

//nos Aires, 28 de diciembre de 2011.

Y VISTOS:

Se reúnen los señores jueces de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, doctores Daniel Horacio Obligado, Ricardo Luis Farías y Germán Andrés Castelli, presidido por el primero de los nombrados, asistidos por el secretario Dr. Mariano R. Carcione, con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto obra a fs. 7.250/7.264 vta., que se dictara con motivo del debate oral y público llevado a cabo en la presente causa n° **1270** caratulada “DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal -ley 14.616-” y sus acumuladas n° **1271** caratulada “Acosta, Jorge Eduardo; Astiz, Alfredo Ignacio; Pernías, Antonio; Rolón, Juan Carlos; Weber, Ernesto Frimón; García Velasco, Pablo Eduardo; Coronel, Julio César y Radice, Jorge Carlos s/ infracción arts. 144 bis inc. 1° y último punto -ley 14.616- y 167 inc. 2° del Código Penal”; n° **1275** caratulada “Montes, Oscar Antonio y Capdevila, Carlos Octavio s/infracción art. 144 ter, primer párrafo del C.P -según ley 14.616-”; n°**1276** caratulada “Fotea, Juan Carlos s/infracción art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- y 167 inc. 2° del C.P.”; n° **1277** caratulada “Acosta, Jorge Eduardo, Astíz, Alfredo Ignacio, Azic, Juan Antonio, Capdevila, Carlos Antonio, Donda, Adolfo, García Tallada, Manuel Jacinto, Montes, Oscar Antonio, Scheller, Raúl Enrique y Pernías, Antonio s/ inf. Art. 144 ter, -según ley 14.616-” -Testimonios A-; n° **1278** caratulada “Savio, Néstor Omar, González, Alberto Eduardo, Acosta Jorge Eduardo, Astíz, Alfredo Ignacio, Scheller, Raúl Enrique, Pernías Antonio, Weber, Ernesto Frimón, Radice, Jorge Carlos, Rolón, Juan Carlos, Coronel, Julio César y Fotea, Juan Carlos s/ inf. Art. 144 ter, 1° párrafo -según ley 14.616-” -Testimonios B-; n° **1.298** caratulada “Cavallo, Ricardo Miguel s/inf. Art. 144 ter, 1° párrafo del C.P.- según ley 14.616-” y n° **1.299** caratulada “Cavallo, Ricardo Miguel s/inf. Art.144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- y Art. 167, inc. 2° del C.P.”, todas del registro de la Secretaría de este tribunal, y seguidas contra **OSCAR ANTONIO MONTES**, argentino, nacido el 17 de marzo de 1924 en Capital Federal, hijo de Florentino y de Estela Curtis, viudo, identificado con

USO OFICIAL

D.N.I. n° 4.213.485 y C.I. n° 2.010.981, de ocupación Vicealmirante (RE) de la Armada Argentina, con domicilio real en la calle Tte. Gral. Lonardi n° 3391, Beccar, San Isidro, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; **MANUEL JACINTO GARCIA TALLADA**, argentino, nacido el 22 de septiembre de 1924 en Lincoln, provincia de Buenos Aires, hijo de Manuel García Fernández y de Luisa Tallada, casado, identificado con L.E. n° 4.457.395 y C.I. n° 2.166.678, de ocupación Contralmirante (RE) de la Armada Argentina, con domicilio real en la calle Pacheco 271, Martínez, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria, asistidos ambos por los señores Defensores Oficiales “ad hoc” Dres. Carlos López Camelo, Matías P. Piñeiro y Hugo Fabián Celaya; **ADOLFO MIGUEL DONDA TIGEL**, argentino, nacido el 1° de junio de 1946 en Diamante, provincia de Entre Ríos, hijo de Adolfo Donda y de Catalina Tigel, casado, identificado con D.N.I. n° 8.345.054, de ocupación Capitán de Fragata (RE) de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza-; **CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA**, argentino, nacido el 5 de junio de 1946 en la ciudad de Santiago del Estero, hijo de Carlos Octavio y de María Beatriz Aleaga, casado, identificado con C.I. n° 8.741.103 y D.N.I. n° 7.991.075, de ocupación Capitán de Corbeta Médico de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza-; **JORGE EDUARDO ACOSTA**, argentino, nacido el 27 de mayo de 1941 en Capital Federal, hijo de Jorge Eduardo y de María Rosalía Villani, separado de hecho, identificado con D.N.I. n° 5.190.338, C.I. n° 4.753.970, de ocupación Capitán de Fragata (RE) de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza-; **JORGE CARLOS RADICE**, argentino, nacido el 4 de noviembre de 1951 en Capital Federal, hijo de Augusto Carlos y de Filomena Mercedes Barbiero, soltero, identificado con D.N.I. n° 8.659.467, Teniente de Fragata (RE) de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz-, todos asistidos por el Defensor Público Oficial Dr. Víctor Valle y los Defensores Oficiales “ad hoc” Dres. Guillermo Todarello y Miriam Susana Pozzo; **JUAN ANTONIO AZIC**, argentino, nacido el 12 de septiembre de 1941 en Capital Federal, hijo de Mateo y de María Tadic, viudo,

identificado con D.N.I. n° 7.717.537 y C.I. n° 5.042.797, Suboficial (RE) de la Prefectura Naval Argentina, actualmente detenido e internado en la Clínica Psiquiátrica “San Jorge”; **JUAN CARLOS FOTEA**, argentino, nacido el 12 de octubre de 1950 en Junín, provincia de Buenos Aires, hijo de Domingo y de María Angélica Dimieri, identificado con D.N.I. 6.820.046, viudo, de ocupación Suboficial (RE) de la Policía Federal Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz-; **ERNESTO FRIMON WEBER**, argentino, nacido el 22 de julio de 1931 en Capital Federal, hijo de Ernesto y María Bigi, casado, identificado con D.N.I. n° 4.068.120, de ocupación Oficial (RE) de la Policía Federal Argentina, con domicilio real en la calle Virgilio 1245 de Capital Federal, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria, todos asistidos por el Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación Dr. Ricardo Richiello y la Defensora Pública Oficial “ad hoc” Dra. María José Turano; **ALFREDO IGNACIO ASTIZ**, argentino, nacido el 8 de noviembre de 1951 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Alfredo Bernardo y María Elena Vázquez, soltero, identificado con D.N.I. n° 10.225.161 y C.I. n° 6.569.510, de ocupación Capitán de Fragata de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz-, asistido por los Defensores Públicos Oficiales “ad hoc” Dres. Juan Mendilaharzu y Rosana Marini; **ANTONIO PERNIAS**, argentino, nacido el 17 de diciembre de 1946 en la ciudad de Córdoba, hijo de Salvador y de Magda Elena Basterrei, casado, identificado con D.N.I. n° 8.351.107, de ocupación Capitán de Fragata (RE) de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza-, asistido por el Defensor Auxiliar de la Defensoría General de La Nación Dr. Lucas Tassara y el Defensor Oficial “ad hoc” Dr. Fernando López Robbio; **JULIO CESAR CORONEL**, argentino, nacido el 7 de marzo de 1936 en Monteros, provincia de Tucumán, hijo de Guillermo Coronel Paz y de Asunta Calamandrei, casado, identificado con L.E. n° 4.851.005, de ocupación Mayor (RE) del Ejército Argentino, con domicilio real en la calle Vidala y Chacarera, establecimiento “La Maga” del Barrio M. Burica, localidad de Capilla del Señor, partido de Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria, asistido por el letrado particular Dr. Guillermo

F. Coronel; **RAUL ENRIQUE SCHELLER**, argentino, nacido el 7 de julio de 1945 en Capital Federal, hijo de Raúl Gustavo y de Elvira Ojam, casado, identificado con D.N.I. n° 4.642.837 y C.I. 4.869.884, de ocupación Capitán de Navío de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz-; **ALBERTO EDUARDO GONZALEZ**, argentino, nacido el 26 de octubre de 1950 en Capital Federal, hijo de Francisco Alberto y de Inés Edith Di Lorenzo, divorciado, identificado con D.N.I. n° 8.333.649, de ocupación Capitán de Corbeta (RE) de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz-; **JUAN CARLOS ROLON**, argentino, nacido el 6 de octubre de 1948 en esta ciudad, hijo de Eduardo Walter y de Marta Susana Tassier, casado, identificado con D.N.I. n° 5.400.031, Capitán de Fragata (RE) de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz-; **PABLO EDUARDO GARCIA VELASCO**, argentino, nacido el 10 de noviembre de 1946 en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, hijo de Pablo y de Joaquina Hortensia Velasco, soltero, identificado con D.N.I. n° 4.555.728, de ocupación Capitán de Corbeta (RE) de la Armada Argentina, actualmente detenido e internado en el Hospital Naval Dr. Pedro Mallo; **NESTOR OMAR SAVIO**, argentino, nacido el 16 de abril de 1946 en Capital Federal, hijo de Carlos y de Yolanda Damonte, casado, identificado con D.N.I. n° 4.547.881, casado, de ocupación Capitán de Fragata (RE) de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Instituto Penal Federal “Campo de Mayo” Unidad n° 34, todos asistidos por el letrado particular Dr. Sebastián Olmedo Barrios; **RICARDO MIGUEL CAVALLO**, argentino, nacido el 29 de septiembre de 1951 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de Oscar Antonio y de Irene Decia, viudo, identificado con D.N.I. n° 10.225.159, de ocupación Capitán de Corbeta (RE) de la Armada Argentina, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz-; actualmente defendido por la Defensora Oficial, Dra. Daniela Maza; en las que resultan víctimas, conforme los requerimientos de elevación a juicio del Representante del Ministerio Público Fiscal, las que a continuación se detallan: Graciela **Alberti**, Víctor Melchor **Basterra**, María Elsa **Martínez**, José Luis **Hazan**, Josefina **Villaflor**, Enrique **Ardeti**, Fernando **Brodsky**, Juan Carlos **Anzorena**, Juan Carlos José

Chiaravalle, Enrique Mario **Fukman**, Susana Beatriz **Leiracha de Barros**, Thelma Dorothy **Jara de Cabezas**, Raimundo Aníbal **Villaflor**, Laura Alicia **Reboratti**, Sergio Martín **Bejerman**, Alice Anne Marie Jeanne **Domon**, Ángela **Auad**, María Ester **Ballestrino de Careaga**, Raquel **Bullit**, Eduardo Gabriel **Horane**, Patricia Cristina **Oviedo**, María Eugenia **Ponce de Bianco**, Remo Carlos **Berardo**, José Julio **Fondovila**, Horacio Aníbal **Elbert**, Azucena **Villaflor de De Vincenti**, Renee Leonnie Henriette **Duquet**, Rodolfo Jorge **Walsh**, Lisandro Raúl **Cubas**, Sara **Solarz**, Carlos Alberto **García**, María Amalia **Larralde**, Martín Tomás **Gras**, Ricardo Héctor **Coquet**, Nilda Noemí **Actis**, Carlos Gregorio **Lordkipanidse**, Carlos **Muñoz**, Lázaro Jaime **Gladstein**, Víctor Aníbal **Fatala**, Ana María **Martí**, Arturo Osvaldo **Barros**, Silvia **Wikinsky**, Patricia **Flynn**, Marianela **Galli**, Felisa Violeta **Wagner**, Lila Victoria **Pastoriza**, María Inés **Imaz**, Alicia Elisa **Tokar**, Guillermo **Olivieri**, Josefina **Prada**, Mario **Galli**, Graciela Beatriz **Daleo**, Alfredo Julio **Margari**, Alcira **Fidalgo**, Arnaldo Rodolfo **Gremico**, Orlando Virgilio **Yorio**, Francisco **Jalics**, Osvaldo Rubén **Cheula**, Luis Alberto **Vázquez**, Alejandro **Monforte**, Rodolfo Luis **Picheni**, Carlos Oscar **Loza**, Héctor **Guelfi**, Oscar Alberto **Repossi**, Silvia **Labayrú**, Nilva **Zuccarino**, Santiago **Lennie**, Sandra **Lennie**, Carlos **Figueredo Ríos**, Edmundo **Landín**, María Elisa **Hachmann de Landín**, Marcelo **Hernández**, María Alicia **Milia**, Ariel **Aisenberg**, Daniel **Aisenberg**, Daniel Marcelo **Schapira**, José María **Salgado**, María Cristina **Lennie**, Hugo César **Bogarín**, Alejandra **Lévido**, Alberto **Ahumada**, María Laura **Tacca de Ahumada**, Andrés Ramón **Castillo**, Jorge **Caffatti**, María Eva **Bernst de Hansen**, Ana María **Testa**; que actúan como letrados apoderados de la querrela representada por Víctor Melchor Basterra, los doctores Rodolfo Yanzón, María Mónica González Vivero, Eugenia Rodríguez, Luz Palmas Zaldúa, Oscar Adrián Gómez, Flavia Fernandez Brozzi, Ana Lucía Tejera y Natalia Jócana; por la querrela unificada en cabeza de Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky los letrados apoderados, doctores. Carolina Varsky, Gastón Chillier, Paula Andrea Litvachky, Diego Román Morales, Rodrigo Diego Borda, Gabriela Laura Kletzel, José Nebbia, Daiana Fusca, Denise Sapoznik, Facundo Capurro Robles, Santiago Felgueras y Agustín Chit; los doctores. Martín Rico, Pablo Barbuto y Pablo Gargiulo en representación de la Secretaría de Derechos

Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; por la querrela unificada en Gabrielle J. T. Domon y Michel L. M. Janningros, los letrados apoderados doctores Horacio Méndez Carreras y Luis Zamora; y por la querrela encabezada por Patricia Walsh, los letrados patrocinantes doctores Luis Bonomi, Myriam Bregman, Sabrina N. Dentone, Pedro Dinani, Claudia Ferrero, Liliana Mazea, Liliana Molinari y Elea Peliche; y como representantes del Ministerio Público Fiscal, los doctores. Pablo E. Ouviaña y Mirna Goransky, titulares de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado, y la doctora María Piqué como Fiscal “ad hoc”.

RESULTA:

I. REQUERIMIENTOS DE ELEVACION A JUICIO.

1. Requerimientos de elevación a juicio de la causa n° 1.270.

A fs. 17.215/94 obra el requerimiento de elevación a juicio suscripto por el señor Procurador Fiscal, Dr. Eduardo Raúl Taiano quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a Adolfo Miguel Donda Tigel la comisión de los delitos de tormentos, en calidad de coautor, en relación al hecho perpetrado contra Graciela Alberti; de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en once oportunidades, en calidad de coautor, en perjuicio de Víctor Melchor Basterra, María Elsa Martínez, José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Enrique Ardeti, Fernando Brodsky, Juan Carlos Anzorena, Juan Carlos José Chiaravalle, Enrique Mario Fukman, Susana Beatriz Leiracha de Barros y Thelma Dorothy Jara de Cabezas y de tormentos doblemente agravados por ser la víctima perseguido político y por haber resultado su muerte, en calidad de coautor, respecto de los hechos cometidos contra Raimundo Aníbal Villaflor (arts. 2, 45, 55 y 144 ter, primero, segundo y tercer párrafos –según texto de la Ley 14.616- del Código Penal).

Para tal extremo tuvo por acreditado que el nombrado se desempeñó, desde noviembre de 1.978 hasta 1.980, en su calidad de Teniente de

Navío, como jefe del Sector Operaciones del G.T. 3.3/2, y que, a partir de agosto de 1.980 y hasta 1.982, lo hizo como Capitán de Corbeta y segundo jefe del Sector Inteligencia.

Asimismo, sostuvo que más allá de la asignación formal dentro del área de Operaciones en el período en cuestión Donda Tigel mantenía una supervisión constante sobre los detenidos y participaba en los interrogatorios; actividades que consideró específicas del personal de Inteligencia del Grupo de Tareas 3.3/2. De esta manera, afirmó que Donda Tigel no sólo cumplía con funciones propias de su desempeño –ejecución de los secuestros, robo de automóviles y saqueo de las viviendas de los secuestrados- sino que realizó tareas de otras divisiones; lo que, a su parecer, era demostrativo de la libertad y jerarquía con la que aquél operaba.

Así, el señor Fiscal imputó concretamente a Donda Tigel el haber aplicado tormentos, consistentes en pasajes de corriente eléctrica y golpes, y con el fin de obtener información, a Graciela Alberti, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha, María Elsa Martínez, José Luis Hazán y Josefina Villaflor, Enrique Néstor Ardeti, Fernando Rubén Brodsky, Juan Carlos Anzorena, Juan Carlos José Chiaravalle, Enrique Mario Fukman y Thelma Dorothy Jara de Cabezas y respecto de estos once últimos, además, en razón del signo político por ellos elegido; los que tuvieron lugar en el sótano del casino de oficiales de la E.S.M.A. y en oportunidad de hallarse detenidos en esa dependencia naval. Detenciones que se materializaron los días 17 de marzo de 1.980, 10, 21, 4, 3, 6, 14, 12 y 14 de agosto de 1.979, 18 de noviembre de 1.978 y 30 de abril de 1.979, respectivamente.

Asimismo, tuvo por probado que Donda Tigel aplicó tormentos, que consistieron en pasajes de corriente eléctrica y golpes y con el fin de obtener información, a Raimundo Aníbal Villaflor, los cuales le causaron su muerte; hechos que ocurrieron en el sótano del casino de oficiales de la mencionada dependencia, donde se hallaba detenido.

A fs. 15.178/15.189 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por Horacio Verbitsky, presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Carolina Varsky, abogada apoderada de Nélida del Carmen Pizarro de Fidalgo, Daniel Tarnopolsky, Angélica Paula Sosa de Mignone, Sara

y Mauricio Brodsky, Gladys y Ángel Lepiscopo, María Marta Ocampo Vázquez y León Ferrari del Pardo, con el patrocinio letrado del Dr. Verbitsky y de la Dra. Florencia Plazas, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para endilgarle a Adolfo Miguel Donda Tigel la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de tormentos, en calidad de autor mediato, de Enrique Mario Fukman, Thelma Doroty de Cabezas y Graciela Alberti y, en calidad de autor directo, de Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha, Raimundo Aníbal Villaflor, María Elsa Martínez, José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Enrique Ardeti, Fernando Rubén Brodsky, Juan Carlos Anzorena y Juan Carlos Chiaravalle en los términos de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en treinta y cuatro oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º, 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal –texto según ley 14.616).

Por otra parte, a fs. 15.198/16.001 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por Ramón Torres Molina, abogado apoderado de la asociación “Abuelas de Plaza de Mayo”, con el patrocinio letrado de Luciano A. Hazan, quienes también encontraron concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para atribuirle a Adolfo Miguel Donda Tigel la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de tormentos, en calidad de autor mediato, de Enrique Mario Fukman, Thelma Doroty Jara de Cabezas y Graciela Alberti y, en calidad de autor directo, de Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha, Raimundo Aníbal Villaflor, María Elsa Martínez, José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Enrique Ardeti, Fernando Rubén Brodsky, Juan Carlos Anzorena y Juan Carlos Chiaravalle en los términos de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en treinta y cuatro oportunidades, los que

concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º, 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal –texto según ley 14.616).

A fs. 16.002/16.020 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, “...en representación de los querellantes ...”, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para imputar a Adolfo Miguel Donda Tigel la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido ejecutada mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en trece oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º, 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal –texto según ley 14.616).

Por otra parte, a fs. 16.034/16.043 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por Alcira E. Ríos, letrada apoderada de Carmen Rondin de Cobo, Cecilia Fernández de Viñas, Angélica Chimero de Bauer, Adriana Luisa Reinhold y Claudia Ruiz, quien también encontró concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para atribuirle a Adolfo Miguel Donda Tigel la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de tormentos, en calidad de autor mediato, de Enrique Mario Fukman, Thelma Doroty Jara de Cabezas y Graciela Alberti y, en calidad de autor directo, de Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha, Raimundo Aníbal Villafior, María Elsa Martínez, José Luis Hazan, Josefina Villafior, Enrique Ardeti, Fernando Rubén Brodsky, Juan Carlos Anzorena y Juan Carlos Chiaravalle en los términos de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en treinta y cuatro oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55,

142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º, 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal -texto según ley 14.616-).

2. Requerimientos de elevación a juicio de la causa n° 1.275.

I. A fs. 17.862/99 y 19.054/98 obran los requerimientos de elevación a juicio suscriptos por el señor Procurador Fiscal, Dr. Eduardo Raúl Taiano quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a Oscar Antonio Montes la comisión del delito de tormentos, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en dos ocasiones, en calidad de autor mediato, respecto de los hechos perpetrados contra Laura Alicia Reboratti y Sergio Martín Bejerman; y a Carlos Octavio Capdevila el delito de tormentos, agravado por ser la víctima una perseguida política, en calidad de coautor, en relación con el hecho que damnificó a Thelma Doroty Jara de Cabezas (arts. 2, 45, 55 y 144 ter, primero y segundo párrafos –según texto de la Ley 14.616- del Código Penal).

Para tal extremo tuvo por acreditado que Montes se desempeñó, desde enero de 1.976 hasta el 30 de mayo de 1.977, como Comandante de la Fuerza de Tareas 3 de la Armada, a cuyo cargo se encontraba el Grupo de Tareas 3.3. Que, a partir de aquel momento se hizo cargo, con la jerarquía de Vicealmirante, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 30 de octubre de 1.978, en que renunció.

Asimismo, señaló que el 1º de noviembre de aquél año solicitó licencia y pase a situación de retiro, la que se efectivizó el 1º de febrero de 1.979.

Por otra parte, imputó a Montes el haber implementado la ejecución de las órdenes tendientes a combatir la “subversión”, consistente en aprehender a presuntos sospechosos, mantenerlos clandestinamente en cautiverio, bajo condiciones inhumanas de vida, someterlos a tormentos con el propósito de obtener información, para finalmente ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Poder Judicial o bien eliminarlos físicamente.

Sostuvo que todas las decisiones urgentes que eran adoptadas por sus subordinados, los partes relativos a los secuestros, las medidas adoptadas

respecto de los detenidos y la decisión de los “traslados” o de la libertad eran comunicadas inmediatamente a Montes, quien, a su vez, las elevaba de acuerdo a la cadena de mandos prevista para la lucha contra la “subversión”.

De esta manera, el señor fiscal encontró probado que, mientras el imputado se desempeñó como Comandante de la Fuerza de Tareas 3, permanecieron clandestinamente en cautiverio en las dependencias de la E.S.M.A., sufriendo condiciones inhumanas de alojamiento y tormentos, con el fin de obligarlos a proporcionar información y en razón del signo político elegido o por las relaciones que mantendrían con supuestos opositores al régimen imperante, Laura Alicia Reboratti y Sergio Martín Bejerman; quienes fueron privados de su libertad el 6 de julio y el 6 de septiembre de 1.976, respectivamente.

Por último, consideró probado que Montes, por su ubicación en la cadena de mandos de la Armada, implementó la ejecución y revisó las órdenes ilegales padecidas por los nombrados precedentemente.

Por otra parte, afirmó que Carlos Octavio Capdevila prestó servicios en la E.S.M.A. desde 1.979 hasta diciembre de 1.981, desempeñándose, en la época de los hechos, como un activo integrante del Grupo de Tareas 3.3/2, y que, posteriormente, fue destinado al Hospital Naval de Ushuaia de Tierra del Fuego, donde se desempeñó como Teniente de Navío Médico en el Departamento de Sanidad.

Agregó que, dentro de dicho grupo de tareas, participó como miembro del Sector de Inteligencia y colaboró en procedimientos realizados por el Sector Operativo, ejerciendo un control efectivo sobre los detenidos en aquella dependencia naval y sobre las decisiones que se adoptaron en relación con ellos.

Asimismo, imputó al nombrado haber aplicado a Jara de Cabezas, durante dos sesiones de tortura practicadas en el sótano del casino de oficiales de la E.S.M.A. y en oportunidad en que se hallaba clandestinamente detenida en carácter de secuestrada- desaparecida, descargas de corriente eléctrica en todo su cuerpo y golpes, con el fin de obtener información; asistiendo, además, como médico con el objeto de controlar su estado de salud y hacer posible su supervivencia. Detención que se materializó el 30 de abril de 1.979.

A fs. 11.502/6 obra el requerimiento de elevación a juicio de Graciela Beatriz Daleo y María Mónica González Vivero “...en representación de los querellantes...”, con el patrocinio letrado de los Dres. Mirtha Mántaras, Luz M. Palmas Zaldúa y Leonel Curutchague, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a Carlos Octavio Capdevila la comisión, en calidad de autor, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencia o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en dos oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en relación a los hechos que damnificaron a Sara Solarz de Osatinsky y Thelma Dorothy Jara de Cabezas (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º, 144 ter, primer y segundo párrafo, -texto según ley 14.616- del Código Penal).

Por otra parte, a fs. 11.583/11.585 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por Alcira E. Ríos, “...en representación de los querellantes...”, quien también encontró concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para enrostrar a Carlos Octavio Capdevila la comisión, en calidad de autor, de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 140, 144 bis –ambos de la ley 23.077- y 144 ter, primer párrafo –texto según ley 14.616- del Código Penal, en concurso real entre sí (art. 55 del Código Penal) en relación a los hechos que damnificaron a Sara Solarz de Osatinsky y Thelma Dorothy Jara de Cabezas.

A fs. 11.633/7 luce el requerimiento de elevación a juicio de Horacio Verbitsky, en representación del “Centro de Estudios Legales y Sociales”, con el patrocinio letrado de Carolina Varsky, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para imputarle a Carlos Octavio Capdevila la comisión, en calidad de autor, de los de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 140, 144 bis –ambos de la ley 23.077- y 144 ter, primer párrafo –texto según ley 14.616- del Código Penal, en concurso real entre sí (art. 55 del Código Penal) en relación a los hechos que damnificaron a Sara Solarz de Osatinsky y Thelma Dorothy Jara de Cabezas.

A fs. 16.397/407 obra el requerimiento de elevación a juicio de Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, “.....en representación de los querellantes...”, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para enrostrar a Oscar Antonio Montes, en calidad de coautor, la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Sergio Martín Bejerman y Laura Alicia Reboratti, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en dos oportunidades, los que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo –texto según ley 14.616- del Código Penal).

USO OFICIAL

A fs. 16.408/417 se encuentra glosado el requerimiento de elevación a juicio presentado por Horacio Verbitsky, presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales y Carolina Varsky, abogada apoderada de Nélica del Carmen Pizarro de Fidalgo, Daniel Tarnopolsky, Angélica Paula Sosa de Mignone, Sara y Mauricio Brodsky, Gladys y Ángel Lepiscopo, María Marta Ocampo Vázquez y León Ferrari del Prado y Marina Gironde, con su patrocinio, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a Oscar Antonio Montes la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Sergio Martín Bejerman y Laura Reboratti, del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos, previstos y reprimidos en los arts. 144 bis, inc. 1º, agravado por el 142, incs. 1º y 5º, 144 ter, primer y segundo párrafo –texto según ley 14.616, del Código Penal, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de autor mediato (art. 45 y 55 del Código Penal).

II. Finalmente, a fs. 28.875/ 28.913, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°12, Dr. Sergio Gabriel Torres, dictó el auto de fecha 19 de septiembre de 2.007, mediante el cual se dispuso la clausura parcial de la instrucción y la elevación a juicio de las personas, por los casos y respecto de los delitos que a continuación se detallan, de acuerdo a las acusaciones contenidas en los distintos requerimientos efectuados a tenor de lo dispuesto en los arts. 346 y 347 del Código procesal Penal de la Nación:

Oscar Antonio Montes, en relación a los hechos que damnificaron a Sergio Martín Bejerman y a Laura Alicia Reboratti, los cuales concurren en forma real entre sí y con los hechos por los cuales se le dictara prisión preventiva rigurosa a fs. 4.115/4.118 de la causa n° 14.217/03, y los identificados en los restantes procesamientos dictados a su respecto por ese juzgado (arts. 45, 55 y 144 ter, primer párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal);

Adolfo Miguel Donda en relación a los hechos que tienen por víctimas a Enrique Mario Fukman, Thelma D. Jara de Cabezas; Victor Melchor Basterra, Susana Beatríz Leiracha de Barros, Raimundo Anibal Villaflor, Elsa Martínez de Villaflor, José Luis Hazán, Josefina Villaflor, Enrique Ardeti, Fernando Brodsky, Juan Carlos Anzorena, Juan Carlos Chiaravalle y Graciela Alberti, los cuales concurren en forma real entre sí y con los hechos por los cuales se le dictara prisión preventiva rigurosa a fs. 4.109/4.111 de la causa n° 14.217/03 (arts. 45, 55 y 144 ter, primer párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal);

Carlos Octavio Capdevilla por el hecho que damnifica a Thelma D. Jara de Cabezas, el cual concurre en forma real con aquellos por los cuales se le dictara prisión preventiva rigurosa a fs. 4.104/4.105 de la causa n° 14.217/03 (art. 45, 55 y 144 ter, primer párrafo –texto según ley 14.616- del Código Penal).

3. Requerimientos de elevación a juicio de la causa n° 1.277.

I. A fs. 8.425/607 obra el requerimiento de elevación a juicio suscripto por el señor Procurador Fiscal, Dr. Eduardo Raúl Taiano quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a Jorge Eduardo Acosta, en calidad de coautor, el delito de tormentos, reiterado en cuatro oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz de Osatinsky, Carlos García y María Amalia Larralde; y el de tormentos agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en cuatro ocasiones, respecto de los hechos perpetrados contra Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Nilda Noemí Actis Goretta y Carlos Gregorio Lordkipanidse (artículos 2, 45, 55 y 144 ter., primer y segundo párrafo, del Código Penal, según texto de la ley 14.616).

Asimismo, reprochó a Alfredo Ignacio Astiz la comisión, en calidad de coautor, del delito de tormentos, reiterado en dos oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Carlos Alberto García y María Amalia Larralde; y el de tormentos agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en tres ocasiones, en calidad de coautor, respecto de los hechos perpetrados contra Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz y Lázaro Jaime Gladstein (artículos 2, 45, 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según texto de la ley 14.616).

A Juan Antonio Azic le imputó la comisión, en calidad de coautor, del delito de tormentos, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en tres oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein (artículos 2, 45, 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según texto de la ley 14.616).

A Carlos Octavio Capdevila le achacó la comisión, en calidad de coautor, del delito de tormentos, reiterado en tres oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, Víctor Melchor Basterra y Susana Beatriz Leiracha de Barros; y el de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político, respecto del hecho que damnificó a Víctor Aníbal Fatala (artículos 2, 45, 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según texto de la ley 14.616).

A Adolfo Miguel Donda le reprochó la comisión, en calidad de coautor, del delito de tormentos, en relación al hecho que damnificó a Ana María Isabel Testa; y de tormentos agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en cinco oportunidades, respecto de los hechos ejecutados contra Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein y Arturo Osvaldo Barros (artículos 2, 45, 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según texto de la ley 14.616).

A Manuel Jacinto García Tallada le imputó, en calidad de autor mediato, la comisión del delito de tormentos, reiterado en veintidós oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Silvia Wikinsky, Patricia Flynn, Marianela Galli, Felisa Violeta Wagner, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz de Allende, Alicia Elisa Tokar, Carlos García, Guillermo Olivieri, Alicia Ana

María Juana Domon, René Leonie Duquet, Esther Ballestrino de Careaga, María Ponce de Bianco, Ángela Auad, Patricia Oviedo, Raquel Bulit, Julio Fondovila, Horacio Elbert, Eduardo Gabriel Horane, Remo Carlos Berardo, Azucena Villaflor de De Vincenti y Josefina Prada de Olivieri; y el de tormentos agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en cuatro ocasiones, respecto de los hechos que damnificaron a Mario Galli, Graciela Beatriz Daleo, Alfredo Julio Margari y Alcira Fidalgo (artículos 2, 45, 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según texto de la ley 14.616).

A Oscar Antonio Montes le enrostró la comisión, en calidad de autor mediato, del delito de tormentos, reiterado en veintinueve oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Arnaldo Rodolfo Gremico, Orlando Virgilio Yorio, Francisco Jalics, Osvaldo Rubén Cheula, Luis Alberto Vázquez, Lisandro Raúl Cubas, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Oscar Alberto Repossi, Silvia Labayrú de Lennie, Nilva Zuccarino de Lennie, Santiago Lennie, Sandra Lennie de Osuna, Carlos Figueredo Ríos, Edmundo Landín, María Elisa Hachmann de Landín, Marcelo Hernández, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Ariel Aisenberg, Daniel Aisenberg, Daniel Marcelo Schapira, José María Salgado, María Cristina Lennie, Sara Solarz de Osatinsky, Hugo César Bogarín y Alejandra Lévido; y el de tormentos agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en cinco ocasiones, respecto de los hechos perpetrados contra Alberto Ahumada, María Laura Tacca de Ahumada, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet y Andrés Ramón Castillo (artículos 2, 45, 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según texto de la ley 14.616).

A Antonio Pernías le imputó la comisión, en calidad de coautor, del delito de tormentos, reiterado en cuatro oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Sara Solarz de Osatinsky y Carlos García y el de tormentos, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en cuatro oportunidades, respecto de los hechos ejecutados contra Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo y Graciela Beatriz Daleo (artículos 2, 45, 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según texto de la ley 14.616).

A Raúl Enrique Scheller le endilgó la comisión, en calidad de coautor, del delito de tormentos, reiterado en dos oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Guillermo Olivieri y Jorge Caffatti; y el de tormentos agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en cinco ocasiones, respecto de los hechos perpetrados contra María Eva Bernst de Hansen, Nilda Noemí Actis Goretta, Enrique Mario Fukman, Víctor Aníbal Fatala y Lázaro Jaime Gladstein (artículos 2, 45, 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según texto de la ley 14.616).

Para tal extremo tuvo por acreditado que Acosta, a fin de obtener información de Lisandro Raúl Cubas, aplicó tormentos en el sótano del casino de oficiales de la E.S.M.A., en ocasión en que éste se encontraba detenido; como también que aquél lo sometió a condiciones de vida inhumanas y que en dicha dependencia fue obligado a efectuar diversas tareas sin recibir remuneración alguna. Señaló que el nombrado fue privado de su libertad, por hombres de civil armados, el 20 de octubre de 1.976, en horas de la mañana, mientras se encontraba en la vía pública en la localidad de La Tablada, provincia de Buenos Aires y que permaneció en dicho lugar hasta el 19 de enero de 1.979.

Así también, consideró probado que a idénticas condiciones fueron sometidos Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, María Amalia Larralde, Sara Solarz de Osatinsky y Nilda Noemí Actis Goretta; señalando que Acosta los sometió a condiciones inhumanas de vida y les aplicó tormentos, a fin de obtener información, en el sótano de Casino de Oficiales mientras se encontraban detenidos, los cuales consistieron en pasajes de corriente eléctrica y golpes. Agregó que las dos últimas habían sido, además, obligadas a realizar diversas tareas sin recibir ningún tipo de remuneración. Indicó que permanecieron en aquella dependencia naval desde el 14 de enero y 10 de marzo de 1.977, 15 de agosto de 1.978, 18 de mayo de 1.977 y 19 de junio de 1.978, fechas en que fueron privados de su libertad, y hasta el mes de agosto y 3 de diciembre de 1.978, principios de septiembre, 19 de diciembre y 16 de julio de 1.979, respectivamente.

El Sr. fiscal tuvo por acreditado que Acosta le aplicó a Carlos Alberto García, en el sótano del casino de oficiales en oportunidad de permanecer detenido, tormentos con el fin de obtener información y lo sometió a

condiciones inhumanas de vida mientras duró su cautiverio, el cual se extendió desde el 21 de octubre de 1.977 hasta principios de 1.980.

También consideró probado que el nombrado aplicó tormentos a Carlos Gregorio Lordkipanidse con el fin de obtener información, que tuvieron lugar en el sótano del casino de oficiales de la E.S.M.A.. Asimismo, lo responsabilizó de haberlo sometido a condiciones inhumanas de vida durante el tiempo que permaneció en aquella dependencia y mientras estuvo en libertad bajo vigilancia; extendiéndose tal situación desde el 18 de noviembre de 1.978 hasta septiembre de 1.983.

Con relación a Alfredo Ignacio Astiz, el señor fiscal encontró mérito suficiente para imputarle la aplicación de tormentos con el propósito de obtener información, a Carlos Alberto García, María Amalia Larralde, Carlos Muñoz y Lázaro Jaime Gladstein, los que tuvieron lugar en el sótano del casino de oficiales, mientras éstos se encontraban detenidos. Señaló que dicha situación se extendió desde el 21 de octubre de 1.977, 15 de agosto, 21 de noviembre y 6 de diciembre de 1.978, fechas en que fueron privados de su libertad, hasta principios de 1.980, 1º de septiembre de 1.979, 11 de febrero y enero de 1.980, respectivamente.

Asimismo, consideró probado que durante su detención fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida y que Muñoz fue obligado a realizar trabajos de fotografía y confección de documentación, sin recibir ningún tipo de retribución.

Tuvo, además, por acreditado que el imputado aplicó tormentos a Carlos Gregorio Lordkipanidse mientras se encontraba privado de su libertad; situación que se prolongó desde el 18 de noviembre de 1.978 hasta principios de 1.981, fecha, esta última, en que fue dejado en libertad vigilada, siendo controlado por sus captores hasta septiembre de 1.983 y obligado a presentarse en la E.S.M.A. a realizar diversos trabajos.

Respecto de la situación procesal de Juan Antonio Azic, el señor Fiscal tuvo por probado que éste aplicó tormentos, con el objeto de obtener información, a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein, lo que tuvo lugar en el sótano del casino de oficiales, en oportunidad en que se hallaban detenidos. Determinó que los mencionados

fueron privados de su libertad el 6 y 18 de noviembre y el 6 de diciembre de 1.978, permaneciendo en tal situación hasta el mes de febrero de 1.980, principios de 1.981 y enero de 1.980, respectivamente; como también que Lordkipanidse fue controlado hasta septiembre de 1.983, debiendo presentarse en la dependencia naval a realizar diversos trabajos.

Halló elementos de convicción suficientes para demostrar que los nombrados fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida.

Por otra parte, consideró acreditado que Carlos Octavio Capdevila, en su carácter de médico de la E.S.M.A., participó en la imposición de tormentos, con el propósito de obtener información, a Ana María Martí, Víctor Aníbal Fatala, Víctor Melchor Basterra y Susana Beatriz Leiracha de Barros, aconsejando su continuación o suspensión, en oportunidad en que éstos se hallaban detenidos en aquella dependencia naval.

Consideró que los nombrados fueron privados de su libertad el 18 de marzo de 1.977, 6 de noviembre de 1.978, 10 y 21 de agosto de 1.979, permaneciendo en tal calidad hasta el 19 de diciembre de 1.978, febrero de 1.980, diciembre de 1.983 y 22 de febrero de 1.980, respectivamente y sometidos a condiciones inhumanas de vida. Además, sostuvo que Martí fue obligada, mientras duró su detención, a realizar distintas tareas sin recibir ninguna remuneración y que Basterra luego de su liberación continuó siendo controlado por personal de la E.S.M.A.

El señor Fiscal tuvo por demostrado que Adolfo Miguel Donda aplicó tormentos, con el fin de obtener información, a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein, Arturo Osvaldo Barros y Ana María Isabel Testa; los que tuvieron lugar en el sótano del casino de oficiales, en oportunidad en que se encontraban detenidos.

Asimismo, determinó que Donda llevó a Fatala a presenciar la tortura de su amigo Muñoz y que Gladstein, Barros y Testa fueron privados de su libertad el 6 de diciembre de 1.978, 21 de agosto y 13 de noviembre de 1.979, respectivamente, permaneciendo en tal situación hasta enero, 22 de febrero y 28 de marzo de 1.980, respectivamente, y que mientras Barros estuvo detenido fue obligado a efectuar diversas tareas, sin recibir remuneración alguna.

Tuvo por acreditado que Lordkipanidse estuvo privado de su libertad desde el 18 de noviembre de 1.978 hasta principios de 1.981, fecha, esta última, en que fue dejado en libertad vigilada, siendo controlado por sus captores hasta septiembre de 1.983, y obligado a presentarse en la E.S.M.A. a realizar diversos trabajos.

En relación a Carlos Muñoz, mencionó que fue privado de su libertad el 21 de noviembre de 1.978, trasladado a la E.S.M.A. y mantenido clandestinamente en cautiverio en ese lugar.

Señaló, además, que los nombrados fueron sometidos a condiciones de vida inhumanas-

Por otra parte, atribuyó a Manuel Jacinto García Tallada implementar la ejecución de las órdenes impartidas con el fin de combatir la “subversión”, las que consistían en la aprehensión de presuntos sospechosos, su mantenimiento clandestino en cautiverio, bajo condiciones inhumanas de vida y su sometimiento a tormentos con el propósito de obtener información, para, finalmente, ponerlos a disposición de los poderes Ejecutivo o Judicial, eliminarlos físicamente o, excepcionalmente, liberarlos.

Afirmó que García Tallada detentó el cargo de Comandante de la Fuerza de Tareas 3 desde el 30 de mayo hasta el 19 de diciembre de 1.977, con potestad para revisar y retransmitir las órdenes; siendo que todas las decisiones urgentes adoptadas por sus subordinados, los partes relativos a los secuestros, las medidas adoptadas respecto de los detenidos y la decisión de los “traslados” o la concesión de la libertad le eran comunicadas inmediatamente, elevándolas, a su vez, de acuerdo a la cadena de mandos prevista.

Aseveró que mientras el imputado ocupó tal cargo permanecieron clandestinamente detenidos, sufriendo condiciones inhumanas de alojamiento y tormentos, Silvia Wikinsky, Patricia Flynn, Marianela Galli, Mario Galli, Felisa Violeta María Wagner, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz de Allende, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Carlos Alberto García, Alfredo Julio Margari, Guillermo Rodolfo Olivieri, Alcira Graciela Fidalgo, Alicia Ana María Juana Domon, Reneé Leonie Duquet, María Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Eduardo Gabriel Horane,

Remo Carlos Berardo, Azucena Villaflor de De Vincenti y Josefa Prada de Olivieri.

Dio por probado que Wikinski, Pastoriza, Imaz de Allende, Tokar, Daleo, García, Margari y Olivieri, como también Prada de Olivieri fueron privados de su libertad el 14 y 15 de junio, 15 de agosto, en el mes de septiembre, 18 y 21 de octubre, 17 de noviembre y 21 de diciembre de 1.977, permaneciendo en tal situación hasta el 11 de febrero, 25 de octubre, 30 de diciembre, fines de 1.978, 20 de abril de 1.979, principios de 1.980 y 27 de diciembre de 1.977, respectivamente; mientras que Marianela Galli, Patricia Teresa Flynn, Mario Guillermo Galli y Felisa Violeta María Wagner de Galli fueron detenidos el 12 de junio de 1.977 y aún se encuentran desaparecidos, con excepción de la primera de los nombrados, que recuperó su libertad tres días después.

Asimismo, señaló que: el día 4 de diciembre de 1.977 fue secuestrada Graciela Alicia Fidalgo; el día 10 de dicho mes y año fueron secuestradas Reneé Leonie Duquet y Azucena Villaflor de De Vicente; como también el día 8 Alicia Ana María Juana Domon, María Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert (entre el 8 y 9 de diciembre de 1.977), Eduardo Gabriel Horane y Remo Carlos Berardo, respectivamente, encontrándose aún desaparecidos.

Por otro lado, endilgó a Oscar Antonio Montes haber implementado la ejecución de las órdenes tendientes a combatir la “subversión”, esto es, la aprehensión de presuntos sospechosos, su mantenimiento en cautiverio clandestino, bajo condiciones inhumanas de vida y su sometimiento a tormentos con el fin de obtener información, para, finalmente, ponerlos a disposición de los poderes Ejecutivo o Judicial o eliminarlos físicamente.

Señaló que Montes ejerció el cargo de Comandante de la Fuerza de Tareas 3 entre el 20 de enero de 1.976 y el 30 de mayo de 1.977 y que, a raíz de la posición que ocupaba en la cadena de mandos de la Armada, estuvo en condiciones de revisar y retransmitir aquellas órdenes, como también que todas las decisiones urgentes adoptadas por sus subordinados -los partes relativos a los secuestros, las medidas tomadas respecto de los detenidos y la decisión de los

“traslados” o la concesión de la libertad- le eran inmediatamente comunicadas. A su vez, el encartado las elevaba de acuerdo a dicha cadena de mandos.

De esta manera, afirmó que durante el tiempo que Montes ejerció aquel cargo, permanecieron clandestinamente en cautiverio en la E.S.M.A., sufriendo condiciones inhumanas de alojamiento y tormentos Arnaldo Rodolfo Gremico, Orlando Virgilio Yorio, Francisco Jalics, Osvaldo Rubén Cheula, Alberto Ahumada, María Laura Tacca de Ahumada, Luis Alberto Vázquez, Lisandro Raúl Cubas, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Oscar Alberto Repossi, Silvia Labayrú de Lennie, Nilva Zuccarino de Lennie, Santiago Lennie, Sandra Lennie de Osuna, Martín Tomás Gras, Carlos Figueredo Ríos, Edmundo Landín, María Elisa Hachmann de Landín, Marcelo Hernández, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirlés, Ariel Aisenberg, Daniel Aisenberg, Ricardo Héctor Coquet, Daniel Marcelo Schapira, José María Salgado, María Cristina Lennie, Sara Solarz de Osatinsky, Andrés Ramón Castillo, Hugo César Bogarín y Alejandra Lérido.

Tuvo por probado que Gremico; Yorio y Jalics; Cheula; Ahumada; Tacca de Ahumada; Vázquez; Cubas; Monforte; Labayrú de Lennie; Zuccarino de Lennie; Santiago Lennie y Sandra Lennie de Osuna; Gras y Figueredo Ríos; Landín y Hachmann de Landín; Hernández; Martí; Milia de Pirlés; Solarz de Osatinsky; Castillo y Bogarín, fueron secuestrados el 19 de abril; 23 de mayo; 27 de agosto y nuevamente el 16 de noviembre; en septiembre; octubre; 10 de octubre; 20 de octubre, 10 de noviembre y 29 de diciembre todos ellos de 1.976; 16 de enero; 14 de enero y 5 de de dicho mes, todos ellos de 1.977; principios de 1.977; 18 de marzo y 28 de mayo de 1.977; 18 de mayo de 1.977; 19 de mayo de dicho año 1.977 y 7 de mayo de 1.976, siendo liberados dos días después; el 22 de octubre; 5 de septiembre y 23 de noviembre, todos ellos de 1.976; a fines de 1.978 o principios de 1.979; a mediados de 1.977; 22 de octubre de 1.976; 19 de enero de 1.979; 24 de noviembre de 1.976; 16 de junio de 1.978; 5 de marzo, 9 de febrero y 6 de marzo de 1.977; agosto de 1.978 y 18 de marzo de 1.977; a los pocos días; fines de 1.978; 19 de diciembre de 1.978; 19 de enero de 1.979; 19 de diciembre y 22 de febrero de 1.979 y 31 de mayo de 1.976, respectivamente.

Asimismo, entendió acreditado que Picheni, Loza, Guelfi y Repposi fueron privados de su libertad el 16 de diciembre de 1.976, recuperándola el 6 de enero de 1.977.

Consideró probado que Ariel y Daniel Aisenberg, Daniel Marcelo Schapira y Alejandra Margarita Lépido fueron detenidos el 20 de marzo, 9 de abril de 1.977 y 7 de mayo de 1.976, respectivamente, permaneciendo aún desaparecidos y que José María Salgado fue secuestrado el 12 de marzo de 1.977 y asesinado, mientras se encontraba en total indefensión, el 2 de junio de ese mismo año por el accionar de las llamadas “fuerzas legales”, participando en tal accionar más de tres personas, los cuales eran miembros de la Armada Argentina.

Asimismo tuvo por demostrado que María Cristina Lennie fue secuestrada el 18 de mayo de 1.977 y conducida a la E.S.M.A, donde tuvo que soportar la imposición de tormentos y condiciones inhumanas de alojamiento; falleciendo en dicha dependencia naval.

Respecto de Ricardo Héctor Coquet, consideró que fue privado de su libertad el 10 de marzo de 1.977, recuperándola el 3 de diciembre de 1.978.

Con relación a Antonio Pernías, el señor Fiscal entendió probado que aplicó tormentos, con el propósito de obtener información, a Martín Gras, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Ricardo Héctor Coquet, Sara Solarz de Osatinsky, Andrés Ramón Castillo, Graciela Beatriz Daleo y Carlos Alberto García; lo que tuvo lugar en el sótano del casino de oficiales, en ocasión en que los nombrados se hallaban ilegalmente detenidos. Dichas detenciones se materializaron entre el 14 de enero, 18 de marzo, 28 de mayo, 10 de marzo, 18 y 19 de mayo, 18 y 21 de octubre de 1.977; y el mes de agosto, el 19 de diciembre de 1.978, 19 de enero de 1.979, 3 de diciembre de 1.978, 19 de diciembre, 22 de febrero y 20 de abril de 1.979 y principios de 1.980, respectivamente.

Asimismo, consideró acreditado que los mencionados fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida y que Milia de Pirles, Solarz de Osatinsky y Daleo fueron obligadas, mientras permanecieron alojadas en la dependencia naval, a realizar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores, sin recibir ningún tipo de remuneración.

Por otra parte, el Sr. fiscal tuvo por demostrado que Raúl Enrique Scheller aplicó tormentos, con el fin de obtener información, a Guillermo Rodolfo Olivieri, María Eva Bernst de Hansen, Nilda Noemí Actis Goretta, Enrique Mario Fukman, Víctor Aníbal Fatala y Lázaro Jaime Gladstein, en el sótano del casino de oficiales de la E.S.M.A. y en oportunidad de hallarse allí alojados; los que fueron secuestrados el 21 de diciembre de 1.977, 15 de enero, 19 de junio, 18 y 6 de noviembre y 6 de diciembre de 1.978 y liberados el 27 de diciembre de 1.977, a principios de 1.979, 16 de julio de 1.979, 18 de febrero de 1.980 y en febrero y enero del mismo año, respectivamente.

Entendió probado que los nombrados fueron sometidos a condiciones inhumanas de alojamiento y que Actis Goretta fue obligada por las autoridades del centro de detención a realizar trabajos sin recibir remuneración alguna.

Asimismo, tuvo por acreditado que Scheller aplicó tormentos, con el propósito de obtener información, a Jorge Norberto Caffatti, los que tuvieron lugar en el sótano del casino de oficiales de la dependencia naval, en oportunidad en que éste se hallaba detenido; como también que durante tal detención fue sometido a condiciones inhumanas de vida. Señaló que el nombrado fue secuestrado el 19 de septiembre de 1.978 y aún permanece desaparecido.

A fs. 8.656/61 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por Marcelo Parrilli, en representación de Josefina Luisa Elena Gandolfi de Salgado, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para enrostrar a Oscar Antonio Montes la comisión del delito previsto y reprimido en el art. 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, según el texto de la ley 14.616, debiendo responder en calidad de autor mediato por los tormentos aplicados a José María Salgado (arts. 2 y 45 del Código Penal).

A fs. 8.703/76 obra el requerimiento de elevación a juicio de Alicia Palmero, en representación de la “Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos”, Rodolfo Yanzón, por la “Liga Argentina por los Derechos del Hombre”, José De Luca, por el “Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos”, Juan Carlos Capurro, por el “Comité de Acción Jurídica” y Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, en representación de Arturo Osvaldo Barros, Víctor Basterra, Lisandro Raúl Cubas, Graciela Beatriz Daleo, Enrique Mario Fukman, Carlos

García, Miriam Lewin, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Lila V. Pastoriza y Beatriz Elisa Tokar, con el patrocinio letrado de los Dres. Alberto Pedroncini, Mirta Mantaras, Gabriel Lerner, Myriam Bregman, Flavia Fernández Brozzi, Luz V. Palmas Zaldúa, Leonel Curutchague y Verónica Quinteros; quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para enrostrarle a Jorge Eduardo Acosta la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Lisandro Raúl Cubas, Martín Tomás Gras, Sara Solarz de Osatinsky, Carlos García, Nilda Noemí Actis Goretta, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Ricardo Héctor Coquet y Amalia María Larralde, de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido ejecutada mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en ocho oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

Asimismo, reprocharon a Alfredo Ignacio Astiz la comisión, en calidad de coautor, de los delitos de tormentos, reiterado en tres oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Carlos Alberto García, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein y Amalia María Larralde, de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cinco oportunidades, los que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Juan Antonio Azic la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido

político de la víctima, reiterados en tres oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Carlos Octavio Capdevila le achacaron la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha de Barros y Víctor Aníbal Fatala de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cuatro oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Adolfo Miguel Donda Tigel le reprocharon la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Isabel Testa, Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein y Arturo Osvaldo Barros, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en seis oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Manuel Jacinto García Tallada le imputaron, en relación a los hechos que damnificaron a Silvia Wikinsky, Patricia Flynn, Marianela Galli, Mario Galli, Felisa Violeta Wagner, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz de Allende, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Carlos García, Alfredo Julio Margari, Guillermo Olivieri, Alcira Fidalgo, Alicia Ana María Juana Domon, René Leonie Duquet, Esther Ballestrino de Careaga, María Ponce de Bianco, Ángela Auad, Patricia Oviedo, Raquel Bulit, Julio Fondovila, Horacio Elbert, Eduardo Gabriel Horane, Remo Carlos Berardo, Azucena Villaflor de De

Vincente y Josefina Prada de Olivieri, los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en veintiséis oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Oscar Antonio Montes le enrostraron la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Arnaldo Rodolfo Gremico, Orlando Virgilio Yorio, Francisco Jalics, Osvaldo Rubén Cheula, Alberto Ahumada, María Laura Tacca de Ahumada, Luis Alberto Vázquez, Lisandro Raúl Cubas, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Oscar Alberto Repossi, Silvia Labayrú de Lennie, Nilva Zuccarino de Lennie, Santiago Lennie, Sandra Lennie de Osuna, Martín Tomás Gras, Carlos Figueredo Ríos, Edmundo Landín, María Elisa Hachmann de Landín, Marcelo Hernández, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Ariel Aisenberg, Daniel Aisenberg, Ricardo Héctor Coquet, Daniel Marcelo Schapira, José María Salgado, María Cristina Lennie, Sara Solarz de Osatinsky, Andrés Ramón Castillo, Hugo César Bogarín y Alejandra Lévido, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en treinta y cuatro oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Antonio Pernías le imputaron la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Sara Solarz de Osatinsky, Carlos García, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo y Graciela Beatriz Daleo, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados

por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en ocho oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

Por último, a Raúl Enrique Scheller le endilgaron la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Guillermo Olivieri, Jorge Caffatti, María Eva Bernst de Hansen, Nilda Noemí Actis Goretta, Enrique Mario Fukman, Víctor Aníbal Fatala y Lázaro Jaime Gladstein, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en siete oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

Por su parte, Carolina Varsky, apoderada de Angélica Paula Sosa de Mignone, Daniel Tarnopolsky, Sara y Mauricio Brodsky, Gladys y Ángel Lepiscopo, León Ferrari del Pardo y Nélica del Carmen Pizarro de Fidalgo, con su patrocinio y el de la Dra. Florencia Gabriela Plazas, formuló requerimiento de elevación a juicio, agregado a fs. 8.802/54, encontrando concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para endilgar a Jorge Eduardo Acosta la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Lisandro Raúl Cubas, Martín Tomás Gras, Sara Solarz de Osatinsky, Carlos García, Nilda Noemí Actis Goretta, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Ricardo Héctor Coquet y Amalia María Larralde, de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido ejecutada mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en ocho oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

Asimismo, reprochó a Alfredo Ignacio Astiz la comisión, en calidad de coautor, de los delitos de tormentos, reiterado en tres oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Carlos Alberto García, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein y Amalia María Larralde, de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cinco oportunidades, los que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Juan Antonio Azic la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en tres oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Carlos Octavio Capdevila le achacó la comisión, relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha de Barros y Víctor Aníbal Fatala de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cuatro oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Adolfo Miguel Donda Tigel le reprocharon la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Isabel Testa, Víctor Aníbal

Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein y Arturo Osvaldo Barros, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en seis oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Manuel Jacinto García Tallada le imputó, en relación a los hechos que damnificaron a Silvia Wikinsky, Patricia Flynn, Marianela Galli, Mario Galli, Felisa Violeta Wagner, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz de Allende, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Carlos García, Alfredo Julio Margari, Guillermo Olivieri, Alicia Ana María Juana Domon, Reneé Leonie Duquet, Esther Ballestrino de Careaga, María Ponce de Bianco, Ángela Auad, Patricia Oviedo, Raquel Bulit, Julio Fondovila, Horacio Elbert, Eduardo Gabriel Horane, Remo Carlos Berardo, Azucena Villaflor de De Vicente, Alcira Fidalgo y Josefina Prada de Olivieri de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en veintiséis oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Oscar Antonio Montes le enrostró la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Arnaldo Rodolfo Gremico, Orlando Virgilio Yorio, Francisco Jalics, Osvaldo Rubén Cheula, Alberto Ahumada, María Laura Tacca de Ahumada, Luis Alberto Vázquez, Lisandro Raúl Cubas, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Oscar Alberto Repossi, Silvia Labayrú de Lennie, Nilva Zuccarino de Lennie, Santiago Lennie, Sandra Lennie de Osuna, Martín Tomás Gras, Carlos Figueredo Ríos, Edmundo Landín, María Elisa Hachmann de Landín, Marcelo Hernández, Ana María Martí, María

Alicia Milia de Pirles, Ariel Aisenberg, Daniel Aisenberg, Ricardo Héctor Coquet, Daniel Marcelo Schapira, José María Salgado, María Cristina Lennie, Sara Solarz de Osatinsky, Andrés Ramón Castillo, Hugo César Bogarín y Alejandra Lérido, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en treinta y cuatro oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Antonio Pernías le imputó la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Sara Solarz de Osatinsky, Carlos García, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo y Graciela Beatriz Daleo, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en ocho oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

Por último, a Raúl Enrique Scheller le endilgó la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Guillermo Olivieri, Jorge Caffatti, María Eva Bernst de Hansen, Nilda Noemí Actis Goretta, Enrique Mario Fukman, Víctor Aníbal Fatala y Lázaro Jaime Gladstein, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en siete oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A fs. 8.859/63 obra el requerimiento de elevación a juicio de Alcira E. Ríos, “...por la querrela ...”, quien consideró concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para endilgarle a Jorge Eduardo Acosta la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Lisandro Raúl Cubas, Martín Tomás Gras, Sara Solarz de Osatinsky, Carlos García, Nilda Noemí Actis Goretta, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Ricardo Héctor Coquet y Amalia María Larralde, de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido ejecutada mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en ocho oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

Asimismo, reprochó a Alfredo Ignacio Astiz la comisión, en calidad de coautor, de los delitos de tormentos, reiterado en tres oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Carlos Alberto García, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein y Amalia María Larralde, de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cinco oportunidades, los que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Juan Antonio Azic la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en tres oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis,

inc. 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Carlos Octavio Capdevila le achacó la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha de Barros y Víctor Aníbal Fatala de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cuatro oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1°, 144 bis, inc. 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Adolfo Miguel Donda Tigel le reprochó la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Isabel Testa, Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein y Arturo Osvaldo Barros, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en seis oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1°, 144 bis, inc. 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Manuel Jacinto García Tallada le imputó, en relación a los hechos que damnificaron a Silvia Wikinsky, Patricia Flynn, Marianela Galli, Mario Galli, Felisa Violeta Wagner, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz de Allende, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Carlos García, Alfredo Julio Margari, Guillermo Olivieri, Alicia Ana María Juana Domon, René Leonie Duquet, Esther Ballestrino de Careaga, María Ponce de Bianco, Ángela Auad, Patricia Oviedo, Raquel Bulit, Julio Fondovila, Horacio Elbert, Eduardo Gabriel Horane, Remo Carlos Berardo, Azucena Villafior de De Vincenti y Josefina Prada de Olivieri de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o

amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en veintiséis oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Oscar Antonio Montes le enrostró la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Arnaldo Rodolfo Gremico, Orlando Virgilio Yorio, Francisco Jalics, Osvaldo Rubén Cheula, Alberto Ahumada, María Laura Tacca de Ahumada, Luis Alberto Vázquez, Lisandro Raúl Cubas, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Oscar Alberto Repossi, Silvia Labayrú de Lennie, Nilva Zuccarino de Lennie, Santiago Lennie, Sandra Lennie de Osuna, Martín Tomás Gras, Carlos Figueredo Ríos, Edmundo Landín, María Elisa Hachmann de Landín, Marcelo Hernández, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Ariel Aisenberg, Daniel Aisenberg, Ricardo Héctor Coquet, Daniel Marcelo Schapira, José María Salgado, María Cristina Lennie, Sara Solarz de Osatinsky, Andrés Ramón Castillo, Hugo César Bogarín y Alejandra Lévido, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en treinta y cuatro oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

A Antonio Pernías le imputó la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Sara Solarz de Osatinsky, Carlos García, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo y Graciela Beatriz Daleo, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en ocho

oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

Por último, a Raúl Enrique Scheller le endilgó la comisión, en relación a los hechos que damnificaron a Guillermo Olivieri, Jorge Caffatti, María Eva Bernst de Hansen, Nilda Noemí Actis Goretta, Enrique Mario Fukman, Víctor Aníbal Fatala y Lázaro Jaime Gladstein, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en siete oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley 14.616, del Código Penal).

II. Finalmente a fs. 9.408/ 9.465, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº12, Dr. Sergio Gabriel Torres, dictó el auto de fecha 8 de marzo de 2.008, mediante el cual dispuso la elevación a juicio de las personas, por los casos y respecto de los delitos que a continuación se detallan, de acuerdo a las acusaciones contenidas en los distintos requerimientos efectuados a tenor de lo dispuesto en los arts. 346 y 347 del Código Procesal penal de la Nación:

Jorge Eduardo Acosta por los hechos que damnifican a Lisandro Raúl Cubas, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Sara Solarz de Osatinsky, Carlos A. García, Nilda Noemí Actis Goretta, María Amelia Larralde y Carlos Gregorio Lordkipanidse, todos los cuales se califican como imposición de tormentos en concurso real entre sí (arts. 55 y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal);

Alfredo Ignacio Astiz por los hechos que damnifican a Carlos A. García, María Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz y Lázaro Jaime Gladstein todos los cuales son calificados como imposición de tormentos los cuales concurren realmente entre sí (arts. 55 y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal);

Juan Antonio Azic por los hechos que damnifican a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein todos los cuales son calificados como imposición de tormentos los cuales concurren realmente entre sí (arts. 55 y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal);

Carlos Octavio Capdevila por los hechos que damnifican a Ana María Martí, Víctor Aníbal Fatala, Víctor Melchor Basterra y Susana Beatriz Leiracha de Barros todos los cuales son calificados como imposición de tormentos los cuales concurren realmente entre sí (arts. 55 y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal);

Adolfo Miguel Donda por los hechos que damnifican a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein, Arturo Osvaldo Barros y Ana María Isabel Testa todos los cuales son calificados como imposición de tormentos los cuales concurren realmente entre sí (arts. 55 y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal);

Manuel Jacinto García Tallada por los hechos que damnifican a Silvia Wikinsky, Patricia Flynn, Marianela Galli, Mario Galli, Felisa Violeta Wagner, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz de Allende, Alicia Elisa Tokar; Graciela Beatriz Daleo, Carlos A. García, Alfredo Julio Margari; Guillermo Olivieri, Alcira Fidalgo, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renne Leonie Duquet, Esther Ballestrino de Careaga, María Ponce de Bianco, Angela Auad, Patricia Oviedo, Raquel Bulit, Julio Fondovila, Horacio Elbert, Eduardo Gabriel Horane, Remo Carlos Berardo, Azucena Villaflor de De Vincenti y Josefa Prada de Olivieri todos los cuales son calificados como imposición de tormentos los cuales concurren realmente entre sí (arts. 55 y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal);

Oscar Antonio Montes por los hechos que damnifican a Arnaldo Rodolfo Gremico; Orlando Virgilio Yorio; Francisco Jalics, Osvaldo Rubén Cheula, Alberto Ahumada, María Laura Tacca de Ahumada, Luis Alberto Vázquez, Lisandro Raúl Cubas, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Oscar Repossì, Silvia Labayrú de Lennie, Nilva Zuccarino de Lennie, Santiago Lennie, Sandra Lennie de Osuna, Martín Tomás Gras, Carlos Figuerero Ríos, Edmundo Landín, María Elisa Hachmann de Landin, Marcelo Hernández, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles,

Ariel Aisenberg, Daniel Aisenberg, Ricardo Coquet, Daniel Marcelo Schapira, José María Salgado, María Cristina Lennie, Sara Solarz de Osatinsky, Andrés Ramón Castillo, Hugo César Bogarín y Alejandra Lepido todos los cuales son calificados como imposición de tormentos los cuales concurren realmente entre sí (arts. 55 y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal);

Raúl Enrique Scheller por los hechos que damnifican a Guillermo Olivieri, María Eva Bernst de Hansen, Nilda Noemí Actis Goretta, Enrique Mario Fukman, Víctor Aníbal Fatala, Jorge Caffati, y Lázaro Jaime Gladstein todos los cuales son calificados como imposición de tormentos los cuales concurren realmente entre sí (arts. 55 y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal); y

Antonio Pernías por los hechos que damnifican a Martín Tomás Gras, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Ricardo Héctor Coquet, Sara Solarz de Osatinsky, Andrés Ramón Castillo, Graciela Beatriz Daleo y Carlos García los que se califican como imposición de tormentos art. 144 ter -ley 14.616- del Código Penal).

4. Requerimientos de elevación a juicio de la causa n° 1.278.

I. A fs. 12.259/372 y 12.837/950 de la causa n° 1.278/07 (“Testimonios B”) obran los requerimientos de elevación a juicio suscriptos por el señor Procurador Fiscal, Dr. Eduardo Raúl Taiano, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar, en calidad de coautores, a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Antonio Pernías, Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González, Juan Carlos Rolón, Ernesto Frimon Weber, Jorge Carlos Rádice, Néstor Omar Savio, Julio César Coronel y Juan Carlos Fotea la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, en forma reiterada –doce hechos-, imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada –doce hechos- y homicidio agravado por haber sido realizado con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar la impunidad para sí y para otros, en forma reiterada –doce hechos-, también en

calidad de coautores, con excepción de los cinco últimos nombrados que deberán responder como partícipes necesarios; todos en concurso real entre sí (arts. 2, 45, 55, 80, incs. 2º, 6º y 7º, 144 ter, primero y segundo párrafos y 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del Código Penal, según redacción de la Ley 14.616).

Para tal extremo tuvo por acreditado que Acosta se desempeñó, en su condición de Capitán de Corbeta de la Armada Argentina, como jefe del Sector Inteligencia y miembro del Grupo de Tareas que operaba en la E.S.M.A., desde su formación hasta el 28 de febrero de 1.979.

Asimismo, señaló que formaban parte de dicho sector Antonio Pernías, Raúl Enrique Scheller, Alfredo Astiz, Juan Carlos Rolón y Alberto Eduardo González; mientras que en el Sector Operaciones se desempeñaban Ernesto Frimon Weber, Julio César Coronel y Juan Carlos Fotea y en “Logística” se destacaron Jorge Radice y Néstor Omar Savio, entre otros. Sin perjuicio de ello, advirtió que ninguno de los departamentos que funcionaba en la E.S.M.A. era estanco, lo cual posibilitaba que miembros de Inteligencia salieran a secuestrar o que los del Sector Operativo participaran de los interrogatorios de los detenidos y contribuyeran al mantenimiento de las condiciones inhumanas de su detención.

En ese sentido, agregó que todos los imputados, en virtud de las tareas que cumplían dentro del centro clandestino de detención y según el sector al que pertenecían, realizaron actos tendientes a perpetrar el secuestro de las víctimas y a mantenerlas ilegalmente privadas de su libertad en las instalaciones de aquella dependencia naval.

Concretamente, el señor fiscal imputó a Acosta, Astiz, Pernías, Scheller, González, Weber, Radice, Savio, Rolón, Coronel y Fotea haber privado ilegítimamente de la libertad, el 8 de diciembre de 1.977, entre las 20 y las 20:30, aproximadamente, en las inmediaciones de la puerta de acceso de la Iglesia Santa Cruz, sita en Estados Unidos, entre Carlos Calvo y Urquiza, de esta ciudad, a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo y María Eugenia Ponce de Bianco.

Además, les achacó haber privado ilegítimamente de la libertad, el 8

de diciembre de aquel año, a Remo Carlos Berardo, de su atelier ubicado en Magallanes 889, de esta ciudad y a José Julio Fondovila y Horacio Aníbal Elbert, de la Confitería “Comet”, sita en la esquina de Paseo Colón y Belgrano, de esta ciudad; como también a Azucena Villaflor de De Vincenti, el 10 de diciembre, a las 8:30, aproximadamente, en momentos en que salía de su domicilio de Crámer 117, Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y a Léonie René Duquet, ese mismo día, entre las 11 y las 12:30, de la Parroquia San Pablo, situada en Espora 1247, de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires.

Al respecto, agregó que las privaciones ilegales de la libertad fueron cometidas mediante el uso de violencia y que los imputados participaron directamente en la diagramación y ejecución de la totalidad de los secuestros, cuya coordinación y organización estuvo a cargo de Acosta. Asimismo, señaló que las víctimas fueron conducidas a la E.S.M.A., donde las encapucharon, engrillaron y sometieron a interrogatorios mediante la aplicación de diferentes tormentos, para posteriormente alojarlas bajo condiciones inhumanas en “capucha” y “capuchita”.

En ese contexto, endilgó a Acosta, Astiz, Pernías, Scheller, González, Weber, Radice, Savio, Rolón, Coronel y Fotea haber aplicado a las víctimas una serie de tormentos, los que incluían la conducción de los interrogatorios bajo torturas, que consistían en descargas de corriente eléctrica sobre el cuerpo desnudo y golpes brutales, como también la tortura psicológica y el mantenimiento de las condiciones inhumanas en que se encontraban alojadas; padecimientos que fueron inflingidos en virtud de su condición de opositores al régimen político y con el objeto de obtener información o confirmar la existente dentro del grupo de tareas, infringir dolor y quebrar su voluntad.

Por último, el señor fiscal imputó a Acosta, Pernías, Astiz, González, Scheller y Rolón, entre otros, haber participado en la decisión y ejecución de sus “traslados” –es decir de sus homicidios, luego de que las víctimas permanecieran entre diez y quince días, aproximadamente, en el centro clandestino; los que acaecieron entre el 18 y el 23 de diciembre de 1.977 y consistieron en la aplicación de una inyección de “pentotal” para que personal de la Marina los condujera –probablemente en dos grupos- a los aviones desde los cuales fueron arrojados, aún con vida, mar adentro –“vuelos de la muerte”-.

En ese contexto, achacó a Weber, Radice, Savio, Coronel y Fotea haber prestado su colaboración para perpetrar tales “traslados”, con el conocimiento de que su resultado era el deceso de las víctimas.

Por último, el señor fiscal señaló que la decisión de “trasladar” a las víctimas fue tomada en el marco de las reuniones en las que participaron los jefes de los sectores en los que estaba dividido el G.T. 3.3/2 y los oficiales; decisión que, además, fue conocida por los demás integrantes del grupo, quienes, pese a saber el destino de las víctimas, no realizaron ninguna conducta que impidiera sus homicidios sino que cooperaron para colocarlas en el estado de indefensión necesario para ser conducidas hacia la muerte.

A fs. 11.145/56, 11.359/66 y 12.951/57 de la causa n° 1.278 del registro de este Tribunal (“Testimonios B”), se encuentran agregados los requerimientos de elevación a juicio de Hebe María Pastor de Bonafini, en representación de la “Asociación Madres de Plaza de Mayo”, con el patrocinio de los Dres. Eduardo Barcesat y Antonio Rojas Salinas, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito para imputar a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz y Antonio Pernias autores y partícipes de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 80, incs. 2°, 4° y 7°, 144 ter, inc. 2° y 210 bis del Código Penal., en relación a los hechos que fueron damnificados Azucena Villaflor de De Vicente, Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Alicia Ana María Juana Domon, Ángela Auad, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo, Renee Leonnie Duquet y Horacio Aníbal Elbert.

Asimismo, a los imputados Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González, Ernesto Frimon Weber, Jorge Carlos Radice, Néstor Omar Savio, Juan Carlos Rolón, Julio César Coronel y Juan Carlos Fotea, se les imputan la comisión, en calidad de coautores penalmente responsables y en relación a los hechos que damnificaron a Azucena Villaflor de De Vincenti, Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Alicia Ana María Juana Domon, Ángela Auad, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo, Renee Leonnie Duquet y Horacio Aníbal Elbert, de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 80, incs. 2°, 4° y 7°, 144 ter, inc. 2° y 210 bis del Código Penal.

A fs. 11.176/85, 11.367/411 y 12.679/720 de la causa n° 1.278/07 (“Testimonios B”) obran los requerimientos de elevación a juicio suscriptos por Eduardo Luis Duhalde, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el patrocinio letrado de Martín Rico, quien también encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrarle a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz y Antonio Pernías, como responsables de la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con abuso de sus funciones y con violencias o amenazas, los que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 144 ter., primer párrafo del C.P. –según ley 14.616-, y 36y 312 del C.P.P.), en relación a los hechos que tienen como víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, Reneé Leonnie Duquet, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Remo Carlos Berardo, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Horacio Anibal Elbert y Azucena Villafior de De Vincenti.

Respecto de los imputados Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González, Ernesto Frimón Weber, Jorge Carlos Rádice, Néstor Omar Savio, Juan Carlos Rolón, Julio César Coronel y Juan Carlos Fotea responsables de la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con abuso de sus funciones y con violencias o amenazas y homicidio agravado para perpetrar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, los que concurren materialmente entre sí, en relación a los hechos que tienen como víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, Ángela Auad, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Azucena Villafior de De Vincenti, Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, Renee Leonnie Duquet y Horacio Aníbal Elbert (arts. 45, 55, 80, inc. 7° y 144 ter, primer párrafo –texto según ley 14.616- del Código Penal).

A fs. 11.157/68 de la causa n° 1.278/07 (“Testimonios B”) se encuentran agregados los requerimientos de elevación a juicio de los Dres. Eduardo Barcesat y Antonio Rojas Salinas, en representación de Ana María Careaga, Claudia Mabel Careaga y Luis Salvador Bianco, quienes encontraron

concluida la etapa instructoria y mérito para imputar a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz y Antonio Pernías como “...autores y partícipes...” de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 80, incs. 2º, 4º y 7º, 144 ter, inc. 2º y 210 bis del Código Penal. que concursan con el obrar genocida, en relación a los hechos que fueron damnificados Azucena Villafior de De Vincenti, Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Alicia Ana María Juana Domon, Ángela Auad, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo, Renee Leonnie Duquet y Horacio Aníbal Elbert.

Asimismo, a fs. 11.412/21 dichos letrados, también hallaron concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para achacar a Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González, Ernesto Frimón Weber, Jorge Carlos Rádice, Néstor Omar Savio, Juan Carlos Rolón y Julio César Coronel la comisión, como coautores penalmente responsables, de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 80, incs. 2º, 4º y 7º, 144 ter, inc. 2º y 210 bis del Código Penal.

A fs. 11.212/33, 11.440/97 y 12.721/771 de la causa n° 1.278/07 (“Testimonios B”) se encuentra el requerimiento de elevación a juicio de Guillermo Lorusso, por la “Asociación Ex Detenidos Desaparecidos”, Nora Elbert, Liliana Mazea, por la “Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina” (F.I.D.E.L.A.), Graciela Rosemblum, por la “Liga Argentina por los Derechos del Hombre” (L.A.D.H.) y Juan Carlos Capurro, por el “Comité de Acción Jurídica” (C.A.J.), quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito para imputar como co-autores penalmente responsable a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz y Antonio Pernías en orden a los delitos previstos y reprimidos en los arts. 144 ter, primer párrafo (según ley 14.616), 142 bis último párrafo en función del 142 inc. 1º, y 80 agravado en los incs. 2 y 4 del Código Penal, y que concuren como formando parte del obrar genocida conforme el art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, en relación a los hechos que resultaron damnificados Azucena Villafior de De Vincenti, María Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Alicia Ana María Juana Domon, Ángela Auad, José Julio Fondovila, Eduardo

Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo, Renee Leonnie Duquet y Horacio Aníbal Elbert.

Respecto a Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González, Ernesto Frimon Weber, Jorge Carlos Radice, Néstor Omar Savio, Juan Carlos Rolón y Juan Carlos Fotea, como coautores penalmente responsables en relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villafior de De Vicente, Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y Renee Leonnie Duquet, la comisión de los delitos previstos en los arts. 144 ter, primer párrafo -texto según ley 14.616- y 142 bis, último párrafo, en función del 142, inc. 1° y, respecto de las cinco últimas nombradas, además, el sancionado en el art. 80, inc. 2° del Código Penal, en concurso real entre sí, los que, a su vez, concurren con el art. II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, conformando parte del obrar genocida descrito por el art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

A fs. 11.503/44 de la causa n° 1.278/07 (“Testimonios B”) obra el requerimiento de elevación a juicio de María Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, “...en representación de la querrela...” y Alberto Pedroncini, en su carácter de letrado patrocinante del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González, Julio César Coronel, Ernesto Frimon Weber, Jorge Carlos Radice, Néstor Omar Savio y Juan Carlos Rolón, en calidad de coautores, en relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo y Horacio Aníbal Elbert, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en siete oportunidades, los que concurren en forma real (arts. 55, 142, inc. 1°, 144 bis, inc. 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal). Asimismo, les imputaron la comisión, en calidad de

coautores, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima y homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro, reiterado en cinco oportunidades, los que concurren en forma real, respecto de los hechos que damnificaron a Azucena Villaflor de De Vincente, María Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y Renee Leonnie Duquet (arts. 55, 80, incs. 2°, 6° y 7°, 142, inc. 1°, 144 bis, inc. 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal).

A fs. 12.776/89 de la causa n° 1.278/07 (“Testimonios B”) se encuentra agregado el requerimiento de elevación de María Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, “...en representación de la querella ...”, quienes consideraron concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para achacar a Juan Carlos Fotea, en calidad de coautor, en relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo y Horacio Aníbal Elbert, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en siete oportunidades, los que concurren en forma real (arts. 55, 142, inc. 1°, 144 bis, inc. 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal). Asimismo, le imputó la comisión, en calidad de coautor, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima y homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro, reiterado en cinco oportunidades, los que concurren en forma real,

respecto de los hechos que damnificaron a Azucena Villaflor de De Vincente, María Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y Renee Leonnie Duquet (arts. 55, 80, incs. 2°, 6° y 7°, 142, inc. 1°, 144 bis, inc. 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal). Asimismo, consideró encuadrados los hechos en el art. 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

A fs. 11.545/56 de la causa n° 1.278/07 (“Testimonios B”) se encuentra agregado el requerimiento de elevación de Horacio Méndez Carreras, en representación de Gabrielle Domon y de Michel Jeanningros, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para endilgarle a Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González, Julio César Coronel, Ernesto Frimón Weber, Jorge Carlos Rádice, Néstor Omar Savio y Juan Carlos Rolón la comisión, en calidad de autores penalmente responsables, de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por haber sido cometida bajo violencia y amenazas, tormentos y homicidio agravado por mediar alevosía, reiterados (arts. 2, 55, 80, inc. 2°, 144 bis, inc. 1° y 144 ter, primer párrafo -según texto introducido por la ley 14.616- del Código Penal), en relación a los hechos que damnificaron a Alicia Ana María Juana Domon, José Julio Fondovila, Eduardo G. Horane, Patricia C. Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y Renée Leonnie Duquet.

A fs. 11.309/17 y 12.803/4 de la causa n° 1.278/07 (“Testimonios B”) se encuentra agregado el requerimiento de elevación de Horacio Méndez Carreras, en representación de Gabrielle Domon y de Michel Jeanningros, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para endilgarles a Jorge Eduardo Acosta, Jorge Alfredo Astiz, y Antonio Pernías, en carácter de autor, los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por haber sido cometida bajo violencia y amenazas, tormentos y homicidio agravado por mediar alevosía, reiterados (arts. 2, 55, 80, inc. 2°, 144 bis, inc. 1° y 144 ter, primer párrafo -según texto introducido por la ley 14.616- del Código Penal)

Asimismo, le endilgó a Juan Carlos Fotea, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada

por su condición de funcionario público y por haberse cometido bajo violencias y amenazas, reiterada en doce oportunidades, tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos, reiterados en doce oportunidades y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía y ensañamiento, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar la impunidad para sí o para sus cooperadores y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en doce ocasiones, en concurso real (arts. 2, 45, 55, 144 bis, inc. 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo -textos según ley 14.616- y 80, incs. 2°, 3° y 4° -vigente al momento de los hechos- del Código Penal).

A fs. 12.805/32 de la causa n° 1.278/07 (“Testimonios B”) obra el requerimiento de elevación a juicio de María Marta Ocampo de Vázquez, en su carácter de presidenta de la “Asociación Civil de Madres de Plaza de Mayo - Línea Fundadora-”, con el patrocinio de la Dra. Carolina Varsky, quienes imputaron a Juan Carlos Fotea, la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, reiterada en doce oportunidades, imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad de los detenidos, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en doce ocasiones, ambos en calidad de coautor y homicidio agravado por haberse realizado con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar la impunidad para sí o para otro, en calidad de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí (arts. 2, 45, 55, 0144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo -textos según ley 14.616- y 80, incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal).

II. Finalmente a fs. 13.199/13.252, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, el Dr. Sergio Gabriel Torres, dictó el auto de fecha 3 de junio de 2.008, mediante el cual dispuso la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de las personas, por los casos y respecto de los delitos que a continuación se detallan, de acuerdo con las acusaciones contenidas en los distintos requerimientos efectuados a tenor de lo dispuesto en los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación: Jorge Eduardo Acosta, Alfredo

Ignacio Astiz, Antonio Pernías, Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González, Ernesto Frimón Weber, Jorge Carlos Rádice, Néstor Omar Savio, Juan Carlos Rolón, Julio César Coronel y Juan Carlos Fotea, en relación a los hechos que tienen por víctimas a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Angela Auad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo, Reneé Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villafior de De Vincenti y Horacio Aníbal Elbert, los que se califican como imposición de tormentos y los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 144 ter., primer párrafo del Código Penal -según ley 14.616- y 350 y 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

5. Requerimientos de elevación a juicio de la causa n° 1.271.

I. A fs. 14.437/14.502 y 18.252/316 obran los requerimientos de elevación a juicio suscriptos por el señor Procurador Fiscal, Dr. Eduardo Raúl Taiano, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar, en calidad de coautores, a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Pablo Eduardo García Velasco, Jorge Carlos Radice, Juan Carlos Rolón, Antonio Pernías, Julio César Coronel, Ernesto Frimon Weber y Juan Carlos Fotea la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionarios públicos y por haberse cometido con violencia y robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, en forma reiterada –dos hechos-; (arts. 2, 55, 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del art. 142, inc. 1° y 167, inc. 2° del Código Penal). Asimismo, le imputó al último de los nombrados el delito de homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del Código Penal), todos ellos en concurso real entre sí.

Concretamente, el señor fiscal imputó a Acosta, Astiz, García Velasco, Rádice, Rolón, Pernías, Coronel, Weber y Fotea haber participado en la diagramación y ejecución, en su calidad de integrantes de la Unidad de Tareas 3.3/2 con base operativa en la E.S.M.A., de la privación ilegítima de la libertad de Rodolfo Jorge Walsh, la que se llevó a cabo, como corolario de un

prolongado trabajo de inteligencia, el viernes 25 de marzo de 1.977, entre las 14:30 y las 16:00, en las inmediaciones de las Avenidas San Juan y Entre Ríos, de esta ciudad.

Agregó que en ese momento Walsh, como consecuencia de la enérgica resistencia que opuso a su captura, defendiéndose con un arma calibre 22, recibió del grupo operativo numerosos disparos de armas de fuego que lo hirieron de gravedad, siendo inmediatamente trasladado a la E.S.M.A.

Asimismo, señaló que dichas heridas terminaron provocándole la muerte en un momento que aún no pudo determinarse y que oscilaba entre su secuestro y los primeros instantes de su llegada a aquel lugar; permaneciendo aún en calidad de desaparecido.

Al respecto, agregó que tal devenir de los hechos integraba el plan de los integrantes del grupo operativo que intervino en ellos; entendiendo que la previa organización y planificación del procedimiento, concebido y diagramado en el sector de inteligencia, incluía la posibilidad de matar a Walsh si las circunstancias así lo demandaban; cosa que ocurrió.

Además, les achacó a Acosta, Astiz, García Velasco, Rádice, Rolón, Pernías, Coronel, Weber, y Fotea haberse apoderado ilegítimamente y estando fuertemente armados de los bienes y efectos personales que Walsh llevaba consigo en el momento en que fue privado de su libertad; entre los que detalló un reloj marca “Omega”, una pistola calibre 22, marca “Walter PPK”, un portafolio negro de imitación cuero, donde guardaba copias de la “Carta abierta de un escritor a la Junta Militar”, un boleto de compraventa de su casa en el partido de San Vicente y una cédula de identidad a nombre de Norberto Pedro Freyre.

Asimismo, les imputó a los nombrados el apoderamiento ilícito de los bienes muebles y efectos personales de Walsh y Lilia Ferreyra, sustraídos de la vivienda sita a cincuenta metros de la intersección de Triunvirato e Ituzaingó, partido de San Vicente, provincia de Buenos Aires, el cual se materializó el 26 de marzo de 1.977, en horas de la madrugada, durante el allanamiento practicado en dicho domicilio; como también del automóvil Fiat 600, año 1.965, color gris arena, dominio n° 173.617 y motor n° 2.052.677, el cual era propiedad de Juan Ferreyra.

El señor fiscal señaló que los objetos sustraídos eran, entre otros, los siguientes: muebles; artefactos; efectos personales; documentación; material literario y periodístico; los cuentos “Juan se iba por el río”, “El 27”, “Ñancahuazú” y “El aviador y la bomba”; borradores de proyectos de otros textos literarios; textos de sus memorias titulados “Los Caballos”; carpetas que contenían páginas de su diario personal, una selección de sus notas periodísticas, trabajos de investigación y material de archivo periodístico; documentos internos de la Organización “Montoneros”; distintas cartas, entre las que figuraban, “Carta a Vicky”, “Carta al Coronel Roualdes” y “Carta a mis amigos”; scanners rastreadores de frecuencia VHF y UHF y libros, dibujos, fotos y documentos relacionados con el bombardeo a la Plaza de Mayo de 1.955; los que fueron transportados a la E.S.M.A.

Además, afirmó que en dicha oportunidad la vivienda fue baleada y saqueada por varios individuos que se desplazaban en una gran cantidad de vehículos y que con posterioridad, cerca de las 10:00 horas de ese mismo día, llegó a la finca una “brigada de explosivos” que hizo detonar una bomba en su interior.

A fs. 13.888/890 y 18.192/205 se encuentran agregados los requerimientos de elevación a juicio suscriptos por Eduardo Luis Duhalde, querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar, en calidad de autores penalmente responsables, a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Pablo Eduardo García Velasco, Jorge Carlos Radice, Juan Carlos Rolón, Antonio Pernías, Julio César Coronel, Ernesto Frimon Weber y Juan Carlos Fotea, la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con abuso de sus funciones y con violencias o amenazas, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y, además, con relación al último de los nombrados, el delito de homicidio, en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1º y último párrafo –ley 14.616 y 167, inc. 2º y 80, incs. 2º y 6º, del Código Penal).

A fs. 13.903/13 y 18.169/74 obran los requerimientos de elevación a juicio suscriptos por Marcelo Parrilli, en representación de Patricia Cecilia

Walsh, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar, en calidad de autores penalmente responsables, a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Pablo Eduardo García Velasco, Jorge Carlos Radice, Juan Carlos Rolón, Antonio Pernías, Julio César Coronel, Ernesto Frimon Weber y Juan Carlos Fotea la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con abuso de sus funciones y con violencias o amenazas, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- y 167, inc. 2° del Código Penal).

A fs. 13.922/934 y 18.230/243 obran los requerimientos de elevación a juicio suscriptos por Lilia Beatriz Ferreyra, con el patrocinio de la Dra. Carolina Varsky, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a Jorge Eduardo Acosta, en calidad de autor mediato penalmente responsable y a Alfredo Ignacio Astiz, Pablo Eduardo García Velasco, Jorge Carlos Radice, Juan Carlos Rolón, Antonio Pernías, Julio César Coronel y Ernesto Frimon Weber, en carácter de coautores, la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida en abuso de sus funciones y con violencias o amenazas, en forma reiterada, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (arts. 2, 45, 55, 80, incs. 2°, 6° y 7°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del 142, inc. 1° –según texto de la ley n° 14.616-, 167, 2° del C.P del Código Penal).

Respecto de Juan Carlos Fotea, le achacaron, en carácter de coautor, la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público, y por haberse cometido con violencia en forma reiterada, homicidio agravado por haberse realizado con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar la impunidad para sí o para otro, robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 2, 45, 55, 80, incs. 2°, 6° y 7°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del 142, inc. 1° –según texto de la ley n° 14.616-, 167, 2° del C.P del Código Penal).

A fs. 14.045/067 y 18.206/223 lucen agregados los requerimientos de elevación a juicio de Guillermo Lorusso, por la “Asociación de Ex Detenidos –Desaparecidos”, Liliana Mazea, por la “Fundación Investigación y Defensa

Legal Argentina (F.I.D.E.L.A.), Graciela Roseblum, por la “Liga Argentina por los Derechos del Hombre” y Juan Carlos Capurro, por el “Comité de Acción Jurídica”, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito para achacar, en calidad de coautores penalmente responsables, a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Pablo Eduardo García Velasco, Jorge Carlos Radice, Juan Carlos Rolón, Antonio Pernías, Julio César Coronel, Ernesto Frimon Weber y Juan Carlos Fotea, la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con abuso de sus funciones y con violencia o amenazas, en concurso real con robo agravado por haber sido perpetrado en poblado y en banda y, además, respecto de Fotea, la comisión, en concurso real, del delito de tormentos seguidos a un prisionero político (arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según texto de la ley n° 14.616-167, inc. 2º y 144 ter, 2º párrafo, del Código Penal). Asimismo, consideraron que dichas conductas delictivas concurren con el art. 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, conformando parte del obrar genocida descrito por el art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y Dec. 6.286/56).

A fs. 14.068/098 y 18.184/190 obran los requerimientos de elevación a juicio de María Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, “....en representación de la querrela...”, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para enrostrar, en calidad de coautores penalmente responsables, a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Pablo Eduardo García Velasco, Jorge Carlos Radice, Juan Carlos Rolón, Antonio Pernías, Julio César Coronel, Ernesto Frimon Weber y Juan Carlos Fotea, la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse perpetrado mediante violencias o amenazas y robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con el uso de armas de fuego, los que concurren materialmente entre sí (arts. 55, 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del 142, inc. 1º -según texto de la ley n° 14.616-, 167, inc. 2º y 166, inc. 2º -según ley 20.642- del Código Penal). Asimismo, consideran que la conducta delictiva achacada resulta

encuadrada en el art. 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

II. Finalmente a fs. 17.689/ 17.722 vta., el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, dictó auto de fecha 6 de noviembre de 2.007, mediante el cual dispuso la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de las personas, por los casos y respecto de los delitos que a continuación se detallan de acuerdo a las acusaciones contenidas en los distintos requerimientos efectuados a tenor de lo dispuesto en los arts. 364 y 347 del C.P.P.N. respecto de Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astíz, Pablo Eduardo García Velasco, Jorge Carlos Rádice, Juan Carlos Rolón, Antonio Pernías, Julio César Coronel y Ernesto Frimón Weber, con relación a los hechos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con abuso de sus funciones y con las agravantes correspondientes por haber sido perpetrada con violencia o amenazas, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, que damnifican a Rodolfo Jorge Walsh, conforme lo dispuesto de acuerdo a los artículos de 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo, -ley 14.616-, y 167 inciso 2° del Código Penal de la Nación.

6. Requerimientos de elevación a juicio de la causa n° 1.298.

I. A fs. 307/424 de la causa n° 1.298 obra el requerimiento de elevación a juicio suscripto por el señor Procurador Fiscal, Dr. Eduardo Raúl Taiano, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a Ricardo Miguel Cavallo, en calidad de coautor, los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, reiterada en doce oportunidades e imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad de las víctimas, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada -doce hechos-, y, como partícipe necesario, del delito de homicidio agravado por haberse realizado con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar la impunidad para sí y para otros, reiterado en doce oportunidades, todos ellos en concurso

real entre sí (arts. 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º, 144 ter, párrafos 1 y 2 y 144 bis, inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal, según la redacción de la ley 14.616).

Para tal extremo tuvo por acreditado que Cavallo desde diciembre de 1.976 hasta 1.980 fue miembro del G.T.3.3/2 e integró el Sector Operaciones durante los primeros años de su labor en dicho Grupo y el de Inteligencia, en los últimos.

Concretamente, el Sr. fiscal imputó a Cavallo haber privado ilegítimamente de la libertad a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo y María Eugenia Ponce de Bianco, el 8 de diciembre de 1.977, entre las 20 y las 20:30, aproximadamente, en las inmediaciones de la puerta de acceso de la Iglesia Santa Cruz, ubicada en Estados Unidos, entre Carlos Calvo y Urquiza, de esta ciudad.

Asimismo, le achacó haber privado ilegítimamente de la libertad a Remo Berardo, el 8 de diciembre, en su atelier sito en Magallanes 889, de esta ciudad y, en esa fecha, a José Julio Fondovila y Horacio Aníbal Elbert, en la confitería “Comet”, ubicada en la esquina de Paseo Colón y Belgrano, de esta ciudad; como también a Azucena Villafior de De Vincenti, el 10 de diciembre de 1.977, a las 8:30, aproximadamente, en momentos en que salía de su domicilio sito en Crámer 117, Sarandí, Partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y a Léonie Renée Duquet, desde ese mismo día entre las 11 y las 12:30, aproximadamente, en la parroquia San Pablo, ubicada en Espora 1.247, Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires.-

Al respecto, agregó que todas las privaciones ilegales de la libertad fueron cometidas mediante el uso de violencia y que Cavallo aplicó a las víctimas distintos tipos de tormentos mientras éstas se encontraban ilegalmente detenidas.-

En ese sentido, aseveró que todos los padecimientos infligidos se dirigieron a obtener información de las víctimas, a confirmar la que ya poseían y a quebrar su voluntad, fundándose en la condición de opositores al régimen que se les adjudicó.-

Asimismo, afirmó que las víctimas permanecieron en el centro clandestino de detención entre diez y quince días, aproximadamente, siendo “trasladados” entre el 18 y 23 de diciembre de 1.977. El Sr. fiscal imputó a Cavallo haber participado en la perpetración de tales “traslados”, a sabiendas de que el resultado era la muerte de aquéllas.-

Al respecto, señaló que la decisión de “trasladar” a las víctimas fue tomada en el marco de las reuniones en las que participaban los jefes de los sectores en los que estaba dividido el G.T.3.3/2 y los oficiales; decisión que era conocida por los integrantes del grupo de tareas, entre los que se encontraba Cavallo, quienes pese a saber el destino de las víctimas no realizaron ninguna conducta que impidiera sus homicidios, sino que cooperaron para colocarlas en el estado de indefensión en el que fueron inyectadas con pentotal para ser conducidas, sin posibilidad de oponer resistencia alguna y en un estado de total desamparo, hacia la muerte.-

A fs. 144/50 de la causa n° 1.298 obra agregado el requerimiento de elevación a juicio de Hebe María Pastor de Bonafini, en representación de la “Asociación Madres de Plaza de Mayo”, con el patrocinio del Dr. Antonio Rojas Salinas, al que adhirieron, a fs. 151, Ana María Careaga, Claudia Mabel Careaga y Luis Salvador Bianco, con el patrocinio letrado del Dr. Antonio Rojas Salinas, quienes hallaron concluida la etapa instructoria y mérito suficiente para achacar a Ricardo Miguel Cavallo la comisión de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 80, inc. 2°, 4° y 7°; 144 ter, inc. 2° y 210 bis del Código Penal, los que concursan formando parte del obrar genocida.-

A fs. 153/61 de la causa n° 1.298 obra el requerimiento de elevación a juicio suscripto por Eduardo Luis Duhalde, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Rico, quien también encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrarle a Ricardo Miguel Cavallo la comisión, como autor penalmente responsable, de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con abuso de sus funciones y con violencia o amenazas en concurso real con homicidio, en calidad de partícipe necesario, respecto de los hechos que tienen por víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, René Leonie Duquet, Angela

Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Carlos Berardo, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Horacio Aníbal Elbert y Azucena Villaflor de De Vincenti (arts. 144 bis, inc. 1° -ley n° 14.616, 166, inc. 2° y 80, inc. 2° y 6° del Código Penal).-

A fs. 178/82 de la causa n° 1.298 obra agregado el requerimiento de elevación a juicio del doctor Horacio Méndez Carreras, en representación de Gabrielle Domon y Michel Jeanningros, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para achacarle a Ricardo Miguel Cavallo la comisión, como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, por haber sido cometida por abuso de funciones, violencias o amenazas en concurso real con tormentos y homicidio agravado, respecto de los hechos que tienen como víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, Reneé Leonnie Duquet, Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Carlos Berardo, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Horacio Aníbal Elbert y Azucena Villaflor de De Vincenti (arts. 144 bis, inc. 1°, 144 ter, en función del 142 y 80, inc. 2°, 3° y 4° del Código Penal).-

A fs. 183/236 de la causa n° 1.298 se encuentra glosado el requerimiento de elevación a juicio de los Dres. María Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, “..en representación de la querella...”, quienes consideraron concluida la etapa instructoria y mérito para endilgar a Cavallo la comisión, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y por durar más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (arts. 55, 142, inc. 5°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1°, 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616 del Código Penal), en los que resultaron damnificados Ana María Domon, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Eduardo Gabriel Horane y Remo Carlos Berardo; como también el de homicidio agravado (art. 80, inc. 2° del Código Penal) reiterado en cinco oportunidades, en perjuicio de

Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Esther Ballestrino de Careaga, Ángela Aguad y Leonnie Duquet.-

A fs. 237/59 de la causa n° 1.298 obra agregado el requerimiento de elevación a juicio suscripto por Osvaldo Barros, en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, Liliana Mazea en representación de la Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina (FIDELA), Patricio Echegaray por el Partido Comunista, Graciela Rosenblum por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (Asociación Cívil), Luciano González Etkin en representación del Comité de Acción Jurídica, y Nora Elbert, quienes consideraron concluida la etapa instructoria y mérito para endilgar a Ricardo Miguel Cavallo, en carácter de co-autor, la comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 144 ter., primer párrafo del C.P. (ley 14.616); 142 bis, último párrafo en función del 142 inciso 1°, que concurren con el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, en los cuales resultaron demanificados Alicia Ana María Juana Domon, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bilit, Horacio Aníbal Elbert, Eduardo Gabriel Horane, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila.

Asimismo se le endilga al imputado en autos, y en calidad de coautor, los delitos previstos y reprimidos en los artículos 144 ter., primer párrafo del C.P.(ley 14.616); 142 bis último párrafo, en función del 142 inciso 1°, 80 agravado por los incisos 2 y 4 del C.P. que concurren formando parte del obrar genocida conforme el artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, respecto de los hechos que tienen como víctimas a René Leonie Duquet, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Aguad, Azucena Villaflor de De Vincenti.

También le imputó a Ricardo Miguel Cavallo, en carácter de coautor, los delitos previstos en los artículos 144 ter., primer párrafo del C.P. (ley 14.616); 142 bis, último párrafo en función del 142 inciso 1°, 80 agravado por los incisos 2 y 4 del C.P., que concurren con el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el artículo II de la Convención para la Prevención y

Sanción del Genocidio, donde resulto damnificada María Esther Ballestrino de Careaga.

A fs. 272/302 se desprende el requerimiento de elevación a juicio de María Marta Ocampo de Vázquez, en representación de la “Asociación Civil de Madres de Plaza de Mayo -Línea Fundadora-, quien consideró concluida la etapa instructoria y mérito para endilgar a Cavallo la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, en forma reiterada -doce hechos-, imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad de los detenidos, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada –doce hechos- y homicidio agravado por haber sido realizado con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar la impunidad para sí y para otros, en forma reiterada –doce hechos-, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 2, 45, 55, 80, incs. 2º, 6º y 7º, 144 ter, primero y segundo párrafos y 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del Código Penal, según redacción de la Ley 14.616).

II. Finalmente a fs. 13.690/ 13.744, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº12, Dr. Sergio Gabriel Torres, dictó el auto de fecha 27 de abril de 2.009, mediante el cual dispuso la clausura de la instrucción y la elevación a juicio por los casos y respecto de los delitos que a continuación se detallan, de acuerdo a las acusaciones contenidas en los distintos requerimientos efectuados a tenor de lo dispuesto en los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de Ricardo Miguel Cavallo, con relación a los hechos que tienen por víctimas a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Angela Auad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo, Reneé Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti y Horacio Aníbal Elbert, los que se califican como imposición de tormentos y los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 144 ter., primer párrafo del Código Penal -según ley 14.616- y 350 y 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

7. Requerimientos de elevación a juicio de la causa n° 1.299.

I. A fs. 664/729 de la causa n° 1.299 luce el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, doctor Eduardo Raúl Taiano, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a Ricardo Miguel Cavallo, en calidad de coautor, los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, y robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, en forma reiterada -dos hechos-, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 2, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 167, inc. 2° del Código Penal).

Para tal extremo tuvo por acreditado que Cavallo desde diciembre de 1.976 hasta 1.980 fue miembro del G.T.3.3/2 e integró el Sector Operaciones durante los primeros años de su labor en dicho Grupo y el de Inteligencia, en los últimos.

Concretamente, el Sr. fiscal imputó a Cavallo haber participado, en calidad de integrante de la Unidad de Tareas 3.3/2, el día 25 de marzo de 1977 entre las 14:30 y las 16:00, un operativo de gran magnitud en las inmediaciones de las Avenidas San Juan y Entre Ríos de esta ciudad, cuyo objetivo principal era detener con vida a Rodolfo Jorge Walsh, para su posterior interrogatorio. Ante la resistencia de éste al ser secuestrado, y defendiéndose con un arma calibre 22, la Unidad mencionada intentó neutralizando mediante el uso desmedido de violencia –más precisamente realizando numerosos disparos de armas de fuego– lo cual le produjo a Walsh numerosas heridas de gravedad que le causaron la muerte, la cual no se pudo precisar pero que tuvo lugar entre el secuestro y los primeros instantes de su arribo a la E.S.M.A.. Dicha Unidad, que organizó y planificó el procedimiento, incluyó también la posibilidad de matar a Walsh si las circunstancias así lo demandaban, lo que finalmente sucedió.

Asimismo, le achacó haberse apoderado en forma ilegítima de los bienes y efectos personales de Rodolfo Jorge Walsh al momento que fue privado de su libertad, el día 25 de marzo de 1.977 a las 14:30 y las 16:00 horas, en las

inmediaciones de las Avenidas San Juan y Entre Ríos. Entre los efectos sustraídos figuran un reloj marca “Omega”, una pistola calibre 22 marca “Walter PPK”, un portafolios negro donde guardaba copias de la “Carta Abierta de un Escritor a la Junta Militar, un boleto de compraventa de su casa en el partido de San Vicente, provincia de Buenos Aires y una cédula de identidad a nombre de Norberto Pedro Freyre.

También le imputó haberse apoderado en forma ilegítima de los bienes inmuebles y los efectos personales de Rodolfo Jorge Walsh y Lilia Ferreyra, sustraídos de la vivienda ubicada en las proximidades de las calle Triunvirato e Ituzaingó del partido de San Vicente, provincia de Buenos Aires, el 26 de marzo de 1.977, en horas de la madrugada, durante el allanamiento realizado en dicho domicilio, como así también el automóvil marca Fiat 600, modelo 1.965, color gris arena, patente n° 173.617, motor n° 2052677, propiedad de Juan Ferreyra, padre de Lilia Beatriz Ferreyra, concubina de Walsh.

A fs. 514/27 de la causa n° 1.299 obra agregado el requerimiento de elevación a juicio de suscripto por Eduardo Luis Duhalde, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el patrocinio letrado de Martín Rico, quien también encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrarle a Ricardo Miguel Cavallo, los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con abuso de sus funciones y con violencia o amenazas, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, en concurso real con homicidio (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- y 167, inc. 2° , 80 incs. 2° y 6° del C.P. y 306 y 312 del C.P.P).

A fs. 537/55 de la causa n° 1.299 luce el requerimiento de elevación a juicio suscripto por Osvaldo Barros, en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, Liliana Mazea en representación de la Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina (FIDELA), Patricio Echegaray por el Partido Comunista, Graciela Rosenblum por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (Asociación Civil) y Luciano González Etkin en representación del Comité de Acción Jurídica, quienes consideraron concluida la etapa instructoria y mérito para endilgar a Cavallo, en carácter de coautor, la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido

cometida con abuso de sus funciones y con violencias o amenazas, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- y 167 inciso 2° del C.P.; en ese sentido consideran que son dichas figuras delictivas de derecho interno las que concurren conformando parte del obrar genocida, conforme lo normado por la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (decreto 6286/56) y artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

A fs. 556/621 de la causa n° 1.299 se encuentra glosado el requerimiento de elevación a juicio de los Dres. María Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, “...en representación de la querrela...”, quienes consideraron concluida la etapa instructoria y mérito para endilgar a Ricardo Miguel Cavallo la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y en virtud del artículo 142 inciso 5° (por remisión del artículo 144 bis, último párrafo), y robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con el uso de armas de fuego (arts. 167 inc. 2 y 166 inc. 2 del C.P), los que concurren materialmente entre sí (art. 55 del Código Penal).

A fs. 636/641 obra el requerimiento de elevación a juicio suscriptos por Marcelo Parrilli, en representación de Patricia Cecilia Walsh, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar, en calidad de autor penalmente responsable, a Ricardo Miguel Cavallo la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con abuso de sus funciones y con violencias o amenazas, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616 y 167, inc. 2° del Código Penal).

A fs. 642/58 obra el requerimiento de elevación a juicio suscripto por Lilia Beatriz Ferreyra, con el patrocinio de la Dra. Carolina Varsky, quienes encontraron concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a Ricardo Miguel Cavallo, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia en forma reiterada; homicidio gravado por haberse realizado con alevosía con el concurso premeditado de dos

o mas personas y con la finalidad de procurar la impunidad para sí o para otro; robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 2, 45, 55, 80, incs. 2º, 6º y 7º, 144 bis, inc. 1º y último párrafo en función del 142, inc. 1º -según texto de la ley nº 14.616-, y 167, inc. 2º del Código Penal).

II. Finalmente, a fs. 19.086/ 19.117, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº12, Dr. Sergio Gabriel Torres, dictó el auto de fecha 27 de abril de 2.009, mediante el cual dispuso la clausura de la instrucción y la elevación a juicio y respecto de los delitos que a continuación se detallan, de acuerdo a las acusaciones contenidas en los distintos requerimientos efectuados a tenor de lo dispuesto en los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de Ricardo Miguel Cavallo, con relación a los hechos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con abuso de sus funciones y con las agravantes correspondientes por haber sido perpetrada con violencia o amenazas, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, que damnifican a Rodolfo Jorge Walsh, conforme lo dispuesto en los artículos de 55, 144 bis inciso 1º y último párrafo -ley 14.616-, y 167 inciso 2º del Código Penal de la Nación.

II. DECLARACIONES INDAGATORIAS.

1. Declaración indagatoria de Oscar Antonio Montes.

Al efectuar su descargo frente al tribunal, negó todas las imputaciones que se le realizaron, poniendo de resalto que no está siendo juzgado por sus jueces naturales.

2. Declaración indagatoria prestada por Adolfo Miguel Donda.

Al declarar en ocasión del debate oral y público, el imputado admitió haber formado parte del sector “Operaciones” de la Unidad de Tareas 3.3.2 que funcionaba dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada, con el

cargo de Teniente, que era una jerarquía de oficial subalterno, motivo por el cual, destacó, no tomaba decisiones. Además resaltó que todos los hechos que se juzgan se cometieron dentro de una estructura institucional y en el marco de una guerra, en la que lamentablemente hubo fallecidos.

Consideró que todo lo actuado fue un servicio para su país, recalcando que para un militar la prioridad es el cumplimiento de las órdenes y la lealtad hacia el superior, así como la confianza en su buena fe. Agregó que el Código de Justicia Militar fijaba un régimen con penas muy severas, para aquél que incumpliera las órdenes y que a su entender, éstas eran legítimas y emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, en el marco del estado de emergencia que vivía el país en ese momento.

Explicó que en 1.975, durante el gobierno democrático, se dictaron una serie de leyes que ordenaban “combatir el terrorismo”, de las que surgía el término “aniquilamiento”. En atención a ello, la Armada íntegra, junto con las demás fuerzas, se organizaron a tal fin, siendo que ésta se constituyó en once Fuerzas de Tareas –divididas por zonas o regiones-, que dependían de un Comandante de Operaciones Navales, que a su vez dependía del Comandante de la Armada. Que éste, por su parte, tenía dependencia de la Junta Militar. Que dichas Fuerzas de Tareas, refirió, se subdividían en “Grupos de Tareas” -cuya cantidad variaba de acuerdo a lo que decidiera el Comandante- que cumplían órdenes de las primeras y de acuerdo a la misión que se les asignara, podían dividirse en “Unidades de Tareas”, cuya cantidad variaba también de acuerdo a esa misión. Señaló que los jefes de la Unidad de Tareas eran controlados por el Comandante del Grupo de Tareas, y éste, a su vez, por el Comandante de la Fuerza de Tareas.

Puntualizó que dentro de la ESMA funcionaban dos Unidades de Tareas, denominadas 3.3.1 y 3.3.2., las que estaban totalmente desconectadas entre sí. Que una de ellas tenía funciones de seguridad y patrullaje, y su jefe –en el momento en que el declarante estuvo en la Escuela- era Becerra. Por otra parte, el Comandante o Jefe de la otra, era el capitán Vildoza. Señaló que la Unidad de Tareas 3.3.1. realizaba actividades que “le tributaban” las distintas unidades, escuelas o sub-unidades de la ESMA, mientras que la 3.3.2. era la Unidad de Tareas que estaba afectada al presente proceso, que en el transcurso

de 1.981 comenzó a denominarse GOEA (Grupo de Operaciones Especiales de la Armada), pasando a depender del SIN (Servicio de Inteligencia Naval). Que su dotación estaba compuesta por personal de la Escuela de Mecánica, la Escuela de Guerra Naval y cuando la situación lo imponía, se recibían refuerzos de personal de otros destinos, que dependían del Comando de Operaciones Navales; tenía jurisdicción en Capital Federal y en caso de realizar un operativo fuera de su jurisdicción, debía efectuar todas las coordinaciones necesarias, mediante un enlace. Reconoció que muchos oficiales-jefes, prestaban funciones en ambas unidades. Asimismo, manifestó no conocer en detalle el funcionamiento del SIN, mas sí sabía que contaba con personal que solía visitar la Unidad de Tareas, y que no tenía asiento permanente en el Casino de Oficiales.

Manifestó que en la Unidad de Tareas había personal estable -cuya permanencia era de entre uno y dos años-, y rotativo, que permanecían menos de un año, aunque no podía establecer el tiempo con exactitud. Creyó que la idea estaba orientada a lograr la participación de la mayor cantidad de personal posible.

Mencionó que cada Fuerza de Tareas tenía un jefe que era el Comandante, y teniendo en cuenta que la Armada renovaba en forma anual sus comandos, dentro de las once Fuerzas de Tareas, tuvo que haber setenta y siete (77) personas que ocuparon ese cargo.

Recalcó que dentro de la Armada las jerarquías imponen las responsabilidades. Que el primer nivel jerárquico estaba integrado por los oficiales superiores -Almirantes, Vicealmirantes, Contralmirantes y Capitanes de Navío -cuyas edades oscilan entre los cuarenta y dos (42) y cincuenta y ocho (58) años, aproximadamente-, y eran quienes tenían la responsabilidad mayor y la conducción. Otra graduación está constituida por los Jefes -sus edades están comprendidas entre los treinta y tres (33) y cuarenta y tres (43) años, aproximadamente-, y eran quienes tenían el comando de unidades menores y a su vez pueden formar parte de los Estados Mayores -elementos consultivos y de “confección de órdenes”-. Añadió que cada Estado Mayor estaba integrado por un Jefe y cuatro miembros, pertenecientes a los sectores “Operaciones”, “Inteligencia”, “Personal” y “Logística”. Asimismo, describió que todos los Estados Mayores -hasta el nivel de las Unidades de Tareas-, estaban

conformados por las unidades superiores o jefes -Capitanes de Fragata y de Corbeta-. Que en un nivel inferior se encontraban los Tenientes –en sus tres jerarquías- Guardiamarinas, Oficiales Subalternos que debían cumplir las órdenes.

Explicó que además de los Oficiales de Guardia, dentro de la ESMA había generalmente un Oficial Jefe –con cargo, por lo menos, de Capitán de Corbeta- que tenía el control en la ausencia de las máximas autoridades e inclusive en el momento de descanso, y ejercía el comando del personal que permanecía en la Unidad de Tareas.

Expresó que el plan para combatir la subversión estaba organizado en el PLACINTARA (Plan de Capacidades Internas de la Armada), vigente entre los años 1.975 y 1.982, documento que, aclaró, nunca vio.

Analizó que, tomando la expresión mínima de lo que es un Estado Mayor, habría habido alrededor de dos mil quinientos (2.500) Comandantes y Jefes miembros de Estados Mayores, que de acuerdo a dicha reglamentación, conformaron la “lucha contra el terrorismo” durante siete años; que en cambio el dicente a la época de los sucesos, reiteró, era sólo un oficial subalterno, ya que se desempeñó como Teniente de Navío en la fracción “Operaciones” de la Unidad de Tareas, desde 1.979 y hasta mediados de 1.981. Recordó que en ese momento prestaban funciones en ese sector, creyó que entre cincuenta (50) y sesenta (60) oficiales.

Asimismo, puso de resalto que según se desprendía del informe suscripto el 3 de septiembre de 1.986 por el almirante Arosa, elaborado a requerimiento de la justicia militar, durante el período 1.976/1.981, el Centro de Instrucción de Adiestramiento de Infantería de Marina –CIAIM-, impartió entre seis (6) y ocho (8) cursos anuales de lucha contra la subversión, y que de cada uno participaron aproximadamente cincuenta (50) hombres. Destacó que por tratarse de una necesidad de carácter institucional, se hizo participar a la mayor cantidad de personal posible, con la finalidad de enfatizar el carácter general de la capacitación y que no existían registros de los participantes en tales cursos, ya que éstos fueron destruidos por prescripción reglamentaria, circunstancia que, a su entender, denota la evidente intención de ocultar y destruir pruebas muy valiosas.

A efectos de reafirmar lo precedentemente señalado, recordó que el vicealmirante Chamorro –en su declaración prestada en abril de 1.986-, manifestó que al Grupo de Tareas que comandaba, se incorporaba personal que había efectuado un curso técnico-táctico de guerra revolucionaria y procedimientos de operaciones encubiertas en el medio urbano en particular. Refirió así también, que el almirante Suppich -Comandante del Grupo de Tareas- reconoció que el personal, antes de incorporarse, recibía adiestramiento en una Unidad de Infantería de Marina ubicada en la Base Naval de Puerto Belgrano. Explicó que la mencionada unidad, era el Centro de Instrucción y Adiestramiento de la Infantería de Marina.

Manifestó que de otra nota firmada por el almirante Arosa -en que remitía a la instrucción el Plan Anual correspondiente al año 1.976-, se desprende que esa documentación, estaba orientada, entre otras cosas, al logro de una capacidad ofensiva de alta movilidad, contribuyente a la lucha contra el terrorismo. Otro de los objetivos, estaba vinculado con la optimización de los niveles de seguridad alcanzados en comandos, organismos, dependencias con sistemas integrados por personal de todos los cuerpos y escalafones, y por los medios técnicos asignados, que permitieran la libre disposición de efectivos aptos, para el ataque o rechazo, persecución y aniquilamiento del enemigo subversivo en todo el ámbito de la Armada. Que según dicha reglamentación, explicó, debía asignársele máxima prioridad al cubrimiento de las unidades de combate antisubversivas, en particular, del Batallón de Infantería de Marina n° 3 – destacando que en ese sentido, en el debate declaró Argimiro Fernández, quien fuera precisamente el Comandante del mentado Batallón-. Que dicha normativa también disponía, bajo la denominación “relaciones interfuerzas”, apoyar al Ejército, que era el que llevaba adelante la política de la lucha contra la subversión. Aclaró que cada plan generaba su Contribuyente, y que todos debían responder al que fijaba el Jefe de la Armada.

Refirió que tal como lo describiera Arosa en otra nota, la supervisión de las acciones desarrolladas durante la guerra antisubversiva, fue realizada en un todo, de acuerdo a los procedimientos normales de la Armada, los que estaban fijados doctrinariamente en el “Manual de Planeamiento Naval”

y fueron aplicados en todos los planes, entre ellos el PLACINTARA/75 y sus Contribuyentes.

Por otro lado, teniendo a la vista su legajo de concepto de la Armada Argentina, explicó que los cambios en las fojas se producían por tres motivos: por el pase del calificado o del calificador o por la fecha de confección de la ficha de concepto, cuyo cierre siempre es en diciembre. Añadió que la oficina responsable de los legajos es la Dirección General de Personal Naval. Manifestó además que quienes suscribieron el informe anexo a fs. 128, que comprende el período de evaluación desde el 2/05/79 al 30/12/79 –D Imperio, Estrada y Suppicich- eran los integrantes del Grupo de Tareas.

En relación a la tarea que le correspondía realizar -de la cual debía rendir cuentas en forma diaria a su jefe-, manifestó que se trataba de la detención de “elementos terroristas” pertenecientes a la organización armada Montoneros. Que generalmente para tal fin, intervenía la “brigada de guardia”, vestían de civil y portaban armas cortas, y el desplazamiento se realizaba en todo tipo de vehículos. Explicó que una vez obtenida la descripción de la persona y su “nombre de guerra”, se llevaba a cabo el operativo preferentemente en lugares al aire libre, para evitar cualquier enfrentamiento. Expresó que la información era entregada por el Comandante y si éste no se encontraba, por el Jefe de “Inteligencia” en “los Jorges” –que era el lugar de reunión- y se obtenía por intermedio de algún “colaborador” o mediante intercambio de información entre distintas Fuerzas y Unidades de Tareas. Que a raíz de la obtención de información, explicó, se generaban reuniones entre el Comandante de la UT y el personal de “Inteligencia”. Añadió que en variadas ocasiones se requería efectuar tareas previas consistentes en seguimientos o vigilancias- y que existía otro tipo de tareas, que eran permanentes. Así, describió que si se tomaba conocimiento de que cierta persona frecuentaba un lugar determinado, se iba a ese sitio con otra que la conociera, a fin de aguardar a que pasara la primera; dicha rutina podía repetirse durante meses. Manifestó que la idea era hallar una “regularidad” en relación a los datos con que se contaba para realizar la operación –datos de familia, escuchas telefónicas, etc.-, al igual que lo hace el personal policial o de Gendarmería. Señaló que no solía concurrir a todos los operativos; que ello dependía de la disponibilidad de personal, horarios y tipos de tarea; que si se

trataba de un operativo importante, generalmente era necesaria su presencia, o por lo menos, la realización de un reconocimiento previo del lugar. Describió que éste consistía en observar el sitio en que se realizaría el operativo, advertir cuáles eran los problemas que se podían presentar, y así determinar el armamento y vestimenta que era conveniente utilizar por el tipo de barrio, a fin de no llamar la atención. Asimismo, manifestó que generalmente no se hacía saber al detenido el motivo real del operativo, a efectos de evitar cualquier reacción violenta o que se quitara la vida por ingestión de una pastilla de cianuro. Agregó que él nunca conducía los vehículos que utilizaban y que los detenidos viajaban en el asiento trasero del rodado.

Manifestó que las tareas diarias eran volcadas en un pizarrón y en un formulario, y que se designaba el personal más apropiado para cada función, ya se tratara de un operativo de detención o de reconocimiento, vigilancia o seguimiento. En esos formularios debía consignarse la fecha, hora, personal que participaba, la misión que se perseguía y en su caso se podían realizar observaciones y efectuar un detalle de los vehículos utilizados. Luego esa información se entregaba a “Operaciones” para que estuviera en conocimiento de las otras fuerzas. Que todas las actividades eran comunicadas al Comando del Primer Cuerpo del Ejército- aunque no supusieran posibilidad alguna de riesgo-, que estaba informado permanentemente del lugar al que se desplazaba cada miembro de la Unidad de Tareas, y era el que efectuaba la coordinación con las comisarías, y solicitaba “zona libre”. Ello, a efectos de evitar que el personal policial tomara contacto con las personas sobre las que se realizaba el operativo.

Refirió que al regreso del operativo, podía efectuarse un comentario oral si alguien lo requería. Recordó que si se disponía de alguna “información”, podía motivarse alguna reunión, que si revestía carácter reservado, se realizaba en algún salón de reuniones, con el Estado Mayor y el Comandante de la Unidad de Tareas; en cambio si no revestía tal carácter, ésta se efectuaba en el salón “Dorado”.

Manifestó que su oficina estaba ubicada en dicho salón –era un compartimiento de durlock con dos divisiones grandes y otras más pequeñas-; allí había archivos en los que se reservaba la documentación; añadió ignorar qué sucedió con esos archivos y que creyó que estaban ordenados en forma

cronológica o temática. También había un pizarrón donde eran volcadas las actividades diarias del personal de “Operaciones”.

Relató que los detenidos eran esposados, y por motivos de seguridad se les colocaba un antejo ciego o una capucha, para que en principio no advirtieran a qué lugar serían conducidos y de esa manera evitar cualquier plan de fuga. Acotó que la tarea descrita era “absolutamente legal, correcta y ordenada, dado el estado de sitio de carácter excepcional que vivía el país en ese momento...” y que no conoció a oficial alguno que hubiera objetado el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Resaltó que luego de la detención de un objetivo, se efectuaba, desde el vehículo, una comunicación mediante radios con la ESMA, y que cualquier actividad que se estuviera realizando, debía ponerse en conocimiento de la Central de Comunicaciones, que estaba ubicada en el sector “Operaciones”, con sede en el edificio logístico de la Escuela. Recordó además, que existía un Jefe de “Comunicaciones” que se encargaba de modificar los “indicativos”.

Memoró que el ingreso se efectuaba siempre por la guardia, y los detenidos eran descendidos del vehículo por las personas que estaban dentro del rodado –que nunca eran más de cuatro- y entregados al personal responsable de su custodia en la galería, y luego eran conducidos a un sótano o subsuelo. Que una vez en el interior de la ESMA, “...todo el mundo tomaba conocimiento de la existencia de una operación y se llevaba un chequeo de la misma, por lo tanto había una persona responsable en recibir a la persona...”; que estos últimos, eran generalmente suboficiales con por lo menos diez (10) años de antigüedad. Explicó además que por razones de “contrainteligencia”, a los detenidos se les hacía saber que se encontraban en la ESMA, una vez confirmada su identidad, ya que en caso de error debían devolverles sus pertenencias y ponerlos en libertad. Remarcó además que recién volvía a ver a los detenidos al momento de su liberación o cuando se incorporaban en calidad de “colaboradores”, como en el caso del testigo Lordkipanidse. Aclaró que existían traslados de detenidos entre Unidades de Tareas, y que la ESMA recibió personas de otras unidades.

Refirió que las esposas, capuchas, anteojos y demás elementos necesarios para cada operación, eran provistos por el sector “Logística”, a cargo del capitán Pazo –durante la audiencia de debate se le exhibió un antifaz y lo

reconoció como similar a los utilizados por la Unidad de Tareas-. Por lo demás, especificó que dentro de la flota de vehículos con que se contaba para realizar los operativos, había automóviles marca “Peugeot”, “Ford Falcon”, camionetas y taxis, que estaban estacionados en una dársena ubicada entre el salón “Dorado” y “Los Jorges”. Recordó además que había una camioneta que denominaron “Swat”, que permitían el desplazamiento rápido de varias personas.

Puso de manifiesto que “el enemigo”, eran los “terroristas” armados que cometían actos tales como asaltos, secuestros, asesinatos, atentados con explosivos, atentados de propaganda armada y copamiento de unidades.

Aclaró que era público que la ESMA constituía un “lugar de detención de terroristas”, ya que ello había sido denunciado e inclusive se había recibido una visita de nivel internacional. A ese respecto, recordó que durante aquella “inspección”, las tareas operativas continuaron desarrollándose con normalidad, y se había “arreglado y ordenado todo y algún colaborador quedó haciendo las veces de empleado porque quedaban algunas tareas sin cumplir...”. Agregó que otros “colaboradores” se fueron a sus casas y el resto, no pudo especificar si fueron llevados a una isla en Tigre, como mencionaron algunos testigos. Que si bien no recordaba que en esa época se hayan efectuado modificaciones en el predio, manifestó que en cierta ocasión –durante el transcurso de 1.980 o con posterioridad- hubo una mudanza de lo que era el salón “Dorado” al pabellón “COI”, que era un dormitorio de marineros, aspirantes de la Escuela, que estaba ubicado frente a la enfermería. Manifestó que el ruido característico y permanente de la Escuela es el de los aviones, ya que existe una ruta aérea sobre el predio.

Expresó que su propio nombre era público, que no respondía a ningún nombre falso, excepto en los casos en que la operación particular lo requiriera. Reconoció asimismo que “Chiche” y “Palito” son los sobrenombres de su infancia y juventud, respectivamente, y que su “indicativo” en la ESMA era “Gerónimo” –asignado por el Jefe de Comunicaciones-.

Por otro lado, puso de manifiesto que normalmente pasaba más de ocho (8) horas dentro de la Escuela, pero no tenía un horario fijo, y que en reiteradas ocasiones se ha quedado a dormir allí; para ello contaba con un dormitorio. Explicó que los alumnos tenían un régimen pupilo, y el personal que

demandaba su control, también debía permanecer toda la noche. Asimismo, expresó que había personal permanente que rotaba durante las veinticuatro (24) horas y que alrededor de seis mil (6.000) personas prestaban funciones dentro del predio.

Indicó que en 1.976 estuvo destinado en el Batallón Seguridad del Comando en Jefe de la Armada. En 1.977, en la Escuela de Aplicación de Oficiales en Puerto Belgrano y en la segunda parte de ese mismo año, fue jefe de Contrainteligencia en el Arsenal de Marina en Zárate. Allí también fue jefe de Comunicaciones y oficial de enlace del área conjunta 400. Que en 1.978 fue destinado a la ESMA, como jefe de la agrupación “Ceremonial”, donde estuvo a cargo de la sección “Armamento” y de la banda de música –la labor consistía en rendir honores en distintas ceremonias que se llevaban a cabo dentro de la Armada-; durante ese año, recordó, prestó servicios en la Fuerza de Tareas 3. Que dicha agrupación, ocupaba unos dormitorios y oficinas ubicados en el entresuelo del gimnasio grande de la ESMA, en tanto su oficina, recordó, estaba situada en la planta baja del patio cubierto, de ceremonias. Remarcó que si bien comenzó a desempeñarse en la ESMA en febrero de 1.978, fue requerida su colaboración en la Unidad de Tareas, a fines de diciembre de ese año, pasando a prestar funciones efectivamente en 1.979, cuando asumió el cargo ocupado por el capitán Perren. Aclaró que si bien hasta 1.981 estuvo en la Jefatura de Inteligencia, nunca se desempeñó como jefe o segundo jefe dentro de ese sector y que en cierto momento, la fracción “Operaciones” pasó a denominarse “Operaciones e Inteligencia Táctica” –que se dedicaba a la recolección de información en contacto con el enemigo en la calle o en algún otro sitio-; dicha información era luego entregada al personal de “Inteligencia” para ser procesada.

Dijo que si bien ha realizado tareas de inteligencia –como identificar e informar a sus superiores un domicilio, averiguar la actividad de la organización Montoneros en el área de Capital Federal o realizar informes de seguimiento de un detenido-, nunca participó de interrogatorio alguno. Mencionó otras tareas de inteligencia como la acción de infiltración o “enmascarar” una operación para que no sea detectada.

Explicó que sus superiores durante 1.978 fueron el capitán Luciano Becerra –quien a su vez era el jefe del Departamento General de la ESMA- y el

subdirector González. Que también tuvo en calidad de jefes a D 'Imperio – reemplazó al capitán Acosta, quien fuera su superior durante unos pocos días, según remarcó-, Estrada y Arriola – quien fue el último Comandante de la Unidad de Tareas-.

Recordó que cuando se presentó en la Unidad de Tareas, a fines de diciembre de 1.978, fue recibido en su despacho personal -ubicado en la planta baja sobre la avenida del Libertador de esta ciudad- por Chamorro, quien en ese momento era director de la ESMA y Comandante del Grupo de Tareas. Que el Comandante de la Unidad de Tareas era Vildoza, que en ese momento le estaba transfiriendo el cargo a Estrada. Memoró que fue el nombrado en primer término quien le indicó dónde prestaría funciones, que formaría parte de la Unidad de Tareas de la ESMA siendo que se caracterizaba por una forma de trabajo diferente a la de otras unidades; asimismo, le confesó que tenían muchos “colaboradores” y que estaban comenzando una nueva etapa de la que él no formaría parte, ya que su cargo sería asumido por el almirante Suppicich. Aseguró que esa fue la última vez que lo vio. Asimismo, manifestó que el capitán Perren –quien prestó funciones hasta abril de 1.979- le explicó las tareas que debía realizar. Que cree que para esa época, con su misma jerarquía dentro de la ESMA, estaba Pernías. Expresó que a fin de año siempre se efectuaban los pases generales –los que son comunicados a fines de noviembre y diciembre-, los que se efectivizaban a fines de diciembre o principio de enero/febrero.

En otro orden, manifestó que conoció el salón “Dorado” –donde había una oficina de “Operaciones”- y el sótano. En este último, sobre el ala izquierda, había un Gabinete de Fotografía y Laboratorio donde se realizaban trabajos de documentación y propaganda –recordó que allí eran confeccionados documentos apócrifos a efectos de utilizar en alguna investigación-. Frente al mismo, estaban ubicados un lugar de estar –cree que era un comedor o sala de reunión donde se reunían los “colaboradores”-, un salón de audio y filmación y tres o cuatro calabozos que contaban con una cama, un escritorio y una o dos sillas –allí eran generalmente alojados los detenidos que ingresaban a la ESMA-. Asimismo, refirió que había una especie de pasillo largo que comunicaba esos lugares entre sí, y además existía un sector denominado “los Jorges”, donde estaba el despacho de los miembros del Estado Mayor y del Comandante de la

Unidad de Tareas. Que la Unidad de Tareas estaba ubicada en la planta baja del edificio de oficiales. Expresó también que existía un Departamento de Sanidad que estaba compuesto por médicos, y que el actuar de los galenos estaba supeditado a la orden emanada del oficial a cargo en cada momento. A ese respecto, mencionó que debió decidir en ciertas ocasiones, impartiendo la orden de conducir detenidos al hospital Naval, en los casos en que resultaran heridos en algún operativo.

Explicó que, si bien no había una prohibición expresa para ingresar al tercer piso, por cuestiones de lógica no podía entrar al despacho de un superior; que no conoció el sector denominado “Pecera”, ya que el dominio de ese lugar era ejercido por otra persona. Refirió que el único momento de relax transcurría en el comedor, donde comía junto a la plana mayor –aclaró que así se denominaba a la nómina de oficiales que forman parte de un mismo destino- y que podían suscitarse comentarios en torno a alguna detención.

Por otro lado, dijo que escuchó hablar del “proceso de recuperación”, mas no lo ha visto en los hechos y que si bien él no tenía libertad para “sacar” cuando quería a los detenidos, en ciertas ocasiones tuvo oportunidad de interactuar con ellos, cuando se acercaban para mostrarle alguna información o dato obtenido. Recordó que en tales circunstancias, algunos le manifestaron sus expectativas de cambiar su historia y que generalmente tales diálogos tenían lugar cuando eran llevados a la operación de “búsqueda” o “paseo”, a fin de confirmar el dato que habían aportado.

En relación a los denominados “colaboradores”, manifestó que ignorar cuál fue el método para lograr esa colaboración, y que ésta muchas veces excedía sus obligaciones, en virtud de “...*la baja moral que tenía esta gente...*”. Agregó que evidentemente al principio sentían temor a lo desconocido, pero luego, al sufrir un cambio radical en su vida, cree que para algunos resultaba un alivio el hecho de que concluyera una situación a la que había quedado “*prácticamente abandonados a su suerte...*”. Aseguró que se trataba de miembros de una organización terrorista anterior a 1.976, que convertían sus viviendas en “bases de combate”. Que “...*uno entraba en la casa de un terrorista y se podía encontrar con un arsenal, una fábrica de armas, un lugar de debate político, se podía encontrar con otras personas que el terrorista*

estaba encubriendo porque estaban clandestinos...un lugar de reunión de propaganda o de producción de propaganda...Yo he visto señoras que hacían comer a sus hijos encima de mesas de doble fondo llenas de explosivos que estaban en malas condiciones. Entonces no es absolutamente real el hecho del temor a la familia. Muchos exponían a su familia con su actividad. Muchos exponían a sus propios compañeros, o camaradas...”.

Aclaró que en 1.978 recibió la condecoración de “Valor en Combate” a raíz de una ocasión en que expuso su vida, pero destacó que ese episodio no es materia de debate. En tal sentido, recordó que en una declaración prestada por Oscar Antonio Montes ante la justicia militar, éste remarcó que dichas condecoraciones no fueron entregadas sólo a miembros de la Unidad de Tareas.

Recordó que en 1.979 el objetivo estaba orientado a “*desmantelar los focos que quedaban por la organización terrorista...*” y a rescatar la mayor cantidad posible de armamentos y explosivos, como así también a cubrir aeropuertos, puertos y fronteras, para evitar el ingreso al país de las Tropas Especiales de Infantería (TEI) que eran grupos armados entrenados en México, Libia, Palestina y el Líbano, que tenían como función cometer atentados. Dicha labor, que estaba reglada, fue efectuada con la colaboración de ex miembros de la agrupación “Montoneros”. Aseguró que los jefes estaban permanentemente informados de las novedades, ya que era necesario incluso lograr una coordinación con Gendarmería y Prefectura. Que las actividades de la Capital Federal estaban centralizadas en el Comando del Primer Cuerpo, que si bien coordinaba y solicitaba informes, no impartía órdenes, y se encargaba de gestionar ante las comisarías la liberación de zonas cuando se produciría un operativo. Que además existía una Central de Operaciones, que era la que comunicaba al Primer Cuerpo, y éste luego le daba parte a la dependencia correspondiente.

Acotó que en oportunidad de prestar declaración ante la justicia militar, preguntó por qué sólo a él y a unos pocos oficiales se atribuían los hechos, y no así a los mandos intermedios. Le contestaron entonces que “*...ésas son las directivas que recibimos, firmá acá y quedáte tranquilo que la Armada está en la precisa!!!*”. Añadió que nunca fue interrogado sobre quién era su jefe

o cómo era la estructura, ni sobre el organigrama del Grupo de Tareas. La directiva, al parecer, era sacrificar a un grupo de personas que en ese momento tenían un espíritu de sacrificio, y cubrir al resto; lo importante, que era la averiguación de la verdad, remarcó, era accesorio. La Armada había decidido adoptar una “política de silencio” y de “chivos expiatorios”, y la sugerencia del superior –lo cual siempre constituye un orden para los subalternos- era mantener ese silencio. En tal sentido, recordó que un Almirante de apellido Hussey, reveló que los oficiales que habían sido individualizados por el enemigo, debían presentarse ante la justicia y esa misma directiva fue cumplida por los juzgados de instrucción militar. A su entender, ellos fueron los primeros prevaricadores.

Asimismo, aseguró que los actuales mandos de la Armada, entre ellos el almirante Arosa, tienen una subordinación total al actual régimen, y por lo tanto son incapaces de aportar algún tipo de información que contribuya a esclarecer lo sucedido.

Adunó que en 1.984, mientras los políticos *“recitaban el Preámbulo de la Constitución, hablaban de afianzar la justicia, la unión nacional, la paz interior, había una serie de personas que se estaban dedicando a sus intereses particulares. Había una serie de canallas que estaban interesados en abandonar el barco dentro de las instituciones, para lo cual trataron de borrar o de ocultar todo tipo de prueba o de elemento que pudiera comprometerlos...”*, había otras personas, señaló, que se estaban preparando para la venganza, alimentándose de odio y rencor.

Puso de manifiesto que el proceso que se le sigue está plagado de ilegalidades, relacionadas con el incumplimiento de la normativa constitucional, la irretroactividad de las leyes penales, y la falta de igualdad ante la justicia. En tal sentido, remarcó que en el transcurso del proceso, ha tenido dieciocho (18) defensores, mientras que el fiscal siempre fue el mismo.

Resaltó que durante el juicio se ha ejercido una especie de “memoria selectiva”; que hay testigos “necesarios” que recuerdan más hoy que hace treinta años, y que han adquirido cierto “profesionalismo”. En tal sentido, continuó expresando que creyó en la existencia de “fuentes generadoras” que han organizado y orquestado las declaraciones, entre ellas los testigos Fukman,

Lordkipanidse y Basterra, con quienes recordó haber mantenido alguna conversación esporádica, al igual que con Muñoz. Aseguró que los nombrados, quienes le adjudicaron el haber estado presente en algunos interrogatorios, fueron retirados del “aislamiento” al que estaban sujetos desde su detención, en el momento en que el declarante llegó de pase a la ESMA, y fue a una de las primeras personas que tuvieron oportunidad de ver, atribuyendo su versión a tal circunstancia. Opinó que, pese al transcurso del tiempo y en aras de sostener las primeras manifestaciones efectuadas ante la justicia, los testigos deben, en la actualidad, continuar “repitiendo la misma historia”, aunque ello no se compadezca con la realidad de lo sucedido.

En otro orden, aseveró que no ha participado en forma alguna, en la comisión del delito de tormentos, que se le atribuye en perjuicio de Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein, Arturo Osvaldo Barros, Ana María Isabel Testa, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha de Barros, Raimundo Aníbal Villaflor, Elsa Martínez, José Luis Hazan, Azucena Villaflor de De Vicente, Enrique Ardeti, Fernando Brodsky, Juan Carlos Anzorena, Juan Carlos Chiaravalle, Enrique Mario Fukman, Thelma Doroty Jara de Cabezas y Graciela Alberti. Ello, explicó, en virtud de que como en toda estructura militar, cada miembro tenía una función, y el imputado formaba parte de las operaciones y por lo tanto, su rol se reducía a la captura y entrega de los “terroristas”, como ya lo describiera. Que no le competía a él realizar la disquisición de si la persona sobre la que debía realizarse el operativo era o no “un delincuente terrorista”, mas aseguró que confiaba plenamente en que sus camaradas y quienes le habían impartido las órdenes, evaluaran la situación de cada detenido y si habían cometido un error, se procediera a su inmediata liberación. Asimismo, aseguró no haber intervenido en operativo alguno, efectuado en la zona balnearia de la provincia de Buenos Aires.

Puntualmente en relación a Muñoz, si bien reconoció haberlo visto en la ESMA, aseguró no haber participado de su detención. Recordó además que en cierta oportunidad habló con él y le facilitó una cámara fotográfica en virtud de que era fotógrafo y se había ofrecido a entregar fotografías de compañeros que probablemente conseguiría, creyó, a través del diario “La Voz”.

En relación a Thelma Jara de Cabezas, aseguró que no la conoció “...en el momento que dicen ...o se dice que ella había salido en una revista “Para Ti” y toda una serie de actividades que ella realizó, ésto lo digo más que nada porque he tomado conocimiento a través de la causa y de elementos públicos. Yo en ese momento me encontraba en la ciudad de México, hecho corroborado por una declaración de una señora que no recuerdo en este momento el apellido, el nombre de guerra era “Nuchi” ... estuvimos... un mes en la ciudad de México...”. Explicó que debieron viajar a esa ciudad para recabar información, ya que en ese momento dicho país constituía una especie de “santuario de los terroristas del mundo”. Recordó haber sido acompañado por el teniente González, y que cuando partió a ese destino, estaban Acosta y D´Imperio, de quienes recibió la orden, y a su regreso sólo estaba el nombrado en último término, a quien debió entregar los resultados de la operación.

Por otro lado, recordó que el testigo Víctor Melchor Basterra entregó los arsenales, armas, logística y explosivos en las denominadas FAP (Fuerzas Armadas Peronistas) que se unieron al ejército montonero en 1.976, circunstancia que, a su juicio, logró evitar muchas muertes. Aseguró haber tenido a la vista miles de kilos de esos explosivos y agregó que el nombrado percibía un sueldo y tenía tanta facilidad y confianza en las tareas de inteligencia, que disponía aún de mayor información que él mismo.

Respecto de Ana María Isabel Testa, expresó que la nombrada, en una de sus declaraciones, manifestó que lo había escuchado durante un interrogatorio, y luego en otra, modificó esa versión, agregando que el imputado había participado de dicha interpelación. Ante ello, aclaró que si bien alguien le recordó que había intervenido en el operativo de detención de Testa –efectuado dentro de un comercio-, jamás lo hizo en un interrogatorio, teniendo en cuenta además que desconoce la actividad desplegada por la testigo.

En lo que respecta al matrimonio Barros, aseguró que no recuerda haber intervenido en su detención, como así tampoco participado en algún tipo de interrogatorio. Recordó que Barros reconoció su militancia en una organización denominada “GOR”, que no pertenecía, según dijo, a la Unidad de Tareas que funcionaba dentro de la ESMA, y que probablemente hayan sido

detenidos por el Servicio de Inteligencia Naval, ya que esa Escuela dio alojamiento a personas pertenecientes a otras agrupaciones terroristas.

En relación a Víctor Aníbal Fatala, expresó que resulta probable que haya estado en la ESMA, puesto que su nombre le resulta familiar.

Sobre Lázaro Gladstein recordó que lo llamaban “el ruso” y si bien no lo recuerda físicamente, manifestó que lo vio dentro de la ESMA.

Así también, recordó haber mantenido en diciembre de 1.978, una conversación en “Los Jorges”, con una “colaboradora” llamada “Chiche” Martí – perteneciente a la Columna Oeste de la organización Montoneros-, a quien le preguntó si tenía noticias del destino de sus familiares, respondiéndole que podían haber sido detenidos por la Fuerza Aérea. Recordó que fue Chamorro quien le sugirió que hablara con ella, motivo por el cual, pensó que esa persona tenía que ser de confianza para que lo impulsara a hablar de un asunto tan íntimo. Que durante el transcurso de ese año esa señora fue una de las que efectuó denuncias, incluyendo su apellido en la lista.

En cambio, aseveró desconocer a Enrique Ardeti, José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Elsa Martínez, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky, Juan Carlos Chiaravalle y Graciela Alberti.

En lo atinente a Rodolfo Walsh, aseguró que en la época en que prestó servicios en la ESMA, su nombre era conocido en el ámbito de las Fuerzas Armadas, como vinculado a la cúpula de la organización Montoneros.

3. Declaración indagatoria de Carlos Octavio Capdevila.

En oportunidad de efectuar su descargo frente al tribunal, comenzó señalando que “llegó de pase” a la ESMA los primeros días de mayo de 1.979.

Indicó que su obligación como médico era atender al personal militar que estaba destinado al Grupo de Tareas 3.3., que eran aproximadamente trescientos hombres, de los cuales algunos ni siquiera eran de la Armada. Además se le exigía que prestara la máxima colaboración, teniendo en cuenta que se estaban realizando tareas que no eran habituales.

Añadió que a pesar de que la enfermería estaba en el sótano y era un lugar muy pequeño, no vio torturar a nadie y jamás oyó gritos provenientes de la

tortura. Que no tuvo contacto con las personas detenidas, salvo que requirieran atención médica, y en estos casos los hacían descender a la enfermería a efectos de que los revisara, y si no bastaba con sus conocimientos o el equipamiento no era el adecuado para atender la dolencia, eran derivados al Hospital Naval.

En otro orden de ideas, aseveró que los testigos Ana María Martí y Víctor Aníbal Fatala no pudieron haber estado, como aseguraran, bajo su atención médica al momento de la tortura, toda vez que él ignora los parámetros médicos de una persona sometida, incluso verbalmente o mediante amenazas.

Por otro lado, señaló que Martí nunca mencionó que el encartado haya estado en las sesiones de tortura. Recordó que su caso es idéntico al de Sara Solarz de Osatinsky, ya que ambas fueron detenidas en 1.977 y luego dadas de pase en diciembre de 1.978, ocasión en que viajaron a España.

Señaló asimismo que Fatala cometió falso testimonio, ya que el declarante en el año 1.978 se encontraba destinado al Arsenal Naval Azopardo y no podía siquiera moverse de allí, ya que era el responsable de la atención médica de la presidente María Estela Martínez de Perón.

Continuó refiriendo que según declaraciones efectuadas por Thelma Doroty Jara de Cabezas –a quien no ha conocido-, lo habría reconocido por su voz, indicando que pertenecía al staff de torturadores. Que al momento de prestar testimonio ante la CONADEP, expresó que eran tres personas quienes la torturaron e interrogaron, no mencionando en momento alguno al encartado. En otra oportunidad, al declarar en relación a la causa n° 13 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, aseguró nuevamente que eran tres hombres quienes le aplicaron tormentos: el capitán D´Imperio, Febrés y “Espejaime”. Sin embargo, en el año 1.986, manifestó que eran siete u ocho personas; que entre ellos había un “Tomy” – nombre genérico que se adjudicaba a los médicos- y que se pasaban la picana de mano en mano. Infirió entonces que el objetivo claro era no sólo hacerlo partícipe necesario, sino también ejecutor de los tormentos.

Respecto del testigo Víctor Melchor Basterra, recordó que lo había conocido en el laboratorio fotográfico, mas nunca lo vio detenido. Entendió que sus manifestaciones en relación a los dos paros cardíacos sufridos, fueron efectuadas para agravar la acusación. Ello, explicó, en virtud de que quien los

padece pierde la conciencia y no podría en manera alguna recordar lo que le sucedió. Además, continuó precisando, es una patología muy grave que debe ser atendida en un centro especializado de cardiología, y no con un tensiómetro y un estetoscopio.

En relación a Susana Beatriz Leiracha de Barros, refirió creer que se trata de una señora a quien debió tomarle la presión en cierta ocasión porque se había mareado. Aclaró que la revisó a cara descubierta.

4. Declaración indagatoria de Juan Antonio Azic.

En la audiencia de debate negó haber tenido intervención en los sucesos que se le atribuyen.

Dicha declaración se encuentra alcanzada por los efectos de la resolución dictada a favor del coimputado Alfredo Ignacio Astiz, con fecha 18 de marzo de 2.010, conforme surge del acta de debate glosada a fs. 3.757/3.765.

5. Declaración indagatoria de Manuel Jacinto García Tallada.

Al momento de efectuar su descargo frente al tribunal, decidió ampararse en la garantía constitucional de abstenerse de declarar sin que su silencio implicara presunción alguna de culpabilidad.

En cambio, en oportunidad de brindar su versión de los hechos en la etapa instructoria –ver declaraciones obrantes a fs. 1.929/1.938, 2.050/2.057, 2.905/2.908 y 4.072/4.075, todas de la causa n° 14.217/03-, adujo desconocer los hechos que se le reprochan.

Asimismo, manifestó que con el grado de Contraalmirante, desde mediados de abril de 1.976 hasta diciembre del mismo año, fue jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales, con dependencia del Comando de Operaciones Navales. Que desde mediados de diciembre de 1.976 hasta septiembre de 1.977, fue Director de la Escuela de Defensa Nacional, bajo dependencia del Ministro de Defensa y desde fines de mayo de 1.977 hasta mediados de diciembre de ese año se desempeñó, en su carácter de jefe de operaciones del Estado Mayor General de la Armada, como Comandante de la

Fuerza de Tareas 3, dependiendo del Comandante de Operaciones Navales. Que a mediados de diciembre de este último año comenzó a iniciar los trámites para retirarse.

Puntualizó que a fines de 1.977, si bien la subversión comenzó a perder su capacidad de combate y se percibió un decaimiento de su moral, la organización Montoneros mantenía, aún, una considerable capacidad de acción, pese a que su conducción había iniciado su repliegue al exterior, permaneciendo en el país sus cuadros más jóvenes y fanatizados. Aún seguían operando en áreas pobladas y habían incrementado sus medidas de seguridad individual y celulares, por lo cual se hacía cada vez más difícil detectar sus lugares de reunión y escondites logísticos.

Continuó detallando que la subversión estaba organizada en células de tres a cinco “terroristas”, quienes no se conocían entre sí con sus datos reales ni tampoco conocían sus domicilios. Cada uno de ellos tenía documentos falsos y varios nombres de guerra, un sistema muy sofisticado de encuentros callejeros y concurrencias a reuniones; la mayoría no poseía antecedentes policiales, sus aspectos físicos no llamaban la atención y actuaban como ciudadanos comunes, casi todos jóvenes de hasta treinta años bien instruidos, armados y decididos a matar y matarse. Combatían sin respetar regla o ley alguna y en forma clandestina. En razón de ello, ante una captura, debía actuarse de inmediato para evitar la fuga de los miembros de su célula. A raíz de tal circunstancia, el mayor peso de las operaciones ofensivas debió recaer en las del tipo encubierto, en el lugar táctico de la acción, manteniendo los reglamentos, cadenas de comando y estructura orgánica.

Que las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales asestaron importantes golpes, exclusivamente en su aparato logístico. Se ingresó operativamente en la etapa más difícil, que fue la de tratar de lograr la destrucción de su aparato militar, para impedir su reorganización y para eso se le dio gran peso al aspecto inteligencia.

Afirmó que la Armada encaró la lucha contra la subversión en forma institucional y a partir de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de fines del año 1.975 y su propia directiva antisubversiva. El PLACINTARA/75 preveía la organización para la guerra contra la subversión, la misión de aniquilar al

enemigo y el concepto general de efectuar operaciones ofensivas y defensivas. Se pasó entonces de una actitud defensiva a una ofensiva. Por ello, toda la institución conoció y participó directamente o en apoyo de la guerra.

Explicó que en tiempos de paz la Armada tiene una estructura orgánica administrativa, y que en tiempos de operaciones adoptó para cada necesidad táctica una organización basada en los clásicos F.T., G.T., U.T. y E.T.

Reconoció haber emitido órdenes a su cadena de comando subordinada, en base a dos decretos del año 1.975, y a la mentada Directiva del Consejo de Defensa –PLACINTARA/75-, los Planes Anuales y las órdenes particulares emanadas de su comando superior.

Sostuvo que bajo su comando en la Fuerza de Tareas 3, las operaciones ofensivas fueron, básicamente, capturas del enemigo en sus viviendas, citas callejeras, seguimiento de “terroristas” e inteligencia electrónica; y las defensivas, con personal uniformado, fueron las clásicas de protección de objetivos, puestos de control de tránsito y patrullas móviles, entre otras.

Admitió que los detenidos eran inicialmente trasladados a la unidad que los detenía, la cual procedía a su interrogatorio inicial, y luego eran liberados; en caso de existir dudas sobre el accionar de la persona detenida o su presunta vinculación con elementos subversivos, continuaba retenida y luego se la derivaba -en el caso de la zona Capital y Gran Buenos Aires-, al Grupo de Tareas que funcionaba en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, sea cual fuere el Grupo de Tareas que hubiere intervenido.

Refirió que la ESMA era un instituto de formación de personal subalterno, y que con parte de sus efectivos y estructura orgánica existente, se formó el G.T. Así también, había oficiales de enlace de otras armas, de seguridad y policiales.

Asimismo, en relación a la existencia de un registro de internados en la ESMA, mencionó que en todos los G.T. se llevaban registros reglamentarios, además del informe a la F.T. de las novedades del momento, de las operaciones realizadas y el informe semanal. Los detenidos pasaban un breve lapso de internación y eran interrogados por los oficiales designados, que a su vez eran supervisados. Que los procedimientos eran los reglamentarios, sin violencia alguna, ya que se explotaba al máximo todos los aspectos psicológicos del

capturado, haciéndole ver la diferencia en el trato que supuestamente iba a recibir -inculcado por su organización- y el que realmente se le dispensaba. Que ello colaboraba a que el detenido optara por el camino de la verdad.

Que en la planta baja de la ESMA había un lugar apropiado donde funcionaban los distintos componentes del Grupo de Tareas, es decir, operaciones, planes, inteligencia, etc., y en un sitio anexo se efectuaba el interrogatorio de los prisioneros. Agregó que pese a no haber presenciado ninguno, supone que se trataba de formular preguntas y contrapreguntas al detenido para detectar que no hubiera mentido, y así alcanzar la verdad.

Añadió que los detenidos podían ser derivados a la justicia penal o a los tribunales militares, o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, no recordando si entre los meses de mayo y diciembre de 1.977 –lapso en el que estuvo al frente de dicha Fuerza-, hubieron personas puestas a disposición de la justicia penal o militar.

En otro orden de ideas, indicó que para mantenerse informado de la actuación de sus subordinados, realizaba frecuentes inspecciones a los G.T. –en algunos casos con aviso previo- y recibía los informes verbales respectivos - cuando ocurrían los sucesos- e informes escritos semanales, todos elaborados por el Comandante del Grupo de Tareas; lo mismo ocurría en relación a su superior, el C.O.N., motivo por el cual, consideró, su supervisión era eficaz.

Especificó que el Comandante del Grupo de tareas 3.3 y Director a su vez de la ESMA, hacía una estricta supervisión de todos los aspectos operacionales, del planeamiento de cada una de las operaciones, manteniéndose informado del desarrollo de cada una de ellas y supervisaba los interrogatorios; en algunas oportunidades las supervisaba por radio y en otras directamente en el lugar del hecho. Concluida la operación, participaba de la reunión en la cual se hacía la evaluación de la misma.

Recordó que todos los G.T. de su Comando efectuaron operaciones abiertas y encubiertas: en general eran seguimientos de personas, vigilancia en zonas de embarque de pasajeros, entre otras.

En relación a las directivas emitidas respecto de las atribuciones, libertad de acción y nivel de decisión de los Comandantes subordinados, manifestó que era la misma que tiene en cualquier acción bélica un Comandante

de la Armada, para las decisiones tácticas a su nivel, siempre dentro de lo fijado por los planes y órdenes en vigor. Agregó que la complejidad de este tipo de guerra y la celeridad con la que se debía proceder, imponía esa libertad de acción, en ocasiones hasta escalones de mediano nivel, pero siempre con la información inmediata y detallada a su superior. Que el destino final de las personas detenidas era decidido por los Comandantes de los Grupos de Tareas, quienes debían informar al Comandante de la Fuerza de Tareas correspondiente.

Que durante su gestión no se presentó ningún caso de exceso en el accionar contra el “terrorismo subversivo”; la supervisión a todos los niveles era tan estricta y detallista, que hacía prácticamente imposible abusos de ese tipo.

Continuó expresando que no tuvo conocimiento de que en la ESMA se hubieran cometido en forma sistemática secuestros, asesinatos, tormentos, atentados contra la propiedad o contra la libertad sexual, infiriendo que todos esos rumores forman parte de la acción psicológica desarrollada por el enemigo subversivo tanto en el país como en el extranjero.

Destacó que el pedido de “Áreas Libres” al Ejército estaba específicamente previsto, previo a cada operación. La finalidad era evitar interferencias y enfrentamientos con fuerzas propias o solicitar apoyo, de ser necesario.

Por otro lado, explicó que en los casos de enemigos muertos en combate, no se los trasladaba a los G.T., sino que se los derivaba a la policía para su identificación y demás trámites.

También apuntó que hubo “subversivos” que colaboraron en tareas de inteligencia -no pudiendo precisar sus nombres-, cuyo régimen era el establecido doctrinariamente en los reglamentos del SIN. Que toda vez que su colaboración era voluntaria, podían desvincularse de la Armada cuando así lo desearan.

Aseguró que bajo su comando no se han cometido transgresiones sistemáticas ni reiteradas, ni tampoco puntuales en casos particulares.

6. Declaración indagatoria de Alfredo Ignacio Astiz.

Al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate, negó terminantemente la responsabilidad penal que se le atribuye en relación, tanto a los hechos de la causa denominada “Testimonios A” – cometidos en perjuicio de Carlos García, Lázaro Gladstein, Amalia Larralde, Carlos Lordkipanidse y Carlos Muñoz- como a los ilícitos investigados en las causas nros. 1.271 y 1.278.

Expresó que la decisión que originó el Proceso de Reorganización Nacional, no obstante las diferentes opiniones respecto de su oportunidad y conveniencia, fue completamente ajena a sus competencias y obligaciones, dada su condición de oficial subalterno –Teniente de Corbeta-.

Que a efectos de comprender lo que ocurrió en nuestro país en los años 1.960 y 1.970, señaló, resulta imprescindible tener en cuenta en primer lugar, que el terrorismo es un fenómeno mundial cuyos ataques contra la vida humana y los bienes, no sólo han provocado angustia y sufrimiento a las víctimas individuales, sino que a menudo han tenido efectos de gran alcance en la vida de una Nación. Otro significado que se le ha dado en la actualidad, es el de “Una sucesión de actos violentos perpetrados en forma indiscriminada, de modo que mediante el estado de terror generado en la sociedad, logre la conquista del poder”.

Continuó señalando que la doctrina terrorista implicaba que toda consideración humana debía ceder paso a la exigencia de tomar el poder en nombre de los sectores sociales oprimidos, a quienes se adjudicaban representar, incluyendo el ejecutar actos de violencia inauditos contra una población civil indefensa. Que desde antes de los años setenta las diversas organizaciones armadas terroristas persiguieron la conquista del poder político de la Nación, mediante la violencia, y esta maniobra se encontraba dentro del marco internacional de la llamada “guerra fría”.

Consideró que un hito importante para alcanzar los objetivos perseguidos por los extremistas, fue la organización de la “Conferencia de Solidaridad de los Pueblos de Asia, África y América Latina”, más conocida como la “Tricontinental”. Que la misma fue convocada por la Unión Soviética a través de Fidel Castro en enero de 1.966 y su finalidad fue unir a los movimientos armados del “Tercer Mundo” adeptos a la violencia y sostener la

lucha armada contra el imperialismo. Enfatizó que el terrorismo en la Argentina fue consecuencia de un plan originado y conducido por los Estados de la Unión Soviética y Cuba.

Recordó que en el año 1.998, en ocasión de celebrarse un foro organizado por la Asociación de Economistas de América Latina y el Caribe, Fidel Castro dijo entre otras cosas que *“...en el único lugar donde no intentamos promover la revolución fue en México. En el resto, sin excepción, lo intentamos...”*.

Asimismo, se refirió a diversos discursos brindados por el General Juan Domingo Perón, en aras de “aniquilar cuanto antes el terrorismo criminal” para alcanzar una patria justa, libre y soberana.

Señaló que también la presidente María Estela Martínez de Perón, el 6 de septiembre de 1.975 -con el referendo de sus Ministros Damasco, Garrido, Emery, Corvalán Nanclares, Ruckauf y Arrigí-, mediante el dictado del decreto n° 2.452, decidió tipificar el accionar subversivo, al argumentar que *“...el país padece el flagelo de una actividad terrorista y subversiva que no es un fenómeno exclusivamente argentino; que esa actitud subversiva constitucionalmente configura el delito de sedición; que no se trata de prescripciones o discriminaciones ideológicas, toda vez que nada justifica la asociación ilícita creada para la violencia y los hechos que la produzcan y la fomenten...”*. Dicho decreto, estipulaba que *“...En tal situación se encontraba el grupo subversivo autodenominado Montoneros, sea que actúe bajo esa denominación o cualquier otra...”*.

Indicó que de igual forma, en su carácter de presidente constitucional interino, Ítalo Argentino Luder, ante la escalada terrorista, se vio obligado a sancionar los decretos nros. 2.770, 2.771 y 2.772 el 6 de octubre de 1.975, los cuales subordinaban las fuerzas de seguridad y policías provinciales al Poder Ejecutivo Nacional, y ampliaban la misión de las Fuerzas Armadas a todo el territorio nacional.

Destacó que en lo concerniente a la Armada, más allá de las órdenes verbales de aniquilamiento y exterminación recibidas por el personal naval de un superior habilitado jurídicamente -el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Juan Domingo Perón-, debía cumplirse lo dispuesto en el

“Plan de Capacidades Internas de la Armada” (PLACINTARA) que fue redactado en el año 1.975 durante el gobierno de María Estela Martínez de Perón. Expuso que para confeccionar ese plan, la Armada se basó en los decretos presidenciales “*ut supra*” mencionados, que declaraban ilegales a las organizaciones terroristas armadas ERP y Montoneros y ordenaban a las Fuerzas Armadas combatirlos. Argumentó que por su grado de reserva, la mayor parte del personal naval subalterno -suboficiales y conscriptos-, desconocía el contenido del plan y se limitaba a recibir las órdenes, generalmente en forma verbal, que estaba legalmente obligado a cumplir, tal cual lo asumió el Almirante Luis María Mendía al momento de prestar su última declaración indagatoria.

Por otro lado, adujo que el enemigo tuvo en todo momento la iniciativa en el uso de la violencia indiscriminada y que las Fuerzas Armadas y de seguridad se limitaron a responder el ataque existente, en legítima defensa del Estado y de la Nación; alegó que existía un apoyo de la sociedad toda, frecuentemente reflejada en el periodismo de esa época, que pedía que las Fuerzas Armadas combatieran y derrotaran a los terroristas sin importar los costos.

Seguidamente y a efectos de probar las consecuencias del accionar terrorista en la Argentina que fue apoyado abiertamente, según aseguró, por Cuba y la URSS, citó diversos atentados cometidos durante los gobiernos constitucionales a partir de 1.973 y hasta 1.976: del Teniente Coronel Ibarzábal (1.974), del empresario Daniel Kraiselburd (1.974), del empresario Gregorio Manoukian (1.974), del Teniente Coronel Larrabure (1.975), del cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica en Córdoba John Patrick Egan (1.975), y del Vicecomodoro Echegoyen (1.976); los asesinatos de los sindicalistas Klosterman (1.973), Rucci (1.973) y Coria (1.974), del ex ministro Mor Roig (1.974), del ex-camarista Quiroga (1.974), de los profesores Genta y Sacheri (1.974), y del General Cáceres Monié y su esposa (1.975).

Mencionó además que también resultaron víctimas del accionar terrorista los niños María Cristina Viola (de 3 años de edad, en 1.974), Juan Eduardo Barrios (3 años, en 1.977) y Gladys Medina (13 años, en 1.977).

Sostuvo que se han hallado y registrado mil setecientos cuarenta y ocho (1.748) casos de secuestros, y mil quinientos ún (1.501) asesinatos, en tanto los atentados en general han alcanzado la cantidad de veintiún mil (21.000).

Asimismo, apuntó que la expresión “Terrorismo de Estado” es falaz y contradictoria, motivo por el cual no puede ser usada seriamente sino con efectos escandalosos o propagandísticos. Al respecto, citó el Auto n° 8/2.008 de la Audiencia Nacional de la Justicia de España, Sala en lo Penal -Sección Segunda- referido a la extradición de María Estela Martínez de Perón, en que se sostuvo que: *“...La expresión terrorismo de estado no existe, es desafortunada, el estado no puede subvertirse a sí mismo...”*. Concluyó entonces que *“...la ya excedida frase “Terrorismo de Estado” es un término creado por grupos cómplices al mismo extremismo, para disimular y justificar su propio accionar y a la cual no se la puede tomar seriamente...”*.

Estimó que a efectos de comprender las obligaciones legales -más allá del deber patriótico-, que obligaron a los militares a combatir contra el terrorismo, ante todo debe puntualizarse qué es la “Obediencia Debida”. Dicho instituto -de fuerte y larga tradición en la cultura e historia militar-, fue examinado en los diversos órdenes y códigos militares, entre otros, por las Reales Ordenanzas Militares Españolas, las Ordenanzas Militares Especiales del Ejército de Cuyo -dictadas por el General San Martín-, las Nuevas Reglas de Disciplina para el Ejército y la Escuadra -dictadas por el General Belgrano- y el Código Jurídico Militar de fines del siglo XIX.

Puso de resalto que al momento de comisión de los hechos, se encontraba vigente el Código de Justicia Militar sancionado en 1.951 por ley del Congreso n° 14.029, y promulgada por el entonces presidente Juan Domingo Perón, cuya derogación tuvo lugar recientemente. Añadió que la totalidad del personal de la Armada era instruido en sus institutos de formación, para cumplir estrictamente la ley citada, *“...incluyendo a su espíritu, el cual comprendía a la “Obediencia Debida”...”*.

Recalcó que a los cadetes, aspirantes y conscriptos de esa época no se los hacía participar en debates de carácter jurídico sobre los deberes que les imponía el código vigente, ni tampoco se los instruía con la noción de “debe obedecerse pero no siempre”. Por el contrario, se les inculcaba la obligación del

cumplimiento inmediato de las órdenes, y las graves penas a sufrir en caso de incumplimiento. En tal sentido, el Código de Justicia Militar definía, entre otros delitos, los de: “traición”, como “Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial o alterarla de una manera arbitraria para beneficiar al enemigo.” (art. 622, inc. 5); “insubordinación” como “...el que hiciera resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio” (art. 667); “desobediencia” como “...el que sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deje de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio”. (art. 674). Además, apuntó que el artículo 675 de dicho ordenamiento normativo, determinaba que “ninguna reclamación dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio militar”, en tanto el 877 establecía que *“Se entiende por acto del servicio todo el que se requiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas”*.

Puso especial énfasis en la circunstancia de que el subordinado tenía vedado inspeccionar la bondad o maldad de una orden, debiendo limitarse al conocimiento de su legitimidad. Para así considerarla, al militar debía bastarle la palabra de un superior habilitado jurídicamente para mandar. Que el subordinado sabía que aunque quisiera y pudiera, dadas las circunstancias, analizar la directiva en su intimidad, existían numerosos supuestos que no se le administraban por razones valederas, que podía tener su comandante al impartirla.

Señaló que *“...En contraposición, algunos juristas han expresado que los subordinados están obligados a revisar una orden, ya que en caso de ser ésta antijurídica, no tiene carácter vinculante para quien dice estar sujeto a su cumplimiento. Si consideramos que reconocidos jurisconsultos, en la tranquilidad de sus despachos, con abundante bibliografía a su disposición, se enzarzan en enjundiosas discusiones sobre la legitimidad o no de determinadas órdenes, es sencillamente ridículo pretender que un militar, muchas veces sin la formación jurídica de los abogados nombrados anteriormente, durante el fragor del combate, en ocasiones bajo fuego enemigo y debiendo tomar decisiones trascendentales, que pueden ser de vida o muerte, a veces en una fracción de minuto, pueda analizar cabalmente una orden...”*. En apoyo de tal postura, citó a

Eugenio Zaffaroni, quien en su Tratado de Derecho Penal sostiene que “...Cuando al que ejecuta la orden le está vedado analizarla, no hay para éste acción, trasladándose la autoría con todas sus consecuencias, a quien impartió la orden: éste cumple una acción típicamente antijurídica y culpable; aquél realiza una actividad que ni siquiera le es atribuible, no siendo responsable por el delito ni por sus consecuencias civiles...”.

Por lo demás, se refirió a los experimentos realizados por el psicólogo estadounidense Stanley Milgram, los cuales demostraron que un voluntario civil - sin la formación militar que le impone y le predispone a recibir órdenes-, cumplía sin dudar las que le impartían, aún cuando pudiesen entrar en conflicto con su conciencia u ocasionar importantes daños a otra persona.

Consideró que resulta inmoral no reconocer que un suboficial o conscripto haya actuado bajo obediencia debida, debido a su bajo nivel de decisión y responsabilidad, y que actualmente se encuentran en prisión preventiva varios suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que en el período investigado eran marineros, soldados, cabos o equivalentes, y ni siquiera saben por qué están detenidos. Que estas explicaciones relativas a la obediencia debida, remarcó, hubieran sido innecesarias de haber sido juzgados los hechos que aquí se tratan en el ámbito que legalmente corresponde, la justicia militar, ya que únicamente sus integrantes poseen la aptitud, capacidad y experiencia para comprender los deberes y derechos que la Constitución y las leyes le imponen a un soldado.

Acentuó que: “...No delinque el militar que cumple órdenes, delinque el superior, especialmente Brigadier, Almirante o General, que no se hace responsable de las órdenes que ha dado, o peor aún, el que le niega la obediencia debida a sus subalternos, generalmente con el propósito de evadir su propia responsabilidad...”.

En otro orden de ideas, manifestó que la violencia desatada por las “organizaciones terroristas”, fue calificada en diciembre de 1.985 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, como una guerra revolucionaria con enemigos de guerra, e iniciada por las citadas organizaciones armadas contra las instituciones de su propio Estado.

Por otro lado, señaló que las denuncias formuladas por el Poder Ejecutivo Nacional, condicionan para el futuro y privan a los justiciables de las básicas garantías de imparcialidad y que el Poder Judicial, bajo presión, brinda un trato diferencial a las personas que tienen estado militar o policial, en especial al personal que prestó servicios entre 1.976 y 1.983, al cual no reconoce las garantías constitucionales ni legales, resultando válido cualquier indicio en su contra -aún en violación al derecho natural-, circunstancia que originaría un escándalo en un juicio penal común. Aseveró que cualquier militar o policía, por el sólo hecho de haber prestado servicios en ese lapso, puede ser privado en forma indefinida de su libertad, con el único argumento de la denominada “lesa humanidad”, delito que no se encontraba tipificado en ningún código argentino en los años en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan.

Insistió en que la justicia se encuentra subordinada a las necesidades políticas del momento, y la mayoría de sus integrantes, desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta los jueces federales, se avienen a emitir sus fallos de acuerdo a las órdenes del Poder Ejecutivo Nacional a través de su titular, ministros y/u otros funcionarios, así como también de acuerdo a la presión ejercida por el Consejo de la Magistratura. Puntualizó que el Máximo Tribunal, sin razón que lo justifique, ha modificado de manera camaleónica sus criterios sobre la legalidad y constitucionalidad de las llamadas leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”, así como de los indultos. Que estas controvertidas decisiones han sido el disparador de la creciente inseguridad jurídica que azota a la Nación en todos los campos del derecho y tal conducta ambivalente, en el ámbito personal, le ha causado perjuicios, que deberán ser resarcidos.

A mayor abundamiento, indicó que aquéllos que defendieron la Nación - muchas veces a riesgo de su propia vida-, se encuentran hoy en los tribunales para ser juzgados, mientras que los agresores se hallan en libertad, algunos ocupando importantes cargos públicos.

Que a su entender resulta un escándalo jurídico que a un Comandante en Jefe se le declare la prescripción de los delitos de privación ilegal de la libertad agravado por robo, en tanto a oficiales subalternos, suboficiales y conscriptos -de jerarquía y responsabilidad muy inferior a la de los Comandantes-, se los persiga en virtud de la imprescriptibilidad de esos

mismos ilícitos. En apoyo de su postura, citó un fallo de la Corte de Casación de Francia, que confirmó el sobreseimiento del General Aussaresens, quien reconoció que, durante la Guerra de Independencia de Argelia, había secuestrado y torturado a prisioneros. El Alto Tribunal señaló, entre otras cosas, que Francia había adherido a los Tratados Internacionales que tipificaban la “lesa humanidad” con posterioridad a los hechos, por lo que de ser éstos aplicados, se violaría el principio de irretroactividad de la ley.

Expuso que todos estos criterios han sido confirmados por el constitucionalista Jorge R. Vanossi, quien sostuvo que: “...*La aplicación retroactiva de las Convenciones de Derechos Humanos resulta improcedente en el derecho argentino...la reforma constitucional de 1.994 no dispuso la primacía de las normas internacionales sobre las garantías constitucionales...*”.

En igual sentido, refirió que la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales expuso: “...*Ningún habitante de la Nación Argentina puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...*”. Que la misma institución, ante la recurrencia de algunos ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en citar la costumbre internacional, a la que asignan el poder de derogar normas constitucionales, afirmó: “...*Los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal, ley penal más benigna, cosa juzgada, derechos adquiridos, no sólo están en el texto de la Constitución Nacional, sino en su espíritu...*”.

Puso de resalto además que aún de haber existido en esa época el delito de “lesa humanidad” -como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, no sería de aplicación a las fuerzas que combatieron al extremismo. Ésto es así, recalcó, puesto que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, -vigente en nuestro país en la actualidad-, ha tipificado a ese delito como “...un ataque generalizado y sistemático contra una población civil...”, siendo que las organizaciones armadas terroristas de esa época no revisten tal carácter.

Que en tal caso, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física, a veces seguida de muerte, por motivos políticos, que sufrieran, como parte de un ataque organizado y sistemático, el grupo de personas que combatió en el pasado al terrorismo, debería estar también comprendido en el

delito de “lesa humanidad” previsto en el Estatuto de Roma, y por ende ser imprescriptible.

Por otro lado, refirió que entre los motivos aducidos por el juez de instrucción para justificar su prolongada detención sin condena, se encuentra el peligro de una hipotética fuga. Que dicho argumento, aseguró, deviene exagerado e ilegítimo, dado que en todas las numerosas oportunidades en que fue citado por un juzgado o tribunal, se presentó en debido tiempo y forma. Añadió que en la actualidad hay numerosos septuagenarios y aún octogenarios cruelmente encarcelados, en lugares inadecuados para sus dolencias, resultando evidente que lo que se busca no es la justicia, sino la venganza a través del martirio y en algunos casos de la muerte de los imputados.

Aseguró que los testigos de la querrela están afectados por odio, venganza, enemistad, ideología o simple interés pecuniario, adoleciendo de imparcialidad. Que para evadir este obstáculo, señaló que “...*la justicia los ha presentado bajo el eufemismo de “testigos necesarios”, es decir “necesarios” para lograr una condena falaz ordenada por el Poder Ejecutivo, pero con un símil de legalidad... todos esos mismos testigos necesarios tienen, a diferencia de la mayoría de los seres humanos, una característica notable: a medida que pasa el tiempo se acuerdan cada vez más de hechos ocurridos hace más de treinta años, eso sí, con una notable aunque sospechosa uniformidad...*”.

Asimismo, remarcó que está siendo juzgado por hechos supuestamente ocurridos hace más de treinta años, y que esta demora no le es atribuible; máxime teniendo en cuenta que se ha mantenido siempre a derecho, y que este exagerado atraso, por otro lado, lo ha perjudicado, toda vez que la mayoría de sus jefes, quienes hubieran podido y debido poner en contexto su conducta, ya se encuentran fallecidos.

Finalizó cuestionando la actuación de todos los jueces civiles que han reemplazado a los naturales que la Constitución Nacional le asignó desde el momento en que decidió ejercer la profesión militar. Consecuentemente, subrayó que es su decisión renunciar a ejercer su defensa, negándole validez a todo acto de cualquier naturaleza y especie que se produzca en la sala de audiencia.

7. Declaración indagatoria de Jorge Eduardo Acosta.

Al efectuar su descargo frente al tribunal, comenzó señalando que en su calidad de militar, aprendió que las órdenes deben ser cumplidas y que lo que se vivió fue una guerra, donde hubo daño injusto, como toda guerra conlleva. Que el contexto político arrebató en cierto momento el militar, y que si bien se han cometido errores, también hubo aciertos.

Sostuvo que se encuentra convencido que los aspectos prácticos inherentes a la acción armada implementados durante “la guerra revolucionaria terrorista” que se vivió hasta el año 1983 fueron una solución, ante la acción llevada a cabo por los integrantes de “la patria peronista”, quienes comenzaron a sembrar la muerte en Argentina con numerosos infiltrados.

Así también, admitió que en el año 1975 resultaba imperiosa la actuación de las Fuerzas Armadas, por haber sido superadas las policiales y de seguridad. En tal contexto, se inscribió el ingreso de la Armada Argentina y de la Unidad de Tareas 3.3.2.

Reconoció asimismo su responsabilidad militar en relación a toda orden que hubiere impartido. En tal sentido, expresó que “...*lo que ellos digan Acosta me ordenó, Acosta se lo ordenó, y si no cumplía, le aplicaba el Código de Justicia Militar para tiempo de guerra... Hay oficiales que se llevaron cosas de casas que eran del extremismo...y fueron sancionados...siempre cumplimos las órdenes*”.

Por otro lado, aclaró que así como no considera víctimas a ninguno de los oficiales y suboficiales que han combatido junto a él -sino combatientes-, tampoco cree que aquellos “terroristas” con quienes se enfrentó lo sean.

Admitió que en virtud de la directiva de la Armada que dispuso la enunciación de pautas para los comandantes, anteriormente declaró en los términos que le indicaron, no obstante haber dejado a salvo que era importante que también se convocara a los Comandantes de las Unidades de Tareas.

Puso de resalto que el “mando” es el máximo nivel, en tanto el “comando” está constituido por una línea de personas que colaboran y forman parte en el nivel correspondiente, de ese mando principal, que era la Junta Militar.

Explicó que el Comandante del Grupo de Tareas 3 también era el Comandante del Área 3ª de la Organización Terrestre del Comando de Subzona Capital, que dependía de la Zona I del Cuerpo de Ejército.

En cuanto a la preparación, instrucción, adiestramiento y recepción de los planes básicos, la Armada estaba constituida de la siguiente manera: un Comandante en Jefe que dependía de la Junta Militar; un Comandante de Operaciones Navales –Almirantes Mendía y Vañek ; un Comandante de la Fuerza de Tareas 3 -Almirantes Montes, García Tallada y Torti- quienes estarían en un cuarto nivel; en un quinto nivel – a cargo del Grupo de Tareas 3.3-, el Almirante Chamorro; en un nivel inferior el Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.2, Capitanes Menéndez, Arduino, Chamorro -sólo en el período que va hasta principios de 1.976- y Vildoza -durante 1.977 y 1.978- y debajo de este Comandante, los Jefes de Departamento del Estado Mayor.

Al respecto, señaló que se desempeñó como Jefe de Departamento durante la mayor parte del tiempo: en 1.977 y 1.978 como Jefe de Inteligencia, en tanto Perren lo hizo en calidad de Jefe de Operaciones y Pazo como Jefe de Logística.

Efectuó asimismo la aclaración de que en su calidad de Jefe, su tarea consistía en asesorar a la toma de una decisión y supervisar su cumplimiento. Que los jefes eran suplantados por los Estados Mayores Superiores. Es decir que si por alguna razón el encartado debía ser reemplazado, el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 designaba su Jefe de Inteligencia para que asumiera el puesto. Ese cargo de Jefe de Inteligencia de la Unidad de Tareas 3.3.2 era asumido por el Jefe de Inteligencia del Grupo de Tareas 3.3, el Capitán de Fragata Whamond.

Aclaró que el resto de los imputados, en cambio, eran todos oficiales que estaban debajo de uno de esos Departamentos, al servicio de las actividades y tareas.

Señaló que en el predio de la Escuela de Mecánica de la Armada sólomente estaban desde el Comandante del Grupo de Tareas 3.3. y que allí se contaba con una organización administrativa y una operativa. Esta última era el Grupo de Tareas 3.3, que tenía su sede en la ESMA, admitiendo que allí hubo

personas detenidas. A treinta metros, se hallaba el Comandante de la Unidad de Tareas y cada uno tenía su Estado Mayor.

Que las órdenes que debían cumplir eran las dictadas por la Junta Militar, que emanaban del Placintara/75 junto con sus Contribuyentes, que ordenaba explícitamente la actividad antiterrorista.

Manifestó en otro orden de ideas que tanto Martín Tomás Gras como Graciela Beatriz Daleo, entre otros, actuaron como agentes de inteligencia de la ESMA. En tal carácter, el primero de los nombrados fue delegado de la Armada en Bolivia y trabajó para la Secretaría de Inteligencia del Estado, motivo por el cual aseguró no comprender a qué se refiere la acusación en relación a ese caso, ya que ella no se condice con la realidad de lo sucedido.

Por otra parte, desconoció en su totalidad los hechos que se le atribuyen en la causa n° 1.278 denominada “Testimonios B”.

En lo atinente a la causa denominada “Testimonios C”, expresó que teniendo en cuenta la capacidad y el trabajo al servicio del terrorismo que evidenció Rodolfo Walsh, tenía la certeza de que él no quería ser detenido con vida.

Por otro lado, desconoció absolutamente el robo agravado en poblado y en banda que le fuera atribuido, negando su participación en dicho suceso.

Finalizó aduciendo que está sufriendo una persecución político-judicial desde hace mucho tiempo y que el haber estado en el predio de la ESMA desde 1.975 hasta 1.978, no prueba que siempre haya formado parte del Grupo de Tareas 3.3.2.

Con fecha 13 de abril del corriente año, Acosta amplió su declaración indagatoria, y en primer término, advirtió que no iba a contestar preguntas.

Manifestó que una vez más le pasó lo que le había pasado con la causa n° 761, en el sentido que en las transcripciones que le entregaron y en los videos que vieron sus abogados se encontraban fragmentos de cosas que él había expresado.

Hizo referencia especialmente a un tópico, que luego fue usado “sistemáticamente” en los testimonios que ha leído, y que fueron brindados, con

posterioridad a dicha indagatoria, por los “combatientes del lado del terrorismo”, víctimas de “Testimonios A”.

Dijo estar convencido, de que ha sido atacado permanentemente por periodismo que miente sobre lo que él dijo, cuando hizo uso de su concepción basada en el “aristotélico término medio, es decir, en el concepto occidental y cristiano”.

Manifestó que, en su momento, dijo que la concepción con la que él encaró desde su punto de vista personal el difícil camino de abandonar circunstancialmente algo para lo cual estaba preparado que era la carrera naval y dedicarse a encarar y enfrentar, para reestablecer la paz en la “guerra civil revolucionaria terrorista trotskista” que se vivió en la Argentina, producto de ese enfrentamiento entre terroristas de izquierda y regulares de derecha, la patria socialista contra la patria peronista.

Prosiguió diciendo que ese era el camino que había recorrido el ser humano desde la antigüedad cuando en el concepto mítico buscaba la razón de causa efecto, y que con posterioridad “aparecen nuestros hermanos mayores, a través de la concepción mosaica y nos dan el concepto de divinidad”, maravilloso. Y que con posterioridad a esto, aparece quien con su humanidad hizo pública esa divinidad y nos entrega esa concepción que luego se resume en el concepto aristotélico tomista.

Señaló que lo dicho en párrafos anteriores es lo que él había expresado en su declaración anterior y no está en la transcripción que le hizo entrega su defensa.

Dijo que ha sido sometido permanente a un ataque para sindicarlo como uno de los principales responsables de lo que la Armada hizo en la guerra antiterrorista. Destacó que asume la total responsabilidad por todo lo que él efectuó y efectuaron todas las personas que cumplieron sus órdenes en el esquema militar correspondiente.

Señaló que cuando se iniciaron sus doce años de prisión preventiva, en el año 1998, a raíz de la actuación de la prensa, comenzó a sufrir daños que hasta la fecha repercuten en su salud.

Señaló que *“Yo dije, es verdad a lo mejor, cuando está escrito yo le puedo poner una coma. Mi actividad antiterrorista desde el 76 a mediados,*

hasta el 78. Digo mi desempeño en la Escuela de Mecánica de la Armada desde el 75 hasta el 78 y concreto mi actividad antiterrorista desde el 76, a mediados, hasta el 78. Soy dado de pase a fines de 1978; le entrego al señor Capitán D'Imperio a mediados de diciembre de 1978, cuando él termina la escuela de guerra. Él se va al teatro de operaciones sur por el conflicto con Chile, de donde regresa a principios/mediados de enero y luego prepara su ida desde febrero hasta a abril a buscar un avión. Me solicita si ante alguna emergencia puedo asesorar al Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.2, que ya era el Capitán Estrada que había reemplazado al Capitán Vildoza, es decir que prácticamente no necesitaban de mi asesoramiento, pero bueno, o por ahí el Comandante de Tareas 3.3”.

Aclaró que cuando dijo en alguna oportunidad “cuándo se va usted de pase, 78, 79”, ésta es una concepción con la que se refieren en la Armada, es un léxico naval para expresar el fin de año, el fin del 78, principios del 79, que es cuando vienen los traslados generales “o el loco”. Señaló que esto no significaba “puerta abierta, puerta cerrada”, no era que se iban y ya no volvían más. Remarcó que ya en otras oportunidades dijo que se quedó como Segundo Jefe en la organización de un curso para extranjeros, y señaló que le pedía datos a la gente de la unidad de tareas o grupo de tareas, bibliografía, requería visitas a algunos lugares, para que le llevaran datos para invitar gente, preparación de actividades de servicios.

Remarcó que en la unidad de tareas antiterrorista él finalizó su gestión a fines del 78 y solamente dijo estuvo en la Escuela de Mecánica como un aporte más, para cosas ajenas a la Unidad de Tareas.

Respecto a las órdenes vigentes dijo que desde hace tiempo las viene solicitando; ya desde el año 1998, con una nota personal que el Capitán Peyón le llevara a la Armada Argentina, que necesitaba los archivos, ya que así como le habían ido entregando para sus declaraciones en sede militar o en sede civil cuando era comandante, requería que le hicieran llegar todo el archivo de su trabajo para poder decir la verdad. Reiteró que en el contexto de la guerra correspondiente, no creyó haber cometido delito, y si alguno de los oficiales a su cargo lo hubieran hecho, los habría sancionado o reprochado conforme lo dispuesto por el código de justicia de guerra.

Respecto a la solicitud que le hizo a la Armada, recalcó que nunca le fueron entregados los archivos que solicitó.

Señaló que con el PLACINTARA CON del Comandante de Operaciones Navales tratará de explicar la realidad de lo que pasó con los “combatientes de nuestro lado” o que órdenes se dieron, con esto, dijo que explicaría en qué lugar estaba ese plan, cuales son los planes que le correspondían a él que no están.

Luego, describió algunos conceptos contenidos en el PLACINTARA sobre el mando, comando y Estado Mayor, destacando que la puntualización de estas definiciones es necesaria por porque al haber leído algunas transcripciones de algunos testigos propuestos por defensores, se mezcló con la obediencia debida.

Luego continuó con las definiciones de Jefes de Departamento del Estado Mayor y dijo que hay tantos como el tipo de organización requiera; Comandante.

A continuación solicitó a la presidencia del Tribunal exhibier un gráfico que se refería a la organización de tareas y brindó las explicaciones al respecto. Dijo que había dos reglamentos, uno eminentemente operativo, que es una publicación aliada utilizada por todas las marinas que como la Argentina forman parte de la OTAN. Dio todas las explicaciones de cómo se conformaban los cuadros exhibidos. Dijo que *“PLACINTARA CON, PLACINTARA contribuyente Comandante de Fuerzas de Tareas 3, PLACINTARA contribuyente Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y de acuerdo a lo que ordene este señor como veremos en el PLACINTARA CON, que el PLACINTARA CON ordena que el Comandante de la Fuerzas de Tareas tiene que hacer un plan contribuyente, el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 dijo que la Unidad de Tareas 3.3.2 no confecciona contribuyente, cumple PONS (procedimientos operativos normales), instrucciones u órdenes”*.

A posteriori, aportó el Reglamento General del Servicio Naval, procediendo a dar lectura parcial del mismo, y del que se extrajeron copias y se incorporaron a la causa, como así también de los gráficos nombrados en el párrafo anterior.

A fin de dar una explicación ampliatoria dijo que la organización de tareas es la organización de la Fuerza con fines operativos, proporcionando la flexibilidad necesaria para satisfacer las diversas necesidades operativas; al tiempo que permanece claramente indicada la cadena de comando. Indicó que este concepto sería importante reservarlo para aplicarlo a la guerra revolucionaria. Prosiguió diciendo que *“siempre que se establezca una organización por tarea, en su orden de creación se nombrará al Comandante de la misma. El Comandante asigna unidades a cada Fuerza de Tareas, dejando a los Comandantes de éstas y a sus comandos subordinados la posterior subdivisión en grupos, de dónde, el plan contribuyente correspondiente; o unidades según fuera necesario”*.

Luego solicitó que se exhiba un nuevo gráfico, indicando que refiere el despliegue operativo de la Armada Argentina. Al respecto dijo que *“la Junta Militar le ordenaba al Comandante en Jefe que era el Almirante Massera, luego de él dependía el Estado Mayor General de la Armada y el Comandante de Operaciones Navales”*. Aclaró que deseaba puntualizar sobre esto ya que había leído que un perito dijo que el Estado Mayor dependía del Comandante de Operaciones Navales, cuestión que no era así, ya que el Comandante de Operaciones Navales dependía del Almirante Mendía que era el Comandante en Jefe en el año 76 y luego en el 77 y 78 le parecía que era el Almirante Vañek.

Prosiguiendo con el cuadro dijo que *“en verde, excepto el azul o celeste que tenemos ahí, tenemos las fuerzas de tareas de la Armada Argentina (...) Las Fuerzas de Tareas que tienen un solo dígito o dos en caso de que pasemos de 10, de 9, FORTAR 3, era el Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada, el que tenía a su cargo esa Fuerza en el primer momento, y luego de ella dependen los Comandantes de Grupos de Tareas, el 3.1, el 3.2, el 3.3 que es el que a mí me interesa, el 3.4., pero el 3.3 tiene al lado del celeste, algo como verde oliva o marroncito que es la organización operativa que también tenía el Comandante del Grupo de Tareas 3.3, a la sazón el Director de la Escuela de Mecánica, dependiendo como Comandante del Área 3 A del Ejército Argentino, el Comandante de la subzona Capital Federal. Vemos señores entonces que el Comandante, el Director de la Escuela de Mecánica*

tenía el cargo de Director de la Escuela de Mecánica sumado de Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y Comandante del área 3 A”.

El mismo gráfico mostró cómo se encontraba dividida la Capital Federal “esa era la subzona Capital Federal, el señor Comandante de la subzona Capital Federal, que a la sazón no está muy en claro si eso cambió o no, pero la idea es que era el Segundo Comandante del Cuerpo de Ejército 1, que el comandante del Cuerpo era el Comandante de la zona, es decir el Comandante de la subzona Capital Federal era jefe de todas esas áreas. Porque yo escuché que, en comentarios, que pueden no ser ciertos, que este excelentísimo Tribunal hizo, desarrolló un juicio sobre esta jurisdicción y se hablaba solamente del Área 2 y 3; esta información está en los planes, pero además hay un libro que se llama “Memoria de vida” de José Luis D’Andrea Mohr en donde ello está suficientemente explicado así y es fidedigno”.

Prosiguió con la exhibición de un nuevo cuadro para explicar los escalones de comando. Para ello dijo “Los escalones de comando son: el n° 1 la Presidencia de la Nación 75 hasta el 76 y la Junta Militar del 76 al 78. Hago especial hincapié en que el poder lo tenía la Junta Militar por algún otro aspecto que he leído en un asesoramiento de un señor perito. La denominación del Estado Mayor de ese escalón, es el Estado Mayor Conjunto y la directiva de aplicación es la directiva del Consejo de Defensa n° 1, cierra secreto, quiere decir cierra /75. El escalón dos que está en rojo a similitud del área 3 A, un poquito mas abajo que ya lo veremos, es el escalón correspondiente a la jurisdicción de responsabilidad primaria en el ambiente terrestre, es decir que la Armada Argentina en el ambiente terrestre dependía del Comando General del Ejército, su estado mayor era el Estado General del Ejército, la directiva 404/75 del Comandante General del Ejército era lucha contra la subversión. No he podido juntarme con la totalidad de eso. Luego el escalón tres, el Comando General de la Armada, luego el Comandante en Jefe de la Armada, cuyo estado mayor era el Estado Mayor General de la Armada, promulgó la directiva antisubversiva COAR n°1 S/75, contribuyente a la directiva del Consejo de Defensa n° 1 S/75. El escalón cuatro, Comando de Operaciones Navales, cuya denominación del Estado Mayor era el Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales, operaba bajo el PLACINTARA plan de capacidades

internas de la Armada. Esto quiere decir PLACINTARA y no hipótesis de guerra para corto o largo plazo, quiere decir plan de capacidades internas de la Armada que a la larga podía ser titulado como plan de empeñamiento o plan de batalla. Este plan de PLACINTARA CON, 1 S/75, contribuyente a la directiva antisubversiva COAR (...) El Comando de Fuerzas de Tareas 3 que tenía un estado mayor de la Fuerza de Tareas 3, PLACINTARA del Comandante de la Fuerza de Tareas 3, contribuyente al PLACINTARA del CON. Es decir esto no está, nadie lo encuentra. El Comando de Subzona Capital Federal que en definitiva está dentro del esquema del rojo, tenía Estado Mayor correspondiente y había un acuerdo, de acuerdo o en concordancia con lo que determina el PLACINTARA, cuando dos jurisdicciones en cuanto a la definición o a la orden naval para ejecutarlo de coordinación como era una parte de la Armada Argentina, con una jurisdicción asignada al Ejército como es la terrestre área 3 A, había un acuerdo en el cual se tipificaba que el Comandante del área 3 A ponía a disposición el lugar de reunión de detenidos para la Capital Federal, uno de ellos, verdad. Dependiente del Comandante de Fuerzas de Tareas 3 estaba el Comandante del Grupo de Tareas 3 y Comandante del Área 3 A. El Estado Mayor de la Unidad de Tareas 3.3 y el Estado Mayor del Comando del área de tareas 3 A, que el Estado Mayor del área 3 A, correspondiente al área 3 A, lo asesoraba al Director de la Escuela de Mecánica con base en la Unidad de Tareas 3.3.1 básicamente. Hay un acuerdo entre el Comando de Subzona y el Comando del Área 3 A. y por último estaba el Comando de la Unidad de Tareas 3.3.2, tenía un Estado Mayor y cumplíamos procedimientos operativos normales, instrucciones u operaciones u órdenes verbales como lo comenté recién de circunstancia, adecuadas a la situación operativa según la cadena de comando o técnico funcional, permanente ligazón por radio, según apéndice del PLACINTARA del Comandante de Fuerzas de Tareas 3 tal”. Subrayó que bajo el Comandante a cargo de ese escalón 8 desarrolló sus actividades como Jefe de Inteligencia de la Unidad de Tareas y el resto de los Suboficiales y Oficiales no tenían escalón otro escalón de comando, ya que éste era el último escalón de comando.

Resaltó que el gráfico exhibido formaliza la expresión “las órdenes están para cumplirlas”, agregando que se lo enseñó la Armada Argentina.

Manifestó que todas las personas que estuvieron bajo su responsabilidad cumplieron las órdenes y “si no fueron reprochados no deben ser reprochados”.

Señaló que el *“cumplimiento de la órdenes es el retrato fidedigno de lo que me ordenaron y de lo que yo ordené, de lo sucedido que con seguridad si aparece la verdad, surgirá”*.

Relató que la guerra revolucionaria terrorista que se vivió hasta 1983 hoy podría reactivarse nuevamente en su entorno trotskista. Enfatizó que lo mencionado es un alerta. Agradeció a Patricia Walsh que en su declaración se preocupara por sus declaraciones a este respecto, porque con seguridad, ante su amplitud política y su conocimiento en el manejo en lo político social, podrá aportar para la situación que se vive hoy. Remarcó que había hecho mención de que se acentuara la violencia y así se concretó, ya que hay más de quince muertos por diferencias ideológicas, iniciando por la muerte del señor Ferreira. Destacó que hay enfrentamientos entre personas con documentos falsos, muertos que desaparecieron, dijo haberlo mencionado en marzo de 2010 y no debe seguir así.

Reseñó que es absolutamente responsable militarmente de todas las órdenes que les haya impartido y esa responsabilidad la tiene con la certeza, la buena fe en el conocimiento de que ellos, sus subordinados directos o circunstanciales, “digan que Acosta me ordenó. Acosta se lo ordenó y si no cumplía les aplicaba el código de justicia militar para tiempo de guerra”.

Señaló que era responsable militarmente dentro del esquema de la estricta estructura militar en jurisdicción militar de las órdenes impartidas, y bajo las leyes y reglamentos militares, y así era en el período de su desempeño. Dijo ser responsable de las órdenes que impartió explícitamente y también de aquéllas implícitas correspondientes a sus funciones y tareas, en cuanto no fueran cambiadas por razones de circunstancias y porque la operación lo requería. A modo de ejemplo dijo que cuando él no estaba, según los testimonios leídos -con excepción del de Gasparini que por algunos casos se acerca a la verdad sobre su presencia o no en el hecho de la iglesia de La Santa Cruz, pero lo inserta dentro de otro contexto, que tampoco es verdad-, el dicente siempre estaba, resaltando que las declaraciones testimoniales que he podido leer son apabullantes, y aclaró

que solamente estaba en los lugares en donde esos señores decían que estaba y no podía estar en otro lugar, porque no había tiempo libre.

Relató que sus funciones y tareas siempre tenían un plan de relevos, su responsable “era el custodio en la vía jerárquica”, y por lo tanto todo lo que han declarado los oficiales y suboficiales, en cuanto a tareas y funciones de inteligencia lo han efectuado cumpliendo sus órdenes y reiteró que si no lo hubieran hecho los habría denunciado por incumplimiento de órdenes para tiempos de guerra, agregando que como así también si él hubiese sido subordinado con respecto a un superior suyo.

Confirmó lo declarado por quienes fueron sus subordinados directos, aquellos que actuaron en inteligencia bajo “sus palabras, las de ellos”, a todos a los que les dio órdenes. Recordó que algunos dijeron que dependían de otros jefes, y al respecto dijo que los jefes de departamento de su mismo escalón, Unidad de Tareas 3.3.2, cumpliendo directivas de comando del Comandante del Grupo Tareas del Grupo 3.3 o del Comandante de la Unidad Tareas 3.3.2 y técnico funcionales de los Jefes de Departamento correspondientes del Grupo de Tareas 3.3, tenían absolutamente definido el concepto de que se operaba en tiempo de guerra frente al enemigo. Resaltó que el incumplimiento de órdenes estaba sometida a la jurisdicción del Código de Justicia Militar para tiempo de guerra. Añadió que claramente hoy esa tipificación que no puede ser eludida por el artículo 34 del Código Penal de la Nación en su inciso 2º, y por obvio, en el camino de los incisos 4º y 5º.

Declaró que quienes eran ajenos a la Armada eran ajenos a la Unidad de Tareas 3.3.2 y por eso era imposible su actividad en ella. Agregó que para determinado tipo de operaciones llegaban equipos de combate designados por el Comando de Subzona de la Capital Federal, y ésta era una coordinación del Comandante del Grupo de Tareas en el área operaciones.

Respecto a los oficiales y suboficiales que estaban bajo sus órdenes, manifestó que cumplieron con sus funciones y tareas tal cual lo pautado, pero si él no estaba cumplían órdenes del Comandante del Grupo de Tareas 3.3.

Esgrimió que en su declaración original ha hablado de las víctimas, y ofreció rendir un sincero homenaje, aclarando que no es a las víctimas de un lado, sino a las víctimas que también tuvieron los que combatieron contra el

terrorismo. Al respecto, hizo citas de párrafos de distintas obras como “Juicio al Mal Absoluto” de Carlos Nino; “Montoneros la otra Historia. Testimonio de un jefe montonero grupo Ágora” de Roberto C. Perdía; “Me lo tenía merecido. Una memoria” de Pepe Eliashev, y conclusiones de un trabajo respecto del cual señaló que todos los datos indicados, provienen de libros alejados, y en algún caso opuesto al pensamiento de las Fuerzas Armadas. Por otra parte dijo que las conclusiones están basadas en trabajos realizados en conjunto, por miembros de las fuerzas uniformadas y con personas que estuvieron al tono con organizaciones terroristas.

Reseñó que las víctimas de esta guerra fue del 1% del total de las fuerzas enfrentadas.

Manifestó su intención de mostrar más adelante la preparación de la maniobra para incriminar a algunos sacando líneas de comando completas. Haciendo referencia a los escalones de comando, señaló que desapareció el escalón de comando de fuerzas de tareas 3 y desapareció el escalón de comando Unidad de tareas 3.3.2. A modo de ejemplo dijo que en la causa “Bebes” el Fiscal en su elevación dijo que Acosta era el Comandante del Grupo Tareas 3.3 y Chamorro era Comandante de la Fuerza de Tareas 3; indudablemente al lado de ellos estaba el Almirante Vañek “Halcón”. Así, se preguntó *“quién hizo desaparecer, para llevarle la mentira a quienes, para hacerle creer qué, a quiénes”*. Argumentó que no es su intención criticar a los ex jefes ni a los miembros de la Armada que puedan estar involucrados, sino que es brindar información exacta y no confundir a los bien intencionados.

Reiteró que faltan cosas de sus declaraciones anteriores, como ser la que brindó ante la Cámara Federal en la causa n° 761, desconociendo las razones de ello.

Remarcó que el aparato “telámico” de la Agencia Télam, *“según inclusive he leído en una testimonial, que extrapoló y dice Acosta que había que matar a todos, dijo dejan gente viva. La están recuperando para el proyecto político del Almirante Massera, recuperar (...). Pero como muchos creyeron que eso era lo que yo había dicho, hay que leer las testimoniales ...”*.

Destacó que no tenía aspiraciones, sino solamente tener el orgullo de haber sido un buen oficial de la Armada Argentina y que vio truncada su carrera.

Expresó que hay tres inexactitudes, sobre el “deja gente viva”, dijo que *“en el año 1976 cuando el PLACINTARA, orden de empuñamiento, orden de batalla, llega en el contribuyente al Grupo de Tareas 3.3, se produce una adecuación en la orgánica y en la asignación de personal y medios de la Escuela de Mecánica, entonces, en ese momento el Subdirector, el señor Almirante Menéndez, asume como Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.2 y el Capitán Arduino como Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.1. De acuerdo con las instrucciones PLACINTARA convoca, porque así le daba la prerrogativa, el Comandante de Fuerzas de Tareas, porque estaba previsto en el Comandante de Operaciones Navales como lo veremos oportunamente, convoca a dos personas de su íntima confianza, oficiales retirados, con los cuales él ya había combatido en algunos otros hechos lamentables que vivimos entre hermanos, es decir que tenían experiencia. Él nos decía siempre en allanamientos. Y así es como surge como Jefe de Inteligencia de la Unidad de Tareas 3.3.2 en ese momento el Capitán Whamond y el Jefe de Operaciones el Capitán Spinelli. Se ordenan operaciones antiterroristas. Ibamos tocábamos el timbre, salía una granada, heridos, si no podían escapar fuego libre, muertos. Muerto el Teniente Mayol. Entonces cuando sucede explícitamente lo mencionaré o haré una explicación, el suceso de Oro y Santa Fé que yo ya lo nombré, porque es el único en el como yo quedé como jefe de procedimiento y voy a dar absolutamente todas las explicaciones como se hacía ese procedimiento, como cuál era la forma de operar”*.

Explicó que en ese procedimiento hirieron al Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.2 Menéndez, a quien acompañó el Jefe de Inteligencia; que también fue herido un oficial de la Comisaría n° 35 o 39 de la Policía Federal, a éste lo acompañó el Jefe del Grupo de Tareas, por lo que en definitiva era el declarante quien seguía en antigüedad y debió irrumpir y hubieron dos muertos. Destacó que no había una solución razonable.

Así, se le ordenó a la Armada Argentina hacer un nuevo procedimiento operativo normal de combate, el que suscitadamente era “en la

calle deténgase” a distancia suficiente para no ser afectado por la acción del enemigo y en cuanto a interiores “son las fuerzas del orden tienen tres minutos para salir”.

Resaltó que nuevamente las expectativas eran de bajas, podían disminuir las bajas de las fuerzas uniformadas pero seguían con un procedimiento que inclusive no era lo que ordenaba el PLACINTARA, aseverando que esa guerra iba a terminar con muertos de uno o del otro lado.

Expresó que el Comandante del Grupo de Tareas 3 hizo una proposición al respecto, que era aumentar la inteligencia, evitar los accesos a domicilios con los terroristas en el interior y llevar al máximo la sorpresa.

Agregó que dicha circunstancia desató muchas críticas en algunos miembros de la Armada, que eran que se arriesgaba a la fuerza propia, no cumplen el PON, y que querían dejar gente viva para el proyecto político de Massera, añadiendo que algunos ya trabajaban para ellos como agentes de inteligencia.

Enfatizó en que la Armada no propuso que había que matar gente, trataron de explicar que incumpliendo ese PON querían obtener gente viva, arriesgando innecesariamente la fuerza propia, y afirmó que no era así.

Reiteró que nadie de la Armada dijo que había que matar a todos, ni tampoco que estaban enojados porque quedaba la gente viva porque si, sino porque el procedimiento que se había modificado y que luego quedó firme para toda la Armada, y era arriesgarse más para privilegiar la vida.

Respecto de los agentes de inteligencia, dijo que estaban trabajando en lo previsto por los documentos del proceso de reorganización nacional, sobre lo que era la generación del MON (Movimiento de Opinión Nacional), es decir, por la salida política ordenada.

Manifestó que aquellos que trabajaron con los agentes de inteligencia, entre los que se incluyó, les pareció razonable, ya que les facilitaba incorporarlos a su quehacer, incluyendo al quehacer de acción psicológica y reiteró que sin ninguna necesidad de recuperación. Afirmó que no había que recuperarlos de nada. De la tarea que los agentes de inteligencia realizaron, dijo que muchos oficiales y el dicente aprendieron mucho.

A modo de ejemplo de lo dicho, expresó que el Comandante del Grupo de Tareas 3 tenía que hacer el estudio del avance de los objetivos del proceso de reorganización nacional en la parte educación. Indicó que ya estaban pautados estos objetivos. Y que con los agentes de inteligencia hicieron un muy buen trabajo de asesoramiento a la Armada para decir en que situación se encontraban, que propuestas se podían hacer.

Negó rotundamente la relación de los Montoneros en el hecho político, en la acción personal, con la gestión política del Almirante Massera. Destacó que la Unidad de Tareas 3.3.2 jamás participó en esa tarea en el extranjero, y nunca hubo contactos con nadie, ni con Firmenich.

Expresó que los agentes de inteligencia provenientes de montoneros se incorporaron sin necesidad de recuperación alguna. Que los que trabajaron a partir del 79 con el equipo político del Almirante Massera dijo que lo hicieron voluntariamente, y para ello hay que remitirse a algunos testimonios. Agregó que siempre fueron consultados, les preguntaban si querían trabajar, les decían cuanto les iban a pagar, les ofrecían si querían quedarse en el país o irse al exterior, siendo que a nadie se le obligó a hacer nada.

Aclaró que también es cierto que la Armada Argentina incumplió con muchos de ellos, porque a partir de junio del 79 no hubieron más fondos, o sea que el SIN no los consideraba ya como “agentes in”, de inteligencia, como los que quedaron trabajando en la función pública.

Sostuvo que sólo sabe de los trabajos con el Almirante Massera a partir del año 79 que algunos trabajaban en un lugar llamado Zapiola y otros en la oficina del nombrado. Agregó que allí fue pocas veces a tratar de visitarlos. Aclaró que no tenía nada que ver con la Unidad de Tareas, y dijo que podía ir porque era amigo de una persona.

Finalmente, dijo que sus aspiraciones políticas eran mentiras, que fue “un militarcito” toda su vida, desde los once años en el Liceo Militar.

Manifestó que en el año 1987 fue a declarar al CONSUFA, allí ya había declarado el Almirante Chamorro, y al preguntar sobre los comandantes de la unidad de tareas, advirtió que había declarado el Comandante del Grupo de Tareas, y luego el declarante, Perren y Paso, es decir tres Capitanes de Corbeta de la misma promoción, que eran Tenientes de Navío en el 76. Afirmó que allí es

donde se verifica como para cumplir con la preparación efectuada por la Armada, salen de la escena las dos líneas de comando, Fuerzas de Tareas 3 y Unidad de Tareas 3.3.2.

Luego leyó su nota presentada en su momento al CONSUFA ofreciendo la copia que posee a disposición del Tribunal, en la que solicitaba que se llame a declarar a quienes se encontraban sobre el dicente en el escalón de mando. Dijo que la nota no le fue contestada y que no se los llamó a declarar.

Asimismo, aportó la nota n° 341/98 Letra AJAR, RM4 que fuera enviada por la Armada Argentina al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría 13, con fecha 15/09/1998, que fue leída por el declarante, refiriendo que en ese documento dan los nombres de los comandante que están presos o fallecidos pero los Comandantes de Fuerzas de Tareas no están.

Sobre la Escuela de Mecánica de la Armada, según surge de esa nota, expuso que ésta tenía una doble dependencia, el Instituto de Formación dependía de Dirección de Instrucción Naval y operativamente se encontraba subordinada al Comando de Operaciones Navales, que no nombraba a la Fuerza de Tareas 3. Refirió que no se dice que la Dirección de Instrucción Naval dependía del Estado Mayor General de la Armada el que a su vez dependía del Comando en Jefe de la Armada.

Reprodujo, como conclusión parcial, que las autoridades de la Armada de ese momento (1987) intentaron relacionar a la mal llamada ESMA para la organización operativa pues dicha organización era el Grupo de Tareas 3.3, directamente con la mas alta conducción naval, con la finalidad de relacionar de la misma manera a las personas que dependían, entre las que se incluyó, incluso a través de un comandante subordinado, como el dicente que dependía del Comandante de la unidad de Tareas 3.3.2 del Comandante del Grupo de Tareas 3, para asignarles responsabilidades, acciones y conocimientos sobre los cuales era imposible acceder de no depender en forma directa del Comandante de Operaciones Navales como se ha intentado diseñar.

Finalmente, solicitó la exhibición de un cuadro actualizado en el que explica los escalones de comando interno de la Armada para la ejecución del

PLACINTARA según las directivas del CON, organigrama que ya fue aportado por el declarante al Secretario del Tribunal y se adjuntó a la causa.

Con fecha 15 de abril del cte., Acosta amplió sus dichos y aclaró que de la proyección del gráfico efectuada en su anterior declaración indagatoria, se desprendían de aquélla los nombres de quienes, en la línea de la Armada del Comandante de Operaciones Navales, Comandante Fuerza de Tareas, Comandante de Grupo de Tareas y Comandantes de las Unidades de Tareas 3.3.1 y 3.3.2, se habían desempeñado en el período en el que el deponente estuvo cumpliendo órdenes de la Armada en la guerra civil antiterrorista vivida en el país.

En dicha oportunidad, mencionó que esa organización estaba basada en el PLACINTARA, que consistía en un plan de capacidades interno de la Armada y de acuerdo con otras directivas y planes oportunamente presentados. Explicó que aquél había sido efectuado de acuerdo a las órdenes que desde la Junta Militar se fueron dando y aclaró que a partir de ese momento hubo un PLACINTARA del Comandante de la Fuerza de Tareas 3 y luego uno del Grupo de Tareas 3.3 y que de ese PLACINTARA, contribuyente al Grupo de Tareas, había procedimientos operativos normales y órdenes e instrucciones para la Unidad de Tareas 3.3.2.

Adujo que, como lo mencionara anteriormente, no pudo obtener en ese momento, ninguno de los planes subordinados al PLACINTARA CON y asimismo, carecía de elementos para poder referirse éste. Sin perjuicio de ello, mencionó los aspectos más importantes, que con seguridad fueron abonando ese PLACINTARA del Comandante del Grupo de Tareas 3.3 Contribuyente. Al respecto señaló que el citado PLACINTARA CON fue el que otorgó el marco para los escalones de las Fuerzas de Tareas, éstas al Grupo de Tareas y así sucesivamente.

Seguidamente, relató que, en los otros planes contribuyentes de las Fuerzas de Tareas y del Grupo de Tareas, existían aspectos mucho más concretos que lo que surgía de ese organigrama, pero igualmente, dio lectura a los puntos considerados por el dicente como los de mayor relevancia, oportunidad en la que manifestó que el Coronel García había dicho que esta era una hipótesis de guerra de corto plazo contra el enemigo. Tras ello, se explayó en relación a que ese Plan

de Empeñamiento para la Guerra Civil, el que ya se encontraba definido en ese mismo plan, no era una hipótesis.

Continuó la cita manifestando que *“una Directiva del Comandante de la Armada, la Directiva Estratégica Militar (MIL), una Resolución del Comandante de la Armada, una Directiva del Consejo de Defensa, una Directiva Antisubversiva del año 1.975 y la Constitución Nacional, obviamente en cuanto se adaptara a la definición que la Junta Militar hizo de ese proceso, el Código de Justicia Militar, la Ley del Servicio Civil de Defensa, que permitía la incorporación personal, el Decreto 1.454 de 1.973, ilegalidad del denominado Ejército de Revolucionarios del Pueblo, el Decreto n° 2.452 de 1.975, ilegalidad de la denominada Agrupación Montoneros, actuaciones y piezas probatorias que debían adjuntarse a la personas detenidas en operaciones antisubversivas, Decreto n° 1.860 de 1.975, Constitución del Consejo de Seguridad Interna y el Decreto n° 2.771 de 1.975, personal y medios policiales y penitenciarios provinciales podían ser colocados bajo el control operacional del Consejo de Defensa, el 2.772 de 1.975”, el que decía que “las Fuerzas Armadas” ejecutarán medidas militares y de seguridad para aniquilar el accionar subversivo, el plan de instrucción y adiestramiento en contrasubversión, antisubversivo, el n° 1 confidencial de 1.977 del CON del Comandante de Operaciones”*.

Mencionó haber explicado en su declaración prestada en el mes de marzo de 2.010 que la Armada Argentina asumía la instrucción y el adiestramiento para los combatientes en donde se definía el equipamiento básico.

En relación a “los rotativos”, manifestó que eran “la masa” de maniobra de mayor importancia que tenía la Unidad de Tareas 3.3.2 y del Grupo de Tareas 3.3, aclarando que si bien llegaban instruidos para operar, carecían del conocimiento específico de las tareas a desarrollar.

Indicó que la “FUERTAR 3” era el Batallón de Seguridad de la sede del Comando General de la Armada, de la Escuela de Mecánica, la Base Aeronaval Ezeiza, el Arsenal de Artillería Marina Zárate, el Apostadero Naval Buenos Aires y el Apostadero Naval San Fernando, organismos y dependencias con asiento en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, Arsenal Naval Azopardo y la Escuela Nacional de Náutica que, en realidad, junto con los liceos

no debían participar y de ser ello así era porque, en última instancia, así lo disponía la Junta Militar.

La “FUERTAR 1” era la Fuerza de Tareas 1 de la Flota de Mar, la 2 era la Fuerza de Apoyo Anfibio, la 4 la Prefectura Naval menos las dependencias de Prefectura que estaban asignadas a otras tareas, la 5 era la Agrupación Río Santiago, la 6 la fuerza de submarinos, la 7 la Agrupación Trelew, la 8 era la Agrupación Austral, la 9 las Reservas Terrestres, la 10 la Aviación Naval, la 11 el Área Naval Fluvial, detallando que en ésta se encontraban la Prefectura del Alto Paraná, Superior y Medio, Bajo Paraná, Bajo Uruguay y Delta.

Seguidamente, continuó su cita aclarando que *“el Proceso de Organización Nacional se encontraba guiado sólo por el interés nacional, no implicando ejercer una acción indiscriminada contra todos los sectores sociales y partidos políticos existentes en el país. Sanciona a los culpables de la corrupción y de la subversión en función de estrictas bases de justicia, no admite transgresiones a la ley, las que serán inmediata y justamente reprimidas. Por lo tanto, las metas a lograr son las de aniquilar a la subversión y a sus ideólogos”*.

De esta forma, resaltó el concepto “aniquilar la subversión y a sus ideólogos”, destacando que esto encerraba una gran cantidad de objetivos materiales pero el principal era aniquilar a sus ideólogos y a la subversión. Relató que de allí hacia abajo, los objetivos materiales se hacían aún más puntuales. A modo de ejemplo, relató que un Cuerpo del Ejército tenía como objetivo material tomar la Capital Federal, pero la Unidad de Tareas que estaba rodeando el Puerto de Buenos Aires tenía que hacerse cargo del objetivo material; al respecto manifestó que *“una casa donde están las fuerzas que evitan que se pueda tomar ese Puerto. Entonces, tomar la Capital Federal es el objetivo ulterior para la operación principal pero para el señor de la Unidad de Tareas es tomar el Puerto para atacar una caseta determinada con lanza llamas en ese preciso lugar y con mortero en otro determinado lugar, consistiendo todos estos en objetivos materiales”*. Manifestó que a fin de no conducirse al engaño, lo relatado por el deponente se encuentra definido por el PLANCITARA, ello en virtud de que pareciera que aquellos que cumplieron las órdenes inventaron todo y eran los “locos” de ese proceso.

Señaló que la definición de “Fuerzas Enemigas” se encuentra en el Anexo de Inteligencia, destacando que el correspondiente al mes de noviembre de 1.975, por alguna razón, está parcializado. Alegó poseer aquél que se aplicó a partir del año 1.978, que registra modificaciones en el plano internacional o regional. Resaltó las referencias que existen en ese Anexo de Inteligencia. A continuación, citó *“Documentos con los cuales se debe producir el accionar, Reglamento de Inteligencia Naval Contrainformación, Reglamento de Inteligencia Censura Naval, Reglamento de Inteligencia Naval, Manual de Interrogatorio de Prisioneros, Captura de Documentos y Materiales, Transporte de Explosivos, etc.”*. Al respecto puntualizó que en “Situación” el Poder Ejecutivo ha emitido los decretos 2.770, 771 y 772; se enmarca al oponente en dos grandes sectores perfectamente definidos, “ultraizquierdistas” y “marxistas pseudoperonistas montoneros” quienes manifestaron su intención de continuar desarrollando y profundizando la guerra revolucionaria, por lo que se debe accionar para aniquilarlos.

Hizo mención en relación a la existencia de “Misiones de Acción Psicológica”, de preservar y consolidar la cohesión institucional, de captar la opinión pública externa en las áreas de interés y de neutralizar la propaganda subversiva, a fin de asegurar las condiciones psicosociales necesarias para contribuir al aniquilamiento de la subversión en todas sus formas.

En relación al accionar, efectuó aclaraciones citando que *“éste debe ser netamente ofensivo, sin olvidar los aspectos preventivos y defensivos que tiene el verdadero estado de guerra psicológica. Se debe despertar el propio y fuerte espíritu de lucha en el personal para enfrentar y aniquilar al oponente con eficacia y agresividad. Como norma general se debe mantener la imagen de la subversión como antinacional, delictiva y clandestina, no reconocerle derecho a existir como factor importante en la vida del país. Quebrar la voluntad de lucha del oponente a fin de facilitar su aniquilamiento y de esta manera neutralizar la acción psicológica que desarrollaba el enemigo. Inculcar que esta lucha será tortuosa y prolongada, obteniéndose resultados exitosos únicamente si se aniquila a la subversión”*.

Señaló que el Anexo Inteligencia de 1.978 rezaba *“los éxitos obtenidos en el Bloque Oriental se deben a una pragmática aplicación de una*

estrategia indirecta y a la guerra revolucionaria". Sostuvo que la República Argentina ha sido condenada en repetidas oportunidades hasta internacionales. Que dicha situación ha sido aprovechada por los subversivos prófugos en el extranjero para desacreditar al gobierno nacional, apoyándose en las organizaciones colaterales comunistas o simplemente izquierdistas que se ocupaban de los derechos humanos. Especialmente, sindicó a Sara Solarz de Osatinsky como quien se dedicaba a radicar denuncias. Indicó que la nombrada fue un cuadro histórico del Partido Comunista, tenía una gran inserción en el gobierno francés y con su accionar facilitó que el PC francés accionara activamente.

Mencionó que en la Armada Argentina, cuando se definía el concepto de "enemigo", trabajaba con el de "capacidades" y al respecto citó que *"Debe comprenderse que en nuestro país se debe afrontar un argumento concreto y difícilmente controvertible que es el de los desaparecidos"*. En relación a ello, indicó que el Almirante que firmó dicho documento no tenía duda alguna en cuanto a que había aspectos controvertibles y que debía darse una explicación como así también decir la verdad de lo acontecido.

Respecto al "Plan de Recolección de la Información", adujo en su relato que aquél ordenaba las tareas a efectuar en forma continua a fin de actualizar lo que sucedía con el enemigo como así también en relación a lo que le debían preguntar. Ilustró a modo de ejemplo que previo a dar comienzo al interrogatorio a realizar a los detenidos, se efectuaba un análisis en cuanto a su vestimenta, a su léxico y si la respuesta que otorgaban era la misma. De esta forma, explicó que podían extraer conclusiones en cuanto a su espíritu de combate y logística, entre otras. Aclaró que luego de los años 1.978 y 1.979, se apreció una disminución de la acción, especialmente militar.

En cuanto a la acción subversiva refirió que requería de un proceso previo de organización, infiltración a su manifestación militar abierta, cuestión ésta que se encuentra definida en el manual de la milicia montonera. Aclaró que debido al intenso trabajo que estaba efectuando la agrupación Montoneros en su llamada "Contraofensiva del 79", las tareas de inteligencia adquirieron una importancia decisiva.

Mencionó que las “Comunidades Informativas” se encontraban definidas como aquéllas *“integradas por elementos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal, Secretaría de Inteligencia del Estado, Policías Provinciales, Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales en lugares en que se encontraban el Ejército o las Fuerzas Armadas”*.

Apuntó que no todas las operaciones de la Unidad de Tareas 3.3.2 surgieron del Departamento de Inteligencia en el que prestaba servicios. Describió a dicho departamento como una dependencia con una gran cantidad de agentes de inteligencia que trabajaban con ellos y que si no hubieran estado, no hubieran existido como tal. Explicó que esos agentes trabajaban con ellos “codo a codo” y que su aporte era privilegiar la vida destacando que, casualmente, ellos se encuentran con vida.

Mencionó que en el año 1.975 quisieron secuestrar a sus hijos de seis y siete años de edad y la Policía Federal los llevó a su domicilio después de la denuncia y le entregaron un porta cargador el cual había sido encontrado. Detalló que dicha arma se hallaba registrada con las letras “M”, “V” y “P”, forma ésta de designar a la Agrupación Montoneros, y aclaró que, en esos momentos, no tenía relación alguna con la acción antiterrorista.

Por otro lado, relató que Graciela Daleo era la encargada del Pelotón de Combate que tenía como objetivo matarlo, cuestión ésta que el deponente supo antes de que la detuvieran. Al respecto aclaró que la detención de aquélla se produjo a raíz de que su primo político, era Oficial de la Armada.

En cuanto a si con el accionar desempeñado se provocaron errores, concluyó que la solución a ellos se encuentra en el Código de Justicia Militar para tiempos de guerra, y aclaró al respecto que tenía libertad de conciencia por decir la verdad de todo lo sucedido.

Con relación al “Control Operacional y Técnico Funcional” relató que la Jefatura de Inteligencia Naval, sin perjuicio del asesoramiento que debía al señor Comandante en Jefe de la Armada, acumuló la función de constituir el Órgano de Inteligencia de la Fuerza de Tareas 3. Al respecto mencionó que el Comandante Superior suyo era el Comandante de la Unidad de Tareas y a su vez, como su superior, se encontraba el Comandante del Grupo de Tareas y su Jefe

Técnico Funcional. Indicó que quien lo controlaba era el Jefe de Inteligencia del Grupo 3.3 y, a su vez, éste era controlado por la JEIN (Jefatura de Inteligencia Naval).

Manifestó que los comandos se limitaron al conocimiento del plan y sus contribuyentes a lo estrictamente necesario. Afirmó que el Comandante era quien guardaba esos planes dentro de una caja fuerte y se podía delegar su custodia al Jefe de Operaciones o al Jefe de Comunicaciones. Destacó que ninguna persona podía tomar conocimiento, excepto de los resúmenes y de aquello que el Comandante entendiera necesario. En virtud de ello, concluyó que ni un suboficial ni un subalterno podían saber de ello ya que sólo se les daban órdenes.

Señaló que la Fuerza de Tareas 3 era la responsable del área de interés de la Capital Federal y que la única Agencia de Colección de la Fuerza de Tareas 3 y la Jefatura de Inteligencia de la que dependían únicamente de ellos era la División Contrainteligencia de la Escuela de Mecánica de la Armada.

En cuanto a la jurisdicción natural de la Armada señaló que aquélla es la correspondiente a la zona marítima, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial que circunda sus bases y establecimientos en tierra.

En relación a las fases para su implementación, se refirió al número dos, denominada “Operaciones Defensivas” cuyo objetivo era destruir al oponente subversivo que actuaba en la zona de responsabilidad naval. Que el Comandante de las Fuerzas de Tareas 3, se reservaba el derecho para poner en marcha una operación, para suspenderla o finalizarla. Al respecto, señaló que las acciones podían variar desde las permanentes de inteligencia y capacitación de las fuerzas propias, hasta las eventualmente necesarias en una “zona caliente” en la propia jurisdicción y/o en apoyo de la fuerza ejército en jurisdicción de ésta. Señaló que estaban en zona del Comando Subzona Capital, Zona 1 del Ejército, Área 3A de la Armada.

En cuanto al “Control de Población” explicó que éste consistía en el “empeñamiento” de los efectivos policiales y/o de seguridad, bajo el control operacional del Comando Militar jurisdiccional y/o de fuerzas militares, en forma separada o conjunta, en la ejecución de las actividades de investigación y

detención de elementos subversivos. Señaló que del objetivo ulterior consistente en aniquilar a la subversión, se pasaba a un objetivo material, consistente en actividades de investigación y detención de elementos subversivos. Nombró las publicaciones del Ejército al respecto “Operaciones contra la subversión” y “Conducción de fuerzas terrestres en una zona de emergencia”, y agregó que ninguno que hubiera realizado el curso de preparación para ir a la Unidad de Tareas 3.3.2 conocía respecto de ello en el ámbito de la Armada.

Aclaró que la jurisdicción vecina en donde estaba la ESMA era Área Ejército, y entonces supuso que se debía haber hecho un acuerdo entre la Fuerza de Tareas y el Comando de Zona que era el par y Área/Comando de Subzona.

Reseñó que la Armada definía el lugar, el modelo de acuerdo, refiriéndose a éste como los jurisdiccionales, objetivos, apoyo de función de servicios públicos, represión, tránsito de tropas y el empleo de fuerzas en jurisdicción de otras.

En cuanto al “Anexo de Asuntos Jurídicos” explicó que éste proporcionaba las bases legales y jurídicas que respaldaban el desarrollo de las acciones estratégicas y sus operaciones complementarias.

Por otro lado, manifestó que siempre les dijeron que se cumplía con el Acta y la Constitución Nacional y que el Código de Justicia Militar era válido en todas sus instancias.

En cuanto al punto “Disciplina, Ley y Orden” efectuó la siguiente cita *“se extremarán las medidas para mantener un elevado nivel de disciplina, fortalecer la moral sobre la justicia de la causa nacional, teniendo en cuenta que el enemigo a enfrentar por constituir parte de la población podrá afectar seriamente el estado moral y el espíritu combativo, a la vez de alterar emocionalmente al personal”*.

Por otro lado se refirió a la “Administración y Control del Personal Detenido” y al respecto citó *“Controlarlo con la mayor seguridad, obtener del mismo la mayor información, reunir rápidamente las pruebas. Si bien las actividades de inteligencia no están incluidas en el área de responsabilidad de personal, los procedimientos que se realicen con la administración del personal detenido, deben facilitar dichas actividades y cooperar con las mismas, propiciando la intervención de personal idóneo para las que tome en su cargo.*

Se deberá tener presente que la investigación de personas, imputadas y/o sospechosas, se limita a la necesidad de obtener inteligencia”. Aclaró que el mecanismo no era obtener inteligencia, sino información que, incorporada a los elementos de juicio existentes, permitieran determinar lo que se encontraba sucediendo.

Hizo referencia al *“Procedimiento, Detención y el Posterior Traslado de los Detenidos que se utilice para su guarda transitoria, internación y guarda, clasificación de los detenidos, y resolución del destino de los mismos, libertad de los detenidos o remisión a la autoridad con la cual deben quedar, permanecerán en jurisdicción militar el tiempo mínimo necesario para la obtención de inteligencia”,* y señaló que no existía indicación alguna en cuanto al tiempo mínimo necesario para la obtención de inteligencia. Manifestó que *“Cuando la operación sea conducida por Ejército, los detenidos serán internados donde lo determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la Armada, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación”.* En relación a ello, el deponente reseñó que el Comandante del Grupo de Tareas 3.3, era el Jefe de un lugar de Reunión de Detenidos (LRD) en Capital Federal y no en la Unidad de Tareas 3.3.2. Aclaró que la U.T. 3.3.2, trabajaba con algunos detenidos del Comandante del G.T. 3.3. Prosiguió con la cita y dijo que *“El racionamiento del detenido será el del lugar militar en el que se lo interna, salvo prescripción médica en contrario”* y en relación a ello aclaró que los Agentes de Inteligencia comían la comida de los Oficiales de la Armada, consistiendo ésta en el desayuno, almuerzo, merienda y cena.

Respecto de las *“comunicaciones a efectuar”,* señaló que *“Los comandantes de Fuerzas de Tareas que detengan personas a raíz de operaciones, por ellos desarrolladas, efectuarán las siguientes comunicaciones, al Comando de Operaciones Navales por el medio más rápido, detenidos que deben ser puestos a disposición del tribunal, detenidos que deben ser puestos a disposición del PEN, personas detenidas y liberadas, causa, documentos de identidad, circunstancias, resultados. Las Personas detenidas transitoriamente eran liberadas al señor Comandante en Jefe de la Armada cuando su*

importancia lo justifique. Cuando el detenido era menor de edad se dará a conocer la detención a los padres, tutores o guardadores”.

En cuanto a los “apodos”, aclaró que éstos no tenían relación alguna con sus personalidades, y que aquéllos respondían a indicativos convencionales. Que dicha cuestión se encuentra descripta en un libro de autoría del Almirante Arosa, apodado “acróbata”. Al respecto y a modo de ejemplo, al Comandante de la Fuerza de Tareas 3, se lo apodaba “Juanete” y al de la Fuerza de Tareas 3, “Ibérico”. Procedió a la lectura de dicho texto el cual rezaba *“Los comandantes de las Fuerzas de Tareas asignaran indicativos convencionales a las fuerzas subordinadas según un criterio”*. En relación a ello, y en cuanto al Grupo de Tareas, aclaró que podía consistir en una letra inicial y en una oportunidad el Comandante del GT dio una orden donde sacaba listas de indicativos, los que se utilizaban con la frecuencia de operación y con el canal de operación de la UT o el GT, porque podían existir superposiciones con otro que hubiera querido poner un indicativo convencional. Explicó que “Tigre” era el suyo, y destacó que, en todo el mundo, las operaciones de inteligencia eran llevadas a cabo de esa forma.

El declarante adujo que en la ESMA, al momento de proceder a su presentación, lo hacía como “el Capitán Acosta” y al respecto trajo a colación una situación en la que Gasparini le pidió a un Oficial entablar comunicación con un comisario, a lo que aquél le respondió que allí no había ninguna persona con ese cargo y manifestó que al hacerse presente el deponente, procedió a presentársele a aquél como Acosta, Capitán de Corbeta de la Armada Argentina.

Mencionó destacar el PLACINTARA, en cuanto a la incorporación de reservas, oportunidad en la que ingresaron Oficiales Retirados y Agentes de Inteligencia como ser Agentes IN de la JEIN. Al respecto, aclaró que ni Gras, Daleo y Gasparini podrían haber trabajado en Bolivia de no haber sido tipificados como Agentes de Inteligencia de la Armada y que para que los contratara la SIDE era imposible que no fueran tales. Explicó que esa era la forma en la que estaba previsto como condición de acceso, es decir, estar en ese escalafón. Asimismo, señaló que sin decir quiénes, muchos participaron en la Guerra de las Malvinas, destacándose su accionar, infiltrándose, incluso dentro del Reino de la Gran Bretaña y quienes ya estaban infiltrados dentro de la Organización Montoneros. Concluyó que de esa forma, se obtuvo gran

información relativa a la citada guerra, actividad que fue llevada a cabo cobrando y trabajando para la JEIN, utilizando a tales fines documentos falsos con otros nombres. En relación a la utilización de los mismos el declarante lo justificó en que se trataba de un grupo de inteligencia, resaltando que en esos momentos se estaba viviendo “una guerra civil revolucionaria terrorista trotskista”, a la que hubo que combatir con los procedimientos y los medios que poseían en dicha oportunidad, mientras que los terroristas cumplían directivas, especialmente cubanas y de la Unión Soviética.

Por otro lado, aclaró que si la Armada tomó participación en el “teatro terrestre” fue porque alguien resolvió que así lo fuera, señalando al respecto que estaban dadas las pautas en el PLACINTARA/CON, aunque destacó desconocer quién lo había resuelto de esa forma. Al respecto, manifestó que dicha cuestión no le convino en forma alguna ya que como colación de ello perdió su carrera naval, siendo que el deponente fue Jefe de Operaciones Aéreas del Portaviones y Jefe de la Central de la Dirección de Aviones, destacando que eran muy pocos los oficiales de las armadas del mundo con ese privilegio.

Posteriormente, se refirió al “organigrama” y resaltó la forma en la que logró reconstruirlo, oportunidad en la que puso de manifiesto la precariedad. Asimismo, ilustró que trabajó desde la unidad en la que se encuentra privado de su libertad, sin la utilización de tecnología alguna, toda vez que este tribunal no lo autorizó a ello, recalcando, por último, la carencia de espacio físico a fin de poder organizar toda su información.

Alegó que esos organigramas los ha podido reconstituir en cuanto obtuvo información, pese a las graves trabas para acceder a ella las cuales datan desde el año 1.987, fecha en la que también estuvo privado de su libertad. En dicha oportunidad manifestó su intención de decir la verdad en el marco de la causa n° 761 oportunidad en la que el Fiscal Molina Ocampo, antes de la declaración y luego de ella, intentaba preguntarle la relación con el ejército. Al respecto, señaló que, de esta forma, se lo fue encaminando sin saber hasta dónde querían llegar, indicando que ello reflejaba una forma de mentirle tanto a los pueblos argentino como francés. Como ejemplo de dicha mentira, se remitió a la causa de la Iglesia de la Santa Cruz, principalmente y en este punto, mintiéndole al pueblo francés toda vez que al argentino ya se le había mentido en todo.

Seguidamente, a pedido del deponente se exhibió el organigrama y procedió a explicarlo. Entre otras cosas, expuso al respecto que en la Armada Argentina la organización operativa dependía del Comandante de la Fuerza de Tareas 3. Luego relató que se encontraba el Área de Inteligencia que dependía del Comandante de la Fuerza de Tareas 3 en la Jefatura de Inteligencia, la cual tenía el Departamento Contrainteligencia de la JEIN, que estaba a cargo de la Jefatura de Inteligencia del Comandante de la Fuerza de Tareas 3. Aclaró que Chamorro era Director de la ESMA, dependiendo como tal del Director de Instrucción Naval (JEM), es decir de la Organización Administrativa de la Armada Argentina. También el Área III A se encontraba a cargo de Chamorro, quien a su vez dependía del Comandante de la Subzona de la Capital Federal (Ejército Argentino). De tal forma concluyó que los cargos y funciones acumulados por el Director de la ESMA eran de Director de la ESMA, Comandante del Área III A del Ejército Argentino y Comandante del GT 3.3. Como director de la ESMA y Comandante del GT dependía de la Armada Argentina y debajo del Comandante del Área III A.

Expresó que el Ejército Argentino durante este tiempo designó a un Oficial de apellido Minicucci, que era el veedor del Comando de Subzona y todos los lunes, al menos el Jefe del Estado Mayor, el Coronel Roualdes controlaba toda la lista de detenidos y se dirigía a conversar con el comandante del GT 3.3. Aclaró que de éste dependía el Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.1 y también el Comandante de la UT 3.3.2, que en ese momento indicado por el deponente, era el Capitán Vildoza. Asimismo señaló que habían sido el Capitán de Navío Menéndez, el Capitán Arduino, el Capitán Chamorro y hasta que asumió el Capitán Vildoza, quienes dependían del Comandante del GT 3.3. Por otro lado, como personal de Inteligencia, el November 1 y November 2, N-1 y N-2, cuyo significado era “Naval Uno” y “Naval Dos”, tratándose éstos de dos departamentos. Detalló que el Capitán de Fragata Whamond era el Jefe que tenía a su cargo la administración de detenidos ya que unía personal e inteligencia.

Seguidamente recordó que existía un acápite del PLACINTARA que expresaba *“pese a que el personal no tiene que ver con la inteligencia, deberá coordinar con inteligencia todas las funciones inherentes al trabajo con detenido”*, concluyendo que esa era la razón. En cuanto a “Operaciones” y

“Logística”, se encontraba el Capitán Spinelli, quien tenía el control de tareas externas. En relación a “Auditoria de Gestión” y “Estado Mayor Especial”, se encontraban Paradillo, Garutti, Diez, aclarando respecto del último que no era su apellido “Díaz” como se decía en forma equívoca, siendo que era un comisario y médico de la Policía Federal.

En cuanto al Subdirector de la ESMA, manifestó que era el mismo que el Comandante de la UT 3.3.1, ya que eran cargos y funciones acumulados por el Subdirector de la ESMA y la UT 3.3.1. Seguidamente, relató que aquello que se encontraba resaltado en un rojo oscuro era el Área Operativa, que dependía del Comandante de la UT 3.3.1 y recordó que lo resaltado en color rosa correspondía a la Escuela. Del comandante de la UT 3.3.1 dependía la Central de Operaciones, Patrullas Externas, permanentemente en lo que es el Área III A, la jurisdicción, Comisarías 35 y 49. Relató al respecto que había vehículos patrullando sectores dependiendo ello del Comandante de la UT 3.3.1. Seguidamente, mencionó en su descripción que próximo se encontraba el Jefe de Día o Permanencia, el cual se distinguía resaltado en un color azul oscuro y que ello significaba que dependía del Comandante de la GT 3.3.

Posteriormente en su relato descriptivo, continuó con lo que era la Unidad de Tareas 3.3.1, el Jefe de Abastecimiento, el Jefe de Operaciones de la Unidad de Tarea 3.3.1, el Jefe de Reparaciones y Mantenimiento Automotores, en el que se encontraba Scilingo durante el año 1.977.

Tras ello, señaló que lo resaltado con color rosa, en términos generales, eran “Enseñanza” y “Sanidad” aclarando que los departamentos que correspondían a la última, eran de acuerdo con la reglamentación de la armada, los de medicina, odontología, farmacia, internados, consultorios externos y guardia médica. Con respecto a “Enseñanza” se conformaba por cursos, profesionales y alumnos. Seguidamente y debajo de lo descripto precedentemente se encontraba “Guardia Médica, Médico de Guardia y Enfermero de Guardia”. Tras ello, mencionó que el Jefe de Instrucción, el Capitán Ormaechea y los Jefes de la ESMA cubrían guardia en la Central de Operaciones encargada de gestionar aquéllas ante el Comando de Subzona. Mencionó que las comunicaciones salían de la Central de Operaciones en la que

durante el día se encontraba al Jefe de Operaciones a cargo y durante la noche, al Jefe de día o Permanencia.

Luego, hizo referencia al Comandante de la UT 3.3.2 y sus dependencias, siendo que Personal, lo era de Alianelli; Inteligencia, del declarante; Operaciones, de Perren y Logística, de Pazo. Explicó que el señor Alianelli tenía sus oficinas, porque como era de Personal había movimiento de éste con alta clasificación de seguridad; a modo de ejemplo señaló que todos los que trabajaron en la U.T. 3.3.2 y quienes tenían habilidades para determinadas cuestiones, como ser Scilingo o los médicos de guardia, siempre iban por orden del Comandante del G.T., acompañados por la persona que los designaba, para cumplir con las funciones impartidas.

Por otro lado, se refirió al Área de Reinserción Laboral creada para los Agentes de Inteligencia con el objetivo de dar apoyo a quienes no querían salir del país y evitar que volvieran a militar por falta de trabajo, o que los dañaran por falta de seguridad, agregando que muchos de ellos tenían por parte de Montoneros, su respectiva sentencia de muerte.

Tras ello, señaló dos espacios en “blanco” aclarando al respecto que dichos datos no los iba a exhibir ya que tienen correlato con la causa seguida contra la apropiación de menores, en la que manifestó que se habían utilizado datos en su contra y es en virtud de ello que prefirió no aportarlos.

Posteriormente, relató que hasta los meses de mayo o junio del año 1.976, el G.T 3.3 brindaba funciones para operaciones de la UT 3.3.1, es decir para las Comisaría 35 y 49 de la Policía Federal Argentina, tareas de inteligencia o no, pero absolutamente afuera de lo que era la actividad operativa que se asumió a partir del mes de julio de 1.976. Explicó que al dividirse el Comandante de UT 3.3.1 y 3.3.2, quien era el Subdirector, el Capitán Menéndez, asumió como Comandante de la UT 3.3.2 y contrató a dos personas capacitadas, de acuerdo al PLACINTARA, es decir, reservas incorporadas, a Whamond y Spinelli, ubicándolos a uno, como Jefe de Inteligencia y a otro como Jefe de Operaciones. Asimismo, formó dos Brigadas, una de operaciones en la que durante dos días trabajaba el deponente y otra en la que lo hacía Perren. Señaló que dicha situación se extendió hasta que el Capitán Menéndez fue herido y quedó fuera de combate. Como consecuencia de ello, asumió el Capitán

Arduino, aclarando que si bien no tenía claro qué era lo que le había sucedido, en primera instancia se enfermó y fue relevado por el Capitán Ormaechea pero por muy poco tiempo.

Señaló que al asumir el Capitán de Navío Chamorro directamente la U.T. 3.3.2, Whamond y Spinelli se fueron con él a los Sectores de Inteligencia y Operaciones. Sindicó que cuando comenzaron a producirse las bajas de Menéndez y de González, las que fueron muy significativas, más los dos muertos en ese procedimiento, empezaron a recibirse las directivas de Puerto Belgrano para accionar a distancia.

Seguidamente, destacó quién era Jefe de Inteligencia del Comandante de la Fuerza de Tareas 3, siendo que se encontraba conformado con su Departamento de Contrainteligencia y de él dependían, técnica y funcionalmente, el Jefe de Inteligencia del G.T 3.3 y el Jefe de Inteligencia de la UT 3.3.2.

Relató que durante una oportunidad hubieron algunos detenidos en el G.T. 3.3, de lo cual se enteró al leer declaraciones indagatorias y testimoniales. Señaló que uno de uno de ellos era una persona llamada Jorge Francisco Oscar Pomponi, aclarando que el testimonio brindado por aquél como así también el de otros, le fueron ininteligibles.

Prosiguió en sus dichos explicando que el G.T 3.3 era el lugar de detenidos de Capital Federal, por un acuerdo el cual creyó que se había celebrado entre el CON, el Comandante del Cuerpo o Fuerzas de Tareas y el Comandante de Subzona o el Comandante del GT. Describió que ese G.T 3.3 tenía detenidos, algunos de acuerdo con la directiva del Comandante del Grupo de Tareas y el deponente supuso que también de la Armada y Subzona Capital. Que aquéllos trabajaron como Agentes de Inteligencia y luego se desempeñaron como personal de la Armada e iban a todos los lugares de ésta y del Ejército como así también a trabajar al exterior o en libertad.

Relativo a ello, citó como ejemplo el caso de Dri, a quien le manifestaron “escapate y nos mandás la información” y aunque finalmente lo logró en forma verdadera, aquél era el arreglo que en primera instancia tuvieron. Al respecto señaló que tenían un muy buen trato en la posición en la que cada uno se encontraba.

A continuación de su relato se refirió a *“La Tarea de los Elementos Orgánicos Constituyentes del Estado Mayor”* y relativo a ello, efectuó la siguiente cita *“El jefe de Estado Mayor en función a la organización adoptada de la misión asignada y de la situación existente determinará las tareas y obligaciones para cada uno de los elementos orgánicos, pudiendo alterar en todo o en parte las establecidas en este capítulo. Alterar en todo o en parte lo que dice el reglamento general del servicio naval”*.

En cuanto a *“La Tarea General del Elemento Orgánico Personal”* oportunidad en la que citó *“Asistir y asesorar en todos los aspectos que hace al personal, incluyendo prisioneros de guerra”*, aclarando el deponente que los llamaría *“detenidos”*.

En cuanto a *“La Orgánica, justicia, moral, sanidad, servicio religioso y asuntos civiles”*, reseñó que determinaba los requerimientos para *“asegurar el cubrimiento de bajas y reemplazos”*; señaló que ya estaba plasmado en el PLACINTARA que no iba a haber cubrimientos, que cada unidad debía soportar las bajas y aportar los reemplazos y a modo de ejemplo, mencionó que en todo barco o unidad naval, a principio del año se prevé el *“plan de relevos”*, de modo que si se enferma una persona o no se hace presente, ésta tiene un reemplazo; existe una orden del Segundo Comandante que dice quién queda, es decir, quién es el relevo de ese hombre.

Continuó la cita refiriéndose al *“Requerimiento Logístico Correspondiente. Movimientos y Traslados dentro de la Fuerza. Ubicación y distribución de las reservas. Asegurar las condiciones de sanidad en combate, medicina preventiva, transporte, evacuación, hospitalización, entierro y registro de sepulturas. Entender lo referente a la moral y conducción del personal. Disciplina, justicia militar, premios y recompensas”*.

En cuanto a las condecoraciones que le fueron otorgadas, refirió encontrarse honrado por haberlas recibido y le agradeció a la Armada que lo hubiera contemplado en esa situación, las cuales están previstas en el Reglamento General del Servicio Naval.

Seguidamente, puso de resalto que *“Entender lo referente a reunión, registro, seguridad y evacuación de prisioneros de guerra. Asesoramiento jurídico legal, en especial en lo atinente a derecho Internacional,*

Marítimo y de Guerra. Movilización, coordinación con logística. Entender todo lo relacionado con ceremonial y servicio religioso”.

Señaló que cuando llegaba la información se hacía el proceso que intentó mostrar en el gráfico, se incorporaba a la inteligencia anterior y se hacía uno nuevo. Continuó citando lo siguiente *“Formular el plan de colección de información. Requerimientos de reconocimientos fotográficos y especiales”*. Asimismo, y a modo de ejemplo dijo que, en el año 1.977 tenían la información que iba a haber una reunión de cuadros en una plaza de la Capital Federal y manifestó que no tenían datos precisos de zonas de acceso, de escape probables y posicionamiento. Al respecto, mencionó que la Armada Argentina había efectuado un trabajo de reconocimiento aéreo-fotográfico.

En cuanto al *“Interrogatorio de prisioneros de guerra. Análisis del tráfico de comunicaciones enemigo”*, explicó que para la Armada era muy difícil llevar a cabo dicho accionar, ya que los terroristas tenían equipamientos mucho más modernos que ellos con salto de frecuencias. Relató que se les facilitó la tarea cuando empezaron a interferir con sistemas móviles por áreas canales de televisión, para lo cual adquirieron unas radios portátiles que ubicaban la posición y con un detector buscaban en la zona quién podía ser que interfiriera las señales.

Continuó citando que *“El estudio de los documentos capturados. Evaluar la información referente al enemigo. Diseminar la inteligencia a todos los destinos subordinados o a aquellos que les corresponda. Establecimiento de la censura. Normas de seguridad. Criptografía. Control sobre actividades y de alta de personal. Establecimiento de la información a difundir. Planificar y coordinar las operaciones especiales de inteligencia en coordinación con operaciones cuando fuera necesario”*. Resaltó que este era un grupo de inteligencia, que estaba prácticamente interrelacionado, y aclaró que quien efectuaba operaciones era de ese sector, porque además el que debía interrogar debía conocer qué iba a preguntar.

Tras ello, hizo referencia a *“Conducir y planificar el adiestramiento en operaciones de tiro, físico, establecimiento de PONS, normas y directivas. Lugares y oportunidades para las operaciones, seleccionarlos. Formular los planes de comunicación y guerra electrónica. Asumir los cargos*

correspondientes a publicaciones y material de comunicaciones". Alegó que esos planes eran inaccesibles para oficiales subalternos y exclusivamente en la parte correspondiente a los Jefes de Estado, aquéllos se encontraban en una caja fuerte como secretos, en poder de Operaciones o del mismo Comandante.-

Por otro lado, continuó su lectura refiriéndose a la *"Tarea general de elemento logística. Asesorar asuntos logísticos. En especial lo atinente al adiestramiento, operaciones y requerimientos funcionales logísticos. Abastecimientos. Cuáles son los niveles de abastecimiento de munición"*. Explicó qué debía llevarse al lugar de combate, cuántas armas y municiones, si había que llevar esposas en caso de haber detenidos y determinar la ubicación de los lugares, ya sean de abastecimiento, de evacuación. A modo de ejemplo, manifestó que en caso de haber heridos, se debía evaluar cuál era el hospital al que correspondía llevarlos. En relación a *"Formular y actualizar los planes de operaciones, en cuanto a instrucciones logísticas. Analizar y organizar la recuperación, evacuación, mantenimiento y reparación de los medios del material propio y del enemigo capturado"*, señaló que existía una publicación, titulada "Manual de interrogatorio para prisioneros de guerra y disposición de material capturado", que decía claramente qué se tenía que realizar, qué disponía el Comandante, qué no se iba a robar, por lo menos los oficiales de la Unidad de Tareas 3.3.2. Alegando al respecto desconocer a persona alguna que hubiera efectuado algo similar y asimismo "planificar lo referente a movilización y requisiciones en coordinación con personal".

En cuanto a las tareas y obligaciones particulares comunes a los Jefes de Departamento, citó lo siguiente *"Desempeñará y hará desempeñar por el personal de su Departamento todos los servicios que especialmente se determinen, respondiendo a las medidas y disposiciones adoptadas con tal fin"*.

Seguidamente, explicó que si alguien tenía que plantear algo lo hacía abiertamente, pero quien dirigía el espíritu crítico de esa reunión para sacar conclusiones para asesorar al Comandante era el Jefe de Operaciones. Asimismo, "todos los servicios que especialmente se determinen", manifestó que eso no significaba que no les correspondiera. El Comandante decía "se hace eso", se plantea, como corresponde y si el Comandante decía "se reitera", se hace eso señalando su similitud a cuando el Presidente manifiesta "no ha lugar".

Mencionó que sobre lo que ha mostrado, la obediencia debida, en el Estado Mayor, tiene un proceso de disciplina de educación que se imparte en los institutos de formación. Indicó que una vez que se adoptaba la decisión de comando, la obediencia debida significaba: “las órdenes son para cumplirlas” o, de lo contrario, Código de Justicia Militar para tiempo de paz o tiempo de guerra.

Señaló que se ha visto un Estado Mayor Especial, y que la distribución en departamentos tendía a aportar lo que significa una organización de tareas, flexibilidad, a no aglutinar y esquematizar. Indicó que el Estado Mayor Especial estaba en el sector “Jorge”, aclarando que este sector no era el llamado “los Jorges”.

Al respecto, sindicó que el Capitán Jorge Vildoza estaba allí y él también se llama Jorge y se encontraba en frente de él, pero también iba a verlo su amigo y compañero Jorge Perren, y asimismo existía un Sector de Logística en donde trabajaba Jorge Rádice. Indicó que ese sector se llamó así por “Jorge Mayol”. Señaló que una gran cantidad de personal de la Unidad de Tareas, a partir de enero de 1.977, se dedicó a seguir el camino de los terroristas al exterior. Manifestó que el encargado de los detenidos y el responsable de las condiciones de su alojamiento era el Capitán Whamond, quien cumplía las órdenes directas del Comandante del Grupo de Tareas 3.3.

Sindicó que una o dos veces fue al exterior y fue reemplazado por una persona de la JEIN para hacerse cargo de sus funciones, pero el resto del tiempo fue el declarante quien las asumía, aclarando que ello no implica querer desligarse de su responsabilidad ya que su intención es decir la verdad.

Por otro lado, se refirió a que en una oportunidad pudo leer los dichos de Coquet en cuanto a que el deponente le preguntaba a aquél si quería ponerse el uniforme, contestándole en forma negativa y diciéndole que se iba a jugar al fútbol. Al respecto, señaló que de haber sido ciertos los dichos de Coquet, éste se hubiera tenido que poner el uniforme, aclarando que no existía motivo alguno por el cual el declarante le hubiera efectuado aquella pregunta ya que el nombrado se desempeñaba como agente de inteligencia y aunado ello, no dependía de él y que todos sus dichos no son ciertos.

Al momento de ampliar su declaración indagatoria, el 25 de abril del cte., Acosta comenzó su deposición haciendo referencias generales a circunstancias relativas a sus del 15 de abril.

Posteriormente, relató que su intención era demostrar un acontecimiento vinculado con un juicio simultáneo y conexo -causa “bebés”-, petición a la que en su oportunidad no se le hizo lugar.

Comentó que lo sometieron a dos debates en paralelo y con testigos comunes y necesarios que utilizaron sus declaraciones prestadas en otro juicio para influir en éste, situación altamente negativa para su persona. Aclaró que decía la verdad y que ni él ni sus defensores tenían alguna razón para mentir.

Indicó que en 1998 y 1999, en la causa “bebés”, efectuó amplias declaraciones, mucho más allá del objeto de la causa. Que recibió muchos insultos y agresiones antes y después. Hizo saber que antes del inicio de este juicio, con el convencimiento de que se produciría la modificación de los registros de esa declaración, pidió a cargo de amigos suyos la grabación redundante, a lo que se le contestó “no ha lugar”. Sin embargo, refirió que se produjo la modificación que él suponía que se iba a efectuar. Agregó que todas estas alteraciones lo han perjudicado a lo largo del proceso y que los planteos en su contra se sustentan en acontecimientos ajenos a la causa. Destacó que no va a modificar lo que presentara y que sus defensores tampoco lo van a hacer.

Seguidamente, solicitó la incorporación por lectura de una serie de documentos como ser: expediente 0407 de la Secretaría de Derechos Humanos, Resolución del 18 de febrero de 2009 de página 117 a página 131, párrafo 25.1 a párrafo 25.3.3 inclusive, de Bahía Blanca, con referencia a las organizaciones terroristas.

Destacó que toda su ampliación se basa en el PLACINTARA (Plan de Capacidades Internas de la Armada) y en algunos datos que ha obtenido de algunas causas. Aclaró la denominación de varias siglas que integran el glosario del documento citado e hizo saber que desde el año 1985/86 viene diciendo que hubo detenidos en la ESMA.

Reseñó que la declaración testimonial que brindara en su oportunidad el Coronel del Ejército (R) José Luis García no fue preciso en cuanto a las condiciones de espacio, tiempo y lugar en su análisis. Agregó que,

dado que García fue funcionario de la plana mayor del Ejército, no debería dar informaciones inexactas y menos como perito.

Prosiguió su deposición leyendo un texto en el que decía que los testigos, todos los relacionados directa o indirectamente con el terrorismo citados en su contra, han declarado cicateados por intereses, odio y/o venganza.

Que su deseo es darle al Tribunal los elementos de juicio para conocer la verdad que está a su alcance de acuerdo a su edad, funciones y tareas, en el momento y lugar en que se desarrollaron los hechos y con la capacidad intelectual remanente.

Adujo que pese a las ideas del Juez Torres, quien oportunamente le negó la excarcelación, está convencido que el artículo 280 del Código Procesal Penal, es mandatario para los Tribunales y si no han podido llegar a la verdad a mas de treinta años de los hechos, no es porque el dicente no la haya contado, sino porque el Juez instructor no pudo encontrarla y no por las trabas que él haya podido poner, sino porque lo aisló totalmente, ya que intentó llegar de acuerdo a los testimonios de los terroristas.

Dijo haber contado toda la verdad, que involucra tiempo, espacio y modo, y el problema es que se pone en duda todo eso, remarcando el declarante que *“eso fue una guerra leninista-troskista, la guerra por excelencia”*. Destacó que en el grupo de Tareas 3.3 se privilegió la vida y no mataron a nadie, excepto en combate.

Expresó que la modificación del plexo legislativo jurídico impulsado por el contubernio que ha mencionado, ha permitido persecución arbitraria jurídica política, llevada a cabo contra quienes combatieron contra el terrorismo en la Unidad de Tareas 3.3.2, y lo hicieron dando prioridad a la vida, derecho humano máspreciado y más asediado.

Destacó que no es motivo de su presentación poner en análisis el juzgamiento, si se hubiera producido de acuerdo con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos, de las consecuencias de la guerra revolucionaria que se libró en la Argentina en los años 70, motivo de los enfrentamientos de los terroristas de izquierda donde tuvieron que participar las Fuerzas Armadas con proporcionalidad y racionalidad para reestablecer la paz, creyendo que eso se logró.

Prosiguió sus dichos diciendo que había un plexo legislativo jurídico vigente, había reglas de juego bien establecidas, como así también existían tribunales competentes y era lógico juzgar lo que hubiera que juzgar. Sin embargo, fuera de ese contexto de ninguna manera se encontraban en ese momento ante hechos que cayeran bajo la concepción kantiana del mal radical.

Al retomar su exposición expresó tener una información pendiente, agregando que el contacto entre el Almirante Maserá y el General Viola en el proceso con la organización Montoneros era Rodolfo Vitar “Rodi”, a través de una persona que era un agente de inteligencia civil, en contacto con el agregado naval en Francia para el caso en particular de quien se lo contó.

Afirmó que en ese grupo de montoneros estaba Nilda Celia Garré, quien actuaba como doble agente porque reportaba al Servicio de Inteligencia del Ejército, con el asesoramiento de su ex marido Juan Manuel Abal Medina, y permaneció en tareas de superficie.

Aclaró que la Corte Suprema admitió, en la sentencia de la causa 13, que en nuestro país existió una guerra interna iniciada por las organizaciones terroristas.

Resaltó que según Galimberti, la BDT de montoneros preparó dos mil cápsulas de cianuro, aunque sabían que en oportunidades las preparaban en forma casera para suicidarse. La utilización de estas pastillas, dijo que se usaban para resguardar a los responsables o superiores a aquellos que pudieran ser detenidos y sometidos a interrogatorio.

Mencionó que los que la tomaban lo hacían al momento de su detención, y posteriormente, aunque la tuvieran en la boca, la entregaban cuando se los enfrentaba con claridad y se les explicaba que no eran un objetivo de muerte. Dijo que a quienes apresaban se les ofrecía seguir adelante juntos, y tenían la opción de elegir quedarse como agentes de inteligencia.

Dijo que trataban de buscar que los terroristas no se mataran, y señaló que hubo casos en los que se volaron dentro de sus casas como el terrorista “Lino”, que se voló con casa y todo; otro se explotó una granada en la cabeza. Que por ello buscaban otra forma de trabajo. Añadió que los agentes de inteligencia los ayudaron enormemente.

Continuó diciendo que así como se aplica el derecho según su normativa para una sociedad determinada, a quienes lo violan debe acotarse la aplicación de ese derecho. Que es importante destacar la contemporaneidad que debe existir entre el derecho, el status moral de la sociedad y el plexo jurídico político vigente.

Manifestó que la “memoria” por acontecimientos recientes, se puede llegar a investigar cuando no hay contradicciones manifiestas en los testimonios, o entre sus propias declaraciones tomadas a lo largo del tiempo; que no facilitan necesariamente la obtención de conclusiones verdaderas y más aún cuando acentúan controversias y contradicciones que desvían el fin de la investigación.

Dijo que la memoria, a más de cinco años de los hechos, puede posibilitar conformar la historia resonada, pero a mayor período de tiempo es un obstáculo. Puntualizó que esos son estudios realizados luego de la segunda guerra mundial.

Marcó que si la historia se hace con la memoria pasada, ésta va a hacer inexacta, y los pilares de esa supuesta verdad van a ser base de desviacionismos.

Expresó que los hilos del Partido Comunista Mundial y los referentes del terrorismo argentino, inscriptos en organizaciones internacionales, como la ONU y la OEA, apoyados por Van Boben y Jonet, los que fueron abonados para que testificaran en la causa 13, desataron la construcción de la estrategia contra la impunidad y la persecución contra las Fuerzas Armadas en un contexto de terrorismo de estado, intentando los caminos para la conformación de las directivas de juzgar y castigar, pulsando los resortes de genocidio y de lesa humanidad; destacó que ese proceso contó desde el año 1989, desde la caída del Muro de Berlín, con los frentes del PC mundial, solventados económicamente por la Social Democracia Europea y hasta ese momento pro terrorista, de la inteligencia británica y de las fuerzas palestinas y judías que se complotaron para destruir a las Fuerzas Armadas Argentinas, y hoy se vive ese impacto hacia la justicia argentina.

Relató que pese a que en el 2003 se organizó el conjunto jurídico operativo que ya venían utilizando los desquicios de la ley 23.521, con dos causas que involucraban especialmente a la ESMA -robo sistemático de bebés y

Chacras de Coria-, en el año 2004 se implementó un esquema armónico y mentiroso, entre el poder político: la Armada haciendo entrega de todos los datos de sus integrantes que habían sido modificados para 1987; los jueces adoptando los nuevos esquemas procedimentales; los Fiscales; las organizaciones de derechos humanos; los testigos, ahora necesarios, quienes confeccionaron libretos a discreción, según sus arreglos, supuestos o conveniencias, mientras que los imputados con sus defensores maniatados, fueron o son los protagonistas de causas o juicios orales correspondientes, como si fueran obras de teatro que a diario tienen su capítulo de ficción, emitidos por las publicidades del gobierno. Explicó que dijo “defensores maniatados” porque los suyos fueron muchas veces maltratados por el Tribunal, y ellos tampoco encuentran explicación a las negativas a sus pedidos excarcelatorios.

Dijo que el gobierno quiere hacer creer que apoya la realización de estos juicios para que haya una unidad futura, pero a su creer el status moral de estos juicios saldrá más dividido y alterado.

Indicó que sólo se podrán sacar conclusiones falsas y mendaces de lo realmente sucedido en la Unidad de Tareas 3.3.2, entre mediados de 1976 a fines de 1978 o principios de 1979.

Por otro lado, expresó que se aumentaron las acciones psicológicas en el país y en el extranjero, y de esa manera se procedió a insertar en tareas extra GT a los agentes de inteligencia que desearan hacerlo. También se hicieron tareas al respecto con la sub-zona Capital Federal, como la voladura de armas en el actual Parque Indoamericano y la realización de cartas que llamaban a abandonar la lucha armada. Recordó una carta muy sentida y con efectos muy positivos enviada por Ana María Martí con nombre de guerra “Chiche”. Desde el exterior profundizaron la relación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Embajadas. Que la idea de Massera era darles un quehacer diario a los agentes, aprovechando que tenían un gran potencial político. Dijo que a “ellos” les facilitaron todos los documentos sobre el proceso, y les dijeron que si dentro de esos documentos el Almirante Massera podía ser quien viabilizara una salida, les pidieron que piensen, que trabajen, porque sino se los tenían que “banca”, como lo hacen los del Servicio Penitenciario con él.

Manifestó que la idea moral con parámetros de conducta que a cada individuo le marca su conciencia, domina todo el campo del derecho. Pero no toda violación de sus reglas genera la tutela jurídica, concepto que en su proyección en la sociedad se hace status moral, que se las pueden considerar como las convicciones éticas e imperantes en toda comunidad que son independientes de cualquier credo. Dijo que todos estos conceptos tienen definición práctica y, tanto y en cuanto, se explicita a la sociedad a la cual se referencian, pues más allá de su separación, de las creencias religiosas, las culturas imperantes son indicativas.

Afirmó que es injusto decidir que los principios universales se deben aplicar linealmente a cualquier comunidad. Dio como ejemplo que si bien intencionalmente existe un amplio acuerdo, lamentablemente no por unanimidad, el que no se otorgue inmunidad por violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, la determinación fidedigna de cada una de esas figuras dependerá indudablemente de las condiciones fácticas inherentes de cada sociedad y circunstancias, en alguna de las cuales la exclusión de los credos es utópico.

Se preguntó cómo se niega el otorgamiento de impunidad con conceptos retributivos y/o aplicando justicia retroactiva y/o modificando con absoluta violación del derecho, los temas culturales societarios, a lo largo del tiempo para que luego de más de dos generaciones se aplique un plexo jurídico novedoso. Cuestionó la legalidad del procedimiento aplicado a este caso.

Dijo que en lo relacionado con la guerra revolucionaria juegan como verdad solamente los hechos vividos por cada uno y no la información social que lamentablemente es superabundante en este juicio.

Continuó sus dichos, esgrimiendo que la generación del esquema de juzgamiento a través del pautado jurisprudencial por parte de un sector altamente comprometido con sectores enemigos de las fuerzas uniformadas, de la justicia argentina, al mismo tiempo que se suma a las consecuencias de la continuación, luego de finalizadas las acciones violentas, de la aplicación por parte de los terroristas de una de sus metodologías de combate que fue utilizada en los momentos más sanguinarios de la guerra civil revolucionaria, o sea, la de la destrucción de las vías legales que los perjudiquen. Agregó que esto, en tiempo

de paz, fue acompañado por la creación de medidas jurídicas implementadas por la justicia federal, con ingenio internacional, las que fueron arbitrarias y que permitieron la persecución política ilegal ilegítima hacia su persona.

Aseveró que estas normas fueron impulsadas por los terroristas que se encuentran en el extranjero y son aplicadas por la justicia argentina para combatir la impunidad.

Se refirió a la causa ESMA y especialmente a los imputados, por su situación en la Unidad de Tareas 3.3.2.

Expresó que los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 fueron sindicados e incriminados a partir del cuadro general de denuncias que se vivió en la Argentina desde 1979. Así, hizo referencia a una publicación que circula por Internet “La Fogata”, bajo el título “Proyecto contra la impunidad, archivo Poder Judicial”, del cual extrajo un listado de personas que fueron denunciadas por Madres de Plaza de Mayo en 1981, entre las que se encuentran varios funcionarios de la Justicia Nacional, e incluso abogados de una de las querellas en este juicio. Sobre esto agregó que si esa denuncia hubiese sido impulsada por las Fuerzas Armadas y los agentes de inteligencia trabajaban para ellos, hoy todas estas personas estarían al menos procesadas, expresando que lo que hayan hecho, debió haber sido bajo la misma presión que ejercieron sobre él las Fuerzas Armadas.

Refirió que como se formuló groseramente la denuncia contra esas personas como se hizo con ellos, con la finalidad de acatar la acción jurídica implementada por la doctrina “Nino” la que se montó y gestó por decisión política del gobierno de Alfonsín. También sobre este tema leyó dos párrafos de la página 139 de Carlos Nino titulado “Juicio al mal absoluto”, y señaló que en una reunión realizada en 1985, en la que participaron Alfonsín, Nino, Malamud y seis jueces, el primero de ellos consultó a los jueces sobre si después de diez años era posible hacer responsables de sus actos a los oficiales de rangos menores, y ante ello, el Juez Ledesma le replicó que en la mayoría de los casos los autores intelectuales no podían ser identificados, mientras que otros jueces sugirieron que se podía establecer un término de seis meses y todos aquellos que no pudieran ser identificados deberían quedar libres de toda persecución penal. Al no estar convencido de llevar a cabo esas ideas, Alfonsín les solicitó si podían

definir “obediencia debida” en sus decisiones para lograr tales fines, a lo que le dijeron que sería muy difícil hacerlo y que estaban tratando con aquellos que dieron las órdenes y que como jueces no podían realizar una afirmación general. Así, Acosta dijo que este tema tiene una “repostería complicada; la cocina de esto es inexacta”, y, a su criterio, la Justicia fue obligada a una estrategia política de apartamiento absoluto para lograr la verdad.

Expresó que en el año 1985 se dio su pase al retiro por orden de Raúl Ricardo Alfonsín, y al concretarse el mismo, se presentó ante su oficial superior y le dijo que quería ver sus últimas fojas de concepto, a lo que éste le contestó que le llamaba la atención que no lo haya hecho antes, pareciéndole a su superior falta de credibilidad; que ante su pedido fue llamado el Capitán de Navío Mosquini quien le hizo entrega de entre ocho y diez fojas de concepto, inexactas varias de ellas. Detalló que de entre ellas tuvo que firmar una que le firmó un tal Capitán Casal por haber prestado servicios en España, lugar en el que nunca estuvo. Agregó que posteriormente en una ficha denominada “Master”, la que lleva datos que son fundamentales, que no se deben perder, lo hacen aparecer cuando era Jefe de Operaciones Aéreas y Jefe de la Central de Aviones; que también se puede ver en la ficha que realizó el curso de salvamiento y buceo.

Mostró dos copias de la portada del diario Página 12, en una de ellas hay una foto de él en el año 2004, y en otra se puede ver a cuatro oficiales de la Marina entre los que se encontraba el almirante Massera, sobre esta última dijo que ninguna de esas personas es él y que ese diario la utilizó para incriminarlo, diciendo que él había estado en Mar del Plata y así decir que estaba involucrado en la causa “Bebés”. Dijo que esa campaña en su contra la llevó a cabo la SIDE y gente de la Armada. Esa información se la proveyó el Almirante Rosco en el año 1999 frente a terceros, a los que nombrará en su oportunidad. Luego mostró otras imágenes del diario en la que aparece una foto junto al texto que según Acosta no es él.

Exhibió una nota que la Armada le envió al doctor Literas, en referencia a la causa n° 6383/00 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de esta ciudad, caratulada “NN s/enriquecimiento ilícito”, en la que hizo un relato de la carrera de Acosta en la Armada Argentina,

e hizo saber que la mayoría de los datos que aparecen en la misma no son correctos. Comentó la cantidad de imprecisiones que surgen de la comparación de entre los datos de esa nota y la planilla confeccionada por él, que demuestra que gente de la Armada realizó una maniobra para hacer dificultosa la investigación y que su prisión preventiva sea arbitraria, basada en testimonios de delincuentes que hasta utilizaron la expresión de genocida para referirse a su persona, facilitando, así, el deterioro de su imagen.

Luego, exhibió un certificado que el dicente le solicitara a la Armada en el año 1994. Dijo que los datos de este documento son correctos hasta el año 1975, y luego no tienen nada que ver con sus reales destinos, destacando que su legajo fue totalmente modificado, y resaltó que tuvo la información que fue cedido por quince días a la organización Madres de Plaza de Mayo y de allí volvió con tachaduras, manchas y otras cosas.

Afirmó que luego de declarar en el año 1987 envió una carta al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por cuanto se descartaban los comandantes de la Unidad de Tareas 3.3.2, y nada pasó. Con posterioridad a ello, lo llamó el Almirante Menéndez para comunicarle que por orden del Almirante Chamorro, no había que mencionar a los comandantes de la unidad de tareas, ni a los jefes de departamento del Grupo de Tareas 3.3.2, ya que estaba todo arreglado e iban a ir presos solo los comandantes en jefe y los niveles de decisión de oficiales superiores. Dijo que Menéndez le comunicó que ello se había resuelto en una reunión entre el General Martínez, el General Sotela y el Almirante Fernández. Que iban a centralizar todo el hecho jurídico por la guerra antiterrorista sobre tres causas, Zona Uno, Suárez Mason, Camps y Chamorro.

Argumentó que es totalmente inexacto el cuadro nacional de la situación en comparación al vigente en 1974 a 1983, para definir un status moral sobre el que se ha formulado una teoría del juzgamiento mas allá del prevencionismo. Continuó diciendo que dicho cuadro es inexacto ya que está forzado por una campaña educativa cultural que enuncia como resultado solamente las consecuencias negativas de la guerra revolucionaria vivida. Subrayó que las consecuencias negativas son similares para ambos bandos, pero han sido mostradas y puntualizadas a aquellas que afectaron solo al bando terrorista.

Indicó que entre el año 1976 y 1978 hizo varios viajes al exterior. En uno de ellos tenía prevista una entrevista con el Príncipe Rainiero de Mónaco, quien era el Presidente de la Cruz Roja Argentina, para invitarlo a visitar la unidad de tareas 3.3.2.

Agregó que no tenían nada que esconder, pero si explicar el proceder ante la agresión terrorista que vivió la Argentina desde los años 60.

Manifestó que para que no hubiera dudas, el Grupo de Tareas 3.3 era lugar de reunión de detenidos; que este grupo de tareas tenía su Comandante y su estado Mayor, y de ese comandante dependía su comandante que tenía su estado mayor, en el que era subjefe de inteligencia. Dijo que los detenidos no dependían ni del Comandante del Grupo de Tareas 3.3., ni del declarante.

Explicó que en los organigramas básicos de la Armada hay dos esquemas de trabajo, uno es la división que tiene al personal, encargados de la comida, licencias, de su presentación, instrucción etc., y el cargo que utiliza en el trabajo al personal, aclarando que la división es el Grupo de Tareas 3.3. y el cargo es la Unidad de Tareas 3.3.2.

Reveló que los detenidos que el grupo 3.3, Comandante del Área 3A, decidían aceptar, eran responsabilidad del Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y del Comandante del Área 3A y su cadena de comando. Comandante de la Fuerza de Tareas 3 era de la Armada y el Comandante de Subzona Capital era del Ejército Argentino.

Afirmó que algunos de esos detenidos trabajaron como agentes de inteligencia en la Unidad de Tareas 3.3.2, pero otros eran totalmente ajenos.

Expresó que no quiere cargar en su conciencia con silencios que se puedan entender como mentiras, y que aporta la verdad de lo que vivió como lo recuerda.

Afirmó desconocer lo que sabía el Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.2 y mucho menos lo que sabía el Comandante del Grupo de Tareas y aún menos de los escalones superiores.

Comentó que los Comandantes de Línea de Comando y sus empleados mayores involucrados en los planes de rigor tenían absolutamente claro los procedimientos ordenados. Que cada cargo conocía lo que

exclusivamente le correspondía y con base en ese conocimiento cumplía las órdenes que para su cumplimiento hacía uso de la línea general.

Hizo saber que la recepción de inteligencia se transformaba en información que se traduce en objetivo material, infiltración, seguimiento, allanamiento y detención, obtención de datos y cumplimiento del ciclo hasta su diseminación de acuerdo con las directivas jerárquicas y el objetivo ulterior.

Dijo que era cierto que en el Grupo de Tareas y bajo la dirección del Jefe de Inteligencia se hacían reuniones y se decían que tales personas habían decaído de la voluntad de lucha, querían trabajar como agentes de inteligencia y serían propuestos al Comandante del Grupo de Tareas como tales, para luego que el equipo de inteligencia naval los nombrara y lograr el presupuesto para abastecerlos durante toda su vida con ellos.

Así también se decía que tales otras personas, no querían participar ni aportar, en definitiva no querían ser parte de esa propuesta. Destacó que esas reuniones no tenían ninguna exteriorización “para avanzar sobre esa persona hay que matarla o no matarla”, agregando que eso es una bajeza absoluta, mas allá que el Comandante del Grupo de Tareas 3.3, ni el Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.2 eran dueños de la vida de nadie, porque la persona que no quería trabajar iba a la fuerza que se le ordenaba, al sector a donde había militado y después de lo que pasaba, no era responsabilidad del Comandante del Grupo de Tareas 3.3.

Refirió que lamentablemente día a día se acentúa la inexactitud, al menos para los procedimientos llevados a cabo por la Unidad de Tareas 3.3.2, ya que la forma de obtener la posible verdad que es utilizada por la justicia argentina, es aprovechada arteramente por los terroristas, y sus apoyos, para configurar situaciones verosímiles, pero que bajo un pequeño análisis, más parecen una burla a la correcta inteligencia de los corresponsales de ese mensaje, sean ellos jueces o víctimas genuinas.

Dijo que más allá de variaciones o circunstancias, la guerra revolucionaria se puede pensar como un “iceberg”, del que la parte sumergida conlleva el 90% del accionar político y psicomilitar, y el 10 % que aflora a la superficie es el puramente militar violento. Que una vez encarada la decisión de la construcción política del Estado por medios violentos, tal cual lo efectuado por

el terrorismo de izquierda cuando lo decidió, con los modos y en todos los lugares que definió, se le presentó un oponente, como lo efectuado por el terrorismo de derecha, que aplicó una concepción que contribuyó a limitar la expansión del enemigo, pero que no respondía al concepto de racionalidad y estaba muy lejos de ser aceptable.

Así, dijo que ese enfrentamiento significó una guerra civil que para reestablecerla se le ordenó a las fuerzas uniformadas, mediante el decreto 27/72-, aniquilar a los elementos subversivos. Dijo que ante esos decretos el Consejo de Defensa mediante la directiva 1/75 “Lucha contra la subversión”, impuso la misión a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, de ejecutar la ofensiva contra la subversión para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas.

Agregó que las organizaciones subversivas están compuestas por medios y por personas, y por ello fijaba acciones, entre ellas, la tercera era aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de presiones constantes sobre ellos. Que se les daba la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie que pueda existir connotaciones subversivas. Que específicamente a la Armada se le dio, como misión particular, la de operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella, de apoyo a las otras fuerzas, para detectar y aniquilar, a fin de preservar el orden y la seguridad y los bienes de las personas y del Estado.

Aclaró que quienes vulneraban la seguridad de los bienes del Estado y de otros eran los terroristas, afirmando enfáticamente que eso fue una guerra civil, y sin que él lo defina, está definido por lo que sucedió. Dijo que en la directiva a la Armada además se le indicaba que debía proporcionar el apoyo de inteligencia que le sea requerido por el Ejército, para posibilitar la conducción centralizada. Que la Fuerza Ejército tenía la responsabilidad primaria que ocupaba la dirección de las operaciones y conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición, asumiendo todo el control del esfuerzo para la lucha contra la subversión.

Al hablar de la directiva del Comandante General de Ejército n° 404, estableció que la actitud ofensiva a asumir por la Fuerza, más los elementos puestos a disposición, el Grupo de Tareas 3.3; en el punto tres decía que se debían aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977. Dijo que en su anexo “Inteligencia”, definió con precisión a los oponentes y como activos de las OPM al Partido Auténticos Montoneros. Sobre el anexo tres “Detención de personas” “Procedimiento y alojamiento”, expresó que se establecía que cada Comandante tendrá en su jurisdicción lugares de alojamientos de detenidos.

Sobre esto, Acosta agregó que el PLACINTARA decía que la Fuerza Ejército dirá a donde va a tener a los detenidos y en los lugares en donde haya jurisdicciones compartidas se establecerá un acuerdo.

Señaló que luego llegó la orden parcial 405/76, en la que se establecía una reestructuración de jurisdicciones y la ecuación orgánica para intensificar las acciones contra la subversión.

En cuanto a las zonas de defensa, dijo que coincidía con los Comandos de Cuerpo, y la “cuatro” eran institutos militares.

Sobre el PLACINTARA 1/75 dijo que como ya mencionara con anterioridad para el anexo de inteligencia de 1980 y sobre la base 1978/1979, este anexo de inteligencia establecía la jefatura GIN sin dar perjuicio a lo que debe al Comandante en Jefe de la Armada, acumula la de asesor del Jefe de inteligencia de la Fuerza de Tareas; que también fijaba áreas de interés y las agencias de colección subordinada. Reseñó que la Fuerza de Tareas 3 asumía bajo su férula como agencia de colección al organismo más grande de inteligencia que tenía el Comandante del Grupo de Tareas 3 permanente estable que era la División de Contrainteligencia de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Afirmó no tener dudas que el fin del decreto 72 era aniquilar el accionar, y luego el PLACINTARA 75 que en su misión decía operar ofensivamente aniquilando las organizaciones subversivas del Estado; añadió que en el punto tres de las metas a lograr decía “*aniquilar a la subversión y a sus ideólogos*”.

Señaló que atento lo ordenado se dirigía el esfuerzo con base a lo instruido por el GT 2 del Ejército Argentino. Enfatizó que el asesor de inteligencia del Comandante Subzona Capital era el Batallón de Inteligencia 601, es decir GT 2 que no era la organización PLACINTARA, el GT2 era Montoneros. Indicó que el Coronel Suárez Nelson fue quien los instruyó a todos los miembros del grupo de tareas permanentes sobre que era Montoneros, como operaban, quienes eran los blancos a buscar por Montoneros, como estaban constituidos todos esos militares que, con bienes y justicia propia, operaban contra el Estado Argentino. Agregó que Suárez Mason generó esas instrucciones que luego fueron a la base en cuanto al conocimiento de Montoneros que traían todos los oficiales rotativos, porque en el CIAIM era donde les daban las clases e incorporaron todo lo que ellos ya habían aprendido de primera mano. Dijo que desarrollaban las tareas de inteligencia instruidos por el GT2 y con base en lo ordenado por el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y sus departamentos de estado mayor correspondientes, estas tareas eran la de infiltración y acción psicológica, que las intentaban desarrollar con la máxima precisión dada la particular concepción del enemigo terrorista y para lo cual se intentaba captar el espíritu de colaboración del enemigo, en tanto y en cuanto decaída su voluntad de lucha así lo aceptara. Afirmó que eso fue lo que pasó con todos los agentes de inteligencia.

También expresó que en el PLACINTARA 75 se especificaba que el cumplimiento de las normas de contrainteligencia, eran de uso permanente, pero sin afectar las operaciones propias.

Que se debía evitar que el enemigo, en los primeros momentos, conozca el lugar de detención y/o se fugue vulnerando las órdenes recibidas para preservar la vida. Especificó que en ese punto está el “tackle” de Astiz, que fue tan bastardeado.

Sostuvo que la obtención de información, producto de los interrogatorios, no debía exceder el plazo de cuatro horas desde la aprehensión del sujeto, para evitar el accionamiento a las emergencias y al mismo tiempo no afectar mas allá de lo imprescindible al detenido; que el inicio del mismo estaba sujeto a la orden y supervisión del Comandante del Grupo de Tareas 3.3.

Aclaró que ningún interrogatorio se iniciaba sin la presencia del Comandante del Grupo de Tareas 3.3, o uno de sus miembros del estado mayor.

Indicó que en ningún caso se podía después convivir con una persona a la cual uno había dañado. Dijo que no recordó si escuchó o leyó que a una persona le hicieron un amague de fusilamiento o algo por el estilo y añadió que no era lo ordenado, pero se suponía que podía pasar, se estimaba que capaz “Acosta lo hizo”, por eso no lo iban a sancionar, lo iban a llamar y le dirían que eso no se debía hacer. Sentenció que priorizaban el mejor trato. Advirtió que cuando el juez Bagnasco le preguntó en la causa “bebés”, si había torturado, como no quería mentir y no le parecía oportuno decir lo que expresó anteriormente, manifestó que dicha acción, a su entender no le había parecido un tormento, por lo que al respecto se abstuvo de declarar.

Sobre los procedimientos dijo que se ordenaba que cada uno de ellos estuviera a cargo un oficial de la Armada; que no se hacían procedimientos a cargo de suboficiales de la Marina, ni de oficiales de otras fuerzas. Que para los procedimientos, era necesario contar con el equipamiento de seguridad personal, comunicación, sanidad, armamento y logístico adecuado a las circunstancias, dando como ejemplo el “anticianuro”.

Dijo que si existía un enfrentamiento bélico se debía contar con apoyo de ambulancia, un patrullero policial que estuviera en contacto con la policía local, también con asesoramiento policial para un nosocomio para la atención médica de urgencia y se priorizaba la vida de todas las personas involucradas. Que debía evitarse la pérdida de material y para los elementos que secuestraban se debían cumplir las instrucciones del Comandante del Grupo de Tareas 3.3 de acuerdo al reglamento de inteligencia.

Relató que si se perdía material, al ser éste del Estado, se debía confeccionar una actuación de justicia. Refirió que se decía que Acosta tenía un pañol, que se robaba todo, aclarando que todo eso estaba inventariado a disposición de los arsenales que correspondían a la zona; y es así que la imprenta que la Escuela de Guerra Naval utilizó hasta hace muy pocos años había sido obtenida en un operativo, y era de la organización Montoneros.

Refirió que antes de que se haga cualquier procedimiento se debía hacer prueba de ligazón con la central de operaciones y el mismo comenzaba de

acuerdo a lo planificado, luego de la orden del Comandante del Grupo de Tareas 3.3, quien debía dar por finalizado el mismo. Especificó que el Comandante del Grupo de Tareas se plantaba en la central de operaciones y ordenaba iniciar el operativo, movía mayor cantidad de medios, apoyo, munición que faltaba y él disponía la finalización del mismo.

Sobre la movilización de los detenidos, dijo que en la Armada dicha medida dependía del Jefe de Personal, pero el PLACINTARA decía que dada la interrelación de aquél, trabajaba con los detenidos y tenía el cuidado de ellos diario. Eso fue lo que había decidido el Comandante del Grupo de Tareas. Es así, que el Capitán Whamond era el Jefe de Personal de Inteligencia y Spinelli el Jefe de Operaciones Logístico, ya en ellos se dividió en la Unidad de Tareas. Relató que todo movimiento de detenidos debía ser supervisado por el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y el estado mayor del Grupo de Tareas 3.3 tenía acumulada esa función en una sola persona; esa directiva era para movimientos internos o externos.

Indicó que se ordenaba que las normas para interrogatorios fueran las prescriptas en la reglamentación que correspondían y se llevaban a cabo de menor a mayor rigurosidad de acuerdo a cada circunstancia, teniendo en cuenta lo ordenado en cuanto a la obtención rápida de información pero con el mínimo de presión correspondiente.

Destacó que de los interrogatorios no podían participar personas ajenas a la Armada y de jerarquía inferior a Teniente de Corbeta, y siempre supervisados por el Comandante del Grupo de Tareas.

En cuanto a la relación que tuvieran los detenidos con personas que no pertenezcan al grupo de tareas, dijo que debían ser autorizadas por el Comandante a cargo. Aquí, hizo saber que iban de muchas fuerzas a interrogar a los detenidos. Que aquellos que eran agentes de inteligencia que trabajan con él tenían por especial decisión del Comandante del Grupo de Tareas una particular cobertura, se restringía sumamente; que siempre había un oficial de la Armada, existía un asesoramiento de cómo era la forma, no se podían exceder y consideró que ello siempre se cumplió. Aclaró que había otros detenidos que no eran de él, como los del SIN, y que el registro de detenidos lo llevaba personal del Grupo de Tareas 3.3, se elevaba vía jerárquica a la Armada y los lunes se recibían

inspecciones del Comando Subzona Coronel Valdez, que, en compañía del veedor verificaba la exactitud de ellos.

Dijo que las comunicaciones diarias eran mandadas por “Press to talk”, aclarando que por línea física, por intercomunicador o permanentemente por ligazón inalámbrica.

Describió que las operaciones, excepto con enlaces policiales y grupos de apoyo, era realizada con ropa civil para lo cual la Armada Argentina asignaba un suplemento en efectivo. Que los agentes de inteligencia manifestaban su voluntad para trabajar en la Armada y eran contratados por la GEIN como personal de escalafón de inteligencia, quien abonaba la manutención diaria que como nivel de oficial le correspondía porque tenían el mismo nivel. Que para cada uno de los que trabajaban allí había una asignación del presupuesto diario. Recordó que llegaron a tener cerca de cien o más agentes de inteligencia.

Sobre los heridos manifestó que los llevaban al Hospital Naval como prioridad uno, o al más cercano según el plan de apoyo del lugar. Que los muertos quedaban a disposición de la comisaría de la zona, si estaban adecuada y verificadamente fallecidos. Dio como ejemplo el procedimiento que él comandó.

Respecto a los “cianurados” manifestó que la Armada había implementado el plan “anticianuro”. Así, a las personas que lo ingerían se los llevaban en tratamiento en la ambulancia hacia la Escuela de Mecánica, donde había una habitación preparada para ese tratamiento, tipo “shock room”.

Expresó que ya había explicado que Personal era quien se encargaba de los aspectos necrológicos, pero en una declaración indagatoria advirtió que una persona dijo que el declarante había dicho que había doscientos diez muertos apilados como vainillas, y ante ello, explicó que ello se produjo en el año 1976 con motivo de las citas nacionales, aclarando que no daría la fecha exacta para no comprometer a gente de inteligencia, ya que si se da vuelta la cuestión los van a ir a buscar por todos esos muertos.

Ilustró que los hombres debían asistir con traje, corbata y una revista en la mano, y las mujeres con pollera y un aro en forma de círculo en una sola oreja; que cuando se veía una pareja similar se preguntaban si había una despensa por el lugar, a lo que contestaban no, pero a la vuelta hay un almacén e

intercambiaban lo que debían. A esas citas, dijo, fueron muchísimos, el comando de subzona Capital envió unos treinta equipos de combate con personal femenino, y además trabajó inteligencia. Que allí fue que detectaron, por primera vez y masivamente, el cianuro. Dijo que no menos de veinticinco personas fallecieron, estaban en el sótano; que a las 22:00 hs. el olor era insoportable, por lo que dijeron que los debían colocar en bolsas, las que no aparecieron. Que el lugar de reunión de detenidos había excedido su función, quien dictaminaba ese tema era el Ejército que tenía el control sobre el lugar de reunión de detenidos; en consecuencia el Comandante del Grupo de Tareas les dijo que había pedido instrucciones al Comandante de Fuerza de Tareas. Que a las 06:30 hs., era imposible estar en el Casino de Oficiales. Al reemplazarlo el Teniente Perren fue a ver al Comandante del Grupo de Tareas quien le dijo que en el Hospital Naval sólo tenían lugar para seis cadáveres y el resto serían alojados en un rompehielos que estaba zarpando de General Belgrano que era el lugar donde estaba la cámara frigorífica mas grande. Que en definitiva nunca llegó el barco por lo que tiempo mas tarde, a las 10.00 hs. los cuerpos fueron llevados en camiones sin tener ni idea a dónde.

Que la asignación numérica al azar era dada según la directiva de personal para el registro y llamados en situación confusa, como cuando había dos Martínez o alguna cosa así. Afirmó que había una asignación de números. Que era probable que haya habido dos 08 o tres 08 como dice Gras, pero no tres o dos 008, negándolo rotundamente ya jamás se pasó de tres dígitos el número de detenidos que pasaron, de los cuales la mayoría ha quedado en libertad. Que los “casos mil” eran investigaciones en marcha para configurar inteligencia básica.

Dijo que que de esa manera los integrantes del Grupo Tareas 3.3.2, se insertaron dentro de las miserias que se encuentran en una guerra, pero agravadas por el carácter de civil, entre hermanos y por ser revolucionaria, existiendo de este modo engaño, mentiras, trampas y por ser terrorista con la utilización del terror artero proveniente de una corriente extranjera como es el Troskismo. Que quienes mas accionaron contra la unidad de tareas, fueron los testigos necesarios, muchos de ellos agentes de inteligencia de la Armada. Que en la ESMA por orden del GT 3 y sus escalones superiores, de acuerdo a los planes en vigencia, se mantenía a miembros de las organizaciones armadas, es

decir, todos aquellos que eran detenidos o provenían de otros destinos, y que comprobado que no pertenecían a la Organización Montoneros o presentaban razonables dudas sobre su participación, se los liberaba pronto. Que todo se hacía de acuerdo a las órdenes que diera el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 o el Comandante de Zubzona Capital.

Dijo que durante años y durante el juicio a los Comandantes los testigos de este juicio, integrantes de Montoneros, se apropiaron del rol de población civil, reduciendo su militancia a simples actividades de superficie, es decir, a civiles disidentes con la política del gobierno.

Destacó que el Agente Fiscal procedió a efectuar su acusación en base a testimonios extemporáneos, utilizando declaraciones de fallecidos y sobre fallecidos; asimismo dijo que desestimó la fungibilidad del militar y acusó de partícipe necesario de tal forma que, apartándose de la realización de un típico análisis para delitos comunes, pega un vuelco jurisdiccional sobre la materia denunciando “lesa humanidad”. También dijo que el Fiscal desconocía la coacción propia de la orden militar; dio por cierto organigramas espurios, usó declaraciones de testigos relacionados o no con la causa pero que son miembros de la organización Montoneros.

De la instrucción dijo que no evaluó los falsos testimonios, las contradicciones, ni el armado de las denuncias que además son manifiestamente verificables en el rearmado posterior que surgen de las inexactas declaraciones testimoniales en este juicio. Refirió que con este procedimiento inexacto se dirige hacia una injusta condena. Dijo que a partir del año 1977, el Grupo de Tareas 3.3 y especialmente la Unidad de Tareas 3.3.2, comenzaron el acompañamiento de la estrategia “Montoneros”. Que su relación con Cadum y el enfrentamiento en el contexto adecuado, comenzó a trasladarse a las fronteras y al exterior, dando como ejemplo al Centro Piloto París, Prensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, el trabajo con los agentes de inteligencia. Que las tareas en el país para la Unidad de Tareas 3.3.2 disminuyeron y se profundizó el accionar del Grupo de Tareas 3.3 con los rotativos. Refirió que alguien dijo que Acosta era el contacto con los “Lefebrietas”, a lo que dijo que le hubiera gustado conocerlos, pero después de las fotos con las artistas que le sacaron y le creó otro escándalo más, le daban de baja, agregando que por suerte no los conoció.

Refirió que hay un intento de unir en los interrogatorios Febrés-Acosta, lo que es imposible. Agregó que Febrés era oficial de enlace, y los que interrogaban eran los oficiales de la Armada.

Explicó que otro “latiguillo” que utilizaron fue “Acosta gritaba”, y lo usaron para desviar la atención sobre sus traiciones, de sus necesidades de hacer lo que hicieron y banalizar. Dijo que es muy difícil que él grite, en la actualidad se encuentra sordo de un oído y que capaz por eso levanta la voz.

Señaló que jamás dijo “Todos aquí ponen los deditos”, y al respecto explicó que ese era un dicho del Almirante Chamorro, pero en términos de que todos participaban de la guerra, no porque eso estuviera mal, sino porque muchísimos oficiales de la Armada no querían hablar con los agentes de inteligencia. Añadió que era una expresión coloquial común. Que el PLACINTARA involucró a toda la Armada, desde el que estaba en la Unidad de Tareas hasta al último suboficial que se encontraba en Ushuaia cambiando los tubos de acetileno.

Respecto a que “Acosta siempre interrogaba”, dijo que no es cierto, que asume las responsabilidades que le corresponden, pero su intención es decir la verdad.

Agregó que los interrogatorios están pautados, inducidos hacia los imputados desde la causa n° 13. Añadió que enseñará un gráfico que posee, vinculado a los interrogatorios. Dijo que en el mismo hay un esquema en el que se puede ver quiénes los detuvieron, a qué tortura se sometieron y quiénes los interrogaron.

Afirmó que hay alguien que dijo “*Hay que meterlo a Acosta en septiembre de 1979*”, agregando que si el Fiscal lo quiere meter en eso, que lo haga, no tiene problema. Que se hace cargo, y aclaró que lo está diciendo a “priori”, que él está diciendo la verdad, no le sirve decir otra cosa.

Hizo alusión a las declaraciones de “Munú, Sarralde, y que ante la afirmación de ésta última en cuanto a que “Acosta no usaba la picana”, dijo que “*por supuesto que no la usaba*”, añadiendo que ninguno de los oficiales ni nadie la usaba y que no sabe por qué lo quiso separar a él.

Sobre “Acosta, pelo corto”, explicó que en la Armada, en Puerto Belgrano, durante las visitas que él hacía, había un comentario entre las mujeres

de los oficiales, éste era *“Que pelo largo tiene Acosta, no parece un oficial de la Armada”*.

Esgrimió que había una revista de Basterra, en la que decía *“cuando llegué Acosta no estaba, pero por los sótanos estaban lo ecos de sus gritos”*. Que otro testigo dijo *“a Acosta lo vi por TV diciendo hay que matarlos a todos”*, refiriéndose a lo que se dijo en este juicio, aclarando él que nunca dijo eso.

Respecto a los guardias, expresó que los testigos decían *“había una guardia buena, otra mala y otras mas o menos. La guardia buena me contaba todo lo que yo cuento acá, pero la guardia mala me apaleaba”*. Dijo que todas las guardias tenían adiestramiento y supervisión y con todo respeto aseguró que es imposible que oficiales hayan hecho lo que dicen que hicieron, y mucho menos los cabos que tenían una estrictísima supervisión.

Expresó que hay otro latiguillo que se generalizó recientemente, tal como *“Si acá se pudre todo, se van para arriba”*, considerando que dicha circunstancia no se entiende si se ve la realidad de lo acontecido; así, se escaparon Maggio, Dri, los hijos de Marti, tenían total libertad; señaló que el mini staff y alguno de ellos les informaron paso a paso la idea de Gras, Gasparini, Cubas, Castillo y jamás hubo un castigo u otra cosa. Aclaró que se remite a las pruebas, que todos ellos viven, y que son mas jóvenes y por otras razones están mucho mejor que él.

Señaló que Castillo dijo que *“Acosta me hizo detener”*, a lo que refirió que por supuesto que sabía que Castillo era uno de los impulsores que se querían escapar, pero para qué lo iba a detener. Después, Castillo dijo que lo quería matar, aclarando que Castillo no dependía de él. También Acosta reseñó que Castillo contó que Scheller le comunicó que lo iba a detener por algo y también que dijo que estuvo detenido en el primer piso en donde todos son camarotes para oficiales.

Respecto a *“Testimonios A”*, expresó que cree que existen fundamentos para mostrar una serie de contradicciones que son espeluznantes, en cuanto a señores que dicen que son perseguidos políticos.

Con relación a *“Testimonios C”*, relató que sus deseos en la búsqueda de la verdad de la muerte de Rodolfo Walsh siempre lo impactaron. Que siempre sintió que buscaban un blanco para castigar, que les habían dado

equivocadamente o falsamente. Se refirió con eso, a quienes lo sindicaron culpable de la muerte de Rodolfo Walsh.

Aseveró que era cierto que fue llamado a sede militar para informar por este tema y que al llegar se encontró con quien había sido oficial de enlace con la Policía Federal en cuanto al apoyo policial a las operaciones. Que éste era Roberto González que ya había sido herido cuando fue con el patrullero de la Comisaría 35^a, en Oro y Santa Fé. Que González le dijo que sabía sobre la muerte de Rodolfo Walsh ya que había estado en el cerco y tenía el deber de aportar a la verdad; y que en la Secretaría del Juzgado le dijeron que si no estaba seguro se abstuviera de declarar. Agregó que le manifestaron que no había antecedentes, él se informó someramente y le dijeron lo mismo, habló con algunos oficiales, entre ellos el capitán Paso, por cuanto él no participó.

Relató que una mañana llegó a tomar servicio por día franco y encontró un gran desorden en el “Salón Dorado”, papeles en el suelo, etc. Que a órdenes del Capitán Busico, jefe de enseñanza y compañero de promoción de Arduino, se continuaba con la tarea de depositar material; que la gente que estaba trabajando era de la Unidad de Tareas 3.3.1. Explicó que al haberse alejado Menéndez, Arduino asume en la Unidad de Tareas 3.3.2 y en la Unidad 3.3.1, asume quien estaba a cargo de la Jefatura de Permanencia o Jefatura de Día. Que esa persona iba a cargo de los procedimientos, en lugar de Menéndez. Narró que al llegar a verificar los trabajos el Comandante del Grupo de Tareas, Chamorro, hizo un llamado de atención por la forma desprolija, ya que estaba todo tirado. Cuando preguntó quién estaba a cargo le comentó que el Capitán Básico quien fue llamado. Que éste intentó descargar responsabilidad sobre el declarante diciendo que él no se había hecho cargo, lo que realmente fue así, ya que no se le había ordenado ni sabía qué era ese material. Reiteró que el procedimiento lo había realizado el Grupo de Tareas 3.3.1, es decir que eran Cabos, Suboficiales y Oficiales que entraban, dejaban el material y se iban; quedó el material ahí porque no tenían directiva de quien había sido el jefe de procedimiento y qué hacer con esas cosas. Dijo que Básico se encontraba con uniforme verde de infantería de marina con zapatos, lo que le pareció extravagante, eso es algo que le quedó gravado, no sabía de dónde venía que habría estado haciendo.

USO OFICIAL

Expresó que de esa manera tomó conocimiento que se había dispuesto el allanamiento sobre una isla llamada “La Liberación” que había sido vigilada desde hacía mucho tiempo y siguió vigilada y allanada por mucho tiempo más, ya que continuaba llegando mas material sobre el tema. Que ese lugar se vigilaba porque allí existía un polígono de tiro que podría pertenecer a una autoridad importante de Montoneros. Que muchas de las personas vecinas a esa casa estaban relacionadas con los habitantes de ella, había “butes” y contactos con montoneros. Que el material que llegó se envió a depósitos y fue analizado por toda la comunidad informativa, y se supo que a esa isla iba Rodolfo Walsh y sobre eso trabajó toda la comunidad informativa. Dijo no tener la intención de referirse a Rodolfo Wash como terrorista, se refirió a él como un hombre con una capacidad táctica y estratégica sustantiva.

Refirió que con motivo de la detención de Gasparini surgieron gran cantidad de operaciones en el exterior que comprometieron a casi todos los oficiales permanentes; que dentro de ellos el declarante fue destinado al extranjero por un tiempo cercano a los dos meses, a donde fue acompañado por un agente de inteligencia para vigilar el movimiento de un buque que traería armamento desde Marruecos y Argelia, para Montoneros. Por lo tanto, él regresó una semana después de la semana santa de 1977, es decir días después al procedimiento de Rodolfo Walsh.

Al referirse al armamento, que eran morteros y ametralladoras, señaló que habían sido fabricados por Roberto Muñíz, un matricero argentino que militaba en el Partido Comunista Argentino y fue contratado por el Partido Comunista Francés en el Frente de Liberación de Argelia. Que éste fue condecorado por la Presidente Cristina Kirchner en el año 2008, y fue quien fabricó las armas para Montoneros que fueron interceptadas por la acción del G 3.3, con información que brindó Gasparini.

Afirmó que tomo conocimiento de la “carta abierta”, que era de público y notorio para los que combatían al terrorismo. Que la carta llegó a la unidad de tareas desde la isla La Liberación y aseveró que jamás tuvo en su poder la carta original. Hizo constar que lo que les interesaba era el accionar y la esencia operativa de Montoneros, más allá del tipo de material bibliográfico.

Añadió que el personal que analizaba la información era del Ejército Argentino y de la Armada, ajenos a la Unidad de Tareas y de países extranjeros.

Destacó que nunca tomó conocimiento del libro titulado “Juan se iba por el río” y cree que así como agentes de inteligencia le entregaron cosas a la familia, nadie les hubiera puesto trabas, si es que las pedían.

Con respecto a la “carta del cielo” dijo que toda la Armada en ese tiempo, ya que no existían medios tecnológicos, estudiaban a través de ellas y eran de provisión masiva, sin querer decir que la que se menciona no hubiese sido la de Rodolfo Walsh, pero a todas luces no era indicio para inteligencia y no puede aportar, ya que el ideal de análisis era muy superior al de él.

Sobre el material que llevaron a la casa de Zapiola y Jaramillo, señaló que fue preparado por los agentes de inteligencia que fueron a trabajar ahí. Enfatizó que está claro que los agentes de inteligencia fueron allí a trabajar. Agregó que debe haber ido una o dos veces a saludar y no lo dejaron entrar. Que ese material lo llevaron con miras a los trabajos que iban a seguir realizando como agentes de inteligencia y de ello, dijo, que francamente desconocía. Resaltó que si los llevaron fue por decisión de ellos y el inventario fue entregado a la Jefatura de Inteligencia Naval, y no volvió a tomar mas contacto con eso.

Señaló que desconocía lo que sucedió con sus archivos personales y los de la acción institucional de mediados de 1976, 1977, 1978 y 1979 en cuanto a sus funciones, y dijo que está muy ajeno a los archivos de Walsh.

Refirió que al regresar a Buenos Aires de sus comisiones en el exterior, ya el Capitán Paso le había adelantado algo en visita de control, tomando conocimiento en el playón del estacionamiento por parte del doctor Spatoco que había muerto Rodolfo Walsh y que él estuvo en la ambulancia y fue quien lo atendió; que le refirió de la muerte instantánea y del olor que le emanaba de la boca, lo que daba la pauta de la ingestión de cianuro. Señaló que insistía en conocer cuál fue el error que permitiría que cayera muerto, y hoy en día sería un testigo necesario.

Destacó que según lo que le contaron, Rodolfo Walsh murió de un sólo disparo y su cuerpo quedó instantáneamente en el lugar a disposición de la comisaría de la zona según era la norma.

Dijo que es verdad que la Unidad de Tareas 3.3.2 de la Escuela de Mecánica de la Armada fracasó en su misión de atrapar con vida a Rodolfo Walsh, agregando que *“si la vida se lo hubiera permitido hoy estaría vivo”*.

Del posterior allanamiento en la casa de San Vicente, señaló que fue ordenado por autoridades de la Comunidad Informativa y ejecutado por la jurisdicción a cargo del lugar. Que de la casa llegó documentación en bruto y su disposición estuvo a cargo del Comandante del Grupo de Tareas 3.3. dijo que se comentó que en esa casa había muchísimo explosivo.

Explicó que el personal de inteligencia de la Unidad de Tareas 3.3.2 que trabajó en ello lo hizo cumpliendo las tareas y funciones vigentes.

Para concluir sobre esta situación, indicó que el Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.2 le informó que la operación había sido un *“despelote”*, pues se necesitó una gran cantidad de personal de todos lados, ya que el Jefe de Operaciones “John” estaba con poca experiencia, ya que recién había llegado de pase y era su primera salida.

Retomó su exposición adentrándose en “Testimonios B” -Santa Cruz- y dijo que desde mediados de 1977, la Comunidad Informativa y por ende el Grupo de Tareas 3.3, conocían que los agentes de inteligencia trabajaban con ellos junto con parte de la Unidad de Tareas 3.3.2 para contrarrestarla de una fuerte campaña para deteriorar la imagen argentina, con base en el frente de denuncias que operaban desde el exterior en solidaridad con las organizaciones terroristas. Señaló que desde agosto de 1977, como directiva nacional, se montó una tarea de vigilancia sobre las actividades de solidaridad, en las cuales del grupo de tareas participaron casi todos los agentes de inteligencia e inclusive el declarante. Recordó que en más de una oportunidad para registrar movimientos callejeros y de periodistas extranjeros en Plaza de Mayo fue acompañado por Silvina Labayrú, destacando que ambos hablaban inglés y la nombrada lo hacía muy bien. Agregó que para ese tipo de tareas estaban muy bien adiestrados y fundamentalmente por el aporte de ellos. Señaló que no dará nombres para no perjudicar a quienes trabajaron en ello, pero destacó su convencimiento de que Labayrú lo hizo para cubrirse. Que no le extraña que se diga que ha participado cual o tal persona. Que las operaciones que llevaba a cabo el Departamento Operaciones, en tanto no utilizaban personal de inteligencia, no eran de

incumbencia de Inteligencia, y además tenían un menor nivel de secreto, por lo que pudieron haber participado en obtención de información perfectamente.

Señaló que el 7 de diciembre de 1977 se suspendieron las actividades del Grupo de Tareas 3.3, oportunidad en la que se festejaba el día de la Virgen, había un fin de semana “*sándwich*” y el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 tenía muchas de las actividades como Director de la Escuela de Mecánica por el fin de año lectivo. Que esta suspensión fue hasta el 15 de diciembre de 1977 que se llevó a cabo la primera actividad.

Luego, explicó que en una oportunidad los Almirantes Chamorro y Mendía, le informaron que ellos habían puesto una bomba y quemaron doce autos del Ejército; que ante esa imputación el declarante les respondió que era algo que él desconocía totalmente, que ellos no habían sido y no tenían porque haber hecho eso. Que al día siguiente le volvieron a ordenar que vaya a ver al Almirante Chamorro, y al llegar se encontraba nuevamente Mendía en la oficina, y el primero de ello le dijo que el Almirante Mendía decía que mentían respecto a la bomba. Que el Teniente Benazzi, jefe de guardia de ese día, llevó los mensajes navales. Reseñó que el Servicio de Inteligencia Naval había puesto la bomba, y el Presidente Videla reclamaba por el conocimiento de lo que había pasado, a la vez que el SIN le había dicho que no al Almirante Mendía. Expresó que eso hizo terminar con la carrera de un Capitán y fueron sancionados varios oficiales, además de crear una muy mala relación a partir de allí entre el Grupo de Tareas y el SIN.

Dijo que a los pocos días del regreso, al intentar retomar las actividades pendientes de solidaridad, sobre la operación y en función de información alarmante sobre desapariciones producidas por Montoneros, Perren desde París lo había alertado. Destacó que jamás en la colección informativa sobre solidaridad, apareció que alguna religiosa estuviera trabajando en eso.

Expresó que estaba preparando un viaje a Europa y a Estados Unidos para fines del año 1977 y principios de 1978, viaje que hizo con el Teniente Alberto González, para continuar armando la gestión de producción audiovisual. Por ello a fin de año de 1977 se ausentó en sus funciones y tareas que fueron asumidas por el Jefe de Inteligencia del Grupo de Tareas 3.3. Que luego de las tareas en Europa, especialmente en Alemania para concretar la

compra de equipamiento y recibir instrucciones de uso y administrativas, viajaron a Estados Unidos. Que al llegar al aeropuerto los recibió el Almirante Mendía, cosa que le extrañó, quien lo primero que le preguntó fue qué sabía el declarante de las monjas francesas, a lo que le contestó que francamente desconocía sobre el tema, y sin embargo le dijo que si quería podía recabar información de prensa porque ya se lo había dicho Perrén desde Francia.

Comentó que a mediados de 1976 se mudó su familia -mujer y cuatro hijos- a Puerto Belgrano, ya que pensaba que Montoneros podía atacar contra ellos. Que la familia del Teniente Savio también estaba en Puerto Belgrano por un problema de seguridad y esa vez viajaron juntos, ya que por dichos inconvenientes debía resolver su futuro y por ello el Comandante de la Unidad de Tareas le encomendó que este presente para que él coordinara con la familia y le hiciera saber que era lo que se podía hacer. Señaló que Savio se quedó unos días más que él en la zona de Puerto Belgrano para ultimar detalles de su futuro domicilio.

Aseguró que la Unidad de Tareas 3.3.2 no tuvo nada que ver con el procedimiento de la Santa Cruz; dijo que muchos de los agentes de inteligencia que declararon al respecto incriminándolo, no cree que hayan declarado muchos, estaban de recreo o en el extranjero. Señaló estar convencido que la patraña incriminatoria, producto de un gran manipulador o de una gran fábula. Que no es su intención decir que las desapariciones no hayan sucedido. Afirmó que esa patraña incriminatoria surgió de Gasparini, Gras y Daleo, presionando a los otros agentes de inteligencia que participaron en la investigación solidaridad para montar la mentira, extorsionándolos, como han hecho con muchísimos de ellos que hoy son testigos necesarios. Destacó que tienen todo el poder y el dinero para hacerlo.

Asimismo, se preguntó respecto de la posibilidad que el Grupo de Tareas 3.3 haya intentado montar una operación tan burda como lo demuestra la foto que publica Página 12 con dos señoras, con una cara que lo que menos tenían era de amigas, con un cartel de Montoneros que más parece una pintada callejera con un diario que hasta el día de hoy es símbolo de veneno para los Montoneros. Expresó que eso no lo pudo haber hecho el Grupo de Tareas 3.3.

Indicó que alguien hizo lo de la Iglesia de la Santa Cruz y para incriminarlos trató de montarles la operación a ellos. Que el responsable de la detención y desaparición de la Iglesia de Santa Cruz es desconocido y esa fábula le fue asignada al Grupo de Tareas 3.3. Asimismo, realizó una proyección sobre la acusación de “Cacabelos” y dio una serie de datos al respecto.

Expresó que como no ha existido mal radical, tampoco ha cometido los injustos indicados y por ello cualquiera de los soportes relacionados en este juicio atinentes a la Unidad de Tareas 3.3.2 son absolutamente perversos y fuera de lugar.

Afirmó que esto no es reprochable, que es base de la inexactitud que rodea esta causa y así lo denuncia por cuanto se basa en un procedimiento jurídico cuya implementación es clara forma de persecución jurídica y política arbitraria que ha elegido un castigo para los imputados, de por sí la muerte en prisión como expectativa, teniendo en cuenta la edad y el estado de salud de los procesados y mas aún cuando los plazos con prisiones preventivas, exceden magníficamente cualquiera de las justificaciones universales para un plazo razonable, en condiciones de detención que son muy gravosas y que sienten que están sometidos a sistemáticos y continuos agravamientos.

Destacó que se eligió un castigo que no sólo ha demostrado no ser eficaz sino que está produciendo males mayores. Que se está transformando en un mal generalizado y de máxima agresión, con condiciones inhumanas de vida con muertes en cautiverio.

Concluyó que las inexactitudes de todo tipo son lugar común en la concepción teórico práctica de esta persecución, cosa que se está vislumbrando para su caso en este juicio por las decisiones que encierran inexactitudes, mentiras y silencios, y que sólo representan falsedades.

8. Declaración indagatoria de Raúl Enrique Scheller.

Al momento de realizar su descargo frente al tribunal y en la etapa instructoria –ver declaraciones de fechas 7 de mayo, 19 de junio, 24 de junio, 18 de julio y 23 de agosto de 1.985; 22 de julio de 1.986 y 14 de enero de 1.987, todas ante la justicia castrense; 9 de marzo de 1.987 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y 7 de marzo de 2.006 ante el

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12-, explicó que a principios de 1.977 le fue ordenado el traslado sin licencia anual cumplida, a la Unidad de Tareas 3.3.2 –que tenía dependencia de la Fuerza de Tareas 3 y asiento en la ESMA- donde permaneció hasta los primeros meses de 1.979 con el cargo de Teniente de Navío, en el marco de las operaciones que la Armada llevó a cabo contra las organizaciones subversivas armadas a nivel institucional. Puso de resalto que dicho destino -al igual que todos en la Armada- no era optativo, sino que era su deber presentarse donde le era ordenado.

Asimismo, reconoció haber participado en todas las operaciones ofensivas contra el enemigo terrorista que fueron ordenadas y supervisadas por la cadena de comando, que alternativamente correspondieron a las Áreas de Operaciones e Inteligencia, e incluso en algunos interrogatorios, los que se desarrollaban, según indicó, siguiendo los procedimientos doctrinarios que se encuentran previstos para las circunstancias de enemigo capturado. Que en el caso particular en que este enemigo pertenecía a la organización clandestina Montoneros, había que conocer su funcionamiento general y tener la información previa de su ámbito de pertenencia; dicha información era luego corroborada y ampliada por el capturado.

Hizo referencia a una declaración prestada en 2.007 por el vicealmirante Mendía ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, oportunidad en que efectuó una reseña de la reglamentación que fue utilizada para dar contexto a los planes para enfrentar al terrorismo, como así también explicó cómo fueron dadas las directivas impuestas por la cadena de comando; resoluciones que fueron adoptadas por las personas que ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el período constitucional. Aclaró que Mendía, durante el gobierno constitucional de Juan Domingo Perón y el de su esposa y en el período en que el declarante prestó tareas en el Grupo 3.3, era Comandante de Operaciones Navales. Agregó que en esa ocasión citó el testimonio de Nicolás Márquez, quien habría referido que “...*En la reunión del gabinete nacional recién aludida, los tres Comandantes acordaron que iba a ser el Ejército quien iba a informar, y estoy repitiendo palabras del General Videla que jamás olvidaré. El Dr. Luder que estaba a cargo del gobierno dijo: “He convocado los jefes militares para ver qué podemos hacer para parar el*

terrorismo que es incontrolable". Y el General Videla respondió: "*Señor Presidente, los militares tenemos armas para matar y para morir, no tenemos experiencia en este tipo de guerra revolucionaria, sólo contamos con la formación teórica de los estudiosos iniciados en los años sesenta por el entonces Coronel Rosas en la Escuela Superior de Guerra, las visitas de la Misión Francesa con su experiencia de las guerras de Indochina y Argelia y de la misión Norteamericana con la de Vietnam. Lo que sí puedo anticipar es que cualquiera sea la solución que elija, va a ser cruenta. Duró tres horas la reunión de Gabinete, cuatro fueron las alternativas presentadas por el General Videla. Las dos más extremas eran las siguientes: Cuatro incluía un sistema operacional sumamente controlado que tenía como inconveniente el largo tiempo que iba a llevar el control del terrorismo. La otra estaba basada en la descentralización, otorgando una gran capacidad operativa a los niveles inferiores. Ésta tenía el riesgo del debilitamiento del control de estos niveles operativos, pero en un año y medio el terrorismo se controlará*". Esto fue lo que se aceptó. El Ministro de Justicia quiso intervenir, pero el Dr. Luder lo paró diciendo: "*Señor Ministro, la decisión ha sido tomada. Al día siguiente se convocó a todos los gobernadores, se creó el Consejo de Seguridad y se comenzó a operar en todo el país...*".

Remarcó que en esa época, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y presidente constitucional, arengaba a los militares a exterminar a los "psicópatas" para el bien de la República. Aclaró que los "psicópatas" eran las bandas armadas que asolaron la Nación desde 1.970, algunos de los cuales ahora son testigos de cargo en el juicio.

También hizo hincapié en las "reglas de empeñamiento" mencionadas por el mismo Vicealmirante Mendía, quien tenía a su cargo once Fuerzas de Tareas, y había expresado a todos los oficiales de la Armada lo siguiente: "*...1- la guerra contra la subversión sería un conflicto difícilmente con prisioneros, habida cuenta de la atipicidad y el carácter no convencional. En la guerra contra el terrorismo, los interrogatorios compulsivos al enemigo, estarían autorizados única y exclusivamente como último resorte y remedio para permitir la continuidad de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales de las operaciones y salvar vidas. Agregó que bajo ningún concepto deberían las fuerzas legales, apoderarse ni dar órdenes de apropiarse de bienes*

personales de la organización terrorista, para uso personal de los participantes en los operativos, ni para otro destino personal. Bajo ningún concepto, también como regla de empeñamiento, deberían las fuerzas legales apoderarse ni dar órdenes para apoderarse de menores de edad y/o de recién nacidos...”

Por lo demás, el imputado negó categóricamente la aplicación de torturas físicas en los interrogatorios y adujo que “...es una manera de justificarse ante sus propias organizaciones terroristas; y digo justificarse pues de alguna manera deben explicar y justificar a la organización a la cual pertenecen el porque dieron información y trabajaron para las Fuerzas Armadas...esta acción tenía por fin convencer al militante sobre la necesidad de autoeliminarse para lo cual fueron distribuidos en general en los niveles intermedios y bajos de la organización de una pastilla de cianuro...” (sic). Añadió que la traición dentro de la organización terrorista era castigada con la muerte.

Puntualizó que en cumplimiento de funciones en la Unidad de Tareas 3.3.2, en un operativo militar ordenado por la superioridad, produjo la captura del “... “soldado” del seudo ejército montonero “nombre de guerra- “RUSO”, nombre legal LAZARO GLADSTEIN...”, a la salida de un bar ubicado en proximidades de la autopista que se dirige a Ezeiza, a continuación de avenida del Trabajo de Capital Federal. En esa ocasión, su compañera -cuyo nombre de guerra era “Ana”- se dio a la fuga, cubriendo su retirada junto con otras dos personas y mediante disparos de arma de fuego. Asimismo, Gladstein también intentó emprender la huida, arrojando contra el grupo comandado por el imputado, una granada de fabricación montonera que no estalló. Se defendió a puñetazos en el suelo hasta que reducido, fue esposado, vendados sus ojos y trasladado a la Unidad de Tareas 3.3.2. Reconoció que durante su traslado lo interrogó y tomó conocimiento de que las personas que habían emprendido la fuga eran “Ranfi” o “Ricardo” y “Topo”.

Agregó que en poder de Gladstein fue secuestrada una bolsa tipo militar –de las que el seudo ejército montonero fabricaba para su campaña en la provincia de Tucumán- que contenía tres o cuatro boinas negras, una campera militar de color verde oliva, un tras-receptor manual y explosivos plásticos, material que sería utilizado para atentar contra una fábrica que según creía

recordar era “Suchard”. Que portaba además documentación falsa, encontrándose la verdadera en un zapato.

Recordó que al arribar a la Unidad de Tareas lo interrogó personalmente, y él le manifestó que militaba en el ejército montonero con la jerarquía de “soldado” perteneciente a la estructura política y sindical de Capital Federal, siendo su responsable “Ranfi” o “Ricardo”, cuyo nombre legal era Raúl Milberg, quien a su vez tenía dependencia funcional de Jorge Gullo –nombre de guerra “Lucho”, oficial montonero residente en México-y que su compañera Andrea Marcela Bello lo acompañaba en su militancia armada por razones de afecto, pero su compromiso con la organización era mínimo. Por lo demás, negó haberle aplicado tormentos.

Continuó relatando que Lázaro Gladstein permaneció capturado alrededor de un mes y medio -el tiempo necesario para realizar la investigación militar correspondiente-, luego de lo cual prestó su consentimiento para ser colaborador para tareas antiterroristas, demostrando un muy buen desempeño. En esta condición, se le brindó seguridad física para eludir el procedimiento que dispensaba Montoneros a los supuestos “traidores”.

En relación a “Coco” Fatala, indicó que lo conoció y que pertenecía al área política de Capital Federal de la organización terrorista Montoneros.

Expresó que Nilda Noemí Actis Goretta, cuyo nombre de guerra era “Betty”, era aspirante de la organización terrorista Montoneros, con una larga trayectoria en su militancia.

Recordó a Enrique Mario Fukman como “Cachito”, quien integraba el ejército montonero en el período en que la Unidad de Tareas procedió a desarticular la Secretaría Política de Capital de la banda mencionada. Agregó que lo conoció al momento de interrogarlo, luego de su captura. Que no pudo precisar si lo interrogó en una o más ocasiones, y para hacerlo recurrió a informes detallados de su militancia, lo que permitió que el prisionero al principio entrara en contradicciones y luego declarara sin mentir. Asimismo, brindó una pormenorizada descripción de la víctima en relación a su militancia política, recordando que se había desempeñado como agente de Inteligencia.

Explicó que las personas precedentemente mencionadas, en su calidad de integrantes de la organización terrorista Montoneros, fueron

capturadas por la Unidad de Tareas 3.3.2 y eran consideradas enemigos capturados y por lo tanto prisioneros. Añadió que muchas de ellas pasaron a trabajar para las Fuerzas Armadas en su misión de aniquilar a la subversión.

Afirmó que en general sus antecedentes eran conocidos antes de la captura, dado que forma parte de la acción militar que desarrollan las Fuerzas Armadas contra el terrorismo organizado. Es decir, conocer al enemigo, su organización y funcionamiento y una vez capturados, a través del interrogatorio practicado, la información era corroborada y ampliada.

Apuntó que existían registros de las personas capturadas y un detalle de sus antecedentes delictivos, y que desconocía el tratamiento brindado a las pertenencias personales, bienes muebles e inmuebles. Así también, señaló que respecto del dinero y armamento secuestrado de la organización Montoneros, existía un procedimiento que consistía en entregarlo al oficial de guardia bajo acta.

Aclaró, en otro orden de ideas, que desde julio de 1.979 y hasta fines de 1.981, revistó en comisión permanente en el exterior, con las jerarquías de Teniente de Navío y Capitán de Corbeta. Que con los traslados generales de 1.982, fue destinado a un Destructor con apostadero en la Base Naval de Puerto Belgrano, y en abril del mismo año fue destinado al Estado Mayor Conjunto, donde prestó servicios con la jerarquía de Capitán de Corbeta hasta fines de ese año. En 1.983 y con esa misma jerarquía, fue destinado al Estado Mayor General de la Armada.

Si bien no recordó su sosías, aclaró que los nombres de guerra forman parte de la terminología propia de las organizaciones militares políticas y terroristas que actuaron en la Argentina y que fueron muchas las circunstancias en las que debió recurrir al uso de indicativos en oportunidad de prestar servicios en unidades que operaban ofensivamente contra el enemigo terrorista.

Por otro lado, admitió haber conocido a un mayor llamado Juan Carlos Coronel cuando revistaba en la Unidad de Tareas 3.3.2, sin recordar en qué año, y sin vinculación operativa.

Exhibidas que le fueron las fotografías obrantes a fs. 14 y 116 del legajo n° 13 “Basterra”, se reconoció en ellas, y adujo que se trata de la misma fotografía de su carnet de socio del Automóvil Club Argentino.

En lo atinente a la imputación que se le realizara en relación a la causa n° 1.278, negó su participación en el ilícito investigado y dejó a salvo que el capitán de Fragata de Infantería de Marina Antonio Pernías no prestó servicios en el mes de diciembre de 1.977 en la Unidad de Tareas 3.3.2; ello en virtud de que creyó que se encontraba en uso de licencia.

Adujo que los hechos reales de la guerra que comenzó en 1.970, fueron cuidadosamente marginados, tapados y deformados para dar cobertura a una segura condena, y que el juez instructor nada dijo en relación al contexto nacional e histórico en que ella se desarrolló, como tampoco en el que tuvo lugar su conducta como militar. Aseguró que esa guerra fue generada por las mismas personas que hoy vuelven a la justicia para ser indemnizados.

Por otro lado, destacó que fue ascendido tres veces; uno de los ascensos fue durante el gobierno del doctor Raúl Alfonsín y el otro con acuerdo del Senado. Que pese a ello, en un “giro de equilibrista” el gobierno nacional en el año 2.003 decidió anular las leyes de amnistía y la Corte Suprema de Justicia de la Nación permitió aplicar retroactivamente la ley de nulidad de las amnistías y los indultos, dejando al arbitrio de “cualquier tirano de hoy o del futuro”, la aplicación del art. 18 de la Constitución Nacional y de todas las garantías allí consagradas.

Expresó que pese a sus comportamientos siempre respetuosos ante la justicia y como ciudadano, los lazos de responsabilidad que le han permitido mantener unida a su familia y el sentido de honor que lo vincula a la Armada, el juez de instrucción supone que puede darse a la fuga y obstaculizar la investigación. Ante ello, y teniendo en cuenta que pese a que hace un año y medio fue excarcelado por la Cámara Nacional de Casación Penal -decisión que desde hace un año “duerme en un cajón” ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, cuestionó la actuación independiente de la justicia penal federal.

9. Declaración indagatoria de Antonio Pernías.

Al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate y ante la instrucción –ver declaraciones de fechas 26 de julio y 10 de octubre de 1.985, 22 de julio de 1.986, 15 de enero y 26 de febrero de 1.987

ante la justicia militar; 26 de abril, 13 de junio, 26 de octubre y 15 de diciembre de 2.005, 6 de junio de 2.006, 18 de enero, 6 de marzo y 22 de mayo de 2.007, todas ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y conf. las presentaciones realizadas a fs. 8.188/8.203 de la causa n° 1.278 y a fs. 26.388/26.396 de la causa n° 14.217/03-, explicó que desde 1.975 y hasta 1.978, inclusive, revistó como miembro de la Plana Mayor de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, inicialmente como Teniente de Fragata –asignado específicamente al Cuerpo de Alumnos- y a partir de 1.976 -con el grado de Teniente de Navío- integró el G.T.3.3.2, desarrollando alternativamente tareas relativas a las operaciones militares y de inteligencia asignadas por la cadena de comando, en cumplimiento de órdenes verbales impartidas por los Jefes de cada Área, según correspondiera, y a su vez bajo directivas del Jefe del Estado Mayor General de la Armada.

Afirmó que la Marina encaró la guerra antisubversiva de forma institucional y bajo estricto cumplimiento de las cadenas de mando, mediante la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa; que toda la oficialidad estaba al tanto de lo que sucedía en la ESMA -pues incluso se recibían supervisiones periódicas; citó a modo de ejemplo al almirante Mendía- y que todo lo actuado ha sido en cumplimiento de órdenes del servicio, razón por la cual, entendió que debería existir respuesta por parte de aquéllos que tuvieron la responsabilidad de conducir la fuerza. Puso énfasis en la circunstancia que al prestar juramento lo hizo para defender la patria y la bandera, incluso a riesgo de su propia vida y que ha dado muestras acabadas de ello. Expresó que estar convencido que dicha guerra era necesaria para lograr afianzar la paz nacional y que la lucha armada existía y ante esa realidad, las Fuerzas Armadas debieron cooperar militarmente. Añadió que incluso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal definió como “guerra revolucionaria” lo acontecido en la República Argentina en la época de los hechos investigados.

Indicó que la misión del PLACINTARA/75 implicaba operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella, en apoyo de otras Fuerzas Armadas, detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad

de los bienes, las personas y el Estado. Que la organización prevista para su cumplimiento, estaba conformada por once Fuerzas de Tareas.

Reconoció su participación en todas las operaciones ofensivas antiterroristas que le fueron encomendadas –planificadas por el Estado Mayor y ordenadas por el Comandante del Grupo de Tareas, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Armada para la forma de combate que calificó como “inédita”, que este tipo de guerra obligó a utilizar-, tal como debió hacerlo todo miembro de la Armada. Que el detalle de las mismas estaba muy bien organizado en carpetas que “...manejaba Ramus...” y en ocasiones para concretarlas se solicitaba un refuerzo al Ejército.

Explicó que en determinado momento fue Oficial Operativo y en otro trabajaba además en Inteligencia, o estando en ésta salía en ciertas ocasiones a operar; que era un “multipropósito”. “Operar”, indicó, consistía en salir con una columna a detener a alguien. La cantidad de integrantes de esa columna dependía del Jefe de Operaciones y variaba de acuerdo a la peligrosidad del objetivo; el mínimo podía ser de diez integrantes. Luego, los detenidos eran conducidos a la ESMA.

Refirió que si bien recibía órdenes de sus Jefes de Inteligencia y Operaciones, según correspondiera, no le daba órdenes a persona alguna, excepto cuando prestó funciones en el sector Operaciones, estando a cargo de algún “elemento”. Que como oficial de Inteligencia, primero tenía que saber quién era el detenido y de dónde podía provenir, y hablar con el Jefe de esa área. Que la mayoría de los detenidos eran “marcados” por alguien y se efectuaba entonces la “cita envenenada” -como dijera Perdía-. Si al momento de la detención resultaba algún herido, probablemente se lo trasladaba al hospital; tal decisión quedaba en cabeza del Jefe de Operaciones, quien, además, detallaba los procedimientos. Aclaró que él no cumplía tal función y que si resultaba algún muerto, no era su problema el destino otorgado al cuerpo. Agregó que el tormento era imposible si el sector “Operaciones” no proveía al interrogador del elemento básico que era el interrogado y que para cumplir el ciclo de inteligencia debía existir una fuente de información, y luego la difusión de esa información para llevar a cabo el objetivo. Añadió que para hacer inteligencia, se efectuaba un diagrama de

entrecruzamiento de datos, a partir del cual se obtenían conclusiones, procedimiento denominado “Gráfico de Contactos”.

Asimismo, admitió haber intervenido en algunos interrogatorios, los que, aclaró, se practicaban sin presiones ni violencias de ningún tipo, aunque, remarcó, ello estaba autorizado por los reglamentos militares en vigencia. Por el contrario, se dispensaba buen trato y respeto a la dignidad humana, aprovechando la debilidad que ocasionaba al detenido la circunstancia de que su interrogador tuviera conocimiento de gran parte de sus acciones, forma de operar, organización a la que pertenecía y fundamentalmente la sorpresa que le causaba encontrarse con una realidad totalmente distinta, en relación al trato que suponía se le brindaría en caso de ser capturado. Ello, sostuvo, aunado al desencanto hacia la conducción de la organización a la cual pertenecía el interrogado, lo disponía a colaborar con la Armada. Que quien sostuviera lo contrario, acentuó, lo hacía para lograr indignación respecto del accionar antiterrorista llevado a cabo por las Fuerzas Armadas, y para justificar su delación o traición ante su propia u otras organizaciones. Explicó que dicho interrogatorio era la herramienta esencial para obtener información vital que debía ser oportuna para ser eficaz, pues el accionar clandestino del “terrorista”, incluía “citas” que si no se cumplían en tiempo, desataban una emergencia que ponía en sobreaviso a la célula a la cual pertenecía. Manifestó que los mismos – que podían ser normales o reforzados- se llevaban a cabo en las salas descritas por las víctimas y testigos, donde generalmente había un organigrama de toda la organización. Añadió que muchos arribaban quebrados a la ESMA y que transcurridos quince minutos de comenzado el interrogatorio, se perdía la posibilidad de que se abortase la “cita” y se cortase el ciclo de inteligencia.

Aseveró que su estilo era interrogar, pero no bajo presión de tortura ni de shock eléctrico, sino que intentaba no aplicar la picana eléctrica. Que “...trataba de evitar al máximo que eso sucediera...convenciendo...”, teniendo en cuenta que la mayoría de los detenidos arribaban “quebrados” a la ESMA – como lo afirmara la testigo Pilar Calveiro. Manifestó en cambio que utilizaba la voz y la palabra. Luego hacía escribir al detenido su historia –inclusive estas declaraciones eran encuadradas-. Recordó en particular la declaración realizada por Pirlés, en virtud de su letra. Sin perjuicio de ello, reconoció la

existencia de aparatos eléctricos que eran utilizados por otros interrogadores. Aclaró que se obtenía la información necesaria y ahí terminaba el trabajo; que no existía una prolongación ni ensañamiento de lo que se denomina “tormentos”, sino que se trataba de que fuera lo más humano posible. Como tarea complementaria, señaló, tenía a su cargo detenidos que le habían sido asignados.

Otra modalidad de interrogatorio, recordó, consistía en la denominada “AP” –Acción Psicológica-, que se trataba de hacer gritar a una persona al lado de otra para crear confusión y hacer creer al otro que se estaba torturando, circunstancia que podía facilitar la obtención de información. Admitió haberlo practicado.

Asimismo, reconoció que algunos detenidos eran obligados a usar una capucha “flojita”, siendo que esta metodología estaba a cargo del área Logística.

Sostuvo que en el marco de la guerra contra el terrorismo, las órdenes de detener, secuestrar, allanar domicilios, interrogar bajo compulsión física o psíquica y eliminar físicamente al enemigo, estaban contempladas en los reglamentos militares desde 1.968. Puntualmente la decisión de conceder la libertad o “trasladar” a los detenidos, era adoptada por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, que era quien coordinaba todas las áreas. Que dicha guerra comenzó formalmente en 1.975 por orden del gobierno constitucional, razón por la cual, consideró que quienes cumplieron directivas por ser su obligación, actuaron conforme a derecho, encontrándose a su entender exentos de toda responsabilidad.

Expuso que la orgánica del Grupo de Tareas en 1.977 estaba constituida por su Comandante -contralmirante Jacinto Chamorro-, el jefe de Estado Mayor capitán de navío Jorge Vildoza, el jefe de Operaciones capitán de corbeta Jorge Perren, el jefe de Logística capitán de corbeta Carlos José Pazo y el jefe de Inteligencia capitán de corbeta Jorge Acosta –conf. presentación obrante a fs. 8.188/8.203 de la causa n° 1.278-. Que la ejecución de las operaciones se encontraba a cargo del Jefe de Operaciones, las tareas propias del Área Inteligencia a cargo de su correspondiente Jefe, el registro de detenidos a cargo del teniente (Re) Alejandro Spinelli –suponiendo que dependía del Área Inteligencia-, las operaciones tácticas se ejecutaban bajo orden del Jefe de

Operaciones – quien de acuerdo a la magnitud y capacidad enemiga, determinaba la fracción a afectar- . Agregó que si bien nunca tuvo claro de quién dependía el alojamiento y control de detenidos, éste se efectuaba con personal asignado a esa tarea y que de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de la Armada, debía corresponderle al Área Personal/Logística.

Señaló que al inicio de las operaciones –mediados de 1.976-, los procedimientos se fueron ajustando a los conocimientos profesionales, a la experiencia adquirida en el accionar contra el enemigo y a la reglamentación vigente; que aproximadamente a fines de ese año o principios de 1.977, se introdujo la participación de oficiales rotativos provenientes de diferentes destinos de la Armada –afectados al G.T. 3.3.2-, quienes, bajo la supervisión del Jefe de Operaciones, recibían instrucciones según un programa desarrollado en el Centro de Adiestramiento de Infantería de Marina, mediante un ciclo de cursos anuales. Que dichos oficiales permanecían lapsos no superiores a sesenta días, resultando probable que desconocieran el destino de las personas capturadas; no así el Almirantazgo, que solía efectuar visitas “...tipo museo para conocer todo lo que sucedía...”. A modo de ejemplo, recordó que vio dentro de la ESMA al almirante Arosa, quien verificaba al oficial Rolón cuando éste se desempeñó como rotativo.

En relación a la detención, registro, interrogatorio, alojamiento y destino final de los prisioneros, expresó que supone que se procedía de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento ROP-30-5 “Prisioneros de guerra” y que el destino de los detenidos era decidido en los niveles superiores de conducción.

Puso de manifiesto, además, que ya había sido Jefe de Operaciones de algún Batallón. En tal carácter, y como buen profesional, era su deber conocer los reglamentos, y todas las técnicas y tácticas que hacían a la Infantería de Marina. Afirmó que también conocía la normativa constitucional, incluso dio clases de Educación Democrática en algún destino. Acotó que los mismos reglamentos del Ejército eran válidos para los Infantes de Marina y que las reglas de empeñamiento de la guerra eran conocidas tanto por los miembros de la Armada, como por los de las organizaciones subversivas, que también estaban adoctrinados. Puso como ejemplo el caso de Urien, quien habiendo sido Infante de Marina, adoctrinó a muchos en prácticas de Infantería. Acotó que aquéllos

que ingerían pastillas de cianuro y colocaban bombas, evidentemente tuvieron que haber sido adiestrados.

Admitió que por la ESMA pasaron tanto aviadores como infantes y navales de superficie –a quienes llamaban “lampasos”-. Que los oficiales de enlace pertenecientes a otras fuerzas no tenían tareas específicas diferentes a las de los oficiales y suboficiales de la Armada.

Afirmó que no era práctica habitual que el Ejército dejara detenidos, a excepción de las mujeres embarazadas que eran llevadas a la Maternidad montada en ese centro.

Describió que las dependencias ocupadas por el Grupo de Tareas en la ESMA estaban constituidas por el Salón Dorado –era un espacio en la planta baja de la Casa de Oficiales que correspondía a las Áreas Operaciones, Comunicaciones y Detall-; el subsuelo –destinado al trabajo del Área Inteligencia y de los “colaboradores” protegidos por las fuerzas legales y una pequeña habitación destinada a la enfermería para la atención elemental y los primeros auxilios-; en el tercer piso se alojaban los mencionados “colaboradores” en lugares acondicionados al efecto, debiendo permanecer aislados del resto de los detenidos; el altillo estaba acondicionado para el alojamiento de detenidos y a partir del mes de octubre de 1.977, aproximadamente, se adecuó un espacio para oficinas utilizadas por los “colaboradores”. Asimismo, anexadas a la Casa de Oficiales, funcionaban las oficinas del Jefe de Estado Mayor y del Área Logística. Para el cumplimiento de las diversas tareas se había montado un sistema de guardia. Existía además un gabinete de documentación para el análisis de la correspondiente al enemigo y, eventualmente, para el uso de tareas especiales de inteligencia y registros de las personas detenidas, desconociendo el tratamiento aplicado a sus pertenencias personales y a sus bienes muebles e inmuebles.

Expuso que en ciertas ocasiones dormía en su domicilio y en otras en la Escuela; que inclusive pasaba allí algunos fines de semana. Generalmente estaba los días en que debía cumplir guardias, que eran aleatorias. Agregó que era una rutina extraña y que las mentadas guardias no eran voluntarias.

Refirió que no era habitual caminar por “Capucha”; acotó que no encuentra la diferencia con la cárcel de un pueblo y que no conoció “Capuchita”.

Añadió que de vez en cuando se acercaba a charlar con Norma Arrostito, ya que la apreciaba y le resultaba interesante hacerlo. Recordó que inclusive en ciertas oportunidades ella misma lo hacía llamar. En relación a su muerte, expresó que en una ocasión, encontrándose en “Pecera”, se enteró –creyó que a través de Martín Gras- que había habido un problema con ella, mas negó tener conocimiento cabal de lo sucedido; y desconocer los motivos de su muerte, suponiendo que alguien debió haberla acompañado al hospital.

Admitió haber cumplido tareas de coordinación en la “Pecera”, donde había una oficina, una biblioteca y todas las dependencias que las víctimas y testigos describieran en detalle. Allí estaban Daleo, “Caín” y su grupo fotográfico –cree que eran Marcelo Hernández y Dellasoppa-, quienes estaban a cargo de la oficina de Documentación. Agregó que estuvo allí desde que se inauguró ese sector hasta que viajó a Europa y que creyó que en esa época todavía no había estado Rolón. Aseguró que allí los detenidos estaban bien alimentados y vestidos -al menos nunca recibió quejas, acotó- y que él les brindaba contención y los acompañaba; que no les ordenaba que realizaran tareas y no podían irse cuando querían, ya que estaban detenidos. Recordó que a Gironde le solicitó en cierta oportunidad, que efectuara un análisis demográfico de cómo debería estar estructurado el país para lograr un desarrollo más eficiente del existente en ese momento; tarea que reconoció haber generado él mismo porque era de su interés. Sin embargo, el nombrado no cumplió con lo solicitado.

Adunó que el “Pañol” estaba a cargo del Capitán Pazo, que era un hombre de bien, motivo por el cual supone que alguna razón justificaría la existencia de ese sector.

Admitió que en el sótano se realizaba la falsificación de documentación; que “...algunos lo necesitaban para viajar...” y creyó que, incluso a él mismo se le debió haber confeccionado un documento falso.

Asimismo, mencionó que muchos de los detenidos trabajaban en un ámbito denominado “Acción Psicológica”; que la labor que allí se realizaba tendía a evitar muertes y quienes la proponían eran los propios detenidos. Añadió que los archivos eran manejados por Jorgelina Ramus y podrían haber estado a cargo de Spinelli, mas no lo pudo precisar. Aclaró que jamás tocó un legajo, ya que no se inmiscuía en lo que no le correspondía.

En otro orden de ideas, aclaró que la quinta ubicada en la localidad de Del Viso de la provincia de Buenos Aires, que fuera mencionada por varios testigos, era un sitio recreativo y no de secuestro.

Recalcó que resultaba una falacia sostener que la cifra de personas detenidas en la ESMA haya sido de cinco mil (5.000), y que Graciela Fernández Mejjide reconoció que el número treinta mil (30.000), en relación a la cantidad de “desaparecidos”, fue mencionado a efectos de generar un impacto en la comunidad internacional.

Aclaró que si bien durante 1.978 se encontraba destinado al G.T. 3.3.2, fue comisionado en el exterior a fin de estudiar el accionar de las organizaciones terroristas argentinas, efectuando tareas de acción psicológica y evaluación de la prensa, entre otras –especificó que no estuvo en el Centro Piloto París y que no tenía dependencia de la embajada-. Indicó que en 1.979 revistó en la Escuela de Oficiales de la Armada como oficial cursante de la misma. Que su jefe desde octubre de 1.977 hasta principios de 1.979, era el Jefe del Estado Mayor del G.T.3.3., y en 1.979, el Director de la Escuela de Oficiales de la Armada. Agregó que tuvo varios indicativos, de acuerdo con las prácticas comunes de comunicaciones en vigor para la Armada.

Recordó haber actuado bajo el seudónimo “Héctor Antonio Gaimar” y haber acompañado al abogado francés Cheron al despacho del almirante Chamorro y haber ido a comer junto a él, Miriam Lewin y otra persona a quien no recuerda, a un restaurant vasco-francés ubicado en la zona norte del barrio porteño de Caballito.

Asimismo, entendió que teniendo en cuenta que fue reiteradamente promovido por la Armada -incluso durante el gobierno del doctor Raúl Alfonsín- su conducta durante la guerra e incluso después de ella, fue institucionalmente correcta, es decir, que no cometió excesos y cumplió siempre con su obligación, conforme a los reglamentos militares vigentes. Incluso señaló que fue condecorado con el distintivo “Heroico valor en combate” por su actuación en la lucha contra la subversión.

Aludió a las “Pautas Institucionales sobre lo actuado en la guerra contra la subversión” firmadas por el entonces jefe de Estado Mayor almirante Arosa, quien sostuviera : “...Al recibir la orden del gobierno constitucional, la

Institución se encontraba preparada ideológicamente y con un factor moral sin fisuras. Para ello se organizó en Fuerzas de Tareas de acuerdo con el Plan de Capacidades Internas de la Armada, y ordenó la participación integral de la Institución enviando al combate a todo su personal, sin distinción de jerarquías, cuerpo o escalafón... Todos los niveles de la Institución fueron informados de los alcances, causas y circunstancias a las que la lucha contra la subversión llevaba a la Institución y la necesidad de alcanzar la victoria en defensa de la sociedad... El personal de la Armada que cumplió con su deber, recibiendo las órdenes por la vía de comando establecida y que actualmente o en el futuro pueda ser cuestionada su actuación, contará con todo el apoyo de la Institución en virtud del principio militar de obediencia y responsabilidad que caracteriza la relación entre subordinado y superior...”. Al respecto, señaló que se habían presentado tres planes y se tomó el de menor duración, mas se sabía que el costo iba a ser alto.

Por otra parte, destacó la importancia de los “colaboradores”- quienes tenían un régimen diferenciado de los otros detenidos, aduciendo que gracias a ellos los tiempos de la guerra contra el terrorismo se redujeron y las bajas disminuyeron. Que según su situación personal, mantenían distintos grados de relación con sus familiares y allegados, lo cual estaba regulado por la necesidad de mantener su situación en secreto para la organización Montoneros, que los creía abatidos. Ellos, además facilitaban el interrogatorio de los recién detenidos, convenciéndolos o sugiriéndoles que la guerra debía finalizar, que estaba perdida y era necesario evitar más víctimas. Como norma, durante los mentados interrogatorios, los “colaboradores” debían permanecer en el tercer piso. Explicó asimismo que tomó conocimiento de ello a través de sus superiores, que eran quienes mantenían las relaciones con la Subzona Capital de la Zona I a cargo del Cuerpo de Ejército I, de quien dependía funcionalmente el Grupo de Tareas de la ESMA, habiendo conocido por la misma vía, que dichos “colaboradores” -quienes alcanzaron el centenar-, una vez liberados se retiraron a vivir al extranjero para obtener protección.

Consideró en relación a ello que, quien colabora con un aporte sin el cual el delito no hubiera podido cometerse luego del comienzo de ejecución, tiene el codominio del hecho. Señaló que hay víctimas que colaboraron y para

evitar tipificar sus conductas dentro de los delitos de lesa humanidad, se les concedió la libertad. Manifestó que “...*las cosas se van amoldando a la necesidad de alguien...*”.

Aseveró que en su gran mayoría, las denuncias han sido orquestadas y coordinadas en el tiempo y generalmente con posterioridad a los hechos denunciados. En tal sentido, afirmó que siempre apareció un testigo que describió ciertos hechos, los cuales luego son apoyados y/o confirmados por otros que dicen conocer la versión de lo acontecido por comentarios de terceros o comentarios inventados, con la evidente intención de tratar de fortalecer y dar un marco ficticio de realidad o potenciar la existencia de un hecho que no le consta y siempre exagerando en su relato haber sido víctima de presiones y tormentos, con la pretensión de producir en quien lo lee o escucha, una lógica conmoción de indignación y rechazo de los actos potencialmente aceptados como ciertos. Así, al mencionar nombres en forma repetitiva y casi con exclusividad, se pone en evidencia una intencionalidad manifiesta de ocultar su conducta delatora y colaboracionista.

Remarcó que los “testigos necesarios” han incurrido en contradicciones y que generalmente en el debate no efectuaron manifestaciones que sí realizaron en otro estadio procesal y ello obedece, a su entender, al temor de incurrir en falso testimonio. Citó en tal sentido un libro de autoría de José María Estrada, que en su prólogo consigna “...*Una verdad a medias no es la mitad de la verdad sino que es una mentira...*”. Asimismo, indicó que muchos testigos han declarado persiguiendo intereses, y han percibido una indemnización a cambio, incluso en casos en que no estuvieron detenidos.

Idéntica crítica realizó en relación al testimonio brindado por Andrés Ramón Castillo. Al respecto, recordó que el nombrado afirmó que el capitán D´Imperio –quien por otro lado, recalcó, se encuentra fallecido y no puede defenderse- había violado gente en el sótano. Que tal afirmación, aseveró, no sólo es falaz, sino que además se refiere “a la persona más pura” que ha conocido y “su moral no era de esa estirpe”. Agregó que el testigo mencionado se ha contradicho en reiteradas ocasiones y que había mencionado la carta astral de Walsh, pese a no haberla visto nunca.

Por otro lado, recordó que el nombrado -alias “Casildo”-, se entregó sin ninguna resistencia, y en cierta oportunidad, en presencia del teniente de navío Scheller, mencionó su inmenso dolor por haber aportado datos relativos a Ignacio Rucci –también sindicalista- que concluyeron en su asesinato por parte de la organización Montoneros, motivo por el cual tenía decidido desertar de la mentada agrupación y colaborar con las fuerzas constitucionales. Asimismo, mencionó que su tarea era aportar datos relativos a dicha organización y su relación con el ámbito gremial. Acotó que no es una buena persona, que estafó a la organización mediante la malversación del dinero que tenía a su disposición.

Sostuvo que resultaba absolutamente evidente que los testigos Daleo y Castillo tienen una animosidad negativa en su contra.

Como consecuencia, dedujo que existe un “organismo catalizador”, que decide en qué sentido deben declarar los testigos y si resulta o no conveniente que lo hagan.

Continuó refiriendo que prueba de ello, también es el caso de Graciela Beatriz Daleo, quien, “en su práctica permanente de denunciar en todo ámbito eventos que no le constan o son falsos”, le atribuyó “con real malicia” y con el evidente propósito de causar daños a quienes considera sus enemigos, la comisión de una serie de hechos. Al respecto, reconoció haberla interrogado y haber estado a cargo del simulacro de fusilamiento que se practicó en su persona, el cual, refirió, fue exactamente como ella lo describió. En cambio no admitió haberle aplicado tormentos. Explicó que la víctima fue llevada en un automóvil al polígono de tiro de la ESMA, donde se efectuaron tres disparos desde lejos para hacer una intimidación o “interrogatorio reforzado”. Añadió que pudo haber habido un interrogatorio anterior al señalado, mas no lo ha presenciado. Recordó que “...yo recibí la información de que yo no había participado, yo no estaba seguro, porque aparte no es mi estilo...”. Que si bien no pudo recordar si estaba con más personas en ese momento, acotó que en general interrogaba sin la intervención de terceros y supuso que luego la damnificada fue trasladada a “Capucha”, como ella misma lo mencionó.

Agregó que la nombrada -alias “Victoria”-, al tomar conocimiento sobre las pruebas abrumadoras sobre su participación en actividades terroristas, primero decidió hablar y luego convertirse en “colaboradora”, función que

libremente desempeñó durante largo tiempo, en aspectos relativos a Inteligencia en relación a la agrupación Montoneros.

Por otro lado, puso de resalto que en una de sus declaraciones, Daleo manifestó que “...*Ana María Martí le comentó que Pernías le dijo que le sacarían fotos a las monjas...*”. Sin embargo, al momento de brindar su testimonio, esta última no ha mencionado tal circunstancia, motivo por el cual aseguró que se trataría de un dicho falso.

Además la víctima afirmó que también fue Ana María Martí quien le comentó en la Pecera que “Pernías tenía los zapatos embarrados”, expresión de la que se hicieran eco otros denunciantes, para sostener la teoría de que los cuerpos de las religiosas Domon y Duquet habían sido arrojados al río. A fin de desacreditar estas manifestaciones, el encausado señaló que los restos de Leonnie Duquet fueron hallados en el cementerio municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, el cual se encuentra ubicado a una excesiva distancia del Delta, donde supuestamente fueran arrojados los cadáveres de las hermanas de la comunidad francesa.

Señaló así también que en el libro “Mujeres guerrilleras” se han recogido numerosos testimonios, entre ellos el de la nombrada, quien se desempeñaba como aspirante de la organización Montoneros y en 1.978 pasó a ser Teniente 1º, a raíz de un cambio de jerarquías. Recordó que ella había referido que Rolón había torturado a una señora apodada “Cata” o “Pata”, coincidiendo en ello Larralde, circunstancia que, resaltó, le llamó poderosamente la atención, toda vez que “...*no tienen nada que ver una con la otra, ni en época ni en período...*”.

Afirmó que Sara Solarz de Osatinsky (a) “Kika” – quien al momento de su detención era la Jefa militar de la Columna Capital de la organización Montoneros- se entregó sin resistencia y luego pasó a colaborar con la Armada, aportando datos históricos de las organizaciones terroristas donde militó desde 1.969, aproximadamente. La recordó como una señora mayor, y manifestó que le apenaba mucho su situación; acotó que su marido había sido uno de los fundadores de la FAR, y que dos de sus hijos habían muerto en Córdoba. Que en cierta ocasión se presentó en la ESMA un oficial a fin de trasladarla a esa provincia, circunstancia que fue impedida por Acosta,

quien además había impartido la orden de que no se la torturase, ya que ello no tenía ningún sentido. Agregó que ella en una declaración expresó que durante el Mundial de fútbol de 1.978, Pernías le había confesado que “lo de las monjas” había sido un error; en relación a ello, aclaró que si bien no le cabe duda que se trató de una equivocación, en esa época él estaba en Europa, cruzando la frontera de Italia a Francia.

En igual sentido, remarcó que la afirmación efectuada por Martín Gras respecto de que él había viajado a los Estados Unidos de Norteamérica para comprar armas, es totalmente falsa.

Indicó además, que el testigo se contradijo al manifestar que él había sido quien dirigió el operativo llevado a cabo en la iglesia Santa Cruz; expresando que en una primera oportunidad lo afirmó, para luego aseverar que no lo recordaba, precisando inclusive una fecha diversa.

Señaló que tampoco es veraz al afirmar que a los detenidos se les asignaba números correlativos. Que inclusive ello fue desmentido por muchos de los testigos.

Memoró así también que en cierta ocasión la víctima dijo que los detenidos eran cinco mil, en tanto en otra oportunidad se refirió a tres mil; que además mencionó la existencia de una relación de amistad entre él y Coronel, lo cual aseguró no es verdad, que si bien tenía una relación de aprecio y de camaradería, jamás lo tuteó.

En otro orden, el mismo testigo señaló que tampoco son veraces sus afirmaciones acerca de que dentro de la ESMA no había oficiales de Inteligencia, circunstancia que no se condice con la realidad, señaló, aclarando que él era el único que no cumplía dicha función.

Recordó que Gras escribía y asesoraba sobre campañas de acción psicológica para revertir el accionar de Montoneros; ya que, según dijo, su convicción de que la guerra estaba perdida, trataba de influir para evitar derramamientos de sangre. Puntualizó que el 14 de enero de 1.977, fecha en que fuera detenido el nombrado, quien lo señaló como una de las personas que lo torturó, aclaró el deponente no encontrarse en la ESMA, ya que había viajado a los Estados Unidos –específicamente al Hospital Naval de Betesta– acompañando al almirante Menéndez, quien había sufrido una herida como

consecuencia de un acto de guerra contra la subversión. Que hoy cree que es un mercenario.

Asimismo, y en relación al testigo Miguel Ángel Lauletta, aseveró que sus manifestaciones se encuentran cargadas de “real malicia” y que pese a la vaga vinculación efectuada para atribuirle responsabilidad tanto a él como a Juan Carlos Rolón, en el hecho del que resultara víctima Rodolfo Walsh –“...entre los posibles navales que pudieron haber participado...Rolón y Pernías...” (sic)-, el juez de instrucción consideró que existía motivo bastante para llamarlos a declarar en forma indagatoria. Indicó que su declaración no fue espontánea y obedeció evidentemente a una maniobra “arreglada” por algún organismo, con finalidad revanchista.

En cambio, destacó que Alberto Gironde –a quien vio destruído, supone que estaba muy afectado por la muerte de su mujer- tuvo la valentía de reconocer que no había sido torturado. Añadió que después comenzó a “temblequear” y a confundirse, a decir que al momento en que tuvo lugar el hecho de las “Monjas”, pudo oír en medio de la música, las voces de Astiz, Pernías, Scheller y Febrés entre otros.

También recordó como “activa colaboradora” a Ana María Martí alias “Chiche”, que era, dijo, “una especie de agregada” al grupo que tenía asignado. Que dicho grupo estaba conformado por Martín Gras, Juan Gasparini, Silvia Labayrú, cree que Pirlés y quizás alguien más. Estos detenidos realizaban tareas de acción psicológica y confeccionaban carpetas, entre otras actividades.

En relación a Pilar Calveiro, manifestó que si bien ha tenido poco trato con ella, sabe que es una persona de valor y muy creíble. Agregó que en su libro “Poder y desaparición” realizó una autocrítica y cuando salió en libertad hacia México trató de hacerle entender a la organización Montoneros que lo que estaban haciendo era una barbaridad, y a pesar de ello su marido –Campiglia- en el año 1.978 o 1.979 se decidió a realizar la contraofensiva.

Respecto de Lépido –quien utilizaba como seudónimo “el loco Nicolás”- mencionó que lo vio en la ESMA porque lo había llevado el Ejército y estaba detenido para esa fuerza, permaneciendo aproximadamente una semana, para luego volvérselo a llevar. Comentó que el nombrado le había efectuado un disparo a su mujer con el objeto de escapar por los techos de la vivienda, porque

ella estaba herida. Agregó que en un número de la revista “Evita Montonera” podía verse a Firmenich en una ceremonia, condecorando a Lépido con la entrega de un Magnum 357. Además reconoció haber participado en el operativo de su detención.

En relación a la testigo Amalia Larralde, expresó que es una persona que le impresiona absolutamente bien, que pertenecía al Grupo de Sanidad Oeste de la Juventud Peronista y que no la conoció en la época de los sucesos investigados, sino después, en una oportunidad en que el capitán D´Imperio le solicitó que se presentara en su domicilio como una suerte de control. Agregó que a pesar de ello, fue procesado y embargado en relación al caso que la tiene por víctima.

Tildó al testigo Carlos Muñoz de “mentiroso” y de “triple traidor”, aduciendo que ni siquiera lo conoció y que sus manifestaciones serían consecuencia de la acción llevada a cabo por el “organismo catalizador” *ut supra* mencionado. Acotó que el nombrado aseguró haber jugado al fútbol con él, cuando en realidad ni siquiera se conocieron.

Admitió haber conocido a Lisandro Raúl Cubas, negando haberlo interrogado, dudando que hubiese sido torturado. Asimismo, recordó haber tenido alguna charla con él y que recuperó su libertad.

Respecto de Carlos García, refirió que no lo tenía ubicado, pese a las manifestaciones del testigo en punto a que el imputado había estado en su domicilio tomando mate con él. Agregó que dicha colación no es de su agrado y en relación a la “mano de obra esclava” a que hiciera referencia el damnificado, explicó que cuando alguien se encuentra detenido -como en este momento lo está él, apuntó-, no percibe por su trabajo dentro de la unidad carcelaria remuneración alguna.

En relación a María Alicia Milia de Pirles (a) “la cabra”, admitió haber participado en su interrogatorio y señaló que ella escribió sobre el Área Federal.

Asimismo, desacreditó los testimonios de los nombrados precedentemente, todos quienes, afirmó, poseían un frondoso prontuario dentro de la organización Montoneros –brindó un pormenorizado detalle de sus

antecedentes- e integraban una organización militarizada, motivo por el cual, sostuvo, no puede sostenerse que hayan sido perseguidos políticos.

También calificó a Ricardo Coquet como “mentiroso” y dijo que era “una especie de albañil que trabajaba con un grupo de apoyo logístico” y que dicho grupo se encontraba a cargo del capitán Pazo, en su carácter de jefe de Logística.

Manifestó que tanto Alberto Ahumada y su cónyuge, como “Caballo loco” –médico cordobés de apellido Vázquez que había sido Oficial Superior- estuvieron en la ESMA. Que los dos primeros fueron liberados, en tanto el tercero, señaló, había sido despromovido y estaba absolutamente quebrado.

Recordó que Marcelo Hernández trabajaba en el gabinete fotográfico con Lauletta y aseguró que no fue él quien lo interrogó, ya que para esa época no se hallaba en el país.

Explicó que Silvia Labayrú alias “Mora”, era una chica muy sensible, a quien apreciaba mucho e hija de un oficial de la Fuerza Aérea. Que inclusive “Laurita” le avisó cuando ella tuvo a su hija, para que fuese a verla al sanatorio. Creyó que buscaba algún tipo de contención que supo darle. Agregó que desconocía que hubiera participado en la infiltración en la iglesia Santa Cruz y que no cree que haya sido torturada, en razón de su estado de gravidez. Acotó que hay actitudes suyas que no puede entender, que la vio muy mal al momento de su declaración ante el Tribunal, que se trata de una persona muy influenciable y de poco carácter. Que cree que ella ha sufrido mucho y se encuentra exigida por la familia de su ex marido. Indicó que pese a todo, la testigo mintió al momento de brindar su versión de los hechos.

En relación a Lila Pastoriza, afirmó que la conoció en “Pecera”, pero ha tenido poco trato con ella; cree que estaba en una zona de Biblioteca y era bastante autónoma, al igual que alguien que estaba con ella, creyendo que se trata de Nilda Orazi.

Admitió haber conocido a José María Salgado, mas no tuvo relación con él y no creyó que haya sido torturado, toda vez que supuso que estaría quebrado. Agregó que fue la persona que colocó un artefacto explosivo en Seguridad Federal y que no tuvo intervención en su interrogatorio. Acotó que el damnificado tuvo una relación con “la chinita” Vieyra.

Por lo demás, señaló que Tacca de Ahumada era la mujer de “Beto” Ahumada y que estuvo muy poco tiempo en la ESMA; que no tuvo relación con ella y que fue la primera en salir en libertad.

Por otra parte, remarcó que las organizaciones terroristas ERP y Montoneros constituían verdaderas estructuras militares, que no eran partisanos ni jóvenes idealistas, sino terroristas, y que actuaban ocultando su identidad, ya que ello es propio de la clandestinidad. Señaló, asimismo, que muchos de sus cuadros fueron entrenados en escuelas para terroristas de Cuba, Nicaragua, Palestina, Vietnam y la ex Unión Soviética, entre otros países; que poseían uniformes distintivos, mando dependiente del órgano político, grados, bandera, códigos de justicia militar, reglamentos de instrucción castrense, servicios de Inteligencia a alta profesionalidad y desarrollada Logística, servicios de finanzas, de prensa, propaganda y de relaciones internacionales. Que fueron la expresión local de un fenómeno continental que la revolución cubana de 1.979 logró como modelo del accionar guerrillero. Describió que llegaron a tener en el país, a mediados de los años setenta, aproximadamente cinco mil (5.000) combatientes y veinte mil (20.000) militantes periféricos –en la audiencia citó los libros “Montoneros final de cuentas” de Juan Alberto Gasparini y “Montoneros, otra historia” de Roberto Cirilo Perdía, en los que se hace referencia a que la agrupación Montoneros tenía ocho mil ocho (8.008) combatientes-. Agregó que desde el 25 de mayo de 1.973 y hasta el 20 de junio de 1.975 se habían producido cinco mil setenta y nueve (5.079) actos terroristas, de los cuales trescientos ochenta y cinco (385) fueron homicidios. Asimismo, entre 1.962 y 1.979 los terroristas perpetraron veintiún mil seiscientos cuarenta y dos (21.642) hechos delictivos. Acotó que el propio Galimberti, en cierta oportunidad, le manifestó a un Capitán de la Armada que expresara arrepentimiento por lo acontecido en la ESMA, que no sufriera tanto, ya que de haber tomado el poder, hubiesen hecho lo mismo que los militares.

A fin de ilustrar a la audiencia, leyó la carta de “Tina” –en la que trabajaron, señaló, Silvia Labayrú y Ana María Martí, entre otros detenidos-, quien se desempeñaba como oficial 1º de la Columna Oeste Capital, dirigida a sus ex compañeros de militancia. Que dicha misiva fue publicada en diversos diarios de la época y de ella surge que la firmante había presenciado fríamente la

planificación de la muerte de un presunto enemigo, un familiar del mismo o un compañero vencido y que había pensado en la forma de suicidarse en caso de ser detenida, convencida de que era lo mejor para ella misma y para su familia y compañeros. Que muchos jóvenes argentinos, como ella, ingresaron a la agrupación Montoneros, convencidos de que era la única forma de transformar la realidad económica del país y poner fin a la injusticia social. La carta continúa detallando que poco a poco y a través de grandes sacrificios personales fueron construyendo una poderosa organización; que la falta de madurez política de la mayoría de los integrantes de la organización y las ansias de poder de algunos de sus cuadros más altos y de la conducción nacional hicieron que aflorara la burocracia y el autoritarismo más absoluto. En ella se reconocía además que tan preocupados estaban en construir ese enorme aparato, que casi sin darse cuenta se fueron olvidando del pueblo y por ende de sus objetivos iniciales. Que dejaron de tener como referente a ese pueblo, engañándose a ellos mismos. Afirmó, asimismo, que se utilizó el Código de Justicia para matar a cientos de hombres por el simple hecho de pertenecer a las fuerzas de seguridad u ostentar un cargo en alguna importante empresa, sin preocuparse de averiguar quiénes eran, qué imputaciones les reprochaban o qué pensaba el pueblo de ellos. Que esa misma normativa legal les permitió matar a algunos de sus propios compañeros, por no cumplir órdenes impuestas por la organización. Fue el caso del oficial “Pedro” de la zona oeste, quien al ser sorprendido por las fuerzas de seguridad en oportunidad en que se encontraba con su familia, optó por no resistirse y entregarse a pesar de estar armado, para evitar poner en riesgo la vida de sus seres queridos. Que al ser liberado, se presentó ante la organización, ocasión en que fue fusilado, acusado de desertión en combate. Que dicha carta procuraba efectuar una reflexión y lograr la desertión de las personas y el cese de la guerra. Que “...algunas veces participaba “la Kika” Osatinsky y otras la señora de Pirlés...”.

En otro orden, negó rotundamente su participación en el operativo llevado a cabo en la iglesia Santa Cruz, aduciendo que en ese momento no estaba en la ESMA. Reveló que no cree en las manifestaciones de varios testigos que mencionaron que habían tomado conocimiento de dicha operación en el mes de noviembre. Ello, aseveró, en virtud de que una operación de esa índole,

doctrinariamente, se conduce al más alto nivel y no la conoce nadie, solamente el Departamento Secreto o Confidencial. Que ni siquiera él tomó conocimiento previo, sino que se enteró algunos días después. Asimismo, expresó creer que supo de la existencia de la fotografía que había sido extraída a las religiosas francesas debajo de una bandera de Montoneros, recién al comenzar a compulsar las actuaciones que dieron origen a la presente causa. Recordó que cuando aparecieron sus cuerpos en el Cementerio de General Lavalle, el vicealmirante Mendía le confesó “...la orden que a mí me dieron era que no tenía que quedar ninguno...”. Evidentemente, acotó, alguien le había impartido esa directiva. Señaló que en definitiva “...hay algo de verdad pero no es toda la verdad...”.

En relación a la causa denominada “Testimonios C”, también negó firmemente su intervención en el hecho, recordando que ese día fue recibido en el aeropuerto por el capitán Perren, quien se hallaba en compañía de Caprioli, Carazo y Marisa Mougier, entre otros. Aseguró que en 1.978 estuvo en Europa casi todo el año –allí tomó contacto con Astiz, con quien viajó a España- y que a fines de 1.977 también había realizado un viaje a ese continente.

Refirió que la imputación de dicho caso constituye un acto de guerra más; que conoció a través de diferentes publicaciones, que la víctima era Jefe de Inteligencia de la organización Montoneros y tomó conocimiento de que en el operativo en cuestión -el cual a raíz de su importancia fue minuciosamente planificado- se produjo un enfrentamiento y fue dirigido por el teniente de navío Yon, habiendo participado varios oficiales rotativos, recordando entre ellos a Roberto O. González. Agregó que hay quienes afirman que Walsh arribó muerto a la ESMA, y otros que llegó herido de muerte.

Negó así también su intervención en el operativo llevado a cabo en la vivienda de Rodolfo Walsh, aduciendo que por la formación familiar que recibió, jamás se le hubiera ocurrido hacerse de un objeto ajeno.

Al respecto, manifestó que le consta que el teniente Rolón no prestaba servicios en el Grupo de Tareas en el período en que tuvo lugar dicho suceso. Ello en virtud de haber sido desafectado de su comisión como miembro rotativo en febrero de 1.977, para regresar al destructor Storni, que era su destino original. Creyó que su imputación fue efectuada a efectos de lograr su detención, ya que en ese momento estaba excarcelado. Agregó que también en el marco de

otra maliciosa maniobra pergeñada por alguien, se involucró al teniente Astiz en el incidente de Walsh. Que por las averiguaciones que realizó, sabía que el nombrado es totalmente ajeno a ese suceso.

Por otra parte, explicó que en esa época el área Operaciones estaba compuesta por una importante cantidad de efectivos permanentes y rotativos, que no participaban simultáneamente en los diferentes operativos.

Refirió que estuvo unos días en Europa, luego regresó al país y asumió directamente en un organismo que no estaba en superficie, desde donde se seguía la situación de los medios y cómo se desarrollaba el Mundial.

Asimismo, aclaró que el capitán Capdevila -quien en ese momento cree que era Teniente-, no estuvo en la ESMA en la época que él cumplió tareas en ese destino. Agregó que pudo haber estado después, a partir de 1.979.

En otro orden de ideas, hizo referencia a una correspondencia suscripta por el capitán de navío (Re) Raúl Scheller y dirigida al Director General del Personal Naval en septiembre de 2.002, de la que surge la existencia de una política de negociación de las autoridades de la Armada de alto rango y con plena responsabilidad en los hechos investigados, en perjuicio de oficiales subalternos de escaso poder de decisión, a efectos de encubrir sus propias responsabilidades, bajo el argumento de que dicha negociación era para preservar a la institución.

Puntualizó que las más altas autoridades de la Armada, durante el gobierno del Dr. Alfonsín, confeccionaron una lista escrita a mano con apellidos de oficiales de la Marina y de un suboficial de la Prefectura Naval que debían responder por los cargos delictivos que se les atribuían y que justamente los nombres de ese listado guardaron exacta concordancia con aquéllos que fueron puestos en prisión preventiva rigurosa por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Sostuvo que de esa manera se cumplía lo expresado por el contralmirante Barry Melbourne Hussey, quien siendo subjefe del EMCO, expresó al personal superior de la Armada *“comparecerán ante la justicia aquéllos que hubiesen sido reconocidos por el enemigo”*.

En otro orden de ideas, puso de resalto que ha sido un combatiente y no un delincuente y que se pretende responsabilizar a los oficiales de bajo rango,

quienes son tomados como “chivos expiatorios”, perdiéndose de vista que ellos actuaron bajo órdenes institucionales y en virtud de reglamentos escritos.

En apoyo de su postura, citó el mensaje de un Oficial del Ejército francés, Jean Puyet, quien refiriera que *“los que combatimos no buscamos ni querido esta guerra sucia, pero tu deber es ganarla por cualquier medio. Ésta es una guerra cruel, tu deber es simple: ganar o irte. Humanizar la paz me parece más lógico que tratar de humanizar la guerra. Hasta ahora la guerra ha sido una de las soluciones en la búsqueda de la paz...hay que gritar en la cara de la opinión pública lo que somos, lo que se nos obligó a hacer y por qué aceptamos hacerlo...en la guerra decidir siempre es elegir la muerte para alguien, incluso para uno mismo...hice la guerra como un soldado, soy un profesional, no un mercenario...respeté el código de honor de los oficiales: un código que aprendí en mi hogar, en la escuela y en el Ejército. Si estamos acusados de ser criminales de guerra que cometimos atrocidades porque fuimos vencidos. Nadie pide cuentas a los vencedores. Lo primero es ser el vencedor, ése es el principio moral de la guerra. La única justificación para ella y sus horrores...Nosotros los combatientes no tenemos los medios para saber si la causa es justa o no, seguimos a nuestro país y la patria siempre es buena. La victoria no le pertenece al soldado, tampoco la derrota, ambas son el resultado de la política de la Nación...”*.

Recordó que la propia Pilar Calveiro había analizado que los oficiales de inteligencia que ejecutaron la tortura, eran hombres comunes y corrientes, que sólo trabajaban y cumplían órdenes que no podían discutir y que la sumisión a la autoridad es la obligación y la cualidad más preciada de todo militar.

En otro orden, expresó que en el marco de la causa n° 761 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al requerir el procesamiento de los responsables de los hechos, los doctores Julio C. Strassera y Luis G. Moreno Ocampo excluyeron de toda imputación al personal cuyo desempeño dentro de la ESMA fue transitorio –que en esas condiciones, indicó, se encuentran los oficiales que cumplieron funciones en calidad de “rotativos”-. En contraposición, el juzgado instructor adoptó un criterio diverso al impulsado por los señores representantes del Ministerio Público Fiscal,

existiendo en la actualidad más de doscientos (200) oficiales imputados, quienes a la época de los sucesos en cuestión se desempeñaban en el carácter mencionado.

Remarcó que el dictamen Fiscal de la causa n° 13 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal fue efectuado en relación al mismo objeto procesal que se sustancia en este juicio, y tanto las víctimas como los “combatientes” en general son las mismas personas –estos últimos muchos menos, actualmente-, ignorando el motivo por el cuál los Jefes han sido excarcelados a diferencia de los cargos subalternos, resultando a su entender tal circunstancia, éticamente incorrecta.

Señaló que pese a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la constitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, *“...para permitir avanzar con su propósito, se comienza con el manoseo de las leyes y por ende de la seguridad jurídica; ya que para ello hubo que reformar mediante un proyecto el Código de Justicia Militar; así entre otras cosas, se modifica el artículo 514, sobre la obediencia, la Cámara de Diputados dictaminó, que la obediencia debida sólo podría alcanzar al personal que actuó sin capacidad decisoria, es decir a los cuadros inferiores. El Senado, agregó: que eso sería posible “excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces y aberrantes”...el plan ordenado daba lugar a los jueces a libres interpretaciones...”* (sic).

Analizó que *“...se trata de una causa que lleva mas de 22 años por culpa y responsabilidad del propio Estado Nacional, algo esquizofrénico: ese Estado nacional mandó en 1975 aniquilar la subversión, luego mandó en 1983 encausar a quines, cumpliendo órdenes militares superiores, ejecutaron la decisión de aniquilar; luego, en 1987 es el mismo Estado Nacional que ordena finalizar la causa y ahora a través de la Cámara Federal y por acuerdo Plenario del 1° de Septiembre de 2003 mandó a reabrir la causa...”* (sic).

Por otro lado, afirmó que con los vaivenes propios de la política caprichosa e impredecible, la temática de la guerra contra el terrorismo es utilizada arbitrariamente y por diferentes circunstancias e intereses, siempre concluye afectando particularmente a las Fuerzas Armadas. Puso de resalto que actualmente dicha persecución se encuentra profundizada ideológicamente por

parte de funcionarios que fueron ex terroristas y de organismos que reivindican el terrorismo de Montoneros y otras organizaciones militarizadas, que mataban indiscriminadamente para lograr sus objetivos. Agregó que en aquel momento, ni la organización Montoneros ni ERP, ni los militares hablaron jamás ni deliberaron sobre “delitos de lesa humanidad” o “terrorismo de Estado” -término que calificó de “inventado” y señaló que ni siquiera fue utilizado en las causas n° 13, 761 y la denominada “Camps” - y tampoco conocían de la existencia de Pactos o Convenciones internacionales; que recién cuando fue a la guerra de Malvinas supo del Convenio de Ginebra; acotó que mucho menos se imaginaron que dicha normativa sería aplicada en forma retroactiva, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica y sentido común, pedestal del derecho y la justicia. Agregó que sus superiores no lo impusieron de la normativa mencionada precedentemente, al momento de la guerra contra la subversión, sosteniendo que se trata de una negligencia. En apoyo de su postura, invocó que en la Grecia antigua el concepto de amnistía suponía que “No será lícito a nadie desquitarse contra otro, por cosas pasadas”.

Por lo demás, remarcó que la guerra se desarrolló bajo un Estado de excepción temporal, mediante operaciones militares decididas por un gobierno democrático, continuadas luego por un gobierno de facto en un marco interno y no internacional, con un concepto excluyentemente soberano y atinente a la defensa de la Nación; que en esa etapa tan “ideologizada” han muerto también amigos suyos e inclusive algunos de sus hermanos. Que si bien ha vivido y le duelen los horrores y errores de esa guerra, fue su deber afrontarla como militar. Agregó que no pretendía eludir las responsabilidades que le competen, que odiaba las heridas y enconos que ella produjo y reconoció que los daños colaterales producidos resultan irreparables.

Aseguró que el objeto de la investigación ha sido desvirtuado por el juez de grado por su orientación en una dirección predeterminada y parcial y señaló irregularidades en la tramitación de la causa; también expresó que existe intromisión del Poder Ejecutivo en las cuestiones relativas a este tipo de causas.

Cuestionó además la reapertura de las actuaciones en detrimento del principio del plazo razonable que debe imprimirse a toda causa penal, y subrayó que no existen razones que justifiquen el encarcelamiento preventivo de los

imputados, en violación a todos los límites constitucionales de esa especie de prisión.

Resaltó que asumirá las responsabilidades que le corresponden, mas pretende que sus superiores efectúen lo propio y afirmó que no violará el principio de lealtad que caracteriza a la institución.

Finalizó resaltando que era su deseo reafirmar lo actuado por él en la época de los sucesos, y que si bien se sabe responsable de su accionar, pretende que todos se hagan responsables de sus actos, añadiendo que el libro titulado “Sálvese quien pueda” es un fiel reflejo de lo que está sucediendo en la actualidad en la República Argentina.

10. Declaración indagatoria de Juan Carlos Fotea.

Al prestar declaración indagatoria frente al Tribunal, explicó que en 1.984 se retiró de la Policía Federal y decidió irse a vivir a España, junto a su familia. Que alquilaron un local destinado a hotelería en las afueras de Madrid, donde estuvieron trabajando por diez años. Luego de ese período, vendió el fondo de comercio del hotel y se instaló en Málaga, Marbella, donde montó un restaurant.

Continuó relatando que en el año 2.003 tuvo la desgracia de perder a su cónyuge y a una de sus hijas en un accidente de tránsito, a raíz de lo cual decidió desprenderse del local comercial, y desplazarse nuevamente a la ciudad de Madrid, donde tenía conocidos. Allí comenzó a trabajar en una empresa de seguridad.

Remarcó que “...En el año 2.005 se adueña de mi vida el señor Sergio Torres. Pide la extradición por Walsh...Después de hacer un tour de cárceles en España, en el 2.006 se vence el plazo en la Audiencia Nacional, y me tienen que dar la libertad por ley...”. Que el mismo día que le otorgaron la libertad, el señor titular a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, libró un segundo pedido de extradición en relación a la causa denominada “Monjas”.

Afirmó que su persecución tiene que ver con una venganza judicial y que el dinero que ganó fue producto de su trabajo, que en ningún momento vivió en forma sustanciosa como sostuviera la Fiscalía de instrucción.

Señaló que en un dictamen del 19 de julio de 2.007, el doctor Taiano expresó que se encontraba prófugo de la justicia, circunstancia que no se condice con la realidad.

Agregó que fue condecorado en varias oportunidades; entre ellas le otorgaron el “San Martín de Oro” en 1.980, y las distinciones de “Heroico valor en Combate” y “Herido en combate”.

11. Declaración indagatoria de Alberto Eduardo González.

Al prestar declaración indagatoria frente al tribunal y en la etapa instructoria -7 de marzo de 2.006-, negó en forma rotunda haber tenido participación en el suceso que se le atribuye, aclarando que durante el período investigado han pasado por la ESMA no menos de dos mil efectivos de diversas jerarquías.

Asimismo, adujo que el señor Fiscal de grado no ha actuado con criterios de verdad, quedando prisionero de su hipótesis. Que dicha circunstancia se encontraba corroborada, teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones aludió a que el imputado vistió el “uniforme azul de la Marina”, siendo que en los años setenta dicha arma no utilizaba ese color. Consideró que con la misma ligereza que abordó esa cuestión tan nimia, el señor Representante del Ministerio Público atribuyó responsabilidad al imputado en la causa denominada “Testimonios B”.

Al ampliar su declaración indagatoria en la audiencia de debate, el pasado 1º de abril del corriente, el imputado Alberto Eduardo González, quien aclaró que no se llama González Menotti, apellido compuesto que no tiene y que jamás utilizó. Agregó que es Capitán de Corbeta de la Armada retirado y profesor de historia.

Relató que en la época de los hechos que se le imputan, tenía el grado de Teniente de Corbeta -grado más bajo de los oficiales subalternos- y que procedería a analizar los dichos del Fiscal, en relación a los hechos de Santa Cruz, afirmando que el Fiscal hizo imputaciones ligeras; para ello tomó como

ejemplo lo relatado por la testigo Graciela Beatriz Daleo y puntualizó que según la descripción del requerimiento en cuanto a los integrantes del grupo que realizó el operativo en la Iglesia Santa Cruz, carecía de sentido la actuación del sector operativo ya que estaban inteligencia y logística. A su vez, refirió que conforme lo dicho por el Fiscal los imputados estaban vestidos de civil, haciéndose pasar por personal policial, preguntándose cómo era posible que se hicieran pasar por personal policial, sino tenían uniformes. Mencionó que ningún testigo refirió que el dicente haya tenido o haya hecho uso de alguna identificación policial, ni ratificó que haya estado en las afueras de la Iglesia de Santa Cruz.

Adunó que el Fiscal, describió el trato recibido por las víctimas que encuadraba en torturas, pero luego imputó tormentos, con lo cual creó un sinónimo entre tortura y tormentos, lo que no resultaba jurídicamente admisible para el derecho vigente en la época de los hechos.

Remarcó que ningún testimonio acreditó que él haya participado de alguna de las actividades que consignó el Fiscal como tortura y que como ha dicho jurídicamente no pueden ser más que tormentos.

Explicó que en la ESMA había un jefe responsable de la estadía de los prisioneros allí, aspecto que fue referido por el testigo Gras en la audiencia y que fue confirmado por el Capitán Acosta. Agregó que esto significaba, en términos militares, que él no podía contradecir ni desobedecer las conductas del responsable de ese sector, quien a su vez, respondía las órdenes del comandante de la unidad de tareas y éste era permanentemente inspeccionado por sus superiores, como así lo acreditaron los testigos.

En referencia a los dichos del Fiscal en cuanto a que Acosta, Scheller, Febrés, Pernías y Rolón entre otros, decidieron e implementaron los traslados de un grupo de víctimas, aclaró que, en primer lugar, los oficiales subalternos no decidían nada y mucho menos este tipo de decisiones y además, ningún testimonio acreditó que el declarante haya participado del traslado o en reuniones vinculadas a dichas circunstancias. Expresó que, como tercer punto, recién en este debate, conoció las supuestas reuniones de los días martes, cuya asistencia no sólo no fue probada, sino que los testimonios que a ellas se refieren fueron contradictorios y no concluyentes.

El imputado hizo expresa mención a que en las Fuerzas Armadas las decisiones son verticales, se dan de arriba hacia abajo, y no al revés o de manera colegiada, o por medio de una votación u horizontales; dijo que en el único lugar donde se escucha la opinión de los Oficiales es en los Estados Mayores, luego el Comandante, en base al asesoramiento recibido, toma la decisión y se dan las órdenes al resto de la estructura. Destacó que así es el funcionamiento, siendo que este era el principio que rige a las Fuerzas Armadas prácticamente en todo el mundo.

Demostró su posición relativa dentro de la organización jerárquica y la de algunos imputados correspondientes al año 1.977, remarcando que él se encontraba por debajo de Acosta y de Whamond.

Posteriormente analizó la prueba testimonial, en cuanto a los testigos que se refirieron a su persona en el caso “Santa Cruz”, efectuando un pormenorizado detalle de las contradicciones de los testigos -Cubas, Soffiantini, etc.-, a los que dividió en testigos presenciales, de contexto, vinculantes directos y de apoyo, y concluyó que dichos testimonios fueron falsos e inconsistentes. Señaló que la prueba de este debate fue construida, en buena medida, en base a la recreación de diálogos que los testigos mantuvieron con otros detenidos y/o con los propios imputados. Indicó que por su parte la Fiscalía contribuyó al desarrollo de esta conducta, y así, destacó que muchas de las preguntas realizadas comenzaron con la frase “...recuerda lo que dijo fulano o mengano...” como si los hechos hubieran ocurrido la semana pasada.

El deponente aportó, en la audiencia de debate, una fotocopia de su pasaporte donde constaban los sellos que indicaban su salida y su ingreso a la República Argentina; que el sello que se encuentra a la izquierda indicaba la fecha de salida, 17 de agosto de 1979, fecha que, refirió González es en la que partió al extranjero en misión oficial; asimismo, aportó fotocopia del decreto por el cual se lo asignó en misión permanente, fuera del país, por el término de 760 días a partir de la segunda quincena de julio de 1979. El imputado solicitó al tribunal que se oficiara a las autoridades del Reino Unido a fin de que se estableciera cuándo ingresó a ese país como así también cuándo salió con destino a la Argentina.

Señaló que los testimonios de Lauletta, Hernández, Dellasoppa, Gironde, Coquet y Milia de Pirles, todos presentes en el subsuelo el 8 de diciembre de 1977, según sus dichos, donde había ingresado el grupo “Santa Cruz”, no refirieron que él hubiese participado de los hechos, ni que hubiese estado presente en esas circunstancias. Asimismo éstos testigos y aún la testigo Daleo, quienes mencionaron que estaban en el sótano y salieron de su lugar de trabajo, no expresaron haberlo visto en el subsuelo en esa oportunidad.

Hizo un detallado análisis de las declaraciones brindadas por los testigos Soffiantini, Cubas, Gironde, Gras y Daleo y concluyó nuevamente que esos testimonios tienen profundas inconsistencias. Remarcó que no cubrió como oficial de guardia durante su permanencia en la ESMA, tal como fuera mencionado por la testigo Evangelina Quiroga, y afirmó que desde que llegó a esa institución le fueron asignadas tareas fuera de la misma.

Luego, se preguntó de dónde surgía que él era González Menotti, nombre universalmente difundido, que tenía una oficina en los “Jorges” y que había participado en los hechos de Santa Cruz. Consideró que todo esto es parte de un armado de la denuncia que tiene cuatro momentos históricos. El primero corresponde al año 1.979, cuando elementos de Montoneros se reunieron en Madrid, para preparar la conferencia de prensa que luego darían en la ciudad de París, Francia, en octubre de ese año.

Relató que en esa reunión se organizó un verdadero juicio revolucionario, y allí se establecieron por primera vez cuáles serían los imputados y cuáles serían los delitos que se les iban a imputar.

Señaló que la conferencia de prensa y su previo armado, respondieron a las necesidades de acción psicológica de la organización Montoneros, y en ese juicio revolucionario celebrado en Madrid, el deponente pasó a ser González Menotti, le asignaron una oficina en los “Jorges” y le imputaron haber participado en operaciones como el de “las monjas francesas”; todo lo cual era falso.

Aclaró que, curiosamente, de los testimonios de las tres personas que hicieron la conferencia en la asamblea francesa -Milia de Pirles, Solarz y Martí-, en el año 1.979, y de sus declaraciones ante estos estrados, no surgía imputación directamente de su participación en los hechos de Santa Cruz, pero sí

surgía del escrito que presentaron, revelando como fue el armado de esta denuncia, pues en el escrito, no estaban contando sus experiencias.

El imputado González procedió a realizar un análisis detallado de los planos, en los que constaba la ubicación de su oficina y la organización de la ESMA, que habían acompañado los testigos en sus presentaciones en las ciudades de París, Suecia, Ginebra, luego en Venezuela y posteriormente en Buenos Aires.

Relató que el segundo momento del armado de estas denuncias, se produjo en el año 1.985 con el Juicio a las Juntas; el tercer momento se dio en el año 2.003, cuando el Juez Torres comenzó a tomar indagatorias, en esas circunstancias destacó que se estaba tramitando la causa n° 7.694 “Chacras”, en donde se sostuvo la hipótesis de que existía una banda dentro de la ESMA, que se dedicaba al tema del dinero, y entonces comenzaron a aparecer repentinamente testimonios que afirmaban la existencia de la banda; y el cuarto y último momento de armado, es el que hicieron para este juicio. Indicó que era evidente que todo lo que el inculcado cuestionó fue armado previamente, además de los mandatos que refirió como los de Soffiantini y Rosario Evangelina Quiroga.

Seguidamente el declarante procedió a detallar dónde estuvo durante el mes de diciembre de 1.977, mientras se encontraba de licencia anual. En ese sentido, exhibió fotografías y demás documentación cuyas copias acompañó al tribunal (acta de debate de fs. 6.372/6.391).

Sostuvo que los testimonios de los testigos fueron armados, previamente coordinados y que no dieron razón de sus dichos en las acusaciones que le hicieron, desconocían sus actividades y que por lo tanto las inventaron. Subrayó que de los testimonios prestados en este debate no surgió concordancia alguna sobre el lugar donde prestó servicio y que la mejor demostración de esto es que algunos testigos afirmaron que se desempeñó en logística, otros en inteligencia, otros en operaciones, siguiendo la fantasiosa versión originaria inventada por Daleo que dividió la unidad de tareas en inteligencia, logística y operaciones, destacando que ningún tribunal se molestó en corroborar fehacientemente cuál era la organización de la unidad de tareas y donde era su lugar por grado.

Argumentó que los testigos lo ubicaron en contaduría, algunos en el Centro Piloto París, otros en Cancillería, otros que estaba en Tropa, hay quienes lo vieron en México, algunos dijeron que tenía una oficina en “los Jorges”, otros lo ubicaron la oficina en “Pecera”, algunos consignaron que estaba a cargo de las reformas edilicias de la ESMA, otros dijeron que participó en una Conferencia Internacional, hay quienes sostuvieron que planificaba las operaciones pero que no participaba, otros que participaba en ellas pero se dedicaba a la tortura, algunos dijeron que estuvo afuera, otros que se fue a Europa, hay quienes afirmaron, ante estos estrados, haberlo visto poco, pero en su declaración ante la Cámara Federal no pudieron identificar su foto. Finalmente algunos refirieron no conocerlo. Consideró que ésta es la muestra más evidente que los testigos no sabían qué era lo que hacía, como lo viene sosteniendo desde hace más de 30 años.

Resaltó que al prestar testimonio el Coronel García, desmintió a Daleo en todas las instancias judiciales y ante estos estrados, cuando refirió que un Estado Mayor clásico se componía de 4 divisiones, personal inteligencia, operaciones y logística, y no tres como dijeron los testigos.

Adunó que la ESMA tenía un estado especial sobre el que nada se investigó, que nadie pudo destacar cuál era la información oficial sobre este punto, de la causa no surgió y esto fue así porque el instructor no investigó nada, ni tampoco el Fiscal y ambos siguieron dócilmente las versiones fantasiosas de los testigos que pertenecieron a Montoneros.

Señaló que el Almirante Chamorro en su declaración del 22 de abril de 1986, glosada en los autos principales dijo: “...*El G.T.3 estaba bajo mi comando, como tarea independiente de mis funciones de director de la ESMA y se dividía en 2 unidades: la unidad de tareas 3.3.1 y la unidad de tareas 3.3.2, el G.T.3.3 efectuó operaciones abiertas como encubiertas...*” Ambas unidades de tareas estaban organizadas según la clásica división de un Estado Mayor: Jefe de Estado Mayor, Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Comunicaciones, es decir 5 secciones y no tres como la inventada por Daleo.

Hizo hincapié que no participó, ni supo en su momento, de los hechos de Santa Cruz y asimismo, en sus funciones no tuvo personal militar a cargo y que por su jerarquía ello no era posible.

Concluyó que es un preso político, como todos los militares en situación análoga y puesto que no fue probada su participación en los hechos imputados, solicitó al Tribunal que se dicte su libre absolución.

12. Declaración indagatoria de Julio César Coronel.

Al prestar declaración indagatoria frente al tribunal y ante el juzgado instructor - 26 de octubre de 2.005, 7 de marzo de 2.006 y 2 de mayo de 2.007-, mencionó la existencia de pruebas contundentes que acreditan la imposibilidad de haber participado en los hechos que se le atribuyen. Así, sostuvo que conforme surge de las copias certificadas de la historia clínica n° 204323 del Hospital “Militar Central Dr. Cosme Argerich” agregada a las actuaciones, se encuentra acreditado que estuvo internado por herida de bala en la pierna izquierda, desde el 25 de marzo de 1.977 hasta el 23 de abril de ese mismo año. A raíz de dicha lesión, debió ser intervenido quirúrgicamente de urgencia, y realizar un tratamiento de más de dos años de rehabilitación en el “Instituto de Lisiados de Buenos Aires” durante el año 1.977 y parte de 1.978. En esa época, aseguró, le resultaba imposible transitar por sí sólo, hasta que logró recuperar la movilidad.

Refirió que si se tiene en cuenta el promedio de más de seis hechos subversivos diarios suscitados en el conflicto armado de la década del setenta, el haber resultado herido ese mismo día, no demuestra en modo alguno su participación, no existiendo ningún elemento probatorio concreto y firme que lo vincule con el evento.

Explicó que desde principios de 1.977 y hasta octubre de ese año, estuvo destinado en la Escuela de Artillería de Campo de Mayo. Que el 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que patrullaba la zona de San Fernando, se produjo un enfrentamiento con “elementos subversivos”, oportunidad en que fue herido de bala en el muslo izquierdo. Apuntó que incluso existe un fallo de la justicia ante lo contencioso-administrativo, que da cuenta de ese episodio. Que cree que el calibre del arma era 9 mm u 11.25 y el informe balístico efectuado por el perito de parte Locles, así lo determinó, descartando que se trataba de un arma calibre 22 largo.

Exhibió a solicitud de la defensa, y previa autorización del Tribunal, la herida sufrida, describiendo dos orificios –de entrada y salida-, explicando que no pudo haber rebote, ya que él estaba parado y el proyectil ingresó y egresó.

Recordó que hasta aproximadamente mayo de 1.978, debía utilizar una silla de ruedas para desplazarse; luego pasó a usar muletas, hasta que el músculo fue normalizándose. Que estaba muy deprimido, se sentía impotente y estaba mal tanto psicológica como físicamente.

Que el 23 de mayo de 1.978 fue revisado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos del Ejército, quien concluyó que presentaba una disminución permanente de su capacidad, del 40 %.

Que el 5 diciembre de 1.977 pasó a depender del Estado Mayor General del Ejército -Dirección de Personal-, hasta su retiro en febrero de 1.978.

Adujo asimismo que jamás integró el Grupo de Tareas que funcionaba en la ESMA y que a la época del suceso que se investiga en la causa denominada “Testimonios B”, se hallaba convaleciente y recuperándose de la herida referida.

Aclaró por lo demás que se trató de una lucha exigida por la estructura gubernamental y reconoció haber sido un portador del uniforme de la patria y que siempre actuó cumpliendo las órdenes que se le impartieran, hasta el día en que fue herido, como consecuencia del enfrentamiento típicamente militar mencionado precedentemente, que lo imposibilitó de continuar cumpliendo actividades, hasta su retiro.

Cuestionó asimismo que está siendo juzgado por jueces que no son los naturales.

13. Declaración indagatoria de Ernesto Frimón Weber:

En oportunidad de prestar declaración indagatoria ante la instrucción en relación al caso “Walsh” -26 de octubre de 2.005-, negó en forma contundente su participación en el episodio, pues en ese momento se desempeñaba como oficial de enlace. Añadió que jamás puso las manos sobre alguien ni participó de hechos de la naturaleza de los que se le atribuyen.-

Afirmó que si bien ha estado dentro del Casino de Oficiales de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, nunca estuvo dentro de las áreas restringidas. Que al desempeñarse como oficial de enlace, su tarea consistía en dar aviso a las comisarías para que no hubiera enfrentamientos cuando se efectuaban operaciones y dicha función se cumplía siempre desde el Casino de Oficiales. Sólo debía salir en el caso de que hubiera heridos en algún enfrentamiento, pues conocía las calles y las vías más directas para llegar a los hospitales.

En cuanto al seudónimo “220” que se le ha atribuido, refirió que no tiene relación alguna, como se pretende, con el uso de corriente eléctrica, sino que ése es su número de promoción de la Policía Federal Argentina. Explicó que él mismo se asignó ese apodo, en virtud del número de orden que surge de la orden del día n° 00028 –obrante a fs. 8.995/6 de la causa n° 1.271-, oportunidad en que fue ascendido al cargo de Oficial Subayudante.

Por otra parte, declaró en los términos del art. 294 del código de rito ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, el 8 de marzo de 2.006, en relación a la causa denominada “Testimonios B”, negando rotundamente haber participado en ese hecho.

En la audiencia de debate se negó a declarar, y aseguró que todas las manifestaciones vertidas en su contra son carentes de veracidad.

14. Declaración indagatoria de Jorge Carlos Rádice.

En el debate negó en forma contundente su participación en los hechos denominados “Testimonios B”, afirmando que no estuvo presente ni en esas circunstancias, ni en anteriores y posteriores.

En relación a Walsh, manifestó que jamás lo vio, ni vivo ni muerto, como así tampoco ha visto objetos de su pertenencia, ni tenido contacto con ellos.

15. Declaración indagatoria de Juan Carlos Rolón.

Al momento de prestar declaración indagatoria ante el juzgado instructor –conf. fs. 9.046/50 de la causa n° 14.217 y la prestada el 10 de marzo de 2.006 en esas mismas actuaciones- y frente al tribunal, negó rotundamente su participación en los hechos que se le atribuyen. Ello, en razón de no hallarse en la ciudad de Buenos Aires ni el 25 de marzo ni el 8 de diciembre de 1.977. Indicó al respecto que en esas fechas estuvo destinado a la Base Aeronaval Comandante Espora, próxima a la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires y que durante el año 1.977 no prestó servicios en la ESMA.

Puntualizó que en tiempos en que se desempeñaba como Oficial de Operaciones rotativo del Destructor Storni, fue designado para integrar, por el lapso de cuarenta y cinco días, el Grupo de Tareas 3.3.2. Allí estuvo desde principios de diciembre de 1.976 hasta mediados de enero de 1.977, luego de lo cual hizo uso de su licencia reglamentaria de cuarenta y cinco días. Que los primeros días de marzo de 1.977 se presentó en su nuevo destino, la Base Aeronaval “Comandante Espora” –aclaró que los cambios de destino se realizan habitualmente en el mes de marzo-. Regresó a la ESMA en marzo de 1.978 y estuvo allí hasta marzo de 1.979. En ese momento tuvo la función de coordinar a los aproximadamente quince “terroristas” que habían decidido colaborar con la Armada y estaban en la llamada “Pecera”. Fundamentalmente efectuaban trabajos de acción psicológica para contrarrestar la campaña anti-argentina por el Mundial.

Aclaró que la “Pecera” ya estaba conformada cuando arribó a la ESMA, y que no ha desempeñado funciones de inteligencia durante el año 1.978.

Explicó que al momento de los hechos se desempeñaba como Teniente de Fragata, que es la tercera jerarquía dentro del ordenamiento jerárquico de la Armada, que está constituida por diez cargos: un Guardiamarina, tres Tenientes, tres Capitanes y tres Almirantes. Formaba parte del Cuerpo de Comando, en calidad de Oficial de buques y su especialidad era artillero. Aclaró que esa jerarquía tiene actuación en el destino correspondiente, según su capacitación básica o secundaria.

Indicó que como segunda especialidad, fue Oficial de Inteligencia. Que en algunos momentos de su carrera se desempeñó como artillero, en otros como Comandante o segundo Comandante y en otros como Oficial de

Inteligencia. En 1.976 fue Jefe de Artillería del Destructor Storni y en 1.977 Jefe de Contrainteligencia de la Base Aeronaval Comandante Espora.

Que al crearse el Plan de Capacidades Internas de la Armada (PLACINTARA), ésta adoptó su normativa de combate naval y la aplicó al eventual conflicto interno.

A efectos de explicar lo que es un Grupo de Tareas, una Fuerza de Tareas y una Unidad de Tareas, utilizó como ejemplo el conflicto de Malvinas, en el que toda la flota de mar constituía una Fuerza de Tareas. En tanto, las diferentes divisiones de destructores y corbetas eran Grupos de Tareas y cada buque era una Unidad de Tareas. Esa misma distribución es la que se aplicó en el Plan de Capacidades Internas.

Destacó entonces que no eran una “banda” o una “patota”, sino oficiales de la Armada constituidos en Fuerzas de Tareas, combatiendo contra el enemigo interno por razones políticas, conforme lo previsto en las Comisiones de Ginebra, Protocolo n° 2, desechadas por toda la jurisprudencia argentina.

Sostuvo que los nombres que utilizaban respondían a un imperativo operativo de la Armada, ya que son indicativos convencionales para facilitar las comunicaciones –de uso habitual en la guerra antisubversiva y en los combates u operaciones navales- y no eran asignados al azar ni correspondían a “patoteros”, como se ha pretendido aseverar en numerosas declaraciones. Que su indicativo convencional en la época que estuvo Castillo era “Juan”, en tanto en la primera parte de su permanencia en la Escuela de Mecánica de la Armada –fines de 1.976 o principios de 1.977- , era “Niño”.

Aclaró que en el año 1.979, a otro Oficial de Inteligencia, el Teniente de Navío Carella, también se le adjudicó el indicativo “Juan”, con nombre de guerra “Juan Palanca”, tal como surge de un documento del Centro de Estudios Legales y Sociales que se encuentra agregado a fs. 149 de las actuaciones. Que en el año 1.984, Víctor Melchor Basterra -a quien no conoció personalmente-, aportó ante la CONADEP una ficha con la fotografía del Teniente Carella, en la cual se consignó el nombre de “Juan Rolón”, pudiéndose apreciar, según sostuvo el encausado, que se trata de la misma fotografía del documento del CELS precedentemente mencionado. Por tal motivo, creyó que puede tratarse de una confusión por el indicativo “Juan”.

Puso también de resalto que en un documento actualizado de ese organismo, se menciona que el imputado desde el mes de febrero de 1.977 hasta marzo de 1.978 cumplió funciones en la Base Naval de Puerto Belgrano en la ciudad de Bahía Blanca, pasando luego a integrar el Grupo de Tareas 3.3.2 de la ESMA.

En otro orden de ideas, afirmó que en esta instancia histórica estos juicios son la continuación de la guerra por otros medios, que toda su vida asumió la responsabilidad de sus actos –tanto de sus aciertos como de sus errores- tanto a nivel profesional como personal, considerándose un combatiente y no un delincuente.

Resaltó que en el juicio a los Comandantes en Jefe, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal concluyó que las acciones fueron realizadas en un contexto de guerra, y ello fue además ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por lo tanto, debió haber sido juzgado por sus jueces naturales bajo el Código de Justicia Militar, o en su defecto, por el Derecho de la Guerra o por las Convenciones de Ginebra – Protocolo n° 2- que hacen referencia en forma taxativa a los conflictos internos.

Señaló que el juicio que se está llevando a cabo es asimétrico; el Ministerio Público Fiscal que representa al Poder Ejecutivo Nacional, y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que también representa a ese poder, son “...dos agencias del Estado argentino para acusar a un miembro del mismo Poder Ejecutivo, primera asimetría...los damnificados, nuestros oponentes, hoy son los testigos para acusarme; no resiste análisis desde el sentido común...”. Que muchos de los testigos no están calificados éticamente para acusar, ya que son doblemente traidores: primero traicionaron a su organización prestando colaboración y ahora “...nos traicionan a nosotros...”.

Asimismo, sostuvo que se ha vulnerado el cumplimiento de todas las normas procesales -nacionales e internacionales- invirtiéndose el principio constitucional de inocencia o de culpabilidad, ensañándose con los oficiales de baja graduación, que son los que están siendo enjuiciados. En tal sentido, subrayó que “...¿quince oficiales de la Armada tienen que pagar lo que en la percepción de alguien hizo la Marina desde el 55 para acá?...” .

Puso de manifiesto por lo demás, que la única imputación que existe en su contra en relación a la causa “Walsh”, está constituida por una declaración prestada por Miguel Ángel Lauletta, quien expresó que Rolón “podría haber estado” en el suceso.

Resaltó asimismo que al día siguiente de su detención, Lilia Beatriz Ferreira manifestó por radio que no entendía por qué se había procedido a su detención y la de Pernías por el hecho de que resultara damnificado su compañero Rodolfo Walsh, ya que ellos no tenían vinculación alguna con el mismo.

Aseguró que los testigos necesarios mienten. A modo de ejemplo, mencionó a Norma Susana Burgos –que integraba la “Pecera”-, quien habría referido en relación al encartado, que había estado en Inteligencia y era torturador, cuando en realidad jamás torturó a nadie.

Así también, Juan Gasparini, en febrero de 1.998, escribió en el diario “La Nación” que el imputado había abierto una cuenta bancaria en Suiza, cuando manifestó que ni siquiera la abrió en las entidades bancarias argentinas.

Agregó que sólo Graciela Daleo dijo la verdad, al manifestar que lo conoció en febrero o marzo de 1.978 en la “Pecera”.

16. Declaración indagatoria de Pablo Eduardo García Velasco.

En su descargo efectuado frente al tribunal y ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 -26 de octubre de 2.005- negó en forma rotunda el hecho que se le reprocha, toda vez que, aseguró, nunca haber estado destinado, ni en comisión en la ESMA, tal como surge del certificado de Servicios Militares de la Armada -fs. 9.057/61 de la causa n° 7.694/99 “Chacras de Coria”-.

17. Declaración indagatoria de Ricardo Miguel Cavallo.

Al realizar su descargo frente al tribunal y ante el juzgado instructor -16 y 22 de abril de 2.008-, negó en forma contundente su participación en los

hechos que se le reprochan, desconociendo además, en el caso denominado “Testimonios B”, las circunstancias y pruebas que se le opusieron.-

Manifestó que se considera inocente. En apoyo de tal extremo, afirmó que el 8 de abril de 1.987 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dejó sin efecto su procesamiento por los mismos hechos y otros por los que está siendo juzgado, y declaró la falta de mérito, por considerar que no concurrían los extremos requeridos por el art. 235, 1° parte del Código de Justicia Militar. Es decir, no existía motivo bastante para sospechar su participación en los delitos investigados. Agregó que pese a la existencia del principio *nen bis in idem*, se encuentra detenido desde el 24 de agosto de 2.000, por esos mismos hechos.

Remarcó que no era su deseo ratificar las declaraciones realizadas en jurisdicción militar, señalando que el art. 244 del ordenamiento normativo castrense, impone la declaración ordenando que al imputado no se le lea parte alguna del sumario, con la consecuente indefensión que ello acarrea. Dicha circunstancia, resaltó, se contrapone con la garantía del art. 8, apartado 2, inc b) del Pacto de San José de Costa Rica, que exige la comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada. Concluyó que la referida omisión en la jurisdicción militar, vicia de nulidad absoluta e insanable a aquellas declaraciones.

Por otro lado, sostuvo que no puede darse legalmente por impuesto de la acusación en su contra, toda vez que al momento de la lectura se han omitido partes tanto de los requerimientos de elevación a juicio, como de los autos de remisión.

Por lo demás, no ha podido conocer previamente los documentos cuya lectura reclama, porque sus pedidos de obtención de copias -tanto en papel como en formato digital-, aseguró, no han sido satisfechos por el juzgado instructor. Asimismo, señaló que ha podido constatar que la respuesta ritual que se brinda, en relación a que la causa está a disposición del imputado para su consulta, es de imposible cumplimiento con vistas a la preparación de una defensa en juicio. Que recién este tribunal le otorgó dicha autorización, siendo que a la fecha de su declaración tal disposición aún no se había llevado a la práctica. En razón de lo expuesto, concluyó que se encuentra en un total estado

de indefensión, ya que no se cumple la garantía de igualdad ante la ley que consagra la Constitución Nacional.

Al ampliar su declaración indagatoria en el transcurso de la audiencia oral y pública, con fecha 13 de abril del corriente año, Cavallo dijo que es inocente de los cargos que le imputan en este juicio y reiteró similares manifestaciones a las que hiciera en su declaración anterior en cuanto a su alegado estado de indefensión.

Resaltó que ninguno de los aproximadamente doscientos testigos que declararon en el debate lo acusó de los cargos imputados, ni se demostró su participación ni objetiva ni subjetiva en los hechos por los que lo están juzgando.

Agregó que los sitios donde prestó servicios surgen de su legajo personal de la Armada Argentina, destacando que resultaba ocioso e inútil cualquier intento de defensa, ya que se encontraba convencido que no importaba qué prueba se presentara, pues el resultado era inamovible.

Seguidamente, y en base a extensas citas bibliográficas, concluyó que quedó demostrado que las organizaciones que fueron calificadas como “de militancia política o social” no eran otra cosa que extensiones creadas *ad hoc* por los terroristas con distintos fines, tales como, poder aparecer públicamente sin tener que reconocer pertenencia a la organización terrorista en cuestión; servir como vía de ingreso de nuevos miembros a la organización terrorista, servir como elemento de presión política, etc. Destacó que todos los puestos de responsabilidad en la conducción de esas organizaciones, llamados “de superficie”, estaban cubiertos por terroristas miembros de la organización terrorista madre. También hizo consideraciones respecto del método elegido por esas agrupaciones para conseguir sus fines.

Señaló que en treinta años no ha habido una sola imputación en su contra y que sólo fue acusado en dos “causas” -Testimonios “B” y “C”- a partir del momento en que España decidió que no podía juzgarlo por una cuestión de respeto del principio de territorialidad. Hasta ese momento, 20 de diciembre de 2007, todos sus esfuerzos por ser traído a la Argentina por ser este su país, el único con jurisdicción para juzgarlo, habían resultado vanos.

Señaló que durante más de siete años litigó ante la justicia argentina para que se lo extraditara sin el menor éxito y que el juez instructor no

encontraba mérito para acusarlo en ninguna de las “causas” en que subdividió la original causa llamada ESMA o similar. Destacó que a partir de esa fecha, lo involucraron en seis causas, dos de ellas motivan dicho juicio.

Asimismo, resaltó que los llamados “testigos necesarios” mentían, ya que varios de ellos que afirmaron haber estado detenidos durante mucho tiempo, más de un año, en algunos casos más de dos, aún hoy siguen confundiendo Unidad de Tareas con Grupo de Tareas, lo que demuestra la poca información y conocimiento que tienen de lo que ocurrió. En ese sentido, hizo consideraciones respecto de algunos testimonios en particular como Angel Strazzeri, Ana María Testa.

Ilustró que esos testimonios guardan el mismo patrón: “han crecido exponencialmente” su supuesto compromiso con los hechos denunciados a partir del momento de su detención -24 de agosto de 2000-.

Finalmente, manifestó que, por todo lo expuesto, es un preso político y acompañó documentación de la que da cuenta el acta de fs. 6.372/6.391, solicitando se incorpore como prueba al debate.

18. Declaración indagatoria de Néstor Omar Savio.

Al momento de efectuar su descargo frente al tribunal y ante el juzgado instructor – 7 de marzo de 2.006-, negó su participación en los hechos que se le endilgan, como así también cualquier tipo de vinculación con los mismos, añadiendo que jamás ha tenido contacto con las personas secuestradas en la iglesia “Santa Cruz”, a quienes no conoció, y además ignoraba lo que había ocurrido con ellas.

Manifestó que pese a que la Fiscalía, al solicitar la elevación a juicio de la causa, afirmó que el declarante fue oficial de inteligencia, ello no se condice con la realidad. Explicó que para prestar dicha función había que postularse voluntariamente, realizar un curso en el Servicio de Inteligencia Naval (SIN) por el término aproximado de un año, ser seleccionado, aprobado y finalmente nombrado, todo lo cual no ha sido cumplimentado por el declarante. Aseguró que sus tareas dentro de la ESMA, estuvieron relacionadas con la logística y la seguridad. Explicó que la primera está vinculada a la provisión,

almacenamiento y suministro de víveres, combustibles, munición, materiales, mantenimiento y equipo, a las tropas durante las operaciones, y también incluye la infraestructura. En tal sentido, memoró que el testigo Alberto Girondo, al momento de deponer en la audiencia, manifestó que “...*Sí, Savio de Logística, creo que era subordinado de León o al revés, bueno lo asocio a León...*”.

Aclaró que -en relación a las pruebas de cargo reseñadas por el Ministerio Público Fiscal al momento de solicitar la elevación a juicio- lo manifestado por la testigo Graciela Daleo en la etapa instructoria – respecto de que los departamentos del Grupo de Tareas 3.3.2. no eran estancos y que “...todos hacían de todo...”- no se condecía con la realidad; ello, aseveró, teniendo en cuenta que en toda unidad militar de operaciones terrestres, existe un comando, un Estado Mayor y efectivos de apoyo de combate y logístico, que son distintos y no cumplen las mismas tareas entre sí, sino que ejercen funciones que requieren una especialización, instrucción, adiestramiento, medios y tiempo diverso. Además, señaló que por existir un respeto profesional muy estricto entre los integrantes de cada área, se trataba de no invadir el ámbito que correspondía a la otra. En tal sentido, ejemplificó que, a un integrante de Logística - tal era su caso-, jamás se le hubiera ocurrido interrogar a un prisionero, simplemente porque no era de su incumbencia. Aseguró que en el ámbito de las Fuerzas Armadas -también a nivel mundial-, existe lo que se denomina “disciplina del secreto”, “...que impide que todos sepan todo...” y manifestó que le llamaba la atención la afirmación de la testigo, toda vez que ella perteneció a la organización Montoneros, que adoptó para su funcionamiento una organización militarizada y por lo tanto dividida en secciones, producto de la típica organización celular de la guerrilla urbana -circunstancia que se encuentra claramente descrita en la sentencia de la causa n° 13/84 antes mencionada-. Recordó en cambio que, por el contrario, María Alicia Milia de Pirles - oficial montonera y ex colaboradora- en su declaración prestada el 9 de febrero de 2.005 en Madrid, Reino de España, expresó que dentro de la ESMA había tres grupos - operativo, rotativo y de Inteligencia- que no intercambiaban funciones entre sí, todo estaba planificado y que además de los marinos, había personal de la Policía Federal, Servicio Penitenciario y personal rotatorio; todos actuaban ordenadamente.

Expresó que el cargo que ostentó en la Armada fue el de Capitán de Fragata y que los integrantes de las Fuerzas Armadas a nivel mundial, usan “indicativos”, a diferencia de los “alias”, que son utilizados por los “delincuentes”; aseguró que jamás tuvo el indicativo “Pantera”, como lo sostuviera el Fiscal de instrucción.

Señaló que en la Argentina desde fines de 1.960 y hasta 1.983 -tal como fuera reconocido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la sentencia de la causa n° 13/84-, hubo “una guerra revolucionaria”, desatada por organismos políticos y militares, con apoyo externo logístico, financiero, material, de asesoramiento y de entrenamiento. Aseguró también que fue el gobierno constitucional del general Juan Domingo Perón, el que tomó la decisión política de combatir en la guerra contrarrevolucionaria, conforme fuera difundido en su discurso del 20 de enero de 1.974, formalizado luego del ataque a la guarnición militar –Azul-. Añadió que fue otro gobierno constitucional -Isabel Martínez de Perón- el que tomó la decisión de empeñamiento de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales en dicha guerra, circunstancia que, manifestó, se encuentra plasmada en los decretos nros. 261, 2.770, 2.771 y 2.772 de 1.975, suscriptos en Acuerdo General de Ministros y en la Directiva Antisubversiva 1/75, emitida por el Consejo de Defensa. Refirió que la estrategia de Perón fue la de exterminar el “terrorismo” mediante su aniquilamiento, y sin embargo ninguno de los que trazaron e implementaron dicho plan, fue sometido a juzgamiento.

Por otro lado, afirmó que la abocación del cuerpo colegiado “*ut supra*” señalado a la causa n° 761, constituyó una clara violación a la garantía del “juez natural”, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, siendo que estas actuaciones corresponden a una causa política y por lo tanto los imputados son perseguidos y presos políticos.

Expresó que como Teniente de Corbeta destinado en el Batallón de Apoyo Logístico en Baterías -área naval Puerto Belgrano-, a mediados de mayo, sin solicitarlo y por orden del Director General de Personal Naval, fue dado de pase a la ESMA en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas -aclaró que la época habitual de traslados era entre los meses de enero y febrero-. Que en ese momento estaba comenzando su carrera naval y por lo tanto fuera de cualquier

nivel de decisión y conducción de la Armada, y a excepción de su deber de soldado, responsabilidad profesional y entusiasmo, no lo animaba ningún otro tipo de interés. Recordó que como política de la Armada no eran enviados de pase a los institutos de formación –como la ESMA- los guardiamarinas y por lo tanto el rango más bajo de oficial era el que el declarante ostentaba.

Consideró que el requerimiento fiscal de elevación a juicio oral no se corresponde totalmente con lo que surge de la causa. Ello, indicó, en razón de que existen hechos que han sido alterados, y se expresan como ciertos eventos que no han sido acabadamente probados. Agregó que su análisis no es lo suficientemente preciso y objetivo, de modo tal que permita establecer con justicia las responsabilidades pertinentes y que de las pruebas cargosas que le fueran impuestas, no surge circunstancia alguna que lo vincule con los eventos investigados.

Así también, aseveró que el procesamiento dictado a su respecto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, está basado en las inferencias del magistrado instructor, a raíz de las manifestaciones realizadas por Silvia Labayrú, quien refiriera que, en la operación llevada a cabo en el atelier ubicado en la calle Magallanes n° 889 de Capital Federal –secuestro de Remo Berardo-, habían intervenido un Teniente de Fragata o Navío alias “Norberto” y un Teniente de Fragata apodado “Pantera”. Expresó que el señor Fiscal incurrió en la primera falsedad al adjudicar al declarante ambos “indicativos” –“Norberto” y “Pantera”-. Manifestó que, en cambio, si bien Martín Gras, Susana Burgos, Miriam Lewin, Mercedes Carazo, Alfredo Margari, Marta Álvarez, Graciela García y Graciela Daleo, entre otros, lo señalaron como integrante del Grupo de Tareas 3.3.2., no pudieron atribuirle responsabilidad en los hechos, motivo por el cual, creyo que tanto el Juez de grado como la Fiscalía, efectuaron una interpretación equivocada de los dichos de los testigos, ya que ninguno ha presenciado los sucesos.

Negó así también en forma rotunda su intervención en la detención de Remo Berardo, Horacio Elbert, Julio Fondovila, Azucena Villaflor y Leonie Duquet, reiterando que no ha podido comprobarse lo contrario a lo largo del debate. Insistió en que la Fiscalía de instrucción no describió la participación del declarante en las privaciones ilegales de la libertad, como tampoco qué

tormentos impuso y las pruebas existentes en su contra. Agregó que resulta también totalmente falso que él haya participado del “traslado” de las doce (12) víctimas, como lo sostuviera el señor representante del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, y a efectos de reafirmar su ajenidad en relación a los hechos que se le atribuyen, destacó que la nombrada Labayrú, a preguntas efectuadas en la audiencia de debate, afirmó que “...*Savio era de una contextura más fuerte, era bastante alto y de ojos oscuros...*”, descripción física que, remarcó, no se condice con la correspondiente al declarante.

En relación a la mencionada testigo, recordó que fue liberada el 16 de junio de 1.978 junto a su hija Vera, y viajó una semana después al Reino de España, donde se radicó. Puso de manifiesto a su respecto, que tal como se sostuviera en la causa n° 13/84 al analizar el caso n° 684, según los testimonios de Andrés Castillo y Martín Gras Craviotto, ésta gozaba dentro de la ESMA, de un régimen especial, “...ya que casi nunca se la veía de jeans y tenía permiso para trasladarse a su domicilio...”, acreditándose de esta forma, aseveró, su libertad de acción.

En otro orden, refirió que su cuñada María Cristina Lennie, quien también pertenecía a la agrupación Montoneros y había sido secretaria del jefe de las FAR, se suicidó en una “cita” el 8 de mayo de 1.977, mediante ingestión de una pastilla de cianuro y para evitar que la capturaran con vida.

III. DECLARACIONES TESTIMONIALES Y PRUEBA INCORPORADA POR LECURA.

Durante el transcurso del debate se escucharon a las siguientes personas prestar declaración testimonial, cuyos dichos han sido registrados en sistemas de audio, que forman parte integrante de la presente: Víctor Humberto Abalos, Nilda Noemí Actis Goretta, Beatriz Aisemberg, Julia Alderete, Marta Remedios Alvarez, Susana Ancarola, Marcelo Eduardo Ardeti, Sergio Leonardo Araoz de Lamadrid, Ramón Antonio Arosa, Heriberto Auel, Juan Jorge Avellaneda, Alfredo Virgilio Ayala, Horacio Pantaleón Ballester, Arturo Osvaldo Barros, Víctor Melchor Basterra, Andrea Marcela Bello, Jorge Mario Bergoglio, Patricia Bernardi, María Eva Bernst de Hansen, Luis Salvador

Bianco, Hugo César Bogarín, Aida Bogo de Sarti, Gabriel Bossini, Mauricio Elías Brodsky, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Daniel Vicente Cabezas, Margarita Haydee Caffati, Miguel Angel Calabozo, Pilar Calveiro de Campiglia, Mercedes Inés Carazo, María del Rosario Carballada de Cerrutti, Ana María Careaga, Esther Careaga, Andrés Ramón Castillo, Daniel Omar Cavallieri, Carlos Guillermo Cefaratti, Carlos Alberto CERFIN, Francois Cheron, Osvaldo Rubén Cheula, Alfredo Rodolfo Chiaravalle, Alicia Liliana Chiaravalle, Ricardo Chidichimo, Ruth Patricia Chonchol, Horacio Guillermo Cieza, Adriana Clementi, Julia Constenla, Ricardo Héctor Coquet, Norma Cristina Cozzi, Lisandro Raúl Cubas, Graciela Beatriz Daleo, Rafael D'Elía, María del Huerto Milesi, Juana Domínguez de Oviedo, Cecilia De Vincenti, Gabrielle Domon, Ida Maria Drei, Jaime Feliciano Dri, Nora Elbert, Betina Ruth Erenhaus, Alberto Joaquín Escola, José Espinos, María Eva Estévez, Víctor Aníbal Fatala, Mirna Mabel Fernández, Argimiro Luis Fernández, Lilia Beatriz Ferreira, Estela G. Hidalgo, Carlos Figueredo Ríos, Nélica Carmen Fiordeliza de Chidichimo, Horacio Arturo Fisher, Guillermo Eduardo Folley, Luis Fondebrider, María Elena Funes, Enrique Mario Fukman, Eustacio Galeano, Marianella Galli, Mónica Galli de Perinelli, Josefina Gandolfi de Salgado, Carlos Alberto García, Graciela Beatriz García, José Luis García, Luis Orlando García, Juan Gaspari, Zulema Gladis Gazzero, Alberto Girando, Esther María González, Uki Goñi, Susana Graciela Granica, Martín Tomás Gras, Armando Gremico, Silvia Guiard, María Celeste Hazán, Ricardo Hazán, Horacio Herrera, Camila Horane, Laura Lilia Iadlis, Fernando Darío Kron, Silvia Labayru, Evelina Irma Lamartine, Tito Alberto Lapenna, María Amalia Sarralde, Miguel Angel Lauletta, César Nicolás Lérido, Miriam Lewin, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Oscar Loza, Daniel Lozano, Ana Malharro, Esteban Mango, Adriana Ruth Marcus, Alfredo Julio Margari, Jorge A. Marín, Ana María Martí, José Manuel Martínez, Rubén Darío Martinez, Horacio Rafael Márquez, Juan Ernesto Márquez, Yolanda Mastruzzo, Eugenio Benjamín Méndez, María Alicia Milia de Pirles, José Orlando Miño, Patricia Beatriz Monforte, Nora Morales de Cortiñas, Adela Beatriz Mordasini, Roberto Dionisio Moreno, Carlos Muñoz, Guillermo Olivieri, Alfredo Teofilo Olivo, José Orbaiceta, Consuelo Eufemia Orellano, Daniel Oscar Oviedo, Enrique Palachi, Rodolfo Ramón Palacios, Oscar Santiago

Palmas, María Adela Pastor, Lila Victoria Pastoriza, Liliana Marcela Pellegrino, Horacio Edgardo Peralta, Jorge Andrés Pérez, Héctor Eduardo Piccini, Rodolfo Luis Picheni, Pablo Picón, Ivonne Pierrot, Jorge Pinedo, Rolando Pissarello, Jorge Oscar Francisco Pomponi, Josefa Prada de Olivieri, José Quinteros, Rosario Evangelina Quiroga, Daniel Radomsky, Claudia Beatriz Ramirez, Mario Ariel Ramirez, Susana Jorgelina Ramus, Hugo Rapoport, Laura Reborati, Oscar Alberto Repossi, Rodolfo V. Richter, Oscar Eduardo Rizzo, Celina Rodríguez, Roberto José Rosales, Laura Graciela Salgado, Roxana Salamote, Edgardo Schapira, Fermín Sena, Dora Laura Seoane, Patricia Serrano, Oscar Jorge Serrat, Sara Silberg de Brodsky, César Manuel Smirnoff, Ana María Soffiantini, Sara Solarz, Javier Pedro Somoza, Angel Strazzeri, María Clotilde Suárez, Norma Patricia Suzal, Ana María Isabel Testa, Alicia Elisa Tokar, Rogelio Tomasella, Manuel Tomé, Elizabeth Turrá, Teresa Marta Uriarte, Julio César Urien, Roberto Ramón Varela, Luis Alberto Vázquez, Luis Vázquez, Cecilia Vázquez de Lutzky, Segundo Nicolás Vega, Lidia Cristina Vieyra, Silvina Vieyra, Clotilde Villaflor, Laura Villaflor, Mario César Villani, Olga Margarita Villar, Carlos Vullo, Patricia Cecilia Walsh, Rodolfo Yorio, Eva Catalina Yuhjtman y Silvia Wikinsky.

Se asentó en las distintas actas del debate oportunamente labradas, las probanzas incorporadas por lectura y/o exhibidas en las audiencias orales, y asimismo se incorporaron por lectura otros elementos probatorios de lo que dan cuenta las resoluciones de fechas 01/07/2009, 10/09/2009, 02/03/3011, 06/04/2011, dos del 07/04/2011, y 19/04/2011, obrantes a fs. 2.264/87, 2.542/48, 5.741/57, 6.081/84, 6.090/92, 6.098/108 y 6.224/26, respectivamente, de estas actuaciones.

IV. ALEGATOS.

1. Alegato realizado por la querellante Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación

El Dr. Rico, representante legal de esa Secretaría, comenzó su alegato con una reseña y reflexiones de carácter histórico jurídico sobre los hechos investigados en autos; hizo referencia a la Escuela de Mecánica de la Armada como centro clandestino de detención, torturas y exterminio, bajo el Comando de la Zona I, Subzona Capital Federal, Area III-A, y como asiento del Grupo de Tareas G.T. 3.3.1 y 3.3.2., y de la Unidad de Tareas 3.3.2. estructurada, en cuatro secciones, de las cuales tres resultan de importancia a los fines de su alegato: Inteligencia, Operaciones y Logística.

Destacó que en el presente juicio se ha probado que, en el marco de un plan sistemático y genocida de terrorismo de estado, y como uno de los varios casos comprendidos en él, revestidos de una indudable connotación de persecución política, los días 8 y 10 de diciembre de 1977, se produjeron diversos operativos por parte de la U.T 3.3.2, que finalizaron con los secuestros, seguidos de imposición de torturas de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondevila, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo, Renné Leonnie Duquet, Azucena Villafior de De Vincenti y Horacio Aníbal Elbert.

Señaló que siendo alrededor de las 20:00 horas del 8 de diciembre, a la salida de la Iglesia de la Santa Cruz, ubicada en la calle Estados Unidos 3150 de esta ciudad, algunos de los concurrentes, entre los que se encontraban Alice Anne Marie Jeanne Domon, Angela Auad, María Eugenia Ponce de Bianco, Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit y Horacio Anibal Elbert, fueron víctimas de un operativo llevado a cabo por miembros de la unidad de tareas referida vestidos de civiles y armados, quienes los golpearon, les robaron parte del dinero reunido para la publicación de una solicitada y con violencia los introdujeron en diversos automóviles.

También alegó que en horas de la mañana de ese mismo día, se produjo la privación de la libertad de Remo Carlos Berardo, ocurrida en el interior de su atelier ubicado en la calle Magallanes 889 de Capital Federal. Explicó que, paralelamente otro operativo finalizó con el secuestro de José Julio

Fondovila y Horacio Aníbal Elbert, en el Bar “Comet”, ubicado en la esquina de las avenidas Paseo Colón y Belgrano de esta ciudad.

Asimismo, explicó que se acreditó la privación ilegal de la libertad de Azucena Villaflor de De Vincenti, ocurrida en horas de la mañana del día 10 de diciembre del mismo año, habiendo sido abordada por personal de civil que se encontraba armado, mientras circulaba por la calle Cramer a la altura N° 117 de la localidad de Sarandí, Provincia de Buenos Aires. Y en esa misma fecha, aunque en horas del mediodía, la de Reneé Leonnie Henriette Duquet, secuestrada de su domicilio de la calle Espora 1247 de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.

Destacó que todos los nombrados fueron trasladados a la Escuela de Mecánica de la Armada y sometidos a tormentos psíquicos y/o físicos, y que sufrieron lo que se denominaron “traslados”, permaneciendo actualmente desaparecidos a excepción de Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Esther Ballestrino de Careaga, Angela Auad y Renee Leonnie Henriette Duquet, cuyos cuerpos localizados en las playas del Partido de la Costa y sepultados como N.N. en el Cementerio Municipal de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires, que finalmente lograron identificarse.

Luego hizo un detallado análisis de las circunstancias que integraron los hechos, en base a las pruebas directas, indirectas, indiciarias y presuncionales, que ameritadas en su conjunto generan la convicción indubitable de que los mismos acaecieron tal como los describe, Así destacó el valor de las declaraciones testimoniales de víctimas y sobrevivientes de la E.S.M.A., de los legajos CONADEP, de los reconocimientos fotográficos realizados por los testigos.

Indicó que los hechos por los que alegó son delitos de lesa humanidad y de genocidio y los imputados deberían responder a la acusación de esta querrela como coautores de delito de lesa humanidad previsto en los incisos a), b), c) y e) del art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, cuya validez para el derecho argentino fue repetidamente ratificada desde 1956 hasta 1994. Luego de realizar un análisis exhaustivo de la figura del genocidio, con citas doctrinarias, jurisprudenciales y normativa jurídica al respecto, el Dr. Rico consideró que si bien esa querrela entiende que

estarían dadas las condiciones materiales y jurídicas para que los imputados sean condenados por genocidio, no escapa a esa parte “...la imposibilidad actual de pedir la aplicación de un tipo penal de genocidio, conforme nuestra visión, ya que por un lado, encontramos la valla infranqueable del principio de legalidad de nuestra Constitución Nacional, de lo cual se sigue atento la actual inexistencia en el derecho penal positivo de la consecuencia natural de todo delito, que es la determinación de la pena. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la que hace que al momento de pedir las condenas, las mismas sean solicitadas en el marco del genocidio que tuvo lugar en nuestro país desde 1976 hasta 1983”.

Luego, explicitó las pruebas en que se basó para los juicios de reproche contra los imputados y tuvo por probado que la organización de la Unidad de Tareas, en la que los imputados de autos, entre otros, son responsables como coautores, bastando con probar que los resultados típicos se llevaron a cabo a través del funcionamiento de la estructura.

Esa querrela destacó que no ha mediado ninguna de las causales de justificación de las expresamente previstas en el artículo 34 del Código Penal; que los imputados actuaron libremente, determinaron los resultados y decidieron producirlos, decidiendo secuestrar, torturar y asesinar, todos en igual medida y con la misma determinación. Agregó que esa parte no advierte que medie algún tipo de atenuante para las conductas descriptas.

Finalmente, el Dr. Rico solicitó se condene a Jorge Eduardo Acosta, Juan Carlos Rolón, Raúl E. Scheller, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Julio César Coronel, Juan Carlos Fotea, Ricardo Miguel Cavallo, Ernesto Frimón Weber, Jorge Carlos Radice, Néstor Omar Savio y Alberto Eduardo González, a la pena de reclusión perpetua, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, para cada uno de ellos, (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, 530, 531 y concordante del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlos coautores material de los delitos de privación ilegal de la libertad, reiterados en 12 oportunidades que tuvieron por víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, Ángela Auad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondevilla, Eduardo Gabriel Horane, Esther

Balestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, Remo Carlos Berardo, Renné Leonnie Duquet, Azucena Villaflor de De Vicenti y Horacio Aníbal Elbert; como coautores material del delito de tormentos agravados reiterados en 12 casos, por tratarse las víctimas de perseguidos políticos; tormentos agravados por las condiciones de detención, y homicidio agravado en perjuicio de Angela Auad, María Eugenia Ponce de Bianco, Esther Balestrino de Careaga, Renne Leonnie Duquet y Azucena Villaflor de De Vincenti, por las siguientes circunstancias: haber mediado ensañamiento, por haber mediado el concurso premeditado de dos o más personas, y por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, en calidad de coautor material. Los delitos referidos concurren materialmente entre sí. Todo ello conforme con los arts. 151, 166 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y último párrafo, Ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1° (Ley 20.642), Art. 144 ter, primero y segundo párrafo (Ley 14.616), art. 80 Incs. 2, 6° y 7°, (según leyes 11.221 y 20.642) calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.

Señaló que no encontrando atenuantes para dichas conductas, consecuentemente la querrela pidió se aplique a cada uno de los nombrados, la pena solicitada, y que en todos los casos, las penas de prisión sean de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

En cuanto al hecho que tiene como víctima a Rodolfo Walsh, adhirió a lo que expresara la querrela encabezada por Patricia Walsh.

Finalmente, solicitó se extraigan copias de la declaración de Argimiro Luís Fernández, brindada en la audiencia celebrada el 10/2/2011, y se remita a la fiscalía correspondiente, a los fines de investigar la posible comisión del ilícito previsto en el art. 275 Código Penal.

2. Alegato de la querrela encabezada por Gabrielle Jeanne Therese Domon y Michel Leon Marie Jeanningros.

Luego tomaron la palabra los Dres. Horacio Méndez Carreras y Luis Zamora, letrados apoderados de la querrela unificada en cabeza de Gabrielle Jeanne Therese Domon y Michel Leon Marie Jeanningros.

El doctor Luis Zamora tuvo por probado que el 8 de diciembre de 1977, a última hora de la tarde, en la Iglesia de la Santa Cruz sita en Estados Unidos n° 3150 de esta ciudad, fue secuestrada una parte activa del grupo que participaba de reuniones en esa iglesia quienes reclamaban saber que había ocurrido con sus familiares desaparecidos; que ellos eran Esther Ballestrino de Careaga, Alicia Ana María Juana Domon, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit y Gabriel Horane. A su vez, el mismo día en horas de la tarde, fueron secuestrados en el bar “Comet” ubicado en las avenidas Paseo Colón y Belgrano de esta ciudad, José Julio Fondovila y Horacio Aníbal Elbert, y Remo Berardo, a hora muy temprana, en su atelier de la calle Magallanes n° 889 del Barrio de La Boca.

Asimismo, tuvo por acreditado que el 10 de diciembre de ese año, en horas de la mañana, fue secuestrada Azucena Villaflor de De Vicenti mientras circulaba por la calle Crámer de la localidad de Sarandí, y en horas del mediodía Renée Leonnie Henriette Duquet, de su domicilio de la calle Espora n° 1.247, de la localidad de Ramos Mejía, ambos de la provincia de Buenos Aires.

El letrado explicó como funcionaba el centro de represión clandestino en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA), y así consideró que se encontraba acreditado, de acuerdo con la prueba colectada en la causa, que todos los imputados prestaron funciones en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada.

El representante de la querrela comenzó a analizar la materialidad ilícita de cada caso por los que va a acusar, para establecer la autoría y participación de los imputados con sus eximentes, atenuantes y agravantes que determinarán la calificación jurídica que le permitió solicitar las penas a imponer.

Asimismo, argumentó el doctor Méndez Carreras, que las personas privadas de su libertad entre el 8 y el 10 de diciembre de 1977 fueron conducidas a la ESMA, privadas de su libertad, sometidas a tormentos físicos y asesinadas por el Grupo de Tareas GT 3.3.2.

El Dr. Méndez Carreras alegó que la materialidad ilícita de los hechos descriptos debía atribuirse a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astíz, Antonio Pernías, Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González,

Ernesto Frimón Weber, Jorge Carlos Radice, Néstor Omar Savio, Juan Carlos Rolón, Julio César Coronel, Juan Carlos Fotea y Ricardo Miguel Cavallo, acusándolos de haber cometido los cuatro hechos descritos en la materialidad ilícita.

Asimismo, refirió el mencionado letrado, que tal como surge de los precedentes “Arancibia Clavel” y “Simón” los hechos investigados en esta causa constituyen crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles y son delitos sancionados por el derecho internacional penal, y que más allá de ello, los mismos deben ser juzgados y condenados forzosamente por el Estado Argentino, las conductas desplegadas por los imputados constituían al momento de los hechos, delitos previstos en el Código Penal.

El Dr. Méndez Carreras explicó que esa querrela adoptó para este juicio, la teoría del co-dominio de la acción, considerando que los doce acusados eran co-autores directos por co-dominio de la acción penalmente responsables de los delitos detallados anteriormente y por los que solicitaría sanción y que en los delitos agravados por la calidad, estado o situación, son también coautores al ser todos participantes que tienen la misma calidad.

Esa querrela consideró que los hechos cometidos en la ESMA son crímenes de lesa humanidad y agregó que tenía especial interés en el delito de genocidio, toda vez que según su criterio, los hechos investigados en esta causa forman parte de una práctica más general y amplia que fue llevada a cabo desde el Estado y que configuran el delito de genocidio en los términos que lo prevé la Convención.

Asimismo, manifestó que de toda la prueba examinada se concluyó en la inexistencia de causales de justificación de las previstas en el artículo 34 del Código Penal.

Finalmente, esa querrela, por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicitó se condene a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Antonio Pernías, Raúl Enrique Scheller, Juan Carlos Rolón, Julio César Coronel, Juan Carlos Fotea, Ricardo Miguel Cavallo, Ernesto Frimon Weber, Jorge Carlos Radice, Néstor Omar Savio y Alberto Eduardo González, a la pena de reclusión perpetua, inhabilitación especial absoluta y perpetua, accesorias legales, costos y costas del proceso (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal,

530 y 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlos coautores material de los delitos de privación ilegal de la libertad reiterados en cuatro oportunidades que tuvieron por víctimas a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco y Renée Leonnie Henriette Duquet; como autores material del delito de tormentos agravados reiterados en cuatro casos por tratarse las víctimas de perseguidos políticos, tormentos agravados por las condiciones de detención y homicidio agravado en perjuicio de Ballestrino de Careaga, Domon, Duquet y Ponce de Bianco, por existir alevosía y por haber mediado el concurso premeditado de dos o mas personas, en calidad de coautores material; los delitos referidos concurren materialmente entre sí (arts. 151, 166 inc. 2º, 144 bis inc. 1º último párrafo (ley 14.616) en función del 142 inc. 1º (ley 20.642), 144 ter primero y segundo párrafo (ley 14.616), 80 inc. 6º y 7º (ley 11.221 y 20.642), todos del Código Penal, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 inc. “a”, “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

3. Alegato de la querrela encabezada por Patricia Walsh.

Luego se le concedió la palabra a la querrela unificada bajo la representación de Patricia Walsh, quien a través de los Dres. Myriam Bregman y Luis Bonomi realizaron su alegato.

En ese sentido, alternativamente los referidos letrados consideraron, con motivo de los argumentos de hecho y de derecho que expusieron, que se encontraba probado que el viernes 25 de marzo de 1.977, entre las 14.30 y las 16.00 hs., los integrantes de la Unidad de Tareas 3.3.2, realizaron un operativo de gran magnitud en las inmediaciones de las avenidas San Juan y Entre Ríos de la ciudad de Buenos Aires, cuyo objetivo primordial consistía en secuestrar a Rodolfo Jorge Walsh para su posterior interrogatorio, bajo tortura y sometimiento a condiciones inhumanas de alojamiento dentro de la E.S.M.A. Que ante la resistencia de Walsh a ser secuestrado, defendiéndose con un arma calibre 22, el grupo actuante se valió de su superioridad numérica y de su enorme poder de fuego, disparando de forma reiterada contra el nombrado. Que ello le

produjo numerosas heridas de tal gravedad que terminaron provocándole la muerte, en un momento que todavía no ha podido precisarse pero que oscila entre su aprehensión y los primeros instantes de su llegada a la Escuela de Mecánica de la Armada.

Dijo que hasta el día de la fecha siguen ocultando los restos de Rodolfo Walsh. Asimismo, agregó dicha querrela que los imputados deberán responder por la sustracción de los objetos personales que Rodolfo Jorge Walsh llevaba consigo al momento de sus secuestro y asesinato, entre los que se encontraba un reloj marca “Omega”, un portafolio donde se encontraban copias de la carta abierta a la Junta Militar y también el boleto de compra-venta de su casa en el partido de San Vicente, entre otros bienes.

Asimismo, la querrela expuso que los imputados también deberán responder por haberse apoderado en forma ilegítima de los bienes muebles y los efectos personales de Rodolfo Walsh sustraídos de la vivienda sita a cincuenta metros de la intersección de las calles Triunvirato, hoy llamada Rodolfo Walsh, e Ituzaingo, del partido de San Vicente, provincia de Buenos Aires, el día 26 de marzo de 1.977, en horas de la madrugada durante el allanamiento practicado en dicho domicilio; como así también del automóvil marca Fiat 600, modelo 1.965, color gris arena, patente n° 173.617, motor n° 205267/7, propiedad de Juan Ferreira, padre de Lidia Beatriz Ferreira, compañera del escritor.

Señaló que los objetos sustraídos posteriormente transportados a la E.S.M.A. fueron muebles, artefactos, objetos personales, documentación, material literario y periodístico, los cuentos “Juan se iba por el río”, “El 27”, “Ñancahuasu”, “El aviador y la bomba”, borradores de proyectos de otros textos literarios, textos de sus memorias titulados “Los caballos”, carpetas con páginas de su diario personal, carpeta con una selección de sus notas periodísticas preparada para una próxima edición, carpeta para trabajo de investigación, carpeta con material de archivo periodístico, documentos internos de la organización “Montoneros”, distintas cartas tales como “Carta a Vicky”, “Carta al Coronel Roaldes”, y “Carta a mis amigos”, scanners rastreadores, libros, dibujos, fotos y documentos relacionados con el bombardeo a la Plaza de Mayo del año 1.955, entre otros. Aclaró que varias de las pertenencias de Walsh fueron

vistas dentro de la E.S.M.A. por personas detenidas desaparecidas que declararon en este debate.

Asimismo, la querrela tuvo por probado que Carlos Gregorio Lordkipanidse fue privado de su libertad el 18 de noviembre de 1.978 y conducido a la ESMA donde fue sometido a torturas (golpes y pasajes de corriente eléctrica) y a condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Que también fue secuestrada su esposa Liliana Pelegrino, su pequeño hijo Rodolfo y Cristian Colombo. Dijo que en el año 1981 le anunciaron que podía dormir en su casa pero debía reportarse y volver a la E.S.M.A todas las veces que le fuera requerida, hasta que logró salir del país.

Luego, consideraron acreditado que Enrique Mario Fukman, apodado “Cachito”, militante de la organización “Montoneros”, fue secuestrado el día 18 de noviembre de 1.978 en la vía pública, en horas del mediodía, cuando salía de visitar a Liliana Pelegrino y a su marido Carlos Lordkipanidse, en la esquina de las avenidas San Juan y La Plata, por personas vestidas de civil y armadas. Fue conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada donde permaneció en condiciones inhumanas y fue sometido a torturas (golpes y pasajes de corriente eléctrica), y si bien su liberación se produjo en enero de 1.980, continuó bajo un “régimen de libertad vigilada”.

También, los letrados tuvieron por acreditado que Arturo Osvaldo Barros, al momento de su secuestro, tenía 33 años de edad, era militante gremial de la incipiente CETERA y militante político del Grupo Obrero Revolucionario. Que fue privado de su libertad el 21 de agosto de 1.979 en su domicilio de la calle Tres Arroyos 1.256 de la ciudad de Buenos Aires, y horas antes de su secuestro, había sido secuestrada su esposa, Susana Leiracha. Que Barros fue conducido a la E.S.M.A. donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida y a tormentos, y liberado el 22 de febrero de 1.980.

La querrela consideró probado que José Luis Hazan, Josefina Villaflor y su pequeña hija, Maria Celeste, de dos años y diez meses, fueron secuestrados la noche del 3 de agosto de 1.979 cuando se encontraban en su domicilio de la calle Dante Alighieri 528 de la localidad de Villa Domínico, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad. Que fueron conducidos a la

E.S.M.A. y al día siguiente Celeste fue llevada a la casa de los abuelos, mientras que sus padres permanecieron clandestinamente detenidos bajo condiciones inhumanas de vida, fueron sometidos a torturas y aún permanecen desaparecidos.

Finalmente, esa querrela tuvo por acreditado que Raimundo Villaflor fue privado ilegalmente de su libertad junto a su cónyuge María Elsa Garreiro Martínez el día 4 de agosto de 1.979 en horas de la mañana, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil pertenecientes al Grupo de Tareas que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada, cuando transitaba en una camioneta de su propiedad por la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Fue sometido a condiciones inhumanas de vida y fue muerto producto de las torturas, su cuerpo permanece desaparecido. Que María Elsa Garreiro Martínez o Elsa Martínez fue vista en la E.S.M.A. hasta marzo de 1.980, sometida a condiciones inhumanas de vida y con evidentes signos de torturas. Que continúa desaparecida.

En consecuencia, esa parte querellante, por las razones de hecho y de derecho exhaustivamente expuestas, solicitó

- se condene a Jorge Eduardo Acosta y Alfredo Ignacio Astiz por considerarlos coautores material penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por la participación de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal), en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público reiterada en dos oportunidades (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal) que tuvo por víctimas a Rodolfo Jorge Walsh y Carlos Gregorio Lordkipanidse, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas en ambos casos y por haber durado mas de un mes en el caso de Carlos Gregorio Lordkipanidse (art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal), y tormentos doblemente agravado por haber sido impuesto por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del Código Penal -ley 14.616-) respecto de Carlos Gregorio Lordkipanidse, y robo agravado en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh (art. 167 inc. 2° y 166 inc. 2° del Código Penal, respectivamente -ley 20.642-), en concurso material entre sí, en calidad de coautores (arts. 45 y 55 del Código Penal), que conforman parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. “a”, “b” y “c” de la

Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio), a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común, para cada uno de los nombrados;

- se condene a Juan Antonio Azic como coautor penalmente responsable, en perjuicio de Carlos Gregorio Lordkipanidse, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal), agravado por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142 inc. 1° del Código Penal) y tormentos doblemente agravados por haber sido impuesto por funcionario público, a un preso que guarde y por su condición de perseguido político de la víctima (arts. 144 ter 1° y 2° párrafo del Código Penal -ley 14.616), en concurso material (art. 45 y 55 del Código Penal), que conforman parte del obrar genocida descripto constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. “a”, “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio), a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común;

- se condene a Adolfo Miguel Donda por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas en siete oportunidades (art. 142 inc. 1° del Código Penal) en perjuicio de José Luis Hazan, María Elsa Garreiro Martinez, Raymundo Aníbal Villaflor, Josefina Villaflor, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman y Arturo Osvaldo Barros, tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público, a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (arts. 144 ter 1° y 2° párrafo del Código Penal -ley 14.616-), reiterado en seis oportunidades en los casos de José Luis Hazan, Maria Elsa Garreiro Martinez, Josefina Villaflor, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman y Arturo Osvaldo Barros, y tormentos triplemente agravados por haber sido impuesto por funcionario público, a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima y por haber resultado su muerte, en el caso de Raymundo Villaflor (arts. 144 ter 1°, 2° y 3° Párrafo del Código Penal -ley 14.616-), en concurso material, en calidad de coautor (art. 45 y 55 del Código Penal), que conforman parte del obrar genocida descripto constitutivo del delito

de genocidio (art. 2 incs. “a”, “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio), a la pena 25 años de prisión, accesorias legales y costas, de efectivo cumplimiento y en cárcel común;

- se condene a Raúl Enrique Scheller, por considerarlo coautor material penalmente responsable, en relación a los hechos que damnificaron a Enrique Mario Fukman, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal), doblemente agravado por haberse cometido mediante violencias o amenazas y por haber durado mas de un mes (art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal), y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público, a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del Código Penal -ley 14.616-), en concurso material entre sí, en calidad de coautor (art. 45 y 55 del Código Penal), que conforman parte del obrar genocida descripto constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. “a”, “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio), a la pena de 20 años de prisión, accesorias Legales y costas, de efectivo cumplimiento y en cárcel común;

- se condene a Pablo Eduardo García Velasco, Jorge Carlos Radice, Juan Carlos Rolón, Antonio Pernías, Julio César Coronel, Ernesto Frimón Weber, Ricardo Miguel Cavallo y Juan Carlos Fotea, por considerarlos coautores penalmente responsables, en relación a los hechos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por la participación de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal), privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público y agravado por haberse cometido mediante violencias o amenazas (arts. 142 inc. 1° del Código Penal), y robo agravado (arts. 167 inc. 2° y 166 inc. 2° del Código Penal -ley 20.642-), en concurso material entre sí, en calidad de coautor (arts. 45 y 55 del Código Penal), que conforman parte del obrar genocida descripto constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. “a”, “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio), a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común, para cada uno de los nombrados.

Asimismo, la querrela expresó que no corresponde la concesión del beneficio previsto en el artículo 33 de la ley 24.660, por ser crímenes contra la humanidad y por el carácter aberrante de los mismos. Solicitó se revoquen los beneficios de prisiones domiciliarias vigentes y los concedidos a los que se encuentran internados en lugares de asistencia médica.

La Dra. Bregman destacó que, en base a los relatos de varios testigos, los cuerpos de Rodolfo Walsh y de Raymundo Villaflor pudieron ser quemados o enterrados en el predio correspondiente al campo de deportes de la Escuela de Mecánica de la Armada. En consecuencia, requirió se ordene al juzgado instructor que continúe seriamente con las investigaciones en el campo de deportes de la E.S.M.A. y se preserve ese predio como prueba judicial hasta que se haga justicia.

También, esa querrela consideró que los hechos narrados no fueron delitos aislados y constituyen un genocidio, y que por el modo especial de su comisión, por su escala, por su gravedad, por sus consecuencias hasta el presente y por ser cometidos desde el aparato del Estado, constituyeron crímenes contra la humanidad en su concepción general, de la que se deriva su imprescriptibilidad y cuyo juzgamiento y castigo se torna un imperativo legal. Que dentro de esta categoría general de crímenes contra la humanidad se incluyen tipos penales específicos, como por ejemplo los crímenes de guerras, el apartheid, crímenes de lesa humanidad y el genocidio, el más grave delito contra la humanidad, ya que añade dicha querrela, no solo produce múltiples y variados delitos contra los seres humanos, sino que además busca radicar grupos humanos enteros en todos o en partes, produciendo profundas consecuencias sociales sobre el conjunto.

Ilustró que en los hechos aquí investigados, se configuran todas las conductas descriptas en los incisos a), b) y c), comprendidos en el artículo segundo de la Convención Para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio incorporada al ordenamiento interno mediante el decreto ley n° 6.286 de 1956.

Además, puntualizó que en relación a las penas, si bien este delito no ha sido incorporado a nuestro Código Penal, y en consecuencia no hay una pena establecida para el mismo, a los efectos de su sanción se aplican las penas que prevén los tipos penales establecidos en el Código Penal, ya que los crímenes descriptos en el artículo segundo de la Convención referida son delitos

tipificados en nuestra normativa interna, por lo que solamente habría que aplicar las reglas previstas en el artículo 55 del Código Penal.

Finalmente, resaltó que no se viola el principio de congruencia -ya que solo se solicitó un cambio de calificación legal en base a la misma plataforma fáctica-, ni el principio de legalidad -pues todos los que cometieron los delitos por los que se acusa a los imputados en autos, sabían o debían saber que estaban vigentes las leyes que los tipificaban y penalizaban-.

Luego, los letrados apoderados destacaron la inexistencia de causales de justificación, por lo que resulta evidente que todas las conductas reprochadas resultan plenamente antijurídicas. En cuanto el análisis de culpabilidad, refirieron que al momento de cometer los hechos, los imputados todos eran mayores de edad y actuaron en forma voluntaria. Expresaron que no encontraron ninguna circunstancia que pueda ser utilizada a los fines de atenuar conductas tan aberrantes como las analizadas en este proceso, y como agravantes consideraron que habría un sinfín de circunstancias, teniendo en cuenta la masividad de los crímenes cometidos, la crueldad de los métodos empleados, la circunstancia es que hasta el día de hoy sigan escondiendo el destino de las personas desaparecidas, que sigan callando sobre el destino de los niños apropiados en la E.S.M.A., la falta de arrepentimiento sobre los crímenes cometidos e incluso su reivindicación.

USO OFICIAL

4. Alegato de la querrela encabezada por Víctor Melchor Basterra.

A su turno, la parte querellante unificada bajo la representación de Víctor Melchor Basterra, a través de los Dres. Rodolfo Yanzón y Luz Palmas Zaldúa, realizaron su correspondiente alegato.

En ese sentido, alternativamente los referidos letrados consideraron, con motivo de los argumentos de hecho y de derecho que expusieron, que la materialidad de todos los hechos imputados a los procesados de autos se encuentra acreditados y, de ese modo, de conformidad con lo dispuesto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de los crímenes de lesa humanidad, realizaron el siguiente petitorio:

- Se condene a Oscar Antonio Montes a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable, por autoría mediata, de los crímenes de lesa humanidad tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -treinta y seis casos (Arnaldo Rodolfo Gremico; Orlando Virgilio Yorio; Francisco Jalics; Osvaldo Rubén Cheula; Roberto Ahumada; María Laura Tacca de Ahumada; Luis Alberto Vázquez; Lisandro Raúl Cubas; Alejandro Monforte; Rodolfo Luis Picheni; Carlos Oscar Loza; Héctor Guelfi; Oscar Alberto Reossi; Silvia Labayru de Lennie; Nilva Zuccarino de Lennie; Santiago Lennie; Sandra Lennie de Osuna; Martín Tomás Gras; Carlos Figueredo Ríos; Edmundo Landin; María Elisa Hachmann de Landin; Marcelo Hernández; Ana María Martí; María Alicia Milia de Pirles; Ariel Aisenberg; Daniel Aisenberg; Ricardo Héctor Coquet; Daniel Marcelo Schapira; José María Salgado; María Cristina Lennie; Sara Solarz de Osatinsky; Andrés Ramón Castillo; Hugo César Bogarín, Alejandra Lévido, Laura Alicia Reboratti y Sergio Martín Bejerman)-, veinte de las cuales se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes, por la imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en los mismos treinta y seis casos- y doblemente agravado en uno de ellos además estar seguido de muerte, todo ello en concurso real.

- Se condene a Manuel Jacinto García Tallada a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por autoría mediata de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -veintiseis casos (Silvia Wikinsky; Patricia Flynn; Marianella Galli; Mario Galli; Felisa Violeta Wagner; Lila Victoria Pastoriza; María Inés Imaz de Allende; Alicia Elisa Tokar; Graciela Beatriz Daleo; Carlos García; Alfredo Julio Margari; Guillermo Oliveri; Alcira Fidalgo; Alice Anne Marie Jeanne Domon; René Leonie Henriette Duquet; Esther Ballestrino de Careaga; María Ponce de Bianco; Angela Aguad; Patricia Oviedo; Raquel Bulit; Julio Fondovila; Horacio Elbert; Eduardo Gabriel Horane; Remo Carlos Berardo;

Azucena Villaflor de De Vincenti y Josefa Prada de Oliveri)-, dieciocho de las cuales se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos en los mismos veintiseis casos y homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en cinco casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Jorge Eduardo Acosta a la penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -veintiún casos (Rodolfo Walsh, Lisandro Raúl Cubas; Martín Tomás Gras; Ricardo Héctor Coquet; Sara Solarz de Osatinsky; Carlos García; Nilda Noemí Actis Goretta; María Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonie Henriette Duquet)-, quince de las cuales además se encuentran agravadas por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos en los mismos casos, robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con armas de fuego y homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en seis casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Alfredo Ignacio Astiz a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -dieciocho casos (Rodolfo Walsh, Carlos Alberto

García; María Amalia Larralde; Carlos Gregorio Lordkipanidse; Carlos Muñoz; Lázaro Jaime Gladstein, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet)-, de las cuales doce se encuentran además agravadas por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -diecisiete casos-, robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con armas de fuego y homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en seis casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Pablo Eduardo García Velasco a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse realizado mediante violencias y amenazas en una oportunidad (Rodolfo Jorge Walsh), robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con armas de fuego y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos, aplicándose las reglas del concurso real. A Jorge Carlos Radice a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -trece casos (Rodolfo Walsh, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet)-, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en doce casos-, robo doblemente agravado por

haber sido cometido en poblado y en banda y con armas de fuego y homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en seis casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Juan Carlos Rolón a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -trece casos (Rodolfo Walsh, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y René Leonie Henriette Duquet)-, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en doce casos- , robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con armas de fuego, homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en seis casos- aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Antonio Pernías a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -veintiún casos (Rodolfo Walsh, Martín Tomás Gras; Ana María Martí; María Alicia Milia de Pirlés; Ricardo Héctor Coquet; Sara Solarz de Osatinsky; Andrés Ramón Castillo; Graciela Beatriz Daleo; Carlos García, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y René Leonie Henriette Duquet)-, de los cuales quince se encuentran además

agravadas por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en veinte casos-, robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con armas de fuego, homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en seis casos- y aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Julio César Coronel a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -trece casos (Rodolfo Walsh, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y René Leonnie Henriette Duquet)-, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en doce casos- , robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con armas de fuego, homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en seis casos-, todos ellos en concurso real.

- Se condene a Ernesto Frimón Weber a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -trece casos (Rodolfo Walsh, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y René Leonnie Henriette Duquet)-,

imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en doce casos-, robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con armas de fuego, homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en seis casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Juan Antonio Azic a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, doblemente agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en forma reiterada - tres casos (Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein)- e imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en los mismos tres casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Carlos Octavio Capdevila a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, doblemente agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en forma reiterada - cinco casos (Ana María Martí; Víctor Aníbal Fatala; Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha de Barros, Thelma Dorothy Jara de Cabezas)-, e imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en los mismos cinco casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Adolfo Miguel Donda Tigel a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, doblemente agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en forma reiterada -

diecinueve casos (Víctor Aníbal Fatala; Carlos Gregorio Lordkipanidse; Carlos Muñoz; Lázaro Jaime Gladstein; Arturo Osvaldo Barros; Ana María Isabel Testa, Graciela Alberti, Víctor Melchor Basterra, María Elsa Martínez, José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Enrique Ardeti, Fernando Brodsky, Juan Carlos Anzorena, Juan Carlos José Chiaravalle, Enrique Mario Fukman, Susana Beatriz Leiracha de Barros, Thelma Dorothy Jara de Cabezas y Raymundo Aníbal Villaflor)-, e imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en los mismos diecinueve casos-, y uno de ellos por haber seguido de muerte, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Raúl Enrique Scheller a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -diecinueve casos (Guillermo Oliveri; María Eva Bernst de Hansen; Nilda Noemí Actis Goretta; Enrique Mario Fukman; Víctor Aníbal Fatala; Jorge Caffatti, Lázaro Jaime Gladstein, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet)-, de los cuales trece se encuentran además agravadas por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en los mismos diecinueve casos-, y homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en cinco casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Juan Carlos Fotea a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y

amenazas, en forma reiterada -trece casos (Rodolfo Walsh, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet)-, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en doce casos-, robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con armas de fuego y homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en seis casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Ricardo Miguel Cavallo a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -trece casos (Rodolfo Walsh, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet)-, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en doce casos-, robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con armas de fuego, homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en seis casos individualizados oportunamente-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Néstor Omar Savio a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -doce casos (Alice Anne Marie Jeanne Domon,

Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet)-, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en los mismos doce casos-, y homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en cinco casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

- Se condene a Alberto Eduardo González a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencias y amenazas, en forma reiterada -doce casos (Alice Anne Marie Jeanne Doman, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet)-, imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a perseguidos políticos -en los mismos doce casos-, y homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, por el número de intervinientes y porque se trató de ocultar otros delitos y procurar impunidad -en cinco casos-, aplicándose las reglas del concurso real.

Expresó que las conductas de los imputados se encuentran comprendidas en los tipos penales previstos en los artículos 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del 142 inc. 1° del Código Penal -Ley 14.616-; 142 inc. 5° del Código Penal (por remisión del 144 bis, último párrafo); 144 ter primero y segundo párrafo del Código Penal -Ley 14.616-; 80 inc. 2°, 6° y 7° del Código Penal, y 167 inc. 2 y 166 inc. 2 del Código Penal -Ley 20.642-, aplicándose las reglas del artículo 55 del Código Penal.

Respecto de la calificación legal, resaltó el agravante de perseguido político al calificar los hechos de tormentos, en razón que tiene incidencia en el

derecho internacional. Expuso que las víctimas, en el cien por ciento de los casos, tenían la condición de ser perseguidos políticos, sumado que las mismas estaban en la esfera de control de los imputados. Si bien existe una disidencia respecto de otras querellas, ésta consideró que las víctimas fueron perseguidos políticos, miembros de determinados grupos políticos y todos los crímenes deben encuadrar en la noción internacional de crimen de lesa humanidad, descartando la aplicación de la Convención Internacional sobre genocidio justamente porque se ha excluido en su momento la noción de “grupo político”.

En cuanto a la autoría, entre otras cosas, refirió que el plan de exterminio fue posible por la doble normativa, que si bien se mantuvieron vigentes las Constitución, los pactos internacionales y diferentes leyes nacionales, formalmente, existió un andamiaje normativo que permitió llevar adelante esta multiplicidad de crímenes. Sostuvo que este plan de exterminio tuvo distintos niveles de responsabilidad relacionado con la existencia de este plan en forma organizada y de un codominio funcional del hecho en cuanto a los autores directos y un codominio funcional del hecho por organización en cuanto a quienes dieron las órdenes y se los ha catalogado como coautores mediatos o “los hombres de atrás”. Asimismo, recordó que en la sentencia de la causa n°13/84 se estableció que el plan de exterminio fue posible porque se dotó a los oficiales de inteligencia de un gran marco de discrecionalidad para poder secuestrar, torturar y decidir el destino final. Recalcó que la fungibilidad de estos oficiales de inteligencia fue lo que permitió el plan y que esos “hombres de atrás”, a niveles intermedios o superiores, llevasen adelante lo que ellos mismos ordenaran para que el plan de exterminio tuviera éxito.

El representante de la querella postuló que, a los fines de mensurar la pena, de conformidad con los artículos 40 y 41 del Código Penal y teniendo en cuenta que las normas que se deben aplicar son las del concurso real, corresponde la sumatoria de los montos mayores de las penas previstas para los tipos penales en cuestión. Asimismo consideró que la pena debe estar relacionada a la reparación a la víctimas, en este caso se habla de sus familiares, hijos, padres hermanos, mujeres, nietos, compañeros y los sobrevivientes.

Finalmente, la querella solicitó: 1) se disponga que las condenas requeridas se cumplan en un establecimiento dependiente del Servicio

Penitenciario Federal, sin perjuicio de adoptarse las medidas necesarias para controlar debidamente el cumplimiento de los arrestos domiciliarios que se han otorgado en estas causas; 2) se extraigan testimonios de las piezas procesales pertinentes para que se investigue la conducta de Ramón Arosa, quien se desempeñó en el Estado Mayor General de la Armada durante la época en que se cometieron los hechos; 3) se extraigan testimonios de las partes pertinentes - entre ellas, de las declaraciones que brindaron testigos en este juicio oral-, respecto del caso de José María Salgado, junto a la copia de la causa judicial incorporada como prueba, para que se investiguen los hechos que en principio resultan adecuados típicamente a acciones de encubrimiento para mantener impunidad y falsificación ideológica de un expediente judicial, dado que en dichas actuaciones se volcaron afirmaciones contrarias a la verdad, para describir como “enfrentamiento” la muerte del nombrado, quien, en realidad, fue víctima de secuestro, tormentos y homicidio.

5. Alegato de la querrela representada por Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky.

Concedida que le fue la palabra a la parte querellante unificada bajo la representación de Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky, los Dres. Carolina Varsky, Daiana Fusca, Gerardo Fernández y Agustín Chit quienes realizaron su correspondiente alegato.

En ese sentido, alternativamente los referidos letrados se refirieron al contexto que hizo posible la comisión de los hechos investigados en autos, a la estructura institucional en la que actuaron los imputados y funcionamiento de la ESMA como centro clandestino de detención y tortura. Luego consideraron, con motivo de los argumentos de hecho y de derecho que expusieron, que la materialidad de todos los hechos imputados a los procesados de autos y su responsabilidad penal se encuentra acreditados con el grado de certeza requerido para condenarlos por delitos de lesa humanidad, y, de ese modo, realizaron el siguiente petitorio:

Se condene a Jorge Eduardo Acosta a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del

Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Nilda N. Actis Goreta, Ricardo Héctor Coquet, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Martín Tomás Gras, María Amalia Larralde, Sara Solarz de Osatinsky; homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Rodolfo Jorge Walsh, y también por el robo de sus bienes, Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villaflor.

Se condene a Alfredo Ignacio Astiz a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Carlos Alberto García, Lázaro Jaime Gladstein, María Amalia Larralde y Carlos Muñoz; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Rodolfo Jorge Walsh, y también por el robo de sus bienes, Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villaflor.

Se condene a Juan Antonio Azic a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado

violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Lázaro Jaime Gladstein y Víctor Aníbal Fatala.

Se condene a Carlos Octavio Capdevila a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Thelma Jara de Cabezas, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha de Barros y Víctor Aníbal Fatala.

Se condene a Ricardo Miguel Cavallo a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco y Azucena Villafior de De Vincenti; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Rodolfo Jorge Walsh, y también por el robo de sus bienes, Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villafior.

Se condene a Julio César Coronel a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie

Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti y Rodolfo Jorge Walsh; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Rodolfo Jorge Walsh, y también por el robo de sus bienes, Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villafior.

Se condene a Adolfo Miguel Donda a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Thelma Jara de Cabezas, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha de Barros, Enrique Ardeti, Fernando Brodsky, Juan Carlos Anzorena, Juan Carlos Chiaravalle, Graciela Alberti, Víctor Aníbal Fatala, Lázaro Jaime Gladstein, Carlos Muñoz y Ana María Testa.

Se condene a Juan Carlos Fotea a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti y Rodolfo Jorge Walsh; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Rodolfo Jorge Walsh, y también por el robo de sus bienes, Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villafior.

Se condene a Manuel Jacinto García Tallada a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal

de la Nación), por ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Anibal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Alfredo Julio Margari, María Inés Imaz de Allende, Carlos Alberto García, Marianela Galli, Mario Guillermo Enrique Galli, Patricia Teresa Flynn, Alcira Graciela Fidalgo, Graciela Beatriz Daleo, Guillermo Oliveri, Lila Victoria Pastoriza, Josefa Prada de Oliveri, Alicia Elisa Tokar, Felisa Violeta María Wagner de Galli y Silvia Wikinsky; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villaflor.

Se condene a Pablo Eduardo García Velasco a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas privación ilegítima de la libertad, tormentos y robo, respecto de Rodolfo Jorge Walsh.

Se condene a Alberto Eduardo González a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Horacio Anibal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco y Azucena Villaflor de De Vincenti; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villaflor.

Se condene a Oscar Antonio Montes a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Sergio Martín Bejerman, Laura Alicia Reboratti, Alberto Ahumada, Ariel Aisenberg, Luis Daniel Aisenberg, Hugo César Bogarín, Andrés Ramón Castillo, Osvaldo Rubén Cheula, Ricardo Héctor Coquet, Lisandro Raúl Cubas, Martín Tomás Gras, Gremico, Héctor Guelfi, María Elisa Hachmann de Landín, Marcelo Camilo Hernández, Francisco Jalics, Silvia Labayrú, Edmundo Ramón Landín, Sandra Lennie, María Cristina Lennie, Santiago Lennie, Alejandra Margarita Lérido, Carlos Oscar Loza, Ana María Martí, Alicia Milia de Pirles, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Oscar Alberto Repossi, Carlos Eduardo Figueredo Ríos, José María Salgado, Daniel Marcelo Schapira, Sara Solarz de Osatinsky, María Laura Tacca de Ahumada, Orlando Yorio, José María Vázquez, Nilva Zuccarino; y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de María Cristina Lennie y José María Salgado.

Se condene a Antonio Pernías a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Anibal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti, Andrés Ramón Castillo, Ricardo Coquet, Graciela Daleo, Carlos Alberto García, Martín Tomas Gras, Ana María Martí, Alicia Milia de Pirles, Sara Solarz de Osatinsky y Rodolfo Jorge Walsh; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas

personas respecto Rodolfo Jorge Walsh, y también por el robo de sus bienes, Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villaflor.

Se condene a Jorge Carlos Radice a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti y Rodolfo Jorge Walsh; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Rodolfo Jorge Walsh, y también por el robo de sus bienes, Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villaflor.

Se condene a Juan Carlos Rolón a la pena prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti y Rodolfo Jorge Walsh; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Rodolfo Jorge Walsh, y también por el robo de sus bienes, Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villaflor.

Se condene a Néstor Omar Savio a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de

la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco y Azucena Villaflor de De Vincenti; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villaflor.

Se condene a Raúl Enrique Scheller a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Nilda Noemí Actis Goreta, María Eva Bernst de Hansen, Jorge Caffati, Víctor Aníbal Fatala, Lázaro Jaime Gladstein y Guillermo Raúl Oliveri; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villaflor.

Se condene a Ernesto Frimón Weber a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por los hechos que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renné Leonnie

Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Julio J. Fondovila, Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti y Rodolfo Jorge Walsh; y homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas respecto de Rodolfo Jorge Walsh, y también por el robo de sus bienes, Auad, Ballestrino de Careaga, Duquet, Ponce de Bianco y Azucena Villaflor.

Destacó que las conductas descriptas imputadas a los nombrados precedentemente se encuentran previstas en los artículos 45, 55, 56, 77, 80 inc. 2° y 6° del Código Penal; 144 bis inc. 1° del Código Penal -ley 14.616-; 142 inc. 1° y 5° del Código Penal -ley 20.642-; 144 ter primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-; 167 inc. 2° del Código Penal, configurando crímenes de lesa humanidad de conformidad con la normativa y jurisprudencia internacional y de la Corte Suprema de Justicia.

Reseñó que en los hechos que damnificaran a María Cristina Lennie, Rodolfo Jorge Walsh y José María Salgado hizo una modificación respecto de la calificación legal por la que los casos fueron elevados a juicio, que no alteró la base fáctica de la imputación, en tanto el relato de los hechos por los que fue elevado cada caso contiene la totalidad del sucesos por los que aquí se acusa y se solicita condena; en consecuencia, destacó que este cambio de calificación era plenamente compatible con el principio de congruencia de conformidad con conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que no afecta el derecho de defensa en juicio, y que la misma apreciación correspondía para algunos casos que en el relato incluían la privación ilegítima de la libertad pero fueron elevados por tortura.

En cuanto a la determinación del tipo de intervención que tuvieron los acusados en los hechos probados, consideró, entre otras cosas, que a García Tallada, Montes y Acosta se les atribuye autoría mediata en virtud del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder e hizo referencia, en este sentido, a la fungibilidad del autor directo y al gobierno automático del subordinado por parte del llamado “hombre de atrás”. Respecto de Astiz, Azic, Capdevila, Cavallo, Coronel, Donda, Fotea, García Velasco, González, Pernías, Rolón, Radice, Savio, Scheller y Weber, subrayó que cumplieron funciones, según el caso, de secuestradores y torturadores, bajo la modalidad de la coautoría

funcional y sucesiva, cuyos elementos objetivos son la existencia de una división de tareas entre los intervinientes, la realización de un aporte necesario para desarrollar el hecho en la forma concretamente planeada y que la contribución tenga lugar en la faz de ejecución, y el elemento subjetivo es la decisión común de los intervinientes de sumar sus aportes parciales a un mismo emprendimiento delictivo que los englobe.

Sostuvo que el cumplimiento de órdenes por parte de los imputados, por su propia ilegalidad manifiesta, impide excluir sus responsabilidad penal por la eximente de la obediencia debida, y además, destacó, que a esas órdenes que cumplían hay que sumarle todo lo que no estaba ordenado pero si permitido, es decir, todo aquello que los procesados de autos realizaron por puro placer.

Consideró que los hechos imputados son crímenes de lesa humanidad, además de delitos aberrantes y no existe margen para dudar sobre la ilegitimidad de sus prácticas, no pudiéndose invocar ninguna causal de justificación o disculpa.

Finalmente la querrela expresó que, para el hipotético caso que no se haga lugar a lo solicitado, hace reserva del caso federal y protesta de recurrir en casación; seguidamente, en base a los argumentos expuestos, requirió se extraigan testimonios de estos actuados a efectos de que se investigue la responsabilidad penal de Juan Carlos Rolón y Jorge Carlos Radice en la violación de Susana Jorgelina Ramus; la responsabilidad penal de Julio César Coronel por los abusos sexuales a Lidia Cristina Vieyra; las violaciones sexuales sufridas por Mariana Wolfson y Susana Ramus; los abusos sexuales sufridos por Amalia Larralde, Inés Cobos, Adriana Clemente, Elena Guiard, Marta Alvarez y Josefa Prada de Olivieri; las privaciones ilegales de la libertad y, si corresponden, las torturas de niños y niñas secuestrados con sus padres: la hija de Seoane y Basterra, Gervasio, el hijo de Celina Rodríguez, Mariana Kurlat, la hija de Mercedes Carazo y Marcelo Kurlat; los hijos de Ana María Martí de 6 y 8 años; Rodolfo, el hijo de Carlos Lordkipanidse y Liliana Pellegrino; los hijos de Ana María Soffiantini y María Celeste Hazan; y se extraigan testimonios por el caso Galli para que se investigue a Ballabio Galleta.

Expresó que, en vista de que muchos hechos relatados por sobrevivientes que testimoniaron en este juicio se encuentran elevados a juicio y

pendientes de juzgamiento ante este tribunal, por lo que solicita la investigación de aquéllos que aún no lo fueron.

6. Alegato de la Fiscalía

Los Sres. Fiscales de Juicio, Dres. Mirna Goransky y Pablo E. Ouviaña, titulares de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado, en base a los argumentos de hecho y de derecho que enunciaron, consideraron que la materialidad de los hechos en cuestión en estos actuados se encontraba ampliamente comprobada, y así solicitaron:

Se absuelva a Oscar Antonio Montes en relación a los hechos que damnificaron a María Elisa Hachmann de Landín y Edmundo Ramón Landín, por los que fuera requerida su elevación a juicio, sin costas. En este sentido, la fiscalía precisó que si bien se encontraban en condiciones de afirmar que las víctimas fueron secuestradas, privadas ilegítimamente de su libertad y atormentadas, existen serias dudas de que hubieren estado en la ESMA o que en esos hechos hubieren integrantes del Grupo de Tareas 3.3.

Se absuelva a Carlos Octavio Capdevila en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí y que fueran a su respecto elevados a juicio, sin costas. La fiscalía señaló que si bien el hecho que damnificó a la nombrada se encuentra debidamente acreditado, no así la responsabilidad de Capdevila ya que no fue contemporáneo a la víctima y no se pudo probar que haya contribuido de alguna manera a las actividades desarrolladas por el GT 3.3 a su respecto.

Se condene a Oscar Antonio Montes la pena de 25 años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor mediato de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 14 oportunidades), doblemente agravadas (reiteradas en 20 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 68 oportunidades) que damnificaron a Sergio Martín Bejerman, Laura Alicia Reboratti, Alberto Ahumada, Luis Daniel Aisenberg, Ariel Aisenberg, Hugo César Bogarín, Andrés Ramón Castillo, Osvaldo Rubén Cheula, Ricardo Coquet, Lisandro Cubas, Carlos Figueredo Ríos, Martín Tomás Gras, Armando Rodolfo Gremico, Héctor

Guelfi, Marcelo Hernández, Francisco Jalics, Silvia Labayrú, Sandra Lennie, María Cristina Lennie, Santiago Lennie, Nilva Berta Zuccarino, Alejandra Lérido, Carlos Loza, Ana María Martí, Alicia Milia de Pirles, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Oscar Repossi, José María Salgado, Daniel Schapira, Sara Solarz de Osatinsky, María Laura Tacca, Luis Alberto Vázquez, Orlando Yorio.

Se condene a Manuel Jacinto García Tallada a la pena de 25 años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor mediato de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 15 oportunidades), doblemente agravadas (reiteradas en 11 oportunidades), y los tormentos agravados (reiterados en 51 oportunidades) que damnificaron a Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Devinenti, Alcira Fidalgo, Patricia Flynn, Marianela Galli, Mario Galli, Felisa Wagner de Galli, Carlos Alberto García, Graciela Daleo, María Inés Imaz de Allende, Alfredo Margari, Guillermo Oliveri, Josefa Prada, Lila Pastoriza, Beatriz Elisa Tokar, Silvia Wikinsky.

Se condene a Jorge Eduardo Acosta a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 13 oportunidades), doblemente agravadas (reiteradas en 8 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 44 oportunidades), y de los homicidios doble y triplemente agravados (reiterados en 13 oportunidades) que damnificaron a Nilda Actis Goretta, Ricardo Coquet, Lisandro Cubas, Carlos Alberto García, Martín Gras, Amalia Larralde, Carlos Lordkipanidse, Sara Solarz de Osatinsky, Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, y Rodolfo Walsh; y de los robos simple y agravado de los que fue víctima Rodolfo Walsh.

Se condene a Antonio Pernías a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 13 oportunidades), doblemente agravadas (reiteradas en 8 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 41 oportunidades), y de los homicidios doble y triplemente agravados (reiterados en 13 oportunidades) que damnificaron a Andrés Castillo, Ricardo Coquet, Graciela Daleo, Carlos García, Martín Gras, Ana María Martí, Alicia Milia de Pirlés, Sara Solarz de Osatinsky, Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, y Rodolfo Walsh; y de los robos simple y agravado de los que fue víctima Rodolfo Walsh.

Se condene a Raúl Enrique Scheller a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 13 oportunidades), doblemente agravada (reiterada en 6 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 41 oportunidades), y de los homicidios triplemente agravados (reiterados en 12 oportunidades) que damnificaron a Nilda Actis Goretta, María Eva Bernst de Hansen, Jorge Caffatti, Víctor Fatala, Enrique Fukman, Lázaro Gladstein, Guillermo Oliveri, Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco y Azucena Villaflor de De Vincenti.

Se condene a Alberto Eduardo González a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 12 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 24 oportunidades), y de los homicidios triplemente agravados (reiterados en 12 oportunidades) que damnificaron a Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo

Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti.

Se condene a Julio César Coronel a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 13 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 24 oportunidades) y de los homicidios doble y triplemente agravados (reiterados en 13 oportunidades) que damnificaron a Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, y Rodolfo Walsh; y de los robos simple y agravado de los que fue víctima Rodolfo Walsh.

Se condene a Alfredo Ignacio Astiz a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 13 oportunidades), doblemente agravadas (reiteradas en 5 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 39 oportunidades) y de los homicidios doble y triplemente agravados (reiterados en 13 oportunidades) que damnificaron a Carlos Alberto García, Lázaro Gladstein, Amalia Larralde, Carlos Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, y Rodolfo Walsh; y de los robos simple y agravado de los que fue víctima Rodolfo Walsh.

Se condene a Néstor Omar Savio a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 12 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 24 oportunidades), y de los homicidios triplemente agravados (reiterados en 12 oportunidades) que damnificaron a

Angela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco y Azucena Villaflor de De Vincenti.

Se condene a Juan Carlos Rolón a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 13 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 24 oportunidades) y de los homicidios doble y triplemente agravados (reiterados en 13 oportunidades) que damnificaron a Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, y Rodolfo Walsh; y de los robos simple y agravado de los que fue víctima Rodolfo Walsh.

Se condene a Ricardo Miguel Cavallo a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 13 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 24 oportunidades) y de los homicidios doble y triplemente agravados (reiterados en 13 oportunidades) que damnificaron a Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, y Rodolfo Walsh; y de los robos simple y agravado de los que fue víctima Rodolfo Walsh.

Se condene a Jorge Carlos Radice a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 13 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 24 oportunidades) y de los homicidios doble y triplemente agravados (reiterados en 13 oportunidades) que damnificaron a Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel

Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, y Rodolfo Walsh; y de los robos simple y agravado de los que fue víctima Rodolfo Walsh.

Se condene a Pablo Eduardo García Velasco a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de la privación ilegítima de la libertad agravada, del homicidio doblemente agravado, y de los robos simple y agravado de los que fue víctima Rodolfo Walsh.

Se condene a Ernesto Frimón Weber a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo, coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 13 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 24 oportunidades) y de los homicidios doble y triplemente agravados (reiterados en 13 oportunidades) que damnificaron a Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, y Rodolfo Walsh; y de los robos simple y agravado de los que fue víctima Rodolfo Walsh.

Se condene a Juan Carlos Fotea a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (reiteradas en 13 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 24 oportunidades) y de los homicidios doble y triplemente agravados (reiterados en 13 oportunidades) que damnificaron a Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Remo Berardo, Raquel Bulit, Alice Domon, Leonié Duquet, Horacio Elbert, José Julio Fondovila, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, y Rodolfo Walsh; y de los robos simple y agravado de los que fue víctima Rodolfo Walsh.

Se condene a Adolfo Miguel Donda a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravadas (reiteradas en 18 oportunidades), los tormentos agravados (reiterados en 41 oportunidades), que damnificaron a Graciela Alberti, Juan Carlos Anzorena, Enrique Ardeti, Víctor Basterra, Fernando Brodsky, Juan Carlos Chiaravalle, Enrique Fukman, José Luis Hazan, Thelma Jara de Cabezas, Susana Leiracha, Elsa Garreiro Martínez, Josefina Villaflor, Arturo Barros, Víctor Fatala, Lázaro Gladstein, Carlos Lordkipanidse, Carlos Muñoz, y Ana María Testa; y de la privación ilegítima de la libertad agravada y el homicidio agravado de Raimundo Villaflor.

Se condene a Carlos Octavio Capdevila a la pena de 25 años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravadas (reiteradas en 4 oportunidades) y los tormentos agravados (reiterados en 9 oportunidades) que damnificaron a Thelma Jara de Cabezas, Víctor Basterra, Víctor Fatala, y Susana Leiracha.

Se condene a Juan Antonio Azic a la pena de 25 años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravadas (reiteradas en 3 oportunidades) y los tormentos agravados (reiterados en 9 oportunidades) que damnificaron a Víctor Fatala, Lázaro Gladstein y Carlos Lordkipanidse.

Expresó que son de aplicación los artículos 2; 5; 12; 19; 29 inciso 3°; 40; 41; 45; 52; 55; 56; 57; 80 inc. 2°, 6° y 7° (según ley 21.338); art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –texto según ley 14.616– (en función del art. 142 incs. 1° y 5°, texto según ley 21.338); art. 144 *ter* primer y segundo párrafo (texto según ley 14.616); art. 164, inc. 1° y 2° (según ley 21.338); art. 167, inc. 2°, todos del Código Penal.

Asimismo requirió que se extraigan copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de: Gabriel Bossini, que declaró en la audiencia del 14 de octubre de 2010; Roberto Rosales, que declaró en la audiencia del 13 de enero de

2011 y Argimiro Fernández, que declaró el 10 de febrero de 2011. En relación a esta persona, además solicitan que se extraigan testimonios tanto de su declaración como de las de los imputados que lo denunciaron y, se remitan al Sr. Juez de Instrucción de la Ciudad de La Plata que se encuentra investigando los delitos ocurridos en el ámbito del CCD que funcionó en el Batallón de Infantería de Marina n° 3 localizado en esa Ciudad; se extraigan testimonios de las piezas procesales pertinentes y se los remita a conocimiento del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 para que se investigue: -Los delitos sexuales que fueron denunciados en esta audiencia. Adhieren en este punto a las solicitudes efectuadas por la querrela unificada encabezada por el CELS; -Los homicidios de las víctimas de esta causa que actualmente se encuentran desaparecidas; -La responsabilidad criminal que en los hechos ocurridos en la ESMA pudiera caberle a Ramón Antonio Arosa, de acuerdo a lo denunciado tanto por esa fiscalía como por algunos de los imputados; se extraigan las copias pertinentes para que se investiguen los hechos denunciados en la audiencia del 4 de marzo de 2011 por el testigo Juan Ernesto Márquez, que según relató debió realizar una intervención quirúrgica de urgencia sobre una persona que había sido herida en un supuesto enfrentamiento ocurrido en el marco de la represión; se extraigan testimonio para que se investiguen las adulteraciones y sustracciones de pruebas, en relación a los legajos de conceptos y de servicios de los aquí imputados.

El representante del Ministerio Público Fiscal explicó que los hechos investigados en este juicio se desarrollaron en la Escuela de Mecánica de la Armada, y destacó que el primer síntoma claro de la locura que se apoderó del país durante esos años, fue justamente que el centro clandestino mas grande del país estuvo alojado en el edificio de una escuela, lugar que tenía por finalidad formar militar, intelectual, moral y físicamente a los aspirantes.

Señaló que allí tenían su sede los integrantes de Grupo de Tareas, quienes conformaron una banda, una organización delictiva, dedicada al secuestro, la tortura, el sometimiento y la humillación, robos y negociados de todo tipo. Puntualizó que los hechos que se le adjudican a los imputados son ejemplos del plan criminal del que formaban parte, cuyo propósito fue eliminar opositores. Así, subrayó que la ESMA, como el resto de los centros clandestinos,

fueron necesarios para alcanzar dos objetivos centrales: terminar con toda forma de oposición política y diseminar el terror en todas las áreas de la vida social.

Detalló la relación entre la Armada y el Ejército, cómo las fuerzas armadas instrumentaron el plan de lucha contra la subversión, y lo relacionado con la instrumentación de la “acción coordinada” de las fuerzas. Posteriormente, reseñó la organización de la Armada para el plan represivo y toda la normativa para su organización y funcionamiento.

Aclaró, que el plan sistemático de represión fue ejecutado en la más absoluta clandestinidad que solo el Estado, con todo su poder, pudo lograr, destruyendo documentos y huellas, pretendiendo asegurar el anonimato de los involucrados y utilizando prácticas de tabicamiento, aislamiento de apresados, asesinatos masivos, destrucción y ocultamiento de cadáveres, etc.. Concluyó que los hechos aquí investigados fueron ejecutados merced a un plan sistemático que fue diseñado específicamente sobre la base de un aparato de poder militar organizado.

En cuanto a la participación de los imputados de los hechos de autos, la fiscalía consideró que independientemente del marco teórico que se utilice, el hecho de que los encausados hayan incumplido sus deberes positivos de actuar durante los respectivo períodos en que cada uno de ellos contribuyó con las actividades de la Fuerza de Tareas 3 y del Grupo de Tareas 3.3, importa, de por sí, la afirmación de que sus conductas en modo alguno fueron indiferentes para la concreción de los hechos traídos a debate, enmarcados en el plan sistemático criminal.

Precisó que ese plan sistemático criminal no solo fue concebido, ordenando y ejecutado por funcionarios públicos sobre una población civil, sino que se hizo desde el propio estado, en forma clandestina y mediante el empleo de un aparato organizado de poder.

Remarcó que las responsabilidades de los imputados debe examinarse desde dos planos: desde el punto de vista de la coautoría funcional y desde el punto de vista de la autoría mediata, y sea cualquiera el marco teórico que se utilice, la pena que en definitiva se le imponga a cada uno de los imputados será la misma, la del autor.

Explicó que la decisión común fundamenta, limita, la unidad de la coautoría; es un plan acordado, conocido y aceptado por todos, y al hablar de decisión común y de conexión entre las partes, dijo que existió una realización en común bajo una decisión de trabajo y, así, cada coautor tiene que realizar una contribución objetiva y efectiva al hecho en común. Sostuvo que es indiferente que esos aportes sean simultáneos o sucesivos, incluso que sean materiales o psicológicos, lo que debe establecerse es la naturaleza del aporte al hecho o sea que debe determinarse si el que lo presta ha tenido parte del dominio del hecho. Señaló que debe existir un codominio del hecho, cada uno de los autores tiene un dominio compartido ya que tiene el poder de decisión sobre la parte del hecho que ha tomado a su cargo.

Relató que tal como se comprobó a lo largo de este juicio, el Grupo de Tareas 3.3 era parte del plan represivo, y estaban estratégica, militar y funcionalmente organizado para contribuir con ese plan integrando y dependiendo de una Fuerza de Tareas específica, la número 3. Destacó que los integrantes de los Grupos de Tareas 3.3 estaban funcionalmente organizados de la misma forma que cualquier unidad militar, conocían el plan represivo que compartían, conocían qué es lo que hacían para contribuir cada uno de ellos a ese plan en común y sabían que cada una de esas tareas era imprescindible para el funcionamiento de todas las estructuras como así también sus deberes como funcionarios públicos.

Indicó que para fundar la responsabilidad y la calidad de coautor, basta probar cuál fue el rol y las tareas que cada uno cumplía dentro del Grupo de Tareas 3.3 y de las Fuerzas de Tareas 3 a la época de los hechos investigados y la forma con que contribuían las estructuras al plan y consecuentemente a cada uno de los hechos ejecutados en ese marco. Explicó que cualquier otra intervención adicional que pueda acreditarse respecto de cada uno de los hechos será solamente eso, un plus cuya eventual ausencia no quita responsabilidad alguna. Asimismo, dio por supuesto que esas contribuciones podían provenir no solamente de cualquiera de los componentes e integrantes del Grupo de Tareas 3.3, sino también de otros espacios funcionalmente vinculados al plan represivo.

Sostuvo que todos los imputados contribuyeron con sus respectivos roles y tareas, funcionalmente a la ejecución de los hechos, todos entonces deben

ser reputados coautores. De esta forma, se demostró cómo la coautoría funcional desde la visión que debe darse a estos hechos, reveló la calidad de coautores de quienes se encontraban en el nivel inferior de la jerarquía, esto es, al nivel horizontal de los componentes de los Grupos de Tareas, siendo indiferente en este nivel de la escala, funcionalmente más próximo a la materialización de los hechos, dar órdenes o cumplirlas. En ese nivel, funcionalmente, señaló que es coautor tanto quien da la orden, como quien la ejecuta, incluso como quedó demostrado en este debate, que alguno de los imputados hacían ambas cosas.

Luego, subrayó que compartía con lo expuesto por las querellas, los fundamentos de la Cámara Federal en la causa n° 13/84 y con lo asentado por este tribunal en variados antecedentes, que la responsabilidad de quienes dirigen la estructura desde su cúspide o desde posiciones intermedias, deben ser considerados autores mediatos.

Dijo que el sujeto tiene a su disposición una maquinaria que maneja por medio de órdenes y mediante la que puede cometer crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor. Explicó que el autor mediato domina el hecho a través del dominio de voluntad de otros, aún cuando estos actúen en forma culpable. Así, el aparato organizado de poder se debe ver como un verdadero instrumento de hecho compuesto por un gran número de personas que gracias a la forma estructurada de actuar de ese aparato, garantiza la producción del resultado con tan alto grado de probabilidad que se puede hablar de un dominio del resultado a través del “hombre de atrás”, independiente de la diferente situación individual de cada uno de los actores. Aclaró que autor mediato no es sólo el jefe máximo de la organización sino todo aquél que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo.

Asimismo, ilustró que la actuación del aparato de poder debía ser al margen del derecho nacional o internacional y que esa desvinculación debía ser de carácter estructural e institucional, es decir, que la violación masiva y sistemática de los derechos humanos debía formar parte de una política concreta, que fue lo que ocurrió en este país.

En ese orden de ideas, destacó que en este juicio se ha probado debidamente que la desvinculación del derecho por parte de las fuerzas armadas

y de seguridad de esta Nación, fue instantánea ya que, desde el principio, los mandos superiores de esas instituciones decidieron, al elaborar un plan sistemático de represión, abandonar el estado de derecho vigente hasta ese entonces, cometiendo los hechos ilícitos que se han ventilado en el debate.

Resaltó que la autoría mediata implica una disponibilidad de los miembros hacia la realización del hecho delictivo, condicionada por la organización, disponibilidad que junto con la posibilidad de intercambiar esos miembros, constituye para los hombres de atrás un elemento esencial de la seguridad con la que puede contar para el cumplimiento de sus órdenes.

Concluyó que, sin duda alguna, no sólo de la prueba reunida en este debate sino por sus propias personalidades y formas de actuar, quienes operaban en la ESMA estaban condicionados por la organización para cometer voluntariamente los hechos ilícitos que ahora se le enrostran. Así, la fiscalía afirmó que la forma de actuación organizada, el poder de mando, el apartamiento del derecho por parte de esa estructura de poder, la fungibilidad general y la elevada disponibilidad hacia el hecho de los potenciales autores inmediatos, son los elementos que fundamentan el dominio de los autores de escritorio.

Respecto de la calificación legal, en primer término, y por las razones expuestas, el Representante del Ministerio Público Fiscal expuso que los delitos cometidos por los integrantes del Grupo de Tareas en el ámbito de la ESMA durante la última dictadura militar constituyeron crímenes de lesa humanidad y son, por lo tanto imprescriptibles (Fallos de la CSJN “Arancibia Clavel” y “Simón”).

Consideró que debían aplicarse los tipos penales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos investigados -Código Penal según ley 14.616, sancionada el 30 de septiembre de 1958-.

Explicó los tipos penales aplicables para la generalidad de los casos; en primer lugar mencionó la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haberse cometido con violencia o amenaza y por haber durado más de un mes, cometidas por funcionarios públicos con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo –texto según ley 14.616-, en función del art. 142 incs. 1 y 5 –texto según ley 21.338- del Código Penal); luego la imposición de tormentos agravada por el carácter de

perseguidos políticos de las víctimas encuadrada en los arts. 144 ter primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal, que exige la condición especial del autor de ser funcionario público.

Resaltó que las propias condiciones de detención a las que fueron sometidas los detenidos en la ESMA constituyen un cuadro de padecimiento extremo que configura el delito de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima alguna tortura física en particular (casos “Maritza Urrutia vs Guatemala”, “Tibi vs. Ecuador”, “Caesar vs. Trinidad y Tobago” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Luis Lizardo Cabrera. República Dominicana” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

En cuanto a los homicidios, entre otras cosas, detalló lo referido a las muertes de los doce integrantes del llamado Grupo de la Santa Cruz que configuran el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometidos con alevosía, con el concurso premeditado de dos o mas personas y para procurar la propia impunidad para los autores (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del Código Penal); la muerte de Rodolfo Jorge Walsh que, a su criterio, configura el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o mas personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal), calificación legal que difiere de la elegida por el fiscal de instrucción pero que no genera agravio alguno porque se trata de una modificación autorizada por el artículo 401 de la ley de forma; y respecto de la muerte de Raymundo Villaflor la consideró constitutiva del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento (art. 80 inc. 2 del Código Penal), apartándose así de la escogida oportunamente por el fiscal de la instancia anterior, conforme lo autoriza la norma legal procesal referida precedentemente.

Con relación al robo de los bienes de Walsh, los imputados deberán responder penalmente por robo simple y robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda (arts. 164, inc. 1° y 2° -según ley 21.338- y 167, inc. 2° del Código Penal).

Consideró que cada una de las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los homicidios concurren materialmente entre sí (art. 55 del Código Penal).

Asimismo, por los argumentos que expuso, puntualizó que los hechos que fueron objeto de este juicio, configuran el delito de desaparición forzada de personas y fueron perpetrados en el contexto de un plan sistemático de persecución y muerte implementado desde el Estado con el fin de aniquilar al enemigo subversivo.

Sostuvo que, por las razones expuestas basadas en citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, la pena a imponer a cada imputado debe ser la de reclusión, que nunca fue derogada ni puede interpretarse al menos en lo que hace a su imposición, que esté tácitamente derogada.

Asimismo, conforme lo reglado por el art. 144 ter de la ley de fondo, además solicitó que deberá imponerse a todos los imputados la pena inhabilitación absoluta y perpetua en forma conjunta.

En los casos de homicidio calificado, también se faculta al juez a imponer la reclusión por tiempo indeterminado conforme lo dispone en el art. 52 del Código Penal, que, por las razones que expusiera, la consideró plenamente aplicable a los imputados de autos.

Expuso que se debe tomarse en consideración, para escoger el monto de las penas de reclusión en los casos de Montes, García Tallada, Azic y Capdevila, las pautas contempladas por los art. 40 y 41, pues se trata de concurso materiales de delitos de penas divisibles.

Reseñó que si bien, en general, esos parámetros no juegan para los casos de aplicación de penas perpetuas simplemente porque no son divisibles, también en los casos en que, en este juicio deberá aplicarse reclusión perpetua, esto es respecto de Acosta, Pernías, Scheller, Rádice, Savio, Donda, Rolón, Coronel, González, Astiz, Cavallo, García Velasco, Weber y Fotea, esas pautas deberán ser tomadas en consideración, pues servirá de sustento para aplicar la hipótesis legislativa prevista en el artículo 80 del CP, que sí ha quedado al arbitrio judicial.

Así, entre esas pautas mencionó la educación y empleos de los encausados al momento de cometer los hechos investigados; la carencia de antecedentes penales; la naturaleza de la acción, de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causado; el carácter aberrante de los crímenes cometidos, las consecuencias de su obrar.

Concluyó que el sentido del proceso y de la imposición de las penas, debe respetar también la necesidad de justicia para las víctimas, para los familiares y en este tipo de delitos, para toda la humanidad.

7. Alegato de la defensa de Julio César Coronel

El Dr. Guillermo Coronel, defensor particular de Julio César Coronel, inició su alegato preguntándose si se puede llegar a un justo fallo, juzgando hechos que se suscitaron en otra época, lejos de su contexto y con la imposición de otro totalmente diferente, es decir, si tales actos podrán ser alcanzados por una debida justicia si no se juzgan dentro del contexto en el que sucedieron.

Así, hizo referencia a la no aplicación retroactiva de normas sobre hechos suscitados con anterioridad a su vigencia, garantía que, como otras, han sido olvidadas o las han omitido como inexistentes para con estos defendidos, sin importar poner en peligro el sentido de justicia, en pos de la búsqueda de la condena por la condena misma.

Resaltó que hay algo aún más dañoso que intentar juzgar hechos en otro contexto y ajeno al contexto en que se suscitaron y eso es, distorsionar agresivamente la situación del contexto en que sucedieron los hechos, “transformando a aquellos monstruos (haciendo referencia a los grupos armados como Montoneros, ERP, etc.) en monaguillos sirvientes del bien”. Y, agregó, que esto es un engaño a la vista y que solo resulta una intención maliciosa de un gobierno parcial, que ni siquiera pretende hacer justicia sino utilizar estos grupos que se hacen llamar defensores de derechos humanos para sacar provecho político para sí.

Señaló que no tan solo se ha omitido y modificado el contexto, sino que se ha iniciado y desarrollado este juicio, con la afectación de garantías primarias y fundamentales para cualquier debido proceso, a partir de la violación de derechos constitucionales de los imputados, esenciales para cualquier proceso penal y lo mas gravoso, es que esto, ha sido maliciosamente realizado violentando la seguridad jurídica de la república en pos de conseguir tal cometido.

En tal sentido, consideró, entre las tantas garantías violentadas y omitidas para su defendido, la prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que evidencia la garantía en forma concreta del principio de irretroactividad de la ley penal dentro de la sucesión de leyes en el tiempo.

Ante ello, el letrado defensor se preguntó ¿Qué pasó con las leyes N° 23.049, N° 23.492 (de Punto Final), N° 23.521 (de Obediencia Debida), N° 24.952 (de 1998, derogación de la ley de Obediencia Debida); y N° 25.779 (de 2003, de nulidad de la ya derogada ley de Obediencia Debida)?, ¿Que pasó con las garantías enunciadas a partir de la secuencia violatoria de la seguridad jurídica que tuvo este cronograma de leyes?, ¿No hubo violación de garantías?. Destacó que se advierte con la sola observancia del esquema de estas normas, su promulgación, su posterior derogación y su pretendida nulidad, la disparata y lamentable violación del principio penal y constitucional esencial de una república, en pos de estos juicios.

Dijo que las leyes N° 23.492 y 23.521 amparan a su defendido. Empero, resaltó que más de una década después de la sanción de aquellas leyes, tuvo origen la Ley N° 24.952, que las derogó, pero no obstante, su defendido se encontraba garantizado por los principios del debido derecho, ya que las garantías de rango constitucional en materia penal siguen vigentes y con el deber de su aplicación. Pero, subrayó que agresivamente en violación a la seguridad jurídica, con el propósito de intentar desconocer los derechos y garantías constitucionales de los imputados para todo proceso penal, se sancionó la jurídicamente incomprensible Ley N° 25.779, que declaró insanablemente nula la Ley de Obediencia Debida, que fuera derogada cinco años antes. En consecuencia destaca, que puede meritarse que se está ante una acción desesperada de modificar el contexto y crear uno nuevo, ya no bastando con violentar las máximas de las garantías, sino, ni siquiera respetar la mínima razonabilidad jurídica, es decir decretar la nulidad de una norma que ya no existe y desechar todas las garantías constitucionales en pos de ejecutar juicios que tiendan a condenas por la condena misma.

Manifestó que la Ley N° 23.521 resulta indudablemente más benigna por cuanto dispone que quienes a la fecha de su comisión revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales, y personal de tropa de

las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a los que se refiere el punto 1 del art. 10 de la Ley 23.049, por haber obrado en virtud de obediencia debida, resaltando que, claramente, se advierte que la ley mencionada resulta aplicable por cuanto sus beneficios se encuentran amparados por la garantía constitucional de la que venimos hablando. Que cualquier acto que se interponga en ese respeto irrestricto de la garantía constitucional de retroactividad o ultractividad de la ley penal, es decir, la aplicación del principio de ley penal más benigna, deberá ser declarado por este Tribunal como nulo de nulidad absoluta e inoponible a la pretensión de aplicación de una garantía constitucional ya consolidada.

Destacó que nadie puede advertir con plena sinceridad que su defendido y el resto de los imputados en esta causa hayan detentado la garantía primaria de verse como inocentes hasta que se prueba lo contrario. De ser así, el letrado defensor se preguntó por qué deben cumplir pena anticipada y estar detenidos bajo un régimen de condenados durante años.

Concluyó que la defensa tiene que probar la inocencia de su asistido porque la garantía en cuestión, en estos juicios, resulta desconocida, modificada, es decir “condenados hasta que se pruebe lo contrario”.

Indicó que parece justo que en este juicio se tengan que agregar hechos y hacer una alegoría de la imputación de hechos que no son parte de estas actuaciones para con su defendido, incursionando en una maniobra de agravar la visión para con el procesado ante el tribunal fundado en hechos que no son imputados en este debate. Agregó que así lo rescató la propia fiscal al finalizar cada lectura.

Señaló que en los términos del art. 166 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación, y sin perjuicio del pedido de nulidad fundado en la ausencia y violación de las garantías primarias y esenciales para un debido proceso, a partir del dictado de las leyes que resultan inconstitucionales y la no aplicación de las garantías constitucionales y penales de rango constitucional señaladas, esa defensa adhirió expresamente a los fundamentos y planteos de nulidad que formulará el defensor Dr. Alfredo Solari en su futuro alegato.

Destacó que en este debate están intentando juzgar hechos que se suscitaron hace casi cuatro décadas atrás, sin tener en cuenta ningún elemento

que hacen al contexto en que se sucedieron, ni ninguna garantía esencial de derecho penal y constitucional.

Sostuvo que mediante el peso de la prueba, el tribunal llegará válidamente a la única verdad que hace cuarenta años es una sola y no ha sido modificada nunca, solo nublada mediante mecanismos extraños a la justicia. Concluye que esa verdad es la inocencia de su defendido, y por ese motivo solicita que, al momento de dictarse sentencia, se deje de lado todo aquello que pueda nublar la imparcialidad, y en definitiva se actúe con debida independencia y obedientes al derecho.

Luego analizó los hechos que individualizó como “Caso Walsh” y “Caso Grupo Santa Cruz” imputados a su ahijado procesal.

Así, en referencia al primero de ellos, destacó que si bien no es clara la determinación del grado de responsabilidad, tipicidad imputada y motivación que sustenta su cometido, lo cierto es que se le imputa este hecho y se pretende una condena a reclusión perpetua, sin elementos probatorios que la sustenten y solo apuntando a cuestiones ajenas al hecho en sí.

Señaló que como elemento probatorio para sustentar su pedido, la fiscalía se basó en aspectos novelescos como el de la Condecoración.

En ese sentido, sostuvo que es natural que les llame la atención la condecoración por valor en combate dada a un soldado en una guerra que no fue reconocida en el contexto que se armó. Refirió que hubo una guerra, un conflicto terrible; que la Argentina fue invadida por el Ejército Revolucionario del Pueblo y el Ejército Montonero, circunstancia que motivó que un gobierno democrático ordenara la lucha y su aniquilamiento. Ante ello, dijo que es natural que existan actos heroicos y se extiendan condecoraciones y que es normal que ciertas fuerzas destaquen hechos de valor a protagonistas que puedan pertenecer a otras.

Al respecto, destacó que Julio César Coronel fue un soldado y ante una herida en combate quedó inválido y sin posibilidad de continuar con su carrera.

Seguidamente, hizo referencia a la prueba testimonial y sostuvo que los acusadores se basan en los dichos de Lilia Ferreira, Patricia Walsh, Graciela Daleo y Lisandro Cubas, testigos que, según su criterio, no fueron presenciales del hecho en cuestión, ni imparciales y con un interés en la causa, amén de

reconocer, algunos de ellos, que fueron montoneros. Subrayó que mencionar que existen numerosos testimonios para acusar a su defendido cuando todos se refirieron al relato de Cubas, es un intento de forzar una prueba que solo se debe sostener por sí misma.

Luego, hizo un análisis del testimonio de Cubas. En primer término, señaló que el nombrado dijo que Coronel comentó “*que cagada que se nos murió Walsh*”, a los dos o tres días del hecho en las instalaciones de la ESMA. El letrado defensor resaltó que dicha situación es imposible de haberse producido ya que el día del hecho su ahijado procesal fue herido de bala y evacuado al Hospital Militar Central, donde fue intervenido quirúrgicamente e internado por más de treinta días. Destacó que evidentemente la prueba del testimonio de Cubas no alcanza para una condena. Ilustró que ello se refuerza con la constancia documental original de ingreso de Coronel al Hospital Militar con fecha 25 de marzo de 1977, ficha médica que tiene el mismo valor que una historia clínica, que fuera destruída por el transcurso del tiempo como lo hacen todos los hospitales de acuerdo a la ley; la sentencia, confirmada por la Cámara, que acredita que el 25 de marzo de 1977, en la localidad de San Fernando de la provincia de Buenos Aires, Julio César Coronel fue herido de bala lo que le generó una altísima discapacidad, y por ello es obvio que si sufrió una herida de arma de fuego y le generó una discapacidad permanente, jamás pudo haber existido esa charla con Cubas a los dos o tres días de ocurrido el hecho en cuestión -dicho fallo llegó a la Corte y tácitamente fue aprobado a través del informe del procurador general-; el informe balístico que da cuenta que la herida es de un calibre 9 o 45 mm. y no 22 mm. y ello ante la tesitura de que Walsh llevaba un arma de este último calibre; el informe forense que después de cuarenta años evidencia la gravedad de la herida y que por el tipo de ingreso y egreso del proyectil no puede quedar duda que estuvo inmovilizado por largo tiempo; informe del Ministerio de Defensa que acredita que Coronel nunca estuvo destinado en la ESMA y siempre fue soldado del Ejército Argentino destinado a unidades de esa fuerza; informe de la Armada Argentina que acredita que Coronel nunca estuvo destinado a unidades navales.

Con lo expuesto, el letrado defensor dijo que es clara la ausencia de veracidad de los dichos de los testigos y que es falaz lo sostenido por la fiscalía.

Señaló que los elementos probatorios utilizados por los acusadores y entre estos el Ministerio Público Fiscal, se sustentó en testimonios dados por víctimas que han pertenecido al ejército montonero y que justamente resultó ser uno de los enemigos de la república durante largo tiempo, a pesar que aquí quieren obviarlo como enemigo de la nación. Que ésta es la verdad y se encuentra probada, y esa verdad es que el señor Julio César Coronel es inocente de todos los hechos que se le imputan y por consiguiente con la debida valoración y peso de la prueba, debe dictarse la absolución de su asistido.

Seguidamente, en referencia a los hechos relacionados con el grupo de la Iglesia de la Santa Cruz el defensor particular señaló que nada se ha probado y que el fiscal puso en duda el plazo que Coronel necesitó para su recuperación y rehabilitación, y lo acomodó al mes de diciembre, época en que se produjeron los hechos en cuestión.

Apuntó que la prueba sostenida por el fiscal para acusar a Coronel es su conjetura y se basó en que la rehabilitación fue hasta el mes de noviembre, y sin ningún elemento -informes médicos, balísticos, técnicos, etc.- creó un marco novelesco de que esa recuperación se logró para el mes en que se produjeron los hechos en estudio.

Por su parte, y para sostener la inocencia de su asistido, el Dr. Coronel se basó en el informe balístico precedentemente referido, el informe forense de la junta médica de fecha 23 de mayo de 1977 que refiere parálisis de músculos en el pie, gemelos, tibia anterior, etc., resaltando, el letrado, que el imputado Coronel estaba paralítico y en silla de ruedas, por lo que si en mayo de ese año no podía caminar y tenía una discapacidad del 40 %, es claro que su caminar no fue prematuro y no pudo volver a la actividad para diciembre de 1977.

Remarcó que si alguien quisiera pretender negar tal circunstancia es solo para intentar, por cualquier medio, probar mediante “novelas” lo que no se pudo probar con la razón, la lógica y muchos menos con pruebas.

También, consideró el testimonio de Ritcher quien a fines de 1977 y parte de 1978 vio a Coronel entre las paralelas para rehabilitarse en el Hospital Militar.

Finalmente, hizo referencia al video titulado “Escuadrones de la muerte”, cuya exhibición solicitar la fiscalía en la audiencia de debate, destacando los testimonios de Rosario Cerruti y Jean Pierre Bousquet que dan cuenta de la presencia de un rengo, francés, lo que denota que su asistido no estuvo en los hechos aquí imputados ya que para esa época no era rengo sino que, por el contrario, no podía caminar y se encontraba en silla de ruedas.

Resaltó que su asistido Coronel no estuvo en la ESMA y de aquí las contradicciones de los testigos en cuanto a la descripción física del nombrado (alto, bajo, corpulento, obeso, muy obeso, rengo, no rengo, “Maco”, etc.).

Afirmó que ninguno de los acusadores pudo inclinar la balanza del peso de la prueba hacia la condena. Incluso, remarcó, que el propio fiscal, sin perjuicio de su interés, reconoció en sus conclusiones que el Julio César Coronel fue herido el 25/3/77 o cercano a la fecha y que lo inmovilizó; que estuvo internado; que tuvo un tiempo de licencia; que le quedaron secuelas; que no podía correr.; y que detenta una discapacidad del 40 % producto de la herida.

En definitiva, resaltó, que el fiscal no pudo evitar aceptar lo señalado precedentemente y probado en el debate respecto a la inocencia de Coronel.

Señaló que el Fiscal supo ver la verdad, la aceptó en sus conclusiones pero la dejó en un estado de duda para apoyar su petición de condena.

El defensor particular indicó que para la defensa no hay ninguna duda de la inocencia de su asistido procesal ya que las pruebas son contundentes. En cambio para la fiscalía si la hay y ese estado de duda permitirá al tribunal que dicte la absolución de Julio César Coronel.

Finalmente hizo las reservas legales para recurrir en casación y ante la Corte Suprema de Justicia.

8. Alegato de la defensa de Manuel Jacinto García Tallada y Oscar Antonio Montes.

Cedida que le fue la palabra a los Dres. Carlos López Camelo, Hugo F. Celaya y Matías Piñeiro, iniciaron su alegato defensor, quienes expusieron en forma alternada.

Así, la defensa señaló que los hechos por los cuales se encuentran acusados Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, ya han sido objeto de juzgamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, con fecha 29 de marzo de 1988, determinó que sus asistidos carecieron de capacidad decisoria sobre los sucesos que se les endilgaban en dicha fecha, que resultan ser los mismos que ahora, y entonces revocó el procesamiento que se había dictado en su contra.

Por dicho motivo, expresó que este tribunal no puede someter a sus ahijados procesales a una nueva persecución, ello -en base a la garantía de seguridad individual propia de nuestro derecho penal liberal y de un estado de derecho republicano y democrático-, que impide la múltiple persecución penal, y que cubre el riesgo de una persecución renovada cuando ha fenecido una anterior.

Destacó que esta garantía del *non bis in idem* o *ne bis in idem* ha sido reconocida internacionalmente, tanto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14 inc. 7º-, como por la Convención Americana de Derechos Humanos -art. 8.4-, como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la entendió como una de las no enumeradas, con arreglo al art. 33 de nuestra carta magna (fallos 308:84 “Oscar Juan Plaza y otros”). Ello, sostuvo, permite afirmar que se ha convertido en un principio de vigencia internacional, que no puede ser ignorado por este tribunal, conforme el denominado *ius cogens*.

Por ello, solicitó que se sobresea a sus asistidos por aplicación de los arts. 1 y 334 del Código Procesal Penal de la Nación, y arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (este último en relación con los arts. 8 inc. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inc. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Asimismo, requirió la nulidad de la resolución de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 1 de septiembre de 2003, mediante la que se dispuso el sorteo de las presentes actuaciones entre los Juzgados Nacionales en lo Criminal y correccional Federal, a fin de establecer

cuál de ellos sería el encargado de continuar con el trámite de la causa, a cuyos efectos se remitieron copia certificadas del principal, ello por violar garantías constitucionales, como ser la aplicación de leyes no vigentes (lo que hace al principio de división de poderes, legalidad y debido proceso) y la garantía del juez natural (arts. 2 y 3 del código civil; art. 1 del Código Procesal Penal de la Nación; 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (en función del art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: art. 1 de la Conv. Americana de Derechos Humanos, y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) por lo cual solicita al Tribunal que anule lo actuado desde fojas 7316; y dicte la absolución de los Sres. Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada en razón de los principios de preclusión y progresividad del proceso, (arts. 1 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación; art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Solicitó que, ante la eventualidad de que el Tribunal no hiciera lugar a lo requerido precedentemente, se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.779 (arts. 1 y 116 de la Constitución Nacional), que dispuso la nulidad de las leyes 23.521 y 23.492.

Así, expuso que este tribunal debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del dispositivo de fecha 16 de septiembre de 2003, en el cual el Sr. Juez Federal, Dr. Sergio Torres, dispuso que con respecto a sus asistidos se retrotraen sus situaciones a las que revestían con anterioridad al dictado de la ley 23.521, ello en razón de la promulgación de la ley 25.779, la que tuvo lugar el 3 septiembre de 2003.

La defensa requirió se dicte sobreseimiento a Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, por encontrarse prescripta la acción penal, respecto de los hechos que se les endilga (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 59 inc. 3ro. del Código Penal; 334 y 336 inc. 1ro. de la ley 23.984).

Dijo que en caso de considerar el tribunal que la acción penal no se encuentra prescripta, se dicte auto de sobreseimiento respecto a sus asistidos, por haber excedido el plazo razonable para juzgarlos (arts. 1 y 75 inc. 22 de la

Constitución Nacional, art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 334 y 336 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Nación).

Solicitó se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias recibidas a sus asistidos Montes y García Tallada -de fechas 3 y 4 de abril de 1986, 11 de diciembre de 1986 y 27 de febrero de 1987-, por dos motivos: 1) porque al momento de recibírseles declaración fueron exhortados a decir verdad y 2) en razón de que las mismas no fueron recepcionadas con las debidas formalidades; como así también de todos los actos procesales que fueron consecuencia de ellas y dicte auto de sobreseimiento respecto de los nombrados (arts. 166, 167 inc. 2º y 334 del Código Procesal Penal de la Nación, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 9.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Observó que en los alegatos formulados por los Dres. Yanzón, Varsky y el Ministerio Público Fiscal, se violó el principio de congruencia, puesto que se ha formulado acusación a sus asistidos por conductas distintas a las que se le endilgaron en el momento de efectuarse el requerimiento de elevación a juicio.

Por tales circunstancias, solicitó se declare la nulidad de: 1) El alegato formulado por la querrela del C.E.L.S., en cuanto a la acusación por los sucesos que fueron tipificados como homicidio agravado (arts. 80 inc. 2; 6 y 7 del Código Penal), con respecto a los hechos de los cuales habrían sido víctimas José María Salgado -en fecha 2 de junio de 1977- y María Cristina Lennie, con relación a Oscar Antonio Montes; 2) los alegatos formulados por las querellas del C.E.L.S.; la encabezada en el sr. Basterra y el Ministerio Público Fiscal respecto de las acusaciones por los hechos en los que habrían sido víctimas Guillermo Olivieri, y Josefa Prada de Olivieri, con relación a García Tallada; 3) los alegatos formulados por las querellas del C.E.L.S. y la encabezada por Basterra respecto de los homicidios de los que habrían sido víctimas las Sras. Leonie Duquet, Esther Ballestrino de Careaga, María Ponce de Bianco, Ángela Auad, y Azucena Villaflor de Devicenti con respecto a García tallada.

Expresó que la solicitud de dichas sanciones, se debe a que los actos procesales cuestionados ocasionan un perjuicio a la defensa en juicio conforme

lo normado en los arts. 18 de la Constitución Nacional, y art. 8vo. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de conformidad a lo normado en los arts. 166 y 167 inc. 3ro. del Código Procesal Penal de la Nación.

Al momento de analizar la autoría y responsabilidad de sus defendidos, la defensa oficial consideró que el Tribunal deberá dictar la absolución de Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, ya que, pese a los esfuerzos realizados por las contrapartes, el único elemento que les permitió endilgarles responsabilidad a sus defendidos, es el cargo que ocupaban al momento de los hechos y no la ilicitud en el ejercicio de la función que cumplieron, toda vez que ello es lo que no han podido acreditar en este proceso.-

Destacó que lo sustancial para las acusadoras fue indicar que el estricto cumplimiento del ordenamiento normativo y reglamentario -la directiva del consejo de defensa nro. 1/75 del mes de octubre de dicho año y el PLACINTARA 1 “s”/75 dictado en el mes de noviembre-, posibilitó el desarrollo de un plan sistemático destinado a la lucha antsubversiva contra lo que en aquellos instrumentos se denominaba el enemigo marxista, y sobre dicha hipótesis construyeron la imputación dirigida a sus asistidos, basando la autoría y participación de los mismos en el hecho de haber ocupado el cargo de comandantes de la fuerza de tareas nº 3.-

Dicha defensa ilustró que no se ha logrado probar en este juicio, con el grado de certeza requerido para formular un fallo condenatorio en contra de nuestros asistidos, que el nombrado PLACINTARA y la cadena de mando creada por dicho instrumento castrense en el año 1975, se haya respetado, en la práctica, a partir del 24 de marzo de 1976.

Así, mencionó que distintos son los elementos de prueba que se encuentran acumulados en autos, e incluso muchos de los testimonios escuchados durante las audiencias, contradicen la posibilidad de que la cadena de mando del PLACINTARA haya tenido una aplicación concreta en el ámbito del grupo de tareas 3.3.

En consecuencia, afirmó que el PLACINTARA no era respetado como lo indican las acusadoras, y que el mismo tenía una aplicación formal pero en la práctica no se respetaba.

Resaltó que es casi una ingenuidad afirmar sin más como lo hace el ministerio publico fiscal y las demás partes querellantes, que una norma, en este caso un reglamento militar creado durante un gobierno constitucional y democrático, fue respetado durante el gobierno surgido el 24 de marzo de 1976, cuando infinidad de normas e incluso la propia constitución nacional fueron dejadas de lado durante ese período de la historia.

Remarcó que lo que surge de la prueba producida en el transcurso del debate, es que todo lo documentado por el GT, en torno a la lucha contra la subversión, nunca pasó por la cadena de mandos de la armada, ni por la tradicional ni por la que supuestamente estipulada en el PLACINTARA, y así precisó que no existe prueba que acredite que dicha documentación haya pasado por las manos de Montes o de García tallada o de cualquier otro jefe de la Fuerza de Tareas 3 ni tan siquiera de quien ocupaba el cargo de comandante de operaciones navales para aquella época.

La defensa sintetizó que ha quedado probado en este proceso penal, que en la Armada existieron, para a la época de los hechos en cuestión, cargos meramente formales, y de ningún modo puede descartarse que sus defendidos hubiesen sido investidos formalmente del cargo por el cual se los está juzgando, pero que en los hechos solo hubiesen desempeñado las labores que les correspondían como miembros del estado mayor del comandante en jefe de la armada y no las de comandante de la fuerza de tareas 3.-

Subrayó que testigos que declararon en la audiencia no mencionaron a sus asistidos como integrantes del personal naval que actuaron en el marco del grupo de tareas 3.3, y únicamente se refirieron al vicealmirante Montes como ministro de relaciones exteriores, circunstancia que era pública y notora.

Reiteró que la cadena de mandos de la armada no era la que estipulaba el PLACINTARA, sino la que explicaron detalladamente en esta sala de audiencias muchos testigos que afirmaron estar alojados en la ESMA. Que, incluso, indicaron la relación de comando directo de Massera sobre la ESMA.-

Asimismo, la defensa pública destacó que ni Montes ni García Tallada han evaluado el desempeño del personal de la armada que cumplía funciones en la ESMA, lo cual se puede percibir al dar lectura a los legajos de los coimputados de autos. Concluyó que, en tal sentido, quedó acreditado que

resulta responsabilidad ineludible del superior la calificación de concepto de sus subordinados y, la falta de prueba al respecto, que impide la atribución de autoría y responsabilidad de sus ahijados procesales sobre los hechos endilgados.

Puntualizó que el Ministerio Público Fiscal y los acusadores particulares tampoco pudieron probar que Montes o García Tallada hayan participado activamente en torno a la actuación del GT, y en tal sentido no se han acreditado ni la existencia ni el contenido de las órdenes que dicen que sus defendidos impartieron o transmitieron o los informes que supuestamente recibieron.

Asimismo, dijo que no existen pruebas contundentes que indiquen que los imputados Oscar Montes y Manuel Jacinto García Tallada, hayan concurrido a la casa de oficiales de la escuela superior de mecánica de la armada a realizar inspecciones de detenidos o a supervisar sus instalaciones, presupuesto mínimo para intentar acreditar la participación de sus asistidos en los hechos que aquí se les imputan.

Expresó que los testimonios analizados de ningún modo prueban que Oscar Antonio Montes haya sido visto por testigo alguno dentro de las instalaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada mientras que el mismo debía supuestamente cumplir la función de comandante de la fuerza de tareas n° 3.

Expresó que más allá del planteo de nulidad realizado por el Dr. Celaya, lo cierto y concreto es que los testimonios autoincriminantes brindados por García Tallada, leídos por el tribunal en esta sala de audiencias y que han reproducido las contrapartes en sus alegatos, no se han corroborado ni probado por otros medios en este proceso, por lo que la sola confesión del imputado no puede ser prueba suficiente para su condena, mucho menos de la manera en la que se ha obtenido dicho reconocimiento, condiciones que ya ha cuestionado y tachado de inconstitucionales por violentar del principio de defensa en juicio.

Alegó que la orfandad probatoria respecto de la autoría y responsabilidad de sus asistidos en los hechos que se le imputan es de tal entidad, que del alegato de las querellas y principalmente del Ministerio Público Fiscal, puede apreciarse claramente que al momento de intentar tener por acreditada la autoría mediata de Oscar Montes y García Tallada, se abandona el análisis de la

prueba testimonial surgida del debate, es decir la prueba directa, y se echa mano a las declaraciones indagatorias prestadas sin juramento por los coimputados en este juicio y aún de imputados ya fallecidos y que declararon en la instrucción, declaraciones que son tomadas como ciertas y veraces, salvo cuando alguno de los imputados intenta deslindar su responsabilidad en los hechos, negando su participación por uno u otro motivo; destacó que en ese punto las declaraciones de los causantes pasan a ser para las acusadoras, falaces estrategias para alejarse de la delicada situación en la que se encuentran. Así, concluyó que las declaraciones indagatorias de los coimputados son descartadas como medio de defensa a su favor, pero si son tomadas con total credulidad para incriminar a sus asistidos.

Precisó que los indicios y presunciones utilizadas por las contrapartes para probar la responsabilidad de sus asistidos se contradicen y colisionan no solo con otros indicios sino también con acabada prueba directa, como es la prueba testimonial, lo que no permite formar la certeza imprescindible para el dictado de una condena.

Concluyó que en definitiva a sus defendidos Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, se les endilga la autoría de los hechos aquí investigados, pero sin haber acreditado una concreta conducta disvaliosa, sino simplemente por el cargo que ostentaban entre el 24 de marzo de 1976 al 30 de mayo de 1977 el primero de los nombrados y desde el 31 de mayo de 1977 al 19 de diciembre de mismo año el segundo.

Que ello, dijo, resulta un caso concreto de acreditación de responsabilidad no por la conducta que se desplegó, sino por el lugar en que se cumplía funciones y el carácter de la persona a las que se esta imputando, y que esta forma de atribuir sucesos, es transpolar, en forma totalmente ajurídica, el artículo 1113 del Código Civil al art. 45 del Código Penal, circunstancia “repugnante a nuestro sistema penal”, que reconoce su pertenencia a un derecho penal de acto y no de autor.

En consecuencia, destacó que la forma utilizada por la Fiscalía y las querellas para probar la participación de sus ahijados procesales en los hechos que se les imputa, basada únicamente en aspectos meramente estructurales y reglamentarios, que se contraponen a los sucesos fácticos surgidos de este

proceso, resulta sin duda alguna el lugar común en el que por la vía de la mera subsunción, siguiendo las palabras de Roxín, se refugian las acusadoras ante la falta de elementos probatorios que incriminen a sus defendidos.

Luego, reseño que sin elemento probatorio alguno se le endilga responsabilidad a su defendido Manuel Jacinto García Tallada, por una serie de hechos, pese a que no está acreditado que el G.T. 3.3 haya participado en los mismos, como así tampoco ningún estamento que dependiera de la Fuerza de Tareas Nro. 3.

Así hizo referencia a los casos de Silvia Wikinsky, Alejandro Kron, Lilia Pastoriza, Mario Galli, Patricia Flynn, Marianella Galli y Felisa Violeta Wagner de Galli, y observó que se intenta tener por acreditada la responsabilidad de García Tallada en numerosos sucesos, sin un solo indicio, con documentación que no resulta ser aplicable al momento de los hechos y más aun desechando múltiples elementos probatorios que justamente acreditan lo contrario, sin explicar los motivos de ello.

Asimismo, la defensa hizo referencia a los sucesos que damnificaron a Yorio y Jalics, alegando que la responsabilidad atribuída a su asistido Montes por dichos hechos, reposa en los dichos vertidos por dos testigos -Emilio Fermín Mignone y José María Vázquez-, que no pueden ser valorados por el Tribunal ya que ningún defensor pudo controvertirlos, por cuanto en el juicio en el que declararon ambos, su asistido concurrió como testigo.

Expuso que ello trae aparejada una afectación a la garantía de defensa en juicio, contenida en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (en función del art. 8 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inc. 2º, e. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y apoyó su postura en fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Con relación al hecho que damnificara a Alejandro Monforte, afirmó que el único aporte concreto que existe respecto a que el nombrado habría sido privado de su libertad en la ESMA, fueron sus propios dichos expresados a sus amigos Vega y Somoza, quienes a su vez lo declararon en este juicio.

Destacó que Monforte no pudo ser escuchado en este proceso, y por lo tanto, dicha defensa técnica expresó que no tuvo la posibilidad concreta de interrogar al testigo de cargo, impidiéndose entonces la posibilidad de ahondar sobre distintos pormenores que habría sufrido la víctima, aunado ello a la ausencia de otros elementos directos.

Luego, la defensa adhirió a la postura del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que no se encuentra probado que Edmundo Landín y Hachmann de Landín hubiesen sido privados de su libertad en fecha 5 de enero de 1977, en su domicilio, ubicado en Brown n° 20 de la localidad de San Martín, por funcionarios de la armada argentina.

Interpretó que las declaraciones testimoniales brindadas por Edmundo Ramón Landín y María Elisa Hachmann de Landín, al igual que la declaración de Tato, no pueden ser valoradas por el tribunal en razón de que las mismas no pudieron ser controvertidas por dicha defensa técnica, agredándose de esta forma el derecho de defensa en juicio.

Solicitó que el tribunal debe tener presente que se carecen de elementos probatorios que permitan conocer certeramente cuáles fueron concretamente la causa, el modo y la forma de la muerte de María Cristina Lennie, y agregó que, en ese sentido, se carece de autopsia y no se cuenta con ningún informe de un perito especializado. Concluyó que cualquier afirmación respecto de la causa de la muerte de Lennie, no es más que una elucubración teórica, que no se halla corroborada por el material probatorio reunido en autos. En definitiva, dijo, es una afirmación dogmática, que no puede contrastarse con ninguna prueba.

Destacó que, aun tomando la hipótesis de la Dra. Varsky -la muerte de Lennie como consecuencia de la ingesta de cianuro y que ello se debió a la posibilidad de resultar aprehendida por el GT 3.3.2-, no se pudo establecer si los motivos que la llevaron a la nombrada a tomar tal decisión fue el temor que le causaba lo que podrían hacer con ella en algún sitio, o para cumplir con lo acordado por la conducción del movimiento peronista montonero.

En consecuencia, la defensa oficial solicitó se absuelva a Oscar Antonio Montes en relación a los hechos por los cuales fuera acusado (Arnaldo Rodolfo Gremico, Orlando Virgilio Yorio, Francisco Jalics, Osvaldo Rubén

Cheula, Alberto Ahumada, Tacca de Ahumada, Luis Alberto Vásquez, Lisandro Raul Cubas, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Oscar Alberto Repossi, Silvia Labayru, Nilva Zuccarino de Lennie, Santiago Lennie, Martín Tomas Gras, Carlos Figueredo Ríos, Edmundo Landín, María Elisa Hachmann de Landín, Marcelo Hernández, Ana María Marti, María Alicia Milia de Pirles, Ariel Aisenberg, Daniel Aisenberg, Ricardo Héctor Coquet, Daniel Marcelo Schapira, Jose María Salgado, Sandra Lennie de Osuna, María Cristina Lennie, Sara Solarz de Osatinsky, Andres Ramón Castillo, Hugo Cesar Bogarín, Alejandra Lérido, Sergio Martín Bejerman, Laura Reboratti. (arts. 1 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación); y a Manuel Jacinto García Tallada en relación a los hechos por los cuales fuera acusado (Silvina Wikinski, Patricia Flynn de Galli, Marianela Galli, Mario Guillermo Galli, Felisa Victoria Wagner de Galli, Lila Pastoriza, Maria Inés Imaz de Allende, Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Carlos García, Alfredo Margari, Guillermo Olivieri, Alcira Hidalgo, Alice Domon, Renée Duquet, Esther Ballestrino de Careaga, María Ponce de Bianco, Angela Auad, Patricia Oviedo, Raquel Bullit, Julio Fondovila, Horacio Elbert, Eduardo Horane, Remo Berardo, Azucena Villaflor de De Vincenti y Josefa Prada de Olivieri) -arts. 1 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Manifestó que, en forma subsidiaria a los planteos realizados y para el caso que el tribunal haga lugar a lo peticionado por los acusadores, tanto público como privados, y considere que sus asistidos son penalmente responsables de los hechos que se le endilgan, la imposición de la pena de prisión perpetua resulta ser inconstitucional, por contrariar dicha pena al art. 18 de la Constitución Nacional, y a los arts. 7 y 10 inc. 3ro. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5to. inc. 2do. de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5to. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26 *in fine* de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre.

En consecuencia, la defensa expuso que las penas previstas en el art. 65 inc. 1 y 2 del Código Penal deben ser declaradas inconstitucionales y establecer una pena por un período temporal que le permita a los condenados reinsertarse en la sociedad. Señaló que, para ello, el tribunal deberá tener

presente la expectativa de vida que tienen por delante sus defendidos, por lo cual, interpretó que una condena superior a los 10 años de prisión, es asimilable a una condena perpetua. Asimismo, destacó que debe tenerse en cuenta la intachable conducta procesal y el grave estado de salud de Montes, como así también la avanzada edad, estado de salud y la conducta ejemplar en todos estos años de García Tallada. Solicitó no se haga lugar al traslado de sus defendidos a una cárcel común.

Finalmente, hizo expresa reserva de recurrir ante el tribunal casatorio de conformidad a lo normado en ambos incisos del art. 456 del código formal y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -art. 14 de la ley 48-.

9. Alegato de la defensa de Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Radice, Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevila

A su turno, los defensores públicos oficiales Dres. Víctor E. Valle, Guillermo Todarello y Miriam S. Pozzo alegaron, en forma alternada, por sus defendidos Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Radice, Carlos Octavio Capdevila y Adolfo Miguel Donda.

En primer término, solicitó se tengan presentes las adhesiones formuladas por esa defensa -mutatis mutandis- respecto de los planteos de violación a la garantía del plazo razonable, inconstitucionalidad de la ley 25.779 y nulidad de la resolución de la Cámara Federal de fecha 1º de septiembre de 2003, ya efectuados por los defensores oficiales que los precedieron, debiendo en consecuencia disponerse la libre absolución de sus defendidos.

Planteó que las acciones penales respecto de todos sus representados y con relación a todos los hechos imputados, se encuentran prescriptas, solicitando en consecuencia sus sobreseimientos conforme lo dispuesto en los artículos 59 inciso 3º, 62, 67 a contrario *sensu* del Código Penal y 334, 336 inciso 1º y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación, y resaltó que sostener la vigencia de la acción penal de estos hechos vulnera el principio de legalidad.

En virtud de los derechos y garantías que la Constitución Nacional reconoce a sus asistidos, consideró que debe otorgarse nuevamente virtualidad al

pronunciamiento firme de la Corte de la Suprema de Justicia de la Nación dictado a fs. 4.738/4.749 ó 5.192/5.203 (ESMA) y que fuera ratificado en reiteradas oportunidades por la Cámara Federal, disponiendo la lisa y llana absolución de sus asistidos por haber recaído sentencia en autos con autoridad de cosa juzgada en las presentes, y al haberse cerrado con ella en forma definitiva la investigación en las presentes actuaciones (arts. 1 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación, art. 18 y 75 inc.22 Constitución Nacional, art. XXV de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8.4 Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14, párr. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Para el caso de que no se hiciera lugar a la excepción referida precedentemente, en forma subsidiaria, solicitó la absolución de Acosta, Donda y Capdevila por algunos de los hechos que ahora son objeto de requerimiento de elevación a juicio, en tanto y en cuanto su sometimiento a proceso por los mismos resulta violatorio del debido proceso, por violación al principio del *ne bis in idem*, ello así en virtud de que se verifican las tres identidades requeridas para la configuración de una doble persecución penal: identidad de persona, objeto y causa (arts.1 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación, art.18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XXV de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8.4 Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14, párr. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Sostuvo que en el marco de las causas identificadas como “Testimonios A” y n ° 1270, los imputados Acosta, Donda y Capdevila no se encuentran legalmente indagados y procesados, por lo que, en virtud de las razones expuestas consideró que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional al haberse progresado en dichas actuaciones sin que existiera declaración indagatoria y procesamiento que puedan considerarse válidos, solicitando se absuelva libremente y sin costas a los nombrados.

En base a las calificación de la conducta de los procesados de autos como constitutiva del delito de genocidio propuestas por las querellas representadas por los Dres. Zamora y Méndez Carreras, los Dres. Bregman y

Bonomi, y con algunas particularidades, también el Dr. Rico en representación de la Secretaría de Derechos Humanos, la defensa oficial expresó que se tenga presente todo lo manifestado al respecto en el sentido de que no corresponde calificar jurídicamente como tal los hechos imputados a sus ahijados procesales, solicitando en consecuencia sus absoluciones.

En ese sentido, y por las razones de hecho y de derecho expuestas oportunamente, reseñó que tal calificación viola el principio de congruencia (art. 18 de la Constitución Nacional), como elemento integrante del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso, en el ámbito del derecho interno indefectiblemente se contrapone al principio de legalidad; sin perjuicio de ello, expuso que tampoco puede ser un argumento para saltar ese obstáculo acudir al derecho de gentes, pues de otro modo tampoco tendría ningún sentido su legislación a partir de la ley 26.200 y evidenció que citar a la costumbre como base para sustentar la punibilidad de una conducta se contrapone a la esencia misma del principio antedicho

Asimismo, por los fundamentos que expuso, explicó que tampoco se dan los requisitos para encuadrar las acciones imputadas en el delito de genocidio, entendiéndose que corresponde rechazar la petición solicitada por las querellas en ese sentido.

También, requirió que se tenga presente lo manifestado con relación al delito de tormentos, entendiéndose que las condiciones inhumanas de detención a las que aluden las acusaciones, no pueden ser valoradas de manera genérica e imputadas a nuestros asistidos como tormentos independientes, que además suponen un tipo penal instantáneo, sino que formarían parte de la violencia a la que alude la agravante del artículo 144 bis incisos 1° y último párrafo (texto según ley 14.616), en función del artículo 142 inciso 1° del CP.

Luego expresó que los acusadores, públicos y privados, probaron la responsabilidad de sus asistidos, fundamentalmente, a partir de la prueba testimonial y ello constituye un riesgo ya que se trata de una prueba imperfecta y que, en atención a determinadas circunstancias que puntualizaron, debe ser valorada con suma cautela, de una manera crítica.

Así, consideró que a los habituales inconvenientes que los procesalistas le atribuyen a este medio de prueba en este caso concreto, se le

deben sumar otros como la condición de víctimas de los testigos que pone en crisis la credibilidad de sus dichos, el interés en el resultado de esta causa, la notoria animadversión hacia los imputados, el trabajo de reconstrucción llevado a cabo por las víctimas, el transcurso del tiempo y la fragmentación de la causa.

En primer término, hizo referencia a determinadas manifestaciones brindadas por Acosta en sus declaraciones indagatorias por cuanto en sus dichos se encuentran plasmadas concretas defensas -tanto en términos fácticos como jurídicos-. Dijo que dichas referencias son útiles para definir la correcta ubicación que la Unidad de Tareas 3.3.2 ocupaba en la estructura de la Armada, como así también, la precisa posición jerárquica que Acosta tenía en la cadena de comando correspondiente a dicha fuerza.

En base a ello presentaron un planteo de inculpabilidad, relacionado concretamente con la reducción del ámbito de autodeterminación, y su vinculación con las eximentes de obediencia debida, error y coacción.

Reseñó lo referido al adoctrinamiento militar vigente al momento de los hechos, al desarrollo interno de las relaciones que se generaban dentro del grupo o estructura militar, como así también, al contenido de los conceptos de autoridad, obediencia y sumisión, abordando las consecuencias psicológicas que dichos elementos generaban en los integrantes de la fuerza, con el objetivo de examinar a su vez los efectos que todas esas condiciones produjeron en la determinación de la conducta de nuestros asistidos.

Sostuvo que a raíz de los elementos señalados, el ámbito de autodeterminación de los acusados se encontraba absolutamente restringido, razón por la cual han carecido -al momento de los hechos- del suficiente espacio para determinar su conducta de otra manera, circunstancia que en términos jurídicos se refleja en la imposibilidad de considerar satisfecho el requisito de la culpabilidad.

Solicitó, por los fundamentos esgrimidos en la audiencia de debate, se absuelva a sus asistidos en virtud de los planteos de inculpabilidad, relacionados con las eximentes de obediencia debida, error y coacción

Aclaró que más allá de la situación específica de Acosta, la defensa respecto del nombrado debe ser trasladada con mayor razón aún al resto de sus

asistidos, ello así porque es evidente que los mismos ocuparon en el ámbito de la Armada una posición jerárquica menor a la del nombrado.

Consideró, entre las argumentaciones expuestas, que a Acosta se lo está juzgando por lo que es, y todo lo que su persona representa, siendo que en realidad primero se ha intentado construir un personaje con el objetivo de que luego parezca lógico que el mismo debía estar involucrado en todos los hechos, aún cuando no exista prueba de su participación.

Dijo que Acosta es imputado por su personalidad y aún cuando se admite que el nombrado no se encontraba presente en los hechos, se construye la acusación a partir de referencias que tienen que ver con su carácter, con su personalidad, forma de ser o comportamientos que no tienen que ver con los hechos puntuales.

Destacó que ello es exactamente lo contrario al derecho penal de acto; que es directamente derecho penal de autor, y tiene que ver con un concepto de imputación absolutamente inaceptable en un estado de derecho.

Así, expresó que dicha circunstancia se relaciona, en definitiva, con la manera de imputar que ha sido construida por la acusación, a partir de la cual la imputación consiste en haber pertenecido a la UT 332, (según el fiscal, al GT 3.3), ello bajo el argumento de que de esa forma se contribuía a la producción y continuación de las tareas, y que en algunos casos se cuenta con extras o plus para probar los casos, aunque –según la acusación- ello no resulta necesario.

Concluyó que, sin duda, ello constituye un esquema de imputación que es directamente inconstitucional por vulnerar el principio de culpabilidad.

Respecto de los hechos imputados en el tramo individualizado como “Testimonios A” manifestó que la defensa de Acosta con relación a cada uno de ellos ha sido desarrollada profunda y detalladamente durante el transcurso de sus declaraciones indagatorias, y las partes acusadoras no han refutado o contradicho cada una de las explicaciones vertidas por Acosta, más bien las han soslayado, algunos directamente, y otros a través de la elaboración de argumentos tendientes a demostrar genéricamente una supuesta irregularidad de sus manifestaciones (ya sea por falta de veracidad o de precisión).

Con respecto al hecho que damnificara a Rodolfo Jorge Walsh, la defensa dijo que Acosta no se encontraba ni siquiera en la ESMA en la

oportunidad de producirse dicho hecho. Expuso que cualquier imputación que quiera realizarse en su contra no supera el filtro de constitucionalidad por ser absolutamente violatoria del principio de culpabilidad por el hecho (art. 18 de la Constitución Nacional), y que una acusación de tal naturaleza es simplemente la consecuencia de utilizar criterios de responsabilidad objetiva, cuyo esquema se encuentra prohibido en el marco de un Estado de Derecho.

Con relación a los hechos tratados en “Testimonios B”, subrayó que, más allá de los gravísimos problemas de congruencia que se han producido en estas actuaciones, lo cierto es que no existe alguna prueba concreta que permita afirmar que la decisión de realización de los procedimientos fuera tomada por Acosta y realizada por la unidad de tareas en la cual él se desempeñaba.

En consecuencia, por todo lo que expuso, solicitó la absolución de Jorge Eduardo Acosta por los hechos imputados, al entender que el nombrado no ha participado de los mismos, y dijo que si el tribunal entendiera que los argumentos expresados por esa defensa y por el propio imputado en sus diversas declaraciones indagatorias no resultan suficientes para declarar la falta de participación del mismo en los acontecimientos investigados, deberá declarar su absolución de acuerdo a lo previsto en el art. 3º del código de forma al advertirse claramente una situación de duda respecto a la intervención del mismo en los hechos.

En subsidio de los planteos de prescripción, cosa juzgada y obediencia debida, que de prosperar conllevarían al sobreseimiento o absolución de Jorge Carlos Rádice en orden a todos los delitos por los que viene acusado, consideró que a idéntica solución absolutoria cabe arribar en base a la defensa particular que detalladamente expusieron.

Sostuvo que con una absoluta orfandad probatoria, las querellas parecen querer acreditar la responsabilidad de Rádice en los graves hechos mencionados, sobre la base de conjeturas y aseveraciones sin fundamento, y ello, pues, a su criterio, no pueden soslayar que las acusaciones han omitido decir cuál fue, en rigor de verdad, el aporte concreto de Rádice en la realización de los hechos imputados.

Reseñó que la fiscalía le imputó a Rádice los hechos de los tramos individualizados como “Testimonios B” y “C” en base a que integraba el GT en

el año 1977, y que para probar dicha circunstancia recurrieron, fundamentalmente, a constancias de otras causas en las cuales se investigan otro tipo de conductas de índole patrimonial, que están en pleno curso de investigación, con evidente violación al principio de inocencia.

Así, consideró que se trata de un supuesto delito de membresía, aunado a dichos de varios testigos que el fiscal dio una interpretación incriminante -en cuanto pertenencia- que esa defensa negó enfáticamente.

En ese sentido, de esa prueba testimonial, dijo que se aseveró erróneamente, que si estuvo en el año 1977 y además era un experto tirador, y era contador y el operativo era muy importante, ergo era el responsable coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad, de los tormentos y de los homicidios.

Consideró que ello es absolutamente inadmisibles desde el punto de vista, no ya jurídico, sino desde el punto de vista de la lógica, ya que la pertenencia a la UT no es un criterio para atribuir responsabilidades, su legajo desmiente que haya estado al tiempo de los hechos, es impropio referirse a imputaciones sobre temas patrimoniales de causas en trámite y los testigos no solamente no corroboran, sino que desmienten la acusación.

En consecuencia, propuso se absuelva a Jorge Carlos Rádice por todos los hechos por los que viene acusado.

Luego, la defensa oficial realizó un planteo respecto de Acosta y Rádice, ambos acusados en estas actuaciones por el caso de Rodolfo Walsh. Así, considerando que si bien durante el alegato la acusación les imputó los delitos de privación ilegítima de la libertad y robo, y homicidio doblemente agravado, la imputación por este último hecho no puede ser mantenida en tanto vulnera claramente el principio de congruencia (art. 18 Constitución Nacional), por lo que el Tribunal se encuentra impedido de analizar la responsabilidad de los nombrados respecto de ese hecho ya que debe limitarse a la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, arts. 7, inciso 4º y 8 inc. 2º apartado b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 9, inc. 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Respecto de su asistido Adolfo Miguel Donda, en primer término la defensa consideró que la violación del principio de congruencia es escandalosa

ya que se pasó de diecinueve hechos de tormentos por los que el fiscal requirió la elevación a juicio, a un alegato de la propia fiscalía en la que se lo acusó por sesenta hechos (dieciocho privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravadas, una privación ilegítima de la libertad agravada por ser la víctima perseguido político, cuarenta y ún tormentos y un homicidio agravado), discordancia que dificulta gravemente el ejercicio de la defensa y lesiona el principio de igualdad de armas.

Así aclaró que ejercerá la defensa de su asistido por los hechos que el representante del Ministerio público Fiscal requiriera la elevación a juicio

Explicó, por las razones de hecho expuestas, que cinco de los diecinueve hechos que se le a imputan Donda ocurrieron antes de que el nombrado comenzara su actuación en la UT 3.3/2, haciendo referencia concretamente a los tormentos de que habrían sido víctimas Fukman, Fatala, Lordkipanidse, Muñoz y Gladstein, por lo que solicitó su absolución al respecto.

Consideró que no se ha podido desvirtuar todo cuanto su asistido manifestara en su indagatoria del debate sobre el particular, dichos que se encuentran corroboradas por prueba documental, a pesar de que, por culpa del Estado Argentino y nunca del imputado, dicha prueba no satisfaga, eventualmente, las pretensiones de la acusación.

Asimismo, resaltó que la sola pertenencia a la Unidad de Tareas, tampoco es suficiente para acreditar responsabilidades.

Luego, dijo que Donda no puede ser responsabilizado por los hechos que damnificaron a Thelma Jara de Cabezas, ocurridos el 30 de abril de 1979, en base a argumentos procesales, según su criterio, de gran solidez, y explicó que aún si los mismos no fueran compartidos, es evidente que Donda no estaba en la ESMA cuando el hecho ocurrió, ya que para esa fecha fue operado, sometido a rehabilitación y luego viajó a México. En consecuencia, también solicitó su absolución por este hecho.

Por último, en lo que respecta a los tres hechos restantes, como Donda ha reconocido pertenecer a la UT 3.3/2 al momento en que los mismos, la defensa, en base a los dichos del imputado y las probanzas que analizó, demostró que el nombrado sólo efectuó las detenciones de estas personas, y lo hizo en la

creencia de que se trataba de una conducta legítima, obrando entonces con error insalvable sobre la legitimidad del acto.

Así, en base a las argumentaciones expuestas, la defensa oficial consideró que Donda actuó con error insuperable sobre uno de los presupuestos del deber de obediencia, que es el contenido ilícito de la orden de detención, puesto que la simple detención no es un hecho atroz ni aberrante, estaba autorizada por la ley que Donda debía cumplir, y éste tuvo un adoctrinamiento militar por parte del Estado Argentino, que le impidió siquiera representarse la posibilidad de ilicitud, adoctrinamiento que comenzó mucho antes de que su personalidad pudiera ser formada.

Con relación al hecho que damnificara a Raymundo Villaflor, la defensa consideró que además de violarse el principio de congruencia de forma muy obvia, aceptar el criterio Fiscal de “Pertenencia” o “membresía”, importaría tanto como aceptar una forma de responsabilidad objetiva, contrariando radicalmente, principios básicos del derecho penal, según el cual no hay responsabilidad sin culpa.

Destacó que el Ministerio Público Fiscal también citó prueba que, según sostiene, constituyen “extras o plus” tendientes a probar la intervención de su asistido en los hechos materia de juicio, dejando asentado que las pruebas que se invoquen en contra de su defendido, no constituyen ni “extras” ni “plus”, sino que son la única manera de quebrar su estado de inocencia, siempre que fueran acreditados, circunstancia que no ocurrió en este caso.

Por las razones expuestas en su alegato, solicitó que se absuelva a Donda por el hecho que damnificara a Raimundo Villaflor, dado que no está probado que el nombrado haya efectuado en el mismo, el aporte por el que fuera indagado; que en subsidio, se aplique la figura de tormentos simples, y en subsidio se aplique la figura de tormentos agravados por haberse producido la muerte de la víctima, conforme redacción del artículo 144 ter último párrafo según la ley 14.616 vigente al momento de los hechos.

En primer lugar, por las razones esgrimidas, destacó que en base a las imputaciones formuladas a Capdevila en los alegatos de la acusación, la violación al principio de congruencia es escandalosa a su respecto, ya que se pasó de cuatro hechos de tormentos, agravados dos de ellos -pues por el hecho de

Martí solicitó la absolución- por los que el fiscal requirió la elevación a juicio, a un alegato de la propia fiscalía en la que se lo acusó por doce o trece hechos según el relato de esa defensa (ocho tormentos y cuatro privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravadas), discordancia que dificulta gravemente el ejercicio de la defensa de su asistido.

En relación a los hechos que damnificaran a Ana María Martí, Víctor Fatala y Thelma Jara de Cabezas, señaló que, en base a la prueba documental incorporada a la causa y testimonios escuchados en la audiencia de debate, Capdevila comenzó a prestar servicios en la ESMA, con posterioridad al tiempo en que los tormentos habrían sido cometidos

Destacó que ello surge no solamente del legajo personal de su asistido, sino porque el resto de la prueba presentada por la acusación, resulta ser un conjunto de elementos de prueba valorados de una manera completamente anómala, y, por lo tanto, inidónea para fundar un juicio de reproche. Asimismo, cuestionó, por las razones de hecho y de derecho que expuso, la incorporación por lectura del testimonio de Jara de Cabezas junto con el reconocimiento fotográfico, con cita del fallo “Benitez” de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto del hecho que damnificó a Víctor Melchor Basterra, la defensa consideró que, por las razones oportunamente explicadas, no está probada la participación de Capdevila en el mismo. Así, ilustró que a lo largo de los años, la víctima, en sus declaraciones, ha sufrido variaciones decisivas, que plantean interrogantes insuperables, en torno a la verosimilitud de sus dichos, variaciones que debilitan en extremo el efecto de su testimonio, puesto que si se los analiza conjuntamente, concurren circunstancias diferentes u opuestas. En definitiva, señaló que no se discute que Basterra fue detenido en la ESMA y atormentado y que sufrió grandes padecimientos, pero no está acreditado de ninguna manera que Capdevila haya sido coautor de los tormentos sufridos. En consecuencia solicitó, su absolución al respecto.

Señaló, por las razones de hecho expuestas, que la actuación de su asistido con relación al hecho que damnificó a Susana Leiracha de Barros, no fue ilícita puesto que se limitó a prestar atención médica a quien así lo requiriera, obviamente, por orden de sus superiores. La defensa también cuestionó la

incorporación por lectura de la declaración de la víctima juntamente con el reconocimiento fotográfico.

Afirmó que las acciones que Capdevila habría desplegado, en ningún caso provocaron un riesgo para los bienes jurídicos en cuestión, ni daño a los mismos se ha producido como resultado de esa acción, lo cual impide toda posibilidad de imputarle violación alguna a una norma prohibitiva de lesión a esos bienes jurídicos. En consecuencia, señaló que si su asistido atendió a personas que acaso pudiera sospechar que se encontraban allí contra su voluntad, no ha hecho más que cumplir con su juramento hipocrático –y con una orden superior-: esto es, salvar la vida y mejorar la salud, con lo cual siempre habría llevado a cabo acciones tendientes a mejorar la situación del bien jurídico, lo cual torna a su acción atípica.

Destacó que Capdevila sólo pudo haber prestado atención médica a Víctor Basterra y Susana Leiracha. Puntualizó que en ninguno de los dos casos se comprobó que el nombrado estuviera presente o participara en modo alguno la imposición de tormentos, y mucho menos, entonces, hubiera podido aconsejar la continuación o no de los mismos, tal como se sostiene en la imputación concreta. Concluyó, entonces, que esa asistencia médica puntual respecto de los nombrados Basterra y Leiracha, no constituyen una conducta típica.

Finalmente, remarcó que, aún cuando se estimara que Capdevila participó de los demás casos, la argumentación expuesta es, a su criterio, perfectamente aplicable también para ellos.

Indicó que la pena de reclusión perpetua solicitada para sus asistidos Acosta, Redice y Donda no resulta constitucional a la luz del principio de resocialización como fin de la pena privativa de la libertad, solicitando, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de las penas a perpetuidad, específicamente del artículo 80 del código de fondo, por prever sólo alternativas de penas perpetuas, en colisión con las normas previstas por el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional, conforme lo prescribe el art. 75 inc. 22 de Ley Fundamental.

En ese sentido, postuló que la sanción a imponer no puede sobrepasar los veinticinco años de prisión, debiendo evaluarse las pautas

mencionadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en la determinación judicial de la pena, fundamentalmente teniendo en cuenta la edad de sus asistidos, el complicado cuadro de salud que actualmente atraviesan -Acosta con gravísimos problemas de hipertensión, y secuelas por padecimiento de cuatro accidentes cerebro vasculares, con pérdida de audición; Donda, internado en el hospital del CPF I de Ezeiza, con graves problemas de salud relacionados con su presión, se le suma la pérdida casi por completo de la visión en uno de sus ojos; Rádice con un palmario estado de depresión.

Consideró que la pena de reclusión se encuentra derogada, por lo que no corresponde hacer lugar a su aplicación de acuerdo a lo peticionado por la fiscalía., ello en base a los fundamentos expuestos basados en citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

Asimismo, solicitó que los argumentos desarrollados con relación a la inconstitucionalidad de las penas perpetuas alcancen también a la pena prevista en el artículo referido en la parte que autoriza la aplicación de la pena establecida en el art. 52 (reclusión por tiempo indeterminado), por ser una pena cruel, inhumana y degradante, y violatoria del principio *non bis in idem*.

En cuanto al monto de la pena solicitada por los acusadores, la defensa consideró que resulta excesiva y no guarda proporción con un sinnúmero de circunstancias que deben tenerse en cuenta al momento de fijar pena en esta causa en el caso de que, obviamente, el Tribunal arribe a una sentencia condenatoria.

Señaló como atenuantes la edad de los acusados, la ausencia de antecedentes penales, el tiempo transcurrido desde los hechos materia de juzgamiento, las diferentes circunstancias políticas que se fueron desarrollando desde los hechos hasta el día de hoy. Consideró que no puede perderse de vista un dato insoslayable como es la condena -por los mismos hechos e incluso varios más- impuesta al Almirante Lambruschini en la causa n° 13/84, quien fue condenado a la pena de ocho años de prisión por 35 privaciones de la libertad calificadas en concurso real con tormentos reiterados en 10 oportunidades.

En cuanto a las circunstancias agravantes mencionadas por los acusadores -el desprecio por la vida humana y la dignidad, el estado de indefensión de las víctimas- las consideró circunstancias barcadas por la

realización del tipo penal en cuestión. Destacó que el no haber demostrado ningún tipo de arrepentimiento no puede ser considerado una circunstancia agravante ya que esto supone una confesión previa que no le es exigible a tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional y respecto del tema de la apropiación de los menores y que siga manteniendo el silencio sobre el destino de los mismos, dijo que, además de no estar probados bajo ningún concepto estos hechos, lo cierto es que esto es materia de debate en la causa “Nicolaidés” que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad. Finalmente, solicitó se tenga presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal.

10. Alegato de la defensa oficial pública de Antonio Pernías.

Luego, se le otorgó la palabra a la defensa oficial del imputado Pernías. Así, en razón de las cuestiones de hecho y de derecho que enunció, interpuso la excepción de falta de acción por prescripción y por cosa juzgada, y en consecuencia se absuelva a su defendido.

Señaló que, si bien no desconoce los precedentes “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo” de la Corte Suprema en donde se trató esta cuestión, basándose principalmente en argumentos provenientes del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos, como el caso “Barrios Altos” del 14 de marzo de 2001, nuevos argumentos justificarían rever esa doctrina, ya que a criterio de esa defensa es incompatible con el orden constitucional argentino porque viola el principio de legalidad –no existía crimen contra la humanidad al momento de los hechos y por lo tanto están prescriptos- y el principio de cosa juzgada -los hechos en cuestión fueron amnistiados-.

Luego, solicitó la nulidad de los alegatos de la fiscalía y las querellas por indeterminación del hecho acusado (artículos 18 de la Constitución Nacional; 166, 347 y 393 del Código Procesal Penal de la Nación), y por falta de acusación válida se absuelva a Pernías.

Resaltó que existe un nivel de imprecisión en las acusaciones que no permite considerar que éstas sean imputaciones de un hecho como exige la ley.

En consecuencia, precisó que la conducta que se le imputa a su defendido está definida de manera tan genérica e imprecisa que cualquier situación fáctica puede caer bajo esta descripción.

Expuso su oposición formal a todas las acusaciones porque contienen hechos que no estaban incluidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, de modo que no integran el objeto de este debate y no puede recaer sentencia al respecto. De lo contrario, si el tribunal condenara por estos hechos, consideró que se estaría violando el principio de congruencia (arts. 18 de la Constitución Nacional y 401 del Código Procesal de la Nación).

Requirió la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de las querellas y del Ministerio Público fiscal porque, a su criterio, se expidieron en relación algunos hechos sobre lo que no se cumplieron los actos procesales necesarios -declaración indagatoria y auto de procesamiento-, para llegar a esta instancia; de los alegatos de las querellas encabezada por Patricia Walsh, la representada por Mauricio y Sara Silberg de Brodsky, la unificada en cabeza de Gabrielle J. T. Domon y Michel L. M. Janningros y la Secretaría de Derechos Humanos, que formularon acusación por hechos respecto de los que no habían requerido su elevación a juicio; y la nulidad parcial del alegato de la querella encabezada por Víctor Melchor Basterra puesto que no estaba habilitada a acusar respecto del hecho que damnificara a Rodolfo Jorge Walsh.

Planteó la nulidad del peritaje de ADN sobre los cuerpos hallados en el Cementerio de General Lavalle, porque no se respetaron las normas que facultan al defensor a asistir a los peritajes y nombrar peritos de parte, ni tampoco las normas que regulan la custodia de los objetos secuestrados (arts. 200, 201, 233, 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación).

Seguidamente, luego de un extenso análisis de las cuestiones de hecho y de derecho respectivas, la defensa solicitó se absuelva a Antonio Pernías por concurrir la causal de justificación prevista en el artículo 34 inc. 5° del Código Penal. Así, expresó que la obediencia debida hizo recaer al nombrado en un error sobre la comprensión de los hechos imputados, ya que actuó como consecuencia del adiestramiento e instrucción militar recibida, cumpliendo órdenes (arts. 2 del Código Penal y 18 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional).

Expuso sobre la valoración de la prueba invocada por los acusadores para fundamentar sus imputaciones, en especial la prueba testimonial, que criticó sobre la base de tres cuestiones: la veracidad, la versomilitud y la falta de persistencia o vacilaciones en la incriminación.

En consecuencia, la defensa pública oficial requirió se absuelva a Antonio Pernías por falta de prueba en relación a los hechos imputados.

Manifestó que la forma de imputación propuesta por la fiscalía no tiene ningún fundamento jurídico porque la encuadra en el concepto de coautoría funcional pero sin respetar sus requisitos. Así, concluyó que “integrar una unidad de combate” o un grupo no es una contribución ni un aporte objetivo al hecho, al como surge de la previsión del artículo 45 del Código Penal. Asimismo, explicó que el homicidio de Rodolfo Walsh sería un exceso de los coautores, no pudiéndose imputar dicho hecho a su defendido.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos imputados, la defensa discutió las agravantes del homicidio previstas en los incisos 2º, 6º y 7º del Código Penal, y la de perseguido político para el delito de tormentos, requiriendo que, en caso de descartar el pedido absolutorio, no se apliquen dichas agravantes; respecto de la calificación de los hechos como condiciones inhumanas de detención y genocidio, se remitió a lo expuesto por la defensa de los imputados Donda, Capdevila, Radice y Acosta.

Planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y del artículo 80 del Código Penal porque solo prevé ese tipo de pena, concretamente por falta de proporcionalidad, por violar la garantía de humanidad y por contravenir, además, los fines de resocialización (art. 18 de la Constitución Nacional, artículos 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna); y se opuso a la aplicación de la accesoria del artículo 52 del Código Penal por ser contraria al principio de culpabilidad por el hecho, y a la pena de reclusión por haber sido derogada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En consecuencia, y dentro de la escala penal del homicidio, solicitó se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes como la edad de Pernías, que carece de antecedentes penales y el estado de su salud. Asimismo, cuestionó las

circunstancias agravantes mencionadas por los acusadores y en relación a la proporcionalidad de la pena consideró que se debe tener en cuenta los montos estipulados en otras causas y por otros tribunales -Causa n° 13/84, Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TIPR), Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY)-.

Finalmente, solicitó se tengan presentes las reservas de recurrir ante la Cámara de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia.

11. Alegato de la defensa de Alfredo Ignacio Astiz.

Luego se le concedió la palabra a los Dres. Juan Mendilaharsu y Rosana Marini para que lleven adelante el alegato respecto de su defendido Alfredo Ignacio Astiz.

Así, en primer término, la defensa oficial consideró que el Estado Argentino dictó una amnistía -ley n° 23.521- en el marco de este proceso, por lo que de esa forma se puso fin a éste, resolviéndose así la situación de su defendido.

Destacó que de la amnistía referida se deriva el principio de cosa juzgada pues en función de esa ley, la situación de Astiz, en relación a esta causa, ya fue materia de decisión judicial y, así, se puso fin a la persecución penal de la que era objeto. Resaltó, asimismo, que estas cuestiones también se entroncan con la garantía de raíz constitucional de la doble incriminación.

En consecuencia, expresó que siendo que la amnistía dejó trunca la posibilidad de perseguir penalmente a Astiz y que al hacerlo en este marco se violaron los principios de cosa juzgada y *ne bis in idem*, solicitó la absolución de su asistido.

Adhirió al planteo formulado por la defensa oficial de Montes y García Tallada, en lo que respecta a la afectación de la garantía del plazo razonable.

La defensa requirió se dicte sobreseimiento respecto de Alfredo Ignacio Astiz, por encontrarse prescripta la acción penal, respecto de los hechos que se les endilga. Destacó que ello es así de acuerdo con su calificación legal original ya que solo asignándoles la condición de delitos de lesa humanidad los

haría imprescriptibles, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia emanada de los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón”.

Señaló que de no accederse al planteo de prescripción de la acción penal respecto de todos los hechos, el tribunal debe considerar la prescripción respecto de la sustracción de los bienes muebles que fueran propiedad de Rodolfo Walsh, ya que el único argumento por el cual no se considera prescripta la acción es que se trataría de un delito de lesa humanidad, circunstancia que no es posible por las razones oportunamente expuestas (arts. 62, 63 y 67 del Código Penal; 334 y 336 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Nación).

En forma subsidiaria a los planteos ya realizados, planteó la nulidad parcial del auto de fs. 7.389/7.405, de fecha 16 de septiembre de 2003 en el tramo individualizado como Testimonios “A”, en cuanto dispone retrotraer las situaciones procesales de los imputados a la que revestían antes del dictado de la ley n° 23.521, y en cuanto dispone correr vista a la fiscalía en virtud de lo dispuesto por el artículo 346 del código de forma, y por ende los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 8.703/8.776, 8.802/8.854, 8.859/8.863 y 8.425/8.450 y de todos los actos dictados en consecuencia, y en consecuencia se absuelva sin costas a su defendido (arts. 166, 167, 168, 298, 306 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para ello, sostuvo que no existe auto jurisdiccional que regularice la situación procesal de Astiz, luego de habersele recibido declaración indagatoria el 26 de febrero de 1987.

Así, dijo que encontraba el agravio en que si bien se decretó la prisión preventiva rigurosa de su asistido, el 27 del mismo mes y año, luego, el 23 de junio de 1987 se resolvió declarar comprendido en el art. 1° de la ley 23.521 a Astiz y dispuso dejar sin efecto su procesamiento. En consecuencia, este último auto se encontraba firme, habiendo sido examinada esta cuestión por la Corte Suprema el 29 de marzo de 1988. Destacó que, por lo tanto, a pesar de haberse decretado la nulidad de la ley 23.521, no puede una ley hacer que actos judiciales firmes se retrotraigan a una determinada época, precisando que la ley nada dice al respecto, por lo que el juez se encontraba imposibilitado de actuar como lo hizo.

Asimismo solicitó la nulidad parcial del alegato realizado por la querrela encabezada por Víctor Melchor Basterra por falta de legitimación para formular acusación en lo que se refiere al hecho que damnificara a Rodolfo Walsh, y del alegato parcial formulado por el doctor Rico en cuanto a la adhesión que efectuara respecto del hecho de Walsh (arts. 166, 167, 168 y 393 del Código procesal Penal de la Nación).

Seguidamente, planteó la nulidad parcial de las acusaciones, en el tramo correspondiente a “Testimonios C”, respecto de la sustracción de los efectos personales que llevaba consigo Rodolfo Walsh, por carecer del respectivo requerimiento de instrucción previsto en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, y en consecuencia se absuelva sin costas a Astiz por este hecho (arts. 166, 167, 168 y 180 del Código Procesal Penal de la Nación).

La defensa oficial requirió la nulidad de dos requerimientos de elevación a juicio realizados en el marco del tramo identificado como “Testimonios A”, obrantes a fs. 8.802/8.854 y 8.859/8.863, pues en ambas piezas procesales no se describieron los hechos por los que se requiere la elevación a juicio respecto de su defendido, ni se mencionaron los elementos de prueba en que sustentan la imputación y se remitieron a otros requerimientos efectuados por otras partes; en consecuencia, fueron confeccionados sin observarse lo prescripto por el artículo 347 inciso 2° del Código Procesal Penal (arts. 166, 167, 168, 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación).

Planteó la nulidad de la prueba de ADN de identificación realizada en el marco de la causa identificada como “Testimonios B”, adhiriendo expresamente a lo expuesto por el Dr. Tassara, ya que en ese procedimiento no se respetaron las reglas de los artículos 200, 201, 233, 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación, considerando afectado el derecho de defensa (arts. 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación).

La defensa consideró que de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Fiscalía y las querellas y los hechos que allí fueron circunscriptos y forman parte del objeto de discusión de este debate, muestran severas discrepancias con las imputaciones originales que se le formularan a su defendido en todos los tramos de la causa -“Testimonios A, B y C”-. Dijo que dicha afectación al principio de congruencia se advirtió en actos

previos y se extiende hasta los alegatos, e incluso expresó que se acusó por un accionar omisivo que nunca le había sido imputado a Astiz.

En ese sentido, consideró que existe una indeterminación tal en las imputaciones que no permitió a esa defensa ejercer concretamente la defensa material de su asistido.

Destacó que no corresponde la aplicación de la figura de genocidio porque no sólo afecta el principio cuestionado sino también el principio de legalidad.

Hizo un análisis de los hechos imputados a su asistido Astiz, y así, por las razones de hechos expuestas oportunamente, resaltó que no hay testigos que respalden específicamente los dichos de las víctimas en cuanto a su participación en los tormentos de los casos tratados en el tramo identificado como “Testimonios A”; dijo que la hipótesis acusatoria en relación a los homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos en el marco de la porción individualizada como “Testimonios B”, no fue probada en muchos extremos y en especial lo que tiene que ver con la participación de su defendido en esos hechos; finalmente, en cuanto al hecho que damnificara a Rodolfo Jorge Walsh no pudo acreditarse la participación individual específica de su defendido en ese hecho.

Por ello, la defensa solicitó se tengan presentes todas las consideraciones vertidas con relación a las violaciones al principio de congruencia e indeterminación de las acusaciones y en consecuencia se declare la nulidad de las acusaciones como lo expresara en cuanto a las imputaciones de genocidio, privaciones ilegales de la libertad en el tramo identificados como Testimonios “A” y “B” y los homicidios imputados en los tramos “B” y “C” (arts. 166, 167, 168, 298, 306 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación). Requirió la absolución de Astiz por cada uno de los caros formulados.

Cuestionó el planteo de los acusadores con relación a la coautoría, quienes pretenden responsabilizar a su defendido por todos los delitos que pudieran relacionarse con la estructura militar que integraba y así aluden a nociones dogmáticas del plan criminal, la división de tareas y el dominio funcional del hecho.

Destacó que los acusadores no ocultaron que el factor de imputación central radica en el solo hecho de haber formado parte de la Unidad de Tareas y que en esencia se trata de una responsabilidad objetiva.

Concluyó que los acusadores forzaron los conceptos dogmáticos en los que intentan sustentar la responsabilidad de su asistido, y que de hacerse lugar a la interpretación de las realgas de coautoría que propugnan, se estaría configurando una clara violación a la ley sustantiva por apartarse expresamente de las previsiones del artículo 45 del Código Penal.

En forma subsidiaria, y para el caso de que se considere probado que del desempeño de su asistido como subalterno en la Unidad de Tareas se deriva específicamente su intervención delictiva en algún hecho concreto, solicitó la absolución de su asistido en función de lo previsto en el artículo 34 inc. 1° del Código Penal.

Así, describió la situación que vivía el país en la época en la que estuvo inserta la actividad del imputado en la organización militar de la que formó parte, y para ello, se remitió a las consideraciones realizadas en la sentencia de la causa n° 13/84, panorama, resaltó, que coincide con la descripción que efectuaran muchos de los testigos de cargo que declararon en el debate.

Ilustró que Astiz no desempeñaba jefaturas, era un subalterno y una persona muy joven de familiar militar, y que en la estructura castrense el requerimiento de obediencia hacia el superior es mayor que en cualquier otra organización.

Destacó la defensa que la obediencia no borra la ilegalidad de una acción pero desplaza la responsabilidad al superior. Dijo que ello inevitablemente debió llevar a su asistido a creer que su desempeño personal erróneamente estaba dentro de la ley

En cuanto a las calificaciones legales destacó que no corresponde la imposición de la agravante referido a la violencia y/o amenazas sobre la figura de privación ilegal de la libertad, en los casos de Horacio Elbert, Julio Fondovila, Azucena Villafior y Leonnie Duquet por no configurarse los elementos constitutivos de la misma.

Respecto de los tormentos, cuestionó la agravantes de haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde. Expresó que las condiciones inhumanas de detención no pueden ser consideradas incluidas en el delito de tormento porque encuadran en la agravante de violencia y/o amenazas contenido en las privaciones ilegales de la libertad y pretender imputarlas como un hecho autónomo afecta el principio del *non bis in idem*. También, la defensa solicitó que, por las razones de hecho y de derecho expuestas, no se aplique la agravante de perseguido político utilizada al momento de acusar.

Asimismo, consideró que las agravantes del homicidio referido a los hechos del caso “Santa Cruz no pueden aplicarse en virtud de la forma en que han sido evaluados por las acusadoras. Y en cuanto a la figura del homicidio agravado de Rodolfo Walsh, sostuvo la defensa que las acusadoras siempre coincidieron en que la finalidad fue capturarlo con vida no imputándose nunca un dolo de homicidio, y menos aún de homicidio agravado.

Con relación al delito de robo agravado en poblado y en banda y con armas, solicitó que, de tener por acreditada la sustracción y la responsabilidad penal de Astiz, no se apliquen las agravantes del ilícito en cuestión.

Finalmente, en cuanto a las privaciones ilegales de la libertad que habrían sido practicadas en la calle Estados Unidos, en los alrededores de la Iglesia Santa Cruz, entendió que en los hechos, habiéndose producido la privación ilegal de la libertad en un mismo contexto de acción, debe entenderse como realizada a una misma voluntad criminal, por lo que corresponde sean considerados como un único hecho a los fines del concurso de delito, independientemente de que como resultado del mismo hayan resultado privadas ilegalmente de su libertad mas de una persona.

Solicitó que para el caso en que se arribe a una sentencia condenatoria, la eventual pena a imponerse no podrá ser la solicitada por las acusadoras por ser excesiva. Consideró que deben valorarse como atenuantes la edad de Astiz al momento de los hechos, su formación militar y personal, su estado de salud, sus estudios, el transcurso del tiempo y la división de la causa en tramos. Señaló que no pueden valorarse como agravantes el desprecio a la vida, el estado de indefensión de las víctimas -ya que dichos elementos conforman

parte de los tipos penales imputados-, la falta de arrepentimiento de su asistido -ya que sería una confesión previa-, y la cantidad de hechos atribuidos.

Asimismo, requirió se declare la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal en cuanto establece penas no divisibles por contrariar los artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 y 10 incs. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 inc. 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 *in fine* de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y se imponga una pena que no sobrepase los veinticinco años de prisión; resaltó que la aplicación de pena al caso concreto no podrá hacerse prescindiendo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, sin contrariar lo dispuesto en el artículo 28 de la carta magna.

Para el caso que se valore la posibilidad de imponer la pena de accesoria por tiempo indeterminado solicitó se declare la inconstitucionalidad de su aplicación remitiéndose a lo expuesto por el Dr. Todarello en cuanto a los fundamentos de dicho requerimiento. En subsidio, expresó que se elija la pena de prisión y no la de reclusión la que debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660.

Finalmente, manifestó que se tomen en consideración los argumentos esgrimidos al realizar el planteo de error en el ámbito de autodeterminación, de la causal de obediencia debida, y se tengan presentes las reservas de recurrir en casación y el caso federal.

12. Alegato de la defensa oficial de los imputados Juan Carlos Fotea, Juan Antonio Azic y Ernesto Frimon Weber.

Luego se le concedió la palabra a los Dres. Ricardo Richiello y María José Turano para que aleguen respecto de sus defendidos Fotea, Weber y Azic, en forma alternada, expusieron entre sus argumentos de hecho y derecho, lo siguiente.

Solicitó se declare la prescripción de la acción penal por los hechos imputados a sus asistidos y en consecuencia se dicte sus sobreseimientos -arts. 59 y 62 del Código Penal y 402 y 361 y concordante del Código Procesal Penal.

Asimismo, criticó la posibilidad de considerar a los hechos materia de juzgamiento en este proceso, como delitos o crímenes de lesa humanidad, acompañando, en este sentido, los argumentos desarrollados por los Dres. Celaya, Valle, Tassara y Mendilaharsu.

Planteó subsidiariamente la excepción de falta de acción respecto del imputado Azic en orden a la infracción de la regla del *ne bis in idem* y en consecuencia se disponga su absolución (arts. 18 y 75 inciso 22, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), adhiriendo a los argumentos desarrollados por sus colegas que ejercieron la defensa de Acosta, Donda, Astiz, Montes y García Tallada.

Luego, requirió se apliquen las leyes n° 23.492 y 23.521 con relación a sus ahijados procesales Azic, Weber y Fotea, declarando la inconstitucionalidad de la ley n° 25.779 y la nulidad de la decisión del septiembre de 2003 de la Cámara Federal, y, en consecuencia, se disponga la absolución de los nombrados, en concordando con los fundamentos brindados por los defensores públicos que los precedieron.

En subsidio, la defensa solicitó se haga lugar a la nulidad de la declaración indagatoria de Azic prestada en la etapa instructoria del tramo identificado como “Testimonios A”, debido a la pérdida de virtualidad legal de su procesamiento así como de todo lo actuado en consecuencia, y se disponga su libre absolución.

Reclamó la nulidad de la totalidad de las acusaciones por violación al principio de congruencia e indeterminación de los hechos imputados a Juan Antonio Azic (arts. 123, 166, 167 inc. 2° y 3°, 168 inc. 2° y 393 del Código procesal Penal de la Nación). Asimismo, solicitó se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias del nombrado por no haber sido legalmente prestadas, incluso la prestada en el marco del presente debate, y de todo lo actuado en consecuencia, disponiéndose su libre absolución, y por haberse transgredido las reglas de los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2 “g” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 “G” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Subsidiariamente, respecto de “Testimonios A” y en virtud del análisis probatorio efectuado, requirió se absuelva a Azic debido a que no fue

desvirtuada la presunción de inocencia. En ese sentido, cuestionó fundamentalmente la prueba testimonial que surge de personas a quienes les comprenden las generales de la ley y la posible inclusión, al momento de sentenciar, de declaraciones de testigos que se incorporaron por lectura por resultar dirimentes y de cargo; adhirió a los argumentos expuestos por el defensor oficial Dr. Tassara en cuanto a la imputación de genocidio de la querrela encabezada por Patricia Walsh.

Planteó la nulidad de la totalidad de las acusaciones por violación al principio de congruencia e indeterminación de los hechos imputados a Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea, respecto de los hechos imputados en los tramos individualizados como “Testimonios B” y “Testimonios C” (arts. 167 inc. 2° y 168 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Subsidiariamente, respecto de los hechos imputados en los tramos individualizados como Testimonios “B” y “C” y en virtud del análisis probatorio realizado, la defensa solicitó se absuelva a Weber y Fotea debido a que no fue desvirtuada la presunción de inocencia. Cuestionó el razonamiento de las acusadoras de responsabilizar a sus defendidos por “pertenencia” a un grupo determinado durante un período específico, en flagrante afectación al principio de culpabilidad, y considerar que conocer la intervención concreta de los mismos en los hechos sería un “plus” o “privilegio”.

Asimismo, y como un planteo primario, solicitó se declare la nulidad parcial de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de las querellas en orden a las acusaciones formuladas respecto de Juan Carlos Fotea, por no haber sido legalmente extraditado por el Reino de España, por los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio agravado de las víctimas del grupo Santa Cruz, así como la agravante de sus tormentos; homicidio agravado de Rodolfo Jorge Walsh y genocidio por los que fuera acusado -arts. 167 inc. 2° y 3° y 168 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación-, y en consecuencia se absuelva al nombrado.

En cuanto a la autoría y participación de sus defendidos en los hechos imputados, la defensa oficial sostuvo, entre otras cosas, que aceptar lo expuesto por las acusadoras que sostuvieron una suerte de presunción de culpabilidad por “pertenencia” a la ESMA, estaría quebrantando las leyes de la

autoría y participación y la responsabilidad por el hecho propio, cuestión insostenible desde el punto de vista legal -arts. 45 y 46 del Código Penal-, doctrinario y jurisprudencial. Subrayó que no es suficiente el criterio postulado por los acusadores en cuanto a “saber de la existencia de un delito” o “conocer una infracción penal” para reconocer la participación criminal de un individuo en un delito.

Relató que la total incertidumbre de lo ocurrido respecto de los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh, demuestra que esos acontecimientos admiten múltiples fuentes de reconstrucción y no se alcanzó el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio. En ese sentido, la defensa oficial criticó los testimonios de quienes estuvieron alojados en la ESMA previa o contemporáneamente al 25 de marzo de 1977 y de quienes pasaron con posterioridad a esa fecha por el centro clandestino de detención, que solo se hicieron eco de comentarios ya que no estuvieron presentes ni en la escena del hecho ni en dependencias navales en forma coetánea.

Destacó que no existen testimonios ni referencia alguna que ubique a sus asistidos Weber y Fotea en la intervención material de los hechos tratados en el tramo identificado como “Testimonios B”, por lo que solicitó la absolución de los nombrados.

En subsidio, la defensa propuso que se hiciera lugar a la causal de exclusión de la antijuridicidad bajo las reglas de la obediencia debida con relación a Weber y Fotea y respecto de los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad y robo agravado que damnificaran a Rodolfo Jorge Walsh -si la orden por su contenido y en el contexto dado no podía aparecer ante los ojos del ejecutor como manifiestamente ilegal-, y en consecuencia, solicitó la absolución de ambos asistidos. Asimismo, y en cuanto al homicidio calificado del nombrado Walsh, consideró que Weber y Fotea habrían actuado en legítima defensa y requirió sus libres absoluciones al respecto; y, en subsidio y respecto de estos tres hechos, planteó la posible existencia de un error de prohibición invencible respecto de la existencia objetiva de los preceptos justificantes -para el caso de que el Tribunal por cualquier motivo considerara que las órdenes sean manifiestamente ilegales o que no existían, según el Código de Justicia Militar, posibilidad de cumplir mandatos antijurídicos-, imponiéndose así sus

absoluciones. Finalmente, también en subsidio, argumentó que, para el caso de acreditarse la participación de ambos defendidos en los hechos referidos precedentemente y en los del tramo “Testimonios B”, ambos habrían obrado inmersos en una causal de inculpabilidad por reducción de su ámbito de autodeterminación por debajo del umbral mínimo exigible, circunstancia que impone su absolución.

Subsidiariamente, conforme los argumentos expuestos y haciendo propios los razonamientos realizados por los defensores que los precedieron, la defensa solicitó se declare la inaplicabilidad de la pena de reclusión por encontrarse derogada y la inconstitucionalidad de la pena accesoria prevista en el artículo 52 del Código Penal por violación al principio de culpabilidad, así como de la pena de encierro a perpetuidad (art. 80 del Código Penal) -por lesionar el principio de división y de restricción recíproca de poderes e implicar un sufrimiento ilegítimo que afrenta la condición humana- y se aplique a Weber y Fotea una pena temporal. Asimismo, en relación a éste último, requirió se haga lugar a la petición de penas temporales en orden a lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de Extradición firmado con el Reino de España, aplicando en ambos casos una pena que se ajuste al grado de culpabilidad. En relación a Weber subrayó que no debe hacerse lugar a la revocatoria de su prisión domiciliaria, y finalmente, respecto de Azic solicitó se le aplique una pena temporal que justifique correctamente el grado de su culpabilidad oportunamente detallado y no se haga lugar al cambio de lugar de alojamiento.

Finalmente, en subsidio, solicitó se haga lugar a la nulidad de todo lo actuado por violación del plazo razonable en la duración de este proceso y en consecuencia se disponga la libre absolución de sus tres asistidos, y se tengan presentes las reservas del recurso de casación y recurso extraordinario para el improbable caso de ser rechazado cualquiera de las peticiones.

13. Alegato de la defensa de Raul Enrique Scheller, Juan Carlos Rolón, Néstor Omar Savio, Alberto Eduardo González, Pablo Eduardo García Velasco y Ricardo Miguel Cavallo.

Finalmente, se le otorgó la palabra a la defensa particular de los imputados Raul Enrique Scheller, Juan Carlos Rolón, Néstor Omar Savio, Alberto Eduardo González, Pablo Eduardo García Velasco y Ricardo Miguel Cavallo. Así, el Dr. Alfredo A. A. solari expuso su alegato y, en razón de las cuestiones de hecho y de derecho que enunció, invocó que imputar genocidio en las causas contra militares no es mas que una grosera mixtificación jurídica, el uso de consignas políticas en una causa judicial que pretende ser servidora de la justicia, y que es una postulación jurídicamente falsa de la que no puede derivar ninguna consecuencia jurídica por ausencia de ley formal del congreso

Luego de un extenso análisis del tema, consideró que el uso del término “terrorismo de Estado”, como fundamento pretendidamente jurídico de acusaciones varias, es una mixtificación jurídica aún peor que la de genocidio, ya que ninguna norma del derecho nacional ni del derecho internacional, consagra tal categoría, y, por tanto, que ninguna consecuencia jurídica puede constitucionalmente acarrear, quedando “evidenciado que no someterse a la falacia y fallar conforme a derecho, conlleva grandes peligros de persecución política”.

En consecuencia, solicitó que tales postulaciones efectuadas en los alegatos de los acusadores sean firmemente rechazadas.

Refutó, histórica y fácticamente, los argumentos a los que recurrieron los acusadores referentes al negacionismo de la guerra revolucionaria que tuvo que soportar la Nación desde fines de los 50, los 60 y hasta 1982, con mas el intento de copamiento de La Tablada de 1989, que van desde un negacionismo específico fundado en una falacia que afirma que la guerra la declara el Congreso y como no lo hizo, no hubo guerra, hasta un negacionismo genérico que importa la lisa y llana negación de la existencia de la misma con una postulación límite de que nunca hubo en realidad un conflicto armado en la Argentina. Así, consideró que se evidenció el carácter ideológico político de la postulación que revela la pretensión falsamente victimista que, para eludir todas las responsabilidades que les cupieron en sus acciones de lucha armada, adoptaron quienes tomaron parte en dicha guerra, señalando que ello también debe ser rechazado por el tribunal.

Luego de analizar los acontecimientos históricos reseñados en su exposición y las decisiones políticas de los gobiernos “de jure” frente a los mismos, reseñó que la guerra contrarrevolucionaria contra las organizaciones armadas para “aniquilar cuanto antes este terrorismo criminal”, para hacer que los “psicópatas que van quedando, sea exterminado uno a uno para bien de la República”, y para “empeñarnos decididamente en la lucha a que de lugar”, fue una decisión política y estratégico militar del Presidente y Jefe Supremo de la Nación, y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas -Gral. Perón-; que ello, destacó, se hizo con el empeño de las FFAA mediante los Decretos n° 261/75, 2770, 2771, Y 2772/75, y la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, que dispusieron el aniquilamiento y/o neutralización del accionar subversivo, y bajo la situación jurídico institucional de Estado de Sitio dispuesto por Decreto n° 1368/74 (B.O. 7-11-1974), prorrogado mediante el Decreto n° 2717/75 (B.O. 6-10-1975), con el Congreso reunido en ambos casos y duró hasta su cesación por el dictado del Decreto n° 2834/83 (B.O. 1-11-1983); y que la actuación de las Fuerzas Armadas y demás fuerza policiales y penitenciarias bajo su control operacional, fue una acción institucional de guerra contrarrevolucionaria constitucional y legítimamente ordenada, y reglada, no sólo por las normas antedichas, sino por los reglamentos militares en vigencia, dictados para el ejército y las fuerzas policiales y de seguridad que actuaron bajo su control operacional.

Concluyó que haber actuado en estricto cumplimiento de órdenes del gobierno nacional, en el modo previsto en la legislación vigente, y todo ello consentido por el Congreso de la Nación -que jamás objetó ningún acto del Poder Ejecutivo-, fue claramente cumplimiento de un deber, en ejercicio de la debida obediencia, lo que por imperio de los Código Penal (arts. 34 inc. 4° y 5°) y de Justicia Militar, nunca puede constituir en ilícito tal accionar (art. 514).

Planteó la nulidad del proceso por falta de capacidad de este tribunal para juzgar los hechos de esta causa, ya que deben cumplirse varias condiciones jurídico constitucionales que no se dan en autos como que el tribunal debe ser el constitucionalmente determinado; debe haber sido anteriormente establecido por leyes preexistentes a los hechos de la causa; si hay previas condiciones legales de procedibilidad, éstas deben haber sido regular, eficaz y temporáneamente

cumplidas; la causa no debe haber sido ya juzgada; la acción penal debe subsistir al momento del juzgamiento y debe haber existido con anterioridad a los hechos del proceso (art. 167 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, consideró que no resulta aplicable en Argentina la falsa categoría de crímenes de lesa humanidad a los hechos de la guerra contrarrevolucionaria de los años '70, y no obstante si se aplicara, destacó que se estaría creando y aplicando un derecho penal del enemigo, demostrándose para la historia que esta causa es simplemente una persecución política inconstitucional, ilegal, injusta y moralmente deleznable.

Precisó que resulta nula la acusación fiscal por pretender ejercer una acción penal que nunca existió y, en todo caso, se encontraba largamente extinguida al reabrirse este proceso que estaba jurídicamente fenecido, lo que así ocurrió en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y a los deberes del Ministerio Público de actuar en defensa de la legalidad, de la carta magna y del debido proceso (art. 168 segunda parte del Código procesal Penal de la Nación).

Subrayó que la presente causa comenzó en jurisdicción militar aplicándose el Código Penal y que cuando pasó por avocación a la jurisdicción civil de la Cámara Federal porteña continuó aplicando el Código de Justicia Militar y supletoriamente el Código de Procedimientos en Materia Penal (ley n° 2372), y que por ende, ésta es la legislación que corresponde tener en cuenta al sentenciarse en la presente.

Subsidiariamente opuso las excepciones de caducidad de la acción penal, amnistía, cosa juzgada, prescripción y la eximente obediencia debida militar, solicitando, según corresponda, se declare extinguida la acción penal y la absolución de sus defendidos (arts. 59 inc. 2° y 3°, 61, 62 del Código Penal, 18 de la Constitución Nacional, y 361, 394, 514, 667, 674, 675 del Código de Justicia Militar).

Destacó que la falta de imputación y prueba de acciones concretas atribuibles objetiva y subjetivamente a los imputados, constitutivas del delito acriminado, hace operativa la presunción de inocencia y conduce directamente a la absolución. Asimismo, resaltó que la imputación de responsabilidad en base no a un acto ó a una omisión del autor típicamente antijurídicos, culpables y

adecuados a una figura legal (derecho penal de acto), sino a lo que el imputado es (derecho penal de autor), además de constituir un derecho penal del enemigo, constituye la atribución de responsabilidad objetiva, en franca violación del axioma del derecho penal de que no hay pena sin culpa.

Cuestionó la credibilidad de los testigos más aún cuando la prueba testimonial cargosa fue la “superpreponderante” entre las probanzas producidas por las acusaciones, basándose para ello, fundamentalmente, en dos factores para ser valorados: que los testigos fueron entrenados para mentir y tienen interés en hacerlo, y la influencia del tiempo cronológico y biológico en la memoria.

Posteriormente, la defensa particular realizó un análisis de las situaciones particulares de sus defendidos y señaló que no hay un solo testigo, una sola evidencia directa, que dé cuenta de la perpetración de delito alguno por ninguno de ellos, ni tampoco prueba compuesta que lleve a la aseveración sin incertidumbres insalvables, que acredite su participación en los hechos acriminados.

Destacó que la cantidad de declarantes, sin embargo, no puede hacer perder de vista el hecho de que la imprecisión en la individualización de los imputados ha sido la característica preponderante común, y más notable, en este juicio. Así, consideró que los testigos se han esforzado por referir que todos los imputados, en distintos tiempos, han cumplido funciones en la ESMA, pero respecto de algunos de sus asistidos, ó han sido notoriamente mal identificados (Scheller y Pablo Eduardo García Velasco), ó su estancia en la ESMA ha sido referida en épocas en que no estuvieron allí (Rolón y González), ó se pretende por las acusaciones una participación en los hechos desmentida por testigos de cargo (Savio).

Remarcó que, del análisis crítico y conjunto de la prueba producida durante el debate, ninguno de sus defendidos ha sido visto participando de modo alguno en los ilícitos enrostrados, para producir el grado de certidumbre inexcusable para condenar; en consecuencia, siendo evidente la orfandad probatoria de las acusaciones, a la luz de los artículos 513 y 514 del Código de Justicia Militar y 45 del Código Penal, solicitó se absuelva libremente y sin costas a sus asistidos.

Planteó la nulidad de la totalidad de los peritajes practicados por el Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas de la Policía de la provincia de Buenos Aires; por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO SRL de la ciudad de Córdoba) y por el Equipo Argentino de Antropología Forense, utilizados como piezas cargosas en autos, realizadas para la identificación de cadáveres (reconocimiento, estudios antropológicos, estudio de ADN, y demás pesquisas y pericias realizadas), conforme surgen de Legajo n° 111 caratulado “Cementerio de General Lavalle -Bs. As.-“, y Expte. 1.1 caratulado “Incidente de búsqueda e identificación de: Alice Domon, Léonie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros” ambos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (arts. 166, 167 inc. 3°, 168, 258 y concordante del Código procesal Penal de la Nación). Asimismo solicitó se declare la nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado y decidido por ese Tribunal con posterioridad al 1° de septiembre de 2003, porque lo hizo sin capacidad después de haberse desprendido de su competencia (art. 167 inc. 1° del código de forma).

Consideró que Rodolfo Jorge Walsh nunca llegó a ser detenido porque, conforme las citas y notas periodísticas referidas en su alegato, murió en el tiroteo mediante el cual resistió su detención, por lo que el delito de privación ilegítima de la libertad por el cual se elevó esta causa a juicio, no existió; así, señaló que las presentes actuaciones carecen de objeto procesal en este respecto y solicitó se declare la nulidad, absolviendo libremente y sin costas a sus defendidos a quienes se les enrostra un delito inexistente.

Expresó que dejó impugnada de nulidad toda invocación de doctrina, ley extranjera, pretendida e inexistente costumbre internacional, y toda invocación de cualquier otra fuente de derecho penal que no sea la Constitución y la ley formal del Congreso, por agravio a los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad de la ley penal mas gravosa (arts. 18, 27, 30, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 9 del Pacto de San José de Costa Rica y 15:1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Consideró que al sostenerse en este juicio la acción pública en un derecho penal inexistente, afirmado impudicamente contra el art. 18 de la Constitución Nacional, ni los Fiscales, ni el juez de instrucción ni este tribunal se

han comportado como tribunales de justicia, sino como tribunales revolucionarios al margen de toda ley, circunstancia que señaló es absolutamente inconstitucional, por lo que para restablecer la juridicidad hollada, corresponde y solicitó la libre absolución de sus defendidos y consortes de causa.

Sostuvo que mantiene las cuestiones constitucionales oportunamente planteadas, y reservas formuladas, ampliando asimismo la cuestión constitucional que se surte por violación a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso legal y sus contenidos (arts.18, 31 y 75: 22 de la Constitución Nacional; 8 y 9 Pacto de San José de Costa Rica, y 14 y 15:1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Finalmente, reiteró que, oportunamente, se absuelva a sus defendidos libremente y sin costas, decretándose su inmediata libertad por el exceso al término máximo legal, conforme la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Bayarri” (30-10-2008).

14. Réplicas:

1. Al momento de las réplicas, hicieron uso de la palabra, en primer lugar, los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Pablo E. Ouviaña y Mirna Goransky, y así la fiscalía señaló que las defensas refutaron las pruebas valoradas como de cargo y cuestionaron el derecho aplicable; plantearon nulidades e interpusieron excepciones y, finalmente, solicitaron se declare la inconstitucionalidad de ciertas normas del Código Penal.

Dijo que en cuanto al primero de los puntos señalados, esa fiscalía no advertía, por parte de las defensas, la introducción de nuevos elementos adversos en los términos del artículo 393 de la ley procesal, por lo que no replicaría, resaltando que, a su criterio, éstas valoraron prueba y derecho aplicable en forma diferente, tergiversaron su alegato, utilizaron prueba no incorporada al proceso e incluso elementos probatorios expresamente rechazados, por lo que solicitó al Tribunal que no tome en cuenta esas consideraciones defensistas ya que de lo contrario se vulneraría el debido proceso. Así, hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

En cuanto a lo que consideró cuestiones incidentales, la fiscalía señaló que las excepciones de prescripción, cosa juzgada y *ne bis in idem*, la nulidad por violación al principio de irretroactividad de la ley penal, la inconstitucionalidad de la ley 25.779, la invalidez de las declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción por el imputado García Tallada, los planteos de nulidad derivados de la supuesta invalidez o inexistencia de las declaraciones indagatorias de los procesados Oscar Antonio Montes, Antonio Pernías, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Carlos Octavio Capdevila y Juan Antonio Azic, las supuestas irregularidades en la extradición de Ricardo Miguel Cavallo desde México a España y desde allí a este país, la nulidad de la decisión de la Cámara Federal en reabrir la causa, la nulidad del peritaje forense de los cuerpos hallados en el cementerio de General Lavalle, y los innumerables planteos de violación del principio de congruencia entre actos procesales de la instrucción, eran cuestiones ya planteadas, tratadas y resueltas en etapas anteriores, en el propio debate e incluso, consideró, por las razones que expuso, que la posibilidad de hacerlo ya precluyó, solicitando en consecuencia que el Tribunal rechace directamente estos planteos sin tratarlos.

Por otra parte, en base a argumentos de derecho y extensas citas doctrinarias y jurisprudenciales, solicitó se rechacen los planteos efectuados por las distintas defensas con relación a la nulidad de la acusación por indeterminación del hecho imputado, por violación al principio de congruencia y, respecto del imputado Juan Carlos Fotea, por violación del Tratado Bilateral de Extradición con España.

Asimismo, por las razones que expuso, consideró que deben ser rechazados los planteos defensas referidos a la excepción de plazo razonable, y la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal en lo que se refiere a la pena de prisión perpetua y de la reclusión por tiempo indeterminado prevista en el artículo 52 del citado cuerpo de leyes.

2. Luego efectuó su réplica la Dra. Luz Palmas Zaldúa, en representación de la querrela encabezada por Víctor Melchor Basterra, quien adhirió a los fundamentos expuestos por la fiscalía para rechazar todos los planteos defensas, y expuso argumentos para desechar el planteo de nulidad

parcial de su alegato en relación a los hechos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, por considerarla sin de legitimación activa para acusar por esos hechos.

3. A continuación, hizo uso de la palabra la Dra. Carolina Varsky, letrada apoderada de la querrela encabezada por la familia Brodsky, quien señaló, en primer lugar, que adhería en toda su extensión a la réplica del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, efectuó consideraciones referidas al principio de congruencia específicamente con relación a los hechos que damnificaran a María Cristina Lennie, José María Salgado y Rodolfo Jorge Walsh, destacando que el cambio de calificación a su respecto es plenamente compatible con dicho principio de conformidad a la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia de la Nación. Así, solicitó se rechacen los planteos de las defensas al respecto.

4. Seguidamente, replicó el Dr. Luis Bonomi, en representación de la querrela encabezada por Patricia Walsh, quien se adhirió a los fundamentos expresados por la fiscalía y sus colegas preopinantes y solicitó se rechacen los planteos de nulidad e inconstitucionalidad realizados por las defensas.

5. Llegado el turno del Dr. Rico, representante de la Secretaría de Derechos Humanos, hizo uso de la palabra y adhirió a los argumentos de la fiscalía en cuanto al rechazo de las nulidades e inconstitucionalidades planteadas por las defensas.

Asimismo, por los argumentos que expuso con citas de fallos jurisprudenciales, solicitó se rechacen, con costas, los planteos de nulidad de su alegato por violación del principio de congruencia respecto de los requerimientos de elevación a juicio del tramo identificado como “Testimonios B”, y de nulidad de su alegato por violación al principio de legalidad respecto de su adhesión a la acusación de la querrela encabezada por Patricia Walsh y la aceptación de la calificación legal de genocidio.

6. Finalmente, replicó el Dr. Luis Zamora, letrado apoderado de la querrela encabezada por Gabrielle J. T. Domon y Michel L. M. Janningros, quien adhirió a la réplica de la fiscalía y a lo señalado por el Dr. Rico respecto del principio de congruencia, y al rechazo de las cuestiones interpuestas por las defensas.

Luego hizo referencias generales a los planteos defensistas relacionados con la extinción de la acción penal por violación al principio del *ne bis in idem*, sentencia firme pasada en cosa juzgada, retroactividad de las leyes penales, aplicación o violación de no aplicar leyes penales mas graves, etc., reclamando que con aplicación de la Convención contra el Genocidio, obligatoria para la Argentina, se condene por ese delito.

15. DúPLICAS:

1. Llegado el momento de las dúPLICAS, se le concedió la palabra, en primer término al Dr. Coronel, defensor de Julio César Coronel, quien consideró que la Fiscalía replicó en los términos del art. 393 del C.P.P.N. toda vez que realizó un análisis de los alegatos de las defensas en relación a varios ejes tales como cuestiones de hecho, de derecho, las pruebas, normas a aplicar y los planteos efectuados en relación a las nulidades, inconstitucionalidades y excepciones; éstos últimos en los términos del art. 377 del C.P.P.N.

Remarcó que la Fiscalía mencionó que las defensas tergiversaron su alegato y extrajeron partes del mismo y formaron con ellas lo que llamaron un “collage” y además refirió, que esa vindicta acusó a las defensas de utilizar elemento de prueba no incorporados al debate. Contestó esa defensa que niega, enfáticamente, que alguna de las defensas haya tergiversado el alegato fiscal, ni que se haya utilizado prueba no incorporada al debate, aclarando que las conclusiones efectuadas en su alegato fueron en base a la toda prueba incorporada en el debate.

Asimismo, destacó que el Tribunal debe hacer caso omiso a las expresiones de una de las querellas, en cuanto a que la búsqueda de la justicia debía estar por encima de la seguridad jurídica, expresión que consideró parcial, requiriendo imparcialidad y objetividad al momento de dictar sentencia.

2. Posteriormente, hicieron uso de la palabra, los Dres. Juan Mendilaharsu y Rosana Marini, destacando, entre otras cosas, que los datos que acompañó la fiscalía referidos a que los planteos como los de cosa juzgada, violación del *ne bis in idem* y prescripción de la acción penal ya habían sido resueltos en etapas anteriores, eran incompletos.

Hicieron consideraciones relativas a la participación criminal en los hechos tratados en autos, a los planteos de inconstitucionalidad oportunamente interpuestos y a las manifestaciones realizadas por el representante de la Secretaría de Derechos Humanos en su réplica, reiterando sus pretensiones formuladas en el alegato y remitiéndose a lo allí solicitado.

3. A su turno, hicieron uso de la palabra los Dres. Guillermo Todarello y Miriam Pozzo, defensores oficiales de Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Rádice, Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevila. En primer término, el Dr. Todarello manifestó que la fiscalía al momento de replicar, con el argumento de contestar presuntas nulidades, en realidad efectuaron una segunda alegación, lo cual era absolutamente improcedente.

En cuanto a los planteos de prescripción, cosa juzgada, *ne bis in idem*, inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la nulidad de la reapertura de la causa, consideró, por las razones que expuso haciendo alusión al principio de preclusión y las reglas de “adaptabilidad” o “elasticidad procesal”, que se debe rechazar la propuesta de la fiscalía y resolver de acuerdo a lo propugnado en su alegato.

Sostuvo, en cuanto a la violación del principio de congruencia, que la fiscalía introdujo una “tesis restrictiva” al respecto, limitándolo a la correlación de la plataforma fáctica de los requerimientos y los alegatos. Dijo que si bien no compartía dicha postura, se mantuvieron dentro de esos límites, y aún así se verificó una violación a este principio que impide el dictado de una condena con relación a hechos que sorpresivamente se incluyeron en el alegato fiscal.

Luego, en base a los argumentos que desarrolló en su dúplica, el Dr. Todarello consideró que no se pueden valorar los dichos del fiscal vertidos en su réplica, con relación a la forma de imputación adoptada -imputación objetiva y delito de membresía-; que tampoco podría haber un resultado condenatorio que tome en consideración la agravante de perseguido político de algunas de las víctimas pues no está contenida en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía; asimismo argumentó sobre la violación del principio de congruencia con relación a los hechos que damnificaron a Raymundo Villaflor, Víctor Aníbal Fatala y Rodolfo Jorge Walsh.

Aclaró que en su alegato no plantearon la nulidad de los requerimientos de las querellas o la legitimidad de las mismas para acusar a sus asistidos y, ello es así toda vez que incluso en su alegato contestaron también las acusaciones privadas, con las limitaciones que expusieron.

Finalmente, hizo consideraciones sobre el planteo de inconstitucionalidad de la pena de perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, y su colisión con normas de jerarquía constitucional y sobre la vulneración al principio del plazo razonable; aclaró que esa defensa no solicitó nulidad alguna en relación a la querella representada por el Dr. Rico, razón por la cual no hay nada que rechazar conforme lo solicitara ese querellante, y que sólo marcaron la contradicción que existía en ese alegato referido a la calificación de los hechos como genocidio, al adherirse a la querella encabezada por Patricia Walsh.

4. Seguidamente, la defensa pública oficial de los imputados Juan Antonio Azic, Juan Carlos Fotea y Ernesto Frimón Weber, representada por los Dres. Ricardo Richiello y María José Turano, hizo uso de la palabra y resaltó que la fiscalía trató el fondo de las cuestiones interpuestas oportunamente y ello justifica su dúplica y el refuerzo de los argumentos que esbozaron en su momento. Destacó que la fiscalía les atribuyó haber tergiversado el alegato, extraer partes del mismo y con ellas formar un collage, e incluso utilizar prueba no incorporada al debate. Ante ello, el Dr. Richiello manifestó que la crítica de la fiscalía recayó en forma generalizada sobre todas las defensas y ello los privó de verificar si esas situaciones realmente se produjeron así, destacando que seguramente pudieron haber cometido un error y ello lo llevaría a presentar las excusas del caso. Además, señaló que esa generalización no le permitió a esa defensa, contradecir el punto concreto para poder mantenerse en sus dichos.

Luego, hizo extensas y detalladas consideraciones sobre los planteos de prescripción de la acción penal, la transgresión a la regla del *ne bis in idem*, la violación del principio de cosa juzgada, y por las razones expuestas, explicó que deben ser tratados y rechazada la propuesta del señor fiscal.

Asimismo, duplicó sobre el planteo de nulidad de la declaración indagatoria prestada por Juan Antonio Azic en el transcurso de este debate y la violación al principio de congruencia destacando que debe mantenerse durante

todo el proceso. En cuanto al tema relacionado con las penas adhirió a las consideraciones expuestas por su colega preopinante, la Dra. Miriam Pozzo. Finalmente, el Dr. Richiello resaltó que no existe responsabilidad objetiva, ni responsabilidad refleja, ni es procedente la responsabilidad solidaria ya que se deben juzgar hechos que puedan atribuirse jurídicamente.

Por su parte, la Dra. Turano explicó, pormenorizadamente y con base en citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, la problemática vinculada con el proceso de extradición de su asistido Juan Carlos Fotea, reiterando, al respecto, su solicitud plasmada en su alegato.

5. Luego, la defensa de Oscar Antonio Montes y García Tallada, adhirió a los planteos de sus colegas preopinantes con relación a la prescripción de la acción penal, cosa juzgada, *ne bis in idem*, la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la duración del proceso, considerando, por las razones que expuso, que resulta desacertado indicar que dichas cuestiones ya fueron resueltas y se encuentran precluidas, por lo que sostuvo que deben ser tratadas.

Asimismo, en base a las consideraciones de hecho desarrolladas, la defensa pública sostuvo que la discrepancia entre la gravedad de lo manifestado por la fiscalía en su réplica y su actuación en consecuencia, hizo que su labor sea deficiente, no argumentada y por lo tanto susceptible de ser considerada arbitraria, por lo que planteó la nulidad de ese acto procesal en los términos del artículo 167 inc. 2° del código de forma.

Solicitó, por las irregularidades advertidas y expuestas oportunamente, se declare la nulidad del alegato de la querrela representada por la Dra. Varsky, y su réplica, por ser ambos actos procesales violatorios del principio de congruencia en lo que se refiere a los hechos que damnificaron a José María Salgado y María Cristina Lennie.

Finalmente, hizo consideraciones respecto de la réplica de la querrela representada por el Dr. Zamora, del planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por sus asistidos durante la etapa de instrucción y de la violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, reiterando los pedidos oportunamente efectuados en su alegato. Adhirió a los argumentos de los Dres. Pozzo y Richiello en lo concerniente al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

6. Los Dres. Lucas Tassara y Fernando López Robbio, defensores oficiales del imputado Antonio Pernías, continuaron con las dúplicas. Esa defensa pública hizo diversas aclaraciones acerca de las objeciones que la fiscalía manifestara en sus réplicas, fundamentalmente con relación a la utilización de prueba no incorporada al proceso o expresamente rechazada, al planteo de la excepción de falta de acción, a la nulidad de la acusación fiscal por indeterminación del hecho, lo referente a la violación del principio de congruencia respecto de la falta de concordancia entre los hechos descriptos en las indagatorias, el auto de procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio, y entre éste último y la sentencia; la nulidad del peritaje de ADN de los cuerpos encontrados en el cementerio de General Lavalle, y la tacha de inconstitucionalidad de las penas perpetuas y de la reincidencia (art. 80 del Código Penal).

Consideró que la fiscalía contestó los planteos de nulidad de las defensas en forma genérica y abstracta, y solicitó que el tribunal los evalúe en forma personalizada.

7. Por último, el letrado particular, Dr. Olmedo Barrios, hizo uso de la palabra y adhirió a las dúplicas expuestas por los defensores que lo precedieron, especialmente, con relación a los planteos relacionados con el principio de congruencia, irretroactividad de la ley penal, inconstitucionalidades, plazo razonable y extradición del imputado Cavallo. Ratificó todos los planteos oportunamente efectuados por el Dr. Solari en su alegato. Rechazó todos los planteos de la fiscalía. Reiteró que este juicio debe suspenderse respecto de sus defendidos, al menos, por un término no menor de treinta días, necesario para ejercer su defensa en debida forma. Dejó planteado el recurso de casación y caso federal.

16. Ultimas palabras de los imputados:

Otorgada a los imputados la posibilidad de manifestar sus últimas palabras procesales conforme lo previsto en el artículo 393 última parte del Código Procesal Penal de la Nación, Jorge Carlos Rádice, Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Juan Antonio Azic, Oscar Antonio Montes y Manuel

Jacinto García Tallada guardaron silencio. Julio César Coronel, Adolfo Miguel Donda, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Jorge Eduardo Acosta, Juan Carlos Rolón y Pablo Eduardo García Velasco efectuaron manifestaciones relativas a las acusaciones que les fueran formuladas y a sus respectivas defensas, mientras que Carlos Octavio Capdevila, Alfredo Ignacio Astiz, Antonio Pernías, Alberto Eduardo González y Néstor Omar Savio, además de realizar consideraciones respecto de sus defensas, acompañaron documentación que fue incorporada a las presentes actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES:

1. Acerca de la forma de votar.

Para una mayor comprensión del esquema adoptado, se deja consignado que en aquellas cuestiones resueltas de modo unánime, el Tribunal se expedirá en forma conjunta. En tanto que en e aquellos casos donde haya habido disidencias, los votos –sean individuales o conjuntos de la mayoría ocasional-, serán iniciados y terminados en el mismo punto o tema que los suscitó.

2. Independencia de los jueces y derecho penal del enemigo.

La elemental exigencia constitucional y republicana, de poseer una recta y buena administración de justicia, basada en la independencia, honestidad, capacidad y eficacia de los juzgadores, constituye un pilar insustituible para el bienestar de los integrantes de la sociedad.

La independencia de los jueces debe evidenciarse en su actuación general en el proceso y en el equilibrio de sus fallos, de modo que resulten

impotentes las solicitudes de los amigos, los requerimientos de los antiguos compañeros de la vida y las amenazas de quienes procuran ser enemigos.

Los jueces no deben dudar, cuando las pruebas así lo demuestran, en juzgar a altos funcionarios del gobierno de turno o de importantes empresas u organismos, ni tampoco en darles la razón por temor a la calumnia, cuando ello así lo amerita.

Esos propósitos son los que nos hemos comprometido a cumplir al acceder a la magistratura, prestando el debido juramento.

Por ello el Tribunal rechaza los cuestionamientos de los imputados que han puesto en tela de juicio esos aspectos. Las palabras del Dr. Solari, resumen, quizás, esas críticas, que parecen enrolarse en las filas de un discurso tendiente a demostrar la existencia de un derecho penal del enemigo. El letrado aseguró que el Poder Judicial ha sido utilizado como instrumento de persecución política, individualizando a este Tribunal como parte de ella. Asimismo, señaló que los jueces son institucionalmente débiles y claudicantes, por carecer de independencia e inamovilidad ante el Consejo de la Magistratura. Añadió que los jueces tienen miedo y han perdido totalmente su independencia, ante los comisariatos políticos representados por las unidades especiales del Ministerio Público Fiscal y el citado Consejo.

Pues bien; frente a la gravedad de esas aseveraciones, el Tribunal habrá de memorar su postura en la aplicación del derecho en lo que concierne a cualquier causa en general y, en particular, a procesos en los que se investigan delitos de lesa humanidad.

En ese sentido, el Tribunal tiene dicho que pese a la gravedad de los delitos por los que fueran acusados los aquí imputados, los cuales han sido caracterizados como de lesa humanidad, entendemos conveniente afirmar que los principios y derechos constitucionales, no admiten distinciones en sus destinatarios y deben aplicarse, sin más, cuando por derecho corresponda.

En efecto; muchas son las condiciones necesarias para demostrar el adecuado funcionamiento de una democracia, y así como una de ellas, relativa al pluralismo, es defendida por Sartori, recurriendo a Lord Acton, en cuanto a que la prueba más segura para juzgar si un país es verdaderamente libre, es el *quantum* de seguridad de la que gozan las minorías (Sartori, Giovanni, *¿Qué es*

la Democracia?, Taurus, Buenos Aires, 2003, págs. 38/39, 215 y 217. En igual sentido, Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2005, págs. 70, 72/73), también debe decirse, que, entre otros aspectos que revelan el grado de compromiso de una sociedad con la democracia, se encuentra la intensidad con la que se respeten los derechos y garantías individuales de aquellas personas acusadas de delitos cometidos como parte del poder de una dictadura y que afectan a la humanidad.

El desapego en el cumplimiento de esa tarea, transmite perniciosas consecuencias que tienden a desnaturalizar el sistema, que, precisamente, se encuentra caracterizado por el respeto de los derechos esenciales del hombre.

En consecuencia, el Estado de derecho se ajustará a las particulares y delicadas situaciones que viven aquellos que deben soportar un proceso penal en su contra, sin importar la gravedad u odiosidad del delito atribuido, y transformará y aplicará sus medidas de coerción, de acuerdo a lo que imponga y habilite la dignidad de la persona, como nota que distingue y legitima el sistema político establecido en nuestra Carta Magna, por cuanto los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana (Preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes).

Como se aprecia, el Tribunal descansa en la independencia que la Constitución Nacional asegura a los magistrados del Poder Judicial.

No obstante admite, que, en el desenvolvimiento dinámico de una democracia, las instituciones son perfectibles y, evidentemente, no ayuda a ese fin -más aún teniendo en cuenta la enunciada postura defensista-, la oportunidad en que este Tribunal, 48 horas antes de dictar un veredicto de difusión mundial, fue denunciado ante el Consejo de la Magistratura por una de las partes constituidas en el proceso y patrocinada, a su vez, por abogados que también actúan en el expediente, por cuestionamientos dirigidos en la resolución de una

incidencia, que se remontan –y eran conocidos por la parte- desde hacía más de ochenta días; circunstancia que, naturalmente determinó, que la noticia apareciera en un matutino, y fuera leída en un pequeño intervalo por el Tribunal, el mismo día del veredicto, a pocas horas de su dictado, junto a la que anunciaba una jornada histórica para la Justicia argentina.

A modo de colofón, habremos de decir que no existe un derecho penal del enemigo, existe un único derecho penal como respuesta estatal para incluir a los aquí imputados dentro del sistema legal, de forma tal, que gocen de todas las garantías que la Constitución Nacional le otorga a quien, sospechado de haber infringido la norma, tenga que transitar por el debido proceso, necesario para definir su situación ante la ley y la sociedad.

3.- Sistema de valoración de las pruebas.

En primer término, habremos de decir que no podemos soslayar las alocuciones de algún imputado, en pos de remarcar las bondades que les traería aparejado el sistema de valoración probatoria reinante al momento de los hechos conforme la ley 2.372; en especial, por tratarse de una prueba tasada, que de antemano establecía el peso convictivo de cada una de ellas, destacando en particular, la regla aplicable a las declaraciones testimoniales conocida como *unus testis, nullus testis*.

Al respecto, habremos de decir que el Código de Procedimientos en Materia Penal que regía este proceso -por la época en que ocurrieron los sucesos bajo estudio-, *“no sólo es un instrumento inadecuado y caduco, en cuanto toma de modelo una legislación que España había abandonado seis años antes (fue promulgada en 1888, sobre la base de la Recopilación española de 1879, y España adoptó un nuevo código en 1882), sino que está en disparidad con las fuentes constitucionales que nos rigen, inspiradas en principios altamente democráticos, que constituyen, sin duda alguna, la tradición más firme de nuestra historia política”* (Alfredo Vélez Mariconde, “Derecho procesal penal”, Marcos Lerner-Editora Córdoba, 3ra. Edición, 1986, T. I, pág. 93).

En lo relativo al sistema de prueba legal impuesta por la ley 2.372, también se ha dicho que *“es una obra artificial del proceso inquisitivo, ideada*

para proteger tardíamente al imputado; una especie de arrepentimiento del legislador, que primero consagra un secreto absoluto de la instrucción y le niega al imputado el derecho a su defensa, y después pretende encontrar una garantía en la tarifa de las pruebas”, que sólo pretende “reducir a una operación aritmética lo que sólo puede ser un juicio lógico” (Alfredo Vélez Mariconde, ob. Cit., pág. 359).

Con cita de Longhi, dicho autor refiere que, con ese sistema, *“el magistrado expresaba, más que una sentencia propia, la del legislador”*.

Por su parte Cafferata Nores sostiene que *“este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política”*, para agregar que no se evidencia como el más apropiado para descubrir la verdad real, ya que *“puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley”* (“La prueba en el proceso penal”, LexisNexis-Depalma, quinta edición, 2003, pág. 46).

Maier, con cita de Goldschmidt, Roxin y Baumann, refiere que *“el proceso penal de una Nación es el termómetro de los elementos democráticos o autoritarios de su Constitución, o bien se observa al Derecho procesal penal como sismógrafo de la Constitución del Estado, porque con razón se afirma que él es Derecho constitucional reformulado o aplicado”* (“Derecho procesal penal argentino”, Editorial Hammurabi-Buenos Aires, 1989, pág. 119).

La actual ley 23.984 vino a constituir un avance en la protección de los derechos individuales, por cuanto derogó el código inquisitivo aplicable a este caso e implementó un modelo, aunque mixto, con claros rasgos acusatorios. Ello se aprecia nítidamente en la etapa de juicio caracterizada por la oralidad, contradicción, concentración, continuidad, publicidad e identidad física del juzgador.

La instrucción, por su parte, mantiene aspectos inquisitivos, pero con clara influencia acusatoria. Basta reparar en la prohibición de impulsar la acción de oficio (ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine actore), y, fundamentalmente en el resguardo del principio contradictorio durante la denominada fase crítica o intermedia (ver arts. 346, 347, 349 y 351).

El sistema de valoración probatoria impuesto en la reforma es el de la sana crítica que *“consiste en que la ley no impone normas generales para*

acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común” (Velez Mariconde, ob. cit., pág. 361/363).

“Si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano” (Cafferata Nores, ob. cit., pág. 47).

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado diciendo que se *“exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado” (C. 1757. XL. RECURSO DE HECHO, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”-causa N° 1681- del 20-9-05).*

Y con relación al caso que trataba afirmó que el tribunal competente en materia de casación ha sido instituido por la ley (art. 456), como *“custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto”*, lo cual, según esta nueva interpretación, se ajusta la ley procesal penal vigente a las exigencias de la Constitución Nacional y que, por otra parte, es la que impone la jurisprudencia internacional (ver fallo citado, considerando 32° del voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti).

Como se advierte, el nuevo rol de los tribunales de casación y el sistema de la sana crítica racional son exigidas por la Carta Magna.

En función de lo expuesto corresponde señalar que el sistema de la sana crítica racional es el que actualmente se ajusta a las prescripciones de la Constitución Nacional; mientras que el sistema de prueba legal resulta contrario a ella.

Sin embargo, no resulta necesario una declaración de inconstitucionalidad, ya que la aplicación del inquisitivo y derogado código, pero

interpretado de acuerdo a la nueva reglamentación constitucional, permite arribar a idéntica conclusión. En sentido similar se pronunció el Alto Tribunal en el citado precedente con relación al art. 456 del C.P.M.P.

Por todo ello es que la valoración de las probanzas incorporadas al expediente se efectuará de conformidad a las reglas de la sana crítica racional.

4.- Acerca de la valoración de testimonios cuyos casos no forman parte del objeto procesal de estas actuaciones.

Muchos de los testigos han depuesto en el debate sobre sucesos en los que resultaron víctimas y que, pese a ello, sus casos no forman parte del objeto procesal. Pues bien; el Tribunal advierte que la valoración de esos testimonios se hará solo en la medida que entienda necesario para el cumplimiento de su tarea jurisdiccional en el juzgamiento de los imputados de autos.

5. Valoración general de la prueba testimonial.

a.- Críticas dirigidas a la credibilidad de las víctimas por el hecho de serlo:

En reiteradas ocasiones, los imputados han severamente cuestionado a quienes denominaron testigos necesarios, diciendo que muchos de ellos actuaron como agentes de inteligencia de la Unidad de Tareas, y que ahora sus declaraciones estaban movidas por venganza. También dijeron que han sido doblemente traidores, porque fueron desleales, primero, con la organización armada a la que pertenecían y, luego, con los miembros de dicha Unidad (cfr. declaraciones de Jorge Acosta y Juan Rolón, entre otras).

Evidentemente, la desautorización que los encausados formulan a las víctimas-testigos, viene dada, en este caso, por su condición de tales.

Frente a ello, debe recordarse lo dicho en el “Exordio”, acerca de las crueles condiciones de cautiverio, como del denominado “proceso de recuperación”, que no siempre permitía la libertad, sino que, en ocasiones, terminaba con el “traslado” de los secuestrados, tal como ocurrió con el “grupo Villaflor”.

La creencia de los imputados que las actividades que les imponían a los cautivos, bajo amenazas de muerte, constituían decisiones libres, encierra un grave error conceptual, que aquí es preciso definir.

Los miembros de este Tribunal, desconocemos cuál hubiese sido nuestro comportamiento, ante una experiencia personal similar de crueles sufrimientos e inmediata cercanía a la muerte, como la que padecieron las víctimas del centro clandestino de detención. Quizás hubiésemos “colaborado” en los “lancheos”, frente a la real posibilidad de perder la vida o la de nuestra familia; quizás hubiésemos simulado colaborar, con tal de sobrevivir; o quizás hubiésemos entonado una canción, mientras nos torturaban. Quizás hubiésemos reído, mientras cenábamos con los oficiales en el restaurante “El Globo” y luego escrito en la pared del baño una frase que represente nuestra libertad.

Resulta inesperado el comportamiento humano, frente a situaciones límite, es variado. Y en todos los casos debe respetarse. Más aún, cuando esa supervivencia es la que permite construir el relato de lo que sucedió y, a su vez, permite el debido juzgamiento de aquellas personas que cometieron esos graves delitos.

Ser sobreviviente de un centro de detención y exterminio, no implica mentir, como sostienen los imputados. Como tampoco tiene que serlo para quien resulta víctima de un asalto, estafa, lesiones o violación. Este aspecto, en términos generales, es respondido en el acápite precedente.

En las páginas que siguen, se tratará dar respuesta, básicamente, al comportamiento de aquellas víctimas que, coaccionadas por la situación, permitían un inconsciente acercamiento con sus victimarios, con el único propósito de sobrevivir; a modo de respuesta a la afirmación de los imputados, que creían ver en esa conducta una decisión libre en su favor; visión en la que ahora apoyan una traición, que, según los encausados, viene de la mano de la mentira.

Ahora, y cambiando el sentido de análisis, nuestra posición muy probablemente reavive críticas o, más bien, estudios intelectuales y muy vinculados a la psicología y a la sociología. Es decir, partiremos del símbolo o el rasgo que se percibe a partir del **ilícito** y el **impacto que este provoca**. Importará entonces, seguidamente, analizar aspectos “internos” de los sujetos que se vieron comprometidos con una coyuntura que no podía admitir semejantes aberraciones.

Insistimos en que nuestro abordaje, ahora más desde la arista forense, tendrá por fin revisar aisladamente algunos conceptos que nos harán trasuntar minuciosas investigaciones en las que se centraron ciertos pensamientos y orientaciones forenses, en torno a los estudios que nos servirán de plataforma de aquí en más. Para las conclusiones objetivas que sean necesarias, a partir de las experiencias subjetivas narradas desde la experiencia vivida en cautiverio.

La psicología y la sociología serán útiles para explicar las diferentes maneras en que los hombres resuelven los problemas y vicisitudes que les plantean las exigencias de la cultura dominante. Así, nosotros sostenemos que debe poder explicarse los diferentes acontecimientos, experiencias o cambios estructurales que pueden precipitar en ciertos sujetos y bajo ciertas circunstancias, un posible cambio o “comportamiento irregular”. Se deben poder explicar las diferentes formas en que las *exigencias estructurales* (de impacto psicológico por ejemplo) son objeto de interpretación, reacción o uso por parte de hombres ubicados en diferentes niveles de estructura, de tal modo que hagan una elección esencialmente irregular.

Sabido es que los hombres pueden elegir una determinada forma de solución para sus problemas, pero no estar en condiciones de llevarlas a cabo. Entonces tenemos que poder explicar la relación entre las creencias sociales y la acción, entre la *<racionalidad> óptima* (Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, la nueva criminología, contribución a una teoría social de la conducta desviada, Ed. Amorrortu/editores, año 2007, pág. 307) que los hombres han elegido y la conducta que realmente manifiestan.

Pues, puede que los orígenes mediatos del acto irregular (como producto de la una reacción o estímulo psicológico) sólo puedan ser entendidos en ciertos niveles, a nuestro juicio, en función de la situación económica y política rápidamente cambiante de la sociedad industrial, pero, lo que se necesita, en “éste nivel” tan especialísimo, es una explicación de la reacción rápida e inmediata de un grupo, o de un individuo, pero en función de la gama de opciones que dispuso frente a la inminencia de un desmesurado **contexto hostil**. En otras palabras, ensayar el análisis de **una psicología social de la reacción social**, una exposición de las posibilidades y condiciones que determinen el **ámbito de autodeterminación** en el que la ciencia de la psicología nos oriente en el paradigma del juzgamiento. Y a partir de esta perspectiva, antes que poner a prueba cualquier otro tipo de actuación, debemos tratar de entender, desde una descripción precisa y fiel de los fenómenos tal y como se produjeron (entre los años 1976 y 1983 en la Escuela de Mecánica de la Armada), el lugar sistemático que ocupará esta problemática, ella; con repercusión en la prueba de los hechos que son materia de juzgamiento.

En definitiva, la consulta necesaria de una ciencia que sintetice los caracteres morales y espirituales puestos a prueba, y la especial manera de sentir frente a enigmáticas secuencias de sucesivos y continuos embates hostiles que, al final de cuentas; desnude los rincones más insospechados de “programación mental” desmontados contra el ataque y la intimidación planificada. Ésta, como muchas otras admirables cualidades de la psicología, pueden ser explicadas análogamente de esta manera: *“Mortimer Ostow, en la discusión que hace de estos trabajos, señala que los panelistas han tratado “las consecuencias y efectos del apocalipsis nazi en ausencia aparentemente completa de material clínico relacionado con su iniciación y motivación, y enfocando en la psicología de la participación individual en este problema masivo”. Más adelante agrega que “comprender, aunque sea brevemente, cómo los grupos se involucran en este fenómeno es mucho más útil que comprender cómo los individuos responden a él o inclusive lo utilizan”. A mi entender, Psicodinámica de los apocalíptico, al cual pertenecen estos fragmentos citados, es una de las aportaciones más valiosas al estudio del nazismo”* (el subrayado en nuestro) (Nuestra memoria,

número 34, año XVI, diciembre de 2010, Museo del Holocausto, Fundación Memoria del Holocausto, “Discusiones sobre las reacciones de los psicoanalistas a la persecución nazi y qué se puede aprender de ello”, Moisés Kijak, pág. 195/196).

Incluso desde el análisis de las secuelas que un fenómeno tal pueda presentar: *“Ha quedado una impronta inconcebible en la humanidad, una herida abierta de difícil cicatrización, arraigando secuelas nefastas que se continúan en la actualidad, no sólo para los sobrevivientes, sino también para muchos otros sujetos que –de alguna forma u otra- han estado involucrados con el tema y que, como consecuencia del mismo, la construcción de su propia identidad fue transformada [...] Todo psicólogo sabe y acepta, sin importar la corriente que adhiera, que una de las características más cardinales que debería desarrollar y ejercitar tiene que ver con la capacidad de empatizar. En mi entender, el poder empatizar con esta temática es el paso previo y condición sine quanon para intentar comprender las vastísimas consecuencias de la Shoá en los sobrevivientes y las sucesivas generaciones (Nuestra memoria, ob. cit. “Las huellas transgeneracionales de la Shoá en el psiquismo, un transitar de generaciones”, Rony Cohn, pág. 217 a 220).*

En el libro, *“El hombre en busca de sentido”* de Viktor Frankl; también al recordar la tragedia del Holocausto, y desde su experiencia como cautivo en un campo de exterminio alemán, también se refiere ampliamente a las secuelas dejadas por la barbarie *“Los hechos se considerarán significativos en cuanto formen parte de la experiencia humana [...] explicar esta experiencia a la luz de los actuales conocimientos y a los que nunca estuvieron dentro puede ayudarles a aprender [...] y sobre todo a entender, las experiencias por las que atravesaron ese porcentaje [...] de los prisioneros supervivientes [...] y, desde el punto de vista de la psicología totalmente [una] nueva actitud frente a la vida. Estos antiguos prisioneros suelen decir: “no nos gusta hablar de nuestras experiencias”. Los que estuvieron dentro no necesitan de estas explicaciones y los demás no entenderían ni cómo nos sentimos ahora [...] a veces se hará necesario tener valor para contar experiencias muy íntimas”* (Viktor E. Frankl, *“El hombre en busca de sentido”*, Ed. Herder, Barcelona, 2001, pág. 22 y 23).

Por supuesto que lo que sigue será objeto de análisis en los puntos siguientes (Punto n° a.5), pero, aun manteniendo ello en segundo plano –por ahora- parece oportuno para cerrar la idea central del momento. La comunidad y resistencia judía, que adoptaba el formato de consejos judíos oficiales –en su calidad de cuerpos controlados por los alemanes- constituyeron “instituciones comunitarias de carácter voluntarios” y ellas tuvieron un papel preponderante en la lucha diaria contra el hambre, enfermedades y la pobreza; pero, incluso, también aquí, puede verse un factor muy relacionado a la forma de obrar y proceder en términos de apoyo psicológico: *“Inculcaban a sus miembros un intenso sentido de apego y compromisos mutuos y a menudo hacían las veces de familia sustituta. En cada movimiento se creaba así un aparato de autoayuda que resguardaba el bienestar de sus miembros. La energía y la habilidad que los líderes juveniles empeñaron en sus tareas transformó a esos movimientos en una de las fuentes más eficaces de apoyo material y psicológico”* (David Engel, El holocausto, El tercer reich y los judíos, Ed. Ediciones Nueva Visión de Buenos Aires, año 2006, pág. 97).

En el exordio se han dado detalles específicos sobre el denominado “Proceso de recuperación” y las particulares condiciones que debían soportar las víctimas sometidas a él. En tal sentido, debe tenerse especial atención a las circunstancias particulares plasmadas por ciertos los testigos que, en las declaraciones testimoniales brindadas en el marco del presente debate, en atención a las circunstancias que quedan comprendidas como salidas a cenar a determinados lugares, como también realizar compras y practicar algún juego deportivo (declaraciones testimoniales de Peralta Horacio Edgardo; Lauletta Miguel Ángel; Jorgelina Ramus; Graciela Daleo; María Amalia Larralde; Adriana Ruth Marcus y Castillo Andrés Ramón).

a.1.- Situación puntual del testigo “Grass”:

Ahora bien, los detalles sobre el tópico a desarrollar, tendrán que ver, necesariamente, con circunstancias ya referidas y mencionadas por algunas de las víctimas y otras, con algunos sucesos aislados que surgen de las constancias de la causa. Todas con un menguado espacio de reflexión que

permite, desde el campo visual de análisis, comprender o deducir los medios psíquicos que en porte y calidad se hicieron presentes en algunas de ellas como fenómeno difícil de sortear. Esa firme adhesión –como veremos- de la mente a “algo concebible o conocido” a partir de ciertos eventos, solo es explicable (como veremos, en apoyo de los estudios que citaremos más adelante), en este caso puntual, en el frío –y hasta a veces, rutinario- proceder de los imputados.

En efecto, sin temor a errar, iremos colocando provisionalmente en orden algunas de estas circunstancias para analizar los efectos por lo menos “*definitivos en un espacio de tiempo específico*”, y que produjeron, indiscutiblemente; reacciones psíquicas que deberán ser explicadas luego de que se señalen los eventos que pudieron producirlas.

En esa línea, hemos examinado atentamente las manifestaciones vertidas por algunos de los testigos, en el caso, del Señor “Grass” quien, en su declaración testimonial prestada en el marco del debate, depuso, como testigo víctima. De la misma pueden extraerse las siguientes líneas que a continuación serán transcriptas:

- *“El objetivo central de la ESMA era la **disolución de la personalidad del detenido**, para eso se aplicaban una serie de técnicas. En un campo de concentración, el secuestrado es reducido a un nivel de “prehumanidad”, y los oficiales eran Dios y decidían todo. El secuestrado no existía, todo beneficio o castigo, todo avance o retroceso era objeto arbitrario del oficial. No había reglas de supervivencia. Ni siquiera hablando podían salvarse. No había reglas de juego. En un campo de concentración existe la arbitrariedad absoluta y la negación de los derechos. Los secuestrados eran las “res vocales”.*
- *“El espacio en el que ellos yacían acostados era exactamente el de una colchoneta con dos paredes de ambos lados [...] los detenidos que estaban cautivos un tiempo más prolongado, eran ubicados en una especie de divisoria con paredes más altas de cartón, llamadas dentro de la jerga naval “camarotes”.*
- *“Durante los dos años que duró aproximadamente su cautiverio, estuvo con grilletes de veintiún eslabones en sus tobillos, gran parte del tiempo*

con sus ojos vendados y con serias dudas sobre las posibilidades de sobrevivir, sujeto a un régimen aleatorio de alimentación”.

- *“A partir de ese momento se produjo un cambio de lógica en el campo, que pasó de ser un campo de exterminio, utilizado sólo para matar, y debido a ese fin se entendía la estructura edilicia de “capucha” pues lo secuestrados solo iban a pasar unos días ahí hasta ser trasladados, para reconvertirse en un campo que combina el exterminio con el trabajo forzado [...] se fue constituyendo un grupo de prisioneros que permanentemente interactuaban e influían, a la vez que eran influenciados [...] la idea que tenían era quebrar a los detenidos, darlos vuelta y reinsertarlos luego en el cuadro político con el fin que explicaran que la guerra estaba perdida y que era imposible enfrentarlos, pues eran invencibles. Esto era algo mucho mejor que matarlos”.*
- *“En algún momento también escribieron tesinas para oficiales que estaban en la escuela superior de guerra y que él redactó dos de ellos [...] como la “pecera” existían otros grupos que realizaban funciones de tipo logística [...] grupo que realizaba funciones de impresión, otro de falsificación de documentos. También había un departamento de audiovisual [...] y el grupo de mano de obra esclava realizaba audiovisuales que luego eran vendidos a ese canal”.*
- *“En aquel momento **cambió la capucha por unos anteojitos** [...] que los suyos eran especiales porque había conseguido unos que tenían menos algodón”.*
- *“mientras estuvo secuestrado en ESMA y **por un sistema de cortesías interprofesionales** [...] y lo dejaron tomar mate”.*
- *“Tuvo **contacto con su madre** en dos oportunidades”.*
- *“En ese marco, intuyó [...] que podían aflojar la mano en algunos casos [...] la arbitrariedad del poder, es decir, **ellos hacían sobrevivir a quien ellos querían**”.*
- *“Había particularidades sobre el tema de las **características específicas como la de supervivencia de la ESMA** o de la justificación del uso de la tortura [...] o sea se detallaba una serie de actos preparatorios que llegan hasta ahí, por ello en la ESMA, la palabra muerte no se utilizaba solo se*

usaba el eufemismo “traslado” o “irse para arriba” o “hablar con jesucito”.

Lo esencial del criterio que sostenemos aquí, se fundará en tratar de encontrar las respuestas a las preguntas que de manera inacabada pueden cernirse sobre los límites en los que –inseparables a su esencia- pueden quedar enmarcadas las conductas señaladas párrafos arriba (Punto a.1). Aunque desde la ciencia del derecho penal podemos estar atados a esos límites, ahora de agudeza conceptual, es importante echar mano –en sintonía con la multiplicidad de disciplinas ayudantes- a herramientas provistas por “otras ciencias” que colaboren mejor en la descripción de las conductas de los damnificados (Punto a.1), de manera tal que, pueda reconocerse, en el sentido de su consideración completa; la influencia de la ciencia necesaria que permita reconocer por sí mismas en su dimensión clínica y sociológica, de los comportamientos en cautiverio.

Desde esa óptica, insistimos, debe analizarse con una herramienta que permita el “reajuste orientado y necesario” para comprender desde la “*exteriorización de las conductas*”, es decir, “a través de ellas” o “fuera de ellas”, una “dimensión interna” que –como adelantamos- supera la normal naturaleza y magnitud con la que el derecho penal y procesal penal nos enseña a “hacernos ver o percibir” el universo de los comportamientos humanos. El análisis no es ni singular ni extraño al quehacer de la descripción conductual que hace la ciencia de la psicología. En efecto, la mejor forma de desentrañar el contenido subjetivo de lo “vivido” por los individuos, no lo escueto de aquello que “*podría haber vivido*”, sino, antes bien, la relación existente de los *sujetos con la realidad* y los procesos cognitivos deducidos en su entorno social (y de cautiverio); solo es explicable a partir de una disciplina que comprenda los complicados aspectos y el “funcionamiento conductual” de éstos. Como responsable de dicha tarea, tan especialísima en su representación y análisis crítico de “lo existido” por los sujetos –en el caso- **vulnerados**, la psicología; sería la única que estará al tanto de lo experimentado por la sociedad de su tiempo y de sus más íntimos problemas.

A nuestro juicio, aquí no hay zonas ambiguas. Es que no pueden dejar de analizarse las experiencias exteriorizadas por los damnificados, si no lo es desde los motivos de aflicción y asperezas como propios de un registro de enigmáticas secuencias como pueden ser, como mínimo, las de un *crimen contra la humanidad* (Pablo F. Parenti, Leonardo G. Filippini, y Hernán L. Folgueiro, en *Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional*, Ed. Ad-Hoc, año 2007, primer capítulo, pág. 12 y ss.). Esto implicará hacer un examen “susceptible de un modesto estudio psicoanalítico” que tenga en cuenta un proceso en donde padecer hambre, brutalidades sin fin, y muchas veces, destrucción de todo lo que puede valer la pena, pueda ser escuchado, también, como una experiencia de sufrimiento vivida en nuestra historia.

En esta línea, cabe diseñar -al menos jurídicamente- un puente o conexión al campo de los procesos mentales por el que deberá ser analizada, a la luz de los fenómenos hondos y emotivos, como también los cognoscitivos y los de impulsiones psíquicas (conativos); la estructura de los razonamientos – racionales o no- de las víctimas. Por supuesto todo esto en términos muy genéricos, dado que debe respetarse la mejor opinión del erudito en la materia, pero de él pueden utilizarse herramientas conceptuales que, no por ser utilizada de manera genérica por nosotros, sea a la vez, desprovista de imprecisión. Muy por el contrario, claramente estas víctimas -que recordemos tienen un lugar privilegiadamente político de protección-, ocupan y llenan espacios jurídicos que en modo alguno pueden ser ocupados por otros intervinientes del proceso. No reconocerlo, implicaría desoír todas y cada una de las circunstancias que rodearon los hechos y que hoy claman nuestra atención.

a.2.- Acerca del Síndrome “Estocolmo”:

Por eso, apoyados y también justificados, en la gruesa lente que nos permite, por llamarlo de alguna manera, un *inusual tanteo en la ciencia de la psicología*, llegamos a la alarmante relación que se evidencia entre éstos y el denominado Síndrome de Estocolmo.

La vista de un tercero objetivo, quizás si se observan los enunciados y percepciones de las víctimas, conjuntamente con la forma en que se manifestaron sus estímulos casi como desprendimientos fenoménicos de la razón, esos detalles y descripciones, no serían propios más que de un sujeto que palideció, y con subordinación manifiesta, bajo la fórmula incisiva de un medio amenazante. Estamos convencidos de que la mente no puede “*torcerse*” por genética, y aunque si fuera por *oficio* sería otra discusión; pero lo cierto es que las conductas señaladas precedentemente quedaron inmiscuidas en un nada hipotético –y peligroso- proceso traumático que asumió ribetes; por momentos, de insospechado impacto psicológico. Este último será el punto a tratar.

En este mismo sentido, “*No hay dudas que [por ejemplo] el secuestro es uno de los psicotraumas más graves que puede sufrir una persona, con indiferencia que se produzcan o no injurias físicas. El sufrimiento psíquico está signado por la sensación de desamparo, de amenaza permanente, de incertidumbre, aislamiento y soledad a lo que se agrega una profusa y variada signosintomatología de orden psíquico de dispar intensidad acorde a factores individuales acompañada de severos componentes neurovegetativos, aparición de dolencias, agravamiento de patologías pre-existentes, etc. Es necesario considerar, la importancia del factor tiempo de cautiverio ya que cuando más prolongado sea éste más posibilidad existe para que se desarrolle el síndrome*” (Síndrome de Estocolmo, por Víctor Poggi y Armando Maccagno, en http://www.csjn.gov.ar/cmfcuadernos/1_1_35.html, versión PDF).

En efecto, obsérvese que los relatos reseñados (Punto a.1), encuentran de manera inexcusable reparo o encastre en una importante revelación que nos hace la psicología de la década de los setenta en adelante – puntualmente en 1973- (http://www.cepvi.com/articulos/sindrome_de_estocolmo.shtml;
<http://www.argenpress.info/2010/02/sindrome-de-estocolmo-definicion.html>;
<http://victimasectas.com/TrastornosMentales.html>;
[http://www.salutmental.com/motor/processa_mira_articlect.php?Document=sndr_estocolm](http://www.salutmental.com/motor/processa_mira_articlect.php?Document=sndr_estocolm;);
<http://www.apadeshi.org.ar/sindromedeestocolmo.htm>;

<http://www.saludymedicinas.com.mx/nota.asp?id=1244;>
[http://counsellingresource.com/quizzes/stockholm-spanish-translation/index.html;](http://counsellingresource.com/quizzes/stockholm-spanish-translation/index.html) [http://counsellingresource.com/quizzes/stockholm-spanish-translation/part-2.html;](http://counsellingresource.com/quizzes/stockholm-spanish-translation/part-2.html) [http://www.efba.org/efbaonline/lerner-56.htm;](http://www.efba.org/efbaonline/lerner-56.htm)
[http://www.minutodigital.com/noticias2/edit090806.htm;](http://www.minutodigital.com/noticias2/edit090806.htm)
http://www.empareja2.es/muestra_ps.php?id=14;
[http://www.nklife.es/2008/11/el-sindrome-de-estocolmo/;](http://www.nklife.es/2008/11/el-sindrome-de-estocolmo/)
[http://edant.clarin.com/diario/2004/11/17/conexiones/t-870134.htm;](http://edant.clarin.com/diario/2004/11/17/conexiones/t-870134.htm)
[http://elguanche.net/sindrome.htm;](http://elguanche.net/sindrome.htm)
[http://www.cepvi.com/articulos/sindrome_de_estocolmo.shtml\).](http://www.cepvi.com/articulos/sindrome_de_estocolmo.shtml)

USO OFICIAL

Entonces, seguidamente serán analizados por nuestra parte aquellos comportamientos de las víctimas bajo el ropaje del ya –medianamente adelantado- proceso psicológico conocido como el Síndrome de Estocolmo, el cual, como veremos, asumirá particularidades propias y peculiarmente intensas; producidas ellas a partir de los choques emocionales que produjeron a las claras un daño en el inconsciente de las víctimas. A primera vista, se llevará razón al decir que bajo el concepto de *daño*, se está haciendo una clara referencia a los tormentos vividos por las víctimas que se vieron intimadas a enfrentar tales vivencias “*Con sus propios recursos en un estado de asilamiento estimular al entorno hostil*” (Andrés Montero Gómez en “Psicopatología del Síndrome de Estocolmo”, Ensayo de un modelo etiológico, en <http://www.caminos.org.uy/sindromedeestocolmo.pdf>).

Andrés Montero Gómez en “Psicopatología del Síndrome de Estocolmo”, nos explica éstos procesos mentales y almacena una información notablemente superior a la esperable por otros estudios y, acá sí una “advertencia” del autor pero que respetuosamente hacemos nuestra: “La memoria histórica guarda el recuerdo de abundantes momentos de convulsión política durante la década de los sesenta y principios de los setenta. La tensión social presente en multitud de países derivó en diversos lugares del mundo en la aparición de grupos guerrilleros y terroristas que se sublevaban contra gobiernos o reivindicaban supuestos derechos arrebatados. En esa época [...] el secuestro se popularizó como instrumento de muchos grupos terroristas [...]

inaugurando una práctica macabra que ha perdurado con diversas variantes hasta nuestros días. En la actualidad la irrupción de hombres armados asaltando un avión es bastante menos frecuente que entonces, pero en algunos países la retención de personas por medios violentos constituye todavía un recurso muy utilizado por grupos al margen de la ley para perseguir sus intereses. Muestras habituales de este comportamiento en el seno de regímenes democráticos son los secuestros llevados a cabo por la banda terrorista ETA-m en España, por la Mafia o a la Camorra en Italia o por diversos grupos insurgentes en áreas de Latinoamérica. Las situaciones en las que varias personas asociadas ejecutan una acción que priva de libertad a otros individuos, sometiéndolos a un período [...] suelen presentarse bajo dos líneas básicas de desarrollo: a) la toma de rehenes [...] y b) el secuestro de una persona durante un determinado período [...] En ambos casos es posible considerar la incidencia de episodios psicológicos reactivos en las víctimas sometidas a privación de libertad” (el subrayado es nuestro, en Andrés Montero Gómez, ob. cit.).

Después del evento que tuvo lugar en agosto de 1973 en una entidad bancaria en la capital sueca, Estocolmo; desde entonces, este síndrome ha sido conceptualizado de la siguiente manera: “*Se denomina síndrome de Estocolmo a un conjunto de mecanismos psicológicos que determinan la formación de un vínculo afectivo de dependencia entre las víctimas de un secuestro y sus captores y, sobre todo, a la asunción por parte de los rehenes de las ideas, creencias, motivos o razones que esgrimen sus secuestradores para llevar a cabo la acción de privación de libertad*” (Andrés Montero Gómez, ob. cit.).

Y a pesar de que nos mostraremos propensos, desde este espacio judicial, para la traza correcta de interpretación del Síndrome de Estocolmo –a pesar de su estudio aparentemente escaso a nivel global- lo cierto es que partiremos del reconocimiento de que la ciencia se viene “desentendiendo” del origen de este síndrome. En este último sentido, se ha dicho: “*En medicina, conocemos como síndrome a los **síntomas** que manifiesta padecer un paciente, sumados a los **signos** que se observan, siendo este conjunto (en el Síndrome de Estocolmo) **de origen desconocido**, aquí radica una de las diferencias principales con la enfermedad: el desconocimiento de la etiología*” (los resaltados pertenecen al texto original en

<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200809-36547895126874.html>, y en sentido similar, ver Puntos a.2 y a.3).

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que, las condiciones para que el síndrome se haga presente frente a los conflictos emocionales que seguidamente analizaremos y que volveremos a “redefinir”, pueden agruparse de la siguiente manera –entre otros-: *“La presencia de una amenaza que se percibe como un riesgo contra la supervivencia física o psicológica de la persona y la creencia de que el abusador cumplirá con esa amenaza, la presencia de pequeños gestos de aparente amabilidad por parte del abusador hacia la víctima, el aislamiento de cualquier otra perspectiva diferente de la del abusador [y] la percepción de la incapacidad de escapar a la situación”* (<http://counsellingresource.com/lib/therapy/self-help/translations/stockholm-spanish-translation/>).

Debe destacarse que en el Punto a.4, tales condiciones serán resumidas de modo conclusivo; y que, la clasificación de víctimas que pueden padecer el síndrome, se encuentran mencionadas en el Punto a.5, y fueron extraídos de ésta misma fuente.

Ahora bien, como ya se adelantara, también se ha sostenido que el Síndrome de Estocolmo es: *“Un trastorno emocional que se caracteriza por la justificación moral y el sentimiento de gratitud de un sujeto hacia otro de quien forzosa o patológicamente dependen sus posibilidades reales o imaginarias de supervivencia”* (<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200809-36547895126874.html>).

Entonces, en adelante, las lógicas dudas que pueden generar el fenómeno psicológico que abordamos, discurrirá sin contratiempos, contestándonos todos los interrogantes y a la vez, mostrará muchas de las reacciones pulsionales de aquellos a los que se les destinó tal sacrificio, lo cierto es que posibilitaron el surgimiento de un vínculo especial de intercomunicación en los intervinientes; no obstante y al fin, un vínculo de protección en cabeza de las víctimas. Creemos que la abstracción de los pensamientos y el aislamiento de una realidad inmediata, hicieron lo que fue necesario en aquellas (nuevamente, las víctimas) para fondear al amparo y auxilio de un entorno

traumático. Incluso aferradas tenazmente –algunas de ellas- a una idea o actitud que tendría por primordial objetivo: *autorregularse* para lograr mantener –en términos de constancia y composición-, el organismo interno. Claro está, y si de procesos inconscientes se trata, en general la *autorregulación* también de los comportamientos de la vida y acciones, ante situaciones traumáticas procurarán – con impulsos que no llegan a la conciencia- resguardar la integridad psíquica del sujeto. En todo caso como dice Montero Gómez: “*La condición peculiar del síndrome, vendría definida por un patrón de modificaciones cognitivas, su funcionalidad adaptativa, y su curso terminal como resultado de los cambios psicológicos producidos en la víctima en diversas fases desde que se inicia la situación traumática*” (Montero Gómez, ob. cit).

A pesar de que el autor que en éste punto preferimos seguir, fiel a su plan al pretender establecer el marco conceptual del síndrome, reconoce que ésta “dolencia” no ha sido demasiado investigada por la carencia de modelos o investigaciones actuales, no obstante dispuso en una laboriosa y comprometida tarea, su clara intención de desmenuzar los críticos pasos o instancias que atraviesa un sujeto en la “etapa presindrómica”, ellas son: 1) fase desencadenante, 2) fase reorientación, 3) fase de afrontamiento, y 4) fase de adaptación. Todas hasta desencadenar un costoso grado de compromiso para las víctimas de los secuestros (por ejemplo, a pesar de existir otras conductas desencadenantes), que se ven identificadas sobre la base de cierta atracción y apoyo a la *empresa* que le proveyó el tormento.

Debe ponerse de resalto que, el tratamiento puntual de cada una de las etapas o ciclos que propone y enseña Montero Gómez, por una razón metodológica o de diseño argumental.

a.3.- Situación puntual de las víctimas:

Ahora bien, no obstante esta carencia de modelos actuales de investigación, el problema, como casi siempre, lo constituirá el número de “escalas de evaluación”, “datos estadísticos”, “diagnósticos”, “perfiles y metodologías”, etc., pero, como quiera que sea, naturalmente el “*estado de debilidad*” consistirá, gracias a las circunstancias traumáticas que lo rodean, en un curso en el cual la víctima **deja de reconocer la intensidad extraordinaria**

con la que el agresor le provoca daño y, paralelamente, desdobra en el contexto fáctico; **un lazo o una vinculación con la parte positiva más expuesta de éste.** Aunque sin dar todavía por concluido el chequeo, todavía le quedará por asumir a la víctima, pasar por alto o dejar de lado sus *“Propias necesidades y volviéndose hipervigilante ante las de su agresor”* (Montero Gómez, ob. cit.).

De modo tal que, con sumo cuidado irán descalzándose genéticamente en la víctima un conjunto de funciones cognitivas distintas de las –llamémoslas- “tradicionales”, casi como una reacción o válvula de ajuste -por sobre todo mental- para avenirse y acomodarse lo mejor posible a las diversas circunstancias y condiciones del entorno que le toca vivir. “Ajustarse”, y también, “componerse” frente a todas las posibles discordancias fácticas que puedan estar presentes en el escenario hostil, son dos factores que brotan ante la “apatía” y también ante la “incapacidad de sentir” como consecuencia de lo que Frankl denomina como “síndrome de cautiverios” o *“Enfermedad de la alambrada de púas”* (Viktor Frankl, ob. cit. pág. 23). Por esa especie de “peligrosa dejadez o abandono”, puede verse en el horizonte mental como se activa un mecanismo necesario de defensa justamente a partir de una realidad desdibujada y un esfuerzo concentrado en una sola tarea: conservación de las vidas propias y de los restantes prisioneros (referencia extraída del texto citado en página 51). Y, sin perjuicio de que luego estableceremos prolijamente las etapas por las que atraviesa esta especie de “engaño mental”, incluso Frankl, a modo de adelanto, en su obra lleva ese mecanismo al extremo: *“Hay en psiquiatría un estado de ánimo que se conoce como ilusión del indulto, según el cual el condenado muerte, en el instante antes de su ejecución, concibe la ilusión de que le indultarán en el último segundo [y agrega el citado autor] También nosotros nos agarrábamos los jirones de esperanzas y hasta el último momento creímos que no todo sería tan malo”*. (Viktor Frankl, ob. cit. pág. 27). En sentido similar: *“Hay un juego de la víctima en el que se sostiene la ilusión de ser la elegida y por ese alimento narcisístico se posiciona como objeto de un goce compartido de crueldad que se discontinúa y alterna con la escena amorosa”* (I CONGRESO ARGENTINO de CONVERGENCIA, movimiento lacaniano por el psicoanálisis freudiano. " Ideales actuales y ruptura del lazo social". HOTEL

SAVOY (13,14,15 de diciembre de 2002) en, <http://www.efba.org/efbaonline/lerner-56.htm>).

Es aquí donde pueden entrelazarse la voz de la experiencia padecida con el dato analítico o de cientificidad último. Es decir, ese secuestro, ese tributo contra la libertad de la víctima, que por el mero lapso de tiempo no le hace – quizás- aparcar ninguna pregunta al respecto frente al medio amenazante, y que, casi por instinto reactivo el sujeto-víctima pretenderá, como dice Montero Gómez: “*Conseguir un mejor nivel de ajuste al medio amenazante donde ha sido introducido por vías de la violencia*”.

Y es lógico que, en el instante mismo de esta observación precisa, podamos advertir que no se agota únicamente aquí el traumatizante aspecto generado a partir de la influencia de este agente único y constante. Es decir, en la más que esperada y evidente actitud de colaboración (de sumisión) con el agresor, aún en la más efímera de las tareas, todavía del seno de la amenazadora coyuntura, **nacerá muerta toda posibilidad en la que víctima tenga alguna chance de dominar al menos algún suceso a su alrededor**. Sin perjuicio de que el autor, al referirse a esta posibilidad de cuasicontrol, la finiquita al sostener que “ella” es directamente “**nula**”, todavía ensaya, frente al momento tan delicado que le toca vivir a la víctima en su azarosa existencia, una idea que nos aproxima a la médula de la cuestión: “*Podríamos definir el Síndrome de Estocolmo como un vínculo interpersonal de protección desarrollado en un entorno traumático y de aislamiento estimular entre víctima y agresor a partir de la inducción en la víctima de un modelo mental, de naturaleza cognitiva y anclaje contextual, que tendría por funcionalidad prioritaria recuperar la homeostasis fisiológica y conductal del sujeto agredido y proteger su integridad psicológica. Este objetivo de re-equilibrio caracteriza al SEIS a modo de un trastorno transitorio de adaptación ante la presencia masiva de estresores interpersonales y de entorno*”. (se destaca que, la sigla SEIS es la que utiliza el autor para significar al Síndrome de Estocolmo y, que los subrayados son nuestros) (Montero Gómez, ob. cit.).

En este punto, esa alteración del ánimo o conmoción somática, intensa y penosa, no mantiene –en modo alguno- expectante a la víctima, muy por el contrario, bajo este contexto, solo puede discutirse sobre el tipo o nivel de

“shock emocional” que sufre como consecuencia de la experiencia traumática vivida (http://www.tuotromedico.com/temas/sindrome_de_estocolmo.htm) a partir del cual, *“Los especialistas lo explican como “una estrategia inconsciente de supervivencia que se da en casos de extrema indefensión” ,es decir, “Las guerras, dictaduras y grandes genocidios son, quizás, las situaciones límites que mejor ilustran la definición del término. Según la Licenciada Alejandra Bo de Besozzi, psicoanalista especializada en catástrofes colectivas, “en estos casos el ser humano llega a adaptarse a cualquier circunstancia en pos de preservar la vida. Ya no están en juego los valores o la ética, sino el instinto de supervivencia”. En este sentido los especialistas coinciden: cuando existe Síndrome de Estocolmo, el oprimido tiende a sentirse agradecido hacia su opresor porque éste le perdona la vida y termina, sin darse cuenta, identificándose con sus conductas y pensamientos. “Esta identificación tiene que ver con una situación de extremo desamparo psíquico” [...] “a nivel inconsciente, se produce una regresión al desvalimiento del nacimiento, un apego emocional a la figura del opresor para mantener la vida”. El captor toma una figura paterna: es el que da de comer, el que “cuida” y el que establece los límites. Una vez que están libres, los rehenes que pasan por este estado suelen también relativizar los hechos o justificarlos”.. En cambio, “Para la Licenciada Mónica Dohmens, especialista en psicología jurídica y victimología y especialista en Violencia Familiar de la UBA, cualquier persona puede padecer este síndrome. “Una personalidad más lábil va a estar más expuesta, pero nadie está exento porque la imposición del otro es muy fuerte. Uno queda sometido ciento por ciento a sus decisiones: mi vida o mi muerte están en sus manos””* (<http://www.argenpress.info/2010/02/sindrome-de-estocolmo-definicion.html>).

En relación al proceso de “identificación con el victimario, en sentido similar en http://www.tuotromedico.com/temas/sindrome_de_estocolmo.htm, en relación a la “identificación inconsciente, en similar sentido en http://www.salutmental.com/motor/processa_mira_articlect.php?Document=sndr_estocolm).

A nivel nacional, también se ha dicho con sumo tacto que *“García Andrade, expone en su "Psiquiatría Criminal y Forense" que la respuesta de la*

víctima dependerá de la actitud de los secuestradores, que varía de la hostilidad agresiva hasta cierto trato paternalista, llegando a manifestarles al rehén las razones que han llevado al secuestro, brindando "sus" argumentos, tratando así de despersonalizar los hechos en el sentido que la víctima resulta impuesta por las circunstancias. Estas argumentaciones desconciertan y confunden al rehén y alteran sus mecanismos de defensa. Se va distorsionando la realidad, se difuma el rol pudiendo establecerse mecanismos de identificación, hasta su simpatía y agrado hacia el captor en forma inconsciente que le va permitiendo negar y no sentir la permanente amenaza y agresión de los captores pudiendo hasta llegar a alcanzar, dentro del mismo plano, un componente de gratitud por continuar sobreviviendo. Esta respuesta es una de las tantas que puede presentar la víctima generada sobre todo por su gran vulnerabilidad y extrema indefensión, que no por ser infrecuente deja de ser comprensible psicológicamente, avalando la sentencia freudiana cuando destaca que lo inconsciente tiene una influencia decisiva en la conducta humana. Skurnik, uno de los autores que más se interesó en el tema, señala que la forma de identificación inconsciente de la víctima con su agresor se produce al asumir aquella la participación -hasta responsable- de la injuria de que es objeto, adoptando actitudes que no llega a internalizar ni asumir el mecanismo de identificación que se está operando” (Víctor Poggi y Armando Maccagno, Ibidem).

Resulta entonces evidente, como es fácil de imaginar para nosotros, que es absolutamente privativo de éste síndrome “ese” cambio -mentalmente inconsciente- que influye desfavorablemente en la sensación interior que la víctima pueda tener al captar sus ideas. También afectación material de su armonía, sus sentidos y aplicación de ellos; siendo esenciales los cambios psicológicos que juegan su papel protagónico en cada uno de los ciclos en los que se desarrolla el Síndrome de Estocolmo, en los que existe un denominador común, donde: *“La estructura, a causa de la ética que la sostiene, les permite a algunos inventar modos de inmunizarse [...] Algunos permanecen víctimas del verdugo ,excluidos de cualquier encuentro con un semejante, las más de las veces torturados y forzados a la delación, a la indignidad y a la tortura, en exclusión precisamente del lazo social, sin la protección de la ley intentando salidas subjetivantes aún en el encierro” (I CONGRESO ARGENTINO de*

CONVERGENCIA, movimiento lacaniano por el psicoanálisis freudiano. " Ideales actuales y ruptura del lazo social". HOTEL SAVOY (13,14,15 de diciembre de 2002) en, <http://www.efba.org/efbaonline/lerner-56.htm>).

Entendemos que desde que se estrena el ciclo amenazante, la víctima se hallará en situación de reconstruir cierta expectativa riesgosa omnipresente para su integridad física que, irá a menos, en la medida que, como dice Montero Gómez: *"Progresivamente según avanza un contacto "seguro" con el secuestrador"* Y también resulta ilustrativo cuando este autor nos dice: *"Partiendo, pues, de un sujeto sometido a una condición de secuestro por parte de un grupo de individuos armados bajo la confluencia necesaria de los factores adelantados, estableceremos un modelo general de evolución de su estado psicológico desde el instante en el que se produce la captura de la víctima hasta el estadio en el que una convergencia de elementos favorece el inicio en el rehén de una fase de adaptación que le llevará a una modificación reversible de algunos de sus esquemas cognitivos y de sus patrones perceptivos, atencionales y atributivos que terminarán sustanciando el SIES"* (Montero Gómez, ob. cit.) .

Es que *"Un hecho tan deleznable y afrentoso como es ser secuestrado aparece como un impedimento insalvable para que se desarrolle y establezca el síndrome, de allí la calificación de respuesta extraña, contradictoria, [a veces, -ante el ojo inexperto-] paradójal. Partiendo de la identificación, como mecanismo de defensa y adaptación inconsciente, van mutando las vivencias, transitando seguramente sentimientos ambivalentes, hasta alcanzar la ausencia de resentimiento hacia los captores llegando a establecerse un vínculo de atracción, hasta de gratitud [incluso] vínculo afectivo [que] puede profundizarse"* (Víctor Poggi y Armando Maccagno, Ibidem).

Sencillamente, ante esas circunstancias consumadas, quien sobrelleve y tolere el síndrome –bajo continuos e impetuosos embates psicológicos como fórmula determinante- mantendrá al sujeto, en cavilaciones profundas que lo mantendrán al corriente de un continuo de respuestas poco comunes e infrecuentes. Se ha dicho que: *"En lo colectivo se describe en víctimas de genocidios y de todo tipo de abusos de poder cuya respuesta a la tortura, lejos de ser la esperada, el odio, es la contraria, un amor fusional [...]"*

es que algunos pueden y otros no, soportar el encuentro desnudo con la propia cuenta subjetiva en soledad, cuando esta es posible y no entregarse [...] el imaginario humano es irreventable [...] sí, pero es desestabilizable y corruptible [...] si el sujeto no puede recuperar su causa deseante a raíz de que la falta en lugar de caer del lado del verdugo recae sobre el sujeto, su respuesta puede ser de amor sacrificial, maníaco o melancólico, mediante el cuál recupera, de modo falso, la consistencia de su imagen desestabilizada [...] Una legítima prisa subjetiva por recuperar la posición deseante perdida o en vías de perderse del sujeto, a veces lo melancoliza y otras veces motoriza a una complacencia amorosa, sin coto, para obtener la benevolencia del verdugo [...]. Pero por qué la repetición en algunas personas en emparejarse de este modo o por qué el traumatismo del secuestro lo facilita? Quisiera subrayar la función constitutiva de la "hainamoration" en la estructura porque en estos casos el odio propicio, ese que permite decir que no a la arbitrariedad del Otro no funciona. Se combinan dos cuestiones, que el Otro es en verdad arbitrario, no es un fantasma del sujeto, y que el estado del yo se encuentra por estructura o por coyuntura pulverizado por la tortura. Cuando el verdugo no reconoce su falta ésta recae sobre el sujeto. A esta cita del amor-fusión, paradójicamente en el escenario de la muerte, acuden dos y no tres" (I CONGRESO ARGENTINO de CONVERGENCIA, movimiento lacaniano por el psicoanálisis freudiano. " Ideales actuales y ruptura del lazo social". HOTEL SAVOY (13,14,15 de diciembre de 2002) en, <http://www.efba.org/efbaonline/lerner-56.htm>).

Por eso, a los fines de diseñar mejor la idea que se tiene formada sobre el síndrome, los autores del trabajo consultado en estas líneas (Poggi y Maccagno), como extra; arrojan mayor claridad sobre este extremo al referir que "Del análisis psicogenético del síndrome, que surge de una crisis con severo compromiso anónimo, se advierte que no se trata -como muchas veces se lo define ligeramente, sin ningún sustento razonable- como aquellos casos donde "un captor y su rehén se enamoran". Si bien el episodio que le dio origen tiene tal connotación, la etiología sindromática es de compleja resolución. No debe ser confundido con actitudes que respondan a diversas causas, que se presentan, desde el inicio, en el plano conciente como lo son las disposiciones pragmáticas con el anhelo de sobrevivir y ser liberado, peculiares relaciones sado-

masoquistas entre delincuente y víctima, etc” (Victor Poggi y Armando Maccagno, Íbidem).

a.4.- ¿Cómo podemos explicar mejor lo que le ocurre a la víctima en el escenario de los hechos?:

Sobradas de nefastas todas y cada una de las experiencias que les toca vivir a las víctimas que son expuestas al medio amenazante; aun las conductas de ellas, en dichas circunstancias, pueden “sorprender” al sabido y ordinario sentido común de las respuestas emocionales acostumbradas o esperables, a punto tal que, por lo paradójales resultarían inverosímiles y correrían el riesgo de envolvernos en contradicciones insalvables a la hora de valorar el caudal probatorio. En efecto, obsérvese que, a pesar de la “*Respuesta poco usual* [como consecuencia de la extrema indefensión] *es importante entenderla* [más bien, “descubrirla”, fenómeno que ocurrirá] *cuando la persona se identifica inconscientemente con su agresor, ya sea asumiendo la responsabilidad de la agresión de la que es objeto, ya sea imitando física o moralmente a la persona del agresor, o adoptando ciertos símbolos de poder que lo caracterizan*” De esta manera es que puede desarrollarse, justo aquí y sin duda para poder sobrevivir, “*Una corriente afectiva hacia*” los captores. Y cuál sería el formato que adoptaría esa relación, la de “*Un nexo consciente y voluntario por parte de la víctima para obtener cierto dominio de la situación o algunos beneficios de sus captores, o bien como un mecanismo inconsciente que ayuda a la persona a negar o no sentir la amenaza [...] o la agresión [...] En esta última situación se está hablando de Síndrome de Estocolmo*” (http://www.salutmental.com/motor/processa_mira_articlect.php?Document=snd_r_estocolm). En ese contexto, la mente –vacunada contra la posibilidad de ejercerse “conscientemente”- permitirá apreciar una suerte de “*Gratitud consciente hacia los secuestradores [...] agradecen el hecho de haberlos dejado salir con vida, sanos y salvos [...] Es comprensible [entonces], bajo estas circunstancias que cualquier acto amable de los captores pueda ser recibido con un componente de gratitud y alivio*” (Íbidem). Es que “*Se trata de la "gratitud" hacia quién, pudiendo aniquilarla no lo hizo, como si hubiera recibido un don y*

no la libertad a la cuál tenía derecho”. Además, “Enamorarse de un torturador para verse amable es una pobre reivindicación, es una salida subjetiva de mínima, mortífera de todos modos, de fusionarse a través del amor, para recuperar la dignidad de tener un fantasma, así sea prestado” (I CONGRESO ARGENTINO de CONVERGENCIA, movimiento lacaniano por el psicoanálisis freudiano. " Ideales actuales y ruptura del lazo social". HOTEL SAVOY (13,14,15 de diciembre de 2002) en, <http://www.efba.org/efbaonline/lerner-56.htm>).

En cuanto al “porqué” de su insólita “respuesta” -que lógicamente es provocada por la “impotencia” que experimenta la víctima-, del texto que se sigue analizando surge claramente que: *“Si no se puede”* responder a la agresión de la que es objeto, o sea *“Si se está imposibilitado de responder con la agresión mínima indispensable para mantener el equilibrio y se tiene que suprimir o reprimir esa agresión, ella se acumula y va dirigida contra uno mismo”* (Ibidem). Cabe agregar, que éste es el singular momento en que se sufre el ya mencionado “shock emocional” y que termina provocando el síndrome. A partir de allí, la línea señalada por un derrotero que hará “sentir, percibir, y creer que es razonable” *“Disculpar a los secuestradores y justificar los motivos (nada deleznales) que tuvieron para secuestrarlo”* (Ibidem).

Aunque pueda sostenerse que la víctima *“No inventa esta actitud a propósito”* (en, <http://counsellingresource.com/lib/therapy/self-help/translations/stockholm-spanish-translation/3/>), también puede que, en uno de esos tan delicados momentos de la –casi permanente- azarosa existencia de la víctima, muy por el contrario; tenga que ver justamente con pretender hacer *“morder un cebo”*. En efecto, basta con recordar la gravedad del problema como para comprender que, en torno a la naturaleza y el funcionamiento del psiquismo, pueda hilarse una estrategia tendiente a *“fingir para poder sobrevivir”*. En efecto, del material consultado surge que esto puede verse *“Mas claramente al comparar la actitud que tienen con sus secuestradores durante el cautiverio y la forma como se refieren a ellos una vez libres. Mientras estaban presos pudieron tener actitudes amigables, sin embargo una vez fuera del riesgo*

de morir, se refieren a ellos de un modo negativo y con rencor, lo cual señala que lo expresado en cautiverio no es una identificación con los agresores sino un anhelo de sobrevivir”. En ese mismo sentido “También hay quienes recurren a la simulación de enfermedades y/o a la dramatización de algunas ya existentes, con el fin de movilizar y manipular a sus secuestradores para lograr un trato más considerado o simplemente para sentir que tienen algún control sobre la situación. Así, fingir [un] infarto, ataque epiléptico o exagerar una deformación física es frecuente” (<http://www.saludymedicinas.com.mx/nota.asp?id=1244>).

USO OFICIAL

No obstante, el asunto sigue teniendo que ver con el hecho de “sobrevivir”. No puede verse de una manera distinta, pues *“La víctima está tratando de sobrevivir [y su] personalidad ha desarrollado los sentimientos y pensamientos necesarios para sobrevivir a esa situación y reducir sus riesgos físicos y emocionales. Todos nosotros desarrollamos actitudes y sentimientos que nos ayudan a aceptar y sobrevivir a distintas situaciones. Desarrollamos estas actitudes y sentimientos en nuestro trabajo, nuestra comunidad y en otros aspectos de nuestras vidas. Como hemos visto a lo largo de la historia, cuanto más disfuncional es una situación, más disfuncional es nuestra adaptación y las ideas que desarrollamos para sobrevivir. La víctima está compenetrada en un intento por sobrevivir y hacer que la relación funcione”* (<http://counsellingresource.com/lib/therapy/self-help/translations/stockholm-spanish-translation/3/>).

La observación de los signos o síntomas que hacen en definitiva al diagnóstico del síndrome que genera estos trastornos de la personalidad, como consecuencia de una “experiencia sectaria”, han sido desarrollados por la Asociación Americana de Psiquiatría a partir del estudio de personas que han experimentado, o que se vieron expuestas, a ciertas técnicas de persuasión coercitiva en los que se nombra -y reconoce- al Síndrome de Estocolmo entre otros (según el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría). En este sentido, se nos explica cómo se desarrolla el mentado síndrome: *“El Síndrome de Estocolmo se presenta cuando la víctima es sometida a gran presión psicológica por parte del secuestrador. La*

víctima siente que no puede escapar (y de verdad no puede hacerlo sin gran riesgo), se siente aislada del exterior, abandonada por la policía que no le rescata. Si no recibe seguridad del exterior la buscará en su captor, en el momento en que este muestre cierta bondad, empieza a ver solo el lado bueno de esa persona, negando poco a poco el lado que le produce miedo. Al no tener otra persona para protegerle, trata de entender los motivos del secuestrador, buscando su simpatía, ya que manteniendo al secuestrador contento es más difícil que a este se le ocurra liquidarle. De acuerdo a Grahm y Rawling, la víctima se vuelve hipersusceptible a las necesidades del victimario y se olvida de las suyas, preocupándose porque el victimario esté ocupado en cualquier cosa, excepto pensando en la posibilidad de herirle. Al negarse a ver el lado violento del secuestrador, la víctima se olvida del peligro que corre, y cada vez es más difícil separar la realidad, ya que se identifica a sí misma desde los ojos del victimario” (<http://www.victimasectas.com/TrastornosMentales.htm>).

“En definitiva, para detectar y diagnosticar el Síndrome de Estocolmo, se hacen necesarias dos condiciones, por un lado, que la persona haya asumido inconscientemente una notable identificación en las actitudes, comportamientos o modos de pensar de los captores, casi como si fueran suyos, y por el otro, que las manifestaciones iniciales de agradecimiento y aprecio se prolonguen a lo largo del tiempo aún cuando la persona ya se encuentra integrada a sus rutinas habituales y haya interiorizado la finalización del cautiverio” (http://www.salutmental.com/motor/processa_mira_articlelect.php?Document=snd_r_estocolm).

a.5.- Sexo para sobrevivir:

Al sólo efecto de tratar de comprender aún más aquella conducta humana frente a la violencia, debemos incluir el síndrome en el **ámbito doméstico**, espacio familiar en el que se “mantendrán al corriente” la totalidad de los síntomas analizados hasta aquí, salvo; algunas notas o alteraciones a partir de la experiencia coexistida como producto de la convivencia con un agresor (por ejemplo, con su esposa o pareja).

Así se ha sostenido “Una mujer con este síndrome, suspende todo juicio crítico hacia el agresor y hacia ella misma para adaptarse al trauma que

le provoca la violencia y defender así su propia identidad psicológica. Esta podría ser una sólida explicación psicológica para que las mujeres maltratadas desarrollen ese efecto paradójico por el cual defienden a sus compañeros, como si la conducta agresiva que desarrolla el agresor fuera el producto de una sociedad injusta y fueran ellos las verdaderas víctimas de un entorno violento que les empuja irremediamente a serlo” (http://www.buenostratos.org/m_sindrome.htm).

A propósito de esos bemoles a los que hicimos referencia en las líneas precedentes, también aquí pueden observarse aquellos ciclos o fases en las que puede presentarse el Síndrome de Estocolmo. *“Desencadenante de los primeros malos tratos (que) rompen el espacio de seguridad que debería ser la pareja, donde la mujer ha depositado su confianza y expectativas. Esto desencadena desorientación, pérdida de referentes, llegando incluso a la depresión”*. De *“Reorientación, la mujer busca nuevos referentes pero sus redes sociales están ya muy mermadas, se encuentra sola”*. De *“Afrontamiento, con su percepción de la realidad ya desvirtuada, se autoinculpa de su situación y entra en un estado de indefensión y resistencia pasiva, donde asume el modelo mental de su compañero, tratando así de manejar la situación traumática”*. Y, finalmente, de *“Adaptación, la mujer proyecta la culpa hacia otros, hacia el exterior, y el Síndrome de Estocolmo doméstico se consolida a través de un proceso de identificación [...] La violencia, en cualquier escenario, tiene un efecto bidimensional, actuando nocivamente sobre la víctima tanto en un plano físico como psicológico”*. Recordemos, en tal sentido, los dichos de la víctima testigo María Amalia Larralde, oportunidad en la cual describe el hecho en que la llevaban primero a cenar y luego la regresaban a Capucha y lo señala como un trato “Caliente y Frío”.

Incluso, y a fin de colaborar con el campo visual de entendimiento del síndrome, obsérvese que la influencia de él puede recaer en cualquier situación abusiva como pueden ser la de niños y mujeres maltratadas, prisioneros de guerra, miembros de sectas, víctimas de incesto, situaciones de secuestro criminal, prisioneros de campos de concentración, relaciones controladoras e intimidantes, etc. Y más que nada en el tópico analizado (el doméstico) se

sostiene que *“El personal policial ha reconocido desde hace tiempo este síndrome en mujeres maltratadas que se niegan a presentar cargos, pagan las fianzas de sus maridos o novios e incluso atacan físicamente a los agentes de policía cuando llegan para rescatarlas de un ataque violento”*. (http://www.cepvi.com/articulos/sindrome_de_estocolmo.shtml).

En esa línea, los rasgos y características que pueden encontrarse oscilan entre *“Sentimientos positivos de la víctima hacia el abusador/controlador, sentimientos negativos de la víctima hacia familiares, amigos, o autoridades que tratan de rescatarlos o apoyarlos en su liberación, apoyo a las conductas y sentimientos del abusador, sentimientos positivos del abusador hacia la víctima [...] la percepción de una amenaza a la supervivencia física o psicológica y la creencia de que el abusador llevará a cabo la amenaza, la percepción de cierta amabilidad del abusador hacia la víctima, ausencia de un punto de vista diferente al del abusador...(y)...la percepción de la incapacidad de escapar de la situación”* (Ibidem)

Bajo ésta idea central, es decir, bajo los innumerables casos de violencia contra mujeres, la oportunidad que ellas puedan dar para conseguir su propio mutismo ante tan desgraciada situación; la mayor de las veces, provoca serios trastornos a las pesquisas policiales. Pero el súbito detalle al que arriba inconscientemente, nunca puede ser visto –ni transformarse– en consecuencias insalvables y negativas para aquellas que guardan ese silencio, más bien, ello es consecuencia de un conjunto de fases o **procesos paralizantes**, mayormente *“Generados por el miedo, la percepción de una ausencia de vías de escape o salida por parte de la víctima, y la carencia de recursos alternativos, sobre todo en el caso de mujeres con hijos que no vislumbran, por causas variadas, un apoyo externo viable [...] Estas mujeres, que desarrollan actividades que hacen pensar que no están sometidas a una parálisis o retracción por miedo y que incluso llegan a emprender con éxito iniciativas en varios ámbitos de sus vidas, parecen sin embargo incapaces de denunciar a sus agresores, con quienes siguen conviviendo, y mucho menos de abandonar la relación”* (<http://www.nodo50.org/mujeresred/violencia-am.html>).

En otras publicaciones, Andrés Montero, al explicar los vínculos paradójicos que pueden germinar entre la víctima y su agresor, explica que:

“Dutton y Painter (1981) han descrito un escenario en el que dos factores, el desequilibrio de poder y la intermitencia en el tratamiento bueno-malo, generan en la mujer maltratada el desarrollo de un lazo traumático que la une con el agresor a través de conductas de docilidad. Según Dutton y Painter, el abuso crea y mantiene en la pareja una dinámica de dependencia debido a su efecto asimétrico sobre el equilibrio de poder, siendo el vínculo traumático producido por la alternancia de refuerzos y castigos” (Ibidem).

Cabe destacar que –colaborando aún más con *aquel* campo visual- de ningún modo se admitirán nuevas variantes psicológicas del asunto, si se admite que, en el ámbito de cautiverio criminal que nos toca juzgar, la cima del síndrome fue alcanzada y *“Protagonizada, en su mayoría, por mujeres que se involucraron sentimentalmente: secuestradas y secuestradores. Torturadas y torturadores, violadas y violadores. En este escenario complejo hubo una cantidad de casos no desdeñable, no encontrando respuestas satisfactorias a dichas conductas [...] Se afirma que: Expuesto a situaciones límites, el instinto de supervivencia lleva al ser humano a recurrir a impensadas formas de preservar su vida: desarrollar lazos de afecto, con aquel que la amenaza, es una de ellas”* (<http://www.argenpress.info/2010/02/sindrome-de-estocolmo-definición.html>, trabajo publicado en el año 2005, en el sitio de internet denominado “Argenpress.info prensa argentina para todo el mundo).

Como es esperable, debe hacerse en este punto una prudente comparación que permita comprender mejor el fenómeno a partir de la experiencia judía vivida en el Holocausto. En ese sentido, el párrafo que sigue es bastante esclarecedor de la cuestión: *“Sin lugar a dudas, el trueque de sexo por alimento era una táctica, aunque degradante, para salvar vidas. Estas viñetas se refieren a una cuestión más amplia acerca del sexo al servicio de la violencia y la supervivencia durante el Holocausto. La coerción sexual, sea ella por violación o sexo-trueque, fue una humillación más, una degradación más, una indignidad más que muchas mujeres judías soportaron”* (Nuestra Memoria, ob. cit. “Sexo, violación y supervivencia. La mujer judía y el Holocausto”, Myrna Goldenberg, pág. 265 y 266).

Este es, sin duda, un fenómeno que debe analizarse desde un aspecto bidimensional que trata conjuntamente las circunstancias clínicas y sociológicas que rodean al síndrome, y los períodos de tiempo en los que ocurrieron los hechos a juzgar, de los cuales, la vivencia doméstica colabora para aparcour nuestras ideas centrales. Quizá la expresión de la magnitud que pueda tener el síndrome se deba a la multiplicidad de factores de los cuales puede derivar; no obstante, no debe perderse de vista la presencia de este “conjunto de síntomas” para pretender explicar conductas de distintos ámbitos ajenos al tratado aquí, como el laboral, el ideológico y el político (respectivamente en el caso de los dos primeros en <http://www.argenpress.info/2010/02/sindrome-de-estocolmo-definicion.html>, y luego en <http://www.lanacion.com.ar/1144939-binner-comparo-el-triunfo-de-reutemann-con-el-sindrome-de-estocolmo>). Incluso como puede ser el caso de los secuestros realizados por las FARC en Colombia, donde se ha sostenido que: *“Evidencia una nueva faceta del Síndrome de Estocolmo. En efecto, no son sólo las víctimas las que padecen los efectos del fenómeno. A veces lo sufren también algunos de sus familiares”*, en http://www.eluniversal.com/2008/01/15/opi_34679_art_el-sindrome-de-estoc_663257.shtml).

Y al punto, sin desequilibrar una sola de las conclusiones echas hasta aquí, de la fuente citada precedentemente (www.argenpress.info) pueden extraerse más soluciones al respecto de la manifestación del síndrome tanto en el ámbito doméstico como el laboral: *“El concepto de Síndrome de Estocolmo se usa también para describir la situación de una mujer víctima de la violencia familiar (Síndrome de Estocolmo Doméstico, SIES-d); o para referirse a las sociedades que son víctimas -pero cómplices- de gobiernos autoritarios. “En el ámbito doméstico, el encierro no siempre es metafórico”, asegura la Licenciada Dohmens, “incluso puede llegar a darse el cautiverio. A veces un marido golpeador encierra a su mujer con llave”. El denominado SIES-d presenta además la particularidad de darse en el seno del hogar, con actores unidos por un vínculo previo. “Pero sigue siendo una relación basada en el abuso de poder del que manda -en este caso, el marido- que es el que fija la ley, como el secuestrador en el secuestro”. Además la especialista resalta que en ambos casos se observan características en común: cautiverio (aún si la persona no*

está literalmente encerrada pide permiso para todo), dependencia emocional, sometimiento y una relación ambivalente afecto–violencia [...]. Entre los elementos que mantienen a la mujer en silencio sobre el maltrato que está sufriendo se encuentran diversos procesos paralizantes generados y mantenidos por el miedo, la percepción, por parte de la víctima, de una ausencia de vías de salida de la situación de tortura, y la carencia de recursos alternativos, sobre todo en el caso de mujeres con hijos que no vislumbran, por causas variadas, un apoyo externo viable” (<http://www.argenpress.info/2010/02/sindrome-de-estocolmo-definición.html>).

Citando a Montero Gómez en el artículo mencionado, se hace referencia a que: *“Las mujeres maltratadas sufren una exposición constante al miedo que provoca la agresión física continuada en su espacio íntimo. Los iniciales estados agudos de ansiedad se cronifican pasando a generar cuadros depresivos que se unen a las claves traumáticas del escenario de violencia para producir una configuración en donde la mujer, cada vez más aislada del mundo seguro que conocía junto a su pareja íntima, comienza a perder la noción de una realidad que ya no reconoce. La ruptura del espacio de seguridad en su intimidad, consecuencia de la conversión de su pareja de referente de seguridad y confianza a fuente de agresión y peligro, será el eje de desorientación sobre el que pivotará la incertidumbre acerca de cuándo y por qué se producirá la siguiente paliza. La mujer, ante estas perspectivas, pierde la capacidad de anticipar adecuadamente las consecuencias de su propia conducta y cede, cada vez más, a la presión de un estado de sumisión y entrega que le garantiza unas mínimas probabilidades de no errar en su comportamiento. El agresor mostrará momentos de arrepentimiento que contribuirán aún más a desorientar a la víctima y a incrementar la auto culpabilización de la mujer. La incapacidad de la víctima para poner en práctica recursos propios u obtener ayuda externa para disminuir el riesgo de agresión impulsará a la mujer a adaptarse, vinculándose paradójicamente a la única fuente que percibe de acción efectiva sobre el entorno: su pareja violenta. Para ello, disociará las experiencias negativas de las positivas y se concentrará en estas últimas, asumiendo la parte de arrepentimiento de su agresor, sus deseos, motivaciones y excusas, y*

proyectando su propia culpa al exterior de la pareja, protegiendo así su debilitada autoestima y modificando su identidad”(Ibidem).

Debe ponerse de resalto que de esta publicación (en <http://www.argenpress.info/2010/02/sindrome-de-estocolmo-definicion.html>, y que data de fecha 22 de febrero de 2010) se hace mención de un caso muy singular ocurrido en Buenos Aires en el mes de julio del año 2001, cuando tuvo lugar un robo en la sucursal de la Entidad Bancaria “Itaú”. De él se extrae que: *“Contó públicamente que las pizzas que él y el resto de los rehenes compartieron con sus secuestradores fueron como una comida entre amigos. Ese no fue el único absurdo de las cinco horas que duró el encierro. Uno de los captores dejó salir a una chica que tenía un parcial en la Facultad y hasta se mostró preocupado porque su rehén no había estudiado. Otro integrante de la banda ofreció \$100 a uno de los cautivos para pagar la cuenta del celular que le había usado y le pidió que atendiera los llamados de la madre y la tranquilizara, así es el relato de la crónica policial [...] Vale aclarar que los asaltantes recalcaron en todo momento que “le estaban robando al banco y no a la gente” [...]. La Licenciada Bo de Besozzi, afirma que “en la Argentina influye, además, una identificación que tiene que ver con ‘ponerse del lado de’, porque hay una subjetividad social que vale para todos: todos nos sentimos vulnerables a la exclusión social. Esa implicancia hace que todos nos sintamos amenazados y el capturado termine hermanándose con el sentimiento de su captor” (<http://www.argenpress.info/2010/02/sindrome-de-estocolmo-definicion.html>).*

a.6.- Goffman y el enfoque sociológico:

Pueden ser, y ahora desde el análisis íntimo que desarrollamos sobre este síndrome, bien conocidas por nosotros –o al menos, entender o advertir un poco mejor- las eventuales consecuencias clínicas a las que puede acarrear una especilísima situación de encierro o; en el período que pueden comprender ciertas privaciones de la libertad. No obstante, el análisis que se presentó hasta aquí será notoriamente similar al que puede ensayarse también, pero desde el punto de vista sociológico del conflicto (entendido como *emocional*).

Muy probablemente el “fenómeno psicológico” que venimos analizando, oculte una **doble perspectiva pero SIEMPRE sobre la base de un**

temperamento esperanzador sobre la capacidad humana para no rendirse a sus trances. En efecto, en el primer caso, las circunstancias –a veces, inmediatamente perceptibles- que motivan al sujeto a “racionalizar”, aunque a menudo sin pensarlo; las chances de supervivencia muchas veces apartadas de los significados tradicionales para “suavizar o mejorar” una situación individual y personal de cautiverio. En el segundo caso, la construcción de una teoría social (ya no de un sujeto individual) que, por definición y llevada a la práctica, administre los atributos de un sistema tendiente también a la supresión de la personalidad (o, desde el punto de vista psicológico, “*despersonalización*”, como diría Frankl). En el caso, aunque mejor explicado a continuación, las denominadas “instituciones totales”, cumplen esa misión intrínseca casi de la misma manera que en el primer caso.

En algún punto, delito de lesa humanidad y conducta privativa de la libertad, contextualizadas en un mismo comportamiento hostil, ambas propician mecanismos comprensivos de las “posibles e imaginables” respuestas defensivas a estas situaciones; ellas, como expresiones directas de una reacción psicológica y vital del sujeto vulnerado. Pero, en el caso de la “institución total”, la fuente potencial de angustia mental originada en el sujeto institucionalizado, nos permitirá explicar –de una manera no tan distinta a la forense- las condiciones de una psicología social que nos explique –y enseñe- “un poco mejor” la básica intensificación con que los medios de defensa mentales (de supervivencia) pueden presentarse.

Insistimos en que no hay demasiadas discrepancias entre el primer caso y el segundo, y no por ello (en nuestro caso puntual) ambas dejan de nacer –de manera fatalmente coincidente- de un denominador común: *genocidio o lesa humanidad*.

Esta “perceptibilidad” o “evidenciabilidad” para poder considerar “sistemáticamente” la situación de un sujeto institucionalizado, puede comenzar a vislumbrarse desde lo primero y más obvio que sucede a partir de una “institución total”: *“Toda institución absorbe parte del tiempo y del interés de sus miembros y les proporciona en cierto modo un mundo propio; tiene, en síntesis, tendencias absorbentes [...] La tendencia absorbente o totalizadora está simbolizada por los obstáculos que se oponen a la interacción social con el*

exterior [...] y que suelen adquirir forma material: puertas cerradas, altos muros, alambres de púas [...] La característica central de las instituciones totales puede describirse como una ruptura de las barreras que separan de ordinario estos tres ámbitos de la vida” (Goffman Erving, Internados, ensayos sobre la situación de los enfermos mentales, Ed. Amorrortu editores, 2001, págs. 17 y 19). Debe destacarse que el autor –en este punto- se refiere a “dormir-jugar-trabajar” como la triada necesaria en los que se desarrollan los ámbitos de la vida, ámbitos que en el caso evidenciable la triada no tenía lugar.

Ahora bien, tratando de palpar un poco mejor las orientaciones propuestas por Goffman y, relacionando con ellas los más íntimos problemas mentales sufridos por los damnificados de autos, dentro de la noción de “instituciones totales”, el escritor ubica a los **presidios y a los campos de trabajo y de concentración**, pero, sin perjuicio de que esta es una clasificación que él reconoce como **no precisa ni exhaustiva**; al mismo tiempo; se muestra de acuerdo con “*Que una institución total [...] actúe como una fuerza [...] maléfica en la sociedad civil, de todos modos tendrá fuerza [...] la institución total es un híbrido social [...] donde se transforma a las personas [...] es un experimento [...] sobre lo que puede hacerse al Yo”* (Ibidem págs. 18, 19 y 25). A que negarlo, de la lectura de estas opiniones entendidas -confrontadas ellas con las constancias de autos-, éstas, sin dudas, han sido una de las muchas y fenomenales cualidades que fueron talladas en el hielo de una dudosa humanidad tan sádica “*En el sentido clínico más estricto”* (Viktor Frankl, ob. cit. pág. 123).

Como vemos, Goffman, inmunizado contra la adivinación pero, a la vez, con suficiente detalle y erudición, interpreta desde la ciencia analítica el acontecer adverso que forma parte de la estructura del “campo”. Pero también, y por afinidad a sus palabras, otras opiniones sirven para la presentación políticoestructural de una “Institución” que descifró un frío y rutinario proceder con “*La dictadura nacionalsocialista [que, a su vez] se consolidó en el poder con base en el empleo de la más brutal y desnuda violencia descargada contra quienes se consideraban sus enemigos internos. Para ello, los circuitos de garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos, propios del Estado de derecho, siempre fueron vistos por la jerarquía nazi como una limitación absurda e injustificada del programa político en ciernes, que buscaba convertir*

a Alemania rápidamente en un Estado totalitario, liderado por un Führer y conformado por una comunidad racial homogénea y compacta” (Nuestra Memoria, ob. cit. “La ciencia del derecho y el advenimiento de nazismo: el perturbador ejemplo de Carl Shmitt”, Daniel Rafecas, pág. 120).

Entonces, no es de extrañar que, del contexto explicado, la mente humana pudiera ser “sorprendida” en sus rincones más insospechados, y que, en enigmáticas secuencias para los *hombres de derecho*, termine desacoplando en el sujeto institucionalizado ideas y reacciones -al estreno del cautiverio-; con mínimas alteraciones intelectuales. Y que ellas pueden ir detectándose frente a pretensiones tales como *“hacer lo que se les ha dicho claramente y que se exige de ellos”*. Esas órdenes irán “acentuándose”, luego; al “*desmoralizar*” o al “*desculturizar*” (siempre al sujeto) con la consecuente “mortificación” vivenciada a partir de las *“tensiones extremas que se le empiezan a hacer vivir”*. Como nos advierte e indica Goffman “*Traducido al lenguaje exacto de algunas de nuestras instituciones totales más antiguas, quiere decir que comienzan para él una serie de **depresiones, degradaciones, humillaciones y profanaciones del yo**. La mortificación del yo es sistemática aunque a menudo no intencionada. Se inician ciertas desviaciones radicales en su carrera moral, carrera compuesta por los cambios progresivos que ocurren en las creencias que tiene sobre sí mismo y sobre los otros significativos [...] Las barreras que las instituciones totales levantan [...] con el exterior [...] marca la primera mutilación del yo [...] pérdida de roles [...] esta ruptura neta [...] debe cumplirse en un período relativamente corto [incluso] los procedimientos de admisión podrían llamarse mejor <de preparación> o <de programación> ya que al someterse a todos los manoseos el recién llegado permite que lo moldeen [...] para transformarlo paulatinamente [...] de ahí que estos momentos iniciales [...] puedan implicar un <test de obediencia> y hasta una lucha para quebrantar la voluntad reacia...[y aceptación] de su nueva condición...[aunque también] despojado de su acostumbrada apariencia”* (el resaltado es nuestro. Íbidem, págs. 20, 24, 26, 28, 30 y ss.).

Con relación a los padecimientos, y a las bruscas maniobras a las que conllevan estos procedimientos –nada hipotéticos en el caso que nos ocupa y

que debemos juzgar- se admiten más variantes, dado que la “*Orden o tarea que obliguen al individuo a adoptar estos movimientos o actitudes pueden mortificar el yo. En las instituciones totales abundan tales indignidades físicas. Así como se puede exigir al individuo que mantenga su cuerpo en una posición humillante, puede obligársele a dar respuestas [también] humillantes. Un ejemplo, inequívoco es la norma de forzada deferencia [...] donde a menudo los internos deben subrayar su interacción social con el personal, mediante actos verbales de sumisión: decir <señor> cada vez que le dirigen la palabra, rogar, instar o pedir humildemente cosas tan insignificantes como lumbre para el cigarrillo, un poco de agua [...] sea cual fuere el origen o la forma de tales escenarios, el individuo tiene que participar en una actividad de la que deriven consecuencias simbólicas incompatibles con su concepción del yo*” (el subrayado es nuestro, Goffman Erving, ob. cit. págs. 34 y 35).

Debe prestarse atención a la sensación de agonía que germina en estas instancias. No queda por fuera nada de lo desesperado de la situación de muerte que se reedita día a día, hora tras hora, minuto a minuto. Y abrigar un pensamiento de suicidio, como dice Frankl al explicar que las cámaras de gas perdían todo su horror dado que, al fin y al cabo, ahorrabán el acto del suicidio; nos permite entender un comportamiento “anormal” como “*objetivamente normal frente a ciertas circunstancias*”. Incluso “*La frustración existencia no es en sí misma ni patológica ni patógena. El interés del hombre, incluso su desesperación por lo que la vida tenga de valiosa, es una angustia espiritual*” (Viktor Frankl, ob. cit. pág. 146).

La rudimentaria forma en que se trastoca la vida en cautiverio, donde las **súplicas y peticiones** pueden ser calladas por la administración oportuna de golpes expertos, sin olvidar –claro esta- las presiones mentales vividas por las faltas de noticias de familiares o aquella presión que surge de la intimidación incesante; nunca dejan de reeditar esa forma de “vida primitiva” que hace descender honda y permanentemente al sujeto, pues: “*Todo se supeditaba a tal fin [y] el carácter del hombre quedaba absorbido hasta el extremo de verse envuelto en un torbellino mental que ponía en duda y amenazaba toda la escala de valores que hasta entonces había mantenido. Influidado por un entorno que no reconocía el valor de la vida y la dignidad*

humanas, que había desposeído al hombre de su voluntad y le había convertido en objeto de exterminio (no sin utilizarle antes al máximo y extraerle hasta el último gramo de sus recursos físicos) el yo personal acababa perdiendo sus principios morales. Si, en último esfuerzo por mantener la propia estima el prisionero de un campo de concentración no luchaba contra ello, terminaba por perder el sentimiento de su propia individualidad, de ser pensante, con una libertad interior y un valor personal [...] su existencia se rebajaba al nivel de la vida animal. Transportaban a los hombres en manadas unas veces a un sitio y otras a otro; unas veces juntos y otras por separado, como un rebaño de ovejas sin voluntad ni pensamientos propios. Una pandilla pequeña pero peligrosa, diestra en métodos de tortura y sadismo, los observaba desde todos los ángulos, conducían al rebaño sin parar, atrás, adelante, con gritos, patadas y golpes, y nosotros, los borregos, teníamos dos pensamientos: cómo evitar a los malvados sabuesos y cómo obtener un poco de comida [...] pero los que quedaban en el campo [...] debían aguzar sus recursos para mejorar las posibilidades de supervivencia” (Viktor Frankl, ob. cit. págs. 79, 80 y 83).

Sin que por ello se la sentencie, en tanto ha ahondado la psicología en el fenómeno nazi, que, arropados de una fórmula muy personal y distintiva del régimen nacionalsocialista, esta ciencia incluso hasta ocupó un lugar bastante estratégico para el estudio de la conducta humana en la “institución.

Así, la conexión entre un fenómeno y el otro, es decir, la de aquella “idea” que nos hace ver a la víctima como se muestra –por decirlo de una manera- más propenso a la “colaboración” y, la delicada situación que puede presentarse en una Institución Total; tienen que ver con las “reacciones estímulo” que fueron revisadas al tratar con detenimiento el **síndrome de Estocolmo** (Puntos a.2 y a.3). Ese “estímulo”, como vimos, inconsciente, es el que le provocará una ruptura que origina una reacción defensiva y que Goffman también estudia desde su óptica particular: *“El individuo comprueba que su respuesta defensiva falla en la nueva situación: no puede ya defenderse en la forma de costumbre, poniendo cierta distancia entre la situación modificante y su yo [...] la permanente interacción de sanciones emanadas de la superioridad invade la vida [...] sobre todo durante el período inicial de su estadía, antes de que acepte sin pensar los reglamentos. Cada especificación priva al individuo de*

una oportunidad de equilibrar sus necesidades y sus objetivos en una forma personalmente eficiente, y expone su línea de acción a las sanciones” (Goffman Erving, ob. cit. págs. 34 y 46, 47 y 49).

*En particular y sobre todo los que “recién ingresan” viven “atormentados por la ansiedad crónica de quebrantar reglas y sufrir la consecuencia inevitable: el daño físico o la muerte [...] en los campos de concentración, y en menor medida en las cárceles, algunas mortificaciones parecen admitirse única y principalmente por su poder mortificante –como cuando un prisionero se orina encima- [...] la mortificación o disminución del yo probablemente implican una aguda tensión psíquica. Sin embargo, un individuo desengañado del mundo, o enteramente ajeno a sus culpas, quizás encontrara en esa mortificación un alivio psíquico. Por lo demás, la misma tensión psíquica que suelen provocar las agresiones al yo, puede igualmente producirse por otras causas que no tienen relación aparente con los ámbitos del yo, como la falta de sueño, la alimentación insuficiente, o la indecisión crónica. También un alto grado de ansiedad, o la privación de materiales de fantasía, como películas y libros, pueden exagerar el efecto psicológico de la violación de los límites del yo [...] en suma, el estudio de la tensión y de las agresiones contra el yo más de una vez los encontrará ligados empíricamente; pero analíticamente están involucrados dos marcos de referencia distintos [...] Al mismo tiempo que se desarrolla el proceso de mortificación [...] comienza a recibir instrucción formal e informal sobre lo que aquí llamaremos el sistema de privilegios [el cual] **le proporciona un amplio marco de referencia para la reorganización personal [...]** se ofrece un pequeño número de recompensas y privilegios, claramente definidos, a cambio de la obediencia prestada al personal en acto y en espíritu. Importa advertir que muchas de estas gratificaciones potenciales son parte del apoyo continuo con que [...] contaba previamente como cosa segura. En el mundo exterior, por ejemplo, podía decidir irreflexivamente cómo quería su café, si iba o no a encender su cigarrillo, o el momento de hablar, dentro de la institución, estos derechos pueden hacerse problemáticos [...] estas pocas reconquistas parecen tener un efecto reintegrador, reanudando las relaciones que mantenía con el mundo perdido, y atenuando los síntomas que lo hacen sentirse excluido de éste, y*

desposeído de su propio yo. La atención [...] se fija en estas ofertas y se obsesiona con ellas. Puede pasarse el día cavilando como un fanático, en la posibilidad de obtener tales gracias, o contando el tiempo que falta para la hora en que reglamentariamente se dispensan”(el resaltado es nuestro. Íbidem, págs. 52, y 56 a 59).

Sin lugar a dudas, en estos “procesos” (consistentes en el binomio: mortificación versus privilegios) el sujeto debe ajustarse a las mejores condiciones y acomodarse sin que se pierda de vista que: *“Las diferencias individuales determinarán, en este aspecto, distintas posibilidades de adaptación”*, en la que se puede experimentar una forma de “despersonalización aguda” ya que: *“Si se consideran las presiones que aparecen imprescindibles para arrancar[le] “este estatus, y los limitados recursos con que se cuenta, esta línea de adaptación resulta, a menudo, efectivamente irreversible”*. Incluso, fijados estos procesos que se vienen cultivando en el sujeto a modo de estrategia o método la “colonización” -como etapa excluyente del proceso- el autor todavía nos dice que: *“el pequeño espécimen del mundo exterior representado por el establecimiento significa [...] la totalidad del mundo: se construye, pues, una vida relativamente placentera y estable, con el máximo de satisfacciones que pueden conseguirse dentro de la institución”* (el resaltado es nuestro. Íbidem, págs. 70 y 71). Tanto que de esa “actitud pragmática de defensa” puede ser *“fingida para sobrevivir”* y *“de pseudo sometimiento sin que medie ningún mecanismo de identificación”* (Víctor Poggi y Armando Maccagno, Ibidem). Salvando las distancias pero, aún dentro de la sistemática de las “instituciones” o “campos de concentración”, recuérdese que las resistencias judías se vieron imposibilitados *“Psicológicamente”* de adoptar una actitud más afín con la *“Defensa de su integridad colectiva”* (David Engel, ob. cit. pág. 99).

Hay también, en los súbitos detalles de los procesos que se revisan, fenómenos de transformación (de *“conversión”* o de *“perfecto pupilo”*) que también forman parte indispensable de la “adaptación” que debe soportar el sujeto, lo cual hace de él: *“Asumir plenamente la visión que el personal tiene de él, y se empeña por desempeñar el rol de perfecto pupilo. Mientras el [...]*

colonizado construye para sí, con los limitados a su alcance, algo bastante parecido a una comunidad libre, el converso toma una orientación más disciplinada, moralista y monocroma, presentándose como aquel con cuyo entusiasmo institucional puede contar el personal en todo momento". Seguidamente y, a modo de ejemplo, el autor menciona un caso por el cual habrán de guardarse cuidado con las diferencias -no solo históricas sino, de prudente juicio comparativo- pero que resulta estimable al menos mencionarlo para comprender algunas características "psicológicas" de la sistemática del proceso de adaptación "institucionalizada": *"En los campos de concentración alemanes más de un prisionero antiguo llegó a asimilar el léxico, la autocomplacencia, el porte, los modales agresivos y el estilo de ropa de la Gestapo, y a desempeñar con estrictez el rol de falso jefe [...] Las conductas mencionadas representan conductas coherentes a seguir, aunque [...] pocos parecen haberlas seguido hasta muy lejos. La mayoría, se atienen a las política que suelen definir como <hacer un juego astuto>.Dicho ajuste supone una combinación algo oportunista de ajustes secundarios, conversión, colonización y lealtad al grupo, que tiende a dar [...] en cada circunstancia particular, el máximo de posibilidades de salir física y psicológicamente indemne"* (Íbidem, pág. 72... Frankl).

Inexorablemente la operación de los procesos se establece sobre la base de *"una vida cuyo único y último sentido consistiera en [superar] o sucumbir, una vida por tanto, cuyo sentido dependiera, en última instancia, de la casualidad, no merecía en absoluta la pena de ser vivida"* (Viktor Frankl, ob. cit. pág. 101). Decaer o declinar, es decir, deteriorarse estructuralmente gracias a la institucionalización; puede ser también explicado desde Viktor Frankl y su visión sobre el daño psicológico: *"en última instancia, los responsables del estado de ánimo más íntimo del prisionero, no eran tanto las causas psicológicas [...] la observación psicológica de los prisioneros ha demostrado que únicamente los hombres que permitían que se debilitaran su interno, sostén moral y espiritual, caían víctimas de las influencias degenerantes del campo [...] al relatar o escribir sus experiencias, todos los que pasaron por la experiencias de un campo de concentración concuerdan en señalar que la influencia más deprimente de todas era que el recluso no supiera cuánto tiempo*

iba a durar su encarcelamiento. Nadie le dio nunca una fecha para su liberación [...] En realidad la duración no era sólo incierta, sino ilimitada. Un renombrado investigador psicológico manifestó en cierta ocasión que la vida en un campo de concentración podría denominarse “existencia provisional” (Viktor Frankl, ob. cit. págs. 104/105).

Debe –el sujeto- estar al corriente de esas modalidades –a veces concientes y otras no- sobre la base de un deseo de “resistir o quedar exento” del daño físico y psicológico al que se ve expuesto permanentemente, incluso el <juego astuto> representará parte de –como dice Goffman- un “condicionamiento”, pero además agrega: “*Toda institución total puede presentarse como una especie de mar muerto, del que emergen pequeñas islas hormigueantes de vívida y arrobadora actividad. Tal actividad puede ayudar al individuo a soportar la tensión psicológica habitualmente provocada por las agresiones contra el yo*” (Goffman Erving, págs. 74 y 78).

USO OFICIAL

a.7.- Conclusión:

Hasta aquí, indiscutibles respuestas han sido trazadas a partir de las especificaciones técnicas que analizamos, y ellas nos han conducido en las apreciaciones que rigieron la actuación de los sujetos (víctimas) y las manifestaciones de sus alteraciones -más o menos graves- de su salud como derivación del drama experimentado. Aunque el problema, como siempre y tal como hemos visto, lo constituirá un número de reacciones psicológicas específicas; para concluir este “chequeo” conceptual del tópico analizado, siguen clamando nuestra atención los fenómenos político-sociales que condicionan este paradigma en cada uno de los esquemas formales en que puede organizarse un proceso (de poder) que traiga consigo reflexiones como la siguiente: “*Me parece que uno de los fenómenos fundamentales del siglo XIX es aquel mediante el cual el poder –por así decirlo- se hizo cargo de la vida. Es una toma de poder sobre el hombre [...] (sobre el derecho a su vida) [...] Pero este derecho es, a nivel teórico, muy extraño. ¿Qué significa tener derecho de vida y muerte? Decir que el soberano tiene este derecho equivale en cierto sentido a decir que puede hacer morir o dejar vivir [...] La muerte se ubica entonces en una relación de*

exterioridad respecto del poder: es lo que sucede fuera de su capacidad de acción, es aquello sobre lo cual no puede actuar sino global o estadísticamente” (Michel Foucault, “Genealogía del racismo”, colección “Caronte ensayos, Editorial Altamira, año 1996, Undécima lección, 17 de marzo de 1976, Del poder de soberanía al poder sobre la vida, págs. 193 y 200).

Pero bien, fuera ya de estas apreciaciones y las de Goffman (Punto a.6), quien nos dio a conocer el funcionamiento –principalmente- del mundo de los “internos” que yacen en las “Instituciones Totales” y que, de su versión sociológica del “conflicto emocional”, nos proporcionó herramientas conceptuales para explicar adecuadamente el fenómeno que aquí tratamos; cabe ahora realizar algunas conclusiones finales. Hemos pretendido abrir las dos únicas vías propuestas por la multiplicidad de los juicios razonamientos que consideramos son abordables y así se ha entendido al decir que *“A medida que se fueron conociendo casos, la ciencia médica y psico-sociológica fue adentrándose para dar una caracterización a esta realidad. Por ello, se tejió una teoría psico-sociológica a la que se denominó Síndrome de Estocolmo”* (<http://www.argenpress.info/2010/02/sindrome-de-estocolmo-definicion.html>).

Entonces ya, con familiaridad suficiente, volvemos sobre nuestras reflexiones finales recordando que el “Síndrome de Estocolmo” tendrá que ver con un *“Estímulo estresante externo [que] coloca a la víctima en una posición pasivo agresiva frente a su victimario, desencadenando una reacción defensiva funcional nerviosa que hace actuar al innato y automático instinto de auto conservación: la señal de amenaza que recibe el cerebro se propaga por la ruta neuronal, recorriendo el sistema límbico hasta el complejo amigdalóide, regulador de las funciones instintivas y de defensa”*. En ese sentido *“la respuesta adaptativa sería la búsqueda de preservarse, en este caso frente a la anulación ilegítima de la libertad, al aislamiento; a la sorpresiva (¿por qué no traumática?) realidad de no poseer más el control de su propia vida, de enfrentarse a la posibilidad de la muerte, en otras palabras: quedar sometido por tiempo indeterminado al impredecible deseo de Otro [para que éste] disponga: seducirla, opacarla, ridiculizarla, golpearla, seducirla”*. Así las cosas, *“Ascender un escalón y conseguir tratar al delincuente de igual a igual, se logra con empatía; quizás el mecanismo defensivo de la negación le impida*

reconocer su condición de subordinado, conquistando su simpatía mediante el diálogo, la obediencia e integrándose finalmente como una pareja armónica”. Un “Encubrimiento [que] no obedece al temor por las posteriores represalias del delincuente, si no a algo mucho más profundo y que roza la esfera afectiva: una fase melancólica donde uno recuerda a aquel amigo que nos salvó la vida y a quien [podemos agradecer en un futuro] retribuyendo con el silencio. La imputabilidad de quien padece este síndrome podría ser puesta en duda” (<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200809-36547895126874.html>).

Aunque previamente, cabe advertir que el análisis y las conclusiones a las que arribó el Tribunal, se encuentran inspiradas en los principios de la sana crítica racional, basada en las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología.

De todo lo expuesto precedentemente, cabe concluir, que el comportamiento de las víctimas aludido por los imputados al inicio, respondía “básicamente” a una situación de coacción constante de la cual dependía su vida.

5. b) Validez de las declaraciones prestadas por las víctimas-testigos:

En atención a que las defensas han controvertido muchas de las versiones dadas por los testigos, este Tribunal considera necesario hacer algunas aclaraciones generales sobre los parámetros que se tuvieron en cuenta al momento de evaluar los diferentes elementos probatorios.

Esta necesidad surge de las muy particulares circunstancias que rodearon este juicio en general y la prueba del debate en particular.

Así, el contexto en el cual se desarrollaron los hechos, es decir, en la absoluta clandestinidad y con especial cuidado de pretender la impunidad a través de las prácticas del tabicamiento y, en la mayoría de los casos, el estricto aislamiento de los detenidos, acarrea de por sí, un obstáculo para los testigos víctimas de dar precisiones respecto de lo vivenciado.

Por lo expuesto y en atención a ello, no puede dejar de valorarse todo lo que conlleva esa situación de ser víctimas y testigos, como ser, el padecimiento que les genera el tener que declarar muchas veces frente a quienes fueron los responsables de sus mayores padecimientos, la angustia que les produce volver a recordar y revivir esos hechos y asimismo, las consecuencias que generó el transcurso de tanto tiempo, más de treinta años, lo que provocó en alguno de ellos, el olvido de detalles, nombres, apodos, lugares, circunstancias y demás o, muchas veces al contrario, el recordar más claramente, ello muchas veces por la distancia con el hecho que produjo tanto dolor y/o por el hecho de sentirse protegidos, sin miedo a represalias, debiendo tenerse en cuenta que el miedo, consecuencia de lo que vivieron no desapareció de un día para el otro, sino que, como muchos de ellos relataron oportunamente, convivieron con ello por años, hasta mucho tiempo después de los hechos de los que fueron víctimas, años durante los cuales continuaron siendo vigilados y controlados, en algunos casos debiendo reportarse diariamente a sus victimarios.

En ese sentido, compartimos lo expresado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de esta ciudad, en las causas números 1.668 y 1.673 del 22 de marzo de 2.011, al referirse a la valoración de la prueba en relación al transcurso del tiempo: *“La primera cuestión a tener en cuenta es que los hechos objeto del proceso tuvieron lugar hace más de treinta años. Esta circunstancia, por sí sola, es un factor capaz de perjudicar la posibilidad de conocer la verdad real, pretensión a la que los operadores judiciales no renunciamos, pese a que no ignoramos que la verdad del juicio puede no identificarse con la realidad - con todo lo que ésta pueda tener de relativa- aunque sea el correlato lógico de la prueba rendida[...]”*.

Entendemos así, que el testigo llamado a declarar mucho tiempo después del suceso, pueda combinar la observación real con las creaciones de la imaginación, extremo éste que se deberá sortear echando mano de todos los medios que nos permitan lograr una reconstrucción conceptual de los hechos investigados. Es decir, contrastar los dichos vertidos por el deponente con el resto del plexo probatorio, testimonial o documental, con el objeto de llegar a la verdad y encontrar el estado de certeza que debe existir en el ánimo del juzgador

al momento del dictado de la sentencia (Conf., Maier, Julio B.J.; “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Editores del Puerto srl, 2da. edición, Bs.As., 2004, pág. 495).

USO OFICIAL

Así también, coincidimos con lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de esta ciudad, en relación a la observación real de los hechos *“Otra materia importante con capacidad de dificultar el conocimiento de los hechos y que tuvimos especialmente en cuenta al momento de evaluar los testimonios, es que los damnificados, al vivir los sucesos que relataron, estaban en una situación que pudo haber afectado su percepción. En principio, casi todos dijeron que les colocaron un “tabique” sobre los ojos para evitar que pudieran ver. También contaron que pese a eso, lograban ver por debajo de la venda aunque con dificultad. Esta limitación de la vista, no sólo tuvo la consecuencia obvia de que no pudieron ver todo lo que les estaba ocurriendo, sino que además los afectó en otros aspectos. Así, muchos de los testigos expresaron que no guardaban noción correcta del tiempo transcurrido. Esta circunstancia se vio agravada por dos causas. Una de ellas se vincula con la intensidad de lo que les estaba sucediendo, y la otra guarda relación con la imposibilidad de distinguir la noche del día –por tener los ojos tapados- sin acceso a aberturas que permitieran percibir la luz natural. Tanto es así que, quienes permanecieron en cautiverio bastante tiempo como para poder aprender a distinguir rutinas y, consecuentemente diferenciar diversos momentos del día, mostraron mejor apreciación del tiempo transcurrido, que aquellos que estuvieron poco tiempo presos. De este modo, tuvimos en cuenta que, dadas las particulares circunstancias de los hechos en juzgamiento que se desarrollaron en secreto, los testigos también son damnificados de acciones que, por la intensidad inusitada de lo vivido y gravedad del daño que provocaron, tienen que haber generado huellas imborrables en la memoria. Esto no significa que no hubiera diferencias en los relatos de testigos que refieren haber sufrido los mismos padecimientos, o presenciado un determinado episodio. Se debe aclarar que estas diferencias no son sustanciales y que generalmente se corresponden a diferentes capacidades de apreciación, como por ejemplo el despliegue corporal del testigo, sus conocimientos, su edad, el tiempo que llevaba en cautiverio, etc”*.

Siguiendo la línea de lo argumentado, también hay que admitir que la percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre es

homogénea, sin que esto sirva para descalificar al testimonio como medio de prueba, ya que en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea; cada cual observa y retiene una circunstancia y las diferencias de detalles, no impide admitir los testimonios sobre lo esencial en que concuerden.

Resulta también oportuno, referirnos a un tema puesto de relieve por todas las defensas, esto es, la supuesta “contaminación” de los testimonios prestados por las víctimas o sus familiares directos, ya fuera por el paso del tiempo, por la lectura de libros sobre el tema o por el contacto con otras víctimas y sus propios relatos, concluyendo y peticionando por ello, la inaprovechabilidad de estos testimonios por las dudas que se generan en cuanto a la veracidad de sus contenidos.

Este Tribunal entiende, que las circunstancias apuntadas por las defensas, en modo alguno invalidan la credibilidad de los testimonios a los cuales se ha hecho referencia.

Dos cuestiones deben destacarse. La primera, es que en el debate oral, por aplicación del principio de inmediación se logra precisamente “descontaminar” las percepciones de los testigos a través de la producción de los distintos medios de pruebas: inspecciones judiciales, confrontación con otros testimonios, recolección u obtención de pruebas documentales, periciales e informativas, entre otros.

La segunda cuestión a resaltar, es que es indudable lo que el testigo “oyó”, “vió” y “sintió” en esas circunstancias. Nada puede borrar lo que ha sido grabado bajo el fuego de la propia experiencia. Ello no significa que aún en este supuesto, puedan encontrarse diferencias que, como se ha dicho antes, responden a la unicidad de cada ser humano y, a cómo ha podido sobrevivir cada uno experiencias tan traumáticas como las que han tenido que enfrentar, conforme surge de los hechos que han sido analizados.

Es por ello que tenemos la convicción que, el paso del tiempo puede haber borrado algunas huellas pero no las más importantes, las más significativas, las que realmente interesan en este tipo de procesos, donde se han vulnerado derechos esenciales del ser humano.

En el sentido sostenido se ha expedido, también, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, en la ya citada causa: *“Otra consecuencia de que la materia de juzgamiento haya sido tratada por otros tribunales, y especialmente si -como es el caso- tiene tanta repercusión pública, es que los testigos acceden a conocer distintas versiones, antes de declarar en la audiencia. Esta situación bien puede modificar el recuerdo o evocación del testigo, ya sea porque lo lleve a recordar aspectos que había relegado a un plano no consciente, o porque le aclara percepciones erróneas que pudo haber tenido. Es prudente aclarar que tenemos en cuenta que ningún testigo puede percibir todos y cada uno de los aspectos que componen un suceso -a modo de ejemplo destacamos que hay un límite visual impuesto por la naturaleza de la visión humana-, pese a ello, el testigo conforma en su recuerdo un cuadro integral, que completa con sus conocimientos de las costumbres, o las leyes físicas, etc. los que lo llevan a conclusiones, generalmente acertadas, que ya no distingue del recuerdo. Además, hemos tenido en cuenta que, justamente porque hubo otros expedientes judiciales y administrativos en las que fueron convocados, los testigos han sido repetidamente interrogados sobre estos mismos asuntos, circunstancia que también podría haber contribuido a modificar la percepción original. También se suma que, según ellos mismos explicaron, al momento de prestar declaración en la audiencia, estaban en mejor condición que en la época de los sucesos, gracias al proceso de reconstrucción al que hicieron referencia. Es decir, aquellas reuniones en las que se fueron conociendo y reconociendo, contando sus experiencias y elaborando una verdadera recuperación colectiva del recuerdo. Más aún, cuando se les pregunto específicamente, los testigos explicaron que habían conocido a través de su percepción, y que por vía de la reconstrucción aludida[...]”*

Debemos mencionar que al igual que ocurriera en el debate cuya sentencia se transcribió, en el similar llevado a cabo en la presente causa, hubo varios testigos que hicieron una distinción entre los datos percibidos directamente por sus sentidos y los conocidos, debido al transcurso del tiempo, por diferentes influencias, algunas ya mencionadas más arriba.

Y continua diciendo el Tribunal citado: *“Esta labor reconstructiva pudo haber creado un discurso uniforme, sin embargo, lejos de ello, en sus*

declaraciones los testigos al tiempo de dar una visión general sobre el suceso que los afectaba, también refirieron el recuerdo de detalles -la letra y el número asignado a cada preso, el número del candado de los grilletes de los pies, una inscripción en la pared de la celda, las características de la gomaespuma de la leonera, un insulto en particular, un diálogo casual con algún captor o con otro preso- que sólo pueden haberse conocido personalmente, ya que no se repitieron en otros testimonios. Por las circunstancias que venimos reseñando, en una importante cantidad de casos, contamos con los dichos prestados por el testigo en la audiencia de debate, la declaración que el mismo testigo prestara ante el juez instructor, los dichos que se volcaran en la presentación hecha ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la manifestación que se consignara en la CONADEP, la declaración prestada en el debate de la causa n°13/84, la denuncia que diera lugar al habeas corpus, o a la investigación por la privación ilegal de la libertad. Esta profusión de manifestaciones, que se pueden verificar en algunos casos, o que pueden darse en varias y diversas combinaciones, según el caso, pusieron en evidencia -no en relación a todos los hechos- algunas diferencias que relevaron los letrados defensores en sus alegatos. Además de que como ya se consignara, entre las declaraciones prestadas hace más de treinta años y las más próximas, algunas diferencias provienen justamente de haber prestado declaración reiteradamente, y de haber sido repetidamente interrogado sobre los mismos aspectos. Como a veces se verificaron modificaciones del relato original, hay que tener en cuenta que al momento de brindar las declaraciones más antiguas, el testigo no conocía las otras versiones del mismo asunto que luego sirvieron para resignificarlo. También es del caso tener en cuenta que el transcurso del tiempo hace que se concentre el recuerdo sobre lo que causó más impresión. En el mismo sentido, el mayor o menor aporte de detalles se corresponde con las modificaciones de la memoria en razón del transcurso de tiempo, y de las diferentes situaciones en las que se prestó la declaración[...]Fueron justamente estas divergencias las que llevaron a otorgar diferente valor probatorio a cada declaración del mismo testigo. En ese camino la prueba que se erigió como el parámetro más útil para describir la realidad fue la que los testigos prestaron en la audiencia. Esta decisión se vincula al hecho de que estos testimonios, en razón de la

inmediación probatoria, pudieron ser evaluados personalmente por los jueces, y por tanto permitieron apreciar los énfasis, las inseguridades, es decir todas las vicisitudes que rodean al testimonio y que sirven para darle credibilidad. Asimismo hubo otra razón para, en caso de discordancias, hacer prevalecer esas declaraciones sobre las otras del mismo testigo, y es que estos dichos pudieron ser cotejados por las partes, permitiendo el pleno ejercicio de la garantía de cotejar los testigos, que consagran los tratados internacionales sobre derechos humanos (C.A.D.H.art.8, 2.f; P.I.D.C.P.art.14.e) y ratifica la doctrina de nuestro más alto Tribunal (B. 1147. XL. “Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves”, causa N°1524C). Además de revisar lo expresado por el testigo en las diversas declaraciones que rindiera, se procedió a verificar lo declarado por otros damnificados sobre el hecho ajeno. Este cotejo fue útil para sostener cada uno de los relatos, formando un entramado de recuerdos que se fortalece con cada nuevo aporte. Las diferencias entre estas declaraciones sirven para evidenciar que pese a la reconstrucción colectiva del recuerdo, los declarantes no armaron un discurso único, lo que podría llevar a indicar una finalidad colectiva[...]Finalmente, y también como una eventual consecuencia del excesivo lapso entre los hechos y el juicio, evaluamos que los testigos pudieron haber rearmado el recuerdo con base en evocaciones que modificaran la realidad, sin embargo, hay que considerar que el núcleo de cada declaración se mantuvo idéntico en los testimonios que prestaron a lo largo de treinta años, pero además coinciden notablemente entre ellos dando precisiones sobre lugares, eventos, personas, sonidos, sensaciones. Es por eso que, aún con esas modificaciones, sirven para dar a conocer el suceso histórico al que aluden.”

En suma, la ausencia o el agregado de información, de ninguna forma invalida el testimonio en su totalidad sino que exige un mayor grado de precaución y medida al momento de su evaluación.

En otro orden, cabe referirse a otro cuestionamiento efectuado por las defensas, el cual se basó en el involucramiento personal e ideológico que les atribuyó a los testimonios en general, ya sea los oídos en el debate y los introducidos por su lectura. No hay duda de que ello es así. La mayoría de los testigos que depusieron, o bien son sobrevivientes de secuestros, torturas y humillaciones difíciles de dimensionar, o bien son familiares de ellos o de

quienes han sido además asesinados -siendo los propios familiares igualmente sobrevivientes del horror-. De ahí que el involucramiento personal resulte obvio. En cuanto al ideológico, cabe también una respuesta afirmativa. La ideología es la cosmovisión de una persona a partir de la suma de todas las experiencias de vida que le han tocado en suerte -o en desgracia-. Es el cristal a través del cual aprecian la realidad y ningún ser humano está exento de ello. Ahora bien, eso no significa ni mucho menos que los testigos mientan. Significa por el contrario que en la medida en que sus dichos resulten veraces a los ojos del tribunal y a la luz de la sana crítica razonada con la que estamos obligados a analizar toda la prueba, los mismos son por demás idóneos para formar convicción. En ese sentido, se pronunció el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, de la Ciudad de la Plata, en la causa “Von Wernich”.

Aun por obvio que parezca, merece destacarse, que pese al involucramiento personal y/o ideológico, todos los testigos prestaron promesa o juramento de decir verdad de cuanto supieren.

A esto se suma, la espontaneidad, la descripción mesurada en los testigos, advirtiéndose en la actitud frente al Tribunal, en algunos casos incluso la vergüenza, el dolor exhibido ante la rememoración de los hechos, el quiebre emocional que generó tensos silencios en medio de los relatos, el efecto que producía reconstruir intelectualmente lo vivido, todos ellos son indicadores de veracidad, de autenticidad, que el Tribunal merced a la inmediación, así como el público y los propios defensores pudieron percibir.

Asimismo, es que el tratamiento en esta sentencia de los hechos del presente caso debe realizarse teniendo en cuenta todos los factores que caracterizan la desaparición forzada de personas no sólo en su carácter de afectación a derechos esenciales, sino muy especialmente teniendo en cuenta el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno, sus efectos prolongados en el tiempo, sus principales consecuencias y la imprescindible necesidad de que cada valoración sea realizada teniendo en cuenta el verdadero contexto en el que ocurrieron.

A modo de conclusión y dando fin al análisis de la valoración de la prueba, con los estándares generales tratados, podemos enfrentar el grueso de la prueba de cargo en la presente causa, cual es el testimonio de los ofendidos y

demás testigos convocados al proceso. Son ellos los que describieron los padecimientos sufridos hace ya más de treinta años, sindicaron a sus agresores, y detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

5. c. Validez de las piezas procesales incorporadas por lectura al debate:

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Germán Andrés Castelli, dijeron:

En primer lugar, habremos de decir que todas las pruebas producidas en el debate, al ajustarse a las previsiones del art. 363 del CPPN, son las que mejor se ajustan a los postulados constitucionales que rigen esta etapa procesal, al garantizarse la inmediatez y su debido control, tanto por el tribunal, como por las partes; ellas son, pues, las pruebas por excelencia al momento de fundar la sentencia.

Sin perjuicio de ello, también se han incorporado por lectura al debate diferentes pruebas y de ellas también debemos ocuparnos con especial detenimiento.

En este sentido, mediante auto del 7 de abril del corriente año, el Tribunal decidió respecto de la incorporación de las declaraciones testimoniales en los términos del art. 391 del CPPN. En dicha ocasión, efectuó un detallado análisis de la evolución de la jurisprudencia en torno a la doctrina que emana del fallo “Benítez, Aníbal Leonel” (C.S.J.N., Fallos 329:5556), pues el interrogante a dilucidar estaba constituido por conocer si la violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 18, CN), se producía en el mismo acto de incorporación de las piezas procesales cuya lectura se efectiviza en los términos del art. 391 del CPPN en la audiencia de debate, tal como lo sostenían las defensas; o bien, si el análisis de esa violación debería ponderarse tras dicha incorporación y en el momento de dictarse la sentencia, como parecía sostenerlo las partes acusadoras.

Del análisis del citado fallo y de la jurisprudencia que le sucedió, los suscriptos concluimos en que, sería ésta, la etapa en la que, ante las hipótesis concretas de absolución o de condena, el derecho consagrado por los arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cobraría una operatividad decisiva en la valoración de la prueba que sirva de fundamento a la sentencia, y que, consecuentemente, sería en esta oportunidad, cuando correspondía hacer el examen de convencionalidad que reclamaban las defensas.

Así las cosas, se decidió hacer lugar a las incorporaciones de diferentes declaraciones testimoniales solicitadas por las partes, no sin antes aclarar, que ello tenía lugar, sin perjuicio, de la valoración que oportunamente correspondiera hacerse de aquéllas.

La mentada resolución, no fue más que la antesala de la problemática que ahora debemos tratar, ante el caso concreto en el que somos llamados a decidir respecto de la materialidad ilícita y la atribución de responsabilidad que se les pretende asignar a los aquí imputados.

El tema no es novedoso, y ya lo anunciaba Antonio Machín al sostener que "el Derecho procesal penal, tiene su corazón dividido entre dos amores: por un lado, el derecho penal material, del que recibe el encargo de averiguar los delitos y castigar a los culpables; por el otro, el Derecho constitucional, que le impone determinados límites en esa actividad investigadora y enjuiciadora, inspirados en los derechos fundamentales que la misma Constitución garantiza y reconoce" (Muñoz Conde, Francisco; "La búsqueda de la verdad en el proceso penal", ed. Hammurabi, 3ra. edición, Bs.As., 2007, pág. 51).

Tal como se dijo párrafos más arriba, nuestro máximo Tribunal en el caso "Benítez, Aníbal Leonel" tuvo oportunidad de expedirse en la materia y señaló que ***"(...) lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de 'incorporación por lectura', el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado..."***

(confr. cons. n° 13, el resaltado nos pertenece).

Ahora bien, llegado el momento de pronunciarnos al respecto, no podemos soslayar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado

con posterioridad al interlocutorio al que hicimos referencia, en tanto y en cuanto, viene a indicar que la senda elegida en su momento, es la que mejor concuerda con el debido proceso (art. 18, CN).

En dichos actuados, se condenó al imputado por considerarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por un ascendiente -al menos en dos oportunidades- en concurso ideal con el delito de corrupción de una menor de dieciocho años de edad, agravado por la misma circunstancia.

Contra dicha decisión, el abogado defensor del condenado interpuso un recurso de casación argumentando la imposibilidad que había tenido la defensa de controvertir los dichos de la joven y su tía, denunciante en la causa. Con relación a la primera de las nombradas, esto había ocurrido debido a que los peritos que intervinieron en el caso, desaconsejaron la comparecencia de la menor en juicio a la luz del intento de suicidio y de los episodios psicóticos padecidos por la joven. Mientras que en el segundo caso, el obstáculo se debió a la imposibilidad de dar con el paradero de la denunciante.

El recurso fue concedido y radicada la causa en el Tribunal casatorio, la Sala anuló la sentencia condenatoria y reenvió las actuaciones a un nuevo tribunal de juicio, para que se ocupara de preparar psicológicamente a la víctima para prestar declaración en el debate y efectuar una búsqueda intensiva de la denunciante. Contra dicha resolución, el Fiscal General interpuso el recurso extraordinario federal que, al ser denegado, derivó en la queja ante el Máximo Tribunal.

A su turno, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, descalificaron como acto jurisdiccional válido y decidieron dejar sin efecto la sentencia del tribunal casatorio; pues no se examinó si las restantes pruebas objetivas consideradas por el tribunal de juicio a los fines de emitir un fallo condenatorio, constituían un curso causal probatorio independiente.

En este sentido, no podemos soslayar el voto concurrente de la ministro, Dra. Elena I. Highton de Nolasco, en cuanto dijo *“Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (víctimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del*

contacto con el sistema de justicia (víctimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima” (considerando 6°).

Agregó que *“La sentencia anulada por la cámara de casación había garantizado el cumplimiento de esos parámetros y si bien es cierto que para ello necesitó restringir el derecho a interrogar del imputado, lo hizo en la medida estrictamente necesaria para preservar la salud psicofísica de la damnificada, con argumentos pertinentes que se basaron en informe médico que demostró objetiva y concretamente, superando toda mención genérica, el alto riesgo que para la salud mental una decisión en contrario podía aparejar”* (considerando 7°).

Que además, *“este límite al control fue compensado por otras pruebas en las que la sentencia se fundó para formular el juicio de culpabilidad al acusado, que la defensa pudo fiscalizar y que habían confirmado el relato de la menor”* (considerando 8°).

“Que desde esta perspectiva, no puede sostenerse que la incorporación por lectura de los dichos de la víctima hubiera generado una iniquidad inaceptable entre los derechos colisionantes. No toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto –como en el caso– no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre acusación y la defensa” (considerando 9°).

Concluyó que, *“con la anulación de una sentencia en estas condiciones, el tribunal a quo prescindió de los elementos señalados, renunció al parámetro de proporción que debió tener presente para resolver la colisión de intereses que se le presentó y descalificó una resolución que trató a la víctima con compasión y respeto por su dignidad, principios fundamentales de justicia para víctimas de delito adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas –resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985–.”* (considerando 10°)
(G.1359.XLIII. RECURSO DE HECHO, “Gallo López, Javier s/ causa N° 2222, del 07 de junio de 2011).

Con lo dicho hasta el momento, se puede colegir que, en primer lugar, el procedimiento de “incorporación por lectura” previsto en el art. 391 del CPPN, bajo ciertas condiciones, resulta admisible; en segundo, que esa admisibilidad -que conlleva la restricción de un derecho del imputado- se

encuentra subordinada a un principio de compensación mediante el cual se busca mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa; y por último, que la mencionada compensación en concreto, implica que las hipótesis condenatorias deben fundarse en, por lo menos, alguna prueba en que la defensa haya tenido una oportunidad útil de control, o dicho de otra forma, una condena no puede reposar **únicamente** en pruebas que no hayan sido controladas por la defensa.

Así las cosas, estamos en condiciones de afirmar, que en el presente proceso, no procederemos a efectuar un juicio de atribuidad de responsabilidad penal a imputado alguno, utilizando como **único** elemento de prueba una declaración que haya sido incorporada al debate en los términos del art. 391 del CPPN.

Ahora bien, quedan aún pendientes dos consideraciones más respecto de este tipo de prueba incorporada por lectura, la primera, es determinar si es posible asignar un peso convictivo específico entre las diferentes hipótesis mencionadas en el tercer inciso de la norma en trato; y la segunda, es establecer si, aún cuando no pueden ser utilizadas en solitario para atribuir responsabilidad penal a los inculados, conservan o no, un valor residual a nivel probatorio.

Para responder a la primera cuestión, y sin desconocer que todas las hipótesis previstas en el 3er inciso del art. 391 poseen el mismo reparo desde un punto de vista constitucional; lo cierto es que, para establecer un parámetro en el peso probatorio ha asignárseles, cada una de ellas, puede ser analizada desde la exigibilidad al órgano jurisdiccional en la averiguación de la verdad.

En este orden de ideas, no puede pretenderse que la judicatura supere los límites biológicos impuestos por la vida o que sortee las inhabilidades de los testigos, pero bien puede exigírsele, como uno de los poderes del Estado, que agote todos los medios a su alcance para dar con el paradero de un testigo o que procure su comparecencia cuando estuviere ausente del país. Desde esta óptica, no dudamos en afirmar que en los primeros dos supuestos (ante la muerte o la inhabilitación) el valor de esos testimonios por lectura incorporados poseen mayor peso que los restantes.

Con relación al segundo cuestionamiento, consideramos que, efectivamente, las pruebas incorporadas por lectura al debate, aun cuando no

puedan ser utilizadas en forma solitaria para atribuir responsabilidad penal, sí sirven para acreditar la materialidad ilícita.

Al respecto, corresponde advertir que no encontramos óbice en utilizar esos testimonios con tales fines, pues este criterio, más allá de no producir agravio a los imputados, es el que mejor se compadece con otros derechos reconocidos a las víctimas, como ser el derecho a la verdad.

Por lo demás, y para aquellos que se inclinan por sostener la imposible dividir los efectos propios de la valoración probatoria, en tanto la misma resultaría, a su entender, unidireccional en pos de acreditar la materialidad ilícita y la responsabilidad del imputado; basta con mencionar que el desdoblamiento aquí propuesto no es otra cosa que el supuesto contemplado en el art. 336 inciso 4° del Código adjetivo, por cuanto, ninguna novedad hay en el criterio que aquí promulgamos.

El señor juez, Ricardo Luis Farías, dijo:

Que si bien comparto el voto de mis colegas preopinantes, es del caso destacar que en la mentada resolución del 7 de abril del corriente año, voté por no hacer lugar a la incorporación por lectura de las declaraciones vertidas en el curso de la instrucción, respecto de las personas que no han podido ser ubicadas o cuyo comparendo a la audiencia no se lograra, por su negativa a declarar o por hallarse en el extranjero; salvo que se encuentre acreditado su fallecimiento o inhabilidad psíquica certificada a través del correspondiente examen médico o cuando medie consentimiento de la contraparte –arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– (*in re*, CSJN “Benitez, Anibal”, en especial, su considerando n° 16 y lo sostenido por este Tribunal en las actas de audiencia obrantes a fs. 12.989 y 13.019/20 de la causa nro. 1238, con una integración mayoritaria similar a la presente), motivo por el cual, únicamente valoraré tales testimonios en las condiciones señaladas.

Este es mi voto.

II.- CUESTIONES PREVIAS:**1.- Nulidad del proceso por falta de capacidad del Tribunal para juzgar los hechos imputados en estas actuaciones:**

1. El Dr. Alfredo A. A. Solari, letrado defensor particular de los imputados Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Pablo Eduardo García Velasco, y, al momento de su alegato, también de Ricardo Miguel Cavallo, solicitó se declare la nulidad del presente proceso por falta de capacidad del Tribunal para juzgar los hechos de la causa, ya que no se cumplieron los requisitos constitucionales y legales previos para que exista, propiamente, *thema decidendum* (art. 167 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

Así, consideró que para que un tribunal pueda juzgar válida y constitucionalmente, se requiere el cumplimiento simultáneo de varias condiciones jurídico-constitucionales que, ausentes, privan de capacidad al pretorio que pretende juzgar.

En primer lugar, sostuvo que el tribunal debe ser el constitucionalmente constituido, y esta primera condición está ausente porque la Carta Magna prevé como modelo de enjuiciamiento, el juicio por jurados.

En segundo lugar, señaló que el tribunal debe haber sido anteriormente establecido por leyes preexistentes a los hechos de la causa, requisito tampoco contemplado.

Destacó que el juez natural era el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas instituido por el artículo 9:1° de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar) -B.O. 6/8/1951-. Que la presente causa se inició por Dto. 2147/83 del Poder Ejecutivo Nacional, del 22/8/1983, facultado al efecto por el art. 179 del Código de Justicia Militar. Posteriormente, por Acordada n° 2 del 4/2/1987 quedó radicada ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. Dijo que cuando dicha Cámara en su Acuerdo Plenario del 1/9/2003 refirió la necesidad de preservar la garantía de la doble instancia emergente de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación) -como fundamento de la remisión que dispuso de la causa a sorteo de juez de primera

instancia, reservándose indebidamente el papel de órgano de revisión de actuaciones anteriormente cumplidas por ella como tribunal de primera instancia-, invocó un mero pretexto jurídicamente falso pues no sólo la ley n° 23.049 había incorporado el artículo 445 bis al Código de Justicia Militar creando recursos ante las Cámara Federales, sino que la ulterior ley n° 24.050 incorporó como competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal la revisión casatoria en segunda instancia. Entonces, subrayó que si la Cámara Federal ya se había avocado el conocimiento de esta causa, la empezó a tramitar y decidió en ella, entonces lo que jurídicamente correspondía era que conservara la competencia establecida por la ley n° 23.049 con revisión del artículo 445 bis referido.

Concluyó que, aún, haciendo caso omiso del carácter de tribunal *ex post facto* de la Cámara Federal, que tomó esta causa por avocación, este tribunal establecido por la ley n° 24.050 (7/1/1992), es decir ocho años después de los hechos cometidos a juzgamiento por el artículo 10 de la ley 23.049, es constitucionalmente repudiado.

En tercer lugar, remarcó que en la presente causa nunca se notificó a los imputados de la posibilidad de opción para que este proceso continúe sustanciándose de conformidad con las disposiciones de la ley 2.372 o se aplique el procedimiento previsto en la ley 23.984, y consecuentemente no existió nunca la unanimidad requerida por ley para ser juzgado en juicio oral ante los nuevos órganos judiciales. En ese sentido, se encuentra también ausente la condición del previo cumplimiento de de las condiciones de procedibilidad.

Como cuarto punto, consideró que la causa no debe haber sido ya juzgada, condición que tampoco se da en autos pues la causa fue finiquitada por el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 29/3/1988 (Fallos 311:401).

Así, señaló que, a la época de los hechos, sus defendidos se desempeñaban como oficiales subalternos plenamente comprendidos en la eximente de obediencia debida, y ello determina a su respecto la operatividad y efectos de la cosa juzgada como fue decidido por la Corte Suprema en la causa n° 761 (Fallos 311:401). Concluyó que no pueden volver a ser juzgados en la

misma causa, reabierto trece años después de su fenecimiento por una simple acordada de la Cámara Federal.

Por ello, dijo que se encuentra ausente la condición de que los hechos de la causa no hayan sido objeto de la clausura de su persecución, por aplicación de la eximente de obediencia debida, y con efectos de cosa juzgada.

En quinto lugar, remarcó que la acción penal debe subsistir al momento del juzgamiento, y no subsiste en función de la sanción y aplicación de las leyes n° 23.492 -punto final- (29/12/86) y n° 23.521 -obediencia debida- (9/6/1987), cuya validez y efectos fueron receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 311:80 y 310:1162.

Explicó que dichas leyes ya habían producido sus efectos antes de su derogación por la ley n° 24.952 (17/4/1998): extinguieron la acción penal por caducidad de la acción penal y por amnistía.

Además, dijo que aunque no se hubieren dictado esas leyes, dado que la persecución pública de esta causa se inició con una acusación del Ministerio Público fiscal del 20/2/1987, aún las acciones penales correspondientes a delitos conminados con penas perpetuas, prescribieron a los quince años (artículo 62 inc. 1° del Código Penal); es decir que el 20/2/2002, mucho antes de la vigencia de la ley n° 23.779 y del decreto de reapertura de la causa n° 761 (ESMA) del 1/9/2003, toda acción pública penal por los hechos de este juicio había prescripto.

Agregó que tampoco obsta a ello la posterior sanción de la ley n° 25.779 (3/9/2003) porque, constitucionalmente y conforme al derecho internacional, no puede aplicarse nunca retroactivamente ninguna ley que empeore la situación del imputado ex post facto.

Por ello, concluyó que también se encuentra ausente la condición de la subsistencia de la acción pública penal al momento de este juzgamiento, jurídicamente extinguida con anterioridad a éste proceso.

Finalmente, resaltó que la acción penal debe haber existido con anterioridad a los hechos del proceso, condición que, en el caso de la presente causa, conlleva el análisis de dos cuestiones: * la impotencia de una ley posterior -n° 25.779- para suprimir los efectos extintivos de la acción penal ya operados de pleno derecho y convalidados por decisiones judiciales firmes, a la luz del

principio constitucional de ley previa (art. 18); y * la inexistencia absoluta de la categoría de crímenes de lesa humanidad en el derecho positivo argentino, con sus consecuencias de imprescriptibilidad, inamnestiabilidad é inindultabilidad, como ley previa a los hechos de la causa, y la consecuente inaplicabilidad de esta categoría de delitos a los juicios de persecución política contra los militares.

2. Ahora bien, analizado el planteo defensorista, hemos de advertir que la petición de nulidad introducida por la defensa particular ya fue efectuada en reiteradas oportunidades en las presentes actuaciones, ya sea durante la etapa de instrucción como en ésta, operando, de manera evidente, los principios de progresividad y preclusión que impiden dar nuevo tratamiento a planteos que ya han sido oportunamente peticionados y debidamente resueltos, consagrados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Mattei, Angel (Fallos 272:188) al afirmar que *“El principio de progresividad, por razones de seguridad jurídica, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues es axiomático que los actos procesales precluyen cuando se han cumplido con observancia de las formas que la ley establece..., el respeto debido a la dignidad del hombre y al derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación, mediante una sentencia que determine su situación frente a la ley penal, poniendo fin a la incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal”*.

En este mismo sentido se expidió el máximo Tribunal al afirmar que *“La preclusión cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos; ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se sustancian durante el trámite de la causa son resueltas y finiquitadas, y ella asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación”* (v. “Rivarola, Ricardo Horacio”, Fallos 327:1532).

Concretamente, al respecto, corresponde destacar lo resuelto por este Tribunal, con fecha 12 de marzo de 2.010, en ocasión de que el mismo letrado particular efectuara prácticamente idéntico planteo, en oportunidad de plantear las cuestiones preliminares previstas en los términos del artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación, y así se dijo que *“(…) Ahora bien,*

corresponde aclarar que este planteo ha sido reiteradamente impetrado durante la etapa instructoria, habiendo sido rechazado en todas y cada una de esas oportunidades. Así fue que, como lo apuntara el Ministerio Público Fiscal al momento de contestar el traslado en cuestión, la pretendida inconstitucionalidad de la constitución del Tribunal, y del procesamiento nulo ha sido resuelta en la causa denominada “Testimonios A” mediante diferentes nomen iuris, tales como “nulidad de la reanudación del trámite”, “incompetencia”, “nulidad del acto de la Cámara Federal” y “nulidad del acto de la Ley 24.121”. Ello dio lugar a la formación de varios incidentes que durante la instrucción tramitaron bajo los números 14.217/03/232 y 229, los que se corresponden con las resoluciones adoptadas por la Cámara Federal que confirman los rechazos in limine del juzgado instructor en las causas nros. 26.313 y 26.295. También en la causa “Scheller” fue planteada la “nulidad de la reanudación del trámite”, lo que dio lugar en la formación del incidente n° 5.476 bis, en el que se resolvió el 26/11/07 homologar el trámite dado a la causa, como así también han sido rechazados los recursos de casación y extraordinario. Lo mismo ha ocurrido respecto de los planteos formulados en la porción denominada “Montes/Capdevilla”, que dio lugar a la formación del incidente n° 14.217/03/147, en el que la Cámara Federal confirmó sus rechazos in limine; al igual que en la porción denominada “Iglesia Santa Cruz”, que dio lugar al incidente n° 18.967/03/45, en el que también han sido rechazados in limine, y en los incidentes n° 18.967/03/38/39/40 y 41, en los que se resolvió en idéntico sentido. Este Tribunal también tuvo oportunidad de resolver idéntico planteo en la causa n° 1.298 de este registro que fuera elevada respecto del imputado Ricardo Miguel Cavallo; ello con fecha 3 de septiembre del año 2.009; respecto de esta decisión, la defensa interpuso recurso de casación, habiendo sido rechazado el 9 de octubre del mismo año. Sin perjuicio de ello, cabe dejar en claro que esta cuestión fue resuelta originalmente por la Cámara Federal de Apelaciones del Fuero, en oportunidad de proceder al sorteo entre los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal, con el objeto de establecer cuál de ellos debía continuar con el trámite de la causa n° 761 (“ESMA, hechos denunciados como ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada”). Se dijo entonces que la sanción de la ley 25.779 por la cual se declararon

insanablemente nulas las leyes 23.492 (conocida como de “punto final”) y 23.521 (de “obediencia debida”), implicaba la necesidad de que los sumarios radicados en aquella Cámara, paralizados por aplicación de estas últimas leyes, se enviaran a la Oficina de Sorteos a los fines señalados. Así, en la citada causa, se sostuvo que la reforma implicaba la actuación de los jueces naturales que el mismo código prevé, de acuerdo con las reglas que de él surgen; y que las leyes de procedimientos son de orden público y las nuevas que se dicten se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos 249:343). Dicho de otro modo, y de conformidad con lo sostenido por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en la causa n° 1996 caratulada “Corres, Julián Oscar s/ recurso de queja”, resuelta el 13-9-2000, en materia procesal corresponde estar a la ley existente al momento de llevarse a cabo el proceso y no aquella vigente al momento en que los hechos ocurrieron. Este mismo argumento fue utilizado por la Cámara de Apelaciones del Fuero al momento de disponer el sorteo entre aquellos Juzgados, de los autos n° 44 caratulados “(Camps)”, Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”. En dicha oportunidad se dijo que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento. Y que en este sentido, el artículo 18 de la Constitución Nacional ha venido a proscribir la posibilidad de sacar al acusado de los jueces naturales, para someterlo a Tribunales o jueces accidentales. Más no se produce esta circunstancia por la mera modificación de las leyes de administración de la justicia criminal o por la alteración de las jurisdicciones establecidas. Por todo ello, corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa.” (cfr. acta de debate de fs. 3.639/3.658).

En ese sentido, cabe destacar que en los Incidentes n° 14.217/03/229 y 18.967/03/40, con fecha 22 de octubre de 2008, la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso intentado por la defensa particular contra la resolución de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que confirmara lo dispuesto por el juzgado instructor, oportunidad en la que consideró que “...dado que los hechos que se encuentran bajo análisis no son nuevas cuestiones a tener en cuenta, a juicio de

esta Sala, corresponde sujetar la decisión recurrida al criterio sentado por la Corte Suprema en los casos “Simón” y “Arancibia Clavel”.; en los incidentes n° 14.217/03/232 y 18.967/03/45, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, con fecha 29 de abril de 2008, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Dr. Solari contra la decisión de la Sala II de esa Cámara que confirmara la resolución del juzgado instructor; y, en el incidente n° 14.217/03/147, ante la confirmación del rechazo *in limine* de la Cámara Federal, la defensa presentó un recurso de casación que fue declarado inadmisibile y rechazado por la Sala II de esa Cámara, motivando una nueva presentación, respecto de la que, con fecha 22 de marzo de 2007, la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió no hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

Finalmente, sólo corresponde efectuar alguna consideración respecto de la invocación defensiva con relación a que el modelo de enjuiciamiento criminal previsto constitucionalmente es el juicio por jurados.

En ese mismo orden de ideas, hemos de destacar que dicho sistema aún no fue implementado en la jurisdicción federal, y, al respecto, basta con hacer referencia a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa n° 1681-, rta. el 20/09/2005, al establecer, en su Considerando 7°), que “*La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originaria art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales*”.

En consecuencia, por todo lo expuesto, consideramos que el planteo de nulidad del proceso por falta de capacidad de este Tribunal para juzgar los hechos que motivan el presente proceso, debe ser rechazado (art. 167 inc. 1° *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

2.- Nulidad por violación del principio de cosa juzgada y *non bis in idem*; inconstitucionalidad de la ley 25.779; extinción de la acción penal por amnistía y prescripción y declaración en relación a que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad (incluye los puntos 3, 5, 6 y 20):

La defensa particular del imputado Julio César Coronel, realizó un planteo en relación a las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y la n° 25.779.

En ese sentido, en lo sustancial argumentó, que con la sola observancia del esquema de estas normas, su promulgación, su posterior derogación y su pretendida nulidad, se advierte la violación del principio penal y constitucional esencial de una República.

Señaló que se violentó la seguridad jurídica de la República. Explicó que el 22 de diciembre de 1983 se sancionó la ley 23.049 (B.O. 29/12/83) por la cual se derogó la ley 22.924, que ello, permitió que la Cámara Federal de Capital Federal llevara adelante el que se denominara Juicio a las Juntas Militares, que concluyera en diciembre de 1985 con la sentencia en la renombrada Causa 13/84.

Remarcó que en diciembre de 1986 el Congreso Nacional, en pleno proceso democrático y por ante un gobierno electo en uso de la totalidad de sus atribuciones, sancionó la Ley 23.492 (llamada de Punto Final), mediante la cual se dispuso la extinción de la acción penal respecto de toda persona sospechada de haber participado, en cualquier grado, en los delitos del art. 1° de la Ley 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o cuya indagatoria no hubiera sido ordenada por el tribunal competente, antes de transcurridos sesenta días corridos desde la promulgación de esa ley.

Asimismo continuó diciendo que, luego, en junio de 1987, el mismo

Congreso Nacional sancionó la Ley 23.521, por la que se dispuso que quienes a la fecha de su comisión revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales, y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a los que se refiere el punto 1 del art. 1° de la Ley 23.049, por haber obrado en virtud de obediencia debida.

En ese orden de ideas, expresó que su defendido se encuentra amparado por dichas normas.

Continuó señalando que en abril de 1998, es decir, más de una década después de la sanción de aquellas leyes, tuvo origen la Ley 24.952, que deroga las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y que sin perjuicio de ello, su defendido, se encontraba, asimismo, garantizado por dichas normas en razón de los principios del debido proceso.

Refirió que a pesar de haberse dejado sin efecto las leyes que amparan a su defendido, las garantías de rango constitucional en materia penal, como resulta evidente, siguen vigente y con el deber de su aplicación.

Continuó su planteo, manifestando, que en septiembre de 2003, se sanciona, la jurídicamente incomprensible Ley 25.779, que declara insanablemente nula las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Manifestó que toda violación a la regla de la extractividad de la ley penal más benigna resulta indiscutiblemente inconstitucional. Que, tan es así, que aunque se derogara el propio art. 2° del Código Penal, que consagra expresamente la ultractividad y la retroactividad de la ley penal más benigna, esos efectos siempre subsistirán por imperativo constitucional; más aún, en virtud de este mandato constitucional, al legislador le está vedado derogar la extractividad de la ley penal más benigna, prohibiéndola, ya que nuestra Carta magna le impone respetar este principio.

Manifestó que los Jueces están obligados a cumplir y respetar estos derechos, y asimismo, se encuentran obligados a remover todo obstáculo (sea una ley o resolución judicial) que impida la libre y plena vigencia de estas garantías jerárquicamente supremas.

Remarcó que la Ley 23.521 resulta indudablemente más benigna y que claramente resulta aplicable en el *sub lite*, por cuanto sus beneficios se

encuentran amparados por la garantía constitucional a la que venía refiriéndose.

En esa inteligencia, manifestó que cualquier acto que se interponga a la garantía constitucional de retroactividad o ultractividad de la ley penal, es decir, la aplicación del principio de ley penal más benigna, deber ser declarado por este Tribunal como nulo de nulidad absoluta e inoponible a la pretensión de aplicación de una garantía constitucional ya consolidada.

A su turno y en lo sustancial, la asistencia técnica de Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, sostuvo que ya han sido objeto de juzgamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, con fecha 2 de marzo de 1988, determinó que sus asistidos carecieron de capacidad decisoria sobre los sucesos que se les endilgaban en dicha fecha, que resultan ser los mismos que ahora, y entonces revocó el procesamiento que se había dictado en su contra.

Por dicho motivo, expresó que este tribunal no puede someter a sus ahijados procesales a una nueva persecución, ello -en base a la garantía de seguridad individual propia de nuestro derecho penal liberal y de un estado de derecho republicano y democrático, que impide la múltiple persecución penal, que cubre el riesgo de una persecución renovada cuando ha fenecido una anterior.

Asimismo, destacó que esta garantía del *non bis in ídem* o *ne bis in ídem*, como enseña Julio Maier, ha sido reconocida internacionalmente, tanto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Poéticos -art. 14 inc. 7-, como por la Convención Americana de Derechos Humanos -art. 8.4-, como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entendía a esta garantía como una de las no enumeradas, con arreglo al art. 33 de nuestra Carta Magna (Fallos “Oscar Juan Plaza y otros”). Agregó, que ello permite afirmar que se ha convertido en un principio de vigencia internacional, que no puede ser ignorado por este Tribunal, conforme el denominado *ius cogens*.

Por tal motivo, consideró que debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación llegó a un pronunciamiento remisorio sobre Montes y García Tallada, luego de que el Procurador General de la Nación, al momento de expedirse sobre los nombrados, efectuara una serie de apreciaciones

que lo llevaron a afirmar que éstos, carecen de responsabilidad por los hechos, atento a que no se había acreditado que hubiesen intervenido en los mismos.

Destacó que esta situación no puede ser modificada en absoluto por el dictado de la ley 25.779 que nulificó la ley 23.521, puesto que el reproche que ahora se les dirige a sus defendidos ya fue analizado en forma motivada, razonada y congruente por el máximo tribunal, que expresó la falta de pruebas que haba respecto a los mismos.

Expresó que en definitiva, tanto el Procurador Fiscal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, analizó la situación de sus asistidos en virtud de la oportunidad que presentó la aplicación de la ley 23.521, pero decidió sobre el fondo, valorando prueba colectada, yendo mas allá de una consideración legal abstracta sobre su procedencia o no de la aplicación de la presunción tratada por la norma.

Agregó que la situación de sus ahijados procesales fue resuelta en el momento de aplicación de la ley 23.521, pero no en base a esta, sino que se arribó a dicha conclusión luego de una razonada apreciación del abundante material probatorio que se haba obtenido ya en ese entonces y que no difiere, en grandes trazos, con el que hoy poseen.

Asimismo, rememoró que el más Alto Tribunal de la Nación afirmó que ni García Tallada, ni Oscar Montes, eran responsables de los hechos, mas allá de los cargos que ocupaban en la cadena de mandos, porque no realizaron un aporte personal en el perfeccionamiento del plan fijado por los comandantes en jefe.

Señaló que conforme indicara el Procurador Fiscal, los elementos reunidos en la causa no permiten establecer, en forma suficiente, que los demás oficiales superiores procesados, que ocuparon cargos de menor jerarquía en la cadena de mando, hayan aportado, desde su función, nada que haya contribuido al mejoramiento de la metodología aplicada por sus superiores.

De esta forma, concluyó en que los hechos por los cuales son juzgados sus asistidos ya fueron examinados y analizados por la C.S.J.N., razón por la cual, no puede este tribunal volver a expedirse sobre los mismos, sin caer en una flagrante violación al *non bis in ídem*, en la medida en que se presentan las tres identidades que la doctrina requiere para la configuración de la

trasgresión constitucional menciona la identidad de sujeto, objeto y causa.

En este sentido, sostuvo que la idea fundamental de impedir la múltiple persecución penal sucesiva, es que no se debe permitir que el estado con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolos a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (conf. Corte Suprema de los EE.UU. Quirón 1942, su vol. 317 p. 43 y SS. CSJ. fallos 298:736).

Señaló, que debe tenerse presente que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, lo cual es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional (Fallos 308:904, entre otros) por lo que su desconocimiento traerá aparejada como consecuencia una sensación de inseguridad jurídica, que pone en riesgo los pilares del sistema republicano.

Manifestó que no puede alegarse que la nulidad de la ley 23.521 sancionada en fecha 2 de agosto de 2003 (ley 25.779) permita nuevamente reeditar un examen sobre los sucesos en cuestión, así como tampoco la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada ley; efectuada ya a principios de éste siglo, porque ello implicaría sin más el desconocimiento de la garantía constitucional mencionada.

Al respecto, aclaró que la ley 23.521 tuvo numerosos embates en cuanto a su constitucionalidad, desde que la misma comenzó a aplicarse, los cuales, sin embargo, no recibieron acogida favorable. Agregó, a modo de ejemplo que en causa ESMA la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que en lo atinente a la alegada inconstitucionalidad de la ley 23.521, su rechazo se impone con arreglo a lo decidido por el Tribunal en la causa 547.XXI, con fecha 22 de junio de 1987, puesto que en los planteos introducidos son sustancialmente análogos a los resueltos en ese precedente.

Señaló, que no empece a tal remisión, el hecho de que se encuentre vigente la convención aprobada por la ley 23.338, pues, si se entendiera como se pretende, que el art. 2do., párrafo 2do. *in fine*, de la citada, excluye de la legislación penal argentina la eximente de obediencia debida en el caso del delito de tortura; no parece disputable que esa norma *ex post facto* venga a modificar

nuestra legislación, pues resultaría más gravosa y, por lo tanto, inaplicable al caso por imperio del art. 2do. del CPPN, desde que la norma legal que puso en vigor el tratado no altera ese principio general inexcusable.

Adujo que incluso, al reclamar distintos querellantes ante el ámbito internacional, la comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 2 de octubre de 1992, efectuó el informe 28/92, en donde la postura del estado argentino era la no aplicación de la jurisdicción interamericana *ratione temporis*, lo que decidido en forma contraria por la comisión, lleva a que el estado nacional debiera diseñar un programa de compensaciones a los peticionarios. Agregó que en esa ocasión la Corte Interamericana se limitó a afirmar la contrariedad de esas leyes con el derecho a la jurisdicción, y le ordenó al Estado argentino adoptar las medidas que tendieran a hacer efectivo el derecho a la verdad, al esclarecimiento de los hechos y a la individualización de sus responsables, pero nada más; nada dijo acerca de la ilegitimidad de las leyes en cuestión, ni de los indultos que le siguieron, ni tampoco sobre la necesidad de juzgar y castigar a dichos responsables, lo que se afirmó posteriormente en “Barrios Altos”.

Agregó, que sin embargo, dicho dispositivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no resulta ser obligatorio para este Tribunal. Mencionó que, en primer lugar como ya ha dicho el actual Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, en su dictamen de fecha 1 de marzo de 2001, en autos “Acosta, Jorge Eduardo”, los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son obligatorios y que por dicha circunstancia no se deba aplicar el fallo “Bayarri c/ Argentina”.

Manifestó que, concretamente, el Procurador General afirmó que según el derecho interamericano, las mismas decisiones de los órganos de protección del sistema interamericano que son obligatorias para los Estados son las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana, y ello, por un lado, en los términos del art. 68.1 de la Convención Americana, y, por el otro, siempre y cuando esas sentencias no impongan una medida que implique desconocer derechos fundamentales del orden jurídico interno.

Señaló que asimismo, la decisión de la Corte Interamericana en un caso concreto, es obligatoria respecto de un Estado parte de la Convención Americana que aceptó la competencia de la Corte Interamericana y fue parte en

el proceso internacional concreto en el cual la decisión fue dictada y, además, lo es exclusivamente en relación con ese proceso concreto. Las decisiones de la Corte Interamericana no tienen efectos generales, *erga omnes* sobre otros casos similares existentes en el mismo u otro Estado.

Continuó diciendo que, como se puede apreciar, el Procurador General de la Nación no parece coincidir con la aplicación automática del fallo “Barrios Altos” a nuestra realidad jurídica, y esto es razonable, en atención a las importantes diferencias legislativas que existieron en los dictados de las leyes del perdón en la República del Perú y nuestra Nación.

Asimismo, agregó que en el caso peruano, las leyes en cuestión fueron dictadas por el impulso del propio gobierno bajo cuyas órdenes se cometieron los crímenes (la referida autoamnistía) mientras que en nuestro país fueron dictadas por un gobierno distinto como parte de su política conciliadora.

En este orden de ideas, señaló que mientras las leyes peruanas impidieron la persecución penal de todos los hechos cometidos durante la época por ellas comprendidas, las leyes argentinas, no impidieron completamente la persecución penal. Manifestó que otra diferencia que debe resaltarse es que mientras la legislación peruana no establecía medios de reparación para las víctimas, las leyes de nuestro país han reconocido diversas reparaciones como ser económicas (ley 23.466 del 3 de enero de 1986 pensión para hijos de desaparecidos y personas que hubieren estado a cargo del mismo; ley 24.043 sancionada en noviembre de 1991 para personas a disposición del PEN; ley 24.411 sancionada el 7 de diciembre de 1994, en la que se establece beneficio extraordinario para personas en situación de desaparición forzada por medio de sus causahabientes; y ley 25.914 sancionada el 4 de agosto de 2004 por el cual se concedieron beneficios para personas que hubieran nacido durante la privación de libertad de su madre o menores detenidos con sus padres).

Por otra parte, agregó, que ya a fines del siglo próximo pasado, más precisamente en el mes de mayo del año 1997, Lilia Ferreira, con el patrocinio letrado de los Dres. Alicia Oliveira y Marta Abren, solicitaron que se realizaran distintas medidas investigativas a fin que se determine el paradero de los restos de una víctima y se determinara el lugar donde se encontraba la obra de éste. Explicó, que lo peticionado tenía como único fin el definitivo esclarecimiento de

la verdad y que se encuadraba en el derecho inalienable de las personas y sociedades a tener un conocimiento pleno de su pasado, y a que se respeten y garanticen sus pautas culturales.

Indicó que en esta misma línea también se encuentra el informe 70/99 de fecha 4 de mayo de 1999, de la Comisión Interamericana de DD.HH. que reconoce su génesis en el planteo llevado adelante por la Sra. Carmen Aguiar de Lapacó -presente esto en causa “Atlético- Banco- Olimpo”- oportunidad donde se pactó la continuación de los juicios de la verdad. Señaló que cabe indicar que lo requerido por la Sra. Aguiar de Lapacó en la mentada causa, es similar a lo requerido por la Sra. Ferreira en estos actuados.

Manifestó que en definitiva, hasta el año 2003 nuestros tribunales y las víctimas sostenían que los hechos que aquí se ventilan eran considerados de imposible judicialización, por lo que, mal podríamos avocarnos al juzgamiento de las mismas personas a quienes, ya se persiguiera penalmente hace más de 2 años y sobre las cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya dio su veredicto. En esa dirección, señaló que actuar en forma contraria, frustrara la vigencia de la garantía constitucional de defensa en juicio, puesto que se somete a sus pupilos a enfrentar nuevamente una dedición jurisdiccional, pese a que ya se había dicho que su accionar no era delictivo.

Para finalizar, solicitó que se sobresea a sus asistidos por aplicación de los arts. 1° y 334 del C.P.P.N., y arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. -el último en relación con los ya nombrados arts. 8 inc. 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inc. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.

A su vez, manifestó que ante la eventualidad de que este Tribunal no haga lugar a nulidad de la resolución de la Excma. Cámara Federal, de fecha 1° de septiembre de 2003, la defensa, desarrolló los fundamentos que resultan la base razonada para la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.779.

En ese sentido, en lo sustancial, sostuvo que este tribunal debía declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del dispositivo de fecha 16 de septiembre de 2003, en el cual el Sr. Juez de la instancia anterior dispuso que con respecto a sus asistidos se retrotraen sus situaciones a las que revistaban con anterioridad al dictado de la ley 23.521, ello, en razón de la promulgación de la

ley 25.779, la que tuvo lugar el 3 septiembre de 2003.

En esa inteligencia, interpretó que la ley 25.779 es contraria a nuestra Carta Magna, en razón de que ataca en su punto neurálgico al sistema republicano, en la medida que impide el adecuado orden jurídico institucional de gobierno, que establece expresamente la división de funciones entre tres poderes independientes. Por esta razón, entendió que todo acontecimiento procesal que haya surgido como consecuencia de la misma, debe ser sancionado con la nulidad conforme lo establecido en los arts. 166, 167 inc. 2 y 172, del Código Procesal Penal.

Agregó que desde su génesis, los defectos de esta norma ya se vislumbraban, lo que puede apreciarse con un simple análisis del debate parlamentario.

Señaló que en la Cámara Baja, el entonces Diputado de la Nación, Pascual Cappelleri, advertía que la Constitución Nacional al regular el procedimiento para la formación y sanción de las leyes, en los arts. 77 a 84, no había contemplado la posibilidad de que el Congreso tuviera la facultad para anular leyes, y que ello se trataba de una función judicial.

Además manifestó, que al realizarse el debate en la Cámara de Senadores, los días 2 y 21 de agosto del año 2003, Raúl Baglini, senador por la Provincia de Mendoza.

En primer lugar, hizo notar que ya el Congreso había derogado las leyes 23.492 y 23.521, hacía seis años, y que no podía haber una nulidad que significara inexistencia, cuando el órgano legislativo ya había derogado estas leyes, y que entonces, dicha nulidad era un deber reservado para el Poder Judicial o para el Ministerio Público.

Señaló que textualmente, el legislador dijo: *“nosotros no podemos pretender, a través de un engendro normativo, legislar retroactivamente para reprimir los hechos del pasado, por más horribles y repugnantes que nos parezcan, cuando ya han sido objeto de tratamiento no solo legislativo, sino también de condenas judiciales”*.

Recordó que posteriormente, el mencionado parlamentario expresó haber escuchado en los debates de ambas Cámaras, infinidad de argumentos para justificar que la declaración de nulidad de las leyes no es invadir la esfera del

Poder Judicial, pero que el artículo 116 de nuestra Carta Magna dice, que corresponde a la Corte y a los demás tribunales inferiores el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos por esta Constitución. Agregó que para eso se estableció un poder independiente.

Asimismo expresó que el legislador dijo textualmente que la nulidad es una facultad exclusiva del poder judicial con efectos de inter parte, que si el poder legislativo invade la esfera de los otros poderes, termina con un principio fundamental y que el congreso no está facultado para analizar la existencia de vicios ajenos al procedimiento de sanción de las leyes.

Manifestó que dichas puntualizaciones, fueron recogidas, como no podía ser de otro modo por parte de nuestro Poder Judicial.

En tal sentido, agregó, que cuatro de los actuales integrantes de la Corte Suprema; afirmaron en sus votos en Fallos (328:2056) que la mencionada norma afectaba la división de poderes, siendo que en los votos de dos de ellos, también se indicó que se vería afectada la seguridad jurídica. Al respecto, consideró que era interesante tener presente lo indicado por los magistrados de nuestra Corte, pese a que tres de ellos convalidaron la norma.

Señaló que por ejemplo el Dr. Petracchi en el considerando 34 afirmó que *“la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista podrá ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes al usurpar las facultades del poder judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier otro acto normativo con eficacia jurídica”*.

Así las cosas, manifestó que pese a este claro concepto, el mencionado ministro, interpretó que dicha norma no era inconstitucional puesto que el contenido mismo de la ley 25.779 coincide con lo que los jueces deben declarar en relación a las leyes referidas (es decir las 23.492 y 23.521) y considera que la declaración de inconstitucionalidad de aquella, para resolver lo mismo que dispone, sería un formalismo vacío.

Remarcó, que cabe mencionar al respecto de esta última cita, que a la misma conclusión arribó el actual Presidente del Cíbero Tribunal, quien postuló que si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda serían los jueces de la Nación y esa Corte Suprema, quienes hubiesen debido cancelar todos los

efectos de las leyes 23.492 y 23.521.

Al respecto, puso de relieve, que estos conceptos no parecen ser los mas acertados, pues la ley no tenía un efecto simbólico, sino que estaba destinada a proseguir con causas que ya se encontraban paralizadas hacía más de una década, por lo cual, su efecto era concreto.

Afirmó que tampoco resulta ser, para esa parte, acertado el argumento relativo al formalismo vacío de declarar una ley inconstitucional para resolver a continuación lo que ella misma prescribe. Mencionó que bajo este test de constitucionalidad, podía sostenerse que cualquier decreto es valido en tanto y en cuanto, coincidiera con lo que sustancialmente debiera resolver el órgano.

Así las cosas, señaló que otro de los ministros, por su parte, explicó que el primer y básico cuestionamiento a la ley 25.779 pone en tela de juicio la competencia del Congreso Nacional para declarar la nulidad insanable de una ley sancionada y derogada cinco años antes por él mismo (ley 24.952).

Además, se sostiene que reconocer esta competencia al Congreso, en el caso de leyes penales, implicaría violentar garantías constitucionales (y las propias normas internacionales) que hacen a la seguridad jurídica, como la cosa juzgada y la irretroactividad de la ley penal.

Que asimismo, ese vocal expresó, que pretender que el Congreso Nacional tenga la potestad de anular cualquier ley penal importaría cancelar la retroactividad de la ley penal más benigna, acabar con su ultra actividad, y, por consiguiente, desconocer la irretroactividad de la ley penal más gravosa.

Agregó que no sería menos que riesgoso el desconocimiento de la cosa juzgada, cuando, habiendo mediado procesos que, siguiendo su curso normal, hubiesen terminado en absolución, estos fuesen revisables en función de las leyes penales pretendidamente anuladas.

Señaló, que todos los argumentos a favor de la constitucionalidad de la ley 25.779 han discurrido sobre la base de que se trata de una circunstancia extremadamente excepcional. Que de todas maneras, esta excepcionalidad debe ser seriamente analizada, pues es sabido, que los desarrollos antiliberales y antidemocráticos siempre invocan cuestiones de excepción, y, además lo que comienza aceptándose como extraordinario, para desgracia de la República y de las libertades individuales, fácilmente suele devenir en ordinario y habitual.

En este orden de ideas, señaló que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes es exclusiva del poder judicial, único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo. Lo contrario, expresó, importaría admitir que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede, haciendo trizas, de este modo, el necesario control inter órganos (CSJN; fallos 269:243).

Y luego de analizar las argumentaciones de los restantes ministros de nuestra Corte Suprema, concluyó que dicho pronunciamiento ha sido producto de una errónea decisión jurisdiccional, por ser la misma, contraria a nuestra Carta Magna, por lo que solicitó que nos apartemos de lo decidido por el Cívero Tribunal y nos pronunciemos de acuerdo a derecho.

Para finalizar explicó que por todo lo expuesto, es que esa defensa, en el ejercicio de sus derechos, requería que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la ley 25.779 (art. 1º y 116 de la C.N.) y en consecuencia, declare nulo todo lo actuado en este proceso desde fecha 16 de septiembre de 2003.

La asistencia técnica, también manifestó que no podía soslayarse, lo relativo a la acción penal propiamente dicha y en tal sentido entendieron que el Tribunal debía dictar la prescripción de la acción penal, y por ende, sobreseer a sus pupilos procesales por encontrarse extinguida la misma.

Consideró que, a los efectos de establecer si la acción penal se encuentra prescripta es imprescindible partir de la calificación legal del hecho que se incrimina, ya que ésta es la base para determinar si transcurrieron los plazos correspondientes para que opere la extinción de la acción penal.

Remarcó, que en tal sentido, solo se limitarían a mencionar la calificación legal sin cuestionarla, dado que el planteo de objeciones de fondo escapa a la finalidad procesal que por naturaleza presenta la excepción planteada.

Así las cosas, señaló que desde los planteos efectuados por las querellas, como así también el Ministerio Público Fiscal podían indicar que la conducta que se le reprocha a sus defendidos, Montes y García Tallada, quedaban comprendidas bajo la esfera de las sanciones penales previstas en los arts. 144 bis inc. 1º; 142 inc. 1º; en función del art. 144 bis.; 144 ter. 1er y 2do. Párrafo según ley 14.616; y arts. 7 y 8 inc. 2do. 6to. y 7mo. C.P.

Volvió a remarcar, que los delitos que se le reprochan al Vicealmirante Oscar Antonio Montes habrían finalizado en el mes de mayo de 1977, mientras que los que se le atribuyen al Contralmirante Manuel Jacinto García Tallada en fecha 1º de diciembre de 1977. Que la primera secuela de juicio que se podía observar en autos, es el llamado a prestar declaración indagatoria en sede militar, ante el Juzgado Militar nro. 4, acto que se llevó a cabo el día 4 de abril de 1986.

En esa dirección, refirió la defensa que los demás llamados a prestar declaración indagatoria, ya sea por parte del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas y de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, no son más que reiteraciones de dicho acto procesal, razón por la cual no importan secuela de juicio.

Consideró, que el otro acto que importa secuela de juicio, conforme el inc. c) del art. 1º de la ley nro. 25.990, sancionada el 1º de enero de 2005, es el requerimiento de elevación a juicio, siendo que el primero de ellos en estas actuaciones, fue el del Ministerio Público Fiscal, el cual tuvo lugar en fecha 3 de diciembre de 2003.

Así las cosas, señaló, que por lo tanto, entre el llamado a prestar declaración indagatoria ante el tribunal militar a sus pupilos y dicho requerimiento de elevación a juicio, transcurrieron en exceso los 15 años previstos en el inc. 1º del art. 62 del C.P.

Manifestó que por dicha razón es que se solicita a este Tribunal que al fallar, admita el planteo, y dicte una decisión remisoria por prescripción de la acción penal respecto de sus ahijados procesales.

Explicó que al respecto, debía señalarse, que como bien afirma el Dr. Jorge Reinaldo Vanossi, no hay ninguna duda que la prescripción integra el derecho penal de fondo, ley que como tal, forma parte de la ley previa del art. 18 de la Constitución Nacional. Agregó que sostener lo contrario vulneraría el principio de legalidad.

Refirió que el mencionado jurista, agrega que a análoga conclusión se llega respecto de la imposibilidad de vulnerar el principio de legalidad que surge del art. 7º de la ley de convocatoria a la Convención Constituyente de 1994.

Continuó su alegato diciendo que por otra parte, estaban en la obligación de mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando 5to. de Fallos “Guillermo Mirs c/ administración nacional de aduanas” expresó, que la pretensión de aplicar retroactivamente a un caso de normas con el objeto de impedir la extinción de la acción penal por prescripción equivale a juzgarlo por una norma posterior más gravosa, con transgresión del principio constitucional que impide tal retroactividad (art. 18 C.N.) y del principio general del art. 2do. del Código Penal.

Manifestó que, por lo tanto, no existe margen para cuestionar que el art. 18 de nuestra Carta Magna ampara al imputado con relación al régimen de la prescripción de la acción penal, porque más allá de que este instituto sea tratado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto como una materia de fondo como de forma, en definitiva lo relevante, es que tiene por efecto inhibir la punibilidad de un hecho; y por lo tanto, su desconocimiento afecta al principio de legalidad, y con ello a la exigencia de someter la actividad penal del Estado a una ley previa a los hechos que se intentan sancionar.

En esta dirección, refirió entender sobre la postura que indica que el instituto de la prescripción de la acción penal no será aplicable en estos casos, por el denominado *ius cogens*, y por encontrarnos frente a la eventual presencia de hechos que pueden ser calificados de delitos contra la humanidad, no es un argumento válido, que pueda prosperar.

Remarcó que, la supuesta costumbre internacional, o la existencia de un derecho consuetudinario que obligara *ex ante* a nuestra Nación a aplicar un impreciso orden jurídico, no posee al momento de los hechos, e incluso hasta algunos lustros más tarde, entidad suficiente para desconocer las normas que protegían al ciudadano frente al poder punitivo del Estado.

Aclaró, que esta circunstancia puede comprobarse sin demasiado esfuerzo teórico, y efectuó un repaso de distintos acontecimientos legales y jurídicos que tuvieron lugar desde 1983.

Acto seguido, afirmó que el denominado *ius cogens* y el supuesto derecho consuetudinario al que está obligado nuestro país es una nueva creación pretoriana, ajena a los criterios clásicos de nuestros tribunales, y que trae como consecuencia fundamental y seguramente no deseada, la eliminación de uno de

los pilares centrales del derecho penal, como es el principio de legalidad, abriendo con ello las puertas de la arbitrariedad.

Expresó, que por otra parte, hay que tener en cuenta que los tratados internacionales de derechos humanos no pueden desconocer los derechos y garantías expuestos en la primera parte de la Constitución (de conformidad al art. 7° de la ley 24.309), ni asignarles una protección inferior a la resultante de las leyes reglamentarias que sanciona el parlamento, con total prescindencia de las personas beneficiadas, en salvaguarda del principio de igualdad (art. 16 de la C.N.).

En esa dirección, señaló algunos pasajes de la lectura del debate de la convención constituyente de 1994.

Enfatizó que el instituto de la prescripción de la acción penal no es una puerta a la impunidad, sino que constituye una aprehensión del Estado a llevar a delante su tarea punitiva de manera oportuna y en el tiempo preciso.

En esa inteligencia, manifestó que, al solicitar la aplicación de este instituto no se hace más que requerir que se aplique una de las garantías pensadas para limitar el poder estatal frente al individuo. Expresó, que este Tribunal es el que tiene el poder para ello, y por eso entendió que debe hacerse lugar a lo requerido, trascendiendo con ello el dictado de una simple medida remisoria y volviendo a poner a nuestra Carta Magna en el sitio que le corresponde.

Agregó, que se ha insistido con un argumento, que en realidad no es más que un sofisma, el cual hace mención a la responsabilidad internacional que tendrá nuestra Nación, en caso de hacer cumplir cabalmente sus derechos, es decir, por respetar su Carta Magna y no supeditar la misma a un tratado internacional.

Manifestó que a este interrogante, se le debe adicionar otra pregunta: ¿Cuál es el motivo por el cual los ciudadanos de nuestra Nación debemos consentir una violación de nuestros derechos individuales, para evitar una probable e hipotética responsabilidad internacional del Estado? La respuesta a estos interrogantes, a esta cuestión de hondo contenido moral y ético, que no es una preocupación actual, sino que ya había sido una cuestión que inquietaba el pensamiento de los hombres que construyeron, bien o mal, la Argentina

moderna, la podemos encontrar en el diario de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación del 26 de agosto de 1909, en donde el entonces legislador Joaquín V. González, afirmó que los tratados que no se correspondan con los principios de derecho público establecidos en la Constitución, serán nulos por falta de jurisdicción del gobierno para obligar a la Nación ante otras.

De esta forma, concluyó, que por dicho motivo y por interpretar que los derechos de las personas que viven en nuestro Estado tiene una mayor jerarquía de protección que el prestigio del Estado en la comunidad internacional, consideraron que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no pueden afectar los derechos de sus asistidos, al no ser ley vigente al momento de los hechos, y por ende, por violentar su aplicación al principio de legalidad (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., este último en función de los arts. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Para finalizar, solicitó que, de conformidad a lo normado en los arts. 5 inc.3ro. del C.P., y lo dispuesto en los arts. 334 y 336 inc. 1º del C.P.P.N.; se sobresea a sus asistidos Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada por extinción de la acción penal.

Por su lado, la defensa del imputado Alfredo Ignacio Astiz, en lo sustancial, efectuó un planteo que giraba sobre dos ejes, el primero estaba referido a la amnistía a través de la cual se resolvió oportunamente la situación de su defendido en esta causa, y el segundo se relacionaba con la operatividad que los principios de cosa Juzgada y *ne bis in idem*.

Consideró que los hechos relativos a esta causa ya fueron amnistiados por el Estado Argentino mediante la Ley 23.521, y que en función de ella se emitió un pronunciamiento que le puso fin al proceso, zanjando su situación definitivamente. También expresó que es cierto que aqueélla fue posteriormente derogada por la Ley 25.779, aunque estaba reconocido que era inconstitucional.

Consideró, que los primeros en hacerlo fueron los mismos Jueces de la Corte Suprema, de hecho en el considerando 34 del fallo “Simón” se afirmó que *“desde una perspectiva estrictamente formalista, podrá ser tachada de*

inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica”.

Remarcó, que había otras opiniones que se alineaban en el mismo sentido, por ejemplo, la del constitucionalista Néstor Sagüés, quien la criticó porque la Ley 24.952 ya la habría derogado. Agregó que además, esa derogación no tenía efectos retroactivos, de modo que no podía afectar derechos ya adquiridos por esa causa.

Refirió, que desde el punto de vista estrictamente normativo, ninguna disposición legal impedía que acciones como las que se juzgaban aquí hayan sido objeto de una amnistía, que la Constitución consagraba esa facultad sin sujetarla a ningún límite, cosa que no se modificó, ni siquiera, al reformarla en 1994.

En apoyo a su postura, explicó que, como dijo la defensa de Montes y García Tallada, en ese momento se rechazó la propuesta de incorporar en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la prohibición expresa de hacerlo.

A su vez, refirió que tampoco ninguna otra norma de derecho positivo nacional la contemplaba en la época que se la sancionó.

Sostuvo, que la discusión podía ser política, pero en lo jurídico, no podía decirse mucho, hay delitos, pero se decidió no desvalorar esos hechos como delitos. En principio, el legislador que le coloca a un hecho su disvalor jurídico-penal, también puede retíraselo (“La ley de obediencia debida”, en Lecciones y Ensayos, N50, 1988).

Valoró, que es erróneo decir que en el Derecho Internacional existía un imperativo formal que se le opusiera a esa facultad soberana.

En ese sentido, citó a modo de ejemplo, los Estatutos para los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y lo que fuera Yugoslavia (arts. 27 y 28 respectivamente). Recordó, con cita de D’Alessio en cuanto señaló que *“ambos estatutos, que constituyen hitos fundamentales para la construcción del concepto de los delitos de lesa humanidad, dejan a salvo la posibilidad de indulto o conmutación, con lo que la regla de la absoluta inadmisibilidad del perdón pierde su carácter general”.*

Señaló, que ahora tampoco se deriva una prohibición expresa de amnistiar de ninguna de las Cartas de Derechos Humanos.

Expresó, que quienes pretendían desconocer esa realidad, sólo tomaban en cuenta los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para hacer derivar interpretativamente de ellos la prohibición, ya que no había disposición alguna que la contenga, e invocó el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, soslayando la reserva que el Estado formuló a través del art. 4 de la Ley 23.313, atando su aplicación al principio de legalidad. Agregó que, pese incluso, a que el art. 6.4 de ese mismo Pacto aceptó expresamente la concesión de amnistías en casos que traían aparejada la pena de muerte, o sea, en los que se consideraban más graves.

Manifestó que el Pacto, que debiera representar el grado más elevado de desarrollo del derecho internacional, por ser de todos, el más reciente, es el Estatuto de Roma, y tampoco prohibía nada. Agregó que aunque prevé su sujeción al principio de legalidad en sus arts. 22, 23 y 24, en línea con el art. 13 de la Ley 26.200 que establecía su incorporación al derecho local, además de contemplar el principio de cosa juzgada en su art. 20.

Agregó que, por otra parte, la ONU había legitimado el dictado de amnistías en otros países, por ejemplo, en Haití, Camboya, El Salvador y Sudáfrica y podían citar también las que tuvieron lugar en Francia (1968), Uruguay (1990), Nicaragua (1990), política que luego fue avalada por otros tribunales, por ejemplo, la Corte de Casación Francesa que lo hizo en el caso “Aussaresses” respecto de los hechos cometidos por agentes de ese país en Argelia, de manera que el argumento que indica que la comunidad de Estados se acogía a un principio general contrario a la amnistía, era falso.

Señaló que el considerando 47 del Juez Fayt en la causa “Mazzeo” lo graficaba muy bien.

Por otra parte, manifestó que no había nada para objetarle a la Ley 23.521 desde el punto de vista de su legitimidad. Porque fue votada en el Congreso por legisladores que fueron elegidos democráticamente.

Agregó, que el Máximo Tribunal se pronunció sobre su constitucionalidad no una, sino varias veces.

Refirió que aunque cualquiera de nosotros pudiéramos tener una

opinión divergente sobre el acierto en haberla sancionado, esto no significa que se le niegue la validez para el caso, ni podían dejar de ver las consecuencias que provocaban dar marcha atrás, en función de que ello, comprometía seriamente principios que en un Estado de Derecho son fundamentales.

Postuló que el Tribunal debe apartarse de la doctrina sentada por la mayoría de la Corte en el fallo “Simón”, cuanto pretendía quitarle validez a la amnistía impuesta por la ley 23.521, sobre la base de una costumbre internacional que no se encontraba probada.

Más aun, si se le suman como argumentos nuevos, los que habían expresado los defensores de Adolfo Miguel Donda, Carlos O. Capdevila, Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Radice y Antonio, a los cuales expresamente solicitó que se los tengan en cuenta, especialmente, en cuanto a la inaplicabilidad del fallo “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pretendía hacerse extensiva a este caso, y lo que proponía el propio Procurador General de la Nación en relación con esta misma causa, al dictaminar en el Incidente referido al cese de la prisión preventiva de Acosta, ya citado por sus colegas.

Acto seguido, postuló que un segundo factor a tener en cuenta, era la cosa juzgada y aclaró que la situación de su defendido en relación a los hechos ligados a la ESMA, ya había sido materia de decisión judicial como resultado de la sanción de esa ley, a través de la cual se le puso fin a la persecución penal de la cual era objeto.

Manifestó que, en esta causa, la amnistía que lo comprendía fue cuestionada reiteradamente con argumentos similares a los que se hicieron valer ahora, sólo que en ese entonces todos fueron rechazados.

En ese mismo razonamiento, manifestó que la Corte la respaldó en un fallo del 2 de marzo de 1988, con remisión a cómo lo había hecho en la causa C.547.XXI, zanjando así la cuestión.

También, manifestó que los reclamos no se redujeron solamente al ámbito local, las impugnaciones también fueron llevadas ante foros internacionales, como muestra el Informe 28/92.

Reclamó, que sin embargo, la Comisión Interamericana resignó su facultad de demandar al país ante la Corte y básicamente, recomendó la adopción

de medidas ligadas exclusivamente a hacer efectivo el derecho a la verdad, pero nunca dijo que había que derogar la ley, ni tampoco, que había que violar los derechos procesales de quienes habían sido alcanzados por la misma, para cumplir con la Convención.

Adujo que ésta, es la explicación del origen de los juicios por la verdad o de cualquier trámite similar que no consista formalmente en un proceso.

La Corte Interamericana hizo referencia a la recíproca independencia de las mencionadas obligaciones del Estado al aclarar que incluso, en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de las víctimas de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer. Señaló que, naturalmente, es una referencia al caso Velásquez Rodríguez: el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones.

Agregó, que apreciaba inevitable alterar el principio *non bis in idem*, en las medidas que ello devenía imposible evitar, ante una doble persecución penal contra quienes se vieran alcanzados por las leyes y decretos ya señalados.

Concluyó, que llegaron acá muchos años después, asistiendo a ver cómo el valor de las decisiones judiciales firmes se reduce a un eslogan. Pese a que la Corte le asigna jerarquía constitucional a la seguridad jurídica y la considera una exigencia de orden público según Fallos 308:904, entre otros.

Señaló que todo lo dicho, se conectaba con la garantía contra la doble incriminación.

Manifestó esto, ya que el Estado está enjuiciando a su defendido por los hechos en función de los cuales lo había perseguido penalmente antes. Objetivo que no se logró a causa del pronunciamiento que zanjó su situación, desprocesándolo en función de la Ley 23.521.

Asimismo, manifestó que de este modo se verifican las tres identidades requeridas para considerar que estamos ante una doble persecución penal, siendo ellas, persona, objeto y causa.

Por último, afirmó que cabe considerar que la Corte, le asignaba a la

garantía raíz constitucional, según doctrina de Fallos 248:232, 292:208 y 299:221, y que por ende, no puede desconocérsela sin violarla, que además, es reconocida por la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 8.4, y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.7.

Es por esa razón, que oportunamente iban a solicitar la absolución de su defendido.

Acto seguido, manifestó, que de no accederse al planteo de prescripción de la acción penal respecto de todos los hechos imputados a su defendido, debía considerarse la prescripción respecto de la sustracción de los bienes muebles imputados en el tramo conocido como “Testimonios C” y de los que habrá sido víctima Rodolfo Walsh.

Señaló que en tal sentido, se han excedido los plazos previstos por los artículos 62, 63 y 67 del Código Penal. Agregó que el hecho se habría producido el 25 de marzo de 1977 y el primer llamado a indagatoria por estos hechos es de fecha 25-10-2005, por tanto entre ambas fechas se habría excedido con soltura el lapso correspondiente para que opere la prescripción de la acción.

Así las cosas, manifestó no desconocer que ante el planteo de cuestiones similares, se ha recurrido como argumento para denegar esta petición que estos hechos se corresponden con una metodología sistemática que permite su clasificación en delito de lesa humanidad, sin embargo esta es una categoría que pretende crearse, porque de solo contrastarse con las declaraciones testimoniales aquí escuchadas y de las propias acusadoras, se podía observar, que estos hechos de apropiación de bienes de las víctimas, se corresponda con un fin absolutamente privado y ello impide que se los consideren ajenos a cualquier motivación persecutoria de índole ideológica y sistemática.

Señaló, que de la definición del delito de lesa humanidad, se demuestran dos cosas, una, que la clasificación enunciada en ningún momento se refiere al bien jurídico propiedad y, otra, relativa a que el ataque sea generalizado y sistemático, circunstancias que no se dan en autos; motivo por los cuales no podía incluirse en esa categoría los referidos hechos.

Asimismo, expresó que no se quedan con ello, y por eso se remitieron a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa Humanidad, incorporado a nuestro derecho con

la sanción de la ley 24.584, publicada en el Boletín Oficial el 2 de noviembre de 1995, que tampoco se encontraba vigente al momento de los hechos.

Señaló que en el artículo I, titulado los crímenes siguientes son imprescriptible. En el inciso b) dice: Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 y de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

En ese sentido, manifestó que sigue sin poder incluirse la sustracción de bienes en la categoría de lesa humanidad, además había un último paso, y éste, es ver qué dice el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, adoptado el 6 de octubre de 1945 y que constituyó el Tribunal Militar Internacional.

Consideraron que en su artículo 6°, cuando refiere a cuestiones de competencia y específicamente a los crímenes contra la humanidad, sostiene que estos son el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma y que tampoco se refiere aquí a delitos contra la propiedad.

Agregó, que asimismo, la defensa de Antonio Pernías ya había brindado argumentos por los cuales no es aplicable los precedentes “Simón” y “Barrios Altos” en estos delitos, a cuyos fundamentos se remitieron, resultando que en definitiva, siendo el único argumento por el cual no se considera prescripta la acción es el hecho de considerarlos delitos de lesa humanidad, habiendo demostrado que ello no es posible, se imponía el dictado de la prescripción en cuanto a la acción que comprende la sustracción de los bienes que fueran propiedad de Rodolfo Walsh.

Por los demás, con cita expresa de actos procesales y sus fechas, también manifestó que debía considerarse la prescripción de la acción penal al haberse excedido de sobra los plazos previstos por los artículos 62, 63 y 67 del Código Penal.

A su turno, la defensa de los Sres. Acosta, Donda y Capdevila, solicitó la absolución de los nombrados por algunos de los hechos que ahora son objeto de requerimiento de elevación a juicio, en tanto y en cuanto, su sometimiento a proceso por los mismos, resulta violatorio del debido proceso por violación al principio del *ne bis in idem*.

En ese sentido y en lo sustancial, señaló que, nuevamente, no se trata ya de discutir si la derogación de las leyes de obediencia debida y punto final por la ley 25.779 es legítima, o si las leyes mencionadas son insanablemente nulas, o si existe cosa juzgada respecto de la validez de las mismas, se trata de hacer valer el derecho de sus asistidos a no ser perseguidos dos veces por los mismos hechos, respecto del los cuales ha recaído pronunciamiento judicial firme.

Asimismo, afirmó que corresponde analizar entonces la situación de sus pupilos por aquellos casos por los que se solicitaran sus indagatorias y mencionó cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, expresaron que queda claro así que no se discute ya la posibilidad general o en abstracto de perseguir penalmente a sus asistidos, sino de impedir que se los persiga nuevamente por hechos sobre los que su situación procesal fue resuelta beneficiosamente para ellos, por lo que en el marco de este planteo deben considerarse aquellos hechos que no fueran objeto de imputación directa a sus asistidos en el marco de la causa N° 761 de la Cámara Federal, acto seguido, detalló cada uno de los hechos.

Asimismo, refirió que por todos los hechos mencionados, no puede haber dudas de que se verifica en el caso un supuesto de *bis in idem* en la medida en que se presentan las tres identidades requeridas formalmente para la configuración de la trasgresión constitucional mencionada identidad de sujeto, objeto y causa.

Motivo por el cual, solicitó que se dicte la absolución de sus asistidos por los hechos indicados, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1° y 402 del CPPN, arts. 18 y 75 inc. 22 CN, art. XXV de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, art.8.4 CADH y art. 14, prr. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Acto seguido, señaló que es obligatorio para esa parte, en resguardo

de los intereses de sus representados, plantear, en primer término y respecto de todos los delitos, que las acciones penales se encuentran extinguidas, por prescripción.

Por lo cual, solicitó el sobreseimiento de todos ellos, con cita de los artículos 5° inciso 3; 62 y 67 a *contrario sensu* del C.P. y 334, 336 inciso 1° y subsiguientes del CPPN.

Para así sostenerlo, invocó los fallos de la Corte recaídos en las causas “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, entre otros.

Así, señaló que los argumentos que van a desarrollar constituyen la válvula abierta de nuevas argumentaciones que permiten apartarse de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Señaló que aquí no discutían que la característica más inmediata de los delitos de lesa humanidad sea la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas.

Asimismo, afirmó que lo que iban a probar, es que aplicar esa doctrina a los hechos de la causa, viola el principio de legalidad.

Entonces, para abonar su postura, expresó que la Corte, por mayoría, ha basado sus decisiones en que no hay violación alguna a dicho principio o garantía constitucional, en función de que habrá existido al momento de los hechos, una costumbre internacional, con el aditamento del Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos”.

Separadamente, proporcionó los nuevos argumentos que permitirían, a su criterio, apartarse de los precedentes del Máximo Tribunal.

Señalaron que con respecto a la primera cuestión, la ley 24.584 del 29/11/1995, que aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, al tiempo que se le otorgó jerarquía constitucional, mediante la ley 25.778, del 3/9/2003; y que, la Corte Suprema, por mayoría, sostuvo que declarar la vigencia de la acción penal en estos casos, no importaba violación alguna al principio de legalidad, ya que, aún antes de comenzar a regir la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, existía una costumbre internacional que entendía imprescriptibles los delitos de lesa humanidad.

De tal modo, la retroactividad de esa Convención es sólo aparente, porque simplemente afirma algo que ya existía.

Señaló que el argumento que da la Corte, es que existía para la época de los hechos, una costumbre internacional, una norma consuetudinaria, imperativa que determinaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, por lo que no habría violación al principio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los pactos internacionales en orden al principio de legalidad.

Marcó que los fallos, no especifican cómo se originó esta costumbre, ni dónde, ni la forma en que se gestó, ni mucho menos cuándo, que el Ministro Boggiano, por ejemplo en “Arancibia Clavel” dijo que esta ha estado vigente esta costumbre desde tiempos inmemoriales.

Manifestó, que su intención era que quede claro, que ellos no ponían en tela de juicio que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, lo que ponían en cuestión, es que al tiempo de los hechos ya lo fueran, al menos en nuestro país, pues, no existen evidencias de que, para la poca de los hechos, realmente existiera una costumbre en ese sentido. Y señaló que para afirmar esto se basan en que, precisamente, en nuestra República, en la Cámara Federal, durante meses del año 1985, se llevó a cabo un juicio oral, reconocido en todo el mundo, en el que se juzgó a las primeras tres juntas de la última Dictadura Militar y los juristas de ese Tribunal, entendieron que muchos de los hechos que haban sido materia del juicio estaban prescriptos.

Aclaró que el Ministerio Público Fiscal, de ninguna manera alegó la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ya en el año 1986, que esto ocurrió años después de ser derrocadas las autoridades constitucionales y tiempo después de reestablecidas las instituciones de la República.

A su vez, manifestó que la Fiscalía, citó al doctor Strassera, y resulta que ese colega del Ministerio Público hace 26 años, mencionó la expresión crímenes de lesa humanidad, pero se esforzó por determinar a partir de qué momento se debía contar el término de la prescripción respecto de Agosti, ergo, en ningún momento se planteó la imprescriptibilidad de esos crímenes.

Expresó que el argumento del Ministerio Público Fiscal en aquella oportunidad transitó por cuestiones relacionadas a la fecha a partir de la cuál debía comenzar a correr el plazo de prescripción, cuestiones vinculadas a la Teoría del paralelismo, al carácter permanente del delito de la privación de la

libertad, y a otras cuestiones.

Es así, como expresó que hablan del Pacto de la Sociedad de las Naciones, la Carta de las Naciones Unidas de San Francisco, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, etc., y rematan la argumentación de la siguiente manera: *“Al concluir la guerra todos esos crímenes recibieron su castigo, con una condición que hubieran sido cometidos por los vencidos, por el contrario ni uno solo de los vencedores fue juzgado, el derecho internacional da un paso atrás de dos milenios”*, esto es lo que opinó la Cámara Federal porteña en la causa 13/84.

Consideró que es absolutamente inadmisibles sostener que existía una Costumbre Internacional al tiempo de los hechos, cuando en el año 1985 y 1986, los distinguidos Juristas que integraban la Cámara Federal, La Corte Suprema y la Fiscalía en ambas instancias, hicieron cuestión de cuando comenzaba el juez *a quo*, si con la destrucción de la Mansión Seré, o cuando el Comandante dejó su Comando, o si regía la teoría del paralelismo, etc.; sin hacer la más mínima cita respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes.

Señalaron que la mayoría de los países del mundo cuyas opiniones son, precisamente las que construyen la Costumbre Internacional-, han designado a una persona que no invocó la imprescriptibilidad, y no por inadvertencia o por casualidad, sino porque evidentemente no exista dicha Costumbre Internacional.

Continuó relatando que al restablecerse las Instituciones de la República el 1º de diciembre de 1983, a los fines del enjuiciamiento, se dictaron decretos como el 158/83, se reformó el Código de Justicia Militar con la ley 23.049 que estableció el recurso ante la Cámara Federal, y ninguno de los juristas que intervinieron en la redacción de estas normas, se refirió a la imprescriptibilidad, tampoco lo hicieron los legisladores de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Asimismo, señaló, que tampoco lo hicieron los jueces de todas las instancias que confirmaron la constitucionalidad de estas leyes, ni los expertos del Poder Ejecutivo Nacional que proyectaron estas leyes y toda la ingeniería que posibilitó la realización del juicio a los comandantes. Expresaron que es obvio, que todas estas circunstancias no ocurrieron por imprevisión, ni ignorancia, sino porque la costumbre internacional no existía.

Explicó, que sostener la existencia de una costumbre internacional, era una afirmación dogmática, porque nada nos dice ni de su origen, ni desde cuándo comenzó a regir.

Para abonar su postura, citó el considerando 31 del Fallo “Arancibia Clavel”, en el cual se dice que *“al momento de los hechos, el Estado argentino ya haba contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad[...]*” (conf. Fallos 318:2148, voto del doctor Bossert).

A su vez, refirió que aún cuando, por propia definición, la costumbre no se plasme por escrito, es necesario para que se dé por configurada que ciertas prácticas reúnan determinadas características. (generalidad-habitualidad, etc).

En ese orden de ideas, señaló que no hay prueba de que alguna práctica de estas características estuviera vigente para la época de los hechos.

Consideró que la Convención sobre la Imprescriptibilidad no sólo resulta inaplicable, toda vez que fue aprobada por nuestro país con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y su aplicación afectó en forma patente el principio de legalidad, sino porque de ningún modo ella refleja la consagración convencional de una costumbre internacional.

La defensa cuestionó, el cómo se podía estar hablando de una costumbre internacional que afirme la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad si esta convención, admite o tolera la prescripción de la acción penal en el delito de desaparición forzada?

Indicó, que en este sentido, en el fallo “Miras” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se señaló que el instituto de la prescripción, cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva.

Por otra parte, la defensa agregó que realizaría un planteo de excepción de cosa juzgada, por entender que existía una decisión anterior y definitiva respecto de los hechos imputados.

Como consecuencia de ello, señaló que a su criterio, no se encuentra

vigente la acción penal instaurada en la presente causa en contra de sus asistidos.

Indicó que es importante recordar que el decreto 158/83 dispuso el juzgamiento ante el Consejo Supremo de las FFAA de los integrantes de las primeras tres juntas de gobierno militar. Agregó que luego de ser asumido por la Cámara Federal, el proceso culminó de la siguiente manera Condena a reclusión perpetua de Videla; prisión perpetua a Massera; Condena a 4 años y seis meses a Agosti -quien fue absuelto de diversos hechos por prescripción; Condena de 17 años de prisión a Viola; y 8 años de prisión a Lambruschini; absolviendo al resto de los procesados. Agregó que dictada esa sentencia, se comenzó luego a perseguir penalmente a los subordinados.

Mencionó que ello dió inicio a este proceso y como consecuencia de ello, el ejercicio de la acción penal en contra de algunos de sus asistidos, la cual concluyó con el dictado de las leyes de punto final (cuyos efectos alcanzó a Rádice); y obediencia debida (en virtud de la cual se dispuso una decisión liberatoria respecto de Acosta, Donda y Capdevila).

A su vez, indicó que el 24/12/86 se promulgó la ley conocida como de punto final (ley 23.492).

Afirmó, que dicha norma establecía, entre otras cuestiones, la extinción de la acción penal respecto de aquellas personas que no hayan sido citadas a prestar declaración indagatoria en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su promulgación, es decir que el plazo vencía el 24/2/87.

Que el 4/6/87 se sancionó la ley de obediencia debida (23.521).

En consecuencia afirmó que se dejó sin efecto respecto de ellos el auto de procesamiento (art. 252 bis del Código de Justicia Militar, en función del art. 3 de la ley 23.521) y por ende, se dispuso la inmediata libertad de los que se encuentran privados de ella.

Continuó, señalando que no se advierte que la ley 23.521 viole el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, ni tampoco que a través de aquella el legislador se inmiscuya en esferas privativas del Poder Judicial.

Valoró que no podía pasarse por alto el hecho de que los sucesos ocurridos fueron de excepcional gravedad e involucraron por acción u omisión, de forma directa o indirecta, a un enorme sector de nuestra ciudadana.

Esto obligó a que la ley deba ocuparse de que sólo los mayores responsables sean debidamente juzgados, permitiendo así que lo que es hoy considerado por algunos equivocadamente una renuncia a la justicia constituye, en realidad, la manera más eficaz de lograr el afianzamiento de las instituciones que garanticen la conciliación y libertad de los argentinos.

Señaló que el hecho de que se encuentre vigente la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la ley 23.338, pues, si se entendiera como se pretende- que el art. 2, párrafo 2, *in fine*, de la citada convención (que establece que no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura) excluye de la legislación penal argentina la eximente de obediencia debida en el caso del delito de tortura, no parece disputable que esa norma *ex post facto* vendría a modificar nuestra legislación, pues, resultaría más gravosa y, por tanto, inaplicable al caso por imperio del art. 2 del Código Penal.

Así, la defensa mencionó que la ley 23.338 fue sancionada el 30/7/86, promulgada el 19/8/86 y publicada el 26/2/87. Mencionó que La Corte continuó afirmando que si bien en el mismo caso se estableció que respecto a tales normas rige el principio con arreglo al cual las posteriores derogan a las anteriores, en el sub examine, ese principio cede ante el fijado por el art. 2 del Código Penal que, al disponer la ultra actividad de la ley penal más benigna, lo ha tenido en cuenta y procurado evitar la aplicación de la posterior más gravosa que su irrestricta vigencia consagrara.

Manifestó que con esto se terminó por declarar extinguida la acción penal en contra de Jorge Rádice por aplicación de la ley de punto final, y comprendidos en las disposiciones de la ley de obediencia debida, en cuanto aquí interesa, a Acosta, Donda y Capdevila (quienes habían sido indagados, y por lo tanto procesados, oportunamente, por la Cámara Federal).

Agregó que es evidente, entonces, que existe en la presente causa una decisión definitiva anterior, conformada por una resolución desincriminatoria con respecto a sus asistidos, con fuerza de cosa juzgada.

Afirmó que son numerosas las resoluciones en las cuales en este mismo proceso, se afirmó la validez de las leyes de Obediencia Debida y Punto

Final, y que en consecuencia no existía causa penal alguna que pudiera incoarse contra los acusados por estos hechos.

Refirió, con el objetivo de afirmar que esas decisiones judiciales implicaban la confirmación de la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia la imposibilidad de continuar con el trámite de la acción penal.

Continuó su alegato diciendo que, en todos los casos, siempre se ha reconocido la imposibilidad de avanzar en términos penales, a raíz de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Que todo lo mencionado no hace más que ratificar la existencia y la vigencia de cosa juzgada.

Mencionó que luego de una serie de alternativas procesales, se llegó así a la resolución de la Cámara Federal por la cual se determina que a raíz de la sanción de la ley 25.779 -nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida publicada el 3/9/2003- se habría de remitir los sumarios (concluidos como consecuencia del dictado de las leyes) a sorteo para desinsacular el juez competente para la prosecución de su trámite; se descarta la intervención del Consejo Supremo de las FFAA y se determina la aplicación del CPPN.

Aclaró que el 1° de septiembre del 2003 recibe la causa el Juzgado n° 1, y corre vista al fiscal en virtud del art. 18 CPPN; el 2° de septiembre del 2003 la Dra. Servini de Cubría, a cargo del Juzgado Federal n°1, resuelve inhibirse de seguir interviniendo en la causa ESMA; que el 3 de septiembre del 2003 el titular del Juzgado Federal 12, Dr. Sergio Torres resuelve aceptar la inhibición de la Dra. Servini de Cubría y la causa fue registrada bajo el n° 14.217/03.

Manifestó el 16 de septiembre del 2003 en el decreto inicial del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12 a cargo de Sergio Torres; se determinó la aplicación del régimen procesal vigente, tal cual lo había establecido la Cámara, por otra parte, a partir del 12 de septiembre del 2003 comenzó a regir la ley 25.779, que retrotrae la situación de los imputados con anterioridad a la ley de Obediencia Debida; por lo tanto los consideró indagados y con la situación procesal resuelta. De esta forma, Acosta vio resuelta su situación con relación a los hechos que damnificaron a Lisandro Cubas, Martín Gras, Ricardo Coquet, Sara Osatinsky, Carlos García, Nilda Actis Goretta, María Amelia Larralde y Carlos Lordskipanidse. En esa inteligencia, manifestó que

Donda vio resuelta su situación en lo que respecta a Víctor Fatala, Carlos Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Gladstein, Arturo Barros, Ana María Testa; y finalmente, Carlos Capdevila, vio resuelta su situación con relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, Víctor Fatala, Víctor Melchor Basterra, Susana Leiracha de Barros.

En tal sentido, la defensa afirmó que, esto es, mediante la adecuación típica receptada en el art. 143 ter del Código Penal (de acuerdo a las resoluciones dictadas en su oportunidad).

Que así las cosas, con posterioridad se corrió vista al Fiscal en los términos del art. 346 en la causa se identifica como “Testimonios A” y se continúa con la instrucción respecto de los demás hechos.

Señaló que el 1º de septiembre de 2003 se decidió entonces la reapertura de estas actuaciones invocándose la sanción de la ley 25.779.

Continuó arguyendo que luego de la reapertura del proceso, se ha ido deformando la lógica de la persecución penal que allá estaba delineada.

Agregó que lo mismo había ocurrido con la interpretación de las normas que se aplicaban, como así también, con los criterios jurídicos de la imputación.

Expresó que en definitiva, la Cámara Federal reconoció que los imputados habían actuado bajo determinado sistema de derecho positivo que los autorizaba a detener personas, sin perjuicio de que a los Comandantes de las Fuerzas se les pudiera imputar la privación ilegítima de la libertad, pues fueron quienes dominaron, mediante la producción de los reglamentos que reglan el actuar de las Fuerzas (conforme Cámara Federal) o participaron necesariamente en la configuración concreta de los mismos (Corte Suprema de Justicia).

Indicó que dictada la ley 25.779 y reabierta la presente causa del modo particular en que lo hizo la Cámara Federal, a todas luces ilegítimo, - el juez de instrucción que actuara al inicio mantuvo un criterio de imputación diverso a aquel que se sostuviera al momento de elevar las actuaciones a juicio y en la acusación fiscal en este debate.

Aclaró que no se trata solamente de volver a analizar jurídicamente algo que en ese plano fue cerrado hace más de veinte años, sino que además se pretende hacerlo bajo la lógica y discursos actuales, sino en base a condiciones

distintas del discurso penal, y en especial, del discurso penal internacional. Agregó, que surge con toda claridad que estos 30 años que separan los hechos de este juicio sólo implicaron perjuicios para el derecho de defensa de los imputados.

Explicó que con lo expuesto, quedó claro que los órganos jurisdiccionales han afirmado en diversas oportunidades, y en estos mismos autos, que la acción penal se había extinguido y que era imposible continuar con una investigación que tuviera por objeto deslindar responsabilidades penales individuales por los hechos que habían sido materia de investigación.

Consideró que existen cuestiones relacionadas con la estabilidad de la que deben dotarse las decisiones de la Corte Suprema, y que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, lo cual es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional (Fallos 308:904, entre otros).

Indicó que la cuestión se resuelve a la luz de un falso antagonismo entre derecho de las víctimas y los derechos de los imputados y que no puede soslayarse que en la lógica del derecho penal liberal, jamás pueden conculcarse garantías básicas y clásicas, aduciendo la gravedad de los hechos que se desean someter a juzgamiento.

Señaló que era evidente que los argumentos que permitieron a la mayoría de la Corte Suprema al expedirse del modo en que lo ha hecho en el fallo “Simón” y “Arancibia Clavel”, son argumentos, todos, que se referían a evoluciones jurisprudenciales y doctrinarias posteriores a los hechos objeto de esta investigación; que el perjuicio estaba dado en la aplicación de normas o interpretaciones de normas (incluso principios y costumbres) generadas luego de los hechos. Más allá de que los imputados los conocieran o no (es obvio que no), ni siquiera el poder judicial los consideró en su momento.

Manifestó que esas eran las ideas, que además hicieron que la Corte Suprema de Justicia en 1987 validara las leyes de obediencia debida y punto final, y rechazara, justamente, los argumentos que las querellas en aquel momento habían esgrimido en relación con la imposibilidad de amnistiar estos delitos, y hasta la imposibilidad de su prescripción por aplicación de algunos de los tratados internacionales que hoy se erigen como explicación de las nuevas decisiones judiciales, muchos de los cuales ya existían al momento de haberse

expedido la Corte (voto en disidencia de la Sra. Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Mazzeo”, Fallos 330:3248).

Señaló que en aquel contexto es que se sostuvo (CSJN fallos 310:1162, causa “Camps”) *“que la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes”*. Esto es especialmente así cuando el Congreso de la Nación ejerce su elevada facultad de lograr la coordinación necesaria entre los distintos intereses, de modo que prevalezca el de la comunidad toda [...] Cabe así recordar que no incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las decisiones de los otros poderes del Estado (Fallos 251:21, 53; 293:163; 303:1029), sino que, antes bien, es misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio, como órganos de aplicación del derecho, coadyuvar en la legítima gestión de aquellos”.

En consecuencia, el Poder Legislativo puede, válidamente, como lo hace el art. 1º de la ley 23.521, establecer la no punición de determinados hechos delictivos, como ocurre precisamente con los delitos para los cuales crea exención de pena, en virtud de considerar prevaleciente una condición negativa de punibilidad (por ejemplo, arts.185, 232, 27 del Código Penal) fundada en la relación del autor con el hecho. Y esto es así, porque le está atribuido declarar la criminalidad de los actos, des-incriminar otros e imponer o suprimir penas (Fallos 102:43; 207:261; 271:1670, entre otros), como consecuencia de la facultad que le otorga la Ley Fundamental de dictar, entre otros, el Código Penal (art. 67, inc.11 de la Constitución Nacional) (Fallos 310:1162, causa conocida como “Camps”). Indicó que quedaba claro a partir de lo expuesto, que fue el avance de la doctrina y la jurisprudencia relativa a las nuevas dimensiones de los derechos humanos la que había generado la revisión de los conceptos antes aplicados, pero no los textos legales, omitiéndose en consecuencia, que quienes son sometidos a proceso son ciudadanos, a quienes también les alcanzan las garantías clásicas del derecho penal. Agregó que era imprescindible citar el voto disidente de la Sra. Ministra de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Carmen Argibay, quien había sostenido en un caso asimilable que *“ni esta Corte, ni ningún otro tribunal, puede eludir los efectos de una decisión judicial firme sin negarse a sí mismo, es decir, sin poner las condiciones para que nuestro propio*

fallo sea también revocado en el futuro con argumentos contrarios, esto es, alegando su error, injusticia, etcétera”.

Concluyó que por todo lo expuesto, y en virtud de los derechos y garantías que la Constitución garantiza a sus asistidos, consideraron que debía otorgarse nuevamente virtualidad al pronunciamiento firme de la Corte de la Suprema de Justicia de la Nación (ESMA) y que fuera ratificado en reiteradas oportunidades por la Cámara Federal, disponiendo la lisa y llana absolución de sus asistidos por haber recaído sentencia en autos con autoridad de cosa juzgada en las presentes, y al haberse cerrado con ella en forma definitiva la investigación en las presentes actuaciones (arts. 1° y 402 del CPPN, arts. 18 y 75 inc.22 CN, art.XXV de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, art.8.4 CADH y art. 14, prr. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

USO OFICIAL

Posteriormente, hizo uso de la palabra el Dr. Alfredo A.A. Solari, quien efectuó un planteo respecto de la verificación de la cosa juzgada en los presentes actuados, en ese sentido, manifestó que con fecha 2 de marzo de 1988 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló definitivamente en esta causa ESMA. Señaló que los hechos se denunciaron como ocurridos, por aplicación de la eximente de obediencia debida en los términos de la ley 23.521 (Fallos 311:401), confirmando el desprocesamiento del art. 252 bis del Código de Justicia Militar dispuesto por la Cámara Federal Porteña.

Asimismo, señaló que con dicho decisorio, que puso fin a la causa, y precluyeron las facultades de la Cámara de reabrir el proceso. En ese orden de ideas, la defensa manifestó que, sin embargo, así lo hizo en el Acuerdo Plenario del 1 de septiembre de 2003, revocando -sin decirlo-la decisión de la Corte Suprema, cuyas decisiones son finales, irrevisables sin competencia para ello.

Señalaron que, en efecto, desde muy antiguo (1872) tiene decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *“La Suprema Corte representa en la esfera de sus atribuciones, la soberana nacional, y es tan independiente en su ejercicio como el Congreso y el Poder Ejecutivo en las suyas. Sus decisiones son finales, y no hay tribunal que las pueda revocar. Afirmó que esa es la doctrina de la Constitución, y ninguna legislación admite que pueda haber*

recurso de las decisiones del tribunal constituido para juzgar en el último resorte” (CSN 1872 - Fisco Nacional c/ Ocampo, Manuel. Fallos, 12134).

Coincidentemente con ello, señaló que la Corte Suprema ha afirmado que *“la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional, sin que resulte admisible que dos sentencias emanadas del mismo tribunal, resuelvan la cuestión de modo diverso, aunque hayan cambiado sus integrantes”* (CSN, 197 Rodríguez Gómez, Eugenio Fallos, 301, P. 762).

Consecuentemente, manifestó oponer la defensa de cosa juzgada, correspondiendo y pidió declarar extinguida por decisión anterior firme del supremo tribunal la acción pública que se pretende ejercer en estos autos.

Señaló que, si se sostuviera por vía de hipótesis- la validez y constitucionalidad de la ley 25.779 (BO 3-9-2003), y consecuentemente, la falta de efectos de las leyes n° 23.492 y n° 23.521, manifestó que lo cierto es que ello no impidió que se produjera la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo.

Asimismo, explicó que, ni la ley 25.779 (BO 3-9-2003) de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521, ni la ley 24.584 (BO 29/11/1995) de aprobación de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Contra la Humanidad ni el decreto n° 579/03 (B.O. 13-08-2003) que dispuso adherir a la misma, alteraron el curso de la prescripción de las acciones correspondientes a los hechos determinados por el art.1 de la ley 23.049.

En este orden de ideas, señaló que no solo porque ninguna de esas normas dispuso el restablecimiento de prescripciones cumplidas, sino porque, si lo hubieran hechos así, estarán en clara y franca contradicción con el principio de ley previa del art. 18 de la Constitución Nacional. Manifestó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “SA GUILHERMO MIRS2 Fallos 287:76 - 18-10-1973, afirmó que es jurisprudencia de esa Corte que esa garantía comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor leyes *ex post facto*- que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según ha quedado establecido como una invariable doctrina (Fallos17:22; 31:82; 117:22; 48 y 222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 169:309; 184:531;197:569;

254:116, considerando. 19).

Aclaró que el instituto de la prescripción, cabe, sin duda alguna, en el concepto de ley penal, desde que esta comprende no solo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva.

A su vez, continuó su alegato diciendo que si las normas no disponen el restablecimiento de prescripciones fenecidas, menos puede hacerlo una interpretación judicial de las mismas, que resulta una simple creación extensiva y analógica del derecho penal, *ex post facto*, en perjuicio del imputado por el órgano judicial.

Así las cosas, agregó que esto es tan simple, que parece mentira que deba ser explicitado en un juicio.

Expresó que muchos años después, en la Causa 13/84, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmaba que, son conceptos indudablemente recibidos por el art. 18 de la Constitución Nacional, que el derecho represivo en cualquiera de sus ramas- constituye un sistema riguroso y cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera por la naturaleza de los objetos jurídicos de que trata, ningún tipo de integración, extensión o análoga tendientes a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley y que si bien constituye la tarea específica de los jueces interpretar las normas legales a los fines de la correcta determinación de su sentido jurídico, agregando que en materia penal se excluye toda interpretación analógica o extensiva de las normas punitivas (Fallos, t. 301, p. 395 -Rev. LA LEY, t. 1982-C, p. 286-; disidencia en Fallos, t. 303, p. 988 -Rev. LA LEY, t. 1981-D, p. 340-; t. 305, p. 2174; t. 306, p. 1433; doctrina de la causa C.1040.XX., Citrex, SAIC s/ apelación, fallada el 28 de octubre de 1986). (CSN, 30/12/1986, Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, Fallos, 309:5).

Agregó que más modernamente, el Código Procesal Penal estableció que art.2 Código Procesal Penal las leyes penales no podrían aplicarse por analogía por prohibición que rige a fortiori si esa ley es *ex post facto*.

Finamente, señaló que ni aún ahora el código penal tiene disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de ningún delito.

Agregó, que la ley 26.200 (BO 9-1-2007) que limita a objeto de implementar las disposiciones del Estatuto de Roma, suscripto el 17 de julio de 1998, aprobado por la Ley 25.397 y ratificado el 16 de enero de 2001, y regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo, y que no integra el Código Penal.

Manifestó que veda cualquier intento de aplicación extensiva o analógica, la disposición de su art.13 ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma, ni en la presente ley, puede ser aplicado en violación, al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal caso, el juzgamiento de esos hechos debe efectuarse de acuerdo con las normas previstas en nuestro derecho vigente.

El defensor solicitó al tribunal declarar al sentenciar, extinguida *ope legis* la acción pública que se pretende ejercer en estos autos (arts. 59:3, 62 CP).

Con apoyo en jurisprudencia, hizo referencias a la Ley 23.492 (P. 24-12-1986, BO 29-12-1986).

Manifestó que de sus detenidos, el único que fue llamado a indagatoria por el requerimiento Fiscal del 20-2-1987, dos días antes del vencimiento del plazo previsto en la ley fue el entonces Teniente de Navío Raúl Enrique Scheller, y que para sus restantes defendidos, que no estaban prófugos ni declarados en rebeldía, y que no haban sido citados a indagatoria, la acción penal caducó el 22 de febrero de 1987.

Por lo tanto señaló que como ya se ha indicado, la derogación posterior de esta ley por la ley.24.952 (BO 17-4-1998) resulta jurídicamente irrelevante, como así también sucede con la ley 25.77(BO 3-9-2003), pues el finiquito de las acciones ya se haba producido el 22-2-1987.y por los principios constitucionales de irretroactividad de la ley penal más gravosa y de ley más benigna, el efecto liberatorio ya producido no puede válida y constitucionalmente desconocerse, como si la ley 23.492 nunca hubiese existido.

Manifestó que a todo lo previamente expresado al respecto en el planteo de nulidad del proceso, se remite esta defensa *brevitatis causa*.

Concluyó sobre este aspecto, que correspondía declarar extinguida, *ope legis* la acción pública que se pretende ejercer en estos autos (art. 62 C.P.)

Acto seguido, se pronunció respecto de la amnistía y en ese sentido, manifestó que fue la más amplia dictada en nuestro país, sin dobleces, ni insinceridades.

Agregó que el BO del 9-6-1987 publicó la ley 23.521, que la Corte Suprema de Justicia calificó de amnistía (CSN 22/06/1987 “Camps, Ramn Juan Alberto y otros” Fallos 3101162, votos Dres. Fayt y Petracchi), y cuya validez y efectos fueron receptados en dicho fallo. Señaló que en su art. 1º -al que hizo referencia- disponía “*se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 1 punto 1 de la ley n. 23.04 por haber obrado en virtud de obediencia debida*”.

Manifestó que la misma presunción sería aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciara si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley (Sanción 4-6-1987; Promulgación 8-6-1987. Los 3 días corridos, arts.27 y 28 c.c.- vencieron el 8-7-1987) que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes.

Expresó que en tales casos se consideraba de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad posibilidad de inspección, oposición, o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.

Manifestó que proyectada y sancionada, la ley de amnistía, incurría en la inadmisibile confusión técnica de explicitar la obediencia debida, por la coerción. Aclaró que son distintas eximientes que hasta tienen ubicación en dos diferentes incisos de nuestro Código Penal (arts.34 incs. 2 y 5), y por supuesto, especificó tratamiento de la obediencia debida en el Código de Justicia Militar (arts. 513 y 514).

Expresó que se criticó a esta ley, por el establecimiento de una presunción *juris et de jure*, argumentando que con su dictado el Poder

Legislativo se inmiscuía en una función propia del Poder Judicial.

Explicó que hasta ahora a nadie se le ocurrió afirmar que tales irrefragabilidades establecidas por la ley, importen la asunción por el Congreso de facultades del Poder Judicial.

Asimismo, refirió que también se ha atacado a la norma como violatoria del principio de igualdad ante la ley. Agregó que sin embargo, en jurisprudencia más que centenaria, la Corte Suprema de Justicia ha caracterizado el principio de igualdad ante la ley afirmado que consiste en que no se establezcan excepciones, privilegios, que excluyan a unos, de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias (CSN, 01/01/1875 “Criminal c/ Olivar, Guillermo” Fallos 16:118).

Agregó que años más tarde, la Corte Suprema también afirmó que las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades, y la igualdad del artículo 16 *“les podrá ser invocada por un litigante a quien se pretendiera imponer condiciones que no gravitaran sobre otros”* (CSN, 01/01/1925 S.A. Scott y Bowne Inc. of Argentine , Fallos T. 144, P. 83).

Asimismo, manifestó que esa jurisprudencia se ha mantenido invariable a lo largo del tiempo, y entre los más recientes decisorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citó CSN 23-02-2010; T. 333 P. 108; dem 12-05-2009; T. 332 P. 1039; dem 16-11-2004 T. 327 P. 5118; entre muchos otros.

Señaló que lo cierto es que la ley 23.521, no establecía distinciones entre quienes estén en la misma situación jurídica que contemplar; tiene, por ello, generalidad; ha sido declarada constitucional más de una docena de veces; y ha sido calificada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otra parte aclaró que no empece la producción de sus efectos propios a la ley 23.521, el dictado de una ley posterior más gravosa como la ley 25.779.

Pues, mencionó que a ello se opone el valladar de la exigencia de la ley previa, establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

El defensor citó que el Código de Justicia Militar en relación con la amnistía, que prevé en el artículo 478 que *“La amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito,*

aun cuando ya estuviesen condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieren obligados a satisfacer. Ello no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley expresamente as lo establezca” y en el artículo 479, que “La aplicación de la amnistía se hará por las autoridades que la ley designe o, en su defecto por el Poder Ejecutivo, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde”.

Manifestó en el orden civil, el art. 59 inciso 2 del Código Penal, la acción penal se extingue por amnistía. Conforme lo ha afirmado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la amnistía borra los delitos políticos cometidos por los amnistiados, y tiene el efecto de impedir todo juicio y persecución por hechos anteriores (CSN 1872 “Criminal c/ Andrade, Crisólogo” Fallos, 11405).

Concluyó que con ello, y de conformidad con las normas precitadas (arts.478 y 47CJM, art.59:2 y 61 CP), y precedentes mencionados, y en salvaguarda de los principios constitucionales de ley previa y irretroactividad de la ley penal mas gravosa (art.18 CN), solicitó se declarare extinguida, *ope legis* por amnistía, la acción pública que se pretende ejercer en estos autos.

Llegado el turno de la defensa de los imputados Weber, Fotea y Azic, alegó que el siguiente planteo era relativo a la infracción a la cosa juzgada y a la regla del “*ne bis in dem*” que concretamente abordaron respecto en cabeza del señor Juan Antonio Azic a partir de las reglas del artículo 18 y 75 inciso 22, del artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, justamente al serle un curso precisamente en la trasgresión a esa garantía.

Señaló que hizo propios los argumentos desarrollados por los colegas que ejercen la defensa de los señores Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Alfredo Ignacio Astiz, Oscar A. Montes y Manuel Jacinto García Tallada los cuales, cuya situación es la del señor Azic y la misma que el resto de sus con causados mencionados a partir de la sentencia obrante en esta misma causa en las fojas 4.413 emitidas por la Cámara Criminal y Correccional Federal, cuando el sumario tramitaba bajo el registro 761y mediante la cual precisamente se dispuso su desprocesamiento y la imposibilidad de continuar el

juicio y de alguna manera su desvinculación del proceso a partir de la aplicación del artículo 1° de la ley 23.521.

Manifestó esa defensa que la cuestión no se trató de un acto discrecional sino, que se brindó oportunamente a las partes la posibilidad recursiva y así llevar los argumentos que creían mas importantes o fundamentales a la hora de poder debatir esa solución y la cuestión señalada fue abordada por la Corte Suprema de Justicia en el precedente de *fallos 311:401* de fecha 29 de marzo de 1988, donde claramente se convalidó esta solución en cabeza de todos los acusados y fundamentalmente respecto del señor Azic.

Consideró que este proceso, implicó una grosera trasgresión al principio de previsión de doble juzgamiento pero, mas aún, en palabras de la doctora Carmen Argibay en su voto en el precedente “*Macedo*” implica la negación misma de la justicia de los tribunales, por los propios tribunales.

Explicó que estas objeciones solían sortearse con el argumento de que se trataba de decisiones nulas.

Citó el precedente de nuestra Corte en el caso “*Kantos José*” publicado en el tomo 326:2968, la cuestión llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y resolvió haciendo lugar a una serie de planteos que de alguna manera implicaban modificar las reglas que se habían seguido y concretamente la parte resolutive que la Corte Suprema de Argentina había dispuesto.

Por último mencionó, siguiendo las reglas tradicionales de este tipo de planteos respecto del señor Azic, las ideas centrales de identidad de persona, identidad de causa e identidad de objeto, dado que se trata del mismo legajo, de las mismas personas, de los mismos casos, consideró que la cuestión no ofrece ningún tipo de dudas sobre el particular.

Solicitó la libre absolución del señor Azic y que en consecuencia se disponga su absolución decíamos de todos los cargos que debe soportar en el tramo concerniente a “*Testimonios A*”.

Respecto de la inconstitucionalidad de la ley 25.779, adujo que tiene una relación subsidiaria con la aplicación al caso de sus asistidos y subsidiariamente del señor Azic, las reglas previstas en las leyes 23.492 y 23.521.

Agregó que su aplicación respecto de la primera de ellas parece absolutamente evidente en el caso de los señores Weber y Fotea puesto que se han superado holgadamente los plazos previstos para que justamente las decisiones vinculadas al trámite de esta presente causa que se produjo recién superados ya holgadamente en los años 2.000, con lo cual el plazo justamente previsto en el artículo 1° de la primera disposición y que justamente ponía un término concreto para la posibilidad de estas convocatorias.

Refirió esa defensa, que de acuerdo a las jerarquías relevadas, también por los acusadores, se encontraban claramente en el supuesto 1° de la ley 23.521 que los eximía de toda responsabilidad penal justamente bajo la causal que esa misma regla invocaba y que esa defensa pretendía hacer valer en beneficio de sus asistidos.

Señaló que ambas leyes fueron derogadas, que conoce la existencia de la ley 24.952, pero lo cierto es que ello de ningún modo se afecta la regla de vigencia de la ley más benigna y en todo caso de ultra actividad justamente de esta ley más benigna en los términos del artículo 18, CN.

Manifestó que seguiría los argumentos que fueron desarrollados por los colegas de la defensa pública que les precedieron la palabra por la defensa pública solicitando la declaración de inconstitucionalidad y la invalidez tanto de aquella ley 25.779, como de la decisión de la Cámara Federal de septiembre de 2.003.

Así las cosas, con relación a los planteos que hizo respecto a las leyes 23.492 y 23.521, reclamó su vigencia por expreso pedido y en ejercicio exclusivo de los intereses de sus asistidos en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resaltó que allí donde el Ministerio Público Fiscal observó que se tratan de actos que han obstruido la justicia. Advirtió la manifestación de voluntad de un órgano fundamental de la organización republicana como lo es el Congreso, la intervención del poder ejecutivo y la actuación del poder judicial de la Nación a lo largo de todas las instancias, que convalidó de alguna manera la vigencia de esas disposiciones, incluso compartiendo los argumentos de los procuradores, que de alguna manera aunque con otra organización jerárquica y

constitucional, eran la cabeza del Ministerio Público Fiscal en aquel tiempo y respetuosos entonces como manifestaron ser de esos organismos; abogó precisamente por la aplicación y vigencia de esas reglas solicitando en consecuencia la libre absolución de nuestros asistidos.

Por último, y con relación a la defensa del imputado Antonio Pernías, en lo sustancial, realizó un planteo en relación a la prescripción y la cosa juzgada.

En tal sentido, señaló no desconocer los precedentes “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo” de la Corte Suprema en donde se trató esta cuestión.

Agregó que sin embargo, también es doctrina de la Corte que los jueces inferiores se pueden apartar del deber moral de seguir sus precedentes cuando se proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada.

Asimismo, dicha defensa manifestó que la Corte se basó principalmente en argumentos provenientes del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos. Agregaron que el argumento decisivo fue la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en el caso *Barrios Altos contra Perú* del 14 de marzo de 2001. Explicó que según este precedente hay reglas especiales (no amnistía, imprescriptibilidad, no operatividad cosa juzgada) que están autorizadas frente al crimen contra la humanidad. Afirmó que para calificar los hechos de esos casos como crímenes contra la humanidad recurrió a la costumbre internacional.

Expresó creer que hay nuevos argumentos que justificarían rever esa doctrina, como ser: 1) Que, luego de “Simón” y “Mazzeo” el Procurador General de la Nación cambió de opinión en cuanto al valor que tiene la jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos para nuestros tribunales. Agregó que en “Simón” y “Mazzeo” había dicho que esa jurisprudencia era obligatoria o vinculante, mientras que al dictaminar en la causa “Acosta s/rec de casación” A.93 XLV (10/3/10) cambió de opinión: ahora debe ser evaluada

teniendo en cuenta todo el orden constitucional; 2) que con posterioridad a los fallos “Simón” y “Mazzeo” la Corte Penal Internacional se expidió en relación al principio de legalidad y al papel que tiene la costumbre internacional en casos de derecho penal internacional. *Decisión de 4 de marzo de 2009 sobre el pedido de orden de arresto contra el presidente de Sudán Omar Hassan Ahmd Al Bashir, Sala de Cuestiones Preliminares I*. En ese sentido, manifestó que por haber sido dictada con posterioridad, esta decisión no fue tomada en cuenta en la argumentación de Simón y Mazzeo. *Decisión de 29 de enero de 2007 sobre la confirmación de cargos en el caso Fiscalía v. Lubanga Dyilo, Sala de Cuestiones Preliminares I*. Agregó, que tampoco fue tomada en cuenta, que si bien esta decisión fue anterior a Mazzeo, lo cierto es que de su lectura se advierte que nunca fue analizada, y resulta decisiva para la solución del caso; y 3) que, con posterioridad a “Simón” y “Mazzeo” la Corte IDH dictó sentencia en el caso “Gomes Lund y otros (“Guerrilla do Araguaia)” del 24-11-10, en donde se refirió al ámbito de validez temporal de la CADH.

En esa inteligencia, la defensa manifestó cómo debe interpretarse la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Barrios Altos], señaló que el PGN analizó el valor jurídico de las sentencias de la Corte Interamericana según el derecho interamericano y según el derecho argentino.

Manifestó que según el derecho interamericano: los Estados partes únicamente están obligados a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en el caso concreto (art. 68.1 de la Convención). Afirmó que no existe, en cambio, un deber de seguir la decisión en otros casos similares, ni tampoco un deber de seguir su jurisprudencia. Señaló que las sentencias de ese tribunal no tienen eficacia jurídica general (efecto *erga omnes*) ya que Argentina no fue parte en el caso Barrios Altos.

Según el derecho argentino: manifestó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana “deba servir de guía” para la interpretación de los preceptos convencionales [“Gioldi”] no significa su aplicación irreflexiva y automática. Señaló que esta jurisprudencia debe ser evaluada y ponderada en el marco del orden constitucional y, por ello, a la luz de las demás normas constitucionales, desde luego obligatorias para los tribunales nacionales.

Asimismo, afirmó que el deber de “tener en consideración”: propone un *test* con los siguientes pasos: 1º) verificar si existe jurisprudencia de Corte o Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la cuestión; 2º) identificar la doctrina que se desprende de la sentencia pertinente; 3º) se debe examinar la aplicabilidad de esa doctrina al caso concreto; y 4º) examinar si existen razones jurídicas basadas en el ordenamiento constitucional que se opongan a la aplicabilidad de la doctrina derivada de la jurisprudencia del órgano internacional pertinente. Al respecto, señaló que el tribunal nacional debería discutir razonadamente esa doctrina en el marco de todo el orden constitucional argentino y, con base en este análisis, decidir si, en el caso concreto, corresponde seguirla o no, proporcionando una debida fundamentación de la decisión tomada (examen de compatibilidad de la doctrina *prima facie* aplicable con el orden jurídico constitucional).

La defensa continuó explicando las razones jurídicas que no fueron evaluadas por la CSJN, que llevan a sostener que la doctrina de “Barrios Altos” no es compatible con el orden constitucional argentino. En este sentido la defensa, afirmó se verifica una afectación al principio de legalidad.

En esa inteligencia, manifestó que también existía una afectación al principio de cosa juzgada en relación a los hechos que fueron amnistiados.

En este sentido, señaló que la primera incompatibilidad surge porque considerar a estos hechos como crímenes contra la humanidad es violatorio del principio de legalidad, afirmó que el crimen contra la humanidad no estaba previsto en el derecho positivo argentino a la época de los hechos.

En particular, la defensa señaló que al momento de los hechos no había una ley formal del Congreso que definiera los crímenes contra la humanidad.

Que se evidencia un fundamento político que consiste en la división de poderes. Como el legislador representa la soberanía popular, el proceso de discusión y aprobación de las leyes en el parlamento otorga a la norma legitimidad democrática.

Por otro lado, mencionó el fundamento constitucional, el cual trata de la seguridad jurídica, y por lo tanto la libertad, requiere la posibilidad de

conocer qué acciones están prohibidas y cuáles permitidas, y esto sólo es posible con respecto a las leyes vigentes en el momento de decidir la conducta.

Y en tercer lugar, la defensa habló de un fundamento penal y explicó que la ley penal quiere prevenir la comisión de hechos punibles imponiendo deberes y amenazando su incumplimiento con la pena. Señaló que la ley quiere, ante todo, motivar al autor y esto sólo podría hacerlo una ley preexistente a la decisión del autor.

Con cita en doctrina, continuó su alegato diciendo que las leyes de amnistía: “por ser una ley desincriminatoria, debe serlo en sentido material y formal, es decir dictada por el Congreso Nacional porque sólo puede desincriminar la autoridad con poder para tipificar”.

En esa inteligencia, la defensa advirtió una serie de consecuencias, como ser: no leyes penales en blanco; interpretación restrictiva; irretroactividad ley penal (con excepción de la ley penal más benigna) y que las leyes que regulan la prescripción se consideran abarcadas por el principio de legalidad y se aplican retroactivamente si son más favorables al imputado.

En abono a su postura, la defensa manifestó que el principio de irretroactividad siempre tuvo carácter constitucional (18, CN), que “*La ‘ley anterior’ del art. 18, CN, y del principio nullum crimen, nulla poena sine lege, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar*” (Fallos: 237:636, “Mouviel” 1957).

En esa inteligencia citó “*Que es jurisprudencia de esta Corte que esa garantía comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor –leyes ex post facto- que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según ha quedado establecido como una invariable doctrina*” (Fallos: 17:22 (1876)). Señaló que el crimen contra la humanidad fue incorporado en el derecho interno argentino en los arts. 2 y 9 de la ley 26.200, aprobada el 13 de diciembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007. Agregó que entró en vigor casi 30 años más tarde de los hechos de la causa.

Explicó su discordancia con relación al argumento relativo a que el Código Penal vigente al momento de los hechos preveía las conductas y sus sanciones, por lo que se preserva el principio de legalidad.

Manifestó que el principio de legalidad no queda completamente satisfecho con la existencia del delito de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio si luego se aplica a ese hecho las consecuencias especiales más gravosas del crimen contra la humanidad.

Señaló que el crimen contra la humanidad, según está legislado en nuestro país (Estatuto de Roma –ley 26.200-) consiste en: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, etc. (una serie de conductas allí definidas), que deben ser cometidas *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*. Doble estructura típica: (1) las conductas individualmente definidas con todos sus componentes; y (2) el contexto en el cual estas conductas se realizan (elemento de contexto).

Manifestó que la CSJN en el caso “Derecho” (330:3074): *“El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico”*. Señaló que es este elemento el que convierte a un delito “común” en un “delito contra la humanidad” y le otorga ese desvalor especial que justifica un tratamiento más gravoso. Manifestó que sin embargo, los tipos penales de la privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio, no contienen este elemento de contexto y que es decisivo.

Es por eso, que la defensa, en este sentido, señaló que si no es posible afirmar que todos los requisitos del crimen contra la humanidad existían y estaban precisamente determinados con anterioridad al hecho, entonces las consecuencias especiales que surgen de dicha calificación no pueden aplicarse.

Asimismo, señaló que como el crimen contra la humanidad no estaba previsto en el derecho positivo argentino a la época de los hechos la Corte Suprema de Justicia Nación recurrió a la costumbre internacional. Manifestó que aquí es donde entra a regir el segundo argumento novedoso que invocamos para modificar la posición de la Corte: no se pueden juzgar delitos internacionales en base a la costumbre.

En sustento de su postura, citó de la Corte Penal Internacional el caso de la “Fiscalía v. Lubanga Dylo”, Sala de Cuestiones Preliminares I, el 29-1-07 *Decisión sobre la confirmación de cargos*. Expresó que allí se trató el

problema del principio de legalidad, que era el agravio que reclamaba la defensa. Asimismo, explicó que la Corte Penal Internacional sostuvo en ese caso que no había violación al principio de legalidad porque el tribunal estaba ejerciendo su facultad de enjuiciar al acusado sobre la base de una ley escrita, vigente con anterioridad al hecho, que define la conducta prohibida y las penas correspondientes, y que no puede ser aplicada analógicamente *in malam partem*. Es así como define al principio de legalidad en base a los 4 componentes tradicionales: ley escrita, previa, cierta y estricta.

En el mismo sentido, la defensa citó de la Corte Penal Internacional, el caso de la “Fiscalía v. Al Bashir”, Sala de Cuestiones Preliminares I, el 4-3-09 *Decisión sobre la petición de la Fiscalía de una orden de arresto contra Al Bashir*.

La asistencia técnica, llegó a la conclusión y entendió que el derecho penal internacional, al menos el consagrado en el Estatuto de Roma, no permite juzgar crímenes internacionales con base en la costumbre. También en ese ámbito se exige una ley previa en sentido formal. Señaló que la CSJN está desoyendo un principio claramente delineado: la definición del delito por el cual se enjuicia penalmente a una persona no puede surgir de la costumbre.

Manifestó que aún cuando se acepte a la costumbre como fuente de derecho penal, se deben cumplir ciertos requisitos para afirmar que existe esa costumbre y que ellos afirmaron que esa costumbre no existía.

Señalaron que primero hay que establecer en qué consiste esa costumbre.

La defensa afirmó que para el Derecho Internacional Público, la Costumbre internacional, consiste en la repetición de una práctica estatal sostenida en el tiempo (con cierto grado de uniformidad y consistencia) junto a la consideración de esa práctica como obligatoria.

Así las cosas, señaló que este concepto de costumbre tiene que ser adaptado cuando se quiere traspolar a la materia penal. La defensa consideró que esa adaptación es necesaria por la materia que trata el derecho penal, que en vez de tratar con Estados o personas jurídicas, trata con personas físicas; y en vez de establecer reparaciones, aplica la sanción más grave sobre una persona: la privación de su libertad.

Por lo tanto, manifestaron que si se quiere recurrir a la costumbre para aplicar determinadas reglas del derecho penal internacional esa costumbre debe tener la suficiente claridad como para cumplir los fines que cumple el principio de legalidad.

Enfatizó, que la costumbre debe ser tan clara, tan evidente, como una ley escrita, extremo que consideró no se presenta en autos.

Agregó que una de las formas más importantes de probar la costumbre consiste en verificar la práctica seguida por los Estados en sus relaciones externas.

En este sentido, en forma especial se refirieron al “elemento de contexto” y explicó que este elemento nunca fue definido con precisión por la costumbre internacional con la intensidad que señalaron antes.

En esa inteligencia, la defensa mencionó 17 tratados o documentos internacionales que contienen conceptos diferentes sobre el crimen contra la humanidad y concluyó, que en casi todas las oportunidades en que este crimen fue definido por el derecho internacional hubo cambios.

En tal sentido, la asistencia del imputado Antonio Pernías, señaló que el tema alrededor del cual giraron estos cambios fue precisamente el “elemento de contexto”.

Manifestó que a lo sumo puede afirmarse que recién a partir del Estatuto de Roma algo de certeza comienza a haber, aunque esto tampoco es tan claro.

En tal sentido, la defensa afirmó que David Luban: menciona que todos los instrumentos internacionales definen de manera diferente al crimen contra la humanidad y expresa que *“el concepto está aún en la infancia de su desarrollo jurídico”*.

Concluyó que consecuentemente, al año 1976-1977 no existía una costumbre internacional que definiera con claridad el crimen contra la humanidad y que por lo tanto a estos hechos no se les pueden aplicar las reglas de los crímenes contra la humanidad.

La defensa explicó que la segunda incompatibilidad surge porque sostener que existe una prohibición de amnistiar graves violaciones a los DDHH (como se dijo en “Barrios Altos”) es desconocer la facultad de dictar amnistías

que tiene el Congreso Nacional y es desconocer derechos fundamentales de la persona (*ne bis in idem*).

Que el derecho constitucional argentino faculta (y también lo hacía en aquella época) al Congreso Nacional a conceder amnistías generales sin establecer ninguna restricción en cuanto a los delitos que pueden ser objeto de tales leyes (art. 75 inc. 20) y que según la doctrina: La disposición constitucional que autoriza al Congreso Nacional a dictar leyes de amnistía encuentra su principal razón de ser en el logro y mantenimiento de la paz social, condición indispensable para el desarrollo de cualquier forma elemental de convivencia social, y por ello, también condición esencial para que la vida en sociedad pueda desarrollarse bajo el Estado de Derecho.

Explicó que la amnistía opera precisamente en situaciones límite de anormalidad en donde la propia supervivencia del Estado de derecho está comprometida. Agregó que su principal campo de aplicación es de los crímenes políticos como la persecución a la oposición política y en estos casos, el Estado resigna el objetivo de la persecución penal de los delitos para lograr un fin más importante: conservar la paz.

Mencionó que aunque es un instrumento en cierto modo triste, porque pone en evidencia que el Estado no puede hacer lo que debe hacer (aplicar el derecho penal frente a quien quiebra las normas penales) o bien puede hacerlo sólo con costos demasiado altos para un Estado liberal, la amnistía es una herramienta valiosísima para un Estado de derecho, pues protege la condición sin la cual éste no sería posible: la convivencia pacífica.

Expresó que lograr el fin primordial del Estado como organización política (asegurar la paz) en general necesita de la pena, pero a veces también de la prescindencia de ella, que los fundamentos de las amnistías en general y los motivos que llevaron a nuestros representantes a dictar la amnistía en este caso ya fueron evaluados en la causa “Camps” (310:1162), y aplicados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos.

Además agregó que es indispensable para el propio derecho penal, es necesario que exista un instrumento que autorice al Estado a prescindir del derecho penal cuando su aplicación frustre la finalidad que debe cumplir, y entonces ya no está justificado.

Consideró que una prohibición absoluta de dictar leyes de amnistía en caso de graves violaciones a los derechos humanos desconoce la esencia de la norma constitucional (art. 75 inc. 20, CN), pues excluye de ella los casos para los que fue establecida, y que además, decir que hay una prohibición absoluta de amnistiar estos hechos es contrario a la interpretación que hacen otros órganos internacionales de DD.HH. e incluso a la más reciente jurisprudencia de la propia Corte IDH.

Para abonar su postura, advirtió que en el año 1990 el Comité Internacional de DD.HH., órgano que interpreta el PIDCyP, dijo en la Comunicación 275/88 (S.E. v Argentina): *“5.2 Con respecto a la aplicación ratione temporis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo en la Argentina, el Comité recuerda que ambos instrumentos entraron en vigor el 8 de noviembre de 1986. Observa que el Pacto no puede aplicarse retroactivamente y que el Comité no puede examinar, ratione temporis, presuntas violaciones ocurridas antes de la entrada en vigor del Pacto para el Estado parte interesado”*.

“5.3 El Comité debe determinar aun si hubo alguna violación del Pacto después de que entrara en vigor [se refería a la ley 23521 que allí se cuestionaba] Por consiguiente, en el marco de la aplicación del artículo 2, el derecho a interponer recurso exige que se haya establecido primeramente la violación de un derecho del Pacto. Ahora bien, los acontecimientos que pudieran haber constituido violaciones de varios artículos del Pacto y respecto de los cuales podrían haberse presentado recursos ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo en la Argentina. Por lo tanto, el Comité no puede examinar el asunto, ya que este aspecto de la comunicación es inadmisibile ratione temporis”.

Expresó que repetida en R.A.V.N. v Argentina (345/88); Inostroza v Chile (717/96); Vargas v Chile (718/96).

Por eso la defensa expresó que el propio órgano de interpretación del PIDCyP está reconociendo que no puede evaluar si los hechos amnistiados por la ley 23521 constituyen una violación al Pacto porque para ese entonces todavía no había entrado en vigor para nuestro país.

Manifestaron que recientemente, la Corte IDH analizó en el caso “Gomes Lund (‘Guerrilla do Araguaia’)” la situación de la ley de amnistía n° 6683/79 de Brasil, constituía para esa parte, el tercer argumento novedoso que para modificar la posición de la CSJN, motivo por el cual, hizo mención de alguno de los pasajes del caso en cuestión.

Explicó que el caso argentino es similar al brasilero, puesto que al ratificar la CADH el gobierno argentino aclaró que *“las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento”* (Decreto del PEN 14-8-84).

La defensa señaló que el propio órgano de interpretación de la CADH está reconociendo que no se puede declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados son anteriores al reconocimiento de la competencia de la Corte IDH.

Enfatizó que esto contradice la afirmación de que estos hechos no pueden ser amnistiados porque son contrarios a derechos humanos fundamentales reconocidos internacionalmente.

Por último, manifestó dos motivos adicionales por los cuales la persecución de estos hechos afecta el principio de legalidad y el *ne bis in idem* puesto que se encuentran prescriptos y fueron amnistiados.

En primer lugar, señaló la situación del caso “Simón” es tan disímil a la de estos hechos que no permite trasladar sus conclusiones.

Afirmó que los hechos de este caso particular (apropiación de bienes personas de Walsh) no pueden ser considerados una instancia del caso general (de la doctrina establecida en “Simón”). En conclusión manifestó que aquella doctrina no es aplicable al caso concreto.

Expresó que los hechos del caso “Simón” fueron hechos calificados como privación ilegítima de la libertad y tormentos (ambos agravados). Agregó que afectan bienes jurídicos que merecen el mayor de las protecciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Pero que, por el contrario, los hechos del caso Walsh a los que se refieren calificarían como robo agravado por el uso de armas y por la realización en poblado y en banda. Manifestó que el bien jurídico aquí protegido, la

propiedad privada, claramente tiene otra entidad en nuestro ordenamiento jurídico lo que demuestra las diferencias sustanciales que impiden trasladar las conclusiones de “Simón” a este caso.

Manifestó que la proporcionalidad de las penas con la gravedad del delito fue considerada como un derivado de la garantía de igualdad (16, CN) por la CSJN en el caso “Martínez” (312:826) y que esta proporcionalidad, se ve reflejada en las diferentes sanciones previstas para los delitos del caso “Simón” y para los delitos patrimoniales aquí imputados.

Afirmó que esta diferencia también existe en el ámbito internacional de los DD.HH. Agregó que la CADH en su art. 27 autoriza la suspensión de determinados derechos en determinadas ocasiones. Explicó que en su inciso 2 dice cuáles no pueden ser suspendidos ni siquiera en esas situaciones, y no enumera al derecho a la propiedad, ergo, señalaron que el derecho a la propiedad admite suspensión en ciertas ocasiones.

En esa inteligencia, la defensa alegó que hay diferencias sustanciales entre el trato jurídico que se le da a la afectación a la propiedad privada y el trato jurídico que se le da a la afectación a la libertad y la integridad física y que esas diferencias hacen que las conclusiones del precedente “Simón” no sean aplicables a este caso.

Explicó que aún cuando se dijese que rige la doctrina de “Simón”, igualmente los delitos contra la propiedad no entran en la categoría de crímenes contra la humanidad, de modo tal que corresponde declararlos prescriptos y abarcados por la ley de amnistía.

Para concluir su alegato, señaló que en ninguna de las oportunidades en que la comunidad internacional definió los crímenes contra la humanidad se incluyeron como actos concretos el robo, ni tampoco se incluyeron a los delitos conexos. En tal sentido, afirmó que todas las formulaciones sobre este delito tienen en común que no contemplan las modalidades señaladas.

Explicó que aún cuando se siga el razonamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Simón” vemos que ni al momento de los hechos, ni en la actualidad, existe una norma de derecho penal internacional (consuetudinaria o convencional) que califique al delito de robo como un crimen

contra la humanidad no son aplicables las reglas especiales que impiden la prescripción o el reconocimiento del *ne bis in idem* y la cosa juzgada.

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Germán Andrés Castelli, dijeron:

Con relación a todos estos planteos, en primer lugar cabe recordar, que más allá que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo” trató las excepciones que aquí pretenden hacer valer las defensas, en torno a la falta de acción por prescripción, constitucionalidad de la ley 25.779, cosa juzgada, *ne bis in idem*, amnistías e indultos; lo cierto y decisivo a los fines de evaluar lo que las defensas han puesto de manifiesto como novedad en estos tópicos y que, según sus pareceres habilitaría la instancia a este tribunal de juicio; es que 22 días antes del veredicto dictado en autos, el Máximo Tribunal en el precedente A.538.XLVI. R.O. “Astiz, Alfredo Ignacio s/extraordinario” del 4 de octubre del corriente año, reafirmó su criterio en estos temas; de modo que, esa sola circunstancia habilita a desechar el núcleo argumental defensista.

En este último fallo, el Alto Tribunal sostuvo que “*en la sentencia del 14 de junio de 2005 publicada en Fallos: 328:2056 (“Simón”), esta Corte Suprema afirmó la validez constitucional de la ley 25.779 en criterio que reiteró en casos posteriores como en Fallos: 330:2040 (“Vargas Aignasse”).*” (Considerando 21°).

Agregó que “*en sucesivas sentencias, siguió fijando lineamientos para progresivamente remover los obstáculos que privaban de operatividad al compromiso citado (conf., entre otros, Fallos: 326:2805 (“Videla”); Fallos: 330:3248 (“Mazzeo”), y más recientemente Fallos: 330:519 (“Videla, Jorge Rafael s/recurso de inconstitucionalidad de los decretos 1002/89 y 2745/90”) y Fallos: 333:1657 (“Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación”)*” (Considerando 22°).

Para culminar diciendo que “*en tales condiciones, la solución que aquí se adopta, a la luz de las circunstancias actuales, lejos de violar las obligaciones emergentes en el ámbito de la extradición frente a delitos de esta índole refuerza el sistema en el que está inserto este instituto ya que si bien la extradición se presenta como un importante instrumento de colaboración entre los Estados para erradicar la impunidad mediante el juzgamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos, ello no puede constituir una renuncia del Estado para cumplir con amplio alcance sus propias obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad mediante el deber de “investigar” y “sancionar” a los responsables en relación a todas y cada una de las víctimas (conf. causa O.215.XLV, “Ohannessian Ohannian, Antranig s/extradición”, considerando 6º, sentencia del 8 de febrero de 2011)*” (Considerando 23º).

Con estas palabras, la Corte terminó decidiendo –ni más, ni menos–, declarar improcedente el pedido de extradición formulado por la República de Francia, respecto de Alfredo Ignacio Astiz por los hechos que damnificaran a dos víctimas de este juicio, Alice Domon y Léonie Duquet.

Así las cosas, es innegable que el reciente y actualizado alcance de la doctrina que emana del mencionado precedente del Máximo Tribunal, desarticula el intento defensivo por demostrar lo contrario y, por ende, deber ser rechazado.

De todas maneras y sin perjuicio de lo expuesto, la matriz en la que la Corte, con anterioridad a dicho fallo sobre la extradición de Astiz, había –en sus propias palabras– encolumnado su postura vinculada a remover los obstáculos para la investigación de estos sucesos (concepto de lesa humanidad, prescripción, cosa juzgada, amnistías, indultos, etc.), a nuestro juicio, ya respondía las interesantes argumentaciones de las esforzadas defensas; de suerte tal, que tampoco las tornan novedosas para renovar la discusión.

En efecto, el concepto de los delitos contra la humanidad –por el cual resultan inviables las alegaciones respecto de la cosa juzgada, afectación al principio del *ne bis in idem*, extinción de la acción penal por amnistía o prescripción, etc.–, se encuentra desarrollado *in extenso* en los fallos “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Mazzeo” y demás, a los que hicieramos referencia y a cuyas

argumentaciones, nos remitimos por razones de brevedad, dándolas aquí por reproducidas.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional no desconoce el desarrollo de la larga evolución histórica y legal sobre el concepto del delito de lesa humanidad, tal como da cuenta el precedente D.1682.XL, “Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal –causa n° 24.079–, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con remisión al dictamen del Procurador General; mediante el cual, se tiende a consolidar este concepto dentro del elenco de delitos que ofenden a la humanidad toda, y no, a deslegitimarlo como categoría delictual en los términos que sugieren los esforzados defensores.

Por otra parte, en atención a lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en causa nro. 7252, “Pazo, Carlos José s/recurso de casación” del 2 de octubre de 2007, a cuyas argumentaciones nos remitimos por razones de brevedad, dándolas aquí por reproducidas, es que también corresponde rechazar el agravio de las defensas relativo a la inclusión de los delitos contra la propiedad como constitutivos de la categoría de lesa humanidad.

Así las cosas, es indudable que los hechos materia de juzgamiento en estos actuados deben ser caracterizados como aquellos denominados de lesa humanidad, lo que así corresponde dejar expresamente declarado.

Por lo demás, es del caso destacar, que el tribunal sigue la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero no solo por un mero acatamiento formal, sino porque comparte dicho criterio; a punto tal que en nuestro caso en particular, iremos un poco más allá al momento de pronunciarnos respecto del delito de genocidio, por el cual también fueran acusados los aquí imputados.

Finalmente, el Tribunal no desconoce los argumentos de alguna de las defensas, en punto a las respuestas que en otras latitudes del globo, se le dio a la problemática de la comisión de delitos caracterizados como de lesa humanidad, pero ello no significa, necesariamente, que haya sido la solución correcta. En todo caso, lo relevante, es cómo la República Argentina encaminó su tratamiento, mediante la investigación, juzgamiento y, en su caso, la sanción de los responsables por la comisión de los delitos caracterizados como de lesa humanidad.

En consecuencia de todo lo expuesto, es que corresponde y así lo decidimos, votando por **no hacer lugar** a los planteos de violación del principio de cosa juzgada y de *non bis in idem* planteados por las defensas de Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo Eduardo García Velasco, Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Jorge Carlos Radice y Carlos Octavio Capdevila (art. 1° del Código Procesal Penal de la Nación); **no hacer lugar** a los planteos de inconstitucionalidad de la ley n° 25.779, efectuados por las defensas de Oscar Antonio Montes, Manuel Jacinto García Tallada, Jorge Eduardo Acosta, Carlos Octavio Capdevila, Jorge Carlos Radice, Adolfo Miguel Donda, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea; **no hacer lugar** a los planteos de extinción de la acción penal, por amnistía, introducidos por la defensa de Alfredo Ignacio Astiz, Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo y Pablo Eduardo García Velasco; **no hacer lugar** a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción, introducidos por las defensas de Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Radice, Carlos Octavio Capdevila, Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo Eduardo García Velasco, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; I y IV de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad aprobada por ley 24.584 y jerarquizada constitucionalmente mediante la ley 25.778; y arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica) y **declarar** que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes lesa humanidad, aprobada por ley n° 24.584).

El señor juez, Ricardo Luis Farías, dijo:

Que si bien adhiero a la solución a la que arriban mis colegas preopinantes en el voto que antecede, por cuanto emito el mío en igual sentido, habré de dejar a salvo mi opinión respecto de los alcances de las resoluciones de los tribunales intermedios.

Al respecto, ya me pronuncié acerca de los alcances de las resoluciones dictadas por los tribunales revisores de medidas cautelares y la posibilidad de apartarse de sus conclusiones, en la medida que versen sobre juicios de valor que únicamente le competen a los jueces del debate oral y público, de forma tal que no se desvirtúe el sistema de enjuiciamiento penal.

En ese camino, también debo señalar que tal posibilidad no se presenta cuando es la propia Cámara Nacional de Casación Penal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes dieron respuesta a la cuestión de fondo, tal el caso de los planteos relativos a la violación del principio de cosa juzgada y *non bis in idem*; inconstitucionalidad de la ley 25.779; nulidad de la resolución de la Cámara del fuero obrante a fs. 7.316/7.319 del 1° de septiembre de 2003 y extinción de la acción penal por amnistía y prescripción.

Resultando determinante para dar respuesta a estos planteos, el precedente del Máximo Tribunal en los autos A.538.XLVI. R.O. “Astiz, Alfredo Ignacio s/extraordinario” del 4 de octubre del corriente año, en cuanto reafirmó su criterio en estos temas y la doctrina que emana de los fallos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, entre muchos otros, y a cuyas argumentaciones, es del caso remitirme a lo dicho por mis colegas preopinantes.

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia parcial sobre este tópico.

4.- Nulidad de la resolución obrante a fs 7.316 / 7.319 de fecha 1° de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada durante la instrucción de las presentes actuaciones; nulidad de las

indagatorias y autos de procesamientos efectuados durante la instrucción de las presentes actuaciones y nulidad del alegato de la Fiscalía, del alegato y la dúplica de la querrela encabezada por Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky (incluye los puntos 14, 15 y 17):

La defensa de los imputados Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevila, planteó que en el marco de las causas identificadas como “Testimonios A” y 1270, sus asistidos no se encuentran legalmente indagados y procesados.

En ese sentido, manifestaron que la declaración indagatoria conforma el acto esencial de defensa y constituye el necesario presupuesto para el progreso de la causa y la superación de las distintas etapas hasta llegar al momento del juicio. A la vez que, el auto de procesamiento constituye el acto fundamental para la determinación de la base fáctica y la estabilización de la imputación y que, ambos cumplen, entre otras, la función de garantizar el derecho de defensa de los acusados.

Consideraron que, para explicar este tema resultaba necesario referirse al art. 235 del Código de Justicia Militar, por ser éste, el régimen que se aplicó al momento de recibirles a los imputados su correspondiente declaración indagatoria.

La norma en cuestión, establece en su primer párrafo que, cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, o una falta cuya represión exige sumario, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Remarcó, que lo más importante era destacar que la prestación o en su caso la negativa del imputado a efectuarla, importa el procesamiento.

Así las cosas, señaló que el 20 de febrero de 1987 se dispuso recibirles declaración indagatoria a sus asistidos a tenor del art. 235 primera parte del Código de Justicia Militar. Que el acto en cuestión, se llevó a cabo el día 26 de febrero de 1987 ante el Tribunal en pleno y que, el 23 de junio de 1987 la misma Cámara Federal, resolvió en el punto 4° dejar sin efecto el procesamiento de diversas personas, incluidos Acosta, Donda y Capdevila,

citando el art. 252 bis del Código de Justicia Militar, en función del art. 3 de la ley 23.521, y por ende dispuso su inmediata libertad.

Mientras que, a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió, con fecha 29/3/88, confirmar en todo cuanto decide la resolución de la Cámara.

En esta dirección, refirió la defensa, que el mencionado art. 252 bis del CJM establece lo siguiente: *“Si a consecuencia de la incorporación de nuevos hechos o elementos de juicio a la causa, que no determinen la clausura del sumario, el juez estimare que no hay mérito suficiente para mantener el procesamiento, dictará el auto fundado que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad del procesado si se le hubiere privado de ella, quien, a todos los efectos, recuperará el estado correspondiente a su situación anterior, como si el procesamiento no se hubiese dispuesto”*.

De suerte tal, que –a su entender–, al disponer la Cámara Federal, y confirmar la CSJN, que se debía recuperar el estado correspondiente a su situación anterior, como si el procesamiento no se hubiese dispuesto, ello equivale a decir que también se ha dejado sin efecto la indagatoria de los imputados, y que ello era así, porque ambos actos eran inescindibles.

Concluyó en que esto significaba que Acosta, Donda y Capdevila no se encuentran indagados por los hechos investigados en las causas mencionadas precedentemente.

Sin perjuicio de ello, aclaró que, en el caso de Donda, se lo ha procesado posteriormente por algunos hechos que habían formado parte de la declaración indagatoria que estaban cuestionando y que posteriormente constituyeron la causa 1270. Pero remarcó que ello no ha ocurrido en el marco de “Testimonios A”.

Continuó su alegato diciendo que el 1° de septiembre del 2003 la Cámara Federal sostuvo que la sanción de la ley 25.779 por la cual se declararon insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, llevará a que los sumarios aquí radicados que fueran paralizados en virtud de la aplicación de las últimas normas citadas, sean remitidos a la Oficina de sorteos de esta Cámara a los fines de desinsacular el juzgado competente para la prosecución de su trámite.

Y aclaró, que no era verdad que los sumarios fueran “paralizados”, sino que en realidad las causas e imputaciones habían finalizado definitivamente con relación a sus ahijados procesales.

Explicó que el juez sorteado resultó ser el doctor Torres, quien, en su resolución del 16 de septiembre de 2003, dispuso, entre otras cuestiones, que el proceso se rige bajo la ley 23.984; decisión que merece objeciones porque no se permitió ejercer opción al imputado.

Remarcó, que lo importante es que en el siguiente punto dispositivo, en el punto 5°, el juez sostuvo que el dictado de la ley 25.779, retrotrae sus situaciones (se refiere a la de nuestros asistidos entre otras) a las que revestían con anterioridad a la vigencia de la ley 23.521, por lo que cada uno de ellos se encuentra indagado y con su situación procesal resuelta.

Que, con relación a esa referencia, consideró que una ley pueda declarar nula a otra ya es una cuestión inadmisibile, en tanto se trata de una función asignada al poder judicial; pero que también resulta inadmisibile, que una ley que declara nula a otra pueda hacer que los actos judiciales se retrotraigan a una época determinada.

Y que, no podía aceptarse de ninguna manera que por acto de magia del juez haya tenido por virtualidad anular o declarar inexistentes los fallos de la Cámara Federal y de la CSJN que habían dejado sin efecto los procesamientos e indagatorias de Acosta, Donda y Capdevila, entre otros.

Agregó la asistencia técnica, que no desconocía que el argumento utilizado para mantener la validez de dichas declaraciones indagatorias (que a la vez implicaban el procesamiento), era el dictado de la ley que declaró la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final; pero que, sin embargo, la derogación establecida por la ley 24.952 no podía tener efectos retroactivos, afectando de ese modo derechos adquiridos (art. 2 Código Civil), siendo aplicable a su respecto, el principio de la ley penal más benigna del art. 2 del Código Penal, mientras que la ley 25.779, en virtud de su palmaria inconstitucionalidad, tampoco puede constituir un óbice para la aplicación de las normas que estaban pretendiendo.

Agregó que, sobre la inconstitucionalidad de la ley 25.779, hasta la propia Corte en “Simón” ha dicho que “considerada la ley 25.779 desde una

perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica” (Consid. 34).

Agregó que, además, nunca la ley 25.779 del año 2003, podría afectar aquellas resoluciones judiciales firmes de la Cámara Federal y de la CSJN dictadas a fines de la década del 80’ y por las cuales se cerró definitivamente las imputaciones dirigidas contra los acusados.

Señaló que el juez, en todo caso, lo que debió haber hecho es, si lo consideraba necesario, recibirles declaración indagatoria, y si lo seguía considerando necesario, procesarlos y dictarles la prisión preventiva.

Pero lo que hizo fue, en algunos casos, considerar a los imputados como indagados y procesados (ello conforme surge del decreto de fecha 16/9/2003) y en otros, en cambio, dictó un auto de ampliación del procesamiento (conforme surge de fs. 13.688 respecto de Donda).

Que de ello se derivó, el primer caso, que los acusados se vieran impedidos de ejercer el derecho a revisión por parte de un tribunal superior, es decir, el derecho al recurso que tuvo y tiene base constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN).

Continuó diciendo que, por otra parte, no podía soslayarse, que esas indagatorias que el magistrado consideró válidas no resultan suficientes de acuerdo a la forma que revisten para garantizar adecuadamente los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales.

Y que, aun cuando se afirme que los actos procesales deben ser examinados a la luz de la ley procesal vigente al momento de la realización del mismo –cuestión por demás discutible de acuerdo a aquella postura que entiende que la ley procesal también debe ser abarcada por la totalidad de los efectos que derivan del principio de legalidad-, ello no impedía que, dicho acto, aun cuando pueda responder a las formalidades prescriptas por la ley procesal vigente al momento de su producción, resulte violatorio de derechos y garantías constitucionales, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Señaló, que esas declaraciones indagatorias recepcionadas el 26/2/87 son absolutamente inconstitucionales, en tanto no contienen una descripción detallada del acto imputado en dicha oportunidad a los acusados.

Que la referencia al nombre de la víctima y la especificación de la calificación legal no permite el ejercicio de una adecuada defensa, violando en consecuencia el art. 18 de la CN, ya sea en la actualidad, como en 1987.

Enfatizó, que de ninguna manera resultaría admisible tomar en consideración un acto inválido en tanto afectaría también y de manera irremediable la garantía de debido proceso (art. 18 CN).

De esta forma concluyó que, en virtud de todo lo expuesto, esa asistencia técnica consideraba que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional al haberse progresado en dichas actuaciones sin que existiera declaración indagatoria y procesamiento que puedan considerarse válidos.

A su turno, la asistencia técnica del imputado Alfredo Ignacio Astiz, planteó la nulidad parcial del auto de fs. 7389/7405 del 16 de septiembre de 2003 en el tramo conocido como “Testimonios A”.

Refirió que estos planteos los realizaba en forma subsidiaria a todos los planteos que ya venía realizando. Sostuvo, que respecto de este tramo no existe auto jurisdiccional que regularice la situación procesal de Astiz, luego de habersele recibido declaración indagatoria el 26 de febrero de 1.987.

Por ello es que solicitó la nulidad parcial del mentado auto, en cuanto dispone retrotraer las situaciones procesales de los imputados a la que revestían antes del dictado de la ley 23.521, alegando que se encuentran indagados y con su situación procesal resuelta.

Asimismo, en cuanto dispone correr vista en virtud de lo dispuesto por el artículo 346 de los requerimientos realizados por las querellas, y la fiscalía, y de los alegatos formulados en lo que respecta a este tramo.

Explicó la defensa que del derrotero de la causa surge que el 26 de febrero de 1.987 se le recibe declaración a Astiz en orden a: “...presunta participación o autoría en el interrogatorio o el interrogatorio bajo tormentos o el mantenimiento en condiciones inhumanas de vida y alojamiento de las siguientes

personas. ...”. Donde se cita a las cinco víctimas que en este tramo le imputan a su defendido que son García, Larralde, Lordkipanidse, Gladstein y Muñoz.

Que posteriormente, el 27 de febrero se decreta su prisión preventiva rigurosa en los términos del artículo 3 de la ley 23.492. Con fecha 23 de junio de 1.987 se resolvió declararlo comprendido en el artículo 1º de la ley 23.521 y dejar sin efecto a su respecto el auto de procesamiento, y disponer en consecuencia su inmediata libertad.

Agregó que a fs. 7.381/7.398 con el decreto de fecha 16 de septiembre del 2.003, al reabrirse el trámite de la causa, se hace un sorteo con fecha 1º de septiembre de 2.003, donde dice que va empezar a regir el tramo de esta causa con la ley 23.984, sin darle el derecho de opción a Astiz.

Señaló que en aquella oportunidad, se entendió que la ley 25.779 retrotraía las situaciones procesales de los imputados a la que revestían antes del dictado de la ley; motivo por el cual, Astiz se encontraba, según esta resolución, indagado y con su situación procesal resuelta. Señaló que además, se estableció en el punto 6), b), cada uno de los hechos por los cuales estaba imputado, ordenándose asimismo su detención. Así las cosas, encontrándose completa la instrucción, se entendió que correspondía correr vista a la fiscalía en los términos del art. 346 del CPPN, siendo que la fiscalía requirió la elevación a juicio al igual que las querellas y con fecha 18 de mayo de 2.008 se dispuso el auto de elevación a juicio.

Acto seguido, se pronunció respecto de dónde radicaba el agravio de esa asistencia técnica. En ese sentido señaló que, en primer lugar, el auto de fecha 23 de junio de 1.987 se encontraba firme, siendo examinada dicha cuestión por la Corte Suprema resuelta el 29 de marzo de 1.988.

Que, a pesar de haberse decretado la nulidad de la 23.521, no puede una ley hacer que actos judiciales firmes se retrotraigan a determinada época, señaló, que al no decir nada la ley al respecto, el juez se encontraba imposibilitado de actuar como lo hizo.

Continuó la defensa, señalando las diferencias de trámite entre los tramos conocidos como “Testimonios A” y “Testimonios B”.

Por ese camino, manifestó que Astiz se encontraba indagado por los hechos que comprendían tanto “Testimonios A” como “Testimonios B”. Que en el mismo auto se dictó la prisión preventiva rigurosa por ambos tramos.

Que sin embargo, se resolvió el desprocesamiento por ambos tramos y, al momento de reabrir el trámite de la causa, respecto de “Testimonios A” considero que su situación ya estaba resuelta, mientras que en el caso de “Testimonios B”, el juez consideró que sí debía resolverse su situación procesal.

Entonces, se pregunta ¿por qué en el mismo auto de fecha 16 de septiembre de 2.003 se resolvió respecto de unos hechos actuar de una manera y de otros hechos actuar de otra?

Se responde a sí misma la defensa y sostiene que si no estaba resuelta su situación respecto de testimonios “B”, tampoco debería haber estado respecto de testimonios “A”.

En abono a su postura, sostuvo que un acto firme que desvincula a un sujeto del proceso, no puede ser revocado de la forma en que se lo hizo. Que si se consideraba que la situación de Astiz no había pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudo el juez de instrucción dejar de lado resoluciones dictadas por Tribunales superiores.

Agregó que el magistrado de la instancia anterior no podía desentenderse de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la misma causa, cuando ya se había referido a la situación procesal de su ahijado procesal.

Consideró que, el magistrado instructor debió dictar un auto de mérito. Y que tal decisión es la que generó el agravio a su defendido, al no poder recurrir esta resolución a un tribunal superior. Pero no con relación a lo resuelto el 1^a de septiembre del 2.003, sino el efecto del procesamiento que debió haberse dictado en su contra. De suerte tal, que Astiz no pudo recurrir el dictado de la prisión preventiva rigurosa, porque en el Código de Justicia Militar este auto no era recurrible (art. 445 bis del CJM).

Así las cosas, deduce que, no siendo válido entonces lo resuelto, al reabrirse el trámite de la causa Astiz se encontraba indagado, sin resolverse su situación procesal y detenido, idéntica situación a la que se daba en “Testimonios B”.

Agregó que, además, de ser nula la resolución que dispone revocar de forma arbitraria un auto firme, lo es también, por haber corrido vista en virtud de lo dispuesto por el artículo 346 del CPPN.

Acto seguido, pasó a explicar, por qué a su entender un auto de procesamiento es legalmente exigible.

En ese sentido sostuvo que, en primer lugar, porque ese desprocesamiento no pudo válidamente ser revocado y convertirse nuevamente en prisión preventiva rigurosa en forma automática; en segundo, porque al momento de reabrirse el trámite de la causa regía el actual código procesal, que exige el dictado de un auto de mérito luego de la recepción de la declaración indagatoria.

Manifestó que el proceso penal se está dividido en etapas, y el tránsito de todas esas etapas es obligatorio para poder pasar a otra. Que en el proceso existe distintos niveles de conocimiento desde la probabilidad hacia el estado de certeza y que, en cada uno de esos pasos el Código establece los diferentes pasos para convocar a una persona a prestar declaración indagatoria, y de esta forma, sostener el estado de sospecha, para luego sostener un estado de probabilidad con el procesamiento, que se reafirma con el requerimiento de elevación a juicio para llegar a la certeza en el fundamento de la sentencia.

Señaló que estos pasos están previstos expresamente en nuestro ordenamiento, y por tanto deben ser cumplidos. Que el procesamiento se exige porque determina los límites fácticos y legales de la imputación, estabiliza la imputación, y atiende a fijar el suceso sobre el que va a versar la etapa contradictoria.

Recordó que ya se ha discutido si el procesamiento es obligatorio en todos los supuestos, y la respuesta era afirmativa. Que el único caso en el que legislador prevé que no se exige el procesamiento es en la llamada instrucción sumaria; pero aún en dichos casos, si el imputado solicita la declaración indagatoria, se impone que el juez dicte a su respecto un auto de mérito.

En esa dirección agregó que en los casos de delegación de causas, conforme el artículo 196 del CPPN, también se ha entendido que corresponde el dictado de un auto de procesamiento.

Adujo que la instrucción no sirve solo para preparar el debate sino también para evitarlo, que elevar una causa a juicio sin procesamiento viola lo dispuesto por el artículo 346 del digesto adjetivo, que el procesamiento es un presupuesto indispensable para acceder a la instancia del contradictorio.

En apoyo a su postura, citó la causa n° 6.105, caratulada “Luciano Aizenstat” del registro de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, del 30 de marzo del 2.006, oportunidad en la que se sostuvo que : “... *Sin procesamiento con respecto a cada uno de los hechos investigados, si el objeto procesal es múltiple, el acto previsto en el artículo 346 se resiste en su validez y deviene nulo en cuanto al imputado, por aplicación de lo prescripto por el artículo 167, inciso 3°. ...*”. Señaló que esta cuestión también fue sometida a plenario en el mencionado Tribunal Casacional, el 11 de junio de 2.009 en los autos “Blanc, Virginia María”, donde si bien, no se trató específicamente de este supuesto, sino del que prevé el 215 del CPPN, había cuestiones que si importan y que hacen a este tema y donde se resolvió por mayoría que sí es necesario el auto de procesamiento, pues resulta un acto imprescindible del sistema de enjuiciamiento penal, siendo que su ausencia genera una vulneración de las garantías constitucionales de la doble instancia, debido proceso y de derecho de defensa en juicio.

De esta forma concluye en que la falta de procesamiento constituye una nulidad de orden absoluto, puede y debe ser alegada en esta instancia, atañe a la inobservancia de disposiciones concernientes a la actividad de las partes, concretamente a la intervención del imputado, insubsanable e incluso puede ser dictada de oficio. Agregó que lo que planteaban no es un defecto formal, que se corresponde a la intervención del imputado, sino que se ve limitada la garantía de defensa, la mera participación física o formal del imputado. Aseguró, que el imputado debe conocer los cargos y las pruebas que existen en su contra, y esto no se logra si no preexiste una imputación concreta, clara, circunstanciada y específica referida a cada uno de los hechos atribuidos, con las pruebas en que se basa esa imputación, para que el imputado pueda rebatir esa prueba y aportar otras.

Que, en el citado precedente de la Sala III de la CNCP, se establece que el dictado del procesamiento permite a la defensa delinear su estrategia,

consolida la imputación y circunstancias que efectivamente constituyan el objeto del proceso, de allí la importancia de este auto. Señaló que otro punto, es lo que establece el voto del Dr. Riggi, en lo relativo a que de no existir el procesamiento, la defensa no podría controvertir la imputación que se le formula, puesto que el auto de elevación a juicio no es susceptible de ser recurrido.

En esa dirección, señaló que de esta forma se vio cercenado el derecho de defensa en juicio y se privó al imputado de poder ejercer su derecho a una doble instancia, apoyo a su postura con cita del artículo 8.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A entender de esa asistencia técnica, claramente, el no haberse resuelto la situación procesal de su ahijado procesal, ello afectó su derecho de defensa. Que, en efecto, Astiz se encontraba indagado por “presunta participación o autoría en el interrogatorio o interrogatorio bajo tormentos o mantenimiento en condiciones de vida y alojamiento”. Ergo, se encontraba indagado sin las formalidades que ya en el 2.003 se exigía, esto es, sin que se le informara detalladamente cuál era el hecho que se le atribuía y cuáles eran las pruebas existentes en su contra, conforme el artículo 298 del CPPN. Por tanto, sin posibilidades reales de defensa.

Que a ello, tal como lo indicó, se le debe sumar el hecho de que no tiene un auto que establezca su imputación y delimite el hecho que se le reprocha.

Señaló, que en la declaración indagatoria de su pupilo, se le ha hecho una imputación genérica en la que no se le especifica cuál sería su aporte concreto, que sólo se le enuncia un tipo penal en el que se le atribuye participación o autoría, sin siquiera hacerle saber las pruebas que obraban en su contra.

La defensa no desconoció que al momento de recibírsele declaración indagatoria a Astiz, el artículo 235 del Código de Justicia Militar, no exigía una descripción clara, precisa y circunstanciada, pero aclaró que esta exigencia de conocer las razones de la detención y el o los cargos que se le formulan en forma previa y detallada, ya se encontraba contenido en normas de carácter internacional.

Volvió a recordar que a esta deficiente intimación, se suma a la falta de un auto de procesamiento que fije esos límites y que permita conocer a

Alfredo Ignacio Astiz la imputación concreta. Esto en definitiva es lo que se exige conocer, cuál es el objeto del proceso.

Para finalizar, sintetizó, que el agravio en concreto, radica en una intimación deficiente sin auto que estabilizara su posición, sin límites fácticos ni legales que le permitieran a Alfredo Ignacio Astiz conocer la imputación que se le dirigía, privándolo incluso, de recurrir el fallo dictado en su contra. Por tales motivos, solicitó la nulidad parcial del auto que dispuso retrotraer la situación procesal de Astiz antes de la ley 23.521, en cuanto dispone correr vista a la fiscalía en virtud de lo dispuesto por el artículo 346 del CPPN, de los requerimientos de elevación a juicio obrante a fs. 8.703/8.776, 8.802/8.854, 8.859/8.863 y 8.425/8.450, del auto de elevación a juicio y de los alegatos en los cuales se acusara a su defendido y en los que a estos hechos se refiere. Solicitando en consecuencia se absuelva a su asistido por los hechos que damnificaran y que como víctimas comprenden a Amalia Larralde, Carlos García, Carlos Muñoz, Carlos Gregorio Lorkipanidse y Lázaro Gladstein.

Con posterioridad, la asistencia técnica de los imputados Azic, Weber y Fotea, acompañó la petición que formularan los Dres. Valle y Todarello vinculada a la nulidad de las declaraciones indagatorias bajo el argumento de haber perdido virtualidad jurídica a partir de la decisión de la propia Cámara del fuero, ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de disponer sus desprocesamientos y extinguir la posibilidad de la persecución penal a su respecto.

Consideró que hubiera correspondido renovar esas declaraciones indagatorias y ajustarlas a los parámetros que rigen este procedimiento, que no eran por cierto los anteriores, máxime, cuando existía una resolución judicial firme que disponía justamente los desprocesamientos.

Por otra parte, también solicitó la nulidad de la declaración indagatoria del imputado Azic que prestare en el marco del debate en los albores de este juicio oral, habida cuenta que se dio lectura a las prestadas con anterioridad, pese a que su asistido optó por declarar, negando los cargos y a responder preguntas.

Consecuentemente, por tales argumentos y los desarrollados por sus colegas, solicitaron la nulidad de la declaración de Juan Antonio Azic y de los

actos posteriores, siendo que como corolario de ello, requirieron la libre absolución de culpa y cargo de sus asistidos.

Por último, la asistencia técnica de los imputados Montes y García Tallada, también consideró que debe declararse la nulidad de las declaraciones indagatorias recibidas a sus asistidos por dos motivos, el primero, porque al momento de recibírseles declaración fueron exhortados a decir verdad y el segundo, en razón de que las mismas no fueron recepcionadas con las debidas formalidades.

De esta forma, interpretaron que se agredió el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, es decir se inobservó el art. 18 de la constitución nacional; y que la única respuesta jurídica a dichas irregularidades es la sanción procesal que nuestro ordenamiento adjetivo prevé en el art. 167.

Al respecto, puso de relieve que debe tenerse presente que, conforme surge de una detenida lectura de las actuaciones, al momento de recibírseles declaración como imputados a sus asistidos en la sede del Juzgado de Instrucción Militar N° 4 a cargo del capitán de navío Roque Pedro Funes, en fechas 3 y 4 de abril de 1986 (para el caso de Oscar Montes y Manuel García Tallada respectivamente), fueron exhortados a pronunciarse con verdad en todo cuanto supiere y fuere interrogado, ello en razón de lo normado por el entonces vigente art. 235, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar.

Agregó, que lo mismo ocurrió, es decir, se los exhorta a pronunciarse con verdad, en las declaraciones indagatorias que García Tallada y Montes brindaron en el asiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en fecha 11 de diciembre de 1986. Y que, por otro lado, al declarar sus defendidos el día 27 de febrero de 1987 ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal como imputados, se hizo mención expresa a las declaraciones efectuadas ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 4 y ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y que, en ambos casos, se les hizo ratificar las mismas.

Concluyó así, en que, desde el inicio mismo de estas actuaciones, en lo que respecta a sus pupilos, se observan irregularidades de tal magnitud, que impiden tener por válidos dichos actos procesales.

En tal sentido, alegó respecto de las duras críticas que los legisladores efectuaron a la ley 14.209, al momento de sancionar la reforma del Código de Justicia Militar.

En esa dirección, se refirió a los dichos la diputada Rosario Romero, quien presentó el proyecto de reforma, la cual indicaba que con la nueva legislación (que se daría a través de la ley 26.394) se perseguía un nuevo sistema de justicia militar en los que se garantizaran la plena defensa, la producción de prueba y la aplicación de una sanción justa.

Agregó, que la mencionada legisladora manifestó que *“en el seno de la comisión interamericana de derechos humanos nuestro país tiene dos denuncias, o dos casos, en los que se ha obligado a modificar su sistema de justicia militar. Se trata de los casos “Rodolfo Correa Belisle versus Argentina” y “Argüelles y otros versus Argentina”. en estos dos casos el estado nacional fue denunciado y se han iniciado una serie de negociaciones a partir de las cuales uno de los compromisos de la argentina ha sido llevar adelante una reforma integral del sistema de justicia militar que esté en un todo de acuerdo con los estándares internacionales vigentes en la materia.”*

Que la Sra. diputada agregó en su alocución que *“... cuando los argentinos hicimos la reforma constitucional de 1994, al incorporar en el art. 75, inc. 22 los tratados de derechos humanos nos comprometimos a revisar nuestra legislación y adecuarla a esos estándares de defensa de derechos humanos, de los cuales quienes conforman las fuerzas militares de ninguna manera pueden estar excluidos.”*

Que por su parte, el diputado Jorge Antonio Villaverde, expresó que *“otro aspecto saliente del proyecto está dado en que garantiza la defensa en juicio y el debido proceso, pues en la legislación actual no sólo se limitan derechos sino que en algunos casos se niegan los derechos más elementales de la defensa [...]”*; y que para ello, se hizo eco de los dichos del Dr. Raúl Zaffaroni cuando en una oportunidad expuso en el seno de las comisiones de defensa nacional y legislación penal y sobre la ley anterior dijo que *“en función de eso se privó del derecho de la defensa, se privó del derecho de elegir abogado de confianza, lo cual convierte a este proceso en absolutamente inconstitucional y se llega a la aberración –y no me canso de repetirlo- de que*

hoy, conforme a nuestra legislación vigente el prisionero enemigo en la guerra tiene mayores garantías judiciales que las que tiene el soldado argentino en la paz.”

Que, a su turno, el diputado cordobés Oscar Aguad, adhirió al proyecto de ley, según sus palabras, ya que *“fundamentalmente se garantiza a los militares la defensa en juicio”* para agregar que se justificaba el reemplazo del sistema inquisitivo y autoritario por uno que se adapta a la nueva concepción del derecho penal.

Que el diputado Baladron también adhirió al proyecto que en ese momento se trataba, argumentando que *“este proyecto de ley, que hoy propone la derogación del viejo código de justicia militar, era una deuda pendiente; y hoy desde esta cámara, vamos a saldar esa deuda que teníamos con la democracia argentina. No es posible que en pleno siglo XXI siga rigiendo en el país un código de justicia militar sancionado el siglo pasado, más precisamente en 1951, no pudiendo ser olvidado que la reforma de 1994 incorporó con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos, los que estamos obligados a cumplir en función del imperativo de la constitución y de los compromisos asumidos por el país”*.

Que por idéntico carril se pronunciaron los senadores que debatieron el proyecto. Así el Sr. senador Marín, quien presentó el proyecto de reforma, consideraba a la legislación que debía ser modificada como absolutamente incompatible con nuestro sistema jurídico y contraria a tratados internacionales incorporados a la reforma constitucional de 1994; y en ese sentido agregó que *“el sistema de justicia militar de la república ofende puntualmente el artículo 8vo. de la convención interamericana de derechos humanos y nuestra constitución de 1853. Pero lo peor de todo es que las primeras víctimas de esta incompatibilidad legislativa son los propios militares, ya que la arbitrariedad a la que estos deben ser sometidos, sobre la base de esa legislación, es absolutamente innegable”*.

Que el senador neuquino Lores expresó que *“creo a partir de la sanción de esta ley todos los integrantes de las fuerzas armadas tendrán las mismas garantías legales y constitucionales que los restantes integrantes de la sociedad civil”*.

Que una senadora también fue enfática en sus apreciaciones y en el debate se preguntó “¿por qué es necesaria la derogación del código de justicia militar?”, respondiéndose así misma “que por un lado, el actual código no satisface la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de nuestra constitución nacional pues los arts. 96 y 97 del código de justicia militar le impiden a quienes sean juzgados elegir a un abogado de confianza.”.

Continuó diciendo el defensor que, como ya lo había señalado, no solamente las declaraciones hechas por sus asistidos en sede militar poseen irregularidades, sino también las declaraciones efectuadas ante la Cámara Federal.

Que, de la lectura de las mismas, se advierte en forma incontrovertible que los magistrados le omitieron hacerle saber a nuestros asistidos los hechos que se le atribuían tal como ordena, nuestro código adjetivo en su art. 298 del CPPN.

Que, en aquella oportunidad a sus asistidos solo se les exhibió un listado de nombres, omitiéndose hacer una descripción detallada de la conducta concreta que se le reprochaba, listado que fue agregado al acta de dichas indagatorias como también puede observarse.

Consideró que dicha omisión implicó la violación de la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, extremo que autoriza a declarar la nulidad del acto viciado en cualquier estado y grado del proceso, como lo establece el art. 167 inc. 3ro. del CPPN.

Señaló que la inobservancia de una disposición procesal que vulnera directamente el requisito del debido proceso, entendido éste como el procedimiento respetuoso de las garantías de rango constitucional es inaceptable. Ello así, por cuanto lo afectado es una norma de procedimiento derivada de un imperativo constitucional, que por referirse a un acto de tal importancia para el proceso su ausencia -o su presencia irregular- supone la inexistencia del juicio previo constitucional.

En ese sentido, adujo que en el proceso penal federal, deben considerarse garantías constitucionales las contenidas en la Carta Magna, y a partir del año 1994 en los tratados internacionales de rango constitucional (arts. 75 inc. 22 C.N.), de manera que en los casos en que se verifique una directa

transgresión a las normas contenidas en dichos instrumentos, procederá la nulidad, debiendo entonces en cada caso concreto decidirse respecto de la eventual afectación de la ley constitucional.

Aseveró que, desde el punto de vista de la garantía constitucional de defensa en juicio que se denuncia conculcada, se configuró un perjuicio para sus asistidos, pues éstos desconocían concretamente la conducta disvaliosa que se les atribuía, lo que le impidió ejercer adecuadamente su defensa, ya desde el mismo momento en que prestaron declaración.

Señaló que la hipótesis fáctica del objeto de la imputación se le debe anotar al imputado al momento en que presta declaración y debe ser clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, pues nadie puede ejercer una adecuada defensa material de algo que desconoce.

Al respecto, consideró importante traer las afirmaciones sobre esta cuestión, formuladas por Julio Maier, quien en el Tomo I de su obra Derecho Procesal Argentino enseña que *“la base esencial del derecho a defenderse reposa sobre la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación [...] para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación [...] la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de los elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal”*, a lo que agrega el profesor *“pero, para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa, ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado y mucho menos una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento con todas las circunstancias de modo,*

tiempo y lugar, de otro modo, quien es oído no podrá ensayar una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar elementos concretos”.

Así las cosas, propició la defensa, que se declare la procedencia de este motivo de agravio y por ende la nulidad de las declaraciones indagatorias y de todo lo obrado en consecuencia por haberse inobservado el art. 298 del CPPN, como asimismo, se consideren írritos los actos procesales cumplidos con posterioridad y se emita un pronunciamiento remisorio respecto a sus asistidos, ello a los fines de que el pronunciamiento judicial sea respetuoso al art. 18 de nuestra Carta Magna.

Refirió, que si bien es cierto que en 1987, no regía el actual artículo 298 del código adjetivo, no lo es menos que nuestro país adhirió a distintos tratados de derechos humanos, que tienen como finalidad el asegurar un mínimo de garantías a los imputados.

En ese orden de ideas, sostuvo que dentro de esas mínimas garantías se encuentra la de la necesidad inexcusable de que el imputado sea intimado. Consideró que si esto no se hizo en su momento, ya sea porque no constaba en la ley, o porque los magistrados intervinientes optaron por no hacerlo, debió hacérselo en esta nueva etapa, es decir, a partir del auto de fecha 16 de septiembre de 2003, pero nuevamente se omitió hacerlo.

Continuó diciendo que esta circunstancia no es imputable, ni al tiempo, ni a sus ahijados procesales, sino a quien tenía la obligación de hacerlo, es decir, los magistrados que instruyeron el presente proceso, como así también el ministerio público fiscal, que omitió cuestionar la legalidad de los actos procesales.

En esa dirección, propuso reflexionar acerca de lo que intentan hacer los acusadores en este juicio.

Y dijo, que lo que pretenden, es ni más ni menos, que se juzguen con las formalidades del código inquisitivo del siglo XIX, hechos ocurridos en el siglo XX bajo los parámetros de los instrumentos internacionales que recién hoy en el siglo XXI parecieran reconocer plenamente nuestros tribunales.

Señaló que además, que la querella representada por el Centro de Estudios Legales y Sociales no solo acusó a sus asistidos sin realizar consideración alguna respecto a la ilegalidad de los actos procesales que se

realizaron en la justicia militar, sino que incluso utilizó en su alegato, esta clase de declaraciones recibidas a Oscar Montes para probar su responsabilidad, cuando la incorporación de las mismas a este debate oral y público, respecto de este imputado, no habían sido permitidas por el propio tribunal en la audiencia del día 12 de marzo de 2010, cuando por mayoría resolvió: *“respecto del caso del imputado Montes, toda vez que el mismo al hacer uso de la palabra y negar todos los cargos prestó declaración. Por ende, resulta innecesaria dar lectura a sus anteriores declaraciones”*.

Por lo demás, mencionó dentro de los antecedentes que dieron lugar a la reforma del sistema de administración de justicia militar, un acuerdo de solución amistosa –en los que algunos de los acusadores privados y sus representantes fueron parte– que tramitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se llevó a cabo en el año 2006, donde nuestra Nación reconoció que, *“habiendo evaluado los hechos denunciados a la luz de las conclusiones del informe de admisibilidad nro. 2/04, y considerando el dictamen 240544 de fecha 27 de mayo de 2004, producido por la auditoría de las fuerzas armadas en cuyo marco se señaló, entre otros aspectos que estamos ante una situación clara – un sistema de administración de justicia militar que no asegura la vigencia de derechos de los eventualmente vinculados a causas penales en trámite en esa jurisdicción, a la vez que impotente para asegurar una recta administración de justicia” el estado nacional reconoce su responsabilidad internacional en el caso por la violación de los artículos 7, 8, 13, 24 y 25 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se compromete a adoptar las medidas de reparación contempladas en el presente instrumento.”*

Agregó que, entonces, resultaba cristalino, que el proceso seguido a sus pupilos, ya desde su inicio, en la década del 80’, en el ámbito de la justicia militar, se encontraba empapado de serias deficiencias constitucionales.

Aseveró que, teniendo en cuenta las opiniones de los juristas, como así también, las declaraciones de los legisladores, las posturas de los organismos de derechos humanos, el reconocimiento de altos funcionarios del estado nacional y hasta la recta mirada de un ex titular del Poder Ejecutivo de la Nación convergen en un solo sitio: El Código de Justicia Militar, conforme ley 14.029,

no supera el estándar de constitucionalidad, con relación al debido proceso adjetivo. En ese marco fueron recepcionadas las declaraciones indagatorias a sus defendidos, las que solicitó, sean sancionadas procesalmente con la nulidad.

Aseguró que, por las razones expuestas, este tribunal debía hacer lugar a dicho requerimiento, en cuanto a que no puede, expresarse que dichas declaraciones son validas, porque posteriormente fueron ratificadas ante la Cámara Federal.

Que ello es así, pues, esta hipótesis presenta un despropósito evidente: un acto procesal que contradice a la Constitución Nacional, es un acto inválido, que no puede adquirir una posterior validez por una conducta llevada a cabo por el imputado, y la Cámara del fuero, no posee la facultad de hacer recuperar un acto procesal viciado, muerto; y menos aun, cuando la propia indagatoria recibida en dicho tribunal también padecía de groseras imperfecciones.

Aclaró que este razonamiento podrá tener su razón de ser, cuando se discutan respecto de meras formalidades procesales, pero no, cuando estén en juego la violación de principios constitucionales; principios que además ya estaban vigentes al momento del proceso.

Por lo tanto, manifestó que los actuales derechos y garantías que contiene nuestra Carta Magna, desde 1994, no permiten ser desconocidos bajo la simple lógica de que los hechos reputados como válidos por el viejo código procesal deban serlo también en éste, ello por cuanto no solamente ha cambiado el código adjetivo, sino también nuestra ley fundamental.

Finalmente, y por las razones mencionadas, es que solicitó que se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por Oscar Antonio Montes en fecha 3 de abril de 1986; 11 de diciembre de 1986 y 27 de febrero de 1987; y de las declaraciones indagatorias prestadas por Manuel Jacinto García Tallada en fecha 4 de abril de 1986, 11 de diciembre de 1986 y 27 de febrero de 1987, como así también, de todos los actos procesales que fueron consecuencia de ellas y se dicte auto de sobreseimiento respecto a sus asistidos (arts. 166; 167 inc. 2 y 334 del CPPN, 18 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8.2. de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y art. 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Con relación a estos planteos, habremos de decir que la pretensión de las defensas, no logran cambiar el rumbo de los andariveles procesales por los que transita esta causa.

En primer término, más allá de la retórica utilizada por los defensores, llamémoslo como se quiera: actos inválidos, actos inexistentes, privación de efectos, ausencia de virtualidad jurídica, etc.; el sentido de los planteos, no es otro que cuestionar la validez de diferentes actos procesales llevados a cabo en la anterior instancia.

Al respecto, en lo sustancial, tal como se dijo al momento de contestar los planteos relativos a la posible afectación al principio de congruencia; la intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, en el *thema decidendum* – conforme el detalle efectuado por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su alegato, al que nos remitimos por razones de brevedad–, torna aplicable la doctrina que emana del fallo “Carnevale” (CNCP, Sala I, causa n° 126, del 25/04/94), lo que importa un valladar para otorgar una solución distinta al caso.

En tal sentido, resulta de aplicación, y no es necesario reeditar, todas aquellas argumentaciones efectuadas con relación al principio de preclusión, que, por razones de brevedad, daremos aquí por reproducidas.

Más allá de lo antedicho, toda vez que los planteos han sido reeditados como defensas de fondo, y a los fines de dar una mayor y más completa satisfacción a las argumentaciones de justiciables que enfrentan graves acusaciones, habremos de efectuar algunas consideraciones al respecto.

En esa dirección, comenzaremos a abordar la cuestión traída a nuestro conocimiento en torno a la supuesta invalidez de los diversos actos denunciados por los aquí imputados; al respecto, no advertimos que el acto indagatorio de fecha 26 de febrero de 1987, resulte inexistente como lo reclaman las defensas pues, como se verá seguidamente, no se dan en el caso ninguno de los supuestos para así considerarlo.

En lo referente a los actos inexistentes, en Desimoni-Tarantini; “La nulidad en el Proceso Criminal”, ed. Depalma, Bs.As., 1998, págs.18/19; se recopila la opinión de varios doctrinarios sobre esta temática. A saber, Nuñez nos dice que el acto no es nulo sino inexistente, cuando lo revisado no es, aunque defectuosamente realizado, el acto que pretende ser, y cita como ejemplo la sentencia dictada por quien no es juez. El acto inexistente no puede ser convalidado, ni necesita ser invalidado y, por consiguiente carece de efecto.

Por lo tanto, concluyen los autores en que el acto inexistente jamás pudo haber existido en el proceso y por ninguna circunstancia podrá otorgársele validez, consecuentemente, no necesita un pronunciamiento que así lo declare y carece de todo efecto en el campo jurídico.

Mientras que para otros, como Clariá Olmedo, los actos incorporados al proceso, cualquiera sea la intensidad de la irregularidad, sólo sancionándolos pueden ser eliminados, si se tiene en cuenta que se les ha permitido producir efectos, no obstante en consistir, en no actos. En igual sentido, mencionan a quienes consideraron que mientras no se abra campo en la jurisprudencia a la teoría de la inexistencia, confundida con la nulidad, debe ser declarada por decisión judicial (con cita de Salas Vivaldi, “Los incidentes“, pág. 215).

Ninguna de estas dos posiciones resultan de aplicación al caso, pues por una parte, las indagatorias prestadas por los imputados resultan actos jurídicos que no revisten vicios que afecten a su validez. Mientras que por otro lado, lo decidido el 23 de junio de 1987 por la Cámara Federal, en cuanto resolvió, en el punto 4º, dejar sin efecto el procesamiento de diversas personas, incluidas los aquí imputados, citando el art. 252 bis del Código de Justicia Militar, en función del art. 3 de la ley 23.521, tampoco implicó una declaración de nulidad de lo actuado.

Ahora bien, con lo dicho hasta aquí, descartada la causal alegada por las defensas –en torno a la inexistencia de un acto jurídico que resulta presupuesto básico de otro–, por la cual se reputaran nulos los autos de procesamiento; estamos en condiciones de seguir el análisis de la cuestión planteada.

¿Por qué decimos esto? Por una sencilla razón, porque, como se vio, alguna de las asistencias técnicas de los imputados sujetó sus argumentaciones en función del correlato existente entre las leyes 23.521 y aquella que la declarara nula, que es la 25.779.

En ese sentido, recordamos que se cuestionó la normativa mencionada en último término, sus alcances para hacer que los actos judiciales se retrotraigan a una época determinada y se sostuvo que de ninguna manera puede aceptarse, que haya tenido en su aplicación, la virtualidad de anular o declarar inexistentes los fallos de la Cámara Federal y de la CSJN que habían desprocesado –en rigor, podríamos decir: desindagado– a sus asistidos.

Pues bien, los suscriptos consideramos que la cuestión a dilucidar transita por un carril distinto al propuesto por las asistencias técnicas.

Ello, habida cuenta que, además de lo manifestado al momento de dar respuesta a los planteos vinculados con la cosa juzgada, *ne bis in idem*, imprescriptibilidad e inconstitucionalidad de la ley 25.779; lo relevante en el caso, es el fundamento por la cual se consideró inconstitucional la ley 23.521, la que fuera declarada de ningún efecto (conjuntamente con la ley 23.492) y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de las respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina (CSJN: Fallos: 328:2056) –el subrayado nos pertenece–.

En tal sentido, al haberse reeditado la cuestión –pero en esta oportunidad con relación al decreto 1.002/89–, habremos de transcribir algunas de las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallo M. 2333 - XLII. “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de Casación e inconstitucionalidad”, del 13 de julio de 2007, en cuanto que *“la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras, en el sentido de aceptar como principio ya existente en ese momento, la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional -entre otros- a la Convención Americana*

sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Considerando 19).

“Que la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido sostenida por esta Corte con anterioridad en el caso “Ekmekdjian” (Fallos: 315:1492) por ello allí sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Considerando 20).

“Que por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos” [...] En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (CIDH Serie C N° 154, caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, párraf. 124)” (Considerando 21).

“Que corresponde ahora examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los estados respecto de los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes. [...] En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: [...] 5° La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (“Villagrán Morales”, CIDH - Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, considerándose 225 y 226; “Velázquez Rodríguez”, Serie C N° 1, 29 de julio de 1988, párr. 176)” (Considerando 22).

“Que ya en el caso “Barrios Altos” la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró “inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...” (CIDH -

Serie C N° 75, Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41)” (Considerando 23).

“Que, por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya en el informe 28/92 sostenía que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos -desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492, 23.521 y el decreto 1002/89, resultan violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y consideró que tales disposiciones resultan incompatibles con los arts. 1, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Informe 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina del 2 de octubre de 1992)” (Considerando 24).

La Corte señaló que *“los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que debe disponer el Estado para obtener el castigo”* (Considerando 31).

Al igual que en el fallo que se viene reseñando, en nuestro caso, la ley 23.521 fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de las Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; razón por la cual y en mérito de lo que se viene diciendo, a esta altura no cabe dudas que la ley 23.521 era inconstitucional al momento mismo de su dictado, *ab initio*, y carecía de todo efecto en el mundo jurídico.

Y es esto, precisamente, lo trascendente en este tema, pues en lo que aquí interesa, al reiniciarse estas causas, el juez instructor podía válidamente sostener que los imputados se encontraban indagados y con su situación procesal resuelta, toda vez que lo que no causa efecto en el sumario es el auto de fecha 23 de junio de 1987 dictado por la Cámara Federal, cuyo fundamento se encuentra en la aplicación de una ley contraria a nuestro ordenamiento legal.

Así las cosas, en mérito de lo *supra* mencionado es que corresponde rechazar los planteos de nulidad de las indagatorias interpuesto por la defensas y de todos los actos que se dictaron en su consecuencia, cuya invalidez, también reclamaron.

Por lo demás, en lo relativo a las restantes argumentaciones sobre la posible afectación al derecho de defensa, los suscriptos consideramos que no sufrió mengua alguna durante la tramitación de las presentes actuaciones, pues, en primer lugar, vale aquí recordar que, el respecto al debido proceso legal consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 18, en su formulación de “acusación, prueba, defensa y sentencia” (conf. CSJN, Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; 320:1891, entre muchos otros), a la luz del *holding* de los fallos “Quiroga” y “Santillán”, con las limitaciones de “Del O’lio” (C.S.J.N., Fallos: 327:5863; 321:2021 y Recurso de hecho, D. 45. XLI. del 11/07/06, respectivamente), nos habla a las claras que la acusación comienza con el requerimiento de elevación de la causa a juicio y se perfecciona con el correspondiente alegato acusatorio, siendo que, en la parte denominada “intermedia” o “crítica” del proceso, al momento de notificar a las defensas las conclusiones de los mentados requerimientos (art. 349 del CPPN), queda satisfecho el conocimiento previo e ineludible de la plataforma fáctica que gobernará la etapa del juicio oral. Extremo, que además, se ve confirmado por la actividad defensiva en las etapas previstas en el arts. 354 y 359 del ordenamiento adjetivo y personalmente por el imputado, después de escuchar la acusación en el juicio (arts. 374 y 378 del CPPN).

En este orden de ideas, habiéndose convocado a prestar declaración indagatoria a los inculcados, conforme surge de las actas, a excepción de Ernesto Frimon Weber y Manuel Jacinto García Tallada, los restantes imputados optaron por declarar en este juicio en la etapa prevista en el art. 378 del CPPN, por ende, las prestadas en la anterior instancia –y que aquí vienen a cuestionar los defensores– pierden relevancia.

Desde esta óptica, no puede alegarse perjuicio alguno para los declarantes, que de esta forma vieron reeditado el acto indagatorio y hasta hubo casos en los que dejaron sin efecto todo lo dicho con anterioridad.

Ahora bien, con relación a los imputados Weber y García Tallada, de la lectura de las piezas incorporadas al debate, puede observarse que, en el caso del primero de los nombrados, sus declaraciones fueron realizadas bajo las reglas establecidas en el ordenamiento procesal vigente (ley 23.984), motivo por el cual, queda fuera de discusión la forma en la que fue llevado a cabo el acto indagatorio. Mientras que en el caso de García Tallada, en dos oportunidades ratificó las declaraciones prestadas con anterioridad, esto se produjo, el 11 de diciembre de 1986 en el marco de la causa DGPN, JI4 n° 35/85 “S” (ESMA) y el 27 de febrero de 1987 ante la Cámara del fuero (ver declaraciones obrantes a fs. 2.905/8 y 4.072/5 de la presente causa n° 14.217).

Con relación a esto último, y en función de lo que se viene diciendo, recuérdese que, si García Tallada hubiere querido dejar sin efecto lo dicho en sus declaraciones anteriores, hubiera bastado simplemente no ratificarlas; sin embargo, optó por el camino contrario, ratificándolas en su totalidad.

De esta forma, se corroboran dos momentos en los que se revela la intención del imputado de no efectuar cambios al relato de los hechos por él descriptos. Tamaña decisión por parte de García Tallada no se revela como casual –máxime si se tiene en cuenta que estuvo acompañado en todo momento por su asistencia letrada–.

Por último, en lo que respecta a Juan Antonio Azic, en la medida que se ve alcanzado por la resolución adoptada por el Tribunal el 17 de marzo de 2010 con relación a Alfredo Ignacio Astiz, aún cuando se hayan leído sus declaraciones en el debate, las mismas no serán valoradas.

En otro orden de cosas, las defensas objetaron el hecho de que el juez instructor en su resolución del 16 de septiembre de 2003, dispuso entre otras cuestiones, dejar establecido que el proceso se rige bajo la ley 23.984, siendo que de esta forma no se permitió ejercer opción al imputado.

Al respecto, es justo decir que, en función de lo dispuesto por la Cámara del fuero en el auto de fecha 1° de septiembre de 2003, nunca existió la posibilidad de elección a la que hace alusión la defensa.

En efecto, en la oportunidad señalada, la Alzada estableció que el sumario debía tramitar bajo el régimen de la ley 23.984, pues, a su entender, la reforma tornaba imposible continuar con la gestión de este proceso bajo el

procedimiento de la ley 23.049. Pero al mismo tiempo afirmó, que la intervención de este fuero en la tramitación de la causa no configura un supuesto de violación de la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional (C.S.J.N., V.34.XXXVI. “Videla, Jorge Rafael s/incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada”, rta.: 21-8-03).

Sostuvo además, que el procedimiento en el nuevo código resulta compatible con la posibilidad de recurrir cualquier decisión ante el juez o tribunal superior en los términos del artículo 8.2. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, como garantía mínima del debido proceso, de la que debe gozar todo inculpaado de un delito. Extremo éste, que en esa misma dirección determina el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.).

No obstante lo expuesto, la mera objeción de las defensas sobre este punto sin otros argumentos que avalen su postura, impide a este Tribunal advertir dónde radicaría el perjuicio concreto que le habría traído aparejado la decisión en cuestión.

Además, debe ponerse especialmente el acento en que la etapa instructoria, en nuestro sistema mixto de enjuiciamiento, posee rasgos característicos de un procedimiento inquisitorial; sistema que, como tal, fue ligado históricamente a regímenes autoritarios; mientras que la etapa del plenario, con su expresión más cabal, constituida por el juicio oral y público, presenta las notas más típicas del sistema acusatorio, vinculado, desde algunos de sus orígenes, a los modelos republicanos de gobierno, tales como la *quaestio* o *acusatio* de la República Romana (Vélez Mariconde, Alfredo, “Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner –editora Córdoba-, Córdoba, Año 1986, 3° edición, 2° reimpresión, ps 35/53/93/131/157; y Maier, Julio, “Derecho Procesal Argentino”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Año 1989, T 1.b, ps 207 y sgtes.)

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aquí reeditar, lo dicho al momento de descartar los planteos respecto de posibles lesiones al principio de congruencia.

En efecto, con cita del profesor Maier, el representante del Ministerio Público Fiscal en este juicio sostuvo lo siguiente: “*el acusado será*

necesariamente escuchado sobre la imputación definitiva en el debate [...]. Él (refiriéndose al imputado) se podrá defender personalmente de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio y tendrá oportunidad de expresar todo cuanto tenga por conveniente acerca de ella para influir en la sentencia final”. “Francamente (sigue Maier) no le faltan al acusado oportunidades de defensa y para ser oído y remata con lo siguiente, la exageración, por lo demás, no conduce a nada y constituye un resabio formal de la rigidez del antiguo procedimiento por actas o de sus rutinas, cuya regulación prontamente convierte a todo el procedimiento en un torneo de nulidades, principal mecanismo defensivo en este tipo de procedimientos”.

Y se preguntará el lector, por qué traer a colación estas formulaciones. Pues bien, el interés del Tribunal en destacar las notas salientes del proceso acusatorio en la etapa plenaria, nos conduce a reflexionar sobre la exigencia del auto de procesamiento alegadas por las defensas con sustento en el acuerdo plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal del 11 de junio de 2.009 en los autos “Blanc, Virginia María” y el agravio relativo a la afectación a la garantía constitucional de la doble instancia.

En primer término, no podemos soslayar que el mentado plenario se refería a un supuesto que no se verifica en los presentes actuados, pues allí, la discusión giraba en torno a la necesidad del dictado de un auto de procesamiento, cuando la instrucción de la causa se encuentra delegada en el agente fiscal por aplicación del art. 196 del CPPN, pues el art. 215 de ese mismo digesto ninguna referencia hace al respecto.

En segundo lugar, habremos de decir que resulta paradigmático que para hacer valer un derecho del imputado, como lo es, el acceso al recurso que le permita la revisión del fallo, se elija como la vía más idónea –y se reclame con vehemencia– la producción de un acto procesal de mayor sujeción del imputado a la causa, que de por sí, también le trae aparejado –en la lógica que proponen las defensas– el dictado de medidas cautelares de carácter personal y real (arts. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal).

Por otra parte, tal como lo menciona un defensor –sin analizar las consecuencias–, el procedimiento bajo las reglas del art. 353bis del rito, no exige el procesamiento del imputado; pero aun más, específicamente, para que sea

viable el proceso en la instrucción sumaria, el acusado elige **no declarar en forma indagatoria** (art. 294 del CPPN), dándose por satisfecho el requisito de información con la que debe contar respecto de la imputación, con el simple conocimiento que el agente fiscal le hace, del hecho que se le atribuye y de la prueba que obra en su contra; pudiendo arribarse a la etapa plenaria sin dificultades procedimentales.

De esta forma, se desmitifica el auto de procesamiento, presentado como un acto procesal sacramental, cuyos presupuestos para su dictado y necesidad para el avance del proceso, sería tal, que sin él, todo devendría nulo.

Por último, y si del derecho al recurso hablamos –llegado el caso–, éste se ve garantizado, específicamente, mediante los artículos 456 y 457 del Código Procesal Penal de la Nación; 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la lógica de lo que venimos diciendo, nos encontramos convencidos que el criterio expuesto, resulta respetuoso de los postulados constitucionales que informan al debido proceso, al derecho de defensa en juicio y a ser juzgado en un plazo razonable, siendo que al mismo tiempo, no vacía de contenido al principio de preclusión.

En consecuencia, votamos por **no hacer lugar** a los planteos de nulidad de indagatorias, autos de procesamiento y demás actos, efectuados por los defensores de Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Carlos Octavio Capdevila, Juan Carlos Radice, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Manuel Jacinto García Tallada y Oscar Antonio Montes (arts. 18 de la Constitución Nacional y 166, 167 y 168 *a contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación) y **no hacer lugar** a los planteos de nulidad de la resolución obrante a fs. 7.316/7.319, de fecha 1° de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, realizados por las defensas de Oscar Antonio Montes, Manuel Jacinto García Tallada, Jorge Eduardo Acosta, Carlos Octavio Capdevila, Jorge Carlos Radice y Adolfo Miguel Donda (art. 18 de la Constitución Nacional).

7.- Nulidad por los planteos de extinción de la acción penal por violación al principio del plazo razonable en el proceso penal:

Por las razones que seguidamente se expondrán, es que corresponde rechazar el planteo y adhesiones de los señores Defensores Públicos Oficiales en torno a que la acción penal en las presentes actuaciones se encontraría prescripta por violación al plazo razonable en el proceso.

Para así sostenerlo, no podemos soslayar que el derrotero jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se agota en los antecedentes que citó la asistencia técnica de Montes y García Tallada; los que, aún, revistiendo importancia, aparecen lejanos en el tiempo en su dictado y escasos a la luz de los que aquí recibirán tratamiento.

Para empezar, habremos de decir que la parte mencionó los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mattei” (Fallos: 272:188) de 1968; “Pileckas” (Fallos: 297:486) de 1977; “Klosowsky” (Fallos: 298:312) de 1977; “Mozzatti” (Fallos: 300:1102) de 1978 y “Casiraghi” (Fallos: 306:1705) que data de 1984 y, apoyó su planteo en los arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en función de los arts. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, desde el célebre precedente “Mattei” (Fallos: 272:188) es doctrina de la Corte que la garantía constitucional de la defensa incluye el derecho a todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Este es el norte con el que se basan los demás precedentes, que, como dato adicional, cabe decir que dos de ellos versan sobre hechos constitutivos de los delitos de libramiento de cheque sin provisión de fondos y negociación incompatible con el ejercicio de la función pública (“Pileckas” y “Casiraghi” respectivamente) y que, con salvedad del caso “Mozzatti” que importaba un retraso de 25 años, los demás no superaban los 5 años.

Estas referencias no son ociosas, pues, como se verá más adelante, el tiempo de duración de cada proceso debe evaluarse en cada caso en particular, a fin de poder establecer si se verifica o no, un exceso en su tramitación.

Precisamente, lo que aquí se discute se vincula con la “excesiva duración” del proceso penal, no se trata acerca de los procesos penales prolongados como tales, que duran varios años a causa de su dimensión y complejidad; por el contrario, nos referiremos a procesos penales que se prolongan por muchos años, debido a un impulso descuidado del proceso por parte de las autoridades judiciales (“La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia Alemana” por Imme Roxin).

Así también lo ha considerado el cimero Tribunal al sostener *“Que en virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo decidido en un caso sustancialmente análogo (Fallo: 329:445), cabe concluir que un pronunciamiento recursivo que –como en el caso– se ha prolongado durante diez años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, y en tales condiciones, la suspensión del trámite para que se sustancie un incidente de prescripción –como propone el señor Procurador Fiscal en su dictamen– no haría más que continuar dilatando indebidamente esta causa cuya prolongada duración por casi trece años (que no puede ser atribuida al imputado ni a la complejidad del caso, toda vez que se trata de un hecho sencillo de robo con un arma ocurrido en octubre de 1997) viola ostensiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. S.1205.XLII, “Santander, Moira y otro s/ robo calificado”, del 28 de octubre de 2008). Por lo tanto, corresponde que sea esta Corte la que ponga fin a la presente causa declarando extinción de la acción penal”* (B.627.XLIV, “Barroso, Enrique Gabriel s/ robo calificado s/ uso de arma”, del 31 de agosto de 2010).

En igual sentido, sostuvo la Corte *“Que la descripción de todas las contingencias mencionadas no logran explicar la desmesura temporal a que ha dado lugar la tramitación de este proceso, que tampoco hace pie en la complejidad del asunto jurídico interesado en el caso. Por el contrario, a la hora de considerar dicho exceso adquiere una alta significación el comportamiento de las autoridades judiciales”* [...] *“Si a todo ello se aduna que*

la actitud del imputado asumida en la especie demuestra su total disposición a cooperar con la investigación (concurriendo a las citaciones, careos, no oponiéndose a los allanamientos, etc.), y que la acusación particular no se habría conducido del mismo modo, la dilación se evidencia como injustificada, o, al menos, no le es imputable a la actitud procesal del interesado”.

Agregó *“Que, en el caso Suárez Rosero (sentencia del 12 de noviembre de 1997), la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al compartir lo decidido por la Corte Europea de Derechos Humanos- sostuvo que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso se deben tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (conf. caso Genie Lacayo, sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30)”.*

Concluyó en *“Que, por lo tanto, la situación planteada en autos es sustancialmente idéntica, mutatis mutandi, a la resuelta en la causa “Barra” (Fallos: 327:327) y en el expediente S.2491.XLI “Santángelo, José María y otros s/ defraudación por administración fraudulenta”, del 8 de mayo de 2007; a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad. Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de apelación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho” (R.1008.XLIII “Richards, Juan Miguel y otros s/defraudación –causa n° 46.022/97–).*

Con lo expuesto hasta el momento, y ante los supuestos en que sí se ha verificado la lesión al plazo razonable en el proceso penal, es fácil advertir que los carriles por los que trasunta la discusión versan, en prieta síntesis, en dos cuestiones; la primera se vincula con las demoras que puedan producirse con motivo de la complejidad del asunto y/o la posible ocurrencia de maniobras dilatorias por parte de quien soporta el proceso en su contra; supuestos en los que no cabría declarar prescripta la acción penal; mientras que la otra, se dirige a

subsanan –mediante tal declaración– aquellos procesos que, por inactividad judicial o manejo descuidado por parte de la judicatura o del órgano acusador, se han prolongado indebida o injustificadamente.

Y he aquí, el primer dato a tener en cuenta, pues lo que en verdad se cuestiona ante el excesivo retraso procesal, es la negligencia –e incluso, si se nos permite, hasta la ineficiencia– del Estado en la administración de justicia, en franca violación al principio conforme el cual *“El propósito de afianzar la justicia, y los mandatos explícitos que aseguran a todos los habitantes la presunción de inocencia, la inviolabilidad de su defensa en juicio, y el debido proceso legal, se integran por una rápida y eficaz decisión judicial”*(CSJN: Fallos: 300:1102).

En este orden de ideas, el tópico no es novedoso y ha recibido tratamiento tanto por parte de los tribunales locales como extranjeros, a guisa de ejemplo es del caso citar las palabras de los Señores Ministros Don Carlos S. Fayt y Don Gustavo A. Bossert, en cuanto sostuvieron *“Que, en sentido coincidente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la duración razonable de un proceso penal, a la luz del artículo 6.1 del Convenio Europeo, había que apreciarlo según las circunstancias de cada caso en particular, y que para ello debía considerarse: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (caso König). También dijo al resolver el caso "Neumeister" que "...siete años largos transcurridos desde la inculpación sin que se haya resuelto sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo, suponen ciertamente, una duración excepcional que en la mayoría de los casos, deberá considerarse que supera el plazo razonable previsto en el art. 6.1" (sentencias en el caso "König" del 28 de junio de 1978 y del caso "Neumeister" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente)”.*

Aseveraron *“Que la mencionada doctrina ha sido receptada por el Tribunal Constitucional Español al definir el alcance del art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho "...a un proceso público sin dilaciones indebidas" al señalar que dicha norma debe ser entendida "a la luz de los*

criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6.1 del C.E.D.H." (auto n° 219/ 993 del 1° de Julio de 1993 en "Jurisprudencia Constitucional" t. XXXVI BOE, pág. 1446, Madrid, 1994). También expresó que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas "no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente (sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en "Jurisprudencia Constitucional", t. XXXVII, BOE, pág. 471/478; ver también sentencia 24/1981, del 14 de julio de 1981, en op. cit. t. II pág. 113/121)".

Y recordaron *"Que en sentido similar se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido -denominado allí speedy trial- previsto expresamente en la Sexta Enmienda de la Constitución. Luego de recordar que "es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución" (Klopper v. North Carolina 386 U.S. 213 -1963-) y de señalar el carácter "resbaladizo" y "amorfo" de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al expresar que "aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado". Allí también dijo que "cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación [...] Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible" (Barker v. Wingo 407 U.S. 514 -1972)" (del voto en disidencia en el fallo K. 60. XXXIII. "Kipperband, Benjamín s/ estafas reiteradas por falsificación de documentos -incidente de excepción previa de prescripción de la acción penal-, del 16 de marzo de 1999).*

Resulta claro, que ante la violación al principio de ser juzgado en un plazo razonable, nuestro país optó por remediar la lesión mediante una fulminante cancelación de la pretensión punitiva, declarando la prescripción de la acción penal. Al respecto, por el momento, basta con mencionar que en otras latitudes, como en Alemania, se ensayan diversas formas de compensación, sea, considerando la lesión como atenuante de la pena, o bien, considerándola en el ámbito de su ejecución.

Pero el análisis no culmina ahí, pues, los mentados Ministros en el voto que venimos comentando, también pusieron de relieve, *“Que, por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, además de su preocupación por los plazos de detención irrazonables -art. 9, inc 3º-, también consagró en el art. 14, inc. 3, el derecho de "toda persona acusada de un delito... c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas". Y que, “Ratificada una vez más la inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, corresponde señalar que la propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años”* (“Kipperband” CSJN, Fallos: 322:360).

De esta forma, es dable concluir que el plazo razonable previsto en los instrumentos internacionales; por un lado, como se vio, no puede traducirse en un número de días, meses o años; y que, para su mensuración habrá que estarse, en gran medida, a las diversas circunstancias propias de cada caso. En segundo lugar, que el plazo al que se hace alusión en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de similar factura al artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al tiempo de detención del imputado y no al plazo razonable que debe insumir el proceso.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 35/07 y en alusión al Informe N° 2/97 sostuvo que, *“127. En este*

sentido, en el informe citado la Comisión señaló: Aunque se inspiran en el mismo principio, ambas disposiciones no son idénticas en sus referencias a lo que constituye un plazo razonable. Un atraso que constituya violación de la disposición del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1. La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. La posibilidad que el Estado tiene de aplicar medidas coercitivas, como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan de libertad a los acusados. El concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso.

El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio.

El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso... y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso. A diferencia del derecho establecido en el artículo 7.5, las consideraciones envueltas en la determinación de la razonabilidad de la duración del procedimiento son más flexibles, por la razón obvia de que en el caso del artículo 7.5 el encarcelamiento del procesado afecta su derecho a la libertad personal (38)”.

Que, “128. En efecto, si bien para establecer la extensión del "plazo razonable" en ambos supuestos se puede tomar en consideración la complejidad del caso y la diligencia en la investigación, en el caso de la prisión como medida cautelar la determinación debe ser mucho más estricta y limitada debido a la privación de la libertad que subyace (39).”

Y que, “129. La complejidad del caso se deber medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria. Como contrapartida, la diligencia de las autoridades judiciales debe ser analizada a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa”.

Esta referencia, tampoco resulta graciosa, desde que, los propios representantes del Ministerio Público Fiscal resaltaron en su réplica, que si bien, la razonable duración del proceso y de una medida cautelar que asegura la sujeción del imputado a ese proceso, son cuestiones distintas; resultaba indudable que ambos plazos se vinculan; de forma tal, que, entender que es razonable el tiempo padecido por un imputado en detención cautelar, pero no lo es, el tiempo de duración del proceso en el marco del cual se dictó esta medida, parecería ser contradictorio.

Por tal motivo, sostuvo que resultaba posible sostener que el criterio que inspiró a los suscriptos a convalidar la vigencia de la prisiones preventivas de los aquí imputados, también debería servir de criterio rector para resolver el presente planteo.

Por otra parte, en lo sustancial, los acusadores públicos señalaron que, la garantía invocada tiene como finalidad evitar que los procesos se dilaten más allá de lo razonable, motivo por el cual, en el presente caso no debía excluirse de la consideración, todo el tiempo que las actuaciones permanecieron inactivas.

Agregaron que, desde esa perspectiva, únicamente debía tenerse en cuenta, por un lado, los 4 meses y 13 días que van desde el llamado a prestar indagatoria desde el 10 de febrero de 1987 y el desprocesamiento de los imputados dispuesto el 23 de junio de aquel año; y por el otro, los 8 años transcurridos entre la reapertura de este proceso el 1° de septiembre del 2003 y el año en curso. Lo que nos da en suma, hasta el presente, un total de 8 años y 6 meses aproximadamente.

Culminaron diciendo que, los casos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que se había excedido una duración razonable del proceso penal, fueron plazos sustancialmente más extensos que el transcurrido en autos (con cita en “Oliva Gerli” (Fallos: 333:1987): 18 años; “Bobadilla” (Fallos: 332:2604): 16 años y “Barra” (Fallos: 327:327): 11 años y 5 meses).

Ahora bien, con lo expuesto hasta el momento, tal como lo adelantáramos al principio, no puede sostenerse en modo alguno que en los presentes actuados se haya configurado una violación al mandato constitucional de ser juzgado en un plazo razonable.

En tal sentido, no podemos soslayar que los 8 años y medio de trámite del procedimiento hasta el presente pronunciamiento, no aparece como un plazo excesivo a la luz de la complejidad de la causa, en tanto debe valorarse que se terminó juzgando a 18 personas por 86 hechos acaecidos hace ya más de 34 años, que por otra parte, resultan de suma gravedad, en tanto alguno de ellos acarrea la pena máxima prevista en el ordenamiento sustantivo y que todos ellos son caracterizados como de lesa humanidad. En un juicio oral y público donde hubo 13 partes, han declarado en el debate casi 200 testigos, tanto en la sede del tribunal, como en el exterior del país; mientras que la investigación en la anterior instancia, requirió dos trámites de extradición y –tal como lo señala la fiscalía– la ampliación de diferentes declaraciones indagatorias tras la identificación de 5 cuerpos, que además obligaron a rectificar las correspondientes partidas de defunción.

Tampoco este plazo (8 años y 6 meses) aparece como irracional en comparación con los considerados en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal, ya sea que se tenga en cuenta los citados por las partes, como los aquí tratados por los suscriptos, a saber: “Mozzatti” (Fallos: 300:1102): 25 años; “Oliva Gerli” (Fallos: 333:1987): 18 años; “Santángelo” (CSJN, S.2491.XLI del 08/05/07): 17 años; “Bobadilla” (Fallos: 332:2604): 16 años; “Richards” (CSJN, R.1008.XLIII del 31/08/10): 15 años; “Barroso” (Fallos: 333:1639): 13 años y “Kipperband” (Fallos: 322:360): 12 años, entre muchos otros.

Por último, y para mayor abundamiento, tampoco podemos dejar de mencionar que el cimero Tribunal se ha pronunciado recientemente en casos donde se discutía la libertad de personas acusadas de intervenir en la comisión de delitos categorizados como de lesa humanidad, en los que, con remisión a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, refirió que *“los crímenes cometidos durante la última dictadura militar, sólo pudieron tener inicio luego de reestablecida la democracia y que la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa”* (causa n° V 45/10 XLVI. Recurso de hecho. “Bilardo, Eugenio Bautista s/ causa n° 11.726, del 30/11/10).

Motivo por el cual, mal se puede aducir una negligencia por parte de Estado en el juzgamiento de las presentes actuaciones que pueda acarrear la prescripción de la acción penal, tal como lo reclaman las defensas.

En consecuencia de todo lo expuesto, es que corresponde **no hacer lugar** a los planteos de extinción de la acción penal por violación al principio del plazo razonable en el proceso penal, introducidos por las defensas de Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Radice, Carlos Octavio Capdevila, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea (art. 18 de la Constitución Nacional).

8.- Nulidad por los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 65, inciso 1° y 2° y 80 del Código Penal, respecto de la pena de prisión o reclusión perpetua:

La defensa de los imputados Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada interpretó que la imposición de la pena de prisión perpetua, resultaba ser inconstitucional, por contrariar el art. 18 de la Constitución Nacional, y los arts. 7° y 10 inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 5° inc. 2do. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el art. 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el art. 26 *in fine* de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, siendo que a estos cuatro últimos se les reconoce jerarquía constitucional.

Agregó que para quienes interpretan que la finalidad de la pena, en nuestro ordenamiento jurídico no es simplemente el imponer un mal, un castigo al condenado, sino que su razón de ser está orientada hacia la reeducación y la reinserción social de éste, y que ésta es una obligación que le asiste al Estado, más precisamente al sistema penitenciario, no podemos de forma alguna legitimar el despropósito de la prisión o reclusión perpetua, en cuanto a que las mismas, identifican sin enmienda posible, al criminal con su delito y niegan, no ya la perfectibilidad moral de la persona que ha delinquido, sino su elemental

derecho a una segunda oportunidad en la sociedad, tras haber purgado la condena merecida.

Apuntó, que esto no se debe a que menosprecien la gravedad del delito, sino a que valoran al máximo la dignidad del ser humano.

Hizo mención a que la pena de reclusión o prisión perpetua es una condena degradante, y por dicho motivo la misma resulta repulsiva a nuestro sistema constitucional. El art. 7° del mencionado Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el inc. 2do., del art. 5° del Pacto de San José de Costa Rica, claramente expresa que *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. Sostuvo que, a través de dicha norma, el constituyente le impuso un límite al Estado, con respecto al castigo que puede aplicar, el cual nunca podrá tener como característica la imposición de penas inhumanas.

También manifestó que no puede negarse la evidente incompatibilidad conceptual entre resocialización y prisión a perpetuidad. Esta incompatibilidad surge a razón de que la condena perpetua, al establecer que el condenado permanecerá toda su vida en prisión, niega por definición, que aquel pueda reincorporarse a la sociedad.

Sostuvo que las penas previstas en el art. 65, inc. 1 y 2, de nuestro Código Penal deben ser declaradas inconstitucionales, debiendo establecer una pena por un período temporal que le permita al condenado reinsertarse en la sociedad. Argumentó que para ello, el Tribunal debe tener presente la expectativa de vida que tienen por delante sus defendidos, ambos ya gerontes, y con problemas de salud típicos de su avanzada edad, por lo cual interpretan que una condena superior a los diez años de prisión, es asimilable a una condena perpetua, puesto que se los estaría condenando en la práctica, a no poder gozar más de la vida en sociedad y por lo tanto transformarlos de sujetos a objetos.

A su vez, la defensa de Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Radice, Adolfo Miguel Donda y Carlos Capdevila sostuvo que dicha sanción no resulta constitucional a la luz del principio de resocialización como fin de la pena privativa de la libertad, principio que adquiere en la actualidad jerarquía constitucional.

Remarcó, que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Afirmó que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

Sostuvo, que la finalidad de la pena es la de resocializar al individuo.

También solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las penas a perpetuidad, específicamente del artículo 80 del Código de fondo, por prever sólo alternativas de penas perpetuas, en colisión con las normas previstas por el art. 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional, conforme lo prescribe el art. 75 inc. 22 de ley fundamental.

Advirtió que el principio de legalidad reclama, no sólo la previsión legal de una consecuencia jurídica, sino también cierto grado de determinación de la pena.

Sostuvo, que, además de los argumentos expuestos, surge la situación de desproporción planteada, que no sólo incumple con el fin de resocialización propugnado por el art. 1° de la ley 24.660, sino que tiene efectos absolutamente contrarios a tal postulado, ya que es claramente provocadora de regresiones en los internos sometidos a tal régimen.

Así las cosas solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal, en cuanto establece penas no divisibles, debiéndose considerar en consecuencia que la pena máxima no podría exceder de los 25 años de prisión.

Además agregó que la Constitución Nacional prohíbe en sus artículos la imposición de penas inhumanas o degradantes y que la cárcel no será para castigo sino para ver resocializado al individuo.

Expreso también que sus defendidos se encuentran en una franja de edades que va desde los sesenta hasta más de setenta años.

Dijo también, que, de acuerdo a la imputación formulada con relación a algunos de sus asistidos, debían señalar que el art. 14 del Código Penal

excluye directamente a los condenados por el delito previsto en el art. 80, inc. 7° del Código Penal, del beneficio de la libertad condicional.

Especificó, que esa imputación, es lo mismo que decir que sus defendidos nunca más estarán en libertad, si se tiene en cuenta la edad que tienen y la edad que tendrían una vez cumplidos los plazos correspondientes, o el que insuma reunir el resto de las exigencias legales para acceder al instituto de la libertad condicional.

Argumentó, que si las penas privativas de la libertad tendrían como finalidad la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y análogo art. 10, 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos), no se entiende qué posibilidad de readaptación social puede tener una persona, si en la mayoría de los casos, al término de la pena ya no será persona por efecto de la muerte o, incluso, en los excepcionales casos en que tal evento no se produzca, se reincorporará a la vida libre cuando haya superado la etapa laboral, además de cargar con la incapacidad del deterioro inocuizante de semejante institucionalización.

Aseguró que con lo dicho, quedaba demostrado que la imposición de una pena de prisión perpetua en el caso de Jorge Eduardo Acosta, Carlos Rádice y Adolfo Miguel Donda desconocía los principios constitucionales que surgen reconocidos en el art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Se refirió puntualmente, a la certera posibilidad de que la persona termine sus días allí y que, entonces, los beneficios de libertad que el régimen supone se tornen ilusorios porque seguramente la persona morirá con anterioridad.

De esta forma, concluyó solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua contenida en el artículo 80 del Código Penal, por ser el tipo penal seleccionado por las partes acusadoras para encuadrar las conductas reprochadas a nuestros defendidos.

Por su parte, la defensa de Antonio Pernías, también solicitó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, por contrariar los artículos 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

Argumentó, que el monto de pena requerida, en contraste con la edad que tiene su defendido y con su endeble estado de salud, viola la garantía de humanidad prevista para las penas privativas de la libertad conforme se desprende del art. 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Sostuvo, además, que la pena requerida por los acusadores ese pedido constituye una pena cruel, inhumana y degradante en virtud de lo estipulado en el art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 7° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, por constituir en ese caso particular, una condena a morir en la cárcel.

Continuó diciendo que el monto de pena solicitada se encarna en una posición netamente retribucionista, que tal sanción es el castigo puro, sin pautas de utilidad social, contraviniendo no sólo el principio de humanidad, sino también los fines de resocialización que se desprenden con toda claridad del art. 18 de la Constitución Nacional.

De esta forma puso en tela de juicio a la pena de reclusión perpetua, bajo el argumento de resultar contraria al bloque de constitucionalidad Federal, por lo que dejó planteadas las reservas del caso Federal.

Categorizó este tipo de penas como crueles, inhumanas y degradantes, además de inconstitucionales, puesto que toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento, por largo que sea el tiempo que debe transcurrir, pero nunca puede ser perpetua en el sentido propio de la expresión, pues implicaría la existencia de una persona descartable como tal.

Argumentó, que tal sanción es incompatible con la “*readaptación social*” de una persona que se autodefine como “*eterna*”.

Dijo que la violación a estos principios importa además, la imposición de una sanción penal, que constituye el acto más invasivo y deteriorante por parte del Estado sobre sus ciudadanos, y que es éste quien debe garantizar que siempre se respete a la persona humana como tal, solo de esa manera se puede decir que la sanción tiene un sustento en el principio de culpabilidad penal. Por lo tanto, nunca podrá imponer una sanción que implique el encierro definitivo para la persona, pues de esa forma no haría más que desconocer su condición.

Sostuvo que además, la pena de reclusión perpetua, en este caso particular, implica una afectación clara de varios principios constitucionales; como ser: 1) Violación al derecho a la libertad y a su restricción razonable, en tanto la pena perpetua implica la supresión de la libertad ambulatoria de por vida, una suerte de aniquilación civil o destierro (art. 14, 28 y 33 Constitución Nacional, art. 7.1 Convención Americana de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Deberes Civiles Políticos; 2) Violación al principio de humanidad de las penas (arts. 18 Constitución Nacional, 5.2. -Convención Americana de Derechos Humanos, art. 7 Pacto Internacional de Deberes Civiles Políticos; 3) Las penas perpetuas importan una violación y lesión a la intangibilidad de la persona humana, y resulta incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional; 4) Violación al principio de proporcionalidad, pues la pena de prisión eterna por resultar inhumana, degradante y cruel, nunca va a permitir cumplir con el principio de proporcionalidad, en tanto y en cuanto el ejercicio de poder punitivo no responde al principio de culpabilidad penal (art. 1 Constitución Nacional y Declaración Universal de Derechos Humanos); 5) Violación al principio de progresividad y readaptación social de los condenados, en la medida que la propia Ley 24.660 en su art. 1º establece que la finalidad de la ejecución de la pena será la reinserción social de los condenados, principio que pertenece a nuestro bloque de constitucionalidad por imperio del art. 75 inc. 22, y 6) Violación al derecho a la dignidad de las personas (arts. 33 Constitución Nacional, 11.1. Convención Americana de Derechos Humanos, art. 10.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 17 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre).

En consecuencia, solicitó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua porque constituye una pena cruel, inhumana y degradante.

Del mismo modo hizo extensivo dicho planteo con relación a la condena a reclusión perpetua, ya que la misma tampoco permite, en este caso particular, la readaptación del condenado.

Por último, entrando ya en la valoración de las circunstancias atenuantes, que la primera de ella es la edad de Pernías (65 años de edad), que la segunda es, que carece de antecedentes penales y en tanto la tercera, es la salud endeble del nombrado.

También sostuvo, que otra circunstancia que debe meritarse como atenuante es el tiempo transcurrido desde los hechos materia de juzgamiento hasta el presente.

Argumentó que las penas impuestas en causa 13/84 con motivo de los delitos por los cuales fueron condenados los imputados, deben servir como guía o como parámetro ineludible para este excelentísimo Tribunal.

En cuanto a la modalidad solicitada por los acusadores, *–Reclusión–*, recordó que se ha considerado tácitamente derogada por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Méndez*” 328:137, en donde dijo: “...*la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión*” (considerando 6°). Similar criterio en el fallo, “*Gorosito Ibáñez*” del 11 Septiembre 2007.

Así concluyó su petición, solicitando la Inconstitucionalidad de la pena a prisión perpetua por falta de proporcionalidad, por violar la garantía de humanidad, por contravenir, además, los fines de resocialización (art. 18 de la CN, artículos 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna).

A su vez, las defensas de los imputados Alfredo Ignacio Astiz, Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimón Weber y Juan Antonio Azic, con idénticos argumentos a los expuestos por sus colegas en torno a que la imposición de la pena de reclusión o prisión perpetua en cuanto establece penas no divisibles resulta ser inconstitucional, por contrariar al artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 7 y 10, inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5°, inciso 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 26 *in fine* de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, siendo estos de jerarquía constitucional. Este tipo de pena resulta violatoria de los principios de racionalidad, proporcionalidad y culpabilidad, es que también solicitaron que así sean declaradas.

Antes que nada habremos de decir que asiste razón a las defensas de Oscar Antonio Montes, Manuel Jacinto García Tallada, Jorge Eduardo Acosta,

Jorge Carlos Radice, Adolfo Miguel Donda, Carlos Capdevilla, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimón Weber y Juan Antonio Azic en cuanto el sistema penal argentino, construido a partir de la Constitución y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, vedada la disposición de penas crueles, inhumanas y/o degradantes.

Sin perjuicio de ello, sin importar el *nomen juris* que a las penas se les haya dado en el Código Penal, no existe en dicho elenco una que, materialmente, pueda ser considerada “*perpetua*” en el sentido literal de la palabra.

En esta dirección, Zaffaroni entiende que la “*prisión perpetua*”, en el código argentino no es tal, pues el condenado goza de la libertad condicional a los veinte años (previo a la reforma de la ley 25.892), y antes de esta posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de semilibertad previstos en la ley 24.660 que puede obtenerse a los quince años. En cualquier caso, la carencia de un límite legalmente establecido en forma expresa en la ley, obliga a deducirlo por imperio constitucional, dado que siempre debe quedar abierta la posibilidad de rehabilitación jurídica plena.

Desde esta perspectiva –*continúa diciendo el citado autor*– la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino solamente relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2005).

Además, no podemos soslayar que el órgano casatorio ha negado que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, importe un trato inhumano y/o degradante, en ese sentido, si bien la cuestión está infinitamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se ha logrado demostrar que sea contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Ni tampoco surge de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad de la persona condenada (C.N.C.P., Sala IV, “*Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad*”, reg. 5477.4).

Siguiendo esta misma línea de razonamiento, podemos sostener, que el legislador le brinda al condenado a pena perpetua, un cantidad de posibilidades, previendo que no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario, a efectos de que pueda reinsertarse en la sociedad comprendiendo y respetando la ley –art. 1º de la ley 24.660- (C.N.C.P., Sala IV en autos “*Rojas, Cesar Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad*”, Reg. 1623.4). Siendo que además, la citada ley penitenciaria consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como otras que garantizan la asignación de tareas laborales e incluso, un adecuado grado de instrucción.

En tal sentido, el sistema actual de nuestro código es muy claro. Al establecer en su artículo 13 y en lo que aquí interesa, que *“el condenado a [...] prisión perpetua que hubiese cumplido treinta y cinco años de condena [...] observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones [...] Estas condiciones [...] regirán [...] hasta diez años más en las perpetuas a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional”*.

Por lo demás, la pena de prisión perpetua, aun cuando no contenga una escala penal, no resulta indeterminada y tiene vencimiento, ya que no se encuentra excluida del régimen de libertad condicional, como tampoco respecto de la evaluación de eventuales salidas transitorias o semilibertad que eventualmente el condenado pudiera usufructuar en los términos del régimen previsto y en los artículos 17, 23 y concordantes de la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad (al respecto puede consultarse C.N.C.P. Sala III “*Viola, Mario y otro s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, reg. 527.04.03; asimismo Sala IV “Díaz, Ariel Darío s/ recurso de casación”, reg. 7335.4*).

En este orden de ideas, consideramos que no basta entonces, con citar la norma constitucional que se considera vulnerada, sino que también, en atención a la gravedad del reclamo, se requiere la demostración efectiva de la

transgresión al derecho. Bajo estas condiciones, descartamos que la “*pena perpetua*” del código argentino, sea efectivamente perpetua, y por ello dijimos, no afecta en sí misma a la Constitución Nacional o a los pactos Internacionales de Derechos Humanos, dado que el condenado tendrá la posibilidad de retornar al medio libre, luego de un período de tiempo en prisión.

Por último, en lo relativo a la modalidad solicitada por los acusadores, –*Reclusión*–, pese al esfuerzo del fiscal por mantener su vigencia, tal como lo señalaron los defensores, este Tribunal también la considera tácitamente derogada conforme el voto de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Méndez*” 328:137, en donde se dijo que: “*la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión*” (considerando 6°. Similar criterio en el fallo, “*Gorosito Ibáñez*” del 11 Septiembre 2007). Motivo por el cual, al igual que la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal, no serán aplicadas, deviniendo abstractos los planteos tendientes a su declaración de inconstitucionalidad, lo que así será declarado.

Por todo lo expuesto, decidimos **no hacer lugar** a los planteos de inconstitucionalidad del artículo 65 incisos 1° y 2° del Código Penal introducido por la defensa oficial de los imputados Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, y del artículo 80 del Código Penal efectuado por la defensa de Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Jorge Carlos Radice, Carlos Octavio Capdevila, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea respecto de la pena de prisión o reclusión perpetua (artículo 5° del Código Penal) y **declarar abstractos** los planteos de inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el artículo 52 del Código Penal, y los relativos a las imputaciones de Genocidio introducida por la defensa de Ernesto Frimón Weber, Jorge Carlos Fotea, Alfredo Ignacio Astiz, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Radice, Antonio Pernías, Juan Antonio Azic y Carlos Octavio Capdevila.

9. Nulidad parcial de los alegatos de los acusadores privados y del Ministerio Público Fiscal relacionados a la vulneración del principio de congruencia:

9.a) Las defensas de Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Antonio Pernías, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Radice, Carlos Octavio Capdevila, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo y Pablo Eduardo García Velasco, solicitaron la nulidad parcial de los alegatos formulados por los acusadores privados y el Ministerio Público Fiscal, por resultar aquellos violatorios al principio de congruencia (artículo 18 de la Constitución Nacional).

A fin de caracterizar el principio de congruencia y de esta manera, lograr una adecuada perspectiva jurídica; desde la cual podamos proyectar el correcto tratamiento de los cuestionamientos planteados, resulta atinado realizar una reseña histórica del principio, fijando posturas doctrinarias y jurisprudenciales acerca de su contenido

El principio de congruencia *“nació como un artilugio técnico destinado a frenar los avances del Estado encarnado en la persona del juez para de ese modo, beneficiar a las partes. Cuando, en cambio, el cumplimiento exacto de lo exigido por una congruencia, clásica y rígidamente entendida, viene a perjudicar al buen servicio de justicia, no se debe trepidar en flexibilizarla”* (del prólogo escrito por Jorge W. Peyrano). Más específicamente, y adentrados en el texto, Enderle pone de resalto que: *“Los antecedentes de nuestra institución en el Derecho Romano son estudiados por Becerra Bautista quien rastrea los datos históricos desde el sistema formulario hasta el extraordinario. Rememora lo que Justiniano explicaba en las Institutas: si el demandante, en la intentio, comprendía más de lo que le era debido, caía la causa, es decir, perdía la cosa; y era difícil que el pretor se la restituyera, a menos que fuera menor de veinticinco años ... La congruencia se remonta a las más antiguas leyes españolas. Señala Aragonese que el Fuero Real de España ya decía que las sentencias deben darse “sobre aquello que fue la demanda y no sobre otra*

cosa” (Guillermo Jorge Enderle, La congruencia procesal, Ed. Rubínzal - Culzoni, Santa Fe, año 2007, págs. 77 y 80 respectivamente).

Ángela Ledesma estima que *“el principio tiene su origen en la Edad Media. En Francia, ya en el siglo XIII [...] y en Italia, en el derecho intermedio, se reconoce que el principio tiene aplicación en cuanto a las normas que no han entrado a formar parte del cuerpo de derecho oficial, y que se llaman extravagantes”* (artículo *¿Es constitucional la aplicación del brocardo iura novit curia?*, Estudios sobre justicia penal. Homenaje a Julio B.J. Maier, Ed. Del Puerto, julio 2005, pág. 358).

Las bases y cimientos del principio de congruencia se entronca *“en la igualdad de las partes en el proceso y en la garantía constitucional del resguardo al debido enjuiciamiento [...] Para Serra Domínguez [...] “la congruencia, por su especial característica y principalmente por abarcar todo el proceso, no puede fundarse en un principio determinado, sino que por el contrario descansa en todos los principios que informan el proceso [...] Clemente Díaz [...] el llamado principio de congruencia no es un principio jurídico; es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índoles que el mismo sea”*. (Guillermo Jorge Enderle, La congruencia procesal, Ed. Rubínzal - Culzoni, Santa Fe, año 2007, págs. 77 y 80 respectivamente).

“El principio [...] se encuentra comprendido dentro de la garantía nominada como derecho de defensa en juicio y protegida por el art. 18 de la CN, constituyendo una franca violación a ese principio la falta de correlación entre pretensión punitiva y disposición jurisdiccional” (Julián Horacio Langevin, Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia, Editorial Fabián di Placido, año 2008, págs. 41 a 44).

Julián Horacio Langevin ha delineado conceptualmente esta garantía penal, y lo ha hecho también en términos históricos al referir que: *“la antigua sabiduría condensó en aforismos, que la doctrina repite, ciertas reglas que confluyen para dar sustento al principio de congruencia: ne procedat iudex ex officio; ne eat iudex ultra petita partium; iudex allegata et probata decidere debet (el juez no proceda de oficio; el juez no vaya más allá de las cosas*

pedidas por las partes; el juez debe decidir según lo alegado y probado). Es así que –según Becerra Bautista– el principio tiene su origen en el sistema formulario romano donde el juez quedaba vinculado a los términos de la fórmula por lo que, si la intentio del actor no estaba justificada, debía absolver al demandado. Se denominaba intentio a la parte de la fórmula destinada a enunciar la razón y apreciación unilateral que el actor hacía valer en juicio del punto litigioso, la que sería objeto de la declaración del juez y podía ser aprobada (si paret) o rechazada (si non parert) [...] BALDO, en su glosa enseñaba: Et sententia debet esse conformis libelo in tribus, in re, causa, et actione [...] et si iudex pronuntiat ultra petitia, sententia est ipso jure nulla [...] Y la sentencia debe ser conforme a la demanda en tres aspectos, en la cosa, en la causa y en la acción [...] si el juez resolviera más allá de las cosas pedidas, la sentencia es nula de pleno derecho [...] Al respecto, el conde DE LA CAÑADA concluía: ‘la conformidad de la sentencia ha de corresponder a las acciones, a las cosas y a las personas que forman el juicio; y en cualquier parte de las tres que falte la conformidad, llevará el vicio de nulidad, y no producirá efecto alguno, ni merecerá el nombre de sentencia’. Años más tarde [...] la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 estableció: [...] La raigambre española del principio de congruencia puede notarse en la ley de enjuiciamiento civil de 1881 (arts. 359 y 361), que lo enuncia diciendo que ‘las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate’ [...] Fue establecido en nuestro derecho positivo a través del art. 163, inc. 6º CPCCN y los numerosos códigos procesales provinciales que siguen los lineamientos de aquél, en cuanto establece como requisito indispensable para la validez de una sentencia, “la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte” (Julián Horacio Langevin, ob. cit. págs. 27 a 30).

El objeto procesal para Claus Roxin “*Se refiere únicamente al ‘hecho descrito en la acusación’ de la(s) persona(s) acusada(s) [...] esto es, sólo al objeto del procedimiento judicial. Esta determinación es una consecuencia del principio acusatorio [...] si la investigación judicial depende de la interposición de una acción [...] ella también debe estar relacionada temáticamente con la acusación [...] Por el contrario, dentro de los límites del objeto procesal, el tribunal está obligado a esclarecer por completo el hecho, tanto en su aspecto fáctico como jurídico [...] forman parte de ‘un hecho’, en primer lugar independiente de toda calificación jurídica, todos los acontecimientos fácticamente inseparables y pertenecientes a él; pero, por ello, también acontecimientos independientes, separables en el sentido del concurso real del Derecho material, cuando ellos son comparables en su contenido de injusto y se hallan en una relación temporal y espacial estrecha uno con otro*” (Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, año 2000, Cap. IV. “Objeto y presupuesto del procedimiento penal; actos procesales; decisiones judiciales”, pags.159 a 161).

Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas refiere, que, conforme lo ha indicado el Tribunal Supremo español, el “objeto procesal” se encuentra delimitado por *sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitium)*. Reflexiona entonces el autor que, la congruencia de la decisión judicial exige que se contesten tanto el *petitium* (lo que se pide) como la *causa petendi* (los fundamentos factuales y jurídicos que sustentan lo que se pide) y citando nuevamente al Tribunal Supremo español, agrega el autor “*sin que sea precisa la identidad “entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el juez”*. Seguidamente nos enseña el profesor Ezquiaga que el elemento fáctico de la “*causa petendi*” (ó “*acusación*” en el proceso penal), es el fundamento del *petitium* y está integrado únicamente por los hechos alegados por el actor, que coinciden con el supuesto de hecho de la norma que le otorga el derecho subjetivo y en consecuencia, sólo a ellos se encuentra vinculado el juez. Y luego agrega que “*En cuanto a los fundamentos de Derecho, en parte se confunden con los de hecho si se concibe la causa petendi como un conjunto de hechos puestos en relación con una norma jurídica, es decir, calificados jurídicamente. Sin embargo [...] en la*

fundamentación de Derecho se mezclan también elementos variados que es conveniente diferenciar: la elección de la norma jurídica que va a marcar la solución del litigio, la calificación jurídica de los hechos y otras alegaciones jurídicas” (Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, “Iura novit curia y aplicación judicial del derecho”, Ed. Lex Nova, España, año 2000, páginas 44 y 56).

Julio Maier establece en relación al mentado principio, que: “*La regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos. El Tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia)”* (Maier, Julio B.J, Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, año 2004, págs. 569 a 576).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho “*los jueces tienen el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Fallos: 313:924 y 321:2453)”* (De los Santos, Martín Salvador s/ robo calificado (causa 6006), S.C. L. D 1743 L. XLI). El mismo Tribunal sostuvo “*en lo que respecta al principio de congruencia [...] cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”* (FALLO: S. 1798. XXXIX. Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados).

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, sostuvo que, “*el tribunal oral puede apartarse del encuadre efectuado en el requerimiento de elevación a juicio o en el auto de remisión a juicio -art. 401 del C.P.P.N.-, siempre que se respeten los hechos contenidos en la acusación -principio de congruencia- [...] El art. 401 del C.P.P.N., recoge algo que forma parte de la cultura jurídica de occidente, como es el iura novit curia, que expone en sentido claro, que son los tribunales los encargados de decir el derecho en concreto -arts. 106 y 107 de la C.N.- quedando vinculados sólo al caso que se trae a su conocimiento y resolución, conforme a los términos de la*

apertura de la jurisdicción determinados por los hechos imputados en la acusación. Por eso los tribunales de juicio están necesariamente vinculados a los hechos de la acusación, pero no a su relevancia normativa que es propio de su competencia, según la axiología constitucional” (Causa Nro. 12.087 - “Retamar, Alcides, s/ recurso de casación”, del REGISTRO Nro.: 17.124).

Jorge Clariá Olmedo indica que: *“el juzgador no es totalmente libre o discrecional para dictar la sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso penal [...] el respeto a la personalidad del imputado exige, además, una limitación del fallo en su contenido fáctico, para evitar una condena sobre puntos no comprendidos en la cuestión penal. Este es un problema que se conoce por limitación facticia del fallo penal, el cual plantea la cuestión de la imputabilidad del objeto procesal contenido en la acusación, para mantener la garantía de defensa del imputado” (Jorge A. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Penal, tomo I, Nociones Fundamentales, Ed. Rubínzal - Culzoni, Buenos Aires, año 2008. pág. 514).*

El mismo autor sostiene, que; *“Entre el aspecto facticio de la acusación, ampliada o no en su elemento objetivo, y los hechos que a través del análisis de la prueba considere el juzgador en la sentencia, necesariamente ha de haber correlación, es decir, igualdad de contenido. Esta correlación consiste en que el supuesto de hecho concretizado en la acusación -res iudicanda definitiva- no puede ser ampliado ni restringido en la tarea de obtención de la res iudicata. Falta esta correlación cuando el juez considera en el fallo un hecho no contenido en la acusación u otro hecho además de los contenidos en ella; tampoco habrá correlación si el juez deja de considerar (omite) uno o algunos de los hechos contenidos en la acusación. El ámbito de ésta se habrá ampliado o reducido en el fallo [...] Aclaremos finalmente que la voz “correlación” no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se extiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparte de ese material” (Jorge A. Clariá Olmedo, ob. cit. pág. 516/519).*

Julián Horacio Langevin ha sostenido lo siguiente “*La función principal del criterio de congruencia es la de asegurar que las narraciones de los hechos que se realizan en el proceso tengan una estrecha correspondencia con los hechos de la causa, función que se comprende mejor en su versión negativa, excluyendo de la decisión aquellas incongruentes por ser incompletas.*” (Julián Horacio Langevin, ob. cit., pág. 47).

El mismo autor, citando a Lino Palacio, refiere “*el fallo debe adecuarse a la concreta situación de hecho invocada por las partes, limitación que no rige tratándose del derecho porque es función indelegable del juzgador en encuadramiento legal de los hechos por aplicación del principio iura novit curia. Al respecto, Alvarado Velloso precisa que el juez puede aplicar el derecho no alegado por las partes, aplicar el derecho correcto en desmedro del erróneamente alegado, e incluso contrariar la relación jurídica efectuada por los propios interesados*” (Julián Horacio Langevin, ob. cit., pág 35).

Francisco D’Albora sostiene, “*el núcleo fáctico ha de ser congruente con el requerimiento del MP. Empero, la circunstancia de que los jueces tengan por acreditada una modalidad de producción de los hechos con matices diferentes no constituye vicio aunque las partes le asignen una significación jurídica diferente. Y, en particular que: “No se puede condenar por delito distinto salvo que se trate de figuras homogéneas, y el nuevo titulus condemnationis no aparece indefensión*” (Francisco J. D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Ed. Abeledo Perrot, 2009, págs. 733 y 734).

El Tribunal coincide con la definición del principio de congruencia efectuada precedentemente, ya que la idea de que el juez puede decir el derecho a aplicar en la sentencia apartándose de aquel que fuera enunciado por la parte interesada, es viable, aunque esa actividad, legitimada por impulso del aforismo *iura novit curia*, continúa encontrando su límite en el estricto apego a las circunstancias de hecho que motivaron la intervención judicial. En este sentido, el artículo 401 del Código de rito, establece la facultad del Tribunal de dar al hecho una calificación jurídica distinta.

9.b) Luego de identificar, las definiciones y discusiones mas actuales sobre lo relativo al principio de congruencia, resulta ahora conveniente conocer la argumentación vertida por las partes intervinientes en este proceso al momento de alegar -en especial las defensas de los aquí imputados- sobre eventuales vulneraciones a dicho principio.

Antes que nada, debe destacarse sin embargo que, bajo el título de “violaciones al principio de congruencia” se han construido agravios que lejos estuvieron de la garantía en sí; antes bien, muchos de ellos tuvieron que ver -o se presentaron más cercanos- con cuestiones muy vinculadas a la dimensión de la prueba y al paradigma de la asignación de roles de autor.

9.b.1) AGRAVIOS ESGRIMIDOS SOBRE EL TRAMO “TESTIMONIOS A”:

9.b.1.a) En función de los agravios formulados por la defensa de los imputados Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, en relación a la supuesta violación del principio de congruencia efectuadas por los doctores. Yanzón, Varsky y el Ministerio Público Fiscal; se extractaron los siguientes argumentos: *“se ha formulado acusación a nuestros asistidos por conductas distintas a las que se le endilgaron en el momento de efectuarse el requerimiento de elevación a juicio”*. Para una mayor ilustración, menciona que *“en la requisitoria de elevación a juicio formulada por la Doctora Carolina Varsky en la que actuó como apoderada de Angélica Sosa de Mignone, Daniel Tarnopolsky, Sara y Mauricio Brodsky, Gladys y Ángel Lepiscopo, León Ferrari del Prado y Nélica del Carmen Pizarro de Fidalgo, adhiere a las presentaciones del Sr. Agente Fiscal y de Alicia Palmero, Rodolfo Yanzón, José de Luca y Juan Carlos Capurro e imputó a nuestro asistido Oscar Antonio Montes por la comisión en relación a los hechos, que damnificaran entre otros a José María Salgado y María Cristina Lennie como autor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público; agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas [...] y tormentos doblemente*

agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima”.

“observamos que la acusación formulada por la querrela del C.E.L.S. por el accionar que califican como homicidio triplemente calificado, respecto a nuestro asistido, es violatoria del principio de congruencia, puesto que en ningún momento se le endilgó haber matado, ni tampoco, como resulta obvio, las circunstancias en que dicho accionar se concretó”.

“la querrela del C.E.L.S. atribuyó a nuestro asistido Oscar Antonio Montes responsabilidad por los delitos de homicidio calificado por alevosía, por número de personas y criminis causae en perjuicio de María Cristina Lennie y José María Salgado, sucesos por los cuales nuestro asistido, no fue intimado al momento de recibirle declaración indagatoria, ni tampoco dichas conductas fueron descriptas en los distintos requerimientos de elevación a juicio formulados por los diferentes acusadores”.

“en ningún momento se le adjudicó a Oscar Antonio Montes la conducta descrita en el tipo contenido por el art. 79 del código penal, y mucho menos las agravantes de dicho accionar, previstos en los incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del mismo cuerpo legal”.

*“Igual apreciación debe formularse respecto de la acusación dirigida a nuestro asistido **García Tallada**, en relación a los delitos de homicidio calificado, de los que habrían sido víctimas las Sras. Ángela Auad, Azucena Villaflor de Devicenti, María Ponce de Bianco, Leoniel Duquet y Esther Ballestrino de Careaga [...] que en los tres requerimientos de elevación a juicio de las querellas antes mencionadas, García Tallada es imputado en relación a las antes nombradas como autor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravado por haberse cometido con violencia o amenaza y tormentos doblemente agravado por haber sido impuesto por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima”.*

“Por otra parte, al momento de ser elevada la causa a juicio, el titular a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, eleva las actuaciones por el delito de tormento volviendo a coincidir con el titular de la vindicta pública [...]. Sin embargo en la acusación formulada por los Dres. Yanzón y Varsky al momento de los alegatos, a dichas conducta se le adiciona las de homicidio calificado”.

“no estamos en presencia de un simple cambio de calificación legal como trata, esforzadamente, de explicarnos la querrela del C.E.L.S., sino que nos hallamos ante una evidente falta de correlación entre las conductas que se le endilgaron a nuestros ahijados procesales en la instrucción y por las que ahora se solicitan condenas [...] “nunca se describió concretamente el accionar de ninguno de nuestros dos asistidos”

En otra línea argumental, dicha defensa aludió a que *“se ha violado el principio de congruencia respecto de las fechas de los sucesos”.*

“según indicara el Sr. Fiscal Eduardo Taiano al momento de realizar el requerimiento de elevación a juicio [...] se encuentra probado que las heridas de bala que ocasionaron la muerte de José María Salgado, en la noche del 2 de junio de 1977, en la calle Canalejas, entre Acoyte e Hidalgo de Capital Federal, fueron producidas por el accionar de las llamadas ‘fuerzas legales (sic)’ “se le endilga la responsabilidad de estos sucesos (a Montes), por ser el comandante de la Fuerza de Tareas N° 3 pero, nótese que dicho cargo lo detentó hasta el día 30 de mayo de 1977], y, “En la misma situación se encuentra [...] Manuel Jacinto García Tallada, con relación al suceso que afectara a Guillermo Olivieri y Josefina Prada de Olivieri [...] que habrían ocurrido en fecha 21 de diciembre de 1977”. Y que conforme fue delimitado por el Dr. Taiano: “el contraalmirante García Tallada ejerció el cargo de comandante de la fuerza de tareas 3 desde el 30 de mayo de 1977 hasta el día 19 de diciembre de ese año”.

Argumentó que, Manuel Jacinto García Tallada también fue acusado: *“respecto de los homicidios de Leonie Duquet, Esther Ballestrino de Careaga, María Ponce de Bianco, Ángela Auad, y Azucena Villaflor de Devicenti [...] que por dichos sucesos, que se encuentran analizados en el auto de elevación a juicio [...] no se hizo referencia alguna al extremo contenido en los artículos 79 y 80 del C.P.”*. Además alegó que: *“los cuerpos de las víctimas fueron hallados en la playas de la costa atlántica en fechas 21 de diciembre y 29 de diciembre de 1977, razón por la cual, al no encontrarse establecida con certeza, la fecha del deceso, no puede tampoco serle dichas muertes endilgadas al contraalmirante Manuel Jacinto García Tallada, en razón de que las mismas pudieron haber tenido lugar con posterioridad al segmento temporal que se le imputa”*.

Finalmente, concluyó alegando que: *“en razón de no haber sido respetado el principio de congruencia entre requerimiento de elevación a juicio y la acusación en el debate, es que se solicita a V.E. declare la nulidad de: 1º) El alegato formulado por la querrela del C.E.L.S., en cuanto a la acusación por los sucesos que fueron tipificados como homicidio agravado (arts. 80 inc. 2; 6 y 7 del c.p.), con respecto a los hechos de los cuales habrían sido víctimas José María Salgado -en fecha 2 de junio de 1977- y María Cristina Lennie, con relación a Oscar Antonio Montes.-2º) los alegatos formulados por las querellas del C.E.L.S.; la encabezada en el sr. Basterra y El Ministerio Público Fiscal respecto de las acusaciones por los hechos en los que habrían sido víctimas Guillermo Olivieri, y Josefa Prada de Olivieri, con relación a García Tallada. 3º) los alegatos formulados por las querellas del C.E.L.S. y la encabezada por Basterra respecto de los homicidios de los que habrían sido víctimas las Sras. Leonie Duquet, Esther Ballestrino de Careaga, María Ponce de Bianco, Ángela Auad, y Azucena Villaflor de Devicenti con respecto a Manuel Jacinto García Tallada”*.

9.b.1.b) Adentrándonos en este acápite, en la argumentación esgrimida por la defensa de Adolfo Miguel Donda, se puede extraer de aquella lo siguiente: *“de diecinueve hechos de tormentos, (diecisiete de ellos agravados),*

por los cuales: tramitó la instrucción, se requirió la elevación a juicio, se dispuso dicha elevación por auto y se indagó en este debate oral al acusado (circunstancia que delimitó los hechos de la causa). Ahora nos encontramos, sorpresivamente, con que el Ministerio Público Fiscal, acusa a Donda por: dieciocho privaciones ilegales de la libertad doblemente agravadas, una privación ilegal de la libertad agravada (la de Villaflor que tiene sólo el agravante de perseguido político), cuarenta y un tormentos agravados y un homicidio agravado. En conclusión, pasamos de diecinueve a sesenta hechos”.

Asimismo, y haciendo referencia a una cuestión temporoespacial, dijo que: *“cinco de los diecinueve hechos [...] ocurrieron antes de que el nombrado comenzara su actuación en la UT 3.3/2” destaca que “los tormentos de que habrían sido víctimas: Fukman (18/11/78), Fatala (6/11/78), Lordkipanidse (18/11/78), Muñoz (21/11/78), Gladstein (6/12/78)[...]Se confunde entonces la actuación de Donda en la ESMA, que era el Grupo de Tareas 3.3, con su desempeño en la UT 3.3/2 [...] “En primer lugar, surge del folio de fs. 127 del legajo de mi asistido, que con fecha 25 de abril del 79, el Director del Hospital Naval informa al Jefe de Personal que el día 21 de abril de 1979 Donda fue dado de alta del Hospital Naval con diagnóstico de “Hemorroides mixtas (operado)”, aconsejándose al causante que permanezca veinte días sin servicio [...]Efectivamente [...] fue operado y se toma esos días de servicio, que exceden con creces la fecha en que habrían ocurrido los hechos que damnificaron a Jara de Cabezas”. Por lo que la defensa afirma que “hemos demostrado que [...] no participó de cinco de los diecinueve hechos de tormentos que son la única materia de juicio [...] es evidente que [...] no estaba en la ESMA cuando el hecho ocurrió”.*

“sólo efectuó las detenciones de estas personas, y que lo hizo en la creencia de que se trataba de una conducta legítima, obrando entonces con error insalvable sobre la legitimidad del acto [...] Las acusaciones arriban a la errada conclusión de que Donda participó de la imposición de tormentos de varias personas, durante el periodo en que el mismo imputado reconoció haber pertenecido a la UT 3.3/2”.

Ahora bien, la defensa al abordar el hecho descrito relativo al homicidio de Raimundo Villaflor, dijo que: *“una cosa es acreditar la ocurrencia del hecho, y otra cosa, describir cuál fue el aporte del acusado en el mismo [...] no entendemos por qué motivo, la fiscalía imputa ahora un homicidio, cuando es evidente que está describiendo el hecho como un tormento seguido de muerte”*.

“Como acabamos de citar, la fiscalía dijo que Raimundo Villaflor pudo haber muerto en base a tres supuestos excluyentes: 1° Sesión de picana, 2° Después de haber tomado agua desesperado; 3° Porque los guardias le pegaron [...] Para sortear esta incongruencia, la fiscalía recurre a la teoría del dolo eventual, cuestión que suele ocurrir cuando existen dificultades para probar la concurrencia, en el caso, del aspecto subjetivo del Tipo Penal [...] Se pretende otorgarle al hecho una calificación distinta en base a que Villaflor habría sufrido tormentos dentro de la ESMA, y habría fallecido, también, dentro de la ESMA [...] en nuestra opinión, el Tribunal no se encuentra habilitado para dictar, en este caso, condena que sobrepase los términos de la intimación”.

Asimismo, dicha parte sostuvo que: *“en el requerimiento, en forma violatoria del principio de congruencia y por consecuencia del debido proceso, se propuso –digamos- una calificación más grave [...] ya no estaríamos en presencia de un tormento doblemente agravado, sino homicidio agravado por ensañamiento [...] La intimación no reúne las características indicadas, en realidad es nula e inconstitucional, pero pese a su vaguedad, está claro, que solamente se refieren a torturas”*.

“Finalmente, acusó [...] por el delito de tormentos, doblemente agravado por ser la víctima perseguido político y por haber resultado su muerte, en calidad de coautor, respecto de los hechos perpetrados contra Raimundo Villaflor”.

Y, en cuanto a la afectación al principio de congruencia, consideró que: *“en el requerimiento de elevación a juicio [...] se califica el hecho como*

tormento doblemente agravado, siendo que nunca tuvo el imputado oportunidad de defenderse de esa sorpresiva imputación [...] Por lo expuesto, entendemos que el Tribunal se encuentra impedido de dictar una sentencia que condenatoria que no se ajuste al supuesto fáctico por el cual fue indagado y procesado[...]“Esto es, la figura básica de tormentos, del 144 ter. primer párrafo ley 14.616”.

“Es que el artículo 401 CPPN, citado por la fiscalía, debe ser interpretado en armonía con la Constitución Nacional y los Convenios Internacionales”.

“Se impone en definitiva, interpretar el principio de congruencia en convergencia con el debido proceso, como el sistema acusatorio, el derecho a ser informado, como el principio de contradicción, el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad del juzgador”.

9.b.1.c) En relación a la posible afectación al principio de congruencia, la defensa del imputado Alfredo Astiz, dijo que: *“de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la fiscalía y los hechos que allí fueron circunscriptos y forman parte del objeto de discusión de este debate, muestran severas discrepancias con las imputaciones originales que se le formularan a nuestro defendido [...]En la declaración indagatoria se le imputó a Astiz cinco hechos de imposición de tormentos físicos y condiciones inhumanas de vida en los casos que damnifican a García, Larralde, Muñoz, Lordkipanidse y Gladstein. Es decir un hecho por cada uno de los casos, se dictó prisión preventiva rigurosa por cinco hechos de imposición de tormentos físicos. Sin embargo la fiscalía al momento de requerir la elevación a juicio imputó por cinco hechos de imposición de tormentos físicos, aunque a tres de ellos los agravó por su condición de perseguido político, en los casos de Lordkipanidse, Muñoz y Gladstein. Estas agravantes que se le imputan solamente respecto de tres de los casos faltan en el auto de elevación a juicio. Aunque la fiscalía los vuelve a traer ahora pero con varios agregados más. En su alegato, los cinco hechos de tormentos pasaron a ser quince. Es decir, cinco referidos a*

condiciones inhumanas de vida y diez por imposición de tormentos físicos, y estas agravantes de perseguido político que antes se extendían a tres, se extendieron a todos. O sea que se agregó García y Larralde. Pero además también acusó por cinco privaciones ilegales de la libertad agravada, por violencia y amenazas y por durar más de un mes”.

En relación al Ministerio Público Fiscal, realizó la siguiente inquisición: *“¿Por qué recién ahora considera que García y Larralde fueron interrogados por su condición de perseguido político, cuando al momento de requerir la elevación a juicio estás condiciones inhumanas no le fueron imputadas?. Y lo que es más grave todavía, ¿cómo puede sostenerse el modo de comisión por una forma omisiva, cuando nunca se le dijo esta situación?. Esto es modificar el sustrato fáctico de la imputación, y no un mero cambio de calificación legal. Pretender justificarlo en el artículo 401 no puede proceder. No son las mismas las circunstancias señaladas en el artículo 144 ter, que las que se encuentran en el artículo 141 y 142. La acción de aplicar tormentos en interrogatorios no es la misma que privar a alguien de su libertad. Claramente ambas están contenidas en dos unidades típicas bien diferenciadas. Tampoco atormentar a una persona en una situación específica puede extenderse a cualquier otra situación, porque ahí también estamos hablando de situaciones diferentes. Por eso, es que vamos a solicitar la nulidad parcial de la acusación, en cuando comprende al requerimiento de elevación a juicio realizado por el Ministerio Público Fiscal”.*

Asimismo, y en relación a las quejas formuladas contra las querellas, la defensa manifestó que: *“se le imputan [...] cinco casos de tormentos por las mismas víctimas, solo que le sumaron la agravante de perseguido político a todos, y además le sumaron las cinco privaciones ilegales de la libertad agravada por violencia y amenazas y por durar más de un mes [...] recordemos cual fue la imputación original de Astiz si, que era la imposición de tormentos físicos en los interrogatorios y/o condiciones inhumanas de vida. [...]Bregman y Bonomi [...] le agregaron la imputación por*

genocidio. [...] Se dice únicamente que todos fueron sometidos a tormentos sin dar mayores detalles de la acción”.

“Acerca a Larralde, [...] se sostiene que estuvo presente nuestro defendido cuando se la sometía a torturas, pero no se describe cuál fue su contribución a ello. Además alude a condiciones inhumanas de vida de manera general, sin vincularla específicamente al imputado. En el caso de Muñoz [...] que nuestro asistido participó en el operativo de su secuestro [...] que la víctima fue sometida a condiciones inhumanas de vida y pasaje de corriente eléctrica, pero sigue sin decir cual fue la acción concreta [...] En el caso de Gladstein [...] había identificado a Astiz como participante en la sesión de tortura, pero sigue ausente la conducta específica”.

En relación a las acusaciones formuladas por los doctores Yanzón y Palma Zaldúa, dijo, que: *“en cuanto a los casos, vemos que respecto de García la única conducta que señalan es la de haberlo tackleado en el operativo de captura. Acusa por tormentos sin decir cual fue su participación”.*

“Respecto de Larralde [...] se dice que estaba presente cuando Scheller le dijo que estaba en la ESMA y que al día siguiente la llevaban a un cuarto y estaba el imputado. Esto es todo lo que dice, de la privación no dicen nada. Acerca de Muñoz se destaca la participación de nuestro asistido en la privación ilegal de la libertad y de los tormentos no se dice nada. Con Gladstein se hace mención a que lo interrogó pero no que específicamente haya sido él quien le impuso corriente eléctrica. De las privaciones ilegítimas no se dice nada. Con Lordkipanidse: su intervención es reducida al primer momento de su ingreso al cuarto de interrogatorio e indica solamente que nuestro asistido lo interrogó, nada más [...] Bregman y Bonomi [...]. Acá también hay una importante referencia al marco general. Pero al hablar puntualmente de Lordkipanidse, sólo se señala que fue privado de su libertad y torturado por Astiz. No se realiza descripción alguna de la participación concreta en los hechos que los damnificara. Aunque recordemos que también incluyó la figura

del genocidio donde la generalidad de la congruencia ya es manifiesta [...] la indeterminación de lo que pretende imputársele concretamente”.

9.b.1.d) Los agravios formulados por de la defensa del imputado Carlos Octavio Capdevila, es posible sintetizarlos en: *“En los requerimientos de elevación a juicio la fiscalía imputó el delito de tormentos reiterado en cinco oportunidades, por los casos de: Ana María Martí (ahora el fiscal pidió la absolución), Victor Melchor Basterra, Susana Leiracha de Barros, Victor Aníbal Fatala, Thelma Jara de Cabezas [...] En los últimos dos casos, se imputó también la agravante de perseguido político [...] Desde siempre, el Ministerio Público Fiscal, señaló que la participación de tormentos lo es mediante el pasaje de corriente eléctrica y golpes, aconsejando su continuación, con el propósito de obtener información”.*

“Respecto del caso de Ana María Martí, la querrela CELS omitió acusar a mi defendido y la Fiscalía solicitó la absolución [...] Sin embargo, la querrela encabezada por el doctor Yanzón, mantuvo la acusación por este caso [...] si sacamos el caso de Martí, quedarían 4 hechos de tormento, en perjuicio de las víctimas ya indicadas”.

“he aquí que en el alegato, estas mismas 4 personas no son víctimas de 4 hechos sino de 13 hechos, de acuerdo a la última parte de la acusación, o 12, si consideramos lo que surge del capítulo anunciado como “calificación de los hechos objeto de este juicio [...] Por cada hecho de tormento, ahora se suma otro, derivado, en la opinión fiscal, de las condiciones inhumanas de detención”.

“Capdevila no ha sido indagado por ningún hecho de privación ilegal de la libertad durante la instrucción [...] Y estos hechos, eran cuatro, no trece o doce [...] eran tormentos por aplicación de picana o golpes, y no tormentos derivados de condición de detención alguna, y mucho menos, privaciones ilegales de la libertad doblemente agravadas”.

En relación a los requerimientos de elevación a juicio, formulados por las querellas, mencionó que: *“la acusación contenida en estos requerimientos, no ha sido incorporada al debate”*.

“Entonces la pregunta es ¿desde qué momento podemos afirmar que Capdevila estuvo en la ESMA? [...] Al declarar en esta audiencia, Martí dijo que fue privada de su libertad el 18 de marzo de 1977, es decir, más de dos años antes del ingreso de Capdevila a la ESMA; y que fue liberada en diciembre de 1978, o sea, varios meses antes del ingreso de Capdevila [...] la Fiscalía admite que Capdevila no participó en el hecho por el cual fuera requerida la elevación a juicio, que a su vez es el único por el cual Capdevila fue indagado en este debate. [...] Aun así, se pretende acusarlo, recién en el alegato, de un hecho distinto: la PIL de Fatala y el mantenimiento de las condiciones inhumanas de detención”.

En cuanto a la querella representada por el Dr. Yanzón, la defensa menciona que: *“mantuvo la hipótesis que el Fiscal, por arte de magia, cambió por otros hechos, y por el cual la querella del CELS ha desistido de la acción al admitir que Capdevila no es el médico que estuvo presente cuando FATALA habría sido torturado [...] en este caso vamos a sostener que no se encuentra probado que Capdevila estuviera en la ESMA para esa época”*.

“Por otra parte, para continuar sustentando esta teoría, la fiscalía necesitaba que la víctima diga que Capdevila asesoró sobre la conveniencia de continuar o no con el interrogatorio bajo tormentos [...] no está acreditado de ninguna manera que el señor Capdevila haya sido coautor en la forma que se dice, de dichos tormentos”.

“Recordamos que el hecho imputado a mi defendido al momento de recibírsele declaración indagatoria rendida en este debate, consistió en: Haber participado en la imposición de tormentos mediante el pasaje de corriente eléctrica y golpes, aconsejando continuarlos o suspenderlos, con el propósito de

obtener información, a los que fue sometida Susana Leiracha de Barros en la ESMA”.

“Esta defensa entiende que la actuación de Capdevila no ha sido ilícita, puesto que la misma se limitó a prestar atención médica a quien así lo requiriera”.

“Sin perjuicio de ello, sostendremos que aunque Capdevila –como él mismo dijo- probablemente haya atendido a Susana Leiracha en alguna oportunidad, ello ocurrió fuera del lugar donde se la interrogara [...] Así lo manifestó Capdevila, y lo contrario no ha sido demostrado por la acusación, por lo que existe una duda razonable sobre el momento y las circunstancias que rodearon el episodio, que desde luego debe ser interpretada a favor del imputado [...] De manera que, como la existencia de dicho consejo, no ha sido sostenida ni siquiera por la propia víctima –ni en la causa 13 ni en la causa 761-, estamos ante una orfandad probatoria evidente”.

Así también, manifestó que: “Capdevila no pudo haber intervenido en los casos de: Ana María Martí; Víctor Aníbal Fatale; Thelma Jara de Cabezas. Ello así, porque el nombrado Capdevila no se encontraba destinado a la ESMA cuando los hechos citados ocurrieron. También que Capdevila debe ser desvinculado de los hechos de: Víctor Basterra; Susana Leiracha”.

“respecto de la privación ilegal de la libertad de las víctimas, la misma ya estaba consumada (aunque no agotada) al momento en que se habría dado la intervención del médico (tortura), con lo cual el bien jurídico ‘libertad personal’ ya había sido atacado en forma irremediable, constituyendo la presencia del médico una simple circunstancia concomitante, que como vimos, es irrelevante y por ende atípica”.

“En cuanto al delito de tormentos, y teniendo en cuenta que la tortura tenía lugar con independencia de la intervención del médico –quien sólo atendía a las personas que, finalizado el interrogatorio, tuvieran un estado de

salud que así lo requiriera- podemos afirmar que, el dominio por parte del galeno de una circunstancia concomitante, hace atípica su conducta”.

9.b.1.e) De los motivos de agravio formulados por la asistente técnica de Antonio Pernías, puede sintetizarse lo siguiente:

Para el caso de Solarz de Osatinsky, la Fiscalía describió que: *“estuvo a cargo de ella en pecera y que la hacía bajar para que la interrogaran del ejército. Esto seguramente debe ser el hecho que da lugar a la calificación de privación ilegal de libertad [pues del] requerimiento nunca se le imputó eso (pasajes de corriente eléctrica y golpes)”.*

USO OFICIAL

En referencia a la declaración indagatoria brindada por en causante, dijo: *“Sin perjuicio de que al momento de celebrarse ese acto -año 1987- el Código de Procedimientos no exigía la descripción del hecho, lo cierto es que el código procesal actual sí lo exige. Y lo hace porque en la evolución que ha tenido el derecho se entiende que hoy en día ya no es suficiente con señalar una calificación jurídica [...] De modo que si bien esa declaración no era nula en aquél momento, puesto que cumplía con los requisitos legales, lo cierto es que no es válido pretender hacerla valer hoy en día, cuando el código actual exige otros requisitos. Para continuar con la persecución penal hoy en día, con el código vigente, el juez de la instrucción debió haber recibido declaración indagatoria como indica la ley: esto es, efectuando una descripción clara del hecho. De lo contrario no se sabe de qué se está defendiendo y todo se reduce a un juego de adivinanzas. Bajo el concepto jurídico ‘tormentos’ pueden haber varios hechos físicos. Se hace necesario describirlos para poder ejercer la defensa respectiva. Y esta cuestión no es menor, y ya vimos que en Testimonios “A” el fiscal requirió la elevación a juicio por unos hechos y los querellantes por otros distintos. Esta divergencia es producto de esta situación, que es posible gracias a que se intimaron calificaciones jurídicas en lugar de supuestos de hecho [...] Además, la descripción del hecho en debida forma era esencial para pasar a la siguiente etapa procesal: la valoración judicial, tanto por el juez de la instrucción como por la cámara de apelaciones para el caso en que el imputado apelara un pronunciamiento contrario (307, CPPN). Nada de ello*

ocurrió, sino que se saltearon todas estas etapas, y se privó a Pernías de ejercer todas las defensas que en estas etapas se pueden articular [...] Así fue como llegamos al requerimiento fiscal de elevación a juicio sin que se hubieran cumplido con los pasos procesales para realizar ese acto. Nótese que al momento de efectuar este requerimiento el fiscal le atribuyó a Pernías diferentes actos (pasajes de corriente eléctrica, golpes, quemaduras con cigarrillos, simulacro de fusilamiento) que nunca le habían sido impuestos con anterioridad y no tuvo la posibilidad de defenderse ni de cuestionarlos en la etapa preparatoria [...] así pedimos la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio del tramo Testimonios A por cuanto se trata de hechos que no fueron debidamente intimados en declaración indagatoria ni se dispuso el procesamiento del imputado”.

9.b.1.f) De las argumentaciones vertidas por la defensa del imputado Juan Antonio Azic, se extracto lo siguiente: *“lo que parecía entenderse como tormento al tiempo de indagatoria fue modificado agregándose otro tipo de practicas materiales al momento de las acusaciones [...] el marco de la imputación por el cual fue procesado nuestro asistido se limito a la aplicación de pasajes de corriente eléctrica de manera directa y sobre el cuerpo del hijo del señor Carlos Lordkipanidse es decir sobre Rodolfo y no sobre su padre tal cual se afirma en la oportunidad posterior de la instancia del artículo 347 por parte del ministerio publico fiscal, de alguna manera eso se ve reflejado posteriormente en la acusación que en definitiva no hace mas que reflejar que lo que esta parte denuncia que tiene que ver con una mutación de los cargos o de los supuestos fácticos que sostiene la acusación [...] no hay auto de procesamiento o prisión preventiva en aquel entonces por los tormentos aplicados al señor Carlos Lordkipanidse vinculados con nuestro asistido. Mas tarde en esa misma pieza se mencionan los episodios concernientes al señor Fatala y se dice: el ser sometido a pasaje de corriente eléctrica, lo que fue fundado en el reconocimiento “por la voz” de “Freddy” como uno de los sujetos presentes. Advertimos que aquí no se mencionó exactamente que fue lo que hizo. Sobre el señor Gladstein y a través de sus propios dichos del mes de diciembre de año 78 únicamente se destacó el sometimiento a pasajes de corriente*

eléctrica como contenido de los tormentos mencionados genéricamente en la indagatoria”.

“En definitiva, hasta acá podemos afirmar que el Señor Azic fue indagado en el año 87 solamente por la aplicación de delitos de tormentos sin conocer exactamente cual fue su contenido preciso en relación a los episodios concernientes al señor Fatala, Gladstein, respecto de una tercer supuesta víctima y en relación a Lordkipanidse solo respecto de su hijo Rodolfo y evidentemente en razón de la orfandad probatoria del sumario fue procesado, también en 1987 por los tormentos a Fatala, Gladstein y Rodolfo Lordkipanidse. En ningún momento se menciona en ninguno de estos autos que también se carga sobre sus espaldas el delito de privación ilegítima de la libertad, nótese que este dato es fundamental por que la practica imputativa al delito de tormento puede ser justamente ejecutada sobre alguna persona detenida o privada de la libertad tanto legal como en forma ilegal y este aspecto no fue mencionado en ningún momento de ninguno de aquellos procedimientos”.

USO OFICIAL

Agregó también respecto del delito de tormentos que: *“donde antes se asimilaba una modalidad de pasaje de corriente eléctrica, ahora se suman los golpes, se retoma la finalidad de obtener información agregada en el procesamiento, pero como ya hemos visto, soslayada por completo en la declaración indagatoria, se agrega a modo de tortura psicológica respecto del señor Carlos Lordkipanidse de los acontecimientos presuntamente ejecutados respecto de su hijo y además tenemos la particularidad que ninguna de estas circunstancias fue efectivamente comunicada con todo su alcance en los actos que venimos señalando. Recordemos también que en ningún momento el señor Azic fue procesado por actos ejecutados que no hayan sido en la persona del hijo del señor Carlos Lordkipanidse y no sobre el mismo”.*

Por otro lado, esta defensa alegó que: *“las conductas concursadas materialmente por el Fiscal Instructor como tormentos fueron únicamente tres para llegar finalmente [...] a nueve casos. Es decir, no solamente se agregaron episodios por los cuales el señor Azic no fue interrogado, tales como el que*

mencionamos respecto del tratamiento al señor Gladstein respecto de este sujeto 'Gordo Tomás', sino que además la concurrencia real se aumentó exponencialmente y como todos sabemos, donde existe un concurso real existe un hecho independiente que justamente valga la redundancia concurre con un episodio distinto con notas de autonomía”.

En relación a la elevación a juicio efectuada por el Juez de Instrucción, Dr. Sergio Torres, sostuvo que: *“se apartó claramente de las posturas de todos los acusadores siguiendo en definitiva los hechos y los presupuestos fácticos al delito de tormentos, en relación a cada una de las víctimas en definitiva tres supuestos de tormentos”.*

Sobre la querrela representada por los Dres. Bonomi y Bregman, refirió que: *“en el sótano de la ESMA es sometido a torturas, golpes, y pasaje de corriente eléctrica en varias oportunidades y se menciona a varios protagonistas de este proceso pero no al señor Azic. La imputación se formuló respecto del señor Azic, “como miembro de la Unidad de Tareas 3.3.2, se dijo tuvo participación en los hechos que damnificaron a Carlos Gregorio Lordkipanidse”.*

“reclamó en definitiva su condena, por justamente el delito de tormento, a los que adunó los cargos de privación ilegítima de la libertad agravada y además solicito se lo condene en el marco del delito de genocidio previsto en el artículo 2° de la Convención precisamente para la Prevención y Sanción de ese tipo de hechos. Es evidente entonces como para esta parte según la observación que hace esta defensa la situación de variación de cargos. Estas razones nos motivan a pedir la nulidad del alegato de la colega”.

Sobre el alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal, dijo que: *“Las privaciones ilegales de la libertad (agravadas o no) sufridas por los Señores Fatala, Gladstein y Carlos Lordkipanidse nunca constituyeron objeto de imputación a nuestro asistido [...] La conducta material que constituía el*

quehacer específico de tormentos imputado y vinculado a estas tres personas no fue descrita ni en la indagatoria ni en el procesamiento”.

“se duplican o triplican tormentos de modo activo, ejecutado de modo activo que pasan de tres según el requerimiento de elevación a juicio a nueve según la acusación fiscal. Por lo cual ya queda en claro por que motivo vamos a petitionar [...] aquí la nulidad de la acusación fiscal por indeterminación del hecho imputado y violación al principio de congruencia”.

Además, afirmó que: *“No existen elementos probatorios que permitan ligar seriamente a Azic con la privación de la libertad obviamente de aventar al tribunal la nulidad por violación al principio de congruencia. Y en lo que hace a la participación en la continuación de la privación de la libertad de Gladstein bajo condiciones inhumanas de vida, tampoco achacada durante la instrucción, e imputada aquí a modo de contribución al desarrollo del UT y también como delito omisivo”.*

En relación a contestaciones formuladas por la defensa respecto de las querellas de representadas por la Dra. Bregman, el Dr. Yanzón y el CELS, dijo que: *“acusan a nuestro pupilo por la Privación de libertad doblemente agravada a los Señor Lordkpanidse –la del CELS en base a la resolución el Tribunal no lo ha hecho respecto del primero- y las dos ultimas también en relación a Fatala y Gladstein, por la calidad de funcionario público de Azic y por haber durado esta mas de un mes, conducta encuadrada por los querellantes en el artículo. 144bis inc.1º y ultimo párrafo del mismo articulo en referencia al art.142 incs.1º y 5º, cabe señalar que ninguna dedicó una sola línea a probar la participación de Azic en la aprensión de los testigos Lorkipanidse y Fatala”.*

“El Dr. Yanzón fue más lejos. Por un lado habló también del delito de omisión, cuyos extremos no pretendió avalar con prueba alguna siquiera mínimamente, para luego señalar que lo importante para la imputación – cualquiera sea ella- era tener por demostrada la participación en la estructura de poder para tener por demostrado el codominio del hecho, ello con cita de la

conocida y tantas veces citada teoría de Roxin sobre el dominio funcional. En sentido muy similar se expidió el CELS”.

“El CELS utiliza una estructura de imputación similar, donde también describe hechos históricos sin efectuar imputaciones concretas para luego concluir que “Todo el que cumplía funciones en la UT 332 de la ESMA es coautor en el periodo en que actuó por todos los hechos sucedidos”. Mutando así, tal cual ya referimos, la imputación legal de tormentos por una pseudo asociación ilícita bajo el ropaje de la coautoría funcional”.

Reclamó finalmente: “la nulidad de las acusaciones. La totalidad de ellas por violación al principio de congruencia e indeterminación de los hechos imputados”.

9.b.1.g) Sin perjuicio de que en este último punto, no se hacen referencias a la contestación de los agravios tratados precedentemente, se procede a continuación a realizar una introducción a los agravios generales para los tramos de “Testimonios B y C” (ofrecidos sólo por dos de las Defensas):

Siguiendo la misma línea metodológica, con el fin de revisar los agravios esgrimidos por las defensas en los tramos, comúnmente denominados “B” y “C”; se hará una revisión genérica de los mismos, vertidos por las defensas de Alfredo Ignacio Astiz y de Antonio Pernías, que, en principio, son las “únicas” que han fusionado de alguna manera, dichos tramos. No obstante, luego de ello, se procurará realizar -como se hizo hasta aquí- un análisis minucioso sobre los agravios puntuales impetrados por estas”.

En ese sentido, debe ponerse de resalto que respecto del principio de congruencia, la defensa del imputado Astiz dijo que: *“todas las imputaciones debieron ser iguales tanto en la indagatoria, procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y acusación [...] la afectación de congruencia se ve en actos previos y se extiende hasta los alegatos. Se ha llegado incluso a acusar por un*

accionar omisivo que nunca le había sido imputado. Esta defensa entonces se vio imposibilitada de ejercer la defensa, ofreciendo prueba, interrogando testigos”.

“Existe una indeterminación tal de las imputaciones realizadas a lo largo de todo el proceso, que esto afecta justamente el principio que estamos tratando ahora”.

Asimismo, la defensa del imputado Antonio Pernías, sostuvo en contra del alegato fiscal, que: *“cuando la fiscalía en su alegato describe “bajo qué parámetros se van a atribuir esos hechos” se cambia la forma de imputación y pasa a una figura omisiva. Y para ello enumera una serie de normas y pautas de actuación de las que surge el deber que tenían los imputados de no infligir, invocar o tolerar la tortura, ni siquiera en estado de guerra [...] De todo esto concluyen que ‘estaban obligados a evitar la comisión de delitos, la sola permisión de que las cosas siguieran su curso fue una de las formas por las que actuaron, omitir actuar es una de las formas de comisión del delito’. Agrega: ‘su obligación de actuar provenía también de la conducta precedente, la que generó la aprehensión”.*

Al concluir la defensa sobre ese agravio puntual, puntualizó en que: *“ahora se hace mención a un deber de actuar que no fue cumplido. Se hace referencia a una omisión, cuando al momento de describir los hechos se hizo referencia a conductas activas. Por eso decimos que es contradictorio el alegato fiscal sobre este punto, porque pretende responsabilizar a mi asistido al mismo tiempo por una conducta activa y omisiva en relación al mismo suceso. Esto no es posible, no es posible que exista una conducta activa y omisiva sobre el mismo suceso, o la una o la otra, pero las dos al mismo tiempo no se puede [...]. En estas condiciones no se puede ejercer la defensa porque no sabemos todavía si acusan por una acción o por una omisión [como corolario de todo lo antes dicho] planteamos la nulidad del alegato de la fiscalía por falta de determinación del hecho acusado”.*

En el mismo sentido, al momento de formalizar sus agravios sobre los alegatos de las querellas, mencionó qué: *“nos dicen que van a señalar a futuro la conducta que se atribuye a Pernías. Y, sin embargo, en un momento de su relato se produce un punto de inflexión y se refieren a los ‘hechos que fueron descriptos’, o se dice que los hechos están probados. Pero nunca dicen cuál es la conducta de Pernías”*.

“la intervención de Pernías tiene dos componentes, pertenencia a la UT mas su activa participación en el hecho concreto. Pero se olvidan de describir cuál es el contenido del segundo. El aporte concreto nunca está determinado [...] vamos a dejar planteadas la nulidad de las acusaciones por indeterminación de los hechos acusados”.

Como segundo planteo, la defensa se opuso a: *“todas las acusaciones porque contienen hechos que no estaban incluidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, de modo que no integran el objeto de este debate y no puede recaer sentencia al respecto. De lo contrario, si el tribunal condena por estos hechos se estaría violando el principio de congruencia [...] si llegamos al cierre de la instrucción y la fiscalía requiere por unos hechos y los querellantes requieren por otros, entonces alguno de los dos no cumplió con los actos necesarios para llegar a un requerimiento de elevación a juicio [...]. Por lo tanto: permitir el juicio por hechos distintos a los requeridos por la fiscalía, es permitirles a las querellas realizar un juicio sobre hechos que no cumplieron con los pasos procesales anteriores y que se exige para llegar a esta etapa”*.

Finalmente, la asistencia técnica de Antonio Pernias solicitó: *“se haga lugar a los planteos de nulidad parcial de las acusaciones privadas porque se expidieron sobre hechos que no habían formulado requerimiento de elevación a juicio y por tratarse de hechos por los que no estaban constituidos como querellantes”*.

**9.b.2) AGRAVIOS ESGRIMIDOS SOBRE EL TRAMO
“TESTIMONIOS B”:**

9.b.2.a) Adentrándonos sobre el fondo de las argumentaciones vertidas por la defensa de Alfredo Ignacio Astiz respecto del alegato de la Fiscalía, se advierte que la misma esgrimió lo siguiente: *“se le imputaron en la indagatoria doce hechos de imposición de tormentos físicos respecto de cada una de las víctimas, haciendo mención aparte a las condiciones inhumanas de vida. Se le dictó prisión preventiva rigurosa por doce hechos de imposición de tormentos físicos, excluyendo las condiciones inhumanas de vida [...] se lo procesó de acuerdo al régimen actual por esos mismos doce hechos de imposición de tormentos físicos [...]. Acá se siguieron manteniendo ausentes las condiciones inhumanas de vida [...] se lo indagó nuevamente y se le incluyeron doce privaciones ilegales de la libertad agravadas por intervención de funcionario público y el uso de violencia o amenazas. [...] Aparecen otra vez las condiciones inhumanas de vida [...] De ahí la fiscalía pasó a requerir directamente la elevación a juicio por doce prisiones ilegales de la libertad agravadas [...] doce hechos de imposición de tormentos físicos, aunque ahora están todos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, y doce homicidios agravados por alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y para procurarse la impunidad a sí misma [...]. El alegato de la fiscalía alude a aquellas doce privaciones ilegales de la libertad agravada, veinticuatro hechos de tormentos y los doce homicidios agravados. Acá vuelven las condiciones inhumanas de vida”.*

“Sin dudas esto le negó al acusado la posibilidad de discutirlos antes de la etapa intermedia de la instrucción [...]. Pero además le niega a la defensa la posibilidad de remitirse a él como un elemento más del control de congruencia, ya que es un acto que estabiliza la imputación [...] Además el auto de elevación a juicio que se leyó al inicio del juicio se ciñe solamente a los hechos originales de tormento. Si vamos al alegato de la Fiscalía hay aparece una variación más. Se vuelve sobre el requerimiento del Fiscal del doctor

Taiano, pero con una variante, ahora los doce hechos de tormento se transforman en veinticuatro”.

“La imputación que se le formuló fue por ‘tormentos’, sin determinar el contenido fáctico de ese concepto que es puramente jurídico. Pero teniendo en cuenta la descripción de la indagatoria, se excluyeron las condiciones inhumanas de vida”.

“Y se sigue haciendo referencia a [...] subir a las víctimas a los aviones, arrojarlos al mar probablemente en dos tandas y causarle la muerte. Esto último entre el 18 y el 23 de diciembre de 1.977. Acá tal vez uno podría decir que el Fiscal se ocupó de describir mejor el homicidio o de describirlo, aunque no cual fue la forma de participación de Astiz en él”.

“prácticamente todos los hechos son nuevos, porque precisamente el único procesamiento con el que cuenta Astiz es el de fecha 19 de mayo de 2.004 en orden al delito de imposición de tormentos”.

“Finalmente acusó por doce privaciones ilegales de la libertad agravada, veinticuatro tormentos agravados, doce homicidios agravados. Entonces donde antes había una imputación de tormento en cada caso ahora hay dos. En resumen, de la explicación que vimos hasta ahora, se advierte que se violó el principio de congruencia; que las circunstancias fácticas relativas a muchos extremos de la imputación fueron aludidos de forma indeterminada; y que faltó un auto de procesamiento que comprendiera los hechos por privación ilegal de la libertad y homicidio, por los que se lo acusa ahora. Ahora bien. En todo este marco merece un párrafo aparte el tema del homicidio. Yo los invito a preguntarse si la referencia al traslado es suficiente como para considerar satisfecha la imputación de un homicidio. Lo mismo que la mención al hallazgo de cinco cuerpos o las lesiones que presentaban, más si se dice que este homicidio es agravado. Sin duda la respuesta es negativa [...]. Pero resulta que hoy además debiera defenderse de una omisión de la que nunca fue impuesto y que la Fiscalía sostiene en paralelo a la comisión. Fíjense señores jueces que

esa contradicción ya amerita que la acusación sea declarada nula por esta sola circunstancia. Es decir, existe una nebulosa donde se le imputan las muertes sin poder determinar una acción concreta de su parte en estos hechos”.

“Amén de lo señalado, tampoco se le impusieron las circunstancias que agravan la forma de comisión del homicidio. Se dice que fueron cometidos en forma alevosa o con ensañamiento, o con el concurso premeditado de dos o más personas, o que fue cometido para lograr la impunidad del delito precedente. Estos son modos de comisión específicos que requieren de determinadas acciones que tampoco fueron descriptas”.

“Vamos a solicitar la nulidad parcial de la acusación, que comprende al requerimiento de elevación a juicio realizado por el Ministerio Público Fiscal [...] debe decretarse la nulidad de la acusación, tomando por tal a los dos actos que la integran. Al requerimiento de elevación a juicio y su complemento”.

“En esas condiciones el Fiscal Taiano sólo estaba habilitado procesalmente para requerir la elevación a juicio por tormentos. Nada más. Y a ello debía ceñirse la Fiscalía de juicio”.

En igual sentido, y al momento de referirse a las imputaciones formuladas por las querellas, esta defensa, indicó que: *“las querellas realizaron el requerimiento de elevación a juicio entre los días 28 de agosto y 27 de septiembre de 2.006. Es decir, con anterioridad a que se le recibiera la segunda declaración indagatoria que fue el 24 de enero de 2.007. De manera que sus requerimientos debían quedar ceñidos a la plataforma fáctica referida a los hechos de tormentos. Que era el único acto en el cual se le había imputado a nuestro defendido el delito de imposición de tormentos físicos”.*

Seguidamente, sobre el alegato de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, dijo que: *“la Secretaría de Derechos Humanos acusa por homicidio ahora y ni siquiera había requerido la elevación a juicio por ello.*

De hecho requirió la elevación a juicio por privación ilegal de la libertad [...]. De modo que aquí la nulidad es total”.

También manifestó haberse agraviado respecto del alegato de la Querrela representada por el doctor Horacio Méndez Carreras y a su respecto, dijo: *“requirió la elevación a juicio por homicidio cuando no se encontraba habilitado para hacerlo porque Astiz todavía no había sido intimado por ninguna circunstancias, solamente por la imposición de tormentos físicos [...]. Lo mismo hicieron todas las acusadoras, por lo que la nulidad de las acusaciones es el planteo que se formulará”.*

9.b.2.b) En relación a la defensa del imputado Antonio Pernías, se dijo que hubo afectación al principio de congruencia y respecto del alegato de la Fiscalía, señaló que: *“si se describe un relato histórico y luego se dice ‘intervino en eso’ uno no se puede defender. Con este ejemplo sencillo se demuestra la importancia que tiene describir correctamente cuál fue la intervención concreta del imputado [...] La fiscalía describió los hechos que le imputa a Pernías de un modo muy particular. En lugar de describirlos en forma concreta, le imputó a Pernías el haber aplicado corriente eléctrica a Fulano, en tal momento y en tal lugar, hizo un relato genérico de un acontecimiento histórico [...] Toda esta mezcla se presenta como el caso ‘tal’. Entonces se relata una parte de una historia de vida y diversas situaciones que habría padecido esta persona y luego se dice: “en esto intervino Pernías”.*

“De la parte final de su alegato se desprenden [...] presencia e intervención en esos sucesos [...] intervención directa en las tareas de infiltración previa [...] interrogó a las víctimas [...] contribuyó a sus condiciones inhumanas de vida [...] En cuanto a la ‘presencia’ en determinado lugar [...] eso no es una conducta. Todavía hay que precisar qué fue lo que hizo en ese lugar. [...] ¿Era Pernías esa persona con el transmisor? ¿Era el que manejaba el auto? [...] directamente no se menciona a nadie en concreto. Entonces, ¿de qué presencia estamos hablando? ¿También le atribuye haber estado presente en esos lugares? [...] Lo mismo cabe decir en cuanto a que tuvo

‘intervención directa en las tareas de infiltración previa’. ¿A qué se refiere con “intervención”? Hay muchas maneras por las cuales alguien puede ‘intervenir’ [...] Hay mucho que podemos decir acá. Pero esto sólo va a ser posible ante una acusación concreta, que no se limite a decir que ‘intervino’, sino que esa intervención consista en alguna actividad concreta [...] Igual, con respecto a que ‘interrogó a las víctimas’ [...]. Decir ‘contribuyó a sus condiciones de vida’ o ‘contribuyó a lo que sea’, tampoco es una conducta concreta (es como decir ‘participó’). Hay muchísimas maneras por las cuales alguien puede contribuir con algo”.

USO OFICIAL

“hay dos cuestiones que se pueden desprender de acá: 1º) la intervención directa de Pernías en las tareas de infiltración previa; 2º) que Pernías condujo el operativo bajo la supervisión de Acosta” [...] 1º) Intervención en las tareas de infiltración previa, esto no estaba en el requerimiento de elevación a juicio [...] De Pernías no hay absolutamente nada”.[...] 2º) Se dijo que condujo el operativo bajo la supervisión de Acosta. En relación al operativo en la iglesia el requerimiento sólo dice que Pernías ‘se presentó en el lugar’. [...] Sobre estos hechos (haber intervenido en las tareas de infiltración previa y haber conducido el operativo bajo la supervisión de Acosta) no puede recaer sentencia porque se estaría violando el principio de congruencia”.

Por otro lado, de la defensa de Pernias refirió que: *“En ningún momento se habla de ‘causar la muerte’ o ‘quitar la vida’ o alguna otra expresión similar que tenga el mismo significado. Decir que ‘fueron trasladados con destino desconocido’ no es imputar un hecho que consista en causar la muerte. Nunca se le atribuyó a mi asistido una conducta concreta por la que haya causado la muerte de otra persona [...] nunca se lo intimó por causar la muerte de nadie. Decir que fueron trasladados no es una imputación por causar la muerte [...] lo que se está haciendo es informar de cierta prueba que sería de cargo, es decir, el hallazgo de estos cuerpos y lo que dispuso la Cámara que estos cuerpos pertenecen a estas personas, pero esto es algo distinto a intimar*

por algún hecho que consista en causar la muerte de estas personas. Son dos requisitos diferentes”.

“En su alegato la fiscalía menciona el asesinato de estas doce personas y termina acusándolo a Pernías al respecto. Mientras que en la indagatoria solamente se hablaba de que las víctimas fueron trasladadas y luego se agregaba la descripción de la prueba de cargo [...] Claramente se lo está acusando por hechos que no fueron indagados. Motivo por el cual vamos a pedir la nulidad del requerimiento”.

A su vez, y en relación a las acusaciones formuladas por la Secretaría de Derechos Humanos, la defensa argumentó que: *“dice que se va a referir a las pruebas que tienen por acreditados los hechos descriptos [...]. Pero la intervención de Pernías nunca está mencionada [...] ¿Cuál es la actividad concreta que había desplegado Pernías acá? Y pregunto esto porque también pidió pena por este hecho [...] Lo mismo ocurre con [...] los ‘traslados’. ‘Las cinco víctimas fueron arrojadas al mar [...]. ¿Fue el que sedó a las víctimas? ¿El que las llevó desde la ESMA hasta el avión? ¿Fue el que manejó el avión? [...]. ¿Realizó todas ellas o solo algunas? ¿Dio la orden? ¿Transmitió la orden?”.*

Así también manifestó que: *“Al momento de requerir la elevación a juicio de los actuados, no dijo nada respecto de los tormentos. Silencio total la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Ahora pretende acusar por doce hechos de tormentos agravados. Claramente esto no lo puede hacer”.*

En el mismo sentido, dijo sobre la querrela representada por los doctores Horacio Mendez Carreras y Luis Zamora, que: *“no efectúan una descripción concreta de un hecho que pongan en cabeza de Pernías [...] Recién el segundo día de alegatos hacen alguna aproximación [...]. Pero sin llegar a esa descripción concreta que exige la ley”.*

“Pidió la elevación a juicio por los tormentos. Ahora ha acusado por tormentos agravados [...] pidió la elevación por homicidio agravado por alevosía (80.2 CP). Ahora homicidio agravado por alevosía y además concurso premeditado de dos o más personas [...]. Pero además y esto es lo llamativo, esta querrela, nunca, pero nunca requirió la elevación a juicio por el homicidio de Domon. Nunca lo hizo, sí lo hizo respecto de Duquet, Villaflor de Devinenti, Ponce de Bianco, Careaga y Auad. Ahora sin embargo, pretende acusar por el homicidio agravado de Domon y otras personas. Claramente no pueden hacer esto”.

USO OFICIAL

En cuanto a la querrela unificada en Víctor Melchor Basterra, mencionó que: *“Tampoco está determinado el aporte de Pernías en relación al caso de Iglesia Santa Cruz. [...] Aquí la querrela dijo que como los hechos ya habían sido detallados por otros querellantes iban a ser breves y se iban a remitir a las pruebas mencionadas también por aquellos en lo que se refiere a la descripción del hecho. Esto es nulo por varios motivos. 1º) No aclaró a qué querrela se refería. Antes suyo alegaron dos querellas en relación a este hecho, y no fueron idénticos en este aspecto. Estos dos querellantes anteriores invocaron agravantes distintas del homicidio y también diferencias en el tipo de privación de libertad, lo cual supone una base fáctica distinta. También hay diferencias en sus requerimientos de elevación a juicio. De modo que no sabemos cuando se remite a qué hechos se está refiriendo. 2º) Que existan varios acusadores privados no los exime de cumplir con las obligaciones legales de los querellantes. Si se formaron cinco grupos de querellantes, y cada uno tiene funciones independientes del otro, entonces es lógico exigirles que cada uno cumpla con todos los requisitos que exige la ley. Entre esos requisitos está la descripción del hecho”.*

En este mismo sentido se pronunció en relación a la acusación propiciada por la doctora Carolina Varsky: *“también se remite a la descripción que efectuaron sus colegas [...] Tampoco aclaró a qué querrela se refería. Antes*

suyo alegaron tres querellas en relación a este hecho, [...] y no fueron idénticos en este aspecto y esto es nulo por los motivos señalados anteriormente.

9.b.2.c) Sobre la particular situación de Raúl Scheller se dijo: *“Como muestra de la imprecisión de la individualización de los imputados a la que nos acabamos de referir Sr. Presidente, tenemos ésta: los ‘testigos’ Olivieri y Prada en este juicio (y en el juicio del Prefecto Febres) afirman haberlo reconocido porque usaba bigotes muy importantes, pero derechos [...] pero resulta que Scheller jamás usó bigotes, ni derechos ni torcidos, y que tal ausencia pilífera puede constatarse en todas las fotos de legajo del nombrado [...]Esto evidencia a las claras la falta de precisión de los testigos en la individualización de este imputado -y otros consortes de causa- sea porque mienten a designio ó por fallas propias de la memoria”.*

“En cuanto a los demás hechos que se le imputan, no hay una sola evidencia que lo vincule expresando cómo, cuándo, y de qué modo, habría participado en los homicidios, tormentos y privaciones de libertad que se le imputan [...] Por tanto, Sr Presidente, y atento a que no se ha aprobado de modo alguno la participación de mi defendido en los hechos que se le enrostran, corresponderá –y así lo pido- se lo absuelva libremente y sin costas”.

Asimismo, el doctor Solari, a la hora de efectuar la defensa de Juan Carlos Rolón dijo que: *“la pretendida imputación en contra de mi defendido en los Testimonios C, sólo se sustenta en la afirmación conjetural de un testigo, Miguel Ángel Lauletta a fs.8576 vta. El testigo sólo refiere que .podría haber estado mi asistido. Luego, en audiencia en esta causa, manifestó que Rolón no estaba. La pregunta fue: ‘y Rolón’. Al que Lauletta respondió: No. Rolón no [...] A lo expresado en relación con el CN Scheller me remito, en homenaje a la brevedad [...]Por tanto, señor presidente, y atento a que no se ha probado de modo alguno la participación de mi defendido en los hechos que se le enrostran, corresponderá –y así lo pido- se lo absuelva libre-mente y sin costas”.*

Sobre Néstor Omar Savio argumentó que: *“no existe ninguna prueba que demuestre quienes fueron los que detuvieron a las siete personas a la salida de la Iglesia de la Santa Cruz ni que mi asistido se halle identificado como habiendo intervenido en las mismas [...] Por tanto, señor presidente, y atento a que no se ha probado de modo alguno la participación de mi defendido en los hechos que se le enrostran, corresponderá –y así lo pido- se lo absuelva libremente y sin costas”*.

Llegado el momento de esgrimir los argumentos relacionados a la defensa de Ricardo Miguel Cavallo, dijo que: *“fue detenido en México el 24 de agosto de 2000, a requisitoria de Interpol, sin que existiera en el mundo causa abierta contra él [...] Más aún, el 6 de abril de 1987 la Cámara Federal porteña, en esta misma causa que entonces se caratulaba como causa 761-ESMA hechos denunciados en., decretó la falta de mérito para mantener su procesamiento, y dejó sin efecto los dictados por otros tribunales [...]La extradición fue concedida por México, pero sólo por genocidio y terrorismo, no así por tormentos –que el Supremo Tribunal mexicano denegó juzgando que éstos, si los hubo, estaban prescriptos para la legislación de su país- [...]Lo que así deberá declararse por este tribunal absolviendo libremente a mi defendido, y disponiendo su inmediata libertad”*.

Finalmente y en relación a Alberto Eduardo González, señaló lo siguiente: *“Ningún testigo ha pasado de manifestar, con respecto a González, con sólo su apellido ó con el aditamento inventado de ‘Menoti’, que habría estado, ó habría prestado servicios en determinadas épocas, en la ESMA [...] Sin perjuicio de ello, señalamos que en una parte de la ampliatoria refirió González que estaba cargo de las tareas exteriores de la ESMA”*.

“una de las mejores evidencias de su permanencia fuera del grupo de la ESMA es la mención que realiza Maggio en una carta fechada el 10 de abril de 1978, que integra su legajo CONADEP y te adjunto [...]. Maggio estuvo detenido en la ESMA desde 15 de febrero de 1977 al 17 de marzo de 1978 oportunidad en que se fugó, y estuvo presente durante los hechos de Santa Cruz

[...] no menciona la presencia en la ESMA del imputado González Menotti durante ese período”.

“a la luz de la de la regla de tratamiento y valoración de la incertidumbre probatoria, mi defendido deba ser absuelto”.

9.b.2.d) De los argumentos extraídos de la defensa de los imputados Juan Carlos Fotea y Ernesto Frimón Weber, se puede extraer lo siguiente: *“En esas ocasiones fueron informados que se les recibiría declaración indagatoria “en razón de la responsabilidad que podría corresponderle en relación a su actuación como integrante de la unidad de tareas 3.3.2” [...] A lo que se agregó ‘siendo los hechos que motivan el llamado los que importan las privaciones de libertad sufridas por’ [...]. Se les informó en las actas de modo impersonal, que los damnificados fueron llevados a la ESMA –sin indicar por quién o quienes- y que se los ‘sometió a interrogatorio mediante aplicación de diferentes tormentos, para luego ser alojados en condiciones inhumanas en los sectores denominados capucha y capuchita’ [...] Finalmente se consignó que al cabo de siete o diez días ‘fueron trasladadas por personal de la Marina’ [...] Nunca se les dijo como ya mencionamos, ni se les reprocho nada respecto de la privación de la libertad ni de los homicidios”.*

“para practicar estos tipos de tormentos lo que se necesita es una persona viva, no fallecida. Si no fueron procesados por otro delito y solo por el de tormentos, es evidente que no existía ninguna hipótesis de homicidio en el término del art. 80 y 79 [...] Ello evidentemente implica variación de la realidad fáctica que le fue informada” [...] Señores Jueces, nos es imposible ser mas claros: Si alguien nunca fue indagado, ni procesado por el delito de homicidio, luego no puede ser acusado y por ende condenado por esa figura [...] es evidente que existe una variación en los cargos”.

En sentido, la defensa concluyendo: *“en esto radica en parte la sorpresiva variación de los cargos- nunca se le dijo a nuestros defendidos cuál fue la conexión lógica entre su ‘eventual responsabilidad como integrantes del*

GT' y el ocasional resultado que tampoco jamás se especificó, pero que ahora, en la acusación se le pretende cargar bajo una forma comisiva que requiere un específico y directo dolo”.

“Si bien es cierto que se informó del hallazgo de cinco cuerpos que corresponderían a otras tantas víctimas, ello nunca adoptó la forma de una imputación concreta generadora de una correcta intimación, comprensiva de sus aspectos objetivos (que aún continúan investigándose) y subjetivos [...] no existe prueba alguna de la intervención personal del acusado en ese hecho, lo que se pretende disimular con cargos genéricos y abstractos que impiden una efectiva y concreta defensa”.

“si la imputación es por pertenecer, ¿cuál es la defensa que se tiene? [...] es aquí donde los agravios se entrecruzan entre la variación del objeto procesal y la indeterminación el hecho incriminado, comprometiendo una efectiva defensa, pues ‘la pertenencia a ese grupo’, a secas, no ha sido objeto de interpelación de nuestros defendidos [...]el pertenecer o integrar un grupo destinado a la comisión de distintos delitos [...] es una actividad recogida en un tipo penal autónomo, el art 210 del C.P. por el cual nunca fueron ni interrogados, ni procesados, ni requeridos de juicio”.

La ya mencionada defensa, en relación a la Fiscalía, dijo que: *“se describieron tres momentos comisivos [...] se individualizó la presencia de siete de los acusados, pero lo que nos importa destacar es que entre ellos en ninguno momento nombro a nuestros asistidos [...] la fiscalía no hubo de asignar conducta alguna a nuestros asistidos. Por el contrario, su responsabilidad fue suplida con la siguiente sentencia: “En ese contexto, todos los encartados –en función de las tareas que cumplían dentro del centro clandestino, según el sector al que pertenecían...realizaron actos tendientes a perpetrar el secuestro de las víctimas y a mantenerlas ilegalmente privadas de su libertad en las instalaciones de la ESMA [...] Del mismo modo genérico se asignó a nuestro asistido responsabilidad en el “mantenimiento” de las condiciones inhumanas de*

detención, que se entendieron constitutivos de ‘tormentos’, sin precisar cuál fue el aporte mediante el cual nuestro pupilo ‘mantuvo’ esa situación”.

A su vez, a la hora de referirse a los alegatos las querellas, la asistencia técnica de los imputados Weber y Fotea, expresó que: *“el señor Weber,[...]aparecen como penalmente responsables respecto de los hechos [...] todos integrantes del GT 3.3.2 que operaba con base en la Escuela de Mecánica de la Armada [...]En la segunda presentación, se carga sobre nuestro asistido, Juan Carlos Fotea de quien se predica que [...] aparece como penalmente responsable respecto de los hechos [...] en su calidad de integrante de la GT 3.3.2 que operaba con base en la Escuela de Mecánica de la Armada [...]Esa idea aparece luego reforzada atribuyendo tanto a Weber como a Fotea- ‘los requisitos fundamentales que conforman la autoría mediata a través de las estructuras de poder organizadas”.*

“basta la mención objetiva de los citados actos procesales para concluir en la permanente mutabilidad del objeto procesal según las distintas intervenciones del acusador han variado [...] Si solo hay una víctima de tormentos (figura por la que vienen procesado), no la hay de homicidio [...], si solo hay cinco homicidios, luego no pueden ampliarse a doce”.

En cuanto a la acusación llevada acabo por la Querella representada por el doctor Rodolfo Yanzón, la misma defensa indicó que: *“no le interesaba conocer lo que concretamente había hecho cada uno, sino que resulta suficiente su actuación en la UT 3.3.2 y su presencia al tiempo de los hechos en la ESMA [...] volvemos a denunciar una indeterminación de los hechos pero en forma conciente, porque el colega no dice que no es importante conocer lo que hicieron cada uno de ellos”.*

En relación a la acusación realizada por la querella representada por los doctores Horacio Mendez Carreras y Luis Zamora, respecto del imputado Juan Carlos Fotea, dijo además que: *“entendió que Juan Carlos Fotea participó en las doce privaciones de libertad y en los tormentos, lo que justificó en base a*

testimonios que dan cuenta de su presencia en la ESMA y, esencialmente, en el relato de Carlos García [...] Se sostuvo que Fotea ‘participó en el operativo que condujo a la detención de los doce familiares’ [...] lo que resulta contradictorio, al emplearse el singular, con la afirmación previa de haberse concretado, al menos cinco procedimientos, en dos jornadas distintas (Iglesia Santa Cruz, Atelier de Remo Berardo, Bar Comet y domicilios de la hermana Duquet y de la señora Villaflor)”.

En igual sentido, señaló: *“Esta defensa no comprende: ¿En cuál de ellos estuvo Fotea?, ¿En todos?, ¿En alguno?, ¿No es importante hacerle saber semejante dato a un acusado? [...] Nuevamente se apeló a la genérica imputación por presencia en la ESMA”.*

Llegado el momento de referirse a las imputaciones llevadas a cabo contra el imputado Ernesto Frimon Weber, nuevamente, el doctor Richiello señaló que: *“como evidente variación del contenido de su indagatoria que en el ulterior traslado de los detenidos participó personal de la Marina ‘ y de fuerzas de seguridad’. Esta circunstancia no surgía en su declaración indagatoria. Lo que podemos resumir es que la referencia sobre la intervención de ‘fuerza de seguridad’, aparece exclusivamente en el auto de procesamiento del señor Weber y no aparece ni en la declaración indagatoria, ni en la del señor Fotea, ni en el auto de procesamiento de Fotea, ni por supuesto en los requerimientos posteriores. Esta referencia se menciona exclusivamente en esta decisión del procesamiento del año 2006”.*

“Respecto a las diferencias que existen entre la indagatoria y la decisión de procesamiento de Weber y la indagatoria del señor Fotea, lo que no entiende esta defensa es como sobre un mismo hecho, en un mismo contexto temporal y según sean los imputados, obviamente en un mismo expediente y en una idéntica investigación, se agregan o quitan datos tan relevantes como los vinculados a este extremo tan fundamental como más adelante los vamos a ver [...] Nada se dijo en la declaración indagatoria, porque que concretamente hizo saber la privación de la libertad, no dijo la privación ilegítima de la libertad.

Después en el auto de procesamiento mencionó la figura de tormentos, no dijo nada sobre cualquier supuesto criminal vinculado a un delito contra la libertad, concretamente una privación ilegítima o ilegal de la libertad bajo con cualquier modalidad agravante [...] nada se dijo de eventuales homicidios. A partir de ahí [...] ya deberían caer sobre la sanción de nulidad que nosotros enfáticamente reclamamos”.

“a la figura de tormentos, paralelamente, se los excluía tanto de los hechos previos a su imposición, como, fundamentalmente, a cualquier supuesto de delito contra la vida, por cuya comisión no fueron procesados”.

Del mismo modo sobre los alegatos de las querellas indicó, *“respecto del señor Weber que los acusadores particulares se han excedido en su petición de sancionar al nombrado en relación al supuesto homicidio de la religiosa Domon, pues ese cargo aparece incorporado en forma tardía, por esa misma parte, luego de haber sido excluido como materia de juicio [...] Dicha omisión que no puede ser calificada como un mero error material, que si se tuvo la ocasión de proceder de otro modo, respecto de otros acusados y ausencia de pretensión punitiva, a nuestra forma de ver sella de forma adversa lo formulado por este tribunal, con invocación de los precedentes ‘Marcillese’, ‘Quiroga’ y ‘Del Olio’ de la CSJN [...] Lo propio ocurre respecto de la supuesta acusación por el delito de genocidio. Esta imputación no integró ni la indagatoria, ni el procesamiento, ni en requerimiento”.*

En igual sentido, y sobre la acusación llevada a cabo por la querella representada por los doctores Méndez Carreras y Zamora, manifestó que: *“En el apartado cinco lo hizo respecto de Ernesto Weber, citando varios testimonios que, a lo sumo, lo ubican como integrante del GT, y se ahí dedujo su conjetural participación [...] Por esa razón cargo sobre nuestro asistido la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormento respecto de las doce víctimas, entre ellas las religiosas Domon y Duquet y homicidio concretados en cinco casos”.*

Concluyó esta defensa con el siguiente argumento: *“De lo expuesto, sin medias tintas, tanto como lo hiciera el Dr. Rico, el reproche se formuló por la sola pertenencia al GT”*.

9.b.3) AGRAVIOS ESGRIMIDOS SOBRE EL TRAMO “TESTIMONIOS C”:

b.3.a) Ahora bien, a fin de transcribir los agravios sustentados por las defensas al respecto de la posible violación al principio de congruencia en lo que se refiere al tramo comúnmente denominado, Testimonios “C”; de las argumentaciones vertidas por la defensa del imputado Alfredo Ignacio Astiz, se extractó que: *“El 26 de octubre de 2.005 se le recibió declaración indagatoria a nuestro defendido. El 12 de diciembre de 2.005, se dispuso el procesamiento [...]. En todo momento [...] se hace alusión a la privación ilegal de la libertad de Walsh, así como también a la sustracción de la que fuera víctima [...]. Resulta claro hasta acá que la imputación a Astiz era sólo solo por su presunta participación en el operativo en el que se encontraba Walsh”*.

“En todos los casos, tanto el Ministerio Público como las querellas imputaron el hecho de privación ilegal de la libertad agravada y robo. Hasta acá vemos que la única imputación lo fue sólo en el orden a la privación, que otro tipo de interpretación que se le pudiera dar a esta imputación agravaría seriamente el principio de congruencia [...] hablando de los hechos y de las pruebas [...] no logró determinarse que Astiz tomara parte en ninguno de los delitos por los cuales se lo acusó”.

En cuanto a la acusación realizada por la Fiscalía, la mencionada defensa, dijo que: *“señaló que imputa a Astiz, haber participado en la privación ilegítima de la libertad de Rodolfo Walsh, en calidad de integrante de la Unidad de Tareas 3.3/2 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada [...] También [...] haberse apoderado en forma ilegítima de los bienes y efectos personales de Walsh”*.

En igual sentido, manifestó que Taiano: *“solicita nuevamente medidas. Concretamente pide que al recibirle declaración indagatoria a otro imputado en esta causa y cito textual: “... se le imputen no sólo los mismos hechos ya impuestos al restos de los encartados en esta causa -privación ilegal de la libertad y robo de bienes y efectos personales de Rodolfo Walsh-, sino también su participación en el homicidio de Walsh, en grado de tentativa [...] ampliar las declaraciones indagatorias de la totalidad de los encartados en autos, en tanto comprende su participación como coautores del homicidio de Rodolfo Walsh, al menos en grado de tentativa”*.

“Cuál es la participación que el Ministerio Público Fiscal le asigna a Astiz?. Específicamente se dice que habría sido el encargado de taclearlo [...] dice que se probó que Astiz fue uno de los que concurrió, lo acorraló y lo mató. Acusándolo ahora por homicidio y calificado [...] Aquí dice que preferían capturarlo con vida, pero la alternativa de matarlo estaba dentro del plan. Hace mención a que esta calificación legal difiere de la etapa anterior, pero que se trata de una modificación autorizada por el artículo 401 del Código Procesal. [...] Introduce acá una imputación por homicidio agravado por alevosía y por concurso premeditado de dos o más personas, robo simple y robo en poblado y en banda [...] Sostiene que hoy es posible la imputación por homicidio por dos razones. Las declaraciones indagatorias prestadas en instrucción por la forma en que se describieron los hechos y las pruebas alcanzan para advertir en todo momento que se resaltó la muerte de Walsh. Y el otro argumento que brindan es que los imputados han podido defenderse en varias instancias de la imputación por la muerte del escritor”.

En relación a las quejas formuladas a las querellas, indicó que: *“Una de las querellas ha hecho una imputación recién ahora en los alegatos respecto al delito de tormentos [...] en el que haber privado de su libertad a Rodolfo Walsh, ya existe principio de ejecución del delito de tormentos. Sin que resulte necesario a su entender si lo sujetaron o no, o si lo subieron al auto o no. Asimismo dice que la detención misma configura ya el delito de tortura [...]. Para finalizar manifestando que la tortura al menos se configuró en grado de*

tentativa. En primer lugar si se sostiene que no se sabe si se lo privó o no de su libertad personal, como podemos estar hablando de un principio de ejecución de otro delito distinto. Esta situación es recién introducida ahora, nunca se le imputó a Astiz el haber sometido tormentos a Rodolfo Walsh, ni siquiera en grado de tentativa”.

“Por estas cuestiones entendemos que además de afectar el principio de congruencia, esta imputación es indeterminada y contradictoria. Respecto a la imputación por genocidio. Las propias querellas al solicitar la indagatoria para atribuirle el homicidio de Rodolfo Walsh, también solicitaron se les reciba declaración indagatoria en orden al delito de genocidio. Es evidente que entendieron que la descripción tampoco abarcaba esta imputación”.

“La acción de privar a alguien de su libertad, no es la misma que la imponer tormentos y de matar a otro alevosamente y con el concurso premeditado de dos o más personas, ni tampoco comprende las acciones de genocidio. Por ello, vamos a solicitar la nulidad parcial de la acusación, que comprende parte del requerimiento realizado por una de las querellas en cuanto a la imputación por genocidio”.

“comprenden cuatro requerimientos [...]. En todos se sostiene la misma imputación [...]. Todas las querellas entendieron que el hecho debía ser calificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas; y respecto de la sustracción algunos se inclinaron por robo en poblado y en banda y otros agregaron el agravante del arma. Uno de los requerimientos agrava la situación agregándole la imputación por genocidio”.

Que en relación a los agravios que fueran propiciados por la querella representada por Myriam Bregman, la defensa indicó que: *“sostiene la hipótesis de un enfrentamiento, cuando se refiere a Astiz, lo hace por comentarios de otros detenidos, pero nunca indicó una acción concreta en el hecho. Y ahora lo*

acusa por: privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas, también introduce una nueva imputación por homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, robo en poblado y en banda y con armas y agrega la imputación de genocidio [...]. Pasar de una privación ilegal de la libertad a un homicidio no es cambiar la calificación legal como sostienen ahora los acusadores, sino que es cambiar directamente el hecho. Además un hecho se agregó, pues hicieron concurrir ambas figuras en forma real. Entonces ya no estamos hablando de un mismo acontecimiento histórico, sino que estamos hablando de dos”

Y de la querrela representada por la doctora Carolina Varsky, a su vez, indicó que: *“Habla de un enfrentamiento, dice que es responsable Astiz, pero nunca dijo que es lo que hizo. Ahora lo acusa por privación agravada por violencias y amenazas. También introduce dos imputaciones nuevas, en principio tormentos agravados por su condición de perseguido político, y también la de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y también acusa por robo en poblado y en banda”*

Señala también, que: *“la doctora Varsky [...] dice que esto ya fue tratado en la instrucción y que la Cámara Federal lo confirmó con lo cual ahora las defensas no podrían alegar sorpresa. Que este cambio de calificación no afecta al principio de congruencia ni el derecho de defensa, cuando en su requerimiento dijo exactamente lo contrario”.*

“En realidad el planteo es el siguiente. Si la imputación que ahora sostienen comprendía el homicidio porque no se requirió por ese hecho?. Es más, se consideró y se requirió por una privación ilegal de la libertad, y se consideró que la instrucción ya estaba completa. Si la fiscalía entendió que el período sumarial ya estaba agotado [...]. Por tanto, al requerir terminó de delimitar el objeto procesal al expedirse en los términos del artículo 347. La solicitud de la fiscalía, fue tardía y carente de cualquier sustento técnico [...]. Por estas precisiones, queda claro que el hecho por el cual se elevó la causa a juicio es por la privación ilegal de Rodolfo Walsh [...]. Circunstancia esta que

no podría variar en el debate. Sin embargo varió. Respecto del homicidio calificado. Llegado este momento si podemos comprender que si no se le imputó la muerte, menos aún que éste fue cometido en forma alevosa o con el concurso premeditado de dos o más personas”

9.b.3.b) En lo que refiere a la defensa del imputado Antonio Pernías, al esgrimir sus argumentos la misma señaló que: *“vamos a plantear la nulidad parcial de los alegatos de los siguientes querellantes: la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; la unificada en Michel Jeaningros, la querrela unificada en Patricia Walsh, y la querrela unificada en Mauricio y Sara Brodsky, porque en sus alegatos acusaron por hechos sobre los cuales no habían formulado el correspondiente requerimiento de elevación a juicio”*

USO OFICIAL

En cuanto a la acusación formulada por la Fiscalía, argumento que: *“Al describir lo que sería el núcleo del suceso, la fiscalía dijo: “Para ser lo más claros posible vamos a citar lo narrado por Lauletta [...]. Me pregunto ¿se pretende que sea esto una descripción del hecho? [...]Entonces de qué nos defendemos. Se puede aceptar que los testigos tengan distintas versiones sobre un hecho, pero no se puede aceptar que la fiscalía impute versiones distintas de un hecho. Esto es lo que ocurre, precisamente, cuando la acusación consiste en repetir lo que dicen los testigos [...] Esta situación hace que sea muy difícil conocer cuál es el hecho del que hay que defenderse. Del relato de la fiscalía se desprenden tres ‘situaciones’ [...] se dice que Pernías y Radice eran eximios tiradores, y que ‘resulta evidente que por la importancia del objetivo era razonable su presencia’ [...] que en realidad la imputación consiste en “ser integrante de la UT [...] hizo aportes desde sus tareas de inteligencia”*

En idéntico sentido, el doctor Tassara indicó que: *“todavía no queda claro en qué consiste la imputación: estar presente en el operativo de Walsh, ser integrante de la UT o en realizar tareas de inteligencia. O todas juntas”*

“Resulta evidente que por la importancia del objetivo era razonable su presencia”. Esta frase no puede constituir jamás una imputación que cumpla

con los requisitos constitucionales que ya mencionamos y que fueron reconocidos por este tribunal. Es más, ni siquiera es una frase que describe un hecho sino que describe una conclusión de la fiscalía [...]. Si la intención de la fiscalía era imputar su presencia en el lugar, ello no se logra diciendo ‘su presencia era razonable’. Las cosas hay que decirlas, no se pueden inferir”.

“Aún cuando se diga que ‘estaba presente’ todavía no estamos ante la descripción de un hecho. Todavía no se dijo qué conducta realizó: ¿de qué manera su presencia incidió en el hecho? ¿manejaba un vehículo? ¿daba órdenes? ¿participaba en la búsqueda de Walsh? ¿fue el que disparó?” [...] Decir que “hizo aportes desde sus tareas de inteligencia” tampoco supera el problema”

“hay dos cuestiones concretas que nunca integraron el requerimiento de elevación a juicio: 1º) que Pernías hizo tareas de inteligencia en relación a Walsh; 2º) la muerte de Walsh. Esto no estaba en el requerimiento de elevación a juicio”.

“La acusación hace referencia a una mera posibilidad, eso es claro. Si la propia acusación habla de ‘posibilidad’ entonces está diciendo que no hay certeza, es decir que no está acusando. Porque decir que es una ‘posibilidad’ o que ‘no hay certeza’ es reconocer que permanece el estado de inocencia. Entonces, ¿de qué hay que defenderse? [...] En esta descripción no se mencionó nunca una actividad que consista en causar la muerte de Walsh [...]. Según el requerimiento fiscal es un hecho en el cual se intentó detener a alguien y se le causaron heridas. Nada más [...] Tan clara es esta cuestión que el propio fiscal, luego de formular su requerimiento de elevación a juicio, realizó un acto llamativo: pidió la nulidad de diversas resoluciones del juez instructor en las que no había hecho lugar al pedido de ampliación de indagatorias y de los autos de procesamiento (Incidente de nulidad n° 40)”.

“Se ha dicho que en este caso la descripción del hecho es tan amplia que quedan comprendidas todas estas situaciones. En realidad es tapar

un agujero pero dejar abierto otro. Es decir, si la descripción es tan amplia como para abarcar supuestos de hecho tan diversos, como producir la muerte de una persona o privarla de la libertad otra, nos están reconociendo entonces que la descripción del hecho no está determinada; que es lo que dije en el punto anterior”

“Sobre estos hechos no puede recaer sentencia porque se estaría violando el principio de congruencia”.

“A Pernías se le recibió declaración indagatoria en cuatro oportunidades. Siempre la imputación se hizo de la misma manera (es decir sin incluir un hecho que consista en “causar la muerte de otra persona”, o alguna expresión similar) [...] Lo que se imputó como ‘balear’ (disparar balas) no equivale a ‘causar la muerte’ o ‘quitar la vida’ u otras expresiones similares [...] En la indagatoria no hay ningún hecho que consista en “causar la muerte” y su inclusión en el alegato lo torna parcialmente nulo”.

Al momento de referirse a los alegatos esgrimidos por las querellas, esta defensa dijo que: *“vamos a plantear la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de las querellas, también el de los alegatos finales, porque se expidieron en relación a unos hechos, sobre los cuales no se cumplieron los actos procesales necesario para llegar a esta instancia que son la indagatoria y el auto de procesamiento [...] también [...] plantear la nulidad de los alegatos de algunas querellas que formularon acusación por hechos respecto de los cuales no habían formulado requerimiento de elevación a juicio”.*

En cuanto a la acusación realizada por la querella representada por la doctora Myriam Bregman, se señaló que: *“[no] dice cuál es el aporte concreto de Pernías en el hecho que describe [...] se imputa “Haber realizado el operativo”. ¿Qué significa? ¿es haber estado presente? ¿intervino en la organización? [...] Pero ocurre el mismo defecto: describe esos objetos, dice que fueron sustraídos y que algunas de estas cosas fueron vistas en la ESMA. Nunca*

indica en concreto el aporte de Pernías [...] No sólo no dijo de qué manera intervino Pernías, sino que tampoco dijo en cuál o cuáles hechos intervino”.

En relación a lo manifestado por la querrela representada por la doctora Carolina Varsky la defensa que representa al imputado Pernías, dijo que: *“No está determinado el aporte de Pernías en relación al caso Walsh [...] No se dice nada de una posible tortura (en ninguna de sus modalidades) ni mucho menos de causar la muerte de Walsh. [...] Walsh fue asesinado por la patota que lo pretendía llevar a la ESMA [...] nada de esto estaba en su requerimiento de elevación a juicio”*

9.b.3.c) En igual sentido, la defensa de los imputados Jorge Eduardo Acosta y Jorge Carlos Radice, señaló al respecto del alegato esgrimido por la Fiscalía, que: *“Durante el alegato la acusación imputó a Acosta y a Radice por los delitos de privación ilegítima de la libertad y por robo [...] Sin embargo, también se les imputó el homicidio doblemente agravado de Walsh” [...] Entendemos que sin duda la imputación por el delito de homicidio agravado no puede ser mantenida en tanto vulnera claramente el principio de congruencia (art. 18 CN)”*

“el Tribunal se encuentra impedido de analizar la responsabilidad de nuestros asistidos respecto de ese hecho ya que debe limitarse a la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio”.

“Lo que el principio de congruencia protege, es la identidad del sustrato fáctico, puesto que las calificaciones en la etapa de instrucción tienen carácter provisional”.

“un cambio de calificación legal no resulta violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional, en tanto no haya sorprendido o desbaratado la estrategia defensiva del acusado, ni le haya impedido formular sus descargos o ejercer su derecho de defensa”.

Asimismo, sostuvo que: *“La descripción del hecho allí expuesto no contiene imputación alguna a nuestros asistidos con respecto al homicidio de Rodolfo Walsh, y mucho menos, en punto a los agravantes que ahora se les imputa”*

En suma, esta defensa concluye que: *“1.- Nuestros asistidos no se encuentran acusados por el delito de homicidio. 2.- Mucho menos por el delito de homicidio agravado. 3.- La instrucción no involucró el delito de homicidio de Rodolfo Walsh. 4.- La asistencia letrada nunca se defendió de dicha circunstancia. El ofrecimiento de prueba no se refirió al homicidio, y mucho menos a sus circunstancias agravantes. 5.- Durante el juicio oral no correspondía que nos refiriéramos a ese hecho, ante la seguridad de que la imputación del mismo no podría prosperar. 6.- La acusación efectuada por la fiscalía en su alegato ha vulnerado el principio de congruencia. Constituyó una circunstancia sorpresiva y violatoria del derecho de defensa. 7.- El Tribunal se encuentra limitado en cuanto al hecho que puede juzgar. Esa limitación está dada por la imputación formulada a los acusados al momento de recibir la declaración indagatoria en el presente debate. Sabido es que en este juicio se procedió a la lectura del requerimiento de elevación a juicio fiscal y al momento de recibir las declaraciones indagatorias se tuvo por impuesto a los acusados respecto de los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio fiscal. 8.- El principio de congruencia se encuentra receptado en el art. 18 de la CN como elemento integrante del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. En virtud de todo lo expuesto, considero que de ninguna manera podría progresar la imputación a nuestros asistidos por el delito de homicidio de Rodolfo Walsh, por lo que el Tribunal deberá disponer la absolución de Acosta y Rádice por ese hecho concreto (art. 18 de la CN)”*.

9.b.3.d) Por último, la defensa de los imputados Ernesto Frimón Weber y Jorge Carlos Fotea, indicó que: *“va a plantear la nulidad de la totalidad de las acusaciones, por dos causales, que no son novedosas [...] afectación del “principio de congruencia” [...] y además a una infracción concerniente a la indeterminación de los hechos”*

“en tanto el señor Weber fue preguntado en su indagatoria, procesado y luego requerido su juicio por dos supuestos concretos, que son la hipotética privación de la libertad agravada del señor Walsh, y sustracción agravada de sus bienes”

“yo tengo que demostrar es una privación ilegítima de la libertad el razonamiento no es el mismo que el de demostrar un delito de homicidio y lo propio por supuesto desde el punto de la defensa, si tiene que interponer un recurso una actividad constitucionalmente garantizada, lo hace en base al razonamiento de ese juez que lo hizo para acreditar la privación ilegítima de la libertad y no homicidios”

“En el caso del señor Fotea, obviando la evidente infracción en la que se ha incurrido respecto de no haberlo ni siquiera interrogado o procesado [...] ni siquiera solicitado su extradición sobre este mismo cargo”.

En cuanto a las acusaciones formuladas por las querellas, manifestó lo siguiente: *“Mantuvieron una evidente indeterminación del hecho, pues centran su acusación en lo ocurrido con la víctima –cuya suerte variaron ostensiblemente desde las indagatorias de nuestros defendidos hasta sus acusaciones- pero nada dicen de lo que hicieron acusados. El doctor Yanzón, fue totalmente claro sobre el punto: a la parte que representa no le interesa el particular”*

“Incurren en una variación del objeto procesal, pues [...] agregan la ocurrencia de un homicidio, doble o triplemente agravado, según sea la querella y –profundizan esa infracción- adunando, en el caso de la acusación particular ejercida por la doctora Bregman, la figura del Genocidio, por el cual no fueron ni indagados ni procesados”

Llegado el momento de referirse al imputado Juan Carlos Fotea, la defensa sostuvo que: *“Solamente se le tomó una declaración indagatoria que*

ocurrió el 18 de julio de 2007 [...] Haber integrado un grupo haber integrado el grupo de personas *-entre las que se encontraba el aquí compareciente-* que en fecha 25 de marzo de 1977 entre las 14.30 y las 16.00 horas habían interceptado al nombrado, se refiere al señor Walsh, en las inmediaciones de las Av. Entre Ríos y San Juan *“quien a la voz de ‘alto policía’ fue baleado’*. *Solamente se le tomo una declaración indagatoria que ocurrió el 18 de julio de 2007”*

“se observa el acta de esa declaración: se ve que carece de verbo. Si lo que se castigan son las acciones [...] la imputación debe contener un verbo. Al carecer de un verbo típico como se puede conocer los cargos que se le formulan”

USO OFICIAL

“la decisión de procesamiento del señor Fotea, fechada el 3 de octubre de 2007, se le adjudica “haber participado en el operativo realizado por los integrantes de la Unidad de Tareas 3.3.2 cuyo objeto fue la capturar a Rodolfo Jorge Walsh” sobre quien se indicó que desoyó la voz de alto policía, para producirse un intercambio de disparos que le produjo heridas “lo que permitió su aprehensión y posterior traslado a la Escuela de Mecánica de la Armada”.

Además, dijo que: *“sumó el ‘haberse apropiado en forma ilegítima’, si esto era así porque no lo dijo en la declaración indagatoria, aquí si hay verbo y en la indagatoria no”.*

“Entonces de tan singular redacción, pasamos ahora a que la supuesta intención criminal fue la de terminar con su vida, calificándolo con tres agravantes del art 80 C.P.”

A su vez, señaló en relación al alegato de la Fiscalía que: *“el acusador no tiene la menor idea, ni en la instrucción, ni en la instancia final que nos encontramos, no tienen la mínima idea que ocurrió respecto de la víctima [...] como algo tuvo que haber pasado entre las 14.00/14.30hs y las 16.00hs, de*

aquel 25 de marzo de 1977, pero no sabemos qué fue lo que ocurrió, optamos por poner todo”

Respecto a la querrela representada por Myriam Bregman, señaló que: *“el 4 de febrero de 2008 [...] solicitó se habilitara el juzgamiento del señor Fotea por “haber intervenido en el operativo llevado adelante el día 25 de marzo de 1977 (descripción de la hora, lugar, etc.) que culminó con la privación ilegítima de la libertad de Rodolfo Jorge Walsh, previo habersele causado heridas diversas como consecuencia de disparados de arma de fuego [...] se apoderó ilegítimamente”. De los bienes y efectos que Rodolfo Jorge Walsh llevara consigo el día del hecho y los que faltaron del domicilio que ocupara en la localidad de San Vicente [...] Ambas ‘conductas’ fueron calificadas arts. 144bis inc. 1ero y último párrafo conforme ley 14.616 y 167 inc. 2do del C.P. Es decir, yo acá voy a omitir mencionar las agravantes, una privación ilegítima de la libertad y un delito de robo [...], para esa acusadora particular, el proceder de nuestro asistido consistió en una privación de libertad y no en un homicidio”.*

“Sobre esa descripción fáctica califico a los hechos como homicidio agravado por alevosía y por la participación de dos o más personas, en los términos del art. 80, 2do y 6to; Privación ilegal de la libertad, mediante violencias y amenazas y robo calificado. Conforme parte del obrar genocida, constitutivo del delito de genocidio previsto en la Convención prevista para su investigación y sanción”.

En cuanto a la acusación formulada por el doctor Rodolfo Yanzón, a su vez, dijo que: ‘requirió que el señor Fotea sea juzgado por el hecho en el cual Walsh [...] fue ilegítimamente privado de su libertad’, procedimiento en el cuál se produjo un intercambio de disparos, luego de la voz ‘alto policía’, aprehendido y conducido a la ESMA. A ello sumó la ‘Apropiación en forma ilegítima de los bienes.’ Que llevaba el señor Walsh y que se encontraban en su domicilio de San Vicente. Todo ello fue sostenido en el hecho que aquel procedimiento habría sido concretado por el GT 3.3.2 y que Fotea lo integraba. Es decir no se menciona exactamente que hizo Fotea”.

En orden a la imputación realizada por la Secretaría de Derechos Humanos, indicó que: *“mediante vista contestada el 10 de enero de 2008, sumó el delito de homicidio (que entendió calificado en los términos de los inc. 2do y 6to del C.P.) de acuerdo al criterio adoptado por V.S., he de señalar que dos son los hechos cuya realización se investiga siendo el primero el que involucra al operativo que concluyera con el secuestro de la víctima y el segundo con la apropiación indebida de sus bienes [...] la estructura de ese pedido descansaba sobre el mismo presupuesto fáctico descrito por el juez y que este entendía como una privación de la libertad y robo [...] El agregado de un supuesto homicidio doblemente agravado no encaja en el razonamiento que esta querrela formulo en su petición de juicio [...] Entonces si este fue el criterio del juez, que se desconoce que es lo que ocurrió con la víctima, no entendemos como después se afirma que debía ser juzgado por un homicidio”*.

“Nuevamente se presenta aquí un grosero caso de incongruencia pues en tanto se expresa en distintos párrafos de la presentación que dos son los sucesos a ser juzgados: El intento de captura de Rodolfo Walsh en el cual fue herido y luego, la apropiación de sus bienes y además un homicidio triplemente agravado, que requiere esa figura penal”.

En relación a la acusación formulada por la Asociación ex Detenidos Desaparecidos, la defensa de Juan Carlos Fotea, señaló que: *“la petición de la querrela ejercida por la “Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos”; acompaña el pedido de juzgamiento por los hechos por los que el Sr. Fotea había sido procesado –nuevamente-: La privación de libertad agravada del señor Walsh y el robo, también agravado de sus bienes”*.

“esa parte no dice y citamos, adherido al planteo del Fiscal de indagar a los procesados por el homicidio de Walsh, a los fines de evitar una eventual nulidad por parte del Tribunal Oral que sustanciará el juicio oral [...], pues alertamos a V.S. que la sola mención de ‘haber baleado’ a la víctima, sin señalar las circunstancias concretas en que sucedieron los hechos como así

tampoco imputarlo del dolo requerido en el homicidio, deja abierta la posibilidad de un pedido de nulidad [...] Quiere decir que la propia querrela acusadora ya nos esta diciendo que es lo que tenemos que hacer y lo estamos haciendo”.

“no se trata de una variación insignificante de un dato que no hace modificar el panorama fáctico. No se presenta una discusión sobre el alcance o relevancia jurídica de un acto, sino una verdadera modificación de los hechos”

Finalmente, del alegato fiscal al respecto de Ernesto Frimon Weber, señaló que: *“De ningún modo sabía el señor Weber que se lo estaba juzgando por un homicidio. Cualquier especulación debe ceder ante la clara literalidad de la cita realizada [...] Nos referimos [...], al agregado vinculado a que ‘recibió numerosos disparos de armas de fuego por parte del grupo operativo, que le provocaron heridas de gravedad’, pues se ha guardado el Ministerio Público Fiscal de cargar este suceso –de haber existido- hacia cualquiera de nuestros defendidos”*

Asimismo, indicó que: *“se incurre en una sorpresa respecto a nuestro defendido [...] de repente en la acusación se nos dice no son estos los cargos son otros [...] el acusador público ya realizó esa selección durante la instrucción, relevó un hecho que entendió que era potencialmente criminoso: entendió que era la detención ilegítima del señor Walsh y indico que mis asistidos había participado”.*

A la hora de referirse a la imputación formulada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, señaló asimismo lo siguiente: *“29 de agosto de 2006. Tras una mención somera de la prueba, ciño el hecho a la ‘desaparición forzada’ de la víctima [...] La imputación personal hacia Weber lo fue por integrar el GT y repitió la calificación legal, que venia en su procesamiento, de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y robo agravado, por ser cometido en poblado y en banda [...] sobre ese mismo presupuesto fáctico agregó a Fotea un cargo por homicidio doblemente agravado”*

En cuanto a la acusación realizada por la Querrela Ex Detenidos, dijo que: *“En fecha 22 de setiembre de 2006 [...] requirieron el juicio, entre otros, del señor Weber, a quien adjudicaron como Hecho 1 “el haber intervenido en el operativo.” Concretado aquél 25 de marzo del 77 en inmediaciones de San Juan y Entre Ríos que culminó con la privación ilegítima de la libertad de Rodolfo Jorge Walsh, previo habersele causado heridas diversas como consecuencias de disparados de armas de fuego”.*

Esa parte indicó que la aprehensión de Walsh fue precedida por la voz de ‘Alto policía’ y un intercambio de disparos que provocaron distintas lesiones al nombrado para ser luego conducido a la ESMA. [...] Hecho 2, adjudicó al grupo el apoderamiento ilegítimo de los bienes y efectos personales de su casa de San Vicente, el 26 del mismo mes y año. [...] Los sucesos fueron englobados jurídicamente dentro de una calificación legal, ‘conformando parte del obrar genocida’ para lo cual invocaron la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”.

Finalmente para referirse a la imputación llevada a cabo por la doctora Varsky, en indicó lo siguiente: *“Calificaron los hechos como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y robo calificado por ser cometido en lugar poblado y en banda [...] Sin embargo [...] esa parte hizo constar que, no obstante todo lo dicho y manteniendo la idea de que tal como han sido descriptos los hechos concurren todas las figuras penales citadas, apreciamos que a los fines de garantizar adecuada y acabadamente el derecho de defensa de los imputados, será necesario repetir tales indagatorias en caso de que se prueba su homicidio [...]. Ello así, a fin de dejar satisfecho el principio de congruencia e impedir que de no ser considerados conjunta e íntegramente todos los hechos en que esta instancia, resulte impedida cualquier persecución posterior”.*

9.b.4) AGRAVIOS ESGRIMIDOS SOBRE TESTIMONIOS A, DURANTE LAS DÚPLICAS:

9.b.4.a) Al momento de duplicar, el doctor Celaya se agravió pues, según manifestó: *“en su alegato la doctora Varsky, desarrolló una teoría de la muerte de la Sra. María Cristina Lennie, que al momento de su dúplica, modifíco [...] Así en el alegato [...] sostuvo que [...] la señora Lennie falleció antes de llegar a la E.S.M.A. como consecuencia de consumir, en forma inmediata, la pastilla de cianuro líquida que detentaba. En la dúplica la Sra. Cristina Lennie habría muerto estando en la ESMA [...] tras haber sido sometida a condiciones inhumanas de vida, lo cual le da un mínimo de sobrevida en este sitio [...] Nada es congruente aquí, ni el requerimiento de elevación a juicio con respecto a la acusación que se le realiza a Montes en este juicio, ni tampoco lo es el alegato de la parte acusadora con relación a su propia réplica”*.

Asimismo y respecto al hecho que damnificara a José María Salgado, la misma defensa, respecto de la dúplica de Carolina Varsky, se queja diciendo que: *“nada dice respecto de la imputación temporal que realizó el señor Fiscal de instrucción, en su requerimiento de elevación a juicio, al cual la querrela adhirió en su oportunidad [...]. Se indica que Montes debe responder por su rol de jefe de la Fuerza de Tareas N° 3, cargo en el que se desempeñó hasta el 30 de Mayo de 1977, motivo por el cual ser condenado en este juicio por la muerte de José María Salgado, acaecida el 2 o 3 de Junio de dicho año, resultaría a las claras una flagrante violación al principio de congruencia”*. Además que: *“en la oportunidad prevista en el artículo 347 del código de forma, adhirió, respecto de los hechos de María Cristina Lennie y José María Salgado, a la elevación a juicio del ministerio público fiscal, quien encuadró estos hechos como tormentos, mientras que en este juicio se apartó de la acusación formulada aquí [...], y solicitó [...] homicidios agravados”*.

9.c) El Tribunal entiende oportuno y necesario, efectuar aclaraciones previas, sobre dos cuestiones jurídicas de orden general, que permitirán un adecuado tratamiento de las particulares y reiteradas alegaciones defensas relativas a la afectación del principio de congruencia

9.c.1) Tras advertir coincidentes planteos formulados por las defensas de los imputados en este proceso, referidos a las diferencias existentes entre los actos procesales de indagatoria, procesamiento y auto de elevación de la presente causa a juicio, que acarrearían presuntas violaciones al principio de congruencia, en claro menoscabo, en consecuencia, de la garantía de defensa en juicio, se hace menester, entonces, dejar sentada la postura de este órgano colegiado, acerca del modo en que funciona el sistema de enjuiciamiento penal actual –en lo que hace al tópico– para así dimensionar las protestas de los defensores sobre los actos mencionados.

Sobre ello, este Tribunal, aunque con distinta conformación, tiene dicho en la causa n° 1.261 y su acumulada n° 1.268, antecedente conocido como Olivera Róvere que: *“la acusación es un acto complejo conformado por dos actos procesales claramente definidos, que se complementan y perfeccionan entre sí. Esos dos actos procesales, conforme lo expresa Zaffaroni en su voto en el fallo ‘Quiroga’, son ‘el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar’, y agrega que se exige la acusación a los fines de ‘salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso’ [...]. Por lo dicho, tenemos por un lado el requerimiento de elevación a juicio, previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, plataforma fáctica sobre la que va a discurrir el debate. De allí que el legislador previó, bajo pena de nulidad, que tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante realicen una precisión clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados en sus requerimientos, pues sobre ellos, en principio, se producirá la prueba en la etapa plenaria, de ellos tendrá que defenderse el imputado y sobre ellos versará la sentencia”*. Asimismo en dicho fallo se sostuvo que: *“Entra en juego aquí el adagio jurídico ‘no puede haber juicio sin acusación’. Es que la acusación contenida en el requerimiento de elevación abre la etapa esencial y crítica del proceso, la etapa que contiene la posibilidad de obtener una sentencia favorable sobre el fondo del hecho calificado como delito y que se atribuye al imputado”*. Y, *“el segundo acto procesal es el alegato ‘solicitando condena’, a decir Zaffaroni, que se encuentra*

previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal y en el que se alude que todas las partes, en un orden ya establecido por la norma legal, aleguen sobre la prueba producida en el debate y formulen sus acusaciones”.

En sintonía con lo dicho, cabe hacer nuestras las palabras del representante del Ministerio Público Fiscal quien, en la audiencia del día 29 de septiembre del corriente, mediante cita al profesor Maier, sostuvo lo siguiente: *“el acusado será necesariamente escuchado sobre la imputación definitiva en el debate [...]. Él (refiriéndose al imputado) se podrá defender personalmente de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio y tendrá oportunidad de expresar todo cuanto tenga por conveniente acerca de ella para influir en la sentencia final”.* *“Francamente (sigue Maier) no le faltan al acusado oportunidades de defensa y para ser oído y remata con lo siguiente; la exageración, por lo demás, no conduce a nada y constituye un resabio formal de la rigidez del antiguo procedimiento por actas o de sus rutinas, cuya regulación prontamente convierte a todo el procedimiento en un torneo de nulidades, principal mecanismo defensivo en este tipo de procedimientos”.*

Reiteramos en esta oportunidad, entonces y ya con esta nueva integración, que a los fines de la evaluación del principio de congruencia se tomará en cuenta la correspondencia que debe existir entre acusación -requerimiento y alegato- y la sentencia a dictarse.

Frente a este panorama, es dable aclarar que este Tribunal no desconoce, ni quita relevancia a los actos procesales producidos durante la etapa instructoria -menos aún cuando uno de los suscriptos es actualmente juez en esa instancia y otro lo fue hasta hace muy poco tiempo; lo que limita, en cierta medida, algunos de los conceptos de Maier, citado *in extenso* por la Fiscalía-, pero cierto es también que, ante una posible vulneración a derechos o garantías sobre el imputado, los letrados del causante tuvieron ocasión de esgrimir su defensa oportunamente (artículo 349 y, fundamentalmente, en ocasión de la vista prevista en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación), y si, frente a ello, criteriosamente consideraron que no debían hacer uso de los remedios nulificantes, introduciendo la cuestión como una queja; bajo el mismo prisma, deberán entender, tal como la lógica jurídica lo indica, que al no formular agravio, prestó su aquiescencia, por lo que la cuestión, en esta etapa del proceso,

quedó cubierta por la preclusión. Y ello es así, pues el proceso debe entenderse como un transcurso y dentro de su dinámica, cada acto puede ser ejercido en el tiempo oportuno (con excepción de aquellos que habilita el artículo 168 del código de rito, que no se dan en el caso).

Respecto del principio de preclusión, consagrado por la Corte Suprema en el antecedente Mattei, Ángel, se dijo que: *“El principio de progresividad, por razones de seguridad jurídica, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues es axiomático que los actos procesales precluyen cuando se han cumplido con observancia de las formas que la ley establece [...], el respeto debido a la dignidad del hombre y al derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación, mediante una sentencia que determine su situación frente a la ley penal, poniendo fin a la incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal”* (Fallos 272:188).

En tal sentido, no debemos olvidar que el máximo Tribunal afirmó que: *“La preclusión cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos; ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se sustancian durante el trámite de la causa son resueltas y finiquitadas, y ella asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación”* (Fallos: 327:1532).

Además, retomando y procurando completar uno de los citados conceptos del profesor Maier, debe ponerse especialmente el acento en que la etapa instructoria, en nuestro sistema mixto de enjuiciamiento, posee rasgos característicos de un procedimiento inquisitorial; sistema que, como tal, fue ligado históricamente a regímenes autoritarios; mientras que la etapa del plenario, con su expresión más cabal, constituida por el juicio oral y público, presenta las notas más típicas del sistema acusatorio, vinculado, desde algunos de sus orígenes, a los modelos republicanos de gobierno, tales como la *quaestio* o *acusatio* de la República Romana (Vélez Mariconde, Alfredo, “Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner –Editora Córdoba-, Córdoba, Año 1986, 3° edición, 2° reimpresión, ps 35/53/93/131/157; y Maier, Julio, “Derecho Procesal

Argentino”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Año 1989, T 1.b, ps 207 y sgtes.)

Repárese asimismo que, del juego armónico entre los artículos 374 y 378 del Código Procesal Penal de la Nación, la apertura del debate oral tiene lugar con un acto indagatorio, que, más allá de constituir una oportunidad útil de defensa; tal como se dijo, sienta las bases ya conocidas por el imputado de antemano (artículos 349, 354 y 359 del Código Procesal Penal de la Nación) respecto de la plataforma fáctica que gobernará la discusión final del asunto en la etapa prevista en el artículo 393 del mismo digesto.

Es por ello que, tras casi dos años de debate, cuando el plenario brindó suficientes y efectivas oportunidades de defensa y cuando se dejaron pasar los momentos procesales para exhibir los agravios, estos planteos formulados por la esforzada asistencia técnica, se evidenciaron, aun sin quererlo, como sorprendidos, tardíos y, por ende, estériles a los efectos del dictado de una sentencia, que ponga fin, sin dilación alguna, a la situación de incertidumbre generada por la subsistencia del proceso.

9. c. 2) El segundo tema de orden general que se va a analizar, se vincula a la circunstancia advertida por las defensas de los aquí imputados, con relación a que durante el debate no se dio lectura a los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas y que, por dicho motivo, éstas no pueden ejercer su derecho a alegar, cabe decir al respecto que, ese agravio resulta, a las claras, subsanado con la lectura del auto de elevación a juicio que tuvo lugar con fecha 26 de febrero, 3 y 4 de marzo del año 2010.

Y ello es así pues, al momento de celebrarse la audiencia de debate, este órgano colegiado dio cumplimiento fiel a las prescripciones estipuladas en el texto del artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación y al efectuarse la lectura de aquel auto, quedaron automáticamente incorporados al debate las requisitorias de las querellas.

Debe recordarse, en tal sentido, que la fase intermedia o crítica, prevista por el legislador dentro de la etapa instructoria, se caracteriza por presentar las notas típicas de un contradictorio, distintivo de la etapa plenaria o de juicio. De modo que, cuando las defensas se oponen a los requerimientos de

elevación a juicio (artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación) formulados por las partes acusadoras, obligan al órgano jurisdiccional, a dictar un pronunciamiento, que contemple los núcleos de imputación y defensa de las partes intervinientes (artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

Entonces, cuando se inició el debate oral y público, con la lectura, también del auto de elevación a juicio, quedaron resumidas las imputaciones de las partes acusadoras, las defensas de los acusados y la postura final del juez de instrucción sobre el punto.

Al ser ello así, mal puede sostenerse que no forman parte del debate no sólo porque las respectivas lecturas de las piezas procesales están direccionadas por el propio legislador (artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación), sino porque, fundamentalmente, y en lo que al punto concierne, porque el auto de elevación a juicio, en su propia naturaleza, contiene los elementos propios en los que se sustenta la representación de las partes acusadoras.

Además y para finalizar, en sentido opuesto a la jurisprudencia sentada por Del'Olio, en el caso traído a análisis, sí existió formulación de requerimiento de elevación a juicio por parte de los querellantes, por lo tanto se encuentran habilitadas para formalizar su acusación.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar al agravio fundado en esta circunstancia.

9. d.) RESPUESTAS A LOS AGRAVIOS:

Testimonios “A”

En respuesta al agravio identificado como b. 1. a):

Y analizados que fueron los argumentos de la defensa de Manuel Jacinto García Tallada y Oscar Montes, se coligen las siguientes conclusiones. En primer lugar, se advierte que los agravios que sostiene la defensa se sustentan en algunas formulaciones vertidas por el señor Agente Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio; para, finalmente, desde allí atacar las imputaciones efectuadas por los querellantes. En este sentido, le asistiría razón a la defensa de

los imputados Montes y García Tallada, toda vez que la parte acusadora no calificó la conducta como homicidio (artículo 80 Código Penal); sin embargo, no es menos cierto que las descripciones efectuadas por el acusador público resultaron ser amplias, exhibiendo suficientemente delineadas y explicadas -de modo hasta gráfico- las muertes de la víctimas José María Salgado y María Cristina Lennie. En este sentido, respecto de la primera víctima, puede extraerse de fojas 8561/62 de la causa N° 1.277 del registro de este Tribunal, que: *“Los testigos damnificados Sara Osatinsky, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Andrés Castillo y Beatriz Daleo, en sus declaraciones obrantes en los anexos de la causa 8.600 del Juzgado Federal n° 3, declararon haber visto a Salgado alojado en la E.S.M.A. durante algún tiempo y luego se enteraron, por dichos del personal de la institución, que el nombrado había sido eliminado. Castillo dijo que lo vio dos días antes de su presunto fallecimiento [...] Estos dichos concuerdan con lo expresado por Ricardo Héctor Coquet, quien relató: ‘también vio a [...] José María Salgado quien fue secuestrado en marzo del 77 y trasladado luego de algunas semanas a Coordinación Federal, enterándose luego que lo habían matado haciéndolo figurar como en un enfrentamiento’ [...] También, se encuentra demostrado que la agresión que provocó la muerte de la víctima fue llevada a cabo mientras ésta se encontraba en total indefensión y que en la acción participaron más de tres personas, integrantes de la Armada Argentina, que actuaron sin correr riesgo frente a la imposibilidad en que se hallaba Salgado de defenderse”*

Por su parte y nuevamente respecto de José María Salgado, la querrela encabezada por el doctor Yanzón señaló en su requerimiento de elevación a juicio, puntualmente a fojas 8737/38 de la causa N° 1.277, en referencia al nombrado, que del mismo surgen referencias tales como: *“fue ejecutado [...] que a la madre le entregaron el cuerpo en la morgue...que fue derivado a Coordinación Federal donde fue ejecutado [...] Fariñas fotografió el cuerpo [...] fue eliminado [...] lo hicieron figurar como un enfrentamiento...en la acción participaron más de tres integrantes de la Armada Argentina”*.

Respecto de María Cristina Lennie, puede extraerse del requerimiento de elevación a juicio del señor Agente Fiscal, al cual la querrela representada por la doctora Carolina Varsky adhirió, (a fs. 8.562 obrantes en la

mencionada causa) que: *“b’) María Cristina LENNIE fue privada de su libertad el 18 de mayo de 1977 y fue conducida a la E.S.M.A., donde fue sometida a condiciones inhumanas de vida y a tormentos. Finalmente, murió en esa dependencia naval”*. Además, este argumento encuentra sustento a fs. 8738 del requerimiento del doctor Yanzón *“María Cristina Lennie fue privada ilegalmente de su libertad, el 18 de mayo de 1977, y conducida a la ESMA [...] murió en dicho centro clandestino de detención”*

Todas estas cuestiones habilitan al Tribunal a expedirse sobre el asunto, sin temor para la defensa, que la sentencia contemple circunstancias que podrían tomarla por sorpresa, privándolo de ejercer su legítimo derecho de defensa, pues en la misma únicamente se incluyen situaciones alegadas por las partes durante la acusación.

Sobre el último de los planteos de nulidad enunciados por el doctor López Camelo, contra los requerimientos de elevación a juicio de las querellas representadas por los doctores Yanzón y Varsky, cabe destacar que, leídos minuciosamente que fueron los libelos de estos acusadores surgen referencias al grupo de la iglesia Santa Cruz, al decir que fueron torturados y que permanecen desaparecidos. No obstante ello, es dable admitir que si bien en dichos requerimientos, al igual que al momento de recibírsele al imputado declaración indagatoria, no se hizo referencia a los homicidios de las cinco personas, también es atinado destacar que al momento de llevarse adelante tales actos procesales, aún no habían sido identificados los cuerpos hallados, correspondientes a las cinco víctimas de la iglesia Santa Cruz.

La solución que habrá de darse al caso, no obstante, no se respaldará en la nulidad reclamada por la defensa, sino que, tal como se dijo, y en función de que el principio de congruencia se encuentra esencialmente vinculado a la correlación entre los hechos que dieron motivo a la acusación y a los tenidos en cuenta al dictar sentencia, el Tribunal, al fallar, no habrá de incluir en el análisis de los sucesos atribuidos, este aspecto fáctico.

Asimismo y considerando que el agravio referido a las fechas en que ambos imputados ejercieron sus cargos como comandantes de la Fuerza de Tareas 3, no configura una vulneración al principio de congruencia, tal y como lo enuncia la defensa de García Tallada y Montes, resulta atinado indicarle a esta

defensa que el mencionado asunto tiene vinculación con la cuestión relativa a la valoración de la prueba general y al ámbito relacionado a la atribución de los roles de autoría y participación y que allí será tratado oportunamente.

Es entonces, por los motivos expuestos, que no se hará lugar a los pedidos nulificantes efectuados por esta defensa respecto de los alegatos esgrimidos por las partes acusadoras.

En respuesta al agravio identificado como b. 1. b):

Respecto de la primera cuestión planteada por la defensa de Donda, relativa a que el imputado no participó en cinco de los diecinueve hechos que se le atribuyen (casos de Fukman, Fatala, Lordkipanidse, Muñoz y Gladstein), dado que, según se argumentó, para la fecha de esas detenciones el causante no prestaba funciones en la Unidad de Tareas 3.3.2 y, que igual circunstancia debía hacerse valer en el caso Jara de Cabezas; este órgano considera que éstos cuestionamientos defensivos se encuentran vinculados a la valoración probatoria y por ese motivo, en esa oportunidad serán tratados.

Corre la misma suerte, aunque enmarcada en el análisis de otro apartado en ésta sentencia, la circunstancia de que Donda hubiera actuado bajo un error insalvable. En efecto, tal extremo será tratado en el momento oportuno.

Con relación a otro punto de agravio, referido al caso que tuvo por víctima a Raimundo Villaflor y que fue indicado como una “mutación” que habría efectuado el señor Fiscal del juicio, sobre la calificación de tormentos agravados por resultar la muerte de la víctima a homicidio agravado por ensañamiento, debe remarcarse como dato certero que, una vez más, en ambas calificaciones se está hablando de una muerte, y que ésta, desde el punto de vista intrínseco, se encuentra descripta. En punto a si aquella calificación de tormentos seguido de muerte, mutada ahora a homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento, podría tornarse sorpresiva para la defensa y, si el Tribunal, sobre la base presupuestada en el texto del artículo 401 del CPPN, podría compartir esta variación sobre la calificación legal conforme lo estipulado en el artículo 80 del Código Penal, cabe adelantar que, en función del contenido de la requisitoria y del alegato del Ministerio Público Fiscal, se divisa que el imputado Donda secuestró a Villaflor e intervino (en su calidad de Jefe de Operaciones) en la

tortura del mismo; quien, a los días de sufrir torturas permanentes, falleció. Mientras el Fiscal de instrucción calificó la conducta desplegada como tormento agravado, el Fiscal de juicio lo hizo como homicidio cometido con ensañamiento (artículo 80 del Código Penal). Sin perjuicio de ello, de la lectura del requerimiento fiscal, obrante a fojas 17.249 de la causa N° 14.217 vta. - numeración perteneciente al registro del Juzgado Federal N°12, Secretaría N°23- en remisión a lo dicho sobre el caso de Villaflor al tratar la situación de Febres - fojas 17.230 y vta.- surge, en base a la recopilación de los testimonios brindados por las víctimas que compartieron cautiverio con el damnificado, que: *“Raimundo Villaflor había sido secuestrado por el S.I.N. Amalia María Larralde recordó [...] en relación con las torturas sufridas por el nombrado, [...] que Febres lo picaneó hasta morir [...] Así también, Carlos Muñoz refirió que: “después de haber sido picaneado durante varios días Villaflor no podía caminar y casi no podía hablar. Estaba muy mal. Lo vi con las muñecas y los tobillos destrozados. En un momento se rompió la picana. Entraron como locos al comedor, arrancaron el cable del televisor y se lo llevaron. La primera consigna después de ser picaneado es no tomar agua. Los suboficiales nos contaron que luego de una de las sesiones, Villaflor pidió ir al baño, se tiró sobre el inodoro y bebió toda el agua. Media hora después tuvo un ataque cardíaco y murió [...]. Sin embargo, esta versión fue refutada por Víctor Melchor Basterra, quien consideró que fue ideada para cubrir el accionar ilegal de los guardias que lo mataron a golpes, en represalia por haber mordido el hombro de uno de ellos, luego de lo cual su cuerpo fue quemado. Sin perjuicio de ello, también refirió que María Elsa Martínez le contó que el día 7 de agosto de 1979 su esposo, Raimundo, había muerto debido a las torturas sufridas”.*

Asimismo, y con el fin de divisar la situación fáctica en la que encuadraría la agravante de ensañamiento, del alegato fiscal surgen descripciones tales como que se fue en la picana, dos días seguidos de tormentos, sometimiento a golpes, patadas, condiciones inhumanas, como también que en un momento no soportó más en una sesión de picana.

Es más, el doctor Ouviaña termina mencionando que Raimundo Villaflor: *“soportó sesiones de picana, y palizas durante dos días [...] maltrato físico ya no podía siquiera mantenerse en pie [...] lo llevaban y lo traían*

arrastrándolo, a los golpes, del ‘sótano a capucha’ [...] estado físico deplorable [...] había sido torturado de manera salvaje, y con un especial ensañamiento [...] nuevas sesiones de tortura”.

Por último, es justo resaltar que de la indagatoria de marzo de 2005, también surge que el imputado fue informado respecto de la muerte de Raimundo Villaflor, la cual se habría producido mediante la aplicación de golpes.

Lo extractado precedentemente, dejó a la vista que los sucesos sobre la detención, tortura y posterior eliminación física de la mencionada víctima, fueron detallados a lo largo del proceso que se le siguió contra el señor Donda.

A raíz de estas expresiones, es que este Tribunal considera presente que los hechos descriptos habilitan a un cambio de calificación.

Entonces, sobre la cuestión relativa a si el Tribunal se encuentra autorizado para debatir la cuestión, pese a la mutación de calificación penal inicial, no tenemos más que remitirnos al desarrollo sobre el significado del principio de congruencia efectuado al inicio.

Éste órgano colegiado considera que válidamente están habilitadas - con apego irrestricto a los hechos- las mutaciones planteadas por las partes, con el fin de arribar a las correctas calificaciones para cada uno de los casos que se están juzgando, pues los hechos, como quedó demostrado, no variaron, sino que, por el contrario, se mantuvieron a lo largo de la acusación, generando estabilidad y evitando sorpresas que vulneren el derecho de defensa en juicio de Donda.

En esta línea de análisis sobre el agravio esgrimido por la defensa del señor Donda al respecto del caso que tuvo como víctima a Raimundo Villaflor, es posible afirmar, una vez más, tal y como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, que al habilitar este Tribunal la discusión final por un homicidio agravado, no incurre en una violación al principio de congruencia, y que ello tampoco constituye una errada interpretación del artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que esa norma establece que, siempre que se mantenga la identidad fáctica del hecho que fue objeto de la imputación, no se vulnera la congruencia, amenazando en consecuencia, la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Finalmente, corresponde desestimar los cuestionamientos dirigidos a los actos de la instrucción, por las razones expuestas en el punto “9. c. 1”.

En respuesta al agravio identificado como b.1.c):

USO OFICIAL

Sin perjuicio de que, la defensa de Alfredo Astiz no incurre en error, al advertir un cambio de calificación, no obstante, es necesario resaltar que estos agravamientos ya se encontraban descritos desde un principio, en los respectivos requerimientos. En ese sentido, obsérvese que, si bien del requerimiento fiscal no surgiría nítidamente la descripción de la figura agravada del delito de tormentos, en el alegato pronunciado por la Doctora Varsky, se incluye esta condición de “*perseguido político*” (arts. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C.P.) Caso similar se presentó con la víctima Larralde, en cuanto a que la querrela también requirió oportunamente por esta agravante. Además, de la acusación fiscal, puntualmente a fs. 8452 de c. 1.277, puede extraerse que a Larralde la inquirieron por sus actividades personales, interrogatorio que a la hora de ser explicado en el alegato fiscal, se expuso que se la interrogó por su *militancia política*. Esta querrela requirió en todos estos sentidos, con lo cual el argumento del factor sorpresa para la defensa, no tiene asidero alguno; puesto que ellas tuvieron válidamente la oportunidad de defenderse de las acusaciones formuladas por los acusadores privados.

Ahora bien, en relación al delito de privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis del Código Penal), cabe poner de resalto que, a su turno, todas las querellas, requirieron por este delito, con lo cual, una vez más, la ausencia de imputación en la que incurre el Fiscal por este delito, se vería subsanada, con creces, al momento de ejercer su derecho de defensa.

De todas maneras, debe destacarse que aún, no habiendo calificado en tal sentido la conducta de la privación de la libertad, el señor Agente Fiscal, al momento de describir los hechos en su requerimiento, señaló específicamente las conductas que sin obstáculo alguno pueden subsumirse en ese delito. A fojas 8460/62 de la causa n° 1.277, se utilizaron expresiones tales como secuestrado, detenido, privación de la libertad, violencia, pasajes de corriente eléctrica y golpes, como también que durante su detención recuperó la libertad, otras tales como libertad vigilada, incluso referencias a los lapsos de privación de la libertad

superiores a los treinta días. Todas y cada una hacen referencia a la existencia de ese delito.

Además, no se debe perder de vista, tal y como acertadamente fue advertido por los doctores Ricchiello y Turano, al momento de desplegar la defensa del señor Azic durante este debate, el asunto relacionado a la ausencia de imputación del delito de privación ilegítima de la libertad, siendo que le fue imputado únicamente el delito de tormentos. En esa ocasión los letrados refirieron que *“la práctica imputativa al delito de tormentos puede ser justamente ejecutada sobre alguna persona detenida o privada de la libertad tanto legal como en forma ilegal”*. En el caso particular de Astiz, sin perjuicio de haberse descrito aunque no calificada legalmente durante el requerimiento fiscal, las conductas de privación de la libertad, no puede hablarse de sometimiento a torturas negando la presencia de aquel ilícito base inicial. Es decir, no es concebible la primera figura sin la presencia de la segunda.

Por ello entendemos que, y siguiendo la lógica argumentativa desplegada en este apartado al tratar la situación particular de Adolfo Donda, en referencia a la interpretación del artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación, es responsabilidad de este órgano colegiado adecuar típicamente en forma correcta, la conducta desencadenada por el imputado. Y siendo que con esta actividad jurisdiccional no se concreta un apartamiento de los hechos que son objeto del presente proceso (u objeto del procedimiento), este Tribunal entiende que no se verifica en absoluto ningún supuesto de incongruencia en el alegato fiscal.

Por lo demás, en líneas generales, las restantes quejas formuladas por la defensa, redundaron básicamente, sobre el alegato en sí, sin mencionar ninguna comparación -como presupuesto de la incongruencia procesal- entre éste y las requisitorias previas. Abundando aún más en esta cuestión, la defensa argumentó que las acusaciones eran similares, pero que el alegato, en todo caso, era vago en su descripción general, por lo que, continúa este Tribunal, sin divisar en el caso particular del imputado Astiz, un agravio puntual para su defensa. Y muestra de la inconsistencia argumentativa -en términos de posible violación al principio de congruencia-, resulta el análisis de las ofensas esgrimidas por la defensa respecto de los casos que tuvieron por víctimas Amalia Larralde, Carlos

Muñoz, Gladstein y Carlos García. Pues los cuestionamientos efectuados, redundaron en la descripción del aporte del imputado en el caso concreto, pero no en cuanto a la contrariedad de las descripciones puntuales entre las distintas etapas procesales. Esto no es menor. El hecho de redundar en estas circunstancias relativas al tipo de aporte y presencia física del imputado en los hechos que damnificaran a los nombrados, reconduce toda la discusión –al ser mayormente un problema de asignación de rol de autor-, al ámbito de la valoración de la prueba y al de autoría y participación.

Por último se destaca que, si bien la defensa advirtió que los cambios de calificación conllevaron a una multiplicación en la cantidad numérica de hechos imputados al señor Astiz, es indudable que si de descripciones fácticas se trata y, también, de construcción del supuesto de hecho para la determinación judicial de la pena, debe necesariamente –sin que ello implique vulneración a la congruencia- revisarse minuciosamente la descripción de los hechos para entender, si estos son verdaderamente una “multiplicación” de figuras penales, o si, por el contrario, la mayor amplitud descriptiva permitió el desdoblamiento de figuras para la mentada “construcción”, pero que fueron conocidas a su tiempo por todas las partes, en especial las defensas.

Entonces comparados que fueron los requerimientos y alegatos de los acusadores, este Tribunal constató que dichos requerimientos se “autoabastecían ampliamente” –en términos descriptivos de los hechos a juzgar- motivo por el cual, si bien se percibió, al final de cuentas, un aumento en la cantidad de hechos imputados, ello no constituyó vulneraciones a garantías elementales, toda vez que, la tan alegada sorpresa que impidió el correcto ejercicio del derecho de defensa, en verdad no existió.

Sobre este punto cabe decir también que, estas objeciones formuladas en el punto a lo concerniente al ámbito de la categoría dogmática de los concursos conforme las previsiones de los artículos 54 y 55 del Código Penal, y sin perjuicio de la discusión que pueda propiciarse a consecuencia de cuál es la relación concursal que corresponde aplicar ante la convocatoria de normas que ocurre a consecuencia del ilícito; éste Tribunal percibe entonces que la discusión se centra sólo en aquella y no en la deficiente o abundante descripción de los hechos puntuales. Es decir, enrolada la defensa en esa queja,

tácitamente deja indemne la descripción fáctica –presupuesto para la validez de la congruencia-, con lo que no se advierte aquí más que una cuestión relativa al concurso a aplicar, y no vulneración a garantía alguna. Entonces, si la discusión reposa sobre la categoría concursal, la cuestión fáctica se encuentra por ende superada y concordada por la parte agraviada. En ese sentido, este Tribunal tiene dicho que a los fines de la congruencia, lo realmente relevante es el estricto apego a la base fáctica que delimita de manera tajante el objeto de la imputación. En palabras de Roxín ya citadas: *“forman parte de “un hecho”, en primer lugar independiente de toda calificación jurídica, todos los acontecimientos fácticamente inseparables y pertenecientes a él; pero, por ello, también acontecimientos independientes, separables en el sentido del concurso real del derecho material, cuando ellos son comparables en su contenido de injusto y se hallan en una relación temporal y espacial estrecha uno con otro”* (Claus Roxin, *ob. cit. pag.161*)

Por último, los cuestionamientos dirigidos a los actos de la instrucción, deberán ser desestimados por las razones expuestas en el punto “9. c.1”.

En respuesta al agravio identificado como b. 1. d):

Se agravia la defensa del señor Capdevila en igual sentido que lo hizo la de Astiz, sobre la multiplicación numérica de los hechos de tormentos imputados por el Ministerio Público Fiscal al momento de formular su alegato, por lo tanto y con el objeto de evitar redundancias innecesarias y cargosas, a lo dicho en aquella oportunidad nos remitimos.

Asimismo y continuando la queja formulada por el doctor Mendilaharsu, frente a lo alegado por el Fiscal en esta etapa, mencionó que los hechos de privación ilegal de la libertad endilgados, no se encontraban contemplados en la calificación realizada en el requerimiento de elevación a juicio del agente Fiscal. Al igual que en circunstancias análogas, este Tribunal considera que dicha imputación no puede causar sorpresa a la defensa del señor Capdevila, toda vez que al momento de armar su estrategia defensiva frente al

requerimiento de las querellas encabezadas por el doctor Yanzón y la doctora Varsky, tomó conocimiento de tal calificación.

Por lo demás, al igual que en los restantes casos donde otras defensas han argumentado agravios relativos a la vulneración del principio de congruencia, sustentando sus quejas, sobre todo, en base a cuestiones relativas al ámbito de la valoración probatoria, asignación jurídica de roles e intervenciones, aquí solo queda remitirse a dichos ámbitos de resolución dado que, el de discusión de los extremos de esta garantía no es el propicio para hacerlo.

Por último, los cuestionamientos dirigidos a los actos de la instrucción, deberán ser desestimados por las razones expuestas en el punto “9. c. 1”.

En respuesta al agravio identificado como b. 1. e):

Sobre el agravio alegado por la defensa del señor Antonio Pernías, se destaca que, sin perjuicio que del requerimiento fiscal surge, en términos temporoespaciales, que Antonio Pernías apareció en escena una vez que la víctima Solarz de Osatinsky ya había sido introducida en la sala de torturas y logró verlo, una vez que le fue quitada la capucha, y que Pernías participó luego con Acosta de la sesión de picana (conforme surge a fs 8.446 de la causa que lleva el número 1.277). Éste, como tantos otros temas de discusión, pertenecen al ámbito de valoración probatoria y serán dirimidos allí, no obstante, nótese que de la indagatoria celebrada con fecha 26 de febrero de 1987, al señor Antonio Pernías, se le hizo saber que se encontraba imputado con relación a varios hechos entre los cuales resultó víctima la mentada Sara Solarz de Osatinsky. En dicha declaración se le informó lo siguiente: *“en todos los casos se trata de supuestos tormentos y alojamiento en condiciones inhumanas de vida de personas que habrían permanecido privadas de su libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada [...] el hecho n° 31 relativo a Sara Solarz de Osatinsky quien habría sido detenida el 18 de mayo de 1977 y liberada el 19 de diciembre de 1979”*. Se aprecia que desde el comienzo del proceso, Pernías fue informado sobre los tormentos y la privación de la libertad sufrida por Sara Solarz.

Es por lo expuesto en este punto, y por los argumentos aquí explicados, que no corresponde hacer lugar al pedido nulificante del requerimiento de elevación a juicio del tramo “Testimonios A”,

Asimismo, y sin perjuicio de haber mencionado en este punto, la declaración indagatoria brindada por el imputado en el año 1987, a fin de abundar en argumentación, necesaria para contestar correctamente el agravio formulado por la defensa del señor Pernias, no corresponde hacer lugar a los cuestionamientos sobre etapas procesales, en virtud de lo resuelto en el punto “9. c. 1”.

En respuesta al agravio identificado como b. 1. f):

Nuevamente el argumento escogido por la defensa, en este caso la del señor Azic, y constitutivo de agravio, es el relativo a la multiplicación de los hechos alegados con relación a los enunciados originariamente en el requerimiento fiscal. En este sentido, sostenemos los argumentos dados en el particular caso de Astiz y en razón de brevedad, a ellos nos remitimos. Sin embargo y para mayor abundamiento, es conveniente indicar que el requerimiento fiscal, contiene una amplia y clara descripción de los acontecimientos constitutivos del delito de tormento.

Otra de las ofensas enunciadas por la misma defensa redundó en la cuestión, igualmente tratada en el caso de Astiz, relativa a la variación en la acusación del Fiscal, pues alegó por el delito de privación ilegal de la libertad, calificación que no estuvo contenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Se debe advertir que, en ese caso, la introducción de dicha calificación no puede constituir una sorpresa para la defensa del causante, toda vez que fue invocada oportunamente por el resto de los acusadores.

Sin embargo, a partir de un análisis desde la perspectiva del sustrato fáctico del requerimiento de elevación a juicio esgrimido por el Agente Fiscal, se advierten circunstancias fácticas que habilitan la citada calificación legal, referida al delito de privación ilegal de la libertad. Muestra de ello, es que en dicha formulación, precisamente, a fs. 8471/8472 de la causa N° 1.277, surge que Lordkipanidse: “*se hallaba detenido en esa dependencia*”. También que

“fue privado de su libertad el 18 de noviembre de 1978” y “liberado bajo vigilancia [...] a principios de 1981”. De manera tal que la privación de la libertad era palmaria y evidente ya desde el relato efectuado en esa primera etapa de la acusación.

Continuando con el análisis de la figura agravada por el tiempo sufrido en que se habría dado la privación ilegal de la libertad no solo en el caso de Lordkipanidse, sino también, en los que tuvieron como víctimas a Fatala y Gladstein, surge a través de la inclusión en el relato del detalle de las fechas de detención y su consecuente liberación: como ya se dijo, Lordkipanidse entre los años 1978 a 1981, en el caso de Fatala (fs. 8469 vta. de los citados actuados) *“fue privado de su libertad [...] el 6 de noviembre de 1978 [...] hasta el mes de febrero del año 1980 cuando recuperó su libertad”* y, por último, en el caso de Gladstein (fs. 8473 de la causa N° 1.277) *“fue privado de su libertad el 6 de diciembre de 1978”* y que *“recuperó la libertad en enero de 1980”.*

Con el fin de desentrañar ahora la agravante de la “violencia” invocada contenido en el ilícito base inicial, en el caso de Lordkipanidse y del requerimiento fiscal, puede extraerse de fs. 8456, que, en general, se utilizaron términos relativos a que fue abordado por un grupo de cuatro personas armadas y vestidas de civil, introducido en un rodado y tirado al piso del asiento trasero con los ojos cubiertos con una capucha y las manos esposadas. De la misma manera, en el caso de Fatala (fs. 8469 vta. de la causa de mención), el factor violencia surge a consecuencia de que fue subido a un Falcon color claro, tirado al piso y golpeado, luego lo trasladan esposado y con los ojos cubiertos. Y en el caso de Gladstein (fs. 8473), la agravante surgiría a partir de que, fue encapuchado y esposado con las manos en la espalda.

Ahora bien, sobre los “tormentos agravados” en cuatro hechos sufridos por Carlos Lordkipanidse, leído y confrontado que fue el requerimiento de elevación a juicio con el alegato, resulta a las claras que el primero, contiene descripciones –según el enfoque elegido– por al menos dos hechos más, de tormentos físicos sufridos por la víctima, independientemente por el que ya fuera requerido. Es dable destacar que en el alegato, la descripción del hecho es suficientemente amplia y culmina incorporando este enfoque de los dos tormentos más; situación que lo habilita a acusar finalmente por tres hechos de

tormentos físicos. Por otro lado el Agente Fiscal al evaluar la responsabilidad del imputado Azic remitiéndose a lo dicho al tratar el caso de Acosta- refirió que Lordkipanidse, fue sometido a “*condiciones inhumanas y tormentos en varias oportunidades*” (fs 8455/ 56, causa N°1.277), constituyendo ello, el cuarto hecho de tormento.

Quedan entonces por evaluar, los casos de Fatala y Gladstein. Por la primera de las mentadas víctimas, se calificó originalmente por un solo hecho de tormentos, no obstante, a fs. 8469 del requerimiento surge que fue mantenido en “*condiciones inhumanas de vida en la ESMA*” y a fs. 8470 se describió el tormento físico padecido (ambas citas pertenecientes a la causa n°1.277).

Para finalizar con el agravio por el hecho de tormentos que tuvo por víctima a Jaime Gladstein, y en el que habría intervenido el “Gordo Tomas”, según identificó la defensa, constituye en sí un tema probatorio, motivo por el cual, este análisis quedará supeditado a esa instancia. Asimismo, surge a fs. 8473 que fue “*golpeado con un caño de luz*” y a fs. 8473 vta. se describe un segundo tormento físico cuyo autor material fue Azic (entre otros). Al igual que las condiciones de vida inhumanas (constitutivas del tercer tormento alegado por el señor Fiscal), lo cual surge del relato de fs. 8473 (todas las citas obrantes en la causa N°1.277).

Por último, cabe indicarle a esta defensa que, respecto de los cuestionamientos sobre etapas procesales pasadas, propias de la instrucción, este Tribunal respeta lo dicho en el punto “c.1”. No obstante, tampoco se han advertido variaciones en el relato de los hechos vertidos tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en el alegato fiscal.

Testimonios B:

En respuesta al agravio identificado como b. 2. a):

Como consecuencia de las argumentaciones vertidas por la defensa de Alfredo Astiz, cabe definir cuál fue el modo de subsunción típica que finalmente guió el alegato fiscal y para ello debe determinarse cómo fueron interpretadas (léase, “contabilizadas”) las distintas conductas del imputado por el Ministerio Público Fiscal. En ese sentido -a pesar de que nos remitimos a la

conclusión alcanzada oportunamente al referirnos a este mismo imputado en Testimonios “A”, respecto de la multiplicación en cantidad numérica de hechos imputados- lo cierto es que, la interpretación del Fiscal fue la siguiente: identificó a las “*condiciones inhumanas de detención*” como constitutivas del delito de tormentos, entonces, de esta manera a los iniciales (doce) tormentos agravados, le adicionó otros doce hechos más justamente por aquellas “*condiciones inhumanas de detención*” (sumando un total de veinte cuatro tormentos agravados). Es de esta suma aritmética, que se queja la defensa, adicionándole la “mala o vaga descripción de los hechos” formulada por el Fiscal.

USO OFICIAL

Ahora bien, con relación a la queja por la imputación de los homicidios agravados, del requerimiento fiscal surge que “*transcurridos alrededor de diez o quince días desde su detención [...] con el objeto de lograr su desaparición física, las víctimas fueron inyectadas con fármacos adormecedores, fueron trasladadas desde la Escuela de Mecánica de la Armada hasta el aeroparque metropolitano [...] y luego fueron arrojadas al océano Atlántico*” (fs. 12.344 de la causa N°1.278). Además “*Astiz participó en la decisión del destino de los integrantes de este grupo, por ser oficial del sector de inteligencia y conocedor de cada víctima, lo cual lo habilitaba para ejercer o no su derecho a ‘no traslado’*” (fs. 12.368, causa N° 1.278). Además, estos delitos vinieron ampliamente descritos y enderezados en el requerimiento fiscal. En referencia a las agravantes, a fs. 12.364/vta luce “*concurren tres circunstancias agravantes [...] ensañamiento, alevosía [...] el tipo objetivo [...] el estado de indefensión de las víctimas claramente fue provocado por los autores [...] las condiciones inhumanas de detención en las que se encontraban las víctimas disminuyeron o eliminaron la capacidad defensiva de estas [...] esta es la condición objetiva de la alevosía surge a toda luz evidente*” (y funda las agravantes en el art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP).

Por último, resta contestar el pedido de nulidad enunciado respecto de la acusación formulada por la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación. Al respecto cabe decir que, si bien la conducta no fue calificada como constitutiva de homicidio, no debe soslayarse tampoco que en la descripción de los hechos acaecidos en aquella oportunidad, efectuada a fojas 11.182/84 de la

causa N° 1.278 del registro de este Tribunal, se relató el secuestro, cautiverio, sometimiento a condiciones inhumanas de detención y posterior traslado de las víctimas que integraban el denominado grupo Santa Cruz. Dicho esto, considera este Tribunal que no se da una vulneración al principio de congruencia, descartándose, en consecuencia, la solicitud de nulidad.

De todas maneras y sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que aun cuando asistiera razón a la defensa en su reclamo, entiende el Tribunal que tampoco prosperaría el planteo, por cuanto, en primer término, la Secretaría de Derechos Humanos, se encontraba habilitada a alegar por haber cumplido con el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación y, en segundo lugar, en la medida en que otras partes acusadoras -tanto públicas como privadas- hayan alegado por el delito de homicidio, nada impediría que aquella querella pueda invocar este delito en su alegato, por dos razones. Por un lado, porque las defensas no pueden alegar sorpresa frente a una imputación que incluyó el delito de homicidio; y por otro, porque la correlación fáctica se debe dar entre la acusación y la sentencia. En efecto, mientras el Tribunal se encuentre legitimado a fallar por dicho delito, habilitado en ese caso por la imputación de otro acusador, no parece haber agravio para la defensa.

Finalmente debe destacarse que la remisión a los actos procesales correspondientes a la etapa de la instrucción deben ser desechadas en virtud de lo resuelto en el apartado “9. c. 1”.

En respuesta al agravio identificado como b .2. b):

Respecto a los agravios alegados por el representante legal de Antonio Pernias, puede decirse que, según la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio, el Agente Fiscal señaló que el encausado se encontraba presente al momento de las detenciones. Y, en concordancia con el alegato, se sindicó a Pernías como aquel que estaba cargo de los interrogatorios.

Ahora bien, como corolario de sendas quejas llevadas adelante por la defensa en relación a los distintos roles y patrones de conducta que pudo protagonizar su defendido a instancias del alegato fiscal –incluso entre ellas, las tareas de infiltración de las cuales surge que era Astiz según fojas 12.268 del

requerimiento obrante en causa 1.278-, serán cuestiones a dirimir en el apartado de valoración de la prueba y la de asignación de roles de autores y partícipes.

Vinculado a las quejas referidas a la falta de información sobre las calificaciones endilgadas al señor Pernías a lo largo del proceso, y sin perjuicio de que este Tribunal ya se ha expedido aquí, respecto de los márgenes tenidos en cuenta para la medición de la congruencia, para los cuales, como se dijo en el punto “9. c. 1”, no se tendrá en consideración las distintas etapas propias de la instrucción, es destacable, sin embargo, señalar que se constató que de la indagatoria tomada en el año 2007, el causante fue informado respecto de cinco cuerpos hallados sin vida e identificados como Auad, Ponce de Bianco, Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor y Leonnie Duquet y respecto de otras siete personas restantes que conformaban el llamado grupo “Santa Cruz”, fueron mencionadas bajo la idea de desaparecidas. Asimismo y respecto de esto último, no debe soslayarse la referencia hecha por el Agente Fiscal, en su requerimiento de elevación a juicio, (fs. 12.363/vta, causa 1.278) en la que asimiló el término “traslado” con el significado “muerte”.

Por lo expuesto, se afirma que Pernías efectivamente fue informado de las muertes del grupo, no pudiendo entonces ahora alegar desconocimiento y sorpresa, por ello se desestima la solicitud de nulidad de dicho requerimiento de elevación a juicio.

Por otra parte y con relación a la circunstancia agravante de no haber requerido oportunamente, la querrela encabezada por el doctor Rico, y sí haber alegado luego, por los delitos de tormentos respecto del total de las víctimas y homicidio por las cinco personas cuyos cuerpos fueron encontrados e identificados como Auad, Ponce de Bianco, Ballestrino de Careaga, Villaflor y Duquet, vale remitirse a lo dicho en los párrafos precedentes al evaluar las ofensas esgrimidas por la defensa del señor Alfredo Astiz en el tramo denominado “Testimonios A”. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe decir que, si bien es cierto que la Secretaria de Derechos Humanos no calificó de esa manera los hechos así descriptos, cierto es también que el causante pudo diseñar su estrategia defensiva con relación a esos delitos, luego de notificarse de la acusación fiscal, como también de otras querrelas quienes sí calificaron por esos delitos. De todas maneras, cabe reiterar que del requerimiento de la querrela

encabezada por el doctor Rico, surge una descripción amplia del hecho susceptible de ser calificado como tormentos (pues se describen “*condiciones inhumanas de detención*”). Y la referencia al delito de homicidio pudo extraerse de la idea de los “traslados”, de la cual ya se hizo mención precedentemente.

Sobre el agravio esgrimido contra la querrela representada por los doctores Zamora y Méndez Carreras, puede decirse que la referencia al agravamiento de los tormentos, se encuentra presente en la descripción efectuada en la requisitoria de elevación a juicio de Pernías, atento a la distinción que surge de la frase: “*que pertenecían al grupo que habían inflingido tratos inhumanos a los secuestrados y [...] que todas las familias realizaban publicaciones y solicitadas por los familiares desaparecidos [...] fotos con bandera de los montoneros*”. Es decir, a las claras hubo en ese dictamen ideas conectadas a la calificación de perseguido político.

Asimismo, la figura agravada del homicidio por mediar concurso premeditado de dos o más personas, surge del requerimiento de elevación a juicio incorporado a la causa N° 1.278, cuando a fojas 11.311/12 dijo: “*De esta manera finaliza la última etapa del referido plan, que consistía en deshacerse de los cuerpos [...] dentro de la ESMA los cautivos ya sabían que se estaba preparando ese operativo en la iglesia Santa Cruz, efectivamente consumado con premeditación y alevosía*”. Además de lo mencionado, luce en dicho requerimiento y de manera palmaria que, esta querrela habló de “coautoría” para todos los delitos e hizo alusión al respecto del “plan criminal”, motivo por el cual la agravante quedó incluida en la descripción a la cual las defensas tuvieron acceso.

Finalmente y respecto de la última queja formulada contra esta querrela por no haber incluido el homicidio de la señora Alice Domon en su requerimiento, vale decir que surge igualmente de la descripción contenida en aquel instrumento acusatorio, más precisamente al momento de indicar la participación de los imputados en el hecho traído a análisis, obrante a fojas 11.313 vta. de dichos actuados, que Pernías: “*Al momento de los hechos revistaba en dicho grupo de tareas participando en el secuestro y tormentos y homicidio del que fueran víctimas ambas religiosas*”.

Por último, cabe decir sobre los agravios formulados contra las querellas unificadas en Víctor Melchor Basterra y Carolina Varsky, como también frente al alegato formulado por la Fiscalía sobre el relato genérico que en él se llevó a cabo para encuadrar la conducta delictiva de Antonio Pernias, basta decir que todos estos planteos son rechazados por cuanto deben ser dirimidos al momento de valorar la prueba existente a favor y en contra del causante.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que se deben rechazar los pedidos nulificantes del requerimiento fiscal y el formulado por la querella de Basterra y Varsky.

USO OFICIAL

En respuesta al agravio identificado como b. 2. c):

A su turno, el doctor Solari, sin adentrarse en una crítica concreta a la cuestión de la congruencia, hizo referencias a indeterminaciones de los hechos, roles de autores y partícipes, descripciones imprecisas y vagas y cuestiones sobre la valoración de la prueba, pero todo de manera global; por ello, una vez más, debe decirse que éste ámbito de discusión planteado, solo puede ser evacuado validamente en el ámbito de valoración de la prueba y asignaciones de roles de partícipes y autores.

En respuesta al agravio identificado como b. 2. d):

En primer lugar, como ya ha sido dicho, cabe descartar todas aquellas formulaciones de agravios relativos a los actos procesales que tuvieron lugar durante la etapa instructoria, respecto de los señores Weber y Fotea, en virtud de lo dicho en el punto “9. c. 1” de este mismo apartado. Sin perjuicio de ello, el Tribunal habrá de analizar los mentados agravios.

En el sentido recién señalado, debe ponerse de resalto que las conductas de los tormentos alegadas, les fueron informadas a los imputados. Se les dijo en qué consistían aquellos, y puntualmente se les hizo saber que: *“sometidos a interrogatorios mediante la aplicación de diferentes tormentos, para ser alojados bajo condiciones inhumanas”*, conforme surge a fs. 8.506 vta.

y 12.245, respectivamente, de la causa N° 1.278). En esas condiciones queda en claro que este agravio no puede prosperar.

En segundo lugar, también deben ser descartados todos aquellos planteos relativos a la valoración probatoria. Esta aclaración es en referencia a la queja esgrimida por esta defensa respecto de las querellas de Méndez Carreras, Yanzón y Rico, cuyos argumentos giraron en derredor de la falta de determinación al momento de la descripción de los hechos, lo cual habría imposibilitado atribuir una conducta concreta a Weber y a Fotea, como también, a que la acusación estuvo basada en la imputación por pertenencia al grupo de tareas. Asimismo se debe incluir en esta respuesta parcial, la queja relativa a que la voz “traslado” no implica una acción típica.

Otro de los agravios formulados por la defensa de Fotea redundó en la cuestión relativa a decir que, en el requerimiento de elevación a juicio del Agente Fiscal, no se mencionó la agravante de perseguido político en el delito de tormentos. Esta cuestión tampoco encuentra asidero alguno, toda vez que del mentado instrumento, surge que se calificó por tormentos agravados por ser la víctima perseguido político.

La misma postura asumida en los párrafos que anteceden, es válida para desechar el disgusto que la defensa esgrimió procurando ampararse en que, desde la etapa instructoria se reprochó una conducta ilícita activa y que, ahora, defenderse desde un alegato fiscal que pasa a regañar a los imputados por una conducta omisiva. Si bien se sostuvo que la congruencia se medirá entre acusación y sentencia, cabe atender el reclamo defensorista, admitiendo que la pequeña referencia que hace la Fiscalía, no resulta feliz, frente a la muy extensa acusación de los imputados, atribuyéndoles conductas activas. Precisamente, por ello es que esa escueta referencia no tendrá otra consecuencia que la de dar pie a planteos defensoristas, pero sin otro alcance al antes señalado; puesto que, como se dijo, un análisis integral del alegato, permite afirmar que la imputación se respaldó en acciones; lo que autoriza al rechazo del planteo.

Por último, y para finalizar con el tratamiento de los agravios esgrimidos por esta defensa en relación al principio de congruencia, y especialmente aquel vinculado con la extradición del nombrado Fotea, cabe

advertir que este asunto será tratado en profundidad más adelante, al momento de tratar el caso en particular.

Una vez más, en atención a lo mencionado en el punto “9. c. 1”, es dable remarcar, que no se hará lugar a los cuestionamientos efectuados por la defensa, sobre las fases procesales específicas de la instrucción.

Testimonios C:

En respuesta al agravio identificado como 9. b. 3):

En este acápite específico debemos dejar sentado que, como consecuencia de que los alegatos de las defensas son hartamente coincidentes en sus lineamientos centrales, abordaremos la resolución de este tramo de manera conjunta, los ítems especificados en el Punto n° 4, letras “A, B, C, y D”.

El argumento mayoritario en el que confluyeron las quejas de los defensores de todos los imputados, en el caso que tuvo por víctima a Rodolfo Jorge Walsh, se centró en haber advertido que, al momento de perfeccionar la acusación, el bloque de acusadores, sumó a los delitos de privación ilegítima de la libertad y robo, ambos agravados (artículos 144 bis, inciso 1° y última parte, en función del artículo 142, inciso 1° y 167, inciso 2° Código Penal de la Nación), el delito de homicidio agravado, receptado en el texto del artículo 80, inciso 2° y 6° Código Penal; ilícito éste por el que no se había calificado al hecho al momento de solicitar la elevación a juicio del tramo de la causa conocido como “Testimonios C”. Como tampoco, había sido incluido al momento de recibirles a los causantes, la declaración indagatoria y al dictarse el auto de procesamiento y de elevación a juicio.

Para analizar esta cuestión que, como resulta claro, atraviesa los intereses de todos los imputados en el caso, y teniendo en cuenta que estaría en juego una posible vulneración al principio de congruencia y por ende un potencial perjuicio sobre la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), es imprescindible desentrañar minuciosamente la cuestión planteada. Puesto que, primeramente, como quedó sentado desde el comienzo de este análisis desarrollado en torno a la cuestión de la congruencia, resulta indicado señalar que se debe dar especial preeminencia al mantenimiento

de la identidad fáctica del evento que suscitó la reacción penal, con el fin de evitar cualquier vulneración a principios constitucionales.

Al respecto, debe destacarse que la Sala II, de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, llamada a resolver en virtud de los recursos de apelación deducidos por el señor Fiscal, doctor Eduardo Taiano y por el doctor Eduardo Luis Duhalde, querellante en representación de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, contra la resolución dictada por el Juzgado Federal N°12, Secretaria N°23 en el expediente que lleva el número 18.918/03/40, con fecha 20 de diciembre de 2007, señaló que: *“de la descripción de los hechos efectuada en el requerimiento de instrucción, en las indagatorias y en los autos de procesamiento dictados y su confirmación por esta Cámara, debe concluirse que la muerte de Rodolfo Jorge Walsh como consecuencia de su detención por el G.T. 3.3.2, el 25 de marzo de 1977, integra la base fáctica desarrollada a lo largo de toda esta investigación preliminar y que fue oportunamente impuesta a los procesados”*. Y más adelante afirmó que: *“a lo largo de los actos procesales reseñados, está suficientemente descrito entre los hechos, que como consecuencia de la ilegítima detención del nombrado por el G.T. 3.3.2 resultó su muerte, aún cuando no logró precisarse si ello ocurrió en el acto, durante su traslado a la E.S.M.A. o -como máximo- a poco de haber ingresado allí, y que tal desenlace fatal se produjo como consecuencia de las heridas recibidas al momento de la detención”*.

Sí cabe hacer aquí una aclaración, relacionada con la revisión en esta etapa de juicio, sobre todos los actos procesales de la instrucción, y en ese sentido la postura asumida por la Cámara no es menor por cuanto, no solo para los jueces que integramos éste órgano, implicó el cierre de esta discusión de tamaña envergadura, sino que, no se trató de una decisión cualquiera, por el contrario significó: *“aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.”* (Alberto Binder, Introducción al derecho procesal penal, 2° edición actualizada y ampliada, D. Ad-Hoc, pág. 316).

Y nos referimos a que la decisión de la Cámara de Apelaciones citada en el párrafo que antecede pone término a la cuestión planteada, pues y como ya se ha expedido la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo Carnevale, Adrián s/ competencia c. N°126, Reg 171, resuelta el 25 de abril

de 1994, en relación al límite sobre el control de los actos procesales de la instrucción en la etapa de juicio, el cual se da *“cuando el acto cuestionado ha sido verificado en su legalidad por un tribunal cuya función en la etapa preparatoria del juicio es de la misma naturaleza que la del tribunal oral en la de los actos preliminares del debate, cuando entre uno y otro control no ha sobrevenido circunstancia alguna que autorice a alcanzar una resolución distinta que la primera de ellas”*.

En ese mismo antecedente también se dijo que: *“Ese control de legalidad había sido ya ejercido, a pedido de parte y previa sustentación, por el órgano judicial competente y, en consecuencia, esa actividad procesal había precluido [...] Volver sobre lo decidido [...] atenta, en este caso, contra la estabilización del proceso y el ejercicio legítimo del control de un acto de procedimiento, con afectación del interés público comprometido en toda investigación penal y la garantía de defensa en juicio del imputado que acuerda a éste el derecho de obtener un pronunciamiento judicial rápido dentro de lo razonable”*.

Por lo tanto, es opinión de este Tribunal, que hacer alusión en este momento del debate, a cuestiones que fueron planteadas en la etapa instructoria y que, como consecuencia de ello, obtuvieron la debida respuesta por parte del órgano revisor, afecta ostensiblemente el principio de preclusión, consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el antecedente Mattei, Ángel, cuando menciona que *“El principio de progresividad, por razones de seguridad jurídica, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues es axiomático que los actos procesales precluyen cuando se han cumplido con observancia de las formas que la ley establece”*.

Y continuando con lo mencionado por la Corte, es menester recordar que el resguardo de la garantía del debido proceso y defensa en juicio, es estricta función del Tribunal de juicio, pues es este órgano colegiado quien debe velar por que se le de una rápida y efectiva solución al caso, que ponga fin a la situación de incertidumbre que, sin lugar a dudas, genera el sometimiento de una persona a un proceso penal, sobre todo, a uno con las características que rodean el presente juicio.

También resulta atinado en esta oportunidad, citar lo dicho por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N°4 de Capital Federal, al momento de resolver la causa N° 1.487 conocida como Vesubio, por cuanto se reconoció que *“el instituto de la preclusión se vincula no sólo al aspecto temporal -etapas del procedimiento- sino también a un aspecto material -que es en definitiva lo que se resuelve”*.

Si esto no fuera así considerado, todos los casos podrían reproducirse constantemente ante todos los magistrados que interviniesen en las diversas etapas, hasta lograr, quien las opusiera, un fallo favorable que, por lógica, generalmente sería desfavorable para la contraparte quien, a su vez, podría reinsertar infinitamente la cuestión”.

A mayor abundamiento debe mencionarse, como otro aspecto que demuestra, a nuestro juicio, el criterio precedente, la circunstancia de que el tribunal de alzada, común a la Cámara Federal y a este Tribunal Oral, es la Cámara Nacional de Casación Penal. Como tal, esta característica, asegura la dinámica del actual sistema de enjuiciamiento, pues ella inhabilita al Tribunal Oral a inmiscuirse en el conocimiento de una resolución dictada por una judicatura de idéntica jerarquía -aunque con distinta competencia funcional-, siendo el órgano casatorio el que se encuentra habilitado para llevar adelante esa tarea, una vez que haya recaído sentencia definitiva al respecto.

Por lo demás, el hecho de que la Cámara Federal se haya pronunciado sobre la cuestión jurídica respecto de uno de los imputados, no enerva el criterio sostenido, desde que se trata de la adopción de la decisión jurídica sobre el tópico, por la máxima instancia instructoria, que debe alcanzar a todos aquellos encausados que se encuentran en idéntica situación. De lo contrario, invocando un excesivo rigorismo formal, se procuraría burlar los efectos del mentado principio de preclusión y, por ende, la citada dinámica prevista por el sistema de enjuiciamiento penal.

Habiéndose aclarado que el asunto analizado se encuentra precluido, solo resta destacar lo dicho por la Cámara sobre la escasa relevancia que tiene la determinación del lugar en que se produjo el hecho de muerte, toda vez que lo que en esta etapa interesa dilucidar formalmente, es si el fallecimiento de Rodolfo Walsh acaeció o no como consecuencia del obrar del grupo de tareas.

Finalmente, por lo dicho en el punto “9. c. 1”, corresponde desestimar los otros cuestionamientos formulados por las defensas, respecto de las etapas procesales que han tenido lugar durante la tramitación de la instrucción.

Asimismo, no se hace lugar a los planteos de nulidad formulados por la parte defensora, en relación a la causa conocida como “Testimonios “C””.

En cuanto a los planteos formulados durante las dúplicas:

En respuesta al agravio identificado como 9. b. 4. a):

Por último, resta tratar el agravio planteado aludido por los doctores Celaya y López Camelo al momento de pronunciar sus dúplicas. Esta tarea se llevará a cabo en este tópico, ya que si bien solo una de ellas fue planteada bajo el argumento relativo al principio de congruencia, lo cierto es que el defensor articuló ambos planteos durante este momento procesal.

Entonces, en primer lugar, el doctor Celaya en representación de Montes, requirió la nulidad del alegato y la réplica de la querrela representada por la doctora Carolina Varsky, por considerar que no había congruencia en la descripción del hecho que tuvo como víctima a María Cristina Lennie. Afirmó en tal sentido que, mientras en el alegato la Fiscalía sostuvo que Lennie murió, al momento de ser secuestrada, como consecuencia de la ingesta de la pastilla de cianuro, en la réplica manifestó la querrela que la nombrada había fallecido, luego de ser secuestrada, ya en la ESMA, como consecuencia de las condiciones inhumanas de vida a las que fuera sometida.

El Tribunal habrá de desestimar el agravio, puesto que la fijación de los hechos imputados, lo da la acusación, consumada en la etapa prevista en el artículo 393, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto que la replica “*deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos*” (quinto párrafo del citado artículo). De modo que la variación alegada como agravio, servirá para ejercitar otro tipo de crítica, pero ninguna con sustento en el principio de congruencia.

En segundo término, considera la defensa de ambos imputados, que la réplica de la Fiscalía era nula, pues el ministerio público había tergiversado su

alegato, sacando frases de contexto, las que agrupó antojadizamente. Sobre este punto, el Tribunal considera que el mismo debe ser rechazado por cuanto la defensoría, no acreditó suficientemente el agravio como para invalidar la réplica Fiscal, pues se limitó a hacer afirmaciones, más vinculadas a evidenciar la inconsistencia de lo replicado, que a demostrar defectos formales que la invaliden.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al pedido de nulidad esgrimido por la defensa de García Tallada y Montes.

El señor juez Ricardo Luís Farías dijo:

Que coincido con mis colegas preopinantes sobre el tratamiento dado a las cuestiones relativas al principio de congruencia, adhiriendo a su voto y emitiendo el mío en igual sentido; aunque me aparto de dicho criterio en lo relativo al caso de Rodolfo Jorge Walsh.

En primer término, vale aquí recordar que ya me pronuncié acerca de los alcances de las resoluciones dictadas por los tribunales revisores de medidas cautelares y la posibilidad de apartarse de sus conclusiones, en la medida que versen sobre juicios de valor que únicamente le competen a los jueces del debate oral y público, de forma tal que no se desvirtúe el sistema de enjuiciamiento penal.

En ese camino, también debo señalar que tal posibilidad no se presenta cuando es la propia Cámara Nacional de Casación Penal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes dieron respuesta a la cuestión de fondo, tal el caso, como se vio, con relación a los planteos relativos a la violación del principio de cosa juzgada y *non bis in idem*; inconstitucionalidad de la ley 25.779; nulidad de la resolución de la Cámara del fuero obrante a fs. 7.316/7.319 del 1º de septiembre de 2003 y extinción de la acción penal por amnistía y prescripción.

Dicho esto, previo a adentrarnos a la elucidación del presente caso, no resulta ocioso recordar, tal como lo sostuve en el marco de las causas nro. 1170-A y 1261/1268 del registro de este tribunal, que “La congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el

resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso” (Ledesma, Ángela Ester, “Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables”, en XXIV Congreso de Derecho Procesal, 8/10 de noviembre 2.007; Mar del Plata, Argentina. “Ponencias Generales. Relatos generales. Trabajos seleccionados”. Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe – Argentina- 2.007, pág. 717).

En efecto, tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes fallos, y como parte de la doctrina lo predica, la acusación es un acto complejo conformado por dos actos procesales claramente definidos, que se complementan y perfeccionan entre sí. Esos dos actos procesales, conforme lo expresa Zaffaroni en su voto en el fallo “Quiroga”, son *“el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar”*, y agrega que se exige la acusación a los fines de *“salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso”*.

Por lo dicho, tenemos por un lado el requerimiento de elevación a juicio, previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, plataforma fáctica sobre la que va a discurrir el debate. De allí que el legislador previó, bajo pena de nulidad, que tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante realicen una precisión clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados en sus requerimientos, pues sobre ellos, en principio, se producirá la prueba en la etapa plenaria, de ellos tendrá que defenderse el imputado y sobre ellos versará la sentencia.

Entra en juego aquí el adagio jurídico “no puede haber juicio sin acusación”. Es que la acusación contenida en el requerimiento de elevación abre la etapa esencial y crítica del proceso, la etapa que contiene la posibilidad de obtener una sentencia favorable sobre el fondo del hecho calificado como delito y que se atribuye al imputado.

Por otro lado, el segundo acto procesal es el alegato “solicitando condena”, a decir Zaffaroni, que se encuentra previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal y en el que se alude que todas las partes, en un orden ya

establecido por la norma legal, aleguen sobre la prueba producida en el debate y formulen sus acusaciones. Es *“un momento dialéctico de plena contradicción sobre las pretensiones debatidas, que no se puede omitir”* (Clariá Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, 2.004, pág. 128) y versará sobre las valoraciones que cada parte haga respecto de la prueba producida en el debate, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para fundamentar el interés que la parte pretende prevalezca en la consideración del tribunal al momento de fallar.

Ahora bien, en las consideraciones que exteriorizaron las partes en sus alegatos y réplicas, hubo concordancia en que la acusación se efectúa en estos dos momentos procesales y que el requerimiento de elevación a juicio previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal debe cumplir ciertos requisitos. Las desavenencias existieron a partir de la interpretación que cada parte hizo en cuanto a los alcances del alegato de acusación previsto en el artículo 393 del código mencionado.

Se dijo entonces que la acusación es un acto complejo que se perfecciona en dos momentos distintos del proceso. Ahora, para que esa acusación sea eficaz en el proceso, debe serle intimada al acusado para que pueda ejercer su defensa. Es decir, por un lado la acusación debe contener ciertas pautas para ser perfecta, para existir como acusación propiamente dicha en el juicio, y a la vez, para ser eficaz, debe haber sido conocida por el acusado, en virtud de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, porque nadie puede defenderse de algo que desconoce.

En efecto, el plenario existirá cuando haya una imputación formal contra una persona determinada, pues, se expresó, no hay juicio sin acusación.

Si bien al momento de ser indagado, el imputado es intimado del hecho que se le atribuye, y lo mismo ocurre al ser procesado, al hacerse saber los motivos por los cuales se dicta tal medida y la conducta que se le endilga, es en el requerimiento de elevación a juicio, previsto en el artículo 347 del rito, en donde la intimación se formaliza en acusación, aunque aún con grado de sospecha. Justamente para superar esa situación, o sea, para obtener una sentencia que dé certeza a esa sospecha, es que se recurre al plenario.

Planteada bajo estos requisitos, la acusación contendrá “una concreta hipótesis fáctica que el actor penal (Ministerio Público o querellante particular) somete al órgano jurisdiccional como base del juicio, de modo que sobre ella incide todo examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión y la decisión definitiva del Tribunal” (Vélez Mariconde, A. “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Marcos Lerner Editora, 3ª edición, Córdoba, 1.986, pág. 217).

Como ya lo dije antes, esta hipótesis fáctica deberá ser intimada correctamente a la persona a quien se responsabiliza por el hecho en cuestión antes de que empiece el debate; es decir, que efectivamente conozca cuál es la conducta que se endilga, porque así tendrá la posibilidad de ejercer adecuada y razonablemente su actividad defensiva en la declaración indagatoria, al garantizarle el control de la producción de la prueba y en la discusión final. Siguiendo a Vélez Mariconde, el imputado debe conocer el hecho que se le atribuye en forma integral y expresa, con todas las circunstancias jurídicamente relevantes, con indicación de lugar, tiempo y modo, exenta de vaguedades y que pueda ser comprendida cabalmente por el imputado (Ob. cit., Tomo II, pág. 222 a 223). Y es por ello que el código ritual dispone que el debate se abra en forma posterior a la lectura del requerimiento fiscal y del auto de elevación a juicio y se le advierta al acusado que escuche atentamente (artículo 374 del Código Procesal Penal).

Sin una acusación que describa el hecho que se pretende calificar como delito, el imputado no puede defenderse, porque, simplemente, no sabe de qué se lo acusa. *“Cuando el actor penal determina el objeto procesal, la materia sobre la cual ha de versar la actividad probatoria y de alegación, propia y de las otras partes, cuando describe el hecho que considera delictuoso y atribuye al acusado, afirmando la base fáctica y jurídica de la pretensión represiva, no hay duda que favorece el esclarecimiento de la verdad de los hechos [...] El error de quien lo pretende se traduce en un menosprecio de la situación jurídica del imputado y reniega de la cláusula constitucional que impone la inviolabilidad de la defensa en juicio”* (Vélez Mariconde, A., ob. cit., Tomo II, pág. 216 y 217).

Maier, en el mismo sentido, expresa que *“para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con*

significado en el mundo jurídico". Y para que la posibilidad de defenderse sea eficaz, *"debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) [...] y no para mentar categorías conceptuales. De otro modo, quien es oído no podrá ensayar una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar elementos concretos, sino, a lo sumo, le será posible afirmar o negar calidades o calificativos"* (Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos", Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1.996, 2ª edición, pág. 553).

De las palabras de Maier, interpretándolas en el sentido contrario, queda claro que una acusación que no contenga los elementos exigidos en la relación de los hechos, lesionará indefectiblemente la defensa del imputado, pues no podrá ejercerla eficientemente. Ello, como se advierte, conllevará a la nulidad absoluta de ese acto acusatorio, pues el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Maier dice en este sentido, que el derecho de defensa del imputado comprende, sintetizadamente, *"la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal"* (Maier, Julio B. J., ob. cit. pág. 547).

Es allí entonces, en el momento procesal para rebatir los argumentos que esgrime la otra parte, donde, a decir de Maier, *"resulta necesario garantizar al acusado las mismas facultades para influir sobre la reconstrucción fáctica [...] sobre la recepción y valoración de la prueba. Ello equivale a expresar: idénticas posibilidades de influir en la decisión"* (Maier, Julio B. J., ob. cit. pág. 585).

Por lo tanto, el derecho de defensa en juicio comprende, entre otras muchas circunstancias dentro del proceso, la necesidad de que exista una imputación concreta respecto de una hipótesis fáctica atribuida a una persona

determinada y la misma sea correctamente intimada al inicio y al final del plenario al imputado para que éste pueda contradecirla.

A mayor abundamiento, reproduciremos lo sostenido por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Estigarribia”, totalmente aplicable al caso, pese a la extensión de la cita: *“el requerimiento de elevación regulado por el art. 347 del C.P.P.N. es un requisito indispensable para la apertura del juicio propiamente dicho en tanto delimita su objeto fáctico; se trata por cierto de un verdadero acto de acusación que expresa oficialmente la subsistencia del interés del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal contra el imputado. Sin embargo y en atención a la oportunidad procesal en que debe ser formulado, es ejercido sobre la base de motivos provisionales toda vez que los hechos que configuran su objeto deben probarse en el juicio y no pueden ser tenidos en cuenta por el tribunal oral si no se introducen legalmente en el debate. De allí se sigue que la pretensión punitiva se exprese en el momento de los alegatos y no en el requerimiento de elevación a juicio. Sólo en esa oportunidad pueden evaluarse las circunstancias comprobadas que sustenten un pedido concreto de pena. Culminada la recepción de la totalidad de la prueba en la audiencia oral y ya en condiciones de evaluar hasta qué punto se encuentran acreditados los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, el Ministerio Público debe formular su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N.”.*

En este mismo sentido se expide Maier al explicar que el juicio es el período procesal en el que acusador y acusado se enfrentan en presencia de un equilibrio procesal manifiesto, agregando que *“tanto es así, que las facultades que son otorgadas a uno y otro son paralelas o, si se quiere, las otorgadas a uno resultan ser reflejo de las concedidas al otro: la acusación provoca la contestación del acusado; ambos pueden probar los extremos que invocan y controlar la prueba del contrario; ambos valoran la prueba recibida para indicar al Tribunal el sentido en el que debe ejercer su poder de decisión. En su conformación ideal este procedimiento construye la verdad procesal por enfrentamiento de los diversos intereses y puntos de vista acerca del suceso histórico que constituye su objeto, mediante un debate en el cual se produce ese*

enfrentamiento, cuya síntesis está representada por la decisión (sentencia) de un tribunal tan imparcial como sea posible” (Maier, Julio B. J., Op. Cit., pág. 579).

En esta misma línea de pensamiento, hasta se podría aceptar que eventualmente el acusador se remita a la relación detallada de los hechos que obra en el requerimiento de elevación a juicio, pero de ninguna manera se puede aceptar que la prueba producida en el debate no sea valorada para demostrar que aquellos hechos han sido acreditados.

De no exigirse estos recaudos en el alegato final, *“la defensa se vería ante la disyuntiva de elaborar dos posturas defensoras. Una sobre la base de la valoración de la prueba y encuadre efectuado en la oportunidad establecida por el art. 347, y otra -hipotética- sobre la que entiende que sucedió en el debate; así, tendría que manejar diversas probabilidades, cuidando de abarcar todas aquellas eventuales interpretaciones de los hechos y de los consecuentes posibles encuadres jurídicos. En tales supuestos el ejercicio de la defensa se asimilaría más a un juego de adivinanzas o de la suerte que al racional examen de las pruebas ya merituadas por la acusación”* (Pons, Miguel G. y Bruzzone, Gustavo A. “El modelo acusatorio en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal” en “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, Año 0, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. [pág. 219 y sgts.], pág. 237).

En igual sentido, la doctora Ledesma sostuvo que corresponde estar a la subsunción legal realizada por el Ministerio Público Fiscal y las querellas en ocasión de la vista conferida por imperio de los artículos 346 y 347 del CPPN, toda vez que la misma constituye la base fáctica y jurídica para la sustanciación del juicio oral (art. 374 del citado cuerpo legal) (CNCP, Sala III, causa n° 11655 “Magnani, Carolina A. s/rec. de casación, del 13 de agosto de 2010).

Por otra parte, corresponde decir que el argumento de la fiscalía, relativo a que en la oportunidad en la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, convalidó lo resuelto por el juez Torres, apelado por el fiscal de primera instancia que cuestiona la ampliación de la imputación —a diferencia de lo que ocurre con otras cuestiones como ser, aquellas relativas a los planteos de prescripción de la acción, cosa juzgada, *ne bis in idem*, amnistías, etc.—, en modo alguno acotó la jurisdicción de este Tribunal

para pronunciarse sobre la base de la prueba rendida en el debate y los alegatos de las partes.

En ese sentido, repárese que de seguirse la línea de razonamiento de la fiscalía, acerca de los alcances de las resoluciones dictadas por los tribunales revisores de medidas cautelares, se llegaría por ese camino a la celebración de un debate acotado, puesto que la prueba que allí se produzca, ya habría sido evaluada, con carácter definitivo, por jueces distintos a los que la reciben, alterándose de tal modo los principios básicos que rigen el sistema de enjuiciamiento oral (cfr. C.N.C.P., Sala I, "Terramagra, Juan I. s/ recurso de casación", del 25 de agosto de 1994).

Con lo dicho y en relación al hecho que tiene por víctima a Rodolfo Walsh, a diferencia de mis colegas, considero que la plataforma fáctica que habilita la instancia únicamente alcanza para tener por acreditada la comisión del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el carácter de funcionario público de quienes la llevaron a cabo y por haber sido cometida con violencia.

Que ello es así, pues, la mera referencia a que Walsh, una vez apresado fue trasladado herido a la ESMA sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero, no resulta suficiente para colegir la ocurrencia de un homicidio, por lo menos, con los alcances exigidos para un eficaz ejercicio del derecho de defensa por parte de los aquí imputados.

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia.

10.-Nulidad parcial de los alegatos de las querellas encabezada por Víctor Melchor Basterra, la Secretaría de Derechos Humanos y la encabezada por Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky por falta de legitimación activa con relación a los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh:

1. El letrado defensor oficial del imputado Antonio Pernías, Dr. Tassara, planteó la nulidad parcial del alegato de la querella unificada en cabeza de Víctor Melchor Basterra, puesto que en relación al caso que damnificara a Rodolfo Jorge Walsh, no representa a ningún querellante, de modo que no estaba

habilitada para acusar al respecto (arts. 84, 167 inc. 2º, 347 y 393 del Código Procesal Penal de la Nación).

Consideró que entre las personas físicas y jurídicas -“Liga Argentina por los Derechos Humanos”, “Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos” y “Asociación Madres de Plaza de Mayo”-, que integran el grupo unificado en cabeza de Bastera, no hay ninguna que sea querellante por el hecho referido, por lo que no estaban autorizados a acusar con relación a éste.

Asimismo, hemos de destacar que finalizado su alegato, en el petitorio, conforme surge del acta de debate obrante a fs. 6.868/6.875 bis, solicitó que “... **3.** Se haga lugar a los planteos de nulidad parcial de las acusaciones privadas porque se expidieron sobre hechos (...) por los que no estaban constituidos como querellantes. ...”.

2. Por su parte, el Dr. Mendilaharsu, defensor oficial de Alfredo Ignacio Astiz, también solicitó la nulidad parcial del alegato realizado por la querrela encabezada por Víctor Melchor Bastera por falta de legitimación para formular acusación en lo que se refiere al hecho que damnificara a Rodolfo Walsh.

Explicó, en base a las constancias que surgen de las presentes actuaciones, que si bien los letrados apoderados de esa querrela, al inicio de su alegato, señalaron que representaban a particulares damnificados y a tres O.N.G., que son la “Liga Argentina por los Derechos Humanos”, el “Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos y la “Asociación Madres de Plaza de Mayo”, ninguno se encontraba habilitado a alegar por el hecho que damnificara a Rodolfo Walsh.

Además, resaltó que la O.N.G. “Abuelas de Plaza de Mayo” no es querellante en lo que respecta al tramo identificado como “Testimonios C”, por lo que tampoco los Dres. Rodolfo Yanzón y Luz Palmas Zaldúa se encontraban habilitados para acusar en nombre de dicho organismo y respecto de este hecho.

Asimismo solicitó la nulidad parcial del alegato realizado por el doctor Rico en representación de la Secretaría de Derechos Humanos, en cuanto a la adhesión que efectuara respecto del hecho de Walsh, destacando que no se encuentra habilitado para acusar a su respecto.

Destacó que en primer lugar adhirió a una acusación que todavía no estaba formulada, y que esa adhesión sería contradictoria, por lo menos en una parte de su alegato, por cuanto en lo que atañe al tramo de “Testimonios B”, el doctor Rico no consideró que la acción de todos los aquí imputados se adecuara al tipo penal de genocidio, mientras que la doctora Bregman formalmente acusó por ese delito.

Manifestó que de no accederse a esta petición se estaría habilitando lisa y llanamente a duplicar las acusaciones respecto de su defendido.

Por ello solicitó la nulidad parcial de los alegatos referidos precedentemente, por falta de legitimación para acusar respecto de los hechos que damnificara a Rodolfo Walsh.

A. Respecto del alegato de la querella encabezada por Víctor Melchor Basterra con relación al hecho que damnificara a Rodolfo Jorge Walsh.

En primer lugar, el Tribunal habrá de tratar el agravio que resulta común a ambas posturas defensistas, relativos a la posibilidad de la querella representada por Basterra para acusar por el hecho de Rodolfo Jorge Walsh.

Si bien con fecha 15 de julio de 2008, en el marco de la causa n° 1.271 individualizada como “Testimonios C” -fs. 18.720/18.721 vta.-, el Tribunal resolvió que la Secretaría de Derechos Humanos deberá actuar bajo la representación de Patricia Walsh, lo cierto es que, en una resolución posterior dictada poco tiempo antes del inicio del debate oral y público -19 de mayo de 2009-, a fs. 594/597 vta. de la causa n° 1.298/9 -luego acumulada a estas actuaciones-, esta misma judicatura precisó, por razones organizativas y en el marco de las atribuciones previstas en el artículo 85 y concordantes de la ley procesal, la posición definitiva de la Secretaría de Derechos Humanos, ya no encolumnada detrás de la querella referida, sino detrás del grupo de querellantes encabezado por Víctor Melchor Basterra.

Interpretar que las dos resoluciones antedichas mantienen vigencia y que la Secretaría en cuestión se encuentra representada por dos grupos de querellantes, conspiraría contra el propósito ordenatorio de la norma procesal,

que procura una mejor organización para que las partes intervengan en la audiencia oral.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la nulidad parcial de la querella encabezada por Víctor Melchor Basterra, toda vez, que por las razones apuntadas *ut supra*, posee legitimación activa para acusar con relación a los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh.

B. Respecto de los alegatos de la querellante Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, y demás partes querellantes.

Asimismo, el Tribunal, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores -punto A.-, habrá de declarar la nulidad parcial del alegato de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en lo que se refiere a su adhesión al alegato de los letrados apoderados de la querella encabezada por Patricia Walsh, con relación a los hechos de Rodolfo Walsh.

Seguidamente, se tratará el agravio planteado por el Dr. Tassara relativo a las demás querellas.

Sin perjuicio de advertir que en los fundamentos de su alegato, la defensa oficial de Antonio Pernías dirige su cuestionamiento a la legitimidad de la querella encabezada por Víctor Melchor Basterra para acusar con relación a los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh, lo cierto es que en su petitorio, al utilizar el plural -tal como se adelantó en el punto 1. tercer párrafo del presente- parece alcanzar, en sus críticas de legitimación, a todas las acusadoras particulares; en razón de ello, el tribunal habrá de interpretar, teniendo en cuenta otros planteos similares, a qué querellantes se refiere.

Entendemos que las críticas no se extenderían a la querella encabezada por Gabrielle J. T. Domon y Michel L. M. Janningros por ser específica respecto de otros hechos -“Testimonios B”-; ni a la Secretaría de Derechos Humanos porque dicha cuestión ya fue tratada en otro punto de la presente; tampoco a la querella representada por Patricia Walsh por ser la hija del damnificado; y así restaría la querella encabezada por Mauricio Brodsky y

Sara Silberg de Brodsky, la que sí habrá de ser objeto de tratamiento en este punto.

Pues bien, por decreto de fecha 29 de mayo de 2009 (fs. 2.130) se tuvo a Lilia Beatriz Ferreira como integrante de la querrela encabezada por la familia Brodsky, conforme lo solicitado por la nombrada a fs. 2.130 de estas actuaciones y de acuerdo a lo expresamente dispuesto por el tribunal por resolución de fecha 15 de septiembre de 2008 (fs. 18.771/18.772 de la causa n° 1.271) y reiterado en la de fecha 19 de mayo de 2009 (fs. 594/597 vta. de la causa n° 1.298), circunstancia que habilita a ese grupo de querellantes, patrocinados por la Dra. Varsky, entre otros, a alegar por el hecho que damnificara a Walsh.

Por tal razón, no se habrá de hacer lugar al planteo en cuestión.

11-Nulidad de los Requerimientos de Elevación a juicio obrantes a fs. 8.802/8.854 y 8.859/8.863 de la causa n° 1.277 “Testimonios A”:

La defensa pública oficial del imputado Alfredo Ignacio Astiz requirió la nulidad de dos requerimientos de elevación a juicio realizados en el marco del tramo identificado como “Testimonios A”, obrantes a fs. 8.802/8.854 y 8.859/8.863 (artículos 166, 167, 168, 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así, explicó que respecto del primero de los requerimientos referidos, la única persona legitimada para actuar como querellante en el debate es Nélica del Carmen Pizarro de Fidalgo, en representación de Alcira Fidalgo, víctima en este juicio, hecho por el cual su asistido no se encuentra imputado, por lo que carece de legitimación para requerir la elevación a juicio respecto de él, y aún menos, por otros hechos que no la damnifican.

También manifestó que, en ambas piezas procesales no se describieron los hechos por los que se requirió finalmente la elevación a juicio respecto de su defendido, ni se mencionaron los elementos de prueba en que sustenta la imputación y que, además, se remitieron a los requerimientos efectuados por otras partes a los que adhirieron y dieron por reproducidos; en

USO OFICIAL

consecuencia, argumentó que fueron confeccionados sin observarse lo prescripto por el artículo 347 inciso 2° del Código Procesal Penal.

En primer término, las cuestiones alegadas por la defensa constituyen una reedición de temas ya planteados, tratados y resueltos en este proceso, por la defensa de otros de los imputados.

Ello es así, porque, en lo sustancial, idénticas peticiones fueron rechazadas en su oportunidad por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12, Secretaría Nro. 23, con fecha 6 de diciembre de 2007 y ese temperamento fue confirmado, el 24 de abril de 2008, por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco del “Incidente de nulidad requerimiento de elevación a juicio de Acosta, Jorge Eduardo” -n° 227- formado en las presentes actuaciones (fs. 52/57 vta. y 128/131, respectivamente).

Resta señalar que contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación, y con fecha 5 de junio de 2008 la Cámara Federal declaró inadmisibile dicho remedio procesal (fs. 139/140).

Los señores jueces Daniel H. Obligado y Germán A. Castelli, dijeron:

Como se puede apreciar, el actual pedido de nulidad planteado por la defensa del señor Astiz, no hace más que reiterar formulaciones que han tenido ocasión de ser atendidas en pasadas ocasiones. Y, debido a las características en que fue interpuesta en etapas anteriores a este debate oral y a la respuesta obtenida por parte de las instancias de Alzada, esta cuestión resulta asimilable a aquella que fue resuelta por este órgano colegiado al momento de tratar el tópico relativo al principio de congruencia, en relación al caso que tuvo como víctima a Rodolfo Jorge Walsh -b.3-, por tratarse ésta de un acto precluído. Por ello, y en miras de no caer en un dispendio argumentativo, ni reeditar cuestiones ya expuestas, cabe aquí remitirse a lo dicho por los suscriptos en la oportunidad indicada.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal resuelve no hacer lugar al planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs.

8.802/8.854 y 8.859/8.863 de la causa n° 1.277 “Testimonios A”, efectuado por la defensa de Alfredo Ignacio Astiz.

El señor juez Ricardo Luís Farias, dijo:

Sobre el mismo tópico citado por la mayoría precedentemente, en el que sostuve que la decisión de la Cámara Federal no resulta vinculante para este Tribunal Oral; me remito a fin de evitar reiterativas justificaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que los argumentos brindados por dicho Tribunal de Alzada resultan ajustados para la resolución del caso; razón por la cual también a ella me remito, en homenaje a la brevedad.

USO OFICIAL

12 y 13.- Nulidad de los informes periciales efectuados en el marco del legajo n° 111, caratulado “Cementerio de General Lavalle -Bs. As.-” y Expediente identificado como L 1, caratulado “Incidente de Búsqueda e identificación de Alice Domon, Leonnie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros”, correspondientes a la causa n° 1278 “Testimonios B”, ambos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y de lo actuado por dicho órgano jurisdiccional en el marco de la tramitación del mencionado legajo e incidente:

Las defensa de Antonio Pernías planteó la nulidad del peritaje de ADN sobre los cuerpos hallados en el Cementerio de General Lavalle, porque no se respetaron las normas que facultan al defensor asistir a los peritajes y nombrar peritos de parte, ni tampoco las normas que regulan la custodia de los objetos secuestrados (arts. 200, 201, 233, 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación).

Acto seguido, la asistencia técnica de Alfredo Ignacio Astiz, adhirió expresamente a lo expuesto por su colega preopinante y planteó la nulidad de la prueba de ADN de identificación realizada en el marco de la causa identificada como “Testimonios B”, pues, consideró que en ese procedimiento no se

respetaron las reglas de los artículos 200, 201, 233, 258 y 259 del rito, motivo por el cual se habría afectado el derecho de defensa en función de lo normado en los arts. 166, 171 y 172 del mismo digesto.

Por su parte, el defensor de Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo Eduardo García Velasco, también planteó la nulidad de la totalidad de los peritajes practicados por el Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas de la Policía de la provincia de Buenos Aires; por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO SRL de la ciudad de Córdoba) y por el Equipo Argentino de Antropología Forense, utilizados como piezas cargosas en autos, realizadas para la identificación de cadáveres (reconocimiento, estudios antropológicos, estudio de ADN, y demás pesquisas y pericias realizadas), conforme surgen del legajo n° 111, caratulado “Cementerio de General Lavalle -Bs. As.-” y Expediente identificado como L 1, caratulado “Incidente de Búsqueda e identificación de Alice Domon, Leonnie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros”, ambos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (arts. 166, 167 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, solicitó se declare la nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado y decidido por ese Tribunal con posterioridad al 1° de septiembre de 2003, porque lo hizo, a su entender, sin capacidad después de haberse desprendido de su competencia (art. 167 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Ricardo Luis Farías, dijeron:

El planteo de las defensas debe ser rechazado de plano, habida cuenta que resulta una reedición del que diera lugar a la formación del “Incidente de nulidad de Ricardo Miguel Cavallo” en causa nro. 1.298 del año 2009, que fura resuelto en fecha 3 de septiembre del 2009.

Motivo por cual, decidiremos **no hacer lugar** a los planteos de nulidad de los informes periciales efectuados en el marco del legajo n° 111,

caratulado “Cementerio de General Lavalle -Bs. As.-” y Expediente identificado como L 1, caratulado “Incidente de Búsqueda e identificación de Alice Domon, Leonnie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros”, correspondientes a la causa n° 1278 “Testimonios B”, ambos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, introducidos por las defensas de Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo Eduardo García Velasco, Antonio Pernías y Alfredo Ignacio Astiz; y **no hacer lugar** al planteo de nulidad de lo actuado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en el marco de la tramitación del legajo n° 111, caratulado “Cementerio de General Lavalle -Bs. As.-“ y del Expediente identificado como L 1, caratulado “Incidente de Búsqueda e identificación de: Alice Domon, Leonnie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros”, de ese tribunal de alzada (artículo 365 inc. 7° último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez, Germán Andrés Castelli, dijo:

Comparto el rechazo de la nulidad interpuesta por la defensa particular del imputado Ricardo Miguel Cavallo, por tratarse de una incidencia ya resuelta (art. 365, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.

16.- Nulidad parcial del alegato fiscal y de las querellas en orden a las acusaciones formuladas respecto de las extradiciones de Juan Carlos Fotea y de Ricardo Miguel Cavallo:

Respecto de la extradición de Juan Carlos Fotea:

Corresponde aquí, dar debido tratamiento a los planteos que efectuó la defensa del imputado Juan Carlos Fotea, relativos a la nulidad parcial de los alegatos de todas las partes acusadoras, con basamento en la afectación al principio de congruencia, con motivo de su extradición a la Argentina desde el

Reino de España, todo lo cual derivaría en una falta de jurisdicción de este Tribunal para juzgar al imputado por los hechos que damnificaran al Sr. Rodolfo Walsh y a las personas que integran el grupo conocido como de la Santa Cruz, por las calificaciones jurídicas elegidas por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos.

Para así sostenerlo, planteó la nulidad parcial de todas las acusaciones, en los términos de los arts. 167 inc. 2° y 3°, y 168 2° párrafo, ambos del CPPN, por existir afectaciones de orden constitucional, con relación a varios hechos por los cuales su asistido ha sido formalmente acusado en el debate y respecto de los cuales jamás fue autorizada su extradición por el Reino de España, conforme los términos y condiciones impuesto en el Tratado Bilateral de Extradición suscripto entre ambos países y ratificado por ley 23.708.

Concretamente, se refirió a los hechos que fueran calificados por las partes acusadoras como: homicidio agravado del Sr. Rodolfo Walsh; privaciones ilegítimas de las libertad del grupo conocido como de la Santa Cruz; la agravante en los tormentos por resultar perseguidos políticos –agravante que, según la defensa, además se encontraría derogada en la ley argentina, motivo por el cual, tampoco podría ser aplicada–; los homicidios agravados del mencionado grupo y el delito de genocidio incorporado por la Dra. Bregman y el Dr. Zamora.

En esa dirección señaló que, la base fáctica por la cual el Reino de España autorizara, y la Argentina concordantemente, solicitó la remisión del Sr. Fotea al momento de su extradición, fue trucada desde las requisitorias de elevación a juicio. Agregó que, en cierta medida, este planteo es el continente de las nulidades que planteó esa parte, vinculada con la violación al principio de congruencia y, que ello obedecía a que, el planteo encierra el marco por el cual el juez solicitó la remisión del Sr. Fotea a la jurisdicción Argentina y así, poder someterlo a juzgamiento.

Continuó diciendo que ello era así, por dos cuestiones, la primera porque la acusación ha trocado ya desde la requisitoria de elevación a juicio la base fáctica autorizada por el Reino de España, pero de no compartirse ese criterio, lo cierto es que, como los homicidios calificados se encuentran conminados con penas perpetuas y atento la limitación que al respecto establece el artículo 10 del tratado –que contempla el catálogo de delitos no extraditables–,

en tal caso el Estado Argentino a través del Poder Ejecutivo debió haber asumido el compromiso de no aplicar las penas la prisión o reclusión perpetua, cosa que no sucedió. Extremo, que llevó a la defensa a concluir en que eso no sucedió, porque el Juez de instrucción, no requirió la extradición por base fáctica alguna que pudiera constituir ningún homicidio agravado.

Insistió la defensa en que, además de existir un problema, de congruencia, entre el marco permitido y por el cual el gobierno de España remite al Sr. Fotea, en esa autorización jamás fueron contenidos los homicidios calificados que señaló y por los cuales fue acusado su ahijado procesal y, que ello en realidad, tenía que ver, porque dentro de el caudal de delitos, cuya remisión se encuentra prohibida para la extradición en base al Tratado Bilateral firmado por ambos países, se encuentran los delitos con penas a perpetuidad, en función de lo normado en el art. 10 del Tratado Bilateral y ratificado por la ley 23.708.

Señaló, que para estos supuestos –delitos conminados con pena a perpetuidad– esta prohibida la extradición, salvo que el estado requirente de seguridades suficientes al estado requerido, de que el extraditado, en caso de ser condenado, recibirá la pena inmediata inferior a la perpetua. Lo cual, en el caso del señor Fotea no sucedió, y concluye en que ello no sucedió, no porque el juez instructor desconociera los términos y condiciones del tratado de extradición, sino que justamente los hechos por los cuales lo solicitaba el Sr. Juan Carlos Fotea para que fuera juzgado en la Argentina, no tenían vinculación alguna con ningún homicidio calificado, pues, de así haberlo solicitado, debió pedir a través de los canales que corresponden –que circulan estrictamente con la injerencia del Poder Ejecutivo–, que se asumiera el compromiso previo en la extradición que fija en art. 10 en el segundo párrafo del tratado bilateral, relativo a aquellas seguridades.

Por otra parte, y con relación a los hechos que motivaron la ampliación de la extradición del imputado Fotea en la causa n° 1.278 identificada como “Testimonios B”, sostuvo que se presentaba el mismo problema ya expuesto con relación al caso de Rodolfo Walsh en lo relativo a las exigencias del art. 10 del Tratado Bilateral, siendo que además, en la plataforma fáctica expuesta en el mentado pedido extradicional, el juez de la anterior

instancia no solo no hizo referencia a privación “ilegal” de la libertad alguna al momento de detallar la “relación sumaria de los hechos”, sino que tampoco, se hizo referencia a que dicho objeto de investigación contemplara el homicidio agravado de dichas personas, expresiones que por su gravedad e implicancia no pueden ni podían equipararse al término “traslado”. Agregó que, sin embargo, aún sorteado aquel escollo, lo cierto es que el juez dejó muy en claro que el traslado se produce en todo caso, por personal de la Marina, afirmación que –a su entender– necesariamente excluye la actuación de Fotea, sindicado por la instrucción desde el inicio y especialmente ante el Reino de España desde la petición original de su extradición por el hecho que damnificara a Rodolfo Walsh (a la que se acumulo la presente), como personal de la Policía Federal Argentina asignado al Grupo de Tareas de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada.

Así las cosas, tras explicar la importancia del cumplimiento de las formalidades impuestas en el Tratado Bilateral suscripto entre nuestro país y el Reino de España, sostuvo que la falta de cumplimiento de los requisitos contractuales, cuando, como en este caso, pretende enjuiciarse a su asistido por hechos no autorizado por la Nación Remitente, no solo lesiona esa relación bilateral entre Estados, e importa un claro avasallamiento de las competencias del Ejecutivo y Legislativo por parte del Poder Judicial –en tanto es el Poder Ejecutivo de la Nación como órgano político el que tiene el poder de decisión sobre el inicio de la petición y la decisión de la limitación provino del órgano legislativo con acuerdo del Ejecutivo–, sino que, de modo aún mas grave, conculca lisa y llanamente el derecho de defensa en juicio del imputado que, por tal motivo se encontró impedido de ejercer todos los planteos posibles que según el Tratado de extradición le hubieran permitido aventarla.

De esta forma, la asistencia técnica sostuvo que, aun de considerar el Tribunal que no existe incongruencia entre los hechos por los que Juan Carlos Fotea fuera requerido al Reino de España y luego remitido a la República Argentina, también solicitaba la absolución del nombrado por los homicidios agravados de Walsh y las llamadas víctimas de la Iglesia Santa Cruz, habida cuenta de que solo es competencia del Poder Ejecutivo Nacional y no del Poder

Judicial el determinar en qué casos, la justicia puede excepcionar la aplicación de las penas perpetuas.

A renglón seguido manifestaron que, como ello no sucedió, resultaría una injerencia arbitraria en el ejecutivo que ahora el Tribunal, para zanjar la cuestión, pretendiera aplicar una condena dentro del marco previsto por el art. 79 del Código Penal. Ergo, concluyó en que la única respuesta posible es la absolución de su ahijado procesal.

Sin perjuicio de ello, agregaron que, de no prosperar esta petición, y el Tribunal diera por probada la participación de su pupilo en algún homicidio calificado; en virtud de la limitación establecida en el art.10 del Tratado Bilateral suscripto entre ambos Estados –el Reino de España y la República Argentina–, en el punto final relativo al monto de las penas; reclamaron la aplicación de una pena temporal conforme las previsiones del último párrafo de la citada normativa, pues la decisión y seguridad de que la persona extraditada no será condenada más que a la pena temporal inmediata inferior a la perpetua solo corresponde al Poder Ejecutivo y no puede ser suplida por el Poder Judicial.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, no podemos soslayar la necesidad de definir, que más no sea, mínimamente, los alcances del concepto, naturaleza jurídica, fundamento y trámite que debe imprimirse al procedimiento de extradición.

En este sentido, sabido es que el vocablo “extradición” deriva del latín, *ex*, fuera de, y *traditio*, que alude a la acción de entregar. Ergo, más allá de las vastas y variadas definiciones que se han presentado en la doctrina, extradición es “*el acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio o a la ejecución de una pena*” (Dibur, José N.; Deluca, Santiago, “Extradición. Tratados y convenios”, ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2006, pág. 26).

En lo relativo a su naturaleza jurídica, también existen diferentes posturas, siendo que, hay quienes sostienen que se trata de un instituto del derecho procesal penal y aquellos que se inclinan por entender que es materia del derecho internacional. Más allá del debate acerca de esta cuestión –y de su relativo interés–, parte de la doctrina coincide en aceptar que de existir tratado

previo, se trata de un acto de asistencia jurídica entre Estados y, de no existir, resulta un acto de compromiso de reciprocidad para casos análogos (ob.cit., pág. 27).

Coincidimos con esta postura, desde que es la propia ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, la que en sus arts. 1º, 2º y 3º establece que *“la República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél”, “Si existiere un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda. Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados. En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará esta ley”* y que, *“En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad”*.

Con relación a este aspecto, no podemos soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“el proceso de extradición no es un juicio en sentido estricto (Fallos 323:1755), puesto que su función no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos 324:1557), sino constatar si se cumple en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada”* (del Dictamen del Procurador General en “Schlaen, Mauricio Sergio s/extradición” SC. S. 2103, L. XL, del 29 de abril de 2005).

En ese sentido, también se ha afirmado que *“Sobre esta cuestión, tiene dicho el Tribunal que en los procedimientos de extradición no hay instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito (Fallos 323:3749)”* (C.S.J.N., “Acosta González, Agustín y otros s/extradición” SC. A. 2112, L. XLII, del 21 de octubre de 2008, con remisión al Dictamen del Procurador General).

Con lo expuesto hasta aquí, es dable concluir, al igual que lo hizo nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *“No rige aquí el principio de legalidad en su exigencia de lex praevia. Y ello es así puesto que, como tiene dicho el Tribunal, las normas de extradición no son reglamentarias del art. 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en cuanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país”* (Fallos: 323:3749).

En cuanto al penúltimo aspecto a tratar, esto es, su fundamento, se ha dicho que *“la extradición internacional es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rigen el caso. Así se puede afirmar que el instituto se funda en la utilidad que reporta a los diversos Estados una asistencia jurídica que permite actuar en la lucha contra el delito, ofreciendo la posibilidad del ejercicio de su represión”* (ob.cit., pág. 27).

Así también lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal al sostener que *“la extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional cuyo fundamento radica en el interés común de todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos, por lo que en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira”* (Fallos: 323:3680 y sus citas).

En lo que respecta al trámite del procedimiento de extradición, a la luz de la ley 24.767, éste, se divide en tres tramos; a saber, inicialmente existe un trámite administrativo a cargo del Poder Ejecutivo (arts. 19 a 25), uno judicial a cargo de ese Poder estatal (arts. 26 a 34) y por último, la decisión final (arts. 35 a 39), nuevamente en manos de las autoridades ejecutivas del Estado Nacional. Esto se verá con mayor detalle más adelante.

En la presente, al existir un tratado bilateral de extradición y asistencia judicial en materia penal entre la República Argentina y el Reino de

España (aprobado por ley 23.708), es que corresponde, en primer lugar, atender la cuestión desde aquella normativa y, llegado el caso, acudir al marco legislativo que surge de la ley 24.767.

A partir de aquí, es que podemos comenzar a contestar las hipótesis alegadas por los señores defensores oficiales, en torno a la supuesta lesión al principio de congruencia.

En tal sentido, consideramos que una vez entregada la persona al país que la requiere –como resulta en el caso sub examine–, lo relativo al encuadre jurídico que debe asignársele a los hechos, debe dilucidarse en los términos del art. 14 del convenio bilateral, que reza: *“Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición”*.

Ello, además, se compadece con el criterio del Máximo Tribunal en cuanto que, *“Más allá de las diferencias circunstanciales, se verifica entonces esa identidad normativa que la Corte ha dado en llamar la sustancia de la infracción (doctrina de Fallos 323:3055, entre muchos otros) según la cual en el proceso de extradición, para juzgar la existencia de la doble incriminación los jueces no están afectados por la calificación en el Estado requirente (Fallos 306:67) ni por el nomen iuris (Fallos 326:4415), sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos 325:2777)”* (del Dictamen del Procurador General en “Schlaen, Mauricio Sergio s/extradición” SC. S. 2103, L. XL, del 29 de abril de 2005).

En este sentido, no podemos soslayar que el Reino de España concluyó que los hechos por los que la República Argentina requería a Juan Carlos Fotea, constituían de aquellas infracciones, que se encuentran previstas y reprimidas en los artículos 607 y 607bis del Código Penal Español (ver fs. 14.240 y 14.754/14.777 de la causa n° 1271).

Al respecto, estas figuras del Código Penal Español reprime todas aquellas conductas que se consideran constitutivas de los delitos de genocidio y

de lesa humanidad, en cuyos catálogos, también se incluyen, entre otras, las relativas a las privaciones de libertad, torturas y homicidios.

A mayor abundamiento, las autoridades judiciales españolas consideraron que el primer pedido extradicional de las autoridades argentinas en la persona de Fotea, se encontraban relacionadas con el secuestro y desaparición de Rodolfo Jorge Walsh. Al momento de pronunciarse por la extinción de la responsabilidad criminal de Fotea, afirmaron que *“todavía no se ha producido, circunstancia que concurre en el presente caso pues el delito de genocidio, conforme al Texto ref. de 1973 con los hechos descritos ‘de desaparición de una persona’ sería incardinable en el n° 1 del artículo 137 bis, que lleva aparejada la pena de reclusión mayor”* (conf. fs. 14.251 y 14.771 de la causa n° 1271).

Siendo ello así, definida que fue la “sustancia de la infracción” por parte del Estado requerido de la forma *supra* indicada, no se advierte en primer lugar, ninguna violación al principio de congruencia, y en segundo, dónde podría encontrarse el supuesto agravio por parte del Estado español, de llegar a condenarse a Fotea como autor penalmente responsable de tales hechos bajo las referidas calificaciones legales; las que, no está demás decirlo, también hubieran posibilitado la extradición del imputado a nuestro país, tal como lo habilita el art. 14 del mentado convenio bilateral.

Pero, aún de no compartirse este criterio, hay algunos aspectos más para señalar al respecto.

El primero, se vincula a los esfuerzos los defensores oficiales por asignarle al trámite de extradición una entidad jurídica que sustancial y procesalmente no reviste, por lo menos, no con el celo expuesto por los mencionados letrados.

En efecto, tal como se vio, los procedimientos de extradición no son otra cosa, que convenios de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos; no rige en ellos, el principio de legalidad en su exigencia de *lex praevia* en los términos del art. 18 de nuestra Carta Magna; ni hay en él instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso, ni

establecer las circunstancias que lo califiquen, lo agraven, atenúen o justifiquen, o que influyan en la punibilidad, tampoco se dirige a individualizar a los partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito.

A punto tal ello es así, que ni el supuesto que llevara a la Corte a declarar inválida la sucesiva participación de un juez en los dos papeles del proceso penal (conforme el holding del caso “Llerena”) se adapta al particular procedimiento de la extradición, en el que, por definición, al juez le está vedado conocer sobre el fondo del asunto, y en especial, sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada (Fallos: 324:1557) (conf. C.S.J.N., “Acosta González, Agustín y otros s/extradición” SC. A. 2112, L. XLII, del 21 de octubre de 2008, con remisión al Dictamen del Procurador General).

Adviértase, que igual visión del asunto tuvieron las autoridades judiciales del Reino de España al momento de tratar la primigenia petición extradicional de Fotea, en cuanto sostuvieron que *“...estamos en un procedimiento de cooperación jurídica, donde ante la solicitud de cooperación solo le es dable analizar los instrumentos jurídicos (Tratados, Convenios, etc.) en que se basa la solicitud de cooperación, pero no la posible interpretación y aplicación que la jurisdicción del estado reclamante realiza de su propia legislación interna, o de los conceptos jurídicos e institutos de carácter material/procesal, que sustentan las normas de derecho interno aplicado; esta será una cuestión que la persona reclamada cuando sea entregada al estado reclamante deberá dilucidar ante los Tribunales de dicho Estado”* (ver fs. 14.247 de la causa n° 1271).

Criterio éste, que también sostuvieron en su ampliación de extradición, en cuanto manifestaron que *“Como ya tuvo ocasión de pronunciarse el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional (Auto de 21 de abril de 2006) el delito de genocidio es imprescriptible en el Código Penal de 1995, y por ello cabe su aplicación retroactiva a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, haciendo notar que no estamos ante ningún procedimiento donde se ventile algún tipo de responsabilidad penal, sino ante un procedimiento de cooperación jurídica internacional, y por tanto ante una norma de carácter procesal (...) La esencia de la interpretación del delito de genocidio, debe seguir las directrices del Derecho Penal Internacional, y no las del derecho interno,*

siendo así que en aquel tal delito se declara imprescriptible, al ser considerado como el más execrable de los cometidos contra el derecho de gentes. Las alegaciones de la defensa referidas a la falta de indicios que sustentan la petición de las autoridades argentinas, deberán ser reproducidas ante los Tribunales de aquellas, por venir referidas a la cuestión de fondo. Por tanto, al cumplir la petición extradicional la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa “ad hoc”, (formales: doble incriminación, mínimo punitivo, no prescripción del delito o de condena, identificación del reclamado, observancia del principio de especialidad; y procesales: jurisdicción del Estado requirente y competencia del órgano judicial reclamante), procede acceder a la extradición interesada” (ver fs. 14.754/14.777 de la causa n° 1271).

A esta altura, nos encontramos convencidos del conocimiento por parte del Reino de España con relación a la gravedad de los delitos por los que entregaba a la Argentina a su ciudadano Juan Carlos Fotea y que es en este juicio donde debe resolverse su situación ante la ley y la sociedad.

Otro aspecto, se vincula con la presunción que pretende hacer valer la defensa en torno a que el juez argentino no pidió garantías, y que ello implicaría que no lo hizo porque no se encontraba en juego una imputación cuya pena la requiriera; al respecto, cabe decir, que el planteo no reviste consistencia y puede visualizarse a la inversa, pues, también se puede decir que, aunque no se pidieron garantías, tampoco se dieron, ni exigieron, razón por la cual, precisamente, se habilita la instancia para aplicar las mentadas penas. Sin perjuicio de ello, volveremos sobre este punto al finalizar el análisis del art. 10 del convenio bilateral.

Por último, no podemos dejar de mencionar que las argumentaciones defensasistas relativas a que las privaciones no resultaron ilegítimas porque no se aclaró esta última circunstancia; no solo es respondida por lo dicho anteriormente, sino que de la simple lectura de los hechos que dieron lugar a la extradición se desprende lo contrario, circunstancia que le quita consistencia a su pedido (ver fs. 14.754/14.777 de la causa n° 1271).

En conclusión, no existe impedimento legal alguno para, investigar, y llegado el caso, condenar, a Juan Carlos Fotea por los hechos que damnificaran

a Rodolfo Walsh y las llamadas víctimas de la Iglesia Santa Cruz, bajo las calificación legales escogidas por los acusadores.

A continuación, nos referiremos a la supuesta injerencia del Poder Judicial en la órbita exclusiva del Poder Ejecutivo, de llegar a condenar a Juan Carlos Fotea por las calificaciones legales utilizadas por los acusadores, en especial, las relativas a los homicidios agravados de Walsh y las llamadas víctimas de la Iglesia Santa Cruz.

En primer lugar, corresponde decir que le asiste razón a la defensa en cuanto, el trámite de extradición, en esencia, responde a una manifestación de voluntad política; pero de ello, no puede colegirse, como lo pretende la defensa, en que los suscriptos al fallar en este juicio puedan exceder el ámbito de decisión que le es propia e invadir con su decisión el ámbito que le es reservado al Poder Ejecutivo Nacional. Veamos.

En efecto, entre nosotros, la entrega de una persona reclamada mediante el procedimiento de extradición, conforme se desprende del art. 36 de la ley 24.767, constituye una decisión que no puede ser revisada judicialmente, conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/captura internacional”, S. R.O. 126. XLVI, del 23 de agosto de 2011) que *mutatis mutandi* resulta de aplicación sobre el punto.

Para ser claros, si otro Estado nos solicita la entrega de una persona, aún cuando este Poder Judicial de la Nación, considerase viable la entrega y, concluido el juicio de extradición, así lo declarase; todavía el trámite no se encuentra finiquitado y el Poder Ejecutivo Nacional puede negar la entrega de la persona reclamada. En ese caso, cualquier acción del Poder Judicial de nuestro país en contra de aquella decisión administrativa, sí resultaría una injerencia en el ámbito del PEN que rompería con el sistema republicano de gobierno y el respeto a la consabida división de poderes.

Pero ello, sucede cuando la República Argentina resulta ser el país requerido, y no, como en el presente caso, cuando es el Estado requirente.

En ese sentido, de la decisión que nosotros adoptemos nunca podría resultar una injerencia indebida en la esfera del Poder Ejecutivo local, como pretende hacer verlo la esforzada defensa. Más bien, podría decirse que podría

afectar a las autoridades ejecutivas del Reino de España, extremo que, como se verá, tampoco tendrá lugar en autos.

En esa dirección, debemos dar respuesta al planteo de los defensores oficiales con relación al límite punitivo que podría imponerse a su ahijado procesal, con base al art. 10 del referido convenio bilateral, en cuanto reza: *“No se concederá la extradición, cuando los hechos que la originan estuviesen, castigados con la pena de muerte, con pena privativa de la libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o degradantes. Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes”*.

En efecto, si bien Juan Carlos Fotea fue entregado a las autoridades argentinas por una plataforma fáctica comprensiva de las calificaciones legales que acarrearán las penalidades más severas del ordenamiento penal de nuestro país; lo cierto es que, la Argentina no ha dado al Reino de España las seguridades suficientes con relación a la pena denominada perpetua que prevé el art. 80 del Código Penal.

Y, aunque el Reino de España no exigió tal requisito al momento de la entrega, la falta de pronunciamiento por parte de la República Argentina al respecto, no puede hacerse valer como asentimiento del Estado español en ese sentido, sin con ello generar, un marco de duda, que obliga a inclinar la solución del caso a favor del imputado.

Al respecto, no podemos soslayar que la propia ley 24.767, la que en su art. 18, le asigna a este tipo de requisitos, el rango de inmunidad a favor del reclamado y somos nosotros, los jueces del juicio, quienes, aquí y ahora, como representantes de uno de los poderes del Estado Nacional, debemos velar por el cumplimiento de aquellas prerrogativas del imputado y el estricto cumplimiento de las condiciones con las que Argentina se comprometió frente al Reino de España, al momento de impartir justicia en la persona del *extraditatus*.

Así las cosas, de llegar a condenarse a Juan Carlos Fotea por algún hecho que se subsuma bajo un tipo penal que conlleve la pena de prisión perpetua, nos atendremos a la pena inmediatamente inferior, que establece como máximo punitivo la pena de 25 años de prisión.

Con respecto a este último tópico, cabe señalar a modo de colofón, que la citada escala penal garantiza en términos generales, y teniendo en cuenta la edad del imputado, que la pena a seleccionar no sea a perpetuidad conforme lo exige el art. 10 del tratado bilateral.

En mérito de lo expuesto, es que corresponde **no hacer lugar** al planteo de nulidad parcial del alegato fiscal y de las querellas en orden a las acusaciones formuladas, respecto de Juan Carlos Fotea y que fuera planteada por su defensa (artículos 18 de la Constitución Nacional y 14 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre Argentina y el Reino de España aprobado por Ley n° 23.708).

Respecto de la extradición de Ricardo Miguel Cavallo:

Que el letrado a cargo de la asistencia técnica del imputado Cavallo, solicitó se declare la nulidad del auto de elevación a juicio y aquellos actos que son su consecuencia.

Argumentó que su ahijado procesal fue detenido el 14 de agosto de 2.000 en México, y requerida su extradición al Reino de España en el marco del Sumario N° 19/97 tramitado ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia de Madrid.

Agregó que su asistido fue extraditado a España, pero que se excluyó del título extraditario el delito de tormentos, por así haberlo decidido la justicia mejicana, en el entendimiento de que se encontraba prescripto.

Finalmente, ante el requerimiento de las autoridades argentinas y conforme también lo solicitara el propio imputado desde el año 2.000; la jurisdicción española declinó su competencia y lo extraditó a nuestro país.

Consecuentemente, sostuvo que el auto de elevación a juicio por el delito de tormentos resulta nulo en los términos del art. 167, inc. 1°, 168 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación, pues el juez instructor carecía de competencia para incriminar por ese tipo penal, habida cuenta de que en el

proceso de reextradición de Cavallo a la Argentina, expresamente se encontraba excluida tal imputación.

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Ricardo Luis Farías, dijeron:

El planteo de la defensa del imputado Ricardo Miguel Cavallo debe ser rechazado de plano, habida cuenta que resulta una reedición del que diera lugar a la formación del “Incidente de nulidad de Ricardo Miguel Cavallo” en causa nro. 1.298 del año 2009, que fuera resuelto en fecha 3 de septiembre del 2009.

El Señor juez, Germán Andrés Castelli, dijo:

Comparto el rechazo de la nulidad interpuesta por la defensa particular del imputado Ricardo Miguel Cavallo, por tratarse de una incidencia ya resuelta (art. 365, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, el suscripto procuró introducir la discusión respecto a la irrenunciabilidad de los derechos consagrados en el art. 10 del Tratado Bilateral suscripto entre la República Argentina y el Reino de España, lo cual, con razón, fue desestimado por los colegas; en virtud de que ese aspecto también se encontraba abarcado por los alcances de la mentada resolución recaída en el incidente caratulado “Incidente de nulidad de Ricardo Miguel Cavallo” en causa nro. 1.298 del año 2009.

Así voto.

III.-EXORDIO

1. Introducción:

a.- Que aquí se encuentra fuera de toda discusión que el objeto de este proceso está constituido por el juzgamiento de algunos de los crímenes

cometidos por miembros del aparato estatal, durante la dictadura que corre desde 1976 a 1983. No obstante, para que la decisión esté inspirada en una correcta administración de justicia, el examen de esos sucesos, alcanzará el marco de referencia general en el que ocurrieron y, en particular, el breve período democrático que precedió al golpe de Estado.

El estudio así amplificado, constituye un deber insalvable de un Tribunal de Justicia en un Estado de Derecho, cuando es articulado como mecanismo de defensa por los encausados y acompañado de encendidas protestas relativas a la omisión de su tratamiento por los sujetos procesales que intervinieron en la etapa anterior.

Si bien esa sola argumentación, impone el abordaje de los hechos criminosos y su contexto, existe una segunda razón, que, con idéntica intensidad, obliga a proceder de ese modo. En efecto, conocer los sucesos de la manera indicada, permitirá individualizar, con exactitud, el marco normativo de referencia, que servirá de norte para el justo y adecuado examen de las conductas ilícitas sometidas a juicio.

En ese derrotero, el Tribunal reconoce la dificultad de examinar, en el marco de los citados episodios, un período de la vida de nuestro país, que despierta enormes sensibilidades y que, por antonomasia, pertenece al juicio de la historia.

Pero ello no puede ser un obstáculo, cuando la tarea está inspirada en una buena administración de justicia para los asuntos traídos a juicio; más aún cuando los jueces, a la hora de juzgar, debemos despojarnos de nuestros preconceptos y prejuicios y, en el marco y con las garantías que impone la Constitución, someternos a la prueba que ofrece cada caso y evaluarla con independencia e imparcialidad y conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En lo que concierne al período histórico que precedió a la dictadura iniciada en 1976, el Tribunal habrá de referenciar los sucesos gravitantes que envolvieron de violencia a la sociedad argentina y que resultan públicos y notorios (ello sin perjuicio de encontrarse, por referencias directas o indirectas, en el material incorporado por lectura al debate).

A esta altura debe efectuarse una advertencia acerca de algún contenido valorativo que se opte por efectuar de la época bajo análisis.

El Tribunal deplora las sucesivas dictaduras que se alzaron por la fuerza contra el poder estatal durante el siglo XX, cuando, claro está, las dificultades institucionales y sociales, debieron ser resueltas en el marco establecido por la Carta Magna.

Mucha sangre y sufrimiento ha corrido durante las luchas intestinas del siglo XIX para alcanzar una Constitución que guíe los destinos de la República, como para que se prescindiera de ella y se tomara el poder por la fuerza, y se ignore la soberanía popular.

Precisamente, porque la Constitución Nacional impone el sistema democrático, es que debe aclararse que aun cuando se admita la debilidad de una democracia (1973-1976), que fue preludiada por una larga dictadura (1966-1973) y enmarcada en una inusitada violencia, y nuevamente interrumpida por una feroz dictadura (1976-1983), sus decisiones rectoras, que aquí se examinarán, gozarán para el Tribunal, de la presunción de legitimidad que otorga el poder derivado por el voto del pueblo; más allá, claro está, del modo en que los destinatarios de las órdenes la llevaron a cabo, y de la porción de violencia que también emanaba del propio Estado democrático.

Desde que concluyó la dictadura (1983), han transcurrido 28 años; mientras desde que se pronunció la Cámara Federal en su histórica sentencia en la causa 13/84 (1985), transcurrieron 26 años.

Las desventajas que puedan eventualmente derivarse del específico juzgamiento de hechos criminosos ocurridos hace ya tanto tiempo, pueden no ser tales, cuando de lo que se trata es de efectuar un adecuado enfoque histórico sobre el marco en que ellos acaecieron; sobre todo cuando desde aquellos sucesos, se ha incorporado al ordenamiento interno un plexo normativo internacional que reconoce la competencia de organismos, cuya función específica es la de resguardar los derechos humanos (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054 de 1984).

Si a ello se añade que uno de esos organismos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intervino en el estudio de un cruento suceso ocurrido en nuestro propio país –copamiento del cuartel de La Tablada, por integrantes del Movimiento Todos por la Patria, acaecido entre los días 23 y 24 de enero de 1989-, con posterioridad a los hechos delictivos que son objeto de

esta sentencia, y cuando ya regían las instituciones democráticas, resulta, a nuestro juicio, incuestionable, que sus conclusiones relativas a que el estado argentino violó, en ese caso, el derecho internacional humanitario, constituirán un faro de luz que iluminará los convulsionados tiempos violentos que ahora son motivo de estudio y, por lo tanto, permitirá arribar a definiciones certeras sobre el marco normativo entonces imperante.

b.- Para poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar preliminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina –al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo– se vivía una situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha. Podríamos identificar dicha situación con el antagonismo de la denominada “Guerra Fría”, en la cual sus máximos exponentes eran el bloque “capitalista” –representado principalmente por los Estados Unidos de Norte América– y el bloque que denominaremos “marxista” –identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas–.

Dicha problemática se materializó en la región a través de la proliferación de dictaduras militares instauradas en diversos países y fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana. La muerte del Che Guevara en la selva boliviana en 1967, en manos del régimen dictatorial de ese país, constituye prueba contundente de ello.

La represión de la guerrilla se inspiró en la doctrina de contrarrevolucionaria francesa y en la doctrina de Seguridad Nacional estadounidense.

Para entender dicho concepto, es mejor atender con mayor detenimiento a la idea de guerra revolucionaria. *“Para Robert Thompson su mejor definición es: “una forma de guerra que permite que una minoría, pequeña y despiadada, obtenga por la fuerza el control de un país, apoderándose, por lo tanto, del poder por medios violentos y anticonstitucionales”* (“Guerra Revolucionaria y Estrategia Mundial (1945-1969)”, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1969, p. 20)” (Fallos 309:1560). En el mismo

sentido, Roger Trinquier –uno de los principales teóricos de la “doctrina francesa”– sostenía que: “*Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, una nueva forma de guerra ha nacido. Llamada a veces alternativamente guerra subversiva o guerra revolucionaria, difiere fundamentalmente de las guerras del pasado en que no se pretende la victoria mediante el enfrentamiento de dos ejércitos en el campo de batalla. Esta confrontación, que en tiempos pasados implicaba el aniquilamiento de un ejército enemigo en una o más batallas, ya no se da. La guerra es ahora un sistema interrelacionado de acciones –políticas, económicas, psicológicas, militares– que persigue destituir a la autoridad establecida de un país y sustituirla por un régimen alternativo*” (Trinquier, Roger “Modern Warfare”, Pall Mall Press, London, 1.964, pág. 6).

La obra de Trinquier –Biblia de la “lucha antisubversiva” (Robin, Marie-Monique en “Escuadrones de la muerte. La escuela francesa”, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 73)– se estructura sobre la base de una premisa absoluta: el arma que permite a *sus* enemigos luchar efectivamente con pocos recursos e incluso llegar a derrotar a un ejército tradicional es el *terrorismo*, que sirve a una organización clandestina dedicada a manipular a la población (*Trinquier, op. cit., pág. 16*). También aparecen tratadas en la obra del militar francés la necesidad de utilizar un sistema de zonificación territorial; la importancia de contar un efectivo servicio de inteligencia; de explotar la información con celeridad; de utilizar técnicas de infiltración, chantaje y corrupción del enemigo; de realizar las operaciones al amparo de la nocturnidad; de la utilización de prisioneros como “marcadores”; de la explotación psicológica de las operaciones; etc.

Pero hay dos cuestiones que nos interesa destacar. Trinquier pone de resalto que, como se lucha *por* la población –esto es, que “es la población la que está en juego”– el combate asume dos aspectos, uno político, que se traduce en la acción directa sobre la población, y otro militar, luchar contra las fuerzas armadas “del agresor” (Trinquier, op. cit., pág. 40). La segunda cuestión que nos parece relevante es cómo se identifica al “enemigo”. Partiendo de la base que se combate *contra* el terrorismo y que sus miembros se esconden en el seno de la sociedad civil, los interrogatorios adquieren una relevancia especial. Así, el *supuesto terrorista* capturado, pierde todos los derechos que lo amparan en un

sistema constitucional, no se lo tratará como un criminal ordinario, ni como un prisionero de guerra apresado en el campo de batalla, no será juzgado por acciones por las que sea personalmente responsable –salvo que las mismas sean de importancia inmediata–, lo que interesa es *obtener información sobre la organización a la que pertenece*; no habrá abogados presentes en el interrogatorio y si el prisionero entrega la información que se le solicita, el examen culmina rápidamente, si no, *especialistas deben extraer el secreto del detenido por la fuerza* (Trinquier, op. cit., pág. 21).

Ya desde fines de la década de 1.950 las Fuerzas Armadas argentinas se formaron en la doctrina de la “guerra contrarrevolucionaria” elaborada por los franceses luego de las experiencias vividas por sus cuadros militares en las guerras de independencia de Indochina y Argelia. Un oficial argentino, que había cursado la Escuela Superior de Guerra en París desde 1.956 hasta 1.958, escribía en agosto de este año: “*Conviene estudiar la guerra revolucionaria comunista para conocer a nuestro enemigo y su manera de operar. Esto nos permitirá inferir nuestros modos de acción propios para poder oponernos a eventuales enemigos similares, y preparar y conducir una guerra anticomunista en una Argentina parcial o totalmente influida por el comunismo*” (citado por Robin, op. cit., pág. 279 –a todo evento, cfr. todo el Capítulo 14 de dicha obra titulado “El injerto francés en la Argentina”–).

Más allá de ello, el repaso de cómo evolucionó la doctrina militar contrarrevolucionaria o contrasubversiva con sus infames métodos de acción no nos aclara cómo encuadrar jurídicamente lo ocurrido en nuestro país durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, o en su defecto, a qué normas jurídicas debían los imputados ajustar sus actos –lo cual será tratado a continuación–. Si embargo, podemos dejar a salvo lo siguiente: “En 1964, el mismo año en que era enunciada por el general Juan Carlos Onganía la llamada “Doctrina West Point” en su famoso discurso en la Academia Militar norteamericana –de contenido ya plenamente inscrito en la Doctrina de Seguridad Nacional–, y cuando ya esta última ideología, junto con la doctrina contrarrevolucionaria francesa, venía siendo masivamente impartida en las Fuerzas Armadas Argentinas desde años atrás –con toda su carga antiizquierdista, intolerante, mesiánica y dirigida contra el “enemigo interior”–,

un teniente coronel del Ejército Argentino, Mario Horacio Orsolini, preocupado por el entusiasmo acrítico con que eran aceptadas tales doctrinas, elevadas a la categoría de “causa” a defender, publicaba un libro en el que, entre otras cosas, se decía lo siguiente: *“La ideología como causa conduce fácilmente a la guerra santa, con los caracteres de ferocidad que le son peculiares: sin pedir, ni conceder cuartel, sin reconocer al adversario el carácter de beligerante. Insensiblemente, desarrolla en todas las jerarquías del Ejército la tendencia a compartir las ideas de los políticos más extremistas, a imitar los procedimientos del terrorismo adversario, y a considerar como enemigo a todo aquel que levante la voz contra ese estado de demencia colectiva y que se niegue a secundar planes que considera erróneos. El odio pasa a convertirse en el principal impulso de la propia acción, y el miedo en su fundamento recóndito”*. Teniendo en cuenta, por añadidura, que el texto original fue escrito dos años antes (a raíz del golpe militar que derribó al presidente Arturo Frondizi en 1962), está claro que estos conceptos, expresados en la época en que fueron escritos y publicados –absolutamente contra corriente de la obsesiva ideología predominante en aquellas fechas y en aquel Ejército–, suponían una prueba de racionalidad y entereza democrática poco común” (García, Prudencio “El drama de la autonomía militar. Argentina bajo las Juntas Militares”, Ed. Alianza, Madrid, 1.995, págs. 377 y 378).

Las dictaduras procuraron imprimir una dimensión internacional a la “lucha antisubversiva” y fomentar la colaboración entre las existentes del Cono Sur, a través de lo que se denominó “Plan Cóndor”. En tanto que las organizaciones guerrilleras tenían idéntico propósito (Robin, Marie-Monque, ob. cit., ps. 484 y ss.).

En la Argentina y tras la violencia de los bombardeos de 1955, que anticiparan su próximo derrocamiento a través de un golpe militar, el general Juan Domingo Perón, hace los aprestos para regresar al país y al poder, tras 18 años de proscripción. La extensa dictadura iniciada en 1966, levantó la medida para 1972. Y la expectativa y optimismo, de todos quienes se beneficiaron con sus políticas sociales, de quienes coadyuvaron a su regreso, incluso mediante el uso de la violencia contra el régimen, como de quienes, simplemente procuraban,

a través del voto, darle la oportunidad al anciano pero experimentado líder, como árbitro indiscutible de un país en crisis (Robin, Marie-Monique, ob. cit. p. 396).

El 15 de agosto de 1972, Cámpora declaró en Madrid, que Perón rechazaba el plazo del 25 de agosto para estar en el país, que había impuesto el presidente de facto, Lanusse, para todos los candidatos que procuraban la presidencia.

El propio Cámpora, como delegado de Perón, es quien asume la presidencia de la Nación, a través de elecciones democráticas, bajo el lema “Cámpora al gobierno, Perón al poder”. Su presidencia dura pocos días y sus legítimas, aunque resonantes decisiones, como por ejemplo, de amnistiar, entre otros, a numerosos presos políticos, no surten los efectos esperados, relativos al aplacamiento de la violencia reinante, en tanto algunas de las organizaciones guerrilleras, no cesaban su amenaza de usar la fuerza respecto a otros sectores de la sociedad.

En un clima convulsionado, se produce la tragedia conocida como “Masacre de Ezeiza”.

El 23 de septiembre de 1973, Juan Domingo Perón es elegido Presidente de la Nación con el 62% de los votos. Cuarenta y ocho horas después, en un preparado operativo, es asesinado el jefe de la CGT, José Ignacio Rucci, mano derecha del presidente electo.

La espiral de violencia nuevamente aumenta, pues si desde el levantamiento de la proscripción del peronismo, existía expectativa de que el experimentado líder, apuntalaría el país de la crisis y convulsión, ese asesinato la debilitó. La aparición de la “Triple A”, con sus asesinatos y desapariciones, alentadas desde un sector del gobierno, no hacía más que contribuir al enrarecido y tenso clima.

De ahí en más, las fuerzas desatadas por los sectores violentos de la izquierda y derecha, solo sembraban muerte y destrucción. Mientras que el gobierno constitucional dirigía especialmente su atención y respuesta legal contra la violencia proveniente, principalmente, de la izquierda. Ejércitos irregulares, con formación militar, uniformes, grados y reglamentos propios, procuraban tomar el poder –el ERP, por ejemplo, reivindicaba, como su jefe único, al Che Guevara. (ver Robin, Marie-Monique, p. 394)-, a través de

copamientos a cuarteles, ataques a objetivos militares, asesinatos selectivos, secuestros y robos para lograr, a su vez, recursos económicos; como también a través de la lucha en territorio distinto al urbano, como lo fue la selva tucumana.

A continuación, haremos una breve reseña de una serie de acontecimientos acaecidos en el periodo comprendido entre los años 1.973 y 1.979, los que dan muestra de la actividad belicosa llevada a cabo por la guerrilla en dicho lapso. En este sentido, utilizaremos algunos argumentos destacados por la Cámara Federal y otros mencionados en bibliografía representativa de esta coyuntura.

En la causa 13/84 se describieron los siguientes antecedentes (v. t. 309, ps. 73/7):

- El 9 de abril de 1.973, se produjo un asalto al Comando de Sanidad del Ejército Argentino, en la Capital Federal.

- El 19 de enero de 1.974, el asalto de la guarnición militar de Azul, en la provincia de Buenos Aires.

- El 12 agosto de ese mismo año, se atacó en forma simultánea la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la localidad de Villa María, Provincia de Córdoba.

- El 19 de abril de 1.975 se produjo el copamiento y robo de importante armamento al batallón depósito de arsenales 121, "Fray Luis Beltrán", en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

- El 27 de agosto de 1.975 se produjo el atentado con poderoso explosivo en la Fragata misilística "Santísima Trinidad", en Río Santiago, Prov. de Buenos Aires.

- El 28 agosto de 1.975, atentado con poderoso explosivo contra un avión Hércules C130, de la Fuerza Aérea Argentina, en el Aeropuerto B. Matienzo de la Prov. de Tucumán.

- El 6 octubre de 1.975, intento de copamiento armado al Regimiento de Infantería de Monte, en la Prov. de Formosa.

- El 23 de diciembre de 1975 acaeció el fallido asalto al Batallón Depósitos de Arsenales 601 "Domingo Viejo-bueno", ubicado en la localidad de Monte Chingolo, Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de apropiarse de armamento.

Respecto a este suceso, Plis-Sterenbergh describió que: *“En la mayor movilización militar en zona urbana de la historia del país, los generales Hargindeguy y Sigwald convocaron a más de 6.000 hombres para resistir y contrarrestar al ERP. Los efectivos incluían: - Una sección del regimiento de Infantería 1 “Patricios” de Capital Federal [...] Una compañía del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 “General Belgrano” de La Tablada [...] – Una sección del Escuadrón de exploración de Caballería Blindada 10 de La Tablada, que incluía por lo menos cuatro “carriers” M-113 [...] – Una sección del Regimiento de Infantería 7 “Coronel Conde” de La Plata [...] – Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 [...] Una compañía del Batallón de Infantería de Marina 3 de Río Santiago [...] – Cinco aviones birreactores [...] – Dos bombarderos tácticos livianos Camberra de la II Brigada Aérea de Paraná [...] – Tres Helicópteros Hughes 500 D “Avispa” artillados [...] – Una compañía de la Policía Militar 101 [...] – Unidades de Apoyo de Gendarmería Nacional [...] – Dos helicópteros, unidades móviles y formaciones pertrechadas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires [...] Un avión Cessna AE-2000 del Ejército para observación [...] A este dispositivo de contrataque se enfrentaría la guerrilla, a la que se permitiría operar sobre el Batallón Monte Chingolo, resultándole imposible, por lo menos así confiaban los militares, emprender la retirada desde el cuartel”* (PLIS-STERENBERG, Gustavo. Monte Chingolo. La mayor batalla de la guerrilla argentina. Eda. Edición, buenos aires, 2006, ps. 120/1).

A su vez, no podemos dejar de reseñar los acontecimientos relativos a la selva tucumana, protagonizados por el ejército irregular guerrillero (E.R.P.) y que ameritó, en el año 1.975 y a modo de contrarrestar esta ofensiva, la intervención del gobierno constitucional mediante el dictado de diversos decretos oportunamente mencionados –ello con independencia al método que los destinatarios de las órdenes optaron por aplicar-.

Con relación a este período, Pilar Calveiro señaló: *“Por su parte, durante 1974 y 1975, la guerrilla multiplicó las acciones armadas, aunque nunca alcanzó el número ni la brutalidad del accionar paramilitar –por ejemplo, jamás practicó la tortura, que fue moneda corriente en las acciones de la AAA. Se desató entonces una verdadera escalada de violencia entre la derecha y la*

izquierda, dentro y fuera del peronismo” (Poder y Desaparición. Los campos de concentración en Argentina. Ed. Colihue. 1° edición. Buenos Aires, 2006, p. 18).

A su vez, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el fallo indicado mencionó los principales grupos guerrilleros que tuvieron activa participación en el periodo analizado y procedió a efectuar una descripción en cuanto a sus características de estructura y organización interna, siendo estos (t. 309, ps. 85/6):

- *Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.), que fueron creadas a partir de 1977 con cuadros provenientes del Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), con la finalidad, declarada de apoyar inicialmente al movimiento guerrillero impulsado por Ernesto Guevara y que en 1974 se fusionaron con Montoneros.*

- *Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970.*

- *Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.). Surge como apéndice armado del Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.) en 1970, como consecuencia del quinto congreso del partido que, a su vez, había adherido a la Organización Latinoamericana de Solidaridad.*

También actuaron públicamente las llamadas Fuerzas Armadas de Liberación, que tienen origen común en las Fuerzas Armadas Revolucionarias ya que también se constituyeron como desprendimiento del Partido Comunista Revolucionario y las Fuerzas Armadas Peronistas en cuyo génesis participaron las mismas corrientes que mayoritariamente se identificaron con Montoneros”.

Respecto a las modalidades de militarización indicó el siguiente material bibliográfico (t. 309, ps.87/8): “1) *Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras*”, que en distintos capítulos contiene instrucciones sobre orden cerrado, capacitación física y criterios básicos de planificación operativa y logística. 2) *Cuerpo de Manuales sobre Guerrilla Rural*”, consistentes en documentos de instrucción sobre táctica, supervivencia, topografía, comunicaciones y sanidad, también editados por Montoneros. 3) *Manual de*

Información e Inteligencia" y "Cartilla de Seguridad" con "Instrucción sobre Procedimientos Operativos", correspondientes a la misma organización. 4) Resolución 001/78 del Ejército Montonero por las que se impone el uso de uniforme, grados e insignias. 5) "Curso de Táctica, Información y Estudio de Objetivos" editado por el Partido Revolucionario de los Trabajadores. 6) "Reglamento para el Personal Militar del Ejército Revolucionario del Pueblo" donde se prevé la conformación de escuadras, batallones, etc. Especial importancia se asignó, en la organización militar, a la estructuración celular de los cuadros". En relación a esta cuestión se observó: "...la célula es la base fundamental donde se materializan las directivas del partido, donde se hacen realidad...", "...se componen de tres a seis compañeros y su constitución, responde a las necesidades de coordinar y organizar el trabajo cotidiano de los militantes..."

De igual modo, en referencia a la organización militar y al arsenal utilizado la Cámara sostuvo (t. 309, ps. 88/9): *"dictaron sus propias normas disciplinarias y punitivas y constituyeron organismos propios con la finalidad de sancionar determinadas conductas que consideraban delictuosas", y "el arsenal utilizado por estas organizaciones provenía básicamente del robo a unidades militares, a funcionarios policiales e, incluso, a comercios dedicados a tal actividad.*

Por otro lado y para enmarcar el conflicto armado de ese entonces, resulta dable destacar que también en la causa n° 13/84, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad puso de resalto el actuar de la organización conocida como "Alianza Anticomunista Argentina" (Triple A), oportunidad en la que se destacaron varias actividades de tipo terroristas, cuyo objetivo aparente fue el de combatir a aquellas bandas subversivas. A continuación se exponen algunas de ellas: *"la siguiente es la nómina de atentados perpetrados por esa organización: 1) Atentado con explosivos en perjuicio del entonces senador nacional Hipólito Solari Irigoyen, en octubre de 1973. 2) Asesinato del sacerdote Carlos Mugica el 7 de mayo de 1974. 3) Asesinato del diputado nacional Rodolfo Ortega Peña, ocurrido el 31 de julio 1974. 4) Secuestro y asesinato de Luis Norberto Macor, el 7 de agosto*

de 1974. 5) *Secuestro y asesinato de Horacio Chávez, Rolando Chávez y Emilio Pierini, el 8 de agosto de 1974.* 6) *Atentado y muerte de Pablo Laguzzi, de cuatro meses de edad, hijo del Rector de la Universidad de Buenos Aires, el 7 de setiembre de 1974.* 7) *Asesinato del abogado Alfredo Curuchet, el 11 de setiembre de 1974.* 8) *Asesinato del ex gobernador de la Provincia de Córdoba, Atilio López y del contador Juan Varas, el 16 de setiembre de 1974.* 9) *Asesinato del ex Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Julio Troxler, el 24 de setiembre de 1974.* 10) *Asesinato del abogado Silvio Frondizi y de José Luis Mendiburu, el 26 de setiembre de 1974.* 11) *Asesinato de los militantes comunistas Carlos Alberto Miguel y Rodolfo Achen, el 8 de octubre de 1974.* 12) *Asesinato de los militantes comunistas Carlos Ernesto Laham y Pedro Leopoldo Barraza el 13 de octubre de 1974.* 13) *Asesinato del ingeniero Carlos Llerenas Rozas, militante del frente de izquierda popular, el 30 de octubre de 1974.* 14) *Asesinato de Roberto Silvestre, militante de la juventud universitaria peronista, el 5 de diciembre de 1974.* 15) *Asesinato del profesor de historia, Enrique Rusconi, el 6 de diciembre de 1974.* 16) *Asesinato de Héctor Jorge Cois y María Carmen Baldi y hallazgo de los cadáveres de una persona no identificada y de otras cuatro identificadas como Valverde, Celina, Lauces y Cuiña, el 12 de diciembre de 1974.* 17) *Hallazgo de dos cadáveres no identificados, el 14 de diciembre de 1974.* 18) *Hallazgo del cadáver de Juan Alberto Campos, el 18 de diciembre de 1974.* 19) *Hallazgo de dos cadáveres carbonizados, el 22 de diciembre de 1974.-* 20) *Hallazgo del cadáver de Raúl Yelman Palatnic, el 2 de diciembre de 1974.* 21) *Hallazgo de un cadáver no identificado, el 3 de enero de 1975.* 22) *Homicidio de Estela Epelhau y Sivia Stocarz de Brow.* 23) *Hallazgo de restos humanos, de dos cadáveres no identificados y del cadáver de Yolanda Beatriz Meza, el 10 de enero de 1975.* 24) *Homicidio de Manuel Benítez, el 15 de enero de 1975.* 25) *Hallazgo del cadáver de Fernando Floria, el 18 de enero de 1975.* 26) *Homicidio del Doctor Juan Mario Magdalena, el 23 de enero de 1975.* 27) *Homicidio de Alberto Banarasky, el 24 de febrero de 1975.* 28) *Secuestro y homicidio de los dirigentes sindicales Héctor Noriega y Carlos Leva y homicidio del periodista Luciano Jaime, el 14 de febrero de 1975.* 29) *Hallazgo de tres cadáveres dentro de un automóvil, el 4 de marzo de 1975.* 30) *Hallazgo de los cadáveres de Roberto Moisés y Mirtha Aguilar, el 13 de marzo*

de 1975. 31) Homicidio de Juan Stefani y hallazgo de cuatro cadáveres no identificados, el 19 de marzo de 1975. 32) Hallazgo de los cadáveres de Rubén Reinaldo Rodríguez, de María Isabel de Ponce y de cuatro personas no identificadas; asesinato del Consejal Héctor Lencinas, de Pablo Gómez, de Pedro Baguna, de Elena Santa Cruz, de Héctor Flores, de Caferata Martínez, de Rubén Alfredo Díaz. de Carlos Borniak y del estudiante Fernando Aldubino, y secuestro y muerte de Lorenzo Ferreira y Pedro Rodríguez, ocurridos el 21 de marzo de 1975. 33) Hallazgo de los cadáveres de Mariano Acosta, Margarito Mario Méndez y una persona no identificada, el 24 de marzo de 1975. 34) Asesinato de Próspero Allende y hallazgo del cadáver de Adrián Roca, el 28 de marzo de 1975. 35) Hallazgo del cadáver carbonizado de José Vargas, el 29 de marzo de 1975. 36) Asesinato del estudiante David Norberto Cilieruelo, el 4 de abril de 1975. 37) Hallazgo de los cadáveres de Julio Horacio Urtubey, Nélica Ofelia Villarino, Ernesto Raúl Valverde, Luisa Marta Corita y de siete personas no identificadas, el 8 de abril de 1975. 38) Hallazgo de un cadáver no identificado y homicidio de Juan Estiguart, Pizarro Luis, Juan Luis Rivero Saavedra, Nino Aguirre Huguera, Juan Hugo ALdo Eifuentes y Enzo Gregorio Franchini”.

Pues bien, la extrema gravedad de la situación que se registraba en el año 1975, generada por la actividad “terrorista” –tanto de izquierda como de derecha–, motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno, mas dicha normativa apuntaba particularmente a las organizaciones que se situaban a la izquierda del plano político.

No obstante la instrumentación de mecanismos legales, se estructuró un plan de represión de las organizaciones revolucionarias, que las Fuerzas Armadas aprovecharon para aplicar sus métodos, que luego universalizarían, a partir del golpe de estado de 24 de marzo de 1976.

Así lo reconocen implícitamente los Comandantes Militares en la proclama que hicieron pública el día del golpe de estado, el texto expresa que con “*el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo [...], las Fuerzas Armadas desarrollarán, durante la etapa que hoy se inicia, una acción regida por pautas perfectamente determinadas*” (Caraballo,

Liliana y otras “La dictadura (1976/1983). Testimonios y documentos.”, Oficina de Publicaciones Ciclo Básico Común –U.B.A.–, Bs. As., 1.996, pág. 76; el subrayado nos pertenece).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santiago del Estero, se refirió a esa metodología diciendo que: *“El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar. Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos, de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos”*. En lo que hace a la lucha contra los grupos subversivos en la represión a su cargo utilizó métodos no autorizados por los reglamentos y las leyes dejando de lado los códigos y la justicia. Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir de 15 de enero de 1975 en el operativo independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas desde Buenos Aires, se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por oficiales de la OAS y las luchas de Vietnam y Argelia, de organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular, con impunidad asegurada y aptos para dotar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar los prisioneros del ERP según importancia y peligrosidad de modo que sólo llegaran al juez los inofensivos.” (Causa n° 13/84, considerandos 3, 4 y 10 del voto del Dr. Fayt; 309:1762)” (Tof de la Provincia de Santiago del Estero, en causa 836/09, “S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky. Imputados Musa Azar y otros”).

El análisis que se pretende podría abarcar numerosas aristas, pero la que nos interesa en primer término es la relativa al marco normativo impuesto por la Junta Militar y aquellas que hacen a la operatoria de la denominada “lucha contra la subversión”, desplegada desde las Fuerzas Armadas, con la activa participación de las respectivas Fuerzas de Seguridad. A ello puede sumarse, como nota distintiva del sistema represivo, el manejo de la opinión pública —a través de una constante “acción psicológica” sobre la población— de la mano del carácter clandestino de las operaciones.

En dicha proyección, el primer plano de análisis corresponde al sistema jurídico normativo impuesto desde el preciso momento en que los militares tomaron el poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de suspender la vigencia parcial de la Constitución Nacional e imponer un nuevo orden legal en el país en el que nuestra Carta Magna fue relegada a la categoría de texto supletorio.

Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el “Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional”, en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado.

Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el “Estatuto”, aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquélla. Dicho instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación constituirían la Junta Militar, la que se erige en el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al ciudadano que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación. Se les otorgaba a los Comandantes atribuciones para remover al Presidente de la Nación; remover y designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los integrantes de los tribunales superiores provinciales y al Procurador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; la Junta Militar se arrogaba también la facultad de ejercer las funciones que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso (todas normas conforme a la redacción anterior a la reforma constitucional del año 1994 —actualmente artículos 99 y 75—).

No constituye un dato menor la circunstancia de que, como consecuencia de estas modificaciones, la instauración del estado de sitio quedaba bajo la decisión única y exclusiva de la Junta Militar.

El artículo 5, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría “en la formación y sanción de leyes, conforme al procedimiento que se establezca”. Dicha comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

En lo que respecta al Poder Judicial se disponía que los “*miembros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el artículo 96 [actual artículo 110] de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda*”.

Se advierte de lo expuesto cómo la Junta Militar y el Presidente de la Nación concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana: división de poderes y control recíproco entre los mismos.

Podemos afirmar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la ley suprema, con preeminencia del “Estatuto”, pero de ningún modo puede sostenerse que no existía un régimen jurídico dirigido a la protección de los individuos –y de la sociedad civil– durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

Debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones de la primera parte de la Constitución Nacional que versa sobre “Declaraciones, derechos y garantías”, como así tampoco las del Código Penal de la Nación, ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. Lo que se pretende reafirmar en este punto es que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran.

Coincidiendo con lo hasta aquí señalado, con acierto se ha sostenido que *“El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad”* (Romero, Luis Alberto *“Breve Historia Contemporánea de la Argentina”*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, –2ª edición– 2.001, pág. 222).

En ese mismo sentido se expidió la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión: *“Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aún la excepcional legislación de facto– la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego –ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad– debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces”* (*“Nunca Más”*, Informe de la CONADEP, Eudeba, Buenos Aires, 1.991, pág. 56).

Otra perspectiva desde la que debe abordarse el tema es aquella que se refiere, en concreto, al plan de acción implementado para combatir a todo lo que el régimen militar consideraba “subversivo”. Pero si pretendemos avanzar en la comprensión de la campaña de represión emprendida durante el año 1.975 y radicalizada a partir del 24 de marzo de 1.976, deben recordarse los conflictos políticos que habían generado una escalada de violencia en la sociedad argentina y un encarnizado enfrentamiento desde hacía varios años, particularmente en los principales centros urbanos del país.

Fue así que en los años inmediatamente anteriores al “Proceso de Reorganización Nacional”, el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, que podría ser catalogada como de emergencia, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones político-militares de izquierda, o lisa y llanamente pretendiendo su represión.

Como primer antecedente de dicha especie de legislación puede citarse la sanción de la ley 16.896, de julio de 1966, que autorizaba a las Fuerzas

de Seguridad nacionales para hacer allanamientos y detener personas hasta por diez días antes de ponerlas a disposición de un juez. En enero de 1974 se sancionó la ley 20.642, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes, con relación a delitos de connotación subversiva. En septiembre del mismo año se sancionó la ley 20.840 denominada “Ley Antisubversiva”. En noviembre de ese año, a través del Decreto n° 1.368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Mientras que los Decretos n° 807, de abril de 1975; n° 642, de febrero de 1976 y n° 1.078, de marzo de 1976, reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Desde principios del año 1.975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto había variado en un aspecto sustancial: la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

Concretamente, se lo invitó a participar de la represión de las organizaciones-político militares que actuaban en la Provincia de Tucumán. Así lo dispuso el Decreto n° 261, del 5 de febrero de ese año, que establecía en el artículo 1° lo siguiente: *“El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán”*.

En el mismo sentido, pero dentro del ámbito administrativo del Ejército Argentino, se redactó e implementó la “Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)”, que data del 23 de enero de 1.975 y que, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto n° 1.368/74, establecía la “Misión” a llevar adelante, consistente en que: *“El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al SO de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día “D”, ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de*

eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden”.

Siguiendo los lineamientos de dicha directiva, con objeto complementario pero con el mismo fin, el 28 de febrero de 1.975 se dictó la “Orden de personal n° 591/75 (Refuerzo de la V ta. Brigada de Infantería)”; el 20 de marzo del mismo año se sancionó la “Orden de personal n° 593/75 (Relevo)”; y el 18 de septiembre la titulada “Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)”. Ya en esta última directiva el Comandante del Ejército advertía que *“Tucumán no constituye un hecho aislado e independiente dentro del contexto subversivo nacional; por el contrario, las acciones que el oponente desarrolla en esa zona representan un eslabón importante de la estrategia nacional subversiva en su avance hacia etapas revolucionarias más profundas y complejas”.*

El 6 de octubre de 1.975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. En el primero se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en *“la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación”.* Dicho consejo estaba integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la *“dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión [...] y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga”.* En la segunda norma citada se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscriba con los gobiernos de las provincias *“convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión”.* Finalmente, el Decreto n° 2.772 ordenaba que las *“Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.*

El 15 de octubre de 1.975 se firmó la “Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)” que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de “Organización” de los elementos a participar en la lucha contra la subversión; se dispuso que el Ejército tendría la *“responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”*. Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad –que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1.972–, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Para clarificar el alcance de dichas normas vale citar lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio en el marco del “Juicio a las Juntas” ante la Cámara Federal: *“Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año 1975, [...] sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes”* (Fallos 309:105).

Párrafo aparte merece un punto distintivo del plan de acción impulsado, que radica en que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación debía ser controlada funcionalmente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, tenía que dirigir la “acción psicológica a fin de lograr una acción coordinada e integrada de los medios a disposición”, asegurándose de esta manera la manipulación de la opinión pública. Este punto adquiere mayor relevancia desde marzo de 1976 cuando una importante porción del plan de represión se tornó clandestina y las acciones pasaron a desarrollarse en

secreto, garantizando la impunidad de los grupos operativos frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción.

Como ejemplo palmario de lo expuesto en el párrafo precedente, debemos tener en cuenta la nota periodística de la edición del 21 de agosto de 1.976 del Diario La Nación –agregada a fs. 2 de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, que el Tribunal valorara al dictar sentencia en la causa n° 1.223–, de la cual surgen citas del comunicado oficial frente al hallazgo de las 30 víctimas que hacen al objeto de este juicio.

Desde la Casa de Gobierno se hizo saber que: *“Ante el nuevo hecho de violencia que significa la aparición en la zona de Pilar de 30 cadáveres, el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, repudia terminantemente este vandálico episodio sólo atribuible a la demencia de grupos irracionales que con hechos de esta naturaleza pretenden perturbar la paz interior y la tranquilidad del pueblo argentino, así como también crear una imagen negativa del país en el exterior. Expresa asimismo, la firme decisión de agotar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos y sancionar a sus responsables”*.

En cuanto a la última afirmación del comunicado oficial, la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes fue sobreseída provisionalmente el día 29 de marzo de 1977, tan sólo siete meses después de haberse tomado conocimiento de tal episodio y sin haber desarrollado ninguna medida de investigación dirigida al esclarecimiento del hecho (fs. 252 de la causa n° 19.581).

Por lo demás, sabemos que el hecho se produjo bajo la dirección del Comando del Primer Cuerpo de Ejército con la intervención protagónica de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, dependiente operacionalmente de aquél, y que las 30 víctimas eran personas que se encontraban previamente privadas de su libertad en esa dependencia policial (Fallos 309 y sentencia de este Tribunal dictada en la causa n° 1.223). Lo cual eleva el nivel de cinismo y crueldad de las autoridades gubernamentales de ese entonces a niveles absolutamente incompatibles con el más básico respeto por la dignidad humana.

Ahora bien, para completar el análisis del aspecto estrictamente normativo administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que *“el Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial – conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5–, subzonas, áreas y subáreas –preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972–PFE –PC MI72–, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)”* (Fallos 309:102/103).

La Armada hizo lo propio y emitió la “Directiva Antisubversiva 1/75 “S” COAR” y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el “Plan de Capacidades - PLACINTARA 75-” (volveremos sobre este punto más adelante). Por su parte la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán y en lo relativo a la “Directiva del Consejo de Defensa 1/75”, expidió su complementaria “Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975”.

El terreno estaba preparado. El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de estado el 24 de marzo de 1.976, y téngase presente que todas estas normas y directivas resultan el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió en un plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este juicio. Sin embargo, debe advertirse que *“durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien*

su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados” (Fallos 309:106).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1.985 en la causa n° 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político militares.

Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal sostuvo que: *“Corroboración que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión” (Fallos 309:107).*

Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo [...]. Sin embargo, del análisis efectuado [...], se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (Fallos 309:289).*

En el fallo de la causa 13/84, confirmado por este Tribunal, se tuvo por demás demostrado, fundado en un cuadro presuncional grave, preciso y concordante, el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976. En suma, la Cámara Federal afirmó que con *“el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el mínimo de desapariciones de personas”* (fallos: 309:111y 116).

La Cámara Federal destacó que esos hechos presentaban una serie de características comunes, que resultan las siguientes:

- a) Los captores *“eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adaptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”*.
- b) Intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas.
- c) Las *“operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona donde se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados”*.
- d) Los secuestros *“ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y siendo acompañado en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda”*.
- e) Las víctimas *“eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público”*.

También en la causa 13/84, se aseveró que “en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: “a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su

dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno” (Fallos 309:1689; el subrayado nos pertenece).

Corresponde en este punto señalar, que el país fue subdividido geográficamente en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entonces existentes, resultando de ello que los hechos objeto del este juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército. A su vez, la Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas precisamente delimitadas. En términos territoriales, también debe decirse –para ser más precisos- que los casos que conforman el objeto del proceso corresponden exclusivamente a la ciudad de Buenos Aires, cuya jurisdicción correspondía al Comando de la Subzona Capital Federal que estaba a cargo del 2º Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

De acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, de octubre de ese año, titulada “Lucha Contra la Subversión” –la cual es reflejo de las disposiciones de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa–, tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo “control operacional” del Ejército (cfr. Directiva n°

404/75, Anexo 2 “Orden de Batalla del Ejército”), el que a su vez, como ya indicamos, tenía la *“responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”*.

Sin perjuicio de que más adelante haremos un tratamiento pormenorizado de la Escuela de Mecánica de la Armada en su carácter de centro clandestino de detención, corresponde hacer un análisis genérico de los lugares donde las personas detenidas fueron conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “lugares de reunión de detenidos” (LRD) conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como “centros clandestinos de detención” (CCD), los cuales, en definitiva, eran verdaderos campos de concentración.

La descripción general que presentó la CONADEP sobre los centros clandestinos de detención ponía el acento en el carácter secreto de los mismos – secreto para la opinión pública pero no, obviamente, para los mandos militares con competencia específica sobre aquellos–. Se hizo especial referencia a las prácticas de los miembros de los grupos operativos que prestaron servicios en esos lugares, dirigidas a la despersonalización de los detenidos que ingresaban al sistema. En ese sentido se dijo que: *“Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado”* (“Nunca Más” –citado–, pág. 55).

Se ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por la comisión antes citada, del proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el “Juicio a las Juntas” y de las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como los que nos ocupan –entre las que se destaca la sentencia dictada en la causa n° 44 “Camps”, por el pleno de la Excma. Cámara del fuero–, que la “desaparición” comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el

exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o “tabicado” situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriora aún más, lo cual debe ser considerado junto a la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente.

La tortura merece un análisis por separado, partiendo de la constatación histórica de este tipo de práctica incluso desde el período colonial anterior a la fundación de la República, para no caer en “la interpretación superficial de no pocos autores”. Diremos –citando al historiador Ricardo Rodríguez Molas– que: *“La represión sangrienta, las muertes y torturas, de ninguna manera pueden atribuirse [...] al sadismo de los menos; son la resultante de una política y también de una tradición hondamente arraigada en las fuerzas armadas y en la policía. Reside, entre otros hechos, en la creencia de que (los torturadores) son defensores de la verdad de turno, la única posible para ellos”* (Rodríguez Molas, Ricardo “Historia de la tortura y el orden represivo en Argentina”, Eudeba, Buenos Aires, 1.984, pág. 146). Además: *“Sectores políticos y grupos de poder, algunos con el control de la fuerza del Estado y otros con el dominio demagógico, niegan al ser humano toda posibilidad de elección política y se manifiestan depositarios de la verdad absoluta. Ese proceso, debemos insistir [...] tenía y tiene raíces muy profundas en Argentina”* (Rodríguez Molas, op. cit., pág. 149).

Lo que pretendemos dejar a salvo es que “la represión” –todos los tipos de represión estaban profundamente arraigados en la sociedad argentina cuando inició el “Proceso de Reorganización Nacional”– y no fue *exclusivamente* la influencia de la doctrina “contrarrevolucionaria” de

procedencia americana y francesa, con su amplio margen de práctica de la tortura, la causa fundamental del masivo quebrantamiento de los derechos humanos que padeció la sociedad argentina desde marzo de 1.976. Sin embargo, dicha influencia doctrinal existió y su efecto fue sin duda negativo. La práctica de la tortura era producto de una profunda *“tradicón, de remota pero innegable herencia europea e hispánica, [...] que en la Argentina ha venido manteniendo su vigencia, reforzada desde 1930 tras los sucesivos golpes militares, cada uno de los cuales recrudeció su práctica [...]”. Dura y persistente realidad, a la que vino a sumarse, como factor añadido, la teoría y la práctica aportadas por la Doctrina de la Seguridad Nacional en materias tales como “contrainsurgencia”, “enemigo interior” y técnicas de “inteligencia militar”, incluida la tortura como una de las vías válidas de acceso a la información”* (García, op. cit., pág. 134).

Pues bien, en el esquema del aparato represivo la tortura se aplicaba con un doble objetivo. Los detenidos eran sometidos a tormentos en el primer momento de su ingreso al centro de detención con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc.; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos, el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar el tratamiento de los mismos hasta el momento en que se decidía su liberación o su “traslado”.

Según la CONADEP, los centros de detención *“fueron ante todo centros de tortura, contando para ello con personal “especializado” y ámbitos acondicionados a tal fin, llamados eufemísticamente “quirófanos”, y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. [...] Las primeras sesiones de tortura tenían por objeto el “ablande” del recién llegado y estaban a cargo de personal indistinto. Una vez establecido que el detenido podía proporcionar alguna información de interés, comenzaban las sesiones a cargo de interrogadores especiales. Es decir, que ni siquiera se efectuaba una previa evaluación tendiente a merituar si la persona a secuestrarse poseía realmente elementos de alguna significación para sus captores. A causa de esta metodología indiscriminada, fueron aprehendidos y torturados tanto miembros*

de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos con los problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y –en un insólitamente elevado número de casos– personas sin ningún tipo de práctica gremial o política” (“Nunca Más” –citado–, págs. 62/63).

Al referirnos a la tortura debe recordarse, en primer lugar, que la privación de la libertad ambulatoria implicó, para quienes la sufrían, además, la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, ya que la víctima perdía todos sus derechos. A ello debía agregarse la asignación de un código alfanumérico, en reemplazo de su nombre, ni bien ingresaban al campo, lo cual implicaba la supresión de la identidad, de la individualidad, del pasado y de la pertenencia al núcleo básico familiar y social. A partir de ello éstos eran llamados por esa identificación, ya sea para salir a los baños o para ser torturados o “trasladados”.

Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes, sistemáticos y sin motivo eran una de las características de la vida en el centro de detención.

El catálogo de los mismos era variado: además de la picana eléctrica; golpes de puño; golpes con cadenas; golpes con palos de goma; patadas; latigazos; obligar a pelear a los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser golpeados o torturados; ofensas de tipo sexual (se los obligaba a mantener sexo contra su voluntad); submarino; submarino seco; entre muchos otros más.

La vida misma dentro del centro era un padecimiento en sí mismo puesto que desde su ingreso, luego del interrogatorio inicial bajo torturas físicas, los detenidos eran llevados a los “tubos” (minúsculas celdas) en los que debían permanecer “tabicados” (venda aplicada sobre los ojos) a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando un destino incierto. En condiciones inhumanas los secuestrados transcurrían los días, privados de los requisitos mínimos para la subsistencia, como ser la higiene personal y comida apropiada y suficiente.

Corresponde ahora explicar el último eslabón de la secuencia que se iniciaba con el secuestro de las personas, seguía con su alojamiento en los

respectivos centros clandestinos de detención por un período de tiempo indeterminado, y finalizaba con la liberación del detenido, la entrega del mismo en detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o, como en la mayoría de los casos, su “traslado”.

Los “traslados” constituían un procedimiento a través de cual se engañaba a los cautivos haciéndoles creer que serían enviados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto, adormecidos, y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

Se ha dicho que: *“El más característico –y también el más dramático– de los fenómenos registrados en la Argentina a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976 fue, como es bien sabido, la desaparición masiva de personas, secuestradas por grupos fuertemente armados pertenecientes a los llamados “Grupos de Tareas” del Ejército, la Armada o la Aviación, o por fuerzas policiales bajo control militar. Personas cuyo encarcelamiento era sistemáticamente negado por toda clase de autoridades policiales, judiciales y militares, y que, de hecho, en la mayor parte de los casos, no volvían a ser vista jamás”* (García, op. cit., pág. 134).

La técnica de la *desaparición total del enemigo* no nació con las dictaduras del Cono Sur de América Latina en los años sesenta y setenta del siglo pasado. Para fines el año 1.941 el jefe del ejército alemán –Wehrmacht– dictó una serie de órdenes y directivas donde se sostenía que: *“Una intimidación efectiva sólo puede ser lograda con la pena máxima, o con medidas mediante las cuales los familiares del criminal y la población en su conjunto desconozcan la suerte que ha corrido”* (citado por Prudencio García en op. cit., pág. 135). Por otra parte, la propia comisión investigadora –CONADEP– constató la producción de aproximadamente 600 secuestros ocurridos antes del golpe de estado del 24 de marzo 1.976, pero fue a partir de esa fecha que fueron privadas ilegalmente de su libertad decenas de miles de personas en todo el país, de las cuales 8.960 continúan desaparecidas (“Nunca Más” –citado–, pág. 16).

Ahora bien, *“la filosofía de este tipo de actuación –ampliamente seguida después por numerosos gobiernos dictatoriales en muy diversos lugares*

del mundo—, con independencia de su carácter criminal, no resulta precisamente descabellada: las ejecuciones públicas, o la aparición de cadáveres de civiles acribillados y tal vez previamente torturados, son susceptibles de producir negativos impactos emocionales en la población: protestas masivas, grandes manifestaciones, ceremonias fúnebres de gran tensión, todo lo cual puede suponer, mediante la conversión de las víctimas en mártires, una fuerte aportación al espíritu del movimiento insurreccional”.

“Por el contrario, la total desaparición de las personas —sin que nadie sepa qué ha sido de ellas ni adónde han ido a parar— produce en la población unas reacciones muy diferentes, en las que predomina el desconcierto y el temor generalizado ante la posibilidad de sufrir una suerte similar. Y en la familia de cada víctima prevalece el desesperado temor de que cualquier acción posterior de protesta o cualquier postura supuestamente “subversiva” podrá dar lugar a represalias inmediatas y tal vez irreparables con el desaparecido, allá donde esté, por parte de quienes lo retienen en su poder” (García, op. cit., págs. 135 y 136).

En el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina” —elaborado a partir de la visita *in loco* realizada por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos entre el 6 y el 20 de septiembre de 1.979—, los autores dedicaron un capítulo completo al “problema de los desaparecidos”. Allí la Comisión sostenía que *“en los tres últimos años ha recibido un número apreciable de denuncias que afectan a un grupo considerable de personas en la República Argentina, en las cuales se alega que dichas personas han sido objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado, en ocasiones uniformado, en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de las fuerzas públicas. Con posterioridad a los hechos descritos, las personas aprehendidas desaparecieron sin que se tenga noticia alguna de su paradero”* (Capítulo III, Apartado A. “Consideraciones Generales”).

En sus conclusiones sobre el punto, la Comisión expresaba que: *“El origen del fenómeno de los desaparecidos, la forma en que se produjeron las desapariciones y el impresionante número de víctimas alcanzadas están*

íntimamente ligados al proceso histórico vivido por la Argentina en los últimos años, en especial a la lucha organizada en contra de la subversión. La violencia ejercida por los grupos terroristas encontró una similar y aún más enérgica respuesta por parte de los aparatos de seguridad del Estado que ocasionó graves abusos al intentarse suprimir la subversión prescindiendo de toda consideración moral y legal”.

“Según los muchos testimonios e informaciones que la Comisión ha recibido pareciera existir una amplia coincidencia de que en la lucha contra la subversión se crearon estructuras especiales, de carácter celular, con participación a diferentes niveles de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, las que estaban compuestas por comandos de operación autónomos e independientes en su accionar”.

“La acción de estos comandos estuvo dirigida especialmente en contra de todas aquellas personas que, real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión”.

“Esta lucha desatada con el objeto de aniquilar totalmente la subversión tuvo su más sensible, cruel e inhumana expresión en los miles de desaparecidos, hoy presumiblemente muertos, que ella originó”.

“Parece evidente que la decisión de formar esos comandos que actuaron en el desaparecimiento y posible exterminio de esas miles de personas fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción antisubversiva y permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un ilimitado poder en cuanto a sus facultades para eliminar a los terroristas o a los sospechosos de serlo. La Comisión tiene la convicción moral que tales autoridades, de un modo general, no podían ignorar los hechos que estaban ocurriendo y no adoptaron las medidas necesarias para evitarlos” (Capítulo III, Apartado G. “Magnitud y secuelas del problema de los desaparecidos”).

Respecto de este punto, vale la pena exponer –dejando de lado cualquier análisis– la visión que tienen en la actualidad dos protagonistas de importancia en los hechos que aquí estamos tratando de modo genérico, el general Albano Harguindeguy fue Ministro del Interior de la Nación –y como tal

jefe político de la Policía Federal Argentina— y el general Ramón Genaro Díaz Bessone fue comandante del Segundo Cuerpo de Ejército en los años 1975 y 1976 —con jurisdicción territorial en el litoral argentino, además de las provincias de Formosa, Chaco y Santa Fe—.

Harguindeguy: *“Sin duda que los desaparecidos fueron un error, porque si usted los compara con los desaparecidos de Argelia, es muy diferente: ¡eran finalmente los desaparecidos de otra nación, los franceses volvieron a su país y pasaron a otra cosa! Mientras que aquí cada desaparecido tenía un padre, un hermano, un tío, un abuelo, que siguen teniendo resentimiento contra nosotros, y esto es natural... Creo que uno de los grandes errores que hemos cometido es no haber retomado la legislación de excepción que había sido anulada por el gobierno de Cámpora, el 25 de mayo de 1973. Esto nos habría permitido someter a juicio a todos los subversivos y nos habría dado más flexibilidad en la dirección de la guerra”* (entrevista publicada en Robin, Marie-Monique “Escuadrones de la muerte. La escuela francesa”, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 447).

Díaz Bessone: *“Por otra parte, a propósito de los desaparecidos, digamos que hubo 7.000, no creo que haya habido 7.000, pero bueno, ¿qué quería que hiciéramos? ¿Usted cree que se pueden fusilar 7.000 personas? Si hubiésemos fusilado tres, el Papa nos habría caído encima como lo hizo con Franco. ¡El mundo entero nos habría caído encima! ¿Qué podíamos hacer? ¿Meterlos en la cárcel? Y después de que llegara el gobierno constitucional, serían liberados y recomenzarían... Era una guerra interna, no contra un enemigo del otro lado de la frontera. ¡Ellos están listos para retomar las armas para matar en la primera ocasión!”* (entrevista publicada en Robin, op. cit., págs. 440 y 441).

El éxito de la cruzada emprendida contra la subversión —que a los ojos de los represores abarcaba todas las áreas sociales sin excepción y no se limitaba a los integrantes de las organizaciones político militares (de izquierda)—, requería de una intensa y compleja preparación: *“los militares argentinos necesitaban no sólo una doctrina —ya la tenían, la de “Seguridad Nacional”— y una metodología operativa —también la tenían, la de la “guerra contrarrevolucionaria” o “lucha contrainsurgente”, tan intensamente estudiada*

por ellos desde la década anterior—: también necesitaban unas líneas de actuación absolutamente concretas, referidas a la específica situación argentina, con una estrategia general, una táctica determinada, y una infraestructura logística considerable, en la que apoyar todo su aparato operacional. Y tal empresa no podía ser abordada a la ligera, sino que requería de una seria preparación previa, con su planificación, división territorial, asignación de tareas y responsabilidades, creación de instalaciones tales como centros clandestinos de encarcelamiento, interrogatorio y acopio de información. Elementos, todos ellos, necesarios para la puesta en práctica de un vasto plan represivo basado en la desaparición de muchos millares de personas, lo que incluía su secuestro, prisión clandestina todo lo prolongada que resultase precisa, interrogatorios con sistemática aplicación discrecional de la tortura, y finalmente, en la mayoría de los casos, muerte y eliminación igualmente clandestina de los cadáveres producidos. Tarea de notable volumen y de imposible improvisación” (García, op. cit., pág. 140).

Por lo tanto, y si bien la acción de la guerrilla, luego de marzo de 1976, se encontraba a la defensiva, las referencias que se señalaran a continuación, demuestran que aún se mantenían activas.

En este orden de ideas, explica Pilar Calveiro, haciendo referencia a los hechos desarrollados luego del golpe de estado de 1976, que: *“Cuando se produjo el golpe de 1976 —que implicó la represión masificada de la guerrilla y de toda oposición política, económica o de cualquier tipo, con una violencia inédita-, al desgaste interno de las organizaciones y a su asilamiento se sumaban las bajas producidas por la represión de la Triple A. Sin embargo, tanto ERP como Montoneros se consideraban a sí mismas indestructibles y concebían el triunfo final como parte de un destino histórico prefijado. A partir del 24 de marzo, la política de desapariciones de la AAA tomó carácter de modalidad represiva oficial, abriendo una nueva época en la lucha contrainsurgente. En pocos meses, las Fuerzas Armadas destruyeron casi totalmente al ERP y las regionales Montoneros que operaban en Tucumán y Córdoba. Los promedios de violencia de ese año indicaban un asesinato político cada cinco horas, una bomba cada tres y 15 secuestros por día, en el último*

trimestre del año. La inmensa mayoría de las bajas correspondía a los grupos militantes; sólo Montoneros, perdió, en el lapso de un año, 2 mil activistas, mientras el ERP desapareció. Además, existían en el país entre 5 y 6 mil presos políticos, de acuerdo con los informes de Amnistía Internacional. Roberto Santucho, el máximo dirigente del ERP, comprendió demasiado tarde. En julio de 1976, pocos días antes de su muerte y de la virtual desaparición de su organización, habría afirmado: “nos equivocamos en la política, y en subestimar la capacidad de las Fuerzas Armadas al momento del golpe. Nuestro principal error fue no haber previsto el reflujó del movimiento de masas, y no habernos replegado”. La conducción montonera, lejos de tal reflexión, realizó sus “cálculos de guerra”, considerando que si se salvaba un escaso porcentaje de guerrilleros en el país (Gasparini calculó que unos cien) y otros tantos en el exterior, quedaría garantizada la regeneración de la organización una vez liquidado el Proceso de Reorganización Nacional. Así, por no abandonar sus territorios, entregó virtualmente a buena parte de sus militantes, que serían los pobladores principales de los campos de concentración”. (op. cit, ps. 18/9).

Asimismo, es ilustrativo de la cuestión mencionada, las manifestaciones vertidas por Richard Gillespie, a saber: “Los montoneros calificaron la toma del poder por los militares el 24 de marzo de 1.976 de ofensiva generalizada sobre el campo popular y de golpe apoyado por al oligarquía, los monopolios imperialistas y la alta burguesía nacional, que gozó de una considerable pero no duradera aprobación de la clase media [...] Ante el nuevo régimen, los guerrilleros optaron por una estrategia de defensa activa destinada a evitar su consolidación y a preparar el terreno para una eventual contraofensiva popular. En teoría, el papel del Ejército Montonero era ahora el de detener los avances del enemigo y de hacer lo posible para que las masas se reorganizasen y resistiesen. Traducidos en términos prácticos, ello suponía el lanzamiento de ataques simples pero eficaces contra el centro de gravedad del enemigo: contra personas e instalaciones clave, cuya destrucción demostraría la vulnerabilidad del régimen y, por ende, estimularía a las masas a poner en práctica diversas formas de resistencia [...] A pesar de los centenares de detenciones y secuestros de activistas que acompañaron a la toma del poder por los militares, los Montoneros tenían bastante confianza en sí mismos para

aventurarse, en abril del mismo año, a una 4ta Campaña Ofensiva Táctica concebida con anterioridad al 24 de marzo. Sin embargo, al proceder de tal modo juzgaron muy equivocadamente el poder y la estrategia del enemigo” (Soldados de Perón. Historia crítica sobre los montoneros. Traducción Antoni Prigrau. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.008, págs. 357/358).

Este mismo autor, destacó como representativo de esta época el atentado de bomba en la dependencia de Coordinación Federal. Al efecto expuso: *“Cuatro grandes explosiones afectaron a la policía: la primera, el 18 de junio, cuando el jefe de la Policía Federal, el general Cesáreo Cardozo, fue víctima de 700 gramos de trotil colocados bajo el colchón de su cama; la segunda, el 2 de julio, cuando nueve kilos del mismo explosivo volaron el techo del comedor del cuartel general de la sección de seguridad de la Policía Federal (Coordinación Federal), matando de veinticinco a treinta personas e hiriendo a otras sesenta”* (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 359).

Asimismo refirió respecto a la actividad de la agrupación Montoneros: *“La actividad urbana siguió siendo su principal norma de actuación, y a finales de 1976 y durante su primer mitad de 1977 dieron golpes selectivos, de carácter similar a sus ataques a la policía, contra objetivos estratégicos militares. A principios de octubre, durante una revista militar en Campo de Mayo, un artefacto explosivo colocado debajo de la tribuna abrió un boquete de un metro de diámetro en el sitio exacto donde el presidente Videla, situado ya a cincuenta y cinco metros de distancia, había permanecido hasta poco antes. Dos semanas después, en la víspera del aniversario peronista del 17 de octubre, una bomba destruyó un cine del Círculo Militar e hirió a sesenta oficiales retirados y a sus familiares. También hubo asesinatos individuales, tales como la muerte, el 1º de diciembre, del coronel Leonardo d’Amico, director de Estudios de la Escuela Superior de Guerra; era el decimoséptimo militar de alta graduación asesinado por los guerrilleros desde el golpe. Pero sólo los ataques contra la fuerza de seguridad y las explosiones destructivas ofrecían la garantía de aparecer en los titulares de la prensa. El Pelotón de Combate Norma Arrostito era perfectamente consciente de ello cuando, a mediados de diciembre, colocó una bomba de fragmentación de seis kilos en una sala del Ministerio de Defensa durante una conferencia antisubversiva:*

murieron en la explosión catorce militares de alto rango y oficiales del servicio de información, y otros treinta resultaron heridos. En 1976, los Montoneros llevaron a cabo un total de 400 operaciones y manifestaron haber muerto o herido a 300 empresarios y miembros de las fuerzas militares y policiales. Se descubrieron varios talleres donde se fabricaban municiones, pero lo que los guerrilleros llamaban “producción logística” no se detuvo hasta finales de 1978.” (Gillespie, Ricard, ob. cit., pág. 363/364).

También da razón de la vigencia de estas organizaciones durante el año 1977 lo expuesto por el TOF N° 4 en la denominada causa “Vesubio”, donde se determinó que, a principios de 1977 el Comando de Brigada Décima de Infantería, a cargo de General Sasiaiñ, se adelantó al sector más comprometido de la Zona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (CRI)-, la cual pasó a funcionar en dependencias del Regimiento 3 de La Tablada, y específicamente en lo que era el hospital de este Regimiento, para perseguir y combatir a la columna sur de “Montoneros”, esquema que se mantuvo vigente hasta finales del año 1978.

Por último, es necesario hacer referencia a la contraofensiva montonera de 1979. Respecto a esta cuestión Gillespie dijo: *“los Montoneros declararon que el movimiento de resistencia había detenido la ofensiva enemiga, provocando contradicciones internas en el régimen y creado así las condiciones favorables para llevar a cabo con éxito una contraofensiva en 1979”*. Luego, Evita Montonera anunció tal acontecimiento entre imágenes de montoneros uniformados, fotografías de la comandancia en jefe del Ejército Montonero e instantáneas de cada uno de los “comandantes” en el momento de dar la mano al comandante Firmenich delante de enormes mapas de la Argentina, mientras los demás permanecían, al fondo, en posición de firmes. Y una muestra del texto: *“El brillante desempeño del Comandante Mendizábal al frente de la jefatura del Ejército Montonero es destacado por el Comandante Firmenich, quien lo felicita y expresa el agradecimiento en nombre del conjunto del Partido por el rol cumplido por las fuerzas militares a su mando en la detención de la ofensiva enemiga”*. Todo habría sido más convincente si las fotografías hubieran sido tomadas en la Argentina. (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 392). Igualmente reseñó: *“La “contraofensiva” de 1979 fue un desastre desde el comienzo hasta*

el final, una exhibición más de militarismo pese a las afirmaciones guerrilleras de que lo que se preparaba era una contraofensiva “popular”. (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 393).

El desarrollo de esta introducción genérica a los hechos traídos a juicio, obviamente, no encuentra sustento exclusivo en la prueba testimonial colectada en las audiencias de debate; se ha analizado la prueba incorporada al debate por lectura y también se ha hecho un análisis metódico de las importantes sentencias dictadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las causas n° 13/84 y 44/86; el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (“Nunca Más”); y el “Informe sobre la situación de derechos humanos en la Argentina”, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el año 1.980; entre otros; como también se ha tenido en cuenta que muchos de los sucesos descriptos son públicos y notorios.

USO OFICIAL

c) Finalmente, en este punto el Tribunal habrá de valorar, tal como lo anticipó en punto a), el contexto histórico señalado en el apartado b), a la luz del Informe 55/97 producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a los hechos que tuvieron lugar en la República Argentina los días 23 y 24 de enero de 1989 en la localidad de La Tablada -caso 11.137, Juan Carlos Abella del 18 de noviembre de 1997–; sobre todo a lo vinculado con el estricto cumplimiento por parte de un Estado de los principios internacionales establecidos en el artículo 3 común a todos los convenios de Ginebra celebrados en el año 1949.

Esto es así, ya que entendemos que este suceso, más allá de su distancia en el tiempo, contiene circunstancias fácticas similares a las que aquí se viene haciendo alusión –por ejemplo lo acontecido en diciembre de 1975 en el Cuartel de la Localidad de Monte Chingolo–, sobre todo si tenemos en cuenta los grupos armados y organizados militarmente que participaron, la modalidad de acción desplegada por éstos y las características del blanco elegido; que alcanzó incluso, a la lucha en la selva tucumana.

La Comisión, al describir los conflictos armados no internacionales en el marco del derecho internacional humanitario y diferenciarlos de los disturbios o tensiones internas, dijo: *“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define "un conflicto armado sin carácter internacional". No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible”* (v. apartado 152 del informe 55/97 de la CIDH).

Luego opinó: *“El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener*

buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto” (v. apartado 153 del informe 55/97 de la CIDH).

Seguidamente, determinó -al definir los sucesos de referencia, que: *“Los hechos acaecidos en el cuartel de La Tablada [...] fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno, y por la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión. Más concretamente, los incursores participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, v.gr. una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel [...]” (v. apartado 155 del informe 55/97).*

Por último, concluyó: *“Que el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos” (v. apartado 156 del informe 55/97).*

Así las cosas, consideramos que la validez de esta recomendación, efectuada por esta judicatura para un caso acontecido en nuestro país, encuentra sustento en que la misma Corte Interamericana, ha autorizado la interpretación de la Convención de Ginebra de 1949 en un supuesto de alcance regional, a fin de corroborar su compatibilidad con los derechos y garantías que surgen de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En esta inteligencia, cabe reseñar lo resuelto por la Corte Interamericana en un caso donde se evaluaban supuestos fácticos similares a los que venimos haciendo hincapié. Ahí concluyó que: *“En su jurisprudencia la Corte ha establecido claramente que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante²⁶ ha resuelto que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del*

artículo 31)”. En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Estos parámetros permiten a la Corte utilizar las normas del Derecho Internacional Humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana” (v. apartado 119 del caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El salvador, sentencia del 23 de noviembre de 2004 –excepciones preliminares-).

Más aún, entendemos que este Tribunal, como órgano judicial del estado argentino, está facultado para aplicar esta convención de índole internacional, sin perjuicio de lo que se pueda considerar a nivel regional.

En este orden de ideas, entendemos que, si para ese caso particular –“La Tablada”-, que duró un breve lapso temporal (dos días), resulta de aplicación el artículo 3 común de la Convención de Ginebra, con mucho más razón lo será para los sucesos de igual o mayor gravedad que se prolongaron durante años, en los que intervenían ejércitos irregulares con uniformes, grados y reglamentaciones propias.

Por ello, consideramos que desde 1973, hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado en la República Argentina un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1.949.+

2. Organización operativa de la Armada Argentina para la ejecución del plan de “Lucha Contra la Subversión”:

Lo dicho hasta aquí no explica acabadamente el dispositivo represivo y la forma de funcionamiento del mecanismo clandestino de tortura y desaparición de personas. Para ello debemos detenernos en un estudio más detallado de las normas administrativas de organización y los reglamentos que regían la labor militar, de las directivas militares y de las –llamémoslas– “explicaciones” dadas por algunos de los responsables de los hechos que se encuentran bajo juzgamiento en este debate o, incluso, de otras declaraciones

prestadas a mediados de la década del '80 cuando se instruyeron procesos judiciales para dilucidar lo sucedido –que han sido incorporadas al debate de acuerdo a las reglas que rigen su consideración–.

Las Fuerzas Armadas poseen dos tipos de organización, una de tipo administrativo que surge de los reglamentos orgánicos y que podría denominarse como de “tiempos de paz”, y otra operacional que se conforma a los efectos de intervenir en una tarea o misión o conflicto concreto de acuerdo a las directivas internas u órdenes que se dicten a tal efecto.

En efecto, la publicación **R. G-1-003 “Reglamento General del Servicio Naval”, Tomo 1. “Del servicio en general”** (–segunda edición– de 1.970; que, si bien no ha sido incorporada por lectura, será valorada por ser de carácter público y por haber sido citada por los acusados al prestar declaración) establece en su artículo 11.101.004 que la organización administrativa de la Armada *“Es la estructura permanente fijada en el Reglamento Orgánico de la Armada y creada con el objeto de satisfacer las competencias asignadas al Comando en Jefe de la Armada por las leyes vigentes”*. A continuación, el artículo 11.101.005 explica que la organización operativa *“Es la estructura de carácter temporario y circunstancial, creada con el objeto de cumplir una tarea particular que normalmente implica la ejecución de las operaciones”*.

Ese mismo reglamento establece las nociones de los conceptos de “mando”, “comando”, “dependencia administrativa”, “relación funcional” y “dependencia operativa”. Las cuales, necesariamente, deben ser tenidas en cuenta para el análisis del funcionamiento de este tipo de organizaciones. El *mando* *“Es la autoridad de que se inviste a un militar para el cumplimiento de sus tareas”* (artículo 11.101.006). El *comando* *“Es el Mando que se impone a un militar para la conducción de Unidades o Fuerzas Navales, Aeronavales o de Infantería de Marina”* (artículo 11.101.007). La *dependencia administrativa* *“Es la relación de subordinación que existe entre componentes de la Armada, establecida por la organización administrativa”* (artículo 11.101.008). La *relación funcional* *“Es la relación que existe entre componentes de la Armada que no están en línea de dependencia directa, a fin de cumplir tareas pertenecientes a un mismo campo de actividad o conocimiento”* (artículo 11.101.009). Por último, el concepto de *dependencia operativa*: *“Es la relación*

de subordinación que existe entre componentes de la Armada, establecida por la organización operativa” (artículo 11.101.010).

Como veremos, el análisis que a nosotros nos interesa se encuentra dirigido a dilucidar cuál fue la organización operativa de la Armada para su intervención en la “lucha contra la subversión” y, más precisamente, cuál era la dependencia operacional de la Escuela de Mecánica de la Armada en dicha estructura. Sin embargo, es imposible comprender cómo funcionó dicha organización sin antes describir, al menos brevemente, cuál es la organización administrativa de la fuerza.

Sabemos que por disposición del 14 de enero de 1.975 se puso en vigencia la publicación **R.G-1-007“C” “Reglamento Orgánico de la Armada”** que rigió con carácter provisorio por lo dispuesto en la Resolución n° 41“R”/75 COAR (cfr. fs. 5.218; cfr. asimismo la Resolución n° 41 que inicia aquél reglamento). El Tribunal cuenta con fotocopias de dicho reglamento, las cuales se encuentran reservadas en Secretaría y fueron incorporadas por lectura al debate.

El reglamento citado determinó la organización administrativa de la Armada Argentina al momento de los hechos que conforman el objeto procesal de este juicio.

La comandancia de la fuerza era ejercida por el **Comandante en Jefe de la Armada**, quien tenía a su cargo el “*comando superior de la misma y de los demás organismos cuyas actividades corresponden al área de su competencia de acuerdo con la legislación vigente*” (art. 201).

A su vez, el Comandante en Jefe de la Armada, para el ejercicio del comando superior era asistido por un Estado Mayor General, que era comandado, a su vez, por el Jefe de Estado Mayor General (art. 301).

El **Estado Mayor General de la Armada** estaba compuesto por seis jefaturas y una Secretaría General, a saber: Dirección General de Personal Naval (N-1); Jefatura de Inteligencia (N-2); Jefatura de Operaciones (N-3); Jefatura de Logística (N-4); Jefatura de Aviación Naval; y Jefatura de Infantería de Marina.

Así, el **Comando General de la Armada** estaba conformado por el Comandante General y su órgano asesor, el Estado Mayor General (cfr.

Estructura General de la Armada, agregada como anexo en el Reglamento Orgánico de la Armada R.G-1-007/1). Desde el dictado del Decreto n° 1.678/73, del 3 de octubre de 1.973, de creación de los Comandos en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, compete al Comando General de la Armada primordialmente –aunque, entre otras tareas– “la dirección, organización, preparación, empleo y administración de la Armada” (Anexo 2 “Funciones del Comando en Jefe de la Armada”, punto 1, agregado al Reglamento Orgánico de la Armada R.G-1-007/1).

La **Dirección General de Personal Naval (N-1)** estaba a cargo de los asuntos de logística de personal, con excepción de la previsión y asignación de los recursos económicos y, también, debía asistir al Comando General de la Armada en los asuntos de su competencia (art. 302 1).

La **Jefatura de Inteligencia (N-2)** tenía, con carácter general, el cumplimiento de las tareas del Estado Mayor General en asuntos de inteligencia estratégica y relaciones navales internacionales y asistir al Comando General de la Armada dentro del marco de su competencia (cfr. art. 303 1). Y como tareas particulares, participaba –en el área de su competencia– en la formulación de las políticas del Comandante en Jefe de la Armada; en el planeamiento nacional, militar conjunto y naval; desarrollo de los medios de la Armada; administración de personal, puntualmente en lo que hace a la formación del personal de inteligencia y asesorar a la Dirección de Personal Naval en su selección y distribución, al mismo tiempo, le correspondía intervenir en todo lo relacionado con la instrucción de inteligencia de la Armada; participaba en la formulación de la doctrina estratégica naval y operacional; promulgaba la doctrina y procedimientos operativos y formulaba la doctrina, procedimientos y normas de inteligencia (art. 303 4 y siguientes).

También le correspondía a la Jefatura de Inteligencia (N-2), en tanto tareas específicas de inteligencia, las siguientes: 1) Entender en la formulación y aplicación de las políticas propias de su área, que resulten de las generales institucionales, y en particular las correspondientes al área inteligencia estratégica y estratégica institucional; 2) Entender en la formulación de apreciaciones, informes y estudios especiales de inteligencia; 3) Entender en la formulación de planes de inteligencia ejecutando las operaciones y actividades

correspondientes, y en particular aquellas requeridas por el Comandante en Jefe de la Armada para el ejercicio de sus funciones específicas; 4) Mantener enlace técnico-funcional con los demás organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y del Estado e integrar la Central Nacional de Inteligencia; 5) Asesorar a los comandos, jefaturas y direcciones en temas reglamentarios y en aspectos técnicos de inteligencia, particularmente aquellos vinculados con el factor psicológico propio y la contrainteligencia; 6) Asesorar en la formulación de disposiciones legales sobre defensa y seguridad particularmente en lo relacionado con inteligencia; 7) Ejercer la dirección de los programas correspondientes al área de su competencia; y 8) Formular los requerimientos logísticos para su área funcional (art. 303 4.8).

El Capítulo 6 del Reglamento Orgánico de la Armada R.G-1-007/1 trata los aspectos relativos a los “organismos dependientes del Estado Mayor General de la Armada”. En lo que aquí interesa, de allí surge que era responsabilidad del **Servicio de Inteligencia Naval (S.I.N.)** asistir al Jefe de Inteligencia del Estado Mayor General de la Armada (N-2) en asuntos de inteligencia naval y ejecutar los programas correspondientes y cumplir las tareas particulares de inteligencia que a éste le hubieran sido asignadas; también debía ejercer el control técnico-administrativo del material fotocinematográfico de las Centrales de Inteligencia y los cargos de contrainteligencia de la Armada (art. 610).

Debemos destacar que el Servicio de Inteligencia Naval de acuerdo a la definición antes referida cumplía el rol de órgano operativo de la Jefatura de Inteligencia (N-2) del Estado Mayor General de la Armada como lo demuestra claramente la Estructura General de la Armada, agregada como anexo en el Reglamento Orgánico de la Armada R.G-1-007/1.

Continuando con el análisis, la **Jefatura de Operaciones (N-3)**, debía cumplir las tareas del Estado Mayor General de la Armada en asuntos de políticas del Comandante en Jefe, planeamiento nacional, militar conjunto y naval, doctrina estratégica naval y estratégica operacional, desarrollo de los medios de la Armada y Prefectura Naval Argentina, operaciones y asistir al Comando General de la Armada en los asuntos de su competencia (cfr. art. 304 1). En cuanto a las tareas particulares del ámbito operacional –que es lo que aquí

interesa—, esta jefatura debía entender en los aspectos operativos que se le asignen y en aquellos en que el Comandante en Jefe de la Armada retenga o asuma su conducción; asimismo, debía planear y/o supervisar y/o conducir las citadas tareas operativas y dirigir el funcionamiento de la Central de Operaciones del Comandante en Jefe de la Armada (art. 304 4.4).

Finalmente, era responsabilidad de la **Jefatura de Logística (N-4)**, cumplir con las tareas del Estado Mayor General de la Armada en asuntos de logística, limitada en el área de personal a la previsión y asignación de recursos económicos y asistir al Comando General de la Armada en los temas de su competencia (cfr. art. 305 1). Concretamente, tenía a su cargo el desarrollo de los medios de la Armada, determinación de los requerimientos logísticos resultando del desarrollo de aquellos y en la proyección de dichos requerimientos (art. 305 4.3).

Las funciones de la Jefatura de Aviación Naval y de la Jefatura de Infantería de Marina no son de importancia a los efectos de este análisis, por lo tanto serán dejadas de lado. Por el contrario, nos interesa explicar cómo funciona un Estado Mayor y cuáles son las funciones específicas de cada uno de los cuatro campos de conducción antes mencionados, ya que a partir de ello podremos explicar cómo funcionaba en el plano operativo la organización militar que llevó a adelante la denominada “lucha contra la subversión”.

En otro orden de cuestiones, en un segundo estamento de la cadena de mando de la organización administrativa de la Armada Argentina se encontraba el **Comando de Operaciones Navales** (Reglamento Orgánico de la Armada R.G-1-007/1, Capítulo 4).

La misión general que las reglamentaciones asignaban a dicho comando era la de planear, organizar y ejecutar las tareas de adiestramiento operativo de las fuerzas de la Armada y las operaciones navales para el control del área marítima y fluvial de responsabilidad argentina (art. 401 1). De las tareas particulares que se encontraban bajo la responsabilidad del Comando de Operaciones Navales se destaca la de ejercer el comando de las fuerzas navales, aeronavales y de infantería de marina; integrar la defensa de las bases y establecimientos navales dentro del sistema terrestre y aéreo nacional; formular el Plan Anual Naval del Comando de Operaciones Navales y aprobar los planes

contribuyentes; realizar las actividades emergentes de los planes respectivos; designar los comandantes de las Fuerzas o Grupos de Tareas que constituya, a efectos de la ejecución de las operaciones navales y de adiestramiento; cumplir toda otra tarea asignada a las fuerzas de la Armada en virtud de leyes especiales o que por su naturaleza se vinculen directa o indirectamente a la misma y que así lo disponga el Comandante en Jefe de la Armada (art. 401 4).

Todo lo antedicho se corresponde con la estructura administrativa de la Armada Argentina (“en tiempos de paz”), seguidamente pasaremos a exponer cómo se conformó a los fines de la “lucha contra la subversión” la **estructura operacional de la fuerza**.

En primer lugar, debemos recordar que para mediados de octubre de 1.975 se dictó la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa, en función de esa disposición el Comandante en Jefe de la Armada dictó la Directiva COAR n° 1/75 de la cual, según lo informado por las actuales autoridades de la fuerza a fs. 5.218, “no se han encontrado antecedentes”.

Por su parte y a su nivel en la estructura de comando, en noviembre de 1.975, el Comandante de Operaciones Navales dictó el **Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. n° 1 “S”/75** contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR n° 1“S”/75 –ya citada–. Dicho plan es el principal elemento de prueba de carácter documental que nos permite reconstruir cómo estaba conformada la cadena de comando de la Armada a los fines del desarrollo de las operaciones concretadas en el marco del plan de “lucha contra la subversión”.

Bajo el título **“Organización”** se expone cómo estaban conformadas las 11 Fuerzas de Tareas que se pusieron en funcionamiento en el ámbito de la Armada Argentina (pág. 2/6-20). En lo que a nosotros nos interesa la **Escuela de Mecánica de la Armada** integraba la **Fuerza de Tareas 3 (FUERTAR 3)** “Agrupación Buenos Aires” cuyo comandante era el Jefe de Operaciones (N-3) del Estado Mayor General de la Armada (pág. 3-20). A todo evento, integraban la FUERTAR 3 –además de la ESMA– el Batallón de Seguridad de la Sede del Comando General de la Armada; la Base Aeronaval de Ezeiza; el Arsenal de Artillería de Marina Zárate; el Apostadero Naval Buenos Aires; el Apostadero Naval San Fernando; los Organismos y Dependencias con

Asiento en la Capital Federal y Gran Buenos Aires; la Escuela Nacional de Náutica y el Arsenal Naval Azopardo (ibídem).

En el plan se expone un estudio de **“Situación”** que, según las autoridades de la Armada, imponían el dictado del plan que aquí estamos analizando. Así, se sostenía que *“nuestro país fue convertido en activo campo de acción de la subversión marxista por la ineficacia del gobierno, su deshonestidad administrativa, la indisciplina laboral y el envilecimiento de la economía. (...) Una total incapacidad para fijar objetivos serios y alcanzables, sirvieron para iniciar un acelerado proceso de desintegración de la Nación, cuyo aparato estatal y laboral mostraba dirigentes inmorales y de escaso nivel intelectual, urgidos por ambiciones de todo tipo”* (pág. 6-20).

Y fijaba como metas a alcanzar las siguientes: *“1) Restituir los valores esenciales que hacen el fundamento de la conducción del Estado, particularmente el sentido de MORAL, IDONEIDAD Y EFICIENCIA de la acción pública; 2) Sancionar a los culpables de la corrupción administrativa, económica y gremial; 3) Aniquilar la subversión y sus ideólogos; [y] 4) Promover al desarrollo económico de la vida nacional”* (pág. 7-20).

Las “fuerzas enemigas” se encontraban detalladas en el **Anexo A “Inteligencia”**. Allí se sostiene que *“la década del ’70 se ha caracterizado por el incremento de la ofensiva de la Unión Soviética y sus aliados, tendiente a lograr la hegemonía mundial”* y, colocando bajo dicho signo ideológico a quienes se pretendía combatir, se hacía referencia a “Bandas de Delincuentes Subversivos” y a “Organizaciones Políticas Marxistas” –que se diferencian de las primeras solamente por no contar con un aparato militar–. Asimismo se identificaba la existencia de la “acción subversiva” en los ámbitos político, gremial y educacional, sin descartar “cualquier otro ámbito” (cfr. Anexo A “Inteligencia”, págs. 1 de 9, 5 de 9 y 7 de 9).

El PLACINTARA 75 establecía como **“Misión”** la siguiente: *“Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”* (pág. 8-20). En otro orden, para la **“Ejecución”** del plan se decía que la Armada “ejecutará

operaciones ofensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se ordene” (ibídem).

En términos de concepto de la operación, se disponía con precisión cada una de las **acciones** que debían desarrollar las 11 Fuerzas de Tareas (cfr. pág. 8/13-20). La FUERTAR 3 –que es la que aquí interesa- tenía ordenado la realización de las siguientes: 3.1.1. Movilización. 3.1.2. Administración y control del Personal detenido. 3.1.3. Organización de la justicia Especial para las Operaciones. (...) 3.2.1. Adoctrinamiento del personal propio. 3.2.2. Captación de opinión pública externa. 3.2.3. Inteligencia sobre el oponente interno. 3.2.4. Empleo de la propaganda y el rumor. 3.2.5. Contrainfiltración. 3.2.6. Contrainformación. 3.2.7. Contraespionaje. 3.2.8. Contrasabotaje. 3.2.9. Contrasubversión. 3.2.10. Acciones secretas ofensivas. 3.3.1 Seguridad, Control y rechazo en instalaciones y personal propios. 3.3.2. Protección de objetivos. 3.3.3. Apoyo al mantenimiento de los Servicios Públicos esenciales. 3.3.4. Control de la población. 3.3.6. Bloqueo de puertos en zonas de interés. 3.3.7. Vigilancia y seguridad de fronteras. 3.3.8. Apoyo naval y aeronaval a operaciones terrestres. 3.3.10. Respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo. 3.3.11. Represión. 3.3.12. Conquista y ocupación de zonas y objetivos. 3.3.13. Ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo. 3.3.14. Control del Tránsito Marítimo Fluvial, Aéreo y Terrestre en zonas de (...). 3.4.1. Sostén logístico naval, aéreo naval, terrestre. 3.4.2. Transporte marítimo, aéreo, terrestre, naval y fluvial. 3.4.3. Requisición (Anexo B “Concepto de la Operación”, págs. 5/6 de 10).

También preveía el PLACINTARA instrucciones de coordinación entre distintas Fuerzas Armadas y entre las propias Fuerzas de Tareas. Sobre las primeras se indicaba que “ *las Fuerzas deberán realizar los acuerdos necesarios a efectos del cumplimiento de la misión, procurando el mejor aprovechamiento de los medios disponibles. En todos los casos se buscará que, sin desvirtuar las misiones específicas y sin desarrollar nuevos medios, se acuerde localmente el máximo de apoyo entre las Fuerzas, compatible con su capacidad operacional, y eventualmente, con la concurrencia de otros efectivos procedentes de áreas donde no se aprecia necesaria su intervención, a fin de materializar una efectiva cooperación para el aniquilamiento del enemigo común*” (cfr. pág. 13-20).

También se preveía expresamente el intercambio de Oficiales de Enlace (ibídem). *Se determinaba que serían los Comandantes de las Fuerzas de Tareas quienes realizarían, por sí o por intermedio de representantes pertenecientes a sus fuerzas subordinadas, los acuerdos que resulten necesarios con los Comandantes de Subzonas, Áreas, Agrupaciones o Unidades de Ejército o sus equivalentes de la Fuerza Aérea”* (pág. 13-20).

Respecto de la coordinación entre Fuerzas de Tareas de la Armada, sus Comandantes acordarían directamente en los niveles respectivos, las operaciones de apoyo entre FUERTAR, debiendo informar al Comando de Operaciones Navales de su ejecución (pág. 14-20). Más adelante, se disponía que “[...] *las actividades de las unidades y organismos que de acuerdo con el párrafo ORGANIZACIÓN tengan una dependencia operativa distinta de la administrativa, serán reguladas por coordinación directa entre la autoridad administrativa de quien dependa la unidad o el organismo y el Comandante de Fuerza de Tarea al que este Plan le confiere la subordinación operativa”* (pág. 15-20). Este sería el caso de la ESMA que, si bien era una institución de formación –y, como tal, suponemos que dependía administrativamente de la Dirección de Instrucción Naval, dependiente de la Dirección General de Personal Naval (N-1)–, fue integrada a la FUERTAR 3 que, a su vez, se encontraba bajo las órdenes del Comandante de Operaciones Navales.

También sobre este punto particular, se había dispuesto que: *“Las Escuelas y Centros de incorporación continuarán dependiendo administrativa y funcionalmente de sus organismos naturales hasta que el Comando de la FUERTAR correspondiente, considere necesario su empleo”*.

“Se deberá tener presente que las Escuelas continuarán con su actividad de formación, utilizándose el personal de alumnos en caso de extrema necesidad. Los liceos Navales no serán utilizados en ningún caso” (pág. 16-20).

Un punto que se tornará relevante al momento de analizar la responsabilidad de los acusados es que los Comandantes de las Fuerzas de Tareas estaban obligados a informar las novedades ocurridas en las operaciones realizadas y los resultados obtenidos (pág. 17-20).

Al finalizar el cuerpo central del PLACINTARA se encuentra agregado el distribuidor, es decir, la constancia de los órganos a los que sería

comunicada la directiva. De allí pueden extraerse algunos datos: hacia niveles superiores del Comando de Operaciones Navales –que elaboró el plan–, se notificó al Estado Mayor General de la Armada y al Comando en Jefe de la fuerza; hacia niveles subordinados, se notificó a las 11 Fuerzas de Tareas; y, en otro orden, se notificó al Servicio de Inteligencia Naval; respecto de otras Fuerzas sólo se notificó a los Comandos del Primer Cuerpo y Quinto Cuerpo de Ejército –con asiento en Buenos Aires y Bahía Blanca respectivamente– y al Comando de Institutos Militares (a la postre Jefatura de la Zona 4) –con asiento en Campo de Mayo– (pág. 20-20).

La directiva que venimos analizando contaba con 9 Anexos –dos de éstos ya fueron citados más arriba-. Nos detendremos únicamente en los aspectos que consideramos de importancia y que surgen de los mismos.

En el **Anexo A “Inteligencia”**, se establecía un **“Plan de recolección de la información”**, allí se preveían cuatro Elementos Esenciales de Inteligencia (EEI) –en los ámbitos ya mencionados–, que se basaban en todos los casos en la *infiltración* de 1) **Ámbito político**: en partidos no marxistas de formación de frentes, en los partidos de extrema izquierda y en los elementos subversivos dentro del Gobierno; 2) **Ámbito gremial**: en los sindicatos, activismo en fábricas, huelgas y sus causas (manifestaciones de la aplicación de técnicas de la insurrección de masas) y en los elementos subversivos en la conducción gremial; 3) **Ámbito educacional**: en los centros de estudiantes y en los claustros de profesores, detección de programas y técnicas ideológicamente tendenciosas y activismo estudiantil en cualquiera de sus formas; y 4) **Cualquier otro ámbito**: infiltración en organizaciones e instituciones en general, marxistas conocidos que ocupen cargos, frentes de acción psicológica subversiva y hechos diversos que pueden ser atribuidos a la subversión (Anexo A, pág. 7 de 9).

Debían elaborarse y elevarse informes cuatrimestrales (30 de abril, 31 de agosto y 31 de diciembre) al Comando de Operaciones Navales actualizando los indicios obtenidos sobre los Elementos Esenciales de Inteligencia, con copia informativa del mismo a la Jefatura de Inteligencia (N-2) del Estado Mayor General de la Armada. Los informes debían abarcar, en el orden indicado, los siguientes factores: 1) Político; 2) Socioeconómico; 3) Psicosocial; 4) Gremial; 5) Ecuacional; 6) Religioso; 7) Insurreccional; y 8)

Minorías chilenas. También debía informarse cuando en cualquiera de los factores ocurriera un hecho de índole insurreccional. A su vez, la Jefatura de Inteligencia (N-2) produciría y distribuiría los informes periódicos de inteligencia sobre el marco interno –nivel nacional– (Anexo A, págs. 7/8 de 9).

Como “Instrucciones Suplementarias”, se establecía bajo el título “*Comunidades Informativas*” que las mismas estarían “*integradas por elementos de Inteligencia de las FF. AA., Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal, Secretaría de Inteligencia del Estado, Policías Provinciales, en los lugares que establezca el Ejército o la Fuerza Armada que por designación tendrán asignada la responsabilidad*” (Anexo A, pág. 8 de 9). Y en el mismo apartado, bajo el título “*Asesores de la Inteligencia*” se disponía que: “*La Jefatura de Inteligencia Naval, sin perjuicio del asesoramiento que debe al Señor Comandante en Jefe de la Armada, acumulará la función de constituir el órgano de inteligencia de la Fuerza de Tareas n° 3*” (ibídem).

En el **Anexo B “Concepto de la operación”** se proyectaba que las acciones debían tender a: “*1.6.1. Obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político-administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos. 1.6.2. Crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir significativamente su libertad de acción. 1.6.3. Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas. 1.6.4. Eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión. 1.6.5 Incrementar el apoyo de la publicación a las propias operaciones. 1.6.6. Identificar a los integrantes de las fuerzas propias en los propósitos de la lucha contra la subversión. 1.6.7. Aislar a la subversión de todo apoyo tanto de tipo interno como externo*” (Anexo B, págs. 2/3 de 10).

En este mismo anexo se explicitaban las “**Fases de las Operaciones**”. La “FASE I” preveía la realización de *operaciones defensivas* para asegurar las instalaciones, material y personal de la Institución y, también, de *acciones ofensivas* para destruir al oponente subversivo que ataque las instalaciones navales, ya sea que se encuentre el enemigo dentro o fuera de los

límites de las propias jurisdicciones. Esta fase sería de vigencia permanente y entra en ejecución con la puesta en vigor del presente plan. La “FASE II” planeaba la ejecución de *operaciones ofensivas* para destruir al oponente subversivo que actué en las zonas de responsabilidad naval ó en la zona donde se ordene (Anexo B, págs. 3/4 de 10).

Para el cumplimiento de las fases operacionales las Fuerzas de Tareas debían tener: “2.3.1. *Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se ordene operaciones terrestres ofensivas. [...] 2.3.2. Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se ordene tareas de seguridad. [...] 2.4. El modo y la profundidad de las acciones a desarrollar por cada Fuerza de Tarea será función de la composición, capacidad y tareas asignadas de la misma, de su posición geográfica, que configura una situación y problemas zonales particulares, de la presencia de unidades de Ejército próximas y de la jurisdicción asignada o acordada. De tal modo las acciones podrán variar desde las permanentes de inteligencia y capacitación de las fuerzas propias, hasta las eventualmente necesarias en una “zona caliente” en la propia jurisdicción y/o en apoyo de la Fuerza de Ejército en jurisdicción de esta”* (Anexo B, pág. 4 de 10).

También se preveían las “Condiciones de apresto de las Fuerzas”, con fundamento en que las mismas se encuentran en operaciones contra la subversión y su apresto, parcial o total, debía ser considerado una actitud permanente (Anexo B, pág. 6 de 10 y siguientes).

Finalmente el anexo operacional preveía la subordinación de la Prefectura Naval Argentina al control operacional del Comando Militar de cada jurisdicción; colocando bajo las órdenes del Comando de la Fuerza Ejército vecino a aquellas unidades de la Prefectura que no integren alguna de las Fuerzas de Tareas establecidas en el PLACINTARA (cfr. Anexo B, pág. 8 de 10). En este mismo apartado se reglamentaba la subordinación de las Fuerzas Policiales y Penitenciarias del siguiente modo: “*La Fuerzas Policiales y Penitenciarias que están dentro de la jurisdicción territorial propia que surja de acuerdos inter Fuerzas Armadas. 7.1. Las Policías Federal y Provinciales quedarán bajo control operacional del respectivo COFUERTAR, desde la puesta en vigor del presente Plan. 7.2. La autoridad Naval, con el asesoramiento policial, formulará*

los requerimientos de medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos con carácter prioritario por la Autoridad Policial pertinente. 7.3. (...) 7.4. Las fuerzas Policiales afectadas a una operación permanecerán bajo control directo de la Autoridad Naval durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión, a cuyo término se reintegrarán a su autoridad natural. (...)” (Anexo B, págs. 9/10 de 10).

El **Anexo C “Concepto de cada acción prevista del área operaciones”**, definía detalladamente las mismas. Las más relevantes a los fines de este estudio son el “Control de Población”, para lo cual debían seguirse las reglamentaciones RC-8-3 “Operaciones contra la subversión urbana”, Sección II, páginas 84/114 y RC-2-3 “Conducción de fuerzas terrestres en una zona de emergencia”, Anexo 4. Asimismo, como modalidad particular de esta acción estratégica se preveía integrarla con “operaciones de hostigamiento” (Anexo C, pág. 2 de 9).

Las **“Operaciones de hostigamiento”** se encontraban reglamentadas en el Apéndice 3 al Anexo C. El propósito de este tipo de acciones era el de localizar e investigar las personas que participan en la subversión interna, el terrorismo y delitos conexos o que tengan vinculación con los mismos; y localizar los reductos y el material utilizados por la subversión (armamento, propaganda, documentos de importancia). En función de los resultados, obtener inteligencia. Y lograr como mínimo la obstrucción y perturbación de las organizaciones de la subversión, el terrorismo y demás hechos conexos (Anexo C, Apéndice 3, pág. 1 de 8).

Luego de ello se establecían las normas para la ejecución de las “operaciones de hostigamiento”. Se preveía que en el factor sorpresa radicaba gran parte del éxito de la operación; que debían tener conocimiento de la misma la menor cantidad de personas y enterar a los participantes con el mínimo preaviso; que el movimiento de efectivos debía ser discreto y que la operación se cubriría con un nombre CODIGO –al mismo tiempo– se ordenaría según la conveniencia diseminar información sobre otra distinta con fines de engaño (cfr. *ibídem*).

La inteligencia necesaria debía ser tan completa que permitiera: “a) *Seleccionar objetivos (personas a detener, sitios a investigar, etc.). b) Efectuar*

la operación sin que sea necesario un reconocimiento previo (croquis del lugar, fotografías de personas, datos correctos sobre domicilios, etc.). c) Cuando el reconocimiento previo sea imprescindible se lo ejecutará tomando los recaudos necesarios para evitar sospechas. [Y se agregaba:] Este aspecto resulta esencial para que no se malogre la operación y evitará que se produzcan efectos negativos en la población” (Anexo C, Apéndice 3, pág. 2 de 8).

Debía regularse la hora de ejecución de acuerdo con las circunstancias de cada caso, ya que *“la experiencia ha indicado como muy conveniente iniciar la operación con las primeras luces y finalizarla en el más breve lapso”* (ibídem).

Se establecía con detalle cómo planear la distribución de efectivos, sin perjuicio de que la directiva sobre el punto era a título ilustrativo y no limitativa. Así, la composición de las patrullas de allanamiento dependería del tipo de objetivos (extensión, configuración, peligrosidad de sus habitantes). En situaciones normales se preveía su integración con un Jefe de Patrulla: 1 Oficial; un 2º Jefe de Patrulla: 1 hombre; una Fracción de Choque: 4 hombres; una Fracción de Seguridad: 8 hombres; y Personal Policial o de Seguridad: 2 hombres (Anexo C, Apéndice 3, págs. 2/3 de 8).

El transporte de los grupos operativos debía realizarse en vehículos rápidos. Estaba reglada la utilización de un megáfono y equipos radioeléctricos de comunicaciones y, en otro orden, hasta se establecía el armamento (por ej. granadas de gases lacrimógenos y granadas de guerra). Y se encontraba previsto que los efectivos para el cerco del área a investigar: *“Se ubicarán en los sitios adecuados, patrullas para bloqueo de rutas. Bloqueo de calles, control de vehículos y registro de documentos de identidad”* (Anexo C, Apéndice 3, pág. 3 de 8).

Incluso se encontraba prevista la utilización de medios aéreos para exploración, transporte de patrullas y seguimiento, siendo conveniente la utilización de helicópteros, aviones lentos y aptos para aterrizar en todo terreno (cfr. ibídem).

En el mismo Apéndice que venimos analizando, también se establecía que debían preverse medios adecuados para las comunicaciones entre la Central de Operaciones, las patrullas, móviles y aeronaves (cfr. ídem).

A continuación, se encontraba establecido el **“procedimiento para el allanamiento”**, que transcribiremos con el mayor detalle posible en virtud de ser suficientemente ilustrativo del modo de operar:

“2.6.1. El procedimiento debe ser efectuado por personal de la fuerza policial o de seguridad, actuando el personal militar como apoyo.

“A tal efecto el Jefe de Patrulla ubicará a su personal convenientemente para rodear el objetivo estando en capacidad de batir por el fuego puertas y ventanas a fin de evitar fugas.

“Efectuado el despliegue, se informará a los habitantes de la casa (solo en algunos lugares y circunstancias se aplicará el uso del megáfono):

“2.6.1.1. El procedimiento militar que se está efectuando.

“2.6.1.2. Que se dará seguridad a los habitantes de la misma si desalojan con las manos en alto y por el frente de la vivienda.

“2.6.1.3. Que de no cumplirse con lo ordenado se procederá al uso de las armas.

“2.6.1.4. Se estipulará un tiempo de cumplimiento.

“En el caso que la orden sea acatada se palpará de armas a las personas que se encuentren mientras que la fracción de choque revisa el interior de la vivienda junto con el personal policial. De no ser acatada la orden se arrojará, en primera instancia, una granada de gases lacrimógenos, continuando con la intimidación de la misma manera anterior.

“En caso de que el agresor conteste con armas de fuego se asaltará la vivienda utilizando los procedimientos del combate en localidades.

“2.6.2. En la medida que se pueda se interrogará a los vecinos para recoger y/o confirmar la información.

“2.6.3. Se impedirán las aglomeraciones.

“2.6.4. Se impedirá, sin llegar a emplear la fuerza, la presencia del periodismo y que se tomen fotos, películas o TV.

“2.6.5. Se registrarán los datos de otras personas que eventualmente se encuentren en el domicilio, y si son sospechosas se las detendrá.

“2.6.6. Las mujeres serán separadas de los hombres y se observará con las mismas las consideraciones que impone su sexo.

“2.6.7. Se tomará debida nota de la reacción psicológica del detenido al llegar la Patrulla así como las proposiciones que le haya hecho al Jefe de ésta.

“2.6.8. No se interrogará al detenido en presencia de vecinos.

“2.6.9 Se asegurará la incomunicación del detenido desde el mismo momento de su detención.

“2.6.10. LUGARES Y OBJETOS PREFERENCIALES A REGISTRAR SIN QUE SE EXCLUYAN OTROS.

“-SE TENDRÁ EN CUENTA EL POSIBLE TENDIDO DE TRAMPAS (BOMBAS CAZA-BOBOS).

“Sótanos. Detrás de cuadros. Debajo de las alfombras. En los entretechos. Tapas de cloacas. Desagües. Debajo de sillones y almohadones. Tarros en la cocina con o sin contenido. Tachos de basura. Dentro de tocadiscos y radios (pueden estar simulados). Roperos. Bolsillos de ropas. Carteras. Valijas. Bolsos.

“-Baldosas flojas en habitaciones, pasillos como así también en patios, jardines y en los alrededores de la vivienda.

“-Elementos de tocador de damas.

“-En coches: Debajo de los asientos, detrás del tablero, debajo del coche, ruedas de auxilio, entretecho, etc.

“-En los huecos de los árboles próximos.

“-Cajones, dentro y debajo.

“-Debajo de mezclas varias, pilas de baldosas, fardos, leña, etc.

“-Caja de herramientas. Bibliotecas. Libros –entre las páginas de pseudo libros.

“-Bares: Paredes y pisos.

“-Dentro de colchones, almohadas, almohadones, alfombras envueltas, cómodas, detrás de espejos.

“-Uniformes.

“-Cualquier otro elemento que pueda contener información en forma escrita, gráfica, grabada o fotográfica.

“-Documentos de identidad varios (reales o falsos).

“-Libros, diarios y publicaciones comunistas y extremistas.

“2.6.11. PRUEBAS QUE DEBEN BUSCARSE.

“-Sellos de las organizaciones subversivas (ERP, FAP, MONTONEROS, etc.).

“-Papeles de máquina –Libreta de anotaciones y telefónicas, números de teléfonos en las paredes, papeles colgados, etc.

“-Armas. Munición. Bombas, etc.

“-Pelucas, bigotes, anteojos recetados y ahumados, material de desfigurar rostros.

“-Pinturas en aerosoles.

“-Cartas (correspondencia).

“-Carbónicos, almohadillas para sellos.

“-Block para cartas.

“-Guías telefónicas marcadas.

“-Correspondencia recibida.

“-Talonario libreta de cheques.

“-Fotografías, particularmente en grupos (hombres y mujeres).

“-Mapas, cartas, gráficos, esquicios, planos con y sin anotaciones.

“2.6.12. (...)

“2.6.13. Se labrará en lugar el Acta de Detención y Material Secuestrado que se especifica en el Agregado 1 al Apéndice 1 al Anexo F.

“Toda vez que sea factible se confeccionará también en el momento de la detención el Informe Médico, según Agregado 2 al Apéndice 1 al Anexo F., para lo cual se preverá la presencia de un médico al efectuar el allanamiento.

“De no ser factible, dicho informe se producirá en la primera oportunidad, en el lugar de internación.

“2.6.14. (...)” (Anexo C, Apéndice 3, págs. 4/7 de 8).

Para finalizar con las previsiones del plan en orden a las “operaciones de hostigamiento”, se determinaba bajo el título “Operaciones psicológicas” que: *“Para el éxito de la operación, es necesario lograr el apoyo y no el rechazo de la población. A tal efecto es importante emitir al iniciarse la misma, comunicados por los medios disponibles explicando el propósito y requiriendo comprensión por las molestias que se puedan ocasionar. Asimismo al finalizar la operación, se dará normalmente un nuevo comunicado dando los*

resultados, personas detenidas, situación procesal, y de ser conveniente, material secuestrado y antecedentes de los inculcados” (Anexo C, Apéndice 3, pág. 7 de 8).

En el **Anexo D** del PLACINTARA, titulado “**Jurisdicciones y Acuerdos**”, se establecieron las jurisdicciones de las tres Fuerzas Armadas y las de las Fuerzas de Tareas. En lo que a nosotros nos interesa, el Ejército tenía jurisdicción en todo el territorio nacional, “excluidas las áreas asignadas a la Armada y a la Fuerza Aérea” (Anexo D, pág. 1 de 5). Al momento del dictado del PLACINTARA, a la Fuerza de Tareas 3 se le otorgaba jurisdicción en los establecimientos, organismos y dependencias de la Armada ubicados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires (Anexo D, pág. 3 de 5).

Seguidamente, se encuentra agregado el **Anexo F** titulado “**Personal**”. Allí se preveía el mantenimiento de los efectivos, el aumento de efectivos de cada FUERTAR para la ejecución de la acción militar, la redistribución de los efectivos subordinados, la asignación de personal prescindible de otra/s Fuerzas de Tareas y la convocatoria de reservas que no necesiten de adiestramiento militar y que puedan ser utilizados de inmediato para completar las unidades (Anexo F, págs. 1/2 de 4).

Luego de ello, bajo el título de “**Disciplina, Ley y Orden**” se establecía que: “*Se extremarán las medidas conducentes a mantener un elevado nivel de disciplina, teniendo en cuenta las características particulares de las operaciones militares en el propio territorio y el enemigo a enfrentar. [Y que:] Se tratará de obtener el máximo apoyo de la población respetando la propiedad privada en cuanto no interfiera el cumplimiento de la misión y evitando las destrucciones innecesarias, el pillaje y las depredaciones” (Anexo F, pág. 2 de 4). Finalmente, en lo que aquí interesa, bajo el acápite “**Mantenimiento de la moral**” se disponía que: “*Se fortalecerá la convicción del personal sobre la justicia de la causa nacional que se defiende, teniendo en cuenta que el enemigo a enfrentar, por constituir parte de la población, podrá afectar seriamente el estado moral y el espiritual combativo, a la vez que alterar emocionalmente al personal. Asimismo se remarcará adecuadamente el amparo que en todo momento brindan las Fuerzas Armadas a las familias de los combatientes” (Anexo F, pág. 3 de 4).**

Había un título específico que trataba sobre la administración de los detenidos que se complementaba con un Apéndice específico del Anexo F “Personal”, que trataremos a continuación. En principio, los detenidos quedarían sometidos a las normas legales vigentes y su administración y control se efectuaría de acuerdo con las normas del Apéndice 1 (cfr. Anexo F, pág. 3 de 4).

El Apéndice que comentaremos aquí se titulaba “**Administración y Control del Personal Detenido**”, para lo cual debían tenerse en vistas los siguientes objetivos:

“1.1.1. Controlarlo con la mayor seguridad.

“1.1.2. Obtener del mismo la mayor información.

“1.1.3. Reunir rápidamente las pruebas y demás elementos de juicio que permitan o promuevan su juzgamiento por tribunal competente” (Anexo F, Apéndice 1, pág. 1 de 11).

Luego se aclaraba que, si bien las actividades de inteligencia no están incluidas en el área de responsabilidad de PERSONAL, los procedimientos que se realicen en la administración del personal detenido debían facilitar dichas actividades y cooperar con las mismas propiciando la intervención de personal idóneo para que las tome a su cargo. Y se aclaraba que, debía tenerse presente que la investigación de personas imputadas y/o sospechosas se limita a la necesidad de obtener inteligencia (cfr. ibídem).

El procedimiento a seguir con los detenidos preveía seis etapas: 1) detención; 2) Traslado del o los detenidos al lugar que se utilice para su guarda transitoria y para efectuar la investigación militar hasta la entrega a disposición del Tribunal Militar ó Penal correspondiente; 3) Internación y guarda; 4) Investigación militar; 5) Clasificación de los detenidos y resolución sobre el destino a dar a los mismos; 6) Libertad de los detenidos y remisión a la autoridad a disposición de la cual deben quedar (cfr. Anexo F, Apéndice 1, pág. 2 de 11). Es manifiesta la similitud de las etapas del procedimiento a seguir con los detenidos previstas en el PLACINTARA, con las características generales del plan de “lucha contra la subversión” conforme a las conclusiones de la Cámara Federal al dictar sentencia en la causa 13/84 –ya citadas– (Fallos 309:1689).

A continuación se reglamentaba con detalle cada una de las etapas antes mencionadas.

En orden a la **detención** se establecía que: 1) “La unidad que durante las operaciones efectuadas detenga personas, procederá a desarmarlas y registrarlas en busca de documentos u otros elementos que pueden ser de interés para la investigación”; 2) “La entrega de armas por los detenidos, no se hará en conjunto sino que se identificará la que entrega cada uno de ellos a efectos de facilitar las futuras investigaciones sobre el uso de las mismas y sus consecuencias”; 3) “En el momento de la detención se labrará el acta cuyo modelo figura como Agregado n° 1 al presente Anexo, en la cantidad de ejemplares necesarios para entregar el original a la autoridad policial, de seguridad o militar correspondiente (Ver ítem 2.8.8. del presente Anexo) y las copias que disponga para su registro interno cada FUERTAR”; 4) “En el curso de un procedimiento pueden ser detenidos otras personas que no hayan sido señalados en forma directa por la inteligencia, cuando no se identifiquen debidamente ni comprueben domicilio cierto, cuando su declaración o informes se consideren importantes y urgentes para la investigación y se nieguen a concurrir, o hubiera temor fundado de que se oculten, fuguen o ausenten. La detención no podrá prolongarse por más de 48 hs. limitándose al tiempo necesario para recibir los informes o las declaraciones” (Anexo F, Apéndice 1, págs. 2/3 de 11).

El **traslado de los detenidos** debía realizarse hacia un lugar adecuado para efectuar la Investigación Militar. Antes y durante el traslado debían adoptarse las correspondientes medidas de precaución, para impedir la evasión del o los detenidos y la comisión por éstos de actos que puedan afectar la investigación. También estaba dispuesto que se impediría en todo momento, “sin llegar a emplear la fuerza”, la presencia del periodismo y que se tomen fotografías, películas o TV.

Una vez practicado el traslado, la **internación y guarda de los detenidos** se cumpliría en el lugar fijado para su guarda, debiéndose observar los siguientes recaudos:

“2.4.1. Permanecerán en jurisdicción militar el tiempo mínimo necesario para la obtención de inteligencia. Cumplido este propósito serán transferidos a la autoridad encargada de su juzgamiento.

“2.4.2. Los detenidos permanecerán incomunicados mientras dure su internación. En el caso en que esta se prolongue por alguna razón de fuerza mayor y durante la misma intervenga juez competente, se levantará la incomunicación cuando este lo disponga.

“2.4.3. Cuando la operación sea conducida por el EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente a esta Fuerza. Cuando lo haga la ARMADA el lugar será dispuesto por el comandante de la FUERTAR que conduzca la operación.

“2.4.4. Si la situación aconseja no concentrar a los detenidos en las comisarias ni en jurisdicción militar de la zona urbana, para evitar las aglomeraciones, se habilitarán locales en lugares retirados que permitan el cumplimiento de la Etapa de Investigación Militar.

“2.4.5. Se efectuará un examen médico de los detenidos por intermedio del médico militar, policial, municipal o particular más próximo, a fin de dejar identificado el estado psicofísico los mismos, certificación que deberá hacerse por escrito y bajo firma según el modelo del Agregado n° 2 al presente Apéndice. Se aprovechará este examen para efectuar un minucioso registro de los detenidos, con el objetivo de evitar que guarden en su cuerpo elementos probatorios o de otra especie que puedan afectar la investigación.

“2.4.6. El personal policial levantará un inventario detallado de los documentos y demás efectos personales que el detenido lleve consigo, otorgándole en todos los casos adecuados recibo por tales objetos.

“2.4.7. Antes de alojar al detenido se le retirarán aquellos objetos que puedan ser utilizados por el mismo para atentar contra sí u otros, cinturones, cordones, etc.

“2.4.8. El racionamiento del detenido, será el del lugar militar en el que se lo interna, salvo prescripción médica en contrario” (Anexo F, Apéndice 1, págs. 3/4 de 11).

La **investigación militar** tendría por objeto “efectuar la investigación al sólo efecto de las necesidades operacionales y de inteligencia”. No se admitía en la misma la intervención de defensores. En el transcurso de la pesquisa debía evaluarse la conveniencia de evacuar a los detenidos de la zona hacia otro lugar de internación por el efecto negativo que pueda provocar sobre

la opinión pública su permanencia prolongada en la misma. En tal caso deberá desplazarse con los detenidos el personal militar de inteligencia y policial que intervino en la operación.

La etapa de investigación militar comprendería los siguientes actos o momentos:

“2.5.1. El interrogatorio del detenido por personal de Inteligencia.

“2.5.2. El análisis del material capturado se hará a la mayor brevedad de modo de no demorar su entrega a la autoridad militar, policial o de seguridad correspondiente. Del personal de inteligencia designado, se asignará por lo menos uno para que efectúe el análisis del material y documentación capturada, el que deberá obtener los datos y copias que sean de interés para inteligencia. En caso de necesidad el material capturado para proseguir las tareas de inteligencia con posterioridad a su entrega al juez competente, se le requerirá a este por oficio.

“2.5.3. Completamiento de la identificación de los detenidos a través de sus manifestaciones y de los documentos que se hubieren encontrado en su poder.

“2.5.4. Registro dactiloscópico de ambas manos por personal policial.

“2.5.5. Obtención de fotografías del detenido en forma individual (medio cuerpo de frente y ambos perfiles y cuerpo entero de frente) y con otros integrantes detenidos del grupo actuante, como consecuencia del mismo suceso.

“2.5.6. Registro y obtención de fotografías de los elementos secuestrados al efectuarse la detención (armas, explosivos, munición, etc.)”
(Anexo F, Apéndice 1, págs. 4/5 de 11).

De la investigación militar, surgiría la **clasificación de los detenidos y resolución sobre su destino** que podría ser:

“2.6.1. Cuando el delito o presunto delito sea de competencia de la Justicia Penal se lo pondrá a disposición de ésta.

“2.6.2. Cuando el delito o presunto delito sea de competencia de la justicia militar, se lo pondrá a disposición del Tribunal Militar correspondiente. [Aquí se definen los únicos dos casos en los que podía considerarse competencia de la justicia militar].

“2.6.3. Cuando no existan pruebas pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente se requerirá sean puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

“2.6.4. Cuando resulte que no existió causa que justifique su detención se los pondrá en libertad” (Anexo F, Apéndice 1, pág. 6 de 11).

En otro orden de cuestiones, se había ordenado que los Comandantes de FF. TT., que detuvieran personas a raíz de operaciones por ellas desarrolladas, tenían que efectuar las correspondientes **comunicaciones** al Comando de Operaciones Navales de acuerdo a los cuatro niveles de clasificación de detenidos antes indicados, esto es, detenidos que deben ser puestos a disposición de la Justicia Penal; detenidos que deben ser puestos a disposición de un Tribunal Militar; detenidos que deben ser puestos a disposición del P.E.N.; y detenidos liberados. También se hallaban reglamentadas las comunicaciones que debía efectuar el Comandante de Operaciones Navales y, más puntualmente, cómo debían tramitarse ante los Comandos de Cuerpo de Ejército correspondientes los decretos que permitieran poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional al personal detenido en el ámbito Naval. Por otra parte, debía comunicarse al Comandante en Jefe de la Armada las personas que fueron detenidas transitoriamente y liberadas, cuando su importancia lo justifique (Anexo F, Apéndice 1, págs. 6/8 de 11).

Cumplida la etapa de investigación militar, si correspondiere, se procedería a la **entrega de los detenidos a la autoridad policial o de seguridad** pertinente con un sumario que incluiría una relación de los hechos que motivaron la detención; fotografías y/o croquis del lugar donde se produjo el hecho; fotografías del o los detenidos; una lista con la descripción clara y concisa de los documentos y efectos personales de los detenidos que se les hubieran retenido –firmada por los detenidos–; relación del material secuestrado; un acta en la que se dejaría constancia del estado físico de los detenidos “a fin de delimitar la responsabilidad del personal naval” y el original del acta de detención y material secuestrado (Anexo F, Apéndice 1, págs. 8/9 de 11; el Agregado 1 a este apéndice es un “Modelo de acta de detención y material secuestrado”).

También estaban previstos **procedimientos en casos especiales**, de detenidos que debieran seguir tratamiento médico o padecieran alguna

enfermedad; cuando hubiera que “internar” a personas detenidas de sexo femenino (las revisiones serían realizadas por personal femenino de confianza); o cuando el detenido fuera menor de edad (debía darse aviso a los padres, tutores o guardadores, quienes podrían ver al detenido pero no comunicarse con él).

Bajo el mismo título se trataban los casos de procedimientos realizados en los que resultare la muerte de alguna persona no integrante de la unidad naval interviniente, frente a lo cual se procedería de la siguiente manera:

“3.4.1. Se fotografiará el cadáver y el lugar del hecho con el mayor detalle posible.

“3.4.2. Se solicitará al COMANDO DE OPERACIONES NAVALES la designación de un juez militar a fin de deslindar las responsabilidades que pudiera haber al personal militar actuante.

“3.4.3. Se pondrá el cadáver y las fotografías a disposición del Juez Militar.

“3.3.4. De igual modo, en caso de que en los procedimientos realizados resultare lesionada alguna persona no integrante de la unidad naval, se solicitará la designación de un Juez Militar a fin de deslindar las responsabilidades que pudieran haber al personal militar actuante [...]” (Anexo F, Apéndice 1, págs. 9/10 de 11).

Finalmente, de nuevo, se dedicaba un apartado específico a las “Operaciones Psicológicas”, que quedaría a criterio de los Comandantes de las Fuerzas de Tareas según los hechos en cuestión y la conveniencia de cada circunstancia, asimismo, la difusión de esos hechos respondería a la planificación de las operaciones psicológicas de apoyo. Por otra parte, de acuerdo a la repercusión sobre la opinión pública, los Comandantes de las Fuerzas de Tareas propondrían las comunicaciones a efectuar por intermedio del Comando de Operaciones Navales y por el Comando en Jefe de la Armada (Anexo F, Apéndice 1, pág. 10 de 11).

En el **Anexo G “Logística”** se establecía que debía primar el concepto de “Alistamiento de Fuerzas” “para actuar ofensivamente en todas las operaciones posibles, dado que en los probables conflictos resultaría difícil identificar y evaluar las reales capacidades del enemigo hasta que se evidencien”

(Anexo G, pág. 1 de 8). Los medios y efectos logísticos con que contarían las Fuerzas de Tareas eran los “actuales” y se preveía la forma de incremento de los mismos, mediante transferencia entre unidades, depósitos, almacenes, etc.; transferencia entre las Fuerzas Armadas; adquisiciones; contrataciones; y como medidas y procedimientos de excepción se establecía un reglamento detallado para llevar adelante requisiciones –que dado el carácter excepcional que tenía la “movilización” debían ser consideradas como “un recurso normal”– (cfr. ibídem).

Por último, corresponde simplemente mencionar que el PLACINTARA seguía con un **Anexo H** dedicado a las “**Comunicaciones**”.

3. La Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA):

Ubicación y descripción edilicia

La Escuela de Mecánica de la Armada estaba ubicada en la Capital Federal (actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires), su predio se encontraba comprendido entre la Avenida del Libertador al oeste, las calles Comodoro Rivadavia y Leopoldo Lugones al este y la calle Santiago Calzadilla al sur, al norte lindaba con la escuela industrial Raggio (“Nunca Más” –citado–, pág. 81).

El centro clandestino de detención que allí operaba se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales de la unidad. La descripción del centro “ESMA” que contiene el informe CONADEP, es la siguiente: *“El Casino de Oficiales era el edificio destinado al Grupo de Tareas 3.3.2 [en rigor, la denominación correcta debe ser Grupo de Tareas 3.3 y Unidad de Tareas 3.3.2]. Tenía tres pisos, un sótano y un gran altillo. En estos dos últimos y en el tercer piso estaban alojados los detenidos”*.

El Casino de Oficiales, también, funcionaba como el lugar de residencia de los integrantes en servicio del Grupo de Tareas 3.3, y centro de operaciones.

“[El] Sótano: Tenía un gran pasillo central sostenido por columnas de hormigón [que los integrantes del GT 3.3 denominaban “La Avenida de la Felicidad”]. Entre estas columnas se colocaban tabiques dando lugar a una gran puerta verde de hierro, con guardia armada”.

“Los tabiques eran fáciles de desmontar. Antes de la entrada al sótano propiamente dicho se pasaba por una sala de armas donde había un equipo de electricidad para caso de emergencia y varias taquillas de armamento. Allí estaba el guardia armado que recibía por intercomunicador la orden de abrir la puerta. Al sótano se ingresaba por una escalera descendente, que se veía al entrar al “Dorado” y formaba parte de la escalera que comunicaba a todo el edificio. La escalera tenía dos tramos”.

“A este lugar eran llevados los detenidos recién ingresados, el primer paso en la obtención de datos”.

“Al fondo del sótano, las piezas para tortura n° 12, 13 y 14. A la derecha de la puerta verde, estaban la enfermería, el dormitorio de los guardias y junto a éstos el baño”.

“Siguiendo la línea de la enfermería, el laboratorio fotográfico. Para la ventilación había pequeños ventiluces que deban al patio, ubicados a 20 cm del nivel de la tierra”.

“Esta distribución fue modificada en octubre de 1977. La segunda versión duró hasta diciembre de 1978, fecha en la cual fue nuevamente modificada como preparación a la visita de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

“‘Dorado’: En la planta baja se encontraban las dependencias donde funcionaban el servicio de “Inteligencia” donde se realizaba la planificación de las operaciones, el comedor de oficiales, salón de conferencias y sala de reuniones.

“Primer y segundo piso: los dormitorios de los oficiales, lugar al cual los detenidos no tenían ningún acceso.

“‘Capucha’: Ocupaba el ala derecha de la mansarda recubierta de pizarras grises del edificio. Era un recinto en forma de ‘ele’, interrumpido de a tramos por vigas de hierro pintadas de gris, que son el esqueleto de la mansarda exterior. No tenía ventanas, sólo pequeños ventiluces que deban a celda pequeñas denominadas ‘camarotes’. Construidas con tabiques de mampostería cerradas con paneles de madera aglomerada de 2 m de altura y una puerta con una mirilla. Entre el fin de la madera y el techo había tejido metálico. A mano

derecha frente a las celdas 60 ó 70 cm, tabiques de madera aglomerada en cada espacio, un prisionero costado sobre una colchoneta.

“No había luz natural, era escasa, se utilizaban dos extractores de aire que producían mucho ruido. El piso, de alisado de cemento, fue pintado constantemente.

“Se accedía por una escalera y en el último rellano del lado de la puerta de entrada se encontraba un guardia armado con una mesa y un libro donde anotaba todos los movimientos y comandaba la apertura de la puerta.

“Los baños estaban ubicados entre la ‘Capucha’ y el ‘Pañol’ que ocupaba la mitad norte del altillo. En ese lugar se encontraban también tres habitaciones, una de ellas destinada a las prisioneras embarazadas.

“‘El pañol’: Era el depósito del producto del saqueo de las viviendas de los secuestrados. Se encontraba allí, hasta fines de 1977, una cantidad impresionante de mobiliario, utensilios, ropa, etc. En una parte de lo que fue el ‘Pañol’, el ala más norte del altillo, fue construida a fines del año 1977 lo que se denominó ‘La Pecera’.

“‘La Pecera’: Era una serie de pequeñas oficinas, unidas por un pasillo central al que se accedía por una puerta controlada por un guardia munido de un registro de entradas y salidas. Allí permanecían una parte del día algunos prisioneros. Trasladaron desde el sótano el archivo de prensa y la biblioteca. Un circuito cerrado de televisión permitía desde las oficinas de la planta baja, tener bajo control todos los movimientos.

“Desde el altillo se podía acceder a una escalera situada enfrente de la puerta de entrada, a un segundo altillo llamado ‘Capuchita’.

“‘Capuchita’: Era un lugar donde originariamente estaba el tanque de agua que abastecía todo el piso del casino de oficiales. Allí había dos salas de tortura y un espacio donde se mantenía a los prisioneros de la misma forma que en ‘Capucha’. Constaba de unos 15 a 20 tabiques que separaban a los secuestrados entre sí. Las condiciones de vida eran peores que en Capucha.

“Este lugar fue utilizado por los miembros del Servicio de Inteligencia Naval para tortura y mantener a sus secuestrados separados de los de la ESMA.

“‘Capuchita’ se prestaba a la Fuerza Aérea, al Ejército y al SIN (Servicio de Inteligencia Naval) para llevar sus detenidos allí. El piso era de color rojo y tenía ventiladores siempre cerrados.

“En 1977 se habilitaron dos cuartos para interrogatorios. También fue usado por el Grupo de Trabajo como anexo, cuando la Capucha se encontraba abarrotada” (“Nunca Más” –citado–, págs. 81 y 83/84).

En el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –que venimos citando– pueden consultarse imágenes del centro (pág. 79); el croquis del nivel tercer nivel (pág. 88); el croquis de ubicación y planta baja del edificio (pág. 91) y los croquis de la planta sótano, último nivel y tercer nivel (pág. 94). Por su parte, en una publicación conjunta de diferentes organizaciones de derechos humanos, elaborada sobre el testimonio de tres mujeres liberadas de la ESMA, se pueden consultar los planos del Casino de Oficiales, del “Dorado”, del “Sótano” a octubre de 1.977 y del “Sótano” a diciembre de 1.978 (“ESMA ‘Trasladados’ Testimonios de tres liberadas”, Ed. Abuelas de Plaza de Mayo, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, y Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Buenos Aires, 1.995, págs. 25, 29, 31 y 33, respectivamente).

En otro orden, sin perjuicio de que en investigaciones posteriores se pueda haber llegado a otras conclusiones, de acuerdo al fallo de la Cámara Federal en la causa 13/84, en el ámbito de la Armada funcionaron dos centros clandestinos de detención: la Escuela de Mecánica de la Armada y la Base Naval Mar del Plata (Fallos 309:192/196). Con relación específica a la ESMA, el citado tribunal tuvo por probado *“que dicho lugar funcionaba como centro clandestino de detención y que las personas allí alojadas eran custodiadas por personal de la Armada Argentina”* (ibídem).

Lo antedicho encuentra corroboración en los testimonios de ochenta y dos (82) víctimas –que prestaron declaración en el debate o cuyas deposiciones fueron incorporadas por lectura– y que estuvieron privadas de su libertad en la ESMA; si se considera exclusivamente la fecha de su ingreso al centro clandestino de detención se advierte el siguiente resultado: veintitrés (23) fueron detenidas en 1.976; treinta y siete (36) en 1.977; catorce (15) en 1.978; y ocho (8) en 1.979. Lo expresado, ninguna relación tiene con el número total de

personas que fueron privadas de libertad en ese centro durante todo el período; que algunos afirman que debe calcularse entre tres y cinco millares (cfr. declaraciones testimoniales de Carlos Muñoz, Enrique Mario Fukman, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Andrea Marcela Bello).

Asimismo, el Tribunal tuvo oportunidad de realizar una inspección ocular en las instalaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada conforme surge del acta que se encuentra agregada a fs. 2.688/2.689 de la causa n° 1.270, como así también de las fotografías y filmaciones que se recabaron en dicha oportunidad y los planos elaborados a raíz de la inspección (todo ello se encuentra reservado en Secretaría).

Grupo de Tareas 3.3.

Ahora bien, pasando al análisis de las cuestiones organizacionales de importancia, debe tenerse en cuenta que la ESMA, durante los años del Proceso de Reorganización Nacional, tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada: 1°) Como Instituto de Formación, respondía a la Dirección de Instrucción Naval; y ésta última se encontraba subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 (Dirección General del Personal Naval) del Estado Mayor General de la Armada; 2°) Operativamente, se encontraba subordinada al Comando de Operaciones Navales; más concretamente, se encontraba a las órdenes de la Fuerza de Tareas 3, a su vez subordinada del C.O.N. (nota fechada 15 de septiembre de 1998, dirigida por autoridades de la Armada Argentina al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, aportada por Jorge Eduardo Acosta al prestar declaración indagatoria el 25 de abril del corriente año; también el gráfico de la Estructura General de la Armada – correspondiente a la edición original de febrero de 1.975– que integra la publicación R.G-1-007“C” “Reglamento Orgánico de la Armada”; y Plan de Capacidades (PLACINTARA) n° 1 “S”/75).

Jorge Eduardo Acosta, al prestar declaración indagatoria, sostuvo que Rubén Jacinto Chamorro acumulaba tres funciones diferenciadas: 1°) Director de la Escuela de Mecánica de la Armada, dependiente del Director de Instrucción Naval; 2°) Comandante del Grupo de Tareas 3.3, subordinado al Comando de la Fuerza de Tareas 3; y 3°) Comandante del Área 3A, dependiente

del Comando Subzona Capital Federal. La primera se corresponde con la organización administrativa de la fuerza y las dos que siguen con la de carácter operativo. Y ello fue así porque la ESMA, a la par que se le asignaron tareas de “contrasubversión”, continuó funcionando como instituto de formación en el ámbito de la Armada bajo las directivas de sus mandos naturales (cfr. declaración indagatoria prestada en la audiencia del 15 de abril de 2.011).

Así lo explicaba Luis María Mendía –Comandante de Operaciones Navales al momento de los hechos– cuando prestó declaración informativa ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 4: “¿Cómo se inserta la ESMA y el Grupo de Tareas que tenía su asiento allí en la estructura global de la lucha contra la subversión encarada por la Armada? El Comandante de la F.T. 3 era el Jefe de Operaciones del Estado Mayor General, sin perjuicio de sus funciones, y el Comandante del G.T. 3.3 era el Director de la ESMA, sin perjuicio de sus funciones como Director de un organismo de formación de personal subalterno. Este G.T. 3.3 tenía la misma misión y cumplía las mismas tareas que los otros GG.TT. distribuidos en otras áreas de responsabilidad. Todas las FF.TT. y GG.TT. combatieron por igual al enemigo subversivo” (agregada a fs. 1.966/1.974 de la causa n° 14.217/03).

Asimismo, conforme surge del Plan de Capacidades (PLACINTARA) n° 1 “S”/75 –cuya versión original fue elaborada precisamente por Luis María Mendía en su carácter de Comandante de Operaciones Navales, podemos afirmar que la cadena de comando de la Armada a la que se encontraba subordinada la ESMA, en términos operativos, estaba conformada, de mayor a menor, por: 1) el Comandante en Jefe de la Armada; 2) el Comandante de Operaciones Navales; 3) el Comandante de la Fuerza de Tareas 3; que era, a su vez, el Jefe de Operaciones (N-3) del Estado Mayor General de la Armada; y 4) el Comandante del Grupo de Tareas 3.3, que era ejercido por el Director de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Ahora bien, el Tribunal no cuenta con documentación precisa sobre la forma en que estaba compuesto el G.T. 3.3 al momento de los hechos, pero podemos suponer que esto es así porque no se ha tenido acceso a los planes operativos elaborados por el Comandante del Grupo de Tareas y Director de la ESMA en los cuales, de existir, presumimos, que se había detallado la

organización interna del grupo de tareas y su misión. Además, debe tenerse en cuenta que esta organización, de tipo operativo, era inorgánica y, por lo tanto, en las reglamentaciones genéricas (administrativas) de la Armada no hay ninguna información al respecto.

Sin embargo, con los reparos del caso, es posible acercarse a una reconstrucción de su estructura a través de las manifestaciones de los imputados, confrontando las normas generales de organización de la Armada Argentina y, en contraste con ello, lo dicho por los testigos que –sean víctimas o no en los hechos que integran el objeto de este juicio– permanecieron privados de su libertad en el ámbito de la ESMA. En la consideración de estos elementos se ha podido interpretar la organización del G.T. 3.3 con un grado de convicción suficiente como para atribuir responsabilidad a los acusados por su participación en los sucesos que se han tratado en el debate.

A continuación, pasaremos a exponer cómo se encontraba organizada internamente la ESMA para el desarrollo de las operaciones “antisubversivas”.

El entonces Comandante de Operaciones Navales explicó que: *“La ESMA, por estar físicamente en el epicentro de la guerra, se constituyó en el destino más amenazado ante esta situación, debiendo compatibilizar una estructura básica administrativa (la normal para su función principal de formar aspirantes) con una estructura operativa en base a grupos, unidades y elementos de tareas (para operar contra la ofensiva terrorista). Operativamente hablando y como lo marca la doctrina, la ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). Para que los que no son militares lo comprendan mejor, viene a ser como si se tratara de un enorme pulpo con su cuerpo principal y cerebro en un lugar relativamente seguro (la base de operaciones/combate) –con capacidad de comando, control, comunicaciones e inteligencia– sus brazos libres y con capacidad de extenderse, para realizar sus acciones (las unidades y elementos de tareas). (...) En la ESMA, diariamente (durante las 24 horas) había: (i) un Jefe de Permanencia (Cap. de Corbeta que durante las operaciones acompaña al Director de la Escuela en la Central de*

Operaciones de Combate –COC–); (ii) Oficiales (Tte. de Navío/Tte. de Fragata); (iii) Comandantes de Guardia, Oficiales (Tte. de Fragata/Tte. de Corbeta); (iv) Oficiales de Patrulla; (v) Oficial de Guardia de Servicios (normalmente a un contador); (vi) Grupos de Respuesta Inmediata; (vii) Suboficiales Ayudantes de Guardia; (viii) Suboficiales de Ronda; (ix) Suboficiales de Patrulla; (x) Cabos de Vigilancia; (xi) Cabos de Cuarto; (xii) Cabos de Patrulla; (xiii) Suboficiales y Cabos de Guardia de COC; (xiv) Centinelas y (xv) Rondines. También integran esta base, los Oficiales y Suboficiales responsables de las finanzas, de sanidad, de proveer los materiales y elementos necesarios para ejecutar las operaciones (equipos de comunicaciones, armas, munición, vehículos, equipos especiales), los Oficiales, Suboficiales y Civiles que realizaban las reparaciones y el mantenimiento del material y el personal que proporcionaba los servicios internos de alojamiento y comida. (...) [L]a magnitud del enemigo fue tan grande, que la capacidad de la ESMA se vio superada debiéndose recurrir a refuerzos con personal de la Armada y ajeno a la misma, como por ejemplo, el personal rotativo del COOP proveniente del “Centro de Instrucción y Adiestramiento de la Lucha Contra la Subversión” (CIACS) montado en Puerto Belgrano al efecto. Según creo recordar durante los primeros meses de mi gestión como Comandante de Operaciones Navales de la Armada Argentina, se adiestraron en ese lugar, gran cantidad de oficiales y suboficiales que luego fueron distribuidos por períodos de aproximadamente dos meses, en los diferentes Grupos de Tareas que poseía la Armada. En cuanto a la ESMA, aproximadamente una vez cada dos meses, arriban oficiales y suboficiales rotativos. También y dada su importancia, la ESMA fue utilizada como base de apoyo por todas las demás Fuerzas y Grupos de Tareas de la Armada y otras Fuerzas, que operaban en la zona y oportunamente así lo requirieron” (escrito de ampliación de indagatoria presentado por el Vicealmirante (R) Luis María Mendía, agregado a fs. 25.121/25.127 de la causa n° 14.217/03).

Por su parte, Manuel Jacinto García Tallada, quien ejerció el Comando de la Fuerza de Tareas 3, refirió que la ESMA era un instituto de formación de personal subalterno, y que con parte de sus efectivos y estructura orgánica existente, se formó el G.T., donde prestaban servicios oficiales de

enlace de otras armas, de seguridad y policiales; explicó que en la planta baja de la ESMA había un lugar apropiado donde funcionaban los distintos componentes del Grupo de Tareas, es decir, operaciones, planes, inteligencia, etc., y en un sitio anexo se efectuaba el interrogatorio de los prisioneros (cfr. declaración indagatoria del nombrado y declaraciones anteriores ratificadas en ese acto procesal).

Jorge Eduardo Acosta, expuso en el debate que el Grupo de Tareas 3.3 era un lugar de reunión de detenidos, que este grupo de tareas tenía su Comandante y su Estado Mayor, de ese comandante [Chamorro, G.T. 3.3] dependía “su” comandante [Vildoza, U.T. 3.3.2], que tenía a su vez su Estado Mayor. Además, refirió que los detenidos que el Comandante del G.T. 3.3 y del Área 3A decidía aceptar eran responsabilidad del Comandante y la cadena de comando a la que éste respondía: Comandante de la Fuerza de Tareas 3 por la Armada y Comandante de la Subzona Capital Federal por el Ejército Argentino (cfr. declaración indagatoria prestada por el nombrado en la audiencia del 25 de abril de 2.011).

En una audiencia anterior, el propio Acosta expresó que del comandante del G.T. 3.3 dependían el Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.1 y el Comandante de la U.T. 3.3.2. A su vez, quienes dependían del Comandante del G.T. 3.3 eran, el Capitán de Fragata Whamond (como personal de inteligencia) que ocupaba dos cargos simultáneamente, esto es, los departamentos de Personal y de Inteligencia (N-1 y N-2), y el Capitán Spinelli, que también ocupaba dos departamentos, de Operaciones y de Logística (N-3 y N-4), quien tenía el control de las tareas externas. Explicó que también había una Auditoría de Gestión y Estado Mayor Especial; que los jefes de la ESMA cubrían guardia en la Central de Operaciones encargada de gestionar las operaciones ante el Comando de Subzona y que las comunicaciones salían de la Central de Operaciones. Agregó que durante el día esa central tenía al Jefe de Operaciones a cargo y durante la noche el Jefe de Día o Permanencia. Asimismo, expuso que en el G.T. prestaban servicios elementos de enlace con otras fuerzas como la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal, la Prefectura Naval, etc. (cfr. declaración indagatoria prestada por el nombrado en la audiencia del 15 de abril de 2.011).

Otro de los acusados, Alberto González, expresó en el debate que el Almirante Chamorro, en su declaración del 22 de abril de 1.986, glosada en los autos principales dijo: *“El G.T. 3.3 estaba bajo mi comando, como tarea independiente de mis funciones de Director de la ESMA y se dividía en dos unidades: la Unidad de Tareas 3.3.1 y la Unidad de Tareas 3.3.2. El G.T. 3.3 efectuó operaciones abiertas como encubiertas. Ambas unidades de tareas estaban organizadas según la clásica división de un Estado Mayor: Jefe de Estado Mayor, personal, inteligencia, operaciones, logística y comunicaciones”*, es decir, cinco secciones y no tres como refiriera una testigo (cfr. declaración indagatoria del nombrado).

Así, podemos afirmar que, en todo el período el Grupo de Tareas 3.3 estuvo dividido en –por lo menos– dos Unidades de Tareas: la U.T. 3.3.1, que cumplía con las operaciones que se podrían denominar como de carácter defensivo (o preventivo), esto es, patrullajes, seguridad de objetivos, control de población, etc.; y la U.T. 3.3.2, que desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo, esto es, salir a detener personas sospechosas de tener relaciones con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los casos.

Adolfo Miguel Donda, expresó en el debate que dentro de la ESMA funcionaban dos Unidades de Tareas, denominadas 3.3.1 y 3.3.2, las que estaban totalmente desconectadas entre sí. Explicó que una de ellas tenía funciones de seguridad y patrullaje, así, la Unidad de Tareas 3.3.1 realizaba las actividades que “le tributaban” las distintas unidades, escuelas o subunidades de la ESMA; mientras que la 3.3.2 es la Unidad de Tareas que está afectada al presente proceso (Donda prestó servicios en el G.T. 3.3 como oficial rotativo en 1.976 y estuvo destinado formalmente a la U.T. 3.3.2 durante 1.979 y 1.981).

Uno de los testigos que estuvo privado de su libertad en la ESMA durante un considerable período de tiempo confirmó lo antedicho: Carlos Gregorio Lordkipanidse expresó que “el G.T. 3.3/1 era el servicio de calle” (claramente, se estaba refiriendo a la U.T. 3.3.1).

Además de esto, en un texto atribuido a Rodolfo Walsh que circulaba clandestinamente en noviembre de 1.976 y se titulaba “Historia de la guerra sucia en la Argentina”, el autor ponía de resalto esta distinción entre las operaciones que desarrollaba el G.T. 3.3, que aquí hemos diferenciado entre

ofensivas y defensivas (sin perjuicio de que el nombrado incluía entre las ofensivas *todas* las tareas que se realizaban fuera del predio de la Escuela). Así, luego de describir cómo funcionaban las guardias internas de la ESMA, expresaba lo siguiente: *“La Escuela de Mecánica realiza también operaciones ofensivas, fuera de su asentamiento. Algunas de ellas de uniforme, otras de civil, en móviles no identificables con apoyo de las seccionales 39 y 45 de la Policía Federal.*

“Por su ubicación en el límite entre la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, la Escuela puede operar indistintamente a ambos lados de la avenida General Paz, que divide ambas jurisdicciones.

“Esta división del territorio es respetada por las patrullas uniformadas y los controles de documentación y de vehículos en calles y lugares públicos, pero no rige para las operaciones especiales, enmascaradas.

“Las patrullas de uniforme se realizan en camionetas verdes, sin inscripciones exteriores, precedidas por un patrullero de la Policía Federal. Se realizan dos o tres por día y su duración media es de tres horas” (citado por Anguita, Eduardo y Caparrós, Martín *“La voluntad. Una historia de la militancia revolucionaria en la Argentina”*, Tomo 5 / 1976-1978, Ed. Booket, Buenos Aires, –2ª edición– de julio de 2.007, págs. 284 y 285).

Este Tribunal –con una integración diferente– tuvo oportunidad de intervenir en un caso donde se analizó muy detalladamente y con la mayor precisión la diferencia entre las tareas de carácter defensivo y las de carácter ofensivo; se concluyó que, si bien ambas comprendían el plan de “lucha contra la subversión”, no podía afirmarse *per se* que las primeras tuvieran carácter ilícito, no así respecto de las operaciones ofensivas, por cuanto las mismas comprendían el ciclo detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” (LRD) y resolución final del caso, que es lo mismo que decir secuestro, tortura –en la gran mayoría de los casos–, privación de la libertad en un “centro clandestino de detención” –con todo lo que ello implica– y desaparición forzada –también en un altísimo número de casos– (a todo evento, cfr. causa n° 1.261/1.268 “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros”, rta. el 10/12/09).

El 8 de julio de 1987, cuando la Cámara Federal porteña tuvo que resolver sobre la eventual aplicación de la ley de “obediencia debida” (23.521) en la causa n° 761 de su registro, reconoció la referida distinción entre las tareas que desarrollaban las unidades que componían el Grupo de Tareas 3.3. Allí se dijo que *“corresponde hacer presente que los hechos incluidos en el objeto de este proceso, como se ha manifestado ya con anterioridad en los decretos de prisiones preventivas, son exclusivamente algunos de los realizados por la Unidad de Tareas 3.3.2, que actuaba autónomamente en el ámbito jurisdiccional que se había reservado la Armada para sí en sus propias unidades y no los efectuados por el personal de la Unidad de Tareas 3.3.1 que tenía dependencia operacional con la Subzona Capital de la Zona de Defensa I”* (fs. 4.525/4.528 de la causa n° 761 ó fs. 4.965/4.969 de la causa n° 14.217/03).

En definitiva, lo que se está refiriendo allí sobre la Unidad de Tareas 3.3.1 se relaciona con las operaciones de carácter defensivo que habían sido asignadas a la ESMA en su carácter de Área 3A subordinada a la Subzona Capital Federal, dependiente del Comando de Zona 1, esto es, el Comando del Primer Cuerpo de Ejército (ahora, si bien no es objeto de este proceso, debemos dejar aclarado que ambos escalones de comando, tanto el de Subzona como el de Zona, se encontraban a cargo de distintas autoridades del Comando del Primer Cuerpo de Ejército; en todo caso, cfr. sentencia dictada en la causa n° 1.261/1.268 “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros”, rta. el 10/12/09).

Unidad de Tareas 3.3.2

Los casos traídos a juicio por los acusadores se corresponden con las actividades de la Unidad de Tareas 3.3.2. Es decir, con las operaciones de carácter ofensivo –las que Rodolfo Walsh describiera como “operaciones especiales, enmascaradas”– o “encubiertas” –según Alberto González–. Esa es la organización que corresponde describir a continuación.

Como ya se ha dicho previamente, el Comandante de la Unidad de Tareas 3.3.2 también tenía su Estado Mayor, compuesto, por cuatro departamentos: Personal (N-1), Inteligencia (N-2), Operaciones (N-3) y Logística (N-4). La explicación más detallada sobre estos aspectos fue aportada por Jorge Eduardo Acosta en la audiencia del 15 de abril pasado (puede

recurrirse al organigrama del G.T. 3.3 que exhibió, explicó y aportó el acusado en dicha oportunidad).

Acosta refirió que esta organización que hemos descrito (esto es, un G.T. con dos jefes de departamento que concentraban dos funciones cada uno y una U.T. –que operaba ofensivamente– con los cuatro departamentos reglamentarios), fue el resultado de una serie de modificaciones que se generaron en el grupo de tareas entre mediados y fines de 1976. El deponente explicó que desde el inicio de las operaciones las dos unidades de tareas (3.3.1 y 3.3.2) se encontraban al mando del Subdirector de la ESMA, Salvio Olegario Menéndez, hasta que éste fue herido en un enfrentamiento ocurrido el 11 de julio de 1976 (cfr. declaración testimonial de Laura Reboratti y declaración indagatoria de Jorge Eduardo Acosta prestada en la audiencia del 25 de abril; cfr. también declaraciones testimoniales de Marta Remedios Álvarez y Alfredo Buzzalino, si bien este último confunde cuál fue el operativo, sí da cuenta con precisión de la herida que recibió Menéndez).

Acosta continuó explicando que para ese entonces Whamond y Spinelli prestaban servicios con Menéndez, pero a raíz de la baja de éste, el Capitán Arduino asume como Comandante de la U.T. 3.3.2 por un muy breve período de tiempo, para luego ser reemplazado por el propio Director de la ESMA, hasta la llegada del Capitán de Navío Jorge Vildoza. Hasta ese momento, la U.T. 3.3.2 operaba con dos brigadas, una comandada por Acosta y la otra por Perren, pero a partir de la asunción del mando por el Capitán Vildoza, Chamorro conformó su propio estado mayor a nivel del G.T. con los oficiales Whamond y Spinelli, y se conformó el Estado Mayor de la U.T. como lo demuestra el organigrama aportado por el imputado: Departamento Personal (N-1), a cargo de Alianelli; Departamento Inteligencia (N-2), a cargo de Acosta; Departamento Operaciones (N-3), a cargo de Perren; y Departamento Logística (N-4), a cargo de Pazo (declaración indagatoria de Jorge Eduardo Acosta en la audiencia del 15 de abril pasado).

Esta organización descrita por Acosta, encuentra corroboración en las declaraciones de otros integrantes de la unidad de tareas y en los reglamentos de la Armada Argentina, pero también, de algún modo, aunque con menor precisión, en las manifestaciones de los sobrevivientes.

Genéricamente, Adolfo Miguel Donda explicó que cada Estado Mayor está integrado por un Jefe y cuatro miembros, pertenecientes a los sectores Operaciones, Inteligencia, Personal y Logística. Expresó que todos los Estados Mayores, hasta el nivel de las Unidades de Tareas, están conformados por las jerarquías superiores o jefes –Capitanes de Fragata y de Corbeta– y que en un nivel inferior se encuentran los Tenientes –en sus tres jerarquías– y Guardiamarinas, oficiales subalternos que deben cumplir las órdenes (declaración indagatoria de Adolfo Miguel Donda en el debate).

Por su parte, Jorge Enrique Perren dijo que estuvo en funciones operativas antiterroristas entre el 17/5/1976 y el 26/3/1977 y, en particular, a partir de mediados de julio de 1976, su función era Jefe de Operaciones de la Unidad de Tareas 3.3.2 del Grupo de Tareas 3.3 (que implicaba toda la Escuela de Mecánica). Afirmó que la Unidad de Tareas 3.3.2 de la cual él era el Jefe de Operaciones, estaba al mando del Capitán de Navío Jorge Vildoza, recién debajo de éste se ubicaba Perren en el año 1976 con la jerarquía de Teniente de Navío y a partir del 31 de diciembre de ese año como Capitán de Corbeta (cfr. declaración indagatoria del nombrado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 en la causa n° 7.694/99, agregada a fs. 8.198/8.218 de la causa n° 14.217/03, y declaración indagatoria del nombrado que obra a fs. 18.965/87 de la misma causa).

Y Antonio Pernías expuso que la orgánica del Grupo de Tareas en 1.977 estaba constituida por su Comandante (Contralmirante Jacinto Chamorro), el Jefe de Estado Mayor Capitán de Navío Jorge Vildoza; el Jefe de Operaciones Capitán de Corbeta Jorge Perren; el Jefe de Logística Capitán de Corbeta Carlos José Pazo; y el Jefe de Inteligencia Capitán de Corbeta Jorge Acosta (declaración indagatoria del nombrado en el debate).

Lo antedicho, encuentra corroboración –al menos parcialmente– en los testimonios de una gran cantidad de testigos que afirmaron en el debate que la grupo que actuaba en la ESMA (refiriéndose a la U.T. 3.3.2) estaba conformado por tres sectores: inteligencia, operaciones y logística (cfr. declaraciones de Miguel Ángel Lauletta; Mercedes Carazo; Silvia Labayrú; Martín Tomás Gras; Ricardo Héctor Coquet; Lidia Vieyra; Ana María Martí; Alberto Gironde; Miriam Lewin; Andrés Ramón Castillo; María Alicia Milia de

Pirles; Graciela Beatriz Daleo; Carlos Muñoz; Enrique Mario Fukman; Lázaro Jaime Gladstein y Víctor Melchor Basterra; Lilia Victoria Pastoriza confirma lo dicho sin referirlo expresamente; Alfredo Buzzalino y Marta Remedios Álvarez ratifican la actividad de dos departamentos –inteligencia y operaciones–; finalmente, Carlos Alberto García, Alfredo Ayala y Jaime Feliciano Dri, confirman la existencia de un departamento de logística). A partir de esto se advierte que los testigos, incluso en su situación de cautiverio, pudieron dilucidar que había por lo menos tres tipos de tareas diferenciadas en la actividad mancomunada que desarrollaban los integrantes del grupo que participó de su aprehensión y del procesamiento de sus casos.

Respecto de las funciones de cada uno de los departamentos, ya hemos descrito cuáles eran las previsiones del “Reglamento Orgánico de la Armada” (publicación R.G-1-007“C”) para las jefaturas de personal, inteligencia, operaciones y logística a nivel de Estado Mayor General de la fuerza. Ello resulta una pauta orientativa de lo afirmado por Acosta en la audiencia que venimos analizando, por cuanto en dicha oportunidad el nombrado expresó que el “Reglamento General del Servicio Naval” establecía determinadas previsiones equivalentes, que se transcriben a continuación junto con las aclaraciones que fue haciendo el deponente:

a) Tarea de los elementos orgánicos constituyentes del Estado Mayor: *“El Jefe de Estado Mayor en función a la organización adoptada de la misión asignada y de la situación existente determinará las tareas y obligaciones para cada uno de los elementos orgánicos, pudiendo alterar en todo o en parte las establecidas en este capítulo”.*

b) Tarea general del elemento orgánico Personal: *“Asistir y asesorar en todos los aspectos que hace al personal, incluyendo prisioneros de guerra. Orgánica, justicia, moral, sanidad, servicio religioso y asuntos civiles”.* Determina los requerimientos para *“asegurar el cubrimiento de bajas y reemplazos”*, lo que ya estaba plasmado en el PLACINTARA en cuanto a que no iba a haber cubrimientos, que cada unidad debía soportar las bajas y aportar los reemplazos. *“Requerimiento logístico correspondiente. Movimientos y traslados dentro de la fuerza. Ubicación y distribución de las reservas. Asegurar las condiciones de sanidad en combate: medicina preventiva, transporte,*

evacuación, hospitalización, entierro y registro de sepulturas. Entender lo referente a la moral y conducción del personal. Disciplina, justicia militar, premios y recompensas". Refirió que las condecoraciones que fueron otorgadas están previstas en el "Reglamento General del Servicio Naval". Continuó leyendo lo siguiente: "*Entender lo referente a reunión, registro, seguridad y evacuación de prisioneros de guerra. Asesoramiento jurídico legal, en especial en lo atinente a derecho internacional, marítimo y de guerra. Movilización, coordinación con logística. Entender todo lo relacionado con ceremonial y servicio religioso*".

c) Tarea general del elemento orgánico Inteligencia: "*Asistir en todo lo relacionado con la inteligencia y acción psicológica. Efectuar la apreciación continua de inteligencia*". Señaló que cuando llegaba la información se hacía el proceso que intentó mostrar en el gráfico, se incorporaba la información a la inteligencia anterior y se hacía un nuevo proceso. Continuó con lo siguiente: "*Formular el plan de colección de información. Requerimientos de reconocimientos fotográficos y especiales*". A modo de ejemplo dijo que, en el año 1977 tenían la información de que iba a haber una reunión de cuadros en una plaza de la Capital Federal, no tenían datos precisos de zonas de acceso, zonas de escape probables y posicionamiento. La Armada Argentina hizo un trabajo de reconocimiento aéreo-fotográfico al respecto. "*Interrogatorio de prisioneros de guerra. Análisis del tráfico de comunicaciones enemigo*". Para la Armada era muy difícil llevar a cabo esto, ya que los terroristas tenían equipamientos mucho más moderno que ellos con saltos de frecuencias. Se les facilitó la tarea cuando empezaron a interferir con sistemas móviles por áreas canales de televisión, para lo cual adquirieron unas radios portátiles que detectaban la posición y con un detector buscaban en la zona quién podía ser que interfiriera las señales. "*El estudio de los documentos capturados. Evaluar la información referente al enemigo. Diseminar la inteligencia a todos los destinos subordinados o a aquellos que les corresponda*". El PLACINTARA decía claramente, la diseminación. "*Establecimiento de la censura. Normas de seguridad. Criptografía. Control sobre actividades y de alta de personal. Establecimiento de la información a difundir. Planificar y coordinar las operaciones especiales de inteligencia en coordinación con operaciones cuando fuera necesario*".

Resaltó que éste era un grupo de inteligencia, estaba prácticamente interrelacionado, desde ya que quien hacía operaciones era de operaciones, porque además el que debía interrogar debía conocer qué iba a preguntar, de lo contrario, no era serio.

d) Tarea general del elemento orgánico Operaciones: *“Formar el plan de operaciones. Supervisar las operaciones en desarrollo. Hacer la apreciación continua del planeamiento. Evaluar las operaciones ya desarrolladas”*. Sacar conclusiones de por qué tenemos heridos. Dijo que una medida muy usual de los terroristas era: *“Por favor me puede abrir la puerta”, “Sí un momentito”*, se abría la puerta y salía una granada. Refirió que así murió el Teniente Mayol, pero hubo muchas más. Para eso tenían una red, para evitar que llegara la granada es que ponían la red sobre la puerta. *“Conducir y planificar el adiestramiento en operaciones: tiro, físico, establecimiento de PONS, normas y directivas. Lugares y oportunidades para las operaciones, seleccionarlos. Formular los planes de comunicación y guerra electrónica. Asumir los cargos correspondientes a publicaciones y material de comunicaciones”*. A raíz de esto es que él decía que esos planes eran inaccesibles para oficiales subalternos, sino de conocimiento exclusivo de los Jefes de Estado Mayor en la parte correspondiente que así requiriera el Comandante. Si no estaban en una caja fuerte como secretos, o los tenía el Jefe de Operaciones o el mismo Comandante.

e) Tarea general de elemento Logística: *“Asesorar asuntos logísticos. En especial lo atinente al adiestramiento, operaciones y requerimientos funcionales logísticos. Abastecimientos. Cuáles son los niveles de abastecimiento de munición”*. Qué se lleva al lugar de combate, cuántas armas van, cuánta munición, si va a haber detenidos hay que llevar esposas, qué más deben llevar. *“Determinar la ubicación de los lugares, ya sean de abastecimiento, de evacuación”*. Por ejemplo, si había heridos, cuál era el hospital al que correspondía llevarlos. *“Formular y actualizar los planes de operaciones, en cuanto a instrucciones logísticas. Analizar y organizar la recuperación, evacuación, mantenimiento y reparación de los medios del material propio y del enemigo capturado”*. Existe una publicación que cree haber nombrado, la que se titula “Manual de interrogatorio para prisioneros de

guerra y disposición de material capturado”, que determinaba claramente qué se tenía que hacer con los bienes secuestrados a los detenidos, a partir de ello afirmó que no iban a robar, por lo menos los oficiales de la Unidad de Tareas 3.3.2. Agregó que no conoce a nadie que lo haya hecho y al que robó lo reprocharon. Y concluyó citando: *“Y planificar lo referente a movilización y requisiciones en coordinación con personal”*.

f) Tareas y obligaciones particulares comunes a los Jefes de Departamento: *“Desempeñará y hará desempeñar por el personal de su departamento todos los servicios que especialmente se determinen, respondiendo a las medidas y disposiciones adoptadas con tal fin”*.

Acosta también afirmó en el debate que los jefes de los distintos departamentos eran reemplazados por los Estados Mayores Superiores, es decir que, si por alguna razón el encartado debía ser reemplazado, el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 designaba a “su” Jefe de Inteligencia para que asumiera el puesto (cfr. declaración indagatoria de Acosta).

Las funciones de los departamentos que integraban la Unidad de Tareas 3.3.2 se encuentran corroboradas, tanto por lo afirmado por diversos integrantes de la unidad como por los dichos de los testigos –aunque más genéricamente–.

Una aclaración respecto de la labor asignada al **Departamento Personal (N-1)**: en primer término que tenía a su cargo la administración del personal enemigo capturado; y en segundo lugar que, dada la particularidad del conflicto que hemos definido como una “guerra de policía” o, con más precisión, como una “guerra de inteligencia” –ya hemos consignado que Acosta afirmó que la unidad de tareas era un “grupo de inteligencia”–, no es ocioso reiterar que el PLACINTARA, ordenaba “obtener” de los detenidos la mayor información (cfr. Anexo F, Apéndice 1, pág. 1 de 11); en función de esto se aclaraba que, si bien las actividades de inteligencia no están incluidas en el área de responsabilidad de Personal, los procedimientos que se realicen en la administración de los detenidos debían facilitar dichas actividades y cooperar con las mismas propiciando la intervención de personal idóneo para que las tome a su cargo, además, debía tenerse presente que la investigación de personas imputadas y/o sospechosas se limita a la necesidad de obtener inteligencia (cfr. *ibídem*).

De allí puede surgir una explicación plausible del por qué las víctimas que sobrevivieron al centro clandestino de detención no identificaron un área diferenciada que se asociara con la labor del Departamento Personal. El tratamiento de los detenidos como se ha advertido en numerosos testimonios se encontraba a cargo de miembros de la unidad de tareas que estaban asignados a la labor de inteligencia. Y los responsables de los detenidos, a su vez, son las mismas personas que se vio frecuentemente llevando adelante los interrogatorios.

Andrés Ramón Castillo expresó en el debate que Pablo García Velasco le dijo: *“Yo soy tu interrogador, de mí depende tu vida y tu muerte”*, luego le otorgó un número, por el cual sería identificado de allí en adelante y, a continuación, fue alojado en “Capucha”.

Sobre un universo de cincuenta y cuatro (54) casos en los que las víctimas pudieron identificar o, al menos, señalar de algún modo a quienes las interrogaron pudimos llegar a las siguientes conclusiones: Francis Whamod intervino en diez interrogatorios y le informó a tres detenidos que él era su responsable; Pablo García Velasco fue identificado en siete interrogatorios y cuatro detenidos lo señalaron como su responsable; Antonio Pernías intervino en catorce interrogatorios y fue señalado como responsable de dos detenidos; Raúl Enrique Scheller participó de quince interrogatorios y un detenido dijo que éste fue su responsable; Adolfo Miguel Donda fue identificado en diez interrogatorios y un detenido lo señaló como su responsable; Ricardo Miguel Cavallo fue identificado en dos interrogatorios y un detenido dijo que éste fue su responsable; a Héctor Antonio Febrés se lo identificó en diez interrogatorios y cuatro detenidos sostuvieron que éste era su responsable. Los restantes testigos señalaron como sus responsables a: “Abdala” en una oportunidad; “Pancho” en un caso; y Radice también en un caso. También se ha advertido que eran miembros de la U.T. 3.3.2 vinculados a las actividades de inteligencia los que hacían controles sobre las víctimas después de haber sido liberadas de la ESMA –en una suerte de “libertad vigilada”–, así, Pablo García Velasco, Cavallo, Pernías, Rolón, Donda, Azic, Febrés, Díaz Smith, e incluso Acosta (cfr. declaraciones testimoniales de Alfredo Buzzalino, Marta Remedios Álvarez, Laura Alicia Reboratti, Horacio Edgardo Peralta, Sergio Martín Bejerman,

Elizabeth Turrá, Lisandro Raúl Cubas, Mercedes Carazo, Carlos Oscar Loza, Rodolfo Luis Picheni, Silvia Labayrú, Marcelo Camilo Hernández, Juan Gasparini, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Vieyra, Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky, Alberto Gironde, Andrés Ramón Castillo, Ma. Alicia Milia de Pirlés, Fernando Kron, Lila Pastoriza, Pilar Calveiro, Ma. Inés Imaz de Allende, Ana María Soffiantini, Alfredo Ayala, Alicia Beatriz Tokar, Graciela Daleo, Carlos Alberto García, Alfredo Julio Margari, Rosario Evangelina Quiroga, María del Huerto Milesi, Guillermo R. Olivieri, Ma. Eva Bernst de Hansen, Carlos Muñoz, Miriam Lewin, Nilda N. Actis Goretta, Ma. Amalia Larralde, Víctor Aníbal Fatala, Enrique Mario Fukman, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Liliana Pellegrino, Miguel Ángel Calabozo, Lázaro Jaime Gladstein, Andrea Bello, Adriana Rosa Clemente, Thelma Dorothy Jara de Cabezas, Víctor Melchor Basterra, Arturo Osvaldo Barros, Susana Leiracha de Barros, Norma Cristina Cozzi, Héctor Eduardo Piccini, y Ana María Isabel Testa).

Respecto, de la labor del **Departamento Inteligencia (N-2)**, Adolfo Miguel Donda describió tareas de la especialidad que, a su vez reconoció haber cumplido, tales como: identificar e informar a sus superiores un domicilio; averiguar la actividad de la organización “Montoneros” en el área de Capital Federal; realizar informes de seguimiento de alguna persona que luego fue detenida; acciones de infiltración o de “enmascaramiento” de una operación para que no sea detectada (cfr. declaración indagatoria del nombrado en el debate).

Raúl Enrique Scheller afirmó que, en general, los antecedentes de los detenidos eran conocidos antes de la captura, dado que esta premisa forma parte de la acción militar que desarrollan las Fuerzas Armadas contra el “terrorismo organizado”; esto es, conocer al enemigo, su organización y funcionamiento y una vez capturados, a través del interrogatorio practicado, corroborar la información y ampliarla; asimismo apuntó que existían registros de las personas capturadas y un detalle de sus antecedentes delictivos (declaración indagatoria del causante en el debate).

Sobre estos mismos aspectos, Antonio Pernías afirmó que, como oficial de inteligencia, primero tenía que saber quién era el detenido y de dónde podía provenir y, entonces, debía hablar con el jefe de esa área. Expuso que la

mayoría de los detenidos eran “marcados” por alguien y se efectuaba entonces una “cita envenenada”. Agregó que para cumplir el ciclo de inteligencia, debía existir una fuente de información –está haciendo referencia a los detenidos y a los interrogatorios que seguían a la aprehensión–, y luego la difusión de esa información para llevar a cabo el objetivo. Añadió que para hacer inteligencia, se efectuaba un diagrama de entrecruzamiento de datos, a partir del cual se obtenían conclusiones (procedimiento denominado “gráfico de contactos”). Explicó que dicho interrogatorio era la herramienta esencial para obtener información vital que debía ser oportuna para ser eficaz, pues el accionar clandestino del “terrorista”, incluía “citas” que si no se cumplían en tiempo, desataban una emergencia que ponía en sobre aviso a la célula a la cual pertenecía. Manifestó que los mismos que podían ser normales o “reforzados”, se llevaban a cabo en las salas descriptas por los testigos, donde generalmente había un organigrama de toda la organización. Reconoció la existencia de aparatos para pasar corriente eléctrica (picana) que eran utilizados en los interrogatorios. Aclaró que se obtenía la información necesaria y ahí terminaba el trabajo. Como tarea complementaria, señaló que tenía a su cargo detenidos que le habían sido asignados. Otra modalidad de interrogatorio, recordó, consistía en la denominada “AP” (acción psicológica), que se trataba de hacer gritar a una persona al lado de otra para crear confusión y hacer creer al otro que se estaba torturando, circunstancia que podía facilitar la obtención de información (cfr. declaración indagatoria del causante en el debate).

Por su parte, Jorge Eduardo Acosta también expresó que como objetivo material la recepción de información se transformaba en inteligencia mediante la infiltración, el seguimiento, el allanamiento y detención, la obtención de inteligencia y concreción del ciclo hasta su diseminación de acuerdo con las directivas jerárquicas y el objetivo ulterior. Explicó que se trataba de inteligencia temática, que redondeaban el caso y esa era la inteligencia que partía hacia los niveles superiores y diseminación según pedido de la inteligencia jerárquica (canal técnico funcional), en tiempo y modo que permitiera abastecer los requerimientos tendientes a determinar el accionar del enemigo con los medios técnicos mas avanzados, evitando despliegues innecesarios con la finalidad de preservar a la población civil y privilegiar la vida

humana. Dijo que desarrollaban las tareas de inteligencia conforme habían sido instruidos por el Grupo de Tareas 2 –dependiente de la Central de Reunión de Información (CRI) del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino– y con base en lo ordenado por el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y sus departamentos de Estado Mayor correspondientes. Expresó que estas tareas eran de infiltración y acción psicológica, que las intentaban desarrollar con la máxima precisión dada la particular concepción del enemigo, que se intentaba captar el espíritu de colaboración del mismo en tanto y en cuanto decaída su voluntad de lucha y así lo aceptara. Continuó diciendo que la obtención de información que era producto de los interrogatorios no debía exceder el plazo de cuatro horas desde la aprehensión del sujeto, para evitar que se accionaran las emergencias y, al mismo tiempo, no “afectar más allá de lo imprescindible al detenido”. Finalmente, dijo que el inicio del interrogatorio estaba sujeto a la orden y supervisión del Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y que no se daba comienzo al mismo sin su presencia o la de uno de sus miembros del estado mayor (declaración indagatoria de Jorge Eduardo Acosta prestada en la audiencia del 25 de abril del corriente año).

Para poner en contraste con lo antedicho las actividades que se le pueden atribuir al **Departamento Operaciones (N-3)**, debemos tener presente que Manuel Jacinto García Tallada afirmó que el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y a su vez Director de la ESMA, hacía una estricta supervisión de todos los aspectos operacionales, del planeamiento de cada una de las operaciones, manteniéndose informado del desarrollo de las mismas y supervisaba los interrogatorios, en algunas oportunidades esa supervisión se hacía por radio y en otras directamente en el lugar del hecho; también, una vez concluida la operación, participaba de la reunión en la cual se hacía la evaluación de la misma. En otro orden de cuestiones, pero vinculado a los aspectos operacionales, destacó que estaba previsto específicamente que el pedido de “área libre” se tramitara ante el Ejército previo a cada operación, y aclaró que su finalidad era evitar interferencias y enfrentamientos con fuerzas propias o, de ser necesario, solicitar apoyo.

Otro miembro de la unidad de tareas que, como ya se ha dicho, fue jefe del departamento que aquí estamos analizando, ratificó las afirmaciones

precedentes al exponer que el Director de la ESMA –Chamorro– en los años 1976 y 1977 nunca tomó un día franco, dado que al tener siempre gente en operaciones concurría sin excepción a las reuniones previas a cada operación donde se impartían instrucciones y organizaban las mismas. En dicha oportunidad Perrén también explicó que el lugar asignado al Departamento de Operaciones –y a la mini Central de Comunicaciones que tenían– con los grupos que salían al exterior de la ESMA, era el denominado oficialmente “Salón Dorado”. Afirmó que en ese lugar, además de guardar el armamento y chaleco antibalas individual de cada oficial de operaciones, había un lugar con pizarrones y mapas de la ciudad, sillas para sentarse donde, previo a cada salida, todos los integrantes de la misma participaban de una reunión en la que se detallaba la operación, los miembros de “Montoneros” a capturar, sus descripciones personales y otros datos de interés, y la forma en que se ejecutaría la misma. Esas reuniones eran presididas por el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 junto con el Jefe de Operaciones o el oficial a cargo en su eventual ausencia, agregó que el Director de la Escuela hacía preguntas, eventualmente sugería modificaciones y finalmente autorizaba su ejecución; finalmente, dijo que en casos de extrema premura esto se hacía en forma expeditiva, pero lo descrito era lo normal (cfr. declaración indagatoria del nombrado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 en la causa n° 7.694/99, agregada a fs. 8.198/8.218 de la causa n° 14.217/03). En otra oportunidad, Perrén afirmó que su realidad cotidiana en el año 1976, como oficiales que salían a combatir normalmente, sólo sabían que iban a capturar a un “terrorista” de determinado nombre de guerra y determinado grado de posible peligrosidad, expuso que en algunas circunstancias el objetivo era marcado en la calle, en citas callejeras, por otro compañero de la organización detenido que, normalmente, tampoco conocía sus datos filiatorios, ni siquiera su domicilio particular (cfr. declaración indagatoria del nombrado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, obrante a fs. 19.522/19.545 de la causa n° 14.217/03).

Adolfo Miguel Donda declaró que la tarea que le correspondía realizar y sobre la cual debía rendir cuentas en forma diaria a su jefe, se trataba de la detención de “elementos terroristas” pertenecientes a la organización

armada “Montoneros”. Dijo que, generalmente, para tal fin intervenía la “brigada de guardia”, quienes vestían de civil y portaban armas cortas, y el desplazamiento se realizaba en todo tipo de vehículos. Explicó que una vez obtenida la descripción de la persona y su “nombre de guerra”, se llevaba a cabo el operativo preferentemente en lugares al aire libre, para evitar cualquier enfrentamiento. Expresó que la información era entregada por el Comandante y, si éste no estaba, por el Jefe de Inteligencia en “Los Jorges” –que era el lugar de reunión–. Aclaró que la información se obtenía por intermedio de algún “colaborador” o mediante intercambio de información entre distintas fuerzas y unidades de tareas; a raíz de la obtención de información, se generaban reuniones entre el Comandante de la U.T. y el personal de Inteligencia. Añadió que en variadas ocasiones era necesario efectuar tareas previas –consistentes en seguimientos o vigilancias– y que existía otro tipo de tareas, que eran permanentes. Así, si se tomaba conocimiento de que cierta persona frecuentaba un lugar determinado, se iba a ese sitio con otra que la conociera y se aguardaba a que pasara la primera, esta rutina podía repetirse durante meses. Manifestó que la idea era hallar una “regularidad” en relación a los datos con que se contaba para realizar la operación –datos de familia, escuchas telefónicas, etc.–, al igual que lo hace el personal policial. Señaló que no solía concurrir a todos los operativos, lo cual dependía de la disponibilidad de personal, horarios y tipos de tarea a desarrollar; si se trataba de un operativo importante, generalmente era necesaria su presencia o, por lo menos, la realización de un reconocimiento previo del lugar. Esto consistía en observar el sitio en que se realizaría el operativo, advertir cuáles eran los problemas que se podían llegar a presentar y, en función de ello determinar el armamento y vestimenta que era conveniente utilizar por el tipo de barrio a fin de no llamar la atención. También dijo que generalmente no se hacía saber al detenido el motivo real del operativo, a efectos de evitar cualquier reacción violenta o que se quitara la vida por ingestión de una pastilla de cianuro. Agregó que él nunca conducía los vehículos que utilizaban y que los detenidos viajaban en el asiento trasero del rodado. Manifestó que las tareas diarias eran volcadas en un pizarrón y en un formulario y que se designaba el personal más apropiado para cada función, ya se tratara de un operativo de detención o de reconocimiento, vigilancia o seguimiento. En esos formularios

debía consignarse la fecha, hora, personal que participaba, la misión que se ejecutaría y, en su caso, se podían realizar observaciones y efectuar un detalle de los vehículos a utilizar. Luego, esa información se entregaba a Operaciones para que estuviera en conocimiento de las otras fuerzas ya que todas las actividades eran comunicadas al Comando del Primer Cuerpo del Ejército –incluso aunque no supusieran posibilidad alguna de riesgo–, que estaba informado permanentemente del lugar al que se desplazaba cada miembro de la unidad de tareas, y era el que efectuaba la coordinación con las comisarías y ante el que se solicitaba “zona libre”. Esto se hacía a efectos de evitar que el personal policial tomara contacto con las personas sobre las que se realizaría el operativo. Refirió que al regreso del operativo, podía hacerse un comentario oral si alguien lo requería. Agregó que, si se disponía de alguna información, podía motivarse una reunión que, si revestía carácter “reservado”, se realizaba en algún salón de reuniones con el Estado Mayor y el Comandante de la Unidad de Tareas, en cambio, si no revestía tal carácter, se efectuaba en el salón “Dorado”. Luego explicó que después de la detención de un objetivo se efectuaba, desde el vehículo, una comunicación por radio con la ESMA. Afirmó que cualquier actividad que se estuviera realizando debía ponerse en conocimiento de la Central de Comunicaciones –la cual estaba ubicada en el sector Operaciones– con sede en el edificio logístico de la Escuela. Recordó además, que existía un Jefe de Comunicaciones que se encargaba de modificar los “indicativos”. En otro orden de cuestiones explicó que, en cierto momento, la fracción Operaciones pasó a denominarse “Operaciones e Inteligencia Táctica” –que se dedicaba a la recolección de información en contacto con el enemigo en la calle o en algún otro sitio–, dicha información era luego entregada al personal de inteligencia para ser procesada. Afirmó que las actividades de la Capital Federal estaban centralizadas en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, que si bien coordinaba y solicitaba informes, no impartía órdenes, y se encargaba de la coordinación de los operativos. Finalmente, explicó que en toda estructura militar cada miembro tenía una función, él formaba parte de las operaciones y, por lo tanto, su rol se reducía a la captura y entrega de los “terroristas”, que no le competía realizar la disquisición de si la persona sobre la que debía realizarse el operativo era o no un “delincuente terrorista”, pero aseguró que confiaba

plenamente en que sus camaradas y quienes le habían impartido las órdenes, evaluarían la situación de cada detenido y, si habían cometido un error, se procedería a su inmediata liberación (cfr. declaración indagatoria de Donda en el debate).

Sobre este punto, Jorge Eduardo Acosta expresó en el debate que los procedimientos que se ordenaban debían estar a cargo un oficial de la Armada, no se hacían procedimientos a cargo de suboficiales de la fuerza o de oficiales de otras fuerzas. Afirmó que era imprescindible para efectuar los procedimientos contar con el equipamiento de seguridad personal, comunicación, sanidad, armamento y logístico de acuerdo a las circunstancias, como por ejemplo el “anticianuro”. Refiriéndose nuevamente a los procedimientos, expresó que si existía un enfrentamiento bélico se debía contar con apoyo de ambulancia, un patrullero policial asignado que estuviera en contacto con la policía local, también con asesoramiento policial para las derivaciones a un nosocomio para la atención médica de urgencia. Dijo que debía evitarse la pérdida de material y, para el material que secuestraban, se debían cumplir las instrucciones del Comandante del Grupo de Tareas 3.3 de acuerdo al reglamento de inteligencia. Si se perdía material, al ser éste propiedad del Estado, se debía confeccionar una actuación sumarial. Sobre el “robo” de los bienes de los detenidos expuso que todo eso estaba ordenado, que se colocaban a disposición de los arsenales que correspondían a la zona y que todo estaba inventariado; es así que la imprenta que la Escuela de Guerra Naval utilizó hasta hace muy pocos años había sido obtenida en un operativo, se trataba de una imprenta de la organización “Montoneros”. Refirió que antes de que se haga cualquier procedimiento se debía hacer prueba de ligazón con la Central de Operaciones y el operativo comenzaba, de acuerdo a lo planificado, luego de la orden del Comandante del Grupo de Tareas 3.3, que era el que también debía dar por finalizado el mismo. Agregó que el Comandante del Grupo de Tareas se plantaba en la Central de Operaciones y ordenaba iniciar el operativo, movía mayor cantidad de medios, de apoyo, munición que faltara, y él era el que lo daba por finalizado. Describió que las operaciones, excepto con enlaces policiales y grupos de apoyo, eran realizadas con ropa civil para lo cual la Armada Argentina asignaba un suplemento en efectivo. Por otra parte, expresó que las operaciones que llevaba

adelante el Departamento Operaciones, en tanto no utilizaran personal de inteligencia, no eran de incumbencia del Departamento Inteligencia y, además, tenían un menor nivel de secreto por lo que pudieron haber participado en obtención de información perfectamente (cfr. declaración indagatoria de Acosta prestada en la audiencia del 25 de abril).

Antonio Pernías, por su parte, reconoció su participación en todas las operaciones ofensivas antiterroristas que le fueron encomendadas, las cuales fueron planificadas por el Estado Mayor y ordenadas por el Comandante del Grupo de Tareas, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Armada para la “inédita” forma de combate que este tipo de guerra obligó a utilizar. Explicó que en determinado momento fue oficial operativo y en otro trabajaba además en el Departamento Inteligencia o, estando en esta última área, salía en ciertas ocasiones a operar, afirmó que era un elemento “multipropósito”. “Operar”, según indicó, consistía en salir con una columna a detener a alguien, la cantidad de integrantes de esa columna dependía del Jefe de Operaciones y variaba de acuerdo a la peligrosidad del objetivo (el mínimo podía ser de diez integrantes). Luego, los detenidos eran conducidos a la ESMA, y si al momento de la detención resultaba algún herido probablemente se lo trasladaba a un hospital, pero aclaró que tal decisión quedaba en cabeza del Jefe de Operaciones, quien, además, detallaba los procedimientos (cfr. declaración indagatoria de Pernías en el debate).

Raúl Enrique Scheller reconoció haber participado en todas las operaciones ofensivas contra el “enemigo terrorista” que fueron ordenadas y supervisadas por la cadena de comando que, alternativamente, correspondieron a las áreas de Operaciones e Inteligencia, incluso dijo haber participado en algunos interrogatorios, los que –según indicó– se desarrollaban siguiendo los procedimientos doctrinarios que se encuentran previstos para las circunstancias de enemigo capturado. Expuso que, en el caso particular en que este enemigo perteneciera a la organización clandestina “Montoneros”, había que conocer su funcionamiento general y tener la información previa de su ámbito de pertenencia, dicha información era luego corroborada y ampliada por el capturado. Señaló que respecto del dinero y armamento secuestrado de la organización “Montoneros”, existía un procedimiento que consistía en entregarlo

al oficial de guardia bajo acta (cfr. declaración indagatoria de Raúl Enrique Scheller en el debate).

Resta llevar el análisis hacia las actividades del **Departamento Logística (N-4)**. Adolfo Miguel Donda, refirió que las esposas, capuchas, anteojos y demás elementos necesarios para cada operación, eran provistos por el Departamento Logística, que se encontraba a cargo del Capitán Pazo. Por lo demás, especificó que dentro de la flota de vehículos con que se contaba para realizar los operativos, había automóviles marca Peugeot, Ford Falcon, camionetas y taxis, que estaban estacionados en una dársena ubicada entre el salón “Dorado” y “Los Jorges”, recordó además que había una camioneta que denominaban “SWAT”, que permitía el desplazamiento rápido de varias personas (declaración indagatoria de Adolfo Miguel Donda en el debate).

Néstor Omar Savio, afirmó en el juicio que sus tareas dentro de la ESMA estuvieron relacionadas con la logística y la seguridad. Explicó que la primera está vinculada a la provisión, almacenamiento y suministro de víveres, combustibles, munición, materiales, mantenimiento y provisión de equipo a las tropas durante las operaciones, y que también incluye todos los aspectos relacionados con la infraestructura (declaración indagatoria del nombrado en el debate).

Por su parte, Antonio Pernías reconoció que algunos detenidos eran obligados a usar una capucha “flojita” y que esta metodología estaba a cargo del área logística. Agregó que el “Pañol” estaba a cargo del Capitán Pazo, que era un hombre de bien, motivo por el cual supone que alguna razón justificaría la existencia de ese sector (declaración indagatoria de Antonio Pernías en el debate).

A lo antedicho resta agregar, sintéticamente, las expresiones vertidas por los testigos en el debate por cuanto afirmaron –reiteradamente– que la unidad operativa de la ESMA estaba compuesta por un grupo de inteligencia, que se dedicaba a interrogar a los detenidos y a proveer la información para generar nuevos secuestros; un grupo operativo, que alguno definió como “grupo de chupe” (asimilando la detención –o más, precisamente, el secuestro a la acción de “chupar” a una persona); y un grupo logístico, que tenía a su cargo la provisión de materiales o elementos necesarios para operar, requisición de los

bienes de los secuestrados y reformas edilicias o de infraestructura o, como refiriera algún testigo, la “administración” del grupo (cfr. declaraciones de Alfredo Buzzalino; Marta Remedios Álvarez; Miguel Ángel Lauletta; Mercedes Carazo; Silvia Labayrú; Martín Tomás Gras; Ricardo Héctor Coquet; Lidia Vieyra; Ana María Martí; Alberto Gironde; Miriam Lewin; Andrés Ramón Castillo; María Alicia Milia de Pirlés; Lilia Victoria Pastoriza; Alfredo Ayala; Graciela Beatriz Daleo; Carlos Alberto García; Jaime Feliciano Dri; Carlos Muñoz; Enrique Mario Fukman; Lázaro Jaime Gladstein y Víctor Melchor Basterra).

4. Las operaciones “antisubversivas” del G.T. 3.3 (ESMA):

El entonces Comandante de Operaciones Navales, Luis María Mendía, expuso que los reglamentos militares que se aplicaron en las operaciones de “lucha contra la subversión” tuvieron su origen en Argentina a partir del año 1.962, cuando llegó al país una misión militar francesa, que se instaló de forma permanente en el segundo piso del entonces Comando en Jefe del Ejército. Refirió que se trataba de profesionales que acababan de vivir las experiencias de las guerras de Indochina y Argelia. Aseguró que algunos de esos militares, en los años siguientes, fueron profesores de doctrina en la Escuela Superior de Guerra. Así, de la ideología traída a nuestra patria por los franceses nacieron los primeros reglamentos, que fueron el origen de la metodología empleada por las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y policiales en la lucha contra la subversión (cfr. escrito de ampliación de indagatoria presentado por el Mendía, agregado a fs. 25.121/25.127 de la causa n° 14.217/03).

A Jorge Enrique Perrén, en una de sus declaraciones, le preguntaron si la doctrina táctica utilizada por las Fuerzas Armadas en el escenario militar de ese entonces fue creada en el momento y en nuestro país, o si respondía a otras fuentes de consulta. Respondió que originariamente se trató de fuentes de consulta extranjeras de las guerras de Vietnam y Argelia e, inclusive, de las operaciones francesas contra la organización de extrema derecha conocida como OAS; dijo que a partir de tales antecedentes el Ejército Argentino elaboró una serie de reglamentos, directivas y tácticas para las acciones “antiterroristas”.

Destacó que tales reglamentos establecían que su uso era para unidades del Ejército y operaciones conjuntas o en colaboración con las otras dos Fuerzas Armadas, las de seguridad y policiales, y aclaró que, además de las cadenas de mando internas y externas, el responsable principal y con el cual debían coordinar todas las operaciones era el comando responsable del Ejército Argentino en la Capital Federal (cfr. declaración indagatoria de Perrén, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 en la causa n° 7.694/99, agregada a fs. 8.198/8.218 de la causa n° 14.217/03).

Enrique Mario Fukman –quien permaneció privado de su libertad durante quince meses en la ESMA–, refirió que en una de las paredes de la oficina que ocupaba Ricardo Miguel Cavallo, había un tapiz en el que se leía una frase de un general francés que combatió en la guerra de Argelia que decía, que *si un ejército quiere vencer a un pueblo tiene que estar dispuesto a meter la mano hasta la mierda* (cfr. declaración testimonial del nombrado).

A todo evento, puede consultarse la extensa y profusamente detallada y documentada investigación de la periodista francesa Marie-Monique Robin sobre la influencia de las Fuerzas Armadas francesas en el plan de lucha contra la subversión ejecutado por sus pares argentinas a mediados de la década del 70 (cfr. Robin, op. cit.).

Jorge Eduardo Acosta explicó que el Coronel Suárez Nelson, del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, fue quien instruyó a todos los miembros permanentes del grupo de tareas sobre qué era “Montoneros”, cómo operaban, quiénes eran los blancos a buscar por la organización, cómo estaban constituidos todos esos “militares” que, con bienes y justicia propia, operaban contra el Estado Argentino. Afirmó que el esfuerzo de inteligencia se dirigía con base a lo instruido por el Grupo de Tareas 2 del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército que, a su vez, era el asesor de inteligencia del Comando de Subzona Capital Federal. Explicó que no debe confundirse esta unidad con el Grupo de Tareas 2 previsto por la organización del PLACINTARA, éste G.T. 2 –al que se está refiriendo aquí– es el que se ocupaba específicamente de investigar y analizar información relativa a la organización “Montoneros” en el ámbito del Ejército (cfr. declaración indagatoria de Acosta prestada en la audiencia del 25 de abril del corriente año).

Estas afirmaciones de Acosta deben leerse en conjunto con lo dicho por Perrén en la declaración que acabamos de citar. Allí afirmó que las operaciones militares que se efectuaban, eran exclusivamente operaciones de combate en un contexto de “guerra revolucionaria” –claramente definido en la sentencia en la causa 13/84, en el juicio a los ex Comandantes–; agregó que, concretamente, ellos combatían contra organizaciones terroristas de la época y, como es sabido, en su caso, principalmente contra la mayor de ellas, conocida como organización “Montoneros” (cfr. declaración indagatoria del nombrado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 en la causa n° 7.694/99, agregada a fs. 8.198/8.218 de la causa n° 14.217/03; cfr. también las declaraciones indagatorias prestadas por Adolfo Miguel Donda, Raúl Enrique Scheller y Antonio Pernías en el debate, que confirman que la U.T. 3.3.2 de la Armada Argentina se dedicaba principalmente –aunque no de modo exclusivo– a la persecución de supuestos miembros de la organización “Montoneros”).

En otro orden de cuestiones, cuando el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas le tomó declaración al ex Almirante Massera –en los actos preliminares de lo que después fue el “Juicio a las Juntas”–, se le preguntó qué alcance le daba a las expresiones “aniquilamiento de las organizaciones subversivas”, “aniquilamiento de la subversión” o “destrucción de las organizaciones subversivas”, y el deponente contestó: *“Yo nunca he utilizado el término de procedimientos inéditos, y por otra parte tampoco he ordenado procedimientos inéditos. El único término que recuerdo fue utilizado en las Directivas de la Armada por lo menos mientras yo fui Comandante, fue el término “aniquilar”, que es una transcripción textual del Decreto 261 y del Decreto 2772. El alcance que yo le puedo dar es de tipo conceptual, porque la Armada tampoco tiene un diccionario operativo donde esté definido el término “aniquilar”. Entiendo que “aniquilar” significaba la destrucción físico moral del enemigo normalmente por medio de la acción de combate, lo cual, en última instancia, significaría quitar el poder de acción del enemigo. Ese es el concepto”* (declaración indagatoria de Emilio Eduardo Massera ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, agregada a fs. 1.102/1.140 de la causa n° 13/84).

A continuación se le solicitó que contestara si el “aniquilamiento de la subversión”, como objetivo declarado del Proceso de Reorganización Nacional, justificaba la adopción de medidas extremas como las torturas, las privaciones ilegítimas de la libertad, los homicidios, etc., por resultar complementos absolutamente necesarios para alcanzar el fin propuesto. A lo cual contestó: *“Obviamente no señor Presidente. Ninguno de los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional puede justificar lo que el señor Presidente señala. Por lo contrario, el concepto general del accionar del Proceso era occidental, humanista, cristiano. Si mal no recuerdo alguna vez señalé que el hombre debía ser el objeto de la política y no el objetivo. Vale decir, lo primordial es el hombre. No hay ningún objetivo en el Proceso que justifique lo que usted señala”* (cfr. ibídem).

Por su parte, Luis María Mendía expuso que, a pesar de los testimonios que oportunamente brindaron en la causa 13/84 ciertos políticos como Triacca, Cafiero, Ruckauf, Luder, entre muchos otros, el término “aniquilar” preexistía al 24 de marzo de 1.976, ya que el mismo estaba establecido en los reglamentos militares vigentes desde mucho tiempo antes, el primero de ellos sancionado el 29 de junio de 1.964, durante la presidencia del doctor Arturo Illia (cfr. escrito de ampliación de indagatoria presentado por Mendía, agregado a fs. 25.121/25.127 de la causa n° 14.217/03).

Jorge Eduardo Acosta, expresó que el accionar debía ser netamente ofensivo, sin olvidar los aspectos preventivos y defensivos que tenía el verdadero estado de guerra psicológica. Afirmó que se indicaba que se debía despertar un fuerte espíritu de lucha en el personal para enfrentar y aniquilar al oponente con eficacia y agresividad. Que, como norma general, se debía mantener la imagen de la subversión como antinacional, delictiva y clandestina, sin reconocerle derecho a existir como factor importante en la vida del país. Se les imponía que había que quebrar el espíritu de lucha del oponente a fin de facilitar su aniquilamiento y neutralizar la acción psicológica que desarrollaba el enemigo. Asimismo, se les inculcaba que la lucha sería tortuosa y prolongada y resultaría exitosa únicamente si se aniquilaba la subversión (cfr. declaración indagatoria de Acosta en la audiencia del 15 de abril pasado).

Sobre este punto, Raúl Enrique Scheller expresó que en esa época el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Presidente constitucional –en referencia a Juan Domingo Perón–, arengaba a los militares a “exterminar a los psicópatas” para el bien de la República, aclaró que los “psicópatas” eran las bandas armadas que asolaron la Nación desde 1.970, algunos de los cuales ahora son testigos de cargo en el juicio (declaración indagatoria de Raúl Enrique Scheller en el debate).

Finalmente, Alfredo Ignacio Astiz, destacó que en lo concerniente a la Armada, más allá de las órdenes verbales de “aniquilamiento y exterminación” recibidas por el personal naval de un superior habilitado jurídicamente –el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Juan Domingo Perón–, debía cumplirse lo dispuesto en el “Plan de Capacidades Internas de la Armada” (PLACINTARA) que fue redactado en el año 1.975 durante el gobierno de María Estela Martínez de Perón (cfr. declaración indagatoria de Alfredo Ignacio Astiz en el debate).

A partir de lo anterior, –hasta aquí– podemos concluir que las Fuerzas Armadas argentinas se prepararon y especializaron en la denominada “lucha antisubversiva” durante más de diez años antes de poner en práctica el plan represivo que, en la porción correspondiente, hace al objeto de este proceso. Y, en otro orden, más allá de la negación esbozada por Emilio Eduardo Massera al declarar ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas –que se contradice radicalmente con los dichos de víctimas y acusados–, el plan puesto en marcha tenía por objetivo la eliminación física de millares de conciudadanos, bajo la el lema –para nada metafórico– del “aniquilamiento de la subversión”.

Analizada la prueba que ha sido incorporada al debate, oralmente o por escrito, estamos en condiciones de afirmar que en la ESMA funcionó una unidad de “lucha antisubversiva” que, en lo sustancial, no difiere de lo que se ha visto en otros casos en cuanto a las operaciones que llevaron adelante. Lo que se quiere decir con esto es que las actividades desplegadas por la Unidad de Tareas 3.3.2 (a órdenes del Comandante del G.T. 3.3) responden a las características generales del plan global que se ejecutó en todo el país conforme se ha constatado en otros debates (en particular, cfr. la sentencia dictada por la Cámara Federal porteña en la causa 13/84, publicada en Fallos 309; también pueden

consultarse las sentencias dictadas por este mismo Tribunal en las causas n° 1.223 “Lapuyole, Juan Carlos y otros”, rta. el 18/7/08; n° 1.170-A “Mariani, Hipólito Rafael y otros”, rta. el 12/11/08; y n° 1.261/1.268 “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros”, rta. el 10/12/09).

En cuanto a la **operatoria concreta de la unidad de tareas**, el inicio de un caso, más allá de la labor previa de recolección de datos e información que desarrollaban los elementos de inteligencia del grupo (u otros elementos de la comunidad informativa), se encontraba a cargo del Departamento Operaciones (N-3). Se está haciendo referencia específica a los operativos de detención de personas.

Se ha constatado en el análisis de los testimonios de esos ochenta y dos (82) sobrevivientes de la ESMA, que las operaciones de detención reúnen características similares. Hay un grupo de testigos que refirieron que su detención se produjo con la intervención de entre tres y cuatro personas vestidas de civil (cfr. declaraciones de Mercedes Carazo; Osvaldo Rubén Cheula; Fernando Kron; Alicia Elisa Tokar; Carlos Muñoz; Víctor Aníbal Fatala; Enrique Mario Fukman; Ángel Strazzeri; y Thelma Dorothy Jara de Cabezas). Otros refirieron que su aprehensión fue concretada por grupos más numerosos, de hasta dieciséis personas (cfr. declaraciones de Alfredo Buzzalino; Horacio Edgardo Peralta; Alejandro Monforte; Edmundo Ramón Landín; Ma. Elisa Hachmann de Landín; Marcelo Camilo Hernández; Jorgelina Ramus; Ricardo Héctor Coquet; Ana María Martí; Carlos Alberto García; Ma. Eva Bernst de Hansen; Lázaro Jaime Gladstein y Andrea Bello; Adriana Rosa Clemente; Víctor Melchor Basterra; Arturo Osvaldo Barros; Norma Cristina Cozzi; y Héctor Eduardo Piccini). Algunos pudieron precisar también que el grupo operativo que los detuvo se trasladaba en entre dos y cuatro autos (cfr. declaraciones de Alberto Gironde; Fermín Sena; y Lázaro Jaime Gladstein). Un caso particular es el de una serie de detenciones que se llevaron a cabo en la zona de Florida y Vicente López –de la Provincia de Buenos Aires– la noche del 8 de octubre de 1976, donde participó personal vestido de fajina y muchos vehículos, entre los mismos los testigos identificaron una camioneta donde iban subiendo a los detenidos y diversos automóviles (cfr. declaraciones de Elizabeth Turrá y Norma

Patricia Suzal; cfr. también la declaración de Luis Alberto Vázquez, que fue detenido el 10 de octubre).

También estamos en condiciones de afirmar que en el treinta y seis por ciento (36 %) de los casos la detención de las víctimas se produjo en conjunto con una operación de allanamiento y registro de sus domicilios. Y en dos casos se sabe que, con posterioridad a la detención –producida en la vía pública–, sus domicilios fueron igualmente allanados (cfr. declaraciones de Enrique Mario Fukman y Enrique Mario Calabozo).

Por otra parte, de acuerdo a la información que surge de esos testimonios, sobre treinta y cinco casos (35), las detenciones se produjeron: veintidós (22) en horario diurno (cfr. declaraciones de Héctor Guelfi; Carlos Oscar Loza; Rodolfo Luis Picheni; Oscar Alberto Repossi; Silvia Labayrú; Carlos Eduardo Figueredo Ríos; Martín Tomás Gras; Lidia Vieyra; Sara Solarz de Osatinsky; Marianela Galli; Lila Victoria Pastoriza; Ma. Inés Imaz de Allende; Alfredo Ayala; Graciela Beatriz Daleo; Carlos Alberto García; Josefa Prada de Olivieri; Nilda N. Actis Goretta; Enrique Mario Fukman; Carlos Gregorio Lordkipanidse; Miguel Ángel Calabozo; Ángel Strazzeri; y Víctor Melchor Basterra); siete (9) en horario nocturno (cfr. declaraciones de Elizabeth Turrá; Norma Patricia Suzal; Ma. Eva Bernst de Hansen; Carlos Muñoz; Adriana Ruth Marcus; Thelma Dorothy Jara de Cabezas; Arturo Osvaldo Barros; Susana Leiracha de Barros; y Norma Cristina Cozzi); y cuatro (4) de madrugada (cfr. declaraciones de Marta Remedios Álvarez; Luis Alberto Vázquez; Alejandro Monforte y Sandra Lennie de Osuna).

El operativo en que se detuvo a Francisco Jalics y Orlando Virgilio Yorio se concretó con la intervención de un número indeterminado de efectivos vestidos con uniforme de fajina verde y con apoyo de personal policial de la Comisaría con jurisdicción en el barrio, sin embargo, el traslado de los dos detenidos hasta la ESMA lo hicieron un grupo de personas vestidas de civil en autos particulares, no identificables.

Y el operativo de detención de Héctor Guelfi, Carlos Oscar Loza, Rodolfo Luis Picheni y Oscar Alberto Repossi lo llevaron adelante tres personas vestidas de civil con apoyo de un grupo de policías de la Comisaría 30ª de la Policía Federal Argentina.

Lo antedicho encuentra corroboración en las declaraciones de diversos miembros de las U.T. 3.3.2. Sin perjuicio de ser reiterativos, se ha advertido que Jorge Enrique Perrén dijo que las operaciones consistían en la captura de miembros de “Montoneros” (cfr. declaración indagatoria ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 en la causa n° 7.694/99, agregada a fs. 8.198/8.218 de la causa n° 14.217/03), y que como oficiales que salían a combatir normalmente, sólo sabían que iban a capturar a un “terrorista” (cfr. declaración indagatoria ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, obrante a fs. 19.522/19.545 de la causa n° 14.217/03). Adolfo Miguel Donda expresó que las operaciones se trataban de la detención de “elementos terroristas” pertenecientes a la organización armada “Montoneros” (cfr. declaración indagatoria en el debate). Jorge Eduardo Acosta dio a entender que las operaciones consistían en la detención de personas sospechosas de pertenecer a la organización “Montoneros”, sin perjuicio de distinguir este tipo de procedimiento con las “operaciones de inteligencia” propiamente dichas (cfr. declaración indagatoria de Acosta prestada en la audiencia del 25 de abril). Antonio Pernías expuso que “operar”, consistía en salir con una columna a detener a alguien, que la cantidad de integrantes de esa columna dependía del Jefe de Operaciones y variaba de acuerdo a la peligrosidad del objetivo pero el mínimo era de unos diez integrantes; y expresó que, luego, los detenidos eran conducidos a la ESMA (cfr. declaración indagatoria en el debate). Raúl Enrique Scheller también sostuvo que las operaciones ofensivas contra el “enemigo terrorista” trataban principalmente de concretar la detención de sospechosos (cfr. declaración indagatoria del nombrado en el debate).

Desde el arribo de los detenidos a la ESMA, éstos quedarían a disposición de los elementos que integraban el Departamento Inteligencia (N-2), sin perjuicio de la coordinación en la administración de personal detenido que debía hacer este departamento con el Departamento Personal (N-1) –como ya se ha consignado previamente–. En este sentido, sabemos que –por reglamento y por directiva del PLACINTARA, y también porque así fue en la práctica– los interrogatorios estaban a cargo de los miembros del área de inteligencia de la unidad y del grupo de tareas.

De las declaraciones de los sobrevivientes se extrae –con mucha uniformidad– que una vez que el detenido era ingresado en la ESMA, incluso antes de ser registrado, se lo sometía a un interrogatorio que era llevado adelante por el personal de inteligencia de la unidad de tareas. En esos interrogatorios se les preguntaba por el paradero personas conocidas, compañeros de actividades políticas o militancia, direcciones y teléfonos.

Ya hemos dicho que en cincuenta y cuatro (54) casos las víctimas pudieron identificar o, al menos, señalar de algún modo a quienes llevaron adelante su interrogatorio. A partir del análisis de dichos testimonios se constató que –además de los casos ya citados (de Francis Whamod, Pablo García Velasco, Antonio Pernías, Raúl Enrique Scheller, Adolfo Miguel Donda, Ricardo Miguel Cavallo y Héctor Antonio Febrés)–, son muchos más los integrantes de la unidad de tareas identificados en el marco de esa actividad. El caso paradigmático es el de Jorge Eduardo Acosta que fue señalado como uno de los que intervino en, por lo menos, veinticuatro (24) interrogatorios. Quienes habrían ocupado la jefatura de la U.T. 3.3.2 fueron identificados en un interrogatorio cada uno, ellos son, Menéndez, Vildoza y Estrada. A su vez, de este universo de cincuenta y cuatro (54) casos, en un sesenta y cinco por ciento (65 %), los interrogatorios fueron llevados adelante mediante torturas; en la mayoría de los casos con la utilización de picana eléctrica (veintitrés casos), combinada con golpes (cinco casos), en algunas oportunidades sólo golpes (cinco casos), pero también los testigos han dado cuenta de la utilización de otros métodos como el “submarino seco”, el simulacro de fusilamiento, amenazas de torturar al hijo recién nacido de un detenido o, directamente, torturar a un familiar o allegado en presencia de la persona que se pretendía hacer hablar (cfr. declaraciones testimoniales de Alfredo Buzzalino, Marta Remedios Álvarez, Laura Alicia Reboratti, Horacio Edgardo Peralta, Sergio Martín Bejerman, Elizabeth Turrá, Lisandro Raúl Cubas, Mercedes Carazo, Carlos Oscar Loza, Rodolfo Luis Picheni, Silvia Labayrú, Marcelo Camilo Hernández, Juan Gasparini, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Vieyra, Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky, Alberto Gironde, Andrés Ramón Castillo, Ma. Alicia Milia de Pirlés, Fernando Kron, Lila Pastoriza, Pilar Calveiro, Ma. Inés Imaz de Allende, Ana María Soffiantini, Alfredo Ayala, Alicia Beatriz Tokar, Graciela Daleo, Carlos Alberto García,

Alfredo Julio Margari, Rosario Evangelina Quiroga, María del Huerto Milesi, Guillermo R. Olivieri, Ma. Eva Bernst de Hansen, Carlos Muñoz, Miriam Lewin, Nilda N. Actis Goretta, Ma. Amalia Larralde, Víctor Aníbal Fatala, Enrique Mario Fukman, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Liliana Pellegrino, Miguel Ángel Calabozo, Lázaro Jaime Gladstein, Andrea Bello, Adriana Rosa Clemente, Thelma Dorothy Jara de Cabezas, Víctor Melchor Basterra, Arturo Osvaldo Barros, Susana Leiracha de Barros, Norma Cristina Cozzi, Héctor Eduardo Piccini y Ana María Isabel Testa).

Se han constatado también algunos casos particulares, en que las víctimas fueron detenidas por miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad uruguayas en ese país y allí mismo fueron torturadas con idénticos métodos, luego los detenidos fueron trasladados a la Argentina por una comisión de la U.T. 3.3.2 y alojados en la ESMA (cfr. declaraciones de Jaime Feliciano Dri, Rosario Evangelina Quiroga, Rolando Pissarello y María del Huerto Milesi).

Sobre el número total de ochenta y dos (82) víctimas sobrevivientes de la ESMA que declararon en transcurso del juicio, cuarenta y ocho (48) fueron torturadas en el transcurso del interrogatorio –sea que hayan identificado a sus interrogadores o no–, esto se traduce en un cincuenta y ocho por ciento (58 %) de los casos.

Vale aclarar que ese porcentaje de “torturados” no debe ser tomado como un parámetro representativo del ciento por ciento de los casos que procesó el G.T. 3.3, ya que el número de desaparecidos se presume altísimo y para llegar a aquella conclusión hemos hecho el cálculo únicamente sobre el número de sobrevivientes que declararon en el debate. El sólo hecho de que se trate de personas que sobrevivieron a la ESMA nos da la pauta de que muchos eran casos en que las víctimas no tenían ningún vínculo con las organizaciones consideradas subversivas por los perpetradores y éstos lo sabían perfectamente al concretar las detenciones, motivo por el cual, no fueron sometidos a castigos físicos con el objeto de que entregaran información (cfr. los testimonios de los religiosos Francisco Jalics y Orlando Virgilio Yorio –a quienes se les reprochó el “leer mal la Biblia”–; Osvaldo Rubén Cheula –que parece haber sido detenido “por si acaso”–; Santiago Alberto Lennie y Nilda Berta Zuccarino de Lennie –que fueron secuestrados para dar con el paradero de su hija y liberados a los cinco

días–; Marianela Galli –que tenía un año y medio de edad y fue secuestrada junto con sus padres y retirada de la ESMA a los tres días–; Guillermo R. Olivieri y Josefa Prada de Olivieri –que más allá de que les dijeron que se habían equivocado y a los pocos días fueron liberados, él fue torturado con picana eléctrica y ella fue violada–).

En contraposición a lo antedicho, suponemos que los casos en que se produjo la desaparición de los detenidos el porcentaje de torturados tiene que ser muy importante, si es que no resulta directamente equiparable con el número de víctimas.

Como se ha hecho constar, el PLACINTARA preveía, en el Anexo F “Personal” un Apéndice titulado “Administración y Control del Personal Detenido” del cual se extrae que uno de los objetivos era obtener del detenido la mayor información (cfr. Anexo F, Apéndice 1, pág. 1 de 11 –apartado 1.1.2–). Allí se aclaraba que, si bien las actividades de inteligencia no están incluidas en el área de responsabilidad de PERSONAL, los procedimientos que se realicen en la administración del personal detenido debían facilitar dichas actividades y cooperar con las mismas propiciando la intervención de personal idóneo para que las tome a su cargo; y que debía tenerse presente que la investigación de personas imputadas y/o sospechosas se limita a la necesidad de obtener inteligencia (cfr. *ibídem*). El PLACINTARA también determinaba que la *investigación militar* se efectuaba “al sólo efecto de las necesidades operacionales y de inteligencia”. Así, la etapa de investigación militar comprendería los siguientes actos o momentos:

“2.5.1. *El interrogatorio del detenido por personal de Inteligencia.*

“2.5.2. *El análisis del material capturado se hará a la mayor brevedad de modo de no demorar su entrega a la autoridad militar, policial o de seguridad correspondiente. Del personal de inteligencia designado, se asignará por lo menos uno para que efectúe el análisis del material y documentación capturada, el que deberá obtener los datos y copias que sean de interés para inteligencia. En caso de necesidad el material capturado para proseguir las tareas de inteligencia con posterioridad a su entrega al juez competente, se le requerirá a este por oficio.*

“2.5.3. *Completamiento de la identificación de los detenidos a través de sus manifestaciones y de los documentos que se hubieren encontrado en su poder.*”

“2.5.4. *Registro dactiloscópico de ambas manos por personal policial.*”

“2.5.5. *Obtención de fotografías del detenido en forma individual (medio cuerpo de frente y ambos perfiles y cuerpo entero de frente) y con otros integrantes detenidos del grupo actuante, como consecuencia del mismo suceso.*”

“2.5.6. *Registro y obtención de fotografías de los elementos secuestrados al efectuarse la detención (armas, explosivos, munición, etc.)”*
(Anexo F, Apéndice 1, págs. 4/5 de 11).

Como se advierte, son todas labores del área de inteligencia y así lo preveía la reglamentación vigente.

Más allá de las manifestaciones de los imputados, en cuanto negaron que los detenidos hayan sido torturados en el marco de los interrogatorios, resultan muy ilustrativas las declaraciones de Antonio Pernías cuando se refirió a este punto en el debate. Dijo que los interrogatorios eran la herramienta esencial para obtener información vital, la cual debía ser oportuna para ser eficaz, pues el accionar clandestino del “terrorista” incluía “citas” que si no se cumplían en tiempo desataban una emergencia que ponía en sobreaviso a la célula a la cual pertenecía el detenido. Manifestó que *los interrogatorios podían ser normales o reforzados*, y que se llevaban a cabo en las salas descritas por las víctimas, donde generalmente había un organigrama de toda la organización. Añadió que muchos de los detenidos arribaban “quebrados” a la ESMA. Además dijo que debía actuarse con premura porque, transcurridos quince minutos de comenzado el interrogatorio, se perdía la posibilidad de que se abortase la “cita” y se cortase el ciclo de inteligencia. Pernías aseguró que su estilo era interrogar pero no bajo presión de tortura, sino que intentaba no aplicar la picana eléctrica, dijo que “trataba de evitar al máximo que eso sucediera convenciendo”, expresó que él utilizaba la voz y la palabra. Sin perjuicio de ello, reconoció la existencia de aparatos para aplicar corriente eléctrica a los detenidos que eran utilizados por otros interrogadores. Finalmente, aclaró que se obtenía la información necesaria y ahí terminaba el trabajo, que no existía una prolongación ni ensañamiento de lo

que se denomina tormentos, sino que se trataba de ser lo más humano posible (cfr. declaración del acusado en el debate).

Sin perjuicio de la valoración que luego se hará respecto de este punto, a partir de las manifestaciones de Pernías podemos tener por confirmados plenamente los dichos de las víctimas sobre la utilización de la tortura en los interrogatorios de los detenidos.

Pues bien, existían ciertas operaciones que eran específicamente de inteligencia, que se desarrollaban con el fin concreto de recabar información, como ser averiguaciones de domicilios, exámenes previos a operaciones de detención, estudio de objetivos, etc.

Pero también se realizaban otro tipo de operaciones donde intervenía necesariamente el personal de inteligencia, que han sido identificadas como “lancheos”, o se decía que se sacaba a los detenidos supuestamente “quebrados” para hacer de “dedo” o para “marcar” a los compañeros. Lo que se hacía era llevar a un detenido en un auto con un grupo operativo a recorrer la zona donde militaba o tenía sus actividades para que reconociera a otros supuestos miembros de la organización a la pertenecían. Es ilustrativa la declaración de Norma Patricia Suzal, quien relató que dos días antes de que la secuestraran recibió la visita de una compañera de colegio –cursaban quinto año del secundario–, Gabriela Petaquiola, quien le relató que habían secuestrado a su novio; se fueron a hablar a un bar en la zona de Maipú y General Paz, y mientras estaban en el lugar vio un Ford Falcon blanco con tres personas en el asiento de atrás entre las que reconoció a José Cacabelos, lo iba a saludar, pero él dio vuelta la cara para no “marcarla”, la conclusión de la testigo es que ya en ese momento las estaban siguiendo, ambas fueron detenidas y trasladadas a la ESMA el 8 de octubre de 1.976 (cfr. declaración testimonial de la nombrada).

Por lo menos una decena de testigos declararon haber sido sacados del centro de detención para hacer de “dedos” o “marcadores”, incluso algunos fueron llevados a diversos pasos fronterizos para identificar integrantes de las organizaciones políticas perseguidas que pretendieran ingresar o retirarse del país (cfr. declaraciones de Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz García, Lisandro Raúl Cubas, Juan Alberto Gaspari, Ma. Alicia Milia de Pirles, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Carlos Alberto García y Ma. Eva Bernst de

Hansen). Otra práctica común, en la que se superponían las labores de inteligencia y operaciones, que a su vez permitía a los grupos operativos actuar sobre seguro, en la vía pública –donde el sospechoso tenía menos posibilidades de resistirse–, era concretar las detenciones en “citas envenenadas” a las que otros detenidos eran llevados a cubrir (a todo evento, cfr. el relato de Graciela Beatriz Daleo donde la testigo relata haber dado información sobre una cita falsa con el objeto de intentar escapar una vez que se encontrara fuera de la ESMA).

También pueden consultarse sobre este punto las declaraciones indagatorias de Manuel Jacinto García Tallada quien expuso que bajo su comando en la Fuerza de Tareas 3, las operaciones ofensivas fueron, básicamente, capturas del enemigo en sus viviendas, citas callejeras, seguimiento de “terroristas” e inteligencia electrónica; de Jorge Eduardo Acosta –en particular la de la audiencia del 25 de abril– donde relata el operativo montado con motivo de las “citas nacionales”; de Antonio Pernías quien sostuvo que la mayoría de los detenidos eran “marcados” por alguien y se efectuaba entonces la “cita envenenada”; o de Néstor Omar Savio quien refirió que María Cristina Lennie –quien pertenecía a la organización “Montoneros” y había sido secretaria del jefe de las FAR– se suicidó en una “cita” el 8 de mayo de 1.977, mediante ingestión de una pastilla de cianuro para evitar que la capturaran con vida.

Hasta este punto se advierte cómo las funciones de inteligencia y operaciones de la unidad de tareas se entrelazaban, las primeras determinando el modo de ejecución y el objeto de las segundas, y las segundas retroalimentando el aparato represivo para, así, generar nuevos secuestros. También se pone en evidencia con todo lo antedicho una circunstancia particular: que la línea que separa ambas funciones no era terminante. Antonio Pernías reconoció haber sido un oficial “multipropósito” durante su estadía en la ESMA, explicó que en determinado momento fue oficial operativo y en otro trabajaba además en inteligencia, o estando en esta última área salía en ciertas ocasiones a operar (cfr. declaración indagatoria del nombrado).

Y no es el único caso de un miembro del grupo de tareas que se lo vio cumpliendo indistintamente funciones de ambos departamentos, así sólo a modo de ejemplo podemos afirmar que: Salvio Olegario Menéndez participó de los operativos de detención de Buzzalino y de Reboratti, pero también intervino

en el interrogatorio de esta última; lo mismo Francis Whamond –quien además de haber participado de diversos interrogatorios, como se hizo notar previamente– participó en las detenciones de Alfredo Buzzalino, de Laura Alicia Reboratti, de Miguel Ángel Lauletta, de Mercedes Carazo y de Marcelo Camilo Hernández; Pablo García Velasco –quien principalmente prestaba servicios en el área de inteligencia– participó en los secuestros de Sergio Martín Bejerman, de Marcelo Camilo Hernández y de Ricardo Héctor Coquet; Jorge Eduardo Acosta –que fue jefe del Departamento Inteligencia desde mediados/fines de 1976– fue identificado en los operativos de detención de Marcelo Camilo Hernández, de Juan Alberto Gaspari, de Alfredo Ayala y de Carlos Alberto García; Raúl Enrique Secheller fue identificado en catorce (14) interrogatorios y en siete detenciones (7) –cuatro de éstas son las víctimas trasladadas desde Uruguay–; y Adolfo Miguel Donda fue identificado en siete (7) interrogatorios, pero también en nueve (9) operativos de detención.

Aquí debemos aclarar, nuevamente, que la información antes consignada se extrae de los testimonios de los escasos sobrevivientes –si comparamos ese número con las víctimas de desaparición forzada que se estima que pasaron por la ESMA–, y no se pretende que sea demostrativo en términos cuantitativos.

En otro orden de cuestiones, en la Escuela de Mecánica de la Armada se llevaba a cabo una práctica que no se conoció en otros centros de concentración de detenidos de la última dictadura y que los testigos han identificado como **“proceso de recuperación”**. Bajo la supervisión de los oficiales de inteligencia se elegía a diversos detenidos para cumplir distintas funciones al servicio de la unidad de tareas, principalmente en el análisis de información, sea esta de inteligencia o de prensa. Los primeros casos que se registran de esta práctica –de acuerdo a los testimonios con que se cuenta– son los de Alfredo Buzzalino y Marta Remedios Álvarez que fueron secuestrados a mediados de 1.976. Sin embargo, son muchos los detenidos que fueron incluidos en el “proceso de recuperación”, podemos citar también los casos de Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz García, Lisandro Raúl Cubas, Mercedes Carazo, Marcelo Camilo Hernández, Juan Alberto Gaspari, Jorgelina Ramus, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Vieyra, Ana María Martí, Sara Solarz

de Osatinsky, Alberto Gironde, Andrés Ramon Castillo, Ma. Alicia Milia de Pirlés, Lilia Victoria Pastoriza, Pilar Calveiro, Ma. Inés Imaz de Allende, Ana María Soffiantini, Alfredo Ayala, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Carlos Alberto García, Fermín Sena, Alfredo Julio Margari, Rosario Evangelina Quiroga, Rolando Pissarello, María del Huerto Milesi, Ma. Eva Bernst de Hansen, Carlos Muñoz, Miriam Lewin, Nilda N. Actis Goretta, Ma. Amalia Larralde, Adriana Ruth Marcus, Víctor Aníbal Fatala, Enrique Mario Fukman, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Miguel Ángel Calabozo, Lázaro Jaime Gladstein, Andrea Bello, Adriana Rosa Clemente, Ángel Strazzeri, Mario César Villani, Thelma Dorothy Jara de Cabezas, Víctor Melchor Basterra, Arturo Osvaldo Barros, Susana Leiracha de Barros, Norma Cristina Cozzi y Héctor Eduardo Piccini.

A tal punto ello fue así que para septiembre u octubre de 1.977 se refaccionó un área de los pisos superiores y se construyó la “Pecera”, que se la llamaba de ese modo por la arquitectura que tenía, ya que eran unas oficinas vidriadas (cfr. declaración de Marta Remedios Álvarez). La “Pecera” quedaba ubicada en el altillo del lado opuesto a “Capucha”, estaba montada en un pasillo que tenía oficinas de ambos lados, donde obligaban a los detenidos a hacer trabajos de análisis político, de seguimiento de la imagen de la Argentina en el exterior y de prensa (cfr. declaración de Lisandro Raúl Cubas). Otros refirieron que la “Pecera” tenía el aspecto de una redacción de diario, con un teletipo, donde se procesaba prensa extranjera, se realizaban análisis de coyuntura política internacional, como también trabajos complementarios, ejemplo de ello era evaluación posible del conflicto chileno con el Beagle y la posibilidad de compatibilizar los elementos de comunicación con la Armada sudafricana, incluso en algún momento se llegaron a escribir tesinas para oficiales que estaban en la Escuela Superior de Guerra (cfr. declaración de Martín Tomás Gras; sobre las labores específicas y otros detalles relacionados con la “Pecera” cfr. las declaraciones testimoniales de Juan Alberto Gaspari, Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky, Alberto Gironde, Andrés Ramón Castillo, Ma. Alicia Milia de Pirlés, Lilia Victoria Pastoriza, Pilar Calveiro, Ma. Inés Imaz de Allende, Graciela Beatriz Daleo, Rosario Evangelina Quiroga, Ma. Eva Bernst de Hansen, Miriam Lewin, Víctor Aníbal Fatala, Mario Enrique Fukman,

Adriana Rosa Clemente, Thelma Dorothy Jara de Cabezas, Arturo Osvaldo Barros, Susana Leiracha de Barros, Norma Cristina Cozzi y Héctor Eduardo Piccini).

La mayoría de los detenidos incluidos en el “proceso de recuperación” fueron puestos a hacer labores relacionadas con el área de inteligencia –como se ha hecho constar–, tales como la redacción de análisis históricos y geopolíticos, diagramación y desgrabación de escuchas telefónicas, muchos de los detenidos incluso cumplían con sus labores en el “Sector 4” o “Sótano”, donde funcionaba el sector de inteligencia, y algunos incluso lo hicieron en el “Dorado”, donde tenía su asiento el grupo de tareas (cfr. declaraciones de Alfredo Buzzalino, Marta Remedios Álvarez, Miguel Ángel Lauletta, Mercedes Carazo, Marcelo Camilo Hernández, Juan Alberto Gaspari, Jorgelina Ramus, Lidia Vieyra, Ana María Soffiantini, Rolando Pisarello, María del Huerto Milesi, Carlos Muñoz, Nilda N. Actis Goretta, Ma. Amalia Larralde, Adriana Ruth Marcus, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Lázaro Jaime Gladstein, Andrea Bello, Ángel Strazzeri, Mario César Villani, Víctor Melchor Basterra).

Pero a muchos otros se los obligó a hacer tareas manuales, como ser reparaciones edilicias en la ESMA o en otras dependencias fuera del centro de detención, a hacer trabajos de imprenta, de fotografía y de falsificación de documentos (éstas últimas también relacionadas con el área de inteligencia).

Ya dijimos que la administración del personal detenido se encontraba a cargo del área de personal en conjunto con inteligencia, sin embargo, los detenidos que fueron puestos a hacer tareas de tipo manual eran supervisados por el personal naval del área de logística. Este grupo de detenidos era denominado “Perrada” y sobre los trabajos que se los obligó a realizar dieron detalles en el debate Ricardo Héctor Coquet, Alfredo Ayala, Carlos Alberto García, Fermín Sena y Alfredo Julio Margari.

No vamos a desarrollar aquí toda una serie de actividades a las que se obligó a los detenidos a llevar adelante como mano de obra esclava, que en nada se relacionan con los aspectos operativos concretos de la “unidad de lucha antiterrorista” que funcionó en la ESMA y de las cuales que no se tienen antecedentes –al menos en esta escala y magnitud–. Los detenidos tuvieron que trabajar en el montaje de estudios de fotografía y publicidad; en zapaterías;

talleres mecánicos; fueron obligados a hacer los trabajos e incluso las tesis de diferentes oficiales que cursaban la Escuela Superior de Guerra; se los hizo trabajar en imprentas; el personal de la Unidad de Tareas 3.3.2 llegó a montar una inmobiliaria que se utilizaba para el desapoderamiento de las propiedades de los detenidos; y, quizás el punto más increíble, se lo obligó a colaborar con el proyecto político de Massera cuando éste dejó la comandancia de la Armada y pretendió erigirse en una opción para la salida de la dictadura hacia una futura democracia (cf. declaraciones testimoniales de Mercedes Carazo, Miriam Lewin, Adriana Ruth Marcus, Alfredo Buzzalino y Alicia Elisa Tokar).

Para continuar, otra de las particularidades que se ha advertido en este proceso, relacionada con el funcionamiento del Grupo de Tareas 3.3, es la asignación de **personal rotativo** para integrar las distintas áreas que componían la unidad de tareas. No sólo las víctimas se han referido a este punto, sino los mismos acusados.

Jorge Enrique Perrén expuso que en la Unidad de Tareas 3.3.2, además de los oficiales destinados en forma continua al menos por el término de un año, había otro grupo de oficiales llamados transitorios, provenientes de todos los destinos de la Armada que previo a un adiestramiento intensivo eran destinados por aproximadamente cuarenta y cinco días a la U.T. 3.3.2 (cfr. declaración indagatoria de Jorge Enrique Perrén, ante el Juzgado Federal n° 12 en la causa n° 7.694/99, fs. 8.198/8.218 de la causa n° 14.217/03). Adolfo Miguel Donda, se expresó de modo coincidente, al afirmar que en la unidad de tareas había personal estable, cuya permanencia era de entre uno y dos años, y personal rotativo, que permanecían menos de un año, aunque no puede establecer el tiempo con exactitud. Según dijo, cree que la idea estaba orientada a lograr la participación de la mayor cantidad de personal posible. Asimismo recordó que el vicealmirante Chamorro –en su declaración prestada en abril de 1.986–, manifestó que al grupo de tareas que comandaba, se incorporaba personal que había efectuado un curso técnico-táctico de guerra revolucionaria y procedimientos de operaciones encubiertas en el medio urbano en particular; refirió así también, que el almirante Supicich –comandante del grupo de tareas que sucedió a Chamorro como Director de la ESMA– reconoció que el personal, antes de incorporarse, recibía adiestramiento en el Centro de Instrucción y

Adiestramiento de Infantería de Marina ubicado en la Base Naval de Puerto Belgrano (cfr. declaración indagatoria del nombrado en el debate). Antonio Pernías señaló que al inicio de las operaciones –a mediados de 1.976–, los procedimientos se fueron ajustando a los conocimientos profesionales, a la experiencia adquirida en el accionar contra el enemigo y a la reglamentación vigente; aproximadamente a fines de ese año o principios de 1.977, se introdujo la participación de oficiales rotativos provenientes de diferentes destinos de la Armada –afectados al G.T. 3.3–, quienes, bajo la supervisión del Jefe de Operaciones, recibían instrucciones según un programa desarrollado en el Centro de Adiestramiento de Infantería de Marina, mediante un ciclo de cursos anuales. Agregó que dichos oficiales permanecían en la ESMA por lapsos no superiores a sesenta días (cfr. declaración indagatoria de Antonio Pernías en el debate). Finalmente, Jorge Eduardo Acosta dijo que “los rotativos” eran la masa de maniobras más importante que tenía la Unidad de Tareas 3.3.2 y el Grupo de Tareas 3.3, que llegaban instruidos para operar y sólo les faltaba el conocimiento específico de las tareas a desarrollar (cfr. declaración indagatoria de Jorge Eduardo Acosta en la audiencia del 15 de abril).

Hasta aquí, estamos en condiciones de afirmar con absoluta certeza que en la Escuela de Mecánica de la Armada funcionó un **centro de clandestino de detención** –que en lenguaje militar se lo denominaba “lugar de reunión de detenidos” (LRD)–, y que fue instrumentado específicamente para desarrollar la “lucha antisubversiva”, donde, luego de concretadas las detenciones los sospechosos eran alojados por períodos de tiempo indeterminados hasta la resolución final del caso –como veremos más adelante–. Sobre este punto, nuevamente, más allá de las declaraciones de los testigos que sobrevivieron a su paso por la ESMA, contamos con los dichos de los perpetradores.

Por otra parte, también funcionaba una destacada institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados –sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

En función de lo expuesto, podemos concluir, que en este centro clandestino de detención, a diferencia de lo sostenido por la Cámara Federal en la causa n° 13/84, la suerte de los cautivos estaba en manos de los numerosos cuadros intermedios y/o altos.

Prueba de ello es la declaración de Manuel Jacinto García Tallada, quien manifestó que el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y Director, a su vez, de la ESMA, hacía una estricta supervisión de todos los aspectos operacionales, del planeamiento de cada una de las operaciones, manteniéndose informado del desarrollo de cada una de ellas y supervisaba los interrogatorios; en algunas oportunidades las supervisaba por radio y en otras directamente en el lugar del hecho.

Al momento de prestar declaración ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a Emilio Eduardo Massera se le preguntó si conocía de la existencia de lugares de detención de personas que, aunque no fueran clandestinos, no eran originariamente lugares destinados a tal fin, ni adecuados para ello, y contestó que no. Expresó que el Ejército tenía una doctrina escrita, en forma de reglamentos de acción contra la subversión, y en uno de los cuales concretamente está tratado el tema de los lugares de detención, cómo deben organizarse, cuáles son los procedimientos a seguir con ellos, que se los puede maniatar, que se los puede amordazar, vendar, etc. Dijo que la Armada no tiene doctrina al respecto, razón por la cual se dictaron directivas en los distintos niveles de comando adaptando las doctrinas del Ejército a la situación de la Armada, por lo cual se remitió a los planes. Rechazó la posibilidad de que haya habido detenidos en unidades de la Armada salvo ocasionalmente, por algún período, por el término de la investigación, pero afirmó que siempre se los encaminaba donde correspondía, ya sea policía, vía judicial o a los Consejos de Guerra (cfr. declaración indagatoria obrante a fs. 1102/1140 de la causa n° 13/84).

Sin embargo, frente a la negación absoluta de Massera se erigen los dichos de otros miembros de la Armada. Armando Lambruschini por lo menos reconoció que los interrogatorios se llevaban adelante en unidades militares, sobre el particular expresó que las personas detenidas en alguna operación eran llevadas a la unidad de la fuerza que había realizado el operativo, en donde se los

interrogaba y luego eran entregadas a la justicia civil, a la justicia militar, puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o quedaban en libertad (cfr. declaración indagatoria ante la Cámara Federal, agregada a fs. 1861/1866 de la causa n° 13/84). Más adelante, quien fuera comandante de la Fuerza de Tareas 3 admitió que los detenidos eran inicialmente trasladados a la unidad que los detenía, la cual procedía a su interrogatorio inicial, y luego eran liberados; pero agregó que en caso de existir dudas sobre el accionar de la persona detenida o su presunta vinculación con elementos subversivos, continuaba retenida y luego se la derivaba –en el caso de la zona de Capital y Gran Buenos Aires– al grupo de tareas que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada, sea cual fuere el grupo de tareas que hubiere intervenido (cfr. declaración indagatoria de Manuel Jacinto García Tallada en el debate).

USO OFICIAL

Por su parte, diversos integrantes de la unidad de tareas se refirieron al funcionamiento de la ESMA como centro de detención. Quien ocupara el cargo de Jefe del Departamento Inteligencia (N-2) de la U.T. 3.3.2 declaró, en relación al “lugar de reunión de detenidos”, que en el Grupo de Tareas 3.3 (ESMA) hubo detenidos; expresó que dicha decisión surgió de un acuerdo entre el Comandante de la Fuerza de Tareas 3 y el Comandante de la Zona 1, Subzona Capital, aunque no tiene precisiones al respecto (cfr. declaración indagatoria de Jorge Eduardo Acosta en la audiencia del 25 de abril). A su tiempo, el Jefe del Departamento Operaciones (N-3) de la U.T. 3.3.2, expresó que dentro de la ESMA existía un sistema de custodia respecto a las personas que luego de ser capturadas eran trasladadas a la Escuela; y aclaró que había, como es obvio en una unidad militar con prisioneros de guerra, un sistema de custodia de los mismos y seguridad general de las instalaciones (cfr. declaración indagatoria de Jorge Enrique Perrén, ante el Juzgado Federal n° 12 en la causa n° 7.694/99 (“apropiación de bienes”), fs. 8.198/8.218 de la causa n° 14.217/03). Podemos citar también a Adolfo Miguel Donda, quien refirió que era público que la ESMA constituía un “lugar de detención de terroristas” ya que ello había sido denunciado, e inclusive se había recibido una visita de nivel internacional (cfr. declaración indagatoria del nombrado en el debate). Finalmente, Héctor Antonio Febrés, declaró en su oportunidad que en el lugar donde funcionaba el grupo de tareas se alojaba a los detenidos que eran aprehendidos por dicho grupo, y

agregó que si bien no tenía contacto con detenidos, sabe que se alojaban en el primero o segundo piso de la casa de oficiales, especificó que dentro de la Escuela funcionaba el “grupo antisubversivo” y los detenidos estaban relacionados con este grupo, es decir, que sabía que los detenidos tenían que ver con la lucha antisubversiva (cfr. declaración indagatoria de Héctor Antonio Febrés, ante el Juzgado Federal n° 7 –actual causa n° 1.351 del registro del T.O.F. n° 6–, fs. 3.217/3.224 de la causa n° 14.217/03).

Ahora bien, si el ciclo comenzaba con la detención de un presunto “subversivo” y continuaba con el interrogatorio al que eran sometidos los detenidos a su ingreso al centro de detención, corresponde ahora describir las **condiciones generales del campo** a las que eran sometidos los detenidos mientras permanecieron privados de libertad en la ESMA.

Previo a analizar las condiciones en las que los detenidos fueron alojados en la ESMA, vale aclarar que, como todo en el ámbito militar se encuentra minuciosamente reglamentado, también y muy particularmente lo estaba el tratamiento y forma de administración de personas detenidas, sean estas consideradas o no prisioneros de guerra.

Debemos tener presente en este punto las normas del Código Penal que castigan los maltratos a personas detenidas a disposición de autoridad competente (cfr. artículos 143; 144 bis, incisos 2° y 3°; y 144 ter del Código Penal). Pero además existían una serie de reglamentaciones –incluso internacionales– para el tratamiento de prisioneros o de civiles internados por la autoridad militar. En este punto debemos citar el Código de Justicia Militar –vigente en aquél entonces– y, con carácter más específico aún, el “Reglamento de Prisioneros de Guerra” (RC-15-8 ó ROP-30-5), dictado con el propósito de *“determinar las bases legales y prescribir los procedimientos generales a aplicar en el manejo, tratamiento, administración y empleo de los prisioneros de guerra, personal retenido y civiles internados que se hallen bajo custodia del Ejército Argentino”* (Introducción, apartado I “Objeto”, en pág. I). Dicha normativa había sido elaborada con el fin de reglamentar las estipulaciones de la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1.949. En la introducción determinaba que *“la solución de algunos problemas podrá hacer necesario complementar estas prescripciones con aquellas otras contenidas en la*

mencionada Convención cuyo tratamiento no haya sido considerado en este reglamento". En lo concreto, establecía que nuestro país, en lo referente al tratamiento a dar a los prisioneros de guerra y civiles internados, se regiría por lo establecido en las leyes y usos de la guerra continental y en las respectivas convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1.949 (art. 1.001), cuyo motivo determinante fue el de asegurar un tratamiento humano al personal enemigo capturado o internado por una de las partes en conflicto (art. 1.002). Y en el Capítulo III, Sección I, luego de reiterar que el tratamiento a dar a los prisioneros debía ser "en toda circunstancia humanitario dentro de la exigible firmeza que se requerirá para su manejo" (art. 3.001), recordaba que los malos tratos u otros abusos por parte de las tropas de captura o a cargo de la custodia, podría ser violatorio de las leyes internacionales y/o prescripciones reglamentarias (art. 3.003).

Debemos recordar que Antonio Pernías expresó que el reglamento recién citado –según cree– era el que se aplicaba para el tratamiento de las personas detenidas. Ello, sin perjuicio de las disposiciones que contenía el PLACINTARA sobre la "Administración y Control del Personal Detenido" (Anexo F "Personal" –citado previamente–).

A continuación trataremos de relatar las condiciones en que los detenidos permanecieron alojados dentro de la ESMA, los extremos de higiene personal, la comida que recibían y el trato que les brindaban los guardias.

Los detenidos luego de ser interrogados –del modo y con los métodos ya descriptos– eran registrados, se les asignaba un código numérico por el que serían llamados desde ese momento en adelante y eran fotografiados. Luego, eran alojados en "Capucha" o "Capuchita", en los pisos superiores del Casino de Oficiales.

Se ha constatado en el análisis de los testimonios de los sobrevivientes de la ESMA que los prisioneros que estaban alojados en "Capucha" y "Capuchita" eran ubicados en una especie de colchoneta sobre el suelo, separados por tabiques de madera aglomerada en cada espacio. Permanecían todo el día acostados, esposados por la espalda, engrillados, encapuchados o con un antifaz que les cubría la visión, incluso algunos detenidos tenían una cadena con una bala de cañón atada al pie –por lo general los

hombres–, además tenían prohibido moverse y hablar con otros detenidos (cfr. declaraciones testimoniales de Arnaldo Rodolfo Gremico, Hugo César Bogarin, Alfredo Buzzalino, Marta Remedios Álvarez, Laura Alicia Reboratti, Osvaldo Rubén Cheula, Elizabeth Turrá, Luis Alberto Vázquez, Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz García, Lisandro Raúl Cubas, Silvia Labayru de Lennie, Jorgelina Ramus, Carlos Eduardo Figueredo Ríos, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Vieyra, Sara Solarz de Osatinsky, Alberto Gironde, Silvia Wikinsky, Alfredo Ayala, Graciela Beatriz Daleo, Carlos Alberto García, María del Huerto Milesi, Guillermo Olivieri, María Eva Berns de Hasen, Carlos Muñoz, Mirian Lewin, María Amalia Larralde, Adriana Ruth Marcus, Víctor Anibal Fatala, Enrique Mario Fuckman, Carlos Gregorio Lordkipanise, Liliana Pellegrino, Miguel Ángel Calabozo, Andrea Marcela Bello, Adriana Rosa Clemente, Ángel Strazzeri, Mario Cesar Villani, Víctor Mechor Basterra, Norma Cristina Cozzi, y Héctor Eduardo Piccini).

También estamos en condiciones de afirmar que la alimentación era muy escasa, consistía en un mate cocido con un pan en el desayuno y en la merienda, y un sándwich de carne –que denominaban “sándwich naval”– con una taza de caldo o un vaso con agua y, eventualmente, una naranja, tanto al mediodía como a la noche (cfr. declaraciones testimoniales de Hugo César Bogarin, Laura Alicia Reboratti, Osvaldo Rubén Cheula, Elizabeth Turrá, Luis Alberto Vázquez, Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz García, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Oscar Loza, Rodolfo Luis Picheni, Silvia Labayru, Juan Alberto Gasparini, Jorgelina Ramus, Carlos Eduardo Figueredo Ríos, Lidia Vieyra, Sara Solarz de Osatinsky, Fernando Kron, Silvia Wikinsky, Alfredo Ayala, Alicia Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Carlos Muñoz, Miriam Lewin, María Amalia Larralde, Adriana Ruth Ramus, Víctor Anibal Fatala, Enrique Mario Fukman, Carlos Gregorio Lordkipanise, Miguel Ángel Lauletta, Adriana Rosa Clemente, Ángel Strazzeri, Víctor Melchor Basterra, Arturo Osvaldo Barros, Norma Cristina Cozzi, María Alicia Milia de Pirlés y Oscar Alberto Reposi).

Sobre este punto, el testigo Ricardo Héctor Coquet expresó que había dos tipos de comidas, “común” o “especial”, la primera era lo que comían todos los secuestrados y la segunda era aquella comida que recibían los cadetes de la Escuela que ejercían las guardias sobre los detenidos –los “Verdes”– y tal

vez los oficiales, que era de mejor calidad (cfr. declaración testimonial del nombrado).

Finalmente, varios sobrevivientes manifestaron que como producto de la mala alimentación habían disminuido mucho de peso e incluso comenzaron a perder la dentadura (cfr. con las declaraciones testimoniales de Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Andrés Ramón Castillo y Héctor Eduardo Piccini).

De acuerdo a la información que surge de las declaraciones testimoniales, aquellos cadetes que se encargaban de la custodia y la movilización de los detenidos dentro de los distintos sectores de la ESMA –a quienes se denominaba “Verdes”– eran jóvenes entre 15 y 20 años, que estudiaban de la Escuela de Mecánica de la Armada. Éstos eran controlados por Suboficiales, a los que les decían “Pedros” en un primer momento, y luego pasaron a llamarse “Pablos”. Lo antedicho, encuentra corroboración en la declaración testimonial de Graciela Beatriz Daleo, quien manifestó que los “Pedros” tenían ese nombre porque eran quienes tenían en su poder las llaves de los grilletes y de las esposas, y que después pasaron a llamarse “Pablos”. Asimismo, del análisis de diversas declaraciones testimoniales hemos podido llegar a la conclusión que las personas que estuvieron en cautiverio durante 1976 y 1977 –aproximadamente–, se refieren a los jefes de los “Verdes” como “Pedros”, y los que estuvieron privados de su libertad en la ESMA desde 1978 hasta 1983 los llamaban “Pablos”.

Los sobrevivientes han declarado que, por lo general, los guardias eran muy agresivos, tanto los “Verdes” como los “Pedros” o “Pablos”. De las distintas declaraciones testimoniales surge que los detenidos eran fuertemente castigados si se los encontraba levantándose la capucha o hablando con otros compañeros. A partir de ello, los prisioneros eran víctimas de diversos castigos corporales y psicológicos, como golpes de puño o con cualquier tipo de elemento, gritos, amenazas de muerte, e incluso se les negaba la posibilidad de tomar agua o de ir al baño (cfr. declaraciones testimoniales de Alfredo Buzzalino, Marta Remedios Álvarez, Laura Alcía Reboratti, Luis Alberto Vázquez, Lisandro Raúl Cubas, Mercedes Carazo, Carlos Oscar Loza, Rodolfo Luis Picheni, Oscar Alberto Repossi, Silvia Labayru, Carlos Eduardo Figueredo

Ríos, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Vieyra, Alfredo Julio Margari, Carlos Muñoz, Miriam Lewin, Miguel Ángel Calabozo, Ángel Strasser, Mario Cesar Villani, Víctor Melchor Basterra, Arturo Osvaldo Barros, y Norma Cristina Cozzi).

Además, Enrique Mario Fuckman y Ángel Strazzeri señalaron que otra forma de maltrato por parte de los guardias era levantar a los detenidos, así como estaban, con grilletes, esposas, encapuchados y descalzos, y obligarlos a hacer flexiones de brazos, de piernas, abdominales, e incluso les daban una pesa para que hicieran ejercicio, pero castigaban al que se caía.

También estamos en condiciones de afirmar, de acuerdo a la información con que se cuenta, que existían guardias más “permisivas”, “flexibles” o “buenas”, que les permitían conversar con ellos o con otros detenidos e incluso les llevaban alimentos a los detenidos (cfr. declaraciones testimoniales de Martín Tomás Gras, Alberto Gironde, Lilia Victoria Pastoriza, Carlos Alberto García, Miriam Lewin, Nilda N. Actis Goretta, Mario Cesar Villani, Víctor Melchor Basterra, Arturo Osvaldo Barros, Norma Cristina Cozzi).

Finalmente, tanto Graciela Beatriz Daleo como Ángel Strazzeri manifestaron que había un sistema de tres guardias por día. Strazzeri, agregó también, que “la primera golpeaba, la segunda dejaba de golpear y la tercera lo volvía a hacer”.

Con relación a la higiene se ha probado que los detenidos debían hacer sus necesidades fisiológicas en un balde o una lata en el lugar en el que se encontraban, y muy pocas veces eran llevados por los guardias al baño, por lo tanto siempre estaban supeditados a la voluntad de éstos, que los podían llevar en forma inmediata como así también podían pasar horas antes de acceder al pedido de los prisioneros. También ha quedado acreditado que a los detenidos les permitieron bañarse muy pocas veces durante su cautiverio, cuando esto sucedía les daban muy poco tiempo, entre dos ó tres minutos por persona, y si no cumplían eran fuertemente castigados (cfr. declaraciones testimoniales de Arnaldo Rodolfo Gremico, Hurgo Cesar Bogarin, Alfredo Buzzalino, Marta Remedios Álvarez, Laura Alicia Reboratti, Horacio Peralta, Osvaldo Rubén Cheula, Luis Alberto Vázquez, Graciela Beatriz García, Mercedes Carazo, Oscar Alberto Repossi, Jorgelina Ramus, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Vieyra, Ana

María Martí, Alberto Gironde, Andrés Castillo, Fernando Kron, Silvia Wikinsky, Alfredo Ayala, Alicia Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Carlos Muñoz, Miriam Lewin, María Amalia Larralde, Adriana Ruth Marcus, Enrique Mario Fuckman, Ángel Strazzeri, Mario Cesar Villani, Norma Cristina Cozzi, y Héctor Eduardo Piccini).

Para trasladarlos al baño los llamaban por los número asignados, los hacían formar una fila, como una especie de “trencito”, los formaban uno detrás del otro y, apoyados con la mano sobre el cuerpo del que estaba adelante, eran movilizados hasta allí (cfr. declaraciones testimoniales de Ana María Martí y Graciela Beatriz Daleo).

Las condiciones en las que se bañaban eran completamente precarias, las duchas no tenían cortinas y tenían que hacerlo en presencia de los guardias, en esas ocasiones varias de las detenidas fueron víctimas de abusos por parte de los guardias (cfr. declaraciones testimoniales de María Amalia Larralde y Adriana Rosa Clemente).

Una de las querellas llamó la atención del Tribunal en este punto y hemos constatado que dentro de la ESMA las mujeres habían sido víctimas de abusos sexuales, violaciones y violencia de género. Sobre un total de sesenta y tres (63) sobrevivientes contamos con la declaración de dieciséis (16) mujeres que dijeron haber sufrido algún tipo de abuso; entre éstas, cuatro (4) indicaron que fueron violadas por un guardia o un oficial (cfr. declaraciones testimoniales de Claudia Beatriz Ramírez, Marta Remedios Álvarez, Laura Alicia Reboratti, Elizabeth Andrea Turra, Norma Patricia Suzal, Graciela Beatriz García, Susana Jorgelina Ramus, Lydia Cristina Vieyra, Sara, Solarz de Osatinsky, Silvia Inés Wikinsky, Graciela Beatriz Daleo, Josefa Padra de Oliveri, María Eva Bernst de Hansen, Amalia María Larralde, Adriana Ruth Marcus, y Adriana Rosa Clemente).

Al respecto, Claudia Beatriz Ramírez dijo que a los tres días de su interrogatorio fue llevada a una oficina, aclaró que hasta ese momento seguía desnuda y que una persona vestida de civil la manoseó. En igual sentido Marta Remedios Álvarez declaró que, cuando pedía ir al baño, mientras hacía sus necesidades era manoseada por los guardias. También Norma Patricia Suzal dijo

que la manosearon y se defendió a las trompadas. Graciela Beatriz Daleo, recordó que la obligaban a bañarse en presencia de los guardias.

Lidia Cristina Vieyra dijo que en el momento que la secuestraron, mientras la trasladaban a la ESMA, Coronel la manoseó.

Laura Alicia Reboratti, manifestó que en dos ocasiones le permitieron bañarse dentro de la ESMA, que las duchas no tenían cortinas y que no la dejaban darse vuelta mientras los guardias que estaban presentes la miraban. A su turno, María Amalia Larralde dijo que las mujeres, cuando se bañaban, debían desnudarse delante de los guardias, quienes abrían y cerraban el paso del agua o realizaban comentarios sobre el cuerpo de las detenidas.

También, Susana Jorgelina Ramus expresó que algunos guardias cuando la llevaban a bañarse se quedaban mirándola. Además relató que fue violada en dos oportunidades, una vez por un guardia que le dijo que la llevaría al baño para higienizarse y cuando volvían la llevó a un cuarto donde la violó. Y la segunda vez por Radice, que la llevó a un hotel cercano a la ESMA donde la violó.

Adriana Rosa Clemente, refirió que el baño era el lugar de los abusos por parte de los guardias, por eso no quería ir al baño y nunca pudo superar el dolor de las toallas mojadas. Expresó que fue víctima de abusos cuando estaba en situación de “Capucha”, particularmente de parte de los guardias. Aclaró que no fue violada, pero si abusada sexualmente.

Graciela Beatriz García, manifestó que un miércoles la llevaron al “Sótano” junto con otros detenidos, que entró Jorge Eduardo Acosta y la llevó a ver a un cura, al rato la fueron a buscar, la pusieron en una fila tabicada y alguien le bajó la ropa, le dio una inyección, la tocó y manoseó.

La testigo Josefa Padra de Olivieri relató que durante su cautiverio fue desnudada, revisada en la zona genital y anal, y también que fue violada por los guardias. Agregó que con cada cambio de guardias la volvían a revisar (este caso reviste la increíble particularidad de que a los cinco días la nombrada fue liberada y les informaron que –ella y su marido– habían sido detenidos por error).

Sara Solarz de Osatinsky, manifestó que fue violada por Héctor Antonio Febrés cuando la llevó a Tucumán.

Por su parte, Elizabeth Andrea Turrá y Silvia Inés Wikinsky refirieron que cuando fueron interrogadas las amenazaron con que las iban a violar.

También, María Eva Bernst de Hasen relató que, en una oportunidad, la llevaron a una sala donde la hicieron desnudar en presencia de unas seis o siete personas que se reían y se burlaban de ella, y el “Gordo Juan Carlos” le pegó mucho, le dio patadas y le dejó las piernas con hematomas.

Por último, Adriana Ruth Marcus contó que cuando la llevaron a la ESMA le quitaron la ropa y la revisaron por todos lados buscando una supuesta pastilla de cianuro. Luego la ataron a un camastro de metal con sus piernas abiertas y brazos extendidos, siempre con la capucha puesta, y le hicieron un simulacro de cortarle las muñecas, la manosearon, la tocaron y la pellizcaron en sus pezones, la amenazaron y la interrogaron sobre personas que no conocía.

Se ha advertido a lo largo de esta introducción que la represión clandestina se llevó adelante con un doble standard, por un lado existían una serie de reglamentaciones que se habían dictado específicamente para llevar adelante la “lucha contra la subversión” y, por el otro, en la práctica, ni siquiera se respetaban esos planes de acción, derogados de hecho, por órdenes verbales de las cuales no ha quedado rastro alguno.

Como se ya se ha hecho notar, en lo que se relaciona con la administración y control de personas detenidas, el PLACINTARA establecía *procedimientos para casos especiales* (cfr. Anexo F, Apéndice 1, págs. 9/10 de 11), entre los cuales se preveía la situación de las mujeres; así dicho plan determinaba que cuando hubiera que “internar” a personas detenidas de sexo femenino las revisiones serían realizadas por personal femenino de confianza; sin embargo, como se ha visto, aquí de nuevo nos encontramos en el terreno de los hechos que derogan el derecho.

A lo antedicho resta agregar, que las violaciones –en sí– no eran un método utilizado durante los interrogatorios para extraer información de las detenidas –o al menos no se ha escuchado ningún testimonio en ese sentido–, sin embargo, sí lo eran los abusos sexuales y un tipo de violencia diferenciado hacia las mujeres. De contrario, ha quedado debidamente acreditado que en general los abusos de mujeres y, en particular, las violaciones eran prácticas que formaban

parte de las condiciones de vida en la que permanecían alojadas las detenidas mujeres dentro de la ESMA. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que las circunstancias antes relatadas no hacían al objeto de este proceso específicamente por lo cual tampoco los exámenes de los testigos se dirigieron a probar acabadamente los extremos aludidos.

Ahora vamos a detenernos, brevemente, a explicar cuál era el rol que tenían los médicos dentro de la ESMA o qué se ha demostrado sobre la atención médica de los detenidos durante su cautiverio.

Hemos podido comprobar había personal médico que estaba en forma permanente cumpliendo funciones dentro de la ESMA. También se ha probado que, en el momento de los interrogatorios y torturas, había un médico presente que –ante el desvanecimiento del detenido– supervisaba si se podía continuar torturando o no al secuestrado (cfr. declaraciones testimoniales de Juan Alberto Gasparini, Víctor Aníbal Fatala, Thelma Dorothy Jara de Cabezas, Víctor Melchor Basterra, y Ana María Testa).

Carlos Octavio Capdevilla explicó que su obligación como médico era atender al personal militar que estaba destinado al Grupo de Tareas 3.3, agregó que eran aproximadamente trescientos hombres, de los cuales algunos ni siquiera eran de la Armada. Además, dijo que se le exigía que prestara la máxima colaboración, teniendo en cuenta que se estaban realizando tareas que no eran habituales. Refirió que no tuvo contacto con las personas detenidas, salvo que requirieran atención médica, y en estos casos lo hacían bajar a la enfermería a efectos para revisarlos. Agregó que para el caso de que no bastara con sus conocimientos o si el equipamiento con que contaba no era el adecuado para atender la dolencia, los detenidos eran derivados al Hospital Naval.

Así, estamos en condiciones de afirmar que el personal del G.T. 3.3, en algunas oportunidades, decidió que algunos detenidos que se encontraban enfermos recibieran asistencia médica dentro de la ESMA o fueran llevados al “Hospital Naval” (cfr. declaraciones testimoniales de Lisandro Raúl Cubas, Mercedes Carazo, Alicia Elisa Tokar, Mariam Lewin, Adriana Ruth Marcus, Ana Isabel Testa, Ricardo Luis Picheni, Silvia Labayrú y Andrea Marcela Bello).

Hay un punto sobre las condiciones en que se mantenía en cautiverio a los detenidos que merece una consideración especial. Hasta este

punto hemos relatado las condiciones de alojamiento que padecieron todos los detenidos en un primer momento. Sin embargo, hay que tener en cuenta que algunos de los secuestrados, después de un tiempo, pasaron a formar parte del “proceso de recuperación” y ello implicó al menos una mejora en sus condiciones de vida dentro del campo. Una primera observación es que les permitían movilizarse sin capucha, generalmente utilizaban un antifaz. En otro orden, si bien eran obligados a realizar tareas en el “Sótano”, almorzaban en el comedor junto con los oficiales de operaciones e inteligencia, incluso, varios recuerdan que bajaban una pizarra con las operaciones que se iban a concretar (de los ochenta y dos sobrevivientes cuyos testimonios hemos analizado, treinta y dos formaron parte del “proceso de recuperación”).

Los testigos Miguel Ángel Lauletta y Ricardo Héctor Coquet refirieron que cuando empezaron a trabajar les modificaron la alimentación, ya que comenzaron a recibir la comida de los oficiales. En el mismo sentido, Héctor Eduardo Piccini dijo que cuando pasó a realizar tareas en el “Sector 4”, la alimentación cambió y eso le permitió recuperar peso, agregó que en la “Pecera” la comida era excelente e incluso los platos eran mejores. Martín Tomás Gras dijo que los detenidos que estaban hace mucho tiempo y realizaban alguna actividad pasaban a dormir a en los “Camarotes”. Andrés Ramón Castillo declaró que cuando trabajó en el “Sótano”, le permitieron bañarse, podía tener ropa limpia, y le daban de almorzar y de cenar. Por último, Adriana Rosa Clemente manifestó que sus condiciones mejoraron cuando pasó a trabajar a “Pecera”, por ejemplo, allí comían en platos.

En otro orden de cuestiones, corresponde ahora explicar cómo era la **resolución final** de los casos, la “etapa final”, el último eslabón de la secuencia que se iniciaba con la detención de las víctimas, continuaba con su alojamiento en el centro clandestino por un período de tiempo indeterminado y finalizaba de dos modos: liberación o muerte.

Y ello era así sin perjuicio de que las reglamentaciones específicas previeran otra cosa. El Plan de Capacidades de la Armada (PLACINTARA), establecía, bajo el título de *clasificación de los detenidos y resolución sobre su destino*, cuatro posibles modos de finalización de los casos:

“2.6.1. Cuando el delito o presunto delito sea de competencia de la Justicia Penal se lo pondrá a disposición de ésta.

“2.6.2. Cuando el delito o presunto delito sea de competencia de la justicia militar, se lo pondrá a disposición del Tribunal Militar correspondiente.

“2.6.3. Cuando no existan pruebas pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente se requerirá sean puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

“2.6.4. Cuando resulte que no existió causa que justifique su detención se los pondrá en libertad” (Anexo F, Apéndice 1, pág. 6 de 11).

El modo en que se ejecutaban esas posibles resoluciones también estaba previsto en aquél documento, allí se ordenaba que los Comandantes de FF. TT. que detuvieran personas a raíz de operaciones por ellas desarrolladas, tenían que efectuar las correspondientes comunicaciones al Comando de Operaciones Navales de acuerdo a los cuatro niveles de clasificación de detenidos antes indicados, esto es, detenidos que deben ser puestos a disposición de la Justicia Penal; detenidos que deben ser puestos a disposición de un Tribunal Militar; detenidos que deben ser puestos a disposición del P.E.N.; y detenidos liberados. También se habían reglamentado las comunicaciones que debía efectuar el Comandante de Operaciones Navales y, más puntualmente, cómo debían tramitarse ante los Comandos de Cuerpo de Ejército correspondientes los decretos que permitieran poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional al personal detenido en el ámbito militar naval. Por otra parte, debía comunicarse al Comandante en Jefe de la Armada las personas que fueron detenidas transitoriamente y liberadas, cuando su importancia lo justifique (PLACINTARA, Anexo F, Apéndice 1, págs. 6/8 de 11).

Como ya se ha hecho constar el PLACINTARA establecía que una vez cumplida la etapa de investigación militar, si correspondiere, se procedería a la entrega de los detenidos a la autoridad policial o de seguridad pertinente con un sumario que incluiría una relación de los hechos que motivaron la detención; fotografías y/o croquis del lugar donde se produjo el hecho; fotografías del o los detenidos; una lista con la descripción clara y concisa de los documentos y efectos personales de los detenidos que se les hubieran retenido –firmada por los detenidos–; relación del material secuestrado; un acta en la que se dejaría

constancia del estado físico de los detenidos “a fin de delimitar la responsabilidad del personal naval” y el original del acta de detención y material secuestrado (Anexo F, Apéndice 1, págs. 8/9 de 11; el Agregado 1 a este apéndice es un “Modelo de acta de detención y material secuestrado”).

Ahora bien, sin perjuicio de ello, se ha observado que en la ESMA no se respetaban dichas disposiciones reglamentarias y –como dijimos– los casos se resolvían de dos formas: la liberación del detenido, ya sea total o en forma controlada; o lo eufemísticamente conocido como el “traslado” del detenido, que en rigor era la eliminación física de los prisioneros rendidos y capturados, es decir, su asesinato.

Aquí vale una aclaración, cuando decimos que en la ESMA no se respetaban las disposiciones establecidas en el PLACINTARA, en cuanto a la resolución final de los casos, no queremos decir que el Director de la ESMA faltara a su deber como oficial de la Armada y haya decidido obviar por su propia voluntad la aplicación de dicha reglamentación. Lo que se quiere decir es que la Armada Argentina –en conjunto con las otras dos Fuerzas Armadas– decidió, institucionalmente, el aniquilamiento de los presuntos “subversivos”. Esto se traduce en que, en la ESMA –con total respeto de las órdenes superiores recibidas a través de la cadena de comando y bajo la estricta supervisión de los escalones superiores– no se respetaba dicha reglamentación.

Más adelante haremos referencia a los casos de liberación de detenidos y aquí nos detendremos en la **descripción de los “traslados”**. Es este punto, quizás, sobre el que se cuenta con la menor información para llegar a conclusiones. Hoy se sabe que los “traslados” significaban la eliminación física de los prisioneros, sin embargo, no sabemos con certeza cómo se decidía qué personas serían “trasladadas” y en qué escalón de la cadena de comando se tomaba esa decisión. Para describir cómo se ejecutaba el tramo final de los “traslados”, fuera de la ESMA, nos guiaremos por el único reconocimiento público que existió de un oficial de las Fuerzas Armadas sobre los “vuelos de la muerte” –ello así porque, precisamente, se trataba de un oficial era de la Armada Argentina y los dos vuelos en los que dijo haber participado llevaban personas extraídas de la ESMA–.

A partir de los dichos de los testigos se ha podido determinar que, en un principio, se les hacía creer a los cautivos que cuando dejaban la ESMA se los llevaba a otras dependencias o a campos de trabajo que los captores decían funcionaban cerca del penal de Rawson, en la Patagonia argentina. Los secuestrados pensaban que el “traslado” era algo beneficioso. Incluso muchas veces, esperaban contentos el día del “traslado”, ya que significaba el fin de la tortura y el abandono de la ESMA (“ESMA ‘Trasladados’ Testimonios de tres liberadas” –citado–, pág. 40; cfr. también declaraciones testimoniales de Ana María Martí, Silvia Labayrú de Lennie, Martín Tomás Gras, Miriam Lewin).

María Alicia Milia de Pirles expuso en el debate, una conversación que tuvo con Alfredo Ignacio Astiz, en la que este le explicó que no existían tales campos en el sur, que en verdad los detenidos eran arrojados al mar. Astiz también le dijo que en un primer momento los arrojaban al río, pero el río los devolvía a las costas, motivo por el cual se decidió arrojarlos al Mar Argentino, además, el mar actuaba como una plancha de acero, cuando los cuerpos hacían contacto con el agua se desnucaban y del resto se ocupaban las orcas (cfr. declaración testimonial de María Alicia Milia de Pirles).

Hay un punto sobre el que no se cuenta con información precisa, pero que es necesario abordar con el mayor detalle posible. Hasta ahora no se ha conocido en detalle en qué nivel se decidía a quiénes se eliminaría y cuál era el mecanismo para decidir cuáles detenidos debían ser trasladados. A partir de la información aportada por los testigos hemos podido concluir que todos ingresaban a la ESMA con la pena de muerte ya aplicada, y, en todo caso, luego se decidía a quiénes no asesinar.

Martín Tomás Gras expresó en el debate que, a través de interferencias o comentarios que escuchó de boca de algunos oficiales, la lista de las personas que serían “trasladadas” se confeccionaba con anticipación por medio de reuniones que se realizaban los días martes, en las que los oficiales de inteligencia, decidían qué persona *no iba a ser trasladada*, ya que la regla consistía en que el destino de todos los prisioneros era el “traslado”. Este modo de decidir entre los oficiales de inteligencia era conocido como el “derecho al veto”, lo cual no se encontraba regulado. El testigo manifestó que los oficiales de mayor jerarquía tenían una mayor preponderancia en la elección, mientras que en

la medida que la jerarquía decrecía, también lo hacía su capacidad para oponerse a un traslado. De esta manera, los oficiales con más jerarquía tenían más casos mientras que los de menor rango requerían de una mayor justificación para seguir manteniendo sus casos bajo su órbita de actuación. Gras detalló que en ciertas oportunidades se realizaban negociaciones entre un oficial de menor rango con un oficial superior a fin de utilizar a su favor el mantenimiento de un “no traslado” (cfr. declaración del nombrado).

Por su parte, Mario Enrique Fukman, expresó que los “traslados” eran decididos por los jefes de las diferentes áreas. Agregó que el Director de la Escuela, podría decidir o imponer condiciones respecto de quién estaba, o no, sujeto a traslado, pues aquél estaba por encima de los jefes de departamento (cfr. declaración del nombrado).

En relación a ello, Carlos Lordkipanidse, explicó en el debate que infería la posible realización de reuniones entre los oficiales en las que se evaluaba en forma particular cada caso concreto. Manifestó que obtuvo esa deducción a raíz de una conversación que sostuvo con Capdevila, en la cual éste le expresó que habían estado hablando de él y que Donda y Cavallo le habían “bajado el pulgar”. Asimismo, agregó que dicho oficial le expresó su intención de “darle una mano” pero, sin perjuicio de ello, le explicó que en definitiva quienes tomaban ese tipo de decisiones eran los jefes de cada área de conducción, en donde cada oficial daba la opinión de los casos que le eran propios (cfr. declaración del nombrado).

Refuerzan dichos testimonios las declaraciones de Lilia Pastoriza y Carlos Muñoz, quienes señalaron que los traslados eran decididos por los oficiales de inteligencia y operaciones en reuniones semanales. Lilia Pastoriza, en particular, afirmó que Acosta y Scheller participaban de las reuniones (cfr. declaraciones testimoniales de Lilia Pastoriza y de Carlos Muñoz).

Diversos testigos refirieron cómo eran los preparativos para los “traslados”. Se vaciaba el “Sótano” y a los cautivos que se encontraban trabajando allí se los conducía a “Capucha” dónde debían permanecer cada uno en su “cucha”, en silencio, en ese momento no existía siquiera la posibilidad de ir al baño. Durante la organización del “traslado” los guardias estaban especialmente violentos y nerviosos, el maltrato hacia los prisioneros que

permanecían acostados en los cubículos era mayor, se extremaban las medidas de seguridad y las actividades de preparación no se realizaban en presencia de los secuestrados (cfr. declaraciones testimoniales de Mercedes Carazo, Silvia Labayrú, Lidia Vieyra, Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky, Andrés Ramón Castillo y Graciela Beatriz Daleo).

Los “traslados” eran llevados a cabo “a modo de ritual” los días miércoles sin perjuicio de ello, también podían concretarse otros días (cfr. declaraciones testimoniales de Marta Remedios Álvarez, Graciela Beatriz García, Mercedes Carazo, Silvia Labayrú de Lennie, Juan Alberto Gaspari, Jorgelina Ramus, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Vieyra, Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky, Alfredo Ayala, Graciela Beatriz Daleo, Alfredo Julio Margari, Miriam Lewin y Adriana Ruth Marcus).

Dicho ritual se iniciaba en “Capucha” cuando uno de los “Verdes” comenzaba a leer una lista y a llamar a los detenidos por el número que se le había asignado al momento de ingresar a la ESMA. El prisionero nombrado, debía pararse en el borde de su “cucha”. Algo que llamaba la atención era que, en ese momento, los oficiales no estaban presentes. Sólo se veía a los “Verdes” y a sus jefes, los “Pedros”, que en definitiva eran los Suboficiales encargados de coordinar los preparativos para los “traslados”. En general los testigos indicaron que quien dirigía y estaba a cargo de la organización de los “traslados” era un Suboficial de la Armada apodado “Pedro Bolita”, quien no solo asistía a los “traslados” los días que le correspondía estar de guardia, sino además, los días que tenía franco (cfr. declaración testimonial de Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Mercedes Carazo, Silvía Labayrú, Martín Tomas Gras, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky, Alberto Gironde, Silvia Wikinsky, Pilar Calveiro, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo y Alfredo Julio Margari).

A medida que los prisioneros iban siendo llamados, eran obligados a formar un “trencito” y eran descendidos en forma individual al “Sótano“, donde un enfermero les aplicaba un fármaco adormecedor, llamado también por los captores “Pentonaval”, que era una droga que generaba un estado de inconciencia a la persona que la recibía. En todo momento, los detenidos que serían trasladados se encontraban encapuchados y engrilletados (cfr.

declaraciones testimoniales de Lisandro Raúl Cubas, Mercedes Carazo, Silvia Labayrú de Lennie, Juan Alberto Gaspari, Jorgelina Ramus, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Vieyra, Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky, Alberto Gironde, Ana María Soffiantini, Graciela Beatriz Daleo, Alfredo Julio Margari, Rosario Evangelina Quiroga, María Amalia Larralde, Adriana Ruth Marcus).

Desde allí, los hacían salir por una puerta de metal, ubicada cerca del “Sótano” y los cargaban en furgonetas o camiones en los que conducían a los prisioneros a la base de Aeroparque, desde donde partían los aviones de la escuadrilla multipropósito y los arrojaban fuera de los límites del mar territorial, y sobre todo en lugares dónde comenzaban las corrientes marítimas que podían desplazar los cuerpos para evitar el posterior hallazgo de los mismos. Precisamente, el suministro de sedantes se aplicaba con el objeto de evitar la posible resistencia del prisionero a lo largo de toda la operatoria, pero en especial al momento de ser arrojado al mar (cfr. declaración testimonial de Juan Alberto Gaspari, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet y Nilda Actis Goreta).

Tal como expresa la entrevista mantenida por Horacio Verbitsky y el Capitán de Corbeta (R) Adolfo Francisco Scilingo, quien en dos oportunidades estuvo a bordo de los aviones que realizaban los “traslados”, una vez que decolaba el avión, un médico abordo les aplicaba una segunda dosis de “Pentotal”, hasta que quedaban dormidos totalmente. Luego se los desvestía, desmayados, y cuando el comandante del avión daba la orden, en función de la ubicación del avión, se abría una portezuela y se los arrojaba desnudos, uno por uno. Los aviones utilizados en los dos operativos que le relatara Scilingo a Verbitsky eran un Skyvan de la Prefectura Naval y un Electra de la Aviación Naval (cfr. Verbitsky, Horacio “El vuelo”, Ed. Planeta, Buenos Aires, 1.995, págs. 57 a 58).

Al día siguiente, “Capucha” quedaba vacía. Cuando los cautivos “no trasladados” el día jueves descendían al “Sótano”, percibían que esa zona había sido desinfectada. A pesar de la limpieza profunda, muchas veces se podían ver en el piso las marcas de las zapatillas de goma que iban de la enfermería hasta la puerta del “Sótano”, como consecuencia del arrastre de los detenidos (“ESMA. ‘Trasladados’. Testimonio de tres liberadas” –citado–; cfr. también las

declaraciones testimoniales de Silvia Labayrú y Ana María Martí). Por su parte, Ricardo Héctor Coquet, refirió que luego de los traslados sucedían situaciones un tanto excéntricas, como por ejemplo, que Jorge Acosta luego de tanta tensión, para distender las circunstancias, hacía bajar a algunos detenidos al “Sótano” y les exhibían películas (cfr. declaración testimonial del nombrado).

Hemos descripto –nuevamente, con la poca información con que se cuenta en este punto– la práctica de los “traslados”, esto es, el asesinato de los detenidos o, en términos técnicos, la desaparición forzada de las víctimas. Resta abordar ahora el otro modo de resolución del caso que se conoció en la ESMA, es decir, **la liberación de los detenidos**. Como ya se ha dicho, el Grupo de Tareas 3.3 –siguiendo las órdenes y bajo la supervisión de los mandos superiores– no aplicó la reglamentación que surgía del PLACINTARA respecto de los diferentes modos en que debían resolverse los casos.

En términos reglamentarios, una vez hecha la clasificación de los detenidos, existían cuatro modos de finalizar los casos en el ámbito militar naval, estos eran: poner al detenido a disposición de la justicia federal; ponerlo a disposición de la justicia militar; mantenerlo detenido por motivos de antecedentes o inteligencia, para lo cual debían solicitar la anotación de la detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; o ponerlo en libertad.

A lo largo del debate no se han constatado casos en los que personas detenidas con intervención de la autoridad militar naval en el ámbito de la Fuerza de Tareas 3 –lo cual incluye muy particularmente al G.T. 3.3 con todos sus elementos integrantes– hayan pasado a disposición de la justicia sea esta civil o militar, tampoco se ha dado cuenta de algún caso en los que los detenidos hayan pasado a continuar en tal condición pero a disposición del P.E.N. –como lo autorizaba, en todo caso, el artículo 23 de la Constitución Nacional (vigente)–. Nuevamente, los casos terminaban de dos modos: con la muerte –en su gran mayoría– o con la liberación (sea esta total o vigilada).

Hemos tomado conocimiento de algunos casos en los que luego de que los detenidos fueron puestos en libertad no tuvieron ningún tipo de control, es decir que la libertad fue plena y total. De este grupo de casos podemos citar, sólo de modo ilustrativo, los de Laura Alicia Reboratti; de Osvaldo Rubén

Cheula; el del matrimonio de Santiago Lennie e Hilda Zuccarino de Lennie; y el del matrimonio Guillermo Olivieri y Josefa Prada de Olivieri, entre otros.

Sin embargo se han advertido otro grupo de casos en los que, sin perjuicio de haberse liberado a los detenidos, continuaron bajo vigilancia de diversos miembros del grupo de tareas. Así fueron los casos de Horacio Edgardo Peralta fue controlado por Pablo García Velasco; Mercedes Carazo por Ricardo Cavallo, Antonio Pernías y Luis Nicolás D'Imperio; Juan Alberto Gaspari fue controlado por Pernías y por Miguel Ángel Benazzi; Héctor Ricardo Coquet por Carlos Generoso y Roberto Naya; Ana María Martí por Héctor Antonio Febrés; Alicia Elisa Tokar por Juan Carlos Rolón; Carlos Alberto García por Pernías; Rosario Evangelina Quiroga por Eugenio Acosta –hermano de Jorge Eduardo Acosta–; Ma. Eva Bernst de Hansen por Jorge Enrique Perrén y después por Carlos Capdevilla; Carlos Muñoz por Juan Antonio Azic y Adolfo Miguel Donda; Miriam Lewin por Jorge Carlos Radice y Jorge Eduardo Acosta; Nilda N. Actis Goretta por Acosta en Argentina y por D'Imperio en España; María Amalia Larralde por Cavallo en Argentina y por Pernías en Perú; Víctor Aníbal Fatala por Cavallo; Enrique Mario Fukman por Cavallo; Liliana Pellegrino por Febrés; Andrea Bello por Cavallo; Adriana Rosa Clemente por Cavallo; y Ana María Testa por Cavallo. Por su parte, la libertad de Fernando Kron, Silvia Wikinski, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Miguel Ángel Calabozo, Susana Leiracha de Barros y Norma Cristina Cozzi, también fue controlada por otros miembros del grupo de tareas que no han sido identificados (o que no corresponde nombrar en esta instancia).

De acuerdo a las declaraciones de los testigos antes nombrados, en algunos casos debían comunicarse telefónicamente con la ESMA para dar cuenta de sus actividades en libertad, otros debían presentarse en la Escuela para cumplir con ello personalmente, y en muchos otros casos recibían visitas de los miembros de la unidad de tareas en sus domicilios. Estos controles se fueron reduciendo gradualmente hasta cesar definitivamente.

Finalmente, también se ha acreditado en el debate, que las autoridades militares de la Armada recibían contención espiritual, de parte de algunos religiosos, acerca de la ejecución del plan represivo.

En ese sentido varios sobrevivientes manifestaron que dentro de la ESMA se celebró una misa, aproximadamente el 6 de diciembre de 1976, en la que participaron varias de las víctimas que se encontraban en cautiverio (cfr. declaraciones testimoniales de Marta Remedios Álvarez, Graciela Beatriz García y Lisandro Raúl Cubas).

Además contamos con el reconocimiento que realizó el Capitán de Corbeta (R) Adolfo Francisco Scilingo ante el periodista Horacio Verbitsky, a quien le manifestó que después de haber participado del primer “traslado”, se sintió muy mal emocionalmente, entonces al otro día fue a hablar con el capellán de la ESMA, quien le dio una explicación cristiana sobre el tema (Verbitsky, Horacio, ob. cit., págs.38/39).

Por último, contamos con la entrevista que Reynaldo Benito Bignone mantuvo con Marie-Monique Robin, autora del libro y documental “Escuadrones de la Muerte”, mediante el cual se pone en evidencia la necesidad espiritual de los integrantes del “Proceso de Reorganización Nacional”, de buscar una contención espiritual que justifique su accionar (Robin, Marie Monique, ob. cit., pág. 420).

A continuación se puede observar que se ha realizado una recopilación, en orden cronológico, de las personas que permanecieron en cautiverio en la ESMA, a fin de determinar los códigos numéricos que les fueron asignados, como ya se explicó precedentemente, estos significaban el reemplazo de su nombre, lo cual implicaba la supresión de su identidad.

FECHA DE SECUESTRO	NÚMERO	NOMBRE
19/04/1976		GREMICO, Armando Rodolfo
19/04/1976		RAMÍREZ, Claudia Beatriz
07/05/1976		BOGARIN, Hugo César
07/05/1976		LÉPIDO, Alejandra Margarita
23/05/1976		YORIO, Orlando Virgilio
23/05/1976		JALICS, Francisco
23/05/1976		FUNES, Maria Elena
23/05/1976		VILLAR, Olga Margarita
25/06/1976	213	BUZZALINO, Alfredo Manuel Juan
26/06/1976	220	ALVAREZ, Marta Remedios
06/07/1976		REBORATTI, Laura Alicia
26/08/1976	343 ó 345	PERALTA, Horacio
27/08/1976		CHEULA, Osvaldo Rubén

USO OFICIAL

06/09/76		BEJERMAN, Sergio Martín
08/10/1976		TURRA, Elizabeth Andrea
08/10/1976		SUZAL, Norma Patricia
aprox. 14/10/76		AHUMADA, Alberto
14/10/1976	537	LAULETTA, Miguel Ángel
15/10/1976	544	GARCIA, Graciela Beatriz
20/10/1976	571	CUBAS, Lisandro Raúl
21/10/1976	588	CARAZO, Mercedes
27/10/1976	525	VAZQUEZ, Luis Alberto
10/11/1976	39	MONFORTE, Alejandro
Dic. -76		TACCA DE AHUMADA, María Laura
02/12/1976	121	ARROSTITO, Norma
16/12/1976	738	LOZA, Carlos Oscar
16/12/1976	739	GUELFI, Héctor
16/12/1976	740	PICHENI, Rodolfo Luis
16/12/1976	741	REPOSSI, Oscar Alberto
29/12/1976	765	LABAYRÚ, Silvia
05/01/1977		HACHMANN DE LANDIN, María Elisa
05/01/1977		LANDIN, Edmundo Ramón
10/01/1977	774	GASPARI, Juan Alberto
10 ó 15/01/1977		HERNANDEZ, Marcelo Camilo
13/01/1977	797	RAMUS, Susana Jorgelina
14/01/1977	801	FIGUEREDO RIOS, Carlos
14/01/1977	802	MORDASINI, Adelina Beatriz
14/01/1977	808	GRAS, Martín Tomás
16/01/1977	812	ZUCCARINO DE LENNIE, Nilva Berta
16/01/1977	813	LENNIE DE OSUNA, Sandra
16/01/1977	814	LENNIE, Santiago Alberto
15/02/1977	866	MAGGIO, Horacio Domingo
10/03/1977	896	COQUET, Ricardo Héctor
10/03/1977		RIZZO, Oscar Eduardo
11/03/1977	900	VIEYRA, Lydia Cristina
12/03/1977		SALGADO, José María
18/03/1977	914	MARTI, Ana María
20/03/1977		AISENBERG, Ariel
20/03/1977		AISENBERG, Luis Daniel
25/03/1977		WALSH, Rodolfo Jorge
07 ó 04/04/1977		SCHAPIRA, Daniel Marcelo
14/05/1977	288	SOLARZ DE OSATINSKY, Sara
15/05/1977	292	GIRONDO, Alberto Eduardo
18/05/1977		LENNIE, María Cristina
19/05/1977	313	CASTILLO, Andrés Ramón
28/05/1977	324	MILIA DE PIRLES, María Alicia
12/06/1977		WAGNER DE GALLI, Felisa Violeta
12/06/1977		GALLI, Mario Guillermo Enrique
12/06/1977		GALLI, Marianella
12/06/1977		FLYNN, Patricia Teresa
14/06/1977	346	KRON, Fernando Dario
14/06/1977	347	WIKINSKY, Silvia Inés
15/06/1977	348	PASTORIZA, Lila Victoria
16/07/1977	362	CALVEIRO, Pilar

15/08/1977		IMAZ DE ALLENDE, María Inés
16/08/1977	420	SOFFIANTTINI, Ana María
17/09/1977	747	AYALA, Alfredo Virgilio
21/09/1977	481	TOKAR, Beatriz Elisa
21/09/1977		POMPONI, Jorge Francisco Oscar
18/10/1977	8	DALEO, Graciela Beatriz
27/10/1977		SENA, Fermín
21/10/1977	28	GARCIA, Carlos Alberto
10/11/1977		SERRAT, Oscar Jorge
17/11/1977	32	MARGARI, Alfredo Julio
Dic-77		FIDALGO, Alcira Graciela
08/12/1977		AGUAD, Ángela
08/12/1977		BALLESTRINO DE CAREAGA,
08/12/1977		BERARDO, Remo
08/12/1977		BULIT, Raquel
08/12/1977		DOMON, Alicia Ana María Juana
08/12/1977		ELBERT, Horacio Anibal
08/12/1977		FONDOVILLA, Julio J.
08/12/1977		HORANE, Eduardo Gabriel
08/12/1977		OVIEDO, Patricia Cristina
08/12/1977		PONCE DE BIANCO, María Eugenia
10/12/1977		VILLAFLORE DE VINCENTI, Azucena
10/12/1977		DUQUET, René Leonie
15/12/1977	49	DRI, Jaime Feliciano
17/12/1977	46	QUIROGA, Rosario Evangelina
17/12/1977	148	PISARELLO, Rolando Ramón
18/12/1977	47	DEL HUERTO MILESI, María
21/12/1977		OLIVERI, Guillermo Rodolfo
21/12/1977		PRADA DE OLIVERI, Josefa Arminda
15/01/1978	62	BERNST DE HANSEN, María Eva
27/03/1978	90	LEWIN, Miriam
Junio 1978	187	CLEMENTE, Adriana Rosa
19/06/1978	125	ACTIS GORETTA, Nilda Noemí
15/08/1978	170	LARRALDE, Amalia María
24/08/1978		COZZI, Norma Cristina
24/08/1978		PICCINI, Héctor Eduardo
26/08/1978	182	MARCUS, Adriana Ruth
19/09/1978		CAFFATI, Jorge Norberto
06/11/1978		FATALA, Víctor Aníbal
18/11/1978	252	FUKMAN, Mario Enrique
18/11/1978	254	PELLEGRINO, Liliana Marcela
18/11/1978	255	LORDKIPANIDSE, Carlos Gregorio
18/11/1978	556	CALABOZO, Miguel Ángel
21/11/1978	261	MUÑOZ, Carlos
22/11/1978	262	MALHARRO, Ana María
06/12/1978	277	GLADSTEIN, Lazaro Jaime
06/12/1978	278	BELLO, Andréa Marcela
06/12/1978	279	SAENZ, Ricardo
22/12/1978	268	STRAZZERI, Ángel
Mar-79		VILLANI, Mario César
30/04/1979		JARA DE CABEZAS, Thelma Doroty

Ago-79		ERENHAUS, Betina Ruth
03/08/1979		HAZAN, José Luis
03/08/1979		VILLAFLORES, Josefina
04/08/1979		MARTÍNEZ DE VILLAFLORES, María Elsa
04/08/1979		VILLAFLORES, Raimundo Anibal
06/08/1979		ARDETTI, Enrique
10/08/1979	325	BASTERRA, Víctor Melchor
10/08/1979		SEOANE, Dora Laura
11/08/1979		CIEZA, Horacio Guillermo
12/08/1979		ANZORENA, Juan Carlos
12/08/1979		PALACHI, Enrique
14/08/1979		BRODSKY, Fernando
14/08/1979		CHIARAVALLE, Juan Carlos
21/08/1979		LEIRACHA DE BARROS, Susana
21/08/1979		BARROS, Arturo Osvaldo
13/11/1979		MIÑO, José Orlando
13/11/1979		TESTA, Ana María Isabel
17/03/1980		ALBERTI, Graciela
Nov. 1978		OVIEDO, Daniel Oscar

USO OFICIAL

El Tribunal solo puede afirmar que la numeración era cronológica, al menos en algunos cautivos, como el de las personas que fueron secuestradas en el mismo hecho o el mismo día, por ejemplo: Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Rodolfo Luis Picheni y Oscar Alberto Reposi; Nilva Berta Zuccarino de Lennie, Sandra Lennie y Santiago Alberto Lennie; y Enrique Mario Fukman, Liliana Marcela Pellegrino y Carlos Gregorio Lordkipanise.

Ahora bien, se advierten otros casos que no arrojan claridad en cuanto a esa cronología. Por ejemplo, el 10 de noviembre de 1976 secuestraron a Alejandro Monforte, a quien le asignaron el número 39 y el 2 de diciembre de 1976 a Norma Arrostito, a quien le asignaron el número 121, o sea que en 22 días habrían secuestrado a 82 personas.

Por otra parte, también surge del cuadro que en los 14 días posteriores secuestraron 620 personas, ya que a Oscar Alberto Reposi lo secuestraron el 16 de diciembre de ese mismo año y le asignaron el número 741

Otros ejemplos se dan en el año 1.977, ya que a Alfredo Virgilio Ayala lo secuestraron el 17 de septiembre de 1977, le asignaron el número 747 y el 21 de septiembre de 1977, a Beatriz Tokar le asignaron el número 481; en conclusión, en 4 días habrían secuestrado a 734 personas. Existe una diferencia con los días posteriores, ya que desde el 21 de septiembre hasta el 18 de octubre de 1977, día que secuestran a Graciela Beatriz Daleo, a quien le asignaron el número 8, habrían estado cautivas 527 personas en 27 días.

Por último, otro dato que se puede observar, en el período que va desde el 18 de octubre hasta el 18 de diciembre de 1977, que en dos meses, habrían secuestrado a 17 personas.

Sin perjuicio de lo dicho en primer termino, lo antes expuesto, arroja cierta incertidumbre acerca del exacto funcionamiento de la metodología numérica en su totalidad.

IV.- HECHOS:

1. Caso en el que resultó víctima Arnaldo Rodolfo Gremico:

También ha quedado legalmente acreditado que Arnaldo Rodolfo Gremico fue secuestrado el 19 abril de 1.976, entre las 3:00 y las 5:00, aproximadamente, de su domicilio sito en la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires - donde vivía junto con su cónyuge, Claudia Ramírez, su hijo y su cuñado, Ariel Ramírez- por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal -algunos con uniforme militar y otros de civil-; los que, además, revisaron la vivienda y se llevaron documentación.

Posteriormente, previo dejar a su hijo Federico al cuidado de su cuñado, Gremico, junto con su esposa, fue conducido, encapuchado, en una camioneta color verde musgo, similar a la de las fuerzas armadas, a la E.S.M.A.

Que allí, lo subieron por un ascensor y luego por una escalera hasta “Capuchita”; lugar en el que había un tanque de agua y unas “ventanitas” rectangulares, a unos 30 cm. del suelo, que daban sobre la avenida del Libertador.

Asimismo, se tuvo por probado que, durante el tiempo que duró su cautiverio, permaneció encapuchado y encadenado, fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos, los que consistieron en pasajes de corriente eléctrica y

simulacros de fusilamiento, con el fin de obtener información referida a su militancia política, y a otros sufrimientos derivados de sus condiciones de alojamiento.

Arnaldo Rodolfo Gremico fue liberado el 3 de mayo de ese año a diez o doce cuadras de la ESMA.

Dicho aserto encuentra sustento en el relato elocuente y directo del propio damnificado, quien recreó los detalles de su secuestro, cautiverio y posterior liberación. Al respecto, agregó que mientras permaneció privado de su libertad fue interrogado en tres oportunidades; que el primer interrogatorio se llevó a cabo en un baño de la parte alta y se trató de una “discusión más ideológica” y que para los restantes lo hicieron descender por unas escaleras hasta la planta baja. Que le sacaron la ropa, lo acostaron sobre un elástico de metal, le arrojaron agua y le aplicaron la picana eléctrica.

Recordó que el interrogatorio estuvo dirigido a conocer quiénes eran su jefe y sus compañeros, a que aportara nombres y acerca de los papeles que secuestraron de su domicilio. Señaló que participaron tres sujetos, pero sólo uno preguntaba y que les manifestó que militaba en el Partido Comunista.

Por otra parte, memoró que durante su cautiverio permaneció desnudo en el suelo, esposado por la espalda y con uno de sus pies encadenados a una bala de cañón. Que nunca le dieron de comer y que le suministraron poco agua, como también que debía utilizar una lata en el lugar donde se encontraba para hacer sus necesidades fisiológicas.

Explicó que el día anterior a su liberación sufrió un simulacro de fusilamiento, que le pusieron un arma en la cabeza y le gatillaron, mientras se reían diciéndole “que era una joda” y que el arma estaba descargada. Asimismo, creyó que esa noche lo llevaron a otro edificio y una persona con una capucha negra le sacó varias fotografías sin capucha. Que posteriormente lo condujeron a otro lugar, que identificó como el “Casino”.

Asimismo, corroboran lo expuesto en cuanto a los pormenores que rodearon el procedimiento, Ariel y Claudia Beatriz Ramírez; agregando esta última, además, que su marido salió de la ESMA en muy malas condiciones físicas y anímicas y que tenía el dedo gordo de un pie prácticamente destruido.

Como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 85 caratulado “Arnaldo Gremico” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, como así también el legajo CONADEP n° 6.802 correspondiente al nombrado.

Así también, dan sustento a lo expuesto la causa n° 28.479/76, caratulada “Mingioni de Gremico y otros s/ habeas corpus en favor de Gremico, Armando y otros” del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, que da cuenta de las gestiones realizadas en pos de la búsqueda de la víctima.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

2. Caso en el que resultaron víctimas Hugo César Bogarín y Alejandra Margarita Lépido:

Ha quedado legalmente acreditado que Hugo César Bogarín y su pareja Alejandra Margarita Lépido fueron privados ilegalmente de su libertad, el 7 de mayo de 1.976, de la vivienda de la familia de esta última, sita en la localidad de El Talar de Pacheco, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, que al llegar Bogarín a la puerta de dicha vivienda, fue sorprendido por un sujeto armado que le apuntó en la cabeza y que tras ingresar se encontró con un grupo de hombres también armados. Que, luego, lo condujeron, con los ojos tapados y en el piso de la parte trasera de un vehículo, a la Comisaria 1ª de San Fernando; donde fue alojado en un calabozo, encapuchado y atado con las manos por detrás.

Que al día siguiente, encapuchado y esposado, lo condujeron, en otro vehículo, al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.

Que allí Bogarín y Lépido fueron sometidos a interrogatorios mediante la aplicación de golpes y pasajes de corriente eléctrica –picana- y a sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Finalmente, Hugo César Bogarín fue liberado el 31 de mayo de 1.976, en tanto que Alejandra Margarita Lépido aún permanece desaparecida.

Tal aserto se encuentra probado a partir del relato directo y elocuente del propio damnificado Hugo César Bogarín, quien brindó durante el debate detalles acerca de su secuestro y de su cautiverio junto con Alejandra Lépido. Al respecto, agregó que al llegar a la ESMA lo depositaron en un lugar, donde permaneció tirado sobre una colchoneta con grilletes con una bola de hierro soldada. Que mientras estuvo allí escuchó gritos y el tango “Café la Humedad” y que en dicho sitio había muchas personas.

Explicó que luego de unos días, lo hicieron levantar y, previo interrogarlo, lo llevaron a otro lugar donde lo insultaron y golpearon porque no había hablado.

Continuó relatando que al tiempo lo condujeron a un salón grande, con piso de parquet y una gran araña de cristal; donde le sacaron la capucha y observó a su izquierda a Alejandra. Agregó que allí comenzaron a pegarle, saltando sobre sus testículos y a aplicarle pasajes de corriente eléctrica. Manifestó que le gritó a su novia que hablara y que tras esto, sus torturadores se detuvieron y comenzaron a “picanearla” a ella. Recordó que a él lo interrogaron para que diga todo lo que supiera acerca de Lépido.

Explicó que, luego, lo llevaron a otro lugar, donde lo “tiraron” sin colchoneta y le prohibieron tomar líquido. Señaló que los días transcurrían y que lo que vivía era una tortura psicológica. Recordó que le pasaban un fusil por la sien.

Memoró que posteriormente, lo llevaron al “Altillo”, le quitaron la capucha y lo fotografiaron, mientras sostenía un número; observando allí unas ventanitas.

Asimismo, manifestó que le permitieron asearse y afeitarse y que desde el baño escuchaba el ruido de un partido de fútbol y de aviones y a través de una ventana pudo observar militares, la mayoría de fajina. Que al salir del baño, volvieron a tirarlo dónde estaba y desde allí oía un ascensor que subía y bajaba y un continuo correr de agua.

El testigo memoró que posteriormente, lo condujeron a otro lugar y que allí estaba Alejandra, a quien la interrogan acerca de él, contestando que era un nene de mamá y que lo dejaran tranquilo. Agregó que él que lo llevó hasta ahí le pegó varias veces en la nariz, que en ningún momento le quitaron la capucha y que luego de unos días, un guardia le dijo que lo conocía y que sus padres estaban bien.

Explicó que el 31 de mayo lo llevaron nuevamente al salón de “pisos de parquet” y luego de que un sujeto uniformado le manifestara que debía entender por lo que estaba pasando, como en una suerte de disculpas, lo condujeron en un vehículo hasta Melo y Panamericana, siendo alrededor de la una de la mañana. Que allí comenzó a deambular hasta que encontró un taxi que lo llevó hasta su domicilio.

Por otra parte, Bogarían señaló que mientras permaneció cautivo allí la alimentación era escasa y consistía en sandwichitos de carne y una especie de sopa; que en ese momento, para que pudiera ingerir la comida, lo esposaban por delante y apenas le levantaban la capucha. Agregó que para hacer sus necesidades, debía llamar al guardia y orinaba acostado.

Manifestó que no supo nada más de Alejandra Lévido, de quien desconocía si militaba, que con el tiempo se enteró que su hermano, Héctor Lévido, que era un “peso pesado” en la Organización Montoneros y que él en ese momento no tenía actividad política.

Por último, señaló que su hermana Mercedes presentó un *habeas corpus*, que nunca tuvo respuesta.

Por su parte, César Nicolás Lévido explicó en el debate que secuestraron a su hermana Alejandra y al novio de la casa de su hermano Héctor Raúl, sita en la localidad de Don Torcuato. Al respecto, señaló que su madre le refirió que aquel día entraron unos hombres vestidos de civil, que sin identificarse la encerraron en el baño y que al salir ya no estaba ni su hermana ni su pareja.

Recordó que en una víspera de navidad su ex mujer recibió un llamado telefónico en el que le dijeron que esperara a Alejandra en la intersección de las calles Ferry y Alberdi, que la iban a liberar. Adujo que a pesar de que estuvieron toda la noche en la esquina, nunca apareció nadie.

Por último, relató que su padre trató de buscar a Alejandra y que, a tal fin, realizó una denuncia en el Ministerio del Interior.

Como prueba documental deben destacarse de un modo genérico las constancias documentales obrantes en el legajo n° 143 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Hugo César Bogarín y Alejandra Lérido” y los legajos CONADEP n° 5.664 de Hugo César Bogarín y n° 664 de Alejandra Margarita Lérido.

Asimismo, la copia certificada del expediente n° 102.345/95, caratulado “Lérido Alejandra Margarita s/ por desaparición forzada”, del registro del Juzgado n° 74 (fs. 38) y Expediente n° 178 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital federal, caratulado “Bogarín, Hugo César s/recurso habeas corpus”.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio respecto de los hechos que damnificaron a Hugo César Bogarín y Alejandra Margarita Lérido.

3.Caso en el que resultaron víctimas Orlando Virgilio Yorio y Francisco Jalics:

Así también, pudo demostrarse que los padres Orlando Virgilio Yorio y Francisco Jalics fueron privados ilegalmente de su libertad, la mañana del domingo 23 de mayo de 1.976 por miembros de las fuerzas de seguridad, fuertemente armados, algunos vestidos de fajina y otros con ropa color verde y boinas rojas, y efectivos de la Policía Federal Argentina, en momentos en que ambos religiosos se encontraban en la casa que compartían en el Barrio Rivadavia de esta ciudad y en la que también funcionaba la Comunidad Jesuítica.

Que la vivienda fue allanada y el padre Yorio aislado e interrogado de manera intimidatoria respecto de Pinochet, Angola y sobre cierta documentación que habían hallado en ese lugar y en relación a Mónica Quintero, quien también habría sido secuestrada y cuyo caso no conforma el objeto procesal de este juicio.

Que del domicilio se llevaron un canasto grande, lleno de papeles, libros y algo de dinero.

También se probó que pasado el mediodía y sin mediar orden de detención, fueron trasladados hasta la ESMA, encapuchados y esposados y luego alojados en el “Sótano”. Que posteriormente fueron conducidos hasta el tercer piso e ingresados a otros dos sectores y finalmente, alrededor del 27 o 28 de mayo de ese año, a una quinta de la zona de Don Torcuato, ubicada en la esquina de Ricchieri y Camacué y donde las condiciones de cautiverio se mantuvieron.

Que estando en dicho centro clandestino de detención, el padre Yorio fue amenazado con aplicarle picana eléctrica, narcotizado e interrogado con el fin de obtener información sobre su actividad en las villas.

Asimismo quedó acreditado que los nombrados fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, siendo ingresados en una habitación sin luz, en la que permanecieron, sin ningún tipo de atención, arrojados sobre las baldosas, encapuchados, con las manos esposadas a la espalda y los pies atados. La comida era escasa, trayéndoles una vez al día pedazos de pan y un poco de café.

Que, como consecuencia de las gestiones efectuadas, entre otros, por la Orden religiosa a la cual pertenecían los damnificados y el interés demostrado por las cúpula de la Iglesia Católica, durante la noche del 23 de octubre de 1.976 fueron liberados, luego de ser drogados y trasladados en helicóptero hasta un campo ubicado en la localidad de Cañuelas, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, se tuvo por probado que los padres Yorio y Jalics sabían que por su actividad en las villas eran objeto de persecución por parte de la dictadura y que sus vidas corrían peligro. Este hecho era conocido por el hermano de Yorio y por sus superiores eclesiásticos, quienes, incluso, le quitaron al primero de ellos, días antes de su secuestro, la licencia para officiar.

De las presiones recibidas por los damnificados, dieron cuenta en el debate Rodolfo Yorio y Silvia Elena Guiard.

Rodolfo Yorio señaló que la situación era bastante conflictiva dentro de la Provincia Eclesiástica. Agregó que antes del secuestro de su hermano

Orlando la autoridad máxima de la Iglesia Católica Argentina, Monseñor Aramburu, había tomado la decisión de que su hermano no podía officiar más misas. Sin embargo, relató el testigo, que la autoridad directa, que era Bergoglio, lo autorizó a seguir, en forma privada, celebrándola.

Agregó que su hermano pertenecía a la Compañía de Jesús, en la que una de sus características más importante era la obediencia y que todas las acciones de los sacerdotes estaban autorizadas por Bergoglio. Asimismo, recordó que éste también les advirtió que “*tenía muchas presiones, muy malos informes de ellos*”, que sabía que eran todos falsos y que debían abandonar el trabajo pastoral en las villas.

Al respecto, expresó que en un primera instancia se les dijo de hacer el trabajo en otro lugar; lo que, memoró, ellos aceptaron en tanto y en cuanto sea dentro de la opción “por los pobres”; es decir, por los carenciados. Sin embargo, relató, la situación se puso cada vez más rígida y Bergoglio les informó que no soportaba las presiones y le dio un tiempo para que se encardinén. Explicó, que así como un soldado no puede carecer de un superior, un cura tampoco. Que, adunó, por ese motivo lo fueron a ver al Obispo de Morón, recomendados por su superior.

Con relación al conocimiento de su hermano acerca de que su opción pastoral podía traerle algún perjuicio en su integridad física, Rodolfo Yorio recordó que siempre aquél le manifestaba que debía dejar la Orden, a lo que le respondía que tenía que alejarse de la villa porque lo iban a matar.

Silvia Elena Guiard, a su turno, relató que Yorio y Jalics pertenecían a la Compañía de Jesús y que recibían presiones hacía un tiempo por parte del Provincial de la Orden, Jorge Bergoglio. Agregó que siempre supo de las presiones y que fueron en aumento, hasta que, explicó la testigo, un par de meses antes, fueron expulsados o forzados a quedar fuera de la compañía, en una situación de desamparo institucional. Adujo que días antes de ser secuestrados, Monseñor Aramburu les había quitado la licencia para officiar en la Capital Federal y que el día de los hechos fue el primer domingo que no celebraban misa.

Asimismo, merece destacarse la copia simple de la presentación de Orlando Yorio, del 24 de noviembre de 1.977, dirigida al R.P. Moura, aportada

al debate por su hermano Rodolfo Yorio, quien reconoció la firma del damnificado inserta en la página 27 del documento. En dicha presentación, aquél, luego de sintetizar su carrera apostólica, relató los pormenores vividos en torno a la presión que, supo, provenía de “Roma” y de nuestro país. Que también, por otra parte, demuestra que los damnificados estaban advertidos que la tareas que venían desarrollando les estaban vedadas y que ello era peligroso.

Al respecto, por su contundencia, resulta ilustrativo reseñar lo siguiente:

“A mediados de 1.971, el entonces P. Provincial (P.O Farrell), me llamó para decirme que el P. General insistía en la importancia de la investigación teológica en Latinoamérica y que, en la Provincia, en ese momento, la persona que estaba en mejores condiciones para prepararse a ello era yo. Cuatro años y medio después (fines de 1.975), el P. Bergoglio (nuevo provincial) me iba a informar que mi envío a estudios especiales sólo fue una excusa. En 1.971, en la Consulta de Provincia (en la que estuvo presente el P. Bergoglio) se había planteado que mi trabajo, tanto en el Máximo como en la comunidad de Ituzaingó, era altamente nocivo y que había que buscar una manera de alejarme. Pedí consejo a un profesor de Teología de V. Devoto muy estimado en Argentina (P. Gera) y la conversación con él me convenció de la urgencia de reflexionar desde la Teología en el hecho político latinoamericano. A fines de 1.972 nos instalamos en el departamento de la calle Rondeau, un barrio sencillo y antiguo de Buenos Aires. Yo fui nombrado responsable de la comunidad. El Superior de la comunidad era el mismo P. Provincial, pero el Rector del Máximo hacía las veces de observador. Teníamos reunión comunitaria semanalmente. Yo informaba periódicamente al Rector del Máximo y al Provincial. Poco tiempo después de instalados (mediados de 1.973) comenzaron a llegarnos rumores indirectos (a través de laicos y religiosos) de serias críticas que algunos jesuitas hacían de nosotros. Dos veces, por lo menos, hablamos al P. Provincial de estas habladurías y él nos tranquilizó. (hacer oraciones extrañas, convivir con mujeres, herejías, compromiso con la guerrilla, etc).

“Comunidad del Barrio Rivadavia (1.975) A fines de 1.974, nombrado Provincial el P. Bergoglio se interesa especialmente por nuestra

comunidad. Tenemos una o dos reuniones con él donde nos expresa sus temores sobre nuestra disponibilidad (nuevo tema de las críticas) expresamos también nuestra disposición de ir adonde el Provincial nos mandara. El P. Bergoglio nos insistió especialmente preguntándonos si estábamos dispuestos a disolver la comunidad, contestó que no tenía nada en contra de lo que habíamos hecho. Que necesitaba al P. Rastellini para enviarlo a otro sitio. Que los otros tres siguiéramos en la misma experiencia, pero que cambiáramos de diócesis. Que tratáramos con el obispo de Avellaneda para instalarnos allí. Después de unos días el P. Bergoglio me habló diciéndome que no iba a ser posible la ida a Avellaneda, que en lugar de trasladarnos a Avellaneda, nos mudáramos a un barrio pobre (Barrio Rivadavia). Nos contestó, el Provincial, que quedáramos tranquilos que garantizaba por lo menos una presencia de tres años de la Compañía en ese sitio. A comienzos de 1.975 nos trasladamos a una casita del Barrio Rivadavia. Al poco tiempo de ubicados en nuestro nuevo destino, el P. Ricciardelli, sacerdote del equipo pastoral de Villas y destinado a ser párraco de la Villa Miseria vino a traerme un aviso especial. El Arzobispo (Mons. Aramburu) lo alertó contra nosotros. El P. Bergoglio había ido a ver al Arzobispo para informarle que nosotros estábamos sin permiso en el barrio (esto ocurrió entre marzo y mayo de 1.975). Inmediatamente me comuniqué con el P. Bergoglio. Me tranquilizó diciéndome que el Arzobispo era un mentiroso. También al poco tiempo de estar allí (marzo de 1.975) recibí una nota muy escueta del Colegio Máximo que por razones de reestructuración yo no tendría más clases, sin más explicaciones. Un mes más tarde (agosto 1.975) El P. Bergoglio me llamó. Allí me comunicó que había unos primeros informes muy graves contra mí, pero que él no los tendría en cuenta. Pero de este segundo pedido de informes, también negativo, me había hecho un resumen por escrito de los cargos que se me hacían. El P. Bergoglio me contestó que había un problema anterior, que según él era la raíz para que en la Provincia hubiese una idea falsa sobre mí. Era el problema de la comunidad. Reunidos los tres con el P. Bergoglio, éste nos dice que hay muchas presiones sobre él en contra de nuestra comunidad. Presiones provenientes de la provincia, provenientes de Roma, provenientes de otros sectores de la Iglesia argentina. Que las presiones son muy fuertes, que él no puede resistirlas. Nos habla de la disolución de la

comunidad (era noviembre de 1.975). Tratamos de buscar las razones. Desacuerdos de origen político, provocados sobre todo por mis incursiones en la Teología de la liberación y por las tensiones del país. En diciembre de 1.975, nos volvimos a reunir con el P.Bergoglio. Seguía afirmando que las presiones desde Roma y desde Argentina eran cada vez más fuertes. Para esta época también se acentuaron rumores provenientes de la Compañía sobre participación nuestra en la guerrilla. Las fuerzas de extrema derecha ya habían ametrallado en su casita a un sacerdote y habían raptado, torturado y abandonado muerto a otro. Los dos vivían en villas miserias. Nosotros habíamos recibido avisos en el sentido de que nos cuidáramos. En ese mes de diciembre (1.975) dado la continuación de los rumores sobre mi participación en la guerrilla, el P. Jalics volvió a hablar seriamente con el P. Bergoglio. El P. Bergoglio reconoció la gravedad del hecho y se comprometió a frenar los rumores dentro de la Compañía y a adelantarse a hablar con gente de las fuerzas armadas para testimoniar sobre nuestra inocencia. En el mes de febrero (1976) el P. Bergoglio estaba de regreso de Roma. Nos leyó una carta del P. General donde le decía que disuelva la comunidad en el término de 15 días, que envíe al P. Jalics a EE.UU. y a los dos argentinos nos envíe a otras casas de la Provincia. La situación del país hacía que nuestra vida peligrara, si no teníamos una protección eclesiástica segura. Para agravar las cosas, por ese tiempo recibí un aviso de Mons. Serra (Vicario zonal) donde me comunicaba que yo quedaba sin licencias en la Arquidiócesis. La razón que me daba para quitarme las licencias era una comunicación que había hecho a la Arquidiócesis el P. Provincial en el sentido de que yo salía de la Compañía. Fui a hablar con el Provincial. Me contestó que sólo era un trámite de rutina. Que no tenían porque quitarme las licencias. Que eran cosas de Mons. Aramburu. Que yo siguiera celebrando misa en privado, que él me daba licencias hasta que consiguiera obispo. Esa fue la última vez que ví al Provincial antes de salir de la prisión. La entrevista fue entre 7 ó 10 días antes de que me prendieran. Nos dimos cuenta que nuestro sacerdocio y nuestras vidas corrían mucho peligro”

Por lo demás, las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que aconteció el secuestro, cautiverio y posterior liberación en el centro clandestino de detención que se erigió en la ESMA, se encuentran probadas, en primer lugar,

a través de los dichos elocuentes y directos de Francisco Jalics y de Orlando Virgilio Yorio, los cuales fueron incorporados por lectura al debate (legajo n° 92 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, fojas 12.415/28 de la causa n° 13, fojas 5445/68 de las actas mecanografiadas correspondientes a la prestada en la causa 13/84). Al respecto, el padre Jalics manifestó que desde el comienzo del cautiverio hasta su fin estuvo junto al padre Yorio.

Que vio en el cinturón de una de las personas que lo tomaron prisionero, el ancla distintiva de la Marina. Dijo que identificó que se encontraba cautivo en la ESMA en razón de la distancia recorrida desde el lugar donde fueron detenidos hasta el primer destino, también por haber oído aviones y el tránsito continuo de automóviles.

Agregó que, además, dos días después de su captura, se realizó la celebración con motivo del 25 de mayo y logró escuchar, desde el segundo o tercer piso del edificio y donde funcionaba una biblioteca o archivo según pudo identificar, movimientos de tropas y el comienzo de un discurso en el que se dirigía a los miembros de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Manifestó que supo, también, que fueron conducidos a una casa particular ubicada en la calle Camacué y Ricchieri, en la localidad de Don Torcuato, luego de haber escuchado hablar de ello a las personas que los trasladaban.

Asimismo, Orlando Virgilio Yorio relató que distinguió el lugar de detención por el movimiento externo de la ESMA y por la forma de expresarse de ciertos oficiales al momento de identificar su posición, diciendo que estaban a “su popa” respecto de otro vehículo.

Otros indicios que llevaron a ese religioso a concluir que estaba en la ESMA, dijo, fueron los cortos viajes a los que eran sometidos para conducirlos de un lado al otro. Cuando fue llevado, por unas horas, a cierto lugar donde escuchó ruido de entrada de agua a tanques por lo que dedujo estar en el piso más alto de ese edificio.

Sumado a ello, recordó Yorio que durante su cautiverio, una persona le llevó la comunión que le había enviado el padre Bossini y que pudo hacérsela llegar por amistades que tenía en la ESMA. Explicó que luego de su liberación,

Bossini le comentó que cuando se presentó en aquel lugar pudo ver a las personas que habían participado en el operativo producido en la villa y por el cual fue secuestrado.

Agregó que tras ser sacado de su domicilio fue ingresado en el asiento trasero de un automóvil color negro, con tres personas armadas y que a las tres o cuatro cuadras cubrieron su cabeza con una capucha de lona.

Que estando en el “Sótano” percibió que se trataba de un lugar de grandes dimensiones y donde había mucha gente y personas que custodiaban a esos individuos. Asimismo oyó una radio y música.

Expresó el padre Yorio que cuando fue llevado al cuarto pequeño y oscuro ubicado al menos dos pisos más arriba del “Sótano”, y equipado con una cama de hierro de una plaza, pidió ir al sanitario y se lo negaron, permaneciendo alrededor de dos o tres días en penumbras, sin beber agua, ni alimentarse, encapuchado, engrilletado y con las manos atadas con una soga por la espalda.

Recordó también que sus captores ingresaban al recinto únicamente para insultarlo y amenazarlo de muerte.

Que luego del 25 de mayo, le inyectaron una sustancia que lo adormeció, aunque pudo percibir que ponían en marcha un grabador y luego de ello comenzaron a interrogarlo. Recordó que le decían que con su trabajo en las villas unía a los pobres y que ello era subversivo.

Señaló que también le preguntaron acerca de por qué el Cardenal Aramburu le había quitado, una semana atrás, la licencia para celebrar misa y que cuando quiso responder mencionó a Monseñor Serra, siendo ese dato, al parecer, suficiente pues cortaron su relato sin exigirle que prosiguiera con su respuesta. Agregó que suponía que la pregunta se refería a un conflicto que venía sucediendo desde hacía un tiempo, en razón de conversaciones que tuvo con el padre Provincial de la Orden, quien, señaló, le pidió que debía retirarse y que las razones eran secretas, provenientes de Roma y de la Argentina.

También, Yorio recordó que, alrededor del 27 o 28, lo vuelven a interrogar en los siguientes términos *“Mire Padre, sepa que tomarlo a Ud. para nosotros ha sido un gran trauma, sepa que nosotros buscábamos un jefe montonero y resulta que nos encontramos con un hombre a quien hay que darle trabajo, no soy militar, y me gustaría mucho conversar con Ud. que podríamos*

hablar sobre muchas cosas si Ud. se quedara acá. Pero entiendo que a Ud. lo que más le debe interesar es salir en libertad, y yo estoy en condiciones de decirle que Ud. va a salir en libertad; nada más que, por estar cosas de los hombres, tendrá que pasar un año en un Colegio, no deberá aparecer en público. Ud. es un cura idealista, un místico diría yo, un cura piola, solamente tiene un error, que es haber interpretado demasiado materialmente la doctrina de Cristo. Cristo habla de los pobres, pero cuando habla de los pobres, habla de los pobres de espíritu y Ud. hizo una interpretación materialista de eso, seguramente influenciado por una infiltración marxista que hay en la Iglesia latinoamericana y se ha ido a vivir con los pobres materialmente.”

Por otra parte, Yorio memoró que estando en Don Torcuato le quitaron la capucha y le colocaron en su reemplazo un antifaz. Que también lo esposaron por delante y le dejaron un solo grillete unido con una cadena a las esposas. Les dieron de comer y los llevaron al baño. Mencionó que en ese lugar había alrededor de ocho personas que se turnaban para custodiarlos.

Agregó que en la casa se producían reuniones. Escuchó conversaciones propias de oficiales y entre oficiales y familiares de detenidos y que en el marco de las mismas oyó que acuñaron la frase “Villa Capucha”.

Relató que supo que en determinado momento se produjo en la casa una especie de allanamiento por parte de otras fuerzas de seguridad. Que ese día desaparecieron los guardias que siempre estaban custodiándolos e ingresaron otras personas.

Declaró, además, que el 23 de octubre de 1976, alrededor de las 17:00 le aplicaron una inyección que los mareó inmediatamente. Posteriormente los hicieron descender y los introdujeron en una camioneta. Al cabo de una hora aproximadamente les aplicaron otra inyección en la nalga que les generó una sensación de mareo mayor, finalmente les dieron una tercera inyección en el brazo y ya no pudo recordar más.

Manifestó que al despertarse se encontraron en el suelo, tirados, que ya no tenían esposas ni grilletes, sólo una venda en sus ojos. Lograron darse cuenta que estaban en medio de un campo, pantanoso y alambrado.

Yorio, por último, recordó que tras incorporarse, caminaron alrededor de un kilómetro y llegaron a un rancho, que su dueño les informó que

estaban en la localidad de Cañuelas y que vio la tarde anterior un helicóptero que había descendido por la zona (declaración del 23/8/83 en causa n° 6.511 cuya copia luce a fs. 583/7 del legajo n° 92; declaración en la causa n° 4.333 que integra el legajo n° 92: fs. 348/53 -14/6/84-, fs. 588/91 -21/9/84-; fs. 634 -10/10/84-; declaración del 22/6/84 ante la CONADEP en el marco de la causa n° 6.328 agregada a fs. 380/6 del legajo n° 92).

Las afirmaciones precedentes encuentran correlato con los testimonios brindados por Silvia Elena Guiard y Rodolfo Yorio y por las declaraciones incorporadas por lectura al debate de Rodolfo Alfredo Ricciardelli y María Elena Funes de Perniola (fs. 517/20 y 715/19 del legajo n° 92 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, respectivamente).

A su turno, Silvia Elena Guiard señaló que el día del suceso vio un gran cordón de personas bordeando la avenida, algunos vestidos con uniforme de fajina, botas y boinas rojas y portando armas largas.

También memoró que en la casa de los curas estaba parte del operativo. Respecto de ello, la señora María Elena Funes de Perniola testificó que el 23 de mayo de 1.976 se produjo un operativo en la villa del Bajo Flores, por miembros de las fuerzas de seguridad que vestían de civil y se distinguían usando una boina roja.

Señaló que fue detenida y previo a ser retirada del lugar, la autorizaron a buscar sus documentos, que estaban en la casa del padre Yorio. Refirió que al ingresar al domicilio vio que allí se estaba llevando adelante otro procedimiento y que el propietario de la casa, junto con Jalics y Bossini, era custodiado.

Aseguró la declarante que el padre Yorio y ella estuvieron en el mismo lugar y ello lo supo, a través de conversaciones mantenidas con el mencionado religioso, con posterioridad a su liberación.

A su turno, Rodolfo Yorio manifestó que su hermano Orlando Virgilio Yorio fue secuestrado el 23 de mayo de 1976, junto al padre Jalics. Que ese domingo hubo un gran despliegue de personal uniformado, con vestimenta de fajina y no identificado, que tras allanar su casa, procedieron a detenerlos. Aseguró que estuvieron cautivos en el centro de detención clandestino que

funcionaba en la ESMA y en una casa quinta ubicada en la localidad de Don Torcuato, donde permanecieron por cinco meses.

Dijo que tomaron conocimiento sobre el secuestro de su hermano a través de un llamado telefónico realizado por la señora Cenobia que era vecina de los religiosos.

Asimismo refirió que en la ESMA lo interrogaron respecto de su actividad y sobre historia.

Finalmente, refirió que, tras ser liberado, Orlando estaba bastante más delgado, demacrado y aturcido. Que las secuelas médicas fueron sobretudo cardíacas y de presión sanguínea. Al respecto, dijo que, como consecuencia de cargar la bala de cañón cada vez que iba al sanitario, le quedaron marcas que por un tiempo no se le borraron.

Por su parte, Rodolfo Alfredo Ricciardelli dijo que tuvo conocimiento a través del padre Bossini y por dichos de los vecinos del lugar, que el 23 de mayo de 1976 se realizó un operativo militar en la zona de la villa del Bajo Flores.

También, supo a través del coronel Flouret, que era uno de los asesores del Ministro Harguindeguy, que los padres Yorio y Jalics estuvieron detenidos en la ESMA. Relató que el nombrado refirió que “ellos” no podían avanzar más en sus averiguaciones y del interés que existía por parte tanto del Ministerio del Interior como del Presidente acerca del paradero de los sacerdotes, ya que, explicó, “*la Santa Sede, el Obispo y el Nuncio reclamaban a tambor batiente por ellos*”.

Recordó que a las dos o tres semanas, aproximadamente, los damnificados recuperaron su libertad. Que, inmediatamente se comunicó telefónicamente con el Coronel Flouret, “*quien enterado expresó que había sido gracias ‘ustedes’ que los padres habían aparecido, y que esta nueva búsqueda era ‘oficial’ pues tanto el Ministro como el Presidente querían saber dónde habían estado detenidos los padres, ofreciéndose incluso a acompañarlos personalmente a prestar la declaración que se les recibiría*”.

Ricciardelli agregó que los sacerdotes concurrieron a la Superintendencia de Seguridad Federal a fin de prestar declaración, la que, manifestó, no reflejaba fielmente lo que había sucedido, por recomendación de

los funcionarios que los atendieron. Que en ella afirmaron no conocer ni quiénes los detuvieron ni dónde estuvieron cautivos.

Por otra parte, adunó que Monseñor Serra concurrió a la ESMA a los pocos días del procedimiento de secuestro, siendo atendido por el subdirector, quien le negó que los religiosos permanecieran o hubieran permanecido allí detenidos.

Emilio Mignone, cuya declaración se incorporó por lectura al debate, relató que Bossini, durante cuatro días, llevó a la puerta de la ESMA, la comunión para los sacerdotes y que las “sagradas formas” fueron recibidas por un suboficial (fs. 108/110 del legajo n° 92, caratulado “Lorusso, María Esther Rosa y otros”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal). Dicho extremo fue corroborado por Jorge Vernazza, cuya declaración también fue incorporada por lectura al debate (fs. 499/500 del legajo n° 92 mencionado), quien, agregó, que enterado de que los religiosos se encontraban en dicho lugar, comunicó la novedad al Monseñor Serra y que al presentarse éste en la ESMA, su director le negó aquellas detenciones.

Por lo demás, también Mignone hizo referencia a las gestiones realizadas en pos de dar con el paradero de los religiosos. Al respecto, señaló que a fines de septiembre circuló la versión de que estos dos sacerdotes habían sido muertos y que ante esta afirmación reiterada por fuentes oficiales el Cardenal Aramburu –Arzobispo de Buenos Aires-, se apersonó al Ministro del Interior, General Harguindeguy, quien dispuso una investigación que encomendó al Coronel Ricardo Flouret.

Asimismo, señaló que fue recibido, el 1° de julio de 1976, a las 16:00, en el Edificio “Libertad” por el Almirante Montes, quien le confirmó que los sacerdotes habían sido arrestados por la Infantería de Marina.

Dicho extremo fue corroborado por José María Vázquez, cuya declaración se incorporó por lectura al debate, quien manifestó que junto con el Dr. Mignone se reunieron con el Almirante Montes, para averiguar sobre el paradero de su hija que se encontraba desaparecida, y en esa oportunidad éste le confirmó que los Padres Jalics y Yorio fueron detenidos por la Marina, pero fueron liberados a los cinco meses (a fs. 5485/9 de la causa n° 13).

Franciso Jalics, por su parte, refirió que un hermano suyo fue a hablar personalmente con Jimmy Carter, quien se encontraba en campaña electoral por la presidencia de EE.UU.; que otro de sus hermanos le escribió al Nuncio de la Argentina, Monseñor Laghi. Asimismo, que el Padre General de los jesuitas gestionó ante el Embajador de la Argentina en Roma, que Monseñor Serra fue a la ESMA sin poder entrar y que, supo por amigos, que Monseñor Aramburu habló tres veces con el General Videla. Agregó que el padre Provincial Bergoglio habló con el Almirante Massera y varios allegados hablaron con diferentes oficiales de la Marina.

Por otro lado, relató que, una vez liberados, le dijeron que era muy peligroso quedarse en el país, ya que *“nos habían tenido que liberar porque era muy conocido que la Marina nos había secuestrado pero ya liberados podían matarnos en la calle para que no habláramos”*.

Por último, Jorge Bergoglio relató que, una vez liberados los damnificados, lo primero que procuró fue asegurar su integridad física; para lo cual les solicitó que no dijeran adónde habían estado y los sacó del país. Respecto, de esto último, recordó que informó a las autoridades, al Obispo local y a Roma.

Asimismo, declaró que a partir de 1.974 se desempeñó como Provincial de la Compañía de Jesús en la Argentina, cargo que ocupó hasta el 8 de diciembre de 1979.

Relató que a Orlando Yorio y Francisco Jalics los conoció en 1961 o 1962, en el Colegio Máximo y que el primero de ellos nunca faltó a sus votos.

Por otra parte, Bergoglio explicó que en aquella época todo sacerdote que trabajaba con los más pobres era blanco de acusaciones. Al respecto, memoró que en junio de 1.973 viajó a La Rioja para intervenir en el caso de dos jesuitas que estaban en una misión allí, que realizaban tareas con los pobres y fueron considerados “zurdos”. Agregó que cuando el Padre Arupe, general de la compañía, arribó a nuestro país, en agosto de 1974, e hizo una visita a dicha provincia, despertó el desagrado de muchos sectores, que lo expresaron públicamente, en razón de que los jesuitas trabajaban con los más pobres.

Bergoglio recordó que estaba “instalado”, desde antes del golpe militar, que los curas que trabajaban con los pobres eran considerados “zurdos”.

Asimismo, señaló que los padres Yorio y Jalics dejaron la compañía antes del golpe; cree que fue cuando murió el padre Mugica.

Por otro lado, declaró que el General de los Jesuitas era un hombre que apoyaba el trabajo con los pobres y que se entrevistó, para ver la manera de seguir actuando, con todos los religiosos de esa compañía que trabajan con los pobres. Agregó que no era el único trabajo que Yorio y Jalics tenían, que el Barrio Rivadavia tenía trabajos de ejercicios, de dirección espiritual y clases, que ayudaban los fines de semana en la Villa 11-14 y que solían comentarle lo que pasaba en ese lugar.

Relató que entre 1.975 y 1.976 había una preocupación normal de todos los sacerdotes, como consecuencia del asesinato del Padre Mugica. Por lo tanto, se tenían que mover con cuidado y bajo ciertos recaudos, como por ejemplo, no ingresar solos a los barrios y de noche estar acompañados.

Por otra parte, Bergoglio manifestó que la comunidad del Barrio Rivadavia se disolvió por una política de reordenamiento de la provincia Argentina, donde las pequeñas comunidades se disolvían para fortalecer obras puntuales, colegios, residencias y puestos misiones. Que en esa época existían ocho pequeñas comunidades y se fueron redistribuyendo jesuitas. Pero eso no implicaba dejar de trabajar en la villa 11-14. Aclaró que redistribuir significaba trasladar a los sacerdotes para fortalecer otras comunidades que estaban débiles.

Explicó que los padres Yorio y Jalics no eran lo únicos integrantes de esa comunidad en el Barrio Rivadavia, pero la redistribución implicó que también se fueran porque se cerraba esa comunidad.

Manifestó que residencia y comunidad eran dos cosas distintas; que el Barrio Rivadavia era una residencia, por lo tanto no era una parroquia, ni una oratoria, vivían Jesuitas que trabajaban en diferentes partes.

Señaló que la redistribución, cree, involucró a los padres Yorio y Jalics en la segunda mitad de 1.974, y que como consecuencia de ello, el primero fue al Colegio Máximo y el segundo a la provincia Chilena, y que podían continuar con sus funciones en la villa 11-14 pero, desde su nueva residencia.

Que, ante esto, los padres decidieron representar al Superior con el objeto de que no se disuelva esa comunidad, lo que significa que cuando les dan una orden con la que no están de acuerdo, tienen el derecho, según el voto de obediencia, de exponer los motivos por la cual no la consideran conveniente. Que si bien pasó a estudio, igualmente se resolvió que se disuelva, proceso que duró un año y medio en el que intervino el Padre General.

Al respecto, Bergoglio refirió que aquél dijo que se disolvía la comunidad o ellos debían buscar otras alternativas; que significaba salir de la Compañía.

Agregó que cuando se resolvió la negativa de la representación, le solicitaron a los sacerdotes su salida de la Compañía.

Dijo que lo resuelto se le comunicó al padre Yorio el 19 de marzo de 1976 y a partir de ese momento debía buscar un obispo. Que los sacerdotes no fueron aceptados, desconociendo los motivos de ello.

Por otra parte, Bergoglio señaló que no supo de la existencia de un acuerdo entre la iglesia y los militares, para que, en caso de que algún padre fuese secuestrado, debían informarle previamente al obispo.

Declaró que el secuestro de Jalics y Yorio ocurrió aproximadamente entre el 22 o 23 de mayo, siendo estos detenidos en una redada junto con un grupo de laicos. Aclaró que algunos de ellos quedaron en libertad en esos primeros días. Que supo del secuestro el mismo día a las primeras horas de la tarde, por intermedio de un llamado telefónico de una persona del barrio, y que, al tiempo, supo que los responsables pertenecían a la Marina, aunque desconocía que estuvieran alojados en la ESMA.

Destacó que algunos jesuitas se entrevistaron con los laicos liberados quienes les informaron que estuvieron detenidos en una dependencia de la Marina. Señaló que no buscó tener contacto directo porque le pareció que era la mejor manera de proceder, ya había otra gente que se estaba ocupando del tema.

No le consta, pero escuchó que por aquellos días les habían suspendido las licencias a los damnificados. Refirió que lo autorizó a seguir dando misa.

Por otro lado, Bergoglio refirió que con el fin de conocer el paradero de los mismos se reunió dos veces con el comandante Massera, la primera vez lo escuchó, le dijo que no sabía nada al respecto y que iba a investigar. Que como no recibió respuesta, transcurrido un par de meses, le pidió una nueva entrevista; la que, recordó el testigo, “fue muy fea”, no duró ni diez minutos y en la que el Comandante le refirió que ya había informado al presidente del Episcopado, Monseñor Tortolo.

Declaró que con Videla se entrevistó dos veces. Que la primera fue muy formal, tomó nota, le dijo que iba a averiguar y le comentó que se decía que estaba en la Marina. Explicó que se enteró quien era el sacerdote que celebraría misa en la residencia del Comandante y lo suplantó, y que después de celebrarla le pidió hablar. Que en esa oportunidad le dio la impresión que se iba a preocupar más e iba a tomar las cosas más en serio.

Bergoglio relató que una vez que fue liberado Yorio, se comunicó telefónicamente con él y se reunieron para hablar. Que había que sacarlo del país; razón por la que Yorio, con el secretario de la Nunciatura, concurrió al Departamento de Policía, con una cobertura diplomática para que no pasara nada ahí adentro. Que aseguró sus integridades físicas, solicitándole que no dijeran dónde estaban.

Por otro lado, Bergoglio memoró que supo que dentro de la ESMA les llevaron la comunión a los damnificados.

Por último, explicó que el trabajo que realizaban los “curas villeros”, era variado en los diferentes países, en algunos estuvo muy involucrado con mediaciones políticas y una lectura del Evangelio con una hermenéutica marxista; lo que, explicó, dio lugar a la Teología de la Liberación, y en otros, en cambio, optaron por la piedad popular, dejando de lado la política, dedicándose a la promoción y acompañamiento de los pobres.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 92 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, caratulado “María Esther Rosa Lorusso y otros”, como así también el legajo CONADEP n° 6.328 correspondiente a Orlando Virgilio Yorio.

También, da sustento a lo expuesto la copia del *habeas corpus* interpuesto el 9 de agosto de 1.983, en favor de Antokoletz, Mignone, Vázquez Ocampo, Lugones, Pérez Weiss, Lorusso Lamle, Teresa y Pablo Ravignani, Fidalgo, Berardo, Elbert, Ballestrino de Careaga, Oviedo, Horane, Bullit, Hagelin, Fondevilla, Ponce de Bianco, Duquet, Domon, Villaflor y Auad, en el que se hace referencia al hecho que damnificó a los sacerdotes Yorio y Jalics (fs. 1.718/62 de la causa n°.14.217).

Por último, merece destacarse de la copia simple de la presentación efectuada por Orlando Yorio, citada precedentemente, lo siguiente: *“el domingo 23 de mayo a media mañana, se hicieron presentes unos doscientos hombres armados (según versiones posteriores) paralizaron la Villa. Requisaron totalmente nuestra casa, llevándose mis papeles y documentos. Llevaron presos a ocho jóvenes catequistas que había en ese momento. Nos llevaron presos al P. Jalics y a mí. A los catequistas le preguntaron sobre cómo celebraba la Misa y sobre mi teología. Los dejaron libres uno o dos después. Según me enteré al salir. Con el P. Jalics estuvimos cinco meses encadenados de pies y manos y con los ojos tapados. Totalmente incomunicados. Los primeros cuatro o cinco días yo los pasé sin comer, sin tomar agua, sin ir al baño. Un mes y medio después me pude cambiar la ropa con la suciedad. Al 6° día me ubicaron junto al P. Jalics. Me empezaron a dar de comer y pude ir al baño. Allí estuvimos encadenados y sin ver luz, e incomunicados totalmente, los cinco meses. Sólo me interrogaron durante los primeros días, me drogaron para hacerme hablar inconsciente. Habían recibido serias acusaciones de que yo era guerrillero. Me pedían que aclare por qué no tenía licencias, me preguntaron sobre mi actividad en la Villa. Sobre mis opiniones de Historia Argentina. Si tenía relaciones sexuales con una catequista. Antes de empezarme a dar de comer recibí la única explicación que me dieron. Había habido serias denuncias contra mí. Haberme tomado presos para ellos había resultado ahora un gran problema, porque había habido una reacción fortísima de la Iglesia y de muchos sectores en todo el país. Que yo era un buen sacerdote. Pero que tenía una equivocación: haberme ido a vivir junto a los pobres. Que eso era una interpretación materialista del evangelio. Que Cristo cuando habla de la pobreza habla de la pobreza espiritual. Que en la Argentina los pobres son los ricos y a ellos yo*

USO OFICIAL

tendría que atenderlos. Que aunque no soy culpable de nada, sin embargo por “esos problemas de los hombres” aunque voy a quedar libre voy a tener que ir a pasar un año en un colegio. Después de esto me trasladaron y estuve los cinco meses antedichos sin recibir nuevas explicaciones. El 23 de octubre por la noche fuimos anestesiados y abandonados dormidos en el medio del campo al sur de Buenos Aires. Llevados seguramente en helicóptero por la distancia y los pantanos adyacentes. Al día siguiente al mediodía, apenas llegados a Buenos Aires y conseguimos un teléfono le hablé al P. Provincial. Dos días después (26 de octubre, 1976) nos reunimos con el P. Bergoglio en casa de mi madre. Yo estab sin documentos y no podía moverme. Ese día quedamos en que el P. Provincial trataría mi incardinación con Mons. Novak. Ese día me dijo que no era necesario que yo firmara las dimisorias porque para hacer el trámite más expedito él había hecho un acta bajo testigos, con lo que quedaba clara mi salida de la Compañía. Yo entendí que eso se había hecho en ese momento y en razón de que yo no podía salir de casa de mi madre y para acelerar mi encardinación. El Provincial no me dijo que con esa acta me habían expulsado, tampoco me dijo que eso había sido el 20 de mayo (o sea tres días antes de caer preso) como Ud., P. Moura, le informó al P. Jalics. Además, después de los cinco meses de cadenas, falta de luz, incomunicación y sustos, yo me sentía mareado con todas las emociones; poder moverme, ver la luz, ver los seres queridos y la cantidad ininterrumpida de gente que hasta la noche tarde pasaban por la casa de mi madre. Interiormente me sentía inseguro y con deseo que se arreglen las cosas de cualquier manera después de los sustos y amenazas de muerte vividos en la prisión. Para agravar las cosas al día siguiente la policía empezó a buscarme y tuve que esconderme. El P. Bergoglio informó a Mons. Novak sobre mi persona verbalmente. Lo hizo delante de mí para que no hubiese más problemas, según dijo. Informó muy favorablemente. Dijo además que yo no salía de la Compañía por ningún problema sacerdotal, ni religioso, ni disciplinar. Que el único problema era el de tensiones entre grupos humanos. El P. Bergoglio con protección de la Nunciatura hizo el trámite de mis documentos. Me facilitó mi documentación de la Compañía. Pagó mi viaje a Roma porque la diócesis no podía hacerlo. Aquí en Roma intervino para que se me recibiera en el Colegio Pío Latino y para facilitar mi ingreso en la Gregoriana. En el trámite

de incardinación y de mi traslado a Roma entiendo que se comportó con mucha diligencia y corrección. Mi obispo quedó muy agradecido de ello. Pero explicaciones sobre lo ocurrido anteriormente no pudo darme ninguna. Él se adelantó a pedirme que por favor no se las pidiera porque en ese momento se sentía muy confundido y no sabría dármelas. Yo tampoco le dije nada. Qué podía decirle. Volviendo al tema del acta bajo testigos. Ud., P. Moura, en junio, cuando lo vi junto con el P. Jalics me habló de una reunión ante testigos donde el P. Bergoglio me hizo una intimación o algo por el estilo. Ahora el Profesor Cardone me ha vuelto a hablar de ello. Esa reunión no existió ni nada por el estilo. Yo nunca recibí ninguna intimación. Según Ud. le dijo al P. Jalics esa reunión había sido el 20 de mayo, tres días antes de mi prisión. La última vez que yo vi al P. Bergoglio fue entre 7 ó 10 días antes de mi prisión a propósito del problema de mi licencia y allí él mismo me dio licencias para celebrar en casas de la Compañía, cosa que no creo se le hubiese ocurrido hacer si me intimaba la salida. Además estuvimos solos, sin testigos. Además, si hubiese existido esa reunión ¿a qué venía la explicación que me dio en casa de mi madre, después que quedé libre, diciéndome que para hacer los trámites más expeditos había hecho firmar mi acta por testigos? –Cómo se explica que haya un acto ficticio en el que se me expulsa de la Compañía, sin que yo lo sepa, justo tres días antes de mi prendimiento?”.

En síntesis, lo expuesto permite afirmar que la reacción eclesiástica, entre otras, reflejada en las diversas gestiones realizadas tanto por los superiores de la Orden a la que pertenecían los religiosos como por otras autoridades de la Iglesia Católica Argentina, persuadieron acerca de la liberación de los secuestrados al régimen imperante.

Asimismo, el conocimiento que Jalics y Yorio tenían del peligro que corrían sus vidas, por la actividad desplegada, era de conocimiento público, ya que precisamente el régimen dictatorial creía ver en el trabajo pastoral en las villas una fachada que escondía la guerrilla. A ello se suma la mención que hace el hermano de Yorio en ocasión de señalarle que lo iban a matar si continuaba su actividad, así como las advertencias eclesiásticas traducidas en el retiro de su licencia.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo a los casos individualizados con los números 197 y 198.

Como conclusión, cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

4. Caso en el que resultó víctima Laura Alicia Reboratti:

Ha quedado legalmente acreditado que Laura Alicia Reboratti fue privada ilegalmente de su libertad, en la madrugada del 6 de julio de 1.976, de la casa de sus padres, sita en Libertad 1.192, de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires, por tres o cuatro hombres armados, quienes irrumpieron en el domicilio preguntando insistentemente por su hermano Alejandro y, mientras obligaron a sus padres a quedarse quietos en unos sillones, revisaron toda la vivienda, encontrando cartas entre la nombrada y su novio -quien estaba haciendo la conscripción en Córdoba-.

Que, posteriormente, Reboratti fue obligada a acompañarlos, pudiendo observar, en ese momento, que en la esquina de la vivienda había otro grupo. Que para tal cometido la hicieron ascender al asiento trasero de un rodado, junto con uno de sus aprehensores. Que al llegar a la avenida del Libertador, le exigieron que se colocara un antifaz y unos anteojos de vidrios oscuros que le suministraron y que se recostara, como si durmiera, sobre uno de los laterales del auto.

De esta manera, fue conducida a la ESMA, donde al llegar, el que estaba a su lado le dio un beso en la frente. Que dicha situación asustó a la damnificada, la que comenzó a gritar y se quitó lo que cubría sus ojos; momento en que uno de sus aprehensores la tranquilizó. Que una vez fuera del vehículo, la esposaron y la hicieron descender por una escalera, hasta un sitio donde la sentaron en una silla, la encapucharon, engrillaron y esposaron por la espalda.

Luego de un tiempo, fue conducida, a través de un ascensor, a un lugar donde le asignaron un colchón en el piso y permaneció unos días. Que,

posteriormente, la llevaron al “Subsuelo”, donde tras esperar sentada en el piso, mientras escuchaba una música estridente y gritos, la hicieron ingresar a una sala en la que había una cama de metal, algunas sillas y una picana eléctrica. Que allí la interrogaron, en varias oportunidades, acerca de su hermano y sobre si conocía a alguien más; luego de lo cual la devolvieron a su colchón.

Asimismo se encuentra probado que en la ESMA permaneció clandestinamente en cautiverio, fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, en razón de un supuesto signo político y por sus relaciones con posibles opositores al régimen imperante, y a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Finalmente, Laura Alicia Reboratti fue liberada el 26 de julio de 1.976; debiendo, ya en libertad, comunicarse telefónicamente con sus aprehensores durante un tiempo.

Tal aserto encuentra sustento en el relato elocuente y directo de la propia damnificada, quien recreó los pormenores de su detención, las vivencias experimentadas durante su cautiverio y los detalles de su liberación. Asimismo, agregó que en el momento de su secuestro tenía 20 años, que quienes se la llevaron les dijeron a sus padres que al final del día iban a tener noticias suyas, que esperaran y que se abstuvieran de hacer algo al respecto.

Explicó que en el centro clandestino donde estuvo detenida había guardias que los cuidaban y que los primeros días les permitían ir al baño, para lo cual le sacaban los grilletes y los llevaban, pero que con el tiempo, cuando querían hacer sus necesidades, le alcanzaban un balde. Que en dos ocasiones la autorizaron a bañarse, lo cual realizó en unas duchas que no poseían cortinas y de espalda a los guardias que la observaban.

Asimismo, relató que habitualmente, le daban, a la mañana y a la tarde, un mate cocido con pan y al mediodía y a la noche, un sándwich de carne.

Memoró que les estaba vedado dialogar entre los detenidos y que los guardias hablaban con ellos, como también que se escuchaba la entrada y salida de personas y cuando increpaban y golpeaban a alguno de los cautivos.

Agregó que cuando advirtió que su vida no valía nada y corría peligro, hizo todo lo posible para convencer a sus aprehensores de que no tenía

nada que ver y que todo era un error. Que, con esos fines, explicó, no sólo no se quejó sino que, además, trató de mostrarse amable y simpática. Que por esto, los guardias le llevaban cigarrillos, gaseosa y conversaban con ella.

Asimismo, memoró que charlaba y se reía con ellos cual si fueran amigos y que de esa manera procuraba ampararse y aislarse de la situación.

En ese sentido, la testigo recordó que en uno de sus interrogatorios explicó que no tenía militancia política y que acompañaba a su novio -quien colaboraba en una villa cerca de la Panamericana y militaba- a algunas peñas, como también que tenía compañeros del secundario que militaban, pero de los que solamente recordaba sus apodos.

Relató que ante esta situación, aquellos decidieron que debía hablar con otros cautivos que pudieran sacarle información y que, además, le manifestaron que, como no le creían, le iban a tener que “dar máquina”; lo que hicieron unas horas más tarde.

Recordó que para ello, la condujeron a la “salita de torturas”, la acomodaron en la cama y se juntaron tres o más personas. Luego le sacaron el pantalón y la remera, la ataron de pies y manos, le levantaron el corpiño y la “cargaron” por sus pezones; cosa que, indicó, la ofendió mucho y provocó que comenzara a patearlos. Que, ante esto, le manifestaron que irían a buscar a sus padres.

Expresó que, además, la llevaron de “recorrida” en automóvil por las calles, con el objeto de que señalara la vivienda de sus compañeros de colegio y que si bien, no pudo negarse a ello, no tenía información al respecto por no recordarlo.

Memoró que al ser liberada, la condujeron, esposada y encapuchada, a una oficina donde una persona de voz grave, aparentemente no muy joven y con un perfume notorio, le preguntó como la habían tratado y le dijo que tenía que prometerle que no iba a seguir siendo montonera y que la llevarían a su casa. Que luego la dejaron nuevamente en su colchón y le entregaron algunas pertenencias.

Manifestó que, finalmente, el 26 de julio de 1.976 la llevaron a la casa de su primo en la localidad de Martínez. Que, previo a dejarla, le aportaron un número telefónico al que debía llamar, preguntando por “Dardo” y “Flecha”,

para informar sus movimientos y lo que supiera acerca de su hermano y le solicitaron que, al bajarse del vehículo, no se diera vuelta y que salga corriendo.

Continuó su relato, manifestando que la dejaron a media cuadra de dicha vivienda, que se sacó las esposas y la capucha y que cuando bajó del auto intentó correr, pero no pudo. Asimismo, manifestó que estando en libertad, se comunicó telefónicamente en varias oportunidades con aquél número y que en una ocasión atendió una mujer a la voz de “escuela” y cuando ella le preguntó por “Dardo” la interrogó acerca de si se trataba de uno de los cadetes. Que, con lo acontecido pudo confirmar que llamaba a la ESMA.

Por último, declaró que al tiempo sus padres se la llevaron a vivir a la ciudad de Goya y que a partir de ese momento no tuvo más contacto con ellos.

Asimismo, corrobora lo expuesto Guillermo Eduardo Folley, quien recordó en el debate que era vecino, pared de por medio, de Laura Reboratti, con quien también tenía una amistad. Explicó que una mañana del invierno de 1.976, al salir temprano con sus dos hijos observó en la esquina de su vivienda -en la intersección de las calles Pellegrini y Salta- a personal policial discutiendo con otra persona vestida con un gamulán clarito que estaba con un automóvil marca “Torino”, color blanco; quien, luego de elevar la voz con este último, se retira del lugar. Señaló que aquel sujeto le ordenó que regresara a su vivienda con sus hijos, que no mirara y que *“no había pasado nada”*. Que posteriormente escuchó unos gritos y a los veinte minutos, aproximadamente, Dora, la mamá de Laura, se presentó en su casa para hablar por teléfono y le contó que se habían llevado a su hija, que habían revuelto toda la casa y secuestraron panfletos. Por último, relató que en el procedimiento participaron unas tres o cuatro personas y que supo, por los dichos de los padres de Laura Reboratti, que ésta estuvo secuestrada, entre veinte días y un mes, en la ESMA.

Graciela Beatriz García explicó que, a través de su tarea en la militancia, entrevistó a la damnificada quien le comentó que había estado secuestrada en la ESMA y que fue liberada. Recordó, además, que le hizo referencia a la escalera por la cual la hicieron descender inmediatamente después de haber ingresado a dicho centro clandestino de detención, como también algunos nombres de los oficiales.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 2.431 correspondiente a Laura Reboratti.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

5. Caso en el que resultó víctima Osvaldo Rubén Cheula:

Ha quedado legalmente probado que Osvaldo Rubén Cheula fue privado ilegalmente de su libertad la noche del 27 de agosto de 1.976, mientras se hallaba en la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires, oportunidad en la que hallándose de franco del servicio militar que estaba cumpliendo, fue a encontrarse con unos amigos. Que allí personal policial lo detuvo y lo alojó, en un primer momento, en la Seccional 35ª de la Policía Federal.

Asimismo, que, posteriormente, desde dicha dependencia fue trasladado -esposado y encapuchado- al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.

También se acreditó que allí fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información vinculada a su supuesta participación en la colocación de un artefacto explosivo en la mentada facultad. Que para tal fin, le aplicaron pasajes de corriente eléctrica y golpes.

Cheula, además, en el centro clandestino de detención fue sometido a otros sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio.

Asimismo, se acreditó que Osvaldo Rubén Cheula fue liberado el 3 de septiembre de 1.976.

Sin embargo, tiempo después, el 16 de noviembre de ese mismo año, en ocasión en que salía de su domicilio para dirigirse al lugar donde cumplía el servicio militar, fue sorprendido, a una cuadra y media, por tres sujetos armados, quienes lo empujaron sobre el piso de un automóvil marca “Ford”, modelo “Falcon” y luego de encapucharlo, lo condujeron a la ESMA.

Que allí fue interrogado nuevamente, pero sin sufrir agresiones físicas y liberado a los siete días.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los secuestros, cautiverios y posteriores liberaciones de Osvaldo Rubén Cheula se acreditaron en el debate con los dichos elocuentes y directos del propio damnificado, quien, además, señaló que a fines de mayo de 1.976 comenzó a prestar el servicio militar en La Armada y para agosto de ese año, tenía destino establecido y el régimen de francos otorgado; razón por la que el viernes 27 de agosto decidió ir a visitar a sus compañeros a la Facultad de Arquitectura, carrera que, explicó, abandonó al tercer año de cursada cuando fue convocado a dicho servicio militar.

Recordó que a las 20:00 o 21:00, aproximadamente, mientras ascendía por las escaleras hacia los talleres ubicados en el 2º piso, se cruzó con un policía. Dijo que a ninguno de los dos le llamó la atención la presencia del otro, por lo que continuaron la marcha con normalidad.

Cheula, agregó, que al cabo de un rato y en compañía de sus compañeros, sintió un fuerte estruendo; el que, posteriormente determinaron, había sido producto de una bomba lanza panfletos. Que inmediatamente ordenaron desalojar el edificio y mientras salían, percibió que el oficial de policía con el que se había cruzado momentos antes, lo señalaba.

Manifestó que lo detuvieron y lo condujeron a un baño que estaba en la planta baja de la facultad; el que, explicó, funcionaba como una especie de comisaría, debido a la entrada y salida de gente uniformada y de civil. Relató que en esa oportunidad exhibió su tarjeta de identificación naval que suplantaba al documento nacional de identidad.

Cheula continuó su relato manifestando que al cabo de un tiempo, lo trasladaron en un móvil policial al pabellón I, donde funcionaba la Facultad de Ciencias Exactas; lugar en el que permaneció demorado alrededor de una hora.

Al respecto, señaló que sus compañeros vieron cuando lo llevaron hasta dicho pabellón y que rápidamente dieron aviso a sus padres.

Que transcurrida una hora aproximada, llegó una delegación militar a cargo de una persona cuyo grado no pudo identificar porque iba con ropa de

fajina, de infante de marina; trasladándolo en un móvil hasta la Seccional 35^a. Recordó que en dicho lugar, lo alojaron en un calabozo, donde no permaneció por mucho tiempo; para luego, esposado y encapuchado, ser conducido en otro vehículo.

Que al detenerse el automóvil, relató que percibió que se encontraba en un sitio al aire libre y que luego lo ingresaron a un edificio, debiendo sortear un desnivel que había en el piso o un peldaño. Recordó que allí se quedó un tiempo bastante largo, sobre un piso de mosaico y apoyado sobre una columna.

Memoró que, posteriormente, fue conducido a otro lugar donde lo desnudaron y lo ataron de pies y manos a un elástico de cama, quedando con las piernas abiertas y los brazos estirados hacia atrás. Que allí lo golpearon y le aplicaron la picana eléctrica; mientras lo interrogaban acerca de quién “había puesto el caño”.

Que lo vistieron y encapuchado, esposado y engrillado –situación en la que permaneció mientras duró su cautiverio- fue depositado en otro sitio, donde percibió había otras personas. Al respecto, Castillo describió ese espacio con piso de cemento y paredes de aglomerado; agregando que allí había personas que estaban a cargo de la situación, también alguien encargado de llevar a los detenidos un vaso de caldo por la mañana, un sándwich de carne al mediodía y otro vaso de caldo por la noche y otro que pasaba con una jarra para que orinaran.

Refirió que, mientras permaneció cautivo, fue fotografiado y le asignaron un número que no recordaba.

Asimismo, Castillo recordó que uno de los guardias se acercó y le dijo “pibe, acá está tu viejo”. Al respecto, señaló que, posteriormente, supo que a raíz de la alarma que dieron sus compañeros a su padre, éste actuó inmediatamente. Que, en primer lugar, se dirigió a la facultad y al no encontrar a nadie allí, fue a la Seccional 33^a y a la 35^a, donde, además, vio que su auto estaba estacionado en la puerta. Que en dicha seccional le manifestaron que no sabían nada acerca de su hijo y que el coche había llegado por estar mal estacionado, requiriéndole asimismo que acreditara la titularidad del bien.

Que supo que, seguidamente, su padre Segundo, junto a dos compañeros de facultad, Roberto Sartori y Julio Godoy, regresó al domicilio para

buscar el duplicado de la llave y demostrar que el automóvil era suyo. Relató que nuevamente en la comisaría, los hicieron aguardar en la esquina y que al cabo de un tiempo, llegó un móvil del cual bajaron varias personas, que los encapucharon y se los llevaron detenidos al mismo lugar en dónde él estaba.

Osvaldo Cheula continuó declarando que al tiempo fue sacado del lugar dónde lo habían alojado y conducido al sitio en que permaneció a su ingreso, donde, manifestó, lo interrogaron sin violencia acerca de su familia, sus relaciones personales y actividades que realizaba.

Relató que finalmente el 3 de septiembre de 1.976 fue liberado, junto con su padre, Roberto Sartori, Julio Godoy y una persona que no conocía. Que fueron conducidos en un automóvil y dejados en la calle Libertad, en la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires. Que les quitaron la capucha y las esposas y les dieron la orden de que se pongan en cuclillas. Recordó que cuando sintieron que el vehículo partió, pudieron verse y reconocerse.

Mencionó que luego de ese episodio se reincorporó al servicio militar que estaba realizando y que para ese entonces ya había sido declarado desertor. Al respecto, Cheula adujo que se dirigió a la Dirección de Abastecimientos Navales, sita en la calle Benito Correa y que le dijo al oficial a cargo lo que le había acontecido.

Asimismo, señaló que al cabo de un tiempo comenzó a recibir en su casa llamados telefónicos intimidatorios, en los que le referían que “si era inteligente se tenía que ir pues ya estaba marcado y lo iban a ir a buscar”. Memoró que amigos suyos estaban comprometidos y que la situación de angustia se agravó, ya que sabía de compañeros de la facultad que estaban “desaparecidos”.

Cheula explicó que para ese tiempo, dentro del servicio militar, gozaba de un régimen de “24 por 24” lo que significaba que estaba 24 horas de guardia y luego de las 14:00 salía de franco y se presentaba al otro día a las 6:00. Relató que el 15 de noviembre de 1.976 salió de franco y que, al día siguiente por la mañana, cuando se dirigía a tomar el colectivo para regresar al servicio, luego de caminar una cuadra y media, un automóvil marca “Ford”, modelo “Falcon” se le acercó, ingresando por la calle que él transitaba a contramano y a baja velocidad, detuvo la marcha y bajaron tres personas armadas que lo

introdujeron en el asiento trasero del auto, con una persona sentada a cada lado y dos adelante.

Asimismo, recordó que detuvieron la marcha del vehículo, uno de ellos descendió para realizar una llamada telefónica y, posteriormente, al retomar la marcha, lo encapucharon, lo obligaron a agacharse en el asiento y lo llevaron nuevamente al sitio donde había estado en su primera detención. Al respecto, explicó que se encontraba vestido de “colimba” y que escuchó que alguien preguntó “¿Qué hace este pájaro ahí?”; aclarando que en la jerga a los uniformados les decían pájaros. Que otro respondió “dejalo que es un conocido”, respuesta, dijo, que le ratificó la idea de que se encontraba en el mismo sitio que en la anterior oportunidad.

Oswaldo Rubén Cheula relató que en esa oportunidad no sufrió violencia física y que fue conducido a un sitio distinto que tenía una especie de semi-boxes, con paneles de aglomerado y donde tocó una columna metálica.

Asimismo, declaró que durante su cautiverio tenía una venda y una capucha, pero que al momento de comer el sándwich e ingerir la infusión que le suministraban, debía aflojar dicha capucha; razón por la que, con esfuerzo, pudo ver alguna de las cabreadas del techo. Que también reconoció el ruido de unas bombas de agua y del depósito del tanque de agua. Concluyó que dicho sector de la ESMA era el que se conoce como “Capuchita”.

Además, Cheula recordó los ruidos producidos por los vehículos circulando a alta velocidad, los aviones y los trenes.

El damnificado expresó que lo llevaron nuevamente a interrogarlo; que su interrogador le preguntó acerca de si conocía porqué estaba allí; a lo que le respondió que lo único que sabía era que recibió unos llamados anónimos intimidatorios. Que dicho sujeto le informó que su nombre estaba entre los papeles y anotaciones de Daniel Colombo y que por ese motivo lo detuvieron. Que en esa oportunidad reconoció la relación que tenía con éste, a quien apodaban “El Chino” y que hasta que fue detenido mantuvieron contacto. Agregó Cheula que su interrogador le manifestó que “le otorgaba la vida, aún cuando lo consideraba su enemigo, ya que no tenía entidad como para ser asesinado”.

Narró que luego de ese episodio, no volvió a ser alojado en “Capuchita” y al poco tiempo lo liberaron; prolongándose esa segunda detención por el lapso de siete días. Manifestó que lo trasladaron en un automóvil junto a otro detenido, que las personas que los conducían los interrogaron sobre sus vidas y que al hacerles saber que era “colimba”, riéndose le dijeron que le informe a sus superiores que había sido “chupado” por la “antimonto”.

Cheula relató que primero liberaron al otro muchacho y que a él lo dejaron cerca de la cancha de Independiente, por el mercado del pescado. Que desde allí caminó de regreso.

Por último, refirió que cuando se reincorporó nuevamente a la Dirección de Abastecimiento Naval, volvió a narrar lo que le sucedió, omitiendo ciertos datos, como que había sido “chupado” por la “antimonto” o que en medio de las dos detenciones había presentado una denuncia policial y un *habeas corpus* y que en ambas presentaciones hizo referencia a su presunción de que había estado detenido en la ESMA.

Al respecto, Luis Alberto Vázquez relató en el debate que mientras su amigo Cheula cumplía el servicio militar obligatorio como marinero, lo visitó en la Facultad y ese día hubo un simulacro de bomba o algo similar.

Explicó que al salir, uno de los policías lo “marca” a Cheula y que él se quedó afuera con Roberto Sartori y otro más. Que, posteriormente, conducen al primero de los nombrados a una comisaría, razón por la que llaman al padre de Cheula. Que éste junto con dos compañeros se dirigieron a la seccional; secuestrándolos y conduciéndolos a la ESMA. Relató que los liberaron a todos juntos a la semana.

Al respecto, Vázquez recordó que para ese entonces la facultad estaba tomada por la policía y que debían ingresar a la universidad mostrando su libreta.

Por último, señaló que a Osvaldo Cheula volvieron a detenerlo al tiempo y que luego lo liberaron.

Por su parte, Elizabeth Turrá declaró que tomó conocimiento que Osvaldo Cheula, compañero de arquitectura de su novio Luis Alberto Vázquez, fue capturado una semana antes que aquél y que cuando los liberaron hicieron un

asado para festejar la liberación. Relató que ambos le comentaron que en dicho lugar fueron golpeados.

Así también, dan sustento a lo expuesto las constancias documentales glosadas en el legajo n° 19 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Muñoz, Carlos y otros”, en la causa n° 7.438, caratulada “Cheula, Osvaldo Rubén s/ habeas corpus”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “B”, y en el legajo CONADEP n° 2440 del damnificado.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

6. Caso en el que resultó víctima Sergio Martín Bejerman:

También ha quedado legalmente acreditado que Sergio Martín Bejerman, junto con su esposa Florencia María Brotman, cuyo secuestro no conforma el objeto procesal de las presentes actuaciones, fue privado ilegítimamente de su libertad, entre las 15:00 y 17:00, del 6 de septiembre de 1.976, de su domicilio sito en Cochabamba 2.148, de esta ciudad, por personas armadas y vestidas de civil.

A dicho procedimiento fueron conducidos sus suegros, Isaac Brotman y Dora Najles de Brotman, quienes, detenidos momentos antes de su vivienda de Malabia 320, piso 1°, depto. “A”, de esta ciudad, fueron obligados a aportar el domicilio de su hija, a acompañar a sus aprehensores hasta allí y, el primero, a cooperar en la captura de ésta y su yerno.

Posteriormente, Sergio Martín Bejerman, junto con los nombrados, fue trasladado encapuchado, esposado y engrillado, al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA; donde permaneció cautivo en esas condiciones.

Asimismo, que en dicho centro clandestino fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y torturado mediante amenazas de muerte permanentes, golpes y otros métodos, tales como colgarlo de sus manos y la aplicación del

procedimiento conocido como “submarino”, con el objeto de obligarlo a suministrar información.

Sergio Martín Bejerman fue liberado el 10 de septiembre de 1.976, en horas de la noche.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo dicho suceso se encuentra acreditado a partir del relato elocuente del propio damnificado, cuya declaración se incorporó por lectura al debate (fs. 68/70 del legajo n° 87 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Adjiman, Luis Daniel, Gache de Adjiman Estela María, Schajaer Soledad y Adjiman Jorge Simón” y fs. 41.415/6 de la causa n° 14.217) quien, además, declaró que ni él ni su esposa tenían militancia política, dentro o fuera de la universidad y que en la Facultad de Arquitectura era delegado del taller de la cátedra en forma independiente y apolítica.

Asimismo, manifestó que el primer día de su detención lo registraron fotográficamente y que el último fue interrogado por una persona que le refirió que se haría cargo de la vida y de la reeducación de Luis Daniel.

Respaldan lo aseverado las declaraciones brindadas por Isaac Brotman, Dora Najles de Brotman, Florencia María Brotman y Luis Félix Brotman, las que fueron incorporadas por lectura al debate.

Isaac Brotman (fs. 143/146 del legajo n° 87 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Adjiman, Luis Daniel, Gache de Adjiman Estela María, Schajaer Soledad y Adjiman Jorge Simón”) manifestó que el 6 de septiembre de 1.976, siendo aproximadamente las 13:00, mientras se encontraba descansando en su vivienda sita en Malabia 320, piso 1°, depto. “A”, de esta ciudad, escuchó el ingreso de varias personas, quienes una vez dentro de su habitación, lo inmovilizaron, cubriéndolo con una manta.

Relató que revisaron la vivienda y lo interrogaron acerca de dónde estaban “los fierros”, si poseía vehículo –que se llevaron y luego recuperó abandonado en la calle- y sobre su actividad. Agregó que le reemplazaron la manta por un vendaje en los ojos, que, indicó, le permitía ver muy poco.

Adujo que percibió que su cónyuge estaba atravesando una situación similar a la suya y que luego fue colocado en el piso de la parte trasera de un vehículo, en el que iban otras tres personas. Que después de un breve viaje, el automóvil se detuvo, descendiendo los ocupantes del asiento delantero, los que al regresar expresaron “resultado negativo”. Al respecto, señaló que con el tiempo y por el relato de sus vecinos, supo que esa parada tuvo lugar frente a su depósito, el que fue revisado exhaustivamente.

Indicó que de allí se dirigieron al domicilio de su hija María Florencia. Recordó que una vez que arribaron al domicilio, fue obligado a descender del vehículo y llamarla. Indicó que lo volvieron a introducir en el automóvil y que fue conducido a un lugar que su yerno le manifestó era la ESMA. Agregó que su hija también fue aprehendida.

Adujo que allí lo interrogaron acerca del paradero del hermano de Luis Félix Brotman y de los suegros de su sobrino Leonardo Adjiman, así como preguntas relativas a su actividad.

Expresó que en dicho lugar pudo percibir que se encontraba su yerno Sergio Bejerman y que el día de la liberación le hicieron saber que por no disponer de suficientes automóviles, saldrían primero su esposa e hija y en un segundo viaje el nombrado y él. Que luego les quitaron los grilletes y le reemplazaron la capucha por un antifaz, le entregaron los efectos personales y, esposados y en el asiento trasero de un rodado, los condujeron, con indicación de ellos, hasta un lugar próximo al domicilio de los padres de su yerno.

Agregó que antes de descender del automóvil les quitaron las esposas y el antifaz y fueron liberados.

Por su parte, Dora Fermina Najles de Brotman (fs. 139/142 del legajo n° 87 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Adjiman, Luis Daniel, Gache de Adjiman Estela María, Schajaer Soledad y Adjiman Jorge Simón”) señaló que el 6 de septiembre de 1.976, alrededor de las 14:00, llamaron a la puerta de su domicilio de Malabia 320, 1° piso, depto. “A”, dos personas que se identificaron como de la Policía Federal. Que al abrir la puerta fue empujada e inmediatamente encapuchada, controlada en sus movimientos e interrogada acerca de los “fierros”, revisando la vivienda.

Recordó que también le preguntaron sobre el domicilio de su hija Florencia y que, al no brindárselo, lo obtuvieron de una agenda que se encontraba junto al teléfono.

Que luego la sacaron de la vivienda junto a su marido y la llevaron en un vehículo acostada en la parte trasera, a la casa de su hija, pudiendo percibir que lo obligaron a que llame a la puerta a esta última. Memoró que escuchó la voz de su yerno Sergio Bejerman, de Florencia y de su marido.

Que luego de un trayecto, llegaron a un lugar en forma simultánea con Florencia y fueron introducidos los cuatro en un recinto, donde permanecieron con otras personas. Agregó que fueron trasladados a otro sitio donde los acostaron en colchonetas de gomapluma y debieron permanecer acostados.

Por último, la testigo señaló que la noche en que fueron puestos en libertad, fue interrogada sobre familiares y otras personas que desconocía; luego de lo cual permaneció, junto con su esposo, hija y yerno, en un patio abierto y los dejaron en libertad en dos tandas, conduciéndolos, a su pedido, hasta proximidades de la casa de sus consuegros.

Florencia María Brotman (fs. 145/50 del legajo n° 87 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Adjiman, Luis Daniel, Gache de Adjiman Estela María, Schajaer Soledad y Adjiman Jorge Simón”) manifestó que fue secuestrada en su domicilio de Cochabamba, entre Pasco y Rincón, alrededor de las 17:00. Recordó que su padre tocó el timbre y al abrir la puerta irrumpieron varios hombres vestidos de civil y armados. Agregó que de inmediato fue encapuchada a la par que la interrogaban acerca de dónde estaban las “pepas” y otras cosas que no entendía.

Explicó que revisaron los muebles y lugares de la vivienda y que finalizada la inspección la llevaron, percibiendo la presencia de su esposo que les preguntaba a los captores acerca de lo que estaba sucediendo y que al manifestarles quién era, fue aprehendido.

Que fue conducida en un vehículo hasta un lugar y que al descender del rodado pudo abrazar a su marido y escuchar las voces de sus padres. Agregó que los introdujeron en un lugar cerrado, luego los trasladaron a un patio y de allí

a un nivel superior, donde la acostaron en una colchoneta, permaneciendo esposada y engrillada.

Asimismo, relató que antes de ser conducida a este último sitio fue interrogada acerca de la actividad política de sus primos Jorge, Leonardo y Luis Daniel y que la noche del viernes que fue liberada, junto con sus padres y esposo, le anunciaron que primero la llevarían a ella junto con su madre y luego a aquellos dos y que, a pedido de ellos, los dejaron en un lugar próximo a la casa de sus suegros.

Por otra parte, asignó las razones de su presencia en aquel lugar al parentesco con sus primos y a los hechos que ellos protagonizaron.

Por último, Luis Félix Brotman declaró que estando cautivo en la ESMA escuchó, junto a él, la voz de Sergio Bejerman, que era un pariente suyo.

Asimismo, el aserto que antecede encuentra sustento en las constancias agregadas en el expediente n° 2.266, caratulado “Sergio Martín Bejerman y Florencia Brotman de Bejerman s/ habeas corpus” y el legajo CONADEP n° 970 de Sergio Martín Bejerman.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

7. Caso en el que resultaron víctimas Alberto Ahumada y María Laura Tacca de Ahumada:

Se ha acreditado que Alberto Ahumada y María Laura Tacca, estuvieron privados ilegalmente de su libertad en la ESMA, al menos desde el 14 de octubre de 1.976 y diciembre de ese mismo año, respectivamente. En relación a sus liberaciones, se tiene por probado que la del primero tuvo lugar por lo menos, en noviembre de 1.978, en tanto que la de Tacca, se produjo entre fines de marzo y mediados de junio de 1.977.

Asimismo, se encuentra probado que los damnificados fueron interrogados y sometidos a todo tipo de sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información y a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Que a Alberto Ahumada le fue asignado el número 483.

También debe tenerse por acreditado que los sometieron al “proceso de recuperación”, para lo cual fueron obligados a realizar trabajo esclavo en “Pecera”.

Sin perjuicio de que no pueden establecerse con certeza las fechas de secuestro y liberación de las víctimas, toda vez que las mismas se han negado a comparecer a la audiencia, y no se cuenta con otras declaraciones anteriores que resulten de utilidad para echar luz sobre dicho extremo, lo cierto es que en el debate, Miguel Ángel Lauletta recordó que sus captores le permitieron ver a “Beto” Ahumada el día de su secuestro, luego de ser interrogado, circunstancia que, refirió, tuvo lugar el 14 de octubre de 1.976. Explicó que en esa ocasión le preguntaron si conocía a “Manuel” y si quería verlo; que ése era el nombre de guerra de la víctima, a quien creía muerto, motivo por el cual se sintió amenazado.

Por su parte, Nilda Noemí Actis manifestó que la liberación del nombrado tuvo lugar una noche de noviembre de 1.978; afirmación que fue corroborada por María Alicia Milia, quien recordó que “...*En noviembre se va “el Beto” Ahumada...*”.

En lo que respecta a María Laura Tacca, Lisandro Raúl Cubas refirió que la vio para la Navidad de 1.976.

Por otra parte, el mismo testigo mencionó un diálogo que tuvo lugar dos o tres días después de la “...caída de Walsh...”, en la oficina de “Acción Psicológica”, en presencia de varios secuestrados, entre quienes se encontraban “Beto” Ahumada y su mujer. Mientras que, Lila Victoria Pastoriza -privada ilegítimamente de su libertad el 15 de junio de 1.977, conforme fuera probado en el presente-, afirmó haber visto en “Pecera” a “Beto” Ahumada, y que no conoció a María Laura Tacca.

Que dichos testimonios permiten tener por cierto, que Ahumada y Tacca permanecieron en la ESMA desde por lo menos el 14 de octubre de 1.976 y diciembre de ese año, respectivamente, siendo liberado el primero de ellos en noviembre de 1.978 y la segunda entre fines de marzo y mediados de junio de 1.977.

Por otro lado, existen numerosos testimonios que dan cuenta de las circunstancias que rodearon el cautiverio de los damnificados.

Así es, tanto Alfredo Julio Margari como Nilda Noemí Actis, recordaron haber visto a “Beto” Ahumada en “Capucha”.

También Susana Jorgelina Ramus dijo que tenía conocimiento de que el damnificado compartía un camarote en “Capucha”, con Laura Tacca.

Coincidente con dicha versión, resultó el testimonio de Andrés Ramón Castillo, quien sostuvo que con el transcurso del tiempo, algunos de los prisioneros fueron liberados, entre ellos Laura Tacca; entonces comenzó a compartir con “Beto” Ahumada, un camarote que estaba ubicado dentro de “Capucha”, donde había una cama sobre otra.

Asimismo, Alicia Elisa Tokar, María Eva Bernst de Hansen, Martín Tomás Gras, Pilar Calveiro, Ana María Martí, Rosario Evangelina Quiroga, Andrés Ramón Castillo, Susana Jorgelina Ramus y Graciela Beatriz Daleo, afirmaron que “Beto” Ahumada trabajaba en “Pecera”, en tanto que Miriam Lewin especificó que lo hacía en la oficina de “Prensa”.

Así también, Martín Gras y Susana Jorgelina Ramus recordaron también en “Pecera” a María Laura Tacca.

A su turno, Mercedes Carazo recordó que el día de su secuestro, al ser interrogada, le preguntaron si quería ver a otros cautivos y que entonces le mostraron a “Beto” Ahumada, entre otros. Por otro lado, acotó que fueron secuestradas personas que no formaban parte de organización alguna, entre ellos, *“la esposa de “Beto” Ahumada”*.

Marta Remedios Álvarez mencionó que pudo ver a “Beto” Ahumada herido en el “Sótano” de la ESMA, a fines de 1.976.

También Alfredo Manuel Juan Buzzalino refirió que el damnificado fue herido al momento de su captura, y que luego “cayó” la mujer de aquél, de nombre Laura.

En idéntico sentido, se expresó Miguel Ángel Lauletta, quien, además, indicó que el día de su secuestro y luego de ser interrogado, previo a colocársele una capucha, fue conducido a una “pieza”, donde pudo ver al damnificado sobre una cama, esposado, con un vendaje en el pecho. Añadió que luego de ello fue llevado a otro cuarto y comenzaron a interrogarlo en relación a

su mujer, oportunidad en que aportó la “cita” que culminó con la captura de otras personas, entre ellas María Laura Tacca.

Graciela Beatriz García refirió que una noche en que la llevaron al “Sótano”, la colocaron en uno de los cubículos junto con Alberto Ahumada y tuvieron oportunidad de charlar durante aproximadamente una hora. Recordó además que lo vio en diversas oportunidades.

Por su parte, María Alicia Milia memoró que el día de su secuestro, luego de ser interrogada en la “sala 13”, se presentó frente a ella “Beto” Ahumada, quien le sugirió que no confiara en nadie, ni siquiera en él.

Igual mención efectuó Jaime Dri, quien recordó que el día de su ingreso a la ESMA, le fue ordenado que se quitara la capucha, oportunidad en que vio a “Beto” Ahumada, un compañero de militancia de la Juventud Peronista. Manifestó que ése fue el primer gran golpe que recibió, ya que lo creía muerto y que la víctima le aconsejó que no confiara en nadie.

También Lisandro Raúl Cubas recordó haber visto a Alberto Ahumada y a María Laura Tacca, para la época de Navidad de 1.976, en circunstancias en que varios secuestrados fueron descendidos desde “Capucha” a fin de celebrar una misa; en esa ocasión les permitieron descubrirse el rostro. Así también, expresó que en otra oportunidad, un grupo de cautivos fue conducido al “Sótano” para ver una película, siendo que entre ellos se encontraban “Beto” Ahumada y su mujer. Mencionó asimismo que en septiembre de 1.978, a raíz de una visita realizada a la ESMA por el almirante Massera, Ahumada debió decir unas palabras alusivas.

Al momento de deponer en la audiencia, el testigo Ricardo Héctor Coquet puntualizó que en cierta ocasión en que se hallaba en “Capucha”, fue llamado por un “Pedro” para que descendiera. Que al llegar a la puerta del “Sótano”, “...se cruzó...” con “Beto” Ahumada y su mujer “Laurita”, quien rompió en llantos, le tomó las manos y le dio un beso, ya que temía lo mismo que él: que su destino fuera “el traslado”. Asimismo, mencionó otra oportunidad en la que fue llevado en avión junto a Ahumada y a otro secuestrado, a la frontera con Paraguay.

Finalmente, Pilar Calveiro, Mercedes Carazo, Silvina Labayrú, Andrés Castillo y Lidia Cristina Vieyra resultaron coincidentes en cuanto a que

manifestaron haber visto a ambos damnificados en la ESMA, y la última de las nombradas aseguró que a “Beto” Ahumada lo torturaron salvajemente.

Por su parte, Ana María Soffiati afirmó que vio a “Beto” Ahumada en ese centro clandestino de detención.

Incluso el imputado Antonio Pernías, al momento de efectuar su descargo frente al Tribunal, reconoció que Alberto Ahumada y su mujer estuvieron en la ESMA y fueron liberados. Señaló que Tacca estuvo muy poco tiempo, que no tuvo relación con ella y fue la primera en recuperar su libertad.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

8. Caso en el que resultó víctima Luis Alberto Vázquez:

Asimismo, ha quedado acreditado que Luis Alberto Vázquez fue privado ilegalmente de su libertad el 9 de octubre de 1.976, a las 4:00, en oportunidad en que se encontraba en el domicilio de sus padres, ubicado en la avenida Juan Bautista Alberdi n° 224, 4° piso, depto. “A” de esta Capital Federal. Que en dicha oportunidad, tras abrir la puerta del departamento, en virtud de que el encargado del edificio golpeó aduciendo que había un desperfecto, irrumpió un grupo de siete hombres blandiendo armas largas y vestidos de fajina color verde, quienes, sin identificarse, y previo revisar la casa e interrogarlo acerca de “*si estaba en algo*”, manifestaron que debían llevarlo por motivos de drogas.

Que lo introdujeron en un automóvil particular modelo “Chevy” color negro, vendándole los ojos y lo trasladaron a la ESMA. Que, una vez allí, ingresó por una especie de portón, dando un paso por un escalón y lo obligaron a sentarse; esposándolo por la espalda.

Que luego le dieron una camisa y un pantalón del Ejército y, tras vestirse, lo subieron, encapuchado, esposado y engrillado, a un lugar que, pudo ver por debajo de la capucha, estaba lleno de gente tirada en el piso.

Que posteriormente lo ubicaron en un box, entre paredes, con un pequeño colchón y una manta, permaneciendo todo el tiempo con la capucha, los grilletes y las esposas.

En ese centro clandestino de detención le asignaron el número 525, fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información -consistentes en pasajes de corriente eléctrica- y a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Los interrogatorios versaban principalmente en torno a su militancia política.

Fue finalmente liberado entre el 21 y 22 de octubre de ese mismo año, en la avenida General Paz y Panamericana.

USO OFICIAL

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro, posterior cautiverio y liberación de Vázquez han sido acreditadas en el juicio a través del testimonio elocuente de la propia víctima, quien, agregó, que el día de su secuestro pudo ver al salir de su domicilio que en la esquina, casi Doblas, había una caravana de coches y conscriptos y que la calle estaba como cortada.

Asimismo, recordó que cuando lo introdujeron en el vehículo que lo condujo hasta la ESMA, le pareció ver a alguien con una venda en sus ojos y que después de circular un tiempo, pararon para ir a buscar a otra persona. Que luego, ubicado en el piso de la parte trasera del vehículo, salieron y tomaron la avenida Juan B. Justo y en la avenida Del Libertador doblaron a la izquierda y continuaron por allí.

Adujo que al llegar, pasaron por un portón e ingresaron a un sitio al aire libre con mucha arboleda, ya que percibía la brisa de los árboles.

Memoró que en el centro clandestino le daban un mate cocido con un pequeño pan por la mañana y un caldo con el mismo tipo de pan y carne adentro por la noche y que, mientras permaneció allí, no habló más que con su novia que también estaba detenida.

Relató que permaneció en el centro clandestino entre trece y catorce días y que mientras estuvo allí le permitieron bañarse en una sola ocasión y que orinaba en un balde que le traían los guardias. Agregó que le tomaron una

fotografía, para lo cual le hicieron sacarse la capucha, abrir los ojos y que tras ello, lo obligaron a encapucharse nuevamente.

Luis Alberto Vázquez adujo que lo interrogaron varias veces. Que para tal cometido, “cantaban el número”, tras lo cual el designado debía pararse y lo llevaban, descendiendo unas escaleras, al sector donde lo hicieron esperar el día de su llegada al centro clandestino. Que la sala de interrogatorios era una “oficinita de tres por cuatro”, con una especie de mesada y la parrilla en el medio, donde había aparatos, que no sabía que eran y cree que una pared de material, pero el resto eran mamparas. Al respecto, recordó que en alguna ocasión llamaban a más de uno y que debían esperar en fila.

Asimismo, relató que escuchó el interrogatorio de Norma, amiga de su novia, a quien le preguntaban por él y ella lo negó, manifestándole luego que había sido quien lo había inculpado.

Explicó que al interrogarlo le preguntaron sobre atentados y homicidios, aduciendo, que eran demasiado ilógicos para lo que él hacía, como también respecto de quiénes eran sus responsables y demás “cosas” de la facultad; que advirtió que tenían su historial. Que en dichos interrogatorios había dos personas y que, quizás, ingresaba alguna otra para relevar a uno de los que estaban adentro. Que uno era el interrogador y el otro “el técnico”, es decir, el que manejaba la picana. Al respecto, señaló que lo tiraron en un elástico, previo bajarle los pantalones y le aplicaron la picana. Señaló que era *“una sensación muy fuerte, que daba mucho miedo, porque el cuerpo quedaba temblando por unos días y que después no se podía tomar agua”*.

Recordó también que tuvo un simulacro de fusilamiento.

También, manifestó que la tortura psicológica era permanente, que le decían acerca de lo que le iban a hacer a su novia y que pensó que no iba a salir vivo de ese lugar. Que allí vio gente maltratada, con llagas y heridas, siempre por debajo de su capucha, ya que quien se la quitaba, era castigado. Que escuchaba música alta y que la radio le permitía ubicarse en el tiempo.

Por otro lado, el damnificado describió al lugar donde permaneció alojado como una *“especie de desván, con el techo inclinado y cabreadas que partían del piso”*; también describió un sitio luminoso, donde había un tanque de agua.

Recordó que el último día que estuvo en ese lugar, le devolvieron algunas de sus cosas y cree que le dieron la llave de su casa y algo de dinero. Le reemplazaron la capucha por una venda y lo llevaron con otras dos personas en la parte trasera de un vehículo. Relató que al llegar a un lugar, lo hicieron descender, le dijeron que camine y no mire para atrás. Que así lo hizo y se dio cuenta que estaba en la avenida General Paz y Panamericana, cerca de la vivienda de su novia. Que llamó por teléfono y lo fueron a buscar.

Finalmente, señaló que por un tiempo estuvo paranoico y que ni sus compañeros de la facultad ni sus profesores se le acercaban.

Asimismo, corroboró la versión del secuestro Luis Vázquez, padre de la víctima, quien agregó que cuando liberaron a su hijo, fue a buscarlo a la avenida General Paz y Panamericana y que en ese momento su estado anímico era malo y se encontraba mucho más delgado. Por último, manifestó que presentó, en un lugar ubicado en la calle Córdoba, un “recurso” que le hizo un abogado.

Osvaldo Rubén Cheula recordó en el debate que su amigo Luis Alberto Vázquez fue detenido como consecuencia de una amiga de su novia Elizabeth, a quien le decían “Lizi”.

Finalmente, Dora Alonso de Vázquez, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate (fs. 4 obrante en la causa n° 5.668 caratulada “Vázquez, Luis Alberto por Habeas Corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “D”), en la que ratificó la presentación de fs. 1/3, manifestando que su hijo fue secuestrado de su domicilio, por diez personas armadas y acompañadas por el encargado. Que dijeron que era un operativo de fuerzas conjuntas, y le hicieron saber que posteriormente le colocaron a su hijo una venda en los ojos y lo retiraron del departamento sin dar ningún tipo de explicaciones.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en la causa n° 5.668 referida precedentemente, que da cuenta de las gestiones realizadas en pos de la búsqueda de la víctima; y en el legajo CONADEP n° 2447 correspondiente al nombrado.

Por otra parte, el evento relatado fue parcialmente probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Criminal y Correccional Federal, en la causa nº 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 473.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

9. Caso en el que resultó víctima Lisandro Raúl Cubas:

Ha sido legalmente acreditado que Lisandro Raúl Cubas -a quien llamaban “Chita”- fue privado ilegalmente de su libertad el 20 de octubre de 1.976 en la localidad de La Tablada, provincia de Buenos Aires, por un grupo de aproximadamente diez personas que vestían de civil y portaban armas de fuego, quienes se desplazaban a bordo de tres vehículos.

En dicha oportunidad y en circunstancias en que se hallaba en la vía pública, le fue dada la voz de “alto”, motivo por el cual comenzó a correr, desprendiéndose de un maletín que llevaba consigo, siendo finalmente alcanzado y recibiendo un “cachazo” en la cabeza por parte de sus captores, quienes lo empujaron al piso y lo retuvieron, junto con un hombre y una mujer cuyas identidades aún se desconocen.

Que, a continuación, en un momento de distracción de sus captores, Cubas ingirió una pastilla de cianuro, luego de lo cual fue introducido en el baúl de un rodado modelo “Chevy Nova”, donde se desvaneció.

Asimismo, se tuvo por probado que, posteriormente, fue conducido al “Sótano” de la ESMA, recobrando el conocimiento sobre un grupo amontonado de personas que se hallaban, aparentemente, sin vida. Que al percibir uno de los jefes de guardia que Cubas se encontraba vivo, fue llevado inmediatamente a la “Enfermería”, donde le efectuaron un lavado de estómago a fin de quitarle los restos de cianuro y le colocaron suero.

Acto seguido, fue conducido a la “sala 13” donde lo desnudaron, encapucharon y ataron a un camastro metálico, aplicándole golpes y corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, principalmente en la sien, tetillas y testículos.

También se acreditó que en dicho centro clandestino de detención fue sometido a tres sesiones de tortura, durante tres días, en todas las cuales perdió el conocimiento.

Luego fue ubicado en una cucheta en “Capucha”, con grilletes en los pies, esposado y encapuchado.

Asimismo, se tuvo por probado que Cubas fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, le asignaron el número 571 y lo incorporaron en el denominado “proceso de recuperación”, en el marco del que fue obligado a cumplir tareas sin percibir remuneración alguna.

Que dicho trabajo esclavo consistió, en primer lugar, en la desgrabación de conversaciones telefónicas, luego, a mediados de enero de 1.977, en el sector “Diagramación” y dos meses después en el área denominada “Acción Psicológica”.

Aproximadamente, en octubre de 1.977 fue conducido a la “Pecera”, donde fue obligado a efectuar trabajos de análisis político y de seguimiento de la imagen de la República Argentina en el exterior, en la oficina de “Prensa”.

Así también, se acreditó que, en el marco de dicho “proceso de recuperación”, Cubas fue autorizado en algunas oportunidades a entablar comunicación telefónica con su familia, y, luego, a realizar visitas a su domicilio -siempre acompañado por algún oficial-, recuperando, finalmente, su libertad, el 19 de enero de 1.979, previo rubricar un documento en que afirmaba haberse entregado por su propia voluntad a la Armada.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el secuestro, cautiverio y posterior liberación de Lisandro Raúl Cubas, han sido legalmente acreditadas, principalmente a través de las manifestaciones elocuentes y directas de la propia víctima, quien al momento de deponer en el debate efectuó un relato pormenorizado del suceso que lo damnificó.

Así es, el nombrado recordó que una vez en el “Sótano” de la ESMA, intentó simular encontrarse también muerto, al igual que las personas que se hallaban a su alrededor, hasta que oyó decir al jefe de guardia de los suboficiales: “Acá hay un hijo de puta que está vivo”, al tiempo que le propinaba

varias patadas; también escuchó que alguien comentó “Éste es el que se empastilló”.

Señaló, además, que una de las sesiones de tortura a las que fue sometido, tuvo lugar el día de su cumpleaños, 24 de octubre, y que ello lo supo porque le desearon “felicidades”. Agregó que tuvo la impresión de que eran varias las personas que ingresaban y se retiraban de la sala de interrogatorio, pero debido a la música ensordecedora que utilizaban para cubrir los gritos de la tortura, le era muy dificultoso captar en su totalidad la situación que estaba viviendo.

Cubas recordó que durante los primeros dos días no le dieron agua, ya que ello le podía ocasionar consecuencias por la aplicación de picana eléctrica a la que había sido sometido.

Resaltó que la experiencia de la tortura no se reducía al momento del interrogatorio con corriente eléctrica, sino que incluía todo lo vivido en el transcurso de su cautiverio. Al respecto, memoró que una de las sensaciones más terribles fue la de permanecer, con total desconocimiento de tiempo y lugar, permanentemente encapuchado y engrillado. Acotó que tenía, además, colocada una cadena de diez o doce eslabones que unía los dos grilletes.

Cubas aseguró que era como estar en la época de la esclavitud y que toda esa situación le quitaba las ganas de vivir. Incluso recordó una anécdota que, a su entender, reflejaba otra forma más de humillación: luego de ser interrogado, alegando que no se contaba con atuendos masculinos, le fue entregado para que vistiera un camisón, el cual llevó puesto al menos durante dos meses.

Señaló que, a principios de 1.977, lo hicieron descender al “Sótano” para ver una película, que relatava una fuga que llevaban adelante los presos de una cárcel de Estados Unidos, cuyo desenlace era la muerte de todos los fugados.

También mencionó que había perdido mucho peso, pues la comida era muy escasa; que en los primeros tiempos le daban agua, un pan a la mañana y otro por la noche; luego incluían un pedazo de carne. Que las condiciones de vida eran terribles. Los guardias los golpeaban sin mediar razón alguna y al llevarlos al sanitario los hacían levantar y golpear sus cabezas con los hierros de las columnas del sector “Capucha”, ya que los secuestrados no podían ver.

Añadió que usó grilletes durante un año y dos meses, los que le fueron quitados recién en diciembre de 1.977, en la oportunidad de la primera visita que realizó a su familia. En ese tiempo pasó, además, a dormir dentro de unos camarotes que contenían camas cuchetas y estaban ubicados en la mitad del sector “Capucha”. Relató que se acostumbraban al ruido de las cadenas de los otros cautivos e inclusive llegó un momento en que reconocían el sonido, asociándolo con un secuestrado en particular.

Cubas puso de resalto que aún conserva en la cabeza una cicatriz del “cachazo” que recibió en ocasión de ser secuestrado y que durante mucho tiempo tuvo marcas en los pies por el uso de grilletes, las que luego de liberado se transformaron en eczema, tipo soriasis, que recién curó luego de tres años de recibir apoyo psicológico y con acupuntura.

Adunó que, como consecuencia de la picana eléctrica, tuvo un edema en los testículos, motivo por el cual debió ser conducido al Hospital Naval a fines de octubre de 1.978, donde lo sometieron a una intervención quirúrgica. Recordó que, en esa oportunidad, fue ingresado en Emergencias y el oficial que lo acompañó manifestó a los médicos que era una “operación por izquierda”. Al ser revisado por un facultativo, éste mencionó que lo que presentaba era consecuencia de la aplicación de la picana eléctrica.

Cubas, agregó, que psicológicamente, sufrió pesadillas, hasta 1.984. Que en éstas intentaba escaparse e, inmediatamente, lo volvían a capturar.

Memoró que los primeros días de enero de 1.977, fue conducido por uno de los oficiales al “Pañol”, que, explicó, hasta ese entonces consistía en un cuarto pequeño ubicado a mano izquierda, en la entrada de “Capucha”, donde había ropa de secuestrados que ya no estaban o que habían sido “trasladados”. Que en dicha oportunidad le proveyeron un jean, un par de zapatos y una camisa. La procedencia de la vestimenta, indicó, también le generaba aberración.

Por otro lado, Cubas manifestó que en una oportunidad se celebró una misa dentro de la ESMA, dirigida por un sacerdote y que esa fue la primera vez, luego de ser interrogado, en que le fue levantada la capucha, pudiendo identificar a varios de los secuestrados, entre quienes se hallaban Alberto Ahumada alias “Beto”, que era muy conocido por su militancia en la Juventud

Peronista, y su esposa Laura Tacca, entre otros. Que conformaban un grupo de entre diez y doce personas.

Recordó en el debate haber realizado trabajo esclavo en el sector “Diagramación”, sin percibir remuneración alguna, junto a Ricardo Héctor Coquet, confeccionando un organigrama a partir de la información proveída por los oficiales, debiendo ubicar a los secuestrados que iban “cayendo”, según el lugar que ocupaban dentro de la organización. Que también se desempeñó en el área denominada “Acción Psicológica”, junto a otros secuestrados, entre ellos “Beto” Ahumada y su mujer y luego en la oficina de “Prensa”, junto a Andrés Castillo.

Mencionó que fue llevado a algunos “paseos”, que consistían en salidas por la ciudad, con el objeto de identificar a otros compañeros que estaban en libertad. Memoró, en particular, una oportunidad en que fue llevado en las mismas condiciones en que se encontraba dentro de la ESMA: vestido con un camisón de mujer y, además, de los grilletes le colocaron una bala de cañón.

Cubas refirió que fue autorizado a realizar un llamado telefónico a su familia, luego de ser interrogado por primera vez; que, posteriormente, el 10 de abril de 1.977, fecha del cumpleaños de su madre, pudo hablar con ella telefónicamente para saludarla y, finalmente, a fines de ese mismo mes y año.

Por último, recordó que fue autorizado a viajar a Venezuela junto con su pareja Rosario Quiroga, realizando el trámite para obtener el pasaporte con la colaboración del padre Grasselli.

Corroboran lo expuesto, en primer lugar, los numerosos testimonios recogidos a lo largo de la audiencia de debate, que dan cuenta del cautiverio compartido con Lisandro Raúl Cubas.

Nilda Noemí Actis relató que lo vio en “Capucha” y que supo que trabajaba en “Pecera”.

Graciela Beatriz Daleo, respecto de quien se tuvo por probado que fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de octubre de 1.977, refirió que compartió cautiverio con Lisandro Raúl Cubas y que, al momento de su secuestro, aquél hacía casi un año que estaba dentro de la ESMA. Recordó que tuvo trato con él durante todo el tiempo en que efectuó tareas en “Pecera”; que fue uno de los compañeros más cercanos y queridos y que cuando salió en

libertad viajó a Venezuela, y allí vivió junto al damnificado y su compañera. También recordaron haber compartido trabajo esclavo con la víctima en ese sector, Ana María Martí y Susana Jorgelina Ramus.

Alberto Eduardo Gironde y Pilar Calveiro, cada uno a su turno, expresaron que en enero de 1.978 y a fines de abril de ese mismo año, respectivamente, en oportunidad en que cada uno comenzó a trabajar en “Pecera”, pudieron ver a Cubas; la segunda, agregó, que el damnificado ocupaba la última oficina, sobre el ala derecha del sector.

Asimismo, Miriam Lewin y Juan Alberto Gaspari, coincidieron en que la víctima, junto a otros secuestrados, realizaba tareas en la oficina de “Prensa”.

Idéntica afirmación efectuó Lila Victoria Pastoriza, quien expresó que trabajó en “Pecera” desde enero hasta octubre de 1.978, y ubicó a Cubas en ese sector. Además recordó que el damnificado ya estaba en la ESMA cuando fue privada ilegítimamente de su libertad, en octubre de 1.976 -según se ha tenido por probado oportunamente-.

Por su parte, Rosario Evangelina Quiroga, indicó que fue obligada a realizar trabajo esclavo en “Pecera” desde fines de abril de 1.978 hasta el día de su liberación y memoró que, cuando comenzó a hacerlo, ya estaba en esa sección Lisandro Raúl Cubas, a quien había conocido dentro de la ESMA, en enero de aquel año.

También el testigo Martín Tomás Gras reconoció, al prestar declaración en la audiencia de debate, que Cubas ya estaba cautivo en la ESMA cuando él fue secuestrado y que se vinculó posteriormente a “Pecera”.

Tanto Graciela Beatriz García, como Lidia Cristina Vieyra, María del Huerto Milesi, Jaime Feliciano Dri, Alfredo Buzzalino, Silvia Labayrú y Miguel Ángel Lauletta, recordaron haber visto dentro de la ESMA a Lisandro Raúl Cubas, al igual que Rolando Pisarello, quien, agregó, vio a “Chito” Cubas en diferentes circunstancias.

Por otro lado, Ana María Soffiati indicó que creía que “Chito” era Lisandro Cubas, y que cuando ella arribó al centro clandestino de detención, él hacía tiempo que estaba y fue quien le confesó que había visto a su compañero y que sabía que había “caído”.

Al brindar su testimonio en el debate, Carlos Alberto García recordó que en el transcurso de 1.978, en oportunidad de una visita a la ESMA de organismos de derechos humanos, varios cautivos fueron llevados a una quinta propiedad de uno de los oficiales, y entre ellos, recordó a Lisandro Raúl Cubas.

Por su parte, María Eva Bernst de Hansen relató que cuando fue obligada a trabajar en la pecera, en la parte de “Archivo”, Raúl Cubas, que también trabajaba allí, le pedía la información. Manifestó que le decían “Chita” y que trabajaba en la “Pecera”, en una oficina que quedaba frente a la suya, donde realizaba tareas de redacción periodística.

Por último, Andrés Ramón Castillo manifestó que lo vio en la ESMA y que se encontraba allí cuando él llegó.

Asimismo, incluso el imputado Antonio Pernías, al momento de prestar declaración indagatoria, admitió haber mantenido alguna charla con la víctima, dentro de la ESMA.

Por otra parte, la víctima exhibió en la audiencia dos grilletes, que según, explicó, fueron extraídos de la ESMA por María Alicia Milia, en el momento en que viajó al Reino de España y toda vez que él lo hacía con destino a la República de Venezuela, la primera le solicitó si se los podía entregar, ya que temía que los controles de seguridad europeos fueran más estrictos.

Describió que se colocaba cada grillete en un pie, se cerraba con un candado que tenía el escudo de la Armada y desde allí salía la cadena que unía ambas extremidades.

Es dable destacar que además de la numerosa prueba testimonial reunida en el transcurso del debate, existen probanzas de mérito de índole documental, que han sido incorporadas a la audiencia y que permiten tener por cierto el hecho que nos ocupa.

A saber: el legajo n° 96 caratulado “Cubas, Lisandro” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y en particular las fotocopias de la tarjeta de identificación de la Asociación de Periodistas de Buenos Aires y del pasaporte, ambos a nombre de Lisandro Raúl Cubas (fs. 112) y un recorte periodístico de abril o mayo de 1.978, con una fotografía en que puede verse al damnificado, junto con el director técnico de la Selección Nacional, César Luis Menotti y Juan Carlos Rolón, con motivo de una entrevista

llevada a cabo a raíz de la inminencia del mundial de fútbol (fs. 114) –dicho recorte fue además acompañado al debate por Cubas, en ocasión de prestar testimonio en la audiencia-.

Asimismo, la fotocopia de la carta suscripta por Monseñor Emilio Grasselli, fechada el 16 de enero de 1.979 y dirigida al padre Alfonso Naldi -de la parroquia San Antonio de Los Altos de la República de Venezuela-, solicitándole que prestara colaboración a Lisandro Raúl Cubas y Rosario Evangelina Quiroga, quienes se radicarían en ese país, apelando a “...su caridad en lo que puedan necesitar...” (fs. 119); el billete de pasaje y control de equipaje emitido por la empresa Aerolíneas Argentinas, a nombre de Lisandro Raúl Cubas, con destino a Caracas, del 17 de enero de 1.979 (fs. 125).

También merecen destacarse de un modo genérico, las constancias del Anexo del legajo antes mencionado, y en particular el informe secreto del Servicio de Inteligencia Naval, en que obran los antecedentes del damnificado, que da cuenta, entre otros aspectos, de su pertenencia a la agrupación “Montoneros”, con nombre de guerra “Chito” y “Bocón” (fs. 64/6).

Asimismo, las constancias agregadas en la causa n° 13-169/84 caratulada “Cubas, Lisandro Raúl s/ habeas corpus preventivo” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 2.

Cabe adunar a ello, las copias de los planos pertenecientes al interior de la ESMA, obrantes a fs. 112/7 del legajo CONADEP n° 6.974.

A este cuadro probatorio, deben sumarse los elementos de mérito acompañados al debate por la víctima; en primer lugar, los carnets, uno de periodista y otro correspondiente a la asociación gremial.

Además, exhibió un sobre que rezaba “Turismo SMM” con dirección en avenida Córdoba 1.674 de Capital Federal, el cual explicó, contenía en su interior los pasajes aéreos con los cuales salió del país, con destino a la República de Venezuela.

Asimismo, aportó una fotografía suya en la “avenida de la Felicidad” –frente al cuarto “17”-, extraída por Ricardo Coquet, alrededor de abril de 1.977, a fin de entregarla a su familia. Recordó que para la toma de esa fotografía, le habían quitado los grilletes y entregado un pantalón nuevo para que luciese mejor.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 399.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

10. Caso en el que resultó víctima Alejandro Monforte:

Ha sido legalmente acreditado que Alejandro Monforte fue privado ilegítimamente de su libertad el 10 de noviembre de 1976, a la 1:30, aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba durmiendo en su domicilio sito en Ituzaingó n° 4.315 de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires.

En dicha oportunidad, y tras escuchar ruidos extraños en la puerta de entrada a su domicilio, salió, junto con su esposa, al patio, siendo sorprendido por un grupo de unas seis o siete personas vestidas de civil -algunas con chaleco antibalas-, quienes, blandiendo armas largas, manifestaron al damnificado que lo estaban buscando. Que lo obligaron a tirarse al suelo y le pisaron la espalda y la cabeza; mientras le ordenaron a su familia ingresar en una de las habitaciones, advirtiéndoles que se quedaran quietos. Que en total eran unos quince hombres los que coparon el domicilio.

Posteriormente, condujeron a Monforte a su dormitorio y mientras revisaban todo, lo colocaron mirando hacia la pared, con las manos apoyadas en ella. Finalizada esa tarea, fue encapuchado por sus captores con una camisa y empujado al interior de un rodado, entre el respaldo del asiento delantero y trasero.

Asimismo, quedó acreditado que fue posteriormente trasladado a la ESMA, donde al ingresar le reemplazaron la camisa que hacía de capucha por una venda y lo interrogaron acerca de la organización en que actuaba, el número y nombre de ella. Que al no obtener la respuesta deseada, lo hicieron desnudar, lo acostaron en un elástico de cama, lo ataron de pies y manos y le aplicaron

electricidad en sus genitales, continuando con las preguntas de tono político; manifestándoles que era peronista.

Posteriormente, fue conducido a otro lugar, donde esposado por la espalda y engrillado, lo dejaron en el suelo. Que allí percibió música, conversaciones y risas y fue golpeado con puntapiés y trompadas, paseado por escaleras y pasillos y, en alguna ocasión, conducido a la “Sala de Torturas” donde lo dejaban largo tiempo sentado.

También ha quedado acreditado que el nombrado en dicho centro clandestino de detención fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Alejandro Monforte fue liberado el 24 de noviembre de 1.976.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearan el secuestro, cautiverio y posterior liberación de Monforte, han sido legalmente probadas, en primer lugar, a través de los dichos elocuentes y directos de la propia víctima, los cuales fueron incorporados por lectura al debate, quien, además, señaló que dentro del centro clandestino de detención le fue asignado el número 39 y que por alimento recibió un vaso con caldo, un pan con un trozo de carne y, cuando pedía, agua. Recordó que orinaba en un balde y que le dejaron sacarse la capucha, en una ocasión, para lavarse la cara y en otra para afeitarse. Que cuando lo llevaban al baño, iba esposado por delante y engrillado.

Agregó que durante su cautiverio le tomaron una fotografía con los ojos cerrados, lo que advirtió, explicó, por el “clic” de la cámara y el destello del flash.

Señaló que escuchaba todos los días el ruido de los aviones y de los trenes que frenaban y volvían a arrancar.

Por otra parte, memoró que mientras estuvo allí se lo acusó de “hijo de puta”, “montonero” y “comunista” y que cuando lo negaba, lo golpeaban.

Refirió que en un momento de su cautiverio permaneció en el “altillo” y que dormía sobre una colchoneta y usaba su calzado de almohada.

Señaló que el día de su liberación, lo llamaron por su número, lo tomaron de un brazo y le dijeron la noticia. Recordó que se puso a llorar y preguntó si era cierto. Que lo hicieron bajar por una escalera y un ascensor, le

ordenaron sentarse, cerrar los ojos, lo vendaron y encapucharon. Luego lo subieron a un coche, le colocaron dinero en uno de sus bolsillos y, tras un trayecto, lo hicieron descender, le apoyaron un arma en la cintura y lo obligaron a permanecer sentado contra un árbol, le sacaron la capucha y le dijeron que cuente hasta cien y se saque la venda que cubría sus ojos.

Relató que así lo hizo y que al abrir sus ojos pudo ver que se encontraba en Retiro; dirigiéndose en tren a Munro, a la casa de una familia amiga.

Por último, manifestó que concurrió a la comisaría de Munro donde le tomaron una declaración, a los Tribunales de San Isidro por la denuncia radicada por su cónyuge, por privación ilegítima de la libertad y al Ministerio del Interior (fs. 48/50 del legajo n° 70 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal).

Asimismo, tal aserto encuentra sustento en los dichos brindados en el debate por Patricia Beatriz Monforte, quien a la fecha del secuestro de su padre se encontraba en el domicilio familiar. Agregó que el día del hecho entraron a su habitación de una patada, despertándola con una ametralladora en la cabeza. Que a sus hermanos, en ese entonces, de 8 y 16 años, los pusieron contra la pared abiertos de pierna y le apuntaron a la cabeza.

Explicó que le pidieron sus documentos y que escuchó a su madre, que pusieron en el patio, gritar, como también a su padre, quien gritaba como consecuencia de los golpes.

Por otra parte, señaló que los vecinos llamaron a la policía, la que se hizo presente al otro día y que junto a su madre, presentó un *habeas corpus* y recorrió distintas morgues.

Asimismo, manifestó que su progenitor regresó del cautiverio con un estado deplorable, muy golpeado y demacrado, que tenía marcas de los grilletos y de la picana y que éste no militaba políticamente.

Por último, declaró que el día del hecho los captores se “robaron todo” de la habitación de su padre.

Por su parte, Javier Pedro Somoza relató en el debate que se enteró lo que sucedió con Alejandro Monforte el día posterior a su secuestro. Asimismo, refirió que cuando lo liberaron se presentó en su casa, muy lastimado

y con la cara y las manos golpeadas. Recordó que estuvo un rato con él y que le dijo que quería ir a su domicilio. Agregó que cuando llegaron, todos se pusieron a llorar y que le manifestó que había estado cautivo en la ESMA.

Asimismo, lo afirmado encuentra correlato con el testimonio brindado en el juicio por Segundo Nicolás Vega, quien vivía en el fondo de la vivienda del damnificado, estando presente el día del secuestro. Relató que a la hora u hora y media de encontrarse los captores en dicho lugar, se presentaron en su habitación, lo obligaron a levantarse, a poner las manos en la nuca y lo golpearon en la cabeza. Agregó que luego ingresó a la cocina y observó a Monforte tirado en el piso y esposado por la espalda.

Explicó que lo obligaron a preparar café para todos, que luego de un largo tiempo finalizó el operativo y que los exhortaron a apagar todas las luces y cerrar. Que al rato escuchó un coche y al salir a la puerta no observó a persona alguna.

Señaló que cuando Monforte regresó del cautiverio, llegó a su domicilio alrededor de las 3:30, junto con un amigo. Recordó que tenía la cara y las muñecas hinchadas y que le manifestó que había estado en la ESMA.

Por otra parte, deben destacarse como prueba documental, las constancias obrantes en la causa n° 5.358/1.976 caratulada “Monforte, Alejandro s/priv. ileg. libertad” del registro del Juzgado en lo Penal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires; como así también las glosadas en el legajo n° 70 caratulado “Monforte, Alejandro” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y en las actuaciones administrativas 206.848 de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, incoadas en virtud de la inasistencia del nombrado a su lugar de trabajo como consecuencia del cautiverio que sufrió.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

11. Caso en que resultaron víctimas Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi y Oscar Alberto Reposi:

Asimismo, ha quedado legalmente acreditado que Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi y Oscar Alberto Repossi fueron privados ilegalmente de su libertad el 16 de diciembre de 1.976, entre las 18:00 y las 18:30, aproximadamente, en ocasión en que se encontraban reunidos en el local del Partido Comunista sito en la calle Herrera 1.737, de esta ciudad.

En tales circunstancias, irrumpió en el lugar personal policial blandiendo armas cortas y largas, junto a otros sujetos que se hallaban vestidos de civil, ordenando a las víctimas permanecer con las manos hacia arriba; mientras eran interrogados acerca de su actividad en el lugar y de su conocimiento acerca de la prohibición que imperaba en el país de tener militancia política. Acto seguido, fueron conducidos a un patio interno que se encontraba en el predio del local y colocados frente a una pared con las manos por detrás.

Que, posteriormente los damnificados fueron trasladados a la Seccional 30ª de la Policía Federal Argentina, donde previo tomarle sus datos personales y despojarlos de sus pertenencias, los interrogaron y los separaron; permaneciendo allí alojados hasta la madrugada, para ser nuevamente trasladados a otro lugar.

Que luego de encapucharlos e introducirlos uno encima del otro en la parte trasera de un vehículo tipo ambulancia militar, los condujeron a la ESMA, donde permanecieron clandestinamente privados de su libertad hasta el 6 de enero de 1.977. Que allí, los esposaron, encapucharon y les asignaron un número y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos a fin de obtener información, consistentes en golpes y pasajes de corriente eléctrica, y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, quedó demostrado, a través de las manifestaciones que el subcomisario de la mencionada dependencia policial le brindó a Guelfi, que el operativo fue montado por la Armada Argentina.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuviera lugar este suceso, han sido principalmente acreditadas en el debate a través de los testimonios elocuentes y directos de los propios damnificados, quienes recrearon

los pormenores acaecidos en ocasión de sus detenciones, lo experimentado durante sus cautiverios y las circunstancias en que fueron liberados.

En ese sentido, Rodolfo Luis Picheni manifestó que durante 1.975 se desempeñó laboralmente en la Administración General de Puertos y que, por aquel entonces, en virtud del malestar entre los compañeros de trabajo, decidieron organizarse y crear un cuerpo de delegados por depósito; siendo elegido como el representante de uno de ellos. Que junto con sus compañeros Carlos Loza y Oscar Repossi, llevó adelante la tarea de formar una comisión interna para poder petitionar ante las autoridades y el sindicato.

Indicó que, a principios de 1.976, se observaba en el puerto más gente uniformada y personas de civil que desconocían; motivo por el que el 16 de diciembre de 1.976 decidió, junto con Loza y Repossi, reunirse luego de la jornada laboral en el local del Partido Comunista situado en el barrio porteño de Barracas, ubicado en la calle Herrera.

Refirió que a las 19:00, aproximadamente, de ese día, cuando se encontraban en la sede del partido, irrumpió personal uniformado de la Policía Federal, con un oficial al mando, quien portaba un arma corta y unos cuantos suboficiales, que llevaban armas largas. Que los hicieron parar, levantar las manos e interrogaron acerca de su actividad en el lugar y de si conocían la imposibilidad de tener actividad política, ya que estaba suprimida.

Indicó que tanto él como Repossi, Loza y Héctor Guelfi, que no era compañero de trabajo sino quien se encargaba de recibir a la gente y cuidar del local, fueron llevados a un patio interno y colocados frente a la pared con las manos por detrás, permaneciendo en esa situación hasta entrada la noche, cuando aparecieron tres personas vestidas de civil. Que uno de éstos era rubio, alto y con bigotes; el otro, morocho, con barba y vestido con jean y zapatillas y el último, de estatura baja y rubio; los cuales, manifestó el testigo, conversaron con el oficial policial a cargo. Refirió que luego los llevaron en un patrullero hasta la Seccional 30ª de la Policía Federal, ubicada a tres cuadras del local.

Destacó que en el fondo de dicho local, residía una familia, cuyos miembros pudieron observar el episodio y que, por temor a ser detenidos, no intervinieron.

Continúo relatando que una vez arribados a dicha dependencia policial le tomaron sus datos personales, lo despojaron de sus pertenencias y lo ubicaron en un pasillo de cara a la pared; separándolo de sus compañeros, de quienes desconocía su alojamiento.

Señaló que momentos más tarde, un oficial lo interrogó acerca del motivo por el que se encontraba ahí, a lo que le respondió que había sido traído del local. Que, finalizado el interrogatorio fue alojado en un calabozo, donde permaneció hasta casi entrada la madrugada; que al ser retirado de la celda, el hombre alto, rubio y con bigotes que había visto anteriormente, lo maniató con una cuerda.

Agregó que al salir de la seccional vio una ambulancia militar y minutos después fue encapuchado e introducido en la parte trasera de dicho vehículo, sobre otros cuerpos, los que, más tarde, reconoció como los de sus compañeros. De este modo lo trasladaron a otro lugar, del que sólo logró divisar que tenía una puerta bastante grande.

Que una vez en el lugar, le reemplazaron las ataduras que poseía en sus manos por esposas, le encadenaron los pies y lo encapucharon; asignándole, además y a partir de ese momento, el número 740.

Recordó que luego fue depositado en un banco, que se encontraba apoyado sobre la pared, en una habitación muy luminosa y con música a un volumen alto. Señaló que ese lugar era el “Sótano” y que allí comenzaron a golpearlo de manera indiscriminada a la par que lo interrogaban acerca de si era montonero, tenía contacto con ellos o si pertenecía al “PRT”; a lo que respondió que estaba afiliado al Partido Comunista y era delegado gremial.

Expuso que lo levantaron y lo condujeron a otro sector cercano, donde lo colocaron contra la pared y le dijeron que iba a ser fusilado y lo interrogaron acerca de si tenía necesidad de hablar con un sacerdote; a lo que el declarante omitió responder. Que escuchó un disparo y tras alterarse oyó risas y que le manifestaban “pero que mala puntería. Bueno, esta vez te salvaste, la próxima no creo que sea así”.

Que nuevamente lo pusieron en el banco, donde permaneció un día, aproximadamente. Expuso que finalmente fue conducido, al igual que los otros detenidos en el local del partido, a un piso superior. Que los recibió una persona

que tras preguntarles acerca de si había estado en ese lugar y ante sus respuestas negativas, comenzó a golpearlo, a modo de recibimiento y con el fin de inmovilizarlo, con palos de goma y de madera y con otros elementos contundentes, en las piernas, los riñones y los hombros.

Indicó que finalizada la golpiza, lo depositaron sobre el piso, al fondo de un pasillo, hasta que alguien ordenó que le traigan una colchoneta.

Explicó que más tarde lo llamaron y que a raíz de ello, inocentemente se quitó la capucha y logró ver el lugar, a la par que fue observado por un guardia. Como consecuencia, lo llevaron, junto a otro guardia a un lugar más espacioso, donde, con otro guardia más, le sacaron la capucha y lo golpearon en el rostro mientras le manifestaban que si quería verlos, abriera los ojos y los mirara.

Recordó que los golpes en la cara se acrecentaron y lo interrogaron acerca de lo que había visto y con quien había hablado, que continuaron durante un largo tiempo hasta que recibieron la orden de bajarlo.

Señaló que lo llevaron al “Sótano”, lugar que reconoció por el volumen alto de la música y por la gran luminosidad que percibía a través de la capucha. De allí, a un recinto pequeño en el que había otras personas; que el guardia que lo acompañaba le remarcó a otro que se encontraba en esa habitación “jefe, a éste le gusta mirar”.

Agregó que lo colocaron sobre una mesa y le sacaron la capucha, a la vez que le pidieron que los mirara, a lo cual se negó. Seguidamente le aplicaron corriente eléctrica en el pecho, mientras le repreguntaban acerca de a quien había visto o con quien había hablado. Que este suceso se prolongó hasta que comenzó a toser, motivo por el que lo condujeron nuevamente a “Capucha”. Indicó que en dicho lugar permaneció un tiempo que no puede precisar con exactitud y que una persona que se presentó como enfermero le quitó la capucha, previa advertencia de que no abriera los ojos, le limpió la cara y le sumistro una pastilla.

Adujo que en esa oportunidad le pidió agua. Al respecto, señaló que si bien todos pedían constantemente agua, ya que los castigos provocaban gran sudoración y, además, hacía mucho calor, los guardias no les daban, pasándose a veces uno o dos días sin ingerir líquido.

Supuso que, después de ser atendido por el enfermero, permaneció inconsciente, ya que perdió la noción del tiempo. Que, más tarde recibió la visita de una persona que lo puso de pie, le refirió que a su orden abriera los ojos, le tomó una fotografía y le puso nuevamente la capucha.

Asimismo, recordó que durante su detención no pudo ingerir bocado. Que, por la mañana, le suministraban un mate cocido con un pan y que alguna vez le ofrecieron un sandwich de carne, que rechazó, pues no podía comer.

Aseveró que los castigos eran terribles y continuos y que para ello utilizaban palos o cualquier objeto que tuvieran a mano; que estaban dirigidos a todos y, sobre todo, si te descubrían hablando o levantándote la capucha; que esto último los alteraba mucho. Al respecto, recordó que una vez lo golpearon con una botella de agua vacía y se la rompieron en el hombro.

Por otra parte, Picheni mencionó que el cuarto donde estaban alojados en “Capucha” era de aglomerado y lo compartía con un sacerdote y que, como consecuencia de las frecuentes visitas de los guardias, advirtió que las condiciones de detención de éste no eran las mismas que las de ellos.

Declaró que logró divisar que se encontraba último en una larga fila y que por la estructura edilicia que alcanzó a observar, se trataba de un lugar que no estaba preparado para tener detenidos, ya que no tenía laterales y había poco espacio con relación al techo.

Detalló, asimismo, que a su izquierda había boxes, dentro de los que se encontraba una colchoneta con un detenido sobre ella y, a su derecha, un pasillo libre, al final del cual había un gran ventilador de tipo industrial.

Manifestó que frente a él estaba Carlos Loza y a su izquierda Reposi. Que, a su derecha vio a uno de sus guardias, al cual reconoció como tal por sus botas y pantalón de fajina color verde; aclarando que lo supo pues si bien permanecían encapuchados, al estar acostados podían hacer movimientos de cabeza y levantar su capucha. Señaló que, de esta manera logró ver, desde su altura, todo lo que lo rodeaba y que por ese motivo es que a los guardias solo logró observarlos de la cintura para abajo.

Asimismo, expuso que en “Capucha” había “habitaciones de privilegio”, en las que se permitía permanecer sin la capucha y sin estar tirados en el suelo, aunque no pudo precisar si se encontraban esposados.

Agregó, que no logró identificar si en aquel lugar había jóvenes, pues lo único que veía eran cuerpos tirados en el piso, pero sí oyó llantos y gritos que podía afirmar eran de mujeres, jóvenes y ancianos. Memoró que allí había muchos detenidos que se quejaban, se lamentaban, una de ellas era una mujer que decía temer por la pérdida de su embarazo.

En cambio, con relación a los guardias, refirió, con seguridad, que se trataba de adultos.

Que en el “Sótano” había muchas personas, no solo detenidos sino también guardias, jefes de guardia u oficiales y que el tránsito de gente era continuo.

Así también, manifestó que antes de la navidad, lo trasladaron a otro lugar, el cual determinó era “Capuchita” y que, tras subir por una escalera angosta, logró vislumbrar que se trataba de un espacio pequeño, que tenía en su centro un tanque de agua y que estaba menos vigilado que “Capucha”. Agregó que había, a dos metros de donde yacía acostado, un ventiluz, que no pudo precisar si estaba cerrado o entreabierto o si era azul, y que al acercarse logró ver las avenidas Del Libertador y General Paz y advertir que se encontraba en un lugar que daba hacia el “Colegio Raggio”.

Que en “Capuchita” solía haber poca gente y que iban de a uno o dos guardias, excepto un día, en el que una persona de mayor rango fue a hablar con ellos.

Memoró que al llegar allí le cambiaron la capucha y le colocaron una de color blanco. Que, tras realizar leves movimientos con su cabeza logró divisar, por debajo de su capucha, que a su izquierda estaba Oscar Repossi, a su derecha Carlos Loza y que también se encontraba allí Hector Guelfi.

Recordó que después del 31 un guardia lo sorprendió hablando con Loza, por lo que fueron castigados una vez más y llevados nuevamente a “Capucha”. Que allí lo colocaron en un box, desde donde observó que frente a él había dos boxes más, uno ocupado por una pareja y el otro por una sola persona.

Que dicha pareja tenía un contacto distinto con los guardias, pues salían por la mañana y luego eran reintegrados por la tarde.

Picheni agregó que permaneció en ese lugar hasta el 5 de enero de 1.977, y que lo condujeron nuevamente a “Capuchita”. Que allí sólo estaban los cuatro que habían sido secuestrados en Barracas y que en la madrugada del 6 de enero, lo bajaron y en una especie de hall le quitaron las cadenas y la capucha, le colocaron un antifaz y le manifestaron que iba a ser liberado.

Señaló que, acto seguido, lo subieron al asiento trasero de un automóvil, junto con Carlos Loza y lo llevaron hasta San Fernando, donde fueron finalmente liberados. En el viaje, recordó el declarante que uno de ellos dijo que ya tenían a Arrostito.

El testigo expuso que al salir volvió a su trabajo y estuvo en él por espacio de seis meses y que hasta 1.981 la familia continuó recibiendo llamados telefónicos.

Por otra parte, agregó que Guelfi en todo momento estuvo con ellos tres, es decir, que junto con Loza y Repossi fueron llevados a la comisaría 30ª, al “Sótano”, a “Capucha” y a “Capuchita”.

Relató que aquella persona que más fuertemente le golpeó la cara lo mencionaban con el seudónimo de “Sucio” y que el día que recibió la golpiza, éste último llamó a otro como “Jefe” y a otro le dijo “Parrilla” o “Parrillero”. En “Capucha” cree haber oído los alias de “Rata”, “Julia” “Chispa” y “Tigre” y en “Capuchita” solía haber poca gente, por lo que no recuerda sobrenombres utilizados.

El testigo agregó que no vio si se llevaron cosas del local del partido, aunque supuso que, probablemente, con posterioridad a su detención, ello ocurrió, toda vez que estando en el “Sótano” escuchó que los guardias les preguntaban si leían todos esos libros y para que lo hacían.

Por último, relató que al tiempo de su desaparición, su madre se contactó con la “Liga por los Derechos del Hombre” y junto a ésta presentó un *habeas corpus* y que, por tal motivo, supo más tarde, citaron al Comisario de la Seccional 30ª.

Por su parte, Carlos Oscar Loza manifestó en el debate que laboraba en la Administración General de Puertos y que en 1.975 crearon una

organización para luchar por sus derechos, por lo que se reunían semanalmente para debatir todas sus problemáticas.

Mencionó que para aquel entonces militaba en el Partido Comunista y que el jueves 16 de diciembre de 1.976 estaba reunido, junto con Oscar Reossi, Héctor Guelfi y Rodolfo Picheni, en el local de dicho partido, sito en Herrera al 1700, del barrio porteño de Barracas, cuando, alrededor de las 18:00 aproximadamente, ingresó al local una delegación policial de la comisaría 30ª de la Policía Federal Argentina.

Señaló que los sacaron de la habitación donde estaban reunidos, los colocaron contra la pared y que cuando intentó hablar los golpearon en la espalda con la culata de una pistola. Que en dicha posición permanecieron hasta las 23:00 o 24:00, momento en el que apareció un grupo de personas vestidas de civil; entre los que recordó a un hombre alto, morrudo y con bigotes y al resto con aspecto desalineado, los que comenzaron a revisar y registrar el lugar, tirando cosas.

Al respecto, memoró haber presenciado una charla o discusión entre los que estaban vestidos de civil y los oficiales de policía y que mientras permanecieron en el local del partido éstos últimos se encargaron de golpearlos e informarles que quedarían detenidos mientras que los primeros revisaron el lugar.

Indicó que posteriormente y antes de la media noche fueron trasladados en un patrullero hasta la mencionada dependencia policial. Que allí los separaron; lo colocaron frente a una pared y lo despojaron de su documento y del llavero, reloj y dinero que llevaba consigo.

Que allí, la situación se revirtió, quedando subordinada la policía al personal de civil.

El testigo continuo relatando que a las 3 de la madrugada, aproximadamente, los sacaron de a uno de la dependencia policial, que él fue el primero y que los pusieron, uno encima del otro, en la parte trasera de una camioneta tipo ambulancia, atándoles los pies y las manos con una cuerda plástica con los pulgares libres y colocándoles una capucha.

Que de este modo fueron trasladados a un lugar que estimó no era muy lejano, pues viajaron por el término de media hora, aproximadamente. Que

al arribar a destino, quien conducía el operativo mencionó la palabra “Selenio”, los descendieron del automóvil, los pararon frente a una puerta y luego los hicieron bajar por una escalera hasta llegar a una especie de “Sótano”.

Expresó que una vez allí les asignaron un número, con el que eran llamados y al que debían responder, ya que de lo contrario eran castigados. Que le adjudicaron el 738, a Guelfi el 739, a Picheni el 740 y a Repossi el 741.

Asimismo, señaló que al llegar al “Sótano” fueron sentados en un banco largo de madera, los esposaron a la espalda, les pusieron grilletes en los pies, los golpearon reiteradamente y los interrogaron. Recordó que les manifestaron que iban a ser fusilados y que en una oportunidad llamaron a Rodolfo Picheni, le gatillaron un arma y le dijeron que esa vez se salvaba porque no había balas.

El declarante recordó que para ese entonces habían abandonado cualquier esperanza de continuar con vida.

Por otra parte, adujo que los interrogaban acerca de si eran integrantes de la Organización “Montoneros” y de la CGT de la resistencia y si habían participado en un atentado sucedido el día anterior a su detención en el ministerio o secretaria de planeamiento. Al respecto, recordó que los golpearon reiteradamente con el fin de que asumieran que efectivamente formaban parte de dichas organizaciones.

Que mientras eran torturados escuchaban música estridente, gritos, quejidos, señales de violencia y patadas. Detalló que también los hicieron parar en una pierna con las manos por detrás mientras les propinaban puntapiés y los golpeaban con un palo envuelto con una goma. Estimó que tantos golpes recibidos le deben haber producido un desmayo, pues no recordó nada más.

Mencionó que no pudo identificar a las personas que llevaron adelante esa tarea, porque permaneció encapuchado durante todo el tiempo que duró su cautiverio, aunque sí escuchó, mientras estuvo en el “Sótano” los apodos de “rata”, “chispa”, “sucio”, “Julio”, “tigre” y “rubio”. Agregó que tampoco pudo identificar a otras víctimas, más que a Picheni, Guelfi y Repossi.

Señaló que posteriormente fueron conducidos por ascensor, a lo que reconoció como “Capucha” y que le colocaron esposas largas y cortas y que éstas últimas le quitaban movilidad y le causaban dolor al dormir.

Agregó que en dicho sector había muchos detenidos y que tuvieron que yacer directamente sobre el piso, ya que no tenían colchoneta donde acostarse.

Recordó que los guardias los golpeaban permanentemente, propinándoles patadas en cualquier parte del cuerpo, como así también que les gritaban y les negaban la posibilidad de ir al baño y de tomar agua. Que eran hostigados y amenazados constantemente de muerte.

Asimismo, manifestó que en una ocasión fue acusado con Picheni de estar hablando, razón por la que ambos fueron castigados; recibiendo una fuerte golpiza en la cara.

Por otra parte, relató que fueron fotografiados. Que para tal cometido los hicieron levantar y quitarse la capucha, bajo la orden de no abrir los ojos hasta tanto ellos los autoricen y que al abrirlos vio la luz de un flash y que quien les sacaba la foto era un hombre de pelo morocho y cara redonda. Luego le cubrieron rápidamente la cabeza.

Posteriormente, junto con Guelfi, Repossi y Picheni fueron conducidos a un altillo, para lo cual atravesaron una escalera empinada; llegando a “Capuchita”. Presumió que este cambio de lugar se produjo con anterioridad a la navidad, ya que estando en “Capucha” había escuchado a dos guardias hablar del partido que habían disputado Boca y River por el campeonato y él tenía conocimiento de que ese partido se jugaría antes de la navidad. Recordó que fue la primera vez que pudo ubicarse temporalmente, pues desde que fue detenido perdió la noción del tiempo y de su destino.

Por otra parte, el testigo relató que el único alimento que le suministraban era un mate cocido por la mañana y por la tarde y un pedazo de carne dentro de un pan y agua, como almuerzo y cena.

Asimismo, relató que dos o tres días antes de la navidad fueron conducidos a “Capuchita” y que ese lugar tenía un gran tanque de agua en el medio y ventilucos. Refirió que no había guardias y que esta circunstancia les permitió dialogar entre ellos. Que allí había siete detenidos, que estaba frente a la escalera, que a su derecha se encontraba Guelfi y a su izquierda Repossi y Picheni.

Refirió que en dicho sector les cambiaron la capucha gris que tenían y les colocaron otra de color blanca, que rezaba *“Posible Franco”*, lo que indicaba que quedarían en libertad.

Así también recordó que el 1° de enero de 1.977 un guardia lo sorprendió hablando con Picheni con las capuchas levantadas y que a raíz de ello los golpeó con la base de una botella en la boca del estómago. Que de ahí fueron llevados nuevamente a “Capucha”, permaneciendo entre tabiques hasta la madrugada del 6 de enero, en que fueron ascendidos nuevamente a “Capuchita”, donde les dijeron que serían liberados. Al respecto, manifestó que la orden de ser castigados la dio uno de los jefes de guardia, uno de los “Pedros” y que por tener la capucha levantada pudo observar que era alto, morocho, con la cara picada de viruela y muy corpulento.

Continuó relatando que los bajaron y los colocaron frente a un sujeto que se identificó como de las Fuerzas Armadas que les manifestó que habían caído por ser colaboradores de los Montoneros, que los iban a tener controlados, que era su deber denunciar cualquier hecho que presencien sobre grupos terroristas o sus participantes y que podían hacer denuncias anónimas.

Que posteriormente les quitaron los grilletes, las esposas y la capucha, colocándole un antifaz en su reemplazo. Que escuchó que alguien dijo *“éstos van en el falcon gris”*. Al respecto, refirió que lo pusieron junto con Rodolfo Picheni en la parte trasera del vehículo, en el que, además, iban dos personas, una conduciendo y la otra en el asiento del acompañante. Agregó que les hicieron colocar sus manos en el respaldo del asiento y que uno de ellos les manifestó que estaban nerviosos y que no hagan ningún movimiento porque los iban matar; retirando, seguidamente, el seguro a su arma.

Recordó que le devolvieron las pertenencias que le habían quitado en la comisaría al momento de su detención y comenzaron a dar vueltas con el automóvil, manifestándoles que los dejarían en la localidad de San Fernando. Que al llegar a dicho lugar, los hicieron descender del vehículo, les quitaron el antifaz y los exhortaron a salir caminando sin voltearse hacia el rodado. Al respecto, señaló que en ese momento pensó que los iban a ejecutar, pero luego sintió que el coche arrancó y dobló finalmente en la esquina.

Asimismo, memoró que antes de descender del coche, uno de ellos dijo *“la tenemos a esa hija de puta de la Arrostito”*. Agregó que en esa oportunidad no le dieron mayor relevancia al comentario, ya que lo único que sabían era que estaba muerta.

Con relación a la liberación de Guelfi y Reossi, señaló que fueron puestos en libertad separadamente y que al tiempo de ser liberado se reintegró a su trabajo.

Carlos Loza también relató que estando allí alojado pudo identificar que se encontraba en la ESMA y que arribó a tal conclusión porque había movimiento de aviones y de trenes, razón por la que dedujo que, por el corto tiempo de viaje hasta allí, estarían cerca del Aeroparque. Además, señaló que a través de uno de los ventilucos logró ver los trenes del Ferrocarril General Belgrano, que Abriata le confirmó donde se encontraban y que allí logró determinar si se trataba del día o la noche.

También recordó que para la navidad los oficiales les regalaron un confite, que debió comer por debajo de la capucha.

Por último, el testigo expresó que su causa se inició inmediatamente después de su secuestro y que sus compañeros al día siguiente, el 17 de diciembre de 1.976, se presentaron en la comisaría 30^a solicitando se les informe acerca del paradero de los militantes detenidos.

Asimismo, el 20 de diciembre de ese año, hicieron presentaciones de *habeas corpus* ante la justicia y su madre, acompañada por unos amigos suyos, se presentó en el Ministerio del Interior y en distintas iglesias. Al respecto, indicó que en una oportunidad ésta junto con otros familiares fueron a la Capilla Stella Maris, ubicada sobre la avenida Comodoro Py, de esta ciudad y se entrevistó con Monseñor Graselli, quien luego de tomarle sus datos le expresó que *“tenga fe y rece mucho”*.

A su turno, Oscar Alberto Reossi manifestó en el debate que en 1.973 comenzó a trabajar en la Administración General de Puertos y que al poco tiempo fue elegido como delegado del sector en el cual se desempeñaba. Que para ese entonces militaba en el Partido Comunista y mantenía reuniones en el local de ese partido llevando un itinerario de su lucha.

Relató que el 16 de diciembre de 1.976 decidieron junto con Loza, Picheni y Guelfi juntarse en la sede del partido. Una vez allí, siendo las 17:30 o 18:00 pudieron observar a través de la ventana del local que, repentinamente y por el pasillo, comenzaron a transitar oficiales de policía, pertenecientes a la Seccional 30^a ó 33^a, quienes portaban armas largas. Que minutos más tarde irrumpieron en el lugar que ellos ocupaban; los obligaron a poner contra la pared, los golpearon con las armas en las costillas y los interrogaron acerca de su actividad en ese lugar y si no les daba vergüenza leer los libros que allí tenían.

Explicó que allí estuvieron cautivos durante un tiempo, no pudiendo especificar la cantidad de horas y que más tarde llegaron unas personas vestidas de civil, de las cuales sólo recordó a uno que era morocho y a otro rubio de bigotes, no pudiendo aportar más datos sobre aquéllos. Agregó que los cuatro fueron trasladados a la mentada comisaría y que el procedimiento fue observado por muchas personas que se encontraban en las cercanías del local.

Que una vez en la dependencia policial, ante preguntas de Carlos Guelfi, el Comisario, de quien no recordó su nombre, le manifestó que desconocía los motivos de su detención y que era un asunto de la Marina. Que le quitaron el documento de identidad, los cordones de las zapatillas, un reloj y dinero en efectivo.

Asimismo, expuso que allí se quedaron por varias horas, que a la madrugada del día siguiente los sacaron a la calle y los tiraron de cabeza en una ambulancia pequeña, tipo “rastrojero”, que pudo ver antes que lo encapucharan. También que le ataron los pies, supuso que con una soga y le esposaron sus manos. Que viajaron por una media hora, aproximadamente. Que al llegar, los bajaron del vehículo, sin quitarle la capucha y les dijeron que a partir de ese momento no tenían más nombre ni apellido y que serían un número. Al respecto, sólo recordó que a Reossi le adjudicaron el 741 y que al resto de ellos los que van del 738 al 740.

El testigo manifestó que entre varios comenzaron a golpearlo en el abdomen y que a Carlos Loza le propinaron golpes en la zona genital y a Rodolfo Picheni simulaban fusilarlo, ofreciéndole previamente la posibilidad de hablar con un cura para que le de la bendición. Luego escuchó un disparo.

Continuó relatando que permaneció allí por varias horas, sin poder definir en qué momento del día estaba, pues en el lugar no había ventanas y además aún se encontraba encapuchado. Que le trajeron un mate cocido y un pan duro, los que ingirió por debajo de la capucha.

Que posteriormente los sacaron de ese sitio y por un elevador los trasladaron a un piso superior; permaneciendo aún los cuatro juntos.

Agregó que al llegar allí, aún esposado, lo obligaron a quitarse la ropa y comenzaron a pegarle duramente; que lo hicieron parar sobre una sola pierna, mientras le propinaban reiterados golpes con una goma por detrás de la rodilla y luego sobre la otra. Recordó que cuando caía al suelo debía levantarse rápidamente, pues de lo contrario comenzaban a darle patadas.

Expresó que durante ese episodio lo interrogaron acerca de su orientación política y que al responderle que era comunista, le preguntaron si no le daba vergüenza. Que la golpiza se extendió hacia todos y que al finalizar con él, le dieron una camisa grande y sucia con mucho olor para que se vistiera. Manifestó que quedó de rodillas y que debió desvanecerse, pues refirió que “todo le daba vueltas”.

Precisó que, en ese lugar oyó más voces, deduciendo que había otras personas allí.

Asimismo, memoró que escuchó una voz que decía “*Rodolfo levántate la capucha*” y que, al obedecer, comenzaron a golpearlo de manera tan violenta que tuvieron que solicitar asistencia médica, pues le sangraba la nariz y los oídos; según escuchó decir del profesional.

Posteriormente, lo hicieron levantar, tomar con sus brazos los hombros del que tenía adelante y tras caminar unos diez o doce pasos y quitándole las esposas, pasó al baño. Añadió que antes de que llegara su turno, uno de los guardias le apoyó su arma en el cuello, lo interrogó sobre si sentía miedo y lo golpeó con la culata en sus costillas; agregando que ellos eran los que decidían sobre su destino en ese lugar.

El testigo señaló que una vez en el baño se quitó la capucha y al ver su rostro no se reconoció. Al respecto, indicó que estaba demacrado a pesar del poco tiempo transcurrido desde su detención y que infructuosamente, por tratarse de un área cerrada y sin ventanas, trató de reconocer el lugar.

Asimismo, expuso que en una oportunidad solicitó permiso para bañarse; que lo bajaron del altillo y que al llegar le sacaron la capucha, le hicieron abrir los ojos y un sujeto de estatura baja, lo interrogó acerca de por qué se encontraba allí y que al referirle que el motivo era su ideología comunista aquél le manifestó que saldría del lugar.

Asimismo, expuso que cada vez que deseaban orinar debían pedir un balde, que era usado por el resto de los detenidos. Al respecto, recordó que en una ocasión que pidió dicho objeto, comenzaron a golpearlo con una goma en los hombros, los brazos y luego en otras partes del cuerpo.

Continuó relatando que al salir del baño volvieron a ubicarlo en el piso y que, como consecuencia de la visita de un superior, le trajeron una colchoneta para acostarse. Supuso que estaba recostado en una especie de box de madera prensada o de algún material similar, ya que con sus manos podía tocar los extremos y que por lo reducido del espacio, se encontraba separado de sus compañeros. En ese lugar, escuchó gritos de una mujer embarazada que estaba siendo golpeada y que a uno de los detenidos lo llamaban “padre”.

Por otra parte, memoró que estando allí le tomaron una fotografía, para lo cual le ordenaron que se quite la capucha y permanezca con los ojos cerrados hasta que le hagan saber lo contrario. Que al abrirlos logró ver que quien le tomó la foto o quien estaba al lado de aquél, era un hombre vestido completamente de negro y con una gran cruz en el pecho. Remarcó que todas las actividades eran llevadas a cabo con la capucha puesta.

Asimismo, manifestó no poder especificar el tiempo que permaneció allí, pero sí recordó que los días previos a la navidad, lo hicieron levantar junto con Loza, Guelfi y Picheni y los llevaron a otro sector. Que le reemplazaron la capucha por una de color blanca o crema la cual rezaba la inscripción “posible franco”, que no pudo ver. Que subieron por una escalera angosta y les dijeron que estaban yendo a un lugar de privilegio; percibió que de su lado izquierdo caía agua, por lo que pensó que iban a ser ahogados.

Agregó que al llegar al lugar, oyó que alguien decía “*muchachos, están en la Escuela de Mecánica de la Armada, levántense la capucha, no hay ningún guardia*”. Que recordando lo acontecido con Picheni, no quiso quitarse la capucha, mientras que éste y Loza se las sacaron. Quien les hablaba se presentó

como Hernán Abriata y seguidamente les hizo saber que se quedaran tranquilos y que iban a salir.

Así también, refirió que por una pequeña ventana, cuyo vidrio estaba roto y con una madera caída, observó el exterior del lugar, pudiendo ver la ruta y el Ferrocarril General Belgrano.

Expuso que le daba mucho temor levantar su capucha, razón por la que casi no realizaba esta acción y que, en cambio, Loza y Picheni eran los que más hablaban con Hernán Abriata y recordó que en una oportunidad al ser descubiertos por un guardia, se los llevaron para ser castigados e incomunicados en un sitio diferente al de ellos. Que en el lugar se quedó sólo con Guelfi y Abriata.

Manifestó el declarante que tenía cierta dificultad para determinar la fecha en la que se encontraba como así también el paso del tiempo. Señaló que al principio, para conocer los días que transcurrían, contaba cada mate cocido que le daban y que, en alguna ocasión, como almuerzo, les ofrecían estofado con pan duro y otro mate cocido a la tarde o noche.

Recordó que para la navidad, los guardias le obsequiaron un bombón o un caramelo y que el día anterior a esta festividad y al Año Nuevo, lo esposaron por la espalda, siendo que comúnmente estaban esposados hacia delante.

Memoró que el 6 de enero sólo se encontraba con Guelfi y Loza, ya que Picheni no había sido reintegrado del castigo impuesto. Manifestó que se presentaron en el lugar unos guardias y se llevaron a los dos primeros. Que a él lo hicieron quedar y sintió que alguien le pisaba la cabeza, a la vez que le ordenaba que se despierte y se siente. Que le dio un mate cocido con un pan duro para que ingiriera. Pensó que sería uno al que llamaban “El sucio”, porque era muy malo.

Relató que posteriormente, tras golpearlo en la espalda, le hizo limpiar las migas de pan que se le habían caído y comérselas; golpeándolo nuevamente y tirado en el piso le pasó sobre el pecho un objeto, que según le pareció tenía forma cilíndrica y lo lastimó mucho.

Que al tiempo escuchó que gritaron su número, el 741, y le dijeron que se apresure, que iba a quedar en libertad. Lo sacaron afuera y lo pusieron en

el piso de un automóvil; escuchando que alguien gritó “*Dale tigre que nos vamos al río*” o una frase similar. Que ante esos dichos supuso que lo iban a arrojar al río. Explicó que ante distintas preguntas, les refirió que vivía en San Miguel y que el ferrocarril que llegaba hasta allí era el “San Martín”.

Narró que lo dejaron en Caseros y le dijeron que al bajar salga caminando, sin voltear y que nunca contara a nadie lo sucedido; le quitaron las esposas, le devolvieron el reloj y su documento, todo lo cual le había sido retenido en la comisaría y le dieron algo de dinero para viajar en el tren. Con relación a la camisa, el paraguas y la campera, que le habían sido retirados en la ESMA, no le fueron reintegrados.

Por otra parte, indicó que durante los 21 días que duró su cautiverio, su familia y amigos presentaron varios *habeas corpus* ante la justicia y que su cónyuge fue a hablar con un cura que estaba en una iglesia perteneciente a la Marina, no obteniendo respuesta alguna. Que también distintas agrupaciones por los derechos humanos realizaron presentaciones.

Por último, declaró que a la semana de haber salido de su cautiverio retomó su actividad laboral y continuó con su tarea gremial; no volviendo a sufrir amenaza y recordó haber escuchado mientras permaneció cautivo el seudónimo de “tigre”.

Se aduna a lo expuesto las declaraciones prestadas por Héctor Guelfi (fs. 46, 60/2 y 173/7 caratulado “Picheni, Rodolfo Luis y otros”), incorporadas por lectura al debate, quien manifestó que militaba en el Partido Comunista y cumplía tareas partidarias en la sede sita en Herrera 1.737, de esta ciudad. Que el 16 de diciembre de 1.976, se reunió por cuestiones sindicales con trabajadores de la Administración General de Puertos, conviniendo con algunos de ellos en concurrir por la tarde a dicha sede.

Expresó que mientras se encontraba en el mencionado local partidario y siendo las 18:30 irrumpió personal policial uniformado, con armas largas y de civil, quienes los exhortaron a colocar las manos hacia arriba. Que posteriormente los ubicaron separados en un patio interno, custodiados por un policía.

Asimismo, manifestó que el Subcomisario de la Seccional 30ª luego de interrogarlo sobre lo acontecido, le hizo saber que la Policía Federal no tenía nada que ver y que cumplían instrucciones de la Armada Argentina.

Señaló que el personal vestido de civil comenzó a revisar las instalaciones, según dijeron en busca de armas, que no hallaron.

Agregó que aproximadamente a las 23:00 junto con Rodolfo Picheni, Carlos Loza y Oscar Repossi fue obligado a ascender a un patrullero y conducido a la mencionada dependencia policial. Que allí los separaron nuevamente y les retuvieron la documentación, el reloj, las llaves y el dinero que portaban; permaneciendo hasta las 02:00.

El declarante continuó relatando que los sujetos de civil que habían estado en el procedimiento se los llevaron de a uno afuera de la comisaría y que cuando llegó su turno, el Subcomisario le reiteró que nada podía hacer, puesto que se trataba de la Marina. Que en la vía pública, le colocaron una capucha negra grisácea que le cubría hasta una parte del pecho, lo llevaron hacia un vehículo blanco tipo “asistencia” y previo maniatarlo con una soga lo hicieron ascender y acostarse junto a sus tres compañeros, para, una vez arriba, atarle los pies.

Indicó que dentro del rodado les recomendaron no gritar, puesto que de ser así los matarían y que en el lapso de media hora llegaron a un lugar del que sólo pudo describir un salón grande con música fuerte, al que llegó tras descender por una escalera. Que allí lo acusaron, en tanto lo torturaban pinchándolo con una aguja, de pertenecer a la agrupación “Montoneros”, afirmación que fue negada, haciéndoles saber que comulgaba con el Partido Comunista.

Añadió que en ese momento escuchó que Picheni fue sometido a un simulacro de fusilamiento, disparándole un tiro, previo interrogarlo acerca de su última voluntad, para luego expresarle *“te salvaste porque te erré”*.

Asimismo, adujo que las sogas de las ataduras que poseía fueron reemplazadas por esposas y grilletes. Que por el tiempo transcurrido calculó que estuvieron ahí hasta la noche. Indicó que luego fueron conducidos en un ascensor hacia un piso superior, donde los recibieron con golpes de manos, puntapiés y garrotazos envueltos en goma. Que dicha golpiza duró entre media y una hora.

Señaló que luego los trasladaron a un lugar donde los acostaron en unas cuchetas y cada tanto eran golpeados y pisados. Que le asignaron un número, el cual pusieron en un “taquito” a los pies de su colchoneta y los exhortaron a olvidarse de sus nombres. No le permitieron ducharse sino tan sólo concurrir al baño. Acotó que a pesar del peligro que significaba, se levantó la capucha y pudo observar que a su alrededor había no menos de treinta personas en su misma situación.

Recordó que en ese sitio el calor y el hedor eran sofocantes.

Declaró que a los diez o doce días junto con sus compañeros y otros detenidos fueron cambiados de lugar, siendo conducidos por una escalera, de la que recuerda diecisiete escalones, a un piso superior; un altillo de, por lo menos, unos diez o doce metros, casi cuadrado, con techo a dos aguas, con unos ventiletes al nivel del piso, de 40 x 70 cms. y vidrios pintados de azul verdoso y en el centro un gran tanque de agua, de cemento, de unos 0,80 cms. de alto.

Aclaró que si bien permaneció siempre encapuchado, allí pudo correrse la capucha y llegó a divisar, a través de una raspadura que presentaba uno de dichos vidrios, la avenida del Libertador General San Martín y el puente de la avenida General Paz, como también que pudo percibir el ruido de aviones y el paso de trenes.

Asimismo, recordó que mientras estuvo allí le daban, por la mañana y la tarde, mate cocido con pan y al mediodía y a la noche, un pedazo de carne en sándwich y una botella de agua.

Expresó que por las noches la guardia les ataba las manos por detrás como también que allí les permitían bañarse y afeitarse, para lo que podía sacarse la capucha. Que ésta fue reemplazada por otra gris clara, “más fresca”, la cual rezaba “posible baja”; interpretando que podía existir la posibilidad de que los “largaran”.

Indicó que allí permanecieron siete u ocho días, hasta que a las 02:00 del 6 de enero de 1.977 los condujeron, individualmente, supone que a la planta baja, donde luego de amenazarlos para que no denunciaran lo que había pasado bajo pena de ser “liquidados” si caían por segunda vez, le colocaron unos anteojos negros en reemplazo de la capucha, lo obligaron a ascender, junto con otro secuestrado, a un automóvil en el que iban dos sujetos vestidos de civil, sin

armas a la vista, y luego de unos quince minutos, previo entregarle la cédula, las llaves y el dinero secuestrados en la comisaría, lo hicieron descender y caminar unos quince pasos sin mirar hacia atrás; retirándose el vehículo del lugar. Que siendo las 03:00 y al advertir que se encontraba en los bosques de Palermo, se dirigió en taxi hacia su domicilio.

Por último, recalcó que todos los días era torturado, en distintas horas del día, al igual que otros detenidos y que de acuerdo a lo que observó pudo asegurar, una vez en libertad, que permaneció secuestrado en la ESMA.

Sumado a ello, corrobora lo expuesto en relación al procedimiento, Rubén Darío Martínez quien señaló que para diciembre de 1.976 laboraba en la Administración General de Puertos junto a Carlos Loza, Oscar Reossi y Rodolfo Picheni, con quienes, además, compartía una actividad gremial dentro de la empresa.

Relató que el hecho que afectó a estos últimos ocurrió para esa época y que ese día habían concertado una reunión gremial en el local del Partido Comunista, sito en la calle Herrera, del barrio porteño de Barracas. Que la convocatoria era a las 18:00 y que siendo las 18:20 o 18:30 cuando se disponía a bajar del colectivo, observó un patrullero estacionado en la puerta de dicho local.

Al respecto, señaló que se bajó en la esquina, caminó hacia allí y al llegar vio al vehículo policial y a tres o cuatro agentes policiales uniformados que portaban armas largas que entraban y salían del local. Que ante esta situación, siguió de largo y sin detenerse llegó a la esquina opuesta; regresando a la puerta del lugar y al vislumbrar que el movimiento continuaba, se retiró.

Por último, expresó que hizo algunos llamados contando lo sucedido y que al día siguiente fue a las casas de Carlos Loza y Oscar Reossi, sitas en los partidos bonaerenses de Morón y San Miguel y que durante el tiempo que permanecieron desaparecidos realizó varias actividades para poder liberarlos, como presentarse en la “Liga Argentina por los Derechos del Hombre”; generándose un movimiento para conocer el paradero de sus compañeros.

Asimismo, lo relatado por Aldo Sergio Medina, cuya declaración obra glosada a fs. 126/7 del legajo n° 43 caratulado “Picheni, Rodolfo Luis y otros” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Federal de la Capital Federal, la que fue incorporada por lectura al debate, quien manifestó que desde 1.975 hasta febrero de 1.982 se domicilió junto a su familia en Herrera 1.737, de esta ciudad, lugar donde funcionaba un local del Partido Comunista y se desempeñaba como casero junto a su esposa. Recordó que el 16 de diciembre de 1.976, siendo alrededor de las 17:30 o 18:00, arribó a la vivienda un grupo de policías uniformados de la Policía Federal y que luego de un recorrido de su lugar de residencia por parte de un oficial, le manifestó que se quedara allí; quedando un agente uniformado en su puerta.

Agregó que transcurridas una hora y media a dos horas llegó al lugar un sujeto vestido de civil que se presentó como subcomisario, a quien conocía del barrio. Que luego de interrogarlo, le hizo saber que conocía de vista a los cuatro detenidos, sabiendo que uno de ellos se apellidaba Guelfi. Que una hora después ingresaron al lugar más sujetos vestidos de civil y que entre las 21:30 o 22:00 la policía retiró del lugar a los demorados

Por último, recordó que posteriormente se presentaron 20 o 30 soldados de fajina, pertenecientes a la Infantería de Marina, los que cargaron todos los efectos, papeles y mobiliario que había en el local del mencionado partido en seis o siete camionetas de color verde, se retiraron y luego regresaron a retirar el resto de los bienes.

Asimismo, debe adunarse el testimonio de América Piña de Alfieri, incorporado al debate por lectura y glosada a fs. 144 del mencionado legajo n° 43, quien observó el momento en que sujetos, vestidos con ropa que aparentaba ser del Ejército, sacaban del local a Héctor Guelfi y a otras personas y las hacían ascender a empujones a un automóvil “Ford Falcón”.

También, como prueba documental debe destacarse de manera genérica las constancias documentales obrantes en la causa n° 14.414 caratulada “Picheni y otros s/damnificados por privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 15 de esta ciudad, -identificada como legajo n° 43-, en particular el recurso de *habeas corpus* y su ampliatoria interpuestos en favor de Picheni, Loza, Guelfi y Repossi (fs. 1/4 y 5/8).

De la clandestinidad que rodeó el procedimiento y detención dan cuenta las constancias obrantes a fs. 12 y 15 del mentado legajo, en las que el

Comisario de la Seccional 30ª, informa acerca de la inexistencia de constancias de la detención de Picheni, Loza y Guelfi, como así también de algún allanamiento efectuado por personal de esa dependencia policial en la vivienda sita en Herrera 1.737; a fs. 77 y 107, y el certificado de fs. 112.

Asimismo, hemos de destacar las constancias obrantes en la causas n° 247/76 caratulada “Recurso de habeas corpus interpuesto por Esteban Arturo Reossi a favor de Oscar Alberto Reossi” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “V”, Secretaría n° 30 y n° 2.925/76 caratulada “Reossi, Oscar Alberto s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Capital Federal; en particular las de fs. 1, 8, 9 vta., 10 y 12 vta., y 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente; y n° 2940/76 caratulada “Picheni, Rodolfo y otros s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Capital Federal.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

12. Caso en que resultó víctima Silvia Labayrú:

Se tuvo por probado que Silvia Labayrú fue privada ilegítimamente de su libertad el 29 de diciembre de 1.976, a las 18:15, por un grupo de cuatro personas, en la intersección de Azcuénaga y Juncal, de esta ciudad.

Que los captores salieron del interior de un comercio y se abalanzaron sobre la damnificada, trabándose en un forcejeo. Que en el operativo también participaron dos o tres coches y una camioneta camuflada como destinada al reparto. Posteriormente fue introducida en el asiento trasero de un automóvil marca “Ford” modelo “Falcon” y trasladada a la ESMA.

Que en el centro clandestino de detención, le asignaron el número 765. Fue conducida al “Sótano” y alojada en un “Cuartito” en el que aguardaban otros oficiales, donde la desnudaron, ataron a un camastro metálico y, a pesar de su estado de gravidez, la golpearon con un palo, interrogaron y le aplicaron pasajes de corriente eléctrica en especial en los pies y piernas. Dicha situación se

prolongó hasta la media noche; intercalando entre preguntas, golpes y la aplicación de la “picana eléctrica”. Los interrogatorios fueron dirigidos puntualmente a averiguar sobre el paradero y demás datos personales de su marido, su cuñada María Cristina Lennie y respecto de otras personas conocidas de la víctima.

Que como consecuencia de la sesión de torturas, Silvia Labayrú reveló la dirección de una vivienda que habitó junto a su marido, situada sobre la calle Uriburu, de esta ciudad. Que ese lugar fue allanado por los miembros de la UT, quienes robaron los objetos que en el mismo había como también una camioneta, perteneciente a su suegra, que se encontraba aparcada en el lugar.

Asimismo, se tuvo por acreditado que con posterioridad a producirse el secuestro de su familia política Lennie, fue interrogada por miembros del Ejército con el fin de obtener datos sobre María Cristina Lennie y que fue conducida al “Sótano” y obligada a escuchar la sesión de tortura a la que estaba siendo sometida su cuñada Sandra Lennie, de 17 años de edad.

También se tuvo por probado que en el primer cuarto en el que fue alojada Silvia Labayrú permaneció por veinte días, luego fue trasladada a “Capucha” y colocada sobre el piso en una cucheta. Que en esas condiciones permaneció por cinco meses hasta que fue colocada en una cama y finalmente, luego de dar a luz, fue puesta en un “Camarote”.

Asimismo, se acreditó que Silvia Labayrú fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, debiendo permanecer todo el día tirada en una colchoneta colocada en el piso, con grilletes y esposas, siendo obligada a hacer sus necesidades fisiológicas en un balde y delante del resto de los detenidos, soportar una música incesante y recibir un mate cocido y un bife “naval” (consistente en un pedazo de pan con un bife congelado). Que durante los cuatro meses que duró su embarazo, mientras se encontraba cautiva en dicho centro de detención, no recibió atención médica y dio a luz casi un mes más tarde al 6 de abril, fecha probable del parto. Que su hija Vera, nació el 28 de abril de 1.977, a las 6:50 en una habitación ubicada en el tercer piso del “Casino de Oficiales”, que había sido habilitado para que la damnificada diera a luz. Que en ese momento fue asistida por un

médico del Hospital Naval y dos compañeras, Mercedes Carazo y Susana Burgos. Asimismo, la niña no fue atendida por ningún profesional de la salud.

Finalmente, se probó que la recién nacida fue entregada a la familia de la damnificada y también que fue inscripta en el registro civil por un miembro de la UT, el que para tal cometido utilizó un documento falso, bajo la identidad del marido de Labayrú. Que aquélla lo acompañó hasta dicha dependencia pública, aguardando en el automóvil.

Que el certificado de nacimiento de Vera fue confeccionado por un médico de nombre Jorge A. Vázquez, que se encontraba cautivo en la ESMA. Que allí se consignó que el natalicio tuvo lugar el 18 de mayo de 1.977, en el domicilio del padre de la damnificada.

Se tuvo por probado también que, como parte del “proceso de recuperación” al que la sometieron, fue obligada a realizar trabajo esclavo y que en febrero o marzo fue conducida al “Sótano” y exhortada a realizar traducciones en francés e inglés de artículos de prensa extranjera. También debió realizar tareas forzosas como secretaria en la casa situada en Besares 2025, en el barrio de Saavedra, de esta ciudad, donde se estaba montando la empresa “Multivisión S.A.”. Asimismo, debió presentarse en varias ocasiones ante la oficina de la calle Cerrito.

Se acreditó que durante cinco meses desarrolló trabajo esclavo fuera de la ESMA y que al finalizar la jornada, en ciertas oportunidades regresaba al centro clandestino de detención y en otras fue autorizada a pasar la noche en la vivienda de sus progenitores.

También, que durante su cautiverio la autorizaron a realizar visitas a su familia y a su hija, siempre en compañía de los oficiales de la UT y que en oportunidad de ser llevada a una quinta ubicada en la provincia de Buenos Aires, con el fin de ver a la pequeña, el oficial que la escoltaba intentó abusar de ella.

Que al tiempo, Silvia Labayrú fue autorizada a pernoctar durante tres días en casa de sus padres, siendo su progenitor el garante de que cumpliera con lo impuesto.

Se comprobó que también fue conducida a la República Oriental del Uruguay varios meses después de haber sido secuestrada, con el fin de encontrarse con su marido y que mientras estuvo en el mencionado centro

clandestino de detención fue conducida a la sede central de la Curia, ubicada en la avenida Quintana, en la que se celebró una reunión de la que participó el obispo de origen francés L'Febres y con quien la víctima debía mantener una entrevista.

Asimismo, los sábados por la tarde, Silvia Labayrú era obligada a participar en reuniones a las que asistían curas y mujeres de la alta sociedad argentina.

Por otra parte, se comprobó que en 1978 fue conducida a una escribanía ubicada en la esquina de una calle muy céntrica de esta ciudad, donde le confeccionaron un documento de identidad falso a nombre de María Soler de Arriaga y seguidamente, fue llevada hasta otro lugar donde la obligaron a firmar, bajo esa identidad, unos papeles utilizados en una transacción de compra-venta de una propiedad ubicada en la localidad de Tigre.

También fue obligada en varias ocasiones, a cenar fuera de la ESMA, en compañía de los oficiales de inteligencia de la UT y a participar en las tareas de infiltración que estaba realizando uno de los oficiales en un grupo de derechos humanos de la iglesia de Santa Cruz, debiendo simular ser su hermana. Que en el marco de esas tareas fue conducida a la Plaza de Mayo y a otras reuniones que se celebraron en la casa de Remo Berardo, que era integrante de ese grupo, ubicada en la zona de La Boca.

Que el operativo de secuestro de algunos integrantes de dicho grupo se llevó adelante en cuatro ejecuciones, que ocurrieron en dos o tres días, entre el 8 y 10 de diciembre, conforme se tuvo por probado en este mismo pronunciamiento.

Se comprobó que uno de los secuestros ocurrió en la iglesia Santa Cruz. Que ese mismo día, la damnificada fue conducida a un bar ubicado en Paseo Colón y Belgrano de Capital Federal, y se le advirtió que se llevaría a cabo otra detención. Finalmente los captores se abalanzaron con escopetas y armas largas sobre la mesa en la cual estaba el grupo de 4 hombres que resultaron víctimas de secuestro.

También se produjo el secuestro en la casa de Remo Berardo en La Boca, siendo capturado el dueño de la vivienda. Por último, se secuestró de

manera aislada a Leonnie Duquet y a Azucena Villaflor. Que en total se detuvieron a 12 personas.

Finalmente, a partir del 16 de junio de 1.978 fue sometida a un régimen de libertad vigilada, momento en que viajó hacia la ciudad de Madrid, Reino de España, con pasajes suministrados por sus captores. Que allí debió reportarse con determinadas personas a quienes debía ver y explicar donde estaba y recibió visitas, llamados telefónicos y cartas por parte de los oficiales de la UT. Su padre y su familia política también sufrieron el control de esos oficiales en sus propias casas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA y posterior liberación, se encuentran probadas en primer término, a través de los dichos elocuentes y directos de Silvia Labayrú.

Relató que supo de inmediato que fue ingresada a la ESMA pues desde el momento de su secuestro fue conducida con la cabeza descubierta, logrando divisar que el rodado se desplazó por Figueroa Alcorta hasta la entrada del mencionado centro clandestino de detención, donde le colocaron una capucha y la arrojaron al suelo del automóvil. Refirió que mientras permaneció en el cuarto donde fue torturada, durante veinte días escuchó, día y noche, los gritos de los otros secuestrados que eran ingresados diariamente a ese lugar.

Agregó, que si bien los cautivos tenían prohibido ingresar a los cuartos de tortura, pudo percibir los sufrimientos físicos y psíquicos a los que otros habían sido sometidos a través de la expresión de su rostro.

Silvia Labayrú relató que, durante su cautiverio, se sintió una “muerta en vida”, pues su vida podía terminar de un momento a otro, dependiendo del capricho o cambio de opinión de los oficiales a cargo. Que vivía en una angustia constante, porque, además de estar cautivos, estaban privados de todo tipo de derechos.

Que lo único que sus captores querían de ella era a su “mercancía”, refiriéndose a su hija, ya que a ella no la consideraban siquiera un ser viviente. Al respecto relató que cuando se produjo la entrega de su hija Vera a su madre, fue conducida en un convoy de tres automóviles hasta la iglesia ubicada en la

intersección de Juramento y Vuelta de Obligado, en compañía de Mercedes Carazo y otros oficiales. Que en ese lugar la hicieron ascender al rodado a su progenitora y luego de varias vueltas, ésta debió tomar en brazos a la niña y descender del vehículo, tomarse un taxi e irse del lugar.

Asimismo, mencionó Silvia Labayrú que hizo inscribir a su hija consignando como fecha de nacimiento el 18 de mayo de 1.977, en honor al día en que su cuñada María Cristina Lennie, fue secuestrada y murió. Recordó que volvió a ver a su hija luego de dos meses de la entrega a su familia, que el encuentro tuvo lugar en una quinta ubicada en la provincia de Buenos Aires, donde permaneció con la niña por el lapso de 3 o 4 días.

Asimismo, memoró que estando en casa de sus padres, los oficiales del GT la llamaban por teléfono y la iban a buscar sin importar el horario. Refirió que esa actitud formaba parte del estado de incertidumbre en el que vivían los secuestrados. Aseguró que no sabían que podía suceder a cada momento. Refirió que dicha situación se prolongó durante el año y medio en que estuvo secuestrada, como también luego de su liberación.

También mencionó que si bien su familia política había sido liberada y se encontraban fuera de los límites de la ESMA, continuaban siendo rehenes y permanecían en el área de secuestro, pues los oficiales tenían la posibilidad de verlos, llamarlos y volver a capturarlos o matarlos.

Por otro lado, la damnificada indicó que en las reuniones de los sábados, se dialogaba sobre los éxitos de la lucha antisubversiva. Recordó que en el encuentro con el obispo L'Febres, aquel alentó a las fuerzas de seguridad a continuar y profundizar la actividad represiva de captura y asesinato de militantes.

Además, Labayrú aseveró que las salidas a cenar con los miembros del GT, formaban parte de ese “sistema enloquecedor” en el que vivían los secuestrados. Que, previo a salir, eran llevados al “Pañol”, para vestirse con la ropa que había sido robada de las casas luego de producirse los secuestros.

Consideró Labayrú que el episodio desencadenante del secuestro del grupo de la iglesia de Santa Cruz, fue la entrega de un panfleto del partido marxista-leninista al oficial infiltrado. Recordó que lo que el GT buscaba era

confirmar que el marxismo internacional estaba detrás de toda esa organización de derechos humanos.

En referencia al trabajo forzado, dijo que en la casa situada en Besares debió encargarse de “papeles”, de la decoración del lugar, como también de intentar legalizar los títulos de propiedad de esa vivienda pues la misma era robada. Para esa tarea la víctima fue enviada en varias oportunidades a una oficina ubicada en la calle 9 de Julio donde funcionaba el organismo donde se gestionaban los permisos de obra.

Asimismo, el aserto que antecede encuentra correlato en los testimonios brindados al Tribunal por Graciela Daleo, Mercedes Carazo, Martín Tomás Gras, Alberto Eduardo Gironde, Juan Gaspari, Lisandro Cubas, Alicia Milia, Ana María Martí, Miguel Ángel Lauletta, Sara Solarz, María del Rosario Cerrutti, Lidia Cristina Vieyra, Nora Morales de Cortiñas, Susana Jorgelina Ramus, Ana María Soffiatini, como también los testimonios de Sandra Lennie de Osuna, Nilva Berta Zuccarino de Lennie y Santiago Alberto Lennie, todos ellos incorporados por lectura al debate (fojas 57/8, 60/4 y 65/7, respectivamente, del legajo n° 68 de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

A su turno, Mercedes Carazo refirió que conoció a Labayrú cuando estaba realizando trabajo esclavo en la ESMA y que, el 27 de abril, la víctima dio a luz, en uno de los cuartos del mencionado centro clandestino de detención, a una niña y que fue ella quien, días más tarde, entregó a la pequeña a la madre de Labayrú. Alberto Gironde confirmó dicha versión.

Carazo, también tuvo conocimiento, a través de los propios dichos de la damnificada, que aquella fue obligada a hacerse pasar por la hermana del oficial infiltrado cuando se produjo el secuestro del grupo de la iglesia Santa Cruz. En el mismo sentido se expidieron Juan Gaspari y Graciela Daleo, quien, además, refirió haber visto a la damnificada en la ESMA.

Martín Gras aseveró que Labayrú le comentó que ella había sido vinculada con un oficial para aparentar, dentro del grupo Santa Cruz, una imagen de que aquél era un hombre que buscaba a su hermano, pero que aseguró, medió algún tipo de coacción para que ella accediere a realizar tal cometido.

Al respecto, señaló Lisandro Cubas que estando en “Pecera” la damnificada le refirió que querían obligarla a infiltrarse en el grupo de madres de Plaza de Mayo. En la misma dirección, Lidia Cristina Vieyra manifestó que Labayrú estaba aterrada porque la iban a buscar para acompañar a un oficial en la infiltración en el grupo de la Santa Cruz y que no podía negarse pues su pequeña hija estaba como rehén.

Por su parte, Graciela García mencionó que fue llevada junto a Labayrú y otro oficial a un encuentro con unas personas de origen cordobés que estaban formando una estructura.

Nélida Fiordeliza de Chidichimo relató que en una reunión del grupo de familiares de desaparecidos que se desarrolló en Morón fue un oficial acompañado de su hermana menor, que resultó ser Silvia Labayrú, quien en ese entonces, estaba secuestrada en la ESMA. Asimismo, refirieron María del Rosario Cerrutti y Nora Morales de Cortiñas que cuando fue violentada la vivienda de “Remo Berardi” -sic-, se encontraba la damnificada.

Por otro lado, refirió Martín Gras que la damnificada ingresó a la ESMA estando encinta y que desarrolló su embarazo en “Capucha”. Recordó que ella dormía en una cama de bronce ubicada en el mentado sector. Al respecto, Ana María Martí dijo que conoció a la damnificada en la “Pieza de las embarazadas”.

Jorgelina Ramus memoró que trabajó con Labayrú en la realización de un trabajo sobre la organización “Montoneros”. Que también le tocó compartir un “camarote” y que en esa ocasión la víctima le comentó que fue obligada a infiltrarse en las reuniones de los familiares de desaparecidos, haciéndose pasar por la hermana del oficial que se había infiltrado en el grupo.

Por otro lado, Sandra Lennie de Osuna manifestó en oportunidad de prestar declaración testimonial, que estando detenida en la ESMA vio a Labayrú en el baño de “Capucha” y que la damnificada le preguntó como estaba. Agregó que su cuñada fue detenida el 27 de diciembre de 1976.

La versión dada fue confirmada por Nilva Berta Zuccarino de Lennie, quien refirió que reconoció a Labayrú estando en el baño de la ESMA y que le hizo tocar su vientre pues estaba embarazada. Asimismo, agregó, que en 1.977 tuvo bajo su custodia a su nieta Vera y, por tal motivo, su nuera fue a

visitarla en varias ocasiones acompañada por un oficial de la Marina, que la niña fue bautizada y que en otra oportunidad la damnificada fue llevada hasta la ciudad de San Pablo en Brasil.

Por último ratificó la veracidad del hecho descripto por la damnificada respecto del rodado que le fue robado a raíz del allanamiento producido en su domicilio en diciembre de 1.976. A ello, agregó, que pasados dos años del suceso, un oficial de la Marina la citó en las proximidades de la comisaría ubicada en Charcas y Anchorena y procedió a entregarle la camioneta sustraída.

Santiago Alberto Lennie se expidió en igual sentido que la señora Zuccarino de Lennie. Al respecto agregó que, en la ESMA, vio a la víctima en dos oportunidades; una de ellas a través del antifaz y otra al salir del sanitario. Que ya en libertad, la vio en el barrio de Pocitos, en la República Oriental del Uruguay, en oportunidad en que fue llevada por un oficial de la Marina, hasta la casa de sus padres y que en una ocasión más estuvo junto a ella en Brasil.

Asimismo, el testimonio brindado encontró aserto en la prueba documental aportada por la damnificada y que fue incorporada por lectura a la causa.

Entre ella, copia certificada de la partida de nacimiento de Vera Cristina Lennie, inscripta en el Tomo 2ºA, Número 888, del año 1.977, en la que se consignó que el nacimiento se produjo el 18 de mayo de 1.977 a las 6:50 horas, en el domicilio sito en la avenida Del Libertador 4776 de esta ciudad. Que también figura como persona interviniente en la inscripción de la nombrada el padre, Alberto Guillermo Lennie, y cuya firma figura al pie del documento.

Así también, dos cédulas de identidad emitidas por la Policía Federal Argentina y que contienen una fotografía de la nombrada. Una de ellas, identificada bajo el número 6.765.842 a nombre de María Soler de Arriaga, casada, nacida en la Ciudad de Buenos Aires el 16 de mayo de 1.949, número de matrícula 8.774.106. La misma fue emitida el 4 de noviembre de 1.977 por el Subcomisario Abel Julio Huertas. Que la otra cédula fue identificada bajo el número 7.674.758, a nombre de Viviana Noemí Arco, soltera, nacida en Buenos Aires el 28 de febrero de 1.956, número de matrícula 11.957.635. La misma fue emitida el 15 de junio de 1.977 por el Subcomisario Romero.

Por otra parte, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 82 caratulado “Silvia Labayrú” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y en el legajo CONADEP n° 6.838 de la nombrada.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 684.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

13. Caso en el que resultaron víctimas María Elisa Hachmann de Landin y Edmundo Ramón Landin:

Ha quedado legalmente probado que María Elisa Hachmann de Landin y Edmundo Ramón Landin fueron privados ilegítimamente de su libertad el 5 de enero de 1.977, en momentos en que ambos se encontraban en el interior de su vivienda.

Que siendo las 22:00 ingresaron al domicilio nueve personas armadas y vestidas de civil, quienes se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino y, previo amenazar a la damnificada y a su madre, procedieron a revisar la vivienda.

Que transcurridas dos horas arribó el señor Landin. Seguidamente sacaron al matrimonio de la casa y los introdujeron en vehículos, vendándoles los ojos con tela adhesiva y colocándoles anteojos negros.

También se tuvo por acreditado que los damnificados fueron trasladados a un centro clandestino de detención, donde los hicieron descender hasta determinado sitio en el cual, a Hachmann la obligaron a desnudarse, la acostaron sobre una mesa, le ataron sus muñecas y tobillos con una goma y le aplicaron pasajes de corriente eléctrica; a la par que le tapaban la boca para que no se oyeran sus gritos de dolor y le propinaban golpes con la mano abierta en la zona del estómago.

Asimismo cuando mermaba la aplicación de la picana eléctrica, la interrogaban sobre el paradero de su hijo, mientras le manifestaban que continuarían con la tortura de su esposo.

Que al finalizar la tortura la obligaron a vestirse, le ataron las manos a la espalda y la amenazaron, diciéndole que la arrojarían desde un octavo piso, si no aportaba los datos requeridos.

Por otra parte, a Edmundo Ramón Landin lo ataron a una columna, sin torturarlo, ni someterlo a malos tratos o amenazas. Que desde allí escuchó los gritos de su esposa, como consecuencia de la picana eléctrica.

También se probó que los nombrados en ese centro clandestino de detención fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, siendo colocados en celdas mal olientes y con una atmósfera irrespirable, permaneciendo todo el tiempo con la cabeza cubierta y siendo constantemente preguntados por su nombre y edad.

María Elisa Hachmann de Landin y Edmundo Ramón Landin fueron liberados al poco tiempo, en las cercanías del Club Gimnasia y Esgrima ubicado en la zona de Palermo, de esta ciudad, con los ojos vendados y las manos atadas por la espalda.

Sin embargo, no pudo acreditarse el lugar donde fueran conducidos y mantenidos en cautiverio Landín y Hachmann y que en dichos hechos hubiesen participado integrantes de la UT 3.3.2, ya que no se cuentan con elementos de convicción que permitan afirmarlo.

En ese sentido, hemos de destacar que ninguno de los testigos que estuvieron cautivos en la ESMA confirmaron la presencia del matrimonio Landín en ese centro clandestino de detención.

Por su parte, si bien Landín y Hachman hicieron algunas estimaciones relativas a que habían sido llevados detenidos a la ESMA, sus dichos no son lo suficientemente contundentes para tener por acreditada dicha circunstancia, máxime cuando no contamos con la posibilidad de que los damnificados puedan ampliarlos y dar mayores detalles al respecto, ya que fallecieron en los años 1997 y 2006, respectivamente.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearan el secuestro, cautiverio y posterior liberación de Landin y Hachmann de Landin, han sido legalmente probadas, en primer lugar, a través de los dichos elocuentes y directos de las propias víctimas, los cuales fueron incorporados por lectura al debate (fs. 4/6, 7/10, 40/vta., 42/vta., 74/79, 80/86 y 87/89 del legajo n° 89 caratulado “Landin, Martín Ramón y otros” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal); además Hachmann señaló que, previo a ser secuestrados, fueron víctimas de reiterados allanamientos en su morada por parte de quienes se identificaron como miembros de las fuerzas de seguridad. Al respecto recordó que el primer allanamiento tuvo lugar el 14 de noviembre de 1.976, cuando la damnificada llegaba a su casa siendo sorprendida en medio de las sombras de la noche por gente armada que la interrogó acerca de su hijo Martín.

Que en esa ocasión, recordó, aquellos sujetos permanecieron por más de cinco horas en la vivienda durante las cuales dijo fueron “dueños y señores de la misma”, comieron y bebieron a la vez que revisaron toda la casa. Inclusive aseveró que se llevaron objetos de oro, ropas y apuntes.

Agregó que a los pocos días y en horario diurno, se presentaron nuevamente en su casa y en la farmacia de su marido, tomando posiciones estratégicas dentro de esta última y que luego de ello, en tres oportunidades más, fueron a su domicilio. Señaló que si bien eran personas distintas a las que se presentaron por primera vez, todos vestían de civil y estaban fuertemente armados.

En el mismo sentido, Edmundo Landin recordó que la noche en que fue allanada por primera vez su vivienda y luego de haber transcurrido varias horas de ocupación, se hicieron presentes en el lugar una gran cantidad de efectivos policiales quienes tomaron posiciones frente a la casa, pero que se retiraron luego de haber dialogado con quien, según su parecer, era el que comandaba el operativo.

Explicó el damnificado que al llegar al lugar de detención lo obligaron a descender, junto a su esposa, a través de un elevador y luego por escalera, hasta llegar a un predio bastante amplio. Luego de ello lo condujeron a una celda con mucho olor a orín. Recordó que en momentos en que pudo librarse

de las flojas ataduras con que estaba maniatado, logró levantarse la venda elástica que le cubría los ojos y divisar el lugar en que se encontraba detenido. Al respecto mencionó que había un orificio en una de las paredes, por donde percibió el ingreso de aire y luz.

Señaló que el lugar contaba también con una mayólica en uno de los rincones, con un banco de metal adosado en otra de las paredes, con una pequeña ventana con rejas desde la cual, según percibió podían verse las ramas de una palmera y una puerta de metal pintada de un color oscuro con una mirilla que se desplazaba en sentido horizontal. Asimismo mencionó que en el costado superior derecho de la puerta indicada marcó sus iniciales utilizando una llave.

Por último recordó, como dato distintivo de ese lugar en el que estuvo secuestrado, que en la parte superior de una de las paredes de la celda había una leyenda, escrita con tiza, que rezaba “la virgen te salve”.

Asimismo, María Elisa Hachmann refirió que no tuvo noción de la hora ni del tiempo transcurrido en ese lugar de detención.

El aserto que antecede encuentra correlato con los testimonios brindados por Teresa Marta Uriarte de Castro en la audiencia de debate, como también por los testigos Luis Humberto Berri y Alfredo Alejandro Tato, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura (fs. 97/100 y 102/6, respectivamente, del legajo n° 89 referido), todos vecinos del matrimonio, que presenciaron tanto los sucesivos allanamientos que sufrieron como el momento mismo en que fueron secuestrados.

A su turno, Teresa Marta Uriarte de Castro manifestó que el 5 de enero de 1.977, en momentos en que estaba realizando sus compras, observó cómo un grupo de tres personas sacaban a María Elisa Hachmann de Landin de su vivienda, con los ojos tapados y la introducían dentro de un vehículo marca “Renault”, modelo “12”, color blanco. Asimismo refirió que la damnificada le relató luego de haber sido liberada, que mientras estuvo detenida la torturaron con la picana eléctrica, exhibiéndole partes de su cuerpo, como los pechos, las piernas y la ingle, que presentaban quemaduras. También le manifestó que había sido visitada por un cura que le recomendó que entregara a sus hijos.

Por su parte, Alfredo Alejandro Tato manifestó ser el propietario de un comercio lindante con la casa de la familia Landin y que el 5 de enero de

1.977, alrededor de las 23:30 horas, observó dos automóviles color blanco y una camioneta, todos ocupados por varias personas que vestían de civil, sin identificación y portando armas de fuego. Recordó que seguidamente vio salir a esa gente armada conduciendo al señor y la señora Landín hasta los automóviles en los que fueron finalmente introducidos de manera separada. También dijo que en momentos en que la damnificada era ingresada al coche le gritó al testigo que atendiera a su madre, quien había quedado sola en la casa, y que se le acercó un hombre vestido de traje, quien sin emitir palabra alguna, le entregó las llaves de la vivienda de los Landín.

Por su parte, Luis Humberto Berri recordó que en la tarde de un día domingo del mes de noviembre de 1.976, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado a pocos metros de la casa de la familia Landín, vio a un sujeto que portaba un bolso y que se encontraba en actitud sospechosa. Relató que tal situación llamó su atención por lo que procedió a dar aviso a las autoridades policiales de la comisaría 1° de San Martín, quienes le informaron que se trataba de un operativo militar en la zona.

Agregó que al cabo de un rato sintió dos disparos provenientes de la casa de los Landín y que alrededor de las 21:30 horas logró divisar que había entre dos o tres personas en actitud similar al primero y que se encontraban cercanas al lugar. Que ante esa situación reiteró su llamado a la comisaría y observó que un patrullero se hizo presente en el lugar, aunque sin lograr especificar que fue lo que sucedió finalmente.

Asimismo, el caso encuentra sustento en las constancias obrantes en el legajo n° 89 referido, en particular las de fs. 6, 35 y 42 vta.; en la causa n° 19.252/77, caratulada “Víctima de Privación ilegal de la libertad. Dtes. Landín Edmundo Ramón y otros” del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2, y en el legajo CONADEP n° 8.334 correspondiente a ambas víctimas.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

14. Caso en el que resultó víctima Marcelo Camilo Hernández:

Ha quedado legalmente probado que Marcelo Camilo Hernández fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 10 y el 15 de enero de 1977, en horas de la mañana, en momentos en que ingresaba a la oficina ubicada en la avenida Santa Fe, entre Callao y Rodríguez Peña, de esta ciudad, sobre la librería “Fausto”, donde funcionaba la parte financiera nacional de la Organización Montoneros, de la cual el damnificado era el subjefe.

Que fue detenido, sin mediar exhibición de orden alguna, por un grupo aproximado de cinco a ocho personas, quienes dijeron que se trataba de un operativo antidroga. Que a la víctima le inyectaron un fármaco adormecedor para sacarlo de esa oficina.

Que en esa oportunidad apresaron a, por lo menos, ocho personas.

También se tuvo por probado que fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, alojándolo en primer lugar en la “Enfermería”. Que allí fue sometido a la picana eléctrica y a tortura psicológica.

Que mientras duro su cautiverio permaneció en el “Sótano”.

Asimismo, se acreditó que fue obligado a realizar trabajo esclavo en el sector de fotografía del laboratorio de documentación. Que, posteriormente, sometido a “libertad vigilada”, trabajó durante tres meses en la sucursal de una casa de fotografía en Mendoza, que era propiedad del cuñado del “Tigre” Acosta y que, mientras laboró allí, debió pasar todos los días por una inmobiliaria donde ellos habían formado base.

Que pasado esos tres meses volvió a Buenos Aires y se entrevistó con uno de los oficiales en una oficina ubicada, en una calle paralela a la Av. Del Libertador, muy cerca de la ESMA y le solicitó autorización para salir del país rumbo a España; autorización que finalmente le otorgaron, previo haber suscripto en la ESMA una carilla que supone era de una declaración.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que se erigió en la ESMA, y posterior liberación, se encuentran probadas, en primer lugar, a través de los dichos elocuentes del propio Marcelo Camilo Hernández, los cuales

fueron incorporados por lectura al debate (fs. 1897/900 y 1942/44 de la causa n° 1.286 del registro de este Tribunal). Al respecto, agregó, que cuando fue obligado a realizar trabajo esclavo en el laboratorio de fotografía, la persona que estaba a cargo del mismo era Lauletta, quien se encargaba del tramo inicial y final de la falsificación de los documentos. Que debió sacarle fotografía a varios oficiales, respecto de los que se confeccionaron una gran cantidad de documentos. Manifestó que realizaron documentos para viajar a Bolivia, Venezuela, México, Perú, Panamá, España y Francia; como también para operaciones en la Argentina.

Por otra parte, relató que en el momento de su caída tenía en su poder mucha documentación relacionada con las finanzas de la Organización Montoneros, tales como el vencimiento de los valores y que, por tal motivo, tuvo que confeccionar una nota a dos personas que tenían colocado el dinero para que se lo entregara a los portadores de la carta.

Asimismo, recordó, que en un primer momento dijo el domicilio de sus padres, que era el que figuraba en su documento nacional de identidad, pero que al cuarto día tuvo que manifestar su domicilio real y que lo llevaron en un automóvil marca “Ford”, modelo “Falcon”, en el baúl, esposado, tabicado y engrillado. Declaró que le sustrajeron una suma muy importante de dinero que tenía de la organización, eran bolsos llenos de billetes, y entre los bolsos y los plazos fijos se apropiaron de, aproximadamente, entre quinientos mil y un millón de dólares.

Relató que viajó junto con su familia a Mendoza, porque era condición *sine qua non* que ésta regresara al país, como parte del proceso de “recuperación” de los detenidos.

Añadió que vio en el playón de la ESMA, después de mucho tiempo, su automóvil marca “Peugeot”, modelo 404, que estaba a su nombre y se lo dieron a un hombre que era contador o escribano.

El aserto que antecede encuentra sustento, además, en los testimonios brindados en el debate por Lisandro Raúl Cubas, Juan Gaspari, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo, Miriam Lewin, Milia, Silvia Labayrú, Lila Pastoriza, Evangelina Quiroga, Martín Tomás Gras, Beatriz García, Lidia Vieyra, Rolando Pisarello, Miguel Lauletta, Ana María Soffiantini,

Susana Jorgelina Ramus, Carlos Alberto García y Alfredo Manuel Juan Buzzalino.

Por su parte, Lisandro Raúl Cubas señaló que Marcelo Camilo Hernández fue secuestrado entre el 10 y el 15 de enero de 1977, cuando cayó la estructura de finanzas de la Organización Montoneros. Que este le comentó, dentro de la ESMA, que lo habían llevado a un allanamiento en la casa de sus padres y que textualmente le dijo *“estoy hecho mierda y lo único que se me ocurrió para zafar fue dar el domicilio de mi viejo, que es un tipo limpio”*.

A su turno, Juan Gaspari refirió que el damnificado estuvo detenido en la ESMA, y que trabajaba en la “huevera”, donde se confeccionaban documentos falsos y se tomaban fotografías. Al igual que Beatriz García, Andrés Ramón Castillo, Miriam Lewin, María Alicia Milia, Evangelina Quiroga, Lila Victoria Pastoriza, Lidia Vieyra, Susana Jorgelina Ramus, Carlos Alberto García, Alfredo Manuel Juan Buzzalino y Silvia Labayrú.

Asimismo, esta versión fue sostenida por Rolando Pisarello, quien refirió compartir cautiverio y trabajo esclavo con el damnificado.

Ricardo Héctor Coquet, por su parte, declaró que estaba casi seguro que Hernández fue quien sacó la fotografía de las monjas francesas.

Por último, Miguel Lauletta dijo, que Marcelo Camilo Hernández fue secuestrado en enero y Ana María Soffiantini declaró que cuando la estaban interrogando lo llevaron al damnificado a la sala de tortura, para que lo viera.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

15. Caso en el que resultó víctima Carlos Figueredo Ríos:

Ha quedado legalmente acreditado que Carlos Figueredo Ríos fue privado ilegítimamente de su libertad junto con su pareja y compañera laboral Beatriz Mordasini, la tarde del 14 de enero de 1977, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, sito en Sarmiento 1.630, de esta ciudad, por un grupo de seis personas armadas con armas largas y vestidas de civil.

Asimismo, que, previo encapucharlo y esposarlo, fue conducido, en la parte trasera de un vehículo marca “Ford” modelo “Falcón”, al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA. Que una vez allí, lo hicieron descender por unas escaleras hasta llegar a un “Sótano”, donde permaneció un rato sentado en un banco y que cada tanto lo hacían parar para golpearlo; situación que se repitió tres o cuatro veces.

Posteriormente, lo condujeron a una de las salas que se encontraba en ese lugar, en la que había un camastro de metal, le sacaron la ropa, lo acostaron, le ataron las manos y las piernas y lo interrogaron acerca del paradero de su hermano y le aplicaron la picana eléctrica, fundamentalmente en la cara; interrogatorio que se repitió en tres oportunidades distintas.

Que, finalizados dichos interrogatorios, lo alojaron en el “altillo”, donde fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento; permaneciendo en un tabique encadenado a los pies, encapuchado y desnudo; recibiendo golpes por parte de quienes lo custodiaban. Que en dicho centro clandestino le asignaron el número 801.

Finalmente, Carlos Figueredo Ríos fue trasladado, el 11 de febrero de 1.977, al centro clandestino de detención conocido como “Club Atlético”.

Dicho aserto encuentra sustento en el relato elocuente y directo del propio damnificado, quien recreó los detalles de su secuestro, cautiverio y posterior liberación. Asimismo, agregó que por la mañana le daban mate cocido con pan y a la tarde o a la noche algo de comer y que le suministraban pastillas para dormir. Señaló que nunca las tomó y que entre los cautivos era costumbre guardarlas, por si las necesitaban para quitarse la vida.

Que en una ocasión vio entrar un grupo de oficiales y que con los años se dio cuenta que eran de Prefectura por el color beige de su uniforme. Relató que el 11 de febrero lo fueron a buscar, lo llevaron al baño, le dieron una maquina de afeitar, ropa y le dijeron que ese día se iba. Explicó que lo bajaron encapuchado por el ascensor, le reemplazaron las esposas y lo introdujeron en un automóvil, siendo trasladado, por las mismas personas que lo secuestraron, al centro clandestino de detención conocido como “Club Atlético”, junto con

Mordasini, donde permanecieron hasta el 17 de marzo de 1977, fecha en que fueron liberados.

Recordó que al ingresar a la ESMA le asignaron el número 801 y que cuando fue trasladado al otro centro clandestino iban aproximadamente por el número 150, que habían superado los 1000 y que comenzaron a contar; explicando que en el período de tiempo que estuvo allí fueron más o menos 300 los que pasaron por ese lugar y que a esta conclusión llegó por la numeración, ya que nunca escuchó los nombres de otros cautivos.

Por otra parte, el testigo indicó que mientras estuvo cautivo en la ESMA nadie de su familia sabía de su paradero y que con los años supo que había estado allí alojado.

Manifestó que no tenía actividad gremial o sindical, que sus interrogadores se sorprendieron al anoticiarse de que su hermano estaba detenido en la República Oriental del Uruguay y que al ser liberado, salió del país como refugiado por intermedio de ACNUR.

Por último, relató que creía que quienes lo secuestraron no eran de la ESMA, y que estuvo allí “en depósito” y que si bien lo interrogaron en ese lugar, luego lo trasladaron al “Club Atlético” y fueron allí a interrogarlo.

Asimismo, el hecho relatado se encuentra acreditado con las manifestaciones vertidas en el debate por Adelina Beatriz Mordasini, quien relató de manera elocuente los detalles del secuestro y cautiverio dentro de la ESMA, posterior traslado al centro clandestino conocido como “Club Atlético” y liberación del damnificado.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 133 caratulado “Figueredo Rios, Carlos Eduardo” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y el expediente n° 40/77 caratulada “Figueredo Ríos, Carlos Eduardo s/ habeas corpus”, que dan cuenta de las gestiones realizadas en pos de la búsqueda de la víctima.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

16. Caso en el que resultó víctima Martín Tomás Gras:

Ha quedado legalmente acreditado que Martín Tomás Gras, apodado “Chacho”, fue privado ilegítimamente de su libertad el 14 de enero de 1.977, en horas de la tarde, mientras se dirigía al barrio de Chacarita, para encontrarse con su compañero de militancia, Pablo Langarica.

En dicha oportunidad fue derribado, golpeado y esposado por la espalda, por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como integrantes de las “Fuerzas Conjuntas” y lo obligaron a introducirse en el baúl de un automóvil.

Pudo comprobarse que fue conducido a la sede de la ESMA y compelido a descender hacia el “Sótano” donde fue ingresado a una habitación con paredes de telgopor, puertas herméticas y techo de plástico. Allí, fue sometido a un proceso de identificación y atado a una cama donde dos sujetos lo sometieron a sufrimientos físicos y psíquicos alternativamente aplicándole pasajes de corriente eléctrica -mediante “picana”- en zonas sensibles como la boca, las encías y los órganos sexuales. Que, a la par, fue interrogado hasta que uno de ellos se retiró y, el otro, continuó con la tortura sin interpelarlo.

Asimismo, se pudo constatar que permaneció varios días entre esa sala de máquinas y el pasillo o, entre aquélla, y el entrepiso denominado “Capucha” o “Capucha City”. Que la aplicación masiva de torturas se prolongó durante las primeras 48 ó 72 horas y, en forma mas espaciada, en la semana posterior a su secuestro. Que su finalidad era obtener información relativa a la localización de compañeros de militancia y, que dichos sucesos, tuvieron lugar en razón de su ideología y actividad política.

Para identificarlo, le adjudicaron el número 808 y lo alojaron en “Capucha” durante los dos años que duró su cautiverio. Que, dicho lugar funcionaba en el entrepiso de la ESMA, tenía aspecto precario, había colchonetas tiradas en el piso con divisorias de telgopor o papel prensado y los techos tenían un ángulo en declive. Allí, permaneció con grilletes en los tobillos, los ojos vendados, un régimen aleatorio de alimentación y con serias dudas de sobrevivir.

Por otra parte, pudo comprobarse que en el transcurso de su cautiverio fue conducido a la “Pecera”, donde procesó información proveniente

de la prensa extranjera y realizó análisis de la situación política internacional, entre otros trabajos complementarios; todo ello como consecuencia del llamado “proceso de recuperación” al que fue sometido.

Asimismo, fue enviado a la República Oriental del Uruguay con el fin de que la Armada de ese país conozca un militante argentino y, a la Provincia de Mendoza, para entrevistarse con el Jefe de Inteligencia del Segundo Cuerpo de Cuyo que buscaba un documento para la división de la Patagonia, suscripto entre Firmenich y el Secretario General del Partido Comunista. Por último, le permitieron encontrarse con su madre en dos oportunidades, la primera a fines de 1.977 y la segunda, a principios del año siguiente.

Posteriormente, se pudo probar que a mediados de 1.978 le sacaron los grilletes y, quince días después, lo liberaron en la ciudad de La Paz, República de Bolivia. Que, en dicha oportunidad, le entregaron únicamente un documento nacional de identidad y le hicieron saber que debía presentarse en el domicilio de un sujeto que prestaba funciones en la Agregaduría Naval Argentina de ese país.

Que, a fines de 1.978 o comienzos de 1.979, regresó a la ESMA en forma voluntaria a efectos de que aprueben su salida de la República de Bolivia y, a mediados de 1979, se exilió en España donde se presentó ante el ACNUR.

Las circunstancias que rodearon el secuestro, posterior cautiverio y liberación de la víctima han sido acreditadas a través del relato amplio y detallado que brindó ésta, quien, agregó que al ser detenido pudo divisar que a la persona joven que comandaba al grupo le colgaba de su cinturón un ancla y que escucho que luego de introducirlo en el interior del baúl del automóvil, refirió “A proa la columna a zarpar”.

Asimismo, relató que al llegar a la ESMA la persona que lo recibió le explicó “las reglas de juego” de ese lugar y le manifestó que si bien él seguramente habría sido entrenado para soportar el dolor, ellos, contaban con tiempo ilimitado y medios irrestrictos para obtener la información que querían. Relató, que fue torturado no sólo a través de la aplicación de la “picana” eléctrica sino, también, con la posibilidad de, cada miércoles, ser “trasladado”. Asimismo, refirió que los únicos que interrogaban y aplicaban torturas eran los oficiales de

inteligencia mientras que, los demás, se encargaban de la detención y el traslado del secuestrado a la sala de torturas.

Por otra parte, Gras manifestó que cada detenido quedaba vinculado en forma absoluta y dependiente a un oficial y que, en su caso, fueron dos. Manifestó que “ser caso de alguien” significaba todo, porque el objetivo central de dicho centro clandestino era la disolución de la personalidad del detenido.

Por último, explicó que durante su permanencia en la ESMA coincidió con otros dos 808. Aclaró que los números estaban ordenados de 0 al 999 y, cuando llegaban al último comenzaban a contar de nuevo, no pudiendo precisar si fue el primer 808 o el tercero.

La testigo Susana Jorgelina Ramus refirió que con otro compañero apodado “Cain” fue llevada a realizar un reconocimiento y, en dicha oportunidad presenciaron la detención de dos compañeros, uno de los cuales pudo reconocer como Martín Gras.

Asimismo, Lisandro Raúl Cubas relató que Martín Gras formaba parte de la Secretaría de Relaciones Internacionales y había caído en enero de 1.977.

Por su parte, los testigos Miriam Liliana Lewin, Ricardo Héctor Coquet, Lila Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Martí, Miguel Ángel Lauletta, Ana María Soffianttini, Jaime Dri, Pilar Calveiro, Ramón Andrés Castillo y Juan Alberto Gaspari dieron cuenta de la permanencia de Gras en la ESMA. El último refirió, además, que supo por los dichos de Mercedes Inés Carazzo, que tanto su liberación como la de Castillo y Gras, estuvieron en discusión, que los iban a matar, pero que no lo hicieron porque un oficial intercedió.

Por otro lado, Alberto Eduardo Gironde relató que le permitieron que otros detenidos alojados en el “Sotano” le llevaran comida y que fue Gras quien lo hizo.

También, María del Huerto Milesi refirió que mientras estaba en el “Sótano” hicieron entrar a la víctima para que viera que estaba con vida.

Finalmente, dieron cuenta de los pormenores del trabajo esclavo que realizó Gras, los testigos de Mercedes Inés Carazzo, Lidia Cristina Vieyra y Beatriz Elisa Tokar Di Tirro.

Asimismo, debe destacarse como prueba documental las constancias obrantes en el legajo n° 71 caratulado “Martín Tomás Gras” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, como así también la causa n° 32 caratulada “Martín Tomas Gras s/habeas corpus”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 1, y el legajo CONADEP n° 8.029 del nombrado.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 207.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

17. Caso en el que resultaron víctimas Nilva Berta Zuccarino de Lennie, Santiago Alberto Lennie y Sandra Lennie de Osuna:

Asimismo, fue probado que Nilva Berta Zuccarino de Lennie, Santiago Alberto Lennie y Sandra Lennie fueron privados ilegalmente de su libertad el 16 de enero de 1.977, en horas de la madrugada, por un grupo de diez hombres armados con pistolas y armas largas, algunos vestidos de civil y otros uniformados, que, sin identificarse con alguna credencial y diciendo que eran policías, irrumpieron, mientras se encontraban durmiendo, en su vivienda ubicada en la localidad de City Bell, provincia de Buenos Aires,.

Que hicieron despertar a todos los integrantes de la casa, a la par que preguntaban por María Cristina Lennie. Que al responder que desconocían su paradero, Nilva Zuccarino y Santiago Lennie fueron obligados a ascender a un rodado, en tanto que Sandra fue exhortada a que lo hiciera en otro vehículo; uno de los cuales era propiedad de la familia.

Asimismo, se probó que fueron conducidos, maniatados con sábanas y encapuchados, al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde se los sometió a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener

USO OFICIAL

información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y Nilva Zuccarino, fue obligada a realizar trabajo esclavo.

Allí tanto ésta como Santiago Lennie fueron obligados, además, a presenciar la tortura a la que fue sometida su hija Sandra en uno de sus interrogatorios; debiendo presenciar como le aplicaban “la picana eléctrica”.

El matrimonio Lennie fue finalmente liberado el 9 de febrero de 1.977, siendo controlado diariamente y alojado en el Hotel Ayacucho Palace; situación que cesó al momento de ser liberada su hija Sandra, el 5 de marzo de 1.977.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucediera el hecho en cuestión, se acreditó a través de las manifestaciones de las propias víctimas, las que fueron incorporadas por lectura al debate.

Al respecto, Sandra Lennie, cuya declaración se incorporó por lectura al debate, agregó que al llegar a la ESMA, la hicieron descender junto a sus padres a un recinto y esperar en un banco de madera. Adunó que al rato de estar allí, la obligaron a ingresar a otra habitación y siempre con los ojos tapados la interrogaron sobre el paradero de su hermana María Cristina, que, para ese entonces, militaba en el peronismo.

Recordó que hasta su liberación fue sometida a varios interrogatorios, todos los cuales versaban sobre su hermana, y siempre con los ojos vendados.

Por otra parte, relató que mientras estuvo cautiva fue alojada en el sector “Capucha”, al que se accedía subiendo unas escaleras y en la que los secuestrados estaban colocados en espacios, entre tabiques, y acostados sobre colchones, con los ojos vendados y grilletes. Que su madre estaba a su lado y su padre, si bien se encontraba en dicho lugar, ya que, manifestó, escuchaba su voz, estaba alejado de ella.

Agregó que la alimentación que le suministraban era escasa, la que consistía en un pedazo de pan y carne y un poco de agua. Que respecto de la higiene, debían aguardar que alguno de los guardias tuviera “la ocurrencia” de permitirles lavarse o efectuar sus necesidades fisiológicas.

Asimismo, manifestó que para fines de enero ella, junto a sus padres, fue conducida hasta el sector de los interrogatorios, donde fue separada de éstos y obligada a ingresar en un cuarto, desnudarse y acostarse en una cama, a la que fue atada. Que, previo hacer ingresar a sus progenitores, comenzaron a aplicarle la picana eléctrica en todo su cuerpo. Que a la par, relató, escuchaba a éstos pedir que cesaran con la picana.

Agregó que mientras esto ocurría la interrogaron sobre cualquier cosa y sus padres seguían gritando; quienes, dijo, si bien estaban con los ojos vendados, oían los gritos que le provocaba la tortura.

Sandra Lennie manifestó que en el lugar había tres personas, una que le aplicaba la “picana”, otra que le hacía las preguntas y una tercera que hacía comentarios, tales como “dale más”.

Que al día siguiente, vuelven a ser bajados al sector de los interrogatorios, donde le informan, junto a sus padres, que éstos iban a ser liberados, mientras que ella permanecería cautiva hasta tanto entregara a su hermana María Cristina.

Declaró que el 5 de marzo de 1.977 la sacaron en un rodado con los ojos vendados y la dejaron en la avenida Independencia, a una cuadra del bajo y que de María Cristina no tuvieron más noticias a partir de mayo de ese año, en que reciben un telegrama de ella, del que no recuerda su procedencia, manifestando que se encontraba bien.

Por último, relató que mientras estuvo cautiva no habló más que con su cuñada Silvia Labayrú en el baño de “Capucha”, quien le preguntó como estaba, manifestándole que todo iba a salir bien (fs. 57/58 del legajo n° 68 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

Por su parte, Nilva Zuccarino de Lennie, cuya declaración también fue incorporada por lectura al debate (fs. 60/4 del legajo n° 68 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal), agregó que el día de su secuestro, luego de ser atada con trozos de sábanas y vendados sus ojos, fue introducida junto con su marido, Santiago Lennie, en un vehículo, que luego de andar una hora aproximadamente, llegó al lugar de detención en el que, previa contraseña, ingresaron. Que allí, los obligaron a descender a un lugar –que

no vio por tener los ojos vendados- y los hicieron sentar en un banco por varias horas.

Relató que, posteriormente, la condujeron a una habitación donde la interrogaron por cuatro horas, aproximadamente, acerca de los datos personales de toda su familia, filiación política y, en particular, el domicilio de su hija María Cristina. Con relación a esto último señaló que le decían que si les aportaba este dato, la iban a liberar más rápidamente. Que la dicente dio una dirección aproximada.

Manifestó que el interrogatorio lo realizó siempre una sola persona, que se turnaba con otras; que en total eran cuatro y que uno de ellos siempre demostraba ser “el bueno”.

Relató que, posteriormente, fue conducida, a través de una escalera tipo caracol a otro sitio, donde tabicada, esposada y engrillada, se acostó sobre un colchón en el suelo. Memoró que debido a una congestión en los ojos, en alguna ocasión se levantó la venda que se los cubría, pudiendo observar que estaba en una pequeño box, separado entre paredes bajas de cartón prensado, que las separaba de otras personas que se encontraban allí. Adujo que ello lo supo por escuchar otras voces y gritos de dolor.

Supo que su hija estaba en el box contiguo al suyo y que su esposo también se encontraba en aquel lugar, aunque no cerca de ella.

Por otra parte, señaló que le habían asignado el número 812 y a su hija y marido, los 813 y 814, respectivamente.

Nilva Zuccarino, también recordó que se hallaba junto a un cuarto donde había gran cantidad de ropa y que en una ocasión la obligaron a ingresar allí y, previo retirarle la capucha, la hicieron coser botones.

Asimismo, que en una oportunidad cuando fue al baño, en hilera, con otros cautivos, escuchó la voz de su nuera Silvia Labayrú, quien le dijo que todo iba a andar bien y le hize tocar su vientre manifestándole que allí estaba su nieto. Que, en otra ocasión, uno de los guardias le permitió hablar con su hija y su marido.

Por otra parte, declaró que las condiciones de vida eran pésimas, ya que, además de estar atados y con los ojos vendados, le daban escasa alimentación, que consistía en una mate cocido y pedazos de pan con carne y

muy poca cantidad de agua, la que recibían, agregó, después de rogar por ello. Adujo que las condiciones de higiene personal también eran malas, que le permitieron bañarse sólo una vez y que sus necesidades fisiológicas solía efectuarlas en un balde que era común para todos los cautivos.

Nilva Zuccarino recordó que estando allí fue obligada a descender, con sus ojos vendados y esposada, varios pisos, hasta llegar a un lugar donde escuchó música a elevado volumen y se la exhortó a que se sentara en un banco; lugar en el que pudo apreciar, por la voz, que se encontraba su marido y desde el cual escuchó los gritos desgarradores de dolor que, a consecuencia de la tortura, padecía su hija Sandra.

Agregó que posteriormente la hicieron pasar, junto a su esposo, al lugar donde la estaban interrogando y torturando a aquélla. Que percibió que había, por lo menos, cuatro hombres, quienes indicaban que esto le sucedía a su hija por no poder encontrar a María Cristina.

Señaló que, por los gritos que profería Sandra, se notaba que la intensidad de la tortura aumentaba y que los interrogadores referían que le estaban aplicando la picana eléctrica. Memoró que ellos trataron por todos los medios de que se sacara la venda, para que viera lo que sucedía, que ella se negaba a ello, pero que en medio del forcejeo pudo ver que su hija se encontraba acostada sobre un armazón metálico atada y desnuda con signos evidentes de lesiones.

Que ante esto, su marido les pedía por favor que dejaran a su hija y lo torturasen a él.

Declaró que finalizado el episodio fue conducida nuevamente a su box de alojamiento, desde donde pudo escuchar que traían a su hija y que le indicaban que se tome un tranquilizante, pero nada de agua por un tiempo.

Por otra parte, manifestó que fue liberada junto a su marido el 9 de febrero de 1.977, siendo dejados, no sabe por quien, en la zona de Pacheco, quedando su hija cautiva. Que se le indicó que debían alojarse en un lugar donde ellos pudieran controlarlos, razón por la que, con la conformidad de sus captores, se alojaron en el hotel Ayacucho Palace. Que comenzaron a recibir continuas llamadas de control, ya que, manifestó, habían quedado con ellos en que les serían indicados los lugares a los que debían ir a comer –que eran los que ella y

su marido les habían suministrado como aquéllos a los que concurrían con su hija María Cristina.

Por último, recordó que en esa situación de alojamiento y control permanecieron hasta la liberación de Sandra, el 5 de marzo de 1.977.

Por su parte, Santiago Alberto Lennie, cuya lectura se incorporó por lectura, (fs. 65/7 del legajo n° n° 68 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal) fue coincidente con lo manifestado por su cónyuge y su hija en cuanto a los detalles que rodearon sus secuestros y posterior alojamiento en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA. Agregó que una vez allí, mientras se encontraba en el banco en que los hicieron aguardar, solicitó ir al baño; acercándosele un balde para que orinara.

Explicó que al rato de estar en dicho sitio, se los condujo, por ascensor, dos pisos arriba y uno más, por escalera. Que en este nuevo lugar lo obligaron a acostarse sobre una colchoneta en el suelo, esposado y engrillado. Que, recordó, posteriormente le reemplazaron la capucha por un antifaz y que al segundo día de estar allí le tomaron una fotografía.

Por otra parte, Santiago Lennie indicó que pudo apreciar, a través de una abertura que tenía la capucha, que el lugar de alojamiento tenía forma de L, con cuartos y alguna oficina; que los cautivos estaban acostados entre divisiones de aglomerado, con los pies contra la pared y la cabeza hacia el medio del pasillo; posición que permitía, señaló, que fueran golpeados o castigados en la cabeza cuando se quería llamar la atención por algún motivo. Que luego supo que dicho sector era el conocido como “Capucha”.

Asimismo, relató que las condiciones de vida en dicho lugar eran pésimas y que la alimentación, que consistía en un mate cocido por la mañana y un pedazo de pan chico con algo de carne, dos veces por día, era escasa. Agregó que los obligaban a tomar agua cuando no tenían sed o no les daban cuando la solicitaban.

Señaló que la higiene del lugar era mala, que contrajo sarna, para la que le suministraron medicación, que las oportunidades que tuvo para bañarse o higienizarse eran escasas y que debía orinar en un balde y sus otras necesidades fisiológicas realizarlas con la puerta del baño abierta.

Por otra parte, manifestó que a los tres días de estar en dicho lugar fueron obligados a descender a lo que parecía ser el sitio donde estuvieron cuando llegaron a la ESMA. Que allí escuchó una fuerte música y, sobre ésta, los gritos de dolor de alguna persona, como si la estuvieran castigando.

Que lo separaron del grupo y en otro lugar comenzaron a interrogarlo sobre personas y organizaciones que desconocía mientras que le manifestaban que si respondía lo iban a liberar. Que a pesar de encontrarse con los ojos vendados, por el número de voces que escuchaba, supuso que los interrogadores eran, por lo menos, tres personas. Recordó que a los diez o quince días lo volvieron a interrogar sobre los mismos temas y personas y acerca del paradero de su hija María Cristina y de sus relaciones.

Relató que finalizados los interrogatorios lo alojaron nuevamente en los pisos superiores.

Que para el 9 de febrero de 1.977 junto con su esposa fue conducido al sector de los interrogatorios, donde fueron obligados a sentarse en un banco. Que al rato los condujeron a una habitación y comenzaron a escuchar los gritos de dolor desgarrantes de su hija, la que, explicó, indudablemente estaba siendo sometida a torturas. Que ante esto, manifestó que tanto él como su esposa pidieron que no continúen, a lo que nadie respondió. Explicó que se encontraba con los ojos vendados, pero que por la dirección de los gritos, le pareció que su hija yacía acostada, “pegada” a él.

Relató que, posteriormente, fue conducido con su esposa a otro lugar donde, tras servirles café, les informaron que serían liberados y que si querían ver con vida y libre a su hija Sandra tenían que entregar a María Cristina. Que para mantenerse comunicados le solicitaron el número telefónico de su oficina y de su domicilio particular.

Que aquél día fueron liberados en la zona de Pacheco y que junto a su cónyuge resolvieron alojarse en un hotel ubicado en la calle Ayacucho; siendo llamados a este lugar y a su oficina continuamente, preguntándole acerca del paradero de María Cristina.

Agregó que con ésta se entrevistó en algunas ocasiones con posterioridad a su liberación y estando Sandra detenida; hechos que comunicó a

sus captores, manifestándoles que si no podía comunicarse con ellos no les podía decir cuando eran las entrevistas, ya que ellas se concertaban imprevistamente.

Finalmente, señaló que liberada Sandra, sus captores volvieron a llamarlo y le manifestaron que lo iban a seguir, que con su hija María Cristina siguió viéndose o comunicándose y que la última noticia que tuvo fue a través de un telegrama recibido en mayo de 1.977.

Tal aserto, se vio corroborado, asimismo, con los dichos de Rodolfo Ramón Palacios, quien relató que es sobrino directo de Nilva Berta Zuccarino, hermana de su madre y que al momento de los hechos contaba con catorce años de edad.

Al respecto señaló que en enero de 1.977 estaba durmiendo con su abuela -la mamá de Nilva- cuando ingresaron a la vivienda, ubicada en la localidad de City Bell, una gran cantidad de personas armadas con pistolas y armas largas, algunas vestidas de civil y otras uniformadas. Recordó que a su abuela y a él los llevaron a la cocina, los tiraron al piso y los exhortaron a no levantar la cabeza. Lugar en el que permanecieron un rato, para luego ser encerrados en un baño. Que al salir, percibieron que se habían llevado a Sandra, a Nilva Berta y a Santiago.

El testigo agregó que patearon la puerta y al no poder ingresar, la familia finalmente abrió y que los ataron con sábanas que rompieron y que le entregaron las llaves del baño a la señora encargada de la limpieza de la vivienda y le ordenaron que espere, no recuerda cuanto tiempo, hasta abrirles y dejarlos salir.

Asimismo, manifestó que al ser liberados sus tíos contaron que habían estado en la ESMA y que a Sandra la soltaron posteriormente.

Por último, relató que María Cristina militaba en la organización “Montoneros” y que el resto de la familia no tenía actividad política.

También, con lo testimoniado por Silvia Labayrú, al momento de deponer en el debate, quien recordó que a los veinte días de encontrarse alojada en el Sector “Capucha”, vio por pequeñas aberturas, que logró hacer en la costura de la capucha que llevaba puesta, una hilera de personas, entre las que estaba su suegra, Berta Nilva Zuccarino de Lennie, su suegro, Santiago Lennie y su cuñada, Sandra Lennie, que, para ese entonces, contaba con 17 años de edad.

Al respecto, relató que reconoció inmediatamente a su suegra, ya que lucía los mismos atuendos que había utilizado para su casamiento.

Manifestó la testigo que ante esa situación llamó rápidamente a un guardia para que le permitiese hablar con un oficial sobre la detención de sus familiares. Que a raíz de ello, fue interrogada por unos sujetos que le hicieron saber que pertenecían al Ejército y que habían secuestrado a sus familiares de la quinta que tenían en la localidad de City Bell, de la ciudad de La Plata. Relató que al saber que era familiar de los Lennie, comenzaron a interrogarlos a todos, incluso a ella.

Asimismo, señaló que buscaban a Cristina Lennie y que robaron el automóvil de la familia que se encontraba en ese momento en la quinta.

Por otra parte, manifestó que pudo dialogar, con permiso de unos guardias que no eran tan severos, con su suegra en la hilera que armaban para ir a los sanitarios.

Labayrú recordó que la obligaron junto con sus suegros a descender al “Sótano” y a escuchar la sesión de torturas a la cual estaba siendo sometida Sandra Lennie y que continuaron los interrogatorios acerca del paradero de María Cristina.

También relató que sus suegros fueron obligados a orinar y defecar en un balde, a comer “la comida de porquería” que les suministraban, a escuchar durante tres meses como era violada sistemáticamente una detenida que se encontraba en la cucheta de al lado y a vivir en la más absoluta incertidumbre acerca de su devenir y el de su pequeña hija.

Explicó que los captores sabían perfectamente que la familia de su marido era de la “alta burguesía argentina” y que su suegro era el gerente de una multinacional alemana, que no tenían militancia y que no simpatizaban con “la izquierda”.

Por último, recordó que temió que Sandra fuera llevada en uno de los “vuelos de la muerte” y que, a raíz de ello, le dijo a un oficial que ella era completamente inocente por lo que debían liberarla. Que dicha persona, le respondió que iban a hablar con el Ejército y que si aquéllos no resolvían liberarla, iba a ver como podían sacarla de la ESMA. Adujo que finalmente una noche se la llevaron y la soltaron en un descampado.

Asimismo, Lila Pastoriza supo que había estado allí la familia Lennie.

También, como prueba documental deben destacarse de manera genérica las constancias documentales obrantes en el legajo n° 68, caratulado “Lennie, María Cristina; Lennie, Sandra; Lennie, Nilva Berta Zuccarino de y Lennie, Santiago Alberto” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Por otra parte, el evento relatado fue probado parcialmente en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo a los casos individualizados con los números 490, 491 y 492.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

18. Caso en el que resultó víctima Ricardo Héctor Coquet:

Ha quedado legalmente acreditado que Ricardo Héctor Coquet, alias “Serafín”, fue privado ilegalmente de su libertad el día 10 de marzo de 1.977 mientras transitaba junto a su primo, Oscar Rizzo -cuyo caso no conforma el objeto procesal de las presentes actuaciones-, por la avenida Medrano, casi intersección Lezica, de esta ciudad.

Que se dirigían al automóvil de Rizzo cuando divisaron unas armas ubicadas en la parte trasera de un acoplado y dos automóviles, uno marca “Ford”, modelo “Falcon”, color beige y, el otro, color verde con alrededor de ocho personas en su interior. Posteriormente, fueron abordados por el grupo que los redujo mediante golpes. Que, a raíz de ello, la víctima exhibió una pastilla de cianuro y, tras ello, la ingirió provocando que le pegaran en el estómago y le inyectaran una sustancia desconocida en su pierna derecha y espalda.

Luego, a fin de conducirlos a la ESMA, los hicieron ascender en vehículos diferentes. A Coquet lo ubicaron -encapuchado y esposado- entre los asientos delantero y trasero de un automóvil marca “Ford”, modelo “Falcon”,

color beige, que se averió en el camino, provocando su cambio por otro. Que, durante el traslado, éste sufrió un corto período de asfixia.

Asimismo, quedó probado que al llegar a dicho centro clandestino lo hicieron descender, por una escalera, hacia una habitación donde había varias personas. Que allí, uno de sus aprehensores, le aplicó a Coquet pasajes de corriente eléctrica por intermedio de una “picana” y le propinó fuertes golpes de puño.

También ha quedado acreditado que Coquet fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y que le asignaron el número 896 y lo alojaron en “Capucha”.

Asimismo, que, luego de un par de meses, fue incorporado en el denominado “proceso de recuperación”, siendo obligado a realizar trabajo esclavo en el “Sótano”, debiendo pernoctar en aquél lugar. Que a raíz de ello, hubo un cambio en su alimentación pasando de una muy escasa a otra de mejor calidad y más abundante.

Que durante su militancia en la facultad, Coquet formó parte del Frente de Izquierda Popular, luego pasó a militar en la Juventud Universitaria Peronista y, finalmente, en la Juventud Trabajadora Peronista.

Además, se tuvo por probado que fue compelido a trabajar en el área “Diagramación” y, luego, en “Documentación”. Sus tareas se basaron en la realización de organigramas, la realización de la revista “Informe Cero” y en la confección de diplomas, de la bandera de la organización “Montoneros” utilizada para el montaje fotográfico en el que participaron las hermanas de nacionalidad francesa y de diversa documentación falsa (carnet de periodistas, credenciales, cédulas, pasaportes, etc.), entre otras.

Asimismo, fue conducido a una casa sita en Estado de Israel 2.202 de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires y coaccionado a realizar tareas de carpintería.

También, se acreditó que mientras duró su cautiverio le permitieron realizar visitas familiares que incluyeron viajes a la ciudad de Ramallo por el transcurso del fin de semana.

Finalmente, el 3 de diciembre de 1.978 Coquet fue sometido a un régimen de libertad vigilada, debiendo permanecer en la ciudad de Ramallo,

provincia de Buenos Aires y comunicarse mensualmente a un teléfono que le había aportado un miembro de la fuerza. Que dicha situación se prolongó hasta 1.983, cuando le dijeron que no llamara más; recuperando definitivamente su libertad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que se erigió en la ESMA y posterior liberación, se encuentran probadas, en primer lugar, a través de los dichos elocuentes y directos de Ricardo Héctor Coquet. Al respecto, agregó el damnificado, que mientras era torturado, uno le aplicó la picana eléctrica y otro se le subió al pecho aplastándolo y le propinó seis o siete trompadas fuertes. Que luego volvieron a someterlo a la picana o mientras le decían lo siguiente: “¿vos te crees que acá matamos a todos, no? lo que hacemos es recuperarlos”.

Agregó que mientras esto ocurría hicieron ingresar a la sala de torturas a Arrostito y Ojea Quintana.

Coquet también refirió que durante su detención estuvo esposado, atado con una cadena a una bala de cañón, engrillado y con anteojos negros y una capucha ajustada. Que, en esas condiciones, lo obligaron a acostarse sobre el piso en un sector cercano a “Capucha”, ubicado en el altillo.

Explicó que el primer tiempo en “Capucha” fue durísimo, ya que los guardias estaban autorizados a golpear a los cautivos y ellos no podían hablar y debían permanecer quietos en sus compartimentos, dependiendo del humor de aquéllos. Que, en una oportunidad, un detenido les solicitó que le acerquen el balde utilizado por todos para hacer “sus necesidades” y, como no se lo llevaron, tuvo que reiterar su pedido recibiendo como respuesta su contenido -consistente en la orina de todos los allí alojados- y gran cantidad de golpes que provocaron su traslado a la “Enfermería”.

Coquet recordó que en “Capucha” no recibían atención médica, pese a que varios detenidos sufrían distintos tipos de enfermedades o fiebre. Que, en una oportunidad estuvo mal porque le habían arrancado un diente y, en virtud de ello, perdió mucha sangre pero nadie le propinó cuidado alguno.

Respecto de la labor que realizaba en la ESMA, mencionó que transcribió los nombres del listado que le fue entregado para la confección de diplomas.

Relató que mientras duró su estadía allí pudo ver listas de detenidos, carpetas y microfilmaciones de los llamados “casos mil”. Que éstas fueron efectuadas por Lauletta en “Documentación”.

Por otra parte, Coquet relató que fue trasladado, en una oportunidad, a una quinta, hecho que se sucedió cuando estaba por producirse la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en otra, fue conducido en un avión militar junto a Jaime Dri y Alberto Ahumada a la frontera con la República de Paraguay .

Asimismo, el testigo Oscar Rizzo relató los pormenores del secuestro de la víctima, acaecido el 10 de marzo de 1977, día en que se contactó con su primo, Ricardo Coquet, para juntarse en la confitería “Las Violetas”, en Rivadavia esquina Medrano de esta ciudad.

Mencionó que, al encontrarse, caminaron un poco, ya que aquél pensaba que iba a ser visto por alguien. Que, entraron a un local y, al salir, comenzó a aparecer gente por detrás de un camión color verde; a la par que se aproximaron, por lo menos, tres automóviles de los que bajaron personas de civil armadas.

Rizzo señaló que vio a la víctima mientras peleaba con un grupo que intentaba maniatarlo y que, en ese momento, escuchó algo así como: “se tomó la capsula”. Describió que el episodio duró, aproximadamente, cinco minutos y que primero los hicieron subir en autos separados y, a las pocas cuadras, ubicaron a Ricardo junto a él.

Asimismo, narró que encapuchados llegaron a un lugar que supone fue una sala de interrogatorios, en la que comenzaron a preguntarle sobre Ricardo, su militancia y actividad política. Dijo que su primo militaba en el Partido Justicialista o Montoneros. Finalmente, refirió que lo obligaron a que llamara a su novia y a sus padres para avisarles que llegaría más tarde y, posteriormente, fue liberado.

El aserto que antecede encuentra, además, correlato con el testimonio brindado al Tribunal por Graciela Beatriz Daleo, Alicia Milia,

Lisandro Raúl Cubas, Miriam Lewin, Amalia María Larralde, Silvia Labayrú, Alberto Gironde, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Rosario Evangelina Quiroga, Martín Tomás Gras, Juan Alberto Gaspari, Graciela Beatriz García, Lidia Cristina Vieyra, María del Huerto Milesi, Rolando Pisarello, Miguel Ángel Lauleta, Ana María Martí, Ana María Soffiati, Alfredo Ayala, Susana Jorgelina Ramus, Andrés Ramón Castillo, Carlos Alberto García y Alfredo Manuel Juan Buzzalino quienes tuvieron contacto con el nombrado en el centro de detención.

Por su parte, Nilda Noemí Actis señaló que Coquet comenzó a salir de la ESMA y, por tal motivo, ella empezó a hacer su trabajo.

Ricardo Raúl Cubas y Lila Victoria Pastoriza afirmaron que Coquet “cayó”, aproximadamente, en marzo de 1.977 y, el primero, relató, además, que realizó con él tareas en “Diagramación” y que en diciembre de 1.977 le fue tomada una fotografía con el nombrado y que, en ese momento, le comentó que había sido obligado a confeccionar una pancarta con el logotipo de “Montoneros” y que habían puesto a unas religiosas delante de ésta para fotografiarlas.

Por otra parte, dan sustento a lo expuesto las constancias documentales glosadas en el legajo n° 124 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Ricardo Héctor Coquet”; el legajo SDH n° 2675 del nombrado, en particular, las fs. 21/38 donde obran glosadas distintas cartas realizadas por cautivos y a fs. 39 la fotografía en la que se encuentra junto con Ricardo Raúl Cubas.

También, como prueba documental merece destacarse la documentación aportada por Ricardo Coquet en el marco de la causa n° 7.694/99, consistente en ocho credenciales de la P.F.A., soportes materiales en blanco de cédulas de identidad de la P.F.A., quince correspondientes a masculinos y diecisiete femeninas; veinticuatro soportes materiales de cédulas verdes de automotor en blanco; una credencial en blanco de la Universidad Tecnológica Nacional; dos credenciales en blanco de acceso a los hipódromos de San Isidro y Palermo; una credencial en blanco del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y dos carnets en blanco de periodista profesional y el acta labrada el 26/7/2001, cuya copia obra a fs. 234 de la causa n° 1.376.

Asimismo, las copias certificadas por él aportadas en el debate, de documentación, un bolso y fotografías, que se encuentran agregados a fs. 4.411/ 4.413 y 4.417/ 4.421 del principal, y un plano confeccionado por el nombrado a mano alzada del “Sótano”, identificado como n ° 1 y otros dos identificados con los n ° 2 y 3, glosados a fs. 4414/ 4.416

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

19. Caso en el que resultó víctima José María Salgado:

Que dentro del plan clandestino represivo orquestado y ejecutado por las Fuerzas Armadas y sus organismos dependientes –aludido en el “Exordio”-, se acreditó que bajo la dirección de integrantes de la Armada Argentina, José María Salgado fue privado ilegalmente de su libertad y trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información como a otras condiciones inhumanas de alojamiento. Posteriormente fue entregado a miembros de la Superintendencia de Seguridad Federal y, días después, asesinado bajo una patraña orquestada por las fuerzas actuantes.

En efecto, ha sido probado que José María Salgado, a quien apodaban “Pepe”, fue privado ilegalmente de su libertad el 12 de marzo de 1.977, mientras se encontraba en la vía pública, en cercanías de su vivienda, sita en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires.

Que en esa ocasión fue interceptado por un rodado marca “Ford”, modelo “Falcón”, al cual fue introducido.

Asimismo, se tuvo por acreditado que fue trasladado y alojado en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Que en una fecha que no superó los finales de mayo de aquel año, fue entregado a integrantes de la Superintendencia de Seguridad Federal, ex “Coordinación Federal”, con pleno conocimiento y voluntad de lo que ocurriría con él y que se describe a continuación.

También se encuentra probado que Salgado, en total estado de indefensión, fue asesinado, en circunstancias en que se hallaba junto a otras dos personas, la noche del 2 de junio de 1.977, en la calle Canalejas, entre Acoyte e Fidalgo, de esta ciudad, por integrantes de las fuerzas de seguridad. Que, en esa oportunidad, su deceso fue disfrazado bajo el ropaje de un enfrentamiento armado con las llamadas “fuerzas legales”.

El 3 de junio de ese año, el Primer Cuerpo de Ejército, a través de un comunicado, hizo saber a la población que en un enfrentamiento con dichas “fuerzas legales”, el damnificado había sido abatido, junto a otros dos sujetos no identificados.

Que a partir de ese momento, sus padres, Josefina Gandolfi de Salgado y Jorge Guzmán Tobías Salgado, comenzaron la búsqueda de su cuerpo, la que culminó, el 27 de julio de aquel año, cuando el cadáver destrozado de José María Salgado, les fue entregado en la Morgue Judicial.

En efecto, con relación al secuestro de Salgado, a la clandestinidad de su cautiverio y a las gestiones en pos de su paradero son contundentes los dichos vertidos en el debate por su madre Josefina Gandolfi de Salgado, quien refirió que su hijo fue secuestrado el 12 de marzo de 1.977, en cercanías de su vivienda ubicada en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires y que si bien ella no presenció el secuestro, conoció los detalles a través de su nuera Mirta Castro, quien estaba en ese momento.

Al respecto, relató que al ingresar su nuera a una panadería, observó, desde la vidriera, un vehículo “Ford Falcón” detenerse y que en él era introducido Salgado; retirándose aterrorizada del comercio.

La testigo recordó que tomó conocimiento del secuestro de su hijo, en oportunidad en que éste la llamó por teléfono y le refirió “mamá estoy detenido por averiguación de antecedentes” y le pidió que hicieran algo por él. Recordó que, además, le dijo que estaba en Coordinación Federal.

Agregó que en ese llamado comenzó a recibir órdenes de los captores, quienes le solicitaban una caja grande forrada en papel madera perteneciente a su hijo, que irían a retirar. Explicó que no la encontró y que nunca más tuvieron noticias acerca de ello. Adujo que en ese momento, pensó en su nuera que estaba atravesando un embarazo de seis meses y la mantuvo escondida hasta que nació el bebé.

Gandolfi de Salgado señaló que luego del llamado recibido, su marido le solicitó asesoramiento a un comisario que vivía a cuatro cuadras de su casa y que era amigo de la infancia. Que este último participó de una comunicación telefónica posterior y que, con una voz autoritaria, se hizo pasar por su marido y le manifestó “ustedes me preguntan muchas cosas y no se las puedo dar hasta que no sepa quién es usted”; ante lo cual, recordó, el interlocutor le refirió que era el Comisario Serra.

Manifestó que el comisario que estaba en su domicilio, luego de cortar la comunicación, se comunicó con el Departamento Central de Policía y le solicitó al subordinado que lo atendió que lo comunicara con el Comisario Serra. Que al atender, este último, le refirió “así que usted es policía y está trabajando para los revolucionarios, no para la justicia, yo soy el Comisario Serra” y se cortó la comunicación. Indicó que, ante ello, aquél se asustó porque lo habían señalado.

Por otra parte, adujo que su marido era abogado, que por esa razón actuó siempre de manera legal y que ello no les sirvió para nada, ya que no sabían dónde se encontraba su hijo ni ante que autoridad.

Asimismo, la testigo relató que el 2 de junio de 1.977 salió publicada, en todos los diarios, la noticia de un enfrentamiento entre “dos subversivos que habían puesto la bomba en Coordinación Federal”, quienes al intentar escapar, se balearon con la policía y que a consecuencia de ello había muerto su hijo.

Por último, recordó que José María vivía con su compañera y que junto con otro de sus hijos y un amigo fue hasta su vivienda. Explicó que al arribar, hallaron un verdadero desastre y que la finca había sido totalmente saqueada.

Que sobre este tópico también declaró en el debate Luisa Graciela Salgado, hermana de la víctima, quien fue conteste con su madre y explicó, además, que solía acompañarla en la búsqueda de su hermano y que, entre las gestiones que realizaron, se dirigieron al Ministerio del Interior y a distintas comisarías; diligencias que arrojaron resultado negativo.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse, de un modo genérico, las constancias obrantes en el expediente n° 36.939/7, caratulado “Salgado, José María s/recurso de *habeas corpus* interpuesto a su favor por Jorge Guzmán Tobías Salgado” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 10, del 12 de abril de 1.977 y, en particular, las de fs. 4, 5, 8vta. y 11, que ilustran acerca del esfuerzo de los padres de Salgado, en pos de obtener algún dato relativo a su paradero (cuyas copias certificadas se encuentran reservadas en la Secretaría del Tribunal).

Por último, son útiles las probanzas agregadas en los legajos CONADEP n° 3.131 y n° 102, caratulado “Salgado, José María” del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Por otra parte, dan prueba del cautiverio sufrido por Salgado en la ESMA como también de su traslado a la Superintendencia de Seguridad Federal, el relato elocuente y directo de Andrés Ramón Castillo, cuyo secuestro y alojamiento en dicho centro clandestino de detención, según fuera probado por este Tribunal, se produjo el 19 de mayo de 1.977. Memoró que conoció a Salgado en ese lugar; que lo tenían ubicado en el “Subsuelo” y que integrantes de otras fuerzas de seguridad lo iban a ver y lo interrogaban todos los días. Recordó que un día se lo llevaron y que otra cautiva de nombre Carazo, al poco tiempo escuchó en la radio que habían hallado su cadáver.

Asimismo, Juan Gaspari expuso en el debate que en marzo de 1.977 Salgado estuvo en “Capucha”, tirado en el piso, a su lado izquierdo. Que dentro del centro clandestino fue interrogado y torturado, bajándolo al “Subsuelo”, donde, tortura de por medio, lo exhortaban a que “entregara” unos teléfonos a través de los que sus captores suponían podían ubicar a Rodolfo Walsh y que le hicieron saber que a este último lo habían matado en el mes de marzo. Agregó

que en las ocasiones que pudo comunicarse con Salgado, éste le confirmó que lo torturaron y que le pidieron información sobre Walsh.

Lidia Cristina Vieyra, por su parte, relató que a Salgado lo secuestraron el 12 de marzo de 1.977, que estuvo en dicho centro clandestino más de dos meses y que lo fueron a buscar de Coordinación Federal.

Martín Tomás Gras señaló que José María Salgado, a quien apodaban “Pepe”, era una persona joven, delgada y de cabello oscuro. Recordó que el oficial a cargo del nombrado descubrió que aquél era oficial de policía o había hecho el servicio militar en la Policía Federal y que por considerar que era un caso que le pertenecía a ellos, fue entregado a integrantes de dicha institución. Por último, relató que al tiempo de su traslado, se enteró, a través de un medio de comunicación, que su cadáver había sido entregado a su familia.

Miguel Ángel Lauletta, a su turno, memoró que en marzo “cae” en la ESMA un chico apellidado Salgado y que en mayo traen una fotografía de las víctimas de la bomba que explotó en la Superintendencia, en la que se observaban todos los cuerpos destrozados, la cual, expresó, fue puesta en exhibición para que “todos” la miraran. Agregó que, posteriormente, a Salgado se lo llevaron de la ESMA y que apareció muerto en un enfrentamiento.

Manifestó, asimismo, que el no conocía a Walsh y que quien habría “cantado la cita” fue José María Salgado, quien, además, estuvo presente en el operativo de secuestro de aquél.

Ricardo Héctor Coquet, por su parte, afirmó en el debate que el damnificado fue visitado, mientras se encontraba en uno de los cuartos de interrogatorio, por dos personas, uno delgado y alto y el otro “gordito”, que pertenecían a Coordinación Federal. Que cuando él salió de dicho cuarto, se quedaron con Salgado, a quien, señaló, finalmente se lo llevaron.

Agregó que a la semana de ese suceso, un oficial de la ESMA le exhibió un periódico, en el que se leía “matan a Montonero en enfrentamiento” y que dicho sujeto era Salgado.

Ana María Martí recordó haber conversado con el damnificado en el “Sótano”, mientras que Marta Remedios Álvarez afirmó haber estado con él en dicho lugar.

Por último, Antonio Pernías, en ocasión de prestar declaración indagatoria, admitió haber conocido a José María Salgado y afirmó que fue la persona que colocó un artefacto explosivo en Seguridad Federal. Por otra parte, dan cuenta del asesinato de Salgado, el 2 de junio de 1.977, en las circunstancias *ut supra* mencionadas y de la patraña orquestada por las fuerzas actuantes de ese momento, en primer lugar, el comunicado de prensa emitido, el 3 de junio de aquel año, por el Primer Cuerpo de Ejército, en el que se expresaba lo siguiente: *“El Comando Zona I informa a la población que el 2 de junio, a las 21 horas, fuerzas legales intentaron la detención de un delincuente subversivo, el que consiguió darse a la fuga en un automóvil con el apoyo de dos delincuentes más.*

“Como resultado de la persecución iniciada, el vehículo fue alcanzado en la calle Canalejas al 400, de esta Capital Federal, produciéndose el enfrentamiento armado en el que los tres ocupantes del automóvil resultaron abatidos.

“La detención intentada tenía relación con la culminación de una larga investigación efectuada por la Policía Federal en procura de determinar la autoría de la voladura del comedor de oficiales de la Superintendencia Federal, efectuada el 2 de julio de 1.976 y que provocara la muerte de 11 integrantes de la institución y heridas de diversa magnitud a 90 personas más.

“La desaparición, por muerte, de testigos, privó a dicha investigación de orientación inicial, razón por la cual se recurrió a identikit, que luego de muy largo proceso de tareas de inteligencia encaminaron todas las pistas disponibles hacia la persona de José María Salgado, ex agente de la Policía Federal, también aparecido en indicios posteriormente analizados con los alias de Pepe, Sergio y Daniel.

“Ubicado definitivamente el lugar donde podría detenerse a Salgado se intentó su captura con los resultados antes mencionados. La identidad de los otros ocupantes del vehículo no ha sido posible establecerla hasta el momento.

“El acto de terrorismo vandálico que en su oportunidad conmocionara a la opinión pública, afectara a tantas familias y lesionara a la institución policial, queda hoy esclarecido.

“La actuación de la banda subversiva a la cual pertenecía Salgado, no ha logrado detener la acción abnegada de la Policía Federal, sino que ha

demostrado, una vez más, la eficiencia de las tareas de inteligencia y la capacidad operacional de las fuerzas legales” (sic) —el resaltado es nuestro— (según artículos periodísticos titulados “Abatieron a 3 delincuentes subversivos. Uno de ellos colocó la bomba en Seguridad Federal” y “La muerte de Salgado” en “La Nación” del 3 de junio de 1.977; “Abatieron a otros tres extremistas”, en “La opinión”, del 4 de junio de ese año; “Fue abatido un ex policía autor de cruento atentado terrorista. Trátase del sedicioso que hizo estallar una bomba en la Superintendencia de Coordinación Federal”. También dan cuenta del suceso los titulados “Abaten al autor de un trágico atentado”, en “Clarín” del 4 de junio y “Fueron Muertos Tres Extremistas, uno de los Cuales Fue el que Puso la Bomba en la Policía”, en “La Razón” del 3 de junio, cuyas copias se encuentran glosadas a fs. 5/9 de la causa n° 10.035 bis, caratulada “Gandolfi de Salgado, Josefina Luisa su querrela por privación ilegal de la libertad seguida de muerte de Salgado, José María”, del registro del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal, acumulada al legajo n° 102, “Salgado, José María” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

En efecto, dicho comunicado acredita no sólo que el damnificado fue asesinado por las Fuerzas Armadas sino que, además, es una pretendida justificación de las razones por las que le quitaron su vida y un reconocimiento de que estaba bajo su órbita.

Al respecto, cabe señalar, como se afirma en el propio comunicado, que Salgado era el principal sospechoso del atentado que en julio de 1.976 se perpetró en la Superintendencia de Seguridad Federal.

Las pruebas colectadas a lo largo del debate, asimismo, permiten afirmar que la víctima fue asesinada mientras se encontraba en total estado de indefensión. Tal enunciación encuentra sustento no sólo en la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima (glosada a fs. 97/101 del expediente n° 0057-170, caratulada “Gaud, Carlos Alberto; Salgado, José María; 1N.N. femenino y otros s/atentado y resistencia a la autoridad, robo de automotor y homicidio” del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 —Sumario 416-, reservado en Secretaría), la que, entre las descripciones del occiso, señaló “barba afeitada de 2 días, peso 65 kgrs.” y dictaminó que la muerte fue producida por “heridas

múltiples de bala en tórax y abdomen. Hemorragia interna” y que presentaba el impacto de diez balas, sino también en los relatos *ut supra* mencionados, en cuanto son contestes al aseverar que Salgado fue privado de su libertad el 12 de marzo de 1.977, alojado en la ESMA durante un tiempo y en una época no determinada, pero que no superó los finales de mayo de ese año, conducido a lo que se conocía como “Coordinación Federal”.

A lo que deben agregarse las gestiones, tanto judiciales como administrativas, que sus familiares realizaron en pos de dar con su paradero; las que fueron reseñadas precedentemente y que como ha sido acreditado a lo largo del debate, no arrojaron resultado alguno, ya sea por falta de interés o de respuesta de las autoridades encargadas de ello.

Todo ello permite tener por cierto que Salgado, quien, cabe reiterarlo, se encontraba privado de su libertad desde el 12 de marzo, fue llevado desde la Superintendencia de Seguridad Federal hasta la zona donde finalmente, el 2 de junio, fue asesinado, recibiendo 10 impactos de bala en la zona ventral y dorsal; en tanto las otras dos personas que se encontraban con él, 26 y 13 impactos, cada una de ellas -fs. 105/110 y 119/124 del expediente n° 0057-170 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 (sumario 416)-.

Asimismo, el médico legista, cuyo informe se encuentra glosado a fs. 7 de las mencionadas actuaciones, estimó que “en el día de la fecha siendo aproximadamente las 23:00 horas reconocí en esta dependencia el cadáver de quien me informan se llamaba en vida José María Salgado (...). Estimo que la muerte debe haberse producido dentro de las dos horas de realizado el mismo. (...)” –sic-.

Asimismo, constituye una prueba más del estado de indefensión en el que se encontraba inmerso Salgado, la circunstancia de que, como consecuencia de dicho enfrentamiento, no surge del sumario 416 mencionado que hubiera resultado herido algún miembro de las “fuerzas legales” que participaron en él. Máxime teniendo en cuenta la cantidad de impactos de bala que recibieron tanto aquél como sus dos compañeros.

Por ello, puede concluirse, al igual que lo hizo la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al estudiar, en el marco de la causa n° 13/84, el caso n° 397, que las actuaciones n° 0057-170 del Consejo de

Guerra Especial Estable n° 1/1, incoadas por la Comisaría 11ª, en particular el acta inicial de fs. 1/2 no se ajusta a la verdad de los acontecimientos y, además, que es una prueba más de la patraña orquestada por las fuerzas actuantes en ese momento.

Demuestra lo aseverado, la circunstancia de que dicha acta se limitó a dejar constancia de que el 2 de junio de 1.977 “siendo la hora 21.00 aproximadamente tuvo conocimiento a través del comando radioeléctrico de un enfrentamiento armado, suscitado en esta jurisdicción en la calle Canalejas, entre Acoyte e Fidalgo; por lo que constituido en el lugar señalado, se verificó la ocurrencia de un hecho de tal índole// entre fuerzas legales y elementos subversivos que dejó como saldo tres delincuentes muertos [...]. Aproximadamente [...] se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino joven la que se hallaba vestida de la siguiente manera. Pantalón negro pulóver celeste en V, camisa amarilla y zapatos marrones claros [...] poseyendo en su mano izquierda una granada y proxima a su mano derecha una pistola marca Browning calibre 9 mm con la inscripción Policia Federal Argentina N° 11-51327 con su cargador colocado, hallándose dicha arma trabada encontrándose en su almacen cargador 5 cartuchos a bala sin usar; hallándose entre sus ropas una cédula de identidad Policía Federal Argentina numero 7159322 y carnet del círculo de Suboficiales de esta policia Federal 40551 a mismo nombre /José María SALGADO/ numero 40551. [...]”. Que en dicha diligencia se omitió individualizar la identidad del personal que intervino en los sucesos y su número.

También debe destacarse que no constan en ese expediente, peritajes sobre las armas de fuego y los proyectiles empleados en el hecho ni que se haya procurado la declaración de alguno de los preventores que hubieran podido corroborar las circunstancias fácticas en que se habría producido la captura del sospechoso del atentado a Coordinación Federal, como tampoco da cuenta de las circunstancias en que fue hallado el vehículo y sus ocupantes ni de los motivos que originaron la persecución ni de la existencia de testigos civiles que ayuden a acreditar esos tópicos.

Sin embargo, habrá de resaltarse que si bien dichos actuados carecen de entidad para recrear las circunstancias que rodearon el destino final sufrido

por Salgado, lo cierto es que determinadas constancias allí agregadas son útiles a la hora de determinar algunos supuestos fácticos en torno a su esclarecimiento. Al respecto, son ilustrativas las fotografías obrantes a fs. 23, 27 y 49, el informe médico legista de fs 7, las constancias de fs. 31 y 60 -que da cuenta de que el automóvil que se puede apreciar en la escena de los acontecimientos había sido robado el día anterior y los peritajes forenses de fs. 97/101, 105/110 y 119/24.

Por lo expuesto, podemos afirmar que dicho sumario, con los efectos mencionados, sumado al informe del Comando Zona I, ponen en patente evidencia la circunstancia de que Salgado estuvo cautivo en dependencias de la ESMA, las mentiras sobre las razones de su muerte y la crueldad del plan gestado por las fuerzas actuantes.

Al respecto, advertimos que dentro del mecanismo de eliminación utilizado por las Fuerzas Armadas en el marco del plan clandestino de represión, el asesinato de Salgado demandó un esfuerzo extra.

En efecto, el damnificado resultó asesinado en un enfrentamiento pergeñado y teatralizado por integrantes de dichas fuerzas, que implicó mantener a la víctima, después de someterla a la tortura, afeitada y alimentada, en pos de ocultar el probado cautiverio que venía padeciendo desde el 12 de marzo de 1.977; robar un vehículo a mano armada y, como verdaderos “escenógrafos”, orquestar la puesta en escena fáctica –ubicación del vehículo, de los cuerpos, de las armas, proyectiles y granadas y la gran cantidad de tiros efectuada, conforme fotografías agregadas a fs 18/27.

Ello, con el objeto de simular, a la perfección y sin fisuras, un enfrentamiento lo suficientemente peligroso para acrecentar la valentía de las fuerzas de seguridad; en pos de, por un lado, demostrar a la población, la voluntad y efectividad en el restablecimiento del orden y, por el otro, a las “organizaciones armadas”, las consecuencias de las acciones que atenten contra el orden.

Por último, testimonian el derrotero de los familiares de Salgado en pos de dar con el paradero de su cadáver y su posterior entrega, por un lado y la reticencia de las autoridades militares frente a tales demandas, por el otro, en primer lugar, los dichos de Josefina Gandolfi de Salgado y de Luisa Graciela Salgado. La primera de ellas, señaló que cuando se enteró, junto con su marido,

de la muerte de su hijo, comenzaron la lucha para obtener su cadáver, el cual le entregaron, recordó, mucho tiempo después, en la Morgue Judicial. Al respecto, señaló que, a pesar de todo lo que había denunciado, hasta ese momento, José María “no estaba ni vivo ni muerto en ninguna parte, que no existía”.

Por su parte, Luisa Graciela Salgado recordó que cuando tomó, junto con sus padres, conocimiento, a través del periódico, de que su hermano había sido abatido en un enfrentamiento, comenzó la búsqueda de su cuerpo. Que como la información era que el Comando Zona I se había hecho cargo de él, como primera medida concurren a su sede, pero, agregó, no les permitieron acceder.

Explicó que, además, realizaron trámites en la comisaría que intervino y que nadie sabía nada y que esa misma semana, en junio de 1.977, junto a su madre fueron al Ministerio del Interior, donde, memoró, había mucha gente solicitando información de “desaparecidos” y que aquella se presentó en la entrada y preguntó en qué fila debía ponerse, ya que no buscaba un “desparecido” sino que estaba buscando un cadáver. Que entonces le permitieron ingresar.

La testigo relató que continuaron con la búsqueda y que, finalmente, su padre, el 26 de julio de aquel año, recibió un llamado, en el que le hacían saber que su hermano estaba en la Morgue Judicial. Que sus padres, junto a ella, lo fueron a buscar. Recordó que en esa oportunidad le llevaron el cuerpo tapado con diarios; que su madre se acercó, levantó los periódicos y ella se aproximó para sostenerla, ya que no podían creer lo que veían.

Luisa Graciela Salgado memoró que les costó creer, por el estado de deterioro, que el cadáver que tenían frente a ellas fuera el cuerpo de su hermano. Que su madre se armó de coraje y pidió hablar con el director, a quien le preguntó cómo era posible que recién se enterasen de dónde estaba el cuerpo. Agregó que esta persona le mostró una gran cantidad de telegramas que daban cuenta de los distintos pedidos que se habían efectuado a los Comandos en pos de que se diera noticia a los familiares, respondiéndoles que el fallecido carecía de deudos.

Por otra parte, explicó que fueron con personal de la cochería para cremarlo y que en el cementerio, por el tipo de muerte, no se lo permitieron. Que

por tal motivo, tuvieron que colocarlo en un cajón para inhumarlo en uno de los nichos y que como, a esa altura, todavía no podían creer que el cadáver que tenían delante suyo, por su estado de destrucción, perteneciera a su hermano, le pidieron a la persona de la funeraria que verificara si presentaba una cicatriz en la cabeza; circunstancia que, a la postre, confirmó que se trataba de él.

Asimismo, prueban este tópico las constancias agregadas en el legajo CONADEP n° 3.131 y en el legajo n° 102, caratulado “Salgado, José María” del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; en particular las de fs. 11/13 y 15, demostrativas de las gestiones realizadas en aras de obtener la entrega del cadáver del damnificado, y fs. 143, que da cuenta de dicha entrega a su padre Jorge Guzmán Tobías Salgado y copia de su partida de defunción (fs. 147), respectivamente.

También son útiles las constancias glosadas a fs. 55 y 61, en que el administrador de la Morgue Judicial solicitó, entre otras cosas, a la Comisaría n° 11^a, “estimare informar (...) si alta Autoridades Militares dispone entrega deudos o Inhumación Administrativa” y a fs. 56 y 66, donde dicha dependencia judicial hizo saber que “debe permanecer a disposición de la autoridad militar”, del 7 y 13 de junio de 1.977, respectivamente y la glosada a fs. 72 (todas del expediente n° 0057-170 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 –sumario 416).

Además, las constancias agregadas en el expediente n° 1.331, caratulado “Cadáver de N.N. adulto de sexo masculino –identificado Salgado, José María”, del registro de la Morgue Judicial; en particular fs. 9 y 12/24, que dan cuenta que, ante las solicitudes por parte de la autoridad de la Morgue Judicial de la entrega del cuerpo de Salgado o de su inhumación vía administrativa, éste debía permanecer a disposición de la autoridad militar y el oficio de fs. 25 del mencionado expediente, del 26 de julio de 1.977, proveniente del Comando del Primer Cuerpo del Ejército, en el que se autorizó a Jorge Guzmán Tobías Salgado a retirar el cadáver de su hijo y las actuaciones de entrega, de la misma fecha (fs. 26, 27/8 y 29).

Por otra parte, también se tuvo por acreditado el conocimiento que los integrantes del GT tenían del destino de Salgado al momento de entregárselo a la Superintendencia de Seguridad Federal. Ello se desprende de la sospecha de

aquéllos relativas a que el nombrado había intervenido en el grave atentado ocurrido en esa dependencia policial.

Asimismo, si se tiene en cuenta que el plan represivo implementado -no solo en el ámbito de la Armada sino de las otras fuerzas (causa n° 13/84)- se basaba en el secuestro, torturas y muerte, ninguna duda puede haber acerca de que conocían a la perfección que Salgado sería asesinado en represalia por lo ocurrido en el atentado citado y en la sospecha de que había intervenido en él.

Por lo demás, han sido valoradas las copias certificadas de los legajos correspondientes al beneficio Ley 24.411 de la víctima.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 397.

Como conclusión cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio. En efecto, los llamados telefónicos efectuados por Salgado, con posterioridad a su secuestro, al domicilio de sus padres, la información brindada por su madre sobre los dichos de su nuera y los testimonios de otros cautivos sobre la permanencia del damnificado en la ESMA y de su posterior traslado a dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal, sumado al comunicado emitido por el Primer Cuerpo de Ejército y a la patraña documental gestada en el Sumario 416 citado, constituyen un acabado plexo probatorio.

Por lo demás, también es menester señalar, como se verá al analizar seguidamente el caso en el que resultó damnificado Rodolfo Walsh, que la información obtenida, tortura mediante, de parte de José María Salgado, le permitieron a los integrantes de la UT 3.3.2 dar con el paradero del primero de los nombrados.

20. Caso en el que resultó víctima Ana María Martí:

Asimismo ha quedado legalmente acreditado que Ana María Martí, quien al momento de su detención militaba en la Organización “Montoneros”,

fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de marzo de 1.977 en la estación ferroviaria denominada “El Tropezón”, sita en la provincia de Buenos Aires, mientras se disponía a sacar su pasaje para viajar; oportunidad en la que fue sorprendida por un grupo de entre doce o quince hombres vestidos de civil, quienes, simulando un procedimiento por drogas -sin exhibirle ninguna orden de detención-, la introdujeron en un automóvil. Que en el interior del rodado, fue encapuchada y cubierta con una manta, pudiendo observar un arma larga en el piso de dicho vehículo.

Que, luego de viajar unos veinte o treinta minutos, aproximadamente, y tras escuchar “*Selenio, selenio. Resultado positivo. Ropero abierto, ropero cerrado. Traemos el paquete*”, fue descendida del automóvil con una capucha y esposada, para ser alojada en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde le asignaron el número 914; la sometieron a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información -consistentes en golpes y pasajes de corriente eléctrica- y a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Así también, en el marco del llamado “proceso de recuperación”, fue obligada a realizar trabajo esclavo, consistentes en traducciones del idioma francés.

Finalmente, Ana María Martí fue liberada el 19 de diciembre de 1.978 y enviada a España; previo suscribir unos documentos donde manifestaba haberse entregado voluntariamente y con la advertencia de que recordara que su familia residía en el país, la que iba a ser controlada y que debía comunicarse periódicamente con ellos.

Tal aserto encuentra sustento en los dichos elocuentes y directos de la propia damnificada, quien dio cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su secuestro, posterior cautiverio y liberación. Al respecto, Ana María Martí agregó que con el tiempo supo que la voz “selenio” correspondía a una designación que se le daba al Grupo de Tareas que operaba en la ESMA.

Recordó que, luego, pudo determinar que al descender del vehículo que la trasladó fue conducida a través de una especie de sala de armas que tenía

una puerta pequeña y que en el fondo pudo identificar unos cuartos que daban a un pasillo, en el que había un cartel que rezaba “Avenida de la Felicidad”. Señaló que en dicho lugar también había cuatro salas de tortura, entre las que se encontraba la número “13”, que fue donde la depositaron a ella.

Al respecto, explicó que dicha sala estaba ubicada en el “Sótano”, era pequeña, rectangular y de una dimensión de unos cuatro por dos metros, aproximadamente. Describió que la puerta de ingreso estaba a la izquierda y que desde la entrada se veía en el fondo una mesita de metal donde se encontraba la picana eléctrica, que, indicó, era una especie de calentador color celeste y junto a ella una cama de metal.

Recordó que sobre la pared que estaba la puerta de ingreso a la habitación había una gran pizarra que tenía varios nombres y fechas escritas y que le tomaron una fotografía contra otra pared que estaba manchada con sangre; la que luego fue utilizada para hacer su ficha de ingreso a la ESMA y que años después sacó de dicho lugar el detenido Víctor Bastera.

Al respecto, la testigo reconoció en el debate la “Ficha de Información de Personal Capturado” junto con la fotografía obrante a fs. 160 del legajo n° 13 caratulado “Bastera, Víctor Melchor” de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, como aquella que le tomaron en dicho centro clandestino de detención.

Por otra parte, señaló que en dicha sala, la desnudaron y la ataron con unas sogas a una cama de metal, abierta de pies y brazos; que pasaron la picana por esa cama, lo que produjo chispas.

Recordó que fue torturada salvajemente durante mucho tiempo, lo que le causó desmayos y que por momentos sus torturadores la dejaban sola. Asimismo, explicó que a la par escuchaba una gran batahola de gente que gritaba, entraba y salía.

Ana María Martí declaró que luego de muchas horas de sufrir la tortura se despertó en “Capucha”, donde, señaló, había un extractor de aire, al que describió como una especie de ventilador gigantesco de unos ochenta centímetros de diámetro. Explicó que a su derecha se encontraba un “verde”, encargado de la vigilancia del lugar y a su izquierda, el “Tomy”.

Asimismo, manifestó que el médico permaneció un largo tiempo a su lado y le indicó que no bebiera agua, ya que era peligroso en virtud de la electricidad que había recibido. Que una vez que recuperó su respiración, el “verde” la engrilló, encapuchó y esposó por detrás y la condujo a lo que denominó “Cucha” o “Ataúd sin tapa” y que describió como similar a un cajón de madera aglomerada, de unos setenta centímetros de alto y algunos con forma de “T”, que unidos con otros formaban cajones; iluminados cada uno de ellos por una lamparita sujeta al techo por un cable.

Agregó que en varias oportunidades fue sometida a interrogatorios en los que no le aplicaron golpes ni pasajes de corriente eléctrica. Que para tal cometido, señaló la testigo, era conducida a una salita muy pequeña que tenía unas mesitas.

Manifestó que durante unos meses permaneció en dichas “Cuchas” sobre el piso, pero que luego fue alojada en unas celdas, muy reducidas, a las que denominaban “Camarotes”.

Afirmó que la tortura era insoportable y que el sector “Capucha” era terrorífico. Mencionó que vio a cientos de personas allí alojadas, que tenían prohibido hablar, llorar o gritar. Que las primeras semanas ir al baño era humillante, ya que debía pedir a gritos al guardia, previo decir el número que se le asignó, ir al sanitario o el balde grande de metal en el que todos los cautivos hacían sus necesidades.

Posteriormente, señaló que los guardias, cuando ellos decidían, los llevaban al baño para lo cual formaban una fila, como una especie de trencito. Que podía ser diez veces en un día o una vez en dos días; que muchos se orinaban en “Capucha”, donde el poco oxígeno que se respiraba se mezclaba con el olor a excremento, a orina, a sangre, a vómito y a muerte que imperaba en aquel lugar. Explicó que allí no eran personas, eran un cuerpo y un cerebro, sin autonomía, manejados por el terror absoluto.

Relató que durante el primer tiempo de cautiverio recibía un mate cocido por la mañana y un sándwich de “algo” que parecía carne, al mediodía y a la noche.

Por otra parte, Ana Martí manifestó que allí vivía aterrada, temía por su familia y sus compañeros, pues ahí adentro no había límites, ya que tenían

todo el poder. Que podían hacer lo que querían, dónde y cuándo querían. Las amenazas eran permanentes. Lo más difícil de transmitir era el terror que se sentía, pues no había quien los protegiera o defendiera.

Al respecto, indicó la testigo que en ese sector estuvo desde el 18 de marzo de 1.977 hasta el 17 de noviembre de 1.978, fecha esta última en que fue trasladada, para encontrarse con sus hijos, a una especie de anexo, llamado “quinta operativa”, donde permaneció hasta el 19 de diciembre cuando fue liberada y enviada a España. Describió que allí había radios y armas, aunque nunca se las exhibieron y que le pidieron que cocine para los “verdes”.

Por otra parte, relató que trabajó bastante tiempo en la “Pecera” y que mientras estuvo allí fue obligada -como otros secuestrados- a entrevistarse periódicamente con un psiquiatra perteneciente a la marina. Señaló que la recibía en “El dorado”, que estaba en la planta baja y que al principio de la terapia tuvo que someterse a la realización de tests y que posteriormente mantuvieron charlas.

Por otra parte, la testigo manifestó que fue “elegida para ser recuperada” y obligada a realizar trabajo esclavo en la “Pecera”. Que debía hacer traducciones del idioma francés y que al tiempo del mundial de fútbol realizado en el país, le llevaron recortes de diarios franceses, debiendo traducir lo relacionado con un boicot que al parecer estaban realizando en Francia sobre dicho evento deportivo. Asimismo, expresó que le dictaron y escribió algo, que en una ocasión fue sacada de la ESMA para hablar con un periodista y que cuando dejaron de llevarles los periódicos para que tradujera, por miedo a que la mataran, rompía las traducciones hechas y las rehacía.

Agregó que para trabajar la llevaban con los grilletos desde “Capucha” hasta “Pecera” y que allí eran vigilados mediante un circuito cerrado de televisión.

Por otra parte, recordó que el 4 de octubre de 1.978 la fue a buscar un verde, la exhortó a bajar y le dijo que si no lo hacía tendría que bajarla a la fuerza. Que, por ello, descendieron y en el hall de entrada del “Casino de Oficiales” vio a otro grupo de detenidos, entre los que recordó a Nilda Orazi y a unos oficiales, que reían. Explicó que los condujeron en automóvil hasta un restaurante en la costanera, donde pidieron asado.

Al respecto, señaló que ninguna podía hablar y que ella no paraba de llorar; manifestándole los oficiales que eran “unas muertas” y aburridas, a la par que le preguntaban acerca de qué les pasaba. Que cuando finalizaron de comer, ella fue regresada a su celda.

Por otra parte, relató que en octubre fue autorizada para realizar una visita a su familia, las cuales, posteriormente, fueron más periódicas, para, finalmente, efectivizarse cada dos o tres meses.

Manifestó que fue liberada y exhortada a residir en España, para lo cual la llevaron a Ezeiza y viajó junto a sus dos hijos, su tía Teresa -que al enterarse compró un boleto en el mismo vuelo- y Solarz de Osatinsky; compartiendo en aquel destino residencia.

Por otra parte, recordó que a raíz de la denuncia efectuada ante las Naciones Unidas, acerca de lo que acontecía en Campo de Mayo, por Nilda Orazi y su esposo Scarpati, su abuela recibió un llamado en agosto de 1.979, donde le pedían que llamaran a la ESMA y que volvieran a la Argentina, ya que sus vidas corrían peligro. Como consecuencia de ello, relató, y con el fin de despistar acerca de su paradero, viajó a otro lugar, desde dónde mandó una carta. Agregó que para ese entonces, ya tenía confeccionado su testimonio con todo lo que le sucedió, el que presentó, el 12 de octubre de 1.979, ante la Asamblea General Francesa.

Que luego de esa declaración, se refugió en Suiza, donde pidió asilo político.

Asimismo, el cautiverio sufrido por Ana María Martí en la ESMA fue corroborado en el debate por Mercedes Carazo, Jaime Dri, María del Huerto Milesi, Silvia Labayrú y Alberto Eduardo Gironde, quien, agregó que la damnificada tenía dos hijos.

A su turno, Lidia Cristina Vieyra explicó que fue secuestrada el 11 de marzo de 1.977, que Martí fue apresada a la semana siguiente y que vio cuando la llevaron al “Sótano” con el objeto de someterla a trabajo esclavo.

Ana María Soffianttini refirió que mientras se encontraba en el cuarto de tortura hicieron ingresar a Martí, quien estaba engrillada y lucía “desencajada, con los ojos rojos de llanto”; recordando que le dijo que aguantara y que le refirió a los oficiales que no la conocía y que no le hicieran nada.

Asimismo, la testigo creyó memorar que Martí se encontraba junto a ella en el camarote donde la alojaron.

Por su parte, Andrés Ramón Castillo, Pilar Calveiro, Rosario Evangelina Quiroga, Lila Victoria Pastoriza, Miriam Lewin, Martín Gras, Susana Jorgelina Ramus, Beatriz Alicia Tokar y Graciela Beatriz García, refirieron haber visto a la damnificada realizando trabajo esclavo en la “Pecera”, en la oficina que se encontraba próxima a la de prensa. Alberto Gaspari aseveró que aquella estuvo en el sector de biblioteca, donde se clasificaban los libros que los militares secuestraban en los procedimientos y que cuando a él lo liberaron, ella aun permanecía cautiva. Tal aserto también fue corroborado por María Inés del Pilar Imaz de Allende, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate (fs. 8 vta. del legajo N°111 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal).

Jorgelina Ramus, a su turno, señaló que supo que Martí ayudó a las mujeres embarazadas cautivas en la ESMA y que junto a ella salió a comprar ropa para bebés. Asimismo, adujo que con Sara Solarz de Osatinsky realizaron denuncias en el exterior.

Rolando Pisarello relató que conoció a Martí en la ESMA, que le decían “Chiche” y que la “vio arriba”. En igual sentido, se expidió Alfredo Juan Manuel Buzzalino y María Eva Bernst de Hansen, quien, además, señaló que la damnificada realizó trabajo esclavo junto a Sara Solarz de Osatinsky.

A su turno, Ricardo Coquet recordó que cuando estuvo internado en el hospital municipal de Vicente López, recibió una carta escrita en la ESMA por la damnificada; mientras que Lisandro Raúl Cubas, dijo que conoció en la ESMA a Ana María Martí, que tenía dos hijos con los que fue presionada en reiteradas ocasiones y que su liberación se produjo al tiempo del trabajo esclavo en “Pecera”.

Rosario Evangelina Quiroga agregó que sus hijas fueron sacadas de la ESMA por un oficial en compañía de la víctima y de Susana Burgos.

A su turno, Sara Solarz recordó que el 18 de noviembre, aproximadamente, fue conducida a una quinta ubicada en la localidad de Del Viso, en la que se encontraba Ana María Martí aguardando la entrega de sus hijos, quienes, para ese entonces, estaban presos en una cárcel de mujeres.

Agregó que el 19 de diciembre viajó hacia Madrid junto a Martí y aquéllos, y que allí la damnificada continuó aterrorizada de que les sucediera algo a sus pequeñas, toda vez que en dicho lugar seguían bajo la vigilancia de los oficiales del GT. Asimismo, señaló que en esa ciudad se realizó una conferencia de prensa, de la que participó junto a la damnificada y Ana María Pirles.

Finalmente, Raúl Enrique Scheller, al momento de prestar declaración sin juramento el 23 de agosto de 1.985 ante el Juzgado de Instrucción Naval -fs. 66/81 del legajo n° 121 relativo a Mario Enrique Fukman-, ratificada en el debate oral y público, reconoció haber visto a Ana María Martí dentro de la ESMA.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n°23 caratulado “Martí, Ana María y otras” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y en especial, la causa n° 40.163 caratulada “Martí, Ana María s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n°3, Secretaría n°110, acumulada al mencionado legajo a fs. 118/225; en el legajo CONADEP n° 4443 correspondiente a la víctima.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 225.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

21. Caso en los que resultaron víctimas Ariel Aisenberg y Daniel

Aisenberg:

Asimismo, ha quedado legalmente acreditado que Ariel Aisenberg y Daniel Aisenberg fueron privados ilegalmente de su libertad el 20 de marzo de 1.977, en distintas circunstancias, mientras se encontraban en la vía pública; siendo luego conducidos a la ESMA, donde permanecieron clandestinamente

detenidos y fueron sometidos a sufrimientos psíquicos y físicos destinados a obtener información como a otros derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio.

También que, aproximadamente diez o quince días después de su secuestro, fueron “trasladados”, permaneciendo a la fecha desaparecidos.

Tal aserto encuentra sustento en el relato brindado en el debate por Eva Yuthjman, quien recordó que el 20 de marzo de 1.977, estaba en su casa, sita en Zavala n° 1.725, 6° piso, depto “E”, esquina Luis María Campos, de esta ciudad, junto con sus dos hijos, Luis Daniel y Ariel Aisemberg, de 22 y 18 años, respectivamente, el padre de sus hijos y la compañera del primero de los nombrados, Silvina Vieyra.

Explicó que Luis Daniel bajó a buscar el coche y que en ese momento se asomó Silvina por el balcón y observó un tumulto de gente en la esquina. Que a raíz de ello fue a ver que sucedía y le dijeron que se habían llevado a un muchacho rubio.

Agregó que aquél se comunicó telefónicamente con ellos y les hizo saber que estaba secuestrado, no precisando detalles y que una hora más tarde su otro hijo, Ariel, llamó por teléfono y les manifestó que estaba detenido junto con Luis.

Señaló que, como consecuencia de ello, interpusieron recursos de *habeas corpus* y enviaron cartas a diferentes autoridades civiles, militares y eclesiásticas; de las que siempre obtuvieron resultado negativo.

La testigo recordó que la última llamada que recibió de sus hijos fue el 18 de marzo y que éstos le dijeron que “estaban bien, que se bañaban todos los días y que estaba todo perfecto”. Agregó que su hijo mayor, quien estaba realizando guardias médicas por encontrarse en cuarto año de la carrera de medicina, le pidió que si llamaban preguntando por él, dijera que se había tenido que ir del país. Le refirió que con su hermana no había ningún problema, pero que ayudara a Silvina Vieyra a salir de la Argentina.

Por último, relató que unos meses más tarde Lidia Vieyra, hermana de Silvina, le contó que vio unos días a sus dos hijos en la ESMA y que después no supo nada más de ellos.

Por su parte, Isidoro Aisenberg -cuyos testimonios fueron incorporados por lectura al debate (fs. 6, 19/20 y 34 de la causa n° 42.848 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 2, caratulada “Aisenberg, Isidoro s/ denuncia, privación ilegal de la libertad” y fs. 1 y 7 de la causa n° 42.611 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 2, caratulada “Aisenberg, Luis Daniel y otro s/ privación ilegítima de la libertad)- en ocasión de instar la acción penal por el secuestro de sus hijos Ariel y Luis Daniel, el 2 de mayo de 1.977, manifestó que el 20 de marzo de ese año, aproximadamente a las 16:05, se hicieron presentes en forma violenta en el edificio de departamentos donde residía una cantidad de personas, cuyo número, señaló, ignoraba; aunque pudo ver a dos del sexo masculino, que secuestraban a su hijo. Que se dieron rápidamente a la fuga, desconociendo por qué medios.

Relató que ese mismo día, a las 18:00, recibió un llamado telefónico de su hijo Luis Daniel, en el que le hacía saber que estaba detenido en un dependencia de seguridad y que se encontraba con él su hermano Ariel; quien, señaló, también habló en similares términos.

Asimismo, Beatriz Aisenberg, hermana de las víctimas, expresó que supo por su marido que a Ariel lo secuestraron, más o menos a la misma hora que a Luis Daniel, de un bar ubicado en la calle Medrano.

Recordó que sus hermanos llamaron el día de sus capturas y durante varios días consecutivos, hablando ellos y otro sujeto del que desconocía su identidad, quien les referió a sus padres que “no se preocupen porque sus hermanos eran unos perejiles, que en unos días los largaban”. Que después de esta llamada, dejaron de comunicarse.

Manifestó que Ariel militaba en la UES y Luis en la JUP y que tenían un grupo de amigos que también eran militantes, que existieron una serie de secuestros y que primero se llevaron a Lidia Vieyra y luego a sus hermanos. Que ésta les contó que los vio en la ESMA y que se enteró que los trasladaron al Sur, donde, se decía por entonces, había campos de concentración. Explicó que estuvieron mucho tiempo albergando esa idea.

Por último, la testigo relató que sus padres realizaron una serie de gestiones en pos de saber el paradero de sus hermanos.

Por su parte, Silvina Irene Vieyra relató en el debate que fue novia de Luis Daniel Aisenberg y que el 20 de marzo de 1977, mientras se encontraban en la vivienda de Isidoro y Eva Aisenberg, en el barrio porteño de Belgrano, en la intersección de Zabala y Luis María Campos, y luego de almorzar, llamaron al servicio mecánico del Automóvil Club Argentino, en virtud de un desperfecto que tenía el rodado de Luis.

Recordó que era un día soleado y que junto a Eva fue al balcón. Que Luis bajó y que, desde ese sitio, escucharon ruidos y gritos atemorizadores y amedrentadores. Indicó que se asomaron y vieron a tres o cuatro vehículos atravesando la avenida y bloqueando Zabala, junto a ocho o diez hombres, aproximadamente, con armas largas y vestidos de civil. Que en ese momento observó que a su pareja la introdujeron en uno de los automóviles y relacionó el hecho con los operativos de las Fuerzas Armadas. Agregó que, además, de los gritos, había corridas.

Que ante esto bajó, con el objeto de encontrarse con Ariel. Que, explicó, en lugar de ello, se encontró con la novia de éste, llamada Lucía, quien le refirió que lo habían secuestrado.

La testigo memoró que a las dos o tres horas, llamó a la casa de los padres de Luis y que Eva le dijo que éste se comunicó. Manifestó que la noticia la dejó perpleja, que éste le manifestó que preguntó por ella, que estaba con su hermana Lidia Cristina y que debía irse del país.

Que al día siguiente, también se comunicó con ellos Ariel, quien le volvió a manifestar que debía irse por Cataratas. Indicó que finalmente renunció a su trabajo y que se fue, un miércoles o jueves, con su madre, a la ciudad de San Pablo, en Brasil; cruzando por Foz de Iguazú.

Indicó que Luis y Ariel militaban en la Juventud Universitaria Peronista y en la UES, respectivamente.

Por último, declaró que su hermana Lidia los vio a los dos alojados en la ESMA, que a los diez días fueron “trasladados” y que no tuvo noticias de ellos con posterioridad.

Las circunstancias en que los hermanos Aisenberg fueron vistos dentro del centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, fueron

corroboradas por el relato elocuente y directo de Lidia Cristina Vieyra, Ricardo Héctor Coquet y Silvia Labayrú.

A su turno, Lidia Cristina Vieyra indicó que vio en “Capucha” a Luis y Ariel Aisenberg, quienes fueron secuestrados el 20 de marzo de 1977, por el “GT” 3.3.2. Dijo que fueron secuestrados el mismo día, pero en distintas situaciones y que los conocía porque Luis era el novio de su hermana.

Aseveró que a los diez días de llegar al centro clandestino fueron “trasladados” y que en febrero de 1.978, un suboficial le refirió que estaban en una cárcel en el sur del país.

Silvia Labayrú memoró haber visto a los hermanos Aisenberg en la ESMA, que eran dos muchachos jóvenes que fueron secuestrados en marzo o abril de 1.977 y que permanecieron poco tiempo allí alojados.

A su turno, Ricardo Héctor Coquet señaló que vio a los nombrados en la ESMA, que estuvieron alrededor de quince días y luego se los llevaron.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el expediente n° 26.543/95, caratulado “Aisenberg, Ariel y Aisenberg, Luis Daniel s/ ausencia por desaparición forzada”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 58 de la Capital Federal; legajo n° 106 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, caratulado “Aisenberg, Ariel, Aisenberg, Luis Daniel y Vieyra, Lidia Cristina”; fotocopia certificada de la causa n° 165/77, caratulada “Aisenberg, Luis Daniel y Ariel s/ habeas corpus”; expediente n° 754/79, caratulado “Aisenberg, Luis Daniel y Ariel s/ recurso de habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional de 1° instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de la Capital Federal; y las causas n° 42.611 y 42.848, ambos del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 2 de la Capital Federal, interpuestos a favor de Luis Daniel y Ariel Aisenberg por Isidoro Aisenberg. Que dichas constancias documentales dan cuenta de las gestiones de búsqueda que, como consecuencia del secuestro y desaparición de las víctimas, fueron realizadas.

También, aquéllas agregadas en los legajos CONADEP n° 1.114 y 1.099 correspondiente a Ariel Aisenberg y Luis Daniel Aisenberg y las actas de

inscripción de ausencia con presunción de fallecimiento de Ariel Aisenberg, inscrita en el T. 1° L, Acta n° 170 y de ausencia con presunción de desaparición forzada de Luis Daniel Aisenberg, inscritas en el Tomo 1° L, Actas n° 170 y 171, respectivamente (fs. 26.551 y 26.583 de la 14.217/03).

La prueba colectada en el debate permite sin margen de dudas afirmar que Ariel y Luis Aisenberg permanecieron cautivos y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos y a otros derivados de las condiciones inhumanas de vida dentro de la ESMA. A tal aserto cabe llegar, además, por lo manifestado a lo largo del debate por la gran cantidad de víctimas que por dicho lugar desfilaron -cuyos testimonios fueron reseñados a lo largo del presente pronunciamiento- las cuales fueron contestes en cuanto al modus operandi en que eran tratadas desde su ingreso en el lugar. Todas ellas señalaron, que al arribar al centro clandestino, previo a ser mantenidas en condiciones infrahumanas de alojamiento, eran sometidas a dichos sufrimientos con el fin de obtener información relativa a la actividad política desplegada por ellos o por algún allegado suyo o por el paradero de alguna persona que le interesaba de manera especial.

Por lo expuesto, cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio. En efecto, las testimoniales brindadas por sus padres, su hermana y Silvina Vieyra, los llamados telefónicos efectuados, con posterioridad a sus secuestros, por Ariel y Daniel Aisenberg y la información brindada por otros cautivos sobre la permanencia de los damnificados en la ESMA y su posterior “traslado”, constituyen un acabado plexo probatorio.

22. Caso en el que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh:

Ha quedado legalmente acreditado que el 25 de marzo de 1.977 a las 12.00, Rodolfo Jorge Walsh, quien se sabía buscado por las Fuerzas Armadas -y a raíz de ello utilizaba el nombre “Norberto Pedro Freyre”-, partió junto a su mujer, Lilia Beatriz Ferreira, de su domicilio -sito en Triunvirato e Ituzaingó de la localidad de San Vicente, provincia de Buenos Aires-. Que ambos se dirigían hacia la estación del Ferrocarril Roca para abordar el tren que los llevaría al

barrio de Constitución de esta ciudad, ocasión en la que Walsh se encontró, por casualidad, con Victoriano Matute, quien le entregó una copia del boleto de compra venta correspondiente a su domicilio, el que guardó, junto con las copias de la “Carta abierta a la Junta Militar”, que había terminado de escribir el día anterior, en el portafolio que llevaba consigo.

Que, al llegar a Constitución, Walsh confirmó telefónicamente una “cita” con José María Salgado, apodado “Pepe”, que se llevaría a cabo, entre las 13.30 y las 16.00, en inmediaciones de las avenidas San Juan y Entre Ríos, de esta ciudad y que tenía por objeto, al igual que las otras previstas para ese día, difundir el contenido de la carta que el nombrado había escrito con motivo de cumplirse el primer aniversario de la dictadura militar. Ese día, el damnificado concurriría a tres citas; además de encontrarse con Salgado, se reuniría con René Haidar y con la mujer de un militante, que había fallecido junto a su hija en un operativo.

Que, en circunstancias en que la víctima caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos, vistiendo una guayabera de color beige con tres bolsillos, pantalón marrón, un sombrero de paja, zapatos marrones, y anteojos, y portando consigo un portafolio y una pistola marca “Walther”, modelo PPK, calibre 22, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la UT 3.3.2, que estaba compuesto por, aproximadamente, entre 25 y 30 hombres, que se desplazaban en más de seis vehículos, entre ellos un “Peugeot 504”, un “Ford Falcon”, una “Ford F 100”, una “recoleta” y una camioneta a la que denominaban “Swat”.

Se tuvo por acreditado que Rodolfo Jorge Walsh, introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de “*Pepa, pepa*” -término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó (conforme lo señalan los testigos Lauletta y Gras; cuyos testimonios serán analizados más adelante). Que Walsh sufrió varios impactos de bala en su tórax que le provocaron la muerte. Con posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la ESMA, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el

“Sótano” del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos.

Que la información relativa a esa “cita” fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo. Ello, conforme fuera acreditado al tratar la materialidad del caso que tuvo por víctima a Salgado, cuya captura tuvo lugar el 12 de marzo de 1.977.

Asimismo, se tuvo por probado que el propósito del grupo era capturar a Walsh con vida y que tal circunstancia se debía a la condición de oficial primero que ocupaba el nombrado en la organización Montoneros y toda vez que estaba a cargo de la Agencia Clandestina de Noticias (ANCLA), y así someterlo a crueles sufrimientos destinados a obtener información. Precisamente por ello, era intensamente buscado desde hacía tiempo.

Que para lograr la captura de Walsh, y teniendo en cuenta el perfil combativo atribuido al damnificado, la UT 3.3.2. planificó un operativo de gran envergadura; ello ha quedado acreditado en virtud de la diferencia numérica evidenciada por la cantidad de intervinientes en el procedimiento, y el importante despliegue llevado adelante para concretar su secuestro. Incluso la preparación del equipo operativo, quedó demostrada por la circunstancia de que contaba con un francotirador.

Más allá del propósito central del grupo, el plan criminal incluyó que, ante el menor atisbo de duda con relación a que Walsh pudiera oponer resistencia al momento de su captura, el proceso concluiría con su muerte.

Por otra parte, pudo acreditarse que la víctima fue despojada de los efectos personales que llevaba consigo (un portafolios, una pistola calibre 22 marca “Walther”, Modelo PPK, un reloj marca “Omega”, la cédula de identidad a nombre de Norberto Pedro Freyre que había utilizado la víctima para la investigación de los fusilamientos del basural de José León Suárez, el boleto de compraventa antes descripto y las copias de la carta ya mencionada).

También, se tuvo por probado que el día posterior a los hechos narrados, un grupo -integrado por aproximadamente cincuenta personas- se constituyó en el domicilio de Victoriano Matute, a efectos de que el nombrado

los condujera hasta la vivienda de Walsh; lugar al que arribaron entre las 3.30 y las 4.00 y luego de disparar en forma continua contra la finca, ingresaron y sustrajeron una importante cantidad de objetos pertenecientes a sus moradores. Entre ellos, podemos enumerar diversos cuentos, cartas y demás piezas literarias de valor, como ser: “Juan se iba por el Río”, “El 27”, “Ñancahuanzú”, “El aviador y la bomba”, “Carta a Vicky”, “Carta al Coronel Roualdes”, una carpeta llamada “las Memorias” y, otra, denominada “Los Caballos”, textos del diario de Rodolfo Walsh con recopilación de notas periodísticas, una agenda y la libreta de enrolamiento del nombrado, fotografías familiares y la carta que escribió a sus amigos con motivo de la muerte de su hija María Victoria.

Que dichos bienes fueron llevados a la ESMA y vistos por diversos secuestrados.

Con relación a las circunstancias previas al secuestro de Rodolfo Jorge Walsh, a la apropiación de sus pertenencias y a las gestiones que tuvieron por objeto dar con su paradero, se basa en contundentes y verosímiles dichos de Lilia Beatriz Ferreira.

Al respecto, relató que esa mañana abordaron el tren que partió a las 12:00 desde la Estación San Vicente a la de Constitución, puesto que el rodado marca “Fiat”, modelo 600, propiedad del padre de la testigo, no había arrancado.

Recordó que, al llegar a destino, Walsh habló por teléfono para confirmar una “cita” que se llevaría a cabo en las inmediaciones de las avenidas San Juan y Entre Ríos de esta ciudad. Dijo que, días antes, ella lo condujo en automóvil por la esquina de Humberto 1° y la segunda avenida antes referida, oportunidad en que éste arrojó un atado de cigarrillos a modo de contraseña.

Que por comentarios del nombrado supo que ese día tenía tres citas, la primera, con alguien apodado “Pepe”, quien días antes le había hecho llegar una carta donde le pedía a Walsh que ayudase a la esposa de un militante, que había muerto con su hija, a encontrar un lugar para vivir con su bebé. Que, también debía encontrarse con dicha mujer y con René Haidar -sobreviviente de la masacre de Trelew-.

Manifestó que se despidió de Walsh cuando éste cruzó la calle Brasil, y que vestía una guayabera color beige con tres bolsillos, pantalón

marrón, un sombrero de paja, zapatos marrones, anteojos, un reloj marca “Omega” y llevaba consigo un portafolio que contenía en su interior la “carta abierta a la junta militar”, el boleto de compra venta de la “casita” de San Vicente, y una pistola marca “Walther”, Modelo PPK, calibre 22. Con relación a este arma, adujo la testigo que el damnificado sabía de las torturas sin límites y que, por tanto, no quería ser capturado con vida. Que esa fue la última vez que lo vio, toda vez que el nombrado no llegó, a las cinco de la tarde, al departamento que ambos compartían en la calle Malabia, en su intersección con Juan María Gutiérrez, de esta ciudad, como lo habían acordado.

Asimismo, refirió que al día siguiente, Patricia Cecilia Walsh pasó a buscarla para ir junto a su marido, Jorge Pinedo, y a sus dos hijos, a comer un asado a la casa ubicada en la localidad de San Vicente.

Que al arribar notó que no estaba el automóvil marca “Fiat”, modelo 600, ni tampoco se divisaba el humo del asado que debía estar preparando Walsh; que las paredes de la vivienda presentaban disparos, faltaban las puertas, ventanas y habían sido sustraídos los bienes que se encontraban en su interior (obras que estaban en la vivienda).

Por último, manifestó que únicamente inició ante la justicia una acción de habeas corpus.

En igual sentido, se expresó Patricia Cecilia Walsh, quien memoró que, al llegar a la casa de San Vicente, Lilia Ferreira descendió del automóvil y regresó muy alterada, gritando que la casa estaba destruida y que había un gran desorden; recordó que en el exterior había diversos objetos tirados.

Que rápidamente se retiraron del lugar y se dirigieron a la casa de su madre, Elina María Tejerina de Walsh, ubicada en el barrio de Almagro.

Explicó que al día siguiente, empezó a realizar gestiones que le permitieran hallar información de lo sucedido. En tal sentido, se entrevistó con el hermano de su padre, el capitán de navío retirado Carlos Washington Walsh y con su mujer Elba Ostengo de Walsh, para que éste presentara un habeas corpus, ya que para ella era riesgoso hacerlo, porque tenía hijos chicos. Que luego se reunió con Horacio Peralta, hijo de un dirigente sindical que había estado detenido en la ESMA, y con la hermana de su padre, Catalina Walsh, quien realizó diversas gestiones.

Mencionó que el hermano de su padre se negó a presentar el habeas corpus dado que sostenía que éstos no eran de utilidad y, por tal motivo, lo presentó ella en el mes de junio de 1.977.

Patricia Walsh agregó que su padre “*naturalmente motivaba al GT*” de la ESMA, porque escribía, denunciaba, era militante político y oficial primero de la Organización Montoneros.

En idéntico sentido que Patricia Cecilia Walsh, se pronunció su marido, Jorge Pinedo.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico, las constancias obrantes en el expediente 222/77, caratulada “Walsh, Rodolfo Jorge s/ habeas copus” y su acumulado el n° 308/77 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, ambos interpuestos en favor de Rodolfo Jorge Walsh por Lilia Beatriz Ferreira y Patricia Cecilia Walsh, respectivamente; en particular las fs. 4, 5, 7vta. que ilustran las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima.

También, aquellas agregadas en el legajo CONADEP 2587 correspondiente a Rodolfo Jorge Walsh, el informe de la Comisión Provincial de la Memoria y el de la Comisión Nacional de las Personas, junto con sus anexos.

La declaración testimonial prestada por Victoriano Matute por ante el Juzgado de instrucción Militar (ver fs. 146/147 del legajo n° 78 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Walsh, Rodolfo Jorge”), la cual fue incorporada por lectura al debate.

Asimismo, deben tenerse en cuenta los testimonios emitidos por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, correspondientes a los cuatro lotes de los terrenos ubicados en el partido de San Vicente, provincia de Buenos Aires, identificados con los nros. 10, 11, 24 y 25, parte de la quinta dos, nomenclatura catastral: Circunscripción I, Sección B, quinta 40, parcelas 8, 9, 28 y 29 (agregados a fs. 20.110/20.116).

Por otra parte, resulta relevante el testimonio brindado en el debate por Miguel Ángel Lauletta, quien dio cuenta del procedimiento llevado a cabo el 25 de marzo de 1.977. Al respecto, refirió que lo llevaron en un vehículo junto a un compañero de nombre Oscar Paz, por la avenida San Juan, desde Entre Ríos hacia el oeste. Agregó que para dicho procedimiento intervinieron entre 25 y 30

integrantes del grupo de tareas, que se conducían en más de 6 vehículos. Asimismo, el testigo realizó un croquis para ilustrar al Tribunal acerca del operativo descripto.

Afirmó además que no conocía a Walsh y que quien habría “cantado la cita” fue José María Salgado, quien estuvo presente en el operativo.

Explicó que mientras circulaban en el sentido indicado, se escuchó por la radio que alguien dijo “emergencia- emergencia” y que, por esta razón, la persona que conducía el automóvil dio una vuelta en “u” por la avenida San Juan –que en aquel momento era doble mano- y al atravesar la calle Combate de los Pozos en dirección a la avenida Entre Ríos, pudo ver que uno le disparó a un cuerpo que estaba en la vereda opuesta, al tiempo que escuchó que gritaban “pepa, pepa”, que, explicó, era la forma en que le decían a las granadas.

Recordó que al día siguiente, por la tarde, uno de los captores le comentó que iba a tratar de capturar a Walsh, cuando alguien, desde un automóvil, gritó “alto policía” y que, en ese momento, Walsh metió la mano en una bolsa de plástico que llevaba, por lo que, le refirió, le había tenido que disparar.

También mencionó que llevaron todo lo que había en la casa de Walsh, como ser un buscador de frecuencias, unos ficheros con una carpeta con escritos y recortes de revista con detalle de los bombarderos que participaron en los bombardeos a la Plaza de Mayo.

Por su parte, Silvia Labayrú relató que escuchó, en el mes de marzo de 1.977, que tenían una pista relativa a Rodolfo Jorge Walsh y que irían a capturarlo. Recordó que en el operativo intervino mucha gente y se produjo un enfrentamiento puesto que, al parecer, el nombrado se resistió.

Añadió que ese día se encontraba en el “Sótano” y alcanzó a ver que ingresaban una camilla con un cuerpo, e infirió que se trataba de Walsh, ya que los mismos oficiales habían comentado que lo habían capturado muerto.

En igual sentido, el testigo Juan Alberto Gaspari, relató que José María Salgado le confirmó que cuando lo torturaban, le pedían información sobre Walsh. Que supo por los comentarios que le hizo a Salgado el oficial que lo torturó, que a Walsh lo habían matado en marzo. Finalmente, refirió que se comentaba en la ESMA, que el cadáver del nombrado estaba en el lugar.

Asimismo, Martín Tomás Gras refirió que ese día – el 25 de marzo de 1.977- se sentía un clima de tensión en el “Sótano”, que se los escuchaba dando órdenes en un tono de exaltación, diciendo que había que desalojar a toda la gente que estaba allí. Que ante esa situación de desorden, el dicente se introdujo en un baño que había cerca y, al salir de éste, fue visto por oficiales que comenzaron a gritar que lo sacaran del lugar. Relató que en virtud de ello, fue descendido por la escalera que unía el hall de la planta baja y el “Sótano”, ubicada frente al salón “Dorado”. Que allí tropezó con un grupo de cuatro o cinco personas que cargaba una camilla en la que llevaban a Rodolfo Walsh. Mencionó que éste iba con el torso desnudo y le pareció ver impactos de bala en su pecho. Expresó que vio que lo llevaban al sector de “Enfermería” en una actitud gestual y verbal de emergencia médica.

Agregó que aquel vistazo duró una fracción de segundo y que fue impactante ver a su amigo en esas condiciones. Del grupo, dijo que eran cuatro o cinco personas y lo secundaba otro más, siendo en total alrededor de doce. Manifestó que a su entender ése era el grupo “*de chupe*” y que debió tratarse de uno grande, puesto que Walsh era una presa muy importante para “Inteligencia” y había, además, un esfuerzo muy grande por llevarlo a la ESMA. Dijo que, a su entender, llegó vivo aunque herido, y murió allí.

Mencionó que con posterioridad escuchó que un oficial dijo que lo había querido “*tacklear*” y que otro, se atribuyó ser el hilo conductor para llegar a él.

Finalmente, explicó que tuvo la impresión de que la intención de los oficiales era capturarlo vivo, pues representaba una pieza de inteligencia importante y que el episodio que presenció, mientras lo conducían hacia la “Enfermería”, cree que era un intento por salvarlo.

Por otro lado, Ricardo Héctor Coquet dijo que un día ingresó al área de “Diagramación” y un oficial de la Policía Federal le refirió textualmente: “*Hoy bajamos a Walsh, en una cita. Se parapetó detrás de un árbol y se defendía con una 22*” y agregó “*Lo cagamos a tiros y no se caía, el hijo de puta*”.

Además, relató que también supo de la caída de Walsh por otros compañeros y que supuso que debió haber sido llevado a la ESMA, porque a

todos los secuestrados, vivos o muertos, los trasladaban hasta allí, pero que no lo vio en persona dentro de la ESMA.

Lisandro Raúl Cubas, mencionó que un oficial se acercó a “Beto” Ahumada y su mujer y les preguntó si conocían a Rodolfo Jorge Walsh. Asimismo, relató dos comentarios, uno de un oficial que se ofreció a “*tacklearlo*” para lograr atraparlo vivo, el que mencionó que no lo habían aceptado y terminaron baleándolo y, el otro, de uno que decía que era una lástima que hubiera muerto, pero lo habían tenido que matar porque se había resistido. Explicó que la última situación se dio dos o tres días después de la caída de Walsh, en la oficina de “Acción Psicológica” ubicada en el “Sótano”.

Por su parte, la testigo Lidia Cristina Vieyra, relató que supo que a Walsh lo iban a secuestrar y que no sabe si llegó vivo o muerto a la ESMA.

En cambio, Andrés Ramón Castillo, Lila Victoria Pastoriza, Rosario Evangelina Quiroga y Jaime Feliciano Dri, dijeron que les comentaron que lo llevaron muerto.

Asimismo, Ana María Soffiantini, relató que un sujeto reconoció haber matado a Walsh, en tanto Graciela Beatriz Daleo, recordó que Lisandro Raúl Cubas le contó que Rodolfo Walsh había llegado muerto a la ESMA.

Con respecto al propósito central de la UT 3.3.2., hemos acreditado que estuvo orientado a capturar a Walsh con vida y someterlo a terribles sufrimientos, para obtener información, debido a la alta jerarquía que detentaba dentro de la agrupación Montoneros. Ello es así, debido a la envergadura del operativo, que incluía la intervención de una gran cantidad de hombres, e incluso de un francotirador y el factor sorpresa.

Y de tal suerte el procedimiento estuvo meticulosamente planificado, que, como segunda opción y ante el menor atisbo de duda en relación a que Walsh pudiera oponer resistencia, el proceso concluiría con su muerte. Ello se concluye, en razón de que aun contando con un experto tirador, que garantizaba la vida de la víctima –pudieron haber evitado dispararle a órganos vitales- el grupo optó por matarlo.

Que, sin perjuicio de que de algún testimonio, como el de Martín Tomás Gras, se desprende que Walsh pudo haber arribado vivo a la ESMA, lo cierto es que, siguiendo un razonamiento lógico, podemos tener por cierto que el

nombrado murió casi instantáneamente, frente a la enorme cantidad de disparos que recibió. Por otro lado, dicha versión, no refleja más que una impresión personal, que ha sido rebatida por otros testimonios.

El nerviosismo y el estado de emergencia manifestado por los oficiales al arribar al centro clandestino de detención, solo refleja la envergadura del procedimiento, y el interés de sus intervinientes en exhibir el cuerpo a sus superiores.

Por otra parte, los testigos Alfredo Manuel Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Lisandro Raúl Cubas, Jorgelina Ramus, Martín Tomás Gras, Andrés Ramón Castillo, Lila Victoria Pastoriza, Ana María Soffiantini, Pilar Calveiro y Graciela Beatriz Daleo, fueron contestes en afirmar que en la ESMA había objetos pertenecientes a Walsh.

Alfredo Manuel Buzzalino, afirmó que vio en la ESMA ciertos objetos que eran propiedad de Rodolfo Jorge Walsh, tales como unas fotografías, la carta a las juntas y un llavero de la casa de San Vicente. Remarcó que había muchas fotografías familiares, de una isla en el Tigre y de la casa de San Vicente.

Lauletta, mencionó que de la casa de Walsh llevaron a la ESMA un buscador de frecuencias de radios y unos ficheros con una carpeta con escritos de Walsh.

Lisandro Raúl Cubas, manifestó que Lila Victoria Pastoriza le comentó que había escritos originales de Walsh y que le habían encomendado su clasificación y análisis. Por su parte, Pastoriza mencionó, entre los documentos, la carta a Vicky que estaba escrita en color rojo y que se la entregó a Lilia Ferreira.

Asimismo, Graciela Beatriz Daleo manifestó que alcanzó a ver unas cartas que Walsh había escrito cuando su hija cayó, resistiéndose a ser secuestrada en un enfrentamiento con el Ejército. Que le hicieron varias veces pasar a máquina esa carta, la cual había escrito Rodolfo Walsh a su hija Victoria para expresarle lo que sintió cuando supo de su muerte. Señaló que también debió pasar a máquina la carta que hoy se conoce como la “carta de Rodolfo Walsh a las tres armas”.-

Susana Jorgelina Ramus, explicó que a los dos meses de llegar a la ESMA, la llamaron una noche y la llevaron a una oficina con muchos papeles (algunos escritos a mano, otros a máquina y algunas cartas) desparramados sobre una mesa. Allí le dijeron que eran escritos de Walsh y que tenía que archivarlos en cajas.

Martín Tomás Gras, expresó que en el “Sótano”, encontró de manera apilada una gran cantidad de material, entre el cual divisó una colección de la revista “CGT de los argentinos”, unas cuantas carpetas de color gris con archivos periodísticos, cartas mecanografiadas, una de ellas es la “Carta a las Juntas”, escrita por Walsh con motivo de la muerte de su hija y un libro no publicado, llamado “Juan se iba por el río”. Mencionó que esos documentos debían haber estado en la casa donde residía, ya que aparentemente habrían allanado su domicilio, puesto que al capturarlo, le sustrajeron un contrato de locación de su vivienda. Por último, señaló que algunos de esos documentos circulan bajo el nombre genérico de “Papeles de Walsh”.

Por lo demás, tanto Antonio Pernías como Jorge Eduardo Acosta, aseguraron en sus descargos efectuados frente al Tribunal, que a raíz de la importancia que revestía la víctima, el operativo de su captura fue planificado minuciosamente y requirió una gran cantidad de personal abocado a tal tarea. El segundo de los nombrados, agregó que tomó conocimiento de que Walsh murió al instante.

Como conclusión, cabe señalar que la evidencia descripta, por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden al Tribunal de lo afirmado al inicio.

23. Caso en el que resultó víctima Daniel Marcelo Schapira:

Asimismo, fue acreditado que Daniel Marcelo Schapira fue privado ilegalmente de su libertad entre el 7 y 10 de abril de 1.977, mientras viajaba en un colectivo, en las cercanías de la intersección de las avenidas San Juan y Boedo, de esta Capital Federal; siendo posteriormente alojado en la ESMA.

Que allí fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

A la fecha, Daniel Marcelo Schapira aún permanece desaparecido.

El aserto que antecede encuentra sustento en los dichos de Edgardo Schapira, quien memoró en el debate que su hermano, al momento de su “desaparición”, tenía 26 años y se encontraba en la ciudad de Buenos Aires. Que con anterioridad estuvo radicado, durante un año o un año y medio, en Córdoba, de donde regresó tras recibir dos o tres impactos de bala, entre agosto y septiembre de 1.976. Recordó que retornó en tren a Buenos Aires y que tenía un yeso y se movilizaba en silla de ruedas. Agregó que desde 1.972 estaba casado con Andrea Jankelevich, que estudiaba Abogacía en la Universidad de Buenos Aires, que era ayudante de cátedra y militante de la “Juventud Universitaria Peronista”.

Relató que supo, por su cuñada, que el secuestro de su hermano se produjo entre el 7 y el 10 de abril de 1.977, entre las calles San Juan y Boedo, mientras iba a bordo de un colectivo. Dijo que al parecer se tenía que encontrar con otra persona.

Manifestó que aquélla estaba embarazada y que su hijo Daniel Pablo nació el 7 de noviembre de aquel año.

Por su parte, Linda Cohen de Said, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate, manifestó que Daniel Schapira fue detenido en abril de 1.977, en la Capital Federal. Agregó que supo, por Claudia Inés Yankilevich, que luego de que Horacio Domingo Maggio se fugara de la ESMA se comunicó con su hermana Andrea, a quien le hizo saber que su esposo Daniel se encontraba muy delicado de salud, que le había dado un infarto como consecuencia de las torturas que recibió y que al momento de su fuga todavía estaba vivo en dicho centro clandestino. (fs. 70/3 del legajo n° 9 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

Asimismo, resultan relevantes los testimonios brindados en el debate por Lidia Cristina Vieyra, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Alfredo Manuel Juan Buzzalino y Lisandro Raúl Cubas.

Lidia Cristina Vieyra relató que dentro de la ESMA probaron en Schapira unos dardos somníferos, que tenían por objeto capturar a personas a distancia sin que perdieran la vida. Recordó que a raíz de dicha práctica, aquél durmió durante veinticuatro horas seguidas.

Que ese episodio fue, también, memorado por Ana María Martí, quien, agregó, lo supo por el propio damnificado y por el oficial que participó, quien lo contaba “como una travesura”, aportando todo tipo de detalles acerca de la cantidad de veneno utilizado, que “era para caza mayor” y que se debía utilizar la dosis exacta para, sin ocasionar la muerte, adormecer durante un tiempo prudencial, que no afectara la tortura inmediata; ya que, refirió, los captores sostenían que ésta debía realizarse el primer día de cautiverio para que no se percibiera que la persona había sido secuestrada. Martí recordó a la víctima como un joven que estaba herido y que tenía un yeso.

Que también dieron cuenta de este tópico, Andrés Ramón Castillo, Alfredo Manuel Juan Buzzalino y Lisandro Raúl Cubas, quienes fueron contestes con lo manifestado por las nombradas; agregando el último de ellos que el damnificado se encontraba alojado en “Capuchita”.

Como prueba documental merecen destacarse las constancias obrantes en el Legajo CONADEP n° 5.274, correspondiente a Daniel Marcelo Schapira.

Asimismo, de manera genérica las constancias agregadas en el legajo n° 25 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, perteneciente al damnificado; en el expediente n° 49.690/95 del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 89, caratulado “Schapira, Daniel Marcelo s/ ausencia por desaparición forzada”, en el que, el 27 de octubre de 1.997, se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada del nombrado y fijar como día presuntivo de fallecimiento el 9 de abril de 1.977 (fs. 41); rectificándola, el 20 de noviembre de 1.997, en el sentido de que donde dice “fijando como día presuntivo de fallecimiento” debe decir “fijando como día presuntivo de la ausencia por desaparición forzada” (fs. 44).

Por último, copia certificada de la inscripción de dichas resoluciones, obrante en el Tomo 1° L, Acta n° 80, del año 1.998 del Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires, reservada en Secretaría.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

24. Caso en el que resultó víctima Sara Solarz:

Se encuentra legalmente acreditado que Sara Solarz fue privada ilegalmente de su libertad el 14 de mayo de 1.977, a las 11,00 horas, en circunstancias en que aguardaba un colectivo, en las avenidas Bruix y Directorio de Capital Federal, oportunidad en la que fue interceptada por un grupo de personas, quienes, a la voz de “*brigada de drogadictos*”, la golpearon en la cabeza con una llave inglesa.

Acto seguido, fue introducida en el piso de un automóvil y conducida a la ESMA. Al arribar, le colocaron una capucha y esposas y la llevaron al “Sótano”, donde tras cortarles su vestimenta con tijeras, y una vez desnuda, la ataron a una camilla con los brazos y piernas abiertas; que en esa oportunidad le sacaron la capucha, pudiendo ver a dos oficiales, quienes le preguntaron si sabía dónde estaba, y le mostraron a otros secuestrados.

Asimismo, le solicitaron en primer lugar su “teléfono de control”, ante lo cual la damnificada les refirió que no lo conocía, y le realizaron preguntas sobre una mujer con quien vivía. Ante su negativa a responderlas, le gritaron y le aplicaron picanas eléctricas, para luego exhibirla a modo de “trofeo de guerra” a diversos oficiales y otros secuestrados que entraban y salían de la sala.

Al cabo de un tiempo, fue tirada sobre una colchoneta ubicada en “Capucha”, con grilletes y cadenas en los pies, las manos atadas hacia atrás y encapuchada, y le fue asignado el número 288.

Dos o tres días después, se presentaron en ese sector los oficiales que habían participado en el operativo de su secuestro, uno de los cuales le exhibió una llave inglesa y le manifestó “*Con ésta te abrí la cabeza*”, para posteriormente extraerle una fotografía.

Luego de algunos días, fue descendida nuevamente al “Sótano”, donde la sentaron a una especie de mesa y fue interrogada por otro oficial, en relación a las “citas”.

Asimismo, en cierto momento, comenzó a permitírsele visitar el cuarto de las embarazadas, debiendo siempre regresar a “Capucha”.

Que en noviembre fue llevada a una quinta ubicada en la localidad de Del Viso, provincia de Buenos Aires, que era propiedad del padre de un oficial de la ESMA, donde permaneció hasta el día de su liberación.

También se tuvo por probado que Sara Solarz de Osatinsky, recuperó su libertad junto con Ana María Martí, el 19 de diciembre de 1.978, oportunidad en que debieron salir del país con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España. Para ello, la víctima utilizó un pasaporte con un nombre falso confeccionado ante la Policía Federal y fue obligada a rubricar un documento en que afirmaba haberse entregado voluntariamente a la Armada.

Asimismo, el 3 de enero de 1.979, la damnificada, quien se había mudado a unos doce kilómetros de Valencia junto a Ana María Martí y sus dos hijos, recibió la visita de una persona de sexo masculino que en ese momento cumplía funciones dentro de la ESMA, quien le manifestó que había viajado con motivo de un operativo que se realizaría en el exterior, y le solicitó que lo acompañara a Roma. Ante ello, ambas mujeres cumplieron dicho requerimiento, viajando en automóvil hasta esa ciudad italiana.

Además, Solarz tenía la obligación de escribir periódicamente a sus captores desde su lugar de residencia, hasta que en cierta oportunidad solicitó que la eximieran de ello, ya que deseaba rehacer su vida.

Así también, se ha tenido debidamente probado que la víctima fue obligada a realizar trabajo esclavo como parte del denominado “proceso de recuperación”. Que en un primer momento le fue encomendado realizar tareas en el “Sótano”, ordenando documentación y más adelante en “Pecera”, donde debía recortar noticias especiales de periódicos nacionales y realizar un archivo, y posteriormente clasificar recortes periodísticos de origen extranjero.

Por lo demás, se ha acreditado fehacientemente en el debate, que Solarz fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento dentro de la ESMA. Entre ellas, debió

permanecer encapuchada, engrillada y esposada todo el tiempo, “tirada” boca abajo sobre una colchoneta ubicada en “Capucha”, donde inclusive le resultaba complicado respirar; dejó de tener identidad, desde el momento en que le fue asignado un número de identificación y el trato que se le dispensaba era el de un objeto; por toda comida, recibía un “sandwich naval”, consistente en un pan con un pedazo de carne hervida; en cierto momento, y a raíz de los sufrimientos sufridos, comenzó a tener alucinaciones.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar su secuestro, cautiverio y posterior liberación, se han verificado principalmente a partir del elocuente testimonio prestado en la audiencia por la propia víctima, quien brindó un relato pormenorizado del suceso que la damnificó.

Solarz recordó que previo a ser interrogada, un oficial le preguntó si sabía dónde estaba, para luego manifestarle que se hallaba en la ESMA. Que pese a que en ese momento la víctima respondió que no le interesaba conocer en qué sitio se encontraba, lo cierto es que sabía de las atrocidades que se cometían dentro de ese centro clandestino de detención, del que se decía era el peor de la República Argentina.

Asimismo, mencionó que en ese momento le fue exhibido un cartel que había en la sala, donde figuraban con una cruz, diversos nombres conocidos, lo que significaba, manifestó, que esas personas estaban muertas. Que también le mostraron que allí había otros cautivos, entre quienes pudo ver a Norma Arrostito y Mercedes Carazo. En cierto momento en que la dejaron sola con la nombrada en último término, ésta la abrazó y le hizo un gesto de silencio, actitud que, aseguró, la ayudó mucho en ese momento tan traumático.

Por otra parte, Solarz memoró que mientras era picaneada no gritaba, y sus interrogadores no entendían la razón; entonces la víctima les decía que no sentía dolor, ya que había sufrido tanto que no podía sufrir más y que el único dolor que sentía era el de sus pérdidas. También puso de resalto que en “Capucha” aprendió a distinguir los ruidos y olores de los otros secuestrados, identificando además, por las cadenas, los pasos de quienes iban al baño. Aseguró que allí dejó de tener identidad, le asignaron el número 288 y debía permanecer acostada boca abajo sobre una colchoneta, encapuchada, engrillada y

atadas sus manos hacia atrás. Explicó que no veía ni sentía nada y que hasta le era complicado respirar en esas condiciones.

Mencionó que en cierta ocasión, al salir del baño y encontrándose en la entrada de “Capucha”, observó el lugar con detenimiento, pudo ver a la “...gente tirada...” y comenzó a tener alucinaciones; se dijo asimismo que toda su vida había estado en ese lugar, y que no tenía una vida anterior, ni tampoco hijos o familia. Recordó que en ese momento oyó la voz de su hijo José que le decía “Ayúdame” y entonces supo que había tenido familia y un pasado feliz.

Asimismo, indicó que en la “Enfermería”, que estaba ubicada en el “Sótano”, se ponía música a muy alto volumen a efectos de tapar los gritos de quienes estaban siendo torturados; recordó que en variadas ocasiones oyó la música de Serrat.

Explicó que los guardias, a quienes denominaban “Verdes”, tenían entre 14 y 18 años de edad, e iban rotando cada tres días; que existían algunas “guardias buenas”, y otras “malas” o “menos malas” y recordó que en cierta oportunidad en que se hallaba en “Capucha” con una “guardia buena”, le permitieron descubrirse el rostro, pudiendo observar que se trataba de una habitación terrorífica; era un altillo con divisiones de madera, y de rodillas se podía ver lo que sucedía, pero al levantarse, la cabeza golpeaba con las maderas. Agregó que habría aproximadamente 100 personas en el sector y recordó que por toda comida, le daban lo que denominaban “sándwich naval”, que era un pan con un pedazo de carne hervida.

Recordó que alrededor del 24 de mayo, fue llevada al “Sótano” e interrogada por dos hombres del Ejército, quienes le efectuaron comentarios de los que podía inferirse que conocían los pormenores relacionados con la muerte de su marido e hijos. Asimismo, una de estas personas le expresó que si bien sabía que ella no tenía ninguna información de la provincia de Córdoba porque se había ido hacía bastante tiempo, deseaba llevarla a esa ciudad, ya que su apellido debía desaparecer “...de la faz de la tierra...”, al igual que su familia. Manifestó que luego, un oficial de la Armada le preguntó acerca sobre qué había versado el interrogatorio, y le refirió que ella era propiedad de “ellos”, y por lo tanto, si el Ejército se la llevaba, deberían regresarla a la ESMA.

Expresó que en otra ocasión en que se hallaba trabajando en “Pecera”, fue a verla un Capitán del Ejército, quien le narró en detalle la supuesta muerte que había padecido su marido. Describió que esa situación fue mucho más dolorosa que la tortura física.

Manifestó que en otra oportunidad en que estaba en ese sector, fueron a verla, un oficial del centro clandestino de detención y dos periodistas de canal Once; ellos le informaron que tenía que viajar a España a fin de participar de una conferencia de prensa, a efectos de lograr que la gente se entregara; señaló que ella debía simular que se había “entregado”, con la idea de crear decepción en la sociedad. Explicó que las decisiones las tomaban “ellos”, y que no tenía ninguna capacidad de elección. Recordó que finalmente dicha conferencia no se llevó a cabo.

En otro orden de ideas, Sara Solarz memoró que en cierta oportunidad en que fue llevada al “Sótano” para realizar trabajos a máquina de escribir, arribó uno de los oficiales de la Armada y dijo “¿Qué hace ésta aquí? ¡Súbanla, es un objeto!”; entonces fue conducida nuevamente a “Capucha”. También recordó que en otra ocasión en que se encontraba en ese mismo sector ordenando documentación, apoyó su cabeza sobre una mesa, oportunidad en que ingresó otro oficial y le gritó “¡Acá no se duerme, se trabaja!” y arrojó todos los papeles al piso, debiendo ella acomodarlos.

Puso de manifiesto que cerca de Navidad, concurrió Massera al centro clandestino de detención para desearles “felices fiestas”; que en esa ocasión los secuestrados fueron llevados a un lugar fuera de “Capucha”, encadenados y encapuchados, y una vez allí les descubrieron el rostro, pudiendo ver al nombrado vestido de blanco; luego los regresaron al tercer piso, previo convalidarles un pedazo de pan de navidad.

Por otro lado, recordó que algunas veces los secuestrados eran llevados a pasar el día a una quinta, y que en alguna oportunidad la condujeron a una pequeña casa ubicada en una isla del Tigre, donde permaneció por unos días. Acotó que “...como parte de toda la locura...” se presentaron en el sitio dos personas que prestaban funciones en la ESMA, con sus respectivas familias.

Apuntó que en cierta ocasión, siendo aproximadamente las 2:00 de la madrugada y en circunstancias en que se encontraba trabajando en el

“Sótano”, ya que hasta ese momento no se había creado “Pecera”, apareció un “Verde” y le dijo que tenía que bajar; entonces fue llevada junto a otros cautivos a cenar a la costanera, y luego regresada a “Capucha”.

Asimismo, recordó que uno de los oficiales decidió que tenía que viajar a la provincia de Tucumán con el objeto de reclamar a su hermano, la herencia de sus padres. Entonces, fue llevada a esa provincia por una persona que prestaba funciones en la ESMA, previo a lo cual se informó de tal circunstancia, al Tercer Cuerpo de Ejército y se citó a su hermano. Que una vez en esa ciudad, relató, fue paseada a modo de “trofeo de guerra”, toda vez que la víctima era muy conocida. Que “...era una manera de decir, acá nosotros somos los dueños...el fin era ensuciar el nombre Osatinsky...”. Recordó que por la noche, el oficial mencionado abusó de ella.

Que alrededor de un mes después, indicó, fue conducida nuevamente a la provincia de Tucumán, a fin de cobrar el dinero correspondiente a la herencia de sus padres. Luego, en el momento de su liberación, en el aeropuerto de Ezeiza se le hizo entrega de la suma de cuarenta mil dólares (US\$ 40.000).

Resaltó que el mismo día que arribó a Madrid, Reino de España, junto a Ana María Martí y sus dos hijos menores de edad, tuvo que enviar una tarjeta a una casilla de correo, avisando que había llegado bien, ya que ésa era la directiva que le habían dado. Agregó que permaneció en esa ciudad hasta la Navidad, y luego se mudaron a un departamento ubicado en Valencia. Una vez allí, recordó, recibieron la visita de un hombre que cumplía funciones en la ESMA, quien “...entró a la casa y se adueñó...se manejaba como si fuera de él...”.

Manifestó que a raíz de haberle sido sustraído su pasaporte en la vía pública, debió concertar una cita en el Museo del Prado, donde le entregaron dos pasaportes argentinos; uno con su nombre real y otro con uno falso. Explicó que toda vez que de dicha documentación no surgía su entrada y salida de España, debió concertar otro encuentro, para que le colocaran el sellado correspondiente, y así regresar a la República Argentina; que su regreso al país -por el término de tres días-, se concretó el 16 de marzo de 1.979, ocasión en que tuvo una cita con

personal de la Policía Federal, a efectos de obtener un pasaporte con el nombre falso que le habían adjudicado anteriormente.

Por último, expresó que el 12 de octubre de 1.979, junto con otras mujeres que habían estado secuestradas en la ESMA, brindaron una conferencia de prensa en la Asamblea Nacional Francesa, en presencia de la Comisión Argentina de Derechos Humanos (CADU), oportunidad en que denunciaron lo que estaba sucediendo en la República Argentina.

Corroboran lo expuesto, en primer lugar los numerosos testimonios que dan cuenta del cautiverio compartido con Sara Solarz. Al respecto, Graciela Beatriz Daleo, recordó que a su ingreso al centro clandestino de detención, le manifestaron que estaba “Kica” Osatinsky; entonces solicitó verla, y la llevaron a su encuentro. Relató que la víctima entró a la “Sala 13”, la abrazó y le dijo “*saben casi todo de vos*”, y ese fue el primer gran gesto de generosidad de los muchos que recibió dentro de la ESMA.

También Pilar Calveiro manifestó que la noche del 15 o 16 de julio de 1.977, la condujeron a la denominada “Sala 13”, y le mostraron a algunos secuestrados; entre ellos cree que estaba Sara Solarz de Osatinsky. Asimismo, refirió que luego pudo ver a la damnificada trabajando en “Pecera”. Acotó que ella fue una persona de gran ayuda en su primera etapa en la ESMA, ya que le dio algunas pautas para moverse dentro del centro clandestino de detención.

Por otro lado, varios testigos -María Alicia Milia, Miriam Liliana Lewin, Amalia Larralde y Alberto Gironde- coincidieron en que la damnificada era una de las personas que colaboraba en los partos llevados a cabo en la ESMA.

Así también, Alfredo Manuel Juan Buzzalino y Andrés Ramón Castillo, cada uno en su oportunidad, afirmaron que Sara Solarz de Osatinsky alias “Kica” trabajó muchísimo con las mujeres embarazadas. El primero señaló, además, que la víctima era una persona de mayor edad que el resto de los secuestrados.

Por lo demás, recordaron haber visto a la víctima en “Pecera”, Ana María Martí, Lila Victoria Pastoriza, Rosario Evangelina Quiroga, Martín Tomás Gras, Juan Gaspari, Susana Jorgelina Ramus, Jaime Dri y Alfredo Julio Margari.

Así también, María Inés Imaz de Allende, al momento de prestar declaración testimonial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (conf. fs. 7/10 del legajo n° 111 caratulado “Imaz de Allende, María Inés del Pilar” de ese cuerpo colegiado, incorporado oportunamente por lectura al debate), manifestó que para los primeros meses de 1.978, cuando comenzó a trabajar en “Pecera”, pudo ver allí a Osatinsky, entre otros secuestrados.

Mercedes Carazo, Silvia Labayrú, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Beatriz García, Lidia Cristina Vieyra, María del Huerto Milesi, Rolando Pisarello y María Eva Bernst de Hansen, resultaron contestes al recordar a la víctima dentro de la ESMA.

A su turno, Lisandro Raúl Cubas manifestó que para la época que se retiraba Massera, se produjeron varias liberaciones de los secuestrados que estaban en “Pecera”. Entre ellos recordó a “Kica” Osatinsky.

Lila Victoria Pastoriza refirió que en cierta ocasión en que pudo sacarse la capucha, vio que en la pared del baño había un papel en que estaban consignados diez nombres de cautivos, quienes tenían asignadas las tareas domésticas. Aclaró que entre ellos sólo conocía a Osatinsky.

Asimismo, Rosario Evangelina Quiroga puntualizó que en cierta oportunidad, fue llevada junto a sus hijas, su madre y la damnificada, a una isla del Tigre.

Carlos Gregorio Lordkipanidse recordó que luego de que se produjera un cambio de conducción en la Marina, ciertos prisioneros serían liberados. Entre ellos mencionó a Osatinsky.

Por otra parte, Adriana Ruth Marcus memoró que el nombre de “Kica” Osatinsky fue la única inscripción que vio dentro de la ESMA en uno de los tabiques.

Ana María Martí especificó que en cierto momento de su cautiverio, compartió una celda con la víctima. Además recordó que junto a ella y a sus dos hijos viajó el 19 de diciembre de 1.978 al Reino de España, y que una vez allí compartieron la residencia.

Finalmente, Miguel Ángel Lauletta, manifestó que “...*en mayo cae gente de conducción de la columna Capital...*”, entre quienes mencionó a la damnificada.

Por otra parte, incluso el imputado Antonio Pernías al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia, reconoció que Sara Solarz de Osatinsky estuvo en la ESMA.

Es dable destacar que además de la abundante prueba testimonial reunida en el transcurso del debate, existen probanzas de mérito de índole documental, que han sido incorporadas a la audiencia, y que permiten tener por cierto el hecho que nos ocupa, tal como el legajo n° 23 caratulado “Martí, Ana María; Solarz de Osatinsky, Sara y Milia” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y en particular el informe suscripto por el Segundo Jefe División Información de Antecedentes el 21 de septiembre de 1.983 y dirigido al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4, del que se desprende que “*Sara SOLARZ de OSATINSKY...Informa la División Índice General Orden del Día Córdoba, folio 237, de fecha 18-05-1981, art. 1º, , inc. 134 Captura que dice textualmente “SOLARZ de OSATINSKY, Sara Doc. 1.572.185, se ignoran mas datos, Montonero, solicitada por Cpo. III Captura solicitada por el Cdo. BRI AEROT. IV Córdoba Ejercito Argentino lo que en caso de ser aprendidos se comunicará de inmediato al Cdo. Subz (Div. IIIcia...”* (sic) (fs. 11).

También resultan de utilidad, las constancias del legajo CONADEP n° 3.967 de la víctima.

Por lo demás, el evento descripto ha sido probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 226.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

25. Caso en el que resultó víctima María Cristina Lennie:

Con las pruebas presentadas por las partes, quedó legalmente acreditado en el debate que los miembros de la UT 3.3.2, en el marco de la “*lucha contra la subversión*” (ver el contexto descrito en el exordio), estaban interesados en la captura de María Cristina Lennie, quien, para ese entonces militaba en la Organización Montoneros.

Asimismo, que las conductas desarrolladas por los miembros de la UT permitieron obtener algún tipo de información acerca de una cita a la que acudiría María Cristina Lennie y en la que podría ser capturada, utilizando para tal fin la metodología descrita en el exordio.

Como consecuencia de ello, el 18 de mayo de 1.977, tras montar un destacado operativo en el barrio porteño del Abasto, integrantes de aquella unidad de tareas interceptaron a la nombrada, y en el inmediato tiempo que demandaron los esfuerzos desplegados en procura de su secuestro, Lennie logró ingerir una pastilla de cianuro que le provocó la muerte. La nombrada, antes de fallecer, fue finalmente capturada, usando violencia.

Por otra parte, se acreditó que, posteriormente, los miembros de la UT 3.3.2 trasladaron su cadáver al Sector “Enfermería”, que funcionaba en el “Sótano” de la ESMA.

Sus restos nunca fueron entregados a los deudos. Así, María Cristina Lennie permanece aún desaparecida.

Asimismo, se ha demostrado que en los breves instantes en que los captores se abalanzaron por sorpresa sobre la víctima, ella, que conocía sus designios pues ya habían sido evidenciados en anteriores casos, quedó en un ámbito decisional tan acotado que sólo le presentaba la posibilidad de dejarse atrapar para ser torturada y encontrar una casi segura muerte o adelantar ese resultado evitando las torturas y concretando el propósito de sus victimarios. En ese contexto su voluntad quedó determinada.

En efecto, Lennie sabía que una vez cautiva en el centro clandestino al que sería conducida, tendría que soportar terribles sufrimientos físicos y psicológicos destinados a “arrancarle”, contra su voluntad, información vinculada con sus compañeros de militancia, con datos sensibles de su organización y que, cualquiera fuera el resultado de ello, igualmente pondrían fin a su vida. A su vez, la víctima tuvo en cuenta las directivas de la “Organización

Montoneros”, para no delatar compañeros bajo tortura, tal como lo demuestra la metodología seleccionada para quitarse la vida.

Por otra parte, cabe afirmar que los integrantes del grupo de tareas tenían como objetivo privar de la libertad a María Cristina Lennie, de modo ilegítimo y violento, para conducirla al centro clandestino de detención; donde, mediante los crueles procedimientos habituales, se continuaría con la cadena de secuestro, tortura, información y muerte.

Por el contrario, el Tribunal no tiene por probado, que, en este caso concreto, el citado grupo haya tenido en mente matar a Lennie, al momento de realizarse el operativo.

Por último, si bien se tuvo por acreditado que los miembros del grupo sospechaban que la víctima podía tener una pastilla de cianuro para quitarse la vida, de lo actuado en el debate, ha quedado en evidencia el esfuerzo por impedirlo, para lo cual, y a cuyo servicio, pusieron su entrenamiento, equipamiento, capacitación, dinámica de equipo y, fundamentalmente, el factor sorpresa para capturar a la víctima con vida.

Ahora bien, conforme fuera reseñado en el punto relativo al “Exordio”, los victimarios, en el cumplimiento del plan represivo, secuestraba, alojaba al cautivo en centros clandestinos de detención y, con el objeto de obtener información acerca de su militancia política o la de sus allegados o familiares, los sometían a sufrimientos físicos, psíquicos y aquéllos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Finalmente, una vez satisfechas sus exigencias, en la mayoría de los casos, los mataban o “desaparecían”.

Sin embargo, dentro de la perversidad de esta maniobra, también se dio el caso de algunos cautivos que, por ser considerados “útiles” por aquéllos, eran incorporados a lo que se denominó “proceso de recuperación” y, de esta manera y mediante una “colaboración” forzada con las fuerzas “legales” en la mencionada lucha, lograban “sobrevivir” a este horroroso proceso y, con el tiempo, obtener una libertad, la mayoría de las veces, vigilada.

Que, dichas afirmaciones no hacen más que sintetizar lo que fuera probado en los casos sometidos a debate.

De tal manera quedó evidenciado que al momento del procedimiento de secuestro, los integrantes de la UT tenían en miras la detención

del cautivo y su alojamiento en el centro clandestino de detención (ESMA), donde mediante la aplicación de tormentos, le “arrancaban” información, ya que su primera necesidad era obtener datos del secuestrado, que a su vez posibilitaran más “operativos”.

Siendo habitual esa metodología, los propios militantes, que conocían tales circunstancias, tenían instrucciones precisas de cómo actuar en caso de ser secuestrados, con el objeto de no brindar información.

Al respecto, resultan útiles las constancias obrantes en el “Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras”, cuya copia se encuentra incorporada por lectura. A modo ilustrativo, cabe citar el punto “9.1.5. La detención”, incluido en el Capítulo IX “Cartillas”, punto “9.1- Cartilla de seguridad”, que señala: *“La Detención. Todos sabemos que estamos en una situación de defensiva. [...] El enemigo de nuestro pueblo libra una guerra injusta cada día más insostenible en lo político, por eso debe cifrar sus esperanzas en su fuerza y en base a ella quiebra nuestra resistencia, esto por lo general le resulta enormemente difícil por lo limitado de sus recursos y la multiplicidad y diversidades de formas con que lo estamos enfrentando (desde las luchas reivindicativas hasta las operaciones militares).*

“Su odio aumenta parejo con su impotencia y es así que lo descarga sobre aquéllos que logra detener sean o no militantes revolucionarios buscando sacar con la tortura aquello que el repudio de nuestro pueblo le niega: “el dato” con que acabar con otro compañero o descubrir nuestras casas o depósitos. [...] Sin embargo, si como forma de destruirnos es pobre, sí es cierto que cada hombre, por más que reforcemos nuestras normas de compartimentación, posee información vital de la zona en la que milita, esto es prácticamente inevitable y es por eso que el elemento clave de nuestra seguridad es y será la entereza de nuestros militantes [...]. Es quizás la tortura el combate más desigual y aislado que debemos enfrentar, pero no seremos los primeros ni los últimos en librarlo, la inmensa mayoría ha salido victoriosa y esto es quizás uno de los golpes más duros en la moral de un enemigo que no llega a comprenderlo, necesitamos que esto siga siendo así, para esto es importante que así como nos capacitamos militarmente, también nos preparemos para una posible detención. Esta preparación tienen como base la identificación o sea el

cariño y entrega que tengan nuestros compañeros por esta lucha y, fundamentalmente la confianza que tengan en la victoria. Cantan los que menos quieren a sus compañeros y menos fe tienen en su pueblo, éstos, al caer en manos del enemigo sienten que se acabó la guerra y el milico de la picana es el que la ganó, por eso, cuando vemos a nuestros militantes trabajar fuerte y con confianza podemos decir que allí al enemigo le va a costar avanzar. [...] Un militante revolucionario lo es en todos y cada uno de los actos de su vida. La circunstancia de detención es así un acto militante nuevo [...].El campo concreto donde se manifiesta la contradicción será entonces así: “yo detenido soy representante del pueblo; la policía o juez que tengo enfrente, son representantes del enemigo.

“Mis objetivos deben ser los mismos de antes: ‘al enemigo no darle NADA, por el contrario, del enemigo tomarlo TODO lo que nos da para revertirlo en su contra’

“Al enemigo no darle nada significa: no delatar compañeros (no cantar bajo ningún concepto) y no delatarse a sí mismo (no confesar, no reconocer nada, no prestarse a nada, etc).[...]Preservar las fuerzas propias significa: a) proteger la Organización (no dar jamás datos reales); b) protegerse uno, OJO, mentirle al enemigo es un acto militante [...] Al referirse a la “Etapa policial”, “3- Tortura”, establece: “[...] Al aplicar la tortura buscan un fin fundamental: lograr la información de los hechos en particular y de la Organización en general y dos fines secundarios: quebrar la moral revolucionaria del afectado y amedrentar a los demás miembros de las organizaciones, ya sean activistas o simples allegados.[...]Todo revolucionario tiene un arma muy grande para defenderse de la tortura, que es su moral, que es una defensa a la finalidad de la tortura que es lograr información, pero no a los efectos directos de la misma.

“El revolucionario debe estar preparado a soportarlas porque no puede predecir su futuro a ser detenido. Esta preparación es necesaria tanto en el conocimiento de cómo es aplicada, como en las formas de interrogatorio, a fin de que podamos preparar de antemano el comportamiento más conveniente para no dar información y evitar los malos tratos.

“Se debe tomar como una operación más en la que nos queda un solo elemento con que luchar, el principal, nuestra entereza como militantes de no darse por vencido nunca ‘caiga quien caiga y cueste lo que cueste’

“Por todo esto, el conocimiento de las torturas y el comportamiento ante ellas, debe constituir una parte importante de la formación del militante. [...] Pero sí se pueden dar normas generales para neutralizar e incluso frenar el trabajo de los torturadores. Principalmente hay que mantener la MORAL INCOLUPE, es el camino que nos queda, nunca es un sacrificio inútil jugarse por los ideales del pueblo. El enemigo busca toda la información que pueda obtener, es decir, no se conforma con poco, por lo tanto aplicará su sistema independiente de la declaración.

“LA EXPERIENCIA HA DEMOSTRADO QUE CUANTO MAS DATOS SE DAN MAS SE ENSAÑAN LOS TORTURADORES PARA OBTENER MAS INFORMACION. [...]”.

En el debate varios testigos dieron cuenta de este tópico e, incluso, se expidieron acerca de la existencia, en poder de los militantes, de la pastilla de cianuro, como modo idóneo de evitar la tortura.

Graciela Beatriz Daleo memoró que como aspirante a la “Organización Montoneros” no portaba armas, pero tenía en su poder la pastilla de cianuro.

Lisandro Raúl Cubas, señaló que en el operativo de su secuestro, aprovechó un momento de distracción de sus aprehensores e ingirió una pastilla de cianuro como una manera de preservar a sus compañeros y familiares. Que en la ESMA, lo sometieron a un lavado de estómago para depurarle los restos de aquella sustancia.

Dijo que los militantes estaban preparados para la muerte, para ingerir una pastilla de cianuro, pero no para la sobrevivencia ni para ver sufrir a otros compañeros; que todo ello los descolocaba y desmoralizaba.

Miriam Lewin declaró que, al momento de ser secuestrada, intentó tomar una pastilla de cianuro que llevaba consigo, pero que sus aprehensores la ahorcaron y se la hicieron escupir.

Agregó que la pastilla la había preparado junto con otra compañera que luego fue asesinada y que consistía en una cápsula que contenía cianuro, hecha con un remedo de lápiz labial para niñas, que se adquiría en los cotillones. Dijo que habían comprado un kilo de cianuro y lo repartieron en esas pequeñas cápsulas y para que no lo afectara la luz y, en consecuencia, perdiera sus efectos, lo envolvían con una cinta aisladora, la cual era muy difícil de morder; circunstancia, ésta última, que dificultaba su resultado.

La testigo explicó que la razón de ingerir cianuro radicaba en que circulaban comentarios sobre las brutales torturas a las que eran sometidos los secuestrados, de manera que, adunó, la decisión de no perjudicar a otro compañero, frente a la pérdida de la propia vida, los motivaba a llevar la pastilla.

Asimismo, Adriana Ruth Marcus, Amalia María Larralde, Ricardo Héctor Coquet, Silvia Labayrú y Ana María Soffiantini, entre otros, hicieron referencia a la utilización de la pastilla de cianuro que los militantes llevaban encima permanentemente.

Por su parte, también Ricardo Miguel Cavallo, en ocasión de su declaración indagatoria, señaló, con cita en bibliografía, que “la Conducción tenía la obligación de suicidarse con la pastilla de cianuro si la captura era inexorable” y que poco tiempo después se “generalizó entre sus militantes el uso de la pastilla de cianuro para no dejar solo a los jefes superiores el “privilegio de no ir a la tortura”.

Asimismo, Jorge Eduardo Acosta, al momento de prestar indagatoria, refirió que los terroristas llevaban pastillas de cianuro. Que la utilizaban a fin de resguardar a los responsables o superiores de los que pudieran ser detenidos y sometidos a interrogatorio. Afirmó que los que la tomaban lo hacían al momento de su detención y que, posteriormente, aunque la tuvieran en la boca, cuando se los enfrentaba con claridad y se les explicaba que no eran un objetivo de muerte, la entregaban. Aseveró que lo que ellos buscaban era tratar que los terroristas no se mataran.

Eugenio Méndez relató que los “montoneros” la utilizaban. Explicó que la elaboró un médico de la “Organización” y que se propició su uso en el año 1976, con una pastilla muy elemental. Que posteriormente fabricaron la pastilla

de cianuro para los jefes, hechas en base a vidrio, para que fuera más difícil la recuperación en caso de ser capturados.

También, Lilia Ferreira, en ocasión de deponer con relación a la muerte de Rodolfo Jorge Walsh, dijo que éste portaba un arma, porque no quería ser capturado con vida, ya que, explicó, sabía de las torturas sin límites en el tiempo y él no estaba dispuesto a caer en manos de esos métodos feroces; como los describió en su “Carta abierta a la Junta Militar”: *“machacando la sustancia humana hasta hacerle perder la dignidad que perdió el verdugo... que ustedes mismos han perdido”*.

Por otra parte, varios testigos: Sara Solarz, Beatriz Elisa Tokar y Andrés Ramón Castillo, entre otros, explicaron que la ESMA era el último lugar al que querían ser trasladados, en caso de ser privados de su libertad y que en dicho sitio se proferían torturas sin límites en el tiempo mediante la aplicación de métodos feroces.

Como colofón de lo expuesto, cabe decir que la coincidencia esencial entre imputados y testigos sobre la pastilla de cianuro, a lo que se suman las concretas directivas que se desprenden del manual citado, a cuyas partes pertinentes cabe remitirse, permiten afirmar que, en una etapa determinada, que la “Organización Montoneros” definió como “situación de defensiva” (ver dicho documento), se encontraba establecido, al menos como una de sus alternativas, la posibilidad de ingerir cianuro, ante la inminencia de la captura, a fin de evitar la posibilidad de que el secuestrado brindara información bajo tortura.

Con relación a la búsqueda de María Cristina Lennie por parte de los miembros de la UT, se tuvo por probado, en el acápite respectivo, que para tal fin, el 16 de enero de 1977, fueron privados ilegítimamente de su libertad su madre, Nilva Zuccarino de Lennie, su padre, Santiago Lennie y su hermana, Sandra Lennie de Osuna; siendo trasladados, todos ellos, a la ESMA y sometidos a sufrimientos psíquicos y físicos y a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, con el objeto de obtener información que les permitiera dar con el paradero de aquélla.

Al respecto, Sandra Lennie (fs. 57/8 del legajo n° 68 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal) recordó que en el operativo de secuestro comenzaron a interrogarla acerca del paradero de su

hermana María Cristina; interrogatorio que se extendió hasta su liberación el 6 de marzo de 1.977.

Asimismo, señaló que a sus progenitores los liberaron el 9 de febrero de aquel año y que, en ese momento, sus captores manifestaron que ella seguiría cautiva hasta que entregue a su hermana.

Por su parte, Nilva Zuccarino de Lennie (fs. 60/64 del legajo n° 68 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal) recordó que el interrogatorio al que la sometieron en el centro clandestino versaba, entre otras cosas, acerca de la dirección de su hija María Cristina; manifestándole sus interrogadores que si aportaba los datos, la liberarían. Asimismo, fue obligada a escuchar los gritos desgarradores que profería Sandra, mientras era torturada y luego, a presenciar dicho procedimiento; al tiempo que le decían que ello era consecuencia de no poder hallar a María Cristina.

Relató que cuando la liberaron junto a su marido, los obligaron a alojarse en un lugar donde sus aprehensores pudieran controlarlos, razón por la que, con la conformidad de éstos, se hospedaron en el hotel Ayacucho Palace. Que comenzaron a recibir continuas llamadas de control, ya que, manifestó, habían quedado con ellos en que les serían indicados los lugares a los que debían ir a comer –que eran los que ella y su marido les habían suministrado como aquéllos a los que concurrían con su hija María Cristina-. Dichas circunstancias fueron aseveradas por Santiago Lennie (fs. 65/67 del legajo n° 68 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

Por su parte, Silvia Labayrú corroboró que en la ESMA buscaban a María Cristina. Recordó que la obligaron, junto con sus suegros, a descender al “Sótano” y a escuchar la sesión de torturas a la cual estaba siendo sometida Sandra Lennie y que continuaron los interrogatorios acerca del paradero de aquélla.

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el procedimiento que culminó con la muerte de María Cristina Lennie; así como de la llegada de su cadáver a la ESMA, resulta relevante su testimonio cuando expresó que mientras la interrogaban y torturaban, le exigían que diera información –teléfono, dirección y demás datos personales, entre otros- de su cuñada Cristina Lennie. Al respecto, señaló que solo dio su domicilio legal;

conforme fuera pactado con su marido, en caso de que cayera detenida y que ese era un lugar en el que habían vivido hasta hacía un tiempo.

Manifestó que los oficiales procedieron a allanar ese domicilio durante la madrugada del 30 de diciembre de 1976.

Relató que días después de ser liberada su hija, consiguieron información para ubicar a su cuñada María Cristina y que por el aprecio que sentía por ella, le pidió a uno de los oficiales que no la secuestraran. Señaló que si bien sabía que María Cristina era muy buscada, le manifestó que podían encontrar la forma de que ella abandonara el país. Memoró que el oficial tomó un teléfono y le dijo que hable con su familia, que le diga que no vaya a la cita y que eso era lo único que podía hacer por ella y que no lo moleste más.

Al respecto, la testigo Labayrú indicó que se comunicó con sus suegros, a quienes les pidió que trataran de ubicar a María Cristina y le avisaran que no debía ir a ese encuentro pero que, como no tenía domicilio fijo, no pudieron hallarla y finalmente fue capturada en un gran operativo que habían montado en la zona del Abasto. Agregó que ésta, cuando se dio cuenta de que iba a ser capturada, ingirió una pastilla de cianuro líquida, que, explicó, era más eficaz que el polvo y provocaba la muerte de manera inmediata.

Memoró que el cuerpo fue llevado a la ESMA y que le dijeron que estaba muerta. Que, por pedido suyo, la autorizaron a verla, para lo que fue conducida a uno de los cuartitos que estaba en la “avenida de la felicidad”. Memoró que allí la dejaron sola por unos minutos y pudo despedirse en nombre de ella y toda su familia. Adujo que solicitó a uno de los oficiales que le devolvieran el cadáver a sus familiares, en virtud de que eran ajenos a la militancia; respondiéndole finalmente que cumplir tal pedido era imposible.

Agregó que, estando privada de su libertad y al momento de inscribir a su hija nacida en cautiverio, eligió como fecha de nacimiento el 18 de mayo, en honor a su cuñada, por ser ése el día de su secuestro y muerte.

Al solo fin de complementar, dicho contundente y verosímil testimonio, debe memorarse que Lila Pastoriza manifestó que en una oportunidad, en ocasión de solicitar que le entregaran su jumper azul para poder bañarse, un oficial del SIN le dio otro, en el que habían encontrado pastillas de

cianuro y que otra cautiva, Alicia Milia, reconoció como de propiedad de Cristina Lennie.

Precisamente, Alicia Milia refirió en el debate que se enteró por otro cautivo, que había conocido en la ciudad de Córdoba, Guillermo Parejo, que habían matado a Cristina Lennie. Señaló que eran amigas, que sabía que sufría del corazón y que si bien desconocía las circunstancias en que había “caído”, afirmó que llegó muerta a la ESMA.

Lisandro Cubas, a su turno, relató que a María Cristina, a quien le decían “Lucía”, la conocía pues militó con él en la zona oeste.

Supo por comentarios de un oficial que en una de las citas que cubrió la ESMA, la nombrada fue sorprendida por la espalda y que si bien querían apresarla viva, tomó una pastilla de cianuro y falleció. Al respecto, explicó que los militantes estaban preparados “para ingerir una pastilla de cianuro, pero no para la sobrevida” ni para ver a sus otros compañeros, ya que ello los desmoralizaba.

También, Martín Gras manifestó en el debate que María Cristina Lennie llegó muerta y que supo que ella usó la pastilla de cianuro, que sus captores trataron de reducirla impidiendo que tomara dicho comprimido y que fracasaran en la tentativa de reanimación.

Por último, Néstor Omar Savio, al momento de prestar indagatoria, refirió que María Cristina Lennie, quien pertenecía a la agrupación “Montoneros” y había sido secretaria del jefe de la FAR, se suicidó en una “cita”, mediante la ingestión de una pastilla de cianuro y para evitar que la capturaran con vida.

En otro orden, coadyuvan al cuadro probatorio reseñado las constancias agregadas en las fotocopias certificadas del expediente n° 13.789/96, caratulado “Lennie, María Cristina s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 57, en la que el 5 de noviembre de 1.996 se declaró la desaparición forzada de María Cristina Lennie y se fijó como fecha presuntiva de fallecimiento el 18 de mayo de 1.977 (incorporadas por lectura al debate y cuya copia se encuentra reservada en la secretaría del Tribunal).

Asimismo, las constancias incorporadas en el legajo CONADEP/SDH n° 7.648, correspondiente a María Cristina Lennie Zuccarino, que dan cuenta de la denuncia de la desaparición de la nombrada y el legajo n° 68 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, relativo a la víctima.

En síntesis, lo explicado por Labayrú y las demás probanzas reseñadas, revelan que el móvil por el cual Lennie se quitó la vida fue el de evitar los sufrimientos físicos y psíquicos que le serían aplicados con el objeto de obtener información, sumado a las directivas de la “Organización Montoneros”.

Por otra parte, la prueba precedente también acredita que los victimarios tenían el propósito de secuestrar por la fuerza a Lennie, trasladarla al centro clandestino y someterla a torturas.

Por el contrario, el Tribunal advirtió que no se ha podido acreditar que dicho grupo de tareas tuviera, al momento del operativo, el propósito de matar a Lennie. Ello es así, porque si bien la regla en dicho centro clandestino, en el tratamiento de los cautivos, culminaba con su muerte o “desaparición”, lo cierto es que se ha demostrado en el debate, que excepcionalmente, algunos cautivos sometidos a realizar trabajos en beneficio de sus captores, podían ser considerados para incluirlos en lo que denominaban “proceso de recuperación”, de los cuales varios testigos han dado cuenta. Es decir, que, aun cuando Lennie hubiera sido capturada viva y existieran altas probabilidades de su “traslado”, es decir, su muerte, ello no puede ser aseverado, desde la perspectiva de la sana crítica racional, con el grado de certeza suficiente exigido para este órgano jurisdiccional, pues ha quedado demostrado, aunque en forma excepcional, la manera en que otros integrantes de la misma organización, lograron sobrevivir al horror.

Al ser ello así, debe ponderarse una duda sobre ese aspecto fáctico que, por aplicación del art. 3 del código de forma, debe darse por no probada en esta instancia.

Finalmente, en lo que concierne a los esfuerzos de los captores para impedir que Lennie ingiera la pastilla de cianuro debemos remitirnos, a lo pronunciado en el “Exordio” del presente, debido a que el objetivo central del aparato represivo se apoyaba en la captura con vida de la persona buscada, para

“arrancarle” la información; lo que, en el caso, no fue logrado, en función de la rápida y reacción de la víctima.

26. Caso en el que resultó damnificado Andrés Ramón Castillo:

Asimismo, ha quedado acreditado a lo largo del debate que Andrés Ramón Castillo fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de mayo de 1.977, en oportunidad en que caminaba por la avenida Vernet, entre Senillosa y Avenida La Plata, de esta ciudad.

Que en dicha ocasión fue sorprendido por un grupo de hombres que, tras arrojársele encima, golpearlo, derribarlo y apresarlo, lo subieron a una ambulancia. Que allí, lo esposaron por la espalda, le colocaron grilletes en los pies, un tabique y una capucha atada al cuello y lo condujeron al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.

Que al llegar a dicho lugar, luego de un viaje de unos treinta minutos aproximadamente, lo llevaron con malos tratos al “Sótano” y lo ubicaron en la “Sala 13”; donde lo interrogaron acerca de quiénes eran sus compañeros de militancia y cómo encontrarlos, mientras lo golpeaban. Que en dicha sala permaneció varios días y, durante su cautiverio, fue llevado en distintas oportunidades para ser sometido nuevamente a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información.

Que, posteriormente fue conducido hasta el sector “Capucha”, donde, en un primer momento permaneció sobre una colchoneta en el piso, para luego ser alojado en uno de los cubículos allí existentes; escuchando los gritos y quejidos de otros cautivos y posteriormente, dentro de unos de los “camarotes” que se encontraban en aquel sector.

Que en dicho centro también fue sometido a otros sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio y fue incorporado al denominado “proceso de recuperación”, siendo obligado a realizar trabajo esclavo, sin percibir a cambio ningún tipo de remuneración.

Finalmente, Andrés Ramón Castillo fue liberado el 22 de febrero de 1.979 y obligado a abordar un vuelo con destino a Venezuela, con pasajes suministrados por la Armada.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que damnificaron a Castillo fueron acreditadas mediante el relato elocuente y directo que brindó en el curso del debate; quien, además, manifestó que durante el interrogatorio lo esposaron por delante, le quitaron la capucha y el tabique y le manifestaron que toda resistencia era inútil, que todos los militantes que conocía habían caído, que estaba todo terminado y que “las Fuerzas Armadas habían triunfado sobre la antipatria”.

Agregó que en dicha sala de interrogatorio permaneció varios días, escuchando que traían gente y los gritos de los torturados. Que luego lo trasladaron a una habitación más chica, de un metro y medio por un metro y medio, ubicada en la esquina de la “13”; donde lo encerraron sin permitirle la salida y desde donde escuchaba música a alto volumen.

Asimismo, recordó que después de unos días lo condujeron a “Capucha”, adónde se llegaba por una escalera. Que allí el olor era terrible, además de los gritos y quejidos de los otros cautivos y que, al principio, lo tiraron en un pasillo sobre un colchón.

Castillo adunó que, luego de un “traslado”, lo ubicaron con el colchón en uno de los cubículos donde estaban los cautivos y que posteriormente le reemplazaron el colchón por una cama y le quitaron las esposas.

Manifestó que al tiempo, como algunos de los prisioneros habían sido liberados, lo alojaron en un camarote dentro de “Capucha”, donde había unas camas tipo cuchetas, que compartió con “Beto” Ahumada.

Explicó que en aquel sector los guardias se divertían pateando la cabeza o el cuerpo de los cautivos, que le ataron a los grilletes una bala de cañón, lo sacaban una vez por día para ir a baño y que al principio no ingería bocado.

Por otra parte, Castillo declaró que luego de unos días, lo llevaron nuevamente al subsuelo para interrogarlo acerca de sus compañeros y cómo encontrarlos. Asimismo, manifestó que por ser sindicalista, lo obligaron a escribir un libro donde debía demostrar que el sindicalismo siempre quiso ser infiltrado por personas distintas de los trabajadores. Memoró que para cumplir con lo que le habían encomendado le trajeron unos cuarenta o cincuenta libros, que leyó.

Al respecto, explicó que lo bajaban al subsuelo para que realizara esa tarea y por la tarde volvían a alojarlo en “Capucha”; que después de un tiempo le permitieron bañarse, podía tener ropa limpia y le daban el almuerzo y la cena en el “Sótano”. Que el desayuno consistía en un mate cocido con un pan.

Castillo adunó que dentro de la ESMA, sus aprehensores en todo momento les hacían sentir que su vida dependía de ellos, que, por un lado, los torturaban y golpeaban y, por el otro, le daban cosas. Al respecto, memoró que le permitieron hablar por teléfono con su familia en varias ocasiones o que compraban pizza y le daban.

Recordó que supo, a los seis o siete meses de su secuestro que, dónde estaba el “Pañol” hicieron oficinas y denominaron al lugar “la Pecera”. Que por este motivo, no hizo falta que bajara al subsuelo a trabajar y que luego de un tiempo dejó de usar el tabique.

Sin embargo, agregó, que en una ocasión, al descubrirlo hablando con otra cautiva que estaba llorando, le pusieron los grilletos y las esposas y lo condujeron al “Altillo”, donde, manifestó, estaban los compañeros que habían sido secuestrados por el SIN, y lo golpearon “ferozmente”.

Castillo relató, por otra parte, que para la época del mundial de fútbol lo llevaron a la ciudad de Colonia a “marcar” gente. Al respecto, señaló que nunca “marcó” a ningún compañero y que siempre tuvo miedo de que algún militante lo reconociera. Que en otras “salidas” lo llevaron a paradas y estaciones de trenes y subtes, a circos y a espectáculos infantiles.

Asimismo, que lo llevaron a cenar a una cantina muy conocida ubicada en la calle Independencia.

Por otra parte, Castillo declaró que los primeros días de enero, el nuevo jefe del GT 3.3.2 le refirió que lo iban a largar. Que para ese entonces lo habían llevado en tres o cuatro oportunidades a visitar a su familia; acompañándolo en algunos casos un suboficial de la Marina o de la Policía Federal. Al respecto, recordó que la primera vez que le permitieron ver a su mujer lo llevaron a la confitería Las Violetas, donde se encontró con ella por espacio de diez minutos. Que en casi todas las mesas había marinos, le pidió a su esposa que no contara nada y no le dijo que estaba secuestrado en la ESMA.

Finalizado el encuentro, se dirigió a la puerta del lugar y ahí lo esposaron y lo subieron al auto.

Explicó que un día que tenía que salir de visita, le dijeron que se llevara las cosas porque no iba a volver; razón por la cual, memoró que tomó un bolso con una muda de ropa y un tablero de ajedrez. Que lo llevaron a la casa de sus padres y les dieron una charla para que no saliera de ahí.

Castillo declaró que, posteriormente, le consiguieron la visa para viajar a Venezuela y el 12 de marzo de 1.979 lo acompañaron a Ezeiza, le entregaron un pasaje comprado por la Armada y un número telefónico al que debía contactarse, cosa que, refirió, nunca hizo y viajó a aquel país.

Declaró que luego se mudó a la ciudad de Madrid y que su mujer recibió llamadas de presión, en virtud de las denuncias que se habían formulado ante las Naciones Unidas. Que, en 1.981, cuando su mujer y sus hijos viajaron a esa ciudad, presentó denuncias en distintos organismos internacionales.

Por último, relató que es dirigente gremial, que desde muy joven milita políticamente y que formó parte de la JTP, militó en distintos grupos de la JP y en los años 70 en el Movimiento Revolucionario Montoneros.

Por otra parte, aseguraron haber visto a Andrés Ramón Castillo dentro de la ESMA, María Del Huerto Milesi, Ricardo Coquet, Martín Gras, Ana María Martí, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Pilar Calveiro, Lidia Cristina Vieyra, Jaime Dri, Sara Solarz y Silvia Labayrú.

Asimismo, Lisandro Cubas refirió que Castillo fue secuestrado en 1.977 y compartió trabajo esclavo en “Pecera”. Añadió que el damnificado era dirigente sindical y que estando en la ESMA fue obligado a escribir la historia de los movimientos sindicales en Argentina. Asimismo, que en cierta ocasión fue castigado por haber tenido una actitud de solidaridad con otra cautiva.

María Eva Bernst de Hansen declaró que a Castillo le decían “Ángel”, que le dieron la libertad junto con ella y que tomó conocimiento que la víctima recibió un castigo durante su cautiverio. Respecto de esto último, Graciela Daleo declaró que estando en cautiverio, el damnificado se acercó a ella, violando la prohibición que pesaba sobre los prisioneros de solidarizarse con el resto de compañeros y que, como consecuencia de su accionar, fue llevado

encapuchado, engrillado y esposado a “Capuchita” y allí severamente castigado por haber infringido ese mandato. También refirió que lo vio en “Pecera”.

En el mismo sentido, Alberto Gironde manifestó que en enero de 1.978 comenzó a realizar trabajo esclavo en “Pecera”, dónde también era obligado a laborar Castillo. Asimismo, Pilar Calveiro, Susana Jorgelina Ramus, Lila Pastoriza, Alicia Tokar, Rosario Quiroga y Beatriz García, aseguraron haberlo visto en dicho sector.

Al igual que Miriam Lewin, quien dijo que la víctima trabajó en aquel lugar, en la oficina de “Prensa”, junto a Daleo.

Rolando Pisarello, por su parte, refirió que Castillo estaba en “Pecera”, por lo que su vínculo era escaso, pero que luego viajó a Venezuela y entablaron una amistad.

A su turno, Carlos García recordó haber sido conducido junto con Castillo, a una quinta propiedad de un oficial integrante del GT 3.3.2, con motivo de la visita de organismos de derechos humanos a la ESMA.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 16 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Andrés Ramón Castillo” y en el legajo CONADEP n° 7.389 del nombrado.

También deben adunarse las fotocopias certificadas del pasaje de avión de la empresa “Aerolíneas Argentinas”, a nombre de Andrés Ramón Castillo, aportadas por el nombrado durante las audiencias celebradas en el marco de la causa n° 13/84 y del informe que da cuenta de que dicho pasaje cargó a la cuenta n° 0990033 correspondiente a la Dirección General de Personal Naval.

Por otra parte, el evento relatado fue probado parcialmente en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 400.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

27. Caso en el que resultó víctima María Alicia Milia:

Ha quedado acreditado que María Alicia Milia fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de mayo de 1.977, en ocasión en que caminaba por la calle Roca, frente a las vías del ferrocarril Mitre, en la localidad de Florida, provincia de Buenos Aires.

Para tal cometido, sus aprehensores cortaron la calle y la arrojaron contra el suelo, para luego introducirla, colocándole los pies sobre su cuerpo, dentro de un automóvil marca “Ford”, modelo “Falcón”, anaranjado y trasladarla, sin explicaciones y con violencia, al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.

Que al llegar a dicho lugar, sus captores se identificaron con las voces “selenio, selenio”, deteniendo el rodado en el playón ubicado detrás del “Casino de Oficiales”. Que le colocaron una pistola en la cabeza y sin capucha la condujeron en andas hacia el interior del edificio.

Que dentro de una piecita la desnudaron, le colocaron grilletes y le informaron que en adelante sería la número 324; la interrogaron, le dieron un tiempo para que reflexione acerca de la colaboración que prestaría y la encapucharon.

Posteriormente, la condujeron al “cuarto 13”, la ataron a un camastro de metal con flejes, la estaquearon y la sometieron a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, sin la capucha y, previo paso por la habitación contigua a éste, fue alojada, encapuchada, esposada y engrillada en el sector “Capucha”.

Asimismo se tuvo por probado que en dicho centro clandestino fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, obligada a trabajar, sin percibir a cambio ningún tipo de remuneración y a salir “a marcar” a compañeros de militancia, ello en el marco del llamado “proceso de recuperación”.

María Alicia Milia fue finalmente liberada el 19 de enero de 1.979, cuando la obligaron a abordar un vuelo al extranjero, con pasajes suministrados por la Armada.

Las circunstancias que rodearan el secuestro, posterior cautiverio y liberación de la víctima, han sido acreditadas a través del relato amplio y detallado que en el debate brindó la damnificada, quien, agregó, que en razón de la época en que estuvo detenida, los denominaban como la “generación del 77”, ya que, explicó, las prácticas represivas que tuvieron lugar en la ESMA cambiaban según los tiempos; debiendo soportar los secuestrados diferentes experiencias según el momento de su detención.

Asimismo, declaró que militaba desde muy joven, iniciando su actividad política con los “Cristianos de la liberación”, luego en la universidad, en El Ateneo, hasta llegar al peronismo de izquierda; explicando que al momento de “su caída” se identificaba como peronista montonera.

Por otra parte, señaló que en “Capucha” la alojaron en un cubículo, al que denominaban “cuchas”, donde debía permanecer encapuchada. Describió ese lugar “*como siniestro y con olor a muerte*”, en el que reinaba un silencio total y los secuestrados estaban sucios y heridos. Manifestó que tenía forma de “L”, que a la derecha estaban las “cuchas” y a la izquierda los camarotes y que en el techo había unos extractores de aire muy ruidosos que tapaban las conversaciones entre los detenidos. Indicó que, en un primer momento, durmió en las “cuchas” y que posteriormente fue alojada con Lila Pastoriza en uno de los camarotes.

Refirió que en “Capucha” le tomaron una fotografía y que por alimento recibía, por la mañana, un “mate naval” con pan y, por la noche, un bife con pan.

La testigo manifestó que los guardias eran conocidos como “los verdes” y que, entre ellos, estaban los que se ensañaban con los cautivos y los que “hacían la vista gorda” frente a las conversaciones entre los detenidos.

Por otra parte, recordó que, en julio de 1.977, la exhortaron a escribir la historia del Ateneo universitario de Santa Fé. Que dicha faena, a la que calificó como “trabajo esclavo del siglo XX”, la realizó en una “piecita” en el “Sótano”, engrillada y sin esposas en el momento en que utilizaba la máquina de escribir. Que mientras realizaba su labor se escuchaba música, ya que las torturas las realizaban cerca de allí y que cuando éstas sucedían no les permitían ir al baño ni salir.

Asimismo, que, luego de preguntarle si sabía algo de partos, la llevaron a la “Enfermería” para que preste su colaboración en el parto de una de las cautivas. Relató que también presenció el acontecimiento Osatinsky y que, a pedido del médico, le sacaron los grilletos a ellas y a la parturienta y bajaron el volumen de la música; ya que, explicó, se encontraban junto al cuarto de torturas. Que luego del nacimiento, se llevaron a la madre junto a su pequeño hijo. Recordó que, con anterioridad, había nacido otra criatura y que, a los pocos días, se llevaron a las dos madres y que sus niños quedaron en el centro clandestino; no sabiendo luego nada de ellos.

Por otra parte, la damnificada señaló que sus captores la exhortaron que debía salir “a marcar”; para lo cual la llevaron en un coche y la obligaron a señalar a quiénes eran militantes. Al respecto, explicó que aquéllos sabían a quiénes conocían cada cautivo, ya que ellos realizaban tareas de inteligencia y que bajo esas condiciones “*podían marcar realmente o hacer que marcaban*”, de una u otra manera, declaró, debían hacerlo. Relató que allí se decía “*si no marcas y se dan cuenta, te la bancas*”.

En ese sentido, adujo que en octubre, en una de esas salidas, “marcó” a Graciela Daleo.

Por otra parte, la damnificada relató que durante su cautiverio le permitieron ver a su familia; encuentro que se llevó a cabo en una casa ubicada en el partido de Tigre.

Que, en otra ocasión la llevaron a la casa de sus padres, ubicada en la provincia de Santa Fe; dejándola, quien debía custodiarla, sola en dicho lugar. Relató que el Ejército ingresó violentamente a la vivienda e intentó llevársela, ante lo cual les hizo saber que “pertenece a la Marina”.

Asimismo, memoró que la condujeron junto con Daleo a la frontera y que en Puerto Iguazú se separaron; que en enero la unieron al grupo de Lordkipanidse y “Cacho” Fukman y que, posteriormente, la llevaron a “la Federal” para hacer su documentación para salir del país; aduciendo que “nunca uso esos documentos falsos”.

Finalmente, Milia manifestó que la Armada le dio, el 19 de enero de 1.979, un pasaje para salir del país y que la trasladaron hasta Ezeiza desde la ESMA. Agregó que no le dieron dinero, que escribió una tarjeta postal y que a

partir de ahí no vio más a ningún marino. Sin embargo, señaló que supo que llamaron a la casa de sus padres.

Asimismo, Miriam Lewin, Silvia Labayrú, Ricardo Héctor Coquet, Lila Pastoriza, Manuel Juan Alfredo Buzzalino, Lidia Cristina Vieyra, Rolando Pisarello y Juan Gaspari afirmaron haber conocido a la víctima en la ESMA.

Lisando Raúl Cubas refirió que en dicho centro clandestino de detención conoció a Pirlés, a quien llamaban “la Cabra”, que fue secuestrada en 1.977 y liberada, en el momento en que lo liberaron a él, junto a Alberto Girondo, partiendo rumbo a Europa. Al respecto, el testigo memoró que en el aeropuerto de Ezeiza, la damnificada le entregó los grilletes que había usado durante su cautiverio; los que fueron exhibidos en el debate y cuya fotografía se encuentra glosada a fs. 4.401/4.403 de los autos principales. Por su parte, Rosario Quiroga, ratificó que el día que salió del país junto a Cubas, también partieron rumbo a Europa, la damnificada y Girondo; asegurando este último, que el 19 de enero de 1.979 fue conducido por un oficial de la ESMA, junto a Milia, hasta dicho aeropuerto, desde donde partieron a la ciudad de París.

A su turno, Graciela Daleo dijo haber conocido en dicho centro clandestino a la víctima, bajo el apodo de “Susana” y que posteriormente se encontró con ella en Europa, en ocasión de la conferencia de prensa que brindó ante la Asamblea de París, junto a Ana María Martí y Sara Solarz de Osatinsky. En ese sentido, ésta última aseveró haber realizado una declaración, conjuntamente con la damnificada y Ana María Martí, en Europa.

Asimismo, Alicia Tokar, memoró haber realizado trabajo esclavo en el “Sótano”, junto con la damnificada y Ana María Ponce, debiendo operar una máquina “compouser”, con la que confeccionaban los “Informe Cero”. También refirió haberla visto en “Pecera”; respecto de lo que coincidieron Martín Tomás Gras, Jaime Dri, Susana Jorgelina Ramus, Rosario Quiroga, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Pilar Calveiro y María Inés Imaz de Allende, cuya declaración fue incorporada por lecura al debate (fs. 8/vta. del legajo n° 111, caratulado “Imaz de Allende, María Inés del Pilar”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la capital Federal). Lila Pastoriza, agregó que compartió camarote con la damnificada y que la vio realizando trabajo esclavo en “Pecera” y Amalia Larralde señaló que mientras

estuvo alojada en “Capucha”, la conoció como “la Cabra” y que fue obligada a realizar, en la “Pecera”, informes y análisis de la situación política imperante.

Pastoriza refirió, además, que cuando se produjo su liberación, varios cautivos, entre los que se encontraba Milia, la acompañaron a Ezeiza y que supo que fue torturada por miembros del GT.

María Del Huerto Milesi recordó haber visto a la damnificada dentro de la ESMA y que la acompañó a una de las visitas familiares a las que fue autorizada en la provincia de Santa Fé.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 23 caratulado “Martí, Ana María, Solarz de Osatinsky Sara y María Milia” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y en el legajo CONADEP n° 5.307 correspondiente a María Alicia Milia.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 227.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

28. Caso en el que resultaron víctimas Felisa Violeta María Wagner de Galli, Mario Guillermo Enrique Galli, Patricia Teresa Flynn y Marianela Galli:

Así también, se tiene por probado que Felisa Violeta María Wagner de Galli, su hijo Mario Guillermo Enrique Galli, su nuera Patricia Teresa Flynn y su nieta Marianela Galli fueron privados ilegalmente de su libertad entre el 11 y el 12 de junio de 1.977, del domicilio de la primera de los nombrados, ubicado en Aranguren 548, 2° piso, depto. “B”, de esta ciudad.

Que luego fueron conducidos a la ESMA, donde se los sometió a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y a Mario Guillermo Galli, además, a otros sufrimientos de esa

USO OFICIAL

índole destinados a obtener información. Que permanecieron alojados en “Capuchita”.

Que, con excepción de Marianela, que en aquel entonces contaba con un año y cuatro meses de edad, el resto del núcleo familiar continúa a la fecha desaparecido.

Que la pequeña fue entregada por un desconocido, la noche del 15 de junio de aquel año, en el domicilio sito en Malabia 2.106, de esta ciudad, junto con una copia de una carta escrita a máquina, presuntamente, por su madre, Patricia Flynn, en la que otorgaba la tutela de su hija a Mónica Laura Galli de Perinelli e indicaba el tratamiento médico que debía suministrarle.

Prueba de ello, lo constituyen las manifestaciones vertidas por Valentina Carla Stella, cuya declaración fue incorporada por lectura, quien refirió que, para la época de los hechos, hacía dos meses que vivía en el domicilio de Felisa Violeta María Wagner. Agregó que se retiró de la casa el sábado 11, a las 16:00, que en ese momento se encontraban Mario Guillermo Galli, con su esposa e hija y que cuando retornó, el 12 a las 20:00, notó con sorpresa que el domicilio se encontraba totalmente desordenado (fs. 3 del legajo n° 2, caratulado “Galli, Mario Guillermo Enrique, Wagner de Galli, Felisa Violeta María y Flynn, Patricia Teresa” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

Asimismo, los dichos de Mónica Laura Galli de Perinelli, quien al momento de deponer en el juicio refirió que en ocasión de encontrarse en la casa de sus suegros recibió un llamado de su amiga Carla Stella, quien le refirió lo que había ocurrido en el domicilio de su madre; razón por la que se dirigieron al lugar, pudiendo verificar por sí misma que en la vivienda se encontraba “todo revuelto”, había comida dispersa en el piso, la línea telefónica estaba desconectada y la caja de seguridad abierta.

Señaló que se quedó en dicho lugar a la espera de alguna noticia de su madre o de la nena; suceso que nunca aconteció. Agregó que al día siguiente, el 13 de junio de 1.977, informó en su lugar de trabajo que ni ella ni su madre se presentarían a laborar y que en la mañana del 14, resolvió junto con su amiga, ir a la Seccional n° 11; donde luego de informarles que no tenían noticias de que en

la zona se realizara un procedimiento, le tomaron una denuncia por privación ilegítima de la libertad, que quedó radicada en el juzgado del Dr. Somosa.

La testigo Galli de Perinelli recordó que en esos tres primeros días redactó cartas, en las que pidió por el paradero de sus familiares, que envió a distintas dependencias del Estado. Que en primer lugar se dirigió al Ministerio del Interior y posteriormente realizaron gestiones ante autoridades eclesíásticas, entre ellas, el arzobispo Monseñor Aramburu y el cardenal Primatesta, a la embajada alemana en la calle Villanueva, a la empresa Ferrostal donde laboraba su madre y a la compañía norteamericana donde trabajaba. Asimismo, hicieron presentaciones ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, y ante la Organización de Estados Americanos.

Explicó que su hermano fue cadete en la escuela Naval Militar y luego guardia marina, egresando en 1.971, y que a principios de 1.972 ya tenía asignado un barco. Que ese año se adhirió a la sublevación que se produjo en la ESMA, en ocasión de la vuelta de Perón a la Argentina y como consecuencia de ello, al ser tomado como cómplice, el 18 de noviembre fue detenido e incomunicado en dependencias de aquel lugar, sin derecho a tener contacto con su familia. Que allí estuvo hasta mediados de enero y que una vez que se le levantó la incomunicación lo fue a visitar junto con su madre. Adunó que luego lo trasladaron al penal de Magdalena, donde permaneció hasta el 30 de mayo de 1.973, fecha en la que recuperó su libertad.

La testigo memoró que, posteriormente, su hermano estuvo en situación de disponibilidad hasta julio de 1.974, ocasión en la que le dieron la baja, y que integró la promoción n° 100, al igual que Alfredo Astiz y Ricardo Cavallo.

Por otra parte, Galli de Perinelli manifestó que a su sobrina Marianella se la entregó un hombre que conducía un taxi, la noche del 15 de junio de 1.977, al encargado del edificio donde vivía, sito en Malabia 2.106, en virtud de que ella no se encontraba allí y que, junto con la niña, dejó un bolso que contenía una nota escrita a máquina y fotocopiada, prendas y juguetes. Que el encargado y el presidente del consorcio, decidieron, pasadas las 22:00, llevarla a la Seccional 23ª.

Recordó que al día siguiente le informaron lo sucedido y se dirigió rápidamente a dicha dependencia policial, donde le hicieron saber que la niña no se encontraba allí y le dieron de leer la nota que llevaba consigo. Refirió que en ella, Patricia, la madre de Marianela, le pedía que cuide a su hija y que cumpla con un tratamiento que la niña necesitaba para sus bronquios y caderas. Que, además, le indicó el nombre del traumatólogo que la trataba, las comidas y vestimenta y la protección que debía usar en sus caderas.

Señaló que Marianella había nacido el 18 de febrero de 1.976 y que para el momento de los sucesos contaba con un año y cuatro meses de edad y que tenía que usar doble pañal o una férula, para mantener sus caderas firmes.

Continuó relatando que en la comisaría le informaron que, por haber transcurrido más de ocho horas, el comisario resolvió trasladar a la pequeña a la Casa Cuna. Que, luego de hacerle saber que había radicado una denuncia en la Seccional n° 11ª por privación ilegítima de la libertad respecto de sus familiares y una vez corroborado, le dieron una autorización para recuperar a la menor de la mencionada institución.

Que en ese lugar, la niña se encontraba sentada en una sillita de paseo y se la veía bien. Memoró que inmediatamente la reconoció, le tiró los bracitos y se reunieron. Relató que le resultó fácil relacionarse con ella, ya que conocía las canciones, los apodos y tipo de juegos que hacía con sus padres.

Asimismo, recordó que un mes y dos días después del secuestro, es decir, el jueves 14 de julio, a las 21:00, recibió un llamado de un interlocutor anónimo, “en nombre de los chicos”, interesado en conocer si la pequeña estaba con ella; quien ante su interrogatorio, le informó que su madre, su hermano y Patricia se encontraban bien y que pronto iba a tener noticias.

Que a la semana siguiente, el jueves 21 de julio, a las 21:00, recibió un llamado telefónico de su hermano, quien, previo solicitarle que no le pregunte dónde estaba, la interrogó por su hija y acerca de si le llevaron unos documentos, a lo que le respondió que se quedara tranquilo, que se iba a hacer cargo de la nena por todo el tiempo que fuera necesario, que iba a estar muy bien y que le podía dar una buena noticia, ya que el traumatólogo le dijo que ya estaba superado el tema de la pre-luxación y que podía caminar por sus propios medios.

Recordó que suponía que él se encontraba hablando desde un cuarto sin muebles o de una cabina, en virtud de que su voz retumbaba y que con relación a los documentos le manifestó, luego de alejarse del teléfono y preguntarle a un tercero, que iba a recibir un sobre con certificados y documentos; correspondencia que efectivamente recibió por correo dos días después, es decir, el sábado 23 de Julio de 1.977, en un sobre de papel madera, con un remitente falso, que contenía unas radiografías de la mala secuencia, de control del crecimiento de la cadera y del fémur de la niña, junto con certificados de vacunas y otros documentos.

Que le preguntó a su hermano si la volvería a llamar y que éste, luego de consultarlo, le respondió afirmativamente. Que alcanzó, en virtud de sus preguntas, a contarle que su madre no estaba con ellos, pero que sabía por terceros, que se encontraba bien. Que, luego su hermano, le pasó con Patricia; quien en cambio, parecía muy nerviosa. Que le comentó que Marianella estaba con ella y que había superado su problema de cadera, refiriéndole aquélla que se encontraba embarazada. Al respecto, la testigo señaló que deduciendo el tiempo y por comentarios de una prima, debía estar encinta de más de tres meses.

La testigo Galli de Perinelli adujo que no recibió más llamados de su hermano y que era una gran persona y un gran amigo. Que a medida que se iban enterando de su “desaparición”, sus amistades la ayudaban y que con relación a su madre, quien, afirmó, nunca cumplió una actividad política, se mostraron muy consternados. Que por pertenecer a la Cúpula de Energía Atómica, éstos se pusieron en contacto con oficiales, pudiendo informarle que “ellos sí, tu mamá no”. Que su interpretación, en ese entonces, fue que quienes estaban comprometidos eran su hermano y Patricia, no así su madre.

Por otro lado, la testigo explicó que entre 1.982 y 1.984 hicieron presentaciones en distintos juzgados y, junto con familiares de desaparecidos de ascendencia alemana, *habeas corpus* colectivos. Asimismo, recordó que a principios de 1.979 interpuso un recurso de *habeas corpus* y que durante 1.978 abrigó esperanzas de que volvieran y no le fue fácil conseguir quien la representara para tal cometido. Que se presentaron ante organismos policiales y oficiales, inquiriendo sobre el paradero de sus familiares; diligencias que arrojaron resultados negativos.

Relató que al momento del secuestro, su madre tenía 51 años, su hermano cumpliría 25 años y Patricia tenía 26 años.

Refirió que su hermano fue militante del partido peronista y que Patricia también tuvo militancia política, desconociendo el grado.

Por último, señaló la testigo que la tutela definitiva de Marianela se la otorgaron en 1.980 y que durante tres años tuvo la tutela provisoria.

A su turno, Marianella Galli recordó que al momento de su secuestro tenía un año y medio de edad y que los sucesos los conoció a través de sus familiares, de otros cautivos que permanecieron en la ESMA y de documentos escritos por su padre.

Asimismo, relató que supo que su padre, luego de ser expulsado de la Armada, se involucró en organizaciones peronistas, como la “Juventud Peronista” y “Montoneros”; que se contactó con los curas tercermundistas, debido a que era una persona religiosa y que lo hizo hasta 1.976.

Por último, con relación a su madre, manifestó que era profesora de adultos en una fábrica, que estaba involucrada en la Juventud Peronista y que cuando nació se dedicó más a su crianza (da cuenta de esto el informe de fs. 254 del legajo n°3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

Por lo demás, dieron cuenta de la permanencia de los nombrados en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, Ana María Martí, María Alicia Milia, Sara Solarz de Osatinsky, Lila Pastoriza, Graciela Beatriz Daleo, Andrés Ramón Castillo, Silvia Wikinsky y Ricardo Héctor Coquet, quienes al momento de deponer en el debate fueron contestes en afirmar dicho acerto.

Silvia Wikinsky señaló que para el mes de julio o agosto de 1.977 se encontraban en “Capuchita” Mario Galli, su esposa Patricia y su madre, Violeta, quien yacía en la cucheta de al lado; quienes, conforme lo que le dijeron, fueron torturados y en un momento, que no pudo precisar, “trasladados”. Que la madre era una mujer de unos cincuenta años, que no entendía nada acerca de lo que sucedía. Por último, recordó que con Patricia conversó hasta que fueron “trasladados”.

Por su parte, Ana María Martí afirmó haber conocido en la ESMA a la mamá de Mario Galli, a éste y a su esposa.

Andrés Ramón Castillo recordó que habló con Mario Galli en la puerta del baño y que éste le contó que por pertenecer a la Marina, lo llevaron a un lugar grande en el que creía estaban los cadetes o un cuadro de esa institución, donde lo desnudaron y le acercaron un perro a sus genitales, en prueba de lo que les pasaría si alguno los traicionaba.

Asimismo, señaló que un día no lo vio más, como tampoco a su mujer y a su madre.

Martín Gras, a su turno, relató que Mario Galli y su familia “cayeron”, aunque no supo si fue por el SIN o por la ESMA. Que la Armada había decidido realizar un castigo ejemplar con Galli, pues, afirmó, ésta era la forma de castigar a los traidores. Refirió, asimismo, que éste fue conducido a la casa donde funcionaba el SIN, en la Horqueta y que, según se comentó, llevaron a toda o parte de su promoción para que viesen lo que le sucedía a un traidor.

Asimismo, como prueba documental deben destacarse las constancias obrantes en el expediente n° 2.510/89, caratulado “Wagner, Felisa Violeta María y Galli, Mario Guillermo Enrique s/ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 59, Secretaría n° 89. (reservado en la Secretaría del Tribunal); en el que el 19 de agosto de 1.991 se declararon los fallecimientos presuntos de Mario Guillermo Enrique Galli, Felisa Violeta María Wagner y Patricia Teresa Flynn, ocurridos, presuntivamente, el 12 de diciembre de 1.978 (fs. 190/1 del mencionado expediente).

Al respecto, caben citarse las copias certificadas de las actas que dan cuenta de las inscripciones de las declaraciones de fallecimiento presunto mencionadas en el párrafo que antecede; las que fueron inscriptas en el Tomo 1° del año 1.991, Actas n° 141, 142 y 143, respectivamente (reservadas en la Secretaría del Tribunal).

Por otra parte, corroboran las gestiones realizadas en pos de averiguar el paradero de las víctimas, la documentación aportada por la testigo Mónica Galli, en particular la respuesta remitida a la nombrada por la OEA, del

8 de julio de 1.980, en virtud de la comunicación recibida durante la visita que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó a nuestro país.

También, la denuncia realizada en la Seccional n° 11ª de la Policía Federal Argentina, el 14 de junio de 1.977, que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 15, Secretaría n° 144, bajo la causa n° 13.945/77, caratulada “Wagner, Felisa Violeta María; Galli, Mario Enrique Guillermo y Flings, Patricia s/ su privación ilegítima de libertad” y el *habeas corpus* presentado en febrero de 1.979 por la nombrada, a favor de los damnificados, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 29, Secretaría n° 152, que tramitó bajo el n° 14.059, el que finalmente quedó radicado ante aquél juzgado, bajo el número 19.676, caratulado “Wagner, Felisa Violeta María y otros p/privación ilegal de la libertad (antecedentes remitidos del Juzgado de Instrucción n° 18)” -ver al respecto los legajos n° 2, caratulado “Galli, Mario Guillermo Enrique; Wagner de Galli, Felisa Violeta María y Flynn, Patricia Teresa”; n° 3, caratulado “Galli, Mario Enrique Guillermo, Flynn, Patricia Teresa, Wagner de Galli, Felisa Violeta M y Galli, Marianela s/víct. Privación ilegal de la libertad”, en particular los informes de fs. 254 que ilustra acerca de la actividad docente de Patricia Flynn, de fs. 263, respecto de los antecedentes por “sublevación y homicidio” de Mario Galli del 17 de noviembre de 1.972, de fs. 266, con relación al empleo de Felisa Wagner en Ferrostaal Argentina, que da cuenta de que la nombrada el 13 de junio de 1.977 dejó de asistir a su lugar de trabajo por causas desconocidas, y el informe de fs. 380 firmado por el Dr. Nestor Blondi, secretaria del Dr. Leonardo J De Martín, haciendo saber que en la causa n° 41.804, caratulada “Zieschank, Claudio y otros s/ rec. de *habeas corpus*”, el 18 de abril de 1.985 se rechazó el recurso respecto de Mario Enrique Guillermo Galli, Felisa Violeta Wagner y Patricia Teresa Flynn; y n° 4, que son testimonios relacionados con los nombrados de la causa n° 41.804 mencionada, todos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal-.

Además, las constancias glosadas en el expediente n° 119.715/95, caratulado “Flynn, Patricia Teresa s/desap. forzada” y las agregadas en el legajo n° 3 mencionado que dan cuenta del resultado infructuoso en búsqueda de los damnificados.

Asimismo, es menester reseñar que la convicción alcanzada se consolida a través de las constancias que integran los legajos CONADEP n° 7.028, 7.030 y 7.031, correspondientes a los damnificados; los que dan cuenta no sólo de la existencia del hecho sino también de las gestiones de los familiares por conocer algún dato que les permita dilucidar el destino de sus seres queridos.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

29. Caso en el que resultó víctima Silvia Inés Wikinsky:

Asimismo, ha quedado legalmente acreditado que Silvia Wikinsky fue privada ilegalmente de su libertad el 14 de junio de 1.977, mientras se encontraba en las inmediaciones de la estación ferroviaria de Villa Adelina, de la provincia de Buenos Aires, junto a su cónyuge, Fernando Kron, que si bien su caso no integra el objeto procesal de estas actuaciones, se mencionará a fin de una mejor contextualización de los hechos.

Que para tal cometido, súbitamente cuatro personas, dos por delante y dos por detrás, se abalanzaron sobre ella y su marido, la encapucharon, esposaron y arrojaron dentro de una camioneta.

Que luego de circular con el rodado unos quince minutos, aproximadamente, arribaron a un lugar, que no identificó, donde fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos, mediante la aplicación de corriente eléctrica y amenazas de violación y de muerte y, pasado un rato, ya esposada y encapuchada, fue conducida en un automóvil a la ESMA.

Ya en el centro clandestino de detención, la subieron por un ascensor hasta “Capucha”, donde la hicieron acostar sobre una colchoneta y luego de tres o cuatro días de permanecer allí fue conducida a “Capuchita”.

Le asignaron el número 347 y fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento; obligándola, además, a realizar trabajo esclavo, consistente en la clasificación de artículos periodísticos, la cual debía cumplir dentro de un cuarto que se encontraba en el

USO OFICIAL

atillo, el que, a su vez, era utilizado para la tortura y los interrogatorios, todo ello en el marco del llamado “proceso de recuperación”.

Silvia Inés Wikinsky permaneció en dicho centro clandestino hasta el 11 de febrero de 1.978, fecha en que fue liberada, junto con su marido. Que ese día los fueron a buscar a “Capucha”, les sacaron los grilletes, los hicieron descender por una escalera y los subieron a un vehículo, donde les retiraron la venda de los ojos. Que de la ESMA se dirigieron al edificio “Libertad”, donde les entregaron sus documentos, para luego ser conducidos hasta la puerta de la vivienda de los padres de Fernando, sita en la intersección de la avenida Corrientes y Gurruchaga, con expresa indicación de que abandonaran el país.

Luego de recibir varios llamados en su domicilio acerca del motivo por el que no se habían ido, finalmente, el 24 de febrero de 1.978, viajaron a la República del Perú, con el fin de aguardar allí la visa necesaria para ingresar en Venezuela -donde residían sus padres y su hermana-; hecho que ocurrió un mes más tarde.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro y posterior cautiverio se encuentran probadas a partir del relato elocuente y directo de la damnificada, quien, además, señaló que en “Capuchita” debía permanecer, como todos, en su colchoneta acostada o sentada, con los ojos vendados o encapuchada, esposada o no, según el capricho del guardia de turno, permanentemente engrillada y en silencio. Respecto de esto último, recordó que en ocasiones no obedecía esa orden, ya que, de lo contrario, no hubiera podido conocer el nombre de algunos de los secuestrados.

Agregó que las colchonetas estaban separadas por tabiques de un metro de altura, lo que impedía la visión entre ellos y que, algunas veces, se las ingeniaban para poder hacerlo por debajo de las vendas. Que le daban de comer dos veces por día y, generalmente, por la mañana, un sandwich y una taza de mate cocido.

Por otra parte, declaró que una vez liberada, se enteró por sus familiares que el departamento que alquilaba, junto con su cónyuge, en la calle Ader, cerca de Villa Adelina, fue saqueado la misma noche de su secuestro y todas sus pertenencias acarreadas en un camión. Agregó que nada volvió a

aparecer, con excepción de sus documentos, que les fueron entregados al momento de ser liberados.

Recordó que, al ser liberada, decidió, junto con su marido, partir hacia Venezuela, donde residían sus padres y su hermana y que con gran temor se presentaron en la Policía Federal Argentina a tramitar sus pasaportes. Que durante esos días recibieron varios llamados en la casa de los padres de aquel, de parte de quien se hacía llamar “Pancho”, preguntándoles el por qué no se habían ido del país, a lo que ellos le contestaban que sin pasaporte no podían hacerlo. Indicó que finalmente, el 24 de febrero de 1978, viajaron hacia la República del Perú, con el fin de aguardar la visa que necesitaban para ingresar en Venezuela y que ello ocurrió un mes más tarde.

Por último, agregó que en el mes de septiembre u octubre le hicieron escribir una carta dirigida a sus padres, en la que no le permitieron decir en dónde se encontraban ni que les estaba pasando; que era para indicar simplemente que estaban vivos. Al tiempo, le permitieron, bajo la misma consigna, comunicarse telefónicamente con su abuelo.

Asimismo, ello encuentra correlato con lo manifestado en el debate por Fernando Kron, quien recordó que el 14 de junio de 1977 fue detenido junto a su esposa Silvia Wikinsky a cuatro cuadras, aproximadamente, de la estación de Villa Adelina. Que se abalanzaron sobre ellos unos cuatro sujetos que, tras atraparlos, los encapucharon y los hicieron subir a una camioneta y los condujeron, a través de un recorrido que no duró más de cinco o diez minutos, hasta una casa, ubicada en la intersección de Thames y Panamericana, donde funcionaba el SIN. Agregó que allí escuchó los gritos de su esposa y que luego fueron conducidos a la ESMA, donde pudo verla entre el jueves o viernes posteriores inmediatos a sus detenciones. Que allí fueron alojados en “Capuchita” y a mediados de agosto obligados a trabajar en el archivo periodístico; siendo liberados el 11 de febrero de 1978, momento en el que partieron rumbo a la República del Perú.

Por otra parte, Lila Victoria Pastoriza, al momento de brindar su testimonio, refirió que la damnificada se encontraba alojada en “Capuchita” junto con ella, la familia Galli, Pilar Calveiro y Fernando Kron; que dormía en la

misma cucheta que Violeta Galli y, posteriormente, fue obligada a realizar, en dicho sector, tareas de archivo.

En forma coincidente, Pilar Calveiro recordó que la víctima estaba en “Capuchita” realizando trabajos relacionados con la revisión de prensa y que en febrero de 1.978 fue liberada junto a Fernando Kron.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

30. Caso en el que resultó víctima Lila Victoria Pastoriza:

Se tuvo por probado que Lila Victoria Pastoriza fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de junio de 1977, alrededor de las 17:00 horas, en momentos en que descendía del ómnibus de la Línea 55, en las cercanías de la Plaza Cortázar de esta Capital Federal, por una persona que se abalanzó sobre ella, a la que se le sumaron otras que lo ayudaron a introducirla finalmente en una camioneta.

Que durante el trayecto, el vehículo que la transportaba chocó contra otro rodado perteneciente al Ejército. Que como consecuencia del siniestro relatado, la damnificada se lesionó las costillas.

También quedó acreditado que fue conducida a la ESMA e introducida en la sala 13 o 14 del “Sótano” donde la interrogaron durante varios días sobre varias personas de su conocimiento. Que las sesiones de interrogatorios se reiteraban en ese mismo sector, cada vez que personal del SIN iba a dicho centro clandestino.

Que desde los primeros momentos de estar cautiva fue sometida a la aplicación de la picana eléctrica y amenazada con lastimar a su familia, bajo la promesa de sobrevivir si colaboraba con ellos.

Que permaneció en el “Sótano” entre ocho y diez días y luego fue conducida a “Capuchita”, donde la engrillaron, tabicaron y asignaron el número 348. Que en este último sector estuvo entre finales de junio y diciembre de 1977.

Que también permaneció alojada en “Capucha”, en donde dormía en una cama alta ubicada en el codo de dicho sector. Que con posterioridad al 16 de

enero de 1.978, compartió con María Alicia Milia, un camarote que daba al río, lugar en el que estuvo hasta el momento de su liberación.

Se probó que, en el marco del “proceso de recuperación”, fue llevada a bordo de un camión junto a otros ocho individuos a “marcar” personas. Asimismo que fue autorizada a realizar visitas familiares, efectuándose la primera de ellas en diciembre de 1977, con motivo del cumpleaños de su hermana. También fue llevada al cine y a cenar fuera de la ESMA en compañía de oficiales de inteligencia del GT y de otros secuestrados.

Asimismo fue obligada a efectuar trabajo esclavo. En tal sentido, realizó tareas de prensa en el “Sótano” y de archivo en “Capuchita”, junto a Mario Galli y su mujer. Que allí también debió limpiar los cuartos de tortura y colocar diarios. En enero de 1978 fue conducida a la “Pecera”, donde realizó tareas de prensa hasta octubre de ese año.

Se probó que la secuestrada fue obligada a firmar documentos en los que reconocía que en el lugar de detención había sido bien tratada.

Finalmente, Lila Pastoriza fue liberada el 25 de octubre de 1978, cuando, junto a Pilar Calveiro, partió rumbo al exterior del país.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA y posterior liberación, han sido relatadas pormenorizadamente por la propia damnificada en el transcurso del debate.

En tal sentido, agregó Pastoriza que el día que se produjo su secuestro, se dirigía a una cita previamente acordada con Adolfo Infante, con quien trabajaba haciendo denuncias en la agencia de noticias “ANCLA”.

Recordó también, que sus captores le preguntaron en qué lugar le daba más miedo estar secuestrada y que ella les respondió que en la ESMA, asegurando que era un sitio de temer.

Además, mencionó que estando en dicho centro de detención, le contó a un oficial acerca de su vida, su militancia en la JP Montoneros, que en ese entonces estaba alejada de la política y que realizaba denuncias por las personas “desaparecidas”.

Memoró también que en el marco de esa charla el oficial le refirió que ella era una secuestrada perteneciente al SIN. Sin perjuicio de ello, aseguró la damnificada que cuando los miembros del SIN no estaban, la gente del GT3 también la interrogaba.

Aseguró Pastoriza que los cautivos pertenecientes al SIN estaban alojados en “Capuchita”, y que allí había secuestrados de otras fuerzas como Aeronáutica, Ejército, Policía provincial y Prefectura.

Al respecto, también agregó que en “Capuchita” la relación se ceñía a los guardias, siendo algunos de ellos muy brutales y otros más humanitarios. Que los secuestrados estaban siempre en condiciones inferiores respecto de los detenidos del GT3. Añadió que en el sector invocado hacía mucho calor, y a la vez mucho frío y que no había espacio, por lo que estaban ubicados al lado de la sala de torturas.

Respecto del trabajo esclavo al que fue sometida, refirió que los otros secuestrados le decían que debía pedir a los oficiales más gente para trabajar, ya que realizar una actividad mayor, era la posibilidad que tenían de sobrevivir en ese lugar.

Dijo que estando en “Capuchita”, el trabajo esclavo era esporádico pues el cuarto utilizado a tal fin también estaba destinado a las torturas, las que continuaban sucediéndose durante su permanencia en el lugar. Agregó que allí podían leer los diarios y estar sin capucha ni tabiques.

Mencionó que a la labor de archivo que le obligaron a realizar, se sumó Silvia Wikinsky, Pilar Calveiro y Fernando Kron.

Asimismo memoró, que en la biblioteca de la ESMA vio papeles, boletas y cartas pertenecientes a Rodolfo Walsh. También una carpeta que contenía documentos y una carta escrita con tinta roja titulada “Carta a Vicky” también pertenecientes al nombrado.

Por otra parte relató que, posteriormente, “Capuchita” fue desalojada, quedando solo las embarazadas a las que luego de dar a luz, las mataron. Relató que a ella le informaron que la transferirían al GT 3, precisamente a la “Pecera”.

Refirió Pastoriza, que hasta ese momento no sabía que era lo que sucedía con los cautivos y que por ello tenía mecanismos de negación que le

permitían sobrevivir psicológicamente. También destacó que había situaciones de mucha tensión y temor y que existía un juego entre los secuestrados y los guardias como si la situación que vivían fuese normal. Aclaró que cada uno sobrevivía con sus métodos.

Añadió que estando en el centro clandestino de detención, sufrió acusaciones por parte de un oficial del GT sobre su complicidad en la fuga del “Naríz” Maggio, y también por ser marxista, asimismo la amenazó y le refirió que si de él dependiese la *“mandaría para arriba”*.

Por último memoró la damnificada, que cuando la liberaron, fue conducida hasta el aeropuerto por los oficiales del GT, ocasión en la que también fueron otros secuestrados con el fin de demostrarles que había personas que eran liberadas. Que en esa oportunidad fueron Milia, Osatinsky, Susana y Laurita y su familia.

Asimismo, el aserto que antecede encuentra correlato en los testimonios brindados al Tribunal por Alicia Milia, Sara Solarz, Alberto Gironde, Elisa Tokar, Pilar Calveiro, Juan Gaspari, Lisandro Raúl Cubas, María del Huerto Milesi, Miguel Ángel Lauletta, Rolando Pisarello, Rosario Evangelina Quiroga, Ricardo Coquet, Alfredo Ayala, Susana Jorgelina Ramus, Graciela Daleo, Lidia Vieyra, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Fernando Kron, Tomas Gras y Ana María Martí quienes dieron cuenta de la permanencia de la damnificada en la ESMA.

Alicia Milia relató, además, que en junio llegó a la ESMA Lila Pastoriza, a quien apodaban “Burbuja”. Que ambas fueron colocadas en la misma habitación, siendo más tarde alojadas en un camarote.

Miriam Lewin dijo que la damnificada fue secuestrada por el SIN y que posteriormente estuvo trabajando en la “Pecera”. Con la misma orientación, testimonió Alfredo Ayala y Lidia Vieyra. Ésta última afirmó que Pastoriza fue secuestrada por el SIN a mediados de 1.977 y que luego estuvo junto a ella en “Pecera”.

Por su parte, Pilar Calveiro recordó escuchar desde el cuarto contiguo las torturas a las que era sometida Lila Pastoriza. También memoró, que vio a la damnificada en “Capuchita”, en las salas destinadas a la tortura, realizando trabajo esclavo en horario diurno. Agregó que ella integraba el grupo

que realizaba labores forzadas en “Prensa”, junto con Pastoriza, Kron y Wikinsky, y al que se sumó la dicente a partir de octubre.

Al respecto Coquet recordó que la víctima estuvo alojada en “Capuchita” y Silvia Wikinsky, aseveró haberla visto a mediados de 1.977, en el altillo.

Tokar, Gasparini, Castillo, Gras, Ramus y Martí afirmaron que compartieron cautiverio con Pastoriza en “Pecera”. Al respecto recordó Calveiro que en enero de 1.978 la víctima fue obligada a realizar trabajo esclavo en la “Pecera” y que consecuentemente pasó a dormir en un camarote ubicado en “Capucha”.

A su turno, Lilia Ferreira dijo que mientras estaba en México recibió de manos de Pastoriza una carta escrita a máquina y en tinta roja por Rodolfo Walsh, escrita a su hija tras enterarse de la muerte de aquella.

En el mismo sentido, recordó Cubas que en “Pecera” Pastoriza le comentó que estaba trabajando en la clasificación y análisis de los escritos originales de Rodolfo Walsh. Por último agregó que en dicho sector, aquella compartía la oficina con Calveiro.

Pilar Calveiro precisó que el 25 de octubre de 1.978 fue liberada y viajó rumbo a Madrid junto a sus dos hijas y Lila Pastoriza. En esa línea, memoró Rosario Quiroga, que en octubre fue llevada hasta el aeropuerto a fin de acompañar a Pastoriza y Calveiro, quienes partieron hacia España.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 74 caratulado “Pastoriza, Lila Victoria” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; la causa n° 13.974 caratulada “Pastoriza, Lila Victoria s/ privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 17; que da cuenta de las gestiones realizadas en pos de la búsqueda de la víctima; y aquéllas agregadas en el legajo CONADEP n° 4.477 correspondiente a la nombrada.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 493.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

31. Caso en el que resultó víctima María Inés del Pilar Imaz de Allende:

Ha quedado legalmente acreditado que María Inés del Pilar Imaz de Allende fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de agosto de 1.977, en horas del mediodía, en la intersección de las calles Oro y Santa Fé, de esta ciudad.

Que fue secuestrada, sin mediar exhibición de orden escrita, por un grupo de personas vestidas de civil, que actuaron con agresividad; fue introducida en un automóvil y cubierta su cabeza con el gorro que llevaba puesto.

También se tuvo por probado que fue trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, y alojada en un primer momento, en una habitación en el “Sótano”, donde la amenazaron, golpearon, recostaron sobre el elástico de una cama y le aplicaron la picana eléctrica, mientras era interrogada sobre su participación en la organización Montoneros. Que dicho procedimiento se volvió a repetir dos o tres veces.

Posteriormente, fue conducida a “Capucha”, donde permaneció durante unos tres meses, tabicada con unos anteojos de tela, esposada y engrillada. Que allí durmió en el suelo, dentro de un pequeño *box*, delimitado por tabiques de reducidas dimensiones. Y como alimentación recibió, dos veces por día, un mate cocido y un sándwich de carne.

También se tuvo por acreditado que, en el marco del llamado “proceso de recuperación”, la obligaron a realizar trabajo esclavo en el “Sótano”, específicamente en el “Sector 4”, asignándole la tarea de falsificación de documentos.

Que a fines de 1.977, empezó a realizar trabajo forzado en “Pecera”, donde desempeñó tareas de archivo de artículos periodísticos; actividad que realizó hasta su liberación.

Además, se tuvo por probado que, mientras, estuvo cautiva, fue llevada a “marcar” gente fuera de la ESMA.

Finalmente, María Pilar Imaz de Allende fue liberada el 30 de diciembre de 1978, en el aeropuerto de Ezeiza y embarcada en un vuelo rumbo a Ecuador, con un pasaje y un pasaporte otorgado por la Armada.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención y posterior liberación, se encuentran probados, en primer lugar, a través de los dichos elocuentes de la propia María Inés del Pilar Imaz de Allende, los cuales fueron incorporados por lectura al debate (fs. 1/3 y 7/10 del Legajo n° 111 caratulada “Imaz de Allende, María Inés del Pilar” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

Al respecto, María Inés del Pilar Imaz de Allende, agregó que militó en el Peronismo y no en “Montoneros”.

Por otra parte, la damnificada manifestó que mientras permaneció alojada en “Capucha”, observó que había, aproximadamente, unas 50 personas. Que para atender sus necesidades fisiológicas dependía del humor del guardia de turno y que solo le permitieron bañarse una vez por semana.

Relató que a los tres meses de cautiverio, le quitaron la venda de sus ojos. Cuando salió al baño, vio el “Pañol grande”, lugar donde había una gran cantidad de objetos, que por dichos de los detenidos, guardias y hasta oficiales, eran objetos que habían sido sustraídos a los secuestrados.

Recordó que al tiempo de ser detenida, sus captores revisaron sus papeles, encontrando la constancia de depósito de unos objetos de porcelana en un guardamuebles. Que la obligaron a extender una autorización, para retirar dichos objetos y que nunca más los recuperó.

Agregó que la llevaron a “marcar” a los presuntos “subversivos”, y que en esas salidas nunca señaló a nadie.

Adujó que en el “Sector 4” se confeccionaba toda clase de documentación, D.N.I, pasaportes, tarjetas de identidad, partidas, entre otros, y que en ese lugar se tenía todo el material auténtico necesario para su realización, suministrado por los organismos oficiales del Estado.

Relató que mientras estuvo cautiva, pudo ver a través de las ventanas de un cuarto, la Avenida del Libertador, donde divisó un cartel de Philips, y que además, se escuchaba constantemente el ruido de aviones y trenes.

Aseguró que fue torturada, y que supo por los mismos secuestrados que ello era una metodología normal en la ESMA. Relató que cuando trabajó en el “Sótano” en una habitación, escuchó gritos de dolor y ruidos de golpes, que provenían de otras habitaciones, que se decían que eran salas de tortura.

Por último, manifestó en relación a los llamados “traslados”, eran masivos y *“las personas que quedaban involucradas en ello, eran muertas”*. Incluso, dijo que algunos de los guardias le contaron haber estado de guardia en la base Comandante Espora, donde se introducía gente en aviones para presumiblemente arrojarlas al mar.

El aserto que antecede encuentra, además, correlato con el testimonio brindado al Tribunal por Nilda Noemí Actis, Graciela Daleo, Beatriz Eliza Tokar, Mirian Liliana Lewin, Lisandro Raúl Cubas, Alberto Eduardo Girando, Lila Pastoriza, Lidia Vieyra, Carlos Muñoz, Ana María Malharro, María Del Huerto Milesi, Rolando Pisarello, Ana María Martí, Andrés Castillo, Juan Gasparini, Martín Gras y María Eva Bernst de Hansen.

A su turno, Ana María Malharro afirmó que compartió cautiverio con la damnificada. Recordó que en una oportunidad, se acercó a darle una taza de té, y que la identificó por su voz, ya que la conocía de antes. Que durante su cautiverio en las guardias más permisivas se comunicaban. Y que Imaz de Allende en diciembre, antes de salir en libertad, le dijo que iba a hacer todo lo que tuviera a su alcance para ayudarla y que su caso y el de su marido lo iba a dejar, dentro de la ESMA, en manos de Amalia Larralde.

En el mismo sentido, Lisandro Raúl Cubas declaró que compartió cautiverio con María Imaz de Allende, que tenía alrededor de 48 años y era la más grande; que la conoció en “Capucha”, donde él dormía a la entrada en una especie de camarín y María en una cucheta. Recordó que él le daba comida e información. Agregó que, posteriormente, empezó a trabajar en la “Pecera”, donde fue ubicada en una habitación al fondo y al lado de la suya, junto con María Eva. Que en ese lugar funcionaba el archivo de revista.

Asimismo, Nilda Noemí Actis y Juan Gaspari mencionaron que la vieron en “Capucha”.

Por su parte, Beatriz Eliza Tokar, declaró que trabajaron en la “Pecera” en la misma oficina, versión sostenida por Lila Pastoriza, quien compartió cautiverio y trabajo esclavo con la damnificada, al igual que Miriam Liliana Lewin, Martín Gras, María Eva Bernst de Hansen y Ana María Martí, quien manifestó que trabajó bastante tiempo con ella y que, en ese ámbito, comían juntas en una mesa de aquel sector.

Rolando Pisarello recordó que a María Imaz de Allende le decían “la Vieja María”, que era una buena persona y que compartieron diferentes situaciones durante el cautiverio.

A su turno, Carlos Muñoz y Graciela Daleo, afirmaron que Imaz de Allende fue liberada hacia fines de diciembre de 1.978.

Por último, Lidia Vieyra, María Del Huerto Milesi, Alberto Eduardo Gironde y Andrés Castillo afirmaron que vieron dentro de la ESMA a la damnificada.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 111 caratulado “María Inés del Pilar Imaz de Allende” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y en el legajo CONADEP n° 7.095 de la nombrada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

32. Caso en el que resultó víctima Beatriz Elisa Tokar:

Ha quedado legalmente probado que Beatriz Elisa Tokar fue privada ilegalmente de su libertad el 21 de septiembre de 1.977 en la Avenida Maipú, de la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires, mientras se dirigía a una cita con un compañero. Que fue sorprendida por un grupo de cuatro personas, vestidas de civil, que sin exhibir orden alguna, la agarraron, golpearon, tabicaron e introdujeron en un automóvil.

También se tuvo por acreditado que fue trasladada y alojada en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA. Que al llegar allí, la encapucharon y esposaron.

Que en un primer momento fue introducida en la “Habitación 13”, donde fue interrogada sobre la cita que tenía con su compañero, y golpeada con los puños, en la cara y los brazos. Que allí, fueron llevados otros detenidos, para que la damnificada los viera.

Que luego fue trasladada a otra habitación, al lado de la “Habitación 13”, donde permaneció engrillada, encapuchada y esposada y, posteriormente, a una más reducida.

También se tuvo por acreditado que permaneció alojada en “Capucha”, donde durmió sobre una colchoneta muy finita, en un lugar separado por dos aglomerados pequeños, que no llegaban a un metro. Que como alimentación recibió un mate cocido frío y un sándwich de carne. Y para atender sus necesidades fisiológicas debía pedir permiso a los guardias.

Que estando en dicho centro de detención le asignaron el número 481 y el sobrenombre de “Mónica”.

También se probó que la obligaron a realizar trabajo esclavo en el “Sótano”. Que le asignaron la realización del “Informe Cero”, que era un panfleto que se escribía en tres idiomas, con el objeto de cambiar la imagen de la Argentina en el exterior. Que todo ello formaba parte del llamado “proceso de recuperación”.

Posteriormente, a mediados de noviembre de 1.977, la empezaron a llevar a “Pecera”, donde fue obligada a leer revistas y recortar notas que hablaban sobre la situación de la Argentina, y realizar una síntesis de las mismas.

Que en varias oportunidades la sacaron de la ESMA.

Que también fue obligada a trabajar en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde realizó tareas en el área de prensa y difusión, que consistían en recortar notas que venían del exterior y realizar una síntesis de los informes confeccionados por los embajadores, en relación a la situación de la Argentina en el exterior.

Que mientras estuvo allí, continuaba alojada en “Capucha” y era controlada por dos guardias, que se quedaban en la puerta de la Cancillería. Posteriormente comenzaron a llevarla, algunos días, desde el “trabajo” a su casa.

También se tuvo por acreditado que fue liberada de la ESMA, recuperando su libertad bajo un régimen de libertad vigilada, ya que todos los días la iban a buscar a su casa para llevarla al Ministerio.

Que al tiempo, la dejaron de ir a buscar a su casa, pero continuó concurriendo al Ministerio, donde debía cumplir un horario laboral y percibía una remuneración a cambio de sus servicios. Durante ese tiempo continuó siendo controlada.

Finalmente, en el año 1980, dejó de realizar tareas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, momento en el que recuperó su libertad.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los secuestros, cautiverios en el centro clandestino de detención que se erigió en la ESMA y posterior liberación, se encuentran probados, en primer lugar, a través de los dichos elocuentes y directos de la damnificada.

Al respecto, Beatriz Elisa Tokar, dijo, que en el momento de su secuestro tenía 23 años de edad, estudiaba y era empleada administrativa. Agregó que militó en la Juventud Universitaria Peronista, Juventud Trabajadora y Juventud Peronista.

Manifestó que nunca pudo identificar a sus secuestradores, pero recordó, que se burlaban de su situación, de como estaba vestida y que llevaba un ramo de flores.

Agregó que, cuando ingresó a la ESMA, la llevaron por un pasillo, que llamaban “la Avenida de la Felicidad”, porque decían que allí cantaba todo el mundo. Que allí, se escuchaba música que ponían para que no se escuchen los gritos provenientes de la sala.

Relató que en la “Habitación 13”, donde fue interrogada y torturada, la señalaron con un reflector, y que por detrás de éste se escuchaban burlas, personas que la amenazaban con desnudarla y con llevarla a la cama. Recordó que en ese momento le llevaron para que viera a los detenidos Ricardo Coquet,

Daniel Lastra y Norma Arrostito. Y que una vez que prendieron la luz y apagaron el reflector, las personas que estaban allí, se retiraron.

Por otra parte, señaló que le pidieron que escriba la historia de su militancia, no pudiendo afirmar si llegó a hacerlo.

Asimismo, manifestó que mientras estuvo cautiva en el cuarto al lado de la “Habitación 13”, escuchó que otras personas eran interrogadas y torturadas. Al respecto señaló que, como las habitaciones estaban separadas por aglomerados, cuando a una persona la golpeaban con mucha fuerza, ésta se iba para donde estaba la dicente. Aseveró que cuando las personas “caían”, los interrogatorios eran una práctica habitual.

En otro orden, manifestó que cuando la trasladaron a la habitación más pequeña, ella continuaba con la misma ropa de su caída, engrillada, encapuchada y esposada; y que unos sujetos vestidos con uniforme de la Marina, le levantaron la capucha y le dijeron “*vos sos una puta montonera*”.

Señaló que fue obligada a realizar trabajo esclavo en la “Pecera”, asignándole un lugar detrás de la biblioteca, que compartió con María Ines Imaz de Allende y María Eva Hansen.

Explicó que estar allí, le permitía tener mayor movilidad, que con solo pedirle al guardia que quería ir a “Pecera” la llevaban; motivo por el cual pudo tener mucho contacto con las embarazadas que estaban en una habitación.

Tokar refirió que fue obligada a trabajar durante dos años en la Cancillería, y que en 1979 empezó a cumplir un horario y percibir un sueldo por los servicios prestados. Explicó que el 30 de enero de 1980, encontrándose embarazada, le dijo a su jefe directo, Boato, que quería dejar de trabajar allí. Y que, a partir de entonces, se sintió libre, y que había dejado la ESMA.

Agregó que, cuando trabajaba en cancillería los guardias la llevaron a una oficina en la calle Cerrito, donde le hicieron escribir unas cosas a máquina.

Por otra parte, mencionó que una tarde la llevaron a la costanera para que se encuentre con su madre. Que, también, salió del centro clandestino de detención cuando la selección argentina de fútbol ganó un partido, que supuestamente la iban a llevar a cenar, pero como el automóvil donde viajaba se perdió, regresaron al centro de detención.

El aserto que antecede encuentra, además, correlato con el testimonio brindado en el Tribunal por Graciela Daleo, Pilar Calveiro, María Alicia Milia, Miriam Liliana Lewin, Ricardo Héctor Coquet, Lisandro Raúl Cubas, Alberto Gironde, Lila Victoria Pastoriza, Rosario Evangelina Quiroga, Martín Tomas Gras, Juan Gaspari, Lidia Cristina Vieyra, Miguel Lauletta, Carlos Alberto García, Rolando Pisarello, Ana María Martí, María Del Huerto Milesi, Ana María Soffiantini y Alfredo Manuel Juan Buzzalino.

A su turno, Graciela Daleo, declaró que Tokar era su vecina de “cucha”, y que cuando eran custodiadas por las guardias más permisivas cruzaban algunas palabras.

Ricardo Héctor Coquet dijo que la vio en el “Sótano”, “Capucha” y “Pecera”. En igual sentido Juan Gaspari, manifestó que la conoció en “Capucha”.

Asimismo, Pilar Calveiro, Lila Victoria Pastoriza, Rosario Evangelina Quiroga, Lisandro Raúl Cubas y Carlos Alberto García, manifestaron que fueron obligados a realizar trabajo esclavo junto con la damnificada en “Pecera”.

Miriam Liliana Lewin hizo saber que trabajaba en “Pecera” y le habían asignado como tarea escribir a máquina a la damnificada con Daleo. Además, declaró tener conocimiento que Alicia Tokar trabajó en Cancillería junto con Graciela García. Esta versión fue sostenida por Lisandro Raúl Cubas, quien refirió que la damnificada le contó que trabajaba en el sector de prensa del Ministerio de Relaciones exteriores.

Por su parte, Ana María Soffiantini recordó que una navidad los reunieron a todos en “Pecera” y los hicieron formar un semicírculo, y que entre las personas se encontraba Tokar, quien realizaba trabajo esclavo allí.

Martín Tomás Gras declaró que compartieron un tiempo en “Pecera”, y que ella, además, realizó tareas en “Logística”.

Por último, Rolando Pisarello, Ana María Martí, Alfredo Manuel Buzzalino, Miguel Lauletta, Lidia Cristina Vieyra, Alberto Eduardo Gironde y María del Huerto Milesi, afirmaron que vieron a la damnificada dentro de la ESMA.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

33. Caso en el que resultó víctima Graciela Beatriz Daleo:

Ha quedado legalmente acreditado que Graciela Beatriz Daleo fue privada ilegítimamente de su libertad el 18 de octubre de 1.977, a las 11.00, aproximadamente, mientras se encontraba en la estación de subte “Acoyte” perteneciente a la Línea A de esta ciudad.

Que se dirigía a su trabajo, cuando atravesó los molinetes del subte y una persona vestida de civil, que llevaba puesta una boina, se le acercó poniéndose prácticamente contra su cuerpo y le refirió que era de la Policía Federal y que debía acompañarla. En dicha oportunidad, la damnificada comenzó a gritar que la querían secuestrar pudiendo observar varios hombres armados que saltaban los molinetes.

Que, comenzaron a golpearla, le agarraron los brazos, la esposaron y la levantaron del piso mientras la damnificada gritaba su nombre, que la estaban secuestrando y el número telefónico correspondiente al trabajo de su padre, con el objeto de que alguien le avisara de su secuestro. Que, como ella continuaba gritando, le apretaban el cuello, mientras decían a viva voz, que la estaban llevando por drogas.

Para lograr tal cometido sus captores la subieron hasta la calle, la encapucharon y la tiraron en el piso del asiento trasero de un automóvil marca “Ford”, modelo “Falcon”, color beige, en el que se sentaron varios hombres poniéndole los pies sobre su cuerpo. Que al arrancar el vehículo, éstos revisaron su cartera para cerciorarse de que se tratara de ella; que, no habiendo encontrado nada sospechoso, la sentaron en el asiento, le sacaron la capucha e hicieron saber por el radio comunicador dicha información. Que, allí pudo reconocer a su primo -que había sido destinado a la Escuela de Mecánica de la Armada- en otro automóvil. Luego le colocaron nuevamente la capucha y la tiraron al piso.

Quedó probado que al llegar a la ESMA la bajaron del auto al playón, ingresándola por el hall de entrada donde se encontraba la escalera que la

condujo al “Sótano”. Que, una vez allí, la introdujeron en la sala de tortura n° 13, le sacaron la pollera, las medias y su ropa interior, la ataron con sogas a un camastro metálico y la interrogaron sobre todo lo que supiera, a la par que la amenazaban diciendo que si se negaba a hablar iba a ser sometida a tormentos.

Pudo comprobarse que le aplicaron golpes y descargas eléctricas y que fue sometida a un simulacro de fusilamiento con el fin de obtener información relativa a la localización de compañeros de militancia y que, dichos sucesos, tuvieron lugar en razón de su ideología y actividad política.

Asimismo, se tuvo por acreditado que en dicho centro clandestino fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, obligada a trabajar sin percibir remuneración alguna en “Pecera”, en el “Sótano” y en las oficinas ubicadas en la calle Cerrito al 1.200 de esta ciudad. Ello como parte del llamado “proceso de recuperación” al que fue sometida. También fue compelida a salir en los denominados “paseos” con el objeto de señalar compañeros de militancia y obligada a comer afuera con sus captores.

Graciela Beatriz Daleo fue definitivamente liberada el día 20 de abril de 1.979, cuando abordó un vuelo con destino a Venezuela.

Las circunstancias que rodearon el secuestro, posterior cautiverio y liberación de la víctima han sido acreditadas a través del relato amplio y detallado que brindó ésta, quien, agregó que fue interrogada por una persona de sexo masculino que le dijo que la iba a hacer hablar, que tenía que decir todo lo que supiera ya que sino iba a ser sometida a tormentos. Dijo que en primer lugar fue preguntada sobre su vida personal y, posteriormente, sobre nombres, citas y lugares donde podían ubicar a otros compañeros.

Respecto de su militancia, mencionó que al finalizar la escuela secundaria participó en el “Peronismo Revolucionario” y, a lo largo del tiempo, en distintas organizaciones enfrentando la dictadura; siendo luego “aspirante” a la organización “Montoneros”.

Asimismo, recordó que la persona antes mencionada le aplicaba golpes y descargas eléctricas y que en virtud de éstas su cuerpo se retorció y se le corría la capucha, lo que le permitía ver. Explicó que varias veces éste

interrumpía la sesión de tortura para insistir con determinados temas y hacerle preguntas y que, en otras oportunidades, se retiraba de la citada sala y la dejaba a solas con otro sujeto.

Manifestó que el interrogatorio continuó bajo la misma modalidad hasta que una persona le hizo saber que si al atardecer no hablaba iba a ser su fin. Que si bien ésta ordenó que la desataran, la vistieran y le colocaran los grillos, la esposaron por la espalda y la tabicaron sin ponerle capucha. Relató que fue conducida nuevamente al playón de la escuela, donde en un automóvil que dio vueltas dentro del predio, la condujeron a un descender a un lugar donde había césped. Que allí le anunciaron que sería fusilada, disparándola tres veces sin herirla. Que finalmente le pusieron el arma en la sien y le dijeron que iban a hacerlo pero agregó que, una vez más, no lo hicieron.

Relató que, posteriormente, la subieron nuevamente al vehículo y la condujeron a la Sala 13, donde continuó el interrogatorio hasta que, cerca de la noche, fue llevada a “Capucha”, ubicado tercer piso donde fue arrojada – encapuchada, engrillada y con los ojos tapados- a una “cucha” y le adjudicaron el número 008.

Que también fue conducida a “Pecera” y, luego al “Sótano”, donde la utilizaron como mano de obra esclava ya que sabían que era dactilógrafa. Afirmó que dichas tareas, permitieron su permanencia con vida dentro del centro clandestino. Recordó que en diciembre de 1.978 fue llevada por dos semanas, aproximadamente, como mano de obra esclava a unas oficinas sitas en Cerrito al 1200 de esta ciudad.

Agregó que en esa época la autorizaron a llamar por teléfono a su familia y que en abril de ese año la llevaron a verlos. Al respecto señaló que dichas visitas eran otro de los mecanismos que ellos denominaban “proceso de recuperación”.

También relató que fue llevada en lo que se denominaron “los paseos” -que consistían en salir por la ciudad con el objeto de señalar una futura víctima- e incluida en la lista de prisioneros que eran esporádicamente conducidos a comer afuera.

Recordó que el 26 de mayo de 1978, un día antes del cumpleaños de su padre, le asignaron una visita familiar que se concretaría al día siguiente.

Adujo que antes de producirse la obligaron a escribir de puño y letra un texto en el que ella decía que se había presentado voluntariamente a la ESMA y que estaba siendo bien tratada.

Destacó que su familia presentó diversos pedidos de *habeas corpus*.

Añadió que cuando se empezó a hablar de su posible libertad, planteó su deseo de irse del país para rehacer su vida y que, finalmente, fue autorizada, en el marco de una especie de “transición”, a permanecer durante dos meses en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, donde existía una dictadura militar en la que el dictador tenía buenas relaciones con la Marina.

Que a dicho país ingresó con un pasaporte falso a nombre de Mary Alicia Bravo y un sujeto allí destinado controló su estadía. Indicó que luego inventó que había conseguido un contacto de trabajo en Venezuela, donde se encontraban dos compañeros y que, por ello, regresó a la Argentina donde le consiguieron un pasaje hacia la República Bolivariana de Venezuela -el día 20 de abril de 1979-, concretándose su definitiva libertad. Finalmente narró que en dicho país permaneció seis meses y luego emigró al Reino de España, residiendo hasta el 5 de mayo de 1984.

Por su parte los testigos Lisandro Raúl Cubas y Alicia Milia refirieron en su declaración que la nombrada había sido secuestrada en la estación “Acoyte” de la línea A del subterráneo y la segunda, relató además, que fue quien en el mes de octubre fue llevada a marcarla.

De la estadía de la nombrada en la ESMA dieron cuenta Ana María Soffiantini, Sara Solarz de Osatinsky, María del Huerto Milesi, Ricardo Héctor Coquet, Silvia Labayrú, Silvia Irene Vieyra, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo y Carlos Alberto García.

Asimismo, Rosario Evangelina Quiroga, Ana María Soffiantini, Pilar Calveiro, Nilda Noemí Actis, Alberto Eduardo Girando, Martín Tomás Gras y Lisandro Raúl Cubas fueron contestes en afirmar que la nombrada fue obligada a realizar trabajo esclavo en el sector denominado “Pecera”.

Por su parte, los testigos Lila Victoria Pastoriza, Elisa Tokar Di Tirro, Miriam Lewin y Juan Gaspari declararon sobre las torturas que le fueron propinadas a Daleo en el centro clandestino de detención.

Finalmente, relataron haberla visto en el exterior del país, más precisamente en la República de Venezuela los testigos Rolando Pisarello y María del Huerto Milesi.

Por lo demás, su detención fue corroborada por Antonio Pernías quien admitió haber cumplido tareas de coordinación en la “Pecera”, donde había una oficina, una biblioteca y todas las dependencias que las víctimas y testigos describieran en detalle. Que allí estaban Daleo, “Caín” y su grupo fotográfico -cree que eran Marcelo Hernández y Dellasoppa-, quienes estaban a cargo de la oficina de Documentación.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 20 caratulado “Graciela Beatriz Daleo” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y en el legajo CONADEP n° 4816 de la nombrada, en particular a fs. 8 la fotocopia del pasaje de avión de la empresa “Aerolíneas Argentinas” a nombre de la víctima y del informe que da cuenta que el monto de dicho pasaje fue debitado de la cuenta 0990033 correspondiente a la Armada Argentina.

Asimismo, hemos de considerar las constancias obrantes en la causa n° 11.986/77 caratulada “Daleo, Graciela Beatriz s/recurso de habeas corpus en su favor”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°6, Secretaría n° 17 y la causa n° 22.771/77 caratulada “Daleo Graciela Beatriz s/privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 8, que dan cuenta de las denuncias realizadas por su familia para dar con el paradero de Daleo.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 401.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

34. Caso en el que resultó víctima Carlos Alberto García:

Se tuvo por acreditado que Carlos Alberto García fue privado ilegalmente de su libertad la mañana del 21 de octubre de 1.977, por un grupo aproximado de 14 a 16 personas, en momentos en que salía de su vivienda sita en Cajaraville 3500, Carapachay, partido de Vicente López de la provincia de Buenos Aires, y se dirigía a su trabajo.

Que a mitad de cuadra vio a varios automóviles, modelo “Falcon”, una camioneta blanca y varias personas que portaban armas largas. Que, seguidamente le realizaron un “tackle” que lo derribó y luego comenzaron a golpearlo; lo encapucharon, esposaron y arrojaron en el asiento trasero de un coche, a la vez que uno de los captores le sujetaba la cabeza con su pie.

También se probó que fue conducido a la ESMA e introducido, primeramente, mientras era golpeado en el estómago y con un revólver en la cabeza, en el “Sótano”, donde además le colocaron grilletes y un antifaz por debajo de la capucha.

Que allí fue ingresado a un cuarto donde comenzó a interrogárselo sobre diferentes personas. Luego fue desvestido, atado a una camilla de pies y manos y con un cable liado a sus extremidades.

Quedó acreditado que fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos con el fin de obtener información, por el lapso de tres horas con fuertes golpes, con quemaduras de cigarrillos. Que fue atado de pies y manos con un cable y le aplicaron la picana, arrojándole también agua sobre su cuerpo. Que como producto de dicho sometimiento lesionaron sus pies y brazos.

Que la golpiza y la aplicación de corriente eléctrica se reiteró durante los dos días siguientes; siendo además interrogado por miembros de la Superintendencia de Seguridad sobre la ubicación de una bomba. Finalmente fue alojado en “Capucha”.

También se tuvo por probado que el damnificado, en dicho centro clandestino de detención, fue sometido a sufrimiento físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Que fue llevado a “Capucha” y en “un espacio con aspecto de ‘L’”, fue colocado finalmente en cubículos cuyas dimensiones eran de 90 cm. por 1 m. de ancho, donde permaneció tirado con una capucha, esposas y grilletes. Que no podía moverse ni

dialogar con el resto de las personas que se hallaban en el lugar y que fue identificado con el número 028.

Así también se acreditó que al cabo de un mes aproximadamente de estar allí, fue obligado a realizar trabajo esclavo junto a otros compañeros que conformaban la “Perrada”.

Que fue obligado, sin quitarle las esposas, a construir baños, como también los cuartos de la “Huevera”, “Diagramación” y “Laboratorio”; a dismantelar dos cuartos de tortura del sector “Capuchita” y a realizar trabajos de electricidad en “Pecera”.

Que, posteriormente, fue destinado a la “Imprenta” a realizar trabajo esclavo en la falsificación de facturas y en la confección de los “informes cero”.

Asimismo se tuvo por acreditado que fue conducido en varias oportunidades hasta la imprenta que funcionaba en el Edificio Libertad, donde realizó tareas de falsificación de pasaportes, documentos de identidad y cédulas de la Policía Federal Argentina.

Que el 1° de agosto de 1978 fue llevado a trabajar a “Apus Gráfica S.A.”. Que diariamente y por la mañana era sacado de la ESMA y conducido hasta General Hornos para trabajar en el diario “Convicción”. Allí trabajó hasta 1.981 fecha en que fue autorizado a salir del país por vacaciones.

Que todo ello formó parte del llamado “proceso de recuperación” al que fue sometido.

Que en una ocasión también fue sacado de la ESMA y conducido en camiones de la Marina hasta dos imprentas ubicadas en Beccar y Martínez respectivamente, de las cuales sustrajeron máquinas y artefactos que hallaron en ambos lugares.

Asimismo fue llevado por miembros integrantes del GT hasta la casa de Alfredo Margari, el día que se produjo el secuestro de aquél.

Que en varias oportunidades fue conducido hasta la vivienda de sus progenitores.

También se probó que entre los meses de agosto y septiembre de 1979 fue incorporado al régimen de libertad vigilada y, finalmente, en marzo de 1981 obtuvo su libertad definitiva.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA y posterior liberación, se encuentran probadas en primer término, a través de los dichos elocuentes y directos de Carlos Alberto García.

Que, al respecto, mencionó el damnificado que tomó conocimiento sobre su alojamiento en la ESMA, en un principio por el ruido generado por los aviones y las locomotoras, como también por los partidos de fútbol y por los sucesivos ensayos de bandas que se realizaban en ese lugar. Agregó que confirmó esa intuición cuando comenzó a ser llevado a realizar trabajo esclavo a “Apus Gráfica”, toda vez que era sacado y reincorporado a la ESMA, destabicado.

Especificó que en los cuartos “11” y “12” del “Sótano” los detenidos no siempre eran torturados, pero que en el cuarto “13”, dónde él permaneció por el lapso de tres días, la tortura era feroz. Y que por ese mismo lugar pasaron muchos detenidos incluso embarazadas.

Recordó que las torturas se llevaban a cabo siempre a puertas cerradas y con el volumen de la música bien alto. Que los oficiales entraban a los cuartos de a cinco, luego salían y daban lugar al ingreso de otros oficiales.

Que cuando él fue torturado con aplicación de corriente eléctrica su cuerpo se levantaba como producto de las convulsiones que le generaba dicha actividad, por lo que la capucha que llevaba colocada se le corrió y pudo ver y oír a alguno de los oficiales que los estaban torturando.

Señaló, que estando en “Capucha”, para realizar sus necesidades fisiológicas, debía utilizar un balde, dispuesto en ese sector, para evitar el traslado de los cautivos al sanitario.

Que en ese lugar presintió que había alrededor de 100 personas. Que las guardias eran muy feroces y que si veían a algún detenido moverse, los golpeaban en la cabeza con un palo de béisbol.

Por otra parte, recordó que nunca le dieron explicaciones sobre el motivo de su detención, ni de la tortura a la que fue sometido. Asimismo refirió que tampoco fue vinculado a un proceso judicial y agregó que al tiempo de producirse su secuestro, militaba en la Juventud Peronista.

En relación al trabajo esclavo al que fue sometido, dijo que por las noches continuaban alojados en “Capucha” esposados y engrillados. Que cada vez que ingresaban al mencionado sector debían anunciarse con el guardia invocando el número asignado, pues llevaban un control de todos los movimientos de secuestrados.

Que con el correr del tiempo les permitieron ir quitándose las esposas y circular sin capucha entre oficinas, aunque siempre con grilletes.

Agregó, respecto del trabajo realizado, que al tiempo de producirse el secuestro del grupo de familiares que se reunían en la iglesia Santa Cruz, la víctima fue llevada al “Sótano” para finalizar la construcción de un baño de mayores dimensiones que el ya existente en ese sector.

Supo, más tarde, que “Capuchita” era un sector dentro de la ESMA, perteneciente al Servicio de Inteligencia Naval.

Señaló asimismo que para la confección de los “informes cero” los secuestrados eran llevados hasta la imprenta de la Armada debido a que en la ESMA no tenían todas las máquinas necesarias para realizar los trabajos requeridos por el GT.

Relató el damnificado que el trabajo que realizó en “Apus Gráfica S.A”, no fue remunerado, sino hasta los meses de agosto y septiembre de 1979 momento en que pasó a estar bajo el régimen de libertad vigilada. Que si bien firmaba recibos de sueldo, nunca recibió el salario correspondiente.

Respecto del momento en que quedó en libertad, refirió que jamás tuvo una orden concreta que se la otorgara definitivamente, sino que, tras organizar su viaje de vacaciones a Estados Unidos, decidió autónomamente no regresar más, perdiendo así el contacto con los miembros del GT.

Asimismo, el aserto que antecede encuentra correlato con los testimonios brindados al Tribunal por Martín Tomás Gras, Ana María Soffiantini, Alicia Milia, Raúl Cubas, Miriam Lewin, Ricardo Héctor Coquet, Andrea Marcela Bello, Carlos Muñoz, Miguel Ángel Lauletta, Adriana Marcus, Amalia Larralde, Ana María Martí, Alberto Gironde, Rosario Quiroga, Graciela Daleo, Alfredo Ayala y Lidia Vieyra.

Refirió, a su turno, Milia que García, alias “Roque”, cayó detenido en 1977.

Mientras que los testigos Adriana Marcus, Amalia Larralde, Ana María Martí, Alberto Gironde, Rosario Quiroga, Graciela Daleo, Alfredo Ayala y Lidia Vieyra aseguraron haber visto al damnificado en la ESMA.

Por su parte, Miriam Lewin mencionó que García trabajaba como fuerza de mantenimiento del centro clandestino y Martín Gras, memoró que el nombrado estaba en logística.

A su turno, Soffiantini y Carlos Lordkipanidse coincidieron en que García trabajaba en la “Imprenta”, realizando tareas de falsificación y posterior impresión de documentos para los oficiales del GT. En la misma orientación se expresó Raúl Cubas y Ricardo Coquet, quien, agregó, que el damnificado realizó trabajo esclavo en el “Sótano”, imprimiendo los “Informes cero”.

Miguel Ángel Lauletta, Carlos Muñoz y Andrea Bello, ratificaron que García para realizar tareas de impresión fue sacado de la ESMA y llevado hasta el Edificio Libertad.

Por último, el relato de García y la confirmación de su veracidad a través de los dichos de los testigos, encuentran también sustento en las pruebas materiales aportadas durante el debate por la propia víctima, como ser el carnet identificador de “Apus Gráfica S.A” y el certificado de vacaciones con el que pudo partir hacia Estados Unidos, todos ellos glosados a fojas 4093/4 de los autos principales.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 44 caratulado “Lewin de García, Miriam y García, Carlos” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la causa n° 171 caratulada “García, Carlos s/habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, de la Capital Federal, que dan cuenta de las gestiones realizadas en pos de dar con el paradero del nombrado.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de todo lo afirmado.

35. Caso en el que resultó víctima Alfredo Julio Margari:

También se acreditó que Alfredo Julio Margari fue privado ilegítimamente de su libertad, el 17 de noviembre de 1977, mientras salía de su domicilio sito en Haedo 2034, localidad de Vicente López, de la provincia de Buenos Aires, junto a su progenitora, con destino a su trabajo, por un grupo de tres personas que, sin identificarse, se abalanzaron sobre él y comenzaron a golpearlo.

Seguidamente aparecieron vehículos y otros sujetos armados, siendo introducido por los tres individuos que lo atacaron, en el piso de la parte trasera de un automóvil marca “Ford”, modelo “Falcon”, de color blanco y sujeta su cabeza con los pies de sus captores, encapuchado y esposado por la espalda.

Asimismo, se probó que Margari fue conducido en ese rodado por un lapso de diez minutos hasta que, luego de pasar varios controles, fue ingresado en la ESMA.

Posteriormente, fue trasladado a una habitación donde lo revisaron, interrogaron y golpearon. Asimismo, le colocaron esposas por delante y lo obligaron a escribir la historia de su vida. Que, durante ese tiempo, continuó siendo objeto de golpes y amenazas de muerte.

Que le colocaron grilletes y le asignaron el número 032. Seguidamente fue ascendido hasta “Capucha”, donde permaneció quince días sin salir, y ubicado en una “cucheta”, conformada por un colchón colocado sobre el piso y entre dos paredes de madera de un metro de alto.

También, se tuvo por probado que el damnificado fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, que no podía levantarse la capucha, ni hablar con las otras personas que estaban alojadas en el mismo sitio. Que tampoco podía concurrir libremente al sanitario para realizar sus necesidades, debiendo solicitar autorización para ello y que durante ese período permaneció sin bañarse.

Que durante el tiempo que estuvo en “Capucha” recibió como desayuno y merienda un mate cocido y un pan y como almuerzo y cena, un sándwich de carne.

Quedó acreditado que, en el marco del llamado “proceso de recuperación”, fue obligado a trabajo esclavo en el “Sótano” por varios meses,

debiendo realizar tareas de refacción y mantenimiento, junto con otros detenidos y oficiales que formaban lo que se denominó la “Perrada”.

También fue obligado a construir la “Huevera” y un baño de mayores dimensiones al que por ese entonces existía en el “Sótano”. Luego fue destinado, junto con Carlos García y Daniel Lastra, a realizar tareas de impresión dentro de la ESMA. En esa ocasión lo exhortaron a imprimir los “Informes Cero”, como también facturas de hoteles y restaurantes y volantes relativos al conflicto bélico que se estaba gestando con Chile.

Finalmente, fue obligado a realizar trabajos en la imprenta “Apus Gráfica S.A.”, por el que no recibió remuneración alguna. Que diariamente era llevado a ese lugar y a partir de septiembre u octubre de 1.978, luego de allí, laboraba en la imprenta de la Armada, donde debía imprimir cédulas y documentos de identidad y pasaportes falsos, como así también facturación de hoteles extranjeros.

Por otra parte, se probó que, transcurridos tres meses desde su secuestro, le comunicaron que iría a visitar a su familia, por lo que fue autorizado a salir de la ESMA y ver a sus padres durante los fines de semana.

Que, a mediados de 1.979, sus captores lo autorizaron para que pernocte en el domicilio familiar, debiendo continuar con sus labores en “Apus Gráfica”. Finalmente, a mediados de 1.980, dejó de trabajar en la imprenta y de ser controlado, produciéndose su liberación definitiva.

Ello se encuentra acreditado principalmente a través de la versión brindada en el debate por el propio Alfredo Julio Margari, quien relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA y posterior liberación.

Margari relató que mientras era secuestrado, su madre regresó a su domicilio a los gritos y salió junto a su esposo. Recordó que también salió un vecino y que posteriormente, fueron los tres puestos contra la pared y apuntados con armas.

En otro orden de cosas, el damnificado explicó que el rodado que lo trasladaba tomó la avenida Maipú, subió en Puente Saavedra y finalmente bajó por Libertador.

Agregó que supo que fue llevado a la ESMA porque se lo informó un oficial, al inicio de su cautiverio; que al llegar a dicho lugar lo hicieron descender por una escalera, debiendo levantar la pierna pues había un escalón y que, como la abertura que atravesó era baja golpeó su cabeza contra el marco de dicha puerta.

Agregó que en “Capucha” era custodiado por guardias y que allí todo dependía de la buena voluntad de ellos y que pasados quince días fue llevado a trabajar al “Sótano”, donde debió construir la “Huevera” en el término de un mes aproximadamente.

Manifestó que para realizar las tareas de impresión era llevado a otro sector de la ESMA, ubicado sobre la avenida Lugones en el extremo opuesto al “Casino de Oficiales”. Que a dicho lugar era conducido por un oficial en automóvil, y en horarios de la tarde ya que durante el día había personas trabajando.

Margari explicó que iba a trabajar a “Apus Gráfica S.A” como un empleado común y que allí la Armada estaba montando un taller gráfico. Memoró que en el tercer piso del edificio trabajaban periodistas en la elaboración del diario “Convicción” y que el oficial que le anunció que iría a trabajar a dicho sitio, le advirtió que no debía realizar ningún acto indeseado pues ellos sabían dónde vivía su familia.

Aseveró que en la imprenta del edificio Libertad debían trabajar en horario nocturno para no ser vistos por el personal que trabajaba en el lugar y que en una oportunidad se olvidaron, en una de las máquinas, una chapa de las que eran utilizadas para la falsificación de las cédulas de identidad. Que como consecuencia de ello recibió un castigo por el que debió permanecer en “Capucha” durante tres días.

Concluyó que era llevado a trabajar a “Apus Gráfica” todos los días a las 7:00 de la mañana, donde cumplía un jornal de 8 o 9 horas. Que al finalizar, era conducido hasta el “Sótano” del Edificio Libertad, donde realizaba las falsificaciones, prolongándose su labor hasta las 2:00 de la mañana.

Por otro lado refirió el damnificado que existían tres cuartos de torturas, identificados como puerto 11, 12 y 13. Que él ingresó a uno de ellos en momentos en que se encontraba vacío y vio un objeto con forma cilíndrica del que salía un cable con dos puntas, al que identificó como la “picana eléctrica”. Dijo que en ese lugar también había una cama metálica con flejes y resortes.

Recordó que si bien cuando se producían las caídas, a los secuestrados que estaban en el “Sótano” los obligaban a permanecer en sus cuartos, dijo que como ese sector contaba con divisiones de paredes de madera, podía escuchar los interrogatorios, torturas y los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo picaneados.

Declaró que lo dejaron visitar a sus padres y que dicho permiso era una práctica habitual.

Por último, manifestó que al momento en que fue secuestrado, militaba en la agrupación Eva Perón, lista blanca y trabajaba en ENTEL, aunque también asumió que hacía aproximadamente 3 o 4 meses que ya no militaba.

Asimismo, el aserto que antecede encuentra correlato con los testimonios brindados al Tribunal por Nilda Actis, Andrea Marcela Bello, Ricardo Héctor Coquet, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Beatriz Elisa Tokar, Adriana Marcus, Andrés Ramón Castillo, Carlos Muñoz, Ana María Martí, Alberto Gironde, Miriam Liliana Lewin y Carlos Alberto García quienes dieron cuenta de la permanencia de la víctima en la ESMA.

Dijo Andrés Ramón Castillo que conoció a Alfredo Margari en la ESMA y que lo llamaban “Chiquitín”.

A su turno Miriam Lewin refirió que Margari ocupaba un lugar en el “Sótano” dedicado al mantenimiento del lugar.

Nilda Actis memoró que el damnificado era sacado de la ESMA y conducido hasta el edificio de la Marina con el fin de realizar impresiones. Agregó Bello que era buscado por las mañanas y llevado a trabajar a una imprenta y luego lo traían nuevamente de noche.

Ricardo Coquet, por su parte, recordó que trabajó junto a Margari y el “Negro” García en trabajos de imprenta y que imprimían los “Informe Cero”. Asimismo refirió que trabajaban en el “Sótano” y que el damnificado debía insolar en una máquina, unas chapas y que finalmente imprimían.

En el mismo sentido, Carlos Lordkipanidse refirió que la víctima estaba encargado de la impresión de los pasaportes y que para ello era llevado hasta la imprenta del edificio de la Armada donde había una máquina “offset”. Supo también que fue liberado.

Por su parte, relató Carlos García que alrededor de veinte días después de acontecido su secuestro, se produjo la captura de Alfredo Margari; que él la presenció pues para esa ocasión fue llevado hasta la casa del damnificado que era amigo suyo. Recordó que participaron todos los oficiales y que una vez en la ESMA la víctima fue colocada en una de las salas de tortura, donde lo interrogaron.

Agregó también que junto al damnificado, otros compañeros y algunos oficiales formaron la “Perrada”, y fueron obligados a construir los cuartos del “Sótano”, la “Huevera”, los baños, “Diagramación”, “Laboratorio” e “Imprenta”, donde posteriormente, realizaron trabajos de falsificación de facturas.

Por último, agregó Carlos García, que en 1.978 llegaron organismos internacionales de derechos humanos a la Argentina, por lo que los prisioneros fueron llevados a una quinta que era propiedad de los padres de un oficial del GT. Que con Alfredo Margari fueron trasladados por la mañana y reintegrados por la noche.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico el legajo n° 34 caratulado “Margari, Alfredo Julio” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; las fotocopias certificadas de la causa n° 245 caratulada “Margari, Alfredo Julio s/ recurso de habeas corpus” del Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 13, de esta ciudad, que da cuenta de las gestiones realizadas por sus familiares en pos de su búsqueda; y las copias certificadas del legajo SDH n° 2853 correspondiente del nombrado.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

36. Caso en el que resultó víctima Alcira Graciela Fidalgo:

Asimismo, se tuvo por probado que Alcira Graciela Fidalgo - apodada “la Biónica”- fue privada ilegalmente de su libertad a principios de diciembre de 1.977, en la vía pública, en esta ciudad.

Que, posteriormente, fue conducida a la ESMA, donde la sometieron a sufrimientos físicos y psíquicos con el objeto de obtener información y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Alcira Graciela Fidalgo fue “trasladada” la primer quincena de febrero de 1.978; permaneciendo aún desaparecida.

El aserto que antecede encuentra sustento en lo relatado en el debate por Estela Gladys Fidalgo, quien es hermana de la damnificada y recordó que Alcira tenía relación con la “Federación Argentina de Estudios de Abogados”, por su padre y que con anterioridad al secuestro objeto de análisis fue detenida en otra oportunidad, siendo interrogada acerca de la actividad de éste y de Tulio Valenzuela, con quien había estado casada desde 1.970 hasta finales de 1.973.

Relató que el 20 o 21 de noviembre fue la última vez que la vio y que supo que una persona le refirió a su madre que, el 4 de diciembre de 1.977, la habían secuestrado de la puerta de un cine de la calle Lavalle.

Expresó que su madre realizó diversas gestiones por carta, a través de organismos de derechos humanos, con los que tenía contacto, en virtud de las detenciones de su padre.

Estela Fidalgo memoró que, con el tiempo, conoció, a través del testimonio de una joven que había estado cautiva en la ESMA y que reconoció a Alcira en una foto, que ésta estuvo alojada en dicho centro clandestino entre diciembre de 1.977 y mediados de marzo de 1.978.

Por otra parte, declaró que interpuso un *habeas corpus* y que su marido realizó otras gestiones.

Asimismo, corrobora lo expuesto Lisandro Raúl Cubas, quien aseveró en el debate que Fidalgo fue detenida, en diciembre de 1.977, a la salida de un cine en Capital Federal.

Explicó que le sorprendió cuando dejó de verla dentro del centro clandestino; ya que, mientras estuvo cautiva, llevaba puesta una capucha color blanca, la cual, señaló, significaba que podía salir en libertad y, además, por enterarse, a través de los comentarios de los oficiales de inteligencia, que su ex pareja, de apellido Valenzuela, había sido secuestrado por el Ejército y que ella hacía dos años que estaba separada de él y que desde aquel entonces no militaba. Que dichas circunstancias lo hicieron presumir que sería liberada.

Sin embargo, agregó que supo por Lila Pastoriza que la había visto en “Capuchita”, con una capucha color gris.

Cubas memoró que los guardias le decían “la Biónica”, ya que era muy activa y levantaba el ánimo de la gente que se encontraba allí y que hacía manualidades con miga de pan.

Por último, el testigo relacionó el destino de Fidalgo con un “traslado” numeroso que se efectuó a fines de febrero o marzo, con anterioridad a la visita de un periodista de nacionalidad inglesa a la ESMA.

Por otra parte, dan cuenta del cautiverio de la nombrada dentro de dicho centro clandestino de detención y de su destino final, los testimonios brindados en el debate por Fernando Kron, Rosario Evangelina Quiroga, Pilar Calveiro, Silvia Wikinsky y Lila Pastoriza.

Al respecto, Fernando Kron aseveró que Alcira Fidalgo “llegó” a “Capuchita” a mediados de diciembre de 1.977 y que permaneció allí hasta que se produjo en febrero, cuando se desmanteló el lugar, un “traslado” importante y que en ese momento se la llevaron.

Aportó en la audiencia un cuadro, el que, explicó, fue confeccionado, junto a su mujer, mientras permaneció en el exilio en la República de Venezuela, en el que consta que la damnificada, que contaba con 27 años, aproximadamente, al momento de los hechos, fue secuestrada en la zona de los cines del centro de la ciudad y “trasladada” del centro clandestino la primer quincena de febrero de 1.978.

También, en el debate el testigo Kron acompañó un sobre conteniendo diecisiete fotografías con imágenes de objetos realizados por los cautivos, reconociendo en una de ellas una flor que, afirmó, habría confeccionado la damnificada.

Rosario Evangelina Quiroga aseveró que Fidalgo estuvo cautiva en la ESMA entre diciembre de 1.977 y febrero de 1.978, momento en que, señaló, fue “trasladada” y que estuvo alojada en “Capuchita”.

Asimismo, Pilar Calveiro declaró que los primeros días de febrero del 1.978 se hablaba de la visita de un periodista inglés a la ESMA y que la Marina quería aprovecharlo para desmentir lo que se decía en Europa, en torno a lo que allí pasaba.

Expresó que, en tal cometido, comenzaron a desarmar las instalaciones de “Capucha” y “Capuchita” y que en esa situación, suben de “Capucha” a Alcira Fidalgo, quien, memoró, se encontraba muy demacrada y delgada. Que nunca más la volvió a ver y que sabe que a la fecha se encuentra “desaparecida”.

Además, aseveraron que estuvo alojada en dicho centro clandestino Ana María Marti, Juan Gaspari y María Alicia Milia, quien, además, ratificó que se la “llevaron” de dicho lugar en el mes de febrero.

Las torturas a las que fue sometida Alcira Fidalgo encuentran correlato con lo testimoniado por Silvia Wikinsky, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz de Osatinsky y Beatriz Elisa Tokar.

Al respecto, Silvia Wikinsky declaró haber escuchado los gritos de la damnificada mientras era torturada y verla físicamente afectada, como también recordarla de “Capuchita”. Aseguró que para el 3 de febrero de 1.978 Alcira todavía se encontraba en la ESMA, ya que, por ser ese, su día de cumpleaños, le regaló un signo de Acuario confeccionado con miga de pan.

Sin embargo, señaló que su “traslado” debe haberse realizado entre ese día y el 11 de febrero del mismo año, toda vez que ella fue liberada ese 11 y la mentada ya no se encontraba allí.

Por su parte, Lila Pastoriza recordó en el debate que la damnificada, a quien, indicó apodaban “la Biónica”, era una joven hermosa, que tenía una fuerza enorme y oriunda de la provincia de Jujuy y que la habían aprehendido en la vía pública.

Agregó que estuvo casada con el líder montonero Valenzuela, que hacía esculturas con polvo de ladrillo y miga de pan y escribía poemas.

Señaló que dentro de la ESMA la habían torturado mucho y que “la trasladaron” en febrero de 1.978, con motivo de la visita de un periodista.

Por su parte, Sara Solarz de Osatinsky indicó que Alcira Fidalgo estuvo alojada en “Capuchita” y que fue muy torturada. Adujo que esto último lo supo porque la vio en el baño como atontada por la tortura que recibió y en muy mal estado. Finalmente, aclaró que “Capucha” y “Capuchita” compartían el baño.

Beatriz Elisa Tokar recordó que a Alcira Fidalgo la conoció en “Capuchita”, que estaba muy golpeada y que la vio hasta navidad.

Relató que, por lo general, trataban de encontrarse en el baño para charlar un rato y que le habían puesto la capucha blanca, lo que significaba que la iban a dejar en libertad.

Por otra parte, habrán de adunarse las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP n° 748; en particular la carta que Gaspari dirigió a la Federación Internacional de los Derechos del Hombre (FIDH), con copia dirigida a la madre de Fidalgo para anoticiarla de lo acontecido con su hija, la cual fue reconocida por el nombrado, en el debate, junto con su firma y lo allí plasmado.

Que en dicha misiva, expone lo siguiente “[...] *debo informarles que en una fecha no precisa entre diciembre de 1.977 y abril de 1.978 tuve oportunidad de ver e intercambiar algunas palabras con ALCIRA GRACIELA FIDALGO, en uno de los baños del “Casino de Oficiales” de la ESMA, planta que en su conjunto servía para nuestro hacinamiento, interrogatorio y tortura. La vi fugazmente y hablamos de cosas intrascendentes mientras ella la(v)aba la vajilla de la comida después de la hora del almuerzo, bajo la custodia de un guardia. En esos días, además, por rumores que circulaban allí adentro, pudimos saber que la razón de su secuestro había sido su matrimonio con un militante político de nombre TULIO VALENZUELA, del cual se había separado en diciembre de 1.973. Supe, también, que Alcira Fidalgo fue interrogada y torturada. Estaba alojada en un altillo ubicado por encima del 3er. piso donde la ví, habitación que llamaban “capuchita”. Después, tiempo más tarde, logré informarme que había sido trasladada. Nunca más volví a saber de ella. [...]*”.

También dicho legajo da cuenta de las gestiones realizadas por los familiares de la damnificada en pos de su aparición.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 115 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Alcira Graciela Fidalgo”; el expediente A-96262/95, caratulado “Juicio por desaparición forzada de Alcira Graciela Fidalgo solicitada por Nélica Pizarro de Fidalgo”; la causa n° 1.928/77, caratulada “Fidalgo, Alcira Graciela s/ pedido” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 5; la denuncia formulada por Marcelo Parrilli y Elena M. Schiavone, apoderados de Nélica del Carmen Pizarro de Fidalgo (fs. 3.245/50 de la causa 14.217); y el expediente n° 12.703, caratulado “Antokoletz, Daniel y otros s/ recurso de habeas corpus”, del registro del Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de la Capital Federal, los cuales dan cuenta de las gestiones realizadas en pos de la búsqueda de la víctima.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 500.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

37. Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Anibal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Como introito al análisis de la materialidad que nos ocupa, en primer lugar, cabe referir que la causa identificada como “Testimonios B” comprende el estudio de los hechos acaecidos, el 8 de diciembre de 1.977, en la

Iglesia de la Santa Cruz, en el bar “Comet” y en el atelier ubicado en Magallanes 889, de esta ciudad y que damnificaron a María Ester Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, María Eugenia Ponce de Bianco, Angela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Horacio Aníbal Elbert, José Julio Fondovila y Remo Carlos Berardo, y aquellos, ocurridos el 10 de ese mes y año, en los que resultaron víctimas Azucena Villaflor de De Vincenti y Léonie René Duquet.

Si bien para una mayor comprensión el análisis de la prueba de cada uno de estos hechos se realizará por separado, ellos están concatenados entre sí por responder al accionar de la UT tendiente a desarticular a un grupo de familiares que bregaban por la aparición de sus allegados y a evitar la publicación de una solicitada que, para ellos, ponía en evidencia el accionar clandestino del régimen; como así también para desalentar a otros que estuvieran animados por fines similares. Podemos afirmar que se trató de un solo operativo que se desdobló en cuatro procedimientos, tendientes a desmembrar a todo el grupo de familiares.

Asimismo, se analizarán por separado los siguientes tópicos: el alojamiento de las víctimas en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA y las condiciones inhumanas de cautiverio a las que allí fueron sometidas, incluidos los sufrimientos físicos y psíquicos que tuvieron que soportar; el “traslado” del grupo; el hallazgo de restos humanos en las costas argentinas; la tardía identificación de éstos a cargo del Equipo Argentino de Antropología Forense y del Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO) y, finalmente, la entrega e inhumación a cargo de sus deudos.

Ahora bien, también es pertinente señalar que el total de las víctimas de este tramo de las actuaciones sometidas a debate, eran familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda -Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena -Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnié Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Daniel Horane-.

En el debate, Ana María y Ester Careaga -esta última que declaró mediante el sistema de videoconferencia- fueron contestes al relatar que su madre Ester Ballestrino como consecuencia de la desaparición de sus yernos durante 1.976 y de la primera de las nombradas, cuando tenía 16 años y un embarazo de menos de tres meses, en 1.977, comenzó a realizar gestiones junto con su consuegra y a relacionarse e involucrarse con otras mujeres que estaban atravesando similares penurias; actividad, refirieron, que continuó, incluso, frente a la aparición con vida de su hija. Agregaron que dicha tarea dejó de tener para ella una causa individual para convertirse en una lucha colectiva junto a otras madres -gestándose el movimiento “Madres de Plaza de Mayo”- y que si bien le sobraba coraje, eso no significaba la ausencia de terror.

Al respecto, recordemos que José Víctor Goñi Marengo en el debate memoró el miedo de Ester cuando se acercó a la redacción del “Buenos Aires Herald” para denunciar el caso de su hija Ana María. Asimismo, lo relatado por Nora Morales de Cortiñas en cuanto a que para contactarse con otros familiares siempre se buscaban lugares donde hubiera público, ya que tenían terror.

Ana María Careaga resaltó, por otra parte, que las madres comenzaron espontáneamente a organizarse, ya que coincidían en los mismos reclamos y que, ante la falta de respuesta sobre el paradero de su ser querido, se aconsejaban sobre los trámites que podían realizar e ideaban formas colectivas de búsqueda. De esta manera, manifestó, adoptaron una organización cada vez más sofisticada. La testigo, adujo, que lo primero que hizo su madre después de encontrarse con ella, tras su liberación, fue ir a contarles a las “Madres de Plaza de Mayo”; regresando con un montón de papелitos, con los nombres de otros hijos, cuyas madres querían saber si durante el cautiverio que sufrió, pudo ver a alguno de ellos. Asimismo, que cuando su progenitora regresó a la Argentina y volvió a la Plaza con las otras madres, éstas le preguntaron acerca de qué hacía ahí, si su hija ya estaba liberada, respondiéndoles que *“iba a seguir hasta que aparezcan todos, porque todos los desaparecidos eran sus hijos”*.

Por otra parte, Ana María Careaga declaró que en noviembre de 1.977 su hermana recibió una carta de su madre, en la que relataba cómo las madres continuaban trabajando y de la esperanza que tenían, ya que mencionó

“gente que había sido liberada y otra que trabajaba en Puerto Belgrano y pensaban que pronto podían regresar”.

Ester Careaga aseveró, además, que como consecuencia del secuestro de su hermana Ana María, su madre *“empezó a dedicarse de lleno en el movimiento de las ‘Madres de Plaza de Mayo’”*. Nora Morales de Cortiñas la recordó como una mujer muy medida y equilibrada.

Asimismo, Jorge Mario Bergoglio relató que a Ester Ballestrino de Careaga la conoció entre 1.953 y 1.954, ya que fue su jefa en un laboratorio de análisis clínico y que se forjó una amistad entre ellos. Señaló que se enteró de su secuestro por los diarios, que le dolió mucho e intentó ponerse en comunicación con su familia, pero que no lo logró, toda vez que, por el secuestro de una de sus hijas, estaban medio escondidos.

USO OFICIAL

Agregó que habló con gente que podía hacer algo por ella, con personas de los derechos humanos y que no se dirigió a ninguna autoridad porque eso estaba bajo jurisdicción del Arzobispado de Buenos Aires y él se encontraba en el Provincial de los jesuitas. Refirió que hizo lo que pudo, que también recurrió a gente que tenía acceso a las autoridades de ese momento, otra que estaba relacionada con los derechos humanos e incluso con funcionarios del Arzobispado. También se contactó con Monseñor Olmedo, que cumplía funciones en la parte judicial de dicho sitio, quien le hizo saber que a pesar de “mover” contactos, no tuvo noticias precisas de dónde podía estar detenida.

Asimismo, recordó a Ester Careaga como una mujer de mucho humor, que le enseñó a trabajar científicamente y que lo inició en el conocimiento de la política, ya que pertenecía al partido Febrerista paraguayo y estaba exiliada en este país. Al respecto, señaló que le hacía leer cosas y luego las comentaban. Agregó que le debe mucho y que, por esa razón, continuaron la relación aún después de que se iniciara como sacerdote. Testimonió que una vez lo llamó y le pidió que fuera a su casa a darle la extremaunción a su suegra; cosa que, explicó, le pareció extraña, ya que no eran creyentes. Que cuando acudió a su domicilio, aquélla le solicitó que escondiera su biblioteca porque era vigilada y su hija había estado secuestrada.

Por otra parte, Bergoglio declaró que fue quién concedió el permiso para que los restos de Ester Careaga fueran sepultados en la Iglesia de la Santa Cruz.

Cecilia De Vincenti memoró, por su parte, que su madre Azucena Villaflor, en pos de obtener información de su hijo secuestrado en noviembre de 1.976, se dirigió a cuanto lugar le dijeron; obteniendo en todos ellos resultado negativo. Relató que, en abril, su madre propuso públicamente que debían reunirse en la Plaza de Mayo y que el 30 de ese mes de 1.977 un grupo de catorce mujeres se juntaron por primera vez y luego de varios encuentros decidieron elegir el jueves como fecha de la convocatoria. Memoró que cada vez eran más, que se repartían las tareas a realizar entre ellas y que la vida de su madre cambió desde entonces. Agregó que la única militancia que pregonaba su progenitora era la de las madres en la búsqueda acerca de que había pasado con sus hijos.

María del Rosario Carballada de Cerrutti declaró en el debate que Azucena creó y fue la líder del movimiento de las “Madres de Plaza de Mayo”, que era muy activa y tenía predominancia sobre otras madres. Por su parte, Ricardo Chidichimo manifestó que era una gran persona y querida por todos ellos.

A su turno, Nérida Fiordeliza de Chidichimo la recordó como “una persona maravillosa”, que no se imponía, pero que al hablar era escuchada. Agregó que fue una mujer hermosa, que no tenía ego ni vanidad, que sólo luchaba por su hijo y que de ella aprendieron muchísimo.

También Haydeé Regina Segura de Maratea, cuya declaración se incorporó por lectura al debate (fs. 301/2 del legajo n° 18), refirió que si bien no existía una persona que dirigiera el accionar de las “Madres de Plaza de Mayo”, Azucena, por su carácter, oficiaba como conductora. Al respecto, aclaró que lo era en el sentido de que podía sugerir ideas sobre conductas o decisiones a tomar.

Por último, Nora Morales de Cortiñas recordó que Azucena siempre iba a la Plaza con un borrador dirigido a alguna autoridad, que se firmaba “*sin pasar el texto*”.

A su turno, Luis Bianco, hijo de María Eugenia Ponce de Bianco, recordó en el debate que su madre emprendió la búsqueda de su hermana, que

fue secuestrada en abril de 1.976. Que en este cometido comenzó a reunirse con otras mujeres en la misma situación, gestando el movimiento “Madres de Plaza de Mayo” junto con Ester Ballestrino y Azucena Villaflor. El testigo describió a su progenitora como una mujer de una solidaridad increíble, una luchadora incansable, una mujer con muchas convicciones y sobre todo intensamente humana. Señaló que su mamá post desaparición de su hija cambió, que tenía coraje para interceptar y reclamar a los militares.

Otra de las víctimas, Remo Carlos Berardo, relató Eustacio Galeano en el debate, era un joven artista plástico, de 1,80 mts. de estatura y cara cuadrada, que al momento de su secuestro tenía su atelier en Magallanes 899, de esta ciudad y vivía arriba de dicho local. Memoró, en particular, la desesperación del nombrado por ubicar a su hermano que se encontraba desaparecido.

Por su parte, Juana Domínguez de Oviedo declaró que su hija Patricia Cristina Oviedo, que nunca militó en “ninguna cosa”, comenzó a concurrir junto a las “Madres” a la Plaza de Mayo, como consecuencia de la desaparición de su hermano Pedro Bernardo, el 26 de junio de 1.976. Agregó que aquella participaba del grupo de la Iglesia de la Santa Cruz. Nélica Fiordeliza de Chidichimo aseveró haberla conocido en dichos encuentros.

María del Rosario Carballeda de Cerrutti declaró que la vio dentro del mentado grupo.

Julio Fondovila era padre de un secuestrado desaparecido. En el debate José Víctor Goñi Marengo recordó que era un hombre mayor que siempre estaba junto a Horacio Elbert, Raquel Bullit y Ángela Auad, que la desaparición de su hijo lo había superado y depositaba en el primero de los nombrados sus palabras, permitiéndole que hablara en su nombre.

Horacio Aníbal Elbert, señaló su hermana Nora, tenía un importante compromiso social, era integrante de la agrupación “Vanguardia Comunista” y, al momento de su secuestro, llevaba un año de casado y tenía una bebé de dos meses. Manifestó que éste le refirió que estaban por publicar una carta en la que se solicitaba el esclarecimiento de la desaparición de una gran cantidad de personas.

Por su parte, Ruth Patricia Chonchol memoró en el debate que Elbert, dentro de dicha agrupación, era el responsable de una célula encargada de

dar apoyo a las familias de detenidos y desaparecidos y que era el cuadro más político que tenía la Iglesia de la Santa Cruz.

María del Rosario Carballeda de Cerrutti señaló que Horacio Elbert asistía a las reuniones con su mujer embarazada.

Ambos testigos, junto con Goñi Marengo y María Cecilia Vázquez, coincidieron en que el nombrado usaba anteojos, era delgado, de estatura media a baja, tez blanca, nariz pequeña, con algunas pecas, ojos celestes, cabellos rojizos enredados y que para ese entonces estaba casi calvo.

Asimismo, el testigo Goñi Marengo agregó que Elbert no tenía ningún familiar desaparecido y que dentro del grupo de la Santa Cruz estaba abocado a acompañar a las madres. Al respecto, refirió que dicho grupo, además, las protegía y las instruía acerca de cómo presentar los *habeas corpus*.

Gabrielle Domon, hermana de la religiosa Alice refirió en el debate que ésta desde pequeña soñó con ser misionera y que cuando ingresó a la vida religiosa *“donó su vida a esa causa, pues estaba dispuesta a dar su vida por ese compromiso”*. Agregó que en 1.967 fue enviada a la Argentina y que compartió la vida de los más pobres, trabajando para que se tomase conciencia de la dignidad humana. En una de las cartas que escribió a la familia, memoró la testigo, Alice relató su compromiso como cristiana y que *“trabajaban en un cambio para que su sociedad sea la que realmente Dios deseaba para sus niños preferidos y que eran conscientes de que estaban respondiendo al ruego evangélico del Dios de los oprimidos, de los pobres del pueblo, que querían vivir y encontrar a Jesucristo presente entre ellos”*.

La testigo refirió que su hermana regresó, en 1.975, a Francia, por dos meses y medio y que esa fue la última vez que la vio; recordándola como *“una mujer llena de vitalidad y dinamismo, alegre, que realmente quería dejar su mensaje de amor para toda la gente”* y con gran pasión por el pueblo argentino y en especial por los más pobres. Físicamente la describió de 1,67 metros y cabello castaño. Adujo que durante esa visita, Alice les contó acerca de las desapariciones y las amenazas que pesaban sobre sus vecinos, pero que, así las cosas, sin embargo, estaba deseosa de volver a la Argentina.

Gabrielle Domon, agregó, que de regreso al país, su hermana le escribió una misiva, narrándole que la situación estaba aún más difícil, que la

persecución era cada vez mayor, que eso no la angustiaba, sino que, por el contrario, se encontraba tranquila y convencida de estar en el camino correcto y que *“valía la pena dar la vida si fuera necesario”*.

Así, leyó que en la carta *“relató la angustia de las madres que buscaban a sus niños secuestrados, el calvario y los caminos de cruz en las oficinas del gobierno. Era la pasión que vivían tantas familias, sin contar las torturas que sufrían tantas personas en las prisiones o en otras partes. Dios no podía permanecer mudo, ciertamente quería responder algo y es lo que buscábamos juntos”*.

Por su parte, Evelina Irma Lamartine, la recordó como una mujer delgada, de cabello corto y medio enrulado, con un rostro muy abierto que reflejaba una personalidad dispuesta a dar su vida y su bondad y sobre todo su firmeza en su compromiso de vida.

Asimismo, María del Rosario Carballeda de Cerrutti relató que Alice Domon *“era nuestro sostén, porque estábamos desquiciadas, ella servía como nuestro paño de lágrimas, siempre dispuesta a acompañarnos”*.

Por su parte, Ruth Patricia Chonchol declaró que Alice tenía una actitud muy reconfortante, ya que a pesar de no tener ningún familiar desaparecido, tomaba esa tarea con mucha solidaridad, *“los escuchaba y siempre les daba una palabra positiva”*.

María Cecilia Vázquez reseñó que conoció a la hermana Alice en dicha parroquia con anterioridad al día del hecho, en ocasión de realizar marchas juntas y asistir a una reunión con el Monseñor Devoto y que no sabía que fuera francesa, creyendo que era oriunda de la provincia de Corrientes. Refirió que ésta estaba muy compenetrada con lo que sucedía en el país, ya que trató con familias secuestradas en el norte, en aquella provincia.

Haydeé Regina Segura de Maratea (fs. 301/2 del legajo n° 18) relató que tuvo oportunidad de conectarse en la Plaza de Mayo con la hermana Alice Domon, quien, ante su ofrecimiento de colaboración, le entregó unas hojas en blanco y le solicitó que se ocupara de ubicar contribuyentes para publicar una solicitada.

También dieron cuenta del trabajo y amor por el prójimo de Alice Domon, los testigos Ivonne María Helena Pierron, Alfredo Teófilo Olivo y Rogelio Tomasella.

Leonnié Duquet también acompañó a las “Madres de la Plaza de Mayo”, recordó Evelina Irma Lamartine en el debate; aunque señaló que Alice las acompañó y las orientó mucho más, ya que a la primera de las nombradas le costaba, en razón de su edad. La testigo agregó que, al igual que las religiosas Domon y Duquet, pertenecía a la Congregación de las “Hermanas de las Misiones Extranjeras” y que esta última estaba destinada en la localidad de Ciudadela, que laboraba como profesora en el Colegio de las Hermanas del Sagrado Corazón y que su función era evangelizar.

Recordó que las dos religiosas vivían en la Casa de la Caridad y estaban conectadas con la gente de las villas. Agregó que ambas compartieron su deseo de separarse de la Orden y que los motivos por los cuales decidieron renunciar a sus votos estaban relacionados con su compromiso con las personas con las cuales trabajaban; manifestando que aquellas decían que por la gente que desaparecía y que por su conexión con las “Madres”, su trabajo con los derechos humanos y Justicia y Paz en Quilmes, era muy posible que fuesen mal juzgadas. Además, como ambas eran amigas y Alice llevaba gente de aquel lugar, cuyos familiares estaban desaparecidos, a la casa de Leonnié, pensaron que por su condición y su trabajo, ello podía ser tomado como malo o subversivo, ya que se enfrentaba a las disposiciones del gobierno.

La testigo agregó que de todas formas ellas mantuvieron sus votos, a pesar de no pertenecer a la orden y que ello se debía al amor y compromiso que mantenían con su labor y a la felicidad que su elección de vida les brindaba. Memoró a Duquet como una mujer baja, gordita y muy alegre.

Gabrielle Domon memoró que Alice y Leonnié se conocieron en la Argentina, a pesar de que ambas eran oriundas de la misma región de Francia.

Dieron cuenta de las labores y compromiso con el prójimo de Leonnié Duquet, Ivonne María Helena Pierrot y José Espinos.

Otra de las víctimas, Ángela Auad, cuyo cónyuge se encontraba detenido a disposición del PEN, no tenía ningún familiar desaparecido. Simplemente formaba parte del grupo para solidarizarse con las madres que

padecían tal pesar. Ella también había estado presa a disposición del PEN, en 1.974, siendo liberada el 24 de julio de 1.975, conforme surge del decreto del PEN agregados en los *habeas corpus* nros. 12.210/77 y 1/78, interpuestos a su favor (fs. 10 y 4, respectivamente). Dan cuenta de lo aseverado Aida Bogo de Sarti y Goñi Marengo, quien, además, la recordó como una mujer graciosa, de fisonomía particular, cabello oscuro, regordeta y mirada vivaz.

Nélida Fiordeliza de Chidichimo manifestó haberla conocido en la Plaza, en la Iglesia de la Santa Cruz y en las reuniones en la casa de familias donde se juntaba el grupo y María del Rosario Carballada de Cerutti memoró que la nombrada asistía a los actos y que formaba parte de un partido político.

Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane eran los jóvenes del grupo, según recordaron en el debate María Cecilia Vázquez y José Víctor Goñi Marengo, quienes, además, adujeron que pertenecían al partido “Vanguardia Comunista”.

Asimismo, su hija Yamila Horane memoró que sus progenitores si bien estaban separados, tenían una buena relación y que el día de sus secuestros, su padre acompañó a su madre a la misa de la Iglesia de la Santa Cruz, donde ésta iba con frecuencia. Agregó que para ese entonces tenía siete años, que, ese día, viajó con su abuelo a la localidad de Junín y que luego de un par de meses su abuela le refirió que se quedaría a vivir en dicho lugar, ya que a sus padres el día de la misa se los “llevaron”. Al respecto, la testigo señaló que esto le generó una gran angustia, pero no le sorprendió, toda vez que su madre le había explicado “esa posibilidad” y le había advertido que se los podían llevar. Incluso, aseveró, que ésta se sentía perseguida y observada y que en alguna ocasión bajaron repentinamente del colectivo en el que viajaban.

También, recordó que sus abuelos paternos viajaban todos los jueves a esta ciudad porque su abuela formaba parte del grupo de “Abuelas de Plaza de Mayo” y que en una ocasión, en la Iglesia de la Santa Cruz, una señora mayor le dijo que conoció a su mamá Raquel del grupo que se reunía en dicha plaza y que le asustaba la actitud de su madre, ya que se exponía dando discursos y convocando a más gente. Por último, declaró que siempre le hicieron referencia de las convicciones fuertes de sus padres.

Nélida Fiordeliza de Chidichimo, memoró a Raquel Bullit de los encuentros en la Plaza, en la Iglesia de la Santa Cruz y en las casas de otros familiares y Goñi Marengo de las visitas que realizaba, junto a otros jóvenes, a la redacción del “Buenos Aires Herald”.

Por último, María del Rosario Carballeda de Cerrutti, a su turno, recordó que Raquel Bullit concurría a los actos que se realizaban y que a Eduardo Horane lo conoció en la mencionada parroquia.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en los expedientes n° 1.479, caratulado “Villaflor de De Vincenti, Azucena s/denuncia” del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de La Plata (Expediente n° 1.413 SU de la Cámara Federal de esa ciudad, procedente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata), n° 18.661, caratulado “De Vincenti, Néstor y Mangin Raquel Jorgelina por *habeas corpus* presentado por Azucena Villaflor de De Vincenti” del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de La Plata y sus acollarados n° 11.569/77, caratulado “De Vincenti, Néstor s/ recurso de *habeas corpus* interpuesto en su favor por Azucena Villaflor de De Vincenti” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de la Capital Federal y n° 72, caratulado “Villaflor de De Vincenti, Azucena interpone recurso de *habeas corpus* a favor de Néstor de Vicente” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 5 de la Capital Federal; que dan cuenta de las gestiones de búsqueda emprendidas por Azucena Villaflor respecto de su hijo Néstor y su novia Raquel Jorgelina Mangin.

Además, las glosadas en el legajo CONADEP n° 1.386 y en las piezas documentales del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a Azucena Villaflor de De Vincenti.

Asimismo, las agregadas en el legajo n° 158, caratulado “Ana María Careaga”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y la causa n° 273, caratulada “Ballestrino de Careaga, Esther s/ recurso de *habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 -todo en fotocopias certificadas- y los legajos CONADEP n° 1.396 y del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de

la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a Ester Ballestrino de Careaga.

También, las constancias glosadas en los expedientes n° 18.635/97, “Ponce, María Eugenia s/ ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 3 y n° 432/77, caratulada “Ponce de Bianco, María s/ recurso de habeas corpus”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5; legajo CONADEP n° 5.740 y las piezas documentales del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a Ponce de Bianco.

Además, las agregadas en la causa n° 450, caratulada “Berardo, Amado s/ recurso de *habeas corpus*”, interpuesto el 29 de noviembre de 1.977, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta ciudad, que ilustra acerca de la búsqueda de Amado, hermano de Remo Berardo; y, en fotocopias certificadas, en los expedientes n° 110/78, caratulado “Berardo, Remo Carlos s/recurso de *habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 5; n° 23.326/78, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 8, caratulado “Berardo Remo Carlos s/ privación ilegítima de la libertad y hurto en su perjuicio”; 27/79, caratulado “Berardo, Remo Carlos s/ *habeas corpus*” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1; *habeas corpus* n° 14.874/78, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 17, relativa a la privación ilegal de la libertad de Remo Carlos Berardo y n° 15.123, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19, originada a raíz de la denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio del damnificado (en fotocopias certificadas). En igual sentido, el legajo CONADEP n° 1.394 y las piezas documentales del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a la víctima.

Asimismo, las evidencias agregadas en los expedientes n° 457/77, caratulado “Oviedo, Pedro Bernardo s/ recurso de *habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 5, iniciado a raíz de la búsqueda de Pedro Bernardo Oviedo; n° 195/79, caratulado

“Oviedo, Patricia Cristina s/recurso de *habeas corpus* en su favor”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 5 –en fotocopias certificadas; n° 44.569/77, caratulado “Domínguez de Oviedo, Juana s/ denuncia por privación ilegal de la libertad en perjuicio de Patricia Cristina Oviedo”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 4 y sus acumulados; n° 413/77, caratulado “Oviedo, Patricia Cristina s/ recurso de *habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y n° 23.522, caratulado “Oviedo, Jacinto Carlos d/ priv. libertad en perjuicio de Oviedo, Patricia Cristina”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 27, iniciado a raíz de la denuncia por privación ilegal de la libertad de Patricia Oviedo. En igual sentido, el legajo CONADEP n° 1.398 y las piezas documentales del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a la damnificada.

También, resultan útiles las constancias glosadas en la causa n° 151, caratulada “Fondovila, Carlos Daniel s/ *habeas corpus*” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2, interpuesto, el 31 de agosto de 1.978, en favor de Carlos Daniel Fondovilla, secuestrado el 25 de abril de 1.977, en el que se hace referencia a dos denuncias anteriores interpuestas por su padre José Julio Fondovila. Al respecto, ilustran las evidencias agregadas en la causa n° 154, caratulada “Fondovila, Carlos Daniel s/*habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta ciudad, interpuesto por José Julio, el 2 de mayo de 1.977, en beneficio de su hijo.

Asimismo, las fotocopias certificadas de la causa n° 152/78, caratulada “Fondovila, José Julio s/ *habeas corpus*” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y los legajos CONADEP n° 17 y del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, merecen destacarse como prueba documental las constancias agregadas en los expedientes n° 129.437/96 caratulado “Elbert, Horacio Aníbal s/ ausencia por desaparición forzada”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 57; n° 276/77 “Elbert, Horacio Aníbal s/recurso

de *habeas corpus*”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 20 y n° 14.158/78, caratulado “Elbert, Aníbal s/ privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n°20 y los legajos CONADEP 1.395 y del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a la víctima.

Asimismo, las glosadas en las causas n° 102.109/2.005, caratulada “Domon, Alicia Ana María Juana s/ausencia por desaparición forzada”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110 y n° 420/77, caratulada “Domon, Alicia Ana María Juana s/ recurso de *habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta ciudad.

También, los legajos CONADEP n° 4.686 y del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a la víctima.

Además, las constancias glosadas en la causa n° 12.247/77, caratulada “Duquet, Leonie s/ *habeas corpus* interpuesta en su favor”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, que ilustra acerca de las gestiones de búsqueda relativas a Duquet; y los legajos CONADEP 4.676 y del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a la víctima.

Asimismo, merecen destacarse las evidencias agregadas en los expedientes n° 3.782, caratulado “Auad, Ángela s/ausencia por desaparición forzada”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires; n° 1/78, caratulado “Auad, Ángela s/ acción de *habeas corpus* en su favor”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1; y n° 12.210/77, caratulado “Auad de Genovés, Ángela s/ *habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°6 y en los legajos CONADEP n° 4.676 y del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a la damnificada Auad.

Además, resultan útiles las constancias agregadas en los expedientes n° 10.075/98, caratulado “Bullit, Nélide Raquel s/ ausencia por desaparición forzada”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6 y n° 419/77,

caratulado “Bullit, Raquel Nélica s/ recurso de *habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y los legajos CONADEP 1.399 y del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a Raquel Bullit.

Así también, merecen destacarse las constancias agregadas en los expedientes n° 43.199, caratulada “Juzgado de Instrucción N° 7, Secretaría N° 121 s/denuncia en *habeas corpus* a favor de Horane, Eduardo Gabriel” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 2, Secretaría n° 105 (en fotocopias certificadas); n° 15.959/80, “Horane, Eduardo Gabriel s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 19 (en fotocopias certificadas); n° 23.178, caratulada “Horane, Eduardo Gabriel s/ privación ilegítima de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 26; n° 12.841/78, caratulada “Horane, Eduardo Gabriel s/ recurso de *ha qbeas corpus* a su favor”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2; n° 423/77, caratulada “Horane, Eduardo Gabriel s/ recurso de *habeas corpus*” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5; n° 14.142/80, caratulada “Eduardo Gabriel Horane s/ recurso de *habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “A”; n° 560/79, caratulada “Recurso de *habeas corpus* interpuesto por Eduardo Horane a favor de Eduardo Gabriel Horane” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “X”; n° 1.751/78, caratulada “Recurso de *habeas corpus* en favor de Eduardo Gabriel Horane”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “U”; n° 1.788/78, caratulada “Horane, Eduardo Gabriel por recurso de *habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “U”; n° 41.098/81, “Horane, Eduardo Gabriel s/ *habeas corpus*” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y n° 23.599/95 caratulado “Horane, Eduardo Gabriel s/ ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 59; y legajos CONADEP n° 1.397 y del Archivo de la ex Dirección de

Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a Eduardo Gabriel Horane.

Finalmente, merecen destacarse las constancias glosadas en la causa n° 12.703/83, caratulada “Antokoletz, Daniel; Mignone, Mónica María Candelaria; Vázquez Ocampo de Lugones, María Marta; Lugones, César Amadeo; Carbonell de Pérez Weiss, Beatriz; Pérez Weiss, Horacio; Lorusso Lammle, María Esther; Ravignani, María Teresa; Ravignani, Pablo; Fidalgo, Alcira Graciela; Berardo, Remo; Elbert, Horacio Aníbal; Ballestrino de Careaga, Esther; Oviedo, Patricia; Horane, Eduardo; Bullit, Raquel; Hagelin, Ingrid Dagmar; Fondevilla, Julio; Ponce de Bianco, María Eugenia; Duquet; Leonié; Domon, Alice; Villaflor de Devinenti, Azucena y Aguad, Ángela s/ recurso de *habeas corpus*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y en el legajo n° 18, caratulado “Domon Alicia Ana María Juana y otros” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y sus anexos.

Ahora bien, la angustia y la esperanza de que aparecieran sus seres queridos, motivó a esas madres y allegados a reunirse y a arriesgar su propia existencia. Además de recorrer los distintos ministerios, los cuarteles, las comisarías y los juzgados, se movilizaban los jueves en la Plaza de Mayo, caminando en ronda, para, además, de reclamar, llamar la atención de la conciencia colectiva acerca de sus sufrimientos como consecuencia de la desaparición de, en muchos casos, todos sus hijos.

El 30 de abril de 1.977 un grupo de madres, a las que exclusivamente le interesaba la aparición con vida de sus hijos y de “los hijos” de otras familias y que, en un primer momento, conforme el detalle que brindó en el debate José Víctor Goñi Marengo, se las conoció como “las locas de Plaza de Mayo”, comenzó a circular periódicamente -en rondas-, exigiendo a las autoridades imperantes por entonces la aparición con vida de éstos.

Ana María Careaga señaló en el debate que la organización de las madres fue casi espontánea, que se iban encontrando todas en los mismos lugares y se iban aconsejando respecto de los trámites que tenían que hacer.

Al respecto, Nérida Fiordeliza de Chidichimo memoró que como consecuencia del secuestro de su hijo comenzó a reunirse con otras personas que

se encontraban en condiciones similares, con el objeto de obtener datos acerca de sus paraderos. Señaló que dichos encuentros se realizaban en aquellas iglesias en que se lo permitían, en cualquier confitería y los jueves en la Plaza de Mayo.

Aida Bogo de Sarti, por su parte, manifestó que la desaparición de su hija, le cambió la vida y que, como consecuencia de ello, salieron a la calle, *“a todos los lugares posibles, Ministerio del Interior, hospitales, policía”*. Agregó que junto a otras madres, entre las que se encontraba Azucena Villaflor, comenzaron a reunirse en la Plaza de Mayo, que las primeras fueron catorce y que, por temor, no se hablaban entre ellas, aunque cada una sabía que la otra estaba pasando por lo mismo. Al respecto, memoró que Azucena un día se levantó y dijo *“¿qué hacemos aquí?, vamos a la Plaza de Mayo a preguntar adónde llevaron a nuestros hijos”*.

La testigo manifestó que ellas no usaban la palabra “desaparecido” y que la tomaron de un discurso de Videla.

Ruth Patricia Chonchol recordó en el debate que le sorprendió cómo las “Madres” se organizaban. Al respecto, señaló que en 1.977 participó de una marcha, que se realizó en la Plaza de los Dos Congresos, con familiares de detenidos y desaparecidos. Agregó que le sorprendió la organización, la que, dijo, estuvo a cargo de las “Madres”; señalando que éstas *“les dijeron a todos que llevaran paraguas por más que fuera un día de sol radiante”* y que había dos madres apostadas en la Confitería “El Molino” con paquetes de masas, que se encargaban del control. Reseñó que tomaban medidas de seguridad, entre las que destacó la de no dialogar mucho por teléfono, concertar citas previas, hacer cadenas de mensajes y proteger a los más jóvenes.

Nora Morales de Cortiñas relató que como consecuencia de la desaparición de su hijo Gustavo, el 15 de abril de 1.977 y luego de realizar una serie de gestiones ante distintos organismos, fue a la Plaza de Mayo, donde conoció a Azucena Villaflor, María Adela de Antokoletz, Beatriz Neuhaus, Ester Careaga, a quien le decían “Teresa” y a otras madres. Señaló que comenzaron a caminar juntas y que hacían trámites de manera colectiva.

También concurrían a los periódicos que atendían las denuncias sobre derechos humanos, entre ellos el “Buenos Aires Herald”. Goñi Marengo, periodista para entonces de dicho diario, recordó el miedo con el que se

acercaban las madres a denunciar sus casos. En particular, memoró a Ester Careaga cuando le relataba la desaparición de su hija Ana María y a Horacio Elbert, Ángela Auad, Raquel Bullit y Julio Fondovila, quienes, indicó, siempre que se presentaban en la redacción lo hacían con “mucho miedo”. Agregó que los dos primeros *“temblaban en la redacción (y que) le pidieron reunirse en otro lugar fuera del diario, ya que se sentían vigilados”*. Asimismo, indicó el testigo que cuando lo invitaron a participar de las reuniones de “la Santa Cruz”, no lo hizo porque era *“demasiado peligroso”*.

También, Aída Bogo de Sarti hizo referencia al miedo que las aquejaba a las madres en la búsqueda de sus hijos y, en particular, luego de lo acaecido en la iglesia de la Santa Cruz y María del Rosario Carballeda de Cerrutti recordó que el jueves siguiente a lo sucedido en dicha parroquia debían ir a la Plaza, que estaban *“muertas de miedo”* y aterrorizadas y que *“volver ese jueves fue trágico”*.

Haydeé Regina Segura de Maratea (fs. 301/3 del legajo n° 18) señaló que los familiares de desaparecidos se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, en virtud de haber obtenido dicho lugar de reunión por intermedio de la hermana Alice y que ello obedeció al temor que sentían si se reunían en lugares públicos ante la posible represión policial.

En ese sentido, es importante destacar la particular situación en la que debían convivir los familiares de “desaparecidos”, ya que a diario lidiaban, penosos, en secreto y con la amenaza de que el Estado recayera sobre ellos, con la esperanza de sus apariciones con vida y del retorno a sus hogares, por un lado, y con la incertidumbre de sus muertes, por el otro. Cabe recordar que la metodología de los secuestros no permitía establecer el destino corrido por la víctima. De ahí, la travesía desesperada de los familiares en miras de obtener algún dato de ellas. Goñi manifestó que *“cuando empezaron a ir las madres a la redacción había una que las llevaba y las traía, a veces se enojaban porque sentían que desde el diario no hacían lo suficiente, o estaban apuradas porque tenían que irse a otro lugar, o pensaba que el ‘Herald’ no era un diario importante y que total no valía la pena. En cierta ocasión esta madre dijo ‘acá no pasa nada, vámosnos’ y hoy en día pienso que esa mujer pudo haber sido Azucena Villaflor”*.

El nombrado recordó que *“el caso de la Santa Cruz impactó mucho en la sociedad porque una cosa era secuestrar jóvenes y otra diferente era secuestrar a madres y monjas que lo único que hacían era buscar a sus familiares desaparecidos”*. Asimismo, señaló que *“la repercusión internacional fue inmediata, porque el hecho de secuestrar a dos monjas francesas no podía pasar inadvertido en la prensa europea, no recuerda una nota en particular, pero en el ‘Herald’ recibían llamados de Londres, New York para averiguar las novedades respecto de los cables que le llegaban. (...) no puede comprender los secuestros, así como no puede comprender como en la ESMA no se dieron cuenta que secuestrar a dos monjas francesas sería prender un reflector enorme e iluminar con 10.000 watts de luz todos los crímenes aberrantes de la ESMA, ya que permitió abrir una ventana al horror de lo que ocurrió ahí adentro”*.

De esta manera, puede afirmarse que lo que determinó el destino final de los secuestrados –“traslados”- y su teatralización -en manos de la organización “Montoneros”- fue la repercusión internacional provocada por la circunstancia que dentro del grupo de las víctimas hubiera dos religiosas francesas; como así también la presión del gobierno francés sobre el entonces presidente de facto, Videla y, por ende, del Ejército sobre la Armada. Asimismo, debe señalarse que el caso llamó la atención de la prensa local.

Al respecto, basta citar las noticias que se publicaron en los matutinos “La Prensa”, bajo los títulos “Protesta francesa al gobierno argentino” (14/12/77) y “Llegada de un obispo francés a esta Capital” (17/12/77); “Clarín”, bajo los títulos “Protesta oficial de Francia” (14/12/77), “Preocupación” (16/12/77) y “La Opinión”, titulados “Por la situación de dos religiosas se interesan” (14/12/77), “Gestiones por la desaparición de dos religiosas” (16/12/77), “La desaparición de dos religiosas” (17/12/77) y “Pidió Giscard d’Estain por dos religiosas”(27/12/77), entre otros.

Asimismo, el testigo Goñi recordó en el debate que el 10 de diciembre se publicó una noticia con el título de “15 personas secuestradas” -aportada en la audiencia y reservada en Secretaría- y el 11 de ese mes, otra que se tituló “Otra madre loca secuestrada”, haciendo alusión a la desaparición de Azucena Villaflor. Por otra parte, memoró que los padres de Patricia Oviedo le contaron que como signo de la preocupación del Ejército, tuvieron la visita de

dos miembros del Batallón 601 de Inteligencia; quienes los interrogaron acerca de si sabían algo de donde estaban las monjas y le facilitaron un teléfono para que se mantuvieran en contacto por cualquier nueva información. Agregó que el Ejército estaba muy interesado y sorprendido en saber lo sucedido con las religiosas.

Ester Careaga, por su parte, recordó la repercusión periodística que el hecho provocó, leyendo, según dijo, la información en varios diarios, entre los que destacó el “Argentina Herald” –sic-.

Ana María Careaga adunó que el operativo de la Santa Cruz fue publicado el 12 en el diario “La Prensa” y el 11 en el “Buenos Aires Herald”.

A decir del imputado Pernías, al momento de prestar indagatoria, el secuestro del grupo de la Santa Cruz fue una equivocación.

Silvia Labayrú, por su parte, relató que la operación en la Santa Cruz causó mucho revuelo, generando comunicaciones telefónicas de personas importantes a la ESMA. Que escuchó que el Ejército llamó para averiguar quién había hecho semejante cosa y que desde la ESMA negaron haber sido quienes llevaron adelante la operación. Agregó que *“por ese motivo supuso que a los cinco días se precipitó la decisión de matarlos a todos”* y que, previo a ejecutarlos, realizaron una puesta en escena en la cual aparecían las dos religiosas con una pancarta por detrás en la que se leía la inscripción “Montoneros”. Al respecto, la testigo reconoció en el debate la fotografía de fs. 57 del legajo n° 18 citado, señalándola como el montaje fotográfico mencionado.

Asimismo, Francois Cherón expresó que en febrero de 1.979 unos altos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia le solicitaron que viajara a la Argentina para investigar sobre los ciudadanos franceses desaparecidos. Agregó que éstos le informaron que unos meses antes, aproximadamente en noviembre de 1.978, el Presidente Francés tuvo una entrevista con el almirante Massera quien se comprometió con dicho gobierno a prestar colaboración al jurista que enviaran a investigar.

Alberto Eduardo Gironde señaló que tanto la fotografía a la que fueron sometidas las religiosas como la carta que una de ellas fue obligada a escribir fueron parte de una operación psicológica para desprenderse de la

responsabilidad por la detención de aquéllas, la cual había provocado un escándalo en el exterior del país, sobre todo en Francia.

María Alicia Milia, quien al momento de los sucesos se encontraba cautiva dentro de la ESMA, recordó que, como consecuencia de ese operativo hubo dos “revuelos”, uno físico, dentro del centro clandestino, ya que un procedimiento de ese calibre, donde se secuestró mucha gente, significaba organizar el traslado, los grilletes y el espacio; y el otro “revuelo” fue el periodístico. Al respecto, memoró que algunos cautivos tenían acceso a diarios y revistas y que leyeron y observaron como “crecía el escándalo”. Agregó que en ese momento la Marina tenía un enfrentamiento con el Ejército y que este último no quería dar las listas de los secuestrados, mientras que Massera no tenía problemas en entregarlas, en dar una respuesta a la demanda social, aunque los listados eran más cortos e inexactos.

La testigo Milia también memoró que para la navidad, la llevaron a “Pecera”, junto a otros cautivos, y que en esa ocasión estaba Massera, quien se dirigió a los oficiales y los retó por el “revuelo” que produjo “lo de las monjas”.

Por su parte, Evelina Irma Lamartine recordó que, como consecuencia del secuestro de las religiosas Domon y Duquet, el gobierno francés intervino en dichos hechos.

Sin embargo, a pesar de los sucesos acaecidos, aquel grupo de familiares, en ese marco de búsqueda y esperanza, y presas del terror que implicaba continuar con sus planes, decidió publicar el 10 de diciembre de 1.977, día en que se conmemoran los Derechos Humanos, una solicitada dirigida “*Al Excmo. Señor Presidente, a la Corte Suprema de Justicia, a los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas, a la Junta Militar, a las Autoridades Eclesiásticas, a la Prensa Nacional*”, para cuya organización se reunían, generalmente los jueves, en la Iglesia de la Santa Cruz, sita en Urquiza y Estados Unidos, de esta ciudad. Que el día de los hechos sometidos a debate el encuentro en esa parroquia tenía como objetivo culminar con la recolección de los fondos que harían posible la publicación.

Al respecto, Ana María Careaga recordó que en septiembre de 1.977 las “Madres de Plaza de Mayo” tuvieron una reunión con “Familiares de desaparecidos y ex detenidos por razones políticas”, con el objeto de aunar

esfuerzos, sumar voluntades y apoyarse mutuamente. Señaló la testigo, que las “madres” apoyaron una iniciativa de “Familiares” y de la “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos” para entregar unos petitorios en la Comisión de Asesoramiento Legislativo, creada por la Junta Militar y que funcionaba en el Congreso Nacional, y que marcharon a dicho edificio, donde fueron reprimidos con gases lacrimógenos y detenidas cientos de personas. Adunó que a esa reunión asistieron su progenitora Ester Ballestrino de Careaga y Azucena Villaflor de De Vincenti y que contaron la idea que tenían de publicar una solicitada, el 10 de diciembre de 1.977, día en que se conmemoran internacionalmente los derechos del hombre y que la idea se había gestado como consecuencia de los dichos de Jorge Rafael Videla, quien expresó que *“quien diga verdades no recibirá represalia por ello”* y se refirió a la pacificación del país, en un viaje a los Estados Unidos.

Nora Morales de Cortiñas aseveró que en agosto o septiembre comenzaron a trabajar en una solicitada dirigida a Videla, en la cual pedirían acerca del paradero de sus hijos y que el movimiento de las madres fue creciendo con el tiempo, como también los adeptos a dicha solicitada.

Por su parte, Nélica Fiordeliza de Chidichimo manifestó que con la solicitada buscaban que la gente común supiera lo que estaba ocurriendo en el país, ya que estaban cansados del *“algo habrán hecho”*.

María Cecilia Vázquez aseveró que se gestó la idea de una solicitada que se publicaría en navidad, con el fin de denunciar públicamente la realidad del país y con la perspectiva de llamar la atención de los medios de comunicación, sobre todo extranjeros.

Por último, Aída Bogo de Sarti también recordó en el debate que al grupo de madres se les ocurrió publicar una gran solicitada, que María Adela Antokoletz pensó que el diario indicado era “La Nación”, por ser importante y conservador y que, luego de unos quince o veinte días de *“idas y vueltas”*, recaudando el dinero y los certificados de buena conducta que exigían para la publicación, el matutino accedió al pedido.

Ahora bien, a pesar de la cautela de los integrantes de aquel grupo en cuanto a la publicidad y difusión de sus lugares de reunión e identidades, un integrante de la Unidad de Tareas 3.3.2, que funcionaba en la ESMA, junto a la

cautiva Silvia Labayrú, logró infiltrarse, entre junio y julio de 1.977, aproximadamente, dentro de ese grupo, haciéndose pasar por los hermanos de un desaparecido, mediante identidades falsas e identificaciones obtenidas como consecuencia del trabajo esclavo al que eran sometidos los cautivos de ese centro clandestino de detención.

Que en tal faena concurrió, junto a la nombrada, a las reuniones que se realizaron en la Iglesia de la Santa Cruz, a las rondas de la Plaza de Mayo, al atelier de Remo Berardo y a la vivienda de alguna de las madres; mostrándose atento y solidario con las necesidades de éstas, con el objetivo de ganarse la confianza del grupo, anoticiarse de las actividades tendientes a dar con el paradero de los secuestrados, y, sobre todo, indagar la dirigencia política que los amparaba y desbaratar la publicación de la solicitada.

Al respecto, debe recordarse, conforme lo señalaron quienes testimoniaron en el debate, la prudencia de las “Madres” para organizar las estrategias en pos de la búsqueda de sus hijos y el temor y la desconfianza que las aquejaba ante la presencia de extraños en el grupo.

Nélida Fiordeliza de Chidichimo recordó que el oficial infiltrado comenzó a concurrir a la Plaza de Mayo, en julio de 1.977, aproximadamente y que buscaba constantemente a Azucena Villaflor; logrando tener una relación muy íntima con ella, quien lo quería como a un hijo y lo recibía en su vivienda. Aseveró que tanto su nuera como el esposo de aquella sospechaban de él, pero que el resto de los miembros del grupo lo defendían y protegían. Que logró engañarlos a todos. En el mismo sentido, declaró Nora Morales de Cortiñas, quien afirmó que en junio de 1.977 *“apareció un joven apuesto, tostado, deportivo, que decía que era hermano de un desaparecido”*, cuyo nombre era Gustavo Niño y que ellas lo trataron de echar del grupo ya que pensaban que, por su juventud, corría peligro.

Haydeé Regina Segura de Maratea, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura al debate (fs. 301/3 del legajo n° 18 mencionado y 94/5 del anexo I de dicho legajo), señaló que en noviembre de 1.977, en la Plaza de Mayo, advirtió su presencia en el grupo y que le llamó la atención, ya que no era habitual que personas jóvenes participaran de esos encuentros.

Silvia Labayrú, por su parte, explicó que las tareas de infiltración en diversos grupos, que se orquestaban desde el centro clandestino de detención, tuvieron en miras hurgar en ciertos movimientos cristianos o de derechos humanos y comprobar si el Marxismo internacional estaba detrás de ellos, intentando destruir la imagen de la dictadura argentina en el exterior. Relató que sobre dichas tareas de infiltración tuvo conocimiento a través de los mismos oficiales. Agregó que uno de ellos fue a muchas reuniones o misas donde congregaban grupos de derechos humanos y que, a partir de noviembre, comenzó a concurrir a la Plaza de Mayo, bajo la identidad de un secuestrado, Gustavo Niño, proveniente de las afueras de Buenos Aires. Asimismo, recordó que en una de las rondas de la Plaza de Mayo, el oficial infiltrado, aprovechando una situación que se había dado con la Policía Federal, salió a defender a las “Madres”.

La testigo Labayrú explicó que, estando cautiva en la ESMA, la obligaron a acompañar al oficial en las tareas de infiltración y que, por ese motivo, fue en dos ocasiones a la Iglesia de la Santa Cruz; memorando que los encuentros se realizaron en una especie de gran patio cerrado y que allí se comentaba acerca de las actividades por hacer, las gestiones de los familiares y la publicación de una solicitada. Indicó que el oficial infiltrado participaba activamente en dichos encuentros. Asimismo, señaló que la exhortaron a intervenir de reuniones que se celebraron en la casa de uno de los miembros del grupo de derechos humanos, de nombre Remo Berardo, ubicada en el barrio porteño de La Boca, en una planta alta, a la que también asistió la hermana Alice Domon; como también que la llevaron a la “Plaza de Mayo”.

Memoró que en uno de los encuentros en la mencionada vivienda, alguien entregó a dicho oficial un volante del Partido Comunista Marxista Leninista, que, según creía, fue lo que desencadenó toda la masacre, pues ellos, refirió, estaban buscando confirmar que el marxismo internacional estaba detrás de la organización de derechos humanos. La testigo, agregó que el infiltrado regresó, “*como loco*”, al centro clandestino, con el volante en la mano y que por ello decidieron rápida e inmediatamente secuestrar a todos los integrantes del grupo. Que, finalmente, se montó el operativo que se dividió en cuatro procedimientos diferentes, que ocurrieron entre el 8 y 10 de diciembre,

aproximadamente. Recordó la testigo que uno de ellos fue el secuestro de un grupo grande de miembros en la Iglesia de la Santa Cruz, que ese mismo día se produjo otro en un bar ubicado en la intersección de las avenidas Paseo Colón y Belgrano y en la vivienda de Remo Berardo, en el barrio porteño de La Boca.

Por su parte, Lidia Cristina Vieyra recordó que Silvia Labayrú estaba muy aterrada cuando la obligaron a participar en la infiltración de los de Santa Cruz, pero, explicó, que “*no tuvo chance*”, ya que estaba su hija “*de rehén*”.

Al respecto, Norma Susana Burgos, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate, expresó que, mientras se encontró cautiva, uno de los oficiales le ordenó ser parte de la infiltración. Relató que se negó y le hizo saber que no sería bueno, ya que era conocida entre los participantes de las reuniones, que la atemorizaba y que podía ser descubierta (prestada el 25 de octubre de 2.004, en la ciudad de Valencia, Reino de España y cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 8.132/141 de la causa n° 1.238 del registro de este Tribunal).

Asimismo, Jorge Eduardo Acosta, al momento de prestar indagatoria, reconoció las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2.

También Juan Gaspari testimonió que diciembre de 1.977 fue un mes de mucha actividad en el grupo de tareas y que conoció que la cautiva Labayrú, que estaba en “Capucha” con ellos, “colaboraba” en la infiltración al grupo de madres que asistía a las reuniones de la Iglesia de la Santa Cruz; que para tal fin era sacada periódicamente y que a su regreso comentaba lo que se estaba haciendo.

Alberto Eduardo Gironde evocó que Silvia Labayrú fue obligada a acompañar al oficial infiltrado, debiendo simular ser su hermana. Señaló que esa operación se prolongó por un extenso período de tiempo que le permitió a aquél ir conociendo a cada integrante del grupo.

Por su parte, Miguel Ángel Lauletta recordó que para agosto de 1.977 confeccionó los documentos falsos.

Martín Gras explicó en el debate que la operación que culminó con el allanamiento de la Iglesia de la Santa Cruz, el secuestro de las Madres y de las

monjas francesas fue una típica explicación del sistema de pensamiento de los miembros del GT; los que, señaló, vivían en un “*mundo cerrado que se explicaba por la lucha a Montoneros o “La Monta”*”. Agregó que en su mente les resultaba imposible pensar que un grupo de ciudadanos expresara y organizara un disenso; sino, antes bien, indicó, sostenían que la gente que pretendía publicar una solicitada o que se movilizaba debía tener una intensión política, es decir, “*tenía que ser un frente de Montoneros, no podía no serlo, ya que la idea de espontaneidad en la lucha social era impensable*”.

El testigo apreció que la infiltración tenía como fin “*buscar al montonero que estaba detrás de esa organización*”.

Asimismo, dieron cuenta de las tareas de infiltración orquestadas desde la ESMA, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Graciela Beatriz García y Alicia Milia; coincidiendo, muchos de ellos, en que supieron de aquéllas de boca de los propios oficiales.

Finalmente, el 10 de diciembre de 1.977, en el matutino “La Nación”, fue publicada la solicitada “*Sólo pedimos la verdad*”, a pesar de los hechos acaecidos el 8 de ese mes y año y sobreponiéndose el esfuerzo de las Madres y de los familiares que colaboraban, por encima de las intencionalidades del GT de la ESMA. Dicha documento estaba dirigida al Excmo. Señor Presidente, a los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas, a la Junta Militar, a la Corte Suprema de Justicia, a las autoridades eclesiásticas y a la prensa nacional y rezaba lo siguiente: “*El Excmo. Señor Presidente de la Nación Tte. Gral. Jorge Rafael Videla, en una reciente conferencia de prensa celebrada en EEUU., expresó: “QUIEN DIGA VERDADES NO VA A RECIBIR REPRESALIAS POR ELLO”. ¿A quién debemos recurrir para saber la VERDAD sobre la suerte corrida por nuestros hijos?. Somos la expresión de dolor de cientos de MADRES Y ESPOSAS DE DESAPARECIDOS.*

“*También prometió el Sr. Presidente en la misma oportunidad “UNA NAVIDAD EN PAZ” –LA PAZ tiene que empezar por LA VERDAD.*

“*LA VERDAD que pedimos es saber si nuestros DESAPARECIDOS ESTAN VIVOS O MUERTOS Y DONDE ESTAN.*

“Cuándo se publicaron las listas completas de DETENIDOS? ¿Cuáles han sido las víctimas del EXCESO DE REPRESIÓN al que se refirió el Sr. Presidente?.

“No soportamos ya la más cruel de las torturas para una madre, la INCERTIDUMBRE sobre el destino de sus hijos. Pedimos para ellos un proceso legal y que sea así probada su culpabilidad o inocencia y, en consecuencia, juzgados o liberados.

“Hemos agotado todos los medios para llegar a LA VERDAD, por eso hoy públicamente, requerimos la ayuda de los hombres de bien que realmente AMEN LA VERDAD Y LA PAZ, Y DE TODOS AQUELLOS QUE AUTÉNTICAMENTE CREEN EN DIOS Y EN EL JUICIO FINAL, DEL QUE NADIE PODRA EVADIRSE.” (cuya copia obra a fs. 92 del legajo n° 18 mencionado).

Como ya se adelantara, el secuestro de los integrantes del grupo de familiares que se reunía habitualmente en la Iglesia de la Santa Cruz se desarrolló en cuatro procedimientos diferentes; los cuales ocurrieron el 8 y el 10 de diciembre de 1.977 y que fueron legalmente acreditados con los testimonios rendidos y las demás constancias incorporadas por lectura al debate, analizados a la luz de la sana crítica.

De esta manera y siguiendo un orden cronológico se tuvo por probado que el 8 de diciembre de 1.977, en horas de la mañana, un grupo de miembros de UT 3.3.2 privaron ilegítimamente de su libertad, con violencia, a Remo Carlos Berardo, en ocasión en que éste se hallaba en su domicilio, sito en Magallanes 889, piso 1°, de esta ciudad; al que arribó, minutos antes, junto con la cautiva Silvia Labayrú, quien había sido obligada a tal faena por el citado grupo de tareas.

Para tal cometido, se presentaron soldados vestidos de fajina, en tres camionetas particulares, tipo flete, una de las que estacionó de contramano en la puerta del local de arte del damnificado, que se encontraba ubicado en la planta baja de la vivienda, cuya entrada estaba contigua al ingreso de ésta; mientras que otros se hallaban, munidos de ametralladoras, sobre los techos del domicilio. Que, a los cinco minutos de ingresar aquéllos en la vivienda bajaron a Berardo y a Labayrú, con sus manos atadas y los arrojaron dentro de uno de los vehículos.

Asimismo, se tuvo por probado que ese día, mas tarde, un grupo de personas pertenecientes a dicha unidad de tareas se presentó en el Bar “Comet”, sito en la esquina de las avenidas Paseo Colón y Belgrano, de esta ciudad, privando ilegítimamente de su libertad a Horacio Aníbal Elbert y Julio Fondovila. Que para ello también se valieron de la cautiva Labayrú, obligándola a permanecer sentada en una de las mesas del comercio.

Que una vez arribados Elbert y Fondovila, los integrantes del grupo de tareas se precipitaron salvajemente, provistos de escopetas y armas largas, sobre la mesa en la que se ubicaron.

Posteriormente y en esa fecha, siendo entre las 20:00 y 20:30, aproximadamente, integrantes de ese grupo de tareas privaron ilegítimamente de la libertad, en las inmediaciones de la puerta de acceso de la Iglesia de la Santa Cruz, sita en Estados Unidos, entre Carlos Calvo y Urquiza, de esta ciudad, a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo y María Eugenia Ponce de Bianco.

Dichas privaciones se produjeron al concluir un encuentro de madres, familiares y allegados de “desaparecidos”, quienes se congregaban habitualmente en dicho lugar con el fin de organizarse en la búsqueda de sus seres queridos, “desaparecidos” como consecuencia del Proceso de Reorganización Nacional y, ese día, en particular, reunidos con el objeto de culminar con la recolección de los fondos necesarios para abonar la solicitada *ut supra* citada, que sería publicada en un matutino el 10 de diciembre de 1.977.

Asimismo, se tuvo por probado que ese día entre los asistentes del grupo de familiares se encontraba el oficial infiltrado de la UT, quien, minutos antes del inicio del operativo, se despidió del lugar con premura, previo indicar, mediante gestos de saludo, quienes debían ser aprehendidos.

Así, en primer lugar, egresaron de la iglesia Horane, Ponce de Bianco, Ballestrino de Careaga, Oviedo y Bullit y, posteriormente, el grupo constituido por Domon y Auad.

Una vez en la vereda, la hermana Domon y Ángela Auad fueron identificadas por una persona vestida de civil que portaba un transmisor en la mano, quien las señaló y ordenó su detención; siendo introducidas, por la fuerza,

por integrantes de la unidad de tareas, dentro de uno de los ocho o diez automóviles que permanecían estacionados en la cuadra de la iglesia.

Que en dichos vehículos también fueron introducidos de similar manera Eduardo Horane, María Eugenia Ponce de Bianco, Ester Ballestrino de Careaga, Patricia Oviedo y Raquel Bullit.

También el Tribunal pudo acreditar que el 10 de diciembre de 1.977, en horas de la mañana, fue secuestrada Azucena Villaflor de De Vincenti, en ocasión en que salía de su vivienda, sita en Crámer 117, Sarandí, Avellaneda, provincia de Buenos Aires, con el fin de realizar unas compras.

Ese mismo día, a las 11:00 hs., aproximadamente, se presentaron cuatro hombres vestidos de civil, a bordo de un automóvil particular, en la vivienda contigua a la Parroquia San Pablo, sita en Espora al 1.200, de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires y tras dialogar con la hermana Renee Leonnie Henriette Duquet ingresaron, sin ninguna violencia, a su domicilio, del que luego partieron junto a la nombrada, introduciéndola en el asiento trasero del vehículo, entre dos de ellos.

Asimismo, se demostró que todas las víctimas fueron posteriormente conducidas a la ESMA, donde permanecieron cautivas y fueron sometidas a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información como a otros derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio; siendo alojados en “Capucha” y “Capuchita”.

También se tuvo por acreditado que integrantes de la unidad de tareas, con el objeto de ocultar su accionar y verse libres de la responsabilidad internacional que el caso comenzaba a aparejar, sumado a la intervención del gobierno francés para el esclarecimiento de los hechos y la presión de organismos internacionales, montaron una puesta en escena destinada a hacer creer a la población y al mundo que los secuestros en cuestión, en particular de las religiosas francesas, debían adjudicarse a la Organización “Montoneros”.

Asimismo, esta teatralización le permitía encubrir el lugar real de detención ilegal y entorpecer las posibilidades de ser localizadas. Que para tal cometido, las hermanas Domon y Duquet fueron constreñidas a participar en una producción fotográfica en el “Sótano” de la ESMA, para la cual las obligaron a ubicarse delante de un afiche de dicha organización, confeccionado por otro de

los cautivos de ese centro clandestino de detención; como también, a la primera de ellas, a escribir una misiva dirigida al Reverendo Guyot, Superior de la Congregación Religiosa a la que pertenecía. Que en dicho escrito, en el que manifestaba ser prisionera de un grupo disidente del gobierno de Rafael Videla, la religiosa solicitaba que hiciera presión para obtener la libertad de veinte prisioneros políticos.

Además, en el marco de esa simulación, integrantes de la unidad de tareas, confeccionaron un comunicado de prensa dirigido a la agencia de noticias “France Press”, fechado el 15 de diciembre de 1.977, y rubricado por la Organización “Montoneros”, en el que dicha organización se adjudicaba la detención de las religiosas francesas Domon y Duquet, con el objeto de lograr el cumplimiento de una serie de objetivos, que incluía la liberación de veintiún personalidades vinculadas a la política.

El mismo rezaba *“Buenos Aires, 15 de diciembre de 1.977. AL PUEBLO ARGENTINO: En los días 8 y 10 del corriente mes, los pelotones de combate “Julio Roqué” y “Sabino Navarro” del Ejército Montonero, han procedido a la detención de Alicia Domon y Leonia Duquet respectivamente, ambas religiosas pertenecientes a Las Misiones extranjeras Francesas de Toulouse de la Iglesia Católica. Dicha detención tiene como objeto: 1) Obtener de la Iglesia Católica la emisión de un comunicado público de total repudio al régimen dictatorial del General Videla; 2) Solicitar al Gobierno Francés una nota del mismo tenor y la concesión de asilo de todos los perseguidos políticos por la dictadura fascista que reina en la Argentina; 3) Hacer conocer a la opinión pública internacional la actual situación que vive la República Argentina para que de esta manera exijan a la Junta Militar la presentación ante a la ONU, de un amplio informe sobre el estado de los detenidos, desaparecidos y secuestrados en el que conste su condición legal, física y psíquica; 4) La liberación antes del 24 de diciembre del corriente año de las siguientes personalidades (...). Las sitadas religiosas serán liberadas una vez cumplimentados nuestros requerimientos por parte de la Iglesia Católica el Gobierno Francés y La Junta Militar. LIBERACIÓN O DEPENDENCIA. PATRIO O MUERTE. VENCEREMOS. MONTONEROS”* -sic- (fs. 52/53 del legajo n° 18 citado).

Fue así que, con posterioridad, la Dirección de Prensa de la Presidencia de la Nación divulgó un comunicado, de fecha 17 de diciembre de 1.977, emitido por el Comando Militar de la Zona I del Ejército, el cual fue reproducido, el 18 del mismo mes y año, por los diarios “Clarín” y “La Nación”. En él informaba a la población que *“la banda de delincuentes subversivos montoneros, por medio de un comunicado dirigido a la agencia France Presse y recibido en el día de la fecha, se atribu(ía) la autoría del secuestro de las dos religiosas Alice Domon y Leonia Duquet, ambas pertenecientes a las misiones extranjeras francesas de Toulouse de la Iglesia Católica, con la intención de usar este hecho para exigir los siguientes cuatro puntos: 1º) Obtener de la Iglesia Católica un documento de repudio al gobierno; 2º) obtener del gobierno francés una declaración de igual tenor y la concesión de asilo a los perseguidos políticos; 3º) obtener de la Junta Militar un documento para conocimiento de la opinión pública internacional y ONU de la situación de los detenidos y desaparecidos; 4º) obtener la libertad de 21 delincuentes subversivos”* (sic). Además, dichos matutinos hacían saber que el gobierno nacional, *“frente a la desaparición de un grupo de personas, entre ellas, dos religiosas”*, había expresado, aquel 17 de diciembre, *“su vivo y categórico repudio a todo intento perturbador de la paz y tranquilidad de los argentinos”*, reafirmando *“su inquebrantable decisión de erradicar todas las manifestaciones disociadoras de la comunidad nacional y rechaza(ndo) el incalificable propósito de generar enfrentamientos con otros países, con instituciones religiosas y con familias asoladas por la violencia extremista”* (al respecto ver fs. 4 y 4 vta. del legajo 18, recortes periodísticos de los matutinos “La Nación” y “Clarín”, titulados “Los montoneros secuestraron a las religiosas francesas” e “Informó el Ejército que la subversión secuestró a las religiosas francesas”, respectivamente).

Además, podemos afirmar que pasado un año de los acontecimientos bajo examen, continuaban realizándose, dentro de la ESMA, tareas de contrainteligencia, con el objeto de desvirtuar la circunstancia de que las víctimas hubieran estado allí cautivas.

Por último, se tuvo por probado que los integrantes de ese grupo permanecieron cautivos en la ESMA, y fueron “trasladados” entre el 14 –fecha en la que se tomó la foto obrante a fs. 57 del legajo n° 18 citado y a la cautiva

Domon se la obligó a confeccionar la carta al Superior de su Orden- y el 20 de diciembre de 1.977 -fecha en la que se encontraron los primeros restos humanos-. Dichos “traslados” consistieron en el egreso del secuestrado del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar. Esta maniobra recibió la denominación de “vuelos de la muerte”.

Como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, entre otros, ubicados en el Partido de General Lavalle (hoy Partido de la Costa), restos humanos que, a la postre, pudo determinarse pertenecían a Léonie Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y Ester Ballestrino de Careaga.

Que dichos restos que, en aquel entonces, fueron inhumados como N.N. en el cementerio de dicha localidad, permanecieron en el anonimato por espacio de casi treinta años, hasta que por la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense fueron recuperados, entre diciembre de 2.004 y enero de 2.005, y nombrados con las siguientes siglas: GL-B-2-17, GL-B-2-18, GL-B-2-19, GL-B-2-20 y GL-B-2-23; siendo, posteriormente, identificados mediante estudios genéticos realizados por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular -LIDMO- (al respecto, fs. 61/70, 285/92, 293/300, 312/22 y 457/67 del legajo n° 111 citado y fs. 1104/1114 del legajo n° 1, ambos de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal).

Conforme surge de los registros de aquella necrópolis, por cada uno de estos hallazgos, en aquel 1.977, se labraron actuaciones judiciales.

Así, bajo el n° 44.216, el Juzgado en lo Penal n° 1 de Dolores, provincia de Buenos Aires, instruyó acerca del hallazgo de restos humanos, el 20 de diciembre de 1.977, en el balneario de Santa Teresita, sobre la costanera, a la altura de la calle 46 (ver al respecto fs. 1, 2 de la citada causa, la que se encuentra reservada en Secretaría).

Siendo ello así, cabe agregar que, conforme surgió del debate, las víctimas sufrieron fracturas óseas de extrema gravedad ocasionadas por el

choque o golpe contra una superficie dura, las cuales eran propias de una caída al vacío desde una altura considerable y de su impacto contra el mar.

Para una mayor comprensión, podemos afirmar que los restos mortales de Ángela Auad fueron identificados, el 12 de noviembre de 2.004, por el Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas de la Policía de la provincia de Buenos Aies (Cf. fs. 246/252 del Legajo n° 111, caratulado: “Cementerio Municipal de General Lavalle (Bs. As.)” y, genéticamente, por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO), el 21 de julio de 2.005 (Cf. fs. 457/467 del mencionado legajo); mientras que los de Esther Ballestrino de Careaga y María Eugenia Ponce de Bianco lo fueron el 16 de abril de 2.005 y los de Azucena Villaflor de De Vincenti, el 13 de mayo de ese año (Cf. Informes del LIDMO agregados a fs. 285/292, 293/300 y 312/322 del mencionado legado).

La identificación genética de los restos de Leonnié Duquet fue realizada, el 20 de julio de 2.005, por el LIDMO (fs. 1.104/1.114 del legajo n° 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Inc. de búsqueda e identificación de Alice Domon y otros”).

Como consecuencia de ello, el 7 de julio de 2.005, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resolvió declarar que las personas de sexo femenino, cuyos fallecimientos fueran inscriptos el 22 de diciembre de 1.977, mediante acta n° 174, ese mismo día mediante acta n° 175 y el 29 de ese mes y año, en el acta n° 179, todas del Registro Provincial de las Personas, Delegación General Lavalle, provincia de Buenos Aires, e inhumadas en las sepulturas 18 del Sector B, Cuadro 3 –ex 2-, 19 del Sector B, Cuadro 3 –ex 2- y 23 del Sector B, Cuadro 3 –ex 2- del Cementerio Municipal de aquella localidad, son Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco y Ester Ballestrino de Careaga, respectivamente; disponiendo la rectificación de las partidas de defunción correspondientes y ordenando, por un lado, se consigne como fecha de fallecimiento el 21 de diciembre de 1.977 y, por el otro, la entrega a los familiares interesados de dichos restos (ver fs. 436/441 y 560/562 y copias de partidas de defunción rectificadas de fs. 511/512, 513/514, 515/516, 633/634, 635/636 y 637/638, todo del legajo n° 111 citado).

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional resolvió el 14 de septiembre de 2.005, declarar que la persona de sexo femenino cuyo fallecimiento fuera inscripto mediante acta n° 173 de 1.977, de aquella delegación del Registro Provincial de las Personas e inhumada en la sepultura 20 del Sector B, Cuadro 3 –ex 2- de la necrópolis citada, es Ángela Auad; ordenando que se consigne como fecha de fallecimiento el 21 de diciembre de 1.977, la rectificación de la partida de defunción mencionada y la entrega de los restos a los familiares interesados (ver fs. 560/562 y copia de acta de defunción rectificada de fs. 639/640, todo del legajo n° 111 referido).

El mismo temperamento adoptó aquel cuerpo colegiado, al disponer, el 29 de agosto de 2.005, declarar que la persona de sexo femenino cuyo fallecimiento fuera inscripto el 22 de diciembre de 1.977, mediante acta de defunción n° 171, de 1.977, del Registro Provincial de las Personas, Delegación General Lavalle, provincia de Buenos Aires, e inhumada como N.N. masculino en la sepultura 17, del Sector B del cementerio municipal de dicha localidad, es Leonnié Duquet, la rectificación de la partida de defunción citada y la entrega a los familiares interesados o a sus representantes legales (fs. 1.120/1.122 y copia de la partida de defunción rectificada de fs. 1.166/7, todo del legajo n° 1 citado).

Finalmente, por voluntad de los deudos, los restos de las señoras Ester Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco y Ángela Auad fueron sepultados en los jardines de la Iglesia de la Santa Cruz, mientras que los de la señora Azucena Villaflor de De Vincenti descansan en la Plaza de Mayo (decreto n° 1.075 del 20 de julio de 2.005 del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicado en el Boletín Oficial de dicha ciudad el 28 de ese mes y año -fs. 593 del legajo n° 111).

Ahora bien, lo antedicho ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido a partir de valorar los distintos testimonios vertidos en el debate, como aquéllos que se han incorporado por lectura, junto a las innumerables constancias documentales agregadas a la causa.

En efecto, con relación al operativo de secuestro de Remo Berardo son contundentes los dichos vertidos en el debate por Eustacio Galeano, quien relató que en 1.977 la víctima vivía arriba del local que tenía en la calle Magallanes, de esta ciudad; que en la entrada de éste estaba la sala de arte, a la

derecha, una trastienda y a la izquierda, el taller de marcos. Que el fondo daba al patio de la casa y que para ingresar a ésta había una puerta contigua a la entrada del local. Agregó que en el transcurso de la mañana de un día de diciembre de ese año, mientras se encontraba en el local, acompañado de una clienta, Lita Schuster, de su marido y de Filomena Maio, pasó Berardo acompañado por una mujer joven que lucía un vestido de color blanco e ingresaron a la vivienda.

Recordó que a los dos o tres minutos aparecieron tres camionetas particulares, tipo flete, parando una de ellas, de contramano, frente a la puerta del local y las otras frente a la calle Garibaldi; de las que descendieron soldados de fajina, quienes, apuntándole con una ametralladora en la nariz, lo exhortaron a que se meta adentro.

Agregó que luego de cinco minutos bajaron a Berardo y a la joven que lo acompañaba atados por las manos y los tiraron dentro de uno de los vehículos y que había personas con ametralladoras sobre los techos. Por último, memoró que cuando se retiraron del lugar, ingresó a la vivienda de Remo, pudiendo observar que estaba todo revuelto.

Asimismo, dió cuenta del procedimiento la testigo Silvia Labayrú, quien recordó que en el operativo de la casa de La Boca se encontraba Berardo y que le anunciaron “*que se va a producir el secuestro de todos los que estábamos allí*”. Asimismo, la testigo afirmó haber visto al damnificado en el interior del mencionado centro clandestino de detención.

El relato de la nombrada permite, además, acreditar que era ella la joven mujer a la que hace referencia el testigo Galeano. La UT secuestró a Berardo y, una vez que obtuvo la información del punto de encuentro con Elbert y Fondovila, se dirigieron hacia allí, que era el bar “Comet”, donde aprehendieron a los nombrados. Silvia Labayrú, que fue obligada a participar de ambos operativos, señaló que después del episodio del bar la volvieron a llevar a la ESMA; lo que indicaría que este procedimiento fue posterior al de Remo Berardo y que la UT supo de la cita en el mencionado comercio gracias a la aprehensión de Berardo.

El testigo Goñi Marengo aseveró que Elbert y Fondovila le dijeron que estaban colaborando con las “Madres”, para la publicación de una solicitada. Que el jueves 8 de diciembre lo llamaron con el fin de acercarle una gacetilla

sobre lo que pasaba en la Argentina, para repartir en los medios. Que arreglaron para encontrarse, ese día, en dicho bar, toda vez que también pensaban dejar un ejemplar en el “United Press”. Memoró que ese día no recibió ningún llamado para confirmar la cita, circunstancia que no le sorprendió.

Por su parte, Nélica Fiordeliza de Chidichimo recordó, con relación a Remo Berardo, que solamente era un colaborador, sin formar parte del grupo y que sabía que lo habían ido a buscar a otro lugar, ya que no estaba con ellos el día del hecho acaecido en la iglesia de la Santa Cruz.

Como conclusión cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden al Tribunal de lo afirmado al inicio respecto del tópico examinado.

De la privación ilegítima de la libertad de Horacio Elbert y Julio Fondovila, dio cuenta en el debate Silvia Labayrú quien relató que dicho operativo lo conocía de primera mano, pues había sido llevada por el GT al bar y obligada a permanecer sentada en una de las mesas. Agregó que le advirtieron que llegaría un grupo de personas y que los secuestrarían a todos; cosa que, recordó, finalmente ocurrió de manera salvaje, pues se precipitaron, munidos de escopetas y armas largas, sobre dichos sujetos que se encontraban en una de las mesas. Al respecto, explicó que en ese momento sintió que la estaban secuestrando otra vez.

La testigo memoró que el grupo que se secuestró estaba integrado por cuatro hombres, reconociendo a uno de ellos como de baja estatura, rubio o pelirrojo, delgado, de unos treinta años y cuyo nombre dijo era Elbert. Señaló que finalizado el operativo fue conducida nuevamente a la ESMA y que en ese lugar vio con seguridad a Fondovila y a Elbert.

Por su parte, Nora Elbert, hermana de Horacio Aníbal Elbert, expresó que el 9 de diciembre de 1.977, en horas de la mañana y en oportunidad en que se comunicó en forma telefónica con el domicilio de sus padres, su madre, llorando, le hizo saber que en la madrugada de ese día hubo un allanamiento en su domicilio por parte de un grupo armado de personas, quienes ingresando por los techos de la vivienda, preguntaron en todo momento por Horacio, retirándose luego, previo sustraer un encendedor muy preciado por su

padre. Señaló que luego de ello no volvieron a ver a Horacio, como consecuencia de lo que su padre interpuso un habeas corpus en su favor.

Manifestó, además, que en una oportunidad, Horacio le comentó que con el objeto de averiguar sobre el paradero de varios compañeros desaparecidos, se acercó al diario “Buenos Aires Herald”, donde fue recibido por el director y el periodista Uki Goñi. Allí atendían a las madres y a los familiares de los desaparecidos.

Asimismo, tomó conocimiento a través de la víctima, de que estaban por publicar una carta pidiendo el esclarecimiento de la desaparición de una gran cantidad de personas.

Posteriormente, la testigo Elbert relató que su hermano era delgado, de estatura mediana o baja para ser varón, de tez blanca, ojos celestes y cabellos rojizos enrulados, aunque para la época en que fue secuestrado estaba casi calvo.

Así también, recordó que la última vez que lo vio fue el 6 de diciembre de 1.977, en oportunidad en que por el cumpleaños de su progenitora fueron a comer todos juntos. Agregó que tiempo después, y a través del testimonio de Silvia Labayrú ante la CONADEP, tomó conocimiento de que hubo dos allanamientos simultáneos, uno en la Iglesia Santa Cruz y otro en el bar “Comet”, ubicado en la intersección de la avenida Belgrano y Colón, de esta ciudad. Que su hermano fue secuestrado en dicho bar, mientras se hallaba junto a Julio Fondovila, padre de un secuestrado.

Por otra parte, Nora Elbert expresó que en 1.975 hubo un allanamiento en su domicilio del barrio de La Paternal, en el que irrumpieron cinco individuos vestidos de uniforme color verde oliva y la interrogaron en relación a su hermano, quien ya no vivía en la casa familiar. Afuera pudo ver estacionado un automóvil marca “Ford” modelo “Falcon” de aquel color.

Por último, manifestó enterarse, tiempo después, que alrededor del 8 o 9 de diciembre, con posterioridad al secuestro de Horacio, hubo también un allanamiento en la casa de su tía Mercedes, ubicada en el barrio porteño de Primera Junta. Que estaban en ese momento sus primos Marcela y Víctor –de diez y doce años de edad, aproximadamente- y su sobrina Ana, dejada en la vivienda por su madre, quien se hallaba buscando desesperadamente a Horacio.

Goñi Marengo recordó, entre otros, a Elbert y a Fondovila, quien, señaló, estaba siempre con aquél. Explicó que concurrían a la redacción del “Herald” con mucho miedo. Al respecto, manifestó que el primero de los nombrados le solicitó reunirse en otro lugar, fuera del diario, ya que se sentían vigilados. Que por ello, adquirieron la modalidad de encontrarse en el bar “Comet”, que estaba ubicado a una cuadra y media del periódico, previo comunicarse telefónicamente. Agregó que, por el mismo temor, algunas veces lo llamaban desde el teléfono público ubicado en dicho comercio.

El testigo declaró, como ya se señalara, que le dijeron que estaban colaborando con las “Madres”, para la publicación de una solicitada. Que el jueves 8 de diciembre lo llamaron con el fin de acercarle una gacetilla sobre lo que pasaba en la Argentina, para repartir en los medios. Que arreglaron para encontrarse, ese día, en dicho bar, toda vez que también pensaban dejar un ejemplar en el “United Press”. Memoró que ese día no recibió ningún llamado para confirmar la cita, cosa que no le sorprendió.

Por último, adujo que supo por Mastrogiácomo que Elbert y Fondovila se reunirían en el centro para llevar la gacetilla a los medios de comunicación extranjeros.

Como conclusión, cabe agregar que la uniformidad de los testimonios permiten tener por probado los hechos conforme fueran descriptos al inicio de este acápite con relación a los damnificados. En efecto, la prueba rendida permite aseverar que la reunión que éstos habían acordado con Goñi, no pudo concretarse en virtud de que inmediatamente de su ingreso al comercio fueron brutalmente interceptados por los miembros de la UT.

Por otro lado, los sucesos acaecidos en la Iglesia de la Santa Cruz fueron demostrados con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal a partir de los distintos testimonios brindados en el debate y aquellos que fueron incorporados por lectura.

Al respecto, la Sra. Nelida Fiordeliza de Chidichimo manifestó en el juicio oral que su hijo Ricardo Darío se encontraba desaparecido desde el 20 de noviembre de 1.976. Que esa noche él regresó de un casamiento a las tres y media de la mañana, aproximadamente, en el auto de su padre y al llegar a su

domicilio comenzaron a escuchar ruidos, ingresando personas del Ejército y de la policía de Ramos Mejía.

Declaró que como consecuencia de ello comenzó a reunirse, en distintas parroquias en que se lo permitían, con otras personas que se encontraban en iguales condiciones y con el único objeto de averiguar acerca del paradero de sus familiares. Asimismo, agregó que los jueves se congregaban en la Plaza de Mayo como también en cualquier confitería para dilucidar qué podían hacer al respecto.

Expresó que las reuniones en la Iglesia se realizaban generalmente los jueves o cada quince días; que cuando tenían muchas temas que tratar lo hacían más seguido y que ella solía ir a casi todos los encuentros.

Manifestó haber conocido en dichas oportunidades a Ester Careaga, Alice Domon, Raquel Bullit, Angela Auad, Patricia Oviedo y María Eugenia Ponce de Bianco, quienes, agregó, fueron secuestradas el 8 de diciembre de 1.977 en las mismas circunstancias y luego aparecieron muertas, como consecuencia de haber sido arrojadas desde un avión. Respecto de Reneé Leonnie Duquet manifestó que sabía que estaba en un convento de la localidad de Ramos Mejía, aunque adujo no haberla conocido.

La testigo también recordó que, en mayo o junio de 1.977, aproximadamente, mantuvieron algunos miembros del grupo una entrevista con el señor Harguindeguy, a la que ella no pudo asistir porque estaba enferma. Agregó que éste les manifestó que no se podían reunir en la Plaza de Mayo porque el país se encontraba en estado de sitio, que no se preocuparan por sus hijos, ya que eran jóvenes que seguramente se habían ido con alguna chica y que confíen en él. Que luego de un cruce de palabras el mencionado finalizó la reunión intempestivamente, agregando la testigo Fiordeliza de Chidichimo que si bien no las había tratado mal, no les brindó explicación alguna relativa a lo que a ellas le interesaba.

Expresó que con posterioridad a esta cita comenzaron a sufrir amenazas casi todos los días, generalmente de madrugada, ya sea personalmente o por teléfono, manifestándoles que las iban a tirar de cabeza al río.

La testigo declaró que los familiares, antes del 8 de diciembre, habían sufrido un intento de secuestro en la plaza de Morón, momento en el que

se encontraba el oficial infiltrado, quien decía ser “Gustavo Niño”, junto con quien se hacía pasar por su hermana. Adujo al respecto que como ellas gritaron delante del cura y había gran cantidad de gente no se llevaron a nadie.

Relató que aquél estaba en todas partes, que siempre tenía buenos modos y una cara tan juvenil que nadie podía pensar que los estaba traicionando.

Expresó que el día de los sucesos acaecidos en Santa Cruz, Gustavo Niño manifestó que sólo tenía doscientos pesos, equivalentes a 10 pesos actuales, motivo por el cual decidió regresar a su domicilio a buscar más dinero; manifestando la testigo que trató de persuadirlo de que lo trajera al día siguiente, a lo que le respondió negativamente y le dio un beso, el cual, posteriormente, negó.

La testigo Fiordeliza de Chidichimo recordó que para el 8 de diciembre de 1.977 tenía 56 años y que pudo ver como se llevaban a Alice Domon. Manifestó que ese día no concurrió a la misa porque estaban reunidas en la parte de atrás, que entró a la ceremonia cuando estaba terminando, que había mucha gente en la iglesia porque se celebraba la primera comunión de los chicos y que cuando ocurrió el secuestro de la nombrada la gente todavía estaba dentro de la parroquia, cerca de la Sacristía, razón por la que desconocía si existían otros testigos del hecho.

Narró que ese día mantuvo un diálogo con sor Alice, quien con esperanza le manifestó que para el 24 de diciembre todos nuestros familiares iban a aparecer.

También recordó que cuando egresaba de la parroquia con las señoras de Cerrutti y de Neuhaus, escuchó corridas y gritos. Que a María del Rosario (Carballeda de Cerrutti), quien se había adelantado, se la querían llevar, pero que dicho cometido se vio truncado al aferrarse a las rejas de la entrada; adunó que esa circunstancia se la comentó a la señora de Neuhaus, quien se acercó y al preguntar acerca del motivo de la detención, un hombre vestido con ropa de fajina, es decir, con un mameluco manchado para pasar inadvertido, le manifestó que era por drogas.

Asimismo, continuó relatando que cuando volvió a ingresar a la parroquia pudo ver que se llevaban a la hermana Alice, que la tenían agarrada, no observando si la pusieron en un auto. Posteriormente, corrieron todos para la

iglesia y si bien querían gritar lo sucedido tuvieron miedo porque estaban completamente rodeados.

Manifestó que no vio automóviles en doble fila, porque estaba en el interior de la parroquia y que se quedaron ahí a la espera de un taxi, ya que desconocían lo que estaba sucediendo, si continuaban en el lugar o si querían llevarse más personas. Explicó que esa noche secuestraron a once personas.

Por otra parte, la Sra. Fiordeliza de Chidichimo relató que María del Rosario las dejó en el barrio de Once y que ella se fue a lo del Dr. Mignone para contarle lo sucedido.

Asimismo, recordó que todos tenían mucha pena porque creían que también se habían llevado a “Gustavo Niño”, quien, refirió la testigo, fue quien los entregó. Agregó que con posterioridad, mientras se encontraban en una confitería, sita en la intersección de Avenida de Mayo y Florida, ingresó la señora de Neuhaus, nerviosa, refiriendo que se había encontrado a “Gustavo” a dos cuadras de allí, quien estaba interesado en hablar con ella, a lo que le respondió que se fuera porque estaban rodeados. Que todas las que se encontraban en la confitería se desparramaron, cada una regresó a sus domicilios, y no volvieron a ver por un tiempo al oficial infiltrado.

Agregó, Fiordeliza de Chidichimo, que ese día aquél preguntó insistentemente por Azucena, aduciendo la testigo que el objetivo era llevársela y que por eso el 10 de diciembre la secuestran. Expresó que Azucena era una persona maravillosa, que no se imponía pero cuando hablaba todos la escuchaban, que no tenía ego, ni vanidad y que sólo luchaba por su hijo.

Respecto del secuestro de Azucena Villaflor, indicó que se enteró del suceso mediante un llamado telefónico, no recordando su interlocutor, en el que le hicieron saber que en momentos en que la nombrada salió a comprar pescado fue interceptada por un automóvil y que a pesar de la ayuda que intentó brindarle un colectivero, se la llevaron.

Señaló que el 8 de diciembre también vio en Santa Cruz a Esther Careaga, Raquel Bullit, Angela Auad, Patricia Oviedo y Ponce de Bianco y que Azucena no asistió porque concurrió a otra parroquia.

Por otra parte, declaró la testigo que la solicitada comenzaron a gestarla en reuniones que se llevaron a cabo en confiterías y casas de familia, que

había mucha gente que colaboraba y recordó, en particular, a un matrimonio que siempre concurría a la iglesia Santa Cruz para ayudarlos, que era ajeno al movimiento y que el día de los hechos fue secuestrado y liberado esa misma noche. Agregó que con la solicitada buscaban que la gente común supiera lo que estaba sucediendo en el país.

Con relación al dinero que juntaron aquel día, mucho se lo llevaron, les quedó muy poco, razón por la que la jornada siguiente empezaron a recaudar a las cinco de la madrugada.

Así también, recordó que la otra monja secuestrada nunca fue a la Iglesia Santa Cruz y que su secuestro se debió a que vivía junto a la hermana Alice.

Por otra parte, la testigo Fiordeliza de Chidichimo reconoció entre las fotografías tomadas en la Iglesia de Santa Cruz, que le fueron exhibidas, el lugar donde vio y fue secuestrada la hermana Alice Domon; señalando que se encontraba de espaldas a la Sacristía; como también las rejas de entrada de las que se aferró María del Rosario Carballeda de Cerrutti cuando intentaron llevársela (fotos individualizadas con los números 4 y 5, reservadas en la Secretaría del Tribunal, en la Caja n° 16).

La Sra. Fiordeliza de Chidichimo relató que su hijo era licenciado en metodología, que estudiaba y trabajaba, que participaba en la comisión de la Facultad de Ciencias Exactas y que esa era su única actividad relacionada con la política, a la que no le dedicaba mucho tiempo porque no lo tenía. Que los sábados iba al fútbol con su padre y luego volvía a estudiar, que estaba casado hacía un año y medio y tenía una bebita de nueve meses.

Por último, declaró la Sra. de Chidichimo que por la desaparición de su hijo interpuso, además, entre siete u ocho habeas corpus, los cuales arrojaron resultado negativo.

Aída Bogo de Sarti, a su turno, memoró que el 8 de diciembre fueron con Azucena después de la Plaza, a la Iglesia Betania, donde, además, estaban Nora y Lidia Orfanó y que pensaban adónde se esconderían “sí salía bien”. Manifestó que luego se fue a su casa y la primera de las nombradas a lo del Dr. Emilio Mignone. Agregó que a eso de las 23:00 arribó al domicilio de Azucena con todos los papeles que se firmaron, entregándole ésta una poesía a

cada una de las madres que se encontraban allí e indicándole que si alguien venía se tirara al suelo. Señaló la testigo, que, ante esto, le preguntó acerca de que nos iba a suceder y que ella, explicó, que sabía que la iban a llevar, les contestó “si yo faltó, ustedes sigan”. Asimismo, recordó que Azucena le encomendó que le avisara a la familia Careaga que se habían llevado a su madre.

Bogo de Sarti, continuó relatando que el 9 de diciembre le tocó quedarse de guardia en las oficinas del matutino “La Nación” de la calle Florida, de esta ciudad, que estaba sola y a las 16:30 aparecieron todas las firmas. Señaló que en ese momento tuvieron el primer contratiempo, que las firmas estaban manuscritas y no lo querían así, y que el marido de Nora hizo posible que se transcribieran a máquina.

Adujo que luego de ello, siguió el problema de las monedas y de la falta de dinero como consecuencia de la sustracción por parte del grupo de tareas que participó del operativo de la Santa Cruz y lo que debía traer la hermana Alice, que, recordó, en ese momento, “ya no estaba”. Al respecto, indicó que por falta de dinero, perdieron un tercio de página y firmas.

Por último, la testigo Bogó de Sarti, al serles exhibidas en el debate, reconoció la solicitada obrante a fs. 92 y la fotografía de fs. 57, agregadas en el legajo n° 18 mencionado. Al respecto, aseveró que la mujer de la izquierda era Alice quien, dijo, estaba entre las madres, a diferencia de Leonnié, que, indicó, era la otra mujer de la foto.

Por su parte, Ester Careaga declaró que el 13 de septiembre 1.976 secuestraron al marido de su hermana Mabel, Carlos Manuel Cuevas, alias “Pancho” y que, como consecuencia de ello, su madre, María Ester Ballestrino de Careaga, comenzó a acompañar a la progenitora de éste en la realización de diferentes trámites para averiguar sobre su paradero. En tal cometido, expresó la testigo, se dirigieron a los distintos ministerios, a cuarteles, iglesias y comisarías e hicieron todo lo que en ese momento se acostumbraba hacer para saber el destino de los “desaparecidos”. Asimismo, recordó que comenzaron a reunirse con otras madres que estaban en la misma situación, gestando el movimiento de “Madres de Plaza de Mayo”, el cual nació como una necesidad de las personas que individualmente no obtenían resultados positivos ante las búsquedas.

Declaró que el 13 de junio de 1.977 secuestraron a su hermana menor, Ana María, quien tenía 16 años y estaba embarazada de tres meses; que a partir de ello su madre empezó a dedicarse completamente a dicho movimiento. Explicó que sus integrantes realizaban variadas actividades para averiguar el paradero de sus seres queridos, que volvieron a concurrir a los ministerios, las iglesias, los cuarteles y las comisarías y que interpusieron denuncias internacionales.

Asimismo, recordó que en tal cometido tenían planeado publicar, el 10 de diciembre, Día Internacional de los Derechos Humanos, en el matutino “La Nación”, una solicitada, la cual titularían “Por una navidad en paz queremos saber la verdad “. Para ello, señaló, estaban avocadas en juntar firmas y dinero y se reunieron el 8 de diciembre en la Iglesia Santa Cruz. Al respecto, adujo que ese lugar era uno de los que les permitían reunirse, y que, además, los jueves realizaban la ronda en la Plaza de Mayo.

Continuó relatando que ese 8 de diciembre, en un operativo, a la salida de la iglesia, se llevaron a dos madres, entre las que se encontraba la suya. Manifestó que ese día estaba de visita en la casa de su progenitora y que a eso de las 21:00 recibió un llamado telefónico de Azucena Villaflor de De Vincenti, preguntando por aquella, respondiéndole que se encontraba con ella en la Iglesia Santa Cruz. Que, a la media hora, vuelve a llamar y como su padre no se encontraba y ante su insistencia, le hizo saber que la policía se había llevado a algunas madres a la salida de la parroquia.

Ester Careaga agregó que salió, junto con su padre, a recorrer las comisarías de la zona; primero se dirigieron a la 8ª y luego a la 20ª y que insistió mucho en esta última porque creía que realmente había sido secuestrada por personal uniformado. Explicó que como su madre tenía problemas cardíacos les pidió por favor que le dejaran entregar los medicamentos porque ella estaba enferma. Ante esto, un oficial le manifestó que su madre no estaba ahí, pero que hubo un operativo de las fuerzas conjuntas, que era zona liberada y que sí repetía esta información, él la iba a negar. Recordó que tras la noticia, regresaron a su domicilio y que al día siguiente se encontraron, alrededor de las 11:00, con Azucena en la Plaza de Mayo, quien les comentó que a su madre se la había

llevado la policía de civil, según dijeron por un operativo de drogas y que ellas de todos modos iban a publicar la solicitada.

Que, a partir de entonces empezaron, junto con su padre, a efectuar todo el circuito que había realizado su madre, interpusieron un *habeas corpus*, recurrieron a comisarías, cuarteles e iglesias y efectuaron cualquier cosa a su alcance para buscar información de su paradero. Explicó que la tramitación del *habeas corpus* concluyó en que su madre no estaba detenida y que no existía orden de detención en su contra. Recordó que al iniciar su búsqueda abrigó muchas esperanzas de que apareciera con vida, en virtud de la presión internacional por el secuestro de las monjas francesas. Sin embargo, agregó que dicha esperanza caducó el día que los periódicos anunciaron que los “Montoneros” habían sido los responsables del secuestro de las religiosas.

Señaló que su aseveración se basó en que estaba absolutamente convencida de que los responsables eran las autoridades de ese momento y que la organización a la que pretendían adjudicarle la responsabilidad no existía y no tenía sentido que las secuestren.

Asimismo, Ester Careaga declaró que sus hermanas se enteraron del secuestro de su madre el 11 de diciembre, cuando llamaron para avisar que una de ellas había parido.

Por otra parte, la testigo relató que también realizaron denuncias a nivel internacional y que si bien ella salió del país, con destino a Suecia, en mayo de 1.978, continuó la búsqueda desde allí. Manifestó que siguió viviendo en aquel lugar, que en enero de 2.004, en un viaje que realizó al país, dejó unas muestras hematológicas con los antropólogos forenses y que en el 2.005 le anoticiaron que los restos de su madre habían sido hallados; razón por la que viajó para recibirlos e inhumarlos.

Ana María Careaga se expidió en el debate en similares términos a los de su hermana Ester, resaltando el grado de compromiso asumido por su madre en el movimiento “Madres de Plaza de Mayo”.

Expresó que a su madre la secuestraron el 8 de diciembre de 1.977, en ocasión de encontrarse en la Iglesia de la Santa Cruz, con el fin de terminar de ordenar y juntar las firmas y los fondos para publicar una solicitada en el diario “La Nación”. Que supo que en ese operativo también se llevaron a María

Eugenia Ponce de Bianco, Alice Domon, Angela Auad, Patricia Oviedo, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane, como también que, de su atelier del barrio de la Boca, aprehendieron a Remo Berardo. Asimismo, señaló que a Horacio Aníbal Elbert y Julio Fondovila los secuestraron del bar “Comet”, sito en Belgrano y Paseo Colón, quienes se reunían en dicho lugar por la cercanía con algunos medios de prensa y que el 10 de diciembre corrieron la misma suerte René Leonnie Duquet y Azucena Villaflor de De Vincenti.

La testigo Ana María Careaga añadió que su madre había convenido en concurrir el 8 de diciembre a la casa de Chela y Emilio Mignone, para llevar el dinero colectado. Que el operativo de su secuestro fue alrededor de las 20:00 hs. y su familia tomó conocimiento por un llamado de Azucena Villaflor de De Vincenti.

Recordó que posteriormente las madres continuaron con sus esfuerzos para que la solicitada se publique y que luego de diferentes escollos que tuvieron que sortear, finalmente lograron su cometido y el 10 de diciembre, bajo el título “Por una navidad en paz sólo pedimos la verdad”, salió publicada en el matutino “La Nación”, y estaba dirigida al Presidente, a la Corte Suprema de Justicia, a las Fuerzas Armadas, a las autoridades eclesiásticas y a la prensa nacional.

Refirió que junto con su hermana Mabel realizó denuncias en el exterior ante organismos internacionales, como las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo Mundial de Iglesias, a la par de las gestiones que efectuó su padre con su hermana Ester a nivel local. Memoró que en 1.978 viajó para entrevistarse con un secretario en el Vaticano y fue convocada en España para relatar lo que acontecía en la Argentina; como también que viajó a Ginebra a una reunión de la Comisión Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Que en 1.979 se reunió en Estados Unidos de Norteamérica con funcionarios y senadores, con Edward Kennedy, funcionarios de las Naciones Unidas, de la OEA y de la CIDH; mantuvo entrevistas en los diarios “New York Time” y “Washington Post” y que en todas esas gestiones llevó una lista que le entregó su padre con el nombre de trece “desaparecidos”, que en realidad eran doce, ya que figuraba el nombre de “Gustavo Niño”. Al respecto, resultan ilustrativas las copias de las notas de la

ONU, del Consejo Mundial de Iglesias y de la OEA, aportadas por Ana María Careaga y reservadas en Secretaría.

Adunó que ese mismo año hicieron la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que desde el secuestro de su madre nunca dejaron de realizar denuncias. Que en 1.995 se presentaron ante la Cámara Federal pidiendo información acerca del destino de los “desaparecidos” de la ESMA y solicitaron el interrogatorio de Scilingo, detenido en España; pedido que fue rechazado.

La testigo declaró que todos los miembros de su familia tenían un compromiso político social, que su casa fue allanada en varias oportunidades, que sus padres fueron amenazados para dejar el país, que su madre durante sus estudios universitarios se comprometió con la lucha estudiantil y fue fundadora del movimiento femenino febrerista.

Por último, Careaga declaró que las circunstancias del secuestro de su madre las supo por la reconstrucción que realizó a lo largo de sus años, en base a los testimonios que dieron cuenta de la existencia del grupo de la Iglesia Santa Cruz en la ESMA, como también de las madres que presenciaron el momento en que se las llevaron.

Por su parte, María Cecilia Vázquez declaró en el debate haber sido víctima de dos secuestros, el primero, el 1° de octubre de 1.976, junto con su marido, José Daniel Lutzky, puesto a disposición del Poder Ejecutivo. Señaló que como consecuencia de ello, comenzó a reunirse con familiares y a conocer a algunas “Madres de Plaza de Mayo”, entre las que recordó a las señoras de Neuhaus, de Antokoletz y a María del Rosario Cerrutti.

Explicó que, dada su juventud en aquel momento, tenía 22 años, la situación que se vivía en el país como así también la circunstancia de que junto con su marido había sido secuestrada, decidieron, por lo arriesgado, que lo mejor era que no participara en actividades públicas, como concurrir a la Plaza de Mayo. Refirió que en la primavera de 1.977, las reuniones en la Iglesia Santa Cruz resultaron muy importantes, toda vez que podían empezar a dar a conocer la situación que muchas personas vivían por la “desaparición” de sus afectos.

María Cecilia Vázquez aclaró que no pertenecía mucho a ese grupo, ya que sus integrantes eran, en su mayoría, familiares de “desaparecidos” y que

se ocupaba de los familiares de la prisión. Al respecto, agregó que se comprometió a difundir la solicitada entre los familiares que veía en la Unidad n° 9 de La Plata, donde su marido estaba detenido y a recorrer los medios de prensa para dar a conocer su situación.

Por otra parte, mencionó como integrantes del grupo de la Iglesia Santa Cruz a las señoras Hebe de Bonafini, Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti y Ponce de Bianco y adujo que, entre los familiares más jóvenes, se encontraban Maria Lidia de Elbert, Raquel Bullit, Patricia Oviedo, Ángela Auad, Remo Berardo, Fondovila y Horacio Horane. Refirió conocer a otras personas, de las que no recordaba sus nombres.

Asimismo, hizo alusión a que a dichas reuniones asistía una persona que se hacía llamar “Gustavo Niño”, junto con una joven, de unos 20 años, alta, de cabellos claros y largos, ojos castaños claros y pecas, que hacía de la hermana de aquél. Recordó que dicho sujeto era bastante verborágico, que en reiteradas ocasiones insistió con la posibilidad de ir a la prensa, que sostenía que su familia era oriunda de Mar del Plata y que tenía un hermano secuestrado que pertenecía a la organización “Montoneros”; mientras que aquélla siempre se quedaba callada. Indicó que tiempo después se enteró que era una víctima del plan represivo.

Asimismo, manifestó que a dichas reuniones asistía una persona que se hacía llamar Gustavo Niño, junto con una chica que decía era su hermana. Recordó que éste era bastante verborágico, que en reiteradas ocasiones insistió con la posibilidad de ir a la prensa, que sostenía que su familia era oriunda de Mar del Plata y que tenía un hermano secuestrado que era de la organización “Montoneros”.

Que quien hacía las veces de su hermana, en cambio, siempre se quedaba muy callada, no recordando ni siquiera el nombre con el cual se presentaba, era una joven de unos 20 años, aproximadamente, alta, de pelo largo y claro, ojos castaños claros y pecas. Explicó que, tiempo después, se enteró que era una víctima.

Indicó que no podía afirmar si existía un conocimiento directo entre Azucena Villaflor y Gustavo Niño y que él decía que la conocía, pero a medida que fue pasando el tiempo se fue relacionando con muchas personas.

Asimismo, la testigo narró que con Furno, Gustavo Niño y quien hacia de su hermana gestaron la idea de manifestar sus situaciones personales en las radios extranjeras. En ese sentido, recordó que concurrieron a las oficinas de la BBC en Buenos Aires. Que ese día Gustavo se mostró más agitado de lo normal y que finalmente sólo ellos dos se dirigieron al lugar y que allí éste fue el que más conversó; quedándose los otros en una confitería.

Continúo relatando que finalizada la reunión Gustavo insistió, porque ya era casi de noche, en acompañarla en auto hasta su domicilio de la calle Charcas; lo que hizo junto con su hermana. Que él charlaba acerca de la posibilidad de irse del país con destino a Holanda, porque tenía un familiar que lo estaba esperando para trabajar. Refirió que no sentía deseos de hacerle preguntas, para evitar que la interrogara y porque no se sentía tranquila.

La testigo declaró que también fue a la agencia “France Press” con María Lidia, donde mantuvieron una entrevista con el señor Bousquet, y, en dos oportunidades, al diario “Buenos Aires Herald”, no recordando quien las entrevistó.

Reseñó que el 8 de diciembre concurrió a la Iglesia Santa Cruz y que, previo a ello, visitó, como todos los jueves, a su marido en la cárcel de La Plata junto con otros familiares de prisioneros. Que llegaron a la parroquia alrededor de las 19:30, donde ya se había congregado mucha gente, que traía firmas y dinero. Memoró que cuando llegó, Gustavo Niño estaba sentado solo en un banco, no observando a su hermana. Agregó que hablaba de manera extraña y que era indiscreto, cuando, por lo general, todos eran muy prudentes.

Expuso que aquel día habló con muchas personas, presentó las listas, las ordenó y contó, y que en un momento dado Gustavo Niño se retiró del lugar. Que ella estuvo una hora y media, aproximadamente y que había gran cantidad de gente, la cual se mostraba emocionada por la importancia del cometido.

Manifestó que había asumido, además, la responsabilidad de acompañar a un señor mayor de edad, que estaba deteriorado tanto física como psíquicamente, y que tenía un hijo desaparecido. Que cuando salieron vio muchos autos estacionados, en primera y segunda fila. Que, posteriormente, escuchó decir que se llevaban a la hermana Alice, y que mientras ayudaba a la

persona que acompañaba, observó de espaldas y con las manos atrás a la religiosa y a Ángela Auad, como también a un hombre grandote que portaba una enorme arma. Indicó que todo fue muy rápido, que empujaron a la religiosa, junto con otras personas, a un automóvil y que vio con total claridad delante de la puerta y detrás del rodado a una persona armada.

Vázquez agregó que, además, había mucho movimiento y otras personas vestidas de civil, lo que le causó una gran impresión, impidiéndole reaccionar de manera alguna.

Recordó que ese día vio, además, a las señoras Neuhaus, María del Rosario Cerruti y al matrimonio Mastrogíacomo en la vereda de la iglesia, a Raquel Bullit y que no podía afirmar con certeza que estuviera la señora Balestrino de Careaga.

Manifestó que a Patricia Oviedo la conocía de otras reuniones en la parroquia, no pudiendo tampoco precisar que se encontrara aquél día y que Azucena Villaflor no estaba. Señaló que esta última y Remo Berardo, pertenecientes al grupo de la “Santa Cruz”, fueron secuestrados, en otros momentos, de sus casas.

Continuó relatando que el día del hecho caminaron posteriormente hacia la calle Urquiza, donde había otra parroquia; que acompañó al señor a su casa y que recién el sábado o domingo, comenzaron a darse cuenta de lo que había pasado. Que fue contactada por la abogada Norma Falcone, quien quería saber quienes habían sido secuestrados, con el objeto de interponer un *habeas corpus*.

Que en los diarios, cree que en “La Nación” o “Clarín” se publicó, aproximadamente en diciembre de 1.977, una fotografía de la religiosa Alice y cuatro o cinco personas más, y se informó que habían sido secuestrados por integrantes de la agrupación “Montoneros”, información que no creyeron posible. Al respecto, señaló que no vislumbró la razón para que dicha agrupación secuestrara a personas solidarias, que tenían familiares desaparecidos y pertenecían a grupos, como “Vanguardia Comunista”, incluso “Montoneros”, como a muchos jóvenes idealistas que ya habían sido objeto de algún secuestro.

Por otra parte, María Cecilia Vázquez señaló que después del 8 de diciembre no volvió a participar de reunión alguna en la Iglesia de la Santa Cruz,

pero si continuó en contacto con las “Madres” y los familiares y que a partir de entonces dichas reuniones se espaciaron y asistían sólo quienes tenían mucha confianza entre sí.

Por último, declaró que se fue del país, llegando a París el 21 de julio de 1.979, donde la estaba esperando su marido; que en ese lugar no recibió amenaza alguna y se sintió con libertad de denunciar lo que estaba sucediendo en la Argentina.

Juana Domínguez de Oviedo explicó que cuando decidieron publicar la solicitada todos trabajaban para obtener firmas y dinero. Que el día de los hechos al salir de su oficina le informaron que algo había pasado en dicha parroquia. Señaló que una vez allí supo que se habían llevado a una religiosa junto a otras personas, entre las que se encontraba su hija, de tan sólo 24 años. Que a pesar de comenzar inmediatamente las gestiones para buscarlas, no supieron nada de ellos hasta que apareció el cadáver de la religiosa y de otras víctimas. Que interpusieron recursos de *habeas corpus* y su marido todas las semanas hacía una presentación por sus hijos desaparecidos. Memoró que fueron al “Buenos Aires Herald”, donde los trataron muy bien y que en “Clarín” y “Crítica” ni siquiera los recibieron.

Asimismo, explicó que conoció a Azucena Villaflor, a quien secuestraron de su domicilio unos días después del suceso acaecido en la iglesia y a la religiosa Alice.

La testigo Domínguez de Oviedo recordó que, primero con Patricia y, luego de desaparecida ésta, sola, concurrió a la iglesia de la Marina, que se encuentra en el barrio porteño de Retiro, a aportar los datos de sus hijos desaparecidos. Que allí, después de colas interminables de personas reclamando por sus familiares, la recibió un cura.

Por último, al serle exhibida, reconoció en el debate la solicitada obrante a fs. 92 del mentado legajo n° 18.

Que a partir de 1.977 empezaron a observar al oficial infiltrado -a quien llamaban “El Ángel Rubio”- entre la gente de la Plaza y, quien, relató, se incorporó a las filas de las madres en procura de obtener sus domicilios.

Que se gestó el grupo de la Iglesia “Santa Cruz”, en el que también participó Patricia.

Por su parte, María del Rosario Carballada de Cerrutti relató en el debate que a raíz de la detención de su hijo, el 10 de marzo de 1.976, comenzó a reunirse con otras madres en similar situación e iniciaron el movimiento “Madres de Plaza de Mayo”. Señaló que diariamente se encontraban en el Comando I de Palermo, el Ministerio del Interior y la Capellanía para recabar noticias sobre sus hijos. Recordó que en julio de 1.977 los recibió Harguindeguy; prohibiéndoles concurrir a la Plaza y que, a partir de entonces empezaron a marchar alrededor de ella.

Memoró que en esa época también participaban del grupo Azucena Villaflor, María Ponce de Bianco, Ester Careaga, Josefina Vera Barros, Marta Vázquez, Juana Pargament, Nélica Chidichimo y Nora Morales de Cortiñas.

Por otra parte, la testigo Carballada de Cerrutti indicó que el jueves 8 de diciembre, con motivo de la recaudación del dinero para la solicitada, las madres estaban repartidas en las distintas parroquias. Que ella fue a la Iglesia de la Santa Cruz por el dinero que colectaba Esther Careaga. Declaró que ese día estuvo en la puerta de entrada que da al jardín de la parroquia con la señora Ponce de Bianco y la religiosa Alice Domon y que con esta última conversó por el lapso de una hora.

Que a Careaga la observó salir junto a otra mujer, que no conocía y que mientras iba caminando, con Ponce de Bianco, unos cinco metros por detrás de aquéllas, vio que un hombre tomó a Careaga y la tiró contra los coches, mientras otro hizo lo propio con Ponce de Bianco. Señaló que, además, por detrás de ella venían Beatriz Aicardi de Neuhaus y Nélica de Chidichimo y que en ese momento apareció otro sujeto que las tiró contra la pared, a la par que le manifestó que siguieran que se trataba de un operativo por drogas.

Adujo que todos ellos eran jóvenes robustos, de unos 35 y 40 años, violentos y portaban armas y que eso sucedió entre las 18:30 y las 20:00 hs., porque ya había oscurecido.

Relató que luego se tomó un taxi con Nélica y Beatriz, las que descendieron en el barrio de Once, hasta la casa de Emilio y “Chela” Mignone, donde estaban reunidos esperando el dinero recaudado. Que allí les hizo saber que se “las habían llevado”.

Asimismo, María del Rosario Carballada de Cerrutti relató que supo

que a Remo Berardo lo detuvieron aquel día por la tarde. Que en esos momentos todo era muy confuso y que no tenían conocimiento de cuánta gente había desaparecido. Señaló que aquél buscaba a su hermano y se enteró que habían violentado su casa.

Por otra parte, la testigo manifestó que el viernes junto a Nora Cortiñas fueron a llevar el dinero para la solicitada a “La Nación”; la que finalmente se publicó el sábado y que, conoció a través de aquélla, que cuando Azucena Villaflor salió ese sábado de su casa a comprar otro periódico, fue secuestrada. Recordó que aquel día mandaron un telegrama al Ministerio del Interior exigiendo la liberación de Azucena.

Por último, expresó que sólo el periódico “Herald” publicaba sus reclamos.

Beatriz Haydeé Aicardi de Neuhaus, cuya declaración se incorporó por lectura al debate, (fs. 293/7, 100/2 del Anexo I, fs. 106 del Anexo IV, todo del legajo n° 18 y a fs. 5.874/7 de la causa n° 13/84), relató que luego de la desaparición, el 16 de marzo de 1.976, de su hija Beatriz y de su yerno, Juan Francisco Martinis, comenzó a participar, con el objeto de dar con sus paraderos, en los grupos de familiares de desaparecidos.

Refirió que el 8 de diciembre de 1.977, siendo las 16:30 aproximadamente, se reunió con algunos familiares en la Iglesia de la Santa Cruz con el fin de recolectar fondos para publicar una solicitada en el diario “La Nación” el 10 del mismo mes y año. Al respecto, declaró que la reunión se realizó normalmente en el jardín de la parroquia y que recuerda la presencia de Horane, Aníbal Elbert, Raquel Bullit, Patricia Oviedo, la hermana Alicia, María Ponce de Bianco, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga y de quien conocía como Gustavo Niño, con los que conversó.

Declaró que Niño se integró al grupo de familiares en julio de 1.977, que iba asiduamente a la Plaza de Mayo los jueves y que todos coincidían en protegerlo dada su juventud. Al respecto, recordó que a pesar del consejo constante de los familiares de que no concurriera a las reuniones, éste justificaba su presencia en la circunstancia de que tenía un hermano desaparecido.

Señaló que el 8 de diciembre se retiraron del lugar a las 20:00; observando a la señora de Cerruti contra la pared con los brazos en alto,

clamando “nos llevan” y entre ocho y diez automóviles sin patente, estacionados en doble fila. También pudo ver como la señora de Careaga y Ponce de Bianco eran introducidas por la fuerza por hombres vestidos de civil en un mismo rodado.

Asimismo, memoró que participó del procedimiento un hombre rubio, de ojos claros y muy corpulento, tipo extranjero, con una pistola, tipo ametralladora y que al interrogarlo acerca de lo que sucedía, muy nervioso le manifestó que era por un operativo de drogas y le ordenó que caminara. Luego de lo ordenado se dirigió con la señora de Cerruti a la iglesia, donde se estaba celebrando la misa. Que cuando finalizó la ceremonia, salieron de la iglesia y tras caminar una cuadra, sin observar presencia policial, tomaron un taxi.

Manifestó que ese día pudo escuchar a Niño referir que no tenía más dinero para contribuir con la colecta y que, posteriormente, la señora de Chidichimo le comentó que le ofreció a éste dinero prestado para que no se fuera y que de todos modos se retiró.

Además, declaró que ese día fueron también detenidas, a la salida de la parroquia, Raquel Bullit, Patricia Oviedo, Eduardo Horane, Anibal Horacio Elberg, Ángela “Watt” –sic- y Alice Domon, observando como se llevaban a esta última y como al matrimonio Mastrogiacomo lo golpearon brutalmente y le sustrajeron el dinero de la colecta y algunas firmas.

Recordó que el 10 de diciembre de aquel año fueron privados de su libertad Remo Berardo, Julio José Fondovila, la hermana Leonnie y Azucena Villaflor de De Vicenti, respecto de quien supo, por comentarios de vecinos, que fue secuestrada por gente armada, la cual se movilizaba en dos automóviles, que en ese momento se tiró al suelo pidiendo que no la llevaran ya que tenía una hija pequeña y que si bien primeramente la vieron sentada en el vehículo, luego observaron como sus piernas colgaban de él; circunstancia que la llevó a presumir que le deben haber conferido un golpe o “culatazo”.

Refirió que el jueves siguiente concurrió a la Plaza de Mayo y pudo advertir que era seguida por un hombre canoso, bien vestido, que se quedó en la esquina al ingresar ella en un bar donde se reunió con otras madres. Señaló que momentos después se presentó Gustavo Niño y le manifestó que tenía cosas importantes que decirles y le solicitó una cita, limitándose a exhortarlo que se

retirara, ya que era muy peligroso para él estar en dicho lugar. Que, durante un tiempo nada se supo sobre él, presumiendo que también había desaparecido.

Al respecto, refirió que aquél en varias ocasiones asistió a las reuniones acompañado de una chica de unos 20 años, alta, delgada y de cabellos castaño claro, de la que se decía hermano.

Expresó que el oficial infiltrado constatemente seguía a Azucena Villaflor y que muchos creyeron que se trataba de su hijo y que supo, por una chica de nombre Diana, que el día anterior a los secuestros ocurridos en la parroquia había concurrido en el automóvil de aquél al estudio de Remo Berardo.

Por último, con relación al secuestro de Leonnie Duquet sabe, por comentarios de otras madres, que fue llevada por varios hombres, contra su voluntad, de la Iglesia San Pablo de Ramos Mejia.

A su turno, Nora Morales de Cortiñas manifestó en el debate que como consecuencia de la publicación de la solicitada se formó en la Iglesia de la Santa Cruz una Asamblea Permanente. Memoró que al llegar el día del cometido, entre algunas madres se repartieron el trabajo de recaudación del dinero. Que ella junto con Azucena, Lápacó y Sarti fue a la Iglesia Betania y posteriormente debían reunirse en la casa de “Chela” Mignone para terminar de armar las listas.

Relató que el jueves 8 de diciembre estaban reunidas en la casa de Mignone y se presentó la señora Carballeda de Cerruti diciendo que “se las llevaron”; entre las que se encontraban Careaga, Ponce y la hermana Alicia. Que ante esto cada uno regresó a sus hogares y quedaron en juntarse a las 10:00 en la puerta del diario “La Nación”.

Recordó que se encontró con Azucena, María Adela, Lidia Orfanó y otras madres y que en el matutino le dijeron que no podían recepcionar la solicitada en el estado en que se hallaba, ya que debía ser transcripta a máquina. Explicó que, ante esto, llamó a su esposo Carlos, que para ese entonces trabajaba en el “Ministerio”, y en dicho lugar, entre tres personas, escribieron los nombres a máquina. Asimismo, expresó que al querer hacer entrega del dinero, un empleado les dijo que no podían “contar peso por peso” y que fueran a un banco. Adujo que llamó nuevamente a su marido, quien les solucionó el problema; pudiendo, finalmente, publicar la solicitada.

Nora Morales de Cortiñas agregó que el 10 de aquel mes, recibió un llamado en el que le hicieron saber que se habían llevado a Azucena y que con unos abogados que tenían hijos desaparecidos se reunieron en una confitería ubicada en Callao y Arenales. Memoró que de dicho encuentro surgió el primer telegrama a Videla solicitando la aparición de aquellas madres desaparecidas. Al respecto, señaló que desconocían la cantidad exacta de personas secuestradas ese día, ya que a la hermana Duquet se la habían llevado al mediodía. Que se acercaron a la quinta presidencial, sin recibir alguna respuesta. Explicó que el domingo siguiente continuaron con los trámites y el lunes se enteraron de la identidad del resto de las personas desaparecidas. Que, también fueron a la embajada de Estados Unidos de Norteamérica.

Por otra parte, manifestó que hicieron gestiones a nivel internacional para la búsqueda; visitaron Chile, Estados Unidos de Norteamérica, Italia, España, Francia y al Santa Padre. También se entrevistaron con algunos políticos. Señaló que también solicitaron entrevistarse con el padre Grasselli en la Iglesia Stella Maris, quien tenía un fichero donde anotaba datos, incluidos los nombres de amigos de los desaparecidos por los que se pedía.

Exhibida que le fue en el debate la solicitada obrante a fs. 92 del legajo n° 18, la reconoció.

Esteban Adolfo Mango relató que aquel 8 de diciembre, siendo alrededor de las 20:00 o 20:30, mientras salía de la Iglesia de la Santa Cruz, por un pasillo interno, observó como, sobre la calle Estados Unidos, unos hombres, blandiendo armas largas, tironeaban a dos mujeres hacia un automóvil que se encontraba estacionado en segunda fila. Creyó recordar que en la acera había autos estacionados y que en doble fila había dos, uno de los cuales era un “Renault 12”. Asimismo, declaró que, a su vez, escuchó gritos que provenían de la entrada a la parroquia, aunque no divisó nada.

Mateo Fortunato Perdía, cuya declaración se incorporó por lectura al debate, manifestó que el 8 de diciembre estaba fuera del país y que se enteró de lo sucedido ese día por los dichos de algunos menores que presenciaron los hechos, entre los que se encontraba Estebán Mango. Agregó que le refirieron que alrededor de las 20:10, cuando los familiares de desaparecidos, que se encontraban reunidos en dependencias de la parroquia, se disponían a salir del

templo por el acceso de Estados Unidos 3150, alguna de ellos, selectivamente, fueron interceptados e introducidos con violencia en uno de los vehículos Renault 12 que se encontraban estacionados en doble fila y que luego de lo cual emprendieron la fuga.

Adunó que las detenciones demostraron un obvio conocimiento de quien debía ser secuestrado y que una de las víctimas fue la hermana Alice, la cual trabajó para el grupo “Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos”.

Declaró que en 1.976 recibió a familiares de personas desaparecidas, a quienes les sugirió que se ayudaran mutuamente y les otorgó un lugar para realizar las reuniones de los jueves. Refirió que dichos encuentros no tenían ninguna orientación o fin político y que los concurrentes sólo buscaban consolar sus espíritus y lograr con un apoyo mutuo la aparición de sus familiares o conocer su destino.

Por último, manifestó que si bien sabe que Patricia Cristina Oviedo concurría los jueves, desconoce si el día de los hechos fue secuestrada (fs. 342/3 del legajo 18, 196/7 del Anexo I y 108/110 del anexo V, ambos del legajo n° 18 y 5.886/9 de la causa 13/84).

Roxana SALAMONE declaró que el día 8 fue a la Iglesia de la Santa Cruz junto a Ángela Auad, que ésta participó de una reunión, mientras ella jugaba con su hermana de 10 años y su primo Pablo Picón, de 9. Recordó que cuando comenzó a anochecer, empezaron los gritos. Que al salir de la parroquia, mientras transitaba de la mano de Ángela, junto a la pared del lado de afuera, dos hombres vestidos de civil, se llevaron a ésta, a la rastra de los pelos, hacia un automóvil de color verde claro, que se encontraba estacionado de la mano de enfrente, donde la introdujeron. Indicó que ellos se quedaron en la calle, que lloraba todo el tiempo y que mientras un hombre petiso, moreno y gordo, pretendía meterlos en el vehículo, otro le dijo que no era necesario. Recordó que en ese momento del interior de la iglesia, apareció una mujer rubia que los hizo ingresar a la Sacristía.

Agregó que a las pocas semanas de lo sucedido visitó su casa una persona vestida de civil, que realizó una “revisación intimidatoria”.

Por último, al serle exhibido el plano de fs. 2.685 del principal, señaló el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo en el que subieron a Ángela Aguad.

Asimismo, fue consteste con los dichos de la testigo SALAMONE, Pablo Javier Picón, quien relató que al egresar de la parroquia lo hicieron por la calle Estados Unidos, que se detuvo un vehículo, tipo sedán, cuatro puertas, del que descendieron cuatro personas vestidas de civil. Que estaba con Roxana y con Mariana, que fue una situación muy violenta y que a Ángela la agarraron de los pelos; arrebatándola de sus manos.

Por su parte, Ricardo Chidichimo declaró que tiene un hijo desaparecido, que siempre concurrió a la Iglesia de la Santa Cruz, donde recibía gran apoyo moral y que participó de todas las marchas que pudo con las “Madres de Plaza de Mayo”.

Gabrielle Domon, por su parte, recordó en el debate que a principios de 1.977 su hermana viajó a la provincia de Buenos Aires a fin de realizar gestiones en busca de los “desaparecidos” de Perugorria y que en esa oportunidad conoció a las “Madres de Plaza de Mayo”; comprometiéndose con ella y aportándole un sostén espiritual.

La testigo declaró que supo de la desaparición de Alice a través de un comunicado, del 10 de diciembre de aquel año, de “France Press”, el cual se refería tanto a aquélla como a Leonnie Duquet. Que al tomar conocimiento, se contactaron con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia y supusieron que habría un juicio mediante el cual podrían encontrarla, juzgarla y liberarla.

Agregó que, entre las primeras gestiones realizadas el gobierno envió de manera inmediata un emisario a la Argentina, como así lo hizo la Iglesia Jerárquica en Francia. Por su parte, el Instituto de Hermanas y su responsable también viajaron al país. Adunó que su padre hizo visitas y presentó cartas y petitorios ante diversas autoridades, entre ellas al presidente de la República, al Santo Padre y al gobierno argentino.

Al respecto, memoró que del Vaticano recibió palabras de apoyo, pero nada concreto con relación al secuestro de su hermana, que del gobierno argentino no obtuvo contestación y que por el resto de las gestiones realizadas sólo le fueron enviadas respuestas fraternales sin información de la mentada

desaparición. Que dichas gestiones fueron realizadas en conjunto por las familias Duquet y Domon. Asimismo, recordó que cuando ambas familias fueron contactadas para prestar su ADN por el hallazgo de los presuntos cuerpos de las religiosas abrigó esperanzas, pero el equipo de antropología confirmó que sólo el cuerpo de Leonnie estaba en la fosa común.

La dicente manifestó que conoció las circunstancias del secuestro y posterior estadía de Alice en la ESMA a través de los testimonios de personas que estuvieron con ella.

Carlos Gregorio Lordkipanidse señaló en el debate que al tiempo de los sucesos analizados, él militaba en la Juventud Peronista de la Iglesia de la Santa Cruz y que la noche del 8 de diciembre, estaba reunido en la parte de atrás de la parroquia, cuando se presentaron los responsables de la parroquia y manifestaron que se vayan porque “se estaban llevando gente”, aclarándole que no volvieran más. Recordó que en ese lugar también estaba su esposa Liliana Pelegrino y otros vecinos que realizaban tareas parroquiales.

Cecilia De Vincenti señaló que entre las gestiones que realizaban las “Madres” en pos de dar con el paradero de sus hijos, concurrían a iglesias, presentaban *habeas corpus* y realizaban actividades en conjunto; recordando que en octubre concurren al Congreso a presentar un petitorio, que allí las emboscó la policía y las detuvieron e interrogaron acerca de qué hacían en ese lugar.

La testigo, declaró que las madres, en el mes de octubre, concurren al Congreso a presentar un petitorio, que allí las emboscó la policía y las detuvieron; interrogándolas acerca de que hacían allí.

Que supo que el 8 de diciembre de 1.977 las madres se reunieron en la iglesia de la Santa Cruz con el objeto de publicar una solicitada en un matutino. Señaló que ese día se llevó a cabo un operativo, a raíz del cual se llevaron a una de las monjas francesas, a Ángela Auad, a Ponce de Bianco y a Ballestrino de Careaga.

Por su parte, Luis Salvador Bianco relató que la mañana del 9 de diciembre de 1.977 se enteró, por una mujer mayor y de baja estatura que le tocó la puerta de su casa, que su madre, el día anterior, había sido secuestrada de la Iglesia de la Santa Cruz, junto con Careaga. Agregó que posteriormente supo que

a los dos días se llevaron a Azucena y a Leonnie. Refirió que presentó varios *habeas corpus* para averiguar los paraderos de su hermana y de su madre.

La testigo Lamartine refirió que ante el secuestro de Alice Domon presentó un *habeas corpus* -cuya firma reconoció en el original que se le exhibió obrante a fs. 1/vta. del Expte. N° 420 caratulado “Domon, Alicia A. M. J. s/Rec. de Habeas Corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, reservado en secretaría-, del que nunca obtuvo respuesta. Asimismo, recordó que el padre Bernardo hizo la denuncia en la comisaría ubicada frente al Hospital Ramos Mejía, donde le informaron que aquella era zona liberada y que ellos no podían meterse; como también que se dirigieron a la comisaría del barrio de Columbres, dónde no hubo nada para hacer. Agregó que, entre otras gestiones de búsqueda, se entrevistó con varias personas, fue a distintas dependencias policiales y se presentó en los Tribunales y que el gobierno francés también intervino.

Asimismo, supo que en la ESMA a Alice le hicieron escribir una carta dirigida al Obispo Bernard Pierre Guyot, a cargo de la Orden en Francia; de la que, en ocasión de serle exhibida en el debate, reconoció la letra y la firma de Alice Domon. Refirió que Alice comenzó escribiendo sobre Videla y que no notó nada extraño en la carta, salvo la letra, que no le parecía normal como cuando les escribía a ellas.

Por último, la dicente manifestó que en el momento en que se produjo la desaparición de las hermanas no supieron cual había sido su destino. Agregó que siempre pensaron en el Ejército y que no sabían que la Armada también participaba.

Al respecto, Oronzo Vinci Mastrogiácomo, cuya declaración se incorporó por lectura la debate (fs. 327/30 y 604/6 del legajo n° 18 y 119/20 del legajo 18) manifestó que con motivo de la desaparición de su hija, Marta Zelmira, y en razón del infructuoso resultado de las gestiones realizadas en pos de dar con su paradero, él con otros familiares, a mediados de 1.977, se contactaron con la hermana Alice Domon y, merced a su iniciativa, los días lunes se reunían en un aula de la escuela anexa a la iglesia de Santa Cruz.

USO OFICIAL

Refirió que a dichos encuentros concurrían algunas Madres de Plaza de Mayo y miembros de distintas organizaciones constituidas con la finalidad de encontrar a familiares que habían sido detenidos ilegalmente.

Afirmó que en una de esas reuniones, llevada a cabo en el mes de diciembre de aquel año, decidieron juntar fondos para publicar una solicitada en el diario “La Nación” y que, por esa razón, se encontraron de manera excepcional el jueves 8 de diciembre, alrededor de las 18:00. Señala que la reunión se realizó en los jardines de la iglesia.

Recordó que ese día se presentó con su esposa en aquel lugar, el cual estaba muy concurrido por celebrarse la festividad de la Inmaculada Concepción, y vio a Gustavo Miño, a quien conocía, desde hacía dos meses, por asistir a las reuniones y de quien sabía por comentarios que iba a los encuentros de Plaza de Mayo y a los que se realizaban en el atelier de Remo Berardo, con quien aparentaba tener una buena relación de amistad.

Agregó que en varias oportunidades Miño se presentó con una chica, de quien decía era su hermana y con quien llegaba y se retiraba.

Declaró que ese 8 de diciembre éste se le acercó, le relató las circunstancias del secuestro de su hermano y le sugirió que dieran una vuelta a la manzana con la finalidad de disimular su presencia; propuesta que desechó aduciendo que no tenía nada que disimular y que por la cantidad de gente que había en el lugar pasarían desapercibidos.

Expresó que cuando la misa concluyó los familiares de los desaparecidos se congregaron en el jardín de la iglesia y que, en general, cada persona aportaba a la colecta \$1.000.000 m/n (\$a 1) o \$1.500.000 m/n; siendo los encargados de recibirlo la hermana Alicia y él, quien, además, por pedido de ésta, se quedó con el dinero sobrante, el cual sería destinado a aquellos familiares apremiados económicamente.

Al respecto, agregó que le llamó la atención la actitud de Miño, quien contribuyó de manera ostensible, prácticamente agitando los billetes en el aire, con una suma exigua (\$a 0,20), a pesar de que aparentaba estar en una situación económica holgada.

Declaró que finalizada la colecta los concurrentes comenzaron a salir, siendo él, su esposa, la hermana Alicia y una señora con dos pequeños los

últimos en retirarse. Que en ese momento observó a un hombre morocho, de estatura media, fornido, de cabello oscuro lacio, vestido con camisa guayabera azul y una radio portátil en la mano, que le señaló a otro hombre alto que tenía que detener a aquellas dos últimas. Que éste esposó a la religiosa con las manos sobre la espalda y luego la introdujeron en un vehículo que se encontraba sobre la calzada.

Al respecto, señaló que la señora con los dos pequeños adujo que no podía abandonar a los niños, pero el hombre insistió ordenándole que fueran dejados que ya irían a buscarlos.

Asimismo, manifestó que el sujeto que tenía la radio en la mano lo compelió a que entregara el dinero, golpeándolo e insultándolo, y que, en ese momento, su esposa lo abrazó para evitar que reaccionara. Agregó que tenían la intención de llevarlo pero finalmente los dejaron y les ordenaron que se retiraran. Que el dinero fue entregado a los captores por su esposa, a quien se lo había dado momentos antes para que lo resguardara y que a él le sustrajeron otro tanto de su bolsillo y a aquella de la cartera.

Expresó que al día siguiente se enteró, por un colega suyo y una señora, ambos familiares de desaparecidos, que también se habían producido otras detenciones en la iglesia de Santa Cruz, entre la que se encontraba la de una mujer paraguaya, que era esposa de un abogado. Recordó que en ese momento les comentó que creía que el delator era Gustavo Miño, ya que se habían producido detenciones de otras personas que concurrían a la mencionada iglesia y, además, habían sido privados de su libertad Berardo, Fondevila y otro joven, los que tenían que reunirse con Gustavo Miño para llevar el texto de la solicitada a agencias extranjeras; señalando que en lugar de este último acudieron fuerzas de seguridad.

Por último, refirió que la actitud de los familiares para con Miño era de protección, dada su juventud, y que éste saludaba a la hermana Alicia efusivamente, con un beso.

Por su parte, Angélica Paula Sosa de Mignone, cuya declaración se incorporó por lectura al debate (fs. 238 del Anexo I, causa n° 44.030 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10 y fs. 148/9 del Anexo IV –Causa n° 10.199, caratulado “Duquet, Léonie s/víctima de privación ilegítima de la

libertad”- del legajo 18) relató que, con motivo de la desaparición de su hija y con la finalidad de encontrarla, integró el grupo de madres de desaparecidos; razón por la que concurrió, el jueves anterior al 10 de diciembre de 1.977, a una reunión que se realizó en la Iglesia de Santa Cruz, en la que se dialogó acerca de la publicación de la solicitada y de la recolección de fondos para tales fines.

Manifiestó que en dicha oportunidad conoció a Gustavo Niño, el que comentaba que tenía un hermano desaparecido y al que había visto de lejos en la Plaza de Mayo y volvió a ver el jueves posterior a la reunión del 8 de diciembre en la esquina de este lugar. Agregó que no participó de dicho encuentro pero que supo que el dinero recolectado había sido sustraído.

Por último, refirió que su marido se entrevistó con Massera, quien le manifestó que las monjas estaban muertas.

Por su parte, Lucas Orfanó, cuya declaración se incorporó por lectura al debate (a fs. 282/3 del legajo n° 18) declaró que con motivo de la desaparición de sus hijos comenzó a realizar gestiones para dar con sus paraderos y que en septiembre de 1.976 se formó la organización “Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas”.

Relató que en el marco de aquellas gestiones conoció, en julio o agosto de 1.977, a Gustavo Niño, quien alegaba haber sufrido la desaparición de un familiar, conversando con él en varias reuniones. Memoró que en ellas iba acompañado de una chica rubia, bonita, de estatura mediana a alta y delgada, de quien decía era su hermana.

Una de las actividades encaradas por este grupo fue la publicación de una solicitada, celebrándose a tal efecto una reunión en la Iglesia de la Santa Cruz, momento en el que hubo un cambio de opiniones entre él y Niño.

Por su parte, Haydeé Regina Segura de Maratea, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate (fs. 301/3 y 94/5 del Anexo I, todo del legajo n° 18), declaró que luego de la desaparición de su hijo, Enrique Atilio, comenzó a integrar el grupo de “Madres de Plaza de Mayo”, concurriendo los días jueves a la mencionada plaza. Recordó que en noviembre de 1.977 advirtió en el grupo la presencia de un muchacho que aparentaba unos 23 años, que luego conoció como Gustavo Niño; circunstancia que le llamó la atención toda vez que era inusual que gente tan joven se congregara en ese sitio con las “Madres”.

Señaló que lo volvió a ver en dicho lugar en dos oportunidades más, en una de las cuales lo observó acompañando a Azucena Villaflor de De Vicenti y en la otra le sugirió que no concurriera más ya que era peligroso.

Asimismo, manifestó que en la plaza conoció a la hermana Alice Domon, quien le pidió que ubique contribuyentes para publicar una solicitada. Declaró que lo recaudado debía llevarlo el 8 de diciembre a la iglesia de la Santa Cruz, que era el punto de encuentro del grupo de familiares; lugar al que no pudo concurrir en aquella oportunidad.

Federico Jesús Richards, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate, declaró que el 8 de diciembre de 1.977 permaneció dentro de la iglesia hasta las 20:00, aproximadamente, que culminó la misa. Al salir por los pasillos internos de Estados Unidos 3150 se encontró con un gran alboroto de personas y se anotició de que minutos antes se habían presentado unos automóviles con individuos parapoliciales o paramilitares, los que luego de irrumpir en una reunión informal de familiares de personas desaparecidas, se llevaron a varios de ellos.

Refirió que de estos hechos se entera por medio de otros familiares que permanecieron en el lugar, quienes, además, le comentaron que entre los secuestrados se encontraba la hermana Alicie Domón, la cual fue arrastrada de los cabellos y empujada dentro de uno de los vehículos.

Recordó que al señor que dentro de la reunión cumplía la función de tesorero lo golpearon y le sustrajeron el dinero colectado y el suyo propio. (fs. 349 vta. del legajo n° 18 y acta mecanografiada de fs. 5.881/9 de la causa n° 13/84).

Santiago Cornelio O'Leary, Superior Provincial de los Padres Pasionistas, relató que el 8 de diciembre de 1.977, luego de finalizar la misa que había celebrado en la parroquia de Santa Cruz, tres pequeños de 6, 7 y 9 años (en las actas mecanografiadas de la causa n° 13/84 dice dos niños de 8 o 10 años) le contaron que su tía había sido llevada, por individuos vestidos de civil, en un automóvil Renault y que a ellos le dijeron que permanecieran en el despacho parroquial. Manifestó que notificó verbalmente a la Seccional 20ª, donde le informaron que desde allí no se había ordenado ningún procedimiento en dicho lugar, y que luego, por comentarios de terceros, supo que ese día habían sido

secuestradas diversas personas, entre las que se encontraban la hermana Domon y Cristina Patricia Oviedo.

Por último, refirió que familiares de desaparecidos se congregaban periódicamente en un local de la parroquia que le habían solicitado y que aquel día se reunieron con el objeto de coleccionar fondos para la publicación de una solicitada en un diario de esta ciudad (cuya declaración fue incorporada por lectura al debate -fs. 59, 341 del legajo 18; acta mecanografiada de fs. 5.891/4 de la causa n° 13/84-).

Asimismo, Eugenio Ramón Delaney declaró en términos similares a los de O' Leary (declaraciones de fs. 60 y 347 del legajo n° 18 y 199 del Anexo I del mismo legajo, incorporadas por lectura al debate).

María Adela Gard de Antokoletz, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate (fs. 97 y 316/8 del legajo n° 18 y 78/9 de la causa n° 10.199 -Anexo IV del legajo n° 18), declaró que la reunión del 8 de diciembre de 1.977 se celebró a efectos de concretar la publicación de una solicitada el día de los derechos humanos. Refirió que con anterioridad a esa fecha hubo otras reuniones, de las que participaba un infiltrado, que también concurría a las que se efectuaban en la Plaza de Mayo por la Asociación de Madres de Desaparecidos.

Relató que dicho sujeto, a quien conoció como Gustavo Niño, se caracterizó por aportar ideas más arriesgadas y por su tendencia a dar mayor publicidad al drama que vivían los familiares de los desaparecidos. Al respecto, recordó que la primera vez que lo vio al protestar por su presencia, sus compañeros le refirieron que tenía un hermano desaparecido y que estaba muy solo.

Manifestó que el día de los hechos se le acercó Niño y luego de referirle que sólo tenía \$100 m/n, se retiró a buscar más dinero, a pesar, dijo la testigo, de sus intentos para que desista de su cometido y lo trajera al día siguiente. Que dos o tres días después aquél pretendió entrevistarse con la señora de Neuhaus, quien sólo le refirió que se fuera porque estaban rodeados.

Asimismo, con relación al secuestro de Leonnié Duquet, Evelina Irma Lamartine, declaró que pertenecía, al igual que las religiosas Alice Domon y Leonnié Duquet, a la Congregación de las "Hermanas de las Misiones Extranjeras" que respondía al Obispo de Toulouse en Francia y que los

pormenores del secuestro de Alice y de las madres acaecido en la iglesia de la Santa Cruz los conoció a través del padre Bernardo y que al enterarse de la noticia fue a Morón a avisarles a las hermanas que estaban allí, para que anoticien a Duquet. Al respecto, señaló que ella estuvo presente en el momento en que René Duquet, prima hermana de esta última, habló por teléfono con una vecina de Leonnié para que le avisara a la religiosa que se vaya de su hogar ya que Alice había desaparecido.

Relató que supo que a Azucena Villafior y a Leonnié las fueron a buscar el sábado 10 de diciembre y quien avisó del secuestro de esta última fue un joven que era vecino del lugar, a cuyo domicilio llamaban cada vez que deseaban comunicarse con aquella. Agregó que éste vio un automóvil con cuatro hombres jóvenes vestidos de civil y que Leonnié salió en la creencia de que era Alice, a quien aguardaba. Recordó que el vecino, al observar dicho vehículo, se asustó y se escondió en el jardín, desde donde pudo ver que esos sujetos se acercaron a la casa, tocaron el timbre e ingresaron sin ningún tipo de violencia.

Por otra parte, la testigo Lamartine relató que el hecho que damnificó a Leonnié aconteció durante la mañana del sábado y que, ese día, el cura de la parroquia, antes de dar la misa, al percatarse de que no había nada preparado, se enteró, por boca de aquel muchacho o de su madre, de que la religiosa salió de su casa acompañada por unos hombres. Señaló que la damnificada no estaba atada, ni cubierta ni golpeada y que le extrañó la circunstancia de que la ubicaran, entre medio de dos sujetos, en el asiento trasero de uno de los vehículos. Agregó que si bien le llamó la atención lo sucedido, en un primer momento pensó que se trataba de amigos, ya que ella era muy dada con la juventud.

Lamartine, recordó, que como consecuencia de la noticia el cura ingresó a la casa de la religiosa, pudiendo observar que se encontraba todo ordenado y que, incluso, estaba el dinero en dólares que la familia le mandaba desde Francia; circunstancia que le hizo pensar que nada había sucedido.

Asimismo, relató que a las 11:00 se la llevaron a Leonnie y a las 5 de la tarde el padre Botan de la capilla San Pablo presentó el habeas corpus que había sido confeccionado y firmado por ella; que, exhibido que fue en el debate, reconoció como propia una de las firmas allí plasmadas –fs, ½ del Expte. N°

12.247 caratulado “Duquet, Leonnie s/Habeas Corpus interpuesto en su favor” y aclaró que su nombre estaba traducido al castellano. Agregó que dicha presentación nunca tuvo respuestas oficiales.

Lamartine, por otra parte, señaló que se entrevistó con el Padre Bernardo de la Iglesia de la Santa Cruz y que éste realizó la correspondiente denuncia en la comisaría ubicada enfrente del “Hospital Ramos Mejía”, donde le comunicaron que aquélla era zona liberada y que ellos no podían meterse. Que también fueron a la comisaría del barrio de Columbres, pero no hubo nada por hacer. Además, refirió que, entre las gestiones de búsqueda, recorrió comisarías, juzgados y se entrevistó con varias personas, de las que nunca supo su identidad.

Recordó que a mediados de enero, después de que estuvo la Superiora General de la Congregación, con quien realizó todas las presentaciones posibles, continuó haciendo gestiones para encontrar a las religiosas y que una noche en que regresaba a su casa sita en el Barrio “El Destino”, en el momento en que estaba por introducir la llave de ingreso a su vivienda, se presentó una persona por detrás que, bajo la amenaza de que si no la “cortaba”, la “vendrían a buscar”, le manifestó “todavía seguís jodiendo” y la exhortó a que “termine de una vez, pues era inútil lo que hacía”. Agregó que a este individuo lo esperaba, dentro de un automóvil, otra persona.

Por último, manifestó que el padre Eduardo Rodríguez fue quien dio aviso del secuestro de Leonnié.

Por su parte, Daniel Radomsky refirió que fue vecino de Leonnié Duquet, quien habitaba una casa contigua a una parroquia, sita en Espora al 1.200, de la localidad de Ramos Mejía y que se enteró que estaba involucrada en un secuestro o que se la habían llevado.

Asimismo, con relación a la privación ilegítima de la libertad de Azucena Villaflor de De Vincenti son relevantes los dichos de su hija Cecilia, quien en el debate recordó que su madre no concurrió el 8 de diciembre de 1.977 a la Iglesia de la Santa Cruz, ya que estaba en la casa del Dr. Mignone, lugar donde se anotició de los secuestros ocurridos en esa parroquia. Relató que el viernes, por la noche, asistieron a su casa, su tía Lidia y Aída Sarti y que su madre dijo que se habían llevado a las “Madres de la Santa Cruz”.

Recordó que al día siguiente su padre se fue a trabajar y su madre salió a comprar el diario y retornó a su domicilio; le preguntó qué quería comer y volvió a salir a comprar otro diario ya que la solicitada publicada se veía borrosa. Que, Elvira, la señora encargada de la limpieza, la despertó y le dijo que habían “levantado” a su madre. Que, a raíz de ello, su vecino, de nombre Moyano, le comentó que al salir su madre de su domicilio, dos automóviles, con ocho hombres, la encerraron y que si bien un colectivo se detuvo y ella trató de resistirse, igualmente la introdujeron en uno de los vehículos.

Cecilia De Vincenti recordó que, ante esto, llamó a su padre, a su tía y a algunas madres para contarle lo que había pasado. Asimismo, memoró que en su casa había unos papelitos manuscritos con el nombre y apellido de cada uno de los familiares. Que estaba el de Gustavo Niño y el de su supuesto hermano Horacio Edgardo Niño, con sus números de documento, uno terminado en cinco y el otro en seis, como también muchos números de personas que buscaban a un familiar. Al respecto, explicó que, por miedo de que los militares vinieran a su casa, los metió en bolsas de hacer los mandados, les colocó unas botellas encima y se los llevó a unas vecinas.

Por otra parte, relató que durante muchos muchos años no supieron nada de su madre, que su padre fue quien se encargó de su búsqueda y de la de su hermano y que era quién concurría los jueves a “la Plaza”. Que en tal cometido, recibió ayuda de María del Rosario Cerruti. Que en 1.982, luego del fallecimiento de aquél, a través de un libro escrito por unas mujeres que habían permanecido secuestradas en la ESMA y que vivían en Francia, se enteró que su madre había estado en dicho lugar.

Asimismo, acreditaron el alojamiento de los miembros del grupo de la Santa Cruz dentro de la ESMA, los sufrimientos físicos y psíquicos a los que fueron sometidos con el objeto de obtener información y los otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, la realización del montaje fotográfico y su posterior “traslado”, los testigos que ha continuación se detallan.

Silvia Labayrú aseveró que en total fueron alrededor de diez o doce los secuestrados en los operativos que se montaron en torno a los miembros del grupo de la Iglesia de la Santa Cruz y que todos fueron conducidos a la ESMA, donde afirmó ver con seguridad a Remo Berardo, Horacio Elbert, Julio

Fondovila, Esther Careaga y Alice Domon. Al respecto, declaró que todos fueron interrogados y torturados.

Por otra parte, explicó que a Leonnié Duquet y a Azucena Villaflor las secuestraron con posterioridad, en distintos operativos y que supo que la primera de ellas lo fue en razón de compartir la vivienda con Domon, ya que, quienes perpetraron el hecho, sabían que no estaba relacionada con movimientos de derechos humanos y que aún así la asesinaron.

Memoró que en la hilera para ir al baño vio la cara de Domon con toda claridad, quien estaba golpeada y caminaba con dificultad y que se la encontró en el “Sótano” cuando se montó la escena de la toma fotográfica.

Por otra parte, manifestó que la operación generó mucho revuelo y la comunicación a la ESMA de personajes importantes. Que escuchó que, también, el Ejército llamó para averiguar los ejecutores de “semejante cosa” y que supo que desde aquélla negaron haber sido los que llevaron adelante el operativo. Relató que ese motivo precipitó la idea de “matarlos a todos”; señalando que, previo a ejecutar a esas personas, realizaron una puesta en escena, en la que fotografiaron a las dos monjas con una pancarta detrás que rezaba la palabra “Montoneros” y que con ello pretendían hacer creer que la responsable del hecho era esa organización.

Que la testigo reconoció en el debate la fotografía obrante a fs. 57 del legajo n° 18 como aquélla que ilustra el montaje fotográfico antes descripto; señalando que la persona ubicada del lado izquierdo era Alice Domon, mientras que la de la derecha era Leonnié Duquet.

La testigo Labayrú aseveró que, luego de ello, fueron todos “trasladados”.

Ana María Martí, por su parte, recordó que aquéllos ingresaron en dicho centro clandestino antes de la navidad, aproximadamente a mediados de diciembre y que permanecieron allí por una semana o diez días.

Relató que vio a varios integrantes de ese grupo, pero que sólo pudo identificar a tres. Explicó que durante esos días trató de ir la mayor cantidad de veces al baño, ya que allí los guardias se quedaban en la puerta y para deambular por el sanitario los cautivos podían quitarnos las capuchas. Recordó haber visto en ese lugar a una mujer que le dijo ser Alice Domon, a quien describió como

delgada, con pómulos salientes, mejillas chupadas y pelo corto, la cual estaba tumefacta, golpeadísima –tenía los brazos de color violeta y la cara muy lastimada- y vestida con una pollera gris y una blusa clara de mangas cortas. Asimismo, supo que aquélla preguntó a varias personas sobre su identidad. Señaló que a las religiosas fue fácil reconocerlas porque los guardias les decían “hermanitas” y que con Leonnie Duquet, que, dijo, era mayor que Alice y más gordita, pudo intercambiar unas pocas palabras, que no recordaba con exactitud.

Asimismo, memoró otra mujer gordita, que le dijo que era Azucena y a dos hombres jóvenes que no pudo determinar quienes eran.

Adujo que ella percibió alrededor del secuestro del grupo de la Santa Cruz, gran nerviosismo por parte de los oficiales; recordando que subían, bajaban y “que había una efervescencia muy especial”.

Recordó que Ricardo Coquet, que para ese entonces trabajaba en el “Sótano”, fue obligado a pintar una bandera con la inscripción Montoneros, utilizada, según aseveró, para efectuar el simulacro de la conferencia de prensa con el objeto de hacer creer que esa organización era la responsable del secuestro de los miembros de la Santa Cruz. Al respecto, agregó que no vio dicha bandera dentro de la ESMA.

Asimismo, al serle exhibida en el debate la fotografía de las religiosas, obrante a fs. 57 del legajo n° 18 mencionado, reconoció a Alice como la ubicada a la izquierda y a Leonnie como la de la derecha.

Recordó, también, que un día vio a un verde bajar, desde “Capuchita”, con un grupo de personas destinadas a un “traslado”; estando segura de que era el de la Iglesia de la Santa Cruz y que después de ello no los vio más en el centro clandestino de detención.

Por su parte, Andrés Ramón Castillo relató que, mientras estuvo cautivo, lo alojaron en una habitación del tercer piso, al lado de un baño, de donde no le permitieron salir ya que en “Capucha” había una camada de prisioneros que no podía ver. Al respecto, explicó que a ese baño lo solían llevar los “verdes” y que en una ocasión, cuando estaba esperando para entrar, escuchó que comentaron que no se podía pasar porque “está la monja”. Que, enseguida, egresó del lugar una persona mayor, gruesa, obesa y grande, la que caminaba con

gran dificultad, con signos de haber sido torturada; agregando que la tortura la aplicaban en los lugares donde más dolía, por lo general, en los genitales.

Continúo manifestando que posteriormente se enteró que formaba parte de un grupo de personas que secuestraron en la Iglesia de la Santa Cruz, donde un integrante del grupo de tareas se infiltró junto con la cautiva Silvia Labayrú, con el objeto de detectar a las personas que estaban juntando fondos para la publicación de una solicitada y evitar dicha publicación.

Recordó que vio al grupo en “Capucha” y que si bien estaban encapuchados, sabía quiénes eran por los comentarios de los guardias. Que este grupo estaba conformado por todas mujeres mayores. Agregó que no puede determinar cuanto tiempo estuvieron en la ESMA y que no sabe quienes intervinieron en su interrogatorio y tortura.

Por otra parte, Castillo declaró que supo que en el subsuelo le tomaron una fotografía a las religiosas con una bandera de “Montoneros” y que la mandaron a la prensa con la información de que dicha organización era la responsable de sus secuestros.

Por su parte, María Inés del Pilar Imaz de Allende, cuya declaración se incorporó por lectura al debate, memoró que en diciembre de 1.977, aproximadamente, estando detenida en la E.S.M.A., se enteró, a través de los guardias y otros cautivos, que en dicho lugar se encontraban alojadas dos monjas. Que por comentarios de unos de los guardias pudo conocer en que box las tenían detenidas y al acercarse para preguntarles sobre su identidad, sin hablarle, le apretaron la mano que ella había apoyado sobre sus cuerpos.

Asimismo, refirió tener conocimiento que junto con aquellas había sido secuestrado un grupo de familiares que también fueron trasladados y que estuvo detenida en aquel lugar Ana María Ponce (fs. 7/10 del legajo de prueba n° 111 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal).

Marcelo Camilo Hernández, cuya declaración se incorporó por lectura al debate, (fs. 1.897/900 y 1.942/44 de la causa n° 1.286 del registro de este Tribunal) aseveró que, mientras estuvo cautivo en la ESMA, le asignaron la tarea de fotografiar a las dos monjas francesas, con la bandera de “Montoneros”.

Lidia Cristina Vieyra indicó que vio a Silvia Labayrú dentro del centro clandestino y que supo que estaba muy aterrada cuando la obligaron a participar en la infiltración de los de Santa Cruz, pero que “no tuvo chance”, ya que estaba su hija “de rehén”. Relató que a fines de diciembre de 1977, conoció por aquélla de la infiltración y de los secuestrados, entre los que había dos religiosas. Indicó que si bien no dialogó con ninguno de ellos, los vio en el fondo de “Capucha”, donde ella se encontraba alojada y que se vivía un clima de extrema tensión, de mucho revuelvo. Al respecto, memoró que planificaban “armar algo”, como que habían sido secuestrados por integrantes de la Organización “Montoneros” y que el tema de ese operativo era un comentario generalizado dentro del centro clandestino.

Juan Gaspari testimonió que en uno de los baños ubicados en “Capucha” vio a Alice Domon. Relató que había sido conducido por un guardia y que al llegar al baño, donde había otro militar y por la conversación que se dio entre ambos, percibió que quien estaba dentro era una de las monjas que habían caído en diciembre de 1977 en el caso de la iglesia Santa Cruz y que al parecer se estaba bañando. Indicó que lo hicieron pasar y que mientras se lavaba las manos, pudo ver, a través del espejo y en el momento en que la cortina de la primer ducha, contando desde la puerta de ingreso al sanitario, fue corrida, la cara de esa mujer, la cual, expresó, le quedó grabada. Al respecto, memoró que se trataba de una persona alta, de cabello corto castaño oscuro y con un semblante que expresaba mucha presión. Agregó que, posteriormente, por las vicisitudes que tuvo el caso y por una fotografía fraguada que le tomaron para hacer creer que esas dos señoras eran terroristas, pudo identificarlas; reconociendo, al serle exhibida la fotografía glosada a fs. 57 del legajo n° 18, en la mujer de la izquierda, a la nombrada.

Gaspari adujo que en el campo de concentración circularon muchos rumores, en ocasión al secuestro de las monjas francesas, que hubo mucha precipitación para realizarlo y, luego, para “taparlo”. Recordó la existencia de comentarios acerca de que ciertos oficiales no estuvieron de acuerdo con esa operación, ni con hacer trascender aquella foto por la prensa; la que, afirmó, circuló dentro de la ESMA, ya que en esa época existía la “Pecera” y, por ende, otro manejo de la información.

Por otra parte, el testigo memoró que diciembre de 1.977 fue un mes de mucha actividad en el Grupo de Tareas y que conoció que la cautiva Labayrú, que estaba en “Capucha” con ellos, “colaboraba” en la infiltración al grupo de madres que asistía a las reuniones de la Iglesia de la Santa Cruz; que para tal fin era sacada periódicamente y que a su regreso comentaba lo que se estaba haciendo.

Por último, relató que aquel grupo estuvo cautivo en la ESMA alrededor de dos o tres semanas.

Beatriz Elisa Tokar recordó que cuando el “grupo de la Santa Cruz” ingresó a dicho centro clandestino de detención provocó “mucho revuelo” y que si bien continuaba yendo a la “Pecera”, los contactos entre los secuestrados eran muy limitados, ya que los guardias estaban más rígidos. Sin embargo, señaló que mantuvo, en la puerta del baño, un breve diálogo con dos madres que le manifestaron que fueron detenidas en la puerta de la Iglesia de la Santa Cruz.

Alfredo Julio Margari señaló que fue secuestrado el 17 de noviembre de 1.977 y que a los quince días de encontrarse en la ESMA lo obligaron a realizar trabajo esclavo en el “Sótano”. Recordó que en ese tiempo lo exhortaron a subir, que había una gran tensión dentro del centro clandestino y que empezó a correr el rumor de la existencia de una “caída grande”. Que al cabo de unos días lo vuelven a bajar al “Sótano”, donde pudo percibir un movimiento grande de personas. Explicó que tal situación ocurrió los primeros días de diciembre y que ese grupo de secuestrados estuvo, como mucho, quince días en “Capucha”.

Asimismo, declaró que en una oportunidad cuando finalizó las tareas asignadas, lo subieron a “Capucha” y que al levantarse “los anteojos” que lo cubrían, vio a una mujer, de la que le llamó la atención su edad, ya que la mayoría era más joven, y que al preguntarle al guardia, éste le relató que era una monja. Memoró que la vio sentada en ese sector, con una blusa floreada y una pollera oscura y en muy malas condiciones físicas y que con el tiempo advirtió que se trataba de Alice Domon.

También de ese grupo recordó a un muchacho pelado y de tez muy blanca, que luego supo era Elbert; señaló que observó cuando, durante una noche, un “verde” lo obligó a hacer cuerpo a tierra, sin ninguna necesidad.

Marta Remedios Álvarez depuso en el debate que del “grupo de la Santa Cruz” vio sentada en un banco en el “Sótano” de la ESMA a Azucena, la que llevaba puestos unos anteojos y una camisa de mangas cortas floreada. Relató que supo de quién se trataba porque le decían “Azucena, la de las ‘Madres’” y que en dicho lugar se comentaba que habían secuestrado a las personas que iban a las reuniones de la Iglesia de la Santa Cruz. Además, explicó, que Silvia Labayrú, que era la cautiva que fue obligada a ir a las reuniones con el oficial infiltrado, le confirmó tal comentario. Por último, refirió que dicho grupo permaneció muy poco tiempo detenido y que “se fue en un traslado”.

A su turno, Alfredo Manuel Juan Buzzalino también señaló que mientras estuvo alojado en la ESMA supo del secuestro de este grupo de personas, toda vez que durante esos días, aseguró, se percibía un clima de nerviosismo, mucho movimiento y ruido. Relató que dentro del centro clandestino se comentaba que las monjas habían sido arrojadas en aguas del Tigre.

Además, Lisandro Raúl Cubas aseveró que el “grupo de la Santa Cruz” “cayó” en diciembre de 1.977, que supo por Ricardo Coquet que una de las religiosas estaba muy golpeada y que dicha situación la confirmó cuando vio la fotografía que le habían tomado, que, relató, hacía evidente la situación en la que aquélla se encontraba, tornando, así, poco creíble el montaje que se había perpetrado. Por otra parte, recordó que supo que ese grupo de detenidos permaneció alojado en “Capucha” y que estuvieron en la ESMA no más de un mes.

También, Carlos Alberto García puso de manifiesto que una noche de diciembre de 1.977 llegaron a “Capucha” entre doce y catorce personas, a las que llevaban formando una fila y que, posteriormente, fueron desplazados a “Capuchita”. Que más tarde supo que se trataba del “grupo de la Santa Cruz”. Relató que la noche de ingreso a aquel sector, estaba junto a su lado una de las religiosas, quien se encontraba encapuchada, con grilletes y esposas y le preguntó por “el chico rubio”.

Asimismo, explicó que días después del secuestro vio en el “Sótano” una mujer que era sacada del cuarto de tortura e introducida en el

“Laboratorio”, que estaba encapuchada y sentada en una silla, que le pidió agua, pero se la negó ya que había sido recientemente picaneada y que supo por los guardias que se trataba de una religiosa. Adujo que una se llamaba Leonnié Duquet y la otra Alice Domon y que fueron fotografiadas por el “Gallego” Hernández en el “Laboratorio” con una bandera con la inscripción “Montoneros”, confeccionada por Coquet.

Exhibida que le fue en la audiencia la fotografía obrante a fs. 57 del legajo n° 18 citado, reconoció a las religiosas y la bandera precedentemente mencionada.

García relató que al tiempo fue llevado al “Sótano” para finalizar la construcción de un baño, que lo obligaron a quedarse hasta entrada la noche trabajando en dicho lugar y que mientras se encontraba allí presencié un “traslado”, que, luego, supo se trataba de aquel grupo de cautivos. Al respecto, memoró que los vio en fila o “trecito” contra la pared y que luego apareció un enfermero que llevaba consigo un equipo de jeringas.

Alberto Eduardo Girondo indicó en el debate que conoció lo sucedido ya que ese día estaba en el “Sótano”, en lo que era la “Enfermería”, realizando tareas de traducción, junto con Ana María Ponce y Graciela Daleo. Recordó que por lo general cuando se producía una operación importante vaciaban aquel sector y que por esa razón cerraron las puertas del cuarto en el que se encontraban y los guardias le informaron que había una prohibición absoluta de abrirlas y salir al pasillo. Sin embargo, relató, que eso no les impidió escuchar la llegada de un grupo grande de personas y, seguidamente, el sonido de la música a todo volumen y los gritos de las torturas a las que eran sometidas.

Continúo relatando que, llegada la hora de la comida, abrieron la puerta; pudiendo observar un banco, en el que estaban sentados varios detenidos, encapuchados, engrillados y, algunos, esposados. Indicó que supo por comentarios de otros compañeros que la mayor parte del grupo secuestrado fue llevado a “Capuchita”.

Recordó que entre los del grupo de la Santa Cruz estaba Alice, que era una religiosa francesa y su compañera Leonnié Duquet, quien había sido secuestrada en su casa uno o dos días después de lo acontecido en la parroquia. Que mientras se encontraba en el sanitario se cruzó con la segunda de ellas y,

explicó, que como en ese lugar se podía circular sin la capucha, pudo ver su rostro con moretones en la cara, los pómulos y el cuello y que caminaba con dificultad, denotando claros signos de tortura. Recordó que los guardias las llamaban “hermanas” y les indicaban que no ingiriesen agua.

También Gironde memoró que Leonnie Duquet estuvo en “Capucha”, junto al dicente, uno o dos días; que aquella mujer era la más alta y corpulenta de las dos religiosas francesas, mientras que Alice era más baja, tenía cabellos cortos y el rostro más delgado y marcado.

Por último, declaró que a pesar de las distintas versiones que circularon en torno al destino de ese grupo, con la aparición de los cuerpos en la costa quedó claro que habían sido “trasladadas” en los “vuelos de la muerte”.

Miguel Ángel Lauletta recordó el día en que ingresó a la ESMA un grupo grande de gente perteneciente a la Iglesia de la Santa Cruz y que al momento de la extracción de la fotografía, bajo la bandera de “Montoneros”, a las religiosas francesas, la que se tomó en donde iba a ser la “Huevera”, se le ordenó a Hernández que se viera la fecha del diario “La Nación”. Al respecto, señaló que el objetivo era difundir que las dos religiosas habían sido secuestradas por dicha agrupación.

Por último, al serle exhibida en la audiencia la fotografía de marras, la reconoció como aquella que había sido tomada en aquel momento.

Alicia Milia recordó que cuando llegaron a la ESMA los familiares “de la Santa Cruz”, “el “Sótano” se inundó de gente”, que a ella la llevaron arriba, donde vio a alguno de ellos. Indicó que uno de los guardias jóvenes le pidió una camisa para “la hermana”. Que en el baño había una mujer que, tiempo después por la foto, se dio cuenta que era Alice, quien le preguntó, muy preocupada, acerca de que pasó con el “muchachito”. Luego, señaló la testigo, vio a una persona mayor, regordeta, con una camisa floreada, los brazos golpeados y marcados, que le dijeron era Azucena.

Asimismo, Milia recordó que este grupo de familiares estuvo una semana, aproximadamente, en la ESMA y que un día se los llevaron.

La testigo Lila Victoria Pastoriza recordó que como consecuencia del operativo realizado en la Iglesia de la Santa Cruz, la trasladaron, los primeros días de enero, de “Capuchita”, donde se encontraba, a “Capucha”.

Relató que desde el 10 de diciembre hubo gente nueva en “Capuchita”, que estaban amontonados en un rincón contra la escalera. Que, como había una guardia accesible, se ofreció a servir mate cocido para ver a estos cautivos. Indicó que en primer lugar, vio a una persona grande, que no recuerda si tenía los ojos tapados, que le dijo “hoy es domingo, día del Señor, oremos” y “antes que a mí trajeron a mi hermana ¿como estará mi hermana?”, mientras continuaba pidiendo orar. La testigo memoró a otras mujeres mayores, a muchachos jóvenes y a una chica y, en particular, a un joven que le pidió que le diga a otra persona algo así como que estaba bien. Indicó que todos se encontraban en el piso, excepto la primera de los nombrados, que se hallaba en una cucheta.

Pastoriza testimonió que también vio a una mujer corpulenta, que lucía un vestido floreado de mangas cortas y buscaba a sus hijos. Que ella le informó donde se encontraba y que no lo dijera, para tener más oportunidad de ser liberada. Señaló que esa señora había sido detenida el día anterior cerca de una parada de ómnibus y que ese día, además, fue secuestrada la primer mujer que vio.

Explicó que luego a través de los diarios comprendió que esa gente era la que había desaparecido de la Iglesia de la Santa Cruz, como también la religiosidad de la primer mujer de ese grupo con la que conversó, que supo era la monja Duquet, la del vestido floreado Azucena Villaflor de De Vincenti y el resto los familiares de desaparecidos. Respecto de esta última, la testigo memoró que al día siguiente de haberla visto se la llevaron y que al regresar estaba muy mal, “moretoneada” y que sólo quería dormir ya que la habían torturado mucho.

Que nunca más volvieron a saber de ellas y uno de los guardias le comentó, con posterioridad, “esas que estaban acá eran las que estaban en los diarios”. Que, a raíz del procedimiento, hubo denuncias internacionales. Los franceses reclamaban respuestas y los guardias estaban preocupados por lo que podría suceder con ellos.

Además, Sara Solarz declaró que vio dentro de la ESMA a alguno de los familiares secuestrados en el operativo de la Iglesia de la Santa Cruz y que se encontró con Alice Duquet en el baño, quien le preguntó si sabía algo de un chico rubio que había estado con ellos. Describió que ésta estaba muy golpeada,

tenía moretones en la cara y que vestía una blusa que tenía las mangas arrancadas. Relató que luego la llevaron a “Capucha” y nunca más la volvió a ver.

Señaló que a Leonnié Duquet también la vio, pero que no habló con ella. Asimismo, indicó que los integrantes de este grupo eran hombres y mujeres que estaban buscando a sus familiares secuestrados y que a las religiosas las mataron.

Graciela Beatriz Daleo manifestó que dentro de la ESMA se sabía respecto al secuestro de las monjas francesas y del grupo de la Santa Cruz, ya que dicha cuestión le fue relatado a los detenidos por los mismos represores.

Precisó que entre los días 10 y 11 de diciembre la deponente ingresó a un lugar dentro de la ESMA, llamado “Laboratorio Viejo” donde pudo observar a una mujer mayor, la que se encontraba sentada, encapuchada y tenía en sus brazos moretones. Que al acercársele, la abrazó y le dijo si podía hacer algo por ella, oportunidad en la que aquélla le solicitó un café. Dijo que en ese momento entró un guardia, quien se encontraba en el pasillo, que le gritó “hermana, ya le dije que no tenía que hablar con nadie” ordenándole a la declarante que se retirara, con lo cual tuvo la certeza de que esa persona, a quien abrazó, se trataba de Leonie Duquet.

Memoró que una parte del grupo conocido como “de la Santa Cruz”, fue llevado a Capucha, mientras que el restante fue conducido a Capuchita, o intercambiados de lugar.

Relató, también tener por acreditado haber visto en la ESMA a una de las religiosas que había sido secuestrada el 8 o 10 de diciembre perteneciente al grupo de la Iglesia Santa Cruz, ya que una noche, cuando se encontraba en su “cucha” pudo escuchar que un “verde” estaba llevando a alguien al baño haciéndole lo que ellos llamaban “verdugueo”, consistente en conducir a las personas de forma tal que, durante su recorrido se dañaran; destacó que fue en esa oportunidad en la que pudo escuchar que otro “verde” le decía “no hagas eso, podría ser tu madre, es del grupo de la Santa Cruz”.

Reseñó que, a raíz de la trascendencia internacional que tuvo el secuestro de las monjas francesas, los Marinos decidieron armar lo que llamaron una especie de “operación de inteligencia” y a tal fin, hacer pasar como que el

secuestro de aquéllas era responsabilidad de la Organización Montoneros. Relató que para ello, hicieron que un prisionero -creyendo que se trataba de Ricardo Coquet- pintara una bandera con la leyenda “Montoneros” para luego proceder a sacarle una foto a las monjas con esa bandera detrás, la que fue publicada en un periódico. Asimismo, dijo que creía que a Alice le habían hecho escribir una carta al superior de la orden diciendo que estaba en manos de un grupo. Señaló que ese grupo de Iglesia de la Santa Cruz permaneció poco tiempo en la ESMA, aproximadamente una semana, como máximo diez días, puntualizando que para la Nochebuena fueron trasladados.

Fernando Kron relató que en diciembre de 1.977 fueron llevadas a la ESMA cuatro personas mayores y que el sábado, por la noche, o domingo a la mañana había llegado más gente secuestrada mayor, entre 45 y 50 años. Al respecto, relató que supieron que una de ellas era una religiosa y que otra era Azucena Villaflor. Señaló que estuvieron alojadas en “Capuchita” por dos o tres días y que después las bajaron, desconociendo el lugar. Que de las otras dos sólo supo que fueron secuestradas en la “Santa Cruz”, que estuvieron, según calculó, entre dos y cuatro días.

Por último, aseveró que Duquet y Azucena Villaflor estuvieron alojadas en “Capuchita”, donde también, según supo, permaneció Alice Domon.

Ricardo Héctor Coquet, a su turno, manifestó que mientras se encontraba en el “Sector 4” pudo ver muchos torturados y torturadores y que el pasillo siempre estaba vacío, con excepción del día, a fines de 1.977, en que se produjo el operativo de la Iglesia de la Santa Cruz. Que ese día en un banco de madera color blanco, vio unas ocho o diez personas que aguardaban sentadas a ser torturadas, mientras se oían los gritos de otros que estaban siendo sometidos a tormentos. Refirió que todos ellos estaban encapuchados, por lo que no logró identificarlos y que la única integrante de ese grupo que vio sin capucha fue la monja Alice Domon, en ocasión en que era conducida por un “verde”, desde la sala de tortura al baño. En particular, recordó que aquélla caminaba con dificultad y que casi era llevada a la rastra por el guardia que le decía “vamos hermana, camine”.

Coquet relató que al cabo de unos días, ingresó uno de los oficiales a “Diagramación” y le preguntó si recordaba como era la bandera de

“Montoneros” y que, por responder afirmativamente, le llevaron los elementos necesarios para confeccionarla. Asimismo, memoró que mientras se encontraba en ese Sector junto a Ana María Sofiantini, solicitaron permiso para ir al baño y que, desde su interior, observaron el montaje fotográfico que se estaba preparando, en el interior de la “Huevera”, en torno a las monjas francesas.

Agregó que el cautivo Marcelo Hernández fue quien tomó la fotografía, aunque, señaló, no lo vio en ese momento.

El testigo Coquet, al serle exhibida la foto citada, reconoció el cartel que aparece detrás de las personas y a una de ellas, la de la derecha, como la religiosa Alice Domon, que vio dentro de la ESMA.

Asimismo, declaró que vio como aquel grupo de secuestrados era llevado a “Capucha”.

Ana María Sofiantini relató que en diciembre, el día de la Virgen, se armó un gran revuelo, que se enteraron que como consecuencia de un trabajo de inteligencia, estaba ingresando un grupo de familiares de desaparecidos de la Iglesia de la Santa Cruz. Que por la noche la trasladaron a “Capucha” y al otro día Coquet le dice que estaban torturando a madres y religiosas. Agregó que éste le indicó que mire por un pedazo roto de aglomerado, desde donde pudo observar a dos mujeres muy demacradas con un cartel, por detrás, que decía “Montoneros” y, cree que a otro hombre, como también a un cautivo sacando fotografías y a un oficial que amenazaba y golpeaba con una manguera gruesa. Recordó que en la “Pecera” los compañeros que eran obligados a trabajar con periódicos, vieron que habían secuestrados a las monjas francesas. Por último, señaló que percibió que este grupo estuvo alojado en “Capucha”.

Fermín Sena relató que vio en el “Sótano” un grupo de entre ocho y doce mujeres mayores y obesas, en el que había un joven que era físicamente pequeño y unas religiosas de origen extranjero, entre las que se encontraba Leonnié Duquet. Que al preguntarle quiénes eran, le manifestaron que eran madres de Plaza de Mayo. Recordó que estaban engrilladas y que las acompañaban de la mano. Señaló que dicho grupo no llegó a alojarse en “Capucha”.

Pilar Calveiro memoró que el 10 de diciembre de 1.977 llegó a “Capuchita” un grupo numeroso de secuestrados que, luego supo, eran familiares

de desaparecidos; quienes permanecieron en el centro clandestino, cree, alrededor de una semana y que, luego, fueron “trasladados”. Indicó que a una de esas personas la llamaban Azucena y que en aquel sector tuvo un intercambio con la religiosa Leonnié Duquet, a la que, explicó, se acercó porque tenía un poco más de libertad de movimiento que el resto. Agregó que al preguntarle como estaba, le respondió que bien; sorprendiéndole su entereza.

Por su parte, Carlos Gregorio Lordkipanidse memoró que mientras realizó trabajo esclavo dentro del centro clandestino, en el área de fotografía, donde, relató, existía un archivo fotográfico y un fichero especial donde había casos extranjeros, vio una foto que, en ese momento, le llamó la atención y que se trataba de una pared de fondo blanco con una bandera que decía “Montoneros” y dos personas sentadas, que eran los dos monjas, y una serie de personas vestidas de civil a su alrededor, entre las que, afirmó, se veían dos madres.

Enrique Mario Fukman refirió que mientras estuvo cautivo dentro de la ESMA vio una carpeta que contenía una serie de recortes periodísticos sobre el suceso acaecido en la Iglesia de la Santa Cruz; entre los que se hallaba uno del exterior, en el que constaban las repercusiones y comentarios que había suscitado el tema fuera del país. Asimismo, señaló que si bien dicha carpeta estaba centrada en “la cuestión de las monjas”, incluía la totalidad de los secuestrados en aquel hecho. Que los captores utilizaban la información allí contenida en lo que ellos denominaban “acción psicológica” y que con eso buscaban generar en la ciudadanía la creencia de que estas personas no estuvieron cautivas dentro del centro clandestino. Al respecto, señaló que las carpetas continuaron en dicho lugar pasado un año de los acontecimientos, ya que estaban haciendo la contrainteligencia, con el objeto de desvirtuar la circunstancia de que las víctimas hubieran estado cautivas en dicho lugar.

Carlos Muñoz recordó en el debate que supo sobre el “grupo de la Santa Cruz” por los comentarios de otro cautivo y, además, porque existía un archivo fotográfico del diario “Noticias”, el cual había dejado de editarse en 1.974, en el que encontró una foto en la que estaban las monjas francesas con la bandera de “Montoneros”.

Miriam Liliana Lewin memoró que había casos que a los miembros del grupo de tareas les “quemaban”, como el de las monjas francesas, a quienes, relató, si bien no vio, supo que eran casos resonados entre los detenidos. Agregó que Coquet, conocido como “Serafín”, siempre hablaba de una bandera de “Montoneros” que le habían encargado hacer para fotografiar a las religiosas y sugerir, de esta manera, que fueron secuestradas por miembros de esa organización.

María del Rosario Carballada de Cerrutti explicó que transcurrido un tiempo de acaecidos los sucesos objeto de análisis apareció en un matutino la foto de las religiosas con un cartel de “Montoneros”. Que en el debate se le exhibió a la testigo dicha fotografía, obrante a fs. 57 y la solicitada de fs. 92, ambos del legajo n° 18 mencionado; que reconoció.

Nora Morales de Cortiñas declaró que al ver la foto de las religiosas, no creyeron lo del cartel de “Montoneros” y que la hermana Domon lucía un aspecto muy cambiada en dicha fotografía.

Evelina Irma Lamartine, relató, acerca de la fotografía obrante a fs. 57 del mencionado legajo n° 18, que tomó conocimiento de su existencia el mismo día en que encontró el afiche con la foto tirado en un bar en el centro de la ciudad y que esa imagen fue publicada en los diarios los primeros días de enero. Al respecto, recordó que cuando vieron la foto se preguntaron “que les hicieron”, ya que parecían dos desconocidas; que Alice lucía como un viejita y Leonnie tenía la cara muy triste, casi entregada. Recordó que eso las impactó mucho.

Exhibida la fotografía en el debate reconoció a Alice como la mujer de la izquierda y a Leonnie, como la de la derecha y manifestó que el vestido que lucían no era de ellas.

Ivonne María Helena Pierron señaló en el debate que es religiosa misionera y que laboró en Corrientes con Alice Domon, a quien conocía como la hermana Catherine Domon, alias “Caty”. Que al serle exhibida la fotografía de fs. 57 del legajo n° 18 mencionado reconoció a Caty como la mujer de la izquierda y a Leonnie, como la de la derecha. Al respecto, señaló que se notaba que habían sido torturadas, ya que su aspecto era muy distinto a lo que ella conoció y que tenían la cara deformada.

Asimismo, se le exhibió la carta que obra agregada a fs. 54/5 del mismo legajo, manifestando la testigo que en las cartas que conoció de “Caty”, ella no firmaba como “A. Domon”.

Rogelio Tomasella señaló que “Caty” era una mujer de estatura media –alta, de contextura delgada y de cabellos negros; reconociéndola como la de la izquierda, en la fotografía de fs. 57 del mencionado legajo n° 18, que le fuera exhibida en el debate.

Gabrielle Domon supo que su hermana Alice había sido fotografiada junto con Leonnie mientras estuvieron alojadas en la ESMA, pues esa imagen recorrió el mundo. Que reconoció la foto obrante a fs. 57 del legajo n° 18, señalando que la primera de las nombradas era la que se encontraba del lado izquierdo.

Por último, afirmó que de la carta escrita por Alice durante su cautiverio, le llegaron párrafos a la familia. Que reconoció que la copia glosada a fs. 54/55 del mencionado legajo, fue escrita y firmada por aquélla; aunque agregó que cuando le escribía a su familia utilizaba el sobrenombre “Lisette” al firmar y no el de Alice Domon.

Asimismo, da cuenta de los sufrimientos a los que fueron sometidas las religiosas francesas, los rostros que lucen en la fotografía obrante a fs. 57 del legajo n° 18 mencionado. Acreditan dicho aserto, además, los testimonios *ut supra* citados; los que son concordantes al afirmar que los rostros de las religiosas se mostraban demacrados y denotaban que habían sido sometidas a sufrimientos compatibles con algún modo de tortura.

Ahora bien, con la cantidad de testimonios reseñados no cabe duda que el “grupo de la Santa Cruz” estuvo alojado dentro de la ESMA y que todos sus integrantes corrieron igual suerte, es decir, fueron “trasladados”.

Como se afirmó precedentemente la presión a nivel nacional y, por sobre todo, internacional, que giró en torno al secuestro y clandestinidad de los miembros del grupo de la Santa Cruz y de las religiosas francesas, en particular, y la presión del Ejército sobre la Marina, determinó a la UT a resolver con premura el destino final de todos ellos.

Para determinar el tiempo en que se efectivizaron los “traslados”, resulta útil la fotografía montada en el centro clandestino de detención obrante a

fs. 57 y en copia a fs. 13 del legajo n° 18 citado. En la última puede verse más claramente el titular del ejemplar del diario “La Nación” fotografiado, en el que se lee “No habrá amnistía para ...”. Asimismo, la carta que Alice Domon fue compelida a escribir en cautiverio al Superior de la Orden Religiosa a la que pertenecía, del 14 de diciembre de 1.977 y el comunicado atribuido a la organización “Montoneros”, del 15 del mismo mes y año (ver al respecto, “La Nación”: “EE.UU. y el crimen de las monjas francesas”, reservado en Secretaría e incorporado por lectura al debate).

Que la foto, la carta de la religiosa y el comunicado de prensa llegaron por correo, días después, a la agencia de noticias “France Press”.

También, resultan útiles las constancias obrantes en el expediente n° 44.216 del registro del ex Juzgado en lo Penal n° 1 de Dolores, de la provincia de Buenos Aires, de donde surge que el 20 de diciembre de 1.977 fueron hallados los restos humanos (incorporada por lectura al debate y reservada en Secretaría. Ver, asimismo, informe de fs. 420/435 del legajo n° 111 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal).

Que todo lo antedicho no hace más que acreditar que el “traslado” del grupo de la Santa Cruz fue sincrónico y se produjo entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977.

Por otra parte, dieron cuenta de la aparición de los cadáveres en las orillas de la costa atlántica argentina, Julia Francisca Alderete quien recordó en el debate que trabajó en el partido de la Costa, en la localidad de Santa Teresita, desde 1.967 hasta 2.003 y que en diciembre de 1.977 intervino, con su jefe, el Dr. Dios, en la autopsia de unos cuerpos que aparecieron en la playa; los cuales fueron trasladados hasta la morgue por el equipo de bomberos a cargo del señor Cabo, a la fecha fallecido. Señaló que en aquel cometido tuvo la tarea de instrumentar al mencionado galeno y de limpiar los cuerpos sin vida, los cuales, describió, estaban macerados y con olor nauseabundo, faltándole a algunos los brazos y las piernas, es decir, se trataba del tronco y con la cara desfigurada por la humedad del agua de mar.

Asimismo, explicó que cuando finalizó la tarea, los pusieron en un camión volcador, rociados de cal por el olor y los llevaron hasta el cementerio de

General Lavalle. Que, al día siguiente, aparecieron dos o tres restos humanos más, los cuales eran sólo troncos, sin brazos ni piernas.

Por otra parte, memoró que si bien el Dr. Dios era muy reservado, había comentado que los cuerpos sufrieron el impacto de una caída, que se habían caído de un avión. Manifestó que no se tomaron fotografías de la autopsia sino de la playa, las cuales fueron entregadas por el fotógrafo de ese momento, el Sr. Palma, a la policía.

Asimismo, el fotógrafo Oscar Palmas memoró que en diciembre de 1.977 estaba en la localidad balnearia de Santa Teresita y la policía le pidió colaboración en relación a unos cadáveres que aparecieron en la playa, que había arrojado el mar. Señaló que era un día frío y que tomó unas muestras fotográficas que le solicitaron y se retiró del lugar cuando llegaron los bomberos. Que dichas fotos las reveló y las presentó en el destacamento con sus correspondientes negativos. Memoró que el deterioro de los cuerpos impedía identificar el sexo, que estaban “todos sobados”, de tanto “rodar” y que la zona era fangosa con muchas algas. Agregó que no recuerda si poseían vestigios de ataduras en los brazos o las piernas y que eran entre tres y cuatro los cuerpos hallados, uno de los cuales estaba “medio retorcido”.

Por su parte, Ana María Careaga recordó que a fines de diciembre de 1.977 se hallaron en la costa atlántica argentina, entre Santa Teresita y Mar del Tuyú, unos cuerpos, los que fueron enterrados como “NN” en el cementerio de General Lavalle, previo amputarle las manos y enviarlas al departamento de micropapiloscopia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Al respecto, señaló que dicho hallazgo tomó estado público, razón por la que Nora Morales de Cortiñas, Pepa Nogia, Chela Mignone y Emilio Mignone viajaron y dieron inicio a una causa.

María del Rosario Carballada de Cerrutti relató que en febrero de 1.978 tras aparecer unos cadáveres en las costas de la localidad de Santa Teresita, algunas madres, creyendo que se podría tratar de Azucena, se dirigieron hasta allí, pero no obtuvieron ninguna respuesta.

Nora Morales de Cortiñas recordó que a finales del año de aquel suceso empezaron a aparecer cuerpos en las plazas de la localidad de Santa Teresita, razón por la que, explicó, los primeros días de enero de 1.978 fueron a

General Lavalle, se presentaron en un juzgado y el juez le manifestó que aunque supiera algo, no podía darles información.

Asimismo, dieron cuenta de la tardía recuperación e identificación de los cadáveres hallados en la costa atlántica, como consecuencia del trabajo del Equipo Argentino de Antropólogos Forenses, Cecilia De Vincenti, quien recordó que el 24 de marzo de 2.005, a raíz de una investigación de unos periodistas de La Plata, en las localidades de Santa Teresita y San Bernardo, respecto de unos cuerpos hallados en la playa, que había arrastrado el mar y que fueron estudiados por un equipo de antropólogos, Ana Bianco le relató que éstos le querían hacer un exámen de ADN; a lo que accedió. Que el 18 o 19 de mayo la anoticiaron de su resultado positivo y a partir de allí, junto con las señoras Careaga y Bianco, comenzaron a recabar datos acerca del destino que corrieron sus madres; enterándose que estuvieron en la ESMA tres o cuatro días y después fueron arrojadas vivas al mar y que, por haber sido devueltas por el agua a la costa, fueron enterradas como N.N. en el cementerio de General Lavalle.

Relató que los cuerpos de las señoras Auad, Ballestrino y Bianco fueron inhumados en la iglesia de la Santa Cruz y las cenizas de su madre, en la “Plaza de Mayo”.

Por otra parte, Ana María Careaga agregó que en el 2.004 se solicitó una comparación de las huellas dactilares que constaban en el expediente caratulado “N.N femenino s/ homicidio”, con las correspondientes a Ángela Auad; resultando positivo el cotejo.

Recordó que posteriormente procedieron a solicitar una comparación del material genético extraído de los restos óseos con las muestras de sangre aportadas por los familiares; identificándose en primer lugar a Ester Ballestrino de Careaga, que estaba enterrada en la sepultura n° 23 y luego a María Eugenia Ponce de Bianco, sepultada en la n° 19 y a Azucena Villafior de De Vincenti, en la n° 18. Por último, fueron identificadas por su ADN la religiosa francesa Renée Leonnie Duquet y Ángela Auad.

Asimismo, son útiles las constancias que en copia certificada se agregaron al legajo n° 111, caratulado “Cementerio Municipal de General Lavalle (Buenos Aires)”; en particular el peritaje de cotejo dactiloscópico, realizado por la Sección Laboratorio Investigaciones Necropapiloscópicas de la

Policía de la Provincia de Buenos Aires, del 12 de noviembre de 2.004, en el que, cotejadas la individual dactilar de una persona N.N. de sexo femenino, correspondiente a la Pericia 90/77 de ese laboratorio y la copia xerográfica de la ficha original de archivo suministrada por el Registro Nacional de las Personas, pertenecientes a Ángela Auad, se llegó a la conclusión de que ambas se corresponden entre sí, determinándose indubitavelmente, que se trata de una misma y única persona (Pericia n° 93/04).

Cabe agregar que el citado peritaje 90/77, corresponde al efectuado por el Laboratorio Investigaciones Necropapiloscópicas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del expediente n° 44.180, caratulado “N.N. femenino –Víctima de presunto homicidio en San Bernardo (General Lavalle)”, del registro del ex Juzgado en lo Penal n° 1 de Dolores, iniciado el 21 de diciembre de 1.977, a raíz del hallazgo de un cadáver de sexo femenino en la costa de las playas de la localidad de La Lucila del Mar, y con el objeto de su identificación.

En dicha oportunidad el mentado peritaje, arrojó resultado negativo.

Resultan relevantes, además, el acta de necropsia glosada a fs. 6 de este expediente, que señala que el deceso se produjo con motivo de las fracturas múltiples de miembros, cabeza y costillas y estallido de vísceras. (conf. informe de fs. 420/435 del legajo n° 111 citado)

También, el peritaje genético de fs. 285/292, del 16 de abril de 2.005, efectuado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO), tendiente a la investigación para la identificación de restos óseos y perfil de ADN, que, de la comparación del material genético obtenido de las muestras pertenecientes al esqueleto GL-B-2-23 y las muestras sanguíneas del posible familiar 478-250 (Ester Careaga) concluyó que “6. La probabilidad porcentual de que los restos analizados (GL-B-2-23) pertenezcan a la madre biológica de ESTER CAREAGA es de 99,998%”.

El peritaje de fs. 293/300, del 16 de abril de 2.005, practicado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO), tendiente a la investigación para la identificación de restos óseos y perfil de ADN, que indica que la comparación entre el esqueleto GL-B-2-19 y las muestras sanguíneas del posible familiar 596-2962 (Ana Bianco) permite concluir que “6.

La probabilidad porcentual de que los restos analizados (GL-B-2-19) pertenezcan a la madre biológica de ANA BIANCO es de 99,9992%”.

El peritaje de fs. 312/322, del 13 de mayo de 2.005, del Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO), tendiente a la investigación para la identificación de restos óseos y perfil de ADN, que concluyó que, comparado el material genético extraído de las muestras del esqueleto GL-B-2-18 y las muestras sanguíneas del posible familiar 595-4504 (Cecilia De Vincenti), existe “(...) una probabilidad de parentesco en base a la hipótesis investigada (GL-B-2-18 es la madre biológica de 595-4504) de 99,99997%”.

El estudio genético de fs. 457/467 del mentado legajo n° 111, del 21 de julio de 2.005, del Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO), tendiente a la investigación para la identificación de restos óseos y perfil de ADN, que concluyó que, comparado el material genético extraído de las muestras GL-B-2-20 y las muestras sanguíneas del posible familiar 1.358 - 147 (Latifi Llulia Auad), existe “(...) una probabilidad de parentesco en base a la hipótesis investigada (GL-B-2-20 es hermana completa de 1.358- 147) de 99,9996%”.

Asimismo, el peritaje genético de fs. 1.104/1.114 del legajo n° 1, caratulado “Inc. de búsqueda e identificación de Alice Domon y otros” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, del 20 de julio de 2.005, referido a la investigación para la identificación de restos óseos y perfil de ADN, que concluyó, por un lado, que esos restos, que en un principio se creyó correspondían a un sujeto de sexo masculino, pertenecían a una mujer y, por otro, que comparado el material genético extraído de las muestras GL-B-2-17 y las muestras sanguíneas del posible familiar 675-998 (Michel Jeanningros, sobrino por parte materna de Leonnié Duquet) existe una “probabilidad de parentesco en base a la hipótesis investigada (GL-B-2-17 es tía materna de 675-998) de 99,92%”.

También, el estudio antropológico forense confeccionado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, sobre los siete esqueletos exhumados (5 femeninos, 1 masculino y otro “probablemente masculino”), del que se destaca, en lo que se refiere a la etiología de las fracturas verificadas en

los restos, “*que la mayoría de las observadas en huesos largos muestran similitudes con las que son habituales observar como producto de una caída de un cuerpo desde cierta altura y su impacto contra un elemento sólido...*” (fs. 8.341/3, 8.353/64 y 8.408 de la causa n° 1.278 del registro de este Tribunal).

Patricia Bernardi, licenciada en Antropología Forense y Luis Bernardo Fondebrider, egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, ambos miembros fundadores del “Equipo Argentino de Antropología Forense”, fueron contestes al relatar las circunstancias que rodearon la recuperación de los restos de alguna de las víctimas de este tramo de los sucesos sometidos a debate. Mientras que Carlos María Vullo, director del laboratorio de genética molecular de la ciudad de Córdoba (LIDMO), relató los pormenores que rodearon la posterior identificación genética, a los efectos de determinar su identidad.

Al respecto, resulta útil reseñar sus testimonios.

Patricia Bernardi refirió que el trabajo antropológico se divide en tres etapas. Que la primera de ellas es la “investigación preliminar” orientada a relevar todas las fuentes escritas, tanto causas judiciales como libros del cementerio, con el objeto de recabar datos sobre las posibles identidades del cadáver que se va a exhumar. La segunda etapa es la de “exhumación o de campo”, en la que se va al lugar donde se practicarán las exhumaciones con técnicas científicas. Finalmente, como tercer etapa, está la de “laboratorio”, en la que el objetivo principal es preparar el material con fines identificatorios y determinar la causa de muerte. Concluyó que el informe arqueológico de fs. 62/70, glosado en el legajo n° 111 citado, del que reconoce su firma, al serle exhibido, es parte de la investigación preliminar y del trabajo que se hizo estrictamente en el cementerio de General Lavalle.

Relató que hace aproximadamente quince años el equipo viene realizando un relevamiento de los libros de los cementerios de Buenos Aires y de otras provincias, dado que conocen que un alto porcentaje de las personas que están “desaparecidas”, fueron asesinadas y luego inhumadas como NN en distintos cementerios. Al respecto, Bernardi adujo que en 2.004 accedieron a los libros del “Cementerio de General Lavalle”, llamándole la atención el ingreso, entre el 21 y 29 de diciembre, de seis cuerpos hallados en la costa atlántica y

que, según esas constancias, habían sido inhumados en fosas individuales, en lo que era la Sección B, Cuadrante 2.

Agregó que en dos de los casos figuraba un número de expediente, razón por la cual, explicó, antes de comenzar el trabajo de exhumación, decidieron recabar toda la información posible al respecto; solicitando a la Cámara Federal que oficiara al Juzgado de Dolores, a fin de que le remita todos los expedientes vinculados a hallazgos de cadáveres. De esta manera, continuó, tuvieron acceso a dos expedientes originales y a la causa caratulada “Zuetta, Eladio”, que son las denuncias realizadas por el intendente de General Lavalle sobre inhumaciones clandestinas.

Bernardi recordó que tras la lectura del expediente n° 44.180 advirtieron que versaba sobre un hallazgo, ocurrido el 21 de diciembre de 1977, de un cuerpo de sexo femenino, sobre las costas de San Bernardo. Asimismo, declaró, que constaba que el levantamiento del cuerpo había sido producido por los bomberos y que la policía de la provincia había trasladado ese cadáver a la morgue, donde se le realizó un estudio externo. Que un médico de la policía confeccionó el acta de defunción, tal y como lo dicta la normativa legal y que en ella el médico señaló que se trataba de un cuerpo de sexo femenino y que su muerte se debía a múltiples fracturas en cráneo y miembros inferiores. Al mismo tiempo se le seccionaron las manos y se las envió al departamento de necropapiloscopía de la ciudad de La Plata, donde se registraron las huellas dactilares y, como no pudieron identificarlo, a los pocos días, ingresó en el cementerio de General Lavalle y fue inhumado como NN, en el Sector B, Cuadrante 2, Sepultura o Lote 20.

La testigo recordó que en el expediente había un juego de huellas dactilares en muy buen estado y que las mismas correspondían a las tomadas al cadáver en 1.977. Indicó que ese dato les daba una clasificación primaria y que, seguidamente, se procedió a realizar un cotejo dactiloscópico entre esas huellas y aquéllas, pertenecientes a las mujeres que habían sido secuestradas antes del 21 de diciembre. Agregó que por la clasificación primaria saltó que se trataba de Ángela Aguad y que, inmediatamente, las enviaron al mismo laboratorio que en 1.977 había realizado el trabajo con las huellas dactilares, con el objeto de

determinar si se trataba de la misma persona. Relató que se confirmó, a través de dicho estudio, que efectivamente se trataba de Ángela Auad.

Agregó la declarante que la mentada Auad había desaparecido el 8 de diciembre, junto con un grupo de doce personas vinculadas a la Iglesia de la Santa Cruz. Adunó que este dato les permitió inferir que si Auad era uno de esos cuerpos hallados en la costa, cabía la posibilidad de que el resto de los cadáveres hallados pertenecieran a personas relacionadas con aquel grupo.

La Lic. Bernardi aseveró que el trabajo de campo se produjo, estrictamente, entre mediados de diciembre de 2.004 y el 4 de enero de 2.005. Aclaró que cuando el “Equipo” comenzó a trabajar en el cementerio, advirtió que aquéllo que debía ser el Cuadrante 2, figuraba como Cuadrante 3 y que, ante esto, decidieron realizar un relevamiento más detallado sobre todos los cuerpos que habían sido inhumados entre junio de 1.977 y octubre de 1.979, a lo largo de la Sección B, sea Cuadrante 2 o 3. Que ello les proporcionó 71 sepulturas que, adujo, en teoría debían estar en el predio que ellos veían y se les demarcaba como Sección B. Expuso que las sepulturas estaban divididas en tres tablonés y que el “Equipo” comenzó tomando aquéllas que estaban identificadas con nombre y apellido y que tenían relación con la información que surgía de los libros del cementerio.

Refirió, además, que, según su hipótesis de trabajo, buscaban esqueletos de sexo femenino, sin manos y con fracturas en los miembros inferiores. Que, finalmente, decidieron comenzar a trabajar desde el tablón central hacia el sur, con el fin de encontrar la fosa número 24, pues ellos sabían previamente que las fosas que habían sido asignadas para depositar los cuerpos de las personas halladas como NN eran las n° 17, 18, 19, 20, 23 y 24 y que, al parecer, la 21 y 22 no habían sido utilizadas.

Relató que cuando comenzaron a trabajar sobre la que creían era la fosa n° 24, descubrieron un cadáver de una mujer, que carecía de manos y que tenía fracturas en los miembros inferiores. Que, ante ese hallazgo, continuaron con la misma hipótesis de investigación sobre las fosas n° 23, 22 y 21, en las que, detalló, no hallaron los cuerpos buscados, pues además de tener cajón, tenían ropas; elementos que, adujo, no debían poseer los cuerpos que eran de interés forense. Que cuando continuaron buscando en las fosas 17, 18, 19 y 20

encontraron que había dos grandes fosas en el lugar en que ellos suponían que debían encontrar las sepulturas individuales.

Explicó la especialista que ante esta situación, nuevamente recurrieron a los libros del cementerio en los que surgía que en el año 2000 se había hecho una modificación en la nomenclatura y, a través de una limpieza de perfiles y de un trabajo cuidadoso, pudieron corroborar que los cuerpos buscados se encontraban entre los intersticios de esas fosas con nombre y apellido. De esta manera, recordó, lograron en todos los casos recuperar esos cadáveres. Agregó que el trabajo arqueológico les permitió divisar si hubo perturbaciones o no y que con la limpieza de perfil realizada, limpiaron de manera vertical los bordes de la fosa y vieron sobre la n° 19, a medida que se desplazaban, un género que les dio la posibilidad de encontrar un cuerpo. Refirió que, con ello, habían finalizado lo que era el trabajo de campo o la segunda etapa.

La Lic. Bernardi también relató que durante la investigación no encontraron ningún objeto personal relacionado a los esqueletos, que, únicamente, sobre la fosa n° 20, hallaron un frasco de los utilizados por el laboratorio de necropapiloscopía, el cual, señaló, les dio la pauta que una vez que fueron tomadas las huellas dactilares devolvieron el material y lo enterraron con el cuerpo. Adunó que, paralelamente a la realización del trabajo de campo, se realizaron los listados de todas aquellas personas a las que podían corresponder los cadáveres y se contactaron con sus familias para solicitarles una muestra de sangre y realizar el cotejo genético.

Seguidamente relató que en el laboratorio se preparó el material, es decir, fue lavado y rotulado y que el objetivo de esa etapa era identificarlos y determinar la causa de su fallecimiento. Explicó que, como paso previo a la identificación, debían establecer el perfil biológico de cada cadáver, esto es, el sexo, edad, estatura, hábito de lateralidad y patología que presentaba el cuerpo. Al respecto, recordó que a través de los estudios genéticos se confirmó que los seis cadáveres pertenecían a personas de sexo femenino, de un rango etario entre 46 y 60 años. Concluyó que, en general, los esqueletos que habían retirado del cementerio eran mujeres de edad adulta, que tenían regeneramiento óseo, sin patologías o fracturas pre-morten.

Agregó que, mientras se realizó el trabajo de laboratorio, se tomaron muestras dentarias, óseas y diáfisis del fémur de cada cadáver que fueron enviadas al LIDMO, donde se realizaron los análisis genéticos de esas muestras.

La Lic. Bernardi señaló que en los seis cuerpos recuperados las lesiones eran similares, estaban en los miembros inferiores y superiores, pelvis, mandíbula y cráneo y eran compatibles con fracturas ocasionadas por caídas al vacío; que, indicó, resultaban coincidentes con la descripción de las causales de fallecimiento, asentadas por los médicos de la policía en las actas de defunción labradas tras los hallazgos, como politraumatismos y fracturas por caída.

Relató que con los informes forenses, los resultados del laboratorio LIDMO y los datos de los expedientes en los casos de las huellas dactilares, lograron llegar a la identificación de cinco de los seis cuerpos hallados, los cuales pertenecieron a Rene Duquet, Azucena Villaflor, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y Ester Ballestrino de Careaga. Agregó que aún no han logrado identificar al cadáver que se encontraba en la fosa n° 24, aunque, refirió, se trata de una mujer de unos 35 años de edad, de una estatura aproximada de 1,60 mts. y que posee las mismas fracturas óseas que el resto.

Asimismo, adunó que la Antropología trabaja sobre tejidos secos, es decir, huesos y que ese material de estudio no brinda tanta información como para poder determinar si previo a ser arrojados, sufrieron asfixia o cualquier otra causal que hubiera provocado su deceso.

Por último, la Lic. Bernardi aseveró que cada muestra enviada al LIDMO, sito en la provincia de Córdoba, sale desde la sede del Equipo de Antropología identificada con un código de barra y con una cadena de custodia; junto con documentación escrita e imágenes que reflejan todo aquello que se remite. Asimismo, señaló que inmediatamente recibido el material en aquel lugar, se certifican por escrito y fotográficamente todos los elementos recibidos.

Por su parte, Luis Bernardo Frondebrider explicó en el debate que el perfil del N.N. cambió a partir de 1.975 hasta 1.978, período en el que se dieron inhumaciones en el primer cordón industrial de la ciudad de Buenos Aires, que desde ese momento se encontraron enterradas personas de 20 a 35 años, aumentando el número de mujeres y se acumularon cuerpos en fosas comunes, que eran asentadas en los libros de cementerios. Recordó que en los años 80 se

consultó a sepultureros y administradores de las necrópolis, quienes informaron que se realizaron entierros por la noche, en operativos policiales o militares y que eran obligados a proceder a las inhumaciones sin ningún tipo de documentación.

Señaló que no participó personalmente en las tareas de campo efectuadas en el cementerio de General Lavalle, pero sí en las tareas de análisis de laboratorio. Que el análisis de esos cuerpos comenzó en el 2.003 o 2.004 cuando la Cámara Federal de la Capital Federal solicitó el estudio de unos expedientes de hallazgos ocurridos en los balnearios de Santa Teresita, Las Toninas y San Bernardo, que correspondían a la aparición de cadáveres en la costa argentina, entre el 20 y el 28 de diciembre de 1.977. Explicó que dichos expedientes pertenecían al registro del juzgado federal de Dolores y en ellos obraban fotos de los cadáveres, autopsias, inhumaciones e incluso huellas dactilares. Indicó que este dato permitió ajustar la búsqueda y tener alguna hipótesis de identidad.

El Lic. Fonderbrider agregó que entre diciembre de 2.004 y enero de 2.005 se recuperaron seis esqueletos en dicha necrópolis y que junto con el dato de la huella dactilar perteneciente a Auad se pudo relacionar con el episodio ocurrido en la Iglesia de la Santa Cruz. Señaló que se analizaron datos *ante mortem*, es decir, datos de cómo eran en vida que se solicitaron a sus familiares, las características genéricas y muestras comparables con restos óseos. Relató que hallaron cinco identidades y que se observaron lesiones contusas. Explicó que un mecanismo que las produce es una caída sobre una superficie dura y que los hallazgos de General Lavalle son compatibles a ese tipo de incidentes.

Además, indicó que no se podía afirmar taxativamente si las personas antes de caer poseían dominio de su cuerpo. Sin embargo, aseveró que era clave la posición en que el cuerpo ingresa al agua, ya que, aquellos sujetos con dominio en su cuerpo, intentan hacerlo sobre sus pies y cuando no poseen dominio o control, el cuerpo tiende a rotar sobre su eje e impacta de forma horizontal; observándose la presencia de lesiones torácicas a nivel de las costillas y, según la bibliografía, se observan fracturas a nivel bilateral. Agregó que la presencia de la fractura de Smith en los cuerpos recuperados puede indicar que esa persona apoyó las manos al momento de impactar contra la superficie.

En otro orden, señaló que al efectuar la denominación de las muestras utilizaron la siguiente nomenclatura: “GL” que significa General Lavalle, “B”, que corresponde al Sector, “2” que se refiere a la Sección y por ejemplo “23”, que es el número de sepultura.

Por lo demás, los eventos descriptos, a excepción de los hechos que damnificaran a Horacio Aníbal Elbert y Raquel Bullit, han sido probados parcialmente en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84, correspondiendo a los casos individualizados con los números 211 a 220.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado en este acápite.

38. Caso en los que resultaron víctimas Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Herminda Prada:

Se tiene por probado que Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Prada fueron secuestrados en la madrugada del 21 de diciembre de 1.977, de la vivienda de Benito Pérez Galdós al 300 de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil y exhibiendo armas. Que al ingresar al domicilio los interrogaron acerca de si otras personas habitaban la vivienda, les permitieron vestirse y luego de un recorrido en automóvil de unos minutos, los trasladaron a la ESMA.

Que para tal cometido, los introdujeron en el asiento trasero de uno de los dos vehículos marca “Ford” modelo “Falcon” que se encontraban en el lugar, los acostaron sobre la falda de uno de los oficiales que actuaron en el operativo, los esposaron por detrás, los tabicaron y encapucharon.

Que al llegar al centro clandestino de detención los condujeron por una escalera hasta el “Sótano”, donde fueron separados. Luego de un rato, Guillermo Oliveri fue interrogado por un grupo de hombres respecto de quién era, que sabía, qué hacía ahí, quién era el dueño de la vivienda y quiénes habitaban el lugar y los alias de personas que desconocía; exhortándolo a hablar, ya que, según le dijeron, *“habían pasado cuatro mil personas”*. Posteriormente

lo golpearon, lo desnudaron y lo acostaron en un camastro o camilla donde fue sometido a la aplicación de la picana eléctrica, episodio que se repitió al día siguiente.

También sufrió en el “Sótano” y en presencia de su novia, un intento de fusilamiento.

Por la noche fue trasladado a “Capucha”, donde permaneció esposado y recibió la asistencia de otros secuestrados, encontrándose casi la totalidad de su cautiverio encapuchado y tabicado. Que durante el día era llevado nuevamente al “Sótano”.

De allí, lo condujeron a la “Sala 13”, donde pasó el resto de su cautiverio y el día de navidad lo juntaron con Josefina Prada hasta la liberación de ambos, ocurrida en una madrugada de fines de diciembre de 1.977, oportunidad en la que les dieron pan dulce con sidra y los obligaron a brindar, les quitaron las capuchas y los esposaron por delante.

Josefa Prada, durante el tiempo que estuvo detenida, fue desnudada, revisada en la zona genital y anal y violada, cacheo que se repitió cada cambio de guardia. Asimismo, le realizaron distintos interrogatorios; algunos llamados de “ablande”, en el que le preguntaban reiteradas veces lo mismo, como por ejemplo cuál era su nombre, y luego la castigaban. Que en dichos interrogatorios participaban al menos dos personas, de las cuales una hablaba y la otra golpeaba. Que al ser golpeada y como consecuencia de sus gritos, se desmayó; siendo atendida por médicos del lugar.

Luego de ello, con ayuda de otra detenida, la sentaron en una silla, momento en el que tomaron conocimiento de que estaba en estado de gravidez, embarazo que no llegó a término.

Que, también, la violaron en una de las oportunidades en que la llevaron al baño.

Asimismo, observó como torturaban a su pareja, Guillermo Oliveri, quien, según refirió, fue el más “picaneado”. Que a la vez le manifestaban que le habían encontrado una pastilla de arsénico en el ano y que tenía intención de suicidarse y posteriormente, que había cumplido su cometido.

Que en una oportunidad la juntaron con Guillermo en el subsuelo o “Sótano”; ocasión en la que vió, dentro de un cuarto identificado con el n° 13 y

que era el lugar donde se aplicaban los tormentos, que mientras aquél yacía acostado, atado y desnudo, en una camilla con un hule de color naranja, estaba siendo torturado. Que al acercarse, si bien la apartaron violentamente, pudo advertir que aquél tenía sus manos sujetas con un cable por el que corría electricidad, pues al arrimarse se quemó el brazo.

Que finalizada la sesión de tortura, quedaron sentados en el piso del pasillo; recomendándoles que no ingirieran agua.

Josefa Prada estuvo alojada, la mayor parte del tiempo, en el “Sótano”, encapuchada y esposada; donde observó personas con ropa de civil y conscriptos y, por las mañanas, gente que trabajaba en ese lugar, como también escuchó sonidos de maquinarias.

Que al momento de ser liberados, llegaron dos personas vestidas de civil, les sacaron las capuchas y les comunicaron que habían cometido un error y que los iban a liberar, previo brindarles un discurso acerca de que “se trataba de una guerra”.

Luego de ello, les volvieron a colocar la capucha, los subieron a un automóvil modelo “Falcon”, uno a cada lado de la luneta y los condujeron hasta el barrio porteño de La Boca, aproximadamente a unas seis cuadras de la casa donde vivían. Los bajaron y los hicieron caminar sin mirar atrás. Previo a ello le entregaron a Josefa Prada un sobre de papel madera con su documento de identidad y otros efectos que le habían sido retenidos al momento de su secuestro.

Una vez liberados, tuvieron un seguimiento visible, que duró unos treinta días o más, de varios suboficiales, todos jóvenes, que los escoltaban hasta sus lugares de trabajo y a cualquier lugar que fueran.

Dichos sucesos se encuentran probados a partir del relato elocuente y directo de los damnificados, quienes recrearon las circunstancias que rodearon sus detenciones, las vivencias que experimentaron durante sus cautiverios y los pormenores de sus liberaciones.

Guillermo Rodolfo Oliveri, al deponer en el debate, manifestó que supo que se encontraba en la ESMA, cuando, en una oportunidad al ser conducido al baño y transitar unas escaleras, pudo observar por unas ventanas

abiertas y al levantarse levemente la capucha, el paso de un tren y un avión, que lo ubicó cerca del aeroparque y que lo comprobó una vez instaurada la democracia y tras haber visitado el lugar.

Por su parte, Josefa Herminda Prada agregó que al momento de ser secuestrada tenía veintidós años, militaba en la Juventud Peronista y estaba cursando un embarazo de cuatro meses. Adujo, que esta última circunstancia no la reveló durante su detención y que finalmente la gravidez no llegó a término.

Recordó que el día del secuestro eran las 6:00 de la mañana, que era la única habitante del domicilio que se encontraba despierta y que el procedimiento fue muy rápido. Al respecto, manifestó que sacaron a la gente al pasillo y los arrojaron al piso, que un grupo ingresó al lugar, mientras otro aguardaba en la calle y que tenían un camión verde y dos automóviles. Manifestó no poder asegurar si se llevaron a otras personas.

Señaló que en la segunda oportunidad en que fue violada se encontraba en el baño situado en el piso superior al “Sótano”; que ese día, por temor, se bañó sin quitarse la ropa y que en un momento dado observó que fueron desalojando del lugar a las personas que estaban allí, hasta que quedó sola. Recordó que, ante esta situación, hizo bastante escándalo y trató de defenderse como pudo, hasta mordió; a lo que le manifestaban que sí se resistía iba a ser peor.

Asimismo, percibió, en un lugar al que fue conducida, a modo de advertencia, la existencia de unas cuchetas encimadas, los pies de personas que yacían acostadas allí, otras con grilletes y el ruido que las cadenas producían cuando la gente se movía.

Manifestó que al momento de ser liberados no sabían cuál podía ser su destino, pues sólo les decían que confiaran, que la cuenta pendiente la debían pagar ellos y que si no tenían nada que ver no debían moverse de su casa, ya que cualquier cosa que hicieran lo pagaría su familia.

También declaró que supo que estuvo en la ESMA porque al ingresar al lugar no se encontraba tabicada y por el ruido del paso de los trenes y el aterrizaje de aviones.

Por último, memoró que a pesar de estar liberados y en virtud de la situación vivida experimentó un excesivo temor, al punto de sentirse como una “carnada viva”; limitándose a ir de su casa al trabajo y viceversa.

Por otra parte, lo precedentemente reseñado encuentra respaldo documental en las constancias que componen el legajo n° 1.719 de la Comisión Nacional de Desaparecidos, conformado en 1.984 a instancias de la denuncia de los damnificados y en las obrantes en el legajo n° 10 caratulado “Oliveri, Guillermo Rodolfo y Oliveri, Josefa Prada de” del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio

39. Caso en que resultó víctima María Eva Bernst de Hansen:

Asimismo, ha quedado legalmente acreditado que María Eva Bernst de Hansen fue privada ilegalmente de su libertad el 15 de enero de 1.978, entre las 21:00 y 22:00, en ocasión de encontrarse en la vivienda de sus padres, ubicada en Olmos n° 343, del barrio Villa Independencia, del partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, donde residía con éstos, sus hijas, de 10 meses y dos años, sus dos hermanas menores, de trece y diecinueve años y el bebé de esta última.

En dicha oportunidad, en el momento que estaban por acostarse a descansar, escucharon un gran estruendo en el jardín y gritos. Que ante esto, la damnificada salió por un pasillo con los brazos en alto, a la vez que pedía que por favor no abrieran fuego, ya que dentro de la vivienda había menores de edad. Sin embargo, uno de los disparos ingresó por la ventana, impactando la bala en el ropero. Que también salieron su hija, su madre con la más pequeña y su hermana con el bebé, haciéndolas ingresar en la vivienda, la que luego revisaron.

Asimismo, que ante los pedidos de la propia víctima y con la intención de que dejaran tranquila a su familia, se la llevaron, para lo que fue encapuchada, esposada e introducida en un automóvil particular, marca “Ford”, modelo “Falcón”. Que como consecuencia de los ruidos provocados salieron los

vecinos, quienes increparon a los aprehensores para que no les hicieran nada, manifestando que era gente buena y trabajadora.

Que dentro del vehículo Bernst de Hansen fue acompañada por dos sujetos, quienes iban a su lado y le bajaron la cabeza debajo del asiento para impedirle la visión. Que en el viaje la interrogaron acerca de si era “la Rubia” y militaba, por lo que creyó que buscaban a otra persona.

Que luego de un gran trayecto, llegaron a la ESMA, momento en el que le propinaron a la damnificada golpes en la cabeza con rollos de diarios y le asignaron el número 062.

Que una vez allí, la bajaron al “Sótano”, donde se escuchaba una radio y un ruido similar a una sierra cortando madera, la sentaron y luego de un rato, la ingresaron a un cuartito chico, en el que había una cama de elástico de alambre y un banco redondo, que Bernst de Hansen pudo ver, al serle reemplazada la capucha por un antifaz.

Asimismo, se encuentra probado que en dicho cuarto fue sometida a un interrogatorio acerca de su militancia política y sus actividades y a la picana eléctrica; para lo cual la hicieron acostar y le ataron un alambre en la punta del dedo gordo del pie. A los pocos días volvieron a someterla a sufrimientos físicos y psicológicos, utilizando, en dicha ocasión, dos “picanas”, en el pecho y la pierna y le propinaron golpes en la nariz. Que como consecuencia de ello, fue atendida por un “Tomy”, quien la tranquilizó refiriéndole “que no la tocarían más”.

También, se acreditó que Bernst fue obligada a desnudarse ante la presencia de seis o siete personas, que se reían y se burlaban de ella, a la vez que le propinaban patadas en las piernas.

Posteriormente, la subieron a “Capucha”, donde la tiraron sobre una colchoneta con un plástico arriba; para, pasadas unas horas, bajarla nuevamente con el objeto de interrogarla.

Asimismo, quedó acreditado que la nombrada fue incorporada al denominado “proceso de recuperación” y, en ese marco, obligada a realizar trabajo esclavo dentro de la ESMA, en una salita ubicada en el “Sótano” y en la “Pecera” y fuera de ella en un negocio de venta de calzado en la localidad

bonaerense de Villa Ballester, donde laboraba durante el día para ser nuevamente trasladada a aquel lugar por la tarde.

Que en el primer lugar trabajó en la transcripción de unas fichas, acompañadas de unas fotografías tipo carnet, que contenían los datos de personas, que a la fecha reconoció como “desaparecidas” y en el segundo de ellos en el archivo, separando información de la Argentina y el exterior.

Asimismo, se probó que también fue obligada a participar de recorridas por la calle con el objeto de “señalar” a otras personas, conocidas como “lancheos” y de salidas “recreativas” a comer a diversos restaurantes de la ciudad, para lo cual debía aggiornarse. Actividades que formaron parte del “proceso de recuperación”.

Además, se acreditó que, durante su cautiverio, fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Que antes de recuperar su libertad, la llevaron en el día a la casa de su abuela, donde, en algunas ocasiones, se encontraba con sus hijas y luego la volvían a trasladar a la ESMA.

María Eva Bernst de Hansen recuperó su libertad a principios de junio de 1.979; debiendo comunicarse telefónicamente todos los días con un responsable de su vigilancia, que fue variando en el tiempo. Dicha vigilancia se extendió hasta 1.981, aproximadamente.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos han sido principalmente acreditadas a partir del relato elocuente y directo de la damnificada, quien, además, señaló que al momento de su secuestro tenía 23 años y que su marido estaba desaparecido hacía diez meses, por lo que había vivido un tiempo en el sur del país.

Por otra parte, indicó que una vez finalizado el primer interrogatorio y la tortura la condujeron a capucha, donde escuchó que decían, refiriéndose a ella, “a ésta no le den agua” y que sentía un dolor muy grande, similar al de las quemaduras con cigarrillos, en los brazos, el pecho y las piernas.

Agregó que las fichas que le mandaron transcribir hacían referencia a personas que se encontraban alojados en otros centros clandestinos que tenían que ver con Ejército y Aeronáutica.

Por otra parte, manifestó que, como consecuencia de la visita de AMNESTY, se tomaron distintas medidas dentro de la ESMA; a algunos los vistieron de policías y otros permanecieron trabajando en el lugar como empleados. Expresó que ese día observó que, en la entrada a “Capucha”, se llevaron, en fila india, cincuenta secuestrados.

Recordó que fue trasladada junto con dos embarazadas, de nombre Patri y Bebe, en la parte trasera de un vehículo. Que a las cuadras les hicieron poner el antifaz, lo que le provocó un gran llanto, a la par que le refería a sus captores: “ustedes me quieren matar, no tienen madres mujeres en su familia”; a lo que le respondieron que no pasaba nada, que luego las traerían de vuelta.

Manifestó que fueron por camino de cintura, a Puente 12 y que reconoció el lugar a pesar de estar tabicada. Que pararon el auto, había unos yuyales altos y una edificación con una pared de revoque grueso tapada con arbustos. Que ellas se quedaron solas, se corrió el tabique y vio como al resto de sus compañeros los bajaban en fila india, había varones y mujeres, todos jóvenes; a los que nunca más vio. Los detenidos fueron trasladados en un camión de productos alimentarios.

Continúo relatando que ese mismo día ellas regresaron a la ESMA y que quienes las conducían refirieron “no hay lugar para ustedes, nos vamos para casa”.

Por otra parte, memoró que en el “Sótano” había gente que trabajaba en la realización de documentación y que allí le confeccionaron su documento. Al respecto, señaló que “Juan Carlos” y “Alfredito” le sacaron fotos -las que se exhibieron en el debate- y después le entregaron el documento.

Bernst de Hansen, agregó, que su marido había sido secuestrado sin poder inscribir a su hija en el registro y que lo único que tenía para acreditar su identidad era un papel de la cama donde había nacido. Que hizo saber en la ESMA esta circunstancia y que no le podía hacer la documentación porque áquel estaba “desaparecido” y no tenía como justificar su ausencia. Que por tal razón, a un hombre que se llamaba Gustavo, quien trabajaba en el “Sótano”, le

confeccionaron un documento con los datos de su marido y su foto; pudiendo de esta manera anotar a su hija con otra fecha de nacimiento en un registro civil de Temperley.

Por último, señaló que militó en la Juventud Peronista en zona Sur.

Asimismo, dieron cuenta de su permanencia en la ESMA, María Del Huerto Milesi, Rolando Pisarello, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo y Jaime Feliciano Dri.

Por su parte, Graciela Beatriz Daleo recordó que el secuestro de María Eva Bernst, tal como la conoció en dicho centro clandestino, se produjo en enero de 1.978 y Martín Tomás Gras que la damnificada fue secuestrada con posterioridad a su caída y que fue obligada a trabajar en la “Pecera”. Extremo que fue corroborado por Lila Victoria Pastoriza, por un lado, y Miriam Lewin y Lisandro Raúl Cubas, por otro, quienes, además, refirieron que laboraba en el archivo de dicho sector junto a Imaz de Allende.

Ricardo Héctor Coquet declaró que cuando debió ser hospitalizado debido a un accidente sufrido, recibió cartas de aliento de algunos compañeros cautivos en la ESMA, entre las cuales había una escrita por María Eva Bernst.

Asimismo, como prueba documental merece destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 2.453 de la nombrada.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 482.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

40. Caso en el que resultó víctima Nilda Noemí Actis:

Se tuvo por probado que el 19 de junio de 1.978 Nilda Noemí Actis fue privada ilegalmente de su libertad por un grupo de personas, en momentos en

que se encontraba circulando por el pasaje Rojas, próximo a la plaza San Martín de esta ciudad, en compañía de otro hombre, luego de haber salido de su trabajo.

Que tras ser sorprendida, esos sujetos se arrojaron sobre ella y la colocaron contra la pared, interrogándola respecto de su lugar de procedencia y hacia dónde se dirigía. Que la persona que la sujetó le colocó un arma en la zona de las costillas.

Que fue introducida en piso del asiento trasero de un automóvil, junto al hombre que la acompañaba y su cabeza fue sujeta con el pie de uno de sus captores.

Posteriormente, fue trasladada a otro vehículo en el cual permaneció encapuchada, esposada y fue sometida a amenazas e insultos.

Además, se acreditó que fue conducida a la ESMA y que en ese lugar fue alojada en uno de los cuartos del “Sótano”, donde la obligaron a desnudarse y la interrogaron acerca de sus datos personales y respecto de sus amigos.

Seguidamente la arrojaron sobre una cama metálica sin colchón, a la que ataron sus extremidades y liaron un cable a uno de sus dedos del pie. En esas condiciones le aplicaron pasajes de corriente eléctrica, a la vez que le tiraban agua sobre su cuerpo.

Asimismo, se la interrogó respecto de su militancia en la JP y fue obligada a escribir un relato sobre su persona, su militancia política y sus conocidos.

Que continuó incomunicada en ese recinto, mientras ingresaban constantemente distintas personas, entre las que reconoció a secuestrados que conocía de la militancia, con el fin de demostrarle que allí no mataban a nadie. Luego fue trasladada a la “Huevera” donde pasaba el día, pernoctando en la “Enfermería”. Que permaneció en esas condiciones durante cuatro meses.

También se tuvo por acreditado que al mes y medio de haber ingresado a la ESMA fue incorporada al denominado “proceso de recuperación” y, consecuentemente, obligada a realizar trabajo esclavo en el área de “Diagramación”.

Que allí fue obligada a confeccionar carteles y a falsificar documentos. Que su labor consistió, específicamente, en reconstruir la filigrana

de la cédula de identidad, que había sido previamente ampliada en el laboratorio fotográfico. Esta misma tarea la realizó con los documentos de identidad y con los escudos de los pasaportes.

Otra de las tareas que le impusieron fue la de confeccionar mapas de Argentina y Chile en transparencias, debiendo realizar sobre ellos marcaciones indicativas de las bases que cada país poseía.

También fue obligada a realizar correcciones sobre lo escrito por Jorge Cafatti quien también fue secuestrado y cuyo caso será objeto de estudio en otra parte de la presente.

Posteriormente, en febrero de 1.979 fue obligada a realizar trabajo esclavo en una inmobiliaria ubicada en Warnes 350, de esta ciudad, la que luego fue mudada a la calle Ciudad de la Paz al 1.000. Su labor consistió en realizar asientos en un cuadernillo sobre los insumos que eran utilizados en tareas de construcción.

Que mientras permaneció en el centro clandestino de detención perdió por completo la noción del tiempo ya que siempre estaba la luz encendida y una radio a todo volumen, sin poder precisar si era de día o de noche.

También quedó acreditado que la damnificada fue conducida hasta su casa en la ciudad de La Plata y, en tres oportunidades, a visitar a su familia que residía en Guaminí, un pueblo situado a 500 kms. de la ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, que con motivo de su cumpleaños, la llevaron al cine y le permitieron comunicarse telefónicamente con su familia, siendo conducida hasta una telefonía ubicada en la intersección de las avenidas Córdoba y Maipú.

Que, también, como parte del “proceso de recuperación”, fue exhortada a participar en dos o tres ocasiones de salidas a cenar fuera de la ESMA.

También fue obligada a reconocer y señalar a algún compañero de militancia, en el marco de las salidas conocidas como “paseos” o “lancheos”.

Nilda Noemí Actis fue liberada a fines de julio de 1.979, oportunidad en que se la autorizó a viajar a la República de Venezuela.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que se erigió en la ESMA y posterior liberación, se encuentran probadas, en primer lugar a través de los dichos elocuentes y directos de Nilda Noemí Actis.

Al respecto, agregó que al momento de producirse su detención hacía dos años que ya no militaba y señaló que en 1.970 era estudiante de la Facultad de Bellas Artes en la ciudad de La Plata y era militante de la Juventud Peronista en la localidad de Ensenada.

Agregó que mientras fue conducida a la ESMA, junto con la persona que en el momento de su secuestro la acompañaba, y tras llegar al lugar debieron aguardar por unos instantes hasta que les abrieran el portón de ingreso. Que luego circularon un trecho más, hasta que los hicieron descender del rodado.

Que durante el trayecto hasta el mencionado centro clandestino de detención, fueron sometidos a todo tipo de violencia con el fin de sojuzgarlo y quitarle toda posibilidad de reacción.

Actis refirió que durante la tortura le subió la presión, y posteriormente comenzó a temblar, sintiendo que su cuerpo no le respondía. Recordó que luego de ello le dieron algo de beber y se durmió, aunque dijo que cada tanto la iban a despertar a los golpes y la volvían a interrogar.

Manifestó que la tortura comenzaba un día y no culminaba. Que a consecuencia de la misma sufrió una luxación de hombro y de uno de sus tobillos y que en el intento por querer curarla, le realizaron una curación con una lámpara que terminó quemando su pie.

Asimismo, dijo que las torturas no eran únicamente un problema físico, sino también psíquico y que sus consecuencias perduran en el tiempo, existiendo situaciones que en la actualidad la remiten a esos episodios.

De hecho, recordó que en el “Sótano” conoció todos los tipos de gritos mezclados y el contacto permanente con la tortura. Que en “Capucha” le quedó grabado el sonido de los grilletes que golpeaban contra el suelo cuando las personas eran movidas de un sector a otro y que todas esas situaciones las recuerda nítidamente hasta la actualidad.

Que durante el primer tiempo de su cautiverio fue interrogada por miembros de otras dependencias de La Marina, quienes le realizaron preguntas

muy puntuales. Dijo que fue preguntada por la Marina de La Plata, también por la Base de Submarinos de Mar del Plata y por personal de Ejército.

Mencionó la damnificada Actis que estando en la ESMA le adjudicaron el número 125, debiendo anunciarlo al guardia cada vez que ingresaba o egresaba de “Capucha”. A ese sector fue llevada luego de permanecer en el “Sótano”. Específicamente fue introducida en los camarotes.

Añadió que nunca reveló a su familia su condición de secuestrada pues sabía que si lo decía, podían correr la misma suerte. Además refirió que todas las salidas a las que fue obligada formaban parte del “proceso de recuperación”.

Memoró también que en cierta ocasión fue castigada y trasladada por primera vez a “Capucha”, donde permaneció sobre la colchoneta esposada y encapuchada. Además le referían que si continuaba con esa actitud se “iba a ir para arriba”

Actis, por otra parte, señaló que cuando fue llevada a trabajar fuera de la ESMA, la obligaron a alquilar un departamento y residir en él. Asimismo recordó que mientras circulaba por la calle sin su custodia permanente, los miembros del GT le dieron escrito en un papel el número telefónico de la ESMA, el cual debía exhibir en caso de que intentasen secuestrarla nuevamente.

Finalmente relató que cuando la autorizaron a viajar a Venezuela, la obligaron a llevar consigo un juego de documentos falsos con el pretexto de que a partir de ese momento no estarían ellos para cuidarla.

El aserto que antecede encuentra, además, correlato con el testimonio brindado al Tribunal por Carlos Alberto García, Martín Tomás Gras, Amalia Larralde, Miriam Liliana Lewin, Alberto Gironde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, María del Huerto Milesi, Rolando Pisarello y Alfredo Manuel Juan Buzzalino.

Que la permanencia de la damnificada en la ESMA fue confirmada por Andrés Castillo, María del Huerto Milesi, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Alberto Eduardo Gironde y Carlos Gregorio Lordkipanidse, quienes afirmaron haberla visto en ese centro clandestino de detención, en calidad de cautiva.

Respecto del trabajo esclavo al que fue sometida, Carlos Alberto García mencionó que ella era quien se encargaba de realizar las ampliaciones de

las marcas de agua que tenían los pasaportes y documentos de identidad y que debido a esa tarea la vio en el “Sótano”. Asimismo, Adriana Ruth Marcus ratificó los dichos que anteceden, haciendo mención de que “Munu” -que era como la conocía- se dedicaba a copiar las filigranas de las cédulas.

Martín Gras, Miriam Lewin y Amalia Larralde también refirieron haberla visto en el sector mencionado. Agregó, esta última, que también les asignaron la tarea de tipear a máquina el trabajo realizado por Jorge Cafatti.

Larralde, además, aseguró haber salido a cenar con los oficiales de la UT en compañía de la damnificada.

Por su parte, Alfredo Virgilio Ayala en su testimonio afirmó que Actis durante el último tiempo de su cautiverio era la secretaria de la empresa de construcción.

Por lo demás, su detención fue corroborada por Raúl Enrique Scheller al momento de realizar su descargo frente al Tribunal, quien aseveró que Noemí Actis fue capturada por la UT 3.3.2. Dijo también que era militante de la Organización Montoneros, donde era conocida como “Betty” y que pasó a trabajar para las Fuerzas Armadas en su misión de aniquilar a la subversión.

Por último, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 56 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Actis Goretta, Nilda” y en el legajo CONADEP n° 6.321 de la nombrada.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 456.

Como conclusión cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

41. Caso en el que resultó víctima Amalia María Larralde:

Se tuvo por probado que Amalia María Larralde fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de agosto de 1978 en la intersección de

Diagonal Norte y Corrientes, de esta ciudad, por dos personas vestidas de civil que, sin identificarse, la tomaron de sus brazos y la arrastraron hasta un automóvil color blanco, que era conducido por un tercer sujeto armado, siendo introducida y colocada en el piso del rodado y amenazada con un arma.

Que encapuchada, esposada y golpeada fue trasladada al centro de detención clandestino que funcionó en la ESMA, dónde la alojaron en un cuarto del “Sótano”.

Que allí y aún con la capucha colocada fue interrogada sobre personas que trabajaban y militaban en la zona oeste del Gran Buenos Aires y amenazada de muerte, situación que se reiteró durante los días subsiguientes, ello aunado al sometimiento a sufrimientos físicos y psíquicos a través de golpes y de aplicación de la “picana eléctrica” por todo su cuerpo, en especial, en la zona de la boca, genitales y senos.

Asimismo se tuvo por acreditado que el tercer día de cautiverio, Larralde fue introducida en la “Enfermería”, donde le informaron acerca del “Proceso de Recuperación”.

También se comprobó que fue conducida y alojada en “Capuchita”, donde permaneció hasta diciembre. Posteriormente, y como consecuencia de estar atravesando una hepatitis, fue alojada, en las mismas condiciones, en “Capucha” y por el lapso de 20 días, regresando, luego, a “Capuchita”.

Que en “Capuchita” y debido a su oficio de enfermera, la obligaron a colaborar en dos partos.

También se tuvo por probado que Amalia María Larralde fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, siendo alimentada con un mate cocido y un pan por la mañana y con un sándwich de carne como almuerzo y cena. Que debía pedir autorización para ir al sanitario o bien realizar sus necesidades fisiológicas dentro de un balde. Y que la obligaban a bañarse delante de los guardias, quienes, además, realizaban comentarios sobre su cuerpo.

Se acreditó que a partir del tercer fin de semana de octubre de 1.978 fue llevada a la “Huevera” y obligada a realizar trabajo esclavo, por el que no recibió remuneración alguna; debiendo en un primer momento, sintetizar varios libros de aeronáutica naval. Que en diciembre, fue conducida al “Dorado”, donde

debió efectuar tareas de secretariado, sacar fotocopias, tipear a máquina y limpiar oficinas. En 1979 debió realizar trabajo forzoso en la casa ubicada en Zapiola y Jaramillo. Allí su tarea consistió en leer y clasificar los artículos del archivo de la revista “Noticias” y confeccionar informes que luego eran enviados al Ministerio de Bienestar Social. Que por esa tarea recibió dinero en concepto de viáticos.

Asimismo, Amalia María Larralde fue autorizada a llamar por teléfono y visitar a su familia, a concurrir al casamiento de su hermana menor, a visitar a su hijo en la provincia de Córdoba, ocasiones en las que fue escoltada por un oficial.

También, dentro del mentado “proceso de recuperación”, fue conducida en varias oportunidades a cenar fuera de la ESMA.

Asimismo, se probó que estando cautiva fue obligada a realizar un reconocimiento falso de su hijo, quien ya se hallaba inscripto con el apellido materno. Que para tal cometido, un oficial perteneciente al GT realizó dicho trámite valiéndose de un documento apócrifo identificado bajo el nombre de quien fuera el marido de la damnificada, siendo aquella llevada al registro civil donde se realizó una partida de nacimiento, en la que constaba ese reconocimiento. Que como consecuencia de tal acto, al momento de salir en libertad, debió realizar un poder ante un escribano en el que la autorizaba a sacar del país a su hijo.

Finalmente Amalia María Larralde fue liberada y el 9 de septiembre de 1.979 autorizada a viajar a España.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA y posterior liberación, se encuentran probadas en primer término, a través de los dichos elocuentes y directos de Amalia María Larralde.

Al respecto, dijo que logró percibir que en un comienzo los interrogatorios a los que era sometida no tenían una dirección concreta, pero que luego de haber recibido cierta información proveniente del Ejército, las preguntas fueron dirigidas a la averiguación de datos sobre personas que trabajaban y militaban en la zona oeste del Gran Buenos Aires. Agregó que, para

esa época, ella militaba en la Juventud Peronista y trabajaba en un dispensario ubicado en ese lugar.

Por otra parte, relató que en “Capuchita” los cautivos estaban alojados sobre colchonetas, las que se encontraban separadas por tabiques de madera -con el fin de que no se vieran ni pudieran hablar entre sí-, encapuchados, con una especie de anteojos de tela rellenos de algodón en su interior. Agregó que las mujeres permanecían esposadas y los hombres con cadenas en los pies y que en el centro clandestino de detención el ambiente era muy extraño, y esquizofrénico.

Mencionó que en el mes de diciembre fue obligada a llevar al hijo de veinte días de edad de Carlos Lordkipanidse, hasta el domicilio de los padres de aquél.

También, que fue obligada a escribir en un papel su nombre y su militancia en la JP, debiendo estampar su firma al pie del relato.

Asimismo, memoró que cuando fue llevada a realizar trabajo esclavo, no cumplía un horario estricto, ya que en ocasiones fueron a buscarla a “Capuchita” a las dos de la mañana para que fuera a limpiar las oficinas.

Finalmente, Amalia María Larralde señaló que para la primera visita que realizó en su casa, el oficial que la condujo hasta allí habló con sus progenitores y les mencionó que su hija estaba incluida en un “proceso de recuperación” para ingresar a una sociedad occidental y cristiana.

El aserto que antecede encuentra correlato en los testimonios brindados al Tribunal por Adriana Marcus, Nilda Actis, Alberto Girondo, Jorgelina Ramus, Andrea Marcela Bello, Juan Gaspari, Ricardo Coquet, Alicia Milia, Rosario Evangelina Quiroga, Ana María Martí, Rolando Pisarello, Sara Solarz, Graciela Daleo, Martín Gras y Alfredo Manuel Juan Buzzalino.

Por su parte, Graciela Daleo, Rosario Quiroga y Sara Solarz coincidieron en que la damnificada fue secuestrada en 1.978. Ricardo Coquet, Martín Gras, Alfredo Manuel Juan Buzzalino y Rolando Pisarello afirmaron haber visto a Larralde en la ESMA.

A su turno, refirió Adriana Marcus que compartió con la damnificada trabajo esclavo en “El Dorado” y en “Los Jorges” donde debían pasar en limpio cierto material, como también en la casa de Zapiola y Jaramillo.

Refirió que en este último destino la tarea asignada a Larralde era pasar en limpio informes sobre política nacional e internacional, sindical.

Sustentaron lo afirmado, Mercedes Carazo quien señaló haberla visto en la casa de Zapiola. Alberto Gironde y Jorgelina Ramus refirieron haberla visto en “El Dorado” y Andrea Bello en el sector de “Los Jorges”.

Por su parte, Nilda Actis mencionó que estuvo en el “Sótano” con la damnificada, que compartió las cenas a las que fueron llevadas por los miembros del GT fuera de la ESMA, recordando también que aquella era llevada a ayudar con las embarazadas, como también con otros cautivos que padecían problemas de salud.

A su turno, Ana María Martí declaró haber visto a Amalia Larralde en la ESMA, que era enfermera y que estuvo en el parto de “Patricia Rosemblin”. Agregó, finalmente, que hacía trabajo esclavo en el “Sótano”.

Amalia Teresa del Rosario Muñiz de Larralde, cuyas declaraciones testimoniales fueron incorporadas por lectura -fs. 38/41 del legajo n° 1 caratulado “Larralde, Amalia María” de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad- dijo que después del secuestro de su hija, durante quince días, se entrevistó con numerosas personas del Ejército, de la Policía Federal, de la Iglesia Católica, amigos y conocidos, para dar con su paradero. Manifestó que la primera vez que tuvo noticias de su hija fue el 30 ó 31 de abril, ocasión en la que la llamó telefónicamente un hombre que le informó que su hija estaba bien, y pudo hablar con ella que le reiteró que estaba bien. Después empezó a recibir llamados de Amalia cada 15 días. Señaló que posteriormente la empezaron a llevar a su casa cada tanto, luego la llevaban un día y la iban a buscar al siguiente. Dijo que a principios de abril de 1979 pasó a vivir en su casa, pero debía ir todos los días y durante muchas horas a un especie de trabajo. Finalmente, a fines de agosto de 1979 la dejaron en libertad y salió rumbo a Europa.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 1 referido precedentemente, en particular el habeas corpus interpuesto por Amalia Teresa del Rosario Muñiz de Larralde a fs. 1/3; la causa n° 50/78 caratulado “Larralde, Amalia María s/ recurso de habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en

lo Criminal y Correccional n° 2 de la Capital Federal, que ilustra las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima; el legajo CONADEP n° 3673 correspondiente a Amalia María Larralde.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

42. Caso en el que resultó víctima Jorge Norberto Caffatti:

Asimismo, ha quedado legalmente acreditado que Jorge Norberto Caffatti, apodado “el Turco”, fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de septiembre de 1.978, en inmediaciones de su vivienda, sita en Cucha Cucha 2.779, de esta ciudad y trasladado a la ESMA, donde fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información como a otros derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio.

Que allí fue obligado a redactar la historia de su vida de militante político.

Así también, ha sido probado que estuvo en dicho centro clandestino de detención hasta, por lo menos, el mes de noviembre de aquel año; en que fue “trasladado”.

Jorge Norberto Caffatti permanece aún desaparecido.

El aserto que antecede encuentra sustento en los dichos de Margarita Haydeé Caffatti de Rizzo, quien relató en el debate ser la hermana de Jorge Norberto, alias “el Turco”.

Señaló que el 19 de septiembre de 1.978 lo secuestraron; que el día anterior no “aparecía” su pareja, María Adela Pastor, a quien llamaban “Malena”. Agregó que el nombrado vivía, junto con su hermana y esta última en Cucha Cucha 2.779, de esta ciudad.

Recordó que, mientras estuvo cautivo, recibieron llamados telefónicos de su hermano, que éste conversaba con su madre y con “Malena” y que les pedía que “no hicieran nada” porque era en su contra. Que cree que las

comunicaciones las efectuó en octubre y que fueron varias semanales o quincenales.

Por otra parte, señaló que si bien su hermano militaba popularmente, para la época de su secuestro ya no participaba en la militancia y que en una revista española figuraba, en una nómina de secuestrados, como “trasladado”.

En el debate se le exhibe un poema glosado a fs. 6 del legajo CONADEP n° 1.187, correspondiente a Jorge Caffatti, el que dice lo que se transcribe a continuación:

*“nos veremos? Toy seguro que sí.
que la magia proleta-la hacedora-
nos juntará en las calles, en los barrios;
con tus manchas, tus rondas, tus rayuelas,
tus muñecas jugando sin horarios.*

*Y veremos un mundo, qué sé yo?,
solidario. Sin la cadena de los tarjeteros,
ni la burla feroz de la quincena,
ni el cotidiano yugo de un laburo
Que te empape en sudor y te saque las venas.*

*y habrá un vino alegría – la de todos-
torrentoso, embrujado
por duendes laburantes
recorrerá tus pechos, agarrará tus manos,
y te echará a volar, a ver la vida
acariciando el cielo, emborrachados.*

*Toy seguro que sí, que nos veremos
vos también lo safrás,
cuando el celeste de tus ojos buenos
se alimente del sol, siempre adelante;
cuando detrás de vos, de tu cintura,
te corran locos,*

*haciendo travesuras,
mil silbidos de pibes atorrantes.”*

Por último, la testigo acompañó una foto de su hermano, la que se encuentra agregada a fs. 4.778 de los autos principales.

Asimismo, corroboran lo expuesto los dichos brindados por Zulema Gladis Gazzero, quien manifestó que Jorge Caffatti era hermano de su madre y que fue secuestrado, la madrugada del 19 de septiembre de 1.978, de la puerta de su vivienda, en la que residía junto a ella, a sus hermanas y a su madre.

Recordó que la tarde del 18 de septiembre, mientras regresaba a su casa vio un automóvil, ubicado en la vereda opuesta a la de su domicilio. Que si bien le llamó la atención ya que dentro de él había mucha gente, no pensó en nada extraño y se quedó tranquila pues al ingresar a su casa, vio que se encontraban su madre, sus hermanas, su abuela y Caffatti.

Manifestó que este último estaba extremadamente preocupado pues su pareja aún no había regresado. La testigo memoró que ese día su novio la fue a visitar y se quedó a cenar y que, cuando se retiraba, lo acompañó hasta la puerta y observó que en la calle había un auto sobre la vereda de su hogar; circunstancia que no la alarmó.

Agregó que al ingresar a la vivienda vio al damnificado sentado al lado del teléfono ubicado en el living de la casa, donde había una ventana que daba a la calle. Que, nuevamente, éste le manifestó su preocupación porque “la flaca”, como él llamaba a su pareja, no regresaba y que debían tomar alguna medida precautoria.

Gazzero, explicó que luego de ello, se fue a dormir y que al despertar Caffatti ya no estaba en la casa y que la puerta que daba a la calle estaba entreabierta.

Memoró que a los diez días de este suceso, María Adela Pastor regresó y le comentó a la familia que habían sido secuestrados y torturados, que escuchó mientras torturaban a Caffatti y que él había pedido que la dejaran en libertad ya que no tenía nada que ver. Asimismo, les manifestó que se quedaran tranquilos que lo había visto, que estaba bien y que iba a salir; pero que no debían hacer ninguna presentación judicial, ya que corría peligro su vida.

La testigo declaró que también refirió que durante el cautiverio le habían pedido que redactara la historia de su militancia política y que en ese momento estaba escribiendo el año 1.963, cuando se produjo el asalto al policlínico bancario, del que fue acusado.

Por otra parte, Gazzero señaló que, a partir de ese momento, comenzaron a recibir llamados telefónicos de Caffatti desde su lugar de detención y que durante octubre de 1.978 fueron numerosos, no pudiendo precisar la cantidad exacta. Que llamaba para hablar con su madre y con su pareja.

Recordó que se comunicó para el día de la madre, que se lo escuchaba bien y que manifestó que “estaba todo bien y que ya iba a salir”. Que a principios de noviembre volvieron a recibir un llamado, en el que le solicitó a su pareja que le prepare una muda de ropa, porque probablemente iba a hacer un viaje por un trabajo.

Agregó que a fines de noviembre volvió a comunicarse con ellos, que el tono de su voz era distinto y que en esa ocasión les refirió que ya no volvería a llamar por un tiempo. Que luego de ello, no supieron nunca más nada de él.

Relató que supo que Jorge Norberto escribió varias poesías durante su cautiverio, que están en poder de la familia y que fueron dedicadas a las cautivas Actis y Larralde.

Por último, mencionó que en ningún momento hicieron alguna presentación por temor a perjudicar su situación.

María Adela Pastor, en ocasión de deponer en la audiencia de debate, memoró que era la compañera de Jorge Caffatti y que compartió la vida, afectos, sueños y deseos de justicia, libertad y amor por su país.

Que fue secuestrada el 18 de septiembre de 1.978, mientras visitaba a una compañera en la localidad de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires y que en tal suceso la interrogaron acerca de si era la mujer de Jorge Caffatti, a la par que le mostraron una fotografía del nombrado.

Relató que la condujeron a un lugar donde la continuaron interrogando acerca de Caffatti y la sometieron a tormentos. Que transcurridas unas horas, la vinieron a buscar y tabicada y encapuchada, la condujeron a otro

sitio de reducidas dimensiones, donde escuchó una voz que, al principio, le pareció extraña, “como de borracho”, que expresó “no ven que es una santa” y que al interrogarlo acerca de la plata, manifestó “pregúntenle a los abogados”.

Pastor recordó que al sacarla de allí, la misma voz le dijo que la quería mucho y que siga creyendo en la gente y que, en ese momento, supo que se trataba de Jorge.

Señaló que, posteriormente, la alojaron en otro lugar sobre una colchoneta en el suelo y que cuando preguntó por Jorge Caffatti le respondieron que se había ido en libertad.

Que el 29 de septiembre, cerca del mediodía, un guardia le informó que sería liberada y que al preguntar por Jorge le dijo que ahora lo vería. Recordó que al cabo de unas horas, la condujeron a un cuarto pequeño, donde escuchó la voz del nombrado que pidió que le sacaran la capucha, que al llegar, él le sonríe y lo acercan. Que uno de sus captores comienza a amenazarlos y se alejan.

Recordó que, en ese momento, se abrazaron y besaron y que “el Turco” le dijo que estaba escribiendo, que iba por el año 1.972 o 73 y que “se pintara”. Que luego se acercaron aquéllos y la alertaron acerca de que no hiciera denuncias, que no se fuera del país y que no hiciera nada, porque, de lo contrario, “lo iba a ir a buscar a una zanja”; a lo que el nombrado le pidió que tranquilizara a su familia. Que esa fue la última vez que lo vio.

Asimismo, Pastor declaró que le manifestaron que Jorge se iba a comunicar telefónicamente el domingo siguiente. Que así lo hizo y que llamó nueve veces en total; siete de ellas en el mes de octubre. Explicó que, por lo general, atendía ella y se lo escuchaba bien.

Recordó que la primer semana de noviembre llamó y les comentó que existía la posibilidad de que lo trasladaran a otro lugar a trabajar y que el 26 de ese mismo mes, volvió a comunicarse, que su tono de voz era absolutamente diferente, apagado, “casi triste”, “sin dar señal de expectativa alguna” y que esa fue la última vez que lo hizo.

La testigo memoró que para la época de los hechos vivía en Cucha Cucha 2.779, de esta ciudad.

Por otra parte, relató que Jorge era un militante peronista, que no hizo gestiones por su secuestro y que habían interpuesto un *habeas habeas*, que fueron a “levantar” con su padre.

Por último, expresó que a Jorge le decían “Cafarelli”, “el Cachafaz” y la “Rubia Mirella” y que durante varios años trató de encontrar lo que Jorge le dijo que estaba escribiendo y que luego supo que estaba plasmado en un libro titulado “Un secuestrado en la ESMA” de Gasparini.

Asimismo, son contundentes los dichos vertidos en el debate por José Manuel Martínez, quien declaró que era compañero de las “Fuerzas Armadas Peronistas” y del “Peronismo de Base” de Caffatti.

Recordó que el día de su secuestro, áquel se comunicó telefónicamente para informarle que “Malena” no había regresado a su casa, lo que le llamaba la atención. Que, además, había otros compañeros que también habían desaparecido.

Relató que se reunieron con Caffatti y él le manifestó que “todo estaba podrido” y que, ante la decisión del primero de regresar a su vivienda, le hizo saber que “ya no era segura”. El testigo, señaló que igualmente áquel decidió regresar y que él lo llevó. Que el damnificado vivía en Cucha Cucha y Donato Álvarez, que cuando están por arribar al lugar, áquel se baja y él espera a que se dirija a su domicilio.

Martínez recordó que cuando dobló a la esquina, divisó un vehículo marca “Ford”, modelo “Falcón”, con tres personas adentro y otro rodado de las mismas características, cree que también con ocupantes, en otra cuadra.

Indicó que al día siguiente se dirigió a una pizzería en la que había acordado encontrarse con Jorge y que éste no se presentó.

Por último, expresó que a Caffatti lo llamaba Jorge, “Petete” o “Gallego”.

Asimismo, prueba de lo antedicho lo constituyen las manifestaciones brindadas por Nilda Noemí Actis, quien declaró que, mientras duró su cautiverio, fue obligada a trabajar en el “Sótano”, donde permanecía laborando hasta altas horas de la madrugada.

Que recordó a Jorge Caffatti, a quien, señaló, le decían “el Turco”, que lo secuestraron a mediados de septiembre de 1.978 y fue duramente

torturado. Al respecto, adujo que después de torturarlo, salieron algunos oficiales de la sala de torturas, riéndose porque áquel, mientras lo torturaban, entonaba tangos y eso les resultaba gracioso.

Memoró que la medianoche del 17 de octubre, fecha en que cumplía años, los guardias le permitieron festejar su natalicio con una compota con crema chantilly que había cocinado. Que Caffatti hacía un mes, aproximadamente, que permanecía en cautiverio en un cuarto ubicado junto al comedor.

Actis relató que le solicitó al “Pedro” responsable ese día, si podía llevarle un vaso con compota al nombrado, autorizándola a dárselo ella misma. Que así lo hizo, viendo, por primera vez, a Caffatti el 18 de octubre de 1.978.

Agregó que entró por un instante, le dio ánimo y un fuerte abrazo. Que esa misma noche la trasladaron a una telefónica que se encontraba fuera de la ESMA a hablar por teléfono, autorizándola, a su pedido, el oficial que la acompañó a comprar una revista. Expresó que cuando bajó al “Sótano” se la entregó al guardia para que se la diera a Caffatti.

Señaló que al día siguiente, otro de los guardias le devolvió la revista y le manifestó que en su interior había algo para ella. Que una vez en el baño, encontró dos poemas, escritos por áquel, que calificó de maravillosos y en el mejor de los lunfardos que sabía manejar. La testigo relató que esa fue una de las pocas veces que lloró dentro de aquel centro clandestino de detención. Que uno de ellos se encontraba publicado en el libro que escribió junto con otras cautivas; en el que también había una fotografía que le fue tomada por otro compañero el día de su cumpleaños.

Indicó que Caffatti permaneció en el “Sótano”, por lo menos, ese mes. Que, posteriormente, lo alojaron en “Capuchita”, donde perduró por un período prolongado de tiempo. Que lo bajaban, lo “metían” en uno de los cuartos y lo obligaban a escribir acerca de la historia de su vida, de las cosas que había hecho y de su militancia.

Al respecto, Actis memoró que en algún momento le asignaron a ella y a Larralde la corrección del texto; lo que, explicó, era imposible, ya que él escribía con un estilo lunfardo y cambiarlo, significaba cambiar todo. Manifestó que durante mucho tiempo lo subían y bajaban al “Sótano” y que, en un momento, comenzaron a dejarlo por la noche, permaneciendo en un cuarto al

fondo del pasillo, al lado del escritorio que ocupaba la guardia. Que ella muchas veces conversó con Caffatti y el guardia de turno.

La testigo también expresó que a finales de noviembre se enteró que Caffatti fue “trasladado” junto con otros cautivos y que ese fue el final de los encuentros con áquel.

Por su parte, Amalia Larralde relató que estando en “Capuchita” ingresó Jorge Caffatti y que lo colocaron a su lado y pudo hablar con él a través del panel. Agregó que éste, le comentó que habían secuestrado a su mujer junto con otras personas.

Asimismo, afirmó que el nombrado había sido sometido a torturas y que mientras esto sucedía supo, por comentarios de los oficiales, que entonaba tangos y la marcha peronista.

Señaló que, posteriormente, fue descendido al “Sótano”, donde lo obligaron a escribir la historia de su vida; que ese hecho tuvo lugar cuando ella ya se encontraba realizando tareas de trabajo esclavo en ese sector y que le ordenaron tipiar a máquina lo escrito por áquel. Que para tal faena la designaron también a “Munu” Actis y le ordenaron corregir algunos términos que los militares consideraban no muy correctos y demasiados populares; cometido que le permitió dialogar en varias oportunidades con áquel.

Manifestó que el nombrado militó desde los años 60 y que era “un peronista a muerte”.

La testigo, declaró que, mientras estuvo trabajando en la casa de Zapiola, sacó ese escrito de Caffatti, el cual, posteriormente, le entregó a la CONADEP.

Larralde señaló que el nombrado permaneció en la ESMA hasta noviembre, pues recordó que le escribió una poesía fechada el 11 de ese mes. Luego de ello, aseveró que lo “trasladaron”, junto con otras personas. Especificó que se lo llevaron un día domingo o un feriado porque los oficiales no estaban y que cuando regresaron se produjo una situación de tensión, por estar en desacuerdo con la decisión tomada y que el responsable de ella la justificaba, afirmando que había recibido presión por parte del Ejército y que había actuado en consecuencia.

Asimismo, Juan Gaspari declaró que escribió un libro sobre Caffatti titulado “Memorias de un secuestrado en la ESMA. La historia de Jorge Cafatti”, para el que tomó el relato que el mismo damnificado escribió durante su cautiverio en la ESMA.

Por otra parte, aseveraron ver al damnificado dentro de dicho centro clandestino de detención, Ricardo Héctor Coquet, Alberto Eduardo Girondo, Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz Daleo y Miriam Lewin, quien, además, recordó escuchar los gritos de dolor que profería mientras era torturado.

Así también, dan sustento a lo expuesto las constancias documentales glosadas en el legajo n° 141 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Caffatti, Jorge”; el expediente n° 39.386, caratulado “Caffatti, Jorge Norberto s/ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61 y el legajo CONADEP n° .187, correspondiente al nombrado.

Por lo expuesto, cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio. En efecto, las testimoniales brindadas por Haydeé Caffatti de Rizzo, Zulema Gazzero, María Adela Pastor y José Manuel Martínez, sumado a los llamados telefónicos efectuados por el damnificado con posterioridad a su secuestro y la información brindada por otros cautivos sobre su permanencia en la ESMA y su posterior “traslado”, constituyen un acabado plexo probatorio que permiten tener por acreditados los hechos que damnificaron a Joge Norberto Caffatti.

43. Caso en el que resultó víctima Víctor Aníbal Fatala:

Víctor Aníbal Fatala fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de noviembre de 1.978, al salir de su domicilio de Luna 456, de esta ciudad, a las 10,30 horas, aproximadamente, momento en que fue abordado por un grupo de tres o cuatro hombres vestidos de civil, quienes manifestaron a los vecinos que los increpaban acerca de por qué se lo llevaban, que se trataba de un procedimiento por drogas.

Que lo subieron violentamente a la parte trasera de un automóvil “Ford”, modelo “Falcon”, luego lo pasaron a otro vehículo tipo ambulancia y, encapuchado, fue conducido a la ESMA. Que al llegar, lo bajaron por unas escaleras a un lugar donde había música de radio y lo ingresaron en un cuarto donde desnudo y acostado, esposado de manos y pies, en una cama de metal con un colchón de goma espuma lo interrogaron acerca de sus compañeros de militancia en la Organización “Montoneros”.

Asimismo, se tuvo por probado que fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos con el objeto de obtener información, consistentes en pasajes de corriente eléctrica y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento; y obligado a realizar trabajo esclavo, como parte del “proceso de recuperación”.

Víctor Aníbal Fatala fue finalmente liberado entre febrero y marzo de 1.980, siendo vigilado, por lo menos, durante los seis meses posteriores.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el secuestro, cautiverio y posterior liberación de Fatala, han sido acreditadas en el debate a través del testimonio elocuente y directo del propio damnificado, quien agregó que el día de su secuestro notó que había vehículos que no eran los habituales de su barrio. Que por ese motivo y tras sospechar que podía tratarse de un robo, se comunicó con la seccional n° 28 para denunciar tal sospecha, confirmándole que estaba libre el área en razón de un procedimiento policial.

Manifestó que temió que el procedimiento fuera en su casa, por lo que procuró que su hijo y su esposa se fueran con su suegro.

Por otra parte, recordó que al ser interrogado, sus captores básicamente querían obtener información de otras personas que estaban involucradas o relacionadas en la militancia política, para lo cual implementaron la política de interrogación con tortura.

Fatala explicó que los militares sabían que de la persona que caía detenida usualmente se enteraban sus compañeros militantes y que evitaban comunicarse o citarse con ella para que no se produzcan más secuestros. Que, por ello, actuaban rápido y al detenido lo torturaban un par de días hasta que finalmente terminaba dando los datos que le solicitaban.

Asimismo, relató que trajeron de otro centro clandestino de detención a un amigo de la infancia, con el fin de persuadirlo de que si colaboraba y ayudaba trabajando como inteligencia en la ESMA tendría más posibilidades de sobrevivir. Que a los cuatro días de estar en el “Sótano”, lo condujeron a un lugar que se encontraba arriba, donde había un tanque de agua y unas colchonetas separadas por tabiques de madera.

Refirió que posteriormente, lo trasladaron a un piso inferior, a un lugar denominado “Capucha”, a la izquierda de las escaleras, donde había boxees con tabiques de madera y colchonetas de goma espuma.

Señaló que de vez en cuando lo llamaban para pedirle o confirmar información, que tenía dos comidas diarias y mate cocido con pan y que, de acuerdo a la voluntad de “los verdes”, la comida llegaba en buen estado, fría o sumamente salada.

Recordó que sobre fines de noviembre y principios de diciembre la cantidad de cautivos descendió; trasladándolo junto a otros cuatro al ala derecha.

Que allí estaba “la Pecera”, sector que, explicó, se encontraba armado con boxes de vidrio y un pasillo en el medio; lugar donde lo obligaron a revisar distintos medios de prensa, con el objeto de informar acerca de qué se hablaba de la Marina y, particularmente, del Almirante Massera. También, señaló, le asignaron un viejo proyecto de la Armada acerca de la canalización del Río Bermejo y que, en una oportunidad, lo despertaron a la madrugada para que realice un proyecto relativo a la educación terciaria.

Fatala recordó que, en agosto de 1.979, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA visitó la ESMA, razón por la que decidieron trasladarlos a una isla en el Delta, donde permanecieron un mes, aproximadamente. Que allí a los que hacían trabajo esclavo en el taller y en “La Pecera” los ubicaron en la casa principal y trabajaron en el cortado de fornio, mientras que a los cautivos que se encontraban tirados en colchonetas en “Capucha”, sin hacer ningún tipo de trabajo, los alojaron en otra casita a 300 mts., donde continuaron en el mismo estado vegetativo en el que se encontraban.

Declaró que finalizado agosto regresaron a la ESMA y él, junto con otros compañeros, fue trasladado diariamente a una casa sita en Zapiola y Jaramillo para continuar con el trabajo de prensa que venía realizando. Recordó

que era una casa pequeña, de dos pisos, con un patio que utilizaban como garaje y un archivo de diarios y revistas. Al respecto, señaló que todas las mañanas un chofer los conducía a ese domicilio y que a la noche los regresaba a la ESMA, pero que, excepcionalmente, cuando no los pasaban a buscar, dormían allí.

Agregó que si bien mientras fue obligado a trabajar allí tuvo oportunidad de darse a la fuga, la figura de la “desaparición” era muy amplia y si escapaba podía sucederle algo a su familia. Además, adujo que cuando comenzaron a ir a esa vivienda estaban muy cerca de la libertad, ya que sus captores le habían prometido que ocurriría en un tiempo no muy lejano.

Señaló que en el verano de 1.980 comenzaron a permitirle dormir en su casa, que en febrero o marzo lo liberan, con la advertencia de que seguirían en contacto y que a los seis meses lo llaman a su casa y lo citan para dejarle en claro que le estaban siguiendo los pasos.

Por otra parte, el testigo explicó que el cautivo que trabajaba tenía posibilidad de supervivencia en ese lugar, no así quienes permanecían “tirados” en las colchonetas; razón por la que ellos solicitaban ayuda en las tareas de “La Pecera” para dar oportunidad a otros compañeros de sobrevivir.

Asimismo, relató que a fin de demostrar que quien colaboraba podía salir en libertad, mientras duró su cautiverio le permitieron llamar a su madre y luego visitarla por un par de horas, primero acompañado por alguno de los captores y con el tiempo sólo. Agregó que dichas visitas se prolongaron, al principio, durante toda una jornada y, luego, se extendieron por el fin de semana. Manifestó que estos permisos tenían por objeto evitar que los familiares presentaran *habeas corpus*.

Por otra parte, Fatala recordó que le robaron un camión, para lo que lo obligaron a firmar un formulario “08” en blanco y que no pudieron quitarle su departamento porque estaba hipotecado.

Asimismo, manifestó que no le asignaron ningún número y que nunca vio números, legajos o carpetas ni tuvo conocimiento de si le tomaron fotografías.

El damnificado hizo la distinción entre militantes políticos y militares, ya que, señaló, el “montonismo” se concibe como guerrilleros y militares relacionados a lo político, y que, dentro de la ESMA, sólo había

personas de organizaciones relacionadas con “Montoneros, como por ejemplo, “Juventud Peronista”, “Juventud Peronista Universitaria” y la “Agrupación del Peronismo Auténtico”, que no tenían actividad militar sino política.

Por último, señaló que pertenecía al último grupo de militantes activos en Buenos Aires, la “Juventud Peronista”.

Asimismo, corroboran lo expuesto, Carlos Gregorio Lordkipanidse, quien relató en el debate que al “Coco” Fatala lo vio en “Capucha”, en “Pecera” y en la isla del Tigre. Refirió que militaban juntos en la “Juventud Peronista” en la zona Sur de esta ciudad y que fue secuestrado un tiempo antes que él.

También, Noemí Actis, Rosario Quiroga y Carlos Muñoz, quienes refirieron que el damnificado fue secuestrado y conducido a la ESMA en noviembre de 1978, como también que allí fue salvajemente torturado. En tal sentido, Arturo Osvaldo Barros aseguró haber visto en el cuerpo de Fatala las marcas características de la tortura.

Por su parte, Graciela Beatriz García, Miriam Lewin, Amalia Larralde y Carlos García recordaron haber visto a Fatala en el mencionado centro clandestino de detención.

Asimismo, Daniel Oviedo, Arturo Osvaldo Barros y Carlos Gregorio Lordkipanidse memoraron haber conocido al damnificado en “Pecera”; como también lo recordaron de “Capucha” y de la isla del Tigre, Lordkipanidse y Muñoz.

A su turno, Alfredo Manuel Juan Buzzalino refirió que la víctima fue obligada a realizar trabajo esclavo en el “Sótano” y luego en la casa ubicada en Jaramillo y Zapiola. En ese sentido, Mario Enrique Fukman aseguró que el damnificado estaba incluido en el régimen de trabajo esclavo y que realizó tareas tanto dentro como fuera de la ESMA.

El cautiverio sufrido por Victor Fatala también fue corroborado por Lázaro Gladstein, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate, quien, además, afirmó haber visto una “ficha” de aquél en “Inteligencia” y que fue obligado a participar en los “lancheos” (fs. 33.047/8 de la causa n° 14.217; 293/4 del legajo n° 21, 2/4, 17/8, 47/50 y 168/9 del legajo n° 17, ambos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la

Capital Federal y actas mecanografiadas obrantes a fs. 6.352/76 de la causa n° 13/84).

Por último, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en la causa n° 21.826/79, caratulada “Fatala, Víctor Aníbal s/ privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 11, el *habeas corpus* n° 719/78, iniciado a favor de la víctima y el legajo CONADEP n° 3.106 del nombrado.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

44. Caso en el que resultó víctima Enrique Mario Fukman:

Ha quedado legalmente acreditado que Enrique Mario Fukman, apodado “Cachito”, fue privado ilegítimamente de su libertad el 18 de noviembre de 1978, en horas del mediodía, mientras salía del domicilio - ubicado entre las calles Muñiz y San Juan de esta ciudad- propiedad de los padres de Liliana Pellegrino, donde residía, además, la nombrada junto a Carlos Gregorio Lordkipanidse.

Que, mientras él se dirigía a tomar el colectivo de regreso a su domicilio, en la intersección de las avenidas San Juan y La Plata, de esta ciudad, se detuvo un automóvil marca “Ford” modelo “Falcon”, color amarillo claro, del que bajaron tres hombres que se le tiraron encima, lo arrojaron al suelo, lo esposaron por la espalda y lo hicieron ascender al vehículo.

Allí comenzaron a interrogarlo respecto de Lordkipanidse y Pellegrino, lo golpearon y quemaron sus brazos con cigarrillo.

Posteriormente, el rodado ingresó al interior de un garage donde le colocaron a la víctima una bolsa color gris como capucha, lo encerraron en el baúl y lo condujeron a un lugar donde escuchó que invocaron la palabra “Selenio”.

Quedó probado que al llegar a la ESMA lo bajaron encapuchado y esposado, lo hicieron descender a un “Sótano”, le quitaron la ropa, lo ataron a

una cama metálica y comenzaron a aplicarle pasajes de corriente eléctrica, a la par que lo interrogaban sobre Pellegrino y Lordkipanidse. Que ello tenía por objeto obtener información relativa a la localización de compañeros de militancia y que, dichos sucesos, tuvieron lugar en razón de su ideología y actividad política.

Que, en una oportunidad, lo dejaron sólo con la radio encendida y pudo escuchar la voz de Liliana Pellegrino y, de esa manera, darse cuenta que también los habían secuestrado. Luego regresaron y continuaron con la tortura.

Finalmente lo hicieron vestir y sentar en un banco donde pasó toda la noche encapuchado, tabicado y esposado. Al día siguiente, continuaron los interrogatorios y las golpizas que se prolongaron, bajo esa modalidad, hasta que fue conducido a “Capucha”, hecho que se produjo al tercer día de haber llegado a dicho centro clandestino.

Que allí, le asignaron el número 252 y lo arrojaron en una colchoneta que estaba en un costado. Asimismo, continuaron interrogándolo y sometiéndolo a sufrimientos físicos y psíquicos por diferentes medios. Que pudo ver a quienes lo hacían puesto que operaban a cara descubierta.

Posteriormente, en el mes de enero, junto a un grupo de cinco personas, fue conducido a “Capuchita”, donde continuaron golpeándolo sin efectuarle preguntas.

Se pudo corroborar que en dicho centro permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, obligado a realizar trabajo esclavo en el área de encuadernación de libros que funcionaba en el “Sótano” y, posteriormente, en el archivo ubicado en la “Pecera”. Que, en esa etapa, dentro del denominado “proceso de recuperación”, le quitaron el tabique y los grilletes.

Que a principios de abril de 1.979 fue conducido al sector “Cuatro” porque comenzaron a realizarse las reformas de todo el edificio del “Casino de Oficiales” debido a la visita, al país, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Que por ésta, fue trasladado desde agosto a septiembre del mencionado año, junto a otros detenidos, a una isla ubicada en la zona del Tigre.

También se pudo corroborar que fue llevado a realizar visitas familiares cada quince días, siendo la primera el 20 de julio.

Que, en el mes de febrero de 1.980 le refirieron a Enrique Mario Fukman que iba a salir y, tres días después, que lo consideraron recuperado. Asimismo, lo interrogaron sobre sus futuras actividades y lo exhortaron a no participar más en actividades políticas. Finalmente lo condujeron a su domicilio, donde fue “visitado” por última vez, el 31 de mayo o 1° de abril de 1.980. Que en esa oportunidad fue interrogado sobre lo que estaba haciendo.

Las circunstancias que rodearon el secuestro, posterior cautiverio y liberación de la víctima han sido acreditadas a través del relato amplio y detallado que brindó ésta, quién, agregó que previo a su secuestro le comentaron que habían detenido a un compañero de la imprenta sindical de “Montoneros” que funcionaba en su domicilio y que, a raíz de ello, hubo un gran operativo en el lugar. Refirió que, luego del episodio, tuvieron que abandonar su casa.

Asimismo, relató que el 5 de febrero, mataron a su hermano Jorge, quien apenas tenía 17 años.

Explicó que “Capucha” recibió ese nombre porque los secuestrados se encontraban, encapuchados, acostados y con grilletes. Que pasaban todo el día tirados sobre colchonetas ubicadas en el piso, separadas unas de otras con un tabique y que debían pedir permiso al guardia para sentarse o ir al baño.

También manifestó que los interrogatorios eran la práctica habitual de bienvenida a la ESMA.

Recordó un día en que fue descendido de “Capucha” y golpeado en forma continua, por todo el cuerpo. Que al finalizar con dicha práctica, escuchó que quien lo castigaba decía “escribí o le seguimos dando a él” y que, por ello, comprendió que su tortura consistía en la de otro compañero, que después supo se trataba de Lordkipanidse. Asimismo, mencionó que en dicho lugar la alimentación consistía en un mate cocido y un pan, por las mañanas y las tardes y, en un vaso con agua, un pan con un pedazo de carne -cruda por dentro y quemada por fuera- y una naranja, al mediodía y a la noche. Que había veces que los guardias incluían diuréticos en el mate cocido lo que ocasionaba que tuvieran que pedir ir al baño constantemente, provocando que aquéllos los golpeen.

Relató que en “Capuchita”, su situación empeoró pues aumentó el castigo físico. Que allí podía ocurrir que le tirasen con una gomita elástica en los

testículos y, si se tapaban la zona, les pisaban la cabeza hasta que quitasen sus manos para continuar con las torturas. También eran golpeados cuando pedían ir al baño por lo que acordaron no ir hasta la noche que era el momento en que eran descendidos para bañarse.

Fukman señaló que le informaron que le iban a dar una tarea porque era recuperable y que por ello fue obligado a realizar trabajo esclavo. También que en una oportunidad fue compelido a ir a cenar a la confitería “El Globo”, ubicada entre las calles Hipólito Irigoyen y Salta de esta ciudad.

El aserto que antecede encuentra, además, correlato con el testimonio brindado al Tribunal por Daniel Oviedo, Alicia Milia, Carlos Muñoz, Héctor Eduardo Piccini, Norma Cristina Cozzi, Ana María Malharro, Alberto Osvaldo Barrios y Ángel Strazzeri.

Por su parte, Nilda Noemí Actis dio cuenta del secuestro de la víctima, en cuanto relató que en el mes de octubre o noviembre comenzaron a secuestrar gente del partido “Montoneros”. Explicó que todos estaban ligados entre sí, que los torturaron a todos y manifestó que entre ellos conoció a Fatala, Lordkipanidse, Fukman, Aldini y otros cuyos nombres no recordaba.

A su vez, Víctor Aníbal Fatala señaló que conocía a Fukman pues eran amigos de militancia y que fue torturado y obligado a realizar trabajo esclavo en “Pecera”.

Por su parte, la testigo Liliana Pellegrino relató que el 18 de noviembre de 1.978 se encontraba junto a sus padres, familiares y a Enrique Mario Fukman en su casa y que, el último, dijo que lo mejor era que todos se retirasen del lugar y que, al hacerlo, fue secuestrado pues la casa había sido rodeada.

Finalmente, Carlos Gregorio Lordkipanidse manifestó que cuando estaba en el cuarto de tortura escuchó como interrogaban y torturaban a Fukman respecto de su domicilio. Que, al día de hoy, éste llevaba las marcas producidas por la aplicación de la “picana eléctrica”, “los grilletos” y las esposas.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 121 caratulado “Enrique Mario Fukman” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y en el legajo CONADEP n° 4.687 del nombrado.

Como conclusión cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

45. Caso en el que resultó víctima Carlos Gregorio Lordkipanidse:

Así también se tuvo por probado que Carlos Gregorio Lordkipanidse fue privado ilegalmente de su libertad el 18 de noviembre de 1978, entre las 14.00 y 15.00 horas, en circunstancias en que se hallaba en la intersección de las calles Muñiz y Carlos Calvo de esta ciudad, siendo sorprendido por una persona que sacó una “Itaca” recortada con la que lo apuntó a la cabeza.

Que el grupo que llevó adelante el secuestro estaba integrado por cuatro personas vestidas de civil quienes, luego de referirle pertenecer a la dependencia de Toxicomanía, lo subieron a un automóvil marca “Peugeot 504”, color gris, colocándolo en el piso del mismo y sujetándole, uno de sus captores, la cabeza con sus pies.

Se comprobó también que fue conducido, encapuchado y esposado, a la ESMA y seguidamente introducido, a la rastra y a los golpes, en el “Sótano”. Que inmediatamente después de ingresar a dicho centro de detención, le asignaron el número 255.

Que allí fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos a fin de obtener información, consistentes en insultos en general relacionados a su militancia política, como también golpes propinados con los puños y con una cachiporra de goma, dirigidos en especial sobre sus brazos, y la aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo.

Incluso en la oportunidad en que era interrogado respecto de ciertos compañeros de militancia y ante su negativa a responder esas preguntas, uno de los miembros de la UT ingresó a la sala de interrogatorio con su hijo menor de tan solo veinte días de edad y lo colocó sobre el cuerpo de Lordkipanidse, mientras éste continuaba siendo objeto de la “picana eléctrica”.

También se acreditó que la víctima fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento,

siendo colocado en “Capucha” donde compartía cautiverio con muchas personas. Que fue arrojado sobre una colchoneta, desde donde escuchaba los quejidos y lamentos de su esposa y de Enrique Fukman. Que permaneció en ese lugar, encapuchado, esposado y engrillado y recibió como alimentación un sándwich de carne. Que también fue conducido por el lapso de unos días a “Capuchita” como consecuencia de un castigo recibido con motivo de haber sido sorprendido mientras dialogaba con su esposa.

Asimismo, se tuvo por acreditado que, en el marco del llamado “proceso de recuperación”, Lordkipanidse fue obligado a realizar trabajo esclavo en el sector del “Laboratorio Fotográfico” y en 1.979 fue instruido en la tarea de falsificación y llenado de documentos, pasando, en consecuencia, a trabajar en “Documentación”. Que fue obligado a falsificar documentos de identidad, como también cédulas verdes de automóviles.

También le fue encomendada la tarea de realizar una copia de cada rollo de microfilms que le fue entregado.

Por otra parte se tuvo por probado que fue conducido a una isla del Tigre, específicamente en la tercer sección de uno de los brazos tributarios del río Paraná Mini, donde continuó sometido al trabajo esclavo.

Finalmente, Carlos Gregorio Lordkipanidse accedió al régimen de “libertad vigilada”, entre principios y mediados de 1.981, debiendo incluso presentarse nuevamente en la ESMA a efectuar algunos trabajos de falsificación, siendo controlado por sus captores hasta septiembre de 1.983, momento en el que viajó al exterior.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA y posterior liberación de Carlos Gregorio Lordkipanidse, han sido relatadas pormenorizadamente por el propio damnificado en el transcurso del debate.

En tal sentido Lordkipanidse supo que había sido conducido a la ESMA, tras deducirlo por el corto tiempo transcurrido entre el momento de su secuestro y la llegada al centro clandestino. Que tomó conocimiento con posterioridad que, simultáneamente a su detención, se produjo el secuestro de su

esposa Liliana Pellegrino y el hijo de ambos, Rodolfo, junto al primo de aquélla, de nombre Cristian Colombo. Refirió además, que los dos episodios se produjeron de manera paralela en virtud de los números que le fueron asignados a ambos inmediatamente luego de haber llegado a la ESMA.

Respecto de las condiciones que rodearon su cautiverio, memoró que mientras era ingresado al “Sótano” pudo oír música muy fuerte y gritos, entre los que identificó sin duda, a los de su esposa Liliana Pellegrino y de su hijo Rodolfo. Que para ser interrogado, previamente fue atado de pies y manos a una cama, con la cámara de una rueda de bicicleta. Que luego de ello comenzaron a aplicarle “picana eléctrica” y a gritarle quién lo había anoticiado respecto de la situación. Que en “Capucha” había un olor rancio muy fuerte y penetrante y recordó que en una oportunidad fue obligado a ingerir tomates podridos. Asimismo que al cabo de un tiempo, pusieron a su esposa a su lado aunque remarcó, continuaban separados por un tabique de madera.

En relación a las tareas de falsificación a las que fue sometido refirió que las identidades falsas no eran elegidas al azar, sino, previo a seleccionarlas, se comprobaba la existencia de su titular y se conocían todos sus datos personales, para que el oficial que portase el documento apócrifo tuviera una afinidad con la persona cuya identidad estaba utilizando. No se utilizaba solo el “sosías” sino todos los datos de su vida.

Agregó que en el “Laboratorio Fotográfico” y luego en “Documentación”, bajo el pretexto de que necesitaba más personas para trabajar en su área, solicitó la incorporación de otros cautivos con el fin de sacarlos de la situación de “Capucha”. Asimismo refirió que el trabajo forzado que debía realizar en el “Sótano”, coexistía con el secuestro y tortura de nuevas personas detenidas y alojadas en la ESMA. Recordó haber visto personas tiradas en el piso con las marcas que dejaba la tortura. Mencionó que a través del copiado de información microfilmada, pudo constatar que cada rollo contenía alrededor de 500 casos.

Por último, Lordkipanidse relató que todos los detenidos fueron llevados a la isla en la misma situación. Que allí el trabajo esclavo estaba centrado en obligarlos a cortar troncos de álamo y fornio, que luego era vendido a los lancheros. Agregó que ese trabajo era abrumador pues, además de la escasa

comida que ingerían, debían trabajar en zonas pantanosas desde las cuales emanaban gases tóxicos.

Asimismo, el aserto que antecede encuentra correlato en los testimonios brindados al Tribunal por Noemí Nilda Actis, Graciela Daleo, Anibal Fatala, Amalia María Larralde, Andrea Marcela Bello, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, José Orlando Miño, María del Huerto Milesi, Daniel Oviedo, como también los de Lázaro Gladstein, incorporadas por lectura al debate (acta de fs. 12.856/863 de la causa n° 1.238 del registro de este Tribunal y acta mecanografiada de fs. 6352/76 de la causa n° 13/84; 2/4 prestada ante la CONADEP y ratificada en sede judicial a fs. 168/9 del legajo n°17 y las de fs. 44/50 y 168/9 del referido legajo).

Al respecto, mencionó Fukman que mientras él era torturado, oyó que obligaban a Lordkipanidse a escribir la historia de su vida, intimándolo a que lo haga, caso contrario continuarían con su tortura. Agregó, que durante la tortura del damnificado, colocaron a su hijo sobre su pecho y continuaron con el pasaje de corriente eléctrica.

Por su parte, Actis refirió que Lordkipanidse cayó secuestrado durante los meses de octubre o noviembre de 1978, ocasión en que fue torturado. Tal afirmación encuentra también correlato con lo manifestado por Graciela Daleo, quien confirmó que el damnificado fue detenido en el mes de noviembre junto a su esposa e hijo.

A su turno, Amalia María Larralde señaló, que la víctima fue muy torturada y que vio cuando los guardias lo sacaban de los cuartos de interrogatorio a la rastra, ya que no podía caminar. Asimismo, memoró que le ordenaron que cumpliera con la entrega del hijo de Lordkipanidse a sus familiares. Que con ese fin, fue conducida en un automóvil, hasta la casa de los padres del nombrado.

Por otra parte, lo vieron en el “Sótano” realizar la tarea asignada de falsificación de documentos, Actis y Fukman quien también compartió cautiverio en “Cuatro”.

También, Carlos Muñoz relató que compartió cautiverio en “Capucha” y luego trabajo esclavo en el “Sótano” en el área de

“Documentación” y que específicamente, la tarea de la víctima era la de terminación de los documentos, es decir, de la firma falsificada y los perforados.

José Orlando Miño recordó que estuvo con el damnificado en “Capucha” y luego en el “Sótano”. En el mismo sentido aclararon María del Huerto Milesi y Lázaro Gladstein, recordando que Lordkipanidse trabajaba en dicho lugar y en el sector “Laboratorio Fotográfico”. Éste último testigo, agregó, que vio el caso del damnificado en unas fichas a las cuales tuvo acceso.

Víctor Aníbal Fatala refirió que la víctima estuvo en la isla de la localidad de Tigre alojado en la casa principal y que allí fue obligado a realizar trabajo forzado.

Por otro lado, Andrea Marcela Bello refirió que Lordkipanidse fue conducido a la quinta ubicada en Maschwitz y Muñoz, y recordó que en marzo de 1.979 fue llevado a una quinta sita en la localidad de Del Viso.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en la causa n° 12.552 caratulada “Lordkipanidse, Carlos Gregorio s/ denuncia por privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 23 de la Capital Federal.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

46. Caso en el que resultó víctima Carlos Muñoz:

Se tuvo por acreditado que Carlos Muñoz fue privado ilegalmente de su libertad a la medianoche del 21 de noviembre de 1.978, en momentos en que se encontraba durmiendo junto a su esposa e hijo, por un grupo de cuatro personas vestidas de civil, fuertemente armadas, que se identificaron como miembros de la Policía Federal e irrumpieron violentamente en su domicilio sito en la calle 24 de noviembre 214, piso 11°, departamento “A”, de esta ciudad.

Que tras ingresar a la vivienda, golpearon a Muñoz en la habitación de su hijo. Seguidamente lo esposaron y condujeron a la planta baja del edificio donde fue encapuchado e introducido en un automóvil marca “Peugeot”, modelo

“504”, color rojo que lo trasladó hasta la ESMA, junto con su esposa, Ana María Malharro, cuyo caso no integra el objeto procesal del presente juicio.

Que durante el transcurso del viaje al centro clandestino de detención continuó siendo objeto de golpizas y su esposa de gritos y amenazas.

También se tuvo por probado que en dicho centro de detención fue conducido a fuerza de golpes al “Sótano” e introducido en un cuarto pequeño donde le quitaron las esposas, le arrancaron la ropa y le aplicaron “picana eléctrica”, a la par que era interrogado sobre Aníbal Fatała y otros sujetos (Ramón Calabozo y Alberto Lagos). También durante los padecimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información que sufrió, le arrojaron agua sobre su cuerpo e ingresaba y egresaba gente al cuarto.

Que luego de doce horas de encontrarse atado de pies y manos y ser torturado con “picana”, fue conducido a otro cuarto donde lo obligaron a escribir la historia de su vida. Que en dicha ocasión volvió a ser objeto de una gran golpiza por parte de un miembro del GT, tras intentar quitarse las esposas.

Así también se acreditó que Carlos Muñoz fue conducido a “Capuchita”, donde estuvo esposado por la espalda y acostado en una colchoneta colocada sobre el suelo. Que allí permaneció cautivo por diez días hasta que fue trasladado a “Capucha”, aunque continuó siendo descendido en varias ocasiones al “Sótano” para ser fotografiado e interrogado.

Se acreditó que la víctima fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Que en “Capucha” le colocaron grilletes, de los que colgaba una bala de cañón de 20 kilos que debía arrastrar cada vez que se movía y le asignaron el número 261.

Asimismo, quedó probado que el 12 de febrero de 1.979 en el marco del “proceso de recuperación” comenzó a realizar trabajo esclavo en las áreas de “Laboratorio Fotográfico” y “Diagramación”, dedicándose a la falsificación de documentos y cédulas de identidad, registros de conducir nacionales y extranjeros, pasaportes argentinos y uruguayos, títulos profesionales, tarjetas de identificación naval, tarjetas de la SIDE y credenciales de la Policía Federal y a la confección de los “fotocromos” del fondo de seguridad de la página de los documentos uruguayos.

También debió fotografiar a los oficiales, teniendo la obligación de destruir todo rastro que quedara de esa tarea; fue obligado a revelar los microfilms, cuidando que éstos reciban el tratamiento necesario, proyectar documentales al final de las visitas que se producían en la ESMA como también películas en formato “Super 8” que se proyectaron en “Operaciones”, “Inteligencia” y en la “Huevera”, y a fotografiar armas y revelar las fotografías que le tomaron a Thelma Jara de Cabezas en Uruguay.

Que la rutina de trabajo se extendía desde las 7:00 hasta entrada la noche.

Por otra parte, se acreditó que dentro del mencionado “proceso de recuperación” el damnificado fue autorizado a realizar llamadas telefónicas a sus familiares, a través de las cuales debió informar que se encontraba bien y desalentarlos de continuar realizando gestiones en su búsqueda. Que dichas comunicaciones eran grabadas.

Asimismo se probó que el 22 de abril de 1979 fue conducido hasta el domicilio de su progenitora y que posteriormente, fue autorizado a permanecer allí sin custodia y por un tiempo más prolongado, debiendo comunicarse telefónicamente a la ESMA al finalizar la visita, a fin de ser recogido por un vehículo que lo ingresaba nuevamente al centro clandestino de detención.

Que en el marco de dicho “proceso de recuperación”, fue conducido al cine y en otra oportunidad a una quinta ubicada en la localidad de Del Viso. Que también fue sacado, al igual que otros compañeros, hasta un comercio en la galería ubicada en Santa Fe y Cerrito a fin de rentar películas en formato “Súper 8”, las que posteriormente eran transmitidas a los secuestrados en la ESMA, utilizando para dicho propósito, el proyector que los captores sustrajeron del domicilio de la víctima al momento de su detención.

Por otra parte se acreditó que fue llevado a la isla “El silencio”, ubicada en la localidad de Tigre, como consecuencia de la llegada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Argentina. Que allí fue obligado a realizar trabajo forzoso cortando sauces, álamos y fornio.

Carlos Muñoz fue liberado el 1º de febrero de 1.980, bajo la condición de que debía llamar todos los días a la ESMA. Que posteriormente sufrió algunos episodios de control por parte de oficiales de la UT.

Ello se encuentra legalmente acreditado principalmente a través de la versión brindada en el debate por el propio Carlos Muñoz, quien relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA y posterior liberación.

Así, recordó que el día de su secuestro se había montado desde las 20:00 un operativo en la zona, que la calle sobre la cual estaba su domicilio fue cortada y el personal interviniente en el secuestro se encontraba fuertemente armado y apostado en el palier del edificio.

Supo que estuvo en la ESMA, pues encontrándose en el baño del tercer piso pudo ver a través de una pequeña ventana el río de La Plata.

El damnificado recordó que la aplicación de corriente eléctrica le generó convulsiones y dolor, por lo que los oficiales le dijeron que si deseaba hablar cerrara su puño y ellos detendrían el castigo y lo escucharían. Agregó que a consecuencia de la tortura tenía su rostro muy hinchado y con hematomas.

Asimismo refirió que mientras estuvo en cautiverio se encontró desorientado, debido a las condiciones que rodearon su detención y que la comida que recibía era “horrorosa” y consistía en unos sándwiches “navales”.

Por otra parte, Muñoz, recordó que el 11 de febrero de 1.979 le organizaron a él y a su esposa una cena y los dejaron solos hasta el día siguiente.

Dijo que en la isla “El Silencio”, únicamente salían de la casa donde permanecían cautivos cuando eran llevados a realizar trabajo forzado y cuando iban a jugar al voley.

También que lo obligaron a revisar tres cassettes de microfilms, buscando los casos de Ana María Martí, Sara Solarz y Milia. Explicó asimismo, que en cada microfilm estaban los legajos de las personas que habían pasado por la ESMA y que en cada cassette había alrededor de 1.000 o 1.500 casos. Agregó que en dicha ficha figuraban los datos de la persona detenida, el nombre de combate de los oficiales que intervinieron en el operativo, el lugar del secuestro, la militancia u organización política a la cual pertenecía la víctima, también había referencias a otros cautivos y datos de inteligencia previamente obtenidos

respecto de la persona. Al final de cada ficha había un ítem que decía sentencia y seguidamente una “T” y una “L”.

Asimismo, recordó que había un fichero titulado “Argentinos exiliados en Brasil” que contenía negativos de fotos carnet y que el damnificado arrojó por la cisterna tres de ellos que contenían datos de personas de su conocimiento; que como consecuencia de ello fue castigado con golpes y aplicación de “picana eléctrica” y fue constantemente amenazado por los oficiales del GT.

Por último, Muñoz recordó que luego de obtener la libertad, llamó sólo dos veces a la ESMA. Que al tiempo lo fueron a buscar y lo llevaron nuevamente a dicho centro de detención, pues el nuevo jefe del GT deseaba conocerlo. Que en esa ocasión se le advirtió que se olvidara de hacer política y se ocupara de su familia.

Asimismo, el aserto que antecede encuentra correlato en los testimonios brindados al Tribunal por Juan Jorge Avellaneda, Enrique Mario Fukman, Víctor Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Ana María Malharro, Adriana Clementi, Miguel Strazzeri, César Manuel Smirnoff, Jorge Andrés Pérez, Arturo Barros, José Quinteros, Amalia Larralde y Andrea Bello, como también por los testimonios incorporados por lectura al debate de Thelma Jara de Cabezas, Osvaldo Acosta, Susana Beatriz Leiracha de Barros y Lázaro Jaime Gladstein.

A su turno, Ana María Malharro declaró que fue secuestrada junto a su marido, Carlos Muñoz, desde el interior de su vivienda y que durante el operativo el damnificado fue fuertemente golpeado. Agregó que ambos fueron encapuchados, engrillados, conducidos hasta la ESMA y alojados, en forma separada, en el “Sótano”. También memoró que en “Capucha” pudo comunicarse con Muñoz, quien estaba ubicado frente a ella.

Refirió que la noche del 12 de febrero de 1.979, fue autorizada a dormir en un cuartito junto a su marido. Que producida su liberación, Muñoz continuó estando en cautiverio en la ESMA, siendo obligado a trabajar en el departamento de “Fotografía”, el cual contaba con una línea telefónica por medio de la cual se podía comunicar con el GT 3.2. Añadió, que al tiempo lo

autorizaron a realizar visitas ocasionales, siendo en un principio, acompañado por un miembro de la ESMA y luego sin vigilancia directa.

En otro orden de cosas, recordó Malharro que en el mes de agosto de 1.979 fue citada por el responsable del GT de la ESMA, junto a Liliana Pellegrino y Mariel Santos, para que se presente en dicho centro clandestino de detención. Que para esa ocasión también fueron convocados, el damnificado, Carlos Oviedo y Carlos Lordkipanidse, todos ellos cautivos en la ESMA.

Asimismo, aseguró que Muñoz fue trasladado a una isla en la localidad de Tigre, con motivo de la llegada de la Comisión de Derechos Humanos al país. Que luego de ser reintegrado a la ESMA, realizó algunas visitas al domicilio familiar.

Por último, Malharro refirió que tanto ella como Muñoz eran militantes de la Juventud Peronista.

Juan Jorge Avellaneda mencionó que el día que se produjo el secuestro de Carlos Muñoz se presentaron en el hall del edificio sito 24 de noviembre n° 214, de esta ciudad, cuatro personas que sin identificarse, le anunciaron que, en el marco de un procedimiento, se dirigían al departamento “A” del piso 11° y le ordenaron que ingresara a su casa y que permaneciese allí. Aclaró que él era el portero de dicho edificio y que nunca más volvió a ver al señor Muñoz luego del episodio ocurrido.

Por su parte, Jorge Pérez, administrador del edificio que habitaba la víctima, mencionó que alrededor de las 20:00 o 21:00 se presentaron en el mentado edificio, cuatro personas que se identificaron como miembros de la Policía Federal y que lo interrogaron respecto del paradero de Carlos Muñoz.

En el mismo sentido, César Manuel Smirnoff refirió que el secuestro de Muñoz ocurrió en 1.978, que era de noche y que luego de escuchar el grito de la esposa del damnificado y salir al pasillo, vio a una persona que salía del departamento cargando al hijo pequeño de aquel en sus brazos. Que tras interrogar a la persona sobre lo sucedido, le mencionó que se trataba de un operativo y recordó que seguidamente, llamó a la comisaría donde le confirmaron que se trataba de un operativo que había sido autorizado. Agregó, que el sujeto que le entregó el bebé, era un hombre joven y que tras los sordos

ruidos provenientes del ascensor, pudo deducir que había más personas interviniendo en el operativo.

Por último, memoró que, a través de los relatos de la madre de Muñoz, supo que aquél se encontraba cautivo en el ámbito de la Armada.

Amalia Larralde mencionó que Muñoz fue torturado, pues en el “Sótano” escuchó sus gritos y lo vio en muy mal estado. Esos dichos fueron confirmados por Andrea Bello, quien refirió haber visto al damnificado en mal estado físico en momentos en que era conducido al baño.

A su turno, Liliana Pellegrino recordó haber estado junto a la víctima en “Capucha”, mientras Daniel Oviedo refirió que compartió un Camarote junto a él y Carlos Lordkipanidse.

Carlos Lordkipanidse, por su parte, refirió que Muñoz pasó a ocupar su puesto en el sector de “Fotografía” y que debieron revisar los microfilms, agregando Oviedo que obligaron al damnificado a ver esos microfilms en una ampliadora fotográfica y buscar datos sobre otras detenidas que habían sido liberadas.

Por su parte, Víctor Fatala y Enrique Fukman refirieron que el damnificado estaba vinculado al régimen de trabajo esclavo, desempeñándose en el “Sótano” en la tarea de falsificación de documentos. Arturo Barros y Héctor Piccini también lo vieron en “Cuatro”.

Asimismo, Adriana Clementi dijo que Muñoz le tomó una fotografía en la ESMA y estaba embarazada de seis meses.

Por otro lado, Alfredo Manuel Juan Buzzalino señaló que realizó trabajo esclavo junto a la víctima en la casa ubicada en Zapiola y Jaramillo.

Miguel Calabozo recordó que fue llevado junto al damnificado a la cancha de River a presenciar un partido disputado entre Independiente y Boca.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 19 caratulado “Muñoz, Carlos y otros” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; la causa n° 14.600 caratulada “Muñoz, Joaquín s/ privación ilegal de la libertad respecto de Muñoz, Carlos y Malharro, Ana María” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25; los habeas corpus n° 25.177 y 42.829 interpuesto en favor de Carlos Muñoz, que da cuenta de las

gestiones realizadas en pos de la búsqueda de la víctima; y el legajo CONADEP n° 704 correspondiente a la víctima en cuestión.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 228.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

47. Caso en el que resultó víctima Lázaro Jaime Gladstein:

Asimismo, ha quedado legalmente probado que Lázaro Jaime Gladstein fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de diciembre de 1978, en momentos en que se encontraba en una reunión partidaria de la Juventud Peronista en el interior de un bar ubicado en la calle avenida Del Trabajo, esquina Varela, de esta ciudad, junto con Andrea Marcela Bello, Horacio Moreira y Ricardo “el topo” Saenz, quienes también fueron secuestrados y cuyos casos no conforman el objeto procesal de este juicio.

Que fue detenido, sin mediar exhibición de orden escrita, por un grupo aproximado de doce personas, que portaban armas y se trasladaban en distintos vehículos, entre los que había uno marca “Peugeot”, modelo 504, un “Ford Falcon” y un “Ford Taunus” ambos de color amarillo, siendo encapuchado e introducido en el primero.

También se tuvo por probado que fue trasladado y alojado en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, introduciéndolo en primer lugar en el “Subsuelo”, específicamente en el último cuarto del lado izquierdo, identificado ese cuarto posteriormente como “la imprenta”. Allí fue atado a una silla y esposadas sus manos a la espalda, luego interrogado durante doce horas a la vez que fue sometido a golpes propinados con el puño y con un caño metálico de luz. Que luego de ser interrogado por su domicilio, éste fue allanado y saqueado en su totalidad. Esta situación se repitió a los días en que fue llevado nuevamente al subsuelo, obligado a desvestirse, atado de pies y

manos a una cama metálica, y atormentado con pasajes de electricidad, especialmente en axilas, plantas de los pies y testículos.

Que estando en el centro clandestino de detención le asignaron el número 227 y otro detenido le tomó fotografías.

Posteriormente fue trasladado, esposado, engrillado y encapuchado a “Capucha” o “Sector “9”, donde lo colocaron sobre una colchoneta en una especie de box o compartimiento de 1,90 m. por 60 cm., cuyas paredes estaban confeccionadas con tabiques de aglomerado. Que en dicha situación permaneció hasta fines de febrero o marzo de 1.979.

También se tuvo por acreditado que a partir de marzo de 1.979 aproximadamente, lo obligaron a realizar trabajo esclavo en el “Subsuelo”, específicamente en la “Huevera”. Que como primera tarea le asignaron “levantar” el fondo de seguridad de la cédula de identidad que emitía la Policía Federal; trabajo que consistía, previo tomar una fotografía del mencionado documento, en el borrado, utilizando un líquido blanco, de los elementos ajenos al fondo de seguridad de la cédula, y posterior trazado del dibujo del fondo de seguridad.

Asimismo debió realizar falsificaciones de otros documentos tales como pasaportes oficiales, diplomáticos y comunes, documentos de identidad y cédulas de conductor de la provincia de Buenos Aires; formularios de documentos falsos los que luego eran llevados al laboratorio fotográfico y a la oficina de documentación donde se confeccionaban los documentos, con una maquina RKL rotaprint. Que esa tarea la realizó durante dos meses.

Asimismo, y como parte del “proceso de recuperación”, posteriormente realizó trabajo forzado en el sector de “Inteligencia”, también conocido como “Sector 3”, ubicado inmediatamente del lado derecho de la entrada al 3° piso, en una oficina de cuatro por cuatro mts., con una dependencia más pequeña. Que allí debía ordenar alfabéticamente un fichero, de aproximadamente 5.000 fichas que contenían datos de filiación de presuntos blancos a conseguir que eran personas que podían ser secuestradas, y un archivo de 800 ó 900 carpetas colgantes conocidas como “casos mil”.

Que mientras realizó trabajo esclavo en el “Sótano”, continuó alojado en “Capucha” y cuando lo hizo en la oficina de “Inteligencia” le

asignaron una celda construida con cartón prensado y aglomerado, en cuyo interior había una cama con colchón, quitándole los grilletes, las esposas y reemplazándole la capucha por un “tabique”.

Que en el mes de mayo de 1.979, aproximadamente, le permitieron efectuar un llamado telefónico a los progenitores de su pareja y en julio de ese mismo año lo llevaron a la casa de sus suegros y a la de sus padres. Posteriormente comenzaron a sacarlo a realizar visitas familiares cada quince días y en octubre visitó a su pareja, permitiéndole pernoctar desde el viernes por la noche hasta la mañana del lunes siguiente.

Asimismo se tuvo por probado que durante agosto de 1.979, lo obligaron a acompañar a la señora Thelma Jara de Cabezas, quien se encontraba detenida en la ESMA, a una entrevista previamente arreglada con la revista “Para Ti” en la confitería “Selquet” ubicada en la intersección de la avenida Figueroa Alcorta y La Pampa, de esta ciudad, en la que debió simular ser un sobrino de la nombrada. Que a dicho encuentro fueron en un “Ford Taunus”, color amarillo, conducido por el damnificado y escoltados por otros tres automóviles. Alrededor de quince personas custodiaban el lugar para evitar cualquier intento de fuga.

Durante su cautiverio, aproximadamente durante los meses de septiembre u octubre de 1.979 y debido a la visita de la Comisión de Derechos Humanos, lo llevaron a una quinta ubicada en la localidad de Del Viso, conocida bajo el nombre de “Kodak” y otra situada en el partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

También a finales de 1.979 fue conducido a la escribanía de los doctores Pelossi, Capalusi y Álvarez, ubicada en Conde 2.979, de esta ciudad donde lo obligaron a firmar un poder bajo una identidad falsa, para lo cual utilizó un documento de identidad que le confeccionaron con su fotografía.

Finalmente, el 12 de enero de 1.980, le comunicaron que “no vuelva a llamar más y que si ellos lo necesitaban, se comunicarían”. Previo a ello, tuvo un régimen de libertad vigilada, en el que le permitían salir a visitar a su esposa y familiares, con la condición de no portar documento de identidad, ni realizar denuncias o trámites judiciales o policiales.

Por último, se probó que el damnificado nunca fue sometido a proceso civil o militar, como tampoco anotada su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que se erigió en la ESMA, y posteriormente liberación, se encuentran probadas, en primer lugar, a través de los dichos elocuentes y directos del propio Gladstein, los cuales fueron incorporados por lectura al debate (fs. Acta de fojas 12.856/863 de la causa N° 1.238 del registro de este Tribunal y acta mecanografiada de fs. 6352/76 de la causa N° 13/84; 2/4 prestada ante la CONADEP y ratificada en sede judicial a fs. 168/9 del legajo N°17, las fojas 44/50 del referido legajo y la declaración prestada a fs. 293/5 del legajo n°21 “Varela Cid, Eduardo”). Al respecto agregó que tomó conocimiento que se encontraba detenido en la ESMA, en primer término, por referencias de terceros, y posteriormente al realizar el trabajo esclavo pudo divisar desde el altillo del edificio castrense y hacia un lado, el garage del propio edificio, hacia otro el río y la avenida Lugones, también la escuela “Raggio” y finalmente la avenida Del Libertador.

Que fue la señorita Julia Sarmiento, conocida como “Pochi” y que pertenecía a algún grupo represivo, quien los señaló en el bar como miembros de la Juventud Peronista.

Aseguró que fue torturado y la tortura era una práctica habitual en la ESMA pues otros detenidos le manifestaron que fueron torturados luego de su ingreso.

Asimismo relató que durante los interrogatorios a los que fue sometido, le preguntaron por la actividad que realizaba, como también sobre el paradero de los activistas políticos Raúl Milberg y su esposa, de Jorge “lucho” Guyo, de la esposa de Ricardo Saenz. Agregó que en determinada ocasión fue llevado a “lanchar” la calle para encontrar a Jorge Guyo.

Añadió que previo a ser obligado a realizar trabajo esclavo, fue informado sobre su incorporación al “proceso de recuperación”, el cual consistía básicamente, según explicó, en admitir su equivocación en oponerse a la dictadura militar, y en asumir la identidad política del Grupo de Tareas que era el

desarrollo de la campaña política del almirante Massera y en prestar colaboración en cuanto se lo ordenasen. Asimismo se les dijo que estaban “condenados a muerte”, y que sus familiares y allegados eran rehenes de ellos aunque no estuvieran cautivos y que cualquier incumplimiento de su parte, sería saldado con sus familiares.

Luego de ello fue conducido a la “huevera” que era una habitación de tres metros de altura, con paredes recubiertas del cartón utilizado para envoltorio de los huevos y el techo revestido con material acústico.

Aclaró que las carpetas que contenían los blancos a conseguir se llamaban “casos mil”. Que esas se abrían siempre que se contaba con cierta profusión de datos obtenidos a través de los interrogatorios y la pesquisa que le seguía. Entre ellos recordó el legajo titulado “Angeleli” que tenía relación con el obispo de La Rioja. Así también recordó el caso de Caffatti y el de Raúl Milberg. Él pudo observar más de ochocientas carpetas.

Asimismo, recordó que las fichas de cartón -unas 5.000- agrupadas por alias o por nombre y apellido, revelaban información sobre las personas que allí estaban detenidas. Por otro lado relató que en la oficina de inteligencia también había un libro en el que se asentaban todos los casos que pasaban por la ESMA. Que figuraba el nombre y apellido de cada detenido y su alias, si lo tuviera, fecha de ingreso y egreso y una columna más en la que se leía “L” ó “D” o simplemente estaba en blanco y que según la apreciación propia del testigo, significaban “liberación”, “desaparición o fusilamiento” y cautiverio actual, respectivamente.

Agregó que en la oportunidad en que lo obligaron a acompañar a la detenida Thelma Jara de Cabezas, debía fingir asistir a su tía durante la entrevista y luego una descompostura para dar por finalizado el encuentro con los hombres de la prensa. Que para tal evento lo obligaron a vestirse con ropas finas entre las que le colocaron un pequeño micrófono. Que todo lo que eran obligados a realizar era bajo amenaza de muerte. Especificó que lo que Thelma debía decir en el reportaje era que estaba escondida por temor a los montoneros y que era mentira lo que se decía sobre su desaparición forzada a manos de los militares, pero que en realidad la señora de Cabezas realizó un extenso monólogo sobre la

desaparición de su hijo y fue poco explícita sobre el supuesto ocultamiento de los elementos subversivos.

Refirió, respecto de las salidas que realizaba al departamento que había alquilado su esposa en aquel entonces, que en un principio no lo dejaban solo allí, que con posterioridad sí lo autorizaron a movilizarse sin acompañante hacia su vivienda e incluso ir a visitar desde allí a sus progenitores. Más adelante lo dejaron ir y regresar a la ESMA sólo. Agregó que los viernes por la noche lo sacaban del lugar de detención y lo dejaban en Cabildo y Correa debiendo él trasladarse por sus propios medios hasta el domicilio de su esposa. Que para regresar, el lunes por la mañana se dirigía a un bar situado en la esquina de las calles Ramallo y Cabildo desde donde se comunicaba telefónicamente al número 701-4418 y posteriormente era retirado por un cabo.

Por último declaró que con posterioridad a quedar en libertad continuó siendo objeto de controles por parte de los marinos. Ciertos oficiales lo iban a visitar a su casa familiar y a la facultad de ciencias exactas donde había comenzado a cursar sus estudios; control que se mantuvo en forma periódica hasta principios de 1980.

El aserto que antecede encuentra, además, correlato con el testimonio brindado al Tribunal por Andrea Marcela Bello, Enrique Mario Fukman, Carlos García, Susana Beatriz Leiracha de Barros, Miriam Lewin, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Norma Cristina Cozzi, Héctor Eduardo Piccini, y Carlos Muñoz.

Por su parte, Andrea Marcela Bello en el debate señaló que fue secuestrada junto a Gladstein desde el interior de un bar ubicado en la esquina de y avenida Del Trabajo. Que con posterioridad pudo verlo nuevamente estando ambos detenidos y cuando fueron llevados a realizar trabajo esclavo al “Sótano” y luego al sector de inteligencia en la zona de “Capuchita”.

A su turno, Enrique Mario Fukman sustentó con sus dichos que Gladstein había sido efectivamente torturado en la ESMA al afirmar que alrededor del 6 u 8 de diciembre de 1978 lo bajaron al “Sótano”, le levantaron la capucha, pudiendo observarlo tendido en una camilla y con el calzoncillo puesto; lo cual, explicó, significaba que acababan de finalizar la tortura. Asimismo refirió que estando en la isla del Tigre con motivo de la llegada de la Comisión

de Derechos Humanos, con posterioridad llegó Thelma Jara y Lázaro Gladstein quienes habían sido llevados a Uruguay a fin de realizar una entrevista con la revista “Para ti” en la que fueron obligados a decir que no estaban detenidos en aquel lugar sino que estaban escapando de Montoneros.

En el mismo sentido, Miriam Lewin y Carlos Gregorio Lordkipanidse aseguraron en sus declaraciones que a Jara de Cabezas la obligaron a entrevistarse con alguien de la mencionada revista y que fue acompañada por Lázaro Gladstein quien la condujo en un auto y se hizo pasar por su sobrino.

Carlos Gregorio Lordkipanidse dijo, también, que junto a él trabajaba en el sector del “Sótano” Lázaro Gladstein conocido como “el ruso”, pero que posteriormente había sido conducido a realizar trabajo esclavo en el “altillo”, por lo que ya no tenían un contacto tan fluido en el sector. Esta versión fue sostenida por Carlos Muñoz quien compartió cautiverio y trabajo esclavo con el damnificado, al igual que Susana Leiracha de Barros quien en su declaración manifestó que el damnificado solía ir a la “Pecera”.

Además, el imputado Raúl Enrique Scheller refirió, en ocasión de prestar declaración sin juramento, en sede militar, con fecha 7 de mayo de 1985, la que fue ratificada en el debate, que mientras revistaba en la Unidad de Tareas 3.3.2, durante las operaciones que la Armada llevó a cabo contra las organizaciones subversivas armadas, en un operativo militar ordenado por la superioridad produjo la captura del “soldado” del pseudo ejército montonero Lázaro Jaime Gladstein, alias “ruso”. Que en esa oportunidad y como resultado de la operación fueron capturados Gladstein y su compañera que respondía al nombre de guerra “Ana”, a pesar de que el nombrado se defendió a puñetazos en el suelo hasta que fue reducido.

Asimismo, como prueba documental, merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 17 caratulado “Lázaro Jaime Gladstein y Andrea Marcela Bello” de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y en el legajo CONADEP n° 4912, como así también la partida de defunción del nombrado.

También, dan sustento a lo expuesto las constancias documentales glosadas en el legajo n° 21 caratulado “Varela Cid, Eduardo s/denuncia Jara de

Cabezas, Thelma Doroty” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y en particular las fs. 6/11 que ilustran la entrevista realizada por la revista “Para ti” a Jara de Cabezas.

Por otra parte, el evento relatado fue probado parcialmente en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa nº 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 229.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

48. Caso en el que resultó víctima Thelma Jara de Cabezas:

Ha quedado legalmente probado que Thelma Doroty Jara de Cabezas fue privada ilegítimamente de su libertad el 30 de abril de 1979, aproximadamente a las 20: 30, mientras aguardaba, al salir del Hospital Español, la llegada de un medio de transporte público en la intersección de Moreno y la Rioja.

Que fue sorprendida por un grupo de aproximadamente cuatro personas, vestidas de civil y de sexo masculino, que no exhibieron orden alguna. En ese momento descendió rápidamente un hombre de un automóvil marca “Ford”, modelo “Falcon”, color blanco, le tapó la boca y la introdujo con violencia en el vehículo, donde fue encapuchada, esposada y ubicada en el piso del asiento trasero.

También se tuvo por probado que, posteriormente, fue trasladada y alojada en el centro clandestino de detención que funcionada en la ESMA, y que en la “Huevera”, fue torturada por 5 o 6 sujetos.

Que para tal cometido fue colocada en una cama con una colchoneta de goma-espuma, despojada de sus vestiduras, esposadas sus manos a la espalda y encapuchada, y sometida a la picana eléctrica en todas las regiones corporales con el fin de obtener información relativa a su actividad política, y fue interrogada acerca de un miembro de la “Comisión de Familiares” que ella integraba, sobre las reuniones que realizaron en el exterior, y además si formaba

parte de alguna agrupación militante. Que dicho procedimiento se volvió a repetir.

Asimismo, que, durante su estadía en esa dependencia naval, permaneció cautiva en “Capucha”, donde durmió sobre una colchoneta de goma espuma en el suelo, con una frazada y una almohada, dentro de un tabique muy estrecho de madera de cartón prensado. Que en dicha condición de detención permaneció durante todo el mes de mayo.

Que a partir del 5 de junio de 1979, y en el marco del llamado “proceso de recuperación”, realizó trabajo esclavo en la “Pecera”; asignándole la tarea de volcar en una tarjeta el título de cada nota periodística que otro detenido pegaba sobre una hoja en blanco. Que mientras realizo trabajo esclavo en la “Pecera”, continuó alojada en “Capucha”.

Que, al poco tiempo de trabajar en la “Pecera”, le permitieron efectuar un llamado telefónico a su madre y a su hermano, que debía simular que provenía de la República Oriental del Uruguay; permiso que se extendió, al principio, cada quince días y luego semanalmente.

También que para aquella época fue conducida al laboratorio donde le extrajeron una fotografía y su impresión digital, con el objeto de confeccionarle documentación falsa, a nombre de Magdalena Manuela, para poder viajar al Uruguay.

Asimismo, fue trasladada a la Autopista Panamericana a la altura del partido de San Isidro, donde le tomaron varias vistas fotográficas simulando que se encontraba en aquel país y un mes después, junto a un oficial de la marina, viajó en un avión de Aerolíneas Argentinas a dicho sitio y conducida en un automóvil al centro de la ciudad de Montevideo, donde fue fotografiada en el Mausoleo del General Artigas, y con el diario “El Día” de esa ciudad. Que a su regreso a la ESMA continuó trabajando en la “Pecera”.

Además, se tuvo por acreditado que el 23 de agosto de 1979, Thelma Doroty Jara de Cabezas fue obligada a participar de un reportaje para la revista “Para Tí”, para lo cual salió de la ESMA en un automóvil conducido por Lázaro Jaime Gladstein y escoltado por dos vehículos, quien también se encontraba cautivo en dicho centro clandestino y debió simular ser un sobrino de ésta.

Que dicha entrevista se llevó a cabo en la confitería “Selquet”, ubicada en la intersección de la Avenida Figueroa Alcorta y La Pampa de esta ciudad.

Asimismo que, entre agosto y septiembre de 1979, con motivo de la visita de una delegación de la OEA en nuestro país, fue trasladada a una quinta ubicada en la localidad de Del Viso, donde pasó una noche y al día siguiente, a la isla sita en Tigre, que a este lugar fue conducida sola, a cara descubierta, en una lancha desde la localidad en San Fernando. Que allí le asignaron tareas en la cocina.

Que, en aquella época fue conducida nuevamente a la República Oriental del Uruguay, con el fin de ser entrevistada por los periodistas que acompañaban a la delegación de la OEA, entrevista que, finalmente, no se realizó, motivo por el cual fue alojada nuevamente en dicha isla.

También se ha acreditado que a los dos días volvió a dicho país con el mismo fin y que al reportaje fue acompañado por el periodista uruguayo Víctor Carrasco que simulaba ser el amigo que la protegía. Y que, junto con los periodistas extranjeros acompañantes de la OEA, había un oficial de inteligencia del Centro Piloto París.

Que finalizado el cometido regresó al centro clandestino y al día siguiente fue conducido a la isla mencionada, donde permaneció hasta fines de septiembre de 1979.

Que en octubre de 1979 la llevaron, por primera vez, a la casa de su madre. Que al principio las visitas duraban unas horas, para luego, prolongarse durante todo el fin de semana.

Thelma Jara de Cabezas fue liberada el 7 de diciembre de 1979, conduciéndola, a la casa de su madre, sin volver a buscarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención, y posterior liberación, se encuentran probadas, en primer lugar, a través de los dichos elocuentes y directos de la propia Thelma Doroty Jara de Cabezas, que fueron incorporados por lectura al debate (fs. 26/36,164; 174 y 233/280 del legajo n° 21 caratulado “Varela Cid, Eduardo”; declaración del 16 de julio de 1984 prestada ante la

CONADEP y ratificada a fs. 179 del legajo n° 47 caratulada “Anzorena, Juan Carlos”). Al respecto, agregó, que no militaba en ninguna agrupación política, que su hijo Gustavo Alejandro fue secuestrado el 10 de mayo de 1.976.

Que por tal motivo, se mudó a la casa de su madre y empezó a realizar diferentes gestiones para dar con el paradero de su hijo.

Agregó que en la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, sita en Corrientes n° 1785, le otorgaron un lugar físico y se formó la “Comisión de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por razones políticas y gremiales”, ejerciendo funciones de secretaría de la organización.

La damnificada manifestó que fue secuestrada cuando salió del Hospital Español, donde su marido se encontraba internado, desde el 7 de abril de 1979 y que se dirigía a la casa de un matrimonio amigo.

Por otra parte, declaró que no pudo calcular cuánto tiempo duró el primer interrogatorio, pero, señaló que estuvo unas 24 horas sin ingerir alimentos. Agregó que por y ante la insistencia de sus interrogadores para que dijera si tenía un responsable, les mintió manifestándole que lo tenía y brindándole un número teléfono. Indicó, que, posteriormente, fue trasladada a “Capucha”, hasta que descubrieron la verdad y volvieron a someterla a sufrimientos físicos y psíquicos con el objeto de obtener información, más violentamente.

Añadió que en “Capucha” se escuchaba música muy fuerte y habría unas 16 o 17 personas secuestradas.

Señaló que, por comentarios de los demás cautivos, se enteró que se encontraba en la ESMA y específicamente en “Capucha”, cosa que pudo confirmar cuando vio las vigas del entretecho.

Que le hicieron escribir dos cartas, una dirigida a su madre y la otra a la “Comisión de Familiares”, en la que narraba que se había tenido que ir a la República Oriental del Uruguay porque la policía la estaba buscando. Y que esas cartas fueron llevadas en mano a dicho país por un hombre de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas de ese lugar.

Refirió, respecto de la “Pecera”, que era una oficina instalada en el entre piso, con escritorios, donde había más de diecisiete personas y que

funcionada de archivo, donde se registraba toda la información periodística nacional y extranjera.

Por otra parte, señaló que, previo a la entrevista con la revista “Parati”, la llevaron a una peluquería donde le tiñeron el pelo y la peinaron, le compraron ropa y usó anteojos ahumados.

Refirió que el contenido de las respuestas volcadas en dicho reportaje, difieren de los suyos. Agregó, que la obligaron a manifestar que estuvo con la banda de Montoneros, que fue engañada por los organismos de Derechos Humanos y por Amnesty Internacional. Que el fin era desprestigiar a dichos organismos y desmoralizar a los familiares de desaparecidos.

Recordó que durante la entrevista había oficiales que se sentaron junto a su mesa y que éstos escucharon toda conversación por intermedio de un micrófono que le pusieron a Lázaro Jaime Gladstein en el bolsillo de la camisa.

Que en el último viaje que realizó a Uruguay para entrevistarse con los periodistas norteamericanos de “World News”, fue acompañada por Víctor Carrasco, un oficial uruguayo, otro periodista de origen alemán, que según se le explicó trabajaba en el mismo órgano que el norteamericano y un oficial argentino. Que le dieron como instrucción que debía decir que se encontraba amenazada por “la banda montoneros” y que la había salvado Carrasco. Agregó que la entrevista duró aproximadamente una hora, tras la cual salieron al exterior, donde en una calle de Montevideo, junto a automóviles con chapa uruguaya, se le tomaron varias placas fotográficas.

Explicó que al finalizar la visita de la OEA volvieron a la ESMA, y que en esa segunda etapa de cautiverio fue de mayor libertades, ya que la capucha la reemplazaron por una especie de anteojos de tela, chicos y de color negro, que usaban para trasladarse de un sector al otro, y les quitaron las esposas.

Recordó que mientras la torturaban con picana eléctrica, sus captores la obligaron a escribir una carta a Jorge Rafael Videla, en la que narraba que no era desaparecida, que estaba en libertad y dando a entender que todos los desaparecidos estaban en las mismas condiciones. Que también fue obligada, en la segunda sesión de tortura, a redactar misivas dirigidas a Monseñor Aramburu, al Papa, a Giscard d’Estaing, al Presidente de Italia -Pertini-, a la “Asamblea

Permanente de los Derechos Humanos” y a la “Comisión de Familiares Detenidos por Razones Políticas”.

Por último, refirió que el día de su liberación fue conducida a la casa de su madre en un automóvil, marca “Ford”, modelo “Falcon” y que en ese momento quedaron unas 20 personas detenidas en la ESMA.

El aserto que antecede encuentra, además, correlato con el testimonio brindado ante el Tribunal por Carlos Muñoz, Carlos Lordkipanidse, Andrea Marcela Bello, Mario César Villani, Norma Cristina Cozzi, Víctor Melchor Basterra, Alberto La Penna, Alberto Joaquín Escola, Arturo Osvaldo Barros, Héctor Eduardo Piccini, Enrique Mario Fukman, Ana María Isabel Testa, Ángel Strazzeri, Daniel Oscar Oviedo, Adriana Rosa Clemente, Beatriz García, Víctor Aníbal Fatala y Miguel Ángel Calabozo, y con las declaraciones incorporadas por lectura al debate de Susana Beatriz Leiracha (fs. 45/8 del legajo n° 120 caratulado “Osvaldo Barros y Susana Leiracha de Barros” y acta mecanografiada de fs. 6445/64 de la causa N° 13/84) y Lázaro Jaime Glastein (fs. 33.047/8 de la causa n° 14.217, fs. 293/4 del legajo n° 21 caratulado “Varela Cid, Eduardo” y fs. 2/7, 17/8, 47/50 y 168/9 y actas mecanografiadas de fs. 6352/76 de la causa N° 13/84).

Andrea Marcela Bello declaró que una noche, volviendo a “Pecera”, para continuar realizando el trabajo forzoso, observó que sacaron unos tubos de oxígeno, y que al preguntarle a un oficial de inteligencia que era lo que estaba pasando, éste le respondió “una vieja que no habla”. Agregó que al día siguiente se enteró que se trataba de Thelma Doroty Jara de Cabezas, que había sido brutalmente torturada, lo que se notaba en su aspecto físico.

A su turno, Carlos Muñoz afirmó que estando en el “Sótano” escuchó mientras la torturaban, en la “Huevera”, y que vio salir e ingresar nuevamente a un oficial y que supo que la picanearon porque, mientras se utilizaba la picana eléctrica en forma muy fuerte, la luz del cuarto contiguo a la “Huevera” titilaba.

En el mismo sentido, Carlos Gregorio Lordkipanidse declaró que la damnificada fue torturada por la Marina con el fin de que entregue a su otro hijo. Que el dicente fue testigo de sus tormentos, porque se encontraba en el comedor

donde había un televisor, el que disminuía su imagen cuando se aplicaba la picana.

Víctor Aníbal Fatala refirió que supo que torturaron a Jara de Cabezas por los propios dichos de un oficial, que le contó que le habían aplicado pica eléctrica.

Por su parte, Mario César Villani y Ángel Strazzeri declararon que la nombrada les contó que fue torturada.

Asimismo, Enrique Mario Fukman recordó que en mayo mientras estaba en “Capucha”, llegó un “Pablito” muy enojado, diciendo que nadie se quitara la capucha y que permanecieran en sus lugares. Que en ese instante entraron dos guardias con una mujer que estaba en un estado deplorable, con signos de haber sido muy torturada y la dejaron entre los otros presos. Agregó que posteriormente, retornó ese “Pablito”, junto con un médico, que supone la revisó un rato y luego escuchó que le dijo a los guardias *“ya está, la pueden llevar”*. Señaló que fue llevada nuevamente por dos guardias y que eso significaba que estaba bien y que la podían continuar torturando.

Norma Cristina Cozzi declaró que Thelma Doroty Jara de Cabezas era su tía, que la vio por primera vez dentro de la ESMA en la “Huevera” y luego en la “Pecera”.

Andrea Marcela Bello afirmó que Thelma Jara de Cabezas trabajaba en la “Pecera”, que estaba ubicada sola en una de las primeras “peceritas” a la derecha y que existía una prohibición de hablarle.

Ángel Strazzeri manifestó que trabajó junto a ella en la “Pecera”. Esta versión fue sostenida por Miguel Ángel Calabozo quien compartió cautiverio y trabajo esclavo con la damnificada, al igual que Susana Beatriz Leiracha de Barros y Lázaro Jaime Gladstein -cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate-, que manifestó que la conoció cuando trabajaban en la “pecera” y en ese ámbito almorzaban y cenaban juntos con el resto de los detenidos.

Quien, además, señaló que lo obligaron a acompañar a Thelma Doroty Jara de Cabezas a la entrevista programada con la revista “Para ti” y que en caso de ocurrir una situación incómoda con los periodistas, debía fingir asistir

a su tía, que tenía que aparentar una descompostura. Que también le ordenaron que impidiera que le tomen una fotografía.

Asimismo, mencionó, que para el evento lo obligaron a vestirse con ropa fina, entre las que le colocaron un pequeño micrófono. Especificó que Thelma debía decir en el reportaje que estaba escondida por temor a los “Montoneros” y que era mentira lo que se decía sobre su desaparición forzosa a manos de los militares, pero que en realidad, ésta realizó un extenso monólogo sobre la desaparición de su hijo. Señaló que fueron en un automóvil manejado por él y escoltados por oficiales y que dentro de la confitería se ubicaron en distintos lugares. Que eran aproximadamente 15 personas custodiando el lugar. Refirió que salieron y entraron de la ESMA, a cara descubierta y que la entrevista que salió publicada se ajustó a lo preguntado, pero las respuestas no estaban textualmente transcritas.

Asimismo la testigo Graciela Beatriz García manifestó que en 1.979 la hicieron ir a un departamento, sito en la calle Balcarce y Alsina, le dijeron que se tenía que hacer pasar por periodista, que había una persona mayor, y que le tenía que hacer unas preguntas previamente indicadas. Agregó que luego se entero que era Thelma Jara de Cabezas y que antes de someterla a la nota con la revista “Para ti” la pusieron a ella como para probarla.

Explicó que posteriormente tuvo la oportunidad, dentro de la ESMA de decirle que se quedara tranquila, que había sido ella la que le realizó aquella entrevista. Que ahí se conocieron y las dos se pusieron a llorar por lo vivido.

En el mismo sentido, declaró Alberto Joaquín Escola, cronista de la revista “Para ti”. Explicó que la dirección de la revista le solicitó que tenía que ir, junto con un fotógrafo, a entrevistar a la madre de un guerrillero muerto, que quería aconsejar a otros para que no siguieran el mismo camino. Agregó, que el día de la entrevista se reunieron en una confitería sita en Pampa y Figueroa Alcorta y que le llamó la atención que siendo las dos o tres de la tarde no había nadie.

Declaró que la entrevistada se presentó con dos personas, que uno dijo ser un sobrino y la otra un amigo. Explicó que hizo el reportaje, lo desgrabó y que se la entregó a su jefe de redacción; aclarando que lo que salió publicado

no fue redactado por él, y que si bien alguna información surgía del reportaje, otra, la desconoce. Por último, señaló que la nota fue atípica y que él no pudo encontrar información de la entrevistada.

Al igual que Alberto Lapenna que manifestó que trabajaba en el departamento de fotografía de la revista “Para Ti” y que fue el fotógrafo que participó en la entrevista realizada a Thelma Doroty Jara de Cabezas. Explicó que cuando llegó a la confitería estaba Thelma sentada, quien le solicitó que no fotografiara a las personas que estaban con ella, ni que enfocara mucho el lugar.

A su turno, Héctor Eduardo Piccini, Arturo Oscar Barros y Mario César Villani, aseguraron en sus declaraciones que vieron a Thelma Doroty Jara de Cabezas en la Isla del Tigre y que era la persona que se encargaba de la cocina. Esta versión fue sostenida por Víctor Melchor Basterra, quien declaró que lo hacía junto con otra detenida.

Además, Carlos Gregorio Lordkipanidse afirmó que la damnificada fue la única persona que no llevaron a la Isla del Tigre junto con el grupo y que fue trasladada a las dos semanas.

Por otra parte, Ana María Isabel Testa, Daniel César Oviedo y Adriana Rosa Clemente afirmaron que vieron dentro de la ESMA a la damnificada.

Por último, Daniel Vicente Cabezas, hijo de Thelma Doroty Jara de Cabezas, manifestó que inició en México una campaña internacional para salvar la vida de su madre ante su secuestro y que publicó diferentes solicitudes.

Señaló que fue apoyado por personalidades de ese país y de otras partes del mundo, por diferentes medios extranjeros y que, incluso, le escribió una carta a Julio Cortázar y solicitó que se le entregue otra misiva a Videla. Por último, indicó que en la Argentina la “Comisión de Familiares” empezó a movilizarse el 1° de mayo.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico las constancias obrantes en el legajo n° 21 caratulado “Varela Cid, E. s/dcia. Jara de Cabezas, Thelma” y su Anexo XXIV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en particular las fs. 6/11 que ilustran la entrevista realizada por la revista “Para ti” a la nombrada; la causa n° 39.566 caratulada “Jara de Cabezas, Thelma Doroty s/ privación ilegal de la

libertad en su perjuicio” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24; la causa n° 746 caratulada “Jara de Cabezas, Thelma Doroty s/recurso Habeas Corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, que da cuenta de las gestiones realizadas en pos de la búsqueda de la víctima; el legajo CONADEP n° 6.505.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 230.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

49. Casos en los que resultaron víctimas José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Raimundo Anibal Villaflor, María Elsa Garreiro Martínez , Enrique Néstor Ardeti, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle:

Previo al análisis de los hechos que damnificaron a los nombrados, cabe señalar que todos ellos serán tratados en conjunto, toda vez que José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Raimundo Anibal Villaflor, María Elsa Garreiro Martínez y Enrique Néstor Ardeti –quien previo a su secuestro trabajaba con Raimundo Villaflor- conformaban un grupo, el que, según manifestaciones de Víctor Bastera, también lo integraba, entre otros, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle e incluso aquél.

A eso debe añadirse, conforme será analizado a continuación, que todos fueron privados ilegítimamente de la libertad en un lapso apenas mayor a los diez días, y “desaparecidos” en marzo de 1.980, aproximadamente. Asimismo, que, con otros cautivos, permanecieron en los mismos sitios a lo largo de su cautiverio; incluso, algunos de ellos, fueron llevados también juntos a realizar visitas familiares, y en oportunidad del arribo a la ESMA de la Comisión Interamericana de la OEA, fueron conducidos a la isla del Tigre.

Ahora bien, ha quedado legalmente acreditado que la noche del 3 de agosto de 1.979 José Luis Hazan y su cónyuge, Josefina Villaflor –apodada “la Negrita”-, junto con su pequeña hija María Celeste, que para ese entonces tenía dos años y medio de edad –cuyo caso no integra el objeto procesal de las presentes actuaciones-, fueron privados ilegítimamente de su libertad, de su vivienda, sita en Dante Alighieri 528, de la localidad de Villa Dominico, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad.

Posteriormente, Hazan y Villaflor, junto con su hija, fueron trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron clandestinamente cautivos, fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos, con el fin de obtener información, los que consistieron en pasajes de corriente eléctrica y golpes y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Además, fueron obligados a realizar tareas sin recibir ningún tipo de remuneración.

La pequeña María Celeste fue conducida, al día siguiente, por una pareja que manejaba un taxi a la casa de sus abuelos maternos.

José Luis Hazan y Josefina Villaflor se encuentran aún desaparecidos, permaneciendo en dicho centro clandestino hasta, por lo menos, marzo de 1.980.

Asimismo, fue legalmente probado que Raimundo Aníbal Villaflor, el 4 de agosto de 1.979, fue privado ilegítimamente de su libertad, junto a su esposa María Elsa Garreiro Martínez –apodada “la Gallega”-, por un grupo de personas vestidas de civil, mientras transitaban en una camioneta de su propiedad por la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires; en la que, además, viajaban sus dos pequeñas hijas.

Que estas últimas fueron abandonadas en la vía pública, mientras que Garreiro Martínez y Villaflor fueron conducidos a la ESMA, donde permanecieron clandestinamente detenidos, bajo sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de vida.

Villaflor, además, fue sometido, mientras duró su cautiverio y de manera continua, a sufrimientos psíquicos y físicos, consistentes en pasajes de corriente eléctrica y golpes, de tal magnitud y crueldad que le provocaron la

muerte, el 7 de agosto de 1.979. Al respecto, se tuvo por acreditado que la tortura a la que fue sometida la víctima fue especialmente encarnizada y larga y que a sus perpetradores les era indiferente ocasionarle la muerte; resultado, por lo demás, que formaba parte de la representación de los captores, si se tiene en cuenta que la rutina de tortura por la que pasaba cualquiera resultaba feroz.

Si bien las evidencias permiten sospechar que la magnitud de las torturas estaban orientadas a matarlo de forma directa, no tienen entidad suficiente para afirmarlo. De modo que consideramos probada esa representación de la muerte con indiferencia, cuyo significado será analizado al tratar la calificación legal.

Por otra parte, también se probó que Garreiro Martínez fue torturada y obligada a realizar trabajo esclavo.

Que la nombrada permaneció en aquel centro clandestino hasta, por lo menos, marzo de 1.980; encontrándose a la fecha desaparecida.

Por otra parte, ha quedado legalmente acreditado que Enrique Néstor Ardeti fue privado ilegítimamente de su libertad, a las 16:00, del 6 de agosto de 1.979, en ocasión en que se disponía a cerrar el taller de reparaciones eléctricas que poseía en la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires y en el que laboraba Raimundo Villaflor.

En dicha oportunidad se presentaron en el local comercial personas vestidas de civil, aduciendo que eran funcionarios municipales y, luego de simular inspeccionar la vidriera del local y referir que existía una denuncia por violación a los precios máximos, lo exhortaron a Ardeti a cerrar el comercio y a acompañarlos hasta la Municipalidad.

Que dicho grupo operativo estaba integrado por tres automóviles, en uno de los cuales fue trasladado el nombrado.

Posteriormente fue conducido a la ESMA, donde permaneció clandestinamente detenido, fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, las cuales consistieron en pasajes de corriente eléctrica y golpes y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento,. Asimismo, fue obligado a realizar trabajo esclavo.

Enrique Néstor Ardeti fue visto con vida en dicho centro clandestino hasta, por lo menos, marzo de 1.980 y permanece aún desaparecido.

Asimismo, se tuvo por acreditado que Juan Carlos Anzorena fue privado ilegítimamente de su libertad, junto con Enrique Palachi y Liliana Altuna, cuyos casos no conforman el objeto procesal de las presentes actuaciones, el 12 de agosto de 1.979, aproximadamente a las 15:00, por doce personas vestidas de civil y armadas, mientras se encontraban en el “Bar Galicia”, sito en la avenida Pavón y Galicia, de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Posteriormente fue conducido a la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Juan Carlos Anzorena fue visto con vida en aquel centro clandestino hasta, por lo menos, marzo de 1.980; permaneciendo a la fecha desaparecido.

Por otra parte, ha quedado legalmente probado que Fernando Rubén Brodsky, a quien apodaban “Nando” y Juan Carlos Chiaravalle, alias “el Viejo”, fueron privados ilegalmente de su libertad el 14 de agosto de 1.979, en horas de la noche, de su domicilio de la calle Pasaje del Líbano 320, de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, por hombres armados, vestidos de civil, que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal.

Luego fueron conducidos a la ESMA, donde permanecieron clandestinamente detenidos y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos con el fin de obtener información y a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Fernando Rubén Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle permanecen aún desaparecidos.

Por otra parte, ha quedado probado que los sucesos que damnificaron a José Luis Hazan, Josefina y Raimundo Villafior, María Elsa Garreiro Martínez, Enrique Néstor Ardeti, Juan Carlos Anzorena, Fernando Rubén Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle se desarrollaron en virtud de su actividad política y que la circunstancia de que alguno de ellos haya ingresado al denominado “proceso de recuperación” no evitó su “desaparición”.

Ahora bien, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que damnificaron a José Luis Hazan y Josefina Villaflor, por un lado, y a Raimundo Villaflor y María Elsa Garreiro Martínez encuentran sustento en los dichos de Aníbal Clemente Villaflor, incorporados por lectura al debate (fs. 8, 42/45 y 211/vta y actas mecanografiadas de su declaración prestada en la causa n° 13/84, agregadas a fs.89/94, todas del legajo n° 118, caratulado “Raimundo Villaflor, Elsa Martínez de Villaflor, José Luis Hazan y Josefina Villaflor de Hazan” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital federal), en cuanto señaló que la mañana del 4 de agosto de 1.979, su cónyuge recibió un llamado de su hija Josefina, quien le manifestó que “(hubo) un accidente y que iba a mandar a su hijita” María Celeste. Que, aproximadamente, una hora después, durante la mañana, se hicieron presentes una señora y un hombre, en un taxi conducido por éste, quien le entregó a su esposa a la pequeña.

Agregó que dicho señor le dijo que le habían dado a la nena y que la debía entregar en su dirección.

Señaló que al concurrir, a los dos días, aproximadamente, junto con su señora, a la casa de su hija, en Villa Domínico, los vecinos los anoticiaron de lo que había acontecido. Recordó que al llegar a la vivienda encontraron la casa abierta, todo roto y levantado parte del piso de una de las habitaciones. Que aquéllos les refirieron que “habían escuchado mucho ruido, que habían visto camiones del Ejército con gente de uniforme, mucho bochinche, que tiraban las puertas”.

Agregó que supo, a través de su hija en una de las visitas que le realizó estando cautiva, que a ésta y a su yerno los secuestraron el 3 de agosto.

Indicó que en la casa de aquélla había estado viviendo con anterioridad su hijo Raimundo Aníbal Villaflor.

Por otra parte, el testigo declaró que con posterioridad al secuestro de Josefina, la vio en dos oportunidades. Que la primera fue el 20 de enero de 1.980, a las 19:30 y la segunda, el 1° de febrero de ese año, desde las 10:00, prolongándose hasta la noche. Relató que en ambos encuentros estaban aquélla y la compañera de Raimundo, Elsa Martínez; quienes, adujo, fueron llevadas a su casa por una persona. Al respecto, memoró que, en el primer encuentro, el sujeto

que las acompañaba se quedó mientras duró la visita; mientras que, la segunda vez, ellas llegaron solas y éste apareció alrededor de las 17:00 con su yerno José Luis.

Asimismo, señaló que en la primer reunión, las dos se encontraron con sus respectivas hijas y que lo único que hacían era reirse “como borrachas o con miedo”; que no estaban en estado normal y miraban continuamente a su acompañante. Que en la segunda ocasión, cuando se encontraban solas, su hija le contó que la habían mantenido colgada de un brazo, encapuchada y le mostró unas heridas cicatrizadas, como hechas por cigarrillos, que tenía en su espalda.

Adujo que le refirió que le daban palizas y “máquina eléctrica”. Agregó que apareció en una cama, con un doctor junto a ella, que llamó a dos personas para que la llevaran a hacer sus necesidades, porque no podía moverse y que si estaba viva era gracias a él, ya que había evitado que la sometieran nuevamente a la tortura, manifestándole a sus captores “mátenla si la quieren matar, pero esta mujer ya no da más”.

Señaló que, además, le dijo que si bien no había visto a Raimundo, por estar encapuchada y atada, había hablado con él y que sabía que tenía un brazo roto porque se quejaba. Que le manifestó que, posteriormente, se enteró que lo habían “trasladado”, lo que le explicó significaba la muerte.

Relató que en esa oportunidad Elsa Garreiro Martínez solamente lloraba.

Aseveró que la señora de Hazan estuvo, en una de esas visitas, en nuestro domicilio; como también que la madre de Elsa Martínez y su hijo Rolando Eliseo Villaflor se encontraron en los dos encuentros y este último, además, estuvo presente cuando su esposa recibió a María Celeste.

En otro orden, precisó que el 4 de agosto de 1.979, a las 15:00, su hijo Raimundo fue a su casa y que al enterarse del llamado de su hermana Josefina y de la presencia de María Celeste en la vivienda, se retiró; refiriendo que iba a tratar de averiguar algo. Indicó que a partir de ese momento, no volvió a verlo.

Memoró que ese mismo día, alrededor de las 17:00 o 17:30 se hizo presente una señora, que atendió su cónyuge, trayendo a las dos hijas de Raimundo. Que esa mujer manifestó que la habían obligado a tal cometido y que

vio que Raimundo y su compañera, junto con las nenas, fueron bajadas del automóvil donde viajaban y conducidos en dos vehículos. Que ella estaba parada en ese lugar y que le entregaron a las pequeñas para que las trajera hasta aquí. Agregó que en ese suceso desapareció la camioneta de su hijo.

Por otra parte, el testigo recordó que en una oportunidad “la Negrita” llamó por teléfono y le dijo “papá, nos van a llevar a casa”, ante lo que él le manifestó que iba a preparar un asadito. Que entonces un sujeto tomó el teléfono y le refirió “que no vaya a haber periodistas ni ninguna persona ajena de la casa”.

Anibal Villaflor relató que Josefina y Raimundo eran afiliados al Partido Peronista.

Por último, manifestó que no realizó ninguna denuncia, que escribió cartas al Presidente de la República, al Ministro del Interior y al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y que, como su esposa, fue “a todos lados, inclusive hasta la Curia”.

Asimismo, lo reseñado por Clotilde Villaflor, quien relató en el debate que es hermana de Raimundo y Josefina Villaflor, cuñada de Hazan y Elsa Garreiro Martínez y prima hermana de Azucena Villaflor.

Expuso que el 3 de agosto de 1.979 fueron secuestrados su hermana, cuñado y su sobrina y el 4 de agosto, Raimundo, su esposa y sus dos nenas.

Relató que una de sus hijas se dirigió a la casa de su hermana y que un vecino le dijo que se los habían llevado y que fue a dicha vivienda; refiriéndole que estaba todo revuelto y que el automóvil marca “Citroen” estaba aún prendido.

Señaló que se dirigió a la comisaría 5^a a radicar la denuncia y le dijeron que no podían hacer nada hasta pasadas 24 o 48 horas de los acontecimientos.

Indicó que posteriormente fue a ver a una amiga que vivía en la localidad de Lanús, que tenía una relación de pareja con un policía. Que ésta le dijo que averiguaría quien pidió zona liberada; manifestándole, con posterioridad, que “entró a La Tablada”. Que se dirigió a dicho lugar, se presentó y, una vez adentro, le comentó a dos oficiales lo sucedido con su hermana.

Recordó que éstos le negaron los hechos, le indicaron que se vaya, se olvide de que estuvo en ese lugar y que recuerde que tenía una familia.

Continuó su relato manifestando que de regreso a su casa, le contó lo sucedido a su padre; sacó el Citroen de la vivienda de su hermana y se movilizaron en ese rodado. Señaló que todos los días pasaba por dicha vivienda y que en una ocasión vio tirada la puerta y que al entrar descubrió que se habían robado todo, hasta las cortinas del baño.

Por otra parte, la testigo Clotilde Villaflor declaró que un vecino le hizo comentarios sobre el secuestro de su hermano Raimundo y su cuñada y que a las nenas se las llevó una señora a la casa de su madre.

Asimismo, indicó que al mediodía trajeron a Celeste, quien había pasado 24 horas dentro de la ESMA.

Expresó que no sabían como actuar y que ella le manifestó a su padre que debían interponer un *habeas corpus*; el que finalmente presentaron en el juzgado del Dr. Rodriguez, que se declaró incompetente. También se entrevistó, junto a su madre, con alguien importante de la Curia, quien luego de escuchar lo sucedido, le dijo “*a esa gente hay que enderezarla si andan en algo raro*” y que “*algo habrán hecho*”.

Agregó que Josefina Villaflor y Elsa Martínez los visitaron en una ocasión y que su cuñado no paró allí y se dirigió, acompañado por un oficial, a la casa de su mamá en Once. Que estuvieron un ratito y quedaron en que iban a volver. Recordó que debían decir que estaban bien, estudiando y que no estaban desaparecidos.

Señaló que quien los custodiaba, se sentó en la cocina frente a sus padres, que su hermana fue a la habitación a buscar unos pullóveres y le manifestó que no dijeran nada; pudiendo observar que en sus tobillos tenía marcas producidas por los grilletes y en la espalda y debajo de la lengua cree que aquéllas generadas por las descargas eléctricas.

Que su madre interrogó a su cuñada acerca de Raimundo; limitándose ésta a responderle “*no está entre nosotros*” y bajar la vista.

Clotilde Villaflor agregó que en la segunda visita, la que se produjo a los veinte días, acompañados por el mismo sujeto, su hermana no era la misma.

USO OFICIAL

Que conversaron con su padre y este señor le preguntó si habían cumplido con la palabra de romper todos los papeles relacionados con que estaban desaparecidos.

Señaló que en esa oportunidad, su hermana estaba “como ida”, que no conversaba y que les volvió a decir que pararan con todo. Recordó que su cuñada trajo unas muñequitas hecha por ella para su hija.

Memoró que con posterioridad llamaron diciendo que volverían, pero que hubo un cambio de guardia y nunca más supieron nada de ellos.

Por otra parte, manifestó que a Raimundo le decían “el Negro Raúl”, a Elsa “la Gallega”, a Josefina “la Negra” y a José Luis “Pepe” y que sus hermanos eran peronistas de base. Que el primero de ellos trabajaba con “el Gordo” Ardeti en un taller de electricidad sito en la localidad de Florencio Varela. Indicó que éste vivía en Manuel Estrada y Josefina y José Luis, en Dante Alighieri 528 de Villa Domínico.

Exhibidas las fotografías obrantes a fs. 5 y 6 del legajo n° 13, reconoció las identificadas con los números n° 2, 3 y 6, como pertenecientes a Elsa Martinez, Ardeti y su hermana; respectivamente.

Por su parte, Raquel Hazan de Hazan, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate (prestada ante la CONADEP y que obra a fs. 2/3 del anexo del legajo n° 118, caratulado “Hazan, José Luis, Villaflor de Hazan, Josefina” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, ratificada a fs. 23/vta. del mismo legajo; fs. 9 del legajo n° 118, 23/26 vta., 51/65 y 210/ vta. del anexo del legajo n° 118) manifestó que se enteró del secuestro de su hijo José Luis Hazan el 5 de agosto, a través de un llamado de su consuegra. Que a su nieta María Celeste “*la devolvieron*” el mediodía del 4 de agosto en la casa de aquélla.

Señaló que supo por vecinos que a su hijo, junto con su esposa y nieta, lo habían secuestrado fuerzas de seguridad, a las 23:00 del 3 de agosto de 1.979.

Recordó que el 4 de agosto, su hijo, estando ya en cautiverio, habló con su cónyuge por teléfono para avisarle que no iba a ir al negocio a trabajar, manifestándole que se quedaría a ayudar a su señora en el comercio que tenía de venta de ropa de niños.

Agregó que el 27 de agosto recibió un llamado de José Luis, que habló con el padre, a quien le manifestó que no podía decir dónde estaba, que estaba bien y que no “movieran papeles”. Que el 24 de diciembre de 1.979 recibieron otro llamado, reiterándole que se encontraba bien y expresándole una feliz Nochebuena.

Raquel Hazan relató que aquél se comunicaba telefónicamente todas las semanas, que conversaba con bastante soltura y que le anunció que pronto los visitaría.

Que en enero de 1.980 le comunicó que su esposa Josefina y Elsa Martínez iban a ir a la casa de los “abuelos Villaflor” y que llevara a su nieta.

Recordó que alrededor del 21 o 22 de aquel mes se efectivizó la visita de las nombradas, acompañadas por un oficial vestido de civil y que al preguntar por José Luis, éste le entregó una carta de él dirigida a su hija que, en ese momento, tenía dos años y medio y otra para toda la familia.

Además, indicó que dicho oficial, ante su requisitoria de por qué José Luis estaba detenido ilegalmente, le respondió que había estado afiliado a un partido proscrito y que no hacía falta que hubiera puesto bombas o matado a alguien, que para ellos era subversivo y que había tenido suerte de “caer” en esa época, ya que de lo contrario, no estaría vivo.

Que luego de ese encuentro, el 1º de febrero de 1.980 José la visitó por primera vez en su domicilio. Que en esa oportunidad le entregó una lista, escrita por su cónyuge, de una serie de cosas que debía prepararle y que en el próximo encuentro se llevarían. Memoró que, además, le entregó unos dibujos para su nieta, confeccionados por su madre.

Raquel Hazan memoró que pudo conversar con él, que lo vio muy bien físicamente y que quiso llevarse ropa. Que estuvo por una hora y media, aproximadamente y que finalizado el encuentro se dirigió, junto con quien lo acompañaba y su hija, a la casa de sus suegros, donde estaba esperando Josefina.

Asimismo, señaló que su hijo la llamó por teléfono el día de su cumpleaños, que tenía la voz entrecortada, que ella lo felicitó por ser su natalicio y que estuvo conversando por espacio de 20 minutos.

Declaró que el último llamado que recibió fue a principios de marzo y que le manifestó *“mamá, te hablo para decirte que por un tiempo no vas a*

tener noticias nuestras. Porque le digo. Por mucho tiempo, no se decirte a lo mejor un mes, pero no te asustes, no te voy a poder volver a llamar”.

Por último, indicó que hizo la denuncia de la desaparición de su hijo en la Comisaría de Wilde, que en noviembre de 1.979 interpuso un *habeas corpus* y en junio de 1.980 se dirigió al Ministerio del Interior y dejó una carta escrita por ella, pidiendo por su paradero, a Harguindeguy. Al respecto, señaló que al tiempo recibió un telegrama de dicho ministerio haciéndole saber que el caso de la desaparición de José Luis pasó a la Superintendencia de la Policía Federal.

Que se presentó en esta última dependencia y le tomaron una declaración que tuvo que suscribir.

A su turno, María Celeste Hazan declaró ser hija de José Luis Hazan y Josefina Villafior. Dijo que supo que fue secuestrada el 3 de agosto de 1.979, junto a sus padres, de su domicilio particular en la localidad de Avellaneda, siendo posteriormente todos trasladados a la Esma. Que en ese momento estaba por cumplir los tres años.

Asimismo, que allí fue separada automáticamente de sus progenitores y que estuvo al cuidado de una cautiva que le pintó las uñas, la cual, recordó, *“era como una abuela porque tenía el cabello blanco”*. Que luego supo que se trataba de Thelma Jara de Cabezas.

Agregó que en dicho sitio le dieron unas siluetas en forma de muñecos tomados de la mano y que se desplegaban.

Relató que del hecho memoraba la imagen de estar en un automóvil con su madre y de preguntarle adónde se dirigían; mientras aquélla le pedía que se callara. Asimismo, recordó pasar por una avenida con muchas luces.

Por otra parte, manifestó que su padre fue secuestrado a los 27 años y su madre, a los 24. Que él militó, en un primer momento, en la UES y luego en el Sindicato Gráfico, donde la conoció a aquélla. Asimismo, declaró que ésta, desde muy joven, participó en la “Juventud Peronista” y en dicho sindicato y que la última militancia de ambos fue en las “Fuerzas Armadas Peronistas”.

Agregó que tras su liberación, una mujer muy flaca y de pelo lacio la llevó a la casa de su abuela en un taxi.

María Celeste Hazan relató que su madre y su tía María Elsa Martínez, la visitaron en dos ocasiones, que ocurrieron, aproximadamente, entre enero y febrero. Que la primera fue en la casa de sus abuelos maternos, Josefina Gómez y Aníbal Clemente Villaflor y que también participaron del encuentro su tía Clotilde Villaflor y su abuela Raquel Hazan. Que quien las acompañaba le entregó a esta última una carta de su padre.

Señaló que la segunda visita fue en la casa de su abuela paterna sita en el barrio porteño de Once, donde ella residía. Que en dicha ocasión su padre fue trasladado hasta allí y luego los tres fueron conducidos al domicilio de su abuela materna, en el que estaban aguardando su madre y su tía. Que en dicho encuentro estuvieron presentes sus abuelos, sus tíos, su bisabuela y Mirna Mabel Fernández, una empleada de su abuela.

Manifestó que durante esa visita, estaba “*muy alterada de felicidad*” y que su abuela le decía que se quedara quieta.

Asimismo, relató que sus padres se comunicaban telefónicamente con bastante asiduidad y que cree que esos llamados comenzaron en el mes de diciembre.

Mirna Mabel Fernández memoró en el debate la visita de José Luis Hazan mientras se encontraba cautivo. Al respecto, señaló que en un momento pudo reunirse con éste y Celeste en una de las habitaciones y que él le refirió que cuida mucho a la nena, que estaba bien y “*que no lo esperaran*”. Agregó que con esta última frase entendió todo y que tenía una mirada muy triste.

Asimismo, señaló que José, antes del encuentro, les había anticipado que no llamáramos a nadie y que no bajáramos a la puerta del edificio. Que el padre de Josefina le preguntó a quien lo custodiaba acerca de cuando iban a liberar a su hijo, a lo que le respondió que estaba en un campo de rehabilitación.

Por último, manifestó que en la visita trajeron una gran lista solicitando cosas y una carta con dibujitos, dirigida a Celeste.

Por su parte, Laura Villaflor recordó en el debate que, supo por su hermana Elsa, que cuando su padre Raimundo se enteró del secuestro de José Hazan y Josefina, agarró violentamente ropa y juguetes y decidió que debían irse. Que inmediatamente se dirigieron a la casa de su abuela para despedirse; estacionando su padre la camioneta en la cuadra trasera al domicilio.

Señaló que al salir de la vivienda, ya en el mencionado vehículo, los interceptaron un montón de automóviles, con personas vestidas de civil y les ordenaron que descendan con las manos en alto. Que su padre hizo lo que le ordenaron, mientras que su madre no sabía que hacer con ella, ya que tenía un año y medio.

Que por esta razón, bajó del rodado y dejó a su hermana delante de una casa, con ella en sus brazos, manifestándole “*cuidá a tu hermana, que es más chica*”. Agregó que a sus padres los subieron a vehículos distintos y que en ese momento en el barrio había muchos vecinos mirando. Que su madre gritó a viva voz que por favor no tocaran a sus hijas y que la dirección de sus abuelos era Pastor 670.

Laura Villaflor manifestó que luego aparecieron un hombre y una mujer, que las condujeron hasta la casa de sus abuelos; explicándole a su abuela lo sucedido con sus padres.

Recordó que su hermana al momento de los hechos tenía cuatro años y su prima Celeste, casi tres.

Por otro lado, declaró que en enero de 1.980 su tía Josefina Villaflor, a quien le decían “Negrita” y su madre Elsa Garreiro Martínez fueron a la casa de sus abuelos de visita; dejando esta última una carta y una canción que tituló “Cuento guitarrero”

Asimismo, recordó que en esa ocasión su madre le manifestó que el papá estaba trabajando lejos y que por esa razón no podía visitarnos.

Agregó que en febrero de 1.980 se produjo una segunda visita, a la que concurrió su tío José. Que su madre les trajo unas muñecas confeccionadas por ella en cautiverio; de la que la testigo aportó al debate dos fotografías glosadas a fs. 3.882 del principal

Por otra parte, Laura Villaflor señaló que en dicha oportunidad su hermana le preguntó adónde estaba y su madre le respondió que “*en un lugar de barquitos muy lejos, pero que iba a volver a quedarse con ella*”.

La testigo relató que también supo que sus abuelos presentaron denuncias “por todos lados”. Que interpusieron *habeas corpus* en 1.979 y 1.980, que se presentaron en la Embajada de los Estados Unidos, en el Ministerio del Interior, en el Consulado Español y que fueron a ver al Obispo de Buenos Aires.

Relató que su parte militó en la JP desde los catorce años y formó parte de la Resistencia Peronista y que su madre militó, a los quince o dieciséis años, en el Partido Socialista, formó parte del MLN TUPAMAROS.

Por otra parte, la testigo manifestó que al “grupo Villaflor” lo estaban buscando hacía mucho tiempo y que en es su familia había seis desaparecidos, los primeros fueron Néstor de Vicenti, en 1.976, que era militante montonero y Azucena, el 8 de diciembre de 1.977.

Que Azucena era prima hermana del padre e hija de un hermano del abuelo Florentino Villaflor.

Por último, Laura Villaflor indicó que durante un año vivieron en la casa de sus abuelos paternos y que, luego, su hermana se fue a Uruguay y ella se quedó con aquéllos.

Asimismo, Consuelo Eufemia Orellano relató que el sábado 4 de agosto de 1.979 cuando su marido, Enrique Ardeti, regresó del trabajo le comentó en el almuerzo que “el Negro” Raimundo Villaflor y un amigo que trabajaba en el taller sito en la localidad de Florencio Varela estaba medio callado y se había ido .

Recordó que el lunes siguiente su cónyuge, como de costumbre, se dirigió a dicho comercio y que no regresó a su vivienda para cenar; lo que la preocupó al pensar que podía tratarse de un accidente de tránsito.

Que se acostó y a las 3:00 decidió ir con sus hijos a la casa de José Orbaiceta, con quien se movilizó hasta el local mencionado. Explicó que al llegar no había nadie y que decidieron trasladarse hasta la vivienda de un señor apellidado Villanueva, con quien su marido compartía las tardes.

Indicó que esta persona les refirió que a las 4:00, aproximadamente, Enrique decidió cerrar el negocio para volver a su vivienda y que en ese momento ingresaron tres sujetos que lo interrogaron acerca de unos artículos y si era el encargado o dueño. Que al salir su marido, estas personas se dirigieron a él y le manifestaron que existía una denuncia en la municipalidad porque no se respetaban los precios máximos. Que se dirigieron a la vidriera, simulaban leer algo y lo invitaron a aclarar el asunto en dicha dependencia.

Agregó que le dijeron que cierre el negocio y que Villanueva espere afuera, que a éste le resultó raro que subieran a Enrique a un auto y que al

arrancar, arrancaran dos más. Señaló que en uno de los vehículos había una mujer.

La testigo indicó que Villanueva se dirigió con el vecino a un taller mecánico en el que su marido dejaba su rodado. Que les dijeron que éste no había retirado el vehículo y los acompañaron hasta la comisaría de la localidad de Florencio Varela, donde *“los ningunearon y les afirmaron que “seguro se fue con una minita”*.

Memoró que el 7 de agosto, mientras se encontraba en la casa de José Orbaiceta, escuchó gritos y abrieron la puerta a la fuerza entre 8 y 12 personas, aproximadamente. Que ingresaron corriendo, golpeando y pateando los muebles, a la par que gritaban *“todos contra la pared”*. Recordó que junto con sus dos hijos se puso contra la pared y, como se lo ordenaron, todos abrazaron la puerta.

Indicó que uno de ellos preguntó por Consuelo Orellano y que al manifestarle que era ella, la sacaron, la llevaron a un garage y a los gritos le preguntaron acerca de dónde se domiciliaba, por los fierros y los verdes y que si no contestaba la iba a pasar muy mal tanto ella como su marido. Al respecto, la testigo manifestó que al oír esto, percibió que tenían a su cónyuge.

Consuelo Orellano señaló que resolvieron llevársela, ubicándola en el piso de la parte trasera de un automóvil, junto a dos sujetos, uno a cada lado, que apoyaban sus pies sobre ella. Que en un momento la hicieron sentar y mirar para adelante, pudiendo observar que ingresaban a la cuadra de su casa y que en ella había un grupo de hombres. Memoró que en ese momento vio a su marido.

Expresó que luego se subió al vehículo un sujeto, se sentó a su lado, le tocó las manos y tras preguntar *“por qué esposaron a la señora”*, le sacó las esposas y la interrogó acerca de si sentía dolor. Que le solicitó ir a ver a su cónyuge, a lo que accedió, previo decirle que no haga escándalo, que había mucha gente.

Señaló que bajó del automóvil y se sentó junto a su marido, del lado derecho. Recordó que éste estaba vestido con la campera de cordero y el pantalón marrón, con los que había salido de su vivienda el lunes hacia el trabajo. Que estaba todo mojado, tenía la cara inflamada y le faltaban dientes.

Indicó que su marido le manifestó que se vaya a la casa de su madre con los chicos, que ella le respondió que iba con él, a lo que éste la exhortó a que hiciera lo que le decía. Que la abrazó y al oído le refirió que lo habían picaneado y que lo llevaban para matarlo.

Agregó que luego descendió del vehículo y se dirigió al automóvil donde la habían trasladado, que estaba estacionado delante del que se encontraba su cónyuge. Que luego se dirigieron a la casa de José y le dijeron que no efectuara denuncia alguna y que la tenían a ella y a su marido. Que la exhortaron a bajar corriendo, a ingresar al domicilio y posteriormente cerrar la puerta. Cosa que hizo.

Memoró que la noche del 24 de octubre de 1.979 se presentó su sobrino gritando que su marido estaba al teléfono. Que se dirigió a la casa de su cuñada y habló con él, quien le dijo que se quedara tranquila, que esto iba a pasar por un tiempo y que mientras conversaba con él se escuchaba a un hombre que decía que dejara de hacer *habeas corpus* y de ir al negocio.

Agregó que llamó nuevamente el 24 de noviembre, el 24 o 25 y el 31 de diciembre. Al respecto, expresó que en una de las conversaciones le dijo que no se preocupara, que pronto iban a estar los cuatro juntos, que la pasaran bien y que allí estaba con conocidos y que había ido a saludarlos una “*persona muy importante*”.

Asimismo, Consuelo Orellano recordó que el 25 de enero la llamó y le dijo que al día siguiente iba a ir a la casa, que compre cigarrillos, que hiciera una torta y que no le avisara a nadie. Que sólo estaba su hijo mayor, ya que el menor se encontraba con sus abuelos en la provincia de Santa Fe.

Señaló que aquel día, a las 8:20, paró un vehículo marca “Ford”, modelo “Falcón”, del que descendió su marido junto a un sujeto que lo acompañaba. Que este último se enfureció cuando una señora, al ver a su marido, lo saludó. Recordó que hizo sentar a Enrique en la punta de la mesa y a ella en el medio y que sacó un arma de guerra que apoyó sobre dicho mobiliario.

Manifestó que estuvieron dos horas conversando, que aquel sujeto empezó hablando del “proceso de reorganización” y de la familia; refiriéndole que su marido iba a volver y que por su bien y el de su familia, dejara de hacer

denuncias y *habeas corpus* y que dijera en todos lados que su esposo estaba trabajando en El Chocón.

Memoró que su cónyuge, que pesaba unos 86 u 87 kilos, aparentaba, en ese momento, unos 50 o 55 y que no tenía buen aspecto. Que luego pidió permiso para ir al baño y este sujeto lo acompañó hasta la puerta. Señaló que cuando pudieron apartarse un poco de éste, Enrique le manifestó “*estos hijos de puta hablan de moral y de la familia y tienen las manos llenas de sangre*”, que a su amigo “el Negro” Villaflor lo habían matado a golpes, que se encontraba cautivo en la ESMA y que no dijera nada a nadie porque “*me va la vida a mí y a los que estamos adentro*”.

También le comentó que se levantaba muy temprano, que debía resumir de los diarios, la parte dedicada a la política.

Que, luego, quien los acompañaba, les ordenó que regresaran a la cocina y que ella tuviera listo un poder por el local sito en la localidad de Florencio Varela, que pasarían a retirar. Que a los quince días regresaría y que llamaría todos los miércoles, antes de las 22:00.

Consuelo Orellano memoró que al retirarse le manifestó que en la próxima visita no hubiera gente afuera ya que, de lo contrario, empezaría a los tiros. Que ese día le entregó a su marido fotos de sus hijos, conforme éste le solicitó a su cuñada en ocasión de dar aviso de la visita.

Recordó que a fines de marzo de 1.980 se comunicó telefónicamente a la casa de su madre, atendiendo su hijo, a quien le manifestó lo siguiente: “*no digan nada, los quiero mucho, a vos, a mamá*”. Que ante sus gritos de que no colgara, él señaló que no podía y cortó la comunicación.

Por otra parte, la testigo adujo que en una oportunidad, en que se entrevistó, con Monseñor Plaza éste le refirió que no comentara que su marido estaba vivo, porque de ser así significaba que estaba colaborando. Agregó que también interpuso varios *habeas corpus*, en octubre de 1.980, en enero o febrero de 1.981 y en 1.983 y que se dirigió al CELS, por primera vez a fines de septiembre de 1.979.

Refirió que a su marido le decían Enrique, su familia “Quito”, sus amigos “el Gordo” y “Ramón” y que por Víctor Bastera supo que el grupo donde se encontraba su marido, Elsa Martínez y Anzorena, entre otros, había

salido de la tortura y pasado por un “proceso”. Que también le comentó que a dicho grupo lo sacaron de “Pecera” y que un día los vio pasar a todos engrillados y con las manos uno encima del otro y que luego “limpiaron “Capucha””. Relató que esto sucedió a fines de marzo o principios de abril de 1.980.

Asimismo, al serle exhibido el legajo n° 112 citado, manifiesta que la firma obrante en la escritura glosada a fs. 134/5 no corresponde a Ardeti, mientras que reconoce como suya una de las insertas a fs. 74.

Por otra parte, Consuelo Orellano reconoció en el debate, al serles exhibidas, la fotografía n° 2, glosada en el Legajo n° 13 citado, como la perteneciente a Elsa Martínez, la n° 3, como de Enrique Néstor Ardeti, en la que, agregó, se encontraba vestido con la ropa de corderoy marrón y el pantalón que refiriera y la identificada con el n° 6, como perteneciente a “la Negrita” Villaflor. Al respecto, afirmó que la foto de su marido no se la llevaron de su domicilio.

Consuelo Orellano exhibió una poesía que dijo era de autoría de su marido, la que se encuentra agregada a fs. 4.470 del principal.

Por último, manifestó que en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, “los Villaflor” eran muy conocidos y que “el Negro” “era un peso, un cuadro político, representativo de sectores”.

A su turno, José Orbaiceta relató que fue compañero de militancia de Enrique Ardeti en el “Peronismo de Base” y aseveró lo manifestado por Consuelo Orellano en cuanto a las diligencias realizadas junto a él, en pos de la averiguación del paradero de su marido.

Exhibida que le fueron las fotografías obrantes a fs. 5 y 6 del legajo n° 13 mencionado, reconoció la n° 3 como perteneciente a Ardeti y la n° 6, a Josefina Villaflor.

Asimismo, Marcelo Ardeti, quien relató que al momento del secuestro de su padre tenía 13 años, fue conteste con los dichos de su madre Consuelo Orellano y al serles exhibidas las fotografías obrantes a fs. 5 y 6 del mencionado legajo n° 13, reconoció a su padre en la n° 3, a Elsa Martínez en la n° 2 y a “la Negrita” en la n° 6.

Edith Esther Rojas de Orellano, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate (fs. 18/vta del Legajo n° 112 citado), refirió que en

reiteradas ocasiones su cuñado, Enrique Ardeti se comunicó telefónicamente a su domicilio a fin de conversar con su señora y que si no la encontraba preguntaba acerca de cómo estaba su familia.

Recordó que en una de esas llamadas le manifestó que para un día que le fijó, estuviese su cónyuge que debía hablar con ella. Que luego se enteró por ésta que el motivo era la entrega de un poder para disponer de los bienes que poseían.

Señaló que por lo general las conversaciones telefónicas duraban unos cinco minutos y que en ellas les hacía saber que se encontraba bien, que no podía decir adónde estaba y que no hiciéramos nada, ya que ello lo perjudicaría. Agregó que siempre que llamaba parecía nervioso, hablaba entrecortado y que le manifestaba que carecía de tiempo.

Rojas indicó que la primera vez que se comunicó fue a principios de octubre de 1.979; que se notaba que la llamada provenía de larga distancia, que conversaba siendo controlado y que, a su par, hablaban otras personas. Que llamó hasta marzo de 1.980 en unas veinte ocasiones, aproximadamente, que no tenía dudas de que se trataba de su cuñado y que siempre que conversó con él, le preguntó por su señora, sus hijos, su familia y cómo andaban las cosas.

Afirmó que en alguna oportunidad que llamó, primero, otra persona se cercioraba si efectivamente era el número y que, al contestar que sí, le solicitaba que esperara un momento que le iban a hablar y seguidamente hablaba su cuñado.

Por su parte, Enrique Palachi relató que en el debate que formó parte de la organización “Peronismo de Base”, que Enrique Ardeti era dirigente de dicha organización, como también Josefina Villaflor, a quien escuchó hablar en un acto público en la Federación de Box.

Asimismo, al serle exhibida la fotografía n° 6 del legajo n° 13 mencionado, identificó en ella a quien conoció como “la Negrita” Villaflor.

Por otra parte, como prueba documental merecen destacarse de un modo genérico el acta de muerte por desaparición forzada de José Luis Hazan (agregada a fs. 26.674 de la causa n° 14.217/03), de la que surge como fecha presuntiva de su fallecimiento el 1° de febrero de 1.980 y el legajo CONADEP n° 1.219, correspondiente al nombrado.

También, el acta de ausencia por desaparición forzada de Josefina Villaflor, de la que surge que el 3 de agosto de 1.979 se fijó como fecha presuntiva de la muerte de Josefina Villaflor de Hazan en virtud de la declaración de su ausencia por desaparición forzada (glosada a fs. 26.678 de la causa n° 14.217/03) y las constancias agregadas en los legajos n° 118, caratulado “Raimundo Villaflor, Elsa Martínez de Villaflor, José Luis Hazan y Josefina Villaflor de Hazan” y anexo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y CONADEP n° 1.220, correspondiente a la damnificada.

Además, merecen destacarse las glosadas en el legajo CONADEP n° 1.237, correspondiente a Raimundo Aníbal Villaflor.

También, las agregadas en los expedientes n° 2587/79, caratulado “Recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de Villaflor, Raimundo Aníbal y otros”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “C” (en copias certificadas) y el expediente n° 49.317, caratulado “Villaflor, Raimundo y Garreiro Martínez, María Elsa s/ ausencia por desaparición forzada”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en el que, el 24 de septiembre de 1.996, se declaró la ausencia por desaparición forzada de María Elsa Garreiro Martínez y se fijó como fecha presuntiva de ella el 7 de agosto de 1.979.

Además, el acta de ausencia por desaparición forzada de Raimundo Aníbal Villaflor (agregada a fs. 26.671 de la causa n° 14.217/03), de la que surge que el 4 de agosto de 1.979 se fijó como fecha presuntiva de la ausencia por desaparición forzada del nombrado.

También, merecen destacarse las evidencias agregadas en el legajo CONADEP n° 1.236 de María Elsa Garreiro Martínez.

Además, las constancias agregadas en los expedientes n° 85.212, caratulado “Ardeiti, Néstor Enrique s/ habeas corpus”, del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia n° 1 de La Plata y n° 7.397, caratulado “Ardeiti, Néstor Enrique s/ ausencia por desaparición forzada” del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 17 de La Plata.

También, los legajos n° 112, caratulado “Néstor Enrique Ardeti”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y CONADEP n° 2.516, correspondiente al nombrado.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo reseñar la carta que fue entregada por el oficial que acompañaba a Josefina Villaflor y Elsa Martínez en la primer visita que realizaron a su familia, mientras estuvieron cautivas en el mentado centro clandestino. Al respecto, cabe resaltar que la misiva reza lo siguiente *“Querido Papá, Mamá, Jaime, Ricardo y Mabel, es muy difícil poder expresar en este momento y en estas pocas líneas todo lo que siento y quisiera decirles, siempre pienso, que este estado en el que me encuentro sería mucho más llevadero, si no estuviera solo, no tuviera nadie en quien pensar pero afortunadamente y paradójicamente, desgraciadamente, ese no es mi caso. Lo único que pienso es en su dolor, en los momentos angustiantes, que están pasando y en la falta que les haría, para poder darles una mano. En relación a mí, me encuentro bien el trato aquí es muy bueno, trabajamos y tratamos de pasar el día lo mejor posible, lo único que les pido es que tengan paciencia, que es lo fundamental para mantener la salud mental, principalmente por Celeste, suficiente daño ya le hicimos nosotros como para que viva ahora un clima de nervios y angustias, bueno esperando poder abrazarlos pronto, un beso grande para todos. José”*

Asimismo, aquélla que en la que se lee lo siguiente *“Para Celeste. Querida Celestita, cómo te va, cómo estás, todos los días cuando me despierto el primer pensamiento es para voz, porque te quiero y extraño mucho, le pido y le pregunto a nuestro amigo el pajarito que te vaya a espiar y le cuente y me cuente que hacés y me dice que estás bien, muy grande y que te portás bien, pero que de vez en cuando hacés renegar a Madelucha, yo y tu mamá estamos trabajando y esperamos poder terminar pronto para poder estar de nuevo junto a los tres, aunque ahora estemos por un tiempo separados, quiero decirte que nosotros te llevamos siempre bien adentro del corazón. Bueno Celestita, portate bien, un beso grandote de tu papá que te adora”*. La misiva, además, se encuentra ilustrada con un pajarito.

Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro de Juan Carlos Anzorena, dio cuenta en el debate Enrique

Palachi, quien declaró que formó parte de la organización Peronismo de Base y que Anzorena, a quien le decían “Pepe” o “el flaco”, era su compañero.

Recordó que el domingo 12 de agosto de 1.979, debían reunirse en la casa de Víctor, razón por la que se encontró en un bar ubicado en la intersección de Pavón y Galicia, de la localidad de Avellaneda, con Anzorena y Liliana Altuna. Que a eso de las 14:00 o 15:00 llegó al comercio e ingresó, a esperar a Liliana, con el primero de los nombrados, que lo estaba aguardando en la vereda.

Indicó que al llegar esta última y de imprevisto se acercaron una decena de hombres armados, con armas cortas y largas, apuntándoles y dirigiéndose a ellos con gritos. Asimismo, relató que los que estaban en el bar, ya sea como público o mozos, formaban parte del grupo de tareas.

Memoró que a cada uno lo introdujeron en un vehículo, en la parte trasera y los llevaron. Que en ese momento, sus captores manifestaron que lo hacían por motivos vinculados con las drogas.

Palachi agregó que una vez en el rodado, lo encapucharon y esposaron y, a la vez que lo quemaban con cigarrillos, lo interrogaban por su apodo, nombre de guerra y a quién conocía. Luego, lo condujeron a la ESMA, donde fue nuevamente interrogado acerca de nombres y circunstancias de su militancia, mientras le aplicaban la picana eléctrica y lo golpeaban. Por último, relató que le llamó la atención que sus captores conocieran acerca de un documento político, el “documento amarillo”, por el que le preguntaron.

Asimismo, Susana Ancarola expresó en el debate que era la esposa de Juan Carlos Anzorena y que militaban en el Peronismo de Base y en las Fuerzas Armadas Peronistas.

Señaló que el 12 de agosto de 1.979, alrededor de las 14:00, su marido se dirigió al Bar “Galicia”, ubicado en la avenida Pavón y Galicia, de Avellaneda, ya que debía encontrarse con Bastera, Altuna y Palachi. Recordó que ella no asistió a la cita por encontrarse embarazada y que a la madrugada, al ver que aquél no había llegado, se fue de la vivienda; siendo cobijada por compañeros de trabajo. Que en ese momento llegaron a avisarle sobre el operativo acaecido en el bar y el secuestro en varios automóviles de estas personas.

Adujo que esa misma noche fueron liberados Altuna y Palachi.

Por otra parte, recordó que sus suegros se apersonaron en el bar mencionado y a través de lo relatado por el dueño, supieron que el día de los hechos se presentaron en el lugar unos sujetos que, con la excusa de ser operativos de drogas, le pidieron ropa de mozo para camuflarse y esperarlos.

Recordó que su pareja se comunicó telefónicamente con sus padres el 30 de agosto, 18 o 19 y 23 de diciembre y el 1° de febrero de 1.980. Manifestó que en la primer llamada dijo que le permitían bañarse, que estaba un poco mejor, que a ella no la buscaban y que sus captores tenían datos de su actividad política. Asimismo, le solicitó que no realizaran ninguna denuncia y que retiraran la que ya habían interpuesto.

La testigo Ancarola declaró que supo por comentarios que su marido la pasó muy mal en la ESMA, que apenas arribó al lugar, le revoleó una patada a uno de sus captores. Asimismo, que siempre estuvo alojado en “Capucha”, que nunca lo sometieron al trabajo esclavo, que lo habían trasladado a la isla y que por ser muy religioso le decían “cristiano”. Que dejaron de verlo en marzo de 1.980, cuando vaciaron “Capucha”, siendo aparentemente “trasladado”.

Adujo que sus suegros, María Isabel Cuestas y Oscar Anzorena, hicieron distintas gestiones y denuncias. Entre ellas, creyó que la primera la presentó una tía llamada Mercedes Cuestas, en la comisaría 2° de Avellaneda. Luego en los Juzgados nros. 1 y 2 de Lomas de Zamora y a raíz de la llegada de la Comisión Interamericana de la OEA y a través de la PDH hicieron la denuncia ante esta comisión.

Asimismo, recordó que trató de mandar un telegrama a las Naciones Unidas pero en el correo no se lo recibieron. Tuvo muchas dificultades con las presentaciones.

Al mismo tiempo, algún juez le dijo a su suegro que a Juan Carlos lo estaban investigando y que éstos también fueron a ver al obispo Colinos de Lomas de Zamora y en la Nunciatura a Pío Laghi.

Por último, memoró que por ser su padre funcionario del Banco Central, habló con Martínez de Hoz y Cristian Zimmerman sobre el secuestro de Juan Carlos y que éste último le refirió que se contactó con Suárez Mason quien

le dijo que lo estaban investigando y que al estar ligado con la subversión que no preguntaran más.

Oscar Anzorena, cuyos dichos fueron incorporados por lectura al debate (fs. 90/1 y 95 del legajo n° 47 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y 80 del anexo 2, del mismo legajo) declaró en términos similares a los manifestados por la testigo que antecede; agregando que el 31 de agosto de 1.979 su hijo conversó telefónicamente con su esposa y con él y que inició la llamada otro sujeto que le refirió que si deseaba tener alguna noticia de aquél, que no presentara *habeas corpus* u otras medidas de carácter judicial. Recordó que ante ello, fue comunicado con su hijo, quien le hizo saber a su cónyuge que tenía que expresar que era un delincuente subversivo, en lugar de que había actuado en política; insistiendo que tal cosa era lo que le habían expresado que debía decir.

Que también le solicitó que no hiciera nada y que al preguntarle el motivo le respondió que si efectuaba alguna gestión “me jodés”. Agregó que el 19 de diciembre de ese año se comunicó con ellos un señor que se identificó como Luis y dijo ser quien cuidaba a su hijo, le informó que estaba bien y le pasó la comunicación con aquél.

Que en esta oportunidad, le reiteró la inutilidad e inconveniencia de todo tipo de gestión legal o personal, toda vez que su detención no era para purgar algún delito, sino hasta que “*las personas que lo detuvieron tuvieran la convicción de que nunca más incurrirá en actividades subversivas*”. Asimismo, le manifestó que recibía buen trato de preso, que se encontraba bien, que ignoraba dónde estaba y que no se le había prometido nada relacionado con el momento en que saldría o hablaría nuevamente.

Agregó que ante su insistencia en su derecho a pasarlo a una situación legal, su hijo le contestó “comprendé, por favor, que eso es imposible”. Asimismo, le manifestó que sus captores no estaban interesados en su nuera.

Que el 24 de diciembre de ese año, volvió a llamar, conversando con su esposa, a quien le manifestó que le habían permitido hacerlo en virtud de las festividades y le preguntó por el estado de la familia. Declaró que el 1° de febrero de 1.980 recibieron un nuevo llamado y que en esta oportunidad le hicieron saber del nacimiento de su hijo y lo comunicaron con su pequeño de

casi cuatro años. Señaló que esto conmocionó a Juan Carlos, razón por la que tomó el tubo otra persona, que, previo solicitar el número de su nuera, manifestó que llamarían; llamada, señaló, que no se produjo.

Oscar Anzorena señaló que se entrevistó con el General Ruíz Palacios y con el Coronel Carlos Alberto Tepedino, quien era director general de Seguridad Interior, gestiones que resultaron infructuosas.

Por último, expresó que, por intermedio de la Nunciatura Apostólica, a cargo de Monseñor Laghi, realizaron una nueva gestión ante el Ministerio del Interior de la Nación, respondiéndole el General Albano Harguindeguy que no figuraba, en dicho ministerio, con averiguación de paradero.

Asimismo, como prueba documental merecen destacarse las constancias obrantes en el legajo n° 47, caratulado “Juan Carlos Anzorena”, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal; como así también el legajo CONADEP n° 3.121, correspondiente al nombrado, que dan cuenta de las denuncias realizadas como consecuencia de su secuestro y desaparición; y el expediente n° 110.013, caratulado “Anzorena, Juan Carlos s/ declaración de ausencia por desaparición forzada”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 21 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, en el que, el 4 de agosto de 1.987, se declaró la muerte presunta de Juan Carlos Anzorena, fijándose como día presuntivo del óbito el 12 de agosto de 1.979.

Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los secuestros de Fernando Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle dio cuenta Néstor Gutiérrez Cadena, cuyos dichos fueron incorporados por lectura al debate (actas mecanografiadas de fs. 6.392/99 de la causa n° 13/84 y 51/vta del legajo n° 101, caratulado “Brodsky, Fernando Rubén” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal), quien recordó que con Fernando Brodsky eran vecinos del edificio sito en Pasaje Líbano 320, de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires y que éste compartía una habitación con otro amigo, apellidado “Cherevale”.

Manifestó que el 14 de agosto de 1.979, a las 20:00, estaba en su domicilio y vio, por lo menos, tres personas vestidas de civil y armadas, que se

identificaron como pertenecientes a la Policía Federal. Que ante esto, sin salir de la vivienda, prendió la lámpara del patio y áquellos le solicitaron que la apagara.

Asimismo, recordó que dichos sujetos lo exhortaron a ingresar a su vivienda y no lo dejaron salir hasta que se llevaron a Brodsky; que dicho suceso ocurrió a las doce menos veinte de la noche, aproximadamente, cuando éste regresó a su domicilio.

Afirmó que en ese momento, en la planta baja del edificio, lo agarraron, seguramente, a las trompadas, ya que escuchó al damnificado decir que por favor no le pegaran, que no había hecho nada. Que, posteriormente, lo condujeron a la habitación dónde residía, ubicada en la planta alta y lo llevaron preso. Que a partir de entonces no lo vio más.

Con relación a Chiaravalle, Cadena señaló que por comentarios de los vecinos supo que se lo llevaron a las 18:30, aproximadamente. Memoró que le relataron que éste cuando se disponía a ingresar a la vivienda, percibió la situación y siguió caminando y que antes de llegar a la esquina, lo capturaron.

Así también, en los dichos vertidos en el debate por Sara Silberg de Brodsky y Mauricio Brodsky, quienes relataron las circunstancias del secuestro de su hijo Fernando y las gestiones que realizaron en pos de su aparición.

A su turno, Sara Silberg señaló que su hijo desapareció el 14 de agosto de 1.979. Que tomó conocimiento de lo acontecido pues Fernando vivía sólo en un departamento y los martes concurría, regularmente, a almorzar a la casa de su abuelo Isaac y muchas veces se comunicaba con ellos para sumarse a la comida.

Recordó que aquel día, Isaac le manifestó que Fernando no había ido, por lo que llamó al jardín de infantes donde su hijo laboraba como docente y que le informaron que no había concurrido. Que ante la noticia, se dirigió a la vivienda de Fernando y que al abrir la puerta encontró toda la habitación “revuelta”.

Señaló que supo por las personas del lugar que a su hijo se lo llevó la policía y que habían rodeado la casa.

Memoró que, posteriormente, su hijo comenzó a comunicarse telefónicamente; llamando, aproximadamente, en unas quince oportunidades, en

distintas fechas y a diversos lugares, tales como el trabajo de su padre y a la casa de su abuelo.

Al respecto, Silberg recordó las comunicaciones acaecidas el 28 de diciembre de 1.979 y el 9, 13 y 21 de enero de 1.980, última oportunidad en la llamó. Que en dichas comunicaciones, primero hablaba un interlocutor que le decía que su hijo les iba a hablar y que Fernando les refería que no sabía dónde se encontraba y que aunque lo supiera, no lo podía revelar; que cuando saliera, iba a estudiar y que hiciera de cuenta que estaba en un largo viaje.

Además, les manifestó que la medalla de oro que era de su abuelo y que siempre llevaba colgada, seguramente se la iban a restituir cuando saliera. Expresó que en esos llamados, le decían que su hijo era una buena persona y que iba a salir y, luego, cortaban la comunicación.

Por otra parte, Sara Silberg declaró que como consecuencia de la desaparición de su hijo, comenzó, junto a su marido Mauricio Brodsky, a realizar averiguaciones. Que este último, a través de un colega médico y paciente, Ángel Federico Robledo, lograron acceder a la oficina del Almirante Massera, ubicada en la calle Cerrito. Que, en aquella oportunidad, mientras esperaban ser atendidos, tuvieron un encuentro con otro paciente de su esposo, quien comenzó a hablarles y a indagar cosas sobre ellos.

Expuso que finalmente se entrevistaron con Massera, quien les refirió que no sabía nada respecto de su hijo y que les presentaría a otra persona que los iba a ayudar. Que dicho sujeto era joven, sacó una carpeta en la cual estaba agregada la ficha personal de su hijo y comenzó a hablarles acerca de él. Memoró que ante esto le hicieron saber que era un buen chico y que esta persona les respondió que Fernando era un ideólogo.

Asimismo, indicó que en el marco de las gestiones que realizaron, hablaron con un gobernador conocido de su esposo, Juan Carlos Colombo; se presentaron en la DAIA, en la Nunciatura Católica, donde dialogaron con Monseñor Cheli y cree que fue quien les comentó que Fernando estaba detenido con otras personas que habían sido secuestradas durante agosto de 1.979, en el momento en que arribó al país la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Agregó que realizó varias presentaciones ante distintas dependencias judiciales.

Sara Silberg relató que Fernando era un buen chico, generoso y que mantenía permanente comunicación con ellos, que, además, de estudiar y trabajar en una escuela, participaba en una organización de alcohólicos anónimos, convocando a médicos para organizar actividades con el objeto de ayudar a personas alcohólicas, principalmente obreros.

Finalmente, memoró que su hijo, para la época de su secuestro, hacía poco que había regresado al país de un viaje a Brasil y que volvió porque unos amigos le habían dicho que podía estudiar aquí y “que no desaparecía nadie”. Al respecto, aseveró que supo que durante esos días se habría llevado a cabo una detención en la cual secuestraron a unos jóvenes, los que al declarar involucraron a su hijo.

Mauricio Elías Brodsky coincidió con lo declarado por su cónyuge; agregando que, su hijo vivía en una pensión que compartía con un amigo de apellido Chiaravalle; que reconoció en una de las fotografías que se le exhibió en el debate.

Explicó que antes de su secuestro, éste estaba exiliado en Brasil y que él, su esposa y sus otros dos hijos, residían en España. Que la decisión de salir del país la habían tomado como consecuencia de que en 1.977, un grupo de tareas irrumpió a las 3:00 en su hogar, golpeando las puertas y tirándolas abajo.

Por otra parte, recordó, entre las gestiones que realizó, junto a su cónyuge, que, a través de un amigo suyo, que para ese entonces era gobernador de la provincia de Formosa, el General Juan Carlos Colombo, tomó contacto con el Ministro del Interior, Arguindegui y con su secretario Ruiz Palacios. Que el primero de estos, luego de referirle que no sabía donde estaba su hijo, le manifestó que “no haga mucho ruido, que no diga en los diarios que era lo que había sucedido y que se quedara tranquilo que Fernando ya iba a aparecer”.

Brodsky agregó que con motivo de la visita al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se presentó a hacer la denuncia sobre la desaparición.

Por otra parte, señaló que el 31 de enero de 1.980 fue la última vez que su hijo se comunicó telefónicamente con ellos y que les dijo que se

encontraba bien y que ya no se iba a comunicar más, por lo que debían hacer de cuenta que se iba de vacaciones. Que luego, no tuvieron más noticias de él.

Asimismo, exhibida que le fueron las fotografías obrantes a fs. 5/7 del legajo n° 13 citado reconoció a Chiaravalle en la foto n° 1 y a su hijo, en la identificada con el n° 4, manifestando al respecto que Basterra le comentó que días antes de la llegada de la Comisión Interamericana, todo el grupo que estaba alojado en “Capucha” y “Capuchita” fueron trasladados a una isla en el Tigre, donde estuvieron alrededor de quince días, para, luego, ser conducidos nuevamente a la ESMA.

Por su parte, Ángel Federico Robledo, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate (fs. 55/6 y 216/7 del legajo n° 101 citado) señaló que aproximadamente en octubre de 1.979 fue visitado por los padres de Fernando Rubén Brodsky, quienes le hicieron saber que había sido aparentemente detenido, en agosto, por personas que invocaron la calidad de policías, en un procedimiento vinculado a la represión del terrorismo, ya que, según lo que ellos conocían, si bien su hijo no había participado de ningún modo en acciones guerrilleras, tenía actuación política en los grupos juveniles, creían, del peronismo y que habían actuado en la campaña electoral de 1.973.

Asimismo, declaró que le hicieron saber que todas las gestiones realizadas en pos de su paradero, habían resultado infructuosas y que ningún organismo de seguridad reconocía haber intervenido en el hecho y que por tal motivo le solicitaron su ayuda.

Agregó que le solicitó ayuda al Almirante Massera, quien a los pocos días le contestó que no había podido determinar el paradero de Fernando, ni tampoco el procedimiento que se había cumplido, pero que *“por la fecha en que se había producido, la edad del causante, y el clima de tranquilidad que se había logrado para esa fecha, se inclinaba a pensar que en algún momento aparecería en libertad”* y que podía transmitir esta información a los padres del nombrado. Que le solicitó a áquel que recibiese a los padres del damnificado, a lo que accedió.

Que así lo hizo y que, señaló, posteriormente, la esperanza se confirmó, según le informaron los padres de Fernando, ya que éste se había

comunicado telefónicamente en reiteradas ocasiones, entre la segunda quincena de diciembre de 1.979 y febrero de 1.980.

Robledo indicó que luego de esta fecha no tuvieron más noticias del damnificado y que, con posterioridad, mantuvo una entrevista con Harguindeguy, a quien le solicitó información y que, a pesar de haberse comprometido en interesarse en el caso, no recibió ninguna respuesta. Que también reiteró sus pedidos a Massera, quien se mantuvo en sus dichos.

Asimismo, son relevantes los dichos vertidos en el debate, a través del sistema de videoconferencia, por Alfredo Rodolfo Chiaravalle, quien recordó que su padre fue detenido en agosto de 1.979 del domicilio de Pasaje del Líbano 320, de la localidad de Villa Martelli y que cuando sucedieron los hechos no vivía con él.

Agregó que eran tiempos difíciles en el país y que al enterarse de su desaparición, una semana después de ocurrida, comenzó a buscarlo. Que interpuso un *habeas corpus* a través de la “Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos”, sin obtener ningún resultado y que realizó la denuncia ante el “Buenos Aires Herald”, ya que, señaló, los periódicos nacionales no quisieron aceptarla.

Al serle exhibida, la presentación y la ratificación efectuada ante el juzgado del doctor Lucio Somoza, que se encuentran a fs. 2 y fs. 4/5 respectivamente, del legajo de Cámara n° 59 a nombre de Alfredo Rodolfo Chiaravalle, el declarante reconoció sus firmas en ambos documentos.

Indicó que también se presentó ante las Embajadas de Estados Unidos, Suecia e Italia para formular denuncias acerca de lo que sucedía y ante la Nunciatura Apostólica y que formuló una denuncia ante la CONADEP.

Chiaravalle recordó que en una de las entrevistas que mantuvo en la Nunciatura, el secretario del Nuncio Apostólico, un tal padre Cheli, le preguntó qué sabía sobre las armas que los Montoneros habían entrado al país; a lo que le contestó, que lo único que quería saber era dónde estaba su padre. Agregó que en una de las últimas visitas que le realizó al nombrado, le aconsejó que, en virtud de las reuniones que mantenían con Harguindeguy, deje de hacer averiguaciones sobre su padre, que ya había realizado todas las gestiones posibles y que estaba siendo molesto.

Reseñó que con el paso del tiempo continuó haciendo averiguaciones a través de las organizaciones de derechos humanos, tales como, Abuelas de Plaza de Mayo, Asamblea de Derechos Humanos y Familiares de Detenidos Desaparecidos.

Añadió que a Fernando Brodsky lo secuestraron junto a su padre y que lo conocía porque habían trabajado juntos.

Asimismo, el testigo señaló, al serles exhibidas las fotografías que se encuentran glosadas en el legajo “Basterra”, que las n° 1 pertenece a su padre y la n° 4, a Fernando Brosky.

Por último, aseveró que su padre fue delegado sindical, que estuvo detenido en varias ocasiones y que toda la familia sufrió persecuciones. Que a partir de 1.955 formaba parte de “una famosa lista negra”, que era típica de Argentina, en todo el cinturón industrial y que áquel no podía entrar a ningún sitio a trabajar.

Alicia Liliana Chiaravalle señaló que Juan Carlos Chiaravalle era padre, que era gremialista y que por dirigir en la fábrica donde laboraba una huelga de 45 días, había sido incorporado en una “lista negra” que no le permitió trabajar en relación de dependencia y que, a partir de entonces, fue perseguido constantemente.

Recordó que le decían “el Abuelo” y que nunca lo vio armado como tampoco armas en su hogar.

Relató que su padre, para la época de su secuestro, vivía con Fernando Brodsky, a quien conocía porque se había enamorado de su hermana menor. Que se enteró por su hermano Alfredo lo acaecido con su padre el 14 de agosto de 1.979 y que supo detalles por los vecinos de este último. Agregó que en el mismo operativo también apresaron al primero de los nombrados.

Manifestó que su hermano interpuso un *habeas corpus* y realizó distintas averiguaciones en pos de dar con el paradero de su padre.

Recordó que Víctor Basterra le manifestó que su padre tenía buen ánimo, que era solidario y que minimizaba la situación.

Por último, Alicia Chiaravalle reconoció en el debate a Juan Carlos Chiaravalle en las fotografías n° 1 y 7 y a Fernando Brodsky, en la n° 4, todas obrantes a fs. 5/6 del legajo n° 13, antes citado.

Por otra parte, merecen destacarse como prueba documental las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 1.491, correspondiente a Fernando Rubén Brodsky y en las causas n° 8.893, caratulada “Brodsky, Fernando Rubén s/ privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado en lo Penal n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires. y n° 300/79 caratulada “Brodsky, Fernando Rubén s/ rec. habeas corpus”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3”.

Asimismo, el acta de ausencia por desaparición forzada de Fernando Rubén Brodsky (fs. 26.667 de la causa n° 14.217/03), de la que surge como fecha presuntiva de la desaparición forzada del nombrado el 31 de julio de 1.982.

También, merecen destacarse las evidencias glosadas en los legajos CONADEP n° 3.987, correspondiente a Juan Carlos Chiaravalle y n° 59, caratulado “Juan Carlos José Chiaravalle” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el expediente n° 44.614, caratulado “Chiaravalle, Juan Carlos José s/ ausencia por desaparición forzada”, del registro de Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, en el que, el 16 de abril de 1.998, se declara la ausencia por desaparición forzada de Juan Carlos José Chiaravalle y se fija como día presuntivo el 14 de agosto de 1.979.

Con relación al alojamiento clandestino de José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Raimundo Anibal Villaflor, María Elsa Garreiro Martínez, Enrique Néstor Ardeti, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle dentro de la ESMA, dio cuenta en el debate, Osvaldo Barros, quien mencionó que en “Capucha” estaban alojados Elsa Martínez, Josefina Villaflor y Hazan y que todos fueron secuestrados por su militancia política.

Señaló que en octubre de 1.979 había unas guardias un poco más benignas, que les permitían levantarse las capuchas y dialogar; recordando que enfrente suyo estaba ubicado el último de ellos.

Además, recordó que Elsa Martínez había hecho unos canapés por el aniversario de Norma y Héctor Piccini y por su cumpleaños.

Indicó que el día que lo secuestraron hacía frío y que estaba sin abrigo y que en el cubículo dónde lo habían alojado había un saco que Martínez

le dijo que era el de su marido Raimundo Villaflor, quien, según refirió la nombrada, había fallecido durante su tortura antes de que él llegara.

Asimismo, relató que a “la Gallega” Martínez la alojaron en el “Pañol”, donde debía reparar la ropa que se encontraba en mal estado y que ésta había confeccionado unas muñecas de trapo.

Recordó, además, haber conversado en “Capucha” con Enrique Ardeti, que se encontraba alojado a su lado.

Por otra parte, al serles exhibidas las fotografías n° 6 obrante en el legajo n° 13 citado, reconoció en ella a Josefina Villaflor, quien, agregó, era compañera de Hazan y en la n° 3 a Ardeti.

Además, Horacio Guillermo Cieza manifestó que pertenecía al “Peronismo de Base”, junto con Ardeti, Villaflor y Martínez, entre otros. Que fue secuestrado con su mujer, Celina Rodríguez, el 11 de agosto de 1.979 y que ésta le refirió que sus captores, al pasar por un local comercial en las cercanías de la estación Florencio Varela, comentaron que de “ese negocio se habían llevado un pesado” y que, más tarde, supo que se trataba de Enrique Ardeti.

Por último, reconoció en la foto n° 3, de fs. 5/6 del legajo n° 13, a Enrique Ardeti.

Celina Rodríguez, a su turno, ratificó lo relatado por Cieza.

Ana María Isabel Testa recordó en “Capucha” al grupo de los Hazan: Josefina Villaflor, José Hazan y “la gallega” Martínez de Hazan. Indicó que los bajaban por las mañanas y le permitían verlos y que “la Negrita” tenía una cicatriz en la espalda, a la que calificó de espeluznante, producto de la tortura.

Señaló que ellos le habían contado que el marido de Elsa Martínez, Raimundo Villaflor, había muerto de un paro cardíaco como consecuencia del exceso en la tortura y que estuvo presente cuando la llevaron a aquella junto con Josefina a su domicilio a ver a sus hijas, donde pudieron entregarle unos muñequitos que habían elaborado con sus propias manos.

Recordó que ella dormía en un cuarto identificado con el n° 4 y con un cartel que rezaba “la Gorda” y que había otros tres “cuartuchos”, en los que se encontraba, entre otros, Enrique Ardeti, quien “estaba en una situación muy fea y todavía no se había recompuesto”.

Por otra parte, Testa recordó que en una oportunidad, mientras duró su cautiverio, fue conducida a una finca en General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, que había sido alquilada por los padres de Cristina Aldini. Que allí permaneció unos dos o tres días y al regresar a la ESMA observó que el “Sótano” estaba vacío; que ya no estaba Ardeti y que no bajaron más los Villaflor ni José Hazan.

También, la testigo mencionó que en “Capucha” pudo ver a Juan Carlos Anzorena y que para navidad reunieron a todos los secuestrados de ese sector. Lo vieron en dicho sitio, además, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Norma Cristina Cozzi y Arturo Osvaldo Barros, quien agregó que fue secuestrado en el mes de agosto.

Asimismo, lo testimoniado por Thelma Jara de Cabezas, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate (fs. 26/36, 164, 166; 174 y 233/280 del legajo n° 21, caratulado “Varela Cid”; 179 del legajo n° 47, “Anzorena, Juan Carlos” y 134/136 del Anexo XXIV, del legajo n° 21 citado, todos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal), quien recordó que antes de ir a la isla, en el mes de agosto, aproximadamente, secuestraron al grupo Villaflor, integrado por Josefina y Raimundo Villaflor, José Luis Hazan y Elsa Martínez.

Indicó que la madrugada que ocurrió el secuestro, ella se encontraba en la “Pecera” junto con otros detenidos y que se le acercó una persona de la Armada solicitándole que cuidara a una nena. Que se trataba de la hija de Josefina Villaflor, quien lloraba mucho y se quedó dormida en sus brazos.

Manifestó que al día siguiente, cerca de las 10:00, un sujeto de “Inteligencia” y otra mujer la llevaron a la casa de su abuela y que aquella noche trajeron elementos de la casa de los Villaflor – Hazan, como ser máquinas de coser, una licuadora, una exprimidora y ropa.

La testigo señaló que dentro del centro clandestino murió Raimundo, que lo supo porque en ese momento tenía un dormitorio entre “Capucha” e “Inteligencia” y que cuando llevaban a torturar a los detenidos debían pasar por allí. Que por esa razón podía mirar cuando los guardias los trasladaban con ese cometido, arrastrándolos y golpeándolos.

Agregó que una noche hubo mucho movimiento y que todos los guardias corrían; corroborando, luego, con éstos que Villaflor había realmente muerto, como consecuencia de un paro cardíaco que sufrió a causa de la tortura y los golpes recibidos.

A su turno, Héctor Eduardo Piccini señaló que en “Capucha”, entre otros detenidos, se encontraba Josefina Villaflor y su esposo, José Hazan y Elsa Martínez de Villaflor. Con relación a Raimundo Villaflor señaló que supo que había sido asesinado como consecuencia de la tortura; hecho que ocurrió al tiempo en que él fue secuestrado o por esos días, o sea, finales de agosto de 1.979. Que dicha información la conoció, ya que Elsa y Josefina no paraban de llorar y por el comentario de los “verdes” y de otros cautivos.

Al serles exhibidas las fotografías obrantes en el legajo n° 13 (fs. 5/6 del cuerpo I) reconoció a Elsa Martínez en la n° 2 y a Josefina Villaflor en la n° 6.

Asimismo, Enrique Mario Fukman dio cuenta de la muerte de Raimundo Villaflor, a consecuencia de la tortura y, además, recordó que, entre los trabajos que tenía asignados en el centro clandestino, tuvo a su cargo el manejo de la fotocopidora y que en una oportunidad ante el ingreso de un grupo de personas, un “Pablito” le entregó una especie de legajo, le comentó que pertenecía al “grupo Villaflor” y le ordenó que lo copie.

Señaló que dicho legajo contenía fotos de la casa familiar, ubicada en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, de Raimundo Villaflor, Elsa “la Gallega” Martínez, Josefina Villaflor y de Hazan, la pareja de esta última. Que, posteriormente, le acercaron material correspondiente, entre otros, a Ardeti y que todos se encontraban cautivos en la ESMA.

Indicó que entre los que fueron conducidos a la isla “El Silencio”, sita en El Tigre, en condición de “Capucha”, se encontraba el “grupo Villaflor”.

Betina Ruth Erenhaus relató que fue secuestrada en agosto de 1.979 y conducida a lo que supo era la ESMA, que allí la alojaron en un lugar donde había gente separada por tabiques y escuchó claramente a Hazan protestando porque no le habían dado comida.

José Orlando Miño, por su parte, señaló que fue secuestrado en noviembre de 1.979 y liberado en marzo de 1.980. Señaló que dentro de

“Capucha” estaban, entre otros, “la Negrita” Villaflor, Elsa Martínez y José Hazan.

Explicó que “la Negrita” fue brutalmente torturada y que decían que le habían puesto la “picana automática”, que fue conducida a aquel sector “*más muerta que viva*” y que los “verdes” la llevaban de una punta a la otra del lugar para hacerla caminar por la medicación que había tomado.

Recordó que los dejó de ver a fines de febrero o principios de marzo y que al preguntar por ellos, le dijeron que “*se habían ido para arriba*” y que sus desapariciones coincidieron con el cambio de guardia, de D’ Imperio por Horacio Estrada.

El testigo relató que supo que Raimundo Villaflor estuvo cautivo y murió en la ESMA y que no lo vio, ya que tal suceso acaeció con anterioridad a que él llegara a ese lugar.

Exhibidas las fotografías obrantes a fs. 5/6 del legajo n° 13, reconoció en la identificada con el n° 6 a “la Negrita”.

Carlos Gregorio Lordkipanidse declaró que el grupo Villaflor pertenecía a las Fuerzas Armadas Peronistas, Peronismo de Base y que el maltrato de estas personas fue salvaje. Dijo que Raimundo Villaflor fue sometido durante dos días a brutales torturas.

Aseveró que escuchó los alaridos que éste proferió mientras lo torturaban y que el segundo día fue asesinado a patadas y golpes de puño; pudiendo ver cuando lo llevaban inerte, con la cabeza colgando.

Al respecto, adujo que Raimundo, la segunda jornada de tortura, fue llevado al baño que quedaba en el “Sector 4”, donde intentó beber agua. Que tal conducta fue interpretada, por los “Verdes” y el “Pablo” que estaba a cargo, como un intento de suicidio; razón por la que fue sometido a una fuerte golpiza, mientras lo trasladaban a “Capucha” y que, según lo que le relatara uno de los “verdes”, el cautivo le habría mordido su brazo, por lo que continuaron con los golpes de puño y las patadas, hasta que dejó de dar respuesta.

Recordó que dicho episodio tuvo lugar en “Capucha” y que supo que el “Pablo” se comunicó por HT con el “Tomy”, quien les refirió que lo llevaran abajo. Señaló que él se encontraba en aquel lugar y vio cómo cargaban a

Raimundo, absolutamente exánime, sin movimiento ni respuesta y cómo un “Pablo” y tres “Verdes”, lo condujeron, de sus pies y manos, hasta el “Sector 4”.

Indicó que este episodio sucedió por la noche y que a la mañana siguiente, cuando los bajaron a trabajar, vieron contiguo a la “Huevera” un cuerpo sobre una camilla tapado con una manta, al cual sólo se le veían sus pies descalzos. Agregó que supo que se trataba del nombrado porque en ese tiempo no se produjo ningún otro deceso.

Lordkipanidse, asimismo, memoró que el día de la confirmación del fallecimiento el oficial a cargo de la guardia manifestó “*se nos fue en la máquina*”.

Por otra parte, el testigo relató que a la hermana de Raimundo y a “la Gallega”, que era su esposa, también las torturaron brutalmente y que ellos lo supo, ya que las marcas de la tortura eran visibles.

También recordó dentro de la ESMA a Hazan y a Ardeti y remarcó que los únicos sobrevivientes del “grupo Villaflor” fueron Víctor Bastera y Betina Ehrenhaus. Indicó que Chiaravalle era uno de los integrantes de ese grupo.

Por último, manifestó que este grupo fue llevado a “Pecera” a realizar trabajo esclavo en labores periodísticas y que albergaron esperanzas de que sobrevivirán, en función de que alguno de sus integrantes había sido llevado a visitar a sus familiares.

A su turno, Víctor Melchor Bastera relató en el debate que formó parte del “grupo Villaflor”, cuyos integrantes fueron secuestrados en el lapso de una semana a diez días. Recordó que dentro del centro clandestino a Ardeti, Josefina Villaflor, Elsa Martínez y José Hazan los subían y bajaban juntos y que una noche mientras se encontraba en el “Laboratorio” aguardando que lo llevaran a dormir, lo exhortaron a que se quedara en ese sitio.

Que esa noche, previo a conciliar el sueño, escuchó el ruido de los grilletes de los compañeros que bajaban y que la jornada siguiente se enteró por uno de los guardias que habían “vaciado Capucha”. Indicó que a los dos o tres días de lo acontecido se tomó la libertad de recorrer el lugar, encontrando una caja con fotos familiares de Josefina Villaflor, la que había traído de una de las visitas que realizó a sus familiares mientras estuvo cautiva.

Por otra parte, el testigo memoró que una noche de tormenta, a mediados de 1.983, se quedó encerrado en el “Laboratorio” y sustrajo la llave que permitía el acceso al sector “Inteligencia” y que mediante unos documentos pudo constatar que a Raimundo Villaflor lo secuestraron el 3 de agosto y, luego, de sobrevivir cuatro días la tortura, falleció el 7 de ese mes.

Al respecto, recordó que si bien dentro de dicho centro clandestino se rumoreaba que Raimundo había tomado agua del inodoro, supo por uno de los guardias que cuando a éste lo llevaban a la rastra, alcanzó a morder el hombro de uno de ellos. Que por este motivo, lo tiraron al piso y llamaron al jefe de guardia; matándolo a patadas unos “guardias viejos”.

También vio, dentro del centro clandestino, a Josefina Villaflor, mientras era trasladada por los guardias después de haber sido sometida a la tortura y que en una “salida” a una quinta ubicada en la localidad de Del Viso, ésta le exhibió que en su espalda le faltaba un pedazo de carne.

Por otra parte, señaló que Elsa Martínez fue secuestrada entre el 5 y 6 de agosto de 1.979, sometida a torturas y desaparecida a fines de marzo de 1.980.

De Enrique Ardeti, recordó que lo vio dentro de la ESMA y éste le dijo “*Negro, si salís de ésta, que no se la lleven de arriba*”.

Asimismo, memoró que Anzorena, que estaba ubicado en el tabique junto a él, le refirió “*voy a ver si me llevan de nuevo, voy a morder el cable y veo si me quedo electrocutado*”. Aseveró que fue eliminado en marzo de 1.980.

Por último, adujo que los integrantes del “grupo Villaflor” eran luchadores sociales y opositores al régimen dictatorial imperante.

Carlos Muñoz recordó en el debate que en 1.979 dentro de la ESMA continuaron los secuestros y que “cayeron” Raimundo, Josefina Villaflor, Hazan, que estaba casado con Josefina y “la Gallega”, que era la esposa del primero. Refirió que la mecánica empleada para los secuestros, la tortura, “Capucha” y los traslados continuaba exactamente igual a como venía sucediendo.

Agregó que del “grupo Villaflor”, primero secuestraron a Hazan con Josefina y luego a Raimundo con “la Gallega” y que estando en el “Sótano” indefectiblemente se escuchaba cuando alguien era sometido a torturas. Al respecto, afirmó que “el grupo Villaflor” había sido fuertemente torturado, en

especial Raimundo y que sobre el deceso de éste último dijo que había dos versiones.

Indicó que una de ellas era que, luego de aplicarle la picana eléctrica, habría bebido agua del inodoro y que la otra hacía hincapié en que murió como consecuencia de la aplicación de dicho tormento. Afirmó que supo que fue torturado salvajemente, luego llevado a “Capucha” y que al otro día falleció como consecuencia de una nueva sesión de tortura.

Estimó que las fotografías que se conocen de Josefina pudo haberlas tomado él.

Por otra parte, señaló que Enrique Ardeti o “el gordo Ramón”, estuvo en la ESMA, que era una persona grande y gorda y que no fue alojado en “Capucha” mientras él permaneció en ese sector.

A su turno, Mario César Villani, en ocasión de prestar testimonial en el debate a través del sistema de videoconferencia, recordó que mientras estuvo alojado en la “Pecera”, arribó un grupo a quienes conoció como “el grupo Villaflor”, el que había estado cautivo en “Capucha” y empezó a concurrir a la “Pecera”, ya que, aparentemente, fue incorporado al “proceso de recuperación”, al que él estaba sometido.

Señaló que dicho grupo estaba integrado por Raimundo Villaflor, su cónyuge, su hermana, el marido de ésta y Anzorena, entre un total de unas nueve personas. Que en marzo, al salir “con permiso de franco”, que, adujo, extrañamente duró una semana, volvió a la ESMA y observó que faltaba toda la gente que estaba cautiva en “Capucha”.

Que al encontrarse con un guardia de diecisiete años, con el que habitualmente conversaba, éste le dijo “viste ya no queda nadie en Capucha”. Al respecto, indicó que “al grupo Villaflor” los enviaron nuevamente a dicho sector y que desapareció.

Asimismo, señaló que también pertenecían a ese grupo Enrique Ardeti y Chiaravalle.

Así también, Norma Cristina Cozzi recordó en el debate que mientras estuvo alojada en “Capucha” y pudo descubrirse los ojos, logró ver que allí había quince personas, entre las que se encontraba un grupo al que llamaban “Villaflor”, por ser todos familiares de Raimundo Villaflor. Indicó que

estaba conformado por Josefina Villaflor, hermana del nombrado, José Hazan, esposo de Josefina, Elsa Martínez, esposa de Raimundo y Ardeti.

Relató que los integrantes de dicho grupo fueron conducidos por unos días a “Pecera”, lo que parecía significar que sus situaciones mejoraban y que, por lo tanto, se podrían hacer acreedores de la libertad.

Asimismo, indicó que a fines de febrero de 1.980 recuperó su libertad y que luego de quince días, aproximadamente, fue convocada nuevamente, junto a su marido, y regresó a la ESMA. Que una vez allí solicitaron ver a los detenidos con quienes habían compartido “Capucha” y que para ese entonces el “grupo Villaflor” ya no estaba, por lo que, adujo, “el camino hacía la libertad se les había cortado”; no saliendo ninguno con vida.

Cozzi agregó que a “los Villaflor” los detuvieron con anterioridad a su secuestro, que fueron muy torturados y que cada vez que podían levantarse la capucha y dialogar con el resto de los presos, comentaban con lujo de detalle las torturas de las habían sido víctimas.

Mencionó que con ellos se habían ensañado particularmente, aplicándole “picana” en la nuca, en la lengua y en los genitales, sobre todo a Josefina, a “la Gallega” y a Raimundo, quien, indicó, estuvo muchos días en la picana y no dio ningún dato de los que le pidieron.

Memoró que supo por su tía Thelma Jara, que Raimundo falleció como consecuencia de un paro cardíaco, acontecido durante una de las sesiones de tortura a la que fue sometido.

Al respecto, memoró que “la Gallega” estaba muy mal y nerviosa por lo sucedido a su marido, que preguntaba por él, lloraba y que por unos días mantuvo una huelga de hambre. Que, además, ellos suponían y lo manifestaban que no iban a salir con vida de allí. Agregó que aquélla tenía asignada la tarea del “Pañol”, es decir, de clasificar las ropas que se llevaban de las casas y que, algunas veces, repartían a los otros presos para que se cambiasen.

Cozzi agregó que con las ropas que tenía hizo tres muñecas, de las cuales una, que exhibió en el debate, se la quedó ella; otra Celeste Hazan y la última, Laura Villaflor.

Por otra parte, rememoró que una de las noches en que estuvo cautiva en la isla ubicada en la localidad de Tigre, los sacaron del lugar en que

estaban, incluso a algunos tabicados y los hicieron arrodillar en el piso. Señaló que escuchó un ruido sin poder entender de que se trataba específicamente y que luego Ramón Ardeti le comentó que había sido sometido a un simulacro de fusilamiento y que le habían disparado con un arma descargada.

Por último, reconoció, al serles exhibidas, las fotografías obrantes a fs. 5 y 6 del legajo n° 13 citado, identificando la n° 2 como perteneciente a Elsa Martínez, a quien, dijo, llamaban “la Gallega”, la n° “3” a Ramón Ardeti, la n° 6 a Josefina Villaflor y la n° 11 a “la Gallega”.

Asimismo, Víctor Aníbal Fatala, relató que a fines de 1.979 “cayó” en la ESMA un grupo de seis personas, aproximadamente, encabezada por un tal “Villaflor”, en el que estaba una nena de dos o tres años, hija de una de las parejas secuestradas, a la que vio sólo ese día. Adujo que con este grupo no se podía hablar y que esto ocurrió antes de ser enviados a la isla del Tigre.

José Quinteros vio dentro del centro clandestino a Josefina Villaflor, al “Gordo” Ramón y a “la gallega” Martínez, a quien reconoció en la fotografía n° 2 del legajo n° 13 citado.

Daniel Oscar Oviedo recordó en el debate que mientras estuvo cautivo en la ESMA, en un momento que no pudo precisar, ingresó el “grupo Villaflor”, el que estaba constituido por “el Negro Villaflor”, “la Negrita” Josefina Villaflor, el marido de ésta de nombre Hazan, Ardeti y “la Gallega”, que era la mujer del primero de los nombrados, entre otros.

Al respecto, señaló que esos días fueron terribles, ya que los mencionados fueron brutalmente torturados y que pudo escuchar todo por encontrarse alojado en el “Sector 4”, que era el sitio donde se practicaban los interrogatorios. Que él y sus compañeros de cautiverio se hallaban en una especie de sala comedor y las torturas se realizaban en la “Huevera”.

Recordó que de la habitación donde estaban, entraban y salían los torturadores y que posteriormente supo que “el Negro” Villaflor murió por una sesión de picana y que al resto del grupo lo alojaron en “Capucha”.

Agregó que al regresar de la isla del Tigre, a la cual fueron trasladados en virtud de la visita de la Comisión de Derechos Humanos, el “grupo Villaflor” comenzó a trabajar dentro del centro clandestino y que si bien

desconoce las tareas que fueron obligados a realizar, algunos de sus miembros estaban en “la Pecera” y otros en el “Sector 4”.

Angel Strazzeri declaró en el debate que el “grupo Villaflor” estaba entre los que habían sido trasladados a la isla del Tigre, a fines de agosto, en virtud de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; los que, agregó, “habían caído” en el centro clandestino para esa época.

Señaló que en noviembre sacaron de “Capucha” a los integrantes de ese grupo, quienes presentaban signos de haber sido sometidos a torturas y que luego supo que fueron “trasladados”.

Adriana Clemente expresó que un día de operativo, por la madrugada, cuando solicitó permiso para ir al baño, la hicieron esperar y pudo observar a cuatro o cinco personas con grilletes y capucha; comentándole alguien que se trataba del “grupo Villaflor”, que era toda una familia. Expuso que esto ocurrió en el tercer piso.

Asimismo, tal afirmación fue corroborada por Andrea Bello.

Por su parte, Dora Laura Seoane señaló que fue secuestrada el 10 de agosto de 1.979 y trasladada a la ESMA. Que allí estuvo cautiva durante cuatro o cinco días y que pudo escuchar la voz de Elsa Villaflor, a quien conocía como “la Petiza”.

Asimismo, identificó en las fotografías agregadas en el legajo n° 13, a la mencionada y a “el Gordo” Ardeti, a quienes, agregó, los reconoce porque militaban en el “Peronismo de Base”.

Lázaro Jaime Gladstein, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate (actas mecanografiadas de fs. 6352/76 de la causa n° 13/84), expresó que Raimundo Villaflor murió al poco tiempo de ser secuestrado, como consecuencia del exceso en la tortura a la que fue sometido.

Asimismo, vio a Elsa Martínez y a su marido Hazan.

Susana Beatriz Leiracha de Barros, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate (fs. 45/8 del legajo n° 120, caratulado “Barros, Arturo Osvaldo y Leiracha de Barros”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal), señaló que mientras estuvo cautiva en la ESMA, Josefina Villaflor le manifestó que había sido torturada y le mostró una

lesión en su cuerpo. Asimismo, memoró haber visto, en septiembre de 1.979, en dicho centro clandestino a Ardeti, Elsa Martínez y José Hazan, entre otros.

Por su parte, Susana Ancarola manifestó conocer, al poco tiempo de casarse con Juan Carlos Anzorena, a Raimundo Villaflor, por su militancia.

Patricia Walsh señaló que el “Negro Villaflor” fue compañero de militancia de su padre en el Peronismo de Base que conducía las Fuerzas Armadas Peronistas, las que, a su vez, eran conducidas por aquél.

Por otra parte, José Orlando Miño declaró que a Juan Carlos Anzorena lo conoció por “Pepe”; mientras Enrique Mario Fukman recordó que la víctima estuvo cautiva en dicho centro y que existían unas carpetas con interrogatorios a toda la familia Anzorena. Al respecto, Graciela Beatriz García señaló que en, “los Jorges”, había una serie de carpetas, en una de las que figuraba el nombre de Juan Carlos Anzorena, un compañero de muchos años.

Dio cuenta de la militancia política del damnificado, Horacio Guillermo Cieza, quien afirmó que, al igual que él, pertenecía al Peronismo de Base y que supo que lo mataron. También, Consuelo Eufemia Orellano recordó que lo vio y que pertenecía a esta organización y a las Fuerzas Armadas Peronistas; agregando que Víctor le contó que todo un grupo, donde estaba Anzorena, había salido de la tortura, pasado por “un proceso” y que en un momento lo sacaron de la pecera y los vio pasar a todos engrillados, cada uno con sus manos arriba del otro y que le dijo que había escuchado, a fines de marzo de 1.980 o 1.979 o principios de abril de 1.980, que limpiaron la “Capucha”.

Por otro lado, Carlos Muñoz recordó que en 1.979 “cayó” en el centro clandestino Fernando Brodsky y que el 31 de diciembre de aquel año, éste bajó de “Capucha” y en el comedor del “Sótano” tuvo oportunidad de dialogar con él. Que luego no volvió a verlo.

También, José Orlando Miño relató en el debate que Brodsky desapareció con “la Negrita”.

Aseveraron, además, ver a Brodsky y a Chiaravalle alojados en “Capucha”, Norma Cristina Cozzi, Héctor Piccini, quien recordó que el primero cumplió años en aquel lugar y lo festejaron, como también Arturo Osvaldo Barros, Ana María Isabel Testa y Enrique Mario Fukman, quien, agregó, que mientras realizaba trabajo esclavo tuvo oportunidad de tener entre sus manos,

para fotocopiar, material de los damnificados y que supo que el primero de ellos militó en el GOR.

Asimismo, Héctor Piccini señaló que Brodsky era el más jovencito de todos y que estando en “Pecera” le solicitó al oficial a su cargo si podían traerlo a trabajar con ellos y que éste les dijo que no y que no sigan preguntando por él.

Recordó que fue secuestrado junto con Chiaravalle, que supo que este último no habló durante el interrogatorio y que, según su apreciación personal, la suerte de “Nando” habría quedado sellada con la áquel. Por último, memoró que como consecuencia de la alimentación que todos los cautivos recibían, Fernando Brodsky perdió un diente dentro de la ESMA.

Por su parte, Arturo Barros agregó que, antes de ser liberado, Brodsky aún se encontraba dentro del centro clandestino de detención y que tenía marcas de la tortura en las piernas, las rodillas, los pies y el rostro.

Además, memoró que, en ocasión del aniversario de Norma y Héctor Piccini y por su cumpleaños, Chiaravalle escribió un verso, el cual terminaba con la expresión “que los 15 de Capucha ya no daban más”.

Ana María Martí, por su parte, recordó que “Nando” Brodsky le comentó que lo había torturado y que con ocasión de la navidad de 1.979 reunieron a todos los cautivos de “Capucha”, entre los que estaba áquel.

También, Cozzi, Piccini y Barros, al serles exhibidas las fotografías obrantes a fs. 5/6 del legajo “Basterra”, reconocieron en las nros. 1 y 7 a Juan Carlos Chiaravalle y en la n° 4, a Fernando Brodsky.

Por otra parte, los eventos relatados fueron probados parcialmente en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo a los casos individualizados con los números 233, 234, 235, 236, 238 y 404.

Como conclusión, cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado precedentemente.

50. Caso en el que resultó víctima Víctor Melchor Basterra:

Así también, se tuvo por probado que la mañana del 10 de agosto de 1.979 Víctor Melchor Basterra fue secuestrado por un grupo de doce o quince personas vestidas de civil que, alegando ser miembros de la Policía Federal, ingresaron al jardín de su vivienda por las casas linderas y procedieron a reducir a la víctima a través de golpes de puño.

Que fue colocado en un vehículo y conducido hasta un descampado, donde en el piso del asiento trasero de otro automóvil lo esposaron, encapucharon y sobre su espalda fue sujetado por los pies de dos de sus captores y conducido a la ESMA.

Además, se tuvo por acreditado que Basterra, en dicho centro clandestino, fue alojado, en primer lugar, en la “Huevera”, donde lo sometieron a una gran golpiza, lo desnudaron, ataron de pies y manos a una cama y le sujetaron un cable en uno de sus dedos del pie, aplicándole picana eléctrica durante varias horas.

Asimismo, se acreditó que, mientras era sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos, lo interrogaron respecto de cierto dinero y sobre determinadas personas, a la vez que lo golpeaban en la ingle y genitales con una correa de cortina. Que a consecuencia de la tortura sufrió dos espasmos y fue atendido por un médico.

Que esta situación se repitió a los días, en que fue descendido nuevamente hasta el “Subsuelo” y atormentado, una vez más, con pasajes de corriente eléctrica.

Que estando en dicho centro clandestino de detención le asignaron el número 325, fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y, con el tiempo, fue incorporado al denominado “proceso de recuperación”.

Posteriormente, fue trasladado a “Capucha” donde permaneció las 24 horas del día engrillado y encapuchado, acostado en una colchoneta ubicada entre dos tabiques y alimentado con escasa comida y bebida.

Se probó también que en el mes de septiembre, fue trasladado a una isla ubicada en la localidad de Tigre, debido a la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Argentina. Que las condiciones de

vida en ese lugar fueron muy desagradables y luego de un mes regresó a la ESMA y fue alojado nuevamente en “Capucha”.

Asimismo, se tuvo por probado que desde mediados de 1.981 y hasta 1.982 fue trasladado a dos quintas, debido a que se produjeron modificaciones en dicho centro clandestino por el traspaso de las áreas de Operaciones, Logística e Inteligencia, al Pabellón COI.

Que, mientras estuvo cautivo, el 17 de enero de 1.980, lo llevaron de visita a su domicilio, sito en la localidad de La Plata, ocasión que permaneció por dos horas. Que tiempo después, a partir de junio aproximadamente, fue autorizado a movilizarse sólo, bajo la condición de avisar telefónicamente de su regreso, con el fin de ser recogido por un patrullero para ser ingresado en la ESMA.

Asimismo, Basterra en aquel año fue descendido hasta la “Huevera” y obligado a escribir su historia de vida, como también designado para realizar trabajo esclavo en el gabinete de falsificación de documentos, desde la 8:00 hasta las 22:00.

Que en dicho lugar tuvo que participar en la falsificación de documentos nacionales de identidad y cédulas de identidad, registros de conducir, carnets de periodistas y de timonel de embarcaciones y certificados de defunción.

También, se acreditó que Basterra fue obligado a realizar trabajo esclavo en el “Laboratorio fotográfico”, donde tomaba fotografías y revelaba los rollos, debiendo entregar los negativos a la persona fotografiada.

Víctor Melchor Basterra el 3 de diciembre de 1.983 fue puesto en un régimen de libertad vigilada, permaneciendo en su casa sin poder moverse y siendo visitado, cada diez días, por un oficial y algunos guardias. Que esa situación se prolongó hasta agosto de 1.984, fecha en que recuperó totalmente su libertad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el secuestro, cautiverio en el centro clandestino de detención que se erigió en la ESMA y posterior liberación de Basterra, se encuentran probadas, en primer lugar, a través de sus dichos elocuentes y directos. Al respecto agregó el

damnificado que como consecuencia de los golpes que recibió al momento de ser secuestrado sufrió la pérdida de una muela y el desplazamiento del maxilar inferior.

También refirió que mientras era torturado con picana eléctrica, fue amenazado, en virtud de negarse a contestar preguntas, con llevarle a su hija de dos meses, colocársela sobre el pecho y comenzar a darle “máquina”.

Y que durante la tortura, llevaron a un prisionero, mientras continuaban torturándolo con mayor o menor intensidad. También hicieron ingresar a su esposa para que la viera. Que luego fue desatado y obligado a moverse, acción que le costaba mucho, según refirió, debido a los golpes recibidos.

Basterra recordó que estaba en muy mal estado y que lo subieron a “Capucha”, donde una persona le retorció las esposas, luego lo arrojó al suelo pisándole el cuello con un pie y con el otro los genitales. Que la misma persona que lo maltrató lo tiró sobre una escalera, saltando los guardias sobre él.

Explicó también que las torturas podían ser consumadas a través de la aplicación de picana o también por golpes, amenazas, por estar días tirados en un lugar, comiendo porquerías, viendo arañas y cucarachas por todas partes y sin poder ir al sanitario.

Afirmó que formó parte del llamado grupo Villaflor, que fue secuestrado en un lapso de una semana a diez días.

Por otra parte, señaló que en “Capucha” la comida era escasa. Que recién luego de un tiempo de ser torturado pudo acceder a un vaso con agua. Que la alimentación consistía, como desayuno y merienda en un mate cocido y un pan; y almuerzo y cena un sándwich con una extraña carne y medio vaso de agua. Que eventualmente le llevaron una naranja.

Basterra memoró que estando en la isla ubicada en Tigre, en momentos en que la selección argentina de fútbol juvenil ganó el mundial celebrado en Japón, los guardias que residían en la parte alta de la casa, saltaron toda la noche, lo cual produjo la caída de una gran cantidad de polvo donde ellos estaban alojados que sumado al calor y el frío convirtieron el lugar en una atmósfera irrespirable.

También memoró que cuando llegó la noticia de que el sandinismo había tomado Nicaragua, uno de los guardias montó una pistola y le dijo al damnificado que no vería la revolución sandinista, a la vez que apretaba el gatillo aunque no tenía balas.

Agregó que en el único momento que salieron fue a fines de septiembre, un día que hacía mucho calor y debido a que varios compañeros se habían descompuesto. Los sacaron de a dos, por unos quince o veinte minutos cada uno. Recordó que los pusieron esposados al lado de la puerta.

Refirió que durante el tiempo que permaneció en la isla solo una vez pudo bañarse. Que en dicha ocasión fue llevado a una casa, donde había otros compañeros, pues donde él se encontraba no había ducha, solo un inodoro.

Respecto de la labor que realizaban en la ESMA, Basterra mencionó que era un trabajo de mano de obra esclava y que los prisioneros estaban obligados a cumplir tareas a cambio de conservar su vida. Que luego de las visitas familiares que les permitían hacer, las intenciones de fuga que podrían albergar se veían condicionadas, pues, explicó, que los secuestrados se daban cuenta de la situación de indefensión en que sus familias se encontraban. Refirió que las familias también sufrían situaciones de control.

Por otro lado mencionó que para confeccionar los documentos falsos no inventaban los nombres sino que utilizaban sosias y que éstos los obtenían a través de distintos procedimientos como convocar a personas con determinadas características y mediante avisos publicados en los periódicos o a través de hoteles.

Explicó que trabajar en el “Laboratorio fotográfico” con esos documentos era la forma de liberar compañeros, hecho que sucedió paulatinamente en “Cuatro” y entre febrero y junio de 1.980 pasó a quedarse sólo en el sector junto a Carlos Lordkipanidse.

Basterra, agregó, que, luego de juntar gran cantidad de material y recién cuando se quedó solo comenzó a ocultar las fotografías y sacar lo recolectado de la ESMA en sus genitales. Adujo que se encontraba limitado por la cercanía de otra persona ya que no podía confiar en nadie, pues no se sabía que podía suceder.

Refirió que, además, pudo extraer manuscritos de los oficiales y notas redactadas por miembros del “GT”. Que rescató listados y otras carpetas, una de ellas que rezaba en su tapa 1.270.

El aserto que antecede encuentra, además, correlato con el testimonio brindado al Tribunal por Norma Cristina Cozzi, Horacio Guillermo Cieza, Enrique Mario Fukman, Celina Rodríguez, José Orlando Miño, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Héctor Eduardo Piccini, Arturo Osvaldo Barros, José Quinteros, Ana María Isabel Testa y Dora Laura Seoane.

Confirmó Seoane que el 10 de agosto de 1.979 se produjo el secuestro de su marido, Víctor Basterra. Que ese día, en horas del mediodía, una persona golpeó su puerta, presentándose como vendedor de seguros e insistiéndole para que le abriera. Relató que mientras eso sucedía otras personas ascendieron por los techos de la vivienda y tomaron a su esposo.

Recordó que a ella la condujeron, junto con su beba, en otro vehículo al centro clandestino de detención, donde fue torturada. Que estando en dicho lugar la hicieron descender hasta un lugar, le quitaron la capucha y vio a su esposo muy golpeado.

También aseguró que recibió llamados telefónicos de Basterra y que para la época de su traslado hacia la isla en el Tigre, aquél le comunicó que no podría continuar llamándola. Asimismo que el 17 de enero de 1.980 aproximadamente, llevaron a la víctima hasta la casa que Seoane habitaba. En esa ocasión le permitieron pasar sólo unas horas con él. En esa visita Basterra le comentó que había sido llevado a una isla en el Tigre, sobre las condiciones de vida en la ESMA y también que le enseñó a Carlos Lorkipanidse a hacer documentación falsa que usaban en los procedimientos.

Seoane mencionó que en 1.982 lo dejaron salir más asiduamente, aunque estuvieron controlados permanentemente, ya que cuando Basterra salía, llevaba fotografías que guardaba en la casa. El control siguió inclusivo cuando ellos se trasladaron a la provincia de Neuquén.

Respecto del material que su marido extrajo de la ESMA recordó que era guardado dentro de una bolsa en el placard. Además de fotografías, indicó que había planillas donde aquél marcaba los compañeros que iban

muriendo, también había algunos escritos que le dejaban los militares con indicaciones.

Celina Rodríguez, por su parte, refirió que por comentarios de compañeros, supo de la caída de Basterra. Asimismo que el día de su secuestro, ella tenía una cita con el “Grupo Sur” que integraba el damnificado y que cuando la sacaron del automóvil en el que era transportada y la introdujeron en una furgoneta, percibió que allí había otra persona que estimó sería aquél.

A su turno, Carlos Gregorio Lordkipanidse declaró que Basterra fue fuertemente torturado e incluso amenazado con torturar a su hija si no hablaba, afirmación que fue homologada por los dichos de Carlos Muñoz.

Por su parte, Norma Cozzi, Héctor Eduardo Piccini y Arturo Barros refirieron que se relacionaron en “Capucha” con Víctor Basterra, quien estaba dentro de la ESMA en calidad de detenido.

Que éste también estuvo en “Pecera” y en el “Sótano” realizando trabajo esclavo en el “Laboratorio” y en “Documentación”. Lordkipanidse, Carlos Muñoz y José Quinteros sostuvieron, además, haber estado con el damnificado en el “Sector 4” realizando trabajo esclavo. En el mismo sentido declaró Enrique Mario Fukman refiriendo haberlo visto en la “Pecera”.

Por otro lado, agregó Cozzi que las fotografías que en la actualidad se conservan, el damnificado las sacó del centro de detención durante el largo tiempo que estuvo en cautiverio. Horacio Guillermo Cieza confirmó esta versión aludiendo que en cierta ocasión Basterra le solicitó conservar en su casa dichas fotografías.

Al respecto, ratificó Piccini que durante los tres años que Basterra permaneció detenido llevó adelante el trabajo de sacar de la ESMA información, fotografías y demás datos relacionados con lo sucedido en ese centro de detención clandestino. Que de ello tuvo conocimiento directo porque él se encargaba de conservarlos en el afuera. Explicó, asimismo, que logró ese cometido pues, para ese entonces, realizaba tareas de falsificación de documentos que acreditaban, a los oficiales destinados en ESMA, como miembros de otras fuerzas y que para perfeccionar dichos documentos tomó fotografías a los oficiales.

Ana Testa declaró haber visto en reiteradas ocasiones al damnificado en el “comedor de 4”, donde comían los secuestrados que realizaban trabajo esclavo. Agregó que fue él en persona quien le tomó las fotografías dentro de la ESMA y que de la recopilación efectuada por la víctima, luego, en 1.987, pudo reconocer a varios de sus agresores al momento de prestar testimonio en la causa n°13.

El traslado a la isla de Tigre fue confirmado por Fukman quien en su declaración mencionó haberlo visto en ese lugar.

Por último, el testigo Carlos Lordkipanidse declaró que Basterra integraba el grupo Villaflor.

Asimismo, merecen destacarse de un modo genérico la documentación y fotografías que obran glosadas en los legajos n° 13 y 14 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulados “Víctor Melchor Basterra”, junto con el Anexo XVII y su respectivo Apéndice n° 1; constancias que, por su riqueza documental, resultaron sumamente relevantes para acreditar la materialidad de los hechos traídos a debate, entre otros tópicos.

Por otra parte, el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 237.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

51. Caso en el que resultaron víctimas Susana Leiracha de Barros y Arturo Osvaldo Barros

Ha quedado legalmente probado que Susana Leiracha de Barros fue privada ilegalmente de su libertad el 21 de agosto de 1.979, a las 19.00 aproximadamente, mientras se desplazaba en un colectivo por esta ciudad. Que a los pocos segundos que se subió a dicho medio de transporte, una persona armada ingresó a los gritos y la agarró de los pelos, la arrastró fuera del

transporte público hasta la vereda, donde la aguardaba otra persona y entre los dos, la arrastraron por la senda peatonal, golpeándola hasta la calle Yerbal.

Que, posteriormente, la introdujeron en un automóvil y durante el viaje la golpearon y le preguntaron por su marido Oscar Osvaldo Barros; la encapucharon y esposaron, recostándola en el asiento trasero del rodado.

También se tuvo por acreditado que fue trasladada y alojada en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, introduciéndola en un primer momento, en la “Huevera”. Que allí le ordenaron desvestirse, fue atada a una cama de pies y manos y la interrogaron por su domicilio; desde donde, con posterioridad, secuestraron a su marido.

Además se probó que en aquel lugar fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos y a la aplicación de la picana eléctrica. Que, luego de ello, le permitieron bañarse y fue trasladada a la “Huevera chica”, donde fue nuevamente interrogada y golpeada.

También ha quedado legalmente probado que Arturo Osvaldo Barros fue privado ilegalmente de su libertad la noche del 21 de agosto de 1.979, mientras se encontraba en su domicilio, por un grupo de aproximadamente quince personas; quienes lo introdujeron en un automóvil rural marca “Dodge”, siendo arrojado en el piso y encapuchado.

Que fue trasladado y alojado en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció encapuchado y engrillado. Que allí, fue descendido del automóvil en el playón al aire libre, que quedaba en la parte de atrás del “Casino de Oficiales” y, en un primer momento, alojado en una habitación pequeña que quedaba descendiendo unas escaleras del lado izquierdo. Allí fue interrogado y ante su negativa, fue trasladado a la “Huevera”, donde había otros interrogadores y permaneció durante tres días.

Que estando en dicho centro de detención Arturo Osvaldo Barros fue fotografiado por otro cautivo.

También ha sido acreditado que el matrimonio Barros estuvo alojado en “Capucha”, esposado, engrillado, encapuchado y sometidos a sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Que de alimentación recibieron un mate cocido a la mañana, sándwich de carne y una naranja al mediodía.

Que durante su cautiverio, en agosto de 1.979, debido a la visita de la Comisión Internacional de la OEA, fueron trasladados a una Isla en el Tigre, donde Arturo Oscar Barros sufrió un simulacro de fusilamiento y permanecieron hasta fines de septiembre o principios de octubre; regresando a la ESMA.

Que a los pocos días de su regreso al centro clandestino, fueron incorporados al denominado “proceso de recuperación”, que duro hasta diciembre. Que fueron obligados a bajar al “Sótano”, al denominado “Sector 4”, junto con el matrimonio de Norma Cozzi y Héctor Piccini, cuyos casos no forman parte del objeto procesal del juicio, pero corresponde señalarlo para una mejor contextualidad de los hechos.

Allí los obligaron a escribir sobre sus historias de vida y a identificar a otras personas, mediante la exhibición de fotos y carpetas. Que mientras fueron obligados a trabajar en dicho lugar, permanecieron alojados en “Capucha” y todos los días los iban a buscar y los bajaban.

También se tuvo por acreditado que los obligaron a realizar trabajo esclavo en la “Pecera”, en el sector de prensa, también junto a Norma Cozzi y Héctor Piccini. Que como tarea le asignaron realizar una síntesis a máquina, de las principales noticias de los diarios y revistas nacionales y extranjeros.

Que mientras realizaban este trabajo esclavo dejaron de estar alojados en “Capucha”, permitiéndoles dormir en una cama.

Asimismo, cuando se encontraban en el “Sector 4”, les permitieron comunicarse telefónicamente con sus familiares en forma periódica. Posteriormente comenzaron a realizar, alternativamente visitas familiares; hasta que una navidad los autorizaron a salir juntos. Que en “Pecera” empezaron a tener una salida semanal para visitar a sus familiares, permaneciendo un día con ellos.

Finalmente, a Susana Leiracha de Barros y Arturo Osvaldo Barros le comunicaron que serían liberados, recuperando su libertad, bajo un régimen de libertad vigilada, el 22 de febrero de 1.980, en un automóvil junto con Norma Cozzi y Héctor Piccini. Que bajo dicho régimen fueron obligados a comunicarse telefónicamente en caso de existir alguna novedad y, además, fueron controlados mediante llamados telefónicos y visitas.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los secuestros, cautiverios en el centro clandestino de detención que se erigió en la ESMA y posterior liberación, se encuentran probadas, en primer lugar, a través de los dichos elocuentes y directos de Arturo Osvaldo Barros y los incorporados por lectura de Susana Leiracha de Barros (la prestada en la causa 13 y ratificada en el Legajo 120, caratulado “ Barros, Arturo Osvaldo y Leiracha de Barros, Susana Beatriz” a fs. 45/48).

Al respecto, Susana Leiracha de Barros, agregó, que unos días antes de su secuestro, su padre se había enfermado y que por ese motivo se encontraba en la casa de ella. Que ese día fue a trabajar hasta las dos de la tarde y luego se dedicó a realizar trámites en el PAMI. Que a su regreso debía comprarle ropa, para lo que se dirigió a Primera Junta y que como no encontró las cosas que necesitaba, decidió ir a Flores y que, para tal fin, se tomó un colectivo, del cual fue secuestrada.

Declaró que su marido fue detenido la misma noche de su secuestro y que cuando ella se encontraba en la “Huevera chica”, aproximadamente a las 21:00 ó 22:00, le pareció escuchar su voz.

Recordó que a principios de septiembre la bajaron, junto con su cónyuge a la “Huevera” para comunicarles que serían trasladados a una Isla en el Tigre. Que el viaje se realizó en dos tandas y que ella viajó en la segunda tanda. Añadió que fue la única mujer, que cuando llegaron fueron alojados en una habitación muy húmeda y que por las voces se dio cuenta que estaba con los mismos compañeros de “Capucha”.

Por otra parte, mencionó que cuando empezaron a bajar al “Sótano”, junto con su marido y el matrimonio Cozzi y Piccini, fueron interrogados y que los debajan conversando solos; posteriormente se enteraron que eran grabados.

Manifestó que cuando pasaron a realizar tareas en el “Sector 4”, dejaron de utilizar capucha, solamente se la ponían para subir y bajar. Además les permitieron bañarse y comer. Que los bajaban a las 6:00 y a las 14:00, aproximadamente, regresaban a “Capucha”. Que permanecieron en dicho régimen hasta fines de diciembre, momento en que fueron llevados a “Pecera”.

Añadió que “Sector 4” se encontraba enfrente a la sala de tortura. Recordó que se escuchaban gritos y la radio muy fuerte, y que cuando se torturaba en la “Huevera”, nadie podía salir de dicho lugar.

Por otra parte, señaló que en “Pecera” debía estar en condiciones a las 3:00, recepcionar los diarios que eran llevados por un guardia y hacer una síntesis a maquina de las noticias. Que ella tenía a su cargo la sección de espectáculo, deporte y cultura.

Declaró que en un momento la sacaron de la ESMA en un automóvil con la capucha puesta y recostada en el asiento trasero y la condujeron a la Caja de Ahorro. Que en el automóvil había cuatro personas que descendieron de a una, quedando ella en el rodado, enfrente de dicho lugar.

Leiracha de Barros manifestó que a los pocos minutos volvieron los hombres, fueron a una playa de estacionamiento ubicado en Cangallo y Rodríguez Peña y la dejaron en la casilla del cuidador. Recordó que en ese momento pudo ver otro auto, en el que había cuatro oficiales, que estaban haciendo un seguimiento a una persona. Indicó, que la agarró un oficial de la mano, cruzaron Callao para el lado de la confitería el “Molino” y se tomaron el subte y un tren hacia Liniers, hasta, cree, una estación después de Ramos Mejia. Que se dio cuenta que se trataba de una persecución a una mujer embarazada, a la que no detuvieron, porque, explicó, a los días siguientes presto atención acerca de si la veía dentro del centro clandestino.

Relató que cuando pasaron a la “Pecera” empezaron a tener una salida semanal para visitar a sus familiares y que los dejaban solos en la casa y los iban a buscar al día siguiente. Que el resto de las personas que trabajaban en “Pecera” salían cada quince días.

Manifestó que le comunicaron que serían liberados cinco minutos antes de la salida y que le permitieron despedirse de los que estaban en “Pecera”. Mencionó que en ese instante, le dijeron que debían volver a la semana y le dieron un número telefónico con el que debían comunicarse previamente y esperar que los fueran a buscar. Agregó que, antes de su liberación, le devolvieron sus efectos personales.

Por último, la damnificada Leiracha explicó que, según los oficiales, “recuperación” significaba que aquellas personas que por haber tenido alguna

actividad o pensaban de determinada manera podían reintegrarse a una vida mejor o reintegrarse a la sociedad.

Por su parte, Arturo Oscar Barros dijo, que tomó conocimiento de que se encontraba detenido en la ESMA, en primer término, por referencias de terceros, y posteriormente al ver la vajilla con el símbolo de la Armada, por los ruidos de aviones y la cancha de fútbol. Además, señaló que, previo a su detención, había tomado conocimiento de la existencia de dicho centro clandestino de detención por declaraciones prestadas en el exterior por ex detenidos.

Refirió que cuando estudiaba en la Facultad de Farmacia comenzó a participar en el centro de estudiantes, que siendo docente inició su militancia en la CTERA y su compromiso fue creciendo e ingresó en el Grupo Obrero Revolucionario, con una definición socialista que nació oponiéndose a la dictadura de Onganía y posteriormente a la de 1.976.

Por otro lado, recordó que cuando fue trasladado a “Capucha”, tenía una capucha puesta que tenía olor y manchas de sangre, por lo que cree había sido utilizada por otros cautivos. Que en el lugar había dos filas, cada fila estaba contra la pared y separados por un tabique.

Aseguró que en “Capucha” la tortura no sólo era física, ya que las condiciones en que estaban todos constituía en sí una tortura. Que ello tenía como objetivo la destrucción del secuestrado, su voluntad de resistir y la del individuo como militante político.

Añadió que el traslado a la Isla del Tigre se realizó el mismo día que la selección juvenil Argentina salió campeón de fútbol en 1.979, esto lo sabe porque los verdes escuchaban la radio.

Asimismo, Barros relató que a dicho lugar fueron llevados en dos o tres viajes, que primero fueron conducidos los detenidos que estaban alojados en “Capucha” y luego el resto. Que fueron trasladados en una camioneta llamada “Swat”, que se utilizaba para realizar operaciones e incluso para torturar. Que luego los hicieron ascender a una lancha, en la que viajaron encapuchados y ubicados en el fondo.

Agregó que en la isla había dos casas, en una de ellas colocaron a los detenidos de “Capucha”, era la típica casa del Tigre por las inundaciones.

Que fueron colocándolos en el medio que quedaba entre el suelo y la casa, en el suelo habían extendido un nylon grueso. Que permanecieron en muy malas condiciones, como producto de ello algunos detenidos tuvieron crisis de nervios, sarna y descompostura por beber agua de ese lugar. Refirió que solamente lo llevaron a bañarse una sola vez a la otra casa durante su estadía. Añadió que la comida era mejor porque cocinaban Bety Firpo y Thelma Doroty Jara de Cabezas, dos cautivas.

Recordó que estando en la isla, en lo que era “Capucha”, a veces a la noche los sacaban por grupos a tomar aire y una noche sufrió un simulacro de fusilamiento, en el que le gatillaron en la cabeza.

Declaró que de regreso a la ESMA, había una guardia más benigna, que le permitieron levantarse la capucha y dialogar.

Relató que durante noviembre y diciembre se produjeron numerosos secuestros, por eso se torturó e interrogó no solo en la “Huevera”, sino que en todo el “Sótano”. Que en esas ocasiones los guardias ponían música muy fuerte, pero, por el excesivo uso de la picana, las radios hacían interferencias. Que todos los secuestrados tenían marcas de haber sido torturados.

Declaró que su padre sufrió diferentes amenazas porque estaba haciendo muchas denuncias y presentaciones de *habeas corpus*.

Por último, Barros manifestó que en el momento de su liberación le dieron un número telefónico de la ESMA al cual debía comunicarse para ver si había alguna novedad. Que en una ocasión lo llamaron a la casa de sus padres, lo citaron en un bar y una vez allí le hicieron preguntas y le mostraron fotografías.

El aserto que antecede encuentra, además, correlato con el testimonio brindado en el Tribunal por José Orlando Miño, Norma Cristina Cozzi, Enrique Mario Fukman, Ángel Strazzeri, Héctor Piccini, Carlos Muñoz y Carlos Gregorio Lordkipanise y por las declaraciones de Thelma Doroty Jara de Cabezas, que fueron incorporadas por lectura en el debate.

A su turno, Carlos Muñoz, Héctor Piccini, Norma Cristina Cozzi y Carlos Lordkipanise declararon que vieron a los damnificados en “Capucha”; mientras Gustavo Miño aseveró haberlos visto en “Pecera”.

Asimismo, Carlos Muñoz refirió que las víctimas estuvieron alojadas en el “Sótano” de la ESMA donde fueron torturadas.

Además, Strazzeri hizo saber que vio a Arturo Osvaldo Barros cuando fueron trasladados a la Isla del Tigre.

En igual sentido, Enrique Mario Fukman recordó, que fueron llevados a dicho lugar en calidad de “Capucha”.

Héctor Piccini dijo, también, que al regreso de la Isla del Tigre comenzaron ambos matrimonios a trabajar juntos. Añadió que tanto a Susana Leiracha de Barros como a Arturo Oscar Barros los conocía con anterioridad al secuestro. Por último, hizo saber que fueron liberados el mismo día los cuatro, dichos que son coincidentes con los declarados por Norma Cozzi.

Thelma Doroty Jara de Cabezas, relató que vio dentro de la ESMA a Osvaldo Barros y Susana, su mujer. Que éstos trabajaban junto a ella en la “Pecera” y que les habían asignado como trabajo esclavo la realización de análisis de los artículos que salían en los diarios.

Por otra parte, debe destacarse como prueba documental las constancias obrantes en el legajo n° 120 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulada “Barros, Arturo Osvaldo y Leiracha de Barros, Susana Beatriz”, como así también el expediente n° 13.303 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 14, caratulado “Osvaldo Arturo Barros y Susana Leiracha, víctimas de privación ilegítima de la libertad”.

El evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo a los casos individualizados con los números 686 y 687.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

52. Caso en el que resultó damnificada Ana María Isabel Testa:

Ha quedado legalmente acreditado que Ana María Isabel Testa fue privada ilegalmente de su libertad el 13 de noviembre de 1.979, en oportunidad en que se encontraba junto a su pequeña hija en una peluquería ubicada en la intersección de las calles French y Junín, de esta ciudad, frente al lugar donde vivía. Que en dicha ocasión irrumpió en el comercio un grupo de personas armadas, quienes, le refirieron que debían conducirla a la Seccional 17ª por una “cuestión de drogas”.

Que tras un forcejeo entre la damnificada y uno de ellos, le sacaron a su hija de los brazos y la introdujeron a empujones en la parte trasera de un automóvil marca “Ford” modelo “Falcón”, color verde, sentándose dos de ellos encima de la nombrada.

Que en dicho vehículo la condujeron hasta la ESMA, donde al ingresar le colocaron una bolsa negra de tela en la cabeza y grilletes. Que luego la obligaron a descender unas escaleras y la dejaron en el “Sótano”, donde comenzaron a interrogarla, a la par que le propinaban cachetazos en la cara y empujones. Luego la desnudaron, la ataron en un camastro y le aplicaron la picana eléctrica. Que en otra oportunidad fue conducida a la sala de torturas con el objeto de ser interrogada.

Asimismo, se tuvo por probado que en dicho centro clandestino de detención fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Que los interrogatorios versaron sobre sus actividades políticas, sus compañeros de militancia y acerca del paradero de su marido Juan Carlos Silva.

También se acreditó que durante su cautiverio la obligaron a realizar trabajos de tipeo a máquina y que fue llevada a una casa ubicada en la calle Zapiola del barrio porteño de Belgrano, en la que había siete u ocho prisioneros que trabajaban allí en la clasificación de noticias. Ello, en el marco del llamado “proceso de recuperación”.

Finalmente Ana María Testa fue liberada entre el 25 y el 28 de marzo de 1.980; siendo conducida hasta la localidad de San Jorge, donde permaneció bajo libertad vigilada; siendo exhortada, en diciembre de ese año, a regresar a esta ciudad con el fin de informarle la persona que en más la controlaría.

La niña fue entregada por sus captores a la madre de la damnificada.

Dicho suceso se encuentra principalmente acreditado por las manifestaciones elocuentes brindadas en el debate por la propia víctima, quien, además, relató que ese martes 13 de noviembre de 1.979, el grupo de personas armadas que la secuestró, irrumpió, en un primer momento, en su domicilio sito en la intersección de las calles French y Junín, de esta ciudad, donde se hallaba su progenitora, oportunidad en la que encontraron una nota escrita por ella en la que le hacía saber a su madre que estaba, junto a su hija, en la peluquería ubicada frente al edificio.

Por otra parte, señaló que al momento de ser torturada, no pudo precisar la cantidad de horas y días que estuvo atada a aquel camastro; recordando haberse orinado y hecho sus necesidades sobre el “colchón podrido”. Asimismo, memoró que durante la tortura, le pasaron sus heces por los ojos, la nariz, la comisura de la boca y los pezones.

Afirmó que a los diez o quince días, muy lastimada, fue empujada al interior de “Capucha”, donde estuvo por otros tres o cuatro días.

Expresó que dormía en el cuarto n° 4 que decía “La Gorda”. Al respecto, señaló que había tres “cuartuchos”.

Narró que a los diez días de arribar a la ESMA, fue llevada sin tabique a la casa de sus padres ubicada en la localidad de San Jorge, provincia de Santa Fe. Recordó que dicho viaje duró seis horas, aproximadamente, y que permaneció en su pueblo durante algunas horas. Señaló que también, entre otras visitas, la llevaron a su casa para la festividad de Año Nuevo.

Relató que al enterarse sus aprehensores que tenía una solicitud de captura por su desempeño como secretaria del Centro de Estudiantes de la Universidad de Arquitectura de la provincia de Santa Fe, fue nuevamente conducida a la sala de torturas; siendo interrogada acerca de su marido Juan Carlos Silva.

Por otra parte, recordó que con el correr de los días le reemplazaron la capucha por un tabique; objeto con el cual, explicó, la obligaron a salir al momento de ser liberada.

Asimismo, señaló que durante su cautiverio la exhortaron a transcribir algunos documentos a máquina.

Por último, Ana María Testa señaló que en el centro clandestino de detención se perdía la identidad, la condición de ser humano, que los reducían a un objeto y que durante los cinco años posteriores a su liberación sufrió ataques de pánico, dormía sentada y se levantaba en la mitad de la noche creyendo que sus captores ingresarían por la ventana. Que a raíz de ello *“corría hasta el Hospital Argerich”*.

Asimismo, corroboran lo expuesto, los dichos elocuentes y directos de Carlos Gregorio Lordkipanidse, quien declaró en el debate que Testa, al momento de su secuestro, era joven y de una belleza increíble, pudiendo verla recuperada luego de la tremenda tortura a la que fue sometida. Recordó que fue capturada con otras personas y que estaba en el cuartito del fondo del “Sótano”.

Señaló que en una oportunidad en que se encontraba en el comedor - junto con otros cautivos-, tras oír el sonido de unos grilletes, vio a dos oficiales que la traían, casi en andas, uno de cada extremidad, y que al llegar donde estaba él, le quitaron la capucha, pudiendo ver su cara destrozada, a la par que referían *“¿ves que acá no matamos a nadie?, están todos vivos”*. Que posteriormente se la llevaron.

Asimismo, dieron cuenta de su permanencia en la ESMA, Daniel Oscar Oviedo, Carlos Muñoz, quien añadió que fue torturada y obligada a limpiar el pasillo, el comedor y el “Sótano” y Ángel Strazzeri y José Quinteros, que manifestaron haberla visto en el “Sótano”.

Por su parte, José Orlando Miño refirió que la damnificada junto con “la polaca Alicia” y “la Gringa” tenían su dormitorio en el “Subsuelo”.

Asimismo, Norma Cozzi refirió que la damnificada era conocida allí como “la Princesa” y que estuvo alojada en “capucha” por un corto tiempo y luego en la “Pecera”. Adriana Marcus memoró que mientras duró su libertad vigilada fue obligada a viajar a la provincia de Tierra del Fuego junto con Ana María Testa.

Víctor Melchor Basterra, a su turno, señaló que la damnificada fue secuestrada en noviembre de 1.979 y liberada en abril de 1980, aproximadamente. Manifestó que supo que había sido torturada, que vio las

cicatrices que tenía en sus tobillos y que se logró vincular con ella, ya que se cruzaban en el “Sector 4”; agregando que, en ese contexto, se enteró que estaba muy angustiada por la situación que atravesaba.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio.

53. Caso en el que resultó víctima Graciela Alberti:

También ha quedado legalmente probado que Graciela Alberti fue privada ilegítimamente de su libertad en marzo de 1.980 de la playa de uno de los balnearios de la costa atlántica argentina.

Posteriormente, fue conducida a la ESMA, donde fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos, consistentes en pasajes de corriente eléctrica y golpes y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Graciela Alberti permanece aún desaparecida; habiendo permanecido en la ESMA hasta, por lo menos, mediados de aquel año.

Tal aserto encuentra sustento en las declaraciones brindadas en el debate por José Quinteros, quien recordó que mientras estuvo cautivo en la ESMA, en el mes de marzo lo sacaron y lo llevaron a una casa vieja; desde donde se veía la vivienda de una compañera llamada Graciela Alberti, a quien, refirió, conocía, desde hacía unos cuatro años, de la militancia en la “Juventud” y le decían “la Negra”.

Asimismo, señaló que, posteriormente, lo condujeron en automóvil a un balneario de la costa atlántica, que bien podía ser Santa Teresita o San Bernardo. Que allí se hospedaron y comenzaron la búsqueda de Alberti. Al respecto, indicó que lo llevaron caminando en pos de ese objetivo, que deseaba no encontrar a la nombrada y que cuando decidieron abandonar la faena, uno de los captores, que había salido, regresó con la noticia de que la había localizado.

Agregó que se dirigieron con una camioneta hasta un lugar, en la zona de la playa, secuestraron a Graciela Alberti y la trasladaron a la ESMA.

El testigo adujo que en dicho centro clandestino la vio, luego de que fue torturada y que entablaron una pequeña conversación a los dos o tres días de estar allí.

Por último, Quinteros reconoció a Graciela Alberti en la foto n° 11, obrante en el legajo n° 13 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que le fue exhibida en el debate.

Asimismo, Víctor Melchor Basterra, Ana María Testa y José Orlando Miño, fueron contestes al afirmar haber compartido cautiverio con Graciela Alberti.

Ana María Testa recordó que mientras estuvo cautiva en la ESMA habló con Graciela Alberti, a quien conocía como “la Negra”. Recordó que estaba muy golpeada, lastimada y que presentaba en su cuerpo llagas producidas como consecuencia de la aplicación de la picana eléctrica y muchas marcas.

Víctor Melchor Basterra relató que Alberti fue secuestrada a principios de 1.980 junto con Ricardo Soria, que fue sometida a crueles torturas, que la vio una sola vez, de pasada, dentro de la ESMA y que calculaba que “la hicieron desaparecer” a mediados de 1.980. Asimismo, la señaló en la fotografía n° 77, en el Power Point con el que ilustró su declaración en el debate.

Por su parte, Laura Lidia Iadlis manifestó que con Graciela fueron compañeras de secundario en el normal de San Martín, noviendo, además, por un tiempo prolongado con su hermano Enrique Jorge Alberti.

Manifestó que supo de su secuestro por intermedio de éste, quien le refirió que, en marzo de 1.980, en ocasión en que Graciela vacacionaba en una playa, llamó a su mamá para comentarle algo aparentemente importante. Que al acercarse su madre al hotel donde aquélla pernoctaba, una persona de ahí le dijo que ella había salido; que más temprano le refirió lo mismo a una pareja con quienes Graciela había compartido un estudio de arquitectura y con los que había quedado en encontrarse.

Relató que dicha pareja se encontró en el hotel con la madre de Graciela y decidieron ir a buscarla a la playa; donde no la encontraron. Agregó que regresaron al hotel y que aquélla le manifestó a la persona que los atendió que Graciela era su hija y le solicitó ingresar a la habitación. Que allí advirtió que se encontraba todo en perfectas condiciones.

Indicó que siguieron con su búsqueda y que supo que alguien se les acercó en la playa, en la que, explicó, por la época del año había poca gente, y les manifestó que el día anterior se habían llevado a una persona.

Recordó que la madre, junto con la pareja mencionada, fue a radicar una denuncia en la comisaría y que allí no se la recibieron. Que posteriormente regresó al hotel y retiró las pertenencias de su hija.

Continuó su relato diciendo que, supo posteriormente por un amigo de Graciela, que estuvo detenido en la ESMA, que la fueron a buscar especialmente a la playa y que a él lo llevaron al operativo para reconocerla; que el grupo permaneció tres días en el lugar y que cuando la iban a dar por no hallada, la encontraron.

Respecto de la playa en la que la secuestraron refirió que si bien no la puede precisar con exactitud, cree que se trató de una playa chica, tipo Mar de Ajó o Santa Teresita.

Agregó la testigo que la damnificada militaba en la organización “Montoneros” y que con posterioridad a 1.980 no tuvieron más contacto con ella.

Por último, Iadlis reconoció en el debate una foto de ella junto a Graciela en el parque Almirante Brown y otra posterior de la que desconoce donde fue tomada (agregadas a fs. 2 y 3 del legajo SDH n° 3522 de Graciela Alberti). Asimismo, la testigo señaló que en la que se encuentra glosada a fs. 6 del Anexo XVII (cuerpo n° 1) del legajo 13 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, caratulado “Víctor Melchor Basterra” (foto n° 11) puede observarse, debajo de la ropa, la bikini que solía usar la damnificada, con breteles detrás del cuello.

Por otra parte, debe destacarse como prueba documental las constancias obrantes en el legajo SDH n° 3.522 de Graciela Alberti, que dan cuenta de las denuncias realizadas como consecuencias de su secuestro y desaparición.

Por lo expuesto, cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuaden plenamente al Tribunal de lo afirmado al inicio. En efecto, las testimoniales reseñadas, en particular la de José Quinteros y la de aquéllos que dieron cuenta de la permanencia de

Graciela Alberti en la ESMA y de su posterior “desaparición”, constituyen un acabado plexo probatorio.

V.- AUTORIA Y RESPONSABILIDAD.-

1.- Consideraciones generales:

A la hora de examinar la responsabilidad de cada uno de los imputados, por los puntuales hechos que se les atribuyen, cometidos en la Escuela Mecánica de la Armada, el Tribunal entiende necesario, por un lado, memorar, sintéticamente, las características distintivas de la metodología empleada por la dictadura, para combatir, en general, la “subversión”.

En efecto, si bien en el capítulo relativo al “Exordio”, se encuentra contenida la citada información, lo cierto es que una breve referencia a ella en este apartado, teniendo en cuenta la extensión de la sentencia, facilitará, a nuestro juicio, aún más, la comprensión del esquema combinado de imputación con el que se asignará responsabilidad a cada uno de los encausados, sobre la base del rol desempeñado en el aparato represivo, sumado a aquella evidencia que comprueba sus intervenciones concretas en los sucesos acaecidos en la ESMA y que forman parte de este proceso.

Por el otro, el Tribunal entiende conveniente anticipar el análisis de aspectos jurídicos, que, generalmente, son abordados en el acápite relativo a la calificación legal de los sucesos; precisamente, por la importancia que revisten para dimensionar, con exactitud, las conductas que se les endilgaran a los imputados, cometidas desde la estructura estatal, en los múltiples secuestros, tormentos, muertes y desapariciones de personas. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que pueda añadirse en el capítulo respectivo.

Nos referimos a la tesis de Roxin, sobre dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder, que este órgano colegiado encuentra aplicable al caso. La teoría permitirá comprender, con mayor amplitud, la

atribución de responsabilidad que se hará respecto de los imputados Manuel Jacinto García Tallada y Oscar Antonio Montes; mientras que ayudará a ilustrar, con nitidez, la precisa ubicación de los comportamientos de los demás encausados en dicho aparato organizado de poder.

A. Metodología escogida por la dictadura para combatir la subversión:

Corresponde recordar que en la causa 13/84 se tuvo por demostrado que los secuestros presentaban las siguientes características:

- f) Los captores *“eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adaptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”*.
- g) Intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas.
- h) Las *“operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona donde se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados”*.
- i) Los secuestros *“ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y siendo acompañado en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda”*.
- j) Las víctimas *“eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público”*.

También en la causa 13/84 se aseveró que el plan de lucha contra la “subversión”, básicamente consistía en: “a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para

quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando cualquier actividad, familiar o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometidos a proceso militar o civil, o eliminado físicamente”.

B. Dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder:

Los capítulos de los tratados y manuales que tratan el tema de la parte general del derecho penal, siempre expusieron –desde su misma argumentación y conforme los criterios individuales de la doctrina- problemas de índole dogmático; tanto que esto nos permite reflexionar conjuntamente con algunos sectores de la doctrina en que: *el problema de la autoría y la participación es uno de los problemas más complejos que tiene el derecho penal y casi sin esperanza de solución, sin esperanza de que en el futuro se resuelva.* De alguna manera, esta idea nos anticipa que el paradigma de la teoría de la autoría siempre ha tenido dificultades en su tratamiento sistemático o dogmático en la ciencia del derecho penal.

No obstante esa breve reflexión, debe recogerse en su magnitud que –en perspectiva histórica- hubo literatura jurídica que, ocupada del tema, mostró cierta desazón y se mantuvo preocupada sobre el tratamiento sistemático y del fondo dogmático del asunto (entre muchos otros, Edgardo Alberto Donna, “Revista de Derecho Penal”, Autoría y Participación I; Kart Heinz Gössel, “Coautoría sucesiva y teorías de la autoría”, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fé, 2005- 1, p. 57; Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de derecho penal: Parte general, Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2005, p. 605/6; Edgardo Alberto Donna, “Revista de Derecho Penal”, Autoría y Participación II; José Ulises Hernández Plasencia “Imputación objetiva versus dominio del hecho”, Ed. Rubinzal –

Culzoni, Santa Fé, 2005- 2, p. 175; Claus Roxin, “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, Editorial Marcial Pons, Madrid, año 2000, p. 103/7; Edgardo Alberto Donna, “Revista de Derecho Penal”, Autoría y Participación III, Miguel Ángel Sánchez Mercado, “La participación elictiva y la teoría de la accesoriedad limitada, ¿Puede condenarse a un partícipe sin condenar a un autor?”, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa fé, 2006- 1, p. 222).

Pero tratando de sintetizar los límites integradores de ese tratamiento, en lo tocante al paradigma y, desde otra perspectiva afín –la realista–, por que no, también desde la pupila de la evolución de ellos, es verdad que el universo en el que se inmiscuye la dogmática penal, actualmente ella viene muy influenciada y por momentos casi con apego exclusivo, por modelos propuestos por la Política Criminal. Y casi por principio absoluto, hemos de mostrarnos de acuerdo con este primer abordaje que consideramos un punto de partida válido que permitirá abocarnos a la totalidad de las formulaciones que en escasas líneas serán efectuadas. Y la verdad sobre el punto indica reconocer que ciertos institutos de la dogmática penal como la tentativa, la imprudencia, el paradigma de la autoría y aún con mayor celo sobre los límites del concepto mismo, como la misma definición de autor mediato por ejemplo, son axiomas que casi a flor de piel definen los límites y alcances del derecho penal. Y también será digno de reconocimiento, que estas discusiones de alto impacto, tienen efecto en la traducción de las distintas reacciones punitivas a las que pueda arribarse.

Precisamente, y del grueso de nuestra opinión y casi desde el sentimiento jurídico, debemos reconocer que el contenido del asunto a tratar aquí, más allá de que al final de cuentas influirá en la cantidad de punibilidad a distribuir o no, lo cierto es que si reconocemos este punto de partida, se dará razón sobre el impacto de estas discusiones, que vuelven, por momentos, complejo el tratamiento de la autoría y la participación.

Se robustece la idea conceptual si, casi como disciplina, se termina asumiendo que, de este fenómeno óptico, la tesis de la autoría y la participación resulta ser una cuestión vertebral dentro del tratamiento de la teoría de la imputación objetiva. Efecto visual que también permitirá –en el ámbito de las

formulaciones efectuadas hasta aquí y de las que sigan- que la tesis del dominio del hecho tiene mucho por dar a la expectativa dogmática.

De las nociones al respecto y de las formulaciones elaboradas por la doctrina más actual y especializada, no surgen posturas antagónicas que conlleven a inseguridades jurídicas sino, más bien, de una breve ojeada de la jurisprudencia, la posibilidad de afrontar como cuestión principal que la teoría y la imputación de la autoría son comunicables y se influyen entre sí.

Así se sostuvo en la provincia de Tucumán, (“Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones”, Expte. J - 29/09.-): “...8.3 *IMPUTACION OBJETIVA: Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas a los procesados en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada ‘teoría del dominio’ del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder” es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho. Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico. Es así que, en la multiplicidad de los delitos que se les enrostran a Menéndez y [...] podemos encontrar fácticamente la presencia de los elementos enunciados. Y ello porque el aparato de poder que desarrolló sus tareas ilegales durante el gobierno de facto desplegó una serie de actividades que de manera directa o indirecta, provocaron una enorme cantidad de focos de peligro para los bienes jurídicos de más alta apreciación para nuestro digesto penal: la vida, la libertad y la integridad física.- La actividad de estos individuos se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos y que se transformaron posteriormente en resultados típicos de muerte, lesiones, torturas, violaciones de domicilio y privación de libertad, entre otros. Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de*

carácter eminentemente teórico, sino que se ha tenido presente para tal afirmación- y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que todas estas actividades han sido debidamente probadas a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, han logrado emerger del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los doctores Gabriel Eduardo Casas, Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla y Josefina Curi y, en carácter de juez sustituto el doctor Luis Eduardo López; en la causa n° J - 29/09, “Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, seguida contra Luciano Benjamín Menéndez y otros. 23 de agosto de 2.010).

Como se viene insinuando, la opción presentada precedentemente ha sido también asumida como punto de partida por este Tribunal, dado que este dilema, sin dudas, es un problema que atañe al derecho penal universal. Con lo expresado en esta última línea, seguramente no estará todo dicho sobre las discusiones en la materia; sin embargo, por los términos fijados de antemano a la presente resolución, no se harán amplias referencias a la totalidad de las posturas dogmáticas al respecto; antes bien, de la tesis esbozada primigeniamente, demarcar uno, a uno los razonamientos por los cuales sin flexiones verbales se permita sumisión irrestricta a la ley.

Advertido lo anterior, y sin haber hecho demasiados prolegómenos en el sentido de que las nociones de autoría e imputación se tienen a mano y se influyen recíprocamente; es decir, que están al tanto y sin subordinaciones de sus más íntimos problemas dogmáticos, la ciencia del derecho penal ha renunciado ya al sistema clásico que traía aparejadas ideas y escenarios en el que al sujeto activo del ilícito penal solo se lo encontraba con datos e información física. En efecto, desde el modelo clásico hasta casi era posible tropezarse con el autor del ilícito y por su cercanía temporoespacial, atinar sobre él la calidad de autor. Y no ha sido, por cierto, nula la curiosidad de la dogmática por rebatir –entre otros- este concepto del dogma causal, hasta arrancarse las espinosas dudas (“aquí Núñez, efectúa para el caso del delito de homicidio, una suerte de cesión y ampliación en su análisis que no se reduce a la mera constatación mecánica causal para la determinación de la autoría, sino que incorpora pautas valorativas

relativas a la función y finalidad cumplidas en la comisión del hecho” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, en las causas n° 172/09 “Videla Jorge Rafael y otros y, la causa n° M-13/09 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados”. 22 de diciembre de 2010.-”) que generaba este modelo de resolución de casos, y con protocolario observación se reconoce el aporte de Claus Roxin, de la siguiente manera: *“Quien formuló la dogmática de esta forma de criminalidad fue el profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin en 1963 a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski, y formulada como "teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder", fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su obra Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundamentadores que -bajo el marco del dominio del hecho expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos. Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones a) en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este sujeto, y b) en la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción”* (Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair Fernández Vecino en la causa n° 836/09 caratulada “S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky”, seguida contra Musa Azar y otros. 9 de noviembre de 2010.)

En este sentido, casi por genética y por oficio, la moderna ciencia penal en su totalidad, entiende entonces que la imputación de autoría ya no depende de la cercanía o no de la lesión al bien jurídico para direccionar y atribuir ese rol. El contenido de la postura analítica que se evoca a partir del citado autor (Roxin), nos enseña que de lo que se trata es de puntualizar

conceptualmente las pautas normativas por las cuales se carga a la cuenta de un sujeto el mentado rol (Ver Roxin “Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados”, traducción de Carlos Elbert, Doctrina Penal, 1985, págs 399 y ss., citado entre muchos otros en Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, integrado por los doctores Carlos Alberto Rozanski, Roberto Atilio Falcone y Mario Portela en la causa n° 2901/09, seguida a Abel David Dupuy y otros. 23 noviembre de 2010).

Además, en el mismo sentido se sostuvo que: *“Exponiendo la doctrina de Roxin, agrega Edgardo A. Donna un concepto de Peters: “El que ordenando y dirigiendo, toma parte en la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes.” (Donna Edgardo Alberto, “La autoría y la participación criminal”, Rubinzal- Culzoni Editores, 1998, p. 35)”* (Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair Fernández Vecino en la causa n° 836/09 caratulada “S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky”, seguida contra Musa Azar y otros. 9 de noviembre de 2.010.)

A su tiempo también se dijo que: *“En la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la “Teoría del Dominio del Hecho”. Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma “...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho “quien puede decidir la configuración central del acontecimiento”. A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la*

voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error. Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del nacional socialismo. Roxin sostiene que en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima. Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal [...]. Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin (Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión”, en la colectánea, “Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)”, Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la “figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder” fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, integrado por los doctores Jaime Diaz Gavier, Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo, y, en calidad de Juez sustituto, el doctor Carlos Arturo Ochoa; en las causas n° 172/09 “Videla Jorge Rafael y otros s/Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento” y, la causa n° M-13/09 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados”. 22 de diciembre de 2010.)

También que: *“Esas órdenes fueron dirigidas a los Jefes de Comandos o de Zonas o como quiera llamárselas, porque estamos hablando de una organización clandestina inserta dentro de un sistema oficial, de modo que no nos hacemos cargo de las denominaciones. Ellos las recibieron y rediseñaron o configuraron o ajustaron a su propia realidad para su concreción, lo cual hicieron impartiendo órdenes a sus subordinados que, a su vez, las volvieron a afinar o ajustar para su concreción por parte de los autores inmediatos o ejecutores de los hechos que se describieran en los capítulos precedentes. Por eso la teoría de Roxin es la que mejor explica el fenómeno”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, integrado por los doctores José Mario Tripputi, Armando Mario Márquez y Eugenio Krom en la causa n° 13/09, caratulada “IRIART, Fabio Carlos y otros s/ inf. art.144 bis, inc.1° y último párr., Ley 14616, en función. art.142, inc.1° -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1°párr. -Ley 14616- y 55 C.P.”. 16 de diciembre del año 2010.)

Que: *“Sin embargo aparecieron problemas que la teoría del dominio del hecho ya no podía explicar de manera convincente. Es por ello que Roxin ha llevado a cabo otro intento de resolver el problema de la autoría prescindiendo de su vinculación con el tipo, como resultado de considerar que en los delitos de deber, la violación de éste es una forma autónoma de autoría que nada tiene que ver con el dominio del hecho, que en su entender sólo opera en la autoría de los delitos de dominio porque en los de deber resalta un concepto extensivo de autor. De esta forma Roxin renuncia en determinados delitos al concepto del dominio del hecho, permitiendo que sea reemplazado por un concepto de autor fundado, a mi juicio, no sólo en la relación causal sino en la vinculación con el bien jurídico protegido cuya indemnidad debe ser asegurada si se observan las reglas que impone el “status” de la institución respectiva”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, integrado por los doctores Roberto Atilio Falcone, Mario Alberto Portela y Martín Bava en la causa n° 237-9 seguida a Fortunato Valentin Rezett por el homicidio doblemente calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más

personas de Ana Lía Delfina Magliaro. 23 de febrero de 2011.) Voto del dr. Falcone, al cual adhirieron Portela y Bava.

Y que: *“Enseña Roxin que la seguridad del resultado aumenta enormemente por el hecho de que la organización cuenta con muchos esbirros dispuestos y que, entonces, la ausencia de uno de ellos –por cualquier causa- no puede hacer peligrar la ejecución de la orden. (Roxin, Claus, “La teoría del delito en la discusión actual”, Ed.Grijley, Lima, Perú, año 2007, pags. 513 y ss.)”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, integrado por los doctores, Jorge Alberto Tassara, Ana María D’Alessio y María Laura Garrigós de Rébori en las causas n° 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y, n° 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.” 22 de marzo de 2.011)

El papel que le toca jugar a esta idea tan definidora –desechada ya la insuficiente postura clásica- hasta anatómicamente encastra con el fenómeno de la imputación. Es que se trata de establecer cuales son los engranajes necesarios para procurar con suficiente sujeción, la definición de cada una de las reglas normativas destinadas a las atribuciones conforme la diferenciación de los distintos roles y participaciones. En ese sentido es que, con acierto y prudencia, la mayoría de la dogmática entiende que estos dos fenómenos responden, después de todo, a uno solo. Y éstas –que en sus inicios comenzaron siendo tan solo aspiraciones de un nuevo modelo para imputar autoría- coincidieron en buena medida con las altas metas propuestas por nuestra Cámara Federal en el juzgamiento a los excomandantes de la Junta Militar. Así se sostuvo que: *“La primera alternativa es aplicable al caso de los gobiernos de facto impuestos en toda Latinoamérica en la década del 70, como el sucedido en nuestro país. Así, la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder fue utilizada en el juicio a las Juntas Militares (Causa N° 13/84) a efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata de*

los acusados "... los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres...Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.) que supone toda organización...En este contexto el ejecutor concreto pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria."(Juicio a las Juntas Militares. Causa 13/84. Fallos. N 309:1601/2)" (Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair Fernández Vecino en la causa n° 836/09 caratulada "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky", seguida contra Musa Azar y otros. 9 de noviembre de 2.010.)

Justamente, y casi como apartando un miembro contaminado, la Cámara Federal supo encontrar estas reglas laboriosas y milimétricas adaptadas y fieles a los estados de alerta que sobre el tópico se planteaban en la situación internacional de por aquel entonces. Frente a esa esforzada y comprometida labor jurídica, se supo fincar un consistente maderaje y estableció sobre qué reglas normativas ha de estribar un sujeto activo en su calidad de autor y cuánto de sus características "ahora" normativas –y no físicas- son necesarias para torcer sobre él un resultado disvalioso.

Adicionalmente, y con dinámicas muy distintas, hay que reconocer también que durante la vigencia del dogma causal –hoy desgastado y con propuestas de soluciones muy comprometidas por momentos, a pesar de su faceta de imputación primaria que en la actualidad se le reconoce-, una cosa es más que segura, proporcionaba al intérprete una tejida idea para resolver el caso,

que la mayor de las veces, y con omnipotente y sólida información, tranquilizaba al resolver el curso lesivo que se tenía a la vista.

A pesar de que –como se deduce de las pocas críticas reseñadas– con prisa muchas veces, el dogma causal ofrecía soluciones altamente confusas y hasta por momentos peligrosas, lo cierto es que: *la conducta o comportamiento típico era aquel que, como primera medida, estuviera vinculado causalmente con el resultado lesivo posterior*. Por supuesto que esta forma de resolución, coincidió con una época de gran prestigio en el que se enmarcó, sobre todo, la *condictio sine qua non* y la sola invitación que ella inspiraba a partir de su técnica apetitosamente simple, sencilla y hasta por momentos, milagrosa en su eficaz colaboración prestada al intérprete a partir de la supresión mental hipotética. Sin embargo, imperiosas razones que se esgrimieron párrafos más arriba relativos a un aguijoneo dogmático casi intuitivo, entendió que ésta no era, ni mucho menos, la mejor de las técnicas para definir el reproche y concretar la imputación de autoría.

De lo que se tratará a partir de ahora, es de determinar que la dogmática agudizó el ingenio a la hora de abandonar el sistema clásico, permitiéndonos comprender que, ahora, ya no es necesario –como se adelantó y gracias a los criterios normativos de imputación– que el sujeto tenga que estar físicamente cerca de la lesión ilegítima de cualquier bien jurídico. Cabría dirigir esta idea central, al modelo de imputación propuesto, casi como principio absoluto, por la Cámara Federal al referir que: *“La tesis del concepto único del autor, según la cual toda contribución causal al resultado típico importa autoría (seguida por el art. 110 del Código Italiano), no encuentra en la actualidad adherentes, pues se está de acuerdo en la necesidad de diferenciar el papel que cumplen las personas que concurran a la comisión de un delito. En este sentido, se separan los roles que se entienden centrales (autor y coautor), de los que se consideran accesorios de éstos (cómplices o instigadores) [...]. Partiendo de la idea de que era posible seleccionar en el plano causal, dentro de todas las condiciones del resultado la que lo había "causado", aparecieron en el siglo pasado distintas teorías que sostenían que autor era el que había puesto la "causa", mientras que el partícipe sólo había colocado una "condición". Estas teorías reconocen una naturaleza objetiva-material, pues analizan aspectos*

externos de la conducta sobre la base de criterios materiales [...]. Sucedió a estas concepciones la llamada teoría formal-objetiva, que ve como autor a quien ejecuta por sí mismo, total o parcialmente, las conductas descritas en los tipos penales; las demás personas que intervengan en el delito son sólo cómplices o instigadores [...]. La denominada teoría subjetiva (largamente seguida por la jurisprudencia alemana) intentó efectuar el deslinde entre autor y partícipe no ya por su aporte objetivo, sino por la dirección de su voluntad. Será así autor quien obre con "animus auctoris" y partícipe el que lo haga con "animus socii" [...]. Todas estas teorías han sido objeto de graves críticas. Respecto de las antiguas materiales-objetivas, pese a que tuvieron gran influencia en muchos códigos penales, se las ha desechado por su indeterminación e imprecisión acerca de que debía entenderse por causa del resultado (v. Gimbertnat Ordeig, Enrique "Autor y cómplice en el derecho penal", Madrid 1966, pág. 115 y sigts.), sin que la alusión a ciertas expresiones como "eficaz", "inmediata", "directa", "hábil", ayudara a superar el obstáculo. La forma-objetiva, que tuvo muchos seguidores en sus inicios, ha sido descartada ante la incapacidad en que se encuentra para fundar razonablemente los casos de autoría mediata, es decir cuando alguien se vale de otra persona -que actúa como instrumento- para realizar la acción típica, y aquéllos supuestos de coautoría por división de funciones en los que alguno de los concertados no ejecute actividad típica. Por último, la teoría subjetiva ha sufrido importantes objeciones, al considerarse que importa una extensión indebida del concepto de autor que afecta la función de garantía del tipo penal, dado que la sola actividad interior del autor no puede sustituir la realización de la acción ejecutiva del delito (v. entre muchos, Jescheck, Hans Heinrich "Tratado de Derecho Penal" trad. Mir Puig y Muñoz Conde, Barcelona 1981, vol. II, pág. 896; Bacigalupo, Enrique "Manual de Derecho Penal", Bogotá 1984, pág. 183) [...]. Puede hoy considerarse dominante en doctrina la concepción del dominio del hecho, como idóneo para caracterizar al autor. Prescindiendo de sus antecedentes (Hegler, Bruns, von Weber, Schmidt) se indica a Hans Welzel como quien desarrolló más firmemente su contenido (conf. Roxin Claus "Täterschaft und Tätherrschaft", 1975, pág. 60 y sigts.). Autor es, según Welzel, aquél que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la

realización del tipo (conf. "Derecho Penal Alemán", trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, pág. 143), quien dolosamente tiene en sus manos el curso del suceso típico, esto es, no la voluntad del dominio del hecho, sino el voluntario moldeado del hecho (conf. Maurach, Reinhart, trad. Córdoba Roda, Barcelona 1962, T.II pág. 343) [...]. Como se ha dicho anteriormente, durante el siglo XIX predominaron distintas teorías de naturaleza material-objetiva, que partiendo de un punto de vista estrictamente causal distinguen entre las condiciones que originan el resultado para seleccionar la que es "causa" determinante, eficaz, directa o inmediata de éste. Dentro de una gran cantidad de criterios mixtos, se suele mencionar (v. Roxin, Claus "Täterschaft...", cit., pág. 38 y sgts.), a la teoría de la necesidad de la contribución causal que diferenciaba entre participación principal y accesoria o secundaria, a la teoría de la contemporaneidad que distingue entre la participación previa, coetánea y subsiguiente al hecho, y la teoría de la causalidad física o psíquica [...]. A grandes rasgos, puede decirse que en general se hablaba de quienes eran causa directa del hecho, esto es, los que contribuían de modo inmediato o eficaz y que eran considerados autores principales, de quienes sólo concurrían de manera indirecta al hecho, que eran llamados cómplices. A su vez, los autores principales comprendían a los ejecutores, a los cooperadores necesarios y a los provocadores, inductores, o determinadores. Estos últimos eran la causa moral del delito a través de la orden, el consejo, el mandato, el engaño, etc. En esta categoría de autores morales se incluían los actuales supuestos de instigación y de autoría mediata (v. Rossi, Pellegrino "Tratado de Derecho Penal", trad. Cayetano Cortés, Madrid 1839, pág. 163 y sgts.; Carmignani, Giovanni "Elementos de Derecho Criminal", trad. Otero, Bogotá 1979, pág. 100 y sgts.; Pessina, Enrique, "Elementos de Derecho Penal", trad. González del Castillo, Madrid 1936, pág. 486 y sgts.; Pacheco, Francisco ob. cit., T. I, pág. 258 y sgts.; Azcutía, Manuel "La Ley Penal", Madrid 1876, pág. 274 y sgts.; Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro "El Código Penal en 1870", Madrid 1902, T. I, pág 589 y sgts.)”.

Resulta inconfundible, que de las líneas vertidas arriba, no hay en modo alguno, desencuentros que permitan flexiones argumentativas ni

escalaforar otras prioridades; más bien de ellas, surge oportunamente la tesis predominante: *cuanto más distancia se guarde del escenario en el que tenga su desenlace el curso lesivo, esto puede significar mayor poder de dominio y conducción del curso lesivo*. Sin dudosas argumentaciones, esta idea fue siempre por delante, e incluso con la hipótesis fáctica de que el campo visual del escenario permitiera por momentos afirmar también que, en ocasiones, *cuanto más lejos, mayor poder de conducción por ejemplo de un aparato de poder organizado*. Es decir, un binomio que con sumo tacto, permita la indiscutible afirmación de que “*cuanto más lejos, más autoría*”.

Para completar la postura del fallo (causa 13/84) parece que, además, la perspectiva de entendimiento de los jueces, no reconocieron ni identidad ni naturaleza en las cláusulas de los modelos formales objetivo y subjetivo del tratamiento de autor, las que en su tiempo, asumieron suficiente realce y estimación legal. En esta línea se sostuvo que: “*Sucedió a estas concepciones la llamada teoría formal objetiva, que ve como autor a quien ejecuta por sí mismo, total o parcialmente, las conductas descritas en los tipos penales; las demás personas que intervengan en el delito son solo cómplices o instigadores.La denominada teoría subjetiva (largamente seguida por la jurisprudencia alemana) intentó efectuar el deslinde entre autor y partícipe, no ya por su aporte objetivo, sino por la dirección de su voluntad. Será así autor quien obra con —animus autoris y partícipe el que lo haga con —animus socii... Puede hoy considerarse dominante en doctrina la concepción del dominio del hecho, como elemento idóneo para caracterizar al autor. Prescindiendo de sus antecedentes (HEGLER, BRUNS, VON WEBER, SCHMIDT) se indica a Hans Welzel como quien desarrolló más firmemente su contenido (conf. ROXIN Klaus —Taterschaft und Tatherschft 1975, pag. 60 y sigas.). Autor es, según WELZEL, aquel que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (conf. —Derecho Penal Alemán, trad. BUSTOS RAMIREZ y YAÑEZ PEREZ, Santiago 1970, pág. 143), quien dolosamente tiene en sus manos el curso del suceso típico, esto es, no la voluntad del dominio del hecho, sino el voluntario moldeado del derecho (conf. MAURACH, REINHART, trad. CORDOBA RODA, Barcelona 1962, T.II, pag. 343)” (Tribunal Oral en lo*

Criminal Federal N° 2 de Mendoza, integrado por los doctores Jorge Roberto Burad, Roberto Julio Naciff y Héctor Fabián Cortés, en la causa n° 2365-M caratulada "Menéndez, Luciano B. y otros p/ Av. Infr. Arts. 144, 142, 292 y 293 C.P." .15 de diciembre de 2.010)

Entonces así y casi como la aceptación de un nuevo estado de cosas, el tratamiento diferenciado de roles y tesis del dominio del hecho, tuvieron su lugar ganado y son –como venimos viendo- la expresión dogmático-penal preferible para solucionar problemas de autoría.

En prieta síntesis solo reflexionar que, la proposición exacta de los razonamientos a los que aspira la postura integradora de la tesis “material objetiva del dominio del hecho”, refiere con preferencia (al análisis del intérprete), desligarse de las palabras de la ley (formal objetiva) como, del mismo modo, de aquello que ambiciona y desea el autor del ilícito (formal subjetiva) y direccionar el problema de atribución del roles -clamando la atención del intérprete- a mantener las riendas del suceso. Quien, en la extensión considerable o no del curso lesivo, definiera su permanencia, su continuidad y prolongación hacia la consecución del resultado posterior, es autor del ilícito y sobre él recaerá el haber administrado y gestionado con dominio el curso independientemente por medio de qué expediente domine el suceso.

Se sostuvo en la ya mencionada Sentencia Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal 09/12/1985, C n° 13/84 que: *“Partiendo de la idea de que era posible seleccionar en el plano causal, dentro de todas las condiciones del resultado la que lo había "causado", aparecieron en el siglo pasado distintas teorías que sostenían que autor era el que había puesto la "causa", mientras que el partícipe sólo había colocado una "condición". Estas teorías reconocen una naturaleza objetiva-material, pues analizan aspectos externos de la conducta sobre la base de criterios materiales. Sucedió a estas concepciones la llamada teoría formal-objetiva, que ve como autor a quien ejecuta por sí mismo, total o parcialmente, las conductas descriptas en los tipos penales; las demás personas que intervengan en el delito son sólo cómplices o instigadores. La denominada teoría subjetiva (largamente seguida por la jurisprudencia alemana) intentó efectuar el deslinde entre autor y*

partícipe no ya por su aporte objetivo, sino por la dirección de su voluntad. Será así autor quien obre con "animus auctoris" y partícipe el que lo haga con "animus socii". Todas estas teorías han sido objeto de graves críticas. Respecto de las antiguas materiales-objetivas, pese a que tuvieron gran influencia en muchos códigos penales, se las ha desechado por su indeterminación e imprecisión acerca de que debía entenderse por causa del resultado (v. Gimbertnat Ordeig, Enrique "Autor y cómplice en el derecho penal", Madrid 1966, pág. 115 y sigts.), sin que la alusión a ciertas expresiones como "eficaz", "inmediata", "directa", "hábil", ayudara a superar el obstáculo. La forma-objetiva, que tuvo muchos seguidores en sus inicios, ha sido descartada ante la incapacidad en que se encuentra para fundar razonablemente los casos de autoría mediata, es decir cuando alguien se vale de otra persona -que actúa como instrumento- para realizar la acción típica, y aquéllos supuestos de coautoría por división de funciones en los que alguno de los concertados no ejecute actividad típica. Por último, la teoría subjetiva ha sufrido importantes objeciones, al considerarse que importa una extensión indebida del concepto de autor que afecta la función de garantía del tipo penal, dado que la sola actividad interior del autor no puede sustituir la realización de la acción ejecutiva del delito (v. entre muchos, Jescheck, Hans Heinrich "Tratado de Derecho Penal" trad. Mir Puig y Muñoz Conde, Barcelona 1981, vol. II, pág. 896; Bacigalupo, Enrique "Manual de Derecho Penal", Bogotá 1984, pág. 183). Puede hoy considerarse dominante en doctrina la concepción del dominio del hecho, como idóneo para caracterizar al autor. Prescindiendo de sus antecedentes (Hegler, Bruns, von Weber, Schmidt) se indica a Hans Welzel como quien desarrolló más firmemente su contenido (conf. Roxin Claus "Täterschaft und Tätherrschaft", 1975, pág. 60 y sigts.). Autor es, según Welzel, aquel que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (conf. "Derecho Penal Alemán", trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, pág. 143), quien dolosamente tiene en sus manos el curso del suceso típico, esto es, no la voluntad del dominio del hecho, sino el voluntario moldeado del hecho (conf. Maurach, Reinhart, trad. Córdoba Roda, Barcelona 1962, T.II pág. 343)".

De esta manera, por la doctrina y la jurisprudencia, se deshacen uniones que fueron sostenidas a través de los modelos históricos que enrolaban a la ciencia del derecho penal en otros razonamientos y, al descubrir a la vista de esa cultura y saber que al cortar con la abundancia de la postura viciosa del dogma causal; todo ello permite en el tiempo presente que, el autor del ilícito, pueda hasta independizarse del contacto físico con el bien jurídico protegido. Naturalmente, con la antigua postura, ello no era posible dado que el sujeto activo debía estar –para asumir la calidad de autor- muy cerca físico y temporalmente del bien jurídico cuando esto hoy; ya no es indispensable.

Resulta interesante en este punto, revisar algunos posicionamientos histórico-críticos del surgimiento de la teoría. Según un sector de la doctrina, a teoría del dominio del hecho procura esforzarse por conseguir la suficiente correspondencia ecléctica entre la Teoría Objetiva y la Teoría Subjetiva. En este sentido y siguiendo las líneas de interpretación de Günther Jakobs (Günther Jakobs, *Ed. Marcial Pons Ediciones jurídicas S.A. Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, págs. 740 a 742*), el contenido conceptual del dominio del hecho, se determina en la doctrina de diversos modos, que no pueden satisfacer el todo. En primer lugar, encontramos a Welzel, quien parte de la acción como “acto final”, y entiende como autor a aquel sujeto que configura el hecho mediante su voluntad y que rige la realización mediante un plan. Asimismo entiende como *configurador* a quien sobre la base de su voluntad -y no necesariamente libre- ejecuta el hecho o complementa como co-titular una decisión común mediante una aportación. El conjunto de las aportaciones del hecho, de los demás, hasta formar un hecho unitario. Entiende el autor que dicha concepción presenta dificultades en aquellos supuestos en que el ejecutor directo actúa sin coerción ajena, aquí la co-titularidad conjunta de la decisión y la configuración del hecho se reducen al dato de la actuación sin coerción dolosa. De manera tal que el dominio del hecho se determina en estos casos no materialmente sino sólo mediante la ejecución de propia mano. En segundo lugar, Gallas, sostiene que el dominio del hecho tiene lugar cuando el suceso es obra del interviniente y equipara dicho dominio con la comisión directa. No obstante, esta postura resulta ineficaz cuando se da la circunstancia de que en la co-autoría nadie tiene el hecho en sus manos como en la autoría

única y, además; en la co-autoría cada interviniente tiene por fuerza, que realizar menos que en la autoría única. En tercer y último lugar, Maurach parte del paradigma de la distribución de fuerzas y sostiene que dominio del hecho tiene todo interviniente que puede, con arreglo de su voluntad, impedir o hacer que llegue a su término la realización del resultado total. Sucede que dicha postura es, en parte, a) demasiado amplia porque también los partícipes necesarios pueden, negando su aportación impedir el hecho y a su vez, b) demasiado estrecha ya que en casos de división de trabajo uno solo no puede -por lo general- hacer llegar a su término el hecho por falta de capacidades suficientes. El dominio del hecho entonces, en palabras de Jakobs, construye un sistema paralelo -diríamos con responsabilidades comunicables- entorno a las posibilidades de la división de trabajo y de los distintos principios, en su caso, acumulables: es decir, junto con el dominio del hecho mediante la *realización de la acción* ejecutiva, está presente el dominio del hecho a través de la *decisión* de si se realiza el hecho y el dominio del hecho a través de la *configuración* del hecho. –Ver nota n° 86, pág. 741: *En conexión se encuentra esto con la distinción que realiza Roxin entre dominio de la acción, dominio funcional y voluntad de dominio-*. Entonces podemos decir que cuando en la ejecución del hecho intervienen varias personas cada uno toma parte en los ámbitos de dominio ante mencionados, siendo cada uno de estos ámbitos actos de organización que fundamentan plena responsabilidad. Ante las múltiples variantes que se derivan de las posibilidades de dominio y división del trabajo, no es posible encontrar la solución en formulas que se orienten a modelos únicos. En este orden de ideas, podemos definir a la autoría como “*el dominio en al menos uno de los ámbitos de ejecución, configuración o decisión del hecho, no siendo relevante el hecho del dominio per se, sino en tanto que fundamenta una plena responsabilidad por el hecho*”.

Es que al entreabrir la doble hoja de propuestas de la tesis del dominio del hecho, rápidamente puede advertirse que, la posibilidad de usar a un sujeto físico como instrumento para llevar a la práctica el proceso ejecutivo de un acto contrario a la normativa jurídico-penal, y que tal proceder resulte el fundamento primero de la autoría, con independencia de que el sujeto activo

haga contacto físico con el bien jurídico; confiados en la indiscutible potestad a la que confieren las posturas actuales, sólo es comprensible a través de la idea del dominio del hecho. Incluso, y permaneciendo atentos a las formulaciones esgrimidas ya desde el inicio del acápite hasta estas reflexiones finales, obedeciendo al instinto mecánico con el que la gruesa lente de la dogmática más actual relaciona sin entredichos la teoría de la imputación y autoría –y viceversa– provocan una base suficientemente consistente y que no es novedosa en cuanto a la vinculación de ambas: *deberá imputarse al sujeto, en tanto autor de la obra delictiva, toda vez que en él inexorablemente encontramos el dato del dominio y, sobrada de lógica y transparencia la regla funcionará también en sentido inverso; es decir, abandonar la adjudicación de dominio cada vez que ese sujeto deje o aborte las chances de dominio.*

Y tratando de no atomizar demasiado estas últimas condiciones que generaron los pasos necesarios e históricos para la construcción dogmática de la tesis del dominio del hecho, llegada la hora de pronunciarse y razonar en términos de coautoría, las dosis en las que se ha desmenuzado el concepto de autoría e imputación, nos permiten concluir en que coautoría y dominio del hecho siguen siendo el mismo asunto, tanto que en la realidad práctica y en su modo de manifestación ello puede asumirse bajo el economizado formulismo de codominio del hecho.

Y serán coautores con dominio, aquellos sujetos activos que se desenvuelven y operan en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones, sin que sea necesario el consentimiento puntual con respecto a cada acto. Para alcanzar ese fin, no es necesario alcanzar una dinámica distinta de la del dominio del hecho, por eso, tejida la tela de ese acontecimiento proyectado por los sujetos en el que se define el plan común, imperiosas razones dogmáticas nos permitirán arribar en que, de esa manera, también se definen las bases comunes del codominio del hecho en el cual –retomando las sugerencias vertidas hasta aquí– con desacostumbrada prisa la imputación asumirá un giro en el que hará tantos contactos como sujetos físicos estén involucrados en el plan y, en ese tránsito de ida y vuelta de la imputación, cada uno de ellos responderá –por efecto del rebote– por el comportamiento funcional del otro.

Ahora bien, en relación al concepto de autoría mediata, debe tenerse presente que éste –normalmente- no es un concepto que genere demasiadas dificultades, pues, históricamente ella ha significado un traslado hacia atrás del dominio del hecho. Es decir, el fracaso en la imputación o adjudicación de dominio al autor inmediato, es lo que fundamenta el dominio del hecho del autor de atrás. Estos son siempre casos donde el instrumento es un instrumento no punible como consecuencia de falta de dolo (e ahí el fracaso), error o casos de instrumentos inimputables por ejemplo, incluso cualquier eslabón de la teoría del hecho punible puede ofrecer un caso de estos; y ellos pueden hacer que se frustre la asignación del rol de autor con dominio en aquél que está inmediatamente vinculado al hecho ilícito.

Debemos hacer hincapié en este argumento, dado que, fuera de estos casos genuinos, cabe dar entrada ahora a otros un tanto más complejos y que tienen que ver con los denominados casos de autoría mediata a través del dominio de la voluntad de los aparatos organizados de poder. Y el primer obstáculo técnico que puede encontrarse tendrá que ver con que, para ser admitidos dogmáticamente bajo el concepto de dominio del hecho, es que el autor inmediato no es un instrumento no punible como en los casos tradicionales, sino que, al contrario, el ejecutor inmediato asume todas las características propias y necesarias para ser considerado autor punible.

Como veremos más adelante, el autor que en el marco de una orden de servicio recibe una directiva que aglutina todos los condimentos necesarios para ser considerado ilícito y, no obstante ello, ejecuta la orden manifiestamente ilegítima que recibe –con conocimiento de esa ilegitimidad-, es totalmente punible. Con lo cual, estos casos solucionan un problema que no solucionan los casos genuinos de autoría tradicionales, pues corrigen el direccionamiento de la imputación fundando la responsabilidad en el conductor del aparato de poder o retransmisor de éstos, que no se fundamenta –ahora- en la “no punibilidad del instrumento”, sino, en todo caso; en la fungibilidad de él.

Es decir, quien domine el aparato o haga posible ese dominio subjetivo, es responsable pero no tanto porque el instrumento no es punible, sino porque el ejecutor o los ejecutores son fungibles en la cadena de mando. Y esto ocurre básicamente porque, quien conduciendo un aparato de poder como el

militar da una orden manifiestamente ilegítima en un contexto de continuo cumplimiento de este tipo de ordenes y de no debate sobre la legitimidad de ellas, sabe y conoce que esa orden desde luego será ejecutada, pues, en el marco de su propia eficiencia el aparato organizado de poder le garantiza –en el contexto de la fungibilidad- que la orden sí se ejecute.

No interesa por consiguiente el “como” de la ejecución de la orden cuando el “sí” está asegurado; y ello se debe a que quienes ejecutan directamente el hecho, son solamente ruedecillas intercambiables en el engranaje del aparato de poder.

Pues, al hombre de atrás, no le interesa quien cumple sus órdenes. No obstante a ello, también en el debate actual se encuentran en danza ciertas circunstancias en las cuales la característica de fungibilidad, que garantiza el éxito de la orden emanada por quien dirige el aparato de poder, puede presentar dificultades a la hora de otorgar responsabilidad a los autores mediatos. Esto se divisa en la fungibilidad inmediata y en el marco del campo de batalla, cuando pese a tener el dominio de las circunstancias, existiendo una división de tareas, dificulta la intercambiabilidad de roles. Estas circunstancias, ponen de relieve una crítica a la teoría del dominio del hecho por la organización, pues dificulta la identificación de una de las esferas de la responsabilidad y niveles de jerarquía (en consulta, Kai Ambos, Dominio por organización. Estado de la discusión, en Derecho penal contemporáneo, revista internacional, número 19 año 2007, Bogota, Colombia, Ed. Legis, págs. 5/44. En igual sentido Kai Ambos, Malarino Ezequiel, “Jurisprudencia Latinoamericana sobre derecho penal internacional”, bogotá Colombia, Ed. Temis, año 2008).

Entonces, lo que permite construir este sistema de autoría mediata no tradicional es, un sistema de responsabilidad paralelo por la conducción institucional del aparato de poder y además, por el rol asumido, más allá de la responsabilidad de los propios ejecutores de la cual no se duda.-

Ahora bien, a fin de generar el correcto posicionamiento conceptual sobre el tema de los aparatos de poder organizados –establecida ya la tesis a seguir-, conviene transcribir lo que este Tribunal sostuvo oportunamente en las causas n° 1.261-1.268, caratulada “Jorge Carlos Olivera Róvere y otros sobre

infracción artículos 144 bis: *“Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que “el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión ... el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo [...]. Sin embargo, del análisis efectuado ... se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente (Fallos 309:289) [...]. El 30 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo supra citado, sostuvo que en el territorio nacional se había llevado adelante un plan de lucha contra la subversión terrorista [...]. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno ... (Fallos 309:1694) [...] la CONADEP [...] dijo que: “Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque*

ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes temporoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado (“Nunca Más” –citado-, pág. 55) [...]. Se ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por la comisión antes citada [...] que la “desaparición” comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o “tabicado” situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse...”.

Estos métodos expeditivos de justicia canalizados a partir de una técnica de persecución -en todas partes, con frecuencia e importunidad- de doctrinas u opiniones contrarias a los del poder de turno, han configurado de manera palmaria un sistema cuya ilicitud estuvo, nada más y nada menos, en cabeza de los que a su turno, les cupo la tarea de evitar la injerencia sobre bienes personalísimos de la comunidad. Y los primeros obstáculos con los que aquí se ha enfrentado la jurisprudencia, han tenido que ver con muchos de aquellas problemáticas que también fueron encaradas en precedentes de éste tribunal. Estas dificultades –que gracias a los avances sin retrocesos de la dogmática contemporánea han sido superados- tienen que ver con el fenómeno de atribución de roles, básicamente de autoría; y el paradigma de la imputación de ella. Aunque será abordado con mayor profundidad en las páginas que siguen, mucho de nuestra reflexión relativa a aquellas aristas a las que dogmáticamente hay que hacer frente, puede ser extractada de la siguiente manera: *“Quien dentro de un sistema ilegal de poder traslada las órdenes que llevan a la tortura y hasta la muerte, no es el producto de un ordenamiento pervertido. No es el producto de una política miserable como enseña Jakobs sino un problema de autoría dentro de un aparato organizado de poder, de la misma manera que los autores de delitos en campos de concentración, o centros clandestinos en Argentina, o los tiradores del muro de la antigua DDR, son el último eslabón de una cadena de causas. Por ello es que en los aparatos organizados de poder las personas de*

la cima tienen una responsabilidad mayor que la mera causalidad física y los miembros de dichos aparatos sólo pueden acceder a la impunidad por causas individuales de exculpación [...]. Ello era conocido por sus autoridades, y sabían también que podían oponerse a este sistema ilícito, como podían también negarse a entregar detenidos en la nocturnidad, abandonados e indefensos para que sean fácilmente aprehendidos por los grupos de exterminio que los aguardaban a la salida del penal. No alcanzan sellos y firmas apócrifas para excusar la grave responsabilidad que pesa sobre ellos. No hay que tener una imaginación retorcida como lo propone Jakobs; no es sencillo imaginarse “carcelero en un centro clandestino” y no hace falta “un gran carácter” para no serlo como enseña Schoroeder [...]. A falta de una configuración formal-normativa de esta estructura, el problema central del juicio a los ex comandantes residió, precisamente, en probarle a éstos que, mediante sus órdenes, o en virtud del plan mencionado, hubieron originado causalmente determinados hechos punibles de sus subordinados –problemas de la responsabilidad vertical- y que existían funciones y responsabilidades de igual categoría –problema de la responsabilidad horizontal. Desde el punto de vista de la dogmática tradicional se trata de establecer si los superiores habían actuado como autores (mediatos) o sólo como partícipes (Instigadores). Ello en base a la estructura de la imputación en los delitos comisivos. La autoría presupone que los superiores habían dominado el acontecer del hecho, incluso por el dictado de órdenes (el llamado dominio del hecho) y los subalternos ejecutores como “cuasi instrumentos”, o bien debe ser probado al menos que el control del acontecer del hecho por fuerza de un aparato de poder organizado resultaba dentro de una estricta obediencia jerárquica, es decir que, en este sentido, existía un control perfecto del hombre de atrás mediante los autores físicos (el llamado autor detrás del autor). En el núcleo se trata del contenido del ilícito y de la reprochabilidad de la conducta respectiva. El observador imparcial le hará al dador de la orden y superior, regularmente, un reproche moral mayor que al ejecutor de la orden y subalterno. El primero decide, en principio, sobre la realización de determinada “operación” y utiliza los subalternos sólo como “instrumentos” de ejecución de su orden. Por lo tanto tienen más responsabilidad “por el hecho real” que los subalternos que sólo

acatan sus órdenes. Consecuentemente en estos casos, se debe partir (excepcionalmente) de la autoría mediata, dado que el superior, como autor detrás del autor, por fuerza de “un aparato de poder organizado”, posee el dominio del hecho sobre los subalternos como intermediarios. El desarrollo precedente permite atribuir responsabilidad al hombre de atrás, pero qué ocurre con el autor inmediato, plenamente responsable. Últimamente el Tribunal Supremo Federal alemán en “*Neue Juristische Wochenschrift*”, 1994 pp 2703 y ss, 2706 (responsabilidad jurídico penal de los miembros del Consejo de Defensa Nacional de la DDR por homicidios dolosos en la frontera interior alemana por gendarmes contra quienes huían del país), sostuvo: “ Hay...grupos de casos en los cuales a pesar de actuar un sujeto intermedio con responsabilidad irrestricta el aporte del hombre de atrás conduce de modo francamente automático a la realización del tipo deseado por este hombre de atrás. Ello puede existir cuando el hombre de atrás utiliza determinadas condiciones-marco mediante estructuras de organización, dentro de las cuales su aporte al hecho origina cursos causales de cierta regularidad. Condiciones marco de esta clase con cursos de cierta regularidad entran en consideración especialmente en estructura de organización estatales, de empresa, o similares a negocios, y en obediencia jerárquica. Si el hombre de atrás actúa en un caso tal en conocimiento de estas circunstancias, utiliza especialmente también la disposición incondicional del ejecutor directo a cumplir el tipo, y el hombre de atrás quiere el resultado como consecuencia de su propio actuar; es autor en la forma de autoría mediata”. La doctrina jurídico penal dominante habla en este contexto de la “fungibilidad del intermediario”, que “confiere el dominio del hecho al autor de escritorio (Roxin “*Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados*”, traducción de Carlos Elbert, *Doctrina Penal*, 1985, págs 399 y ss.)” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, integrado por los doctores Carlos Alberto Rozanski, Roberto Atilio Falcone y Mario Portela en la causa n° 2901/09, seguida a Abel David Dupuy y otros. 23 noviembre de 2010).

Consecuentemente con las ideas que se vienen esgrimiendo, parece razonable y justo que, en honor además a las posturas dogmáticas más actuales,

se reserve un espacio aquí en el cual pueda darse cabida –aunque no favorable por nuestra parte- a las argumentaciones y posturas jurisprudenciales que han mostrado cierta desazón renuencia a los postulados en los que se enmarcan los lineamientos ofrecidos por la tesis del maestro Roxin. Claramente estas posturas, han dibujado distintos escenarios jurídico-interpretativos en los que se sostuvo por ejemplo: *“Bacigalupo señala que esta observación se pone también de manifiesto en el caso de las Juntas Militares argentinas (causa n° 13 Cámara Federal de la Capital), en el que la tesis de los aparatos de poder se correspondía con la desafortunada estructuración de las responsabilidades que distinguía entre los que daban las órdenes, los que las cumplían y los que se excedían [...]. Asiste razón al Prof. Bacigalupo en esta observación respecto a la causa 13, la que, además, presentaba otros defectos como la consideración del rol que cumplieron los que obedecían las órdenes, respecto a los cuales en la sentencia se anticipa esa suerte de “obediencia debida” posteriormente plasmada en la ley. A ello se agrega que incurrió en la llamada ‘teoría de los dos demonios’, todo lo que opaca la sentencia dictada en tal causa [...]. Asimismo Ambos y Grammer (“Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann”), expresan que se ha objetado la autoría mediata porque la autoría mediata del autor de atrás naufraga ante el principio de responsabilidad, ante la decisión libre del ejecutor (Herzberg, Amelung, Köhler, Jakobs). Además, faltaría la fungibilidad del autor directo, pues el mismo hecho no podría realizarse en caso de negarse (Herzberg, Amelung) [...]. Kai Ambos (“La Parte General del Derecho Penal Internacional”) además señala que hay que considerar que el dominio por organización presenta dos aspectos que merecen un examen profundo [...]. Destaca que debe hacerse notar que la teoría del dominio por organización hasta el momento no ha delimitado claramente hasta qué niveles de jerarquía, hasta qué nivel de mando, se puede realmente suponer un dominio de la organización. Una fungibilidad tan debilitada no puede servir por sí sola, sin más, para fundamentar el dominio del hecho del hombre de atrás que emite la orden, por lo que tal criterio se muestra inidóneo desde el punto de vista empírico para explicar convincentemente el dominio por organización”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal No.1 de San Martín, integrado por los

doctores Lucila E. Larrandart, María Lucía Cassain y Héctor O. Sagretti, en la causa n° 2005 y su acumulada No. 2044, seguidas por los delitos de allanamiento ilegal, robo agravado, privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidios agravados y tentativa de homicidio agravado, en concurso real, a Santiago Omar Riveros y otros, 5 de mayo de 2.011, voto de la primera).

A pesar de que es obvio que se evidencian entredichos con la postura que sostiene Roxin, algunos sectores de la doctrina, con estudiada prudencia, han sabido –sin cambiar los objetivos finales de las posturas– interpretar el fenómeno evolutivo de ella y el por qué de aquella aversión y de la necesidad de reconocer que se ha reconstruido mucho de la argumentación central de los originarios aportes de Claus Roxin. En ese sentido se ha dicho que: *“El concepto de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder en la época de su primera exposición en 1963 por Claus Roxin, encontró en principio cierta renuencia por los tribunales de justicia de América Latina y España, principalmente debido a tres razones. En primer lugar, la ausencia de una referencia específica a la idea de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder en aquellos pocos códigos penales nacionales que expresamente preveían el concepto general de autoría mediata. En segundo lugar, la extendida creencia de que el ámbito de aplicación de esta especie de responsabilidad por autoría mediata a través de aparatos organizados de poder se limitaba a supuestos en que los superiores utilizaban a agentes inocentes que carecían de completa responsabilidad criminal en la perpetración de los crímenes. En ese sentido, en los casos de crímenes materialmente perpetrados por subordinados en cumplimiento de ordenes impartidas por superiores en el contexto de estructuras organizadas de poder, los subordinados no son meros agentes inocentes, sino plenamente responsables criminalmente por su decisión libre de cometer los crímenes. Para esta postura, por tanto, la responsabilidad criminal de los superiores que imparten la orden de cometer los crímenes no podría equivaler a la ejecución misma pues carecen del dominio sobre esos crímenes (los superiores no pueden nunca estar seguros de si sus decisiones serán realmente cumplidas por sus subordinados). Como consecuencia, de acuerdo con el enfoque tradicional de la jurisprudencia latinoamericana y*

Española, en el contexto descrito por Roxin debería ser aplicada una clase de responsabilidad diferente a la autoría –utilizándose usualmente la instigación o inducción debido a que los superiores que dan las órdenes, una vez que han convencido a sus subordinados de cometer los crímenes, no tienen ninguna participación más durante la ejecución-. En tercer lugar, la circunstancia de que la aplicación del concepto de autoría mediata no cambia la gravedad de la pena a ser impuesta a superiores debido a que en la mayoría de los códigos penales latinoamericanos (como los de Argentina, Chile, Perú, Colombia ó Uruguay), así como en el Código Penal español, se prevé el mismo marco penal tanto para las diferentes modalidades de participación, como la inducción y la complicidad necesaria (asistencia material sin la cual el crimen no podría haberse perpetrado), como para las distintas formas de autoría. Sin embargo, con el paso del tiempo, los tribunales de justicia en América Latina y España, cada vez con mayor frecuencia se han dado cuenta de que el planteamiento tradicional no refleja adecuadamente la naturaleza de la contribución del superior a los crímenes (planeando y dominando los medios a través de los cuales la actividad criminal es llevada a cabo) por que los relega a un rol secundario que no se corresponde con su real envergadura. Como consecuencia, en los últimos diez años, ha surgido la discusión de si la responsabilidad criminal de las autoridades políticas y militares de alto rango en la jerarquía de la maquinaria estatal podría ser abarcada más adecuadamente por las figuras jurídicas de la autoría y concretamente como autoría mediata por el domino de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, o como una coautoría basada en el dominio funcional del hecho. Además, dado que el concepto de autoría mediata se basa en el dominio del superior sobre la voluntad de sus subordinados en virtud del control de la organización, mientras que el concepto de coautoría requiere un dominio compartido entre los superiores y los subordinados, ha surgido también el problema del cuál de estas dos figuras jurídicas debe ser aplicada a las autoridades políticas y militares de alto rango en la jerarquía de la organización, que planearon campañas sistemáticas y extendidas de criminalidad e impartieron órdenes a sus inferiores para su ejecución. Los partidarios de la tesis de la autoría mediata provienen de relieve que cuando los crímenes son cometidos a través de aparatos organizados

de poder, los superiores e inferiores en verdad no conciertan ningún plan común ni comparten el dominio en la ejecución de los delitos debido a que la organización posee su propia autonomía y los subordinados sólo ejecutan o implementan automáticamente las órdenes de sus superiores. En cambio, los partidarios de la tesis de la coautoría enfatizan que los superiores no ejercen en verdad un completo dominio sobre la perpetración de los delitos, debido a que la decisión final sobre la comisión descansa siempre en aquellos subordinados que libremente y con conocimiento optan por unirse al plan de sus superiores mediante el cumplimiento de sus órdenes. Como consecuencia, los superiores comparten con sus subordinados el dominio sobre la ejecución de los delitos, particularmente cuando su participación continua durante la implementación de las órdenes criminales. Argentina: Como mencionábamos en la introducción, la sentencia del 9 de diciembre de 1985 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con asiento en la Capital Federal Buenos Aires, condenatoria de los miembros de las Juntas Militares que presidieron la dictadura militar argentina de 1976 a 1983, marcó un hito en tanto aplicó por primera vez el concepto de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. En efecto, de acuerdo con esta sentencia, los ejecutores materiales no conformaban en verdad cuadros tan significativos, dado que estos cumplieron un rol secundario en la perpetración de los crímenes, puesto que el sujeto de detrás que controlaba el sistema dominaba la voluntad de esos hombres que eran parte de la organización. Como el dominio de los comandantes militares condenados en esta sentencia era absoluto –incluso si un subordinado se rehusaba a obedecer, era remplazado automáticamente por otro que cumpliera las directivas–, el plan concebido por los comandantes militares condenados no podría haber fracasado por la voluntad de los ejecutores materiales del delito, quienes simplemente cumplían una función menor dentro de una maquinaria gigantesca. Además, dado que los comandantes militares de las tres Juntas siempre conservaron el poder decisorio de detener la ejecución de los crímenes que estaban siendo cometidos, sólo cuando lo estimaron necesario interrumpieron repentinamente las operaciones irregulares y anunciaron a la población que “la guerra había terminado”. Para la Cámara Federal, este era un caso donde el instrumento operado por el hombre de detrás era la

organización misma que este manipulaba a su discreción una organización compuesta por hombres intercambiables. Luego, el dominio no era tanto sobre la voluntad específica, sino sobre una voluntad indeterminada. Sin importar quien resultara ser el oficial subordinado, los actos criminales hubieran tenido lugar de todos modos. Luego del juicio a las Juntas, la jurisprudencia argentina ha ido abandonando progresivamente la teoría formal objetiva para definir la autoría penal responsable, y ha adoptado la teoría basada en el dominio del hecho. En este nuevo contexto y en particular desde la sentencia del 18 de mayo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia argentina en el caso Etchecolatz (que confirmó la sentencia del Tribunal Oral Federal de La Plata, de septiembre de 2006), los tribunales de justicia argentinos han aplicado nuevamente la concepción de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder para fundar la condena de funcionarios militares que integraban los más altos eslabones del Ejército argentino entre 1976 y 1983” (Francisco Muñoz Conde – Héctor Olá, en La aplicación del concepto de autoría mediata a través de aparatos de poder en América Latina y España, Derecho penal contemporáneo, revista internacional, Ed. Legis, número 34, 2011, Bogota Colombia, Tit. 2. La aplicación del concepto de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder por la jurisprudencia de los tribunales de justicia en latinoamérica y España, pág. 5/15).

Y esta expresión, que denota un profundo conocimiento sobre la infinidad de tornillos que sostiene –hasta evolutivamente- la postura del dominio del hecho o autoría mediata por el dominio subjetivo de los aparatos de poder organizados, ha sido compartida, como se vió, por una importante cantidad de tribunales de nuestro país que sostienen –incluso aceptando que se trata hoy de nuevas reformulaciones- la tesis ofrecida por Roxin. No obstante, cabe agregar los siguientes argumentos:

En la causa Menéndez y otro correspondiente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Tucumán, se dijo respecto al funcionamiento de la autoría y participación dentro del paradigma los aparatos organizados de poder, que: *“Era este tipo de organización y estructura la que en la práctica permitía a sus miembros, no solo la realización de los injustos penales imputados, sino el éxito de los emprendimientos criminosos [...] La*

circunstancia de que [los imputados], Albornoz y Luis Armando De Cándido, integraran ese acuerdo previo, hayan sabido y querido integrarlo, exhibe el dolo requerido para el tipo subjetivo [...]. Por otra parte, la norma prevé que la sanción se agrave respecto a los jefes y/u organizadores, atento a que por su condición dentro de la estructura de la organización, tienen una mayor responsabilidad en la faz directriz [...]. En concordancia con lo que razona el profesor alemán Kai Ambos, es evidente que la organización criminal como un todo, sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los que deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal; de tal manera, puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los doctores Gabriel Eduardo Casas, Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla y Josefina Curi y, en carácter de juez sustituto el doctor Luis Eduardo López; en la causa n° J - 29/09, “Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, seguida contra Luciano Benjamín Menéndez y otros. 23 de agosto de 2.010).

A su vez, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires en la ya mencionada causa *Dupuy* sostuvo: *“La autoría presupone que los superiores habían dominado el acontecer del hecho, incluso por el dictado de órdenes (el llamado dominio del hecho) y los subalternos ejecutores como “cuasi instrumentos”, o bien debe ser probado al menos que el control del acontecer del hecho por fuerza de un aparato de poder organizado resultaba dentro de una estricta obediencia jerárquica, es decir que, en este sentido, existía un control perfecto del hombre de atrás mediante los autores físicos (el llamado autor detrás del autor). En el núcleo se trata del contenido del ilícito y de la reprochabilidad de la conducta respectiva. El observador imparcial le hará al dador de la orden y superior, regularmente, un reproche moral mayor que al ejecutor de la orden y subalterno. El primero decide, en principio, sobre la realización de determinada “operación” y utiliza los subalternos sólo como “instrumentos” de ejecución de*

su orden. Por lo tanto tienen más responsabilidad “por el hecho real” que los subalternos que sólo acatan sus órdenes. Consecuentemente en estos casos, se debe partir (excepcionalmente) de la autoría mediata, dado que el superior, como autor detrás del autor, por fuerza de “un aparato de poder organizado”, posee el dominio del hecho sobre los subalternos como intermediarios” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, integrado por los doctores Carlos Alberto Rozanski, Roberto Atilio Falcone y Mario Portela en la causa n° 2901/09, seguida a Abel David Dupuy y otros. 23 noviembre de 2010).

Del mismo modo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Provincia de Santiago del Estero, en la ya citada causa *Musa Azar* entendió lo siguiente: *“Ese mecanismo es para el autor, de naturaleza objetiva y consiste en el funcionamiento peculiar del aparato organizado de poder que se encuentra a disposición del hombre de atrás [...]. Se devela entonces la trama de la imputación por autoría mediata para el hombre de atrás, siendo su factor decisivo la fungibilidad del ejecutor, quien también será autor responsable [...]. Así, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos (homicidios, secuestros, torturas) serán también autores, y más precisamente autores mediatos, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos. De esta manera, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. Si el autor es mediato en el sentido que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución y concurrentemente deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquel hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la correalización del hecho [...]. De esta forma, el “hombre de atrás” puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción, o como se da en algunos casos, de tener que conocer al que ejecuta la acción. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son fungibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el “autor de escritorio”, alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de*

la consumación de los delitos planificados, "él es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los esbirros ejecutantes, si bien también son responsables como autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato" (Roxin Claus, "La autoría mediata por dominio de la organización", en Revista de Derecho Penal 2005, Autoría y Participación II, pag. 21.) [...]. El hombre de atrás tiene el "dominio" propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato. Pero esa falta de inmediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, de tal manera que cuanto más ascendemos en la espiral de la burocracia criminal, mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores. Lo que significa que con tales órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho", tanto en sentido literal como jurídico penal [...]. Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador. El Profesor Roxin sostiene la aplicación de esta teoría para dos supuestos: cuando se utiliza el aparato del Estado y están suspendidas las garantías del Estado de Derecho, y la segunda forma de la autoría mediata para aquellos hechos que se cometen en el marco de organizaciones clandestinas, secretas, bandas de criminales, etc" (Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair Fernández Vecino en la causa n° 836/09 caratulada "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky", seguida contra Musa Azar y otros. 9 de noviembre de 2.010.)

De la misma manera, pero esta vez, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal número 2 de la provincia de Mendoza, en la causa Soppe, entendió que: *"Son características relevantes de esa forma de aparición de la autoría mediata, el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que,*

cualquiera sea ejecutor de la ordena delictiva, el hecho se producirá [...]. En la doctrina nacional Creus, partiendo del criterio de que la obediencia debida constituye un caso particular de coacción, con rasgos propios, afirma que el instrumento que obra dentro de un aparato organizado de poder, o se resuelve por las reglas comunes de la autoría mediata o se trata de un caso de doble responsabilidad penal, que se da mediante una coautoría o la conjugación de autoría con complicidad. Sancinetti, que en principio no hace objeción de la tesis de Roxin enumerándola como uno de los supuestos de autoría mediata, advierte innecesaria la discusión de si constituye un supuesto de autoría mediata o de coautoría. Parte de reconocer que si el autor es mediato, en el sentido de que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución, y, concurrentemente, deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquél hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la correlación del hecho, aunque pierden el control en tiempos distintos (aut. Cit., La tesis del dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder, Revista de Derecho Penal, E. Rubinzal Culzoni, 2005, p. 171) [...]. Comentando a Roxin, nos dice Zaffaroni en lo ordinario, cuando un sujeto se encuentra más alejado de la víctima y de la conducta homicida, más se aleja del dominio del hecho, pero en estos casos, se produce una inversión del planteo, pues cuanto más alejado el ejecutor está de las víctimas, más cerca se encuentra de los órganos ejecutivos del poder, lo que lo proyecta al centro de los acontecimientos; agregando que cuando esta estructura organizativa se da dentro del marco del Estado con aparatos de poder al margen del Derecho, ya no se puede hablar de instigador, configurando esta organización un estado de terror, por lo que serán autores por determinación conforme los términos del art. 45 C.P. aquéllos sujetos que determinan a otro al hecho, pero que conservan el dominio del mismo, puesto que si lo pierden ya no serán autores sino instigadores (ob. cit., págs. 747, 748) [...]. Sostiene Roxin que autor mediato es todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder –sin importar en nivel de la jerarquía- y que a través de las órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante y que la fungibilidad del autor inmediato es lo que garantiza al hombre de atrás la ejecución del hecho y le permite dominar los

acontecimientos. En estos casos el autor inmediato es sólo un engranaje reemplazable en la maquinaria del aparato de poder (Conf. Roxin, Claus, La autoría mediata por dominio en la organización en Revista de Derecho Penal 2005- 2 pág. 9 y sgte.). [...]. Señala el profesor alemán que los crímenes de guerra, de estado y de organizaciones -como los que aquí se analizan- no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómenos global (cfr. Roxin , Claus Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid 2000 pág. 270)” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, integrado por los doctores Jorge Roberto Burad, Roberto Julio Naciff y Héctor Fabián Cortés, en la causa n° 2365-M caratulada "Menéndez, Luciano B. y otros p/ Av. Infr. Arts. 144, 142, 292 y 293 C.P.” .15 de diciembre de 2.010),

Llegado el momento de sentar las bases sobre las cuales se finca la teoría del dominio del hecho, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la localidad de Resistencia, provincia del Chaco, en la causa Gabino Manager entendió que: *“Como es sabido, la teoría del dominio del hecho, que fuera elaborada por Hans Welzel e introducida en la dogmática hispanoparlante por Luis Jiménez de Asúa, entiende que es “autor” quien domina el hecho, quien reteniendo en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo del suceso, puede disponer sobre la configuración central del acontecimiento. (Zaffaroni, Alagia, Slokar. Manual de Derecho Penal. Parte General. EDIAR, Bs. As., 2009. Pág.610) [...]. Esta admite diversas distinciones, pudiendo hablarse de: dominio de la acción (que consiste en la realización por sí de la acción típica, realiza el tipo de propia mano); dominio de la voluntad (que es propio de la llamada autoría mediata y que proviene de la coacción ejercida sobre el autor inmediato, del aprovechamiento del error de este y de la utilización de un aparato organizado de poder); y de un dominio funcional del hecho, basado en la división de trabajo, y que es el fundamento de la co-autoría.*

(Bacigalupo E., Manual de Derecho Penal. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996. Pág.188). Nuestro código no da una regla expresa sobre coautoría por ser innecesaria, ya que su noción -al igual que la del autor mediato- se encuentra implícita en la noción de autor. La coautoría es propiamente una autoría, y se consideran co-autores “a los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho” (Bacigalupo, Íd. p.196). Así se ha dicho que resultan esenciales a la co-autoría dos elementos: el codominio del hecho y el aporte objetivo al hecho por parte del autor” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal del Chaco, integrado por los doctores Víctor Antonio Alonso, Lucrecia M. Rojas de Badaró, y Manuel Alberto Jesus Moreira en la causa n° 1169/ 2009 “Caballero, Humberto Lucio y otros autores art. 45 c.p. s / tormento agravado previsto y reprimido por el art. 144 ter 1° y segundo parrafo del codigo penal incorporado por ley 14616) concurso real (art. 55 c.p.)”. 13 de diciembre de 2.010.)

Ahora bien, en cuanto a los aparatos organizados de poder, y a como funcionan los parámetros de la autoría, participación criminal y dominio del hecho, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la localidad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en la causa Greppi y otros se tuvo dicho que: *“La falta de intermediación con los hechos, por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente por el dominio organizativo, de tal manera que cuanto más se asciende en la espiral de la burocracia criminal, mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores. Lo que significa que con tales órdenes están “tomando parte en la ejecución del hecho”, tanto en sentido literal como jurídico penal [...]. Los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes lo ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas a armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.), que supone toda operación militar”. “En este contexto, el ejecutor...” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, integrado por los*

doctores Jose Mario Tripputi, Armando Mario Márquez y Eugenio Krom en la causa n° 13/09, caratulada “IRIART, Fabio Carlos y otros s/ inf. art.144 bis, inc.1° y último párr., Ley 14616, en función. art.142, inc.1° -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1°párr. -Ley 14616- y 55 C.P.”. 16 de diciembre del año 2010.).

En el mismo orden de ideas, en la causa Rezett, el Tribunal Oral en lo Criminal en lo Criminal de la ciudad de Mar del Plata entendió que: *“La autoría presupone que los superiores habían dominado el acontecer del hecho, incluso por el dictado de órdenes (el llamado dominio del hecho) y los subalternos ejecutores como “cuasi instrumentos”, o bien debe ser probado, que al menos, el control del acontecer del hecho por fuerza de un aparato de poder organizado resultaba dentro de una estricta obediencia jerárquica, es decir que, en este sentido, existía un control perfecto del hombre de atrás mediante los autores físicos (el llamado autor detrás del autor). En el núcleo se trata del contenido del ilícito y de la reprochabilidad de la conducta respectiva. El observador imparcial le hará al dador de la orden y superior, regularmente, un reproche moral mayor que al ejecutor de la orden y subalterno. El primero decide, en principio, sobre la realización de determinada “operación” y utiliza los subalternos sólo como “instrumentos” de ejecución de su orden. Por lo tanto tienen más responsabilidad “por el hecho real” que los subalternos que sólo acatan sus órdenes. Consecuentemente en estos casos, se debe partir (excepcionalmente) de la autoría mediata, dado que el superior, como autor detrás del autor, por fuerza de “un aparato de poder organizado”, posee el dominio del hecho sobre los subalternos como intermediarios”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, integrado por los doctores Roberto Atilio Falcone, Mario Alberto Portela y Martín Bava en la causa n° 237-9 seguida a Fortunato Valentin Rezett por el homicidio doblemente calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de Ana Lía Delfina Magliaro. 23 de febrero de 2011.) Voto del dr. Falcone, al cual adhirieron Portela y Bava).

En cuanto al funcionamiento de la autoría mediata dentro de los aparatos organizados de poder, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, en los autos Miara, opto por seguir entre otros al maestro alemán Stratenwerth quien entiende que: *“se debe adjudicar al “hombre de atrás” el rol de autor mediato, aún cuando también “el hombre de adelante” responda como autor, en caso del crimen organizado por un aparato de poder. Se habla aquí de autoría mediata en virtud del dominio de la organización. En éste aparece el “autor de escritorio”, quien si bien no participa por sí mismo en la ejecución del hecho, es el verdadero señor del acontecer, en la medida en que las estructuras de organización que él utiliza le aseguran que sus disposiciones serán llevadas a cabo por “instrumentos” sustituibles a discreción [...]. Para la existencia de un autor mediato en virtud del dominio de la organización serán necesarios: en primer lugar la existencia de una organización lo suficientemente grande como para que los individuos sean sustituibles sin más. En segundo lugar que el autor mediato tenga una medida mínima de poder dentro de la organización, algún nivel de decisión (Stratenwerth, Günter, “Derecho Penal Parte General I, El hecho punible”, Ed. Hamuurabi, Bs. As. 2005, 4ta. Edición, pags. 393/5)”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, integrado por los doctores, Jorge Alberto Tassara, Ana María D’Alessio y María Laura Garrigós de Rébora en las causas n° 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y, n° 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.” 22 de marzo de 2.011)

En el mismo sentido, en la causa Menéndez, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Tucumán se dijo que: *“La organización interna del aparato estatal del nuevo régimen se sirvió de la ya existente y la hizo coincidir con las jurisdicciones militares. La división en zonas, sub-zonas, áreas, a cargo de Comandos de Cuerpos del Ejército, Comandos de Infantería, Batallones, sedes de las policías locales, etc., era la estructura a través de la cual se transmitía el poder, la toma de decisiones a cargo de las comandancias*

superiores de cada área y la emisión de las órdenes.- Ese mapa operacional, estaba destinado a la ejecución de un plan que piloteaba sobre dos órdenes normativas: uno expreso, público y con pretensiones de legalidad; y el otro predominantemente verbal y clandestino. Así, la efectividad de ese plan sistemático de exterminio, demandó la coexistencia de ciertos factores: una dominación jerárquica con una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas y la previsibilidad casi total de las consecuencias ante cada uno de los hechos - delitos- que formaban parte de estas órdenes [...]. En este sentido, afirma Kai Ambos que “...la jerarquía de mandos no sólo participó en la elaboración de una estrategia general, sino también en las decisiones sobre el empleo concreto y en la “determinación final” (Kai Ambos, *Fundamentos y Ensayos Críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Palestra Editores, Lima, 2010, pág. 240) [...]. Aquí sale a la luz un principio de imputación del hecho total (*Zurechnungsprinzip Gesamttat*), según el cual, la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Se trata de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. (Cfr. Kai Ambos, *ob. cit.*, pág. 233) [...] cabe citar la descripción que efectúa Kai Ambos en cuanto a que “La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores por mando (*Führungstäter*) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (*Organisationstäter*); finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (*Ausführungstäter*) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global” (Kai Ambos, *ob. cit.*, pág.233) [...]. Así, no resulta de vital importancia si el autor mediato está ubicado a la cabeza del aparato de poder o en los mandos intermedios del

mismo, ya que lo determinante para imputarle la responsabilidad al sujeto, en calidad de autor mediato, es la autoridad con la que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada, sin dejar a criterio de terceras personas la realización del acto criminal; y es en virtud de esa autoridad, que se le puede atribuir responsabilidad penal a esa cadena de autores intermedios dentro del aparato criminal. Así, quien ocupa la posición intermedia, sólo tiene la posibilidad de impartir órdenes en el sector de la organización que le compete y, en consecuencia, el grado de reprobabilidad de la conducta antijurídica será proporcional al nivel de mando que dicho autor tiene en la organización criminal (cfr. Caro Coria, Dino Carlos, "Sobre la punición del ex presidente Alberto Fujimori como autor mediato de una organización criminal estatal" en La Autoría Mediata, ARA Editores. Perú, 2010, p. 151, 159) [...]. Conforme sostuvo el Tribunal Supremo Federal alemán, existe una autoría mediata cuando el autor: "aprovecha determinadas condiciones marco preconfiguradas por unas estructuras de organización, de modo que dentro de esas condiciones su contribución al hecho desencadena procesos reglados. Tal tipo de condiciones marco vienen en trato especialmente en estructuras de organización estatal y en jerarquías de mando. Si en tal caso el hombre de atrás actúa en conocimiento de estas circunstancias, en especial, si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás desea el resultado, es autor en la forma de autoría mediata". Desde un punto de vista objetivo, entonces, debe existir una contribución al hecho que bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas haya provocado procedimientos reglados que desembocaron automáticamente, por así decir, en la realización del tipo. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit. Pag. 237) [...]. De esta forma, el "hombre de atrás" puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción, o como se da en algunos casos, de tener que conocer al que ejecuta la acción. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son fungibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el "autor de escritorio", alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados, "él es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los esbirros ejecutantes, si bien también son responsables como autores debido a su dominio

de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato" (Roxin Claus, "La autoría mediata por dominio de la organización", en Revista de Derecho Penal 2005, Autoría y Participación II, pag. 21.)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los doctores Gabriel Eduardo Casas, Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla y José María Pérez Villalobo, en la causa n° 1119/00 "Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido. n° 401.118/04 y sus acumulados: Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts 213 bis y 189 bis del C.P. Expte n° 358/76 y "Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido", seguida contra Luciano Benjamín Menéndez y otros. 31 de marzo de 2.011).

En suma, puede decirse que con mayores o menores adiciones a la postura del autor que preferimos seguir, con apoyo en la jurisprudencia argentina, por lo menos como opción para la solución más correcta del caso a juzgar, esta postura dominante tiene vastas herramientas conceptuales y así lo reconoce –incluso– alguno de los críticos de la tesis. Se ha dicho que: *"En una extensa contribución, Roxin a retomado nuevamente los usuales argumentos en contra de su teoría y a intentado refutarlos. En ese lugar, él ha rechazado también la crítica del autor de este artículo al criterio de la desvinculación del derecho. Figueiredo Días se ha adherido a su opinión. Küpper, Muñoz Conde y en el resultado también Heine, Rogall, Vest y Schlösser reconocen igualmente el dominio por organización para el ámbito que aquí interesa de la criminalidad del Estado [...]. En la doctrina Española –junto a Muñoz Conde– se han de indicar especialmente Gimbernat, Hernández Plascencia y más recientemente, Faraldo Cabana. Freund reconoce en principio la responsabilidad en calidad de autor del hombre de atrás en las organizaciones formales, pero la fundamenta con base en una responsabilidad general por la esfera de organización y en la "responsabilidad especial" de allí resultante. En su más reciente toma de posición, Herzberg emprende una crítica esencial al "dualismo fundamental en el entendimiento del dominio del hecho" y propone replazar el punto de vista "fáctico naturalista" de un "dominio por control" por un "dominio por responsabilidad" normativo [...]. La "convicción intuitiva" de que los organizadores intelectualmente responsables de tales crímenes son autores y no*

meros inductores no puede ser dejada de lado, sin más, con los argumentos “normativos” alegados por Herzberg. Pues ella se funda en la incomparabilidad, arraigada en los hechos, de la conducta del organizador y de quien ordena la comisión de crímenes de masa respecto de aquella de un mero inductor a cometer determinados hechos. La acertada crítica de que no es satisfactoria una mera fundamentación fáctica-instrumental del dominio por organización no debe llevar –en este sentido se le ha de dar la razón a Roxin- a que las “grandes diferencias” en la conducta criminal que existen fácticamente sean “allanadas simplificándolas normativamente” (Kai Ambos, Dominio por organización, ob. cit., págs. 5/44).

Con lo expuesto hasta aquí, y siguiendo el orden señalado por la doctrina y la jurisprudencia nacional consultada, se crean –a nuestro modo de ver- principios lógico-deductivos que fundan una teoría jurídica del dominio del hecho por el funcionamiento de los aparatos de poder organizados que, como se dijo al inicio, todavía tiene demasiado por dar, desde la solución normativa que aparece.

De todas maneras, no podemos pasar por alto aquellas críticas que se desprenden de uno de los fallos citados (TOF N° 1 de San Martín, causa n° 2005) y, en parte, acompañada por algunos doctrinarios (cfr. entre otros García Vitor, “La tesis del dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder, en Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales – Homenaje a Claus Roxin-”, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 2001, pág. 348), acerca de que la teoría de Roxin favorece la impunidad, tal como ocurrió aquí en la Argentina con la ley de obediencia debida -el fallo sostuvo, a su vez, que dicha teoría contribuía con la de los dos demonios-.

En efecto, el Tribunal rechaza, enfáticamente esa postura, fundamentalmente, por su carácter dogmático.

Establecer responsabilidades por comportamientos ligados a los aparatos organizados de poder, ha dado pie, tal como se vio, a profundas discusiones en el ámbito del derecho, para caracterizar, sobre todo, la actuación de los denominados “autores de escritorio”. Y las respuestas, han sido disímiles,

pues están quienes -como nosotros- sostienen una autoría mediata, quienes apoyan una coautoría y quienes encuentran una inducción.

Sin embargo, en lo que sí todos coinciden, es en el complejo entramado del funcionamiento de un aparato organizado de poder, con sus órdenes emanadas de los superiores y su ejecución por parte de los subalternos.

De modo, que quien con la elección de una de las tres modalidades con las que caracterizan aquellos comportamientos, cree poner candado a la errada voluntad estatal de establecer impunidad, por ejemplo, a través de la ley de obediencia debida, parecería no comprender la exacta dimensión del funcionamiento del aparato organizado de poder y los consecuentes y conocidos reclamos comunes de quienes aparecen como ejecutores directos de haber actuado en obediencia debida.

Pretender que, por ejemplo, la caracterización de coautoría (para definir la conducta de superiores y subalternos), evita el dictado de leyes estatales que favorezcan la impunidad, debe asimilarse, a nuestro juicio, a la pretensión de tapar el cielo con las manos.

Por más que en la causa 13/84 se hubiera sostenido la coautoría para los ejecutores directos, nada hubiera impedido la equivocada voluntad política de sancionar la ley de obediencia debida, pues ella, precisamente, no reparó en la manera en que la doctrina define esos comportamientos –que a la luz de su propósito aparecen como intrascendentes– ya que lo hizo, tal como se anunció, destacando el lugar en que se encuentran los ejecutores directos en dicho aparato organizado de poder. Aspecto este último, que se reflejó y refleja en los reclamos absolutorios de los encausados, basados en la obediencia debida.

Por ello, es que consideramos que la postura aquí analizada, carece de sustento.

Someramente, solo restaría por mencionar lo relacionado al dominio subjetivo de los sucesos delictivos que tienen lugar desde ese aparato, y que se encuentran ligados al correcto conocimiento de las circunstancias vinculadas a la pluralidad de esas conductas típicas, y que puedan quedar enmarcadas bajo la concreta aptitud lesiva.

Claramente, la dimensión del dolo será abarcada con extrema profundidad a la hora de adecuar normativamente esas conductas a los distintos tipos penales, pero, sólo dejar planteada aquí –a modo de adelanto- circunstancias que por su especialidad, representan un enorme potencial para resolver la imputación objetiva y subjetiva de los casos a tratar. Hacerlo desde la dimensión subjetiva, hace también a la ciencia del derecho y no solo a la visión parcializada que nos puede brindar solo la atribución objetiva; sin allanar también, el sentimiento de todos los ocupantes del aparato, incluso de aquellas “ruedecillas intercambiables en el engranaje del aparato de poder” (Kai Ambos, “I.-Dominio... ob. cit., págs. 5/44). Concebir de esta manera la idea, y entenderla desde el sitio ofrecido por la doctrina más actual, permitirá alcanzar a entender con suficiente claridad el fenómeno de atribución de “cualquier” resultado que este vinculado causalmente al rol ocupado por los imputados y; cómo –desde lo subjetivo- existe una conexión muy a fin con la elección de pertenecer a la cuestión ilícita que echa por tierra el argumento defensivo referido a la “membresía”.

Es decir, el asunto tendrá que ver con ese conjunto de factores y circunstancias que hacen a las facultades sensoriales de todos los sujetos en que, además, se ubica esta especial situación y en las que trasunta el pensamiento – amén de que pueden también ser definidas por las características del sujeto activo-, lleva consigo misma, un conocimiento de la situación que, sin dudas, debería producir en el sujeto, cierto “reflexionar en aquello” o un cierto “darse cuenta de algo” (en sentido similar, Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Ed. Tea, Buenos Aires, 1978, T.II, p.98/99), que en el común estado de “situación de cosas” -conforme un momento dado de realidades y circunstancias fácticas-; ciertos resultados también suelen ocurrir.

Y la verdad, es que muchas de las formas de participación en las que pueden enmarcarse los comportamientos de los imputados, por su puesto delimitados apropiadamente en el contexto fáctico “situacional”, pueden ser atribuidas a ese conocimiento de la situación fáctica que, sin que sea necesario un conocimiento cierto de la situación; por el contrario, sea suficiente y alcance con un conocimiento mínimo de ella. Es decir, como ya se dijo, el marco de la

propia eficiencia del aparato de poder organizado le garantiza al sujeto activo algunas circunstancias eminentemente relativas al conocimiento y también como parte integrante del elemento volitivo: *“para que pueda afirmarse que alguien ha creado dolosamente un riesgo de producción de un resultado es imprescindible que se cumplan tres requisitos: en primer lugar, que se conozca que una conducta, bajo determinadas circunstancias resulta apta para producir un resultado (correcto conocimiento de la aptitud abstracta); en segundo lugar, que el sujeto sea consciente de que en la situación concreta en la que lleva a cabo tal conducta concurren las circunstancias objetivas que le hacen apta para producir un resultado (correcto “conocimiento situacional”); finalmente, que el sujeto integre los dos anteriores conocimientos en un juicio de concreta aptitud lesiva, es decir, que se represente que si lleva a cabo su conducta bajo las circunstancias dadas es perfectamente posible que el resultado acaezca (nota nº3: la jurisprudencia del Tribunal Supremo suele distinguir entre conocimiento de la peligrosidad en abstracto de una conducta –que sólo da pie a la imprudencia- y conocimiento de la peligrosidad en concreto –en la que se fundamenta el dolo-) [...] la imputación del conocimiento del primer dato (aptitud abstracta de la conducta) puede llevarse a cabo, en la gran mayoría de ocasiones, a través de la figura de los conocimientos mínimos (p.ej. cualquier sujeto imputable y normalmente socializado sabe que disparar es, en según qué condiciones, una conducta apta para matar)”* (Ramón Ragués i Vallés, La atribución del conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa, director de tesis: Prof. Dr. Jesús-María Silva Sánchez, Catedrático de Derecho Penal, año 1998, en <http://tesis.com.es/documentos/atribucion-conocimiento-ambito-imputacion-dolosa/>)

La razón de ese pensamiento moral en que se basa la previsibilidad de ciertos resultados, es para nosotros, la atribución del conocimiento necesario para fundar –mayormente- el dolo de la manera que ha sido definido por la doctrina mayoritaria: *“El tipo subjetivo, debe concurrir en el momento de emprender la acción ejecutiva [...] acción con la que el autor deja salir de su ámbito de organización”* (Günther Jakobs, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, 2da edición corregida, Ed. Marcial Pons,

Madrid, 1997, p. 309) como la “*finalidad que se encuentra en todas y cada una de las conductas humanas [...]. En los tipos dolosos, el dolo es la finalidad tipificada. La conducta con finalidad típica (que es materia de prohibición) es dolosa*” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1999, T. II, p.85). Dolo como, “*saber y querer (conocimiento y voluntad) de todas las circunstancias del tipo legal. A ese respecto, el requisito intelectual (“saber”) y volitivo (“querer”) están en cada caso diferentemente configurados*” (Claus Roxin, Derecho Penal Parte General, Ed. Civitas, Madrid, 2.006, T.I, p 415/416) y como “*provisto de certeza acerca de la realización del tipo [...] en el dolo directo se persigue esa meta*” (Marcelo A. Sancinetti, Teoría del delito y disvalor de acción, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 146/147).

De todos modos, y aun cuando reconozcamos junto con Stratenwerth, que la teoría aquí adoptada puede presentar cuestiones dudosas en la resolución de algunos casos (cfr. “Derecho Penal-Parte General I”, Ed. Edersa, Madrid, 1982, Pág.: 243), en lo que a este expediente concierne, y conforme se verá, no los presenta, en atención a la evidencia acumulada en el debate.

Entonces, reunidas estas condiciones subjetivas en el plano de análisis de los condimentos configuradores del plan, necesarias además, para cualquier posibilidad de forma intencional y representante de la criminalidad del acto; descarta de plano el argumento de reproche sólo fundado en la mera idea de la “membresía”. No puede reducirse esta fatal asociación a la del concepto restringido y simple de “*condición de miembro, o conjunto de miembros, de una entidad*”, o la “*simple pertenencia a ella*” (conforme, Real Academia Española y Diccionario panhispánico de dudas 2005 Real Academia Española, y en fuentes: <http://www.significadode.org/membresía.htm> y <http://es.wiktionary.org/wiki/membres%C3%ADa>) máxime su significado más asociado a la posibilidad de adquisición de derechos para ser considerado legalmente miembro de una asociación (en mismas fuentes consultadas).

Y sobre la base interpretativa de aquél “conocimiento situacional” y el “asentimiento” en el que se finca en procura de la obtención de resultados típicamente antijurídicos, se ha dicho que: “*Y nuestro más Alto Tribunal en un fallo de reciente data ha entendido que “...las fuentes de derecho internacional*

imperativo consideran que integrar un acuerdo de persona para cometer actos de lesa humanidad es una conducta equiparable a participar o ejecutar tales actos y que, por consiguiente, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución y el castigo de los integrantes de asociaciones ilícitas, miembros de organizaciones criminales y ejecutores de esos delitos [...] (A. 533 XXXVIII Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa n° 259-)” (Causa n° 1.376/2004, caratulada “N.N. Acosta y otros s/apropiación de bienes”, registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de la Capital Federal).

2.- Autoría y responsabilidad de Manuel Jacinto García

Tallada:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Manuel Jacinto García Tallada por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían

sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villafior”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos,

las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

B) Al ingresar al análisis de la situación procesal de Manuel Jacinto García Tallada, debe tenerse en cuenta que el nombrado deberá responder como autor mediato en los hechos que se le atribuyen, y de los que resultaran víctimas Patricia Teresa Flynn, Marianela Galli, Mario Guillermo Enrique Galli, Felisa Violeta María Wagner de Galli, Silvia Wikinsky, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz, Beatriz Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Carlos Alberto García, Alfredo Julio Margari, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti, Ángela Auad, Reneé Leonnie Henriette Duquet, Alice Anne Marie Jeanne Domon y Alcira Graciela Fidalgo.

Cuando la Cámara Federal de esta ciudad analizó la responsabilidad de Jorge Rafael Videla en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército y miembro de la primera junta de gobierno del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, encontró basamento legal para arribar a la conclusión de que el mismo resultaba autor mediato de los hechos, en las disposiciones del artículo 514 del Código de Justicia Militar –que prevé un caso especial y expreso de autoría de ese tipo-. Se arribó a tal forma de responsabilidad ante la evidencia de que los Comandantes habían impartido órdenes para que se actuara de tal modo y que habían contado con el dominio de los hechos atribuidos mediante la utilización de un aparato de poder organizado.

En efecto, la relación causal entre las órdenes ilegales y los delitos perpetrados estuvo dada por la circunstancia de que aquéllas fueron impartidas a través de las respectivas cadenas de mando y por la provisión de todos los recursos necesarios –personal, logística, comunicaciones, etc.- sin los cuales los hechos no habrían podido producirse (ibídem).

Como se vio, las argumentaciones de la Cámara Federal se basaron en los trabajos de Claus Roxin, en cuanto a la posibilidad de atribuir autoría mediata a un sujeto que se encuentra detrás de un autor directo responsable.

Ahora bien, cuando aquel Tribunal tuvo que analizar la responsabilidad que le cabía a los que habían actuado como Jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –Generales Br. (R) Ramón Juan Alberto Camps y Ovidio Pablo Ricchieri-, como así también al Jefe de la Dirección General de Investigaciones de dicha fuerza –Comisario General Miguel Etchekolatz-, arribaron a la misma conclusión que en la causa n° 13 pero con fundamento en las disposiciones del artículo 45 del Código Penal –sin prescindencia del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los primeros (C.C.C. Fed., Causa n° 44 titulada “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”).

Al respecto, se dijo *“Toca ahora analizar la eventual responsabilidad de las demás personas que intervinieron en los hechos comunes y que por encontrarse ubicados en esa cadena de mandos efectuaron un aporte, ya transmitiendo las órdenes con eficacia vinculante, o bien lisa y llanamente ejecutándolas”*.

“Lo expuesto es suficiente para que quede anticipado el problema fuera de la autoría mediata adjudicada a los ex Comandantes en Jefe, es posible que existan otros autores, también mediatos a cuyo cargo estuvo la ejecución de los hechos”.

“Ambos procesados, a mérito de la función que desempeñaban en la cadena de mando, contaron con poder de emitir órdenes y con el dominio de la parte de la organización a ellos subordinada. De tal modo, posibilitaron que el aparato siguiera funcionando en forma ilegal.”

“Este dominio de los escalones intermedios, sobre la parte de la organización a ellos subordinados es, precisamente, lo que funda su

responsabilidad como autores mediatos de los hechos ejecutados por sus subordinados en esa cadena. En efecto, los procesados que ocuparon dichas instancias intermedias colocaron sus facultades de mando al servicio de la ejecución, por parte de sus subordinados, de conductas ilícitas. Desde este ángulo, resulta irrelevante que hayan actuado por propia iniciativa o en interés y por encargo de sus superiores. Lo decisivo para fundar su autoría es el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de la organización que se encontraba bajo su mando”.

En esta situación es en la que se encontraba Manuel Jacinto García Tallada, por lo que, corresponde, entonces, determinar si de acuerdo a la posición jerárquica que éste ocupaba en la cadena de comando de la Armada, es posible asignarle responsabilidad penal por los hechos cuya materialidad fuera descripta oportunamente.

Más precisamente, si, de acuerdo a las funciones que cumplió, esto es, las acciones que el imputado realizó en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas 3, pueden achacársele los hechos por los cuales se formuló acusación.

Debemos señalar, en primer lugar, que se encuentra debidamente acreditado a través de las diferentes constancias incorporadas por lectura al debate que, Manuel Jacinto García Tallada, se desempeñó como Jefe de Operaciones Navales del Estado Mayor General de la Armada, en el período comprendido entre el 30 de mayo y el 19 de diciembre de 1.977, con el grado de Contralmirante. Ello, conforme surge del informe de la Armada Argentina obrante a fs. 1.878/80 de la causa n° 14.217. La primera de las fechas consignadas, también se desprende de fs. 123 de su legajo de servicios.

Si bien del legajo de conceptos del imputado, se advierte el faltante de las fojas correspondientes a los períodos de calificación posteriores a noviembre de 1.976, ya antes de esa época, García Tallada había recibido elogiosas calificaciones por su intervención en la denominada “lucha antisubversiva”. En tal sentido, en el período de calificación comprendido entre el 14 de abril y el 26 de noviembre de 1.976, el Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Luis María Mendía al momento de evaluarlo, consideró *“Se ha desempeñado con suma eficiencia como Jefe de Estado Mayor, y*

ejerciendo el Comando durante frecuentes y prolongadas ausencias del suscripto. Ha ejercido adecuada y eficaz supervisión sobre los comandos subordinados obteniendo un desarrollo homogéneo de las actividades tanto de adiestramiento como de lucha antsubversiva en la zona”.

Asimismo, conforme surge de la foja de servicios de García Tallada, el mismo se desempeñó con el grado de Contralmirante, hasta su retiro, en marzo de 1.978 (conf. fs. 13).

Habiendo ubicado funcionalmente a Manuel Jacinto García Tallada como Comandante de la Fuerza de Tareas 3 y, a fin de abordar las funciones que desarrollaba en dicho carácter, es menester acudir al Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. n° 1 “S”/75; contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR n° 1“S”/75, así, podemos reconstruir cómo estaba conformada la cadena de comando de la Armada a los fines del desarrollo de las operaciones concretadas en el marco del plan de “lucha contra la “subversión”.

Bajo el título “Organización” se expone cómo estaban conformadas las 11 Fuerzas de Tareas que se pusieron en funcionamiento en el ámbito de la Armada Argentina (cfr. pág. 2/6-20). En lo que a nosotros nos interesa, la Escuela de Mecánica de la Armada integraba la Fuerza de Tareas 3 (FUERTAR 3) “Agrupación Buenos Aires”; cuyo comandante era el Jefe de Operaciones (N-3) del Estado Mayor General de la Armada (cfr. pág. 3-20). A todo evento, integraban la FUERTAR 3 –además de la ESMA– el Batallón de Seguridad de la Sede del Comando General de la Armada; la Base Aeronaval de Ezeiza; el Arsenal de Artillería de Marina Zárate; el Apostadero Naval Buenos Aires; el Apostadero Naval San Fernando; los Organismos y Dependencias con Asiento en la Capital Federal y Gran Buenos Aires; la Escuela Nacional de Náutica y el Arsenal Naval Azopardo (cfr. ibídem).

En el plan se expone un estudio de “Situación” que, según las autoridades de la Armada, imponían el dictado del plan que aquí estamos analizando. Así, se sostenía que *“nuestro país fue convertido en activo campo de acción de la “subversión” marxista por la ineficacia del gobierno, su deshonestidad administrativa, la indisciplina laboral y el envilecimiento de la economía. [...] Una total incapacidad para fijar objetivos serios y alcanzables, sirvieron para iniciar un acelerado proceso de desintegración de la Nación,*

cuyo aparato estatal y laboral mostraba dirigentes inmorales y de escaso nivel intelectual, urgidos por ambiciones de todo tipo” (pág. 6-20).

Y fijaba como metas a alcanzar las siguientes: “1) *Restituir los valores esenciales que hacen el fundamento de la conducción del Estado, particularmente el sentido de MORAL, IDONEIDAD Y EFICIENCIA de la acción pública; 2) Sancionar a los culpables de la corrupción administrativa, económica y gremial; 3) Aniquilar la “subversión” y sus ideólogos; [y] 4) Promover al desarrollo económico de la vida nacional*” (pág. 7-20).

Las “fuerzas enemigas” se encontraban detalladas en el Anexo A “Inteligencia”. Allí se sostiene que “[l]a década del '70 se ha caracterizado por el incremento de la ofensiva de la Unión Soviética y sus aliados, tendiente a lograr la hegemonía mundial (...)” y, colocando bajo dicho signo ideológico a quienes se pretendía combatir, se hacía referencia a “Bandas de Delincuentes Subversivos” y a “Organizaciones Políticas Marxistas” –que se diferencian de las primeras solamente por no contar con un aparato militar–. Asimismo se identificaba la existencia de la “acción subversiva” en los ámbitos político, gremial y educacional, sin descartar “cualquier otro ámbito” (cfr. Anexo A “Inteligencia”, págs. 1 de 9, 5 de 9 y 7 de 9).

El PLACINTARA 75 establecía como “Misión” la siguiente: “Operar ofensivamente contra la “subversión” en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado” (pág. 8-20). En otro orden, para la “Ejecución” del plan se decía que la Armada “ejecutará operaciones ofensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se ordene” (ibídem).

En términos de concepto de la operación, se disponía con precisión cada una de las *acciones* que debían desarrollar las 11 Fuerzas de Tareas (cfr. pág. 8/13-20). La FUERTAR 3 –que es la que aquí interesa- tenía ordenado la realización de las siguientes: 3.1.1. Movilización. 3.1.2. Administración y control del Personal detenido. 3.1.3. Organización de la justicia Especial para las Operaciones. (...) 3.2.1. Adoctrinamiento del personal propio. 3.2.2. Captación de opinión pública externa. 3.2.3. Inteligencia sobre el oponente interno. 3.2.4.

Empleo de la propaganda y el rumor. 3.2.5. Contrainfiltración. 3.2.6. Contrainformación. 3.2.7. Contraespionaje. 3.2.8. Contrasabotaje. 3.2.9. Contra"subversión". 3.2.10. Acciones secretas ofensivas. 3.3.1 Seguridad, Control y rechazo en instalaciones y personal propios. 3.3.2. Protección de objetivos. 3.3.3. Apoyo al mantenimiento de los Servicios Públicos esenciales. 3.3.4. Control de la población. 3.3.6. Bloqueo de puertos en zonas de interés. 3.3.7. Vigilancia y seguridad de fronteras. 3.3.8. Apoyo naval y aeronaval a operaciones terrestres. 3.3.10. Respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo. 3.3.11. Represión. 3.3.12. Conquista y ocupación de zonas y objetivos. 3.3.13. Ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo. 3.3.14. Control del Tránsito Marítimo Fluvial, Aéreo y Terrestre en zonas de (...). 3.4.1. Sostén logístico naval, aéreo naval, terrestre. 3.4.2. Transporte marítimo, aéreo, terrestre, naval y fluvial. 3.4.3. Requisición (cfr. Anexo B "Concepto de la Operación", págs. 5/6 de 10).

También preveía el PLACINTARA instrucciones de coordinación entre distintas Fuerzas Armadas y entre las propias Fuerzas de Tareas. Sobre las primeras se indicaba que *"[l]as Fuerzas deberán realizar los acuerdos necesarios a efectos del cumplimiento de la misión, procurando el mejor aprovechamiento de los medios disponibles. En todos los casos se buscará que, sin desvirtuar las misiones específicas y sin desarrollar nuevos medios, se acuerde localmente el máximo de apoyo entre las Fuerzas, compatible con su capacidad operacional, y eventualmente, con la concurrencia de otros efectivos procedentes de áreas donde no se aprecia necesaria su intervención, a fin de materializar una efectiva cooperación para el aniquilamiento del enemigo común"* (cfr. pág. 13-20). También se preveía expresamente el intercambio de *Oficiales de Enlace (ibídem)*. Se determinaba que serían los Comandantes de las Fuerzas de Tareas quienes realizarían, por sí o por intermedio de representantes pertenecientes a sus fuerzas subordinadas, los acuerdos que resulten necesarios con los Comandantes de Subzonas, Áreas, Agrupaciones o Unidades de Ejército o sus equivalentes de la Fuerza Aérea" (pág. 13-20).

Respecto de la coordinación entre Fuerzas de Tareas de la Armada, sus Comandantes acordarían directamente en los niveles respectivos, las operaciones de apoyo entre FUERTAR, debiendo informar al Comando de

Operaciones Navales de su ejecución (cfr. pág. 14-20). Más adelante, se disponía que “[l]as actividades de las unidades y organismos que de acuerdo con el párrafo ORGANIZACIÓN tengan una dependencia operativa distinta de la administrativa, serán reguladas por coordinación directa entre la autoridad administrativa de quien dependa la unidad o el organismo y el Comandante de Fuerza de Tarea al que este Plan le confiere la subordinación operativa” (pág. 15-20). Este sería el caso de la ESMA que, si bien era una institución de formación –y, como tal, suponemos que dependía administrativamente de la Dirección de Instrucción Naval, dependiente de la Dirección General de Personal Naval (N-1)–, fue integrada a la FUERTAR 3 que, a su vez, se encontraba bajo las órdenes del Comandante de Operaciones Navales.

También sobre este punto particular, se había dispuesto que: “Las Escuelas y Centros de incorporación continuarán dependiendo administrativa y funcionalmente de sus organismos naturales hasta que el Comando de la FUERTAR correspondiente, considere necesario su empleo”.

“Se deberá tener presente que las Escuelas continuarán con su actividad de formación, utilizándose el personal de alumnos en caso de extrema necesidad. Los liceos Navales no serán utilizados en ningún caso” (pág. 16-20).

Un punto que se tornará relevante al momento de analizar la responsabilidad de los acusados es que los Comandantes de las Fuerzas de Tareas, estaban obligados a informar las novedades ocurridas en las operaciones realizadas y los resultados obtenidos (cfr. pág. 17-20).

En resumen, hasta aquí quedó establecido que la Escuela de Mecánica de la Armada se encontraba a las órdenes de la Fuerza de Tareas 3, a su vez subordinada del Comando de Operaciones Navales (C.O.N). Que, el Comandante de la F.T. 3, en aquel entonces Manuel Jacinto García Tallada, era el Jefe de Operaciones del Estado Mayor General, en tanto el Comandante del G.T. 3.3., era el Director de la ESMA.

Asimismo, vale la pena destacar que, en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas 3, correspondía al acusado el ejercicio de las funciones operativas, entre otras (artículo 11.102.018 del Reglamento General de Personal Naval, Tomo 1, del Servicio en General). En lo relativo a las funciones operativas que debía ejercer el acusado, se establece: “Son las que implican el

comando y empleo militar de las Unidades o Fuerzas de la Armada y sus puntos de apoyo. Comprenden el planeamiento, organización, coordinación, conducción y supervisión de los planes y de las operaciones de desarrollo. Se concretan a través del ejercicio de la función de Comando aplicada al cumplimiento de las misiones operativas asignadas.” (artículo 11.102.014). En lo atinente a la supervisión que le compete, refiere *“Es la acción y efecto de verificar en los Comandos, organismos y Dependencias la ejecución de lo planeado en cumplimiento de la misión o tarea asignada. Toda Autoridad presupone la existencia y conocimiento previo, por parte del supervisado, de las normas reglamentarias, medidas o pautas de control según las cuales graduará o calificará el rendimiento ”* (11.103.001). *“Toda Autoridad tiene la obligación de realizar la supervisión del Comando, Organismo o Dependencia a su Mando”* (11.103.002). Por último, menciona las formas de ejercer la supervisión *“Se ejerce verificando el desarrollo de los planes y actividades en ejecución mediante la observación personal (inspección) y el análisis y evaluación de partes, informes y estadísticas”* (11.103.003).

Lo expuesto hasta el momento se ve acreditado por las contundentes explicaciones brindadas por el propio imputado al momento de prestar declaración indagatoria en la instrucción (ver constancias de fs. 1.929/1.938, 2.050/2.057, 2.905/2.908 y 4.072/4.075, todas de la causa n° 14.217/03, que fueran incorporadas por lectura al debate).

En tal sentido, fue terminante por cuanto afirmó que la Armada encaró la lucha contra la “subversión” en forma institucional y a partir de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de fines del año 1.975 y su propia directiva antisubversiva. El PLACINTARA/75 preveía la organización para la guerra contra la “subversión”, la misión de aniquilar al enemigo y el concepto general de efectuar operaciones ofensivas y defensivas. Se pasó entonces de una actitud defensiva a una ofensiva. Por ello, toda la institución conoció y participó directamente o en apoyo de la guerra.

Explicó que en tiempos de paz la Armada tiene una estructura orgánica administrativa, y que en tiempos de operaciones adoptó para cada necesidad táctica una organización basada en los clásicos F.T., G.T., U.T. y E.T. Refirió que la ESMA era un instituto de formación de personal subalterno, y que

con parte de sus efectivos y estructura orgánica existente, se formó el G.T. Así también, había oficiales de enlace de otras armas, de seguridad y policiales.

Asimismo, con relación a la existencia de un registro de internados en la ESMA, mencionó que en todos los G.T., se llevaban registros reglamentarios; además del informe a la F.T. de las novedades del momento, de las operaciones realizadas y el informe semanal. Los detenidos pasaban un breve lapso de internación y eran interrogados por los oficiales designados, que, a su vez, eran supervisados. Que los procedimientos eran los reglamentarios, sin violencia alguna, ya que se explotaba al máximo todos los aspectos psicológicos del capturado, haciéndole ver la diferencia en el trato que supuestamente iba a recibir -inculcado por su organización- y el que realmente se le dispensaba. Que ello colaboraba a que el detenido optara por el camino de la verdad.

García Tallada señaló que en la planta baja de la ESMA había un lugar apropiado donde funcionaban los distintos componentes del Grupo de Tareas, es decir, operaciones, planes, inteligencia, etc., y en un sitio anexo se efectuaba el interrogatorio de los prisioneros. Agregó que pese a no haber presenciado ninguno, supone que se trataba de formular preguntas y contrapreguntas al detenido para detectar que no hubiera mentido, y así alcanzar la verdad.

En otro orden de ideas, indicó que para mantenerse informado de la actuación de sus subordinados, realizaba frecuentes inspecciones a los G.T. –en algunos casos con aviso previo- y recibía los informes verbales respectivos -cuando ocurrían los sucesos- e informes escritos semanales, todos elaborados por el Comandante del Grupo de Tareas; lo mismo ocurría con relación a su superior, el Comandante de Operaciones Navales, motivo por el cual, consideró, su supervisión era eficaz.

Especificó que el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y Director, a su vez, de la ESMA, hacía una estricta supervisión de todos los aspectos operacionales, del planeamiento de cada una de las operaciones, manteniéndose informado del desarrollo de cada una de ellas y supervisaba los interrogatorios; en algunas oportunidades las supervisaba por radio y en otras directamente en el

lugar del hecho. Concluida la operación, participaba de la reunión en la cual se hacía la evaluación de la misma.

Finalmente, el acusado manifestó respecto a las directivas emitidas relativas a las atribuciones, libertad de acción y nivel de decisión de los Comandantes subordinados, que era la misma que tiene en cualquier acción bélica un Comandante de la Armada, para las decisiones tácticas a su nivel, siempre dentro de lo fijado por los planes y órdenes en vigor. Agregó que la complejidad de este tipo de guerra y la celeridad con la que se debía proceder, imponía esa libertad de acción, en ocasiones hasta escalones de mediano nivel, pero siempre con la información inmediata y detallada a su superior. Que el destino final de las personas detenidas era decidido por los Comandantes de los Grupos de Tareas, quienes debían informar al Comandante de la Fuerza de Tareas correspondiente.

Por su parte, Luis María Mendía – quien se desempeñó como Comandante de Operaciones Navales- cuando prestó declaración informativa ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 4- explicó que: *“El Comandante de la F.T. 3 era el Jefe de Operaciones del Estado Mayor General, sin perjuicio de sus funciones, y el Comandante del G.T. 3.3 era el Director de la ESMA, sin perjuicio de sus funciones como Director de un organismo de formación de personal subalterno. Este G.T. 3.3 tenía la misma misión y cumplía las mismas tareas que los otros GG.TT. distribuidos en otras áreas de responsabilidad. Todas las FF.TT. y GG.TT. combatieron por igual al enemigo subversivo”* (agregada a fs. 1.966/1.974 de la causa n° 14.217/03).

Afirmó, *“que para el caso de la guerra contra la “subversión” contaba con 11 Fuerzas de Tareas y de estas dependían los Grupos de Tareas. Las Fuerzas de Tareas y sus correspondientes Grupos de Tareas operaban distribuidos en las áreas de competencia de la Armada.”*

“Que los comandantes subordinados debían cumplir estrictamente lo ordenado en los planes en vigor. Sólo en el caso de circunstancias extremas en que no tuvieran tiempo de consultar al eslabón superior debían actuar, pero luego debían informar de inmediato. Esto sucedió varias veces en distintos niveles jerárquicos y siempre se recibió la información y se aprobó su accionar.”

También expresó que, *“Se cumplían los reglamentos en vigor y la planificación que establecía el pleno ejercicio de la supervisión de la acción por parte de los comandos en todos los niveles. Se emitían informes escritos, se efectuaban visitas e inspecciones periódicas, anunciadas o sorpresivas, etc. En particular los informes vía comando finalizaban en el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa. Esto se hacía incluso antes de marzo de 1976.”*

En igual sentido, Antonio Pernías, manifestó en el debate, que la Marina encaró la guerra antisubversiva de forma institucional y bajo estricto cumplimiento de las cadenas de mando, mediante la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa; que toda la oficialidad estaba al tanto de lo que sucedía en la ESMA -pues incluso se recibían supervisiones periódicas; citó a modo de ejemplo al almirante Mendía- y que todo lo actuado fue en cumplimiento de órdenes del servicio.

También, Adolfo Miguel Donda, al momento de realizar su descargo frente al Tribunal, expresó que, tal como lo describiera Ramón Arosa en otra nota, la supervisión de las acciones desarrolladas durante la guerra antisubversiva, fue realizada en un todo, de acuerdo a los procedimientos normales de la Armada, los que estaban fijados doctrinariamente en el “Manual de Planeamiento Naval” y fueron aplicados en todos los planes, entre ellos el PLACINTARA/75 y sus contribuyentes.

A su turno el Capitán de Navío (R) Jorge Enrique Perrén, ante el Juzgado Federal n° 12 en la causa n° 7.694/99 explicó que estaba destinado en una unidad militar y que tenía una clara cadena de comando externa e interna, o sea, el Grupo de Tareas 3.3 que era comandado por el Director de la Escuela en persona, dependía del Comandante de la Fuerza de Tareas 3, acorde a la organización de la Armada conocida como plan PLACINTARA. Y esta Fuerza a su vez, dependía del Comandante de Operaciones Navales, que a su vez, dependía del Jefe de Estado Mayor de la Armada y en la cúspide, el entonces llamado Comandante en Jefe de la Armada. Con esto, recalcó que había una clara cadena de comando militar por arriba del Grupo de Tareas 3.3.

Por su parte, el ex Almirante (R) Emilio Eduardo Massera, ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a fs. 1.102/1.140 de la causa n°

13/84, expresó: *“En las directivas para su fuerza se ordena elevar periódicamente informes sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos. La pregunta es: ¿si eso se cumplía y dónde se puede encontrar la documentación? En la Directiva no sólo de mi nivel, sino de los demás niveles, se ordenaba remitir informes periódicos aunque no recuerdo la periodicidad. El estudio de esos informes y su archivo era una tarea de estado mayor que resumía la información para los diferentes niveles de comando. Esos informes, si existen, deberán reclamarse a la jefatura del Estado Mayor General de la Armada”*.

Que aún cuando la mera descripción de lo expuesto hasta aquí, permite ya suponer la enorme responsabilidad de García Tallada en los hechos juzgados, corresponde ahora concatenarlos a tal fin.

Ha quedado acabadamente demostrado en el presente, que Manuel Jacinto García Tallada se desempeñó como Jefe en el marco de sus atribuciones y como tal, intervino, con pleno conocimiento y voluntad, en la retransmisión de órdenes y supervisión en las medidas tendientes a combatir la “subversión”, a través de la más destacada y preparada unidad de secuestro, tortura y exterminio con que contó la armada, conformada por la U.T. 3.3.2 dependiente del GT 3.3 – que funcionaba en la ESMA-, y que se tradujo, en este proceso, en los secuestros, tormentos, muertes y desapariciones de personas por las que fue acusado.

Hemos probado, tal como fuera sintetizado en el punto A) de este acápite que *“en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Cabe decir una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio; y, por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto a la jerarquía*

funcional de los captores, lo distinguía de otros centros clandestinos que operaban en el país”.

Asimismo, se ha corroborado que dicha metodología fue en general, usada por la dictadura para combatir la “subversión” conforme fue establecido en la causa 13/84. Allí, se aseveró que el plan de lucha contra la “subversión”, básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la “subversión” de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier actividad, familiar o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometidos a proceso militar o civil, o eliminado físicamente.

Pues bien; la relevancia de la jerarquía funcional de García Tallada, como Jefe de Operaciones del Estado Mayor General y Comandante de la Fuerza de Tareas 3, al momento de los hechos, no sólo está determinada por su posición en la estructura militar, sino que se desprende de la respectiva reglamentación antes citada, que su función comprende *“el planeamiento, organización, coordinación, conducción y supervisión de los planes y de las operaciones de desarrollo. Se concretan a través del ejercicio de la función de Comando aplicada al cumplimiento de las misiones operativas asignadas”*. En tanto, la tarea de supervisión *“Es la acción y efecto de verificar en los Comandos, organismos y Dependencias la ejecución de lo planeado en cumplimiento de la misión o tarea asignada. Toda Autoridad presupone la existencia y conocimiento previo, por parte del supervisado, de las normas reglamentarias, medidas o pautas de control según las cuales graduará o calificará el rendimiento.”*

El descargo del imputado, no hace más que comprobar que el mismo cumplía con las disposiciones reglamentarias.

El plexo probatorio se ve aún más robustecido, por las manifestaciones de Donda, Perrén, Mendía y Massera, todos quienes afirmaron que la “lucha antisubversiva” se llevó a cabo de acuerdo a la cadena de comando, en forma institucional. Todo lo cual, respalda la atribución de responsabilidad que se asigna al imputado.

A mayor abundamiento, las calificaciones a las que fue sometido, también demuestran que García Tallada cumplía “a pie juntillas” las citadas disposiciones reglamentarias. De modo que cuando el ex Comandante de Operaciones Navales sostiene que el nombrado *“Se ha desempeñado con suma eficiencia como Jefe de Estado Mayor, y ejerciendo el Comando durante frecuentes y prolongadas ausencias del suscripto. Ha ejercido adecuada y eficaz supervisión sobre los comandos subordinados obteniendo un desarrollo homogéneo de las actividades tanto de adiestramiento como de lucha antisubversiva en la zona”*, refleja de manera patente su activa y continuada contribución a las actividades desplegadas en la denominada “lucha contra la “subversión”.

Por lo demás, la imputación que se dirige a García Tallada se encuentra perfectamente contenida y dimensionada, en las explicaciones precedentes, relativas al dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder (ver pto. V.)

Lo desarrollado precedentemente, permite desestimar el intento defensivo por desvincular a García Tallada de la U.T 3.3.2, pues, tal como se demostró, el nombrado retransmitía órdenes y supervisaba las actividades ilícitas allí desplegadas. En ese sentido, el particular interés de Massera por el funcionamiento de la mencionada U.T, destacado por la defensa, en nada enerva la importancia de la citada función desempeñada para el fin último relativo a los secuestros, tormentos y desapariciones.

Las protestas defensistas, referidas a que no hubo testigos que individualizaran a su pupilo, no podrán tener favorable acogida, teniendo en cuenta que el propio García Tallada, al responder sobre la tarea específica de supervisión, dijo que para mantenerse informado de la actuación de sus subordinados, realizaba frecuentes inspecciones a los G.T. –en algunos casos con aviso previo- y recibía los informes verbales respectivos - cuando ocurrían los

sucesos- e informes escritos semanales, todos elaborados por el Comandante del Grupo de Tareas; lo mismo ocurría con relación a su superior, el Comandante de Operaciones Navales, motivo por el cual, consideró, su supervisión era eficaz. También especificó que el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y Director, a su vez, de la ESMA, hacía una estricta supervisión de todos los aspectos operacionales, del planeamiento de cada una de las operaciones, manteniéndose informado del desarrollo de cada una de ellas y supervisaba los interrogatorios; en algunas oportunidades las supervisaba por radio y en otras directamente en el lugar del hecho. Concluida la operación, participaba de la reunión en la cual se hacía la evaluación de la misma.

Asimismo, carecen de consistencia los cuestionamientos dirigidos a los dichos no juramentados de Mendía, a quien adujo no haber podido controlar, pues, más allá de la observaciones formales, nada dice sobre el reconocimiento efectuado por el nombrado.

Por último, también se ha acreditado que Manuel Jacinto García Tallada, en su carácter de Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada, tenía entre sus funciones el control de, entre otros organismos destinados a la “lucha antisubversiva”, la ESMA.

También sostiene la defensa que su asistido tampoco fue galardonado ni participó en la ceremonia en la cual se entregaron las condecoraciones y que supuestamente habría tenido lugar en la ESMA y menciona como prueba documental la lista entregada a Ricardo Coquet para que elaborara los “diplomas”.

Es menester destacar que la Resolución COAR n° 745/78 “S” del 12 de septiembre de 1.978, únicamente galardonó al personal que revistó en el Grupo de Tareas 3.3., tal como se desprende de aquella.

Por todo lo expuesto, Manuel Jacinto García Tallada deberá responder como autor mediato de los hechos que a continuación se detallan.

2.a.- Caso del que resultaron víctimas Patricia Teresa Flynn, Marianela Galli, Mario Guillermo Enrique Galli y Felisa Violeta María Wagner de Galli:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Patricia Teresa Flynn, Marianela Galli, Mario Guillermo Enrique Galli y Felisa Violeta María Wagner de Galli, fueron privados ilegítimamente de su libertad el 12 de junio de 1.977, trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Marianela Galli recuperó su libertad el 15 de junio de 1.977, en tanto sus familiares aún permanecen desaparecidos.

2.b.- Caso del que resultó víctima Silvia Wikinsky:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Silvia Wikinsky fue privada ilegítimamente de su libertad el 14 de junio de de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, la damnificada fue liberada el 11 de febrero de 1.978.

2.c.- Caso del que resultó víctima Lila Victoria Pastoriza:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Lila Victoria Pastoriza fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de junio de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, la víctima fue liberada el 25 de octubre de 1.978.

2.d.- Caso del que resultó víctima María Inés Imaz:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, María Inés Imaz fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de agosto de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Imaz fue liberada el 30 de diciembre de 1.978.

2.e.- Caso del que resultó víctima Beatriz Elisa Tokar:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Beatriz Elisa Tokar fue privada ilegítimamente de su libertad en septiembre de 1.977, fue trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. La misma fue liberada a fines de 1.978.

2.f.- Caso del que resultó víctima Graciela Beatriz Daleo:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Graciela Beatriz Daleo fue privada ilegítimamente de su libertad el 18 de octubre de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Daleo fue liberada el 20 de abril de 1.979.

2.g.- Caso del que resultó víctima Carlos Alberto García:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Carlos Alberto García fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de octubre de de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, García fue liberado a principios de 1.980.

2.h.- Caso del que resultó víctima Alfredo Julio Margari:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Alfredo Julio Margari fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 de noviembre de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberado en mayo de 1.979, y permaneció bajo el régimen de “libertad controlada” hasta 1.982.

2.i.- Caso del que resultaron víctimas Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, Reneé Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, al que nos remitimos por razones de brevedad, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de

la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2 y trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que, como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

2.j.- Caso del que resultó víctima Alcira Graciela Fidalgo:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Alcira Graciela Fidalgo fue privada ilegítimamente de su libertad los primeros días de diciembre de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, la nombrada aún permanece desaparecida.

2.k.- Caso del que resultaron víctimas Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Arminda Prada:

En cambio, corresponde dictar la libre absolución de Manuel Jacinto García Tallada, en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Arminda Prada.

En efecto, se ha acreditado en el acápite respectivo, que ambos fueron privados ilegítimamente de su libertad el 21 de diciembre de 1.977, trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Sin embargo, llegado el momento de establecer la responsabilidad que cupo al imputado respecto de dichos sucesos, por los que fuera formalmente acusado, se advierte que los damnificados fueron secuestrados con posterioridad al 19 de diciembre de 1.977, fecha en que García Tallada cesó su desempeño como Jefe de Operaciones Navales del Estado Mayor General de la Armada. Es por lo expuesto, que corresponde dictar su libre absolución.

Delimitada de esta forma la actuación de García Tallada y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados, para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder en calidad de autor mediato, por los sucesos que damnificaron a Patricia Teresa Flynn, Marianela Galli, Mario Guillermo Enrique Galli, Felisa Violeta María Wagner de Galli, Silvia Wikinsky, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz, Beatriz Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Carlos Alberto García, Alfredo Julio Margari, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti, Ángela Auad, René Leonie Henriette Duquet, Alice Anne Marie Jeanne Domon y Alcira Graciela Fidalgo.

En relación a los hechos que damnificaron a Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Arminda Prada, y en virtud de los argumentos expuestos, habrá de adoptarse un temperamento liberatorio respecto del imputado.

3.- Autoría y responsabilidad de Oscar Antonio Montes:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Oscar Antonio Montes por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

USO OFICIAL

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto

político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

B) Al ingresar al análisis de la situación procesal de Oscar Antonio Montes, debe tenerse en cuenta que el nombrado deberá responder con relación a los casos que damnificaron a Arnaldo Rodolfo Gremico, Hugo César Bogarín, Alejandra Margarita Lévido, Francisco Jalics, Orlando Virgilio Yorio, Laura Alicia Reboratti, Osvaldo Rubén Cheula, Sergio Martín Bejerman, Alberto Ahumada, María Laura Tacca de Ahumada, Luis Alberto Vázquez, Lisandro Raúl Cubas, Alejandro Monforte, Héctor Guelfi, Carlos Oscar Loza, Rodolfo Luis Picheni, Oscar Alberto Repossi, Silvia Labayrú de Lennie, Marcelo Camilo Hernández, Carlos Eduardo Figueredo Ríos, Martín Tomás Gras, Santiago Alberto Lennie, Nilva Berta Zuccarino de Lennie, Sandra Lennie de Osuna Ricardo, Héctor Coquet, José María Salgado, Ana María Martí, Ariel Aisenberg, Luis Daniel Aisenberg, Daniel Marcelo Schapira, Sara Solarz, María Cristina Lennie, Andrés Ramón Castillo, María Alicia Milia de Pirles.

Cuando la Cámara Federal de esta ciudad analizó la responsabilidad de Jorge Rafael Videla en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército y miembro de la primera junta de gobierno del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, encontró basamento legal para arribar a la conclusión de que el mismo resultaba autor mediato de los hechos, en las disposiciones del artículo 514 del Código de Justicia Militar –que prevé un caso especial y expreso de autoría de ese tipo-. Se arribó a tal forma de responsabilidad ante la evidencia de que los Comandantes habían impartido órdenes para que se actuara de tal modo y que habían contado con el dominio de los hechos atribuidos mediante la utilización de un aparato de poder organizado.

En efecto, la relación causal entre las órdenes ilegales y los delitos perpetrados estuvo dado por la circunstancia de que aquellas fueron impartidas a través de las respectivas cadenas de mando y por la provisión de todos los recursos necesarios –personal, logística, comunicaciones, etc.- sin los cuales los hechos no habrían podido producirse (ibídem).

Como se vio, las argumentaciones de la Cámara Federal se basaron en los trabajos de Claus Roxin, en cuanto a la posibilidad de atribuir autoría mediata a un sujeto que se encuentra detrás de un autor directo responsable.

Ahora bien, cuando aquél Tribunal tuvo que analizar la responsabilidad que le cabía a los que habían actuado como Jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –Generales Br. (R) Ramón Juan Alberto Camps y Ovidio Pablo Ricchieri-, como así también al Jefe de la Dirección General de investigaciones de dicha fuerza –Comisario General Miguel Etchekolatz-, arribaron a la misma conclusión que en la causa n° 13 pero con fundamento en las disposiciones del artículo 45 del Código Penal –sin prescindencia del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los primeros (C.C.C. Fed., Causa n° 44 titulada “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”).

USO OFICIAL

Al respecto se dijo *“Toca ahora analizar la eventual responsabilidad de las demás personas que intervinieron en los hechos comunes y que por encontrarse ubicados en esa cadena de mandos efectuaron un aporte, ya transmitiendo las órdenes con eficacia vinculante, o bien lisa y llanamente ejecutándolas”*.

“Lo expuesto es suficiente para que quede anticipado el problema fuera de la autoría mediata adjudicada a los ex Comandantes en Jefe, es posible que existan otros autores, también mediatos a cuyo cargo estuvo la ejecución de los hechos”.

“Ambos procesados, a mérito de la función que desempeñaban en la cadena de mando, contaron con poder de emitir órdenes y con el dominio de la parte de la organización a ellos subordinada. De tal modo, posibilitaron que el aparato siguiera funcionando en forma ilegal.”

“Este dominio de de los escalones intermedios, sobre la parte de la organización a ellos subordinados es, precisamente, lo que funda su responsabilidad como autores mediatos de los hechos ejecutados por sus subordinados en esa cadena. En efecto, los procesados que ocuparon dichas instancias intermedias colocaron sus facultades de mando al servicio de la ejecución, por parte de sus subordinados, de conductas ilícitas. Desde este ángulo, resulta irrelevante que hayan actuado por propia iniciativa o en interés

y por encargo de sus superiores. Lo decisivo para fundar su autoría es el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de la organización que se encontraba bajo su mando”.

En esta situación es en la que se encontraba Oscar Antonio Montes por lo que, corresponde, entonces, determinar si de acuerdo a la posición jerárquica que este ocupaba en la cadena de comando de la Armada, es posible asignarle responsabilidad penal por los hechos cuya materialidad fuera descripta oportunamente.

Más precisamente, si, de acuerdo a las funciones que cumplió, esto es, las acciones que el imputado realizó en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas 3, pueden achacársele los hechos por los cuales se formuló acusación.

Debemos señalar, en primer lugar, que se encuentra debidamente acreditado a través de las diferentes constancias incorporadas por lectura al debate que, Oscar Antonio Montes, se desempeñó como Jefe de Operaciones Navales del Estado Mayor General de la Armada en el período comprendido en entre el 20 de enero de 1.976 y el 20 de mayo de 1.977 y revistó el cargo de Contralmirante hasta el 31 de diciembre de 1.976 y, con posterioridad a esa fecha, el de Vicealmirante. Ello, conforme surge del informe de la Armada Argentina obrante a fs. 1.878/80 de la causa n° 14.271.

También obran constancias de su desempeño como Comandante de la Fuerzas de Tareas 3 en el legajo de conceptos correspondiente al acusado. Así, en el período de calificación comprendido entre el 20 de enero de 1976 y el 20 de septiembre de dicho año, el Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Luis María Mendía al momento de evaluarlo, lo hizo elogiosamente, ente “Excepcional” y “Sobre lo Normal”. Con relación a la competencia en el aspecto operativo expresó: *“Como Comandante de la Fuerza de Tareas n° 3 ha evidenciado claramente sus claras y positivas aptitudes para este tipo de Comando en la guerra antisubversiva, demostrando un celo y dedicación ejemplares que se destacan netamente, pues además debió seguir ejerciendo sus funciones de Jefe de Operaciones del E.M.G. de la Armada, que de por sí absorben gran cantidad de esfuerzo y tiempo con el agravante de disponer de poco Personal Superior.”* A continuación, en el ítem 14 “ubicación

en el conjunto de comandantes subordinados” expresó *“No califico este ítem por no ser comparables las acciones a desarrollar en las 11 Fuerzas de Tareas. También, en lo que aquí interesa consigna, en el ítem 17 b) y d) que el nombrado asume plenamente sus responsabilidades y ejerce supervisión. Por último en la evaluación total (fs. 80 vta.), “lo calificó exclusivamente como comandante de una fuerza de tareas en operaciones. Cabe agregar lo difícil que resulta conducir, operar a una fuerza muy heterogénea por la diversidad de medios, del personal que además tiene que cumplir otras funciones que administrativamente no dependen de él, y en un teatro de operaciones complejo, dificultoso y de riesgo permanente”. Su desempeño como comandante de la fuerza de Tareas n° 3 lo considero entre sobre lo normal y excepcional”.*

Asimismo, en un período posterior, este es, el comprendido entre el 1° de septiembre y 26 de noviembre de 1.976 dicho año, el mismo calificador se remite a lo ya expuesto sin hacer consideraciones (fs. 81/82).

Por último, a fs. 83 obra una sanción disciplinaria impuesta el día 7 de julio de 1.976 y suscripta por el ya mencionado Vicealmirante Mendía, ya que: *“Siendo Comandante de la Fuerza de tareas n° 3, no informar oportunamente al Comandante de Operaciones Navales una importante variación introducida por la Fuerza Ejército en la Orgánica Operativa de la lucha antisubversiva, y que no concordaba con lo conversado previamente” (sic).*

En igual sentido, se desprende del resumen de servicios que el nombrado se desempeñó como Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada desde el 20 de enero de 1.976 hasta después del 31 de diciembre de ese año.

Habiendo ubicado funcionalmente a Oscar Antonio Montes como Comandante de la Fuerza de Tareas 3 y, a fin de abordar las funciones que desarrollaba en dicho carácter, es menester acudir al Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. n° 1 “S”/75; contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR n° 1“S”/75, así, podemos reconstruir cómo estaba conformada la cadena de comando de la Armada a los fines del desarrollo de las operaciones concretadas en el marco del plan de “lucha contra la “subversión”.

Bajo el título “Organización” se expone cómo estaban conformadas las 11 Fuerzas de Tareas que se pusieron en funcionamiento en el ámbito de la Armada Argentina (cfr. pág. 2/6-20). En lo que a nosotros nos interesa la Escuela de Mecánica de la Armada integraba la Fuerza de Tareas 3 (FUERTAR 3) “Agrupación Buenos Aires”; cuyo comandante era el Jefe de Operaciones (N-3) del Estado Mayor General de la Armada (cfr. pág. 3-20). A todo evento, integraban la FUERTAR 3 –además de la ESMA– el Batallón de Seguridad de la Sede del Comando General de la Armada; la Base Aeronaval de Ezeiza; el Arsenal de Artillería de Marina Zárate; el Apostadero Naval Buenos Aires; el Apostadero Naval San Fernando; los Organismos y Dependencias con Asiento en la Capital Federal y Gran Buenos Aires; la Escuela Nacional de Náutica y el Arsenal Naval Azopardo (cfr. *ibídem*).

En el plan se expone un estudio de “Situación” que, según las autoridades de la Armada, imponían el dictado del plan que aquí estamos analizando. Así, se sostenía que *“nuestro país fue convertido en activo campo de acción de la “subversión” marxista por la ineficacia del gobierno, su deshonestidad administrativa, la indisciplina laboral y el envilecimiento de la economía. [...] Una total incapacidad para fijar objetivos serios y alcanzables, sirvieron para iniciar un acelerado proceso de desintegración de la Nación, cuyo aparato estatal y laboral mostraba dirigentes inmorales y de escaso nivel intelectual, urgidos por ambiciones de todo tipo”* (pág. 6-20).

Y fijaba como metas a alcanzar las siguientes: *“1) Restituir los valores esenciales que hacen el fundamento de la conducción del Estado, particularmente el sentido de MORAL, IDONEIDAD Y EFICIENCIA de la acción pública; 2) Sancionar a los culpables de la corrupción administrativa, económica y gremial; 3) Aniquilar la “subversión” y sus ideólogos; [y] 4) Promover al desarrollo económico de la vida nacional”* (pág. 7-20).

Las “fuerzas enemigas” se encontraban detalladas en el Anexo A “Inteligencia”. Allí se sostiene que *“[l]a década del ’70 se ha caracterizado por el incremento de la ofensiva de la Unión Soviética y sus aliados, tendiente a lograr la hegemonía mundial (...)”* y, colocando bajo dicho signo ideológico a quienes se pretendía combatir, se hacía referencia a “Bandas de Delincuentes Subversivos” y a “Organizaciones Políticas Marxistas” –que se diferencian de

las primeras solamente por no contar con un aparato militar—. Asimismo se identificaba la existencia de la “acción subversiva” en los ámbitos político, gremial y educacional, sin descartar “cualquier otro ámbito” (cfr. Anexo A “Inteligencia”, págs. 1 de 9, 5 de 9 y 7 de 9).

El PLACINTARA 75 establecía como “Misión” la siguiente: “Operar ofensivamente contra la “subversión” en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado” (pág. 8-20). En otro orden, para la “Ejecución” del plan se decía que la Armada “*ejecutará operaciones ofensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se ordene*” (ibídem).

En términos de concepto de la operación, se disponía con precisión cada una de las *acciones* que debían desarrollar las 11 Fuerzas de Tareas (cfr. pág. 8/13-20). La FUERTAR 3 –que es la que aquí interesa- tenía ordenado la realización de las siguientes: 3.1.1. Movilización. 3.1.2. Administración y control del Personal detenido. 3.1.3. Organización de la justicia Especial para las Operaciones. (...) 3.2.1. Adoctrinamiento del personal propio. 3.2.2. Captación de opinión pública externa. 3.2.3. Inteligencia sobre el oponente interno. 3.2.4. Empleo de la propaganda y el rumor. 3.2.5. Contrainfiltración. 3.2.6. Contrainformación. 3.2.7. Contraespionaje. 3.2.8. Contrasabotaje. 3.2.9. Contra”subversión”. 3.2.10. Acciones secretas ofensivas. 3.3.1 Seguridad, Control y rechazo en instalaciones y personal propios. 3.3.2. Protección de objetivos. 3.3.3. Apoyo al mantenimiento de los Servicios Públicos esenciales. 3.3.4. Control de la población. 3.3.6. Bloqueo de puertos en zonas de interés. 3.3.7. Vigilancia y seguridad de fronteras. 3.3.8. Apoyo naval y aeronaval a operaciones terrestres. 3.3.10. Respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo. 3.3.11. Represión. 3.3.12. Conquista y ocupación de zonas y objetivos. 3.3.13. Ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo. 3.3.14. Control del Tránsito Marítimo Fluvial, Aéreo y Terrestre en zonas de (...). 3.4.1. Sostén logístico naval, aéreo naval, terrestre. 3.4.2. Transporte marítimo, aéreo, terrestre, naval y fluvial. 3.4.3. Requisición (cfr. Anexo B “Concepto de la Operación”, págs. 5/6 de 10).

También preveía el PLACINTARA instrucciones de coordinación entre distintas Fuerzas Armadas y entre las propias Fuerzas de Tareas. Sobre las primeras se indicaba que *“[l]as Fuerzas deberán realizar los acuerdos necesarios a efectos del cumplimiento de la misión, procurando el mejor aprovechamiento de los medios disponibles. En todos los casos se buscará que, sin desvirtuar las misiones específicas y sin desarrollar nuevos medios, se acuerde localmente el máximo de apoyo entre las Fuerzas, compatible con su capacidad operacional, y eventualmente, con la concurrencia de otros efectivos procedentes de áreas donde no se aprecia necesaria su intervención, a fin de materializar una efectiva cooperación para el aniquilamiento del enemigo común”* (cfr. pág. 13-20). También se preveía expresamente el intercambio de *Oficiales de Enlace* (ibídem). Se determinaba que serían los Comandantes de las Fuerzas de Tareas quienes realizarían, por sí o por intermedio de representantes pertenecientes a sus fuerzas subordinadas, los acuerdos que resulten necesarios con los Comandantes de Subzonas, Áreas, Agrupaciones o Unidades de Ejército o sus equivalentes de la Fuerza Aérea” (pág. 13-20).

Respecto de la coordinación entre Fuerzas de Tareas de la Armada, sus Comandantes acordarían directamente en los niveles respectivos, las operaciones de apoyo entre FUERTAR, debiendo informar al Comando de Operaciones Navales de su ejecución (cfr. pág. 14-20). Más adelante, se disponía que *“[l]as actividades de las unidades y organismos que de acuerdo con el párrafo ORGANIZACIÓN tengan una dependencia operativa distinta de la administrativa, serán reguladas por coordinación directa entre la autoridad administrativa de quien dependa la unidad o el organismo y el Comandante de Fuerza de Tarea al que este Plan le confiere la subordinación operativa”* (pág. 15-20). Este sería el caso de la ESMA que, si bien era una institución de formación –y, como tal, suponemos que dependía administrativamente de la Dirección de Instrucción Naval, dependiente de la Dirección General de Personal Naval (N-1)–, fue integrada a la FUERTAR 3 que, a su vez, se encontraba bajo las órdenes del Comandante de Operaciones Navales.

También sobre este punto particular, se había dispuesto que: *“Las Escuelas y Centros de incorporación continuarán dependiendo administrativa y*

funcionalmente de sus organismos naturales hasta que el Comando de la FUERTAR correspondiente, considere necesario su empleo”.

“Se deberá tener presente que las Escuelas continuarán con su actividad de formación, utilizándose el personal de alumnos en caso de extrema necesidad. Los liceos Navales no serán utilizados en ningún caso” (pág. 16-20).

Un punto que se tornará relevante al momento de analizar la responsabilidad de los acusados es que los Comandantes de las Fuerzas de Tareas, estaban obligados a informar las novedades ocurridas en las operaciones realizadas y los resultados obtenidos (cfr. pág. 17-20).

En resumen, hasta aquí quedó establecido que la Escuela de Mecánica de la Armada se encontraba a las órdenes de la Fuerza de Tareas 3, a su vez subordinada del Comando de Operaciones Navales (C.O.N). Que, el Comandante de la F.T. 3, en aquél entonces Oscar Antonio Montes, era el Jefe de Operaciones del Estado Mayor General, sin perjuicio de sus funciones y el Comandante del G.T. 3.3, era el Director de la ESMA, sin perjuicio de sus funciones como Director de un organismo de formación de personal subalterno.

Asimismo, vale la pena destacar que, en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas 3, correspondía al acusado el ejercicio de las funciones operativas, entre otras (artículo 11.102.018 del Reglamento General de Personal Naval, Tomo 1, del Servicio en General) En lo relativo a las funciones operativas que debía ejercer el acusado, se establece: *“Son las que implican el comando y empleo militar de las Unidades o Fuerzas de la Armada y sus puntos de apoyo. Comprenden el planeamiento, organización, coordinación, conducción y supervisión de los planes y de las operaciones de desarrollo. Se concretan a través del ejercicio de la función de Comando aplicada al cumplimiento de las misiones operativas asignadas.”* (artículo 11.102.014). En lo atinente a la supervisión que le compete, refiere *“Es la acción y efecto de verificar en los Comandos, organismos y Dependencias la ejecución de lo planeado en cumplimiento de la misión o tarea asignada. Toda Autoridad presupone la existencia y conocimiento previo, por parte del supervisado, de las normas reglamentarias, medidas o pautas de control según las cuales graduará o calificará el rendimiento ”* (11.103.001). *“Toda Autoridad tiene la obligación de realizar la supervisión del Comando, Organismo o Dependencia a su*

Mando” (11.103.002). Por último, menciona las formas de ejercer la supervisión “*Se ejerce verificando el desarrollo de los planes y actividades en ejecución mediante la observación personal (inspección) y el análisis y evaluación de partes, informes y estadísticas*” (11.103.003).

Lo expuesto hasta el momento se ve acreditado por las contundentes explicaciones brindadas por Manuel Jacinto García Tallada al momento de realizar su descargo que, por lo demás, han sido incorporadas por lectura al debate (ver 1.929/1.938, 2.050/2.057, 2.905/2.908 y 4.072/4.075, todas de la causa n° 14.217/03)

Ello, toda vez que el nombrado fue el sucesor de Oscar Antonio Montes y en tal carácter desempeñó el cargo de Comandante de la Fuerza de Tareas 3.

En tal sentido fue terminante por cuanto afirmó que la Armada encaró la lucha contra la “subversión” en forma institucional y a partir de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de fines del año 1.975 y su propia directiva antisubversiva. El PLACINTARA/75 preveía la organización para la guerra contra la “subversión”, la misión de aniquilar al enemigo y el concepto general de efectuar operaciones ofensivas y defensivas. Se pasó entonces de una actitud defensiva a una ofensiva. Por ello, toda la institución conoció y participó directamente o en apoyo de la guerra.

Explicó que en tiempos de paz la Armada tiene una estructura orgánica administrativa, y que en tiempos de operaciones adoptó para cada necesidad táctica una organización basada en los clásicos F.T., G.T., U.T. y E.T. Refirió que la ESMA era un instituto de formación de personal subalterno, y que con parte de sus efectivos y estructura orgánica existente, se formó el G.T. Así también, había oficiales de enlace de otras armas, de seguridad y policiales.

Asimismo, con relación a la existencia de un registro de internados en la ESMA, mencionó que en todos los G.T., se llevaban registros reglamentarios; además del informe a la F.T. de las novedades del momento, de las operaciones realizadas y el informe semanal. Los detenidos pasaban un breve lapso de internación y eran interrogados por los oficiales designados, que, a su vez, eran supervisados. Que los procedimientos eran los reglamentarios, sin

violencia alguna, ya que se explotaba al máximo todos los aspectos psicológicos del capturado, haciéndole ver la diferencia en el trato que supuestamente iba a recibir -inculcado por su organización- y el que realmente se le dispensaba. Que ello colaboraba a que el detenido optara por el camino de la verdad.

García Tallada señaló que en la planta baja de la ESMA había un lugar apropiado donde funcionaban los distintos componentes del Grupo de Tareas, es decir, operaciones, planes, inteligencia, etc., y en un sitio anexo se efectuaba el interrogatorio de los prisioneros. Agregó que pese a no haber presenciado ninguno, supone que se trataba de formular preguntas y contrapreguntas al detenido para detectar que no hubiera mentido, y así alcanzar la verdad.

En otro orden de ideas, indicó que para mantenerse informado de la actuación de sus subordinados, realizaba frecuentes inspecciones a los G.T. –en algunos casos con aviso previo- y recibía los informes verbales respectivos - cuando ocurrían los sucesos- e informes escritos semanales, todos elaborados por el Comandante del Grupo de Tareas; lo mismo ocurría con relación a su superior, el Comandante de Operaciones Navales, motivo por el cual, consideró, su supervisión era eficaz.

Especificó que el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y Director, a su vez, de la ESMA, hacía una estricta supervisión de todos los aspectos operacionales, del planeamiento de cada una de las operaciones, manteniéndose informado del desarrollo de cada una de ellas y supervisaba los interrogatorios; en algunas oportunidades las supervisaba por radio y en otras directamente en el lugar del hecho. Concluida la operación, participaba de la reunión en la cual se hacía la evaluación de la misma.

Finalmente, García Tallada respecto a las directivas emitidas relativas a las atribuciones, libertad de acción y nivel de decisión de los Comandantes subordinados, manifestó que era la misma que tiene en cualquier acción bélica un Comandante de la Armada, para las decisiones tácticas a su nivel, siempre dentro de lo fijado por los planes y órdenes en vigor. Agregó que la complejidad de este tipo de guerra y la celeridad con la que se debía proceder, imponía esa libertad de acción, en ocasiones hasta escalones de mediano nivel,

pero siempre con la información inmediata y detallada a su superior. Que el destino final de las personas detenidas era decidido por los Comandantes de los Grupos de Tareas, quienes debían informar al Comandante de la Fuerza de Tareas correspondiente.

Por su parte, Luis María Mendía –Comandante de Operaciones Navales al momento de los hechos– cuando prestó declaración informativa ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 4- explicó que: *“El Comandante de la F.T. 3 era el Jefe de Operaciones del Estado Mayor General, sin perjuicio de sus funciones, y el Comandante del G.T. 3.3 era el Director de la ESMA, sin perjuicio de sus funciones como Director de un organismo de formación de personal subalterno. Este G.T. 3.3 tenía la misma misión y cumplía las mismas tareas que los otros GG.TT. distribuidos en otras áreas de responsabilidad. Todas las FF.TT. y GG.TT. combatieron por igual al enemigo subversivo”* (agregada a fs. 1.966/1.974 de la causa n° 14.217/03).

Afirmó, *“que para el caso de la guerra contra la “subversión” contaba con 11 Fuerzas de Tareas y de estas dependían los Grupos de Tareas. Las Fuerzas de Tareas y sus correspondientes Grupos de Tareas operaban distribuidos en las áreas de competencia de la Armada.”*

“Que los comandantes subordinados debían cumplir estrictamente lo ordenado en los planes en vigor. Sólo en el caso de circunstancias extremas en que no tuvieran tiempo de consultar al eslabón superior debían actuar, pero luego debían informar de inmediato. Esto sucedió varias veces en distintos niveles jerárquicos y siempre se recibió la información y se aprobó su accionar.”

También expresó que, *“Se cumplían los reglamentos en vigor y la planificación que establecía el pleno ejercicio de la supervisión de la acción por parte de los comandos en todos los niveles. Se emitían informes escritos, se efectuaban visitas e inspecciones periódicas, anunciadas o sorpresivas, etc. En particular los informes vía comando finalizaban en el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa. Esto se hacía incluso antes de marzo de 1976.”*

En igual sentido, Antonio Pernías, manifestó en el debate, que la Marina encaró la guerra antisubversiva de forma institucional y bajo estricto

cumplimiento de las cadenas de mando, mediante la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa; que toda la oficialidad estaba al tanto de lo que sucedía en la ESMA -pues incluso se recibían supervisiones periódicas; citó a modo de ejemplo al almirante Mendía- y que todo lo actuado fue en cumplimiento de órdenes del servicio.

También, Adolfo Miguel Donda, al momento de realizar su descargo frente al Tribunal, expresó que, tal como lo describiera Ramón Arosa en otra nota, la supervisión de las acciones desarrolladas durante la guerra antisubversiva, fue realizada en un todo, de acuerdo a los procedimientos normales de la Armada, los que estaban fijados doctrinariamente en el “Manual de Planeamiento Naval” y fueron aplicados en todos los planes, entre ellos el PLACINTARA/75 y sus contribuyentes.

A su turno el Capitán de Navío (R) Jorge Enrique Perrén, ante el Juzgado Federal n° 12 en la causa n° 7.694/99 explicó que estaba destinado en una unidad militar y que tenía una clara cadena de comando externa e interna, o sea, el Grupo de Tareas 3.3 que era comandado por el Director de la Escuela en persona dependía del Comandante de la Fuerza de Tareas 3, acorde a la organización de la Armada conocida como plan PLACINTARA. Y esta Fuerza a su vez, dependía del Comandante de Operaciones Navales, que a su vez, dependía del Jefe de Estado Mayor de la Armada y en la cúspide el entonces llamado Comandante en Jefe de la Armada. Con esto recalco que había una clara cadena de comando militar por arriba del Grupo de Tareas 3.3.

Por su parte, el ex Almirante (R) Emilio Eduardo Massera, ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, fs. 1102/1140 de la causa n° 13/84, expresó: *“En las directivas para su fuerza se ordena elevar periódicamente informes sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos. La pregunta es: ¿si eso se cumplía y dónde se puede encontrar la documentación? En la Directiva no solo de mi nivel, sino de los demás niveles, se ordenaba remitir informes periódicos aunque no recuerdo la periodicidad. El estudio de esos informes y su archivo era una tarea de estado mayor que resumía la información para los diferentes niveles de comando. Esos informes, si existen, deberán reclamarse a la jefatura del Estado Mayor General de la Armada”*.

Que aun cuando la mera descripción de lo expuesto hasta aquí, permite ya suponer la enorme responsabilidad de Montes en los hechos juzgados, corresponde ahora concatenarlos a tal fin.

Ha quedado acabadamente demostrado en el presente, que Oscar Antonio Montes se desempeñó como Jefe del Estado Mayor General de la Armada en el marco de sus atribuciones y como tal, intervino, con pleno conocimiento y voluntad, en la retransmisión de órdenes y supervisión en las medidas tendientes a combatir la “subversión”, a través de la más destacada y preparada unidad de secuestro, tortura y exterminio con que contó la armada, conformada por la U.T. 3.3.2 dependiente del GT 3.3 –que funcionaba en la ESMA-, y que se tradujo, en este proceso, en los secuestros, tormentos, muertes y desapariciones de personas por las que fue acusado.

Hemos probado, tal como fuera sintetizado en el punto A) de este acápite que *“en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Cabe decir una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio; y, por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto a la jerarquía funcional de los captores, lo distinguía de otros centros clandestinos que operaban en el país”*.

Asimismo, se ha corroborado que dicha metodología fue en general, usada, por la dictadura para combatir la “subversión”, conforme fue establecido en la causa 13/84. Allí, se aseveró que el plan de lucha contra la “subversión”, básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la “subversión” de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas

involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier actividad, familiar o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometidos a proceso militar o civil, o eliminado físicamente.

Pues bien; la relevancia de la jerarquía funcional de Montes, como Jefe de Operaciones del Estado Mayor General y Comandante de la Fuerza de Tareas 3, al momento de los hechos, no solo está determinada por su posición en la estructura militar, sino que se desprende de la respectiva reglamentación antes citada que su función comprende *“el planeamiento, organización, coordinación, conducción y supervisión de los planes y de las operaciones de desarrollo. Se concretan a través del ejercicio de la función de Comando aplicada al cumplimiento de las misiones operativas asignadas”*. En tanto, la tarea de supervisión *“Es la acción y efecto de verificar en los Comandos, organismos y Dependencias la ejecución de lo planeado en cumplimiento de la misión o tarea asignada. Toda Autoridad presupone la existencia y conocimiento previo, por parte del supervisado, de las normas reglamentarias, medidas o pautas de control según las cuales graduará o calificará el rendimiento.”*

Las calificaciones a las que fue sometido, no hacen más que demostrar que Montes cumplía, “a pie juntillas”, las citadas disposiciones reglamentarias. De modo que cuando el ex Comandante de Operaciones Navales, Mendía, sostiene que el nombrado *“ha evidenciado claramente sus claras y positivas aptitudes para este tipo de comando en la guerra antisubversiva, demostrando un celo y dedicación ejemplares”*, refleja, de manera patente su activa contribución a las actividades desplegadas por la U.T 3.3.2, mencionadas precedentemente.

El plexo probatorio se ve aún más robustecido, por los dichos de quien ocupó idéntico cargo al imputado en la misma “lucha subversiva”, que ya fue reseñada precedentemente. Al igual que García Tallada, Acosta, Donda, Perrén, Mendía y Massera, respaldan la atribución de responsabilidad que el

Tribunal le dirige a Montes, en tanto, afirman que la lucha se llevó a cabo de acuerdo a la cadena de comando, en forma institucional.

Por lo demás, la imputación que se dirige a Montes se encuentra perfectamente contenida y dimensionada, en las explicaciones precedentes, relativas al dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder (Ver pto. V).

Lo desarrollado precedentemente, permite desestimar el intento defensivo por desvincular a Montes de la U.T 3.3.2, pues, tal como se demostró, el nombrado retransmitía órdenes y supervisaba las actividades ilícitas allí practicadas. En ese sentido, el particular interés de Massera por el funcionamiento de la mencionada U.T, destacado por la defensa, en nada enerva la importancia de la citada función desplegada para el fin último relativo a los secuestros, tormentos y desapariciones.

Las protestas defensivas, referidas a que no hubo testigos que individualizaran a su pupilo, caen al confrontar los dichos tomados en cuenta para valorar la conducta de Montes por haber ocupado el mismo puesto de Jefe de la U.T 3.3.2. Repárese que García Tallada al responder sobre la tarea específica de supervisión, dijo que para mantenerse informado de la actuación de sus subordinados, realizaba frecuentes inspecciones a los G.T. –en algunos casos con aviso previo- y recibía los informes verbales respectivos -cuando ocurrían los sucesos- e informes escritos semanales, todos elaborados por el Comandante del Grupo de Tareas; lo mismo ocurría con relación a su superior, el Comandante de Operaciones Navales, motivo por el cual, consideró, su supervisión era eficaz. También especificó que el Comandante del Grupo de Tareas 3.3 y Director, a su vez, de la ESMA, hacía una estricta supervisión de todos los aspectos operacionales, del planeamiento de cada una de las operaciones, manteniéndose informado del desarrollo de cada una de ellas y supervisaba los interrogatorios; en algunas oportunidades las supervisaba por radio y en otras directamente en el lugar del hecho. Concluida la operación, participaba de la reunión en la cual se hacía la evaluación de la misma.

Asimismo carecen de consistencia los cuestionamientos dirigidos a los dichos no juramentados de Mendía, que adujo la defensa no haber podido

controlar, pues nada dijo de las afirmaciones del nombrado cuando calificó a Montes por su actuación en la “lucha antisubversiva”.

Por último, también se ha acreditado que Oscar Antonio Montes, en su carácter de Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada tenía entre sus funciones el control de, entre otros organismos destinados a la “lucha antisubversiva”, la ESMA.

También sostiene la defensa que su asistido tampoco fue galardonado ni participó en la ceremonia en la cual se entregaron las condecoraciones y que supuestamente habría tenido lugar en la ESMA y menciona como prueba documental la lista entregada a Ricardo Coquet para que elaborase los “diplomas”.

Es menester destacar que la Resolución COAR n° 745/78 “S” del 12 de septiembre de 1.978, únicamente galardonó al personal que revistó en el Grupo de Tareas 3.3., tal como se desprende de aquélla.

Por todo lo expuesto, Oscar Antonio Montes deberá responder como autor mediato de los hechos que a continuación se detallan.

3.a.- Caso del que resultó víctima Arnaldo Rodolfo Gremico:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Arnaldo Rodolfo Gremico fue privado de su libertad el 19 de abril de 1.976, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Gremico fue liberado a los pocos días de su cautiverio.

3.b.- Caso del que resultó víctima Hugo César Bogarín y Alejandra Margarita Lévido:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Hugo César Bogarín y Alejandra Margarita Lévido fueron privados de su libertad el 7 de mayo de de 1.976,

trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, el primero fue liberado el 31 de mayo de 1.976, mientras que Lépido permanece aún en calidad de desaparecida.

3.c.-Caso del que resultaron víctimas Francisco Jalics y Orlando Virgilio Yorio:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Francisco Jalics y Orlando Virgilio Yorio fueron privados de su libertad el 23 de mayo de de 1.976, trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, ambos fueron liberados el 23 de octubre de 1.976.

3.d.- Caso del que resultó víctima Laura Alicia Reboratti:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Laura Alicia Reboratti fue privada de su libertad el 6 de julio de 1.976, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Reboratti, fue liberada el 26 de julio de 1.976.

3.e.- Caso del que resultó víctima Osvaldo Rubén Cheula:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Osvaldo Ruben Cheula fue privado de

su libertad en dos oportunidades. La primera desde el 27 de agosto de 1.976 hasta el 3 de septiembre de ese año y, la segunda, desde el 16 de noviembre de 1.976 al 23 del mismo mes y año. En ambos momentos, fue trasladado, al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

3.f.- Caso del que resultó víctima Sergio Martín Bejerman:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Sergio Martín Bejerman fue privado de su libertad el 6 de septiembre de de 1.976, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Bejerman fue liberado el 10 de septiembre de 1.976.

USO OFICIAL

3.g.- Caso del que resultó víctima Alberto Ahumada y María Laura Tacca:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Alberto Ahumada y María Laura Tacca fueron privados de su libertad en septiembre y octubre de de 1.976, respectivamente; trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fueron liberados, Ahumada a principios de 1.979 y Tacca a mediados de 1.977.

3.h.- Caso del que resultó víctima Luis Alberto Vázquez:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Luis Alberto Vázquez fue privado de su libertad el 10 de octubre de 1.976, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Vázquez fue liberado el 21 o 22 de octubre de 1.976.

3.i.- Caso del que resultó víctima Lisandro Raúl Cubas:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Lisandro Raúl Cubas fue privado de su libertad el 20 de octubre de 1.976, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Cubas fue liberado el 19 de enero de 1.979.

3.j.- Caso del que resultó víctima Alejandro Monforte:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Alejandro Monforte fue privado de su libertad el 10 de noviembre de 1.976, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Monforte fue liberado el 24 de noviembre de 1.976.

3.k.- Caso del que resultaron víctimas Héctor Guelfi, Carlos Oscar Loza, Rodolfo Luis Picheni y Oscar Alberto Repossi:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Héctor Guelfi, Carlos Oscar Loza,

Rodolfo Luis Picheni y Oscar Alberto Reossi fueron privados de su libertad el 16 de diciembre de 1.976, trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fueron liberados el 6 de enero de 1.977.

3.1.- Caso del que resultó víctima Silvia Labayrú:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Silvia Labayrú fue privada de su libertad el 29 de diciembre de 1.976, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Labayrú fue liberada el 16 de junio de 1.978.

USO OFICIAL

3.11.- Caso del que resultaron víctimas Edmundo Ramón Landín y María Elisa Hachmann:

En relación a los casos que tuvieron como víctimas a Edmundo Ramón Landín y María Elisa Hachmann, pudo acreditarse que fueron privados de su libertad el 5 de enero de 1977 y liberados a los pocos días. Ahora bien, no pudo probarse en el curso del debate que los nombrados hubieran sido trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA. Ello, tal como se reseñara al tratarse la materialidad del caso, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad. Es por lo expuesto, que corresponde absolver a Oscar Antonio Montes respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Edmundo Ramón Landín y María Elisa Hachmann, por los que fuera formalmente acusado por los acusadores particulares.

3.m.- Caso del que resultó víctima Marcelo Camilo Hernández:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Marcelo Camilo Hernández fue privado de su libertad a principios del año 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Hernández fue liberado a fines de 1.978.

3.n.- Caso del que resultó víctima Carlos Eduardo Figueredo Ríos:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Carlos Eduardo Figueredo Ríos fue privado de su libertad el 14 de enero de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Ríos fue liberado el 11 de febrero de 1.977.

3.ñ.- Caso del que resultó víctima Martín Tomás Gras:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Martín Tomás Gras fue privado de su libertad el 14 de enero de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Gras fue liberado a mediados de 1.978.

3.o.- Caso del que resultaron víctimas Santiago Alberto Lennie, Nilva Berta Zuccarino de Lennie y Sandra Lennie de Osuna:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Santiago Alberto Lennie, Nilva Berta

Zuccarino de Lennie y Sandra Lennie de Osuna fueron privados de su libertad el 16 de enero de 1.977, trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, los primeros fueron liberados el 9 de febrero 1.977 y la última el 6 de marzo del mismo mes y año.

3.p.- Caso del que resultó víctima Ricardo Héctor Coquet:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Ricardo Héctor Coquet fue privado de su libertad el 10 de marzo de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Coquet fue liberado el 3 de diciembre de 1.978.

3.q.-Caso del que resultó víctima José María Salgado:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, José María Salgado fue privado de su libertad el 12 de marzo de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Salgado fue asesinado en total estado de indefensión la noche del 2 de junio de 1.977 en un en un simulacro de enfrentamiento.

3.r.- Caso del que resultó víctima Ana María Martí:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Ana María Martí fue privada de su

libertad el 18 de marzo de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Martí fue liberado el 19 de diciembre de 1.978.

3.s.- Caso del que resultaron víctimas Ariel Aisemberg y Luis Daniel Aisemberg:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Ariel Aisemberg y Luis Daniel Aisemberg fueron privados de su libertad el 20 de marzo de 1.977, trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, ambos permanecen en calidad de desaparecidos.

3.t.- Caso del que resultó víctima Daniel Marcelo Schapira:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Daniel Marcelo Schapira fue privado de su libertad el 9 de abril de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Schapira permanece a la fecha en calidad de desaparecido.

3.u.- Caso del que resultó víctima Sara Solarz:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Sara Solarz fue privado de su libertad el

14 de mayo de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Solarz fue liberada el 19 de diciembre de 1.979.

3.v.- Caso del que resultó víctima María Cristina Lennie:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, María Cristina Lennie al verse acorralada por los miembros de la U.T.3.3.2, el 18 de mayo de 1.977 y, toda vez que conocía sus designios, pues ya habían sido evidenciados en anteriores casos, quedó en un ámbito decisional tan acotado que sólo le presentaba la posibilidad de dejarse atrapar para ser torturada y encontrar una casi segura muerte o adelantar ese resultado evitando las torturas y concretando el propósito de sus victimarios. En ese contexto su voluntad quedó determinada, motivo por el cual, la nombrada ingirió una pastilla de cianuro que le provocó la muerte.

3.w.- Caso del que resultó víctima Andrés Ramón Castillo:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Andrés Ramón Castillo fue privado de su libertad el 19 de mayo de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Castillo fue liberado 22 de febrero de 1.979.

3.x.- Caso del que resultó víctima María Alicia Milia:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad, Alicia Milia fue privada de su libertad el 28 de mayo de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que

funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Milia fue liberado 19 de enero de 1.979.

Delimitada de esta forma la actuación de Montes y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados, para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder, en calidad de autor mediato por los sucesos que damnificaron a Arnaldo Rodolfo Gremico, Hugo César Bogarín, Alejandra Margarita Lérido, Francisco Jalics, Orlando Virgilio Yorio, Laura Alicia Reboratti, Osvaldo Rubén Cheula, Sergio Martín Bejerman, Alberto Ahumada, María Laura Tacca de Ahumada, Luis Alberto Vázquez, Lisandro Raúl Cubas, Alejandro Monforte, Héctor Guelfi, Carlos Oscar Loza, Rodolfo Luis Picheni, Oscar Alberto Repossi, Silvia Labayrú de Lennie, Marcelo Camilo Hernández, Carlos Eduardo Figueredo Ríos, Martín Tomás Gras, Santiago Alberto Lennie, Nilva Berta Zuccarino de Lennie, Sandra Lennie de Osuna, Ricardo Héctor Coquet, José María Salgado, Ana María Martí, Ariel Aisenberg, Luis Daniel Aisenberg, Daniel Marcelo Schapira, Sara Solarz, María Cristina Lennie, Andrés Ramón Castillo, María Alicia Milia de Pirles.

En relación a los sucesos que damnificaron a Edmundo Ramón Landín y María Elisa Hachmann, por los argumentos expuestos, habrá de adoptarse un temperamento liberatorio.

4.- Autoría y responsabilidad de Jorge Eduardo Acosta:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Jorge Eduardo Acosta, por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada

administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de

secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros

que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

Sentado ello, de un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso se acreditó que Jorge Eduardo Acosta cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan en relación a los casos que damnificaron a Nilda Noemí Actis, Héctor Ricardo Coquet, Lisandro Raúl Cubas, Carlos García, Martín Tomás Gras, Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Sara Solarz, Rodolfo Jorge Walsh, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Doman, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

En efecto, conforme surge de su legajo de concepto, el nombrado revistió y fue calificado en la ESMA, con el grado de Capitán de Corbeta y como

Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la U.T. 3.3.2, en lo que aquí interesa, desde el 31 de diciembre de 1.976 hasta el 1° de septiembre de 1.978 (fs. 123/4 del legajo de concepto de Jorge Eduardo Acosta, el que se encuentra incorporado por lectura al debate).

Que dentro de este lapso de tiempo mereció las siguientes consideraciones por parte del capitán de fragata Jorge Raúl Vildoza, jefe, para ese entonces, de U.T. 3.3.2: *“En virtud de su capacidad intelectual, interés profesional y especiales aptitudes personales para el cumplimiento de las tareas propias de este grupo operativo, considero a este oficial jefe como excepcional dentro de la Armada. Su extraordinaria dedicación, para la cual se abstrae aún de sus problemas personales normales en un jefe, iniciativa, singular empuje y consustanciación para con las actividades de esta unidad, han sido pilares fundamentales en el éxito de las operaciones realizadas y en su ya mencionado excepcional desempeño como jefe de Inteligencia.”* (correspondiente al período de calificación del 31-12-76 al 31-12-77, fs. 124 vta del legajo de concepto mencionado).

Como también que *“(su) desempeño como jefe de Inteligencia se mantuvo en el nivel de excepcionalidad del período anterior. Ha demostrado gran criterio profesional y flexibilidad al producirse cambios de situación que han determinado importantes cambios en las formas de operar del Grupo de Tareas. No obstante ser sumamente dinámico y extrovertido ha evidenciado especial tacto y mesura en el constante asesoramiento brindado al suscripto.”* (correspondiente al período de calificación del 15-12-77 al 01-09-78, fs. 123 vta. del mentado legajo de conceptos).

Por otra parte, el contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro, por entonces Comandante del GT 3.3 y director de la ESMA, consideró lo que a continuación se transcribe: *“Reitero los conceptos vertidos en la foja anterior: sin ninguna duda es un jefe excepcional en todas sus facetas- Forma parte de ese 2% que merece esta calificación en la armada, pero tiene a su favor la realidad de haber sido probado en combate también, habiendo demostrado su valentía, imaginación y una singular presencia de animo.”* (calificación del 31-12-76 al 31-12-77, fs. 124 vta. del mentado legajo de concepto). En la foja anterior, es decir, la que comprende el lapso que va entre el 1° de agosto y el 15

de diciembre de 1.976, destacó que el nombrado era el *“oficial más completo que (ha) conocido en (su) carrera, con la importantísima acotación que lo (estaba) evaluando en tiempo de guerra real.”* (fs. 128 vta del legajo de concepto citado).

En dicha foja de concepto, el calificador también se remitió a la foja anterior y en esta última informó que Acosta era un *“(o)ficial excepcional. Forma(ba) parte de ese 2% con que cuenta la armada, (resaltando) algo muy importante: este concepto está discernido en la guerra y en una doble función: cumpliendo tareas de inteligencia y operativas. Para las primeras demostró en grado superlativo vuelo imaginativo, habilidad, perspicacia y criterio, en las últimas se distinguió por su valentía, arrojo, dotes de planificador y conductor de hombres en el combate. En el cumplimiento de ambas, un total renunciamiento a todo lo que no fuera el servicio.”* (calificación del período del 15-12-75 al 1-8-76, fs. 129 vta. del mencionado legajo de conceptos).

Por último, el contraalmirante Chamorro, en el lapso que comprende del 15 de diciembre de 1.977 y 1° de septiembre de 1.978, dictaminó que *“(s)u desempeño en el período que abarca esta foja no ha hecho más que ratificar las brillantes aptitudes tanto personales cuanto profesionales que me permiten encuadrarlo dentro de ese 2% de oficiales excepcionales con que cuenta la armada. Por su actuación en acciones de combate real ha sido propuesto por el suscripto para ser condecorado por “HEROICO VALOR EN COMBATE.”* (fs. 123 vta del citado legajo de conceptos).

Condecoración que finalmente le fue otorgada, mediante Resolución n° 745/78 “S” –COAR (Otorgar distinciones a personal componente del Grupo de Tareas 3.3), del 12 de septiembre de 1.978, la cual reza lo siguiente: *“Visto lo propuesto por los Organismos correspondientes, y CONSIDERANDO: Que la Resolución COAR n° 736/78 instituye las distinciones para premiar hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios, individuales o de conjunto; Que personal que revista o revistió en el Grupo de Tareas 3.3. en operaciones reales de combate, se halla encuadrado en los alcances de dicha Resolución; Por ello EL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA. Resuelve: Artículo 1°.- Otorgar las distinciones (...) –HEROICO VALOR EN COMBATE- (...) JORGE EDUARDO ACOSTA (...).”* (la cual fue incorporada por lectura al debate y cuya copia se encuentra reservada en la Secretaría del Tribunal).

Asimismo, conforme surge a fs. 119 del legajo de concepto, del 1° de septiembre al 15 de diciembre de 1.978, Acosta fue calificado como “*Jefe de Inteligencia del Estado Mayor del Grupo de Tareas 3.3*”, por Vildoza y Chamorro, reseñando el primero de ellos que: “*Este jefe ha alcanzado un excepcional nivel en rendimiento general de sus actividades en virtud de su extraordinaria y constante dedicación, capacidad intelectual y de trabajo y especiales aptitudes personales para las operaciones especiales que realiza esta unidad. En virtud de la conducción operativa que le correspondió ejercer por organización, considero que debe dársele por cumplido el Comando de tercera clase que corresponde a su jerarquía, por lo cual lo he calificado en el ítem 15.*”. Cabe consignar que el ítem 15 se refiere al rubro “*Ejercicio del Comando durante este período*”, en el cual se lo calificó de excepcional.

Por su parte, Chamorro consignó lo siguiente: “*Reitero las observaciones formuladas en mis anteriores evaluaciones. Entiendo que el encuadre más objetivo para valorizar a este jefe es remarcar que sin ninguna duda forma parte de ese 2% del personal superior de la armada que merece el calificativo de EXCEPCIONAL. Dada la filosofía actual imperante en la institución, discrepo con la observación formulada por el Señor Jefe del Estado Mayor del Grupo de Tareas en el sentido de darle por cumplido su comando en el mar.*”

De fs. 112 del mencionado legajo surge que entre el 15 de diciembre de 1.978 y el 2 de mayo de 1.979, Acosta ocupó idéntico cargo que el período anterior y fue calificado por el almirante Emilio Eduardo Massera, quien consignó lo siguiente: “*Es un oficial de dotes excepcionales. Se ha desempeñado en diferentes y difíciles tareas demostrando una dedicación, decisión, entusiasmo y valor que lo hacen una figura de particular relieve pese a su jerarquía. Excepcional. He verificado a lo largo de dos años en desempeño de tareas operativas su aptitud excepcional para el comando.*”.

Finalmente a fs. 115, luce agregada la calificación que mereció el imputado correspondiente al período comprendido entre el 2 de mayo y el 1° de septiembre de 1.979, en el que ocupó el cargo de jefe de inteligencia del GT 3.3.. En tal oportunidad, Chamorro suscribió que “*Hace casi cuatro años que tengo a mis órdenes a este jefe y durante este tiempo mi contacto ha sido directo, casi*

diría que diario, a través de este extenso e inusual tiempo de dependencia, tiempo necesario y suficiente para conocer profundamente sus virtudes y sus defectos. Su mejor elogio está sintetizado en esta, mi terminante opinión: sin ninguna duda merece ser encuadrado dentro de ese 2% de oficiales excepcionales con que cuenta la armada. Pero lo más importantes es recalcar que demostró esa valía, no solamente en cuestiones rutinarias, donde los valores en juego raramente son fundamentales, sino también en operaciones reales de combate, cuando a menudo, su vida y la de sus subordinados corría riesgos. Es brillante en todos los aspectos, tanto profesionales cuanto personales, pero quiero recalcar especialmente su sentido de la responsabilidad, su tremenda vocación de servicio y su espíritu de renunciamento, virtudes que posee en grado superlativo y que no tienen parangón con ningún otro miembro de la armada que yo haya conocido en mi larga carrera naval.”

De esta manera, las elogiosas consideraciones arriba reseñadas, junto a la condecoración recibida, no hacen más que resaltar su papel preponderante dentro del grupo de tareas que funcionaba en la ESMA, como también su compromiso y el empeño puesto por el nombrado en tal cometido.

Cabe hacer mención, que en aquel lugar el imputado era principalmente conocido como “Tigre”. De tal afirmación dieron cuenta en el debate Alfredo Julio Margari, Beatriz Elisa Tokar, María Eva Bernst, Mercedes Inés Carazo, Pilar Calveiro, Marta Remedios Álvarez, Adriana Ruth Marcus, Alberto Gironde, Alicia Milia, Amalia Larralde, Ana María Martí, Ana María Soffiantini, Andrés Ramón Castillo, Alfredo Ayala, Mario César Villani, Graciela Beatriz Daleo, Horacio Peralta, Jaime Dri, Juan Alberto Gaspari, Lila Victoria Pastoriza, Miguel Ángel Lauletta, Miguel Ángel Calabozo, Miriam Lewin, Ricardo Héctor Coquet, Lisandro Raúl Cubas y Martín Tomás Gras.

Así también lo recordaron como “Santiago”: Miguel Ángel Lauletta y Adriana Ruth Marcus; Graciela Beatriz Daleo, Jaime Dri y Martín Grass; quienes, además, lo señalaron como “Aníbal”, junto con Ricardo Héctor Coquet. Por último, refirieron que lo conocieron como el “Capitán Arriaga”, Juan Buzzalino y Graciela Beatriz García.

Por otra parte, del desempeño de Acosta como oficial de Inteligencia, de la relevancia y del nivel de decisión que, para la época de los

hechos que le son imputados, revestía, dieron también cuenta en el debate los testigos Beatriz Elisa Tokar, Martín Tomás Gras, Marta Remedios Álvarez, Adriana Ruth Marcus, Alberto Gironde, Alfredo Juan Buzzalino, Alicia Milia, Amalia Larralde, Ana María Martí, Ana María Soffiantini, Andrea Bello, Andrés Ramón Castillo, Carlos Muñoz, Graciela Daleo, Horacio Peralta, Juan Alberto Gaspari, Lila Victoria Pastoriza, Lisandro Raúl Cubas, Miguel Ángel Lauletta, Miguel Ángel Calabozo, Miriam Lewin, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Beatriz García, Sara Solarz, María Eva Bernst, Mercedes Carazo y Pilar Calveiro, entre otros.

Al respecto, resulta particularmente ilustrativo lo manifestado por Martín Tomás Gras, en cuanto a que los oficiales de inteligencia gozaban de “derecho a veto”, que consistía en decidir qué detenido no sería “trasladado”, puesto la regla era que todos lo fueran. Añadió que los oficiales de mayor jerarquía tenían mayor poder de decisión y que Acosta era el que más poder de decisión detentaba, puesto que era el Jefe de Inteligencia. Que a medida que iban descendiendo de jerarquía y prestigio, tenían un derecho reducido. Explicó que de esa manera, los oficiales con más jerarquía tenían más casos a su cargo y los de menor rango “debían justificar más” para obtener casos a su cargo. Al respecto, cabe referir que los argumentos de la defensa en cuanto a la falta de credibilidad del testigo con relación a este tópico, en nada conmovieron al Tribunal; resultando una mera estrategia orientada a desacreditar su veracidad. Máxime teniendo en cuenta los dichos vertidos por otros testigos.

Por otra parte, Gras recordó que Acosta se encontraba “a gusto con el GT”. Agregó que el grupo de tareas comenzó a desarrollar los “servicios y actividades” que realizaba un grupo de inteligencia para la producción de material confiable utilizado en la toma de decisiones de los niveles jerárquicos y que el nombrado, ante esa situación, fue descubriendo paulatinamente que si bien no tenía servicio de inteligencia, en el centro clandestino de detención, “había material intelectual, mano de obra esclava”, dispuesta a realizar las tareas que podrían jerarquizarlo como “servicio”. Gras señaló que “ese material” estaba constituido por los militantes políticos secuestrados y que a partir de entonces se produjo un cambio de lógica en el campo; es decir, explicó, “pasó de ser un

campo de exterminio, utilizado para matar, para convertirse en un campo que combinaba el exterminio con el trabajo forzado”.

Refirió que esa necesidad de producir información fue la que permitió que los cautivos pudieran prolongar sus vidas y que Acosta lo denominó “proceso de recuperación”, ya que sentía que estaba ganando un debate ideológico sobre esa gente y que los estaba recuperando. Dijo que el GT se hacía llamar “La Sorbona de la antisubversión”.

Por otra parte, Gras explicó que el “GT” estaba conformado por oficiales de inteligencia y oficiales operativos. Que los primeros de ellos, interrogaban y aplicaban la tortura y que dicha tarea era una prerrogativa o privilegio.

Señaló que había diferentes justificaciones de la tortura para los distintos secuestrados y que cada una de las tres armas que conforman las Fuerzas Armadas, tenía desarrollado un sistema de justificaciones diferenciado. Dijo que en el caso de la Armada descubrieron que el único medio eficaz para identificar a ese enemigo, era la tortura. Que esta actividad era llevada a cabo por oficiales seleccionados que dominaban una técnica, siendo para ellos un privilegio ser oficiales altamente capacitados y no una carga, pues se les estaba dando el uso del arma más sofisticada.

Gras agregó que si bien el grupo operativo de la ESMA estaba dirigido por oficiales militares, su núcleo duro estaba conformado por oficiales de la Policía Federal, personal de Prefectura y del Servicio Penitenciario Federal. Incluso mencionó que existía entre los oficiales, los federales y los prefectos, cierta tensión. Acotó que los prefectos eran denominados “hidrocanas” y subestimados, en tanto los policías federales no eran personas “fáciles”, y consideraban que ellos eran los auténticos combatientes.

Con relación a Inteligencia, el testigo señaló que era un grupo reducido y que no eran oficiales que hubieran cursado la Escuela de Inteligencia ni que dependieran del SIN, sino que eran oficiales autoproclamados de inteligencia.

Por otra parte, declaró que las operaciones se hacían orgánicas y rigurosas, pues la Armada era una fuerza seria; que en el “Dorado” se planificaban las operaciones y se llenaban unas fichas las cuales contenían un

pequeño esquema de la zona de secuestro, datos básicos y el resultado de la operación.

Asimismo, lo recordado por Alberto Gironde, en cuanto a que Acosta tenía una personalidad preponderante dentro del grupo y que el mismo se autodefinió como “jefe o responsable de lo que sucedía en el GT”. Refirió que era el “director de todo” y que “creaba un clima de terror”, corriendo de un lado para el otro y amenazando constantemente.

A su turno, Alfredo Juan Manuel Buzzalino refirió que cuando el capitán Menéndez se fue de la ESMA, Acosta adquirió un papel preponderante y se convirtió en el punto central de la escuela. Refirió que éste decidía todo lo que había que hacer, “desde inteligencia hasta el grupo operativo” y que Chamorro no tenía un papel tan importante como el de Acosta. Agregó que Acosta vivía las 24 horas en dicho lugar y que tenía una ambición de poder desmesurada.

Asimismo, recordó que mientras duró su cautiverio fue llevado a cenar, en varias oportunidades, por los oficiales, que dichas salidas formaban parte del “proceso de recuperación” y que entre los oficiales se encontraba Acosta.

Con relación al descrédito que la defensa pretende atribuirle a lo manifestado por el testigo Buzzalino, cabe señalar que los argumentos expuestos no conmovieron al Tribunal en cuanto a la validez de su relato.

Por su parte, Amalia Larralde señaló que en una oportunidad cuando se encontraba en “el Dorado” realizando tareas de limpieza, pudo ver sobre el escritorio de Acosta un papel con el nombre de cuatro personas y una cruz al lado y que, a los pocos días, éstos no estaban más en “Capuchita”.

Ana María Martí mencionó en el debate que Acosta era el jefe del “GT” y que le anunció tres veces su “traslado”. Agregó que los oficiales cumplían lo que decía éste de “poner los dedos” y que en varias ocasiones lo escuchó decir que al que molestaba le iban a dar una “pentonaval” y mandarlos para arriba. Aseveró que Acosta era como “Dios en la ESMA”.

El propio Acosta, en una de sus indagatorias prestadas ante este Tribunal reconoció que se desempeñó como Jefe del Departamento de Inteligencia durante 1.977 y 1.978 y que en su calidad de Jefe su tarea consistía en asesorar en la toma de una decisión y supervisar su cumplimiento; aseverando

que el resto de los imputados, en cambio, eran todos oficiales que estaban por debajo de uno de los departamentos –Inteligencia, Operaciones y Logística-, al servicio de las actividades y tareas. Al respecto, Lidia Cristina Vieyra aseveró que los oficiales de “Inteligencia” dependían del encausado.

Por otra parte, Andrés Ramón Castillo hizo referencia a la injerencia que tenía el imputado en los “traslados” de los cautivos, quien señaló que éste solía decir que hablaba con Jesucito y que cuando Él le decía “le damos pentotal”, se iban todos “para arriba”. Fueron contestes con relación a este tópico, los testigos Soffiantini, Muñoz, Daleo, Graciela García, Peralta, Gaspari, Pastoriza, Lewin y Cubas.

Asimismo, Ricardo Héctor Coquet, recordó que Acosta solía utilizar la frase “te vas para arriba” y que en ciertas oportunidades, luego de los “traslados”, aquél hacía bajar a algunos cautivos a ver unas películas como para “distender la situación”. Al respecto, resaltó que los miércoles se llevaban a cabo los “traslados”, que los cautivos que realizaban trabajo esclavo en el “Sótano” eran conducidos a “Capucha” y que tuvo oportunidad de ser testigo de los preparativos en torno a ese procedimiento y ver a distintos oficiales, entre ellos el encausado.

También, Miguel Ángel Calabozo, relató que Acosta en una oportunidad le refirió que era un pedazo de carne con ojos, que estaba a su disposición y que en otra ocasión le manifestó “yo soy ‘el Tigre’ Acosta, yo soy Dios, tenemos todo el tiempo del mundo”.

Adriana Ruth Marcus señaló que los miércoles el ambiente estaba tenso, que era el día de los “traslados” y que lo sabían por lo que se comentaba en el centro clandestino y que si bien nunca vio que se armara uno de estos procedimientos, afirmó que “los miércoles, como decía Acosta, te daban un ‘pentonaval’ y te ibas para arriba”.

Miriam Lewin memoró que Acosta decía que “todos debían poner los dedos” porque lo que se buscaba era comprometer a todos en la represión ilegal. Agregó que toda la actividad que se llevaba a cabo en “la Pecera” era ordenada por “el Tigre” Acosta y que éste era quien decidía autónomamente todo lo que pasaba en la ESMA.

Graciela Beatriz Daleo recordó que el jefe de “Inteligencia” era Jorge Eduardo Acosta y que dicho sector, fundamentalmente, se encargaba de analizar la documentación perteneciente a cada secuestrado, de llevar adelante los interrogatorios, la acción concreta de la tortura y de elaborar las iniciativas de operaciones, incluso lo que habían denominado “período de recuperación”, que consistía en una especie de *“lavado de cerebros”*.

Al respecto, manifestó que el “proceso de recuperación” se asociaba con varias de las fórmulas que repetían adentro del centro clandestino sus captores; haciendo particular referencia a que le escuchó decir a Jorge Eduardo Acosta que él hablaba todos los días con “Jesucito” y que si éste le decía que una persona viviera, ésta vivía, pero que al día siguiente le podían decir que se iba para arriba y que, a tales fines, le daban un “pentonaval”.

La testigo recordó que otro de los dichos que repetían allí permanentemente era que ellos eran los dueños de la vida y de la muerte, que ahí nadie moría ni vivía cuando quería. Al respecto, relató que una de las prohibiciones que había dentro del centro clandestino era el suicidio, ya que, explicó, la muerte y la vida la decidían ellos y en éste último caso, también la forma en la que iba a desarrollarse la vida posterior de cada uno. La idea era que si continuaban con vida, no sirvieran para nada y que no pudieran multiplicarse, que fueran como muertos en vida y que fueran solamente funcionales a lo que ellos pretendían.

Graciela García declaró, por su parte, que el GT era un grupo de inteligencia comandado por Acosta.

Sara Solarz manifestó que en una oportunidad en que la bajaron al “Sótano” para escribir a máquina, se presentó el imputado y exclamó *“¿Qué hace ésta aquí?. ¡Súbanla, es un objeto!”* y que, como consecuencia de ello, la condujeron nuevamente hacia arriba. Adunó que las decisiones las tomaban ellos y que ella no tenía ninguna posibilidad de optar, que no la trataban como una persona sino como una cosa.

María Eva Bernst señaló que mientras estuvo cautiva, su madre tuvo un problema grave de salud y debía someterse a un cateterismo. Que como su familia no tenía posibilidades económicas para realizar la intervención, uno de los oficiales se ofreció llevarla a ver a un tío médico en la ciudad de La Plata.

Recordó que para ello, debieron pedirle autorización al “tigre” Acosta y que éste le dijo que sí, que cualquier cosa que necesitara contara con ellos y que estaban a su disposición en ese sentido. Declaró que la llevaron a la ciudad de La Plata, donde estuvo unos tres días internada.

A su turno, Mercedes Carazo explicó que en la ESMA la máxima autoridad era el almirante Rubén Chamorro, pero que la persona que tomaba la mayor cantidad de decisiones parecía ser el “Tigre Acosta”. Indicó que ordenaba a todos los liberados que guardaran silencio y que no se olvidaran que sus familias eran rehenes. Que su frase era “esto no tiene límites”; asegurando la testigo que el encausado no los tenía.

Recordó que a comienzos de 1.978 el imputado estaba muy exaltado y decía que estaban negociando una tregua con “Montoneros”.

Norma Susana Burgos, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate, declaró, respecto del papel de Acosta, que *“era quien en la práctica dirigía la ESMA, no volaba una mosca adentro sin que él lo supiera, pero él respondía a sus mandos naturales como MASSERA y CHAMORRO. Refiere que diseñana todo, quien vivía, quien no, a quien se secuestraba, a quien y como se torturaba”* (prestada el 25 de octubre de 2.004, en la ciudad de Valencia, Reino de España y cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 8.132/141 de la causa n° 1.238 del registro de este Tribunal).

Asimismo, dieron cuenta del nivel de decisión de Acosta en la liberación de los cautivos, Juan Alberto Gaspari, quien aseveró que la decisión final la tomaba éste y que fue él quien dio la orden de su liberación. Corroboraron tal extremo, Ana María Martí, Graciela Beatriz Daleo y Sara Solarz.

Por otra parte, Martín Tomás Gras relató, como ya se dijo, que era una prerrogativa de los oficiales de “Inteligencia” torturar, que dicha tarea era propia de los oficiales altamente calificados, pero, añadió, que Acosta era de los que les gustaba torturar. Jaime Dri, agregó, que éste le exhibió la picana eléctrica.

Adriana Ruth Marcus recordó que, mientras estuvo cautiva, tuvo una entrevista con el imputado y que éste en un ataque de furia la amenazó con

el “*pentonaval*”, exhortándola a que hable con sus progenitores para prohibirles que, desde el exterior, alguien hiciera algo por ella.

Asimismo, Alfredo Ayala, Alfredo Margari, Pilar Calveiro, Carlos Alberto García, Carlos Muñoz y Graciela Beatriz Daleo, entre otros, recordaron haber visto al imputado entrar y salir de las “*salas de torturas*”.

Por otra parte, son varios los testigos que acreditaron que Acosta permanecía constantemente en la ESMA, tales como Beatriz Tokar, Alberto Gironde, Juan Buzzalino, Alicia Milia, Ana María Soffiantini y Lisandro Cubas y que frecuentaba varios sectores del “Casino de Oficiales”. Alfredo Margari, Horacio Peralta, Ricardo Coquet, Nilda Actis y Cubas lo vieron en el “Sótano”; Buzzalino y Actis en “El Dorado”. En la “habitación de las embarazadas”, Beatriz Tokar; en “Los Jorges”, Alberto Gironde, Andrea Bello y Andrés Ramón Castillo. En la “oficina de Acción Psicológica”, Cubas; en “la Pecera”, Tokar, Gironde, Daleo, Pastoriza, Cubas y Martí. En la “enfermería”, Gironde y en la “Huevera”, Andrea Bello.

También, Marcus y Larralde aseveraron haber visto a Acosta en la casa de la calle Zapiola; mientras que Actis en la inmobiliaria; lugares éstos donde algunos cautivos fueron obligados a realizar trabajo esclavo.

Beatriz Elisa Tokar recordó que mientras se hallaba en la habitación de las embarazadas prestando colaboración a una de ellas, entró el “Tigre” Acosta, quien, violentamente, le ordenó que fuera inmediatamente a “la Pecera”. Que una vez allí le dijo que no tenía por qué estar en ese cuarto y que estaba pensando en ella para llevarla a trabajar al Ministerio de Relaciones Exteriores. Refirió que el inculpatado estaba siempre en la ESMA y que habitualmente lo veía en aquel sector.

Con relación al denominado “proceso de recuperación”, Martín Tomás Gras, tal como se vio, afirmó que Acosta fue su mentor, que consistía en la utilización de la capacidad de los secuestrados para realizar un proceso de información y que ello prolongó sus vidas.

Marta Remedios Álvarez relató que el imputado le mencionó el “proceso de recuperación” y le dijo que decidía quién ingresaba.

Agregó, al respecto, que se comenzaron a construir las oficinas y a tener una convivencia con los otros detenidos. Que el imputado hacía referencia

a que armaría equipos de trabajo y que ellos eran buenos para integrarlos. Declaró que su idea era un proyecto político y que de a poco fueron organizando dichos equipos.

La testigo Álvarez añadió que cuando Acosta comenzó con ese proyecto de recuperación, les hizo saber que iba a haber un grupo de sobrevivientes, de recuperados que se reinsertarían en la sociedad y que las mujeres tenían que recuperar su lado femenino, para lo que les compraron cosméticos y ropa. Sin embargo, explicó que formar parte de este grupo de recuperados no significaba nada, puesto que un día “dejaban de hacerlo y los trasladaban”.

Recordó que, mientras estuvo cautiva, cuando Acosta pasó a ser el jefe del grupo, alrededor de fines de 1.976, los llevaban al “Sótano” más seguido y por la noche los regresaban a “Capucha”. Asimismo, que tuvieron sesiones de cine, que se proyectaban en el primero de los lugares, los jueves, sábados o, en algunas oportunidades, después de los “traslados”.

Por último, adujo que el imputado fue el responsable de la creación de las divisiones “maxi *staff*” y “mini *staff*”, de la que formó parte junto con otros cinco cautivos.

Alberto Gironde memoró que Acosta le refirió que el “proceso de recuperación” ideológica estaba en marcha. Agregó que los cautivos que formaban parte de él eran seleccionados por aquél, junto con los oficiales de inteligencia y que la recuperación consistía en salidas a cenar, los llamados y las visitas a la familia. Al respecto, Juan Buzzalino adunó que dicho proceso justificaba no sólo las salidas, sino también las torturas y el trabajo esclavo.

Por su parte, Alfredo Julio Margari relató que en cierto momento Acosta les dijo que irían a trabajar con empleados comunes a una imprenta que estaba montando la Armada. Que le recomendó que no se mandaran ninguna macana, ya que sabían dónde vivían sus familias.

El testigo señaló que fueron obligados a trabajar allí hasta que en determinado momento, Acosta los volvió a llamar y les manifestó que a la salida de la imprenta, no retornarían directamente a la ESMA sino que realizarían trabajos en la imprenta del Edificio Libertad.

Susana Jorgelina Ramus manifestó, con relación al mentado “proceso de recuperación”, que Acosta, mientras permaneció cautiva, le dijo que iba a estar dos años, que era una experiencia que debía pasar y que confiaba que muchos de ellos iban a poder cambiar su forma de pensar.

A su turno, Rolando Pisarello relató que para realizar las salidas familiares tuvo la sensación que se necesitaba el “*visto bueno*” de Acosta.

Silvia Labayrú señaló que de las salidas a cenar participaban, especialmente, los oficiales de inteligencia y que Acosta, además de asistir asiduamente, era uno de sus impulsores.

Las testimoniales esbozadas junto con las demás probanzas colectadas a lo largo del debate permiten concluir que Jorge Eduardo Acosta intervino con una relevante función, en su calidad de Jefe de “Inteligencia”, en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición; como también al denominado “proceso de recuperación” - incorporación en el trabajo esclavo, mejora en las condiciones de cautiverio, salidas “recreativas”, visitas familiares- o en aquéllas en las que se establecía el destino final de los cautivos, que, en el mejor de los casos, era la libertad vigilada y, en el peor de ellos, la muerte o “desaparición” de la persona.

En virtud de su cargo, las tareas de Acosta se centraron principalmente en las actividades de inteligencia e interrogatorio, que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Esto es, secuestro e interrogatorio mediante tormentos con el fin de obtener información. Actividad, esta última, que permitía la gestación de nuevos operativos que tenían como finalidad la captura de nuevos “objetivos” y que, a su vez, arrojaban los datos necesarios para que la “maquinaria” continúe su ciclo en la consecución del plan.

Sin embargo, entre sus faenas, Acosta también contribuyó en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos, en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos de los casos, se prolongó en el tiempo.

Ahora bien, Acosta, al prestar declaración indagatoria en el debate, si bien reconoció haberse desempeñado, durante 1.977 y 1.978, como Jefe de

Inteligencia, pretendió limitar su tarea a la de asesorar a la toma de una decisión y supervisar su cumplimiento.

Asimismo, expuso que los jefes eran suplantados por los Estados Mayores Superiores, es decir que, si por alguna razón debía ser reemplazado, el Comandante del GT 3.3 designaba su Jefe de Inteligencia para que asumiera el puesto. Que ese cargo de Jefe de Inteligencia de la UT 3.3.2 era asumido por el Capitán de Fragata Whamond, Jefe de Inteligencia del GT 3.3.

Aclaró que el resto de los imputados, en cambio, eran todos oficiales que estaban debajo de alguno de los Departamentos de Inteligencia, Logística y Operaciones, al servicio de las actividades y tareas.

Por otra parte, Acosta explicó que en cuanto a la preparación, instrucción, adiestramiento y recepción de los planes básicos, la Armada estaba constituida de la siguiente manera: un Comandante en Jefe que dependía de la Junta Militar; un Comandante de Operaciones Navales –Almirantes Mendía y Vañek ; un Comandante de la FT 3 -Almirantes Montes, García Tallada y Tortiquienes estarían en un cuarto nivel; en un quinto nivel – a cargo del GT 3.3-, el Almirante Chamorro; en un nivel inferior el Comandante de la UT 3.3.2, Capitanes Menéndez, Arduino, Chamorro -sólo en el período que va hasta principios de 1.976- y Vildoza -durante 1.977 y 1.978- y debajo de este Comandante, los Jefes de Departamento del Estado Mayor.

Asimismo, indicó que su superior, era el Comandante de la UT, que por encima estaba el Comandante del GT, que su jefe técnico funcional era el Jefe de Inteligencia del GT 3.3. y que la Jefatura de Inteligencia Naval, órgano asesor del Comandante de la FT 3, controlaba a este último. Es decir, explicó que del Jefe de Inteligencia del Comandante de la FT 3, dependían técnica y funcionalmente los jefes de Inteligencia del GT 3.3 y de la UT 3.3.2.

Jorge Acosta también señaló que “Inteligencia Táctica”, operaba en el “Salón Dorado” y tenía a su cargo la “colección, registro, integración y diseminación” de la información, esto es, explicó, la obtención de información y que, luego, de todo ese proceso, se hacía la “inteligencia” y se “elevaba a la comunidad informativa, por los dos caminos, IIIA o GT 3.3”. Señaló que la recepción de inteligencia, se transformaba en información, que se traducía en objetivo material, infiltración, seguimiento, allanamiento y detención, obtención

de inteligencia y “completamiento” del ciclo hasta su diseminación de acuerdo con las directivas jerárquicas y el objetivo ulterior.

Agregó que, conforme surge del “Reglamento General del Servicio Naval”, que leyó y explicó, el “Orgánico Inteligencia” debía *“asistir en todo lo relacionado con la inteligencia y acción psicológica. Efectuar la apreciación continua de inteligencia”*. Al respecto, señaló que cuando llegaba la información se hacía el proceso mencionado en el párrafo que antecede, se incorporaba la información a la inteligencia anterior y se hacía un nuevo proceso.

Continuó con la lectura de la reglamentación, que se transcribe a continuación: “Formular el plan de colección de información. Requerimientos de reconocimientos fotográficos y especiales”. También, “interrogatorios de prisioneros de guerra. Análisis del tráfico de comunicaciones enemigo”, “el estudio de los documentos capturados. Evaluar la información referente al enemigo. Diseminar la inteligencia a todos los destinos subordinados o a aquellos que les corresponda”, “establecimiento de la censura. Normas de seguridad. Criptografía. Control sobre actividades y de alta de personal. Establecimiento de la información a difundir. Planificar y coordinar las operaciones especiales de inteligencia en coordinación con operaciones cuando fuera necesario”. Con respecto a esto último, aclaró que estaba prácticamente interrelacionado.

El imputado especificó que la UT 3.3.2 conformaba parte de la comunidad informativa y que por disposición de lo ordenado por su Comandante, desarrollaba tareas de obtención de información, registro de información e integración temática – con respecto a esto último, aclaró que era la inteligencia temática, es decir, redondeaban el caso y esa era la inteligencia que partía hacia los niveles superiores- y diseminación, según el pedido de la inteligencia jerárquica, en tiempo y modo que permitiera abastecer los requerimientos tendientes a determinar el accionar del enemigo terrorista con los medios técnicos más avanzados, *“evitando despliegues innecesarios con la finalidad de preservar a la población civil y privilegiar la vida humana”*.

Prosiguió diciendo que se dirigía el esfuerzo conforme a lo instruido por el GT 2 del Ejército Argentino. Que en base a ello y conforme lo ordenado por el Comandante del GT 3.3 y sus departamentos de Estado Mayor

correspondientes, desarrollaban las tareas de inteligencia. Adujo que esas tareas eran las de infiltración y acción psicológica, las que trataban de desarrollar con la máxima precisión dada la particular concepción de enemigo terrorista y para la que se intentaba captar el espíritu de colaboración del enemigo, en tanto y en cuanto, lo aceptara.

Acosta puntualizó que se debía evitar que el enemigo en los primeros momentos conozca el lugar de detención y/o se fugue vulnerando las órdenes recibidas para preservar la vida. Especificó que en ese punto está el tackle de Astiz, que fue tan bastardeado. Al respecto, hizo hincapié en que Astiz salvó muchísimas vidas, como también aquellos que en algún momento tuvieron que tacklear y sabían hacerlo.

Continuó diciendo que la obtención de información, producto de los interrogatorios, no debía exceder el plazo de cuatro horas desde la aprehensión del sujeto, para evitar el accionamiento de las emergencias y al mismo tiempo no afectar mas allá de lo imprescindible al detenido; dijo que el inicio del mismo estaba sujeto a la orden y supervisión del Comandante del Grupo de Tareas 3.3. Aclaró que ningún interrogatorio se iniciaba sin la presencia del Comandante del GT 3.3. o uno de los miembros de su estado mayor. Agregó que no podía convivir con una persona a la cual se había dañado.

Indicó que se ordenaba que las normas para los interrogatorios eran las prescriptas en la reglamentación que correspondía y que eran llevadas de menor a mayor rigurosidad de acuerdo a cada circunstancia, teniendo en cuenta lo ordenado en cuanto a la obtención rápida de información, pero, aclaró, con el mínimo de presión correspondiente. Adunó que de ellos no podían participar personas ajenas a la Armada y aquéllos que dentro de ella tuvieran una jerarquía inferior a Teniente de Corbeta y siempre con la supervisión del Comandante del GT.

Recordó que la relación de los detenidos con personas ajenas al GT debían ser autorizadas por su Comandante, que iban de otras fuerzas a interrogar a los detenidos y que aquéllos que eran agentes de inteligencia y trabajaban con él, tenían una especial cobertura. Señaló que el personal del GT 3.3 estaba encargado del registro de detenidos; el que se elevaba los jueves, vía jerárquica, a la Armada y que se recibía el lunes la inspección del Comando Subzona

Coronel Roualdes, que personalmente, en compañía del veedor, verificaba la exactitud de ellos.

Sobre los procedimientos, Acosta señaló que se ordenaba que en cada uno de ellos debía estar a cargo un oficial de la Armada, que no se realizaban procedimientos a cargo de suboficiales ni de oficiales de otras fuerzas. Adunó que para efectuarlos era imprescindible contar con el equipamiento de seguridad, personal, comunicación, sanidad, armamento y logística de acuerdo a las circunstancias.

Agregó que si existía un enfrentamiento bélico se debía contar con apoyo de ambulancias, un patrullero policial asignado que estuviera en contacto con la policía local, asesoramiento policial para un nosocomio para la atención médica de urgencia, ya que se priorizaba la vida de todas las personas involucradas.

Asimismo, dijo que antes de realizar cualquier procedimiento se debía hacer una prueba de ligazón con la central de operaciones y que aquél se iniciaba de acuerdo a lo planificado, luego de la orden del Comandante del GT 3.3, quien debía, además, darlo por finalizado. Explicó que dicho comandante se “plantaba” en la central de operaciones y ordenaba iniciar el operativo, movía la mayor cantidad de medios, apoyo, munición que faltaba y lo daba por concluido.

Adunó que las operaciones, excepto con enlaces policiales y grupos de apoyo, era realizada con ropa de civil y sobre los heridos manifestó que, como prioridad, los llevaban al Hospital Naval o al más cercano, según el plan de apoyo del lugar. De los fallecidos, dijo, que, una vez verificada su muerte, quedaban a disposición de la comisaría de la zona.

Con respecto a la movilización de detenidos, relató que era supervisado por el Comandante del GT 3.3 y su estado mayor tenía acumulada esa función en una persona.

En otro orden, Acosta declaró que en el GT 3.3. ESMA hubo detenidos, que era un lugar de reunión de detenidos, que surgió de un acuerdo entre el Comandante de la FT 3 y el Comandante de la Zona I, Subzona Capital; los que, destacó, no dependían del Comandante del GT 3.3. ni de él. Explicó que en los organigramas básicos de la Armada había dos esquemas de trabajo, que uno de ellos era la división, el GT 3.3. y el otro el cargo, la UT 3.3.2. Además,

destacó que los detenidos que el GT 3.3 y Comandante del Área IIIA decidían aceptar, eran su responsabilidad y de su cadena de comando.

Que los Comandantes de línea de comando y sus empleados mayores, involucrados en los planes de rigor, tenían absolutamente claro los procedimientos ordenados. Que cada cargo conocía lo que exclusivamente le correspondía y con base en ese conocimiento cumplía las órdenes.

Adunó que era cierto que en el GT, y bajo la dirección del Jefe de Inteligencia, se hacían reuniones, en las que se referían a las personas que habían decaído de la voluntad de lucha y querían trabajar como agentes de inteligencia, los que eran propuestos al Comandante del GT como tales; para que, posteriormente, el equipo de inteligencia naval los nombrara y procurara el presupuesto para abastecerlos durante toda su vida con ellos. Dijo, además, que había otros que no querían ser parte de esa propuesta y que esas reuniones no tenían ninguna exteriorización *“para avanzar sobre esa persona, sobre si hay que matarla o no matarla”*, ya que ni el Comandante del GT 3.3 ni el de la UT 3.3.2 eran dueños de la vida.

Al respecto, merece destacarse que dicho reconocimiento por parte del imputado no hace más que destacar su incumbencia en las decisiones. En efecto, Acosta admite, aunque acotadamente, que aquellos cautivos que habían decaído en la lucha eran elegidos para colaborar. Si se tiene en cuenta la directa vinculación del encausado con los cautivos, puede decirse que la recomendación que se efectuaba al Comando del GT también se extendía respecto de las personas que habían de ser trasladadas.

Asimismo, Acosta afirmó que los jefes de los distintos departamentos eran reemplazados por los Estados Mayores Superiores, es decir, que si por alguna razón debía ser reemplazado, el Comandante del GT 3.3 designaba a “su” Jefe de Inteligencia para que asumiera el puesto.

Prosiguió su declaración, señalando que la expresión “Jesucito” era propia del almirante Massera y que tal circunstancia era conocida por todos. Con relación a la frase *“todos aquí ponen los deditos”*, explicó que era un dicho del almirante Chamorro y que significaba que todos participaban de la guerra, no porque estuviera mal sino porque muchísimos oficiales de la Armada no querían hablar con los agentes de inteligencia. Agregó que el PLACINTARA involucró a

toda la institución, desde el que estaba en la UT hasta el último suboficial que se encontraba en Ushuaia “*cambiando los tubos de acetileno*”.

Por otra parte, negó las afirmaciones respecto de que “*Acosta era el que interrogaba*” y en relación a lo afirmado por la testigo Amalia Larralde de que “*Acosta no usaba la picana*”, dijo, que, por supuesto, que no la usaba como también que nadie lo hacía.

Asimismo, refirió que las operaciones que llevaba adelante el Departamento Operaciones, en tanto no utilizaba personal de Inteligencia, no eran de incumbencia de inteligencia y que, por su menor nivel de secreto, pudieron haber participado en obtención de información.

En otro orden, Acosta declaró que las condecoraciones que fueron otorgadas, de las que, indicó, se sintió honrado y agradecido, están previstas en el Reglamento General del Servicio Naval. Señaló que los premios y recompensas no eran regalos de “*alguien para algunos*” sino que estaba convencido de que, si bien quizás él no se la merecía, el resto de los beneficiados, sí.

Finalmente, el imputado Acosta al pronunciarse conforme lo autoriza el artículo 393, último párrafo, del código de forma, aseveró que el proceso de recuperación no existía y que la tarea de reencausarlos en sus vidas, de las libertades, las decisiones de irse de muchos, de quedarse de otros, de trabajar en lugares donde conseguía la Armada o en lugares ajenos, tenían que ver con la evaluación que los detenidos hacían en cuanto a las amenazas a su seguridad, por un lado, de los que los habían sentenciado a muerte y, por el otro, de las otras fuerzas antiterroristas.

Afirmó que la tortura no era sinónimo de la ESMA ni ésta sinónimo de tortura.

Por otra parte, relató que el GT 3 solo trabajaba con “Montoneros” en coordinación con el GT 2 de la Central reunión del superior jurisdiccional del Ejército. En inteligencia el GT 3 trabajaba en “Montoneros”, nuestro órgano superior de inteligencia jurisdiccional del Ejército en la central de reunión era el GT 2, el GT 1 era ERP, el GT3 PSML. Es decir, que se apoyaba la implementación del Centro Piloto París para difusión u obtención de información de interés, excepto acciones ofensivas. La información se clasificaba, producción

de inteligencia y se elevaba vía GT 3.3., área IIIA a las FT y al comando de Subzona, que lo mandaba al GT 2.

Por otra parte, Jorge Eduardo Acosta reconoció su responsabilidad en base a lo normado en el artículo 514 del Código de Justicia Militar, en su condición de jefe de Inteligencia de la UT 3.3.2, sobre todo, manifestó, respecto de lo ordenado a aquéllos que cumplieron sus órdenes y con relación a aquellas imputaciones que comparta con ellos.

Asumió la responsabilidad total, en cuanto se intente adjudicar a otro imputado, que se desempeñó con menor jerarquía que él, un delito que también se le imputa. Entendió que esto era así, toda vez que a ese subordinado no le quedaba otra cosa que cumplir sus órdenes. Por lo tanto, señaló que deberán quedar libres de culpa y cargo.

Por último, aseveró que siempre cumplió con las órdenes recibidas, que jamás pensó que ellas podían tender a la comisión de delitos y que no fue su deseo el cometerlos.

Ahora bien, del análisis de los dichos vertidos por Acosta, junto a las demás probanzas mencionadas *ut supra*, puede concluirse que el imputado, si bien, como afirmamos, cumplió un rol activo y sumamente relevante en la lucha contra la “subversión” encarada desde el UT 3.3.2, dentro de ésta, formaba parte de la cadena de comando y cumplía órdenes.

Al respecto, resulta concluyente lo suscripto por Chamorro, al calificarlo en el período que va del 2 de mayo al 1° de septiembre de 1.979, y que, para mayor ilustración, se reitera: *“Hace casi cuatro años que tengo a mis órdenes a este jefe y durante este tiempo mi contacto ha sido directo, casi diría a diario, a través de este inusual tiempo de dependencia, tiempo necesario y suficiente para conocer profundamente sus virtudes y sus defectos”*.

El descargo del imputado en nada conmueve lo afirmado a su respecto, aun cuando haya querido acotar su responsabilidad, aporta información valiosa, como la infiltración de Labayrú en “Santa Cruz”.

Es más, su propia aceptación al referirse al modo en que se recomendaba al Comandante del GT, integrar la Inteligencia con aquellos militantes que habían decaído en su ánimo, no hace más que poner en evidencia

que idéntica recomendación también la ejecutaba a la hora de decidir la muerte de los cautivos.

Todo lo cual, corrobora lo que se ha afirmado del relevante rol de Acosta en el centro clandestino.

Por lo demás, los intentos de Acosta por relativizar su rol en la estructura represiva, en nada conmueven el plexo probatorio cargoso que demuestra su intervención en los secuestros, torturas, muertes y desapariciones.

Dicho esto, debe reconocerse que una visión basada exclusivamente en lo visto por los testigos, coloca al nombrado en una posición sumamente preponderante de lo ocurrido en el centro clandestino; pues, evidentemente, tal y como lo advierte la defensa, si Chamorro, Massera, Vildoza y Whamond, por ejemplo, entre otros, hubiesen sido parte de este juicio, seguramente hubiese podido la sociedad ponderar, con mayor exactitud, que el rol de Acosta no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres Fuerzas a nivel nacional (ver, por ejemplo, sentencia pronunciada en la causa n° 13/84); representación que este Tribunal tuvo en cuenta al momento de analizar su responsabilidad.

Es cierto que en el orden militar, tal como ocurre –muchas veces- en la vida civil, no necesariamente quienes deciden las órdenes resultan visibles a la hora de ejecutarlas, tal como lo abona el imputado Rolón en su última intervención.

Aun cuando sea así, en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo Acosta, “*como una de las caras visibles*” en el centro clandestino, tal como ha sido acreditado, en los secuestros, torturas, muertes y desapariciones de los cautivos allí alojados.

B) A continuación pasaremos a analizar la responsabilidad de Jorge Eduardo Acosta en los casos que le fueron atribuidos y que tuvieron como víctimas a Lisandro Raúl Cubas, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Rodolfo Jorge Walsh, Sara Solarz, Carlos Alberto García, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villafior de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo,

Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane, Nilda Noemí Actis, Amalia María Larralde y Carlos Gregorio Lordkipanidse.

Por lo demás, el resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

Finalmente, corresponde resaltar que lo expuesto precedentemente no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a Acosta, toda vez que ello debe acreditarse puntualmente, como se efectuará a continuación.

4.a.- Caso del que resultó víctima Lisandro Raúl Cubas:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Lisandro Raúl Cubas fue privado ilegítimamente de su libertad el 20 de octubre de 1.976, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado el 19 de enero de 1.979.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre la relevante función, en su calidad de Jefe de Inteligencia, de Jorge Eduardo Acosta, en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición; como también al denominado “proceso de recuperación” –incorporación al trabajo esclavo, mejora en las condiciones de cautiverio, salidas “recreativas”, visitas familiares- o en aquéllas en las que se establecía el destino final de los cautivos, que, en el mejor de los casos, era la “libertad vigilada” y, en el peor de ellos, la muerte o “desaparición” de la persona. Sus tareas se centraron principalmente en las actividades de inteligencia e interrogatorio, que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Ésto es, secuestro, e interrogatorio mediante tortura con el fin de obtener información.

Asimismo, se ha probado que Acosta también contribuyó en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos y en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos casos, se prolongó en el tiempo.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Acosta en el secuestro y cautiverio al que fue sometido Lisandro Raúl Cubas, contamos, en primer lugar, con sus dichos, rendidos en la audiencia de debate. El damnificado recordó que conoció al “Tigre” Acosta en el interrogatorio que le fue practicado a su ingreso a la ESMA. Manifestó que en esa ocasión, el imputado le preguntó dónde no deseaba estar, a lo que la víctima le contestó que *“en la ESMA”*; que en ese momento, otro oficial le expresó que era allí justamente donde se encontraba. Que luego supo a través de comentarios de otros compañeros, que esa misma pregunta se la hacía a todos los secuestrados.

Asimismo, recordó que estando cautivo, debió ser sometido a una intervención quirúrgica en el Hospital Naval, a raíz de un edema en los testículos, y que el encartado fue quien autorizó a Rosario Quiroga a que hiciera *“las veces de enfermera”*.

Resaltó que a nivel psicológico, hasta 1.984 sufrió pesadillas en las que intentaba escaparse, e inmediatamente Jorge Eduardo Acosta lo volvía a capturar. Explicó que relacionaba esto con una película que les proyectaron a principios de 1.977 dentro del centro clandestino de detención, la cual recreaba una fuga que llevaron adelante un grupo de detenidos de una cárcel muy conocida de los Estados Unidos de Norteamérica, y cuyo desenlace era la muerte de todos.

A su vez, el hecho de que Cubas haya sido visto dentro de la ESMA por diversos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el relevante rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Por otro lado, tampoco se han verificado licencias para esa época por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso reseñado.

Por lo expuesto, Jorge Eduardo Acosta deberá responder por los sucesos que damnificaron a Lisandro Raúl Cubas.

4.b.- Caso del que resultó víctima Martín Tomás Gras:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Martín Tomás Gras fue privado ilegítimamente de su libertad el 14 de enero de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado a mediados de 1.978.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre la relevante función, en su calidad de Jefe de Inteligencia, de Jorge Eduardo Acosta, en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición; como también al denominado “proceso de recuperación” –incorporación al trabajo esclavo, mejora en las condiciones de cautiverio, salidas “recreativas”, visitas familiares- o en aquéllas en las que se establecía el destino final de los cautivos, que, en el mejor de los casos, era la “libertad vigilada” y, en el peor de ellos, la muerte o “desaparición” de la persona. Sus tareas se centraron principalmente en las actividades de inteligencia e interrogatorio, que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Ésto es, secuestro, e interrogatorio mediante tortura con el fin de obtener información.

Asimismo, se ha probado que Acosta también contribuyó en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos y en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos casos, se prolongó en el tiempo.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Acosta en el secuestro y cautiverio al que fue sometido el damnificado, contamos, en primer lugar, con su testimonio, brindado en la audiencia de debate. El nombrado aseguró que a su ingreso a la ESMA, fue torturado mediante la aplicación de picanas eléctricas, por dos personas, una de las cuales, explicó, era el jefe de Inteligencia del Grupo de Tareas, capitán de corbeta Jorge Eduardo Acosta alias “Tigre”, “Aníbal” o

“Santiago”. Que ambos se iban alternando para transmitirle electricidad en las zonas más sensibles del cuerpo, como la boca, encías y órganos sexuales. Recordó que fue más brutal la tortura que le dispensó el inculpatado. Indicó que en cierto momento, y luego de varias horas de interrogatorio, el imputado se retiró de la sala, y el otro oficial que estaba allí, le manifestó que era “su caso”, por lo que debía interrogarlo personalmente, pero que lo había hecho “el jefe”, quien contaba con autoridad para elegir a quién interpelar.

A su vez, el hecho de que Gras haya sido visto en la ESMA por diversos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Además del elocuente testimonio de la víctima, corrobora lo expuesto lo manifestado por Lisandro Raúl Cubas, quien recordó que Gras fue secuestrado durante la segunda semana de enero de 1.977, y que en aquella época estaba presente en la ESMA, entre otros oficiales, Jorge Eduardo Acosta.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el importante rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Incluso el propio encartado, al efectuar su descargo frente al Tribunal, recordó al damnificado dentro de la ESMA; refirió que Gras actuó como agente de inteligencia y que fue delegado de la Armada en Bolivia y trabajó para la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE).

Por otro lado, tampoco se han verificado licencias en esa época por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descripto.

Por lo expuesto, Jorge Eduardo Acosta deberá responder por los sucesos que damnificaron a Martín Tomás Gras.

4.c.- Caso del que resultó víctima Ricardo Héctor Coquet:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Ricardo Héctor Coquet fue privado ilegítimamente de su libertad el 10 de marzo de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a

otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado el 3 de diciembre de 1.978.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre la relevante función, en su calidad de Jefe de Inteligencia, de Jorge Eduardo Acosta, en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición; como también al denominado “proceso de recuperación” –incorporación al trabajo esclavo, mejora en las condiciones de cautiverio, salidas “recreativas”, visitas familiares- o en aquéllas en las que se establecía el destino final de los cautivos, que, en el mejor de los casos, era la “libertad vigilada” y, en el peor de ellos, la muerte o “desaparición” de la persona. Sus tareas se centraron principalmente en las actividades de inteligencia e interrogatorio, que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Ésto es, secuestro, e interrogatorio mediante tortura con el fin de obtener información.

Asimismo, se ha probado que Acosta también contribuyó en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos y en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos casos, se prolongó en el tiempo.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Acosta en el secuestro y cautiverio al que fue sometido el damnificado, contamos, en primer lugar, con su testimonio, rendido en la audiencia de debate. El mismo memoró que el día de su secuestro, al arribar a destino, lo hicieron descender por unas escaleras, ingresar a través de una puerta de metal, y luego de transitar un pasillo largo, lo introdujeron en una habitación donde, según relató, había una cama de metal sin colchón y un elástico correspondiente al mismo catre. Recordó que ataron sus manos y pies a cada ángulo de la cama y seguidamente, uno de los oficiales que se encontraba en el recinto comenzó a aplicarle picana eléctrica, para luego subirse en su pecho y propinarle alrededor de ocho golpes de puño. Que luego recordó que Acosta le preguntó “¿Vos creés que acá matamos a todos, no?”, y ante el silencio de la víctima, continuó manifestándole “Yo te voy a demostrar que acá no matamos a nadie, lo que hacemos es recuperarlos”. Asimismo, el imputado le refirió que haría bajar a algunos compañeros, para demostrarle que

estaban vivos. Que al cabo de unos minutos, el encartado regresó a la sala junto a otra cautiva, y los dejó solos por unos instantes.

Por otro lado, manifestó que en cierta ocasión el inculcado le preguntó si quería salir del país. Ante ello, el damnificado le contestó que prefería quedarse en el país; entonces Acosta le ofreció conseguirle un “*laburito ahí, con ellos*”, y le expresó que le parecía que iba a estar mejor si permanecía con su familia. Recordó que ese mismo día fue liberado, y hasta 1.981 estuvo bajo un régimen de “libertad vigilada”. Asimismo, indicó que, por orden de Acosta, debía contactarse telefónicamente una vez al mes, como método de control.

Asimismo, el damnificado pudo ver a Acosta en la sala, al inicio del juicio, según afirmó.

A su vez, el hecho de que Coquet haya sido visto por numerosos testigos dentro de la ESMA, otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el importante rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Incluso Acosta admitió haber conocido al damnificado, quien, manifestó, se desempeñó como agente de inteligencia dentro del centro clandestino de detención.

Por otro lado, tampoco se han verificado licencias en esa época por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso reseñado.

Por lo expuesto, Jorge Eduardo Acosta deberá responder por los sucesos que damnificaron a Ricardo Héctor Coquet.

4.d.- Caso en el que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Rodolfo Jorge Walsh, entre las 13.30 y las 16 del día 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la U.T 3.3.2 que estaba compuesto por entre 25 y 30 hombres, que se desplazaban en mas de seis vehículos. Se tuvo por probado que, en aquella oportunidad, Walsh introdujo una

de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de “*Pepa pepa*” -término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó. Que Walsh sufrió varios impactos de bala en su tórax que le provocaron la muerte. Con posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el “Sótano” del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos.

Que la información relativa a la “cita” fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a -José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo.

Asimismo, pudo acreditarse que la víctima fue despojada de los efectos personales que llevaba consigo y de aquellos que se encontraban en su vivienda sita en las calles Triunvirato e Ituzaingó de la localidad de San Vicente, Provincia de Buenos Aires.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre la relevante función, en su calidad de Jefe de Inteligencia, de Jorge Eduardo Acosta, en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición; como también al denominado “proceso de recuperación” –incorporación al trabajo esclavo, mejora en las condiciones de cautiverio, salidas “recreativas”, visitas familiares- o en aquéllas en las que se establecía el destino final de los cautivos, que, en el mejor de los casos, era la “libertad vigilada” y, en el peor de ellos, la muerte o “desaparición” de la persona. Sus tareas se centraron principalmente en las actividades de inteligencia e interrogatorio, que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Ésto es, secuestro, e interrogatorio mediante tortura con el fin de obtener información.

Asimismo, se ha probado que Acosta también contribuyó en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos y en su sometimiento a los

sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos casos, se prolongó en el tiempo.

Ahora bien, a la hora de atribuir responsabilidad al acusado, resulta contundente sostener que, para el 25 de marzo de 1.977, no registraba licencias que habilitaran pensar que no estaba cumpliendo sus funciones en el U.T. Es decir, que desarrollaba a pleno, su rol funcional como “Jefe de Inteligencia” en el aparato represivo, desempeñando tareas de tal carácter y, sobre todo, contribuyendo al eficaz funcionamiento de la unidad de secuestro y exterminio; como también al denominado “proceso de recuperación”.

De modo, que para la fecha señalada y ante la información que indicaba el sitio donde ubicar a Walsh, la U.T. 3.3.2 puso en marcha el gran operativo para capturarlo; en que también se acordó matarlo, en caso de cualquier sospecha que hiciera pensar que se resistiría.

La fehaciente comprobación de que Acosta se encontraba prestando funciones en la U.T, sumado a la enorme relevancia que suponía la captura de un referente de la Organización Montoneros, con la que estaban en pugna, su calidad de Jefe del área “Inteligencia” y la magnitud del operativo, permiten concluir, sin hesitación, que el nombrado intervino en la planificación y en el operativo que terminó con la vida de Walsh.

La captura de la víctima era un objetivo central para la U.T 3.3.2 y la función de Acosta ha quedado ya especificada. De modo que, cuando obtuvo la información de la cita a la que acudiría el nombrado, ocurrida con varios días de antelación –repárese en la fecha en que fue secuestrado José María Salgado-, la U.T hizo todos los aprestos necesarios para concretar su objetivo.

Ello significa que, cada uno de los integrantes ocupó su rol. Precisamente, el hecho de que Acosta fuera “Jefe de Inteligencia” en aquella época permite sostener que intervino en la planificación del operativo.

La natural organización militar en el reparto de roles y funciones, que caracterizaba a la U.T 3.3.2, y la gran envergadura del procedimiento de secuestro, no hace más que complementar la afirmación que aquí se hace.

Por otra parte, Acosta, al momento de realizar su descargo frente al Tribunal, afirmó que no estuvo en el operativo puesto que fue destinado dos meses al extranjero para vigilar el movimiento de un buque que traería

armamento desde Marruecos y Argelia. Al respecto, es menester señalar que, dicha circunstancia, no está contemplada en sus legajos personales ni en la restante documentación incorporada por lectura al debate. Por lo demás, si aun creyéramos en la versión aludida por el inculcado, ello en nada enerva su responsabilidad en el hecho. Máxime, si se tiene en cuenta el cargo que ostentaba el acusado, que la víctima era buscada tiempo antes de que se realizara el operativo, el que fue minuciosamente planificado y diseñado; lo que determina que monitoreó el operativo de acuerdo a los elementos tecnológicos de la época, con los que contaba la Armada Argentina.

En razón de lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Acosta en el hecho que damnificó a Rodolfo Jorge Walsh.

4.e.- Caso del que resultó víctima Sara Solarz:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Sara Solarz fue privada ilegítimamente de su libertad el 14 de mayo de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberada el 19 de diciembre de 1.979.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre la relevante función, en su calidad de Jefe de Inteligencia, de Jorge Eduardo Acosta, en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición; como también al denominado “proceso de recuperación” –incorporación al trabajo esclavo, mejora en las condiciones de cautiverio, salidas “recreativas”, visitas familiares- o en aquéllas en las que se establecía el destino final de los cautivos, que, en el mejor de los casos, era la “libertad vigilada” y, en el peor de ellos, la muerte o “desaparición” de la persona. Sus tareas se centraron principalmente en las actividades de inteligencia e interrogatorio, que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios

para la consecución del plan represivo. Ésto es, secuestro, e interrogatorio mediante tortura con el fin de obtener información.

Asimismo, se ha probado que Acosta también contribuyó en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos y en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos casos, se prolongó en el tiempo.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Acosta en el secuestro y cautiverio al que fue sometida Sara Solarz, contamos, en primer lugar, con sus manifestaciones, rendidas en la audiencia de debate. La nombrada refirió que el día de su secuestro fue conducida a la ESMA. Que una vez allí, le colocaron una capucha, le esposaron sus manos hacia atrás, la hicieron descender de un automóvil y fue conducida a un “Sótano”. Describió que allí comenzaron a cortarle su ropa con tijeras y una vez desnuda, la ataron a una camilla. Que luego le sacaron la capucha y pudo ver a dos hombres, uno de los cuales supo, con posterioridad, que se trataba de Jorge Eduardo Acosta. Memoró que le preguntaron si sabía dónde estaba, a lo que ella respondió que lo ignoraba, pero que le daba lo mismo; que entonces el imputado le confirmó que se hallaba en la ESMA. Recordó que le decían que no querían que sufriera, que ya había padecido en demasía a raíz del asesinato de toda su familia.

Señaló que lo primero que le solicitaron fue su teléfono de control, y le pidieron que llamara a una persona con quien vivía. Recordó que como les dijo que no la conocía, y que no recordaba la dirección de su vivienda, comenzaron a gritarle y aplicarle electricidad. Recalcó que los rostros de Acosta y del oficial que lo acompañaba eran “*un horror*”, ya que eran jóvenes, pero con “*cara de torturadores*”.

Manifestó que después de un tiempo, la bajaron nuevamente al “Sótano” para escribir a máquina. Recordó que se presentó Acosta y exclamó: “*¡Qué hace ésta aquí, súbánla, es un objeto!*”; que entonces la llevaron nuevamente “*arriba*”.

Mencionó que el imputado decidió que ella debía viajar a la provincia de Tucumán, para reclamar a su hermano la herencia de sus padres. Explicó que las decisiones las tomaban “*ellos*” y que no tenía ninguna

posibilidad de elegir; que no la trataban como a una persona, sino como una “cosa”.

Memoró que el día de su liberación fue acompañada al aeropuerto por Acosta y otro integrante de la UT de la ESMA, quienes le entregaron la suma de dólares cuarenta mil (U\$S 40.000) supuestamente correspondientes a su herencia, y la obligaron a firmar un documento en que afirmaba que se había entregado en forma voluntaria a la ESMA.

A su vez, el hecho de que Solarz haya sido vista dentro de la ESMA por diversos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el importante rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Por otro lado, tampoco se han verificado licencias por parte del acusado para esa época, que puedan enervar el cuadro cargoso reseñado.

Por lo expuesto, Jorge Eduardo Acosta deberá responder por los sucesos que damnificaron a Sara Solarz.

4.f.- Caso del que resultó víctima Carlos Alberto García:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Carlos Alberto García fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de octubre de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado a principios de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre la relevante función, en su calidad de Jefe de Inteligencia, de Jorge Eduardo Acosta, en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición; como también al denominado “proceso de recuperación” –incorporación al trabajo esclavo, mejora en las condiciones de cautiverio, salidas “recreativas”, visitas familiares- o en aquéllas en las que se establecía el destino final de los cautivos, que, en el mejor de los casos, era la “libertad vigilada” y, en el peor de ellos, la

muerte o “desaparición” de la persona. Sus tareas se centraron principalmente en las actividades de inteligencia e interrogatorio, que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Ésto es, secuestro, e interrogatorio mediante tortura con el fin de obtener información.

Asimismo, se ha probado que Acosta también contribuyó en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos y en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos casos, se prolongó en el tiempo.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Acosta en el secuestro y cautiverio al que fue sometido Carlos Alberto García, contamos, en primer lugar, con su testimonio, brindado en la audiencia de debate. El damnificado recordó que el día de su secuestro, sin mediar voz de “alto” ni orden de detención, fue interceptado a la salida de su domicilio. Señaló que uno de los captores le hizo un *tackle* para derribarlo, y que luego comenzaron a golpearlo; lo tomaron por el cuello y lo tiraron hacia atrás. Recordó que posteriormente le cubrieron la cabeza, lo esposaron y lo arrojaron sobre el asiento trasero de un automóvil marca “Ford Falcon”, y que le pisaban la cabeza. Estimó que participaron de dicho operativo alrededor de dieciséis personas, entre quienes se hallaba Jorge Eduardo Acosta.

García mencionó que a su ingreso a la ESMA fue desvestido, atado a una camilla, y sometido a una sesión de tortura. Que lo primero que hicieron fue ponerlo frente a una lámpara muy grande, a la vez que lo golpeaban y lo quemaban con cigarrillos. Refirió que los oficiales que intervinieron en ese episodio estaban dispuestos alrededor de la camilla; que ingresaban en grupos de cinco, luego salían y entraban otros. Que posteriormente le aplicaron picana eléctrica durante todo el día, y mientras eso sucedía él se encontraba atado de pies y manos con un cable y le arrojaban agua sobre su cuerpo.

Expresó que la capucha que tenía puesta se le fue corriendo por efecto de la electricidad, y pudo ver a algunos de los oficiales. Aclaró que a otros pudo escucharlos, y a lo largo de su cautiverio pudo asociar las voces con los

rostros de sus captores. Asimismo, aseguró que el imputado fue uno de los oficiales que intervino en el interrogatorio.

A su vez, el hecho de que García haya sido visto dentro de la ESMA por diversos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el importante rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Que con relación a las supuestas variaciones señaladas por el encartado y su asistencia técnica, respecto de las deposiciones efectuadas por el damnificado, cabe advertir que, conforme lo ha aclarado el propio García en la audiencia, pudo haber existido alguna variación respecto de las personas que participaron en su interrogatorio, ya que al momento de declarar en la causa n° 13/84, los testigos aún sentían mucho miedo, porque seguían produciéndose desapariciones, y todavía se encontraban desprotegidos; lo que, desde una perspectiva general, hace aplicables los conceptos volcados en el punto I.5. relativos a la valoración general de la prueba testimonial, y en particular lo ya dicho. Por lo demás, habrá de resaltarse que García fue llamado a deponer en diferentes juzgados, y en el marco de causas que, al momento de su convocatoria, versaban sobre diferentes víctimas, motivo por el cual sus manifestaciones estuvieron circunscriptas a distintos objetos procesales.

Por otro lado, tampoco se han verificado licencias por parte del acusado en esa época, que puedan enervar el cuadro cargoso reseñado.

Por lo expuesto, Jorge Eduardo Acosta deberá responder por los sucesos que damnificaron a Carlos Alberto García.

4.g.- Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villafior de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María

Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2; trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de una inyección de pentotal y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

Para atribuir responsabilidad a Jorge Eduardo Acosta por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, a los testimonios que oportunamente fueron reseñados al analizar la materialidad de los hechos, que dieron cuenta de las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2; a los que, por razones de brevedad, nos remitimos; los cuales, por otra parte, serán examinados

en detalle al momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Alfredo Ignacio Astiz. Entre ellos, cabe nombrar a Nélida Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

Asimismo, Ana María Martí manifestó que supo, a través del propio Astiz, a quien, acotó, le gustaba mucho contar lo que hacía, ya que, a su modo de ver, estaba encantado con su trabajo, que se había infiltrado en varios lugares, entre ellos, en el grupo que se congregaba en la iglesia Santa Cruz.

Norma Susana Burgos, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate, declaró que Acosta le ordenó ser parte de la infiltración que, posteriormente, realizó Astiz. Relató que se negó y le hizo saber al primero de ellos que no sería bueno, ya que era conocida entre los participantes de las reuniones, que la atemorizaba y que podía ser descubierta (prestada el 25 de octubre de 2.004, en la ciudad de Valencia, Reino de España y cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 8.132/141 de la causa n° 1.238 del registro de este Tribunal. Utilización que se hace del testimonio, por no ser prueba decisiva, conforme se analizó en el punto I.5.c.

El mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de aquéllos que testificaron acerca del alojamiento de las víctimas dentro del centro clandestino, de los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, de los otros sufrimientos que derivaron de las condiciones inhumanas de alojamiento, de la realización del montaje fotográfico y de sus posteriores “traslados”; a los que también nos remitiremos en razón de brevedad. Merecen destacarse al respecto, los relatos elocuentes de Silvia Labayrú, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio

Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballeda de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartíne, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon, entre otros.

Asimismo, Marta Remedios Álvarez aseveró que Astiz le reportaba todo a Acosta, incluso lo concerniente a los hechos de la iglesia de la Santa Cruz. Explicó que dentro de la ESMA, nada se hacía sin que Acosta supiera.

Ana María Martí aseguró que si bien desconocía quiénes estuvieron involucrados directamente en el operativo de secuestro, durante el tiempo en que permanecieron los familiares dentro del centro clandestino de detención, se encontraban, entre otros, Jorge Eduardo Acosta, quien, agregó, estaba “*como loco*”.

Al respecto, Martí memoró que mientras aguardaba sentada ser atendida por un psiquiatra, pasó velozmente por delante de ella el imputado, quien, aproximadamente a los tres metros, se detuvo, volvió sus pasos hacia ella, permaneció parado y, sin mirarla, le preguntó si hablaba francés. Que ella le respondió afirmativamente, a lo que áquel continuó diciendo que lo que podían hacer era darle el documento “*de la monja*” y hacerla salir por Chile, para que desapareciera en ese país.

La testigo manifestó que trató de desalentar la idea, explicándole que no hablaba bien el idioma, que era tímida y que no le iba a salir bien; recordando que en ese momento finalizó la conversación y que Acosta nunca más le mencionó el tema.

Por otra parte, la testigo Martí explicó que alrededor del secuestro del grupo de la iglesia Santa Cruz, percibió, dentro del centro clandestino, mucho nerviosismo por parte de los oficiales. Al respecto, adujo que “*subían, bajaban, que había una efervescencia muy especial*”.

Carlos García explicó que, como él tenía cierta movilidad dentro del “Sótano”, días después del secuestro del grupo de la iglesia Santa Cruz, pudo ver en ese sector a una mujer en el momento en que era sacada de uno de los cuartos de tortura e introducida en el “Laboratorio”. Recordó que esa sala se utilizaba únicamente para hacer planchas gráficas y sin demasiada frecuencia.

El testigo aseveró que aquélla estaba encapuchada y sentada en una silla plástica, con base de hierro. Manifestó que le pidió agua y que se la negó porque había sido recientemente “picaneada”; como así también que supo que se trataba de una monja, porque los guardias se lo habían mencionado.

García añadió que por el sector donde estaba la monja vio pasar a casi todos los oficiales, entre los que memoró a Acosta.

Ricardo Héctor Coquet relató que al cabo de unos días de haber visto en el “Sótano” al grupo de la iglesia Santa Cruz, tuvo que confeccionar la bandera de “Montoneros” y que, toda vez que la puerta de ingreso a “Diagramación”, donde él se encontraba, solía permanecer abierta, en un momento en que fue al sanitario, vio, entre otros, a Acosta que se dirigía hacia la puerta de metal de acceso al “Sótano”, proveniente de las salas de tortura.

Memoró que también pudo divisar al grupo de personas que estaban en el banco ubicado frente a dichas salas y que escuchó gritos de los secuestrados que estaban siendo torturados. Que luego se pusieron más rígidos y ordenaron cerrar la puerta de “Diagramación”; la que, adujo, no permaneció todo el tiempo en esa situación.

Por otra parte, Coquet relató que, posteriormente, él y Ana María Soffiantini, quien estaba como su ayudante, pidieron ir al baño; pudiendo observar, desde el interior del sanitario, el montaje fotográfico que, en torno a las monjas francesas, se estaba preparando dentro de la “Huevera”. Extremo que fue corroborado por la mencionada.

Alberto Gironde recordó que el operativo ocurrió el 8 de diciembre de 1.977 y que supo, a través de comentarios realizados por los secuestrados, que algo se estaba gestando contra los familiares de los desaparecidos que se reunían para reclamar a las autoridades. Manifestó que Acosta efectuó comentarios en relación a los parientes que se estaban congregando y que definió esa actividad como “*muy peligrosa*”.

Silvia Labayrú relató que, supo por comentarios, las religiosas fueron torturadas por Acosta.

A su turno, Graciela Beatriz Daleo manifestó que el 8 de diciembre de 1.977 fue el día en que se produjo el operativo de secuestro del grupo de familiares, en el que participaron, aseveró, muchos de los integrantes de los

sectores de Inteligencia, Operaciones y Logística del “Grupo de Tareas” de la ESMA.

Aclaró que dentro del área mencionada en primer lugar, se desempeñaban una serie de oficiales que pertenecían a la Armada y a otras fuerzas y que el jefe de ese sector era Jorge Eduardo Acosta.

Lila Victoria Pastoriza declaró que los primeros días de enero de 1.978, ella estaba alojada en “Capuchita” y el “Tigre” Acosta la bajó a “Capucha”, toda vez que temía que le contara a los otros secuestrados sobre el operativo llevado a cabo en la iglesia Santa Cruz.

Recordó, a partir del 10 de diciembre de 1.977, la presencia de gente nueva en “Capuchita”, quienes, dijo, “*estaban amontonados en un rincón contra la escalera*” y que, como había una guardia accesible, se ofreció a servir mate cocido para ver a los nuevos secuestrados.

Miguel Ángel Lauletta memoró que a fines de 1.977 se efectuó el operativo de secuestro de los familiares que se reunían en la iglesia Santa Cruz. Indicó que era un gran número de personas, que se extrajo una fotografía donde luego se creó la “Huevera”, con una bandera de “Montoneros” y que el “Tigre Acosta” le pedía al cautivo Hernández que en la foto se viera la fecha del diario “La Nación”.

Lisandro Raúl Cubas recordó que en la ESMA estaba, entre otros, Acosta y que, con posterioridad al secuestro, éste junto a otro oficial realizaba comentarios políticos, relacionados, principalmente, con la solicitada y con la necesidad de brindar alguna respuesta política a la situación.

También Martín Tomás Gras dio cuenta de la presencia de Acosta en la ESMA en la época en que acontecieron los hechos.

Asimismo, coadyuvan al cuadro probatorio reseñado, los dichos del propio imputado, quien admitió que bajo su jefatura se realizaron tareas de vigilancia sobre el grupo de familiares. Al respecto, Acosta señaló que desde mediados de 1.977, la Comunidad Informativa y por ende el Grupo de Tareas 3.3, los agentes de inteligencia y parte de la UT 3.3.2, trabajaron para contrarrestar una fuerte campaña orientada al deterioro de la imagen argentina, con base en el frente de denuncias que operaban desde el exterior mediante solidaridad con las organizaciones terroristas.

Prosiguió diciendo que desde agosto de 1.977, como directiva nacional, se montó una tarea de vigilancia sobre las actividades de solidaridad, en las cuales, del grupo de tareas participaron casi todos los agentes de inteligencia e inclusive él mismo.

Al respecto, agregó que se planteó, luego de recibir información sobre movimiento del ámbito de denuncia, una tarea de infiltración. Aclaró que la infiltración no se puede mezclar con otras acciones y menos con ofensivas.

Acosta explicó que al principio dicha tarea fue iniciada por él y Labayrú y que se preparó otro equipo con Astiz y Burgos y por no dar las características físicas entre estos dos últimos y, toda vez que no debían producirse interferencias mutuas, se conformó el equipo definitivo con Astiz y Labayrú.

Continuó declarando que al conformarse este equipo, el accionar quedó a cargo de “Operaciones” y que cuando el proceso de producción de inteligencia estaba a cargo de “Inteligencia”, le daban los datos a él y hacía el proceso de inteligencia. Adunó que todo este proceso era conocido por los agentes de inteligencia, provenientes de “Montoneros”, trabajaban en ello y que la diseminación de inteligencia, además de ser elevada mediante la vía de comando, era mandada al Centro Piloto París.

Señaló que allí se actualizaba la información y se difundía al GT3.3., transmitiéndola a la FT y al Comando Subzona Capital. Que al momento de la entrada en receso de la UT 3.3.2, señaló, la información obtenida era que el ámbito de denuncia se estaba conformando y la inteligencia producida decía que había una actividad para encaminar esas tareas hacia el trabajo de prensa. Explicó que, además, en los últimos días se había recibido un panfleto con conexión en sectores terroristas trotskistas relacionados al ERP.

Acosta, agregó, que el Centro Piloto París conocía de los trabajos de difusión del terrorismo que tenían origen en Argentina, los que estaban dañando la imagen del país. Que producto del trabajo realizado por Mercedes Carazo llegaron a la conclusión, dijo, que había relación entre los exiliados y estos hechos de deterioro de la imagen; es decir, amplia coordinación con los terroristas y sus delegados exiliados.

USO OFICIAL

Continuó relatando que el miércoles 7 de diciembre comenzó el receso en la UT 3.3.2, que el jueves 8 fue feriado y el viernes, intermedio de feriado y del lunes 12 al 14 de diciembre el grupo 3.3 se abocó a tareas de firma y entrega de diplomas a más de seis mil alumnos, al desarrollo de las actividades anuales vinculadas con la enseñanza, jornadas pedagógicas, durante dos o tres días, aproximadamente, en el Salón Dorado. Indicó que todos los años se hacía y que tal circunstancia la explicó el capitán Buzico en su testimonio brindado en la causa 13.

Acosta adunó que siempre se hacía en el “Salón Dorado”, que todos los años había receso y que los agentes de inteligencia quedaron sin actividad, retirándose a sus casas. Ilustró acerca de que el receso en la Armada significaba: un oficial de guardia, de supervisión, que eran los rotativos; que las comunicaciones se suspendían y no se realizaban movimientos. Que todas las comunicaciones quedaban “guardadas”, salvo las urgentes que se contestaban en el momento. Agregó que durante varios recesos en las instalaciones del GT, operaron otras unidades.

Declaró que el 15 de diciembre se retomaron las actividades, se intentó reanudar con la infiltración y en ese momento se detectó una anomalía. Que el Comandante de Tareas 3.3.2 ordenó suspender la tarea y el Centro Piloto París informó de datos que hacían suponer la ejecución de tareas ofensivas que habrían dañado la tarea de infiltración o por lo menos una parte de ella.

Indicó que dado que era ajeno a todo ello, continuaron con otras tareas.

Asimismo, el imputado manifestó que viajó, por el cumpleaños de una de sus hijas, a Puerto Belgrano, a las 18:00 del 7 de diciembre y regresó el 14; que ello no era exculpatorio de su responsabilidad, ya que el artículo 514 señalaba, perfectamente claro, que si daba la orden era responsable, pues era el jefe de inteligencia.

Que el 10 de diciembre es la fecha del natalicio de su hija, que aprovechó el cese de actividades para viajar a aquel lugar y que allí también estaba Savio, que había viajado con él y asistió a la reunión de cumpleaños. Refirió que Savio se quedó unos días más en Puerto Belgrano.

Al respecto, Alberto Gironde refirió que ese 8 de diciembre, día en que ocurrió el operativo de la Santa Cruz, no se oía ni se veía a Acosta, a pesar de que había sido él quien planeó la operación.

Juan Alberto Gaspari memoró que diciembre de 1.977 fue un mes de mucha actividad en el GT y que la operación de secuestro fue iniciada sin la autorización de Acosta, pues éste, dijo, que para ese entonces era el Jefe del “GT”, hacía una semana que se había ido a Bahía Blanca a visitar a unos familiares. Agregó que por tal motivo, Pernías –cuya responsabilidad se analizará más adelante- quedó al frente de la ESMA. Recordó que, a pesar de ello, se informó inmediatamente a Acosta de la decisión y que éste al regresar se hizo cargo de la situación.

Por otra parte, Acosta negó enfáticamente la participación de la UT 3.3.2 en el procedimiento de la Santa Cruz, aduciendo que no era su tema, que nadie de la línea de comando le informó y que se continuó considerando lo sucedido tal como apareció en la prensa.

También señaló que dicho operativo no pudo haberlo hecho el GT 3.3., ya que, por lo mayúsculas de las desapariciones, eran absolutamente ajenas a la filosofía y a las operaciones del “GT”.

Acosta, agregó, que los que operaron en la Iglesia de la Santa Cruz, así como no fueron sobre “Niño”, tampoco fueron sobre “Keti”. “Niño” era Astiz y “Keti”, una señora, una de las que mayor relación tenía con éste, en cuanto a la infiltración, era una de las más informadas y de las más activas.

Indicó que para el hipotético caso que hubiera actuado la UT 3.3.2, no hubiera sido necesario semejante procedimiento, al que calificó de desprolijo e increíble, pues, aclaró, con los domicilios se buscaba a “Keti” y ésta nos contaba que pasaba, si tenía ganas o no, que eso era así. Ese procedimiento asignado a la ESMA, a la UT 3.3.2, no existió. Que los agentes de inteligencia en Argentina trabajaron intensamente, algunos a favor y otros en contra, para conocer como se había producido la operación y las razones probables de ella y los efectos sobre la imagen argentina, con el objeto de informar al respecto, a la línea de comando.

Dijo que Mercedes Carazo le dijo a todos esos oficiales extranjeros que esta organización, la descubrió desde París. Ella nos dijo que era

conveniente que Astiz vaya a París, para ver cómo era el desarrollo y quién pudo haber efectuado las acciones ofensivas.

Acosta, agregó, que hubo un gran manejo de inteligencia a partir de los 15 o 20 días posteriores, cuando tomó conocimiento, con el objeto de determinar quién desarrolló esas acciones ofensivas. Que para ello, explicó, hicieron un nuevo plan de búsqueda e inteligencia superior, que coincide con la época en que lo encuentran a Astiz en Francia.

Refirió que la UT 3.3.2 estaba involucrada en tareas de obtención de información relacionada con el accionar de acción psicológica y que era necesario recurrir a acciones ofensivas para realizar el propósito de las tareas explicadas. Dijo que el propósito les daba para tareas ofensivas.

Afirmó que la UT 3.3.2 y el GT 3.3 participaron en la primera etapa de este conjunto y que no lo hicieron en la etapa de detenciones. Al respecto, se cuestionó con qué objetivo utilizarían camionetas verdes, gente de uniforme y a Astiz mezclado a los gritos exclamando “ellos son”, teniendo en cuenta la información que se poseía de todo ese sistema, para qué interrogatorios y banderas. Agregó que no era posible que “Montoneros” hiciera referencia al periódico “La Nación” y también del “traslado” y la muerte.

Ahora bien, de un análisis de las probanzas rendidas en el debate -precedentemente reseñadas- y más allá de los esfuerzos defensistas, puede afirmarse, sin margen de duda, en primer lugar e independientemente de si Acosta estaba o no en dependencias de la ESMA, que la UT 3.3.2 intervino en los procedimientos de secuestro realizados los días 8 y 10 de diciembre de 1.977 en la vivienda de Remo Berardo, en el Bar “Comet”, en la Iglesia de la Santa Cruz y en los domicilios de Leonnie Duquet y Azucena Villaflor de De Vincenti; como también en el sometimiento de sus víctimas a sufrimientos físicos y psíquicos con el objeto de obtener información y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y a los “traslados” que determinaron sus muertes, arrojando a las víctimas al mar.

Que, a este respecto, los dichos vertidos por el imputado no son más que meros intentos por desvincularse y desvincular a dicha UT y al GT 3.3. de responsabilidad.

Asimismo, se tiene por probado que Acosta, como Jefe de Inteligencia, tuvo el dominio y control sobre la totalidad de los hechos que le son imputados. En efecto, estuvo en la ESMA en toda la etapa de infiltración y, por lo menos, desde el 14 de diciembre de 1977, intervino personalmente en la privación de la libertad de las víctimas, bajo la modalidad de cautiverio, de sus interrogatorios bajo tormentos, de las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidos, de toda la parodia fotográfica y en la decisión de sus “traslados”.

Como hemos reseñado, en su descargo el imputado reconoció haber intervenido en la etapa de infiltración, negando su participación concreta en los hechos de Santa Cruz. Por lo cual, tal como ha quedado demostrado dichas manifestaciones no son más que una mera estrategia del nombrado para mejorar su situación procesal.

En síntesis, la prueba acumulada en el debate y descripta precedentemente demuestra en forma contundente que si bien el encausado, al momento de la privación ilegítima de la libertad de las víctimas, estuvo en Puerto Belgrano, dicha circunstancia no impidió su absoluto control de los sucesos, teniendo en cuenta el rol específico que ostentaba. Lo que, además, permite concluir que monitoreó los secuestros desde la distancia, teniendo en cuenta los recursos con los que contaba la Armada.

Que la prueba de dichas intervenciones permite una imputación que excede la mera “pertenencia al GT”, conforme se agravio la asistencia técnica del imputado.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte de Acosta que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por otra parte, la significación de las conductas, a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, atribuidas a Jorge Eduardo Acosta, las analizaremos al tratar la calificación legal.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditado que Jorge Eduardo Acosta en su calidad de jefe de “Inteligencia” de la UT 3.3.2 -durante casi cuatro años-, intervino activamente en la privación ilegítima de la libertad, sometimiento a sufrimientos psíquicos y físicos, con el fin de obtener información y a otros derivados de las condiciones inhumanas de

cautiverio, como así también en la decisión que determinó los “traslados” que determinaron sus muertes; sufridos por Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane. Que para ello brindó un aporte significativo al plan colectivo de “Lucha contra la subversión”, con el cual comulgó y por el que recibió elogiosas consideraciones por parte de sus superiores.

4.h Caso del que resultó víctima Nilda Noemí Actis:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Nilda Noemí Actis fue privada ilegítimamente de su libertad el 19 de junio de 1.978, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberada el 16 de julio de 1.979.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre la relevante función, en su calidad de Jefe de Inteligencia, de Jorge Eduardo Acosta, en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición; como también al denominado “proceso de recuperación” –incorporación al trabajo esclavo, mejora en las condiciones de cautiverio, salidas “recreativas”, visitas familiares- o en aquéllas en las que se establecía el destino final de los cautivos, que, en el mejor de los casos, era la “libertad vigilada” y, en el peor de ellos, la muerte o “desaparición” de la persona. Sus tareas se centraron principalmente en las actividades de inteligencia e interrogatorio, que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Ésto es, secuestro, e interrogatorio mediante tortura con el fin de obtener información.

Asimismo, se ha probado que Acosta también contribuyó en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el

mantenimiento clandestino de los cautivos y en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos casos, se prolongó en el tiempo.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Acosta en el secuestro y cautiverio al que fue sometida Actis, contamos, en primer lugar, con sus manifestaciones, rendidas en la audiencia de debate. La nombrada manifestó que el día de su secuestro, fue introducida en un “*cuartucho*” ubicado en el “Sótano” de la ESMA. Que le ordenaron a los gritos que se quitara la ropa, la empujaron sobre una cama metálica, encapuchada, le sacaron las esposas, la ataron de pies y manos y le enrollaron un cable en un dedo del pie, para luego aplicarle electricidad en todo el cuerpo. Que entre las voces que oyó dentro de la sala, reconoció la del “Tigre” Acosta. Explicó que aunque en ese momento no podía ver, ya que tenía colocada una capucha, se agudizaban el resto de los sentidos.

Recordó que antes de ser liberada, a mediados de julio de 1.979, le dijeron que tenía que regresar a la ESMA a buscar su pasaporte y demás documentos personales; que en esa ocasión fue llevada a “los Jorges”, y en uno de los pasillos se encontró con Acosta, quien comenzó a gritarle e insultarla; aseguró que quedó “*paralizada*”, ya que supuestamente era una “*secuestrada de él*” y había otra persona que estaba decidiendo sobre su libertad.

A su vez, el hecho de que Nilda Noemí Actis haya sido vista dentro de la ESMA por diversos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el importante rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Incluso el propio encartado admitió haber conocido a la víctima en la ESMA.

Por otro lado, tampoco se han verificado licencias por parte del acusado para esa época, que puedan enervar el cuadro cargoso reseñado.

Por lo expuesto, Jorge Eduardo Acosta deberá responder por los sucesos que damnificaron a Nilda Noemí Actis.

4.i.- Caso del que resultó víctima Amalia María Larralde:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Amalia María Larralde fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de agosto de 1.978, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberada el 9 de septiembre de 1.979.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre la relevante función, en su calidad de Jefe de Inteligencia, de Jorge Eduardo Acosta, en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición; como también al denominado “proceso de recuperación” –incorporación al trabajo esclavo, mejora en las condiciones de cautiverio, salidas “recreativas”, visitas familiares- o en aquéllas en las que se establecía el destino final de los cautivos, que, en el mejor de los casos, era la “libertad vigilada” y, en el peor de ellos, la muerte o “desaparición” de la persona. Sus tareas se centraron principalmente en las actividades de inteligencia e interrogatorio, que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Ésto es, secuestro, e interrogatorio mediante tortura con el fin de obtener información.

Asimismo, se ha probado que Acosta también contribuyó en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos y en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos casos, se prolongó en el tiempo.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Acosta en el secuestro y cautiverio al que fue sometida Larralde, contamos, en primer lugar, con su testimonio, rendido en la audiencia de debate. La nombrada relató que el día de su secuestro y a su ingreso a la ESMA, fue conducida a una “*piecita*” ubicada en el “Sótano”. Que previo quitarle la capucha, comenzaron a interrogarla, oportunidad en que ingresó a la sala, entre otros oficiales, Jorge Eduardo Acosta. Recordó que más tarde le colocaron nuevamente la capucha y el imputado le ordenó “*Hablá, pendeja, mirá que te conozco desde chiquita, si no querés que te mandemos para arriba*”, lo cual, aclaró, significaba que la matarían. Refirió que

aquél parecía conocerla, pues le formulaba preguntas sobre su infancia y conocía gente allegada a su familia. Advirtió que cuando el imputado hablaba, el resto de los oficiales permanecía en silencio, y que lo llamaban “señor”.

Recordó que al día siguiente, fue conducida a otro cuarto, donde la hicieron desnudar, fue atada a una cama y comenzaron a aplicarle corriente eléctrica en todo el cuerpo. Que Acosta la interrogaba junto con otro oficial, mientras ingresaban y salían del lugar, diversas personas. Añadió que supo que el encartado intervino en dicha sesión de tortura, porque él mismo se lo confesó.

Manifestó que en oportunidad en que se casó su hermana menor, fue autorizada por el encartado para ir a la ceremonia.

Relató que en cierta ocasión, al regresar de una salida con sus captores a cenar, tuvo una discusión con el encartado, por lo que fue castigada y enviada nuevamente a “Capuchita”, lo cual significaba que estaba nuevamente sujeta a sufrir un “traslado”.

Puntualizó que previo a su partida al Reino de España, el imputado le efectuaba bromas en relación a que era madre soltera, y le aconsejó que debía casarse y “sepultar” al padre de su hijo; todo ello de manera ficticia. Que la víctima en principio se negó, pero ante la insistencia del acusado, accedió a realizar un reconocimiento. Explicó que cuando ella se negaba, el tono de la conversación se modificaba y Acosta la amenazaba refiriéndole que se “iría para arriba”.

A su vez, el hecho de que Amalia María Larralde haya sido vista dentro de la ESMA por diversos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el importante rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Por otro lado, tampoco se han verificado licencias por parte del acusado para esa época, que puedan enervar el cuadro cargoso reseñado.

Por lo expuesto, Jorge Eduardo Acosta deberá responder por los sucesos que damnificaron a Amalia María Larralde.

4.j.- Caso del que resultó víctima Carlos Gregorio Lordkipanidse:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Carlos Gregorio Lordkipanidse fue privado ilegítimamente de su libertad el 18 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado entre principios y mediados de 1.981.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre la relevante función, en su calidad de Jefe de Inteligencia, de Jorge Eduardo Acosta, en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición; como también al denominado “proceso de recuperación” –incorporación al trabajo esclavo, mejora en las condiciones de cautiverio, salidas “recreativas”, visitas familiares- o en aquéllas en las que se establecía el destino final de los cautivos, que, en el mejor de los casos, era la “libertad vigilada” y, en el peor de ellos, la muerte o “desaparición” de la persona. Sus tareas se centraron principalmente en las actividades de inteligencia e interrogatorio, que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Ésto es, secuestro, e interrogatorio mediante tortura con el fin de obtener información.

Asimismo, se ha probado que Acosta también contribuyó en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos y en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos casos, se prolongó en el tiempo.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Acosta en el secuestro y cautiverio al que fue sometido el nombrado, contamos, en primer lugar, con sus dichos, rendidos en la audiencia de debate. Lordkipanidse expresó que, a su ingreso a la ESMA, fue arrojado sobre una cama de elásticos sin colchón, le quitaron la capucha y una persona le dijo que ya “*sabían todo*” y que tenían a su esposa e hijo. Constató que en la misma habitación, que era pequeña, había varios oficiales y sobre una mesa, una picana eléctrica. Que estos sujetos le propinaban de los más variados insultos, relacionados con su actividad política, tales como “*montonero hijo de puta, te agarramos*”. Indicó que dentro del

mencionado recinto, pudo reconocer al jefe del grupo, capitán Acosta, a quien oyó decir “*dámela un cachito a mí*”, en relación a la picana eléctrica.

Señaló que le aplicaron corriente eléctrica, luego de atarlo de pies y manos a la cama, con una cámara de rueda de bicicleta; asimismo le propinaron golpes de puño y recordó que se disputaban la transmisión de electricidad.

Recordó que ante su reticencia a aportar información, Acosta reflexionó en alta voz respecto de que allí se encontraban su esposa e hijo, comentario, que, agregó, fue interpretado rápidamente por una de las personas que se hallaban en la sala de tortura, quien procedió a arrancarle el bebé a Pellegrino, de entre sus brazos. Recordó que le dijeron que “*cantara*” o tiraban al niño contra la pared o el suelo, exhibiéndole la acción con un gesto. Que como la víctima respondió que no tenía nada para decir, se lo colocaron sobre su cuerpo y comenzaron a aplicarle corriente eléctrica; situación que se extendió varios minutos, y pudo recordar que el bebé lloraba mucho.

Manifestó que en cierta oportunidad, el imputado lo amenazó “*flaco, vos sos boleta, vos te vas para arriba*”.

A su vez, el hecho de que diversos testigos hayan visto a Lordkipanidse dentro de la ESMA, otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Por otro lado, tampoco se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descripto.

Por lo expuesto, Jorge Eduardo Acosta, deberá responder por los sucesos que damnificaron a Carlos Gregorio Lordkipanidse.

Delimitada de esta forma la actuación de Jorge Eduardo Acosta dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio para cada caso particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Lisandro Raúl Cubas, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Rodolfo Jorge Walsh, Sara Solarz, Carlos Alberto García, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villafior de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet,

José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane, Nilda Noemí Actis, Amalia María Larralde y Carlos Gregorio Lordkipanidse.

Con relación a la significación de las conductas que se atribuyen al inculcado a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, será analizada al tratar la calificación legal.

5.- Autoría y responsabilidad de Antonio Pernías:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Antonio Pernías, por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto

político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

De un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso, se desprende que Antonio Pernías cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, en la época en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen y que damnificaron a Andrés Ramón Castillo, Héctor Ricardo Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Carlos García, Martín Tomás Gras, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Rodolfo Jorge Walsh, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, Renee Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

En primer lugar, y a efectos de ubicar funcionalmente a Pernías, corresponde hacer alusión al resumen de servicios obrante a fs. 95 del respectivo legajo, incorporado por lectura al debate. De éste se desprende que el acusado estuvo destinado en la ESMA en el período comprendido entre el 20 de marzo de 1975 hasta el 4 de febrero de 1980, desempeñándose con el grado de Teniente de Fragata hasta el 31 de diciembre de 1.975 y, con posterioridad, como Teniente de Navío.

Cabe poner de resalto que, si bien no se encuentran glosadas al legajo de conceptos, las fojas correspondientes al período donde acaecieron los hechos que motivaron este proceso, la permanencia del nombrado en el mencionado centro clandestino de detención se ve reflejada en diversos fragmentos del mencionado legajo. Así, a fs. 191 obra un dictamen emitido por la Junta de Reconocimientos Médicos del Hospital Naval que da cuenta que, en 1.976, ha examinado *“al señor Teniente de Navío de Infantería de Marina Don Antonio Pernías, perteneciente a la Plana Mayor de la Escuela de Mecánica de la Armada”*. Asimismo, en la Ficha de Censo de Personal Militar Superior de fs. 137 reza, a su vta., bajo el título *“Tiene algún problema grave a ser considerado por la D.G.P.N para su traslado”* lo siguiente: *“Aspectos de contrainteligencia como consecuencia de la guerra contra la “subversión”*.

También se encuentra agregada a dicho legajo, un oficio dirigido por Pernías al Jefe de Seguridad de la Armada, en el que expone como causal de retiro *“la negativa influencia en la situación profesional y particular del suscripto, derivadas de la secuelas de la guerra contra la “subversión”*. Finalmente, puede adunarse, la fotografía extraída al nombrado con motivo de su ascenso al grado de Teniente de Navío, fechada el 18 de febrero de 1.976, suscripta por Rubén Jacinto Chamorro y con el sello de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Por lo demás, merece destacarse que Antonio Pernías fue condecorado mediante Resolución COAR n° 745/78 “S” del 12 de septiembre de 1.978, con la distinción “Honor al valor en combate”, que premió a personal que revistó en el Grupo de Tareas 3.3., en operaciones reales de combate. Lo expuesto se desprende de dicha resolución, la cual ha sido incorporada por lectura al debate, y de la foja 13 de su legajo de servicios.

A la hora de analizar las expresiones vertidas por el imputado al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate –los días 19 y 31 de marzo, 6 de mayo, 26 de agosto, 8 de octubre de 2.010 y ante la instrucción –ver declaraciones de fechas 26 de julio y 10 de octubre de 1.985, 22 de julio de 1.986, 15 de enero y 26 de febrero de 1.987 ante la justicia militar; 26 de abril, 13 de junio, 26 de octubre y 15 de diciembre de 2.005, 6 de junio de 2.006, 18 de enero, 6 de marzo y 22 de mayo de 2.007, todas ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y conf. las presentaciones realizadas a fs. 8.188/8.203 de la causa n° 1.278 y a fs. 26.388/26.396 de la causa n° 14.217/03-, explicó que desde 1.975 y hasta 1.978, inclusive, revistó como miembro de la Plana Mayor de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, inicialmente como Teniente de Fragata –asignado específicamente al Cuerpo de Alumnos- y a partir de 1.976 -con el grado de Teniente de Navío- integró el G.T. 3.3.2, desarrollando alternativamente tareas relativas a las operaciones militares y de inteligencia asignadas por la cadena de comando, en cumplimiento de órdenes verbales impartidas por los Jefes de cada Área, según correspondiera, y a su vez bajo directivas del Jefe del Estado Mayor General de la Armada.

Afirmó que la Marina encaró la guerra antisubversiva de forma institucional y bajo estricto cumplimiento de las cadenas de mando, mediante la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa; que toda la oficialidad estaba al tanto de

lo que sucedía en la ESMA -pues incluso se recibían supervisiones periódicas; citó a modo de ejemplo al almirante Mendía- y que todo lo actuado ha sido en cumplimiento de órdenes del servicio, razón por la cual, entiende que debería existir respuesta por parte de aquellos que tuvieron la responsabilidad de conducir la fuerza. Puso énfasis en la circunstancia de que al prestar juramento lo hizo para defender la patria y la bandera, incluso a riesgo de su propia vida y que ha dado muestras acabadas de ello. Expresó que está convencido de que dicha guerra era necesaria para lograr afianzar la paz nacional y que la lucha armada existía y ante esa realidad, las Fuerzas Armadas debieron cooperar militarmente. Añadió que incluso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal definió como “guerra revolucionaria” lo acontecido en la República Argentina en la época de los hechos investigados.

Indicó que la misión del PLACINTARA/75 implicaba operar ofensivamente contra la “subversión” en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella, en apoyo de otras Fuerzas Armadas, detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, las personas y el Estado. Que la organización prevista para su cumplimiento, estaba conformada por once Fuerzas de Tareas.

Reconoció su intervención en todas las operaciones ofensivas antiterroristas que le fueron encomendadas -planificadas por el Estado Mayor y ordenadas por el Comandante del Grupo de Tareas, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Armada para la forma de combate que calificó como “inédita”, que este tipo de guerra obligó a utilizar-, tal como debió hacerlo todo miembro de la Armada.

Explicó que en determinado momento fue oficial operativo y en otro trabajaba además en Inteligencia, o estando en esta última área salía en ciertas ocasiones a operar; que era un “multipropósito”. “Operar”, indicó, consistía en salir con una columna a detener a alguien. La cantidad de integrantes de esa columna dependía del Jefe de Operaciones y variaba de acuerdo a la peligrosidad del objetivo; el mínimo podía ser de diez integrantes. Luego, los detenidos eran conducidos a la ESMA.

Refirió que si bien recibía órdenes de sus Jefes de Inteligencia y Operaciones, según correspondiera, no le daba órdenes a persona alguna, excepto

cuando prestó funciones en el sector Operaciones, estando a cargo de algún “elemento”. Que como oficial de Inteligencia, primero tenía que saber quién era el detenido y de dónde podía provenir, y hablar con el Jefe de ese área. Que la mayoría de los detenidos eran “marcados” por alguien y se efectuaba entonces la “cita envenenada” -como dijera Perdía-. Si al momento de la detención resultaba algún herido, probablemente se lo trasladaba al hospital; tal decisión quedaba en cabeza del Jefe de Operaciones, quien, además, detallaba los procedimientos. Aclaró que él no cumplía tal función y que si resultaba algún muerto, no era su problema el destino otorgado al cuerpo. Agregó que el tormento era imposible si el sector “Operaciones” no proveía al interrogador del elemento básico que era el interrogado y que para cumplir el ciclo de inteligencia debía existir una fuente de información, y luego la difusión de esa información para llevar a cabo el objetivo. Añadió que para hacer inteligencia, se efectuaba un diagrama de entrecruzamiento de datos, a partir del cual se obtenían conclusiones, procedimiento denominado “Gráfico de Contactos”.

Asimismo, admitió haber intervenido en algunos interrogatorios, los que, aclaró, se practicaban sin presiones ni violencias de ningún tipo, aunque, remarcó, ello estaba autorizado por los reglamentos militares en vigencia. Por el contrario, se dispensaba buen trato y respeto a la dignidad humana, aprovechando la debilidad que ocasionaba al detenido la circunstancia de que su interrogador tuviera conocimiento de gran parte de sus acciones, forma de operar, organización a la que pertenecía y fundamentalmente la sorpresa que le causaba encontrarse con una realidad totalmente distinta, en relación al trato que suponía se le brindaría en caso de ser capturado. Ello, sostuvo, aunado al desencanto hacia la conducción de la organización a la cual pertenecía el interrogado, lo disponía a colaborar con la Armada. Que quien sostuviera lo contrario, acentuó, lo hacía para lograr indignación respecto del accionar antiterrorista llevado a cabo por las Fuerzas Armadas, y para justificar su delación o traición ante su propia u otras organizaciones. Explicó que dicho interrogatorio era la herramienta esencial para obtener información vital que debía ser oportuna para ser eficaz, pues el accionar clandestino del “terrorista”, incluía “citas” que si no se cumplían en tiempo, desataban una emergencia que ponía en sobreaviso a la célula a la cual pertenecía. Manifestó que los mismos –

que podían ser normales o reforzados- se llevaban a cabo en las salas descriptas por las víctimas y testigos, donde generalmente había un organigrama de toda la organización. Añadió que muchos arribaban quebrados a la ESMA y que transcurridos quince minutos de comenzado el interrogatorio, se perdía la posibilidad de que se abortase la “cita” y se cortase el ciclo de inteligencia.

Aseveró que su estilo era interrogar, pero no bajo presión de tortura ni de shock eléctrico, sino que intentaba no aplicar la picana eléctrica. Que *“trataba de evitar al máximo que eso sucediera [...] convenciendo”*, teniendo en cuenta que la mayoría de los detenidos arribaban “quebrados” a la ESMA. Luego hacía escribir al detenido su historia –inclusive estas declaraciones eran encuadradas-. Sin perjuicio de ello, reconoció la existencia de aparatos eléctricos que eran utilizados por otros interrogadores. Aclaró que se obtenía la información necesaria y ahí terminaba el trabajo; que no existía una prolongación ni ensañamiento de lo que se denomina “tormentos”, sino que se trataba de que fuera lo más humano posible. Como tarea complementaria, señaló, tenía a su cargo detenidos que le habían sido asignados.

Otra modalidad de interrogatorio, recordó, consistía en la denominada “AP” –Acción Psicológica-, que se trataba de hacer gritar a una persona al lado de otra para crear confusión y hacer creer al otro que se estaba torturando, circunstancia que podía facilitar la obtención de información. Admitió haberlo practicado.

Expuso que en ciertas ocasiones dormía en su domicilio y en otras en la Escuela; que inclusive pasaba allí algunos fines de semana. Generalmente estaba los días en que debía cumplir guardias, que eran aleatorias. Agregó que era una rutina extraña y que las mentadas guardias no eran voluntarias.

Admitió haber cumplido tareas de coordinación en la “Pecera”, donde había una oficina, una biblioteca y todas las dependencias que las víctimas y testigos describieran en detalle. Agregó que estuvo allí desde que se inauguró ese sector hasta que viajó a Europa. Aseguró que allí los detenidos estaban bien alimentados y vestidos -al menos nunca recibió quejas, acotó- y que él les brindaba contención y los acompañaba; que no les ordenaba que realizaran tareas y no podían irse cuando querían, ya que estaban detenidos.

Pernías admitió que en el “Sótano” se realizaba la falsificación de documentación; que *“algunos lo necesitaban para viajar”* y cree que incluso a él mismo se le debió haber confeccionado un documento falso.

Asimismo, mencionó que muchos de los detenidos trabajaban en un ámbito denominado “Acción Psicológica”; que la labor que allí se realizaba tendía a evitar muertes y quienes la proponían eran los propios detenidos.

Aclaró que si bien durante 1.978 se encontraba destinado al G.T. 3.3.2, fue comisionado en el exterior a fin de estudiar el accionar de las organizaciones terroristas argentinas, efectuando tareas de acción psicológica y evaluación de la prensa, entre otras –especificó que no estuvo en el Centro Piloto París y que no tenía dependencia de la embajada-. Indicó que en 1.979 revistó en la Escuela de Oficiales de la Armada como oficial cursante de la misma. Que su jefe desde octubre de 1.977 hasta principios de 1.979, era el Jefe del Estado Mayor del G.T.3.3., y en 1.979, el Director de la Escuela de Oficiales de la Armada. Agregó que tuvo varios indicativos, de acuerdo con las prácticas comunes de comunicaciones en vigor para la Armada.

Recordó haber actuado bajo el seudónimo “Héctor Antonio Gaimar”.

Asimismo, entendió que teniendo en cuenta que fue reiteradamente promovido por la Armada -incluso durante el gobierno del doctor Raúl Alfonsín- su conducta durante la guerra e incluso después de ella, fue institucionalmente correcta; es decir, que no cometió excesos y cumplió siempre con su obligación, conforme a los reglamentos militares vigentes. Incluso señaló que fue condecorado con el distintivo “Heroico valor en combate” por su actuación en la lucha contra la “subversión”.

Aludió a las *“Pautas Institucionales sobre lo actuado en la guerra contra la “subversión”* firmadas por el entonces jefe de Estado Mayor almirante Arosa.

Por otra parte, destacó la importancia de los “colaboradores”- quienes tenían un régimen diferenciado de los otros detenidos, aduciendo que gracias a ellos los tiempos de la guerra contra el terrorismo se redujeron y las bajas disminuyeron. Que según su situación personal, mantenían distintos grados de relación con sus familiares y allegados, lo cual estaba regulado por la

necesidad de mantener su situación en secreto para la organización Montoneros, que los creía abatidos. Ellos además facilitaban el interrogatorio de los recién detenidos, convenciéndolos o sugiriéndoles que la guerra debía finalizar, que estaba perdida y era necesario evitar más víctimas. Como norma, durante los mentados interrogatorios, los “colaboradores” debían permanecer en el tercer piso. Explicó asimismo que tomó conocimiento de ello a través de sus superiores, que eran quienes mantenían las relaciones con la Subzona Capital de la Zona I a cargo del Cuerpo de Ejército I, de quien dependía funcionalmente el Grupo de Tareas de la ESMA, habiendo conocido por la misma vía, que dichos “colaboradores” -quienes alcanzaron el centenar-, una vez liberados se retiraron a vivir al extranjero para obtener protección.

El imputado aseveró que en su gran mayoría, las denuncias han sido orquestadas y coordinadas en el tiempo y generalmente con posterioridad a los hechos denunciados.

Remarcó que los “*testigos necesarios*” han incurrido en contradicciones y que generalmente en el debate no efectuaron manifestaciones que sí realizaron en otro estadio procesal y ello obedece, a su entender, al temor de incurrir en falso testimonio.

Como consecuencia, dedujo que existe un “*organismo catalizador*”, que decide en qué sentido deben declarar los testigos y si resulta o no conveniente que lo hagan.

Analizó que “*se trata de una causa que lleva mas de 22 años por culpa y responsabilidad del propio Estado Nacional, algo esquizofrénico: ese Estado nacional mandó en 1975 aniquilar la “subversión”, luego mandó en 1983 encausar a quienes, cumpliendo órdenes militares superiores, ejecutaron la decisión de aniquilar; luego, en 1987 es el mismo Estado Nacional que ordena finalizar la causa y ahora a través de la Cámara Federal y por acuerdo Plenario del 1º de Septiembre de 2003 mandó a reabrir la Causa*” (sic).

Por otro lado, afirmó que con los vaivenes propios de la política caprichosa e impredecible, la temática de la guerra contra el terrorismo es utilizada arbitrariamente y por diferentes circunstancias e intereses, siempre concluye afectando particularmente a las Fuerzas Armadas. Agregó que en aquel momento, ni la organización Montoneros ni ERP, ni los militares hablaron jamás

ni deliberaron sobre “*delitos de lesa humanidad*” o “*terrorismo de Estado*” - término que calificó de “*inventado*” y señaló que ni siquiera fue utilizado en las causas n° 13, 761 y la denominada “Camps” - y tampoco conocían de la existencia de Pactos o Convenciones internacionales; que recién cuando fue a la guerra de Malvinas supo del Convenio de Ginebra; acotó que mucho menos se imaginaron que dicha normativa sería aplicada en forma retroactiva, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica y sentido común, pedestal del derecho y la justicia. Agregó que sus superiores no lo impusieron de la normativa mencionada precedentemente, al momento de la guerra contra la “subversión”, sosteniendo que se trata de una negligencia. En apoyo de su postura, invocó que en la Grecia antigua el concepto de amnistía suponía que “*No será lícito a nadie desquitarse contra otro, por cosas pasadas*”.

Por lo demás, remarcó que la guerra se desarrolló bajo un Estado de excepción temporal, mediante operaciones militares decididas por un gobierno democrático, continuadas luego por un gobierno de facto en un marco interno y no internacional, con un concepto excluyentemente soberano y atinente a la defensa de la Nación; que en esa etapa tan “*ideologizada*” han muerto también amigos suyos e inclusive algunos de sus hermanos. Que si bien ha vivido y le duelen los horrores y errores de esa guerra, fue su deber afrontarla como militar. Agregó que no pretende eludir las responsabilidades que le competen, que odia las heridas y enconos que ella produjo y reconoció que los daños colaterales producidos resultan irreparables.

Resaltó que asumirá las responsabilidades que le corresponden, mas pretende que sus superiores efectúen lo propio y afirmó que no violará el principio de lealtad que caracteriza a la institución.

Finalizó resaltando que es su deseo reafirmar lo actuado por él en la época de los sucesos, y que si bien se sabe responsable de su accionar, pretende que todos se hagan responsables de sus actos, añadiendo que el libro titulado “*Sálvese quien pueda*” es un fiel reflejo de lo que está sucediendo en la actualidad en la República Argentina.

En definitiva, Pernías reconoció, en su descargo efectuado frente al Tribunal, que revistó como miembro de la Plana Mayor de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada en el periodo comprendido entre 1.975 y 1.978

inicialmente con el grado de Teniente de Fragata y, a partir de 1.976 con el de Teniente de Navío. Que, allí se desempeñó como un oficial “*multipropósito*” efectuando, alternativamente, tareas relativas a operaciones militares y de inteligencia. También admitió su intervención en todas las operaciones ofensivas antiterroristas que le fueran encomendadas, en algunos interrogatorios y en tareas de coordinación en el sector “Pecera”. Respecto de los interrogatorios, sin embargo, recalcó se practicaban sin violencia aunque, agregó, ello estaba autorizado por los reglamentos vigentes. Remarcó que su estilo era interrogar pero no bajo tortura ni shock eléctrico, sin perjuicio de lo cual, admitió la existencia de aparatos de ese tipo. Asimismo, reconoció que en el “Sótano” se falsificaba documentación y que actuó con el seudónimo Héctor Antonio Gaimar. Remarcó que las operaciones militares fueron ordenadas por un gobierno democrático y continuadas por uno de facto, que si bien le duelen los errores de esa guerra fue su deber como militar afrontarla. Por último, resaltó que asumirá sus responsabilidades, sin perjuicio de lo cual, no violará el principio de lealtad que caracteriza a la institución.

Por su parte, la asistencia técnica de Pernías solicitó se absuelva al nombrado por falta de probanzas. Así, sostuvo que la prueba de cargo utilizada como base de la acusación es testimonial y que, como tal, debe ser valorada teniendo en cuenta la veracidad, verosimilitud y la (falta de) persistencia o las vacilaciones en la incriminación (C.N.C.P, Sala II, “Sicardi” c. 10088, Reg. 15751, 2/2/10 voto del Juez García, con cita del precedente “Muñoz” de esa Sala, rta. 24/10/08). Todo lo cual, a su entender, no se da en los testimonios atributivos de responsabilidad de su asistido. Por razones de orden, éstos serán tratados al abordar cada imputación en particular.

Ahora bien, fueron varios los testigos que a lo largo del debate se refirieron a Antonio Pernías como “Rata”, entre otros: Andrés Ramón Castillo, Martín Tomás Gras, Mercedes Inés Carazo, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Oscar Loza, Miriam Liliana Lewin, Rosario Evangelina Quiroga, Lidia Cristina Vieyra, Graciela Beatriz Daleo y Ana María Martí.

Asimismo, algunos también lo recordaron como “Trueno”. Aquí podemos mencionar a: Andrés Ramón Castillo, María Eva Bernst de Hansen, Martín Tomás Gras, Mercedes Inés Carazo, Pilar Calveiro, Alberto Gironde,

Amalia María Larralde, Ana María Soffiantini, Alfredo Ayala, Carlos Muñoz, Graciela Beatriz Daleo, María del Huerto Milesi, Miriam Liliana Lewin, Rolando Pisarello, Susana Jorgelina Ramus, Lidia Cristina Vieyra y Ana María Martí.

Otro tanto memoró su actuar bajo el seudónimo “Martín”, entre ellos: Martín Tomás Gras, Mercedes Inés Carazo, Amalia Larralde, Ana María Soffiantini, Graciela Beatriz Daleo, Susana Jorgelina Ramus y Ana María Martí.

Asimismo, además del reconocimiento efectuado por el propio encartado sobre su actuación bajo el seudónimo “Héctor Antonio Gaimar” lo cual fue además corroborado por Francois Cherón; Graciela Beatriz Daleo lo sindicó como “Teniente Lucero”, “Lucerna” o “Lucera”.

Por último, Silvia Labayrú recordó a Pernías como uno de los oficiales que, al principio de su secuestro, le reveló su nombre real.

Por otra parte, corresponde ahora hacer referencia al rol desempeñado por Pernías como integrante del U.T 3.3.2. En lo que aquí respecta, no podemos desconocer los dichos del propio acusado quien se autodefinió como un “*oficial multipropósito*”. Esto fue, además, corroborado por los distintos testimonios prestados a lo largo del debate que permitieron vislumbrar su actuación preponderante en el centro clandestino. En particular, fue ilustrativo Martín Tomás Gras, quién afirmó que si bien Pernías “*Estaba en Inteligencia [...] no le o le esquivaba el cuerpo a la parte operativa*”. Explicó que era Infante de marina y, como tal, tenía vocación de choque. Que hubo una época en que los oficiales a cargo de los operativos no cuidaban los secuestros, traían a los detenidos muertos y cortaban la lógica de los interrogatorios de inteligencia; a raíz de ello tuvieron que poner en las columnas comisarios políticos capaces, como Pernías, de traer secuestrados vivos.

De lo expuesto se desprende que el nombrado no sólo se limitaba a “operar” sino que, como oficial de inteligencia, también intervino en diversos interrogatorios. Esto último, no sólo surge de lo declarado por Pernías al momento de prestar declaración indagatoria tal como se reseñara ut-supra sino también, encuentra sustento en los diversos testimonios recibidos a lo largo del debate.

Así, Andrés Ramón Castillo, explicó que la estructura del G.T 3.3.2 estaba dividida en tres partes, en inteligencia, operaciones y logística. Que en inteligencia había cinco o seis oficiales fijos que eran los que diseñaban a quien secuestrar, dirigían las operaciones, torturaban, interrogaban e incluso decidían sobre la vida y la muerte. Entre dichos oficiales mencionó a Pernías y destacó que, independientemente de las la división, las funciones no eran estancas.

Carlos Muñoz remarcó que el inculcado era un activo torturador, un oficial de inteligencia que torturaba y participaba de los secuestros.

En igual sentido declaró Miriam Liliana Lewin relató que el acusado era el más salvaje al momento de torturar, que a veces, llegaba corriendo y pateaba las puertas de las salas de tortura como tomando envión e ingresaba dando gritos hasta que, finalmente, se escuchaban los gritos de dolor de la víctima.

Por su parte, Julio Margari declaró que existían tres cuartos de tortura e interrogatorio denominados puerto 11, 12 y 13 donde vio entrar a varios oficiales de inteligencia, entre otros, a Pernías. Allí también lo recordó Ana María Martí, Graciela Beatriz Daleo, Martín Tomás Gras, Andrés Ramón Castillo, entre otros.

Cabe destacar que el contacto que Pernías tenía con los detenidos no culminaba en el secuestro y posterior interrogatorio bajo padecimientos físicos y psíquicos, sino que su injerencia trascendía dicha situación. En ese orden, Graciela Beatriz Daleo, explicó que Pernías era quien se encontraba a cargo de los prisioneros y del sector “Pecera”, lugar donde el nombrado admitió haber realizado tareas de coordinación. Ahora bien, en cuanto a las situación en que se encontraban los allí detenidos, contundente fueron las distintas probanzas colectadas a lo largo del debate y apuntadas en el exordio que, por lo demás, no se condicen con la versión del encartado sobre las condiciones en que se encontraban los cautivos. Ésta última, no hace más que vislumbrar una estrategia de defensa que intenta colocarlo en una mejor situación procesal.

Entre los detenidos que trabajaban en pecera, Andrés Ramón Castillo recordó a: “*Graciela Daleo, Milia, Martín Gras, Latorre, Ana María Martí, alias Chiche, Chito, María Ines de Allende que estaba con los teletipos;*

Quiroga; Sara Solar de Osatinsky, alias Queca; la sobrina de Massera; Beto Ahumada; Mirian Lewin; García y Lilia Pastoriza, alias 'Burbuja' ”.

Asimismo, varios testigos han dado cuenta de que el acusado frecuentaba diferentes sectores de la ESMA, tales como “Pecera”, “Capucha”, el salón “Dorado”, enfermería y el “Sótano”. Ellos fueron Beatriz Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Lidia Cristina Vieyra, Daniel Oscar Oviedo, Alberto Gironde, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, Sara Solarz de Osatinsky y Juan Alberto Gaspari. Tal circunstancia, denota la activa intervención que tuvo Pernías dentro de la ESMA, que oscilaba entre inteligencia, operaciones y su rol de coordinador de la “Pecera”, como el mismo lo asegurara al momento de prestar declaración indagatoria. Así, su compromiso y contribución al plan sistemático llevado a cabo desde la estructura de la Armada, se ve reflejado en la prueba testimonial, en la documental incorporada al debate y en los propios dichos del acusado.

En apoyo a lo expuesto, Marta Remedios Álvarez mencionó que a Pernías lo veía en el “Sótano”, en el “Dorado”, en la “Pecera” y recalcó que siempre estaba en la ESMA circunstancia, ésta, ratificada por el imputado en tanto mencionó, al prestar declaración indagatoria, que había oportunidades que dormía en el lugar, incluso durante los fines de semana.

También pudo acreditarse la importancia que revestía el inculcado en el hecho que éste fuera responsable de varias víctimas o, como se decía en la jerga de la marina, tuviera varios “casos”. En tal sentido, podemos mencionar dentro de los casos que se le atribuyen al nombrado, Martín Tomás Gras y Andrés Ramón Castillo.

A modo ilustrativo Martín Tomás Gras, cuyo caso se atribuye al nombrado, refirió, al hacer alusión a lo que significaba ser “caso de”, que los oficiales eran “Dios” y decidían todo.

Por último, Miguel Ángel Lauletta adunó que el encartado era una persona de vida cotidiana en la ESMA.

En síntesis, se ha comprobado en autos que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y

comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta, que, incluía, el control personal de algunos cautivos.

B) A continuación pasamos a analizar la responsabilidad de Antonio Pernías en los casos atribuidos, que tuvieron por víctimas a Andrés Ramón Castillo, Héctor Ricardo Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Carlos García, Martín Tomás Gras, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Rodolfo Jorge Walsh, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti, Ángela Auad, Renee Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

Finalmente, corresponde resaltar que lo expuesto precedentemente no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a Pernías, pues ello debe acreditarse puntualmente, como seguidamente se efectuará.

5.a.- Caso del que resultó víctima Martín Tomás Gras:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Martín Tomás Gras fue privado de su libertad el 14 de enero de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Gras fue liberado a mediados de 1.978.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en

su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Antonio Pernías en la ESMA

Ahora bien, llegado el momento de tratar la responsabilidad de Pernías en este hecho, es menester hacer alusión a los dichos de la propia víctima, que, por lo demás, fue concluyente al señalar que el primer contacto con el acusado fue a finales de enero de 1977, cuando éste apareció y le dijo que él iba a ser su oficial a cargo. Seguidamente, explicó la situación de ser “caso de” como la vinculación en forma absoluta y dependiente de una víctima a un oficial.

En igual sentido, agregó que ser “caso de”, significaba todo, porque el objetivo central de la ESMA era la disolución de la personalidad del detenido, para eso se aplicaban una serie de técnicas. Explicó como el secuestrado es reducido a un nivel de “prehumanidad”, y los oficiales eran “Dios” y decidían todo. Que, el secuestrado no existía, todo beneficio o castigo, todo avance o retroceso era objeto arbitrario del oficial. No había reglas de supervivencia, recordó que ni siquiera hablando podían salvarse. No había reglas de juego. Por último, recalcó que allí existe la arbitrariedad absoluta y la negación de los derechos. Los secuestrados eran las “*res vocales*”.

También nos relató que, sin bien no volvió a ser sujeto de torturas a través de la aplicación de la picana eléctrica, permaneció durante todo su cautiverio, con la posibilidad de ser “trasladado” cada miércoles. Señaló que si a lo último se lo clasifica dentro de tortura, sí fue torturado. En cambio, si al hablar de tortura se hace referencia únicamente a la aplicación de dolor e interrogatorio, entonces no mencionó a Pernías como una de las dos personas que se lo propinaron.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de los que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a la que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Pernías.

Asimismo, el propio acusado recordó que Gras escribía y asesoraba sobre campañas de acción psicológica para revertir el accionar de Montoneros; ya que, según dijo, su convicción de que la guerra estaba perdida, trataba de influir para evitar derramamientos de sangre.

Por su parte, la asistencia técnica de Pernías señala que la propia víctima desmiente la acusación, toda vez que no menciona al imputado como quien le aplicó corriente eléctrica y golpes. Por lo demás, añadió que el hecho tampoco está corroborado por otro testigo.

No asiste razón a la defensa puesto que ha quedado demostrado en el presente que Pernías intervino en el sometimiento de Gras a condiciones inhumanas de vida.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Pernías según sus propios dichos y la constancia de fs. 17 y 191 del legajo de conceptos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso periodo de cautiverio.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Pernías en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Gras.

5.b.- Caso del que resultó víctima Ricardo Héctor Coquet:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Héctor Ricardo Coquet fue privado de su libertad el 10 de marzo de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones

inhumanas de alojamiento. Asimismo, Coquet fue liberado el 3 de diciembre de 1.978.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Antonio Pernías en la ESMA.

A la hora de atribuir responsabilidad a Antonio Pernías en relación al presente caso, resultan contundentes los dichos del propio damnificado. Coquet relató que al llegar a la ESMA lo introdujeron a una habitación donde había una cama de metal sin colchón y con un elástico. Relató que ataron sus manos y pies a cada ángulo del catre y que, entre los oficiales presentes, se encontraba Pernías, alias “Trueno”. Específicamente detalló que quien lo torturó fue el inculcado que le aplicó picana eléctrica continuado por otro oficial, físicamente grande, que subido a su pecho, aplastándolo, le *propinó “seis, siete u ocho trompadas fuertes”*. Remarcó que al finalizar dicho episodio, Pernías volvió a “*darle picana*”.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Pernías.

Por su parte, el acusado calificó a Ricardo Coquet como “*mentiroso*”, dijo que era “*una especie de albañil que trabajaba con un grupo*

de apoyo logístico” y que dicho grupo se encontraba a cargo de otro oficial, jefe de Logística.

Al respecto, la asistencia técnica de Pernías refirió que los relatos del testigo no se ven corroborados por ningún otro elemento exterior.

Ahora bien, frente a la contundencia del cuadro cargoso las críticas dirigidas por la defensa pierden consistencia.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Pernías según sus propios dichos y la constancia de fs. 17 y 191 del legajo de conceptos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso periodo de cautiverio.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Pernías en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Coquet.

5.c.- Caso del que resultó víctima Ana María Martí:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Ana María Martí fue privada de su libertad el 18 de marzo de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Martí fue liberado el 19 de diciembre de 1.978.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el

proceso de traslado. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Antonio Pernías en la ESMA.

A fin de dar acabada prueba de la intervención que cupo al acusado en este caso, es menester hacer alusión a los dichos de la damnificada, quién relató que al ingresar a la ESMA, fue llevada a una sala ubicada en el “Sótano”. Allí, un oficial la desnudó entera, la ató a la cama de metal con una soga, abierta de pies y brazos. Que, posteriormente ingresó Pernías, quien le dijo que si no tenía interés en hablar, sería torturada, y ello sería su culpa. Ante ello, la damnificada manifestó que no sabía nada y el acusado procedió a pasar picana eléctrica por los elásticos de la cama, lo cual provocó chispas. Luego entraron otros oficiales y, finalmente, fue torturada por uno de ellos. Refirió que fue torturada salvajemente durante mucho tiempo, y por momentos la dejaban sola y por momentos se desmayaba. Finalmente mencionó que una vez la interrogó Pernías.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Pernías.

Por su parte, el inculcado recordó como “*activa colaboradora*” a Ana María Martí alias “Chiche”, que era, dijo, “*una especie de agregada*” al grupo que tenía asignado.

En cambio, su asistencia técnica sostiene que la víctima únicamente ubica a Pernías en el interrogatorio del primer día refiriéndole si tenía interés de hablar, y que pasó la picana en la cama y saltaron chispas, pero aclara que nunca la aplicó sobre ella como sostuviera el Ministerio Público Fiscal al momento de formular la imputación.

Entiende el Tribunal que los dichos de la víctima resultaron contundentes para atribuir responsabilidad al encartado. Máxime, si se tiene en cuenta el rol evidenciado por Pernías sumado al reconocimiento efectuado por

éste acerca de que la damnificada era “*una especie de agregada*” al grupo que le fuera asignado.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Pernías según sus propios dichos y la constancia de fs. 17 y 191 del legajo de conceptos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso periodo de cautiverio.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Pernías en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Martí.

5.d.- Caso del que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Rodolfo Jorge Walsh, entre las 13.30 y las 16 del día 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la U.T 3.3.2 que estaba compuesto por entre 25 y 30 hombres, que se desplazaban en mas de seis vehículos. Se tuvo por probado que, en aquella oportunidad, Walsh introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de “*Pepa pepa*” -término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó. Que Walsh sufrió varios impactos de bala en su tórax que le provocaron la muerte. Con posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el “Sótano” del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos.

Que la información relativa a la “cita” fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a -José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo.

Asimismo, pudo acreditarse que la víctima fue despojada de los efectos personales que llevaba consigo y de aquellos que se encontraban en su vivienda sita en las calles Triunvirato e Ituzaingó de la localidad de San Vicente, Provincia de Buenos Aires.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Ahora bien, a la hora de atribuir responsabilidad al acusado, resulta contundente sostener que, para el 25 de marzo de 1.977, no registraba licencias que habilitaran pensar que no estaba cumpliendo sus funciones en el U.T. Es decir, que desarrollaba a pleno, su rol funcional en el aparato represivo, desempeñando tareas de inteligencia, operativas y, sobre todo, contribuyendo al eficaz funcionamiento de la unidad de secuestro y exterminio; como también al denominado “proceso de recuperación”.

De modo, que para la fecha señalada y ante la información que indicaba el sitio donde ubicar a Walsh, la U.T. 3.3.2 puso en marcha el gran operativo para capturarlo; en que también se acordó matarlo, en caso de cualquier sospecha que hiciera pensar que se resistiría.

Aunque la captura de Walsh era un objetivo central para la U.T 3.3.2 y la función de Pernías ha quedado ya especificada. De modo que, cuando obtuvo la información de la cita a la que acudiría el nombrado, ocurrida con varios días de antelación –repárese en la fecha en que fue secuestrado José María Salgado-, la U.T hizo traer los aprestos necesarios para concretar su objetivo.

Ello significa que, cada uno de los integrantes ocupó su rol. Precisamente, el hecho de que Pernías era un destacado oficial de Inteligencia permite sostener que intervino en la planificación del operativo.

La natural organización militar en el reparto de roles y funciones, que caracterizaba a la U.T 3.3.2, y el entrenamiento en ese tipo de procedimiento de secuestro, no hace más que complementar la afirmación que aquí se hace.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados, les otorgan verosimilitud.

Ahora bien, es menester añadir que Pernías, en su calidad de oficial de inteligencia, conocía de la información concreta del operativo. Que ello se desprende de los dichos del propio acusado quien, al momento de realizar su descargo frente al Tribunal, manifestó que tomó conocimiento de que en el operativo en cuestión -el cual a raíz de su importancia fue minuciosamente planificado- se produjo un enfrentamiento y fue dirigido por el teniente de navío Yon, habiendo participado varios oficiales rotativos, recordando entre ellos a Roberto Orlando González. Agregó que hay quienes afirman que Walsh arribó muerto a la ESMA, y otros que llegó herido de muerte.

Por lo expuesto precedentemente, deben descartarse los argumentos defensas tendientes a desvincular al nombrado en la intervención del hechos, teniendo en cuenta que, la circunstancia de que se haya quedado en la ESMA al momento del procedimiento en el que resultó muerto Walsh, en nada enerva su responsabilidad en el caso. Ello, puesto que intervino en la planificación del operativo y, posteriormente, volvió a conectarse, físicamente, cuando ingresaron el cuerpo de Walsh a la ESMA.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Pernías según sus propios dichos y la constancia de fs. 17 y 191 del legajo de conceptos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso período de cautiverio.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Pernías en el hecho que damnificó a Rodolfo Jorge Walsh.

5.e.- Caso del que resultó víctima Sara Solarz:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Sara Solars fue privada de su libertad el 14 de mayo de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Solarz fue liberada el 19 de diciembre de 1.979.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Antonio Pernías en la ESMA.

A fin de dar acabo prueba de la responsabilidad que le cupo al acusado en el hecho, es menester hacer alusión a los dichos de la víctima quién fue contundente en cuanto refirió que, el día de su secuestro, fue conducida a la ESMA y, una vez allí, le colocaron una capucha, le esposaron sus manos hacia atrás, la hicieron descender de un automóvil y fue conducida al “Sótano”. Describió que allí comenzaron a cortarle su ropa con tijeras y una vez desnuda, la ataron a la camilla. Que luego le sacaron la capucha y pudo ver a dos hombres, uno de los cuales supo, con posterioridad, que se trataba de Antonio Pernías. Memoró que le preguntaron si sabía donde estaba, a lo que ella respondió que lo ignoraba, pero que le daba lo mismo; que entonces le respondió que estaba en la ESMA. Recordó que le decían que no querían que sufriera, que ya había padecido en demasía, a raíz del asesinato de toda su familia.

Señaló que lo primero que le solicitaron fue su teléfono de control, y le pidieron que llamara a una persona con quien vivía. Recordó que como les dijo que no la conocía, y que no recordó la dirección de su vivienda, comenzaron a gritarle y aplicarle electricidad. Que los rostros de Pernías y del oficial que lo acompañaba eran “*un horror*”, ya que eran jóvenes, pero con “*cara de torturadores*”.

Añadió que en una oportunidad, la bajaron al “Sótano” y la metieron en una pieza de interrogatorio, allí había dos hombres que tenían una especie de impermeable y eran de Córdoba. Ese mismo día, la hicieron descendieron al mismo lugar donde **Pernias** le pregunto acerca de lo que le habían manifestado “*los del ejército*”. Que, ante dicho cuestionamiento, la víctima respondió que “*lo único que le dijeron fue que se la querían llevar a Córdoba, porque su apellido debía desaparecer de la faz de la tierra*” y, el acusado, le refirió que ella era propiedad de ellos, que si se la llevaban la traerían de vuelta.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Pernías.

Asimismo, lo expuesto demuestra la injerencia que tuvo Pernías en el cautiverio de Solaz, que incluía tanto la posibilidad de otorgarle trabajo como la de decidir sobre su subsistencia.

Por último, el acusado afirmó que Sara Solarz de Osatinsky (a) “Kika” – quien al momento de su detención era la Jefa militar de la Columna Capital de la organización Montoneros- se entregó sin resistencia y luego pasó a colaborar con la Armada, aportando datos históricos de las organizaciones terroristas donde militó desde 1.969, aproximadamente. La recordó como una señora mayor, y manifestó que le apenaba mucho su situación; acotó que su marido había sido uno de los fundadores de la FAR, y que dos de sus hijos habían muerto en Córdoba. Que en cierta ocasión se presentó en la ESMA un oficial a fin de trasladarla a esa provincia, circunstancia que fue impedida por

Acosta, quien además había impartido la orden de que no se la torturase, ya que ello no tenía ningún sentido.

Por lo demás, las críticas esbozadas por la defensa sobre este caso deben ser desechadas por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite y en general por las razones expuestas en el punto IV.

Además, la escueta licencia médica usufructuada por Pernías según sus propios dichos y la constancia de fs. 17 y 191 del legajo de conceptos, en nada enervan su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso periodo de cautiverio.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut- supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Pernías en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Solarz.

5.f.- Caso del que resultó víctima Andrés Ramón Castillo:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Andrés Ramón Castillo fue privado de su libertad el 19 de mayo de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Castillo fue liberado el 22 de febrero de 1.979.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de

recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Antonio Pernías en la ESMA.

Que el propio damnificado mencionó que mientras estuvo en la sala 13, Pernías era la persona que iba más seguido, incluso relató que fue una de las responsables de su vida y de su muerte.

Recordó que fue el imputado quien le encomendó la tarea de escribir un libro de la historia del sindicalismo donde demostrara que el sindicalismo siempre quiso ser infiltrado por personas ajenas a los trabajadores.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Pernías.

Asimismo, lo expuesto demuestra la injerencia que tuvo Pernías en el cautiverio de Castillo, que incluía tanto la posibilidad de otorgarle trabajo como la de decidir sobre su subsistencia.-

Por su parte, el propio acusado relató que Castillo -alias "Casildo"-, se entregó sin ninguna resistencia, y en cierta oportunidad, en presencia del otro oficial, mencionó su inmenso dolor por haber aportado datos relativos a Ignacio Rucci -también sindicalista- que concluyeron en su asesinato por parte de la organización Montoneros, motivo por el cual tenía decidido desertar de la mentada agrupación y colaborar con las fuerzas constitucionales. Asimismo, explicó que su tarea era aportar información de dicha organización y su relación con el ámbito gremial. Acotó que no es una buena persona y que tiene una animosidad negativa en su contra.

Por lo demás, la defensa del acusado postuló que lo único que dijo Castillo fue que Pernías iba seguido a verlo y agregó que no mencionó a su asistido entre aquellos que lo habían torturado y golpeado. Así, consideró no puede haber certeza de dicha acusación y que ésta no ha sido probada.

Ahora bien, no asiste razón a la defensa puesto que ha quedado demostrado en el presente que Pernías intervino en el sometimiento de Castillo a condiciones inhumanas de vida.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Pernías según sus propios dichos y la constancia de fs. 17 y 191 del legajo de conceptos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso periodo de cautiverio.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut- supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Pernías en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Castillo.

5.g.- Caso del que resultó víctima Alicia Milia:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Alicia Milia de Pirles fue privada de su libertad el 28 de mayo de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Milia de Pirles fue liberada el 19 de enero de 1.979.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Antonio Pernías en la ESMA.

La propia damnificada recordó que, al arribar al a ESMA, estaba, entre otros, Pernias. Que, en aquella oportunidad, le pusieron una pistola en la cabeza al tiempo que dos personas vestidas de verde la alzaron y la llevaron a una piecita donde había mas gente. Allí, el acusado hizo salir al grupo de gente y le dijo, entre otras cosas, que no iba a ser torturada, que si colaboraba viviría. Con posterioridad, le dijo que pensara bien lo que iba a hacer ya que si no, lo obligaría a proceder por otros medios. Finalmente, fue contundente en cuanto relató que fue Pernias quién ordenó que la llevaran a la “Sala 13” donde fue atada a un camastro de metal con flejes, estaqueada y torturada. Que incluso, en una ocasión, el inculcado le arrojó agua con un balde.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Pernías.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Pernías según sus propios dichos y la constancia de fs. 17 y 191 del legajo de conceptos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso periodo de cautiverio.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Pernías en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Milia de Pirles.

5.h.- Caso del que resultó víctima Graciela Beatriz Daleo:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Graciela Beatriz Daleo fue privada de su libertad el 18 de octubre de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos

destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Daleo fue liberada el 20 de abril de 1.979.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Antonio Pernías en la ESMA.

A fin de dar acabada prueba de la intervención que cupo al acusado en este caso, es menester hacer alusión a los dichos de la damnificada, quién puntualizó que al arribar a la ESMA fue conducida a la “Sala 13” donde la desvistieron en parte y la ataron con sogas a un camastro metálico. Que en esa oportunidad se presentó un personaje que dijo llamarse “Martín” o “Trueno” y también dijo ser el Teniente “Lucera”, “Lucero”, “Lucerna”, “Martín”, “Trueno” o “Rata”, alias que usaba quien tiempo después supo que se llamaba Antonio Pernías. Éste le manifestó que ella tenía que decir todo lo que supiera sino iba a ser sometida a tormentos y, en virtud de que la declarante dijo que no tenía absolutamente nada para decir, comenzó la sesión de aplicación de picana eléctrica. Aclaró que en dicha sesión no sólo estuvo Pernías sino también otro oficial.

Asimismo, señaló que mientras sucedía el interrogatorio el acusado le aplicaba golpes y descargas eléctricas, fundamentalmente en el espacio de su cuerpo que va entre las rodillas y los pechos, especialmente en la vagina. Aclaró que varias veces salió de la “Sala 13” y regresó con una botella con agua que le echó en el cuerpo para que favoreciera la conductibilidad de la electricidad.-

Memoró que en una oportunidad Pernías le advirtió que si al atardecer no hablaba iba a ser su fin. Es así que la subieron a un auto que dio algunas vueltas dentro del predio de la ESMA y la hicieron descender en un lugar donde le refirieron que la iban a fusilar. Relató que allí le dispararon tres veces hasta que finalmente la hicieron arrodillar en el pasto, le pusieron un arma en la sien y dispararon un vez más. Luego, la volvieron a llevar a la “Sala 13”, donde continuó el interrogatorio, en la que se incorporaron por lo menos otros dos represores más.

Finalmente relató que fue Pernías quien la condujo al sector “Pecera” y le asignó trabajo esclavo.-

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Pernías.

En lo atinente al caso, el propio imputado refirió que Graciela Beatriz Daleo “*en su práctica permanente de denunciar en todo ámbito eventos que no le constan o son falsos*”, le atribuyó “*con real malicia*” y con el evidente propósito de causar daños a quienes considera sus enemigos, la comisión de una serie de hechos. Al respecto, reconoció haberla interrogado y haber estado a cargo del simulacro de fusilamiento que se practicó en su persona, el cual, refirió, fue exactamente como ella lo describió. En cambio no admitió haberle aplicado tormentos. Explicó que la víctima fue llevada en un automóvil al polígono de tiro de la ESMA, donde se efectuaron tres disparos desde lejos para hacer una intimidación o “*interrogatorio reforzado*”. Añadió que pudo haber habido un interrogatorio anterior al señalado, mas no lo ha presenciado. Recordó que “*yo recibí la información de que yo no había participado, yo no estaba seguro, porque aparte no es mi estilo*”. Que si bien no pudo recordar si estaba con más personas en ese momento, acotó que en general interrogaba sin la intervención de terceros. Que supone que luego la damnificada fue trasladada a “Capucha”, como ella misma lo mencionó.

Agregó que la nombrada -alias “Victoria”-, al tomar conocimiento sobre las pruebas abrumadoras sobre su intervención en actividades terroristas, primero decidió hablar y luego convertirse en “colaboradora”, función que libremente desempeñó durante largo tiempo, en aspectos relativos a Inteligencia en relación a la agrupación Montoneros.

Por su parte, la asistencia técnica del encausado refirió que, en lo atinente al caso, únicamente se cuenta con los dichos de la damnificada para acreditar la responsabilidad del acusado.

En contraposición a lo expuesto por la aludida defensa, vale la pena resaltar que el propio Pernías otorgó entidad a los dichos de Daleo en tanto reconoció haberla interrogado y haber estado a cargo del simulacro de fusilamiento el cual, relató, “*fue exactamente como ella lo describió*”.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufrutuada por Pernías según sus propios dichos y la constancia de fs. 17 y 191 del legajo de conceptos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso periodo de cautiverio.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Pernías en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Daleo.

5.i.- Caso del que resultó víctima Carlos Alberto García:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Carlos Alberto García fue privado de su libertad el 21 de octubre de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivadas de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, García fue liberado a principios de 1.980.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de

detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Antonio Pernías en la ESMA.

A la hora de atribuir responsabilidad a Antonio Pernías, es menester hacer alusión a los dichos la víctima, quién fue contundente al afirmar que el día siguiente de su secuestro ingresó una persona con voz de trueno y le preguntó ¿Dónde está Roque?. Recordó que supo con posterioridad que dicha persona era Pernías y que cuando preguntaba por Roque hacía alusión a él. Añadió que la golpiza y la tortura duraron todo ese día. Finalmente, relató que, al tercer día, también continuaron pegándole y que, hasta los guardias, se acercaban y lo quemaban con cigarrillo. Luego lo llevaron arriba con grilletes puestos en sus pies y esposas en las manos, todo lastimado y con la cabeza cubierta por una capucha. Finalmente agregó que quien participó de su tortura fue, entre otros, Pernías.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Pernías.

Sobre el particular, el acusado manifestó que no ubicaba al imputado pese a las manifestaciones que hizo el nombrado en relación a él.

Por su parte, la defensa del inculcado alegó que García ubica a su asistido el segundo día de su interrogatorio cuando preguntó a los gritos por Roque y considera que ese hecho no concuerda con la imputación. Por lo demás,

sostiene que su versión no está apoyada por otros testimonios de personas cercanas a el que depusieron en el debate.

Ahora bien, no asiste razón a la defensa puesto que ha quedado demostrado en el presente que Pernías intervino en el sometimiento de Castillo a condiciones inhumanas de vida.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Pernías según sus propios dichos y la constancia de fs. 17 y 191 del legajo de conceptos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso periodo de cautiverio.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Pernías en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por García.

5.j.- Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2 y trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener

información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que, como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Pernías, conocido como “Rata”, “Trueno”, “Martín” o “Gaimar”, en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos “objetivos” que permitieran cumplir con “el plan criminal”.

A su vez, se ha corroborado que Pernías tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Antonio Pernías en la ESMA.

Para atribuir responsabilidad a Antonio Pernías por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, que dieron cuenta de las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2, los testigos que oportunamente fueron reseñados al analizar la materialidad de los hechos, a los que, por razones de brevedad, nos remitimos; los cuales, por otra parte, serán examinados en detalle al momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Alfredo Ignacio Astiz. Entre ellos, cabe nombrar a Nélida Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Ana María Soffiantini, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

El mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de aquéllos que testificaron acerca del alojamiento de las víctimas dentro del centro clandestino, de los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, de los otros sufrimientos que derivaron de las condiciones inhumanas de alojamiento, de la realización del montaje fotográfico y de los posteriores “traslados” que determinaron sus muertes; a los que también nos remitiremos en razón de brevedad. Merecen destacarse al respecto, los relatos elocuentes de Silvia Labayrú, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballada de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartíne, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon, entre otros.

Ahora bien, en ocasión de deponer en el debate, Martín Gras relató que vio a Alice Domon mientras era llevada al “Sótano” para sacarle una foto con la bandera de la Organización “Montoneros”. Agregó que fue secuestrada junto con un grupo de entre diez y doce personas, las que, aseveró, fueron

trasladadas muy rápidamente. Que el grupo de familiares estuvo cautivo por un período muy breve, de aproximadamente una semana.

El testigo adunó que quien se encontraba, de manera directa, a cargo del operativo de secuestro era Pernías, junto con Astiz y que lo consideraban una operación frustrada.

Alberto Gironde, al referirse al secuestro de la Santa Cruz, memoró que estando en el “Sótano” escuchó la llegada de un grupo grande de personas y la voz de Pernías. Agregó que éste comanda la operación. Con relación a este último tópico, Juan Gaspari memoró que la decisión de iniciar el operativo fue tomada por el imputado, sin la autorización de Jorge Acosta, ya que hacía una semana que se había ido a Bahía Blanca y aquél quedó al frente de la ESMA.

Gaspari adunó que supo que le informaron a Acosta y que éste al regresar se hizo cargo de la decisión.

Alicia Milia memoró que conoció que de la operación de secuestro de Remo Berardo participó, entre otros, Pernías. Asimismo, recordó que el grupo de familiares estuvo en el centro clandestino por el término de una semana, aproximadamente.

Ana María Martí afirmó que mientras permaneció el grupo de familiares en la ESMA, estuvo, entre otros, Pernías. Mercedes Inés Carazo y Miguel Ángel Lauletta, destacaron que lo vieron en diciembre de 1.977.

Asimismo, Ricardo Héctor Coquet, recordó que cuando lo obligaron a realizar la bandera de “Montoneros, mientras se encontraba en “Diagramación” y en ocasión de dirigirse al sanitario, vio, desde la puerta de ese sector, a Pernías que iba hacia la entrada de metal de acceso al “Sótano”, proveniente de las salas de torturas. Que, además, divisó un grupo de personas que estaban en el banco ubicado frente a dichas salas y escuchó los gritos de los cautivos que eran torturados.

Graciela Beatriz Daleo, en ocasión de expedirse con relación a los hechos, memoró que vio salir, entre otros, a Pernías de las salas de torturas.

Silvia Labayrú, por su parte, sindicó al imputado como uno de los interrogadores y torturadores.

Francois Cherón, enviado al país, en 1.979, por el gobierno de Francia para investigar sobre la desaparición de las monjas francesas, recordó

que en una cena que compartió con Pernías y otro oficial los volvió a interrogar acerca del paradero de las religiosas, creyendo que aquél le contestó “*las dos monjas voladoras*” y se rieron.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados les otorgan verosimilitud.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descrito precedentemente.

Antonio Pernías, al momento de prestar indagatoria, negó de manera rotunda su participación en el operativo llevado a cabo en la Iglesia de la Santa Cruz, aduciendo que en ese momento no se encontraba en la ESMA. Asimismo, Raúl Enrique Scheller manifestó que aquél no prestó servicios en diciembre de 1.977 en la UT 3.3.2, por encontrarse, cree, en uso de licencia.

Ahora bien, frente a la contundencia de las constancias colectadas, el Tribunal entiende que la negativa del imputado no es más que un intento por deslindarse de la responsabilidad que le cabe por su participación en los hechos y que, más allá del esfuerzo defensivo, lo cierto es que Pernías intervino activamente en la UT 3.3.2 y, en su calidad de oficial “multipropósito”, en el planeamiento de las tareas de infiltración que culminaron con los procedimientos reseñados, en la dirección de los operativos de secuestro y, por ende, en la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad de las doce víctimas, de los sufrimientos físicos y psíquicos a los que fueron sometidas con el objeto de obtener información y en el proceso de los “traslados”.

El resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto I.5..

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descrito.

Por lo expuesto, Antonio Pernías deberá responder por los hechos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia

Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Delimitada de esta forma la actuación del nombrado en la U.T. 3.3.2 y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados, para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Andrés Ramón Castillo, Héctor Ricardo Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Carlos García, Martín Tomás Gras, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Rodolfo Jorge Walsh Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti, Ángela Auad, Renee Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

La significación de las conductas que se le atribuyen al inculcado a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos las analizaremos al tratar la calificación legal.

USO OFICIAL

6.- Autoría y responsabilidad de Alfredo Ignacio Astiz:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Alfredo Ignacio Astiz por los hechos que se le imputan y que fueron sometidos a debate, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío).

El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio - al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a

disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edilicios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villafior”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana

eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

De un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso, se ha podido acreditar que Alfredo Ignacio Astiz cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, en la época en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, y que fueran sometidos a debate, y de los que resultaron víctimas Rodolfo Jorge Walsh, Carlos Alberto García, Lázaro Jaime Gladstein, María Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, Reneé Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

En primer lugar, y a efectos de ubicar funcionalmente al imputado, es menester tener en cuenta lo que surge de las fotocopias de su legajo de servicios de la Armada Argentina, las cuales fueran oportunamente incorporadas por lectura al debate. Sin perjuicio de advertir que no se cuenta con la documentación original –su legajo de conceptos ha sido extraviado y el de servicios reconstruido, y de este último faltan fojas-, lo cierto es que del documento incorporado, se desprende que el imputado estuvo destinado en la ESMA – Departamento Instrucción-, desde el 20 de enero de 1.977 hasta el 8 de mayo de 1.979, con el grado de Teniente de Fragata.

Merece destacarse que Alfredo Ignacio Astiz fue condecorado mediante resolución COAR n° 745/78 “S” del 12 de septiembre de 1978, con la distinción “Honor al valor en combate”, que premió a personal que revistó en el Grupo de Tareas 3.3., en operaciones reales de combate. Lo expuesto se desprende de la mentada resolución, la cual fue incorporada por lectura al debate.

El imputado fue conocido dentro de la ESMA como “Rubio” o “el Rubio” y “Ángel rubio”. Así, lo individualizaron como “Rubio” o “el Rubio”, Martín Tomás Gras, Alicia Milia de Pirlés, Ana María Soffiantini, Jaime Feliciano Dri, Juan Alberto Gaspari, Rolando Pisarello, Rosario Evangelina Quiroga, Susana Jorgelina Ramus, Carlos Alberto García, Marta Remedios Álvarez, Lila Victoria Pastoriza, Lidia Cristina Vieyra y Nilda Noemí Actis de Goretta. Por su parte, Ana María Soffiantini, Rosario Evangelina Quiroga, Susana Jorgelina Ramus, Marta Remedios Álvarez y Nilda Noemí Actis de Goretta, lo identificaron también como “Ángel”.

En tanto, diversos testimonios dieron cuenta de los nombres utilizados por el encausado a los fines de la infiltración en el grupo de la iglesia “Santa Cruz”. Entre otros, Jaime Feliciano Dri mencionó que usaba el nombre de “el Niño” o “Niño”, y Ana María Soffiantini, Ana María Careaga, Cecilia Vázquez, Graciela Beatriz Daleo y Silvia Labayrú, recordaron que se hacía llamar “Gustavo Niño”.

Por su parte, Amalia María Larralde memoró que en cierta oportunidad en que fue acompañada por Astiz a la provincia de Córdoba a visitar a su hijo, el imputado utilizó el nombre “Escudero”, y que para tal evento, portaba documentación apócrifa.

Por otro lado, existe un sinnúmero de testimonios que han dado cuenta de la presencia permanente del imputado dentro de la ESMA, como oficial operativo, y en los diferentes sectores del centro clandestino de detención, en la época en que tuvieron lugar los sucesos que se le reprochan. En efecto, el encartado fue visto en el “Sótano”, en el comedor, en “Pecera”, en “Capuchita” y en la isla del Tigre, donde fueron llevados varios cautivos con motivo de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA; e incluso, en la casa ubicada en la calle Zapiola de esta ciudad, donde muchos secuestrados

fueron obligados a realizar trabajo esclavo. En tal sentido, se manifestaron Beatriz Elisa Tokar, Adriana Ruth Marcus, Alberto Eduardo Gironde, Alicia Milia de Pirles, Ana María Martí, Ana María Soffiantini, Carlos Muñoz, Jaime Feliciano Dri, Juan Alberto Gaspari, Lila Victoria Pastoriza, Lisandro Raúl Cubas, María del Huerto Milesi, Miriam Liliana Lewin, Rolando Pisarello, Rosario Evangelina Quiroga, Lidia Cristina Vieyra, Carlos Alberto García, Carlos Figueredo Ríos, Marta Remedios Álvarez y Alfredo Buzzalino.

En particular, Beatriz Elisa Tokar recordó que pudo ver a Astiz constantemente dentro de la ESMA. En similares términos se expresaron Ana María Soffiantini, Rolando Pisarello, Rosario Evangelina Quiroga, Carlos Alberto García, Marta Remedios Álvarez y Lidia Cristina Vieyra.

Que tanto Marcus como Alicia Milia de Pirles, Lisandro Raúl Cubas, María del Huerto Milesi, Lidia Cristina Vieyra y Carlos Figueredo Ríos, memoraron haber visto al encartado en el “Sótano”; la segunda acotó que charlaba mucho con él, en tanto Cubas y Milesi lo recordaron de la época en que realizaban trabajo esclavo. Por su parte, Figueredo Ríos relató que al ingresar a la ESMA fue llevado a un “Sótano”, y que la primera persona que se le acercó fue un joven bien vestido, muy elegante, que vestía traje y corbata, con cabellos castaños claros y que su *“entretenimiento”* consistía en hacerlo parar, levantar los brazos y golpearlo; recordó que este sujeto realizó dicho procedimiento en reiteradas ocasiones. Agregó que muchos años después, vio la fotografía de Astiz en un periódico, e inmediatamente lo reconoció como aquel joven al que aludiera.

A su turno, Nilda Noemí Actis de Goretta manifestó que en julio de 1.979, el acusado formaba parte del “Grupo de Tareas” de la ESMA. Alfredo Buzzalino, manifestó que Astiz era un oficial que estaba netamente a disposición del GT y con una presencia muy activa.

Carlos Muñoz y Carlos Alberto García, cada uno en su oportunidad, aseveraron haber visto, entre otros oficiales, a Astiz, en la isla del Tigre, donde fueron conducidos varios secuestrados al momento de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

Adriana Rosa Clemente, relató que en cierta oportunidad pudo ver a Astiz en el comedor, y ella le preguntó a un compañero quién era, ya que, acotó,

no tenía aspecto de “represor”; que en ese momento “alguien” le comentó “que era uno de los peores”.

Por su parte, Ana María Martí, Jaime Feliciano Dri, Lisandro Raúl Cubas, Miriam Liliana Lewin, Lidia Cristina Vieyra, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino y Lila Victoria Pastoriza, cada uno en su oportunidad, refirieron haber visto al imputado en “Pecera”. El segundo relató que Astiz iba a ver revistas de arte que habían sido sustraídas de las viviendas de los secuestrados, en tanto Cubas y Lewin lo ubicaron con frecuencia en ese sector.

Lila Victoria Pastoriza, recordó haber visto al imputado en “Capuchita”.

Adriana Ruth Marcus, afirmó que cuando realizaba tareas en la vivienda ubicada en la calle Zapiola, pudo ver, entre otros, a Astiz.

Por lo demás, se ha acreditado a través de la numerosa prueba testimonial producida a largo del debate, que Alfredo Ignacio Astiz, al tiempo en que tuvieron lugar los hechos que se le enrostran y por los que fuera formalmente acusado, se desempeñaba como oficial operativo de la UT 3.3.2. que funcionaba en la ESMA, cuyo objetivo tuvo en miras el “aniquilamiento de la subversión” desde la Armada Argentina, en forma clandestina y en cumplimiento de las directivas creadas a tal efecto, que fueran mencionadas en la “Exordio” del presente pronunciamiento. Que además constituía un recurso humano muy ponderado para garantizar la eficacia de las operaciones.

Prueba de ello lo constituyen los testimonios rendidos en la audiencia por Alberto Gironde, Carlos Muñoz, Juan Alberto Gaspari, Lidia Cristina Vieyra, Miguel Ángel Lauletta, Marta Remedios Álvarez, Martín Tomás Gras y Alfredo Buzzalino.

Así es, Alberto Gironde mencionó que el encartado formaba parte del grupo operativo, en tanto Carlos Muñoz dijo que Astiz tenía una presencia permanente en el área Operaciones y que tenía fama de ser “un operativo espantoso”. Así también, Juan Alberto Gaspari y Alfredo Buzzalino, afirmaron que el encausado era uno de los operativos permanentes, y el primero agregó que era uno de los más “famosos” del centro clandestino de detención, y que en tal carácter, formaba y dirigía a los “rotativos”.

También Lidia Cristina Vieyra, ubicó al encartado como operativo permanente.

En su oportunidad, Jaime Feliciano Dri remarcó que se decía que Astiz era “*un operativo de primera*”.

A su turno, Miriam Liliana Lewin manifestó que dentro de la ESMA, se efectuaban comentarios sobre las “*habilidades operativas*” del encartado.

Alfredo Ayala y Susana Jorgelina Ramus, cada uno en su oportunidad, afirmaron que Astiz intervenía en los “paseos”.

Varios testimonios además han hecho alusión al “*famoso tackle*” que el acusado practicaba sobre sus víctimas, a efectos de lograr la captura del “*enemigo*” en forma exitosa. Entre ellos, Martín Tomás Gras, Carlos Alberto García e, incluso, el propio Jorge Eduardo Acosta, se refirió a ello al momento de prestar declaración indagatoria frente al Tribunal.

Incluso algunos testigos, dieron cuenta de que el encartado dirigió los operativos de sus secuestros. Entre ellos, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Beatriz Elisa Tokar y Ana María Malharro.

Ahora bien, corresponde resaltar que las funciones desempeñadas por Astiz dentro de la UT 3.3.2., excedían la faz operativa del plan sistemático de exterminio llevado a cabo desde la ESMA. En efecto, el nombrado, además de intervenir en los operativos de secuestro de quienes eran considerados “elementos subversivos”, tomó parte en los interrogatorios, y en el “proceso de recuperación” ideado para mantener la esperanza de vida, en aquellos casos en los que los secuestrados eran considerados aptos para realizar trabajo esclavo. Que además de las tareas no remunerativas, dicho “proceso de recuperación” implicaba salidas a comer, visitas familiares, etc., todo lo que ha sido tratado extensamente en el “Exordio”.

En tal sentido, fue señalado por Amalia Larralde, Carlos Alberto García, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Sara Solarz, Lázaro Jaime Gladstein, Liliana Marcela Pellegrino como uno de los oficiales que intervino en los interrogatorios a los que fueran sometidos dentro del centro clandestino de detención.

También se ha acreditado en la audiencia de debate, que el imputado intervenía en los interrogatorios bajo tortura, practicados sobre los integrantes del grupo de la iglesia “Santa Cruz”. Ello ha sido corroborado por los testimonios de Silvia Labayrú, Alberto Gironde, Graciela Beatriz Daleo y Ricardo Héctor Coquet, quienes vieron salir al imputado de las salas de tortura, al tiempo en que los damnificados estaban siendo interpelados por la fuerza.

No debe soslayarse que su actuación en Inteligencia no se limitaba a los interrogatorios, sino que el encartado también fue designado por sus superiores para realizar tareas de infiltración en grupos cristianos o de derechos humanos, con el objeto de detectar opositores políticos, ya sea dentro del país o en el extranjero, en el marco de la denominada “lucha contra la “subversión”. En dicho sentido, se expresó la testigo Silvia Labayrú, quien fue elegida para acompañar al encausado en dicho proceso, tal como se tratará pormenorizadamente al analizar el caso que tiene por víctimas a los integrantes del grupo que se reunía en la iglesia “Santa Cruz”. Incluso la nombrada, mencionó que Astiz era designado o se “autodesignaba”, con el objeto de concretar dichas tareas. Convalida lo expuesto, el testimonio brindado por Martín Tomás Gras en la audiencia de debate, oportunidad en que afirmó que Astiz fue premiado con alguna función de Inteligencia por su infiltración en la parroquia, y que, asimismo, supo que intervino en el interrogatorio bajo torturas practicado a ese grupo.

Por otro lado, Adriana Ruth Marcus recordó que Astiz era uno de los oficiales que salían a comer con los cautivos.

Alberto Eduardo Gironde, a su turno, manifestó que al momento de su liberación, fue conducido por Astiz y otro guardia al aeropuerto internacional de Ezeiza, donde abordó un avión con destino a París. En similares términos se manifestaron Alicia Milia de Pirles y Silvia Labayrú, quienes refirieron haber sido acompañadas a Ezeiza por el imputado el día en que fueron liberadas.

Silvia Labayrú, por su parte, expresó que una vez cada dos meses le permitían ver a su hija y a su familia. Afirmó que a esas visitas era acompañada habitualmente por Astiz. Que, incluso, fue el imputado, quien condujo a la testigo al Registro Civil, a efectos de inscribir a la menor, utilizando a tal efecto un documento falsificado, confeccionado en el centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha acreditado que el encartado tenía intervención en el proceso de los “traslados”. Con relación a ello, Alicia Milia de Pirles memoró que en cierta oportunidad preguntó al imputado sobre la existencia de campos de recuperación en el sur del país, y él le contestó que los cuerpos eran arrojados desde aviones al mar, ya que el agua marina actúa como plancha de acero, provocando el desnucamiento, y que las orcas “*se encargaban del resto*”; le aclaró que los secuestrados eran arrojados dormidos.

Ricardo Héctor Coquet, afirmó que pudo ver en el momento de los preparativos de los “traslados”, entre otros, a Astiz que estaba en el “Sótano”, previo a quedar vacío de secuestrados.

Martín Tomás Gras, por su parte, recordó que “*Silvina*” Labayrú le confesó que el imputado le había confirmado que aquéllos que habían sido objetos de “traslado”, estaban muertos.

En otro orden de ideas, si bien la defensa en la oportunidad prevista en el artículo 393 del código de rito, hizo hincapié en que el acusado no se presentó voluntariamente a la UT 3.3.2., lo cierto es que, de los elementos de convicción reunidos a lo largo del debate, se desprende con claridad el nivel de compromiso puesto de manifiesto por Astiz, y la importancia del rol asumido por el mismo, en todo lo relativo al plan sistemático de exterminio llevado a cabo desde la Armada Argentina; puntualmente en lo que respecta al accionar desplegado dentro del centro de detención que funcionaba en la ESMA en forma clandestina.

Prueba de ello lo constituyen los testimonios de Adriana Rosa Clemente, Ana María Soffiantini, Julio César Urien Trot, Adriana Ruth Marcus y Lidia Cristina Vieyra, entre otros.

En particular, Clemente recordó que en cierta oportunidad pudo ver al inculcado en el comedor, y le preguntó a un compañero quién era, ya que, acotó, no tenía aspecto de “*represor*”; que éste le contestó que era “*uno de los peores*”.

A su turno, Ana María Soffiantini manifestó que en Navidad, hicieron formar a los secuestrados en semicírculo, oportunidad en que se presentó Massera vestido de gala, quien junto a otros oficiales, entre quienes estaba Astiz, les desearon “*feliz Navidad*”. Puntualizó que el acusado era de los

más jóvenes y estaba tremendamente convencido de lo que hacía; recordó que conversaba con los cautivos, a quienes consideraban “*el Mal*”.

Julio César Urien Drot, en su oportunidad, expresó que Astiz “*era un miembro de la Armada que lo que decían, lo hacía*” y agregó que justificaba todo lo que le decían los “*mandos*”.

Adriana Ruth Marcus, recordó que Astiz a veces se sentaba en la cama y comenzaba a hablarle de diversos temas. Que, en algún momento, le llevó un libro para que entendiera “*la filosofía de la recuperación*”, proceso en que se dejaba con vida a aquellos prisioneros que se consideraba capaces de cambiar, explicó.

Por su parte, Lidia Cristina Vieyra señaló que el imputado era muy joven y que estaba “*compenetrado con la caza de personas*”.

También Labayrú indicó que el acusado era uno de los oficiales que estaban a cargo de los secuestrados.

Que el imputado, al momento de efectuar su descargo frente al Tribunal, puso especial énfasis en la circunstancia de que, en su calidad de subordinado, tenía vedado inspeccionar la bondad o maldad de una orden, debiendo limitarse al conocimiento de su legitimidad y agregó que para así considerarla, al militar debía bastarle la palabra de un superior habilitado jurídicamente para mandar.

Asimismo y pese al esforzado intento efectuado por la asistencia técnica, en aras de desvincular a Alfredo Ignacio Astiz de todo lo atinente al sector Inteligencia, como así también de lo relativo a los interrogatorios bajo tortura practicados a los secuestrados, y de la guarda de los cautivos, lo cierto es que los elementos de convicción acopiados a lo largo del debate, dan cuenta, como ya se anticipó, de que sus funciones dentro de la ESMA excedieron con holgura su rol de oficial operativo. En efecto, se ha acreditado que intervenía en las sesiones de interrogatorio, en tareas de infiltración y que ha contribuyó, además, en los sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento padecidas por las víctimas.

Por lo demás, el resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular por la contundencia y coherencia con el resto

de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

Asimismo, el encartado sostuvo que “...es sencillamente ridículo pretender que un militar, muchas veces sin la formación jurídica de los abogados...durante el fragor del combate, en ocasiones bajo fuego enemigo y debiendo tomar decisiones trascendentales, que pueden ser de vida o muerte, a veces en una fracción de minuto, pueda analizar cabalmente una orden...”. Lo cierto es que, como ya se ha analizado extensamente al tratar la “Obediencia Debida”, el imputado ha llevado a cabo las conductas que se le reprochan, dentro del lugar de reunión de detenidos que se erigía en la ESMA, y en el marco de la clandestinidad, circunstancias que lo ubican muy lejos del “*fragor del combate*” y del “*fuego enemigo*”, tal como él pretendió en su declaración indagatoria.

Que si bien es cierto que el rol de Astiz no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres Fuerzas a nivel nacional (ver, en tal sentido, sentencia pronunciada en la causa n° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo “*como una de las caras visibles*” del centro clandestino de detención.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Alfredo Ignacio Astiz a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado ha intervenido en los operativos de secuestro, como así también efectuado tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios e infiltración; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el denominado proceso de “traslados” llevado a cabo en el centro clandestino, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

B) A continuación pasaremos a analizar la responsabilidad de Alfredo Ignacio Astiz en los casos atribuidos, que tuvieron por víctimas a Rodolfo Jorge Walsh, Carlos Alberto García, Amalia María Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein, Remo Carlos

Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, René Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

Previo a ello, es menester resaltar que lo expuesto en el punto A) no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a Astiz, pues ello debe acreditarse puntualmente, como seguidamente se efectuará.

6.a.- Caso del que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Rodolfo Jorge Walsh, entre las 13.30 y las 16 horas del 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos de esta ciudad, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la UT 3.3.2. que estaba compuesto por, entre veinticinco y treinta hombres, que se desplazaban en más de seis vehículos. Se tuvo por probado que, en aquella oportunidad, Walsh introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de "*Pepa, pepa*"-término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó. Que Walsh sufrió varios impactos de bala en el tórax, que le provocaron la muerte. Con posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la ESMA, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el "Sótano" del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos.

Que la información relativa a la "cita" fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo.

Asimismo, pudo acreditarse que la víctima fue despojada de los efectos personales que llevaba consigo y de aquellos que se encontraban en su

vivienda, sita en Triunvirato e Ituzaingó de la localidad de San Vicente, provincia de Buenos Aires.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Alfredo Ignacio Astiz a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado ha intervenido en los operativos de secuestro, como así también efectuado tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios e infiltración; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el denominado proceso de “traslados” llevado a cabo en el centro clandestino, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Astiz en el evento dañoso en que se dio muerte a Rodolfo Jorge Walsh, resulta contundente el testimonio brindado por Lisandro Raúl Cubas en la audiencia de debate. El nombrado recordó que el imputado se quejaba, y manifestaba que cuando se trataba de operativos de esa envergadura, no había que escatimar esfuerzos para lograr atrapar al “*objetivo*” vivo; aseguró que el encartado le comentó que incluso se había ofrecido a “*tacklearlo*” y que no lo aceptaron, por lo que “*terminaron baleándolo*”. En similar sentido se manifestó Martín Tomás Gras, quien también recordó que Astiz efectuó un comentario acerca de que lo había querido “*tacklear*”.

También Gras, manifestó que si bien no puede garantizar cómo se constituyó el equipo operativo que intervino en el procedimiento de Rodolfo Walsh, debe haberse tratado de un grupo grande, pues se trataba de una “*presa muy importante*” para el área de Inteligencia, y se estaban realizando enormes esfuerzos para llevarlo a la ESMA.

En relación al “*famoso tackle*” de Astiz, resultó elocuente el descargo de Jorge Eduardo Acosta, quien aseguró que en virtud de él, viven muchísimos “*terroristas*” o “*ex terroristas*”, ya que a partir de su implementación, se modificó la orden de “*deténgase, arriba las manos*” o “*tres minutos para salir*”.

Dichas manifestaciones, aunadas al importante rol que cumplió el encartado dentro del centro clandestino de detención, conforme se ha acreditado precedentemente, no dejan lugar a dudas en cuanto a su intervención en el suceso del que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh.

La fehaciente comprobación de que Astiz se encontraba prestando funciones en la UT 3.3.2., sumado a la enorme relevancia que suponía la captura de un referente de la organización Montoneros, con la que estaban en pugna, y la magnitud del operativo, permiten concluir, sin hesitación, que el nombrado intervino en la planificación y en el operativo que terminó con la vida de Walsh.

La captura de la víctima era un objetivo central para la UT y la función de Astiz ha quedado ya especificada. De modo que, cuando obtuvo la información de la cita a la que acudiría el nombrado, ocurrida con varios días de antelación -repárese en la fecha en que fue secuestrado José María Salgado-, la UT hizo todos los aprestos necesarios, para concretar su objetivo.

Ello significa que, cada uno de los integrantes, ocupó su rol. Y Astiz en esa época constituía una pieza fundamental en el área operativa, motivo por el cual, no existen dudas de que intervino tanto en la planificación, como en el procedimiento del que resultó la muerte de Walsh.

La natural organización militar en el reparto de funciones, que caracterizaba a la UT 3.3.2., y la gran envergadura del operativo, no hace más que complementar la afirmación que aquí se hace.

Máxime teniendo en cuenta que no se han verificado licencias que puedan enervar el cuadro cargoso descripto.

En razón de lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Astiz en el hecho que damnificó a Rodolfo Jorge Walsh.

6.b.- Caso del que resultó víctima Carlos Alberto García:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Carlos Alberto García fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de octubre de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a

sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado a principios de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Alfredo Ignacio Astiz a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado ha intervenido en los operativos de secuestro, como así también efectuado tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios e infiltración; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el denominado proceso de “traslados” llevado a cabo en el centro clandestino, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Astiz en el secuestro y cautiverio al que fue sometido el nombrado, contamos, en primer lugar, con sus dichos, rendidos en la audiencia de debate. El damnificado recordó que el día de su secuestro, sin mediar voz de “alto” ni orden de detención, fue interceptado a la salida de su domicilio. Señaló que fue Astiz quien le hizo un *tackle* para derribarlo, y que luego comenzaron a golpearlo; lo tomaron por el cuello y lo tiraron hacia atrás. Recordó que posteriormente le cubrieron la cabeza, lo esposaron y lo arrojaron sobre el asiento trasero de un automóvil marca “Ford Falcon”, y que el imputado le pisaba la cabeza.

García mencionó que a su ingreso a la ESMA fue desvestido, atado a una camilla, y sometido a una sesión de tortura. Que lo primero que hicieron fue ponerlo frente a una lámpara muy grande, a la vez que lo golpeaban y lo quemaban con cigarrillos. Refirió que los oficiales que intervinieron en ese episodio estaban dispuestos alrededor de la camilla; que ingresaban en grupos de cinco, luego salían y entraban otros. Que posteriormente le aplicaron picana eléctrica durante todo el día, y mientras eso sucedía él se encontraba atado de pies y manos con un cable y le arrojaban agua sobre su cuerpo.

Expresó que la capucha que tenía puesta se le fue corriendo por efecto de la electricidad, y pudo ver a algunos de los oficiales. Aclaró que a otros

pudo escucharlos, y a lo largo de su cautiverio pudo asociar las voces con los rostros de sus captores. Asimismo, afirmó que el imputado fue uno de los que estuvo presente al momento de ser interrogado.

Además, García manifestó que pudo ver al imputado en la sala de audiencias, al inicio del debate.

A su vez, el hecho de que el damnificado fue visto dentro de la ESMA por numerosos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Las manifestaciones efectuadas por el damnificado, fueron reafirmadas por Alfredo Julio Margari, quien refirió que su compañero fue secuestrado saliendo de su vivienda en Carapachay, y que Astiz fue uno de los operativos que intervino en su captura.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Que con relación a las supuestas variaciones señaladas por la defensa, respecto de las deposiciones efectuadas por el damnificado, cabe advertir que, conforme lo ha aclarado el propio García en la audiencia, pudo haber existido alguna variación respecto de las personas que participaron en su interrogatorio, ya que al momento de declarar en la causa n° 13/84, los testigos aún sentían mucho miedo, porque seguían produciéndose desapariciones, y todavía se encontraban desprotegidos; lo que, desde una perspectiva general, hace aplicables los conceptos volcados en el punto I.5. relativos a la valoración general de la prueba testimonial, y en particular lo ya dicho. Por lo demás, habrá de resaltarse que García fue llamado a deponer en diferentes juzgados, y en el marco de causas que, al momento de su convocatoria, versaban sobre diferentes víctimas, motivo por el cual sus manifestaciones estuvieron circunscriptas a distintos objetos procesales.

Por otro lado, no se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descripto.

Por lo expuesto, Alfredo Ignacio Astiz deberá responder por los sucesos que damnificaron a Carlos Alberto García.

6.c.- Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villafior de De Vincenti, María Eugenia Ponce

de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2 y trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de Alfredo Ignacio Astiz y de Silvia Labayrú, cautiva de la ESMA, en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que, como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían

a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Alfredo Ignacio Astiz, conocido como “Ángel”, “Rubio” o “el Rubio”, “el Niño” o “Niño”, “Escudero” y “Gustavo Niño”, a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado ha intervenido en los operativos de secuestro, como así también efectuado tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios e infiltración; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el denominado proceso de “traslados” llevado a cabo en el centro clandestino, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

Para atribuir responsabilidad a Alfredo Ignacio Astiz por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, que dieron cuenta de las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2, Nélica Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Ana María Soffiantini, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

Silvia Labayrú, en ocasión de deponer en el debate, manifestó que Astiz le refirió que fue en muchas ocasiones a reuniones o misas y que, a finales de noviembre, comenzó a concurrir a la Plaza de Mayo utilizando el nombre de “Gustavo Niño”. Al respecto, memoró que dicho mote correspondía a la identidad de un secuestrado proveniente de las afueras de Buenos Aires y que se aseguró que los verdaderos familiares de esa persona no aparecieran en las rondas de la Plaza de Mayo.

Por otra parte, recordó que comenzaron a exigir que una secuestrada acompañara a Astiz a las reuniones y que, por sus características fenotípicas, la obligaron a tal cometido, debiendo hacerse pasar por la hermana del infiltrado.

Indicó que fue dos veces a la iglesia de la Santa Cruz y que los encuentros se celebraban en una especie de gran patio cerrado. Que allí se comentaba sobre las actividades que se iban a realizar, las gestiones que hacían por sus familiares desaparecidos y acerca de la publicación de una solicitada. Agregó que en todas esas reuniones, el encausado participaba muy activamente.

Labayrú adunó que fue llevada a varias reuniones celebradas en la casa de uno de los integrantes de ese grupo de derechos humanos, la cual estaba ubicada en el barrio porteño de La Boca, en una primera planta. Que en esas reuniones recordó que estaban, entre otros, la monja francesa Alice Domon y Remo Berardo -dueño de la vivienda-. Por último, memoró haber sido llevada por Astiz a la Plaza de Mayo en su calidad de hermana de este último.

Asimismo, relató que durante una de las reuniones en La Boca, uno de los asistentes le entregó al oficial infiltrado un volante del Partido Comunista marxista-leninista y que, explicó, fue lo que desencadenó toda la masacre. Al respecto, señaló la testigo que era lo que los integrantes del grupo de tareas estaban buscando, es decir, confirmar que el “marxismo internacional” estaba detrás de la organización de derechos humanos. Dijo que Astiz regresó como loco con ese volante en la mano y que, ante ello, decidieron rápida e inmediatamente, secuestrar a todos los integrantes del grupo.

La testigo estimó que los oficiales no tenían mucha idea de qué era el partido comunista marxista-leninista, pero que lo habían “*casi demonizado*” y decían que los marxistas no tenían ningún tipo de posibilidad de recuperación.

Continuó relatando que, finalmente, se montó aquel procedimiento que tuvo lugar en cuatro operativos diferentes que ocurrieron en el lapso de dos o tres días, entre el 8 y 10 de diciembre, aproximadamente. Que uno de ellos fue el secuestro de un grupo grande de la iglesia de la Santa Cruz.

Asimismo, memoró que ese mismo día se produjo el secuestro de otras personas que estaban en un bar ubicado sobre la calle Paseo Colón, más precisamente en la esquina con Belgrano. Al respecto, manifestó que lo conoció de primera mano, pues la llevaron a ese bar y la obligaron a sentarse en una mesa, advirtiéndole que llegaría un grupo de personas y que los iban a secuestrar a todos; que ello finalmente ocurrió de manera salvaje pues se precipitaron, con escopetas y otras armas largas, sobre las personas que estaban en una mesas.

Labayrú, agregó que, en ese momento, sintió que la estaban secuestrando otra vez. Que, luego de ese operativo, fue conducida nuevamente a la ESMA.

La testigo adunó que se produjo un nuevo operativo en la casa de “Remo Berardi” –sic- en La Boca y que el grupo operativo le anunció que se produciría ese secuestro.

Aseveró que vio con seguridad en la ESMA a Berardo, Ester Careaga, Alice Domon, Julio Fondovilla y Elbert y que esos secuestrados fueron interrogados y torturados por, entre otros, Astiz. Indicó que esa operación produjo mucho revuelo y que, por ese motivo, supuso que a los cinco días se precipitó la decisión de matarlos a todos.

Norma Susana Burgos, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate, declaró que Jorge Eduardo Acosta le ordenó ser parte de la infiltración que, posteriormente, realizó Astiz. Relató que se negó y le hizo saber al primero de ellos que no sería bueno, ya que era conocida entre los participantes de las reuniones, que la atemorizaba y que podía ser descubierta (prestada el 25 de octubre de 2.004, en la ciudad de Valencia, Reino de España y cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 8.132/141 de la causa n° 1.238 del registro de este Tribunal. Utilización que se hace del testimonio, por no ser prueba decisiva, conforme se analizó en el punto I.5.c.

Miguel Ángel Lauletta, recordó que para agosto le confeccionó un documento de identidad a Astiz, a nombre de “Gustavo Niño” y otro a “Silvina” Labayrú, ya que la idea era infiltrarse, para tratar de encontrar algún enlace entre el grupo de familiares y la organización “Montoneros”.

Juan Gaspari, manifestó que era conocido que Labayrú estaba colaborando con Astiz en la infiltración al grupo de madres que asistían a las reuniones de la Iglesia Santa Cruz. Memoró que aquélla estaba alojada en “Capucha” con ellos, que era sacada periódicamente y que cada vez que regresaba, hacía comentarios respecto de lo que estaba sucediendo y de la operación de infiltración.

Por otra parte, recordó que en una oportunidad, Astiz ingresó a la ESMA alarmado y manifestando que había sido descubierto, como un militar, dentro del grupo de familiares; asimismo, señaló que en la época de la Santa Cruz el imputado estaba presente en el centro clandestino.

Lidia Cristina Vieyra dijo que, a fines de diciembre de 1.977, sabía por “*Silvia*” (Labayrú) de la infiltración en Santa Cruz junto con Astiz. Que vio a los cautivos de dicho grupo en el “fondo de la cucha” y que hubo mucho revuelo en torno a dicho operativo.

Además, Alfredo Juan Manuel Buzzalino, Marta Remedios Álvarez, Martín Tomás Gras, Sara Solarz, Alicia Milia, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo y Graciela Daleo, afirmaron que supieron de la infiltración de boca de los propios integrantes de la UT, entre ellos de Astiz.

Cecilia De Vincenti dijo que, en el mes de octubre, en la iglesia de San Nicolás de Bari, le presentaron a Alfredo Astiz, quien se hacía llamar “Gustavo Niño” y le relató que tenía un hermano mellizo desaparecido. Que aquél se ganó el cariño de las “Madres”.

Asimismo, recordó que en una oportunidad, su madre le propuso a su padre que Astiz, que no tenía donde dormir, se quedara en su casa y que su padre se negó, porque tenían una hija adolescente.

Ricardo Chidichimo, por su parte, aseveró que a Astiz lo conoció de casualidad, en ocasión en que simulaba ser una persona que buscaba a un pariente o hermano. Agregó que desconfiaba de él, que generalmente asistía a las reuniones de las “Madres” y que algunas veces iba solo y otras con una mujer que decía era su hermana. Que, luego, se enteró que estuvo en “Malvinas”.

Nélida Fiordeliza de Chidichimo, relató que en julio de 1.977 comenzó a concurrir a la Plaza, Alfredo Astiz, quien se hacía llamar “Gustavo Niño”. Recordó que desde un inicio buscaba constantemente a “Azucena Villaflor de De Vicente” y que logró tener una relación muy íntima con ella; que solía visitarla en su casa y que ésta lo quería como a un hijo. Agregó que, dada su juventud, trataban de protegerlo.

Por otra parte, recordó que el encausado también concurreó a una reunión en una Iglesia en Morón y que, luego del episodio del 8 de diciembre, todos sintieron mucha pena por él, ya que creían que se lo habían llevado. Al respecto, la testigo memoró que ese día Astiz se presentó con doscientos pesos, que hoy en día equivaldrían a diez, que por este motivo decidió regresar a su casa y que, a pesar de insistirle en tal cometido, luego de darle un beso, se retiró.

Adujo que el imputado estaba interesado en “Azucena”, ya que ese día preguntó en varias ocasiones por ella.

María del Rosario Carballada de Cerrutti, recordó que en julio de 1.977, junto a otras madres, la recibió Harguindeguy y les prohibió ir a la Plaza. Que allí, Astiz, bajo el nombre de “Gustavo Niño”, quien era muy agradable y refería tener un hermano “desaparecido”, se acercó a ellas. Que siempre estaba al lado de “Azucena” y todos pensaban que era su hijo y que concurría a la iglesia Santa Cruz, entre otros lugares.

Relató que el 8 de diciembre no vio a Astiz, pero le consta que estaba porque Nélide le comentó que habló con él e incluso que besó a las madres que, luego, se llevaron. Agregó que eso aconteció entre las 18:30 y las 20:00. Asimismo, memoró que al jueves siguiente tenían que ir a la plaza y que mientras se encontraban reunidas en un bar, muertas de miedo, lo vieron pasar a Gustavo Niño. Dicho extremo fue corroborado por Nora Morales de Cortiñas y Aída Bogo de Sarti, quien, además, señaló que a Astiz lo cuidaban como a un hijo y que siempre estaba junto a Villaflor.

Juana Domínguez de Oviedo, recordó que en 1.977 comenzaron a ver a Astiz entre la gente de la Plaza. Nora Morales de Cortiñas, por su parte, lo memoró en junio de aquel año.

Cecilia Vázquez, refirió que “Gustavo Niño” concurría a las reuniones en la Iglesia con una hermana. Que en reiteradas ocasiones habló de ir a la prensa. Al respecto, memoró que en una ocasión fue con aquél a la “BBC”.

Agregó que el 8 de diciembre, alrededor de las 19:30, concurrió a la Iglesia de la Santa Cruz y vio al imputado, que estaba sentado solo en un banco y que en un momento se retiró del lugar. Adunó que, a los pocos días, supo que éste y su hermana fueron a la casa de Horacio Horane, donde se estaba alojando María Lidia Ceballos de Elbert con su bebé, y manifestó que habían sido liberados y que todos estaban bien.

Vázquez señaló que de la verdadera identidad de Astiz se enteró mucho tiempo después.

Ruth Patricia Chonchol contó que, en octubre de 1.977, se incorporó al grupo de la Iglesia un muchacho joven que se presentó como “Gustavo Niño”,

a quien describió como “*muy diligente*”. Manifestó que fue con él a averiguar al “Buenos Aires Herald” la posibilidad de publicar una solicitada y su costo.

Roxana Salomone, declaró que Ángela Auad era amiga de su madre y su tía, y reconoció que Astiz era la persona que el día que tuvo lugar el hecho acaecido en la iglesia, no la quiso subir en el auto en que se llevaban a aquélla. Que tal circunstancia se le grabó a fuego.

Asimismo, Oronzo Vinci Mastrogiácomo, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate (fs. 119/120, 327/30 y 604/6 del legajo n° 18) manifestó que en diciembre de 1.977 decidieron con el grupo de familiares juntar fondos para publicar una solicitada en el diario “La Nación” y que, por esa razón, se encontraron de manera excepcional el jueves 8 de diciembre, alrededor de las 18:00. Señaló que la reunión se realizó en los jardines de la iglesia y que ese día se presentó con su esposa en aquel lugar, el cual estaba muy concurrido por celebrarse la festividad de la Inmaculada Concepción, y vio a “Gustavo Miño”, a quien conocía, desde hacía dos meses, por asistir a las reuniones y de quien sabía por comentarios que iba a los encuentros de Plaza de Mayo y a los que se realizaban en el atelier de Remo Berardo, con quien aparentaba tener una buena relación de amistad.

Declaró que ese 8 de diciembre éste se le acercó, le relató las circunstancias del secuestro de su hermano y le sugirió que dieran una vuelta a la manzana con la finalidad de disimular su presencia; propuesta que, explicó el testigo, desechó aduciendo que no tenía nada que disimular y que por la cantidad de gente que había en el lugar pasarían desapercibidos.

Expresó que cuando la misa concluyó, los familiares de los desaparecidos se congregaron en el jardín de la iglesia y que, en general, cada persona aportaba a la colecta \$1.000.000 m/n (\$a 1) o \$1.500.000 m/n; siendo los encargados de recibirlo la hermana Alicia y él, quien, además, por pedido de ésta, se quedó con el dinero sobrante, el cual sería destinado a aquellos familiares apremiados económicamente.

Al respecto, agregó que le llamó la atención la actitud de “Miño”, quien contribuyó de manera ostensible, prácticamente agitando los billetes en el aire, con una suma exigua (\$a 0,20), a pesar de que aparentaba estar en una situación económica holgada.

Asimismo, Mastrogíacomo manifestó que con posterioridad supo, a través de algunas madres de la Plaza de Mayo y por fotografías publicadas en la revista “La Semana” y otras similares, que “*Gustavo Miño*” era en realidad Alfredo Astiz.

Por último, refirió que la actitud de los familiares para con “*Miño*” era de protección, dada su juventud, y que éste saludaba a la hermana Alicia efusivamente, con un beso.

Angélica Paula Sosa de Mignone, cuya declaración se incorporó por lectura al debate (fs. 238 del Anexo I, causa n° 44.030 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10 y fs. 148/9 del Anexo IV –Causa n° 10.199, caratulado “Duquet, Léonie s/víctima de privación ilegítima de la libertad”- del legajo 18) relató que, con motivo de la desaparición de su hija y con la finalidad de encontrarla, integró el grupo de madres de desaparecidos; razón por la que concurrió, el jueves anterior al 10 de diciembre de 1.977, a una reunión que se realizó en la Iglesia de Santa Cruz, en la que se dialogó acerca de la publicación de la solicitada y la recolección de fondos para tales fines.

Manifestó que en dicha oportunidad conoció a Gustavo Niño, el que comentaba que tenía un hermano desaparecido y al que había visto de lejos en la Plaza de Mayo y volvió a ver el jueves posterior a la reunión del 8 de diciembre en la esquina de este lugar. Asimismo, relató que, posteriormente, identificó a “*Miño*” como Alfredo Astiz, a través de fotografías publicadas con motivo de la entrega de las islas Georgias y por noticias recibidas de Francia que informaban que éste se hacía llamar Escudero y era el responsable de la entrega de familiares de desaparecidos y de las dos monjas francesas.

Ninna Fanny Feuer de Binstock, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate (fs. 76/7 de la causa n° 10.199 -Anexo IV- del legajo n° 18 y 96 del legajo n° 18), manifestó que conoció a “Niño”, a quien identificó como Astiz.

María Adela Gard de Antokoletz, cuyo testimonio también fue incorporado por lectura al debate (fs. 97 y 316/8 del legajo n° 18 y 78/9 de la causa n° 10.199 -Anexo IV del legajo n° 18), aseveró que la reunión del 8 de diciembre de 1.977 se celebró a efectos de concretar la publicación de una solicitada el día de los derechos humanos. Refirió que con anterioridad a esa

fecha hubo otras reuniones, de las que participaba un infiltrado y que también concurría a las que se efectuaban en la Plaza de Mayo por la Asociación de Madres de Desaparecidos.

Relató que dicho sujeto, a quien conoció como “Gustavo Niño”, se caracterizó por aportar ideas más arriesgadas y por su tendencia a dar mayor publicidad al drama que vivían los familiares de los desaparecidos. Al respecto, recordó que la primera vez que lo vio, al protestar por su presencia, sus compañeros le refirieron que tenía un hermano desaparecido y que estaba muy solo.

Manifestó que el día de los hechos se le acercó Niño y luego de referirle que sólo tenía \$100 m/n, se retiró a buscar más dinero, a pesar, dijo la testigo, de sus intentos para que desistiera de su cometido y lo trajera al día siguiente. Que dos o tres días después, aquél pretendió entrevistarse con la señora de Neuhaus, quien sólo le refirió que se fuera porque estaban rodeados.

Por último, recordó que al tiempo, vio unas fotografías de Niño en París y se enteró que, con la intención de infiltrarse entre un grupo de exiliados, se hizo pasar por “Alberto Escudero” y que con posterioridad, supo que se trataba de Alfredo Astiz.

Beatriz Haydeé Aicardi de Neuhaus, cuya declaración fue incorporada por lectura la debate (fs. 293/7, 100/2 del Anexo I, fs. 106 del Anexo IV, todo del legajo n° 18 y fs. 5.874/7 de la causa n° 13/84), memoró la presencia de “Niño” el día 8 de diciembre en la Iglesia de la Santa Cruz y que, posteriormente, se enteró que en realidad se trataba del capitán Alfredo Astiz.

Asimismo, Haydeé Regina Segura de Maratea, cuyo testimonio también fue incorporado por lectura al debate (fs. 301/3 y 94/5 del Anexo I, todo del legajo n° 18) declaró que conoció a “Niño” en el grupo de las “Madres” y que luego supo que era Astiz.

Ana María Careaga, declaró que la verdadera identidad de Alfredo Astiz se descubrió en 1.978, a raíz de su intento de infiltrarse en Francia en el movimiento de Derechos Humanos, bajo el seudónimo de “Alberto Escudero”.

José Víctor Goñi Marengo, reconoció a Astiz como “Gustavo Niño”. Recordó que Robert Cox le dijo que una vez se presentaron en el “Herald” un

grupo de madres junto a aquél, quien le contó que tenía un hermano desaparecido.

Asimismo, resulta ilustrativo que el nombre de “Gustavo Niño”, aparezca en la fotocopia de la publicación periodística anexada a fs. 92 del legajo n° 18, que fuera incorporada por lectura al debate.

Por otra parte, Alberto Gironde memoró que el 8 de diciembre se llevó a cabo el secuestro; que tomó conocimiento de lo acontecido ya que se encontraba en la enfermería del “Sótano” y que si bien los guardias le ordenaron no abrir las puertas y salir al pasillo, escuchó la llegada de un grupo de personas y la voz de Astiz, entre otras. Que seguidamente percibió el ruido de la música a todo volumen, y gritos de personas que estaban siendo torturadas.

Eustacio Galeano, a su turno, aseveró que el imputado estaba presente en el operativo efectuado en la casa de Remo Berardo. Extremo corroborado por Alicia Milia, quien, agregó, que éste le contó del secuestro de la Santa Cruz el día que secuestraron a las monjas y le trajo una muñequita tipo “Barbie” vestida de religiosa.

Lisandro Cubas, refirió que Astiz participó en el operativo de la Iglesia de la Santa Cruz y que, por dichos del propio oficial, supo que participó en el señalamiento de los cautivos. Martín Gras señaló que aquél estuvo a cargo de dicho operativo y que supo que intervino en las torturas.

Graciela Daleo, a su turno, expresó que la noche de diciembre de 1.977 en la que se llevó a cabo el procedimiento de la Iglesia Santa Cruz, se inició una secuencia de secuestros, destacando que todos fueron el producto de la tarea de infiltración desarrollada por Astiz. Relató que en las oportunidades en que pudo ir al pasillo, lo vio salir de las salas de tortura; no pudiendo recordar con exactitud si se trataba de la Sala n° 13 o 14. Extremo, este último, corroborado por Ricardo Héctor Coquet.

Carlos Alberto García, memoró que por el sector del centro clandestino donde se encontraba una de las religiosas vio pasar, entre otros, a Astiz.

Ana María Soffiantini, relató que en “Capucha” percibió que estaban “*los del grupo de la Santa Cruz*” y que en esa operación intervino, entre otros, Astiz.

Por lo demás, respecto del alojamiento de las víctimas dentro del centro clandestino, de los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, de los otros sufrimientos que derivaron de las condiciones inhumanas de alojamiento, de la realización del montaje fotográfico y de los posteriores “traslados” que determinaron sus muertes; dieron cuenta en el debate, entre otros, Silvia Labayrú, Graciela Daleo, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballeda de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartíne, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon; analizados al tratar la materialidad de los hechos, a los que cabe remitirnos en razón de brevedad.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados, les otorgan verosimilitud.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Alfredo Ignacio Astiz, al momento de prestar indagatoria, negó de manera rotunda su participación en los hechos que se le atribuyen.

Ahora bien, frente a la contundencia de las constancias colectadas y reseñadas precedentemente, el Tribunal entiende que la negativa del imputado no es más que un intento por deslindarse de la responsabilidad que le cabe por su intervención en los hechos y que, más allá del esfuerzo defensorista, lo cierto es que Astiz se desempeñó activamente en la UT 3.3.2., en las tareas de infiltración, en los operativos de secuestro y, por ende, en la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad de las doce víctimas, de los sufrimientos físicos y psíquicos a los que fueron sometidos con el objeto de obtener información y en el proceso de los “traslados”.

Por otra parte, corresponde afirmar, en contraposición a lo alegado por la asistencia técnica, que los actos ejecutivos comenzaron entre junio y julio de 1.977, con las tareas de infiltración tendientes a obtener información de los miembros del grupo de familiares y de quienes estaban detrás de ellos, las que culminaron con los procedimientos mencionados precedentemente. Ello así, toda vez que con dicha infiltración se reveló una manifestación concreta de la voluntad que evidenció la vocación por cometer los ilícitos que fueran descriptos oportunamente –privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio-.

De esta manera, queda descartada la pretendida legalidad de las tareas de inteligencia efectuadas por el imputado, ya que ellas fueron ejecutadas dentro del marco del plan de exterminio que, en este caso, se tradujo en el secuestro, tortura, interrogatorio, cautiverio y posterior “traslado” de los miembros del grupo de la Santa Cruz. Es decir, como ya dijimos, este curso de acción es el que torna ilícitas también las tareas de infiltración, ya que no se puede admitir un desmembramiento del *iter criminis* que suponga que, como el proceso de recolección de información estaría autorizado, sólo revisten criminalidad los actos que son su consecuencia.

Al respecto, corresponde señalar que el “PLACINTARA” preveía, como ya reseñáramos, dentro del “*Plan de Recolección de la Información*”, elementos esenciales de inteligencia. Allí establecía que “*(l)a acción subversiva requiere todo un proceso previo de organización, infiltración y adoctrinamiento previa a su manifestación militar abierta*” y que “*(p)or encontrarse el oponente nuevamente en esa situación es que las tareas de Inteligencia tendientes a detectar e impedir su accionar adquiere una importancia.*”. Asimismo que, “*(p)or esta razón se formulan los siguientes Elementos Esenciales de Información: (...) EEI-4 Acción subversiva en cualquier otro ámbito – Infiltración en organizaciones e instituciones en general- Marxistas conocidos que ocupen cargos- Frentes de acción psicológica subversiva- Hechos diversos que pueden ser atribuidos a la “subversión”.*”

El resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por lo expuesto, Alfredo Ignacio Astiz deberá responder por los hechos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

6.d.- Caso del que resultó víctima Amalia María Larralde:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Amalia María Larralde fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de agosto de 1.978, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberada el 9 de septiembre de 1.979.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Alfredo Ignacio Astiz a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado ha intervenido en los operativos de secuestro, como así también efectuado tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios e infiltración; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el denominado proceso de “traslados” llevado a cabo en el centro clandestino, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Astiz en el secuestro y cautiverio al que fue sometida la nombrada, contamos, en primer lugar, con sus manifestaciones, rendidas en la audiencia de debate. Larralde relató que el día de su secuestro y a su ingreso a la ESMA, fue conducida a una “*piecita*” ubicada en

el “Sótano”. Que previo quitarle la capucha, comenzaron a interrogarla, oportunidad en que ingresó a la sala, entre otros oficiales, Alfredo Ignacio Astiz.

Señaló que posteriormente fue llevada a la enfermería, donde el imputado le refirió que estaban esperando información del Ejército. Recordó que al día siguiente fue conducida a otro cuarto, donde la hicieron desnudar, fue atada a una cama y comenzaron a aplicarle corriente eléctrica en todo el cuerpo. Que le efectuaron preguntas, mientras ingresaban y salían del lugar, diversos oficiales. Añadió que supo que el encartado presenció dicha sesión de tortura, porque él mismo se lo confesó. Manifestó que luego fue alojada en “Capuchita”, donde el acusado iba a verla.

Relató que en cierta ocasión le informaron que la llevarían a la provincia de Córdoba a visitar a su hijo; que en esa salida fue acompañada por el imputado, y ambos utilizaron al efecto documentación falsa; afirmó que Astiz usó el apellido “Escudero”, y que se quedó un día en la vivienda, y luego regresó a buscarla.

Puntualizó que en cierta ocasión en que fue enviada nuevamente a “Capuchita” –ya que se había resistido al “manoseo” de un oficial-, le mencionó lo acontecido a Astiz; que, momentos después, fue llevada a un camarote ubicado en el tercer piso, lugar en que estaba alojada previo al acontecimiento señalado.

A su vez, el hecho de que Larralde haya sido vista dentro de la ESMA por diversos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Por su parte, Adriana Ruth Marcus manifestó que Astiz tenía una “especial atracción” por el caso de Larralde y que el nombrado frecuentaba la casa de su familia.

Así también, Nilda Noemí Actis de Goretta, recordó que el imputado era de los que iba al “Sótano” a conversar con la damnificada.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Por lo demás, frente a la contundencia del plexo probatorio, deben desecharse las protestas de la defensa relativas a la insuficiencia del testimonio de Larralde para acreditar los sucesos.

Por otro lado, tampoco se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descripto.

Por lo expuesto, Alfredo Ignacio Astiz deberá responder por los sucesos que damnificaron a Amalia María Larralde.

6.e.- Caso del que resultó víctima Carlos Gregorio Lordkipanidse:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Carlos Gregorio Lordkipanidse fue privado ilegítimamente de su libertad el 18 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado entre principios y mediados de 1.981.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Alfredo Ignacio Astiz a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado ha intervenido en los operativos de secuestro, como así también efectuado tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios e infiltración; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el denominado proceso de “traslados” llevado a cabo en el centro clandestino, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Astiz en el secuestro y cautiverio al que fue sometido el nombrado, contamos, en primer lugar, con sus dichos, rendidos en la audiencia de debate. Lordkipanidse expresó que, a su ingreso a la ESMA, fue arrojado sobre una cama de elásticos sin colchón, le quitaron la capucha y una persona le dijo que ya “*sabían todo*” y que tenían a su esposa e hijo. Constató que en la misma habitación, que era pequeña, había varias personas y sobre una mesa, una picana eléctrica. Que estos sujetos le propinaban de los más variados insultos, relacionados con su actividad política,

tales como *“montonero hijo de puta, te agarramos”*. Indicó que entre estos oficiales estaba Astiz, y que él fue quien primero lo interrogó, ya que le preguntó quién le había dado el alerta.

Señaló que dentro de la sala de tortura, supo que Astiz había estado a cargo del operativo de su secuestro, ya que otro oficial de mayor jerarquía, comenzó a reprochar al imputado que el damnificado se le había escapado; situación que, explicó, generó una situación de furia en el acusado, quien comenzó a aplicarle corriente eléctrica y a gritarle sobre quién lo había anoticiado del operativo, luego de atarlo de pies y manos a la cama, con una cámara de rueda de bicicleta.

La víctima mencionó que tomó conocimiento que también fue el encausado, quien comandó el operativo de reintegro de su hijo a la casa de sus suegros.

A su vez, el hecho de que diversos testigos hayan visto a Lordkipanidse dentro de la ESMA, otorga verosimilitud a sus dichos.

Las manifestaciones del damnificado se encuentran corroboradas por el testimonio brindado en la audiencia por su mujer Liliana Marcela Pellegrino. La misma manifestó que Astiz fue una de las personas que intervino en el operativo de su secuestro, y que pudo reconocerlo con posterioridad, al ver su fotografía en el legajo de Víctor Melchor Basterra. Recordó que en un momento se escuchó en la radio *“que el paquete había caído”* con relación a su marido; fue entonces que el automóvil en el que se desplazaban dio la vuelta y regresó a Muñiz entre avenida La Plata y San Juan de esta ciudad, donde descendió Astiz para ver lo que estaba sucediendo.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Por lo demás, frente a la contundencia de las probanzas colectadas, deben desecharse las protestas de la defensa relativas a la insuficiencia del testimonio de Lordkipanidse para acreditar los sucesos.

Por otro lado, tampoco se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descripto.

Por lo expuesto, Alfredo Ignacio Astiz deberá responder por los sucesos que damnificaron a Carlos Gregorio Lordkipanidse.

6.f.- Caso del que resultó víctima Carlos Muñoz:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Carlos Muñoz fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado el 1° de febrero de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Alfredo Ignacio Astiz a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado ha intervenido en los operativos de secuestro, como así también efectuado tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios e infiltración; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el denominado proceso de “traslados” llevado a cabo en el centro clandestino, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Astiz en el secuestro y cautiverio al que fue sometido el nombrado, contamos, en primer lugar, con su declaración, prestada en la audiencia de debate. El damnificado recordó que las personas que intervinieron en su captura, se identificaron como personal policial que estaba realizando un operativo. Señaló que se hallaban durmiendo cuando oyó golpes sobre la puerta de su departamento, a lo que se sumaron gritos ordenando que se abriera, por mandato de la Policía Federal. Que acto seguido irrumpieron en la vivienda cuatro personas vestidas de civil, fuertemente armadas, entre quienes se hallaba Alfredo Astiz, quien ingresó portando una pistola. Relató que fue golpeado detrás de la oreja con una escopeta y que pese a que esa agresión física le generó problemas de memoria, pudo reconstruir junto a su mujer lo ocurrido aquella noche. Manifestó que Astiz golpeó a su mujer, y

luego comenzaron a “revolver” la casa; señaló que él fue introducido en la habitación de su hijo, donde le aplicaron golpes.

Refirió que supo que el día del procedimiento, Astiz le manifestó a su vecino de apellido Smirnoff que se llevaría a cabo un procedimiento en el departamento ubicado frente al suyo.

Relató que al arribar a proximidades de la ESMA, escuchó que el imputado habló a través de un intercomunicador, y dijo una frase relacionada con una jugada de ajedrez; estimó que expresó “*Cierre la partida, jaque mate*”.

A su vez, el hecho de que diversos testigos hayan visto a Muñoz dentro de la ESMA, otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Por lo demás, frente a la contundencia de las probanzas colectadas, deben desecharse las protestas de la defensa relativas a la insuficiencia del testimonio de Muñoz para acreditar los sucesos, y tampoco se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descripto.

Por lo expuesto, Alfredo Ignacio Astiz deberá responder por los sucesos que damnificaron a Carlos Muñoz.

6.g.- Caso del que resultó víctima Lázaro Jaime Gladstein:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Lázaro Jaime Gladstein fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de diciembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado a principios de enero de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Alfredo Ignacio Astiz a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el

encartado ha intervenido en los operativos de secuestro, como así también efectuado tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios e infiltración; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el denominado proceso de “traslados” llevado a cabo en el centro clandestino, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

Que al momento de analizar la responsabilidad que cupo a Alfredo Ignacio Astiz en relación al secuestro y cautiverio al que fue sometido el damnificado, resultan contundentes las manifestaciones efectuadas por el propio Gladstein, que han sido oportunamente incorporadas por lectura al debate.

En efecto, en su declaración testimonial brindada el 12 de febrero de 1.987 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –ver fs. 168/9 del legajo perteneciente a la víctima-, relató que aproximadamente a los diez días de ser secuestrado, fue conducido al “Sótano”, a otra sala distante a pocos metros de aquella donde lo interrogaron al ingresar al centro clandestino de detención. Que en esa oportunidad fue atado a una cama elástica, desnudado y sometido a pasajes de corriente eléctrica en diversas partes de su cuerpo, y que se encontraba con los ojos descubiertos y pudo recordar que el teniente Astiz, entre otros, se hallaba presente en la sala. Incluso al serle exhibido el anexo 27 del legajo de Víctor Melchor Basterra, pudo reconocer al imputado en la fotografía n° 6.

Las manifestaciones de Gladstein, conforme ya se ha establecido en el punto I.5.c, no son decisivas, por cuanto distinta evidencia, la cual fue valorada en la oportunidad de analizar la materialidad del caso que lo tiene por víctima, acredita su cautiverio en la ESMA en el período citado. Y tampoco son concluyentes, ya que prueba distinta e independiente ha probado el relevante rol de Astiz durante el cautiverio del nombrado.

A ello se añade que el reconocimiento por fotografías, aunque con menor valor probatorio, habilita su valoración complementaria, a la prueba descripta.

Dichos relatos, además, se encuentran corroborados por el testimonio de Andrea Marcela Bello, quien también indicó que Astiz intervino en el operativo de secuestro de Gladstein.

A su vez, el hecho de que múltiples testigos hayan visto a Gladstein en la ESMA, le otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Que con relación a las supuestas variaciones señaladas por la defensa, respecto de las deposiciones efectuadas por el damnificado, en primer lugar, caben las mismas consideraciones efectuadas en el acápite anterior sobre el tratamiento de la prueba testimonial, a las que nos remitimos por razones de brevedad. Asimismo, habrá de resaltarse que Gladstein fue llamado a deponer en diferentes juzgados, y en el marco de causas que, al momento de su convocatoria, versaban sobre diferentes víctimas, motivo por el cual sus manifestaciones estuvieron circunscriptas a distintos objetos procesales.

Por otro lado, no se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descripto.

Por lo expuesto, Alfredo Ignacio Astiz deberá responder por los sucesos que damnificaron a Lázaro Jaime Gladstein.

Delimitada de esta forma la actuación de Alfredo Ignacio Astiz dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio para cada caso particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, Carlos Alberto García, Lázaro Jaime Gladstein, María Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, René Leonie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

Con relación a la significación de las conductas que se atribuyen al inculcado a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, será analizada al tratar la calificación legal.

7.- Autoría y responsabilidad de Raúl Enrique Scheller:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Raúl Enrique Scheller por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

De un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso se desprende que Raúl Enrique Scheller cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos sometidos a debate y que damnificaron a Guillermo Rodolfo Oliveri, María Eva Bernst de Hansen, Víctor Aníbal Fatala, Nilda

Noemí Actis de Goretta, Jorge Cafatti, Enrique Mario Fukman, Lázaro Jaime Gladstein, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti, Ángela Auad, Renee Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

En primer lugar, y a efectos de ubicar funcionalmente a Scheller dentro de la ESMA, corresponde hacer alusión al resumen de servicios obrante a fs. 76/77 del respectivo legajo, incorporado por lectura al debate. De éste se desprende que Scheller se desempeñó con el grado de Teniente de Navío en la Unidad de Tareas 3.3.2 con sede en la ESMA en el período comprendido entre el 12 de abril de 1.977 y el 17 de mayo de 1.979, tal como fuera dispuesto mediante Boletín Naval Reservado n° 95/77.

Al respecto, cabe poner de resalto que si bien no se encuentran glosadas al legajo de conceptos, las fojas del período comprendido entre el 1° de abril de 1977 y el 13 de julio de 1979 (ver fs. 325/327), la permanencia del nombrado en el mencionado centro clandestino de detención se ve reflejada en los informativos confidenciales de fs. 271/273/1 y 300/301, del mencionado legajo.

Dichos datos se encuentran corroborados, además, por el informe de la Armada Argentina agregado a fs. 2604/2.605 de las actuaciones principales (causa 14.217/03), que señala no sólo que el nombrado revistó en la ESMA, sino, también, que fue calificado por Jorge Eduardo Acosta, Jorge Raúl Vildoza y Rubén Jacinto Chamorro, quienes para ese momento ostentaban los cargos de Jefe de Inteligencia, Jefe de la Unidad de Tareas 3.3.2 y Jefe del Grupo de Tareas 3.3, respectivamente.

Asimismo, tales circunstancias fueron reconocidas por el propio Scheller –el 18 de marzo de 2.010-, al momento de realizar su descargo frente al Tribunal y ratificando sus declaraciones prestadas en la etapa instructora –ver aquellas de fechas 7 de mayo, 19 de junio, 24 de junio, 18 de julio y 23 de agosto de 1.985; 22 de julio de 1.986 y 14 de enero de 1.987, todas ante la justicia castrense; 9 de marzo de 1.987 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y 7 de marzo de 2.006 ante el Juzgado Nacional

en lo Criminal y Correccional Federal n° 12-, las que fueron incorporadas por lectura al debate.

Así, explicó que, a principios de 1.977, le fue ordenado el traslado sin licencia anual cumplida, a la Unidad de Tareas 3.3.2 –que dependía de la Fuerza de Tareas 3 con asiento en la ESMA-, donde permaneció hasta los primeros meses de 1.979, con el cargo de Teniente de Navío, en el marco de las operaciones que la Armada llevó a cabo contra las organizaciones subversivas armadas a nivel institucional. Puso de resalto que dicho destino -al igual que todos en la Armada- no era optativo, sino que era su deber presentarse donde se le ordenase.

También, admitió haber participado en todas las operaciones ofensivas contra el enemigo terrorista que fueron ordenadas y supervisadas por la cadena de comando, que, alternativamente, correspondieron a las Áreas de Operaciones e Inteligencia, e, incluso, en algunos interrogatorios, los que se desarrollaban, según indicó, siguiendo los procedimientos doctrinarios que se encuentran previstos para las circunstancias de enemigo capturado.

Por lo demás, el imputado negó categóricamente la imposición de padecimientos físicos en los interrogatorios y adujo que *“es una manera de justificarse ante sus propias organizaciones terroristas; y digo justificarse pues de alguna manera deben explicar y justificar a la organización a la cual pertenecen el por qué dieron información y trabajaron para las Fuerzas Armadas [...] esta acción tenía por fin convencer al militante sobre la necesidad de autoeliminarse para lo cual fueron distribuidos en general en los niveles intermedios y bajos de la organización de una pastilla de cianuro”* (sic). Añadió que la traición dentro de la organización terrorista era castigada con la muerte.

Su intervención en la denominada “lucha contra la “subversión” se encuentra también acreditada mediante la resolución 745/78 “S”, que otorgó a Scheller la distinción “Heroico Valor en Combate”.-

Por otra parte, fueron varios los testigos que, a lo largo del debate, se refirieron a Scheller como un oficial cuya presencia en el centro clandestino era permanente. Algunos lo señalaron con el apodo “Pingüino”, entre otros: Alfredo Julio Margari, Martín Tomás Gras, Pilar Calveiro, Sara Solarz, Enrique Mario Fukman, Ana María Martí, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos

Muñoz, Héctor Piccini, María del Huerto Milesi, Lázaro Jaime Gladstein y Silvia Labayrú.

Hubo quienes lo recordaron como “Mariano”; entre ellos: Ana María Testa, Beatriz Elisa Tokar, Liliana Pellegrino, Mercedes Inés Carazo, Pilar Calveiro, Sara Solarz, Adriana Rosa Clemente, Alberto Gironde, Enrique Mario Fukman, Amalia María Larralde, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Alfredo Ayala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Graciela Beatriz Daleo, Héctor Eduardo Piccini, María del Huerto Milesi, Víctor Aníbal Fatala y Lázaro Jaime Gladstein. Por último, Ana Martí Martí, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Lázaro Jaime Gladstein y Carlos Muñoz lo sindicaron, además, como “Miranda”.

Pudo corroborarse por los diferentes testimonios prestados a lo largo del debate que, en su rol de oficial de inteligencia, Raúl Enrique Scheller prestó funciones dentro del área respectiva. Para ello, previamente recibió capacitación secundaria en la materia (conf. fs. 330 y 332 de su legajo de conceptos).

Ahora bien, sobre las actividades concretas que desplegó como integrante de la mentada sección, fueron contundentes los dichos vertidos por Alfredo Julio Margari, quien al referirse al inculcado relató que era uno de los que más presencia tenía en la ESMA. Añadió que era oficial de inteligencia y uno de los principales torturadores. Asimismo, relató que lo vio entrar en las habitaciones de tortura y, constantemente, desfilar por el “Sótano” cuando se producía alguna “caída”.

Liliana Pellegrino, por su parte, se refirió a él como uno de los oficiales que interrogaba.

También hubo quienes al atestiguar, lo sindicaron a Scheller como “jefe de inteligencia”. Entre otros, Daniel Oscar Oviedo, relató que estuvo en “Capucha” hasta el mes de febrero o marzo de 1978, oportunidad en que fue llevado al “sector cuatro”, donde el imputado le comunicó que iba a tener que colaborar con las Fuerzas Armadas, para poder salvar su vida. Precisó que el mensaje fue que mientras él estuviera ahí, aunque fuera barriendo pisos, *“ellos iban a ir a matar montoneros”*.

Por lo demás, Carlos Muñoz fue categórico en ocasión de deponer. Dijo que era el Jefe de Inteligencia del Grupo de Tareas y lo describió como uno

de los exponentes más altos del GT en cuanto al compromiso permanente que tenía con el grupo. Explicó que era un “tipo feroz” que participaba de todos los interrogatorios.

Asimismo, Silvia Labayrú manifestó que era un oficial de inteligencia que participaba de los interrogatorios y formaba parte del personal habitual de la ESMA. En igual sentido se pronunciaron Martín Tomás Gras, Graciela Beatriz Daleo, Víctor Melchor Basterra y Víctor Aníbal Fatala.

Contundente fue el testimonio de Sara Solarz quien mencionó que en cierta oportunidad, para demostrarle que no era un torturador, el imputado le dijo “yo únicamente si tengo que torturar torturo pero no con sadismo, sino para sacar información”.

Andrés Ramón Castillo, quien conforme se acreditó en el acápite correspondiente estuvo secuestrado hasta el 22 de febrero de 1.979, manifestó que el encartado se desempeñó en Inteligencia y que lo vio en la ESMA en diciembre de 1977 y el último año de su cautiverio.

También pudo corroborarse por varios testimonios, que Scheller era un oficial que se desempeñaba con total libertad en el ámbito de funcional de la U.T 3.3.2. Fueron varios los que refirieron haberlo visto en diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Así, Beatriz Elisa Tokar relató que Scheller era una de las personas que siempre veía en el “Sótano”. Allí también lo ubicó Adriana Rosa Clemente, quien agregó que al arribar a la ESMA fue llevada al “Sótano” donde la interrogaron, pudiendo recordar al encartado al finalizar el interrogatorio inicial, antes que la pasaran a “Capucha”.

Por su parte, Amalia María Larralde relató que, al llegar a la ESMA, fue colocada en una “piecita” ubicada en un “Sótano” y que mientras estuvo allí ingresaron, entre otros oficiales, Scheller, a quien también vio en la enfermería.

Asimismo, Carlos Muñoz afirmó que, al arribar a la Escuela de Mecánica, lo hicieron descender a un “Sótano” e ingresar a una habitación. Mencionó que había algunas personas en el lugar y otras que entraban y salían en forma constante. Entre las últimas, recordó haber identificado la voz del capitán Scheller que en ese momento era el jefe de Inteligencia.

Daniel Oscar Oviedo, refirió que estuvo en un “cuartito” en el que habló con el jefe de Operaciones y con Scheller, jefe de Inteligencia, y que éste le comunicó que debía colaborar con las Fuerzas Armadas, para poder salvar su vida.

Nilda Noemí Actis de Goretta, cuyo caso se imputa a Scheller en este proceso, lo ubicó en “el Dorado” y explicó que allí funcionaban las oficinas de Inteligencia y era donde se armaban los operativos. Que algunas veces la llevaron y pudo ver los pizarrones donde los mismos se diagramaban.

También pudo acreditarse la importancia que revestía el inculcado en el hecho que éste fuera responsable de varias víctimas o, como se decía en la jerga de la marina, tuviera varios “casos”. En tal sentido, podemos mencionar a María Eva Bernst de Hansen, Lázaro Jaime Gladstein y Nilda Noemí Actis Goretta.

A modo ilustrativo Lázaro Jaime Gladstein refirió, en el marco de la causa 1.238, que ha sido incorporada por lectura al debate que, “Mariano”, llevaba su caso y tenía que decidir su destino (utilización que se hace del testimonio, por no ser prueba decisiva, conforme se analizó en el punto respectivo).

Finalmente, no puede dejar de soslayarse el testimonio de Víctor Melchor Basterra, quien reconoció a Scheller en la fotografía que le tomó y que lleva el n° 10 (fs. 28 del legajo n° 13). Asimismo, explicó que sus alias eran “Mariano” o “Pingüino” y que formaba parte del grupo de Inteligencia.

Por lo demás, el resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

En síntesis, se ha comprobado en autos que Scheller, conocido como “Mariano”, “Pingüino” o “Miranda”, en su rol de miembro del área Inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y que, el nombrado, intervenía desde el “Salón Dorado”, entre otros sectores, en la planificación del uso de esa información. Asimismo, se ha podido

probar que el nombrado contribuía al mantenimiento de las condiciones humanas de cautiverio de las personas alojadas en la ESMA.

A su vez, se ha corroborado que Scheller tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de “traslado”. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta que, incluía, el control personal de algunos cautivos.

B) Ahora bien, se atribuye al nombrado los casos que tuvieron como víctimas a Guillermo Rodolfo Oliveri, María Eva Bernst de Hansen, Víctor Aníbal Fatala, Nilda Noemí Actis de Goretta, Jorge Cafatti, Enrique Mario Fukman, Lázaro Jaime Gladstein, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti, Ángela Auad, Renee Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

Finalmente, corresponde resaltar que lo expuesto precedentemente no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a Scheller, pues ello debe acreditarse puntualmente, como seguidamente se efectuará.

7.a.- Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villafior de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villafior de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que

habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2 y trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que, como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

Asimismo, se ha comprobado en autos que Scheller, conocido como “Mariano”, “Pingüino” o “Miranda”, en su rol de miembro del Área “Inteligencia”, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y que, el nombrado, intervenía desde el “Salón Dorado”, entre otros sectores, en la planificación del uso de esa información. Asimismo, se ha podido probar que el nombrado contribuía al mantenimiento de las condiciones inhumanas de cautiverio de las personas alojadas en la ESMA.

A su vez, se ha corroborado que Scheller tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de

recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de “traslado”. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta qué, incluía, el control personal de algunos cautivos.

Para atribuir responsabilidad a Raúl Enrique Scheller por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, que dieron cuenta de las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2, los testigos que oportunamente fueron reseñados al analizar la materialidad de los hechos, a los que, por razones de brevedad, nos remitimos; los cuales, por otra parte, serán examinados en detalle al momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Alfredo Ignacio Astiz. Entre ellos, cabe nombrar a Nélide Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Ana María Soffiantini, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

El mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de aquéllos que testificaron acerca del alojamiento de las víctimas dentro del centro clandestino, de los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, de los otros sufrimientos que derivaron de las condiciones inhumanas de alojamiento, de la realización del montaje fotográfico y de los posteriores “traslados” que determinaron sus muertes; a los que también nos remitiremos en razón de brevedad. Merecen destacarse al respecto, los relatos elocuentes de Silvia Labayrú, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballada de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartíne, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon, entre otros.

Ahora bien, en ocasión de deponer en el debate Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo y María del Huerto Milesi, señalaron haber visto, para diciembre de 1.977, a Scheller en la ESMA. Julio Margari, agregó que el imputado era uno de los que más presencia tenía en el centro clandestino y uno de los principales torturadores.

Martín Gras, por su parte, recordó a Scheller presente en dicho lugar en la época en que sucedió el operativo de secuestro de los miembros del grupo de la Santa Cruz.

Graciela Beatriz Daleo aseveró que los oficiales de “Inteligencia” participaban de las acciones de secuestro y que Scheller intervino en el operativo acaecido en la Iglesia de la Santa Cruz. Extremo corroborado por Alberto Gironde y Ana María Soffiantini.

Asimismo, Ricardo Héctor Coquet recordó que cuando lo obligaron a realizar la bandera de “Montoneros, mientras se encontraba en “Diagramación” y en ocasión de dirigirse al sanitario, vio, desde la puerta de ese sector, a Scheller que iba hacia la entrada de metal de acceso al “Sótano”, proveniente de las salas de torturas. Que, además, divisó un grupo de personas que estaban en el banco ubicado frente a dichas salas y escuchó los gritos de los cautivos que eran torturados. Agregó que Scheller era un gran torturador.

Al respecto, Alberto Gironde afirmó que el encausado intervino en el interrogatorio y las torturas a las que fueron sometidos los integrantes del grupo de la Santa Cruz.

Carlos García, a su turno, memoró que por el sector donde estaba una de las religiosas cautivas vio pasar, entre otros, a Scheller.

Graciela Beatriz Daleo señaló que el grupo de la Santa Cruz fue “trasladado” y que del procedimiento de “traslado” participó Scheller. Agregó que dicho grupo estuvo cautivo en la ESMA entre una semana y diez días y que para la Nochebuena ya no estaban allí.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados les otorgan verosimilitud.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Raúl Enrique Scheller, al momento de prestar indagatoria, negó su participación en el ilícito investigado.

Ahora bien, frente a la contundencia de las constancias colectadas, el Tribunal entiende que la negativa del imputado no es más que un intento por deslindarse de la responsabilidad que le cabe por su participación en los hechos y que, más allá del esfuerzo defensivo, lo cierto es que Scheller intervino activamente en la UT 3.3.2 y, en su calidad de oficial de “Inteligencia”, en el planeamiento de las tareas de infiltración que culminaron con los procedimientos reseñados, en los operativos de secuestro y, por ende, en la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad de las doce víctimas, de los sufrimientos físicos y psíquicos a los que fueron sometidas con el objeto de obtener información y en el proceso de los “traslados”.

El resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por lo expuesto, Raúl Enrique Scheller deberá responder por los hechos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Doman, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

7.b.- Caso en el que resultó víctima Guillermo Rodolfo Oliveri:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Guillermo Rodolfo Oliveri fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de diciembre de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las

condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Oliveri fue liberado el 27 del mes y año antes mencionado.

También quedó probado en el punto anterior que Scheller, conocido como “Mariano”, “Pingüino” o “Miranda”, en su rol de miembro del área inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y que, el nombrado, intervenía desde el “Salón Dorado”, entre otros sectores, en la planificación del uso de esa información.

A su vez, se ha corroborado que Scheller tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de traslado.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Raúl Enrique Scheller en la ESMA.

A fin de dar acabada prueba de la intervención que cupo al acusado en el presente caso, es menester hacer alusión a los dichos del damnificado, quien indicó que al ingresar a la ESMA, fue conducido al “Sótano”, donde permaneció un rato, hasta que un grupo de hombres comenzó a interrogarlo. Dijo no saber cuántos eran los oficiales pero sí que a uno le decían “Mariano” o “Pingüino”. Que ese día o al siguiente del episodio de tortura, al regresar de “Capucha”, lo volvieron a atar a la camilla y el nombrado lo interrogó y le aplicó picana eléctrica. Relató que supo que se llamaba Scheller tras identificarlo, en el año 1.983, a través de una fotografía.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

Asimismo, como prueba de la injerencia que tuvo el encartado en el cautiverio de Oliveri, es menester señalar los dichos de su mujer, Josefa Arminda Prada, quien pudo reconocerlo como una de las dos personas que le dio un discurso mientras se decidía su liberación.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Scheller.

La versión de la víctima fue puesta en crisis por la defensa técnica de Scheller en la oportunidad prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación. Ello, en tanto sostuvo que su pupilo jamás usó bigotes -tal como lo afirmó el damnificado- y que, dicha circunstancia, puede constatarse de las fotografías obrantes en sus legajos. Si bien esa representación se refirió a este testimonio en particular, lo cierto es que, a modo ejemplificativo, pretendió dejar en evidencia la falta de precisión de los testigos en lo atinente a la individualización del imputado.

Ahora bien, entiende el Tribunal que la aludida crítica versa sobre detalles no sustanciales del testimonio, toda vez que la referencia sobre si el nombrado tenía o no bigotes al momento de los hechos, pierde relevancia ante los numerosos testimonios que identificaron al encartado como “Mariano” o “Pingüino” y, en su caso, dieron claras referencias de su obrar en el centro clandestino de detención.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes mencionado.

Por lo expuesto, la prueba mencionada “ut- supra”, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Scheller en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Oliveri.

7.c.- Caso en el que resultó víctima María Eva Bernst de Hansen:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Bernst de Hansen fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de enero de 1.978, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Bernst de Hansen fue liberada a principios de junio de 1979.

También quedó probado en el punto anterior que Scheller, conocido como “Mariano”, “Pingüino” o “Miranda”, en su rol de miembro del área inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de

detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y que, el nombrado, intervenía desde el “Salón Dorado”, entre otros sectores, en la planificación del uso de esa información.

A su vez, se ha corroborado que Scheller tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de “traslado”.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Raúl Enrique Scheller en la ESMA.

A fin de dar cuenta del rol que cupo a Scheller, corresponde hacer referencia a los dichos de la propia víctima. Sobre el particular, Bernst de Hansen relató que supo del lugar en que estaba porque “Mariano” le dijo *“estás en la ESMA, en el peor lugar donde podrías haber caído”*. Agregó que a los dos o tres días, el imputado le manifestó que era el oficial a su cargo y que ante cualquier cosa que pudiera necesitar, pidiera hablar con él. Que lo último se lo refirió mientras abría sus brazos y la golpeaba en los oídos. Añadió que por un lado le daba confianza para que se tranquilizara y, por el otro, le pegaba. Que luego de ese episodio la hizo llevar a “Capucha” y unos días después, le asignó un trabajo.

Del relato elocuente de la víctima surge con claridad la intervención de Raúl Enrique Scheller en el hecho. Asimismo, vale la pena destacar que ésta no fue la de un oficial más, sino que Bernst era “su caso” con las implicancias que ello significaba. Al respecto, no está demás señalar lo dicho por Martín Tomás Gras, quien explicó la situación de ser “caso de” como la vinculación en forma absoluta y dependiente de una víctima a un oficial.

Por último, refirió que Scheller en una oportunidad, le dijo que era una muy linda mujer y que se quería acostar con ella. Ante dicha circunstancia, Bernst respondió que era una señora que sacaron de su casa cuando le estaba dando la mamadera a su hija y no una prostituta, puesto que no la habían recogido de la calle. Finalmente, éste le manifestó que no se hiciese problema y haga de cuenta que no le dijo nada y ordenó que la volvieran a mandar a “Capucha” y le dejen de dar trabajo.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Scheller.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes mencionado.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Scheller en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por María Eva Bernst de Hansen.

7.d.- Caso en que resultó víctima Nilda Noemí Actis:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Nilda Noemí Actis fue privada ilegítimamente de su libertad el 19 de junio de 1.978, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Actis de Goretta fue liberada el 16 de julio de 1.979.

También quedó probado en el punto anterior que Scheller, conocido como “Mariano”, “Pingüino” o “Miranda”, en su rol de miembro del área inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y que, el nombrado, intervenía desde el “Salón Dorado”, entre otros sectores, en la planificación del uso de esa información.

A su vez, se ha corroborado que Scheller tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de “traslado”. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Raúl Enrique Scheller en la ESMA.

Ahora bien, a fin de dar cuenta del rol que cupo a Scheller, corresponde hacer referencia a los dichos de la propia víctima. Al respecto, relató que fue el acusado quién la torturó y que ello lo supo no sólo porque pudo reconocerlo, sino porque él mismo le dijo “soy Mariano Scheller”. Así, mencionó que al mes y medio de estar en el “Sótano” el encartado le hizo saber que iba a entrar a una especie de “proceso de recuperación” y que iba a trabajar.

Actis también se explayó sobre la injerencia que tuvo Scheller en su cautiverio. Nos relató cómo el inculcado la condujo a diferentes lugares, entre otros, al cine, a cenar, a hablar por teléfono con su familia y al pueblo donde ésta residía. Que, algunas de las mencionadas salidas, se repitieron en más de una oportunidad.

Además de los datos aportados por la damnificada para probar la intervención de Raúl Enrique Scheller en el hecho, contamos también con los contundentes testimonios de Miriam Lewin, Pilar Calveiro, Lisandro Raúl Cubas, María Eva Bernst de Hansen, Ricardo Héctor Coquet y Juan Alberto Gaspari.

Miriam Liliana Lewin, manifestó que tomó conocimiento de que el encartado era el responsable de Actis de Goretta, puesto que fue quien le encomendó que la “introdujera” en todo lo relativo a la ESMA.

Pilar Calveiro también recordó que “Pingüino” era el oficial a cargo de la víctima.

Por su parte, Lisandro Raúl Cubas mencionó que el imputado era el oficial que tenía “a su cargo” controlarla.

En igual sentido, se pronunció María Eva Bernst de Hansen, quien expresó que Scheller era “el responsable” de “Munú” o, por lo menos, quien la interrogaba.

Ahora bien, en lo relativo a lo que significaba “ser caso de” o ser “responsable de”, en honor a la brevedad, nos remitiremos a lo expuesto al tratar la responsabilidad del nombrado en el caso que tuvo por damnificada a Bernst de Hansen.

En cuanto a la intervención concreta de Scheller en los padecimientos sufridos por la víctima, Ricardo Héctor Coquet, refirió que fue quien torturó a “Munú”, ya que la vio ingresar al cuarto destinado para ese fin y, posteriormente, escuchó a la damnificada gritar.

Asimismo, Juan Alberto Gaspari manifestó que vio en la ESMA a Nilda Noemí Actis de Goretta, alias “Munú”, quien fue torturada e interrogada por Scheller. Relató que ello lo supo puesto que después de la tortura, el oficial mencionado lo fue a buscar y le dijo que había una persona que lo conocía. Efectivamente, explicó que se conocían desde su juventud, y que ella misma le confesó que había sido torturada por Scheller.

Dichos testimonios resultan además verosímiles, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

Finalmente, cabe poner de resalto el reconocimiento efectuado por el propio imputado en cuanto a que Nilda Noemí Actis de Goretta, cuyo nombre de guerra era “Betty”, indicó, fue aspirante de la organización terrorista Montoneros, con una larga trayectoria en su militancia.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Scheller.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes mencionado.

En razón de lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Scheller en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Actis de Goretta.

7.e.- Caso en que resultó víctima Jorge Cafatti:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Jorge Cafatti fue privado ilegítimamente de su libertad el 19 de septiembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos

destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Caffatti permanece en calidad de desaparecido.

También quedó probado en el punto anterior que Scheller, conocido como “Mariano”, “Pingüino” o “Miranda”, en su rol de miembro del área inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y que, el nombrado, intervenía desde el “Salón Dorado”, entre otros sectores, en la planificación del uso de esa información.

A su vez, se ha corroborado que Scheller tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de “traslado”.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Raúl Enrique Scheller en la ESMA.

La intervención de Scheller en el hecho ha podido construirse a través de los testimonios elocuentes de las personas que compartieron cautiverio con la víctima.

Al respecto, Miriam Liliana Lewin mencionó que Jorge “el Turco” Cafatti estaba alojado en las “piecitas del fondo” y que era un hombre delgado que, para entonces, estaba muy demacrado e incluso tenía un corte en su rostro. Asimismo, ratificó un fragmento de su declaración prestada el 12 de febrero de 1987 (fs. 195/197 del legajo 44) que le fue leída en el transcurso de su deposición. En aquella oportunidad, refirió que, aproximadamente en octubre de 1978, “Schelling” torturó al “turco Cafatti”. Que ello lo supo pues lo vio ingresar a la sala de tortura en la que se encontraba la víctima y luego recordó escuchar sus gritos de dolor. Agregó que le hicieron escribir la historia de su vida y después de ello lo “trasladaron”.

Por su parte, Nilda Noemí Actis de Goretta recordó a Jorge Cafatti alias “el Turco”, quien fue secuestrado a mediados de septiembre de 1.978 y duramente torturado. Mencionó que si bien no presencié su tortura, vio salir a Scheller de la respectiva sala. Que en aquella oportunidad, varios oficiales salieron riéndose, puesto que la víctima cantaba un tango mientras era sometida.

Finalmente, recordó que el día del “traslado” de Cafatti, Scheller bajó al “Sótano” y le dijo “no estés con esa cara de culo”.

En igual sentido, Amalia María Larralde relató que un día mientras estaba en el sector de “Capuchita”; llegó Jorge Caffatti, a quien ubicaron a su lado. Mencionó que supo que fue torturado por Scheller y que durante las sesiones de tortura cantaba tangos y la marcha peronista.

Dichos testimonios resultan además verosímiles, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descripto de Scheller.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes mencionado.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Scheller en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Jorge Cafatti.

7.f.-Caso en que resultó víctima Víctor Aníbal Fatala:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Víctor Aníbal Fatala fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Fatala fue liberado en febrero o marzo de 1.980.

También quedó probado en el punto anterior que Scheller, conocido como “Mariano”, “Pingüino” o “Miranda”, en su rol de miembro del área inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por

intermedio de la tortura y que, el nombrado, intervenía desde el “Salón Dorado”, entre otros sectores, en la planificación del uso de esa información.

A su vez, se ha corroborado que Scheller tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de “traslado”.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Raúl Enrique Scheller en la ESMA.

Sobre el hecho que lo tuvo por damnificado y la responsabilidad que en aquél tuvo el inculcado, fueron contundentes los dichos de la víctima al momento de prestar declaración en la audiencia de debate.

Explicó que al llegar a la ESMA lo llevaron a un cuarto que quedaba bajando unas escaleras. Que allí lo desnudaron y lo acostaron esposado de manos y pies a una cama de metal con colchón de goma espuma, donde lo interrogaron. Relató que en el lugar había mucha gente y que quien comandaba el interrogatorio era “Mariano” o “Pingüino”. Asimismo, agregó que la forma de tortura utilizada fue la picana eléctrica y que las preguntas estaban relacionadas a sus compañeros de militancia. En esa oportunidad, recordó que “Mariano” le levantó la capucha y le dijo que estaba en la ESMA, mientras le mostraba una taza con el escudo de la marina y le decía que podía irse vivo o “ir para arriba”. Que pensó que el refrán hacía referencia a *“ir con los ángeles a morir”*, pero luego supo que “ir arriba” significaba en realidad *“los vuelos de la muerte”*.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

Asimismo, cabe poner de manifiesto el reconocimiento efectuado por el propio Scheller quien, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, reconoció haber conocido a “Coco” Fatala. Sobre el particular, indicó que pertenecía al área política de Capital Federal de la organización terrorista Montoneros.

Finalmente, el imputado explicó que Fatala, al igual que las restantes víctimas a las que se refirió expresamente, en su calidad de integrante

de la organización terrorista Montoneros, fueron capturadas por la Unidad de Tareas 3.3.2 y eran consideradas enemigos y por lo tanto prisioneros. Añadió que muchas de ellas pasaron a trabajar para las Fuerzas Armadas en su misión de aniquilar la “subversión”.

Afirmó que en general sus antecedentes eran conocidos antes de la captura, dado que formaba parte de la acción militar que desarrollan las Fuerzas Armadas contra el terrorismo organizado. Es decir, conocer al enemigo, su organización y funcionamiento y una vez capturados, a través del interrogatorio practicado, la información era corroborada y ampliada.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descrito de Scheller.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes mencionado.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Scheller en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Víctor Aníbal Fatała.

7.g.- Caso en el que resultó víctima Enrique Mario Fukman:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Mario Enrique Fukman fue privado ilegítimamente de su libertad el 18 de noviembre de 1978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otras condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Fukman fue liberado en el mes de febrero de 1.980.

También quedó probado en el punto anterior que Scheller, conocido como “Mariano”, “Pingüino” o “Miranda”, en su rol de miembro del área inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y que, el nombrado, intervenía desde el “Salón Dorado”, entre otros sectores, en la planificación del uso de esa información.

A su vez, se ha corroborado que Scheller tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de “traslado”.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Raúl Enrique Scheller en la ESMA.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Raúl Enrique Scheller en el hecho que damnificara a la víctima, cabe poner de resalto las manifestaciones vertidas por ésta al tiempo de prestar declaración en la audiencia.

Así, en el debate refirió que, al llegar a la ESMA, lo hicieron descender al “Sótano” donde le quitaron la ropa, lo ataron a una cama metálica y comenzaron a pasarle corriente eléctrica por su cuerpo, al tiempo que lo interrogaban. Mencionó que al cabo de un rato suspendieron su aplicación por unas horas y luego continuaron bajo la misma modalidad. Recordó que, en un determinado momento, le quitaron la capucha y le dejaron una especie de antifaz que le corrieron durante la tortura permitiéndole ver a dos personas. A una de ellas pudo reconocer como “Mariano”, Teniente de Navío Scheller.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a los que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

Finalmente, el propio Scheller -al momento de prestar declaración indagatoria en el curso del debate- recordó a Enrique Mario Fukman como “Cachito”. Mencionó que integraba el ejército montonero en el período en que la Unidad de Tareas procedió a desarticular la Secretaría Política de Capital de la banda mencionada.

Asimismo, Scheller agregó que conoció a Fukman al momento de interrogarlo, luego de su captura. Que no pudo precisar si lo interrogó en una o más ocasiones, y que para hacerlo recurrió a informes detallados de su militancia, lo que permitió que el prisionero, al principio, entrara en contradicciones y luego declarara sin mentir. Por otra parte, brindó una

pormenorizada descripción de la víctima en relación a su militancia política, recordando que se había desempeñado como agente de inteligencia.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descrito de Scheller.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes mencionado.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Scheller en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Enrique Mario Fukman.

7.h.- Caso en que resultó víctima Lázaro Jaime Gladstein:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Lázaro Jaime Gladstein fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de diciembre de 1978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otras condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Gladstein fue liberado a principios de enero 1980.

También quedó probado en el punto anterior que Scheller, conocido como “Mariano”, “Pingüino” o “Miranda”, en su rol de miembro del área inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y que, el nombrado, intervenía desde el “Salón Dorado”, entre otros sectores, en la planificación del uso de esa información.

A su vez, se ha corroborado que Scheller tenía a su cargo algunos “casos”, esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de “traslado”.

Que, el periodo de cautiverio sufrido por la víctima coincide con el desempeño de Raúl Enrique Scheller en la ESMA.

A fin de construir la intervención de Scheller en el hecho que lo tuvo por damnificado, se valoraron los testimonios prestados por la víctima en el marco de la causa 1.238 del registro del Tribunal, en la CONADEP y en la n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Todos, incorporados por lectura al debate en virtud de lo dispuesto en el artículo 391, inciso 3, del Código Procesal Penal de la Nación.-

Así, en el debate llevado a cabo en el marco de la causa n° 1.238 del registro de este Tribunal, Gladstein relató que al menos fue interrogado en dos oportunidades. La primera el día de su secuestro y, la otra, al tercer día de llegado a la ESMA. Agregó que a pesar de que había más gente, uno de los principales participantes fue “Mariano” quien, además, llevaba su caso y tenía que decidir su destino. Que su detención se tornó inusual cuando éste se fue, ya que quedó “boyando” en la ESMA.

En cuanto al significado de “ser caso de” a fin de no incurrir en reiteraciones ociosas, nos remitiremos a lo expuesto al tratar la responsabilidad del nombrado en el caso que tuvo por víctima a Bernst de Hansen.

En la declaración prestada por Gladstein ante la CONADEP, el día 22 de mayo de 1.984 –ver fs. 2/4 del legajo n° 17 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal-, relató que a fines de febrero o marzo de 1.979 fue bajado al subsuelo donde se le permitió ver a su mujer. Que allí, ambos tuvieron una entrevista con “Mariano” que les asignó una tarea consistente en la falsificación de documentos.

Fue aún más concluyente en cuanto a la responsabilidad del encartado su testimonio brindado en el marco de la causa 13/84. Allí, manifestó que en uno de los interrogatorios “Mariano”, “Miranda” o “Pingüino”, a quien luego conoció como “Schelling”, segundo jefe de Inteligencia, le aplicó -junto con otro oficial- picanas eléctricas en diferentes zonas de su cuerpo.

Las manifestaciones de Gladstein, conforme ya se ha afirmado en el punto I.5.c, no son decisivas, por cuanto distinta evidencia, la cual fue valorada en la oportunidad de analizar la materialidad del caso que lo tiene por víctima, acredita su cautiverio en la ESMA en el período citado. Y tampoco son concluyentes, ya que prueba distinta e independiente ha probado el relevante rol de Scheller durante el cautiverio del nombrado.

Dichos relatos, además, encuentran sustento en el testimonio de Andrea Marcela Bello, quién en aquel momento era la mujer del damnificado. Sobre el particular, relató que en el operativo en que resultó secuestrado Gladstein participaron ocho personas, entre las que reconoció al imputado.

Asimismo, agregó que en una oportunidad, Scheller le pidió a unos guardias que le trajeran “Coca Cola”. A raíz de ello, el guardia le llevó tres bebidas y éste le dijo, refiriéndose a Lázaro, *“no, dos solas, porque él no puede tomar por las máquinas”*. Que en virtud de ello, concluyó que cuando ingresó al cuarto, recién lo terminaban de torturar. Agregó que el damnificado le contó que lo ataron a una silla y le pegaban con un caño de luz.

Bello relató que a fines de febrero, la bajaron nuevamente con “Lázaro” al “Sótano”, donde Scheller y otros, que no recordó, le informaron que iban a empezar a realizar una tarea en dicho sector. Recordó que, en esa época los bajaban muy temprano a la mañana y los tenían alrededor de doce horas trabajando casi sin hablar.

A su vez, el hecho de que múltiples testigos hayan visto a Gladstein en la ESMA le otorgan verosimilitud a sus dichos.

Finalmente, el propio inculcado reconoció que en cumplimiento de funciones en la Unidad de Tareas 3.3.2, en un operativo militar ordenado por la superioridad, produjo la captura del *“soldado” del pseudo ejército montonero “nombre de guerra- “RUSO”, nombre legal LAZARO GLADSTEIN”*, a la salida de un bar ubicado en proximidades de la autopista que se dirige a Ezeiza, a continuación de avenida del Trabajo de Capital Federal.

Reconoció que al arribar a la Unidad de Tareas lo interrogó personalmente, y él le manifestó que militaba en el ejército montonero con la jerarquía de “soldado” perteneciente a la estructura política y sindical de Capital Federal, siendo su responsable “Ranfi” o “Ricardo”, cuyo nombre legal era Raúl Milberg, quien a su vez tenía dependencia funcional de Jorge Gullo –nombre de guerra “Lucho”, oficial montonero residente en México- y que su compañera Andrea Marcela Bello lo acompañaba en su militancia armada por razones de afecto, pero su compromiso con la organización era mínimo. Por lo demás, negó haberle aplicado tormentos.

Relató que Lázaro Jaime Gladstein permaneció capturado alrededor de un mes y medio -el tiempo necesario para realizar la investigación militar correspondiente-, luego de lo cual prestó su consentimiento para ser “colaborador” para tareas antiterroristas, demostrando un muy buen desempeño. Afirmó que en esta condición, se le brindó seguridad física para eludir el procedimiento que dispensaba Montoneros a los supuestos “traidores”.

El plexo probatorio completa su firmeza, cuando se repara en el rol ya descrito de Scheller.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes mencionado.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Scheller en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Lázaro Jaime Gladstein.

La significación de las conductas que se le atribuyen al inculcado a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos las analizaremos al tratar la calificación legal.

Delimitada de esta forma la actuación de Scheller en la U.T. 3.3.2 y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados, para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Guillermo Rodolfo Oliveri, María Eva Bernst de Hansen, Víctor Aníbal Fatała, Nilda Noemía Actis de Goretta, Jorge Cafatti, Enrique Mario Fukman, Lázaro Jaime Gladstein, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, Renee Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

8.- Autoría y responsabilidad de Jorge Carlos Radice:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Jorge Carlos Radice, por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el

“Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la

insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe.

Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

De un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso, se desprende que Jorge Carlos Radice cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, en la época en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen y que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, Renee Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

En primer lugar, y a efectos de ubicar funcionalmente a Radice, corresponde destacar que, conforme surge de la foja de conceptos agregada en el respectivo legajo, durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1.976 y el 20 de mayo de 1.977, se desempeñó con el grado de Teniente de Fragata Contador, como integrante de la U.T 3.3.2 con sede en la Escuela de Mecánica de la Armada. Ello, sin perjuicio de su dependencia a la Dirección de Armamento del Personal Naval (DIAP) como interventor en la contaduría de la Asociación Obrera Textil. Lo expuesto, se desprende de la remisión que efectuara el oficial calificador en el cuadrante n° 25, titulado “Informe”, donde suscribió *“Ratifico mi foja anterior”*. Ahora bien, de la foja remitida, que comprende el período entre el 1° de agosto de 1.976 y el 31 de diciembre de 1.976, surge que el nombrado se desempeño con el cargo teniente de Corbeta Contador tanto en la Dirección General de Personal Naval, como Interventor en la Contaduría de la Asociación Obrera Textil y en la Escuela de Mecánica de la Armada. Lo expuesto surge del mismo cuadrante ubicado en dicha foja donde el oficial calificador afirma *“Ratifico mis apreciaciones de la foja anterior. Durante el período que abarca la presente foja ha debido desempeñarse bajo una doble dependencia, del suscripto y de la Escuela de Mecánica, debiendo dedicar a esta última la mayor parte del tiempo. Fdo. D.G Bolognani. Capitán de Fragata”*. *“De acuerdo, considero que se debe tener en cuenta la foja de la E.M.A. Firmado: Dalberto Vázquez Salazar. Capitán de Navío”*. Finalmente, la última remisión efectuada se corresponde al período comprendido entre el 24 de marzo de 1.976 y el 1 de agosto de 1.976. Allí, el primer oficial mencionado expresó *“También considero excepcional su disposición para la vida en campaña, teniendo en cuenta su incorporación voluntaria (y al margen de su cargo administrativo) a grupos operativos antsubversivos)”*.

Si bien no contamos con las fojas de conceptos correspondientes al período que se inicia el 21 de mayo de 1.977, pudimos constatar por la información que integra el resumen de servicios agregada al respectivo legajo, que Radice estuvo destinado en el DIAP hasta el 15 de abril de 1.978, circunstancia que no le impedía prestar servicios en la ESMA conforme se reseñara *ut- supra* y fuera destacado por numerosos testimonios colectados a lo

largo del debate quienes se expidieron en relación al período en que acontecieron los hechos materia de investigación.

Asimismo, coadyuva a dicho cuadro probatorio, la condecoración que le concediera la Armada, el 12 de septiembre de 1.978, mediante Resolución COAR 745/78 “s”, con el objeto de premiar hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios, individuales o de conjunto para el personal que revista o revistió en el GT 3.3, en operaciones reales de combate; otorgándole al imputado la distinción “Heroico Valor en Combate” (cuya copia se encuentra reservada en la Secretaria del Tribunal).

Cabe destacar que, tal como se reseñara *ut supra*, si bien contamos con documentación que respalda la intervención de Radice en el período en que acaecieron los hechos, dicha información también se desprende de diversos testimonios que ubican al nombrado en la ESMA durante el año 1.977. Entre otros, podemos mencionar a: Nora Elbert, Martín Tomás Gras, Ana María Soffiantini, Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Carlos García, Andrés Ramón Castillo, Marta Remedios Álvarez, Miriam Liliana Lewin, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Ayala, Alberto Girondo Alfredo Julio Margari, Susana Jorgelina Ramus y Lidia Cristina Vieyra, entre otros.

Así, varios de ellos lo recordaron como “Ruger”, entre otros: Nora Elbert, Martín Tomás Gras, Ana María Soffiantini, Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Carlos García, Andrés Ramón Castillo, Marta Remedios Álvarez, Miriam Liliana Lewin, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Ayala, Alberto Girondo y Lidia Cristina Vieyra.

Otros, también como “Gabriel”, entre ellos: Nora Elbert, Martín Tomás Gras, Ana María Soffiantini, Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Alfredo Julio Margari, Miriam Liliana Lewin, Alfredo Ayala y Susana Jorgelina Ramus.

Ahora bien, habiendo ubicado al acusado espacial y temporalmente, corresponde ahora hacer alusión al rol que desempeñara Radice al momento de los hechos. Al respecto, es menester señalar que el nombrado prestó funciones alternativamente como integrante del área de logística y como oficial operativo.

Así, Graciela Beatriz Daleo refirió que formaba parte de logística. Sin perjuicio de lo cual, expresó que había oficiales de operaciones y de logística

que participaban en torturas, tal como lo señalara respecto a Radice en su declaración prestada en el marco de la causa 13.

En igual sentido se pronunció Marta Remedios Álvarez, quien explicó que Radice era operativo y junto con otro oficial estaba a cargo de las finanzas de grupo.

Por su parte, Alberto Eduardo Gironde expresó que el acusado, junto a otros oficiales, formaba parte del grupo de logística. Que el mencionado grupo se ocupaba de las armas, las instalaciones y de administrar cuantiosos fondos que recibía la Marina. Añadió que también operaban y recordó especialmente que Radice era uno de los francotiradores que salían en las operaciones.

Asimismo Alicia Milia de Pirlés ubicó a Radice dentro del área de logística y recalcó que era el sector que se encargaba de organizar las finanzas y todo lo que fuese necesario para que ese grupo funcionara. Finalmente, agregó que Radice era integrante, en simultáneo, de los sectores “Logística”, “Operaciones” e “Inteligencia”.

En igual sentido, Adolfo Miguel Donda explicó que las esposas, capuchas, anteojos y demás elementos necesarios para cada operación, eran provistos por el sector “Logística”, a cargo del capitán Pazo –durante la audiencia de debate se le exhibió un antifaz y lo reconoció como similar a los utilizados por la Unidad de Tareas-. Por lo demás, especificó que dentro de la flota de vehículos con que se contaba para realizar los operativos, había automóviles marca “Peugeot”, “Ford Falcon”, camionetas y taxis, que estaban estacionados en una dársena ubicada entre el salón “Dorado” y “Los Jorges”. Recordó además que había una camioneta que denominaron “Swat”, que permitía el desplazamiento rápido de varias personas.

Por otro lado, pudo corroborarse por varios testimonios, que Radice era un oficial de gran importancia para la U.T 3.3.2, a punto tal que varios testigos lo señalaron como la persona mas cercana a Jorge Eduardo Acosta y también como uno de los integrantes de “los Jorges”. Esto es, uno de los sectores del centro clandestino de detención con mayor importancia.

Así, Jorge Eduardo Acosta, en oportunidad de realizar su descargo frente al Tribunal, explicó que en la ESMA funcionaba un “Estado Mayor

Especial”, que estaba ubicado en el sector “Jorge”. Asimismo, agregó que allí existía un área de logística en donde se desempeñaba Radice.

Susana Jorgelina Ramus refirió que el imputado era la “*mano derecha de Acosta*”

Asimismo, fue contundente Alfredo Manuel Juan Buzzalino en tanto se expidió sobre la relación que había entre Radice y Acosta. Sobre el tópico, resaltó que el primero, más allá de ser un subalterno, era el “ladero” del segundo, hasta que apareció más en escena Emilio Eduardo Massera, y Radice se fue a trabajar con éste. Aseguró que todas las cosas paralelas de Acosta las hacía Radice.

Por su parte, Beatriz Elisa Tokar mencionó que a Radice, alias “Ruger”, lo vio cuando fue a los “Jorges” que era un lugar específico de la planta baja de la ESMA donde siempre estaban Jorge Acosta y Jorge Radice.

Graciela Beatriz Daleo adunó que el sector “los Jorges” –ubicado en la Planta Baja- se denominaba de esa forma porque ahí tenían su despacho Jorge Acosta, Jorge Perren, Jorge Radice y Jorge Vildoza.

A su turno, Rosario Evangelina Quiroga agregó que en el mencionado lugar tenían su oficina Acosta, Radice y Mayor.

Varios testigos se refirieron en el curso de la audiencia a los dotes de “eximio tirador” o “tirador de elite”, Martín Tomás Gras refirió que, como oficial, Radice formaba parte del “Grupo Techo”, integrado por francotiradores.

Así Lidia Cristina Vieyra recordó que el encausado era la mano derecha de Massera y Acosta y que se decía que era muy buen tirador y cazador de personas.

Por su parte, hubo quienes declararon que Radice, con independencia de las actividades reseñadas, intervenía en los interrogatorios. Así se pronunció Carlos Muñoz, quién recordó que formaba parte del grupo operativo y estaba en el sector de logística, pero también participaba de interrogatorios.

Tampoco faltaron los que lo sindicaron como parte del grupo que sacaba a los prisioneros en los denominados “paseos”. Sobre el particular, fue contundente lo manifestado por Buzzalino, en cuanto fue sacado varias veces de la ESMA por, entre otros, Radice. Asimismo, agregó que esas actividad

integraba el resto de acciones llevadas adelante por los oficiales, como las de tortura y trabajo esclavo, las cuales eran justificadas por el llamado “proceso de recuperación”.

En igual sentido se expidió Miguel Ángel Lauletta quien mencionó que tomó conocimiento que los oficiales de la ESMA, obligaban a los cautivos a ir a cenar e, incluso, que en una oportunidad fue conducido por algunos oficiales, entre los que se encontraba Radice, a un restaurante sito entre las calles Salta e Hipólito Irigoyen de esta ciudad.

En síntesis, se ha comprobado en autos que Radice, conocido como “Ruger” o “Gabriel”, era una de las personas más cercanas a Jorge Eduardo Acosta y al propio Jefe de la Armada Emilio Eduardo Massera y tenía su oficina en el importante sector denominado “los Jorges”. Poseía un rol operativo, logístico y, además, intervenía en los crueles interrogatorios de los cautivos. Su actuación, también incluía el control de éstos en el denominado proceso de recuperación -hasta ofreció su casa de Zapiola y Jaramillo para ello- y, por ende contribuyó al mantenimiento de los cautivos bajo condiciones inhumanas de vida. Todas esas circunstancias analizadas en su conjunto y que establecen su injerencia funcional, demuestran, asimismo, que Radice también intervenía en el proceso de “traslado”.

Por lo demás, el resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

B) A continuación pasamos a analizar la responsabilidad de Jorge Carlos Radice en los casos atribuidos, que tuvieron por víctimas a Rodolfo Jorge Walsh, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti, Ángela Auad, Renee Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

Finalmente, corresponde resaltar que lo expuesto precedentemente no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en

relación a los casos individuales que se atribuyen a Radice, pues ello debe acreditarse puntualmente, como seguidamente se efectuará.

8.a.- Caso del que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Rodolfo Jorge Walsh, entre las 13.30 y las 16 horas del 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos de esta ciudad, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la UT 3.3.2. que estaba compuesto por, entre veinticinco y treinta hombres, que se desplazaban en más de seis vehículos. Se tuvo por probado que, en aquella oportunidad, Walsh introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de "*Pepa, pepa*"-término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó. Que Walsh sufrió varios impactos de bala en el tórax, que le provocaron la muerte. Con posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la ESMA, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el "Sótano" del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos.

Que la información relativa a la "cita" fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo.

Asimismo, pudo acreditarse que la víctima fue despojada de los efectos personales que llevaba consigo y de aquellos que se encontraban en su vivienda, sita en Triunvirato e Ituzaingó de la localidad de San Vicente, provincia de Buenos Aires.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Radice, era una de las personas más cercanas a Jorge Eduardo Acosta y al propio Jefe de la Armada Emilio Eduardo Massera y tenía su oficina en el importante sector denominado "los Jorges". Poseía un rol operativo,

logístico y, además, intervenía en los crueles interrogatorios de los cautivos. Su actuación, también incluía el control de éstos en el denominado proceso de recuperación -hasta ofreció su casa de Zapiola y Jaramillo para ello- y, por ende contribuyó al mantenimiento de los cautivos bajo condiciones inhumanas de vida. Todas esas circunstancias analizadas en su conjunto y que, establecen su injerencia funcional, demuestran, asimismo, que Radice también intervenía en el proceso de “traslado”.

Ahora bien, a la hora de atribuir responsabilidad a Jorge Carlos Radice, resulta contundente sostener, que, para el 25 de marzo de 1.977, no registraba licencias que habilitaran pensar que no estaba cumpliendo sus funciones en el UT 3.3.2. Es decir, que desarrollaba a pleno, su rol funcional en el aparato represivo, desempeñando tareas operativas, logísticas y de inteligencia y, sobre todo, contribuyendo desde su oficina en “Los Jorges”, al eficaz funcionamiento de la unidad de secuestro y exterminio; como también al denominado “proceso de recuperación”.

De modo, que para la fecha señalada y ante la información que indicaba el sitio donde ubicar a Walsh, la U.T. 3.3.2 puso en marcha el gran operativo para capturarlo; en que también se acordó matarlo, en caso de cualquier sospecha que hiciera pensar que se resistiría.

La fehaciente comprobación de que Radice se encontraba prestando funciones en la Unidad de Tareas, sumado a la enorme relevancia que suponía la captura de un referente de la Organización Montoneros, con la que estaban en pugna, como su cercanía con Jorge Acosta, sus dotes de eximio tirador y la magnitud del operativo, permiten concluir, sin hesitación, que el nombrado intervino en la planificación y en el operativo que terminó con la vida de Walsh.

Es que su captura era un objetivo central para la U.T 3.3.2 y la función de Radice ha quedado ya especificada. De modo que, cuando obtuvo la información de la cita a la que acudiría el nombrado, ocurrida con varios días de antelación –repárese en la fecha en que fue secuestrado José María Salgado-, la U.T hizo todos los aprestos necesarios para concretar su objetivo.

Ello significa, que cada uno de los integrantes ocupó su rol. Precisamente, la cercanía a Jorge Acosta, y el lugar físico en el que se situaba su oficina, permite sostener que intervino en la planificación del operativo; mientras

que sus cualidades, entre las que se destaca, su calidad de eximio tirador, también habilitan a concluir que integró el operativo que culminó en la muerte de Rodolfo Jorge Walsh.

La natural organización militar en el reparto de roles y funciones, que caracterizaba a la U.T 3.3.2, y el entrenamiento en ese tipo de procedimiento de secuestro, no hace más que complementar la afirmación que aquí se hace.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados, les otorgan verosimilitud.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descrito precedentemente.

En razón de lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Radice en el hecho que damnificó a Rodolfo Jorge Walsh.

8.b.- Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2; trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

Además, quedó probado en el punto anterior que Radice, conocido como “Ruger” o “Gabriel”, era una de las personas más cercanas a Jorge Eduardo Acosta y al propio Jefe de la Armada Emilio Eduardo Massera y tenía su oficina en el importante sector denominado “los Jorges”. Poseía un rol operativo, logístico y, además, intervenía en los crueles interrogatorios de los cautivos. Su actuación, también incluía el control de éstos en el denominado proceso de recuperación -hasta ofreció su casa de Zapiola y Jaramillo para ello- y, por ende contribuyó al mantenimiento de los cautivos bajo condiciones inhumanas de vida. Todas esas circunstancias analizadas en su conjunto y que establecen su injerencia funcional, demuestran, asimismo, que Radice también intervenía en el proceso de “traslado”.

Para atribuir responsabilidad a Jorge Carlos Radice por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, que se dieron cuenta de las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2, los testigos que oportunamente fueron reseñados al analizar la materialidad de los hechos, a los que, por razones de brevedad, nos remitimos; los cuales, por otra parte, fueron examinados en detalle al momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Alfredo Ignacio

Astiz. Entre ellos, cabe nombrar a Nélica Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Ana María Soffiantini, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

El mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de aquellos que testificaron acerca del alojamiento de las víctimas dentro del centro clandestino, los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, y los derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, como de la realización del montaje fotográfico y de los posteriores “traslados” que determinaron sus muertes; a los que también nos remitiremos en razón de brevedad. Merecen destacarse al respecto, los relatos elocuentes de Silvia Labayrú, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballeda de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartíne, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon, entre otros.

Ahora bien, en ocasión de deponer en el debate, Alicia Milia recordó que en diciembre, entre los cautivos, circulaba la noticia de que iban a traer a unos “familiares de desaparecidos” que estaban confeccionando una nota al presidente de facto para que éste informe acerca de dónde estaban sus allegados. Agregó que Astiz fue a la marcha de las Madres de Plaza de Mayo y que el 8 de diciembre deciden hacer el “operativo”.

Al respecto, la testigo señaló que hay un primer grupo que sale y que, posteriormente, supo que iban a secuestrar a “*Bruno Berardi*” –sic-, que era artista plásticos. Relató que luego se movilizó todo el resto del personal

operativo, tanto naval como policial y que conoció que de esa operación participó Radice.

Ana María Soffiantini memoró que en “Capucha” percibió a los del grupo de la Santa Cruz y que de esa operación participó “Gabriel” o “Ruger”. Al respecto, repárese que, conforme fuera acreditado, el imputado era conocido dentro del centro clandestino por esos apodos.

Milia adunó que la ESMA se llenó de gente y que, “arriba”, vio dos personas de la Santa Cruz. Asimismo, relató que Radice, además, integraba el grupo de “Inteligencia”, que recopilaba datos y procesaba la información obtenida mediante “cualquier método” de los cautivos.

Marta Remedios Álvarez expresó que en diciembre de 1.977, el encausado estaba en el grupo de “operativos”. Que era el que estaba más cerca de Acosta.

Por su parte, Ricardo Héctor Coquet aseveró que durante la época en que aconteció el secuestro de la Santa Cruz en la ESMA, estaba, entre otros, Radice. También lo memoró como “francotirador”. Extremos corroborados por Martín Gras, quien, además, afirmó que el imputado formaba parte del “Grupo Techo”, integrado por tiradores.

También, Juan Gaspari recordó a Radice en aquel momento.

Alberto Gironde, además, lo sindicó como perteneciente al área de “Logística”, que, recordó, se ocupaba de las armas, las instalaciones y de administrar los fondos que recibía la Marina. También lo memoró como el “tirador” del grupo. Extremo, este último, aseverado por Lidia Vieyra, quien agregó que se decía del imputado que era el “cazador de personas”.

Ana María Martí señaló que si bien no supo quienes estuvieron involucrados directamente en el secuestro del grupo de familiares de la Santa Cruz, memoró que durante el tiempo en que permaneció cautivo, estaba, entre otros, el encausado.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados les otorgan verosimilitud; a lo que se añaden los dichos de Francois Cheron, que, en representación del gobierno francés, llegó a la argentina a fin de hacer averiguaciones acerca de lo ocurrido con su compatriota; ocasión en la que tuvo oportunidad de compartir una cena con Radice y Pernías y, al preguntar por las

nombradas, “*ambos se rieron jocosamente ante un comentario de uno de ellos ‘que dijo sí’, las monjas voladoras*”; aspecto éste que complementa la convicción de que Radice intervino en el secuestro del grupo, en sus tormentos y en su posterior “traslado”.

Tampoco puede soslayarse el largo periodo que duró la infiltración, que, sumado al destacado rol ya descrito del nombrado en el aparato represivo, no hace mas que confirmar, lo antes expuesto.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descrito precedentemente.

Jorge Carlos Radice, al momento de prestar indagatoria, negó su participación en los hechos que se le atribuyen, afirmando que no estuvo presente ni en esas circunstancias ni en anteriores o posteriores.

Mas allá, de que contrariamente a lo sostenido por la defensa de “pertenecer” a una unidad de secuestro, tortura y exterminio tiene, como se vio, un significado muy diferente al que pretende asignarle –lo que, en sí mismo, habilita a su desestimación- lo cierto es que, además, se suman otras probanzas –tratadas precedentemente- que, si se adicionan, sindicán al imputado en su intervención en el hecho.

El resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descrito.

Por lo expuesto, Jorge Carlos Radice deberá responder por los hechos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villafior de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Delimitada de esta forma la actuación de Jorge Carlos Radice dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio

probados para cada caso particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Con relación a la significación de las conductas, a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, atribuidas a Jorge Carlos Radice, las analizaremos al tratar la calificación legal.

9. Autoría y responsabilidad de Alberto Eduardo González:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Alberto Eduardo González, por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar

los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco

adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una

prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

Sentado ello, de un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso se acreditó que Alberto Eduardo González cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan y que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

En efecto, conforme surge de su legajo de servicios, el nombrado revistió en la ESMA, en lo que aquí interesa, con el grado de Teniente de Fragata y, en el período comprendido entre el 1º de marzo de 1.977 y el 17 de mayo de 1.979, ocupó el cargo de “*Oficial Sección Inteligencia*” (fs. 36/37 de la Foja de Servicios del encausado, el que se encuentran incorporado por lectura al debate).

Corresponde señalar que en el Legajo de Conceptos del imputado no se encuentran glosadas las fojas de conceptos correspondientes a dicho período.

Sin embargo, dicha faltante sólo nos limita en lo que se refiere a las calificaciones obtenidas por el nombrado, toda vez que su permanencia y actuación en el mencionado centro clandestino se ve reflejada, además, en el informe glosado a fs. 271/273 del Legajo de Conceptos de Raúl Enrique Scheller, en el que surge que en 1.977, 1.978 y 1.979 González estuvo destinado en la ESMA como Teniente de Fragata.

Asimismo, de su presencia permanente en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos, dieron cuenta en el debate Graciela Beatriz Daleo, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo, Lisandro Raúl Cubas, Ana María Martí, Silvia Labayrú, Martín Gras, Lila Pastoriza, Sara Solarz, Juan

Gaspari, Marta Remedios Álvarez, Ana María Soffiantini, Alberto Eduardo Gironde, Rosario Evangelina Quiroga, Graciela Beatriz García y Susana Jorgelina Ramus, entre otros.

Por otra parte, la intervención del encausado en la lucha contra la “subversión” se encuentra también acreditada mediante la Resolución n° 745/78 “S” –COAR (Otorgar distinciones a personal componente del Grupo de Tareas 3.3), del 12 de septiembre de 1.978, la cual reza lo siguiente: “*Visto lo propuesto por los Organismos correspondientes, y CONSIDERANDO: Que la Resolución COAR n° 736/78 instituye las distinciones para premiar hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios, individuales o de conjunto; Que personal que revista o revistió en el Grupo de Tareas 3.3. en operaciones reales de combate, se halla encuadrado en los alcances de dicha Resolución; Por ello EL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA. Resuelve: Artículo 1°.- Otorgar las distinciones (...) –HONOR AL VALOR EN COMBATE- (...) ALBERTO EDUARDO GONZALEZ (...)*”. (incorporada por lectura al debate y cuya copia se encuentra reservada en la Secretaría del Tribunal).

Este premio, sumado a lo que se habrá de sostener a continuación, pone en evidencia el grado de compromiso del nombrado con el plan represivo.

Por lo demás, cabe señalar que en la ESMA el imputado era conocido como “Gato”; extremo corroborado, entre otros, por Silvia Labayrú y Marta Álvarez, junto con Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Daleo, Martín Tomás Gras, Sara Solarz, Alberto Gironde, Graciela Beatriz García, Rosario Quiroga, Miguel Ángel Lauletta -quien además lo recordó como Luis- y Alfredo Juan Manuel Buzzalino, quienes también lo sindicaron como “González Menotti”, al igual que Juan Gaspari, Ana María Soffiantini y Susana Jorgelina Ramus.

Al respecto, recordemos que el propio González en el debate se reconoció como “Gato”, toda vez que, en ocasión de que Amalia Larralde declaró que “Gato” intentó violarla en el “Dorado”, éste reaccionó intempestivamente, interrumpiendo a la nombrada con el objeto de desmentirla. Tal actitud por parte del imputado no hace más que demostrar, al sentirse aludido en público, que ese era su apodo.

Ahora bien, con relación al rol desempeñado por González, dentro de la UT 3.3.2, como oficial de Inteligencia se expidieron los testigos Andrés Ramón Castillo, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Martín Gras, Marta Remedios Álvarez, Alberto Gironde, Graciela Beatriz García, Susana Jorgelina Ramus, Alfredo Juan Manuel Buzzalino y Miguel Ángel Lauletta, entre otros.

Daleo relató que en el “Sector Inteligencia”, fundamentalmente, se analizaba la documentación que pertenecía a la persona que secuestraban, se llevaban adelante los interrogatorios y la acción material concreta de la tortura y se pergeñaban iniciativas de operaciones y aquéllas vinculadas con el denominado el “proceso de recuperación”.

Asimismo, sobre las actividades concretas que desplegó el encausado dentro del mentado sector, Ricardo Héctor Coquet -que conforme fuera probado permaneció cautivo en la ESMA entre marzo de 1.977 y diciembre de 1.978- aseveró haber visto a González durante los interrogatorios y las torturas. Al respecto, señaló que realizar trabajo esclavo en el “Sótano” le facilitó tal circunstancia.

Alberto Eduardo Gironde lo recordó interrogando en el “Sótano”, durante 1.977.

También, Silvia Labayrú, Graciela Beatriz García y Juan Gaspari, dieron cuenta de la condición de González de interrogador y torturador.

Por otra parte, pudo acreditarse que González intervenía en las tareas operativas. Al respecto, Sara Solarz recordó que éste formaba parte del equipo que se denominó “de chupe”, o sea, de secuestro; mientras que Alfredo Buzzalino y Alicia Milia, aseveraron que se desempeñó, además, como “operativo”.

Graciela Daleo, a su turno, afirmó que los oficiales de “Inteligencia” participaban de las operaciones de secuestro.

También pudo corroborarse en el debate, que González era un oficial que se desempeñaba con total libertad en el ámbito funcional de la UT 3.3.2. Al respecto, varios fueron los testigos que refirieron haberlo visto en diferentes sectores del centro clandestino.

Lisandro Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Lila Pastoriza, Alberto Eduardo Gironde y Marta Álvarez afirmaron verlo en el “Sótano”. Esta última,

además, aseveró que el encausado estaba en el “Dorado” y en la “Pecera” y que tenía contacto con todos los cautivos; mientras que Lisandro Cubas recordó haberlo visto en este último sector.

Por lo demás, la importancia que revestía González dentro de la UT pudo acreditarse en el hecho de que éste fuera responsable de cautivos o, como se decía en la jerga de la Marina, tuviera “casos” a su cargo.

En tal sentido, cabe reseñar lo afirmado por Cubas en cuanto a que el imputado era “el responsable” de Silvia Labayrú. Al respecto, esta última refirió que luego de varios meses de haber sido secuestrada, la autorizaron a encontrarse con su marido en la República Oriental del Uruguay; lugar, explicó, al que fue trasladada por González.

Labayrú, también, recordó que, una vez en libertad, estando en Madrid, recibió una invitación de Acosta y González, que todos fueron a comer a un restaurante y, luego, a tomar un café. Dijo que hablaron de “*bueyes perdidos*”.

Por último, la intervención del encausado en los “traslados” fue aseverada por Graciela Daleo.

Alberto Eduardo González, en ocasión de efectuar su descargo, aseveró que al momento de los hechos que se le imputan detentaba el cargo de Teniente de Corbeta, que, explicó, era el grado más bajo de los oficiales subalternos; afirmando que no tuvo personal militar a su cargo.

Asimismo, negó haber utilizado el indicativo “González Menotti”.

Al respecto, sin embargo, merece destacarse que de las constancias reseñadas se probó que el nombrado fue conocido dentro del centro clandestino con aquel indicativo, que ostentaba el grado de Teniente de Fragata y que tenía injerencia funcional en los asuntos concernientes al plan represivo articulado desde la ESMA.

Por lo demás, el resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

Que si bien es cierto que el rol de González no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres

fuerzas a nivel nacional (ver, en tal sentido, sentencia pronunciada en la causa n° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo “*como una de las caras visibles*” del centro clandestino de detención.

En síntesis, se ha comprobado en autos que Alberto Eduardo González, conocido como “Gato” o “González Menotti”, intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de “Inteligencia. Que en tal función tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y la planificación del uso de esa información.

También se acreditó que González formó, además, parte del equipo encargado de los secuestros o “equipos de chupe”.

Por último, se probó que el encausado tenía a su cargo el control de determinados cautivos, que intervenía en el proceso de los “traslados” y que, incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descrita, que incluía el control personal de algunos cautivos.

B) A continuación pasaremos a analizar la responsabilidad de Alberto Eduardo González en los casos que le fueron atribuidos y que tuvieron como víctimas a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Corresponde resaltar que lo expuesto precedentemente no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a González, toda vez que ello debe acreditarse puntualmente, como se efectuará a continuación.

9.a.-Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet,

José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2 y trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que, como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

Además, se probó que el 8 de diciembre de 1.977, siendo entre las 20:00 y 20:30, aproximadamente, integrantes de esa unidad de tareas privaron ilegítimamente de la libertad, en las inmediaciones de la puerta de acceso de la Iglesia de la Santa Cruz, sita en Estados Unidos, entre Carlos Calvo y Urquiza, de esta ciudad, a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo y María Eugenia Ponce de Bianco.

Dichas privaciones se produjeron al concluir un encuentro de madres, familiares y allegados de “desaparecidos”, quienes se congregaban habitualmente en dicho lugar con el fin de organizarse en la búsqueda de sus seres queridos, “desaparecidos” como consecuencia del Proceso de Reorganización Nacional y, ese día, en particular, reunidos con el objeto de culminar con la recolección de los fondos necesarios para abonar la solicitada *ut supra* citada, que sería publicada en un matutino el 10 de ese mes y año.

Asimismo, se tuvo por probado que ese día entre los asistentes del grupo de familiares se encontraba el oficial infiltrado del UT 3.3.2, quien, minutos antes del inicio del procedimiento, se despidió del lugar con premura, previo, indicar mediante gestos de saludo, a quienes debían ser aprehendidos.

Así, en primer lugar egresaron de la iglesia Horane, Ponce de Bianco, Ballestrino de Careaga, Oviedo y Bullit y, posteriormente, el grupo constituido por Domon y Auad.

Una vez en la vereda, la hermana Domon y Ángela Auad fueron identificadas por una persona vestida de civil que portaba un transmisor en la mano, quien las señaló y ordenó su detención; siendo introducidas, por la fuerza, por integrantes de la UT 3.3.2 dentro de uno de los ocho o diez automóviles que permanecían estacionados en la cuadra de la iglesia.

Que en dichos vehículos también fueron introducidos de similar manera Eduardo Horane, María Eugenia Ponce de Bianco, Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Oviedo y Raquel Bullit.

También quedó probado en el punto anterior que Alberto Eduardo González, conocido como “Gato” o “González Menotti”, intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de “Inteligencia. Que en tal función tenía pleno acceso a los distintos sectores del

centro clandestino de detención y que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y la planificación del uso de esa información. Se probó que el encausado, además, formó parte del equipo encargado de los secuestros o “equipos de chupe”.

En tal sentido, pudo acreditarse que Alberto Eduardo González también intervino en los sufrimientos psíquicos y físicos a los que se sometía a los secuestrados como también en aquéllos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento; que tenía a su cargo el control de determinados cautivos y que intervenía en el proceso de “traslado”.

Para atribuir responsabilidad a Alberto Eduardo González por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, que dieron cuenta de las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2, los testigos que oportunamente fueron reseñados al analizar la materialidad de los hechos, a los que, por razones de brevedad, nos remitimos; los cuales, por otra parte, serán examinados en detalle al momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Alfredo Ignacio Astiz. Entre ellos, cabe nombrar a Nélica Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Ana María Soffiantini, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

El mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de aquéllos que testificaron acerca del alojamiento de las víctimas dentro del centro clandestino, de los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, de los otros sufrimientos que derivaron de las condiciones inhumanas de alojamiento, de la realización del montaje fotográfico y de los posteriores “traslados” que determinaron sus muertes; a los que también nos remitiremos en razón de brevedad. Merecen destacarse al respecto, los relatos elocuentes de Silvia Labayrú, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María

Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballada de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartíne, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon, entre otros.

Ahora bien, en ocasión de deponer en el debate, Graciela Beatriz Daleo explicó que el 8 de diciembre de 1.977 se produjeron los secuestros del grupo de familiares como consecuencia de un operativo del que intervinieron miembros de los sectores de “Inteligencia”, “Operaciones” y “Logística”. Aseveró que el encausado integraba el primero de ellos y que ninguno de estos compartimentos era estanco.

Al respecto, agregó, que los oficiales de “Inteligencia” participaban de operaciones de secuestro y que “el Gato”, entre otros, intervino del secuestro acaecido en la Iglesia de la Santa Cruz.

Daleo adunó que ese grupo de personas estuvo cautivo entre una semana y diez días, que fueron “trasladados” y que del “traslado” también participó, entre otros, González Menotti.

Por su parte, Lisandro Raúl Cubas declaró que vio a la cautiva Silvia Labayrú, a fines de 1.977, en varias ocasiones junto con González, alias “Gato”, que era su responsable.

Recordó que estando en la “Pecera” y una vez que se había retirado aquél, Labayrú le comentó que querían obligarla a infiltrarse en el grupo de las madres de la Plaza de Mayo.

Cubas, manifestó que en el operativo de la Santa Cruz participó, entre otros, el encausado y que ello lo supo a través de los dichos del mismo oficial.

Ana María Soffiantini relató que el día de la Virgen se armó un gran revuelo en la ESMA, que se enteraron que había un trabajo de inteligencia en torno a familiares de “desaparecidos” y que, como consecuencia de ello, ingresó un grupo de personas; los que, percibió, estaban en “Capucha”. En ese momento, agregó, vio y escuchó el nombre de Menotti en el “Sótano”.

La testigo declaró, además, que el imputado estuvo en la operación de secuestro del grupo de la Santa Cruz.

Ana María Martí recordó que durante el tiempo que permaneció el grupo de familiares en la ESMA, se encontraba presente, entre otros, González. Extremo que fue corroborado por Martín Gras y Juan Gaspari.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados les otorgan verosimilitud.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Alberto Eduardo González, al momento de prestar indagatoria, negó de manera rotunda su participación en los hechos que se le atribuyen.

Refirió que ningún testigo señaló que él hubiera tenido u ostentado alguna identificación policial o estado en las afueras de la iglesia de Santa Cruz; como también que hubiera acreditado su participación en la tortura, en el “traslado” o en las reuniones vinculadas a dichas circunstancias.

Asimismo, el encausado adujo que en diciembre de 1.977 se encontraba en Guaruyá, Brasil, gozando de una licencia anual de 30 días. Que, para abonar su postura, exhibió unas fotografías del viaje y los tickets de un espectáculo al que asistió en la ciudad de Río de Janeiro; que, explicó, daban cuenta de esta afirmación.

Con relación a las fotografías, el imputado, haciendo referencia al sello de revelado que reza “DIC 77”, señaló que habían sido reveladas en Brasil y, explicó, que, suponiendo que se las hubieran entregado el 31 de diciembre de 1.977, debía de haber entregado el rollo para tal cometido, por lo menos, el día 24. Al respecto, aclaró que para aquella época el revelado tardaba una semana.

Ahora bien, frente a las contundencias de las constancias colectadas, el Tribunal, compartiendo el criterio sustentado por la Fiscalía, entiende que dichas afirmaciones nada aportan a su defensa sino que, por el contrario, lo perjudican. Ello es así, en primer lugar, porque, aún ateniéndose a la hipótesis que el propio imputado plantea -la circunstancia de que las hubiera revelado en Brasil el 24 de diciembre- los hechos imputados ocurrieron con anterioridad a esa fecha.

Por otra parte, la afirmación de González en cuanto a que reveló dichas fotografías en Brasil, no es veraz, toda vez que de haber sido así, la abreviatura del revelado tendría que ser “DEC” o “DEZ”, según sea inglés o

portugués, pero nunca “DIC”, que corresponde a la abreviatura de diciembre en castellano. Que todo ello, indicaría que González reveló las fotos en la Argentina.

Asimismo, el ticket de entrada que presentó el inculcado no prueba que hubiera asistido al espectáculo, en virtud de que dicho comprobante es al portador.

Por otro lado, el último intento de González por darle un giro a su descargo, aparece inconsistente en la medida en que, en definitiva, tiende a acomodarse a los defectos señalados por la Fiscalía. Máxime, si se tiene en cuenta que las tareas de infiltración se gestaron, por lo menos, a partir de junio o julio de 1.977 y que el imputado era el responsable de la cautiva que fue elegida y obligada a participar de dichas tareas.

Por último, a mayor abundamiento cabe agregar que el resto de las críticas dirigidas a los testimonios de Graciela Daleo, Lisandro Cubas y Ana María Soffiantini, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Delimitada de esta forma la actuación de Alberto Eduardo González dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio probados para cada caso particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Con relación a la significación de las conductas, a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, atribuidas a Alberto Eduardo González, las analizaremos al tratar la calificación legal.

10.- Autoría y responsabilidad de Néstor Omar Savio:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Néstor Omar Savio por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más

alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

Ahora bien, de un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso, se acreditó que Néstor Omar Savio cumplía

funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

En efecto, conforme surge de su legajo de concepto, el nombrado revistió en la ESMA, en lo que aquí interesa, con el grado de Teniente de Fragata y, en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1.976 y el 31 del mismo mes de 1.977 ocupó el cargo de “*Ayudante Jefe de Operaciones del Estado Mayor del GT 3.3.2*” y “*Jefe de Columna Operativa*” (fs. 75/6 del legajo de conceptos del encausado) y entre el 15 de diciembre de 1.977 y el 15 de diciembre de 1.978 como “*Jefe de Personal y Logística de la U.T. 3.3.2*” y como “*tarea subsidiaria interna asignada*”: Jefe de Columna Operativa; con un tiempo de permanencia en el destino de 67 meses (fs. 78/9 del mentado legajo de concepto y fs. 12/3 de la Foja de Servicios, los que se encuentran incorporados por lectura al debate).

Corresponde señalar que si bien entre estos dos períodos se advierte una superposición de fechas, entre el 31 de diciembre de 1.977, en que finalizó como “ayudante de Jefe de Operaciones del Estado Mayor del GT 3.3.2”, y el 15 del mismo mes y año, en el que se desempeñó como “Jefe de Personal y Logística de la U.T. 3.3.2”; lo cierto es que, también, se evidencia que en ambos períodos ocupó el cargo de “Jefe de Columna Operativa”.

Que dentro de esos lapsos mereció las siguientes consideraciones por parte de sus superiores: en el primer período fue calificado por el capitán de fragata Jorge Raúl Vildoza, por entonces Jefe del Estado Mayor del GT 3.3., y por el contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro, Comandante del GT 3.3.; los que suscribieron lo siguiente: “*Oficial excepcional por su capacidad, aplomo en sus decisiones y criterio profesional en relación a su jerarquía. Sus especiales condiciones personales, responsabilidad y ubicación le han permitido sobrellevar un excepcional e intenso ritmo de tareas durante un prolongado*

período. Ha sabido ganarse un excepcional aprecio personal y profesional por parte de sus superiores y demostró gran valor en el combate.”

“Este Oficial ha demostrado, durante este año, la justicia de la calificación que discerní el año anterior. En lo personal serio, correcto, con una excepcional capacidad de trabajo, permanentemente guarda sus formas militares, aplomo y madurez no comunes en su jerarquía como ayudante de Operaciones, gran capacidad para planificar y prever situaciones no contempladas en la reglamentación. En combate, es sin lugar a dudas el mejor jefe de columna, por su serenidad, valentía y total dominio de sí. Leal a carta cabal, dedicado integralmente al servicio, con un ejemplar espíritu de renunciamento. Modesto, considerado con sus subordinados, goza de un envidiable ascendente entre ellos. Ha completado su segundo año de operaciones a un ritmo sostenido que nunca supo de claudicaciones. Todas estas condiciones, este comportamiento sobresaliente se engrandece aún si se tiene en cuenta que no es un oficial formado en la Escuela Naval”. Asimismo, en la foja anterior que cita en su calificación, Chamorro consigno que “(d)e acuerdo con las instancias anteriores. Es el mejor y más experimentado Jefe de Columna operativa. Ha demostrado en todo momento, una madurez, seguridad, criterio, firmeza no comunes en oficiales de su edad y grado; pero lo más importante es que esas cualidades se han revelado en operaciones de guerra” (calificación del período comprendido entre el 15 de diciembre de 1.975 y el 15 de diciembre de 1.976, agregada a fs. 74 del mentado legajo).

Antes de seguir con el análisis del legajo del encausado, se advierte que si bien a fs. 76, en el margen superior derecho, hay un desprendimiento superficial del soporte en la última fecha y se lee solamente “77”, lo cierto es que la foja que le sigue (foliada con el número 75), es su continuación y en ella figura como fecha de calificación –en lo que al borrado se refiere- “31.12.77”; razón por la cual no existen motivos para dudar que se trata del mismo período de calificación.

Ahora bien, en el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1.977 y el 15 del mismo mes de 1.978, Néstor Omar Savio fue calificado por Jorge Eduardo Acosta, quien apreció lo siguiente: *“Sumamente eficiente y confiable. Se ha desempeñado con total acierto en el planeamiento y ejecución*

de tareas operativa, que derivaron en situaciones de combate real. Ha cooperado con total y excepcional entusiasmo en las tareas subsidiarias realizadas. Ha realizado un encomiable sacrificio al restar –voluntariamente– muchas horas a la vida de hogar para así apoyar con su accionar el cumplimiento de las órdenes recibidas a fin de llevar al éxito la lucha antissubversiva en cuanto de la unidad dependiera.”

Jorge Raúl Vildoza, en idéntico período, consideró que: *“Sumamente leal, correcto en sus formas, respetuoso y criterioso en su desempeño general. Por sus condiciones personales y profesionales y su contracción al trabajo es un oficial excepcional en su jerarquía. En las operaciones realizadas ha evidenciado valor, presencia de ánimo, aplomo y capacidad de decisión. Goza de gran prestigio y aprecio entre sus superiores y subalternos.”*

Por último, Rubén Jacinto Chamorro calificó: *“De acuerdo con las instancias anteriores. Este oficial se ha desempeñado en el Grupo de Tareas por un lapso cercano a los tres años; es decir vivió intensamente todo el período de guerra librado contra la “subversión”. Ha ocupa(do) la mayor parte de los cargos, ya sea en forma permanente o accidental, desarrollando la más variada gama de tareas en el país y en el extranjero, actuando siempre con singular eficiencia. Es sin duda el más experimentado Jefe de columna operativa; en tal sentido ha participado en numerosos enfrentamientos armados poniendo en evidencia su valor personal su arrojo, su sensatez y un criterio y madurez no comunes en los oficiales de su grado. Ello motivó que fuera propuesto por el suscripto para ser condecorado con la máxima distinción que otorga la armada “HEROICO VALOR EN COMBATE”. El asesoramiento fue aceptado por la superioridad y fue el Comandante en Jefe de la Armada quien personalmente le entregó tan significativo presente. Es digno de destacar su inagotable entusiasmo y su permanente contracción al trabajo y por sobre todo su invariable vocación de servicio y espíritu de renunciamento a lo personal, en aras del cumplimiento de sus obligaciones. Resumiendo: es un oficial que ha sobresalido entre un núcleo de oficiales de brillantes condiciones personales y profesionales.”* (fs. 78/9 del legajo de concepto mencionado).

También, el informe agregado a fs. 230 del legajo de conceptos, en el que, el 30 de agosto de 1.991, se evalúa y propone al imputado “*para el ascenso*”. En particular, en el ítem “*Cualidades de conductor (Condiciones personales – militares)*” se señala: “*Es un ejemplo vivido y permanente entre sus subordinados. Posee un permanente entusiasmo. Su presencia de ánimo se encuentra sobresalientemente probada por su actuación frente a la “subversión” donde se le marca su actuación como el mejor Jefe de Columna. Fue condecorado por Heroico valor en combate. Respetuoso y afable.*”

En un resumen similar, de fecha 10 de abril de 1.992, glosado a fs. 232/231 del citado legajo, se consigna en el punto “7. *Deseabilidad: En el frente considerado es 9°/12. En operaciones reales en la LCS fue calificado durante tres años seguidos en la casilla ‘Lo prefiero a todos’*”.

Asimismo, Néstor Omar Savio fue acreedor de una importante condecoración, mediante Resolución n° 745/78 “S” –COAR (Otorgar distinciones a personal componente del Grupo de Tareas 3.3), del 12 de septiembre de 1.978, la cual reza lo siguiente: “*Visto lo propuesto por los Organismos correspondientes, y CONSIDERANDO: Que la Resolución COAR n° 736/78 instituye las distinciones para premiar hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios, individuales o de conjunto; Que personal que revista o revistió en el Grupo de Tareas 3.3. en operaciones reales de combate, se halla encuadrado en los alcances de dicha Resolución; Por ello EL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA. Resuelve: Artículo 1°.- Otorgar las distinciones (...) –HEROICO VALOR EN COMBATE- (...) NESTOR OMAR SAVIO (...)*”. (incorporada por lectura al debate y cuya copia se encuentra reservada en la Secretaría del Tribunal).

De esta manera, las destacadas consideraciones reseñadas, junto a la condecoración recibida, no hacen más que resaltar el rol desempeñado por Savio dentro de la UT 3.3.2 en la “lucha antisubversiva”.

En efecto, de dichas consideraciones se vislumbra su experiencia – “*es el mejor y más experimentado Jefe de Columna operativa*”- compromiso, responsabilidad, lealtad, confianza, cooperación y empeño puesto en tal cometido, que, a decir de Chamorro, vivió intensamente.

Como también su *“total acierto en el planeamiento y ejecución de tareas operativas, que derivaron en situaciones de combate real.”*

Por otra parte, cabe señalar que en la ESMA el imputado era conocido como “Norberto”; extremo del que dieron cuenta en el debate Lisandro Raúl Cubas, Carlos García, Silvia Labayrú, Ana María Soffiantini, María del Huerto Milesi y Alfredo Ayala; y Marta Remedios Álvarez y Graciela Beatriz García; quienes también lo sindicaron como “Halcón”, junto con Martín Gras y Ana María Martí. También, Carlos García lo recordó como “Ladrillo” y Alfredo Manuel Juan Buzzalino como “Seis”.

De su presencia en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos dieron cuenta en el debate, Ricardo Héctor Coquet, Miguel Ángel Lauletta, Lidia Vieyra, Carlos García, Martín Gras, Graciela Daleo, Silvia Labayrú, Alicia Milia, Marta Remedios Álvarez, Alberto Girondo, Rosario Evangelina Quiroga, Rolando Pisarello, Alfredo Ayala, Jaime Dri y Alfredo Manuel Juan Buzzalino, entre otros.

Ahora bien, con relación a las funciones asignadas a Savio dentro de la UT, pudo probarse que realizaba alternativamente funciones como operativo y como miembro de “Logística” y que respecto de la primera, conforme fuera reseñado, mereció prestigiosas consideraciones por parte de sus superiores, quienes lo posicionaron en un destacado papel operativo en su intervención en la “lucha antissubversiva”. Extremo que, además, coincide con las constancias del legajo arriba reseñadas.

Corroboran, además, tal tópico, los testigos Marta Remedios Álvarez, Graciela Beatriz García, Martín Gras y Rolando Pisarello, al sindicarlo como “Operativo”.

Marta Remedios Álvarez, agregó, que Savio tenía su oficina en la planta baja del Casino de Oficiales, en el sector que se conocía como “Los Jorges”, que era operativo, salía en los “paseos” y que, también, se encargaba de las finanzas del grupo de tareas y del suministro de insumos.

Rolando Pisarello, relató que fue secuestrado, el 15 o 16 de diciembre de 1.977, en la República Oriental del Uruguay; asegurando que, en diciembre de ese año, vio, entre otros, a Savio participar de su traslado al país. Adunó que el imputado solía estar en “el Dorado” y aseguró que, mientras

estuvo cautivo, éste, casi con seguridad, operó. Refirió que lo liberaron entre el 23 y 24 de marzo de 1.979.

Rosario Evangelina Quiroga expresó que Savio la llevó a su casa en la provincia de San Juan y a la Costanera. Al respecto, manifestó que, a fines de abril (de 1.978), le permitieron llamar a su domicilio y como a su hija la estaban por someter a una intervención quirúrgica le permitieron visitarla.

Alfredo Manuel Juan Buzzalino dijo que fue secuestrado el 25 de junio de 1.976 y que de su operativo de secuestro participó, entre otros, Savio.

Carlos García señaló que, al tiempo de estar en cautiverio, fue conducido a la casa de sus padres y que en una de esas oportunidades lo acompañó Savio.

Asimismo, refirió que al mes de ser secuestrado –conforme fuera probado fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de octubre de 1.977- fue obligado a realizar trabajo esclavo en el “Sótano” de la ESMA y que pudo ver desde unas pequeñas ventanas, de 1 mts. por 30 cms, aproximadamente, cuando unos oficiales salían en “operativo”. Dijo que, entre otros, vio al imputado portar un arma.

Por otro lado, Ricardo Héctor Coquet, Jaime Dri, Miriam Lewin y Alberto Gironde lo recordaron como miembro de “Logística”.

También, Ricardo Héctor Coquet adunó que Savio no era ajeno a “los traslados”. Al respecto, recordó que todos los integrantes del “GT”, sin perjuicio de estar divididos entre oficiales operativos, inteligencia y logística, participaron, de alguna manera, de ellos.

Adujo que en una ocasión, estando en “Diagramación”, “Norberto”, de apellido Savio -quien, adujo, estaba a cargo del sector y siempre le hablaba de “requerimientos”, es decir, de los insumos que necesitaba comprar- le manifestó, un miércoles, que ese día no habría “requerimientos” porque tenían otra actividad. El testigo aseguró esa otra actividad era el “traslado”.

Por su parte, Miriam Lewin lo recordó como perteneciente a “Logística”. Refirió que en el “Dorado”, que era el área “Operativa” y de “Inteligencia” -ya que allí, explicó, se armaban las operaciones de los secuestros- estaba el sector de “Los Jorges” y la oficina de Savio. Agregó que había una mesa de reunión.

Alberto Gironde manifestó que el grupo de “Logística” se ocupaba de las armas, instalaciones y de administrar los cuantiosos fondos que recibía la Marina, tanto oficialmente como de las ventas de las casas y de los artículos que había en aquéllas, propiedad de los secuestrados. Mencionó que a esta área pertenecía Savio, a quien recordó en 1.977, sobre todo en la época en que se construyó la “Pecera”. Adujo que ese oficial no tenía mucho contacto con los prisioneros.

Lo recordaron como “operativo” e integrante de “Logística”, Alicia Milia, Graciela Daleo, Lidia Vieyra y Miguel Ángel Lauletta.

Julio Margari, por su parte, recordó que fue secuestrado el 17 de noviembre de 1.977 y que a los quince días de permanecer allí, lo hicieron descender nuevamente al “Sótano”, donde el capitán León Pasos, quien estaba acompañado por Savio, le hizo saber que “si se mandaba alguna macana lo iban a matar”.

Néstor Omar Savio, al momento de efectuar su descargo, aseguró que sus tareas dentro de la ESMA, estuvieron relacionadas con la “Logística” y la seguridad. Explicó que la primera está vinculada a la provisión, almacenamiento y suministro de víveres, combustibles, munición, materiales, mantenimiento y equipo, a las tropas durante las operaciones y que, también incluye, la infraestructura.

Aseveró que en toda unidad militar de operaciones terrestres, existe un Comando, un Estado Mayor y efectivos de apoyo de combate y logístico, que son distintos y que no cumplen las mismas tareas entre sí; sino que ejercen funciones que requieren una especialización, instrucción, adiestramiento, medios y tiempo diverso.

Además, señaló que por existir un respeto profesional muy estricto entre los integrantes de cada área, se trataba de no invadir el ámbito que correspondía a la otra. En tal sentido, ejemplificó que, a un integrante de Logística -tal era su caso-, jamás se le hubiera ocurrido interrogar a un prisionero, simplemente porque no era de su incumbencia. Aseguró que en el ámbito de las Fuerzas Armadas -también a nivel mundial-, existe lo que se denomina “*disciplina del secreto*”, “*que impide que todos sepan todo*”

En ocasión de pronunciarse a tenor de lo prescripto en el artículo 393, último párrafo, del código de forma, Savio adujo las funciones logísticas, para que el GT 3.3. operara, ya estaban instaladas y que el Jefe del Sector, que en ese momento era Paso, coordinaba las necesidades con los jefes de los otros departamentos, “Sanidad”, “Ingeniería”, etc. Agregó que sus responsabilidades estaban vinculadas a asuntos especiales, que no tienen nada que ver con los elementos mencionados.

Al respecto, cabe recordar que, conforme fuera reseñado de su legajo de conceptos, el imputado, entre fines de 1.977 y 1.978, tenía asignado el cargo de “Jefe de Personal y Logística de la U.T. 3.3.2” y como tarea subsidiaria interna “Jefe de Columna Operativa”; recibiendo elogiosas calificaciones, por parte de Jorge Acosta, como consecuencia de su actuar en planeamiento y ejecución de tareas operativas.

Savio continuó explicando que como Teniente de Corbeta, destinado en el Batallón de Apoyo Logístico en Baterías -área naval Puerto Belgrano-, a mediados de mayo, sin solicitarlo y por orden del Director General de Personal Naval, fue dado de pase a la ESMA en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Al respecto, aclaró, que la época habitual de “traslados” era entre los meses de enero y febrero. Que en ese momento estaba comenzando su carrera naval y que, por lo tanto, fuera de cualquier nivel de decisión y conducción de la Armada y a excepción de su deber de soldado, responsabilidad profesional y entusiasmo, no lo animaba ningún otro tipo de interés.

Por último, recordó que como política de la Armada no eran enviados de pase a los institutos de formación –como la ESMA- los guardiamarinas y, por ese motivo, el rango más bajo de oficial era el que él ostentaba.

También, Adolfo Miguel Donda refirió que las esposas, capuchas, anteojos y demás elementos necesarios para cada operación, eran provistos por el sector “Logística”, a cargo del capitán Pazo -durante la audiencia de debate se le exhibió un antifaz y lo reconoció como similar a los utilizados por la UT-. Por lo demás, especificó que dentro de la flota de vehículos con que se contaba para realizar los operativos, había automóviles marca “Peugeot”, “Ford Falcon”, camionetas y taxis, que estaban estacionados en una dársena ubicada entre el

salón “Dorado” y “Los Jorges”. Recordó además que había una camioneta que denominaron “Swat”, que permitían el desplazamiento rápido de varias personas.

Por su parte, Antonio Pernías, corroboró tal extremo, reconociendo que algunos detenidos eran obligados a usar una capucha “frojita”, siendo que esta metodología estaba a cargo del área Logística.

Jorge Eduardo Acosta declaró que estaba ordenado que los procedimientos debían estar a cargo de un oficial de la Armada, que no se hacían procedimientos a cargo de suboficiales de la Marina ni de oficiales de otras fuerzas. Agregó que era imprescindible para efectuar procedimientos contar con el equipamiento de seguridad personal, comunicación, sanidad, armamento y logístico, de acuerdo a las circunstancias, dando como ejemplo el “anticianuro”.

La prueba reseñada *ut supra* permite afirmar que Néstor Omar Savio intervino activamente en el accionar de la UT 3.3.2 en su calidad de “operativo” y como miembro del sector “Logística”.

Que en tales funciones intervino en procedimientos, no sólo en su ejecución sino también en su planeamiento, la que le mereció un altísimo concepto por parte de sus superiores y lo hizo acreedor, conforme reseñáramos, de una importante condecoración que otorgaba la Armada.

También, pudo probarse que el imputado hizo, en varias oportunidades, de “acompañante –custodia” de los cautivos que eran autorizados a realizar visitas en el exterior del centro clandestino.

Asimismo, que desde el área de Logística suministró los elementos para provisión de los cautivos que realizaban trabajo esclavo y, como el propio imputado reconociera, su tarea se vinculó con el mantenimiento, la infraestructura y el abastecimiento, almacenamiento y suministro de víveres, combustible, municiones, materiales y equipo necesario a las “tropas” durante las operaciones; lo que incluía la entrega de las esposas, tabiques y capuchas.

Esos aspectos mencionados, sumado al cumplimiento de su rol en el centro represivo que funcionaba en la ESMA, permiten también demostrar su intervención en las concretas torturas físicas sufridas por los cautivos, con el fin de obtener información, como en lo relativo al proceso de los “traslados”.

Que su pertenencia a este sector lo hizo, por lo demás, gran conocedor del funcionamiento del centro clandestino, como también de todos los requerimientos y necesidades que era su obligación abastecer y que abasteció.

En efecto, las tareas encomendadas permiten afirmar, con certeza, el perfecto conocimiento que tenía el imputado del circuito represivo, que concluía en la muerte de los cautivos, o con su incorporación al “proceso de recuperación”, que incluía el denominado “lancheo” y en el que Savio intervino activamente.

Es decir, que su aporte estaba constituido por el secuestro de las personas buscadas para entregarlas con pleno conocimiento y voluntad, a quienes habrían de interrogarlas cruelmente. También aportaba los recursos para el mantenimiento de las inhumanas condiciones de alojamiento, como el relativo a los “traslados”, y conocía perfectamente el destino final que podían tener las personas que él secuestraba; a lo que se añade el asesoramiento que brindaba sobre el comportamiento del cautivo que acompañaba en los “lancheos”, que determinaría, entre otros elementos, el destino final de la víctima.

Por otra parte, se acreditó que, en el desempeño de tales funciones, intervino en la logística necesaria para hacer efectivos los “traslados” semanales.

B) A continuación pasaremos a analizar la responsabilidad de Néstor Omar Savio en los casos que le fueron atribuidos y que tuvieron como víctimas a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villafior de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Finalmente, corresponde resaltar que lo expuesto precedentemente no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a Savio, toda vez que ello debe acreditarse puntualmente, como se efectuará a continuación.

10.a.- Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villafior de De Vincenti, María Eugenia Ponce

de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Ricardo Luis Farías, dijeron:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2; trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

Además, ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Savio a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha corroborado que el encartado contribuyó, en su carácter de operativo y como miembro del área de Logística, en la lucha contra la “subversión”. Interviniendo en el planeamiento y la ejecución de los procedimientos, la custodia de los cautivos y las faenas propias del área mencionada; como también que intervino en el sometimiento de los secuestrados a sufrimientos psíquicos y físicos destinados a obtener información, como a otros sufrimientos producto de las condiciones inhumanas de alojamiento y a procurar la logística necesaria para hacer posible “los traslados”.

Para atribuir responsabilidad a Néstor Omar Savio por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, que de las tareas de infiltración que en torno al grupo de familiares se realizaron desde la UT 3.3.2, dieron cuenta los testigos que oportunamente fueron reseñados al analizar la materialidad de los hechos, a los que, por razones de brevedad, nos remitimos; los cuales, por otra parte, serán examinados en detalle al momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Alfredo Ignacio Astiz. Entre ellos, cabe nombrar a Nélide Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

El mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de aquellos que testificaron acerca del alojamiento de las víctimas dentro del centro clandestino, de los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, de los otros sufrimientos que derivaron de las condiciones inhumanas de alojamiento, de la realización del montaje fotográfico

y de los posteriores “traslados” que determinaron sus muertes; a los que también nos remitiremos en razón de brevedad. Merecen destacarse al respecto, los relatos elocuentes de Silvia Labayrú, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballada de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartíne, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon, entre otros.

Conforme fuera probado en el acápite respectivo, a cuyas probanzas cabe remitirnos, el 8 de diciembre de 1.977, en horas de la mañana, un grupo de miembros de la UT 3.3.2 privaron ilegítimamente de su libertad, con violencia, a Remo Carlos Berardo, en ocasión en que éste se hallaba en su domicilio, sito en la calle Magallanes al 800, al que arribó, minutos antes, junto con la cautiva Silvia Labayrú, quien había sido obligada a tal faena por la mentada unidad de tareas.

Que para tal cometido se presentaron soldados vestidos de fajina, en tres camionetas particulares, tipo flete, una de las que estacionó de contramano en la puerta del local de arte del damnificado, que se encontraba en la planta baja de la vivienda, cuya entrada estaba contigua al ingreso de ésta; mientras que otros se hallaban, munidos de ametralladoras, sobre los techos del domicilio. Que, a los cinco minutos de ingresar aquellos en la vivienda, bajaron a Berardo y a Labayrú, con sus manos atadas y los arrojaron dentro de uno de los vehículos.

En ocasión de deponer en el debate mediante el sistema de videoconferencia, Silvia Labayrú aseveró que el Teniente de Fragata o de Navío, alias “Norberto”, a quien reconoció como Néstor Omar Savio, intervino en el procedimiento que se llevó a cabo en el barrio de La Boca.

Al respecto, señaló que se produjo un nuevo operativo en la casa de Remo Berardo en La Boca, “donde me anuncian que se va a producir el

secuestro de todos los que estábamos ahí”. Recordó que en dicha oportunidad estaba el dueño de la vivienda.

Cabe recordar que la testigo Labayrú fue obligada a participar de la infiltración llevada a cabo en el grupo de familiares, del cual Remo Berardo formaba parte, y que desde esa faena concurrió en alguna oportunidad al domicilio del nombrado. Asimismo, que, conforme reseñáramos al analizar la materialidad de los hechos, el día del operativo de Berardo, también, fue obligada a intervenir de otro procedimiento llevado a cabo en el Bar “Comet”, del que resultaron víctimas Fondovila y Elbert. Extremos que señalan a Labayrú como una testigo clave en la dilucidación del caso.

Por otra parte, en nada empece lo dicho, la circunstancia de que, como afirma el encausado, la testigo confundió su color de ojos, toda vez que la elocuencia con la que brindó su testimonio, que, a nuestro criterio, es completamente veraz, convierte la objeción en insustancial. Asimismo, dicha referencia a las características físicas del imputado pierde relevancia ante la vasta cantidad de testigos que identificaron a Savio como “Norberto” y como “operativo” de la UT.

Que, por estas razones, el esforzado intento de la defensa y del propio imputado por desacreditar los dichos de la testigo, no conmueven al Tribunal; considerando, por otra parte, que se trata de meras manifestaciones tendientes a disuadirnos de la responsabilidad que a Savio le cabe en la comisión de los hechos.

Por otra parte, Carlos García señaló que por el “sector” donde estaba la monja vio pasar a casi todos los oficiales, entre los que mencionó a Savio, de quien, además dijo, tenía el alias de “Norberto”, aunque lo llamaban “Ladrillo” porque era colorado.

Alicia Milia relató que decidieron hacer el operativo el 8 de diciembre y que en el primer grupo que salió, luego se enteró, iba Savio, que debía traer a Bruno Berardi –sic-. Respecto de este último, adujo, que era pintor, que tenía un atelier en La Boca y que participaba del grupo de familiares por la desaparición de su hermano.

Alberto Gironde, por su parte, memoró a Savio en 1.977 y manifestó que, sin perjuicio de las divisiones entre “Inteligencia” y

“Operaciones”, los oficiales de este último sector podían interrogar y torturar, tarea propia de los que formaban parte de “Inteligencia”.

Por último, Martín Gras lo recordó a Savio en la época en que aconteció el caso del grupo de la “Santa Cruz”.

En ocasión de efectuar su descargo, Néstor Omar Savio negó rotundamente su intervención en el secuestro de Remo Berardo, Horacio Elbert, Julio Fondovila, Azucena Villaflor y Leonnié Duquet y en el “traslado” de las doce víctimas. Al respecto, adujo que no pudo probarse lo contrario a lo largo del debate.

Agregó que jamás tuvo contacto con las personas secuestradas en la Iglesia “Santa Cruz”.

Asimismo, Jorge Eduardo Acosta, en ocasión de prestar declaración indagatoria, aseguró que, a partir del 7 y hasta el 14 de diciembre de 1.977, la UT 3.3.2 se encontraba en receso y que, como consecuencia de ello, viajó el día 7 a Puerto Belgrano, por el cumpleaños de su hija María Victoria. Que Savio lo acompañó en el viaje, asistió a la reunión y regresó con posterioridad a su retorno. En similar sentido se manifestó el imputado, al exponer sus últimas palabras frente al Tribunal.

Con relación a dichas aseveraciones, es menester señalar que de las constancias colectadas no surge prueba alguna que permita abrigar duda respecto de la permanencia de Savio en la ESMA en la época en que se llevaron a cabo los hechos objeto de análisis.

De un análisis de las probanzas rendidas en el debate - precedentemente reseñadas- y más allá de los esfuerzos defensistas, puede afirmarse, sin margen de duda, que la UT 3.3.2 intervino en los procedimientos de secuestro realizados los días 8 y 10 de diciembre de 1.977 en la vivienda de Remo Berardo, en el bar “Comet”, en la Iglesia de la Santa Cruz y en los domicilios de Leonnié Duquet y Azucena Villaflor de De Vincenti; como también en el sometimiento de sus víctimas a sufrimientos físicos y psíquicos con el objeto de obtener información y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y a los “traslados” que determinaron sus muertes.

En efecto, el encausado en su calidad de miembro de la UT 3.3.2, brindó un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió; interviniendo en, por lo menos, uno de los operativos de secuestro –el de Remo Berardo- que integró el procedimiento gestado y realizado en torno a los integrantes de un grupo de familiares de “desaparecidos”. Asimismo, y en virtud del rol desempeñado dentro de dicha unidad de tareas, intervino en la privación ilegítima de la libertad de las víctimas, bajo la modalidad de cautiverio, de sus sufrimientos psíquicos y físicos con el objeto de obtener información, de las condiciones inhumanas de vida a la que fueron sometidos y de su destino final.

Al respecto, cabe recordar que conforme fuera esbozado en el “Exordio” aquellos sujetos que actuaron en la ESMA y participaron del plan represivo, pertenecían a una organización en la que, para llevar adelante dicho objetivo, existía un reparto en la división de las tareas.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditado que Néstor Omar Savio intervino activamente en la privación ilegítima de la libertad, sometimiento a sufrimientos psíquicos y físicos, con el fin de obtener información y a otros derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, como así también en los “traslados” que determinaron sus muertes; sufridos por Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane. Que para ello brindó un aporte significativo al plan colectivo de lucha contra la “subversión”, con el cual comulgó y por el que recibió elogiosas consideraciones por parte de sus superiores.

Por otra parte, la significación de las conductas, a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, atribuidas a Néstor Omar Savio, las analizaremos al tratar la calificación legal.

El señor juez, Germán Andrés Castelli, dijo:

Si bien coincido con mis colegas acerca de que Néstor Omar Savio ejerció el relevante rol ya descrito, en la época en que tuvieron lugar las tareas de inteligencia e infiltración del grupo de personas que se reunía en la iglesia Santa Cruz, lo cierto es que, a mi juicio, no se ha desvirtuado su versión, acerca de que, al momento de los secuestros y “traslados” del mentado grupo, se hallaba en Puerto Belgrano. De ello han dado cuenta tanto Jorge Eduardo Acosta, como el propio Savio, al exponer sus últimas palabras frente al Tribunal. En efecto, el primero recordó que el acusado y su familia, compartieron junto a sus allegados, el cumpleaños de su hija, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 1.977. Agregó que incluso Savio permaneció algunos días más en la zona, para ultimar detalles de su futuro domicilio. En similar sentido se expresó el encartado.

A ello, debe adunarse el testimonio rendido en la audiencia de debate por Silvia Labayrú, quien al referirse al secuestro llevado a cabo en la vivienda de “Remo Berardi” -sic-, en un primer momento no mencionó al acusado, y luego, necesitó, a instancias del Ministerio Público Fiscal, de la lectura de su declaración prestada ante la CONADEP para vincularlo con los hechos. Y al ser preguntada al respecto, su respuesta fue ambigua; manifestó, en relación al oficial operativo “Pantera”, al teniente de fragata o navío “Norberto”, y al mayor del Ejército Coronel, *“recuerdo haber visto a esas personas, no puedo decir ahora precisamente, en cuál de los dos operativos a los que me obligaron a ir, estaban”*.

Lo expuesto adquiere mayor fuerza, si se repara que la testigo, a diferencia de lo que ocurrió con Savio, nunca dudó en sindicarlo a Coronel como una de las personas que concurrió al domicilio de Remo Berardo; circunstancia que se tomó en cuenta al analizar su responsabilidad.

Tampoco resultaron contundentes las manifestaciones efectuadas en la audiencia de debate por María Alicia Milia de Pirlés, quien al referirse al mentado operativo concretado en el barrio de La Boca, dijo que *“se enteró”* que iría Savio; pero estos dichos, sin otro respaldo, carecen de solidez para sostener una imputación como la que se reclama.

Por lo demás, no se cuenta con otros elementos de convicción que me permitan aseverar con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que Néstor Omar Savio haya intervenido en el secuestro de Berardo.

Ahora bien, pese a que no se ha podido acreditar que el encartado haya tomado parte en dicho procedimiento, lo cierto es que, como ya lo anticipé, ha tenido activa intervención en todo el proceso previo, relativo a las tareas de inteligencia e infiltración dentro el grupo de familiares que frecuentaba la iglesia Santa Cruz.

11.- Autoría y responsabilidad de Ricardo Miguel Cavallo:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Néstor Omar Savio por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto

político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

De un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso, se desprende que Ricardo Miguel Cavallo cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, en la época en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen y que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, Renee Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

En primer lugar, y a efectos de ubicar funcionalmente a Cavallo, podemos afirmar que han sido incorporados por lectura al debate, entre otra documentación, los legajos de servicios y familia del nombrado. Al respecto, es menester señalar que de dichas piezas documentales surge información contradictoria en cuanto al destino del encausado en el período traído a estudio. Así, del resumen de servicios obrante en el respectivo legajo se desprende que Cavallo estuvo destinado a la Dirección de Instrucción Naval, en calidad de alumno. En cambio, se evidencia de las fichas de domicilio y familiares a cargo (FIDOFAC) obrantes a fs. 20 y 21 del legajo de familia que, para el 15 de diciembre de 1.977, el acusado estaba destinado en la ESMA. Sin perjuicio de lo expuesto y, a partir de las distintas probanzas colectadas, podemos afirmar que la información obrante en el último de los legajos tiene mayor fuerza convictiva. Ello es así, puesto que idénticos datos se desprenden no sólo del Boletín Naval Reservado n° 133, que dispuso el “traslado” del Teniente de Corbeta Ricardo Miguel Cavallo del LNAS (Liceo Naval “Almirante Storni”) a la ESMA a partir del 1° de diciembre de 1.976, sino también, de los diferentes testimonios escuchados a lo largo del debate.

Su intervención en la denominada “lucha contra la “subversión” se encuentra también acreditada mediante la resolución 745/78 “S” que otorgó a Cavallo la distinción “Heroico Valor en Combate” (cuya copia se encuentra reservada en la Secretaria del Tribunal).

Este premio, sumado a lo que se habrá de sostener a continuación, pone, además, en evidencia, el grado de compromiso de Cavallo con el plan represivo.

Cabe destacar que, tal como se reseñara *ut supra*, si bien contamos con documentación que respalda la intervención de Cavallo en el período en que acaecieron los hechos, dicha información también se desprende de diversos testimonios que ubican al nombrado en la ESMA durante el año 1.977. Entre otros, podemos mencionar a: Lisandro Raúl Cubas, Martín Tomás Gras, Juan Alberto Gaspari, Andrés Ramón Castillo, Carlos Alberto García, Marta Remedios Álvarez, Lidia Cristina Vieyra y Beatriz Elisa Tokar.

Asimismo, varios testigos ubicaron a Ricardo Miguel Cavallo en el centro clandestino de detención. Algunos lo recordaron como “Sérpico”, entre otros: Silvia Labayrú, Marta Remedios Álvarez, Miguel Ángel Lauletta, Lila Pastoriza, Martín Tomás Gras, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Juan Alberto Gaspari, Lidia Cristina Vieyra, Lisandro Raúl Cubas.

También hubo quienes se refirieron a él como “Marcelo”: Silvia Labayrú, Marta Remedios Álvarez, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet y Lidia Cristina Vieyra.

Ahora bien, habiendo ubicado al acusado espacial y temporalmente, corresponde ahora hacer alusión al rol que desempeñara. Así, podemos afirmar que algunos se refirieron a él como a un “oficial operativo” mientras que hubo otros que, lo recordaron como a un “oficial de inteligencia”. Al respecto, Lidia Cristina Vieyra afirmó que, para marzo de 1.977, Cavallo era un operativo permanente.

Beatriz Elisa Tokar recordó haberlo visto en octubre de 1977, cuando estaba en capucha. Que en aquella oportunidad le contó que él era jefe del operativo que la estuvo a punto de detener.

A su turno, Silvia Labayrú refirió que Cavallo era miembro de la columna operativa, que participó de muchas operaciones. Adunó que era un oficial habitual y muy partícipe en las actividades de la ESMA.

Dentro de los que mencionaron que se desempeñaba como oficial de inteligencia se encuentra Coquet, quien relató que vio a Cavallo en distintas circunstancias y que recordó que era oficial de inteligencia.

En igual sentido, Marta Remedios Álvarez explicó que dentro del grupo de inteligencia estaban, entre otros, Cavallo aunque recalcó que, a principios de 1977, estaba en el grupo operativo y luego pasó al de inteligencia.

Ahora bien, quedó probado que Cavallo prestó funciones alternativamente en uno u otro sector, dependiendo de las necesidades fluctuantes del plan criminal. Ello, lo explica con claridad Juan Alberto Gaspari, quien recordó al acusado como uno de los operativos permanentes “*más famosos*”. Explicó que eran quienes formaban y dirigían a los rotativos y, agregó, que, entre dichos operativos, no existía una frontera nítida entre los que realizaban los operativos y los dedicados a inteligencia.

Sobre el tópico, es menester señalar lo expresado por Alicia Milia de Pirls, quien se refirió a los distintos sectores en que se dividía la U.T. 3.3.2. Al respecto, relató que había tres grandes ámbitos coordinados entre sí pero con cierta autonomía. Así, mencionó al grupo operativo que ejercía la acción de ir a buscar a la gente que había que secuestrar; al grupo de inteligencia, que era el que recopilaba datos y procesaba la información obtenida a través de cualquier método empleado con los secuestrados y; al de logística que se encargaba de organizar las finanzas y todo lo que fuese necesario para que ese grupo funcionara. Por último, explicó que había ocasiones en que “*la gente que había comenzado como operativo luego cambiaba de grupo o depende de la circunstancia alguien de inteligencia terminaba saliendo en un operativo*”.

En el mismo sentido, Graciela Beatriz Daleo, subrayó con total y absoluta certeza que ninguno de estos compartimentos era estanco, con esto dio a entender que los oficiales de Inteligencia participaban de acciones de secuestro, tal como muchos de ellos han alardeado y, también, que había oficiales de Operaciones y de Logística que participaban en torturas.

Por último, quedó corroborado que aun dentro de los mencionados sectores, sus actividades eran numerosas y diversas. Así, Lisandro Raúl Cubas memoró que lo vio en el “Sótano” ya que era un torturador y andaba bastante por allí.

Martín Tomás Gras, por su parte, recordó que se jactaba de haber realizado tareas de infiltración en medios universitarios.

Por su parte, Alfredo Manuel Juan Buzzalino lo señaló como uno de los oficiales que lo llevaron a cenar durante su cautiverio y, agregó que, esa actividad integraba el resto de las acciones llevadas adelante por los oficiales, como las de tortura y trabajo esclavo, las cuales eran justificadas por el llamado “proceso de recuperación”.

Lo recientemente expuesto nos permite concluir que Cavallo era un oficial multifacético, en el sentido que su actuar oscilaba entre los diferentes sectores y actividades que se practicaban dentro de la U.T 3.3.2 con el objeto final de “aniquilar la “subversión”.

En síntesis, se ha comprobado en autos que Cavallo, conocido como “Sérpico” ó “Marcelo”, en su rol de miembro del área operativa con activa intervención en el sector inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos lugares del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos, interrogatorios, infiltraciones, salidas a cenar y demás cuestiones que permitieran cumplir con “el plan criminal” trazado.

A su vez, se ha corroborado que Cavallo intervenía en el mantenimiento de los detenidos bajo condiciones inhumanas de vida y, finalmente, que, por las razones expuestas, en el proceso de “traslado”. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descrita, que, incluía, un sinnúmero de actividades.

Por lo demás, el resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

Finalmente, al momento de ejercer el derecho previsto en el artículo 393 último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, el imputado Ricardo Miguel Cavallo manifestó, entre otras cosas, que se encontraba en estado de indefensión ya que si bien el alegato del doctor Solari, a su criterio, fue brillante, no pudo terminarlo en debida forma por las limitaciones que le causaba su enfermedad y, por ello, no pudo controvertir los testimonios utilizados por las acusadoras para imputarle los hechos en cuestión, destacando que la parte fáctica quedo “*con muchos huecos sin cubrir*”.

Asimismo resaltó que ese estado de indefensión fue reiterado en varias oportunidades, incluso en sus declaraciones indagatorias y que el Tribunal no cumplió con su responsabilidad de tutelar su derecho de defensa.

Como segunda cuestión, destacó que desde el momento que el doctor Solari comenzó a ausentarse de las audiencias, fue sustituido por el doctor Guillermo Coronel en el ejercicio de la defensa y nunca se le preguntó si prestaba su consentimiento para tal sustitución.

Por último, expresó que luego de la renuncia del doctor Solari, el Tribunal le impuso un defensor oficial y con posterioridad designó un abogado particular, a quien, según sus dichos, no se le dio ningún plazo para que se informe mínimamente sobre el contenido de la causa ni tampoco se le hizo entrega de copias de los videos de las audiencias.

Corresponde precisar que el imputado contó en todo momento con asesoramiento legal efectivo y adecuado, circunstancia que garantizó un juicio contradictorio, asegurándose de ese modo el ejercicio de su defensa en juicio.

En efecto, Cavallo designó al doctor Solari como letrado de su confianza en la etapa de instrucción y su actuación profesional se prolongó hasta el 22 de septiembre próximo pasado, oportunidad en la que concluyó con su alegato defensorista en los términos del artículo 393 primer párrafo del Código procesal Penal de la Nación.

Frente a la renuncia del mencionado letrado, el Tribunal -siempre en salvaguarda del derecho de defensa del imputado- dispuso aceptar la renuncia y conceder el plazo de tres días que fuera solicitado por el procesado Cavallo para que provea un nuevo defensor de confianza y, hasta tanto ello ocurriera, designó a la defensora oficial sustituta -doctora Daniela Maza- para que actúe en representación del nombrado (Cfr. acta de debate de fecha 22/9/06 obrante a fs. 7.053/7.056).

Así, con fecha 27 de septiembre del corriente, Cavallo designó al doctor Olmedo Barrios como letrado defensor de su confianza, quien aceptó el cargo en legal forma en la misma fecha (fs. 6.980 y 6.986 respectivamente).

Luego, en la audiencia oral y pública celebrada el 29 del mismo mes y año el Tribunal le concedió al letrado particular el plazo previsto en el artículo 112 segundo párrafo del código de forma y puso a su disposición todo el material

que considerara necesario para que ejerza la defensa de su asistido en forma activa y eficaz.

Por otra parte, a fs. 7.066 el imputado Cavallo designó como letrado sustituto al doctor Federico Saint Jean, quien aceptó el cargo conferido el 14 de octubre (fs. 7.083).

Finalmente, en la audiencia del 20 de octubre Cavallo revocó la designación de ambos abogados particulares y el Tribunal dispuso designar a la defensora oficial sustituta para que lo asista.

Respecto a lo indicado por Cavallo, en cuanto a que el delicado estado de salud del doctor Solari le impidió desarrollar su alegato en debida forma, tal circunstancia no se verifica en el presente proceso.

En tal sentido, hemos de resaltar que el doctor Solari desarrolló su extenso alegato a lo largo de cinco jornadas de audiencia y que dicho acto de defensa técnica fue ejercido en forma plena y libre, garantizándose de ese modo un autentico patrocinio letrado exigido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, 8.2 c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, cabe indicar que el estado de salud del mencionado letrado en modo alguno interfirió en dicha labor, ya que el Tribunal contempló especialmente la situación por la que atravesaba, ajustando el cronograma y extensión de las audiencias a lo requerido por el defensor a medida que desarrollaba su exposición. Asimismo, hemos de destacar que de conformidad a la propuesta del imputado, fueron designados dos abogados sustitutos para asistir al doctor Solari en dicha labor -doctores Patricio y Marcos Solari-.

Asimismo, corresponde destacar que el Tribunal debe garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa de los imputados, mandato constitucional que, se reitera, se cumplió en este proceso. Ahora bien, el modo en que se llevó adelante la defensa técnica es una cuestión privativa del procesado Cavallo y su defensor, circunstancia que hace exclusivamente a la estrategia defensiva y que resulta ajena a consideraciones por parte de este Tribunal.

Respecto de la segunda de las cuestiones expuestas por Cavallo, cabe mencionar que, por su expreso pedido (ver fs. 4.357), el nombrado ha sido asistido por el doctor Coronel en algunas jornadas de la audiencia, en sustitución

del doctor Solari. Con posterioridad, en base a ese acuerdo formalmente expresado por el imputado, el doctor Coronel sustituyó al doctor Solari en otras sesiones, previa consulta expresa por parte del Tribunal en cada oportunidad que ello ocurrió, sin que el imputado Cavallo se opusiera a dicha circunstancia en las oportunidades que estuvo presente en la audiencia.

En ese sentido, *“El defensor es imprescindible durante todo el procedimiento y, durante el debate, debe acompañar al imputado con su presencia en todos sus momentos y cualquiera que fuere la situación en la cual aquél enfrenta el debate (en libertad o privado se ella): la persona física que ejerce la defensa técnica puede variar; pero siempre es necesaria la presencia en el procedimiento de, al menos, un defensor.”* (Maier, Julio B. Derecho Procesal Penal II. Parte General Sujetos Procesales, Editores del Puerto, 1º edición, 2003, pag. 258).

Sobre la última cuestión referida por el imputado, tal como fuera reseñado precedentemente, el Tribunal cumplió con las previsiones legales del artículo 112 del Código Procesal Penal de la Nación, otorgando los plazos establecidos en la norma de referencia y poniendo a disposición del Dr. Olmedo Barrios la totalidad del material necesario para el ejercicio de su defensa, por lo que se concluye que a Cavallo siempre se le garantizó la asistencia letrada efectiva y, en consecuencia, deben desestimarse sus protestas relativas a un supuesto estado de indefensión.

B) Ahora bien, se atribuye al nombrado los casos que tuvieron como víctimas a Rodolfo Jorge Walsh, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti, Ángela Auad, Renee Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

Finalmente, corresponde resaltar que lo expuesto precedentemente no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a Cavallo, pues ello debe acreditarse puntualmente, como seguidamente se efectuará. Para ello, en primer lugar, es menester hacer alusión a los dichos de las propias víctimas, siempre que

ello resulte posible o, en su caso, de aquellos que compartieron cautiverio con ellas.

11.a.- Caso del que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Rodolfo Jorge Walsh, entre las 13.30 y las 16 del día 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la U.T 3.3.2 que estaba compuesto por entre 25 y 30 hombres, que se desplazaban en mas de seis vehículos. Se tuvo por probado que, en aquella oportunidad, Walsh introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de “*Pepa pepa*” -término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó. Que Walsh sufrió varios impactos de bala en su tórax que le provocaron la muerte. Con posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el “Sótano” del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos.

Que la información relativa a la “cita” fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a -José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo.

Asimismo, pudo acreditarse que la víctima fue despojada de los efectos personales que llevaba consigo y de aquellos que se encontraban en su vivienda sita en las calles Triunvirato e Ituzaingó de la localidad de San Vicente, Provincia de Buenos Aires.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Cavallo, conocido como “Sérpico” ó “Marcelo”, en su rol de miembro del área operativa con activa intervención en el sector inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos lugares del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos, interrogatorios, infiltraciones,

salidas a cenar y demás cuestiones que permitieran cumplir con “el plan criminal” trazado.

A su vez, se ha corroborado que Cavallo intervenía en el mantenimiento de los detenidos bajo condiciones inhumanas de vida y, finalmente, que, por las razones expuestas, en el proceso de “traslado”. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descrita, que, incluía, un sin número de actividades.

Ahora bien, a la hora de atribuir responsabilidad a Ricardo Miguel Cavallo, es menester hacer alusión, en primer lugar, a los dichos del testigo Lisandro Raúl Cubas, quien afirmó que, con relación a los secuestrados de renombre, se escuchaba de boca de los oficiales operativos o de inteligencia comentarios de “alarde” respecto de a quién irían a secuestrar. Sobre el caso en particular, recordó que el capitán Cavallo alias “Sérpico” se acercó donde estaban reunidos “Beto” Ahumada, su mujer y él y les preguntó si alguno conocía a Walsh.

Por último, fue contundente Enrique Mario Fukman, en tanto afirmó que, en una oportunidad en que fue llevado a cenar por el acusado al restaurante “El Globo”, el propio Cavallo le confesó que había participado del secuestro de Walsh. Al respecto agregó que ese día habían tenido suerte, pues sólo contaban con una pista y como no lo habían encontrado, ya se estaban yendo cuando lo vieron. Que tenían la intención de atraparlo con vida pero que el nombrado se había resistido y como consecuencia de ello, se produjo un tiroteo.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados les otorgan verosimilitud.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descrito precedentemente.

Por último, sin embargo, merece destacarse que, más allá de la negativa del imputado y del esforzado intento de la defensa, en nada conmueve el plexo probatorio cargoso que demuestra la intervención activa de Cavallo dentro de la UT 3.3.2.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descrito.

En razón de lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Cavallo en el hecho que damnificó a Rodolfo Jorge Walsh.

11.b.- Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2; trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato,

previa aplicación de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

Además, quedó probado en el punto anterior que Ricardo Miguel Cavallo, conocido como “Sérpico” ó “Marcelo”, en su rol de miembro del Área “Operativa”, con activa intervención en el sector “Inteligencia”, tenía pleno acceso a los distintos lugares del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos, interrogatorios, infiltraciones, salidas a cenar y demás cuestiones que permitieran cumplir con “el plan criminal” trazado.

A su vez, se ha corroborado que Cavallo intervenía en el mantenimiento de los detenidos bajo condiciones inhumanas de vida y, finalmente, que, por las razones expuestas, en el proceso de “traslado”. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descrita, que, incluía, un sinnúmero de actividades.

Para atribuir responsabilidad a Ricardo Miguel Cavallo por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, que dieron cuenta de las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2, los testigos que oportunamente fueron reseñados al analizar la materialidad de los hechos, a los que, por razones de brevedad, nos remitimos; los cuales, por otra parte, serán examinados en detalle al momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Alfredo Ignacio Astiz. Entre ellos, cabe nombrar a Nélide Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Ana María Soffiantini, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

El mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de aquéllos que testificaron acerca del alojamiento de las víctimas dentro del centro

clandestino, de los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, de los otros sufrimientos que derivaron de las condiciones inhumanas de alojamiento, de la realización del montaje fotográfico y de los posteriores “traslados” que determinaron sus muertes; a los que también nos remitiremos en razón de brevedad. Merecen destacarse al respecto, los relatos elocuentes de Silvia Labayrú, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballada de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartine, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon, entre otros.

Ahora bien, en ocasión de deponer en el debate, Alicia Milia recordó que en diciembre, entre los cautivos, circulaba la noticia de que iban a traer a unos “familiares de desaparecidos” que estaban confeccionando una nota al presidente de facto, para que éste informe acerca de dónde estaban sus allegados. Agregó que Astiz fue a la marcha de las Madres de Plaza de Mayo y que él 8 de diciembre decidieron hacer el “operativo”.

Al respecto, la testigo señaló que hubo un primer grupo que salió y que, posteriormente, supo que iban a secuestrar a “*Bruno Berardi*” –sic-, que era artista plástico. Relató que luego se movilizó todo el resto del personal operativo, tanto naval como policial.

Agregó que Cavallo integraba el grupo operativo, el que ejercía la acción de ir a buscar la gente que había que secuestrar y al que denominaban “los cazadores”.

Ricardo Héctor Coquet recordó que era torturador y que, en tal carácter, era un asiduo visitante del “Sótano”. También, aseveró que lo vio durante los miércoles de “traslado” en dicho sector.

Por otra parte, Juan Gaspari aseveró que durante la época en que aconteció el secuestro de la Santa Cruz en la ESMA estaba, entre otros, el encausado.

Carlos García relató que por el sector donde estaba una de las monjas vio pasar, entre otros a Cavallo.

Alicia Elisa Tokar relató que lo vio en octubre de 1.977, mientras estuvo alojada en “Capucha”.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados les otorgan verosimilitud.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Ricardo Miguel Cavallo, al momento de prestar indagatoria, negó su participación en los hechos que se le atribuyen, desconociendo, además, las circunstancias y pruebas que se le opusieron.

Al respecto, sin embargo, merece destacarse que, más allá de la negativa del imputado y del esforzado intento de la defensa, en nada conmueve el plexo probatorio cargoso que demuestra la intervención activa de Cavallo dentro de la UT 3.3.2.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por lo expuesto, Ricardo Miguel Cavallo deberá responder por los hechos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Delimitada de esta forma la actuación de Ricardo Miguel Cavallo dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio probados para cada caso particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne

Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Con relación a la significación de las conductas, a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, atribuidas a Ricardo Miguel Cavallo, las analizaremos al tratar la calificación legal.

12.- Autoría y responsabilidad de Adolfo Miguel Donda:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Adolfo Miguel Donda por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto

político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

Sentado ello, de un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso, se desprende que Adolfo Miguel Donda cumplía específicas funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, en la época en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen y que fueron sometidos a debate, y de los que resultaron víctimas Víctor Aníbal Fatala, Enrique Mario Fukman, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein, Thelma Doroty Jara de Cabezas, José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Raimundo Aníbal Villaflor, Elsa Martínez de Villaflor, Enrique Ardeti, Víctor Melchor Basterra, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky, Juan Carlos Chiaravalle, Arturo Osvaldo Barros, Susana Beatriz Leiracha, Ana María Isabel Testa y Graciela Alberti.

En primer lugar, y a efectos de ubicar funcionalmente al imputado, corresponde destacar que, según surge de fs. 128 de su foja de conceptos, en el período comprendido entre el 2 de mayo y el 30 de diciembre de 1.979, el mismo estuvo en la ESMA como Teniente de Navío, y su cargo era el de jefe del Departamento Operaciones, con tareas subsidiarias internas asignadas, relativas a *“Operaciones de Inteligencia”*. En tal calidad, recibió destacadas calificaciones por parte de sus superiores. Entre ellos, el capitán de corbeta Luis D’Imperio, lo ponderó: *“Preocupado por la trascendencia de la tarea a desarrollar sobresalió por su entusiasmo e iniciativa tanto en la resolución como en la ejecución de la misma. Posee adecuado juicio y criterio para el planeamiento táctico de Operaciones. Es esquemático cuando debe sacar conclusiones de las conductas de otras personas. Este proceso lo apoya en prejuicios. Busca principalmente la utilidad en la relación, subordinando a ello los principios que pueda sustentar las otras personas. Oficial de valor para el Servicio Naval.”* A su turno, el capitán de navío Horacio P. Estrada fue elogioso al referirse al nombrado, agregando como dato de interés que *“... se ha desempeñado con solvencia y dedicación como Jefe de Operaciones... ha colaborado en tareas de inteligencia en toda oportunidad posible, demostrando gran cooperación y criterio en sus apreciaciones.”* Asimismo, el contraalmirante José Antonio Suppicich, hizo

suyas las consideraciones efectuadas por las instancias calificadoras anteriores, añadiendo que Donda “...*Ha demostrado valor en acciones de combate...*”.

Al respecto, cabe poner de resalto, que tanto la fecha de inicio de ese período de calificación (2/05/79), como el cargo y las tareas subsidiarias asignadas –ítems 10, 11 y 12 respectivamente- presentan borrados abrasivos, sobreprensos y sobrescritos de los que da cuenta el peritaje scopométrico obrante a fs. 2.766/ 98 de la causa n° 1.270 del registro del Tribunal, que fuera oportunamente incorporado por lectura al debate. Que dichas adulteraciones revisten importancia, toda vez que los casos atribuidos a Donda y por los cuales fuera formalmente acusado, tuvieron lugar en ese lapso. Máxime cuando se advierte el faltante de la foja correspondiente al período de calificación inmediato anterior. Sin embargo, y sin perjuicio de lo apuntado, existe numerosa prueba testimonial que avala la intervención y participación que tuvo el imputado en ese período, la cual habrá de valorarse oportunamente, al momento de analizar en particular cada uno de los casos que se le imputan.

Ahora bien, continuando con el análisis de los elementos de convicción obrantes en el legajo de conceptos del imputado, según obra a fs. 120, en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1.979 y el 31 de diciembre de 1.980, se desempeñó como jefe de Inteligencia Táctica, con el grado de Teniente de Navío. En tal calidad, recibió elogiosas calificaciones de sus superiores, entre ellos Oscar Lanzón y Edgardo Aroldo Otero. El primero señaló: “*Muy eficaz en la táctica, conoce completamente los procedimientos operativos y la práctica de tareas especiales de inteligencia. Se muestra ofensivo y agresivo, imponiendo su voluntad con natural firmeza. Tiene buen prestigio en el medio que se desenvuelve, dando pruebas de su habilidad. En sus manifestaciones es convincente, claro –coherente en oportunidades- y preciso. Gran dominio de su emotividad, mantiene su sangre fría en situaciones críticas. Es rápido, su voluntad sobrepone dificultades. Posee grandes recursos prácticos producto de su experiencia. Capta con rapidez los elementos esenciales de los problemas, reteniendo en la memoria con fidelidad y facilidad. Lo prefiero, en este tipo de tareas de inteligencia, a la mayoría.*” En tanto el segundo de los nombrados, asentó “*De acuerdo. De EXCEPCIONAL valor para*

el servicio naval en el área de Operaciones Especiales de Inteligencia. Como tal lo califico.”

Asimismo, según surge de la ficha del Censo de Personal Militar Superior del 15 de julio de 1.980 obrante a fs. 112 de ese mismo legajo, para esa fecha, aquél revistaba en la ESMA con el grado de Teniente de Navío, como Jefe de Operaciones y Jefe de Inteligencia Táctica. Inclusive puede leerse una observación efectuada por el capitán de navío Edgardo Aroldo Otero, quien afirmó “Es imprescindible su permanencia en este destino por razones operativas”.

La actuación y compromiso de Adolfo Miguel Donda, puede verse reflejada en las calificaciones y observaciones efectuadas por sus superiores en su foja de conceptos en diversos períodos, quienes oportunamente sostuvieron que:

“...El cambio vocacional del Capitán DONDA no ha sido otro que el traslado a una ACTITUD INSTITUCIONAL (guerra contra la “subversión”) que ha sido trasladado a los hombres tal como lo expresara el Sr. JEMGA (Alte. Arosa) en P.B. antes de su retiro. Es un oficial probo que tiene gran cariño por la Institución a la que deja (pidió su retiro) al que considero un jefe PROBADO EN COMBATE de valor para la Institución por sus cualidades personales y profesiones...” (fs. 30, correspondiente al período de calificación que va del 27 de julio al 30 de noviembre de 1.989. Calificador: contralmirante de Infantería de Marina Carlos Hugo Robacio).

“Jefe con especiales condiciones para las actividades operativas, en las que muestra criteriosas apreciaciones y una excepcional presencia de ánimo. Ejerce acertada conducción del personal, logrando un alto ascendiente entre sus subordinados...” (fs. 100, correspondiente al período de calificación que va del 31 de diciembre de 1.982 al 1° de julio de 1.983. Calificador: capitán de corbeta Enrique Yon).

Incluso el propio imputado, al solicitar al Comandante de Infantería de Marina, el 23 de septiembre de 1.987, se contemplara la posibilidad de autorizarlo a cursar los estudios correspondientes a la carrera de Comunicación Social, sustentó su petición argumentando que *“...Acudo a esta resolución como producto de un análisis profundo de mi situación profesional, en particular con*

relación a mi vinculación y secuelas derivadas de la G.C.S...” (conf. fs. 42 de la foja de conceptos correspondiente al acusado). A lo que debe sumarse la presentación efectuada por Donda el 14 de agosto de 1.980 ante la Dirección de la ESMA, mediante la cual solicitó un cambio de escalafón para prestar funciones en forma permanente dentro del esquema de Inteligencia de la Armada. Allí mencionó que desde 1.978 cumplió funciones en el GT 3.3. (conf. fs. 121 de la documentación mencionada).

Asimismo, el encartado se desempeñó a partir de diciembre de 1.979 como Jefe de Inteligencia Táctica, y luego en la Jefatura de Inteligencia (conf. se desprende de fs. 105, 119 y 120 de su legajo de conceptos) y toda vez que él mismo solicitó prestar funciones en forma permanente en dicho Departamento, conforme surge de fs. 121 de ese mismo documento, motivo por el cual le fue reconocida la capacitación secundaria en “Inteligencia”, a partir del 31 de diciembre de 1.981 (conf. fs. 106 del mentado legajo).

Por lo demás, merece destacarse que Adolfo Miguel Donda fue condecorado mediante Resolución COAR n° 745/78 “S” del 12 de septiembre de 1.978, con la distinción “Honor al valor en combate”, que premió a personal que revistó en el Grupo de Tareas 3.3., en operaciones reales de combate. Lo expuesto se desprende de dicha resolución, la cual ha sido incorporada por lectura al debate, y de la foja 15 de su legajo de servicios.

A la hora de analizar las expresiones vertidas por el imputado al efectuar su descargo frente al Tribunal, cabe poner de resalto que admitió haber formado parte de la fracción Operaciones de la Unidad de Tareas 3.3.2 que funcionaba en la ESMA, con el grado de Teniente de Navío, desde 1.979 y hasta mediados de 1.981, que, remarcó, era una jerarquía de oficial subalterno, motivo por el cual no tomaba decisiones. Asimismo, reconoció que los firmantes del período de evaluación cuya fecha de inicio se ha observado a fs. 128 de su legajo de conceptos, “...eran los integrantes del Grupo de Tareas...”. Aclaró que si bien hasta 1.981 estuvo en la Jefatura de Inteligencia, nunca se desempeñó como jefe o segundo jefe dentro de ese sector, y que en cierto momento, el sector Operaciones pasó a denominarse “Operaciones e Inteligencia Táctica”, y su función era recolectar información en contacto con el enemigo en la calle o en

algún otro sitio, la que luego era entregada al personal de Inteligencia para ser procesada.

Dijo que si bien ha realizado tareas de inteligencia, tales como identificar e informar a sus superiores un domicilio, averiguar la actividad de la organización Montoneros en el área de Capital Federal o realizar informes de seguimiento de un detenido, nunca participó de interrogatorio alguno.

Con relación a su función específica en el área Operaciones, manifestó que se trataba de la detención de “*elementos terroristas*” pertenecientes a la organización armada Montoneros, quienes generalmente estaban armados y cometían actos tales como asaltos, secuestros, asesinatos, atentados con explosivos, de propaganda armada y copamiento de unidades. Que de ello debía rendir cuentas diariamente a su jefe y generalmente para tal fin, intervenía la “*brigada de guardia*”; vestían de civil, portaban armas cortas, y el desplazamiento se realizaba en todo tipo de vehículos. Explicó que una vez obtenida la descripción de la persona y su “*nombre de guerra*”, se llevaba a cabo el operativo preferentemente en lugares al aire libre, para evitar cualquier enfrentamiento. Expresó que la información era entregada por el Comandante y si éste no se encontraba, por el Jefe de Inteligencia en “Los Jorges” y se obtenía por intermedio de algún “*colaborador*” o mediante intercambio de información entre distintas Fuerzas y Unidades de Tareas. Que a raíz de la obtención de información, explicó, se generaban reuniones entre el Comandante de la UT y el personal de Inteligencia. Añadió que en variadas ocasiones se requería efectuar tareas previas, consistentes en seguimientos o vigilancias. Así, describió que si se tomaba conocimiento de que cierta persona frecuentaba un lugar determinado, las tareas previas consistían en desplazarse a ese sitio con otra que la conociera, y aguardar a que pasara la primera; dicha rutina podía repetirse durante meses. Manifestó que la idea era hallar una “*regularidad*” en relación a los datos con que se contaba para realizar la operación –datos de familia, escuchas telefónicas, etc.-, al igual que lo hace el personal policial o de Gendarmería. Señaló que no solía concurrir a todos los operativos; que ello dependía de la disponibilidad de personal, horarios y tipos de tarea; añadió que si se trataba de un operativo importante, generalmente era necesaria su presencia, o por lo menos, la realización de un reconocimiento previo del lugar. Describió que éste consistía

en observar el sitio en que se realizaría el operativo, advertir cuáles eran los problemas que se podían presentar, y así determinar el armamento y vestimenta que era conveniente utilizar por el tipo de barrio, a fin de no captar la atención. Asimismo, manifestó que generalmente no se hacía saber al detenido el motivo real del operativo, a efectos de evitar cualquier reacción violenta o que se quitara la vida por ingestión de una pastilla de cianuro. Mencionó que en algunos casos en que hubo heridos a consecuencia de un operativo, debió decidir su traslado al Hospital Naval.

Explicó que las tareas diarias eran volcadas en un pizarrón y en un formulario, y que se designaba el personal más apropiado para cada operativo, que podía ser de detención o reconocimiento, vigilancia o seguimiento. En esos formularios debía consignarse la fecha, hora, personal que participaba, la misión que se perseguía y en su caso se podían realizar observaciones y efectuar un detalle de los vehículos utilizados. Luego, esa información se entregaba a Operaciones, para que estuviera en conocimiento de las otras fuerzas. Señaló que todas las actividades eran comunicadas al Comando del Primer Cuerpo del Ejército, aunque no presentaran riesgos, que estaba informado permanentemente del lugar al que se desplazaba cada miembro de la Unidad de Tareas, y era el que efectuaba la coordinación con las comisarías, y solicitaba “zona libre”. Ello, a efectos de evitar que el personal policial tomara contacto con las personas sobre las que se realizaba el operativo.

Relató que los detenidos eran esposados, y por motivos de seguridad se les colocaba un antejo ciego o una capucha, para que en principio no advirtieran a qué lugar eran conducidos, y evitar cualquier plan de fuga. Acotó que la tarea descrita era “*absolutamente legal, correcta y ordenada, dado el estado de sitio de carácter excepcional que vivía el país en ese momento...*” y que no conoció a oficial alguno que haya objetado el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Resaltó que luego de la detención de un objetivo, se efectuaba, desde el vehículo, una comunicación con la ESMA, y que cualquier actividad que se estuviera realizando, debía ponerse en conocimiento de la Central de Comunicaciones, que estaba ubicada en el sector Operaciones, con sede en el edificio logístico de la Escuela.

Memoró que el ingreso se efectuaba siempre por la guardia, y los detenidos eran descendidos del vehículo por las personas que estaban dentro del rodado –que nunca eran más de cuatro- y entregados al personal responsable de su custodia en la galería, y luego eran conducidos a un “Sótano”. Que una vez en el interior de la ESMA, “...*todo el mundo tomaba conocimiento de la existencia de una operación y se llevaba un chequeo de la misma, por lo tanto había una persona responsable en recibir a la persona...*”; que estos últimos, eran generalmente suboficiales con por lo menos diez (10) años de antigüedad. Explicó además que por razones de Contrainteligencia, a los detenidos se les hacía saber que se encontraban en la ESMA, una vez confirmada su identidad, ya que en caso de error debían devolverles sus pertenencias y ponerlos en libertad. Remarcó además que recién volvía a ver a los detenidos al momento de su liberación o cuando se incorporaban en calidad de “*colaboradores*”.

Refirió que al regreso del operativo, podía efectuarse un comentario oral si alguien lo requería, o si la situación lo imponía, se realizaba una reunión de carácter reservado, con el Estado Mayor y el Comandante de la Unidad de Tareas, en algún salón de reuniones; en cambio si no revestía tal carácter, ésta se llevaba a cabo en el salón “Dorado”.

Explicó que las esposas, capuchas, anteojos y demás elementos necesarios para cada operación, eran provistos por el sector Logística, a cargo del capitán Pazo. Incluso en la audiencia se le exhibió un antifaz, oportunidad en que manifestó que era similar a los utilizados por la Unidad de Tareas. Por lo demás, especificó que dentro de la flota de vehículos con que se contaba para realizar los operativos, había automóviles marca “Peugeot”, “Ford Falcon”, camionetas y taxis, que estaban estacionados en una dársena ubicada entre el salón “Dorado” y “Los Jorges”. Recordó además que había una camioneta que denominaban “Swat”, que permitía el desplazamiento rápido de varias personas.

Remarcó que su función se limitaba a la captura y entrega de los “*terroristas*” y que no le competía a él realizar la disquisición de si la persona a detener poseía esa característica. Que confiaba plenamente en que sus camaradas y quienes le impartían las órdenes, evaluaran la situación de cada detenido y si se había cometido un error, se procediera a su inmediata liberación.

Adujo que su nombre era público y que no respondía a ninguno falso, excepto en los casos en que la operación particular lo requiriera. Reconoció además que su “*indicativo*” en la ESMA era “*Gerónimo*”, y que le fue asignado por el Jefe de Comunicaciones.

Aclaró que era público que la ESMA constituía un “*lugar de detención de terroristas*”, ya que ello había sido denunciado e inclusive se había recibido una visita de nivel internacional.

En otro orden, expresó que su oficina estaba ubicada en el salón “Dorado”, y que allí había archivos en los que se reservaba la documentación, y un pizarrón donde eran volcadas las actividades diarias del personal de Operaciones.

Puso de manifiesto que si bien no cumplía un horario fijo, generalmente pasaba más de ocho horas dentro de la Escuela, y que en reiteradas ocasiones debió quedarse a dormir allí, para lo cual contaba con un dormitorio.

Puntualizó además que en la ESMA funcionaban las Unidades de Tareas 3.3.1 y 3.3.2., que estaban totalmente desconectadas entre sí. Que la primera tenía funciones de seguridad y patrullaje, y su jefe, en el momento en que el encartado estuvo en la Escuela, era Becerra. Por otra parte, el Comandante o Jefe de la otra, era el capitán Vildoza. Señaló que la Unidad de Tareas 3.3.1. realizaba actividades que le tributaban las distintas unidades, escuelas o sub-unidades de la ESMA, mientras que la 3.3.2., explicó, se trata de la Unidad de Tareas que está afectada al presente proceso, la cual en el transcurso de 1.981 comenzó a denominarse GOEA (Grupo de Operaciones Especiales de la Armada), pasando a depender del SIN (Servicio de Inteligencia Naval). Afirmó que su dotación estaba compuesta por personal de la Escuela de Mecánica, la Escuela de Guerra Naval y cuando la situación lo imponía, se recibían refuerzos de personal de otros destinos, que dependían del Comando de Operaciones Navales; que tenía jurisdicción en Capital Federal y en caso de realizarse un operativo fuera de su jurisdicción, debía efectuar todas las coordinaciones necesarias, mediante un enlace. Reconoció que muchos oficiales-jefes, prestaban funciones en ambas unidades.

Remarcó que en 1.978 fue destinado a la ESMA, como jefe de la agrupación “Ceremonial”, donde estuvo a cargo de la sección “Armamento” y de

la banda de música y que su labor consistía en rendir honores en distintas ceremonias que se llevaban a cabo dentro de la Armada, prestando servicios en la Fuerza de Tareas 3. Que dicha agrupación, ocupaba unos dormitorios y oficinas ubicados en el entresuelo del gimnasio grande de la ESMA, en tanto su oficina, recordó, estaba situada en la planta baja del patio cubierto de ceremonias. Que si bien comenzó a desempeñarse en la ESMA en febrero de 1.978, aclaró que fue requerida su colaboración en la Unidad de Tareas, a fines de diciembre de ese año, pasando a prestar funciones efectivamente en 1.979, cuando asumió el cargo ocupado por el capitán Perren.

Recordó que cuando se presentó en la Unidad de Tareas, a fines de diciembre de 1.978, fue recibido en su despacho personal por Chamorro, quien en ese momento era director de la ESMA y Comandante del Grupo de Tareas. Que el Comandante de la Unidad de Tareas era Vildoza, quien le estaba transfiriendo el cargo a Estrada. Memoró que fue el nombrado en primer término, quien le indicó dónde prestaría funciones, que formaría parte de la Unidad de Tareas de la ESMA, que se caracterizaba por una forma de trabajo diferente a la de otras unidades; asimismo, le confesó que tenían muchos “colaboradores” y que estaban comenzando una nueva etapa de la que él no formaría parte, ya que su cargo sería asumido por el almirante Suppich. Aseguró que esa fue la última vez que lo vio. Asimismo, manifestó que el capitán Perren, quien, sostuvo, prestó funciones hasta abril de 1.979, lo instruyó sobre las tareas que debería realizar.

Por otro lado, refirió que si bien él no tenía libertad para “sacar” cuando quería a los detenidos, en ciertas ocasiones tuvo oportunidad de interactuar con ellos, cuando se acercaban para mostrarle alguna información o dato obtenido. Recordó que en tales circunstancias, algunos le manifestaron sus expectativas de cambiar su historia y que generalmente tales diálogos tenían lugar cuando eran llevados a la operación de “búsqueda” o “paseo”, a fin de confirmar el dato que habían aportado.

Con relación a los denominados “colaboradores”, expresó que ignora cuál fue el método para lograr esa colaboración, y que ésta muchas veces excedía sus obligaciones, en virtud de “...la baja moral que tenía esta gente...”. Agregó que evidentemente al principio sentían temor a lo desconocido, pero

luego, al sufrir un cambio radical en su vida, cree que para algunos resultaba un alivio el hecho de que concluyera una situación a la que habían quedado “*prácticamente abandonados a su suerte...*”.

Manifestó que en 1.979 el objetivo estaba orientado a “*desmantelar los focos que quedaban por la organización terrorista...*” y a rescatar la mayor cantidad posible de armamentos y explosivos, como así también a cubrir aeropuertos, puertos y fronteras, para evitar el ingreso al país de las Tropas Especiales de Infantería (TEI), que eran grupos armados entrenados en México, Libia, Palestina y el Líbano, que tenían como función cometer atentados, explicó. Afirmó que dicha labor, que estaba reglada, fue efectuada con la colaboración de ex miembros de la agrupación Montoneros y que los jefes estaban permanentemente informados de las novedades, ya que era necesario lograr una coordinación con Gendarmería y Prefectura. Refirió que las actividades de la Capital Federal estaban centralizadas en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, que se encargaba de gestionar ante las comisarías la liberación de zonas cuando se produciría un operativo, y si bien coordinaba y solicitaba informes, no impartía órdenes.

Por su parte, la asistencia técnica de Donda, dividió su estrategia de defensa en dos momentos diferentes. En el primero, que delimitó como anterior a 1.979, alegó que el inculcado cumplía funciones en la División “Vigilancia y Seguridad”, y que sus tareas estaban vinculadas a la guardia perimetral y las ceremonias internas y externas, y que eran totalmente ajenas a las realizadas por la UT 3.3.2., destinada a la lucha contra la “subversión”.

Al respecto, cabe señalar el esforzado intento de la defensa por desvincular a su asistido de las actividades desarrolladas por la UT 3.3.2. en el período señalado, y a pesar de lo manifestado por el propio imputado en igual sentido, lo cierto es que esta versión, se contrapone con los diversos testimonios vertidos a lo largo del debate, que lo ubicaron realizando tareas asociadas al sector Operaciones, al menos desde agosto de 1.978. En tal sentido, se pronunciaron Norma Cristina Cozzi, Alberto Eduardo Gironde, María Alicia Milia de Pirlés, Graciela Beatriz Daleo, Lila Pastoriza, Rosario Evangelina Quiroga, Miguel Calabozo y Ana María Martí, y las víctimas Enrique Mario

Fukman, Víctor Aníbal Fatala, Lázaro Jaime Gladstein, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Carlos Muñoz.

Sobre el particular, Norma Cristina Cozzi ubicó al imputado en la ESMA desde el 24 de agosto de 1.978.

Alberto Eduardo Gironde, recordó que durante el tiempo que estuvo en cautiverio, hubo tres jefes de Operaciones, ubicando a Donda en 1.978. Señaló que pudo verlo con habitualidad en “Pecera”. En similar sentido se manifestó Graciela Beatriz Daleo, quien añadió que el mentado sector, tenía a su cargo el diseño de las operaciones concretas y de los recorridos que se realizaban a tal fin, y que conoció al imputado en la ESMA, a mediados de 1.978.

María Alicia Milia de Pirles, refirió que alrededor de octubre de 1.978, el jefe del grupo operativo era Donda alias “Palito”.

A su turno, Lila Pastoriza memoró al encartado de su última época dentro de la ESMA, alrededor de septiembre u octubre de 1.978.

Por su parte, Rosario Evangelina Quiroga aseguró haberlo visto a fines de 1.978.

Ana María Martí, afirmó que para septiembre u octubre de 1.978, Donda se desempeñaba en la ESMA como jefe del sector Operaciones.

Por lo demás, es dable destacar que el acusado, durante ese año, tenía contacto con integrantes activos de la UT 3.3.2, entre ellos con Antonio Pernías, circunstancia que complementa el cuadro cargoso reseñado precedentemente. Ello se desprende de las manifestaciones efectuadas por el propio Donda al ampliar su declaración indagatoria en la audiencia.

Finalmente, cabe hacer mención que los legajos de los conscriptos Rodolfo Daniel Poggi, Mario Díaz, Jerónimo Albino Freiberger y Héctor Eduardo Chaves, que fueran incorporados por lectura al debate, habrán de ser descartados como prueba de cargo, ya que a juicio del Tribunal, la Fiscalía no ha demostrado en el debate, la directa vinculación entre las patologías de los nombrados y los concretos hechos objeto de juzgamiento.

Con relación al segundo de los momentos señalados por la defensa, es decir, el que sitúa a partir de 1.979, tanto el acusado como sus letrados defensores se esforzaron en enfatizar que, como jefe del Departamento Operaciones, su tarea se reducía a la detención de personas pertenecientes a la

agrupación Montoneros, y que, por lo tanto, resultó ajeno a las circunstancias que tuvieron lugar a partir del arribo de los cautivos a la ESMA; ésto es, el interrogatorio inicial al que fueron sometidos, como también a sus condiciones de alojamiento y cautiverio.

Sin embargo, lo cierto es que, a través de la prueba testimonial producida en la audiencia de debate, se ha acreditado que Donda fue visto en varias oportunidades en la sala de torturas, y que su presencia dentro del centro clandestino de detención era habitual. En tal sentido, tanto Enrique Mario Fukman como Nilda Noemí Actis, Víctor Melchor Basterra, Víctor Aníbal Fatala, Lázaro Jaime Gladstein, Ana María Isabel Testa, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Norma Cristina Cozzi, recordaron haberlo visto dentro de la sala de torturas, e incluso algunos, como ya se verá al tratar cada caso en particular, afirmaron que participaba de los interrogatorios.

En particular, Carlos Muñoz remarcó la presencia permanente de los oficiales en el centro clandestino de detención, entre ellos el encartado.

Asimismo, varios testigos han dado cuenta de que el acusado frecuentaba diferentes sectores de la ESMA, tales como “Pecera”, “Capucha”, el salón “Dorado” y el “Sótano”. Ellos fueron Norma Cristina Cozzi, Alberto Eduardo Gironde, Nilda Noemí Actis, Mercedes Inés Carazo, Ricardo Héctor Coquet, Carlos Muñoz, María Eva Bernst de Hansen y Enrique Mario Fukman.

En tal sentido, Norma Cristina Cozzi, recordó haber visto al encartado en reiteradas ocasiones en “Pecera” y también en la isla del Delta. Agregó que pertenecía a Inteligencia y que participaba de los interrogatorios y del movimiento de detenidos.

En iguales términos se manifestó Carlos Muñoz, quien indicó que en 1.979, en oportunidad del arribo al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, los detenidos fueron llevados a una isla del Tigre, donde pudo ver a todos los oficiales de inteligencia, entre ellos a Donda.

Marta Remedios Álvarez, expresó que dentro del centro clandestino de detención pudo ver a Adolfo Miguel Donda alias “Gerónimo”, quien, explicó, en un principio era “operativo” y luego estuvo en forma permanente.

En similar sentido se pronunció Alfredo Buzzalino, quien señaló que ciertos oficiales realizaban rotaciones, en tanto otros eran fijos. Que entre los

oficiales “operativos” que “...llegaban e iban quedando...” estaba, entre otros, Donda, quien comenzó presentándose en forma esporádica, y luego pasó a desempeñarse en calidad de “fijo”. Explicó que las rotaciones eran obligatorias; que generalmente eran asignados a la ESMA, porque la idea era que todos “...tenían que poner los dedos...”.

También Lisandro Raúl Cubas, expresó que el imputado en abril de 1.977 era oficial “operativo”, y que luego de producirse el cambio de conducción de Massera por Lambruschini, su presencia en la ESMA fue mucho más regular.

A su turno, Nilda Noemí Actis de Goretta manifestó que vio a Donda alias “Palito” o “Gerónimo” en reiteradas ocasiones en “el Dorado”.

Incluso hay testimonios que dan cuenta de que Donda era una persona temida dentro de la ESMA, y que intervenía del proceso relativo a los “traslados”. Con relación a estas circunstancias, Miriam Lewin aseguró que era un personaje “oscuro” y bastante temido, pues era quien mostraba mayor dureza con los secuestrados, aunque no tenía tanto contacto con ellos.

Victor Basterra, manifestó que se decía que el encartado era un “personaje siniestro”; en tanto Carlos Muñoz mencionó que tenía una personalidad cínica.

Lázaro Jaime Gladstein, a su turno, expresó que el comentario general era que “Donda” era uno de los oficiales que más torturaban.

Ana María Isabel Testa, refirió que el acusado era uno de los hombres más significativos dentro de la ESMA, y agregó que “...era un tipo de acción. No estaba sentado, estaba en la acción concreta”.

Ricardo Coquet, recordó que los días miércoles se llevaban a cabo los “traslados” y que pudo ver en ocasión de los preparativos previos, a distintos oficiales, entre ellos a Donda, quienes estaban en el “Sótano” antes de quedar vacío de secuestrados.

Una vez más, Carlos Muñoz refirió que los “traslados” eran decididos entre los oficiales de Inteligencia y Operaciones.

A mayor abundamiento, Carlos Gregorio Lordkipanidse mencionó que tomó conocimiento a través del relato directo de un oficial, que “...arriba...” estaban hablando de él y que Donda, al igual que otros, “...le

bajaron el pulgar...” y le refirió que ello se debía a que “...se había mandado muchas cagadas...” y quienes decidían los “traslados” eran los jefes de área.

Por otra parte, son numerosos los testimonios que dan cuenta del rol que el nombrado desempeñó dentro de la Unidad de Tareas 3.3.2. de la ESMA.

Así, lo ubicaron como jefe del sector Operaciones, Héctor Eduardo Piccini, Alfredo Buzzalino, María Alicia Milia, Graciela Beatriz Daleo, Graciela Beatriz García, Lisandro Raúl Cubas, Miguel Ángel Lauletta, Lidia Cristina Vieyra, Daniel Oscar Oviedo, Víctor Aníbal Fatala, Lázaro Jaime Gladstein y Carlos Muñoz.

En concreto, Héctor Eduardo Piccini refirió que Donda era un oficial importante, pues era quien dirigía los operativos de secuestro.

Alfredo Buzzalino, expresó que el encausado alias “Palito”, era quien manejaba generalmente todos los operativos.

Vale la pena destacar que en su calidad de jefe del sector Operaciones, y como ya se ha desarrollado en el exordio, el acusado integró el Estado Mayor de la UT 3.3.2, con la importancia que ello implica, toda vez que éste era el órgano asesor del jefe de esa unidad.

Asimismo, los testimonios reseñados precedentemente, no hacen más que confirmar la activa intervención que tuvo Donda dentro de la Unidad de Tareas 3.3.2 que funcionaba en la ESMA, y que su rol no se limitó a la detención de “*elementos terroristas*”, como él lo asegurara, sino, muy por el contrario, ilustran acerca de su compromiso y contribución al plan sistemático llevado a cabo desde la estructura de la Armada. En efecto, la citada evidencia ha demostrado que el nombrado, mas allá del rol formal asignado como jefe del sector Operaciones, también cumplía tareas específicas correspondientes al área Inteligencia –ver en tal sentido, los testimonios de Norma Cristina Cozzi y Carlos Muñoz-. Cabe mencionar a modo de ejemplo, su intervención en los interrogatorios, de lo que han dado cuenta diversos testimonios. Y a la inversa, cuando fue designado formalmente como jefe de Inteligencia, continuó realizando tareas operativas (ver caso del que resultó víctima Graciela Alberti).

Aún frente a la contundencia del plexo probatorio cargoso, no puede soslayarse que el grado de compromiso de Donda con la metodología desarrollada dentro del centro clandestino de detención, también fue inspirada,

evidentemente, y ya desde 1.978, por el hecho de tener un hermano desaparecido, lo que lo obligaba a mostrarse decidido en su accionar, frente al contralor que ejercía el régimen dictatorial. En ese sentido, Andrea Marcela Bello recordó que en cierta ocasión, escuchó al imputado decir a otro secuestrado: “*acá no se salva nadie, no se salvó ni mi hermano*”; Mario Enrique Fukman expresó que le manifestó : “*Sabés Cachito que acá no hay privilegios para nadie*”; Carlos Muñoz, aseguró que el encartado era una persona “*muy jugada por el Grupo de Tareas*”, y que incluso se comentaba que había dado la mejor prueba de ello.

Es más, el nombrado realizó todos los esfuerzos tendientes a colocarse en una situación de mayor preponderancia dentro del centro clandestino de detención, desde que solicitó su pase al escalafón Inteligencia. Ello refleja otra vez, su voluntad de obtener mayor poder en las cuestiones relativas a ese destino.

Por otro lado, y en relación a lo que Donda llamó “*indicativo convencional*” que le fue asignado para las tareas operativas, numerosos testigos han recordado al encartado como “Gerónimo”, apodo que el propio encausado admitió le fue asignado por el Jefe de Comunicaciones. Entre ellos Norma Cristina Cozzi, Mercedes Carazo, Nilda Noemí Actis, Miriam Lewin, Miguel Calabozo, Víctor Aníbal Fatala, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein, Ana María Testa, Enrique Mario Fukman, Marta Remedios Álvarez y Andrea Marcela Bello.

Otros, lo individualizaron como “Palito”. Entre ellos Sara Solarz, Nilda Noemí Actis, Alfredo Buzzalino, María Alicia Milia, Amalia María Larralde, Graciela Beatriz García, Miguel Ángel Lauletta, Miriam Lewin, Susana Jorgelina Ramus, Víctor Aníbal Fatala, Lázaro Jaime Gladstein, Carlos Muñoz, Enrique Mario Fukman, Andrea Marcela Bello y Ana María Testa.

B) A continuación pasaremos a analizar la responsabilidad de Donda en los casos atribuidos, que tuvieron por víctimas a Víctor Aníbal Fatala, Enrique Mario Fukman, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein, Thelma Doroty Jara de Cabezas, José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Raimundo Aníbal Villaflor, Elsa Martínez de Villaflor, Enrique

Ardetti, Víctor Melchor Basterra, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky, Juan Carlos Chiaravalle, Arturo Osvaldo Barros, Susana Beatriz Leiracha, Ana María Isabel Testa y Graciela Alberti.

Previo a ello, es menester resaltar que lo expuesto en el punto A), no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades con relación a los casos individuales que se atribuyen a Donda, pues ello debe acreditarse puntualmente, como seguidamente se efectuará.

11.a.- Caso del que resultó víctima Víctor Aníbal Fatala:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Víctor Aníbal Fatala fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Fatala fue liberado en febrero o marzo de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo intervenía en los operativos de secuestro, sino también en los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado tomaba parte en el proceso relativo a los “traslados”.

Llegado el momento de determinar la intervención que tuvo Donda en los hechos de que fuera víctima Víctor Aníbal Fatala, en primer lugar corresponde analizar sus dichos. El propio damnificado aseveró en el debate, que “Gerónimo” de la Marina, estuvo presente en el interrogatorio que le fue practicado a su ingreso a la ESMA, mediante aplicación de picana eléctrica. Agregó que el imputado formaba parte del grupo operativo y esperaba la

información obtenida por ese medio, para salir a la calle a capturar más militantes, y que si el secuestrado resultaba reticente a brindar información, la tortura era mayor.

Incluso recordó que el encartado era uno de los que lo amenazaba, manifestándole *“colaborás o te vas para arriba”*.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a la que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

A efectos de atribuir responsabilidad a Adolfo Miguel Donda, se cuenta no sólo con el elocuente testimonio del damnificado, sino con muchos otros que, como ya se anticipara, ubicaron al imputado prestando funciones en el Departamento Operaciones de la ESMA, al menos desde agosto de 1.978.

Así lo expresaron Norma Cristina Cozzi, Alberto Eduardo Girondo, María Alicia Milia, Graciela Beatriz Daleo, Lila Pastoriza, Rosario Evangelina Quiroga y Miguel Calabozo, y las víctimas Enrique Mario Fukman, Lázaro Jaime Gladstein, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Carlos Muñoz.

Al respecto, Alberto Eduardo Girondo recordó que durante el tiempo que estuvo en cautiverio, hubo tres jefes de Operaciones, ubicando a Donda en 1.978, a quien, señaló, pudo ver con habitualidad en “Pecera”. En similar sentido se manifestó Graciela Beatriz Daleo, quien añadió que el mentado sector, tenía a su cargo el diseño de las operaciones concretas y de los recorridos que se realizaban a tal fin, y que conoció al imputado en la ESMA, a mediados de 1.978.

María Alicia Milia, refirió que alrededor de octubre de 1.978, el jefe del grupo operativo era Donda alias “Palito”.

A su turno, Lila Pastoriza memoró al encartado de su última época dentro de la ESMA, alrededor de septiembre u octubre de 1.978.

Por su parte, Rosario Evangelina Quiroga aseguró haberlo visto a fines de 1.978.

Lázaro Jaime Gladstein, en su declaración prestada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa n° 13/84, que fuera oportunamente incorporada por lectura al debate,

mencionó que “Gerónimo” participó, entre otros, en el operativo de su secuestro, que tuvo lugar el 6 de diciembre de 1.978 (utilización que se hace del testimonio, por no ser prueba decisiva, conforme se analizó en el punto I.5.c).

Finalmente, Carlos Muñoz, manifestó que para la época de su secuestro, que tuvo lugar el 21 de noviembre de 1.978, el jefe del sector Operaciones era Donda.

En lo que respecta a la actuación del acusado a partir de diciembre de 1.979, habremos de remitirnos a las consideraciones efectuadas en el punto A), que también contribuyen a sostener la responsabilidad del imputado en el cautiverio de Fatala, que se extendió hasta 1.980.

Incluso el imputado en su declaración indagatoria, reconoció como probable que el damnificado haya estado en la ESMA, puesto que su nombre le resultaba familiar.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Donda en 1.979 -según sus propios dichos- en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso período de cautiverio de la víctima.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Donda en el secuestro, sometimiento a sufrimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, padecidos por Fatala.

11.b.- Caso del que resultó víctima Enrique Mario Fukman:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Enrique Mario Fukman fue privado ilegítimamente de su libertad el 18 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Fukman fue liberado en febrero de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto

con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo intervenía en los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”.

Llegado el momento de determinar la intervención que tuvo Donda en los hechos de que fuera víctima Enrique Mario Fukman, en primer lugar corresponde analizar sus dichos. El propio damnificado manifestó que Donda, entre otros, fue quien lo torturó. Describió que sus captores primero se le acercaban a cara descubierta y lo interrogaban y luego le colocaban la capucha y lo agredían físicamente. Dijo que la metodología era hablarle y seguidamente castigarlo.

Puntualizó, asimismo, que al jueves siguiente de su secuestro, realizaron una “*especie de allanamiento*” en su domicilio, donde hallaron unas plaquetas que él utilizaba en su oficio de técnico en electromedicina; que como pensaron que éstas eran para armar equipos de radio, al regresar a la ESMA fue fuertemente torturado, una vez más, entre otros, por Donda, quien, agregó, intervino también en muchos otros interrogatorios.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a la que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

A efectos de atribuir responsabilidad a Adolfo Miguel Donda en relación al presente caso, se cuenta además con otros testimonios que, como ya se anticipara, ubican al imputado prestando funciones en el Departamento Operaciones de la ESMA, al menos desde agosto de 1.978. En honor a la brevedad, nos remitiremos a los fragmentos analizados al tratar el caso que damnifica a Víctor Aníbal Fatała.

Además, corresponde poner de resalto, que el propio acusado admitió haber mantenido alguna conversación con la víctima, dentro del centro clandestino de detención.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Donda en 1.979 según sus propios dichos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso período de cautiverio de la víctima.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Donda en el secuestro, sometimiento a sufrimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, padecidos por Fukman.

11.c.-Caso del que resultó víctima Carlos Gregorio Lordkipanidse:

Ha quedado debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Carlos Gregorio Lordkipanidse fue privado ilegítimamente de su libertad el 18 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberado entre principios y mediados de 1.981.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo intervenía en los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”, tal como lo afirmaron algunos testigos.

A la hora de atribuir responsabilidad a Adolfo Miguel Donda en relación al presente caso, resultan contundentes los dichos del propio damnificado, quien relató que a su ingreso a la ESMA, fue empujado sobre una cama de elásticos sin colchón, le quitaron la capucha y la primera persona que le habló le manifestó que ya sabían todo y que tenían a su esposa e hijo. Constató que en la habitación había varios sujetos que, le gritaban de los más variados

insultos, mayormente relacionados con su actividad política, tales como “*montonero hijo de puta, te agarramos*”. Que entre esas personas reconoció al teniente Donda. Recordó que lo ataron de pies y manos a la cama con la cámara de una rueda de bicicleta, y luego otro oficial comenzó a aplicarle corriente eléctrica. Sumado a ello, el resto de los oficiales le propinaban golpes de puño, al tiempo que se disputaban el uso de la picana.

A mayor abundamiento, resulta interesante resaltar que, según los dichos del damnificado, Donda era uno de los oficiales con capacidad para decidir sobre su destino. En tal sentido, señaló que en cierta oportunidad, tomó conocimiento a través del relato directo de un oficial, que estaban hablando de él y que, entre otros, el encartado le había “*bajado el pulgar*” porque se había “*...mandado muchas cagadas...*”. Asimismo, le manifestó que quienes tomaban las determinaciones eran los jefes de cada sector.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a la que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

Ahora bien, conforme la prueba producida a lo largo del debate, existen numerosos testimonios, además del brindado por Lordkipanidse, que dan cuenta de que el acusado prestó funciones en la UT 3.3.2, desde al menos agosto de 1.978. Prueba de ello resultan los fragmentos analizados al tratar el caso que tiene por víctima a Víctor Aníbal Fatala, a los que nos remitiremos, en honor a la brevedad.

En lo que respecta a la actuación del acusado a partir de diciembre de 1.979, habremos de remitirnos a las consideraciones efectuadas en el punto A), que también contribuyen a sostener la responsabilidad del imputado en el cautiverio de Lordkipanidse, que se extendió hasta 1.981.

Por otro lado, es menester destacar que el propio Donda, admitió haber mantenido alguna conversación con la víctima, dentro del centro clandestino de detención.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Donda en 1.979 según sus propios dichos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso período de cautiverio de la víctima.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Donda en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Lordkipanidse.

11.d.- Caso del que resultó víctima Carlos Muñoz:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Carlos Muñoz fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberado el 1º de febrero de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo participaba de los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”.

La vinculación de Adolfo Miguel Donda en relación al caso concreto, se ve reflejada principalmente en las elocuentes manifestaciones vertidas por el damnificado. Muñoz recordó que el día de su secuestro fue sometido a un interrogatorio mediante la aplicación de picana eléctrica. Que tras aproximadamente doce horas de ello –acotó que el horario lo supo porque había una radio encendida que además de pasar música, informaba la hora-, fue llevado a otro cuarto ubicado en el “Sótano”, donde se vistió como pudo. Relató que lo esposaron por delante y lo sentaron en una “*especie de pupitre escolar*” sobre el cual había una gran cantidad de papel y una lapicera, y lo obligaron a

escribir la historia de su vida. Que entonces trató de quitarse las esposas con la tapa del mentado pupitre, ocasión en que fue visto por Donda –también conocido como “Gerónimo” o “Palito”-, quien lo golpeó tan fuertemente, provocándole un desmayo. Recordó que luego de la golpiza propinada por el imputado, despertó y se encontró acostado sobre una colchoneta, esposado atrás.

Manifestó además que cuando estuvo en “Capucha”, sólo era descendido al “Sótano” para ser fotografiado o interrogado, entre otros, por Donda.

Recordó que en cierta oportunidad en que estaba realizando tareas en el “Sótano”, encontró unas fichas relativas a unos conocidos suyos, y decidió arrojarlas por la cisterna, ya que pensó que no se darían cuenta de ello. Que una noche lo fueron a buscar al “*sector de ocho*”, que era donde dormían quienes realizaban trabajo forzado en el “Sótano”, y fue conducido a una oficina donde se encontró con un oficial completamente alcoholizado, quien le reprochó que era “un subversivo” y que faltaban tres negativos. Relató que posteriormente lo golpeó, y lo llevó al “Sótano”, donde volvieron a aplicarle electricidad; y que fue sancionado, ya que lo ubicaron nuevamente en “Capucha”. Puso de manifiesto que después de aquel episodio, la situación se complicó, pues era constantemente amenazado de muerte, entre otros, por Donda.

Añadió que incluso luego de su liberación, tuvo algunos episodios de control por parte del encartado.

Dicho testimonio resulta además verosímil, toda vez que la víctima fue vista dentro de la ESMA por numerosos cautivos, de lo que se diera cuenta al tratar la materialidad relativa al presente caso, a la que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

Ahora bien, conforme la prueba producida a lo largo del debate, existe una gran cantidad testimonios que dan cuenta de que el acusado prestó funciones en la UT 3.3.2, desde al menos agosto de 1.978. Prueba de ello resultan los fragmentos analizados al tratar el caso que tiene por víctima a Víctor Aníbal Fatala, a los que nos remitiremos, en honor a la brevedad.

En lo que respecta a la actuación del acusado a partir de diciembre de 1.979, habremos de remitirnos a las consideraciones efectuadas en el punto A).

A mayor abundamiento, el propio imputado ha reconocido haber visto a la víctima dentro de la ESMA y mantenido alguna conversación. Relató que incluso le facilitó una cámara fotográfica, ya que Muñoz era fotógrafo.

Por lo demás, la escueta licencia médica usufructuada por Donda en 1.979 según sus propios dichos, en nada enerva su responsabilidad en el presente caso, en atención al extenso período de cautiverio de la víctima.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Donda en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Muñoz.

11.e.- Caso del que resultó víctima Lázaro Jaime Gladstein:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Lázaro Jaime Gladstein fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de diciembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberado a principios de enero de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo participaba de los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”.

Que al momento de analizar la responsabilidad que cupo a Adolfo Miguel Donda en relación al secuestro y cautiverio al que fue sometido el damnificado, resultan contundentes las manifestaciones efectuadas por el propio

Gladstein en diversas declaraciones que han sido oportunamente incorporadas por lectura al debate.

En efecto, según se desprende de su testimonio brindado en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el imputado participó, entre otros oficiales, del operativo de su secuestro. Recordó que para esa época, Donda, conocido como “Gerónimo” o “Palito”, era el jefe del sector Operaciones.

En igual sentido se manifestó al brindar testimonio, el 22 de mayo de 1.984, ante la CONADEP -ver fs. 2/4 del legajo n° 17 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal-, el que fue ratificado en sede judicial, oportunidad en que indicó que en el operativo de su secuestro participaron alrededor de 12 personas, entre quienes pudo identificar a “Gerónimo”.

Por otra parte, el 12 de febrero de 1.987, el damnificado prestó nuevamente declaración ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –ver fs. 168/9 del legajo mencionado precedentemente-, ocasión en que ratificó su declaración anterior, y además relató que a su ingreso a la ESMA, fue conducido a una sala ubicada dentro del “Sótano”, donde fue esposado a una silla metálica, e interrogado mediante golpes de puño y con un caño. Que entre las personas que se encontraban presentes en el recinto, pudo individualizar al teniente Donda, apodado “Gerónimo”. Explicó que si bien se encontraba con los ojos cubiertos, por efecto de los golpes recibidos se le corría la capucha, circunstancia que le permitió ver los rostros de sus torturadores. Recordó asimismo que unos diez días después de ser secuestrado, fue conducido nuevamente al “Sótano”, a otra sala diferente, donde fue desnudado, atado a una cama elástica y sometido a aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes de su cuerpo. Que en esta oportunidad se hallaba con los ojos descubiertos, y pudo recordar que el imputado Adolfo Miguel Donda se hallaba presente en la sala. Incluso al serle exhibido el anexo 27 del legajo de Víctor Melchor Basterra, pudo reconocer al imputado en la fotografía n° 65.

Las manifestaciones de Gladstein, conforme ya se ha establecido en el punto I.5.c, no son decisivas, por cuanto distinta evidencia, la cual fue valorada en la oportunidad de analizar la materialidad del caso que lo tiene por

víctima, acredita su cautiverio en la ESMA en el período citado. Y tampoco son concluyentes, ya que prueba distinta e independiente ha probado el relevante rol de Donda durante el cautiverio del nombrado.

A ello se añade que el reconocimiento por fotografías, aunque con menor valor probatorio, habilita su valoración complementaria, a la prueba descripta.

Dichos relatos, además, se encuentran corroborados por el testimonio de Andrea Marcela Bello, quien también indicó que Donda participó del operativo de secuestro de Gladstein.

A su vez, el hecho de que múltiples testigos hayan visto a Gladstein en la ESMA, le otorga verosimilitud a sus dichos.

Por otra parte, estas versiones, a su vez, se encuentran robustecidas por la variada prueba testimonial producida en el debate, que dieron cuenta de que el acusado prestó funciones en la UT 3.3.2, desde al menos agosto de 1.978. Prueba de ello resultan los fragmentos analizados al tratar el caso que tiene por víctima a Víctor Aníbal Fatala, a los que nos remitiremos, por razones de brevedad.

En lo que respecta a la actuación del acusado a partir de diciembre de 1.979, habremos de remitirnos a las consideraciones efectuadas en el punto A), que también contribuyen a sostener la responsabilidad del imputado en el cautiverio de Gladstein, que se extendió hasta 1.980.

Además, el propio imputado al prestar declaración indagatoria, admitió que conoció a la víctima dentro del centro clandestino de detención, a quien, recordó, llamaban “el Ruso”.

Finalmente, debe señalarse que la escueta licencia médica concedida al acusado, en nada modifica la imputación que se le atribuye, desde que el cautiverio clandestino y los sufrimientos padecidos por Gladstein, se extendieron hasta principios de enero de 1.980.

Por lo expuesto, la prueba mencionada precedentemente, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Donda en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Gladstein.

USO OFICIAL

11. f.- Caso del que resultó víctima Thelma Doroty Jara de Cabezas:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Thelma Doroty Jara de Cabezas fue privada ilegítimamente de su libertad el 30 de abril de 1.979, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberada el 7 de diciembre de ese mismo año.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo participaba de los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Donda en el secuestro y cautiverio al que fue sometida la nombrada, contamos, en primer lugar, con sus dichos, rendidos el 11 de febrero de 1.987, en el marco de la causa n° 761 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que fueran incorporados por lectura al debate. En tal oportunidad, Jara de Cabezas reconoció al acusado en la fotografía n° 65 del Anexo 27 del legajo correspondiente a Víctor Melchor Basterra, ocasión en que indicó que era un integrante del grupo, apodado “Gerónimo”, quien se desempeñaba en Inteligencia y Operativos.

Los dichos de Jara de Cabezas, en el punto I.5.c, no son decisivos, por cuanto distinta evidencia, la cual fue valorada en la oportunidad de analizar la materialidad del caso que la tiene por víctima, acredita su cautiverio en la ESMA en el período citado. Y tampoco son concluyentes, ya que prueba distinta

e independiente ha probado el relevante rol de Donda durante el cautiverio de la nombrada.

A ello se añade que el reconocimiento por fotografías, aunque con menor valor probatorio, habilita su valoración complementaria, a la prueba descripta.

A su vez, el hecho de que múltiples testigos hayan visto a Jara de Cabezas en la ESMA, le otorga verosimilitud a sus dichos.

Que esta versión esgrimida por la víctima, se encuentra además reafirmada por los numerosos testimonios reseñados al momento de analizar el rol desempeñado por Donda dentro de la UT 3.3.2 en 1.979, e incluso por las probanzas colectadas de su legajo de conceptos y de su declaración indagatoria.

Es dable poner de resalto además, que Donda también admitió haber conocido a la víctima dentro de la ESMA.

Finalmente, debe señalarse que la escueta licencia médica concedida al encartado, en nada modifica la imputación que se atribuye al nombrado, desde que el cautiverio clandestino y los sufrimientos padecidos por Jara de Cabezas, se extendieron hasta diciembre de 1.979.

Por lo expuesto, el imputado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Thelma Doroty Jara de Cabezas.

11.g.- Caso del que resultó víctima Víctor Melchor Basterra:

Se ha tenido por probado en el acápite respectivo, que Víctor Melchor Basterra fue privado ilegítimamente de su libertad el 10 de agosto de 1.979, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, el 3 de diciembre de 1.983 comenzó un régimen de “libertad vigilada”, permaneciendo en su casa sin poder moverse, situación que se prolongó hasta agosto de 1.984, cuando recuperó totalmente su libertad.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la

ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo intervenía en los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”.

Llegado el momento de determinar la responsabilidad que cupo a Adolfo Miguel Donda en relación al secuestro, cautiverio y alojamiento en condiciones inhumanas de detención a los que fue sometido el damnificado, resulta contundente el testimonio de la víctima. Basterra relató que el 10 de agosto de 1.979, entre doce y quince personas vestidas de civil, alegando pertenecer a la Policía Federal, ingresaron al jardín de su vivienda, inmediatamente lo redujeron y le propinaron golpes; y que a consecuencia de ello sufrió el desprendimiento de un molar y el desplazamiento del maxilar inferior. Recordó que por más que les aclaró que estaba recién operado de hernia, continuaron agrediéndolo físicamente.

El damnificado puntualizó que el jefe del operativo era Donda. Agregó que fue trasladado a un descampado, introducido en otro vehículo, esposado, encapuchado y empujado sobre el piso del asiento trasero, oportunidad en que dos personas colocaron sus pies sobre él. Dijo que al arribar a la ESMA, lo condujeron a la “Huevera”, donde recibió otra paliza. Asimismo, en la audiencia de debate Basterra exhibió diversas fotografías, reconociendo a Donda en la n° 9, oportunidad en que indicó que fue interrogado en distintas ocasiones por el acusado.

La verosimilitud de su testimonio, no sólo se desprende de la prueba testimonial que da cuenta de su cautiverio sufrido en la ESMA, la cual fue oportunamente analizada al tratar la materialidad del caso que lo tiene por víctima, sino, además, de la documentación que valientemente el damnificado obtuvo en forma gradual del centro clandestino de detención, con nombres, cargos y apodos del personal que revistaba cumpliendo funciones en la UT 3.3.2.

Por lo demás, el testimonio de marras ha sido corroborado por las manifestaciones brindadas en la audiencia por quien en ese momento era su esposa, Dora Laura Seoane, quien refirió que en el operativo de secuestro de su marido intervino el encartado, a quien identificó como aquél que simuló ser un “vendedor de seguros”, en oportunidad del procedimiento.

Que estos testimonios se encuentran reforzados, por la circunstancia de que, al tiempo en que tuvo lugar el secuestro de Basterra, el imputado se desempeñaba como jefe del sector Operaciones de la UT 3.3.2 y además realizaba tareas de Inteligencia, con el grado de Teniente de Navío. Tal circunstancia, se encuentra acreditada no sólo a través de la prueba testimonial producida en el debate, sino que surge del legajo de conceptos del acusado y de su descargo efectuado frente al Tribunal, conforme fuera reseñado oportunamente.

Incluso el propio imputado aseguró haber tenido a la vista miles de kilogramos de explosivos que Basterra entregó, de las denominadas Fuerzas Armadas Peronistas –FAP-, y aseveró que la víctima percibía un sueldo y tenía tanta facilidad y confianza en las tareas de inteligencia, que disponía aún de mayor información que él.

Finalmente, debe señalarse que en el período de cautiverio del damnificado, no se han verificado licencias del imputado, que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por lo expuesto, la prueba mencionada precedentemente, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Donda en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Basterra.

11.h.- Casos de los que resultaron víctimas José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Raimundo Aníbal Villaflor, Elsa Martínez de Villaflor, Enrique Ardeti, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que José Luis Hazan y Josefina Villaflor fueron privados ilegítimamente de su

libertad el 3 de agosto de 1.979; Raimundo Aníbal Villaflor y Elsa Martínez, el 4 de agosto de ese mismo año; Enrique Ardeti, el 6 de agosto de ese año; Juan Carlos Anzorena, el 12 de agosto de 1.979 y Fernando Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle, el 14 de agosto de 1.979. Todos fueron conducidos al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y permanecen desaparecidos.

También se ha probado que a Raimundo Aníbal Villaflor, lo mataron a través de la tortura.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo participaba de los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”, tal como lo afirmaron algunos testigos.

Este grupo estaba conformado por José Luis Hazan y Josefina Villaflor, Raimundo Aníbal Villaflor y Elsa Martínez, Enrique Ardeti –quien previo a su secuestro trabajaba junto a Raimundo Villaflor- y, según manifestaciones de Víctor Bastera, también lo integraban, entre otras personas que no son víctimas en este juicio, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle, e incluso él mismo. A eso debe añadirse la circunstancia de que todos fueron privados ilegítimamente de la libertad en un lapso apenas mayor a los diez días, y que, junto a otros cautivos, permanecieron juntos en los mismos sitios a lo largo de su cautiverio; incluso algunos de ellos eran llevados también juntos, a realizar visitas familiares, y en oportunidad del arribo a la ESMA de la Comisión Interamericana de la OEA, fueron todos conducidos a la isla del Tigre, tal como ha sido mencionado al tratar la materialidad del caso.

Resta ahora probar la responsabilidad que cupo a Adolfo Miguel Donda, en relación al secuestro, cautiverio y sometimiento a condiciones inhumanas de detención que padecieron todas las víctimas, como así también respecto de la muerte de Raimundo Aníbal Villaflor.

De la prueba colectada en el transcurso del debate, existen diversos testimonios que dan cuenta de que Donda dirigió el operativo de secuestro del denominado “grupo Villaflor”.

En tal sentido, Enrique Mario Fukman manifestó que al “*grupo Villaflor*” “...lo secuestró el grupo comandado por Donda...”, agregando que el grupo operativo que participaba en el secuestro, luego lo hacía también en el interrogatorio; que los oficiales solían aguardar que la víctima brindara alguna información, para salir a concretar nuevos secuestros.

En similares términos se manifestó Arturo Osvaldo Barros, al afirmar que el grupo operativo que intervino en el secuestro del “grupo Villaflor”, fue el de Donda.

Carlos Gregorio Lordkipanidse, también señaló que al momento de producirse la captura del “grupo Villaflor”, el jefe de Operaciones era Donda.

A su turno, como ya se mencionó, Víctor Melchor Basterra indicó que formó parte del “grupo Villaflor” y que sus integrantes fueron secuestrados en un lapso de entre una semana y diez días. Recordó que todos estaban alojados en “Capucha”, y que los bajaban y subían juntos. Señaló que este grupo estaba integrado, entre otros, por Juan Carlos Anzorena, “Nando” Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle.

Con relación a Josefina Villaflor, Víctor Melchor Basterra fue interpelado en la audiencia sobre una declaración prestada en el marco de la causa n° 761 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, oportunidad en que había manifestado que “...por Josefina Villaflor se enteró que fue torturada por Fabres y Donda...”. Ante ello, aclaró que existían diversas formas de tortura, y que si bien la víctima no le detalló los padecimientos que sufrió, le consta que fue torturada.

En lo atinente a la tortura que sufriera la nombrada, nos remitiremos a lo acreditado al analizar la materialidad del caso.

Puntualmente en lo que respecta a Enrique Ardeti, existen otros testimonios que reafirman la participación que tuvo Donda en los hechos que lo tienen por víctima. Así, Marcelo Ardeti, hijo de la víctima, explicó que su padre trabajaba con Raimundo Villaflor, a quien llamaban “*el Negro*”. Recordó que en el operativo realizado en la vivienda de José Orbaiceta –amigo de su padre-, pudo escuchar a un hombre diciendo “¿*Qué pasa “Gerónimo”?*”; acotó que pudo recordar el nombre porque su tío se llama así. Memoró algunos rostros, entre ellos el de “Gerónimo”, que explicó se trataba de Donda. Describió que los hombres que ingresaron a la finca constituían una “*patota*”, y que portaban armas cortas y largas, que los maltrataron y se reían “*...como si estuvieran de joda...*”. Aseguró que estas personas actuaban como si buscaran algo.

Respecto de Fernando Brodsky, Carlos Muñoz recordó que el 31 de diciembre de 1.979 hubo un brindis en el comedor ubicado en el “Sótano” de la ESMA, del que participaron entre otros oficiales, Donda. Afirmó que en esa oportunidad, desde “Capucha” habían descendido a varios secuestrados, entre ellos a la víctima.

Particularmente en lo atinente al caso de Raimundo Aníbal Villaflor, Fukman afirmó que tanto Donda como jefe del sector Operaciones de la UT 3.3.2, como todos los jefes de las diferentes áreas, autorizó el “*fusilamiento de Raimundo Villaflor...*” y que sin su consentimiento, no se lo hubiera torturado.

Que la asistencia técnica de Donda, efectuó una interpretación del mentado testimonio, y sostuvo que Fukman situó al encartado sólo en la detención de Raimundo Villaflor, y que por lo tanto lo desvinculó de los tormentos a los que fue sometido. Asimismo, estimó que no puede admitirse lógicamente que haya sido torturado por el colectivo integrado por todos los oficiales que prestaron servicios en la ESMA.

Vale la pena destacar que, en respuesta a ello, a diferencia de la interpretación realizada por la defensa, Fukman mencionó que el grupo operativo que intervenía en el secuestro –en este caso resaltó que el procedimiento estuvo comandado por el imputado- lo hacía también en el interrogatorio.

Por lo demás, el testimonio de convicción mencionado, lejos de vincular a los hechos al “*...colectivo integrado por todas las personas que*

prestaron servicios en la ESMA...”, como lo describiera la defensa, involucra clara y directamente a Adolfo Miguel Donda.

No puede soslayarse la personalizada actuación que tuvo el imputado en la captura del “grupo Villaflor”, lo que, aunado a su intervención en el interrogatorio practicado a la víctima, y a las manifestaciones de los testigos, que dieran cuenta que Donda era un oficial muy temido –entre otros, Miriam Lewin y Carlos Muñoz- pone en evidencia su intervención en la muerte de Raimundo Villaflor; máxime teniendo en cuenta para esa época, su experiencia en el centro clandestino.

Ya hemos probado que para agosto de 1.979, cuando tuvo lugar el secuestro de los damnificados, Adolfo Miguel Donda se desempeñaba como jefe del sector Operaciones de la UT 3.3.2 y además realizaba tareas de Inteligencia dentro de la ESMA, con el grado de Teniente de Navío.

Por lo demás, cabe poner de resalto la preponderancia del rol desempeñado por Donda en ese período, que ya fue descripta oportunamente, como así también la importancia que fue adquiriendo en el transcurso del cautiverio sufrido por José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Raimundo Aníbal Villaflor, Elsa Martínez, Enrique Ardeti, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle. En efecto, el nombrado, como ya se mencionó, no sólo efectuaba tareas operativas, sino que también intervenía en los interrogatorios y ejecutaba funciones propias del área Inteligencia, con la injerencia que ello implica.

Además, al momento de la captura de este grupo, Donda contaba con una vasta experiencia, teniendo en cuenta que ya llevaba aproximadamente un año realizando ese tipo de tareas. Ello prueba, que no sólo ha contribuido a su detención ilegal -como lo pretende su asistencia técnica-, sino también a los sufrimientos físicos y psíquicos y a las condiciones inhumanas de alojamiento a las que fueron sometidos, y a la muerte de Raimundo Aníbal Villaflor.

Máxime teniendo en cuenta que varios testimonios, han indicado que el encartado frecuentaba todos los sectores del centro clandestino de detención, por donde transcurrieron los días de las víctimas, hasta su posterior “traslado”. Inclusive fue visto por varios testigos en la isla del Tigre, donde fueron conducidos los integrantes del “grupo Villaflor”.

Finalmente, no se han verificado licencias del imputado, que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por lo expuesto, la prueba mencionada precedentemente, permite tener por acreditada la participación que tuvo Donda en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Elsa Martínez de Villaflor, Enrique Ardeti, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky, Juan Carlos Chiaravalle y Raimundo Aníbal Villaflor, y en relación a este último la responsabilidad en su muerte.

11.i.- Caso del que resultó víctima Susana Beatriz Leiracha:

Se ha tenido por probado en el acápite respectivo, que Susana Beatriz Leiracha fue privada ilegítimamente de su libertad el 21 de agosto de 1.979, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberada el 22 de febrero de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo participaba de los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”.

A efectos de establecer la responsabilidad que cabe asignar al encausado en el secuestro, padecimientos físicos y psíquicos, cautiverio y alojamiento en condiciones inhumanas de detención que padeció la damnificada, resulta contundente el testimonio brindado en la audiencia de debate por su

marido Arturo Osvaldo Barros. El nombrado señaló que el grupo operativo que intervino en el secuestro de su esposa, fue el mismo que lo hizo en su captura, horas más tarde. Recordó que uno de los integrantes era Donda, alias “Gerónimo”.

Asimismo, en la declaración prestada por Susana Beatriz Leiracha el 11 de febrero de 1.987 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -obrante a fs. 45/8 del legajo n° 120 “Barros, Arturo Osvaldo y Leiracha, Susana Beatriz” de ese cuerpo colegiado- que se encuentra incorporada por lectura al debate, la damnificada, reconoció al imputado en la fotografía n° 65 del Anexo n° 27 del legajo de Víctor Melchor Basterra e indicó que “...Donda, a. GERONIMO, que estaba en la parte operativa...”. Por lo demás, afirmó que al momento de ser interrogada mediante aplicación de picana eléctrica a su ingreso a la ESMA, le preguntaban por el domicilio de su esposo.

Las manifestaciones de la víctima, conforme ya se ha establecido en el punto I.5.c, no son decisivas, por cuanto distinta evidencia -la cual fue valorada en la oportunidad de analizar la materialidad del caso que la tiene por víctima- acredita su cautiverio en la ESMA en el período indicado. Y tampoco son concluyentes, ya que elementos convictivos distintos e independientes han probado el relevante rol de Donda durante el cautiverio de la nombrada.

A ello se añade que el reconocimiento por fotografías, aunque con menor valor probatorio, permite su valoración complementaria, a la prueba descripta.

A su vez, el hecho de que múltiples testigos hayan visto a Leiracha en la ESMA, le otorga verosimilitud a sus dichos.

Ahora bien, estas manifestaciones se encuentran reforzadas con la circunstancia de que, como hemos acreditado, al tiempo en que tuvo lugar el secuestro de Leiracha, el imputado se desempeñaba como jefe del sector Operaciones de la UT 3.3.2 que funcionaba en la ESMA, con el cargo de Teniente de Navío, y además cumplía tareas concernientes al área Inteligencia, como ya se ha explicado.

Es menester mencionar que el imputado al momento de prestar declaración indagatoria, negó su participación en la detención del matrimonio Barros, como así también en su interrogatorio, ensayando una explicación

relativa a que las víctimas pertenecían a una agrupación ajena a la UT 3.3.2. Que esta afirmación se contrapone no sólo con las manifestaciones vertidas por Arturo Osvaldo Barros, sino con la numerosa prueba testimonial producida en la audiencia y la documental incorporada al debate, la cual fue merituada al momento de tratar la materialidad de los hechos.

Por lo demás, el cargo de Adolfo Miguel Donda detentaba en ese tiempo –jefe del sector Operaciones- y teniendo en cuenta que asimismo realizaba tareas de Inteligencia, le asigna un rol preponderante dentro del centro clandestino de detención, circunstancia que permite afirmar que su contribución se vincula tanto al secuestro, como al sometimiento a las condiciones inhumanas de detención que padeció Leiracha.

Vale la pena recordar que varios testimonios han dado cuenta de que el matrimonio Barros fue llevado a la isla del Tigre, en oportunidad de la visita a la ESMA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, sitio en el que también, como ya se dijo, estuvo el imputado.

Finalmente, en el período de cautiverio de la damnificada, no se han verificado licencias del imputado, que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Donda en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psicológicos, y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Susana Beatriz Leiracha.

11.j.- Caso del que resultó víctima Arturo Osvaldo Barros:

Se ha tenido debidamente probado en el acápite correspondiente, que Arturo Osvaldo Barros fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de agosto de 1.979, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberado el 22 de febrero de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo intervenía en los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”.

Que con relación a la responsabilidad que cupo a Adolfo Miguel Donda respecto del secuestro, sufrimientos físicos y psicológicos, cautiverio y sometimiento a condiciones inhumanas de detención que debió padecer Barros, resulta por demás elocuente el relato efectuado por el propio damnificado al momento de deponer frente al Tribunal. La víctima señaló que en el operativo de su captura intervino un grupo de aproximadamente quince personas, entre quienes estaba “Gerónimo”, a quien con el tiempo identificó como Donda. Recordó que el imputado ingresó a su domicilio empuñando un arma corta; que lo encapucharon y lo empujaron al piso de un automóvil rural marca “Dodge”. Refirió que el imputado era el jefe del área Operaciones y que al arribar a la ESMA, fue ubicado en una “*piecita*”, e interrogado por un oficial de Inteligencia; agregó que como se negó a hablar, fue conducido a la “Huevera”, donde fue recibido, entre otros, por el acusado. Que allí estuvo dos días, y luego fue conducido a “Capucha”.

A su vez, el hecho de que Barros haya sido visto por múltiples testigos dentro de la ESMA, le otorga verosimilitud a sus dichos.

Además del contundente relato efectuado por el damnificado, ya hemos anticipado que al tiempo en que tuvo lugar el secuestro de Barros, el imputado se desempeñaba como jefe del sector Operaciones de la UT 3.3.2 que funcionaba en la ESMA, con el grado de Teniente de Navío, y además cumplía tareas relativas al área Inteligencia, como ya se ha explicado.

Cabe aquí la misma aclaración efectuada al analizar la versión brindada por Donda en su declaración indagatoria y la ausencia de licencias del

imputado, en relación al caso de Susana Beatriz Leiracha, a lo que nos remitimos, por razones de brevedad.

Por lo expuesto, la prueba mencionada precedentemente, permite tener por acreditada la participación que tuvo Donda en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Arturo Osvaldo Barros.

11.k.- Caso del que resultó víctima Ana María Isabel Testa:

Se ha tenido debidamente probado en el acápite correspondiente, que Ana María Isabel Testa fue privada ilegítimamente de su libertad el 13 de noviembre de 1.979, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberada en marzo de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo participaba de los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”.

Que resta ahora determinar la responsabilidad que cupo a Donda, con relación al caso que la tiene por víctima.

En primer lugar, resulta contundente su testimonio prestado en el marco del debate. Testa recordó que Adolfo Miguel Donda, a quien llamaban “Gerónimo” o “Palito”, fue quien comandó el operativo de su secuestro, y que ello lo supo con el transcurso del tiempo.

Manifestó, asimismo, que el imputado participó de una segunda sesión de tortura a la que fue sometida a su ingreso a la ESMA. Recordó que era muy agresivo y tenía con ella un encono especial y que solía ingresar a la habitación que le fue asignada –que tenía un cartel que rezaba “La gorda”- y empujarla.

A su vez, el hecho de que Testa haya sido vista por numerosos testigos en la ESMA, le otorga verosimilitud a sus dichos.

Además del elocuente relato efectuado por la damnificada, ya hemos anticipado que al tiempo en que tuvo lugar su secuestro, el imputado se desempeñaba como jefe del sector Operaciones de la UT 3.3.2 que funcionaba en la ESMA, y además realizaba tareas de Inteligencia, con el grado de Teniente de Navío. Tal circunstancia, se encuentra acreditada no sólo a través de la prueba testimonial producida en el debate, sino que surge del legajo de conceptos del acusado, e incluso de su descargo efectuado frente al Tribunal.

Por lo demás, la preponderancia del rol desempeñado por Donda en ese período, ya fue descripto oportunamente, como así también la importancia que fue adquiriendo en el transcurso del cautiverio sufrido por Testa.

Cabe poner de resalto que el propio Donda, al prestar declaración indagatoria, manifestó que alguien le había recordado su intervención en el operativo de detención de Testa. Sin embargo, negó haber presenciado algún interrogatorio a su respecto.

Que pese a la negativa referida por el acusado, lo cierto es que el mismo ha contribuido activamente tanto en la privación ilegítima de la libertad, como en el sometimiento a sufrimientos físicos y psíquicos y condiciones de detención que padeció durante su cautiverio Testa.

Por lo expuesto, y toda vez que no se han verificado licencias por parte de Donda que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto, cabe concluir que deberá responder en relación a los hechos que damnifican a Ana María Isabel Testa.

11.1.- Caso del que resultó víctima Graciela Alberti:

Se ha tenido debidamente probado en el acápite correspondiente, que Graciela Alberti fue privada ilegítimamente de su libertad en marzo de 1.980, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Permanece desaparecida.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre el rol que desempeñó Adolfo Miguel Donda a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA y cómo éste fue acrecentándose. Hemos probado que el mismo fue visto con habitualidad y que tuvo una presencia preponderante en los diferentes sectores del centro clandestino de detención.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo intervenía en los operativos de secuestro, sino también de los interrogatorios a los que fueron sometidos los secuestrados, y que contribuía a mantener sus condiciones de alojamiento. Incluso cabe remarcar que el acusado intervenía en el proceso relativo a los “traslados”.

Con relación a la responsabilidad que debe asignarse a Adolfo Miguel Donda en el secuestro, cautiverio, sufrimientos físicos y psicológicos y sometimiento a condiciones inhumanas de alojamiento que padeció la víctima, resulta contundente el testimonio de José Quinteros.

El nombrado recordó que fue secuestrado el 15 de noviembre de 1.979. Que en cierta ocasión, le exhibieron la fotografía de una compañera, de quien en ese momento ignoraba su nombre, según aclaró, pero como deseaba sobrevivir, dijo que la conocía. Relató que alrededor de marzo de 1.980, fue conducido a la zona balnearia, a un sitio que podría tratarse de Santa Teresita o San Bernardo, donde se hospedaron y comenzaron su búsqueda. Memoró que cuando estaban por retirarse sin resultados, Donda regresó corriendo, expresando que había hallado a Alberti; oportunidad en que la capturaron y condujeron a la ESMA.

El testigo añadió que supo que fue torturada, ya que pudo presenciar el momento en que se producían descargas eléctricas en la radio, como sucedía cuando torturaban a algún secuestrado, y que la música estaba a muy alto

volumen. Incluso recordó que pudo conversar con ella en el “Sótano”, luego de ese episodio.

Asimismo, describió al imputado como un hombre narigón, no muy alto, con bigotes y “...medio rubión...”.

Dicho relato, se encuentra robustecido por las otras probanzas de mérito reseñadas al tratar la materialidad del suceso en cuestión, y por aquéllos que ubican a Adolfo Miguel Donda desempeñando ambas funciones, operativas y de Inteligencia, con el grado de Teniente de Navío, en la época en que tuvo lugar el secuestro de Graciela Alberti.

Por otro lado, y pese a que el encartado al momento de prestar declaración indagatoria en el debate, negó haber intervenido en algún operativo realizado en la zona balnearia de la provincia de Buenos Aires, lo cierto es que dicha negación no es más que una mera estrategia de defensa orientada a colocarlo en una mejor situación procesal.

Finalmente, no se han verificado licencias por parte del imputado, que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Delimitada de esta forma la actuación de Adolfo Miguel Donda dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio para cada caso en particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Víctor Aníbal Fatala, Enrique Mario Fukman, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Lázaro Jaime Gladstein, Thelma Doroty Jara de Cabezas, José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Raimundo Aníbal Villaflor, Elsa Martínez de Villaflor, Enrique Ardeti, Víctor Melchor Basterra, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky, Juan Carlos Chiaravalle, Arturo Osvaldo Barros, Susana Beatriz Leiracha, Ana María Isabel Testa y Graciela Alberti.

Con relación a la significación de las conductas que se atribuyen al inculcado a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, será analizada al tratar la calificación legal.

13. Autoría y responsabilidad de Julio César Coronel:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Julio César Coronel por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

Sentado ello, de un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso se acreditó que Julio César Coronel cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan y que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga,

Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Del Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente al encausado, el que se encuentra incorporado por lectura al debate, surge que, en el período 1.977- 1.978, prestó funciones en la Escuela de Artillería, con el grado de Mayor. Asimismo, del informe de calificación agregado en dicho legajo surge que, el 16 de noviembre de 1.977, pasó a continuar sus servicios al Comando en Jefe del Ejército (Estado Mayor General del Ejército).

Al respecto, cabe señalar que en dicho legajo no existe constancia acerca de que el encausado hubiera prestado funciones dentro de la ESMA. Sin embargo, tal ausencia documental no empece para afirmar su presencia permanente en la época que aquí interesa, toda vez que ella fue reflejada en el debate por Alfredo Julio Margari, Ana María Soffiantini, Juan Gaspari, Carlos García y Lidia Vieyra, entre otros.

También lo recordaron en el centro clandestino, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo, Graciela Beatriz Daleo, Martín Tomás Gras, María Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Marta Remedios Álvarez, Miriam Lewin, Rosario Evangelina Quiroga, Graciela Beatriz García, María del Huerto Milesi y Rolando Pisarello, entre otros.

Asimismo, coadyuva dicho cuadro probatorio la condecoración otorgada al imputado por la Armada, en virtud de su colaboración activa con el GT 3.3. durante 1.976 y 1.977; conforme surge de la copia del Boletín Público Ejército n° 4.254, pg. 434 y sgte., que ha continuación se transcribe “AUTORIZANDO A ACEPTAR MEDALLA” BUENOS AIRES, 06 de junio de 1.979. Visto el expediente 06 “ESC”/79 letra DGPN, CRH, por el cual el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada informa que de acuerdo a la resolución COAR 461/77, el señor Director de la Escuela de Mecánica de la Armada y Comandante del Grupo de Tareas 3.3, propuso otorgar distinciones a Personal Superior del Ejército Argentino que colaboró en forma activa con el Grupo de Tareas citado durante los años 1.976 y 1.977, y CONSIDERANDO: Que SE el señor Comandante en Jefe del Ejército autorizó verbalmente, a

requerimiento del señor Comandante del Ier Cuerpo del Ejército, la entrega de distinciones a personal de la Fuerza por parte de SE el señor Comandante en Jefe de la Armada;

“Que las distinciones otorgadas fueron propuestas por la Comisión Especial de Otorgamiento de Distinciones del Comando en Jefe de la Armada, creada por Superior Resolución de fecha 06 de junio de 1.977;

“Que la Comisión citada precedentemente funciona por analogía a la creada por el Comando en Jefe del Ejército,

“Por resolución de SE el señor Comandante en Jefe del Ejército el Jefe del Estado Mayor del Ejército- DISPONE:

1º-Autorízase al personal superior que se menciona a continuación a aceptar la medalla Distinción “HONOR AL VALOR EN COMBATE”, que le fuera conferida por SE el señor Comandante en Jefe de la Armada con fecha 10 Set 78, con motivo de haberse destacado por su participación en hechos de acción de guerra: (...) Mayor ® D JULIO CORONEL (...)” (copia agregada a fs. 20.342/3 de los autos principales)

Este premio, sumado a lo que se habrá de sostener a continuación, pone, además, en evidencia el grado de compromiso del nombrado con el plan represivo.

Por lo demás, fueron varios los testigos que afirmaron que en la ESMA el imputado era conocido como “Maco”. Entre ellos, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo, Alicia Tokar, Miriam Lewin, Rosario Evangelina Quiroga, María del Huerto Milesi, Rolando Pisarello y Miguel Ángel Lauletta; junto a Silvia Labayrú, Graciela Daleo, Martín Gras, Alfredo Julio Margari, Lila Victoria Pastoriza, Marta Remedios Álvarez, Ana María Soffiantini, Graciela Beatriz García, Juan Gaspari, Lidia Vieyra, Alfredo Juan Manuel Buzzalino y Ana María Martí, quienes, además, aseveraron que pertenecía al Ejército.

Asimismo, dentro del centro clandestino era identificado por su renguera. Extremo corroborado por Ricardo Héctor Coquet, Silvia Labayrú, Martín Gras, Alicia Milia, Marta Remedios Álvarez, Ana María Soffiantini, Lidia Vieyra, María del Huerto Milesi, Juan Gaspari, Ana María Martí y Miguel Ángel Lauletta, entre otros.

Por otra parte, Martín Gras agregó que a Coronel lo recordaba porque era tucumano al igual que él.

Ahora bien, varios testigos se expidieron acerca de que Coronel dentro de la UT 3.3.2 se desempeñó como miembro del sector “Operaciones”. Entre ellos, Miguel Ángel Lauletta, Carlos García y Lidia Vieyra, quienes, estos últimos, además, lo recordaron como un “operativo estable”. Asimismo, Lidia Vieyra relató que fue secuestrada el 11 de marzo de 1.977 y que en el traslado a la ESMA tuvo que soportar los “manoseos” de Coronel.

Sin embargo, aquél no fue el único rol desempeñado por Coronel dentro del centro clandestino, ya que Silvia Labayrú, lo sindicó como perteneciente a la estructura de “Inteligencia”.

Por otra parte, sobre las actividades concretas que desplegó el encausado dentro del centro clandestino, Carlos García recordó que, desde que comenzó a realizar trabajo esclavo en el “Sótano”, pudo ver, a través de unas pequeñas ventanas, cuando los oficiales salían en operativo. Al respecto, señaló que vio a Coronel, entre otros, portar armas.

María del Huerto Milesi, por su parte, declaró que fue secuestrada el 16 de diciembre de 1.977 y que ese día fue la primera vez que vio a Coronel, quien habló con ella en la “pieza 13”.

Rolando Pisarello relató que fue secuestrado el 15 o 16 de diciembre de 1.977 en la República Oriental del Uruguay. Aseguró que a los dos o tres días de estar allí, fue llevado a un sector donde le quitaron la capucha y pudo ver que había varias personas, entre las que recordó a Coronel. Que le hicieron saber que sería conducido a la ESMA.

Asimismo, pudo probarse la condición de interrogador y torturador de Coronel. Extremo corroborado por Silvia Labayrú, Carlos García y Juan Gaspari, quien agregó que el encausado reprimía al igual que los Marinos.

Por lo demás, las tareas encomendadas a Coronel no se ciñeron a las descriptas precedentemente, sino que incluyeron su intervención en los “traslados”. Ricardo Héctor Coquet aseveró haber visto al encausado en los preparativos previos a los “traslados”.

Además, pudo probarse que el encausado en calidad de integrante del Ejército Argentino, oficiaba de enlace entre esta fuerza y la Armada Argentina.

Alfredo Margari recordó que el imputado cumplía funciones de enlace entre el Primer Cuerpo del Ejército y la Armada; mientras que Martín Gras aseveró que Coronel era *“una suerte de enlace entre el Batallón 601 y el GT”*.

Por otra parte, también pudo acreditarse que Coronel era un oficial que se desempeñaba con total libertad en el ámbito funcional de la UT 3.3.2. Al respecto, fueron varios los testigos que refirieron verlo en diferentes sectores del centro clandestino. Circunstancia que corrobora que el encausado intervino en el sometimiento de los cautivos a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Al respecto, afirmaron verlo en el “Sótano”, Ricardo Héctor Coquet, Alfredo Julio Margari, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Miriam Lewin y María del Huerto Milesi, junto con Silvia Labayrú y Graciela Daleo, quienes, también, lo recordaron en “Pecera”. En este último sitio también lo indicó Martí.

Incluso, particular relevancia cobra el testimonio de Alfredo Julio Margari, quien memoró haberlo visto a Coronel en muchas oportunidades en el “Sótano”, que éste solía hablar con los cautivos y que era uno de los que estaba constantemente “dando vueltas” en la ESMA.

Julio César Coronel, al momento de efectuar su descargo, negó haber intervenido en el GT que funcionaba en la ESMA y en los hechos que se le imputan. Al respecto, adujo una imposibilidad física, producida como consecuencia de una herida que, explicó, sufrió en su pierna el 25 de marzo de 1.977.

Agregó que se encontraba acreditado que estuvo internado por herida de bala en la pierna izquierda y que realizó un tratamiento de más de dos años de rehabilitación en el Instituto de Lisiados de Buenos Aires, durante 1.977 y parte de 1.978 y que en esa época le resultaba imposible transitar por sí solo.

Al respecto, Coronel explicó que desde principios de 1.977 y hasta octubre de ese año, estuvo destinado en la Escuela de Artillería de Campo de Mayo y que el 5 de diciembre de 1.977 pasó a depender del Estado Mayor General de Ejército -Dirección de Personal- hasta su retiro en febrero de 1.978.

Agregó que el 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que patrullaba la zona de San Fernando, se produjo un enfrentamiento con “elementos subversivos”, oportunidad en que fue herido de bala en el muslo izquierdo. Que cree que el calibre del arma era 9 mm u 11.25.

Recordó que hasta mayo de 1.978 utilizó una silla de ruedas para desplazarse y, luego de ello, muletas hasta que el músculo fue normalizándose. Que estaba muy deprimido, se sentía impotente y mal psíquica y físicamente.

Por último, Coronel señaló que el 23 de mayo de 1.978 fue revisado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos del Ejército, quien concluyó que presentaba una disminución permanente de su capacidad, del 40%.

La asistencia técnica del imputado basó su defensa en los argumentos que a continuación se detallan. En primer lugar sostuvo que Coronel nunca estuvo en la ESMA. En segundo lugar, afirmó que el 25 de marzo de 1.977, fue herido en una pierna en un operativo ocurrido en San Fernando y en tercer lugar que la gravedad de la herida lo imposibilitó físicamente durante un largo tiempo, impidiéndole intervenir en los hechos que se le imputan. Que estos dos últimos argumentos estuvieron destinados a desacreditar su intervención en los hechos en los que resultaron víctimas Rodolfo Jorge Walsh y los integrantes del grupo de la Santa Cruz.

Ahora bien, con relación al primer argumento, de la prueba precedentemente reseñada, la cual resulta contundente y verosímil, se pudo probar que Coronel intervino activamente, desempeñando, principalmente, funciones desde el área de “Operaciones”, en la UT 3.3.2 que funcionaba en la ESMA y que, dentro de ese ámbito, respondió al indicativo de “Maco”.

Con relación al resto de las argumentaciones, cabe resaltar que, conforme surge de la prueba colectada, el Tribunal pudo acreditar que Julio César Coronel efectivamente sufrió, el 25 de marzo de 1.977 y como consecuencia de una herida de bala, una lesión que le provocó una discapacidad para caminar en su pierna izquierda. Asimismo, que a raíz de ella, Coronel tuvo

que permanecer internado por un lapso de casi un mes. Al respecto, resulta ilustrativa, la constancia agregada a fs 15.047/9 de la causa 1.271, proveniente del Hospital Militar Central “Cosme Argerich”, que da cuenta de que el imputado ingresó a ese nosocomio el 25 de marzo de 1.977, egresando el 23 de abril de ese año, con un diagnóstico de “herida de bala en muslo”.

Asimismo, resulta útil el informe médico legal emitido por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, del 23 de mayo de 1.978. Que de los antecedentes allí citados, surge una síntesis del informe emitido por el Servicio de Cirugía de la Mano, en el que se le concede al encausado una primera licencia por 45 días, la cual le fue renovada por otros 45 días y, finalmente, por 60 días más.

Además, se desprende de dichos antecedentes que *“cumplido el término [...] se refiere al tiempo de la licencia- es clasificado DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FISICAS, con treinta por ciento (30%) de incapacidad”*.

También en dicho informe médico- legal se indica que el accidente le provocó una *“hipotonía e hipotrofia muscular en pierna izquierda. Impotencia funcional con abolición de la flexión dorsal. Anestesia troncular distal, territorio del ciático poplíteo externo. Marcha, con caída del pie ‘Stepage’”*. Lo que se traduce en una “renguera”.

Igualmente, merece meritarse el informe médico del estado de salud, confeccionado por la Junta Médica de Campo de Mayo, del 15 de julio de 1.977, en el que se concluye que el imputado es apto para toda actividad y para todo servicio (agregado en su Legajo Personal del Ejército Argentino).

Además, el efectuado por “Reconocimiento Médico” del Ejército Argentino –Escuela de Artillería- del 15 de octubre de 1.977, en el que en los ítems *“Capacidad para actividades”* e *“Informe de aptitud”*, se lo evalúa como *“Toda actividad y “Apto para todo servicio”*, respectivamente (agregado en el legajo citado).

También, el *“Anexo 5- Directiva CJE N° 48/65”*, que da cuenta de que en mayo del 1.977 estaba en la Unidad “EC A” –Escuela de Artillería- y como *“Opinión titular del organismo”*: *“Debe cambiar de destino”*. Motivo: permanencia por tres años.

Que lo expuesto, permite concluir que Coronel, como consecuencia de la herida sufrida, permaneció de licencia por un espacio que no excedió los cinco meses, luego del cual retomó sus labores. En efecto, su discapacidad física no le impidió continuar desempeñándose dentro de la UT como tampoco retornar a sus actividades.

Al respecto, resulta particularmente ilustrativo que fueron varios los testigos que reconocieron a Coronel por la renguera que padecía. Extremo que, no hace más que acreditar que el nombrado, luego del accidente, regresó a su actividad en la UT.

La prueba reseñada echa por tierra los argumentos defensistas, pudiendo afirmarse sin margen de duda que Coronel retornó a la ESMA entre mediados de julio y fines de agosto de 1.977.

Por lo demás, las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.-

En síntesis, se ha comprobado que Julio César Coronel, conocido como “Maco”, intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de “Operaciones”. Que en tal función tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención, donde tuvo contacto directo con los cautivos. Que su rol específico consistía en la intervención en los operativos, como también en la obtención de información por intermedio de la tortura.

También se acreditó que Coronel, en calidad de integrante del Ejército Argentino, oficiaba de enlace entre esta fuerza y la Armada Argentina, que intervenía en el proceso de “traslado” y que, incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

B) A continuación pasaremos a analizar la responsabilidad de Julio César Coronel en los casos que le fueron atribuidos y que tuvieron como víctimas a Rodolfo Jorge Walsh, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco,

Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Corresponde resaltar que lo expuesto precedentemente no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a Coronel, toda vez que ello debe acreditarse puntualmente, como se efectuará a continuación.

13.a.- Caso en el que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Rodolfo Jorge Walsh, entre las 13.30 y las 16 del día 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la U.T 3.3.2 que estaba compuesto por entre 25 y 30 hombres, que se desplazaban en mas de seis vehículos. Se tuvo por probado que, en aquella oportunidad, Walsh introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de "*Pepa pepa*" -término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó. Que Walsh sufrió varios impactos de bala en su tórax que le provocaron la muerte. Con posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el "Sótano" del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos.

Que la información relativa a la "cita" fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a -José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo.

Asimismo, pudo acreditarse que la víctima fue desapoderada de los efectos personales que llevaba consigo y de aquellos que se encontraban en su vivienda sita en las calles Triunvirato e Ituzaingó de la localidad de San Vicente, Provincia de Buenos Aires.

En lo que respecta a la responsabilidad que cupo a Julio César Coronel en el presente caso, el Tribunal no ha podido acreditar, con el grado de certeza necesario que requiere esta etapa procesal, que el nombrado haya intervenido en el hecho que tuviera como damnificado a Walsh. Ello, puesto que no hay constancias que lo ubiquen en el operativo o, previamente en las tareas de inteligencia o, posteriormente en el procedimiento llevado a cabo sobre su propiedad el 26 de marzo de 1.976.

A ello debe adunarse que, tal como se dijera precedentemente, el nombrado efectivamente sufrió, el 25 de marzo de 1.977 y como consecuencia de una herida de bala, una lesión que le provocó una discapacidad para caminar en su pierna izquierda. Asimismo, que a raíz de ella, Coronel tuvo que permanecer internado por un lapso de casi un mes. Al respecto, resulta ilustrativa, la constancia agregada a fs 15.047/9 de la causa 1.271, proveniente del Hospital Militar Central “Cosme Argerich”, que da cuenta de que el imputado ingresó a ese nosocomio el 25 de marzo de 1.977, egresando el 23 de abril de ese año, con un diagnóstico de “herida de bala en muslo”.

Por lo demás, contamos con los dichos de Coronel quien, al momento de realizar su descargo, manifestó que, el 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que patrullaba la zona de San Fernando, se produjo un enfrentamiento con “elementos subversivos”, oportunidad en que fue herido de bala en el muslo izquierdo.

Si bien no podemos afirmar que Coronel haya sufrido la lesión antes mencionada en las circunstancias que él indica, lo cierto es que tampoco pudo corroborarse que la misma sea consecuencia de su intervención en el enfrentamiento que se produjo en el intento de captura de Walsh o que, independientemente de la herida, éste haya de alguna manera prestado alguna colaboración para que los hechos se produzcan.

Por lo demás, las partes acusadoras no han acreditado suficientemente la intervención del nombrado en los momentos previos al operativo.

En definitiva, la férrea postura de la defensa de Coronel sobre el tópico, no ha podido ser desvirtuada por las partes.

Es por lo precedentemente expuesto que corresponde absolver a Julio César Coronel por los hechos que tuvieron como víctima a Rodolfo Jorge Walsh por los cuales fuera formalmente acusado.

13.b.- Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2 y trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato,

previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que, como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

Además, se probó que el 8 de diciembre de 1.977, en horas de la mañana, un grupo de miembros de la UT 3.3.2 privaron ilegítimamente de su libertad, con violencia, a Remo Carlos Berardo, en ocasión en que éste se hallaba en su domicilio, sito en la calle Magallanes al 800, al que arribó, minutos antes, junto con la cautiva Silvia Labayrú, quien había sido obligada a tal faena por el mentado grupo de tareas.

Que para tal cometido se presentaron soldados vestidos de fajina, en tres camionetas particulares, tipo flete, una de las que estacionó de contramano en la puerta del local de arte del damnificado, que se encontraba en la planta baja de la vivienda, cuya entrada estaba contigua al ingreso de ésta; mientras que otros se hallaban, munidos de ametralladoras, sobre los techos del domicilio. Que, a los cinco minutos de ingresar aquéllos en la vivienda bajaron a Berardo y a Labayrú, con sus manos atadas y los arrojaron dentro de uno de los vehículos.

También quedó probado en el punto anterior que Julio César Coronel, conocido como “Maco”, intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de “Operaciones”. Que en tal función tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención, donde tuvo contacto directo con los cautivos. Que su rol específico consistía en la intervención en los operativos, como también en la obtención de información por intermedio de la tortura.

Asimismo, se acreditó que Coronel, en calidad de integrante del Ejército Argentino, oficiaba de enlace entre esta fuerza y la Armada Argentina, que intervenía en el proceso de “traslado” y que, incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Para atribuir responsabilidad a Julio César Coronel por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, que dieron cuenta de las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2, los testigos que oportunamente fueron reseñados al analizar la materialidad de los hechos, a los que, por razones de brevedad, nos remitimos; los cuales, por otra parte, serán examinados en detalle al momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Alfredo Ignacio Astiz. Entre ellos, cabe nombrar a Nélica Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Ana María Soffiantini, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

El mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de aquéllos que testificaron acerca del alojamiento de las víctimas dentro del centro clandestino, de los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, de los otros sufrimientos que derivaron de las condiciones inhumanas de alojamiento, de la realización del montaje fotográfico y de los posteriores “traslados” que determinaron sus muertes; a los que también nos remitiremos en razón de brevedad. Merecen destacarse al respecto, los relatos elocuentes de Silvia Labayrú, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballada de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartíne, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon, entre otros.

Ahora bien, en ocasión de deponer en el debate, mediante el sistema de videoconferencia, Silvia Labayrú aseveró que “Maco” Coronel intervino en el procedimiento que se llevó a cabo en el barrio de La Boca y del que resultó

víctima Remo Carlos Berardo, a quien, además, refirió, vio con seguridad en la ESMA.

Asimismo, memoró que el imputado interrogó y torturó a los secuestrados del grupo de familiares, que, afirmó, fueron alrededor de diez o doce personas, y que era uno de los oficiales encargado de los interrogatorios.

Al respecto, señaló que se produjo un nuevo operativo en la casa de Remo Berardo en La Boca, donde, relató, le informaron que se iba a producir el secuestro de *“todos los que estábamos ahí”*. Señaló que en dicha oportunidad estaba el dueño de la vivienda.

Cabe recordar que la testigo Labayrú fue obligada a participar de la infiltración llevada a cabo en el grupo de familiares, del cual Remo Berardo formaba parte, y que desde esa faena concurrió en alguna oportunidad al domicilio del nombrado. Asimismo, que, conforme reseñáramos al analizar la materialidad de los hechos, el día del operativo de Berardo, también, fue obligada a intervenir de otro procedimiento llevado a cabo en el Bar “Comet”, del que resultaron víctimas Fondovila y Elbert. Extremos que señalan a Labayrú como una testigo clave en la dilucidación del caso; más aún por la veracidad de sus dichos.

Ricardo Héctor Coquet, por su parte, declaró que al cabo de unos días de haber visto en el “Sótano” al grupo Santa Cruz, ingresó uno de los oficiales a “Diagramación” y le llevó los elementos necesarios para confeccionar la bandera de “Montoneros”. Recordó que la puerta de ese sector solía permanecer abierta y que, cuando iba al sanitario, desde esa puerta pudo ver, entre otros, a “Maco” que se dirigía hacia la puerta de metal de acceso al “Sótano”, proveniente de las salas de tortura.

Agregó que, también, divisó al grupo de personas que estaban en el banco ubicado frente a dicha sala y escuchó los gritos de los secuestrados que estaban siendo torturados.

Por otra parte, Coquet afirmó que los días miércoles se llevaban a cabo los “traslados” y que pudo ver a “Maco” en los preparativos que en torno a ellos se hacían.

Ana María Martí refirió que si bien no supo quienes estuvieron involucrados directamente en el secuestro del grupo de familiares, aseveró que

Coronel, entre otros, estuvo presente durante el tiempo en que éstos permanecieron en la ESMA.

Carlos García adujo que por el sector donde estaba la monja vio pasar a casi todos los oficiales, entre los que recordó a Coronel, de quien, además, dijo que era un “operativo estable”.

Por último, María del Huerto Milesi manifestó que fue secuestrada el 16 de diciembre de 1.976 y que ese día vio a Coronel, quien habló con ella en la “pieza 13”. Agregó que el imputado circulaba por el “Sótano”.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados les otorgan verosimilitud.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descrito precedentemente.

Julio César Coronel, al momento de prestar indagatoria, negó de manera rotunda su participación en los hechos que se le atribuyen. Al respecto, adujo que nunca intervino en el GT que funcionaba en la ESMA y alegó que para esa época padecía una imposibilidad física, producto de una herida que sufriera en su pierna el 25 de marzo de 1.977.

Recordó que hasta mayo de 1.978 debió utilizar una silla de ruedas para desplazarse y que, con posterioridad a ello, muletas.

Ahora bien, con relación al análisis del descargo efectuado por el imputado, cabe remitirnos a lo reseñado *ut supra*, que desestima el pedido defensivo.

Por lo demás, no se han verificado licencias en la época en que sucedieron los hechos por parte del encausado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descrito.

Delimitada de esta forma la actuación de Julio César Coronel dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio probados para cada caso particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo,

Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Con relación a los sucesos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh y, por los argumentos expuestos, habrá de adoptarse un temperamento liberatorio.

Con relación a la significación de las conductas, a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, atribuidas a Julio César Coronel, las analizaremos al tratar la calificación legal.

14. Autoría y responsabilidad de Ernesto Frimón Weber:

USO OFICIAL

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Ernesto Frimón Weber, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución

final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la

muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”–, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al

denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

Sentado ello, de un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso se acreditó que Ernesto Frimón Weber, oficial de la Policía Federal, cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan y que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh y a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Del Legajo Personal de la Policía Federal del encausado, el que se encuentra incorporado por lectura al debate, surge que, a partir del 3 de enero de 1.977 y hasta el 2 del mismo mes de 1.978, con el cargo de Subcomisario, se desempeñó en la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana (fs. 8/9 del citado legajo).

Asimismo, a fs. 58 en el ítem “*Comisiones del servicio que importen una distinción*”, se desprende que, el 29 de julio de 1.976, “*por disposición del Comando General se desempeña ‘en comisión’ en Estado Mayor*”. Que para esa fecha, el encausado revestía, como Subcomisario, en la Comisaría 2^a.

También, en el ítem “Licencias”, no figura ninguna entre 1.977 y 1.978 (ver fs. 18 del legajo mencionado).

Al respecto, cabe señalar que en dicho legajo no existe constancia acerca de que Weber hubiera prestado funciones dentro de la ESMA. Sin embargo tal ausencia no empece para afirmar su presencia permanente en la época que aquí interesa, toda vez que ella fue reflejada en el debate por Lisandro Raúl Cubas, Carlos García, Ana María Martí, Alfredo Julio Margari y Ana María Soffiantini, entre otros, y reconocida por el propio imputado, aunque, como se verá más adelante, con ciertas limitaciones, al momento de prestar indagatoria en

la etapa de instrucción, la cual fue incorporada por lectura al debate (artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación)

También, lo recordaron en el centro clandestino, María Eva Bernst, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Daleo, Silvia Labayrú, Martín Gras, Alicia Milia, Lila Pastoriza, Sara Solarz, María Inés Imaz de Allende, cuya declaración se incorporó por lectura (fs. 7/10 del legajo n° 111, caratulado “Imaz de Allende, María Inés del Pilar” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal), Juan Gaspari, Marta Remedios Álvarez, Pilar Calveiro, Miriam Lewin, Alberto Eduardo Gironde, Lidia Vieyra, Rosario Evangelina Quiroga y Alfredo Manuel Juan Buzzalino, entre otros.

Asimismo, coadyuva a dicho cuadro probatorio, la condecoración que le concediera la Armada, el 12 de septiembre de 1.978, mediante Resolución COAR 745/78 “s”, con el objeto de premiar hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios, individuales o de conjunto para el personal que revista o revistió en el GT 3.3, en operaciones reales de combate; otorgándole al imputado la distinción “Heroico Valor en Combate” (cuya copia se encuentra reservada en la Secretaria del Tribunal).

Este premio, sumado a lo que se habrá de sostener a continuación, pone, además, en evidencia, el grado de compromiso de Weber con el plan represivo.

Por lo demás, fueron varios los testigos que afirmaron que en la ESMA el imputado era conocido como “220”. Entre ellos, Alicia Milia, Sara Solarz, Juan Gaspari, Marta Remedios Álvarez, Ana María Soffiantini y Lidia Vieyra; junto con María Eva Bernst, Lisandro Raúl Cubas, Graciela Daleo, Silvia Labayrú, Martín Gras, Lila Pastoriza, María Inés Imaz de Allende, cuya declaración se incorporó por lectura (fs. 7/10 del legajo n° 111, caratulado “Imaz de Allende, María Inés del Pilar” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal), Pilar Calveiro, Miriam Lewin, Alberto Eduardo Gironde, Rosario Evangelina Quiroga, Susana Jorgelina Ramus, Alfredo Manuel Juan Buzzalino y Alfredo Julio Margari, quienes, además, aseveraron que pertenecía a la Policía Federal.

También, acerca de que el apodo de “220” se debía a sus dotes en la aplicación de la “picana eléctrica” y que dicho conocimiento lo transmitió a los

oficiales de la Marina, dieron cuenta Lisandro Raúl Cubas, Andrés Ramón Castillo, Silvia Labayrú, Martín Gras, Sara Solarz, Ana María Martí, Pilar Calveiro, Alberto Eduardo Gironde y Rosario Evangelina Quiroga, entre otros.

Al respecto, recordemos que el propio Weber, al momento de prestar indagatoria en la etapa instructoria (fs. 8.506/8.509 de la causa n° 1.271), se reconoció como “220”, al intentar desvirtuar el origen de tal apodo; aseverando que ese era el número de orden de su promoción de la Policía Federal. Asimismo, explicó que fue él quien se asignó dicho seudónimo.

Lo importante de ese reconocimiento conforme lo indica la Fiscalía no es el motivo del apodo sino su confirmación; lo cual permite conocer con exactitud, a quién se refieren los testigos cuando hablan de “220”. |

También, Graciela Beatriz Daleo relató que a Weber, además, lo conoció como “Rogelio”, “Armando” y “Boero”. Este último apodo fue, además, corroborado por Juan Gaspari.

Ahora bien, con relación al rol desempeñado por Weber, dentro de la UT 3.3.2, como miembro del Sector “Operaciones” se expidieron Lisandro Raúl Cubas, Graciela Daleo, Carlos García, Alicia Milia, Sara Solarz, Ana María Martí, Marta Remedios Álvarez, Ricardo Héctor Coquet y Miguel Ángel Lauletta, entre otros.

Asimismo, sobre las actividades concretas que desplegó el encausado dentro del mentado sector, Carlos García, Alicia Milia, Ana María Martí, Juan Gaspari, Graciela Daleo y Alfredo Julio Margari, aseveraron que intervenía en los secuestros.

Ana María Martí, afirmó que Weber “*participó muchísimo de los secuestros*”, que salía con la “patota” y regresaba con secuestrados.

De la intervención de Weber en los interrogatorios y las torturas dieron testimonio Lila Pastoriza y Sara Solarz, quienes, además, recordaron sus dotes en la aplicación de “la picana”.

Con relación a la intervención del encausado en las salidas a marcar militantes, conocidas como “lancheos”, atestiguaron María Eva Bernst, Lisandro Raúl Cubas, Alicia Milia y Sara Solarz, entre otros.

María Eva Bernst de Hansen recordó que en varias oportunidades la sacaron a reconocer gente y que en una de estas ocasiones salió con “220”.

Sara Solarz, a su turno, memoró que en una oportunidad la obligaron a salir a la calle con el encausado y que éste le comentó *“es un día tranquilo porque vamos a llegar sin nadie”*.

Por otra parte, Susana Jorgelina Ramus relató que, entre el trabajo esclavo que fue obligada a realizar, Weber la llevó por la vía pública a pegar autoadhesivos.

Asimismo, María Inés Imaz de Allende, cuya declaración se incorporó por lectura al debate, manifestó que *“Webe, apodado “220”*, de la Policía Federal, era uno de los que estaba a cargo de los cautivos y que supo que era uno de los que torturaban (fs. 7/10 del legajo n° 111, caratulado *“Imaz de Allende, María Inés del Pilar”* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal)

También pudo corroborarse en el debate que Weber era un oficial que se desempeñaba con total libertad en el ámbito funcional de la UT 3.3.2. Al respecto, varios fueron los testigos que refirieron haberlo visto en diferentes sectores del centro clandestino. Entre ellos, Rosario Evangelina Quiroga, que lo vio en el *“Sótano”* y Lidia Vieyra, que aseveró verlo en el *“Dorado”*, preparándose para los operativos.

Por lo demás, la importancia que revestía Ernesto Frimón Weber dentro de la UT pudo acreditarse en el hecho de que tenía un rol de liderazgo dentro del grupo de policías y una injerencia en la determinación del destino final de los cautivos.

Al respecto, resulta particularmente ilustrativa la declaración rendida por Bernst de Hansen, quien aseveró que en una de las ocasiones que fue obligada a salir a marcar militantes, fue con *“220”* y que cuando le relató como impidió que uno de los oficiales de la Marina abusara de ella, éste le contestó *“piba, la verdad que ovarios que tenés, porque por mucho menos que eso hay gente que no lo cuenta”*.

Agregó que Weber en otra oportunidad le manifestó *“mira piba que nosotros estamos reunidos y te estamos salvando, porque acá te querían trasladar’*. Pero yo le dije al *‘Tigre’* que si te trasladaban a vos yo retiraba todo mi equipo de trabajo”.

USO OFICIAL

Ricardo Héctor Coquet, por su parte, señaló que Fotea era un oficial operativo y que “*era del grupo de 220*”.

Marta Remedios Álvarez agregó que a Weber “*todo el mundo le tenía mucho respeto*” y que los policías que estaban en el grupo operativo le tenían mucha consideración, ya que era su “jefe natural”.

Memoró que a Weber lo apodaban “220” y que como ella tenía dentro del centro clandestino asignado ese número, éste siempre le hacía chistes sobre eso y le decía que él también tenía ese número, pero que ella estaba presa y él no.

Por lo demás, se ha acreditado, a través de los diversos elementos de convicción de carácter testimonial y del propio reconocimiento del imputado, que Ernesto Frimón Weber, al tiempo en que tuvieron lugar los eventos que se le enrostran, también oficiaba de enlace entre la Policía Federal y la Armada Argentina.

Ernesto Frimón Weber, en ocasión de efectuar su descargo ante la instrucción, el cual, como reseñáramos, fue incorporado por lectura al debate, aseveró que si bien estuvo dentro del Casino de Oficiales de la ESMA, nunca dentro de las áreas restringidas.

Asimismo, reconoció su desempeño como oficial de enlace; aduciendo que su tarea consistía en dar aviso a las comisarías para que no hubiera enfrentamientos cuando se efectuaban operaciones, que dicha función la cumplía siempre desde el Casino de Oficiales y que solo debía salir en el caso de que hubiera heridos en algún enfrentamiento, pues conocía las calles y las vías más directas para llegar a los hospitales.

Al respecto, sin embargo, merece destacarse que, más allá del esfuerzo defensivo, en nada conmueve el plexo probatorio cargoso que demuestra su intervención activa dentro de la UT 3.3.2, que excedía el mero rol de oficial de enlace. En efecto, Weber dirigía el grupo de policías que formaba parte de dicha unidad, intervenía en los operativos de secuestro, en los interrogatorios y tormentos a los que eran sometidos los cautivos; como así también circulaba libremente dentro del centro clandestino de detención e intervenía, como consecuencia de dicho rol de liderazgo, en las decisiones

vinculadas con los “traslados”; tal como se desprende de los dichos de Bernst de Hansen.

Por otra parte, como reseñáramos, el propio Weber reconoció su intervención en la UT y, aunque pretendió limitarla, con sus dichos no hizo más que afirmar que ella era necesaria para la prosecución de los operativos de secuestro, por su conocimiento de las calles.

Mas allá, de que contrariamente a lo sostenido por la defensa de “pertenecer” a una unidad de secuestro, tortura y exterminio tiene, como se vió, un significado muy diferente al que pretende asignarle –lo que, en sí mismo, habilita a su desestimación- lo cierto es que, además, se suman otras probanzas – tratadas precedentemente- que, si se adicionan, sindicaron al imputado en su intervención en el hecho.

Que si bien es cierto que el rol de Weber no era más que de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (ver, en tal sentido, sentencia pronunciada en la causa n° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo “como una de las caras visibles” del centro clandestino.

El resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

En síntesis, se ha comprobado en autos que Ernesto Frimón Weber, conocido como “220”, “Rogelio”, “Armando” y “Boero”, intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de “Operaciones”. Que en tal función tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la intervención en los operativos de secuestro en los “lancheos” a los que eran llevados los cautivos, en el denominado proceso de recuperación, como también, en la obtención de información por intermedio de la tortura. Al respecto, repárese en que el encausado fue quien asesoró a los marinos acerca de la utilización de la “picana eléctrica”.

También se acreditó que Weber, en calidad de integrante de la Policía Federal Argentina, oficiaba de enlace entre esta fuerza y la Armada.

Por último, se probó que el encausado tenía un rol dirigente dentro del grupo de policías que integraba la UT, que, en virtud del cual, intervenía en el proceso de “traslado” y que, incluso con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

B) A continuación pasaremos a analizar la responsabilidad de Ernesto Frimón Weber en los casos que le fueron atribuidos y que tuvieron como víctimas a Rodolfo Jorge Walsh y a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Corresponde resaltar que lo expuesto precedentemente no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a Weber, toda vez que ello debe acreditarse puntualmente, como se efectuará a continuación.

14.a.-Caso en el que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Rodolfo Jorge Walsh, entre las 13.30 y las 16 del día 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la U.T 3.3.2 que estaba compuesto por entre 25 y 30 hombres, que se desplazaban en mas de seis vehículos. Se tuvo por probado que, en aquella oportunidad, Walsh introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de “*Pepa pepa*” -término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó. Que Walsh sufrió varios impactos de bala en su tórax que le provocaron la muerte. Con posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido

raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el “Sótano” del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos.

Que la información relativa a la “cita” fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a -José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo.

Asimismo, pudo acreditarse que la víctima fue despojada de los efectos personales que llevaba consigo y de aquellos que se encontraban en su vivienda sita en las calles Triunvirato e Ituzaingó de la localidad de San Vicente, Provincia de Buenos Aires.

Además ha quedado debidamente probado en el punto anterior que Ernesto Frimón Weber, conocido como “220”, “Rogelio”, “Armando” y “Boero”, intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de “Operaciones”. Que en tal función tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la intervención en los operativos de secuestro, en los “lancheos” a los que eran llevados los cautivos, en el denominado proceso de recuperación, como también, en la obtención de información por intermedio de la tortura. Al respecto, repárase en que el encausado fue quien asesoró a los marinos acerca de la utilización de la “picana eléctrica”.

También se acreditó que Weber, en calidad de integrante de la Policía Federal Argentina, oficiaba de enlace entre esta fuerza y la Armada.

Por último, se probó que el encausado tenía un rol de liderazgo dentro del grupo de policías que integraba la UT, que, en virtud del cual, intervenía en el proceso de “traslado” y que, incluso con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta.

Llegada la hora de atribuir responsabilidad a Ernesto Frimón Weber en el hecho acreditado, el Tribunal tiene por probado que éste intervino en el operativo y que fue uno de los miembros de la U.T. 3.3.2, que efectuó disparos contra Rodolfo Jorge Walsh.

En efecto, varios testigos han brindado información acerca de la presencia de Weber en el operativo. Miguel Ángel Lauletta, Ricardo Héctor

Coquet y Ana María Soffiantini han indicado referencias sobre el tema, que le fueron aportada por el propio imputado –con independencia de las circunstancias fácticas mencionadas, pues ellas han sido definidas al tratar la materialidad.

Así, Lauletta relató, en lo relativo al día en que se llevó a cabo el procedimiento practicado con el objeto de aprehender a Rodolfo Jorge Walsh, que entró 220 y le dijo *“yo iba para atrás para tratar de agarrarlo y un boludo grita de un coche alto policía y el mete la mano en una bolsa de plástico que tenía, entonces le tuve que tirar”*. *“Estos boludos tiran paralelos a la pared, parece que hirieron a una persona”*. *Estos boludos refiriéndose a los que iban a la columna. Ósea lo que yo veo es a Yon tirando, un Peugeot 504 de la vereda de enfrente yendo para el oeste con las puertas abiertas, que lo tengo como un coche dentro del operativo de la ESMA y el Falcon verde”*.

En apoyo a lo expuesto, Ricardo Héctor Coquet explicó que un día ingresó al área de diagramación el subcomisario Weber y le refirió textualmente: *“Hoy bajamos a Walsh, en una cita. Se parapeto detrás de un árbol y se defendía con una 22”* y agregó *“Lo cagamos a tiros y no se caía el hijo de puta”*

Por su parte, Ana María Martí refirió que supo que **“220”** le dijo a uno de los detenidos que ellos *“tiraban y tiraban”* y Rodolfo Walsh no caía.

En igual sentido, la testigo Ana María Soffiantini relató que Weber le manifestó que había sido quien mató a Walsh.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados les otorgan verosimilitud.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Por su parte, tal como se explicó más arriba, en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante la instrucción en relación al caso “Walsh” - 26 de octubre de 2.005-, negó en forma contundente su participación en el episodio, pues en ese momento se desempeñaba como oficial de enlace. Añadió, que, jamás puso las manos sobre alguien ni participó de hechos de la naturaleza de los que se le atribuyen.-

Afirmó que sólo debía salir en el caso de que hubiera heridos en algún enfrentamiento, pues conocía las calles y las vías más directas para llegar a los hospitales.

En lo que respecta a la defensa esbozada por el acusado, entendemos que la negativa acerca de su intervención en el hecho traído a estudio, pierde relevancia ante la contundencia y concordancia de la prueba esbozada. Máxime, cuando el propio imputado admite haber prestado funciones como oficial de enlace para asegurar el éxito del procedimiento.

También deben desestimarse los cuestionamientos dirigidos al testimonio de Lauletta ya que, la foto de la “renoleta” exhibida por la defensa y obtenida de Internet, no se corresponde a la popularmente conocida. Por ello, la mención del testigo Lauletta se mantiene incólume. De modo que, si el defensor pretendía desvirtuar ese conocimiento general, debió complementar su afirmación con otras evidencias, lo cual no hizo.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

En razón de lo expuesto, la prueba mencionada “*ut supra*”, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Weber en el hecho que damnificó a Rodolfo Jorge Walsh.

14.b.- Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2 y trasladados al centro clandestino de detención que

funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que, como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

También quedó probado en el punto anterior que Ernesto Frimón Weber, conocido como “220”, “Rogelio”, “Armando” y “Boero”, intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de “Operaciones”. Que en tal función tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la intervención en los operativos de secuestro, en los “lancheos” a los que eran llevados los cautivos, en el denominado proceso de recuperación, como también, en la obtención de información por intermedio de la tortura. Al respecto, repárase en que el encausado fue quien asesoró a los marinos acerca de la utilización de la “picana eléctrica”.

Además se acreditó que Weber, en calidad de integrante de la Policía Federal Argentina, oficiaba de enlace entre esta fuerza y la Armada.

Por último, se probó que el encausado tenía un rol dirigente dentro del grupo de policías que integraba la UT, que intervenía en el proceso de “traslado” y que, incluso con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

Para atribuir responsabilidad a Ernesto Frimón Weber por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, que dieron cuenta de las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2, los testigos que oportunamente fueron reseñados al analizar la materialidad de los hechos, a los que, por razones de brevedad, nos remitimos; los cuales, por otra parte, serán examinados en detalle al momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Alfredo Ignacio Astiz. Entre ellos, cabe nombrar a Nélide Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Ana María Soffiantini, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

El mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de aquéllos que testificaron acerca del alojamiento de las víctimas dentro del centro clandestino, los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, y los derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, como de la realización del montaje fotográfico y de los posteriores “traslados” que determinaron sus muertes; a los que también nos remitiremos en razón de brevedad. Merecen destacarse al respecto, los relatos elocuentes de Silvia Labayrú, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballeda de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartíne, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon, entre otros.

Ahora bien, en ocasión de deponer en el debate Ricardo Héctor Coquet, recordó que, durante la época en que sucedió el secuestro del grupo de la Santa Cruz, en la ESMA estaba, entre otros, Weber y que éste en una ocasión le refirió que *“los marinos eran unos cagones”*, ya que cuando había que *“ir al frente”*, mandaban a los policías y ellos *“se guardaban”*. Extremo corroborado por Martín Gras y Juan Gaspari, quienes también aseveraron que el encartado se encontraba al momento en que aconteció dicho secuestro.

En tal sentido, Marta Remedios Álvarez afirmó que en diciembre de 1.977 el inculcado formaba parte del grupo de *“operativos”*; mientras que Alberto Eduardo Gironde manifestó que la última vez que lo vio fue en aquel año y para el episodio de la Iglesia de la Santa Cruz.

Alicia Milia recordó que en diciembre, entre los cautivos, circulaba la noticia de que iban a llevar a unos *“familiares de desaparecidos”* que estaban armando una nota al presidente de facto para que éste informe acerca de dónde estaban sus allegados. Agregó que Astiz fue a la marcha de las Madres de Plaza de mayo y que el 8 de diciembre decidieron hacer un operativo.

Al respecto, la testigo señaló que hubo un primer grupo que salió y que, posteriormente, supo que iban a secuestrar a *“Bruno Berardi”* –sic-, que era artista plástico y que estaba dentro del mentado grupo por su hermano. Relató que luego se movilizó todo el resto del personal operativo, tanto naval como policial.

Milia adunó que la ESMA se llenó de gente y que, *“arriba”*, vio dos personas de la Santa Cruz

Por su parte, Carlos García memoró que por el sector donde estaba alojada una de las monjas vio a Weber, entre otros oficiales. Además, refirió que los escuchó conversar, haciendo referencia a las religiosas secuestradas como las *“monjitas voladoras”* y que el encausado fue uno de los que se expresó en esos términos.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados les otorgan verosimilitud.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Ernesto Frimón Weber, al momento de prestar indagatoria, negó de manera rotunda su participación en los hechos que se le atribuyen.

Ahora bien, frente a la contundencia de las constancias colectadas, el Tribunal entiende que la negativa del imputado no es más que un intento por deslindarse de la responsabilidad que le cabe por su participación en los hechos y que, más allá del esfuerzo defensivo, lo cierto es que, conforme fuera reseñado, Weber intervino activamente en la UT 3.3.2 casi como un miembro de la Armada y, en su calidad de “líder” del grupo de policías que integraba dicha unidad -“jefe natural”, como lo recordó uno de los testigos-, detentó cierta injerencia funcional.

En tal sentido, cabe afirmar que la prueba de dicha intervención permite una imputación que excede la mera “pertenencia al GT”.

El resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por lo expuesto, Ernesto Frimón Weber deberá responder por los hechos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Delimitada de esta forma la actuación de Ernesto Frimón Weber dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio probados para cada caso particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo,

Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Con relación a la significación de las conductas, a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, atribuidas a Ernesto Frimón Weber, las analizaremos al tratar la calificación legal.

15. Autoría y responsabilidad de Juan Carlos Fotea:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Juan Carlos Fotea, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto

político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

Sentado ello, de un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso se acreditó que Juan Carlos Fotea, suboficial de la Policía Federal, cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con relación a los casos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

En efecto, conforme surge a fs. 33 de su Legajo Personal de la Policía Federal Argentina, incorporado por lectura al debate, el nombrado, a partir del 7 de enero de 1.977, detentando la jerarquía de agente, pasó a desempeñarse en “*comisión en la Esc. Mec. De la Armada*”. Cabe señalar, que si bien no consta la fecha de cese de dicha comisión, en la misma foja del legajo surge que, el 14 de julio de 1.980, “*Comisión Escuela de Suboficiales ‘Crio. Gral. A. Villar’- Curso Regular*”.

Asimismo, se desprende de ese legajo que entre el 17 de septiembre de 1.976 y el 12 de enero de 1.977 revestía, como agente, en la Dirección de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal y que, entre esa última fecha y el 14 de septiembre de 1.978 en la Dirección General de Operaciones de dicha Superintendencia (fs. 4 del mencionado legajo).

Por otra parte, el 4 de noviembre de 1.977 fue “*ascendido por mérito*” a la jerarquía de cabo (conforme fs. 5 del citado legajo del encausado). Al respecto, a fs. 22 se lee “*4-11-1.977. Jefatura asciende al causante al grado inmediato superior, por aplicación del artículo 60 L.O.P.F. Expte. 8189/77 Sub Jefatura: agdo. al L.P. Subinspector Roberto Oscar González*”. Además, a fs. 40, consta que el 28 de septiembre de 1.978, “*Por orden del señor Comandante en Jefe de la Armada, se le otorgó al causante por su desempeño en funciones de*

guerra, una distinción que consiste en una medalla al “Heroico Valor en Combate” y medalla “Herido en Combate”.

También, cabe agregar que en el ítem “Licencias” no figura ninguna entre 1.977 y 1.978.

Asimismo, de su presencia en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos, dieron cuenta en el debate Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Alberto Gironde y Ana María Martí, entre otros.

Por otra parte, la intervención del encausado en la lucha contra la “subversión” se encuentra también acreditada mediante la Resolución n° 745/78 “S” –COAR (Otorgar distinciones a personal componente del Grupo de Tareas 3.3), del 12 de septiembre de 1.978, la cual reza lo siguiente: “*Visto lo propuesto por los Organismos correspondientes, y CONSIDERANDO: Que la Resolución COAR n° 736/78 instituye las distinciones para premiar hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios, individuales o de conjunto; Que personal que revista o revistió en el Grupo de Tareas 3.3. en operaciones reales de combate, se halla encuadrado en los alcances de dicha Resolución; Por ello EL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA. Resuelve: Artículo 1°.- Otorgar las distinciones (...) –HEROICO VALOR EN COMBATE- (...) JUAN CARLOS FOTEA (...) HERIDO EN COMBATE (...) JUAN CARLOS FOTEA (...)*”. (incorporada por lectura al debate y cuya copia se encuentra reservada en la Secretaría del Tribunal).

Asimismo, por la Orden del Día Pública n° 181, publicada el 20 de septiembre de 1.979, le fue conferido el premio “General don José de San Martín”, consistente en medalla de oro y pasador, “*por la extraordinaria actuación que le cupo en la represión de hechos que afectaron el honor y la dignidad de la Patria, y atentaron contra la unidad y seguridad nacional*” (agregado a fs. 20.257/60 de la causa n° 1.271 e incorporado por lectura al debate).

Estas distinciones, sumado a lo que se habrá de sostener a continuación, pone en evidencia el grado de compromiso del nombrado con el plan represivo.

Por lo demás, fueron varios los testigos que afirmaron que en la ESMA el imputado era conocido como “Lobo”. Entre ellos, Ricardo Héctor Coquet, Silvia Labayrú y Lidia Vieyra, junto con Graciela Beatriz Daleo, María Inés Imaz –cuya declaración se incorporó por lectura al debate (fs. 7/10 del legajo n° 111 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federa)-, Ana María Martí y Alfredo Juan Manuel Buzzalino, quienes, además, aseveraron que pertenecía a la Policía Federal. Extremo, este último, del que también dio cuenta Lisandro Raúl Cubas y Alicia Milia.

Graciela Beatriz Daleo refirió que, además, lo conoció como “Fernando”; al igual que Ana María Martí.

Ahora bien, con relación al rol desempeñado por Fotea, dentro de la UT 3.3.2, como miembro del Sector “Operaciones”, se expidieron Ricardo Héctor Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Lidia Vieyra, Alfredo Julio Margari, María Inés Imaz y Alfredo Juan Manuel Buzzalino, entre otros.

Coquet aseveró que el encausado pertenecía al grupo “de calle” de Weber.

Asimismo, sobre las actividades concretas que desplegó el encausado dentro del mentado sector, Alicia Milia aseveró que intervenía en los secuestros. Al respecto, señaló que el grupo operativo, a quienes les decían “*los cazadores*”, ejercía la acción de ir a buscar la gente que había que secuestrar. Memoró a Fotea dentro de este grupo. Corroboró tal tópico, Juan Gaspari.

Lidia Vieyra, a su turno, lo sindicó como parte de los “operativos permanentes” y Buzzalino afirmó que manejaba los automóviles durante los procedimientos.

María Inés Imaz de Allende recordó que “Lobo” actuaba en la parte “operativa” (fs. 7/10 del legajo n° 111 citado).

Con relación a la intervención del encausado en las salidas a marcar militantes, conocidas como “lancheos”, atestiguó Graciela Beatriz Daleo, quien lo memoró en varias de las oportunidades en que, explicó, la sacaron en “*esos paseos*”, a los que llevaban a los cautivos cuando intentaban que señalaran algún compañero.

También pudo corroborarse en el debate que Fotea era un oficial que se desempeñaba con total libertad en el ámbito funcional de la UT 3.3.2. Al respecto, varios fueron los testigos que lo recordaron dentro de la ESMA. Entre ellos, Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Alicia Milia, Alberto Gironde, Lidia Vieyra, Alfredo Juan Manuel Buzzalino y Alfredo Julio Margari, entre otros.

Juan Carlos Fotea, en ocasión de efectuar su descargo, se limitó a calificar la investigación en torno a la determinación de su responsabilidad en los hechos como una “venganza judicial”. Asimismo, relató su vida en Europa a partir de 1.984, reconoció las condecoraciones recibidas y negó haber estado prófugo de la justicia.

Al respecto, sin embargo, merece destacarse que, más allá de que el imputado sienta que se trata de una “venganza judicial”, y de los esfuerzos defensasistas por desacreditar su intervención en la UT 3.3.2, lo cierto es que en nada conmueve el plexo probatorio cargoso que demuestra su intervención activa, en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, dentro de dicha UT, como integrante del área de “Operaciones” y miembro del grupo de policías liderado por Ernesto Frimón Weber.

Que si bien es cierto que el rol de Fotea no era más que de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (ver, en tal sentido, sentencia pronunciada en la causa n° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo “como una de las caras visibles” del centro clandestino.

En síntesis, se ha comprobado en autos que el suboficial de la Policía Federal, Juan Carlos Fotea, conocido como “Lobo” y “Fernando”, intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de “Operaciones”. Que en tal función tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la intervención en los operativos de secuestro y en los “lancheos” a los que eran llevados los cautivos e intervino en los procesos de “traslado”.

También se acreditó que Fotea formaba parte del grupo de policías liderado por Ernesto Frimón Weber y que, incluso con su conducta, contribuyó a

mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados, como también en los procesos de “traslado”.

B) A continuación pasaremos a analizar la responsabilidad de Juan Carlos Fotea en los casos que le fueron atribuidos y que tuvieron como víctimas a Rodolfo Jorge Walsh, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Corresponde resaltar que lo expuesto precedentemente no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a Fotea, toda vez que ello debe acreditarse puntualmente, como se efectuará a continuación.

15.a.- Caso en el que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Rodolfo Jorge Walsh, entre las 13.30 y las 16 del día 25 de marzo de 1.977, en circunstancias en que caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la U.T 3.3.2 que estaba compuesto por entre 25 y 30 hombres, que se desplazaban en mas de seis vehículos. Se tuvo por probado que, en aquella oportunidad, Walsh introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de “*Pepa pepa*” -término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó. Que Walsh sufrió varios impactos de bala en su tórax que le provocaron la muerte. Con posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el “Sótano” del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos.

Que la información relativa a la “cita” fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a -José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo.

Asimismo, pudo acreditarse que la víctima fue despojada de los efectos personales que llevaba consigo y de aquellos que se encontraban en su vivienda sita en las calles Triunvirato e Ituzaingó de la localidad de San Vicente, Provincia de Buenos Aires.

Además, también ha quedado debidamente probado en el punto anterior el suboficial de la Policía Federal, Juan Carlos Fotea, conocido como “Lobo” y “Fernando”, intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de “Operaciones”. Que en tal función tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la intervención en los operativos de secuestro y en los “lancheos” a los que eran llevados los cautivos.

También se acreditó que Fotea formaba parte del grupo de policías liderado por Ernesto Frimón Weber y que, incluso con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados e intervino en los procesos de “traslado”. Corroboraron tal tópico, los testigos Coquet, Daleo, Labayrú, Milia, Vieyra, Buzzalino y Margari.

Por otro lado, Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Alicia Milia, Alberto Girondo, Lidia Vieyra, Alfredo Juan Manuel Buzzalino y Alfredo Julio Margari, entre otros, dieron cuenta de que se desempeñaba con total libertad en el ámbito funcional de la UT 3.3.2.

Ahora bien, a fin de probar la responsabilidad que le cupo a Fotea en el hecho que damnificó a Rodolfo Jorge Walsh, corresponde hacer alusión a los dichos contundentes de quien fue testigo casi presencial del procedimiento llevado a cabo el 25 de marzo de 1.977. Así, Miguel Ángel Lauletta relató que, mientras se encontraba en el vehículo que se dirigía a la “cita”, al retomar por la avenida San Juan y atravesar Combate de los Pozos, en el medio de la calle, estaba parado Cobra, de apellido era Yon. Que, allí pudo ver que éste le tiró con el “arma de puño” como haciendo puntería a un cuerpo que se encontraba en la

vereda de enfrente, al tiempo que gritaban “¡Pepa –Pepa!”, que era como le decían a la granada. Recordó que, en aquella oportunidad, miró para otro lado y vio que venía un Ford Falcon, que manejaba “*Tiburón, uno de la Policía Federal que estaba en la ESMA, al lado iba Roberto González y atrás iba Lobo y Angosto, Fotea era Lobo y el Angosto no recuerdo*”.

También deben desestimarse los cuestionamientos dirigidos al testimonio de Lauletta ya que, desde las reglas de la experiencia como requisito de la sana crítica racional, la renoleta a la que hace mención la defensa del acusado no es la que exhibió –obtenida de Internet- sino a la que alude el testigo. De modo que, si el defensor pretendía desvirtuar ese conocimiento general, debió complementar su afirmación con otras evidencias, lo cual no hizo.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

En razón de lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Juan Carlos Fotea en el hecho que damnificó Rodolfo Jorge Walsh.

15.b.- Caso en el que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, un grupo de familiares de “desaparecidos” que trabajaban en pos de su búsqueda –María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo y Remo Carlos Berardo- y allegados que desinteresadamente colaboraban en tal faena –Ángela Auad, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane-, que habitualmente se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2 y trasladados al centro clandestino de detención que

funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se probó que, previo a los operativos que posibilitaron dichas privaciones ilegales de la libertad, se efectuaron desde la UT 3.3.2, tareas de inteligencia, que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad de tareas y de una cautiva de la ESMA en el grupo de familiares, del cual las víctimas formaban parte, a partir de junio o julio de 1.977.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron “trasladadas”. Que dichos “traslados” consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar.

También, se acreditó que, como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, restos humanos que, luego de casi treinta años de permanecer en el anonimato, pudo determinarse pertenecían a Renee Leonnie Henriette Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y María Ester Ballestrino de Careaga.

También quedó probado en el punto anterior que Juan Carlos Fotea, conocido como “Lobo” y “Fernando”, intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de “Operaciones”. Que en tal función tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la intervención en los operativos de secuestro y en los “lancheos” a los que eran llevados los cautivos.

También se acreditó que Fotea formaba parte del grupo de policías liderado por Ernesto Frimón Weber y que, incluso con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados e intervino en los procesos de “traslado”.

Para atribuir responsabilidad a Juan Carlos Fotea por los hechos narrados, cabe señalar, en primer lugar, que dieron cuenta de las tareas de infiltración que se realizaron desde la UT 3.3.2, los testigos que oportunamente

fueron reseñados al analizar la materialidad de los hechos, a los que, por razones de brevedad, nos remitimos; los cuales, por otra parte, serán examinados en detalle al momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Alfredo Ignacio Astiz. Entre ellos, cabe nombrar a Nélide Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Ana María Soffiantini, Graciela García y Alicia Milia, entre otros.

El mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de aquéllos que testificaron acerca del alojamiento de las víctimas dentro del centro clandestino, de los sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidos en ocasión de ser interrogados, de los otros sufrimientos que derivaron de las condiciones inhumanas de alojamiento, de la realización del montaje fotográfico y de los posteriores “traslados” que determinaron sus muertes; a los que también nos remitiremos en razón de brevedad. Merecen destacarse al respecto, los relatos elocuentes de Silvia Labayrú, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Marcelo Camilo Hernández, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Beatriz Elisa Tokar, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Carlos Alberto García, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Soffiantini, Fernando Kron, Héctor Ricardo Coquet, Fermín Sena, Pilar Calveiro, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, María del Rosario Carballeda de Cerrutti, Nora Morales de Cortiñas, Evelina Irma LaMartíne, Ivonne María Helena Pierrot, Rogelio Tomasella y Gabrielle Domon, entre otros.

Ahora bien, en ocasión de deponer en el debate, tanto Lidia Vieyra como Alberto Gironde, recordaron haber visto al imputado en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan.

Alicia Milia recordó que en diciembre, entre los cautivos, circulaba la noticia de que iban a llevar a unos “familiares de desaparecidos” que estaban armando una nota al presidente de facto para que éste informe acerca de dónde

estaban sus allegados. Agregó que Astiz fue a la marcha de las Madres de Plaza de Mayo y que el 8 de diciembre deciden hacer un operativo.

Al respecto, la testigo señaló que hay un primer grupo que salió y que, posteriormente, supo que iban a secuestrar a “Bruno Berardi” –sic-, que era artista plástico y que estaba dentro del mentado grupo por su hermano. Relató que luego se movilizó todo el resto del personal operativo, tanto naval como policial.

Milia adunó que la ESMA se llenó de gente y que, “arriba”, vio dos personas de la Santa Cruz.

En tal sentido, se tuvo por probado que Fotea intervenía activamente de los operativos de secuestro y que, como integrante de la Policía Federal, formaba parte del grupo que lideraba Weber. Corroboraron tal tópico, los testigos Coquet, Daleo, Labayrú, Milia, Vieyra, Buzzalino y Margari.

Por otro lado, Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Alicia Milia, Alberto Girondo, Lidia Vieyra, Alfredo Juan Manuel Buzzalino y Alfredo Julio Margari, entre otros, dieron cuenta de que se desempeñaba con total libertad en el ámbito funcional de la UT 3.3.2.

Por su parte, Alberto Girondo memoró que respecto del destino de los cautivos del grupo de la Santa Cruz hubo varias versiones, una de las que sindicaba a Fotea, entre otros, como el encargado de materializar el destino final que corrieron las víctimas; afirmación que denota, al menos, que para esa época estaba en la U.T 3.3.2.

A su vez, la coincidencia y contundencia de los testimonios citados les otorgan verosimilitud.

Tampoco puede soslayarse, como lo sostiene la Fiscalía, que la presencia policial en este operativo resultaba necesaria a los fines del éxito del procedimiento. Además, si tenemos en cuenta que ya fue probada la intervención de Weber, como líder del grupo de policías, en los hechos, debemos concluir, fundadamente, que también Fotea estuvo como miembro subalterno de ese grupo. Máxime; si consideramos la magnitud e importancia del procedimiento.

El plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Juan Carlos Fotea, al momento de prestar indagatoria, conforme lo reseñáramos, se limitó a calificar a la investigación de los sucesos que se le imputan como una “venganza judicial”.

Ahora bien, frente a la contundencia de las constancias colectadas, el Tribunal entiende que la negativa del imputado no es más que un intento por deslindarse de la responsabilidad que le cabe por su participación en los hechos y que, más allá del esfuerzo defensivo, lo cierto es que Fotea intervino activamente en la UT 3.3.2 y que la prueba de dichas intervenciones permite una imputación que excede la mera “pertenencia al GT”.

Por último, a mayor abundamiento, cabe agregar que el resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular, por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto IV.

Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por lo expuesto, Juan Carlos Fotea deberá responder por los hechos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Delimitada de esta forma la actuación de Juan Carlos Fotea dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio probados para cada caso particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Renee Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Con relación a la significación de las conductas, a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, atribuidas a Juan Carlos Fotea, las analizaremos al tratar la calificación legal.

16.- Autoría y responsabilidad de Carlos Octavio Capdevila:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Carlos Octavio Capdevila por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo,

que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado “Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

De un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso, se ha podido acreditar que Carlos Octavio Capdevila cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, en la época en que tuvieron lugar cuatro, de los cinco hechos que se le atribuyen, y que fueran sometidos a debate, de los que resultaron víctimas Thelma Doroty Jara de Cabezas, Víctor Aníbal Fatala, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha y Ana María Martí.

Así es, el imputado estuvo destinado en ese centro clandestino de detención, desde el 26 de abril de 1.979 hasta el 17 de diciembre de 1.981, con el grado de Teniente de Navío. Que si bien del análisis de su legajo de conceptos, se advierte el faltante de las fojas correspondientes al período de calificación que se inicia en abril de 1.979 y finaliza al término de ese año, lo cierto es que dicho aserto, se desprende de fs. 76/7 de su legajo de servicios. Asimismo, el informe anexo a fs. 168 del legajo de conceptos perteneciente al inculcado, también da cuenta de que el 15 de julio de 1.980 estaba allí destinado, como Teniente de Navío, con el cargo de Jefe del Departamento Sanidad.

Su intervención en la “lucha contra la “subversión” llevada a cabo desde la Armada, puede verse reflejada también en los asientos obrantes en el mentado legajo. En tal sentido, surge de fs. 30 y 39, que tanto la Junta de Reconocimientos Médicos del Hospital Naval Puerto Belgrano, como la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, determinaron que el síndrome de stress post trauma psíquico (neurosis de guerra) y la apendicectomía profiláctica padecida por Capdevila, guardan vinculación con los actos del servicio –conf. informe del 20 de abril de 1.993- .

Así también, a fs. 41 del mismo legajo, se encuentra agregado un informe del Departamento Sanidad de la Armada, suscripto el 16 de febrero de 1.993 por el capitán de fragata médico Enrique Guillermo Suárez, quien, entre otras cosas, concluyó que el imputado “*Presenta depresión, astenia, desinterés vital, irritabilidad, ideas suicidas y marcados sentimientos paranoides. Trastornos del apetito y del sueño con ensueños terroríficos que reproducen vívidamente los actos operativos de guerra en las que tuvo participación real y concreta durante los años 1979 a 1981*”.

En similar sentido, se pronunció el capitán de fragata médico Santiago Mussio, en el período de calificación que va del 1° de enero al 30 de noviembre de 1.992 (conf. fs. 42 del mentado legajo), oportunidad en que dejó asentado: *“Oficial Jefe en uso de licencia por JRM, por salud mental. Su trabajo se vio comprometido, bajando su rendimiento, debido a no haber conseguido todavía elaborar las acciones vividas durante la lucha antisubversiva.”*

Cabe poner de resalto que el propio imputado, al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate, admitió que llegó de pase a la ESMA, los primeros días de mayo de 1.979. Sin embargo, resaltó que su obligación era atender al personal militar que estaba destinado al Grupo de Tareas 3.3., y a algunos otros que, manifestó, ni siquiera eran de la Armada. Aseguró que se le exigía que prestara la máxima colaboración, toda vez que se estaban realizando tareas que no eran habituales.

Asimismo, explicó que a pesar de que la enfermería estaba en el “Sótano” y era un lugar muy pequeño, no vio torturar a nadie y jamás oyó gritos provenientes de la tortura.

Destacó que no tuvo contacto con las personas detenidas, salvo con aquéllos que requirieran atención médica, y que en estos casos los revisaba en la enfermería, y si no bastaba con sus conocimientos o el equipamiento no era el adecuado para tratar la dolencia, eran derivados al Hospital Naval.

Ahora bien, de la numerosa prueba testimonial producida a lo largo del debate, se ha probado acabadamente que Capdevila fue visto en reiteradas ocasiones dentro de la sala de torturas, y que en su calidad de médico, era quien brindaba asesoramiento sobre la conveniencia de continuar o suspender la aplicación de electricidad. En tal sentido, se pronunciaron varios testigos.

En otro orden, ha quedado debidamente acreditado a través de los diversos testimonios rendidos en la audiencia, que todos los médicos dentro de la ESMA eran llamados “Tomy” -tal como lo afirmaron, entre otros, Enrique Mario Fukman, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha, Arturo Osvaldo Barros, Ana María Testa, Norma Cristina Cozzi, Carlos Alberto García, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz y Mario César Villani-, motivo por el cual sólo habrán de valorarse aquéllos que clara e inequívocamente, vincularon a “Tomy” Capdevila con los hechos materia de juzgamiento, teniendo además en

cuenta que sus cautiverios hayan coincidido en tiempo, con el desempeño del imputado dentro de la UT 3.3.2 .

Así, Ana María Isabel Testa, recordó que en las sesiones de tortura pudo oír la voz de Capdevila, quien al tiempo que le tomaba la presión, manifestaba “Seguí más, podés darle más máquina”.

Norma Cristina Cozzi, expresó que cuando los secuestrados eran torturados mediante paso de corriente eléctrica, tanto el imputado como los otros médicos decían cuánto tiempo se podía continuar con el flagelo, o si había que interrumpirlo.

Por su parte, Ángel Strazzeri refirió que “Tomy” Capdevila, era el encargado de controlar a los torturados para mantenerlos con vida.

En similar sentido se manifestó Arturo Osvaldo Barros, quien recordó que el “Tomy” Capdevila, como todos los otros médicos de la ESMA, asistía en la tortura y se encargaba de fiscalizar que los secuestrados continuaran siendo torturados y no perdieran la vida.

A su turno, Carlos Muñoz afirmó que Capdevila, era la referencia para saber si podían continuar o no con la tortura y que siempre estaba allí.

Incluso Mario Villani, memoró que el encartado, apodado “Tomy”, era quien lo acompañaba a realizar compras de electrónica para las reparaciones que debía realizar en el taller. Aseguró que se interesaba en conocer los principios de funcionamiento de la picana eléctrica.

Asimismo, cabe destacar que el imputado, se desplazaba con naturalidad y habitualidad por los diferentes sectores del centro clandestino de detención, tales como “Capucha”, “Pecera”, el “Sótano”, el Archivo, e incluso fue a la isla del Tigre, en oportunidad de la visita a la ESMA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de lo que han dado cuenta numerosos testimonios. Entre ellos, Norma Cristina Cozzi, Ángel Strazzeri, Arturo Osvaldo Barros, Carlos Alberto García, Carlos Muñoz, Ana María Testa, Enrique Mario Fukman y Víctor Melchor Basterra.

En particular, Norma Cristina Cozzi recordó haber escuchado a Capdevila en “Capucha”, ya que, explicó, solía efectuar una “*especie de ronda*

periódica” para revisar a los secuestrados y preguntarles acerca de si presentaban alguna dolencia. Asimismo, explicó que supo que se trataba de Capdevila, a través de las fotografías del legajo de Víctor Melchor Basterra. En igual sentido se expresó este último, quien manifestó que el acusado solía “pasear” por “Capucha”.

Ángel Strazzeri, por su parte, recordó que en oportunidad de hallarse en la isla del Delta, tuvo dolor de espalda por el trabajo que se le había encomendado. Ante tal circunstancia, realizó una consulta con el imputado, quien “...lo mandó a trabajar...”. También Carlos Muñoz y Víctor Melchor Basterra mencionaron haber visto a Capdevila en la isla, e incluso el primero narró un episodio en que el acusado junto a un suboficial, lo condujeron en compañía de otro secuestrado en un crucero a pescar.

A su turno, Arturo Osvaldo Barros afirmó que al “Tomy” Capdevila lo vio en reiteradas ocasiones en “Cuatro” y en “Pecera”. También Susana Beatriz Leiracha, recordó que pudo ver a Capdevila “*circular...*” cuando efectuaba trabajos en “Pecera”.

Carlos Alberto García, dijo que a Capdevila, a quien llamaban “Tomy”, lo vio en distintos sectores de la ESMA. En similar sentido se manifestó Ana María Testa, quien aseguró que pudo ver a Carlos Octavio Capdevila apodado “Tomy”, en reiteradas ocasiones dentro del centro clandestino de detención. Agregó que en cierta oportunidad el imputado le tomó la presión y que en diciembre de 1.979 o enero de 1.980, sufrió una hemorragia muy fuerte, oportunidad en que fue asistida por él en la enfermería.

Asimismo, Carlos Muñoz mencionó que en una ocasión en que se encontraba en el “Sótano”, tuvo un gran dolor de muela, motivo por el cual el “Tomy” Capdevila lo llevó hasta un consultorio médico, donde le extrajo un molar.

Por su parte, Enrique Mario Fukman recordó que estando en “Pecera”, “Tomy” Capdevila durante las guardias iba a visitarlo, y cuando estuvo en el Archivo también, ya que iba a buscar revistas. Agregó que como era médico, ante cualquier dolencia que sufriera algún secuestrado, el primero que los atendía era él. Mencionó que durante su cautiverio tuvo una afección en la

boca, y que un guardia lo condujo tabicado a través de todo el Casino de Oficiales hasta la enfermería, donde habló con el encartado; que desde ese momento tuvo trato cotidiano con él.

Por lo demás, se ha acreditado debidamente a través de la prueba testimonial producida a lo largo del debate, que Carlos Octavio Capdevila, lejos de limitarse a la prestación de asistencia médica a aquellas personas que lo requirieran –como lo sostuvieran oportunamente tanto él como su asistencia técnica- estuvo vinculado a otras actividades llevadas a cabo por la UT 3.3.2. que funcionaba en la ESMA, cuyo objetivo tuvo en miras el “aniquilamiento de la “subversión” desde la Armada Argentina, en forma clandestina y en cumplimiento de las directivas creadas a tal efecto, y de las que se diera cuenta en el “Exordio”. En efecto, han sido varios los testigos que lo ubicaron interviniendo en los operativos de secuestro, en los interrogatorios, y como ya se ha mencionado, en diversos sectores del centro clandestino de detención. Entre ellos, Thelma Doroty Jara de Cabezas y Susana Beatriz Leiracha, aseguraron, cada una en su oportunidad, que el imputado presencié el interrogatorio al que fueron sometidas. Tales circunstancias habrán de ser tratadas extensamente, al analizar los casos que las tuvieron por víctimas.

Por su parte, Víctor Melchor Basterra y Susana Beatriz Leiracha, cada uno en su oportunidad, afirmaron que el imputado intervino en los operativos de sus secuestros, situación que habrá de analizarse seguidamente, al tratar la responsabilidad que tuvo Capdevila en cada caso particular. Además, el primero mencionó que el acusado realizaba múltiples tareas.

Carlos Muñoz, aseveró que el encausado era un miembro permanente en la estructura de la ESMA y del grupo operativo.

Asimismo, Enrique Mario Fukman refirió que el imputado, a quien identificó como “Tomy” Capdevila, si bien era médico, también era militar, tenía rango de oficial e indicó que era Teniente, por lo que debía cumplir guardias.

Ha quedado evidenciado de esta forma, que sus tareas excedían con holgura la función médico asistencial que pretende asignarle la defensa. Adviértase que el encartado, además de las funciones mencionadas precedentemente, era el responsable de algunos secuestrados, tal es el caso de

María Eva Bernst de Hansen. En efecto, la nombrada, quien refirió haber recuperado su libertad en junio de 1.979 para luego permanecer sometida a un régimen de “libertad vigilada”, afirmó que su “responsable” desde esa época, fue Carlos Octavio Capdevila alias “Tomy”, quien la controló hasta cerca de 1.981. Incluso recordó que su madre sufrió un grave problema cardíaco, motivo por el cual le consultó al imputado, ya que, señaló, lo veía todas las semanas, y éste la acompañó a la ciudad de La Plata a efectos de realizar una consulta con un tío que era médico.

A mayor abundamiento, ha quedado demostrado a través de los numerosos elementos de convicción reseñados, que el imputado tenía pleno conocimiento de todo lo que ocurría dentro del centro clandestino de detención, e incluso de lo relativo a los “traslados”. Sobre este tópico, resultó contundente el testimonio brindado en el debate por Carlos Gregorio Lordkipanidse, quien manifestó que en cierta ocasión, tomó conocimiento por intermedio del “Tomy” Capdevila, de que algunos oficiales estaban hablando de él y que le “...*bajaron el pulgar...*” porque “...*se había mandado muchas cagadas...*”. Además el inculcado le manifestó que su caso ya lo habían evaluado varias veces, y que él intentaba “...*darle una mano...*”, pero le explicó que quienes decidían eran los jefes de cada sector, y que cada oficial emitía su opinión sobre el caso.

Todo lo expuesto, permite aseverar que Carlos Octavio Capdevila, ha contribuido, con su conducta, a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento a las que fueron sometidas las víctimas, y a sostener, como un engranaje más, la maquinaria montada desde la Armada Argentina para llevar adelante el plan sistemático de exterminio gestado desde las Fuerzas Armadas e intervino en el proceso de los “traslados”.

No puede soslayarse, por otra parte, la cercanía entre la enfermería y las salas de tortura, todas ubicadas en el “Sótano”-al final del pasillo denominado “avenida de la Felicidad”- y las propias conclusiones de Mussio, que ponen en evidencia lo aquí aseverado.

B) A continuación pasaremos a analizar la responsabilidad de Capdevila en los casos atribuidos, que tuvieron por víctimas a Víctor Aníbal

Fatala, Thelma Doroty Jara de Cabezas, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha y Ana María Martí.

Previo a ello, es menester resaltar que lo expuesto en el punto A) no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se atribuyen a Capdevila, pues ello debe acreditarse puntualmente, como seguidamente se efectuará.

16.a.- Caso del que resultó víctima Thelma Doroty Jara de Cabezas:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Thelma Doroty Jara de Cabezas fue privada ilegítimamente de su libertad el 30 de abril de 1.979, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberada el 7 de diciembre de ese mismo año.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Carlos Octavio Capdevila a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del predio.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo brindaba asistencia médica a aquéllas personas que lo requirieran –ya sea oficiales o cautivos- sino que además ha intervenido en los operativos de secuestro, asesoraba sobre la conveniencia de continuar o suspender los sufrimientos físicos a los que eran sometidos los cautivos en sus interrogatorios, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener sus condiciones inhumanas de alojamiento e intervino en el proceso de los “traslados”.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Capdevila en el secuestro y cautiverio al que fue sometida la nombrada, contamos, en primer lugar, con sus dichos, rendidos el 11 de febrero de 1.987, en el marco de la causa n° 761 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que fueran incorporados por lectura al debate. En esa oportunidad,

manifestó que el 30 de abril de 1.979 fue secuestrada y conducida a un “Sótano” ubicado dentro de la ESMA, y dentro de él a una sala que se encontraba recubierta por cajas de huevos y goma espuma. Recordó que luego de ser interrogada en relación a su actividad política, la desvistieron, la acostaron sobre una cama y le aplicaron picana eléctrica. Aclaró que pese a hallarse con los ojos cubiertos, tal circunstancia no le impidió conocer la identidad de sus torturadores, entre quienes se hallaba un médico apodado “Tomy”. Agregó que no tiene ninguna duda de que este oficial, junto a otros, la torturaron en una segunda oportunidad que tuvo lugar una semana después, en el sitio descrito precedentemente. Refirió que se alternaban el paso de la picana eléctrica.

En tal oportunidad, Jara de Cabezas reconoció al acusado en la fotografía n° 13 del Anexo 27 del legajo correspondiente a Víctor Melchor Basterra.

Los dichos de Jara de Cabezas, conforme ya se ha afirmado en el punto I.5.c, no son decisivos, por cuanto distinta evidencia, la cual fue valorada en la oportunidad de analizar la materialidad del caso que la tiene por víctima, acredita su cautiverio en la ESMA en el período citado. Y tampoco son concluyentes, ya que elementos convictivos distintos e independientes han probado el rol de Capdevila durante el cautiverio de la nombrada.

A ello se añade que el reconocimiento por fotografías, aunque con menor valor probatorio, habilita su valoración complementaria, a la prueba descripta.

A ello debe adunarse el testimonio brindado en la audiencia de debate por Daniel Vicente Cabezas, hijo de la damnificada, quien reafirmó la versión de su madre. Expresó que fue sometida a dos interrogatorios, y que pudo identificar una de las voces como la del “Tomy” que resultó ser Capdevila. Agregó que el imputado sugería que no le dieran agua, ya que había sido torturada.

A su vez, el hecho de que Jara de Cabezas fue vista dentro de la ESMA por numerosos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Que pese a que, tanto el imputado como su defensa han ensayado un esforzado intento por desvincular a Capdevila del centro clandestino de detención al momento en que tuvo lugar la captura de Jara de Cabezas, lo cierto

es que, conforme se desprende de fs. 76/7 de su legajo de servicios, el acusado estuvo destinado en esa institución, desde el 26 de abril de 1.979 hasta el 17 de diciembre de 1.981, con el grado de Teniente de Navío. Y que dicha prueba documental, se condice con los testimonios consignados en el punto A).

Por otro lado, cabe destacar que el período de cautiverio de la nombrada, excede holgadamente el momento en que el imputado admitió haber llegado de pase a la ESMA, motivo por el cual, se ha acreditado que Capdevila ha contribuido a los sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento a los que fue sometida Jara de Cabezas.

Que al momento de efectuar su descargo frente al Tribunal, el encartado atacó la versión brindada por la damnificada en su testimonio rendido el 11 de febrero de 1.987 en el marco de la causa n° 761 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, argumentando que fue en esa oportunidad cuando lo mencionó por primera vez, con un único objetivo, que, señaló, era el de involucrarlo en la ejecución de los “tormentos”.

Ahora bien, analizadas las diferentes declaraciones prestadas por Jara de Cabezas y que fueran incorporadas por lectura al debate, cabe advertir que la misma fue llamada a deponer en diferentes juzgados, y en el marco de causas que, al momento de su convocatoria, versaban sobre diferentes víctimas, motivo por el cual sus manifestaciones estuvieron circunscriptas a distintos objetos procesales. Por lo demás, se destaca que, según se desprende del testimonio brindado por la damnificada el 6 de septiembre de 1.985, obrante a fs. 179 del legajo n°47 “Anzorena, Juan Carlos”, ante la pregunta de si podía identificar a las personas que cumplían servicios en la ESMA, respondió que “...no puede recordar sus nombres, pero podría reconocer sus caras...”. Que precisamente, al brindar su versión de los hechos en 1.987, y ante la exhibición de las fotografías obrantes en el Anexo 27 del legajo de Víctor Melchor Basterra, la víctima pudo recién concretar el mentado reconocimiento.

Por otro lado, el argumento defensivo orientado a desvincular a Capdevila en orden a las bajas calificaciones que recibió previo a su ingreso a la ESMA, circunstancia que, lo descalificaría para integrar la UT 3.3.2, que, según las acusaciones estaba conformada por un grupo de “elite”, no alcanza a

desvirtuar el cuadro cargoso reseñado. Por lo demás, tampoco se han verificado licencias por parte del imputado, que puedan enervar dicho plexo.

Por lo expuesto, Carlos Octavio Capdevila deberá responder por los sucesos que damnificaron a Thelma Doroty Jara de Cabezas.

16.b.- Caso del que resultó víctima Víctor Aníbal Fatala:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Víctor Aníbal Fatala fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Fatala fue liberado en febrero o marzo de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Carlos Octavio Capdevila a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo brindaba asistencia médica a aquéllas personas que lo requirieran –ya sea oficiales o cautivos- sino que además ha intervenido en los operativos de secuestro, asesoraba sobre la conveniencia de continuar o suspender los padecimientos físicos a los que eran sometidos los cautivos en sus interrogatorios, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener sus condiciones inhumanas de alojamiento e intervino en el proceso de los “traslados”.

Al rendir testimonio en la audiencia de debate, Víctor Aníbal Fatala manifestó que del interrogatorio que le fue practicado a su ingreso a la ESMA, el cual tuvo lugar el 6 de noviembre de 1.978, participó, entre otras personas, un médico apodado “Tomy”. Aclaró que nunca supo su nombre real y que tampoco vio fotografías de él, ni lo recordó físicamente.

Ahora bien, asiste razón a la defensa, en cuanto a que no ha podido establecerse que el médico al que aludiera la víctima, se trate de Carlos Octavio

Capdevila. Máxime teniendo en cuenta que se ha tenido por acreditado que el nombrado comenzó a prestar funciones en la ESMA, a fines de abril de 1.979.

Sin embargo, el período de cautiverio sufrido por Fatala, quien, conforme ha quedado demostrado, recuperó su libertad en febrero o marzo de 1.980, excede ampliamente el momento en que Capdevila llegó de pase a la ESMA. Por lo demás, numerosos testimonios lo han situado en esa época en forma habitual en diferentes sectores del centro clandestino de detención, estableciendo un trato permanente con los secuestrados y cumpliendo funciones múltiples, tal como lo dieran cuenta los testigos mencionados en el punto A).

Incluso Fatala recordó haber sido llevado a la isla del Tigre con motivo de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, donde también estuvo el imputado, según los dichos de Ángel Strazzeri, Carlos Muñoz y Víctor Melchor Basterra, extractados en ese mismo acápite.

Ello, aunado a la diversa evidencia que fue valorada al analizar el caso que tiene por víctima a Víctor Aníbal Fatala, conforman un cuadro convictivo contundente, para tener por cierto que el acusado ha contribuido a los sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento a las que fue sometido.

Por otro lado, no se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descrito, motivo por el cual Capdevila deberá responder en orden a los sucesos de que resultara víctima Víctor Aníbal Fatala.

16.c.- Caso del que resultó víctima Víctor Melchor Basterra:

Se ha tenido por probado en el acápite respectivo, que Víctor Melchor Basterra fue privado ilegítimamente de su libertad el 10 de agosto de 1.979, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, el 3 de diciembre de 1.983 comenzó un régimen de “libertad vigilada”, debiendo permanecer en su

casa, situación que se prolongó hasta agosto de 1.984, cuando recuperó totalmente su libertad.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Carlos Octavio Capdevila a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del predio.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo brindaba asistencia médica a aquéllas personas que lo requirieran –ya sea oficiales o cautivos- sino que además ha intervenido en los operativos de secuestro, asesoraba sobre la conveniencia de continuar o suspender los padecimientos físicos a los que eran sometidos los cautivos en sus interrogatorios, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener sus condiciones inhumanas de alojamiento e intervino en el proceso de los “traslados”.

Llegado el momento de determinar la responsabilidad que cupo a Carlos Octavio Capdevila en relación al secuestro, cautiverio y alojamiento en condiciones inhumanas de detención a los que fue sometido el damnificado, resulta contundente el testimonio de la víctima. El nombrado relató que el 10 de agosto de 1.979, entre doce y quince personas vestidas de civil, simulando pertenecer a la Policía Federal, ingresaron al jardín de su vivienda, inmediatamente lo redujeron y le propinaron golpes; y que a consecuencia de ello sufrió el desprendimiento de un molar y el desplazamiento del maxilar inferior. Recordó que por más que les aclaró que estaba recién operado de hernia, continuaron agrediéndolo físicamente. Mencionó que en el operativo intervino, entre otros, Capdevila.

Asimismo, describió que a su ingreso a la ESMA, fue sometido a un interrogatorio mediante la aplicación de electricidad. Recordó que sufrió dos espasmos cardíacos; que en el primero lo atendió un compañero, en tanto en el segundo fue asistido por Capdevila alias “Tomy”, que era médico. Afirmó que el imputado efectuaba diferentes tareas; que incluso “operaba” y que solía “pasear” por “Capucha”. Puntualizó que lo vio dentro de la ESMA hasta 1.981. Así también, pudo identificarlo en la fotografía n° 30 del “power point” que

exhibió en la sala de audiencias, oportunidad en que explicó que él mismo la había extraído.

La verosimilitud de su testimonio, no sólo se desprende de la prueba testimonial que da cuenta de su cautiverio sufrido en la ESMA, la cual fue oportunamente analizada al tratar la materialidad del caso que lo tiene por víctima, sino, además, de la documentación que valientemente el damnificado obtuvo en forma gradual del centro clandestino de detención, con nombres, cargos y apodos del personal que revistaba cumpliendo funciones en la UT 3.3.2.

Por lo demás, el testimonio de marras ha sido corroborado por las manifestaciones brindadas en la audiencia por quien en ese momento era su esposa, Dora Laura Seoane, quien refirió que el día del operativo de secuestro, varios oficiales ingresaron por los fondos de la vivienda, entre ellos Capdevila, a quien describió como una persona alta, de bigotes, pelo oscuro y delgado. Asimismo, al serle exhibido en la sala de audiencias el legajo n° 13 de Víctor Melchor Basterra, reconoció al imputado en una de las fotografías cuya fotocopia glosa a fs. 20.

No puede soslayarse que incluso el encartado admitió haber conocido a Basterra en el Laboratorio Fotográfico, aunque manifestó que nunca lo vio como un detenido. Adujo que sus manifestaciones con relación a los dos paros cardíacos sufridos, fueron efectuadas para agravar la acusación. Ello, según explicó, en virtud de que quien los padece pierde la conciencia y no podría de ninguna manera recordar lo que le sucedió. Además, afirmó que se trata de una patología muy grave que debe ser atendida en un centro especializado de Cardiología.

En oportunidad de las últimas palabras, el encartado hizo hincapié en que, a su entender, Basterra fue modificando su testimonio con el transcurso del tiempo. Puntualizó que en la audiencia de debate se refirió a “*espasmos cardíacos*”, cuando anteriormente había aludido a paros cardíacos o infartos. Añadió que lo señaló como interrogador y captor de su mujer e hijo, cuando antes nunca lo había hecho. Su asistencia técnica reforzó la crítica, y sostuvo que la versión de la víctima sufrió variaciones decisivas que afectan su credibilidad, y que fue modificada adrede, ya que, reiteró, una persona que cursa un infarto no está en condiciones de reconocer a nadie.

Habr  de sealarse, que muy por el contrario de lo argumentado por esa parte, en modo alguno se han verificado variaciones en lo sustancial del testimonio de Bastera. Cabe destacar adem s que sus dichos brindados ante la CONADEP, tuvieron lugar en oportunidad en que la v ctima se encontraba todav a bajo el r gimen de “libertad vigilada”, motivo por el cual, no pudiendo pretenderse un acto de hero simo, resulta l gico que no haya aportado los nombres de sus captores. Y en tal caso si la defensa estaba interesada en recibir aclaraciones o refrescar la memoria del damnificado, lo hubiese solicitado en la oportunidad prevista en el art culo 391, inc. 2) del c digo adjetivo.

De todas maneras y tal como lo sealala la fiscal a, lo relevante aqu , es que el testigo acus  un dolor en el pecho y no, como lo pretende la defensa, el diagn stico que el propio testigo le dio a la dolencia, que corresponde al campo profesional.

Asimismo, Bastera identific  con claridad al imputado, e incluso exhibi  una fotograf a suya, raz n por la cual tampoco resulta sustancial que en el  lbum fotogr fico que confeccion , lo haya ubicado en el sector “Comunicaciones”, como tambi n hizo notar su asistencia t cnica.

Por otro lado, la esforzada estrategia defensiva enderezada a desvincular al encartado, en la inteligencia de que su intervenci n se limit   nicamente a la prestaci n de asistencia m dica a aqu l que lo requiriera, ya ha sido descartada totalmente en el punto A), al que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

Para concluir, en virtud de la diversa evidencia que fue valorada al analizar la materialidad del caso que lo tiene por v ctima, y toda vez que no se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descripto, consideramos que Capdevila deber  responder en orden a los sucesos de que resultara v ctima V ctor Melchor Bastera.

16.d.- Caso del que result  v ctima Susana Beatriz Leiracha:

Se ha tenido por probado en el ac pite respectivo, que Susana Beatriz Leiracha fue privada ileg tamente de su libertad el 21 de agosto de

1.979, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberada el 22 de febrero de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Carlos Octavio Capdevila a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales.

Asimismo, se ha corroborado que el encartado no sólo brindaba asistencia médica a aquéllas personas que lo requirieran –ya sea oficiales o cautivos- sino que además ha intervenido en los operativos de secuestro, asesoraba sobre la conveniencia de continuar o suspender los padecimientos físicos a los que eran sometidos los cautivos en sus interrogatorios, e incluso, con su conducta, contribuyó a mantener sus condiciones inhumanas de alojamiento e intervino en el proceso de los “traslados”.

A efectos de establecer la responsabilidad que cabe asignar al encausado en el secuestro, sufrimientos físicos y psíquicos, cautiverio y alojamiento en condiciones inhumanas de detención que padeció la damnificada, resulta contundente su testimonio, brindado el 11 de febrero de 1.987 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -obrante a fs. 45/8 del legajo n° 120 “Barros, Arturo Osvaldo y Leiracha, Susana Beatriz” de ese cuerpo colegiado- que se encuentra incorporada por lectura al debate. En esa ocasión, la damnificada manifestó que fue secuestrada el 21 de agosto de 1.979, y recordó, entre los oficiales que intervinieron en el operativo, a un “Tomy”, que aclaró que era oficial de la Marina y médico de la ESMA, a quien luego vio circular dentro del centro clandestino de detención, cuando efectuaba trabajos en “Pecera”. Refirió que fue interrogada por varias personas, ya que pudo escuchar diferentes voces. Manifestó que en cierto momento se descompuso y fue asistida por el médico “Tomy”, quien le tomó la presión. Que al serle exhibido el Anexo 27 del legajo de Víctor Melchor Basterra, pudo reconocer a “Tomy” en la fotografía n° 13.

Las manifestaciones de la víctima, conforme ya se ha establecido en el punto I.5.c no son decisivas, por cuanto distinta evidencia -la cual fue valorada en la oportunidad de analizar la materialidad del caso que la tiene por víctima- acredita su cautiverio en la ESMA en el período indicado. Y tampoco son concluyentes, ya que elementos convictivos distintos e independientes, han probado el rol que tuvo Capdevila durante el cautiverio de la nombrada.

A ello se añade que el reconocimiento por fotografías, aunque con menor valor probatorio, permite su valoración complementaria, a la prueba descripta.

A su vez, el hecho de que Leiracha haya sido vista dentro de la ESMA por numerosos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Por lo demás, ya se han descripto en el punto A) las múltiples funciones que desempeñaba Capdevila dentro del centro clandestino de detención. Inclusive se ha acreditado que el imputado estuvo en la isla del Tigre, al mismo tiempo que la damnificada, en oportunidad de la visita a la ESMA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Tal como lo manifestara, entre otros, Víctor Melchor Basterra.

Por todo ello, puede afirmarse sin lugar a dudas, que su contribución se vincula tanto al secuestro, como al sometimiento a las condiciones inhumanas de detención que padeció Leiracha.

Que incluso el imputado en su declaración indagatoria, admitió haber visto a la damnificada dentro de la ESMA; manifestó que la conoció en cierta ocasión en que le tomó la presión porque se había mareado.

Con relación a las variaciones en el testimonio de la víctima, que fueran señaladas por la asistencia técnica de Capdevila, corresponde advertir que la misma fue convocada a declarar en diferentes juzgados, y en el marco de causas que, al momento de su llamado, versaban sobre diferentes casos, motivo por el cual sus dichos estuvieron circunscriptos a distintos objetos procesales. Asimismo, no se han observado modificaciones en lo sustancial del testimonio.

Por otro lado, la esforzada estrategia defensiva enderezada a desvincular al encartado, en la inteligencia de que su intervención se limitó únicamente a la prestación de asistencia médica a aquél que lo requiriera, ya ha

sido descartada totalmente en el punto A), al que habremos de remitirnos, por razones de brevedad.

Finalmente, no se han verificado licencias del imputado, que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto.

Por lo expuesto, la prueba mencionada *ut supra*, permite tener por acreditada la intervención que tuvo Capdevila en el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psicológicos, y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por Susana Beatriz Leiracha.

16.e.- Caso del que resultó víctima Ana María Martí:

Se ha tenido por probado en el acápite respectivo, que Ana María Martí fue privada ilegítimamente de su libertad el 18 de marzo de 1.977, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue liberada el 19 de diciembre de 1.978.

Ahora bien, llegado el momento de determinar la responsabilidad que tuvo Carlos Octavio Capdevila en los sucesos de que resultó víctima Martí, por los cuales fuera formalmente requerida la elevación a juicio, habrá de anticiparse que corresponde dictar su libre absolución.

Así es, en primer lugar, la propia damnificada al momento de brindar su testimonio en la audiencia de debate, afirmó que en oportunidad de ser sometida al interrogatorio llevado a cabo a su ingreso a la ESMA, ingresó a la sala un médico al que le decían “Tomy”, a quien describió como de estatura mediana, de piel blanca, cabellos castaños lacios, con tonada cordobesa. Recordó que éste le manifestó que era dermatólogo y que luego volvió a verlo en “Capucha”. Aclaró que este médico no era Capdevila y que al imputado no lo vio.

Destácase que la versión esgrimida por Martí, resulta coincidente no sólo con la prueba documental incorporada por lectura al debate, que evidencia que el imputado se desempeñó con el grado de Teniente de Navío en la ESMA

desde el 26 de abril de 1.979 hasta el 17 de diciembre de 1.981—conf. se desprende de fs. 76/77 de su foja de servicios, sino, además, con las numerosas probanzas de carácter testimonial, que dan cuenta de que Capdevila prestó funciones dentro de ese centro clandestino de detención, desde fines de abril de 1.979 —ver en tal sentido, las declaraciones de Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha y Thelma Doroty Jara de Cabezas, entre muchos otros, que fueran mencionados en el punto A)-, casi dos años después de la fecha de secuestro de Ana María Martí.

Sentado ello, la prueba relevada sólo pone en evidencia que no fue Capdevila el “Tomy” al que hizo referencia la damnificada. La descripción brindada por ella en la audiencia de debate, no se condice con la del imputado, y a su vez, no han sido contemporáneos en su paso por la ESMA. Nótese que cuando Capdevila comenzó a prestar funciones en el centro clandestino de detención, Martí ya había sido liberada.

Por todo ello, corresponde dictar su libre absolución.

Delimitada de esta forma la actuación de Carlos Octavio Capdevila dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio para cada caso particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Thelma Doroty Jara de Cabezas, Víctor Aníbal Fatala, Víctor Melchor Basterra y Susana Beatriz Leiracha.

Con relación a la significación de las conductas que se atribuyen al inculcado a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, será analizada al tratar la calificación legal.

17.-Autoría y responsabilidad de Juan Antonio Azic:

A) Para una mejor comprensión de la atribución de responsabilidad a Juan Antonio Azic por los hechos que se le imputan, resulta de utilidad recordar, mínimamente, conforme fuera desarrollado extensamente en el “Exordio” de este pronunciamiento, que, durante los años del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, la ESMA tuvo una doble dependencia en

el ámbito de la Armada; por un lado, como Instituto de Formación Militar, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval y esta última subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 del Estado Mayor General de la Armada y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la FT 3, a su vez, subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada “lucha contra la “subversión”.

La ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3.

Como señalamos, la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la “subversión” o las “organizaciones terroristas” y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un “lugar de reunión de detenidos” y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada.

Asimismo, cabe resaltar que el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde, como vimos, una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante.

Que, por ello, resulta paradójico que en este sitio tan representativo para la institución militar, como lo era la ESMA, convivieran dos realidades tan diferentes: donde residían oficiales e, incluso, aquellos que se ubicaron en la más alta jerarquía, también funcionaba un “lugar de reunión de detenidos”, en el que abierta y desvergonzadamente, se secuestraba, torturaba y mataba.

En efecto, el Casino de Oficiales cuya función primordial se vincula, más bien, entre otras, con la residencia de sus integrantes en servicio – al menos los del G.T.3.3. y entonces convertido en centro de operaciones- por momentos desbordaba de cautivos. La dinámica del circuito represivo y la insuficiencia edilicia ponían en evidencia, en forma descarnada, ese espectáculo de terror para casi todos los que prestaban funciones en el lugar.

Recuérdese que los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, “Capucha”, “Capuchita” y el “Sótano”. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al “Sótano”, transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados “traslados” de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edificios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de “Capucha”, se vaciaba el “Sótano”, se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del “traslado”; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano. Los numerosos cuerpos hallados en las costas bonaerenses o uruguayas –ejemplo de ello son los cinco pertenecientes a integrantes del grupo “Santa Cruz”-, obligaron a la estructura represiva a refinar el método para lograr de ese modo, que los cadáveres no aparecieran; tal como finalmente ocurrió en miles de casos (ver, también, causa n° 13/84).

El fuerte insumo logístico para el mantenimiento de los cautiverios, estaba constituido por esposas, grilletes, antifaces, balas de cañón, capuchas, “sándwiches navales” y baldes para las necesidades fisiológicas.

Las propias características del denominado “proceso de recuperación”, resultaban, a su vez, otra muestra elocuente del desparpajo con que se llevaba a cabo el cautiverio; máxime cuando uno de sus objetivos propendía a sostener un surrealista proyecto político de su Comandante en Jefe. Ejemplo de ello, resultan las salidas a comer con cautivos, para luego regresar a “Capucha”; el correctamente denominado “trabajo esclavo” en el sector llamado

“Pecera”; las tareas no remuneradas bajo amenazas de muerte, realizadas por los cautivos en el “Sótano”, donde podían oír los gritos de dolor de sus compañeros que estaban siendo torturados en una sala contigua, y las visitas a familiares con o sin control personal de los captores; todo lo cual ni siquiera garantizaba la vida de los secuestrados, como ocurrió con el denominado “grupo Villaflor”.

Es decir, en ese colosal predio emplazado en plena urbe porteña, funcionaba uno de los más atroces centros clandestinos de detención. Por ello no resulta ocioso decir, una vez más, que allí cohabitaban, por un lado, los gritos de sufrimiento por los distintos métodos de tortura utilizados, tales como la picana eléctrica, el “submarino”, los feroces golpes, las amenazas de muerte, la total falta de higiene, las dificultades para realizar las necesidades fisiológicas, la sistemática humillación a través de la desnudez de los cautivos, los manoseos, las burlas y vejaciones sexuales, la incertidumbre permanente de ser objeto de nuevas torturas o de los “traslados” semanales, el dolor por la muerte o desaparición de los compañeros de cautiverio. Por otro, funcionaba una prestigiosa institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado “proceso de recuperación”, que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados -sino el más- centro de detención y exterminio que operaba en el país.

De un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso, se ha podido acreditar que Juan Antonio Azic cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, en la época en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, y que fueran sometidos a debate, y de los que resultaron víctimas Víctor Aníbal Fatała, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein.

En primer lugar, y a efectos de ubicar funcionalmente al imputado, es menester tener en cuenta que, conforme surge de su legajo personal, el mismo estuvo destinado al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA), desde febrero de 1.969 y hasta 1.984. Asimismo, en diciembre de

1.975 fue ascendido a ayudante 2° y luego en diciembre de 1.978, promovido al grado de ayudante de 1°.

Fue conocido como “Piraña”, “Claudio” y “Fredy”. Así, lo han recordado como “Piraña”, Daniel Oscar Oviedo, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Ayala, Graciela Beatriz Daleo, Miriam Liliana Lewin, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Cristina Vieyra y Carlos Muñoz, entre otros. Lo señalaron como “Claudio”, Nilda Noemí Actis de Goretta, Mario Villani, Graciela Beatriz Daleo, Lázaro Jaime Gladstein, Andrea Marcela Bello y Miguel Ángel Calabozo, entre otros. A su vez, se refirieron a “Fredy”, Víctor Aníbal Fatala, Lázaro Jaime Gladstein y Enrique Mario Fukman, entre otros.

Si bien de su legajo no surge que estuvo destinado en la ESMA –y además se advierte el faltante de la foja correspondiente al período de calificación que va desde agosto de 1.978 hasta agosto de 1.979-, su presencia en ese centro clandestino de detención, en la época en que tuvieron lugar los sucesos que se le atribuyen, se encuentra acreditada por los numerosos testimonios producidos a lo largo de la audiencia de debate. Los mismos, además, dieron cuenta de que el nombrado se desplazaba con total naturalidad por los diferentes sectores del Casino de Oficiales, y que su permanencia allí era habitual. En efecto, el encartado fue visto en el “Sótano”, en el salón “Dorado” y en “Pecera”, e, incluso, estuvo en la isla del Tigre donde fueron llevados los secuestrados con motivo de la visita a la ESMA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. En tal sentido, se manifestaron Ana María Isabel Testa, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Nilda Noemí Actis de Goretta, Adriana Rosa Clemente, Ana María Martí y Carlos Muñoz.

Sobre el particular, Testa afirmó que pudo ver al imputado en reiteradas ocasiones dentro de la ESMA, en tanto Carlos Muñoz resaltó que tuvo mucha presencia en el GT, desde marzo y abril de 1.979.

Alfredo Julio Margari, a su turno, recordó que para los que estaban en el “Sótano”, era común ver cuando se producía alguna “caída”, el constante “desfilarse de personajes” como Juan Antonio Azic, entre otros. Explicó que si bien los cautivos que trabajaban allí, estaban obligados a no salir, espiaban. En similares términos se expresaron, cada una en su oportunidad, Marta Remedios

Álvarez, Nilda Noemí Actis de Goretta y Adriana Rosa Clemente, quienes refirieron haber visto a Azic en el “Sótano”.

También Actis de Goretta, recordó haber visto al imputado en el salón “Dorado”.

Por su parte, Adriana Rosa Clemente y Ana María Martí, aseguraron haberlo visto en “Pecera”.

Carlos Muñoz, memoró que en ocasión de ser conducido a una isla del Tigre, con motivo de la visita a la ESMA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, pudo ver allí, entre otros oficiales, a Juan Antonio Azic.

Por lo demás, se ha acreditado a través de los diversos elementos de convicción de carácter testimonial, acopiados en el transcurso de la audiencia de debate, que Juan Antonio Azic, al tiempo en que tuvieron lugar los eventos que se le enrostran y por los que fuera formalmente acusado, se desempeñaba con un doble rol, en Inteligencia y Operaciones. Principalmente, y, en calidad de integrante del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA), oficiaba de enlace entre esta fuerza y la Armada Argentina, y en tal calidad, integraba la UT 3.3.2. con asiento en la ESMA, que estaba destinada a la denominada “lucha contra la “subversión”. En efecto, por imperio de la normativa dictada a tales fines (PLACINTARA), en 1.975 la Prefectura Naval Argentina dependía orgánica y funcionalmente del Comando en Jefe de la Armada. El intercambio entre las fuerzas a través de los “enlaces”, constituía una fuente constante de circulación de información –en tal sentido, ver declaración indagatoria de Jorge Eduardo Acosta, cuando explicó que las comunidades informativas estaban integradas por elementos de Inteligencia de, entre otras fuerzas, la Prefectura Naval Argentina-.

Dicha función de Inteligencia, se encuentra avalada por los diversos testimonios que han dado cuenta de que Azic intervenía en los interrogatorios bajo tortura, a los que eran sometidos los cautivos con el objeto de extraerles información, y además frecuentaba sectores íntimamente vinculados con este tipo de tareas, como “Pecera” o el salón “Dorado”; en este último se hallaban las dependencias donde funcionaba el servicio de Inteligencia y se realizaba la planificación de las operaciones. En dichos términos, se pronunciaron Ana

María Isabel Testa, Alfredo Julio Margari, Carlos Muñoz, Lidia Cristina Vieyra, Víctor Aníbal Fatala, Lázaro Jaime Gladstein, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Enrique Mario Fukman.

Testa afirmó que el imputado intervino en alguno de los interrogatorios a los que fue sometida dentro de la ESMA; al respecto recordó “...*el tipo tocando las heces y pasándomelas por los ojos, por la nariz, por la comisura de la boca, por los pezones...*” y aclaró que no obstante haber estado encapuchada, pudo asociar la voz del encartado con su rostro, ya que lo vio en oportunidad en que la condujo a su casa ubicada en San Jorge, provincia de Santa Fe.

Así también, Alfredo Julio Margari y Carlos Muñoz, manifestaron que el encartado formaba parte del grupo de Inteligencia.

Víctor Aníbal Fatala, señaló que creía que “Fredy” pertenecía a la Prefectura Naval, porque cuando se encontraba con “el gordo Daniel” le hacía la venia, y que si bien no conoce exactamente cuál era su rol dentro del centro clandestino de detención, pudo recordar que fue “*picaneado*” por el encartado.

Por su parte, tanto el testigo Enrique Mario Fukman, como las víctimas Lázaro Jaime Gladstein, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Víctor Aníbal Fatala, aseguraron que el encausado fue una de las personas que intervino en los interrogatorios bajo torturas, que les fueron practicados dentro de la ESMA, lo cual se analizará pormenorizadamente, al tratar cada uno de los casos en particular.

Por otro lado, y en relación a la segunda función que cumplía Azic en la UT 3.3.2., cabe mencionar que el acusado fue señalado por numerosos testigos, por su intervención en diferentes operativos de secuestro. De ello han dado cuenta Daniel Oscar Oviedo, Marta Remedios Álvarez, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Cristina Vieyra, Graciela Beatriz Daleo, Liliana Marcela Pellegrino, Lázaro Jaime Gladstein, Miguel Ángel Calabozo y Andrea Marcela Bello.

En particular, Daniel Oscar Oviedo, recordó a “Piraña” por su brutalidad; dijo que creía que era una de las personas que lo capturó y quien primero lo golpeó. Lo describió como un hombre alto, flaco, de tez blanca y siempre peinado con gomina.

Asimismo, Marta Remedios Álvarez, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Cristina Vieyra, Graciela Beatriz Daleo y Carlos Muñoz, indicaron que el imputado realizaba tareas operativas.

Incluso en muchos operativos, el imputado intervenía junto a Adolfo Miguel Donda, uno de los más destacados oficiales del área Operaciones, quien llegó a ostentar la jefatura de ese sector (en tal sentido, se manifestaron Adriana Rosa Clemente, Miguel Ángel Calabozo y Liliana Marcela Pellegrino). Con relación a ello, Carlos Muñoz recordó que Donda y Azic siempre “*andaban juntos*” y que los veía muy relacionados entre sí.

Cabe destacar que las funciones que cumplió Juan Antonio Azic dentro de la UT 3.3.2., han excedido las relativas a las áreas de Inteligencia y Operaciones, teniendo en cuenta que el nombrado también ha tomado parte en el denominado “proceso de recuperación”, ideado para mantener la esperanza de vida en aquellos casos en los que los secuestrados eran considerados aptos para realizar trabajo esclavo, y a su vez constituían un recurso humano importante, para sostener el proyecto político de Massera. Que, además de las tareas no remunerativas bajo amenazas, dicho “proceso de recuperación” implicaba salidas a comer, visitas familiares, etc., todo lo que ha sido tratado extensamente en el “Exordio”.

En tal sentido, Ana María Isabel Testa, recordó que a los diez días de ser secuestrada, fue llevada sin tabique por Azic y otro oficial, a su casa ubicada en San Jorge, provincia de Santa Fe. Expresó que dicho viaje duró aproximadamente seis horas. Destacó que el imputado “*...no perdió oportunidad...*” de pedirle a su padre que le entregara el campo, a cambio de liberarla.

Por su parte, Carlos Muñoz afirmó que luego de ser liberado, tuvo algunos episodios de control a cargo de Azic.

Andrea Marcela Bello, memoró que los bajaban muy temprano por la mañana y los tenían unas doce horas trabajando casi sin hablar, ya que ingresaba todo el tiempo, entre otros, Azic.

Resulta importante poner de resalto, que algunos testigos se refirieron a la rudeza evidenciada por el imputado dentro del centro clandestino de detención.

Así es, Daniel Oscar Oviedo recordó a Azic por su brutalidad.

A su turno, Alfredo Ayala manifestó que “Piraña” “...era muy malo, súper peligroso...”.

Miriam Liliana Lewin, refirió que se comentaba que Azic era “...uno de los torturadores más temidos...”.

Asimismo, Ricardo Héctor Coquet, expresó que Juan Antonio Azic alias “Piraña” “...era bastante sanguinario...” y agregó que muestra de ello es que el imputado en cierta ocasión, le comentó que le había disparado a alguien en un “chupe”.

Por su parte, Liliana Marcela Pellegrino recordó haber sido golpeada en forma reiterada en el “Sótano” por Azic, cada vez que ella se levantaba porque escuchaba llorar a su bebé recién nacido que se encontraba en un cuarto contiguo. Que supo que se trataba del imputado, porque reconoció la camisa que llevaba puesta al momento de su secuestro.

Por lo demás, ya nos referiremos al episodio sufrido por Rodolfo Lordkipanidse, al analizar el caso que tiene por víctima a su padre, y que fue protagonizado por el acusado; situación que refleja la extrema crueldad con que se llevaban adelante los interrogatorios dentro del centro de detención que se erigió en la ESMA en forma clandestina.

De los elementos de convicción reunidos a lo largo del debate, se desprende con claridad el nivel de compromiso puesto de manifiesto por Azic, y la importancia del rol asumido por el mismo, en todo lo relativo al plan sistemático de exterminio llevado a cabo desde la Armada Argentina; puntualmente en lo que respecta al accionar desplegado dentro del centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.

Al momento de efectuar su descargo frente al Tribunal, el encartado negó los hechos que se le reprochan.

Que pese al esmerado esfuerzo esgrimido por la asistencia técnica, en aras de desvincular a Azic de la actividad llevada a cabo por la UT 3.3.2, lo cierto es que el inculcado fue visto por varios testigos dentro de la ESMA, y en lo que respecta a los casos por los que fuera formalmente acusado, lo han ubicado al menos desde mediados de 1.978 (ver en tal sentido, testimonios de Graciela Beatriz Daleo y Adriana Rosa Clemente).

En particular, el intento por desligar a Azic de todo lo atinente a la guarda de los cautivos, tampoco puede ser contemplado, en virtud de los numerosos elementos de convicción acopiados a lo largo del debate, que dan cuenta de que sus funciones dentro de la ESMA, excedieron con holgura su función de agente de Inteligencia.

Por otro lado, la defensa se agravió del “*inmenso poder*” que “*pretende*” atribuirse a un suboficial de la Prefectura Naval Argentina, y apuntó que en la fuerza a la que pertenecía, revistaba en el área Inteligencia como mero auxiliar, y que esa actividad de inteligencia que desplegaba, en modo alguno puede ser considerada delictual. Sin embargo, lejos de lo que sostiene la defensa, se ha acreditado a través de las numerosas probanzas de mérito acopiadas, que el rol ejercido por Juan Antonio Azic dentro de la ESMA, excedía con amplitud la mencionada actividad de inteligencia. Repárase que el mismo tuvo intervención en las operaciones, los interrogatorios practicados bajo torturas, el “proceso de recuperación”, etc., llevados a cabo desde la UT 3.3.2.

Tampoco puede admitirse, a la luz de lo probado, que, por su grado y pertenencia a otra fuerza, no haya tomado parte en los interrogatorios, como pretende la defensa.

El resto de las críticas dirigidas a los testigos de cargo, deben ser desechadas, en particular por la contundencia y coherencia con el resto de la evidencia acumulada y citada en este acápite, y, en general, por las razones expuestas en el punto I.5.c.

Que si bien es cierto que el rol de Azic no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (ver, en tal sentido, sentencia pronunciada en la causa n° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo “como una de las caras visibles” del centro clandestino de detención.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Juan Antonio Azic a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado efectuaba tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios y además

intervenía en los operativos de secuestro; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el “proceso de recuperación”; incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados y participó en el proceso de los “traslados”.

B) A continuación pasaremos a analizar la responsabilidad de Juan Antonio Azic en los casos atribuidos, que tuvieron por víctimas a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein.

Previo a ello, es menester resaltar que lo expuesto en el punto A) no resulta suficiente para habilitar el establecimiento de responsabilidades en relación a los casos individuales que se endilgan a Azic, pues ello debe acreditarse puntualmente, como seguidamente se efectuará.

17.a.-Caso del que resultó víctima Víctor Aníbal Fatala:

Tal como se acreditara en el acápite respectivo, Víctor Aníbal Fatala fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, Fatala fue liberado en febrero o marzo de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Juan Antonio Azic a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado efectuaba tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios y además intervenía en los operativos de secuestro; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el “proceso de recuperación”; incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados e intervino en el proceso de los “traslados”.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Azic en el secuestro y cautiverio del nombrado, contamos, en primer lugar, con sus dichos, rendidos en la audiencia de debate. El damnificado manifestó que el día de su captura, fue llevado a un cuarto bajando unas escaleras, donde había música de radio, lo desnudaron y acostaron esposado de pies y manos, a una cama de metal con colchón de goma espuma; allí lo interrogaron, al tiempo que le aplicaban electricidad. Recordó entre los presentes en el recinto a “Fredy”, perteneciente a la Prefectura Naval Argentina. Manifestó que supuso que era de esa fuerza, porque cuando se encontraba con “Daniel el gordo” le hacía la venia, que era lúgubre y, si bien no tiene muy claro cuál era su rol, sí sabe que lo picaneó.

A su vez, el hecho de que Fatala haya sido visto dentro de la ESMA por diversos testigos, le otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Por lo demás, frente a la contundencia del plexo probatorio, deben desecharse las protestas de la defensa relativas a la insuficiencia del testimonio de Fatala para acreditar los sucesos, y a la falta de certeza con relación a la presencia del imputado para esa época.

Por otro lado, cabe remarcar que el damnificado señaló con toda claridad, que una de las personas que le aplicó la picana eléctrica fue “Fredy”, de la Prefectura Naval Argentina, y que a lo largo del debate se ha probado ampliamente que aquel sobrenombre, en esa época, correspondía al encartado, motivo por el cual también debe ser descartada la estrategia defensiva enderezada en tal sentido.

Tampoco se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descripto.

Por lo expuesto, Juan Antonio Azic deberá responder por los sucesos que damnificaron a Víctor Aníbal Fatala.

17.b.- Caso del que resultó víctima Carlos Gregorio Lordkipanidse:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Carlos Gregorio Lordkipanidse fue privado ilegítimamente de su libertad el 18

de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado entre principios y mediados de 1.981.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Juan Antonio Azic a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado efectuaba tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios y además intervenía en los operativos de secuestro; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el “proceso de recuperación”; incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados e intervino en el proceso de los “traslados”.

Con relación a la responsabilidad que cupo a Azic en el secuestro y cautiverio del nombrado, contamos, en primer lugar, con sus dichos, rendidos en la audiencia de debate. El damnificado manifestó que, a su ingreso a la ESMA, fue arrojado sobre una cama de elásticos sin colchón, le quitaron la capucha y una persona le dijo que ya “*sabían todo*” y que tenían a su esposa e hijo. Constató que en la misma habitación, que era pequeña, había varias personas y sobre una mesa, una picana eléctrica. Que estos sujetos le propinaban de los más variados insultos, relacionados con su actividad política, tales como “*montonero hijo de puta, te agarramos*”. Indicó que fue interrogado mediante golpes y transmisión de electricidad, y que los oficiales se disputaban la aplicación de la picana eléctrica. Explicó que ante la negativa a dar respuesta a las preguntas que se le efectuaban, el jefe de Inteligencia reflexionó en alta voz, que allí se encontraban su esposa e hijo y que dicho comentario fue interpretado rápidamente por el “*prefecto Azic*”, quien procedió a arrancarle a Pellegrino el bebé, de entre sus brazos. Recordó que le dijeron que “cantara” o tiraban al niño contra la pared o el suelo, exhibiéndole la acción con un gesto. Que como la víctima respondió que no tenía nada para decir, se lo colocaron sobre su cuerpo y

comenzaron a aplicarle corriente eléctrica; situación que se extendió varios minutos, y pudo recordar que el bebé lloraba mucho.

A su vez, el hecho de que Lordkipanidse haya sido visto dentro de la ESMA por diversos testigos, otorga verosimilitud a sus dichos.

Corroborada la intervención de Azic en el caso que tiene por víctima a Carlos Gregorio Lordkipanidse, las manifestaciones efectuadas en la audiencia de debate por quien en ese momento era su mujer, Liliana Marcela Pellegrino. La nombrada recordó que Azic fue una de las personas que tomó parte en el operativo de su secuestro, el cual fue realizado, en simultáneo, con el del damnificado, e incluso explicó que los oficiales que intervinieron en ambas capturas, se comunicaban por radio, para lograr el éxito de los operativos y garantizar la caída de los “paquetes”, en palabras de los propios oficiales, según el testimonio analizado. Asimismo, Pellegrino resaltó que Azic agarró al bebé y “lo colgó”, al tiempo que la amenazaba “¡no te muevas!”.

Asimismo, refirió que al arribar a la ESMA le sacaron al niño, y que luego no volvió a verlo, hasta luego de varias horas.

Incluso indicó que, una vez dentro de la sala de torturas, el imputado la golpeaba reiteradamente, ya que ella se paraba cuando oía llorar al bebé.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Por lo demás, frente a la contundencia de las probanzas de mérito, deben desecharse las protestas de la defensa relativas a la insuficiencia del testimonio de Lordkipanidse para acreditar los sucesos.

Resulta importante destacar, y en virtud de la estrategia desplegada por la asistencia técnica, orientada a que otros testigos no han dado cuenta del episodio que protagonizó su hijo Rodolfo dentro de la sala de torturas –incluso la defensa atacó dicha versión, considerando que ni siquiera Pellegrino la sostuvo en la audiencia-, lo cierto es que las manifestaciones realizadas por su ex mujer, en nada se contraponen con las del damnificado. En efecto, la nombrada explicó que a su ingreso a la ESMA, le “arrancaron” al bebé de sus brazos, y que luego no lo vio por varias horas; con lo cual, ello responde, evidentemente, al hecho

de que el niño estaba siendo utilizado como objeto de tortura en el interrogatorio practicado a Lordkipanidse.

En otro orden de ideas, tampoco se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cargo cargoso descripto.

Por lo expuesto, Juan Antonio Azic deberá responder por los sucesos que damnificaron a Carlos Gregorio Lordkipanidse.

17.c.- Caso del que resultó víctima Lázaro Jaime Gladstein:

Se ha tenido debidamente acreditado en el acápite respectivo, que Lázaro Jaime Gladstein fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de diciembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros, derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, y fue liberado a principios de enero de 1.980.

Ya nos hemos expedido precedentemente sobre las tareas que desempeñó Juan Antonio Azic a lo largo de su permanencia dentro de la ESMA. Se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y tenía una presencia permanente en los diferentes sectores del Casino de Oficiales. Asimismo, se ha corroborado que el encartado efectuaba tareas del área Inteligencia relativas a interrogatorios y además intervenía en los operativos de secuestro; a su vez, ha acompañado a cautivos a visitas familiares e intervenido en el “proceso de recuperación”; incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados e intervino en el proceso de los “traslados”.

Que al momento de analizar la responsabilidad que cupo a Juan Antonio Azic en relación al secuestro y cautiverio al que fue sometido el damnificado, resultan contundentes las manifestaciones efectuadas por el propio Gladstein, que han sido oportunamente incorporadas por lectura al debate.

En efecto, de sus dichos brindados ante la CONADEP, el 22 de mayo de 1.984, se desprende que el damnificado afirmó que “Fredy”, suboficial de Prefectura, fue una de las personas que intervino en el operativo de su

secuestro; además remarcó que también tomó parte en una segunda sesión de tortura mediante picana eléctrica, que se le practicó dentro de la ESMA y que ello lo supo porque “...se le había quitado la capucha...”.

Dichas manifestaciones fueron ratificadas por la víctima al momento de deponer en el juicio llevado a cabo en la causa n° 1.238 del registro de este Tribunal.

Asimismo, en similares términos se manifestó Gladstein al prestar declaración ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 12 de febrero de 1.987 –ver fs. 168/9 del legajo perteneciente a la víctima- y al deponer en la causa n° 13/84 de ese mismo cuerpo colegiado. En la primera oportunidad, relató que aproximadamente a los diez días de ser secuestrado, fue conducido al “Sótano”, a otra sala distante a pocos metros de aquella donde lo interrogaron al ingresar al centro clandestino de detención. Que en esa ocasión fue atado a una cama elástica, desnudado y sometido a pasajes de corriente eléctrica en diversas partes de su cuerpo, y que se encontraba con los ojos descubiertos y pudo recordar que el suboficial de Prefectura apellidado Azic, y conocido como “Fredy” o “Claudio”, entre otros, se hallaba presente en la sala. Incluso al serle exhibido el anexo 27 del legajo de Víctor Melchor Basterra, pudo reconocer al imputado en la fotografía n° 53.

Las manifestaciones de Gladstein, conforme ya se ha establecido en el punto I.5.c, no son decisivas, por cuanto distinta evidencia, la cual fue valorada en la oportunidad de analizar la materialidad del caso que lo tiene por víctima, acredita su cautiverio en la ESMA en el período citado. Y tampoco son concluyentes, ya que prueba distinta e independiente ha probado el relevante rol de Azic durante el cautiverio del nombrado.

A ello se añade que el reconocimiento por fotografías, aunque con menor valor probatorio, habilita su valoración complementaria, a la prueba descripta.

Dichos relatos, además, se encuentran corroborados por el testimonio de Andrea Marcela Bello, quien también indicó que Astiz intervino en el operativo de secuestro de Gladstein. Además recordó que a la mañana siguiente de su captura, la llevaron a la habitación donde había estado el día anterior, le ordenaron que se quitase el tabique, y pudo ver a “Lázaro” sentado

sobre una cama, en calzoncillos. En ese momento ingresó, entre otros, Azic “alias “Claudio”” ; que uno de los oficiales pidió a un guardia “Coca-colas”, y cuando aquél regresó con tres bebidas, le manifestó “...no, dos sólo, porque él no puede tomar por las máquinas...”, refiriéndose a Gladstein. Que en ese momento la testigo se dio cuenta de que había sido recién torturado.

A su vez, el hecho de que múltiples testigos hayan visto a Gladstein en la ESMA, le otorga verosimilitud a sus dichos.

Dicho plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado, que fue descripto precedentemente.

Que con relación a las supuestas variaciones señaladas por la defensa, respecto de las deposiciones efectuadas por el damnificado, en primer lugar, caben las mismas consideraciones efectuadas en el acápite anterior sobre el tratamiento de la prueba testimonial, a las que nos remitimos por razones de brevedad. Además, no se advierten modificaciones en lo sustancial del testimonio que sostuvo el damnificado a lo largo de los años.

Por otro lado, no se han verificado licencias por parte del acusado, que puedan enervar el cuadro cargoso descripto.

Por lo expuesto, Juan Antonio Azic deberá responder por los sucesos que damnificaron a Lázaro Jaime Gladstein.

Delimitada de esta forma la actuación de Juan Antonio Azic dentro del centro clandestino de detención, y a partir de los lapsos de cautiverio para cada caso particular al momento de analizar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein.

Con relación a la significación de las conductas que se atribuyen al inculcado a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, será analizada al tratar la calificación legal.

18.- Autoría y responsabilidad de Juan Carlos Rolón:

Llegado el momento de analizar la responsabilidad que tuvo Juan Carlos Rolón en los sucesos por los que fuera formalmente acusado, con relación

a los hechos en los que resultaron víctimas Rodolfo Jorge Walsh, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, René Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon, y de los numerosos elementos de mérito producidos en el transcurso del debate -los que seguidamente habrán de valorarse-, no se ha acreditado, que el imputado haya prestado funciones en la UT 3.3.2. que actuaba desde la ESMA, en la época en que tuvieron lugar los hechos que damnifican a Rodolfo Jorge Walsh, y al grupo de familiares que asistían a las reuniones realizadas en la iglesia Santa Cruz.

Al momento de prestar declaración indagatoria frente al Tribunal, Rolón negó rotundamente su participación en los hechos que se le atribuyen. Explicó que no se hallaba en la ciudad de Buenos Aires ni el 25 de marzo ni el 8 de diciembre de 1.977. Indicó al respecto que en esa época estaba destinado a la Base Aeronaval Comandante Espora, próxima a la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Puntualizó que en tiempos en que se desempeñaba como oficial de Operaciones rotativo del Destructor Storni, fue designado para integrar, por el lapso de cuarenta y cinco días, el “*Grupo de Tareas 3.3.2.*” Allí estuvo desde principios de diciembre de 1.976, hasta mediados de enero de 1.977, luego de lo cual hizo uso de su licencia reglamentaria de cuarenta y cinco días. Que los primeros días de marzo de 1.977 se presentó en su nuevo destino, la Base Aeronaval Comandante Espora –aclaró que los cambios de destino se realizan habitualmente en el mes de marzo-.

Manifestó que regresó a la ESMA en marzo de 1.978 y estuvo allí hasta marzo de 1.979. Expresó que su función era coordinar a los aproximadamente quince “*terroristas*” que estaban en “Pecera” –sector que, aclaró, ya estaba construido cuando llegó-, y habían decidido colaborar con la Armada; que fundamentalmente efectuaban trabajos de acción psicológica para contrarrestar la campaña anti-argentina por la aproximación del mundial de fútbol. Asimismo, negó haber desempeñado funciones de Inteligencia.

El imputado explicó que, al momento de los hechos, se desempeñaba como Teniente de Fragata, que es la tercera jerarquía dentro del ordenamiento jerárquico de la Armada, que está constituida por diez cargos: un Guardiamarina, tres Tenientes, tres Capitanes y tres Almirantes. Formaba parte del Cuerpo de Comando, en calidad de Oficial de buques y su especialidad era artillero, jerarquía que, aclaró tiene actuación en el destino correspondiente, según su capacitación básica o secundaria.

Indicó que, como segunda especialidad, fue oficial de Inteligencia. Que en algunos momentos de su carrera se desempeñó como artillero, en otros como Comandante o segundo Comandante y en otros como oficial de Inteligencia. Que en 1.976 fue Jefe de Artillería del Destructor Storni, y en 1.977 Jefe de Contrainteligencia de la Base Aeronaval Comandante Espora.

Afirmó que al crearse el Plan de Capacidades Internas de la Armada (PLACINTARA), ésta adoptó su normativa de combate naval y la aplicó al eventual conflicto interno.

Destacó que la única imputación que existe en su contra con relación a la causa “Walsh”, está constituida por una declaración prestada por Miguel Ángel Lauletta, quien expresó que Rolón “*podría haber estado*” en el suceso.

Resaltó asimismo que, al día siguiente de su detención, Lilia Beatriz Ferreira manifestó por radio que no entendía por qué se había procedido a su detención y la de Pernías, por el hecho de que resultara damnificado su compañero Rodolfo Walsh, ya que ellos no tenían vinculación alguna con el mismo.

A efectos de explicar lo que es un Grupo de Tareas, una Fuerza de Tareas y una Unidad de Tareas, utilizó como ejemplo el conflicto de Malvinas, en el que toda la flota de mar constituía una Fuerza de Tareas. En tanto, las diferentes divisiones de destructores y corbetas eran Grupos de Tareas y cada buque, una Unidad de Tareas. Que esa misma distribución, fue la que se aplicó en el Plan de Capacidades Internas.

Destacó entonces que no eran una “*banda*” o una “*patota*”, sino oficiales de la Armada constituidos en Fuerzas de Tareas, combatiendo contra el

enemigo interno por razones políticas, conforme lo previsto en las Comisiones de Ginebra, Protocolo n° 2, desechadas por toda la jurisprudencia argentina.

Sostuvo que los nombres que utilizaban respondían a un imperativo operativo de la Armada, ya que son “*indicativos convencionales*” para facilitar las comunicaciones –de uso habitual en la guerra antisubversiva y en los combates u operaciones navales- y no eran asignados al azar ni correspondían a “*patoteros*”, como se ha pretendido aseverar en numerosas declaraciones, según afirmó. Aclaró que su “*indicativo convencional*” en la época que estuvo Castillo, era “Juan”, en tanto en la primera parte de su permanencia en la Escuela de Mecánica de la Armada, era “Niño”.

Puso de resalto que, incluso en un documento actualizado del CELS, se menciona que, desde febrero de 1.977 hasta marzo de 1.978, cumplió funciones en la Base Naval de Puerto Belgrano en la ciudad de Bahía Blanca, pasando luego a integrar el “*Grupo de Tareas 3.3.2 de la ESMA*”.

En otro orden de ideas, Rolón afirmó que en esta instancia histórica estos juicios son la continuación de la guerra por otros medios, que toda su vida asumió la responsabilidad de sus actos –tanto de sus aciertos como de sus errores- tanto a nivel profesional como personal, considerándose un combatiente y no un delincuente.

Resaltó que en el juicio a los Comandantes en Jefe, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, concluyó que las acciones fueron realizadas en un contexto de guerra, y ello fue además ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por lo tanto, debió haber sido juzgado por sus jueces naturales bajo el Código de Justicia Militar, o en su defecto, por el Derecho de la Guerra o por las Convenciones de Ginebra – Protocolo n° 2- que hacen referencia en forma taxativa a los conflictos internos.

Señaló que el juicio que se está llevando a cabo es asimétrico; que tanto el Ministerio Público Fiscal, como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, son “...*dos agencias del Estado argentino para acusar a un miembro del mismo Poder Ejecutivo; primera asimetría...los damnificados, nuestros oponentes, hoy son los testigos para acusarme; no resiste análisis desde el sentido común...*”. Que muchos de los testigos no están calificados éticamente

para acusar, ya que son doblemente traidores: primero traicionaron a su organización prestando colaboración y ahora “...nos traicionan a nosotros...”.

Asimismo, sostuvo que se ha vulnerado el cumplimiento de todas las normas procesales -nacionales e internacionales- invirtiéndose el principio constitucional de inocencia o de culpabilidad, y ensañándose con los oficiales de baja graduación, que son los que están siendo enjuiciados. En tal sentido, subrayó: “...¿quince oficiales de la Armada tienen que pagar lo que en la percepción de alguien hizo la Marina desde el 55 para acá?...” .

Aseguró que los “testigos necesarios” mienten y que sólo Graciela Daleo dijo la verdad, cuando manifestó que lo conoció en febrero o marzo de 1.978 en la “Pecera”.

Al momento de expresar sus últimas palabras frente al Tribunal, Juan Carlos Rolón mantuvo sus argumentos de defensa, resaltando, una vez más, que su permanencia en el GT se circunscribe al período que va desde diciembre de 1.976 hasta enero de 1.977. Explicó que estuvo en la ESMA hasta el 15 de enero de 1.977, luego de lo cual hizo uso de su licencia anual de treinta días y de 15 días más que le correspondían por haberse desempeñado como oficial rotativo; posteriormente, se presentó en la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE).

Incluso señaló que, a fs. 5.896 de la causa n° 14.217/03 cuya instrucción estuvo a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, obra un informe de la Armada Argentina, del 16 de enero de 2.004, el cual, remarcó, fue efectuado por intermedio del almirante Godoy, quien, a entender del encausado, “...goza...” de toda la simpatía del “...Estado Nacional...” . Que dicho informe da cuenta de todos los destinos del encartado, desde el 18 de julio de 1.974 y hasta el 24 de febrero de 1.986; que de ese documento se desprende con claridad, que Juan Carlos Rolón estuvo destinado en la Base Aeronaval Comandante Espora, desde el 23 de marzo de 1.977 hasta el 17 de marzo de 1.978.

Una vez más, criticó fuertemente a diversos testigos, como así también a los señores representantes del Ministerio Público Fiscal, por entender que en su alegato, han utilizado adjetivaciones que no corresponden, para

referirse a los imputados, aclarando que tal tratamiento otorgado a los acusados, puede esperarse de las acusaciones particulares, mas nunca de una agencia del Estado Nacional, cuya actuación debería orientarse a la búsqueda de la verdad.

Por otro lado, destacó que la Fiscalía, en la oportunidad prevista en el artículo 393 del código de rito, no ha podido reprocharle en forma categórica ninguna conducta ilícita, y sólo se basó en meras conjeturas; que para realizar la acusación utilizó términos tales como “entendemos”, “creemos”, etc.; y expresó su sorpresa por su liviandad.

Explicó que la “*contrainteligencia*” es una figura defensiva, relativa a la contra-información, el contraespionaje, el contra-sabotaje, y que en su rol de agente de contrainteligencia de la Base Aeronaval Comandante Espora, era el encargado de realizar tareas de esa índole, relacionadas con el canal del Beagle por el conflicto suscitado en esa época, con la República de Chile.

Que, luego de exponer el descargo del imputado Rolón, cabe hacer mención que su legajo de servicios de la Armada Argentina, da cuenta que estuvo destinado en el Destructor Almirante Storni como Jefe de Artillería, desde el 31 de diciembre de 1.976 hasta el 23 de marzo de 1.977, con el grado de Teniente de Navío y que luego desde el 23 de marzo de ese año y hasta el 17 de marzo de 1.978, prestó funciones en la Base Aeronaval Comandante Espora, en calidad de Jefe de Contrainteligencia, con el grado de Teniente de Navío -conf. fs. 78/9-. Ese mismo destino es el que surge de los períodos de calificación correspondientes, desde el 23 de marzo de 1.977 y hasta el 16 de febrero de 1.978, obrantes a fs. 207, 209 y 212 del legajo de conceptos del imputado.

En similar sentido se expidió en la audiencia de debate, Rafael Carlos D' Elia, a quien el imputado estaba subordinado cuando prestó servicios en la Base Aeronaval Comandante Espora. El mismo manifestó que en abril de 1.977, cuando arribó al destino mencionado, Rolón ya estaba allí.

Que si bien la fidelidad de los legajos se encuentra menoscabada - sin perjuicio de la manera en que éstos fueron valorados en cada uno de los casos precedentes-, teniendo en cuenta que, por ejemplo, éstos no reflejan el período en que Rolón estuvo destinado a la ESMA como oficial rotativo, lo cierto es que las manifestaciones del imputado han sido corroboradas por la numerosa prueba testimonial, que da cuenta que el imputado estuvo en la UT 3.3.2., en dicha

calidad de rotativo, hasta principios de 1.977, y que luego regresó a ese centro clandestino de detención, en 1.978, como coordinador del sector “Pecera”, en reemplazo de Antonio Pernías. En tal sentido, se manifestaron Graciela Beatriz Daleo, Alfredo Julio Margari, Alicia Milia, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz, Alicia Elisa Tokar, Marta Remedios Álvarez, Pilar Calveiro, Miriam Lewin, Rosario Evangelina Quiroga, Graciela Beatriz García, María del Huerto Milesi, Rolando Pisarello, Jaime Feliciano Dri, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Andrés Ramón Castillo, Alberto Eduardo Gironde y Ana María Martí.

Existe otro grupo, aunque pequeño de testigos, cuyas deposiciones las acusadoras utilizaron para desvirtuar las afirmaciones de Rolón. Ahora bien, analizadas pormenorizadamente dichas probanzas de mérito, habrá de repararse que las mismas no resultan suficientes para desvirtuar la versión esgrimida en su descargo por el imputado.

En primer lugar, y tomando el testimonio brindado por Silvia Labayrú en la audiencia de debate, recordemos que la misma manifestó que si bien le resultaba difícil precisar el momento en que vio a Rolón dentro de la ESMA, lo memoraba en un período largo de su cautiverio. Los señores representantes del Ministerio Público Fiscal, interpretaron que la testigo “...si lo vio durante un tiempo prolongado de su cautiverio, esto necesariamente ocurrió entre los meses de febrero y diciembre de 1977...”. Ahora bien, en contraposición a la conclusión arribada por la Fiscalía, también se podría afirmar, desde la sana crítica racional, que si Labayrú estuvo cautiva desde diciembre de 1.976 hasta el 16 de junio de 1.978, seguramente vio a Rolón desde su secuestro hasta principios de 1.977 –cuando era oficial rotativo- y luego en 1.978, época en que el acusado comenzó a desempeñarse como jefe del sector “Pecera”, tal como lo han aseverado los numerosos testimonios *ut supra* mencionados.

Asimismo, del testimonio de Mercedes Inés Carazo –el cual también fue tomado por la Fiscalía para rebatir la versión del imputado-, se desprende que la testigo “creyó” ver a Rolón antes y después de viajar a Europa; ésto es, antes de septiembre de 1.977, y a partir de comienzos de 1.979. Además, aclaró que si bien no recordaba en qué circunstancias “creyó verlo”, sabe que se

ocupaba de los secuestrados que estaban en “Pecera”. Que, a nuestro entender, dicho testimonio solo evidencia la falta de certeza acerca de la época en que Carazo vio al encartado dentro del centro clandestino de detención y, además, teniendo en cuenta que estuvo secuestrada desde el 21 de octubre de 1.976 hasta principios de 1.979, probablemente lo haya visto a fines de 1.976 y principios de 1.977, cuando se desempeñaba en calidad de oficial rotativo, y luego en 1.978, cuando coordinaba a los cautivos que realizaban trabajo esclavo en “Pecera”, tal como los muchos testimonios mencionados precedentemente, han sostenido.

Por su parte, Lisandro Raúl Cubas vinculó a Rolón con la caída de la estructura de Finanzas y Relaciones Internacionales de la agrupación Montoneros, que tuvo lugar, según refirió, la segunda semana de enero de 1.977. Agregó que vio al imputado en el “Sótano” cuando realizaba trabajo esclavo, y que comenzó a cumplir tareas en ese sector a mediados de enero de 1.977; con lo cual, esto tampoco entraría necesariamente en contradicción con el descargo del encartado, toda vez que el propio Rolón, explicó que se desempeñó como oficial rotativo en la ESMA desde principios de diciembre de 1.976 hasta mediados de enero de 1.977.

Además, Cubas puntualizó que lo vio principalmente en “Pecera”, sector que, explicó, fue construido en septiembre u octubre de 1.977 y que, en un primer momento, estuvo a cargo de Pernías y luego de Rolón. Esto también se condice con los diversos testimonios que han dado cuenta de ello, y con la versión brindada por el imputado.

Tampoco el testimonio de Juan Alberto Gaspari descalifica la versión del acusado. En efecto, el testigo ubicó a Rolón en el operativo en que se dio muerte a su mujer, ocurrido, según sus dichos, el 11 de enero de 1.977; luego lo recordó “con seguridad” en el sector “Pecera”, al momento de su liberación, acontecida el 19 de enero de 1.979.

Es cierto que en algún momento de su declaración, el testigo dijo que Rolón estaba en la ESMA cuando tuvo lugar el secuestro del grupo “Santa Cruz”, pero lo único que pudo aseverar es que lo vio en “Pecera”, para enero de 1.979, circunstancia que está por demás confirmada por la inmensa mayoría de testimonios recogidos a lo largo de la audiencia de debate.

Por lo demás, Marcelo Camilo Hernández –cuyos testimonios fueran incorporados por lectura al debate-, señaló al imputado en una serie de procedimientos, incluido su secuestro, todos ocurridos en enero de 1.977, motivo por el cual, tampoco se advierte contradicción con la versión de Rolón.

Realmente contundente resultó la deposición de Martín Tomás Gras, quien puntualizó que Rolón intervino en el operativo de su captura, el 14 de enero de 1.977, y que luego no volvió a verlo en la ESMA hasta enero de 1.978. Aseguró no haberlo visto en 1.977 en el centro clandestino de detención, y que a su regreso en 1.978, fue asignado a la “Pecera”, donde recordó que tuvo mayor interacción con él.

Por su parte, Miguel Ángel Lauletta, al momento de brindar testimonio en la audiencia de debate, dijo que Rolón estuvo “con seguridad” en “Pecera”, en 1.978. En cambio no lo recordó en marzo de 1.977.

Como se anticipó, las numerosas probanzas de carácter testimonial, reseñadas precedentemente, lejos de desacreditar la versión del imputado, la complementan, y nos convencen acerca de que las partes acusadoras no han acreditado la presencia de Juan Carlos Rolón en la ESMA, cuando tuvieron lugar los sucesos traídos a debate y por los que fuera formalmente acusado. En efecto, la circunstancia de que el encausado pudiera haber intervenido en algunos hechos ocurridos en enero de 1.977, que, por otro lado, no han sido objeto de debate y por lo tanto no están probados, no guarda relación alguna, con la responsabilidad que pretende atribuírsele por los sucesos ocurridos el 25 de marzo de 1.977, y entre el 8 y el 10 de diciembre de ese año. Máxime cuando no se ha establecido la vinculación entre esos procedimientos, y los eventos en examen.

No escapa al Tribunal, que unos escasos testimonios como el de Coquet, Vieyra y Cubas (en forma parcial), han mencionado que Rolón estaba en el centro clandestino que funcionaba en la ESMA cuando tuvo lugar el hecho del grupo “Santa Cruz” (el primero) cuando fue capturada (Vieyra) y alrededor de febrero o marzo de 1.977 (Cubas); pero éstos, frente a la inmensa mayoría que lo ubica fuera de la ESMA en 1.977, no tienen entidad suficiente, para destruir el estado de inocencia de que goza el encartado.

Cabe destacar, que tampoco se ha acreditado en el transcurso del debate, que Rolón haya tomado parte en el operativo de secuestro y los demás sufrimientos padecidos, hasta su asesinato, por José María Salgado, quien, según se ha establecido, constituyó el eslabón para llegar a Rodolfo Jorge Walsh.

La Fiscalía, por el contrario, ha sostenido que el imputado permaneció físicamente en el G.T.3.3., hasta el 23 de marzo de 1.977, para lo cual tuvo en cuenta los antecedentes que surgen de los legajos del nombrado. Sin embargo, tal como se anticipó, los destinos y las fechas de asunción de actividades reflejados en dicha documentación, no se compadecen en su totalidad, con la realidad de lo acontecido.

Si se tiene en cuenta que su actuación como oficial rotativo en la UT 3.3.2. a fines de 1.976 y principios de enero de 1.977, no aparece consignada en sus legajos, mal puede pretenderse tomar como verdad revelada una fecha - 23/03/77- para, a partir de ahí, atribuir imputaciones al inculpado, cuando tal como se dijo, su descargo y la prueba citada en su apoyo, desautorizan esa circunstancia.

Es decir, que, frente a ello, si la Fiscalía tenía el propósito de persuadir al Tribunal sobre tal extremo fáctico, debió complementarlo con otras evidencias que respaldaran su afirmación.

Al no haber sido ello así, los dichos exculpatorios de Rolón, se mantienen incólumes, en lo que hace a este aspecto.

Por otro lado, la postura del Ministerio Público Fiscal, orientada a sostener que el imputado, desde la Base Aeronaval Comandante Espora, y en su calidad de Jefe de Contrainteligencia, contribuyó a la captura de las víctimas, ya que *“las distancias no eran problema y para transmitir información, siempre se puede usar el teléfono”*, no resiste ningún análisis desde las reglas de la lógica y la sana crítica racional, que deben guiar nuestro razonamiento. En todo caso, dichas tareas de contrainteligencia, como la misma parte lo explicó, consisten en neutralizar que en la propia fuerza haya infiltrados; y esto nada tiene que ver con la esforzada interpretación expuesta por los acusadores públicos.

A mayor abundamiento, repárase que, tal como se ha acreditado en el acápite respectivo, las tareas de inteligencia e infiltración realizadas en torno

al grupo que se reunía en la iglesia “Santa Cruz”, estuvieron en cabeza de oficiales que, para 1.977 integraban en forma estable la UT 3.3.2.

Tampoco acordamos, como lo pretende la Fiscalía, que el acusado haya estado alternando entre la Base Aeronaval Comandante Espora y la ESMA, y que haya realizado grandes esfuerzos para regresar a ese centro clandestino de detención. En todo caso, ello aparece como una mera especulación que no está acompañada por datos objetivos.

En suma, la inconsistencia de la prueba mencionada por la Fiscalía, a lo que se añaden algunas especulaciones, en nada modifican la presunción de inocencia de que goza Juan Carlos Rolón, teniendo en cuenta su descargo y la copiosa prueba testimonial que lo avala.

Por todo ello, corresponde absolver libremente al imputado, con relación a los sucesos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villafior de De Vincenti, Ángela Auad, Reneé Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon- artículo 3 del CPP-.

19.-Autoría y Responsabilidad de Pablo Eduardo García Velasco:

Llegado el momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Pablo Eduardo García Velasco en el hecho que damnificó a Rodolfo Jorge Walsh por el que ha sido formalmente acusado, y de los numerosos elementos de mérito producidos en el transcurso del debate –los que más adelante habrán de valorarse-, no se ha acreditado, con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal que el nombrado haya intervenido de manera alguna en el hecho.

De hecho, la propia Fiscalía, al momento de pronunciar su alegato, afirmó que Pablo Eduardo García Velasco, no era Dante. Pues ese apodo respondía a su hermano mellizo, Miguel Ángel García Velasco, mientras que el del primero era “Sierra”, “Serra”, “Jorge” o “Juan”.

El Ministerio Público Fiscal llegó a esa instancia del proceso afirmando lo contrario; cuyas consecuencias se reflejaron en respaldar la requisitoria de elevación a juicio, en numerosas probanzas dirigidas a quien fue identificado como “Dante”; es decir, no a Pablo Eduardo García Velasco sino a su hermano Miguel Ángel.-

De hecho en el curso del debate se procuró averiguar, con total certeza, si Pablo Eduardo García Velasco es, en definitiva, la persona a quién se dirigen las pruebas que lo vinculan con el hecho que aquí se investiga. Para ello, se investigó el destino de Pablo Eduardo García Velasco o bien, si éste, en algún momento se desempeñó como miembro integrante de la Unidad de Tareas 3.3.2, si el nombrado actuó con el seudónimo “Dante”, si contrajo matrimonio con una ciudadana española, si tenía una herida de bala en su pierna y, en su caso, si era aviador naval. Ello es así, puesto que diversos testimonios que lo ubicaban cercano a los hechos que aquí se investigan, lo describían rodeado de dichos caracteres.

Previo a analizar cada uno de los interrogantes, es menester hacer alusión a los dichos de García Velasco, quien en su descargo efectuado frente al Tribunal y ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 -26 de octubre de 2.005- negó en forma rotunda el hecho que se le reprocha, toda vez que, aseguró, nunca estuvo destinado, ni en comisión, en la ESMA, tal como surge del certificado de Servicios Militares de la Armada –fs. 9.057/61 de la causa n° 7.694/99 “Chacras de Coria”-.

En lo atinente al destino en que se desempeñó García Velasco, no caben dudas que, al momento de los hechos, el acusado se desempeñó en el Servicio de Inteligencia Naval. Si bien al analizar el legajo de conceptos del acusado se advierte que no se cuenta con la foja correspondiente al período en que acaecieron los hechos, dicha información puede reconstruirse a través de las distintas constancias que allí obran. Así, obra agregada al legajo de conceptos una fotografía del nombrado de fecha 1° de enero de 1.976 con el sello del Servicio de Inteligencia Naval y, suscripta por su jefe, Lorenzo de Montmollin y, otra, del 23 de enero de 1.979, con idéntica impronta pero firmada por el jefe de aquel entonces, Capitán de Navío Eduardo O. Invierno. También hay diversas constancias que dan cuenta que el nombrado se capacitó secundariamente en

inteligencia (ver fs. 123 y 122). Finalmente, del informe emitido por la Dirección de Armamento de Personal Naval (ver fs. 50/52) se indica que entre febrero de 1.976 y abril de 1.979, el nombrado se desempeñó como alumno y jefe de la sección Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Naval.

Del resumen de servicios obrante en el respectivo legajo, se desprende que el imputado prestó funciones desde el 5 de febrero de 1.976 hasta el 2 de abril de 1.979 en el Servicio de Inteligencia Naval.

Ahora bien, en lo que respecta al apodo pudo corroborarse que el que correspondía a Pablo Eduardo García Velasco a la época del suceso por el que fue formalmente acusado era “Sierra”, “Serra”, “Jorge” o “Juan” y no “Dante”. Lo expuesto se desprende de numerosas declaraciones testimoniales que se expondrán más adelante.

Por otra parte, los testigos Andrés Ramón Castillo y Martín Tomás Gras, manifestaron que quien, de alguna manera, habría intervenido en el hecho de Walsh, se habría casado con una ciudadana española, circunstancia ésta, que tampoco ocurrió en el caso concreto de Pablo Eduardo García Velasco que por lo demás, jamás contrajo matrimonio (ver legajo de familia).

Asimismo, el testigo Horacio Peralta refirió que “Dante” le había comentado que era piloto de avión y que tenía una herida de bala en una de sus rodillas. Esto también fue descartado, puesto que se desprende con claridad de su legajo que no es piloto y, en cuanto a la lesión, también se la descartó a partir del peritaje practicado sobre el cuerpo del inculcado el cual, fue practicado a pedido de la fiscalía.-

De un análisis pormenorizado de las probanzas de carácter testimonial producidas en la audiencia de debate, se desprende que Lisandro Raúl Cubas, refirió que “Serra” ponía mucha distancia con los prisioneros, que era integrante del SIN por lo cual, agregó, no estaba constantemente en la ESMA.

Miguel Ángel Lauletta, por su parte, recordó que “Serra” siempre estaba de traje y que era del grupo del SIN.

Martín Tomás Gras, afirmó que García Velasco, alias “Serra” era del SIN y, añadió, que su paso por la ESMA era esporádico ya que estaba vinculado con las tareas del servicio antes mencionado.

En igual sentido, Silvia Labayrú recordó a García Velasco alias “Serra” y dijo que era un oficial del SIN.

Por último, coincidieron con lo expuesto los testigos Andrés Ramón Castillo y Graciela Beatriz Daleo.

Ahora bien, ante dicho espectro probatorio, la Fiscalía dirigió su acusación en el sentido de demostrar la vinculación que existió entre Pablo Eduardo García Velasco alias “Sierra”, “Serra”, “Jorge” o “Juan y el hecho que damnificó a Rodolfo Jorge Walsh.

Así, esa parte sostuvo que, conforme se desprende del Anexo de Inteligencia del PLACINTARA 75 y de otros elementos de prueba incorporados por lectura al debate, la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General de la Armada, que tenía a su cargo el SIN, constituyó el órgano de inteligencia de la FUERTAR 3 y, en ese carácter, le aportó no solo el material necesario para llevar adelante la represión, sino también, los oficiales especializados en la materia para que integraran los grupos subordinados a ella, entre los que estaba el GT 3, con sede en la ESMA. Para afirmar su postura, mencionó diversos testigos que relataron que vieron Pablo Eduardo García Velasco en la ESMA en varias ocasiones, lo padecieron como torturador e incluso fueron secuestrados por él.

Sobre el particular, entendió que como el Grupo de Tareas perseguía a Walsh al menos desde mediados de 1.976, García Velasco trabajó paralelamente en dicho grupo y en el SIN. Que, al tiempo que hacía la capacitación en inteligencia, ponía en práctica los conocimientos adquiridos.

También tuvo por acreditado que García Velasco participó en operativos previos al 25 de marzo de 1.977. Concretamente, hizo referencia al de José María Salgado que, conforme se probara al tratar la materialidad de ambos casos, fue quien marcó a Rodolfo Walsh. Para ello, se basó en los dichos de la madre de Salgado, Josefina Gandolfi que relató que quien le arrancó el teléfono a su hijo cuando, estando cautivo en la ESMA, lo hicieron llamar a su casa fue alguien que se identificó como el “Comisario Serra”.

Sin entrar a considerar las consecuencias de tan drástico giro en la base imputativa y en la defensa en juicio del acusado, cabe decir que el hecho de que Pablo Eduardo García Velasco, frecuentara esporádicamente la ESMA, tal

como lo expresaron los testigos mencionados, carece de entidad para vincular dichas visitas con la muerte de Rodolfo Jorge Walsh.

Constituye una especulación, afirmar, que quien se identificó como el Comisario “Serra”, en el diálogo telefónico relatado por la señora Josefina Gandolfi de Salgado, sea Pablo Eduardo García Velasco, ya que no fue acompañada de evidencias que así lo demuestren por ende, corresponde rechazarse.

Idéntica solución debe adoptarse con respecto al último argumento expuesto por la Fiscalía. Ello, puesto a que tampoco pudo demostrar que, desde el Servicio de Inteligencia Naval, García Velasco haya intervenido en el hecho.

Por todo lo expuesto, no habiéndose acreditado con el grado de certeza necesaria que Pablo Eduardo García Velasco haya intervenido en forma alguna en el hecho que tuviera como damnificado a Rodolfo Jorge Walsh, es que entendemos que debe adoptarse un temperamento liberatorio a su respecto. Es por ello que postulamos su libre absolución en el hecho mencionado y por el cual fuera acusado.

VI- CALIFICACIÓN LEGAL Y ADECUACIÓN TÍPICA.-

1. Aclaraciones preliminares:

Este órgano de juicio, hará a continuación, algunas aclaraciones que tendrán que ver con los lineamientos de la estructura básica de éste acápite.

1.a- De la forma de resolver:

Serán analizadas de manera individual las situaciones de cada imputado en este proceso, con el fin de poder especificar cada uno de los comportamientos típicos y su correcta adecuación normativa, con relación a los hechos que a cada uno le fueron enrostrados.

1.b.- De la adecuación al tipo objetivo:

El ámbito de la tipicidad objetiva requiere de una labor ardua de construcción, trabajo hermenéutico por excelencia en la que la labor interpretativa, atenderá exclusivamente a la determinación de cada uno de los condimentos necesarios con los que ha de nutrirse la dimensión de lo prohibido. Consistirá en tomar –del comportamiento o de los comportamientos- todos aquellos datos o información necesaria para proceder a esa edificación lógico formal que el legislador tuvo en miras a la hora de redactar los distintos supuestos de hecho ilícitos contenidos en las normas jurídicopenales del texto sustantivo.

Y en distintas oportunidades, este órgano ha examinado las previsiones propuestas –a la hora de descartar las realizadas por el sistema clásico propuesto por el dogma causal- por la teoría de la imputación objetiva, reconociendo que ella es la postura dogmática en extremo aconsejable, para lograr arribar a la solución justa del caso –al menos en esa dimensión o ámbito de lo prohibido-.

Por eso es necesario destacar que, en la medida que a continuación se determine que las exigencias objetivas de la figura que se trate, han sido cumplimentadas, no debe perderse de vista que se han utilizado las proposiciones formuladas por esta teoría dominante en la dogmática más actual. En efecto, diremos que si están cumplidos los requisitos objetivos del delito, en realidad, habremos de haber expresado que el sujeto autor del delito habrá volcado –con dominio de autor- un conjunto de factores riesgosos, sobre un curso lesivo hasta la consecución de un resultado típico final. Que no solo habrá generado con su conducta la base de la imputación –que en un delito doloso ya le habilitaría la imputación por la tentativa- sino, antes bien, su conducta habrá endentado con el supuesto de hecho ilícito; toda vez que no encontró exculpación en ninguno de los criterios de imputación estricta que lo exima de la atribución de resultado final.

En definitiva, una teoría que explica mejor –a comparación del sistema clásico- el fenómeno de la atribución del resultado causado o de “*imputación al tipo objetivo*” (Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, Madrid, 1997, T. I, p. 363) como consecuencia de un riesgo jurídicopenalmente relevante –o con “*desventajosas consecuencias*” (Yesid

Reyes Alvarado, *Imputación Objetiva*, Ed. Temis, Santa Fé de Bogotá, 1.994, p. 90)- cargado a la cuenta de su autor. En definitiva, un riesgo que haya rebasado el marco de permisión normativo y que, incluso, pueda ser explicado a partir del análisis proveniente del sentido común que indica: imputación es explicación del resultado.

1.c- De la adecuación al tipo subjetivo:

Se ha dicho demasiado sobre esta dimensión subjetiva, y conforme ello cabe reconocer la producción dogmática que, con continua retroalimentación, ha destinado abultados estudios sobre la materia que por razones lógicas no pueden ser evaluadas aquí. No obstante, y en consonancia con lo dicho precedentemente, cabe solo hacer una mera referencia expresa con la clara pretensión de –si se quiere- aunar los dos conceptos –objetivo y subjetivo- provenientes de la categoría de la tipicidad. En ese sentido, aclarar que la idea será a continuación, en la tarea de endentar la conducta al o los tipos penales, comprobar que el desarrollo objetivo del comportamiento debe ser acompañado de cada una de las facetas subjetivas del mismo. Es decir, debe estar presente todo el dolo, y, solo de esta manera, podremos entender la relación unidireccional característica de la tipicidad en donde las circunstancias de una y de otra son comunicables entre sí.

Entonces, avisada ya la circunstancia de que este no es el espacio para revisar la riquísima contribución doctrinaria en esta materia –no solo Argentina sino extranjera también- y que, resulta sencillo afirmar que revisten aún mayor interés las definiciones y posturas más modernas al respecto, alcanzará para nosotros -al decir que se encuentran satisfechas las exigencias subjetivas del delito que se trate- que aquel desarrollo ejecutivo de la conducta, haya significado una elevación del riesgo por encima de la franja de permisión normativa, cuando ello era conocido y querido por el autor.

2.1 Situación individual de Manuel Jacinto García Tallada

Se ha tenido por probado que los hechos cometidos por Manuel Jacinto García Tallada en perjuicio de Carlos Alberto García, Silvia Wikinsky,

Patricia Flynn, Felisa Violeta Wagner, Mario Galli, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Alfredo Julio Margari, Alcira Fidalgo, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de libertad, debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal -texto según ley 14.616-, por haber sido cometida por un funcionario público. La conducta desplegada por el causante se encuentran agravada por haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencia, encuadrando por tanto en el inciso 1° del artículo 142 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, respecto de la totalidad de los casos señalados, con excepción de las víctimas Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, se ha verificado la concurrencia de la agravante señalada en el inciso 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación.

Al respecto cabe señalar inicialmente que, la mentada norma está direccionada a resguardar una garantía constitucional como lo es la libertad individual (artículo 18 de la Constitución Nacional), pero entendida ésta desde el aspecto de la actuación física, y de la acción corporal del individuo. Se divisa que la acción típica que debe desplegar el sujeto activo para configurar el delito indicado, es la de privación de la libertad ambulatoria de una persona. Sobre este sujeto pasivo, Andrés José D'Alessio, con cita a Soler y Fontán Balestra, refiere que el consentimiento su no es eficaz, porque junto con la tutela al bien jurídico de la libertad individual, se encuentra comprometido un interés del Estado en la correlación formal y sustancial de los órganos ejecutivos, para cuyos abusos e inconductas nadie puede conceder un consentimiento válido (D'Alessio, José

Andrés, “Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial. Artículos 79 a 306”, La ley, 1º edición, 2º reimpresión, Año 2007, pág. 297).

En esta sintonía, la agresión a la libertad ambulatoria se consuma técnicamente en cuanto, la acción tendiente a impedir la libre locomoción de la víctima, adquiera una entidad tal, que quede demostrada la voluntad del autor del ilícito. En ese preciso momento, se consideran presentes y manifiestos en el comportamiento del autor los elementos objetivos y subjetivos de la figura tratada. Asimismo, la lesión al bien jurídico continuará produciendo sus efectos, hasta el cese de la restricción de la libertad ambulatoria impuesta y ello en virtud de que se trata de un delito de carácter *permanente*.

Cabe destacar que, tal como fue descrito al tratar la materialidad de los hechos -a la cual en honor a la brevedad, nos remitimos para mayor abundamiento-, quedó ampliamente demostrado que los elementos del tipo analizado se encuentran presentes en las circunstancias particulares en que cada detención se produjo.

Sentado lo expuesto y respecto del requisito esencial que exige la norma invocada -calidad de funcionario público, a diferencia de otras normas que se refieren a “que” o a “quien”-, debe entenderse que reviste carácter de tal, es decir, quien haya sido designado por autoridad competente en ese carácter. Además, que su accionar deberá ser desplegado en el marco del ejercicio real de las funciones públicas, pero por fuera de las estrictas reglas que le son exigidas para proceder conforme su investidura lo exige. Esta particularidad, característica del delito tratado, se configura por el ejercicio abusivo de las funciones por parte del sujeto activo. Es decir, la conducta ilícita debe ser llevada a cabo por fuera de las normas que rigen su actuar como funcionario público. También, la ilegitimidad de la acción puede provenir del mal uso que de su función realiza el actor, concretándose por no cumplir con todas las formalidades que exige la ley para la ejecución de las detenciones. Y no sería un dato menor, pues es importante destacar aquí, que tanto el abuso como el incumplimiento de las formalidades prescriptas por la ley, pueden cometerse de manera simultánea.

Entonces bien, por un lado, la calidad de funcionario público, como requisito esencial para la configuración de este delito especial, surge de manera directa e indudable de la información que emana de los legajos personales, como

también de las distintas constancias incorporadas por lectura al debate, que Manuel Jacinto García Tallada; a la fecha de los hechos que aquí se le endilgan, revestía la calidad de Contralmirante.

Ahora por el otro, vale decir que, la ilegalidad de la conducta padecida por las víctimas, surge inequívocamente de las condiciones de su inicio y de su desarrollo. Y ello es así pues, desde el comienzo, fueron realizadas por completo al margen del orden legal vigente y obedecieron a órdenes emanadas de autoridades ilegítimamente constituidas -a *contrario sensu* de lo exigido por nuestra Carta Magna en su artículo 18, en cuanto exige orden escrita de autoridad competente-.

Como se advirtió, durante el relato de los casos que fueron probados durante esta etapa del plenario, en ningún caso de privación ilegal de la libertad, se dio intervención a una autoridad judicial competente. Además de ello, dichos procedimientos fueron ejecutados por personas que no se identificaron como pertenecientes a ninguna fuerza de seguridad, habilitada para llevar a cabo estas actividades. Las víctimas eran apresadas a fuerza de golpes, a la vez que eran encapuchadas e introducidas en vehículos particulares sin identificar.

Respecto de cómo se desarrolló el proceso efectivo de dicho delito, una vez concretada la captura de las víctimas, la clandestinidad unido a constituir otra de las características salientes, y por cierto, incompatible con el ordenamiento normativo legal y constitucional.

Asimismo, se probó que los delitos de privación ilegítima de libertad se encontraban agravados por mediar violencia y por haber durado más de un mes -con la excepción de los casos indicados precedentemente-, (conforme inciso 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación). Al respecto de la última agravante mencionada, cabe decir, siguiendo los lineamientos brindados por Langevin que, para que ésta pueda ser imputada al actor, es necesario que la detención del individuo haya durado más de treinta días, debiendo contabilizarse dicho lapso, a los fines de este inciso, como aquel período que va desde el día en que se priva de la libertad a una persona, mantenida en la misma condición hasta el mismo día del mes siguiente. (Langevin, J. H. en “Delitos contra la Libertad”, Ed. Ad-Hoc, Año 2003, Pág. 116).

La agravante de la violencia ejercida al momento de la comisión de la privación de la libertad, conlleva, además, el despliegue de una fuerza física directa sobre la víctima o bien, sobre una tercera que pudiere impedir la comisión del ilícito.

Pero, cabe declarar que ambas conductas calificantes del tipo penal expresadas en los párrafos precedentes, también se encuentran presentes en los casos analizados. Por un lado, el tiempo de detención sufrido surge a las claras y de manera palmaria, de los períodos consignados al momento de describir los casos, indicativos del tiempo en que cada víctima permaneció privada ilegalmente de su libertad. También, del estudio de los casos surgen las circunstancias en que tuvieron lugar las detenciones, a partir de las cuales se comprobó, por los relatos de las propias víctimas que, al momento de la detención fueron golpeadas, tabicadas, introducidas a la fuerza a vehículos no identificados como pertenecientes a fuerzas de seguridad alguna.

Asimismo y respecto de la totalidad de los casos indicados al comienzo de este apartado, se ha probado que la conducta reprochada recientemente a Manuel Jacinto García Tallada, concurre materialmente con la de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima, subsumible en el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y con la de tormentos simples en perjuicio de Marianela Galli.

Cabe aclarar que la subsunción legal de la conducta indicada en el párrafo precedente se efectuará sobre la base de la redacción incorporada por la ley 14.616 –vigente al momento de los hechos-. Corresponde entonces, por directa aplicación del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que prohíbe la utilización de la ley *ex post facto* (artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) el uso del texto que diera al artículo aquella ley, porque se encontraba vigente al momento de los hechos y porque la modificación impuesta por la ley 23.097 establece una pena ostensiblemente más grave para el delito en cuestión (*a contrario sensu*: artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Código Penal).

Es posible afirmar que, la comisión de este tipo de delitos constituye una violación a diversos bienes jurídicos, entre los que se encuentra la vida, la integridad psicofísica, como también *“la libertad del hombre en forma particularmente grave y vil por sus modos comisivos, los sufrimientos que produce, el terror que inspira y la impotencia a que se reduce al torturado”* (Reinaldi, Víctor Félix, “El delito de tortura”, ed. Depalma, Año 1986, pág.93). Señala además el autor citado que, cuando una persona es sometida a tratos torturadores *“el dolor y el miedo suelen vencer hasta la mas tenaz resistencia, y todo hombre al que embargó el temor dejó de ser libre. Por eso, se puede afirmar que libertad y tortura siempre se excluyen”*.

USO OFICIAL

En concreto afirmamos que, a nuestro juicio, la acción delictiva de torturar consiste en la aplicación intencional, de cualquier clase de procedimientos que causen sobre la víctima, intenso dolor, tanto a nivel físico como psíquico o moral, con el fin de obtener determinadas declaraciones. La norma, además, determina especialmente que a los fines del proceder ilícito, resultan indiferentes los medios empleados; incluyendo, inclusive, medios comunes -como los golpes de puño y puntapiés- pero que por su intensidad, reiteración y regularidad en la manera de aplicarlos, trascienden los límites de un mero maltrato físico.

Es criterio pacífico y sostenido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que la diferenciación de los tormentos, subsumibles en este tipo legal, de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el artículo 144 bis, lo fija la intensidad de sufrimiento impuesto a la víctima (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino. Tomo IV”, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 3ª edición parte especial, pág. 4).

Así, es factible considerar como acciones constitutivas del delito de tormentos impuestos a las víctimas de autos, la aplicación reiterada de picana eléctrica, la imposición de golpes de puño y con distintos objetos, la sustitución de su identidad por un código alfanumérico, los simulacros de fusilamientos, desnudez, las pésimas condiciones de alojamiento, alimentación e higiene a las que fueron sometidos.

A la luz de lo expuesto, resulta innegable también, que las condiciones de detención a las que fueron sometidas las víctimas que permanecieron cautivas en la ESMA, deben ser identificadas como imposición de tormentos (artículos 144 ter, primer y segundo párrafo). Pues, como se ha acreditado, durante su encierro, estas personas permanecieron con sus ojos vendados o encapuchados a fin de privarlos de la visión y ubicación temporoespacial; también vivieron permanentemente con grilletes y esposas impidiendo así su libre movilidad; les fue eliminada toda posibilidad de contacto con el exterior, como también fueron expuestos a otros padecimientos de connotación sexual. Sin hesitación alguna, esta humillación y el maltrato al que fueron sometidas las víctimas en un marco de ilegalidad y clandestinidad en que se hallaban detenidas, importó intensificar aún más los padecimientos físicos y psíquicos, constituyendo todo ello parte del obrar tormentoso con grado superlativo.

Pues bien, ya se ha dicho que, las víctimas del centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, sufrieron diferentes tipos de torturas que aplicadas de manera sistemática, fueron el medio escogido para lograr su confesión y así obtener la información necesaria para continuar con la cadena de secuestros, conforme el plan criminal dispuesto.

Asimismo y conforme lo estatuye el artículo 144 ter del Código Penal invocado, el sujeto activo debe ser un funcionario público. Al igual que sucede en el tipo de privación ilegal de la libertad, el individuo debe participar del ejercicio de funciones públicas y al momento de la comisión del hecho debe estar actuando en su calidad de tal. Cabe sin embargo destacar que, no resulta obligatorio que el actor pertenezca a alguna repartición con competencia exclusiva para proceder a realizar detenciones, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima, durante el lapso en que la somete a tormentos.

Por otra parte, y conforme otro de los requisitos exigidos por la figura aquí tratada; resulta plenamente aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la ya citada sentencia dictada en la causa 13/84 *“Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades*

para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos'." (Fallos 309:1.526). Comprobándose de esta manera, la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los *presos que guarde*, ya que el acusado era uno de los funcionarios que los tenía privados de su libertad, vigilando o gobernando su conducta (Núñez, Ricardo C., "tratado de derecho penal. Tomo V", Ed. Marcos Lerner, Cba, 2da reimpresión, año 1989, pág. 53 y 56)

Finalmente, se acreditó que el obrar desplegado por García Tallada, fue agravado por la condición de perseguido político de la víctima. Al respecto cabe decir, tal y como fue sostenido por el Tribunal Oral Federal N°4 en la causa N° 1.487, identificada como "Vesubio" que: *"La persecución política y/o la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos [...]. Entendemos que la 'condición de perseguido político', es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima"*.

En esta clave, y a los fines de identificar la agravante mencionada, es preciso evaluar la situación, desde la perspectiva del plan que sirvió como móvil al sujeto activo, con independencia de que la víctima revistiese o no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia política-partidista concreta. De los casos analizados en el presente juicio, quedó demostrado que aquello que motivaba la aplicación de tormentos era una causa política impartida en miras del plan sistemático implementado por las fuerzas que tomaron el poder en marzo de 1974.

Y la acción, dirigida a sancionar a los culpables de la subversión en la Argentina, se encuentra documentada en el Plan de Capacidades (PLACINTARA), donde se sostienen -y como fuera mencionado en el exordio-, dentro del estudio de "Situación" propuesto por el plan, las metas a alcanzar, puntualizando entre ellas, la de aniquilar a la subversión y sus ideólogos (pág. 7-20)

Asimismo, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 -PLACINTARA-, para la lucha contra la subversión; definía e identificaba al enemigo, señalándolo como organizaciones subversivas en la República Argentina, a las organizaciones político militares PRT-ERP y Montoneros, como aquellas que en aquel entonces ejercían el liderazgo de la agresión en el país

No obstante lo dicho hasta el momento, también a través de las declaraciones realizadas por los mismos imputados durante el presente juicio oral, se extrae que la detención y posterior sometimiento a tormentos, se encontraba motivada por una cuestión política. Fue Donda quien refirió que la tarea que le correspondía realizar y rendir cuentas a su jefe, se trataba de la detención de “elementos terroristas” pertenecientes a la organización “Montoneros”. También Scheller y Pernias declararon en este debate que la U.T. 3.3.2 de la Armada Argentina se dedicaba principalmente –aunque no de modo exclusivo- a la persecución de supuestos miembros de la organización “Montoneros”.

Sobradamente queda demostrado que dentro del plan pergeñado por las fuerzas de seguridad que asaltaron el poder en marzo de 1976, tenía como objetivo la persecución y posterior atormentamiento de grupos “subversivos”.

Por lo expuesto, cabe destacar que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de autor mediato que asume este imputado, en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

2.b Situación individual de Oscar Antonio Montes**El señor juez, Germán Andrés Castelli, dijo:**

También se ha tenido por acreditado, conforme las constancias que obran en la presente causa, que los hechos cometidos por **Oscar Antonio Montes** en perjuicio de Laura Alicia Reboratti, Sergio Martín Bejerman, Arnaldo Rodolfo Gremico, Osvaldo Rubén Cheula, Luis Alberto Vázquez, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Oscar Alberto Repossi, Nilva Zuccarino, Santiago Lennie, Carlos Figueredo Ríos Hugo César Bogarín, Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Orlando Virgilio Yorio, Francisco Jalics, Silvia Labayrú, Sandra Lennie, Marcelo Hernández, María Alicia Milia, Daniel Marcelo Schapira, Alejandra Lévido, Alberto Ahumada, María Laura Tacca, Andrés Ramón Castillo, Ariel Aisenberg, Daniel Aisenberg y José María Salgado resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante del uso de violencia , encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del CP.

Igualmente, se tuvo por probado que los hechos achacados a Montes en perjuicio de la totalidad de los casos señalados -con excepción de las víctimas, Laura Alicia Reboratti, Sergio Martín Bejerman, Arnaldo Rodolfo Gremico, Osvaldo Rubén Cheula, Luis Alberto Vázquez, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Oscar Alberto Repossi, Nilva Zuccarino, Santiago Lennie, Carlos Figueredo Ríos y Hugo César Bogarín-, se encuentran agravados en los términos del inciso 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación.

Así también, la suma de los casos indicados en el primer párrafo, e imputados a Montes, deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616-.

Al respecto de los dos tipos penales indicados en los párrafos precedentes, y en honor a la brevedad, cabe remitirse a lo manifestado en relación a los elementos típicamente objetivos y subjetivos que componen la conducta señalada al tratar el caso específico de Manuel Jacinto García Tallada, como también a lo dicho al tratar la materialidad de los hechos endilgados al causante y que constituyen el objeto de este juicio.

Por último, respecto de la conducta desplegada por Montes en perjuicio de José María Salgado, este Tribunal entiende que la misma debe ser subsumida en el artículo 80, incisos 2º, 3º y 4º -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación.

Sobre el caso particular, cabe hacer algunas precisiones técnicas al respecto de la conducta reprochada. En efecto la dimensión de lo prohibido, descripta por el legislador en la figura del homicidio (artículo 80 del Código Penal de la Nación), en su faz objetiva, reprime la conducta típica de quien mata a otra persona. En este sentido, sin duda la intención del legislador fue la de proteger el bien jurídico vida, pues como es lógico, es el soporte indispensable para el goce de cualquier otro bien jurídico. No sobra resaltar que, la acción de matar y el resultado muerte deben estar unidos por una relación de imputación objetiva (antiguamente llamada relación de causalidad). Dicho esto, y al tratarse de un delito de resultado de lesión, el mismo, habrá de consumarse cuando éste se produce efectivamente el fallecimiento de la víctima, siendo ese resultado lesivo y típico, consecuencia de la conducta realizada por el sujeto activo.

Asimismo, del análisis de la materialidad de los hechos quedó demostrado que la muerte de Salgado fue cometida con alevosía. Sobre ello, enseña Donna, que: *“consiste en el empleo de medios modos o formas –en la ejecución de un hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor”* (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, t. I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, págs. 40/1).

Para la concreción de este delito agravado, deben estar presentes tres elementos objetivos: el ocultamiento de la intención de matar al sujeto pasivo, la falta de riesgo para el autor y por último, la situación de indefensión del damnificado.

Ahora bien, respecto del estado de indefensión de la víctima, se considera que ésta no debe poder ejercer de ningún modo resistencia, ya sea por motivos físicos o psíquicos, frente a la conducta del agresor. Por cierto no es necesario, que la anule completamente, bastando que la reduzca en forma ostensible. Siguiendo el criterio del doctor Zaffaroni, el estado de indefensión de la víctima debe ser consecuencia de mala maniobra artera del autor (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1981, pág. 375).

Desde la perspectiva del sujeto activo, esta agravante tiene lugar, si del accionar ilícito de éste, surge, al menos un elemento que le permita sentirse seguro, y sin riesgo para sí o para la comisión del ilícito. Cerezo Mir considera que para que exista la agravante es preciso que el autor haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la muerte y evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima (José Cerezo Mir, Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Teoría Jurídica del delito, Tomo II, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 377).

Núñez, al respecto sostiene que: *“La premeditación es un camino común para llegar al acto alevoso, pero éste puede -y no es lo menos frecuente- existir sin el frío proceso deliberativo propio del hecho premeditado. Pero exige que el agente considere la situación objetiva y que se resuelva a obrar movido por la ausencia de riesgo. La alevosía no puede coexistir con cualquier estado de ánimo que por su naturaleza implique que la preordenación ha quedado excluida [...] la falta de riesgo debe constituir el modo decisivo de la acción, aunque no haya sido reflexionado con frialdad. El móvil alevoso debe presidir la decisión y la ejecución del hecho [...] si el autor obra en definitiva, con la conciencia de que corre riesgo. Pero este principio no opera si el autor corre riesgo por una eventualidad ajena a su voluntad”* (Núñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, Marcos Lerner, Editora Córdoba, Córdoba, julio de 1988, pág. 38).

En cuanto a la parte subjetiva del tipo, esta se compone por, el conocimiento de las circunstancias por parte del autor y la voluntad de realizarlas. Además, aquí se agrega un elemento del ánimo que consiste en aprovecharse de la completa situación de indefensión en la cual la víctima se

encuentra. Dicho en otras palabras, es necesario que la conducta del sujeto activo contenga dolo y que además, quiera aprovecharse de esa circunstancia, obrando sin riesgo y sobre seguro.

Conforme las disquisiciones técnicas precedentemente consultadas, entonces, el homicidio cometido en contra de José María Salgado, también debe ser subsumido en el inciso 4° del artículo 80 del Código Penal de la Nación. En este sentido debe entenderse entonces, que el concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posible defensa de la víctima. El modo en que el injusto es llevado a cabo, deja a la víctima frente a una estructura organizada para acabar con su vida.

Núñez, reseña que deben darse los siguientes requisitos para encontrarnos frente al supuesto del homicidio agravado: *“Que el autor principal actúe con el concurso de dos o mas personas [...] que [...] intervengan en la ejecución del hecho [...]. No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también, los que, presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitan a dirigir o alentar a los que actúan [...]. Desde el punto de vista subjetivo del tipo, la calificante requiere un concurso premeditado [...]. El concurso es premeditado si responde “a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional”* (Núñez, Ricardo C., ob. cit., pág. 69 y sgtes.).

Finalmente encontramos, tal como ha quedado acreditado en la materialidad de los hechos, que en el homicidio de Salgado medió uno de los supuestos contemplados en la agravante inserta en el inciso 3° del artículo 80 del Código Penal de la Nación, es decir, asegurar la impunidad para sí. En este sentido, señala Núñez, que en la mentada agravante, existe una conexión ideológica de causa final, entre el homicidio y el otro delito y refiere que *“El homicida tiende a librarse de castigo o a librarlos a los que participaron con él en otro hecho punible que puede originar ese castigo”* (Núñez, Ricardo C., ob. cit., pág. 51 y sgtes.).

El motivo que impulsa al actor a realizar el homicidio, debe ser determinante, no requiriendo a tal fin, premeditación, bastando solo la decisión que puede tener lugar incluso de improviso durante la ejecución del acto.

Como se advirtió más arriba, los agravantes comprendidos por la norma, encuentran adecuación al detallar el suceso que tuvo como víctima a José María Salgado en la circunstancia de que aquel fue asesinado en total estado de indefensión, por integrantes de las fuerzas de seguridad; que su deceso fue disfrazado -con el fin de procurar su impunidad- bajo el ropaje de un enfrentamiento armado con las llamadas “fuerzas legales”, noticia que fue publicada a través de todos los medios de prensa escrita.

Por otra parte, habremos de decir que el hecho que damnificó a María Cristina Lennie y que se le atribuye a Oscar Antonio Montes, encuentra adecuación típica en la figura prevista en el art. 81, inciso b, del Código Penal.

Al tratarse del clásico delito preterintencional, el Tribunal hará, inicialmente, referencias generales para caracterizarlo, para luego analizar sus exigencias típicas y su adecuación al caso.

Se ha dicho que *“Otra técnica elegida por el legislador para la protección del bien jurídico consiste en la redacción de tipos conocidos como delitos calificados por el resultado. Se trata de delitos dolosos cuya comisión trae aparejado un ulterior resultado más grave, a título de culpa, que es sometido a un marco penal especial (de mi autoría, en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Colección dirigida por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, T. 8, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2009, p. 609 y sus citas).*

En este sentido, se ha sostenido que *“El homicidio preterintencional previsto en la legislación argentina, en el art. 81, inc. 1º, ap. b), constituye un delito autónomo y no una modalidad atenuada del homicidio; la característica especial de la figura es precisamente la ausencia del dolo [...] El dolo respecto de la muerte del otro esta ausente en el homicidio preterintencional, dado que la voluntad del autor no se dirige al resultado muerte, sino otro distinto”;* o bien, que *“Se trata de una figura especial, en la que el resultado sobrepasa la intención del autor. Ello ha dado lugar a su nombre de preterintencional o ultraintencional”* (Fellini, Zulita; ob. cit. Tomo 3, p. 350).

Sobre algunas de las controversias que despierta esta modalidad típica, también se ha señalado que *“su origen debe buscarse en la teoría del llamado versari in re ilícita y su nombre traería reminiscencias de responsabilidad objetiva, Zaffaroni prefiere denominarlos como figuras complejas [...] Debe aclararse, sin embargo, que, más allá de sus orígenes, se encuentra fuera de discusión que el resultado debe imputarse, en un Estado de Derecho, con pleno respeto del principio de culpabilidad”* (de mi autoría, en ob. cit, T. 8, p. 609 y sus citas).

A su vez, *“Este tipo de delitos resulta criticado, asimismo, porque consideran a los marcos penales excesivamente elevados, en tanto que, de no existir, los casos serían resueltos por aplicación de las reglas del concurso ideal [...] Esta última sistemática fue escogida por el Anteproyecto de 2006”*.

Pero se ha respondido que, *“de todos modos, corresponde alertar que la libre aplicación de las reglas del concurso tampoco resulta una garantía para la eficiente resolución del caso, en tanto las diversas interpretaciones que pueden aplicarse en torno a su concurrencia en un supuesto fáctico en forma ideal o real (art. 55, Cód. Penal), generarán cierta inseguridad en el tratamiento de este tipo de casos, pues en determinados supuestos resultará más gravosa para el imputado”* (de mi autoría, ob. cit., pág. 610 y sus citas).

Si bien esta última advertencia, parte de la base de que dicha inseguridad estará originada en la inevitable libertad de los jueces para interpretar las reglas concursales aplicables al caso (lo que no ocurrirá con los delitos preterintencionales), lo cierto es que en el propio suceso bajo juzgamiento, ni siquiera se aprecian aquellas críticas generales basadas en los elevados marcos penales previstos para esta modalidad típica.

Para que la explicación resulte clara, debemos advertir, en primer lugar, que el tipo previsto en el art. 81, inciso b, prevé dos alternativas de escalas penales, supeditadas a que sean de reclusión o prisión -tres a seis y uno a tres, respectivamente-. El Tribunal entiende que el hecho de que la reclusión, como modalidad de pena, haya sido derogada por el legislador, (conforme se explicara al momento de contestar el planteo de inconstitucionalidad respecto de este tipo de pena), no impide tener en cuenta esa escala penal de tres a seis años, pero bajo la modalidad de prisión.

Pues bien; si el caso bajo examen se resolviera de acuerdo a las reglas del concurso ideal –como lo propone el Anteproyecto de 2006-, la diferencia en los montos de las penas no sería sustancial, desde que dicha propuesta haría que la escala penal oscile entre los dos y seis años de prisión; mientras que la escala del delito preterintencional oscilaría entre los tres y seis años de prisión.

Pero la situación podría volcarse definitivamente a favor de la mayor benignidad del delito preterintencional, si, como consecuencia de la derogación de la reclusión, se tomara el mínimo y máximo de las dos escalas penales previstas en el art. 81, inc. b), pues, en ese caso, la pena sería de uno a seis años de prisión; es decir, por debajo de la establecida mediante las reglas del concurso ideal para los artículos 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del 142, inc. 1° y 5° -texto según ley 21.338-, y 84 del Código Penal.

De modo que, frente a lo expuesto, aquellas críticas generales dirigidas a los delitos preterintencionales, pierden consistencia.

Retomando, ahora, la cuestión que da lugar a este análisis, debe recordarse que el art. 81, inciso b, reza: *“Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años: [...] b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.”*

En primer lugar, debe destacarse que, conforme quedara redactada la norma, ésta no subordina el origen de la conducta dolosa primigenia, a ninguna modalidad en particular, en tanto el propósito se dirija a causar un daño en el cuerpo o la salud de la víctima.

En segundo término, habrá de analizarse el tramo inicial del tipo que prevé la realización de una conducta dolosa.

Tal como surge del relato de los hechos que se tuvieron por probados en el punto destinado a la materialidad de los sucesos, queda, a nuestro juicio, definitivamente aclarado que ese *“propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud”*, se encuentra satisfecho. Repárese que la conducta atribuida a los integrantes de la U.T. 3.3.2 –y, por ende, a Montes por su calidad de autor mediato-, era la de privar la libertad de María Cristina Lennie, usando violencia. De modo que, aun prescindiendo de la valoración relativa a si esa

restricción de la libertad, genera el daño en el cuerpo o en la salud demandado por la norma, la violencia con la que se proponía el grupo a cumplir su cometido, desecha toda duda, sobre dichas consecuencias en el cuerpo de la víctima.

Más aún, si se advierte que el Tribunal también tuvo probado que la Unidad de Tareas, tenía planeado, que, una vez cautiva en el centro clandestino al que sería conducida, Lennie tendría que soportar terribles sufrimientos físicos y psicológicos destinados a “arrancarle”, contra su voluntad, información vinculada con sus compañeros de militancia o con datos sensibles de su organización.

Desde esa óptica, nada queda por agregar acerca del primer tramo del tipo.

Ahora bien, y ya con respecto a la segunda parte de la norma -que la caracteriza como preterintencional-, se exige que el resultado muerte -no querido por el autor-, deba encontrarse conectado directamente con la conducta primigenia dirigida a causar un daño en el cuerpo o la salud de la víctima.

A este efecto, resultará de utilidad aplicar los criterios de la teoría de la imputación objetiva, en los que la verificación de la causalidad natural, será un límite mínimo, pero insuficiente para la atribución del resultado, pues, para que ello tenga lugar, deberán añadirse consideraciones jurídicas.

Precisamente, teniendo en cuenta esa perspectiva jurídica, debemos decir, que, desde un primer enfoque, la resolución del caso aparece como sencilla, si se tiene especial consideración en la descripción del hecho que se tuvo por probado, del que surge, cómo los victimarios y la víctima, gobiernan y conectan el curso causal, que derivó en el resultado aquí examinado –en particular, el modo en que actuó la Unidad de Tareas, en función de la información con la que contaba, como también el exacto motivo por el cual la víctima luego ingeriría el tóxico-.

Ahora bien, aun cuando los gráficos datos relatados en el hecho tenido por acreditado, explican, por sí mismos, que la muerte de María Cristina Lennie, resulta imputable objetivamente a la conducta los integrantes de la Unidad de Tareas –y, por eso, a Montes -, sus particulares circunstancias nos llevan a profundizar las razones por las cuales, la resolución de Lennie de ingerir

el mortal tóxico, no interrumpe el curso causal-normativo, que estamos analizando.

Y la explicación estará dada, porque la decisión de la víctima, no fue libre.

En efecto, la determinación no se inspiró en la pérdida de un trabajo o en la ruptura con su pareja (ejemplos que sí demostrarían una decisión libre, pues en estas hipótesis, ni el empleador, ni la pareja, introducirían un riesgo jurídicamente desaprobado). Se inspiró en la conducta ilícita de los integrantes de la Unidad de Tareas, que procuraban secuestrar a María Cristina Lennie, en forma violenta e ilegal, y luego provocarle crueles sufrimientos, destinados a obtener información.

Entonces, por el contrario, dicho comportamiento sí introduce un claro riesgo jurídicamente desaprobado, que se materializa, de modo indisputable, en el resultado muerte.

Pero vale destacar, que la atribución de ese resultado, no se efectúa desde superadas teorías causales basadas en exclusivos efectos naturalísticos, porque no puede equipararse la muerte de Lennie -que aun cuando no actuó libremente, fue ella, en el estrecho marco de libertad humana que le restaba, quien tomó la decisión-, con la ocurrida por un fenómeno físico aprovechado por el autor -como ser la dolosa activación de una palanca de una represa, que deriva en la inundación y muerte de una persona-. La atribución del resultado se efectúa aquí, desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva, que habilita razonamientos normativos, que, tal como ocurrió en el asunto bajo estudio, permitió concluir que la muerte de Lennie, resulta imputable objetivamente a los integrantes de la Unidad de Tareas 3.3.2.

Superado, entonces, la cuestión relativa a la imputación objetiva, resta por fijar los motivos por los cuales, el Tribunal entendió -en lo que a ese aspecto fáctico concierne- que nos encontramos frente a una conducta culposa y no dolosa.

Son los propios datos fácticos que se desprenden del hecho que se tuvo por acreditado, los que ofrecen la solución. Así, se observa un dato que, a la luz de la cuestión y a nuestro juicio, aparece como decisivo para definir el tema. En efecto, este Tribunal no ha tenido por acreditado que los integrantes de la

Unidad de Tareas, al momento del operativo, tuvieran en mente matar a Lennie, y ha dado prueba de ello, citando la lógica represiva relativa a la manera brutal de obtener información y al denominado “proceso de recuperación”, que constituía una excepción a la regla caracterizada por la muerte en el centro clandestino –por lo que nos remitimos a lo dicho en el punto respectivo-.

Y este dato no es menor, porque si, de adverso, se hubiera probado ese propósito, el resultado típico hubiese sido el reclamado por las partes acusadoras, dado que Lennie, con la ingesta del cianuro, solo habría anticipado la cadena causal-normativa, de una muerte segura.

Es cierto que el grupo tenía la sospecha de que la víctima podía usar la pastilla de cianuro al verse acorralada, pero también lo es, tal como se destaca en la descripción del suceso, que hizo todo lo posible por evitarlo, a cuyo servicio pusieron su entrenamiento, capacitación, dinámica de equipo y, fundamentalmente, el factor sorpresa. La frustración del propósito del grupo, debe ponderarse también por la rápida y preparada reacción de la víctima por lograr su cometido.

Así las cosas, observamos que los integrantes de la Unidad de Tareas, tuvieron en mente la posibilidad de la muerte de Lennie, pero, al confiar que ello sería impedido por su propia actuación basada en su entrenamiento militar, da lugar a que la producción de la muerte se les atribuya a título de lo que se conoce como culpa con representación.

La culpa con representación es definida como la conducta mediante la cual *“el agente se representa la posibilidad de producción del resultado (o, lo que es lo mismo, tiene consciencia de que el resultado típico puede sobrevenir a partir de la creación del peligro por él generada)”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; “Manual de Derecho Penal. Parte General”, ed. Ediar, Bs.As., 2005, pág. 425), a lo que cabe añadir, claro está, la confianza del autor en que el resultado no se producirá.

Por lo demás, el Tribunal entiende que una postura que se incline por la existencia de un dolo eventual -y, por ende, por la aplicación del tipo previsto en el artículo 80 del Código Penal-, basada, exclusivamente, en la probada sospecha de los integrantes del grupo represivo, relativa a que la muerte de la víctima podía producirse al momento de procurar secuestrarla y aun así

actuaron igual, pero desconsiderando los aspectos fácticos antes citados, conduciría a un forzado ensanchamiento general de la imputación, que, en particular en estos delitos caracterizados por ser de lesa humanidad, deben ponderarse aún más cuidadosamente, por la magnitud de las soluciones injustas que podría traer aparejada.

Por todo lo expuesto, entendemos que la conducta de Oscar Antonio Montes, en lo que hace al hecho del que fue víctima María Cristina Lennie, debe calificarse como constitutiva del delito previsto en el art. 81, inciso b, del Código Procesal, por la que deberá responder como autor mediato, al igual que respecto del resto de los casos por los que Montes fue responsabilizado.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

El señor juez, Ricardo Luis Farías, dijo:

Sin bien, coincido con mis colegas preopinantes, respecto de las conductas que se le imputan a Oscar Antonio Montes, disiento puntualmente en lo relativo al caso que tiene por víctima a María Cristina Lennie, pues, ya anuncié que considero que la plataforma fáctica acreditada en autos una vez culminadas las audiencias de prueba a la que aludiéramos *supra*, encuentra su adecuación típica en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por el carácter de funcionario público de quienes la llevaron a cabo y por haber sido cometida con violencia, en grado de tentativa.

Entonces, así definida la base fáctica materia de reproche, es menester efectuar algunas referencias respecto de la imposibilidad –que por lo menos, en lo personal advierto– de considerar la existencia de un homicidio en el presente caso.

En esa dirección, el hecho de que la víctima decidiera ingerir una pastilla de cianuro a fin de acabar con su vida -aun en las condiciones señaladas al momento de pronunciarnos sobre las circunstancias que tuvimos por

acreditadas con relación a este hecho-, nos habla a las claras de un suicidio y no, de un homicidio.

Considero que el ámbito de libertad de la víctima para adoptar una decisión de tamaña envergadura no se vio limitado en forma tal, que de ello pueda colegirse un vicio en su voluntad.

En ese sentido, la víctima acorralada, pudo haberse resistido a la detención ilegal o bien entregado pacíficamente; pero no, decidió dar fin a su vida.

Esa decisión es consciente y se vincula directamente al adoctrinamiento y las prácticas de la víctima en las filas de la organización a la que pertenecía y de ello dan prueba quienes se pronunciaron por admitir la portación y la ingesta de la pastilla de cianuro, antes que ser atrapados por el enemigo.

En ese sentido, tal como lo señala el voto de la mayoría, se manifestaron en el debate Graciela Beatriz Daleo, Lisandro Raúl Cubas, Miriam Lewin, Adriana Ruth Marcus, Amalia María Sarralde, Ricardo Héctor Coquet, Silvia Labayrú y Ana María Soffiantini, entre otros.

Además, esta práctica estaba especialmente fomentada o por lo menos, no se le asignaba un valor negativo por parte de los miembros de la organización a la que pertenecía la víctima, tal como se desprende del Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras, punto “9.1.5. La detención”, incluido en el Capítulo IX “Cartillas”, punto “9.1- Cartilla de seguridad”, conforme las citas del voto de la mayoría.

Y lo digo en estos términos, pues también podría sostenerse que el uso de la pastilla fue ordenado por la cúpula de Montoneros, pues no podemos soslayar que Ricardo Miguel Cavallo, en ocasión de prestar indagatoria, señaló, con cita en bibliografía, que “la Conducción tenía la obligación de suicidarse con la pastilla de cianuro si la captura era inexorable” y que poco tiempo después se “generalizó entre sus militantes el uso de la pastilla de cianuro para no dejar solo a los jefes superiores el “privilegio de no ir a la tortura”.

En ese sentido, Eugenio Méndez relató que los “montoneros” la utilizaban. Explicó que la elaboró un médico de la “Organización” y que se propició en 1.976, con una pastilla muy elemental. Que posteriormente

fabricaron la pastilla de cianuro para los jefes, hechas en base a vidrio, para que, explicó, sea más difícil la recuperación en caso de ser capturados.

De esta forma, puede afirmarse que María Cristina Lennie, por un lado, cumplió con el deber que le era exigido por la agrupación Montoneros y por otro, aun cuando ello no fuere así, su decisión, tal vez, a la luz del consabido plan sistemático llevado a cabo por las fuerzas armadas en relación a las consecuencias que le traería aparejadas a su integridad física el ser atrapada y el eventual riesgo de entregar información vital que pudiese comprometer a sus restantes compañeros; es que ultima su vida, sacrificándola en función de ellos.

Así, sea como fuere, por uno u otro motivo, la actitud de la víctima podría resumirse en una frase atribuida a Victoria Walsh “Uds. no me matan, yo decido morirme”.

En consecuencia, el suscripto se encuentra en condiciones de afirmar que en el presente caso, no acaeció un homicidio, sino, que se trata sin lugar a dudas de un suicidio, que a las claras no resulta punible.

Ahora bien, con relación a la privación ilegal de la libertad agravada, que sí tengo por probada; conector de que no resulta pacífica ni la doctrina, ni la jurisprudencia en lo que respecta a su configuración en grado de conato, es que habré de citar las argumentaciones que me convencen de así tenerla por acreditada.

En ese sentido, Núñez tiene dicho que la figura admite tentativa, ya es posible una actividad ejecutiva del delito sin su consumación (“Derecho Penal Argentino”, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, T° V, pág. 36).

Se sostiene lo mismo desde la obra de Edgardo Donna, en cuanto se dice que este delito admite la tentativa, que podría darse con los actos ejecutivos llevados a cabo para privar la libertad de la víctima (“Derecho Penal Parte Especial, Tomo II B, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 238).

Así también, Carlos Creus en cuanto sostiene que la tentativa es admisible y se configura en los actos ejecutivos para privar de la libertad con la finalidad típica cuando esa privación no alcanzó a perfeccionarse o cuando se inicien los actos de ocultación sin concebir su efecto (Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Ed. Astrea, Bs.As., 1999, pág. 458).

Así las cosas, es que considero a Oscar Antonio Montes como autor mediato penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el carácter de funcionario público de quienes la llevaron a cabo y por haber sido cometida con violencia, en grado de tentativa.

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia.

El señor juez, Daniel Horacio Obligado, dijo:

Que si bien comparto la solución propuesta por mi colega, el juez Castelli, en punto a la responsabilidad que como autor mediato le cabe a Oscar Antonio Montes por todos los delitos ya mencionados y a cuyo voto me adhiero y emito el mío en igual sentido, en lo que respecta al caso que tuviera por víctima a María Cristina Lennie, habré de formular algunas consideraciones adicionales sobre el tipo penal preterintencional.

En tal sentido, el primer antecedente de la figura se encuentra en el Proyecto de 1891 y, posteriormente, en el Proyecto de 1906. El instituto se incorporó en la reforma de la ley 4189. La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados introdujo la formulación que actualmente subsiste, decía: *“Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte”*.

El Proyecto de 1941 denomina al instituto, como lesiones calificadas por el resultado. Igual criterio sigue el Proyecto de Soler de 1960, que redacta el tipo penal diciendo: *“Al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona sin haberla querido causar pero habiendo podido preverla”*.

Carrara decía que el homicidio preterintencional es de la familia de los homicidios dolosos, porque se origina en el ánimo dirigido a lesionar a una persona, pero, respecto de su gravedad, ocupa un lugar intermedio entre los dolosos y los culposos.

Gómez consideraba a este delito como una figura calificada, atenuada, del homicidio simple. Postura que no es admitida en la actualidad en tanto se la considera una figura autónoma (Cfr.: Oscar Alberto Estrella, Roberto Godoy Lemos, “*Código Penal. Parte Especial*”, Tomo 1, Ed: Hammurabi, Bs.As., 1995, pág. 114).

Soler entiende que no es una figura atenuada de homicidio porque no se trata, propiamente, ni de atenuación, ni de homicidio, sino de una figura especial que no deriva del homicidio.

Núñez, compartiendo la tesis de Soler, afirma que el homicidio preterintencional no deriva del homicidio simple, porque su elemento anímico no es una modalidad del dolo propio de este delito, sino un estado psicológico que implica su negación.

Precisamente, respecto del elemento subjetivo, nuestra fórmula legal, al decir: “*con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud*”, introduce un elemento subjetivo del tipo. Si el autor no ha tenido la intención de dañar el cuerpo o la salud de la víctima, no concurre el tipo penal de homicidio preterintencional. En su caso, podrá existir una hipótesis de homicidio culposo o un supuesto de atipicidad, sostiene Soler.

La disposición del art. 81, inciso 1º, b, no constituye una figura atenuada de homicidio; propiamente no se trata, ni de atenuación, ni de homicidio (Cfr.: Sebastián Soler, “*Derecho Penal Argentino*”, Tomo III, Ed. Tea, Bs.As., 1978, pág. 71).

Se ha afirmado por la jurisprudencia que el homicidio preterintencional no configura una tercera especie de culpabilidad, intermedia entre el dolo y la culpa, sino una verdadera mixtura de dolo y culpa: dolo por la acción original y culpa por el resultado (SCJBs.As., 30/10/73, ED, 56-161).

En nuestro caso, los sujetos activos pretendían, precisamente, lesionar el cuerpo o la salud de la víctima, siendo ello parte de su contexto operativo. Debe aquí recordarse, una vez más, que la lógica del plan era secuestrar, torturar, y en la generalidad de los casos, asesinar.

La comisión del delito de privación ilegal de la libertad, el secuestro, implicaba, necesariamente, la lesión en el cuerpo como en la salud.

Ahora bien, respecto de Lennie, ya habiendo consumado el propósito de secuestro, en tanto la víctima no tenía salida, pasaron al segundo paso, es decir, torturar, mediante la aplicación de intimidaciones, golpes o cualquier circunstancia que causara un profundo temor en la víctima. En eso se hallaban, cuando Lennie ingirió la pastilla de cianuro que le causó la muerte. Los victimarios, en esa situación, y de acuerdo a su plan, pretendían que continuara con vida, a fin de poder, bajo tortura, obtener de su víctima todo tipo de información. Muerta, no les servía a sus designios. Es así entonces que en estos casos intentaban, primero, evitar que los portadores de la pastilla de cianuro se la tragarán y, si ello sucedía, evitar sus consecuencias, aplicándoles golpes en el estómago para que la regurgitara o utilizando algún antídoto que, a tales efectos, solían llevar.

De tal modo, que habiendo querido lesionar a Lennie, sin que ella se muriera, la desviación del acontecimiento derivó en el resultado muerte de aquella.

Retomando, si el autor no tiene el propósito de dañar el cuerpo o la salud de la víctima, no existe homicidio preterintencional a pesar de que el autor haya obrado sobre el cuerpo del sujeto pasivo (Ricardo C. Núñez, “Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Vol I, Ed. Lerner Córdoba, pág. 104.) Para que se configure este delito es necesario que el autor haya tenido el dolo de causar un daño en el cuerpo o en la salud de su víctima. Cuando la ley refiere el término “propósito”, no se refiere sólo al dolo directo, sino también al indirecto y al eventual de lesionar (Cfr.: Núñez, Estrella, Lemos, ob. cit). En contra, Soler y Terán Lomas quienes interpretan que la referencia es sólo al dolo directo.

El tipo penal en cuestión, al establecer que el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte, refiere, en definitiva, a la razonabilidad de dicho medio. Soler entiende que es una cuestión de hecho, y Núñez que es una cuestión mixta (de hecho y de derecho). Dice que es de hecho en tanto se trata de fijar los hechos y sus circunstancias, pero a su vez, es de derecho en cuanto se requiere aplicar la regla jurídica respecto de los hechos examinados.

En tal sentido, la jurisprudencia sostuvo en cuanto al medio empleado que razonablemente no debía causar la muerte, no sólo debe ser

valorado *in abstracto*, sino también *en concreto*: un medio en general inidóneo, puede ser razonablemente apto si se lo usa en determinadas condiciones o sobre ciertos sujetos y, por el contrario, un instrumento inequívocamente mortífero deja de serlo por la forma inocua e intencionalmente menos dañosa de su empleo.

Como bien sostienen Estrella y Lemos, se debe prescindir de un *concepto a priori* para definir la aptitud del medio (Cfr. Estrella, Lemos, ob. cit pág. 116).

La idoneidad o inidoneidad del medio no puede apreciarse en términos extremos y absolutos, sino que ha de atenderse al efecto que ordinariamente produce cuando se ha empleado por modo análogo al ocurrido en las condiciones de efectivo desarrollo de los acontecimientos, es decir, que debe apreciarse en su consistencia o poder vulnerante, valorando exclusivamente sus cualidades intrínsecas y atendiendo también, a la forma como fue usado, a la persona que lo usó y a la que resultó víctima del suceso.

Por demás, no debe cercenarse el análisis a una conducta en la cual los actos lesivos provengan sólo de los victimarios, sino que también deben considerarse aquellos que ejecuta la propia víctima en un ámbito decisional en el cual su libertad se evidenciaba ausente.

En punto a la previsibilidad del resultado, estaremos en presencia de un homicidio preterintencional cuando el autor haya tenido en miras sólo lesionar a la víctima y, en esas circunstancias, se produjo un resultado no querido por este; la muerte.

Nuevamente, recuérdese que en el momento de producirse la muerte de Lennie, de acuerdo al plan de acción, la misma debía estar con vida para que se pudiera obtener la mayor dosis de información tras la tortura a la que ya estaba siendo sometida.

La imputación de la muerte a título preterintencional, abarca, por consiguiente, un ámbito subjetivo perfectamente determinable. Como límite superior tiene la falta de una razonable capacidad letal del medio empleado (que en nuestro caso es la tortura y la violencia lesiva que la misma concreta) o la inexistencia de dolo homicida probado por otros medios (ya dijimos que los victimarios querían evitar la muerte de su víctima para poder seguir torturándola

y de esta manera obtener de la misma, la mayor información posible). Como límite inferior tiene la previsibilidad del resultado mortal, como ya vimos. Cuando se excede aquel límite, la responsabilidad es por homicidio simple (art. 79 CP), a su vez, si se excede el límite inferior, la muerte será un caso fortuito no imputable en sí mismo, aunque no excluye, como se ha dicho, las responsabilidades menores e independientes que pueden haber originado la agresión de los otros daños en el cuerpo o en la salud que se hubieren producido (Cfr.: Ricardo C. Núñez, *“Tratado de Derecho Penal”*, Ed. Lerner, 2da. edc., Cba., 1988, pág. 116).

Por otra parte, mal puede argumentarse que el caso que nos ocupa se refiera a un suicidio, instigado o inducido, ya que como hemos observado: a los victimarios no les interesaba, de acuerdo a sus designios contextuales, privar a la víctima de su vida, ya que la necesitaban con vida para que les informara acerca de sus actividades y en especial el conocimiento de la mayor cantidad posible de personas. Además, en los delitos materiales, y la instigación al suicidio lo es, como reconoce Vannini, el resultado está fuera del comportamiento (activo u omisivo del agente y, por tanto, podría no verificarse, ha pesar de haberse realizado de manera completa, la conducta de acción u omisión (Cfr.: Ottorino Vannini, *“Quid Iuris?”*, vol. IV, *Istigazione o aiuto al suicidio*”, Milán, 1950, pág. 9; citado por Francisco Felipe Olesa Muñido, *“Inducción y Auxilio al suicidio”*, Publicaciones del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona”, Ed. Bosch, Barcelona, 1958, pág. 60).

Menos aún podrá pensarse en el consentimiento del ofendido, en disponibilidad de un bien o valor (la vida) que, es evidente, no resulta disponible (Cfr.: José Enrique Pierangeli, *“El consentimiento del ofendido”*, Ed. Del Puerto, Bs.As., 1998, pág. 106).

Cuando Lennie concreta la ingesta, no tiene opción por el suicidio, dado que no está libre en su voluntad, así, no lo hace libremente ni por propia decisión, sino que lo hace forzada por las circunstancias que fueron generadas con culpabilidad por el imputado.

Por último, y en punto a las reglas establecidas para el concurso de delitos, no puedo soslayar que “Hay casos en que la ley penal tipifica en forma compleja una conducta, sea porque se resuelve en forma especial casos en que

una conducta es típica de dos tipos penales (concurso ideal, art. 54 CP) o bien porque tipifica una conducta como culposa sólo cuando el resultado de la dolosa con que se da en concurso ideal en la figura compleja. A modo de ejemplo: una figura compleja que resuelve un caso que de no estar expresamente previsto se resolvería por la regla general del art. 54 CP, es el homicidio preterintencional del artículo 81, inciso b, CP. Este es un caso en que una acción es típica de lesiones dolosas (o de tentativa de lesiones) y también de homicidio culposo (cfr: Carlos A. Chiara Díaz, Ricardo A. Grisetti, Daniel H. Obligado, “*Derecho Penal. Parte General*”, Ed. La Ley, Bs.As., 2011, págs. 377/378).

USO OFICIAL

2.c Situación individual de Jorge Eduardo Acosta

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Germán Andrés Castelli, dijeron:

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias que obran en la presente, que los hechos cometidos por **Jorge Eduardo Acosta** en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, Renée Leonnie Henriette Duquet, Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz, Carlos Alberto García, María Amalia Larralde, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Nilda Noemí Actis y Carlos Gregorio Lordkipanidse, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, debiendo subsumir la acción en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencia, encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del CP.

Asimismo, se encuentra probado que los hechos achacados a Acosta, en perjuicio de la totalidad de los casos señalados, con excepción de las víctimas, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, se encuentran agravados, por lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación.

Por otro lado, también se tuvo por acreditado que Acosta, mientras se desempeñó en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, incurrió en la conducta reprimida por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-, en perjuicio de todas las víctimas cuyos casos fueron indicados en el primer párrafo.

Al respecto, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a lo dicho al tratar la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1° y última parte en función del artículo 142 inciso 1° y 5° del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, como también a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga a Jorge Eduardo Acosta.

Respecto de grupo identificado como “Santa Cruz”, integrado por Domon, Auad, Balestrino de Careaga, Bulit, Horane, Oviedo, Ponce de Bianco, Berardo, Fondovila, Elbert, Villaflor de De Vincenti y Duquet, se encuentra acreditada, conforme surge de los hechos probados a lo largo de esta sentencia, la consumación del delito homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, debiendo por tanto, subsumir dicha conducta en lo normado por el artículo 80, incisos 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642- del Código Penal.

Por otro lado, el accionar desplegado en el marco del caso sucedido en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, debe ser subsumido en el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el

concurso premeditado de dos o más personas, contenido en el artículo 80 inc. 2° y 4° -texto según ley 20.642- y en el de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda en relación a los bienes del nombrado, conducta contemplada por los artículos 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación.

Una vez más, y en honor a la brevedad, cabe remitirse a lo dicho sobre el delito de homicidio agravado, en el análisis de la situación de Oscar Antonio Montes, así como también a aquello que se tuvo por probado al momento del análisis de cada caso en particular que se le imputa a Acosta.

No obstante, vale aclarar respecto de aquel suceso que tuvo como víctima a Rodolfo Walsh que, tal y como quedó demostrado al tratar la materialidad de los casos, para capturar al mentado, se planificó y preparó un operativo de gran envergadura, interviniendo en el mismo entre veinticinco y treinta personas, marco situacional este, que encuadra con la agravante de premeditación de dos o más personas. Asimismo la alevosía, que también caracterizó en esta ocasión al delito de homicidio, surge a las claras, de la gran cantidad de oficiales que abrieron fuego contra la persona de Rodolfo Walsh el día de su muerte, siendo una situación tan desproporcionada que lo colocó en una evidente situación de indefensión.

Por otra parte, y como ya se dijo, se probó que la conducta desplegada contra el escritor el día en que ocurrió su homicidio, fue constitutiva del delito de robo.

Cabe mencionar en este instante que, la norma señalada requiere para su configuración, la acción típica consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, mediando uso de fuerza, quitándosela de la esfera de custodia a su dueño, pasando a tener la posibilidad de realizar actos materiales de disposición sobre ese objeto. Vale recordar que esta fuerza no debe ser ejercida exactamente sobre la cosa que se va a apoderar, sino que esa fuerza se torna calificante cuando se realiza para consumir la sustracción.

La violencia ejercida puede recaer también sobre las personas, consistiendo dicha modalidad en el despliegue de energía física humana o de otra

índole, real o simulada, que se desarrolla para vencer la resistencia que el sujeto pasivo opone ante la sustracción. Puede tener lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto o después de cometerlo para procurar su impunidad. En este último caso, según D'Alessio se deben reunir dos caracteres: *“uno objetivo, que esos medios sean empleados inmediatamente después de cometido el hecho (sin solución de continuidad), y otro subjetivo, que el autor emplee el medio con posterioridad a la consumación del apoderamiento para procurar su impunidad.”* (D'Alessio, Andrés, “Código Penal Comentado y Anotado, ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 404)

Hecha la aclaración precedente, la conducta soportada por Walsh encaja por completo en el delito de robo, siendo que aquel fue desposeído de los efectos personales que llevaba consigo el día de su deceso, a manos del grupo operativo que lo emboscó.

Dijimos que en el caso concreto la conducta debía ser subsumida en lo dispuesto por el art. 167, inc. 2 y art. 166, inc. 2°. Por ello es dable indicar que resulta requisito esencial del tipo, que la sustracción haya sido cometida con armas y en lugar poblado y en banda.

Respecto de la utilización del objeto que hace a la agravante, debe comprenderse por tal, tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona, como cualquier otro elemento que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como medio contundente.

Es requisito a los fines del tipo que, el arma empleada sea instrumento para la ejecución de aquél, constituyendo su uso la violencia física ejercida por el autor principal o un coautor para cometer el delito.

Respecto del último agravante que calificó al robo como cometido en lugar poblado y en banda, cabe decir que, por banda debe entenderse aquel acto de sustracción perpetrado por tres o más personas. El elemento “lugares poblados”, fue referenciado por el legislador a los meros fines de distinguirla de la agravante contenida en el inciso 2° del artículo 166 del Código Penal de la Nación.

Así, y para dar virtualidad a los elementos típicos que constituyen el delito de robo calificado, resta mencionar que fue acreditado, a lo largo del tratamiento de su caso particular, que Walsh fue desposeído de los efectos

personales que llevada consigo el día indicado, mediante la utilización de armas de fuego y con la intervención de más de tres personas. Por otro lado, también se probó que el accionar desplegado por el grupo de tareas en la casa de su propiedad, ubicada en la localidad de San Vicente, fue constitutivo del delito de robo y ello en virtud de que, ese día ingresaron a la vivienda, sustrayendo una importante cantidad de objetos pertenecientes a sus moradores. Finalmente, la circunstancia calificada por su comisión en poblado y en banda, fue alcanzada por la gran cantidad de individuos que intervinieron en ese operativo, conforme lo aseveran los testigos.

Cabe destacar que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual, en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, en honor a la brevedad, habremos de acudir a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio y robo; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal) (artículo 55 del Código Penal)

El señor juez, Ricardo Luis Farias, dijo:

Sin perjuicio de coincidir, con la decisión adoptada por mis colegas en los casos que se le atribuyen a Acosta en calidad de autor directo; y tal como lo dejé plasmado al momento de tratar la posible afectación al principio de congruencia, he de disentir respecto de aquel que tuvo por víctima a Rodolfo Jorge Walsh.

Entonces considero que la plataforma fáctica que habilita la instancia únicamente alcanza para tener por acreditada la comisión del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el carácter de funcionario público de quienes la llevaron a cabo y por haber sido cometida con violencia.

Que ello es así, pues, la mera referencia a que Walsh, una vez apresado fue trasladado herido a la ESMA sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero, no resulta suficiente para colegir la ocurrencia de un homicidio, por lo menos, con los alcances exigidos para un eficaz ejercicio del derecho de defensa por parte de los aquí imputados.

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia.

2.d Situación individual de Antonio Pernias

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Germán Andrés Castelli, dijeron:

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias que obran en autos, que los hechos cometidos por **Antonio Pernias** en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, Renée Leonnie Henriette Duquet, Sara Solarz, Carlos Alberto García, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Graciela Beatriz Daleo, María Alicia Milia y Andrés Ramón Castillo, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, por debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas, encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del CP.

Asimismo, se haya probado que los hechos achacados a Pernias en relación a los casos de Sara Solarz, Carlos Alberto García, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Graciela Beatriz Daleo, María Alicia

Milia y Andrés Ramón Castillo se encuentran agravados por lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación-.

Por otra parte, la suma de los casos indicados al comienzo de este apartado e imputados a Pernias, deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-.

Así también y sobre el caso que tuvo como víctimas al grupo identificado como “Santa Cruz”, integrado por Domon, Auad, Balestrino de Careaga, Bulit, Horane, Oviedo, Ponce de Bianco, Berardo, Fondovila, Elbert, Villaflor de De Vincenti y Duquet, se encuentra acreditada, conforme surge de los hechos probados a lo largo de esta sentencia, la consumación del delito homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, debiendo por tanto, subsumir dicha conducta en lo normado por el artículo 80, incisos 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642- del Código Penal.

Podemos afirmar que, todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, una vez más en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por otro lado, que el accionar desplegado en el marco del caso sucedido en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, debe ser también subsumido en el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, contenido en el artículo 80 inc. 2° y 4° -texto según ley 20.642- y en el de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda en relación a los bienes del nombrado, conducta contemplada por los artículos 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación.

Una vez más y en honor a la brevedad, nos remitimos a las probanzas de la causa respecto de aquello por lo que resultó responsable Pernias, como también a lo mencionado al evaluar, en este acápite, la particular situación de Oscar Antonio Montes y de Jorge Eduardo Acosta en lo relacionado con los delitos reprimidos por los artículos 80, 166 y 167 del Código Penal.

Al respecto de los delitos invocados recientemente, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga al nombrado Pernias, como también a lo dicho al evaluar, en este acápite, la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada y de Oscar Antonio Montes en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1° última parte en función del artículo 142 inciso 1° y 5° del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 80 inciso 2, 3 y 4 del CP.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos, robo y homicidio; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

El señor juez, Ricardo Luis Farías, dijo:

Sin perjuicio de coincidir, con la decisión adoptada por mis colegas en los casos que se le atribuyen a Pernias en calidad de coautor directo; y tal como lo dejé plasmado al momento de tratar la posible afectación al principio de congruencia, he de disentir respecto de aquel que tuvo por víctima a Rodolfo Jorge Walsh.

A fin de no redundar en la argumentación dada al tratar la situación individual de Jorge Eduardo Acosta, allí me remito en honor a la brevedad..

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia.

2.e Situación individual de Alfredo Ignacio Astiz

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias precedentes, que los hechos cometidos por **Alfredo Ignacio Astiz** en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villafior de De Vincenti, Renée Leonnie Henriette Duquet, Carlos Alberto García, María Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz y Lázaro Jaime Gladstein, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, por lo que deben ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación –texto según ley 21.338, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas, encuadrando por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del CP.

También se haya probado que los hechos enrostrados a Astiz en los que resultaron víctimas Carlos Alberto García, María Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz y Lázaro Jaime Gladstein, se encuentran agravados por lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación

Por su parte, la suma de los casos indicados en el primer párrafo e imputados a Astiz, deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-.

Respecto de los sucesos en que fueron damnificados Domon, Auad, Balestrino de Careaga, Bulit, Horane, Oviedo, Ponce de Bianco, Berardo, Fondovila, Elbert, Villafior de De Vincenti y Duquet, se encuentra acreditada la consumación del delito homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, debiendo subsumirlo en el artículo 80, inciso 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-.

Asimismo, el hecho sucedido en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh y por cuya comisión fue responsabilizado Astiz, debe encuadrarse en el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el de robo doblemente

agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda en relación a los bienes del nombrado, tal como fuera dispuesto en los artículos, 80 inciso 2 y 4 -texto según ley 20.642 y 166, inc. 2º primera parte y 167, inc. 2º - ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación.

Al respecto de los delitos invocados recientemente, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga a Astiz, como también a lo dicho al evaluar, en este acápite, la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1º y última parte en función del artículo 142 inciso 1º y 5º del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo - texto según ley 14.616-, y sobre los delitos previstos en el artículo 80, 166 y 167 del Código Penal, a lo dicho en la oportunidad de tratar las situaciones de Oscar Antonio Montes y de Jorge Eduardo Acosta. .

Por último, dijimos que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, una vez más en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos generales de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos; y homicidio; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

El señor juez, Ricardo Luis Farías, dijo:

Sin perjuicio de coincidir, con la decisión adoptada por mis colegas en los casos que se le atribuyen a Astiz en calidad de coautor directo; y tal como

lo dejé plasmado al momento de tratar la posible afectación al principio de congruencia, he de disentir respecto de aquel que tuvo por víctima a Rodolfo Jorge Walsh.

A fin de no redundar en la argumentación dada al tratar la situación individual de Jorge Eduardo Acosta, a lo dicho allí me remito.

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia.

2.f Situación individual de Raúl Enrique Scheller.

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias precedentes, que los hechos cometidos por **Raúl Enrique Scheller** en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, Renée Leonnie Henriette Duquet, Enrique Mario Fukman, Nilda Noemí Actis, Guillermo Rodolfo Oliveri, Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Aníbal Fatala, Jorge Caffatti y María Eva Bernst de Hansen, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencia, encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del Código Penal.

Asimismo, también se haya probado que los hechos achacados a Scheller, sucedidos en perjuicio de Enrique Mario Fukman, Nilda Noemí Actis, Guillermo Rodolfo Oliveri, Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Aníbal Fatala, Jorge Caffatti y María Eva Bernst de Hansen, se encuentran agravados en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación.

También, la suma de los casos indicados en el primer párrafo e imputados a Scheller, deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal.

Por último, respecto de Domon, Auad, Balestrino de Careaga, Bulit, Horane, Oviedo, Ponce de Bianco, Berardo, Fondovila, Elbert, Villaflor de De Vincenti y Duquet, se encuentra acreditada la consumación del delito homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad artículo, 80 inc. 2º, 3º y 4º -texto según ley 20.642 del Código Penal de la Nación.

Al respecto de los delitos invocados recientemente, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga a Scheller, como también a lo dicho al evaluar, en este acápite, la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1º y última parte en función del artículo 142 inciso 1º y 5º del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, y sobre los delitos previstos en el artículo 80 del Código Penal, a lo dicho en la oportunidad de tratar las situaciones de Oscar Antonio Montes

Por último, dijimos que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, una vez más en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal).

2. g Situación individual de Jorge Carlos Rádice

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Germán Andrés Castelli, dijeron:

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias que obran autos, que los hechos cometidos por **Jorge Carlos Rádice** en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación –texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencia, encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del CP.

Los casos indicados en el primer párrafo, también deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616- y habiéndose acreditado la consumación del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, deberá subsumirse también en el artículo 80, incisos 2°, 3° y 4° del Código Penal.

Al respecto de los delitos invocados recientemente, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga al nombrado Radice, como también a lo dicho al evaluar, en este acápite, la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada y de Oscar Antonio Montes en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1° y última parte en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 80 inciso 2°, 3° y 4° del CP.

En relación al hecho sucedido en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, la conducta desplegada debe ser subsumida en lo normado por los artículos 80

incisos 2° y 4° -texto según ley 20.642, 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° - ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación.

Una vez más y en honor a la brevedad, nos remitimos a las probanzas de la causa respecto de aquello por lo que resultó responsable Rádice, como también a lo mencionado al evaluar, en este acápite, la particular situación de Oscar Antonio Montes y de Jorge Eduardo Acosta en lo relacionado con los delitos reprimidos por los artículos 80, 166 y 167 del Código Penal.

Por último, dijimos que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, una vez más en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos, robo y homicidio; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

El señor juez, Ricardo Luis Farias, dijo:

Sin perjuicio de coincidir, con la decisión adoptada por mis colegas en los casos que se le atribuyen a Rádice en calidad de coautor directo; y tal como lo dejé plasmado al momento de tratar la posible afectación al principio de congruencia, he de disentir respecto de aquel que tuvo por víctima a Rodolfo Jorge Walsh.

A fin de no redundar en la argumentación dada al tratar la situación individual de Jorge Eduardo Acosta, a lo dicho allí me remito

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia.

2.h.- Situación individual de Alberto Eduardo González

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias que obran en la presente, que los hechos cometidos por **Alberto Eduardo González** en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villafior de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad cometidos por un funcionario público, por lo que deben ser subsumidos en el tipo penal contenido en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas, encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del CP.

Respecto de estos casos enrostrados a González, de acuerdo a las probanzas de autos, también deben ser subsumidos en los delitos previstos y reprimidos por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616- y, 80 incisos 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación.

Al respecto de los delitos invocados recientemente, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga a González, como también a lo dicho al evaluar, en este acápite, la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1° y última parte en función del artículo 142 inciso 1° y 5° del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, y sobre los delitos previstos en el artículo 80, del Código Penal, a lo dicho en la oportunidad de tratar la situación de Oscar Antonio Montes.

Por último, dijimos que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, una vez más en honor a la brevedad, nos

remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos; y homicidio; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

2. i Situación individual de Néstor Omar Savio

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Ricardo Luis Farías, dijeron:

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias que obran autos, que los hechos cometidos por **Néstor Omar Savio** en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencia, encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del CP.

Así también y, respecto los casos indicados en el párrafo precedente e imputados a Savio, deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-.

Por último, también se encuentra acreditada la consumación del delito homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, tal como fuera dispuesto en el artículo, 80 incisos 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación.

En atención a lo manifestado precedentemente, a fin de no reeditar argumentaciones vertidas con anterioridad y en honor a la brevedad, al respecto de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, tormentos y homicidio, ambos también agravados sufridos por las víctimas mencionadas más arriba, corresponde remitirse a lo manifestado en relación a los elementos típicamente objetivos y subjetivos que componen la conducta señalada al tratar el caso específico de Manuel Jacinto García Tallada y de Oscar Antonio Montes como también a lo dicho al tratar la materialidad de los hechos objeto de este juicio.

Cabe destacar que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

El señor juez, Germán Andrés Castelli, dijo:

Al referirme a la intervención de Néstor Omar Savio en los hechos que damnificaron a las víctimas integrantes del grupo identificado como “Santa Cruz”, tuve por probado que el causante se encontraba en Puerto Belgrano, provincia de Buenos Aires.

Al ser ello así, e incluso teniendo en cuenta que, quien dirigió la operación desde la distancia fue Jorge Eduardo Acosta -hasta que se reincorporó el día 14 de diciembre de 1.977 a la U.T.-, la intervención de Savio aparece desdibujada en lo concerniente a los hechos que sucedían en Capital Federal; sobre todo, apreciando que más allá del rol que se tuvo por probado respecto del nombrado, su jerarquía funcional le impedía tener idéntica injerencia a la de su superior, Acosta.

En consecuencia, no puedo endilgarle al nombrado este tramo fáctico. De modo que, solo se podrá analizar aquellos aspectos que sí se tuvieron por acreditados, como ser la intervención de Néstor Savio en la infiltración al grupo “Santa Cruz”, la cual duró varios meses.

Frente al comportamiento acreditado, únicamente encuentro posible atribuir al nombrado un rol secundario, en virtud de que su aporte no resultó esencial. Por lo que su conducta debe ser encuadrada en los tipos penales de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, en concurso real con la de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, que también concurre materialmente con homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce oportunidades, en calidad de partícipe secundario.

Así lo voto, y dejo planteada mi disidencia.-

2.j Situación individual de Ricardo Miguel Cavallo

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Germán Andrés Castelli, dijeron:

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias que obran autos, que los hechos cometidos por **Ricardo Miguel Cavallo** en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, por lo que deben ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo

mediante el uso de violencias o amenazas, encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del CP.

También, los casos indicados al comienzo de este apartado e imputados a Cavallo, deben ser subsumidos en los delitos previstos y reprimidos por los artículos 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 80 inciso 2, 3 y 4, ambos del Código Penal.

Al respecto de los delitos invocados recientemente, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga al nombrado Cavallo, como también a lo dicho al evaluar, en este acápite, la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada y de Oscar Antonio Montes en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1° y última parte en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 80 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal.

En relación al hecho sucedido en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, la conducta desplegada debe ser subsumida en lo normado por los artículos 80 incisos 2 y 4 -texto según ley 20.642, 166, inc. 2° primera parte y 167, inciso 2° - ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación.

Una vez más y en honor a la brevedad, nos remitimos a las probanzas de la causa respecto de aquello por lo que resultó responsable Cavallo, como también a lo mencionado al evaluar, en este acápite, la particular situación de Oscar Antonio Montes y de Jorge Eduardo Acosta en lo relacionado con los delitos reprimidos por los artículos 80, 166 y 167 del Código Penal.

Por último, dijimos que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, una vez más en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio y robo; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

El señor juez, Ricardo Luis Farias, dijo:

Sin perjuicio de coincidir, con la decisión adoptada por mis colegas en los casos que se le atribuyen a Cavallo en calidad de coautor directo; y tal como lo dejé plasmado al momento de tratar la posible afectación al principio de congruencia, he de disentir respecto de aquel que tuvo por víctima a Rodolfo Jorge Walsh.

A fin de no redundar en la argumentación dada al tratar la situación individual de Jorge Eduardo Acosta, a lo dicho allí me remito.

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia.

2.k Situación individual de Adolfo Miguel Donda

El señor juez, Daniel Horacio Obligado, dijo:

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias precedentes, que los hechos cometidos por **Adolfo Miguel Donda** en perjuicio de, Raimundo Villaflor, Graciela Alberti; Víctor Melchor Basterra; María Elsa Barreiro Martínez; José Luis Hazan; Josefina Villaflor; Enrique Ardeti; Fernando Brodsky; Juan Carlos Anzorena; Juan Carlos José Chiaravalle; Enrique Mario Fukman; Susana Beatriz Leiracha; Thelma Dorothy Jara de Cabezas; Arturo Osvaldo Barros; Víctor Aníbal Fatala; Lázaro Jaime Gladstein; Carlos Gregorio Lordkipanidse; Carlos Muñoz y Ana María Testa, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o

amenazas, encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del Código Penal.

Asimismo, se ha probado que los hechos de privación ilegal de la libertad, achacados a Donda en perjuicio de la totalidad de los casos señalados en el párrafo precedente, con excepción de Raimundo Villaflor, se encuentran agravados por lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación.

Por otra parte, se acreditó que, la suma de los casos indicados en el primer párrafo de este apartado e imputados a Donda, con excepción, nuevamente, de aquel que tuvo por víctima a Raimundo Villaflor, resultan constitutivos del delito de tormentos agravados, debiendo ser subsumidos en la figura prevista y reprimida por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-.

Al respecto de los dos tipos penales indicados en el párrafo precedente, y en honor a la brevedad, cabe remitirse a lo manifestado -en todo aquello relacionado a los elementos típicos que componen la conducta señalada- en oportunidad de tratar el caso específico de Manuel Jacinto García Tallada, como también a lo probado en la materialidad de los hechos objeto de este juicio.

Sobre el hecho que damnificó a Raimundo Villaflor, se encuentra acreditada la consumación del delito homicidio doblemente agravado por ser cometido con sevicias graves constitutivas de ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas, tornándose de aplicación lo normado en el artículo 80 inciso 2° y 4° -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación.

1. Evolución legislativa:

En términos de evolución legislativa, nuestro régimen penal en materia de homicidio calificado por ensañamiento (artículo 80 inciso 2° del Código Penal), reconoce como antecedentes los Códigos Penales españoles de 1848 y 1870, los cuales, oportunamente, definían esta manera de quitar la vida – aunque, como veremos, subjetivamente la forma típica que finalmente abordaremos tiene un fin distinto a éste- como, “matar aumentando inhumana y

deliberadamente el dolor de la víctima” (arts. 333, inc. 5° y 418, inc. 5°) (Edgardo A. Donna, “*Derecho Penal. Parte Especial*”, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2da. edc., Sta. Fe, 2003, pág. 95). De allí en más, el propósito y actitud de nuestro legislador a la hora de receptar esta forma típica en nuestro ordenamiento jurídico-penal, puede verse en el desarrollo de los distintos Proyectos los cuales datan desde el año 1867 hasta la actualidad. Una ilustre evolución legislativa que ha puesto sumo cuidado al ser cabal y pulcra a la hora de definir el hilo conductor de las distintas maneras en las que se ha referido, a lo que en pocas palabras puede resumirse como, “*provocar el prolongado padecimiento de la víctima con el propósito de satisfacer una tendencia sádica por parte del homicida*”. Argumento que será desarrollado en las líneas que siguen, lógicamente, pero que, con el fin de conducir las primeras argumentaciones relativas a esta forma de quitar la vida, puede adelantarse que es pacífica la doctrina al sostener que esta es una de las formas más crueles que pueda uno imaginarse para dar muerte a una persona puesto que, la indispensable agonía y sufrimiento que deben pesar sobre la víctima para que su padecimiento sea extraordinario, como veremos, inevitablemente han de ser o suceder cuando ello era innecesario para que el delito se configure. El baremo estará dado entonces, por la elección de vías innecesarias para provocar la muerte, hurgadas ellas en la imperturbabilidad y la dedicación suficientemente determinadas por el deseo de ver sufrir a la víctima.

Pero, la relación de goce brutal y atroz a la que conlleva el entendimiento de este delito, a criterio de este Tribunal remite también a un concepto del cual es imposible sustraerse, por cuanto despojarse de él, implicaría perder el modo particular de comprender el delito en contraste con el derrotero evolutivo de la legislación nacional. Con esto quiere significarse, que ha sido nuestra meta llegar al confín y razón de ser de la agravante, atendiendo a cada una de las distintas acepciones de los términos utilizados por nuestros legisladores, y que en esa inteligencia, ahondar en el concepto de “sevicias graves” no ha sido la excepción.

En efecto, ésta figura se encontró receptada en los proyectos de reforma de nuestro Código Penal de los años 1906 y 1917, concepto –el de sevicias graves- que fue –junto al de ensañamiento- constitutivas de la calificante

del homicidio. Sancionado en el año 1922 el Código Penal nacional, tomó ésta modalidad proveniente del Código Penal italiano de 1889 (art. 366, inc. 3º), aunque luego derogada por la ley 17567 por “su dudoso contenido, superpuesto al de ensañamiento”, cuestión dilemática que tratará de zanjarse aquí (el Proyecto Tejedor sólo hablaba de aumentar deliberadamente el dolor de la víctima antes de su deceso -Molinario, Aguirre Obarrio, Tomo I, pág. 137-. La modificación de la ley 17.567, del año 1968, excluyó la agravante de las sevicias graves, pues de acuerdo a la opinión de Aguirre Obarrio, se trataba de la misma agravante).

2. El problema de siempre en la imputación:

Desde las postrimerías en las que se gestó el concepto mismo de imputación, él, como idea que se concibe en la forma tradicional de entendimiento jurídicopenal, resulta ser un concepto suficientemente superior y abarcativo al hacer muy perceptible que la imputación “es” y “seguirá” siendo algo muy simple de comprender: *imputación es explicación de un resultado que despreja el derecho penal*. Por supuesto que en modo alguno tendrá que ver esta primera y tan obvia idea, con el fenómeno de atribución de ese resultado donde los criterios de imputación y las exigencias serán más pretenciosas a nivel objetivo de la tipicidad; como es el caso de los criterios estrictos de imputación provistos por la teoría de la imputación objetiva (ya vistas en las aclaraciones previas de este acápite); pero mucho del potencial y definición de nuestro derecho penal se origina a partir de esa simple idea a la que por el momento no se le conoce debilidades.

Entonces, con rumbo y en orden a lo que se viene diciendo, un sector de la doctrina actual enrolado en la sintonía que consagra esta primigenia verdad, ha entendido que: *“Las corrientes doctrinarias actuales, a la vez que reconocen el concepto de “imputación” [...] también reconocen en él un verdadero problema. La imputación [...] no es un concepto tomado al azar y luego relacionado con un sistema dado; la imputación o modo de atribución o endilgamiento de un resultado al tipo, o bien, al comportamiento disvalioso (conforme la postura que se adopte dentro del abanico abarcativo de la doctrina*

actual) dando lugar a la consecuente responsabilidad penal, es el leitmotiv del sistema jurídico-penal [...]. Lo cierto es que la doctrina en la actualidad tiende a inclinarse por un concepto de imputación de neto corte normativo, tal como se observa en los funcionalismos de moda. Admitiendo Wolfgang Frisch que “la adopción de las nuevas teorías de la imputación del resultado también contribuyó a un cierto renacimiento de la idea y del concepto de imputación en Derecho penal, especialmente en la explicación del delito como un suceso imputable a una persona, bajo determinadas circunstancias, del que ésta debe responder. Por consiguiente, si el delito se define en general como un problema de la imputación de un determinado suceso, se debe calificar obviamente también como problema de imputación aquella parte del delito de la que trata la Teoría de la imputación objetiva del resultado” (Rubén Omar Carrizo, “El problema de la imputación en materia penal”, Ed. Nova Tesis, año 2009, pág. 15 y 16).

En este marco de interpretación, es decir, en el de concatenación del comportamiento antinormativo y el resultado final, habrá una relación o paradigma unidireccional que culmina, sin dudas, en la adecuación típica - también final- de las pautas objetivas provistas por la conducta -que analizaremos seguidamente- y que se encontraba descripta en base a paradigmas normativos que fueron objeto de distintas reformas. Y no será necesario aquí efectuar demasiadas consideraciones en torno a dichas figuras, más bien, lo indispensable será; si del concreto estado en que se presentó el hecho estudiado, necesariamente se nos remite a las distintas concepciones valorativas en las que se inspiraron los cambios legislativos y si por tanto ello pueda ser considerado un problema de imputación penal.

No creemos que lo sea, no obstante, antes de adentrarnos en esa problemática, cabe revisar los contornos del hecho que debe ser juzgado.

2. a. Introducción al tipo objetivo del ensañamiento:

De manera tal que estamos en presencia de un comportamiento que ante el tercero observador, presenta una acción que permitía –desde una apreciación conceptual ya deslucida a comparación de la vigente- un verbo que

expresaba –mediante ciertas flexiones conceptuales y gramaticales- una desproporcionada y voluntaria extensión del padecimiento frente a la capacidad de tolerancia de la víctima, por medio de la cual, el autor del ilícito; hace lo que sea necesario para saciar su propensión o inclinación a una crueldad, tan típica y tan característica, como la de quien provoca su propia excitación mediante actos de excesiva violencia.

Sin dependencias ni subordinaciones entonces, el nomenclador de los condimentos típicos que se encuentran previstos en la dimensión de lo prohibido de la figura analizada (artículo 80 inciso 2 del Código Penal vigente a la época de los sucesos), si bien careció -a su tiempo- de grandes ostentaciones visibles, hasta que fue mejorada la proyección conceptual de la figura (reforma del Código Penal, según ley 17.567), fue expresada naturalmente en las definiciones tenidas en mente de los grandes doctrinarios clásicos de habla hispana. Ciertamente, Soler sostuvo que: *“la agravación del homicidio por ensañamiento se produce cuando además de existir en el agente una clara voluntad tendiente a causar la muerte, existe en él el propósito de causarla de determinada manera, que aumenta el mal y el sufrimiento de determinada manera, que aumenta el mal y el sufrimiento de la víctima, y en esa forma ejecuta el hecho. El fundamento de la agravación está precisamente en ese desdoblamiento de la voluntad, que separadamente se dirige a dos fines claramente discernidos: el de matar y el de hacerlo de determinado modo”* (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo III Ed. Tipográfica Editora Argentina, Bs As, 1992, Pág. 30).

Al respecto, también Núñez sostuvo que: *“Es un modo cruel de matar”* y un modo de *“aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución”*. Asimismo dijo que *“el ensañamiento consiste en el deliberado propósito del autor de matar a la víctima haciéndole padecer sufrimientos físicos innecesarios”* y que *“ha sido recibido por nuestra ley en su sentido español tradicional de sufrimientos físicos, intencional e innecesariamente hechos padecer a la víctima al consumir su muerte”* (Ricardo C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Vol I, Ed. Marcos Lerner, Cba, 1988,. pág. 39, 3º párrafo y, pág. 40, 2º y 4º párrafos).

Asimismo, el ensañamiento consiste en consumir con crueldad objetiva y subjetiva un homicidio. En otras palabras, matar agregando o aumentando, cruel o inhumanamente, los sufrimientos de la víctima para hacerla sufrir, para que muera sufriendo. Es matar, como dice Pacheco, con una frase muy demostrativa, “con malos de lujo”. Es decir, malos que no son absolutamente necesarios para matar, y agregarlos para que la víctima sufra (Carlos Parma, “Código Penal de la Nación Argentina. Parte Especial”, Tomo I, Ed. Mediterránea, Cba., 2005).

En términos de guarismos, el tipo objetivo nos enquistaba en la idea – especialmente y con una relación muy cercana y simétrica a la dimensión subjetiva- de que aquí se presenta un binomio típico insoslayable en el desarrollo del curso lesivo; pues, la tipicidad objetiva para configurarse necesita “sin dudas” de la muerte y de una crueldad refinada que torna innecesario y fenomenal el padecimiento sufrido. A esto se refiere la doctrina cuando dice que el tipo objetivo requiere de “*un doble resultado*” (David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, N° 3, artículos 79/96 Partes Especial, Ed. Hammurabi, Bs. As, año 2007, pág. 159). En suma, dar mayor extensión a la vehemencia con que el grado de afección y dolor son suministrados, ha sido definida por Bustos Ramírez como el “*lujo de males*” (David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., pág. 160), expresión léxica que nos indica y anuncia una correlación subjetiva que, reunida en el sufrimiento físico y psíquico de la víctima; denota una total falta de humanidad derivada de las resultas sádicas suministradas.

Ahora, el punto en cuestión tendrá que ver si de ello, como consecuencia colateral, puede afirmarse que Donda buscó la segura muerte de Villaflor sólo y sólo sí, fuera ya de las circunstancias extraordinarias – improvisadas o accidentales- y de las ajenas al mero arrebató; se fusionaron en él los conocimientos especiales y necesarios que reúne la práctica, la experiencia o la habilidad del atormentador. Entonces, si la pregunta por la búsqueda de la muerte segura pudiera ser respondida en tono afirmativo, cabría preguntarse también si de ello se deriva ineludiblemente que, además fue “*necesaria una circunstancia anterior de parte del autor para poner a su merced a la víctima, siendo el único que podía evitar su deceso*” (David Baigún, Eugenio Raúl

Zaffaroni, ob. cit., pág. 160), en ese caso –obra acabada en manos del autor-, el acento puesto en la afirmación anterior, no hace más que enfatizar nuestra adhesión a ella.

2. b. Introducción al tipo subjetivo del ensañamiento:

Tampoco caben dudas y debe darse por cierto que, a partir del desarrollo ejecutivo del ilícito enrostrado, es decir, conjunto de factores riesgosos que el imputado Donda puso a rodar sobre el curso lesivo con dirección a un resultado final; fue un comportamiento con dolo de planificación, por cuanto el objeto o motivo autónomo que hicieron a su decisión final (y esto es, nada más y nada menos que la “*finalidad*” exigida en la dimensión subjetiva) tuvo en miras un punto cardinal muy singular: sufrimiento desmesurado de la víctima. Es decir, proceso ejecutivo de un ilícito que en su faz objetiva de desarrollo del curso, fue acompañado al mismo tiempo –en cada una de sus facetas- por la evolución ejecutiva de cada una de las fases subjetivas requeridas a nivel de la tipicidad general.

Aquí también, es decir, en la dimensión subjetiva, se repite otro binomio típico similar al visto más arriba, atento a dos posiciones ideológicas que asume el autor del ilícito, “*el fin de hacer morir y el fin de hacer sufrir*” (David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., pág. 161), solo que esta composición dual conlleva, en si misma considerada, un sobresueldo o suplemento subjetivo por sobre el conocimiento y voluntad típicos de las formas comunes de homicidio, que en el caso no fue ocasional y sí provocó gratificación al autor: oportunas maniobras destinadas al deseo de hacer sufrir innecesariamente. Así lo sostiene un sector de la doctrina al referir que: “*al ánimo de causar la muerte se le une un elemento subjetivo independiente que es el propósito de hacerlo en forma cruel y perversa*” (David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., pág. 161).

3. Sevicias y ensañamiento:

a.- Como venimos observando, desde la perspectiva semántica, la sevicia implica desplegar una crueldad desmesurada, llevar a cabo una acción violenta y cruel. Mientras que el ensañamiento, la acción de ensañarse, significa dedicarse a hacer el mayor daño posible a una persona, especialmente cuando no puede defenderse.

Esta crueldad debe ser utilizada en el preciso momento de ejecutar la muerte, porque la fórmula legal requiere “matar” con ensañamiento, es decir, consumir el hecho haciendo sufrir males innecesarios.

Como indicamos, las sevicias graves fueron suprimidas por la ley 17.567 y ante ello, algunos autores, han entendido que se dejó un vacío, ya que las sevicias graves implican un modo de matar diferente al del ensañamiento: Las sevicias son malos tratos que al repetirse producen la muerte de la víctima, y que subjetivamente son compatibles, incluso, con el dolo eventual del homicidio (Núñez).

Para González Roura, las sevicias graves son un medio de cometer el delito de homicidio, mientras el ensañamiento importa un modo de comisión (Octavio González Roura, *“Derecho Penal”*, Tomo III, Ed. Valerio Abeledo, 2da. edc., Bs. As., 1925, pág. 29).

Se ha sostenido que no concurre la agravante de las sevicias cuando la intención del agente ha discernido claramente el fin de matar y la forma cruel de llevar a cabo el hecho, ya que esa doble objetividad, referida indistintamente al fin y al medio, es el verdadero fundamento de la agravante (Mario Oderigo, *“Código Penal Anotado”*, Ed. Roque Depalma, 3era. Edc., Bs.As., 1957, pág. 106).

En esta línea, lo que determina al autor de las sevicias no es la privación dolorosa de la vida ajena, sino el espectáculo de la víctima sufriendo. En una palabra, la sevicia no es la crueldad consumativa del homicidio sino que es una crueldad anterior, prolongada hacia el pasado, que puede llegar hasta el momento de la muerte, pero tiene una trayectoria. Además el elemento subjetivo del autor no es el de matar para que sufra, sino el de maltratar gravemente a la víctima para que sufra. Esta postura también establece una diferencia trascendente, al entender que en las sevicias basta el dolo eventual; condición que no admiten en el ensañamiento; por entender que la ley requiere dolo directo

o indirecto. Resumiendo, afirman que hay una diferencia radical, fundamentalmente en el elemento subjetivo por cuanto las sevicias se tipifican como actos de crueldad reiteradas, que con el tiempo pueden causar la muerte en cambio el ensañamiento es la muerte, despiadada. Por esto mismo el ensañamiento no comprende las sevicias graves (Parma, *ob. cit.*).

Sin embargo, otra doctrina manifiesta que las sevicias quedan incluidas en la nueva figura, ya que la distinción entre ambas calificantes era más ficticia que real (Soler, Fontán Balestra).

Así, Soler dice que suprimida la referencia a las sevicias graves, ello no quiere decir que cuando éstas median no habrá calificación. Antes al contrario, la supresión no tiene más sentido que la de borrar una distinción ficticia o muy alambicada. Planteado el problema en estos términos, la agravación de sevicias parece también corresponder, como el ensañamiento al caso en el cual para llegar a la muerte, que el agente se propone, se emplean medios conocida y deliberadamente crueles, en los cuales el delincuente se complace (Sebastian Soler, “Derecho Penal Argentino”, Tomo III, Ed. Tea, Bs.As., 1978, pág. 30).

Por su parte, el Proyecto Coll-Gómez mantiene las sevicias graves como agravamiento del homicidio (art. 116, inciso 7º), también lo hace el Proyecto de 1951. Finalmente la eliminan el Proyecto Peco y el Proyecto Soler (1960).

A mi juicio, esta supresión no puede tener el efecto de ampliar el ámbito del ensañamiento, sino sólo eliminar la calificación en virtud de los actos crueles comprendidos en las sevicias y que, es oportuno destacar, según la exposición de motivos del Proyecto Peco, el ensañamiento comprende las sevicias graves.

b.- Ahora bien, cabe –a fin de encausar el correcto trabajo de construcción del supuesto de hecho para la determinación judicial de la pena– establecer que de suyo, el estudio de la agravante de ensañamiento, trajo consigo distintas investigaciones y opiniones que en doctrina –incluso actuales– mostraron problemas interpretativos como consecuencia de la cercanía dada con “este otro concepto” que antes, por su estrechez con esta agravante, mostraba cierta insipidez a la hora de tratar sus diferencias. Aquí retomo mis palabras

iniciales e introductorias. Presentada en aquel tiempo como distinta de la agravante de ensañamiento, las “*sevicias graves*” precisaban mezquinas diferencias con la primera, y esos ajustados y austeros contrastes, fueron los que en la motivación de la ley 17.567 la comisión redactora –repetimos- se dijera: “*Suprimimos las sevicias graves, por su dudoso contenido, superpuesto al de ensañamiento*” (David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., pág. 164).

No obstante, conviene trazar las líneas de ésta agravante antes de ahondar con otras especificaciones técnicas, y para ello, nuevamente volvemos en consulta de la doctrina acorde al tiempo que siguió a los mentados proyectos. Es así que Sebastián Soler sostuvo en relación a las sevicias graves que: “*después de un golpe mortal es posible ensañarse; antes de él, es posible cometer sevicias*” también que “*para llegar a la muerte, que el agente se propone, se emplean medios conocidos y deliberadamente crueles, en los cuales el delincuente se complace. A diferencia del ensañamiento, en la sevicia, la crueldad del medio aparece gradualmente desplegada hasta llegar a la muerte, en la que el proceso termina; en el ensañamiento, el mayor daño causado, por complacencia, a la víctima se produce cuando ésta ya no está en condiciones de defenderse*”. Entonces, en términos de paralelismos, el autor termina sosteniendo que “*se trata de formas de igual gravedad, con grandes correspondencias psíquicas y referido indistintamente al fin y al medio, verdadero fundamento de la agravante y movido para que un simple homicidio se transforme en asesinato*” (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992., págs. 31 a 33, párrafos 2°, 3° y 1° respectivamente)

Asimismo y nuevamente sobre las “*sevicias graves*”, Núñez sostuvo que: “*Las sevicias son, en el sistema legal, malos tratos que al repetirse producen la muerte de la víctima y que subjetivamente son compatibles incluso con el dolo eventual de homicidio. Su gravedad subjetiva reside en la deliberada ejecución de los particulares actos de crueldad y de su repetición para que la víctima padezca. Pero esa gravedad no radica necesariamente en la deliberada ejecución de tales actos para matar a la víctima. Lo que determina al autor de las sevicias no es la privación dolorosa de la vida ajena, sino el espectáculo de la víctima sufriente*” (Ricardo C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, Tomo III,

Vol I, Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1988,. pág. 42, último párrafo).

c.- Además, con mayor razón y seguridad puede decirse que el símil en el que se han encastrado estas semejanzas –lo cual ha traído respuestas casi nulas desde ciertos ámbitos doctrinarios, o al menos, algo ambiguas- puede ser expresado de la siguiente manera: *“la mayor parte de la doctrina considera que ambas figuras –el ensañamiento y las sevicias graves- son equivalentes. Así, Groizard explica que el ensañamiento tiene un alcance análogo al de las sevicias graves [...]. Para Moreno, ambas clases de actos suponen crueldad y revelan en el autor a un sujeto particularmente peligroso [...]. Molinario considera que existe una equiparación entre las dos”* (David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., pág. 163).

Entonces, en el orden y graduación de las definiciones que pudieron ser consultadas, toca ahora adaptar definitivamente la infracción a la norma de conducta desencadenada, lo cual, desde esa perspectiva nos hará trasuntar la delgada línea que divide – si es que se divide algo- las agravantes analizadas, las cuales, en suma, por lo revisado hasta aquí, no tienen a nuestro juicio más que el fin de provocar el *“deterioro de un objeto físico”* o bien la destrucción de un bien jurídico, en el caso, *“la vida de un ser humano”* (Rolan Hefendehl, La teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?, Presentación Enrique Gimbernat, Ed. Marcial Pons, artículo “El concepto de bien jurídico en la teoría de la protección penal de bienes jurídicos, por Knut Amelung, pág. 242).

USO OFICIAL

d. Resolución del caso:

En este caso, de por sí en extremo complejo en su acreditación, como en tantos otros, los esfuerzos de la instrucción para la recolección de prueba evidencian la superación de obstáculos presentados por el tiempo y el olvido. Esta es una tarea que por demás debe destacarse.

Sobre estos prismas, la relación íntima y esencial que existe entre la pauta de conducta prevista en el texto de la norma analizada y el objeto de protección tenido en mente por el legislador, –en añadidura con la función

traductora del intérprete- indican que ésta no es una simple conexión idealizada y sin miramientos con apego a la ley –platónica diría algún sector de la dogmática penal-; en todo caso, aquí se trata de juzgar las posibilidades de acción desencadenadas y atentas al objeto material previsto en la norma y que ella sanciona según las diferentes posibilidades de destrucción del objeto físico. Ese hacer o no hacer conforme los medios disponibles, conlleva necesariamente a ponderar la mayor o menor gravedad en que se presenta tal destrucción, por ende, adaptarlos a la índole de los distintos grados o circunstancias en que pueda vulnerarse el objeto físico. Y para esto no debe perderse de vista que la representación del mayor grado de injusto que ha conseguido el imputado, al constreñir a la víctima a un padecimiento que por sus dotes e intensidad han superado el común o regular sufrimiento de casos análogos, hacen que el objeto de protección de los bienes jurídicos no repare demasiado en los métodos de conducción técnicos para su determinación, antes bien, y previo a su constatación, reflexionar sobre “su” dogmática: *“el hecho de que para la legitimidad de un tipo penal es importante en qué medida y frente a qué modalidades de ataque –es decir, <<cómo>>- se debe brindar protección penal a determinados bienes jurídicos no es un problema técnico, derivado, de segunda categoría frente a la problemática del bien jurídico, sino una cuestión de importancia autónoma en relación con la valoración de la legitimidad de las normas penales: la legitimidad de un tipo penal no se puede fundamentar solo con la remisión a un bien jurídico en sí merecedor de protección penal”* (Rolan Hefendehl, La teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?, Presentación de Enrique Gimbernat, Ordeig Ed. Marcial Pons, artículo “Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de una imputación justa, por Andrew von Hirsch y Wolfgang Wohlers, pág. 287)

Empero, si las propiedades físicas de la conducta destructiva pueden ser medidas desde una perspectiva que ampliamente supera los límites de esos métodos técnicos, sea como sea, a mi juicio, la conducta desencadenada por el imputado, se enfrentaba con un déficit explicativo poco baladí y despreciable; y que sólo la tarea hermenéutica por excelencia de interpretación judicial podía satisfacer. Convergen aquí entonces, criterios penales y de valoración

constitucional con carácter interventor que supusieron por mi parte un método de legitimación para incriminar el desarrollo de un comportamiento que, antes bien, se entronizó en la esfera interna del imputado y que constituyó el aseguramiento de una condición para la comunión de las dos agravantes en cuestión: (ensañamiento y sevicias graves).

En ese sentido, considero que, la agravante de las “sevicias graves” sería constitutiva del ensañamiento atento el perjuicio de bienes jurídicos con referencias “personalísimas”, las cuales dependen necesariamente, de los cocimientos empíricos sobre la lesividad que se dispuso al esgrimir las posibilidades –como ya se anunció- de destrucción del bien. Pero ese grado de intensidad socialmente valorado y especialmente experimentado por la víctima, me ha conmovido y agitado para procurar la revisión de criterios oportunamente establecidos en decisiones previas a esta (por ejemplo en causa n° 1170-A de este tribunal)

Hay en el hecho analizado, un plus irrenunciable a la hora de evaluar cuáles han sido los juicios de valor y razonamiento que justificaron este formato de la materia prohibitiva (sevicias como comprensivas del ensañamiento), pues la conducta por sí sola no justificaba ni hacía más perceptible el correcto objeto de protección jurídico-penal. Es decir, una manifestación del comportamiento jurídico-penalmente relevante que, conforme las exigencias objetivas y subjetivas expuestas fácticamente, fue, antes bien, omnicomprendiva de una agravante -las sevicias graves- dentro de los límites típicos del ensañamiento.

Finalmente, todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos; y homicidio; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

El señor juez, Germán Andrés Castelli, dijo:

No obstante compartir la solución propuesta por mi colega, el juez Obligado, en punto a la responsabilidad que como coautor le cabe al causante por todos los delitos mencionados y a cuyo voto me adhiero, emitiendo el mío en igual sentido, en lo que respecta al caso que tuviera por víctima a Raimundo Villaflor, habré de emitir mi voto en relación al agravante de sevicias graves constitutivas de ensañamiento, bajo mis propias argumentaciones.

Que en los códigos y proyectos del siglo XIX, las sevicias, en general, estaban comprendidas en la figura del ensañamiento, como modo de producir una muerte dolosa.

Es cierto que en Código Penal argentino, anterior al sancionado en 1921, el ensañamiento, a pesar de haber sido recibida, como agravante general, de los códigos españoles (artículo 84, inciso 3. Núñez, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, Marcos Lerner-Editora Córdoba, Córdoba, 2ª edición, 1965, 2ª reimposición 1987, T. III, Vol. I, p. 39), no aparecía como agravante específica del homicidio (Gómez, Eusebio, “Tratado de Derecho Penal, Cia. Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939, T. 2, p. 59); aunque dicha omisión fue suplida, inicialmente, en el Proyecto de 1891 (artículo 111, inciso 2), hasta que, finalmente, la ley 4189, aceptó ese criterio, que ha perdurado hasta la actualidad (Gómez, Eusebio, ob. cit., T. 2, misma página).

Precisamente, uno de los tres autores del Proyecto de 1891, Rodolfo Rivarola, al respaldar su criterio de agravar el homicidio cuando fuera cometido con ensañamiento, se refiere no solo al código español, sino al entonces nuevo código italiano, que agravaba el homicidio con “*gravi sevicie*”; equiparando ambas modalidades comisivas (“Código Penal”, Felix Lajouane, Editor, Buenos aires, 1890, T. 2, p. 43). Por su parte, Eusebio Gómez también interpreta de ese modo el alcance del ensañamiento en el Proyecto de 1891 (ob. cit. p. 61).

Asimismo, Tejedor en su proyecto de código penal de 1866, y con apoyo en el art. 333, inc. 5, del código español de 1850, especifica como asesinato, el “*ejecutado con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido*”, mas no dedica apartado alguno a las

sevicias (ver obra, en Biblioteca Digital de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en www.cij.gob.ar). Aquí corresponde aclarar, que en el código español de 1822, el concepto antedicho, tenía una amplitud mayor, pues se reprimía como asesinato la muerte dada “*con tormento o con algún acto de ferocidad o crueldad*”, lo que, a mi juicio, habilita a suponer –con apoyo a la mención del tormento o crueldad- que el citado artículo del código de 1850 –ratificado luego en 1870-, y que toma Tejedor en su proyecto, incluía el concepto de sevicia (sobre esos antecedentes, ver Gómez, Eusebio, ob. cit. T. 2, p. 56).

De hecho, Núñez señala que la legislación y doctrina extranjeras, denominan ensañamiento y otras sevicias, a la misma circunstancia (ob. cit., T. III, Vol. I, p. 42).

A partir de los proyectos de 1906 y 1917, se incluyeron las sevicias graves como calificantes del homicidio. El código penal de 1921, sancionó esa modalidad, tomando como antecedente, el art. 366, inc. 3, del código penal italiano de 1889; aunque, vale decirlo, ninguna explicación complementaria brindan de tal innovación (Gómez, Eusebio, ob. cit. T. 2, p. 61).

No obstante la separación de las sevicias y el ensañamiento que hace el código de 1921, tanto Groizard, como Molinario sostienen que tienen un alcance análogo (Verde, Claudia, en Código Penal, Baigún, David-Zaffaroni, Eugenio Raúl, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, T. 3, p. 163).

Peco, en igual sentido, sostuvo que puede existir ensañamiento sin sevicias graves, pero jamás habrá sevicias graves sin ensañamiento; razón por la cual eliminó la distinción de su proyecto de código penal de 1941 (Verde, Claudia, ob. cit. T. 3, p. 164).

El propio Soler reconocía que la ley creaba un problema de difícil solución, al hablar, además de ensañamiento, de sevicias graves, (“Derecho Penal Argentino”, Sebastián Soler, Ed. TEA, Buenos Aires, 1.992, Tomo. III, p. 31). No obstante, el autor procuró encontrar la diferencia entre ambas modalidades, pues entendió, que “*cuando la ley dice algo es porque, en principio, quiso decir algo*”; aunque esa fue la respuesta a las críticas que le dirigió Lorenzo Carnelli, en lo que Soler denominó su “*erudita nota*” acerca del ensañamiento y las sevicias, en la que Carnelli califica la distinción del primer autor como de ingeniosa y le pregunta en qué la apoya (ob. cit., T. III, p. 31).

Sebastián Soler, no solo consideró como valiosas e interesantes de *lege ferenda*, las observaciones de Carnelli, sino que en su mismo proyecto de código penal de 1960, suprime esa distinción (ob. cit., T.III, p.31).

La ley de facto 17.567, en la que participó Soler, se derogaron las sevicias graves por “*su dudoso contenido, superpuesto al del ensañamiento*” (Verde Claudia, ob.cit. T.3, p. 162). Para mayor ilustración, debe aclararse, al respecto, que esa ley de facto, perdió eficacia con la ley 20.509, aunque la ley de facto 21.338, volvió a darle vigencia a la modalidad de agravantes de la citada ley de facto 17.567, que es la que regía a la época de los sucesos aquí juzgados.

Otra vez Soler, sostiene que “*suprimida la referencia a las sevicias graves, ello no quiere decir que cuando éstas median no habrá calificación. Antes al contrario. La supresión no tiene mas sentido que la de borrar una distinción ficticia o muy alambicada*” (ob. cit. T. III, p. 32/3); para más adelante señalar, que la sevicia es hoy equivalente a ensañamiento.

En efecto, a mi juicio, ambos conceptos son equivalentes. Ensañamiento, es la acción y efecto de ensañarse, que, a su vez, es definida como el “*deleitarse en causar mayor daño y dolor posibles a quien ya no está en condiciones de defenderse*”; mientras que sevicias significa “*crueldad excesiva*” o “*trato cruel*” (Diccionario esencial de la lengua Española, Real Academia Española, Ed. Espasa Calpe, España, 2.006).

Desde la perspectiva jurídica, Soler menciona esa identidad al decir que en las sevicias y el ensañamiento, el agente, para llegar a la muerte que se propone, emplea medios conocida y deliberadamente crueles (ob. cit. T. III, p. 32).

A igual conclusión se puede llegar, analizando las palabras de Núñez, que dice que el ensañamiento es un modo cruel de matar; en tanto que, al referirse a la otra agravante, manifiesta que lo que “*determina al autor de las sevicias no es la privación dolorosa de la vida ajena, sino el espectáculo de la victima sufriente*” (ob. cit. T. III, Vol. I,p. 43).

Esa equiparación, también se observa en Emilio Díaz, quien destaca que en el ensañamiento, “*se aumenta con crueldad el dolor del ofendido, con el perverso fin de prolongar o de hacer mas vivo y sensible el sufrimiento de la victima*”; mientras que en las sevicias, la muerte es causada “*por la aplicación*

de tratamientos crueles dirigidos a atormentar, a hacer sufrir, experimentar grandes padecimientos a la víctima” (El Código Penal, Buenos Aires, 1928, ps. 140/2 , ver en www.cij.gob.ar, Biblioteca Digital de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Frente a esa identidad conceptual, la entonces –y a mi juicio- mala praxis legislativa, derivó en que varios autores, cayeran en debates, que, a mi entender, resultaran absurdos, para encontrar diferencias entre ambas agravantes (ver, por ejemplo, Gómez Eusebio, ob.cit. T. 2, p. 61, cuando sostiene que las sevicias representan un medio y “*el ensañamiento un modo de comisión del delito*”), por ello, es que, desde un punto de vista sistemático, las reformas de las leyes de facto 17.567 y 21.338, inspiradas en el proyecto de Soler de 1960, resultaron acertadas (mantenidas actualmente por ley 23.077).

Finalmente, debo destacar que las sevicias graves, como constitutivas de ensañamiento, admiten el dolo eventual (Soler Sebastián, ob.cit. T. IV, p. 56; y Bacigalupo Enrique, citado por Claudia Verde en ob. cit., T.3, p. 162. En contra Donna y Fontán Balestra, citados por la mencionada autora, misma página).

Es que, con Soler, entiendo que esta figura calificada puede darse cuando el autor despliega, con pleno conocimiento y voluntad, actos crueles e inhumanos sobre la víctima y le resulta indiferente su muerte (ob. cit. T. IV, p. 56).

La inusitada gravedad del injusto, hará que algunas veces, el agente ya procure directamente la muerte del sujeto; o bien en otras ocasiones, se la represente con absoluta indiferencia; aspecto que como se verá más adelante, debe distinguirse del caso en que el agente supone que la víctima no habrá de morir como consecuencia de esos sufrimientos –pero debió representárselo- en tanto, en este supuesto, será de aplicación el artículo 144 ter del Código Penal.

Ahora bien, aclarado entonces, que para la época de los hechos atribuidos al imputado Donda, las sevicias graves se encontraban amparadas bajo la agravante de ensañamiento (en contra, parece pronunciarse Nuñez, ob. cit. T. III, Vol. I, p. 44), resta explicar las razones por las cuales no resulta de aplicación al caso, el tipo previsto en el artículo 144 ter del Código Penal; esto es, las torturas seguidas de muerte.

Como preludeo y en una apretada síntesis de lo que aquí resulta de interés, cabe decir que el Proyecto Peco de 1941, en este caso, fue el primero en distinguir los tormentos, como hechos mas graves, de las severidades, vejaciones o apremios ilegales; el cual fue tenido en cuenta en los proyectos presentados en 1955 y 1958, que dieron lugar a la ley 14.616, conminando el tormento con pena de reclusión o prisión de tres a diez años, e inhabilitación absoluta y perpetua, y elevaba la escala de diez a veinticinco años, si resultaba la muerte de la persona torturada (Reinaldi, Víctor Felix, “El delito de torturas”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, ps. 67/70. Al solo efecto de completar la ilustración debe señalarse que la ley 23.097, agravó la pena por ese resultado, a prisión o reclusión perpetua). La ley citada en primer término, se encontraba vigente en la época de los sucesos juzgados.

En este tópico, vale la pena transcribir el análisis y las protestas de Soler, cuando analiza la agravante del tipo penal, relativo a la muerte, cuando sostiene que *“evidentemente se trata de un resultado preterintencional; pero bastante irregular. En este punto no podemos pasar por alto ciertas observaciones que veremos aplicables a varias de las reformas que se han introducido con precipitación al C.P. En general, estas reformas repentistas han respondido a razones muy ocasionales, sea que consistieran en la ocurrencia de algún hecho resonante o a alguna resolución judicial poco afortunada. El reproche más frecuente contra la ley ha sido invariablemente el de su inconsulta benignidad. Cuando se dictó esta ley contra los torturadores, toda pena parecía poca, olvidando que torturar a un preso hasta determinar su muerte puede ser un homicidio calificado por sevicias, pues la figura calificada puede darse cuando existe la intención referida a la sevicia y mera indiferencia con respecto a la muerte (dolo eventual). Ese será en realidad el caso ordinario, y la pena es prisión o reclusión perpetua”*.

El autor culmina su razonamiento diciendo que el *“texto sancionado respondía, ostensiblemente al propósito de agravar la pena, pero su función real al no aclararse que el artículo se refiere a un resultado preterintencional, vendrá a ser la de introducir dudas favorables a los torturadores”* (ob. cit. T. IV, p. 56).

Desde un punto de vista sistemático, como el que corresponde analizar las normas del código, voy a coincidir con Soler, desde que el resultado muerte previsto en el artículo 144 ter, texto ley 14.616, no puede tener una explicación más adecuada, a mi juicio, que la de ser un delito preterintencional; es decir, como resultado culposo (muerte) de un accionar doloso (tortura).

Es que de las anteriores descripciones que hicimos de las sevicias graves, quedó claro que también la conforman las torturas. De modo, que, cuando la conducta del agente, empleando ese medio, procura la muerte de la víctima, al menos bajo la modalidad de dolo eventual, la única figura aplicable, será la del artículo 80, inc. 2 del Código Penal; esto es, homicidio agravado por sevicias graves, como constitutivas de ensañamiento.

También debe ponderarse, en dicho sentido, no solo las injustas consecuencias señaladas por Soler, sino el hecho se que la reforma de la ley 14.616, ocurre más de 30 años después de la sanción del Código; lo que habilita, con más razón, la interpretación sistemática propuesta.

Una postura contraria (como la de Nuñez, que sostiene que la muerte puede ser preterintencional o intencional, ob. cit. T. IV, p. 57), derivaría en la inconsecuencia del legislador y, por ende, daría rienda suelta a diversas exégesis referidas a la relación concursal, superponiendo normas que reprimen la misma conducta; tal como, por ejemplo, lo sostienen, Reinaldi y D'Alessio (respectivamente, ver, ob. cit., ps. 125/6, y "Código Penal comentado y anotado, Coordinador Mauro Divito, Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 1ª edición, 2004, 2ª reimpression 2007, p. 312), que apoyan la tesis de un concurso ideal entre los tipos del artículo 80 inciso 2 y 144 ter. inciso 2, del Código Penal.

En definitiva, por todas las razones expuestas, entiendo que la conducta del encausado Donda encuentra adecuación en el tipo previsto en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal.

Con las conclusiones ya efectuadas sobre el tópico, en lo atinente al caso juzgado, solo entiendo conveniente añadir, a título ilustrativo, que en nada modifica lo aquí afirmado, la reforma introducida por ley 23.097, que reprime con prisión o reclusión perpetua la muerte en ocasión de tortura, pues mas allá de subsanar eventuales inequidades, las razones sistemáticas brindadas se mantienen incólumes; es decir, que cuando la muerte sea el resultado culposo de

las torturas será aplicable el tipo previsto en el artículo 144 ter; mientras que cuando lo sea producto de un accionar doloso, deberá ser aplicable el tipo penal previsto en el artículo 80 inc. 2, que, por antonomasia, sanciona la muerte dolosa agravada (en contra, Rafecas, Daniel Eduardo, “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, Ed. Editores del Puerto, Avellaneda, Prov. Buenos Aires, 2010, ps. 193/5; Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, T. II-A, p. 198; y Creus, Carlos “Derecho Penal” Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª edición 1990, 1ª reimpression 1991, T. 1, p. 332)

El señor juez, Ricardo Luis Farías, dijo:

Sin perjuicio de adherir al voto esgrimido por mi colega preopinante respecto de los casos por los que fue responsabilizado el señor Adolfo Miguel Donda, no he de coincidir en lo relativo al caso que tuvo por víctima a Raimundo Villalfor.

Tal como lo tuviera por acreditado el Tribunal, Raimundo Villaflor encontró la muerte después de una sesión de tortura en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.

En ese sentido, la plataforma fáctica acreditada en autos una vez culminadas las audiencias de prueba a la que aludiéramos *supra*, encuentra su adecuación típica en el art. 144 ter, último párrafo, del Código Penal -conforme ley 14.616-, cuya adopción resulta obligatoria -tal como lo sostuviera en la causa nro. 1170-A del registro de este tribunal, a cuyas argumentaciones me remito por razones de brevedad-, ya sea por aplicación del principio de especialidad, como por las previsiones del art. 2º del mismo cuerpo legal.

Tales extremos guardan para mí, plena vigencia y es en base a ellos que habré de evaluar las acusaciones formuladas y los planteos efectuados por las defensas respecto de la correlación o congruencia.

Así las cosas, voto por considerar a Adolfo Miguel Donda autor penalmente responsable del delito de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de quien en vida fuera Raimundo Villaflor (artículo 144 ter, último párrafo, del Código Penal –conforme ley 14.616–).

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia.

2.1 Situación individual de Julio César Coronel

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias que obran en la presente, que los hechos cometidos por **Julio César Coronel** en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencia, encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del CP.

Las conductas desplegadas contra las víctimas mencionadas y endilgadas a Coronel, deben ser subsumidas en los delitos previstos y reprimidos por los artículos 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 80 inc. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación.

Al respecto de los delitos invocados recientemente, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga a Julio César Coronel, como también a lo dicho al evaluar, en este acápite, la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1° y última parte en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, y sobre los delitos previstos en el artículo 80, del Código Penal, a lo dicho en la oportunidad de tratar la situación de Oscar Antonio Montes.

Por último, dijimos que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de

apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, una vez más en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

b.13 Situación individual de Ernesto Frimon Weber

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Germán Andrés Castelli, dijeron:

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias precedentes, que los hechos cometidos por **Ernesto Frimon Weber** en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, Renée Leonnie Henriette Duquet, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencia, encuadrado por tanto, en el inciso 1º del artículo 142 del CP.

Los casos indicados al comienzo de este apartado, también deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616-; y habiéndose acreditado la consumación del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y

para procurar su impunidad, debe subsumirse también en el artículo 80, incisos 2º, 3º y 4º del Código Penal.

Al respecto de los delitos invocados recientemente, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga al nombrado Weber, como también a lo dicho al evaluar, en este acápite, la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada y de Oscar Antonio Montes en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1º y última parte en función del artículo 142 inciso 1º del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 80 inciso 2, 3 y 4 del CP.

En relación al hecho sucedido en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, la conducta desplegada debe ser subsumida en lo normado por los artículos 80 incisos 2º y 4º -texto según ley 20.642-, 166, inc. 2º primera parte y 167, inc. 2º -ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación.

Una vez más y en honor a la brevedad, nos remitimos a las probanzas de la causa respecto de aquello por lo que resultó responsable Ernesto Frimon Weber, como también a lo mencionado al evaluar, en este acápite, la particular situación de Oscar Antonio Montes y de Jorge Eduardo Acosta en lo relacionado con los delitos reprimidos por los artículos 80, 166 y 167 del Código Penal.

Por último, dijimos que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, una vez más en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos, robo y

homicidio; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

El señor juez, Ricardo Luis Farias, dijo:

Sin perjuicio de coincidir, con la decisión adoptada por mis colegas en los casos que se le atribuyen a Weber en calidad de coautor directo; y tal como lo dejé plasmado al momento de tratar la posible afectación al principio de congruencia, he de disentir respecto de aquel que tuvo por víctima a Rodolfo Jorge Walsh.

A fin de no redundar en la argumentación dada al tratar la situación individual de Jorge Eduardo Acosta, a lo dicho allí me remito.

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia.

2.m Situación individual de Juan Carlos Fotea

Los señores jueces, Daniel Horacio Obligado y Germán Andrés Castelli, dijeron:

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias precedentes, que los hechos cometidos por **Juan Carlos Fotea** en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, Renée Leonnie Henriette Duquet, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación –texto según ley 21.338, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencia, encuadrado por tanto, en el inciso 1º del artículo 142 del Código Penal.

Al respecto de los delitos invocados recientemente, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga al nombrado Fotea, como también a lo dicho al evaluar, en este acápite, la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada y de Oscar Antonio Montes en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1° y última parte en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 80 inciso 2, 3 y 4 del Código Penal.

Por último, dijimos que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, una vez más en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

En relación al hecho sucedido en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, la conducta desplegada debe ser subsumida en lo normado por los artículos 80 incisos 2° y 4° -texto según ley 20.642, 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación.

Una vez más y en honor a la brevedad, nos remitimos a las probanzas de la causa respecto de aquello por lo que resultó responsable Fotea, como también a lo mencionado al evaluar, en este acápite, la particular situación de Oscar Antonio Montes y de Jorge Eduardo Acosta en lo relacionado con los delitos reprimidos por los artículos 80, 166 y 167 del Código Penal.

Los casos indicados en el párrafo precedente, también deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616- y habiéndose acreditado la consumación del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y

para procurar su impunidad, debe subsumirse también en el artículo 80, incisos 2º, 3º y 4º del Código Penal.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio y robo; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

El señor juez, Ricardo Luis Farías, dijo:

Sin perjuicio de coincidir, con la decisión adoptada por mis colegas en los casos que se le atribuyen a Fotea en calidad de coautor directo; y tal como lo dejé plasmado al momento de tratar la posible afectación al principio de congruencia, he de disentir respecto de aquel que tuvo por víctima a Rodolfo Jorge Walsh.

A fin de no redundar en la argumentación dada al tratar la situación individual de Jorge Eduardo Acosta, a lo dicho allí me remito.

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia.

2.n Situación individual de Carlos Octavio Capdevila

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias precedentes, que los hechos cometidos por **Carlos Octavio Capdevila** en perjuicio de, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha, Thelma Dorothy Jara de Cabezas y Víctor Aníbal Fatala, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, por lo que deben ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias, y por haber durado más de un mes encuadrado por tanto, en el inciso 1º y 5º del artículo 142 del Código Penal.

Así también, la suma de los casos indicados al comienzo de este apartado e imputados a Capdevila, deben ser subsumidos en el delito previsto y

reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-.

Al respecto de los delitos invocados recientemente, y con el objeto de evitar la reedición de argumentos dados en ocasiones anteriores, cabe remitirse a aquello que fuera probado al tratar la materialidad de los hechos objeto de este debate oral y cuya responsabilidad se le endilga al causante, como también a lo dicho al evaluar, en este acápite, la particular situación de Manuel Jacinto García Tallada en relación a los delitos reprimidos por el artículo 144 bis inciso 1° y última parte en función del artículo 142 inciso 1° y 5° del -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, ambos del Código Penal de la Nación.

Se observa que todas las exigencias objetivas y subjetivas de las figuras tratadas se encuentran presentes, para lo cual en términos de apreciaciones típicas, nos remitimos a las aclaraciones previas establecidas al inicio del presente acápite. Asimismo y en relación a la calidad de coautor directo que asume este imputado, una vez más en honor a la brevedad, nos remitimos a las precisiones conferidas en el punto V de los considerandos de la presente sentencia.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

2.ª Situación individual de Juan Antonio Azic

Se ha tenido por acreditado, conforme las constancias precedentes, que los hechos cometidos por **Juan Antonio Azic** en perjuicio de, Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Aníbal Fatala y Carlos Gregorio Lordkipanidse, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, por lo que deben ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis inciso 1° y última parte del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con las agravantes de haber sido llevada

a cabo mediante el uso de violencias o amenazas y por haber durado su detención más de un mes, encuadrado por tanto, en lo normado por los incisos 1° y 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación.

Igualmente, la conducta desplegada en perjuicio de los tres casos mencionados al inicio de este apartado e imputados a Azic, debe ser subsumida en el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616, vigente al momento de los hechos-.

Al respecto de los tipos penales indicados en los párrafos precedente, y en honor a la brevedad, cabe remitirse a lo manifestado en relación a los elementos típicamente objetivos y subjetivos que componen las conductas señaladas al tratar el caso específico de Manuel Jacinto García Tallada, como también a lo dicho al tratar la materialidad de los hechos objeto de este juicio respecto de los casos endilgados a Juan Antonio Azic.

Finalmente, conforme a los argumentos relativos a la tesis del dominio del hecho, diferenciación de los distintos roles de autores y partícipes (punto V de los considerandos) y; las previsiones contenidas en el artículo 45 y siguientes del Código Penal de la Nación, debe considerarse al imputado coautor directo de los distintos sucesos endilgados, fundándose su responsabilidad en el posesión del dominio del hecho.

Por último y toda vez que resultan material y jurídicamente escindibles las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos; por el carácter personalísimo de los bienes en juego, corresponderá aplicar las reglas del concurso material (artículo 55 del Código Penal)

3 Genocidio:

1 Planteos generales de las partes:

A continuación mencionaremos los puntos centrales de los alegatos de las partes que se refirieron al genocidio planteándolo como “*delito de genocidio*”.

a).-Secretaría de Derechos Humanos:

“Como primer punto, analizaremos una cuestión que resulta ineludible para esta parte, en virtud del rol de garante que según la Constitución

Nacional, nos asigna en relación al cumplimiento de los Tratados de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos. Todo ello, en relación a la participación de los imputados en los hechos referidos”.

“Como segundo elemento, trataremos de determinar el grado de reproche concreto que le cabe a cada uno de ellos [...] esta querrela parte de la premisa, que tanto las monjas francesas al igual que los familiares fueron víctimas de delitos de lesa humanidad y de genocidio, con las consecuencias que ello implica”.

“Los hechos que aquí se juzgan son crímenes cometidos por agentes del Estado, en el marco de aquel plan sistemático genocida”.

“El fallo de la Corte Internacional tiene como fundamento la resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas [...] se declara al genocidio como negación al derecho a la existencia de grupos humanos enteros y afirma que el genocidio es un crimen de derecho internacional que el mundo civilizado condena y por cuya comisión son punibles los autores y cómplices –sean individuos particulares, funcionarios públicos o jefes de estado, y sea que el crimen se cometa contra grupos religiosos, raciales, políticos u otros”.

“por aquella resolución la Asamblea General de las Naciones Unidas definió al delito de genocidio como la negación a la existencia de grupos humanos enteros sin excluir a ninguno y confirmando que los grupos mencionados en este documento o en cualquier otra norma relativa al delito de genocidio son siempre ejemplificativas en tanto toda la sociedad humana puede ser víctima de este delito de derecho internacional”.

“Esta clasificación no impide que resulten abarcados por la categoría más amplia de grupo nacional como finalmente se introdujo en la Convención de 1948. Entendiéndose por grupo nacional al formado por el conjunto de habitantes del territorio del Estado que por el sólo hecho de habitarlo crea un vínculo legal de derechos y obligaciones”.

“Finalmente así lo estableció unos años después la Corte Internacional de Justicia en el caso Friedrich Nottebohm del 6 de abril de 1955. El grupo nacional está definido allí como lo hace la Constitución Nacional. Está

formado por todos los habitantes del país. Por el sólo hecho de habitar una Nación nacen derechos y obligaciones que forman el grupo nacional”.

“Que el delito de genocidio sea una categoría especial de crimen de lesa humanidad es de máxima importancia porque los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón” al calificar bajo esta categoría los crímenes cometidos por la dictadura militar entre 1976-1983 habilitaron, según entiende esta querrela, el marco legal y constitucional para el ejercicio de la acción penal contra los acusados”.

“Si está demostrado que los acusados participaron en la ejecución sistematizada de detenciones masivas en campos de concentración organizados por una dictadura cívico militar, si se probó que intervinieron en aplicaciones generalizadas de tormentos y que obligaban a padecer graves sufrimientos psíquicos y físicos a los prisioneros, y si además se demostró que los acusados también participaron en ejecuciones también masivas (hoy aquí denominados “traslados”), el delito que comenten es un crimen de lesa humanidad establecido en la norma inderogable de derecho internacional consuetudinario contenida en el art. 6 c) de la Carta del Tribunal de Nuremberg. En la actualidad es derecho vigente en país el art. 7 del Estatuto de Roma que describe la misma conducta”.

“Pero si en el juicio también se acreditó inequívocamente que los acusados sabían que participaban en un plan sistemático de destrucción total o parcial de un grupo humano de la población del país, la prohibición penal que se afecta está contenida en el delito de lesa humanidad más grave, el de genocidio del art. II de la Convención del 1948”.

“b) El crimen de genocidio no implica el exterminio del grupo en su totalidad. Si se prueba la intención típicamente genocida, esto es de destruir un grupo humano, basta la prueba de un solo homicidio para tener acreditado la existencia de este delito”.

“c) El crimen de genocidio se diferencia de otros crímenes contra la humanidad al requerir una intención especial o dolus specialis que es el de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.

“g) Que el concepto de grupo nacional está definido en los mismos términos en que lo hace la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm

en 1995, es decir que un grupo nacional es todo grupo humano que mantiene un vínculo legal con el Estado Nacional en que habita”.

“Lo determinante en el delito de genocidio es la selección por pertenencia o afinidad de la persona al grupo humano definido por los perpetradores como enemigo a destruir. Por esta razón existe una estrecha relación entre el genocidio y el delito contra la humanidad de persecución, pero se distingue de él porque la persecución no tiene fines de destrucción”.

“En esta resolución se rechaza en forma expresa la oposición de la defensa a la calificación de genocidio por cuanto según ésta los acusados no habrían perseguido a ningún grupo nacional, étnico, racial o religioso. En este fallo se consideró probada “una actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento que consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos - repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad y para siempre”.

“La finalidad de esa acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden –como en Alemania pretendía Hitler- en el que no caben determinadas clases de personas, aquellas que no encajan en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana”.

“El juicio permitió probar que la sistematicidad no estaba limitada a la organización burocrática de las ejecuciones y torturas masivas. La sistematicidad también alcanzó a una característica definitoria del delito de genocidio y cuyo registro está documentado en normas secretas de exterminio”.

“El plan sistemático de aniquilamiento del grupo nacional subversivo tiene su origen en la orden de aniquilamiento del decreto 261 del 5 de febrero de 1975 firmada por Isabel Perón y José López Rega para la Provincia de Tucumán y a cargo del Ejército Argentino. Por el decreto N° 2772 del mismo año se ordena que la lucha contra el enemigo se extienda a la subversión en todos sus aspectos, al que empuñe un arma contra los “valores occidentales y cristianos” y a todo aquél que por sus creencias y prácticas políticas, sindicales, estudiantiles y docentes o culturales en general represente

una amenaza atea y marxista. Por este documento se amplía el campo de aniquilamiento del grupo humano nacional a todo el territorio del país”.

“En febrero de ese año se agrega a la directiva el anexo (1) de órdenes. Allí se define a la subversión como enemigo de la sociedad y se establece que “combatir a los enemigos del pueblo se convierte en un imperativo de la hora actual” (orden n° 2). Se declara que los subversivos no serán tratados como prisioneros de guerra, ni como criminales comunes, tampoco como prisioneros políticos. Es la primer orden del Ejército donde aparece de modo inequívoco la negación masiva al derecho a la vida. También se resuelve crear un estado de conciencia contra la subversión, caracterizar ideológicamente al oponente y presentarlo como enemigo de la sociedad” (orden n° 1)”.

“El documento no puede ser más claro en cuanto a la amplitud del grupo humano nacional enemigo. Se lo encuentra en “todos los campos del quehacer nacional”. No se limita ni a los grupos armados ni a los políticos”.

“Es decir, y como concluye dicho autor, los hechos represivos aquí investigados, constituyen un ataque generalizado contra todo el pueblo argentino, que trasciende meramente la disputa ideológica para transformarse en un conflicto que pretende remodelar las relaciones sociales a través del terror y la muerte, destruyendo los proyectos de autonomía, (fueran o no conducidos por determinados partidos políticos, tuvieran o no una definición política y consciente de sus objetivos) y homogeneizando la sociedad, en una verticalidad, no solo ideológica sino también religiosa y cultural, lo que los perpetradores han dado en llamar “la occidentalizad cristiana”.

“La ejecución sistemática del exterminio: el aniquilamiento de todos aquellos sujetos con capacidad de articulación, crítica, contestataria y solidaria, para clausurar posibilidades de progreso, como decía por ejemplo, el oficial Juan Carlos Del Cerro, alias “colores”: “de aquí a veinticinco años”.

“No es relevante en todo caso para este juicio en concreto y en función de la prueba documental y testimonial que demostró sobre qué grupo humano se cometieron estos crímenes masivos en la ESMA. Por ella se pudo conocer inequívocamente que el ataque lo padeció un grupo humano nacional

perfectamente diferenciado por los perpetradores del resto de la sociedad y que no se limitó únicamente al “grupo político”.

“Según el texto, “la acción subversiva” que define al enemigo es aquella que está “dirigida especialmente a la conciencia y a la moral del hombre en los ámbitos intelectuales, económicos, políticos, religiosos y aún militares a través de actos de resistencia pasiva, huelgas, desórdenes callejeros, sea que abarque estudiantes secundarios, universitarios, grupos obreros o juventudes políticas” (pág. 30). En él se señala que “es un error pensar que la subversión militarizada constituye el problema fundamental”.

“La prueba que identificó cadáveres de cuatro madres y una religiosa francesa como la que demostró la sistematicidad de traslados con destino final indican más que claramente que aquella orden se cumplió en todo su alcance. Se ejecutaron personas indefensas, debilitadas por el cautiverio y atontadas con pentotal o como le decía Acosta y compañía. “pentonaval”. Una norma que ordena a la tropa negar la rendición del oponente es una orden criminal y cuando se ejecuta sobre un grupo humano prisionero en campos de concentración constituye genocidio en los términos del art. II de la Convención de 1948”.

“Los acusados no pueden negar el conocimiento de que participaban en una empresa cuyo fin perseguía la destrucción de un grupo humano que las directivas diferenciaban de la parte sana de la población”.

“Mientras los acusados secuestraban, torturaban y ejecutaban no pudieron más que interpretar las órdenes de “eliminación total de enemigo”, “aniquilamiento de la subversión en todas sus manifestaciones” o de “extirpar definitivamente la subversión” como lo que eran, como reglas no escritas de cuya existencia hizo conocer el propio jefe máximo del ejército y del país, con la finalidad aceptada por los ejecutores de ejecutar masiva y graves violaciones a derechos humanos contra un grupo de la población civil que los perpetradores, en sus diferentes jerarquías, diferenciaron como enemigo absoluto”.

“El conjunto de estos documentos constituye prueba directa de la voluntad genocida de los perpetradores, pero también de una voluntad encubridora. Existió un plan para destruir un grupo entero de la población civil y otro plan para ocultar los hechos. Valoradas las cosas desde el presente los

perpetradores no tuvieron éxito en ninguno de esos dos propósitos. Las víctimas fueron miles y el sufrimiento todavía se padece, pero el grupo humano demonizado por los perpetradores es hoy tan amplio o más de lo que era hace 35 años. Ni el empleo sistemático de la desaparición en campos de concentración secretos ni el recurso también generalizado de ejecuciones secretas en el mar, como la destrucción u ocultamiento de las listas de detenidos con su destino, impidieron que en este juicio se demostrara palmariamente el cautiverio de las víctimas, la tortura y el modo de ejecutar prisioneros detenidos en la ESMA”.

“La sentencia del 9 de diciembre de 1985, en la denominada “Causa 13” donde la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, tiene por acreditado que para llevar adelante ese plan criminal, las Fuerzas Armadas, dispusieron de Centros Clandestinos de detención como el que funcionó en la E.S.M.A. bajo el control de la Armada Argentina”.

“En sentido sociológicamente similar nos dice Feierstein que “Si bien las responsabilidades deben tratarse a modo individual, el modo de comprensión del proceso se enriquece notablemente cuando se observan las características de los procesos de aniquilamiento masivo de poblaciones en tanto “tecnologías de poder”, entendiendo que las muertes suelen no ser el objetivo final, sino un medio para, a través del terror, producir modificaciones en el conjunto social”.

“Es decir, vemos como a través de la jurisprudencia, la doctrina y el pensamiento y la reflexión, hechos como los aquí investigados quedan claramente comprendidos en la caracterización esencial del Genocidio”.

“Con todo lo dicho hasta el momento, esta parte entiende que estarían dadas las condiciones materiales y jurídicas para que los aquí imputados son los condene por Genocidio”.

“tampoco escapa a esta parte, la imposibilidad actual de pedir la aplicación de un tipo penal de genocidio, conforme a nuestra visión, ya que por un lado, encontramos la valla infranqueable del principio de legalidad de nuestra Constitución Nacional, de la cual se sigue atento la actual inexistencia en el derecho penal positivo de la consecuencia natural de todo delito, que es la

determinación de la pena”.

|

b).-CELS:

“Los autores se valieron de este plan e integraron la maquinaria de impunidad que se montó desde el Estado para promover y encubrir sus crímenes”.

“Pero la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo tiene, además, otro interés concreto y en este juicio, que considero conveniente hacerlo explícito. Me refiero a la importancia de que en la conclusión de este proceso, en la sentencia, se declare judicialmente que en la ESMA funcionó una maternidad clandestina destinada a que mujeres embarazadas previamente secuestradas lleguen a término y dieran a luz en este centro clandestino”.

“Esto constituiría un avance importante en la lucha de las Abuelas por la Memoria y la Verdad. Y representaría un valioso antecedente para los juicios que se tramiten en el futuro por la sustracción de alguno de los menores nacidos en la ESMA y sobre todo para el juicio contra los máximos jerarcas de la dictadura por su responsabilidad en el plan sistemático de sustracción de menores”.

“En este debate oral y público escuchamos numerosos testimonios de sobrevivientes que dejaron probada la existencia de una maternidad clandestina que tuvo como objetivo principal garantizar que las mujeres cautivas en estado de gravidez llegaran a término y dieran a luz a sus hijos, para luego separarlos de sus madres y entregarlos a terceros, sustituyendo así sus identidades [...]. Esta maternidad clandestina, también llamada “Sardá por izquierda” o “la Sardá de Chamorro” estaba ubicada en el mismo centro clandestino de detención, en el casino de oficiales. Esta denominación fue mencionada por numerosas testigos en este debate, entre ellas Silvia Labayru, Lydia Vieyra. Ana María Martí relató que “Una vez vi a Chamorro con dos o tres personas que eran alto mando por los uniformes, no entraron a la pieza de las embarazadas y les dijo “Esta es la Sardá de la ESMA”.

“En el presente caso no puede discutirse que los hechos que se juzgan forman parte del plan general criminal perpetrado por la dictadura, que obviamente configuró un ataque generalizado y sistemático a la población civil,

realizado por el Estado. De hecho, esto ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en numerosas decisiones, entre las que citamos el fallo “Simón” del año 2005 publicada en Fallos 328:2056”.

“Tampoco puede discutirse que los delitos de asesinatos, torturas, desaparición forzada de personas configuran crímenes de lesa humanidad. Dado que se trata de cuestiones pacíficamente admitidas, nos limitaremos a señalar al respecto que todas estas conductas han sido incluidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 7, incs. a, f, i), que, como es habitualmente reconocido, ha compilado y codificado el derecho existente (aclaramos aquí que no solicitamos su aplicación retroactiva, sino que lo invocamos como demostración de la pre-existencia de la norma internacional)”.

c).-Dr. Yanzón:

“un elemento importante en el crimen de Lesa Humanidad como una política llevada a cabo por el estado parte. Es decir, los imputados fueron parte de una estructura ilegal de un plan de exterminio llevado a cabo como política estatal. Esto es importante a la hora de discernir, queda claramente establecido que los crímenes que aquí se están juzgando son crímenes de lesa humanidad”.

“este plan de exterminio tuvo distintos niveles de responsabilidad, que tiene que ver con la existencia de este plan de exterminio en forma organizada”.

d).-Dr. Méndez Carrera, Dr. Zamora:

“Los hechos sucedidos, algunos de los cuales han sido materia de este debate, hemos señalado ya que deben ser tipificados como parte de la comisión de un genocidio”.

“Aunque más adelante nos referiremos más detalladamente a las características de crímenes contra la humanidad que revisten estos hechos, y especialmente nos detendremos allí, en el de genocidio, esta querrela adelanta que considera que ha quedado demostrado en el debate que los hechos investigados en esta causa fueron parte de un genocidio, que así deben ser calificados los mismos y por lo tanto sus autores condenados consecuentemente por el delito de genocidio previsto en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio”.

“Es que ya a esta altura han quedado completamente probadas las razones del genocidio en Argentina. Se buscó llevar adelante un modelo económico en el país y más que un modelo económico, un modelo de país en todos los aspectos había que cambiar e imponer y por eso se amordazó el pueblo, porque si bien no se reprimió directamente al pueblo, en crímenes como los que aquí se ocupan, porque una dictadura es una represión con todo el pueblo, se necesitó amordazar al resto, para reprimir al sector elegido, para eliminar y exterminar, porque precisamente era un sector del pueblo elegido para eliminar”.

“La Escuela Superior de Mecánica de la Armada —ESMA— no sólo era un centro clandestino de detención donde se aplicaban tormentos, sino que allí funcionaba el eje operativo de una compleja organización que, con el exterminio de sus víctimas, buscaba llevar adelante la decisión adoptada de eliminar a un grupo o sector del pueblo y, a su vez, ocultar para siempre y dejar impune el genocidio que llevaban adelante”.

“Así lo afirmó el almirante Mendía, jefe de Operaciones Navales en 1.976, al imputado Pernías, según lo relató ante este Tribunal el citado en su indagatoria: “Mire Pernía: la orden que nos dieron era que no debía quedar ninguno”. Lo confirmó el oficial de la Marina Julio César Urien en la audiencia del 5 de agosto en esta causa cuando relató que un capitán le dijo en la cárcel donde estaba detenido: “La Armada está dispuesta a matar 1.000.000 de personas”.

“Todas estas imputaciones deben ser analizadas y juzgadas como parte de los crímenes de lesa humanidad que se cometieron y parte del obrar genocida, acciones que tipifican el delito de genocidio, perpetradas con la intención de destruir total o parcialmente a un “grupo nacional”, entendiendo como tal a los mismos nacionales identificados como opositores al gobierno militar de turno, con la intención de matar a los miembros del grupo; provocarles lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; someterlos a condiciones de existencia que acarrearán su destrucción física total o parcialmente; (art. 1 y 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio)”.

“Es así que el grupo perseguido fue definido por su oposición o incompatibilidad con el ideal que la dictadura militar se había propuesto, dentro de los peculiares parámetros con los que operó la represión ilegal, donde los criterios para elegir a los integrantes del grupo a destruir fueron en muchas ocasiones grotescos y carentes de racionalidad”.

“Los hechos materia de esta causa son parte del exterminio de un grupo nacional [...]. Incluso estamos refiriéndonos a cuatro casos, a cuatro víctimas, de doce, de las cuales dos de ellas eran de nacionalidad francesa, y una paraguaya como el tribunal ya sabe el tribunal (Domon y Duquet y Esther Ballestrino de Careaga)”.

e).-Dra. Bregman:

“Para comenzar voy a analizar el delito de genocidio. Entendemos que los hechos investigados no fueron delitos aislados, constituyeron un genocidio como ya los hemos anticipado al inicio de este alegato. Los aberrantes crímenes aquí narrados por el modo especial de su comisión, por su escala, por su gravedad, y por sus consecuencias hasta el presente cometidos desde el aparato del Estado, constituyeron crímenes contra la humanidad en su concepción general, de la que se deriva su imprescriptibilidad y cuyo juzgamiento y castigo como es sabido y ampliamente reconocido ya en sentencias anteriores”.

“Se ha sostenido que el genocidio es el más grave delito contra la humanidad. El crimen de crímenes. En cuanto no solo produce múltiples y variados delitos contra los seres humanos, sino que además busca erradicar grupos humanos enteros en todos o en partes, produciendo profundas consecuencias sociales sobre el conjunto”.

“La acción es indiscriminada y se dirige contra los individuos que integran la población atacada. No se requiere más intencionalidad que la de cometer el delito a sabiendas de la existencia del ataque. Es decir, que en este país tuvo lugar una serie de delitos en su sentido específico, implica decir que hubo ataque sistemático contra la población civil en forma indeterminada. Implicaría decir que unos cuantos salieron a la calle a matar y torturar gente sin importar quienes eran. Para esta querrela eso es faltar a la verdad, es

analizar los hechos en una forma completamente distinta a la que tuvieron lugar a la realidad argentina”.

“Dicho esto podemos establecer dos cuestiones [...]. El genocidio exige su dolo específico, que precisamente se evidencia en el ataque discriminado, que en el caso argentino lo fue contra activistas y adversarios del régimen de facto y a los planes que éste quería imponer”.

“las acciones ilícitas llevadas adelante por los represores aquí imputados tenían como objetivo la destrucción de un grupo humano. Vale decir, las víctimas fueron secuestradas, torturadas, sometidas a todo tipo de tormentos físicos y psíquicos, y posteriormente asesinadas o desaparecidas en su caso por su pertenencia a un grupo nacional que la propia dictadura clasificó como “enemigos”.

“Negar estas circunstancias para nosotros es desconocer que una generación de hombres y mujeres, luchadores de nuestro país, fueron perseguidos precisamente por esa condición, por su condición de luchadores, de militantes”.

“Esta intención, la destrucción de un grupo humano fue la que guió a la dictadura cívico militar y a los ejecutores del plan de exterminio que la misma dispuso. Todos los ejecutores del plan criminal procuraban, a través de los distintos delitos que cometían contra las personas, la destrucción de los grupos de los que estos formaban parte. Este fue el mandato que recibieron y cumplieron con plena conciencia de lo que hacían. Queremos también destacar que al momento de la comisión de los hechos, el propio Estado argentino había incorporado a su ordenamiento interno la Convención Para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio mediante el decreto ley 6.286 del 56”.

“parte de este obrar genocida también implicó el traslado por la fuerza de niños que fueron apropiados y que muchos de estos jóvenes al día de hoy siguen desconociendo su identidad, continúan como botín de guerra en manos de familias de empresarios o ligadas a los genocidas”.

“La dictadura no dirigió un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Su propósito fue destruir los grupos en que aquellos integraban, y perpetro, en consecuencia, un genocidio”.

“en la causa “Romero Niclison” emitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán contra el ex-Jefe del Tercer Jefe del Cuerpo del Ejército Luciano Benjamín Menéndez. En este fallo, en un voto en disidencia del doctor José María Pérez Villilobo expresó: “a quedado acreditado en la causa que la intención de la dictadura y de quienes fueron sus agentes de las distintas zonas y niveles represivos, fue la de destruir a diversas organizaciones y grupos sociales, políticos, sindicales, estudiantiles, culturales, religiosos, dando cuentas de los hechos”.

“Los múltiples eventos delictivos fueron así instrumentos para la comisión de un delito mayor que engloba a todos ellos, y allí que su calificación adecuada en razón de la intención con que fueron cometidos sea la de genocidio”.

“En la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal n° 1 de la Plata en los casos Baeberti Echebolaz [...]. El genocidio no es un marco en el que se cometen delitos, sino que es el crimen mismo. Las múltiples acciones delictivas son instrumentos para perpetrarlo y constituyen, por lo tanto, conducta genocida”.

“Declarando que cada uno de los hechos que aquí se están juzgando se llevaron a cabo para comenzar otro que engloba a otro, un genocidio. Que fueron sus víctimas diferentes grupos nacionales, vinculados por diferentes intereses, y que fueron sus autores quienes pergeñaron un plan sistemático de exterminio, a través del cual llevaron a cabo las ofensas que aquí han quedado expuestas. [...] vamos a solicitar a este Tribunal que los aquí imputados sean condenados por genocidio, en el entendimiento y convicción que no han existido variaciones fácticas entre la acusación y el pedido de condena que vamos a solicitar”.

“el principio de congruencia en su vinculación al derecho de defensa en juicio, contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, se refiere a la introducción de cuestiones de hecho en forma sorpresiva, de manera que las partes no hubieran podido ejercer su plena y oportuna defensa. Esto no es lo sucedido en este proceso”.

“Miara, Samuel y otros” emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Capital Federal en la causa conocida como “ABO -

Atlético, Banco y Olimpo” en la que se estableció que el cambio de calificación tendiente a incluir el delito de genocidio no viola el principio de congruencia”.

“el delito de genocidio era parte del derecho interno argentino como me referí anteriormente. El artículo 31 de la Constitución Nacional desde su redacción original establece que son ley suprema de la nación los tratados suscriptos con potencias extranjeras. La convención contra el genocidio, en consecuencia es ley de la nación y forma parte de su derecho interno desde 1.956, es decir desde dos décadas antes de la instauración del último gobierno militar. El genocidio es y era imprescriptible, y existía ley para castigar. No había pena para sancionarlo, pero si las había para sancionar las conductas delictivas a través de los cuales se cometió”.

“Queremos poner de relieve una vez más, que los cinco incisos que tipifican el obrar genocida, conforme el artículo segundo de la convención, se encuentra contenidos en las figuras típicas del Código Penal. Por lo que basta que la sentencia judicial reconozca esa ecuación típica y se aplique la pena cuyo monto se determinará por la existencia del concurso delictivo como ya dije. Entendemos que el principio de legalidad y el debido proceso deben ser instrumentos para la justicia y no un instrumento de la impunidad”.

“Por lo expuesto, siendo que los delitos aquí investigados constituyeron parte del obrar genocida, solicitamos que conforme las facultades del artículo 401 del C.P.P.N., al momento de dictar sentencia se califiquen los hechos encuadrándolos en el artículo 2, inciso a), b), c), de la Convención Para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”.

En suma, esta querrela ha entendido que todos los que participaron del plan genocida, ya sea como autores directos o mediatos resultan ser coautores, ya que hay un verdadero plan criminal común y una división del trabajo criminal.

2.- El Genocidio Desde La Perspectiva Jurídica:

Antes de adentrarnos en la temática, el señor juez, Daniel H. Obligado, quiere recordar -conforme causa N° 1.261/1.268 “Olivera Róvere” del TOF 5, resuelta el 10 de diciembre de 2009-, entendió en aquella ocasión que dos cuestiones le impedían tratar la aplicación por el delito de genocidio, siendo la primera de orden formal, por cuanto se afectaría el principio de congruencia, y

la otra en atención a las exigencias del principio de legalidad en tanto al tiempo de los hechos no se encontraba legislado este delito para su aplicación en el ámbito nacional.

a).- Crímenes contra la humanidad

Cabe precisar que los crímenes contra la humanidad fueron los que antecedieron a la formación del concepto de genocidio, como categoría autónoma después de la Segunda Guerra Mundial. Es por ello que para entender al delito de genocidio como tal, se hace necesario hacer –al menos brevemente– una referencia a los crímenes contra la humanidad, pues casualmente el genocidio proviene de la formulación de dichos crímenes.

La categoría de crímenes contra la humanidad como se desarrolló en los procesos que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, fue una extensión del *ius in bello* (El "derecho en la guerra" tiene por objetivo, en tiempo de guerra, aliviar las condiciones de los militares heridos y de los prisioneros, de la población civil y de sus bienes. Lleva en sí la esperanza, contradictoria por naturaleza, de preservar lo que queda de moral universal en un estado de cosas que se sitúa fuera de las normas morales. El *ius in bello* ha sido creado hace 150 años y está en constante evolución. Las Convenciones de Ginebra de 1949 son su núcleo. En caso de conflicto armado internacional, a menudo resulta difícil determinar qué Estado es culpable de una violación de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, el sistema del Derecho Internacional Humanitario no supedita su aplicación a la designación del culpable, ya que siempre se llegaría a una controversia que paralizaría su aplicación, dado que cada uno de los adversarios se declararía víctima de una agresión. Por otro lado, la finalidad del Derecho Humanitario es garantizar la protección de las víctimas de la guerra y de sus derechos fundamentales, sea cual fuere la parte a la que pertenezcan. Por ello, el *ius in bello* ha de seguir siendo independiente del *ius ad bellum* o *ius contra bellum* (derecho a hacer la guerra o derecho a impedir la guerra); también llamado derecho en la guerra. El término crímenes contra la humanidad está tomado de la llamada Cláusula Martens contenida en la IV Convención de la Haya de 1907 referente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Esta cláusula –que será tratada luego nuevamente– prevé que para lo que no fuera tratado de forma expresa en la Convención, los habitantes y beligerantes,

quedarán bajo la protección y sujetos al principio de gentes, tal y como resulta de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública (Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional. El Delito de Genocidio*, Tecnos, Madrid, 1999, p. 106). Las referencias a la humanidad que aparecen en la Convención de la Haya y otros documentos de aquella época fueron utilizados en un sentido no técnico, pues en realidad no pretendían indicar un conjunto de normas diferentes de las leyes y costumbres de guerra. En 1919 la Comisión sobre la responsabilidad de los autores de los delitos de guerra y sobre la aplicación de las penas por violaciones a las leyes de guerra, propusieron en su informe el enjuiciamiento de las ofensas contra las leyes de guerra y también contra los principios de humanidad, para ello, se tenía que crear un Alto Tribunal que debería aplicar en estos casos el derecho de gentes, así como también las leyes de humanidad. Y es así que la comisión asumía competencia, por una parte de juzgar las violaciones de las leyes de guerra y por otra, las violaciones de leyes de humanidad, lo que después se conocería con el nombre de crímenes contra la humanidad, pero debido a las objeciones realizadas por los Estados Unidos para la adopción de estos, el tratado de Versalles no los pudo incorporar.

Sin embargo, durante la Segunda Guerra Mundial, los aliados denunciaron en numerosas ocasiones las atrocidades cometidas por las potencias del eje y su intención de castigarlas. Entre las denuncias estaban incluidas las de los actos cometidos contra los propios nacionales alemanes y contra ciudadanos de países neutrales. Y fue en este contexto que se desarrolló la noción de crímenes contra la humanidad en sentido técnico. El concepto, tal cual se lo entendía, se basaba en la constatación de que muchos de los actos cometidos por el enemigo, no podían ser considerados técnicamente como crímenes de guerra, como consecuencia de algunos de sus elementos, en especial el de la nacionalidad de las víctimas. Este problema llevó a que se proponga la construcción de un concepto amplio y no técnico de crimen de guerra, que permitiese castigar hechos que no constituyeran violaciones de las leyes o costumbres de la guerra. La decisión, adoptada en la redacción de la Carta del Tribunal Militar Internacional en la Conferencia de Londres de 1945, no fue tarea fácil debido a la discusión, entre los que estaban a favor de que se aprobara

un texto que permitiese el castigo de los delitos cometidos contra los propios nacionales y los partidarios de atenerse al Derecho Internacional Positivo (Gil Gil, *Derecho Penal... ob. citt.* p. 109).

Pese a las discusiones suscitadas, el texto definitivo del Estatuto del Tribunal Militar Internacional supuso el reconocimiento de los crímenes contra la humanidad y la posibilidad de castigar las conductas que no podían ser calificadas como crímenes de guerra. Pero la exigencia de una conexión de estos hechos con los crímenes de paz y los crímenes de guerra, devolvía al crimen contra la humanidad al estrecho ámbito de la Cláusula Martens, de la que antes había recibido su origen, el nombre y el fundamento legal.

Esta exigencia de conexión, limitó ampliamente la competencia del Tribunal en lo referente a los crímenes contra la humanidad. Por otra parte el Tribunal no aclara en sus sentencias el concepto de crimen contra la humanidad, ni llega a establecer un deslinde entre esta categoría y los crímenes de guerra, la utiliza de modo subsidiario para cubrir los casos en que el delito cometido no es subsumible en el Derecho de la Haya sobre la guerra terrestre (Quintano Ripollés, Antonio, "Criminalidad de Guerra", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo VI, Barcelona, 1971, p. 10).

El crimen contra la humanidad es por ende, tanto en la Carta, como en la jurisprudencia del Tribunal Militar Internacional, una extensión de los crímenes de guerra, una categoría subsidiaria de los mismos, que sirvió fundamentalmente para castigar los delitos cometidos por los alemanes contra la población de los territorios ocupados o contra sus propios nacionales (Gil Gil, *Derecho Penal Internacional ob. cit.*, p. 120).

Es importante recalcar, como lo indica Folgueiro, que el artículo 6 apartado "c" del Estatuto que rigió el funcionamiento del Tribunal, distinguía tres categorías de delitos: los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra, y los crímenes contra la humanidad. En el último apartado que es relativo a los crímenes contra la humanidad, estos son descritos como: asesinatos, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no, una

violación a la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados (Feirestein, Daniel y Levy Guillermo, *Hasta que la muerte nos separe, Poder y practicas sociales genocidas en América Latina*, Ediciones al Margen, La Plata, 2004, p. 23).

En este artículo se reconocen dos categorías distintas de crímenes contra la humanidad. Por un lado, los que describen los actos inhumanos que son los asesinatos, exterminios y otros cometidos contra cualquier población civil. Y la segunda categoría constituida por las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. Tomando como base esta segunda categoría de crimen contra la humanidad, se desarrolló la doctrina que dio lugar al crimen de genocidio (Parenti, Pablo F., *Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Derecho Internacional: Origen y evolución de las figuras .Elementos típicos. Jurisprudencia internacional*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2007, p. 298).

Como es de esperar, el concepto de crímenes contra la humanidad tal cual se estaba considerando en el Tribunal, es decir unido a los crímenes de guerra, debía necesariamente sufrir una transformación para su exitosa aplicación. Y es así que el primer cambio que reclamó la doctrina en dicho concepto, fue su independencia respecto de la situación de guerra. La doctrina mayoritaria exigía un concepto de crimen contra la humanidad que permitiese el castigo de los mismos, con independencia de otros crímenes de Derecho Internacional y para ello era indispensable, no la simple extensión del concepto a otras situaciones, sino la elaboración de un concepto nuevo totalmente distinto del originario, es decir la creación de un delito nuevo, un tipo de crímenes contra la humanidad que sea totalmente independiente de la situación de guerra y que sea dotado de sustantividad propia que lo pueda distinguir de los delitos comunes de Derecho Internacional (Dencker, Frederick, “Crímenes de lesa humanidad y Derecho Penal Internacional”, en: Baigún, David, *Estudios sobre Justicia Penal: Homenaje al profesor Julio B. J. Maier*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, Volumen: u, p. 318).

Este nuevo enfoque que se le dio al concepto de crímenes contra la humanidad desvinculado de los crímenes de guerra y otorgándole una autonomía propia, se puede evidenciar en la definición de estos crímenes que aparece tanto en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia

y Ruanda, como también en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Instrumentos que a su tiempo, serán abordados en profundidad por este tribunal.

b) -Origen de la Convención de 1948:

Primero y más obvio que seguir con el detalle exhaustivo de las disposiciones que dieron origen a los instrumentos internacionales relativos a la materia, será, a nuestro modo de ver, generar aquí un punto de inflexión histórico que nos permita mirar con atención y recato –aunque de modo superficial-, un antecedente necesario para entender el contexto y que podríamos considerar “pilar” del régimen totalitario que sentó las bases de aquellos instrumentos.

Esa referencia histórica conviene llamarla tal como lo hace un sector de la doctrina, *“una invención que hizo escuela”* [...] *“en el verano boreal de 1941, Adolf Hitler conmutó la pena de muerte contra la resistente francesa Louise Woirgny por la prisión y ordenó: “Esa mujer debe ser trasladada a Alemania y aislada del mundo exterior”. La decisión sorprendió al doctor Lehmann, asesor jurídico del Estado Mayor. Hitler había pensado que la desaparición de esa resistente sería más impresionante que su ejecución y tendría la ventaja de no convertirla en mártir. Comenzaba a delinearse lo que pronto se conocerá en la Alemania nazi como el procedimiento de “Noche y Niebla” (NN) y más tarde –sobre todo en Argentina y otros países latinoamericanos- como el drama de las “desapariciones forzadas de personas”, con el que aquél guarda una profunda similitud...”*, los subrayados son nuestros (Rodolfo Mattarollo, Noche y niebla y otros escritos sobre derechos humanos, Ed. Le Monde diplomatique <el Dipló> Capital Intelectual, pág. Cap. 1, pág. 17).

Lo que en verdad es necesario advertir aquí, tiene que ver con el conocimiento *“experimentado”* que se tiene de la expresión acuñada en la idea de *“aislamiento del mundo exterior”*, ahora, no obstante, -para comprender esa expresión- también resulta necesario transcribir aquí, el comentario al decreto *“noche y niebla”* que el autor comenta en su obra: *“es la voluntad largamente meditada del Führer que, ante los ataques efectuados en los países ocupados contra el Reich o contra la Potencia Ocupante, se proceda contra los culpables de otra manera que hasta ahora. Según el Führer las penas privativas de*

libertad e incluso las de reclusión perpetua por tales actos son percibidas como signos de debilidad. Un efecto de terror eficaz y prolongado sólo se logrará mediante la pena de muerte o por medidas idóneas para mantener a los allegados y a la población en la incertidumbre sobre la suerte de los culpables. El traslado a Alemania permite alcanzar ese objetivo (firmado) Keitel...”, aquí también el subrayado es nuestro (Rodolfo Mattarollo, ob. cit. pág. 19).

En esa línea e incluso desde el punto de vista sociológico, sobre la peculiaridad que caracterizó al Holocausto judío, y la complejidad conceptual a la que lleva, hasta la actualidad, tratará de adecuar su definición al fin que por ese entonces se persiguió: *“aniquilamiento sistemático e industrial de la población judía bajo el nazismo...”* (Daniel Feierstein, “El genocidio como práctica social, entre el nazismo y la experiencia argentina”, Ed. Fondo de cultura económica, 2.da edición, Buenos Aires, año 2011, pág. 57)

En ésta sintonía, puede decirse que la *“Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”* (en adelante la Convención de 1948) aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la III Asamblea General del las Naciones Unidas, obtuvo fuerza de ley a partir de aquel plan sistemático que significó el régimen nacionalsocialista de la Alemania Nazi (desde septiembre del año 1933 hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial en el año 1945) que administró muertes y otros delitos bajo el formato símil de *“empresa exterminadora de judíos, gitanos, eslavos, homosexuales, disminuidos física o mentalmente y opositores políticos”*.

Para comprender aún con mayor minuciosidad el origen de la Convención de 1948 y percibir su eficacia jurídica, deberíamos examinar en segundo término, antecedentes aún más lejanos que no deberían dejarse de mencionar con mayor profundidad y con matices distintos a los considerados en párrafos anteriores. No obstante hacemos una advertencia preliminar. Creemos que tanto el concepto *“genocidio”* como *“crimen contra la humanidad”* son conceptos autónomos que no pueden ser reunidos bajo la noción de uno solo, si así se lo hiciera, él sería un concepto muy poco definidor del problema, justamente porque *“El genocidio, según el uso actualmente en vigencia, es considerado como una “especie” (o como una “forma”) de crimen contra la humanidad. Uso discutible, si –como lo creo- es verdad que el genocidio, por su*

monstruosidad, escapa a todo intento de hacer de él la especie de un “género”. En suma, de reducirlo a una “variedad” de crimen entre otros. Como sea, las dos nociones tienen una historia en común. Ambas surgieron en un mismo momento; hacia fines de la Segunda Guerra Mundial [...]. Pero, si bien la fecha de su aparición (1942 para el concepto de “crimen contra la humanidad”, 1944 para el de “genocidio”) está evidentemente relacionada con los acontecimientos de la guerra, la posibilidad de estos dos conceptos en un plano teórico se relaciona con una historia mucho más antigua...” (La banalización del mal, acerca de la indiferencia, Christian Delacampagne, en “El holocausto y otros “olvidos”, ed. Nueva Visión Buenos Aires, año 1998. pág. 28). También es muy explicativa la opinión de Feierstein en este sentido, que, si bien trata la cuestión de las derivaciones conceptuales –pero, lejos de la idea de lesa humanidad, aunque cerca de las ventajas o mayorías políticas imperantes en la Convención de 1948- sobre la base de “interpretaciones erróneas y/o políticamente intencionadas...” sumando un nuevo concepto, dice: “La pregunta aquí, entonces, es acerca de la necesidad y utilidad de esta delimitación o, en términos más precisos, si la relación entre genocidio y politicidio es una relación de géneros distintos –que requieren, por lo tanto, conceptos distintos-. O, como me animaría a sugerir, una relación de género a especie, en la cual el politicidio es una especie particular del género genocidio; así como podrían serlo el etnocidio, el genocidio contra un grupo nacional, el genocidio contra un grupo religioso o el genocidio específico contra cualquier otro grupo [...]. Y, por otra parte, estas diversas “especies” o “tipos” del género “genocidio” se encuentran en los hechos históricos muchas veces imbricados y resultan difíciles de diferenciar: Por caso, el carácter “occidental y cristiano” esgrimido por los perpetradores argentinos tiene [...] simultáneamente un carácter político y religioso. Pero difiere en algunos puntos [...] de los procesos genocidas contruidos en base a criterios nacionales o étnicos...” (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. págs. 71 y 72).

Retomando la idea de los antecedentes avisados en el párrafo anterior, en las páginas que siguen en la obra de Delacampagne, él nos suministra un derrotero histórico de los conceptos utilizados previo al período

que acuñó los últimos eventos que dieron finalmente el origen a la Convención de 1948 (desde el año 1933 al año 1945).

- La expresión “*actos atroces contra la humanidad*” fue utilizada el 23 de noviembre de 1794, en la tribuna de la Convención, al referirse a los “ahogamientos” (homicidios cometidos por Jean-Baptiste Carrier) en Nantes. La acusación formulada por ese entonces, sirve para recordar que por encima del Estado se encuentran las “leyes no escritas” que nadie debería dejar de respetar.

- En 1625, un jurista de nombre Hugo Grocio, publica su obra más importante: *Sobre el derecho de la guerra y la paz*. Según el autor, por primera vez se sientan las bases de un “derecho internacional” o “derecho de gentes”, un derecho que regirá las relaciones entre los Estados en tiempos de guerra y en tiempos de paz. Se opone a la idea de que un Estado sea soberano. Incluso asimila el derecho internacional a principios de una “moral” universal (idea de *moralizar*), independiente de todas las estrategias políticas y más fundamental que ellas.

- Siguieron en el derrotero Rousseau, Emmanuel Kant y sus publicaciones de 1784 y 1795, segundo trabajo al que llamo “*Hacia una paz perpetua*”.

- Todos coincidentes –de alguna manera- en un progreso que se vislumbra en Europa hacia fines del siglo diecinueve cuando se decide estudiar la posibilidad de que los grandes Estados sometan sus discrepancias ante los tribunales internacionales. En el caso, “*La Conferencia de la Haya*” reunida en 1899 en la que se firmaron varios convenios sobre litigios internacionales y sobre derechos de guerra.

- *La ya nombrada Cláusula Martens*, de figuración en el preámbulo del Reglamento de la Haya (1899 y 1907) que estipulaba, para los Estados en conflicto; el sometimiento a “los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.

- En sintonía con la anterior, las “*Convenciones de Ginebra*” (1864 y 1906) que trazaban los lineamientos de un derecho humanitario en tiempos de guerra.

- Un siglo diecinueve en el que las potencias europeas (Estados occidentales) justificaron las corrientes de protección humanitaria (a las minorías

cristianas del Oriente) y, sobre todo desde 1894 y 1897 y las reacciones originadas por la compasión europea y su conciencia arraigada tras la persecución del pueblo armenio.

- El Genocidio del pueblo armenio de 1915 de los que fueron víctimas en manos del Estado turco en la que se producida en medio de la *carnicería* que significó la Primera Guerra Mundial. Seguidamente, el 24 de mayo de 1915 (a pesar de extenderse el genocidio hasta 1916 con un millón de muertos), se denuncian estos crímenes, calificándolos por primera vez bajo la denominación de “*crímenes de lesa humanidad*”. A la barbarie le siguieron distintas tomas de conciencia para establecer un nuevo orden mundial, aún finalizada ya la Primera Guerra Mundial como, en los arts. 227 y 228 del tratado de Versalles (1919); pacto fundador de la Sociedad de las Naciones; conjuntos de reflexiones de los años 20 (Donnadieu de Vabres o el romano de Pella sobre dos nociones innovadoras como al de “*crímenes contra la paz*” y “*criminalidad colectiva de los Estados*”; el pacto Briand-Kellog (1928), el proyecto de instaurar un tribunal penal internacional para juzgar actos de terrorismo (1937, que no tuvo futuro) y, el último y decisivo aporte –mencionado al inicio- del polaco Raphael Lemkin el cual en 1934 (conferencia por la unificación del derecho penal en Madrid) propuso introducir dos nuevas nociones: el crimen de barbarie y el crimen de vandalismo.

También Daniel Feierstein en su obra, “El genocidio como práctica social”, hace un minucioso estudio sobre [*numerosas crónicas de la antigüedad dan cuenta del arrasamiento de poblaciones producto de conquistas militares...*] en las que menciona el “*arrasamiento de Troya por los griegos [...] campañas asirias o en la destrucción total de Cartago por los romanos...*” y agrega que “*el concepto de genocidio, sin embargo, es un término moderno, surgido de la discusión teórica a comienzos del siglo XX con motivo del aniquilamiento de la población armenia llevada a cabo por el Estado Ittihadista turco, y creado y difundido [...] por el nazismo: el aniquilamiento sistemático de las poblaciones judías y gitanas de Europa [...]. Entre ellos, las personas con necesidades especiales, aquellas con identidades sexuales no hegemónicas, grupos eslavos*

como polacos y rusos, religiosos...” (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. págs. 31 y 32).

Así las cosas, el término genocidio resulta ser creación del jurista polaco Raphael Lemkin, quien en 1944 publicó la obra titulada “*Axis Rule in Occupied Europe*” (Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1944), donde presentaba un análisis pormenorizado de las acciones, leyes y modos de ocupación desplegados por Alemania sobre la mayoría del continente europeo en los años de la guerra. En el Capítulo 9 de dicha obra (págs. 79/84), se desarrolla, bajo el título de “Genocidio”, la primera aproximación hacia lo que ahora es conocido como “el crimen de crímenes” (cfr. William A. Schabas “*Genocide in International Law. The Crime of Crimes*”, University Press, Cambridge, 2002). Estas consideraciones entonces, lo llevaron a acuñar un nuevo término para éste concepto particular: genocidio. Vocablo formado por “la antigua palabra griega genos (*raza, clan*) y el sufijo latino cidio (*matar*)” (Lemkin, Raphael, *El dominio del Eje en la Europa Ocupada: Leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental propuestas de reparaciones*, 1ª ed., Prometeos Libros, Buenos Aires, 2009).

Sobre el rol destacado que asumió Lemkin, también haremos reflexiones más adelante sobre temas muy puntuales.

No obstante, debe ponerse de resalto que, los debates posteriores giraron en torno a los siguientes objetivos: impedir la destrucción de grupos humanos, de orden racial, nacional, lingüístico, religioso o político. También se discutió hondamente sobre qué actos serían constitutivos de genocidio; qué grupos humanos debían ser protegidos; si la protección debía extenderse en tiempos de paz o de guerra; si las violencias individuales o colectivas que no tengan por fin la destrucción de un “grupo humano” deben ser consideradas o no genocidio; cuántas formas de genocidio deben ser prevenidas (genocidio físico; genocidio biológico, genocidio cultural); quiénes podían ser autores de genocidio; cómo operaría la obediencia debida en estos casos; el compromiso de los Estados a legislar en el marco interno; jurisdicción; extradición (delito político); e incluso las medidas de reparación que podrían llegar a adoptarse frente a hechos consumados (cfr. José Agustín Martínez “El nuevo delito de

genocidio” en Revista de Derecho Penal, Bs. As., 3er trimestre, 1947, pág. 251 y sgts.).

De esta manera, la Convención resulta ser universalmente el primer instrumento formal donde se define y delimita el delito de genocidio, y fue receptada en nuestro país por el gobierno provisional de facto del Presidente Aramburu mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, publicado en el Boletín Oficial del 25 de abril del mismo año, a través del cual se decidió adherir a la Convención. Luego, dicho acto fue ratificado por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958 (B.O. 29/9/58) por el gobierno constitucional.

En su cuerpo normativo pueden encontrarse algunas de las siguientes reglas:

Artículo 1º: que “Las partes contratantes confirman que el delito de genocidio, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar”.

Artículo 2º: reza del siguiente modo: “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Artículo 3º: determina los actos que serán castigados, a saber: “a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio”.

Artículo 4º: establece que las personas que cometan las acciones y/o los actos que determinan los artículos 2º y 3º de la Convención deberán ser castigados “ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”.

Artículo 5°: consagra el compromiso de los Estados parte de la Convención para adoptar las medidas legislativas que sean consecuentes con los términos de la misma.

Artículo 6°: determina que el juzgamiento de los hechos que puedan ser encuadrados en los términos de la Convención serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio tuvieron lugar, o en su caso, subsidiariamente, por una corte penal internacional competente y reconocida. (A mayor abundamiento, ver Nahuel Martín Perlinger, “El delito de genocidio y el caso argentino, prestación de una discusión inacabada”, Ed. Del Puerto, Bs. As., noviembre de 2009, pág. 232)

c) El indispensable disvalor de la acción genocida presente en el hecho y la innecesariedad de la configuración objetiva:

Para ingresar de modo correcto sobre este aspecto, cabe hacer algunas reflexiones sobre la relación existente entre normas jurídico-penales y direccionamiento de las imputaciones a las que ellas conllevan, en ese sentido se ha entendido que: *“Entre los presupuestos cuya concurrencia permite que alguien sea penado se cuenta el presupuesto de que el sujeto se haya, comportado de manera antijurídica, esto es, que no se ha comportado como debería haberse comportado en virtud del Derecho. Cómo no hay que comportarse es algo que surge de los tipos de delito de la parte especial, los cuales parafrasean en una formulación contradictoria el acontecer que no debería ocurrir. Por ejemplo, del tipo según el cual la causación de la muerte de una persona es punible, se puede deducir la norma según la cual no debe ocurrir la causación de la muerte de una persona. Estas normas se observan mediante acciones. En ese sentido, de la norma que prohíbe el homicidio surge el deber de acción de no comportarse de tal modo que se cause la muerte de una persona. O formulado de forma inversa: una persona actúa contrariamente a deber cuando no se comporta de un modo en que pueda evitar la causación de la muerte de una persona [...]. Por tanto, el deber ser general de la norma se concreta, mediante la posibilidad de observarla por medio de comportamientos, en un deber concreto. De ahí que la lesión del deber sea a la vez el fundamento jurídico-penalmente relevante para imputar a alguien la realización del acontecer que no debe ocurrir...”* (Urs Kindhäuser, Catedrático de Derecho

Penal en la Universidad de Bonn, “Críticas a la Teoría de la Imputación Objetiva y la función del Tipo Subjetivo, Editora Jurídica Grijley, 1º edición, septiembre de 2007, págs. 59 y 60).

A propósito de las formas típicas de homicidio, fijese como la interpretación sociológica de estas conductas sociales, colaboran para ampliar la dimensión conceptual del concepto genocidio que nosotros necesitamos: “*ante la ley la tipificación diferenciada de un delito según las características de la víctima que lo sufre, ello no resuelve aún una discusión de fondo, que remite al análisis histórico sociológico de las prácticas sociales. Para el derecho, un homicidio debe ser siempre, en primera instancia, un homicidio. Para las ciencias sociales, sin embargo, algunos homicidios pueden ser tan peculiares, tan específicos, como para justificar un término que los explique por diferencia a los más generales...*” (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 57).

Ahora, fuera de la cuestión sociológica y por completo hacia la cuestión técnico-jurídica, conviene hacer una revisión ligera sobre las *exigencias típicamente subjetivas* de la figura de genocidio, elección analítica que, por otro lado, surge con conocimiento de que la Convención de 1948 establece parámetros “específicos” que son verificables a partir del cumplimiento de requisitos relativos solo a la dimensión subjetiva. (A mayor abundamiento, ver Nahuel Martín Perlinger, ob. cit. pág. 236).

Que ellos no sean objetivos tiene una explicación que será abordada luego de revisar lo referido al ámbito de discusión materia de prohibición tradicional (es decir, tipo objetivo), propiciando de esa manera, después, los razonamientos útiles y necesarios para comprender que la figura de genocidio se aparta del standard tradicional de subsunción genérica.

Que “*el tipo objetivo sea el objeto del tipo subjetivo*” (Günter Jakobs, Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, año 1195, pág. 223), desde el punto de vista sistemático tiene que ver, más aún, con que, desde las postrimerías de la imputación objetiva, lo trascendental es que el autor de un ilícito penal haya “*producido un resultado lesivo que sea objetivamente imputable a la acción...*”

(Enrique Bacigalupo, Derecho Penal Parte General, Ed. Hammurabi, año 1987, pág. 182).

Fracasado el sistema clásico -modelo que se reveló como “*inidóneo*” (Urs Kindhäuser, ob. cit. pág. 17) y, básicamente, por los resultados adversos a los que ese dogma causal arribaba a la hora de resolver casos penales y por ello, la inequitativa distribución de castigo; la imputación objetiva –como técnica para resolverlos, incluso, “...desde el punto de vista social” siendo éste el “...objeto de la teoría...” (Mario Magariños, “Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto”, Ed. Ad-hoc, junio de 2008, pág. 81)- tuvo su lugar ganado al reordenar el fenómeno objetivo a partir de la teoría del riesgo que somete a mayor precisión el trabajo dogmático de atribución de resultados típicos y relevantes para el derecho penal. En ese sentido, la dimensión objetiva requerirá de las “*siguientes fases de comprobación: En primer lugar, se verifica si concurren determinados efectos externos de alguna acción (tipo objetivo)...*”; riesgosa, por encima de lo permitido y sin ningún principio que excluya la imputación estricta “*acto seguido, si precisamente estos efectos externos constituyen la realización de un acción determinada por ellos (el tipo subjetivo referido al tipo objetivo)...*” (Günter Jakobs, ob. cit. pág. 223).

Debe reconocerse ésta función a la teoría y el legado que ella deja a la dogmática penal y, más que nada, por el desarrollo que ha tenido estas últimas tres décadas y la definición de sus objetivos inmediatos a partir de los “*problemas*” que de ella derivan, dado que es: “*necesario limitar ya objetivamente –esto es, antes de la imputación al autor individual- el objeto de reproche jurídico-penal. En esta medida, la teoría de la imputación objetiva persigue el objetivo de demarcar el injusto comprendido por el tipo objetivo del delito. El injusto de resultado sólo sería realizado de modo jurídico-penalmente relevante si...*” (Urs Kindhäuser, ob. cit. pág. 88) se presenta como “*creación de la base del juicio de imputación*” (en sentido similar ver, Enrique Bacigalupo, “Derecho Penal: parte general”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 1999, págs. 272 a 275, en Günter Jakobs, “La Imputación Objetiva en el Derecho Penal”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, mayo de 1996, págs. 51 a 54 y en, Günter Stratenwerth, “Derecho Penal Parte General: el hecho punible”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2005, págs. 152 y ss.); es decir, “*para que una conducta sea*

objetivamente contraria a la norma jurídica sea culpable [...] tienen que estar cumplidos, además de los presupuestos de su contrariedad objetiva a la norma jurídica, determinados presupuestos en el sujeto concreto de la conducta a juzgar; especialmente, a la relación que se deriva desde el punto de vista de una prognosis objetiva con el resultado, que configura el presupuesto antes definido de la contrariedad objetiva a la norma jurídica, tiene que corresponderle una subjetiva equivalente...” (Marcelo A. Sancinetti, compilador, “Causalidad, riesgo e imputación, 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva”, Ed. Hammurabi, julio de 2009, pág. 79 y 80). Debe rescatarse la opinión de Marcelo Sancinetti en este ámbito y su desarrollo del concepto de ilícito “*estrictamente personal*” (Mario Magariños, ob. cit. pág. 57) pues éstas posturas y criterios del autor serán retomados más adelante como es debido.

Ahora bien, en el caso del genocidio, el análisis funcionará dogmáticamente distinto. En efecto, la materialización o representación de las exigencias típicas de la figura, no surgirá –contrariamente al natural trabajo de subsunción explicado precedentemente- desde la dimensión objetiva, es decir, por lo que fácticamente ocurriera en los hechos tal y como ocurre con el resto de las figuras penales tradicionales donde se discute sobre el objeto materia de prohibición. Ésta forma delictiva que, como se dijo, tiene parámetros delimitados y muy definidos, se define dogmáticamente a partir de una dimensión subjetiva presente en el hecho, es decir, por el conocimiento y voluntad de las exigencias que componen la materia prohibitiva de “esa” forma típica (en ese sentido, obsérvense los lineamientos ofrecidos por Laplaza Francisco P., “El delito de genocidio o genticidio”, Ed. Arayú, Buenos Aires, año 1953, págs. 76 y 77 y Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ed. Losada, Buenos Aires, 1964, pág. 1173 y ss.). El intérprete, entonces, tendrá por delante un nuevo paradigma en lo que se refiere a la atribución de resultados desaprobados jurídicamente, pues “*La punición de esta clase de delitos se halla referida a la interpretación de los tipos legales...*” (Frías Caballero, Jorge / Codino, Diego / Codino, Rodrigo; Teoría del Delito, Bs. As., 1993, págs. 206 y 207).

- ¿Por qué ocurre esto?

Esta forma científica de tratamiento sale al encuentro de la expectativa dogmática, entre otras razones, porque desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, ésta materia penal ha sido -desde la retroalimentación dogmática universal cada vez más técnica-, una de las que dentro de la literatura jurídica general ha recibido mayor atención; motivo por el cual, como parte integrante de la producción normativa internacional merecía un tratamiento diferenciado.

En ese sentido puede verse en la obra de Alicia Gil Gil, un detallado análisis de todas las modalidades de genocidio establecidas por la Convención y del tipo subjetivo exigido en las mismas (“Derecho Penal Internacional”, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, Capítulo 5 –El tipo del delito de genocidio- en particular págs. 231 y sgts. –El tipo subjetivo-).

Entonces, con inclusión en ésta problemática, es decir, que *“el tipo objetivo por sí solo no constituye injusto, ya que en sí no contiene ninguna acción típica y por consiguiente no cumple las condiciones mínimas del injusto...”* (Günter Jakobs, ob. cit. pág. 223), ya desde el finalismo ortodoxo se deja fijo; casi como impulso imposible de sustraerse en algunos casos, cierta preeminencia por la arista subjetiva –o *“dolo de tipo”*- en acciones típicas reales, *“Toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere –el momento intelectual- y por la decisión al respecto de querer realizarlo –el momento volitivo-. Ambos momentos, conjuntamente, como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo (= “dolo de tipo”) [...]. El dolo como mera resolución es penalmente irrelevante, ya que el Derecho Penal no puede alcanzar al puro ánimo. Sólo en los casos en que conduzca a un hecho real y lo gobierne, pasa a ser penalmente relevante...”* (Hans Welzel, Derecho Penal Alemán, 11ª. Edición castellana, año 1993, pág. 77). Incluso, aplicación que puede verse sobre la base de otras interpretaciones relativas al “objeto de la acción de figuras tradicionales”: *“la consideración de que algo es ilícito atiende a los efectos que [...] ejerce la conducta sobre el orden exterior de la comunidad. Este efecto será reconocido, por tanto, como regla, en circunstancias exteriores a la personalidad del autor [...]. La lesión del bien jurídico, de la integridad de la vida humana por ejemplo, será reconocible, sin duda, en la imagen exterior del hecho de que alguien ha*

matado a un hombre...” aunque “el ilícito [...] está orientado básicamente de modo objetivo” y puede reconocer elementos subjetivos del ilícito sólo en determinados casos de excepción, en cierto modo, como “sustitutos subjetivos” de los faltantes presupuestos objetivos del ilícito, estos elementos deben ser –al menos en parte– “propios” elementos subjetivos del tipo, es decir, elementos que co-fundamentan el ilícito, precisamente en su subjetividad...” (Diethart Zielinsky, Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito, Ed. Hammurabi, año 1973, pág. 25 y ss.).

También se ha sostenido que la diferencia valorativa entre estos dos dispositivos de la tipicidad tiene poca entidad y valor, dado que *“por ejemplo, los presupuestos del actuar doloso están establecidos en la definición objetiva del concepto de dolo [...]. De otro lado, la distinción entre un tipo “objetivo” y un tipo “subjetivo” podría ser tenida por irrelevante [...]. La diferenciación entre un tipo objetivo y uno subjetivo parece ser, entonces, un asunto de mero orden clasificatorio: aquellos elementos del injusto que se refieren al lado psíquico e intelectual del autor, son ubicados en el tipo subjetivo, mientras que todos los demás elementos del injusto, entonces, en el tipo objetivo. Desde esta perspectiva, la diferenciación puede resultar iluminadora, pero no necesaria, del mismo modo en que la diferenciación entre águilas y halcones no es más que una diferenciación secundaria al interior de una misma clase de aves formada por aves de rapiña...” (Urs Kindhäuser, ob. cit. págs. 13 y 14).*

Con humildad, no creemos que la diferencia valorativa de ambos aspectos, no tenga repercusión en el sistema del hecho punible –por muchas razones que exceden el presente marco– pero, rescatar que evidentemente esos condimentos típicos, más bien, se influyen entre sí; no obstante, la ironía utilizada por el autor nos acerca más a la pretendida importancia que “hoy” asume el tipo subjetivo de la figura de genocidio. Y más aún, *“pues el autor de un hecho punible sólo es razonable imputarle aquello que depende de su voluntad de acción, no de circunstancias más o menos contingentes, desvinculadas de la decisión individual...” (Mario Magariños, ob. cit. pág. 58).* Nuevamente aquí, y a pesar de que con ello podrá generar un tremedal sobre las bases propias de la Imputación Objetiva (Íbidem. págs. 59 y 63, segundo párrafo), lo muy rescatable de esta postura; es que sigue acercándonos al lado

subjetivo del genocidio. Menos distancia, todavía, queda “*Si la relación con un resultado [...] ha de estar signada por el concepto de imputación objetiva exclusivamente en actuaciones de voluntad, el contenido del juicio de imputación dependerá de la originalidad teleológica de las actuaciones de voluntad humana [...]. Y dado que precisamente el intervenir en los procesos de la naturaleza conforme un fin configura la esencia de la conducta humana, el estar objetivamente teñido por un fin es el criterio para la imputabilidad de un resultado y, con ello, también para delimitarlo del suceso causal. Conforme a ello, es imputable aquel resultado que puede ser concebido como presupuesto de un fin [...] aunque este juicio no se basa en el saber y querer actuales del autor, sí en sus capacidades potenciales –intelectuales y psíquicas- [...]. El contenido de esta cuestión, la alcanzabilidad de un fin determinado, hace que todo factor de la situación de hecho aparezca como esencial, con lo cual el centro de gravedad de la decisión no se ubica en la generalización [...] sino en la singularidad del caso*” (Marcelo A. Sancinetti, ob. cit. págs. 115 a 117 y ss).

Y a pesar de que “*prescindiendo de toda diferencia terminológica con el reconocimiento de las condiciones subjetivas del ilícito, deviene manifiesto –en cualquier forma que sea- que detrás del concepto de la condición subjetiva del ilícito hay una realidad que co-constituye el ilícito objetivo...*”, (Diethart Zielinsky, ob. cit. pág. 33) indiscutiblemente ésta es una opción –la *subjetiva* para la forma genocida- que resulta ser tomada con esmerada apariencia y como hecho consumado por la doctrina más especializada, lo cual a su vez, indica la manera de comprender y formar las ideas jurídicas que ordenan los principios de la dogmática constitucional para la atribución de resultados jurídicopenalmente desaprobados. Y el primer encuentro lo tenemos en la actividad interpretativa que hacen los Estados de las normas internacionales, y ello –en la necesaria definición de ilicitud que pretende este tribunal-, al plano del sistema de enjuiciamiento nacional.

Resulta ser, entonces, una obligación dogmáticamente contraída el hecho de que, a la hora de asignar al caso la imputación fáctica por el delito de genocidio, sobresalgan más las fases subjetivas que han acompañado el proceso ejecutivo de éste ilícito. Justamente, la precisa significación dogmática viene dada de un dolo especial (*dolus specialis*) que habrá guiado al agente al dirigir

sus acciones para destruir total o parcialmente a un grupo humano como tal, es decir: *“Basta con que el autor tenga esa intención que guíe su accionar, y, por cierto, no se requiere que logre un éxito total en su propósito...”* (Guillermo J. Fierro “La Ley Penal y el Derecho Internacional”, Ed. TEA, Bs. As., 1997, pág. 401). Sobre esto último, Laplaza sostiene que *“un solo hecho carece de virtualidad para destruir en todo o en parte una comunidad. En consecuencia, se requiere, cuando menos, que se dé comienzo a la matanza –hecho de masa, de pluralidad-, siendo insuficiente la muerte de un solo individuo del grupo...”* (Francisco P. Laplaza, “El delito de genocidio o genticidio”, Ed. Arayú, Bs. As., 1953, págs. 76 y ss).

d).-Estatuto de Roma:

En sintonía con lo que se viene diciendo, estas previsiones técnicas sirven –como ya se dijo- para identificar este delito de otras restantes formas típicas que componen el universo jurídicopenal. Por eso, y para dar mayor contraste y comprobar con más exactitud los ajustes típicos necesarios que componen la figura de genocidio; es inevitablemente necesario abordar seguidamente las previsiones contenidas –esta vez- en el texto del artículo número 6 del Estatuto de Roma. La citada norma establece que: se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- 1) Matanza de miembros del grupo
- 2) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo
- 3) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial
- 4) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo
- 5) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo
- 6) Aspecto subjetivo del genocidio.
- 7) La intencionalidad.
- 8) Los elementos específicos de la intención especial.

Como primer paso, se analizarán las formas de comisión que dan lugar a la configuración del delito de genocidio, y conforman el aspecto objetivo

del mismo. Para esto, se tomaran en cuenta las posturas de diferentes doctrinarios respecto del tema.

Y como es de esperar que se haga, también se procederá seguidamente aquí a realizar un análisis de los modos comisivos propuestos y establecidos en el presente Estatuto.

1).-Matanza de los miembros del grupo.

Como bien lo indican tanto Folgueiro como Ambos, esta modalidad comisiva no presenta grandes problemas descriptivos a la altura de la dimensión de lo prohibido, pues la conducta descrita, es análoga a la de un homicidio doloso (Feierstein, *Hasta que la muerte.....*, ob. cit., p. 46, y Ambos, Kai, *Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional*, INACIPE, México, 2005, p. 7). Para Gil Gil, esta es la modalidad de genocidio por excelencia (Gil Gil, “Los crímenes contra la humanidad en la Corte Penal Internacional”, en *Revista de Derecho Penal, I-2003 -1*, Rubinzal Culzoni, p. 206).

Aunque este punto no presenta mayores problemas dogmáticos, es muy importante poder determinar el alcance de esta figura, y para ello se hace necesario preguntarse a qué se refiere el Estatuto de Roma cuando habla de “matanza”. Según Ambos, se utilizó el término matanza dado que es más amplio que el término asesinato, ya que este último requiere más elementos que la sola intención de causar la muerte, mientras que el genocidio sólo necesita de la intención, como único elemento determinante, para su configuración (Ambos, *Los crímenes más graves*, ob. cit., p. 21). Claro que, las formas en que se pueden llevar adelante las matanzas son diversas y de distinta naturaleza, pues van desde aniquilamientos masivos, incendio de casas de personas pertenecientes al grupo que pretenden exterminar, destrucción de la infraestructura y otros sistemas para el sustento de la vida, entre otros.

Siguiendo la misma línea, resulta de importancia destacar aquí, que cuando se habla de matanza, se está haciendo referencia a aquella matanza producida con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de ocasionarla. En el caso, la jurisprudencia del Tribunal Penal para Ruanda avaló esta postura en el caso *Kyishema y Ruzindana (Fiscalía vs. Clement Kayishema y Obed*

Ruzindana) y, como bien lo explica Feierstein, el Tribunal en tal cuestión, sostuvo que las acciones abarcadas por la norma debían evaluarse en el contexto general de un plan de genocidio, que requiere la intención específica de destruir a un grupo determinado, por ello arribó a la conclusión de que las matanzas realizadas por imprudencia, es decir sin la intención de exterminar a los miembros del grupo como tal, deberían quedar fuera del alcance de la norma (Feierstein, ob. cit., p. 46).

Y en lo que respecta al número de personas que se necesita para que se lleve a cabo la matanza del grupo, no hay unificación de posturas, pues por ejemplo hay quienes sostienen que basta con dar muerte a una sola persona del grupo para que se configure el genocidio (Feierstein, ob. cit., p. 46). El informe Whitaker, por su parte, sostiene que la utilización del plural sería una razón válida para considerar que es necesaria la producción de más de un homicidio para que se dé por consumado el delito (Informe Whitaker, ob. cit., párrafo 29),

2).-Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

Ni la Convención de 1948 ni el Estatuto de la Corte Penal Internacional estipulan qué se entiende, por lesión grave a la integridad física o mental. No obstante, la Comisión de Derecho Internacional afirma que en este inciso se contemplan dos tipos de daños que pueden padecer un individuo: por un lado están los daños físicos, lo que implica alguna herida en el cuerpo de la víctima; y por otro lado un daño mental, que implica algún tipo de deterioro en las facultades mentales del individuo. De cualquier manera lo que queda claro es que ambas lesiones deben ser lo suficientemente serias como para amenazar con la destrucción del grupo en todo o en parte (Feierstein, *Hasta que la muerte....*, ob. cit., p. 47). Ahora bien, con respecto a este tópico en particular, el Tribunal Penal para Ruanda estableció que las lesiones a la integridad física o mental causadas a miembros de un grupo no necesariamente tienen que ser permanentes ni irremediables; de igual forma, estableció que este tipo de acción de genocidio puede llevarse a cabo mediante actos de tortura, tratos inhumanos y persecuciones, aunque señaló que la lista de actos que puedan causar daño no se

agotan con los nombrados anteriormente (Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu, Prieto San Juan Rafael A. y otros, “Akayesu: el primer juicio internacional por genocidio”, Medellín, Colombia, biblioteca jurídica Diké, año 2006).

Es importante tener en cuenta y destacar que la expresión daños físicos o mentales da pie a que surjan opiniones divergentes, en cuanto a la seriedad del daño infringido a tales individuos. Y justamente aquí es donde surge un interrogante que no debe soslayarse: ¿tienen que ser estos daños permanentes e irremediables?. Aunque ya se indicó que el Tribunal Penal para Ruanda estableció que no era necesario que estas lesiones fueran permanentes e irremediables, la doctrina, en lo que respecta al daño mental, no tiene una posición consensuada (Ambos, *Los crímenes mas....*, ob. cit., p.13). En este punto la jurisprudencia en el caso Krstic indicó que un daño mental serio no necesita causar un perjuicio permanente e irremediable, sino que debe ir más allá de la infelicidad, la vergüenza o la humillación temporal. Deber ser de tal magnitud, que cause un deterioro a largo plazo en la capacidad de la persona de llevar una vida normal (Fiscalía vs. Krstic). Y por su parte, Gil Gil sostiene que la tipificación de esta conducta como genocida es una de las que más dificultades plantea a la hora de conjugar su comisión con la concurrencia del elemento subjetivo, pues indica, que lo que busca el genocidio es la intención del agente de matar a los miembros del grupo, es esa intención lo que se pena. Para la mencionada autora, la intención de lesionar no puede ser tomada como forma comisiva del genocidio acabado, sino que esto daría lugar a la tentativa, pues por medio de la lesión, no importa que tan grave esta fuera, no se puede destruir a un grupo ni total ni parcialmente (Gil Gil, “Los Crímenes...”, ob. cit., p. 209).

Claramente del cotejo y comparación de las distintas opiniones doctrinarias, surgen también posturas contrapuestas. En efecto, otros doctrinarios defendieron la inclusión de este precepto, argumentando que lo protegido en el delito de genocidio no solo es la vida de los integrantes del grupo, sino también su salud, su perpetuación, su desarrollo y dignidad (Villa Stein, Javier, *Derecho Penal, Parte Especial, I-A; Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*, San Marcos, Lima, 1998, p. 228).

De cualquier forma, en cuanto a las lesiones a la integridad física y mental de los miembros del grupo, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia establece que, como criterio general, se puede afirmar que tienen que dar muestras de ser lo suficientemente graves como para lograr una destrucción del grupo.

3.-Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.

Al igual que en el caso anterior, no existe unanimidad en lo referente a las conductas que van a formar parte de éste sometimiento. Por el contrario, se ha sostenido que dar una enumeración de estas condiciones sería materialmente imposible, y es por ello que, caso a caso, habrá que determinar en qué consisten cada una de ellas (Feierstein, *Hasta que la muerte.....*, ob. cit., p. 48).

Con respecto a los métodos que pueden ser utilizados en estas circunstancias, Ambos indica que se pueden utilizar los siguientes: *denegación de nutrientes (agua y comida), la expulsión sistemática de sus casas, la reducción de los servicios médicos esenciales por debajo del nivel mínimo, así como también, el sometimiento a un trabajo excesivo o a un esfuerzo físico extenuante. Esta forma de genocidio hace referencia a la destrucción de un grupo por medio de una muerte lenta, pues es evidente que no es preciso que tales métodos maten inmediatamente a los miembros del grupo, pero deben estar calculados para que en última instancia los aniquile físicamente* (Ambos, *Los crímenes más.....*, ob. cit., p. 15).

Como bien señala Altemir, la idea de este precepto consiste en que es posible exterminar a un grupo, no solo causándole la muerte directamente mediante la acción de matar, sino también manteniendo a los individuos en condiciones inhumanas, que les llevará a la muerte (*Blanc Altemir, Antonio, La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional, Bosch, Barcelona, 1990.*, p. 181).

En particular sobre este tema, ni el Tribunal para Ruanda ni el de la Ex Yugoslavia aportaron de manera precisa elementos que puedan llegar a

esclarecer esta cuestión. Sin embargo, el Tribunal para Ruanda enumeró cuáles podrían ser las medidas que se considerarían como sometimiento de los individuos y estas tienen bastante relación con las que fueron nombradas por los distintos autores ya citados. Para este Tribunal, el sometimiento estaría dado por: *suministro de una dieta de subsistencia inadecuada, la expulsión sistemática de las víctimas de sus hogares, ausencia de condiciones mínimas de higiene, todo ello como ya se mencionó, destinados a ocasionar una muerte lenta de los integrantes del grupo* (Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu).

De manera conclusiva entonces, sobre esta modalidad se colige que los elementos del crimen, que son los que ayudarán a la interpretación para una correcta aplicación del delito de genocidio, requieren que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia, y que esas víctimas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. De igual modo es necesario, que este autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo como tal. Respecto de cómo serán las condiciones de sometimientos, los elementos del crimen indican que podrán incluir el hecho de privar a las víctimas de los recursos indispensables para la supervivencia, como alimentos, servicios médicos o expulsarlos sistemáticamente de sus hogares (De conformidad con el artículo 9 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6,7 y 8 en forma compatible con el Estatuto).

4 Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

En lo que respecta a este tipo de acto, como modo comisivo del genocidio, es importante entender que la imposición de medidas indica la necesidad de un elemento de coerción y la acción de impedir nacimientos en el grupo es también conocida como genocidio biológico. Sin dudas, este es un acto que se lleva a cabo negándole al grupo los medios para reproducirse, y entre las medidas utilizadas, se encuentran la esterilización forzada, la separación de

ambos sexos y la prohibición del matrimonio, entre otros (Ambos, Los crímenes mas..., ob. cit., p. 15).

Para Gil Gil, la desaparición del grupo es posible no solo mediante el exterminio físico del mismo, sino también, mediante medidas que impidan la perpetuación del grupo, impidiendo la posibilidad de existencia de generaciones futuras y consiguiendo la desaparición del grupo mediante su extinción (Gil Gil, “Los crímenes...”, ob. cit., p. 220). Esta es también la postura de la mayoría de la doctrina, que coincide con la idea de que la destrucción de un grupo no solo es posible de manera directa mediante la muerte de sus miembros, sino también, se lo puede hacer de manera indirecta, impidiendo que el grupo sobreviva y se renueve.

No hay que olvidar un aspecto muy importante que está presente en cada una de las posiciones de los doctrinarios con respecto al tema, pues estas medidas destinadas a impedir el nacimiento en el grupo tienen que ser impuestas de manera coercitiva, de otra forma no podrá configurarse el tipo. El razonamiento de Gil Gil en este punto central es muy ilustrativo, pues analiza si, para que exista esta imposición de medidas, basta solamente con la mera adopción de las mismas con carácter obligatorio para todos los miembros del grupo, por ejemplo mediante la impartición de órdenes en tal sentido, pero sin necesidad que las mismas hayan llegado a practicarse efectivamente, o si por el contrario, se exige que las medidas hayan comenzado hacer realizadas en los miembros del grupo.

En consonancia, la posición mayoritaria en este punto afirma que es necesario que se practiquen efectivamente las medidas destinadas a impedir el nacimiento en el grupo, y aporta además la idea que basta con que estas medidas hayan afectado a un solo miembro del grupo, para que se tenga por perfeccionado el acto.

Como ocurrió con las anteriores formas de comisión del genocidio, los Tribunales Penales, también vertieron jurisprudencia con respecto a este tema, y es así que en el caso Akayesu, resuelto por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, afirmó, que esta conducta puede ser llevada a cabo

mediante la mutilación sexual, la esterilización, el control de natalidad forzado, la separación de los sexos y la prohibición de matrimonios. De igual forma, este Tribunal, sostuvo que en las sociedades patriarcales en las cuales la pertenencia a un determinado grupo está dada por la identidad del padre, la violación, como medida destinada a impedir nacimientos, de una mujer perteneciente a un grupo, por un hombre de otro grupo, está considerado como una forma comisiva del delito de genocidio (Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu). Esta fue una condena trascendente con respecto al tema, pues por primera vez, se consideró, que la violación llevada a cabo en el contexto antes explicado configura el delito de genocidio.

USO OFICIAL

5.- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otros grupos.

A diferencia de alguna de las modalidades revisadas hasta aquí, ésta no presenta demasiados inconvenientes, pues este tipo de conducta, requiere que los menores de edad sean –literalmente- arrancados de una familia por la fuerza y que sean trasladados a otro grupo.

Aunque este punto –como se dijo- en su contenido descriptivo no presenta conflictos interpretativos, ni mayores inconvenientes para su comprensión, no obstante, su aplicabilidad y utilidad es lo que presenta planos de discusión. Incluso hay quienes sostienen que su inclusión como forma comisiva del delito de genocidio es inútil, y así lo indica Gil Gil, cuando dice que con el traslado de los niños de un grupo a otro no se estaría destruyendo al grupo, y por tanto no se estaría frente a un genocidio, pero sí frente a crímenes de lesa humanidad. La citada autora también sostiene que aunque este traslado se realice con la intención de causar la muerte, mediante la destrucción del grupo, este supuesto ya está contemplado en otros puntos, por lo cual su inclusión en el delito de genocidio no tiene razón de ser (Gil Gil, “Los crímenes...”, ob. cit. p. 221).

Ambos sostiene sobre este punto que muchos estudiosos argumentan que el objetivo general de la ley de genocidio es proteger el derecho

del grupo de las formas de extinción físicas, pero no de orden cultural o de otro tipo. En el caso, las formas no físicas de la existencia de un grupo están protegidas por el Derecho Internacional. De este modo, no pueden considerarse genocidas aquellos actos aparentemente dirigidos a destruir la identidad de un grupo, pero que no destruyan físicamente a sus miembros. Esto, aplicado al traslado forzoso, se afirma en el entendido que, este acto lleva a la pérdida de la identidad cultural, ya que las criaturas se asimilan a otro grupo, pero no termina con la destrucción física del grupo (Ambos, *Los crímenes mas....*, ob. cit., p.17).

Como contrapunto, en contraposición a esta postura, están los que sostienen que el traslado forzoso de niños a otros grupos si constituye genocidio y los fundamentos dados fueron que, una vez condenadas las medidas tendientes a impedir los nacimientos, era necesario condenar también las medidas tendientes a destruir una generación nueva, secuestrando a los niños, arrancándolos de sus familias y forzándolos a cambiar de religión y a odiar a su propio pueblo.

El punto es que para este tipo de genocidio, se requiere que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas, sin embargo, esta fuerza no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir también la amenaza, aquella que es causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso de poder contra las personas víctimas, aprovechando un entorno de coacción (Feierstein, *Hasta que la muerte.....*, ob. cit., p. 50).

6.- Aspecto subjetivo del genocidio.

Al abordar los lineamientos generales de la dimensión subjetiva – es decir, antes de revisar las previsiones subjetivas que proponía el Estatuto- quedo claro que ésta subjetividad tan requerida para este delito es en sí una cuestión dilemática.

Claramente el aspecto subjetivo de este delito está conformado por dos aspectos muy importantes, que son: la *intención*, que debe tener el agente para realizar los actos enumerados en el artículo 6 del Estatuto, y la *intención* de

destrucción total o parcial del grupo, por medio de alguno de los actos antes mencionados.

Como se verá oportunamente resulta de trascendental importancia definir que ésta intención, es lo que marca la diferencia entre delito de genocidio de otros delitos internacionales, como por ejemplo los delitos de lesa humanidad. Se ha sostenido que: *“El delito de genocidio es uno de los denominados por la dogmática penal como delito doloso, consistente en la realización de actos que son, por su propia naturaleza, actos intencionales, conscientes y volitivos, y que en consecuencia, no son el tipo de actos que se producirían normalmente por accidente, ni siquiera como resultado de una simple negligencia”* (Bollo Arocena, María Dolores, *Derecho Internacional Penal: Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, p. 112).

Entonces en abono al Punto 2.C, seguidamente será desgranado este concepto de intencionalidad de realizar las conductas previstas en el artículo 6 del Estatuto, dejando para más adelante –pues en extenso será abordado- el concepto relacionado a la intencionalidad en la destrucción de grupos en el que puntualmente, también serán tratados cada uno de los grupos en particular (Puntos 3, y 3A, 3B, 3C Y 3D).

7.- La intencionalidad.

Con respecto a la intencionalidad prevista en el artículo 30 del Estatuto de la Corte, se establece que la persona será penalmente responsable únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen (Artículo 30, Estatuto de la Corte Penal Internacional: “Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen”). En este mismo artículo, se establece qué se entenderá, tanto por intención como por conocimiento.

En ese sentido, se entenderá que actúa con intención el que, en relación con una conducta, se propone incurrir en ella, o en relación con una consecuencia, y se propone causarla o es consiente de que se producirá en el curso normal de los hechos. Y por conocimiento, se va a entender la conciencia de que existe una circunstancia, la cual producirá una consecuencia, en el curso normal de los acontecimientos.

Aunque en este artículo se quiso precisar estos términos (intención más conocimiento) para evitar confusiones, por otro lado, las descripciones que se dieron de los mismos no fueron claras ni precisas para poder entender cuándo una persona actuó con intención o conocimiento. Es de imaginar que identificar la intención en el sujeto no es tarea fácil, pues este aspecto se encuentra en la esfera interna del mismo, y por ende los medios probatorios son muy complejos y hasta imposibles para aquellos que tienen en sus manos la carga probatoria (ponemos de resalto que claramente esta problemática, que no es exclusiva solo de esta forma típica, puede observarse también en delitos comunes; pero ella es una discusión que excede el marco de análisis puntuales).

Conviene sobre esta problemática afirmar que –en palabras de Gil Gil-, el concepto jurídico penal de intención es un tema polémico y discutido, en especial cuando la misma define una tendencia interna trascendente y más específicamente en los delitos de resultado cortado. Jescheck, citado por Gil Gil, sostiene que la intención hace referencia por lo general a la meta perseguida por el autor (dolo directo de primer grado), e incluye los casos en que esa meta es exclusivamente una meta intermedia para el logro de otros fines ulteriores (Gil Gil, “Los crímenes....”, ob. cit., p. 236).

Un aspecto importante en el estudio de la intención, es el que tendrá que ver con que ésta se refiere al dolo con el que actúa el agente, y no así a la intención como móvil del delito. El móvil que pueda haber guiado al perpetrador es irrelevante para la existencia del dolo del delito, ya que puede haber actuado movido por la finalidad de destruir al grupo por venganza, por motivos políticos, económicos u otros (En momento de la redacción del Convención se vio la posibilidad de que en la definición se incluyera la referencia a la razón de la destrucción de los grupos víctimas. Frente a esta

propuesta que introducía a los motivos como elementos esencial del genocidio, se adujo por algunas delegaciones que lo importante en el genocidio era la intención, fuese cual fuese el motivo). De igual forma Bollo Arocena, explica este punto de manera más amplia, y dice que si bien la intención genocida es un presupuesto necesario para calificar una conducta como tal, el móvil que lleve al individuo a actuar de este modo es indiferente en orden a la calificación del comportamiento, pues es un elemento que queda fuera del tipo, tal y como quedó definido en la Convención, y posteriormente en los Estatutos de los tribunales penales internacionales y finalmente en el de la Corte Penal Internacional (Bollo Arocena, ob. cit., p. 115).

En cuanto a la intención y al conocimiento que tienen que existir para que se configure el genocidio, la jurisprudencia establece que el autor debe saber, por una parte, que la víctima es un miembro del grupo, y por otra, debe actuar con la intención de destruirlo. Como señala Ambos, el primer requisito, la selección de las víctimas, sobre la base de su pertenencia a un determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso, está referida a la “mens rea” general o intención general. La víctima no es elegida por cualidades o características personales, sino porque es miembro de un determinado grupo. La intención de destruir al grupo es la base de la intención especial: el perpetrador realiza específicamente uno de los actos comprendidos en el “actus reus”, con un deseo deliberado de destruir al grupo mismo (Ambos, *Los crímenes mas...*, ob. cit., p.23). Así pues, si quien realiza uno de los actos del delito, sin saber una circunstancia relevante, como por ejemplo, que el individuo a quien mata no forma parte de uno de los grupos protegidos por el Estatuto, entonces comete un error de hecho, tal es el caso que el autor asesine a un judío, pero sin saber que la víctima pertenece a esa religión. En este entendido, el acto no quedaría eliminado de la responsabilidad penal, pero no constituiría un caso de genocidio, pues no existiría el elemento de la intencionalidad.

Sobre lo mismo, se sostiene que para poder satisfacer la definición de genocidio, el perpetrador debe de cometer cualquiera de los cinco actos prohibidos con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Por tanto, según esta definición, aún las más atroces matanzas colectivas, no constituyen genocidio, a menos que sean

perpetradas con la intención de lograr la aniquilación total o parcial de uno de los grupos enumerados (Mennecke, Martin; Markusen, Eric; Bjornlund, Matthias, “¿Que es el genocidio?, En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas”, en Feierstein, Daniel, *La administración de la muerte en la modernidad*, Caseros, Buenos Aires, 2005, p. 28).

Sin perjuicio de lo que se viene diciendo, cabe destacar que hay muchos autores, entre ellos el ya citado Ambos, que hablan de una “intención especial” para la consumación de este delito. Esta intención va mas allá de la general, es decir que existe un grado de intención para cometer el hecho. Cassese define esta intención especial como una intención criminal agravada que debe existir además de la intención criminal que acompaña al delito fundamental (Cassese, Antonio: *International Criminal Law*; Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 103). Pareciera que el autor tiene dos intenciones, la de realizar alguna de las acciones que están establecidas como formas comisivas del genocidio, y la más específica, de acabar con algunos de los grupos que se encuentran protegidos por el delito.

De igual forma, atendiendo a la diferenciación que la doctrina hace de la intención general y la especial, la Comisión de Derecho Internacional señaló que la intención destructora consistirá en un estado de ánimo particular, o una intención específica con respecto a las consecuencias generales del acto prohibido. En sentido contrario, una intención general, o una conciencia general de las consecuencias de los actos criminales, no sería suficiente para la existencia de un crimen de genocidio (Informe de la C.D.I., *sobre la labor realizada en su 48 período de sesiones, del 6 de mayo a 6 de Julio de 1996, Asamblea General, primer período de sesiones, Suplemento N 10 (A/51/10/)* comentario al artículo 17).

Sobre este tema, los Tribunales Penales para Ruanda y para la Ex Yugoslavia, en distintas sentencias, sostuvieron que: “la intención especial, es la que requiere que el autor procure producir claramente el acto, o que tenga la clara intención de causar el resultado”. En esta misma sentencia, con respecto al grado de intención requerido, se sostuvo que: “*el genocidio es distinto de otros delitos, en la medida en que encierra una intención especial o dolus specialis. La intención especial de un delito es la intención específica requerida como un*

elemento constitutivo del delito, que exige que el perpetrador claramente pretenda llevar a cabo el acto de que se lo acusa. De este modo, la intención especial en el delito de genocidio reside en la intención de destruir, en forma total o parcial, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso como tal” (Fiscalía vs. Akayesu).

Por su parte, para el TPIY responder a la pregunta de si existió una intención especial de genocidio en los crímenes cometidos en Bosnia, no fue tarea fácil, debido a la complejidad en la cual se desarrollaron los hechos. El primer fallo por genocidio en este Tribunal fue pronunciado contra Goran Jelusic, que había sido acusado de asesinatos, palizas y saqueos a la propiedad privada en el municipio de Brcko en 1992. Fue evidente que Jelusic, había querido matar a sus víctimas, ¿pero lo hizo como lo requería la definición de genocidio, con una intención específica? El Tribunal sobre esto sostuvo que no se había probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado haya sido motivado por el “dolus specialis” del delito de genocidio. Y en consecuencia, el acusado fue declarado inocente de este cargo, pues este, mató de manera arbitraria y no con la intención de destruir al grupo como tal (Fiscalía vs. Goran Jelusic). Una posterior apelación de la fiscalía sobre esta decisión fue desestimada por la Cámara, la cual confirmó que el genocidio requiere que el perpetrador pretenda lograr la destrucción de uno de los grupos protegidos (Fiscalía vs. Goran Jelusic).

Como se puede ver, partiendo tanto de la doctrina mayoritaria como de la jurisprudencia, la intención como elemento clave del delito de genocidio es aquella que demuestra que el autor tenía el deseo de cometer la conducta prohibida, es decir, que poseía la intención de llevar a cabo cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 6 del Estatuto, pero lo más importante, que tenía la intención de que, a través de esa conducta, se pudiera destruir alguno de los grupos protegidos.

8.- Los elementos específicos de la intención especial.

Incluso, la intención especial que configura el genocidio está compuesta por dos elementos de trascendental importancia, pues para poder comprender cabalmente este aspecto indispensable en la configuración del delito, se analizará qué se entiende por destrucción, como primer elemento, y como

segundo elemento, se estudiará qué se entiende por destrucción total y parcial. No obstante ello, la interpretación de este último elemento despierta bastante polémica, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por lo cual no hay hasta el momento una posición unánime a la hora de definirlo.

8.a.- Destruir.

En relación al concepto “destruir”, Ambos sostiene que la intención especial debe estar encaminada a la destrucción del grupo en cuestión. Es por ello que tal destrucción es el objeto de la intención especial; pero no es necesario que ocurra objetivamente, sino que solo se precisa que el autor la haya planeado subjetivamente. De igual forma, con respecto a la destrucción, el autor sostiene que concurre un problema, este es si la destrucción tiene que ser física o biológica (Ambos, *Los crímenes mas...*, ob. cit., p. 25). Sobre este punto, como ya se mencionó anteriormente, se estableció que la destrucción puede ser de las dos formas, pues tanto la física como la biológica tienen el mismo fin, el cual consiste en acabar de forma total o parcial con el grupo en cuestión.

8. b.- La destrucción total o parcial.

Ahora bien, esa destrucción que puede ser total o parcial, trae aparejada algunas formulaciones que deben ser mencionadas para darle más cuerpo a nuestras explicaciones. Como ya se adelantó, este segundo elemento, que forma parte de la intención especial, es bastante controvertido, pues si bien es cierto que en cuanto a la destrucción total del grupo no cabe ningún problema de interpretación, pues la expresión es muy clara, el problema se presenta a la hora de analizar la destrucción parcial, es decir, cuántos miembros del grupo tendrán que ser afectados para que se considere genocidio. Y hasta el momento, no hay una postura unánime respecto del tema, pues tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, existen distintas posiciones en este punto, y cada una de ellas se basa en diferentes argumentos que fundamentan la posición. Por ello, se procura –al menos sucintamente- analizar las dos posiciones dominantes, es decir, la cuantitativa y cualitativa, y de los distintos fundamentos que las sustentan.

La teoría cualitativa es la que sostiene que no es necesario que se afecte a una parte numérica importante del grupo para que se configure el delito, basta con que se afecte a una parte sustancial del mismo, esto es, por decirlo de algún modo –si se quiere, coloquial-, que no importa tanto la cantidad si no el conjunto de propiedades y características que reúnen las víctimas del genocidio. Sustentando esta posición, la Comisión de Derecho Internacional señala que la intención debe estar dirigida a la destrucción en todo o en parte del grupo, y que no es necesario alcanzar la destrucción completa del mismo, sino que al menos debe destruirse una parte sustancial de cada grupo en particular (teoría cualitativa). El Tribunal para la Ex Yugoslavia en el caso Jelisic tomó este razonamiento y lo aplicó de la siguiente manera: *“que se puede entender, como afectada una parte sustancial del grupo, cuando los miembros más representativos de la comunidad se encuentran abarcados por la acción; entre estos miembros están, dirigentes, políticos, líderes religiosos, académicos y hombres de negocios”* (Fiscalía vs. Goran Jelisic).

En la misma línea de pensamiento que la Corte, Blanc Altemir sostiene que, como lo indica el informe Whitaker, la expresión “parcialmente” hace referencia a un número razonablemente importante en relación a la totalidad del grupo como conjunto, o también una parte importante en relación con la totalidad del mismo, como por ejemplo sus dirigentes (Informe Whitaker, ob. cit).

Sobre esta posición, Ambos hace una aclaración que es importante tomarla en cuenta, pues sostiene que, si bien el informe Whitaker avala esta posición, en cuanto a la destrucción de una parte sustancial del grupo y de igual forma lo hacen las Salas del TPIY, es dudoso si la intención de destruir a los dirigentes de un grupo en particular constituye genocidio si es un acto aislado, si no conlleva a la completa desaparición o al fin del grupo. Para este autor, deben tomarse en consideración, las consecuencias para que se llegue a configurar esto, y cita al Informe de la Comisión de Expertos de 1994, en el cual dice, que el ataque de los dirigentes debe pensarse en el contexto de cuál fue el destino que tuvo el resto del grupo. En este sentido, el ataque concierne solamente a una sección importante del grupo, si tiene consecuencias serias para el grupo como tal (Ambos, Los crímenes más..., ob. cit., p. 36).

Por otro lado la teoría cuantitativa, hace referencia a la destrucción de una cantidad considerable de miembros del grupo. Aquí Ambos sostiene que este crimen había sido definido por Robinson como un crimen orientado a la destrucción de una multitud de personas del mismo grupo. En este sentido, también el informe Whitaker, que sostiene las dos teorías, tanto la cualitativa como la cuantitativa, con respecto a la segunda, se refirió a una cantidad medianamente grande en relación con el total del grupo. De igual forma, el autor afirma que la Corte de Derecho Internacional hace referencia a una parte importante del grupo, por lo cual, hace notar que la referencia a la intención de destruir total o parcialmente a un grupo se interpretó como si aludiera a la intención especial de destruir a más que una cantidad pequeña de individuos. Por último, finaliza diciendo que quienes critican esta teoría cuantitativa no distinguen entre el nivel objetivo y el subjetivo (Ambos, *Los crímenes más...*, ob. cit., p. 34).

En contraposición a esta postura, autores como Feijoo Sánchez sostienen que el aspecto cuantitativo resulta dogmáticamente intrascendente a los efectos de la caracterización de un hecho, como hecho típico de genocidio (Sánchez Feijoo, José Bernardo, “Reflexiones sobre el delito de genocidio”, en *Diario La Ley*, 1998, Ref.D-325, tomo 6, p 2).

8.c.- La prueba del elemento intencional.

Zanjadas estas posturas, y por razones metodológicas, conviene ahora volver solo unos pasos atrás (a la dimensión subjetiva) para tratar de hacer frente a uno de los últimos puntos de discusión que ofrece este delito y él está vinculado ahora con la dimensión probatoria.

Como ya se mencionó, la intención, como elemento indispensable para la configuración del genocidio, es un aspecto que conlleva una dificultad probatoria bastante grande, pues como se sabe, este elemento se encuentra dentro de la esfera subjetiva, es decir, la esfera interna del autor, por lo cual, se hace muy difícil, probar fehacientemente que este en realidad tuvo la intención; primero de cometer alguna de las conductas descritas en el artículo 6, y luego y más importante, que, mediante la comisión de la misma, tenía la intención de destruir a uno de los grupos establecidos y protegidos en este artículo. Es

indiscutible que dificulta aún más la tarea de la prueba, el hecho de que solo excepcionalmente, existen documentos o declaraciones expresas, que sirvan como elementos probatorios de la intención de hacer desaparecer un grupo determinado.

Los Tribunales Penales, en lo atinente a la interpretación de este punto, como elemento fundamental para que una conducta se enmarque claramente dentro del genocidio, se pronunciaron de la siguiente manera: por un lado, el Tribunal para la Ex Yugoslavia, en el caso Jelusic dijo que *la intención genocida no se presume, y que tiene que ser acreditada caso por caso* (Fiscalía vs. Goran Jelusic). De igual forma, el Tribunal para Ruanda en el caso Akayesu sostuvo que se podría entender que *existió intención genocida cuando se presenten un cierto número de presunciones de hecho* (Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu), o también, a partir de toda una serie de pruebas como lo señala la sentencia en el caso Kayishema y Ruzindana, pues la Sala considera que se puede inferir la intención ya sea a partir de palabras o de hechos, y que esta puede ser demostrada por medio de un patrón de accionar deliberado. En particular, la Sala considera evidencias, tales como, el objetivo físico del grupo o de sus prisioneros, el uso de lenguaje derogatorio para con los miembros del grupo, las armas empleadas y el alcance de daño corporal (Fiscalía vs. Kayishema y Ruzindana).

En lo que respecta a la sentencia dictada en el caso Akayesu, con respecto a este tema, la Sala de Primera Instancia enumeró una serie de hechos o factores relevantes para inferir la intención necesaria, con el objeto de poder determinar que ciertas acciones constituyeron genocidio. Entre los factores citados, se hallaban la naturaleza sistemática de las ejecuciones, la mutilación de las víctimas, a fin de inmovilizarlas hasta que puedan ser ejecutadas, la ejecución de recién nacidos, el uso de la radio para difundir propaganda anti tutsi, facilitar a los asesinos la localización de las víctimas, y una considerable evidencia de que el proyecto *asesin* había sido meticulosamente planificado.

Por su parte, el informe Whitaker también se pronunció y denominó que eran pruebas suficientes de la intención genocida aquellas acciones u omisiones de tal grado de negligencia criminal o imprudencia temeraria que razonablemente debieran suponerse, que el acusado se daba cuenta

de las consecuencias de su conducta, es decir que la intención necesaria podría ser inferida de las circunstancias que rodean a los actos en cuestión (Informe Whitaker, ob. cit).

De igual forma, Lozada sostiene que no es tarea fácil determinar la intencionalidad, por cuanto la comisión del crimen abarca una larga cadena de actos que pueden superponerse entre sí, tornando difuso su análisis. Es preciso, para verificar su presencia, el análisis de las estructuras genocidas montadas por el grupo victimario, las condiciones de ejecución y la continuidad en sus tiempos. Todo esto puede aún en ausencia de otras pruebas de mayor contundencia, dar cuenta de la intencionalidad criminal (Lozada, Martín, “El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de sus 50 aniversario”, en *Cuaderno de doctrina y jurisprudencia penal, Buenos Aires, Ad Hoc, volumen 9-A*, p. 789 a 833).

De todo lo dicho hasta aquí, se puede inferir que la intención genocida, al ser tan difícil de probar, se puede deducir de circunstancias y de hechos, con lo cual, se podría concluir, que ciertamente estas personas tenían la intención de cometer genocidio, tal cual lo afirma la jurisprudencia de los Tribunales Penales y el informe Whitaker.

Bollo Arocena, de manera acertada sostiene que ni la Convención para la Sanción y Prevención del delito de Genocidio, ni el Estatuto de la Corte Penal Internacional, requieren que esta intención genocida, se haya manifestado expresamente. Para fundamentar sus dichos, cita lo ocurrido en el conflicto yugoslavo, y de manera más concreta, lo ocurrido en el caso Karadzic y Ratko Mladic, acusados ambos de genocidio. Señala que en ninguno de los dos casos se manifestó explícitamente la intención de destruir a la comunidad musulmana o croata como tal, y como ha señalado el Tribunal, habrían sido otros medios los que de manera suficiente pudieron ayudar a concluir cuál era la intención de los autores. Tal es el caso de la doctrina general del proyecto del Partido Demócrata Serbio, cuyo objetivo era llegar a formar un Estado étnicamente homogéneo, en un contexto de población mixta, lo que implicaba inevitablemente la exclusión de cualquier otro grupo distinto al serbio.

Sobre lo mismo, la mocionada autora cita lo ocurrido en Ruanda, donde la campaña de odio contra la etnia tutsi se desarrolló desde distintos

medios de comunicación ruandeses; tal fue el caso de la radio R.T.L.M., que pedía a gritos el exterminio de los tutsis por medio de mensajes se que dirigían a la población ruandesa (Bollo Arocena, ob. cit., p. 116 y 117).

3.- Resumen de los puntos centrales planteados por las partes:

Ahora, ya revisadas las cuestiones que hemos considerado introductorias y necesarias previo a resolver, seguidamente se esgrimirán los argumentos centrales planteados por las partes –sin que ellas sean individualizadas- a fin de dar respuesta a los mismos.

Respuestas posibles a las siguientes preguntas: 1) ¿Cómo se deben calificar los delitos?, 2) ¿Qué debe entenderse por genocidio?, 3) ¿Cuál es el problema con la persecución de grupos?

Introducción:

Antes de comenzar con el desarrollo puntual, entendemos que es necesario realizar algunas aclaraciones, y para ello tomaremos como punto de partida que hay, en la literatura general sobre la materia del “*genocidio moderno*”, bastante acuerdo en que el concepto de genocidio presenta algunas dificultades, pero, a pesar de ésta cuestión “*definicional*”, el conjunto de la ciencia literaria conviene en la siguiente idea: “*el aniquilamiento sistemático de un grupo poblacional como tal...*” (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 33) sobre la base de tres discordancias o pareceres: “*la cuestión de la “intencionalidad” del genocidio, el carácter de los grupos incluidos en la definición y el grado total o parcial del aniquilamiento como elemento excluyente de la definición*” y, puntualmente la situación por momentos críticas que presentan los “*grupos protegidos*” focalizada jurídicamente desde la aniquilación de ellos, “*es la mejor solución para resolver las contradicciones y garantizar la igualdad ante la ley de los diversos grupos victimizados*” (Íbidem págs. 33 y 34).

Esa modernidad “*temprana*” (Íbidem, pág. 34) en la que se centra el “aniquilamiento” no se desarrollará en torno sólo a éste, sino a la inhabitual y extraordinaria forma en que se presenta y repercute tanto en los “*grupos*” como en los “*perpetradores y testigos*”. En esos modos de “*entrenamiento, perfeccionamiento, legitimación y consenso*” en los que se desarrolla el

“*genocidio moderno*”, es que Feierstein desarrolla el concepto de “*genocidio como prácticas social*”; una práctica “*automática y espontánea*” y, en ese sentido, “*una práctica social genocida es tanto aquella que tiende y/o colabora en el desarrollo del genocidio como aquella que lo realiza simbólicamente a través de modelos de representación y narración de dicha experiencia. Esta idea permite concebir al genocidio como un proceso, el cual se inicia mucho antes del aniquilamiento y concluye mucho después*” (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. págs. 35 y 36)

Respuesta a la pregunta indicada como N° 1: Ciertamente, *corresponde calificar a los delitos enrostrados como de lesa humanidad*. En ese sentido, conforme con los acusadores, la índole diversa de los delitos que se juzgan en estos obrados -más aún por la importancia e intensidad que supera los límites de lo ordinariamente ilícito- han sobrepasado las consideraciones jurídicopenales de nuestro derecho interno, motivo por el cual debe recurrirse aquí a la normativa internacional que legisla en la materia. Los hechos producidos y ejecutados vehementemente bajo un escenario organizacional que perfiló un proyecto delictivo en nombre del Estado Nacional, repulsa por actos que dañan más de lo tolerable en la individualidad humana –o básicamente, integridad física- de los individuos, por esa trascendencia desligada de los límites humanos; es que debe recurrirse al marco internacional y en él, al concepto de “delito internacional”, aunque discutido “*en las Conferencias de unificación del Derecho Penal de Bruselas en 1930, en la de París en el año 1931 y en la de Madrid de 1933*” (en Andrés J. D’Alessio, “Los delitos de lesa humanidad”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 27, donde hace referencia al trabajo de Juan Piernas López “El terrorismo globalizado”, publicado en Anales de Derecho, Universidad de Murcia, nro. 21, 2003, págs. 333 a 381, y consultable en internet: <http://www.um.es/facdere/publicaciones/anales/anales21/jj-piernas.pdf>, dice que el tema se planteo antes de la conferencia sobre el tema habida en Varsovia en 1927).

Por el modo en que fueron descriptos los alegatos a lo largo de la sustanciación del presente debate, justifica la aplicación de figuras específicas creadas particularmente por el derecho internacional (esta cuestión se encuentra más abordada en el punto n° 5 del presente)

En respuesta a la pregunta identificada como n°2. En relación al tópico cabe en consulta, atender a los argumentos vertidos por el Tribunal Oral Federal n° 2 de esta ciudad en causas n° 1668 “Miara, Samuel y “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros, Registro de Sentencias N° 1580, donde se sostuvo que: *“en el campo de lo sociológico, de lo político y desde la perspectiva del imaginario social, se puede advertir que el actual significado del término “genocidio” es más extenso del que acuñara Lemkin al finalizar la segunda guerra mundial. La historia asocia a la palabra “genocidio” la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio, inevitablemente evoca ese significado. A su turno, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como una especie del género “delitos contra la humanidad”. De tal forma la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable”.*

Como se ve, no escapa a la jurisprudencia nacional que trata la materia, que la noción de “genocidio” ha mutado conceptualmente con arreglo a las formulaciones y razonamientos que realizaremos en esta sentencia, tanto desde el punto de vista de la evolución política y sociológica como, también, sobre la base de los progresos y las realidades sociales más de este país. En algún punto, como ya se dirá, “pensar después de Núremberg”, trajo un desarrollo evolutivo social y políticamente más sensible tanto que, en opinión de la mayoría de la doctrina consultada ha entendido que: *“La historia asocia a la palabra “genocidio” la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diere lugar a los delitos materia de este juicio, inevitablemente evoca ese significado. A su turno, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como especie del género “delitos contra la humanidad”. De tal forma la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable...”*

Sin perjuicio de que será abordado más adelante, este tribunal adelanta que no puede arrostrarse a los acusadores el delito previsto y reprimido

en el texto del art.... de la Convención de 1948, es decir, el delito de genocidio; ello, sobre la base de las consideraciones que seguidamente se exponen.

En respuesta a la pregunta indicada con el N°3. Por supuesto que el *“horror contemporáneo tuvo muchos rostros”* (Christian Delacampagne, ob. cit. pág. 17), de manera tal que, no será un desacierto afirmar que la evolución *verificada* del concepto de genocidio –y su tratamiento sistemático- le ha permitido apoderarse del centro de la escena más auténtica y sensible del campo jurídico (tanto locales como internacionales). Así, casi de manera forzosa o inevitable –aunque también, por otro lado *“espontánea”*- surgió el impulso universal de obrar con lenguaje legal a fin de agrupar típicamente a las distintas *“víctimas colectivas”*: *“Si bien el atentado genocida se practica sobre personas físicas individuales, lo cierto es que la suma de éstas da forma a los grupos protegidos, de modo tal que la acción no puede sino estar dirigida contra dichos individuos. Así, la víctima colectiva se hace a través de la víctima individual...”* (Martín Lozada, Sobre el Genocidio, el crimen fundamental, 1° Ed. Capítal Intelectual, año 2008, pág. 33). También Feierstein hace una referencia expresa sobre esta noción, luego de explicar distintas fases que atraviesa la práctica social genocida, y pone de manifiesto que así se: *“cierra un círculo cuyo eje no radica en las víctimas directas, sino en el conjunto social en el cual el genocidio se desarrolla”* (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 247).

Claro que la determinación de ésta naturaleza surge de manera evidente, pero también resulta indispensable la necesidad de punir tales comportamientos *“Hannah Arendt en la “La condición humana” considera que es imposible castigar el mal absoluto. La afirmación es impresionante porque remite a la dimensión irreparable del Holocausto. Sin embargo ya Francesco Carrara, el fundador del derecho penal moderno, había señalado que su carácter irreparable es lo que distingue en general los ilícitos penales de los civiles [...]. Nunca esta crítica parece más adecuada que ante el mal absoluto, ya que no hay equivalencia alguna posible entre delito y sanción cuando se está ante el genocidio u otros crímenes de lesa humanidad, como la aplicación sistemática de la tortura o de las desapariciones forzadas de personas [...]. Sin embargo [...] la sanción penal se justifica en esos casos; más aún, que es imprescindible”* (Rodolfo Mattarollo, ob. cit. pág. 73).

a) Grupo Nacional:

En un primer momento, la idea que surgió de grupo nacional fue con relación al territorio, es decir, un grupo de personas que con su nacionalidad común pertenecen a una nación (sentido territorial). Sin embargo, se vio que mantener esta postura restringiría mucho la interpretación de este grupo, pues solo se consideraría grupo nacional al conjunto de ciudadanos que tuvieran una nacionalidad común (Ollé Sesé, ob. cit., p. 89 a 93). Fue por ello que, basándose en el espíritu de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, se estableció que un grupo nacional era un colectivo de origen nacional común, es decir, que lo esencial no es la caracterización de un colectivo de personas por razón de su nacionalidad, sino la identificación de grupos de personas permanentes, con un origen o características comunes y con identidad propia, que dentro de una misma nación, de un mismo territorio, o de una misma frontera, se diferencien del resto de la población o de otros grupos humanos.

En este mismo sentido, diversos autores han apoyado esta postura, tal es el caso de Piedecabras, que considera que hay que contemplar al grupo nacional desde una perspectiva dinámica y no estática. La interpretación habrá que formularla desde la perspectiva pueblo, como conjunto de la sociedad civil o agrupación humana, unida por una historia y culturas comunes. Este autor se refiere a las comunidades humanas como aquellas que, a través de sucesivas generaciones, han compartido un idioma y una cultura (Serrano Piedecabras, José Ramón, *Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel Publicaciones, Madrid, 2010, p. 120).

Por su parte, Colmenares Vargas sostuvo que en la determinación de un grupo nacional, lo relevante no es la nacionalidad de los individuos atacados, sino otros principios más valiosos y otros vínculos más estrechos. Por ello, cuando existen vínculos morales tan poderosos que mantienen unido a un conglomerado humano, unido no por razones de proximidad física, sino por actos históricos comunes, por la práctica constante de costumbres, cuyo arraigo se remonta en el tiempo, estaremos en presencia de una nación, aún cuando este conglomerado no esté organizado bajo la forma de un territorio propio en donde ejercitar su soberanía (Vargas Colmenares, Octavio, *El delito de genocidio*, México, 1951, p. 51).

Otro aspecto importante que tiene que ver con la determinación de los grupos nacionales, es el que se ha planteado en los Tribunales ad hoc, esto es, si el concepto de grupo nacional debe formularse desde un criterio objetivo, como podrían ser las costumbres, culturas colectivas, lengua común, religión, características corporales externas, como el color de piel o la constitución física; o, por el contrario, basándose en un aspecto subjetivo, en el cual lo importante es la opinión de un tercero. El Tribunal para Ruanda, y el de la Ex Yugoslavia han adoptado posturas divergentes: el primero experimentó una evolución del aspecto objetivo al subjetivo, mientras que el segundo permaneció con el criterio subjetivo (Ollé Sesé, *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*, La Ley, Madrid 2008, p. 491).

En el caso Akaseyu, resuelto por el Tribunal de Ruanda, se estableció que el grupo nacional es el conjunto de personas que comparten un vínculo jurídico basado en la ciudadanía común, unidos recíprocamente por derechos y obligaciones (Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu).

En este caso, el TPIR se inclinó, básicamente, por el criterio objetivo, y algo que se tiene que rescatar de esta sentencia es el hecho que no exige que en los grupos nacionales las personas ostenten la nacionalidad del Estado en la que se encuentra ubicado el grupo (Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu).

Por su lado, el caso Kayishema, basándose en el aspecto subjetivo, sostuvo que se puede considerar grupo nacional tanto a un conjunto de personas que se auto consideran o auto identifican así mismas como tal grupo, distinguiéndose de otras colectividades, o cuando terceros, como los autores de los crímenes, identifican a las víctimas como el grupo en cuestión (Fiscalía vs. Kayishema). Como se puede ver, el TPIR, para delimitar un grupo como nacional, opta por un criterio u otro indistintamente, y atiende también a las específicas circunstancias de cada caso y lo sustenta diciendo que, aunque la pertenencia a un grupo nacional está delimitada y forma parte del tipo objetivo, se le imprime también una dimensión subjetiva.

Por su parte, el TPIY exige que para la determinación de este grupo existan características o particularidades que serán observadas por los agentes que lleven adelante el delito, o también por los propios miembros del grupo (Fiscalía vs. Jelesic).

Aunque como ya se vio los Tribunales adoptaron para la resolución de los casos tanto el criterio objetivo como el subjetivo, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, es el criterio subjetivo el que se va imponiendo. Sectores de la doctrina se han manifestado en este sentido subjetivo, de tal forma que quien define al grupo es el perpetrador del crimen (Ollé Sesé, ob. cit., p. 498).

De todo lo dicho, se puede concluir por el momento en que la delimitación de lo que se entenderá por grupo nacional no está bien determinada. Sin embargo, analizando tanto las posturas de los doctrinarios, como de la jurisprudencia expuesta, se puede considerar a un grupo nacional como un grupo de personas unidas por un origen y una cultura común, que no necesariamente tienen que estar ligadas al criterio territorial, y que no necesitan, como requisito indispensable, ser nacionales del Estado en cuyo seno se encuentren.

b).- Grupo étnico y racial

La incorporación de estos grupos a la protección del delito de genocidio, fue incuestionable, en razón a las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial, por motivos tanto étnicos como raciales.

La diferenciación entre ambos grupos es muy sutil, y esa es la postura que sostiene la mayoría de la doctrina. En efecto, De la Muela señaló que es realmente difícil distinguir entre los grupos étnicos y los grupos raciales, tanto que solamente un prodigio de sutileza puede discriminar (Miaja de la Muela, Adolfo, “El Genocidio, Delito Internacional”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1951, Volumen IV, No 2, p. 363 a 408).

Sin embargo, hay autores que encuentran diferencias significativas entre uno y otro, como es el caso de Bollo Arocena, quien indica que un grupo racial, es un grupo humano extenso que comparte caracteres físicos o biológicos comunes, caracteres que se transmiten por herencia, en cambio, el grupo étnico, es aquel que asentado en una misma área geográfica, comparte las mismas tradiciones culturales o lingüísticas, ósea factores no físicos (Bollo Arocena, ob. cit., p. 141).

Exista o no una diferenciación entre los grupos étnicos y raciales, que a nuestro entender si la hay, es innegable que la protección de los mismos, era una necesidad imperante, pues la mayoría de los crímenes de genocidio

acontecidos en el pasado, fueron indiscutiblemente, motivados por un odio tanto racial como étnico.

c).- Grupo religioso.

En el caso del grupo religioso, si bien no acarrea mayor dificultad al momento de efectuar su conceptualización, pues como lo indica Planzer, se lo puede definir, como toda una comunidad religiosa unida por un solo ideal espiritual. En todo caso el problema se presenta en el estudio de las características que posee como grupo, y por las cuales fue tomado en cuenta para formar parte de los grupos protegidos por el delito de genocidio. La pertenencia a este grupo, está marcada por la voluntad de los individuos de formar parte del mismo, lo cual no ocurre con los grupos nacionales, étnicos ni raciales, pues en estos, la voluntad no es un factor importante.

Esa voluntad, como aspecto fundamental para pertenecer a un grupo, fue uno de los argumentos, que hizo que los grupos políticos quedaran excluidos del ámbito de protección del delito de genocidio, y es por ello, que siendo esta voluntad el aspecto importante de la pertenencia a los grupos religiosos, no tiene sentido que los grupos políticos que presentan similares características no estén incluidos en la protección de este. Pero bien, este es un argumento que en las páginas que siguen, será abordado con mayor profundidad y además, será objeto de nuestras conclusiones finales.

Este será un tema entonces de análisis posterior, ya que no solo se analizarán los elementos y características de este grupo, si no también, de los demás que conforman el delito de genocidio.

Características de los grupos nacionales, étnicos, raciales y religioso:.

En suma, El estudio de las características y los elementos comunes que comparten hasta aquí estos grupos, son de trascendental importancia porque a partir de aquí, se podrá entender, qué características poseen estos y que los grupos políticos no poseen.

La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia establece que los elementos característicos de estos grupos son la estabilidad y la permanencia y así lo manifiesta el TPIR, cuando dice que el tipo de genocidio protege, aunque

no estén mencionados en su redacción, a grupos estables y permanentes (Fiscalía vs. Akayesu).

De esto se puede inferir que aquellos que no cumplan con tales requisitos estarían exentos de la protección. Por su parte, la doctrina también estableció que las características y requisitos que deben cumplir los grupos objeto de protección son, además de la estabilidad y la permanencia, la homogeneidad, pues la voluntad y las ideas de sus miembros no son relevantes, ya que conforman elementos heterogéneos, y por lo tanto cambiantes. Lo importante en estos grupos son los elementos objetivos que presentan (Ollé Sesé, ob. cit., p. 520).

Para comprender cabalmente la cuestión, es imprescindible conceptualizar tanto la estabilidad como la permanencia, elementos objetivos infaltables para la caracterización de los grupos en cuestión. Por estabilidad se entiende aquellas características que se mantienen en el tiempo. La estabilidad puede ser aplicada a diferentes acontecimientos, tanto sociales, culturales como políticos, siempre que se mantenga la idea de constancia y permanencia de los elementos que componen tal fenómeno o acontecimiento (Ver significado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

En cambio, el término permanencia, por su lado, también se usa para designar al mantenimiento de determinados elementos a lo largo del tiempo. Se debe comprender a la permanencia, como una cualidad que hace que un fenómeno dure en el espacio y en el tiempo, sin variar sus características o variándolas mínimamente (Ver significado en el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española).

Entonces, tanto la estabilidad como la permanencia hacen referencia a la inmutabilidad de las características, en este caso, de los grupos que protege el genocidio. Esto está ligado a la homogeneidad, es decir, que estas características no pueden cambiar. En este entendido, la voluntad y lo que piensan los miembros del grupo es totalmente irrelevante. Las personas pertenecen a un grupo nacional, étnico, racial y religioso, no porque así lo hayan decidido o porque sea su voluntad, sino porque objetivamente han sido predeterminados a pertenecer a él. En el caso nazi, los judíos no pertenecían a

este grupo por voluntad propia, y lo mismo ocurrió en el caso ruandés con los tutsi y los hutus, donde la voluntad no tenía razón de ser.

Es lógico que estos elementos se presentan de manera más clara en los grupos nacionales, étnicos y raciales, pero esto no ocurre así en los grupos religiosos, donde la pertenencia a una religión no está marcada por el nacimiento ni por ninguna otra cuestión parecida. La voluntad del individuo juega un papel muy importante en este sentido, por lo cual la permanencia y estabilidad no aplicarían en este grupo, o por lo menos, no de la forma que lo hacen en los demás. Hoy en día, no existe certeza de que una persona pertenezca a una determinada religión a lo largo de su vida, pues la migración de un culto a otro se ha vuelto una práctica bastante común.

Si se analiza al grupo político bajo este razonamiento, se verá que este presenta, sino todas, un gran número de características similares a la del grupo religioso, pues la misma voluntad que está presente al momento de elegir una religión, lo está también al momento de elegir ser partidario de uno u otro grupo político, con lo cual, parece una injusticia y desigualdad excluir de la esfera de protección del delito de genocidio a los grupos políticos, por no ser estables ni permanentes.

Ahora, la utilización de estas características, para diferenciar a unos grupos de otros, atenta flagrantemente contra el principio de la igualdad ante la ley. Feierstein lo sostiene diciendo que *“la tipificación restrictiva de genocidio estaría vulnerando el principio de igualdad ante la ley, en tanto el delito queda delimitado por las características de la víctima, y no por la práctica delictiva en sí, se plantea una especie de desigualdad ante la muerte. El exterminio planificado y sistemático de personas es genocidio sólo si se aplica sobre grupos religiosos, raciales, nacionales o étnicos, estableciéndose así una jerarquización, una valoración diferencial de las personas”* (Feierstein, *Hasta que la muerte...*, ob. cit., p.70).

¿Hay acaso vidas humanas que valgan más que otras? Al parecer, esto es lo que se deduce de lo analizado hasta ahora, más aún después de haber explicado que tanto los grupos religiosos como los políticos comparten las mismas características, y las mismas dificultades en relación a la permanencia y

estabilidad. No obstante y pese a la similitud entre ambos, los grupos religiosos encontraron amparo en el delito de genocidio, mientras que los grupos políticos fueron excluidos deliberadamente del mismo.

Revisadas estas cuestiones conceptuales y revisadas en un sentido para nada distinto al que le ha dado la doctrina, debe ahora permitirse el ingreso de opiniones jurisprudenciales que permiten concebir y si se quiere, ordenar, aún más la cuestión en torno a la definición de las opiniones analizadas hasta ahora y relativa a los grupos nacionales y su problemática.

La abundancia del caudal probatorio arrojado a estos obrados, ha dado suficiente razón y fundamento para abrir por cuenta propia de ella, que la suma de víctimas conforma, básicamente, lo que puede enmarcarse como “grupo heterogéneo”. En tal sentido, nuevamente en consulta, el Tribunal Oral Federal n° 2 de esta ciudad, sostuvo en *causa n° 1668 “Miara, Samuel y “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros, Registro de Sentencias N° 1580*: “Nos parece importante destacar que [...] a partir de la prueba producida en el debate, se ha podido establecer que los sujetos pasivos -las víctimas- constituyen un universo notablemente heterogéneo, desde el punto de vista de edad, sexo, ocupación, clase social, participación política o sindical, etc. Así, algunas de las víctimas podían estimar que corrían el riesgo de ser capturadas por los imputados, mientras en otros casos esta situación no era previsible. Es esta razón lo que nos lleva a concluir que el grupo perseguido no podía definirse nítidamente a partir de características apreciables objetivamente, y de este modo estaba conformado sobre la base de la subjetividad de los autores. Las víctimas no se podían reconocer a priori como posibles objetivos. Si afirmamos que por “grupo nacional” se puede entender una parte del cuerpo social, aunque sea parcial, se debería pretender que los integrantes tuvieran la misma nacionalidad. Ese no ha sido el caso en los hechos que juzgamos. Ha habido víctimas de varias nacionalidades. Al respecto, la doctrina refiere que el factor de cohesión del grupo que ocasiona la victimización, no puede ser otro que el de la raza, nacionalidad, etnia o religión -que es, precisamente, lo que los distingue del resto-, pues de lo contrario ya no nos encontraríamos “ante la destrucción de un grupo nacional ‘como tal’ ni siquiera parcialmente” (Gil Gil, Alicia, “Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos

cometidos en Sudamérica”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 8-C, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 1999, pág. 509). Se sostiene a este respecto que sin importar la nacionalidad, se trata de una noción que en realidad abarca a los habitantes, sin que la nacionalidad sea una cuestión definitoria, sino indicativa de una idiosincrasia e intereses comunes. En ese sentido, la autora citada delimita el contorno de la expresión “grupo nacional”, en cuanto afirma que “...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio” (Gil Gil, Alicia, op. cit., pág. 505). Es que aún en ese caso, restaría todavía poder identificar el factor común, que sirviera para determinar cuándo una víctima integra el grupo y cuándo no [...] se puede concluir que integraban el grupo quienes se oponían a régimen militar. Es decir que, aunque sea a partir de la clasificación que hacían los autores, lo que los motivaba era un objetivo político. De esta forma se desplaza el eje del factor coaligante hacia la idiosincrasia política, que no está incluida en el texto del cuerpo legal. Otro factor a tener en cuenta a fin de establecer si es adecuado considerar que los sujetos pasivos conforman un grupo nacional, es lo que ocurría con el denominado “Plan Cóndor”. Si bien es cierto que no se ha acreditado que algunas de las víctimas de los hechos sometidos a proceso, hubieran sido trasladadas, tal como lo que surge del requerimiento de elevación a juicio de la causa nro. 1504, caratulada “Videla, Jorge R. y otros s/privación ilegal de la libertad personal”, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, es innegable que esas víctimas eran seleccionadas con base en las mismas directivas que surgen de la documentación antes referida y, dadas las características de este procedimiento -captura en un país y traslado al de origen nacional- no parece adecuado suplantar el pretendido móvil político por el de conformación del “grupo nacional”. Estos argumentos nos convencen de que los damnificados no fueron escogidos por formar parte de un “grupo nacional” que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino que se les pretendió adjudicar a estas acciones significación política, constituyéndolos en

“enemigos” del régimen dominante y esta caracterización del “enemigo” es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, de forma que no es posible atribuir a los autores la intención de cometer genocidio, mientras que claramente corresponde adjudicarles el dolo de un delito de lesa humanidad...”

Asimismo, un sector de la doctrina ha considerado poco oportuna la inclusión del “grupo político” dentro del concepto de genocidio, a riesgo de tornar el alcance del tipo criminal demasiado amplio y abarcativo. En este sentido Martín Lozada dijo que: “Temen que la inclusión de los crímenes asesinatos o masacres políticas en la categoría de genocidios lleve a vincular esta figura criminal con todas las formas de guerra civil o lucha violenta por el poder que, desde los orígenes de la humanidad, marcaron la historia social. Es decir, afirman que si la fórmula “genocidio” se extendiera a miles de fenómenos históricamente diversos, perdería toda significación es especificidad. Esta síntesis encontró apoyo en el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nicodème Ruhashyankiko, quien en su estudio de 1.978 consideró que no resultaba conveniente incluir a los grupos políticos y de otra índole entre los grupos protegidos, en la medida en que tal inclusión, impediría a algunos estados adherirse a este nuevo instrumento. A buena parte de los postulados referidos se oponen quienes consideran que los grupos políticos son, en realidad, perfectamente identificables. Tras el siglo XX, y de acuerdo al peso que las ideologías han tenido durante su transcurso, afirman que sería a la vez lógico y justo su asimilación a los grupos religiosos, puesto que su exclusión de la Convención, aunque también la de los grupos económicos, culturales, sociales y sexuales, ofreció a los gobiernos la posibilidad de exterminar a grupos humanos catalogándolos de manera diversa”.

Sin perjuicio del fallo precedentemente analizado, y del próximo que se mencionará a continuación, al analizar los “grupos políticos” (Punto D) este tribunal arribará entonces a conclusiones y criterios más afines con la cuestión final a decidir.

A su respecto, en el marco de la causa número 14.216/03 (Primer Cuerpo de Ejército), caratulada “Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad” el doctor Daniel Rafecas sostuvo que:

“Con relación a la referencia al grupo nacional, no resultan convincentes aquellas argumentaciones por las cuales se pretende invocar una suerte de estrategia de reemplazo de un ser nacional por otro, nuevo, delineado por las demandas ideológicas del poder autoritario (así, por ej. “todos integraban [un único] grupo nacional, todos eran argentinos y a todos se les elimina en función de su prescindibilidad –decidida por los represores- para la «nueva nación argentina»”, cfr. palabras del Juez Garzón citadas en Raffin, Marcelo: La experiencia del horror, ed. Del Puerto, Bs. As., 2006, p. 221); porque en todo momento se está haciendo referencia a cuestiones ideológicas de corte netamente político, ciertamente alejadas de la cuestión -básica y fácilmente asequible- de la nacionalidad de unos y otros, que nunca fue puesta en duda ni fue objeto de persecución en sí misma, que es -al menos desde esta primera perspectiva- lo que interesa, y sin perjuicio de lo que quepa agregar en la segunda parte de este análisis, con relación a cuestiones eminentemente jurídicas en torno a qué debe considerarse un grupo nacional”. (Rafecas, Daniel E., “La reapertura de los procesos judiciales por crímenes contra la humanidad en Argentina”, en Andreozzi Gabriele (Coord.), Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina, Editorial, Cara o Ceca, Buenos Aires, 2011, págs. 155 a 172, y en la causa Primer Cuerpo de Ejército.

d).- Grupos Políticos:

En este contexto situacional, las formulaciones internacionales (básicamente Convención del año 1948) extienden el ámbito de protección normativo a los grupos mencionados páginas atrás, es decir, nacionales, étnicos, raciales y religiosos como tales, pero no políticos. Por este motivo y para establecer el diseño o marco legal que esbozan los mentados instrumentos internacionales, cabe definir ahora, cuál es el tratamiento que se le ha dado a los grupos políticos en términos de pertenencia o inclusión en los grupos protegidos por la normativa internacional.

Inversamente a lo que pueda conocerse, hubo, en los primeros trabajos de las Naciones Unidas, un recorrido cuidadoso en punto a la aplicación consensuada para la protección de los grupos políticos y, no así; con los grupos nacionales (de figuración en Martín Lozada, ob. cit. pág. 35). Pero, siguiendo la

línea doctrinaria y jurisprudencial, tras un largo debate la Sexta Comisión cedió ante la presión soviética y finalmente la categoría de los grupos políticos queda excluida del amparo que proporcionaba la Convención hasta la actualidad (tampoco lo hicieron los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, ni la Corte Penal Internacional (En igual sentido e incluso, desde la resignación a un concepto restrictivo -o estricto- motivado en “razones políticas” en Daniel Rafecas, ob. cit.). En efecto, *“Si, por otra parte, los motivos que hicieron que, en 1948, los redactores de la Convención finalmente renunciaran a hacer figurar, entre las “razones” del genocidio, las “razones” políticas junto a las “razones” nacionales, étnicas o religiosas, fueron, como dije antes, motivos poco honorables (ya que esencialmente eran el resultado de las fuertes presiones de los soviéticos que no querían que la comunidad internacional mostrara demasiado interés en las masacres cometidas después de que Stalin llegó al poder), sin embargo, la decisión fue sensata...”* (Christian Delacampagne, ob. cit. pág. 61. Y en Daniel Rafecas, ob. cit., sesión Sexta de la Comisión, fue a partir de la que formularan en forma conjunta Irán, Egipto, y Uruguay, y fue aprobada por 22 votos, contra 6 y 12 abstenciones”).

Algunas de las discusiones que dan sustento a esta última postura, radica en que la noción de grupos políticos trae consigo una referencia lingüística un tanto porosa que tornaría –en todo caso- ambigua la definición de la materia de prohibición (tipo objetivo ya analizado), justamente por la carencia de límites conceptuales que pongan términos válidos al concepto de grupo político. Pero quizá la posición más justa sea la que pretenda preservar el conceptualismo o construcción conceptual de *esa noción*, evitando el riesgo de sufrir su propia desnaturalización gracias a que, su eventual permeabilidad; podría generar el uso incorrecto del término al dilatarlo de manera extrema e incluir en él distintos fenómenos muy relativos a nuestras realidades sociales: *“incluir los crímenes, asesinatos o masacres políticas en la categoría de genocidios llevaría a vincular esta categoría con todas las formas de guerra civil o lucha violenta por el poder que, desde los orígenes, tachonaron la historia humana. Si la palabra “genocidio” se extendiera de ese modo a miles de fenómenos históricamente diversos, perdería toda significación real. Me parece perfectamente inútil inventar una palabra nueva si es para usarla como*

un vago sinónimo de “masacre” o de palabras ya existentes...” (Christian Delacampagne, ob. cit. pág. 61. Y en igual sentido, Martín Lozada, ob. cit. pág. 36, en el sentido de que, “...ésta tesis, encontró apoyo en el relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nicodème Ruhashyankiko, quien en su estudio de 1978 consideró que no resultaba conveniente incluir a los grupos políticos y de otra índole en los grupos protegidos...” Esto será tratado más adelante.).

Christian Delacampagne con suficiente claridad expositiva deja sentado claramente el tópico al referir que: *“existe una diferencia fundamental para que el que se interesa por los problemas de la “víctima” o, al menos, por la manera en que ésta ve las cosas, entre ser perseguido por una “opinión” política, hipotéticamente “libremente elegida” y ser perseguido por la pertenencia “nacional, étnica, racial o religiosa”. En el primer caso, la víctima es perseguida por lo que piensa, cree o dice, o sea, por lo que hace. En el segundo caso, es perseguida por lo que es –en la medida en que las pertenencias nacionales, étnicas, raciales o religiosas, lejos de ser una elección “libre” por parte del individuo, en general están determinadas por el nacimiento-. Y como es claramente más injusto (más insultante, más humillante, más frustrante, etc.) ser perseguido por algo que no se ha elegido (y que posiblemente uno no tiene ganas de asumir) que por algo que se ha elegido, el segundo caso tiene que considerarse, al menos subjetivamente, como mucho más grave que el primero, Por consiguiente, hay que distinguirlos cuidadosamente”* (Christian Delacampagne, ob. cit. pág. 62).

Conviene entonces tomar, entre las distintas referencias bibliográficas que fueron consultadas, nuevamente, la opinión –en éste caso muy fundamentada- de Daniel Feierstein, sobre la base de lo que él denomina como *“La definición jurídica del genocidio y la cuestión del derecho como productor de verdad”*. Nos previene sobre que el “grupo político” ya se encontraba como “grupo protegido” antes de ser consagrada la Convención de 1948 –en la Resolución 96 (I) de las Naciones Unidas- donde se llamo a concurrir a sus miembros para unificar criterios y diseñar la susodicha figura penal. En esto último, con la característica de una acción peculiar –*“materialmente cometida”*- con referencia exclusiva a la *“muerte colectiva”* por encima de la *“muerte*

individual”, y no por las “*características de la víctima*” tampoco su “*identidad*”, en ese caso; “*raciales, religiosas, políticas*”. Sin perjuicio de ello, habría sido el propio Raphael Lemkin quien manifestara vacilaciones al respecto de la inclusión de los “grupos políticos” en el catálogo de grupos protegidos, toda vez que ellos no poseían la “*persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen*”. Y no solo Lemkin, pues otros miembros de la Convención de 1948 adujeron “*riesgos*” frente a lo posibilidad de incluir los grupos políticos, evitando de esa manera inmiscuirse en asuntos políticos internos de los Estados. Solo Donnedieu de Vabres, sostuvo que la exclusión de ellos podría interpretarse como “*la legitimación de un crimen de esa clase que se perpetrara contra un grupo político*”. Pues bien, como vemos, todas “*discusiones políticas*” que se encontraban presentes en los “*primeros borradores de la Convención*” a pesar de que el art. 2° del primer Proyecto de Naciones Unidas; tuvo una redacción que si incluía a los grupos políticos (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. págs. 38 a 40).

Sobre las presiones de la Unión Soviética que se opusieron a esta inclusión, ya nos hemos referido, quedando de esa manera un, ya definitivo hasta hoy, concepto “*restrictivo*” de grupos protegidos (Íbidem), no obstante, mucho del cúmulo de éstas discusiones y, de los genocidios ocurridos entre 1948 y 1984, fue analizada por el Informe Whitaker –con base en el art. 2° de la Convención de 1948 y a los argumentos franceses contra la oposición soviética– sosteniendo “*el carácter ideológico de los sistemas de pertenencia religioso y político [...] así como la necesidad de protección de dichos grupos, dado que “mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por motivos raciales o religiosos, era evidente que en el futuro se cometerían principalmente por motivos políticos...”*. Consecuentemente, el informe llegaba a “recomendar” que se amplíe la definición de los grupos protegidos a –lógicamente– los políticos, a los sexuales, incluso; posibilidad de incluir al “*etnocidio y al ecocidio...*”. Destaca el autor, que el mentado informe no tuvo eco y hasta el día de hoy la Convención no incluye ni “*grupos políticos, sexuales, económicos y sociales*” (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. págs. 47 a 49).

Por otro lado, y bajo el título de “*La adecuación del caso argentino a los diferentes tipos de definición*” (de genocidio), Daniel Feierstein dice: “*el*

Estado argentino definió un grupo al que catalogó como la “subversión” [...] estaba compuesto tanto por grupos políticos –grupos de izquierda no peronista, grupos de izquierda peronista-, grupos político militares [...] y también por muchas personas no encuadradas políticamente de modo directo, sino en la lucha social [...] lo que tiene en común este grupo, según la caracterización del perpetrador [...] busca la destrucción de una “realidad social” (la relación social de autonomía, y particularmente, en el caso argentino, de “autonomía política”), en su nivel explícito es tanto política como religiosa [...] de allí el antisemitismo de los perpetradores [...]. Y proceden, tal como sugiere Levene, al aniquilamiento sistemático de esta amenaza “hasta tanto dejan de percibirla como tal” (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. págs. 64 y 65). Incluso, invocando las definiciones propuestas por Barbara Harff y Ted Gurr, traza las diferencias conceptuales originadas a partir de la exclusión de los grupos políticos de la Convención de 1948: “desarrollaron un nuevo concepto, tratando de incluir y diferenciar dos procesos que consideraban cualitativamente distintos, aun cuando eran homologables desde el punto de vista jurídico: se trata de los conceptos de “genocidio” como el “politicidio” significan “la promoción y ejecución de políticas por parte del Estado o de agentes del mismo, las cuales resultan en la muerte de un número sustancial de personas de un grupo”. La diferencia entre estos dos conceptos radica en las características por las que los miembros del grupo son identificados por el Estado. En el genocidio, las víctimas son definidas fundamentalmente en términos de sus características comunitarias (etnicidad, religión o nacionalidad). En el politicidio, las víctimas son identificadas fundamentalmente en función de su posición jerárquica u oposición política al régimen o a los grupos dominantes” (Íbidem, 61, los destacados y subrayados son nuestros). “En el caso de Harff y Gurr, se acuerda con el primer tipo de definición, pero se distingue una diferencia cualitativa entre genocidio y politicidio que remite a las características de las víctimas. Cuando las mismas son definidas” (íbidem pág. 63) “fundamentalmente” (Íbidem, 70) por el perpetrador a partir de la posición de clase o de su confrontación” (íbidem pág. 63) “u oposición” (Íbidem, 70) “política con el régimen, se trata entonces de un caso de “politicidio” y no de “genocidio” (Íbidem, 63). Y concluye en que: “Considero

que el genocidio aplicado contra grupos políticos posee, de hecho, su propia peculiaridad. Y que, claramente, el genocidio desarrollado en la Argentina pertenece a esta variante de los procesos genocidas que podríamos caracterizar, junto a Harff y Gurr, como “politicidio”. (Íbidem, 71). También desde otra perspectiva, puede llegarse a la misma conclusión: “Lo hemos padecido en nuestra reciente historia institucional. La dictadura militar se atribuyó la potestad de nominar como “subversivos”, “terroristas”, o sus expresiones compuestas: “delincuentes subversivos”, “delincuentes terroristas”, a quienes, en muchos casos, no tenían vínculos de identidad social entre sí; una ideología de descalificación y estigmatización para todo lo diferente que aparejó el riesgo cierto para los bienes jurídicos de la vida, la libertad y la integridad física y psíquica del ser humano de todos aquellos que fueron atrapados en la telaraña semántica del represor” (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Crímenes de masa”, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, agosto 2010, pág. 21).

Sin perjuicio de que la dimensión de este debate será abordado en los sucesivos abordajes, aunque más específicamente en relación a la exégesis del concepto “genocidio” en si, lo cierto es que, la explicación de las reglas jurídicas del siglo XX y las construcciones conceptuales que trajo consigo, propiciaron un espacio no tan acotado en el que, si bien parece más sencilla la protección de los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos; no obstante, quedaron excluidos de la Convención de 1948 los grupos sociales, culturales, sexuales y económicos otorgando posibilidades a algunos Estados de “exterminar grupos humanos catalogándolos de manera diversa...” lo cual puede acarrear, aún, serios peligros “en igual sentido [...] dejar a los grupos políticos u otros grupos fuera de la protección de la Convención ofrece un pretexto considerable y peligroso que permite el exterminio de cualquier grupo determinado, ostensiblemente bajo la excusa de que eso sucede por razones políticas...” (Martín Lozada, ob. cit. pág. 36 a 37).

La problemática de la tipicidad a la que acarrea la figura de genocidio, también es tratada por Feierstein (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 42) y la cuestión del “concepto restringido” de los “grupos”, también es una discusión que especialmente el autor reanuda sin interrupciones a lo largo de su obra, no obstante, sin que pase nada

desapercibido; como se viera páginas atrás utiliza esos dos elementos para construir una violación al principio de Igualdad ante la ley (art. 16 de la CN) (Íbidem, 42 a 47). En efecto, la Convención de 1948 –incluida con su *concepto restringido de grupo protegido*- “*diseño por primera vez un tipo penal que tiene la particularidad de establecer un derecho diferenciado (es decir, no igualitario). La misma práctica, con la misma sistematicidad, el mismo horror y análoga saña, sólo es pasible de ser identificada como tal si las víctimas tienen determinadas características en común, pero no otras*”, (Íbidem, 43 y ss.), y agregará –en algún punto- que al establecerse categorías de víctimas; esto no resultará gratis al sistema de garantías.

Entonces, siendo rechazada la posibilidad de que la Convención de 1948 recepte la figura del genocidio político o *politicidio*, se termina de quitar del lugar –que deberían ocupar o no, será un elemento a debatir- “otros” conflictos grupales que actualmente podrían endentar en los presupuestos penales previstos por esos instrumentos internacionales (de conformidad con la resolución del doctor Daniel Rafecas, ob. cit., “...*la imposibilidad de definir jurídicamente como genocidio alrededor de las tres cuartas partes de los conflictos grupales sucedidos en el mundo desde aquel entonces hasta nuestros días*”)

Nuestras conclusiones:

Sin embargo, cada vez son más los autores que se inclinan por una postura inclusiva a favor de estos grupos, entre ellos Drost, quien sostiene que la redacción final de la Convención y también del Estatuto de la Corte Penal Internacional dejó un extenso y peligroso margen para la violación de los derechos humanos, so pretexto de realizarlo sobre grupos políticos, por razones de seguridad, orden público o cualquier otra razón de Estado (Drost, Pieter N., citado por González, Daniel Cesar, “El genocidio, su necesaria ampliación conceptual”, en *Lecciones y Ensayos, Volumen 69/70/71*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 183 a 198).

Las razones que se expusieron para excluir a los grupos políticos fueron variadas, pero la más importante, según Clusellas, fue la que sostuvo que

los grupos políticos carecen de la cohesión y permanencia necesaria de los grupos caracterizados (Clusellas Gregorini, Eduardo, *Genocidio: Su Prevención y Represión*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, p. 189). Y Feijoo también señaló que estos grupos no son grupos necesarios y homogéneos, pues solo dependen de la voluntad de sus miembros para constituirse como tales (Sánchez Feijoo, ob. cit., www.wolterskluwer). Con respecto a esta posición, cabe hacer una crítica, que dicho sea de paso ya fue realizada en líneas precedentes, pero por la importancia que reviste, considero importante volver a hacerla.

USO OFICIAL

Cuando se dijo que los grupos políticos fueron excluidos por carecer de estabilidad y permanencia, surge inevitablemente interrogantes relativos a si los grupos religiosos, que sí están dentro de los cuatro grupos que protege el genocidio, no presentan la misma dificultad. Y en este sentido es importante preguntarse: ¿no es acaso la religión por un elemento dependiente de la voluntad?, ¿no son susceptibles los grupos religiosos, de experimentar variaciones, inestabilidad o falta de permanencia?, ¿no radica en nuestra voluntad elegir a qué religión deseamos pertenecer? Visto desde esta óptica, pareciera que la definición del genocidio, acogida por la Convención y por el Estatuto de la CPI, presenta una preocupante contradicción. Pues como se mencionó, fue la falta de estabilidad y permanencia lo que determinó la exclusión de los grupos políticos.

De igual forma, otro argumento que se presentó, aunque no tan determinante como el anterior, fue que la inclusión de los grupos políticos impediría que la Convención fuera aceptada por el mayor número de Estados posibles. González sobre este punto sostiene que la búsqueda de los consensos deben estar edificados sobre basamentos fundamentales, en los que la materia negociable no sea elemental o de importancia decisiva, es decir que no se puede poner en discusión un elemento vital que la erige y le da identidad. Por tanto, sostener que no se incluyeron a los grupos políticos por el simple hecho de que se limitaría la aceptación de la mayoría de los Estados, es un fundamento demasiado débil e inaceptable, pues se está negociando y dejando de lado un derecho importante que tiene toda persona, por el simple hecho de tener más Estados adheridos a la Convención. Por otro lado, el mismo autor explica algo

que es sumamente importante. Indica que cuando se dice que la inclusión de los grupos políticos impediría el accionar de los gobiernos legalmente constituidos sobre los grupos subversivos, ello es totalmente inadmisibile, pues el concepto subversivo, independiente de su etimología y definición, ha sido manipulado a través de la historia, en la medida en que dicho aditamento significó la estigmatización del opositor político, bajo el paradigma del enemigo, que se tenía que vencer a cualquier precio (González, Cesar Daniel, “El genocidio: su necesaria ampliación conceptual”, en *Lecciones y Ensayos, Volumen 69/70/71*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 192).

Estos fueron algunos los argumentos más importantes que se dieron para justificar la exclusión de los grupos políticos de la protección del delito de genocidio. Sin embargo, nos parece importante, para entender la posición inclusiva que se sostiene en esta sentencia, esgrimir algunas reflexiones, las últimas, para dar por concluido el tópico.

El grupo político está constituido por personas unidas por un ideal común, es decir que tienen las mismas ideas o creencias sobre una determinada postura. La voluntad en estos casos juega un papel preponderante, pues es esta la única que los obliga a formar parte de este grupo. Por tanto, como no existe otro tipo de vinculación, en cualquier momento, los miembros pueden decidir dejar de formar parte de un grupo, y formar parte de otro. Lo mismo ocurre con los grupos religiosos, en los cuales la voluntad es el único elemento que obliga a formar parte del grupo. La estabilidad y permanencia, al igual que en los grupos políticos, se ve subordinada a la voluntad que tengan los individuos de permanecer en sus respectivos grupos. La estructura de ambos es, sino igual, muy similar.

Ahora, dejando ya de lado las similitudes entre los grupos políticos y religiosos, es importante aclarar que el objetivo principal del delito de genocidio es la protección de los grupos que se pueden caracterizar como más vulnerables frente a otros. Y la historia ha demostrado que los grupos políticos se han convertido en el blanco principal de muchas matanzas, sin precedentes, por lo tanto, es un contrasentido dejarlos sin protección.

En nuestra opinión –la adelantamos sin disimulos-, el delito de genocidio no cumple con su función si no se utiliza para lo que fue creado, que en definitiva es la protección de los grupos vulnerables. Si bien es cierto que este delito protege a los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos, los casos más recientes de este crimen no fueron en contra de estos grupos, sino en contra de los grupos políticos, tal es el caso de las dictaduras militares llevadas a cabo en Latinoamérica, en las cuales se cometieron hechos atroces en contra de ciertas personas, por el simple hecho de ser partidarios de un mismo ideal político. ¿Qué más se necesita para entender que no es un capricho, sino una necesidad, la inclusión y protección de los grupos políticos dentro del delito de genocidio? A estas alturas, resulta casi increíble pensar que un tipo penal no se base en la definición de la práctica en sí, sino en las características de las víctimas.

En esa línea, es importante recalcar que los grupos políticos, en un primer momento, estuvieron dentro de los grupos protegidos por el delito de genocidio, de lo cual se puede inferir que todo lo que hoy se argumenta en favor de estos grupos ya era conocido por los redactores de la Convención. Estos conocían y aceptaban el peligro de exterminio latente que enfrentaban y fue por ello que se pensó en su protección. Esto demuestra una vez más que la exclusión de estos grupos no tiene ningún sustento lógico, pues si todo lo que se argumenta hoy hubiese sido pensado antes, estos grupos nunca hubieran sido tomados en cuenta. Y la protección de los grupos políticos se vio reflejada en el primer proyecto de las Naciones Unidas, el cual dice lo siguiente: *“En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros : 1) matanza de los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo”* (Véase en Feierstein, *Hasta que la muerte...*, ob. cit., p. 68).

Como vimos ya, sin embargo después de un arduo debate y pese a la propuesta inicial, los grupos políticos fueron finalmente excluidos de la definición final, la que dejó de ser extensiva para convertirse en restrictiva. Este problema de tipificación no es un accidente sin consecuencias, pues el mismo se ha materializado en las discusiones sobre la negación de los genocidios latinoamericanos de la década de los sesenta y los ochenta, sobre todo en el Cono Sur.

Por último, y para terminar con el tópico, es necesario poner en claro algo que es clave para fundamentar la posición inclusiva que se tiene respecto de los grupos políticos en este resolutorio. Si bien es cierto que muchos autores intentan echar por tierra la necesidad imperante de ampliar la definición de este delito, sosteniendo que la no inclusión de los grupos políticos dentro del genocidio no quiere decir que los crímenes que se cometan contra estos queden en la impunidad, pues los crímenes de lesa humanidad sí los amparan, pero se debe hacer una distinción. El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que serán considerados crímenes contra la humanidad, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos, universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo, o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

Es totalmente cierto que los crímenes de lesa humanidad, protegen a los individuos de ser objeto de persecuciones por motivos políticos, pero la posición planteada en esta sentencia pretende ir más allá de esta protección, pues los crímenes de lesa humanidad no toman al grupo como colectividad, no se protege la vulnerabilidad de este, no se toma en cuenta la intención especial que tiene el agente de acabar con un grupo determinado, elemento esencial para configurar el genocidio. Lo importante no es la pertenencia de las víctimas a este grupo, y recalamos esto, porque nos parece importante tener en cuenta que en el delito de genocidio se mata por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo, por no pensar o tener las creencias

del resto de las personas, y es por ello que entendemos que no poner a los grupos políticos a la altura de los otros cuatro grupos protegidos, es restarle gravedad e importancia a su exterminio, porque como ya se mencionó hasta el cansancio, las mayores matanzas y los hechos más atroces fueron y seguirán siendo en contra de estos grupos. Sobre estas formulaciones ahondaremos más adelante.

4.- ¿El caso argentino, fue un genocidio?, ¿problema con el principio de legalidad?

Queda más que claro, que luego del temperamento histórico revisado en las líneas que preceden, la seriedad con la que ciertos aspectos fueron tratados por la doctrina y la jurisprudencia, originó que el compromiso mundial por establecer el marco legal de los delitos cometidos contra la humanidad, analizados “*supra*”; superara los meridianos normales de la literatura jurídica –desde ese entonces- cada vez más comprometidas y compatibles con la clasificación de categorías definidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Entonces bien, por un lado, encontramos las exigencias atinentes, normalmente, a la descripción lingüística que compete a las figuras penales en general (tipos penales tradicionales), ahora, por otro, con suficiente perspectiva evolucionista, se asume un cuadro de definición y diseño del ilícito que gira en torno –como vimos- a las ideologías genocidas con pretensiones de eliminación social colectiva (tipos penales internacionales). Entre esos dos extremos, se encuentra la Convención del 48 y el Estatuto de Roma, juntos en una ideología que, al abordar la temática, embistieron con diseños normativamente adecuados a las condiciones de entorno que mantuvieron -en el ámbito de su propia organización-, inevitablemente inerte las historias de muchos pueblos. Unido a éste concierto entre los elementos descriptivos del ilícito y, lógicamente las partes responsables de él, no se ha dejado de expresar la visión y la ideología alrededor de textos que, antes bien, asumen un compromiso íntimo con los pueblos y el tiempo que “ellos” viven y vivieron. En ese sentido, ambas herramientas jurídicas, recogen ese sentimiento del derecho internacional universal después de la barbarie y del gusto intenso y áspero que dejó en la historia la Segunda Guerra Mundial.

En ese sentido, la distancia no ha sido poca, y tampoco ha sido vana la pretensión de una justicia eficaz, sólida y reaccionaria a partir de Núremberg, que establezca “...las condiciones para que ciertas conductas puedan ser consideradas “crímenes de lesa humanidad...”. No obstante ahora, antes de ingresar a un ámbito de análisis más profundo, cabe destacar que, sin perjuicio del marco legal anunciado y revisado en los acápites anteriores, como antecedentes de la figura de *lesa humanidad*, puede mencionarse en términos equivalentes otra expresión como la que recepta el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg: “*crímenes contra la humanidad*” (el cual responde a antecedentes un poco más lejanos y relativos a las leyes y costumbres de guerra terrestre -1899- y en la IV Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de guerra terrestres -1907-, conocida luego como “Cláusula Martens” (Pablo F. Parenti, Leonardo G. Filippini, Hernán L. Folgueiro, “Los crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional”, Origen y evolución de las figuras, elementos típicos, jurisprudencia internacional, Ed. Ad-Hoc, primera edición: abril 2007, pág. 12).

Este último concepto, nos da la pauta o magnitud a la conlleva éste delito, y también, nos brinda herramientas útiles para formular las conclusiones que prosiguen y que tienen que ver con el funcionamiento político de las garantías constitucionales. Entonces, descartada ya la problemática que podría surgir sobre el principio de Igualdad constitucional (art. 16 de la CN), cabe ahora hacer un exhaustivo análisis sobre la posible afectación del principio de Legalidad (art. 18 de la CN)

¿Cuál es el problema con el Princ. de Legalidad si se calificaran los delitos como Genocidio? ¿Hacerlo nos traería problemas con la determinación judicial de la pena o con la punibilidad como categoría dogmáticas si se vulnera el P. de Legalidad?

Advertencias sobre el necesario análisis político-jurídico-cultural:

Entonces cabe, en las páginas que siguen, particionar en profundos análisis toda la temática de la materia, que nos permita, en la distancia a recorrer, desgranar los correctos principios y formulaciones de la dogmática constitucional que guían la labor de subsunción típica (avisada

páginas atrás al analizar la dimensión subjetiva de la figura de genocidio). Para ello, por un lado, se establecerá primeramente que éste análisis típico, el de ésta naturaleza óptica rayana a las *masacres* (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Crímenes de masa”, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, agosto 2010), puede repercutir en el momento crucial de la determinación judicial de la pena, motivo por el cual, seguidamente nos libraremos de toda prisa para realizar nuestras conclusiones. Diremos que la punibilidad será tratada con más rigor en formulaciones que se harán más adelante, sólo avanzar en que, como categoría dogmática cumple una función eminentemente política. Pero, como el fondo tiene que ver con un trabajo de subsunción típica (al plano de, genocidio si o genocidio no), se hará una advertencia en el sentido de que, sin perjuicio de observarse allí una fuerte injerencia dominante de los principios de la parte general del derecho penal, no obstante, y ya que de advertencias se trata, filtraremos esa labor a través de principios puntuales que hacen a la dimensión procesal que; necesariamente tienen que ver con los riesgos de vulnerar -eventualmente- el principio constitucional de legalidad. Complemento constitucional al cual dirigiremos el camino de nuestro análisis central y final.

Por nuestra parte se dirá también, que los distintos abordajes serán alcanzados por discusiones políticas de éstas últimas décadas. De ésta manera, siguiendo aquel desgranar, se abordará la tesis del conflicto penal y cómo ella resulta ser sobrellevada a partir de las formulaciones de la Teoría de la doble eficiencia estatal. Tampoco olvidaremos que el principio de Legalidad (art. 18 de la CN), trae consigo cuestiones políticas en su seno, pero que, antes bien, resulta ser accesorio de una garantía previa a él: *el principio de exterioridad*. Se argumentará en base a éste último principio, que es necesario atender al fenómeno dogmático que nos guíe para concluir en la correcta significación jurídica, y así, no vulnerar una de sus garantías accesorias: nuevamente el principio de legalidad. A partir de lo que sigue se desplegará un círculo concéntrico que encierra otro de menor circunferencia (círculo político encerrado en el abanico de garantías) que se verá; como va cerrando sus compartimientos a medida que se ultime el repaso.

También se harán todas las justificaciones que creamos necesarias, para dejar bien establecido que será más adelante el momento para

explayarse -lógicamente con mayor profundidad-, sobre los paradigmas de la Teoría de la imputación penal, Teoría de la autoría y participación y, determinaciones judiciales de la pena, pero que, por ésta hora; aquí nos enfrentaremos en gran medida con discusiones políticas que tienen que ver con ellas o con consideraciones aisladas pero inmanentes a su esencia.

a) Introducción:

Para adentrarnos en estos provisionales señalamientos, comenzaremos diciendo que un sector muy respetable de nuestra doctrina, entiende que el funcionamiento de la pena tiene –en su fuero interno- una dimensión *netamente política* (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Manual de derecho penal: parte general, Ed. Ediar, 1º edición, Buenos Aires, año 2005, pág. 58 a 62, en similar sentido, Carlos Santiago Nino, “Los límites de la responsabilidad penal, una teoría liberal del delito”, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 1980, págs. 201 y ss., entre otros), es decir, la discusión del quantum de asignación y la expresión dogmática de la correcta magnitud de la pena a distribuir, es, en si misma considerada; una discusión de corte político-criminal. No obstante, el análisis y comparación de los resultados en virtud de la interpretación de los distintos modelos –en los que descansa esa sólida y firme discusión- será abordada en su momento oportuno, es decir, en el momento en el cual, en éstos obrados; se plasme la decisión cómo y bajo qué parámetros se han asignado las penas puntuales. Pero, a pesar de ésta advertencia, creemos que resulta muy propicio hacer aquí una aclaración previa a ese específico momento, aunque de poca duración, pero que luego tendrá necesariamente que ver, como ya se dijo; con el tratamiento de la cuestión final a decidir en la presente sentencia.

Suele sostenerse que en la Teoría del Delito hay una influencia muy superficial de la política-criminal, pero lo cierto es que también se sostuvo, que ese predominio; en la categoría de la punibilidad adquiere mayor efecto y contraste. O dicho de otra manera: “-*ha dicho Schüneman- en un tiempo en que el derecho penal no se cuenta entre las instituciones que resultan evidentes, ha dejado de ser un ejercicio filosófico para convertirse en un problema central que afecta a la legitimación misma del estado moderno*”. (Javier Ignacio Baños, “El fundamento de la pena: Máximo problema penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2011, pág. 18). Ciertamente, ésta es una verdad a medias, puesto que en

realidad puede verificarse “esa influencia” a lo largo de toda la teoría de la *reato* (AMBOS, Kai, Derecho Penal Contemporáneo, Revista Internacional, Ed. Legis, n° 25 octubre diciembre 2008, Pág. 5), solo que, y a pesar de coexistir en todos sus estratos, la particular categoría de la punibilidad, que es un eslabón de la cadena lógica de principios para la aplicación de una pena legítima; muestra una notable diferencia en relación al resto al estar muy influida –invariable y permanentemente- por quienes intervienen y controlan asuntos públicos determinados (los punibles). Es el legislativo el que, en éste lugar, se reserva un espacio en el cual a pesar de entender el trabajo diario de interpretación hermenéutico; intervendrá con pura política-criminal a partir de sus miembros representantes. Prueba de ello es que muchas veces puede notarse, hasta desde el sentimiento jurídico, que ésta categoría no tiene las proposiciones tan razonables que sí pueden advertirse en otros casos, por ejemplo para mencionar algunos, *de la imputación objetiva, de los errores (o de su evitabilidad), o de las causas de justificación, etc.*, donde se puede discurrir con cierta lógica sin –por momentos- ser necesario el auxilio de ninguna ciencia. Aquí, en la punibilidad, básicamente se discutirá políticamente sobre el “*sí o el no de la punibilidad*” y luego sobre el “*quantum de ella*”.

Pero como se dijo, ésta es, con toda seguridad, una cuestión que será tratada en el momento procesal oportuno en el cual se analizarán, atenta y particularmente, los fundamentos y decisiones reservadas para ésta categoría puntual. Repetimos, pues, un espacio reservado para la determinación judicial y justificación de pena [*si aún la entendemos justificada*] (Andrés J. D’Alesio, ob. cit. pág. 75) es decir, un ámbito de pura política.

b.- Desarrollo:

b.1- Ahora bien, y volviendo sobre el tema central, ésta es nuestra tesis: sobre la base del conflicto jurídico-penal que es objeto de juzgamiento, es necesario hacer sobre él, también, un abordaje político a fin de delinear los contornos procesales que hacen al sistema de garantías bien entendido. En ésta línea argumental, según Alberto Binder, al referirse a los sistemas judiciales como *nuevos espacios de lucha política*, refiere que: “*Más allá de discusiones teóricas nadie niega que la eficacia del derecho dependerá en buena medida de*

la eficacia de los tribunales. A su vez, la misma fortaleza de los tribunales dependerá de la fuerza que la ley tenga en una determinada sociedad. Ambas dimensiones son construcciones políticas que también se implican mutuamente. Fuerza de la ley, fuerza de los tribunales. Por eso, si se quiere construir una democracia que tome en serio la ley y se quiere luchar por la ley, para que ella sirva de instrumento para compensar y allanar las desigualdades sociales, entonces se deberá también tener una política de igual característica frente a los sistemas judiciales. Ello tiene dos dimensiones. Una, la crítica radical al sistema inquisitivo, herencia colonial que aún pervive y constituye una pesada carga autoritaria sobre nuestros pueblos. En segundo lugar, una práctica política nueva de fortalecimiento de los sistemas judiciales. La crítica radical al sistema inquisitivo y sus consecuencias culturales nos sirven para hallar los componentes estructurales que impiden una verdadera independencia judicial, que muestran las razones de tribunales atrapados en sus propias rutinas y trámites e incapaces de dotar de eficacia a las leyes más elementales, entre ellas las Constituciones, que siguen sin ser cumplidas en nuestra administración de justicia. Esta crítica radical nos muestra también el modo en que estos sistemas judiciales, contruidos verticalmente, sirven al poder concentrado y son factores de debilitamiento de la fuerza de la ley. Para poder realizar una nueva práctica de construcción de poder para el Poder Judicial es necesario, en primer lugar, tomar conciencia que los sistemas judiciales son espacios políticos donde se juegan relaciones de poder, vinculadas a una específica función de gobierno (juzgar y custodiar la eficacia de la ley) que hasta ahora ha estado sustraída del proceso de democratización. Un espacio político que necesita ser transparentado como tal y al que deben ingresar nuevos sujetos, que no respondan a los intereses corporativos de la comunidad jurídica”.

Seguido a esto, también en su publicación transcribe lo siguiente:
“América Latina debe construir una nueva teoría política sobre lo judicial. No ha sido una preocupación teórica prioritaria desde las ciencias políticas, y desde el derecho constitucional no se ha profundizado lo suficiente. Construir una teoría política de la justicia en democracias pobres no es sencillo, mucho menos sencillo si se busca integrar el aparato conceptual de varias disciplinas y se intenta eludir las trampas teóricas de la deificación o la personificación del

poder. Urge, pues, reflexionar sobre lo judicial como un espacio en el que concurren, disputan o se equilibran distintas fuerzas sociales; espacio en donde se organizan e interactúan diversas instituciones, tanto públicas como privadas; en fin, un específico espacio social, más proclive a ser explicado como un campo de fuerzas que como una cosa, persona o función. Asimismo es necesario asignar verdaderas finalidades políticas a la administración de justicia, abandonando las formulaciones genéricas o los ideales puramente morales. Sus funciones de pacificación, seguridad, certidumbre, tolerancia, etc., deben ser desarrolladas con mayor extensión y mayor precisión, para que la justicia tenga finalidades políticas concretas, dentro del proceso político particular de cada sociedad. Deberíamos, también, tener mayor capacidad para explicar los procesos políticos internos dentro del espacio judicial, así como la integración de lo judicial en el marco general de los problemas de gobierno y su eficacia. Otro de los temas centrales de una teoría política sobre la administración de justicia es la construcción de un lenguaje político para el Poder Judicial, no sobre él. Los jueces de Latinoamérica carecen de un adecuado lenguaje político. Finalmente, también es un punto central de una teoría política del Poder Judicial lo concerniente a los modos de acumulación de poder, propios del Poder Judicial. ¿Cómo se construye un Poder Judicial independiente, es decir, según un proceso propio y autónomo de acumulación de poder? Ello permitiría construir nuevas estrategias de poder para el Poder Judicial que rompan la lógica peticionaria, propia del sistema inquisitivo". Lo resaltado y todos los subrayados son nuestros (En <http://geocities.com/alertanet2/f3-ABinder.htm>, o en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/03691739900436828610046/binder94.pdf>... Y ver Alberto M. Binder: Reforma de la justicia: del programa político al programa teórico. En Congreso de Derecho Procesal, Santiago de Chile, 1997, Universidad Diego Portales. Se ha extraído el párrafo como síntesis de lo que se desarrolla en esa ponencia con mayor extensión. Ver, asimismo, Red Latinoamericana para la democratización de la justicia, Agenda y materiales de Trabajo de los Foros regionales, PNUD Y Fundación Konrad Adenauer, Ciedla, 1998.- También en: <http://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/reportaje-a-alberto-binder/>,

en

<http://www.defensapublica.org.ar/revista/1999/07/doctrina.nac/>, y en <http://www.defensapublica.org.ar/revista/>.-).

Entonces, que sea *contradictorio* –como es de esperar- es una “propiedad” del sistema de enjuiciamiento –y de ello, no solo todo el aparato judicial debe ser conciente, sino también la opinión pública a fin- dado que la relación existente entre las actividades de los ciudadanos originadoras de conflictos jurídicos penales y, los votos de aquellos ciudadanos que opinan sobre éstos asuntos cuando asumen relevancia pública (la magistratura); están sujetos a la tesis de la *doble eficiencia* en la que se halla la pugna entre garantías constitucionales y programa punitivo. Y todos somos testigos privilegiados de los avances y retrocesos de ambos paradigmas, ellos quieren necesariamente ejecutar sus inmediatos objetivos: *el primero evitar el abuso de poder, el segundo, aplicación de la pena*. Entonces, intervenir en conocimiento reflexivo de cada una de las aristas de esta parte tan importante del sistema y, en algunos casos disponer y en otras censurar los principios utilizables para la decisión final, requiere –como se dijo- de un abordaje político que consiga alcanzar el equilibrio necesario entre éstas dos fuerzas “políticas” que –desde su misma racionalidad- siempre pugnan por sus propios intereses.

En breve será abordado con más extensión, pero debemos resaltar que debe emprenderse necesariamente ese abordaje –y así parece hacerlo la literatura jurídica sobre la materia- desde que el mismo concepto de “genocidio” implica que *“es evidente que toda decisión terminológica en relación con el uso de la palabra “genocidio” aparece recortada en el fondo de un doble partido tomado, indisociablemente filosófico y político”* (Christian Delacampagne, Ob. cit., pág. 54). Y cuanto más a favor de esta postura si se revisa que: *“La verificación histórica del collar de delirios que desde el siglo XII hasta el presente ha cobrado millones de víctimas cometiendo los peores crímenes, ha dado por resultado aberrante que una tesis política amoral postule al perenne necesidad de crear –o identificar- enemigos haciendo radicar en eso la esencia misma de la política descalificando la cultura constitucional como mera crítica política”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. 47).

Sin embargo, de conformidad con los antecedentes y posturas que serán reseñadas seguidamente, y también desde las directivas revisadas en

los puntos precedentes, de lo que se trata ahora, entonces, es de determinar *en qué medida la eventual punición por el delito de genocidio implicaría -a partir de un método judicial que acaso obre desacertadamente- la vulneración o no de garantías elementales previstas por nuestra ley de leyes.*

b 2.- El objetivo para dar tratamiento correcto a ésta disyuntiva será: que la actuación judicial no impida lo que se pueda o deba evitar, para que, en la cima de los principios y reglas de las formas procesales, “se llegue a enlazar -con el grado más elevado- la racionalidad esperada del sistema y, de la misma manera, no quedarnos solo con una actitud contemplativa de ese límite político”. Entendemos que éste *síntoma* debe resultar perceptible por cada uno de los operadores del sistema de enjuiciamiento a nivel nacional y, en este sentido, existen grandes esfuerzos doctrinarios –muchas veces con formato de crítica-, que con mejor calidad y extensión, traducen la preferible y más conveniente manera de manejar éste objetivo.

No podrá admitirse entonces, en el equilibrio de nuestro programa político y democrático, apartar la vista y malversar los principios constitucionales apuntalados para la reducción lógica del sistema punitivo, como tampoco su incansable programa de avances. Pero debemos ser advertidos de que ambas pretenden cortejar el cuerpo material de todo el sistema penal, solo que, la función reservada –en éste caso- a la magistratura, será la de relacionar esas dos sugerencias contradictorias con la compensación que sea necesaria para satisfacer las aspiraciones tenidas en mente por el poder constituyente. Claro que éste panorama permitiría abrir el ángulo de la garantía por excelencia, es decir, la del Debido Proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), y obsérvese que Bacigalupo nos resultará bastante explicativo en lo que se refiere a la mentada tarea de *equilibrar*: “*El proceso penal se nos presenta como un campo de conflicto de derechos fundamentales con intereses sociales especialmente sensibles (...) están sometidas a constante discusión. El problema del equilibrio entre los fines del proceso penal (...) es una cuestión permanentemente discutida en los últimos veinticinco años*” (el subrayado es nuestro), (Bacigalupo, Enrique, *El debido proceso*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2005, pág. 24).

A que negarlo, la nula curiosidad de la doctrina más autorizada y el exclusivo propósito de la jurisprudencia contemporánea, tendentes ambos a ocuparse de los detalles y circunstancias de aquél objetivo principal que dibuja nuestro escenario de actuación judicial, inspira una alianza para sortear ésta crisis con un trabajo ecuánime e imparcial de toda la ciencia penal. Para esto es necesario comprender que las garantías o límites no son “*algo que se ve y se escucha por primera vez*”, sino que son el producto de juiciosos razonamientos provenientes del crecido papel que jugaron las crisis históricas que terminaron abriendo todas las vías posibles de la dogmática constitucional. Este es, entonces, el primer y principal componente que precede a los demás, tanto en su especie, como en orden, tiempo y lugar, dado que encuentra respaldo constitucional en la “*ultima ratio*” que gravitará como “gradual” estableciendo –convencionalmente- la aplicación de una pena legítima.

Claro está, que sobre el asunto general que aglutina cada unidad de contenido garantista, debería hacerse en un debate más profundo que el que aquí se presentó, pero, creíamos que tampoco aquí debía desaprovecharse la oportunidad para desplegar con reflexiones francas, el envite para delinear la correcta interpretación de la categoría dogmática aplicable al caso. No solo interpretación procesal para moderar el poder punitivo, sino para ponerle a él una salida cada vez más propia a la de un estado democrático de derecho.

b.3.- ¿Entonces, subsumir al Genocidio vulnera o no el Principio de Legalidad como garantía accesoria?

Así las cosas, conviene ahora, realizar un análisis sobre lo que a nuestro juicio resultaría ser la principal en su clase, es decir, aquella garantía en la que centra su atención la restante representación gráfica del sistema garantista: *el principio de exterioridad* o, de [*acciones exteriores*] o, como Beccaría sostuvo, el “*requisito de exteriorización*” (Mario Magariños, ob. cit. pág. 28 y 30. También las referencias que el autor hace en el 3º párr. de pág. 25 y, 2º y 4º párr. de pág. 26 entre otras, de las cuales se desprenden nociones ético y morales vinculadas a las exteriorizaciones de las conductas en general). Es que dentro del Debido Proceso (art. 18 de la CN), el paradigma del “hecho”, esa acción (o acciones) sobre la cual recae la investigación y el juzgamiento posterior, es la

que nos guiará al ámbito de las exacciones para la posible distribución de castigo (cabe destacar que por otra línea, distante a ésta, se transitará el camino para el descubrimiento de la *verdad* de lo ocurrido en el *hecho histórico*). Un “acto”, consagrado como principio constitucional por sus orígenes o por la “*raigambre iluminista*” del cual se desprende, “*por un lado, por el requisito de exteriorización de la decisión de voluntad como materia de prohibición y, por otro, por su carácter público, como segunda exigencia para la selección de un comportamiento por parte del legislador*”, o según las enseñanzas de Antonio Sáenz del curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822/1823 quien postulaba: “*la potestad legislativa, o la facultad de hacer leyes que sirvan de norma y regla a los individuos del Estado para sus actos exteriores y públicos [...] obligándose a obedecer a una autoridad suprema*” (Íbidem, 31 a 34).

Téngase presente la discusión sobre la dimensión típica, en su expresión subjetiva, que hicimos al tiempo de revisar las exigencias típicas requeridas por el tipo penal de genocidio (Punto 2C y 2 D8). Incluida la distinción que se formuló a su tiempo, para marcar la discrepancia -desde el punto de vista dogmático- con el análisis de las figuras tradicionales. En esa misma línea de argumentación, creemos que aquí también hay un punto de confluencia, toda vez que: “*Mas allá del reconocimiento formal que, de modo unánime, la doctrina penal dominante ha formulado con respecto a este principio, lo cierto es que sólo a partir del desarrollo de la tesis subjetivista en el ámbito de la teoría de la imputación, se produjo una discusión enriquecedora acerca del estricto alcance del principio de acto*”. Sobre la base de la disputa entre disvalor de acción y disvalor de resultado –repetimos, una discusión ya abordada por este tribunal- Magariños transcribe en su obra que: “*Armin Kaufmann se encargaría de sostener que “el contenido de la prohibición es, [...] siempre una acción (final); pues sólo aquello para lo cual sería necesaria la dirección de la voluntad, puede ser inhibido por otra dirección correcta de la voluntad”, y el mismo autor concluirá entonces que “la prohibición no puede ir, por tanto, más allá, no puede prohibir más de lo que es posible a una acción final. El alcance de la acción agota, por eso, también el objeto posible de la prohibición*” (Mario Magariños, ob. cit. págs. 54 y 55)

Retomando entonces, *Debido Proceso y hecho*, colaterales por afinidad desde el comienzo de la instrucción, tienen bien vista la injerencia participativa de otras garantías que irán al encuentro detectable de vulneraciones muy específicas. Pues bien, sobre ellas destinaremos nuestro análisis final (posibilidad de violentar el principio de Legalidad del art. 18 de la CN si se imputa a los acusados el delito de genocidio), no sin antes determinar de modo preciso y general que la validez y el mérito de las instrucciones iniciales, son cualidades indispensables para éstas tareas finales; por cierto, exigencias que se encuentran presentes en éstos actuados desde inicio.

Recordemos que a pesar de que la figura de genocidio funcionaba sobre la base de una dimensión de exigencias típicamente subjetivas, está bastante claro que el fondo materia de juzgamiento doméstico, se enmarca en el *principio de exterioridad*, es decir, el “*hecho*”, y será el que definirá el paradigma de la imputación penal en la medida que fácticamente se haya configurado un comportamiento jurídico penalmente relevante. No la base de la imputación, sino –ya con la atribución de un resultado en el caso- la asignación a título de autor de un comportamiento coincidente con el supuesto de hecho ilícito contenido en un tipo penal (del derecho local o del derecho internacional). Para esto, la jurisdicción o facultad de corregir con rigor sancionador un comportamiento, se deberá, por principio absoluto, al esquema de imputación objetiva en el que se enmarca al paradigma del *hecho*. De manera tal que la categoría de la *acción evitable*, desde su dimensión objetiva, o sea, desde la descripción materia de prohibición, deberá encastrar, antes bien y desde el punto de vista ontológico; en un comportamiento humano que previamente se encuentre receptado en una norma jurídico-penal. Sin perjuicio de que la discusión sobre la materia de prohibición, es decir, subsunción y atribución de resultado jurídico-penal, también será objeto de tratamiento en análisis posteriores de ésta sentencia, lo cierto es que, sin un comportamiento humano que pueda endentar una “norma previa” que declare tal conducta como antijurídica, no sería ella una tarea que captive a la intervención estatal y su examinación o intención de control penal no tendría ninguna razón de ser. Repetimos, éste aspecto, a pesar de que la figura de genocidio funciona, antes

que nada, más sobre las fases subjetivas que por el proceso ejecutivo (esta era una aclaración necesaria).

Pero, en consonancia con lo que decimos, la prueba de idoneidad para que el ejercicio de subsunción quede ajustado al sistema constitucional deberá, además, señalar el cumplimiento de otras exigencias, ahora, relativas a la imposibilidad de violar “garantías accesorias” al principio de exterioridad. El efecto inverso, es decir, la vulneración, fundamentalmente ocurriría gracias a que el trabajo hermenéutico por excelencia –subsunción o adecuación- fatalmente fuera desacertado.

Accesorias entonces a la garantía del *hecho*, por el *Principio de Legalidad* el Parlamento cumple una función específica por medio de la cual da a conocer o reconoce (es decir, autoriza al Estado conforme al art. 18 de la Constitución Nacional) la posibilidad de asignar penas puntuales a los comportamientos que estén estipulados; y previstos como prohibidos desde antes de su comisión, por el catálogo de normas penales, los criterios sostenidos por nuestra Corte Federal han sido consignados, entre otros en los siguientes fallos: (331:858), (330:3248), (329:2367), (328:2056), (328:1268), (327:3312), (327:3279), (327:2258).

Entonces bien. El poder sancionador estatal, al vincular las causas capaces de generar comportamientos disvaliosos y su reunión normativa previa, es una aptitud del soberano que restringe la posibilidad de que el valor justicia quede suspendido o inerte en su labor diaria de legislar a futuro. Ese, si bien es todo un detalle sugerido y confeccionado –como ya se dijo oportunamente- a partir de las crisis que vivió la humanidad, del especialísimo grupo de “resguardos” que genera el Principio de Legalidad (art 18 de la Constitución Nacional) , tampoco se admitirá la menor debilidad en él a la hora de impedir el transvaso de los límites o excesos al sistema, originados a partir de interpretaciones conceptuales que puedan tergiversar el espíritu dogmático, por ejemplo, “trabucando” la tarea de adecuación típica o subsunción penal. Si no hay maniobras interpretativas bruscas y se termina obedeciendo al instinto y espíritu del legislador, podrá definirse con claridad el hecho típico –merecedor de reproche o no- que se encontraba previsto de manera escrita y previa a la comisión del mismo.

En efecto, se ha sostenido jurisprudencialmente en la causa número 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, caratulada “Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...” (Primer Cuerpo de Ejercito) que: *“Cuarto: dicha definición jurídica de genocidio, proveniente del Derecho Internacional, única fuente formal de aplicación al caso -habida cuenta de la histórica omisión en su tratamiento a nivel local-, no permite denotar a los grupos políticos como posibles víctimas de este crimen. Es a partir del encadenamiento lógico de estas conclusiones, que no habré de hacer lugar a lo peticionado por las querellas, por cuanto si bien está comprobado que los hechos aquí investigados constituyeron indudablemente un genocidio político o politicidio, al haber quedado excluidos este tipo de casos del alcance de las Cartas Internacionales ya tratadas, sumado ello a la orfandad legal reinante en el orden local, le está vedado al Juez modificar esta situación; obrar de otro modo sería un claro ejemplo de apropiación de facultades legislativas por parte del órgano jurisdiccional, lo cual atentaría contra el esquema republicano que nos rige e iría en desmedro de una garantía procesal fundamental como es el derecho de todo imputado al debido proceso legal...”*, lo resaltado y subrayado es nuestro.

También se sostuvo en los autos citados que: *“Hasta aquí podemos advertir dos obstáculos –relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1.948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma –ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad. El segundo problema es que, incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1.948 –es decir, si le otorgamos operatividad en el Derecho interno-, contamos con un tipo penal determinado pero no con una amenaza de pena determinada, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad –más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento-. En este sentido, no debe dejar de tenerse en cuenta que este principio no es sólo una exigencia de los sistemas jurídicos domésticos, sino que –aunque se encuentra*

discutido-, parte de la doctrina reconoce también que en el marco del Derecho internacional penal concurre la exigencia de respetar la legalidad (cfr. GIL GIL, Alicia “Derecho penal internacional”, Ed. Tecnos, Madrid, 1.999, págs. 72 a 82; JAKOBS, Op. Cit., págs. 88 y 89; D’ALESSIO, Andrés J. “El delito de lesa humanidad”, Ed. Lexis Nexis, 2.008, págs. 55 a 68; cfr. también, de opinión diversa, AMBOS, Kai “La parte general del derecho penal internacional”, Ed. Duncker & Humblot / Honrad-Adenauer-Stiftung / Temis, Montevideo, 2.005, págs. 85 y 86; DOBOVSEK, José “Derecho internacional penal”, Ed. La Ley, Bs. As., 2.008, págs. 81 a 83)”, nuevamente aquí lo resaltado y subrayado es nuestro.

Para prevenirse, o en otras palabras, en lealtad a las “advertencias iniciales” que hicimos, las consecuencias y resultados a los que pueden arribarse, como vemos, tienen que ver con una discusión –por momentos- profundamente anclada en la *cuestión política*. Discusiones “teóricas” diría Feuerstein, y “políticas” con “consecuencias derivadas de la tipificación” que “se hallaban presentes ya en los primeros borradores de la Convención” (Daniel Feuerstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 40). Esto es verdad, y nada indica que el sentido de la discusión tenga otro punto cardinal en el horizonte situacional, incluso como “objeto histórico político” (Michel Foucault, “Genealogía del racismo”, colección “Caronte ensayos, Editorial Altamira, año 1996, pág. 136). De manera que sería totalmente absurdo buscar –por decirlo de alguna manera- otro pretexto para tratar la cuestión de los límites, características y posibles soluciones procesales al problema de –llamémoslo- *la situación jurídica que define la “especial” adecuación típica de los imputados*.

Además de los argumentos hasta aquí expuestos respecto del mentado principio, este Tribunal, en la causa n° 1.170-A, caratulada “Mariani, Hipólito Rafael y otros” sostuvo que: “Hasta aquí podemos advertir dos obstáculos –relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma –ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad [...]. El segundo problema es que, incluso aceptando una

aplicación directa de la Convención de 1948 –es decir, si le otorgamos operatividad en el Derecho interno-, contaríamos con un tipo penal pero no con una amenaza de pena concreta, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad –más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento”.

Debe aquí destacarse que en el mismo fallo, y esta vez en relación a la afectación al principio de congruencia, se dijo: *“considerando el principio de congruencia en su faz de adecuación fáctica al objeto del proceso existiría una manifiesta afectación del derecho de defensa en el caso de considerarse la aplicación del tipo penal de genocidio. Ello es así porque, más allá de la extrema gravedad de los hechos considerados en el debate –en cuanto a su resultado, forma de comisión y calidad de los sujetos intervinientes- muy distinto es defenderse de toda una serie de imputaciones que eventualmente podrían resultar en numerosas privaciones ilegales de la libertad y otra del desarrollo de un plan de represión que importe actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”, ya sea en los términos del inciso ‘a’ (matanza de miembros del grupo) o ‘b’ (lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo) del artículo 1º de la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio” –aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la III Asamblea General de las Naciones Unidas- como pretende la acusación [...] Más aún, el genocidio no puede ser considerado como una circunstancia agravante, sino que es una figura penal autónoma con referencia a los delitos que han sido enrostrados a los encausados”.*

Por lo demás, en lo que se refiere a la afectación de este principio, nos remitimos a lo dicho oportunamente en extenso al principio de congruencia analizado oportunamente.

c.- Conclusión:

De una manera –indirecta o no-, el *asunto político* muchas veces procura limitar la eficacia de la relación comunicacional del proceso penal con el

avance del programa punitivo, que, sin degradarlo, no obstante debe permitirle el despliegue y ejercicio de los principios constitucionales garantizados de todos y cada uno de los intervinientes del proceso. Claro está, de todos los “titulares de esos derechos y garantías”, incluidos bajo esa denominación a los aquí imputados, sin importar quienes sean y la condición que asuman, lo cual nos deja algo más claro todavía: *la experiencia sensible de cómo la arbitrariedad no puede mellar las ideologías respetuosas del Estado de derecho.*

d.- Nuestra posición

Introducción (nos importa acá, el bien jurídico protegido):

Sin perjuicio de lo reseñado hasta aquí, el derecho penal como ciencia que vela por los “*intereses humanos que resultan suficientemente importantes para protegerlos mediante la aplicación del derecho penal*” (Mario Magariños, ob. cit. pág. 77) o si de venganza privada o pública se tratara, de “*racionalizarla*” (Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. p 68), la exposición de los acontecimientos pasados que fueron revisados a lo largo de éste –y otros– procesos judiciales, y, la disciplina con la que se han profundizado los distintos estudios sobre el conjunto de sucesos o hechos políticos dignos de nuestra memoria, como el que hoy nos toca juzgar; por esa sensible, y hasta a veces por esa enfadosa historia que desde cualquier superficie jurídica ha llevado tras de sí con abundancia y alto grado a distintas decisiones judiciales; hoy, todo esto nos sirve de pretexto para establecer nuestra postura al respecto.

A excepción, claro está, de las opiniones emitidas por éste órgano de juicio en los antecedentes causa n° 1.056-1.207 caratulada “Simón, Julio Héctor s/inf. art. 142...”, causa n° 1170-A caratulada “Comes, César Miguel y otros s/inf. art. 144 ter...”, causa n° 1.223 “Lapuyole, Juan Carlos y otros s/ inf. art. y 80 inc. 2°...”, causa n° 1.261-1.268, caratulada “Olivera Rovere, Jorge Carlos, Lobaiza, Humberto José y otros s/ inf. arts. 144 bis...”, y tampoco sin olvidar las especiales interpretaciones que se han dado a la cuestión, con arreglo a los cuales se contribuyó en nuestro país al origen del fenómeno de enjuiciamiento de los delitos de lesa humanidad, entre otros, la causa nro. 1.668 y 1.673, caratuladas “Miara, Samuel y otros sobre infracción artículos 144 bis” y “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros sobre infracción artículos 80 inciso 2°”

registrada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad bajo el número 1.580 (ABO), la causa nro. 14.216/03, caratulada “Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de esta ciudad (Primer Cuerpo de Ejercito), y por último, la causa 309 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (Causa 13).

A este respecto, la lesión al *bien jurídico colectivo* que termina siendo protegido por la manda internacional, que “*prohibiendo acciones configuradas de determinada manera*” de algunos “*elementales deberes ético sociales (valores de acto)*” –todo esto dosificado por el finalismo-, termina siendo, en el caso, el primer interés a tratar en ésta decisión jurisdiccional. Pero, claro está, la problemática vista de los “grupos protegidos y su concepto restringido”, sumado a ello, la “poco común” configuración típica de la figura (“*subjetivamente*” hablando); acarrear necesariamente, con otro de los “desafíos” que tiene por delante el derecho penal sustantivo. En efecto, “*desde hace tiempo se ha venido señalando que la teoría del bien jurídico no ha logrado proporcionar, como consecuencia de su vinculación a las respectivas convicciones culturales, la función crítica del derecho penal que le es asignada. El propio concepto de bien jurídico es vivamente discutido y, “a pesar de múltiples esfuerzos, hasta hoy no se ha logrado esclarecer el concepto de bien jurídico, ni siquiera de modo aproximado [...] todos los intentos hechos al respecto han fracasado por la dificultad, acaso imposible de superar ya por principio, de hallar una definición que se ajuste a todos los tipos penales*” (Mario Magariños, ob. cit. pág. 77). Esto, en términos de figuras penales tradicionales y sus respectivos bienes jurídicos, que viven lidiando con un “*concepto que está vivo*” (Roland Hefendehl (ED), “La teoría del bien jurídico”, artículo: “El bien jurídico como eje material de la norma penal, Ed. Marcial Pons, año 2007, 179), pero, descartando ya, que hay un problema de base inicial –además- con el delito de genocidio. Andrew von Hirsch y Wolfgang Wohlers, nos acercan más a la problemática, al decir que: “*hasta ahora la teoría del bien jurídico crítica al sistema no ha podido cumplir el objetivo que se había fijado a sí misma de <poner en manos del legislador penal un criterio plausible y utilizable para sus decisiones y desarrollar, al mismo tiempo, un baremo para el*

examen externo de la justicia de dichas decisiones>” (Roland Hefendehl (ED), artículo: Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de una imputación justa. pág. 285). Incluso de la obra consultada, puede advertirse que este último objetivo, no ha podido satisfacerse a sí mismo (Roland Hefendehl (ED), ob. cit. 403).

Entonces, es nuestra intención, licitar la postura más conveniente para llegar a comprender cuál es la razón de ser del ámbito de protección jurídico-penal (del bien) que pretende punir la conducta de “un delito internacional, o *universal*” (Andrés J. D’Alessio, “Los delitos de lesa, ob. cit. pág. 1) que otrora, en distintos escenarios históricos y políticos en el mundo pareció ordenar, disponer, y organizar –en especial- procesos infamantes direccionados a provocar el signo de las muertes violentas. Y habría sido lamentable y hasta causaría disgusto a la expectativa dogmática de los derechos humanos, si nuestro análisis hubiera derivado o fuera circunscrito a la simple o pura observación de las características y límites histórico-políticos de nuestro caso nacional, por eso, hacerlo desde el marco de los derechos de protección (Rodolfo Mattarollo, ob. cit. pág. 78, “b”), precisamente, ahora ayudará en el análisis jurídico que nos resta hacer sobre la materia. Visión que, en última instancia, prudentemente nos mantendrá en el primer plano de entendimiento y sobre el cual nos dedicaremos, sin sobra ni falta; para la observación de nuestros objetivos finales.

Esta bastante claro que el desarrollo y transformación de ideas en los que fueron mutando y evolucionando el concepto de genocidio, ha almacenado una información notablemente superior a la esperada y, sobrado de lógica; ha servido de detonante para nuestro análisis primigenio.

Pero, a pesar que adrede se reservó éste espacio para revisar algunas posiciones más, el estudio del “fenómeno” (concepto ampliamente utilizado por Feierstein en su obra, o Eugenio Zaffaroni también en su texto a pág. 62 y ss.) y su entorno, “no” hizo ni hará que aparquemos en lógicos interrogantes relativos a las formas que, a veces, con correspondencias semánticas, se asimilan a los conceptos de *genocidio*, *crímenes de lesa humanidad* (o contra ella), *de guerra o contra la paz*, es decir, no se atenderá con excesiva severidad a la génesis y evolución de éstos conceptos “jurídicos” de

manera tal que -según la economía predispuesta desde inicio- sin duda puedan ser –al amparo de la normativa vigente- abordados los presupuestos y propósitos culturales que pueden motivar o no algunas de éstas formas típicas (en ese sentido, insistimos, en las páginas 33 a 38 y siguientes; 44 a 46 y siguientes; 57 a 60 y siguientes; 62 y 89; todas de la obra de Daniel Feierstein puede consultarse a mayor abundamiento, las distintas definiciones y clasificaciones del concepto estudiado).

No obstante, sin camuflar éste auténtico propósito, al abordar esta problemática (genocida), la mayor de las veces se gira en torno a; políticas aparentes y reglas apócrifas que gobernaron hipotéticas –o al menos, dudosas- altas metas; las irrefrenables y desasosegadas codicias de poder; los oscuros motivos y las venganzas consumadas; la amputación desproporcionada de derechos personalísimos con nula imprecisión en el instinto y en el modo de proceder con intencionalidad manifiesta. Y la raíz de éstas posibles causas que quedan en el eterno e inmutable recuerdo de los pueblos, son –entre otras- el quid del penoso mundo en el que se desenvuelve esa ideología (nuevamente, la genocida). Incluso, la *“conducta psicótica que genera el poder o el ansia de poder”*, donde *“no se trata sólo de la búsqueda de indefinida de bienes, sino de poder, lo que es válido también para la acumulación del saber como poder, pues la búsqueda de poder indefinido mediante la ciencia redundante, en definitiva también, en acumulación de bienes”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. págs. 23 y 50).

En el caso argentino, por muy delicado que fuera el escenario de los efectos demolidores que repercutieron desde épocas que precedieron inmediatamente a las actuales, el *gradual garantista* de nuestros tiempos, cuando menos y ante las razones que llevaron a obrar a instancias de sus actores; con esmero se supo engañado. Es que, por momentos, hasta con pulcritud y delicadeza el Proceso de Reorganización Nacional supo instaurar que: *“la mayor parte de los asesinatos fue producida a través del secuestro de las víctimas (en su casa, en la calle, en su trabajo), su traslado a campos de concentración, el sometimiento a sesiones de tortura y su asesinato posterior. Es decir, las víctimas (más allá de su adscripción política o su relación con la “idea” de la lucha armada) eran secuestradas en condiciones de indefensión, y aquí es donde*

se diferencia el caso argentino de algunas de las guerras civiles libradas en el Tercer Mundo, y particularmente en América Central". (Daniel Feierstein, "El Genocidio como..., ob. cit. pág. 68). "*Prácticas sociales genocidas en la Argentina*] con material bibliográfico mas limitado por haberla vivida hace apenas hace tres décadas, pero, a pesar de las *[d]dimensiones aparentemente menos espectaculares de la matanza*" (Íbidem, 253), fue una cortina de humo que escondió un plan sistemático con la clara finalidad de hacer inocuo al opositor político.

Con respecto a los bienes jurídicos de manera general, Gil Gil establece que estos son aquellas realidades o pretensiones que son útiles para el individuo y su libre desarrollo, en el marco de un sistema social completo construido para el funcionamiento del sistema mismo. Establece que la propia existencia de los Estados, la existencia de determinados grupos humanos, y la paz internacional, son bienes jurídicos del orden internacional.

En lo que respecta al Derecho Penal Internacional, la mencionada autora sostiene que este Derecho sería el sector del ordenamiento internacional cuya función es proteger los bienes vitales que constituyen el orden jurídico internacional, aquellos que son más importantes antes la forma de agresión más grave (Gil Gil, Alicia, "Los crím..., ob. cit., p. 216).

Para encausar un correcto análisis sobre lo que debe entenderse por bien jurídico en materia de genocidio, es necesario mencionar que existen distintas posturas al respecto. Por un lado, están los que sostienen que nos encontramos frente a un bien jurídico colectivo, es decir que son los miembros de los grupos humanos, el objeto principal del ataque, y por tanto es lo que se va a proteger. Por otro lado, están los que consideran que se trata de un bien jurídico individual, donde la protección está dada no al grupo como tal, sino a las personas individuales pertenecientes al mismo. Por último está la postura que sostiene que el bien jurídico del genocidio, es pluriofensivo, porque lo que se protege según esta posición es tanto al grupo como colectividad, como también a los individuos que conforman esta colectividad.

La mayoría de la doctrina entiende que el bien que se protege en el delito de genocidio es un bien colectivo, porque como bien lo indica Gil Gil, lo que se protege en este delito es la existencia de determinados grupos humanos,

cuyo objetivo no sería nunca la persona física, sino el grupo como colectividad (Gil Gil, “Los crímenes” ob. cit., p. 257).

Sobre este punto, la doctrina española ha definido al genocidio como el conjunto de actos consistentes en la privación de cualquiera de los derechos elementales de la persona humana, realizados con el propósito de destruir total o parcialmente una población o sector de una población, en razón a sus vínculos raciales, nacionales, religiosos o étnicos. A pesar de lo que pueda sugerir una primera visión superficial, el delito de genocidio no protege directamente bienes jurídicos individuales, aunque éstos se ven claramente protegidos de forma indirecta, sino que protegen, un bien jurídico supraindividual o colectivo, que se puede definir como la existencia o supervivencia de todos y cada uno de los grupos raciales, nacionales, religiosos o étnicos, entendidos éstos como unidad social (Sánchez Feijoo, ob. cit., p. 124-129).

Otro aspecto muy importante a analizar, para poder entender si estamos frente a bienes jurídicos colectivos o individuales, es que no se debe identificar al genocidio en sentido jurídico-penal, con una masacre o la eliminación de un gran número de personas, ya que en la medida que esas conductas no estén encaminadas a eliminar un grupo con determinadas características raciales, nacionales, religiosas o étnicas, se tratará de conductas que causan gran alarma social, pero que, desde el punto de vista penal, están tipificadas entre los delitos que protegen bienes jurídicos individuales.

En este sentido, un Estado o una organización criminal que se dedique a eliminar un sector de la población, no es un Estado u organización genocida, en la medida en que entre sus objetivos no se encuentre la destrucción de uno de los grupos relevantes a efectos de este. El aspecto cuantitativo resulta dogmáticamente intrascendente a los efectos de la caracterización de un hecho como un hecho típico de genocidio (Pignatelli y Meca, “Sobre las diferencias del genocidio y los crímenes de lesa humanidad”, en Revista española de Derecho Militar, julio/diciembre, 1994, núm. 64, p. 91).

Sin embargo, aunque la gran mayoría de la doctrina, sostiene que lo que se protege, es al grupo en sí, y que por lo tanto el bien jurídico es colectivo, hay otros autores, como Ollé Sesé, que acepta una postura intermedia,

y sostiene que la protección es tanto para la existencia, permanencia o supervivencia de los grupos referidos en el tipo, como también, aunque de forma indirecta, para los bienes jurídicos individuales, que son lesionados mediante las conductas comisivas (Ollé Sesé, ob. cit., p. 476).

En definitiva, conforme lo que se vino diciendo, se puede concluir que el bien jurídico que se pretende proteger con el delito de genocidio, no es otro que el derecho que tienen los grupos humanos a su existencia, y es obvio que cuando se habla de grupos humanos se habla del grupo como parte de un todo, en el cual, los individuos de manera aislada no conformarían dicho grupo. Es por esto que el delito de genocidio no protege al individuo en sí, pues para ello ya existen otros tipos penales, cuyo bien jurídico es meramente individual. El genocidio, lo que busca y para lo que fue creado, es sin duda, para la protección de grupos humanos enteros.

¿Entonces, cuál es la significación jurídica que corresponde adjudicar? ¿si no fue un genocidio, qué cosa fue? ... Usar como reflexión nuestra la frase: “*pensar en “genocidio”*...”

A medida que se exploró en el correcto lugar sistemático que debe ocupar el concepto de “*genocidio*”, creemos –a decir verdad- no estar frente a un concepto que tenga *demasiados condimentos jurídicos*. Pues a pesar de su idea básica jurídico-legislativa, la misma idea que lo concibe, más bien es *cultural*. Obsérvese como, del sondeo histórico ensayado en el presente, y de los tantos que suelen hacerse, “algunos” de esos “*fenómenos*” (ya se dijo que Feierstein habla también de fenómenos en páginas 31 y 73 por mencionar algunas), vistos bajo el prisma social y el de la globalización; terminan siendo estimados (o pensados) bajo ese rótulo (el del genocidio). Es decir, éste es un concepto que –además- en su exégesis se encontraría, como se viene diciendo, pensado a partir de la gran influencia de los factores culturales y políticos.

En esa línea, es decir, “*pensar en genocidio*” implica *pensar* en un concepto solo y sin otro en su especie, en el que inseparablemente la operación deductiva tradicionalmente “*influida*” nos permitirá modelar o definir los contornos del concepto, incluso *pensar* en disponer el orden de los

conocimientos empíricos, etc., pero con el riesgo –si equivocamos la forma de pensar y reflexionar- de desarrollar una tarea banal, pues *“la verdad es que no habremos hecho nada de nada, que ni siquiera habremos empezado a “pensar”, filosóficamente hablando, mientras no hayamos meditado seriamente en el siguiente enunciado: pensemos lo que pensemos (y más si todavía si se trata de política) después de cincuenta años, tenemos que pensar en un “después de Auschwitz...”*, el subrayado es nuestro (Christian Delacampagne, ob. cit. pág. 54). También Daniel Feierstein *“piensa”* –en algún punto- de esta manera, al referirse a las discusiones conceptuales y titular ese capítulo como *“pensando más allá de derecho”* (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 57).

Conclusiones como ésta, nos hacen *“pensar”* en los fenómenos históricos y procesos *“simbólicos”* (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 72) que quedaron a nuestras espaldas, es decir, ciertas manifestaciones de los poderes estatales donde hasta los ordenamientos jurídicos no son normales y donde todo es posible (o sea, la barbarie). Las desapariciones físicas de los *“seres inferiores”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. 73) también son simbólicas: *“las relaciones que dichos cuerpos encarnaban, sin embargo, podrían ser reproducidas en otros cuerpos, y el ciclo podría iniciarse nuevamente. Sin embargo su “desaparición simbólica” intenta clausurarlo. Esos cuerpos no solo no existen sino que en verdad “nunca existieron”. Esta operatoria es lo que hemos denominado como “realización simbólica” de la materialidad genocida, equivalente de la “realización” operada con la venta en la circulación de mercancías”* (Feierstein Daniel, “El Genocidio...., Ob. Cit., p. 248).

Obsérvese incluso, seguidamente, como puede llevarse más allá de las interpretaciones tradicionales el concepto que analizamos. Giorgio Agamben –citado páginas atrás- habla de estos incidentes extraordinarios, como el *“estado de excepción”* y la nula chance de *“mediación”* en una *“vida vegetativa”*, y pone de relieve que: *“como tal, deberíamos admitir, entonces, que nos encontramos potencialmente en presencia de un campo cada vez que se crea semejante estructura, independientemente de la entidad de los crímenes que se han cometido y cualquiera sea la denominación y topografía específica. Será un*

campo tanto el estadio de Bari en el cual en 1991 la policía italiana amontonó provisionalmente a los inmigrantes clandestinos albaneses antes de enviarlos de nuevo a su país, como el velódromo de invierno en el cual las autoridades de Vichy recogieron a los judíos antes de entregarlos a los alemanes, como el campo de refugiados junto a la frontera con España en cuyas cercanías murió en 1939 Antonio Machado, como las zonas d'attente en los aeropuertos internacionales franceses en las cuales se detiene a los extranjeros que piden el reconocimiento del estatuto de refugiado (...) el estado de excepción, que era esencialmente una suspensión temporal del ordenamiento, se convierte ahora en una nueva y estable disposición espacial...” (<http://www.elcultural.com/eva/literarias/agamben/portada1.html>). Cabe destacar aquí el reconocimiento que Feierstein hace en su obra para Agamben (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 105). Compartiendo desde la óptica de los procesos sociales, Zaffaroni entenderá que: *“desde tiempos inmemoriales se inventan los enemigos que se sacrifican, que luego se inventa un nuevo enemigo y se produce un nuevo sacrificio, que es más clara y dramáticamente notorio a medida que la civilización moderna se planetariza y avanza la tecnología y cada nuevo sacrificio importa nuevos homicidios masivos, en forma de genocidio o de crímenes de guerra con efectos colaterales o bajo otros eufemismos”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. 60)

Claramente lo que nos enseña en un extremo el autor (que “piensa” en función de campos de exterminio”), es que sobre el funcionamiento deficiente de las políticas o sistemas que gestionan los conflictos que se presenten en algunas sociedades, pueden darse interpretaciones en sentido amplio del concepto.

5) El genocidio en el derecho internacional.

a.- Diferencias entre el ilícito internacional y el delito internacional.

Antes de entrar de lleno al estudio del genocidio en el Derecho Penal Internacional, es muy importante hacer una diferenciación precisa entre el ilícito internacional y el delito internacional (también llamado crimen

internacional), pues aunque pareciere no tener mucha importancia es decisivo en el estudio de la materia.

Cuando hablamos de un ilícito penal nos estamos circunscribiendo al campo del Derecho Internacional. Los sujetos que son pasivos de las sanciones son los Estados, y estas sanciones conllevan solo la reparación ante la norma internacional infringida, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal Internacional (se entiende por Derecho Penal Internacional al conjunto de todas las normas de Derecho Internacional que establecen consecuencias jurídico-penales. Se trata de una combinación de principios de Derecho Penal y de Derecho Internacional. El principio de responsabilidad individual y de reprochabilidad de una determinada conducta proviene del Derecho Penal, mientras que las clásicas figuras penales, en su calidad de normas internacionales, se deben clasificar formalmente como Derecho Internacional), pues aquí no se refiere a un simple ilícito que no tiene consecuencias penales, sino que estamos frente a un delito con todo lo que este implica, el cual acarrea sanciones para los individuos, es decir para las personas físicas que han cometido delitos o crímenes internacionales. Los mecanismos de represión aquí son otros.

Esta diferencia se puede evidenciar de manera más clara en las normas jurídicas que forman parte del universo del Derecho Internacional. En lo que respecta al genocidio, la Convención sobre la Prevención y Sanción de este delito establece la responsabilidad sólo para los Estados que hayan incumplido normas de carácter internacional, y no así para los individuos, pues como se explicó, el establecimiento de la responsabilidad penal para las personas físicas le corresponde al Derecho Penal Internacional (Barbero, Natalia, *El Derecho Internacional Penal y el Delito de Tortura*, tesis doctoral presentada ante la UNED, 2010, p. 88).

Con el surgimiento en el ámbito del Derecho Penal Internacional de los diferentes tribunales, tales como el de Núremberg y Tokio, los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda (su funcionamiento será tratado más adelante), y posteriormente con la creación de la Corte Penal Internacional, fue que se estableció la imputación de la responsabilidad individual, a las personas

físicas que hayan infringido normas internacionales y por ende hayan cometido delitos internacionales penalmente perseguidos y castigados.

Sobre este punto de manera muy acertada Barbero establece que: *“La labor de los Tribunales Penales Internacionales confirmó al individuo en su posición de sujeto de Derecho Internacional, ya que pasa a ser responsable de manera personal e individual frente a la Comunidad Internacional. En Derecho Internacional, hasta el nacimiento del Derecho Penal Internacional que podría darse por iniciado a partir de los juicios de Núremberg, se reconocía de manera muy limitada la condición de sujeto de la persona física. Los principales sujetos eran los Estados y la consecuencia normal del incumplimiento de una norma internacional era la responsabilidad internacional del Estado, lo que continúa siendo así, pero se agrega la responsabilidad penal internacional del individuo, que vino a vincular directamente a este con el Derecho Internacional”*. De igual forma la mencionada autora establece que *“dentro del ámbito de la responsabilidad internacional, se distingue entre la responsabilidad de los Estados por los “ilícitos internacionales” cometidos y la responsabilidad de los individuos por los “delitos” o “crímenes internacionales” por los que deben responder penalmente. El aspecto más relevante de esta nueva rama del Derecho Internacional llamada Derecho Penal Internacional, es justamente el reconocimiento del ser humano como sujeto, consagrando derechos, obligaciones y sanciones individuales, que derivan directamente del ordenamiento jurídico internacional”* (Barbero, ob. cit., p. 89 y ss).

USO OFICIAL

b.- El genocidio en la jurisdicción penal internacional. Tribunales internacionales de Nuremberg, Tokio, Yugoslavia, Ruanda. La Corte Penal Internacional.

B1.- Tribunal de Nuremberg.

El término genocidio fue utilizado por primera vez en los juzgamientos llevados a cabo por el Tribunal de Núremberg, donde las potencias vencedoras juzgaron a los vencidos como culpables de los crímenes que posteriormente se establecieron en este Tribunal.

Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial en 1942, los gobiernos de las potencias aliadas anunciaron su determinación de castigar a los criminales de guerra nazis. El 17 de diciembre de 1942, los líderes de Estados Unidos, Gran Bretaña, y la Unión Soviética, hicieron pública la primera declaración colectiva que reconoció el exterminio masivo de los judíos y resolvió procesar a los responsables por la violencia contra los civiles.

La Declaración de Moscú de octubre de 1943, firmada por el Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, el Primer Ministro inglés Winston Churchill, y el Líder Soviético Josef Stalin, afirmó que en la ocasión de un armisticio, las personas consideradas responsables de crímenes de guerra serían mandadas al país en el cual los crímenes habían sido cometidos, y ahí juzgados según las leyes de la nación interesada. Los grandes criminales de guerra, cuyos crímenes no podían ser asignados a ningún lugar geográfico, serían castigados por decisiones tomadas en conjunto por los gobiernos aliados. Los juicios más conocidos de la posguerra ocurrieron en Núremberg, ante jueces que representaban las potencias Aliadas (Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Losada, Buenos Aires, 1964, p. 1196).

Los oficiales nazis de alto rango fueron procesados en el juicio del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, entre el 18 de octubre de 1945 y el 1 de octubre de 1946. El TMI procesó a los veintidós principales criminales de guerra por conspiración, crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad. Doce de los acusados fueron condenados a muerte, entre ellos Hans Frank, Hermann Goering, Alfred Rosenberg, y Julius Streicher. El Tribunal condenó tres a cadena perpetua, y cuatro a condenas de diez a veinte años. Tres fueron absueltos (Feierstein, *Hasta que la muerte.....*, ob. cit., p.26).

El término genocidio, como lo indica Folgueiro, tuvo su primera aparición en el marco de estos juicios. Los primeros imputados fueron acusados por genocidio en el contexto de las imputaciones por la comisión de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Se imputó a los responsables haber llevado a cabo un deliberado y sistemático genocidio, y haber exterminado grupos nacionales, religiosos y raciales. La acusación incluyó el haber llevado

adelante prácticas genocidas contra los judíos, como persecuciones sistemáticas, privación de libertad, encierro, asesinato y maltrato (Feierstein, *Hasta que la muerte.....*, ob. cit., p. 27).

El representante de Francia afirmó que los enjuiciados estaban involucrados en el exterminio sistemático de millones de seres humanos, y más específicamente de grupos nacionales y religiosos, cuya existencia obstaculizaba la hegemonía alemana. Se calificó a este hecho como un crimen monstruoso que no fue visto como posible a lo largo de toda la era cristiana, hasta el advenimiento del hitlerismo y para el cual tuvo que acuñarse un nuevo término “genocidio”. De igual modo el representante del Reino Unido afirmó que el genocidio no se restringió al exterminio del pueblo judío. Indicó que fue aplicado de diferentes formas en Yugoslavia, contra los habitantes no germanos de los territorios de Alsacia y Lorena, contra el pueblo de los Países Bajos y Noruega. Concluyó que las técnicas por las cuales se desarrolló el genocidio, varió de nación a nación, de pueblo a pueblo, pero que el objetivo a largo plazo fue el mismo en todos los casos, destruir a los grupos antes mencionados (Feierstein, *Hasta que la muerte...*, ob. cit., p. 27).

Si bien es cierto que fue el Tribunal de Núremberg el primer antecedente para la creación de la figura de genocidio, pues fue allí que comenzó a perfilarse este crimen, en el contexto de este juzgamiento el genocidio no se vislumbraba como una categoría autónoma separada de los crímenes de guerra o de los crímenes contra la humanidad, como se explicó, aunque algunos de los representantes de los Estados que participaron en dicho Tribunal, tal es el caso de Francia y del Reino Unido, se refirieron al genocidio, como lo indica el acta de acusación del 8 de octubre de 1945, donde se estableció que los acusados se habían entregado al genocidio deliberado y sistemático (Blanc Altemir, ob. cit., p. 172), en la sentencia del mencionado Tribunal no existió una condena por este crimen. Los acusados fueron condenados por la comisión de crímenes contra la humanidad y no por genocidio, esto se evidencia de manera más clara en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, pues en el Capítulo II, artículo 6, se establece, la competencia del Tribunal. Aquí se habla de tres categorías de crímenes que son: crímenes contra la paz, el cual incluye

también el delito de conspiración, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, nada dice respecto del genocidio (Blanc Altemir, ob. cit., p 177).

La creación de este Tribunal, fue de una excepcional ayuda en lo que respecta a juzgamientos posteriores, pues sentó bases muy sólidas para la aplicación de los principios establecidos por su jurisprudencia. Dentro de estos, los que tuvieron más trascendencia e importancia fueron: El principio que estableció qué eran los crímenes contra la humanidad y cómo se debería entender el delito exactamente, y el que determinó la responsabilidad individual de los culpables de la comisión de dichos crímenes, sobre el cual el tribunal sostuvo que, ya ha sido reconocido que las normas internacionales imponen obligaciones y responsabilidades sobre los individuos y sobre los Estados. Los individuos pueden ser penados por violaciones a las normas internacionales. Los crímenes contrarios a estas normas son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometen tales crímenes se pueden hacer efectivas las normas internacionales (Barbero, Natalia, *Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional*, (Rev. DP - Donna), Ed. Rubinzal- Culzoni, Bs.As., 2005-1).

Por último está, el principio que sostuvo que no se iba a aceptar como eximente la obediencia de una orden superior para la impunidad de los culpables. Este fue un tema bastante discutido, pues muchos de los juzgados por la comisión de estos crímenes la plantearon como defensa.

Sobre este proceso se puede decir que para muchos autores, marcó la apertura de una nueva época, respecto al nuevo Derecho Internacional Humanitario.

El Tribunal de Núremberg significó un importante avance en la historia de los derechos humanos, pues, abrió paso a la idea de que hay derechos universales del hombre que ningún gobierno puede pisar libremente, sea en tiempos de guerra o de paz, sea en contra de sus propios ciudadanos o los de otra nación, y que tales conductas constituyen delitos.

De igual forma, el Tribunal de Núremberg definió claramente los crímenes contra la humanidad, puso en relación este concepto, con el de derechos humanos y creó las condiciones en el derecho penal, para que los criminales responsables de violaciones masivas de derechos humanos que

constituyen delitos pudiesen ser juzgados sobre un fundamento jurídico preciso (Sánchez Vidal la Rosa, María Delfina, *Principios del Tribunal de Núremberg*, www.teleley.com/articulos).

Tribunal de Tokio (Ver Castillo Daudí, Mireya, *Responsabilidad penal de los individuos ante los Tribunales Internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007).

Cuando concluyó la guerra en Asia, el 15 de agosto de 1945, el ejército de los Estados Unidos ocupó la totalidad de Japón y gran parte de las antiguas colonias asiáticas de este país. Desde ese momento se inició la persecución y detención de los altos miembros del Estado y Ejército nipón. En paralelo con el Juicio de Núremberg, se constituyó un Tribunal Militar Internacional, para el Lejano Oriente, con el fin de juzgar a los imputados de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Al igual que sucedió con el Tribunal de Núremberg, el de Tokio se creó para castigar a los responsables de llevar adelante crímenes tan aberrantes, que no podían quedar sin castigo.

El Tribunal estuvo compuesto por un panel de jueces elegidos entre los países victoriosos de la guerra y también los aliados. Estos países fueron: los Estados Unidos, la URSS, Gran Bretaña, Francia, los Países Bajos, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India y las Filipinas. El Tribunal se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948.

En lo que respecta al tribunal de Tokio, presentó algunas diferencias con el de Núremberg, que sería importante destacar solo a modo de contexto, ya que tampoco hubo en Tokio condenas por genocidio.

Este tribunal se creó mediante la Declaración del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en el extremo Oriente, el 19 de enero de 1946. Aquí encontramos la primera diferencia, puesto que el Tribunal de Núremberg, fue creado mediante un Tratado Internacional y el Tribunal de Tokio a través de una orden ejecutiva. Por otro lado, el Estatuto del Tribunal de Tokio era muy parecido al de su antecesor (Tribunal de Núremberg), en cuanto a la definición

de los crímenes a enjuiciar, que eran crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, sin embargo este Estatuto incorporó una serie de adaptaciones que respondían al deseo de atender a las críticas que ya se habían dirigido al anterior texto, y sobre todo, a la necesidad de tener más en cuenta al conjunto de los países aliados. Por ello, la organización del Tribunal era diferente, ya que a pesar de que los Estados Unidos eran prácticamente la única potencia que ocupaba militarmente Japón, el banquillo de los jueces estaba representado por los once Estados frente a los que Japón había declarado la capitulación.

De igual forma aún con las críticas que recibieron, tanto el Tribunal de Núremberg como el de Tokio, los principios establecidos por ellos fueron aceptados de manera general, por la Asamblea General de las NU, la cual, mediante Resolución 95(I), confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg.

Como se puede evidenciar las bases sentadas por estos dos Tribunales representaron un cambio sustancial en la materia, pues era la primera vez que se distinguía entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad, pudiendo ser acusados los individuos aún cuando alegaran haber actuado como funcionarios del Estado. Es importante concluir hasta aquí que en el contexto de estos juzgamientos no existieron condenas por genocidio.

b.2.- Tribunal de Yugoslavia.

Luego de la creación de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio, se crearon Tribunales Ad Hoc. La finalidad más importante de estos Tribunales era la de perseguir y enjuiciar a los principales responsables de violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellos, los más importantes fueron los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda.

Yugoslavia surgió como un Estado al final de la Segunda Guerra Mundial, inspirado en principios federativos y democráticos. Tras la muerte del Mariscal Tito, en 1980, artífice de la unión de los territorios de Eslovenia, Croacia, Bosnia Herzegovina, Montenegro, Serbia, Macedonia y las provincias autónomas de Kosovo y Vojvodina, salieron a la luz, viejas discrepancias étnicas y religiosas entre las distintas Repúblicas. Este conflicto se agudizó por

problemas económicos, producidos tras la caída del muro de Berlín en 1989 y la posterior disolución del Pacto de Varsovia.

Luego de estos sucesos, se iniciaron pugnas étnicas internas que derivaron en un proceso de escisión del territorio yugoslavo, iniciado con la declaración de independencia, por parte de Croacia y Eslovenia, el 25 de junio de 1991, debido principalmente al temor que causaba el mensaje ultranacionalista de los líderes serbios, al mando de Slobodan Milosevic.

El conflicto se agravó en marzo de 1992, cuando los ciudadanos de Bosnia-Herzegoviana se pronunciaron en un referéndum a favor de su independencia de la República Federal. Esta posición, no fue aceptada por el denominado “Parlamento del Pueblo serbio” (constituido por los bosnios de la etnia serbia), que proclamaban a su vez la independencia de la “República Serbia, de Bosnia-Herzegoviana”, con la pretensión de separarse de la nueva República de Bosnia-Herzegovina y unirse con todos los serbios de la antigua Yugoslavia, para dar vida a la “Gran Patria Serbia”, viejo ideal de este grupo étnico-religioso.

Con este mismo propósito, los serbios (que para abril de 1992 ya habían constituido una nueva República Federal de Yugoslavia, integrada por los territorios de Serbia y Montenegro) iniciaron un proceso de purificación étnica, que incluyó: ejecuciones masivas, desapariciones forzadas de personas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, violaciones sistemáticas, embarazos y prostitución forzadas de mujeres, entre otros.

Para finales de 1992, había alrededor de 50.000 muertos, 2 millones de desplazados y refugiados, al mismo tiempo que Serbia ocupaba el 70% del territorio yugoslavo (Salmón, Elizabeth y García, Giovanna, Los tribunales internacionales que juzgan individuos: el caso de los tribunales ad-hoc para la ex-Yugoslavia y Rwanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la subjetividad internacional del ser humanos, Palestra, Lima, 2007).

Estatuto del Tribunal.

A raíz de todos los horrores cometidos, se creó en 1993, en virtud de la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 25 de mayo de 1993, el Tribunal Penal Internacional Para la ex Yugoslavia, con la finalidad de perseguir a las personas responsables de tan graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991.

La misión de este Tribunal era:

- Juzgar a los presuntos responsables de violaciones del Derecho Internacional Humanitario.
- Procurar justicia a las víctimas.
- Evitar crímenes futuros.
- Contribuir a la restauración de la paz, promoviendo la reconciliación en la ex Yugoslavia.

El Estatuto Penal Internacional para la ex Yugoslavia está compuesto por 34 artículos, de los cuales se desprende todo el ámbito de actuación del mismo.

El artículo 1.- establece el ámbito de competencia temporal que tendrá este Tribunal, la cual está delimitada a todas las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, cometidas en todo el territorio de la ex Yugoslavia a partir del año 1991 (Artículo 1, Estatuto, TPIY).

Del artículo 2 al artículo 5, se establece la competencia en razón de la materia, y es así, que el Estatuto enumera cuáles serán los actos que el Tribunal tendrá la competencia de juzgar (Artículo 2 al 5, Estatuto, TPIY).

- Infracciones a la Convención de Ginebra (artículo 2)
- Violaciones a las prácticas o leyes de guerra (artículo 3)
- Genocidio (artículo 4)
- Crímenes de Lesa humanidad (artículo 5)

El artículo 6 establece que el Tribunal tiene competencia con respecto a las personas físicas, y de igual forma el artículo 7 indica, cuales son

los supuestos en los que se estará ante una responsabilidad individual (Artículo 6 y 7, Estatuto, TPIY).

El artículo 8 habla de la competencia en razón del tiempo y esta abarca desde el 1 de enero del 1991 para adelante. De acuerdo con la Resolución 827 de 25 de mayo de 1993, dicha fecha se extenderá hasta aquella que determine el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Artículo 8, Estatuto, TPIY).

Por otra parte el artículo 10 establece uno de los principios más importantes en materia penal, el Non bis in ídem, el cual explica que nadie va poder ser llevado ante una jurisdicción nacional por hechos que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, si ya ha sido juzgado por estos mismos hechos en un juicio internacional (Artículo 10, Estatuto, TPIY).

No obstante ahora, es necesario profundizar en el artículo 4 del mismo (que trata sobre el genocidio). Analizando, cómo este fue normado y aplicado en las sentencias que este Tribunal dictó posteriormente.

El genocidio, como delito tipificado en el Estatuto, establecía que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia tenía competencia para poder juzgarlo y lo definía en su artículo 2, de la siguiente manera (Artículo 4, Estatuto, TPIY).

1. El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del mismo.

2. Se entiende por genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

a) Asesinato de miembros del grupo.

b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo.

c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial.

d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo.

e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Los siguientes actos serán castigados:

a) El genocidio.

b) La colaboración para la comisión de genocidio.

c) La incitación directa y pública a cometer genocidio.

d) La tentativa de genocidio.

e) La complicidad en el genocidio.

De las críticas suscitadas en torno a la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, en cuanto a la tipificación del mismo, una de las más importantes tenía que ver con el carácter restrictivo del tipo en cuestión, pues este protegía a determinados grupos, dejando por fuera de esta protección otros muy importantes, tales como el grupo político.

Sin embargo, aún con estas críticas el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, tomó el concepto de genocidio para incorporarlo en su Estatuto, tal cual se encontraba normado en dicha Convención, sin atender ni dar respuesta a los problemas que se planteaban en ella.

Sentencias del Tribunal de Yugoslavia.

Las sentencias dictadas en los procesos que se sucedieron en el marco del Tribunal, fueron de gran ayuda e importancia para la clarificación de lo que hoy se entiende por genocidio, qué elementos lo componen y cómo debería ser su correcta interpretación.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia condenó a 52 ex funcionarios de gobierno y oficiales militares de ambas partes en el conflicto (www.trial-ch.org/).

Entre las sentencias más destacadas, encontramos las de los casos Jelusic (Fiscalía v Goran Jelusic) y Kristec (Radislav Krstić, nacido el 15 de febrero de 1948 en Vlasenica Bosnia y Herzegovina (Yugoslavia) fue el Jefe de Personal y Comandante Adjunto del Cuerpo del Drina del Ejército de la República Srpska (VRS) (el ejército serbio de Bosnia), desde octubre de 1994 hasta el 12 de julio de 1995. Fue ascendido al rango de General en junio de 1995 y asumió el mando del Cuerpo del Drina, el 13 de julio de 1995. En 1998 Krstić fue acusado de crímenes de guerra por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en La Haya en relación con la matanza de 8.100 hombres y niños bosnios el 11 de julio, de 1995, durante la masacre de Srebrenica, la mayor matanza en masa en Europa desde la Segunda Guerra Mundial. El 2 de agosto de 2001, Krstić se convirtió en el primer hombre declarado culpable de genocidio por el Tribunal, y fue condenado a 46 años de prisión. Fue la tercera persona en haber sido condenada por genocidio en los términos de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. En la apelación, su condena como ejecutor de genocidio fue anulada, sin embargo, la Corte de Apelaciones confirmó la acusación como ayudante y colaborador del genocidio, (www.icrc.org) las cuales sentaron un precedente muy importante en lo que respecta al análisis del elemento de la intencionalidad del genocidio. Tanto Jelusic como Kristec, fueron acusados ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia por la comisión de genocidio y otros crímenes, como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

En lo que respecta al caso Jelusic, la Sala de Primera Instancia para el Tribunal de la ex Yugoslavia declaró que en este caso el individuo no era culpable de genocidio, pues no compartía la intención genocida, es decir uno de

los elementos indispensables para la configuración de este crimen. Sobre el mismo punto el Tribunal sostuvo que la intención genocida no se presume sino que hay que acreditarla caso por caso (Bollo Arocena, María Dolores, ob. cit., p. 114).

El genocidio, a juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Jelisic, se caracterizó por dos elementos: el material, constituido por la comisión de alguno de los actos enunciados en el párrafo 2 del art. 4 de su Estatuto, que reitera el contenido del art. 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio; y el psicológico, esto es, la expresa intención en quien perpetra el acto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Para que este elemento se configure, es necesario que la víctima pertenezca a uno de dichos grupos, y que el imputado haya cometido el crimen como parte de un plan tendiente a destruirlo. Es decir que lo que interesa en la víctima es su pertenencia al grupo y es en razón de ella, que es escogida por quien lo comete. Por ello el Tribunal consideró que la intención de Jelisic fue oportunista e inconsistente, matando arbitrariamente más que con la clara intención de destruir un grupo, por lo cual, se desestimó el cargo de genocidio, aún cuando se lo encontró culpable de violaciones de las leyes o usos de guerra y crímenes de lesa humanidad (Posse Gutiérrez, Hortensia, La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del Derecho Internacional Humanitario, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, www.icrc.org).

Por otra parte en lo que respecta a la prueba de la intención genocida, en este mismo caso, el Tribunal tomó en consideración el número de víctimas, y señaló que la destrucción del grupo como tal puede afectar a una parte numéricamente importante del grupo o a un número más limitado de personas, pero especialmente relevantes. Este elemento será analizado en profundidad por las sentencias dictadas en el Tribunal de Ruanda (Caso Akayesu).

Estos fallos han aportado importantes elementos y definiciones para la demostración del delito de genocidio, tal es el caso de los elementos

materiales y psicológicos del mismo. La jurisprudencia del Tribunal adoptó una posición exegética al establecer que los hechos de genocidio no solo deben encajar perfectamente con el *actus reus* del tipo penal, sino que también deben contar con el *dolus specialis*, es decir, que tales actos tienen que tener la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.

USO OFICIAL

Esto se ve reflejado de mejor manera en los fallos dictados por la Corte Internacional de Justicia, basados en los procesos llevados adelante por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En dicho fallos la CIJ estableció que si bien existieron una serie de matanzas en las zonas más importantes de Bosnia, como ser Sarajevo, Drina River, Valley y otras, por la evidencia presentada se demuestra que las víctimas en su mayoría eran miembros de un grupo protegido. Pero la Corte no estuvo convencida de que pudiera ser probado de manera concluyente que existió el elemento de la intencionalidad por parte del perpetrador de acabar con el grupo jurídicamente protegido. Para la Corte, se puede estar frente a crímenes de lesa humanidad pero no frente a un genocidio. Caso contrario a lo que ocurrió en las zonas de Bosnia-Herzegovina, en las cuales la Corte Internacional de Justicia, no pudo encontrar indicios para la existencia del genocidio, fue lo que ocurrió en Srebrenica (La Masacre de Srebrenica consistió en el asesinato de aproximadamente unos 8.000 musulmanes bosnios en la región de Srebrenica, en julio de 1995, durante la Guerra de Bosnia. Dicho asesinato masivo, llevado a cabo por unidades del Ejército de la República Srpska, el VRS, bajo el mando del general Ratko Mladić, así como por un grupo paramilitar serbio conocido como “Los Escorpiones”, se produjo en una zona previamente declarada como “segura” por las Naciones Unidas, ya que en ese momento se encontraba bajo la “protección” de 400 cascos azules holandeses. Aunque se buscó especialmente la eliminación de los varones musulmanes bosnios, la masacre incluyó el asesinato de niños, adolescentes, mujeres y ancianos, con el objetivo de conseguir la limpieza étnica de la ciudad) en donde más de 8000 musulmanes bosnios hombres, fueron asesinados en 1995. La Corte se basó en las sentencias dictadas por el TPIY, en el caso Krstic, Randon Karadzic, Mladic. Con referencia a esto, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo que lo acontecido en

Srebrenica es un acto de genocidio, ya que este hecho constituye el mayor asesinato en masa ocurrido en Europa desde la Segunda Guerra Mundial (Marqués, Gustavo Efrén, Comentario al fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia el 14 de febrero del 2007 con relación al caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio en el asunto Bosnia-Herzegovina C. Serbia, www.juridicas.unam.mx).

En lo que respecta al proceso seguido a Krstic (TPIY, sentencia del caso "Fiscalía vs. Krstic") el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la persona del juez Theodor Meron sostuvo que: *“Al tratar de eliminar a una parte de los bosnios musulmanes, las fuerzas serbio-bosnias cometieron genocidio. Ellas fijaron como objetivo, la extinción de cuarenta mil bosnios musulmanes que vivían en Srebrenica, un grupo que era emblemático de los bosnios musulmanes en general. Despojaron a todos los prisioneros musulmanes, tanto militares como civiles, ancianos y jóvenes, de sus posesiones personales e identificaciones, y los mataron deliberada y metódicamente, únicamente sobre la base de su identidad”*. Aquí se ve claramente el elemento de la intención o voluntad necesarios para la configuración del delito de genocidio (TPIY, Alocución del Presidente del TPIY Theodor Meron, en el Monumento Potocari, La Haya 23 de junio del 2004).

Sobre la acusación hecha hacia Karadzic y Ratko Mladic, el Tribunal hace referencia expresamente a la campaña de limpieza étnica llevada a cabo por las fuerzas serbio-bosnias como una forma de genocidio (Posse, Gutiérrez, ob. cit., www.icrc.org) , y comprueba en el proceder de ambos acusados, los dos elementos indispensables para la configuración del genocidio, la materialización de los actos y la intención de realizarlos.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia son sin duda un aporte magnífico para establecer el alcance de los elementos que configuran el delito de genocidio. Como se explicó, el punto más importante abordado en ellas fue que no solo se va a configurar este delito con la realización de los actos que se encuentran establecidos en el Estatuto de dicho Tribunal, sino que también tendrá que existir la intención por parte del

perpetrador de cometerlo. Todo ello se desprende de los procesos contra Jelusic, Krstic, Karadzic y Ratko Mladic. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sentó bases importantes que posteriormente fueron utilizadas en futuros juzgamientos.

b.3 Tribunal de Ruanda.

Las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Ruanda en el año 1994, entre las cuales se encontraban la comisión de crímenes contra la humanidad y uno de los casos de genocidio más sangrientos de la historia, dieron lugar a la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el cual, al igual que el Tribunal para la ex Yugoslavia, tenía la finalidad de juzgar y condenar a los culpables de la comisión de tan crueles acciones.

La historia del conflicto en Ruanda se remonta a muchos siglos atrás. Desde siempre los tutsi y los hutus, tuvieron diferencias muy marcadas que, junto con la intolerancia de ambos, fueron los detonantes para desencadenar la matanza sangrienta ocurrida en ese país.

En el siglo VI A.c. los twas, pigmeos cazadores, penetraron en las montañas boscosas de Ruanda, y se instalaron allí de manera permanente. Un milenio más tarde, agricultores hutus comenzaron a llegar a la región y a establecerse de forma sedentaria, conviviendo con los twas en paz. Cien años después, granjeros tutsis llegaron a Ruanda provenientes de los alrededores. Estos últimos también se instalaron en la zona, y pasaron a formar parte de una comunidad conformada por twas (cazadores), hutus (agricultores) y tutsis (ganaderos). La convivencia entre las dos últimas etnias fue simbiótica durante un tiempo, hasta que a partir del siglo XVI los principales jefes tutsis iniciaron campañas militares contra los hutus, acabando con sus príncipes, a los cuales, de forma cruel y simbólica, cortaron los genitales y los colgaron en los tambores reales buscando humillar a sus contrincantes y recordarles que estos, los hutus, eran súbditos de los tutsis (Buis, Emiliano, “La naturaleza interétnica del conflicto armado y el concepto de genocidio en las primeras sentencias del

Tribunal Penal Para Ruanda”, en Mas Derecho, Revista de Ciencias Jurídicas, Volumen 5, Buenos Aires, p. 339-365).

En el siglo XIX, se creó una casta militar y social compuesta por tutsis que excluía también a los hutus. La estructura clasista aumentó, cuando Ruanda fue colonizada por Alemania (1897-1916), y luego por Bélgica.

En 1934, los colonizadores belgas impusieron un carnet étnico, que otorgaba a los tutsis mayor nivel social y mejores puestos en la administración colonial, lo que acabó institucionalizando definitivamente las diferencias sociales.

La rivalidad entre los dos grupos se agudizó con la creación, por iniciativa belga, de varios partidos políticos sobre bases étnicas: la Unión Nacional Ruandesa (UNR), de tendencia antihutu, la Unión Democrática Ruandesa (RADER), el Partido del Movimiento de Emancipación Hutu (Parmehutu) y la Avocación para la Promoción Social de las Masas (Aprosoma) de orientación antitutsi.

A mitad del siglo XX, en 1958, un grupo hutu de estudiosos reclamaban un cambio social, a lo que los tutsis se negaron, declarando que los hutus siempre fueron vasallos, y que no había razón para confraternizar. Este podría señalarse como el antecedente más importante que dio lugar a que los hutus intentaran doblegar el poder de los tutsis, para obtener una mejor división de las riquezas.

Un incidente, ocurrido el 1º de noviembre de 1959 entre jóvenes tutsis y uno de los líderes hutus, se convirtió en la chispa de una revuelta popular, en la cual los hutus quemaron propiedades tutsis y asesinaron a varios de sus propietarios.

La administración belga, durante dos años de enfrentamientos de bajo nivel entre unos y otros, contabilizó un total de 74 muertos, de los cuales, 61 eran hutus asesinados por nuevas milicias tutsis, que pretendían acabar con el movimiento revolucionario, el cual respondió con más fuerza ante la represión, y durante los dos años siguientes, alrededor de 20.000 tutsis murieron asesinados.

En 1972 se produjeron unas terribles matanzas en Burundi: 350.000 hutus fueron asesinados por tutsis y esto provocó, definitivamente, un sentimiento anti-tutsi por parte de la mayoría de la etnia hutu en el interior de Ruanda. Desde la independencia del país de Bélgica, sus líderes siempre han sido hutus, dentro de una rivalidad étnica agravada por la escasez de tierras y su débil economía sustentada en la exportación de café.

En octubre de 1990 el Frente Patriótico Ruandés, ideado por Tito Rutaremara, compuesto por exiliados tutsis expulsados del país por los hutus, con el apoyo del ejército, invade Ruanda desde su vecino Uganda.

Sin duda, lo que detonó el genocidio ocurrido en este país, fue el asesinato del presidente Juvenal Habyarimana, a partir de allí todo lo que vino fue muerte y desolación para ambos bandos, tanto tutsis como hutus.

El mundo presenció en 1994 uno de los más horribles y sangrientos asesinatos en masa desde la Segunda Guerra Mundial. Por su alcance y las proporciones espantosas que tuvo en tan breve espacio de tiempo, se convirtió en un genocidio sin precedentes en la historia contemporánea.

Las matanzas se resumían en tres categorías: 1) combatientes que mataban a combatientes; 2) Hutus, militares y fuerzas paramilitares que asesinaban a los ciudadanos Hutus favorables al reparto del poder en un contexto democrático o simplemente hutus moderados; 3) Hutus que mataban a los Tutsis sólo por que eran Tutsis.

Estatuto del Tribunal.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, instituido de conformidad con la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 8 de noviembre de 1994, tiene por finalidad enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y de otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, cometidos en el territorio de Ruanda, así como también a los ciudadanos ruandeses responsables de la comisión de genocidio y de otras violaciones de esa índole, cometidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994.

Paralelamente, el Consejo de Seguridad aprobó los Estatutos del Tribunal y solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas, que tomara todas las disposiciones políticas necesarias para su efectivo funcionamiento. El 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 977, en la que designa la ciudad de Arusha (República Unida de Tanzania) como sede oficial del Tribunal. Las Naciones Unidas y el Gobierno de Tanzania firmaron, el 31 de agosto de 1995, el correspondiente acuerdo.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda está compuesto por 32 artículos, de igual forma que se realizó con el Estatuto para la ex Yugoslavia, se hablará de los artículos más importantes de este Estatuto. La atención se centrará en el análisis del artículo referente al genocidio, pues en definitiva es este el que constituye la parte central de nuestro análisis.

El artículo 1 habla de la competencia que tiene el Tribunal para poder actuar, y es así que establece lo siguiente: el Tribunal juzgará a los responsables de violaciones del Derecho Internacional Humanitario, cometidas en el territorio de Ruanda, y de igual forma juzgará, a los ciudadanos que cometieron violaciones en el territorio de los Estados vecinos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 1994 (Artículo 1, Estatuto., TPIR).

El artículo 2, que en nuestro estudio es el más importante, establece que el Tribunal tiene competencia para juzgar el delito de genocidio, que lo describe de la siguiente manera (Artículo 2, Estatuto., TPIR).

Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos, cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo.
- b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial.

d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo.

e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán castigados los siguientes actos.

a) El genocidio.

b) La colaboración para la comisión de genocidio.

c) La incitación directa y pública a cometer genocidio.

d) La tentativa de genocidio.

e) La complicidad en el genocidio.

En los artículos 3 y 4, se indican cuáles van a ser los delitos, que aparte del genocidio serán de competencia del Tribunal, y estos son los siguientes: Crímenes contra la humanidad (artículo 3) y Violaciones a la Convención de Ginebra y al Protocolo adicional II (artículo 4).

El artículo 5 establece que el Tribunal tiene competencia para juzgar a las personas físicas, y el artículo 6 indica cuáles serán los actos que darán lugar a esta responsabilidad individual de las personas físicas (Artículo 5 y 6, Estatuto, TPIR).

Con respecto a la competencia que tiene el Tribunal, el artículo 7 indica que este tendrá competencia *ratione loci*, con respecto al territorio, tanto aéreo como terrestre de Ruanda, y se extiende al territorio de Estados vecinos en caso de haberse cometido graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. La competencia *ratione temporis*, también establecida en este artículo, indica que se extiende al período que abarca desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994 (Artículo 7, Estatuto, TPIR).

El artículo 9 indica uno de los principios importantes, el *Non bis in idem*, que establece lo mismo que en el Tribunal para la ex Yugoslavia, indica que nadie puede ser llevado ante una jurisdicción nacional, por la comisión de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, si es que por estos mismos hechos ya ha sido juzgado por el Tribunal Internacional, pues no se

puede ser juzgado por el TPIR si ya se ha sido juzgado por la jurisdicción nacional.

Como ya se mencionó, el análisis que se realizará del Estatuto, se circunscribe al estudio del delito de genocidio, tal cual se realizó en su momento con el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

El delito de genocidio, tipificado en el artículo 2 de este Estatuto, es idéntico al que se encuentra definido tanto en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, como en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Es decir que los problemas y dificultades que se presentaron en la interpretación y aplicación de este delito en los instrumentos antes citados, vuelven a repetirse en este documento.

La definición del genocidio en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda no introdujo ninguna mejora en lo que respecta a la redacción e interpretación del mismo, lo atinente a la intención y al número de personas que tienen que padecer las consecuencias de la conducta para que sea considerado genocidio: dos de los problemas más importantes que se presentan al momento de la aplicación de este delito, no fueron resueltos.

Sentencias del Tribunal de Ruanda.

De igual forma que las sentencias dictadas en el Tribunal para la ex Yugoslavia, las del Tribunal de Ruanda también ayudaron de manera significativa a entender los elementos que conforman el genocidio.

En las sentencias de Kayishema y Ruzindana (Fiscalía vs. Clément Kayishema) se precisó que el *dolus specialis* de cometer genocidio debe ser anterior a la comisión de los actos genocidas, pero que cada acto en particular no requiere premeditación; lo único necesario es que el acto en cuestión, se lleve a cabo en el marco de un intento genocida. El tribunal agregó que la intención de cometer genocidio puede inferirse de palabras o hechos y puede demostrarse a través de un patrón que indique proponerse tal tipo de acción, siendo también

importante el número de víctimas. Aún cuando un plan específico de destruir no constituye un elemento del genocidio, no parece fácil llevar a cabo este delito sin tal plan u organización, pero no es necesario que el individuo que lo cometa esté en conocimiento de todos los detalles de la política o el plan genocida. Si bien no se requiere que se llegue a destruir la totalidad del grupo para demostrar que quien lo perpetra tenía la intención de destruir al grupo en todo o en parte, tanto la escala como el número total de víctimas son relevantes, ya que ha de destruirse al menos un número sustancial del grupo o una sección significativa, tal como los líderes del grupo, para que el crimen quede consumado (Posse Gutiérrez, ob. cit., www.icrc.org).

USO OFICIAL

El caso Akayesu (Jean Paul Akayesu desempeñaba las funciones de burgomaestre de Taba, y como tal, tenía a cargo el mantenimiento del orden público y la ejecución de las leyes en su municipio. Asimismo, contaba con la autoridad absoluta sobre la policía municipal, así como sobre los gendarmes de los cuales disponía en el municipio. A Akayesu se le acusa de no haber intentado impedir las masacres cometidas entre el 7 abril y finales de junio de 1994 en donde más de 2000 tutsis fueron asesinados en Taba, dado que conocía éstas ya que se perpetraron abiertamente, y fueron de tal magnitud que Akayesu debió conocerlas, y por ende, intentar impedir las dada la autoridad y responsabilidad que tenía para hacerlo. Inicialmente Akayesu fue acusado de 13 cargos entre ellos Genocidio, Crímenes contra la Humanidad y la violación al artículo 3 del Convenio de Ginebra) fue el más trascendente que dictó el Tribunal Penal para Ruanda, pues constituye la primera condena internacional por el delito de genocidio. Aquí se tocó un elemento hasta ahora ignorado por los Tribunales, y uno de los más problemáticos en lo posterior: el que tiene que ver con los grupos protegidos por el delito de genocidio (que en definitiva es el punto central de este trabajo, por lo cual al análisis del mismo se le dedicará un capítulo completo en el que se establecerán cuáles son los grupos protegidos por el genocidio, cuáles son las características que deben de contener estos grupos, qué se entiende por grupos nacional, étnico, religioso y por último y como punto fundamental se analizará a los grupos políticos de manera detallada, para poder llegar a concluir cuál es la esencia y las características de estos grupos, para así demostrar que ellos deberían formar parte de los grupos que el delito de genocidio protege).

El Tribunal de Ruanda, sobre el punto antes mencionado, dice lo siguiente: la prohibición de cometer genocidio tiene por finalidad proteger grupos estables y no circunstanciales. Para el Tribunal, los Tutsi conforman un grupo étnico y por lo tanto estable. Sostuvieron su estabilidad basada en que está constituido por el nacimiento y no por que un individuo desee voluntariamente formar parte de él, como puede ocurrir con la pertenencia a un grupo político donde lo que predomina para este Tribunal es la voluntad del individuo. De igual manera el tribunal definió a un “grupo nacional” como individuos que comparten un vínculo legal basado en la ciudadanía común que les otorga derechos y obligaciones recíprocos; un “grupo étnico” es aquél en que sus miembros comparten un lenguaje o una cultura; un “grupo racial” es aquél en el que se comparten rasgos físicos hereditarios, generalmente vinculados a una región geográfica, sin que sean relevantes factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos; por último, a su juicio un “grupo religioso” es aquél en que sus miembros participan de una misma religión o modo de culto (Baena Gutiérrez, Elisa; Martínez, Marcela, Akayesu, la primera condena internacional por genocidio, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, 2005).

En este caso se toma un criterio objetivo para analizar qué son y quiénes forman parte de los grupos protegidos mencionados, es decir que lo importante no es lo que un tercero observador crea con respecto de las víctimas (criterio subjetivo) sino las características que estas presentan de manera cierta.

Sobre el mismo tema, en la sentencia de Rutaganda (Fiscalía v *Georges Anderson Rutaganda*), el Tribunal estableció que los grupos políticos y económicos se excluyeron de los grupos protegidos, porque se consideran grupos móviles y no estables (Ambos, ob. cit., pág. 8) que es el requisito que el Tribunal establece como indispensable para que el delito se configure.

Otro aspecto importante que se tocó en el caso Akayesu fue la acusación del condenado no solo por haber cometido el crimen de genocidio, sino también por el crimen de violación, el cual fue considerado por primera vez como un acto de genocidio.

En lo que respecta a la cuestión de la destrucción total o parcial de la población, tema por demás conflictivo que será analizado más adelante, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda estableció que, aún cuando sólo se haya dado muerte a uno de los miembros del grupo, se configura genocidio, siempre que la intención haya sido la de destruir un grupo nacional, racial, étnico o religioso. En otras palabras debido a que el delito de genocidio es de intención, cuando se hace referencia a “en todo o en parte” se abarca la extensión de la intención de destrucción, y no el acto físico con consecuencias numéricas (Schabas, William, “Los avances en la ley de Genocidio”, en Anuario Internacional de Derecho Humanitario, Vol. 5, 2002, pp. 131-165, pp. 132-136).

La sentencia de Akayesu en este punto expresó el razonamiento del Tribunal de la siguiente manera: *“Contrario a lo que se cree, el crimen de genocidio no se supedita a la exterminación de un grupo en su totalidad, sino que se entiende que se configuró el genocidio, cuando cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2 es cometido con la intención específica de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso”* (Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu).

En conclusión los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal para Ruanda no definen con precisión los elementos que conforman los delitos que serán juzgados por ellos. Y es por esto, que la jurisprudencia creada por lo mismos ha sido de vital importancia para poder precisar a través de ellas, los elementos que configuran los crímenes que están bajo su competencia. Una de las sentencias más importantes fue la de Akayesu, dictada por el Tribunal de Ruanda, que ayudó a la interpretación de los elementos esenciales del delito de genocidio. Estos elementos serán tratados en un Capítulo posterior, pues entender a cabalidad cuál es el alcance de los mismos es muy importante a la hora de la aplicación del delito de genocidio.

b. 4 Diferencias entre los Tribunales de Nuremberg y Tokio con los de Yugoslavia y Ruanda.

Al haber analizado los Tribunales de Núremberg y Tokio, así como también los Tribunales Ad Hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, la primera diferencia que resulta a simple vista es que los últimos son ejemplos claros de justicia penal instituida por la Comunidad Internacional actuando como un todo, a diferencia de lo ocurrido con los Tribunales de Núremberg y Tokio, que fueron producto de una imposición de los vencedores en un conflicto internacional, por lo cual como consecuencia de ello, se habla de una falta de imparcialidad e independencia, mas que nada en lo que respecta al Tribunal de Núremberg en lo atinente al juzgamiento de los crímenes cometidos, pues este estaba conformado por jueces de las potencias vencedoras.

Por otra parte, una diferencia que es importante destacar en el transcurso de este estudio en lo que respecta a los Tribunales Militares de Núremberg y Tokio y los Tribunales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda, es que en los primeros el genocidio no estaba establecido como una categoría legal. Si bien es cierto que la primera vez que se utilizó el término de genocidio, fue en el juicio de Núremberg (en las actas de acusación), este delito dentro de los dos Tribunales Militares no poseía una autonomía legal, a diferencia de lo ocurrido en los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, en el cual el genocidio fue tomado como categoría legal, tanto es así que la sentencia más sobresaliente del Tribunal de Ruanda fue la de Paul Akayesu, pues aquí por primera vez en el ámbito internacional, se sentenciaba a una persona por el delito de genocidio.

En el mismo contexto, pero con relación a los dos Tribunales Penales Internacionales que se crearon surge una diferencia, y es que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fue creado como consecuencia de una decisión unilateral tomada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, plasmada en la Resolución 827 de 25 de mayo de 1993, y fundamentada en el Capítulo VII de la Carta. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda surgió a raíz de la solicitud oficial realizada el 28 de septiembre de 1994 por el gobierno de Ruanda, el gobierno de la Unión Nacional del Frente Patriótico Ruandés, que llegó al poder en julio del mismo año. Esta solicitud,

aunque luego fue retirada, se realizó por medio del representante de Ruanda ante las Naciones Unidas, el embajador Bakuramutsa.

La Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma (Ver Ambos, Kai, *La Corte Penal Internacional*, Colección de Autores de Derecho Penal (Donna, Edgardo A.), Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007; Ambos, Kai (coord.), *La Nueva Justicia Supranacional. Desarrollos Post-Roma*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002; Ambos, Kai, *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una Elaboración Dogmática*, traducido por Malarino, Ezequiel, Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, 2005; Anello, Carolina Susana, *Corte Penal Internacional*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2003; Cassese, Antonio, *The Rome statute of the International Criminal Court: a Commentary*, University Press, 2002; Eiroa, Pablo, *La Corte Penal Internacional*, editorial Ad Hoc, Argentina, 2004; Gramajo, Juan Manuel, *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, 2003; Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., *La Corte Penal Internacional*, Ariel Derecho, Barcelona, 2001; Pastor, Daniel R., *El Poder Penal Internacional, Una Aproximación Jurídica Crítica a los Fundamentos del Estatuto de Roma*, Atelier, Barcelona, 2006; entre otros).

Después de haber realizado un análisis de la evolución histórica del crimen de genocidio, desde la aparición del mismo en la obra de Lemkim, pasando por su utilización en los distintos Tribunales, tanto Militares y Penales, llegamos al instrumento más importante de todos, donde este crimen ha sido normado de manera definitiva. Nos referimos al Estatuto que crea la Corte Penal Internacional.

Para Fejio, la creación de este Tribunal penal permanente, terminaría con los inconvenientes propios de la intervención de la Administración de justicia de un Estado extranjero que haga uso del principio de justicia universal: por un lado, los peligros propios de la intromisión de un país extranjero en asuntos internos y, por otro lado, la posible manipulación de la idea de soberanía frente a injerencias extranjeras por parte de los responsables de

estos crímenes, que podrían conseguir así un apoyo popular que dificulte la persecución de los delitos. El Tribunal Penal Internacional permite eliminar estos inconvenientes, dejando claro que se trata de la aplicación de un Derecho Penal Internacional defensor de los Derechos Humanos, reconocidos por la Comunidad Internacional y por el propio Estado, tan vinculante para los individuos como el Derecho interno (Sánchez Feijoo, José Bernardo, “Reflexiones sobre el delito de genocidio”, en Diario La Ley, 1998, Ref.D-325, tomo 6).

Es por ello, que fue con la creación de la C.P.I. que se afianzó de manera definitiva la creación de un Derecho Penal Internacional diferenciado y autónomo, en el cual, como punto característico se encontraba la responsabilidad individual de los sujetos que pudieran cometer delitos internacionales (crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio), tipificados por un instrumento internacional y repudiados por toda la sociedad. Sin embargo, un problema que hace a la investigación y que presentó la Corte fue la inclusión en su Estatuto del mismo concepto de genocidio establecido en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio y que también fue utilizado por los diferentes Tribunales Internacionales anteriores a la C.P.I. Con lo cual, los problemas que se presentaron respecto de este crimen por la omisión de muchos aspectos y la falta de claridad de otros, siguieron presentes en este instrumento (Cueva Gonzales, Eduardo, “¿Impunidad o justicia?, América latina frente al reto de la Corte Penal Internacional”, en Derechos Humanos Right).

b.5 Origen y creación de la Corte Penal Internacional.

La creación de la Corte Penal Internacional es el resultado de innumerables esfuerzos, a los que se ha sumado la mayor parte de la Comunidad Internacional, y de igual forma obedece a la creciente inquietud por parte de la sociedad de establecer un organismo de carácter permanente, por medio del cual se puedan juzgar y sancionar aquellos crímenes que vulneran el orden internacional, y que a su vez representen una seria amenaza a la humanidad.

Como lo indica el informe Whitaker, la alternativa elegida hacia fines del siglo XX por las Naciones Unidas fue la creación de un órgano encargado del enjuiciamiento de los responsables de los delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad, por lo cual se elaboró un Estatuto, finalmente aprobado el 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, realizada para el establecimiento de una Corte Penal Internacional (Feierstein, *Hasta que la muerte...*, ob. cit., p. 45).

Si bien el Estatuto, llamado desde ese momento “Estatuto de Roma” por la ciudad en la que fuera aprobado, y la creación posterior de la Corte, dieron solución a uno de los problemas señalados en el Informe Whitaker, la otra cuestión, el carácter restrictivo y poco operativo de la tipificación, esto es, la no inclusión de los grupos políticos y sociales, no fue resuelta, debido a la fuerte negativa de algunos Estados a abrir la definición, pese al amplio acuerdo académico, tanto a nivel jurídico, histórico y sociológico, acerca de las dificultades y límites que había provocado dicha restricción. La definición del Estatuto, por lo tanto, repitió exactamente la establecida en la Convención de 1948, reproduciendo sus límites y problemas.

De todo esto, se puede concluir que el problema de la exclusión de los grupos políticos de la esfera de protección de la Convención, es el talón de Aquiles de todos los documentos referidos a la materia.

Como bien se indica, el Estatuto de la Corte Penal tomó de manera textual lo articulado en la Convención con relación a los grupos que serían protegidos, sin darle importancia a las observaciones realizadas en el informe Whitaker, ni a las posiciones de renombrados doctrinarios, que a veces proponían y proponen la inclusión de los grupos políticos, dentro de la esfera de protección del genocidio.

La poca tolerancia que tuvieron muchos de los Estados que participaron en la aprobación de la Convención así como también en la del Estatuto, fue el factor determinante para que no se haya podido revisar este punto fundamental, y así terminar con una de las mayores dificultades que se presenta a la hora de aplicar ambos instrumentos jurídicos.

Debe ponerse de resalto que, seguidamente, serán abordadas en extenso estas problemáticas actuales vinculadas a la materia.

C.- El genocidio en la Jurisprudencia Nacional:

Conviene ahora realizar al menos, un somero análisis de la jurisprudencia nacional en relación al tópico tratado en el presente, y en relación al concepto de “Genocidio”, pueden citarse los siguientes fallos jurisprudenciales

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en las causas, nro. 2251/06 seguida contra MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ, nro° 2506/07 seguida contra CHRISTIAN FEDERICO VON WERNICH, nro.° 2901/09 seguida contra ABEL DAVID DUPUY y otros, y nro 2965/09 seguida contra OMAR ALONSO.

“en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como consecuencia de los hechos vividos a raíz del nazismo, las Naciones Unidas invitaron a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio”.

“La Asamblea General[...]Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”.

“el art. 2° del primer proyecto de Naciones Unidas de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio señalaba: “En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo”.

“debido a circunstancias políticas imperantes en la época en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la siguiente manera: “se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o

parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

“En esta nueva redacción, se aprecia que tanto los grupos políticos como las motivaciones políticas quedaron excluidas de la nueva definición”

“el 4 de Noviembre de 1998 el “Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional” de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos”.

2) Así también, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa “Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido”. nro. 401.118/04 y sus acumulados: Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts 213 bis y 189 bis del C.P. Expte nro. 358/76 y “Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido” Expte. 1119/00. se mencionó que:

“ya el jurista Raphael Lemkin (autor del neologismo "genocidio") en ocasión de elaborarse el primer proyecto de Convención había manifestado sus dudas en torno de la inclusión de los grupos políticos por entender que estos "carecen de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen", dudas que se reforzaron frente a la posibilidad de que la inclusión del colectivo considerado pudiera poner en riesgo la aceptación de la Convención por parte de muchos Estados que no querrían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas”.

El Dr. José María Pérez Villalobo en lo que se refiere a la calificación legal de los delitos en el ámbito del derecho internacional dijo:

“El voto de la mayoría en el fallo del caso “Priebke” consideró que los principios del Derecho de Gentes ingresaban a nuestro ordenamiento por vía del artículo 118 de la Constitución Nacional, realizando una

interpretación de dichos principios conforme a la evolución que registraban en las últimas décadas, considerando incluidos a los crímenes contra la humanidad, el genocidio y a los crímenes de guerra, calificando los hechos imputados a Priebke de acuerdo a dichas categorías y estimando su imprescriptibilidad, de manera que la Constitución Nacional de 1853 en su actual artículo 118 prevé que el Derecho de Gentes se manifiesta mediante la persecución penal indefinida en el tiempo”.

“Fue Raphael Lemkin (Polonia ,1944) quien crea la palabra genocidio (genos: familia, tribu o raza; cidio: matar), así alerta a la Comunidad Internacional sobre la necesidad de tipificar como delito contra el Derecho de Gentes las conductas que comportan un peligro internacional, caracterizadas como aquellas en las que la voluntad del autor tiende no solamente a perjudicar al individuo, sino a la colectividad a la cual éste pertenece”.

“Propuso que su represión debía basarse en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno de cada país, adecuando su Constitución y su Código Penal para brindar protección a los grupos minoritarios frente a prácticas genocidas, con lo cual considera que ante el Genocidio la obediencia debida debe ser excluida como justificación, y que debían ser considerados como responsables quienes impartan las órdenes genocidas como así también sus ejecutores. [...] ayudó a preparar el primer borrador de la Convención sobre Genocidio. [...] existía un desacuerdo respecto de si se incluían o no a los grupos políticos entre aquellos protegidos por la Convención, pues una vez aprobada por la Asamblea necesitarían de la adhesión de manera inmediata de 20 estados como mínimo para su entrada en vigencia”.

3) En ese sentido, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, causa nro. 13/09 caratulada “IRIART, Fabio Carlos – GREPPI, Néstor Omar – CONSTANTINO, Roberto Esteban – FIORUCCI, Roberto Oscar – AGUILERA, Omar – CENIZO, Néstor Bonifacio – REINHART, Carlos Alberto – YORIO, Oscar – RETA, Athos – MARENCHINO, Hugo Roberto s/ inf. art.144 bis, inc.1º y último párr., Ley 14616, en fcción. art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárr. -Ley 14616- y 55 C.P.”

“fue R. Lemkin, profesor polaco, quien acuñó el término genocidio por primera vez en su obra Axis Rule in Occupied Europe (Washington, 1944). En su más madura elaboración, el genocidio se define y caracteriza como sigue:”El crimen de genocidio es un crimen especial consistente en destruir intencionalmente grupos humanos raciales, religiosos o nacionales, y como el homicidio singular, puede ser cometido tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. En territorio ocupado por el enemigo y en tiempo de guerra, serán crímenes de guerra, y si en las misma ocasión se comete contra los propios súbditos, crímenes contra la humanidad. El crimen de genocidio hallase compuesto por varios actos subordinados todos al dolo específico de destruir un grupo humano”.

“la ONU, el 11 de diciembre de 1946, declara que el genocidio es un crimen del derecho de gentes, condenado por el mundo civilizado y por cuya comisión deben ser castigados tanto los principales como sus cómplices, ya sean individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas, y haya sido cometido el crimen por motivos religiosos, raciales, políticos o de cualquier otra índole”.

4) A su vez, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal De San Luis, en la causa nro. 1914-“F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumulados Expte. 771-F-06 “Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal” (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 “Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal” (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 “Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales” seguida contra MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GEZ y otros.

“luego de las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial comenzó una discusión a nivel internacional acerca de cuál era la definición más adecuada del concepto de genocidio”.

“Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros”[...]” La Asamblea General por lo tanto: Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares,

funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza".

"En el primer proyecto de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio que se elaboró en la Naciones Unidas, también se incluía a los grupos políticos como a las opiniones políticas de sus miembros".

"Finalmente el delito de genocidio fue regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea de la Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948...".

"Dejando de lado los precedentes referidos y ante el temor de que si se incluía el colectivo "grupos políticos" la Convención no fuera aceptada por parte de muchos Estados que no querían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas, la Convención sancionada en 1948 definió en su artículo II la figura del genocidio de la siguiente manera: "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

"el Código Penal español que incorporó a la figura de genocidio en el capítulo dedicado a los delitos contra la comunidad internacional, y sirvió como sustento legal en los procesos penales iniciados por los hechos sucedidos durante los gobiernos militares de Argentina y Chile, siendo incluso Scilingo juzgado y condenado por este delito".

"El 9 de diciembre de 1.948 la III Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó "Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio"; dicho instrumento, fue receptado en nuestro país por el gobierno provisional de facto del Presidente Aramburu mediante Decreto- Ley 6.286, del 9 de abril de 1.956, publicado en el Boletín Oficial del 25 de abril del mismo

año, a través del cual se decidió adherir a la Convención. Luego, dicho acto fue ratificado por ley 14.467 del 5 de septiembre de 1.958 por el gobierno constitucional (B.O. del 29 de septiembre del mismo año). En nuestro país hay quienes sostienen que el delito de genocidio se encuentra tipificado en la denominada ley antidiscriminatoria –23.592, artículo 2º- (cfr. Barcesat, Eduardo S., Algunas observaciones al trabajo sobre genocidio del Dr. Alberto Zuppi, en Textos para una Justicia Universal, www.abogarte.com.ar; Slonimsqui, Pablo, Derecho penal antidiscriminatorio, Ed. Di Plácido, Bs. As., 2002; La Rosa, Mariano, La recepción de la figura de genocidio por la ley de represión de actos discriminatorios, El Derecho, tomo 205, Bs. As., 2004, págs. 786 y sgts.; y Rezses, Eduardo, La figura de genocidio y el caso argentino. La posibilidad de adecuar jurídicamente una figura penal a una realidad política, www.derechopenalonline.com), pero para nosotros no es de ninguna utilidad, por motivos de validez temporal de la ley penal (prohibición de retroactividad) y por el principio de la ley penal más benigna, ya que dicha norma fue sancionada el 3 de agosto de 1988, promulgada el 23 del mismo, y publicada en el Boletín Oficial del 5 de septiembre de ese mismo año. Finalmente, debemos dejar asentado que el delito de genocidio se encuentra incorporado a nuestro derecho interno por la sanción de la ley 25.390 de “Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (B.O. del 23 de enero de 2001), pero para este proceso tampoco es de ninguna aplicación por los mismos fundamentos expresados en el párrafo anterior”.

En otro aspecto y abordando las cuestiones axiomáticas tratadas por otras judicaturas:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N 1 de La Plata en las causas, nro. 2251/06 seguida contra Miguel Osvaldo Etchecolatz, nroº 2506/07 seguida contra Christian Federico Von Wernich, nro.º 2901/09 seguida contra Abel David Dupuy y otros, y nro 2965/09 seguida contra Omar Alonso, se expreso diciendo que,

“el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales”.

Asimismo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín, causa nro. 2.005 y su acumulada nro. 2.044, y en igual sentido en Causas nro. 2.023, 2.034, 2.043 y su acumulada 2.031, y causa nro. 2046 y su acumulada nro. 2.208.

“Kai Ambos (“La parte general del Derecho Penal Internacional”), al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en éste aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que “no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales”.

“Asimismo Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello”.

“para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.

“Por ello considero que se trata de delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos”.

“en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara “ha dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad”

“cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un

determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un “subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal”. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega “Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención”

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa “Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido. Nro. 401.118/04 y sus acumulados: Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts 213 bis y 189 bis del C.P. Expte Nro 358/76 y “Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido” Expte. 1119/00, mencionó que:

“al margen de la definición jurídica de genocidio que establece la CONUG, las definiciones no jurídicas de genocidio desarrolladas en el ámbito de la historia, la filosofía, la sociología y la ciencia política en general tienden a resultar más comprensivas continuando la propia línea de Lemkin, para quien la esencia del genocidio era la denegación del derecho a existir de grupos humanos enteros, en el mismo sentido en que el homicidio es denegarle a un individuo su derecho a vivir”.

“El derecho internacional con la expresión “grupo nacional” siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación.”

El Dr. José María Pérez Villalobo en lo que se refiere a la calificación legal de los delitos en el ámbito del derecho internacional dijo:

“el genocidio es el más grave delito contra la humanidad, el crimen de crímenes, en cuanto no sólo produce múltiples y variados atentados contra seres humanos, sino que además procura erradicar de una sociedad grupos humanos que son parte de ella. Genocidio y crímenes de Lesa

Humanidad son tipos penales claramente diferenciados”... (Slepoy, Carlos, conferencia, noviembre 2010).”

“En cuanto a la distinción de los delitos de genocidio y de lesa humanidad, reitero y específico, éste último se comete en el contexto de ataque generalizado y sistemático contra la población civil (por ej. el bombardeo a las poblaciones indefensas de Hiroshima y Nagasaki), caracterizándose por su indiscriminación y porque el accionar de los perpetradores no se dirige a modificar los comportamientos sociales”.

“El genocidio tiene como propósito la destrucción de grupos humanos dentro de la sociedad (por ej. el perpetrado por los nazis, contra los turcos y contra la población Armenia). Así se ataca a las personas con objeto de destruir sus grupos de pertenencia. La intención es crear una sociedad nueva sin la presencia de esos grupos. Esto fue lo que se propuso la dictadura Cívico-Militar, por eso se llamó “Proceso de Reorganización Nacional”, lo que define claramente su intención”.

4) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, causa nro. 13/09 caratulada “IRIART, Fabio Carlos – GREPPI, Néstor Omar – CONSTANTINO, Roberto Esteban – FIORUCCI, Roberto Oscar – AGUILERA, Omar – CENIZO, Néstor Bonifacio – REINHART, Carlos Alberto – YORIO, Oscar – RETA, Athos – MARENCHINO, Hugo Roberto s/ inf. art.144 bis, inc.1º y último párr., Ley 14616, en fcción. art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárr. -Ley 14616- y 55 C.P.”

“el “genocidio” deviene del griego genos, género o raza y el latín caedere, matar: Matanza sistemática de un grupo étnico o raza particular de seres humanos”.

“hay que destacar para explicar el contenido del genocidio es que con esta figura no se pretenden castigar los atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc., pues para tal castigo ya tenemos los crímenes contra la humanidad que son aplicables con independencia del móvil que guie al autor. El fin del precepto que nos ocupa es mucho más concreto: se pretende la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y

culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, con relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios estados. Lo protegido por la figura del genocidio es la existencia de determinados grupos humanos. Se trata de un bien jurídico supra individual cuyo titular no es nunca la persona física sino el grupo como tal, la colectividad”.

5) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, de esta ciudad en las causas nros. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.” Registro de Sentencias nro.1580, se pronunció diciendo que:

“no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, causa caratulada “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de libertad, etc.”, Expte. N° 666 - F° 69 - Año 2.008 del registro del Tribunal, contra Oscar Lorenzo Reinhold y otros.

”La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o

no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen”

“el alcance que las normas de la Convención dan a la enumeración de los grupos protegidos. Extender esa interpretación más allá, por más necesario que ello parezca para castigar actos de barbarie, es utilizar la analogía “In malam parte”, procedimiento vedado en el ámbito penal”.

“El delito de genocidio es delito que contiene un componente subjetivo distinto del dolo, lo que hace que su tipo subjetivo exceda el tipo objetivo. Dentro de este tipo de delitos, que parte de la doctrina penal denomina de tendencias internas trascendentes, es un delito mutilado de varios actos, según la clasificación que siguen varios autores (Jakobs, entre los alemanes, y Sancinetti y Zaffaroni, entre nosotros), porque si bien se consuma con la muerte de uno o varios de los miembros del grupo protegido, debe existir la intención exteriorizada de continuar con la matanza hasta lograr el exterminio total o parcial del grupo”

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, en la causa nº 1914-“F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumulados Expte. 771-F-06 “Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal” (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 “Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal” (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 “Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales” seguida contra Miguel Ángel Fernández Gez y otros.

“La definición del delito de genocidio por parte de la Convención no incluye a los grupos políticos ni a las motivaciones políticas”.

“Lozada explica con mayor claridad la construcción de la víctima de este delito, cuando sella que la “enumeración restrictiva de los grupos protegidos no puede hacernos perder de vista, sin embargo, que la elección del grupo-objeto de destrucción constituye un dato esencial para la configuración del genocidio y que, en muchas ocasiones, la situación de un grupo determinado en el seno de un Estado puede definir mejor el peligro genocida que la naturaleza misma de ese grupo. Piénsese, por ejemplo, en el caso de minorías nacionales, étnicas o culturales que el Estado generalmente engloba, en circunstancias en que el mismo considera que no son susceptibles –

por el motivo que fuere- de asimilación. A esto debe sumársele, además, el hecho de que el grupo-víctima no siempre constituye una realidad social, sino que muchas veces es producto de una representación del asesino, quien lo observa y lo construye ideológicamente como una amenaza a su propia supervivencia”

El Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe, en la causa “Brusa, Víctor Hermes - Colombini, Héctor Romeo – Ramos Campagnolo, Eduardo Alberto – Perizzotti, Juan Calixto - Aebi, María Eva - Facino, Mario José s/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P”, (Expte. N°03/08 seguida contra Víctor Hermes Brusa y otros.

“el delito de genocidio si bien es considerado un delito de derecho internacional, no es un tipo penal de la legislación argentina al no tener una pena asignada para quien infrinja ese tipo penal, ya sea por el propio código penal como por leyes especiales”.

“Esta omisión es una falencia grave del Congreso Nacional que a pesar de estar estipulado en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, no ha incorporado ninguna descripción típica especial asignándole la consecuente sanción penal, lo que torna en la práctica inaplicable la figura, toda vez que la mencionada omisión no habilita a los jueces a crear figuras ni a aplicar por analogías penas previstas para otros delitos lo que violaría el principio de legalidad sustancial y de división de poderes, plasmado en la Constitución Nacional”.

Asimismo, este Tribunal en la, causa n° 1.170-A seguida contra Hipólito Rafael Mariano, César Miguel Comes, y Alberto Pedro Barda dijo:

“el genocidio no puede ser considerado como una circunstancia agravante, sino que es una figura penal autónoma con referencia a los delitos que han sido enrostrados a los encausados”

Finalmente, cabe desarrollar un cotejo de las posturas finalmente adoptadas por los demás Tribunales Federales en relación al delito de “Genocidio”, y en ese sentido:

el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín, en la causa nro. 2.005 y su acumulada nro. 2.044, y en igual sentido en causas nro.

2.023, 2.034, 2.043 y su acumulada nro. 2.031, y causa nro. 2046 junto con su acumulada nro. 2.208, afirma que:

“la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio...”

“que los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad y no genocidio”.

“Estos crímenes no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir los elementos de mens rea específico para este tipo de crimen, ni de actus reus”

“las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio. Este es el objetivo de la Convención: el compromiso de los Estados suscriptores de tipificar el delito de genocidio. Hasta ahora el Estado argentino no ha cumplido con ello y es por eso que no puede aplicarse pues, ante tal ausencia, no resulta posible que se indague y se procese por tal delito, más allá de que como se señalara, aún en el marco de la Convención resulta atípico”.

Así también, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de La Plata en las causas, nro. 2251/06 seguida contra Miguel Osvaldo Etchecolatz, nro° 2506/07 seguida contra Christan Federico Von Wernich, nro.° 2901/09 seguida contra Abel David Dupuy /y otros, y nro 2965/09 seguida contra Omar Alonso, dijo que:

“la condena a la cual arribó el Tribunal por unanimidad al considerar probados los hechos enrostrados al imputado. Se tuvieron en cuenta para ello aquellos tipos penales en base a los que se indagó, procesó, requirió y finalmente condenó a Etchecolatz. Ese razonamiento es en última instancia el

que se ajusta con mayor facilidad al principio de congruencia sin poner en riesgo la estructura jurídica del fallo”

“Pero, existe otro aspecto de la realidad sobre el que cabe pronunciarse por que precisamente forma parte de aquella verdad y es la que en última instancia, junto con la sanción puntual de un acusado, permitirá seguir construyendo la memoria de las varias generaciones de víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos y de los largos años de impunidad que le sucedieron”

“todos esos hechos configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre los años”.

“el 4 de Noviembre de 1998 el “Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional” de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos [...] Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país [...] La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio”

“Igualmente importante resulta lo dicho sobre el tema por el juez de la Audiencia Nacional de España, Baltazar Garzón, quien en el fallo de fecha 2de noviembre de 1999 afirmó: “En Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión,

de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de la dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler en el que no cabían determinadas clases de personas aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental”.

“se elaboró todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso”.

“la caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. [...] es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado “en parte” y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación”

“Es precisamente a partir de esa aceptación tanto de los hechos como de la responsabilidad del Estado argentino en ellos, que comienza, un proceso de “producción de verdad” que debe incluir la aceptación de que en nuestro país tuvo lugar un genocidio. En el mismo, la producción de delitos de lesa humanidad no configuró hechos aislados, sino que se enmarcaron en un proyecto mayor. Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de “grupo nacional” según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, este Tribunal en la sentencia Dupuy ya ratificó su posición afirmativa”.

“la caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores

se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto”.

“Entendemos que de todo lo señalado surge irrefutable que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar “genocidio”

“Cabe señalar al respecto que de las pruebas colectadas en este debate, y teniendo en cuenta los casos ya juzgados con anterioridad (Bergés - Etchecolatz por este mismo Tribunal, así como en Causa N° 1.351 Nicolaidés, Cristino y otros s/sustracción de menores, n° 1499, Videla, Jorge Rafael s/ supresión de estado civil de un menor”, causa n° 2963/09 caratulada “Bianco Norberto Atilio y otros s/inf. arts. 139, 146 y 293 del C.P.”, n° 8405/97 caratulada “Miara Samuel s/ suposición de estado civil”, Causa G. 1015; L. XXXVIII, “Gualtieri Rugnone de Prieto Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años -causa n1 46/85-”, rta. 11/08/2009 CSJN, “Rei, Víctor Enrique y otro s/sustracción de menores de 10 años -art. 146-” “de la Cámara de Casación Penal de 10/6/10, y causa 9569 “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación”, Sala II de 8 de septiembre de 2009- de la Sala II de la CNCP), ha quedado acreditado que en la época de los sucesos, de manera sistemática y como parte del plan de exterminio llevado a cabo por la dictadura cívico militar en cuestión, se ha dado además el supuesto del inciso e) del artículo 2 de la Convención para la Prevención y la sanción del delito de genocidio. Reza el aludido artículo e inciso: “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: ... e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

“Resultaría sobreabundante desarrollar las razones por las que cuando se arranca de sus brazos a una madre detenida-desaparecida, un bebé recién nacido -luego también desaparecido hasta que recobre su identidad-, el traslado del mismo hacia una familia previamente elegida por los genocidas, es obviamente por la fuerza, en los términos del artículo citado. Si bien, como se

dijera, en la presente sentencia no se ha condenado a los imputados por el delito de genocidio, se impone dejar sentado lo que antecede, a los fines que sea tenido en cuenta el precedente en las investigaciones en curso sobre la materia”

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa “Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido” nro. 401.118/04 y sus acumulados: Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts. 213 bis y 189 bis del C.P. Expte. nro. 358/76 y “Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido” Expte. 1119/00, mencionó que:

“este Tribunal entiende que los delitos perpetrados contra las víctimas como integrantes del colectivo "grupo político" constituyendo crímenes de lesa humanidad no se subsumen en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio, al menos en su formulación actual en la CONUG”.

“No puede afirmarse categóricamente que el delito de genocidio en un alcance que resulte comprensivo de los grupos políticos se encuentre previsto en el ius cogens con anterioridad al surgimiento de la CONUG [...] por cuanto la definición de genocidio es una construcción eminentemente moderna surgida en el plano académico solo a comienzos del siglo XX a propósito del aniquilamiento de la población Armenia llevada a cabo por el Estado Itthadista turco [...] y que solo se incorpora al derecho penal internacional con la CONUG en el contexto del espanto provocado por los crímenes cometidos por el nacionalsocialismo alemán. 2) La jurisprudencia internacional -en particular se hace referencia a la desarrollada a partir del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia "TPIY", el Tribunal Penal Internacional para Ruanda "TPIR" y la Corte Penal Internacional "CPI" cuyos estatutos se sujetan a la definición de genocidio de la CONUG- no ha dado concluyentes signos de encaminarse a la inclusión de los grupos políticos entre los grupos protegidos por el delito de genocidio de la CONUG”.

“este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra las víctimas pueden subsumirse en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la CONUG”.

“resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto de modo tal de poder entender a las atrocidades de las que han sido las víctimas como acciones cometidas por el Estado -bajo control de un grupo nacional- contra otro grupo nacional”.

“Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra las víctimas es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente genocidas en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones ut supra expuestas, entiende que las víctimas no pueden incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura. Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos, el desarrollo una jurisprudencia internacional que de modo concluyente decida su inclusión, la incorporación del delito de genocidio por una ley argentina que incluya a los grupos políticos reconociendo jurídicamente la especificidad de los politocidios y el reproche como genocidios que merecen o el desarrollo jurisprudencial en el orden local que explícitamente los incluya. Tales estrategias permitirían especialmente en Latinoamérica resignificar jurídicamente los delitos cometidos en el curso de sus dictaduras del último tercio del siglo XX en su alcance más justo” (en igual sentido, De Olivera Carmen Alejandra, en “La inclusión de los grupos políticos en el delito de genocidio, tesis presentada para optar al título de Magíster en derecho penal, Universidad de Belgrano, octubre de 2004.)

El Dr. José María Pérez Villalobo en lo que se refiere a la calificación legal de los delitos en el ámbito del derecho internacional dijo: que:

“corresponde que el reproche penal de los delitos cometidos sean calificados como “Genocidio””

“un grupo cualquiera de una nación, el grupo de las personas con capacidades físicas o psíquicas diferentes o el de las personas con distinta inclinación sexual, por ejemplo, y en un represor que decide su exterminio. Se

trataría de grupos integrantes cuyos miembros están unidos por un elemento en común -su minusvalía o su orientación sexual- que es determinante de su estigmatización, de su discriminación. Resulta indudable que en estos casos la intención del represor sería la de destrucción de un grupo -característica de Genocidio- y no la de llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, es decir cometer un Crimen de Lesa Humanidad”.

“Aunque esta intención no es exigida por el tipo penal, es ella la que le da sentido al propósito criminal: depurar la nación de aquellos colectivos humanos que el autor entiende incompatible con su proyecto de país. Así queda establecido que el Genocidio puede cometerse cuando unos nacionales deciden el exterminio de otros nacionales con los que comparte la misma nacionalidad”.

“la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, al diferenciar el crimen de Genocidio de otros delitos de Derecho Internacional, señaló como nota característica del mismo el propósito de destrucción de un grupo humano cualesquiera que fuere [...] el aserto es que debe entenderse incluida en la expresión “grupo nacional” a todos los integrantes de una sociedad a quienes, como tales, se pretende destruir total o parcialmente”.

“considero que el único modo de interpretar la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio conforme a su espíritu y antecedentes, es que la misma es inclusiva en su expresión “grupo nacional” de todo colectivo humano o grupo al que, como tal, se pretenda destruir total o parcialmente: grupos políticos, sociales, sindicales, estudiantiles, religiosos, vecinales, culturales, ideológicos y otros. Afirmando que los apropiadores del país en el período 1976-1983 se propusieron exterminar determinados colectivos humanos y, por tanto, sus actos alcanzan la categoría de Genocidio, atribuibles a quienes ejercieron el poder de facto y a quienes cumplieron sus mandatos”.

“La alocución “en todo o en parte” que señala la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, es válida para sostener que el grupo nacional argentino ha sido “parcialmente” aniquilado, toda vez que el mismo fue parte integrante de la Nación argentina en 1976 y que el gobierno de facto lo encasilló en el colectivo “delincuente subversivo” o “delincuente terrorista”, siendo que tales grupos se hallaban vinculados entre sí

por intereses políticos, causas sociales, sindicales, profesionales, estudiantiles, docentes, religiosos, vecinales, barriales, culturales e ideológicos”.

“Sostengo que en la Argentina se cometió Genocidio en perjuicio de sectores enteros de nacionales por parte de quienes irrumpieron en las instituciones del Estado entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Como se ha dicho, para los máximos responsables del plan orquestado el enemigo se hallaba en el seno mismo de la sociedad argentina y el único trato al que era merecedor –según esta concepción- consistía en su exterminio”.

“Asumo la responsabilidad de calificar al crimen por su nombre para hacer coincidir la verdad judicial con la verdad histórica, declarando que cada uno de los hechos que aquí se están juzgando se llevaron a cabo para cometer otro que los engloba a todos, un Genocidio; que fueron sus víctimas diferentes grupos nacionales vinculados por diversos intereses y que fueron sus autores quienes pergeñaron un plan sistemático de exterminio, a través del cual llevaron a cabo las ofensas que aquí han quedado expuestas”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de Córdoba, en la causa caratulada, “VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09) y “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09), se señala que:

“Habiendo dejado sentado el criterio de que las conductas aquí juzgadas constituyen delito de lesa humanidad, cabe consignar que las mismas no responde al contexto de genocidio como se ha pretendido calificarlas. Ello así toda vez que los hechos aquí juzgados no observan las exigencias subjetivas establecidas en el art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ni las contempladas en el art. II del Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, en cuanto a que para tal delito de gentes se requiere: “...la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”

“Dable es destacar en este contexto que tales pronunciamientos del Tribunal Supremo tuvieron plena acogida incluso por parte de la Cámara

Nacional de Casación Penal al confirmar la Sentencia de este Tribunal de fecha 24 de julio de 2008, al señalar que “..habrá de acatarse los precedentes del Tribunal Supremo y, en su consecuencia, de aplicárselo en le presente caso, en el que los delitos por lo que han sido condenados los acusados han sido cometidos en ejecución de un plan criminal tendiente a la desaparición forzada de personas, delito indiscutible de lesa humanidad” (Causa “Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ rec. de casación” –Sala III, Causa N° 9896, Registro 1253/10-, de fecha 25 de agosto de 2010)”

Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, en la causa n° 13/09 caratulada “Iriart, Fabio Carlos – Greppi, Néstor Omar – Constantio, Roberto Esteban – Fiorucci, Roberto Oscar – Aguilera, Omar – Cenizio, Néstor Bonifacio – Reinhart, Carlos Alberto – Yorio, Oscar – Reta, Athos – Marenhino, Hugo Roberto s/inf.art.144 bis, inc.1° y último párr., Ley 14616, en función.art.142, inc.1° -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1°párr. –Ley 14616- y 55 C.P.” dijo que:

“ante la orfandad, de una legislación que contemple el tema que se estudia, esa omisión legislativa no posibilita que los jueces puedan crear figuras penales ni aplicar por analogía sanciones previstas para otros delitos. De proceder de esta forma se estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia misma del sistema republicano de gobierno que el país ha materializado desde su independencia, constitutivo de la división de poderes, invadiendo esferas exclusivas del Poder Legislativo”.

“extender la interpretación del delito de genocidio para aplicarlo a los casos que se han traído a juzgamiento, es utilizar la analogía de mala fe, procedimiento que está absolutamente vedado en el ámbito del Derecho Penal y a lo que debe agregarse que en la hipótesis que estuviera vigente dicha figura, en estos casos analizados se hubiera violado el derecho de defensa, atento a que tal acusación no fue introducida formalmente en el proceso”.

Asimismo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de esta ciudad, en las causas nros. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673

“Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2º, 144 bis inc. 1º y 142 inc. 5º del C.P.” Registro de Sentencias N° 1580. indicó que:

“Al tratar la calificación de los hechos que conocemos, coincidimos en este punto con los acusadores, calificando el objeto procesal como delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de aclarar que [...] no compartimos el criterio de los acusadores sobre que el encuadre correcto es el del delito de genocidio”

“La historia asocia a la palabra “genocidio” la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio, inevitablemente evoca ese significado. A su turno, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como una especie del género “delitos contra la humanidad”

“los damnificados no fueron escogidos por formar parte de un “grupo nacional” que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino que se les pretendió adjudicar a estas acciones significación política, constituyéndolos en “enemigos” del régimen dominante y esta caracterización del “enemigo” es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, de forma que no es posible atribuir a los autores la intención de cometer genocidio, mientras que claramente corresponde adjudicarles el dolo de un delito de lesa humanidad”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, en la causa caratulada “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de libertad, etc.”, Expte. N° 666 - F° 69 - Año 2.008 del registro del Tribunal, contra Oscar Lorenzo Reinhold y otros, indicó que:

“adquiero, la visión del Juez Cavallo al resolver en autos “Simón” ya citado cuando dijo: “Entiendo que no cabe extenderse sobre la interpretación de la voz “genocidio” ni valorar las posturas expuestas dado que, como ya fuera dicho, en el presente caso la cuestión carece de consecuencias prácticas. Ello, toda vez, que cualquiera fuera la interpretación que se sostenga respecto del alcance de la figura de “genocidio”, las consecuencias jurídicas que pudieran tener alguna incidencia en el caso derivadas del hecho de estar frente a “crímenes contra el derecho de gentes”, ya se producirán de todos modos en razón de que efectivamente los hechos son “crímenes contra la humanidad”. Dicho de otro modo, la consideración de los hechos bajo el

concepto de “genocidio” no es determinante en el caso desde el momento en que está claro que las conductas en examen son “crímenes contra la humanidad” y, por tanto, crímenes contra el derecho de gentes”.

“En nuestro país el obstáculo para la aplicación de sus normas al caso concreto es la falta de determinación legal de la escala penal”.

“La Argentina, [...], no ha legislado sobre esta materia, dejando indeterminada la sanción penal, lo que hace, en la práctica, inaplicable la figura”.

“La omisión del poder legislativo argentino no habilita en forma alguna a los jueces a crear figuras ni a aplicar por analogía las penas previstas para otros delitos. De hacerlo estaríamos infringiendo el principio de legalidad y la división de poderes que ha creado nuestra Constitución Nacional al ejercer facultades propias del Poder Legislativo”.

“La Convención persigue el castigo de los actos típicos, “cuando éstos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. La redacción de la norma excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos. Esta limitación obsta, a mi entender, la calificación de genocidio en el caso concreto que tratamos. Es necesario aclarar, aunque sea superficial, que esta afirmación la realizo desde un punto estrictamente jurídico, dejando de lado otros enfoques que puedan llevar a otra conclusión”

“la causa “Scilingo”, del 1º de octubre de 2007 [...] los magistrados españoles sostuvieron que “puede afirmarse que los grupos protegidos deben ser identificados principalmente al menos con arreglo a alguno de los criterios contenidos en el texto de la ley, es decir, la nacionalidad, la etnia, la raza o la religión, considerados aisladamente o en combinación con otros. En segundo lugar, que en la identificación del grupo es posible tener en cuenta criterios subjetivos derivados de la perspectiva del autor. Y que es posible la identificación de un grupo por exclusión, es decir, constituido por aquellos en quienes no concurra la nota identificativa que tienen en cuenta los autores”

“debe referirse con claridad suficiente al grupo identificado con alguno de los criterios mencionados en el tipo. Son indiferentes los motivos de

los autores, pero la identificación del grupo es preciso que se realice en función de alguno de los criterios típicos”.

Así también, el tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, n° 1914-“F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumulados Expte. 771-F-06 “Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal” (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 “Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal” (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 “Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales” seguida contra Miguel Ángel Fernández Gez y otros, dijo que:

“en la condena solo se pudo tener en cuenta aquellos tipos penales en base a los cuales se indago, proceso y finalmente se acuso, todo ello para ajustarse al principio de congruencia, y al principio de legalidad (art. 18 C.N.)”

“De todas maneras, me veo en la obligación moral y jurídica de reconocer que en la República Argentina entre los años 1976 y 1983 tuvo lugar una práctica sistematizada de exterminio de oponentes políticos que debo calificar como genocidio”.

“los hechos sucedidos en nuestro país en el marco histórico referido deben ser catalogados como genocidio, ello con prescindencia de la calificación legal dada en la sentencia a los hechos investigados a los efectos de la imposición de la pena”.

“el reconocimiento del genocidio llevado a cabo por el Estado argentino contribuye a formar la memoria colectiva y permite proyectar hacia el futuro la idea de que “nunca mas” se deben permitir ni tolerar hechos como los aquí revelados que importan en esencia un grave menosprecio por la dignidad del ser humano y repugnan a la humanidad”.

Por su parte, el tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe, “Brusa, Víctor Hermes - Colombini, Héctor Romeo – Ramos Campagnolo, Eduardo Alberto – Perizzotti, Juan Calixto - Aebi, María Eva - Facino, Mario José S/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P”, (Expte. N°03/08 seguida contra Víctor Hermes Brusa y otros.

“no puede serle aplicada una pena por ese delito de genocidio, sino que deben aplicarse las penas por cada uno de los hechos ilícitos cometidos que estén descriptos como tipos penales en la legislación interna y por ello tengan asignada una pena”.

“Pero no debemos olvidar que es la propia Convención que excluye a los grupos políticos como grupos protegidos, lo cual fue el resultado de deliberaciones llevadas a cabo en el seno del organismo internacional”

“extender la enumeración de los grupos protegidos, es utilizar analogía “In malam parte”, procedimiento vedado en el ámbito penal”.

“no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo grupos políticos o culturales”.

“Estas acciones quedaron subsumidas en los tipos penales de apremios ilegales, tormentos, y privación ilegítima de la libertad”.

“el argumento central por el cual no corresponde aplicar esta figura del Derecho Internacional, responde al hecho de que los imputados no fueron indagados ni requeridos por el delito de Genocidio en la etapa instructoria, y en consecuencia, por el principio procesal de congruencia entre los actos procesales estructurales de la causa, no corresponde que sean condenados por dicha figura, dado que el tipo de genocidio contiene elementos objetivos y subjetivos distintos que deben ser introducido formalmente en el proceso y permitir que sean objeto de contradicción, lo que de contrario implicaría una violación al derecho de defensa”.

Ahora bien, este Tribunal n° 5, en la causa n° 1.170-A seguida contra Hipólito Rafael Mariano, César Miguel Comes, y Alberto Pedro Barda dijo que:

“Existen dos cuestiones que impiden considerar la aplicación del tipo penal de genocidio en los presentes actuados, sin perjuicio de la discusión que implica la figura típica en sí misma, es decir, que aquellas preceden dicho debate. Una es de orden formal y radica en que, siquiera considerar en esta etapa la valoración de los hechos como genocidio -como pretende la acusación-, devendría en una grosera afectación del principio de congruencia. La otra tiene que ver con las exigencias del principio de legalidad material (artículo 18

Constitución Nacional), y es que, al momento de los hechos, el delito de genocidio no se encontraba legislado para su aplicación en el ámbito doméstico”.

“más allá de la extrema gravedad de los hechos considerados en el debate –en cuanto a su resultado, forma de comisión y calidad de los sujetos intervinientes- muy distinto es defenderse de toda una serie de imputaciones que eventualmente podrían resultar en numerosas privaciones ilegales de la libertad y otra del desarrollo de un plan de represión que importe actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”, ya sea en los términos del inciso ‘a’ (matanza de miembros del grupo) o ‘b’ (lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo) del artículo 1° de la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”.

“no se ha producido ningún tipo de prueba que pudiera eventualmente satisfacer las exigencias del tipo penal de genocidio, esto es, cuál es el grupo considerado, cómo se conforma, quiénes eran los que lo integraban y por qué se sostiene que los perpetradores definían de ese modo al grupo. Lo mismo en orden a la especial exigencia subjetiva del tipo: dirigir las acciones con la intención de destruir total o parcialmente al grupo en cuestión. Y en este contexto se erige como cuestión central la circunstancia de que las respectivas defensas no han tenido la posibilidad de contestar aquellos aspectos de la pretendida valoración jurídica efectuada por los acusadores”.

“la Convención de 1948 estableció un tipo penal determinado pero no previó cuál es la pena que debe aplicarse en el caso que alguien lleve adelante acciones subsumibles en dicho tipo penal”

“al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma –ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal [genocidio] en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad”.

“incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1948 –es decir, si le otorgamos operatividad en el Derecho interno-, contaríamos con un tipo penal pero no con una amenaza de pena concreta, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de

legalidad –más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento”

Asimismo, en la causa n° 1.261-1.268, seguida contra Jorge Carlos Olivera Róvere, Bernardo José Menéndez, Felipe Jorge Alespeiti, Humberto José Román Lobaiza Y Teófilo Súa, el tribunal fallo diciendo que:

“no se ha producido ningún tipo de prueba que pudiera eventualmente satisfacer las exigencias del tipo penal de homicidio ni de genocidio, pues estas imputaciones no formaron parte de la hipótesis acusatoria, aun cuando en algunos casos se ha advertido que los cuerpos fueron reconocidos o que hubo personas abatidas en el mismo procedimiento en que se realizaba la privación ilegal de otra persona”.

“Lo mismo sucede en orden a la especial exigencia subjetiva de ambos tipos, es decir, dirigir las acciones con la intención de matar con alevosía y destruir total o parcialmente al grupo en cuestión. Y también en este contexto se erige como cuestión central la circunstancia de que las respectivas defensas no han tenido la posibilidad de contestar aquellos aspectos de la pretendida valoración jurídica efectuada por los acusadores”.

“existe otro óbice que impide considerar la aplicación del tipo penal de genocidio en los presentes actuados, sin perjuicio de la discusión que implica la figura típica en sí misma, que deriva de las exigencias del principio de legalidad material (artículo 18 Constitución Nacional), y es que, al momento de los hechos, el delito de genocidio no se encontraba legislado para su aplicación en el ámbito doméstico”.

“lo primero que debemos indicar es que la Convención de 1.948 estableció un tipo penal determinado, pero no previó cuál es la pena que debe aplicarse en el caso que alguien lleve adelante acciones subsumibles en dicho tipo penal”

“El principio de legalidad como hoy lo conocemos y concebimos se presenta bajo el lema nullum crimen, nulla poena sine lege, y se encuentra contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional”.

“podemos advertir dos obstáculos –relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la

Convención de 1.948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma –ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad. El segundo problema es que, incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1.948 –es decir, si le otorgamos operatividad en el derecho interno-, contamos con un tipo penal determinado pero no con una amenaza de pena determinada, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad –más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento”.

“corresponde rechazar la pretensión de la querrela de efectuar una consideración de los delito cometidos como de lesa humanidad, en su sentido específico de genocidio con el aludido propósito de habilitar un reconocimiento no sólo social sino también jurídico por los hechos sucedidos en nuestro país, habida cuenta que no resulta una atribución jurisdiccional la realización de formulaciones declarativas, en el carácter señalado y en el marco de un pronunciamiento como el presente. Ello excede las facultades propias del Tribunal y escapa a las previsiones del ritual relativas para el contenido de la sentencia como acto jurisdiccional”.

6) Consideraciones críticas.necesidad imperiosa de una propuesta de reforma para la región.

A.- Como vimos, la doctrina especializada que tiene interés legítimo y que toma partido sin respiro ni concesiones para tratar esta problemática y abordar el montaje genocida, ha ensayado caminos alambicados para traducir reclamos sobre la tipificación o, al menos, tratar de apartarse del *concepto restrictivo* de los instrumentos internacionales, de manera tal que la adecuación típica tenga aptitud suficiente para captar conductas que verdaderamente deberían ser alcanzadas por el concepto de genocidio.- También la jurisprudencia se ha enrolado en algún punto con ese propósito. Ni ellos ni nosotros ahondamos en cuestiones ajenas o extrañas a ésta jurisdicción, tampoco manejamos a nuestro modo –o de un *particular modo-* los conceptos y

delimitaciones jurídico-políticas tendentes a definir el grado de ilicitud de esta figura receptada en la Convención de 1948 y el Estatuto de Roma, de manera que, el empleo mañoso de estos significados pudieran distorsionar el alcance dogmático conforme la normativa y vigencia de estas cartas internacionales que receptan al concepto de genocidio.

Ahora, fuera de estas breves reflexiones, son ya, al menos tres las exuberantes décadas que han pasado desde que fuimos testigos de los propósitos y actitudes del derecho local (e internacional, aunque un poco más antiguo) de los derechos humanos, de su transformación gradual y del desarrollo de sus ideas y teorías. También del sometimiento –probablemente perpetuo- a un movimiento predominantemente homogéneo en los que una sola realidad social y jurídica, es la primera y en la que podrá encasillarse la evolución de conceptos como el de “politicidio” (y no el de genocidio). Tanto que, reconocida jurisprudencia de éste departamento judicial, ha mirado con meticuloso cuidado al rastrear el sentido etimológico de dicho concepto, la cual, sin escasear argumentos y sin depravar el sentido de las palabras, meditaron seriamente sobre el sentido social y evolución cronológica de éste concepto (y la discusión que se cierne sobre la de genocidio). No obstante, ya se dijo (en el análisis de los símbolos religiosos) que la misión de la magistratura, tenía que ver con el sentido social de lo que se está juzgando y que al “*pensar*” tendrá presente los hechos históricos a sus espaldas. Pero, de cualquier manera, siempre entendiendo que la realidad social tiene que ver con que *“El delito comienza en la mente> y que lo que sucede es que <el delito es una definición de la conducta humana que pasa a formar parte del mundo social”* (Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, “La nueva criminología”, contribución a una teoría social de la conducta desviada, Richard Quinney y la realidad social del delito, pág. 287, ed. Amorrortu editores, Buenos Aires – Madrid, septiembre de 2007).

B.- Como se viene diciendo, tenemos sobre nuestras espaldas esas tres décadas que fueron, por su importancia, el principio de una época nacional, la época de la consagración de los derechos humanos locales. En éste período, no ha degradado ni disminuido el tamaño ni el color de los reclamos sociales que, nuevamente con sumo y diligente cuidado, la jurisprudencia trata de gestionar a partir de un proceso de transformación sustancialmente complejo en otro de

constitución, al menos; más sencillo y sin ostentaciones. Cabe destacar que, antiguamente, expresiones de tal estilo ya se habían enmarcado en el redireccionamiento de las actitudes filosófico-políticas y de las corrientes intelectuales, en las que la razón humana libró con protagonismo excesivo la batalla necesaria contra la opresión y el despotismo, finalmente todos; hasta consagrar el siglo de las luces. Un iluminismo que con enérgico y dinámico protagonismo, tuvo la influencia necesaria para provocar cambios en distintos escenarios como el político y social, sin olvidar por supuesto, la instrucción en el cumplimiento de los derechos humanos. En ese sentido: *“La idea de que el hombre nace con ciertos derechos que le corresponden por la condición de tal es posible que se remonte a la Grecia clásica, pero sin duda cobró auge con ese producto tardío del Renacimiento que se ha dado en llamar el Iluminismo”* (Andrés J. D’Alessio, , “Los delitos de lesa..., ob. cit. pág. 35), un *“pensamiento político iluminista, del iusnaturalismo y contractualismo de los siglos XVII y XVIII [...] al establecer las bases del Estado de Derecho y de sus sistema penal...”* superador de *“un mero “concepto naturalista del sujeto”* (Mario Magariños, ob. cit. pág. 23).

Por eso, no caben dudas que hasta desde el sentimiento jurídico, somos muy concientes de que estamos literalmente parados sobre siglos de historia que nos han instruido y advertido –a veces con escarmientos- que el ámbito de decisión judicial tiene una amplia multiplicidad de funciones, claro antes que nada, brindar un eficaz servicio de justicia. Y no solo interpretar la ley, sino los fenómenos políticos y sociales, y atender a los cambios sociales raudos y vertiginosos con suficiente imparcialidad *“Si estamos verdaderamente interesados en la utilidad de las perspectivas basadas en la idea de conflicto, tenemos que ocuparnos del tipo de reorganización estructural que compatibilice los intereses individuales, societales”* (Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, ob. cit. pág. 295). Y no solo esto, sino también que *“Hay que buscar amparo en el derecho procesal, derecho que, por fuerza, debe estar libre del control de grupos privados o del gobierno público. El desafío para el derecho del futuro es crear un orden que garantice el logro de los valores individuales que ahora están a nuestro alcance, valores que, paradójicamente, son inminentes gracias a*

la existencia de intereses de los que ahora buscamos protegernos”, el subrayado es de este tribunal (Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, ob. cit. pág. 299).

Y también se nos está imponiendo una misión a futuro, pues *“Sin embargo, la reaparición de una perspectiva que tiene en cuenta el conflicto en el estudio del delito es una novedad alentadora. Entre otras cosas, crea lo posibilidad que haya una actividad teórica y empírica caracterizada por un sentido de la historia”* (Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, ob. cit. pág. 302), y que debemos ser reaccionarios dado que el delito *“produce una impresión, en parte moral y en parte trágica, según sea el caso, y de esta manera presta un “servicio” al despertar los sentimientos morales y estéticos del público. No sólo produce compendios sobre legislación criminal, no sólo códigos penales, y junto con ellos legisladores en ese terreno, sino también artes, bellas letras, novelas e inclusive tragedias [...]. El delincuente rompe la monotonía y la seguridad cotidiana [...]. De esta manera le impide estancarse y engendra esa inquieta tensión y agilidad sin las cuales hasta el acicate de la competencia se embotaría. De tal manera estimula las fuerzas productivas”* (Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, ob. cit. pág. 243).

El concepto *“aniquilar”*, por evidente y casi como gesto mecánico, da la pauta de una conducta desmesurada y difícil de tolerar desde cualquier posición de clase, incluso la real academia española lo define bajo la idea de *“reducir a la nada o, destruir o, arruinar enteramente”* y, para nosotros –conforme las orientaciones de Charny, Horowitz o Darian- quedarían incluidas en cualquiera de las vertientes definitorias del fenómeno, además, las nociones de *“inocencia, vulnerabilidad o indefensión de las víctimas”* (Daniel Feierstein, *“El Genocidio como...”, ob. cit. pág. 67*). Contando esta, han sido suficientemente abarcativos los *“parámetros definicionales”* (Íbidem, 41) expuestos en la presente sentencia, como para tener claro qué es y en qué consiste el “genocidio”, pero, de cualquier manera; se tome la definición que se tome, habrá una clara diferencia en lo que respecta a la conducta de *“homicidio reiterado o asesinato múltiple”* (Íbidem, 43), por eso, es decir, para *“prevenir estas prácticas genocidas”*; a nivel local e internacional debería ser prevista esta forma típica con suficiente ámbito de protección normativo que resguarde *“otros”* grupos... Claramente el político.

En este sentido, no queda más que admitir la “debilidad de la Convención de 1948”, pues *“resulta cuanto menos llamativa la exclusión cuando no responde a fundamentos jurídicos ni sociológicos atendibles, lo cual fue señalado en numerosas intervenciones de diversos académicos y políticos, cuyo caso más resonante fue el informe [...] Benjamin Whitaker...”* (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 42). Por un lado esto, pero por otro, y desde aquí, la estimulación necesaria para reconocer que *“pese a la importancia de haber dado surgimiento a este nuevo delito que conmocionó gran parte de los fundamentos de un derecho penal individualista”* (Íbidem, 43) deben arbitrarse los medios que sean necesarios para no seguir violando el Principio de Igualdad ante la ley (artículo 16 de la CN) sobre la base de un concepto restrictivo de *“grupo protegido”* (Íbidem, 43), incluso la tipificación de esta forma delictiva en nuestro ordenamiento local y que nunca sea definido por la calidad de la víctima y que por ello se viole aquel principio constitucional (Íbidem, 45). Así, Daniel Feierstein, inspirando el campo visual tenido en mente por las Naciones Unidas al sancionar un nuevo tipo penal internacional, como consecuencia de las atrocidades de distintas prácticas genocidas que vivió la humanidad, entiende que: *“la necesidad de tipificar el delito de genocidio se volvió imprescindible luego de que la propia Europa se sintiera conmocionada internamente por el paroxismo de las prácticas genocidas, que no la habían alarmado tanto cuando se trataba de pueblos coloniales, es decir, de los que siempre habían sido “otros”. La vorágine del nazismo puso en evidencia el problema del genocidio hacia la población del propio Estado como un modo de delito que no permitía su subsunción en la mera acumulación de acciones homicidas singulares y que, por otra parte, tampoco podía continuar siendo ignorado”* (Íbidem, 42).

Más aún cuando, si de prácticas genocidas se trata, ellas *“se hayan instalado en la modernidad como un procedimiento funcional a esta nueva tecnología de poder y, al decir de Zygmunt Bauman, si bien no evitables, al menos lógicamente posibles”* (Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 112). Además, con posibilidad de catástrofes enormes, justamente por ese *“avance tecnológico”* del que nos habla Eugenio Zaffaroni (Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. 58). Y en relación al binomio *“modernidad y sistema de*

poder” tiene dicho el autor que seguimos aquí: “de un conjunto de tecnologías específicas (y situadas en el tiempo y en el espacio) de destrucción y reconstrucción de relaciones sociales, pero lo suficientemente amplio como para tener diversas [...] manifestaciones. Comprender estos diagramas de poder como un conjunto se vincula entonces a su capacidad de construcción de hegemonía, aquella con la que estos cuentan, asentados en una lógica común, no solo para el control de poblaciones sino para la propia construcción identitaria de las poblaciones bajo su control” (Íbidem, 111 y 112). También Eduardo Barcesat al prologar la obra consultada del Dr. Zaffaroni, reconoce que “La tesis central, que comparto en su totalidad, es que los principales crímenes se cometen desde la estructura del aparato estatal y que esa criminalidad amenaza agigantarse desde una organización hegemónica que comprenda y someta a la universalidad de los aparatos estatales” pero “la singular complejidad del tema es que existe un movimiento, loable, que propicia la configuración del ciudadano universal, lo que implica, igualmente, la jurisdicción universal para la tutela de los derechos humanos que trasciende el marco de la soberanía territorial [...] esa nueva personalidad jurídica, la del ciudadano universal, titular de derechos que no pueden ser desconocidos o violentados impunemente, configura un avance de la construcción social y de sus saberes, y genera un nuevo humanismo o subjetividad superadora de la modernidad” (prólogo a la obra de Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. pág. 17).

C.- Entonces, los axiomas ensayados, las teorías citadas, las proposiciones académicas contemporáneas ampliamente conocidas, el avance experimental de las ciencias, y hasta la estabilidad conceptual de la jurisprudencia de nuestros tiempos, en algún punto y a nuestro juicio, también – en esa perspectiva contextual- están convocando a la magistratura y legisladores, en fin, a la ciencia penal en su conjunto; para la toma de una actitud, la más lógica y con repercusión cada vez mas esperable en la coherencia del sistema punitivo nacional. Y en términos de reflexiones, *“La pregunta correcta respecto a los horrores cometidos en los campos no es, por tanto, la que interroga hipócritamente cómo ha sido posible cometer delitos tan atroces a los seres humanos; más honesto, y sobre todo más útil, sería indagar atentamente a través de qué procesos jurídicos y de qué dispositivos políticos los seres humanos*

hayan podido ser privados enteramente de sus derechos y de sus prerrogativas, hasta el punto de que cometer cualquier acto contra ellos no resultara un delito (en este nivel, en efecto, todo era verdaderamente posible)...” (“¿Qué es un campo?”, Giorgio Agamben, en <http://www.elcultural.com/eva/literarias/agamben/portada1.html>).

Y aunque con funciones semejantes, a veces hasta geoméricamente colocadas en ese mismo orden análogo, en todo caso o cuando menos; habrá consenso en el imaginario social de que son conductas que en nuestra historia, y la que quede por venir, jamás podrán volver a repetirse “independientemente de la entidad de los crímenes que se han cometido (o puedan cometerse) y cualquiera sea la denominación y topografía específica...” –lo encerrado en los signos paréntesis es nuestro- (“¿Qué es un campo?”, Giorgio Agamben, ob. cit).

Ahora bien, sin cambiar un ápice el norte de nuestras reflexiones finales, revisaremos alguno de los lineamientos ensayados hasta aquí –incluso algunos con mayor profundidad- a fin de ir perfilando nuestras conclusiones centrales.

Entonces bien, en relación a la cuestión conceptual –ampliamente abordada ya- y a pesar de existir concepciones que limitan y restringen el concepto (Morlachetti, Alberto, “El genocidio es un viejo rostro de nuestra historia,” en *Lozano, Claudio: com., Democracia, Estado y Desigualdad, Volumen 1*, Eudeba, Buenos Aires, 2000, p. 549-551; Ortiz Baeza, Oscar, “El genocidio, un viejo crimen y un nuevo delito,” en *Boletín de estudios N 8, Escuela de estudios políticos y sociales*, Mendoza, p. 143-158; González, Cesar Daniel, “El genocidio: su necesaria ampliación conceptual,” en *Lecciones y ensayos, Volumen 69/70/71*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 183-198; Martínez, José Agustín, “El nuevo delito de genocidio”, en *Revista de Derecho Penal, Año 3, sec. 1*, p. 251-265 y *Año 4, sec. 1*, p. 345-360), cabe hacer algunas apreciaciones finales sobre el tópico antes de concluir.

Como se trató de explicar ya, la historia cambia, va mutando y a su vez lógicamente evoluciona, es que lo que en un momento sucedió por determinadas razones hoy bien puede suceder por otras. Esto se encuentra muy ligado al paradigma de genocidio, pues las matanzas históricas que antes se

cometieron por motivos raciales y étnicos principalmente, hoy en una era ideológica muy distinta, se cometen por motivos políticos. En este sentido, Feierstein indica que *“cada episodio de genocidio es singular y por ello es extremadamente complejo encontrar una definición que los abarque a todos con la misma extensión”* (Feierstein, *Hasta que la muerte...*, ob. cit. p. 44). Sin embargo, esto no quiere decir que sea imposible y –y esta es la tesis- que por tanto se deje fuera de la esfera de protección grupos que en nuestra opinión –a no dudarlo- deberían de estar incluidos, pues representan una colectividad pasible de ser destruida y por ende también de ser protegida.

Puntualmente sobre lo dicho precedentemente, Lozada cita a Yves Ternon quien dice que, *“en cada época y contexto histórico, hay un perfil diferenciado del grupo víctima, y que los genocidas del pasado se caracterizaban por la destrucción de los grupos exteriores a las fronteras de las ciudades, generalmente por motivos religiosos o de expansión territorial, mientras que en el siglo XX los ojos genocidas recaen, por el contrario, en grupos situados en el interior mismo del Estado, concretamente en sus propios ciudadanos. El genocidio se torna característico de las sociedades pluralistas y quien lo perpetra no tiene otro objetivo que el de eliminar los rasgos distintivos de toda diferencia, la que juzga peligrosa para la supervivencia de su propio grupo”* (Lozada, Martín, “El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50 aniversario”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, año 5 No 9-A, Ad-Hoc, Bs.As., pág. 790).

Es que el concepto de genocidio, tal cual se encuentra establecido actualmente, puede ser considerado en este tiempo hasta obsoleto, tal como lo afirma Feierstein, pues bajo este concepto no se podría evaluar la destrucción de grupos humanos ocurridos con posterioridad al nazismo. Como vimos, el informe Whitaker también puso de manifiesto la crisis de este concepto, y propuso un cambio de paradigma en el mismo, pues de lo contrario su aplicación es ineficaz para la sanción de este crimen. Y Feierstein menciona algo que es clave para nosotros pues permite entender lo que tratamos de explicar aquí. Sostiene que las experiencias de las dictaduras sangrientas latinoamericanas de los años 70 y 80, demuestran que el genocidio nazi no es la única matriz sobre la

cual se debe construir el concepto de genocidio. Además teniendo en cuenta estas experiencias, la omisión de los grupos políticos en los textos convencionales es inadmisibles (Feirstein, *Hasta que la muerte...* ob. cit., p. 45). De igual forma el mencionado autor, sostiene que existen cinco momentos para cometer el genocidio, y dentro de estos, el primer momento es la configuración de una otredad, y la explica al decir que, *“en los procesos previos al genocidio, se tiende a categorizar a determinados grupos de hombres, como portadores de una negatividad que justificaría la necesidad de su persecución, exclusión y finalmente exterminio. El nazismo lo hizo inventando el mito de la arianidad, para sostener su diferenciación con todos aquellos grupos a los que estigmatizó como degeneradores de la raza. Esto también se trasladó a lo ocurrido en las dictaduras militares llevadas a cabo en Sudamérica, donde se creó la imagen del cáncer social, como justificación del exterminio de determinados grupos sociales que interferían con el plan de los gobiernos de turno”* (Feierstein, Daniel, “Estructura y periodización de las prácticas sociales genocidas, un nuevo modelo de construcción nacional”, en *Revistas de Ciencias Sociales, Discriminación en torno de los unos y los otros*, edición Centro de Estudios DAIA, Buenos Aires, p. 244-245).

D.- Y aunque resulte una obviedad a estas alturas, a la luz de nuestras exposiciones previas, es hora de decir que las razones que se esbozaron para dejar por fuera de la protección del delito de genocidio a los grupos políticos –y que fueron minuciosamente revisadas al inicio (Punto 3D)-, no tienen fundamentos sólidos valederos que ameriten, por un lado dejar sin protección a estos grupos, y por otro, que de manera indirecta se permita la destrucción de los mismos. Y entre las razones más importantes y destacadas, se dijo que los grupos políticos carecían de estabilidad y permanencia y la respuesta a esto es contundente, al sostener que los grupos religiosos, que sí están dentro de la protección de este delito, presentan las mismas características de falta de estabilidad y permanencia, porque tanto en un grupo como en otro, la voluntad y la libertad que se tiene para pertenecer o no al mismo es fundamental. La elección de ser de una u otra religión es algo totalmente subjetivo, pues si bien el nacimiento en un primer momento, puede delimitar la religión de una persona, esta tiene la libertad de cambiar si es que así lo desea. Lo mismo ocurre con los

grupos políticos. El compartir una u otra idea política, ser partidario de una u otra posición, está limitado sólo por la voluntad de los individuos. Por lo cual, este fundamento no es valedero ni mucho menos aceptable, ya que presenta una contradicción que no se puede obviar. Entonces, *“Es por ello que en cierta medida, la verdadera razón que tuvieron los Estados para no incluir a los grupos políticos no fue la inestabilidad que estos presentaban, sino la dificultad y el freno que implicaría esta inclusión para los gobiernos en el momento de actuar frente a grupos de individuos que no estén de acuerdo con las políticas de los mismos, ya que de haberse incluido estos grupos, no les habría sido tan fácil a los gobiernos, especialmente los Latinoamericanos, cometer las atrocidades que llevaron adelante contra ellos. Fue por esto, que en ninguna de las negociaciones realizadas tuvieron la intención de modificar el concepto restrictivo del genocidio. Esto se pone de manifiesto, primero en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, cuya redacción final excluyó a los grupos políticos, posteriormente y haciendo caso omiso a todas las críticas suscitadas por esta exclusión, y dejando de lado todos los argumentos que dieron muchos doctrinarios importantes para revisar el concepto de genocidio, la Corte Penal Internacional, tomó sin modificaciones el concepto que se encontraba en la Convención, olvidándose totalmente del objetivo principal de este delito, que es proteger a los grupos débiles susceptibles de ser destruidos, dejando primar sus propios intereses. El principal coste de este consenso es, sin duda, la imposibilidad que se tiene de definir jurídicamente como genocidio alrededor de las tres cuartas partes de los conflictos grupales sucedidos en el mundo, desde aquel momento hasta nuestros días”* (Rafecas, Daniel E., ob. cit., p. 167).

Y tampoco estaría demás ni sería errado aquí retomar el punto de diferencia que existe entre los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, pues muchos autores que no comparten la idea de la inclusión de los grupos políticos dentro del concepto de genocidio, sostienen que estos ya están protegidos por los delitos de lesa humanidad, lo cual quiere decir, que los actos cometidos en contra de estos grupos, no quedan impunes y sin castigo, pues esta forma típica los abarca. De igual manera sostienen que la figura del genocidio, al ser tan difícil de probar, obstaculiza la sanción de los perpetradores, lo cual no ocurre con los

delitos de lesa humanidad. No negamos que estas afirmaciones sean ciertas, en particular las que sostienen que los delitos de lesa humanidad protegen a los grupos políticos, pero lo hacen en un contexto diferente al que se pretende en esta sentencia. Es que *“el concepto de crímenes o delitos contra la humanidad, refiere a un conjunto de delitos producidos contra los individuos civiles. La lógica explicativa de esta figura postula que el perpetrador ha utilizado como herramienta el asesinato, tortura, violación u otros crímenes cometidos contra individuos que, como parte de la población civil, no se encontraban inmersos necesariamente en el conflicto ni constituían el objetivo principal. Es por ello que la figura de crímenes contra la humanidad no requiere la intencionalidad de destrucción de un grupo, en tanto se trata de violaciones cometidas de manera indiscriminada. Por el contrario, el genocidio implica otro modo de comprensión, en el cual el objetivo de la práctica no es el ataque indiscriminado a la población civil, sino precisamente el ataque discriminado a determinados grupos de dicha población a fin de lograr la destrucción total de estos. Para este delito, no son importantes las características individuales de los miembros del grupo, pues su fin último, radica en la destrucción de la identidad de este en su conjunto, para poder imponer la identidad del grupo opresor”* (Feierstein, Daniel, “La Argentina: ¿genocidio y/o crimen contra la humanidad? Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva”, en Nueva Doctrina Penal 2008/A, Del Puerto, Buenos Aires, 2008, p. 218).

Si bien es cierto que ambos delitos conducen a similares resultados, ya que desde el punto de vista jurídico, los dos son imprescriptibles, están sujetos al principio de territorialidad y la pena aplicable es similar, Feierstein acertadamente indica que esta postura será aceptada siempre y cuando, *“se priorice la sanción penal y los mecanismos de imputación, frente a un rol del derecho como constructor de la verdad”* (Feierstein, “La Argentina.....”, ob. cit., p. 219). En este sentido, no se niega que la aplicación de una sanción es indiscutiblemente importante para estos casos, pues lo que se quiere es que los responsables tengan la pena que les corresponda, pero mas allá de eso, se busca concientizar a la sociedad de lo alarmante y aberrante de estos actos, se quiere arrancar a las víctimas del rol de inocencia abstracta al que parece arrojarlas el concepto de crímenes contra la humanidad (en tanto población civil

indiscriminada), y entenderlas como un grupo discriminado por los perpetradores, elegido no aleatoria, sino causalmente para que su desaparición genere una serie de transformaciones en el propio grupo y en la sociedad. Es por ello que, aunque ambos conceptos parecen ser similares y den la impresión de que su aplicación es indistinta, el genocidio contiene matices muy especiales que lo diferencia notablemente de los crímenes contra la humanidad. La discusión que se centra en este análisis va mas allá de la aplicación de una sanción, pues tanto en un delito como en otro, esta es idéntica o muy similar, lo que se busca sin duda, es la correcta aplicación del derecho, dando a cada caso la categoría y el encuadre que le corresponda.

En suma y para ir concluyendo con lo que se expuso hasta aquí, es necesario preguntarnos ¿por qué proteger a los grupos políticos tendría algún valor? Para nosotros la respuesta a este interrogante será fundamental para dejar sentadas las bases de la postura que se mantuvo en la presente resolución, y demostrar que lo que se propone, esto es la inclusión de los grupos políticos dentro de la categoría de grupos políticos protegidos con el delito de genocidio, no pasa por el solo hecho del simple agregado de un grupo más al ámbito de protección para este delito. Lo que se busca, es que éste sea utilizado para lo que fue creado, que en definitiva no es más que la protección de aquellos grupos que son más propensos y vulnerables a ser atacados, y no discriminar y priorizar algunas identidades frente a otras.

Es que estamos hablando de la posibilidad permisiva de extender el paradigma del control social sobre el cual se sientan las bases del derecho penal nacional, para establecer un nexo o una relación unidireccional que prevea, ingenuidades al margen, el correcto espacio normativo “para tipificar internamente” todo comportamiento sobre el cual pueda estatuirse un espacio extrasistemático con miras a consolidar un “poder soberano” en el cual “rija un dominio totalitario” y en el que los sujetos pasivos puedan ser reducidos –en palabras de Giorgio Agamben- al “*homo sacer*” (“¿Qué es un campo?”, Giorgio Agamben, ob. cit. Y en http://www.elabedul.net/Correos/el_hombre_sacer.php: *homo sacer*: “...para venir a representar la tragedia de las políticas concentracionarias propias del

siglo veinte, políticas que se basan precisamente en la posibilidad de matar sin penalización alguna de todos aquellos que son homo sacer, hombres-parias, masas extranjeras reducidas a la nada por las estrategias del exterminio”).

En “La genealogía del racismo”, Michel Foucault (mencionado también en Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 112), parece deslizarse por el menguado espacio que separa nuestra decisión de “otro” fenómeno como la *lucha de razas* y también nos evoca con aleccionadoras palabras: *“En consecuencia, la gran forma de obligación general, cuya fuerza la historia intensificaba cantando la gloria del soberano, comienza a disolverse, dejando que aparezca en su lugar una ley con dos caras: lo que es el triunfo de unos, es la sumisión de los otros. Pero la historia de la lucha de razas que se constituye a comienzos de la Edad Moderna no es ciertamente una contrahistoria sólo por esta razón. Lo es, también y quizás sobre todo, porque infringe la continuidad de la gloria y deja ver que la fascinación del poder no es algo que petrifica, cristaliza, inmoviliza el cuerpo social en su integralidad y lo mantiene por tanto en el orden. Pone de relieve que se trata de una luz que en realidad divide y que –si bien ilumina un lado- deja empero en la sombra, o rechaza hacia la noche, a otra parte del cuerpo social. Y bien, la contrahistoria que nace con el relato de la lucha de razas hablará justamente de parte de la sombra, a partir de esta sombra. Será el discurso de los que no poseen la gloria o –habiéndola perdido- se encuentran ahora en la oscuridad y en el silencio. Todo esto hará que, a diferencia del canto ininterrumpido a través del cual el poder se perpetuaba y reforzaba mostrando su antigüedad y su genealogía, el nuevo discurso sea una irrupción de la palabra, un llamado, un desafío: “No tenemos detrás continuidad alguna y no poseemos la grande y gloriosa genealogía con la cual la ley y el poder se muestran en su fuerza y en su esplendor. Nosotros salimos de la sombra. No teníamos derechos y no teníamos gloria, y justamente por eso tomamos la palabra y comenzamos a relatar nuestra historia”* (Michel Foucault, “Genealogía del racismo”, colección “Caronte ensayos, Editorial Altamira, año 1996, pág. 63).

Es que por atrocidades nuestro país fue privado temporalmente, bien por la experiencia adquirida al ser tan lastimado o por los hechos históricos que en definitiva lo erigieron en legatario de hechos crueles, lo cierto es que,

paradojalmente, el ordenamiento estatal político-jurídico de entonces se presentó por momentos inverosímil y absurdo, a veces, hasta inmerso en un deyo con apariencias de verdad; motivo por el cual, éstas consecuencias atroces o no “*no dependen del derecho, sino de la civilización...*” (“*¿Qué es un campo?*”, Giorgio Agamben, *ob. cit.*).

No disimulamos sino hasta aquí –fuera de la zona de juzgamiento-*nuestro énfasis subjetivo*, dado que somos parte también de una realidad social en la que coexistimos con nuestros connacionales, y también de un cúmulo de situaciones jurídicas resueltas a niveles nacionales y propios de los rasgos de nuestra colectividad. Todas ellas han impuesto la definición de ésta y otras realidades sociales, las nuestras y sus naturales ajustes, y además no solo del “sujeto cultural y social” y el lugar que ocupa en la sociedad, sino también; la calidad de reproche que el resultado de sus acciones originen.

La necesidad de regulación interna o, inclusión de “otros” grupos humanos en la protección que brinda la Convención de 1948, debe responder a una reacción fría y aleccionadora por parte del Estado Nacional que entronice a la persona humana evitando que cualquier poder truhán e indeseable se sierva de los cuerpos físicos de ellas; con todas las consecuencias indignas que puedan dibujarse en un escenario de eliminación “*por razones de orden político y biológico*” (Michel Foucault, *ob. cit.* 76). A propósito de la inevitabilidad o acarreo de consecuencias jurídicas objetivas del delito: “*También es posible que, aun cuando la ley y las normas sean cabalmente entendidas y hayan sido bien transmitidas, no puedan ser aceptadas en absoluto por algunos de los grupos que integran la sociedad; en estas circunstancias, la ley únicamente puede ser considerada un medio de dominación represiva de una realidad por otra*” (Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, *ob. cit.* pág. 288).

Por el recto orden del espíritu y la filosofía que orienta la moral de los pueblos y de esta nación Argentina, y, por nuestras obligaciones como hombres de la magistratura que formamos parte de ésta civilización actual, que colaboramos en la construcción también de una realidad política y social, conceptualmente bien definida debemos prevenir que: “*también lo ha sido incorporar el sistema convencional de protección de los derechos humanos a nuestra Constitución, dándoles así un rigidez que los pone fuera de la decisión*

caprichosa de un legislador ocasional [...]. Pensar ilusamente que no importa, porque se trata solo de los hechos de unos pocos canallas, es una mera ilusión porque estamos tratando con cuestiones que hacen a la supervivencia de una democracia verdadera”.-

E.- Resultará, sobre la base de estas reflexiones que pocas veces se dan en la historia de los pueblos que: *“Y es justamente sobre esto, el genocidio, donde suma actualmente a su análisis un bastión más sobre el cual trabajar, advirtiéndonos claramente cómo el Estado, mientras castiga a través del código penal los homicidios, deja de lado los crímenes más aberrantes cometidos por él mismo. Demuestra así que la criminología, hasta hoy, no había estudiado este delito, refiriendo entonces que el gran desafío para la criminología en el siglo XXI es el crimen de Estado, por ser el que más vidas humanas sacrifica, más aún en tiempos donde el terrorismo resulta ser la excusa más utilizada por el Estado para reprimir, torturar y matar gente”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. 9; también en Juan Luis Gómez Colomer y González Chusca, “Terrorismo y proceso penal acusatorio”, Valencia Ed. Tirant Lo Blanch, año 2006).-

No puede nuestra sociedad resignarse y dejar de seguir siendo ella, la dignidad del hombre está en juego. Sabemos, pues, el “quién” de la clara tarea de hacer esto posible, en cuanto al “porqué” *“las normas jurídicas no han de ser contempladas como conceptos lógicos desprovistos de sentido social, sino en cuanto pretenden cumplir una función social...”* (MIR PUIG, Santiago, “Sociedad, norma y persona en Jakobs”, en Derecho Penal Contemporáneo, Revista Internacional, nº 2, Bogotá, Legis enero-marzo 2003, pág.131 y ss).

Incluso en palabras de Günter Jakobs: *“Todo ordenamiento regulador de la existencia de las personas, esto es, todo orden social, contiene como mínimo el deber que se impone a toda persona de no dañar a otra persona. Para simplificar, en lo sucesivo denominaré tal prohibición como una relación negativa, puesto que se trata de un no dañar a otra persona; en cualquier caso debe quedar claro que esta relación negativa refleja por su parte una relación positiva, a saber, el reconocimiento del otro como persona”* (Mario Magariños, ob. cit. pág. 86)... Ahora bien, restará saber sobre “qué” acciones debe “eficazmente” legislar el Estado: *“tienen un origen claro en la historia de*

las ideas. La cita del ensayo *On liberty* de John Stuart Mill de la que parte von Hirsch resuena como el eco de la ejecución de la misma pieza por Wilhelm von Humboldt en <Ideas para in intento de determinar las fronteras de la eficacia del Estado>, probablemente escrito en 1792 pero editado por primera vez en 1851. En él responde a la pregunta sobre <qué acciones pueden ser castigadas con pena por el Estado, es decir, consideradas delito>, diciendo que el Estado no puede <perseguir ningún otro interés distinto de la seguridad de los ciudadanos> y, para ocuparse de ello, <debe prohibir o restringir aquellas acciones cuyas consecuencias resulten lesivas para los derechos de terceros, esto es, que mermen su libertad o su patrimonio sin o contra su voluntad, y también aquellas acciones de las que hay motivos para pensar que probablemente lo harán” (Roland Hefendehl (ED), “La criminalización en los delitos contra bienes jurídicos colectivos, por Günter Stratenwerth, ob. cit. pág. 365). “Este proceso todavía no ha llegado de ninguna manera a su fin, como pienso con la mirada puesta en el tercer mundo. Una cosa, sin embargo, me parece segura: no podríamos volver a ninguno de los estadios anteriores del desarrollo sin caer en la barbarie (como demostró con total claridad el intento de hacerlo en tiempos del nacional-socialismo). Me parece que nuestra época está a punto de apreciar una consecuencia ulterior del principio de igualdad, si de ahora en adelante se intentan incluir en el discurso moral las consecuencias de nuestras acciones para las generaciones futuras. No podemos seguir negando dichas consecuencias [...] a pesar de que éstas se darán, no es posible calcular las consecuencias concretas de lo que hoy hacemos por nuestros descendientes. Esto no puede sin embargo significar que podamos hacer caso omiso de estas consecuencias. Una vez más se muestran los límites relativamente estrechos dentro de los cuales todavía puede pretender validez el modelo social de finales de siglo XVIII, un modelo en el cual se trataba sobre todo de liberar al individuo de las limitaciones del estado corporativo, en términos kantianos: de conectar la libertad del individuo con la libertad del resto. Este modelo social ya no puede servir como baremo en el que haya de verificar su legitimidad la legislación penal de una época totalmente distinta” (Íbidem, 371).-

Las circunstancias que nos rodean están clamando nuestra atención, bastantes son, además, los tanteos de la doctrina y la jurisprudencia

contemporáneas con el claro objetivo de generar estos cambios estructurales. Por eso, fiel al estilo y arropado de una fórmula muy personal y, por ello, propio de las descripciones de una voz autorizada, el Dr. Zaffaroni ha entendido que: *“Desde el derecho penal y la criminología estamos muy limitados, pero debemos hacerlo. No podemos menos que observar la extrema limitación del discurso penal frente a esta urgente necesidad, como tampoco la estrechez de la criminología que prácticamente omite el tratamiento de los crímenes masivos y, por ende, lo poco entrenados que estamos para llegar a donde debemos. No obstante, es imposible eludir esa responsabilidad si deseamos aportar algo a la prevención de hechos cuya gravedad implica una situación límite irreversible para todos los seres humanos”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. 63).

Además, *“No es conveniente desperdiciar el caudal tan penosamente acumulado. La situación internacional no debe echarse en olvido. Acontecimientos trascendentales estremecen el mundo. La humanidad está encinta de sucesos imprevisibles [...]. Un proyecto, sea cual fuere su filiación científica es una labor proficua. Presenta una ventaja inmediata: prepara la reforma. Si un código adolece de defectos en su orientación o en su técnica es preciso mudarlo. La acción conjunta de la cátedra, de la magistratura y de los tratadistas crea un clima propicio. La movilización de todas las fuerzas intelectuales es un estadio preliminar de la reforma de los códigos [...]. Un código no implica una tarea libresca, ni académica. El codificador ha de obrar cautamente. No le debe seducir ni la hermosura de los principios, ni el prurito de innovación. Apegarse dócilmente a una escuela es tan funesto como arrojar al olvido el acervo nacional. Ha de recoger, ante todo, el patrimonio jurídico autóctono bien cimentado [...]. Es menester aprovechar el valioso aporte del actual código, así como de todos los precedentes nacionales acogidos con el beneplácito de los expositores y de los magistrados. Construir el futuro no significa derribar todo el pasado [...]. Si bien la ciencia argentina no ostenta la originalidad de naciones de cultura milenaria, no es menos cierto que nuestras leyes no carecen de fundamento nacional. Lo foráneo sirve de modelo o de orientación, pero las disposiciones de nuestras leyes suelen llevar el sello argentino [...]. Nuestros antecedentes penales se inspiran en códigos extranjeros, pero se acomodan a nuestra idiosincrasia. Urge, además, resolver*

argentidamente nuestros problemas. La sanción de un código no ha de sujetarse a los azares de una guerra. Afirmemos nuestra independencia espiritual, si no podemos llegar a la emancipación científica. Argentina tiene un pasado, un presente y un porvenir. La aspiración democrática arranca de nuestra historia y se proyecta sobre nuestro porvenir. La defensa de los principios democráticos sella todos nuestros documentos penales. Defender esta tradición es resguardar nuestro futuro. La reforma fundamental del código, sin curarse del acervo científico tradicional es peligrosa. La adaptación de los principios a los coeficientes políticos, económicos, sociales de un país en un deber ineludible del legislador [...] es la manera de aliar la ciencia con la práctica, la teoría con la vida, el pasado con el porvenir...” (Digesto de Codificación Penal Argentina, Tomo nº 5, Eugenio Raúl Zaffaroni y Miguel Alfredo Arnedo, Ed. AZ editora, proyecto Peco (1941), pág. 15 a 17).

F.- Por tanto, en nuestra opinión, el concepto restrictivo que tiene el genocidio va en contra de su propia naturaleza jurídica, pues si él debe ser considerado como la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, y si realmente se quiere prevenir y evitar esta modalidad delictiva; no se debe vacilar con argumentos legalistas, acerca de si una determinada atrocidad satisface o no la definición o las exigencias conceptuales del delito.

Es muy importante recordar, como lo hace Moyano, que el objetivo fundamental de las normas respecto del genocidio es su prevención, por ello es importante precisar que la definición de este delito, que se encuentra en la Convención de 1948, esta es un instrumento del cual se puede partir, pero también, es un concepto que se debe de superar. Debe reconocerse que no cualquier acto debe considerarse genocidio, pero a la vez es necesario tener una visión audaz para reconocer aquello que sí lo es. Pues *“Lejos debe quedar la idea de que el único genocidio de la historia fue el perpetrado contra los judíos en Alemania, este debe de servir de experiencia, para develar mecanismos por los cuales se instauran este tipo de crímenes y comprender que existen para su realización, como muchos otros fenómenos, escalas, proporciones, modalidades y matices diferentes”* (Moyano, Gonzalo, “¿Genocidio Económico Social?” en *Segundo encuentro Internacional de análisis de las practicas sociales genocidas*, Universidad Tres de Febrero, Buenos Aires).

Bajo la misma línea Lemkin, como bien lo explica Blanc Altemir, sostiene que el crimen de genocidio, es la destrucción de grupos nacionales, raciales o religiosos, cuyo autor no puede ser más que el Estado a través de sus órganos. Y en ese sentido afirmó que dada su naturaleza jurídica, moral y humana, este crimen debe ser considerado exclusivamente como un crimen internacional, que se manifiesta por la existencia de un plan predeterminado y destinado a aniquilar a los grupos de carácter nacional, étnico, religioso o racial. Sobre esto Lemkin toca un punto demasiado importante y problemático para la interpretación y la aplicación del delito de genocidio en los casos particulares que se puedan llegar a presentar. El autor explica que la exclusión de los grupos de carácter político no significa en su opinión que la destrucción de estos sea legítima, sino que dado el estado de desarrollo de la vida internacional en aquellas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esta delicada cuestión a las legislaciones nacionales, admitiendo que es más fácil en el Derecho Internacional definir los grupos étnicos, religiosos o nacionales, que los grupos políticos (Blanc Altemir, Antonio, Ob. Cit., p. 196).

Por otro lado, Lemkin propone la adopción del principio de jurisdicción universal para la represión del genocidio, pues en su opinión los actos de persecución o destrucción que integran el delito se encuentran prohibidos en gran medida por el Derecho de la Haya, pero no es suficiente, y al respecto dice lo siguiente: *“Las técnicas de genocidio descriptas representan un sistema elaborado, casi científico desarrollado en una proporción nunca antes alcanzada por una nación. De allí la significación de genocidio y la necesidad de rever el Derecho Internacional a la luz de las actividades alemanas en la guerra actual. Estas actividades han sobrepasado por su falta de escrúpulos cualquier procedimiento o método que pudieran haber imaginado hace algunas décadas quienes concibieron las Regulaciones de La Haya, nadie en ese momento podía concebir que los ocupantes recurrieran a la destrucción de Naciones enteras a través de prácticas bárbaras que recuerdan los momentos más oscuros de la historia”* (Lemkin, ob. cit., p. 165).

Por lo tanto, entre los asuntos cubiertos por las Regulaciones de La Haya, sólo se encuentran reglas técnicas que tratan algunos de los puntos problemáticos del genocidio. La Haya trata asimismo acerca de la soberanía de

un Estado, pero no habla sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos.

Es por ello que el mencionado autor envió a la Quinta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, sostenida en Madrid en octubre de ese año en colaboración con la Quinta Comisión de la Liga de las Naciones, un informe acompañado por el borrador de un artículo con el propósito de que se penalizaran las acciones tendientes a la destrucción y la opresión de las poblaciones (lo cual equivaldría a la concepción real del genocidio). El autor propuso que se introdujeran dos nuevos delitos para el Derecho Internacional a la legislación penal de los treinta y siete países participantes, a saber, el delito de barbarie y el delito de vandalismo que serían los antecesores inmediatos de la figura del genocidio. Sin embargo su propuesta no tuvo mucho éxito y la incorporación de los delitos antes mencionados no fue exitosa (Lemkim, ob. cit., p. 165).

De igual forma, Lemkim sostiene que, dado que el genocidio es de gran importancia, su represión debe basarse no sólo en el Derecho Internacional y Constitucional, sino también en el Derecho Penal de los diferentes países. El procedimiento que debe adoptarse en el futuro en referencia a este problema debe ser el siguiente: *“Debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la Constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten [...]. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para este delito, como ya lo había mencionado antes, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en*

caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado. El genocidio continua el mencionado autor es un crimen internacional por que por su propia naturaleza se comete siempre por el Estado o por grupos que tiene el apoyo del mismo, y es por ello que nunca será perseguido por este, por lo cual se hace necesario su castigo mediante la cooperación internacional” (Lemkim, ob. cit., p. 173).

Como se evidencia, fue Lemkin quien habló de genocidio por primera vez, él dio los lineamientos y desarrolló toda una teoría para su futura tipificación y aplicación en las legislaciones, y de igual forma advirtió los problemas que se estaban desarrollando con la violaciones a los derechos humanos que se dio en la Segunda Guerra Mundial y las soluciones inmediatas que tendrían que llegar.

También se pone de manifiesto que ya en la concepción de genocidio brindada por este autor, al igual que la de nuestro tiempo, lo más importante no era el individuo como tal, sino la colectividad, es decir que el bien que se protegía con la tipificación, era un bien supraindividual, pues la protección a los grupos más débiles que habitaban en un Estado, era lo que se quería defender.

En suma, en el caso que nos toca juzgar, el ataque estuvo dirigido a un grupo político que, justamente, no se encuentra abarcado en el ámbito de protección normativo, previsto en la Convención del año 1948. Precisamente por ello, y siendo conocedores privilegiados de la injusticia que significa que este tipo de matanza, no quede abarcado bajo el concepto de genocidio, es que habremos de librar oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adjuntando copia certificada de los fundamentos de la presente sentencia, a efectos de que se solicite a los demás poderes del Estado que, ante los Organismos Internacionales pertinentes, postulen la inclusión de la persecución política como causal de genocidio en la Convención respectiva.

El señor juez, Ricardo Luis Farías, dijo:

Si bien adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes en punto a declarar abstracto el planteo respecto del tipo penal de

genocidio; no comparto la propuesta que, de *lege ferenda*, se efectúa en el voto precedente con relación a ese delito, desde que interpreto que, más allá de su acierto o error, constituye una opinión doctrinaria ajena a la competencia de este Tribunal.

Así lo voto y dejo planteada mi disidencia parcial sobre este tópico.

VII.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

Previamente advertimos que, ante la similitud sustancial y conceptual de los planteos efectuados por las partes en relación a causas de justificación, exculpación y disculpación respecto de sus asistidos (estado de necesidad justificante, legítima defensa propia y de de terceros, obediencia debida, error de prohibición invencible y coacción), daremos una respuesta conjunta a todos éstos.

Igualmente, desde ya adelantamos que éstos serán rechazados, ya que no observamos -en la especie- que las conductas de los imputados: Adolfo Miguel Donda, Carlos Capdevilla, Oscar Montes, Juan Antonio Azic, Alfredo Ignacio Astiz, Jorge Eduardo Acosta, Manuel Jacinto García Tallada, Baúl Scheller, Antonio Pernías, Alberto González, Ernesto Weber, Jorge Carlos Rádice, Juan Carlos Rolón, Juan Carlos Fotea, Julio Coronel, Pablo Garcia Velasco, Ricardo Miguel Cavallo y Néstor Omar Savio, puedan estar abarcadas por algún eximente que elimine la antijuricidad y/o la culpabilidad de éstas.

1.- Antijuricidad de las conductas penalmente relevantes. ausencia de toda causa de justificación.

A.- Introducción a la temática propuesta:

A lo largo de su alegato, el doctor Solari, con el fin de desarrollar un contexto histórico sobre el cual tuvieron actuación sus defendidos, sostuvo ideas razonamientos como los siguientes: *“Los argumentos utilizados [haciendo referencia a las partes acusadoras] van desde un negacionismo especioso fundado en una falacia lógica que afirma que la guerra la declara el congreso y como no lo hizo, por tanto no hubo guerra, hasta un negacionismo genérico que importa la lisa y llana negación de la existencia de la misma con una postulación límite de que nunca hubo en realidad un conflicto armado en la argentina”*.

Dijo también al respecto que: *“la postulación contradice la historia argentina y universal; por otro, contradice el derecho vigente en la Argentina a la época de los hechos y actualmente [...] la declaración de guerra, que es un acto de derecho internacional, entre Estados, no se ha aplicado en ninguna parte del mundo nunca en los casos de sedición doméstica [...]. No fueron unos jóvenes idealistas. Ni una juventud maravillosa, fueron bandas terroristas sediciosas, antisistema, que atacaron a la nación en lugar de participar en el proceso político electoral pacífico de la constitución nacional”*.

Manifestó, por su parte que tal circunstancia: *“...generó en las autoridades de la nación el inexcusable deber de defenderla ó qué otra cosa debía hacer el gobierno nacional [...], dejar que las organizaciones armadas tomaran el poder por la violencia, abrogaran la constitución, suprimieran todas las libertades civiles y políticas, y sometieran al país en la dictadura colectivista comunista Castro-Guevarista? eso hubiera sido cumplimiento de su deber? [...]. La razón de la actuación de las fuerzas militares como auxiliares para la eficaz restauración del orden y de la paz pública, no se altera por causa de la vigencia del estado de sitio. Antes bien, la facultad constitucional de la autoridad legítima, de recurrir al ejército como órgano auxiliar para dominar la subversión, está justificada por la realidad de esta y la honestidad de la orden en cuanto a la necesidad del medio”*.

De esta manera vemos cómo el argumento defensista insinúa que sus defendidos habrían actuado bajo la influencia de una eximente que, ante una colisión de intereses, les habría permitido actuar justificadamente.

En ese contexto, cabe decir lo siguiente. La apuesta que hace el derecho penal en el ámbito de la justificación, siempre nos invita a realizar un juicio de valor mucho más extenso y amplio, que a comparación de aquél que se realiza en el ámbito del juicio de tipicidad. Esto ocurre básicamente porque en la categoría de la antijuricidad, el juicio de valor que ha de realizarse, involucra a todo el ordenamiento jurídico dado que las causas de justificación –como el estado de necesidad justificante o la legítima defensa- provienen de distintas ramas de dicho ordenamiento y no solo del jurídicopenal (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal: Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, año 1991, pág. 479).

A nuestro juicio, corresponde decir que la teoría del ilícito funciona sobre la base de un esquema o sistema de comprobación que podríamos denominar “inverso”. Ese concepto que indica conceptualmente también la idea de “negatividad”, implica que el sistema del ilícito funciona bajo una idea contraintuitiva, es decir, habrá acción evitable “*salvo que aparezca*” una condición que la excluya, habrá tipicidad “*salvo que aparezca*” un error de tipo por ejemplo o cualquier otra circunstancia proveniente de los criterios negadores de la imputación objetiva, habrá antijuricidad “*salvo que aparezca*” una causa de justificación y, habrá culpabilidad “*salvo que aparezca*” algún caso de error de prohibición o supuesto de inexigibilidad que la elimine, por mencionar solo algunas condiciones excluyentes. Este, en suma, es ese fenómeno de corroboración “inverso” que permite, o no, el derrotero por cada uno de los eslabones de la teoría del ilícito hasta que aparezcan las eventuales condiciones que excluyan el eslabón de que se trate. En sintonía con ello, claramente, uno de los sectores donde más se observa el fenómeno contraintuitivo es en la antijuricidad (Hans-Heinrich Jescheck, Tratado de derecho penal parte general, cuarta edición, Ed. Comares-Granada, año 1993, pág. 210, y en Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual... año 2005, págs. 455 y ss., entre otros más), pues pareciera que a partir de la norma imperativa el sistema del ilícito dice que, por ejemplo, “debes no matar”, pero, por otro lado, es decir por una norma permisiva, el mismo sistema es el que dice que “puede quitarse la vida de alguien, sólo y en la medida que esté justificado”.

Bien, éste es uno de los ejemplos más claros para entender que el sistema se muestra por momentos contradictorio, y está bien que lo sea, pues ha sido pensado para que funcione sistemáticamente de esa manera a pesar de los intentos de revisión de ésta lógica del sistema. En esa clara premeditación, el legislador nacional ha querido que esa lógica jurídico penal funcione de esta manera –como dijimos, independientemente de los intentos esmerados y reconocidos de la doctrina para armonizar dicho método, como puede ser la teoría de la tipicidad conglobante del Dr. Zaffaroni (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual... año 2005, ob. cit. págs. 365 a 380) y así lo ha drenado en ciertas normas de nuestro texto sustantivo.

Ahora bien, el sentido de interpretación con que se presenta el ámbito de la justificación –eslabón donde ha de estribar el funcionamiento de las causas de justificación-, se encuentra representado por algunas eximentes que serán tratadas a continuación; no sin antes hacer algunas advertencias previas.

Ciertamente, cuando Santiago Mir Puig dice que *“el fundamento de la justificación debe ser doble”* (Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2005, pág. 419/420) nos permite reflexionar –al menos someramente- sobre una discusión dogmática muy vinculada al argumento de la “correspondencia o proporción” (en sentido similar, Santiago Mir Puig, pág. 446) que debe existir entre los ámbitos centrales del ilícito en los que el intérprete hace juicios de valor profundos: tipicidad y antijuricidad. Cierta simetría que debe haber en sus presupuesto, a punto tal que podrían denominarse bajo los mismos títulos, pero con distintos condimentos. Es decir, si de la tipicidad se desprenden dos dimensiones, una objetiva y otra subjetiva, pues bien, en la antijuricidad habremos de encontrar los mismos estadios pero, como se dijo, con distintas aristas. Pues, en esa dimensión objetiva de la antijuricidad, encontraremos –como es de esperar- los presupuestos objetivos de cualquier causa de justificación, elementos tales que; también deben ser *“conocidos y queridos por el autor”* (Santiago Mir Puig, ob. cit. pág. 419/420).

Este tema, es decir, cómo han de funcionar las exigencias objetivas y subjetivas en el ámbito de la justificación, y aún más; si deben hacerlo de manera simétrica al funcionamiento tradicional de la tipicidad, ha sido álgidamente discutido en la doctrina (en cuanto a la forma de manifestarse

dichos requisitos y de las discusiones además del autor que mencionamos párrafos más arriba y que puede ser consultado en páginas 429, 431 a 433, 435 a 437, 446 a 450, 454 a 455, 460, 462 a 463, pueden mencionarse entre otros, Claus Roxin, Derecho Penal: Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, Títulos, Los elementos subjetivos de justificación, La necesidad de elementos subjetivos de justificación, Los efectos de las causas de justificación, Ed. Civitas Madrid, año 1997, págs. 596 y sgtes.; Gunter Jakobs, Derecho Penal Parte General... ob. cit., págs. 431 a 434 y ss. y José Cerezo Mir, Derecho Penal: Parte General, Ed. B de F, año 2008, págs. 501 y sgtes.).

Ahora bien, al margen de que la comprobación de los elementos objetivos y subjetivos que tienen en el fondo estas eximentes, como puede verse, con algunas variantes en el análisis de las distintas discusiones dogmáticas, lo cierto es que queda por determinar si, de plano, conforme las argumentaciones vertidas por el Dr. Solari, puede quedar evidenciada una causa de justificación -manifestada objetiva y subjetivamente- que permita un descargo a partir de los comportamientos de sus defendidos.

Entonces, establecidos ya estos lineamientos generales, cabe determinar si, conforme las argumentaciones vertidas por la defensa de los imputados, pueden quedar abarcadas por las previsiones de las eximentes previstas en el texto de la norma jurídico penal del art. 34 inc. 3, 6 y 7.

Para dilucidar, entonces, si puede contemplarse o no alguna de las causas de justificación clásicas en el marco de los argumentos precedentes, han de exponerse, seguidamente, ciertas concepciones materiales que ofrecerán de manera considerable, las herramientas de definición necesarias para determinar las ideas rectoras y de interpretación que coadyuvarán a la adecuación o no de las eximentes.

B.- Estado de necesidad justificante (artículo 34 inciso 3ero. del Código Penal):

Una de estas causas –por la que preferimos iniciar el análisis- es el **estado de necesidad justificante**, la cual se encuentra reconocida en el artículo 34 inc. 3 de nuestro código de rito, y el profesor Enrique Bacigalupo

correctamente la ha definido al decir que: *“El fundamento justificante del estado de necesidad es [...] el interés preponderante que con la acción se salva [...]. Hay dos formas de estado de necesidad: estado de necesidad en el que colisionan intereses jurídicos y estado de necesidad en el que colisionan deberes jurídicos”*. Respecto del primero de los supuestos, el autor sostiene: *“La situación que se encuentra en la base de todo estado de necesidad es una colisión de intereses jurídicos, caracterizada por la inminencia de pérdida de uno de ellos y la posibilidad de salvación del mayor valor sacrificando el de menor valor [...]. Esta situación sólo dará lugar a justificación cuando no haya sido creada por el titular del interés jurídico amenazado [...] la colisión puede darse entre cualquier interés jurídico [...] se debe tener en cuenta tres aspectos para determinar la diferencia valorativa desde el punto de vista de la teoría de los intereses jurídicos: a) debe partirse de la relación jerárquica de los bienes jurídicos [...]. b) Debe considerarse luego el merecimiento de una protección del bien jurídico de más jerarquía en la situación social concreta [...]. c) la diferencia de valor de los intereses que colisionan debe ser esencial; no cualquier diferencia, entonces, sino solamente una diferencia considerable. [...] esta excluida del estado de necesidad una colisión de intereses en la que la salvación de uno de ellos requiera la lesión de un bien jurídico altamente personal -por ejemplo: la vida, la integridad corporal, el honor [...]. La acción por la que se sacrifica el interés de menor jerarquía debe ser necesaria para la supervivencia del interés que se salva. Si no es necesario sacrificar el bien que resulta lesionado, no puede admitirse la justificación [...]. El estado de necesidad sólo puede invocarlo el que no esté obligado a soportar el peligro [...]. El estado de necesidad puede darse también cuando a una persona le incumbe el cumplimiento de dos deberes, a la vez, que le imponen la obligación de realizar comportamientos que son excluyentes”, el subrayado nos pertenece. (Enrique Bacigalupo, “Lineamientos de la teoría del delito, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2007, págs. 111 y sgtes.).*

En el mismo orden de ideas, y llegado el momento de definir esta eximente, el catedrático Español Santiago Mir Puig señaló lo siguiente, *“Existe una definición de estado de necesidad usual en la doctrina: <estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente puede conjurarse mediante la*

lesión de los intereses legítimos de otra persona> [...] el estado de necesidad sólo justifica cuando <el mal causado no es mayor que el que se trate de evita> [...]. Además del principio de necesidad, en el estado de necesidad, debe respetarse pues, una versión estricta del principio de proporcionalidad de los intereses en conflicto [...] a igualdad de legitimidad en las situaciones de los sujetos, lo que decide el conflicto es la importancia de los intereses en juego. ¿Por qué uno de los sujetos habría de soportar una lesión más grave que la que amenaza al otro? [...] se dice que concurre colisión de deberes cuando para cumplir un deber es preciso infringir otro [...]. La historia dogmática del estado de necesidad ha ofrecido tres fundamentaciones [...] a) la teoría de la adecuación [...] parte de la idea de que la acción realizada en estado de necesidad no es conforme a Derecho, no es jurídicamente correcta, pero que no puede castigarse por razones de equidad [...] habida cuenta de que la situación de coacción psicológica en que actúa el sujeto. Procede de Kant. [...] b) La teoría de la colisión [...] sostiene [...] que el fundamento del estado de necesidad radica en el mayor valor objetivo que para el Derecho tienen los intereses salvados en comparación con los intereses que se sacrifican”.

Asimismo, resulta necesario –dado que no abunda– señalar la diferencia existente que pueda darse a partir del nivel de colisión que pueda originar otro estado de necesidad –el disculpante– que opera en un ámbito diferente al de la justificación, y en ese sentido este autor explica que: “c) *La teoría de la diferenciación, es la dominante en la actualidad. Entiende que el criterio del conflicto psicológico señalado por la teoría de la adecuación y el principio del interés predominante destacado por la teoría de la colisión deben utilizarse para explicar, respectivamente, dos grupos de casos diferentes de estado de necesidad. [...] a) En un primer grupo de supuestos puede decirse que el fundamento de la exención es la salvación del interés objetivamente más importante: son los casos en que se lesiona un interés esencialmente inferior al que se salva. Concurre entonces un estado de necesidad justificante [...]. b) El segundo grupo de supuestos sería el de los casos en que el interés lesionado no es esencialmente inferior al que se salva [...]. Pero, como no se salva un interés esencialmente superior, no cabe justificación, sino sólo exclusión de la culpabilidad (esto es, de la imputación personal): se habla aquí de un estado de*

necesidad exculpante”. Lo subrayado aquí también nos pertenece (Santiago Mir Puig, “Derecho Penal: parte general”, Editorial B de F, Argentina, agosto de 2009, pags. 451/6).

En esencia entonces, la antijuricidad como categoría dogmática implica por parte del intérprete un juicio de valor que no es impersonal, sino, antes bien, lo esperable en concreto del receptor o destinatario de la norma. “*De ahí que sus normas [las del derecho] hayan de entenderse como proposiciones de deber dirigidas a cada persona [...]. Tarea del Derecho es dirigir al hombre hacia un querer correcto en su contenido*” (Hans-Heinrich Jescheck, ob. cit. pág. 213).

En este sentido, este juicio de valor que repercute en el ámbito de la justificación –como medianamente ya se adelantó– conlleva a realizar un juicio de contravaloración axiomático, que prevea todo lo relativo a los resultados y secuelas provenientes de la resolución personal ante la colisión de males de distinta jerarquía. “*Con todo, para la antijuricidad de una acción interesa no solo la voluntad de acción, sino también sus efectos, pues, sin duda, implica una diferencia para la gravedad del injusto la manera en que se ha manifestado la voluntad contraria al Derecho y, en especial, si ha lesionado o no el objeto de la acción protegido por el precepto penal*” (Hans-Heinrich Jescheck, ob. cit. pág. 214).

Ese juicio de valor o contravaloración de una norma imperativa (por una permisiva, lógicamente), implica manejarnos dentro de los límites conceptuales, sobre la base de si los comportamientos reprochados en esta causa penal, se condicen con la educada aspiración tenida en mente por el legislador a la hora de formular las previsiones de la norma permisiva. Y la contravaloración significará, antes bien, desde la descripción puramente externa de la norma, que el imperativo viene a ser contravalorado por un permiso que, desde la contemplación material del evento; resultaba a la claras preferible el comportamiento típico. Hay, desde el punto de vista naturalista, entonces, sobre la base intrínseca de las causas de justificación en general, un compartir la expectativa del legislador y un mensaje claro de éste por el que termina exceptuando de pena al aquel que ha elegido el camino legal.

Entonces, el “justificar el dominio de la subversión” a partir de los comportamientos reprochados, en primera instancia debemos decir que, en modo alguno evidencia ni la validez física de la eximente ni su vigencia en los casos. Es decir, ante desmesurada proyección de las conductas al exterior, donde se trata en el particular, de la presencia de todos los conocimientos y facultades que fueran exactos para configurar tamaña y desmesurada infracción normativa; **no cabe receptor ninguna eximente**. Gravedad escalonada del injusto contra las personas que se ubican en la “*cúspide de la valoración jurídica*” (Causa 13/84), que ha endentado con cada uno de los preceptos vinculantes de los comportamientos típicos; justamente por el apartamiento a la obediencia irrestricta a las que ellas convocan.

La Cámara Federal resolvió lo siguiente (causa 13/84): “*Para Graf Zu Dohna, antijurídico no es lo que está prohibido por el hecho de estarlo sino que, al contrario, se debe afirmar que el ordenamiento jurídico prohíbe lo que resulta antijurídico. Luego, la antijuridicidad resulta el presupuesto de toda prohibición en general y debe encontrarse en las razones que motiven al legislador tanto ha establecer prohibiciones como a conceder facultades. Esas razones las encuentra en la justicia y nos dice que una conducta es injusta cuando no concuerda, en su situación especial, con el ideal social (Jiménez de Asúa, op. cit., T. III, p. 997). En síntesis, y según las palabras de Dohna "El elemento de ilicitud implica pues que la conducta en cuestión debe estar en oposición con la idea de lo correcto o justo, que no pueda ser pensada como recto medio para un fin recto". ("La Ilícitud", traducción del Dr. Faustino Ballué, Editorial Jurídica Mexicana, México 1959, pág. 3 y 4) [...]. La sociedad es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. Es antijurídica aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado [...]. El tribunal concluye que las privaciones, ilegales de la libertad, tormentos, apremios ilegales, homicidios y robos que constituyen el objeto de este proceso, son también, materialmente antijurídicos. Esos hechos típicos dañaron bienes jurídicos de vital importancia y fueron antisociales, en la medida que, atacando los valores fundamentales de la persona, en los que*

reposa la vida comunitaria, y subvirtiendo los principales valores del derecho positivo del Estado contradijeron el orden jurídico que regula los fines de la vida social en común [...]. Tal discordancia entre los actos realizados y lo admisible para la conciencia civilizada -que en esto consisten las normas de cultura- aparece reconocida por los propios Comandantes cuando entendieron necesario mantener ocultos los procedimientos utilizados, aún luego de concluida la lucha”.

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, con lo que puede marcarse el comienzo y, a la vez, el cierre total de la discusión sobre esta eximente, se transcribirán otros párrafos en los que ese Tribunal entendió (causa 13/84) que bajo ningún concepto correspondía declarar la vigencia de ella: *“Precisados los requisitos del estado de necesidad justificante, toca ver si la conducta atribuida los enjuiciados se adecua a sus exigencias. Parece claro que los hechos típicos en que se basa la acusación -privaciones ilegales de la libertad, tormentos, robos, homicidios- importaron la causación de un mal por parte de quienes tenían responsabilidad en el uso de la fuerza estatal. También que ese mal estuvo conectado causalmente con otro mal, que se quería evitar y que consistía en los hechos de terror que producían las bandas subversivas. Estos hechos presentaban dos aspectos que, en lo que aquí interesa, consistían: a) por un lado, en la concreta, actual y presente existencia de un mal que eran las muertes, atentados con explosivos, asaltos; b) por el otro, en el peligro que entrañaban para la subsistencia del Estado. Se trataba, pues, de impedir la prosecución de lo primero, y de evitar la consecución de lo segundo, cosa que tendría lugar si las organizaciones terroristas tomaban el poder. Sin embargo, este Tribunal considera que tal causa de justificación no resulta aplicable. En primer lugar porque si bien es cierto que el estado de necesidad puede generarse en la conducta de un tercero, ello es a condición de que no se trate de, una conducta agresora, porque en tal caso lo que jugaría sería la legítima defensa, propia o de tercero (art. 34, inc. 6, C.P.). En segundo lugar, si se secuestraba y mataba para evitar que se siguiera matando y secuestrando, no se estaría produciendo un "mal menor" para evitar un "mal mayor". En todo caso los males habrían sido equivalentes, lo que excluye a dicha causal. En tercer lugar si se cometieron por parte de los enjuiciados todas esas conductas típicas*

para evitar que los insurgentes tomaran el poder político para establecer un régimen liberticida, tiránico y atentatorio contra las bases mismas de la nacionalidad, dicho mal, aun cuando pudiera ser de mayor entidad al cometido con finalidad evitadora, distaba de ser inminente. En efecto, si bien este Tribunal coincide con las defensas en el grado de perversidad y gravedad que había alcanzado el terrorismo e incluso en los propósitos que aquéllas le asignan, éstos se hallaban lejos de concretarse. Los subversivos no se habían adueñado de parte alguna del territorio nacional; no habían obtenido el reconocimiento de beligerancia interior o exterior; no resultaban desembozadamente apoyados por alguna potencia extranjera; y carecían del apoyo de la población. En fin, el mal que hubiera constituido la toma del poder no aparecía como cercanamente viable, no se cernía como una acuciante posibilidad y, por lo tanto, la reacción que en ese caso hubiera podido generar - que tampoco podría haber sido la regresión a la ley de la selva- no contaba con las condiciones previas que la justificaran. En cuarto lugar no se satisfizo la exigencia de la utilización -y agotamiento- de un medio inocente o menos gravoso. En el estado en que se encontraba la lucha antisubversiva cuando la Junta Militar se hizo cargo de su conducción política y teniendo en cuenta las amplias facultades que ella y las autoridades que le estaban subordinadas tenían, tanto en función legislativa como ejecutiva e instrumental, pudieron razonablemente haber recurrido a gran cantidad de medios menos gravosos que aquellos a los que se echó mano. En efecto, se hubiera podido dictar nuevas leyes penales y procesales tendientes a acelerar el trámite de las causas contra elementos subversivos; dotar a la justicia de más adecuados medios materiales para cumplir su cometido; declarar el estado de guerra; dictar bandos; disponer la aplicación del juicio sumarísimo del Código de Justicia Militar a los subversivos autores de delitos comunes, militares o contemplados en los bandos; arrestar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a todos los presuntos terroristas respecto de los cuales no hubiera probanzas suficientes como para someterlos a la justicia; ampliar el derecho de opción de salida del país imponiendo gravísima pena por su quebrantamiento; privilegiar la situación de los insurrectos desertores o delatores; suscribir convenios con las naciones vecinas para evitar la fuga o actividades preparatorias de delitos subversivos en

su territorio; entre otras tantas posibilidades. Como se ve, era muy largo el camino previo a recorrer antes de instaurar en la sociedad argentina un estado de fuida, una situación de venganza colectiva [...] No puede concluirse el tema sin referirse a la última exigencia de la eximente, esto es, que el autor del mal que se pretende justificar no esté jurídicamente obligado a soportarlo. Se estableció más arriba que la sociedad argentina no estaba obligada a ello. En cambio, las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, por ser las depositarias de las almas de la Nación están obligadas a soportar la agresión armada y a repelerla, tanto en defensa de aquella cuanto propia. Del análisis de las constancias de la causa, de lo oído en la audiencia y de lo expuesto por las defensas y los procesados en ocasión de sus indagatorias y la audiencia del artículo 490 del Código de Justicia Militar, parece desprenderse que los Comandantes de las Fuerzas Armadas encararon la lucha antissubversiva como una cuestión ajena a la sociedad, a su derecho y a sus normas éticas, culturales y religiosas, más como una cuestión de autodefensa, de amor propio, de revancha institucional que como brazo armado de la Nación”.

Antes de pronunciarnos sobre el análisis de la Cámara Federal en la causa 13/84 sobre el estado de necesidad y, en especial respecto a los últimos párrafos citados, debemos recordar, tal como se señaló en el “Exordio”, que, a la época de los sucesos, existía, a juicio de este órgano jurisdiccional, una situación de conflicto armado interno, que activó las disposiciones del artículo 3 común de las convenciones de Ginebra de 1949. De este modo, que el secuestro, la imposición de sufrimientos físicos y psíquicos, la muerte y la desaparición de gente indefensa, inhabilitan, desde el propio origen, cualquier razonamiento que implique una justificación de esa matanza y desolación.

Como consecuencia de ello, se torna innecesario el análisis dogmático seguido en la causa 13/84.

La única referencia que se hará, se vincula con el requisito de la exigencia o utilización –y agotamiento- de un medio inocente o menos gravoso, citado por la Cámara y no tendrá otro propósito, que complementar lo ya afirmado. Y ello se debe a que la dictadura, contaba con un ejército profesional y todos los recursos estatales, para hacer frente a la problemática guerrillera. Al elegir la “solución final” de la cuestión, se convirtió, en su derrotero, en un

monstruo de únicas proporciones, que aplastó a todo lo que se consideraba opositor al régimen, y dejó a la sociedad argentina el lastre de esta tragedia; aunque, bueno es reconocerlo, el juzgamiento de esos crímenes en el seno de la propia sociedad, tienden, de algún modo, a mitigarlo.

C.- Legítima defensa: consideraciones generales:

Inicialmente, debe decirse que la tarea de juzgar estos casos implica “ahora”, acotar aún con más nitidez, el alcance y extensión que puedan tener –a propósito nuevamente de algunas de las argumentaciones vertidas no solo por esta defensa- los comportamientos antijurídicos de los encartados, a propósito de definir si, los mismos; quedan exentos o no de responsabilidad criminal como derivación de la vigencia de “otra” causa de justificación con nociones, exigencias y de naturaleza descriptiva distinta al estado de necesidad justificante. Es decir, recuérdese que, del funcionamiento metódico de las causas de justificación ya dijimos, que del universo normativo, surge como evidente que en el ámbito de la justificación hay un funcionamiento contradictorio o contraintuitivo dado que las causas de justificación se presentan como contravaloraciones de los imperativos (sin que por ello deba entenderse a favor de la teoría de los elementos negativos del tipo, a pesar de sus grandes exponentes, como Karl Engisch, Artur Kaufmann, y Claus Roxin. También en castellano Enrique Gimbernat Ordeig. Conforme, Manuel de Rivacoba y Rivacoba, “Las Causas de Justificación”, Ed. Hammurabi, año 1995, pág. 54) o como autorizaciones jurídicas que, en definitiva, en algún punto terminan truncando el proceso de adecuación o subsunción típica (en cuanto a la adecuación de las causas de justificación ver: S. 334. XXXIV. R.O. Scheffer, Ana Teresa c/ Nación Argentina y otro s/ daños y perjuicios; L. 421. XLIV. Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple; Dictamen Fiscal en "Moure Banegas, Marcelo Javier s/causa N° 6932" S.C.M. 1541, L.XLIII.; Acuña, Andrés Francisco s/ homicidio simple -causa n° 91/03- S.C. A. 2086, L. XL, entre otros). Noción esta que seguirá orientando el objeto de análisis de estas causas de justificación.

Ahora bien, en el sentido señalado, la defensa típica necesaria o legítima defensa, se encuentra regulada, en sus dos acepciones –ya sea propia o de terceros- en el texto de la norma jurídica penal del artículo 34 inciso 6° y 7°, respectivamente, del Código Penal, y ha recibido, por parte de la tarea científica, grandes aportaciones por ejemplo: *“es lícita toda defensa que el resulte necesaria, aunque el bien que con ella se lesione sea objetivamente mas valioso que el que se defiende”* (Santiago Mir Puig, ob. cit. págs. 427/8). También se dijo que: *“El derecho a la legítima defensa actualmente vigente se base en dos principios: la protección individual y el prevailecimiento del Derecho [...] presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual”* (Claus Roxin, *Derecho Penal... año 1997, ob. cit. pág.608*).

Por lo tanto, los principios sobre los que estriba o se cimienta una defensa “típica” necesaria y legítima tiene que ver con *“repeler por sí mismo o por un tercero, un ataque actual y antijurídico [...] frente a un bien jurídico susceptible de ser protegido a través de esta causa de justificación”* (Hans Heinrich Jescheck, ob. cit. Pág. 362), y cuando *“no es posible apelar a los órganos o medios establecidos jurídicamente [y] su fundamento no es otro que el derecho del ciudadano a ejercer la coerción directa cuando el estado no puede proporcionarla con eficacia* (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Plagia y Alejandro Slokar, ob. cit. Pág 472).

De tal modo, se destaca que la idea básica legislativa que comprende esta causa de justificación *“fue formulada ya por Berner, en el sentido de que el derecho no tiene por qué ceder ante lo ilícito”* [el agredido] *debe tener la facultad de mantenerse en su derecho, por lo que podrá considerarse que el interés preponderante se halla de su lado, aún cuando la lesión que tenga que inferirle al agresor sea de mucho mayor peso que la repelida”* (Günter Stratenwerth, *Derecho Penal, Parte General I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2.005, pág. 227/228*). En consecuencia, ha continuación se tratarán por separado y para este caso concreto, las dos variantes aludidas, a los efectos de dar respuesta a las manifestaciones vertidas en su alegato por el Dr. Solari, en relación a la legítima defensa del estado (art. 34 inc.

7°), y al planteo de legítima defensa propia de Weber y Fotea, introducido por sus defensores, Dres. Turano y Richiello (art. 34 inc. 6°).

a.- Legítima defensa de terceros (artículo 34, inciso 7° del Código Penal). Respuesta a las manifestaciones del Dr. Solari:

El letrado durante el transcurso de su alegato indicó: *“No es, pues, una novedad en la historia argentina, señor Presidente, la guerra defensiva, esto es: el uso de la fuerza por la Nación para repeler a quienes pongan en planta la fuerza contra ella”*.

Pero, si bien, el Dr. Solari no formuló expresamente la legítima defensa por parte del Estado, en lo términos del inciso 7° del artículo 34 del Código Penal, entendemos que, de acuerdo a lo reseñado precedentemente, corresponde brindar una concreta respuesta a la problemática observada.

En el orden de ideas que venimos utilizando desde el exordio y que se mantuvo al tratar la eximente relativa al estado de necesidad, sostenemos, para este supuesto, que en el país se encontraban activadas las disposiciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 y ninguna legítima defensa era posible, para someter a sufrimientos físicos y psíquicos, muertes y desapariciones a personas indefensas.

Por lo tanto, lo dicho precedentemente, resulta determinante para rechazar, sin más, consideraciones cualquier planteo de esta naturaleza.

Sin embargo y a mayor abundamiento, cabe reseñar algunos argumentos propuestos por la Cámara Federal en causa 13/84, que ilustran nuestra postura: *““Parecería, pues, que el quid, en este aspecto, pasa por determinar si los instrumentos fueron adecuados para conjurar aquélla agresión, o, en las palabras de la ley, si hubo "necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla" (v. fallos, t. 309, p. 1551).*

A esto agregaron los camaristas: *“Empero, en estos casos, una vez sometido el delincuente no es posible considerar permitidas acciones típicas de tormentos, homicidios y privación ilegal de la libertad, dado que sesada la agresión, la persistencia en el empleo de la violencia deja de ser legítima defensa para configurar una venganza innecesaria. Salvo, claro esta, que esta se*

funde en el cumplimiento del deber; tal como sucedería si se anotara al detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional dentro de las atribuciones del estado de sitio o si se lo sometiera a proceso por el delito cometido. Es por eso que dice Soler que no será posible, por falta de actualidad, la legítima defensa contra una ataque pasado o contra la violación consumada del bien jurídico agredido, pues carecería de todo poder de evitación del mal que es el fundamento de la reacción defensiva” (fallos t. 309, p. 1552).

Finalmente señalaron: *“La pretensión de que esos métodos inéditos respondieron al requisito que trae la ley para que funcione el permiso - necesidad racional del medio empleado resulta ética y jurídicamente inaceptable” (v. fallos, t. 309, p. 1553).*

Teniendo en cuenta lo expuesto y como corolario, resulta evidente que, sea cual fuere el enfoque que se le dé a la cuestión, ya sea desde el punto de vista del derecho internacional humanitario e interno –como el que nosotros sostenemos- o desde el plano nacional –como lo hizo la cámara-, la realidad nos indica que no cabe ninguna posibilidad de amparar el comportamiento de los aquí imputados bajo esta causal de justificación.

USO OFICIAL

b.- Legítima defensa propia (artículo 34 incisos 6° del Código Penal). Planteo de la asistencia técnica de los imputados de Weber y Fotea respecto al homicidio agravado de Rodlfo Walsh:

Los Dres. Turano y Richiello al momento de formular su alegato solicitaron la absolución de sus asistidos Weber y Fotea respecto al homicidio agravado de Rodolfo Walsh invocando que actuaron bajo las condiciones de la legítima defensa. A su vez, platearon, en subsidio, la concurrencia de un error de prohibición.

Sostuvieron que aquella tarde se mantuvo un enfrentamiento armado entre algunos de los integrantes de la UT y el señor Walsh y, si bien existen diferencias sobre si mediaron disparos de parte de la víctima resistiéndose a su arresto, se aceptó que el nombrado se encontraba armado y con inmediata disponibilidad de empleo de ese elemento.

Argumentaron que, si la interceptación fue precedida por la voz de “Alto” –situación que lo hizo reaccionar-, no era posible exigir, ni entonces, ni ahora (como podría ocurrir con cualquier intento de arresto violento de un sospechoso que se resiste arma de fuego en mano), otra respuesta que no sea una similar desde el punto de vista cualitativo, en resguardo de la integridad física propia y la de los otros integrantes de la comisión o incluso de terceros.-

Indicaron que la supuesta diferencia cuantitativa -que de ningún modo está probada- debe ser considerada en el marco de la velocidad y sorpresa de la situación (donde incluso llegó a temerse por la existencia de algún explosivo, tal como lo dio a entender Lauletta al relatarnos que escuchó la voz de “pepa”, “pepa”, que es como le decíamos a las granadas), todo lo cual permite negar la existencia de cualquier tipo de exceso en la eximente de legítima defensa.

Afirmaron que la conclusión natural de todo este razonamiento es que si el Tribunal entiende que la intervención de Weber y Fotea en el procedimiento de detención del 25 de marzo de 1977 se encuentra justificada por la causal de obediencia debida, el episodio de muerte del Sr. Walsh se encuentra también justificado por haber obrado los mencionados, en legítima defensa –artículo 34 inciso 6to., del C.P.-, al descartarse para el caso la provocación suficiente alegada por las partes acusadoras.

Subsidiariamente, señalaron que, en caso contrario, de afirmarse su actuar antijurídico, pero en la imposibilidad de distinguir, por el contexto y por las razones descritas, que estaban incurriendo en un proceder ilícito, extiende su alcance a la imposibilidad de considerar que por su mente pasara la idea que lo que estaban haciendo era una provocación de la reacción de Walsh, por lo que, desde esa perspectiva, corresponde, en relación a su muerte, darle al caso la solución prevista por el art. 34 inc1º del CP., en tanto existió un error invencible de prohibición sobre uno de los requisitos de la justificante de la legítima defensa. Aclaremos que esta cuestión será evaluada en su oportunidad junto a los demás planteos de error de prohibición realizados por las partes.

Ahora bien, desde ya adelantamos que la causal de legítima defensa invocada por los letrados defensores, será rechazada por los motivos que ha continuación se exponen.

Como sabemos, este supuesto de justificación es entendido como la reacción contra una agresión injusta, actual y no provocada, y abarca tanto los derechos propios como los de terceros. En particular, en este apartado, nos interesa analizar el primer supuesto señalado, es decir, el previsto en el artículo 34, inciso 6° del Código Penal.

La norma mencionada establece como requisitos para la concurrencia de esta causal los siguientes: a) agresión ilegítima; b) inminencia de la agresión; c) actualidad de la defensa; d) que quien se defiende no haya provocado suficientemente al autor de la agresión; y e) la utilización de un medio racional para repeler la agresión

En primer orden, concentraremos el estudio en el requisito de la agresión ilegítima. Para que se configure este elemento típico, debe existir necesariamente un comportamiento antijurídico e intencional; no siendo determinante que éste sea típico. Cabe destacar, que es el carácter antijurídico de la agresión lo que excluye la posibilidad de actuar en legítima defensa contra una legítima defensa.

Como ya dijimos al determinar la materialidad del caso en el que resultó víctima Rodolfo Walsh, se tuvo por legalmente acreditado: *“Que, en circunstancias en que la víctima caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos, vistiendo una guayabera de color beige con tres bolsillos, pantalón marrón, un sombrero de paja, zapatos marrones, y anteojos, y portando consigo un portafolio y una pistola marca “Walther”, modelo PPK, calibre 22, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la UT 3.3.2, que estaba compuesto por, aproximadamente, entre 25 y 30 hombres, que se desplazaban en más de seis vehículos, entre ellos un “Peugeot 504”, un “Ford Falcon”, una “Ford F 100”, una renoleta y una camioneta a la que denominaban “Swat”.*

Se tuvo por acreditado que Rodolfo Jorge Walsh, introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de “Pepa, pepa” -término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó. Que Walsh sufrió varios impactos de bala en su tórax que le provocaron la muerte. Con

posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el sótano del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos.

Que la información relativa a esa “cita” fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo. Ello, conforme fuera acreditado al tratar la materialidad del caso que tuvo por víctima a Salgado, cuya captura tuvo lugar el 12 de marzo de 1.977.

Asimismo, se tuvo por probado que el propósito del grupo era capturar a Walsh con vida y que tal circunstancia se debía a la condición de oficial primero que ocupaba el nombrado en la organización Montoneros y toda vez que estaba a cargo de la Agencia Clandestina de Noticias (ANCLA), y así someterlo a crueles sufrimientos destinados a obtener información. Precisamente por ello, era intensamente buscado desde hacía tiempo.

Que para lograr la captura de Walsh, y teniendo en cuenta el perfil combativo atribuido al damnificado, la UT 3.3.2., planificó un operativo de gran envergadura; ello ha quedado acreditado en virtud de la diferencia numérica evidenciada por la cantidad de intervinientes en el procedimiento, y el importante despliegue llevado adelante para concretar su secuestro. Incluso la preparación del equipo operativo, quedó demostrada por la circunstancia de que contaba con un francotirador.

Más allá del propósito central del grupo, el plan criminal incluyó que, ante el menor atisbo de duda con relación a que Walsh pudiera oponer resistencia al momento de su captura, el proceso concluiría con su muerte”.

Por lo tanto y considerando las circunstancias fácticas de este suceso en particular, debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Configuró la conducta previa de los imputados Weber y Fotea una agresión ilegítima a Rodolfo Walsh el día en que se desarrolló el enfrentamiento armado al cual hace referencia la defensa?

Claramente la respuesta que se impone es afirmativa. Esto es así, toda vez que ese procedimiento tenía como objetivo primario capturar y/o secuestrar a Rodolfo Walsh con vida; es decir, la privación ilegal de su libertad para luego conducirlo a un centro clandestino de detención y someterlo a sufrimientos físicos y psíquicos para obtener información, entre otros; acontecimiento que, sin hacer demasiado esfuerzo intelectual, determinó una agresión ilegítima por parte de Weber y Fotea hacia su persona.

Dicho de otro modo, acá no es relevante si Walsh se resistió a su arresto con un arma de fuego en su mano y atentó contra la integridad física de sus captores –punto de vista cualitativo en el cual hicieron hincapié las defensas para fundamentar esta causa de justificación-, sino que lo que resulta categórico para descartar el planteo, es que Weber y Fotea no estaban justificados, bajo ningún aspecto jurídico penal, para llevar a cabo su aprehensión, ya que no ejercieron sus funciones con las formalidades prescriptas por la ley; es decir: no existió ninguna orden legal de detención de la víctima emanada de autoridad competente.

Es más, quedó certeramente corroborado que Walsh nunca llegó a exhibir una arma de fuego y, ante la mínima sospecha de que opusiera resistencia, sus captores dispararon contra su persona, produciéndose su deceso. En esta oportunidad, cabe destacar, que ésta variante era la otra alternativa que le había sido ordenada al grupo de tareas.

Por ello, cualquier comportamiento -actual e inminente- que pudiera haber realizado Walsh, era para repeler la agresión ilegítima que inicialmente provocaron Weber y Fotea contra su persona, y, como ya expusimos anteriormente, no existe posibilidad de que un sujeto actué en legítima defensa contra una legítima defensa.

Así las cosas, los imputados Weber y Fotea fueron quienes previamente concretaron la agresión antijurídica sobre la integridad física de Rodolfo Walsh y, ante la menor incertidumbre de que oponga resistencia, le dispararon hasta que concluyeron con su vida; en consecuencia, no pueden ser abarcados por esta causa de justificación.

Por otro lado, pero vinculado a lo dicho, la diferencia cuantitativa que la defensa intenta desvirtuar, se encuentra sumamente probada por las

manifestaciones del testigo Lauletta, quien al momento de declarar en el debate fue certero en afirmar que a Walsh lo fueron a buscar entre 25 a 30 personas armadas –integrantes del grupo de tareas- en más de seis vehículos y hasta se comprobó la existencia de un francotirador; circunstancia que ameritaría, sin lugar a dudas, la racionalidad de cualquier medio que la víctima hubiese empleado para contrarrestar la agresión.

Ante lo expuesto, consideramos que queda totalmente refutada la hipótesis de la defensa sobre el actuar justificado de Weber y Fotea y, por tal razón, el planteo debe ser rechazado.

2.- Culpabilidad: reprochabilidad de los injustos penales. inexistencia de toda causa de exculpación y/o disculpación.

A.- Argumentos formulados por las defensas:

a) Los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Todarello y Valle al momento de formular su alegato en la audiencia de debate solicitaron la absolución de sus asistidos en virtud de los planteos de inculpabilidad, relacionados con las eximentes de obediencia debida, error de prohibición y coacción.

En este sentido, hicieron referencia al particular contexto institucional y político en que sucedieron los hechos, haciendo especial hincapié en el cumplimiento obligatorio de los mandatos antijurídicos y la facultad de control de las órdenes emanadas del superior por parte del subordinado.

Sobre esta cuestión sostuvieron que su planteo se fundamenta en la cuestión de si sus asistidos tuvieron o no la posibilidad de entender que la obediencia que debían era ciega o no.

Es decir, consideraron que lo importante es verificar si el agente se encuentra en error sobre alguno de los requisitos del deber de obediencia y si tal error es o no superable, bajo las pautas comunes de aplicación de esta materia.

Asimismo, señalaron la siguiente diferenciación: quien cumple con una orden lícita en el marco de la obediencia se encuentra justificado por haber

obrado en el cumplimiento del deber (artículo 34 inciso 4to. del C.P.), y respecto de quien ejecuta una orden ilícita la cuestión debe ser resuelta en el ámbito de la culpabilidad, ya que quien cumple una orden antijurídica, realiza un comportamiento antijurídico.

Concretamente, manifestaron que, en este supuesto, se darían una conjunción de elementos, a saber: obediencia debida, coacción y error, toda vez que sus asistidos actuaron bajo las condiciones de un error de prohibición insalvable sobre los presupuestos objetivos del deber de obediencia y en un ámbito reducido de su capacidad para autodeterminarse.

Por lo tanto, entendieron que, al no encontrarse satisfecho el requisito que la teoría del delito identifica como culpabilidad, sus representados deben ser absueltos.

b) Por su parte, los Dres. López Robio y Tassara, en representación del acusado Antonio Pernías, en su alegato requirieron subsidiariamente la absolución de su asistido por una doble vía: por concurrir la causal de justificación del art. 34, inc. 5, del C.P. y por haber obrado con un error de prohibición sobre dicha causal de justificación.

Al efecto, señalaron que éste, no es un planteo generalizado sino por el contrario, ya que en este caso particular, el de Antonio Pernías, demostraran como la obediencia debida lo hizo recaer en un error sobre la comprensión de los hechos aquí imputados. Que previamente se ocuparan de contextualizar los hechos que se investigaron en autos, a los fines de encuadrar y dar adecuada dimensión a las eximentes que se tratarán en este apartado.

Destacaron que los sucesos, deben analizarse teniendo en cuenta el momento que los protagonistas vivían en aquél entonces y que, en esa época, estas afirmaciones que se dirán a continuación, no eran irrazonables y que en aquel entonces, el Estado tenía otra evolución.

Por ello, formularon un análisis normativo de la obediencia debida como eximente y su adecuación fáctica al caso concreto. Al efecto reseñaron: el contexto histórico (según fuera reflejado en la causa 13); la normativa en el más alto nivel político, estos son los decretos del PEN; la normativa en el más alto nivel militar: directiva 1/75, Placintara y sus contribuyentes, más las declaraciones de los Jefes de Estado, de aquél entonces; y también se dará a

conocer los Reglamentos, el Código de Justicia Militar, los cambios con el gobierno democrático; el testimonio de testigos expertos, ETC.

Finalmente y mediante una breve conclusión jurídica manifestaron que, al momento de los hechos, esta situación era considerada un caso de obediencia debida.

A su vez y subsidiariamente, indicaron que la conducta desarrollada por Pernías recae en un error sobre la existencia de esta causal que está justificada según sea la inclusión de la eximente en el ámbito de la antijuridicidad o de la culpabilidad o punibilidad, ya que este accionar estuvo dirigido en cumplimiento de un plan de gobierno impuesto por funcionarios de jerarquía superior.

Por tal motivo, destacaron que el adiestramiento y educación que formaron la personalidad de Pernías, y que transformó su manera de pensar y actuar, fue que le produjo un error en la falsa noción de su accionar.

En síntesis, solicitaron la absolución del imputado Pernías por haber actuado bajo las condiciones de la obediencia debida y/o bajo las pautas de un error de prohibición invencible.

c) En su oportunidad, los Dres. Turano y Richiello, requirieron que se haga lugar a la causal de exclusión de la antijuridicidad –obediencia debida- con relación a sus asistidos Weber y Fotea -respecto de los hechos calificados como privación de la libertad y robo calificado al Sr. Rodolfo Walsh- y, en consecuencia, se disponga su absolución.

A su vez y en subsidio, como se indicó en el apartado de la antijuridicidad, señalaron -respecto a estos tres hechos mencionados (incluido el hecho por el homicidio de Rodolfo Walsh)- que Weber y Fotea actuaron bajo un error de prohibición invencible respecto de la existencia objetiva de los preceptos justificantes, por lo que se impone por esta razón su absolución.

Finalmente y también en subsidio, requirieron, respecto de estos hechos y de los imputados como privación ilegítima de la libertad a sus representados en “Testimonios B”, se declare que actuaron inmersos en una causal de inculpabilidad por reducción de su ámbito de autodeterminación por debajo del umbral mínimo que le puede ser exigido, circunstancia que amerita su absolución.

d) Por su lado, el Dr. Mendilaharsu, al igual que sus colegas y bajo las mismas pautas normativas y fácticas, solicitó la absolución de sus asistidos por haber actuado bajo las condiciones de la obediencia debida y bajo un error de prohibición invencible.

e) A su vez, el Dr. Solari, requirió en subsidio la absolución de sus asistidos por la aplicación en el caso de la eximente de obediencia debida militar (cf. Cuarta parte, capítulo 2, punto E) de su alegato.

Ahora bien, vale decir que todos estos planteos fueron debidamente fundados por los letrados defensores precedentemente mencionados en doctrina y jurisprudencia a la que nos remitimos y que deberá considerarse parte integrante del presente acápite.

Por lo tanto y recapitulando, todos estos argumentos recurrentes se centran en advertir que sus asistidos actuaron cumpliendo órdenes, que fueron dadas dentro de una cadena de comando preexistente, como respuesta de carácter institucional, planificada por la Junta Militar –que ejercía el gobierno durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”– y ejecutada por las Fuerzas Armadas. Motivos que deben derivar, necesariamente, en la eximición de responsabilidad.

USO OFICIAL

B.- Metodología de análisis:

Teniendo en cuenta la diversidad de planteos que han realizado las defensas y a los efectos organizar metodológicamente la cuestión, más allá de la íntima vinculación que presentan todos los temas invocados, en primer término haremos una breve referencia a las pautas constitucionales que rigen el principio de culpabilidad, luego nos ocuparemos de la eximente de la obediencia debida y del error de prohibición invencible y, por último, abarcaremos la coacción como estado de necesidad disculpante por reducción del umbral mínimo de auto-determinación.

C.- El principio de culpabilidad: Perspectiva constitucional:

Llegada la hora de analizar las conductas de los imputados a través de la categoría dogmática de la culpabilidad, y como extra, los problemas dogmáticos que de dicha categoría derivan; resulta necesario revisar antes que nada los límites conceptuales que ofrece este nivel del ilícito que bien pueden ser definidos inicialmente de la pluma de Bacigalupo: *“La culpabilidad [...] constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma* (Enrique Bacigalupo, Derecho Penal, Parte General, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 413).

También, a nivel nacional, se dan señales conceptualmente muy útiles y vigorosas, que nos permiten comprender el correcto funcionamiento sistemático que se le otorga a la culpabilidad como dimensión en la que trasunta la imputación subjetiva al autor del ilícito. Así, el Dr. Zaffaroni supo establecer también *“La culpabilidad [...] consistente en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el paso y la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste, es decir, si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende si puede imponerse pena y hasta qué medida según el grado de este reproche”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Plagia y Alejandro Slokar, Manual... año 2005, ob. cit. pág. 503). En esa misma línea, es decir, en la que se define el paradigma de graduación donde la culpabilidad como categoría, tiene rotunda injerencia en el fenómeno punitivo, se ha dicho que: *“La pena Criminal, sólo puede basarse en la constatación de que cabe reprochar al autor la formación de voluntad conducente a la decisión del hecho, y tampoco puede superar nunca a la que el autor merezca según su culpabilidad. El principio de culpabilidad tiene como presupuesto lógico la libertad de decisión del hombre, pues sólo cuando existe básicamente la capacidad de dejarse determinar por las normas jurídicas puede el autor ser hecho responsable de haber llegado al hecho antijurídico en lugar de dominar los impulsos criminales”* (Hans Heinrich Jescheck, Tratado... año 1993, ob. cit., págs. 366/367).

En líneas generales, este criterio, también fue receptado en nuestra jurisprudencia: *“la culpabilidad no sólo dicta el merecimiento de pena, sino*

también la extensión o cantidad de la pena que corresponde aplicar, imponer una sanción más allá de la cantidad merecida implicaría, además, una violación constitucional” (T. 228. XLIII. RECURSO DE HECHO Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado causa N° 29/05). Y además que: “supone como requisito ineludible para la aplicación de una sanción la preexistencia de una acción ilícita que pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 315:632; 321:2558; 324:3940), y ello supone la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas” (disidencia parcial del juez Petracchi en Fallos: 316:1190 y 1239 y sus citas)” (CSJN, G. 560. XL. RECURSO DE HECHO Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa causa N° 1573).

Ciertamente, la categoría de la culpabilidad, así como otros niveles de la teoría general del delito se encuentran enteramente completos por distintos subniveles analíticos; en el caso de la dimensión de la culpabilidad, ocurre que en ella se encuentra anclado un principio constitucional que no es otro que el principio de culpabilidad. En este sentido, diríamos que esta categoría dogmática no tiene espacio libre alguno dado que, de las muchas y admirables cualidades que tiene ella, todo espacio se encuentra invadido por este principio que no nos dice otra cosa más que “nullum crimen sine culpa”, y, además que: *“la acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor [...]. Para ello es presupuesto la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación”* (Claus Roxin, Derecho Penal..., 1.997, ob. cit., Tomo I, p. 195).

De esta manera, puede verse el funcionamiento de una garantía que tiene suficiente aptitud para aglutinar de manera sistemática, muchas otras garantías constitucionales para la aplicación de una pena legítima: *“Sabido es que el principio de culpabilidad exige como primer elemento “la personalidad o suidada de la acción, que designa la susceptibilidad de adscripción material del delito a la persona de su autor, esto es, la relación de causalidad que vincula recíprocamente decisión del reo, acción y resultado del delito”* (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 490). Desde esta concepción, queda excluida del nexo causal toda forma de responsabilidad objetiva por hechos de otro. [...] culpabilidad personalista que exige que nadie sea penado

por razones de proximidad o aproximación locales, parentales o comisivas, imputándole actos que no ha cometido” (A. 2450. XXXXVIII. Antiñir, Omar Manuel - Antiñir, Néstor Isidro - Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña en conc. Real, disidencia del Dr. Fayt)-.

En esta sintonía, cierto sector de la doctrina indica que usada y pasada al castellano esta idea del “*nullum crimen sine culpa*” -que en el común de los casos no implica lo que por deducción lógica pareciera-; se asienta sobre la base de cierto “*poder en lugar de ello*” (Maximiliano Rusconi, Derecho Penal Parte General, Ed. Ad-Hoc, año 2.007, pág. 339). Percibir la idea propuesta sobre la base del “poder en lugar de ello”, implica, bien por un lado definir la pregunta por el “poder” y aquella que tiene que ver con el “ello”. Consultar sobre las bases del supuesto de hecho ilícito si su autor “pudo” evitar “ello”, es decir, evitar el acto antijurídico. Claramente las previsiones que deben tenerse en cuenta a partir del principio de culpabilidad, imponen formular al caso un juicio de evitabilidad que derivará, en las reglas provenientes de los errores de prohibición, supuestos de inexigibilidad, de inculpabilidad, etc. Lógicamente, frente al interrogante en que el intérprete se pregunta si el sujeto “pudo” evitar el resultado conlleva en los hechos a una respuesta afirmativa, ello implicará culpabilidad, no así en el caso contrario.

No es poco y, por el contrario, resulta suficientemente apta para el correcto funcionamiento de la culpabilidad, entender que el juicio de evitabilidad resultará de trascendental importancia en la correcta resolución del caso (Maximiliano Rusconi, ob. ct. Pág. 338).

Entonces, sobre la base de estas interpretaciones tan precisas, es dable destacar que la tarea de ahora en más, consistirá en determinar o, averiguar, si los autores pudieron realizar una conducta distinta a la reprochada, incluso sobre el baremo de la representación mental en el sentido de si, cualquiera de los imputados, “pudo” dudar o no sobre la antinormatividad de su comportamiento.

D.- Obediencia debida (artículo 34, inciso 5to. del Código Penal):

a) Un primer abordaje al problema planteado se encuentra, no en la especificidad del análisis jurídico-penal del mismo, sino, desde una perspectiva más amplia, en el propio ámbito de funcionamiento del Estado como organización.

La institución estatal en sí misma prevé un orden jerárquico y un sistema de normas para su funcionamiento, en el cual la obediencia jerárquica se erige como un elemento central para el efectivo cumplimiento de los fines pretendidos por los dirigentes –aquellos dotados de la capacidad de dar órdenes– en cualquier unidad de trabajo que integre esa estructura.

Ahora bien, si nos concentramos en el punto que aquí se discute, Hans Kelsen ha identificado el problema no ya en que exista un deber de obediencia absoluto, incluso frente a una orden ilegal, sino desde otra perspectiva, esto es, en ¿quién decide si la norma que ha de ejecutarse es regular, es decir, si ha de ejecutarse o no? Y aborda el problema de ese modo porque parte de la premisa que sólo pueden ejecutarse las normas regulares, éstas son las únicas que generan obediencia porque “*sería una contradicción íntima obedecer una norma irregular*” (Kelsen, Hans “Teoría general del Estado”, Editora Nacional, México, 1.965, pág. 374).

En ese sentido, respecto de la capacidad de que el ejecutor examine la orden impartida por el superior, Kelsen sostiene que: “*El Derecho positivo puede limitar este examen y puede orientarlo en determinadas direcciones. Si falta esta limitación –acerca de cuya necesidad o conveniencia política nada hemos de decir–, la teoría no puede llegar a otro resultado que éste: aquel que ha de ejecutar la norma, ha de examinar y decidir también si es o no una norma regular y, por tanto, ejecutable*” (Kelsen, ob. cit., pág. 375).

Entonces, aquí, el problema es que la exigencia de obediencia debida ha sido invocada frente a la imputación de gravísimos delitos, como son la privación ilegal de la libertad, la tortura, el sometimiento a condiciones inhumanas de vida y la desaparición forzada de personas. Concretamente, lo que hay que resolver en este capítulo, es si el ordenamiento jurídico positivo vigente al momento de los hechos exime de responsabilidad al ejecutor de la orden de

cometer actos semejantes impartida por un superior jerárquico; es decir, si existía una regulación legal que obligara al cumplimiento incluso de tales conductas.

Nuestro ordenamiento de fondo, en el artículo 34 inciso 5º, establece que no será punible aquél que obrare en virtud de obediencia debida; más allá de ello, la situación de los acusados debe ser analizada, en primer lugar, de acuerdo a la reglamentación de este tipo de eximente en el contexto castrense.

El Código de Justicia Militar –vigente al momento de los hechos– no contenía una norma semejante, por la especial relevancia que tienen en ese ámbito las máximas relativas a la disciplina y al estricto cumplimiento de las órdenes, y por el principio de que el jefe de la unidad es el único responsable de lo que hacen o dejan de hacer sus subordinados. Sin embargo –en el Tratado Tercero “Penalidad”; Libro I “Infracciones y penas en general”; Título I “Delitos y Faltas”; Capítulo II– bajo el título “Complicidad”, en el artículo 514, se preveía que: *“Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, y sólo será considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiera excedido en el cumplimiento de dicha orden”*. Esta disposición es la que, según la doctrina, reglamenta el principio de la obediencia debida en el ámbito militar (cfr. Igounet, Oscar (h) e Igounet, Oscar “Código de Justicia Militar. Anotado, comentado con jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera”, Ed. Librería del Jurista, Buenos Aires, 1.985, págs. 158 a 167).

Cabe reseñar, que el instituto de la obediencia debida ha sido objeto de tratamiento por la doctrina tanto nacional como extranjera, con abordajes disímiles en cuanto a su naturaleza jurídica y operatividad dentro de un determinado sistema de imputación penal.

Sin embargo, frente a hechos que importan el menoscabo de derechos fundamentales –en determinadas circunstancias, como las que se dan en este proceso– la doctrina llega a idénticas soluciones.

Si se consulta la obra de Jorge de la Rúa, en sus comentarios a la parte general del Código Penal, se podrá ver que –luego de repasar las posiciones sustentadas por Gómez, Jiménez de Asúa, Núñez, Soler, Fierro, Zaffaroni, Bacigalupo y Sancinetti– llega concluir que: “Evaluando las diversas teorías, se

advierde que la cuestión central gira sobre la admisibilidad o no de la posible existencia, en el orden jurídico, de órdenes ilegítimas de cumplimiento obligatorio. En la tesis negativa, a su vez, es determinante el criterio que no puede haber justificación contra justificación, mirada la cuestión desde el punto de vista del sujeto sobre quien recae la acción del subordinado. La cuestión tensiona, indudablemente, los principios generales de la antijuridicidad”. (De la Rúa, Jorge “Código penal argentino. Parte general”, Ed. Depalma, Buenos Aires, –2ª edición– 1.997, págs. 565 y 566).

Sobre esta discusión inserta en la dogmática penal resulta representativo lo señalado por Roxin, quien al exponer la problemática, sin perjuicio de compartir o no su criterio, plantea las dos variantes relativas a la ubicación de la obediencia debida en la estructura del ilícito.

Afirma el autor mencionado que: *“Es obvio, y se desprende ya de las leyes correspondientes, que no se puede exigir responsabilidad al funcionario que tiene que ejecutar una orden antijurídica. Pero la ley escrita no resuelve el problema de si el mismo está justificado o solamente disculpado, a pesar de que de ello depende la cuestión de si el ciudadano afectado tiene o no derecho a la legítima defensa frente a la ejecución de la orden. Una opinión bastante extendida sólo admite la exculpación del funcionario ejecutor, apoyándose sobre todo en el argumento de que una orden antijurídica no puede transformar lo injusto en derecho [...]”* (v. Roxin, Claus. Derecho Penal. Parte General..., 1997, ob. cit., p. 743, apartado 15a).

Seguidamente propone que: *“La concepción correcta es la que entiende que la orden vinculante supone una causa de justificación para el subordinado, aunque excepcionalmente aquélla sea antijurídica. En tal situación concurre en la persona del subordinado un supuesto de colisión, que hay que juzgar conforme al & 34 y en el que el deber de obediencia entra en conflicto con la prohibición de cometer acciones antijurídicas. En dicho conflicto tiene preferencia el interés en la obediencia del funcionario y el militar, si se trata de infracciones poco importantes, frente al interés en evitar el injusto; en cambio, en caso de infracciones más graves (como pueden ser las que vulneren el Derecho Penal o la dignidad humana, pero incluso una parte de las que*

vulneren el Derecho contravencional), tiene prioridad el interés en evitar el injusto [...]” (ob. cit. p. 744, apartado 18).

Continúa diciendo que: *“Frente a esto no pueden convencer las razones aducidas por la teoría de la exculpación. Pues no es cierto que el superior que imparte la orden antijurídica pueda transformar lo injusto en derecho, sino que su conducta (y con ello la actuación del Estado) sigue siendo constitutiva de injusto, aunque se lleve a cabo por medio de un instrumento que obra conforme a Derecho. Es cierto que la obligatoriedad de la orden antijurídica le priva al ciudadano del derecho a la legítima defensa frente al ejecutor del mandato, derecho que en cambio habría tenido frente a la actuación personal del superior. Pero ello no implica la menor contradicción; pues, al interponer a un tercero obligado a obedecer, se añade a la situación un nuevo elemento de ponderación que hace que se resuelva de modo distinto la decisión sobre la admisión del derecho de legítima defensa. Con ello no se le exige nada intolerable al ciudadano: Primero, porque al mismo le exime del deber de soportar daños el hecho de que una orden antijurídica dirigida a menoscabar bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal (desde la libre disposición sobre la morada hasta la propiedad o la integridad física) de entrada ya no es obligatoria. Segundo, porque el ciudadano tiene en el Estado un deudor seguro y con capacidad de pago respecto de los perjuicios que se le hayan irrogado. Y tercero, porque frente a la ejecución de una orden antijurídica se puede justificar por el § 34 una resistencia defensiva del afectado, si éste actúa enjuiciando correctamente la situación jurídica”* (ob. cit. p. 744/5, apartado 19).

Teniendo en consideración estas dos perspectivas, aclaramos que no compartimos la postura de Roxin, por cuanto entendemos que, considerar a la obediencia debida como una causa de inculpabilidad, reafirma los postulados del sistema de gobierno republicano y democrático, autorizando al ciudadano común a defenderse de las arbitrariedades estatales. La historia reciente de nuestro país nos revela, lamentablemente, las consecuencias del abuso del poder desde la estructura estatal y este expediente es prueba fehaciente de ello.

De modo que, privar al hombre de bien de la legítima defensa y exigirle -como dice el autor alemán- que tolere el autoritarismo y luego demande al Estado por daños y perjuicios, no parece corresponderse con la mejor

expresión de los principios liberales y republicanos de gobierno que nuestra constitución, esencialmente, tutela.

b) Respecto a esta problemática, Sancinetti explica que *“quien realiza un hecho típico penal en cumplimiento de una orden, puede obrar, en efecto, justificadamente, por ejercicio del deber o de un derecho (art. 34, inc. 4, C.P.), inculpadamente, si tiene un error inevitable sobre la ilicitud de la orden (arg. art. 34, inc. 1, C.P.), o disculpadamente, si la orden implica una coacción, es decir, una amenaza seria de sufrir un mal grave o inminente para el caso de negarse a cumplir la exigencia del superior (art. 34, inc. 2, C.P.)”* (Sancinetti, Marcelo A. “Obediencia debida y Constitución Nacional” en Doctrina Penal-1987, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1.987, pág. 466).

Frente a esta variedad de posibilidades que puede generar el obrar en el cumplimiento de una orden que califica como delito, el autor citado sintetiza que: *“La cuestión discutible en la obediencia debida no es, entonces, qué jerarquía le corresponde en la dogmática penal (en la teoría del delito), sino en qué condiciones puede provocar la impunidad del obediente en cada una de las hipótesis: como justificación, como inculpabilidad, como disculpa. Las dos primeras formas en que, por diversos matices propios del deber de obediencia, puede provocar **la impunidad (justificación o error), se hallan estrechamente relacionadas y se influyen, en cierto modo, recíprocamente.** Como estado de coacción, en cambio, la obediencia no tiene ninguna peculiaridad: son necesarias las mismas condiciones que para cualquier otra hipótesis de coacción”* (Sancinetti, ibídem; el destacado nos pertenece).

Como señalan diversos autores, en determinados ámbitos –como el militar-, el deber de obediencia adquiere una relevancia especial y esta circunstancia es algo que no ha pasado inadvertida para el Tribunal.

Así, se ha dicho que *“si los subordinados son militares, tienen muy reducido margen de libertad para apreciar la legitimidad o ilegitimidad de la orden, pues vienen obligados a una obediencia casi automática”* (Llorens Borrás, José A. “Crímenes de guerra”, Ed. Acervo, Barcelona, –3ª edición– 1.973, pág. 80).

Otros sostienen que, más allá de no compartir *“el criterio de asemejar la obediencia militar a la “obediencia ciega” (como sostiene el jurista*

español Rodríguez Devesa en la Revista Española de Derecho Militar, N° 3, Madrid, 1957, pág. 35), (...) la estrictez propia de los reglamentos y leyes militares y ascendente moral que generalmente –casi siempre– poseen los mandos sobre sus subalternos, limita aún más la posibilidad de discernimiento de éstos en cuanto a la dilucidación del carácter de legalidad que deben revestir las órdenes militares” (Igounet, (h) e Igounet, ob. cit., pág. 161).

En un sentido similar, se ha expresado que: “Toda estructura jurídico administrativa, jerárquica (como la militar), coloca al destinatario de órdenes (el inferior) en continuo ejecutor de mandatos de otro. El no cumplir una orden ya constituye para él una infracción (desobediencia [art. 239, C.P.; art. 674, C.J.M.]). Si él ante la colisión de deberes que representa el “tener que” cumplir la orden, por un lado, o no delinquir, por otro, tuviera que correr siempre el riesgo de desobedecer la orden posiblemente ilegítima a costa de ser sancionado como desobediente, o bien renunciar al cargo, estaría en una situación demasiado desfavorable” (Sancinetti, art. cit., pág. 468).

En efecto, el Código de Justicia Militar preveía delitos tales como la *insubordinación* (artículo 667) y la *desobediencia* (artículo 674). En el primer supuesto, se castigaba con penas de gravedad a quien “hiciera resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior”; y en el segundo supuesto, se sancionaba más levemente a quien “sin rehusar obediencia de un modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio”.

c) Ahora bien, teniendo en cuenta el marco conceptual al que hicimos referencia, corresponde en esta instancia definir cuales son los requisitos que deben concurrir para la aplicación de esta eximente.

La doctrina ha considerado los siguientes: “a) *Relación de dependencia jerárquica entre quien da la orden y quien la recibe.* b) *Que la orden recaiga sobre actos comprendidos en la esfera del servicio a que se refiere la relación jerárquica.* c) *Que dicha orden revista los caracteres formales exigidos en cada caso.* d) ***Que no sea patente la ilicitud del acto ordenado por el superior***” (Llorens Borrás, ob. cit., pág. 80; el destacado nos pertenece).

De igual modo, Soler agrega: “4) Pero, como a pesar de todas esas circunstancias, la orden puede ser sustancialmente ilegal, se ha propugnado un último criterio para determinar el límite de la responsabilidad del subordinado. Se ha negado el deber de obediencia a aquellas órdenes que son delictivas de un modo manifiesto y grosero, criterio extraído del Digesto, en el cual, si bien el siervo era normalmente inculpable por obedecer a una orden delictiva, no podía excusarse con la orden sino en aquellos hechos quae non habent atrocitatem facinoris vel sceleris” (Soler, Sebastián. “Derecho Penal Argentino”. Tomo I. Ed. Tea. Buenos Aires, 1994, p. 344).

Por lo tanto, nuestro análisis debe centrarse en dos prismas: 1) la calidad de las órdenes emanadas del superior y 2), si en el caso de ser manifiestamente antijurídicas, el subordinado ejecutor debe cumplirlas obligatoriamente.

Frente a ello, Sancinetti sostiene que en un Estado de derecho, no pueden existir *mandatos antijurídicos obligatorios*, sin perjuicio de lo cual, reconoce que nada impide considerar una cierta *facultad* de obedecer una orden que no es *claramente* ilícita para el subordinado (Sancinetti, art. cit., págs. 468 y 469).

En igual sentido, afirma Roxin que: “El problema, tan discutido antes, de si una orden antijurídica obligatoria le proporciona al funcionario que la ejecuta una causa de justificación o de exculpación, actualmente ha quedado sin objeto en muchos campos de la regulación del Derecho positivo, que ha declarado expresamente que no es obligatoria una orden antijurídica. Así el funcionario sólo ha de ejecutar una orden de su superior en la medida en que la conducta que se le encomienda no sea punible ni constituya [...] una contravención [...] ni vulnere la dignidad humana”. A su vez, agrega el autor que en derecho militar “No se puede obedecer una orden cuando ello supusiera cometer un delito” y que “no hay desobediencia si no se cumple una orden que vulnere la dignidad humana o que no se haya dictado para los fines del servicio” (Derecho penal..., año 1997, ob. cit. p. 743, apartado 15).

También coincide con este criterio Jescheck, quien sostiene que “El presupuesto material de la obligatoriedad es que la orden no lesione manifiestamente el ordenamiento jurídico, pues en tal caso la antijuricidad sería

evidente sin más. De otro lado, tampoco será vinculante, por razones materiales, un mandato que imponga un comportamiento lesivo para la dignidad humana” (Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal..., ob. cit., p. 354).

En consecuencia, resulta determinante para que prospere la aplicación de la obediencia debida la posibilidad de que el inferior este facultado o no para examinar la orden del superior. Esta facultad sólo le será exigida por el derecho penal cuando el mandato afecte o perjudique seriamente bienes jurídicos fundamentales.

Refiriéndose a la cuestión precedentemente reseñada, destaca Muñoz Conde que *“no corresponde excluir que por parte del funcionario subordinado haya deber de examinar la orden recibida. Este deber de examen es tanto más importante, cuando la orden infrinja un precepto constitucional o lesione gravemente la dignidad humana”* (Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, p. 343).

Por lo tanto, la construcción del juicio penal, frente a un caso en que el subordinado ejecuta una orden manifiestamente ilegal dispuesta por el superior, deberá necesariamente evaluar *ex ante* -como pauta de interpretación hermenéutica- los conocimientos especiales que el autor directo tiene al concretar su acción.

En esta inteligencia y teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, no caben dudas que las órdenes emanadas desde los altos mandos del aparato organizado de poder revestían esta ilegalidad o ilegitimidad manifiesta por tratarse de hechos atroces o aberrantes para la dignidad humana (*atrocitatem facinoris*), motivo por el cual quienes las ejecutaron, funcionarios de inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad con un saber específico previo, debieron - en el cumplimiento de sus tareas- revisar la calidad de estos mandatos evidentemente ilícitos.

Sobre este particular la Corte Suprema ha pronunciado: *“No debe entenderse que la obediencia debida sea ciega, conclusión que resulta insostenible a la luz de la naturaleza de los sujetos participantes en la relación de subordinación, que por seres humanos disponen de un margen irreductible de libertad”* (t. 310, P. 1162).

Como vemos, se impone la teoría de la apariencia, de acuerdo a la cual: *“la obligatoriedad de la orden no se condiciona a la juridicidad “intrínseca” de la orden, sino a su apariencia de legalidad. Aunque la orden sea gravemente antijurídica y constituya delito, deberá obedecerse bajo pena, salvo que ello no resulte “manifiesto” ex ante en el momento de su cumplimiento [...]”* (Mir Puig, Santiago. “Derecho Penal...”, año 2005, ob. cit., p. 494).

Así las cosas, advertimos que existe consenso en que, ante la existencia de órdenes con extremado y ostensible contenido de ilegitimidad e ilicitud, los subordinados están obligados a revisar esas órdenes, no pudiendo por tanto invocar esta eximente en esos casos.

Dicho de otro modo: siendo tan evidente la índole ilegal de las órdenes impartidas, su acatamiento, por parte de los ejecutores, importaba lisa y llanamente plegarse en calidad de coautores funcionales y sucesivos a delitos que el aparato organizado de poder estaba cometiendo para satisfacer una fase clave del plan sistemático de represión ilegal; esto es, retener en el centro clandestino a los cautivos para someterlos reiteradamente a interrogatorios bajo tormentos y a condiciones inhumanas de vida.

Por ello, ante la pregunta de si los acusados pueden ser exculpados frente a órdenes genéricas de torturar y matar a personas que –si acaso las tenían– depusieron las armas y se encontraban rendidas e indefensas frente a sus captores; y lo mismo, frente al sometimiento de esas personas a permanecer privadas de su libertad en condiciones infrahumanas de subsistencia. La respuesta negativa se impone: no existe ninguna posibilidad –jurídicamente hablando– de tener por exculpados tales actos.

A pesar de las múltiples construcciones que se han intentado abordar aquí, no hay, en modo alguno, razonamientos o posturas que puedan ir en contra –a nuestro juicio y como se viene diciendo– de la solución más justa del caso. Por eso, y ya que de interrogantes se trata, quedaría uno más –el último– por revisar para brindar, al final de cuentas; con el correcto lugar sistemático en que debe operar la eximente de la obediencia debida.

Ya hemos definido que del universo de ordenes en base al esquema jerárquico de un aparato de poder; puede contener ordenes legítimas y otras ilegítimas, decisiones concretas en las que la obediencia debida, no tendrá

cabida, bien por una lado porque en la primera no encuentra infracción legal alguna, y bien porque, en la segunda, opera el catálogo e indicadores de ilicitud previstos por el código penal. Es decir, en este último caso, no operará la eximente pues ella se encuentra reservada de manera “exclusiva” para otras circunstancias –con características especiales- y no puede ser convocada ni retenida para la solución del caso cuando él asume todas las características –notorias y manifiestas- de un ilícito.

A la luz de estas conclusiones entonces, es evidentemente que la obediencia debida se ocupará de “otros casos” que pueden ser denominados como aquellos donde la orden es “no manifiestamente ilegítima” y, además cuando, la misma es tomada en situaciones y bajo características especiales, como puede ser por ejemplo la de un estado de sitio.

En ese contexto situacional, puede ser que la orden recibida genere en el receptor algún tipo de vacilación al respecto de la legitimidad de la orden que ha recibido, y si este fuera el supuesto y, además, si la obediencia debida opera en la categoría de la culpabilidad; ello comúnmente –atento el estado de duda-; derivaría en lo que comúnmente conocemos como error de prohibición. Ahora bien, las posibilidades frente a este tipo de error se encuentran muy vinculadas con una explicación que será vista más adelante, pero que, a modo de adelanto; tendrá que ver con un juicio de evitabilidad característico de la culpabilidad como categoría (averiguar si el autor del ilícito “pudo o no pudo” evitar el resultado típico y antijurídico). En ese plano de análisis, el error o la vencibilidad que lo caracteriza, puede traer como resultado un error de prohibición inevitable en el que nada tiene que hacer la eximente para resolver el caso, dado que, al ser “inevitable” el error, él ya se encuentra resuelto por las reglas de la inevitabilidad de los errores. En ese sentido, entonces, la única posibilidad a la que se reduce la problemática tendrá que ver, necesariamente, con lo que –en situaciones normales- es conocido como error de prohibición “evitable”, apareciendo entonces sí; como la única posibilidad o caso donde válidamente debería operar la obediencia debida como eximente.

Así las cosas, ella, a fin de evitar un manto de impunidad sobre cualquier comportamiento humano que pretenda ser amparado bajo la órbita de la eximente, será reducida, como vemos, solo y a casos muy puntuales, y por

sobre todo donde exista una reducción de la culpabilidad como consecuencia de la evitabilidad de ese error. Esta circunstancia, que en términos normales trae aparejada una responsabilidad reducida en cabeza del autor, será, bajo la órbita de la obediencia debida tratada de distinta manera, toda vez que en el marco de la propia eficiencia de la eximente trae insita una advertencia que da cuenta de que el autor “no” se encuentra en situación similar a la de un ciudadano normal, dado que el instrumento humano se encuentra inmerso en un aparato de poder como el militar que lo corre del estado natural del juicio de evitabilidad a comparación del resto de los ciudadanos (y en la medida en que se de un supuesto de error). La eximente tendrá en cuenta que “ese sujeto” (ejecutor o instrumento), en el marco de una orden de servicio, tiene –a diferencia del ciudadano normal- una capacidad muy reducida para el cuestionamiento de las ordenes que recibe (reducción del ámbito de reducción), tendrá en cuenta que él se encuentra sumido a un aparato de poder que difícilmente acepte ese cuestionamiento de la ordenes que imparte y, tomará ese porcentaje de culpabilidad reducida para pasar a negarla de manera absoluta. De esa manera, solo en el caso particular del aparato de poder como el militar y en la medida en que el sujeto se encuentre frente a un error de prohibición evitable, la eximente se activará anulando o transformando esa evitabilidad en inevitabilidad, de manera tal que así, podrá apreciarse que la eximente opera en el lugar sistemático más correcto.

Comentadores del Código de Justicia Militar tienen dicho que: *“Es más que obvio, [...], que no existiendo ordenes del servicio delictivas (porque no serían “del servicio”), por lo general la responsabilidad penal del inferior se enerva por la concurrencia de un error de hecho no inculpable que encuentra apoyatura en la presunción de legitimidad que envuelve a todo acto de la autoridad y en los límites del derecho de inspección sobre la orden que el subalterno puede presumir como “del servicio”* (Igounet, (h) e Igounet, ob. cit., pág. 162; destacado en el original).

Análogamente los tribunales del país, cuando han tenido que tratar la procedencia de la eximente de obediencia debida, han tomado idéntica posición a la que aquí se sustenta.

Así se ha dicho que: *“El inferior o el empleado no debe obediencia a su superior o a sus jefes, sino cuando ordenan en la esfera de sus atribuciones, y en ningún caso cuando el acto ordenado es un delito. Esta orden no es suficiente para cubrir al agente y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal”* (C.C.C., causa “Botana y Berro” del 2/11/1923, J. A. 1923-11, pág. 1141).

En la misma dirección se argumentó: *“Que en ninguna forma puede caber la excusa en cada uno de esos casos de que la responsabilidad por los actos de la tropa y oficiales de inferior jerarquía sólo corresponde al comandante en jefe, pues no se trata de irregularidades disciplinarias o administrativas, sino de la franca comisión de delitos gravísimos de orden común que obligaba a intervenir a los oficiales allí presentes en razón de sus funciones específicas y sin reparar en jerarquías, pues en esa situación ya no regía la obediencia debida”* (Cam. Fed. de La Plata, causa “Andrés, Ramón y otros” del 19/12/1945, J. A. 1946-1, pág. 107). O que: *“No está amparado por la eximente legal contemplada en el art. 34, inc. 5º, C. P. –obrar en virtud de obediencia debida-, el empleado que, en el lugar de trabajo, se apodera de un pollo por orden de su jefe, ya que dicha orden estaba fuera de las atribuciones de éste, constituyendo delito”* (Sup. Trib. De Justicia de Entre Ríos, causa “Ojeda” del 19/2/1958, J. A. 1959-IV, pág. 10).

En definitiva, la eximente de obediencia debida nunca puede prosperar frente a la lisa y llana comisión de un delito (cfr. C.C.C., Sala 2ª, causa “Molinari, Aldo Luis” del 22/12/1964, J. A. 1965-III, pág. 377; y C.C.C., causa “Aguilera, Ricardo y otro” del 1/3/1966, J. A. 1966-III, pág. 172 –este caso trataba, específicamente, de los actos de un miembro de la Policía Federal Argentina que había torturado a un detenido con corriente eléctrica-).

Sancinetti, expuso en su momento, los problemas que acarreó no haber considerado el delito de rebelión (artículo 642 del Código de Justicia Militar) cuando se llevó adelante el juicio a los ex comandantes y la relación de este delito con la obediencia debida, lo cual nos eximiría de cualquier consideración respecto de la justificante que se pretende.

En efecto, el citado autor destacó que el artículo 652 del Código de Justicia Militar establecía que: *“mientras subsista la rebelión todos los militares*

que participen en ella quedan privados de la autoridad y prerrogativas inherentes a su grado”. Esto quiere decir que el militar rebelde carece de competencia administrativa para dictar órdenes que deban ser obedecidas, y sólo subsiste el deber de obediencia frente al mandato dirigido a defender el orden constitucional o reestablecerlo. A partir de ello concluye que, en virtud de que “las fuerzas armadas subsistieron rebeldes hasta el advenimiento del gobierno constitucional, todos los problemas suscitados en torno a la obediencia debida durante la mal llamada “lucha contra la subversión” eran absolutamente ajenos al caso (...). ¡Nadie tenía deber de obediencia, según el derecho (militar) vigente!” (Sancinetti, Marcelo A. “Análisis crítico del juicio a los ex comandantes” en Doctrina Penal-1987, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1.987, pág. 76).

Por último, citaremos nuevamente a este catedrático, por lo preciso y atinado de sus palabras: *“Para el caso de las violaciones a los derechos fundamentales habidas en la Argentina durante el último gobierno militar, de todos modos, (...) [no queda] ámbito dudoso alguno, porque al menos los hechos que estaban en el primer plano de la consideración social y judicial, constituían hechos ilícitos de la mayor evidencia posible, dado que se hallan proscritos por la cláusula más pétrea y terminante de nuestra Constitución, aquella parte del art. 18 que declara: “Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes”. No existen posibilidades, pues, para dudar de la ilegalidad manifiesta de una orden de torturar o matar a personas indefensas” (Sancinetti, art. cit., pág. 471).*

En razón de lo expuesto, consideramos que el planteo de obediencia debida propuesto por las defensas debe ser rechazado.

E.- Error de prohibición invencible (artículo 34, inciso 1ero. del Código Penal):

También los letrados defensores han invocado que, estrechamente relacionado con la eximente de obediencia debida, sus asistidos actuaron bajo las condiciones de un error de prohibición invencible, ya que no pudieron

comprender la ilegitimidad de las órdenes debido a la situación política e institucional en que se encontraba el país en la época de los sucesos aquí en estudio.

Desde ya adelantamos, en miras de lo que venimos señalando, que es inaceptable estimar -frente a los delitos enunciados- alguna posibilidad de error en la consideración de las órdenes por parte de los acusados (artículo 34 inciso 1°).

Ya vimos –en el capítulo anterior- cómo el ordenamiento jurídico argentino vigente en ese entonces prohibía e incluso sancionaba con penas de gravedad a quienes cometieran dichos actos, y ello era así en todos los órdenes, desde la Constitución Nacional, pasando por el Código Penal, el Código de Justicia Militar, los reglamentos operativos específicos e, incluso, por las directivas elaboradas por la Armada Argentina para llevar adelante la “lucha contra la subversión” –que hemos analizado detalladamente en otros capítulos de esta sentencia-.

A su vez, no olvidemos las circunstancias fácticas que comprendieron la ejecución de las prácticas sistemáticas de represión ilegal dentro del plan criminal perpetuado por el aparato organizado del que formaron parte los encausados.

En este contexto, las detenciones eran realizadas por los grupos operativos de tareas con despliegue inusitado de violencia, sin orden emanada de autoridad competente, con liberación del área involucrada en la jurisdicción, exhibiendo de armas de todo tipo y con indudable apariencia de ilegitimidad, precisamente por ser ordenadas desde los altos mandos.

Además se negaba cualquier dato a los familiares de las víctimas, a quienes se los mantenía retenidos en el centro de detención en total clandestinidad y se les prohibía cualquier tipo de contacto entre ellos y con el exterior, con las finalidades que están hartamente probadas. Asimismo, la clandestinidad de toda esta coyuntura y consecuente impunidad de los operadores se consolidaba vedando a las autoridades judiciales la información que pudiese requerir de la persona afectada, a través de un procedimiento de habeas corpus u otra acción legal.

Dentro de esta estructura, no caben dudas, que les alcanzaba a los imputados poco esfuerzo intelectual para advertir que esos acontecimientos tenían marcado tinte ilegal o delictivo.

No se requería demasiada reflexión para considerar con suma claridad que: a) el feroz tratamiento brindado a los detenidos allí alojados, b) las particularidades del centro mismo, c) las condiciones degradantes e inhumanas a que estaban sometidas las víctimas, d) la clandestinidad manifiesta de lo actuado y e) la muerte y desaparición que le exigieron guardar los jefes del aparato de represión, formaba parte de un plan criminal.

Como vemos, los acusados, más allá del intento de las defensas por demostrar lo contrario, pudieron reparar a través de un rápido examen de intuición intelectual las evidentes diferencias estructurales y edilicias existentes entre el centro clandestino de detención y una unidad o dependencia carcelaria legalmente habilitada.

A lo dicho, debemos agregar, que los acusados conocieron detalladamente el trato cruel, el martirio y las mortificaciones diarias que se les aplicaba a las personas ilegalmente privadas de su libertad, y no obstante ello, voluntariamente se plegaron a la ejecución del plan.

Como ya dijimos, ni el marco institucional del país vigente en la época, ni ninguna de las argumentaciones que en tal sentido introducen los letrados defensores, puede enervar o de algún modo poner en crisis el certero conocimiento que los imputados tuvieron respecto de esta estructura organizada de poder que posibilitaba la represión ilegal.

Por lo tanto, no nos conmueven estas apreciaciones, pues no es lógico suponer que los acusados hayan incurrido en un error de prohibición invencible vinculado a la situación política e institucional del golpe de estado – como lo pretenden las defensas-.

En estas condiciones, consideramos que los aquí imputados, comprendieron cabalmente los hechos que cometieron. Esto es así, toda vez que fueron seleccionados por las autoridades del aparato organizado militar, para intervenir en la ejecución del plan sistemático de la represión ilegal y actuaron conociendo perfectamente la ilegalidad de las órdenes que se les impartían y la criminalidad de las prácticas de las que formaron parte, contribuyendo

voluntariamente, en calidad de coautores funcionales y sucesivos, a la comisión reiterada de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidios que se le reprocharon en el transcurso del debate.

En conclusión, por los conocimientos especiales que poseían los imputados y de acuerdo a las funciones que cumplieron dentro de la estructura militar, no caben dudas que le era y le es exigible -en estos supuestos mencionados- la comprensión de la antijuricidad.

Por ello, los planteos de error de prohibición invencible sobre la ilegitimidad de las órdenes emanadas del superior, deben ser rechazados.

F.- Reducción del ámbito de auto-determinación por coacción (artículo 34, inciso 2do. del Código Penal):

Quedaría resolver, la posibilidad de que los imputados hayan obrado bajo coacción.

Sabido es que este instituto entendido como la conducta de un tercero que amenaza a otro para que realice un ilícito, puede ser considerado un estado de necesidad justificante o un estado de necesidad exculpante.

Si el mal de la amenaza es más grave que el que se quiere causar, nos encontramos ante el primer supuesto; por el contrario, si el mal de la amenaza es equivalente al que se pretende realizar, estamos frente al segundo supuesto. A su vez, el mal que el sujeto quiere evitar, debe ser extraño, esto es, no haber sido asumido voluntariamente por aquél, entre otros casos.

En este supuesto y con las aclaraciones reseñadas precedentemente, consideramos que el planteo debe adecuarse al estado de necesidad exculpante, bajo las previsiones del artículo 34, inciso 2do. del C.P.

Por ello, habrá que determinar si los acusados, conforme a las circunstancias de hecho que los rodearon, actuaron en un umbral mínimo de su ámbito de autodeterminación o, por el contrario, bajo la amenaza de sufrir un mal grave e inminente.

En este sentido, entendemos que en primer lugar se deberá ponderar la afectación de los bienes jurídicos que corresponden a las víctimas; es decir, los que los acusados vulneraron para resolver su conflicto de intereses.

Concretamente, esta afectación estuvo dirigida contra bienes como la vida, la libertad y la dignidad humana –entre otros- de los damnificados, y se han configurado particularmente por su mantenimiento en cautiverio, el alojamiento en condiciones de encierro inhumanas y el sometimiento constante a tormentos físicos y psíquicos.

Ahora bien, ninguno de los acusados alegó haber padecido una circunstancia semejante, pero más importante aún, al referirse al deber de obediencia todos los acusados –y sus defensas- lo hicieron de un modo genérico, sosteniendo la tesis de la obligatoriedad del mandato ilícito, con lo cual, implícitamente, están reconociendo la manifiesta ilegalidad de sus actos.

En sentido coincidente con lo anterior, para que concurra la eximente por coacción, debemos tener en cuenta que el subordinado ha actuado fuera de los límites de la justificación y con conciencia de la antijuridicidad del hecho, pero, para que su accionar sea impune debería haber sido *amenazado de sufrir un mal grave e inminente para el caso de desobedecer la orden* como lo establece el artículo 34 inciso 2° del Código Penal.

Sobre el particular se sostiene que *“el requerimiento de un mal grave alude aquí, ante todo, y casi exclusivamente, a daños en la integridad corporal del propio autor o de una persona allegada directamente a él. El de la inminencia, pone de manifiesto que no puede ser considerada como coacción una amenaza de concreción remota o meramente hipotética. Es necesario que concurren elementos que corroboren la seriedad de la amenaza que afectó al obediente”* (Sancinetti, art. cit., págs. 474/475).

Así, para ser más concretos, *“no constituye mal grave alguno el riesgo del subordinado de ser trasladado de destino oficial; de ser sancionado con “equis” número de días de arresto; o de ser dado de baja. Precisamente por esto, si el daño que se le exige causar al inferior amenazado es grave, y él puede evitar el conflicto mediante la renuncia al cargo –sin otro riesgo para él-, debe renunciar”* (Sancinetti, ibídem).

En consecuencia, el supuesto mal que los encausados habrían querido evitar -cuya existencia no ha probado en modo alguno- de haberse configurado, les sería extraño.

Por el contrario, cabe destacar, que éstos asumieron voluntariamente integrar el aparato organizado para la represión ilegal y prestar sus servicios en el centro clandestino de detención, por lo que tampoco se verificaría el requisito mencionado anteriormente.

En razón de lo señalado, consideramos que el planteo formulado por las defensas debe ser rechazado.

3.- Corolario

En razón de todo lo expuesto precedentemente en los diferentes apartados que hemos analizado, concluimos –como ya lo adelantamos desde un principio- que no concurre en estos autos ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por los acusados, como así tampoco, ninguna situación que afirme su inculpabilidad.

Por lo tanto, Adolfo Miguel Donda, Carlos Capdevilla, Oscar Montes, Juan Antonio Azic, Alfredo Ignacio Astiz, Jorge Eduardo Acosta, Manuel Jacinto García Tallada, Raúl Scheller, Antonio Pernías, Alberto González, Ernesto Weber, Jorge Carlos Rádice, Juan Carlos Rolón, Juan Carlos Fotea, Julio Coronel, Pablo Garcia Velasco, Ricardo Miguel Cavallo y Néstor Omar Savio, deben ser reprochados penalmente por las acciones ilícitas que han realizado.

VIII. PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA;

El señor juez, Ricardo Luis Farías, dijo:

Corresponde ahora establecer la sanción penal que debe aplicarse a los imputados.

En primer lugar, quiero destacar que, según mi criterio, los parámetros punitivos que fueron utilizados en la causa N° 13/84 de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, no tienen por qué seguirse en el presente caso. Esta posición coincide con lo decidido por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, en el fallo “*Simón*” (causa N° 7.758, del 15/05/07), cuando se afirmó que es privativo de los jueces, al momento de dictar el fallo, dar los fundamentos adecuados para establecer el monto de la pena de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, que resulten aplicables al momento y circunstancias probados en la causa (En la redacción del fallo se consigna: “*a ese momento y a las circunstancias probadas en la causa*”).

Por otra parte, las sanciones impuestas por la Cámara Federal de esta ciudad en la causa N° 13/84, tuvieron lugar en un contexto histórico diferente al actual; esta idea la expresa claramente Jescheck, cuando sostiene que no se entiende como vulneración del precepto de igualdad la distinta praxis de individualización penal en los diversos tribunales y las diversas salas de un mismo tribunal, así como tampoco el cambio de esa praxis dentro de una misma sala (arts. 40 y 41 del Código Penal y 399, párrafo primero del Código Procesal Penal de la Nación) (cfr: Jescheck Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Comares, Granada, 1993, ps. 789).

Además, se ha señalado que: “*en la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración*” (cfr.: Jescheck, Hans Heinrich, ob. cit., Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).

Asimismo, “*la averiguación del marco de la culpabilidad es un estadio de tránsito hacia la correcta medida definitiva de la pena, ya que es mediante el marco de la pena, cuando el legislador valora la posible*

culpabilidad de una materia tipificada como ilícita, en tanto el juez a cargo de la medición judicial de la pena, valora la concreta culpabilidad por el hecho, en consideración de los puntos de vista valorativos prefijados por el legislador” (cfr.: Maurach, Reinhart, Derecho Penal, Parte General, tomo II, actualizada por Karl Heinz Gösel y Hainz Zipf, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, p. 721).

Reafirmando estos conceptos, se ha sostenido que *“la función de los marcos penales no es la mera fijación de un límite a la discrecionalidad judicial; no se trata simplemente de ámbitos dentro de los cuales el juez puede decidir con libertad y sin dar mayores cuentas de su elección, sino que a través de la interrelación de las diferentes escalas penales queda estructurado un esquema interpretativo acerca de cuál es el valor relativo de la norma dentro del sistema. Al establecer los marcos, el legislador indica el valor proporcional de la norma dentro del sistema, indicando la importancia y el rango de la respectiva prohibición. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo y se convierte en el punto de partida ineludible para determinar la pena en una forma racional. Sin embargo, a pesar de las correcciones que deban hacerse a la interpretación, tomando en cuenta los diferentes momentos de la incorporación o reforma de las diversas escalas, sólo ellas permiten identificar argumentos normativos relativos a cuál es la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico.”* (cfr.: Ziffer, Patricia S. en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, T. II, Ed. Hamurabi, Bs. As., 2.002, ps. 59/60).

Es que aun en los sistemas que consagran una mayor discrecionalidad de los jueces para la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo, contemplan criterios o principios individualizadores que deben ser observados al momento de fijar la sanción.

Con total acierto se ha señalado que *“el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular. En todos estos casos resultan aplicables los arts. 40 y 41, que*

establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Estas normas estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación” (Cfr.: Ziffer, Patricia S., ob. cit., tomo II, ps. 58/59).

A su vez, Núñez, dice: *“la enumeración que el artículo (41 CP) hace, no es taxativa, porque, según su propio texto, el juez, fuera de las circunstancias nominativamente mencionadas, para fijar la condenación del penado tendrá en cuenta, los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. Se trata, por consiguiente, de una enumeración puramente enunciativa y explicativa, que no incluye uno solo de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados.”* (cfr.: Nuñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, tomo II, Ed. Lerner, Cba., pág. 458).

Ahora bien, ingresando al tratamiento de la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación, corresponde decir en primer término, que a excepción de Manuel Jacinto Tallada, Juan Carlos Fotea, Carlos Octavio Capdevila y Juan Antonio Azic; con relación a los restantes imputados, en atención a la penalidad prevista para los delitos por los que serán condenados, no es posible efectuar ningún análisis a su respecto.

Respecto de atenuantes, considero que ninguna concurre al caso.

En cuanto a las agravantes, en efecto, fueron señaladas por los acusadores, tanto los privados como el público.

Se mencionó la condición de militares de los agentes. En tal sentido, no habré de considerar tal condición como agravante, pues resulta uno de los elementos del tipo agravado por los que serán condenados.

El exilio a que fueron obligadas algunas víctimas. Este extremo ha sido probado de manera acabada en este caso y constituyen una pauta de agravación de la pena.

En ese sentido, no puedo soslayar los perjuicios que las consecuencias de los delitos dejaron en las víctimas, en diversos planos: en el ejercicio profesional, en la vida social y en la familiar. En efecto, si bien, quien ha sido víctima de cualquier delito, en más o menos, sufrirá secuelas, los que aquí nos ocupan han sido de tal entidad, que superan la media que se visualiza en la criminalidad.

Por demás, con independencia de la relación concursal entre los sucesos materia de reproche, lo cierto es que, la pluralidad de hechos y la persistencia de los actos de tortura -física y moral- acreditados, deberán ser computados a los fines de establecer el monto punitivo.

En definitiva, tras analizar la materialidad ilícita, la participación en las conductas delictivas que se les endilgan; luego de considerar la ausencia de eximentes y ponderar agravantes y atenuantes, no resta otra alternativa que, de acuerdo a la legislación aplicable, imponer las penas que a continuación se detallan: **veinticinco años de prisión a Manuel Jacinto Tallada y Juan Carlos Fotea; veinte años de prisión a Carlos Octavio Capdevila; dieciocho años de prisión a Juan Antonio Azic y prisión perpetua** a los restantes condenados.

Así lo voto.

El señor juez doctor Daniel Horacio Obligado, dijo:

Si bien adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante, formulando el mío en igual sentido, habré de disentir en cuanto a que sí considero como agravante la condición de militares de los agentes. Y así lo he sostenido, en el fallo de este Tribunal respecto de Enrique José Berthier (causa N° 1.229, rta.: 04/04/08).

En este caso, también tal condición les facilitó a los acusados las circunstancias de realización de los delitos que se les atribuyen, pues se valieron de aquella; a la par que así desvirtuaron las claras pautas morales que el Estado

brinda, en su formación profesional, a quienes se enrolan en el servicio de las armas, en defensa de la República.

Para mayor claridad de lo expuesto, habré de decir que el plus de disvalor que le asigno a la conducta de los aquí imputados en su calidad de militares o miembros de las fuerzas de seguridad; lejos está de encontrarse vinculado a la agravante del tipo penal en cuestión. Pues lo relevante es que los delitos por los que serán condenados, fueron cometidos en perjuicio de sujetos pasivos “impropios” a la luz de la norma, esto es, no estamos hablando de militares sancionados y apresados en cárceles también militares, sino de civiles que se encontraban ilegítimamente privados de su libertad en centro clandestinos de detención bajo la jurisdicción militar. Tamaña grosería en el actuar de los hechos aquí juzgados, me convencen de que se encuentran fuera del marco de situación que genealógicamente se tuviera en mira al momento de considerar la agravante de funcionario público en el figura penal referida.

En consecuencia y en función del fruto de la deliberación con mis colegas, impondré la pena de **prisión perpetua** a **Oscar Antonio Montes, Jorge Eduardo Acosta, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Raúl Enrique Scheller, Jorge Carlos Rádice, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Ricardo Miguel Cavallo, Adolfo Miguel Donda, Julio César Coronel y Ernesto Frimon Weber.**

Mientras que, aplicaré la pena de **veinticinco años de prisión** a **Manuel Jacinto Tallada y Juan Carlos Fotea; veinte años de prisión** a **Carlos Octavio Capdevila y dieciocho años de prisión** a **Juan Antonio Azic.**

Éste es mi voto.

El señor juez, Germán Andrés Castelli, dijo:

Si bien adhiero al voto de mis colegas preopinantes, en punto a que los parámetros punitivos que fueron utilizados en la causa N° 13/84 de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, no resultan vinculantes para resolver en el presente caso, habré de disentir en cuanto a que sí valoro como atenuante el excesivo tiempo que llevan los imputados en prisión

preventiva, que configuró un plus de sufrimiento potenciando la incertidumbre propia del proceso penal, y cercenando el derecho de los justiciables a obtener una respuesta jurisdiccional dentro de límites razonables (doctrina del caso “Mattei”, CSJN, Fallos: 272:188), derecho que en la actualidad cuenta con tutela constitucional. Este criterio ya lo he sostenido con anterioridad (causa n° 1586, “Gomez, Abel Segundo y otros”, sent. N° 1036 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, del 4 de marzo de 2008).

Precisamente, la demora que advierto, si bien no alcanza a configurar una lesión al plazo razonable de duración del proceso en el sentido que lo reclaman las defensas, sí configura una pauta de atenuación de la pena.

Bajo la misma línea argumental descripta, no puedo soslayar los vaivenes por los cuales transitó esta causa, a raíz de su paralización con motivo del dictado de las leyes de obediencia debida y punto final, y su reapertura en razón de habérselas declarado nulas por ley 25.779.

Es que los seres humanos no pueden cargar a sus espaldas con los errores estatales, porque, a diferencia de lo que sucede con el Estado, las personas envejecen y merecen mayor tutela en sus derechos.

Es decir, que no puede aceptarse un criterio relativo a que el Estado de Derecho, más de quince años después de advertir su error, pretenda dirigir su carga de imputación contra los inculpados, como si el tiempo no hubiera transcurrido.

Las consecuencias de ese error se manifiestan, precisamente, en este ítem fijado para analizar las pautas mensurativas de la pena.

En esa dirección, el BGH, en jurisprudencia constante, consideró que el Tribunal de juicio, debía considerar como causa de atenuación de la pena, el prolongado intervalo entre la comisión del hecho y la sentencia definitiva (*BGH NJW 1999, 1198 s*) (“La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia Alemana” por Imme Roxin).

También se toma como pauta atenuante, la edad de los imputados, y su conducta precedente.

Por el contrario, se toman como agravantes, teniendo en cuenta, claro está, los exactos hechos que le son atribuidos a cada uno de los imputados,

la enorme gravedad de los sucesos categorizados como delitos de lesa humanidad.

De todos modos, las circunstancias precedentes dependerán de la divisibilidad o indivisibilidad de las penas para los hechos atribuidos.

Por todas las razones expuestas, entiendo justo aplicar las siguientes penas, a los imputados mencionados a continuación.

a) **Manuel Jacinto García Tallada:** A diferencia de la pena fijada por mis colegas, entiendo justo condenarlo a la pena de veintidós años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas en orden a los hechos que fueran tenidos por probados, y conforme la calificación legal escogida.

b) **Oscar Antonio Montes:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

c) **Jorge Eduardo Acosta:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

d) **Antonio Pernías:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

e) **Alfredo Ignacio Astiz:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

f) **Raúl Enrique Scheller:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

g) **Jorge Carlos Rádice:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

h) **Alberto Eduardo González:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

i) **Néstor Omar Savio:** En función de los hechos que tuve por probados a su respecto, y de la calificación legal asignada, considero justo

condenar al nombrado, a la pena de catorce años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

j) **Ricardo Miguel Cavallo:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

k) **Adolfo Miguel Donda:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

l) **Julio César Coronel:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

ll) **Ernesto Frimón Weber:** La pena que le corresponde aplicar por los hechos atribuidos y la calificación legal escogida, es la de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

m) **Juan Carlos Fotea:** A diferencia de lo sostenido por mis colegas, en función de los hechos que se tuvieron por probados, la calificación legal escogida, y lo sostenido en el punto respectivo acerca de las consecuencias de su extradición, considero justo condenarlo a la pena de veintiún años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

n) **Carlos Octavio Capdevila:** A diferencia de la pena fijada por mis colegas, entiendo justo condenarlo a la pena de catorce años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas en orden a los hechos que fueran tenidos por probados, y conforme la calificación legal escogida.

ñ) **Juan Antonio Azic:** A diferencia de la pena fijada por mis colegas, entiendo justo condenarlo a la pena de catorce años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas en orden a los hechos que fueran tenidos por probados, y conforme la calificación legal escogida.

Tal es mi voto.

IX.- SOBRE EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

El Tribunal habrá de diferir el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta a los imputados, para la etapa de ejecución, manteniéndose hasta esa instancia la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente en estos autos; y dispondrá lo que corresponda con relación al control de los aquí imputados que se encuentran detenidos bajo la modalidad de arresto domiciliario.

X.-EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS Y OTRAS PETICIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES:

Corresponde expedirnos respecto de las solicitudes de extracción de testimonios y otras peticiones que fueran formuladas por las partes acusadoras en ocasión de presentar sus respectivos alegatos.

I. Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron:

a) se extraigan copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de: Gabriel Bossini, que declaró en la audiencia del 14 de octubre de 2010, Roberto Rosales, que declaró en la audiencia del 13 de enero de 2011, y Argimiro Fernández, que declaró el 10 de febrero de 2011;

b) en relación al último de los nombrados, además solicitaron que se extraigan testimonios tanto de su declaración como de las de los imputados que lo denunciaron y, se remitan al Sr. Juez de Instrucción de la Ciudad de La Plata que se encuentra investigando los delitos ocurridos en el ámbito del Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Batallón de Infantería de Marina n° 3 localizado en esa Ciudad;

c) se extraigan testimonios de las piezas procesales pertinentes y se los remita a conocimiento del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 para que se investigue: 1. los delitos

USO OFICIAL

sexuales que fueron denunciados en esta audiencia, adhiriendo en este punto a las solicitudes efectuadas por la querrela unificada encabezada por el CELS; 2. los homicidios de las víctimas de esta causa que actualmente se encuentran desaparecidas; 3. la responsabilidad criminal que en los hechos ocurridos en la ESMA pudiera caberle a Ramón Antonio Arosa, de acuerdo a lo denunciado tanto por esa fiscalía como por algunos de los imputados;

d) se extraigan las copias pertinentes para que se investiguen los hechos denunciados en la audiencia del 4 de marzo de 2011 por el testigo Juan Ernesto Márquez, que según relató debió realizar una intervención quirúrgica de urgencia sobre una persona que había sido herida en un supuesto enfrentamiento ocurrido en el marco de la represión;

e) se extraigan testimonios para que se investiguen las adulteraciones y sustracciones de pruebas, en relación a los legajos de conceptos y de servicios de los imputados de autos.

II. El Dr. Rico, representante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, solicitó se extraigan copias de la declaración de Argimiro Luís Fernández, brindada en la audiencia celebrada el 10/2/2011, y se remita a la fiscalía correspondiente, a los fines de investigar la posible comisión del ilícito previsto en el art. 275 Código Penal.

III. Por su parte, los letrados apoderados de la querrela encabezada por Víctor Melchor Basterra solicitaron:

a) se extraigan testimonios de las piezas procesales pertinentes para que se investigue la conducta de Ramón Arosa, quien se desempeñó en el Estado Mayor General de la Armada durante la época en que se cometieron los hechos investigados en autos;

b) se extraigan testimonios de las partes pertinentes -entre ellas, de las declaraciones que brindaron testigos en este juicio oral-, respecto del caso de José María Salgado, junto a la copia de la causa judicial incorporada como prueba, para que se investiguen los hechos que en principio resultan adecuados típicamente a acciones de encubrimiento para mantener impunidad y

falsificación ideológica de un expediente judicial, dado que en dichas actuaciones se volcaron afirmaciones contrarias a la verdad, para describir como “enfrentamiento” la muerte del nombrado, quien, en realidad, fue víctima de secuestro, tormentos y homicidio.

IV. La Dra. Carolina Varsky, letrada apoderada de la querella representada por Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky, requirió:

a) se extraigan testimonios de estos actuados a efectos de que se investigue la responsabilidad penal de Juan Carlos Rolón y Jorge Carlos Radice en la violación de Susana Jorgelina Ramus; la responsabilidad penal de Julio César Coronel por los abusos sexuales a Lidia Cristina Vieyra; las violaciones sexuales sufridas por Mariana Wolfson y Susana Ramus; los abusos sexuales sufridos por Amalia Larralde, Inés Cobos, Adriana Clemente, Elena Guiard, Marta Alvarez y Josefa Prada de Olivieri; las privaciones ilegales de la libertad y, si corresponden, las torturas de niños y niñas secuestrados con sus padres: la hija de Seoane y Basterra, Gervasio, el hijo de Celina Rodríguez, Mariana Kurlat, la hija de Mercedes Carazo y Marcelo Kurlat; los hijos de Ana María Martí de 6 y 8 años; Rodolfo, el hijo de Carlos Lordkipanidse y Liliana Pellegrino; los hijos de Ana María Soffiantini y María Celeste Hazan; y se extraigan testimonios por el caso Galli para que se investigue a Ballabio Galleta.

b) que, en vista de que muchos hechos relatados por sobrevivientes que testimoniaron en este juicio se encuentran elevados a juicio y pendientes de juzgamiento ante este tribunal, se investiguen aquéllos que aún no lo fueron.

V. Los letrados apoderados de la querella encabezada por Patricia Walsh destacó que, en base a los relatos de varios testigos, los cuerpos de Rodolfo Walsh y de Raymundo Villaflor pudieron ser quemados o enterrados en el predio correspondiente al campo de deportes de la Escuela de Mecánica de la Armada, y, en consecuencia, requirió se ordene al juzgado instructor que continúe seriamente con las investigaciones en el campo de deportes de la E.S.M.A. y se preserve ese predio como prueba judicial hasta que se haga justicia.

VI. En primer término, consideramos que asiste razón a las partes acusadoras respecto de las apreciaciones efectuadas en sus alegatos en torno a la posible comisión del delito previsto en el artículo 275 del Código Penal por parte Argimiro Luis Fernández, Gabriel Bossini y Roberto Rosales, en ocasión de prestar testimonio en las audiencias de debate respectivas, de modo que corresponde ordenar la extracción de copias de sus declaraciones para ser remitidas a quien corresponda a efectos de investigar la presunta comisión del ilícito de referencia.

Sin perjuicio de considerar viables los requerimientos de la fiscalía referidos en el punto I. b) y c) 3. y de la querella representada por Víctor M. Basterra -punto III. a) y b)-, advertimos que las piezas procesales cuyos testimonios interesan a las partes no fueron individualizadas específicamente, por lo que una vez cumplida dicha identificación, se efectivizará el pedido, lo que así se dispondrá en la parte dispositiva.

En cuanto a lo solicitado por la querella encabezada por la familia Brodsky en el punto IV. a) del presente, pedido al que adhirieron expresamente los titulares de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado -punto I. c) 1.-, el Tribunal habrá de poner en conocimiento del juzgado instructor de dicho pedido, a cuyo fin dispondrá la extracción de copia del referido alegato, a los fines que por derecho corresponda.

Asimismo, consideramos pertinente poner en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría n° 23 lo relativo a la investigación de los homicidios de las víctimas de esta causa que actualmente se encuentran desaparecidos solicitado por la fiscalía, y lo relacionado al campo de deportes de la Escuela de Mecánica de la Armada para que sea preservado como prueba judicial, expuesto por la Dra. Bregman -punto I. c) 2. y V. precedentemente indicados-. Hemos de destacar que lo se dispondrá al respecto en la parte dispositiva, abarca lo solicitado por la Dra. Varsky en el punto V. b).

Finalmente, resultando pertinentes las solicitudes de la fiscalía - punto I. d) y e) *ut supra* referidos-, habremos de hacer lugar a la extracción de copia de la declaración testimonial prestada por Juan Ernesto Márquez en la

audiencia de debate celebrada en estas actuaciones, para que se remita a quien corresponda e investigue la posible comisión de un delito de acción pública relatado por el nombrado; y a la remisión de copias certificadas de los informes periciales realizados por la División Documentología de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional obrantes en las presentes actuaciones y en sus acumuladas -causas n° 1.298, 1.273 y 1271-, para que el órgano jurisdiccional que resulte desinsaculado, investigue las adulteraciones y sustracciones de pruebas relacionadas a los legajos de conceptos y de servicios de los imputados de autos.

USO OFICIAL

XI. OTRAS CONSIDERACIONES

1. Solicitud de retiro de símbolos religiosos

Más allá de que nuestro colega, el señor juez, Ricardo Luís Farías, entendió que nada habría que decir al respecto, los suscriptos pensamos que debemos pronunciaros acerca de la manifestación del testigo Jorge Pinedo en la audiencia de debate llevada a cabo el día 27 de enero de 2011. En efecto, el testigo refirió que: *“en primer lugar, yo observo una imagen religiosa que esta allí -haciendo referencia al crucifijo ubicado en la sala de audiencias- esto, para los sobrevivientes, para las víctimas y para muchos testigos, puede resultar muy intimidante, en relación a que los imputados invocaban una relación directa para cometer lo que cometieron. Quienes no participamos de ese credo, y aun quienes participan, esta complicidad hipotética planteada por los imputados mientras realizaban los que realizaban, puede resultar intimidatoria. Seria muy interesante que si no este Tribunal, la justicia, en algún momento retirara estas referencias religiosas”* (sic).

Es en relación a estas manifestaciones, que nos vemos en la necesidad de realizar una algunas aclaraciones preliminares sobre el tópico, con afanosas indicaciones de nuestra parte, que tendrán por miras –en términos

superlativos- la intención de dejar a salvo los lineamientos centrales del principio de imparcialidad como garantía de raigambre (art. 18 Constitución Nacional).

Ciertamente, en primer lugar, cabe reconocer que el órgano que ejerce la superintendencia es la Cámara Federal de Casación Penal; de modo que, en principio, resultaría el órgano competente para resolver el asunto.

No obstante, el fuerte contenido de lo manifestado por el testigo, relativo a la intimidación que el crucifijo generaba a las víctimas-testigos en este proceso, obliga a este órgano jurisdiccional a dar respuesta a su petición.

1.a. Principio de imparcialidad constitucional:

Con sinónimo objetivo, cabe hacer algunas aclaraciones preliminares sobre la garantía de imparcialidad bien entendida. No por nada, todo el detalle sugerido y confeccionado por la dogmática constitucional de los derechos fundamentales sustantivos, entiende que la garantía recibe un rol privilegiado al tratarse ella de una condición que, antes que nada, restringe la posibilidad de que el juzgador resuelva el “conflicto” motivado en su provecho individual y exclusivo. En ese sentido, la negativa a utilizar en sus valoraciones otras graduaciones distintas de las normativamente concebidas también empaña y coarta la utilización de predicados subjetivos que vulneren el sistema de garantías. Y esto ocurre dado que el rango y la jerarquía que avalan a la imparcialidad en su calidad de garantía preconcebida a los restantes componentes de la red garantista, llevan a idearla como el factor cognitivo de la conciencia más coherente y afín al binomio: “lo justo e injusto”, *“Modernamente, el derecho a un juicio no sólo ante un tribunal competente, sino también imparcial, es una de las garantías más importantes y más difundidas, y su exigencia es una noción universal.”* (Zysman Quirós, Diego, “Imparcialidad judicial y enjuiciamiento penal. Un estudio histórico-conceptual de modelos normativos de imparcialidad”, en Hendler, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Buenos Aires, Del Puerto, 2001, p. 339).

Tanto el juicio íntimo, como la neutralidad subjetiva y la propia moderación, y el ir al encuentro de los criterios de objetividad, etcétera, hacen al detalle elemental en el que se enumeran las virtudes reservadas al juzgador y que son esperables de él. También de él se diagnostica, que mantendrá una actitud reflexiva para no dejarse llevar por imprudentes emociones o darse a precipitadas decisiones que destilen vicios que lo perturben al juzgar con conciencia y dignidad en la búsqueda de la verdad. Esta aptitud para *sustraerse de las pasiones* no solo se encuentra reservada –a nuestro juicio- para el momento exclusivo en que se componga la controversia jurídico-penal, acaso tampoco del mero trámite, sino a lo largo de todo el proceso.

En esta línea de análisis, y por supuesto, ante tan concreta y enérgica secuencia del gradual garantista, este tribunal opta por ampararse e inhibirse del riesgo de generar tratos desiguales en cabeza de los intervinientes de este debate.

1.b. Temor de parcialidad:

La manifestación vertida por el testigo Jorge Pinedo –invocada párrafos más arriba-, ha provocado una nimia cavilación por nuestra parte, a punto tal de examinarnos sobre la posibilidad de que esta circunstancia pueda o no ser abarcada por un supuesto –que en términos extensivos a los normativamente previstos en el art. 55 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación– podría vulnerar, por menos intolerable que sea, nuestro deber absoluto de imparcialidad previsto en la norma del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Y no es menor esta inquietud que preocupa al Tribunal, pues, como se viene diciendo, ello puede entrar en conflicto sin pudor alguno con la nombrada garantía.

Llegados a este punto, y si se parte de la idea de que resulta imprescindible destacar –en cada oportunidad que se tenga- la misión de custodia de la garantía elemental como patrimonio exclusivo del sistema internacional de enjuiciamiento jurídico-penal (y no solo “propio” por influencia del art. 75 inc. 22 CN), nos parece palmario y notorio entonces, no dar mayores explicaciones sobre si se hacen extensibles o no –eventualmente al art. 55 del Código Procesal

Penal de la Nación.- apreciaciones , realizadas por testigos, que desencadenen “riesgos de vulneración”. Directamente tratarla sin más, y con el mismo rigor e importancia de lo que podría ocurrir si, por ejemplo hipotéticamente, una argumentación defensiva de los encartados formulara quejas por vulneraciones similares a garantías que los asisten.

Obsérvese en ese sentido, que el señor Pinedo en su calidad de víctima-testigo, bien pudo, con fecha 27 de enero del corriente año, dejar entrever “una posición” proveniente a partir de un evento traumático vivido con relación a la imagen del crucifijo y que este Tribunal quiere dejar aquí claramente zanjada. Sobre todo, cuando ese esbozo individual, puede derivar – sobre la base genérica del régimen de exclusión previsto en el texto del artículo 55 del CPPN- en serias dudas al respecto de cuál es la posición real de los miembros de este Tribunal y que también aquí debe ser brindada meticulosamente. Una creencia especial y falaz que puede erigirse desafortunadamente sobre éstos juzgadores abocados a la materia justiciable, y que debe ser atendida por el solo hecho de colocarnos en una posición de riesgo –si es que existe- para el mantenimiento incólume del principio de imparcialidad y no discriminación debido a las partes.

Tanto o más atendible es esta cuestión analítica, que el auténtico propósito de esta argumentación será, antes que nada y para que cuaje la primer cuestión, declarar el exacto reconocimiento en estos juzgadores que reconocen su inclinación al cristianismo que sentó las bases coloniales de la República Argentina y que en nada afecta nuestra aptitud de administrar justicia.

Entonces, la cuestión dilemática puede sintetizarse –fuera de toda formulación normativa- en la cuestión de **¿crucifijo sí o no, y cuál es la posición del Tribunal al respecto?** Cabe advertir que al asunto del dilema, se adosa una cuestión de debate no muy reciente que tiene que ver, en líneas generales, con la censura y discriminación –si es que ello ocurre verdaderamente- que va contra todo símbolo que refiera un credo religioso en particular. Discusión que no encontrará aquí demasiadas valoraciones y menos aún, definiciones al respecto, dado que éste no será el lugar para delimitarlas

conceptualmente en el marco de sus propias ideologías y, tanto menos, formular firmes rechazos o aceptaciones sobre la materia que tratan individualmente.

No obstante, el orden global de análisis será rectamente abordado para dejar asentado –y así lo adelantamos– que ninguna balanza de la imparcialidad se verá ladeada ni torcida, por practicar nuestra religión, como tampoco; y también es conveniente adelantarlo, cuál es el temperamento a adoptar frente al hecho de que exista colgado un crucifijo en la sala de audiencias de debate oral en la cual tuvo lugar la declaración del testigo Pinedo. Por otro lado, de ninguna manera, dejarán de ser más que atendibles las manifestaciones del testigo –incluso más que las nuestras propias– en relación al estado emocional que tal circunstancia le ha provocado y a quien, por lógica jurídica, pueden hacerseles extensivos los motivos atinentes para *temer por la parcialidad de los juzgadores*. En esta idea, también está implícita y explícita nuestra obligación de juzgar y no provocar, por mínimo que sea, desequilibrio alguno que induzca discrecional autoexclusión por alguno de éstos miembros [...]. Con juicioso razonamiento, en doctrina se ha dicho que: “*A los jueces les corresponde, en cambio, el deber de informar a los participantes en un proceso judicial cuando se hallan en una situación tal respecto del caso o de sus protagonistas, susceptible de generar el temor de parcialidad*” (Julio Maier, op. cit., pág. 558)

USO OFICIAL

Es cierto que no han existido censuras ni reproches al respecto de nuestra imparcialidad, ni manifestaciones de desconfianza en el mismo sentido, pero sobre la base de la “situación especial de juzgamiento” que está asumiendo éste órgano de juicio, no menos cierto es que, las razones genéricas no especificadas normativamente en el texto adjetivo vigente (art. 55 del C.P.P.N.); pueden fundar, por vía interpretativa, un “temor” con el consecuente e insalvable vicio en la respuesta posterior; motivo por el cual no estamos dispuestos –por principio absoluto– a disimular este titubeo, si es que ello acaso pudiera influir en la letra de la decisión final. También Julio Maier, haciendo alusión a la relación existente que se da entre los intervinientes del caso a juzgar, sostuvo, “*de casos genéricos no contemplados, cuya aparición en el catálogo revela una justificación axiológica mayor que aquella debida a los casos que figuran en él.*”

Justamente, en razón del caos generado por la enumeración, todas las exposiciones sobre el punto intentan una clasificación” (Maier Julio B. J., Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, 2º Ed.; Buenos Aires, Del Puerto, 2004, pág. 567).

Sobre la imparcialidad y la mejor forma de administrar justicia, nuestra Corte Nacional en el fallo Llerena argumentó que la imparcialidad debía primar por sobre una interpretación restrictiva de las causales de recusación y excusación y que, el temor de parcialidad, debía entenderse como un motivo no escrito de apartamiento (*fallo 328: 1491, en sentido similar fallos, Nicolini, Dieser, López Fader, entre otros*)

Amén de que las reglas de composición de los tribunales u órganos colegiados hacen generalmente al objeto de las cuestiones a decidir, ellas establecidas primeramente a partir de la imparcialidad de sus componentes, por los cambios estructurales ensayados aquí (Puntos 1 a 4), aconsejan tomar cierto distanciamiento del conjunto limitador al que llevan las garantías que tradicionalmente se presentan en términos operativos contra quien o quienes se dirigen las imputaciones de rigor (los imputados). Sin perjuicio de que el esquema de límites constitucionales se mantiene indemne aquí y no sufre tembladeral alguno, lo cierto es que, si de cambios estructurales se trata, debe sintonizarse la organización de este procedimiento vinculando naturalmente también la inquietud manifiesta del testigo Pinedo.

Sólo se trata de poner en estudio aquello que, de todas maneras, no deja de ser parte de la organización de los principios constitucionales que hacen posible la imparcialidad en un Estado de Derecho respetuoso de aquellos y así, cada vez más: a) *“aproximarnos al ideal de imparcialidad”*, b) *“con las reglas que les son propias, pueden ser catalogados como imparcialidad institucional, en el sentido de previsiones para evitar, en general, que se concrete la sospecha sobre la parcialidad de los jueces **que intervienen en un caso singular**”*, c) *“para prever una aproximación al menos acorde culturalmente al sentido que, en nuestro tiempo, implica ese ideal”* (el resaltado nos pertenece), (las tres citas responden a Julio Maier, op. cit. pág. 554).

Por todo ello, ante la singularidad del objeto a juzgar y, atentos a la injerencia de la normativa atinente y respaldatoria que comprende las manifestaciones vertidas por esta especial calidad de víctimas- testigos, se ha optado por aparcar en este tratamiento y brindar a ellos –y no sólo al Sr. Pinedo- el número de garantías que resultan necesarias frente a la magnitud de sus expresiones (concretas y eventuales).

1.c. Discusiones actuales y decisión final:

Hay debates actuales que se refieren al tópico y que serán abordados más adelante, al menos de manera enunciativa algunos de ellos, no obstante, cabe hacer algunas reflexiones a fin de colocarlos en una posición suficiente – aunque superficial- que, por un lado permita la comprensión de ciertos juicios de valor que pretenden y, por el otro, deje fuera los bemoles colindantes de esas opiniones centrales y más ideológicamente dominantes.

Uno de los antecedentes que contempló con sumo detenimiento el debate sobre los “símbolos religiosos y la libertad religiosa”, precedente que deja un estigma no solo jurídico sino hasta simbólico, tiene que ver con el “caso Lautsi” y la decisión que la Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos tomo al respecto recientemente. Esta Corte (Tribunal de Estrasburgo), trato el caso de una ciudadana italiana, Soile Lautsi, la cual promovió una denuncia relativa a la presencia de símbolos religiosos (crucifijos) en las escuelas públicas italianas.

Hete aquí, que luego de ir en danzas con el planteo que generó bastante repercusión en la opinión pública europea, se revisó una decisión previa de ese órgano, y se estableció finalmente que los crucifijos, sin obstáculo alguno, podían permanecer en las escuelas católicas del territorio italiano. Con extremo cuidado se utilizaron argumentos relativos a la *libertad de conciencia*, la cual ante esa decisión no se vería vulnerada. Asimismo, y con el mismo tino, se reconoció con minucioso cuidado el aporte del cristianismo a la civilización europea.

Surge evidente con éste aporte jurisprudencial, que se está pretendiendo a nivel macro-regional el respeto por el valor histórico-cultural de éste símbolo religioso en particular. Motivo por el cual, puede concluirse del fallo que la presencia de los crucifijos no constituirían una vulneración en si misma considerada y –tampoco- a los padres de educar a sus hijos según sus valores e ideologías.

Coincidentemente con el Tribunal Europeo, efecto que podrá observarse más abajo, la Corte de Estrasburgo dejó establecida una regla a nivel regional atento que *“los símbolos religiosos colocados en las aulas de las escuelas públicas en el país de Italia, es compatible con los derechos de libertad religiosa de los individuos”*

Por una razón elemental que tiene que ver con los límites fijados de ante mano para la presente sentencia, a continuación, de manera abreviada, se tratarán de indicar algunas líneas sobresalientes que hacen a la diversidad de opiniones sobre el debate de las creencias religiosas (algunos de ellos contemporáneos al caso Lautsi).

En esa misma línea, como podrá verse seguidamente, se garantiza y se reconoce la pluralidad de doctrinas y posiciones religiosas (pluralismo), con idénticas chances a todos los fieles y practicantes, como también aquellos que no se encuentren revestidos con esa estructura.

Ahora bien, a que negarlo, el funcionamiento ambivalente de las posiciones, unas a favor y otras en sentido opuesto, han tenido manifestaciones que fueron en una época en contra de los normales modos de proceder, debido ello, posiblemente, al fragor defensista de la propia doctrina (factores de violencia, fundamentalismos, etc.).

En adelante, algunas posturas solo relativas al debate sobre los símbolos religiosos y la ubicación de ellos en los espacios públicos.

- Que las decisiones gubernamentales en torno a la quita de los símbolos religiosos, de manera flagrante estaría revelando una ideología Estatal que en modo alguno es neutral, y podría inmiscuir a los pueblos que alguna

vez fueron subyugados en una regresión histórica inadmisibile, al punto de repetir períodos oscuros de intolerancia en los que se invocaba una supuesta neutralidad o asepsia religiosa.

- Que la corriente laicista –en momentos, ni siquiera la impuesta por la Corte Europea - atina, a riesgo de volverse contradictoria por momentos al no instruir ni enterar a los pueblos sobre ciertas doctrinas filosóficas o culturales (religiosas).
- Que es propio de las personas en su proceder libre y voluntario, sea del sujeto individual o de una colectividad, sea de una época o movimiento cultural; pensar y asumir ciertas posiciones ideológicas y que esa posibilidad de no comulgar con estas opciones tan distintas en la dupla, a veces resulta ser una condición imposible de alcanzar.
- Solo como dato objetivo para recordar, hubo un tiempo en que los alumnos de nuestro país recibían instrucción religiosa dentro del horario escolar cada cual según la creencia de sus padres y a aquellos que no profesaban ningún credo se les impartían lecciones de buena moral.
- Puede que sean estos tiempos un tanto espinosos y difusos para debatir temas como el de la libertad religiosa a nivel global, ella y el crucifijo entran de la mano – a veces- a la endémica exposición pública, pero a pesar de esa complejidad es necesaria, también, una postura global mas sólida.

En lo que sigue, serán tocadas “otras” opiniones pero con distinto tratamiento por nuestra parte, pues lo obvio, y a la vez sensible de las posturas antinómicas, radica en que ellas decididamente tratan la cuestión que se expresa a favor de la libertad religiosa, y frente a los consumados y por momentos acalorados debates, proyectos de ley impulsados, resoluciones y laudos internacionales de grueso calibre, etc., todos –en algún punto- terminan por ponerse “*al servicio del principio de igualdad*” (hoy receptado en nuestra norma fundamental, en el art. 16 de la CN). Y son justamente las tan especiales circunstancias que las rodean en conjunción con las declaraciones del Sr. Pinedo las que claman hoy nuestra atención, pues, y suponiendo que la imposición de ideas laicas y su contrapunto, no deberían tener necesariamente sugerencias ni

insinuaciones de rango nocivo para las partes que las componen; de suerte que con signo positivo se han dado en el marco de los límites constitucionales y ello hasta nos hace simbólicamente sentir que los tiempos de censura y discriminación quedaron muy atrás.

Ahora bien, sobre la base de las discusiones atinentes a que los símbolos religiosos no son simples objetos cargados solo de meras valoraciones sentimentales o decorativas, pero que, a su vez, tienen autoridad moral suficiente al relacionarse con doctrinas relativas a ciertas normas de conducta, no obstante creemos que, con sumo tacto, debe deslizarse otra conclusión al respecto. En efecto, dijimos que ambas corrientes vienen dadas por el patrocinio de las consideraciones constitucionales elementales, pero del a veces menguado espacio que las dista una de la otra, ninguna de ellas supondría, felizmente hasta ahora, obstáculos para el desarrollo de las garantías de libertad de expresión e igualdad (arts 14 y 16 de la CN). Motivo por el cual, que alguna de ellas pueda ser tildada por adolecer de cierta fuerza coercitiva, será un argumento a desechar en la medida que por ahora, los lineamientos constitucionales no sean vulnerados, circunstancia que por los debates consultados no se verifica.

Además, sin hacer bruscas maniobras pero sí propensos a la colaboración con el debate auténtico y de buenos propósitos, en la tarea de detectar los ánimos y bríos en los que se enmarcan las opiniones vertidas, algunas de ellas también permiten entreabrir la doble hoja de una reflexión más meditada, y en ese sentido; no consideramos que la simple estampa religiosa condicione con fuerza más que la mera convocatoria a la neutralidad de tono pasivo. En tal sentido, entendemos que difícilmente, en este país, alguien se cruzaría de vereda para no pasar frente a un templo por el hecho de que su fachada exhiba una cruz o la estrella de David. Pero la creciente expectación que cierne a este Tribunal, podría darse en el caso de que las defensas de las posturas, unas y otras, se manifiesten o expresen de manera no neutral, lo cual descalzaría –al final de cuentas- imposiciones que rozan la intolerancia de ideologías que sí vulnerarían la garantía de expresión de libertad e igualdad, ergo, la del pluralismo entonces se vería agredida. En el caso, una posibilidad múltiple de comulgar o no con creencias religiosas (garantía de creencias religiosas o no de los ciudadanos) no tiene porque llevar, en la postura laica,

necesariamente a la violación de derechos amparados constitucionalmente, como tampoco, la postura opuesta, tenga que, necesariamente; ofender una garantía de la primera.

Por eso, el respeto irrestricto a como dé lugar de los credos y dogmas “mutuamente extraños” en la interacción de los semejantes, también hace al sentido cultural de aquello que hoy nos toca juzgar y dictaminar acerca de la fórmula que creemos más atinada.

Una cosa es segura, los bríos que son inherentes y propios de la carga ideológica en algunos sectores de ambas posiciones, ha traído desde no hace mucho a esta Nación, aportes ineludiblemente necesarios dado que, de cualquiera de ellas y casi como gesto mecánico, pueden extraerse sugerentes propuestas para una confección cada vez más pura de la “*protección de la dignidad humana*” (Art. 11,1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; distintos considerandos -1° y 5°- del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el art. 1° de la Declaración Universal; de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Considerando n° 1 y Considerando n° 2 de la Declaración Americana, entre otros).

Conforme este panorama internacional, más tarde o más temprano, sobre el debate nos seguirán llegando señales (Pactos de Derechos Humanos por ejemplo) y eso es positivo dado que parece, todavía no se ha dicho demasiado.

Entonces, la idea que postulamos casi hasta desde el sentimiento jurídico, es decir, la de aceptar o rechazar libremente y sin conflictos las posturas encontradas de las partes, merece estas reflexiones, a fin de no caer en el a veces frío, rutinario o apresurado trajinar judicial que puede acarrear con consecuencias jurídicas no deseadas. Y la muy delicada situación no puede admitir, por mínima que sea, antipatía para ser resuelta y de ahí nuestro mayor detenimiento al desligarnos de toda prisa, y aprovechar la oportunidad para colaborar en el afianzamiento de una sociedad cada vez más pluralista, si ella lo desea, y más democrática.

Dejando a salvo al menos la raíz de nuestra postura, resulta conveniente realizar más abajo algunas recapitulaciones que hacen al fondo del asunto.

¿Los elementos o símbolos religiosos, modifican en algo o ponen en riesgo la neutralidad esperada de las personas, o como en este caso de los juzgadores?, ¿Estamos preparados política y socialmente para poner en manos del parlamento el camino en que se bifurca la cuestión de “crucifijo sí, o crucifijo no”?, ¿Se pretenderá con esto que todo magistrado o funcionario público se manifieste como agnóstico o ateo?, ¿Y si el magistrado profesara esa doctrina, acaso dónde estaría el problema?, ¿En qué se desmerece la labor de un funcionario o magistrado que se muestre como católico, evangelista, judío o ateo?, ¿Alguien se puede sentir ofendido o molesto al ingresar a un despacho y ver la foto de un gobernante por el solo motivo de no comulgar con el pensamiento político de turno?, ¿Si la cuestión a debatir no fuera la del crucifijo pero sí con la bandera Argentina, el tenor de los debates sería el mismo?, ¿Y si sobre el escritorio del funcionario hubiera un escudo de su preferencia deportiva, pensar que esto pueda molestar a alguien es igual a suponer que todos somos *barras bravas*?

Del avisado repaso superficial que se hizo sobre algunas posturas que hacen a la discusión de fondo, quizás ahora los interrogantes más acordes a nuestro interés puntual puedan resumirse de la siguiente manera: 1.- ¿Se sospecha que aquel funcionario o magistrado que manifieste su pertenencia a algún credo pueda favorecer solo a miembros de su misma fe? 2.- ¿Que la sola presencia del crucifijo en la sala de audiencias pueda ser del todo suficiente, como para condicionar el ánimo de los que no comulgan con esa religión y sentirse por ello discriminados?

Creemos que la primer cuestión ha sido definida al haberse señalado ampliamente, en las líneas que preceden, los fundamentos necesarios a fin de dejar a cubierto la garantía de imparcialidad.

Ahora bien, con relación a la segunda consulta, cabe citar dos precedentes, uno de ellos de nuestra jurisprudencia nacional, en el que con brillantez e indiscutibles argumentos jurídicos, abordó de manera aleccionadora

el panorama –repetimos, por momentos espinoso- de los símbolos religiosos ubicados en los edificios públicos.

En el año 2002 se procedió a entronizar en la entrada principal del Palacio de Tribunales, sito en la calle Talcahuano n° 550 de esta ciudad autónoma, una imagen de la virgen Maria Reina de la Paz Medjugorje, frente a la estatua de la justicia, esa imagen además contaba con un crucifijo y una bandera Argentina. A los pocos días, esa imagen religiosa fue reemplazada por la de otra virgen, la del Rosario de San Nicolás. Bajo el número de expediente 12.781/03 “Asociación de los Derechos Civiles –ADC- y otros c/ E.N –P.J.N-, Nota 68/02 sobre amparo Ley 16.986, la señora Jueza de primera instancia, Susana Córdoba, con fecha 25 de noviembre de 2003 hizo lugar a un amparo que tenía por objeto la declaración de inconstitucionalidad de la decisión tomada por la Corte Nacional por autorizar la entronización de la virgen en cuestión. Se argumentó por la quejosa que la medida lesionaba el derecho a trato igualitario ante la justicia sin discriminación de tipo religioso y vulneración del principio constitucional de imparcialidad (se cito la normativa respectiva).

Sobre el particular, tildada de inconstitucional la decisión de nuestro Tribunal Supremo, en más, pudo dibujarse un escenario jurídico en el que más allá del sentido ceremonial de las resoluciones que trataron al asunto; lo cierto es que también, se sellaron de manera emblemática lineamientos que permitieron desembarcar sólidamente sobre el esquema garantista de nuestra región. Como adelantáramos oportunamente, cada vez que se verifiquen avances interpretativos en ese sentido, esto vuelve sin duda alguna, cada vez más ágil y pulcro nuestro sistema de enjuiciamiento general.

En tal sentido entendemos que las normas jurídico-penales, en tanto escritas, naturalmente fueron adoptando distintas interpretaciones en cabeza de sus intervinientes, juzgadores, abogados de la matricula y asociaciones que representaron derechos civiles (ADC) hasta que, por el detalle y la descripción de esas mismas normas que tienen por fin conservar la eficacia y vigencia de la ley fundamental, pudo arribarse a un decisorio que ordenó “regularizar” la

situación de la imagen religiosa ubicada en la planta baja del Palacio de Tribunales.

En base a los juiciosos razonamientos que surgieron sobre este conflicto social, se ha indicado, entre otras cuestiones, que el eje central radicaba en la ubicación que la imagen religiosa tenía en el vestíbulo del Palacio de Justicia Nacional que –según algunos jueces de la CSJN- esa problemática, en líneas generales, “*no se compadecía con el alcance previsto por el art. 2º de la CN*”, que impone únicamente al Estado la obligación de sostener materialmente el culto católico y no, en cambio, la de apoyar una religión oficial o preferida; “*ni con las garantías constitucionales de igualdad y libertad de cultos*” (arts. 14 y 16 de la Ley Suprema); “*ni con las normas internacionales*” (Arts. 2.1 y 8 ap. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 1.1 y 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica - Punto nº 8 del fallo de primera instancia.).

De los subsiguientes razonamientos jurídicos (y también de las apelaciones formuladas por los particulares contra la decisión de la Corte Nacional que autorizó la entronización de la virgen) se desprenden distintos puntos de vista que profundamente fueron abordados por las partes, y por los magistrados en pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, vinculados todos a un sustancial tratamiento y de impacto inmediato en los “*derechos constitucionales*” y “*valores morales*” (Causa nº 12.781/03 “Asociación de los Derechos Civiles –ADC- y otros, c/ EN-PJN, nota 68/02 s/ amparo ley 16.986).

Si bien, por un lado, del punto nº 2 y siguientes se desprenden consideraciones históricas y culturales que fundaran la decisión de “entronizar”, como también normativas por el otro, se discrepa rotundamente con los actores en punto a que la imagen religiosa afecte el tratamiento igualitario provocando un servicio de justicia teñido por la discriminación.

Es que el trato *discriminatorio* con base religiosa fue –en todo caso- fuertemente planteado y sostenido por los actores, tesis que indudablemente llevaría a adoptar una *religión de estado* en clara oposición al espíritu del constituyente.

Entonces, a partir de este antecedente nacional, vuelven nuevamente los interrogantes en el sentido de si ¿Las partes que fijan una creencia distinta a la del Tribunal, tienen o no garantizado el servicio de justicia imparcial e igualitario frente a los juzgadores?

Planteados los recursos de ley, el 20 de abril de 2004, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, trató la cuestión. En el voto de la Dra. María Jeanneret de Pérez Cortes, la Magistrada entendió que: “*¿Puede inferirse de la sola manifestación pública de una creencia religiosa –aunque emane de órganos del estado- una presunción de trato discriminatorio, arbitrario o la ausencia de imparcialidad respecto de quienes no la profesen [...] no lo creo así*”.

Finalmente la Magistrada argumenta que, en nuestro ordenamiento jurídico, no es manifiestamente ilegítima la colocación de un símbolo religioso (católico) en un edificio público (entrada principal), (respectivamente, puntos n° 7 y 8 de la resolución). Se lee de la pluma de la Magistrada que niega toda tentativa de vacilación que considere ilegítima la exhibición de un símbolo religioso en edificios públicos, y menos aún, que ello vulnere principios constitucionales garantizados (art. 75 inc. 22 de la CN). Haciendo menos espesa la argumentación, quedo sentado que en primera instancia nunca se ordenó, lisa y llanamente el retiro de la imagen en cuestión, mas bien, lo que se dispuso fue “regularizar” su situación (concepto que asimiló al de “legalizar –punto n° 5, del voto del Dr. Guillermo Pablo Galli-).

Aún vista desde afuera, es decir, a los ojos tal vez del observador objetivo, no nos pasan de inadvertido las evaluadas, pero a la vez, semejantes circunstancias que “unen” éste evento originado por el lugar que ocupaba la imagen de la virgen en el vestíbulo del Palacio de Justicia y el peso de la declaración aportada por el testigo Pinedo, los cuales, ambos conocen buen destino: “*nuestro acervo histórico-cultural*”.

No con el fin de tomar un simple contacto, sino un enlace más detallado de la cuestión a debatir, también creemos que resultará muy útil e ilustrativo revisar otro antecedente más relacionado con la oportunidad y articulación necesarias para delinear los argumentos finales sobre la materia trata.

En efecto, con fecha 26 de noviembre de 2008 se resuelve un amparo contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República Peruana, en el que se solicitaba (punto “a” del Exp. N° 06111-2009-PA/TC) se ordene el retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de símbolos de la religión católica como la Biblia o el crucifijo (Fuente: WWW:: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.html>).

El recurrente en esa oportunidad, expuso, que la exhibición del crucifijo y la Biblia en los despachos y tribunales de justicia no se correspondía con un Estado laico donde existe libertad religiosa. Que ello representaría un trato discriminatorio respecto de aquellos que no profesaban el culto católico y que, el Estado, por “preferir” una religión sobre otras, esto no podía implicar que el dogma del catolicismo, a través de sus símbolos religiosos, prevalezcan por sobre las instituciones públicas. También arguyó que la exposición de símbolos religiosos, cualquiera se trate y aún los de la “preferida”, siempre representarán una parte de los nacionales con la consecuente exclusión de otros. Por último, pero no por ello menos importante, alega que psicológicamente esta circunstancia le afectaba dado que asociaba esos símbolos con la Inquisición y las torturas sufridas por él cuando fue detenido. Debemos destacar que, nuevamente de aquí, además de apreciarse la magnitud de los permanentes embates que reciben y admiten estas discusiones, digamos “religioso-jurídicas”, también podrán extraerse de estos argumentos que en la excelencia de sus líneas colaborarán para permitir el arreglo y terminación del asunto puntual que hoy nos convoca. Y en algún punto así lo debió haber interpretado este órgano, dado que el punto n° 6 de su sentencia mencionó –y trato con grado máximo como nosotros- el *caso Lautsi contra Italia*, en el que la Corte Europea de Derechos Humanos tuvo a cargo la decisión final.

En esa línea, nuevamente puede verse, como el campanilleo de cada una de las unidades culturales, morales, históricas y, puntualmente, las que hacen a la doctrina de las costumbres religiosas; no han tenido por cierto mudos espectadores. Es que puede leerse del referido punto n° 6: “*Se trata por lo demás y este Tribunal así lo entiende, de materias que más que un cotejo entre posiciones asumidas individualmente o a título subjetivo entrañan un enorme*

cariz objetivo que compromete buena parte de lo que representa la historia y tradición arraigada en Estados como el nuestro”.

Haciendo un análisis exhaustivo de la letra de su Carta Política, el Tribunal peruano somete a estudio principios elementales que aquí han sido ya abordados precedentemente, que en estado simultáneo con nuestros razonamientos, siguen teniendo que ver como el de la *libertad de conciencia y de religión*. Hacen un detallado análisis ético con base al universo al que pertenecen la moral y los deberes genéricos, y se han referido a dos tipos de libertad deslizadas como dos posibles “*capacidades*”: una de ellas vinculada a la facultad de actuar de los individuos conforme su juicio ético y moral y, la otra, la de autodeterminarse conforme las convicciones en el plano de la religión y las creencias individuales con la consecuente posibilidad de ser practicadas (Puntos n° 10 y 11 respectivamente).

USO OFICIAL

Volviendo a nuestra tierra y haciendo un correcto escalafón de la historia nacional, cabe destacar que nuestra Carta Fundamental promueve a partir de su jura en 1852, el poblamiento del territorio de nuestro país con el aporte de la inmigración de “*todos los hombres del mundo de buena voluntad que quieran habitar el suelo argentino*” e invoca a Dios como “*f fuente de toda razón y justicia*”, sin mencionar a Dios de ningún credo. Sobre la invocación a Dios que hace el preámbulo se ha dicho: “...En la invocación a Dios, está presente la concepción teísta –ni atea, ni neutra [...], tampoco confesional- aunque los constituyentes tuvieran, en lo personal, una creencia religiosa. Es la fe en un Dios, único, personal, providencial, fuente de toda razón y justicia el que se invoca al momento de dictar la ley de leyes y que se convierte, así, en fundamento del orden legal pero sin sujeción a ninguna iglesia en particular. Así pues, la Constitución no es indiferente a lo religioso –en su significado de religión del mundo con Dios- ni agnóstica, pues no suspende el juicio acerca de si Dios existe o no que ya que afirma todo lo contrario aunque, desde luego, ello no implica menoscabo para ninguna ideología religiosa o filosófica desde que los arts. 14 y 19 reconocen la libertad de culto y la libertad de conciencia, respectivamente” (María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, segunda edición ampliada y actualizada, Ed. La Ley, 2003, Pág. 4).

Sin olvidar que, conforme el art. 2° de la CN estatuye que: “*El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano*” y que los arts. 14 y 20 reconocen en cabeza de los habitantes, el derecho a “*profesar libremente su culto*” (Gregorio Badeni, Tratado de Derechos Constitucional, Tomo II, 2° ed. La Ley –actualizada- año 2006, pág. 1899). Además de las muchas y admirables cualidades que el constituyente originario tuvo en mente (relación entre el dogma cristiano y el Estado), a propósito del art. 2 de nuestra Ley Federal cuando ella se refiere a la noción “*sostener el culto católico*”, Bidart Campos explica en su obra, en qué consiste el concepto “*sostener*” de dicha norma: “*sostener*” en cambio, quiere decir dos cosas: a) *la unión moral del estado con la iglesia, y b) el reconocimiento de ésta como persona jurídica de derecho público*”. Al analizar el mentado artículo, con sus argumentos el autor también revela cuál es el verdadero alcance que debe darse a la norma cuando ella habla de “*el gobierno federal sostiene*”: “*...hemos de interpretar que la atribución de ese deber al “gobierno” federal significa que el sostenimiento está a cargo del “estado” federal, y que lo ha de cumplir el “gobierno” que ejerce su poder y lo representa*” (Germán, Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, Tomo n° 1, Capítulo XI, Tít. “El status de la Iglesia Católica Romana).

Y así luego arribaron al país, a esta Nación Argentina, provenientes de distintas naciones del mundo, “*hombres de buena voluntad*” que vinieron no solamente a “*hacerse la América*” sino a construir la nación de la que hoy gozamos con sus innumerables riquezas de matices culturales.

No sólo fueron españoles e italianos sino polacos, rusos, yugoslavos, ucranianos, paraguayos, chilenos, bolivianos, uruguayos, japoneses y chinos los que creyeron en el *proyecto democrático* de un país que agitaba la bandera de la *igualdad, libertad y fraternidad* y que se oponía a toda discriminación por razón de sexo, nacionalidad o religión. A qué negarlo, la República Argentina es –en ese sentido— *adaliid de la tolerancia y la no discriminación*. Además al aceptar a aquellos inmigrantes no solamente admitimos la llegada de sujetos capaces de producir bienes económicos o servicios sino también los aceptamos con sus usos, costumbres y creencias.

De este modo, la diversidad cultural argentina se vio enriquecida con aportes no solamente católicos sino judíos, mahometanos, budistas y otros.

En la obra citada líneas más arriba, el autor describe estos puntos que hacen a la tradición e historia al referir: “4.- *El por qué de ésta toma de posición constitucional obedeció a diversas razones. Por un lado, la tradición hispano-indiana y los antecedentes que obran en la génesis constitucional de nuestro estado*”.

Hoy, y casi como un hecho consumado, esta Nación es un país que puede enorgullecerse no sólo de la fraternal convivencia de personas de distintas nacionalidades con diferentes creencias religiosas sino también, de ser un país libre de fundamentalismos religiosos o antirreligiosos. En la actualidad no se concibe un estado democrático sin el *respeto integral de la persona humana con sus creencias políticas y libertades religiosas*. En ese sentido, a los sujetos físicos les debe ser posible influirse entre sí, prepararse para proyectar –y luego concretar en las comunidades- sus creencias a partir de la libertad de profesarlas con certeza de esa libertad. También por conjuntos de personas vinculadas por características e intereses comunes incluso, el jurídico con relación “*al ejercicio profesional como exteriorización de fe*”. Así fue titulado en el párrafo en el que se lee: “*El 4 de diciembre de 1935 se funda en Buenos Aires la Corporación de Abogados Católicos “San Alfonso María de Ligorio”. Constituida por un nutrido grupo de juristas, magistrados y abogados del Foro porteño, la nueva institución tuvo como primer presidente al Dr. Santiago de Estrada, y fue primer asesor espiritual el sacerdote redentorista Federico Grote*” (Alberto David Leiva, *Historia del foro de Buenos Aires, La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII a XX, Ed. Ad-Hoc, junio de 2005, pág. 293*).

Sobre este derecho constitucional (libertad religiosa) esencialmente básico y su contenido, se ha dicho: “*V. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO PERSONAL [...] 20. - Si bien la libertad religiosa es fundamentalmente un derecho personal en sentido estricto...y así lo encaran habitualmente los tratados internacionales sobre derechos humanos [...]. VI. LOS TRATADOS INTERNACIONALES [...] conforme al art. 75 inc. 22, se advierte que la libertad religiosa abarca la de elegir religión, cambiarla, profesarla en privado y en público, y manifestarla, sea individualmente o en*

forma colectiva [...] 22. — Entre las disposiciones que en la materia contienen los referidos tratados cabe citar al art. 12 del Pacto de San José de Costa Rica; el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el art. 14 de la Convención sobre Derechos del Niño. A su modo, hay conexiones en la Convención sobre Discriminación Racial (arts. 1º y 4 d vii) y en las dos Convenciones sobre genocidio (art. II) y sobre la tortura (art. 1º)[...]. Asimismo hay que tener en cuenta que: a) la protección que en tratados internacionales se reconoce a las minorías abarca a las de origen o índole religiosas (por ej., art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 30 de la Convención sobre Derechos del Niño); b) la imposición genérica del deber de respetar, hacer efectivos los derechos y garantizarlos, impide discriminaciones que, entre otros motivos, se basen en la religión” (Germán, Bidart Campos, op. cit..Capítulo XI, Tit. “Los contenidos constitucionales de la libertad religiosa). Puede subrayarse, salvando las distancias con el caso nacional, que tanto la Corte Europea de Estrasburgo (caso Lautsi) como Corte peruana –abordados más arriba- terminan por reconocer que la exclusión en espacios públicos de estas expresiones religiosas que pudieran tener lugar, se correría el riesgo de limitar la “libertad misma”. Llegado el caso, su exposición en modo alguno debería significar adoctrinamiento, sino, manifestación de una cultura y una identidad misma afín con la tradición católica.

Obsérvese que el Tribunal natural del Perú, estableció en el fallo citado más atrás, algunas de las exigencias relativas al concepto de “libertad religiosa” la cual daría indiscutiblemente por sentado: 1.- “la facultad (capacidad) de profesar creencias religiosas que escoja libremente la persona”, 2.- “la facultad (capacidad) de abstenerse o negarse a compartir (y también, sustituir o transformar) creencias religiosas”, 3.- “facultad (capacidad) de hacer pública o reserva de vinculación o convicción religiosa”. Sobre esa línea se permite deducir que la “libertad religiosa” es la causa que justifica la existencia del *principio de inmunidad de coacción* del cual surge un doble acierto: ningún sujeto puede ser obligado a actuar contra sus creencias religiosas, que como contrapartida trae consigo la exención contraria, en el sentido de que ningún

sujeto –ateo o agnóstico- puede ser compelido a practicar “ciertas” convicciones religiosas”.

De lo dicho hasta aquí, el corolario lógico del citado análisis derivará necesariamente en la “libertad de culto”, entendida como la atribución de los sujetos físicos de participar rituales de su propio culto, extendiendo esa virtud eficazmente hasta la **exhibición de símbolos religiosos**.

A propósito del revisado análisis del fallo peruano, en apoyo a nuestra postura entendemos que esta aptitud y los medios para hacer disponibles todas estas “facultades”, ocurre por tener bien mirado de cerca el “*derecho a la dignidad de las personas*” en los que se inspira nuestra carta federal, sin olvidar, como es de esperar que el buen trato de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos lo indique, respetando los límites predispuestos de antemano a la libertad religiosa y que puedan vulnerar derechos elementales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 18, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 12). Este límite casi fronterizo de los conceptos, que tiene que ver con el objeto de impedir el pleno goce de “esos derechos”, compone la misma comunidad valorativa con el “principio de no discriminación e igualdad”. *“Estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación”*. Asimismo: *“comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”*. Entonces: *“Igualdad [...] no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa, habrá que, en primer término, determinar si se está frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o si se trata de un trato desigual arbitrario, caprichoso e*

injustificado y, por tanto, discriminatorio” (de los puntos n° 20, 21 y 22 del fallo citado, Corte Peruana).

Todas las conclusiones llevan a una sola idea que nos hace asumir el siguiente punto de partida: no existe estado democrático alguno donde se preconice un único pensamiento político ni una única creencia religiosa o antirreligiosa. Solamente un estado o régimen totalitario puede imponer a sus ciudadanos uniformidad de pensamiento y una determinada creencia o incredulidad religiosas.

Se acepta, pues, en ese sentido, que los magistrados y funcionarios públicos de nuestro país juren al tomar posesión de su cargo, algunos de ellos a veces inspirados sólo en sus creencias político-jurídicas, en otras ocasiones esas creencias nada más son religiosas y, en otras por ambas fórmulas.

En algún punto, sino en todos, puede apreciarse como desgranó nuestra historia relacional con la Iglesia Católica con adherentes mayoritarios en el país. En Bidart Campos: *“Por otro lado el reconocimiento de la composición religiosa de la población, predominante y mayoritariamente católica. Y sobre todo en la conjugación de los factores citados, la valoración del catolicismo como religión verdadera”* (Germán, Bidart Campos, op. cit. Cap. XI, Tit. “La fórmula constitucional, pto. 4). Incluso y más afín con nuestra historia y cultura tribal, obsérvese como este paradigma se reedita en países hermanos, *“que la presencia de tales símbolos religiosos en un ámbito público como el Poder Judicial responde a la gran influencia de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú, debido a su importancia histórica, sociológica y notorio arraigo en nuestro país, conforme lo reconoce el artículo 50° de la Constitución”* (del punto n° 35 del fallo citado, Corte Peruana).

Si esto es así, quedará por reconocer la existencia de una relación que ha tejido una tela de acontecimientos pasados, presentes y futuros, a punto tal de instalarse en nuestra región –incluso- feriados nacionales coincidentes con fiestas religiosas, como pueden ser los casos de la denominada “semana santa”, el 8 de diciembre (día de la virgen en el que distintas reparticiones públicas declaran asueto), el 11 de noviembre en el que se festeja el día del patronato San Martín de Tours, el 25 de diciembre (navidad, y los días previos y siguientes en

los que comúnmente se decreta asueto administrativo también), distintas fiestas de la religión católica que tienen su correlato en asuetos administrativos (por ejemplo, el día de asunción de la virgen el 15 de agosto), y otras festividades – que sin ser católicas- tienen efecto de feriado nacional pero que son festejados por otros credos como por ejemplo el día del perdón el 25 y 26 de octubre. Como se ve, “5.- la constitución confiere a la Iglesia Católica un status constitucional propio, y una relación especial con el estado. Dicho status consiste en reconocer a la Iglesia como una persona jurídica de derecho público “no estatal [...] unión moral entre el estado y la misma Iglesia” (Germán, Bidart Campos, op. cit. Cap. XI, Tit. “El status de la Iglesia Católica Apostólica Romana).

También resultaría muy orientativa desde el campo visual, la opinión a este respecto del Tribunal peruano en el fallo citado: “*La influencia de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú se manifiesta en elementos presentes históricamente en diversos ámbitos públicos [...]. Desde tal perspectiva, no es extraño, sino, más bien, bastante frecuente, que determinadas costumbres de base esencialmente religiosa hayan terminado por consolidarse como parte de la identidad que como país nos caracteriza [...]. La fusión de tales elementos con lo que representa el Estado no hace otra cosa que reflejar parte de un decurso histórico imposible de ignorar por más neutralidad que se quiera predicar [...]. encuentran histórica y tradicionalmente presentes en un ámbito público, como en los despachos y tribunales del Poder Judicial, no afectan los derechos invocados por el recurrente ni el principio de laicidad del Estado, en tanto que la presencia de esos símbolos responde a una tradición históricamente arraigada en la sociedad [...] si bien en un templo el crucifijo tiene un significado religioso, en un escenario público (como en los despachos y tribunales del Poder Judicial) tiene un valor cultural, ligado a la historia de un país, a su cultura o tradiciones. En tal contexto, que el Estado mantenga dichos símbolos en tales espacios públicos no significa que abandone su condición de Estado laico para volverse un Estado confesional protector de la religión católica” (del punto n° 35, 43 y 44 del fallo citado, Corte Peruana).*

Resultaba bastante orientativo para el curso de esta causa penal, haberse colocado en una posición bien discutida, dado que de los puntos cardinales de los fallos analizados hasta aquí, pueden dirigir o encaminar cada

uno de los signos necesarios para venir en conclusiones cada vez más ajustadas a las altísimas directivas constitucionales. En ese sentido y antes de resolver lo que se viene tratando, solo transcribir la dote jurídica que emana de la Corte Federal de los estados Unidos de América, *Marsh vs. Chambers* [463 U.S. 783 (1983)]: *“a la luz de una historia sin ambigüedades y sin interrupción de más de 200 años, no cabe duda de que la práctica de abrir las sesiones legislativas con la oración se ha convertido en parte de nuestro entramado social. Invocar la guía divina en un organismo público encargado de hacer las leyes no es, en estas circunstancias, el “establecimiento” de una religión (oficial) o un paso hacia su establecimiento; es simplemente un reconocimiento tolerable de las creencias ampliamente extendidas en el pueblo de este país”* (del punto n° 48 de la Corte Peruana).

También la Sala IV que entendió en el conflicto suscitado con la imagen religiosa ubicada en la entrada principal del Palacio de Justicia, fallos tratados “supra” del punto n° 7 del Dr. Pablo Galli, puede extraerse en líneas generales que: *“la imagen de la Virgen María que su veneración se extiende más allá de los practicantes del culto católico, siendo una manifestación de fe muy adentrada en el pueblo en general y que fue compartida tanto por los próceres - San Martín, Belgrano, entre otros-, como por presidentes quienes, en actos públicos, pusieron a la República bajo su protección. Es hoy mismo la manifestación de naturaleza religiosa más extendida y popular de nuestro país. Las advocaciones locales de la Virgen María que congregan multitudes en distintas partes del país (Virgen de Luján en Buenos Aires, de Itatí en Corrientes, del Milagro en Salta) son muestras de la religiosidad popular que trasciende los límites del culto católico”*.

Justamente, el objeto aquí no está –en modo alguno- en el nimio detalle de la reconocida mayoría de los practicantes de la religión cristiana por sobre las restantes ideologías religiosas, más bien, admitir que se evidencia de manera palmaria un reconocimiento nacional que se manifiesta innegablemente a favor de hacer que preserve nuestro acervo histórico-cultural. Que nuestro método judicial nos alerta, en expresiones cada vez más abarcativas al administrar derechos sociales, y que él nace, por un lado a partir de las

tradiciones de nuestra raza (incluida la diversidad), su historia, los usos y costumbres, y –no por mera coincidencia- influencia de la ideología cristiana, pero, por el otro lado; nace por la forma efectiva en que la “*libertad de culto*” con grado máximo también fue interpretada por el espíritu del constituyente.

Extrayendo de manera exacta la opinión que en mayor medida seguimos de Bidart Campos, deben precisarse al menos los últimos lineamientos generales de la libertad religiosa y como de su contenido constitucional. Ciertamente el autor dice: “*I.- LA CONFESIONALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA, la fórmula constitucional, 1.- El derecho constitucional argentino resuelve el problema de la relación entre estado y la iglesia asumiendo una postura confesional. La toma de posición del estado frente al poder espiritual o religioso puede definirse, esquemáticamente, a través de tres posiciones tipo: a) la sacralidad [...] b) secularidad o estado secular, en el que el estado reconoce la realidad de un poder religioso o de varios, y recoge el fenómeno espiritual, institucionalizando políticamente su existencia y resolviendo favorablemente la relación del estado con la comunidad religiosa (o iglesia) –una o varias-; éste método de regulación es muy flexible, y está en función de la circunstancia de lugar y tiempo tomado en cuenta -por ej.- la composición religiosa mayoritaria o pluralista de la sociedad; c) Laicidad o estado laico, en que sin reparar en la realidad religiosa que se da en el medio social, elimina a priori el problema espiritual del ámbito político para adoptar -a los menos teóricamente- una postura indiferente o agnóstica que se da en llamar neutralidad*”.

Cabe destacar que el autor al cual hacemos mención nos advierte que el tipo de confesionalidad adoptado por nuestro estado es el sancionado en su obra bajo la letra “B”, es decir, *secularidad*. Nuevamente, siguiendo la línea de su reflexión queda entonces claro que: “*la fórmula de la secularidad en que se enrola la constitución argentina está dada por la libertad de cultos sin igualdad de cultos, en cuanto hay un culto y una iglesia que tiene preeminencia sobre las demás confesiones y obtienen un reconocimiento preferente. Se trata del culto católico y de la iglesia respectiva...sin cercenar el derecho a la libertad religiosa en estricto pie de igualdad para todas las personas y comunidades, significa únicamente que la relación de la República Argentina con la iglesia*

Católica Romana es diferente a la que mantiene con los demás cultos e iglesias, porque cuenta con un reconocimiento especial” (Germán, Bidart Campos, op. cit. Cap. XI, Tit. “La fórmula constitucional, ptos. 2 y 3).

Entonces, exhibir en general un símbolo religioso (católico) no pasa por una decisión tomada en un escenario improvisado ni sospechosamente oportuno, más bien, estas decisiones se fundan como dueñas exclusivas de nuestra tradición más íntima, las cuales son esperables que ocurran y no por ello, necesariamente ilícitas. El apoyo del constituyente en ese sentido, fue más que claro: *“no llegamos a advertir que la Iglesia Católica sea una Iglesia oficial, ni que la religión católica sea una religión de estado”* (Germán, Bidart Campos, op. cit. Cap. XI, Tit. El status de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Pto. N| 5 in fine).

En ese sentido, este Tribunal se permite concluir en que no ha existido ni existirá, a partir de la declaración del testigo Pinedo, poder de influencia alguna que conlleve a consideraciones de tono arbitrario e imparcial al momento decisorio. Nuestras creencias religiosas responden, sin discriminación activa alguna para los intervinientes del juicio, como a tantas otras manifestaciones de tono religioso que forman parte del conjunto de expresiones populares muy difundidas, y también a otras que implícita o explícitamente adhieren al culto cristiano, pero ninguna de esas personas que comparta –o tal vez no- esta misma creencia religiosa con nosotros, recibirá privilegio o excepción alguna que violente la Ley Fundamental y el principio de igualdad previsto en ella (art. 16 de la CN). Como colindante conclusión, quienes NO compartan de ningún modo estas expandidas manifestaciones religiosas de un sector muy importante de la ciudadanía, al contrario, recibirán por nuestra parte una fanática coincidencia con las exigencias más básicas y elementales en las que se asienta nuestro Estado de Derecho Democrático, ergo, gozan de un respeto irrestricto a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y no discriminación conforme la vigencia de los tratados internacionales incorporados a la carta elemental.

Hay más razones que podrían, seguramente, desempolvar otras argumentaciones que hasta “por instinto” generan un campo muy propicio asistiendo cada vez más a la reducción de injusticias sociales, pero como puede verse, no hemos optado por el silencio pero si por la imparcialidad más ambiciosa al revisar solo algunas de las aristas del debate.

Siguiendo ese razonamiento y del protocolario intercambio de argumentos jurídicos sobre el debate que fueron revisados a lo largo del presente, tener especial consideración, quizás, en las conclusiones a las que llego el Tribunal peruano: *“Plantearse obligar al Estado al retiro de un símbolo religioso que ya existe y cuya presencia se explica por la tradición del país, implica preguntarse si la mera presencia del crucifijo o la Biblia tienen la capacidad de perturbar a un no creyente al punto de afectar su libertad religiosa. Si el impacto de la sola presencia silenciosa de un objeto en un espacio público representase un trastorno de tal entidad, habría igualmente que prohibir la exposición de símbolos religiosos en las calles, como las cruces en la cima de los templos, ya que su presencia podría resultar emocionalmente perturbadora para los no creyentes”* (punto n° 50).

Por todo lo expuesto, este Tribunal entiende y debe concluir en que la presencia del crucifijo en la sala de audiencias responde a una cuestión cultural.

2.- Ejercicio del ministerio por parte del Dr. Solari:

Por las mismas razones expuestas en el inicio del acápite precedente, los suscriptos habremos de señalar que quedo evidenciado a lo largo de este debate, el compromiso profesional del Dr. Solari en el ejercicio del derecho de defensa, que lo llevó a desempeñarlo, pese a su grave estado de salud, hasta pocos días antes de su fallecimiento, lo cual debe destacarse ante la comunidad jurídica.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

FALLA:

I. NO HACIENDO LUGAR a la nulidad del proceso por falta de capacidad de este Tribunal para juzgar los hechos imputados en estas actuaciones, planteada por la defensa particular de los imputados Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo y Pablo Eduardo García Velasco (art. 167 inc. 1° *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

II. NO HACIENDO LUGAR a los planteos de violación del principio de cosa juzgada y de *non bis in idem* planteados por las defensas de Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo Eduardo García Velasco, Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Jorge Carlos Radice y Carlos Octavio Capdevila (art. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

III. NO HACIENDO LUGAR a los planteos de inconstitucionalidad de la ley n° 25.779, efectuados por las defensas de Oscar Antonio Montes, Manuel Jacinto García Tallada, Jorge Eduardo Acosta, Carlos Octavio Capdevila, Jorge Carlos Radice, Adolfo Miguel Donda, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea.

IV. NO HACIENDO LUGAR a los planteos de nulidad de la resolución obrante a fs. 7.316/7.319, de fecha 1° de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, realizados por las defensas de Oscar Antonio Montes, Manuel

Jacinto García Tallada, Jorge Eduardo Acosta, Carlos Octavio Capdevila, Jorge Carlos Radice y Adolfo Miguel Donda (art. 18 de la Constitución Nacional).

V. NO HACIENDO LUGAR a los planteos de extinción de la acción penal, por amnistía, introducidos por la defensa de Alfredo Ignacio Astiz, Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo y Pablo Eduardo García Velasco.

VI. NO HACIENDO LUGAR a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción, introducidos por las defensas de Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Radice, Carlos Octavio Capdevila, Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo Eduardo García Velasco, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; I y IV de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad aprobada por ley 24.584 y jerarquizada constitucionalmente mediante la ley 25.778; y arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica).

VII. NO HACIENDO LUGAR a los planteos de extinción de la acción penal por violación al principio del plazo razonable en el proceso penal, introducidos por las defensas de Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Radice, Carlos Octavio Capdevila, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea (art. 18 de la Constitución Nacional).

VIII. NO HACIENDO LUGAR a los planteos de inconstitucionalidad del artículo 65 incisos 1° y 2° del Código Penal introducido por la defensa oficial de los imputados Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, y del artículo 80 del Código Penal efectuado por la defensa de Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Radice, Carlos

Octavio Capdevila, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea respecto de la pena de prisión o reclusión perpetua (artículo 5° del Código Penal).

IX. NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad parcial de los alegatos de los acusadores privados y del Ministerio Público Fiscal, formulados por las defensas de: Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Antonio Pernías, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Radice, Carlos Octavio Capdevila, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo y Pablo Eduardo García Velasco, relacionados a la vulneración del principio de congruencia (artículo 18 de la Constitución Nacional).

X. NO HACIENDO LUGAR a la nulidad parcial del alegato de la querrela encabezada por Víctor Melchor Basterra por falta de legitimación activa con relación a los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh, planteadas por los defensores de Antonio Pernías y Alfredo Ignacio Astiz (artículos 82 Código Procesal Penal de la Nación y 166, 167, 168, 346, 347 y 393 *a contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. DECLARANDO la nulidad parcial del alegato de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, por falta de legitimación activa con relación a los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh, introducido por la defensa de Alfredo Ignacio Astiz (artículos 166, 167, 168, 346, 347 y 393 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. NO HACIENDO LUGAR a la nulidad parcial del alegato de la querrela encabezada por Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky por falta de legitimación activa con relación a los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh, planteada por la defensa de Antonio Pernías (artículos 82 Código

Procesal Penal de la Nación y 166, 167, 168, 346, 347 y 393 *a contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).-

XIII. NO HACIENDO LUGAR a la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 8.802/8.854 y 8.859/8.863 del tramo individualizado como causa n° 1277 “Testimonios A”, planteado por la defensa de Alfredo Ignacio Astiz (artículos 346, 347, 349 y 354 del Código Procesal Penal de la Nación y 166, 167 y 168 *a contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).-

XIV. NO HACIENDO LUGAR a los planteos de nulidad de los informes periciales efectuados en el marco del legajo n° 111, caratulado “Cementerio de General Lavalle -Bs. As.-” y Expediente identificado como L 1, caratulado “Incidente de Búsqueda e identificación de Alice Domon, Leonnie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros”, correspondientes a la causa n° 1278 “Testimonios B”, ambos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, introducidos por las defensas de Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo Eduardo García Velasco, Antonio Pernías y Alfredo Ignacio Astiz (artículo 365 inc. 7° último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

XV. NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de lo actuado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en el marco de la tramitación del legajo n° 111, caratulado “Cementerio de General Lavalle -Bs. As.-“ y del Expediente identificado como L 1, caratulado “Incidente de Búsqueda e identificación de: Alice Domon, Leonnie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros”, de ese tribunal de alzada (artículo 365 inc. 7° último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).-

XVI.- NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, durante la instrucción de las presentes actuaciones

USO OFICIAL

(artículos 18 de la Constitución Nacional y 166, 167 y 168 *a contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).-

XVII.- NO HACIENDO LUGAR a los planteos de nulidad de indagatorias y autos de procesamientos efectuados por las defensas de Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Carlos Octavio Capdevila, Juan Carlos Radice, Alfredo Ignacio Astiz y Ernesto Frimón Weber (artículos 18 de la Constitución Nacional y 166, 167 y 168 *a contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).-

XVIII. NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad parcial del alegato fiscal y de las querellas en orden a las acusaciones formuladas, respecto de Juan Carlos Fotea y que fuera planteada por su defensa. (artículos 18 de la Constitución Nacional y 14 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre Argentina y el Reino de España aprobado por Ley n° 23.708).-

XIX. NO HACIENDO LUGAR al planteo nulidad del alegato de la fiscalía y del alegato y duplica de la querella encabezada por Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky, introducido por la defensa de Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada (artículo 167 inc. 2° *a contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).

XX DECLARANDO que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes lesa humanidad, aprobada por ley n° 24.584)

XXI. CONDENANDO a **MANUEL JACINTO GARCIA TALLADA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por

considerarlo autor mediato penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia**, reiterada en trece (13) oportunidades, los que concurren materialmente con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterada en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villafior de De Vincenti, Renée Leonnie Henriette Duquet y, en concurso material, con el delito de **imposición de tormentos**, en perjuicio de Marianela Galli; los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de **privación ilegítima de la libertad triplemente agravado por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes**, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterada en once (11) oportunidades, en perjuicio de Carlos Alberto García, Silvia Wikinsky, Patricia Flynn, Felisa Violeta Wagner, Mario Galli, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Alfredo Julio Margari y Alcira Fidalgo (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del 142, inc. 1° y 5° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc., 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Germán Castelli-.

XXII. CONDENANDO a OSCAR ANTONIO MONTES, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo autor mediato penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia**, reiterada en catorce (14) oportunidades, los que concurren materialmente con el delito de **imposición de tormentos agravada**

por la condición de perseguido político de la víctima reiterada en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Laura Alicia Reboratti, Sergio Martín Bejerman, Arnaldo Rodolfo Gremico, Osvaldo Rubén Cheula, Luis Alberto Vázquez, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfí, Oscar Alberto Repossi, Nilva Zuccarino, Santiago Lennie, Carlos Figueredo Ríos y Hugo César Bogarín; en concurso real con el delito de **privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes**, reiterada en diecinueve (19) oportunidades, que concurren materialmente con el delito de **imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima** reiterada en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Orlando Virgilio Yorio, Francisco Jalics, Silvia Labayrú, Sandra Lennie, Marcelo Hernández, María Alicia Milia, Daniel Marcelo Schapira, Alejandra Lérido, Alberto Ahumada, María Laura Tacca, Andrés Ramón Castillo, Ariel Aisenberg, Daniel Aisenberg y José María Salgado; en concurso real con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en perjuicio de José María Salgado; en concurso material con el delito de **homicidio preterintencional**, en perjuicio de María Cristina Lennie (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 81 inc. b, 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del 142, inc. 1° y 5° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del Dr. Ricardo L. Farías -.

XXIII. CONDENANDO a JORGE EDUARDO ACOSTA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida**

con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de **imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en doce (12) oportunidades, que concurren materialmente con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet; los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de **privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes**, reiterada en ocho (8) oportunidades, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz, Carlos Alberto García, María Amalia Larralde, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Nilda Noemí Actis y Carlos Gregorio Lordkipanidse; los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de **homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh; que concurre materialmente con el delito de **robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda**, en concurso material con el delito de **robo agravado en poblado y en banda** en relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Ricardo Farías-

XXIV. CONDENANDO a ANTONIO PERNIAS, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia**, reiterado en doce (12) oportunidades, que concurren materialmente con el delito de **imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet; los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de **privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes**, reiterado en ocho (8) oportunidades, en concurso material con el delito de **imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de Sara Solarz, Carlos Alberto García, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Graciela Beatriz Daleo, María Alicia Milia y Andrés Ramón Castillo; los que concurren materialmente con el delito de **homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de **robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda**, en concurso material con el delito de **robo agravado en poblado y en banda**, en relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley

21.338-,144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 167, inc. 2° y 166, inc. 2°, primera parte –ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Ricardo Farías-.

XXV. CONDENANDO a ALFREDO IGNACIO ASTIZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia,** reiterado en doce (12) oportunidades, los que concurren materialmente con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima,** reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de **homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad,** reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet; los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de **privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes,** reiterado en cinco (5) oportunidades, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima,** reiterada en cinco (5) oportunidades, en perjuicio de Carlos Alberto García, María Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz y Lázaro Jaime Gladstein; los que concurren materialmente con el delito de **homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas,** en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de **robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en**

USO OFICIAL

lugar poblado y en banda y, en concurso material, con el delito de **robo agravado en poblado y en banda**, en relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Ricardo Farías-.

XXVI. CONDENANDO a RAÚL ENRIQUE SCHELLER, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet; los que, a su vez, concurren materialmente, con el delito de **privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes**, reiterada en siete (7) oportunidades, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterada en siete (7) oportunidades, en perjuicio de Enrique Mario Fukman, Nilda Noemí Actis, Guillermo Rodolfo Oliveri, Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Aníbal Fatala, Jorge Caffatti y María Eva Bernst de Hansen

(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

XXVII. CONDENANDO a JORGE CARLOS RADICE, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de **imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en las doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de **robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda**, en concurso material con el delito de **robo agravado en poblado y en banda**, en relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de **homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° – ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts.

398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Ricardo Farías-.

XXVIII. CONDENANDO a ALBERTO EDUARDO GONZALEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° –ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIX. CONDENANDO a NESTOR OMAR SAVIO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el

delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° –ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Germán Castelli-.

XXX. CONDENANDO a RICARDO MIGUEL CAVALLO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de **homicidio**

doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de **robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda** y que concurre materialmente con el delito de **robo agravado en poblado y en banda**, con relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° –ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Ricardo Farías-

XXXI. CONDENANDO a ADOLFO MIGUEL DONDA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometido con violencia**, en concurso material con el delito de **homicidio doblemente agravado por sevicias graves constitutivas del ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Raimundo Villaflor; en concurso real con el delito de **privación ilegítima de la libertad triplemente agravado por su carácter de funcionario público, por haber sido cometido con violencia y por haber durado más de un mes**, reiterado en dieciocho (18) oportunidades, en concurso material con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima** reiterado en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de Graciela Alberti; Víctor Melchor Basterra; María Elsa Barreiro Martinez; José Luis Hazan; Josefina Villaflor; Enrique Ardeti; Fernando Brodsky; Juan Carlos Anzorena; Juan Carlos José Chiaravalle; Enrique Mario Fukman; Susana Beatriz Leiracha; Thelma Dorothy Jara de Cabezas; Arturo Osvaldo Barros; Víctor Aníbal Fatala; Lázaro Jaime Gladstein; Carlos Gregorio Lordkipanidse; Carlos Muñoz y Ana

María Testa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 2° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Ricardo Farías-.

USO OFICIAL

XXXII. CONDENANDO a JULIO CESAR CORONEL, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXIII.- CONDENANDO a ERNESTO FRIMON WEBER, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente

responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de **homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de **robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda** y que concurre materialmente con el delito de **robo agravado en poblado y en banda**, con relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° –ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Ricardo Farías-.

XXXIV. CONDENANDO a JUAN CARLOS FOTEA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometido con violencia**, reiterado en doce (12) oportunidades, en

concurso material con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de **homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de **homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de **robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda** y que concurre materialmente con el delito de **robo agravado en poblado y en banda**, con relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° –ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial de los Dres. Ricardo Luis Farías, en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a Rodolfo Jorge Walsh y, Germán Castelli, en cuanto al monto de la pena-.

XXXV. CONDENANDO a CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **VEINTE AÑOS de PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad triplemente agravado por su carácter de funcionario público, por haber sido cometido con violencia y por haber durado más de un mes**, reiterado en cuatro (4) oportunidades, en concurso material con el delito de

imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha, Thelma Dorothy Jara de Cabezas y Víctor Aníbal Fatała (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Germán Andrés Castelli-.

XXXVI. CONDENANDO a JUAN ANTONIO AZIC, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS de PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometido con violencia y por haber durado más de un mes**, reiterada en tres (3) oportunidades, en concurso material con el delito de **imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Aníbal Fatała y Carlos Gregorio Lordkipanidse (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Germán Castelli-.

XXXVII. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a JULIO CESAR CORONEL, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los hechos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, por los que fuera formalmente acusado, **SIN COSTAS** (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXVIII. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a OSCAR ANTONIO MONTES, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los hechos que damnificaron a Edmundo Ramón Landín y María Elisa Hachmann, por los que fuera formalmente acusado, **SIN COSTAS** (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXIX. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a MANUEL JACINTO GARCIA TALLADA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los hechos que damnificaron a Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Arminda Prada, por los que fuera formalmente acusado, **SIN COSTAS** (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XL. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, por los que fuera formalmente acusado, **SIN COSTAS** (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XLI. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a JUAN CARLOS ROLON, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los hechos que damnificaron a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bult, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, Renée Leonnie Henriette Duquet y Rodolfo Jorge Walsh, por los que fuera formalmente acusado, **SIN COSTAS** (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XLII. ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD de JUAN CARLOS ROLÓN en lo que a estas causas se refiere; la que **NO SE HARÁ EFECTIVA**, en virtud de encontrarse detenido, a disposición de este Tribunal,

USO OFICIAL

en el marco de las causas n° 1.282, 1.286/1.381, 1.349. 1.492 y 1.510, todas del registro de este órgano jurisdiccional.

XLIII. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a PABLO EDUARDO GARCIA VELASCO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los hechos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, por los que fuera formalmente acusado, **SIN COSTAS** (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XLIV. ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD de PABLO EDUARDO GARCIA VELASCO en lo que a estas causas se refiere; la que **NO SE HARÁ EFECTIVA**, en virtud de encontrarse detenido, a disposición de este Tribunal, en el marco de las causas n° 1.286/1.381, 1.492 y 1.510, todas del registro de este órgano jurisdiccional.

XLV. DIFIRIENDO el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta a los imputados para la etapa de ejecución, manteniéndose hasta esa instancia la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente en estos autos; **DISPONIENDO** lo que corresponda con relación al control de los aquí imputados que se encuentran detenidos bajo la modalidad de arresto domiciliario.

XLVI. DECLARAR ABSTRACTOS los planteos de inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el artículo 52 del Código Penal, y los relativos a las imputaciones de Genocidio introducida por la defensa de Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Alfredo Ignacio Astiz, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Radice, Antonio Pernías, Juan Antonio Azic y Carlos Octavio Capdevila.

XLVII. LIBRANDO Oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adjuntando copia certificada de los fundamentos de la presente sentencia, a efectos de que se solicite a los demás poderes del Estado que, ante los Organismos Internacionales pertinentes, postulen la inclusión de la

persecución política como causal de genocidio en la Convención respectiva (Dr. Ricardo Luis Farías en disidencia).

XLVIII. ORDENANDO la extracción de copias de la declaración prestada por Argimiro Luis Fernández, en la audiencia celebrada el 10/2/2011, solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal y de la Secretaría de Derechos Humanos, y remitirlas a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la capital Federal, para que desinsacule el juzgado instructor que deberá intervenir en la investigación de la posible comisión del ilícito previsto en el art. 275 Código Penal.

XLIX. HACIENDO LUGAR a los pedidos de extracción de copias de las piezas procesales solicitadas por la fiscalía para ser remitidas al Juzgado de Instrucción de la ciudad de La Plata en el que se investigan los hechos ocurridos en el ámbito del Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Batallón de Infantería de Marina n° 3 de esa ciudad; la solicitada por la querrela encabezada por Victor Melchor Basterra respecto del hecho que damnificara a José María Salgado y; la solicitada por ambas partes acusadoras para que se investigue la conducta de Ramón Arosa, las que se efectivizarán individualizadas que sean.

L.- ORDENANDO la extracción de copias de las declaraciones de Gabriel Bossini y Roberto Rosales, prestadas en las audiencias del 14 de octubre de 2010 y 13 de enero de 2011, respectivamente, solicitadas por la fiscalía y remitirlas a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, para que desinsacule el juzgado instructor que deberá intervenir en la investigación de la posible comisión del ilícito previsto en el art. 275 Código Penal.

LI. ORDENANDO la extracción de copia del alegato de la querrela encabezada por Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky a la que adhiriera el representante del Ministerio Público Fiscal, a efectos de ser remitida al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 a los

USO OFICIAL

finos que por derecho corresponda, en lo relativo a los hechos de violación y abusos sexuales acaecidos en el ámbito de la Esma, como así también las privaciones ilegales de la libertad y, si corresponden, las torturas de niños y niñas secuestrados con sus padres en ese mismo ámbito; y por el caso Galli para que se investigue a Ballabio Galleta.

LII. Poniendo en conocimiento al Juzgado de Instrucción Federal n° 12, Secretaría n° 23, de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, en lo relativo a la investigación de los homicidios de las víctimas de esta causa que actualmente se encuentran desaparecidas; y por la querrela en cabeza de Patricia Walsh con relación al campo de deportes de la Esma a fin de que el mismo sea preservado como prueba judicial.

LIII. HACIENDO LUGAR a la extracción de copia de la declaración prestada por el testigo Juan Ernesto Márquez, en la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2011 solicitada por la Fiscalía, y se remitan a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal para que desinsacule el juzgado instructor que deberá intervenir en la investigación de la posible comisión de un delito de acción pública relatada por el nombrado.

LIV. REMITIENDO copias certificadas de los informes periciales realizados por la División Documentología de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional obrantes a fs. 778/781 -causa n° 1.298-, fs. 4.504/4.516 -causa n° 1.273-, fs. 20.318/20.340 -causa n° 1.271- y fs. 2.765/2.798 y 4.568/4.598 -de las presentes actuaciones-, y en relación a los legajos de conceptos y servicios de los aquí imputados, a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad para que desinsacule el juzgado instructor que deberá intervenir en la investigación de la posible comisión de un delito de acción pública a su respecto.

LV. TENER PRESENTE las reservas de recurrir en Casación y del Caso Federal, efectuadas por las partes (arts. 456 y 457 del Código Procesal

Penal de la Nación y 14 de la Ley 48, y arts.18, 31 y 75: 22 de la Constitución Nacional, 8 y 9 del P.S.J.C.R., y 14 y 15:1 del P.I.D.C.y P.).

LVI. ORDENANDO que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de las penas aquí impuestas (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

LVII. COMUNICANDO la presente a la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.

LVIII. REMITIENDO, firme que sea la presente, copia del presente resolutorio al organismo correspondiente en función de lo previsto por los artículos 20 –inciso 6º- y 80 de la Ley 19.101, a los fines que pudieran corresponder.

Anótese, notifíquese e insértese copia en el registro de sentencias de la Secretaría; firme que sea la presente, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación y expedientes originales que se encuentran reservados, según corresponda; comuníquese a quien corresponda y oblada que sea la tasa de justicia, **ARCHIVENSE** las presentes actuaciones respecto de los aquí imputados.

USO OFICIAL